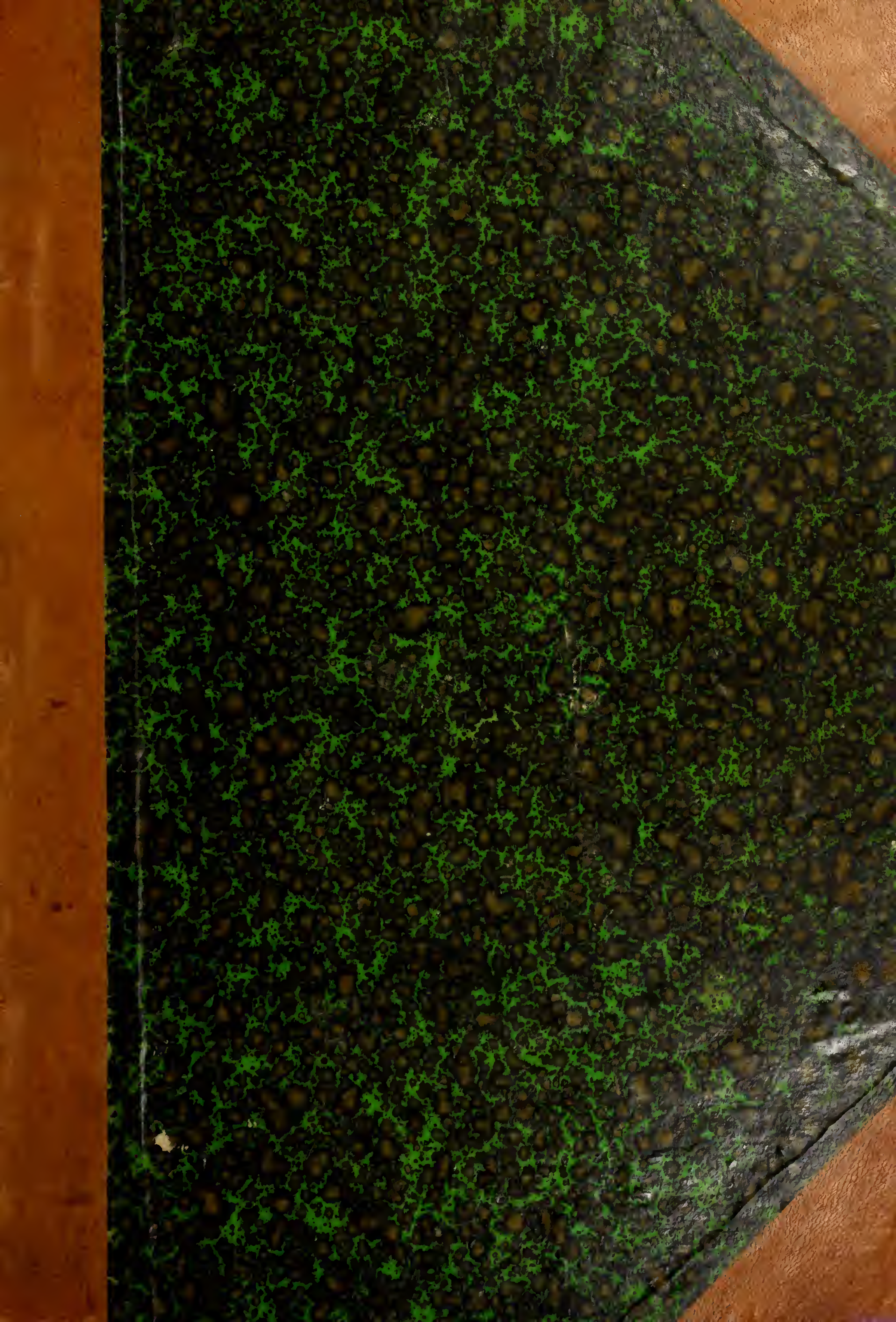
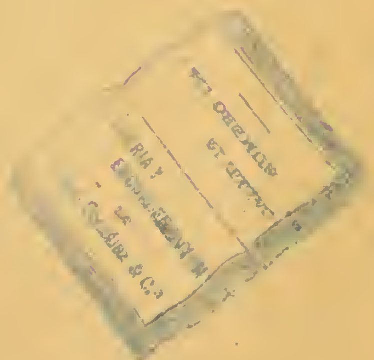




REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, lunes 3 de enero de 1916. | Número 15683

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

ALOCUCION del Presidente de la República.

Conciudadanos:

Comienza la República un nuevo año al amparo de la paz, cuyos bienes imponderables van creciendo y arraigando a medida que se alejan los tiempos desgraciados de furente discordia, que tan terribles calamidades trajeron sobre el país. Bajo los auspicios del dón precioso, la idea del derecho se vigoriza; hácese más y más cierta la libertad legítima; asoma con promesas halagadoras la prosperidad, y cobra prestigio ante los extraños la Nación, que marchando ordenadamente conforme a cristianas instituciones, logrará en porvenir no remoto los fines de engrandecimiento moral y material a que aspira. Por esos bienes incomparables debemos rendir los colombianos al Señor de las naciones homenaje de adoración y tributo de gracia, a la vez que hemos de implorar para la Patria y para sus hijos el favor de la Omnipontente liberalidad en la etapa que hoy principia.

No es posible que en época calamitosa para la humanidad presentara Colombia un espectáculo de señalados progresos, ni habría sido cuerdo esperar que no la hubiera alcanzado el general desconcierto y la inaudita perturbación que asuelan al antiguo mundo; pero en medio del trastorno del cómercio y de la paralización de la industria, no ha presenciado el país reveses de la magnitud que han visto otros no envueltos en el conflicto, y si bien es verdad que el servicio público no se presta como en épocas normales, con la puntualidad deseable, se ha logrado cumplir religiosamente con los compromisos de la Nación en el Exterior, no se la ha gravado con nuevas obligaciones, ni es extraordinaria su deuda de Tesorería, y si bien ha sido imposible promover empresas nuevas, de grande aliento, no se han paralizado otras capitales, y algún desarrollo han tenido trabajos en curso, como se ha continuado dando el posible auxilio a obras departamentales y de beneficencia, aunque en medida menor que la de los tiempos de bonanza. Si la imaginación exaltada del pesimismo o la pasión política ven otra cosa, hechos tangibles y el transcurso del tiempo se encargan de ir poniendo en su punto la verdad.

Desgraciados acontecimientos locales, en que aún parecen verse rescoldos de viejos incendios, dejan alguna sombra en el cuadro de bienandanza relativa que permite concebir halagadoras esperanzas al patriotismo; pero es lo cierto que esas mismas escenas han servido para comprobar el espíritu pacífico y el amor al orden que anima a la mayoría del país, ora por la general reprobación que han despertado, ya porque los estridentes gritos de la violencia que pretendieron extender el trastorno, se han perdido sin eco entre la gran masa de ciudadanos que buscan el pan conforme a la ley divina, los que si no siempre ven compensada su labor en la cosecha opima, llevan en la conciencia la satisfacción de colaborar en silencio con meritorio esfuerzo, por el bién general, por la efectiva prosperidad de la República.

En la conservación del excelso bién del orden y la paz, nacido del afianzamiento y desarrollo del genuino sentimiento cristiano, de la educación del pueblo y de su buen sentido, coopera la autoridad pública, no con el peso de la fuerza, sino, como es su deber, procurando el riguroso acatamiento de la ley, reconociendo y amparando las libertades legítimas, dando efectividad al derecho, y apartándose con espíritu ecuánime e imparcial de campos de disensión, en que no siempre se persiguen ideales elevados ni se debaten intereses sociales. Y esa que hasta el presente ha sido la norma del Gobierno Ejecutivo, seguirá siéndolo, con la ayuda de Dios, en lo futuro.

Prevalezca y perdure en los hijos de la Patria el amor a ella y el anhelo de su verdadero progreso, que sólo puede fundarse en la unión, en la tolerancia y en el trabajo, y podremos esperar confiados los beneficios que derrama el Cielo sobre los pueblos que por sus virtudes saben hacerse merecedores de ellos.

JOSE VICENTE CONCHA

Bogotá, enero 1.º de 1916.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 9, de fecha 21 de octubre último, del Concejo Municipal del Distrito de Venadillo, Departamento del Tolima, sobre venta de unos bienes de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4.ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 9 de 21 de octubre último, sobre venta de unos bienes, expedido por el Concejo Municipal de Venadillo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de diciembre de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 2123 de 1915 (27 de diciembre), por el cual se separa una Oficina Postal de la Telegráfica correspondiente, y se nombra quien la desempeñe.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Sepárase en Sahagún, Departamento de Bolívar, la Oficina Postal de la Telegráfica; organízase aquélla, servida por un Administrador de Correos, con sueldo mensual de veinte pesos ($ 20), y nómbrase para desempeñarla al señor Reginaldo E. Hoyos.

Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el día 1.º de enero de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2124 de 1915 (27 de diciembre), por el cual se hacen en interinidad unos nombramientos y se aprueba otro en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase en interinidad a la señorita María Cuéllar Ayudante de la Administración de Correos de Santa Rosa de Viterbo, en reemplazo y durante la licencia que para separarse de ese puesto se concede a la titular, señorita Carlina Vargas Vargas, por el término de sesenta días.

Artículo 2.º Concédese licencia al señor Porfirio Cepeda para separarse por diez días, prorrogables, del empleo de Oficial de Correspondencia de la Administración de Correos de Facatativá, y nómbrase para reemplazarlo durante ese tiempo, bajo la responsabilidad del señor Cepeda, al señor Nepomuceno Huertas.

Artículo 3.º Apruébase el nombramiento que con el carácter de interino hizo el señor Comisario Especial de Arauca, el 8 de noviembre último, en el señor Jacinto Blanco, para Administrador de Correos de la población del mismo nombre, mientras se encarga el señor Julián del Basto, nombrado para desempeñar dicho empleo.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

DECRETO número 2125 de 1915 (27 de diciembre), por el cual se establece una permuta y se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.º Establécese permuta de empleos entre los señores Enrique Bultrago, Oficial de Estadística, y Benito Falcón, Ayudante de la Sección de Recibo y Despacho de la Agencia Postal de Barranquilla.

Artículo 2.º En virtud de licencia que hasta por el término de sesenta días se concede al señor Juan de Dios Escobar, para separarse de las funciones de Tenedor de Libros de la Administración Principal de Correos de Manizales, nómbrase en reemplazo, y bajo la responsabilidad del titular, interinamente, al señor Evaristo Orozco.

Artículo 3.º Nómbrase a los señores Enrique Navarro, Carlos Luciano Ruiz y Nicolás Jiménez Burgos, en su orden, Administradores de Correos de María la Baja, Sincelejo y Lorica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 36 de 1915, por la cual se revoca otra anterior y se exime del pago de una multa.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª
Bogotá, diciembre 21 de 1915.

Este Ministerio, en Resolución de fecha 4 del presente mes, adicionada y aclarada por la de fecha 14 del mismo, impuso al Director de la Imprenta Nacional una multa de tres pesos ($ 3) oro por no haber enviado oportunamente a la Sección de Contabilidad de este Ministerio las relaciones de pagos hechos en la Oficina de su cargo, durante el mes de junio último. En la primera Resolución se sancionaba también esa omisión, en lo referente a los meses de abril y mayo.

El Director de la Imprenta Nacional, señor Santiago de Castro, ha reclamado oportunamente contra estas Resoluciones, por no creerse merecedor de la pena que se le ha impuesto.

Las relaciones de pago de que se trata, son las que se exigen en el artículo 280 del Código Fiscal, expedido en 1912, que en cierto modo vino a modificar lo prescrito en el artículo 17 del Decreto número 91 de 1911, pues no contiene las rigurosas sanciones que en éste se indican.

El señor De Castro se hizo cargo de la Dirección de la Imprenta Nacional a mediados de mayo último, pero no le fue entregada en debida forma por su antecesor, lo que dificultó en gran manera sus labores, y lo inhiben de la presentación de las relaciones dichas, en lo referente a abril y mayo, que no fueron de su cargo.

En lo referente a la relación de junio, consta por nota número 4746, que en la fecha 29 de noviembre último le dirigió este Ministerio, que en esa fecha ya se había recibido en este Despacho la relación de pagos referente a junio, de manera que el día en que fue dictada la Resolución en que se le impuso la multa por la falta de esa relación, tal omisión ya no existía, y por tanto no es justa la sanción impuesta.

El actual Director, señor De Castro, al hacerse cargo de la Dirección de la Imprenta, la encontró en gran desorden, y tuvo que atender a la mudanza de aquel establecimiento al nuevo local, con lo que naturalmente se le dificultaron sus labores, especialmente en lo referente a la contabilidad, para arreglar la cual solicitó con ahinco la intervención de un Visitador Fiscal, la que al efecto fue llevada a cabo últimamente, y con ella pudo establecerse orden en las cuentas.

Por tanto SE RESUELVE:

Se revoca la Resolución de fecha 4 del presente mes, y en consecuencia se releva al señor Director de la Imprenta Nacional, don Santiago de Castro, del pago de la multa de tres pesos ($ 3) oro que en ella se le impuso. Dense los avisos del caso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO celebrado entre Moisés Berbeo y José Blanco, sobre suministro de un estante de madera para el servicio de la Oficina de Correos de San Gil.

Nosotros, Moisés Berbeo, Administrador de Correos Nacionales de San Gil, y José Blanco, vecino de este Municipio, y libre, hemos celebrado el siguiente contrato, mediante autorización del señor Director General de Correos y Telégrafos, contenida en su oficio número 160, de fecha 12 del mes en curso.

Blanco se compromete a suministrar un estante para el servicio de la Oficina de Correos de esta ciudad, de las condiciones que en seguida se expresan, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

El estante debe ser construído con madera de cedro rojo; medirá dos metros ochenta centímetros de largo, dos metros de alto y cuarenta centímetros de profundidad; estará repartido en cinco divisiones de alto a bajo, y seis de derecha a izquierda, y tendrá la resistencia necesaria para el objeto a que se destina.

Berbeo se obliga a pagar a Blanco, a la presentación del estante, en las condiciones estipuladas, y previa la entrega de la respectiva cuenta de cobro legalizada, de los fondos que la Dirección General destine para este pago, la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

Para constancia se extiende en tres ejemplares este contrato, y se firma ante testigos, en San Gil, a veinticuatro de junio de mil novecientos catorce.

Moisés Berbeo—José Blanco—Testigos, Enrique Martínez M.—Severo Baquero.

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, julio 7 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 7 de 1914.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Pedro L. Abello y Juan Rojas, sobre refección de unos muebles para la Oficina Principal de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 1008 de 6 de junio, por una parte, y Juan Rojas, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Juan Rojas se compromete a reparar y barnizar unos muebles de la Oficina Principal de la Agencia Postal Nacional, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro colombiano.

El señor Agente Postal Nacional se compromete a hacer pagar al señor Juan Rojas, la expresada suma, valor de este contrato, una vez terminado el trabajo y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, junio de 1914.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **Juan A. Rojas**—Testigos, **Francisco Acuña—Tomás C. Angulo.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, julio 7 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 7 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, a veintiuno de julio de mil novecientos quince, se presentó en la Oficina de la Habilitación de la Policía Nacional el señor Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el objeto de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de junio último.

En seguida se procedió al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de junio, y resultaron en un todo de acuerdo.

Igualmente se confrontaron las operaciones descritas, con los comprobantes que las respaldan legalmente, confrontación que no dio lugar a observación alguna.

El resultado fue el siguiente:

Existencia en caja en 1.° de junio . . . $		36,637 96
Ingresos por gratificaciones		25 ..
Ingresos por fondos especiales		955 50
Egresos por gratificaciones.$	1,404 84	
Egresos por fondos especiales	883 98	
Egresos por capítulo 20, artículo 203, vigencias anteriores	30 ..	
Existencia en caja para el 1.° de julio	35,299 64	
Sumas iguales . . . $	37,618 46	37,618 46

Se hace constar que con los fondos de la existencia en caja se han cubierto cuentas y buenas cuentas del personal, que no se pueden incorporar por no haber habido remeses para el mes de junio, procedentes de la Tesorería General.

Después de suscribir los documentos respectivos, el Visitador da por terminada esta diligencia, y se firma por los funcionarios que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, **M. M. Mallarino**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 51 de 1915 (diciembre 28), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1631 de este año, DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Subtenientes Camilo Acebedo, del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, y Roberto Echavarría, del Regimiento de Infantería *Girardot* número 8.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de diciembre de 1915.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho, MIGUEL ABADIA MENDEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Angel M. Serrano.*

———

DECRETO número 52 de 1915 (diciembre 28), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1631 de este año, DECRETA:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Leoncio Acosta, del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, y Leonidas Mercado, del Batallón de Tren *Soublette*, quien pasará en comisión al Grupo de Artillería *Bogotá*, a solicitud del Comando de la primera División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de diciembre de 1915.

El Ministro de Gobierno, encargado, MIGUEL ABADIA MENDEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Angel M. Serrano.*

———

DECRETO número 2101 de 1915 (diciembre 22), por el cual se distribuyen las becas vacantes de Cadetes efectivos de la Escuela Militar para 1916, entre los Departamentos de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.° Distribúyense las diez y ocho becas vacantes de Cadetes efectivos que existen en la Escuela Militar, para el año próximo, del modo siguiente: una para cada uno de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Cundinamarca, Caldas, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Tolima, Valle, y dos para cada uno de los Departamentos de Antioquia Boyacá, Cauca y Santander del Norte.

Artículo 2.° Los aspirantes deben llenar las condiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la Escuela, y presentar sus peticiones: a la Gobernación, en los Departamentos, y a la Dirección de la Escuela Militar, en la capital de la República, antes del 15 de enero de 1916, y sujetarse a todo lo prescrito en el citado Reglamento.

Artículo 3.° Los aspirantes deben presentar ante un Jurado, compuesto del Gobernador del Departamento, el Comandante de la guarnición y el Director de Instrucción Pública, el examen de que trata el artículo 24 del Reglamento de la Escuela. La calificación se hará en cada materia con los números 1 a 5, correspondientes a malo, menos que regular, regular, bueno y muy bueno. Estos exámenes se verificarán del 20 al 25 de enero próximo.

Artículo 4.° Los Gobernadores adjudicarán provisionalmente la beca o becas correspondientes a los aspirantes que reúnan mejores condiciones, teniendo en cuenta además lo preceptuado en el artículo 27 del Reglamento de la Escuela, y enviarán al Ministerio de Guerra por el primer correo siguiente al 25 de enero, la documentación respectiva y el acta de examen.

Artículo 5.° El examen definitivo se presentará en la Dirección de la Escuela Militar, y en vista del resultado, el Ministerio de Guerra adjudicará las becas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

———

DECRETO número 2126 de 1915 (diciembre 27), por el cual se confiere un ascenso a un miembro del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Confiérese el grado de Subteniente al Alférez Virgilio Velasco, quien ha terminado satisfactoriamente los estudios en la Escuela Militar. Inscríbasele en el Escalafón de Oficiales de Guerra, con la antigüedad del 25 de

diciembre de 1915, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento orgánico de la Escuela referida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 50 de 1915 (diciembre 27), por el cual se promueve a un Oficial del Ejército y se destina a otro.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de este año, DECRETA:

Artículo único. Destínase al Subteniente Virgilio Velasco, a quien el Poder Ejecutivo, por Decreto número 2126 de 27 de los corrientes, confirió el grado referido, a prestar sus servicios en el Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, en lugar del Subteniente Enrique Cubillos, a quien se promueve al puesto de Ayudante del Comando de la tercera División del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1915.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho, MIGUEL ABADIA MENDEZ.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Angel M. Serrano.*

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, diciembre 15 de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 163,958 65

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En vales del Tesoro con intereses . . . . $ 1,549 50
En dinero . . . . 13,830 67 — 15,380 17

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En vales del Tesoro . . . . $ 4 ..
En dinero . . . . 49 81 — 53 81

De la misma Aduana, valor de derechos de importación de veinte sacos de salitre en polvo para vidrios, que pagó el señor Leo S. Kopp, de conformidad con la nota número 2927, de hoy, del Ministerio de Hacienda. $ 15 91

Patentes de invención y registro de marcas.

Consignó el Reverendo Padre Antonio M. Pueyo, apoderado, a buena cuenta de los derechos de dos patentes 40

Ingresos varios.

Intereses liquidados y cobrados por demora en el pago de derechos de importación . . . . $ 6 94

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, con nota número 3354, de ayer, por descuento que hizo en octubre pasado por valor de un revólver perdido . . 14 ..

El mismo, con nota número 3355, suma descontada por valor de cuatro cáusulas de revólver 40

El mismo, con nota número 3358, de ayer, suma descontada por valor de un revólver . . . 28 .. — 49 34

Alcances y reintegros.

Enviado por el mismo Habilitado de la Policía Nacional, por valor de lo descontado a un Agente por sueldos en septiembre y octubre últimos, según nota 3279 de 12 de noviembre próximo pasado . $ 12 62

El mismo, con oficio 3353, de ayer, suma descontada a un Agente de su sueldo, en septiembre, por valor de un revólver que perdió . . . . 14 ..

El mismo, con nota número 3352, por suma descontada a un Agente de su sueldo, en septiembre, por valor de un revólver que perdió . . . . 14 ..

El mismo, con nota número 3356 de 14 de los corrientes, suma descontada a un Agente en

Pasan . . . . $ 40 62 — 179,458 28

Vienen . . . . $ 40 62 — 179,458 28

septiembre, que desertó el 28 de dicho mes 1 98

El mismo, con nota número 3357, por valor de unos días de más que liquidó a un Agente en junio, julio, agosto y septiembre últimos 92 95

El mismo, con nota número 3359, de ayer, por valor de unos días de más que liquidó a un Agente en cinco días de septiembre de este año 3 16

El mismo, con nota número 3760, de ayer, por valor de unos días de más que liquidó a un Agente en noviembre próximo pasado 35 14

El mismo, con nota número 3361, de ayer, por valor de unos días de más que liquidó a un Agente en noviembre próximo pasado . . . . 64 79 — 238 64

Suma . . . . . $ 179,696 92

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1101, a favor del señor Antonio Pachón, valor de sueldo devengado como Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara de Representantes, del 6 de diciembre de 1913 al 5 de enero de 1914 . $ 150 ..

Número 988, a favor del señor Luis M. León Pérez, valor de servicios médicolegales prestados por Teodosio F. Acero en el Municipio de Fómeque en julio de 1915 . . . . 13 ..

Número 1108, a favor del señor R. Fajardo Vega, valor de servicios médicolegales practicados en La Palma en el presente mes de diciembre . . . . 45 ..

Número 1036, a favor del señor Aquileo Corchuelo, valor de artículos suministrados en octubre último para servicio del Laboratorio Central de Lazaretos. 33 02

Número 1037, a favor del mismo, valor de artículos vendidos para reactivos, etc. del Laboratorio Central de Lazaretos en octubre último 58 16

Número 1038, a favor de la señora Mercedes Páez, valor del arrendamiento de un local para depósito en los meses de junio a noviembre del presente año . . 36 ..

Número 1091, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de artículos suministrados para sostenimiento de los caballos del coche presidencial en noviembre próximo pasado 37 75

Número 1093, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un ejemplar en pasta de cada uno de los Códigos Penal, Judicial, Civil y de Comer-

Pasan . . . . $ 372 93

Vienen . . . . $ 372 93

...cio, suministrados para el Ministerio de Gobierno . . . . . . 11 .. — 383 93

Ministerio de Hacienda.

Pagado en la fecha a buena cuenta de la orden número 468, por valor de $ 1,332-28, a favor del Banco de Colombia, por valor de quinientas veintiséis resmas de papel para sellar, suministradas por The National Paper & Type C.° . . . . $ 332 28

Pagada la orden número 541, a favor del señor Antonio Volpe & Compañía, por valor de devolución de derechos de importación . . . . 86 88 — 419 16

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 385, a favor del señor Sergio Ruiz R., Cajero Habilitado, por suministro de papel para la Imprenta Nacional . . . . $ 1,932 60

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 354, a favor de la Droguería de Alejandro Herrera, por valor de ciento veinte libras de goma para las estampilas de consumo . . . . $ 84 ..

Número 357, a favor del señor Luis F. Lizarralde, valor del arreglo de una máquina de escribir y tres numeradores para la Sección 2.ª del Ministerio del Tesoro 6 50

Número 9, a favor del Habilitado de Pensiones, valor del auxilio a las iglesias y conventos correspondiente al mes de octubre, según cuentas . . . . . 608 .. — 698 50

Remesas.

Pagadas las siguientes letras del Lazareto de Agua de Dios:

Número 484, a favor del señor Leonidas Lara . . . . $ 65 ..

Número 485, a favor del señor Moisés Grimaldo 97 90

Número 487, a favor del señor Benjamín Contreras . . . 70 20

Número 492, a favor del señor Rafael Plazas . . . . 200 ..

Número 494, a favor de la Compañía de Chocolates Chaves 100 ..

Número 495, a favor del señor Ignacio S. Hoyos . . . . . 400 ..

Número 508, a favor del señor Laurentino Pardo . . . . . 60 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional:

Ibagué. Giro número 168, a favor del señor Víctor M. Salazar 1,000 ..

Neiva. Giro número 193, a favor del señor Manuel Mosquera 75 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación. Giro número 229, a favor del señor Ernesto Archila . . . . 136 .. — 2,204 10

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ 2 06

Depósitos.

Pagado en la fecha por embargos judiciales 1,992 61

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 3,496 .

Por intereses . . . . 81 03 — 3,577 03

Suma . . . . . $ 11,209 99

RESUMEN

Débito . . . . $	179,696 92
Crédito	11,209 99
Saldo . . . . . . $	168,486 93

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá, oro . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	214 75
En vales del Tesoro	1,553 50
En documentos	158,559 14
En papel moneda	8,078 62
Suma igual . . . . $	168,486 93

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 296, a favor del Hospital de Medellín, por intereses de renta nominal, al 6 por 100 anual, en un semestre vencido el 30 de junio de 1915. Capital, $ 17,130 plata de 0'835, al 250 por 100 de cambio (en dinero, $ 0-56) . . . . $ 205 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1270, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio concedido al Hospital de La Mesa en octubre último . . . . 20 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 418, a favor de Justino Acosta, apoderado, por cuenta de la suma decretada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de diciembre de 1914, a favor de la señora Margarita Castillo de Acosta, como precio de los daños sufridos en los predios de Santa Filomena y Molino de Fusca, por la construcción del ferrocarril del Norte (dinero, $ 0-75) . . . . $ 1,277 ..

Número 431, a favor del señor Justino Acosta, apoderado, por cuenta de la suma decretada por la Corte Suprema de Justicia a favor de la señora Margarita Castillo de Acosta, como precio de los perjuicios sufridos en los predios de Santa Filomena y Molino de Fusca (en dinero, $ 0-75) . . . . 1,277 .. — 2,554 ..

Suma . . . . $ 2,779 ..

RESUMEN

Existencia anterior . . . . $	55,467 ..
Emitidos hoy	2,779 ..
Saldo en caja . . . . . $	52,688 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.421,345 ..
Se han amortizado	926,956 ..
En circulación . . . . $	494,389 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de septiembre de 1915.

	Debe.	Haber.
Fondo de mutación . . . $	....	5.809,293 ..
Tesoro	....	2.065,157 86
Caja	493,636 96	
Billetes para el cambio . .	1.210,049 95	
Billetes incinerados . . .	4.487,155 61	
Plata antigua	....	548,462 63
Banco de Colombia, letras por libras a la vista	....	 10
Banco de Colombia, letras		
Pasan . . . . $	6.190,842 52	8.422,813 59

Vienen . . . . $	6.190,842 52	8.422,813 59
por dólares a la vista . . .	88,717 47	
Banco Central, letras por dólares a la vista	102,978 75	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista . . .	648 ..	
Comisión de Cambio en Barranquilla	2,283 80	
Comisión de Cambio en Bogotá	15,846 43	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	478 70	
Comisión de Cambio en Cali	13,775 64	
Comisión de Cambio en Cartagena	5,098 57	
Comisión de Cambio en Cúcuta	....	 14
Comisión de Cambio en Manizales	4,106 62	
Comisión de Cambio en Medellín	23,737 57	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes para el cambio	29,800 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes para el cambio...	30,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta billetes para el cambio	6,502 ..	
Comisión de Medellín, cuenta billetes para el cambio	11,199 75	
Comisión de Cartagena, cuenta billetes para el cambio	8,490 ..	
Comisión de Cali, cuenta billetes para el cambio . . .	10,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta billetes para el cambio	16,180 75	
Dos por ciento para la conversión	....	114,397 85
Material	5,243 05	
Personal	19,859 60	
Ingresos varios	....	713 39
Casa de Moneda	....	13,700 ..
Gobernación de Antioquia..	28,785 22	
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia	....	27,951 59
Cambios	307 87	
Libranzas de la Ley 126 de 1914	1.500,000 ..	
Minas de Supía y Marmato	....	8,000 ..
Letras a término	23,000 ..	
Premios de letras por cuenta del Gobierno	5,993 17	
Schloss Brothers	164,194 49	
The National City Bank...	11,500 ..	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	268,006 59	
Totales . . . . $	8.587,576 56	8.587,576 56

Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El Secretario de la Junta de Conversión, **Enrique Chaves Lersundi.**

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de octubre de 1915.

	Debe.	Haber.
Fondo de mutación . . . $	....	5.809,293 ..
Tesoro	....	2.065,057 86
Caja	248,406 68	
Billetes para el cambio . .	1.200,049 95	
Billetes incinerados . . .	4.513,551 11	
Plata antigua	....	548,462 63
Banco de Colombia, letras por libras a la vista	....	 10
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista . . .	95,326 18	
Banco Central, letras por dólares a la vista	88,978 75	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista	648 ..	
Comisión de Cambio en Barranquilla	4,914 50	
Pasan . . . . $	6.151,875 17	8.422,813 59
Vienen . . . . $	6.151,875 17	8.422,813 59
Comisión de Cambio en Bogotá	1,746 43	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	338 70	
Comisión de Cambio en Cali	13,717 49	
Comisión de Cambio en Cartagena	4,796 97	
Comisión de Cambio en Cúcuta	....	 14
Comisión de Cambio en Manizales	52,356 62	
Comisión de Cambio en Medellín	41,371 57	
Comisión de Barranquilla, cuenta billetes para el cambio	29,800 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta billetes para el cambio . . .	13,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta billetes para el cambio	6,502 ..	
Comisión de Medellín, cuenta billetes para el cambio . .	8,636 25	
Comisión de Cartagena, cuenta billetes para el cambio	7,490 ..	
Comisión de Cali, cuenta billetes para el cambio	20,000 ..	
Comisión de Manizales, cuenta billetes para el cambio . .	10,348 75	
Dos por ciento para la conversión	....	125,203 80
Material	5,934 97	
Personal	22,206 10	
Ingresos varios	....	713 39
Casa de Moneda	....	13,700 ..
Gobernación de Antioquia..	11,060 22	
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia	....	166,401 33
Cambios	....	983 07
Libranzas de la Ley 126 de 1914	1.500,000 ..	
Minas de Supía y Marmato.	....	8,000 ..
Letras a término	17,000 ..	
Premios de letras por cuenta del Gobierno	12,662 53	
Schloss Brothers	280,464 96	
The National City Bank..	24,500 ..	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	488,006 59	
Cónsul de Colombia en Nueva York	14,000 ..	
Totales . . . . . $	8.737,815 32	8.737,815 32

Bogotá, octubre 31 de 1915.

El Secretario de la Junta de Conversión, **Enrique Chaves Lersundi.**

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de noviembre de 1915.

	Debe.	Haber.
Fondo de mutación . . . $	....	5.809,293 ..
Tesoro	....	2.065,057 86
Caja	252,665 37	
Billetes para el cambio . .	1.130,049 95	
Billetes incinerados . . .	4.570,319 86	
Plata antigua	....	548,462 63
Banco de Colombia, letras por libras a la vista	....	 10
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista	103,497 01	
Banco Central, letras por dólares a la vista	93,383 75	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista	648 ..	
Comisión de Cambio en Barranquilla	6,039 ..	
Comisión de Cambio en Bogotá	1,465 58	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	338 70	
Comisión de Cambio en Cali	7,137 49	
Comisión de Cambio en Cartagena	654 47	
Pasan . . . . $	6.166,199 18	8.422,813 59

Vienen	$ 6.166,199 18	8.422,813 59
Comisión de Cambio en Cúcuta	. . . .	 14
Comisión de Cambio en Manizales	52,356 62	
Comisión de Cambio en Medellín	24,214 80	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes para el cambio	24,100 . .	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes para el cambio . .	40,000 . .	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes para el cambio	4,357 . .	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes para el cambio	12,712 50	
Comisión de Cartagena, cuenta de billetes para el cambio	7,490 . .	
Comisión de Cali, cuenta de billetes para el cambio . . .	10,000 . .	
Comisión de Manizales, cuenta de billetes para el cambio	10,348 75	
Dos por ciento para la conversión	. . . .	130,780 72
Material	6,121 61	
Personal	24,290 40	
Ingresos varios	. . . .	729 89
Pasan	$ 6.382,190 86	8.554,324 34

Vienen	$ 6.382,190 86	8.554,324 34
Casa de Moneda	. . . .	11,651 85
Gobernación de Antioquia .	. . . .	8,939 78
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia	. . . .	133,801 31
Cambios	. . . .	780 57
Libranzas de la Ley 126 de 1914	1.500,000 . .	
Minas de Supía y Marmato	. . . .	8,000 . .
Premios de letras por cuenta del Gobierno	13,212 53	
Schloss Brothers	247,876 37	
The National City Bank .	27,011 50	
Suministros al Gobierno por acuñación de plata	508,006 59	
Cónsul de Colombia en Nueva York	32,480 . .	
Billetes representativos de oro	6,720 . .	
Billetes representativos de oro para el cambio	480,000 . .	
Fondo de billetes para el cambio	. . . .	480,000 . .
Totales	$ 9.197,497 85	9.197,497 85

Bogotá, noviembre 30 de 1915.

El Secretario de la Junta de Conversión, **Enrique Chaves Lersundi.**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Carlos Lorenzana, en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por la una parte, y Antonio Leiva M., por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las siguientes cláusulas:

Primera. Antonio Leiva M. se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista y con destino al Palacio presidencial, lo siguiente: 500 botellas de gasolina, en ciento sesenta pesos ($ 160); 1 galón de cloronaftóleum, seis pesos ($ 6); 1 frasco de aceite Porter, setenta céntavos (70 c.); 1 caja de jabón de pino, ocho pesos ($ 8); 1 arroba de grasa para máquinas, ocho pesos ($ 8); 2 botellas de aceite transparente, cinco pesos ($ 5); 2 docenas de cepillos finos de raíz, veintiocho pesos ochenta centavos ($ 28-80); 4 frascos de capotina, dos pesos ($ 2); total, doscientos diez y nueve pesos veinte centavos ($ 219 20) oro.

Segunda. Una vez recibidos estos artículos por el Almacenista Nacional, a su entera satisfacción y en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Antonio Leiva M. a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total de doscientos diez y nueve pesos veinte centavos ($ 219-20) oro, valor total de este contrato, cuenta que será cubierta por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas o directamente por la Tesorería General de la República.

Tercera. Este contrato para su validez necesita la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a 15 de enero de 1915.

Carlos Lorenzana—Antonio Leiva M.

El Director de Obras Públicas, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.—Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las medidas y precios siguientes: cinco cortes de 1.35 por 90.65, a veintinueve pesos ochenta centavos ($ 29-80) oro cada uno, y 25 metros cuadrados de baldosa de 0.50 por 1 metro y el grueso común, a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada metro.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Gutiérrez pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Gutiérrez, la suma de doscientos once pesos cincuenta centavos ($ 211-50) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, según el contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola—Emilio Gutiérrez

Dirección de Obras Públicas Nacionales
Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber, Joaquín Prado, autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Marco Antonio López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

López se compromete:

a) A construír un cancel de 10 metros 65 centímetros de largo por 3 con 16 de altura, para el salón en que últimamente se ha reunido el Senado, el cual salón se va a destinar para oficinas del Ministerio de Agricultura.

b) A construírlo de madera de pino seca y sana, a razón de once pesos sesenta y seis centavos ($ 11-66) oro el metro.

c) A no emplear clavos ni puntillas para asegurar el cancel o las puertas (debe hacer uso de tornillos), y a poner bisagras de buena clase.

d) A ponerle al cancel dos puertas, situadas de manera que quede repartido en tres partes iguales.

e) A dividir el cancel en tableros que deben ir lisos, de 58 centímetros a 60 centímetros de ancho, pero moldurados por ambas caras, y más ancha la moldura del tablero interior.

f) A ponerle cornisa y zócalo corridos: la cornisa de 15 centímetros a 20 centímetros de ancho y el zócalo de 10 centímetros, advirtiendo que estas dimensiones están comprendidas en los 3 metros 16 centímetros de la altura del cancel.

g) A entregar la obra en el plazo de veinticinco días.

h) A pagar una multa de veinticuatro pesos ($ 24) oro en caso de que no cumpla una siquiera de las cláusulas de este contrato, caso en el cual el Gobierno podrá contratar la obra con otra persona, sin que le quede derecho a López para reclamo alguno contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a reconocerle a López, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de ciento veinticuatro pesos diez y siete centavos ($ 124-17) oro, como valor total del cancel, por cuotas partes de veinticinco pesos oro, siempre que haya trabajo que represente este valor.

Para su validez este contrato necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos quince

Joaquín Prado—Marco Antonio López

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 2 de 1915.

Es corriente — El Director, ANIBAL BARBOSA — Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Simeón Dueñas, Alcalde Municipal de Honda, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Obras Públicas en telegrama número 1168 de 17 del presente, por una parte, y Jesús Rodríguez G., varón mayor de edad y vecino de la misma ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez G. se compromete:

1.° A construir una alcantarilla que partiendo de la desembocadura de la que sale de la casa de correos, frente a la de Juan Pinzón, en el callejón que va al Gualí, vaya a terminar a la orilla de este río, recorriendo una extensión más o menos de treinta metros. Esta alcantarilla debe quedar unida, en el extremo de donde parte, a la desembocadura de la que sale de la casa de correos, de manera de quedar como continuación de ella.

2.° La alcantarilla debe ser construída de paredes de piedra y cal, lo mismo que su fondo; cubierta con piedra, cal y cemento, con bastante solidez y cerrada herméticamente, de manera que no puedan escaparse vapores ni entrar a ella tierra u otras materias que obstruyan su cauce.

3.° A construirla dejándole una cavidad de doce pulgadas cuadradas.

4.° A dejar la superficie de la alcantarilla al nivel natural del suelo del callejón en que va a construirse.

5.° A entregarla perfectamente construída y terminada, a satisfacción de dos peritos nombrados por el Alcalde, veinte días después de principiado el trabajo.

Dueñas, en su calidad de Alcalde, se compromete a hacer pagar a Rodríguez, del Tesoro Nacional, en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro, o su equivalente en papel moneda al cambio oficial, por valor total de la obra, siendo de cargo de Rodríguez el valor de los materiales, la adquisición de herramienta, además de la obra de mano, suma que pagará en dos contados, así: el primero de treinta pesos ($ 30) al principiar los trabajos, y el segundo de veinticinco pesos ($ 25) al entregar la alcantarilla.

Para asegurar el cumplimiento de este contrato y de la suma que recibe anticipada, Rodríguez da por su fiador mancomunado y solidario al señor Guillermo Guerra G., mayor de edad y de la misma vecindad, quien en prueba de que se constituye como tál, firma el presente contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firman dos ejemplares de un tenor, ante testigos, en Honda, a veinticinco de marzo de mil novecientos quince.

Simeón Dueñas—Jesús Rodríguez G. Guillermo Guerra G.—Testigo, *Severo Arana*—Testigo, *Valerio Vivas P.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, marzo 30 de 1915.

Aprobado—Por el Ministro, el Secretario, CESAR JULIO RODRIGUEZ.

——

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Maximiliano Abello, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Abello se compromete a ejecutar en la portería del Palacio presidencial los trabajos siguientes: a pintar al óleo 33 metros 60 centímetros cuadrados del cielo raso, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro el metro cuadrado, que valen trece pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 13-44); a colocar 19 piezas de papel de colgadura, a razón de doce centavos ($ 0-12) oro cada una, que valen dos pesos veintiocho centavos ($ 2-28) oro; a pintar dos puertas, por ambas caras, a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, que valen cinco pesos ($ 5) oro; a pintar al óleo con cemento 23 metros de zócalo en color corrido, a razón de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada uno, que valen cinco pesos setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro; todo hace la suma de veintiséis pesos cuarenta y siete centavos ($ 6-47).

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de ocho dias, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Piñeros quede obligado a hacerle indemnización ninguna. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a diez y nueve de abril de mil novecientos quince.

César Piñeros—Maximiliano Abello C.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Abril 20 de 1915.

Es corriente — El Director, *Anibal Barbosa*— Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer en el mostrador de la Oficina del Correo Urbano de esta ciudad trece divisiones en la parte de abajo, dejando cubierto el claro para el lado de la portañuela, y que se correspondan con las ya construídas en la parte de arriba. Tales divisiones se harán en madera seca y bien aseguradas.

Peraza entregará la obra definitivamente terminada dentro del término de tres días; pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Páez podrá contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin que Peraza pueda hacer reclamación de ninguna clase.

Páez se compromete a hacer reconocer a Peraza, por la Dirección General de Correos, la suma de nueve pesos ($ 9) oro, valor de lo contratado, cuando haya recibido la obra a su completa satisfacción.

Este contrato se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Manuel M. Peraza.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 19 de 1915.

Es corriente — El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro AURELIO RUEDA A

——

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Carlos Lorenzana, en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Francisco A. Salazar, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Primero. Francisco A. Salazar se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Litografía Nacional, veinte resmas de papel de 70 por 100, especial para la impresión de estampillas de la renta de consumo, de acuerdo con la muestra que ha sido aprobada por dicho establecimiento.

Segundo. El valor del papel en referencia se ha convenido de común acuerdo, a razón de diez pesos ($ 10) oro, o sea un total de doscientos pesos ($ 200) las veinte resmas.

Tercero. Lorenzana se compromete, una vez recibido el papel a entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva para que sea pagada por el Cajero Habiltado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarto. Para que el presente contrato tenga validez, se necesita que sea aprobado por los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Se firman tres ejemplares de un mismo

tenor, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos quince.

Francisco A. Salazar L.—El Almacenista Nacional, *Carlos Lorenzana*—El Director, *Aníbal Barbosa*—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Cook, Gobernador del Departamento de Antioquia, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, según los telegramas que a continuación se copian:

«Oficial — Número 1044— Ministro de Obras Públicas—Bogotá, 22 de abril de 1914.

«Gobernador—Medellín.

«Este Ministerio autorízalo celebrar ad referéndum contratos separados para proveer de local, muebles y útiles al Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo que debe instalarse en ésa.

«Servidor, SIMÓN ARAUJO

«Oficial—Número 666 — Gobernación: Medellín, 5 de mayo de 1914.

«Ministro Obras Públicas—Bogotá.

«Mobiliario, tapiz, útiles, etc. para Tribunal Contencioso Administrativo, valdrán próximamente quinientos treinta pesos ($ 530). Aguardo instrucciones.

Gobernador, CARLOS COOK

«Oficial — Número 1067 — Ministerio Obras Públicas—Bogotá, 7 de mayo de 1914.

«Gobernador—Medellín.

«Ministerio autorízalo para celebrar contrato a que refiérese su telegrama del cinco (5), debiéndolo enviar para su aprobación. Próxima semana situaránsele fondos esa ciudad.

«Servidor, SIMÓN ARAUJO.

por una parte, y Dionisio Lalinde, Ingeniero Arquitecto del Departamento, por la otra parte, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Ingeniero Arquitecto se obliga a conseguir y suministrar, para el referido Tribunal, los siguientes efectos, cuyo valor se va indicando:

Un sello y dos almoadillas. $ 2 25
Tres plumas de fuente ... 7 50
Seis bultos de escritorio, a $ 0-80..........$ 4 80
Seis tinteros dobles, a $ 1-20........ .. 7 20
Un frasco de tinta suiza.... 25
Un frasco de tinta Pelikan......... 1 11
Dos cajas de plumas, a $ 1 .. . . 2 ..
Seis aparatos para secantes, a $ 0-35 .. 2 10
Cuatro reglas finas, a $ 0-50.... .... 2 ....
Seis encabadores, a $ 0-10 60
Tres resmas de papel de oficio Columbia, a $ 3 9 ..

Pasan .. .. $ 29 06 9 75

Vienen.... .. .$ 29 06 9 75
Cuatro cortapapeles, a $ 0-40 .... 1 60
Una resma de papel Columbia. 40
Cien sobres 40
Media docena secantes, a $ 1........ 50
Media docena de lápices finos, a $ 0-70. .. 35
Una docena de toallas. 6 ...
Media docena de pastas jabón, a $ 1-20 60
Veinte cuadernos en blanco, a $ 0-20 .. 4
Media docena de borradores, $ 1 50

Suma .. . .. $ 43 41
Descuento. 4 34

Quedan .....$ 39 07 39 07
Una prensa para copiar $ 24 .
Un cuarto de resma de papel de oficio 65
Un bloc 45
Un copiador..... .... 1 20
Seis lápices finos......... 40
Seis encabadores.......... 60
Cinco frascos de tinta firme.. ... 75
Una caja de plumas......... .. 90
Un frasco de tinta de copiar.. .. 20
Una docena de secantes. 20
Un gomero 30
Una brocha e impermeables.... 40
Cuatro raspadores.... . 1 40
Cien cubiertas 45
Tres libros en blanco, a $ 1.... 3 ....
Cáñamo y papel de estraza.. .. 21
Ganchos para coger y colgar papeles 1 70
Un reloj regulador .... 25 ....
Un diccionario castellano. . 18 ...
Doce taburetes de madera prensada, a $ 4.. .... 48 ..
Tres sillones fijos, a $ 6....... .... 18 ..
Cuatro escupideras loceadas, a $ 0-50.. 2 ....
Cuatro aguamaniles del país, a $ 2......... .. 8 .
Cuatro juegos de baño decorados, a $ 5-50 cada uno 22
Un jarro loceado..... ... 30
Tres perchas de cinco ganchos, a $ 1-50 ... . 4 50
Una percha de cuatro ganchos 1 20
Cuatro vasos de cristal, a $ 0-25..... .. .... 1 ..

Suma.......$ 105 .
Descuento. ... 12 60

Quedan....... 92 40 92 40

Cincuenta y una yardas de tapiz de yute, a $ 70.....$ 35'70
Un ovillo de cáñamo 15

Suma .....$. 35 85
Descuento..... 4 30

Quedan ... $ 31 55 31 55

Pasan...... ....$ 252 58

Vienen.... ....$ 252 58
Una mesa con cuatro cajones, con cerradura fina, bien pulimentada y barnizada a copal, pata torneada y forrada en hule de primera calidad, y de 1,80 metros por 1 metro, en......... 15 53
Dos mesas, de 2 metros por 1 metro, y con las mismas condiciones, en 36 53
Tres mesas, de 1,70 metros por 80 centímetros, forradas en paño verde y con las demás condiciones expresadas, en 49 32
Cuatro mesas, de 1,40 metros por 80 centímetros, en iguales condiciones a las primeras, y de las cuales tres de ellas con estante de tres entrepaños y cornisa, todo de madera de comino, en. 80 36
Un armario de 3 metros de largo, mesilla de 50 centímetros de ancho, y cuatro entrepaños, distantes unos de otros 40 centímetros y 35 de ancho, con divisiones en el centro, en..... ... 18 26
Una tabla de comino, de 4 metros 10 centímetros de largo y 35 centímetros de ancho, para el aviso de las oficinas del Tribunal, en .... 5 ..
Tres sillas lujosas, talladas, forradas en raso, a $ 20 .. .... 60 ..
Ocho ganchos de hierro, de 21 centímetros de largo, para fijar la tabla de aviso.... 80
Se obliga, además, a hacer ejecutar los siguientes trabajos:
A colocar el tapiz en la Sala de audiencias del Tribunal, por 1 20
A pintar la tabla de aviso y a colocarla en la Oficina, por... 7 50

Total..... ....$ 527 08

2.° Como los materiales expresados han sido suministrados a satisfacción y los trabajos ejecutados convenientemente, el Gobernador obliga al Ministerio de Obras Públicas a hacer pagar al Ingeniero Arquitecto, a la presentación de la cuenta, la suma de quinientos veintisiete pesos ocho centavos ($ 527-08) oro de que habla el artículo anterior.

3.° Este contrato necesita de la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Para constancia se firman, por ante testigos, dos ejemplares de un mismo tenor, en Medellín, a tres de julio de mil novecientos catorce.

El Gobernador, CARLOS COOK—El Ingeniero Arquitecto, *Dionisio Lalinde*. Testigo, *Fracisco Cardona S.*—Testigo, *Benjamín Tobón*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Carlos Lorenzana, en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Leonidas Sarmiento, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Leonidas Sarmiento se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Litografía Nacional, veinte resmas de papel de 70 por 100, especial para la impresión de estampillas de la renta de consumo, de acuerdo con la muestra que ha sido aprobada por el Director de dicho establecimiento.

Segundo. El valor del papel en referencia se ha convenido de común acuerdo, a razón de diez pesos ($ 10) oro la resma, o sea un total de doscientos pesos ($ 200) las veinte resmas.

Tercero. Lorenzana se compromete, una vez recibido el papel a entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva para que sea pagada inmediatamente por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; y

Cuarto. Para que el contrato tenga validez se requiere que sea aprobado por los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a seis de febrero de mil novecientos quince.

Leonidas Sarmiento—El Almacenista Nacional, *Carlos Lorenzana.*

El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Montes H., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montes se compromete a hacer para el edificio de Santo Domingo diez y nueve soldaduras en los tubos, a veinte centavos ($ 0-20) cada una, que valen tres pesos ochenta centavos ($ 3-80); suministrar dos codos, a treinta centavos cada uno, que valen sesenta centavos ($ 0-60); suministrar tres pretales de zuncho, con sus correspondientes hebillas de hierro, a cuarenta centavos cada uno, que valen un peso veinte centavos ($ 1-20); también se compromete a hacer los andamios que haya necesidad, todo por la suma de cinco pesos sesenta centavos ($ 5-60) oro. Estos trabajos los entregará terminados a satisfacción de Piñeros en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Piñeros quede obligado para con Montes a hacerle indemnización de ninguna clase.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 29 de marzo de 1915.

César Piñeros—Rafael Montes H.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Marzo 29 de 1915.

Es corriente — El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—Por el Ministro, el Secretario, CÉSAR JULIO RODRIGUEZ.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Joaquín Peña C., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Peña se compromete a pintar al óleo catorce puertas de las Oficinas de la Tesorería General, a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada una, que valen treinta y cinco pesos ($ 35) oro; también pintará seis tablas de las Oficinas, con sus letreros correspondientes y las variaciones que sean necesarias, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada una, que valen doce pesos ($ 12) oro; todo hace la suma de cuarenta y siete pesos ($ 47) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada, en dos cuotas semanales de veintitrés pesos cincuenta centavos ($ 23-50) oro cada una; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Piñeros quede obligado a hacerle a Peña indemnización de ninguna clase. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 2 de abril de 1915.

César Piñeros—Joaquín Peña García

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Abril 2 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Herrera Hermanos, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Herrera Hermanos se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, setenta y dos (72) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100.

Segundo. De común acuerdo se le ha señalado como precio de venta al papel en referencia, a razón de cuatro pesos con ochenta centavos ($ 4-80) oro cada resma, o sea un total de trescientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos ($ 345-60) oro.

Tercero. Heliodoro Camacho G. se compromete, una vez recibido el papel a su entera satisfacción, a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por los Contratistas, a cargo del Tesoro Nacional, la cual será cubierta por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; y

Cuarto. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales se requiere que sea aprobado previamente por los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G.—Herrera Hermanos.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Noviembre 9 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa* — Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Ricardo Balcázar, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Ricardo Balcázar se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, setenta y cinco (75) resmas de papel de imprenta, blanco, ordinario, de 61 por 91.

Segundo. De común acuerdo se le ha señalado como precio de venta al papel en referencia, a razón de tres pesos con cinco centavos ($ 3-50) oro cada resma, o sea por un total de doscientos sesenta y dos con cincuenta ($ 262-50) oro.

Tercero. Heliodoro Camacho G. se compromete, una vez recibido el papel a su entera satisfacción, a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por el Contratista a cargo del Tesoro Nacional, la cual será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarto. Para que este contrato sea válido se requiere la previa aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G.—Ricardo Balcázar.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 9 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa* — Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de septiembre del año de 1914.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.º	Valor $	N.º	Valor $	N.º	Valor $	N.º	Valor $	N.º	Valor $	Nº.	Valor $
Girardot a Bogotá....	186	148 80	156	93 60	322	96 60		..	....		664	339 ..
Girardot a Mosquera	....	....	2	.. 60	4	 60	....	....		.... ..	6	1 20
Girardot a Madrid...	2	 60	8	1 60	2	 22			....	..	12	2 42
La Virginia a Bogotá.	5	4	....	..	7	2 10	....	..		....	12	6 10
Tocaima a Bogotá.	10	8 ..	23	13 80	122	36 60	....	..	....	..	155	58 40
Tocaima a Fontibón.......	1	60	....	....	6	1 38	....	.... ..	....	.... ..	7	1 98
Tocaima a Mosquera.	....	....	....	...	7	1 05	....	..	....		7	1 05
Tocaima a Madrid.		....	....	..	6	 66	....	.... ..		.. ..	6	 66
Portillo a Bogotá	8	6 40	8	4 80	14	4 20		....	....	..	30	15 40
Portillo a Fontibón	...	....	....	....	1	 23		.... ..		....	1	 23
Apulo a Bogotá	15	12 ..	8	4 80	21	6 30		.... ..		....	44	23 10
Apulo a Madrid	..	....	1	 20	..	.... ..	..		....	.... ..	1	 20
Anapoima a Bogotá	22	17 60	13	7 80	26	7 80	...	....		....	61	33 20
Anapoima a Madrid.	2	60	3	 60	4	 44		....	....	....	9	1 64
San Joaquín a Bogotá......	5	4	2	1 20	12	3 60	....	..		..	19	8 80
San Joaquín a Madrid..	?	60		.. ..	1	 11	....	..		..	3	 71
La Mesa a Bogotá....	52	41 60	42	25 20	121	36 30	....	.	....	.... ..	215	103 10
La Mesa a Fontibón.	3	1 80		... ..	3	 69	....	..	....	..	6	2 49
La Mesa a Mosquera.	....	... .	1	... 30	1	 15		..		.... ..	2	 45
La Mesa a Madrid	....	....	5	1 ..	1	 11		....	....	.... ..	6	1 11
Hospicio a Bogotá.....	3	2 40	16	9 60	15	4 50	....	.... ..		....	34	16 50
Hospicio a Mosquera		.... ..		....	2	 30		..	....	.... ..	2	 30
Hospicio a Madrid....		.... ..	..	... .	1	11	....	..		....	1	11
La Esperanza a Bogotá.....	86	68 80	36	21 60	58	17 40		....	....	..	180	107 80
La Esperanza a Mosquera	....	....	3	90	1	 15		....	....		4	1 05
La Esperanza a Madrid ...	2	.. 60	....	.... ..	....	.... ..		....	....	....	2	.. 60
Cachipay a Bogotá.........	17	13 60	14	8 40	29	8 70	....		....	....	60	30 70
Anolaima a Bogotá	21	16 80	43	25 80	121	36 30	....	....	....	.... ..	185	78 90
Anolaima a Fontibón	....	...	1	45	2	 46	....	....		.... ..	3	 91
Anolaima a Mosquera	...	....		..	3	... 45	....	..	..	....	3	 45
Anolaima a Madrid	....	..	2	40	5	55	....	.... ..	..	....	7	95
Zipacón a Bogotá	10	8 ..	7	4 20	33	9 90	....	....	....		50	22 10
Totales..........	452	356 80	394	226 85	951	277 96		..		..	1,797	861 61

Bogotá, septiembre 30 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1914

		Gastos	Productos
39	Pasajes $	....	10,475 67
99	Fletes	....	10,765 90
128	Fletes directos	....	1,859 50
173	Bodegajes	....	66 05
186	Productos varios	....	114 97
220	Tiquetes mensuales	....	354 43
245	Pasajes de ganado	....	26 83
270	Arrendamientos	....	185 50
275	Tiquetes de andén	....	60 52
240	Pasajes de fuerzas nacionales	....	46 88
227	Obras de particulares	15 32	....
272	Reclamaciones	90 57	....
268	Servicio de trenes	1,026 11	....
273	Servicio de talleres	434 21	....
291	Servicio de estaciones	3,332 61	....
310	Servicio de locomotoras	3,261 41	....
333	Servicio de carros	206 03	....
346	Servicio de telégrafo	323 58	....
372	Reparación de locomotoras	360 22	....
	Pasan $	9,050 09	23,956 25

		Gastos	Productos
	Vienen $	9,050 09	23,956 25
388	Reparación de estaciones	103 86	....
409	Reparación de carros	269 82	....
423	Reparación de telégrafo	60	....
437	Reparación de tanques	159 82	....
444	Reparación de herramientas	20 30	....
454	Reparación de la via	1,327 04	....
241	Gastos varios	1,844 55	....
	Suma $	12,835 48	....
	Rendimiento neto en el mes	11,120 77	....
	Sumas $	23,956 25	23,956 25

Bogotá, septiembre 30 de 1914.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.

El Contador del Ferrocarril, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1914

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón	242	48 40	802	120 30	2,244	201 96	37	7 40	....	....	3,325	378 06
Bogotá a Mosquera	296	133 20	670	234 50	2,345	422 10	48	21 60	....	....	3,359	811 40
Bogotá a Madrid	365	200 75	595	238	1,624	341 04	62	34 10	..	....	2,646	813 89
Bogotá a Corso	9	6 12	27	13 77	82	21 32	2	1 36	....	....	120	42 57
Bogotá a Facatativá	405	324	1,097	658 20	5,456	1,636 80	91	72 80	33	19 80	7,082	2,711 60
Fontibón a Bogotá	198	39 60	775	116 25	1,401	126 09	14	2 80	4	 60	2,392	285 34
Fontibón a Mosquera	6	1 50	10	2	139	12 51	1	 25	....	....	156	16 26
Fontibón a Madrid	4	1 20	15	3 75	54	6 48	5	1 50	1	 25	79	13 18
Fontibón a Corso	....	....	....	....	1	 18	....	....	....	....	1	 18
Fontibón a Facatativá	2	1 20	12	5 40	137	31 51	4	2 40	....	....	155	40 51
Mosquera a Bogotá	110	49 50	465	162 75	1,348	242 64	32	14 40	6	2 10	1,961	471 39
Mosquera a Fontibón	1	 25	6	1 20	90	8 10	3	 75	....	....	100	10 30
Mosquera a Madrid	24	2 40	91	6 37	483	19 32	4	 40	....	....	602	28 49
Mosquera a Corso	....	....	1	 20	17	1 70	....	....	....	....	18	1 90
Mosquera a Facatativá	18	7 20	81	24 30	574	86 10	5	2	3	 90	681	120 50
Madrid a Bogotá	236	129 80	530	212	1,457	305 97	47	25 85	4	1 60	2,274	675 22
Madrid a Fontibón	7	2 10	9	2 25	42	5 04	8	2 40	....	....	66	11 79
Madrid a Mosquera	25	2 50	102	7 14	601	24 04	2	 20	...	....	730	33 88
Madrid a Corso	....	....	2	 24	46	2 76	1	 16	....	....	49	3 16
Madrid a Facatativá	32	9 60	160	32	517	56 87	5	1 50	2	 40	716	100 37
Corso a Bogotá	26	17 68	42	21 42	147	38 22	....	....	....	....	215	77 32
Corso a Fontibón	....	....	3	1 05	3	 54	1	 46	....	....	7	2 05
Corso a Mosquera	2	 52	3	 60	41	4 10	1	 26	1	 20	48	5 68
Corso a Madrid	1	 16	4	 48	66	3 96	....	....	....	....	71	4 60
Corso a Facatativá	5	 60	6	 54	142	7 10	....	....	....	....	153	8 24
Facatativá a Bogotá	254	203 20	726	435 60	4,097	1,229 10	47	37 60	4	2 40	5,128	1,907 90
Facatativá a Fontibón	1	 60	1	 45	99	22 77	3	1 80	....	....	104	25 62
Facatativá a Mosquera	15	6 40	64	19 20	587	88 05	11	4 40	4	1 20	682	119 25
Facatativá a Madrid	14	4 20	132	26 40	606	66 66	1	 30	1	 20	754	97 76
Facatativá a Corso	1	 12	6	 54	156	7 80	....	....	....	....	163	8 46
Paraderos.												
Cerrito a Bogotá	30	13 50	71	24 85	98	17 64	....	....	....	....	199	55 99
Cerrito a Fontibón	....	....	....	....	7	 63	....	....	....	....	7	 63
Cerrito a Mosquera	....	....	....	....	7	 63	....	....	....	....	7	 63
Cerrito a Madrid	3	 90	....	....	1	 12	....	....	....	....	4	1 02
Cerrito a Facatativá	....	....	....	....	5	1 15	....	....	....	....	5	1 15

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Tresesquinas a Bogotá....	30	13 50	164	57 40	635	114 30	10	4 50	2	 70	841	190 40
Tresesquinas a Fontibón.	....	....	10	2	30	2 70	... .	....	....	....	40	4 70
Tresesquinas a Mosquera	....	....	....	....	5	 45	....	....	....	....	5	 45
Tresesquinas a Madrid..	5	1 50	5	1 25	15	1 80	3	 90	....	....	28	5 45
Tresesquinas a Facatativá	....	....	1	 45	38	8 74	1	 60	....	....	40	9 79
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón...........	21	2 10	....	....	....	....	...	....	....	....	21	2 10
Bogotá a Mosquera....	10	2 30	6	1 08	6	 54	... .	....	....	....	22	3 92
Bogotá a Madrid..............	6	1 68	24	4 80	2	 22	....	....	....	....	32	6 70
Bogotá a Facatativá........	45	18	73	21 90	57	8 55	....	....	....	....	175	48 45
Fontibón a Bogotá...........	24	2 40	....	....	6	 30	....	....	....	....	30	2 70
Mosquera a Bogotá.........	2	 46	4	 72	21	1 89	....	....	....	....	27	3 07
Madrid a Bogotá..............	1	 28	10	2	3	 33	....	....	....	....	14	2 61
Madrid a Facatativá........	1	 15	2	 20	....	....	....	....	....	....	3	 35
Facatativá a Bogotá	28	11 20	52	15 60	32	4 80	....	....	....	....	112	31 60
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera.	36	32 40	23	16 10	....	....	....	....	....	....	59	48 50
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá........	16	19 20	6	5 40	19	8 55	....	....	....	....	41	33 15
Ambulancias.												
Ricardo Sáenz G..........	24	9 60	....	....	....	....	....	....	....	....	24	9 60
Francisco Ortega....	5	2	....	....	....	....	....	....	....	....	5	2 ....
Manuel A. Cubillos........	2	 80	....	....	....	....	....	....	....	....	2	 80
PINEDA LOPEZ & C.°												
Pasajes directos.												
Bogotá a Facatativá	68	54 40	8	4 80	17	5 10	....	....	....	....	93	64 30
Facatativá a Bogotá.........	33	26 40	....	....	4	1 20	....	....	....	....	37	27 60
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá........	21	25 20	6	5 40	6	2 70	....	....	....	....	33	33 30
Pasajes ordinarios												
Bogotá a Fontibón...........	7	1 40	15	2 25	24	2 16	....	....	....	....	46	5 81
Bogotá a Mosquera..........	4	1 80	3	1 05	43	7 74	....	....	....	....	50	10 59
Bogotá a Madrid...............	8	4 40	16	6 40	3	 63	....	....	....	....	27	11 43
Bogotá a Facatativá	128	102 40	67	40 20	86	25 80	....	....	....	....	281	168 40
Totales......	2,858	1,540 77	7,003	2,560 75	25,772	5,239 50	449	242 69	65	30 35	36,147	9,614 06

Bogotá, septiembre 30 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA— El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES Kilos	EXCESO DE EQUIPAJES Valor	BICICLETAS Número	BICICLETAS Valor	MONTURAS Número	MONTURAS Valor	PRIMERA CLASE Kilos	PRIMERA CLASE Valor	PRIMERA CLASE Decímetros	PRIMERA CLASE Valor
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	53	1,801	6 05					57,855	22 86		
Bogotá a Mosquera	54	2,777	16 24					65,317	68 19		
Bogotá a Madrid	55	1,809	9 85					37,610	41 20		
Bogotá a Corso	56	229	1 24					8,986	10 09		
Bogotá a Facatativá	57	7,033	57 44					116,888	158 96		
Fontibón a Bogotá	58	160	1 05					138,450	45 62		
Fontibón a Mosquera	6							663	 98		
Fontibón a Madrid	7							155	 12		
Fontibón a Corso	74										
Fontibón a Facatativá	52							11,406	11 50		
Tresesquinas a Bogotá	59	16	 20					208,910	130 77		
Tresesquinas a Fontibón	10	30	 23					402	 80		
Tresesquinas a Mosquera	11										
Tresesquinas a Madrid	12							50	 06		
Tresesquinas a Corso	75										
Tresesquinas a Facatativá	13							30,265	27 54		
El Cerrito a Bogotá	73	80	 52					62,263	38 11		
El Cerrito a Fontibón	48										
El Cerrito a Mosquera	49										
El Cerrito a Madrid	50										
El Cerrito a Corso	80							12,750	8 84		
El Cerrito a Facatativá	51							1,000	 90		
Mosquera a Bogotá	60	71	 84					365,286	224 08		
Mosquera a Fontibón	15							625	 23		
Mosquera a Madrid	16							135	 08		
Mosquera a Corso	77							6, 00	2 55		
Mosquera a Facatativá	61							107,374	62 83		
Madrid a Bogotá	62	715	4 17					1.050,740	857 26		
Madrid a Fontibón	19							2,561	1 25		
Madrid a Mosquera	20							890	 21		
Madrid a Corso	78										
Madrid a Facatativá	63	82	 94					29,756	14 28		
Corso a Bogotá	64							82,616	86 38		
Corso a Fontibón	65							175	 18		
Corso a Mosquera	66	60	 55								
Corso a Madrid	67										
Corso a Facatativá	68							15,640	3 05		
Facatativá a Bogotá	69	6,839	30 31					1.356,491	1,653 93		
Facatativá a Fontibón	70	22	 11					32,016	30 19		
Facatativá a Mosquera	71	59	 17					53,464	33 40		
Facatativá a Madrid	72	757	1 89					32,203	15 07		
Facatativá a Corso	79							4,223	 92		
Totales		22,540	131 80					3.893,665	3,552 43		
Ambulancias			58 20								
Totales		22,540	190					3.893,665	3,552 43		

RESUMEN de la cuenta de fletes del Ferrocarril de la Sabana en el mes de septiembre de 1914.

Exceso de equipajes $	131 80	
Ambulancias	58 20	
Primera clase en kilogramos	3,552 43	
Primera clase en decímetros cúbicos	....	
Segunda clase en kilogramos	536 37	
Segunda clase en decímetros cúbicos	21 73	
Tercera clase en kilogramos	538 99	
Tercera clase en decímetros cúbicos	19 84	
Cuarta clase en kilogramos	33 69	4,893 05
Fletes del Ferrocarril de Girardot $		5,226 33
Pasan $		10,119 38

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1914

SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor
	$				$		$		$		$
8.693	6 43	2,348	 76	505	 57	....	....	....	....	....	....
50,477	55 45	4,288	2 44	5,426	11 82	1,924	1 71	....	....	....	....
85,736	10 75	7,125	4 36	4,053	10 63	1,000	 81	....	....	....	....
2,448	3 85	....	....	1,595	333	....	....	....	....	....	....
125,036	242 72	6,483	5 85	15,091	49 85	1,867	2 25	264	2 39	....	....
1,835	1 05	....	....	405	 30	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
9,085	9 50	....	....	100	 17	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
245	 26	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
2,150	4 11	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
375	 49	....	....	1,056	1 53	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
8,639	9 10	1,378	 70	566	1 11	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
20	 03	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	150	 12	....	....	....	....	....	....
901	1 14	....	....	55	 30	....	....	....	....	....	....
11,550	14 82	4,500	2 73	80	 63	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
792	1 20	540	 17	90	 22	....	....	....	....	....	....
30	 20	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	200	 39	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
37,436	74 33	3,627	3 27	189,240	457 25	9,811	15 07	3,738	30 80	....	....
220	 51	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
828	 82	....	....	350	 44	....	....	....	....	....	....
1,340	1 61	4,563	1 45	261	 33	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
347,836	536 37	34,852	21 73	219,223	538 99	14,602	19 84	4,002	33 69	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
347,836	536 37	34,852	21 73	219,223	538 99	14,602	19 84	4,002	33 69	....	....

Vienen	$	10,119 38
Tráfico directo de sal		1,109 40
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales		3,876 69
		15,105 47
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales	$	4,339 57
Producto neto	$	10,765 90

Bogotá, 30 de septiembre de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta de fletes, ELISEO LIZARRALDE

Corte de Cuentas

CIRCULAR número 9, a los responsables del Erario Nacional.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

Señor .. ..

Me permito llamar la atención de usted a las disposiciones del Decreto número 814, de 10 de mayo del año en curso, publicado en el *Diario Oficial* número 15493, a fin de que al formular las cuentas de su cargo, se les de estricto cumplimiento.

Dios guarde a usted.

Pedro Rivera

AUTOS

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 579. Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Adiciónase el auto de glosas número 548, de fecha 1.º del que cursa, dictado en la cuenta del mes de mayo de 1913, de la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, de que es responsable el señor Felipe Zapata, a fin de que se informe si durante todo el mes estuvo ausente de las Oficinas el señor Enrique Blanco, en uso de licencia que se le había concedido.

Cinco días para contestar.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 580. Bogotá, septiembre 25 de 1914.

Ha sido estudiada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el Gerente de la Empresa, señor Felipe Zapata.

Debe informarse a la Corte si el señor Enrique Blanco no prestó servicios a la Empresa en ese mes, es decir, si hizo uso de la licencia que le fue concedida por la Junta Directiva.

En el comprobante número siete, en la letra girada por el señor Abel Losada, de Facatativá, faltan veinte centavos oro en estampillas y dos centavos por el endoso. De acuerdo con el artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre timbre, se impone la multa de cuarenta y cuatro centavos ($ 0-44) oro, la que se consignará en la Oficina de la Administración Principal de la renta.

Cinco días para dar contestación al punto relacionado con el señor Blanco.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central de Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 581. Bogotá, septiembre 26 de 1914.

La señora Ana H. de Buendía ha presentado, en nombre de su esposo, el señor Antonio Buendía, quien fue responsable de las cuentas de la Junta Central del Censo Nacional, la correspondiente al mes de enero y siguientes de esta Oficina, la que ha sido examinada debidamente, sin haberle encontrado error alguno. Estas cuentas habían sido devueltas para que se reformaran, en el sentido de llevarlas por el sistema ordenado por la ley y no por el de relaciones, como habían sido presentadas, y en los autos de devolución se señaló la multa en que incurriría el señor Buendía por cada día de demora en el nuevo envío de las cuentas. Para justificar este retardo, la señora de Buendía ha presentado los certificados de los médicos, que prueban la incapacidad a que se vio reducido el responsable, mucho antes de que las cuentas le fueran devueltas, y que prueban también que ese estado de incapacidad le duró hasta su muerte. Siendo pues justas las razones alegadas, se exonera al señor Buendía de cualquier cargo por la demora en la rendición de las cuentas.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional, sin cargo ni alcance alguno, la que corresponde al mes de enero de 1913. Este auto debe notificársele a la señora viuda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central de Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 582. Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Por razones expuestas en auto anterior al presente, se fenece de manera provisional la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor Antonio Buendía C., sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese a la señora viuda del señor Buendía y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central de Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 583. Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Se fenece de manera provisional la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al mes de marzo de 1913, por estar bien llevada y comprobada. Queda, por lo tanto, libre de cargo y de alcance el responsable de ella, señor Antonio Buendía C. Como hay constancia del fallecimiento de éste, el presente auto debe notificársele a la señora viuda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central de Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 584. Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Habiendo sido remitida de nuevo a esta Corte la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional, perfectamente arreglada y comprobada, y habiéndose justificado la demora, se fenece de manera provisional la correspondiente al mes de abril de 1913, sin cargo ni alcance contra el responsable, señor Antonio Buendía C. Este auto debe notificarse a la señora viuda de Buendía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central de Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 585 Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Por razones expuestas en autos anteriores se fenece de manera provisional la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al mes de mayo de 1913, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Antonio Buendía C. Notifíquese este auto a la señora viuda de Buendía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 586. Bogotá, septiembre 26 de 1914.

Al estudiar la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de diciembre de 1913, se observó que hacía falta entre los comprobantes la copia del acta de la diligencia de visita, la que fue reclamada del responsable. Este, en su contestación, informó a la Corte que en el citado mes de diciembre no había sido visitada su Oficina, y para subsanar la dificultad pidió al Alcalde de San Sebastián que practicara la visita reglamentaria, en la parte de su cuenta correspondiente al mes de que se trata, lo cual se efectuó en agosto último. También informó que el responsable de la omisión que se observaba era el señor Darío Muñoz, quien había ejercido el cargo de Alcalde de San Sebastián en el tiempo que debió pasarse la visita.

El artículo 421 del Código Fiscal está concebido en los siguientes términos:

"Artículo 421. El empleado de manejo, al rendir su cuenta mensual, debe remitir con ella copia de las diligencias de visita ordinarias, de que trata el artículo 306. En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así a la Corte, a fin de que ésta imponga una multa de diez a cincuenta pesos al responsable de la omisión."

La Corte de Cuentas de la República, en Acuerdo celebrado el día 2 de marzo de 1914, y marcado con el número 5, resolvió que era al Magistrado de primera instancia a quien correspondía imponer las multas de que trata el artículo 421 transcrito.

Por todo lo expuesto se resuelve imponer multa de diez pesos oro al señor Darío Muñoz, por no haber practicado la visita reglamentaria en la Oficina pagadora de los trabajos del camino de San Sebastián al Caquetá en diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 587. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Declárase ejecutoriado el auto número 395 de 2 de diciembre de 1913, por el cual se feneció provisionalmente, con una multa a cargo del responsable, señor José María Pinto, la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de febrero de 1913. Esto en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 588. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

En cumplimiento del artículo número 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto número 396 de 2 de diciembre de 1913, por el cual se feneció provisionalmente la cuenta del mes de marzo de 1913, del camino de Campoalegre al río Caguán, con multa de un peso cuatro centavos oro, a cargo del responsable, señor José María Pinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 589. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Declárase ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, el auto número 398 de 2 de diciembre de 1913, por el cual se feneció de manera provisional la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de mayo de 1913, con multa a cargo del responsable, señor José María Pinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 590. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

Se declara ejecutoriado el auto número 400 de 2 de diciembre de 1913, por el que se feneció provisionalmente, con una multa, la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de julio del mismo año. Esto en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El responsable de esta cuenta es el señor José María Pinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 591. Bogotá, septiembre 29 de 1914.

En la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto de 1913 se dictó el auto número 446, con fecha 17 de diciembre del mismo año, para fenecerla provisionalmente. En este auto se impuso multa de treinta y seis centavos oro al responsable, señor José María Pinto, por un asunto de estampillas. Como no se interpuso recurso alguno contra el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 446 de 17 de diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA Central de Festejos del 20 de julio de 1914.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 592. Bogotá, octubre 10 de 1914.

La cuenta de la inversión de las sumas entregadas a la Junta Central de Festejos del 20 de julio de 1914, a cargo del señor Simón Hurtado Cajiao, se ha encontrado bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece en definitiva, y se ordena pasar este auto a la Sala de Decisión, para su aprobación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central del Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 593 Bogotá, octubre 16 de 1914.

La cuenta de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor Antonio Buendía C., está bien llevada y debidamente comprobada. El retardo en la rendición no se considera, antes bien, se exime de responsabilidad en ese punto al señor Buendía, en mérito de los certificados que se acompañaron a las cuentas. Se fenece, pues, la correspondiente al mes de junio de manera provisional y sin cargo ni alcance. Notifíquese este auto a la señora viuda de Buendía.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

JUNTA Central del Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 594. Bogotá, octubre 16 de 1914.

Por las razones expuestas en auto 593 de esta misma fecha, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al mes de julio de 1913, de que es responsable el señor Antonio Buendía. Notifíquese este auto a la señora viuda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E .Pardo O.**

JUNTA Central del Censo Nacional.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 595.

Bogotá, octubre 16 de 1914.

Notifíquese a la señora viuda del señor Antonio Buendía el auto número 189 de 27 de mayo de este año, por el cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance la cuenta de la de la Junta Central del Censo Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 596. Bogotá, octubre 16 de 1914.

El señor Esteban Jaramillo, como Gerente del Banco Central, a cuyo cargo estuvo la Administración del Ferrocarril de la Sabana en noviembre de 1910, al ser notificado del auto número 574, por el cual se declaró ejecutoriado el de fenecimiento provisional, dijo que apelaba de ambas providencias. La apelación del auto de fenecimiento provisional no puede concederse porque se dejaron correr tres días después de su notificación, sin que se interpusiera el recurso. Por otro lado, el artículo 357 del Código Fiscal, en el cual se fundó el auto 574, dice:

"Si el auto no fuere apelado, o habiéndolo sido, el recurso se interpuso extemporáneamente, el Magistrado debe declararlo ejecutoriado, **salvo el derecho del responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión.**"

Las palabras del artículo que se han subrayado dan a entender claramente que la ley quiere que el responsable, una vez que un auto se declare ejecutoriado, no tenga otro recurso que el de ocurrir de hecho ante la Sala. Por lo tanto se niega la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 597. Bogotá, octubre 16 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de julio de 1913, sin cargo ni alcance contra el responsable, señor Felipe Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 598. Bogotá, octubre 16 de 1914.

Fenécese provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de agosto de 1913, por estar bien llevada y debidamente compobada, sin cargo ni alcance contra el responsable, señor Felipe Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de herradura del Pacífico.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 599. Bogotá, octubre 16 de 1914.

Del estudio de la cuenta general del camino de herradura del Pacífico en el tiempo comprendido entre el 15 de abril y el 31 de diciembre de 1913, resulta lo siguiente:

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, así:

Abril 15 a 30, por auto 208 de 28 de julio de 1913.

Mayo, por auto número 288 de 15 de septiembre de 1913.

Junio, por auto número 289 de 15 de septiembre de 1913.

Julio, por auto número 295 de 27 de septiembre de 1913.

Agosto, por auto número 444 de 17 de diciembre de 1913.

Septiembre, por auto número 24 de 27 de febrero de 1914.

Octubre, por auto número 7 de 11 de febrero de 1914.

Noviembre, por auto número 23 de 27 de febrero de 1914.

Diciembre, por auto número 31 de 3 de marzo de 1914.

El responsable, señor Ernesto Franco G., al hacerse cargo de la Tesorería del camino de herradura del Pacífico, incluyó en su cuenta los saldos que figuran al cerrarse la cuenta del anterior responsable. De la misma manera los saldos en 31 de diciembre figuran en la cuenta de enero de 1914. Dice el señor Franco que como en el libro de la cuenta que se estudia incluyó parte de la del año en curso, debe devolvérsele el libro. La cuenta general de 1914 se hará en un libro aparte. Y como no hay observación que hacer a la de 1913, se fenece definitivamente, sin alcance, pero con la multa de dos pesos ($ 2) oro por el retardo en la rendición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

CAMINO de herradura del Pacífico.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 600. Bogotá, octubre 16 de 1914.

El señor Ernesto Franco G., responsable de la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de abril de 1914, ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 508 de 11 de agosto del presente año, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta citada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

CAMINO de herradura del Pacífico.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 601. Bogotá, octubre 16 de 1914.

Por auto número 509 de 11 de agosto del presente año se glosó la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de mayo del mismo año. El responsable, señor Ernesto Franco G., contestó de manera satisfactoria, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta que nos ocupa, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

CAMINO de herradura del Pacífico.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 602. Bogotá, octubre 16 de 1914.

A la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondeinte al mes de junio del presente año se hacen las siguientes observaciones:

1.ª Se pagaron en este mes $ 2-74 oro por portes de telegramas en febrero y mayo, y no se sabe la autorización que tuviera el responsable para hacer ese pago.

2.ª En la nómina de los Celadores y Recaudador de peaje por valor de $ 186-45 debieron agregarse estampillas por valor de treinta y siete centavos ($ 0-37), y sólo se agregaron por valor de veintiséis ($ 0-26).

Esta segunda observación da lugar a una multa de veintidós centavos ($0-22) oro, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir, la que se impone en cumplimiento del artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional.

Para dar contestación a la primera observación se conceden al responsable, señor Ernesto Franco G., el término de cinco días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—Por el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

CAMINO de herradura del Pacífico.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 603. Bogotá, octubre 16 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de julio del presente año, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Ernesto Franco G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—Por el el Secretario, el Oficial Mayor, Paulo E. Pardo O.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 604. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Del estudio de la cuenta general del camino de Campoalegre al río Caguán, comprensiva del tiempo transcurrido entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1912, resulta: el señor José María Pinto se hizo cargo de la Tesorería del camino en la fecha primeramente indicada, y abrió sus cuentas con el saldo que le fue entregado por el señor Presidente del Concejo Municipal. Las cuentas que rindió fueron fenecidas así: la de noviembre, en la que están incluídos los últimos días de octubre, por auto número 191 de 26 de julio de 1913, sin cargo ni alcance alguno, y de la misma manera la de diciembre, por auto número 193, de la misma fecha del anterior. Los saldos en 31 de diciembre figuran en la cuenta de enero siguiente. Por todo lo expuesto se fenece la cuenta arriba citada, de modo definitivo y sin alcance alguno, pero con la multa de dos pesos ($ 2) oro por la demora en la rendición de la cuenta. El responsable queda con la obligación de informar a la Corte del nombre del Presidente del Concejo Municipal de quien recibió los fondos, y de quién fue el Alcalde que ejerció en los primeros días de enero de 1913. Este informe debe rendirse cinco días después de notificado este auto.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 605. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de julio del corriente año, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor José María Pinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 606. Bogotá, octubre 19 de 1914.

El señor Carlos Bermeo R., responsable de las cuentas del camino de San Sebastián al Caquetá, en oficio dirigido a esta Corte con fecha 17 de septiembre de 1914, dice relación con el auto número 440 de 24 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente la cuenta correspondiente al mes de enero de 1913. Como en el citado oficio no interpone recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 607. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Por cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 357 del Código Fiscal y en cumplimiento del mismo, y teniendo en cuenta las razones expuestas en el auto anterior, se declara ejecutoriado el auto 441 de 24 de julio del presente año, por medio del cual se feneció provisionalmente la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de febrero de 1913. Rseponsable, Carlos Bermeo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 608. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Por iguales razones a las expuestas en el auto anterior, se declara ejecutoriado el auto número 442, por el cual se feneció el día 24 de julio de 1914 con multa de $ 10-54 oro, de manera

provisional, la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de marzo de 1913, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 609. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Declárase ejecutoriado el auto número 443 de 24 de julio del presente año, por el cual se feneció provisionalmente la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de abril de 1913, con multa de $ 2-52 oro, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Responsable, Carlos Bermeo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 610. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Declárase ejecutoriado el auto número 444 de 24 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de mayo de 1913, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte Cuentas—Sección 12.ª—Número 611. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Se declara ejecutoriado—en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal—el auto 445 de 24 de julio del presente, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de junio [illegible] año pasado. El responsable es el s[illegible]or Carlos Bermeo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 612. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Se declara ejecutoriado el auto número 446 de 24 de julio de 1914, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Por el dicho auto se feneció en forma provisional, sin alcance, pero con la multa de $ 2-52, la cuenta del mes de julio de 1913, del camino de San Sebastián al Caquetá, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 613. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Se ha examinado la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de enero de 1914, y se ha encontrado perfectamente arreglada y comprobada, razón por la cual se fenece en forma provisional, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Carlos Bermeo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 614. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Cerlos Bermeo R.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 615. Bogotá, octubre 19 de 1914.

Fenécese provisionalmente la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de marzo del presente año, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., por haberse encontrado bien llevada y comprobada. El retardo en la rendición de las cuentas se justificó plenamente. Se fenece sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

VARIANTE DE CHIMBE

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 616. Bogotá, octubre 20 de 1914.

El señor Rafael González L., en escrito dirigido al Presidente de la Corte con fecha tres del presente mes, después de varios razonamientos para demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por razón de sus cuentas de la variante de Chimbe, en 1892, dice que sólo puede acompañar el documento de fianza debidamente cancelado. Para que ese documento forme parte integrante de los autos, se dicta el presente, advirtiéndole que de no hacerlo así seguirá el juicio su curso legal. El responsable debe saber que el Magistrado y cualquier Juez carecen en absoluto de jurisdicción para resolver sobre un documento o memorial que no se halla en la debida forma en el expediente respectivo.

Tres días para dar cumplimiento contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

OBRAS públicas de Palmira, Departamento de Cali.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 617. Bogotá, octubre 20 de 1914.

El señor Juan N. Nieto H., responsable de la cuenta del mes de febrero de 1909, de las obras públicas de Palmira, en el Departamento de Cali, ha contestado satisfactoriamente la observación que se hizo en auto 476 de 30 de julio pasado, por lo cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

OBRAS PUBLICAS DE PALMIRA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 618. Bogotá, octubre 20 de 1914.

Por auto número 477 de 30 de julio del presente año se glosó la cuenta de las obras públicas de Palmira (Departamento de Cali) correspondiente al mes de marzo de 1909. El responsable, señor Juan N. Nieto H., contestó de manera satisfactoria, por lo cual se fenece la cuenta aludida, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

OBRAS PUBLICAS DE PALMIRA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 619. Bogotá, octubre 20 de 1914.

Por las mismas razones expuestas en el auto anterior se fenece provisionalmente la cuenta de las obras públicas de Palmira (Departamento de Cali) correspondiente a los meses de abril y mayo de 1909, de que es responsable el señor Juan N. Nieto H., sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

OBRAS PUBLICAS DE PALMIRA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 620. Bogotá, octubre 20 de 1914.

El señor Juan N. Nieto H., responsable de la cuenta del mes de junio de 1909, de las obras públicas de Palmira, en el Departamento de Cali, ha contestado de manera completamente satisfactoria las glosas contenidas en el auto 479 de 30 de julio pasado, razón por la cual se fenece la cuenta que nos ocupa, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

OBRAS PUBLICAS DE PALMIRA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 621. Bogotá, octubre 20 de 1914.

En escrito dirigido a la Corte con fecha 14 de septiembre de 1909 (esa feramo se relalionan, ordenan el arreglo Juan N. Nieto H. le sean devueltas las cuentas de su responsabilidad, de las obras públicas de Palmira correspon-

dientes a los meses de febrero a junio de 1909, a fin de rehacer por medio de los datos que en ellas se encuentran la cuenta general del período enunciado, y que le fue requerida por auto número 480 de 30 de julio pasado, dictado por esta Sección.

Para resolver se considera: el Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, y todos los que con este ramo se relacionan, ordenan el arreglo de un libro en las oficinas de manejo, en el cual se describan diariamente las operaciones que se efectúen. Este libro es el que propiamente compone la cuenta general, puesto que para las cuentas mensuales se ordena el envío de una copia del libro original. El objeto principal de rendir el libro original a la Corte, una vez terminado el período o el año económico, es la fiscalización por medio de la comparación de las copias y cuentas mensuales con el libro original. De manera que no tendría objeto ninguno el formar la cuenta general con los datos de las parciales, pues precisamente éstas se derivan de aquélla.

Por lo expuesto se resuelve no acceder a lo solicitado por el responsable, y requerirlo nuevamente para que envíe el libro que debió llevar en la Oficina a su cargo, el que si no está en su poder, es fácil exista en las Oficinas que sucedieron a la que estuvo a cargo del señor Nieto.

Se conceden seis días y la distancia para dar cumplimiento a lo ordenado en este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 622. Bogotá, octubre 20 de 1914.

El señor Ismael Porto G., en escrito fechado en Cartagena el 7 de septiembre pasado, da contestación al auto número 515 de 11 de agosto de 1914, por medio del cual se devolvió, para que se rehiciera en debida forma, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de mayo del presente año.

Dice que formará las cuentas separadamente, como se ordena en el auto citado, pero que será para el fin del año, y que no podrán separarse las cuentas de caja y tesoro. No se ve la razón para que no puedan separarse esas cuentas, cuando en los autos de devolución se le ha dicho de manera clara que debe llevar libros aparte; que los saldos deben hallarse separados; que los comprobantes deben tenerse aparte; que las cuentas, la una se rinde a esta Corte y la otra a la Canalización del Magdalena, en Barranquilla, y que los balances deben ser distintos. No se sabe hasta cuándo se irán a hacer cargo en esa Oficina de la Intendencia, de que las cuentas del Sinú y el Atrato son completamente distintas de la cuenta de la Canalización, y que se entorpece de manera notabilísima la fiscalización con el embrollo que han hecho de las cuentas. El señor Procurador de Hacienda, en la visita extraordinaria que practicó en la Oficina, sí hizo la debida separación en saldos, y dice casi al final de la diligencia que las cuentas de la Canalización del Magdalena son incorporadas por la Administración en Barranquilla, donde son examinadas en primera instancia. Es necesario pues que entre las cuentas que envían a esta Corte no venga ni siquiera el nombre de Canalización del Magdalena, y muchísimo menos que los saldos de esa cuenta—esté saldada o nó por la de tesoro—vengan a acrecentar los saldos de las cuentas del Sinú.

Para ver si al fin se corrige un error tan inveterado, se dicta este auto adicional a la cuenta arriba citada. Quedan en todo su vigor las sanciones que se enuncian en el auto 515.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

RECONSTRUCCION del ferrocarril del Tolima.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 623. Bogotá, octubre 20 de 1914.

La cuenta de la reconstrucción del ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se feneció provisionalmente por auto número 101 de 25 de abril pasado, con multa de cincuenta y dos centavos oro por omisión de estampillas. Como no se reclamó del auto, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

RECONSTRUCCION del ferrocarril del Tolima.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 624. Bogotá, octubre 20 de 1914.

A la cuenta de la reconstrucción del ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de junio del presente año, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se observa:

1.° Se pagaron $ 13 oro por pasajes en el puente de Girardot. Se necesita una explicación respecto a este gasto.

2.° Las entradas a caja del producto del ferrocarril deben comprobarse con los duplicados auténticos de las relaciones diarias de ventas de tiquetes en las diversas estaciones, con las clasificaciones respectivas de las clases de tiquetes, valor, destino, etc., y firmadas por el respectivo expendedor. En este caso se halla la cantidad de $ 1.135-80 oro en el presente mes.

Diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

RECONSTRUCCION del ferrocarril del Tolima.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 625. Bogotá, octubre 20 de 1914.

A la cuenta de la reconstrucción del ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de julio del presente año, se observa:

1.° Deben enviarse las diligencias de avalúo, para el pago de $ 50 oro al señor José Rodríguez, por valor de unas sementeras que se destruyeron. Comprobante 1017.

2.° Lo mismo por un daño a una casa de una señora Marta Medina. Pagaron $ 1,500. Comprobante 1121.

3.° Lista de clavadores, presentada por Eliseo Castilla, y correspondiente del 1.° al 4 de julio. A Carlos Sandoval se le pagaron $ 195 por tres y medio días, a $ 55 cada uno, debiendo ser $ 193.

4.° Las entradas deben comprobarse como se indica en el auto 624 de esta misma fecha.

5.° A los comprobantes 1124 a 1127 y 1174 a 1184 les falta estampilla de recibo. Total, treinta centavos oro.

Por la omisión que se anota en la observación quinta, se impone la multa de sesenta centavos ($ 0-60) oro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional.

Para dar contestación a las demás observaciones, se conceden al responsable, señor Daniel Osorio, diez días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 626. Bogotá, octubre 21 de 1914.

A la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de julio de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy, se observa:

1.° La cuenta vino con un retardo considerable a la Corte, el que debe explicarse satisfactoriamente, de lo contrario se incurrirá en la multa señalada por la ley.

2.° No se encontró entre los documentos de la cuenta, ni diligencia de visita ni cuadro de herramientas.

3.° Comprobante número 31. Cuenta de Adán Rubio. Cuatro metros de base de balaustrada, a razón de seis pesos el metro, son $ 24 y nó $ 24-30.

4.° Comprobante número 51. Doscientas veinticinco piedras, a cuatro centavos oro cada una, son $ 9 y no $ 10.

5.° Comprobante número 63. Pagados al doctor Nemesio Camacho $ 400, a buena cuenta de trabajos de enlistonados y entablados, en el Asilo de San Diego. Falta el contrato correspondiente.

6.° Comprobantes 102 a 110. Suman $ 155-45, y se descarga de $ 154-13.

7.° Comprobante 116. Un metro de pasamano, a seis pesos oro el metro, son seis pesos y no seis pesos sesenta centavos oro. Además, este comprobante sólo vale $ 27-25, y se descarga de $ 34-25.

8.° Comprobante 161. Aparecen pagados en este comprobante dos centavos oro por una estampilla. Este gasto no puede aceptarse, pues además de no corresponderle en este caso estampilla al recibo, el Gobierno no sería en ningún caso quien debiera costearla, pues él es el dueño de la renta.

9.° Comprobante 234. Dice una de las partidas: por diferencia a favor de Amín, $ 2-85. Debe explicarse en qué consiste y de dónde proviene esa diferencia.

10. Los comprobantes 250 a 263 suman $ 261-43, y se descarga de $ 258-73, lo que proviene de los errores del comprobante 254. Compraron dos escobas Guerrero en $ 1; dos comunes, en $ 0-30, y seis arrobas de cal

viva, a $ 0-45. Suma todo, $ 4. Pusieron en el comprobante $ 3, y en el libro sólo se descargaron de $ 1-30.

Al comprobante número 46 le faltan veinte centavos oro en estampillas, y al comprobante 47 ocho centavos. En cumplimiento del artículo 25 del Decreto número 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional, se impone por esta omisión una multa de cincuenta y seis centavos ($ 0-56) oro.

Para dar contestación a las glosas, se conceden cinco días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 627. Bogotá, octubre 21 de 1914.

Del examen de la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de agosto de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., resulta lo siguiente:

1.° Vino con retardo, el que debe explicarse.

2.° Faltan la diligencia de visita y el cuadro de herramientas.

3.° La partida de $ 4-70, valor de diez cercos de roble, y su conducción, comprados al señor Gabriel Zerda, y cuya cantidad forma parte del comprobante 405, se incluyó dos veces: una entre los materiales del Hospital Militar y otra en la cuenta de útiles y reparaciones urgentes.

4.° En el comprobante 96 hay dos estampillas de dos centavos oro sin anular. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa de ocho centavos ($ 0-08) oro.

Para dar contestación a las dos primeras observaciones se conceden cinco días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 628. Bogotá, octubre 21 de 1914.

A la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras se observa:

1.° Esta cuenta—la correspondiente a septiembre de 1908—llegó a la Corte con retardo.

2.° No se acompañaron ni la diligencia de visita ni el cuadro de herramientas.

3.° Los comprobantes 753 a 758 suman $ 107-42, y abona a caja la suma de $ 137-12.

4.° Comprobantes 814 a 819. Suman $ 284-47, y se descarga de $ 256-47.

5.° Comprobantes 258 a 270. Suman $ 668-84, y se descarga de $ 675-94.

6.° Comprobantes 828 a 839. Suman $ 435, y se descarga de $ 427-90.

7.° Comprobantes 945 a 949. Suman $ 21-60, y se descarga de $ 25-60.

8.° Comprobante 209. Hay una estampilla de tres centavos ($ 0-03) oro, sin anular. Por esto se impone la multa de seis centavos ($ 0-06) oro, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto número 906 de 1906, sobre timbre nacional.

Para dar cumplimiento a los siete primeros puntos, se conceden al responsable, señor Jesús Monroy M., cinco días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

LITOGRAFIA NACIONAL

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 629. Bogotá, octubre 21 de 1914.

A la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Francisco A. Cano, se observa el retardo tan considerable con que llegó a la Corte. En concepto de la Sección no es justificativo el certificado de uno de los subordinados del responsable, en que se da cuenta del recargo de trabajo. Aun cuando hubiera demasiado trabajo, es imposible comprender cómo se demora la rendición de una cuenta que consta apenas de dos o tres fojas y en la que el movimiento se reduce a tres o cuatro cantidades. Se nota que la cuenta llegó a la Secretaría de la Corte el día 10 de agosto y la nota remisoria tiene fecha 10 de julio. ¿Tardó un mes en llegar la cuenta de la Litografía a la Corte?

Es de advertirse además que la Oficina del señor Cano no es visitada por ningún empleado o autoridad, lo que debiera hacerse en guarda de la correcta fiscalización de la mencionada Oficina.

Tres días para contestar, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

LITOGRAFIA NACIONAL

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 630. Bogotá, octubre 21 de 1914.

A la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al mes de abril de 1914, de que es responsable el señor Francisco A. Cano, se hacen las mismas observaciones del auto 629 de esta fecha, y se concede el mismo término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

LITOGRAFIA NACIONAL

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 631. Bogotá, octubre 21 de 1914.

Del examen de la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Francisco A. Cano, resulta:

1.° Vino con cuarenta días de retardo.

2.° Falta el acta de visita.

3.° Los recibos de las especies deben darse en la Administración Principal inmediatamente que éstas sean recibidas.

Tres días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

LITOGRAFIA NACIONAL

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 632. Bogotá, octubre 21 de 1914.

A la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de junio de 1914, se observa:

1.° Llegó con retardo de diez días.

2.° No vino la diligencia de visita.

3.° También se hace la observación del auto 629, de que la nota remisoria tiene fecha de un mes antes de ser recibida en la Secretaría de la Corte. En ésta se recibió el día diez de agosto del presente año y no fue pasada a la Sección sino el día 6 del presente mes.

Tres días, contados desde la notificación de este auto, se conceden al responsable, señor Francisco A. Cano, para contestarlo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 633. Bogotá, octubre 22 de 1914.

Del examen de la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama, resulta:

1.° La cuenta llegó a la Corte con un retardo considerable, el que si no se justifica, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala para este caso el Código Fiscal.

2.° Falta la diligencia de visita que ha debido practicar la primera autoridad política del lugar.

3.° Falta el cuadro de herramientas que debe enviarse con cuentas de esta naturaleza.

4.° Debe informarse a la Corte sobre la fianza que el señor Valderrama ha debido prestar para asegurar su manejo.

5.° De conformidad con el Decreto número 909 de 1906, sobre la renta de timbre nacional, toda cuenta que se presente a las oficinas públicas, para que sea cubierta como orden de pago, debe llevar el dos por mil en estampillas, siempre que su valor exceda de diez pesos ($ 10) oro.

En el caso del artículo 25 del Decreto citado, se hallan la cuenta de Víctor G. González, por $ 138-60, y la de los señores Plata & A. de Vela, por $ 40, las que deben llevar un total en estampillas de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro; y en cumplimiento del artículo citado, se impone la multa de setenta centavos ($ 0-70) oro.

Para dar contestación a las cinco observaciones de este auto, se conceden cinco días, y la distancia, los que empezarán a contarse el día de la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 634. Bogotá, octubre 22 de 1914.

A la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, correspondiente a marzo de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama, se observa:

1.º Vino con retardo.

2.º Fatan las diligencias de visita y el cuadro de herramientas.

En la cuenta de Belén A. de Gómez, por $ 123-20, faltan veinticinco centavos ($ 0-25) oro en estampillas, y en la de Roberto Beck, por $ 28-80, seis centavos ($ 0-06). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa de sesenta y dos centavos ($ 0-62) oro, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir.

Cinco días y la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 635.—Bogotá, octubre 22 de 1914.

A la cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de abril de 1914 se hacen las mismas observaciones que a la cuenta del mes anterior.

A la nómina del señor Jorge Rey Ramos, en abril, le faltan seis centavos ($ 0-06) oro en estampillas. Por esta omisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, se impone la multa de doce centavos ($ 0-12) oro.

Se conceden al responsable, señor Nemesio Valderrama, cinco días y la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 636. Bogotá, octubre 22 de 1914.

Del examen de la cuenta del camino de Bogotá a Quetame por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de mayo del corriente año, resulta:

1.º Llegó a la Corte con un retardo de dos meses, retardo que debe justificarse.

2.º Falta el cuadro de herramientas y también la copia de la diligencia de visita.

La nómina de Jorge Rey Ramos, por $ 30, está sin estampillas, y de la misma manera una cuenta del señor Eduardo Copete, por $ 25. Por esto se impone la multa de veintidós centavos ($ 0-22) oro, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir, a cargo del responsable señor Nemesio Valderrama.

Cinco días, y la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 637. Bogotá, octubre 22 de 1914.

A la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, correspondiente al mes de junio del presente año, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama, se hacen las mismas observaciones que se hicieron a la cuenta de mayo, por medio del auto 436. Se advierte que la demora en la rendición fue solamente de un mes.

A la nómina del señor Jorge Ruiz le faltaron seis centavos ($ 0-06) en estampillas, lo que da lugar a una multa de doce centavos ($ 0-12) oro, de acuerdo con el Decreto 909 de 1906 sobre timbre nacional.

Cinco días, y la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE IBAGUE A ARMENIA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 638. Bogotá, octubre 22 de 1914.

En la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de abril del presente año, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se dictó el auto número 506 de 11 de agosto de 1914, por medio del cual se devolvió la cuenta para que se rehiciera, por separado, la del mes de mayo, con la cual la habían enviado refundida. Al remitir de nuevo la cuenta a la Corte, hizo ver el señor Valenzuela que propiamente en el mes de abril no había habido cuenta, puesto que no hubo pagos por falta de dinero. Por esta razón se declara que el señor Alvaro A. Valenzuela no tiene responsabilidad en la cuenta de abril citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 639. Bogotá, octubre 22 de 1914.

Por hallarse bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de mayo del presente año, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

OBRAS Públicas del Departamento de Pasto. (Sección Sur).

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 640. Bogotá, octubre 23 de 1914.

El señor José A. Cerón contestó satisfactoriamente las observaciones contenidas en el auto 464 de 28 de julio pasado, por el cual se glosó la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto (Sección Sur), correspondiente al mes de marzo de 1909, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

OBRAS Públicas del Departamento de Pasto. (Sección Sur).

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 641. Bogotá, octubre 23 de 1914.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto (Sección del Sur), correspondiente al mes de abril de 1909, de que es responsable el señor José A. Cerón, por hallarse bien llevada y comprobada y por haber contestado satisfactoriamente el responsable las glosas puntualizadas en el auto 465 de 28 de julio pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

OBRAS Públicas del Departamento de Pasto. (Sección Sur).

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 642. Bogotá, octubre 23 de 1914.

Por las mismas razones expuestas en el auto anterior se fenece provisionalmente la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto (Sección del Sur), correspondiente al mes de mayo de 1909, de que es responsable el señor José A. Cerón, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

OBRAS Públicas del Departamento de Pasto. (Sección Sur).

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 643. Bogotá, octubre 23 de 1914.

Por auto número 467 de 28 de julio pasado, se glosó la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto (Sección Sur) correspondiente al mes de junio de 1909. El responsable, señor José A. Cerón, contestó de manera satisfactoria, razón por la cual se fenece la mencionada cuenta, en forma provisional, y sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 644. Bogotá, octubre 26 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de agosto de 1914, se fenece, en forma provisional, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable señor Alberto De la Parra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

AUXILIO para el Censo del Departamento de Bolívar.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 645. Bogotá, octubre 26 de 1914.

El señor S. González E., responsable del auxilio para el Censo del Departamento de Bolívar, en su calidad de Tesorero de ese Departamento, ha remitido los comprobantes de la debida inversión de dichos fondos, en acatamiento a los diversos autos de requerimiento dictados por esta Sección. A dicha cuenta hay necesidad de hacer algunas

observaciones para poder proceder a su fenecimiento:

1.ª Dice el señor González en la nota remisoria de los documentos que los originales de éstos reposan, debidamente estampillados, en el Tribunal de Cuentas del Departamento. Tal afirmación debe comprobarse con un certificado del señor Presidente de aquel Tribunal.

2.ª En el año de 1912 se recibieron remesas para integrar el auxilio, según dejan comprender los comprobantes, por valor de $ 1,050. Debe explicarse todo lo relacionado con estas remesas, pues en concepto de la Sección eran ilegales.

3.ª En el punto anterior no se incluyen, como es natural, los $ 80 que devolvió el señor Santiago Guerrero, como Inspector General del Censo, en las islas de San Andrés y Providencia. Ahora bien. En la primera relación de gastos enviada por el señor González, quedó un saldo en contra de $ 67-83, que fue suplido por el Departamento. Devueltos los $ 80 por el señor Guerrero, quedan a cargo del Departamento $ 12-17. Como no hay disposición para el reintegro de estos saldos a la Nación, debe acompañarse un certificado debidamente autenticado del señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Departamento, en que conste que el mencionado saldo entró a la Tesorería Departamental.

Del segundo punto se pasará copia al señor Ministro de Gobierno en ese entonces, para que dirija sus descargos a esta Corte en los términos prevenidos en el Código Fiscal. El responsable contestará el auto en el término de cinco días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

OBRAS públicas del Departamento de de Popayán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 646. Bogotá, octubre 26 de 1914.

Por auto número 474 de 30 de julio pasado se hicieron observaciones a la cuenta de las obras públicas del Departamento de Popayán correspondiente al mes de diciembre de 1908, a cargo del señor Pedro A. Caicedo. Este dirigió varios escritos a la Corte, en contestación a algunos autos dictados por la Sección 12.ª, en los cuales contesta unos de los puntos del auto que nos ocupa, dejando los otros sin contestación. En este último caso quedaron los marcados con los números 1.º y 2.º Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta aludida, con alcance de diez pesos ($ 10) oro y multa de setenta y seis centavos ($ 0-76) oro, a cargo del responsable, por no haber sido contestados los puntos 1.º y 2.º del auto 474 de 30 de julio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

OBRAS públicas del Departamento de de Popayán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 647. Bogotá, octubre 26 de 1914.

El señor Pedro A. Caicedo, responsable de las cuentas de las obras públicas del Departamento de Popayán, ha demostrado claramente que no debe rendir a esta Corte la cuenta correspondiente al mes de enero de 1909. Por lo tanto se reclara al señor Caicedo libre de toda responsabilidad respecto de la cuenta mensual de enero de 1909 de las obras públicas de Popayán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

PUENTE DE LA INDEPENDENCIA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 648. Bogotá, octubre 27 de 1914.

Se ha recibido en la Corte el oficio número 3223 del señor Ministro de Obras Públicas, fechado en esta ciudad el 6 de agosto pasado, con el cual remite la cuenta de la inversión de los fondos destinados por la Ley 29 de 1913 para la construcción del puente de la Independencia sobre el río de Las Ceibas. Fgura como responsable el señor M. M. Valencia.

El señor Ministro, en el oficio remisorio, transcribe el que le dirigió el señor Gobernador del Departamento del Huila. Este dice así:

"República de Colombia—Departamento del Huila—Número 846—Neiva, julio 30 de 1914.

"Señor Ministro de Obras Públicas. Bogotá.

"Tengo el honor de enviar a usted, con los comprobantes respectivos, la cuenta general sobre manejo e inversión del auxilio de cuatro mil pesos ($ 4,000) que destinó la Ley 29 del año próximo pasado para la construcción del puente de la Independencia sobre el río de Las Coibas. Dicha cuenta, presentada por el Secretario Tesorero de la Junta Departamental de la Independencia, ha sido fenecida por la Gobernación, y queda sujeta al examen de ese Ministerio, según Decreto número 258, que dictó el 4 de diciembre del mismo año. Espero que usted se sirva avisarme recibo.

"Soy de usted atento servidor,

"**Luis Umaña López.**"

El señor Presidente de la Corte, haciendo uso de las atribuciones que le señala el Código Fiscal, asignó el conocimiento de la cuenta a la Sección 12.ª

La Corte de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto por el Código arriba citado, tiene jurisdicción para examinar y fenecer en primera y en segunda instancia las cuentas de los empleados superiores de manejo, de las empresas a las que se haya concedido garantía de interés, y las de aquéllas en que el Estado tenga participación. Tiene además otras funciones, pero que no se refieren a examen de cuentas. En cuanto a este último, es decir, en cuanto al examen, es claro que no quedan bajo su jurisdicción sino las que el mismo Código le señala, o aquellas cuentas que le son asignadas por leyes especiales. Como la cuenta que nos ocupa no está entre las enumeradas al principio de este párrafo, ni en la Ley 29, que decretó el auxilio, se manda a la Corte que la examine, se resuelve:

Declárase incompetente para el conocimiento de la cuenta de la inversión del auxilio para el puente de la Independencia sobre el río de Las Ceibas, y

Pasar el expediente a la Presidencia, para que sea devuelta al Ministerio de su origen con nota de atención.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**— El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 649. Bogotá, octubre 27 de 1914.

El señor Felipe Zapata, responsable de la cuenta del Ferrocarril de la Sabana, como Gerente de la Compañía ha contestado satisfactoriamente las glosas que se hicieron a la cuenta del mes de mayo de 1913, y ha subsanado el defecto que en ésta se encontraba, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 650. Bogotá, octubre 27 de 1914.

Por las mismas razones expuestas en auto anterior, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Empresa del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de mayo del año próximo pasado, de que es responsable el señor Felipe Zapata.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 651. Bogotá, octubre 27 de 1914.

Por auto número 580 de 25 de septiembre pasado se glosó la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de junio de 1913. El responsable, señor Felipe Zapata, contestó satisfactoriamente, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 652. Bogotá, octubre 27 de 1914.

Estando fenecida provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de julio de 1913, de que es responsable el señor Felipe Zapata, se dicta el presente auto, para devolver los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 653. Bogotá, octubre 27 de 1914.

Por iguales razones a las expuestas en el auto anterior, se devuelven los

comprobantes de la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondientes al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Felipe Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 654. Bogotá, octubre 28 de 1914.

El señor Juan B. Calle, responsable de la cuenta del camino de Bolívar correspondiente al mes de noviembre de 1913, ha contestado satisfactoriamente las observaciones hechas a su cuenta por auto número 58 de 13 de marzo de este año, y ha remitido los documentos que se le pidieron por medio del auto para mejor proveer número 240 de 8 de junio de este mismo año, dejando solamente de mandar la diligencia de visita. Por lo tanto se fenece la cuenta mencionada, de manera provisional, sin cargo ni alcance alguno. El señor Calle queda con la obligación de enviar a la Corte el acta de visita. Se le advierte que el cuadro de herramientas debe venir mensualmente con las entradas y salidas que haya habido.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 655. Bogotá, octubre 28 de 1914.

Por auto número 497 de 5 de agosto pasado se glosó la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de febrero de 1914. El responsable señor Juan B. Calle, contestó tal auto de manera satisfactoria, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta dicha, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 656. Bogotá, octubre 28 de 1914.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo del año en curso fue glosada por auto número 498 de 5 de agosto pasado. El responsable, señor Juan B. Calle, contestó el auto citado de manera satisfactoria en cuanto a los dos primeros puntos. Respecto al tercero, dice que no puede exigírsele al señor Restrepo el requisito de las estampillas por ser un servidor decidido del camino. Quien da un recibo tiene la obligación de darlo en la forma correcta, o sea en la que está mandada por la ley. Lo mismo se entiende en cuanto a las cuentas de cobro que se presentan en las oficinas públicas, para ser pagadas como órdenes de pago. Al referirse el Decreto 909, citado en el auto que contesta el señor Calle, a esas órdenes o cuentas, y al exigir que sean presentadas con el requisito de las estampillas, es claro que no es que lo mande a la Oficina que ésta ponga las estampillas, pues en ese caso sería mejor suprimir la renta de timbre. Con este último queda desvirtuado el concepto del responsable, de que las estampillas—en caso de que se exigieran—debían ponerse de los fondos del camino. Y como ni esta Sección, ni la Corte, pueden tener en consideración causales de otra naturaleza, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo de los corrientes, confirmando la multa de un peso cuarenta y ocho centavos ($ 1-48) oro a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO NOTARIAL

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero de este Circuito, certifico que por escritura pública número novecientos veintitrés, otorgada en esta Notaría el día diez y ocho del corriente mes y año, se protocolizaron el acto para incorporar la Compañía de Seguros sobre la vida, Manufacturers and Temperance and General Life Assurance Company, radicada en Toronto, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, así como la orden del Gobernador General en Consejo, por la cual se cambia el nombre de la Compañía y los Estatutos. En el Acto primeramente citado, consta:

1.º El nombre de la Sociedad, que era el de Manufacturers and Temperance and General Life Assurance Company, fué cambiado con orden del Gobernador General en Consejo, ya mencionada, por el de The Manufacturers Life Insurance Company.

2.º La oficina principal de la Compañía estará en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, o en cualquier lugar del Canadá que determinen los Directores.

3.º Son los primeros Directores de la Compañía los siguientes: honorable George W. Ross, Robert Jaffray, E. R. Wood, J. F. Junhin, Henry Lorondes, E. J. Lennox, George H. Wilkes, Henry Sutherland, Henry M. Pellat, D. C. Hossack, Robert Kilgons, Lloyd Harris, James Mills, W. Nattress, E. R. Machum, R. L. Patterson, Clarence J. Mc Cuaig, J. A. Ouimet, W. Strachan, Robert Archer y J. D. Rolland.

4.º Los negocios que son objeto de la Compañía son los de efectuar contratos de seguros con cualquier persona, y conceder, vender o comprar anualidades, conceder dotales y ejercer generalmente el negocio de seguro sobre la vida. en todos sus ramos y formas.

5.º El capital comercial de la Compañía será de tres millones de dólares oro americano, dividido en treinta mil acciones de cien dólares oro cada una.

6.º La duración de la Compañía es a perpetuidad; y

7.º No consta cuál sea el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

Y para los efectos legales expido el presente certificado, en Barranquilla, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.º del Circuito. Barranquilla, veintitrés de junio de mil novecientos quince.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo de esta Secretaría, bajo el número 24, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Próspero M. Donado

(321) 395 palabras—3 veces, $ 4-74. 3—1

CERTIFICADO NOTARIAL

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público, primero principal del Circuito de Barranquilla, certifico: que por escritura pública número novecientos veinticuatro, otorgada en esta Notaría el día diez y ocho de junio del corriente año, fue protocolizado un poder general que el señor W. G. Goodherham, Presidente de The Manufacturers Life Insurance Company, Sociedad que tiene su Oficina principal en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, Canadá, confirió al señor Gabriel Adolfo Pinedo Pinedo, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, para que en la República de Colombia sea el apoderado de la Compañía y pueda recibir y aceptar servicio de procedimiento a favor de dicha Compañía, en todos tales casos y tal servicio será juzgado como un servicio válido para la dicha Compañía; y la dicha Compañía, además, especifica y accede que cualquier procedimiento efectuando la dicha Compañía, entregado al dicho Gabriel Adolfo Pinedo Pinedo, tendrá el mismo efecto, como si fuere entregado a la dicha Compañía, y la dicha Compañía especifica que cuando proce- Compañía especifica que cuando procedimiento contra o efectuando la dicha Compañía fuere entregado al dicho señor Pinedo una copia de tal procedimiento será enviada por correo a la dicha Manufacturers Life Insurance Company, en una carta prepagada y registrada.

Y para los efecos legales expido el presente certificado, en Barranquilla, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.º del Circuito. Barranquilla, veinticuatro de junio de mil novecientos quince.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo, bajo el número 23, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Próspero M. Donado

(322)—277 palabras—3 veces, $ 3-33. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Garagoa. por el presente cita, llama y emplaza a Ludovina, Gumersinda, Adela, María Aureliana, Bárbara, Betulia Arias Perillas, y al menor José Emeterio Arias, hijo de Tránsito Arias Perilla, para que dentro de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión de Ludovina Perilla, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de abril último,

Se les previene que si no se presentan en tiempo oportuno, sufrirán los perjuicios consiguientes y se les nombrará un defensor que los represente.

Con tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de diciembre de mil novecientos quince.

El Juez, DOMINGO DUEÑAS M.—El Secretario, *Roberto A. Sarmiento B.*

Es copia—Garagoa, diciembre 14 de 1915—El Secretario, *Roberto A. Sarmiento B.*

(323)—140 palabras—3 veces, $ 1-68. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 4 de enero de 1916 | Número 15684

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

CONTRATO celebrado entre los señores Jorge E. Mora, Administrador Subalterno de Correos, en representación de la Dirección General de Correos, y Manuel Benavides C., sobre arriendo de dos piezas.

Conste por el presente documento que nosotros Jorge E. Mora, Administrador Subalterno de Correos de este lugar, en representación de la Dirección General de Correos y debidamente autorizado por el señor Administrador General, por una parte, y Manuel Benavides C., por otra, y en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo, o sea el señor Benavides C., da al primero, o sea el Administrador, para servicio de la Administración, dos piezas ubicadas en la calle **Popayán**, cerca de la plaza principal de esta ciudad, por la suma de seis pesos ($ 6) oro mensuales, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva. El primero, o sea el señor Mora, se compromete a hacer pagar al segundo, del Tesoro Nacional, la suma expresada, por mensualidades vencidas, determinando que las piezas en cuestión se hallan ocupadas desde el 1.° de febrero último, fecha desde la cual se reconocerá el valor del arrendamiento antes citado.

El presente contrato tendrá valor por el término de dos años, a juicio de la Dirección General de Correos, y surtirá sus efectos aun cuando hubiera cambio de Administrador.

Los contrayentes se sujetan a las formalidades legales en caso de falta, y firman el presente, con testigos, en quince de abril de mil novecientos catorce, en la ciudad de Túquerres.

Manuel Benavides Campo—Testigo, **Liborio López**—Testigo, **Daniel Montenegro**—El Administrador, **Jorge E. Mora.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Puerto Berrío y Pablo E. Pérez, sobre suministro de una báscula para la Oficina de Correos.

Los suscritos, a saber: José A. Zuluaga J., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Pablo E. Pérez, en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A suministrar para el servicio de la Oficina de Correos de esto lugar una báscula de plataforma, completamente nueva y en perfecto buen estado, con todas sus pesas respectivas, tanto de kilos como de libras, y con capacidad suficiente hasta para pesar en ella cuatrocientos kilos.

2.° A entregar hoy al Gobierno, después de firmado el presente contrato, la báscula en mención.

3.° A cobrar por ella la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, al tipo establecido por el Gobierno.

El Gobierno se obliga:

1.° A hacer pagar al Contratista la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, del Tesoro Nacional, siempre y cuando que presente para ello las cuentas de cobro debidamente arregladas.

En constancia se firma el presente, por duplicado y ante testigos, en Puerto Berrío, a los dos días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Pablo E. Pérez—J. A. Zuluaga J.—Testigo, **Ismael Torres**—Testigo, **Secundino Mejía.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Francisco Barón, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, por una parte, y Eligio A. Oviedo, en su carácter de Telegrafista Administrador de Correos Nacionales, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en oficio número 3850 de 25 de noviembre del año pasado, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Barón da en arrendamiento, con destino a la Oficina Telegráfica y Administración de Correos, dos piezas suficientemente capaces para los dos despachos, piezas que están situadas en el barrio Fusol, calle Goenaga, por el término de dos años, a contar del 1.° de enero de 1914 en adelante, y por el precio de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

2.° Oviedo, en su carácter expresado, se compromete a hacer que el Tesoro Nacional pague a Barón la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, valor del arrendamiento, por mensualidades vencidas, a contar de la fecha arriba expresada, y previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Para que este contrato surta sus efectos se necesita la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se extiende en tres ejemplares el presente, que se firma para constancia, en Ciénaga de Oro, Departamento de Bolívar, a primero de abril de mil novecientos catorce.

Francisco Barón—Eligio A. Oviedo—Testigo, **Marcos Sotomayor**—Testigo, **Juan de León R.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 10 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que los suscritos, a saber: Felipe Ramírez M., Telegrafista Jefe de esta Oficina, debidamente autorizado por el señor Visitador Postal y Telegráfico, y Reinaldo Neira, hemos convenido en celebrar el contrato de prórroga de arrendamiento del local que ocupa la Oficina Telegráfica de este lugar, por tres (3) años más, contados desde el 1.° de mayo de 1913 al 1.° de mayo de 1916, en virtud de haberse terminado el que se celebró entre el señor Justino Neira y el ex-Telegrafista señor Quintiliano Campuzano, en abril de 1911.

Ramírez M., como Telegrafista Jefe, se compromete, a nombre del Gobierno, a hacer pagar al señor Reinaldo Neira la suma de siete pesos ($ 7) oro, previa la respectiva cuenta de cobro, por triplicado, y por mensualidades vencidas.

Neira se compromete a refeccionar y conservar en buen estado de aseo el local y demás anexidades de la casa en que se halla instalada la Oficina Telegráfica; este contrato se extenderá en papel sellado, por triplicado, y se somete a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, ante dos testigos, en Ambalema, a veinticuatro de mayo de mil novecientos catorce.

Felipe Ramírez M.—Reinaldo Neira—Testigo, **Luis Abella R.**—Testigo, **Medardo Guarnizo.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 10 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 10 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, David Guerrero, varón mayor de edad y vecino de este Municipio, en su carácter de Telegrafista y Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según oficio número 1795, de fecha 4 de los corrientes, por una parte, e Ignacio Aguirre, por la otra, también varón mayor de edad y de esta misma vecindad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Aguirre se compromete, por su parte, a suministrar, para el servicio de la Oficina Telegráfica y Administración de Correos, un local de su propiedad, situado en la esquina oriental de la plaza principal de la población, constante de una pieza alta, con un corredor para el despacho del público, y un cuarto pequeño en dicho corredor, y la entrada correspondiente, por el término de tres años, contados desde el 1.° de mayo próximo venidero, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

A hacerle al local en referencia todas las reparaciones que fueren necesarias, igualmente por su cuenta, a juicio del citado Administrador Telegrafista, o de quien legalmente represente los derechos del Gobierno Nacional.

Guerrero se compromete, en su carácter ya expresado, a hacer pagar a Aguirre del Tesoro Nacional, previa la presentación de las cuentas de cobro, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, en los términos antes indicados.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Dirección General del ramo.

Para constancia firmamos ante testigos, en Puente Nacional, a diez y siete de abril de mil novecientos catorce, tres ejemplares de un mismo tenor.

David Guerrero—Ignacio Aguirre—Testigos, **Benjamín Burgos, Teodolindo González Díaz.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 5 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

LLAMAMIENTO A LICITACION

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales. Departamento de Negocios Generales.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el *Diario Oficial* el referido pliego de cargos, se verificará en el Despacho del señor Administrador General de Correos Nacionales, a quien se le delega la facultad de presidir el acto, la licitación para el suministro de cinco mil (5,000) sacos de correos.

Dada en Bogotá a 7 de diciembre de 1915.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° N. N. se obliga a suministrar al Gobierno, para el servicio de los correos nacionales, cinco mil (5,000) sacos de lona, de las siguientes dimensiones:

Mil (1,000) sacos de un metro cuarenta centímetros (m. 1,40) de largo por un metro (m. 1) de ancho; dos mil (2,000) sacos de un metro (m. 1) de largo por ochenta centímetros (m. 0,80) de ancho; dos mil (2,000) sacos de noventa centímetros (m 0,90) de largo por setenta centímetros (m. 0,70) de ancho.

2.° El precio de los cinco mil (5,000) sacos referidos será la cantidad de... .. . .

3.° La lona que se emplee en la confección de los sacos será igual a la muestra que reposa en la Administración General de Correos Nacionales, y la costura se hará con cáñamo fuerte, de modo que los sacos resistan por largo tiempo el uso a que van a ser destinados.

4.° Estos sacos llevarán en su tejido una faja longitudinal con los colores de la bandera colombiana, de veinte centímetros (m. 0,20) de anchura total, y tendrá estampados con tinta negra, indeleble, la siguiente inscripción: *República de Colombia—Correos*, y el número de orden, según la serie a que corresponda, por razón de su tamaño; y serán entregados a satisfacción de la misma Administración General, cuatro meses a más tardar después de la fecha de aprobación del contrato.

5.° Para asegurar el cumplimiento del contrato, N. N. da por su fiador solidario y mancomunado al señor N. N., mayor y de esta vecindad, quien reúne las condiciones determinadas por el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo, con fecha.. .. .. y declara que renuncia el beneficio de excusión, y que responde por la suma de quinientos pesos ($ 500), de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en caso de que el Contratista no llene en todas sus partes el compromiso que contrae.

El Gobierno, por su parte, se compromete:

A pagar al Contratista la cantidad de ... . ($ ....), como precio de los sacos mencionados, al hacerse la entrega definitiva de ellos, conforme a los términos pactados en la Administración General de Correos Nacionales.

ADVERTENCIAS

1.ª La licitación se verificará en la Oficina de la Administración General de Correos, y el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el *Diario Oficial*, por tercera vez, el presente pliego de cargos.

2.ª Toda propuesta de contrato deberá estar respaldada con un depósito de doscientos pesos ($ 200), hecho ante el Cajero de la Administración General de Correos, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad, para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta.

3.ª El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada, si dentro de los diez días siguientes al del remate no formaliza debidamente el contrato con el correspondiente aseguro. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación.

4.ª Las propuestas de contrato, en pliego cerrado y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido, se recibirán en el Despacho de la Administración General de Correos, hasta la hora en que debe empezar el acto de la licitación.

5.ª La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Administrador General de Correos, empezará en el momento en que el reloj dé las dos de la tarde del día correspondiente, y terminará al toque de las cinco; se abrirán y leerán en público, una a una, las propuestas presentadas, y tomando en cuenta las hábiles, de acuerdo con el Código Fiscal, se procederá al tenor de los incisos *h*) y *i*) del artículo 21 del mismo Código.

6.ª La muestra de la lona que habrá de emplearse en la confección de los sacos se halla en la Administración General de Correos a disposición de los que deseen hacer postura en este remate, a fin de que pueda ser examinada por ellos.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

3—3

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 2122 de 1915 (24 de diciembre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 48 del presente año, **decreta:**

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1915, con la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 7.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 13 A. Para dar cumplimiento a la Ley 48 de 1915, sobre establecimiento de un hospital de cuarentena en Buenaventura, donde puedan aislarse, mientras se construye una estación sanitaria, los enfermos de fiebre amarilla o de cualquiera otra epidemia, hasta . . $ 20,000

Total . . . . $ 20,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador **FRANCO.**

RESOLUCION NUMERO 40

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central Nacional de Impuestos de Consumo—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Vistos:

Con fecha 13 de agosto se dictó la Resolución número 18, por la cual se confirma la número 31 de 10 de junio último, de la Inspección Seccional de este Departamento, sobre decomiso de las cantidades mínimas de las existencias de licores que el señor Roberto Losada T. tiene en un local interior de la casa número 406 de la carrera 7.ª de esta ciudad.

Durante el tiempo en que la Resolución en referencia estaba notificándose, el señor Losada presentó un memorial en que pide se soliciten de la Inspección Seccional los antecedentes del asunto, que no habían sido enviados con el expediente respectivo, para que la decisión pudiera efectuarse con pleno conocimiento de todo lo que hubiera ocurrido al respecto; presentó o acompañó unas declaraciones de nudo, tendientes a comprobar que en oportunidad había solicitado por escrito la constitución de la fianza que garantizara el depósito particular de sus artículos, y que solamente por descuido de la Inspección no se otorgó dicha fianza; que como de esa demora se hacía nacer su responsabilidad, y se le aplicaba la pena de decomiso, era el caso de que no existiendo la causal que en la Resolución se anotaba, se resolviera en justicia por esta Superioridad. Posteriormente pide reconsideración y revocatoria de la prenombrada Resolución.

Para resolver lo que sea legal, se **considera:**

De las piezas que vinieron posteriormente, y que no se tuvieron en cuenta al tiempo de dictar la Resolución reclamada, aparece que con toda oportunidad Roberto Losada T. presentó a la Inspección Seccional el denuncio de sus existencias de licores, para efecto del gravamen que sobre ellas impuso la renta de consumo; que ofreció fiadores, y que habiendo sido admitidos, sin que él tuviera conocimiento de tal cosa, el escrito en que solicitó la fianza y ofreció los fiadores, se perdió de la Inspección, adonde volvió con gran retardo, ya cuando sus artículos habían sido aprehendidos, y que como en los autos no había constancia de esta irregularidad ocurrida en la Inspección, fue causa para que se dictara la Resolución a que se hace referencia.

Hé aquí lo que sobre el particular declara el testigo Julio Araújo, en las nuevas diligencias venidas a los autos:

"República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 1.° Civil del Circuito—Bogotá.

"En Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos quince, presente en el Despacho el señor Julio Araújo, con el fin de rendir la declaración que de él se solicita, el señor Juez, previa lectura del artículo 407 del Código Penal, le recibió juramento en la forma legal, y bajo su gravedad expuso:

"Al punto primero:

"Soy mayor de edad, vecino de esta ciudad, conozco de vista, trato y comunicación al señor Roberto Losada T., y no tengo generales con él.

"A la segunda:

"Es verdad que estuve en la Oficina de Impuestos de Consumo para averiguar las formalidades que se requerían para constituír fianza sobre el impuesto de consumo, y el señor Fabián Uribe, acercándose a su escritorio, me entregó un ejemplar o modelo del memorial que debía hacer. Ese modelo me fue entregado sin que se me advirtiera su devolución. Ese modelo era el memorial que el señor Roberto Lasada había dirigido al Inspector, y que estaba ya aceptado por él, según la nota puesta al pie sobre constitución de fianza de licores denunciados por Losada.

"A la tercera:

"Es cierto que yo llevé el memorial para mi almacén, en donde lo guardé entre el vade de mi escritorio, después de haberme prestado el servicio para que me fue entregado por el Inspector. Es cierto que hablando con el señor Losada, me dijo, como inconveniente para recibirme una mercancía que estaba en mi poder y que era de su propiedad, que en la Inspección de Consumo no le habían resuelto lo relativo a una fianza de licores, y por esta razón no podía abrir los depósitos en que había de colocar aquella mercancía. Fue entonces cuando el declarante recordó tener en su poder el memorial de fianza del señor Losada, y se lo dijo al General Abel Losada.

"A la quinta:

"Es cierto que avisado por el señor Abel Losada que debía ir a la Oficina de Impuestos de Consumo para hacerle presente al señor Fabián Uribe, personalmente, la ocasión en que éste me había entregado como modelo el dicho memorial, concurrí allí, y sostuve ante el señor Inspector lo acontecido.

"Leída su declaración al testigo, la aprobó.

"Se observó el artículo 633 del Código Judicial.

"(Firmados), **Alberto Abello Palacio—Julio Araújo. Gustavo A. Palomares,** Secretario en propiedad."

En el mismo sentido declara también el señor Hipólito Niño. Al folio 30 de las mismas nuevas diligencias se encuentra el memorial a que aluden los testigos, y en el cual aparece que el señor Roberto Losada T. ofreció, en tiempo oportuno, como fiadores, a los señores Drigelio Ortiz y Abel Losada, los que fueron aceptados por el señor Inspector Seccional de Cundinamarca, por Resolución de fecha 9 de marzo último.

Ahora bien: si el señor Losada cumplió con el deber de declarar sus existencias en oportunidad; si su ánimo no era el de darlas al consumo o expendio inmediato, y que para esto se acogió a la facilidad que da el Decreto 161, para que dichas existencias pudieran permanecer o conservarse en su poder; si para esto y para cumplir lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 13 del mencionado Decreto, ofreció la fianza, se aceptaron los fiadores, y sin su culpa dejó de constituírse; si todo lo expuesto se encuentra comprobado, como en realidad lo está, evidente es que la Resolución de aprehensión de las existencias de licores, y la de decomiso de las cantidades mínimas, carecen de toda justicia, y son contrarias a las disposiciones del Decreto número 161 y deben, en consecuencia, improbarse.

En la Resolución de decomiso se dice que Losada no pidió las estampillas para las cantidades mínimas, contrariando así la disposición legal que lo ordena. Pero si se considera que esperaba con razón la constitución de la fianza, y que sus artículos le fuesen devueltos para cumplir las demás disposiciones legales sobre la materia, como así lo hizo saber, se viene en conclusión que habría falta de justicia al atribuírle la omisión que anota la Resolución que se estudia, y mayor hacerlo para tenerlo como defraudador de la renta.

La obligación de estampillar los artículos gravados se entiende para aquellos que hayan de darse al expendio o retirarse de los depósitos oficiales o particulares, en cantidades determinadas, pues la fianza que se exige y es obligatoria, es garantía de que el fraude no se comete, y claro es que no puede haber fraude en artículos que han pagado ya el impuesto; es decir, que están estampillados. Sería una redundancia que perjudicaría los intereses particulares, y no es esto lo que la ley quiere. Claramente se desprende lo afirmado, de la disposición que trae el artículo 3.° del Decreto número 358, posterior al número 161, que dice:

"Las cantidades detalladas en el artículo anterior serán las cantidades mínimas que en cada caso podrán retirarse de los depósitos oficiales o particulares, **para ser estampilladas**, y lo mismo se entiende respecto de los artículos garantizados bajo fianza."

Si así no se entendiera la ley, inexplicable sería que se hubieran empleado las palabras "para ser estampilladas," es decir, para estampillarlas después de retirarlas. Si lo que se hubiera querido ordenar era que las estampillas se les agregaran antes de depositarlas, o al menos cuando estuvieran en el depósito, se habría dicho que se podían retirar las cantidades mínimas, las cuales debían haber sido estampilladas antes.

Además, si el señor Losada se presentó voluntariamente a empezar a cumplir las disposiciones y obligaciones que el Decreto sobre consumo le imponen, la presunción de que las cumpliría todas está en su favor, al menos mientras no se le pruebe su intención contraria, por actos manifiestos, y ya se ha visto que esto no consta en los autos. Tanto es así, y tanto estaba esta convicción en el ánimo del señor Inspector Seccional, que sin disposición del prenombrado Decreto que lo autorice, ordenó el decomiso parcial que la Resolución registra. Si Losada desobedeció la ley, y se hizo culpable como defraudador, sus artículos debieron considerarse como de contrabando, y en tal virtud y en fuerza de lo que ordena el parágrafo del artículo 6.° del Decreto 161, en armonía con el artículo 15 del mismo, debían haberse decomisado, pero todos ellos, y no una parte, como se hizo.

De todo lo expuesto se deduce que el señor Roberto Losada no ha infringido las disposiciones sobre impuestos de consumo, por cuya razón se resuelve:

Reconsidérase la Resolución número 18, de fecha 13 de agosto del corriente año, dictada por este Despacho, y en consecuencia se revoca la Resolución número 31, de fecha 10 de junio pasado, de la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Cundinamarca, por la cual se ordenó el decomiso de unos licores de propiedad del señor Roberto Losada T., los cuales deben devolvérsele inmediatamente.

Cópiese, notifíquese, transcríbase lo conducente a la Administración de Hacienda, para efectos de la constitución de la fianza, y devuélvase el expediente a la Inspección Seccional, para su conocimiento y para que proceda a ordenar la entrega, previa la diligencia de estampillar las cantidades mínimas y otorgamiento de la fianza correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial**.

El Inspector Central Nacional de Impuestos de Consumo, **Nicasio Anzola.**

Ministerio del Tesoro—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

Aprobada—El Ministro, **Salvador FRANCO**

RESOLUCION NUMERO 41

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central Nacional de Impuestos de Consumo—Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Vistos:

1.° Por Resolución número 4 de 26 de julio del corriente año el señor Inspector Seccional de Impuestos de Consumo, en Neiva, ordenó el decomiso de los siguientes licores de propiedad del señor Montegranario Puyo:

	Ks.	Gms.
Tres botellas de **cocktails** de cacao, con peso de	4	95
Veinticuatro y media botellas de **cocktails** de huevo, con peso de	80	450
Veintidós y media botellas de **cocktails** de huevo, con peso de	2	200
Trece botellas de amargo Montenegro, con peso de	12	90
	48	835

Consta en autos que el señor Puyo denunció los licores que se dejan enumerados, pero a pesar de que el señor Inspector, por espíritu de benevolencia, le concedió varios plazos para el pago del impuesto correspondiente, no sólo no lo hizo así, sino que por carta que obra en el expediente (folio 3) dio aviso al señor Inspector que bien podía proceder al decomiso de los artículos, pues no estaba dispuesto a pagar el impuesto, no obstante haberlo así ofrecido.

Como Puyo había dado al expendio sin estampillar algunos artículos que denunció, el Inspector Seccional, al notar la diferencia cuando practicó el decomiso, aprehendió algunos licores distintos a los que se trataba de decomisar, en compensación de los ya vendidos.

2.° Por Resolución número 5 de 27 de julio último, dictada por el mismo Inspector Seccional de Neiva, se ordenó el decomiso de veinticuatro botellas de brandy tres estrellas y ocho medias botellas de vinos espumosos, llevadas a aquella ciudad por el mencionado señor Montegranario Puyo, sin la guía de consumo ni las estampillas correspondientes.

Estos artículos, según dice el señor Puyo, los compró en esta ciudad de Bogotá, al General Abel Losada, en el mes de junio del año en curso, quien le advirtió al cerrar el negocio que el brandy estaba sin estampillar. Agrega, además, al dar explicaciones sobre estos hechos, que él sabía perfectamente que tenía un impuesto por cubrir que se llama de consumo.

De las dos Resoluciones a que se ha hecho referencia apeló el interesado, y venidas a este Despacho con sus antecedentes, se procede a resolver lo que sea de lugar, previas las consideraciones que van en seguida:

En el primer caso está claramente establecido en autos que el Inspector Seccional concedió a Puyo varios plazos para que pagara el impuesto, y él se negó a ello, prefiriendo antes que se le decomisaran los artículos. En tal virtud el procedimiento adoptado por el señor Inspector está en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.° y 15 del Decreto 161 del corriente año.

Tan sólo debe observarse, en orden a este punto, que el ponche de huevo **Zabajone**, que le fue decomisado por la Resolución de que se viene haciendo mérito, y los artículos que se le tomaron en pago de las botellas que había vendido, deben devolverse al interesado, comoquiera que en ese entonces aún no se había resuelto si dicho **cocktails** debía o nó pagar el impuesto de consumo, cosa ésta que no vino a determinarse sino a virtud de memorial de sus introductores en esta ciudad, que motivó la Resolución número 25 de 21 de septiembre próximo pasado, en que se declaró gravado con cinco centavos el kilo del precitado ponche, computando el peso del envase.

En el segundo caso, o sea en lo que hace relación a las veinticuatro botellas de brandy y a las ocho medias botellas de vino espumoso, consta en el expediente que Puyo, al ser sabedor de las providencias que el señor Inspector de

Neiva, empezó a tomar para evitar el fraude a la renta por parte de aquél, ocurrió por conducto del señor Rafael Baquero a efectuar el pago correspondiente del impuesto, pero ya el señor Inspector no quiso asumir la responsabilidad que pudiera aparejarle su ya injustificable benevolencia para con el señor Puyo, quien repetidas veces había rehusado pagar los impuestos.

En consecuencia y de acuerdo con el señor Administrador de Hacienda, procedió a decomisar los licores clasificados en la Resolución número 5 de 27 de julio último.

Todo lo anterior, así como lo que a continuación se expresa, aparece plenamente demostrado en el expediente. Consta en él que Puyo sólo hizo la denuncia de los artículos cuando los Guardas concurrieron a su establecimiento, y esto a virtud de repetidas exigencias de los mismos. Que fue en ese momento cuando pidió que le fueran estampillados, siendo de advertir que nada manifestó respecto a sus existencias de vino sino cuando ya le era físicamente imposible ocultarlas. Si a esto se agrega la circunstancia de haber trasladado los licores de Bogotá a Neiva, no como se acostumbra generalmente, sino dentro de baúles especiales no destinados a ese objeto, no cabe duda alguna de que el ánimo del señor Puyo no era otro que el de defraudador a la renta.

Queda pues sentado que el señor Puyo violó voluntaria y maliciosamente lo que dispone el Decreto 161, orgánico de la renta de consumo, en sus artículos 6.° y 15, pues trató de ocultar sus existencias; no denunció éstas por escrito; no las hizo estampillar oportunamente, a pesar de ser requerido por la autoridad respectiva; las trasladó de Bogotá a Neiva sin estampillas y sin guía y en empaque que no revelara su contenido, por lo cual sus artículos quedaron en la condición que expresa el parágrafo del mencionado artículo 6.° del Decreto 161, ya citado.

En consecuencia, y apoyado este Despacho en todo lo que hasta aquí se deja expuesto, se **resuelve**:

Confírmanse las Resoluciones números 4 y 5, de fechas 26 y 27 de julio del corriente año, dictadas por el señor Inspector Seccional de Impuestos de Consumo en Neiva, por las cuales se decomisan varios artículos gravados con impuestos de consumo de propiedad del señor Montegranario Puyo, con las siguientes modificaciones a la marcada con el número 4:

1.ª Que el decomiso decretado no puede llevarse a cabo sobre el cocktails de huevo llamado **Zabajone**, por no estar en aquel entonces sometido al pago del impuesto de consumo; y

2.ª Que tanto este artículo como todos aquellos que se le tomaron a Puyo para responder por el valor de las botellas que había vendido sin estampillar, le sean devueltas inmediatamente, siempre, por supuesto, que se allane a estampillar las botellas respectivas en el mismo acto de la entrega, de acuerdo con el impuesto que para este artículo se fijó en Resolución número 25 de 21 de septiembre pasado, de que ya se hizo mérito.

Sáquese copia de lo conducente y remítase al señor Inspector Seccional de Cundinamarca, para que averigüe la responsabilidad que pueda caberle al señor Abel Losada por haber vendido artículos sujetos al pago de los impuestos de consumo, sin la guía ni estampillas correspondientes, como así lo afirma el señor Montegranario Puyo en el curso de la presente investigación.

Cópiese, consúltese, notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial** y remítanse los autos originales, previa la desanotación respectiva, a quien corresponda, para su inmediato cumplimiento.

El Inspector Central Nacional de Impuestos de Consumo, **Nicasio Anzola.**

Ministerio del Tesoro—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

Aprobada—El Ministro, **Salvador FRANCO**

RESOLUCION NUMERO 42

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central Nacional de Impuestos de Consumo—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Vistos: Con fecha 14 de octubre último esta Inspección Central dictó la Resolución número 30, por la cual se negó la reconsideración de la marcada con el número 17 de 12 del pasado agosto, confirmatoria de la número 32 de 9 de junio anterior, procedente de la Inspección Seccional de Cundinamarca, que decretaba el decomiso de las existencias de licores de propiedad del señor Arturo Losada.

Cuando esta Resolución (la número 30) estaba al estudio del señor Ministro del Tesoro, a quien se le había pasado en consulta, el señor Abel Losada, como apoderado, por memorial visible al folio 31, solicitó se reclamaran al señor Inspector Seccional todos los antecedentes del asunto, y que éste, por razones que se ignoran, había omitido enviar con el expediente principal cuando concedió el recurso de apelación contra la Resolución que ordenaba el decomiso.

Reclamados los documentos a que hacía mérito el memorial del señor Losada, y una vez venidos a este Despacho, fueron pasados al señor Ministro del Tesoro, a cuyo estudio estaba, como ya se dijo, la Resolución número 30, arriba citada. El señor Ministro, en vista de que los referidos documentos no se habían tenido en cuenta para resolver, devolvió éstos y el expediente principal, a fin de que, como lo dice en su oficio número 2809 de 22 de noviembre último, se dictara una nueva resolución en que se tuvieran en cuenta los precitados documentos.

De lo que antecede se concluye que la prenombrada Resolución de esta Oficina, número 30, quedó sin efecto, y que debe procederse tomando en consideración los documentos llegados últimamente, a fallar si hay lugar o nó a la reconsideración pedida por el señor apoderado. Desde luégo, y como hecho primordial, es el caso de declarar también que como consecuencia de lo sucedido, la Resolución número 17 de 12 de agosto, de que al principio se habló, quedó igualmente sin efecto, pues si así no fuese, se habría dictado un fallo definitivo, sin que él abarcara todas las partes del juicio, lo que está terminantemente prohibido por el artículo 836 del Código Judicial.

Sentado lo anterior, necesario es estudiar si la Resolución de la Inspección Seccional, sobre decomiso, se ajusta a las disposiciones vigentes sobre impuestos de consumo, y para tal efecto se verá por separado cada uno de los considerandos que ella contiene.

Pero antes de proceder a dicho estudio, bien será dejar establecido que el señor Arturo Losada debió cumplir como dueño y tenedor de artículos gravados con el impuesto, los requisitos siguientes:

1.° Presentar dentro del tiempo que por el Gobierno se había fijado, la declaración y relación de sus existencias, porque así lo ordena el artículo 6.° del Decreto 161 de 29 de enero, orgánico de la renta.

2.° Si sus mercancías alcanzaban a mayor cantidad de las mínimas que fija el Decreto número 358, depositarlas en los almacenes oficiales o en locales particulares, o conservarlas en su poder, si no quería o no podía pagar de una vez el impuesto sobre todas ellas, llenando, en cualquiera de estos casos, los requisitos de que trata el parágrafo 2.° del artículo 13 del mencionado Decreto orgánico, número 161, referente a la fianza que garantiza el depósito de las existencias e impide el fraude; y

3.° Pagar el impuesto total si deseaba dar sus mercancías al expendio, o el impuesto de las cantidades mínimas si quería conservarlas en una de las condiciones apuntadas en el numeral anterior, todo según lo establece el mismo artículo 13, citado ya.

Si el señor Losada no cumplió con las disposiciones legales que se han citado, entonces sí era potestativo del señor Inspector Seccional declarar las mercancías como de contrabando, quedando en tal caso plenamente justificada la Resolución de decomiso cuya revocatoria se pide.

Tres consideraciones contiene la Resolución cuestionada:

1.ª Que el señor Arturo Losada no hizo la denuncia de sus artículos como lo previenen las leyes y disposiciones que organizan la renta.

2.ª Que no solicitó en tiempo hábil la fianza, ya que su intención era conservarlas en su poder; y

3.ª Que no solicitó las estampillas que debió adherir a las cantidades mínimas de sus existencias. Este es fiel resumen de los fundamentos de tal providencia.

Para la recta aplicación de los Decretos números 161 y 358 de que se ha hablado, debe tenerse en cuenta que el Gobierno ha querido, por espíritu de benevolencia, que debe acompañar a toda medida que sea necesario adoptar para imposición de nuevos impuestos, que los particulares que posean cantidades considerables de artículos gravados con el impuesto de consumo y que por cualquier circunstancia no quieran o no puedan darlos al expendio, queden en libertad de guardarlos bajo la vigilancia y responsabilidad del mismo Gobierno o bajo la suya directamente, mediante ciertas condiciones y pagando un impuesto parcial sobre determinadas cantidades, impuesto éste que debe pagarse por los interesados al constituír sus existencias en depósito o conservarlas en su poder, y sucesivamente cuando deseen continuar el expendio de ellas.

La obligación de estampillar nace después de que se

llenen las formalidades anotadas sobre el depósito y no antes, porque así resulta del artículo 3.° del Decreto número 358, que a la letra dice:

"Las cantidades detalladas en el artículo anterior serán las cantidades mínimas que en cada caso podrán retirarse de los depósitos oficiales o particulares **para ser estampilladas**, y lo mismo se entiende respecto a los artículos garantizados bajo fianza."

Podrán retirarse para ser estampilladas, dice el artículo, y si hubiera querido establecerse que el impuesto debiera pagarse sobre el total o sobre las cantidades mínimas antes de que se pensara retirarlas de los depósitos, natural es que hubiera dicho que las tales cantidades "estarían ya estampilladas," y no es la forma expresada en el artículo transcrito, clara como es por demás y que no se presta a interpretaciones en contrario, y mucho menos si ellas tienden a causar perjuicios a terceros. En resumen, si el señor Losada denunció sus existencias y ofreció la fianza, sólo cuando esto se haya cumplido y siempre que la demora no le sea imputable, es cuando nace para él la obligación de estampillar sus artículos. A esto pues debe contraerse el estudio presente.

De los documentos venidos últimamente de la Inspección Seccional, a petición del apoderado, aparece que Arturo Losada sí presentó la denuncia y declaratoria de las existencias de licores que poseía en esta ciudad, en local interior de la casa número 406 de la carrera 7.ª La constancia obra a folios 39 y 40, y de ella se viene en conocimiento que ante el Colector Municipal de Mariquita, lugar de la residencia del señor Losada, llenó éste la formalidad apuntada y que lo hizo el día 26 de febrero último. Esta diligencia ha debido surtirse ante el Recaudador de Hacienda Nacional del lugar, ya porque así lo ordena el Decreto 161, ya porque sólo se surte ante otro empleado del Municipio cuando en él no hay Recaudador, y ha debido llevarse a efecto a más tardar el día 25 de febrero, porque éste fue el último de la prórroga, concedida por el Gobierno. Si estas omisiones son imputables al señor Losada, evidente es entonces que se ha hecho responsable.

Véase:

En Mariquita sí hay Recaudador de Hacienda Nacional: así consta de los telegramas oficiales que figuran a folios 18 y 19, pero este empleado certifica, al folio 27, que el señor Losada concurrió con anterioridad al 24 de febrero a presentar la denuncia de sus existencias que poseía en esta ciudad, y que si la diligencia no se practicó fue debido a que el mismo Recaudador le indicó que era ante el Colector Municipal donde debía presentarse con el fin indicado.

Que el Recaudador le hiciera tal indicación, es cosa natural, ya que no hay constancia de que en aquel Municipio se tuviera conocimiento antes del 25 de febrero de las disposiciones pertinentes; esto es, que sólo se conocieron después de que el señor Losada ocurrió a presentar su denuncia. Este Despacho, en la Resolución número 20, citada al principio, desestimó los certificados de que se trata, por no haber sido autenticadas las firmas de los que los suscriben; pero como últimamente el apoderado ha presentado dos documentos que contienen certificaciones oficiales por las cuales se comprueba que tanto el Recaudador como el Colector que suscribieron los dos certificados que figuraban en autos, y que no se apreciaron como pruebas, desempeñaban entonces los empleos respectivos, y si a todo esto se agrega que los certificados fueron presentados en papel sellado y con carácter oficial, como así lo certifica o autentica el Telegrafista del lugar, hay que concluír forzosamente que son auténticos y deben tenerse como prueba del punto a que se refieren.

La ley no dice la forma o condiciones en que la autenticación debe hacerse, y no prescribe tampoco que debe proceder cotejo de letras para que un empleado superior pueda decir con toda verdad y con legal fundamento todo lo que concierna a dar a una atestación del inferior efectividad ante la misma ley.

Además, aun suponiendo que no hubiera prueba, que para esta Inspección Central sí la hay, de que el interesado cumplió en tiempo con la obligación de la denuncia, no sería justo emplear un rigorismo tal que viniera a decretarse una pena grave, como es la de decomiso, por el solo hecho de que se retardaran un solo día en cumplir dicha obligación, máxime si se atiende a que esto ocurría lejos de esta capital y que sus mercancías estaban aquí.

Por lo que respecta al punto 2.°, es decir, si se solicitó en tiempo la constitución de la fianza, ya que su intención era la de dejar las existencias en su poder, de los documentos venidos de la Inspección Seccional resulta que la Resolución de aprehensión lleva fecha 23 de abril y la de decomiso 9 de junio. En la primera se dice que antes de tomarse en el particular una providencia definitiva, se concede un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas al interesado para que se justifique.

Consta igualmente que el mismo día 23 de abril, y seguramente antes de dictarse la Resolución, pues así se desprende de su contexto, el apoderado presentó un memorial (folio 37), en el cual ofrece constituír fianza y llenar los demás requisitos que la ley señala en el particular; posteriormente, el 20 de mayo (folio 38), presentó otro memorial en que ofrece fiadores, y no obstante que la Resolución de decomiso lleva fecha 9 de junio, a ninguno de los dos memoriales mencionados les puso el señor Inspector Seccional otra actuación que la de agregarlos al expediente, cuando su obligación era la de admitir o rechazar los fiadores ofrecidos, para que sabido esto por el apoderado, procediera a otorgar la fianza o a ofrecer nuevos fiadores, condición previa para estampillar las cantidades mínimas, como ya se vio.

No sería justo, habida consideración de lo que precede, hacer culpable al señor Losada o a su representante, de las omisiones ocurridas cuando ellas solamente han tenido origen en la Inspección Seccional de este Departamento.

En mérito de lo que se deja expuesto, la Inspección Central de la renta de consumo, **resuelve:**

Se reconsidera la Resolución número 17, fechada el 12 de agosto último, de este Despacho, y como consecuencia de ello y de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, se revoca en todas sus partes la Resolución número 32 de 9 de junio, dictada por la Inspección Seccional de este Departamento, que ordena el decomiso de unas existencias de licores de propiedad del señor Arturo Losada. En tal virtud, ellas deben ser entregadas, siempre que dentro de los dos días siguientes a la notificación se preste por el interesado o por su representante, en la Administración de Hacienda de la ciudad, y previa la venia de la Inspección Seccional y por la cantidad que ella estime conducente, la fianza que garantice el depósito particular de las mercancías, procediéndose inmediatamente después de su otorgamiento a estampillar las cantidades mínimas o todas aquellas que excediendo de éstas quiera dar a la venta o al consumo el interesado.

Cópiese, consúltese con el Ministerio del Tesoro, notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial**, y remítase luégo el expediente a la Inspección de su origen, previa la desanotación respectiva.

El Inspector Central Nacional de Impuestos de Consumo, **Nicasio Anzola.**

Ministerio del Tesoro—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

Aprobada—El Ministro, **Salvador FRANCO**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se confirma la dictada por la Gobernación de Caldas el 29 de julio del presente año, en que se niega la solicitud del señor Elías Villegas, para que se expida a favor de la Sociedad Minera de Manzanares el título de la mina denominada **Manzanares Oriental.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

El señor Elías Villegas, vecino de Manizales, en su carácter de representante de la Sociedad Minera de Manzanares, ha interpuesto recurso de apelación de la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas, con fecha 29 de julio del corriente año, sobre la expedición del título de la mina denominada **Manzanares Oriental**, o sea **Continuación Oriental de Manzanares.**

Es el caso que el señor Elías Villegas, en su memorial del 15 del citado mes (folios 9 a 11), pidió a la Gobernación de Caldas que la expedición del título de la mina Manzanares Oriental se hiciera a favor de la Sociedad Minera de Manzanares, por haberse subrogado aquella Sociedad en los derechos y acciones de los denunciantes, señores Simón María Gutiérrez, Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate.

Como apoderado del señor Villegas gestiona ante este Despacho el doctor Cándido Bernal, provisto de poder conferido en debida forma.

El señor Villegas expone así los antecedentes de la cuestión:

"Don Simón María Gutiérrez G. y sus compañeros Raimundo Alzate y Protasio Urías Vásquez avisaron y denunciaron la mencionada mina. Al tiempo de darse la pose-

sión se opuso el señor Víctor S. Giraldo, y oportunamente formalizó la oposición, como representante de su esposa doña Claudina Grisales, y por don Emilio Grisales, como dueños, los dos, de una mina de aluvión denominada **La Trinidad**. Denunciantes y opositores convinieron en transar el litigio, y al efecto otorgaron, con fecha 19 de febrero de 1912, un documento de compromiso para que por medio de un Tribunal de Arbitramento—formado por los señores General Marcelino Arango, doctor Ignacio Londoño B. y don Heliodoro Restrepo—se decidiera la participación que a una y otra parte correspondiese en cada una de las minas a que el compromiso se refiere, entre las cuales está **Manzanares Oriental**. Los árbitros profirieron su sentencia el día 8 de abril del mismo año, 1912, y entonces, por medio de la escritura pública número 387 de 11 del mismo abril, formaron con todas las minas una Sociedad ordinaria, a la cual aportaron sus respectivos derechos y acciones. En esa escritura, con el objeto de dar mayor fuerza legal a la sentencia arbitral, la insertaron íntegra y literalmente. El día 21 de abril de aquel año se reunieron todos los socios, y le dieron a la Sociedad el nombre de **Sociedad Minera de Manzanares**; nombraron Presidente, y sentaron algunas bases para el giro ordinario de ella, haciendo constar todo esto en el acta respectiva de la misma fecha. Quedó de esta manera organizada la Sociedad Minera de Manzanares, y así ha seguido funcionando; pero ahora los señores Simón María Gutiérrez G. y Protasio Urías Vásquez han querido introducir embrollos y oscurecer los derechos de la Sociedad, a fin de hacerse a las minas, en cuyo montaje y desarrollo ha gastado la Sociedad sumas de gran consideración. Estos señores, Gutiérrez y Vásquez, tratan de desconocer hoy los derechos de la Sociedad, sin darse por entendidos de que contra sus pretensiones se encuentra la escritura número 387, y sin el más mínimo escrúpulo hacen y deshacen a voluntad, tratando por todos los medios a su alcance, de enredar y embrollar los negocios de ésta."

La Gobernación negó la solicitud del señor Villegas, fundándose en las siguientes consideraciones:

"De ese título—la escritura número 387 de 11 de abril de 1912—se desprende claramente, a juicio de la Gobernación, que la Sociedad de Manzanares tiene, real y efectivamente, para ante el Poder Administrativo, derechos en la mina de que se trata, puesto que por medio del instrumento público que aduce, comprueba de manera fehaciente la adquisición de tales derechos, y la validez de ese documento no se ha puesto siquiera en tela de juicio, y dado el caso que se le pusiera alguna tacha, o bien que la parte contraria, que lo serían los denunciantes, pretendiera negar su valor al contrato contenido en él, no sería la Gobernación la llamada a decidir sobre esos puntos.

"No obstante lo dicho, la Gobernación no puede acceder a la solicitud que se considera, por ser ella extemporánea; la Sociedad Minera de Manzanares se ha presentado tarde en este negocio; y bien sabido es que no basta tener derecho, sino que es preciso alegarlo oportunamente, para que pueda ser reconocido. Ya la Gobernación, en Resolución de trece de los corrientes, que ha quedado ejecutoriada, respecto de dicha Sociedad, decidió la forma en que habría de expedirse el título de la mina **Manzanares Oriental**; contra aquel proveído no se hizo valer ningún recurso legal por la Sociedad Minera de Manzanares, ni sería ya tiempo de oponerlo; de suerte que no habiendo sido revocado ni reformado lo que, por otra parte, no podría hacer este Despacho oficiosamente, es forzoso concluír que dicho proveído es ya obligatorio para la Gobernación, en la decisión de este negocio. Es cierto que de esa decisión pidió revocatoria el señor Simón M. Gutiérrez, y habiéndole sido negada, ha apelado de ella, y se le ha concedido el recurso. Pero ese es ya un incidente entre personas o partes distintas, que no puede aprovechar a la entidad representada por el solicitante. Si la Resolución mencionada fuera modificada o revocada, la que la sustituyera, proferida por el Superior, sólo podría decidir respecto de los puntos que son materia de controversia entre el recurrente, Simón María Gutiérrez y Raimundo Alzate; pero nada podría decidir respecto de los derechos alegados por el señor Elías Villegas en representación de la Sociedad de que es Presidente.

"Naturalmente que, como se ha dicho muchísimas veces, el título expedido por el Poder Administrativo no funda derecho contra derechos preferentes que puedan establecerse ante la autoridad judicial. La Sociedad Minera de Manzanares puede presentarse allí a demandar lo que crea que le corresponde."

Como se advierte, la razón potísima en que la Gobernación se basa para negar la solicitud del señor Villegas, es la de que la Resolución de 13 de julio del mismo año, en que se decidió la forma como habría de expedirse el título de la mina **Manzanares Oriental**, ha quedado ejecutoriada, respecto de la referida Sociedad. A esta razón, plenamente decisiva, dentro de los procedimientos y fórmulas del Derecho (Código Judicial, Ley 105 de 1890, artículo 113), puede agregarse la de que, en el presente caso, se trata propiamente de un litigio o controversia sobre derechos, cuestión que, como tantas veces se ha repetido, corresponde decidir al Poder Judicial. Acudir a las autoridades del orden administrativo para pedirles que juzguen del alcance y valor de una escritura, que decidan sobre derechos controvertibles, que diriman, en fin, cuestiones que afectan el dominio y la propiedad, es no sólo desconocer jurisdicciones, sino también confundir y trastrocar Poderes que, como el Judicial y el Administrativo, tienen sus órbitas bien definidas en la Constitución y las leyes.

Y no debe alegarse como analogía que la Gobernación, en parte, y también plenamente el Ministerio, han decidido que al señor Raimundo Alzate se le reconozcan los derechos y las ocho acciones que pretendían negarle los señores Gutiérrez y Vásquez, porque aquel caso, aun cuando aparentemente análogo, es muy diferente, porque en él la Gobernación no hacía otra cosa que atenerse al escrito de denuncio, uno de los documentos que necesariamente debían guiar su actuación en el proceso de la adjudicación de la mina; otra cosa hubiera sido si la Sociedad que representa el señor Villegas hubiera aparecido de autos como **denunciante** de la mina.

Y desde luégo adviértase que ni la Gobernación ni el Ministerio ponen en tela de juicio los derechos que representa el señor Elías Villegas, sino que únicamente se declara que habiendo surgido en el presente caso una litis sobre derechos, sólo corresponde decidirla al Poder Judicial, mediante un juicio contradictorio.

En consideración a lo expuesto se **resuelve**:

Confírmase la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas, con fecha 29 de julio del corriente año, en la cual dicha entidad se ha negado a acceder a lo pedido por el señor Elías Villegas, en su carácter de representante de la Sociedad Minera de Manzanares, en el sentido de que se expida a favor de ésta el título de la mina denominada **Manzanares Oriental**.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**.

RESOLUCION por la cual se confirman las providencias dictadas por la Gobernación de Caldas el 1.° y 9 de diciembre de 1914, referentes al recurso de hecho interpuesto por el señor Olimpo Montes, en el asunto de la posesión o entrega de la mina denominada **Manzanares**.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

El señor Olimpo Montes ha interpuesto recurso de hecho, ante este Despacho, de la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas el 1.° de diciembre del año pasado, en el asunto de la posesión de la mina de oro y plata, de veta, denominada **Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales.

El señor Montes, en memorial de 4 de enero último (folio 23), ha conferido poder especial para que lo represente en este negocio al doctor Cándido Bernal, quien al efecto ha producido un alegato que corre en el expediente (folios 25 a 27). El señor Simón María Gutiérrez, contraparte del señor Montes, ha designado como su apoderado, ante este Ministerio, al señor Próspero Patiño, quien en defensa de la parte que representa ha presentado los documentos que corren del folio 28 al folio 37.

Antecedentes.

La mina de **Manzanares**, según relación del expediente, fue avisada y denunciada por Simón María Gutiérrez, para él y los señores Protasio Vásquez y Raimundo Alzate.

Al proceder a dar posesión de ella al señor Gutiérrez, se opuso el señor Arnoldo Castaño. Resuelta la oposición, el Juez 2.° del Circuito de Manizales ordenó, en auto de 27 de octubre de 1914, que se diera la posesión de la mina al denunciante de ella, señor Simón María Gutiérrez.

Pero también a esta posesión, que se ha ordenado dar al señor Gutiérrez, se opone el señor Olimpo Montes, en su calidad de representante de la Sociedad Minera de Manzanares.

La razón que alega Montes para que la posesión se le dé a él y no a Gutiérrez, es la de que la **mina Manzanares**, en virtud de una decisión de un Tribunal de arbitramento.

entró a formar parte, junto con otras minas, del haber de la Sociedad Minera de Manzanares, y que por lo tanto la entrega debe hacérsele a él, como apoderado legítimo de dicha Sociedad.

Pero es el caso que el Alcalde de Manizales, ante quien recurrió Montes en solicitud de la orden o disposición de entrega de la mina, se negó a ello en su providencia del 13 de noviembre de 1914, que a la letra dice:

"La Alcaldía no puede acceder a lo pedido por el señor Olimpo Montes C., en el memorial que antecede, porque el señor Juez 2.° de este Circuito, en el párrafo final de la Resolución de fecha 27 de octubre último, dictada en juicio ordinario sobre **mejor derecho a la posesión** de la mina de **Manzanares**, entre los señores Simón María Gutiérrez y Arnoldo Castaño, ordena claramente dar la posesión de dicha mina al denunciante de ella, y según las diligencias respectivas el denunciante es el señor Simón María Gutiérrez. Ahora, si el señor Montes C., en su carácter de apoderado, según título exhibido, tiene que hacer valer algún derecho, debe recurrir ante la autoridad competente, pues a la Policía no le corresponde, en el presente caso, sino cumplir estrictamente lo ordenado por el señor Juez 2.° de este Circuito, en la Resolución mencionada al principio." (Folio 7).

Llevado el asunto ante la Gobernación, ésta, con fecha 1.° de diciembre del año pasado, dictó la siguiente Resolución, de la cual ha recurrido de hecho el señor Montes C.:

"No hay disposición que autorice a la Gobernación para revisar un auto de sustanciación dictado por un Alcalde Municipal, tendiente a cumplir una providencia del Poder Judicial, como es la del señor Juez 2.° de este Circuito, en que ordena a aquel empleado que dé posesión de la mina de oro y plata llamada **Manzanares**, situada en este Distrito, al denunciante de ella, señor Simón M. Gutiérrez, como se había dispuesto por el Gobernador. En ningún caso pueden las autoridades administrativas contrariar la orden de la autoridad judicial, pues antes bien, aquéllas deben prestar protección para que se cumplan las providencias de la última. Tratándose de cumplir una comisión, el señor Alcalde debe ceñirse a lo dispuesto en el Capítulo V del Código de Minas, y en caso de oposición, pasar el expediente al respectivo Juez. Además, si se tratara de una resolución definitiva de policía, el inmediato superior del Alcalde lo sería el Prefecto. Meditando todavía más en este asunto, y vista la Resolución proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que corre publicada en el número 158 de la **Revista Judicial** correspondiente al 15 de septiembre último, en un negocio análogo, sobre la mina **El Jardín**, entre las mismas partes que figuran en el litigio de la de **Manzanares**, se llega a la conclusión de que no es posible confundir a la persona particular de Simón María Gutiérrez, que figura como denunciante, con la de una Sociedad de la cual bien puede el mismo Gutiérrez hacer parte, como socio. No puede, por tanto, la Gobernación conocer del recurso interpuesto, y dispone que se devuelvan las diligencias para los fines legales." (Folios 12 a 13).

Esta primera Resolución de la Gobernación fue confirmada por una segunda providencia, emanada de la misma fuente, el 9 de los mismos mes y año, y en la cual explanan los mismos argumentos (folio 20).

Contemplando el asunto por sus varias fases, se advierte desde luego que no se trata aquí de una cuestión de minas de aquellas que el Código de la materia haya dejado o confiado a la determinación de las autoridades del orden administrativo, sino que, en puridad de verdad, se ventila en el presente negocio una verdadera cuestión de derecho, que ya en parte está decidida por el Poder Judicial cuando éste—o sea el Juez 2.° del Circuito de Manizales —dispuso que se diese la posesión de la mina a su denunciante, señor Simón María Gutiérrez. Y no cabe la menor duda que, ante una decisión de la autoridad judicial nada otra cosa tienen que hacer las autoridades del orden administrativo, que cumplir lo dispuesto por aquélla. Si el Ministerio entrara a ordenar, aun cuando fuera la simple suspensión de la diligencia de posesión de la mina, no haría otra cosa que abrogarse una jurisdicción que no le corresponde, reformando de hecho una decisión del Poder Judicial; cosas ambas que, por principios elementales de derecho, le están absolutamente vedadas. La razón aducida por el Gobernador, en su segunda providencia, de que la Gobernación no puede convertirse en Tribunal Judicial, para resolver sobre derechos en que las partes no están de acuerdo, debe también, con cabal acierto, aplicársele a este Ministerio, pues para él, al igual que respecto de la Gobernación, militan unas mismas razones para abstenerse de contrariar una decisión del Poder Judicial.

Pero debe advertirse que con la decisión y todo del Juez 2.° del Circuito de Manizales, que manda entregar la mina al que aparece como denunciante—es decir, al señor Gutiérrez,—no se le ha cerrado a la parte que representa Montes, la puerta, para hacer valer oportunamente los derechos que alega tener, puesto que le quedan: bien el recurso de una oposición durante la diligencia de entrega, bien una demanda de nulidad del título ante la autoridad judicial correspondiente.

En vista de lo expuesto **se resuelve:**

Confírmanse las providencias dictadas por la Gobernación de Caldas con fechas 1.° y 9 de diciembre de 1914, en el asunto de la mina de veta de oro y plata denominada **Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales, y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez, para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO para el suministro de mil resmas de papel de imprenta destinadas a trabajos oficiales.

Entre los suscritos, a saber: Aurelio Rueda A., Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Arturo Manrique, por la otra, que en el texto de este contrato se llamará *el Contratista*, y en su carácter de representante de la *National Paper & Type Company*, de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, hemos convenido el contrato contenido en los siguiente artículos:

1.° El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno, en Barranquilla, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del presente, haciendo al efecto el pedido por cable una vez perfeccionado este contrato, mil (1,000) resmas de papel para periódico, marca *Eric*, fabricado por la *National Paper & Type Company*, el cual se despachará debidamente empacado para que no sufra deterioros, en bultos pequeños de cinco (5) resmas cada uno.

2.° El precio de cada resma, puesta a órdenes del Administrador de la Aduana de Barranquilla, libre allí de todo gasto, es el de un peso setenta y siete centavos ($ 1-77) oro americano, salvo el caso de que haya que pagar seguro de guerra o se doblen los fletes marítimos, pues en este caso pagará la cuenta comprobada que ocasionen tales gastos. El tamaño del papel será de setenta por ciento (70 por 100), de idéntica clase del que actualmente se usa para las ediciones del *Diario Oficial*.

Parágrafo. El pago lo hará el Gobierno al Banco de Colombia, agente bancario de la *National Paper Type & Company*, en esta ciudad, a la presentación de las cuentas y previo aviso de haberse recibido el papel por el Administrador de la Aduana.

3.° Este contrato no queda sometido a la formalidad de licitación pública, por ser el suministro de papel de carácter *urgente* y hallarse, por tanto, comprendido entre los que exceptúa de esta formalidad el artículo 27, inciso *f)*, del Código Fiscal.

4.° Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos quince.

AURELIO RUEDA A.—Por *National Paper Type & C.°*, *Arturo Manrique*.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de ayer, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, y calificó de evidente la urgencia del suministro.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo. Bogotá, febrero 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de septiembre de 1915.

SERVICIO DE 1915

Imputación.	Saldos en 31 de agosto de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 73.							
Artículo 584..$	15,415 26	....	....	15,415 26	2,994 50	12,420 76	12,420 76
Capítulo 74.							
Artículo 585..$	37,567 38	....	....	37,567 38	21,377 28	16,190 10	
Artículo 586...	50,000 ..	....	....	50,000 ..	....	50,000 ..	
Artículo 587..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 588 .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 589...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 590...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 591...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 592...	....	....	....	....	....	....	
	87,567 38	....	....	87,567 38	21,377 28	66,190 10	66,190 10
Capítulo 75.							
Artículo 593..$	2,630 ..	....	....	2,630 ..	2,285 ..	345 ..	
Artículo 594...	20,500 ..	....	20,500 .(*a*)	....	....	....	
Artículo 595...	8,869 20	....	....	8,869 20	....	8,869 20	
Artículo 596...	 20	....	....	 20	....	 20	
Artículo 597...	20,000 ..	....	....	20,000 ..	....	20,000 ..	
Artículo 598...	....	....	....	.... ..	....	....	
Artículo 599...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 600...	9,192 52	....	....	9,192 52	3,000 ..	6,192 52	
Artículo 600A..	....	....	....	....	....	....	
	61,191 92	.. ..	20,500 ..	40,691 92	5,285 ..	35,406 92	35,406 92
Capítulo 76.							
Artículo 601..$	....	....	....	....	....	....	
Artículo 602...	12,000 ..	....	....	12,000 ..	....	12,000 ..	
Artículo 603...	23,310 90	....	....	23,310 90	....	23,310 90	
Artículo 604...	7,662 70	....	....	7,662 70	. ...	7,662 70	
Artículo 605...	95,500 ..	....	....	95,500 ..	10,500 ..	85,000 ..	
Artículo 606...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 607...	6,000 ..	... .	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 608...	....	....	....	....	....	....	
Pasan $	144,773 60	....	....	144,773 60	10,500 ..	134,273 60	114,017 78

Observaciones—(*a*) Decreto número 1494 de 3 de septiembre de 1915, *Diario Oficial* número 15592.

Imputación	Saldos en 31 de agosto de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones,	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	144,773 60	....	....	144,773 60	10,500 ..	134,273 60	114,017 78
Capítulo 76.							
Artículo 609...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 610...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 611...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 612...	3,500 ..	....	....	3,500 ..	....	3,500 ..	
Artículo 613...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 614...	1,750 ..	....	....	1,750 ..	250 ..	1,500 .	
Artículo 615...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 616..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 617...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 618...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 ..	
Artículo 619...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 620...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 621...	6,680 ..	....	....	6,680 ..	830 ..	5,850 ..	
Artículo 622..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 623...	8,600 ..	....	....	8,600 ..	700 ..	7,900 ..	
Artículo 624...	11,433 20	....	....	11,433 20	523 70	10,909 50	
Artículo 625 .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 626...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 627...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 628...	4,000 ..	....	....	4,000 ..	1,000 ..	3,000 ..	
Artículo 629...	2,477 95	....	....	2,477 95	....	2,477 95	
Artículo 630...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 631...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 632...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 633...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 634...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 635...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 636...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 637...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 638...	5,969 80	....	....	5,969 80	....	5,969 80	
Artículo 639...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 640 ..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 641...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 ..	
Artículo 642...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 643...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 644...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 645...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 647..	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 648...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 649...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 650...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 651...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 652...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 653...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 654...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 655....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 656...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 657...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 658...	1,800 21	....	....	1,800 21	....	1,800 21	
	214,984 76	....	....	214,984 76	13,803 70	201,181 06	201,181 06
Capítulo 77.							
Artículo 659 .$	6,457 52	....	....	6,457 52	1,577 26	4,880 26	
Artículo 660...	300 ..	....	....	300 ..	100 ..	200 ..	
Artículo 661....	408 35	....	....	408 35	174 99	233 36	
Artículo 662...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Pasan....$	9,165 87	....	....	9,165 87	1,852 25	7,313 62	315,198 84

Imputación.	Saldos en 31 de agosto de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	9,165 87	......	......	9,165 87	1,852 25	7,313 62	315,198 84
Capítulo 77.							
Artículo 663..$	4,800 ...	....	....	4,800 ..	....	4,800 ..	
Artículo 664...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10,000 ..	
Artículo 665...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	1,000 ..	1,000 ..	
Artículo 666...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 667...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 668...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 669...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 670...	12,000 ..	....	....	12,000 ..	....	12,000 ..	
	38,265 87	....	....	38,265 87	2,852 25	35,413 62	35,413 62
Capítulo 78.							
Artículo 671..$	9,986 86	....	....	9,986 86	1,392 ..	8,594 86	
Artículo 672...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 673...	7 89	....	....	7 89	....	7 89	
Artículo 674...	8,190 29	....	....	8,190 29	1,000 ..	7,190 29	
Artículo 675...	4,888 40	....	....	4,888 40	955 80	3,932 60	
Artículo 676...	9,696 27	....	....	9,696 27	282 71	9,413 56	
Artículo 677...	171 ..	....	....	171 ..	....	171 ..	
Artículo 678...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 679...	18,000 ..	....	....	18,000 ..	....	18,000 ..	
Artículo 680...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681A..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681B...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 682...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 683...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 684...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 684A..	5,900 ..	....	....	5,900 ..	1,000 ..	4,900 ..	
Artículo 685...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 686...	5,577 87	....	....	5,577 87	326 43	5,251 44	
	68,918 58	....	....	68,918 58	4,956 94	63,961 64	63,961 64
Capítulo 79.							
Artículo 687..$	22,794 23	....	....	22,794 23	309 17	22,485 06	
Artículo 688...	4,000 ..	....	....	4,000 ...	....	4,000 ..	
Artículo 689...	....	....	....	....	....	....	
	26,794 23	....	....	26,794 23	309 17	26,485 06	26,485 06

Suma....... ....$ 441,059 16

RECAPITULACION

Capítulo 73....$	15,415 26	....	....	15,415 26	2,994 50	12,420 76	12,420 76
Capítulo 74....	87,567 38	....	....	87,567 38	21,377 28	66,190 10	66,190 10
Capítulo 75....	61,191 92	....	20,500 ..	40,691 92	5,285 ..	35,406 92	35,406 92
Capítulo 76....	214,984 76	....	....	214,984 76	13,803 70	201,181 06	201,181 06
Capítulo 77....	38,265 87	....	....	38,265 87	2,852 25	35,413 62	35,413 62
Capítulo 78....	68,918 58	....	....	68,918 58	4,956 94	63,961 64	63,961 64
Capítulo 79....	26,794 23	....	....	26,794 23	309 17	26,485 06	26,485 06
Sumas..$	513,138 ..	....	20,500 ..	492,638 ..	51,578 84	441,059 16	441,059 16

Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El Ministro,

JORGE VELEZ

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre de la vigencia económica de 1915.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de agosto.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CREDITO
Créditos Legislativos....	7	$ 1.036,679 42	523,541 42	20,500 ....*	51,578 84	1.016,179 42	575,120 26	441,059 16	... ...
Capítulo 73	11	20,950 74	36,366	2,994 50	....	23,945 24	36,366	...	12,420 76
Capítulo 74......	16	162,432 62	250,000 ...	21,377 28	... ...	183,809 90	250,000 ..	....	66,190 10
Capítulo 75..	23	86,067 43	147,259 35	5,285	20,500 ..*	91,352 43	126,759 35	....	35,406 92
Capítulo 76 ...	34	91,285 89	306,270 65	13,803 70	....	105,089 59	306,270 65	....	201,181 05
Capítulo 77...........	41	9,134 13	47,400	2,852 25	....	11,986 38	47,400	....	35,413 62
Capítulo 78...........	58	56,923 42	125,842 ..	4,956 94	....	61,880 36	125,842	....	63,961 64
Capítulo 79...........	62	96,747 19	123,541 42	309 17	....	97,056 36	123,541 42	....	26,485 06
Sumas ....$		1.560,220 84	1.560,220 84	51,578 84 20,500 *	51,578 84 20,500 ....*	1.591,299 68	1.591,299 68	441,059 16	441,059 16
Sumas..........$		1.560,220 84	1.560,220 84	31,078 84	31,078 84	1.591,299 68	1.591,299 68	441,059 16	441,059 16

Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—El asterisco que llevan algunas cantidades significa que van escritas con tinta roja y por consiguiente se deducen.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Julio Pacheco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pacheco se compromete:

1º A hacer en la obra del Capitolio las siguientes cornisas:

a) La ornamentada del pasillo occidental del salón central, que mide cincuenta metros, a dos pesos veinticinco centavos ($ 2-25) oro el metro, o sea por el valor total de ciento doce pesos cincuenta centavos ($ 112-50) oro. Esta cornisa debe llevar exactamente la misma ornamentación que tiene la del pasillo opuesto, lado oriental de dicho salón.

b) La corrida del pasillo circular de la Cámara de Representantes, la cual mide ochenta y tres metros cuarenta centímetros, a treinta centavos ($ 0-30) oro el metro, o sea por el valor total de veinticinco pesos dos centavos ($ 25-02) oro. Esta cornisa debe ser enteramente igual a la que se hizo en el mismo pasillo del salón del Senado.

2º A ejecutar la obra en el curso de treinta días, advirtiendo que son de su cargo todos los materiales, exceptuando únicamente la mezcla de cal y arena, que la suministra la obra; y

3º A sufrir una multa de veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) oro en caso de que no cumpla, lo que será motivo para que el Gobierno pueda contratar las obras con otra persona, sin que a Pacheco le quede derecho para reclamo alguno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Pacheco, en las listas semanales de la obra, la suma de ciento treinta y siete pesos cincuenta y dos centavos ($ 137-52) oro, que vale todo lo contratado, por cuotas semanales de treinta pesos ($ 30), siempre que haya trabajo que represente las cuotas.

Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.

Aníbal Barbosa—Julio Pacheco

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CONTRATO con el agrónomo señor M. T. Dawe.

En ocho de julio de mil novecientos quince, Ignacio Gutiérrez Ponce, Ministro de Colombia en Londres, y José M. Núñez, Cónsul General de Colombia en Londres, en representación y en nombre del Gobierno de Colombia (que en adelante se llamará el **Gobierno**), por una parte, y Morley Thomas Dawe, de Sticklepath, Okehampton, Inglaterra (que en adelante se llamará **el señor Dawe**), por la otra, hemos celebrado el contrato siguiente:

El Gobierno conviene en nombrar al señor Dawe, y éste conviene en aceptar, y ponerse, como más adelante se estipulará, al servicio del Gobierno, como Consejero Agrícola y Director de Agricultura, en cuya capacidad será directamente responsable ante el Ministro de Agricultura y Comercio.

El Gobierno, por un lado, y el señor Dawe, por otro, convienen mutuamente en cumplir con las condiciones de este contrato y con las obligaciones respectivas de cada uno, de acuerdo con las siguientes cláusulas y condiciones:

1.ª Serán deberes del señor Dawe:

a) Hacer no menos de dos clases en la Escuela de Agricultura y Veterinaria que se establezca en las tierras calientes, y dictar conferencias sobre cuestiones que afecten la agricultura del país, y hacer dos clases públicas por semana, sobre asuntos relacionados con sus obligaciones, cada una de las cuales tratará sobre un tema diferente.

b) Dar al Gobierno, por medio del Ministro de Agricultura y Comercio, su dictamen sobre los asuntos agrícolas que se sometan a su consideración.

c) Hacer expediciones de carácter científico y práctico, con sus discípulos, en el distrito donde trabaje, con el objeto de obtener materiales para el estudio de los reinos animal, vegetal y mineral de Colombia, y para la formación de colecciones.

d) Rendir informes escritos de todos sus trabajos sobre el desarrollo de la agricultura nacional, y escribir artículos especiales para la **Revista del Ministerio de Agricultura y Comercio**, que traten sobre asuntos nacionales, que tiendan al progreso de la agricultura. Dichos informes y escritos serán propiedad del Gobierno.

2.ª El Gobierno suministrará al señor Dawe las oficinas necesarias, los instrumentos, materiales, equipo, ayuda de dependientes y todo lo más que requiera para poder cumplir debidamente con sus obligaciones.

3.ª El señor Dawe se compromete a servir al Gobierno con actividad y lealmente, y a dedicarse con el mayor celo a servirlo en todo aquello en que pueda ser útil dentro de sus atribuciones.

4.ª Queda convenido que el señor Dawe no hará clases ni dictará conferencias hasta tanto que haya transcurrido algún tiempo, haya hecho progresos en el idioma español, y haya tenido oportunidades para familiarizarse con los métodos agrícolas que se practiquen en Colombia. El se compromete a hacer todos los esfuerzos para aprender el español en el menor tiempo posible. Si después de seis meses de estar en Colombia, el señor Dawe no hubiere aprendido el español necesario para poder hacer clases y dictar conferencias, el Gobierno podrá, sí así lo deseare, avisar por escrito al señor Dawe que su compromiso ha terminado.

5.ª El Gobierno pagará al señor Dawe, desde la fecha en que se embarque con dirección a Colombia, un sueldo de setecientas veinte libras (£ 720) por año, el cual será pagado regularmente por mensualidades de sesenta libras (£ 60), en moneda esterlina de la Gran Bretaña, el día último de cada mes de trabajo, excepto en cuanto al sueldo del primer mes, el que se le pagará anticipadamente, al firmarse este contrato. Dicho sueldo lo recibirá personalmente el señor Dawe en Bogotá, bien en efectivo o en letras sobre Londres, según él lo disponga.

6.ª El Gobierno proporcionará al señor Dawe pasaje de primera clase, desde Londres hasta el lugar de su destino, y es convenido que el señor Dawe saldrá de Liverpool en el vapor que está anunciado para el día trece de julio.

7.ª El Gobierno suministrará al señor Dawe buena alimentación y alojamiento amueblado, conveniente, en el sitio en donde haya de establecerse en Colombia, y también los gastos de viaje y de manutención cuando haya de retirarse de dicho sitio, en servicio del Gobierno.

8.ª Después de veinticuatro meses de servicio, a contar desde su salida de Inglaterra, el señor Dawe tendrá una licencia de cuatro meses para retirarse del país, los cuales se contarán desde el día que salga de un puerto colombiano. Durante su ausencia, el señor Dawe tendrá derecho al pago completo de su sueldo, los tres primeros meses, y a las tres cuartas partes del sueldo del cuarto mes. El Gobierno dará al señor Dawe, al partir con licencia, pasaje de primera clase, del lugar de su residencia hasta Inglaterra, y al expirar esta licencia, el pasaje de vuelta.

9.ª Después de veinticuatro (24) meses de servicio en Colombia, el Gobierno podrá, en cualquier tiempo, declarar terminado el contrato con el señor Dawe, dándole aviso por escrito, con tres meses de anticipación, y en ese caso le proporcionará pasaje de primera clase hasta Inglaterra.

10. Después de veinticuatro meses de servicio, el señor Dawe tendrá derecho para, en cualquier tiempo, rescindir su compromiso, dando aviso al Gobierno, con tres meses de anticipación a la fecha que fije para su partida, y en ese caso el señor Dawe tendrá derecho a pasaje de primera clase hasta Inglaterra.

11. Ninguna deducción se hará al señor Dawe si enfermare y la enfermedad lo incapacitare para cumplir con sus obligaciones, y en caso de que dicha enfermedad persistiere, mediante el certificado de un médico competente, podrá terminar su contrato, y tendrá derecho a pasaje de primera clase hasta Inglaterra, y a una gratificación igual al sueldo de dos meses.

12. En el caso de que en cualquier tiempo el señor Dawe, por mala salud, no pudiere llenar su cometido, durante un período de tres meses, el Gobierno podrá, con un aviso por escrito, declarar terminado su compromiso.

Hecho por triplicado: una copia para el Gobierno de Colombia, en Bogotá, otra para el Ministro de Colombia en Londres y otra para el señor Dawe.

Ignacio Gutiérrez Ponce, Ministro de Colombia—**José M. Núñez**—**Morley Thomas Dawe**—Testigo, **J. Jaramillo**—Testigo, **Daniel Pombo**.

Es fiel traducción.

El Traductor, **W. Ibáñez M.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 12 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

CONTRATO con el agrónomo señor Carlos Deneumostier.

Entre los infrascritos, a saber: Eduardo Rrestrepo Sáenz, Ministro de Colombia en el Perú, en representación del Ministerio de Agricultura y Comercio de su país, y Carlos Deneumostier, de nacionalidad belga, ingeniero agrónomo, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° Deneumostier se compromete a prestar sus servicios profesionales al Gobierno de Colombia en la organización de la enseñanza agrícola de que trata la Ley 38 de 1914, con cuyo fin se trasladará a Bogotá, por la vía de Buenaventura, para ponerse a las órdenes del Ministerio de Agricultura y Comercio.

2.° El Ministerio de Agricultura y Comercio se obliga:

a) A hacer pagar a Deneumostier, como remuneración de sus servicios, la cantidad de ochenta libras esterlinas (£ 80) por mes, o su equivalente en papel moneda, al cambio comercial del día del pago.

b) A proporcionar a Deneumostier alojamiento y alimentación, sea en el Instituto Agrícola, o pagándole una suma prudencial como valor de esos servicios.

c) A costear los viajes que dentro del país tenga que hacer Deneumostier, en ejercicio de su cargo.

d) A pagar a Deneumostier la cantidad de ochenta libras esterlinas (£ 80) como viáticos para su traslación a Bogotá, y suma igual a la terminación de este contrato, para su traslación de Bogotá a Lima.

3.° Desde que Deneumostier llegue a Buenaventura principiará a devengar sueldo.

4.° El presente contrato termina el día 31 de diciembre de 1916; pero el Ministerio de Agricultura y Comercio podrá, antes, declararlo resuelto administrativamente si no diere cumplimiento a la cláusula 1.ª

5.° Este contrato queda sujeto a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, y Deneumostier renuncia a intentar reclamación diplomática, en lo tocante a los deberes y derechos originados del mismo, salvo en el caso de denegación de justicia.

6.° Este contrato será sometido a la aprobación del Gobierno de Colombia.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Lima, en la Legación de Colombia a veinte de agosto de mil novecientos quince.

Eduardo Restrepo Sáenz—C. Deneumostier.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 2 de 1915.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

—

CONTRATO NUMERO 539

Los suscritos, a saber: Melania A. de Vargas, en su propio nombre, por una parte, y Benjamín Herrera, en su carácter de Ministro de Agricultura y Comercio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° A. de Vargas se compromete a suministrar al Ingeniero agrónomo señor M. T. Dawe, alimentación esmerada y un departamento compuesto de alcoba y pieza de recibo.

2.° A. de Vargas se compromete a suministrar al ingeniero agrónomo señor Carlos Deneumostier, alimentación esmerada y un departamento compuesto de alcoba y pieza de recibo.

3.° Herrera, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional, a la expresada señora 2.° A. de Vargas se compromete a suministrar al ingela pensión del primero de los ingenieros nombrados, durante el mes de septiembre próximo pasado, y a razón de setenta y cinco pesos ($ 75) oro por alimentación y alojamiento de cada uno de los señores Dawe y Deneumostier, por mes, durante el tiempo que permanezcan en su casa.

Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a cinco de noviembre de mil novecientos quince.

Melania A. de Vargas—B. HERRERA.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

—

CONTRATO NUMERO 489

(Por $ 316-80, en vales del Tesoro).

Los suscritos, a saber: Rafael González G., en su propio nombre, por una parte, y Benjamín Herrera, en su carácter de Ministro de Agricultura y Comercio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González G. se compromete a suministrar, para la impresión de la **Revista Agrícola**, números de julio a diciembre de 1915, y para la portada e índices de la **Revista del Ministerio de Obras Públicas**, tomo VIII, 1914, treinta y tres resmas de papel blanco satinado.

2.° Herrera, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional, al expresado señor González C., la cantidad de trescientos diez y seis pesos ochenta centavos ($ 316-80), en vales del Tesoro Nacional, valor total de este contrato, por el mencionado papel, que el Jefe de la Sección de Agricultura del Ministerio declara tener recibido a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintitrés de octubre de mil novecientos quince.

B. HERRERA—Rafael González G.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

—

EDICTO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.° de la Ley 53 de 1909, se publica la Resolución dictada por este Ministerio con fecha 23 de agosto próximo pasado, respecto de la solicitud de la patente de invención pedida por el señor Arístides A. Ariza, de esta vecindad, para las colecciones artísticas denominadas **Niños antioqueños y niños bogotanos.**

"Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, agosto 23 de 1915.

"Visto el memorial suscrito por el señor Arístides Ariza, en que solicita el registro de la propiedad artística de las colecciones fotográficas denominadas **Niños antioqueños y niños bogotanos**, para la propaganda de los cigarrillos **Hidalgos**, y teniendo en consideración:

"I. Que el registro de esta propiedad no es del conocimiento de este Ministerio.

"II. Que la Ley 35 de 1869, invocada por el peticionario, no ampara la clase de propiedad que se pretende registrar, sino las invenciones, mejoras, descubrimientos, o perfeccionamientos, de máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias; y

"III. Que las mencionadas colecciones fotográficas no pueden ser motivo de privilegio de ninguna clase por constituír una industria de todos conocida desde antaño, ejercida actualmente por otros fotógrafos y declarada libre por la Constitución Nacional, se **resuelve**:

"No acceder a lo solicitado por el señor Ariza en el memorial aludido.

"Comuníquese al interesado y archívese el expediente.

"El Ministro, Jorge E. DELGADO"

Corte de Cuentas

—

AUTOS

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 657. Bogotá, octubre 28 de 1914.

El señor Juan B. Calle, responsable de la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de abril del presente año, ha contestado satisfactoriamente el auto número 555 de 2 de septiembre pasado. En cuanto al punto cuarto dice que se rectifique, pues el error apuntado no existe en los libros originales. En primer lugar, el error no está en los libros sino en el comprobante. En éste, en la parte principal, sí anotaron la misma cantidad que figura en el libro de caja, y al hacer la lista de jornales pusieron $ 59-21. Se ha rectificado, y de la lista de jornales aparece que es $ 59-45. Sin embargo, de caja no descontaron sino $ 59-21. Como el saldo que quedaría en este caso sería a favor del señor Calle, no se ve inconveniente para fenecer la cuenta, lo que se hace de manera provisional, sin cargo ni alcance, quedando el responsable con la obligación de informar si la lista de jornales mencionada está bien hecha, para en ese caso tener en cuenta el saldo al fenecimiento definitivo, o si hay error en esa lista por una diferencia de $ 0-24, en cuyo caso nada queda a su favor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

—

ADMINISTRACION de obras públicas de Duitama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 658. Bogotá, octubre 28 de 1914.

Por medio de la nota número 47, de esta Sección, se dio cuenta a la Presidencia de que el señor Luis Niño Peña, al contestar el auto número 113 de 13 de diciembre de 1911, dictado por la Sección 10.ª de la anterior Corte, requiriéndolo para que enviara la cuenta general del año de 1909, de las obras públicas del Departamento de Duitama, dijo que tal cuenta había sido remitida a la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, y que ese Ministerio le expidió recibo de la mencionada cuenta, bajo el número 1736, el 30 de agosto de 1909. El señor Presidente transcribió la nota al Ministerio.

El Ministerio de Obras Públicas, en oficio número 18555 de 20 de este mes, dice:

"Con relación a lo manifestado por usted en atento oficio número 6234, de fecha 15 del presente mes, tengo el honor de significar a usted que por este Ministerio fueron pasados a esa Corte todas las cuentas de la Administración de obras públicas del Departamento de Duitama, que rindió el responsable, de modo que si en la cuenta sólo se hallan las cuentas parciales de algunos meses del año de 1909, y falta la general del mismo año, es porque el responsable de ellas sólo presentó a este Despacho las parciales antedichas y dejó de enviar la general que falta.

"Soy de usted muy atento servidor, por el señor Ministro, el Secretario,

"César Julio Rodríguez"

Por lo expuesto se requiere al señor Luis Niño Peña para que envíe a esta Corte, diez días después de notificado

este auto, la cuenta general de que se ha hecho mérito.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

ADMINISTRACION de la Salina de Chita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 659. Bogotá, octubre 28 de 1914.

El señor Alberto de la Parra ha contestado satisfactoriamente las observaciones que se hicieron por auto número 557 de 4 de septiembre pasado, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el señor De la Parra, la cuenta de la Administración de la Salina de Chita, de que es responsable, correspondiente al mes de junio del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

ADMINISTRACION de la Salina de Chita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 660. Bogotá, octubre 28 de 1914.

Por auto número 558 de 4 de septiembre pasado se glosó la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita correspondiente al mes de julio de 1914. El responsable, señor Alberto de la Parra, contestó de manera completamente satisfactoria, y adjuntó a las contestaciones los documentos necesarios para desvanecer toda duda, razón por la cual se fenece la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CAMINO de Cali a Buenaventura.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 661. Bogotá, octubre 28 de 1914.

Se ha recibido en esta Corte un telegrama del señor José A. Pinto, Gobernador del Departamento del Valle, en el que pide se le concedan veinte días de término al señor Evaristo García para remitir a la Corte la cuenta general del camino de Cali a Buenaventura correspondiente al año de 1908 y enero de 1909.

Para resolver se considera: los artículos 333 a 336 del Código Fiscal dan a entender claramente que los juicios de cuentas se siguen con los empleados de manejo para el examen de sus cuentas, de modo que en representación de los mismos nadie puede hacer petición de ninguna naturaleza. De esto se exceptúa el apoderado legalmente constituído, y esto último queda perfectamente comprobado con el hecho de que precisamente para ese caso hace el Código una excepción en el artículo 391, y eso solamente para los trámites ajenos a la primera instancia.

Por lo tanto esta Sección, con pena, se ve en la necesidad de negar lo pedido por el señor Pinto.

La parte sustancial de este auto se transmitirá por telégrafo—con la venia del señor Presidente de la Corte—al señor Gobernador del Departamento del Valle, y copia del mismo, con nota de atención.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 662. Bogotá, octubre 30 de 1914.

Del estudio de la cuenta general del Ferocarril de la Sabana correspondiente al año de 1910 (del 16 de marzo al 31 de diciembre), resulta:

Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de marzo, del 16 al 31, por auto número 98 de 10 de junio de 1910, de manera provisional, sin cargo ni alcance alguno. En la misma forma las cuentas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, por los autos 106 y 107 de 7 de julio de 1910, 138 de 7 de septiembre, 14 de 31 de marzo de 1911, 94 de 21 de julio de 1911, 108 de 12 de agosto de 1911 y 113 de 3 de julio de 1912, respectivamente. Todos estos autos están debidamente notificados al señor Gerente del Banco Central, a cuyo cargo estaba la Administración del Ferrocarril. La cuenta del mes de noviembre fue fenecida provisionalmente por auto número 294 de 19 de septiembre de 1913; en dicho auto se conminó al señor Gerente del Banco Central con la multa de diez pesos oro por no haber rendido la cuenta en el tiempo señalado por la ley. La multa fue confirmada por auto número 317 de 20 de octubre del mismo año del anterior. Por auto número 574 del 25 de septiembre del presente año se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional. Del auto de ejecutoria apeló el señor Gerente, apelación que le fue negada, por mandato de la ley. La cuenta del mes de diciembre se feneció provisionalmente por auto número 331 de 30 de octubre de 1913.

Los saldos que figuran en la cuenta mensual inmediatamente anterior, son los mismos que figuran en la primera del período que nos ocupa, y los de la última cuenta de éste se hallan en el principio del período siguiente.

Las operaciones están bien descritas, correctamente formado el libro mayor y los balances. Por todo esto se fenece definitivamente la cuenta primeramente mencionada, sin alcance pero con la multa de diez pesos oro a cargo del responsable, señor Esteban Jaramillo, como Gerente del Banco Central, que rindió la cuenta general.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 663. Bogotá, octubre 30 de 1914.

El señor Ignacio Sandoval fue nombrado por el Ministerio de Obras Públicas Cajero Contador de los trabajos de la Carretera Central del Norte, en la sección de Bogotá a Chocontá, con fecha 31 de enero de 1910. Se hizo cargo del empleo el día 16 de febrero del propio año, fecha en que recibió el saldo en caja del señor Miguel Camacho B., y dejó el destino el día 3 de mayo siguiente, fecha en que murió, sin alcanzar a rendir sus cuentas a la Corte. En virtud de disposiciones legales vigentes, y teniendo en consideración varias notas del Ministerio de Obras Públicas, el señor Magistrado de la Sección 3.ª de la anterior Corte, inició el juicio de cuentas respectivo, requiriendo al señor Carlos Oramas Uscátegui, a fin de que rindiera las cuentas como fiador que era del responsable. Del juicio antes mencionado se ve que la cuenta del período ya enunciado fue fenecida provisionalmente, con un alcance de $ 6,122-80 oro, por auto número 193 de 15 de julio de 1912.

En el nuevo reparto de cuentas se asignaron las correspondientes a la Carretera Centarl en la sección de Bogotá a Chocontá, a la Oficina a cargo del suscrito Magistrado. El auto 193 citado se notificó en esta ciudad al señor Carlos Oramas Uscátegui el día 26 de julio de 1912, y como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, la Sección 12.ª declaró ejecutoriado el dicho auto, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Tal declaración se hizo por auto número 381 de 15 de julio pasado, auto que se encuentra debidamente notificado.

Por auto número 559 de 5 de septiembre último se requirió al señor Oramas, para que seis días después de la notificación (ésta se cumplió el 14 del mismo mes), rindiera a esta Corte la cuenta general, o sea el libro original del período durante el cual fue empleado de manejo el señor Sandoval. El término se venció, sin que el señor Oramas cumpliera con lo ordenado en el auto, y como no es posible recabar la cuenta de ninguna otra persona, es el caso de proceder a fenecer las cuentas del señor Sandoval en forma definitiva, para lo cual se considera:

La cuenta fue requerida al fiador, porque aunque en la época del requerimiento regía la Ley 110 de 1912, la cual en su artículo 417 dice que para el caso de muerte del responsable se debe exigir la cuenta a uno de sus herederos, o al albacea, con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, y en último término, a los fiadores, sin embargo, en concepto de la Sección, el artículo aplicable era el 2063 del antiguo Código Fiscal, bajo cuyo imperio se encontraba el señor Sandoval cuando fue empleado de manejo y el fiador de dicho señor. No era, pues, caso de sustanciación, sino de responsabilidad, en actos ejecutados en el año de 1910, y que deben ser juzgados conforme a la ley de esa época. Por otro lado, no se cree que en sana doctrina legal pueda hacerse responsable a un heredero, y a todos los herederos del responsable, cuando ya se han recibido de los bienes de la herencia, por adjudicación en la respectiva partición, por el solo hecho de que el Código Fiscal, en disposición que se refiere sólo a la notificación, ordene sea surtida con aquéllos. Por otro lado, hay la circunstancia de que el fiador en el juicio parcial no objetó el que no fuese responsable para la rendición de la cuenta.

No se espera para el fenecimiento de la cuenta en forma definitiva, a que transcurra el término señalado en el artículo 341 del actual Código Fiscal, pues éste se refiere en tal artículo a los empleados de manejo y nó a los fiadores. Lo mismo puede decirse de otras sanciones que pudieran parecer pretermitidas.

Faltando la cuenta general, o sea el libro original de caja, tal vez no sería del caso el proceder a dictar un fene-

cimiento definitivo, pero esta duda se desvanece si se tiene en cuenta que el artículo 19 del Decreto 657 de 7 de mayo de 1906, establece esta doctrina, y también que la disposición citada guarda íntima relación con el artículo 418 del Código ibídem.

También es necesario tener en cuenta el inciso tercero del artículo 349 del mismo Código, que dice:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino antes de la terminación del año económico."

Por todo lo cual se resuelve fenecer definitivamente la cuenta del Cajero Contador de la Carretera Central del Norte, en la sección de Bogotá a Chocontá, señor Ignacio Sandoval, en el período comprendido entre el 16 y el 28 de febrero del año de 1910, elevando a alcance líquido la cantidad de seis mil ciento veintidós pesos ochenta centavos ($ 6,122-80) oro, valor de un alcance igual deducido en la cuenta parcial respectiva. De este juicio es responsable—por muerte del señor Sandoval—el fiador de éste, señor Carlos Oramas Uscátegui, a quien debe notificársele el presente auto.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 664. Bogotá, octubre 30 de 1914.

El señor Ismael Porto G., responsable de la cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de febrero de 1914, ha contestado satisfactoriamente las glosas que se hicieron a la citada cuenta, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 665. Bogotá, octubre 30 de 1914.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de marzo de 1914, por estar bien llevada y comprobada. Responsable, señor Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 666. Bogotá, octubre 30 de 1914.

Por autos números 515 y 622 del presente año se ordenó la formación correcta de las cuentas del Sinú y del Atrato, para lo cual se devolvió la cuenta correspondiente al mes de mayo de 1914. El responsable, señor Ismael Porto G., en un escrito dirigido a la Corte, hace ver la dificultad casi insuperable para reformar las cuentas en el presente mes, por lo cual se accede a que la reforma o mejor separación de las cuentas, se haga desde el próximo enero. En cuanto a la cuenta de mayo, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, Lisímaco Paláu.

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 667. Bogotá, noviembre 4 de 1914.

En la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de diciembre de 1910, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., se dictó el auto de observaciones número 448 de 25 de julio pasado. El señor Ramírez dio contestación al auto citado, de manera satisfactoria, menos en lo que se refiere a la observación séptima, pues es necesario el recibo para la comprobación del gasto. Ahora bien: como en la glosa quinta queda un saldo a favor del señor Ramírez, por un valor de $ 2, igual al valor del recibo que se echa de menos, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de diciembre arriba mencionada, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, y sin alcance alguno contra el Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AUXILIO para el censo del Departamento de Bolívar.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 668. Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Por auto número 645 de 26 de octubre pasado se glosó la cuenta de auxilio para el censo del Departamento de Bolívar. De la glosa marcada con el número 2 se ordenó pasar copia al señor Ministro de Gobierno de ese entonces. Dice así:

"2.º En el año de 1912 se recibieron remesas para integrar el auxilio—según dejan comprender los comprobantes—por valor de $ 1,050. Debe explicarse todo lo relacionado con estas remesas, pues en concepto de la Sección eran ilegales."

La causa por la cual se estima que las citadas remesas eran ilegales, es la siguiente: en el Decreto por el cual se repartió el auxilio, o mejor dicho, la partida para el auxilio, se señaló para el Departamento de Bolívar la cantidad de $ 2,320, los que se le pagaron imputando a la partida de $ 50,000 que se señaló en el Presupuesto de 1911. Al repetirse el Presupuesto de 1911 para 1912, tal partida no debió incluirse, porque no se refería a un gasto permanente; y sin embargo, de ello se imputó a la misma partida de 1912 la cantidad de $ 1,050 para el censo del Departamento citado.

El responsable de este incidente es el doctor Pedro María Carreño, quien debe enviar sus descargos a la Corte en los términos prevenidos en el Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Salina de Chita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 669. Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Del examen de la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de septiembre pasado, de que es responsable el señor Alberto de la Parra, resulta:

1.º En la guía número 10, de Adolfo Durán, al hacer la liquidación de los derechos causados por elaboración de seiscientas tres arrobas de sal, a $ 0-24 cada una, se pusieron $ 144-92, debiendo ser $ 144-72. Se advierte que para los efectos de la cuenta el error no tuvo trascendencia, puesto que el total de derechos en el mes está bien liquidado.

2.º Se nota que en todas las nóminas y cuentas de cobro vienen siempre dos o tres centavos más en estampillas, de lo que realmente corresponde, lo que no deja de gravar indebidamente a los particulares. En esa clase de documentos deben venir estampillas por valor correspondiente al dos por mil.

3.º En algunas listas de jornales se olvidó poner en la columna respectiva los centavos, aunque el total sí está bien. Sin embargo, debe cuidarse de que al hacer las copias de las listas no se omita nada de ellas. En cuenta anterior se cometió un error al hacer también la liquidación de jornales, que debió haberse subsanado en las listas correspondientes al presente mes, lo que no se llevó a cabo.

Cinco días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAPITOLIO NACIONAL

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 670. Bogotá, noviembre 13 de 1914.

El señor Jesús Monroy M., responsable de las cuentas del Capitolio Nacional y otras obras, en memorial dirigido a esta Corte y fechado en Tequendama el día 6 del presente, pide se le conceda una prórroga de diez días para dar contestación a los autos números 626, 627 y 628, dictados en sus cuentas, de los meses de julio, agosto y septiembre de 1908. Siendo justas las razones que expone, se concede el término de diez días solicitado, el que empezará a contarse desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Cali a Buenaventura.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 671. Bogotá, noviembre 13 de 1914.

En memorial dirigido a esta Corte, con fecha 27 de octubre último, pide el señor Evaristo García se conceda una prórroga para presentar la cuenta general del camino de Cali a Buenaventura en 1908 y enero de 1909, fundado en la necesidad de emplear algún tiempo en sacar la copia de dicho libro, que tiene que dejar en los archivos de la Secretaría de Hacienda en Cali.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Fiscal, se concede el término de quince días, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 672. Bogotá, noviembre 13 de 1914.

El señor Esteban Jaramillo, responsable de la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al año de 1910 (del 16 de marzo al 31 de diciembre), apeló—en el acto de la notificación—del auto número 662 de 30 de octubre último, por el cual se fenecía definitivamente con multa la cuenta mencionada.

Estando interpuesto el recurso en los términos prevenidos por la ley, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 673. Bogotá, noviembre 14 de 1914.

En la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al año de 1913, y en el juicio especial abierto para hacer efectiva la sanción señalada en el artículo 421 del Código Fiscal, se dictó el auto número 541 de 25 de agosto último, por medio del cual se impuso la multa de diez pesos ($ 10) oro a cada uno de los señores Eloy Guzmán, Manuel Ortega, Clemente Gómez, Lisímaco Muñoz y Darío Muñoz. Estos señores, a excepción del señor Manuel Ortega, apelaron de la providencia indicada en el acto de la notificación, y como tal recurso es viable, de acuerdo con el artículo 401 del Código citado, se concede para ante la Sala de Decisión.

Los memoriales presentados por los señores Eloy Guzmán, Clemente Gómez y Darío Muñoz, para mejorar la apelación, y que fueron enviados a esta Sección, deben ser pasados a la Secretaría, para que sean puestos al despacho del Magistrado sustanciador.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 674. Bogotá, noviembre 15 de 1914.

En la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al año de 1913, y en el juicio especial abierto para hacer efectiva la sanción señalada en el artículo 421 del Código Fiscal, se dictó el auto número 541 de 25 de agosto pasado, en el cual se impuso multa de diez pesos ($ 10) oro a cada uno de los señores Eloy Guzmán, Manuel Ortega, Clemente Gómez, Lisímaco Muñoz y Darío Muñoz. Tal auto se mandó notificar al señor Alcalde de San Sebastián por medio del oficio número 5230 de esta Corte, el que fue contestado con el número 16 de la Alcaldía Municipal de San Sebastián. En las diligencias que se acompañaron a este último oficio hay constancia de la muerte del señor Manuel Ortega. Como éste no es responsable del Erario sino de una falta completamente individual, el juicio con respecto al señor Ortega no debe seguir adelante, y por lo tanto se declara sin lugar a efecto alguno el auto 541 de 25 de agosto pasado, en lo que se refiere al señor Manuel Ortega.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 675. Bogotá, noviembre 17 de 1914.

En los meses comprendidos de febrero a junio del año de 1910 hubo trabajos en la Carretera Central del Norte, en la parte comprendida entre Bogotá a Chocontá, y el valor de esos trabajos no fue cubierto en tiempo oportuno. Más tarde, a mediados de 1911, el Ministerio de Obras Públicas comisionó al Oficial Mayor del mismo Ministerio a fin de que se trasladara a los lugares en donde existían individuos a quienes se les debían sumas provenientes de los trabajos mencionados, a fin de que fueran cubiertos los respectivos valores. El señor Pedro A. Gómez, después de cumplida la comisión, rindió las cuentas correspondientes al Ministerio, quien las envió a la Corte para su examen. Tales cuentas fueron mandadas devolver para que se rehicieran por mensualidades, de acuerdo con las prescripciones sobre la materia. El auto de devolución, marcado con el número 535, y dictado el 19 de agosto pasado, no pudo ser cumplido porque de la Secretaría de la Corte enviaron a notificar el auto a Chocontá con oficio 5091, sin enviar las cuentas, las que debían ser entregadas al tiempo de la notificación. Más tarde fueron enviadas a Chocontá las dichas cuentas con oficio 5196, pero para ser entregadas a los señores Clodomiro Mantilla, Jorge Moreno y Luis Felipe Valderrama, personas que ni siquiera se mencionaron en el auto de devolución número 535.

En las cuentas aparecen algunos errores en lo referente a los pagos que se concretan en los siguientes puntos:

1.° Al señor Abel Galindo se le pagaron $ 840 papel moneda, y sólo se le adeudaban $ 192 papel moneda, según se ve en los comprobantes 139 y 169.

2.° El señor José Segura sólo aparece en el folio 159, con $ 180 papel moneda, y se le pagaron $ 360 papel moneda.

3.° Al señor Honorio Suna se le pagaron $ 840 papel moneda y sólo se le debían $ 744 papel moneda, según aparece de los folios 22, 29, 36, 44, 51 y 72.

4.° El pago al señor Luis Felipe Valderrama ha debido venir en forma de nómina y con el dos por mil de su valor en estampillas. De estas faltaron pues ciento ochenta pesos ($ 180) en papel moneda, ya que los sueldos valían $ 900 oro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa del valor doble de las estampillas ($ 3-60).

Para contestar este auto se concede el término de diez días, contados desde su notificación, más la distancia, si aquella no se verifica en esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 676. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Del estudio de la cuenta general del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor José María Pinto resulta lo siguiente:

Las cuentas parciales fueron fenecidas de la siguiente manera:

Enero, glosada por auto número 44 de 14 de abril de 1913, y fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance, por auto número 195, de julio del mismo año.

Febrero, requerida por auto número 186 de 7 de julio de 1913, glosada por auto número 299 de 29 de septiembre siguiente y fenecida provisionalmente, sin alcance, por auto número 395 de 2 de diciembre de 1913, pero con la multa de treinta y seis centavos ($ 0-36) oro por asunto de estampillas.

Marzo, fenecida provisionalmente, sin alcance, pero con multa de $ 1-04.

Abril, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. Estos dos últimos meses, por autos 396 y 397 de 2 de diciembre de 1913.

Mayo, fenecida provisionalmente, sin alcance, pero con la multa de $ 1-44, por auto 398 de 2 de diciembre de 1913.

Junio y julio, fenecidas provisionalmente, sin alcance, pero con una multa el segundo, de $ 0-52, por autos 399 y 400 de la misma fecha de los anteriores.

Agosto, fenecida provisionalmente por auto número 446 de 17 de diciembre de 1913, sin alcance, pero con la multa de $ 0-36.

Septiembre y octubre, fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 14 y 15 de 21 de febrero del presente año.

Noviembre, por auto 83 de 3 de abril, y diciembre, por auto 338 de 7 de julio, ambos de 1914, sin cargo ni alcance alguno.

Los autos en que figuran multas se encuentran con la debida declaración de ejecutoria, y todos los autos notificados en forma legal.

La cuenta general se halla en un todo de acuerdo con las copias que mensualmente se enviaban a la Corte, y el saldo que figura al final del año se encuentra en la cuenta del mes de enero del año de 1914.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente a todo el año de 1913, sin alcance, pero con la multa de tres pesos setenta y dos centavos ($ 3-72) oro, valor total de las multas impuestas en las cuentas parciales, por el asunto de estampillas; y con la multa de dos pesos ($ 2) oro, por la demora de cinco meses en la rendición de la cuenta general.

Consúltese con la Sala de Decisión

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta. Responsable, Diógenes Noguera.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 677. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

En la cuenta del Almacén de sal marina de Santa Marta correspondeinte al mes de abril de 1895, de que es responsable el señor Diógenes Noguera, se dictó el auto número 279 de 22 de junio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente la cuenta mencionada, con una multa de nueve pesos ($ 9). Por auto número 550 de 2 de septiembre último se declaró ejecutoriado el auto 279. El auto 550 fue notificado al responsable el día 13 de octubre pasado, por conducto del señor Gobernador de Santa Marta. Al día siguiente el señor Noguera presentó un memorial dirigido a la Presidencia de la Corte, en el cual interpone recurso de hecho de las providencias antes citadas. Como el derecho a tal recurso está consagrado en el artículo 357 del Código Fiscal, se resuelve:

En los términos prevenidos en el Libro II, Título VII, Capítulo II del Código Judicial, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 899, se ordena: sáquense copias del auto 279 del memorial del señor Noguera, fechado en Santa Marta el 27 de julio de 1914, donde se alega en contra del auto 279, del auto 550 y de las notificaciones del auto 279 y del auto 550 y a costa del interesado. Estas copias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 900 del Código Judicial, le serán entregadas por el señor Secretario al responsble, dejando en ellas constancia de la fecha en que las expide y de la fecha en que las entregue.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Diógenes Noguera.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 678. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Habiéndose interpuesto recurso de hecho del auto número 280 de 22 de junio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta del Almacén de sal marina de Santa Marta correspondiente al mes de mayo de 1895, se resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 899 del Código Judicial se sacarán las copias—a costa del responsable—del auto 280 citado, del auto 551 de 2 de septiembre de 1914, por el cual se declaró ejecutoriado el primero, de las notificaciones de ambos y del memorial del señor Diógenes Noguera, en que alega contra el auto 280. Dichas copias serán entregadas al responsable por el señor Secretario de la Corte en la forma prescrita en el artículo 900 del Código ya citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Diógenes Noguera.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 679. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Por haberse interpuesto recurso de hecho del auto número 281, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de junio de 1895, de que es responsable el señor Diógenes Noguera, se ordena: sáquense las copias del auto 281 de 22 de junio pasado, del auto 552 de 2 de septiembre último, por el cual se declaró ejecutoriado el primero, de las notificaciones de ambos y del memorial en que el responsable alega contra el auto 281. Estas copias, que se expedirán a costa del interesado, serán entregadas al mismo por el señor Secretario de la Corte, en la forma prevenida en el artículo 900 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta. Responsable, Diógenes Noguera.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 680. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Requiérese nuevamente al señor Diógenes Noguera, para que rinda a esta Corte, dentro del término de diez días y el de la distancia, la cuenta general del almacén de sal marina de Santa Marta comprensiva de mayo a agosto de 1895. Se advierte que lo que se pide es el libro original que se llevaba de la cuenta. También debe explicarse la demora en la rendición, pues de otra manera quedará incurso el responsable en las sanciones de la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 681. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de julio del presente año, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.º Vino con algún retardo.

2.º No se incluyó en la relación ni en el libro general de cuenta y razón el valor de los derechos cobrados por la patente del balandro **Experiencia**, antiguo **San Roque.**

Para contestar se concede el término de cinco días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 682. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de agosto de del presente año, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 683. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se observa:

1.º Viene con retardo, el que debe justificarse. De lo contrario se incurrirá en las sanciones de la ley.

2.º Debe explicarse lo que se ha hecho con la cuenta de depósitos. La suma proveniente de derechos de tonelaje cobrados por el anterior encargado de la Intendencia, al gastarla, es decir, al no considerarla ya como un mero depósito, debe imputarse a la cuenta que la produjo, que es la de derechos de tonelaje, y cargar la cuenta de Tesoro para el reconocimiento de los derechos. Cargar la cuenta de los derechos de tonelaje y abonar al depósito, ya que del depósito se pasó la cantidad a la caja para ser gastada.

Se conceden cinco días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 684. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

El señor Elías D. Morcillo, responsable de las cuentas de la Intendencia de los ríos Patía y Telembí, ha elevado un memorial a la Corte pidiendo una prórroga del término señalado en el auto 510 de 11 de agosto pasado, por el cual se ordenó el arreglo de las cuentas correspondientes a los primeros meses del año en curso. Siendo justa la petición, se concede el término de diez días, el que empezará a contarse desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 685. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Patía y Telembí correspondiente a los meses de mayo y junio de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, se observa:

1.º Vino con retardo, lo que debe explicarse.

2.º Las listas de jornales están eximidas del impuesto de timbre nacional.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 686. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de julio del presente año, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance contra el responsable, señor Elías D. Morcillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 687. Bogotá, noviembre 18 de 1914.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Elías D. Morcillo, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de agosto último, en atención a estar bien llevada y comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de herradura del Pacífico.

Responsable, Ernesto Franco G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 688. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de agosto pasado, de que es responsable el señor Ernesto Franco G., se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 689. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de mayo pasado:

1.ª Viene con retardo, el cual, si no justifica, dará lugar a una multa, de acuerdo con la ley.

2.ª Los comprobantes de remesas recibidos en la Tesorería del camino, deben ser las notas remisorias de las mismas.

3.ª Faltan los contratos para la provisión de comestibles, en el comprobante número 60, por $ 256-32, y en el comprobante 64 por $ 100-65. Estos contratos deben venir en la forma prescrita por la ley, es decir, en papel sellado, debidamente estampillados, y aprobados por quien deben serlo.

Para contestar estos tres puntos se conceden al responsable, señor Juan B. Calle, diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto.

La cuenta de cobro del comprobante número 60, por $ 256-32, del comprobante 62, por $ 80-90, y del comprobante 64, por $ 100-65, carecen de estampillas. En conjunto hacen falta $ 0-87. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa de un peso setenta y cuatro centavos ($ 1-74) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 690. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

A la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se observa:

1.º El retardo en la rendición de la cuenta y los comprobantes de las remesas, como en la cuenta anterior.

2.º Falta el contrato con el señor Restrepo, para suministro de elementos por valor de $ 108-55.

Carecen de estampillas las siguientes cuentas de cobro: la del comprobante 70, por $ 108-55; la del comprobante 73, por $ 75-30; la del comprobante 76, por $ 90-37. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, se impone la multa de un peso ochenta centavos ($ 1-08) oro, suma a que asciende el valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir.

Para contestar las glosas, se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 691. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

A la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de julio del presente año, se observa:

1.º Asunto de comprobación de las remesas y de retardo en la rendición de la cuenta, como en las anteriores.

2.º El comprobante 81 vale $ 62-85, y no $ 62-35. Proviene de dos errores. La suma de los jornales, exceptuando el nombre Petronila Vargas, debía ser $ 62-17, y no $ 60-95. Además, al señor Ernesto Agudelo le pagaron $ 1-80 por tres días, a $ 0-36 diarios, debiendo ser $ 1-08.

Se conceden al responsable, señor Juan B. Calle, diez días y el término de la distancia para contestar.

En la cuenta del comprobante 83 faltan veinte centavos oro en estampillas, y en la cuenta del comprobante 87 diez y nueve centavos. Por estas omisiones se impone la multa de setenta y ocho centavos ($ 0-78) oro, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 692. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

A la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se observa:

1.º Vino con retardo, el que debe justificarse.

2.º Las remesas deben comprobarse con la nota remisoria.

Se conceden diez días y el término de la distancia para contestar.

Además se impone la multa de veintiocho centavos ($ 0-28) oro, por falta de estampillas en las cuentas de cobro de los comprobantes 95 y 98, el primero por valor de $ 58-15, y el segundo por valor de $ 17-55.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 693. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto del presente año, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa la falta del comprobante de la remesa por valor de setecientos pesos oro, para gastos del camino.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 694. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de septiembre último, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor José María Pinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 695. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

El señor Francisco A. Cano, responsable de la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al mes de marzo de 1914, ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones que recayó a la cuenta mencionada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 696. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de abril de 1914, sin cargo ni alcance alguno, en vista de las contestaciones dadas por el responsable, señor Francisco A. Cano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 697. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

En vista de las contestaciones dadas por el señor Francisco A. Cano, responsable de las cuentas de la fabricación y entrega de especies en la Litografía Nacional, al auto de glosas número 631 de 21 de octubre último, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta correspondiente al mes de mayo del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 698. Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Francisco A. Cano, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de junio del presente año, en vista de la contestación dada al auto número 632 de 21 de octubre último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 699. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Estando bien comprobada la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 700. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de junio de 1914, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Plinio C. Santander, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 701. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de julio del presente año, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Luis C. Santander.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 702. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de agosto último, se observa:

No es completo el comprobante de la remesa por valor de $ 1,700, pues el recibo del responsable sirve para la comprobación de la cuenta de la Administración, pero para la de la Habilitación no es suficiente. Esta clase de remesas se deben comprobar siempre con una nota remisoria del dinero, dirigida por la Oficina que lo entrega.

Se conceden al responsable, señor Plinio C. Santander, cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 703. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de abril de 1914, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se observa:

1.º Vino la cuenta con retardo, el que debe justificarse.

2.º La planilla 217 vale $ 38-31, y no $ 37-71, error proveniente de habérsele pagado a Medardo Quisoboni, por seis días, a treinta y cinco centavos cada uno, $ 1-50, en lugar de $ 2-10.

Cinco días y el término de la distancia para contestar, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 704. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de mayo último, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se observa:

1.º La cuenta vino con retardo.

2.º El comprobante 248 suma $ 32-28, y no $ 32-26.

3.º Los contratos de los comprobantes 263 y 268 vienen sin estampillas. Debe indicarse si en los originales se cumplió con este requisito.

Cinco días y el término de la distancia para dar contestación a este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 705. Bogotá, noviembre 20 de 1914.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de junio pasado, se observa:

1.º El retardo con que vino la cuenta.

2.º Habiendo comprado mulas para el servicio de la Empresa desde meses anteriores, no se explica el por qué de seguir pagando fletes para viajes del Ingeniero y del Tesorero Pagador.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 706. Bogotá, noviembre 23 de 1914.

En la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al bienio de 1895 y 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, se dictó el auto número 571 de 24 de septiembre del año pasado, por medio del cual se negó la revocatoria de los autos 176 y 182 de 19 de mayo último, pedida por el responsable en un memorial dirigido a esta Corte con fecha 25 de agosto de 1914. El auto número 571 fue notificado el día 14 de octubre pasado por el Contador de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico. En la misma fecha dirigió el señor Grau un memorial, en el que interpone recurso de apelación del auto número 571. En este auto no se resuelve sino sobre la revocatoria de otros de los cuales no se interpuso a su debido tiempo el recurso, y estando este caso comprendido en el artículo 117 de la Ley 105 de 1890, se resuelve, de acuerdo con este artículo, negar la apelación del auto 571 citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 707. Bogotá, noviembre 23 de 1914.

La cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de diciembre de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, fue fenecida provisionalmente por auto número 241 de 8 de junio del presente año, con alcance y multa. Este auto fue notificado en Barranquilla el día 12 de septiembre último, y más de un mes después de esa notificación—con fecha 14 de octubre—interpuso el señor Grau recurso de apelación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 40 de 1907 y en el artículo 357 del Código Fiscal, se niega el recurso de apelación y se declara ejecutoriado el auto 241.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 708. Bogotá, noviembre 24 de 1914.

La cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, fue glosada por auto número 366, de 9 de mayo de 1900, auto que se encuentra publicado en el Diario Oficial número 11284. Como en dicho auto se devolvieron al responsable varios documentos para subsanar errores, y a fin de que tales documentos volvieran de nuevo al expediente, se dictó el auto número 268 de 20 de junio último, para pedirlos. El señor Grau dijo que esos documentos se habían extraviado o se habían destruído por la acción del tiempo. No pudiendo por esas causas demorar el fenecimiento de la cuenta, se procede a llevarlo a efecto examinando antes las glosas contenidas en el auto número 366 arriba citado.

La primera glosa se refiere al retardo con que llegó la cuenta a la Corte, retardo que fue de sesenta días. De acuerdo con el artículo 2005 del Código Fiscal vigente en aquella época, tal retardo causa una multa de diez pesos ($ 10) oro, la que se impone.

La segunda glosa se relaciona con el cambio de empleado de manejo que hubo en la Oficina. El señor Rafael H. Grau ejerció del 1.º al 10 del mes de la cuenta, y el señor S. de Castro, en el tiempo restante. En este punto se dice que no hay constancia del motivo del cambio, ni del acta de entrega con el inventario correspondiente, que ha debido acompañarse. El empleado principal era el señor Grau, quien se hizo cargo del Almacén nuevamente en el mes de marzo siguiente. El empleado interino, señor S. de Castro, no puede ser tenido como tál por la Corte, pues no hay constancia de su nombramiento oficial. Además, el señor Grau asume la responsabilidad de la cuenta, de manera que la glosa de que se trata carece de mérito.

La glosa marcada con el número 3 dice así:

"La existencia en caja, según copia de la diligencia de visita, es de $ 6,806-45, y según el balance del mayor, de $ 4,777-90."

La glosa es perfectamente fundada, pues realmente existe la diferencia entre los documentos mencionados; pero al examinar el acta de visita correspondiente al mes de febrero siguiente, acta que está firmada por las mismas autoridades, se ve que colocan como existencia del mes anterior la cantidad de $ 4,777-90, lo que deja comprender que el dato en la visita correspondiente al mes de enero era erróneo.

La glosa cuarta se refiere a un asunto de imputación errada, lo que no da lugar a alcance alguno contra el responsable.

Quinta glosa. Por una diferencia entre el cuadro del movimiento de especies y las guías. Naturalmente lo que figura en las guías es lo que realmente se vendió. A favor de éstas hay una diferencia favorable de cuatro y medio kilogramos, los que, computados a $ 1-20, los doce y medio kilogramos dan $ 0-43.

Sexta glosa. Por falta de contrato para la compra de 29,363 kilogramos de sal de grano, al señor Julio J. Pineda M., la suma de $ 845-65, y por igual comisión en la compra de 392,850 kilogramos al señor Diego A. de Castro, la suma de $ 11,314-05.

Séptima. Por haberse pagado de más en un denuncio de contrabando la suma de $ 5-50.

La glosa octava se refiere a una imputación errada en los libros, la que no se toma en cuenta, pues de un examen detenido se ve que no afecta en nada las existencias.

La glosa siguiente dice:

"9.º Hay desacuerdo entre lo que el cuadro del movimiento de especies computa por sales decomisadas y lo que aparece por cuentas pagadas por derechos de comiso. Del cuadro resulta que se decomisaron 19,762 kilogramos de sal de espuma solamente, y de las cuentas, 9,737, entre los cuales 783 son de sal de Torno."

Las existencias finales en especie se toman del cuadro respectivo, de modo que habiéndose cargado una cantidad mayor en el cuadro, tal cantidad está de hecho e indebidamente cargada al responsable, cantidad que se le debe reconocer. La diferencia es de 10,025 kilogramos, los que valen $ 641-60. Pero como entre los 9,737 había 783 de sal de Torno, los que se hicieron figurar en el cuadro como de sal de espuma, de la cantidad anteriormente reconocida debe deducirse la diferencia entre el valor de 783 kilogramos de sal de espuma y 783 de sal del Torno, diferencia que vale $ 0-40 por cada doce y medio kilos, o sea un total de $ 25-05. La suma que en esta glosa queda a favor del responsable es pues de $ 616-55.

El punto siguiente se relaciona con la falta de legalización de los gastos hechos en el mes de la cuenta, por anticipación. Son por valor de $ 6-25 de gastos de teléfono.

Entre los documentos que se devolvieron al señor Grau figura una cuenta de cobro del Resguardo de Barranquilla, por $ 67-50, como valor correspondiente al 50 por 100 de 5,168 kilogramos de sal de espuma tomados de contrabando. Este documento no existe entre los que componen la cuenta, pero el suscrito Magistrado estima no ser el caso de elevar este valor a alcance líquido, por cuanto hay constancia en autos de la existencia anterior de un comprobante que acreditaba tal gasto, y que no fue tachado como ilegal ni insuficiente por el Magistrado anterior.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1896, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Rafael H. Grau, la cantidad de once mil quinientos cincuenta y cinco pesos treinta y tres centavos ($ 11,555-33) oro, valor de la liquidación definitiva de las glosas del auto 366 arriba citado, e imponiendo la multa de diez pesos ($ 10) oro por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 709. Bogotá, noviembre 25 de 1914.

En la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de febrero del año de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, se dictó el auto de observaciones número 369, con fecha 12 de mayo de 1900, auto que se halla publicado en el Diario Oficial número 11285. En dicho auto se ordenó devolver al responsable, señor Rafael H. Grau, parte de los documentos que componían la cuenta, los que no fueron devueltos en tiempo oportuno. A fin de que se remitieran a la Corte esos documentos, se dictó el auto para mejor proveer, número 269 de 20 de junio último. El señor Grau dijo que le era imposible remitir los comprobantes porque éstos habían sido destruídos por la acción del tiempo. Es pues el caso de fenecer la cuenta de que se trata, para lo cual es necesario considerar antes los puntos del auto primeramente citado. El primer punto se relaciona con la responsabilidad en la cuenta del señor Grau, por el hecho de haber desempeñado el destino otra persona. Este punto quedó perfectamente dilucidado en el auto de observaciones.

En el punto segundo se anota una diferencia entre la relación de las guías por venta de sales y el valor que por el mismo asunto se incluyó en el cuadro del movimiento de especies. Lo que en este punto naturalmente prevalece es la relación de las guías, puesto que si se incluyó en el cuadro una cantidad mayor, el responsable se cargó de ella indebidamente. La diferencia que queda a su favor es de $ 165.

Son de cargo del responsable $ 0-85 por error de exceso de la cuenta de cobro del señor Federico Gómez.

El punto cuarto no da lugar a alcance de ninguna especie. En el quinto, por no haberse acompañado el respectivo documento de contrato a la cuenta del señor Diego A. de Castro, son de cargo del responsable $ 4,265-55, valor de 148,110 kilogramos de sal de Curazao.

El punto sexto dice:

"En la cuenta de cobro del señor Juan Goenaga C., por $ 112, se incurrió en el error de computar por esa suma 400 sacos vacíos, que a razón de $ 0-30 el saco, como dice la cuenta, valen $ 120."

Hay pues una diferencia a favor del responsable de $ 8.

Séptimo. Por falta de la comprobación de una remesa a la Tesorería General de la República, es de cargo del

responsable el valor de ésta, que es de $ 12,000, puesto que no puede tomarse por comprobante ninguno de los recibos que solamente sirven para comprobar la entrega de los kilogramos correspondientes a ese valor a un señor A. H. Berg.

En el punto octavo se anotan varios errores cometidos en el balance. Tales errores no han podido rectificarse, porque el balance fue de los documentos que fueron mandados devolver. Pero del estudio de estos mismos errores en la enumeración que de ellos hace el auto de glosas, se ha venido en consecuencia de que tales desarreglos en la formación del balance no afectan los libros ni los saldos finales de los libros ni del cuadro del movimiento de las especies, lo que se confirma con la afirmación del Magistrado que dictó el auto de glosas al atribuír únicamente al balance los errores en cuestión. Por estas razones no hace mérito del punto octavo.

En seguida del punto anterior se impone una multa por el retardo en la rendición de la cuenta, la que se confirma.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Baranquilla correspondiente al mes de febrero de 1896, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Rafael H. Grau, la cantidad de diez y seis mil noventa y tres pesos cuarenta centavos ($ 16,093-40) oro, valor de la liquidación general de las glosas del auto 369, e imponiendo la muta de diez pesos ($ 10) oro por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 710. Bogotá, noviembre 25 de 1914.

En la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de marzo del año de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, se han dictado los siguientes autos: el de glosas número 370 de 15 de mayo de 1900; uno adicional de glosa, que tiene el número 381, de fecha 7 de junio del mismo año, y un auto para mejor proveer, bajo el número 270 y con fecha 20 de junio último. En este último se pedían algunos documentos que habían sido devueltos de conformidad con el auto 370. Como estos documentos no pueden ser presentados por el responsable, por razón de no existir, es el caso de fenecer provisionalmente la cuenta.

En el auto 370, y en el punto primero, se notó que no habían sido legalizados los gastos hechos por anticipación en el mes de la cuenta. De esta clase de gastos no aparece en la cuenta sino el referente al servicio de teléfono, por valor de $ 6-25.

El punto segundo no da lugar a alcance alguno, pues no siendo la cuenta de caja la que quedó cargada en mayor cantidad de lo que realmente se vendió, el error apenas afecta una de las cuentas del mayor, cuenta que no se tiene presente para los saldos exigibles.

Por no haberse acompañado el contrato correspondiente, es de cargo del responsable el valor de 310,965 kilogramos de sal de Curazao, comprados al señor Diego A de Castro, y que es de $ 8,955-90.

Es también de cargo del responsable la diferencia de lo pagado al señor Manuel Bossio, por el 50 por 100 que le correspondía del valor de 1,330 kilogramos de sal tomados de contrabando. Se pagaron $ 19-25, y el 50 por 100 sólo valía $ 15-95. Diferencia, $ 3-30.

En el punto siguiente queda también a cargo del señor Grau el valor de 62,500 kilogramos de sal entregados al señor A. H. Berg, y que se hace figurar luégo como remesa, sin presentar el comprobante indispensable. Por $ 6,000.

El punto sexto no da lugar al alcance.

El punto séptimo dice:

"7.º De las remesas de sal hechas a los Almacenes del Carmen, Zaragoza, Honda y Puerto Berrío, según el artículo 93 del diario, no hay comprobantes, pues dejaron de acompañarse los correspondientes recibos."

Como entre los documentos que se devolvieron al responsable están la copia del diario y el cuadro del movimiento de especies y caudales, ha sido necesario tomar el dato de la cantidad de kilogramos de sal remesados a los Almacenes ya mencionados, de una relación de las partidas de sal que salieron del Almacén de Barranquilla, relación que está autenticada por el mismo responsable. Tales cantidades ascienden a la suma de 93,432½ kilogramos de sales de Curazao, de grano, y de Torno, los que computados a razón de $1-20 los doce y medio kilogramos dan la cantidad de $ 8,967-52, que son de cargo del señor Grau.

Por falta de comprobación de la entrega de 10,937½ kilogramos de sal de Curazao a los señores Gieseeken, Ringe & C.º, por orden del Ministerio de Hacienda, es también de cargo del señor Grau el valor de los dichos kilogramos. Valen, $ 1,050.

La glosa siguiente se refiere a una diferencia que hay entre el cuadro del movimiento de especies y las cantidades de sal tomadas de contrabando. En este caso, la norma tiene que ser las cuentas del 50 por 100 de las sales decomisadas. De modo que si en el cuadro se hace figurar una cantidad mayor, el exceso se cargó indebidamente al responsable, y por tanto debe reconocérsele. Es igual a 7.719½, y el valor igual a $ 741-07.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1896, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Rafael H. Grau, la cantidad de veinticuatro mil doscientos cuarenta y un pesos noventa centavos ($ 24,241-90) oro, a que asciende la liquidación final del auto 370, e imponiendo la multa de diez pesos ($ 10) oro por la demora en la rendición de la cuenta, y que ya había sido impuesta por el Magistrado doctor Motta.

No se hace mérito de la glosa contenida en el auto adicional número 381, porque no está perfectamente aclarado a qué error se refiere. En los comprobantes de la cuenta no se encuentra entrada ni salida de 770,988 kilogramos. En este estado la glosa en cuestión, no hay fundamento para deducir responsabilidad de ninguna naturaleza.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 711. Bogotá, noviembre 26 de 1914.

Por auto número 372 de 18 de mayo de 1900, publicado en el **Diario Oficial** número 11287, se glosó la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de abril de 1896. Con fecha 20 de junio último se dictó el auto número 271, a fin de que el responsable enviara los documentos que se mandaron devolver por el auto 372. Como el responsable ha manifestado que es imposible enviar los documentos, es el caso de examinar las glosas del auto primeramente citado, a fin de fenecer provisionalmente la cuenta.

La primera glosa es para notar que hubo exceso de gastos sobre el producto bruto de las ventas. No da lugar a alcance alguno.

Punto segundo. Por falta de legalización de los gastos hechos por anticipación. Gastos de esta naturaleza no hay sino el relativo al servicio de teléfono, por valor de $ 6-25.

El punto tercero dice así:

"3.º Como comprobante de la remesa de $ 484, que hizo el Almacén del Carmen al de Barranquilla, según el artículo 95 del diario, se acompaña copia de la nota remisoria, en vez de remitir el original."

En concepto del suscrito Magistrado, esta glosa no da lugar tampoco a responsabilidad de ninguna especie, pues si bien se ve, las notas remisorias de las remesas sólo sirven para saber si se cargó de menos el individuo que presenta la cuenta. En este caso se cargó del total que aparece en la nota —aun cuando sea en copia,— y por lo tanto no hay dato que se pueda apreciar de un exceso sobre la cantidad indicada en aquélla.

Por no haberse acompñado el documento de contrato de que habla el señor Diego A. de Castro en su cuenta de cobro por $ 13,248-50, valor de 6,305 sacos de sal de Curazao, es de cargo del responsable el valor anotado.

Son también de cargo del responsable cinco centavos por un exceso igual al anotar en el diario la cuenta del señor Enrique Martínez.

La glosa marcada con el número 6 se refiere a asunto de error de imputación entre cuentas acreedoras solamente, lo que no da lugar a responsabilidad alguna.

El punto siguiente dice así:

"7.º En el mismo artículo se hace aparecer por $ 754-96, en vez de $ 754-49, el valor de 11,789 kilogramos de sal de espuma, a razón de $ 0-80 los 12½ kilogramos, y por $ 186-57, en lugar de $ 168-57, el de 2,634 kilogramos de sal de la misma clase."

Aquí se refiere al artículo 100 del diario, que es el mismo de la glosa sexta, de la cual no se puede sacar luz ninguna. Pero de una relación autorizada por el señor Rafael H. Grau se viene en consecuencia que estas cantidades pertenecen a partidas de sal entradas al Almacén de Barranquilla. De manera que si se anotó en cada una de ellas mayor valor del que realmente era, los excesos son a favor del responsable. En conjunto valen $ 18-47.

El punto siguiente dice así:

"8.º No se acompañaron los recibos

o comprobantes de las remesas de sales hechas a los Almacenes de Puerto Berrío y el Carmen, de que trata el artículo 101 del diario, y en la que se refiere al primero por 10,193 kilogramos de sal de Torno, se computa por $ 4,940-95, cuando dicho número de kilogramos, a razón de $ 1-20 los 12½ kilos, solamente dan $ 978-52."

En este punto son dos las partes que hay que tener en cuenta. En el primero, la falta de comprobación de las remesas a los Almacenes: al de Puerto Berrío, de 41,275 kilogramos de sal de Curazao y 10,193 de sal del Torno, y al Almacén del Carmen, de 9,375 de sal de Curazao. El valor de estas remesas de sales asciende a la suma de $ 5,840-92. La segunda parte se relaciona con el error cometido al computar por $ 4,940-95 el valor de 10,193 kilogramos de sal del Torno, el que apenas montaba a la suma de $ 978-52. Es claro que al anotar en el diario el valor de una remesa con un exceso sobre lo que realmente le correspondía, se gravó el responsable en una cantidad igual a la que se le reconoce. Esa diferencia, que es de $ 3,962-43, se resta del valor total de las remesas. De manera que el alcance total en este punto es de $ 1,878-49.

Son de cargo del responsable los $ 6,000 que hace figurar como remesa a la Tesorería General de la República, remesa de la cual hace falta el verdadero comprobante, pues no puede considerarse como tál el recibo que se acompaña de un señor A. H. Berg, de haber recibido este señor el equivalente en sal, pues ésta era una operación completamente distinta.

El punto siguiente no da lugar a alcance alguno, por no ser perfectamente clara ni la glosa ni la operación que la causó.

Undécimo. Según el cuadro del movimiento de especies se decomisaron 10,746 kilogramos de sal del Torno, y según las cuentas correspondientes, 10,690½. Así queda cargado el responsable de una cantidad de kilogramos mayor de la que es en realidad, quedando por lo tanto la diferencia á su favor, que es de 56½ kilos, que valen $ 5-42. En caso contrario está lo referente a sal de espuma. En el cuadro anotaron 31,831 kilogramos, y de las cuentas aparecen 34,682. La diferencia, 2,791 kilos, valen $ 178-62, a $ 0-80 los 12½ kilos. El alcance en este punto es pues la cantidad de $ 173-20.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de abril de 1896, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Rafael H. Grau, la cantidad de veintiún mil doscientos ochenta y ocho pesos dos centavos ($ 21,288-02) oro, valor de la liquidación final de las glosas del auto 372, y confirmando la multa de $ 10 impuesta en el mismo auto por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 712. Bogotá, noviembre 22 de 1914.

En la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, se dictó el auto de observaciones número 374, por el Magistrado doctor Alejandro Motta, Jefe de la Sección 9.ª de la anterior Corte. Como en dicho auto se devolvieran algunos documentos de los que formaban la cuenta, se dictó el auto para mejor proveer número 272 de 20 de junio último, a fin de que el responsable enviara dichos documentos de nuevo a la Corte. El señor Grau, en respuesta al auto últimamente citado, dijo que era imposible remitir comprobantes que habían sido destruídos por la acción del tiempo, y en este caso se debe proceder al fenecimiento provisional de la cuenta, teniendo presentes antes las glosas del auto 374.

La glosa número primero se refiere al hecho de no haberse solicitado la legalización de los gastos hechos por anticipación en el mes de la cuenta. Gastos de tal naturaleza no hay sino el referente al servivio de teléfono, por valor de $ 6-25.

El punto segundo no tiene lugar a alcance alguno, por razón de referirse a un cambio de imputación en cuentas acreedoras solamente.

En el punto tercero se observa el haberse dado entrada en el cuadro de movimiento de especies a 23,710 kilogramos de sal de grano, recibidos del señor Lázaro Riascos, y no haberse dejado constancia en el diario. No hay lugar tampoco a alcance, puesto que hay constancia de que el señor Riascos entregó efectivamente esa cantidad, y los saldos finales de la existencia en especies la contienen, una vez que esos saldos se toman del cuadro del movimiento de aquéllas.

El punto siguiente observa la falta del comprobante de la entrega al señor A. H. Berg de 62,500 kilogramos de sal de Curazao y de las remesas a los Almacenes de Puerto Berrío, Honda, Zaragoza y Carmen, pormenorizados en el artículo 108 del diario. Las remesas a Puerto Berrío fueron 20,212 kilogramos de sal del Torno y 5,000 de sal de grano. Al Almacén de Honda 26,818 de sal del Torno. Al Almacén de Zaragoza, 25,978 kilogramos de sal del Torno y al Almacén del Carmen, 26,000 kilogramos de sal de Curazao. El total de estas cantidades es el de 166,508 kilogramos, los que computados a $ 1-20 los 12½ kilos, dan un total de $ 15,984-76, que son de cargo del responsable.

Por no haberse acompañado unos conocimientos de embarque y no estar, por lo tanto, documentadas las cuentas de cobro presentadas por The Barranquilla Railway & Pier C.° Limited, es de cargo del responsable el valor de esas cuentas. Son dos: la una, por valor de $ 2,122-45, y la otra, por valor de $ 2,783-35. Total, $ 4,905-80.

Por falta del contrato respectivo celebrado con el señor Diego A. de Castro, o que ha debido celebrarse, es de cargo del responsable el valor de 387,870 kilogramos de sal de Curazao, que es $ 11,170-65, y el de 508,647 kilogramos de la misma parte, por valor de $ 14,649. Total, $ 25,819-65.

La glosa siguiente se relaciona con un cambio que se hizo en una guía de una clase de sal por otra, lo que altera las existencias de las dos clases de sales. Pero no tiene lugar alcance de ninguna naturaleza, por razón a que las sales que entraron en el cambio son de Curazao y del Torno, las que tienen el mismo valor, y por lo tanto no afectan en sí mismo la cuenta.

Para mayor claridad en lo que se relaciona con el punto octavo, se copia éste a continuación:

"8.° En el artículo 109 del diario hay la siguiente partida: 'A The Barranquilla Railway C.° Limited, 50 por 100 devuelto al Ferrocarril, $ 1,363-50.' Como comprobante del pago se acompaña la respectiva cuenta de cobro, que a la letra dice:

'Como resultado del arreglo de cuentas entre la Empresa del Ferrocarril y el Gobierno, en vista de la Resolución de 5 de febrero de 1896 (**Diario Oficial** número 9943), y de lo que consta de la expedida anteriormente por el Ministro de Gobierno, fecha 4 de octubre de 1895 (**Diario Oficial** número 9865), corresponde al Gobierno pagar a esta Empresa el 50 por 100 que se le rebajó por el transporte de sus cargamentos: por vapor **Engineer**, de 13 del corriente, 6,035 bultos de quinta clase, 460,009 kilogramos, a $ 4-86 tonelada, $ 2,097-70. Cambio al 30 por 100 $ 629-30. $ 2,727, menos el 50 por 100, pagado $ 1,363-50. Diferencia, $ 1,363-50. Pero no habiéndose acompañado la liquidación de las deudas y créditos recíprocos del Gobierno y la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, que ha debido hacerse de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Gobierno de 4 de octubre de 1895, arriba citada, y por el señor doctor Adolfo León Gómez, designado para ese efecto por ese mismo Ministerio, según la Resolución de 5 de febrero de 1896, de que también se ha hablado, se considera como no justificado aquel pago, hasta tanto que no se remita la expresada liquidación, aprobada por el Poder Ejecutivo.'"

La transcripción que se ha hecho del punto octavo aclara perfectamente la cuestión. Quedan, pues, a cargo del responsable $ 1,363-50.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta arriba mencionada, elevando a alcance líquido contra el señor Rafael H. Grau la cantidad de cuarenta y ocho mil setenta y nueve pesos noventa y seis centavos, valor total de la liquidación de las glosas del auto 374.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla.

Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 713. Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Por auto número 376 de 31 de mayo de 1900, dictado por la Sección 9.ª de la anterior Corte, se glosó la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau. Por auto 273 de 20 de junio último se pidieron al responsable unos documentos que le habían sido devueltos, de conformidad con el auto de glosas. Ante la contestación del responsable, de que es imposible enviar esos documentos nuevamente a la Corte, es el caso de fenecer provisionalmente la cuenta. Para esto es necesario examinar las glosas contenidas en el auto 376.

El primer punto da lugar a alcance, pues siendo legales los gastos—lo que se resuelve aparte—no importa que hayan sido excedidos de los productos.

Gastos por anticipación y no legalizados no hay sino el correspondiente al servicio de teléfono, por valor de $ 6-25.

Por falta del comprobante de la remesa a la Tesorería General de la República, de $ 12,000, esta suma es de cargo del responsable.

El punto siguiente se relaciona con la diferencia que hay entre uno de los artículos del diario, en donde se anotó el valor de las cantidades de sal tomadas de contrabando y las cuentas presentadas para cobrar el 50 por 100 de este mismo asunto. Las diferencias que existen son las siguientes: según el artículo, 17,639 kilogramos de sal de espuma, y según las cuentas, 41,136. Si se tomaron de contrabando más de 16 que se anotó, la diferencia es de cargo del responsable. Es igual a 23,497 kilogramos, que valen $ 1,503-80. De sal del Torno, según el artículo del diario, 14,978 kilogramos, y según las cuentas, 24,787. Diferencia, 9,809 kilogramos, que valen $ 941-66. Del grupo de sal de grano la diferencia es de 453 kilogramos, que valen $ 43-48. Total, $ 2,488-94.

En el punto que sigue se anota un error por defecto al debitar la cuenta del Almacén de Puerto Berrío, por una remesa que se le envió. Como en este caso el responsable no se descargó de todo lo que debía, la diferencia hallada por el Magistrado doctor Motta queda a su favor. Es igual a $ 318-05. Pero en el mismo punto observa la falta de comprobación, no sólo de esta remesa sino también de las que corresponden al Almacén del Carmen. El total de las cantidades de sal remitidas a estos Almacenes asciende a 75,140 kilogramos, los que liquidados a razón de $ 1-10 los doce y medio kilos—por decirlo así el auto de glosas,—dan un total de $ 6,612-32. Rebajados los $ 318-05, quedan a cargo del responsable $ 6,294-27.

Por haberse pagado $ 2-50 de más en la cuenta de cobro de Juan de las Salas, quedan en contra del señor Grau.

Séptimo. Por no haberse acompañado los conocimientos de embarque respectivos, de que tratan las cuentas de cobro de las Empresas The Rest India & Pacific S. S. Company Limited y The Barranquilla Railway & Piez C.° Limited, son de cargo del responsable los valores de esas cuentas, que en conjunto ascienden a $ 8,086-45.

Octavo. Se nota en el artículo 116 del diario un error por defecto de $ 8-50, artículo en el cual se cargó renta de salinas y se abonó Tesoro. Dice el señor Magistrado que el mismo error afecta el artículo siguiente, en el cual se abonó la cuenta de renta de salinas. Como naturalmente se dejaron de cargar a caja $ 8-50 del valor de las ventas, esa diferencia también debe formar parte del alcance a favor del Tesoro.

Noveno. Se observa el hecho de haberse mandado en copia y no originales los comprobantes de las remesas en efectivo de otros Almacenes. Aquí no puede elevarse a alcance líquido el valor de estas remesas, pues sería injusticia notoria cargar al responsable de cantidades de que ya se ha hecho cargo en los libros de su Oficina. La segunda observación, que forma parte del número noveno, tampoco da lugar a alcance alguno.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1896, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Rafael H. Grau, la cantidad de veintinueve mil ochocientos ochenta y seis pesos noventa y un centavos ($ 29,886-91), valor de la liquidación final de las glosas del auto 376.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 714. Bogotá, noviembre 27 de 1914.

La cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, fue glosada por auto número 378 de 4 de junio de 1900, dictado por el Magistrado de la Sección 9.ª de la anterior Corte. Algunos documentos que de conformidad con lo dispuesto en el auto citado fueron devueltos al responsable, lo fueron exigidos por auto para mejor proveer número 274 de 20 de junio último. El señor Grau dijo que era imposible enviar los referidos documentos, porque habían sido destruídos por la acción del tiempo. En este estado el juicio, es conducente el fenecimiento provisional, para lo que es necesario considerar de antemano las glosas del auto 378.

El primer punto del auto se relaciona con la falta de la legalización de los gastos hechos por anticipación en el mes de la cuenta. Solamente se encuentran $ 6-25, que pertenecen al gasto de servicio de teléfono.

Por no haberse acompañado el comprobante de la remesa a la Tesorería General, de la suma de $ 6,000, de que habla el artículo 120 del diario, son éstos de cargo del responsable.

En el artículo 124 del diario se anotan unas remesas hechas a los Almacenes del Carmen y Puerto Berrío, que carecen de comprobante, por no encontrarse el recibo de los respectivos Almacenes. El total de estas remeses es el de 66,465 kilogramos de sal de Curazao, de sal del Torno y de sal de grano, que valen $ 6,380-64.

Por falta de recibo en las cuentas de cobro del señor Juan Goenaga, son de cargo del señor Grau las cantidades de las dos cuentas mencionadas en el artículo cuarto del auto de glosas, que valen $ 223-45.

De las demás observaciones no se hace mérito, por razones expuestas en auto 713 de esta misma fecha.

El auto de glosas, luégo de las firmas correspondientes, tiene un otrosí debidamente autorizado, que se concreta a observar la diferencia entre el cuadro del movimiento de especies en lo relativo a sales tomadas de contrabando, y las cuentas presentadas por el mismo objeto para el cobro del 50 por 100. Tales diferencias son: sal de espuma, en el cuadro, 28,202¼, y en las cuentas, 16,146½. 12,055¾, que valen $ 771-56. De otras clases de sales, según el cuadro, 5,687, y según las cuentas, 4,681. Diferencia, 1,006 kilogramos, que valen $ 96-57. Como estas diferencias son excesos apuntados en el cuadro del movimiento de especies, no habiendo entrado en realidad esa cantidad, los valores respectivos son a favor del responsable.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1896, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Rafael H. Grau, la cantidad de once mil setecientos cuarenta y dos pesos veintiún centavos ($ 11,742-21), valor de la liquidación final de las glosas del auto 378.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 715. Bogotá, noviembre 28 de 1914.

La cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1896 fue fenecida provisionalmente por auto número 371 de 14 de julio de 1914, con alcance líquido de $ 1,765-23. La notificación de este auto se surtió en Barranquilla el 21 de agosto siguiente, y como no hay constancia de que se haya interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 371, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal. Responsable, Rafael H. Grau.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 716. Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Por no haberse interpuesto recurso de apelación del auto 372 de 14 de julio último, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance de $ 1,301-03, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 372 mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá miércoles 5 de enero de 1916 — Número 15685

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 86 de 1915 (diciembre 15), de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1916.

El Congreso de Colombia decreta:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

Artículo 1.° El monto de las rentas y contribuciones nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1916, para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa por aproximación en la suma de once millones novecientos mil pesos (11.900,000), conforme al siguiente pormenor:

	Bienes nacionales.	
1.	Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez .... $	200,000
2.	Minas de Santa Ana y La Manta . .	100
3.	Minas de Supía y Marmato	16,000
4.	Ferrocarriles	154,000
5.	Arrendamiento de bosques nacionales.	4,000
6.	Producto de otros bienes nacionales. .	3,500
7.	Salinas terrestres	850,000
8.	Salinas marítimas	330,000
9.	Pesca marítima	3,200
10.	Lastre	300
	Servicios.	
11.	Correos	150,000
12.	Telégrafos	550,000
13.	Muelle, faro, práctico y remolque . .	73,000
14.	Acuñación de moneda	500,000
	Impuestos.	
15.	Aduanas	6.600,000
16.	Dos por ciento para la conversión . .	132,000
17.	Tonelaje	155,000
18.	Exportación sobre la tagua	6,000
19.	Sanidad	6,000
20.	Consular	300,000
21.	Minas	18,000
22.	Sucesiones y donaciones	140,000
23.	Patentes de invención y registro de marcas	900
24.	Papel sellado y timbre nacional . . .	850,000
25.	Fabricación de fósforos	2,000
26.	Canalización	200,000
27.	Rentas de las Intendencias Nacionales .	70,000
28.	Rentas de las Comisarías Especiales. .	16,000
29.	Impuestos extraordinarios	400,000
30.	Ingresos varios	120,000
31.	Rentas de vigencias anteriores	50,000
	Total del Presupuesto de rentas . . . $	11.900,000

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las rentas y contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo año económico; y disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto en el mismo año.

Parágrafo 2.° En el caso de que se establezcan por leyes del presente año nuevas rentas y contribuciones, cuya cobranza deba principiar antes de enero de 1916, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de rentas de 1915.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

Artículo 2.° Abrese al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro marcado con la letra G., para gravar la cuenta general del Tesoro con los gastos que se causen durante la vigencia económica de 1916, hasta la concurrencia de diez y seis millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos cincuenta y ocho centavos ($ 16.389,487-58), aplicables a los siguientes Ministerios:

Ministerio de Gobierno . . . . . . $	5.517,926 64
Ministerio de Relaciones Exteriores. .	345,189 32
Ministerio de Hacienda	1.165,166 ..
Ministerio de Guerra	2.495,573 90
Ministerio de Instrucción Pública . .	1.103,454 ..
Ministerio de Agricultura y Comercio.	209,529 42
Ministerio de Obras Públicas	945,886 80
Ministerio del Tesoro	4.606,761 50
Total del Presupuesto de gastos . . $	16.389,487 58

PARTE TERCERA

Presupuesto especial de crédito público.

Artículo 3.° Fíjase para la emisión de documentos de deuda de la República, en el año económico de 1916, la suma de dos millones cuatrocientos cinco mil pesos ($ 2.405,000), así:

Para emisión de vales de extranjeros . $	100,000
Para emisión de vales de la guerra de 1895	20,000
Para emisión de vales de la guerra de 1899	700,000
Para emisión de bonos de licores . . .	50,000
Para emisión de bonos colombianos . .	20,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia	200,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca	700,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	300,000
Para emisión de recompensas militares.	300,000
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores con imputación al Presupues-	
Total del Presupuesto de crédito públi-	
to especial	15,000
co . . . . $	2.405,000

Disposiciones transitorias.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo al liquidar el Presupuesto reducirá el monto del gasto de la vigencia de 1916 en la suma que, por servicios públicos prestados en ella, calcule que no alcanzan a cubrirse dentro de la misma, y aumentará en los respectivos capítulos de saldos pendientes de vigencia anterior, las sumas que calcule queden por pagar de la vigencia actual.

Artículo 5.° Las libranzas que el Gobierno haya entregado y entregue a la Junta de Conversión, de acuerdo con el artículo 3.° de la Ley 126 de 1914, serán amortizadas en el curso de los años de 1917 y 1918.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Luciano HERRERA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. M. PASOS**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador FRANCO.

PLIEGO DE CONTRACREDITOS

al Presupuesto Nacional de rentas y gastos para el año económico de 1916.

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

BIENES NACIONALES

Artículo 1.° § 1.° Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	$ 200,000
§ 2.° Minas de Santa Ana y La Manta	100
§ 3.° Minas de Supía y Marmato	16,000
§ 4.° Ferrocarriles	154,000
§ 5.° Arrendamiento de bosques nacionales	4,000
§ 6.° Producto de otros bienes nacionales	3,500
§ 7.° Salinas terrestres	850,000
§ 8.° Salinas marítimas	330,000
§ 9.° Pesca marítima	3,200
§ 10. Lastre	300

SERVICIOS

§ 11. Correos	150,000
§ 12. Telégrafos	550,000
§ 13. Muelle, faro, práctico y remolque	73,000
§ 14. Acuñación	500,000

IMPUESTOS

§ 15. Aduanas	6.600,000
§ 16. Dos por ciento para la conversión	132,000
§ 17. Tonelaje	155,000
§ 18. Exportación sobre la tagua	6,000
§ 19. Sanidad	6,000
§ 20. Consular	300,000
§ 21. Minas	18,000
§ 22. Donaciones y sucesiones	140,000
§ 23. Patentes de invención y de registro de marcas	900
§ 24. Papel sellado y timbre nacional	850,000
§ 25. Fabricación de fósforos	2,000
§ 26. Canalización	200,000
§ 27. Rentas de las Intendencias Nacionales	70,000
§ 28. Rentas de las Comisarías Especiales	16,000
§ 29. Impuestos extraordinarios	400,000
§ 30. Ingresos varios	120,000
§ 31. Rentas de vigencias anteriores	50,000
Total del Presupuesto de rentas	$ 11.900,000

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Congreso — Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.° § 3.° Del Secretario Auxiliar, a $ 250, en el mismo tiempo	$ 750 ....
§ 9.° De cuatro Oficiales primeros, a $ 100 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	1,200 ....
Pasan	$ 1,950 ..

Vienen..........................$	1,950 ..		
§ 10. De veinte Escribientes, a $ 60 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..............................	3.600		
§ 12. De diez Carteros, a $ 35 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..............................	1,050 ...		
§ 13. De dos Questores, a $ 100 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..............................	600 ...		
§ 14. De veinticinco Comisarios, a $ 40 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..............................	3,000 ...		
§ 15. Sueldos del Secretario, Secretario Auxiliar, dos Relatores, Director de *Anales*, Habilitado, cuatro Oficiales primeros, cuatro Escribientes y un Portero, en un mes más para el arreglo del archivo..............................	2,230	12,430 ..	
Cámara de Representantes.			
Artículo 2.° § 5.° De dos Taquígrafos, a $ 150 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..........................$	900 ...		
§ 12. De dos Questores, a $ 100 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..............................	600		
§ 13. De veinticinco Comisarios, a $ 40 mensuales cada uno, en el mismo tiempo..............................	3,000		
§ 14. Sueldos del Secretario, Secretario Auxiliar, Oficial Mayor, dos Taquígrafos, dos Relatores, Director de *Anales*, cinco Oficiales primeros, cuatro Escribientes y un Portero, en un mes más para el arreglo del archivo..............................	2,210	6,710	19,140 ....
CAPÍTULO 6.°			
Medicina Legal.			
Artículo 8.° § 3.° De dos Ayudantes, a $ 50 mensuales cada uno..........................$	1,200		
§ 6.° Del Ayudante, a $ 40 mensuales..............................	480		
§ 12. De trece Porteros Escribientes, a $ 20 mensuales cada uno..............................	3,120		
§ 14. Para adquirir el edificio del Anfiteatro, de propiedad del Departamento, en San Diego..............................	10,000	14,800	14,800 ...
CAPÍTULO 7.°			
Parque de Vacunación.			
Artículo 10. Sueldos de los empleados, en el año, así:			
§ 3.° Para el material del Parque de Vacunación y conservación de los edificios, en el año, hasta..........................$	5,000	5,000	
Sanidad de puertos.			
Artículo 11. Para atender a los gastos del personal y material de sanidad de los puertos de la República, así:			
§ 4.° Del Administrador, a $ 80 mensuales..............................	960		
Estación Sanitaria de Puerto Colombia.			
§ 8.° Del segundo Ingeniero, a $ 70 mensuales..............................	840 ...		
§ 13. Para atender al material de sanidad de otros puertos de la República, en el año, hasta..............................	20,000 ...	21,800 ...	
Artículo 12. Para cubrir el sueldo de los Médicos de Sanidad existentes en los puertos marítimos y fluviales de la República, así:			
§ 1.° Del de Barranquilla, a $ 160 mensuales..............................	1,920		
§ 2.° De los de Buenaventura, Cartagena, Guapi, Tumaco, Puerto Berrío, Honda y Quibdó, a $ 150 mensuales cada uno.....	12,600		
§ 3.° Del de Santa Marta, a $ 120 mensuales..............................	1,440 ...		
§ 4.° De los de Barbacoas, Calamar y Girardot, a $ 100 mensuales cada uno..............................	3,600		
§ 5.° De los de Ríohacha, Tolú, Arauca y Orocué, a $ 80 mensuales cada uno..............................	3,840 ...	23,400	50,200 ...

CAPÍTULO 11

Policía y Gendarmería Nacionales.

Personal y material.

Artículo 20. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demande, en el año, así:

Pasan..........................$	84,140 ...

Vienen ....$			84,140 ..	
§ 1.° En personal ....$	548,700			
§ 2.° En material	54,000	602,700		
Artículo 21. Para atender a los gastos que demande la Gendarmería Nacional, en el año, así:				
§ 1.° En personal ....$	175,074			
§ 2.° En material	34,226	209,300	812,000	

CAPÍTULO 20

Gastos varios.

Artículo 206. Para dar cumplimiento a la Ley 121 de 1914, sobre celebración de un centenario ....$	5,000		
Artículo 208. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el ordinal *d*) del artículo 201 del Código Fiscal	108,194 64	113 194 64	

CAPÍTULO 21

Vigencias anteriores.

Artículo 209. Para atender al pago del saldo pendiente de la vigencia anterior (1915) ....$	100,000	100,000	1.109,334 64

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 23

Ministerio de Relaciones Exteriores—Personal.

Servicio Diplomático.

Artículo 213. Para gastos del Servicio Diplomático, en el año.... ..$	150,000	150,000 ...

CAPÍTULO 24

Servicio Consular.

Artículo 214. Para gastos del Servicio Consular, en el año ....$	90,000 .	90,000 ....

CAPÍTULO 26

Vigencias anteriores.

Artículo 224. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1915)....$	10,000	10,000 ...	250,000 ....

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPÍTULO 29

Aduanas—Personal.

Aduana de Guapi.

Artículo 232. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:

§ 1.° Del Administrador, a $ 130 mensuales ....$	1,560 .		
§ 2.° Del Contador Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales....	1,200		
§ 3.° Del Fiel de Balanza, a $ 80 mensuales	960 ..		
§ 4.° Del Oficial Escribiente, a $ 65 mensuales....	780 ..	4,500	4,500 ....

CAPITULO 32

Salinas—Personal.

Artículo 247. Para pagar el sueldo eventual que devenguen los empleados de las salinas terrestres de la República, que estén por Administración....$	20,000	20,000 ....

Pasan ....$	24,500 ..	1.359,334 64

Vienen..$ 21,500 .. 1.359,334 64

CAPÍTULO 34

Salinas—Material.

Artículo 253. Para pagar a los Departamentos de la Costa Atlántica la indemnización que les corresponde en el año por su participación en la renta de salinas marítimas, así:

§ 1.° Al Atlántico, a $ 400 mensuales..............$ 4,800 ....
§ 2.° A Bolívar, a $ 1,600 mensuales.................. 19,200 ...
§ 3.° Al Magdalena, a $ 1,250 mensuales.............. 15,000 .... 39,000 .... 39,000 ..

CAPÍTULO 38

Gastos varios.

Artículo 268. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza que se hayan cobrado de más...............$ 16,000 ...
Artículo 270. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas (Ley 14 de 1911).................. 30,000 ...
Artículo 276. Para cubrir el sueldo de los Visitadores Fiscales creados por Decreto número 93 de 1915 (*Diario Oficial* número 15402), así:
§ 1.° Del Visitador de Ferrocarriles, a $ 200 mensuales .. $ 2,400 .. 2,400 .

Artículo 280. Para dar cumplimiento a la Ley 24 de 1914, por la cual se autoriza la permuta de dos edificios en la ciudad de Ibagué..........$ 5,000 ..
Artículo 284. Para atender a los gastos que demanden los juicios en defensa de los intereses de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Ley 83 de 1890.................................. 10,000 ..
Artículo 285. Para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el inciso *d*) del artículo 201 del Código Fiscal... 23,964 ... 87,364 ....

CAPÍTULO 39

Vigencias anteriores.

Artículo 286. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1915)..................................$ 10,000 .. 10,000 .... 160,864 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPÍTULO 40

Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 288. Sueldo de los empleados del Ministerio en el año, así:
§ 5.° De dos Edecanes del Presidente de la República, a $ 200 mensuales cada uno......................$ 4,800 ....
§ 12. Del Inspector de Teléfonos, a $ 40 mensuales....... 480 ....

Departamento de Justicia y Recompensas.

Sección 10—Sanidad.

§ 47. De un Ayudante Contador, a $ 33 mensuales......... 396 ..
§ 49. De una Hermana de la Caridad, Superiora del Hospital Militar, a $ 10 mensuales.................. 120 ....
§ 50. De cinco Hermanas de la Caridad Auxiliares, a $ 7 mensuales cada una.................. 420 ..
§ 51. De seis sirvientes, a $ 6 mensuales cada uno.......... 432 ....

Talleres de mecánica.

§ 55. De un Director, a $ 100 mensuales.................. 1,200 ..
§ 56. De un Subdirector o Profesor de fundición, a $ 70 mensuales.................. 840 ..
§ 57. De un Electricista, a $ 55 mensuales.............. 660 ..
§ 58. De dos Mecánicos, a $ 62-50 mensuales cada uno. 1,500 ..
§ 59. De dos Carpinteros, a 40 mensuales cada uno........ 960 ....

Pasan..................................$ 11,808 .. .. 1.520,198 64

Vienen.......................$ 11,808 .... 1.520,198 64

§ 60. De un Herrero, a $ 40 mensuales .... 480 ..
§ 61. De un Fundidor, a $ 40 mensuales..................... 480 ....
§ 62. De un Ayudante del Electricista, a $ 18 mensuales 216 ..
§ 63. De un Fogonero, a $ 20 mensuales .... 240 ....
§ 64. De seis alumnos, a $ 15 mensuales cada uno.......... 1,080 .... 14,304 ... 14,304 ..

CAPITULO 41

Ejército de la República—Personal.

Estado Mayor General del Ejército.

Empleados técnicos.

Artículo 291. Para pagar el personal que componga el Estado Mayor General del Ejército, en el año, así:
§ 9.° De cuatro Topógrafos, a $ 70 mensuales cada uno ..$ 3,360 ...
§ 17. Para los gastos que ocasione el levantamiento de la Carta Militar..................................... 500 .. 3,860 ....

Ejército.

Artículo 294. Para el gasto que ocasione el Ejército en el año, sobre la base de tres Divisiones, seis Brigadas, doce Regimientos de Infantería, un Regimiento de Caballería, un Grupo de Artillería, un Batallón de Ingenieros y un Batallón de Tren, o sean diez y seis Cuerpos con seis mil individuos de tropa (Ley 22 de 1909), así:

Personal de Oficiales.

§ 4.° De veintinueve Tenientes Coroneles o Mayores, a $ 130 mensuales cada uno..$ 45,240 ..

Empleados Administrativos.

§ 16. De cinco Contadores Mayores, dos para el Ministerio y tres para las Divisiones, cada uno con carácter de Mayor, a $ 120 mensuales cada uno.................................. 7,200 ..
§ 18. De tres médicos de División (Mayores), a $ 120 mensuales cada uno.. 4,320 .... 56,760 ... 60,620 ....

CAPITULO 42

Ejército de la República—Material.

Artículo 229. Para empaques y transportes.................................$ 15,000 ....
Artículo 306. Para gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Ejército.. 15,000 .. 30,000 ..

CAPITULO 43

Escuela Militar.

Artículo 311. Para el gasto que ocasione la Escuela Militar, en el año, así:

Oficiales y empleados militares de planta.

§ 2.° Del Contador Mayor, a $ 120, mensuales...............$ 1,440 ...
§ 4.° De dos Mayores; uno Comandante de la Compañía de Cadetes y otro Director del Curso Militar, a $ 120 mensuales cada uno... 2,880 ..
§ 8.° Del Subteniente, a $ 65 mensuales.................. 780 ...
§ 9.° De dos Instructores del Curso Militar (Tenientes), a $ 75 mensuales cada uno.................................... 1,800 .. 6,900 ..

Material y gastos generales.

Artículo 312. Para gastos de material, así:
§ 1.° Gratificación de casino de once Oficiales de planta, a $ 5 mensuales cada uno..$ 660 .. 660 .... 7,560 ....

Pasan...$ 112,484 .... 1.520,198 64

Vienen ....$			112,484	1.520,198 64

CAPÍTULO 44

Zapadores y Policía de fronteras.

Personal y material.

Artículo 313. Para los gastos que en personal y material ocasionen la Policía de fronteras de que trata la Ley 100 de 1913 y los zapadores de la misma ....$	120,000 ..	120,000 ..	120,000	

CAPÍTULO 45

Marina de Guerra.

Crucero *Cartagena.*

Artículo 314. Para los gastos que ocasione este crucero, en el año, así:				
§ 1.° Del Comandante, $ 150 mensuales .... $	1,800 ..			
§ 2.° Del Capitán Náutico, a $ 100 mensuales	1,200			
§ 3.° Del primer Oficial Contador, a $ 80 mensuales.	960 ..			
§ 4.° Del segundo Oficial Artillero, a $ 70 mensuales.......	840 ..			
§ 5.° Del primer Maquinista, a $ 120 mensuales	1,440			
§ 6.° Del segundo Maquinista, a $ 80 mensuales.............	960 ..			
§ 7.° De dos terceros Maquinistas, a $ 50 mensuales cada uno	1,200			
§ 8.° Del primer Contramaestre, a $ 35 mensuales....	420			
§ 9.° Del segundo Contramaestre, a $ 25 mensuales..........	300			
§ 10. Del Mayordomo Despensero, a $ 30 mensuales	360 ...			
§ 11. De cuatro Aceiteros, a $ 25 mensuales cada uno	1,200			
§ 12. De seis Paleros, a $ 15 mensuales cada uno	1,080			
§ 13. Del Oficial de derrota (Piloto), a $ 50 mensuales	600 ...			
§ 14. De dos Timoneles, a $ 20 mensuales cada uno	480			
§ 15. Del primer Cocinero, a $ 20 mensuales..............	240 ..			
§ 16. Del segundo Cocinero, a $ 15 mensuales..............	180			
§ 17. De diez Marineros, a $ 15 mensuales cada uno.......	1,800 ..			
§ 18. Del primer Electricista, a $ 40 mensuales	480 ..			
§ 19. Del segundo Electricista, a $ 20 mensuales	240			
§ 20. Del Carpintero Calafate, a $ 20 mensuales	240			
§ 21. De diez Fogoneros, a $ 15 mensuales cada uno.......	1,800 ..			
§ 22. De cuatro Sirvientes, a $ 8 mensuales cada uno	384 ..			
§ 23. Para alimentación del personal, a $ 500 mensuales....	6,000 ...			
§ 24. Para material, a $ 400 mensuales....................	4,800 ..			
§ 25. Para combustible, a $ 1,000 mensuales....	12,000 ..	41,004		

Cañonera *Colombia*—Guarnición.

Artículo 315. § 26. Para alimentación del personal, a $ 600 mensuales ....$	7,200			
§ 27. Para material, a $ 200 mensuales..................	2,400 ..			
§ 28. Para combustible, a $ 450 mensuales................	5,400	15,000 ..		
Artículo 316. Para proveer de agua potable a los cruceros.............		165 ..	56,169 ..	

CAPÍTULO 46

Gastos varios.

Artículo 333. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el inciso *d)* del artículo 201 del Código Fiscal. ... $		49,128 90	49,128 90	337,781 90

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO 49

Academia de Historia, Biblioteca, Museo y Observatorio Astronómico Nacionales.

Museo Nacional.

Artículo 344. § 2.° Para mueblaje, aseo y útiles de escritorio $	200 ..	200	200 ..	
Pasan.......................$	....	....	200	1.857,980 54

Vienen .... $ 200 .. 1.857,980 54

CAPÍTULO 50

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados).

Artículo 352. Para luz, fuerza motriz y compra de maquinaria y elementos de enseñanza .... $ 1,000 ... 1,000 ..

CAPÍTULO 51

Instrucción profesional.

Conservatorio Nacional de Música.

Artículo 368. Sueldo del personal de la Banda Nacional de Bogotá, en el año, así:

§ 1.º Del Director, a $ 100 mensuales ... $ 1,200 ....

§ 2.º Del Músico Mayor, a $ 60 mensuales ... 720 ....

§ 3.º De diez Músicos solistas Profesores, a $ 56 mensuales cada uno ... 6,720 ....

§ 4.º De veintidós Músicos de primera clase, a $ 50 mensuales cada uno ... 13,200 ...

§ 5.º De catorce Músicos de segunda clase, a $ 45 mensuales cada uno ... 7,560 ..

§ 6.º De catorce Músicos de tercera clase, a $ 40 mensuales cada uno ... 6 720 .... 36,120 ....

Artículo 369. Para compra y reparación del instrumental y adquisición de repertorio de música, vestuario de los músicos, útiles de escritorio, alumbrado y acarreo de atriles ... $ 2,000 .. 38,120 ..

CAPÍTULO 55

Auxilios.

Artículo 485. A la Academia Colombiana de la Lengua ... $ 1,000 ..

Artículo 486. A la Sociedad *Arboleda* de Bogotá ... 240 ....

Artículo 487. A la Academia de Medicina Nacional ... 1,000 .. 2,240

CAPÍTULO 56

Establecimientos varios.

Artículo 493. Sueldos del Director y Subdirector de la Escuela de Ricaurte, en Leiva, a $ 50 y $ 30 mensuales, respectivamente ... $ 960 ... 960 ....

CAPÍTULO 58

Territorios Escolares.

Casanare.

Artículo 515. Para atender a los gastos que demande este Territorio, en el año, así:

§ 1.º Sueldo del Inspector Escolar, a $ 40 mensuales ... $ 480 ..

§ 2.º Para sostener hasta treinta Escuelas, a $ 30 mensuales cada una ... 10,800 ....

§ 3.º Para auxiliar las Misiones Católicas ... 2,880 .... 14,160 ... 14,160 ..

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 521. Para pagar medio sueldo a los empleados nacionales de Instrucción Pública, a quienes se les conceda licencia por enfermedad comprobada ... $ 500 ..

Artículo 523. Para sostener y fomentar la *Revista de la Instrucción Pública* de Colombia ... 2,000 ..

Artículo 524. Para atender a la publicación de los números de la *Revista de Instrucción Pública* de Colombia que faltan de 1914 y 1915 ... 2,800 .. 5,300 .... 61,980 ..

Pasan ... $ 1.919,960 54

Vienen...$ 1.919,960 54

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPÍTULO 61

Ministerio de Agricultura & Comercio—Personal.

Artículo 535. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en el año, así:

Sección 2.ª—Industria animal y de plantas—Defensa y enseñanza agrícolas—Estudio de suelos—Estadística. Publicaciones y Biblioteca.

§ 10. Del Secretario Contador del ramo de extinción de la longosta, a $ 100 mensuales.................$ 1,200 ..

Sección 4.ª—Contabilidad.

§ 22. Del Cajero Habilitado, a $ 80 mensuales.............. 960 .. 2,160 ... 2,160 ....

CAPÍTULO 62

Navegación fluvial.

Personal y material.

Artículo 536. Para atender a los gastos que demande el personal de este ramo, en el año, así:

Intendencia del río Magdalena—Barranquilla.

Administración de la limpia y canalización.

§ 1.º Del Administrador Tesorero, a $ 180 mensuales .....$ 2,160 ....
§ 2.º Del Cajero Tenedor de Libros, a $ 100 mensuales..... 1,200 ..
§ 3.º Del Ayudante Tenedor de Libros, a $ 70 mensuales... 840 ..
§ 4.º Del Liquidador, a $ 60 mensuales.................... 720 ..
§ 5.º Del Almacenista, a $ 60 mensuales.................. 720 ....
§ 6.º De cuatro Escribientes, a $ 50 mensuales cada uno.... 2,400 ....
§ 7.º De dos Soborderos, a $ 25 mensuales cada uno........ 600 ..
§ 8.º Del Portero, a $ 20 mensuales...................... 240 ....

Inspección de Magangué.

§ 15. Del Subinspector Fluvial, a $ 55 mensuales........... 660 ..

Inspección de Puerto Berrío.

§ 17. Del Inspector Fluvial, a $ 65 mensuales............. 780 ..
§ 18. Del Inspector Técnico, a $ 40 mensuales .... 480 ..

Subinspección de Beltrán a Ambalema.

§ 20. Del Subinspector Fluvial, a $ 65 mensuales....... 780 ..

Inspección de Purificación.

§ 23. Del Inspector Fluvial, a $ 60 mensuales.......... 720 ..
§ 24. Del Inspector Técnico, a $ 40 mensuales.......... 480 ..

Inspección de Neiva.

§ 25. Del Inspector, a $ 65 mensuales .... 780 ....

Intendencia de los ríos Atrato y Sunú.

Inspección de Cispatá.

§ 31. Del Inspector Fluvial, a $ 80 mensualas............ 960 ..

Pasan.............................$ 14,520 ... 2,160 ... 1.919,960 54

Vienen.. ....$ 14,520 .. 2,160 .... 1.919,960 54

Intendencia Fluvial del Bajo Cauca.

Yarumal.

§ 36. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales.......... 840 ...
§ 37. Del Inspector Técnico Escribiente, a $ 40 mensuales .. 480 ....

Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí.

Barbacoas.

§ 38. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales............ 840 ..
§ 39. Del Inspector Técnico Escribiente, a $ 40 mensuales . 480 .. 17,160 ....

Artículo 537. Para el personal de la Dirección técnica de los trabajos de limpia y canalización de los ríos fluviales de la Nación, así:

Barranquilla.

§ 1.° Del Director Técnico, a $ 250 mensuales............$ 3,000 ..
§ 2.° Del Ayudante Ejecutor, a $ 125 mensuales.. .... 1,500 .. 4,500 ..

Artículo 538. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales, en el año, así:
§ 1.° Para la Intendencia del río Magdalena......... .. $ 3,180 3,180 ....

Artículo 539. Para gastos de material de la limpia y canalización del río Magdalena...... . ... $ 50,000 ....
Artículo 540. Para gastos de material de la limpia y canalización de los ríos Atrato y Sinú. .... 2,221 ...
Artículo 541. Para gastos de material de la limpia y canalización del Alto Cauca................................ 3,000 .. 80,061 ...

CAPÍTULO 63

Gastos varios.

Artículo 543. Para dar cumplimiento a la Ley 19 de 1911, sobre extinción de la langosta..........................$ 25,000 ....
Artículo 544. Para pagar el auxilio decretado por la Ley 12 de 1912 a las Cámaras de Comercio que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Manizales, a $ 30 mensuales cada una.................. 2,160 ...
Artículo 546. Para que el Gobierno pueda tomar parte en los institutos y asociaciones de Agricultura.............................. 2,000 ... 29,160 .... 111,381 ....

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 65

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 554. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en el año, así:

Sección 1.ª—Negocios Generales.

§ 6.° De tres Carteros, a $ 25 mensuales cada uno.. .... $ 900 ....
§ 7.° De dos Consejeros, a $ 20 mensuales cada uno........ 480 ....

Sección 2.ª—Minas, faros, muelles y empresas industriales.

§ 8.° Del Subjefe, a $ 90 mensuales .... 1,080 ....
§ 9.° Del Oficial Mayor, a $ 75 mensuales................ 900 .... 3,360 .... 3,360 ....

CAPÍTULO 66

Edificios nacionales.

Artículo 555. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales..............................$ 200,000 .... 200,000 ....

Pasan.............................$ 203,360 .... 2.031,341 54

Vienen..$			203,360	2.031,341 54

CAPÍTULO 67

Ferrocarriles.

Artículo 557. Para pagar los gastos a cargo del Gobierno en los ferrocarriles correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, y compra de vías férreas y para dar cumplimiento a la Ley 48 de 1911..............................$		5,000 ...	
Artículo 558. Para gastos del ferrocarril de Cúcuta a Tamalameque.....		15,000	
Artículo 560. Para dar cumplimiento al parágrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley 119 de 1913 (prolongación del ferrocarril del Norte)....................		10,000	
Artículo 561. Para cumplir la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura....		50,000	80,000 ....

CAPÍTULO 68

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 563. Para la construcción y conservación del gran camino central del Noroeste, vía de Chiquinquirá y Socorro ....$		6,000	
Artículo 564. Para atender a los gastos de la carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas, y a las mejoras del Puerto de Tumaco...................... ..		6,000 ...	
Artículo 565. Para la construcción y conservación del camino de Mocoa.		72,000 ...	
Artículo 567. Para auxiliar a la Carretera Central del Norte, así:			
§ 1.º A Boyacá, a $ 2,666 mensuales............. ....$	32,000		
§ 2.º A Cundinamarca, a $ 2,000 mensuales.................	24,000 ..		
§ 3.º A Santander, a $ 2,000 mensuales....................	24,000		
§ 4.º Al Norte de Santander, a $ 2,000 mensuales..........	24,000	104,000	
Artículo 571. Para la vía que partiendo de Girardot y pasando por Neiva y La Plata, atraviesa la Cordillera por Tierradentro, sobre las márgenes del río Páez, desciende al Valle del Cauca por la hoya del río Palo y pasando por Caloto y La Bolsa, va a Cali.... ....$		6,000 ...	
Artículo 572. Para la vía que partiendo de La Plata, pasa por Inzá, atraviesa la Cordillera por Las Delicias, llega a Popayán, sigue hasta Puerto Sergio, sobre el río Micay, tributario del Océano Pacífico, así:			
§ 1.º Para el camino de Las Delicias................. .$	2,000		
§ 2.º Para el camino de Micay......	4,000	6,000	
Artículo 573. Para el camino de Las Papas, que pone en comunicación las poblaciones del sur del Departamento del Huila con las del Cauca.......$		3,000	
Artículo 574. Para el camino de Moscopán que comunica las poblaciones del sur del Departamento del Huila con la capital del Departamento del Cauca.		3,000	
Artículo 575. Para la vía que partiendo de Mariquita y pasando por Soledad, Manizales, Apía y Pueblorrico, termina en Istmina....		3,000	
Artículo 578. Para el camino que partiendo de Tunja y pasando por Chiquinquirá, va al río Magdalena, y atravesando éste sigue por San Luis y Rionegro a Medellín............		8,000	
Artículo 583. Para la vía que partiendo de Neiva y pasando por Garzón, Altamira y Guadalupe, atraviesa la Cordillera Oriental, pasa por Florencia y va a terminar al puerto de La Muralla, sobre el río Ortegnasa.................		10,000 ..	
Artículo 584. Para la vía que partiendo de Chocontá va al Meta, atravesando la Provincia de Oriente en el Departamento de Boyacá..............		6,000 ...	
Artículo 585. Para el camino que partiendo de Popayán, por la vía del Patía, termina en Pasto, pasando por La Unión.		3,000 ..	
Artículo 591. Para el camino de Albán a Villeta, por Sasaima...........		2,000	
Artículo 595. Para la conservación y mejora del camino del Meta, que comunica a Bogotá con un puerto sobre el río Meta, pasando por Guasca, Gachetá, Ubalá y Gachalá....... ,....................................		2,000 ..	
Artículo 597. Para atender a la canalización de la laguna de Taula, en el camino que comunica el Departamento del Cauca con el del Valle, y a la construcción del puente de que trata la Ley 68 de 1913......................		2,000	
Artículo 598. Para la construcción de la carretera de Cúcuta a Gamarra.		2,000	
Artículo 599. Para la construcción del camino de Bogotá a Calamar......		4,000	
Artículo 600. Para la construcción de un puente sobre el río Neiva y otro sobre el río Suaza, en el camino de Florencia...........		25,000	273,000 ..

Pasan.......................................$	556,360 ...	2.031,341 54

Vienen..................................$ 556,360 .. 2.031,341 54

CAPÍTULO 70

Gastos varios.

Artículo 619. Para dar cumplimiento a la Ley 45 de 1909, por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre y se ordena erigirle un busto...$ 2,000 ..

Artículo 621. Para dar cumplimiento a la ley que ordena erigir una estatua al doctor Rafael Núñez en la capital de la República.................. 6,000 .

Artículo 623. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el inciso *d*) del artículo 201 del Código Fiscal....... 18,516 80 26,516 80

CAPÍTULO 71

Vigencias anteriores.

Artículo 624. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1915) ....$ 50,000 .... 50,000 .. 632,876 80

MINISTERIO DEL TESORO

CAPÍTULO 72

Ministerio del Tesoro—Personal.

Artículo 625. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en el año, así:

Sección 4.ª—Inspección Central de Impuestos de Consumo.

§ 20. Del Inspector Central, a $ 200 mensuales ....$ 2,400 .... 2,400 .. 2,400 ....

CAPÍTULO 76

Administraciones de Circuito de Hacienda Nacional.

Artículo 651. Para establecer hasta cinco Administraciones de Circuito, de Hacienda Nacional en las regiones en que las requiera la oportuna provisión de las especies de timbre nacional y la ordenada recaudación de la renta, cada una compuesta de un Administrador y un Escribiente, con sueldos mensualas de $ 60 y $ 30, respectivamente (Ley 34 de 1913, artículo 5.º)..........$ 5,400 .. 5,400 ....

CAPÍTULO 77

Inspecciones Seccionales de los Impuestos de Consumo.

Inspección Seccional de Bogotá.

Artículo 653. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:
§ 4.º De tres Guardas, a $ 30 mensuales cada uno........$ 1,080 .... 1,080 ..

Inspección Seccional de Popayán.

Artículo 662. Sueldo de los empleados de esta Oficina, en el año, así:

§ 2.º Del Contador, a $ 60 mensuales.......................$ 720 ..
§ 4.º De tres Guardas, a $ 28 mensuales cada uno .... 1,008 ..

Inspección Seccional de Neiva.

Artículo 664. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:
§ 1.º Del Inspector, a $ 80 mensuales.......................$ 960 ..
§ 2.º Del Contador, a $ 50 mensuales........................ 600 ....
§ 3.º Del Portero Escribiente, a $ 30 mensuales................ 360 ..
§ 4.º De tres Guardas, a $ 25 mensuales........................ 900 .... 4.548 ....

Pasan..................................$ 5,628 .. 7,800 .... 2.664,218 34

Vienen.....$		5,628 ..	7,800 ..	2.664,218-34

Inspección Seccional de Tunja.

Artículo 666. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:				
§ 2.° Del Contador, a $ 50 mensuales.....$	600			
§ 3.° Del Portero Escribiente, a $ 30 mensuales.....	360 ..			
§ 4.° De tres Guardas, a $ 25 mensuales.....	900	1,860 ..		
Artículo 668. Para viáticos de los Inspectores y demás empleados que deban ejercer funciones fuéra del lugar de su residencia .....$		2,000 ..		
Artículo 669. Para instalación de oficinas, arrendamiento de locales, útiles de escritorio, fabricación de estampillas y demás gastos de material, de acuerdo con las autorizaciones que conceda en cada caso el Ministerio del Tesoro.....		10,000 ..	19,488 ..	

CAPÍTULO 79

Junta de Conversión.

Artículo 671. Para entregar a esta Junta, de conformidad con la Ley 69 de 1909, las siguientes rentas:				
§ 1.° El dos por ciento (2 por 100) adicional sobre los derechos de importación.....$	132,000 ...	132,000 ...	132,000 ..	

CAPÍTULO 81

Casas de Moneda.

Artículo 675. Para reorganización de las Casas de Moneda Nacionales.$		10,000 .	10,000	

CAPÍTULO 82

Gastos varios.

Artículo 677. Para pagar medio sueldo a los empleados dependientes de este Ministerio que estén en uso de licencia por enfermedad comprobada.....$		800 ..		
Artículo 680. Para atender al pago de los intereses de los vales del Tesoro que se amorticen en el presente año		20,000 ..		
Artículo 683. Para devolver a los sucesores del señor José María Defrancisco la suma que éste pagara indebidamente al Banco Nacional (Ley 33 de 1914), hasta.....		10,000 ..		
Artículo 684. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios y suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución.....		595,000 ...	625,800 ..	

CAPÍTULO 85

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 697. Para atender a la amortización de libranzas de ferrocarriles y al pago de otros gastos de los mismos (aproximación) .....$		150,000 ..		
Artículo 698. Para atender a la entrega del cincuenta por ciento del producto de las Aduanas del Pacífico (aproximación).....		720,000		
Artículo 699. Para la amortización de vales de extranjeros.....		12,000		
Para atender al pago de doce remates de los siguientes documentos de deuda pública:				
Artículo 700. Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca....		24,000 .		
Artículo 701. Vales de la guerra de 1899.....		174,000 ...		
Artículo 702. Vales de la guerra de 1895.....		6,000 ..		
Artículo 703. Vales por recompensas militares		50,000		
Artículo 704. Bonos colombianos		20,000 ...		
Artículo 706. Para pagar a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño, en remates mensuales, la cantidad líquida en los documentos de deuda pública emitidos a su favor en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.° de agosto de 1912.....		25,000 ..		
Artículo 707. Para pago de saldos pendientes de vigencias anteriores correspondientes a este capítulo.....		16,000 ..		
Artículo 709. Para pagar la deuda departamental registrada y declarada nacional.....		5,000 ...	1.202,000	
Pasan.....$			1.997,088 ..	2.664,218-34

Vienen...$	1 997,088		2.664,218 34

CAPÍTULO 86

Pensiones y auxilios.

Artículo 710. Para pago de las pensiones en el año (aproximación)....$	400,000	400,000 ..	2.397,088 ....
Total de los contracréditos...$			5.061,306 34

RESUMEN

Ministerio de Gobierno...$	1.109,334 64
Ministerio de Relaciones Exteriores..................................	250.000 ....
Ministerio de Hacienda..	160,864 ..
Ministerio de Guerra...	337,781 90
Ministerio de Instrucción Pública...................................	61,980 ..
Ministerio de Agricultura y Comercio................................	111,381 ..
Ministerio de Obras Públicas..	632,876 80
Ministerio del Tesoro...	2.397,088 ..
Total...$	5.061,306 34

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, LUCIANO HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. PASOS. El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese. JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, SALVADOR FRANCO

PLIEGO DE CREDITOS ADICIONALES

al Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia económica de 1916.

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

BIENES NACIONALES

Artículo 1.° § 1.° Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez	$	200,000
§ 2. Minas de Santa Ana y La Manta		100
§ 3. Minas de Supía y Marmato		16,000
§ 4. Ferrocarriles		192,000
§ 5. Arrendamiento de bosques nacionales		4,000
§ 6. Producto de otros bienes nacionales		3,500
§ 7. Salinas terrestres		850,000
§ 8. Salinas marítimas		330,000
§ 9. Pesca marítima		3,200
§ 10. Lastre		300
SERVICIOS		
§ 11. Correos		150,000
§ 12. Telégrafos		550,000
§ 13. Muelle, faro, práctico y remolque		73,000
§ 14. Acuñación de moneda		1.200,000
IMPUESTOS		
§ 15. Aduanas		8.000,000
§ 16. Dos por ciento para la conversión		160,000
§ 17. Tonelaje		250,000
§ 18. Exportación sobre la tagua		7,000
§ 19. Sanidad		8,000
§ 20. Consular		450,000
§ 21. Minas		18,000
§ 22. Sucesiones y donaciones		140,000
§ 23. Patentes de invención y de registros de marcas		900
§ 24. Papel sellado y timbre nacional		850,000
§ 25. Fabricación de fósforos		2,000
§ 26. Canalización		250,000
§ 27. Rentas de las Intendencias Nacionales		100,000
§ 28. Rentas de las Comisarías Especiales		16,000
§ 29. Impuestos extraordinarios		500,000
§ 30. Ingresos varios		320,000
§ 31. Rentas de vigencias anteriores		150,000
Total del Presupuesto de rentas	$	14.794,000

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Congreso — Personal.

Cámara del Senado.

Artículo 1.° Dietas de los Senadores y sueldos de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, en las sesiones ordinarias de 1916, así:

Secretaría.

§ 3.° De dos Secretarios Auxiliares, a $ 250 mensuales cada uno, en el mismo tiempo $	1,500 ...	
§ 9.° De dos Oficiales primeros, a $ 100 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	600 ...	
§ 10. De quince Escribientes, a $ 60 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	2,700	
§ 12. De ocho Carteros, a $ 35 mensuales cada uno, en el mismo tiempo	840	
§ 15. Sueldos del Secretario, los dos Secretarios Auxiliares, el Oficial Mayor, los Taquígrafos, los Relatores, el Director de *Anales*, el Habilitado, los Oficiales primeros, cuatro Escribientes y un Portero, en un mes más, para el arreglo del archivo	2,930	8,570 ...
Pasan $		8,570 ..

Vienen .... $ 8,570

Cámara de Representantes.

Artículo 2.° § 14. Sueldos del Secretario, Secretario Auxiliar, Oficial Mayor, dos Relatores, Director de *Anales*, cinco Oficiales primeros, cuatro Escribientes y un Portero, en un mes más para el arreglo del archivo.$ 1,910 .... 1,910 .... 10,480 ....

CAPÍTULO 6.°

Medicina Legal.

Artículo 8.° § 14. Para pagar el arrendamiento del edificio del Anfiteatro, de propiedad del Departamento, en San Diego ... .$ 600 .. 600 .... 600 ....

CAPÍTULO 7.°

Higiene pública nacional.

Parque de Vacunación.

Artículo 10. § 3.° Para el material del Parque de Vacunación y conservación de los edificios, en el año, hasta................................ $ 2,000 .... 2,000 ... 2,000 ...

CAPÍTULO 11

Sanidad de puertos.

§ 13. Para atender al material de la Estación de Puerto Colombia y al personal y material de sanidad de otros puertos de la República, en el año, hasta..$ 12,000 .... 12,000 ...

Artículo 12. Para cubrir el sueldo de los Médicos de Sanidad residentes en los puertos marítimos y fluviales, así:

§ 1.° Del de Barranquilla, a $ 160 mensuales .... $ 1,920 ...

§ 2.° De los de Buenaventura, Cartagena, Tumaco y Quibdó, a $ 150 mensuales cada uno .. .. 7,200 ....

§ 3.° Del de Santa Marta, a $ 120 mensuales. .... 1,440 ....

§ 4.° De los de Riohacha y Orocué, a $ 80 mensuales cada uno.................... -- .... 1,920 12,480 .. 24,480

CAPÍTULO 11

Policía y Gendarmería Nacionales.

Personal y material.

Artículo 20. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demande en el año, así:

§ 1.° En personal.....................................$ 500,000 ...

§ 2.° En material.. 34,000 ... 534,000 ..

Artículo 21. Para atender a los gastos que demande la Gendarmería Nacional, en el año, así:

§ 1.° En personal... .. .. $ 150,000 ...

§ 2.° En material .... 25,000 ... 175,000 ... 709,000 ....

CAPÍTULO 20

Gastos varios.

Artículo 208 Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio, liquidados de acuerdo con el ordinal *d*) del artículo 201 del Código Fiscal...... ... .$ 30,000 .... 30,000 ....

CAPÍTULO 21

Vigencias anteriores.

Artículo 209. Para atender al pago del saldo pendiente de la vigencia anterior (1915)...$ 25,000 .... 25,000 .... 801,560 ....

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 23

Ministerio de Relaciones Exteriores—Personal.

Servicio Diplomático.

Artículo 213. Para gastos del Servicio Diplomático, en el año..... $ 120,000 .... 120,000 ....

Pasan ....$ 120,000 .. 801,560 ....

Vienen................................$ 120,000 801,650 ...

CAPÍTULO 24

Servicio Consular.

Artículo 214. Para gastos del Servicio Consular, en el año............$ 85,000 ... 85,000 ...

CAPÍTULO 25

Gastos varios.

Artículo 222 bis. Para pagar una reclamación de súbditos ingleses de la isla de Jamaica .... $ 570 .... 570 ....

CAPÍTULO 26

Vigencias anteriores.

Artículo 224. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1915)....................................$ 6,000 .... 6,000 .... 211,570 ...

MINISTERIO DE HACIENDA

CAPÍTULO 34

Salinas—Material

Artículo 253. Para pagar a los Departamentos de la Costa Atlántica la indemnización que les corresponde en el año por su participación en la renta de salinas marítimas, así:

§ 1.° Al Atlántico, a $ 800 mensuales...............$ 9,600 ....
§ 2.° A Bolívar, a $ 3,200 mensuales .... 38,400 ....
§ 3.° Al Magdalena, a $ 2,500 mensuales.............. 30,000 .. 78,000 .. 78,000 ..

CAPÍTULO 38

Gastos varios.

Artículo 268. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza que se hayan cobrado de más.............................. $ 10,000 ....
Artículo 270. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas (Ley 14 de 1911).................................. 100,000 ....
Artículo 270 bis. Para pagar al Departamento de Boyacá su participación en la renta de esmeraldas y a buena cuenta de lo que se le adeuda de vigencias expiradas (Leyes 14 de 1911, 2.ª de 1907 y 69 de 1909)...................... 70,000 ...
Artículo 284. Para atender a los gastos que demanden los juicios en defensa de los intereses de la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Ley 83 de 1910. 8,000 ..
Artículo 285. Para los gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio.. 10,000 .. 198,000 ..

CAPÍTULO 39

Vigencias anteriores.

Artículo 286. Para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1915)....................................$ 6,000 6,000 .. 282,000 ..

MINISTERIO DE GUERRA

CAPÍUTLO 40

Ministerio de Guerra—Personal.

Artículo 288. Sueldos de los empleados del Ministerio, en el año, así:
§ 5.° Del Edecán de la Presidencia de la República, a $ 200 mensuales ....$ 2,400 ..

Servicio religioso.

§ 44 bis. De doce Capellanes de Regimiento, a $ 20 mensuales cada uno, en el año.......................... 2,880 ..

Pasan ....$ 5,280 ... . 1.295,130

Vienen..................................$	5,280 ..			1.295,130 ....
Talleres de Mecánica.				
§ 55. Un Director, a $ 100 mensuales	1,200 ..			
§ 56. Un Ayudante Contador, a $ 40 mensuales	480 ..			
§ 57. Un Profesor de Mecánica, a $ 55 mensuales.	660 ..			
§ 58. Dos segundos Mecánicos, $ 35 mensuales cada uno....	840			
§ 59. Un Profesor de Fundición, a $ 55 mensuales	660			
§ 60. Un Profesor de Herrería, a $ 55 mensuales...........	660			
§ 61. Un segundo Herrero, a $ 35 mensuales................	420			
§ 62. Un Profesor de Carpintería, a $ 50 mensuales.	600 ..			
§ 63. Un segundo Carpintero, a $ 35 mensuales............	420 ...			
§ 64. Un Talabartero, a $ 35 mensuales	420			
§ 65. Un Fogonero, a $ 18 mensuales....................	216 ..			
§ 66. De seis alumnos, a $ 13 mensuales cada uno	936 ..	12,792 ..	12,792 ..	
CAPÍTULO 41				
Ejército de la República—Personal.				
Inspección General del Ejército.				
Artículo 290. § 3.° bis. De un Sargento segundo, Escribiente a $ 25 mensuales...........................$	300 ..	300 ..		
Empleados técnicos.				
Artículo 291. Para pagar el personal que componga el Estado Mayor General del Ejército, en el año, así:				
§ 9.° De dos Ayudantes del Geodesta, a $ 70 mensuales ....$	1,680 ..			
§ 17. Para los gastos que ocasione el levantamiento de la carta militar..................................	1,500 ..	3,180 ..		
Ejército.				
Artículo 294. Para el gasto que ocasione el Ejército, en el año, sobre la base de tres Divisiones, seis Brigadas, doce Regimientos de Infantería, un Regimiento de Caballería, un Grupo de Artillería, un Batallón de Ingenieros y un Batallón de Tren, o sean diez y seis Cuerpos con seis mil individuos de tropa (Ley 22 de 1909), así:				
Personal de Oficiales.				
§ 4.° De veintiocho Tenientes Coroneles o Mayores, a $ 130 mensuales cada uno...........................$	43,680 ..			
Empleados administrativos.				
§ 16. De dos Contadores Mayores, cada uno con carácter de Mayor, a $ 120 cada uno..............................	2,880 ..	46,560 ..	50,040 ..	
CAPÍTULO 42				
Ejército de la República—Material.				
Artículo 299. Para empaques y transportes.....................$		10,000 .		
Artículo 306. Para gratificación de casino de Jefes y Oficiales del Ejército.		5,000 ..	15,000 ..	
CAPÍTULO 43				
Escuela Militar.				
Personal y material.				
Artículo 311. Para el gasto que ocasione la Escuela Militar, en el año, así:				
Oficiales y empleados militares de planta.				
§ 2.° Del Contador Capitán, a $ 100 mensuales...........$	1,200 ..			
§ 8.° De dos Subtenientes, a $ 65 mensuales cada uno.......	1,560 ..			
§ 9.° De un Instructor del Cuerpo militar (Teniente), a $ 75 mensuales	900 ..	3,660 ..		
Material y gastos generales.				
Artículo 312. Para gastos de material, así:				
§ 1.° Gratificación de casino de ocho Oficiales de planta, a $ 2 mensuales cada uno................................$	192 ..	192	3,852 ..	
Pasan......................................$			81,684 ..	1.295,130 ....

Vienen.................................$ 81,684 ... 1.295,130 ...

CAPITULO 44

Zapadores y Policía de fronteras.

Personal y material.

Artículo 313. Para los gastos que en personal y material ocasione la Policía de fronteras, de que trata la Ley 100 de 1913, y los zapadores de la misma.$ 200,000 . 200,000 ..

CAPÍTULO 45

Marina de guerra.

Cañonera *Colombia.*

Artículo 315. Para los gatos que ocasione esta cañonera, en el año, así :

Guarnición.

§ 26. Para alimentación del personal, a $ 450 mensuales..............$ 5,400 ..
§ 27. Para material, a $ 100 mensuales.............................. 1,200 ..
§ 28. Para combustible, a $ 300 mensuales............................ 3,600 .. 10,200 ..

CAPÍTULO 46

Artículo 333. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio...$ 20,000 .. 20,000 .. 311,884

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPÍTULO 49

Academia de Historia—Biblioteca—Museo y Observatorio Astronómico Nacionales.

Museo Nacional.

Artículo 344. § 2.° Para mueblaje, aseo, útiles de escritorio y biblioteca.......................................$ 300 .. 300 ....

Observatorio Astronómico Nacional.

Artículo 346 bis. Para los gastos de traslación del personal e instrumental del Observatorio a la ciudad de Medellín, para la observación del eclipse total de Sol que se verificará el 2 de febrero de 1916, hasta .... 2,000 .... 2,300 ..

CAPÍTULO 50

Instrucción industrial.

Escuela Central de Artes y Oficios (Asilo de Niños Desamparados).

Artículo 352. Para luz, fuerza motriz y compra de maquinaria y elementos de enseñanza...$ 500 .... 500 ..

CAPÍTULO 51

Instrucción profesional.

Facultad de Medicina.

Artículo 356. Sueldo de los empleados, en el año, así :
§ 4.° bis. De dos Profesores más, así: uno para Clínica de Patología General, y otro para Anatomía (primer curso), a $ 50 mensuales cada uno.....................................$ 1,200 .. 1,200 ..

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 358. Sueldo de los empleados, en el año, así :
§ 3.° bis. De cuatro Profesores para las asignaturas de Derecho Administrativo, Hacienda Pública y Estadística, Procedimiento Criminal y Sociología, a $ 40 mensuales cada uno.................... $ 1,920 ... 1,920 ...

Pasan..................................$ 3,120 .... 2,800 1.607,014 ..

Vienen ... $ 3,120 .. 2,800 .... 1.607,014 ..

Escuela Nacional de Minas de Medellín.

Artículo 362. Para Laboratorio, Biblioteca, mueblaje, útiles de escritorio y de enseñanza ... $ 1,000 .... 1,000 ....

Escuela Nacional de Bellas Artes.

Artículo 364. § 7.° De los Profesores de Estética e Historia del Arte y de Anatomía Artística, a $ 30 mensuales cada uno ... $ 720 .. 720 ..

Artículo 368. Para el sostenimiento de la Banda Nacional de Bogotá, con un Director y un personal no menor de sesenta músicos, y para los gastos de material que ella demande, en el año, hasta ... $ 32,500 .... 37,340 ..

CAPÍTULO 54

Escuelas Normales de la República.

El sueldo asignado a los Profesores de las Escuelas Normales de la República, se computa a razón de seis horas de trabajo semanal; en consecuencia, puede fraccionarse según las horas de trabajo en la semana.

CAPÍTULO 55

Auxilios.

Artículo 485. A la Academia Colombiana de la Lengua ... $ 500 ..
Artículo 486. A la Sociedad *Arboleda* de Bogotá ... 120 ..
Artículo 487. A la Academia de Medicina Nacional ... 500 ..
Artículo 488. A los siguientes establecimientos de educación:
§ 1.° A la Escuela y Orfelinato de San José, de Medellín $ 1,200 ....
§ 2.° Al Colegio de San José, de Marinilla ... 1,000
§ 3.° Al Colegio de varones de Sonsón ... 1,000 ..
§ 4.° Al Colegio Uribe Angel, de Envigado ... 2,000 ..
§ 5.° Al Instituto Berrío, de Angostura ... 600 ..
§ 6.° Al Colegio de varones, de Rionegro ... 500 ....
§ 7.° Al Instituto de María, de Rionegro ... 500
§ 8.° Al Colegio de San Luis, de Antioquia ... 300 ..
§ 9.° Al Colegio de varones, de Jericó ... 300 ..
§ 10. Al Colegio Pinillos, de Mompós ... 1,200 ..
§ 11. Al Colegio de San Pedro Claver, de Cartagena ... 1,200 .
§ 12. Al Colegio de El Carmen, de Cartagena ... 1,000 ....
§ 13. Al Instituto Caldas, de Corozal ... 600 ..
§ 14. A la Escuela de Artes y Oficios, de Mompós ... 2,400 .
§ 15. Al Colegio de Santa Teresa, de Ramiriquí ... 720 ..
§ 16. Al Colegio de varones, de Sogamoso ... 600 ...
§ 17. Al Colegio de señoritas, de Moniquirá ... 720 ....
§ 18. Al Colegio León XIII, de Pesca ... 600 ..
§ 19. Al Instituto Velandia, de La Capilla ... 360 ....
§ 20. Al Instituto de Educación Secundaria, de Santander (Quilichao) ... 600 ..
§ 21. Al Liceo Pío X, de Bogotá ... 1,200 ....
§ 22. Al Instituto Pedagógico de Restrepo Mejía ... 1,200 ..
§ 23. Al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de la señorita Soledad Ramos Páramo ... 1,200 ..
§ 24. Al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de la señorita Mercedes Acebedo ... 720 ..
§ 25. Al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá ... 960 ..
§ 26. Al Colegio de Santa Librada, de Neiva ... 2,400 ....
§ 27. Al Liceo Celedón, de Santa Marta ... 2,400 ....
§ 28. Al Colegio de Ocaña ... 960
§ 29. Al Colegio de San José, de Pamplona ... 840 ....
§ 30. Al Colegio de San José de Guanentá, de San Gil ... 960 ...
§ 31. Al Colegio de Varones, de Vélez ... 960 ..
§ 32. Al Colegio de San Simón, de Ibagué ... 3,000 ...
§ 33. Al Colegio de Santa Librada, de Cali ... 1,000 ....
§ 34. Al Colegio Público de Buga ... 1,000 ..
§ 35. Al Colegio Público de Palmira ... 1,000 ....
§ 36. Al Colegio Público de Cartago ... 1,000 ...
§ 37. Al Colegio Público de Barranquilla ... 600 38,800 ..

Artículo 488 bis. Al Colegio de Santa Librada, en Cali, para reconstrucción del edificio ... $ 2,000

Artículo 488 ter. Para cumplir en parte lo dispuesto en la Ley 69 de 1913, en favor de la Escuela de Artes y Oficios de Bucaramanga ... 2,500 . 44,420 ..

Pasan ... $ 84,560 .. 1.607,014 ....

Vienen........ ....$ 81,560 ... 1.607,014 ....

CAPÍTULO 56

Establecimientos varios.

Artículo 493. Sueldo del Director de la Escuela Ricaurte, de Leiva, a $ 50 mensuales........ ....$ 720 ..
§ 1.º Para refección del edificio.. .... 600 .... 1,320 ..

Artículo 494 bis. Para sostenimiento de Institutos Nocturnos oficiales, para obreros de Bogotá (Ley 39 de 1903) .. ..$ 4,000 .. 5,320 ....

CAPÍTULO 57

Beneficencia y caridad.

Bogotá.

Artículo 514. Para auxiliar los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad de la ciudad de Bogotá:
§ 21 bis. Para auxiliar la construcción en el Hospital de San José, de un pabellón para enfermedades infecciosas (Ley 103 de 1913). .... $ 5,000 .. 5,000 ..

CAPÍTULO 58

Territorios Escolares.

Casanare.

Artículo 515. Para atender a los gastos que demande este Territorio, en el año, así:
§ 1.º Sueldo del Inspector Escolar, a $ 40 mensuales.....$ 480 ..
§ 2º Para sostener hasta quince Escuelas, a $ 30 mensuales cada una . ... 5,400 ..
§ 3.º Para auxiliar las Misiones Católicas.... ... 1,440 ... 7,320 ....

Arauca.

Artículo 515 bis Para atender a los gastos que demande este Territorio, en el año, así:
§ 1.º Sueldo del Inspector Escolar, a $ 40 mensuales......$ 480 ...
§ 2.º Para sostener hasta quince Escuelas, a 30 mensuales cada una.... ... . 5,400 ...
§ 3.º Para auxiliar las Misiones Católicas............ . .. 1,440 .. 7,320 ....

La Goajira y Sierra Nevada.

Artículo 518. § 6.º bis. Para redención de niñas ....$ 2,000 .... 2,000 ....

San Andrés y Providencia.

Artículo 520 bis. Para pago de Misiones en las islas de San Andrés $ 1,400 .. 18,040 .. ....

CAPÍTULO 59

Gastos varios.

Artículo 523. Para sostener y fomentar la *Revista de la Instrucción Pública de Colombia* ....$ 2,500 ...
Artículo 531 bis. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 95 de 1913 .... 1,500 ..
Artículo 532 bis. Para reconocer y pagar al doctor Arturo Campuzano Márquez la suma que resulta a debérsele por una comisión y un informe rendido, relacionado con la instrucción pública en Europa, de acuerdo con los contratos celebrados entre el Ministerio de Instrucción Pública y el doctor Campuzano Márquez el 12 de diciembre de 1891 y el 26 de octubre de 1915... ..... 1,000 .... 5,000 .... 117,920 ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPÍTULO 62

Navegación fluvial.

Personal y material.

Artículo 536. Para atender a los gastos que demande el personal de este ramo, en el año, así:

Pasan ....$ 1,724,934 ..

Vienen			$	1.724,934 ..

Intendencia del río Magdalena.

Barranquilla.

Admitistración de la Limpia y Canalización:

§ 1.° Del Tesorero Recaucandador, a $ 180 mensuales.....$	2,160 ...			
§ 2.° Del Cajero Auxiliar, a $ 80 mensuales.....	960			
§ 3.° De un Contador Tenedor de Libros, a $ 70 mensuales.	840			
§ 4.° De un Liquidador, a $ 60 mensuales	720 ..			
§ 5.° De un Oficial encargado de la inspección de los puertos fluviales de Barranquilla, de la percepción de los sobordos y conocimientos de las embarcaciones menores y de las liquidaciones, a $ 60 mensuales........................... ...	720 ..			
§ 6.° De un Escribiente, a $ 50 mensuales.................	600			
§ 7.° De un Portero Escribiente, a $ 30 mensuales	360 ...			

Intendencia de los ríos Atrato y Sinú.

Inspección de San Bernardo del Viento:

Parágrafo 32 bis. Del Inspector Fluvial, a $ 80 mensuales.	960 ...			

Intendencia Fluvial del Bajo Cauca.

Nechí.

§ 36. Del Intendente, a $ 70 mensuales.......	840			
§ 38. Del Intendente Comisario, a $ 70 mensuales	840 ...	9,000		

Intendencia Fluvial de los ríos Patía y Telembí.

Artículo 538. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales, en el año, así:

§ 1.° Para la Intendencia del río Magdalena.............$	1,800 ..	1,800 ..		
Artículo 539. Para gastos de la limpia y canalización del río Magdalena........ ....$		180,000 ..		
Artículo 540. Para gastos de personal y material de la limpia de los ríos Atrato, Sinú, Alto y Bajo Cauca.......................................		12,000	202,800	

CAPÍTULO 63

Gastos varios.

Artículo 543. Para dar cumplimiento a la Ley 84 de 1914 (extinción de la langosta)................ ... .$	25,000 ...		
Artículo 544. Para pagar el auxilio decretado por la Ley 12 de 1912 a las Cámaras de Comercio que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín y Manizales, a $ 30 mensuales cada una....	2,880 ...		
Artículo 544 bis. Para material de la Cámara de Comercio de Bogotá (artículo 10 de la Ley 111 de 1890)..	600		
Artículo 546. Para tomar sucripciones a periódicos de agricultura y sostener relaciones con institutos extranjeros del ramo, inclusive el canje de semillas...........	1,000 ..	29,480	232,280 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 65

Ministerio de Obras Públicas—Personal.

Artículo 554. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en el año, así:

Sección primera—Negocios Generales.

§ 6.° De un Cartero, a $ 25 mensuales ....$	300 .	
§ 7.° De un Conserje, a $ 20 mensuales................................	240 ..	
Pasan..........................$	540 ...	1.957,214 ....

Vienen......$		540	....	1.957,214 ..

Sección segunda—Minas, faros, muelles y empresas industriales.

§ 8.º Del Jefe, a $ 115 mensuales......		1,380 ..		
§ 9.º Del Subjefe, a $ 90 mensuales......		1,080 ..		
§ 9 *a*. De un Oficial Ayudante, a $ 70 mensuales......		840		
§ 9 *b*. De un Conserje, a $ 20 mensuales......		240 ..	4,080	

CAPÍTULO 66

Edificios nacionales.

Artículo 555. Para construcción, reparación y conservación del Capitolio y demás edificios nacionales......$		180,000 ..		
Artículo 556 bis. Para la construcción en la ciudad de Pamplona de un edificio destinado a penitenciaría......		2,000 ..	182,000 ..	

CAPÍTULO 67

Ferrocarriles.

Artículo 557. Para pagar los gastos a cargo del Gobierno en los ferrocarriles correspondientes al Ministerio de Obras Públicas, y compra de vías férreas, y para dar cumplimiento a la Ley 48 de 1911......$		2,000 ..		
Artículo 557 bis. Para atender al pago de capital e intereses de las sumas que se adeudan por cuenta del Ferrocarril del Sur......		39,000		
Artículo 558. Para gastos del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena......		25,000 ..		
Artículo 560. Para dar cumplimiento al parágrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley 119 de 1913 (prolongación del ferrocarril del Norte)......		5,000 ..		
Artículo 561. Para cumplir la Ley 129 de 1913, que ordena empalmar el ferrocarril del Tolima con el de Buenaventura......		44,000 ..	115,000 ..	

CAPÍTULO 68

Carreteras, caminos de herradura y puentes.

Artículo 563. Para la construcción del gran camino central del Noroeste, vía Ubaté, Chiquinquirá y Socorro, pasando por Güepsa y San José......$		8,500 ..		
Artículo 563 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 43 de 1914, sobre construcción del ferrocarril de Chiquinquirá a Barrancabermeja......		2,500 ..		
Artículo 564. Para atender a los gastos de la carretera del Sur, de Pasto a Barbacoas......		33,000 ..		
Artículo 564 bis. Para atender a los gastos de las mejoras del puerto de Tumaco......		8,000 ..		
Artículo 565. Para la construcción y conservación del camino de Mocoa.		30,000 ..		
Artículo 567. Para auxiliar la Carretera Central del Norte, así:				
§ 1.º A Boyacá......$	34,500 ..			
§ 2.º A Cundinamarca......	24,000 ..			
§ 3.º A Santander......	24,000 ..			
§ 4.º A Santander del Norte......	24,000 ..	106,500 ..		
Artículo 571. Para la vía que partiendo de La Plata atraviesa la Cordillera Central por Tierradentro, sobre las márgenes del río Páez, desciende al valle del Cauca por la hoya del río Palo, y pasando por Caloto, La Bolsa y Jamundí, va a Cali (Leyes 29 de 1911 y 68 de 1913), así:				
§ 1.º Para transmontar la cordillera en su parte central......$	6,000 ..			
§ 2.º Para una barca de acero en el paso de La Bolsa, en el río Cauca......	2,000 ..			
§ 3.º Para la carretera de Cali a Cauca......	2,500 ..	10,500 ..		
Artículo 572. Para la vía que partiendo de La Plata, pasa por Inzá, atraviesa la Cordillera por Las Delicias, llega a Popayán, sigue hasta Puerto Sergio, sobre el río Micay, así:				
§ 1.º Para el camino de Las Delicias......$	4,000 ..			
§ 2.º Para el camino del Micay......	4,000 ..	8,000 ..		
Artículo 572 bis. Para la construcción de la carretera entre Santander (Cauca) y el puerto San Julián, en el río Cauca, ordenado por el artículo 6.º de la Ley 95 de 1914......$		4,000 ..		
Artículo 573. Para el camino de Las Papas que pone en comunicación las poblaciones del sur del Departamento del Huila con las del Cauca......		5,000		
Artículo 574. Para el camino de Moscopán, que comunica las poblaciones del sur del Departamento del Huila con la capital, del Departamento del Cauca.		4,000 ..		
Pasan......$		220,000	301,080 ...	1.957,214 ..

Vienen.....$	220,000	301,080 ..	.1957,214 ....
Artículo 575. Para la vía que partiendo de Mariquita y pasando por Soledad, Manizales, Apía y Pueblorrico, termina en Istmina.	6,000 ..		
Artículo 578. Para el camino que partiendo de Tunja y pasando por Chiquinquirá, va al río Magdalena.	1,000 ..		
Artículo 578 *a*. Para la conclusión de la cárcel de Sonsón (Ley 35 de 1914)	2,500 ..		
Artículo 578 *b*. Para atender a los gastos del camino de Nare a Medellín. (Ley 42 de 1913)	1,000		
Artículo 578 *c*. Para atender a los gastos del camino de Frontino a Urabá (Ley 82 de 1913).	1,000 ..		
Artículo 578 *d*. Para montar el puente sobre el río Cauca, en el paso de Arauca, en la vía de Mariquita a Istmina	3,000 ..		
Artículo 578 *e*. Para la construcción de un puente sobre el río Magdalena, entre Garzón y La Plata (Ley 29 de 1913)	4,000 ..		
Artículo 578 *f*. Para el levantamiento del plano del ferrocarril del Caquetá (Ley 30 de 1914)	500 ..		
Artículo 578 *g*. Para el camino de Tolú a Sincelejo (Ley 78 de 1914)	1,500 ..		
Artículo 578 *h*. Para el camino de Montería a Cáceres (Leyes 82 de 1913 y 55 de 1914)	1,500 ..		
Artículo 578 *i*. Para el camino de Zambrano a El Carmen (Ley 28 de 1914)	1,500 ..		
Artículo 581 bis. Para la obra de prolongación, hasta Piedecuesta, de la carretera entre Bucaramanga y La Florida (Ley 49 de 1913)	10,000 ..		
Artículo 583. Para la vía que partiendo de Neiva y pasando por Garzón, Altamira y Guadalupe, atraviesa la Cordillera Oriental, pasa por Florencia y va a terminar al puerto de La Muralla, sobre el río Orteguasa.	8,000 ..		
Artículo 584. Para la vía que partiendo de Chocontá, va al Meta, atravesando la Provincia de Oriente, en el Departamento de Boyacá	4,000 ..		
Artículo 585. Para el camino que partiendo de Popayán, por la vía del Patía, termina en Pasto, pasando por La Unión	5,000 ..		
Artículo 589 bis. Para la construcción de la vía que partiendo de El Paso, en el Departamento del Magdalena, va a terminar al frente de Magangué (Ley 92 de 1913)	3,000 ..		
Artículo 591. Para el camino de Albán a Villeta por Sasaima	3,500		
Artículo 595. Para la conservación y mejora del camino del Meta, que comunica a Bogotá con un puerto sobre el río Meta, pasando por Guasca, Gachetá, Ubalá y Gachalá	3,000 ..		
Artículo 597. Para atender a la canalización de la laguna de Taula, en el camino que va de Caloto a Cali, y para la construcción del puente correspondiente, todo de acuerdo con la Ley 68 de 1913	2,500 ..		
Artículo 598. Para la carretera de Cúcuta a Gamarra, pasando por Ocaña	12,000		
Artículo 599. Para la construcción del camino de Bogotá a Calamar, sobre el Vaupés	6,000 ..		
Artículo 600. Para la construcción de un puente sobre el río Neiva y otro sobre el río Suaza, en el camino de Florencia	5,000 ..		
Artículo 600 bis. Para la construcción de los puentes sobre el Caño de El Limón y sobre el río Chicagua (Ley 92 de 1913)	4,000 ..		
Artículo 600 ter. Para dar cumplimiento al artículo 8.° de la Ley 82 de 1913 (camino del Atrato al Océano Pacífico)	10,000 ..	319,500 ..	

CAPÍTULO 69

Auxilios y otros gastos de fomento.

Artículo 602 bis. Para la instalación de alumbrado eléctrico para el Resguardo y la bahía de Puerto Colombia $	5,000 ..		
Artículo 606 bis. Para la conservación y reparación de la quinta de San Pedro Alejandrino, y para la alameda que va de Santa Marta a dicha quinta	4,000 ..	9,000 ..	

CAPÍTULO 70

Gastos varios.

Artículo 610 bis. Para la reedificación del edificio nacional que ocupa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales $	1,500 ..		
Artículo 610 ter. Para higienización de cárceles de Sogamoso	500 ..		
Artículo 623. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio	6,000 ..	8,000 ..	

CAPÍTULO 71

Vigencias anteriores.

Artículo 624. Para atender al pago de saldos pendientes de la vigencia anterior (1915) $	10,000 ..	10,000 ...	647,580 ..
Pasan			$ 2.604,794 ..

Vienen .... $ 2.604,794 ...

MINISTERIO DEL TESORO

CAPÍTULO 72

Ministerio del Tesoro—Personal.

Artículo 625. Sueldos de los empleados de este Ministerio, en el año, así:

Sección 4.ª—Inspección Central de los Impuestos de Consumo.

§ 20. Del Inspector Central, a $ 150 mensuales..........$ 1,800 ....
§ Parágrafo 21 bis. Del Ayudante del Contador, a $ 60 mensuales.......... 720 .. 2 520 .... 2,520 ..

CAPÍTULO 76

Administraciones de Circuito de Hacienda Nacional.

Artículo 651. Para establecer Administraciones de Circuito de Hacienda Nacional en las regiones que determine el Gobierno..........$ 400 .... 400 ..

CAPÍTULO 77

Inspecciones Seccionales de los Impuestos de Consumo.

Inspección Seccional de Bogotá.

Artículo 653. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:
§ 4.º De diez Guardas, a $ 30 mensuales cada uno..........$ 3,600 ... 3,600 ....

Inspección Seccional de Popayán.

Artículo 662. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:
§ 4.º De dos Guardas, a $ 28 mensuales cada uno ....$ 672 .. 672 ..

Inspección Seccional de Tunja.

Artículo 666. Sueldos de los empleados de esta Oficina, en el año, así:
§ 4.º De dos Guardas a $ 25 mensuales cada uno..........$ 600 .. 600 ..

Subinspecciones de Consumo.

Artículo 666 bis. Sueldos de los empleados de estas Oficinas, en el año, así:
§ 1.º Del Subinspector en Honda, a $ 50 mensuales..........$ 600 ..
§ 2.º De dos Guardas en Honda, a $ 25 mensuales cada uno. 600 ..
§ 3.º Del Subinspector en Girardot, a $ 50 mensuales.......... 600 ....
§ 3.º Del Guarda en Girardot, a $ 30 mensuales.......... 360 ..
§ 5.º Del Subinspector en Magangué, a $ 40 mensuales.......... 480
§ 6.º De dos Guardas en Magangué, a $ 28 mensuales cada uno.......... 672 ..
§ 7.º Del Subinspector en Mompós, a $ 40 mensuales.......... 480 ....
§ 8.º De dos Guardas en Mompós, a $ 28 mensuales cada uno.......... 672 ..
§ 9.º Del Subinspector en Sincelejo, a $ 40 mensuales.......... 480 ..
§ 10. De dos Guardas en Sincelejo, a $ 28 mensuales cada uno.......... 672 ..
§ 11. Del Subinspector en Ríohacha, a $ 40 mensuales.......... 480 ..
§ 12. De dos Guardas en Ríohacha, a $ 25 mensuales cada uno.......... 600 ....
§ 13. Del Subinspector en Ciénaga, a $ 40 mensuales.......... 480 ...
§ 14. Del Guarda en Ciénaga, a $ 25 mensuales.......... 300 ..
§ 15. Del Subinspector en Tumaco, a $ 50 mensuales.......... 600 ..
§ 16. Del Guarda en Tumaco, a $ 28 mensuales.......... 336 .. 8,412 ..

Artículo 668. Para viáticos de los Inspectores y demás empleados que deban ejercer funciones fuera del lugar de su residencia..........$ 1,500 ....
Artículo 669. Para arrendamiento de locales, útiles de escritorio, fabricación de estampillas y demás gastos de material, con las autorizaciones que conceda en cada caso el Ministerio del Tesoro.......... 5,000 .... 19,784 ..

CAPÍTULO 79

Junta de Conversión.

Artículo 671. Para entregar a esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 1909, lo siguiente:
§ 1.º El 2 por 100 adicional sobre los derechos de importación..........$ 160,000 .. 160,000 .... 160,000 ....

Pasan ....$ 182,704 .. 2.604,794 ....

Vienen...$ 182,704 .. 2.604,794 ....

CAPÍTULO 81

Casas de Moneda.

Artículo 675. Para la reorganización de las Casas de Moneda Nacionales.......................................$	5,000	5,000 ..

CAPÍTULO 82

Gastos varios.

Artículo 680. Para atender al pago de los intereses de los vales del Tesoro que se amorticen en el presente año..$	10,000 ..	
Artículo 683. Para devolver a los sucesores del señor José María De francisco la suma que éste pagara indebidamente al Banco Nacional (Ley 33 de 1914)..	2,000 ..	
Artículo 684. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios y suplementales en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución.....	500,000	512,000 ..

CAPÍTULO 85

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 697. Para atender a la amortización de libranzas de ferrocarriles y al pago de otros gastos de los mismos (aproximación).....................$	50,000 ..	
Artículo 698. Para atender a la entrega del 50 por 100 del producto de las Aduanas del Pacífico (aproximación)..	550,000 ..	
Artículo 699. Para la amortización de vales de extranjeros	4,000 ...	
Para atender al pago de de doce remates de los siguientes documentos de deuda pública:		
Artículo 700. Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.........	12,000 ..	
Artículo 701. Vales de la guerra de 1899	120,000 ..	
Artículo 702. Vales de la guerra de 1895	600 ..	
Artículo 702 bis. Vales de la Carretera de Cambao	5,000	
Artículo 703. Vales de recompensas militares............................	24,000	
Artículo 704. Bonos colombianos..	10,000 ..	
Artículo 706. Para pagar a los Departamentos del Cauca, el Valle y Nariño, en remates mensuales, la cantidad líquida que quedó a su favor después de pagados los honorarios de la gestión, en los documentos de deuda pública emitidos en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 1.º de agosto de 1912..	20,000 ..	
Artículo 707. Para pago de saldos pendientes de vigencias anteriores, correspondientes a este capítulo..	13,300 ...	808,900 ..

CAPÍTULO 86

Pensiones y auxilios.

Artículo 710. Para pago de pensiones en el año (aproximación).........$	350,000 ..	350,000	1.858,604 ..

Total de los créditos adicionales...$ 4 463.3[illegible]8 ..

RESUMEN:

Ministerio de Gobierno ....$	801,560 ....
Ministerio de Relaciones Exteriores..	211,570 ..
Ministerio de Hacienda..	282,000 ....
Ministerio de Guerra..	311,884 ..
Ministerio de Instrucción Pública..	117,920 ..
Ministerio de Agricultura y Comercio	232,280 ....
Ministerio de Obras Públicas	647,580 ....
Ministerio del Tesoro..	1.858,604 ...
Total...$	4.463,398 ...

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, LUCIANO HERRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. PASOS. El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, SALVADOR FRANCO

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de octubre de 1915.

SERVICIO DE 1915

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 73.							
Artículo 584...$	12,420 76	....	....	12,420 76	3,024 80	9,395 96	9,395 96
Capítulo 74.							
Artículo 585..$	16,190 10	70,000 ..(*a*)	....	86,190 10	20,839 25	65,350 85	
Artículo 586...	50,000 ..	....	50,000 ..(*b*)	....	....	....	
Artículo 587...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 588...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 589...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 590...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 591...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 592...	....	....	....	....	....	....	
	66,190 10	70,000 ..	50,000 ..	86,190 10	20,839 25	65,350 85	65,350 85
Capítulo 75.							
Artículo 593..$	345 ..	....	....	345 ..	342 50	2 50	
Artículo 594..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 595...	8,869 20	....	....	8,869 20	305 21	8,563 99	
Artículo 596...	 20	....	....	 20	....	 20	
Artículo 597...	20,000 ..	....	....	20,000 ..	....	20,000 ..	
Artículo 598...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 599...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 600...	6,192 52	....	....	6,192 52	227 57	5,964 95	
Artículo 600 A.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 600 B..	....	10,111 ..(*c*)	....	10,111 ..	....	10,111 ..	
	35,406 92	10,111 ..	....	45,517 92	875 28	44,642 64	44,642 64
Capítulo 76.							
Artículo 601..$	....	....	....	....	....	....	
Artículo 602...	12,000 ..	....	1,000 ..(*d*)	11,000 ..	4,272 38	6,727 62	
Artículo 603...	23,310 90	....	....	23,310 90	....	23,310 90	
Artículo 604...	7,662 70	....	....	7,662 70	....	7,662 70	
Artículo 605...	85,000 ..	....	....	85,000 ..	3,500 ..	81,500 ..	
Artículo 606..	300 ..	....	....	300 ..	300 ..	....	
Artículo 607...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 608...	....	....	....	....	....	....	
Pasan... $	134,273 60	....	1,000 ..	133,273 60	8,072 38	125,201 22	119,389 45

Observaciones—(*a*) Decreto número 1703 de octubre 13, *Diario Oficial* número 15622.
(*b*) Id. íd. íd. íd. íd.
(*c*) Ley 5 de 1915 y Decreto 1680, de octubre 5, *Diario Oficial* número 15618.
(*d*) Decreto número 1679, de octubre 5, *Diario Oficial* número 15618.

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales, y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	134,273 60	....	1,000 ..	133,273 60	8,072 38	125,201 22	119,389 45
Capítulo 76.							
Artículo 609...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 610...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 611...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 612...	3,500 ..	....	....	3,500 ..	....	3,500 ..	
Artículo 613...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 614...	1,500 ...	....	....	1,500 ..	250 ..	1,250 ...	
Artículo 615...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 616...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 617...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 618...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 ..	
Artículo 619...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 620...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 621...	5,850 ..	....	....	5,850 ..	....	5,850 ..	
Artículo 622...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 623...	7,900 ..	....	....	7,900 ..	....	7,900 ..	
Artículo 624...	10,909 50	....	....	10,909 50	319 95	10,389 55	
Artículo 625...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 626...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 627...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 628...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 629....	2,477 95	....	....	2,477 95	....	2,477 95	
Artículo 630...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 631...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 632...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 633...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 634...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 635...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 636...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 637...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 638...	5,969 80	....	....	5,969 80	....	5,969 80	
Artículo 639...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 640...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 641...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 .	
Artículo 642...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 643...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 644...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 645...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 646...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 647...	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 648...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 649...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 650...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 651...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 652...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 653...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 654...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 655...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 656...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 657...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 658...	1,800 21	....	....	1,800 21	250 ..	1,550 21	
	201,181 06	....	1,000 ..	200,181 06	8,892 33	191,288 73	191,288 73
Capítulo 77.							
Artículo 659..$	4,880 26	....	....	4,880 26	1,871 51	3,008 75	
Artículo 660...	200 ..	....	....	200 ..	50 ..	150 ..	
Artículo 661...	233 36	....	....	233 36	58 33	175 03	
Artículo 662...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Pasan...$	7,313 62	....	....	7,313 62	1,979 84	5,333 78	310,678 18

Imputación.	Saldos en 30 de septiembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	7,313 62	....	....	7,313 62	1,979 84	5,333 78	310,678 18
Capítulo 77.							
Artículo 663...	4,800 ..	....	....	4,800 ..	....	4,800 ..	
Artículo 664...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10,000 ..	
Artículo 665...	1,000 ..	....	....	1,000 ..	....	1,000 ..	
Artículo 666...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 667...	.... ..	....	....	....	....	....	
Artículo 668....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 669....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 670....	12,000 ..	....	....	12,000 ..	....	12,000 ..	
	35,413 62	....	....	35,413 62	1,979 84	33,433 78	33,433 78
Capítulo 78.							
Artículo 671..$	8,594 86	....	....	8,594 86	1,256 ..	7,338 86	
Artículo 672...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 673...	7 89	1,000 ..(*e*)	....	1,007 89	....	1,007 89	
Artículo 674...	7,190 29	....	....	7,190 29	1,000 ..	6,190 29	
Artículo 675...	3,932 60	....	....	3,932 60	2,000 ..	1,932 60	
Artículo 676...	9,413 56	....	....	9,413 56	495 91	8,917 65	
Artículo 677...	171 ..	....	....	171 ..	28 50	142 50	
Artículo 678..	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 679...	18,000 ..	....	....	18,000 ..	....	18,000 ..	
Artículo 680...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681 A.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681 B.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 682...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 683...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 684...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 684 A.	4,900 ..	....	....	4,900 ..	1,289 20	3,610 80	
Artículo 685...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 686...	5,251 44	....	....	5,251 44	1,159 55	4,091 89	
	63,961 64	1,000 ..	....	64,961 64	7,229 16	57,732 48	57,732 48
Capítulo 79.							
Artículo 687..$	22,485 06	......	....	22,485 06	432 80	22,052 26	
Artículo 688 ..	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 689...	....	....	....	....	....	....	
	26,485 06	....	....	26,485 06	432 80	26,052 26	26,052 26

Suma.... ....$ 427,896 70

RECAPITULACION

Capítulo 73...$	12,420 76	....	....	12,420 76	3,024 80	9,395 96	9,395 96
Capítulo 74....	66,190 10	70,000 ..	50,000 ..	86,190 10	20,839 25	65,350 85	65,350 85
Capítulo 75....	35,406 92	10,111 ..	....	45,517 92	875 28	44,642 64	44,642 64
Capítulo 76....	201,181 06	....	1,000 ..	200,181 06	8,892 33	191,288 73	191,288 73
Capítulo 77....	35,413 62	....	....	35,413 62	1,979 84	33,433 78	33,433 78
Capítulo 78....	63,961 64	1,000 ..	....	64,961 64	7,229 16	57,732 48	57,732 48
Capítulo 79....	26,485 06	....	....	26,485 06	432 80	26,052 26	26,052 26
Sumas.....$	441,059 16	81,111 ..	51,000 ..	471,170 16	43,273 46	427,896 70	427,896 70

Bogotá, octubre 31 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(*e*) Decreto número 1679 de 5 de octubre, *Diario Oficial* número 15618.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de octubre de la vigencia económica de 1915.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de septiembre.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos...	7	1.016,179 42	575,120 26	*51,000 .. 81,111 ..	43,273 46	1.046,290 42	618,393 72	427,896 70	....
Capítulo 73..........	11	23,945 24	36,366 ..	3,024 80	....	26,970 04	36,366 ..	....	9,395 96
Capítulo 74..........	17	183,809 90	250,000 ..	20,839 25	70,000 ..* 50,000 ..	204,649 15	270,000 ..	....	65,350 85
Capítulo 75..........	23	91,352 43	126,759 35	875 28	10,111 ..	92,227 71	136,870 35	....	44,642 64
Capítulo 76..........	34	105,089 59	306,270 65	8,892 33	1,000 ..*	113,981 92	305,270 65	....	191,288 73
Capítulo 77..........	42	11,986 38	47,400 ..	1,979 84	....	13,966 22	47,400 ..	....	33,433 78
Capítulo 78...	70	61,880 36	125,842 ..	7,229 16	1,000 ..	69,109 52	126,842 ..	....	57,732 48
Capítulo 79	62	97,056 36	123,541 42	432 80	....	97,489 16	123,541 42	... .	26,052 26
		1.591,299 68	1.591,299 68	124,384 46 51,000 ..*	124,384 46 51,000 ..*	1.664,684 14	1.664,684 14	427,896 70	427,896 70
Sumas.......$		1.591,299 68	1.591,299 68	73,384 46	73,384 46	1.664,684 14	1.664,684 14	427,896 70	427,896 70

Bogotá, 31 de octubre de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—El asterisco indica que las cantidades que lo llevan están escritas con tinta roja y por consiguiente se deducen.

Corte de Cuentas

AUTOS

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 717. Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Por auto número 373 de 14 de julio de 1914 se feneció provisionalmente la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente a los primeros diez días del mes de octubre de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, con alcance de $ 459,277-72½. Este auto se encuentra debidamente notificado en Barranquilla, con fecha 21 de agosto del presente año. Como no hay constancia de que se haya interpuesto recurso de apelación, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal vigente, se declara ejecutoriado el auto 373.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Serectario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional. Responsable, Benjamín Gaitán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 718. Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Por auto número 337 de 7 de julio de 1914 se impuso una multa de diez pesos ($ 10) oro al señor Director de Obras Públicas de la capital en octubre de 1909, por no haber pasado la visita reglamentaria a la Oficina del Capitolio Nacional y otras obras, en el mes de octubre citado, puésto que ocupaba el señor Benjamín Gaitán. El auto 337 fue notificado personalmente al señor Gaitán en esta ciudad el día 17 de noviembre de 1914. Como han pasado tres días sin que se haya interpuesto recurso de apelación, se declara ejecutoriado el auto 337, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas marítimas de Santa Marta. Responsable, Francisco Cabo L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 719. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

En la cuenta de las Salinas marítimas de Santa Marta correspondiente al mes de julio del año de 1909 se dictó el auto número 468 de 29 de julio pasado, en el cual se exime de toda responsabilidad en la cuenta mencionada al que había venido figurando como responsable, señor Celerino Jiménez, y se ordena notificar las glosas al señor Francisco Cabo L., quien fue Administrador Principal del ramo en Barrnquilla. El señor Cabo, al ser notificado del auto, dejó constancia de que las Salinas marítimas de Santa Marta fueron administradas por un empleado independiente, en contra de la afirmación del señor Celerino Jiménez, quien en un memorial dirigido a esta Corte dice que del 30 de julio en adelante sólo fue un recomendado del Administrador Principal, residente en Barranquilla, el que tenía carácter oficial. Para resolver

en definitiva sobre este punto, se considera lo siguiente:

El señor Celerino Jiménez no fue empleado de manejo, no recibió nombramiento ninguno del Gobierno, ni prestó fianza para asegurar su manejo, de manera que personalmente no tiene porqué rendir cuentas a esta Corte. Tal afirmación se hizo ya en el auto 468 citado. El dicho señor Jiménez sólo fue un recomendado del Administrador Principal, lo que está probado con el hecho de haberle remitido sus cuentas, y además con el aserto del señor Jiménez en este sentido. Siendo un empleado subalterno del señor Cabo, es claro que en la Corte no se puede conocer de las cuentas en que figure como responsable el señor Jiménez. Ahora bien: en la Administración oficial que existía en Barranquilla se incorporaban las cuentas de todos los Almacenes oficiales de sal marítima, luégo debían haberse incorporado también las de Santa Marta. Como éstas han venido a la Corte sin haberse incorporado en la cuenta del año de 1909, de la Administración en Barranquilla, deben examinarse como cuenta adicional de ésta, y deben figurar todas las glosas y los saldos resultantes a cargo del responsable de la misma.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el señor Cabo debe contestar las siguientes glosas, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de este auto:

1.ª Si alguna de las cuentas de los Almacenes de sal marítima de la Costa Atlántica, de los que las pasaban al Agente de Santa Marta, fue incorporada en su cuenta de la Administración de Barranquilla; en qué forma se hizo, y en qué artículos consta la incorporación.

2.ª Debe explicarse por qué se formuló la cuenta que nos ocupa por el sistema de diario y mayor, y no por el método oficial.

3.ª Falta el comprobante de la remesa de $ 78-59 del agente de Valledupar al de Santa Marta en julio, como resto del producto de sal.

4.ª No puede aceptarse el gasto de $ 217 para las fuerzas militares, hecho por el agente de Valledupar, por falta de la conveniente ordenación, y por no ser esa Oficina la que debía efectuar ese gasto.

5.ª Faltan estampillas en las siguientes nóminas:

La de los Administradores de la renta de sal en el mes de julio, por valor de $ 114-35.

La de los empleados de las rentas reorganizadas en julio, por valor de $ 189-34.

La del agente de Villanueva, por $ 30.

La del Resguardo de Bahíahonda, por $ 37-40.

La del Resguardo de Ríohacha, por $ 214-52.

La del Administrador Seccional en Valledupar, por valor de $ 50.

La del Resguardo de Valledupar, por $ 31-21.

El valor de estas estampillas se liquidará en el auto de fenecimiento provisional.

6.ª Debe explicarse qué empleados de las rentas reorganizadas recibieron sueldo en el mes de julio, y por qué razón una vez que ya había terminado el contrato con el Banco Central.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas marítimas de Santa Marta. Responsable, Francisco Cabo L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 720. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

A la cuenta de la Administración de las salinas marítimas de Santa Marta correspondiente al mes de agosto de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., se observa:

Faltan estampillas en las siguientes nóminas:

Nómina del agente en Santa Marta (agente municipal), en agosto, nómina que vale $ 50.

La del Resguardo de Santa Marta, por valor de $ 131-93.

Nómina de los empleados del Resguardo en Ciénaga, por $ 139-99.

La del Resguardo de Tasajeras, por $ 130.

Nómina del Agente de Valledupar, por $ 30.

Nómina del Guarda de Valledupar, por $ 20.

El valor de estas estampillas se liquidará en el auto de fenecimiento provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas marítimas de Santa Marta. Responsable, Francisco Cabo L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 721. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

En la cuenta de la Administración de las Salinas marítimas de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., se observa:

En este mes no hay propiamente cuenta sino unos comprobantes de remesas a otras oficinas: faltan pues todas las cuentas de las Oficinas subalternas, la cuenta del Agente de Santa Marta, que ha debido rendir al Administrador Principal.

De no presentarse los comprobantes correspondientes, quedarían a cargo del responsable los valores de las remesas y de los saldos en especies.

Al Agente de Ríohacha se le remesó la cantidad de $ 248-95.

$ 240.

Al Agente Municipal de Santa Marta, Hay que hacer una distinción respecto de las remesas a este último. Los $ 240 figuran en dos cantidades, así: una remesa de $ 50, la que está acompañada del correspondiente comprobante, y una de $ 120-38, en el libro, de la que no hay comprobante, pero en cambio existe un comprobante de una remesa por valor de $ 190.

Los saldos en especies son los siguientes:

En Santa Marta, 56,250 kilos de sal.

En Ciénaga, 104,193 kilos de sal y 30 kilos de sal sucia.

En Villanueva, 2,688½ kilos de sal.

En Ríohacha, 475,415 kilos de sal.

En Valledupar, 3,810 kilos de sal.

Se conceden cinco días para contestar, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 722. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Por auto número 633 de 22 de octubre pasado se glosó la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de febrero de 1914. El responsable, señor Nemesio Valderrama, contestó de manera satisfactoria todos los puntos de que consta el auto, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno en cuanto a las observaciones, pero confirmando la multa que se impuso por el asunto de estampillas y que figura fuéra de las observaciones en el auto primeramente citado.

La diligencia de visita corresponde al mes que nos ocupa, pero fue pasada en el mes de noviembre de 1914. Sin embargo, no hay lugar a responsabilidades de otra naturaleza, por creerse que la visita no se debía pasar y sobre todo porque la visita que se envió comprende también el mes de febrero y da fe de las operaciones verificadas en ese mes, que es el objeto de la visita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario José Antonio Rivas.

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 723. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Por estar bien contestadas las observaciones del auto 634 de 22 de octubr pasado, se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de marzo de 1914, sin alcance contra el responsable, señor Nemesio Valderrama, pero confirmándose la multa por el asunto de estampillas, la que no puede levantarse, por ser terminante la disposición de la ley.

Cópieso, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 724. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Por estar bien contestadas las glosas del auto número 635 de 22 de octubre pasado, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta del camino de Bogotá a Quetame por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de abril de 1914, en lo que se refiere a las observaciones, pero confirmando la multa por el asunto de las estampillas. El responsable es el señor Nemesio Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, José Antonio **Rivas.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 725. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Por razones expuestas en autos anteriores se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, sin alcance alguno contra el responsable, señor Nemesio Valderrama, pero confirmando la multa impuesta por asunto de estampillas. La cuenta que se fenece es la correspondiente al mes de mayo del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE BOGOTA A QUETAME

Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 726. Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Fenécese provisionalmente, sin alcance contra el responsable, señor Nemesio Valderrama, la cuenta del camino de Bogotá a Quetame, por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de junio de 1914, por haberse contestado satisfactoriamente las observaciones del auto 637 de 22 de octubre del presente año. Se confirma la multa de doce centavos ($ 0-12) oro por el asunto de estampillas.

Se hace la advertencia al responsable, que en los cuadros de herramientas, aun cuando haga la distinción entre la herramienta que existe en la Oficina y la que entrega a las cuadrillas, en los saldos totales no haga esa separación, porque es responsable tanto de la una herramienta como de la otra. En cambio, puede abrir la columna de herramienta averiada. También debe explicar en el siguiente cuadro que envió a la Corte, por qué resultó en el correspondiente a marzo una existencia anterior de tres carretillas que no aparecían como existencia final en febrero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

Responsable, Anselmo Falla B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 727. Bogotá, diciembre 1.º de 1914.

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas en Resolución de 18 de septiembre de 1912, el Concejo Municipal de Campoalegre, quedó autorizado para organizar la continuación de los trabajos de la composición del camino de Campoalegre al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, así como también para hacer los nombramientos de empleados necesarios. En virtud de dichas autorizaciones, el señor Presidente del Concejo Municipal, señor Anselmo Falla B., recibió del señor Juan N. Angel la cantidad de veinticuatro pesos sesenta y cinco centavos ($ 24-65) oro, como consta de la diligencia de visita y de entrega, fechada en Campoalegre el 20 de octubre de 1912. El señor José María Pinto, quien sucedió en la Tesorería del camino, hizo figurar como saldo inicial de su cuenta la suma de $ 2-46 Por medio del auto número 41 de 12 de abril de 1913 se observó esa irregularidad, y el señor Pinto, en memorial dirigido a esta Corte, con fecha 22 de junio siguiente, dijo que el señor Presidente del Concejo sólo le había entregado la cantidad de $ 2-46, y que el resto, o sea la suma de $ 22-19, no había tenido conocimiento en qué había sido invertido. Por lo expuesto se abre el presente juicio y se concede el término de diez días y el doble de la distancia, para que el señor Anselmo Falla dirija sus descargos a esta Corte y explique y compruebe en qué se invirtió la cantidad de $ 22-19 mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de herradura del Pacífico. Responsable, Ernesto Franco G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 728. Bogotá, diciembre 2 de 1914.

Por auto número 602 de 16 de octubre último se glosó la cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de junio del presente año. El responsable, señor Ernesto Franco G., contestó de manera satisfactoria la glosa marcada con número uno. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance, pero confirmando la multa impuesta en la observación segunda.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Serectario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA Central del Censo Nacional.

Responsable, Antonio Buendía Carreño.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 729. Bogotá, diciembre 7 de 1914.

Se ha recibido en esta Sección la cuenta general de la Junta Central del Censo Nacional, comprensiva de los meses de diciembre de 1912 y enero a julio de 1913, de que es responsable el señor Antonio Buendía Carreño; pero antes de fenecerla definitivamente, es necesario que sean contestados por el responsable los siguientes puntos:

1.º La cantidad que se gastó en el censo por la Junta Central asciende a $ 15,885 oro, que el responsable recibió en la siguiente forma: $ 15,500 oro directamente de la Tesorería General, y el resto, por el valor de unos sueldos renunciados y que habían sido cubiertos anteriormente a la remesa primeramente indicada. Esta cantidad no podía tener otra imputación en las cuentas de la Tesorería que al capítulo del Presupuesto referente al censo. Ahora bien, en el año de 1912, en el mes de diciembre, que fue cuando se hizo esa erogación, no debía existir partida para el censo en el Presupuesto, por razón de que estos gastos, que no son de carácter permanente, no tenían porqué incluírse al hacer la repetición del Presupuesto de 1911 para 1912.

2.º También se observa el retardo con que fue rendida la cuenta general.

Este auto debe notificarse a la señora de Buendía, por existir la constancia de la muerte del responsable, y debe contestarse cinco días después de notificado.

Por las razones expuestas en el punto primero, esta Sección cree que en 1912 (vigencia del anterior Código Fiscal), se ordenó una erogación ilegal del Tesoro por el señor Ministro de Gobierno. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal, se pasa copia al señor Pedro María Carreño, para que en el término del mismo Código dirija sus descargos a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 730. Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Felipe Zapata, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. Se reserva para la cuenta general la comparación de las copias del diario con el original, así como también el examen de la traslación de las partidas de éste al mayor. No se hace mención del retardo en la rendición de la cuenta, porque se ha justificado plenamente. Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 731. Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de octubre de 1913, por estar bien arreglada y comprobada. El responsable de esta cuenta es el señor Felipe Zapata. Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 732. Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Felipe Zapata. Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 7 de enero de 1916 | Número 15686

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 2127 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se señala una asignación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta el texto del artículo 194, capítulo 18, del Presupuesto de la vigencia actual, DECRETA:

Artículo único. Señálase la suma de cuatro mil pesos oro como asignación en el año a la Casa de Corrección de esta ciudad, a cargo de las Hermanas del Buen Pastor,

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros, Timoleón Gómez, Jefe de la Oficina Telegráfica de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en telegrama número 3265, de fecha 15 del presente mes, por una parte, y Trinidad Gallardo, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gallardo da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de tapia y teja, constante de siete piezas y su correspondiente claustro y servicio interior, situada a dos cuadras de la plaza principal, para el servicio de la Oficina Telegráfica de esta cuidad. El término de arrendamiento es el de dos años, contados desde el día 8 de julio próximo entrante, y el Gobierno podrá rescindirlo cuando a bien tenga. El precio del arrendamiento es el de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales. El arrendador se obliga a conservar la casa en buen estado.

Gómez, en su carácter ya expresado, se compromete a hacer pagar a Gallardo, del Tesoro Nacional, previa presentación de la respectiva cuenta, la mencionada suma de veinticinco pesos ($ 25), por mensualidades vencidas.

En fe de lo estipulado se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, que suscriben, en Pamplona, a veintisiete de mayo de mil novecientos catorce.

El Telegrafista Jefe, **Timoleón Gómez**—El Contratista, **Trinidad Gallardo**—Testigo, **Polidoro Cruz**—Testigo, **Juan Moncada C.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 12 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Amador Gómez, Intendente de Telégrafos, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Rigoberta A. de Chaves, mujer viuda, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Rigoberta A. de Chaves da en arrendamiento al Gobierno la mitad de la casa de su propiedad, situada en el camellón principal de Zipaquirá, para el servicio de la Oficina Telegráfica de dicha ciudad, por el término de dos años, contados desde la presente fecha, y prorrogables a voluntad de ambas partes, para lo cual se obliga:

A abrir la puerta de comunicación del salón que hoy ocupan los aparatos de dicha Oficina al corredor de la casa; a empapelar de nuevo las dos piezas que están en servicio actual de dicha Oficina; a arreglar los pisos de ambas piezas, y a sostener el esterado de la que ocupan los aparatos.

El Gobierno se compromete a pagar a la señora de Chaves la suma de ocho pesos ($ 8) oro como valor del arrendamiento, por mensualidades vencidas y previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma este documento, ante testigos, en Bogotá, a primero de junio de mil novecientos catorce.

Amador Gómez—A ruego de Rigoberta A. de Chaves, por impedimento físico, **Etelvina C. de Toro.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 4 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Puente Nacional y Narciso Rodríguez, sobre construcción de unos muebles para la Administración de Correos.

David Guerrero, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Puente Nacional, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos en oficio número 1407, de fecha 2 de los corrientes, y Narciso Rodríguez, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a construír para la Oficina de Correos de este lugar los siguientes muebles: un estante de madera de pino, constante de cuarenta y ocho cajon-

citos pequeños, cuyas divisiones deben ser enterizas, para colocar las cartas y periódicos por orden alfabético, barnizado, y el respaldo cubierto completamente, y cuatro cajones grandes al pie, para colocar los pliegos, recomendados, valores declarados y correspondencias privadas para despachar por los correos; éstos últimos con sus correspondientes cerraduras, de ciento setenta centímetros de alto, por dos metros de largo, cuyo valor señalado es de diez y seis pesos ($ 16) oro. Una mesa de madera de pino para distribuír la correspondencia en los días de despacho de correos, de dos varas de largo por noventa centímetros de ancho, con dos cajones para guardar los sellos, planillas, etc., por la suma de cinco pesos ($ 5) oro, cuyos muebles serán entregados veinte días después de aprobado este contrato.

Guerrero, Administrador de Correos, se compromete por su parte a hacer pagar a Rodríguez, del Tesoro Nacional, la suma de diez y seis pesos ($ 16) y cinco pesos ($ 5), respectivamente, previa la presentación de la cuenta de cobro, tan pronto como se hayan recibido dichas obras.

Este conrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Puente Nacional, a diez y ocho de mayo de mil novecientos catorce.

David Guerrero—Narciso Rodríguez—Testigos, **Aurelio Caro A.—Manuel S. Bedoya C.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal de Barranquilla y José de la C. Angulo, sobre suministro de una caja de hierro para el servicio de la Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos en telegrama número 765 de 21 de abril próximo pasado, por una parte, y José de la C. Angulo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

José de la C. Angulo se compromete a suministrar a la Agencia Postal de Barranquilla una caja de hierro perfectamente nueva, para el servicio de la Sección de Encomiendas Nacionales y Giros Postales, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro.

El señor Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor José de la C. Angulo la suma de setenta pesos ($ 70) oro, una vez recibida la expresada caja y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato se remite a la Dirección General para la formalidad de la aprobación.

Barranquilla, marzo 13 de 1914.

El Agente Postal, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **José de la C. Angulo O.**—Testigos, **Miguel Indaburu M.—Eliecer Baca.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 26 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 26 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a cuatro de marzo de mil novecientos catorce, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de diciembre último.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares respectivos, se obtuvo este resultado:

En el de caja:			
Existencia anterior:			
En caja	$	257,468 41	
A deducir		6 13	
Quedan	$	257,462 28	
En Caja de Recompensas.		662 87	
Ingresos:			
A caja		166,992 99	
Egresos:			
De caja		....	282,942 85
Existencia:			
En caja		....	141,512 42
En Caja de Recompensas. .		....	662 87
Sumas iguales . . .	$	425,118 14	425,118 14

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 247 y 228, fecha de hoy, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 203,224-07.

Del libro de incorporación de cuentas de Oficinas Subalternas aparece que sólo dejaron de incorporarse en el libro respectivo las de Arauca, en octubre; Girardot, en noviembre y diciembre, y Panamá, en el mes últimamente expresado, por haber llegado a última hora. Se dispone incluírlas en la cuenta de la nueva vigencia, tan pronto como ella se abra. El resultado general de este servicio, en el año, es pues muy satisfactorio.

No puede decirse otro tanto del de la contabilidad auxiliar en la Oficina de Giros Postales, pues si bien es cierto que la general marcha bien y de acuerdo con la cuenta respectiva, llevada en la Administración, también lo es que aquélla está todavía con un atraso de cuatro meses y una diferencia de $ 321-38 en 31 de octubre último. Se repite, en consecuencia, la excitación hecha a este respecto al señor Administrador en la última visita.

No se ha reintegrado aún por la Caja de Auxilios la suma que por equivocación le fue pasada como producto ... 2 por 100 sobre derechos cobrados por giros postales. Se dispone el nuevo e inmediato reclamo de esa suma.

Solicitado el libro auxiliar de caja para verificar el arqueo de ésta, en la fecha de la visita, manifestó el señor Administrador que, con motivo del enorme trabajo de la Oficina con la incorporación de cuentas, clausura de libros, etc., etc., lo cual reconoce el suscrito Visitador, no se tiene todavía al corriente el expresado libro. Por lo cual se ordena el inmediato arreglo de él, a fin de practicar aquella operación en la próxima visita.

Examinados, confrontados y firmados los tres ejemplares del balance mensual y los dos de clausura de la cuenta, se termina esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General, **Ricardo Jaramillo.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administradora de Correos Nacionales de Medina y Julio César Piñeros, sobre construcción de un estante para el servicio de la Administración.

Los suscritos, a saber: María S. de González, Administradora de Correos Nacionales de Medina, debidamente autorizada por la Dirección General de Correos y Telégrafos en oficio número mil cuatrocientos treinta y tres (1433), de fecha seis (6) del presente, por una parte, y Julio César Piñeros, mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Piñeros se compromete a construír un estante para el servcio de la Administración Subalterna de Correos de este lugar, de acuerdo con el diseño aprobado por la Dirección, de las siguientes dimensiones: alto, doscientos cincuenta (250) centímetros; ancho o fondo del estante, treinta y dos (32) centímetros; ancho o fondo de la base o mesa, setenta y dos (72) centímetros; largo, ciento cincuenta (150) centímetros; con dos (2) cajones y cerraduras en dicha base. Diez y ocho (18) casillas para colocar correspondencia en orden alfabético, y seis (6) casillas más grandes para colocar libros, planillas, útiles, archivo, etc. La madera para la obra será de azafrás o amarillo, y barnizada al frente, entregándola ocho (8) días después de que venga aprobado uno de los ejemplares del presente contrato.

2.° María S. de González, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales, se compromete a pagar o a hacer pagar a Piñeros la suma de nueve pesos ($ 9) oro, valor de la obra mencionada, previa presentación de la cuenta respectiva.

El presente contrato necesita para su validez ser aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Medina, a catorce de mayo de mil novecientos catorce.

María de González, Administradora—**Julio César Piñeros**, Contratista—Testigo, **Arturo Piedrahita C.**—Testigo, **Rafael Gaitán R.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 26 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 26 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO para la conducción de correos de Angelópolis a Caldas, celebrado entre la Administradora de Correos y el señor Enrique Betancur.

Solina Márquez R., en su carácter de Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Angelópolis, por una parte, debidamente autorizada por el Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, y Enrique Betancur, mayor de edad y vecino de este Distrito, por la otra, que en adelante se llamarán **el Gobierno** y **el Contratista**, respectivamente, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Angelópolis a Caldas, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, empaques, encerados y armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos pesos ($ 2) a diez pesos ($ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor que corresponda al interesado por indemnización por la pérdida, demora o extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos pesos ($ 2) a diez pesos ($ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan y que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte o planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas **e)**, **f)**, **g)**, **h)**, **i)** y **m)**, en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por cada viaje redondo, hasta el peso de veinticinco kilos, y por cada kilogramo de los que excedan, a tres centavos ($ 0-03) oro.

2.° A verificar el pago en Angelópolis, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el 1.° de marzo próximo en adelante.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Píoquinto Betancur, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, en Angelópolis, a diez y siete de febrero de mil novecientos catorce, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

La Administradora, **Solina Márquez R.**—**Enrique Betancur**—El fiador, **Píoquinto Betancur**—Testigo, **Eleázar Montoya**—Testigo, **Federico Mesa.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO sobre conducción de coreos de Ituango, celebrado entre el señor Administrador de Correos y el señor Camilo E. Velilla J.

Los suscritos, a saber: Rogelio Tobar, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ituango, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Camilo E. Velilla J., mayor de edad y vecino de Ituango, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Ituango a Peque y Santa Rita, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás objetos necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora o extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y n), en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago de la conducción de estos correos en Ituango, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de diez y ocho meses, contados desde el 1.° de julio de 1913.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Pablo E. Velilla, mayor de edad y vecino de Ituango, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes generales, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Ituango, a 16 de marzo de 1914, haciendo constar que este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del Ministro de Gobierno.

Rogelio Tobón G.—**Camilo E. Velilla**—**Pablo E. Velilla J.**—Testigo, **Mánuel S. Osorno**—Testigo, **Juan C. Gutiérrez R.**

Se aprueba con la modificación de que del 1.° de julio de 1913 a febrero, inclusive, de 1914, es por $ 1-50 el viaje redondo; de 1.° de marzo de 1914 al 31 de diciembre del mismo, a $ 1-80 cada viaje redondo, sin limitación de peso.

M. J. Alvarez

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre la Administradora de Correos de Itagüí y el señor Jesús María Mejía, para la conducción del correo entre dicha población y Envigado.

Los suscritos, a saber: Paulina Vélez, Administradora de Correos de Itagüí, debidamente autorizada por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Jesús María Mejía, mayor de edad y vecino de Itagüí, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de crrespondencia y encomiendas de la línea transversal de Itagüí a Envigado, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás objetos necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del exterior, que se pierda o dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida o demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en las planillas y pasaportes correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por culpa suya hay que declararlo caducado, antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de ochenta centavos ($ 0-80) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha del presente, prorrogable a voluntad de las partes.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Gonzalo Mejía D., mayor de edad y vecino de Itagüí, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Itagüí, a primero de marzo de mil novecientos catorce, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del Ministro de Gobierno.

El Contratista, **Jesús María Mejía**—El fiador, **Gonzalo Mejía**—La Administradora, **Paulina Vélez**—Testigo, **Dionisio Alvarez**—Testigo, **Roberto Peláez P.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 11 de 1914.

Aprobado de conformidad con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 15 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Sevilla y Wenceslao Martínez, sobre conducción de correos, de la estación del ferrocarril a la Oficina de Correos.

Conste que nosotros, a saber: Capitolino del Toro, Administrador Subalterno de Correos de Sevilla, debidamente autorizado por el Director General de Correos y Telégrafos en oficio número 506, fecha 10 de febrero de este año, por una parte, y Wenceslao Martínez, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a conducir y traer el correo nacional, de esta población a la estación del ferrocarril, y de ésta al pueblo, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales, por el término de un año, contado desde la fecha.

2.° Del Toro se compromete a hacer pagar a Martínez, del Tesoro Nacional, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro por mensualidades vencidas, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

3.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Director General de Correos y Telégrafos y del Ministro de Gobierno; puede ser rescindido y prorrogado por parte del Gobierno, siempre que lo estime conveniente.

En constancia firmamos este documento, ante testigos, en Sevilla, a primero de marzo de mil novecientos catorce.

Capitolino del Toro—W. Martínez—Testigo, **Teófilo F. Illera**—Testigo, **Ramón Gómez M.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos de Medellín, y Jorge Escobar Ch., sobre suministro de una prensa de copiar para la Oficina de Correos de Marinilla.

Manuel J. Alvarez, Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, autorizado por el Administrador General de Correos de Bogotá, por una parte, y Jorge Escobar Ch., per la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Escobar Ch. vende a Alvarez, para la Administración de Correos de Marinilla, una prensa de copiar, de muy buena calidad y en perfecto buen estado de servicio, con sus útiles necesarios, en la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro.

Alvarez se compromete a pagar a Escobar Ch. los dichos veinte pesos ($ 20) al ser aprobado este contrato por el señor Administrador de Correos de Bogotá, a quien se someterá, y mediante la presentación por Escobar de la cuenta respectiva, con las formalidades legales.

Este contrato se hace por duplicado, y se firma, con testigos, en Medellín, a diez y seis de abril de mil novecientos catorce.

M. J. Alvarez—Jorge Escobar Ch.—Testigo, **Antonio Gutiérrez**—Testigo, **Alejandro Alvarez R.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administradora de Correos de Chocontá y Jorge Benavides, sobre arrendamiento de un local.

Nosotros, Dolores Villa de B., en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de Chocontá, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, y Jorge Benavides, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de Chocontá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benavides da en arrendamiento a la Administración de Correos dos piezas bajas, una de ellas con su estante y mostrador, con buenas comodidades, situadas en el Municipio de Chocontá, apropiadas para la Oficina de Correos, con sus puertas y cerraduras en buen estado, y así se devolverá, vencido el arrendamiento.

2.° Dolores de Benavides, en su carácter de Administradora de Correos, se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, a Benavides, como valor mensual del arrendamiento de dichos locales, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, pagaderos por mensualidades vencidas.

3.° El término del arrendamiento a que se refiere el presente contrato será por el término de nueve meses, contados desde el primero de abril del corriente año, fecha en que se ocuparon los locales; este contrato se podrá prorrogar por un año más, a voluntad de Ignacio Aguilar, como legítimo dueño de los locales, pues Benavides no es más que subarrendador.

4.° El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares, en Chocontá, a dos de mayo de mil novecientos catorce, y ante testigos.

Dolores Villa de B.—Jorge Benavides G.—Testigos, **R. González G.—Justo Aldana C.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Gobernador del Departamento de Bolívar, y Frank A. Scharberg, sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas entre Cartagena y Montería.

Los suscritos, a saber: J. A. Gómez Recuero, Gobernador del Departamento de Bolívar, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y Frank A. Scharberg, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Cartagena, en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A destinar, para la conducción del correo nacional entre esta ciudad y Montería, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento de Bolívar, una lancha de gasolina, adecuada para la conducción de cuatro (4) correos en viaje redondo, mensualmente, ya se trate de correos de correspondencia o de encomiendas. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que aparezca despachado como tál, por las Oficinas de Correos Nacionales, en las planillas y pasaporte respectivos, y en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos.

2.° A recibir, en las Oficinas Postales, o a bordo de la embarcación destinada para el servicio de los correos, de los respectivos Jefes de aquéllas, los correos de correspondencia, en valijas o sacos cerrados, sellados, marcados y numerados, y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, selladas, forradas y numeradas, conforme a las respectivas planillas que dichos Jefes presentarán al Contratista, o a quien lo represente. De la entrega de los correos, sean de correspondencia o de encomiendas, se extenderá recibo por duplicado, con la firma del comisionado del Contratista, o del piloto de la embarcación conductora, y del Jefe de la respectiva Oficina Postal.

3.° A que su embarcación toque, tanto en viaje de ida como en viaje de regreso, en los puertos de Lorica, San Pelayo y Cereté, y permaneciendo en cada uno de ellos por lo menos treinta (30) minutos.

4.° A pagar al Gobierno, en caso de que no se hagan les viajes correspondientes en el tiempo señalado, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje o viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la primera cuenta de cobro que el Contratista formule, después de ocurrida la omisión, o de cualquiera otra suma que el Gobierno deba entregar al Contratista, o se le exigirá al fiador, si fuere el caso.

5.° A pagar una multa de uno a diez pesos ($ 1 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y según la importancia del lugar, por cada vez que la embarcación conductora del correo deje de tocar en alguno de los puntos intermedios, o que no permanezca en ellos el tiempo estipulado en la cláusula 3.ª Es entendido que si la embarcación hiciere mayor número de viajes de los estipulados en este contrato, el Contratista se obliga a conducir gratuitamente los correos que se le entreguen en estos viajes extraordinarios, de los cuales dará aviso a la correspondiente Oficina Postal.

6.° A rendir cada viaje redondo, entre Cartagena y Montería (ida y regreso), en las condiciones que establece el presente contrato, en siete (7) días, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Si por culpa del Contratista o de sus agentes no se rindiera alguno o algunos de los viajes en el tiempo señalado, el Contratista pagará la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada día de demora, o fracción de día, por el total de correo, y proporcionalmente, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la magnitud e importancia de la correspondencia o de las encomiendas demoradas.

7.° A responder por toda la correspondencia y por las encomiendas que se le entreguen en las Oficinas de Correos. Esta responsabilidad se determina por las planillas, y cesa con los recibos que den los agentes de correos a los comisionados del Contratista, o a los pilotos de las embarcaciones, cuando hagan la entrega de los correos, quedando pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

8.° A responder por los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales, conforme a los reglamentos de correos, y en cuanto a las encomiendas postales del Exterior o para el Exterior, responderá por el valor de las facturas correspondientes, siempre que de la pérdida de estos objetos resultare responsable el Contratista o alguno de sus agentes.

9.° A someterse a todas las disposiciones vigentes sobre correos que le conciernan y a las que se dicten posteriormente.

10. A garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, como Contratista, así como el pago de las multas o indemnizaciones de que se le declare responsable, con una fianza personal de quinientos pesos ($ 500) oro inglés, dentro de los quince días siguientes a aquel en que el Poder Ejecutivo apruebe este contrato, aprobación indispensable, para su validez; en la escritura en que se formalice la fianza se hará constar que en ésta queda incluída la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, cuya cuantía se fija en trescientos pesos ($ 300) oro.

El Gobierno se obliga:

1.° A prestar especial protección a la embarcación que el Contratista destine para el servicio de los correos expresados, por medio de los empleados públicos a quienes corresponda.

2.° A facilitar al Contratista, o a sus agentes, cuando lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia de los correos que la requieran para su seguridad.

3.° A pagar al Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro inglés por cada viaje redondo (ida y regreso), entre Cartagena y Montería, con correo de correspondencia o de encomiendas; estos pagos se harán por mensualidades cumplidas, en la Agencia Postal de Cartagena, o en el lugar que designe la Administración General de Correos Nacionales, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la debida comprobación del servicio prestado.

La duración de este contrato será de un (1) año, contado desde la fecha en que se formalice la fianza exigida por el artículo 10 de este contrato, y caducará en el caso previsto en el artículo 41, letras a) y b) de la Ley 110 de 1912, para lo cual bastará una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y podrá ser prorrogado por más de un año, por común acuerdo entre las partes.

El anterior contrato se celebra en virtud de la autorización conferida por el artículo 27, letra c) de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), por no haberse presentado postores en las licitaciones que tuvieron lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, y en las Oficinas de los delegados de ésta, desde el día 31 de julio del año próximo pasado, conforme al pliego de cargos que corre publicado en el *Diario Oficial* 14881 de 2 de mayo del mismo año.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Cartagena, a los 24 días del mes de marzo de 1914.

J. A. Gómez Recuero—F. A. Scharberg—Testigo, **Armando Jaspe**—Testigo, **C. D. Lecompt.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, abril 27 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 28 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Honda y B. Botero R., sobre suministro de cinco (5) lámparas para el alumbrado de la Oficina de Correos.

Yo Juan de Dios Vásquez B., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de la ciudad de Honda, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, he celebrado el siguiente contrato con el señor B. Botero R., y previa anuencia del señor Alcalde Municipal:

B. Botero R. se compromete a facilitar a Vásquez cinco (5) lámparas (de las llamadas **linternas**), para el alumbrado de la Oficina de Correos, y por la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro.

Juan de D. Botero se compromete a hacer efectivos, del Tesoro Nacional, los cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro, valor de este contrato, y hacer su entrega al señor B. Botero R.

Este contrato no surtirá efecto mientras no merezca la aprobación de la Dirección General del ramo.

Honda, abril 23 de 1914.

Juan de D. Vásquez B.—B. Botero R.

—

Es corriente—El Alcalde Municipal, **Isidoro Polanco.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, abril 30 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 30 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina Postal y Telegráfica de Melgar.

Decimos nosotros, Ismael Barrios y María Victoria Mogollón, vecinos de este Municipio, que hemos celebrado el siguiente contrato:

El primero, en su propio nombre, da en arrendamiento al segundo, quien obra en nombre y representación del Gobierno, y con expresa autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales, concedida en oficio número 527 de 29 de enero último, una casa que maneja en esta población, y que es de la propiedad del presbítero doctor Neftalí Lozano, situada en la acera occidental de la plaza pública, para el servicio de la Oficina Postal y Telegráfica de este lugar, por el término de un año, que se empezará a contar desde esta fecha, y prorrogable por otro año más, a voluntad de ambas partes, comprometiéndose el primero a hacerle a la casa las reparaciones que actualmente necesitan los empajes y enrasados que están en mal estado; blanquimiento y demás resanes, para lo cual se hace constar se solicitará la casa por algunos días, para el efecto de este arreglo.

El segundo se compromete, por su parte, a pagar al primero, con puntualidad, la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales, o sean trescientos pesos ($ 300) papel moneda, como arrendamiento mensual, como también dejar al primero el disfrute de las matas de coco que hay en el solar de la casa, y el uso de una pieza que tiene ocupada con trastos.

Para que este contrato tenga la validez suficiente será sometido a la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales.

En constancia firmamos el presente, con testigos, por triplicado, en Melgar, a primero de febrero de mil novecientos catorce.

Ismael Barrios—**María Victoria Mogollón**—Testigo, **Manuel Quintero T.**—Testigo, **Abel Lozano.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 24 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 24 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica y Administración de Correos Nacionales de Villavieja.

Nosotros, a saber: María Julia Olózaga, Telegrafista y Administradora de Correos Nacionales de Villavieja, debidamente autorizada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según nota número 3416 de 31 de octubre último, por una parte, y Evaristo Aldana, en su propio nombre, por la otra, hemos prorrogado el siguiente contrato:

El señor Aldana da en arrendamiento a la señorita Olózaga un local para la Oficina Telegráfica y Administración de Correos Nacionales de este lugar, constante de tres piezas y su correspondiente faja de solar, por el término de un año, contado desde la fecha de este documento, a razón de tres pesos ($ 3) oro por mes.

La señorita Olózaga, en su calidad de Telegrafista de este Municipio, acepta el local que le da en arrendamiento el señor Aldana para la Oficina Telegráfica, etc., cuyas tres piezas destinará para el recibo del público, para colocar los aparatos y las baterías, y se compromete a hacerle pagar al señor Aldana, del Tesoro Nacional, por mensualidades vencidas, el valor mensual del arrendamiento, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro por triplicado.

Hacemos constar que los contratantes somos mayores de edad y de esta vecindad; que el local en referencia está situado en la plaza, y que el presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos, a la cual se somete.

En constancia firmamos, por ante testigos hábiles e idóneos, en Villavieja, a diez de febrero de mil novecientos catorce.

La Telegrafista, **María Julia Olózaga**—El Contratista, por ruego de Evaristo Aldana, **Cayetano Rodríguez S.** Testigos, **Celso R. Andrade**—**Martín Calderón.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 26 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de La Plata.

Rafael A. Losada, Telegrafista Administrador de Correos de este lugar, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en oficio número 429 de 24 de enero último, por una parte, y Dositeo Falla, mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El señor Falla da en arrendamiento para local de la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de este lugar, una casa y su solar respectivo, situada en la plaza principal, por el término de dos años, contados desde el 1.° de enero del corriente año, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

2.° Losada, en su carácter ya expresado, se obliga a pagarle al señor Falla, o a quien sus derechos represente, la expresada suma, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por mensualidades vencidas.

3.° El presente contrato surtirá sus efectos una vez que sea aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Para constancia firmamos el presente, ante testigos, en La Plata, a diez de marzo de mil novecientos catorce.

Rafael A. Losada—**Dositeo Falla**—Testigos, **Wenceslao Vanguas**—**Zenón M. Valencia.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 26 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de Santa Rosa de Cabal.

Los suscritos, a saber: Juan C. López, mayor de edad, por una parte, y Pablo Buriticá, en su carácter de Telegrafista Administrador de Correos de este Municipio, por la otra, debidamente autorizado por el señor Director General del ramo por nota número 381 de 22 de enero último, han celebrado el siguiente contrato:

López da en arrendamiento, para la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de esta ciudad, dos piezas situadas en los pisos bajos de su casa de habitación, situada en la plaza principal, al precio de dos pesos ($ 2) oro mensuales y por el término de dos años, contados del 1.° de enero último en adelante.

Buriticá, en su carácter expresado, se compromete para con el señor López a hacerle pagar, del Tesoro Nacional, la suma de dos pesos ($ 2) oro, valor del arrendamiento, por mensualidades vencidas, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato surtirá sus efectos tan luégo como sea aprobado por el señor Director y por el señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firma el presente, por triplicado, en Santa Rosa de Cabal, a dos de febrero de mil novecientos catorce.

Juan C. López B.—**Pablo Buriticá**—Testigo, **Luis M. Mejía**—Testigo, **Emiliano Henao.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Rufino Gutiérrez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina Telegráfica de Buga.

Nosotros, Angel María Fajardo, Jefe de la Oficina Telegráfica de esta ciudad, y Fortunato Bonis, Administrador Subalterno de Correos de la misma, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, según oficio número 271, de fecha 19 de noviembre de 1913, y en representación del Gobierno, por una parte, y Francisco Salazar, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Salazar da en arrendamiento al Gobierno un local compuesto de cinco piezas, equivaliendo una de ellas a dos, situadas en la parte alta de un edificio de su propiedad, el cual forma esquina en el área de la plaza principal de esta ciudad (Parque Cabal), al costado oriental, calle de Santo Domingo, para el servicio de las Oficinas de Correos y Telégrafos Nacionales, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, y por el término de dos años, contados del 1.° de abril próximo venidero.

Salazar se obliga a dar entrada a todo el personal de ambas Oficinas al excusado que existe en el interior de la misma casa y a servirse del agua del acueducto, que también existe en el mismo interior, agua que Salazar se compromete a suministrar gratuitamente durante el tiempo del presente contrato. La llave para entrar al interior de la mencionada casa la manejará el Jefe de la Telegrafía.

Fajardo y Bonis se comprometen a hacer pagar del Tesoro Nacional a Salazar la expresada suma de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, previa la presentación oportuna de las cuentas de cobro, y tan pronto sea fenecida la cuenta correspondiente y enviados los saldos por el Agente Local de Cali, cuando fuere el caso.

Los Jefes de ambas Oficinas se comprometen a cuidar de que aquel local no sufra deterioro, salvo el natural, debido al uso e instalación, especialmente de la telegrafía; pero caso de haberlo, se reparará por cuenta del empleado que lo ocasione.

Se advierte que el presente contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, requisito sin el cual no surtirá efecto legal alguno.

Se adhieren las estampillas correspondientes, y en constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, con dos testigos, rogados por los contratantes, en Buga, a tres (3) de marzo de mil novecientos catorce (1914).

El Telegrafista, **A. M. Fajardo**—El Administrador Subalterno de Correos, **Fortunato Bonis—Francisco Salazar.** Testigo, **Moisés Zúñiga**—Testigo, **Apolinar Varela.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 17 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Rufino Gutiérrez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 18 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 19 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO número 2117 de 1915 (24 de diciembre), por el cual se nombra un Correo de Gabinete.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Correo de Gabinete, con destino a la Legación de Colombia en Lima, al señor don Antonio de Narváez, a quien se abonará como total remuneración por este servicio la suma de dos mil pesos ($ 2,000).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ.

TELEGRAMA

Caracas, 20 de diciembre de 1915; Cúcuta, 22 de diciembre de 1915.

Relaciones Exteriores—Bogotá.

La Gaceta Oficial de ayer publica la ratificación de los siguientes Acuerdos suscritos en el Congreso Boliviano: Conmociones internas y neutralidad; Acuerdo postal, y Acuerdo sobre nuevas sesiones del Congreso Boliviano.

Servidor, *Víctor M. Londoño*

CONTRATO NUMERO 559

Los infrascritos, a saber: Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Jorge E. Garrido, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primera. Garrido da en venta al Ministerio de Relaciones Exteriores, con destino a la impresión de los *Anexos de la Memoria* que éste presentará al Congreso en el presente año, veintinueve (29) resmas de papel de imprenta, de setenta por ciento (70 por 100), de la clase convenida, y cuya muestra queda en el Ministerio.

Segundo. Suárez hará pegar a Garrido del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas por triplicado, y con las formalidades legales, la suma de ochocientos setenta pesos ($ 870), que es la cantidad que se ha estipulado como valor del papel que Garrido suministra, o sea, la suma de treinta pesos ($ 30) por cada resma.

Tercero. El papel será entregado por Garrido al señor Secretario del Ministerio, de quien percibirá recibo que se acompañará a las cuentas respectivas.

Cuarto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísima señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos quince.

MARCO FIDEL SUAREZ—*Jorge E. Garrido.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 2 de 1905.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

El señor Cónsul de Colombia en Táriba da cuenta de las defunciones de los siguientes colombianos:

Distrito San Cristóbal. Ciudad de San Cristóbal—Noviembre 11: Juan Castro, de cincuenta años, jornalero, casado, del Socorro; hijo legítimo de José Castro y Facunda Sanabria. Murió de insuficiencia mitral, sin bienes de fortuna.

Distrito Junín. Municipio de Rubio. Noviembre 15: Melquíades Conde, de nueve años, hijo de Juan Bautista Conde y Elena Flórez. Murió de anquilostomosis. No tenía bienes.

Noviembre 17: Miguel Mora, casado, de treinta y cinco años de edad, agricultor. Murió de una caída. Sin bienes.

Noviembre 18. Bartolomé Estupiñán, soltero, jornalero, de quince años de edad. Murió de anquilostomosis. Sin bienes de fortuna.

Noviembre 23. Vicente Jiménez, de veinticinco años de edad. Murió de nefritis aguda. Sin bienes.

Noviembre 27. Paulina Ducon, de treinta y ocho años de edad, jornalera, casada. Murió de cirrosis del hígado. Sin bienes.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Antonio Gómez Restrepo

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, diciembre 16 de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $			168,486 93
Remesas.			
De la Aduana de Barranquila, valor de letras por derechos de importación pagadas en la fecha, así:			
En dinero . . . . $	13,143 57		
En vales del Tesoro	1,377 61		14,521 18
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:			
En dinero . . . . $	813 10		
En vales del Tesoro	91 39		904 49
De la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, con nota número 192,			
Pasan . . . . $			183,912 60
Vienen . . . . $			183,912 60
de hoy, a buena cuenta de los productos de dichas Salinas en el presente mes . . . . . $			4,320 ..
Ingresos varios.			
Suma que reintegra el Contador del Regimiento Cartagena número 6, con nota número 289, de hoy, por haberla girado de más en la libranza número 125, por completo haber de enero último . . . . $	2 30		
Consignó el presbítero doctor Julio Beltrán, Cura de Egipto, por valor de elementos del Parque Nacional declarados inservibles y que compró, según nota número 3273, de hoy, del Ministerio de Guerra	20 ..		
Intereses liquidados y cobrados por demora en el pago de libranzas por derechos de importación	90 90		113 20
Suma . . . . . . $			188,345 80

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1014, a favor del señor A. Frías, por valor de la suma que le reconoció la Ley 68 de este año a Carlos M. Hernández, Oficial Mayor de la Cámara de Representantes en 1913, por sus servicios en el último mes . . . . $ 150 . .

Número 1017, a favor del señor Sebastián Moreno A., valor del sueldo devengado por el señor Moreno A. como Oficial Mayor de la Cámara de Representantes en 1913 (Ley 68 de 1915) 150 . .

Número 1033, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de servicios médicolegales prestados en el Municipio de Utica por el señor Bernardino Herrera Manrique en agosto último 18 50

Número 1104, a favor del señor José del C. Cárdenas, valor de servicios médicolegales prestados en Fusagasugá en octubre último . . . . 29 . .

Número 1107, a favor del señor Juan de la C. Santamaría, por valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Juan E. Rodríguez en Fusagasugá en octubre último 80 50

Número 1110, a favor del señor Aurelio Fajardo, valor de su sueldo como Médico de Sanidad del puerto de Honda en noviembre último 142 50

Número 1010, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del completo del sueldo devengado en junio de 1915 por el Juez 2.° del Circuito de Cáqueza 3 49

Número 1114, a favor del señor Lucindo Galvis, valor del sueldo devengado por los empleados del Juzgado del Circuito de Gachetá en noviembre último, y completo del sueldo del Juez en junio próximo pasado 143 15

Pagado en la fecha a buena cuenta de la orden de pago número 261, por $ 5,000, a favor del señor José María Mejía, por valor del auxilio decretado por la Ley 122 de 1914 a los damnificados por el incendio de Mocoa 2,000 . .

Número 1086, a favor del señor Sixto López, valor de artículos suministrados por Peregrino Castellanos a la Cárcel de Sumariados de esta ciudad en noviembre último 50 20

Pagado en la fecha a buena cuenta de la orden de pago número 851, a favor del Administrador General de Correos, por $ 3,251-34, por valor de la deuda pendiente por servicios prestados en el ramo de Correos en 1914. . 8,251 34 — 11,018 68

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 580, a favor del señor Carlos J. Pardo O., por valor de su sueldo como Inspector de la Salina de Chámeza en agosto, septiembre y octubre próximos pasados . . . . $ 182 40

Número 549, a favor del señor Rafael A. Pérez, por devolución de una multa 21 67

Número 583, a favor del señor Párroco de Chámeza, valor del auxilio que le correspondió a la iglesia de ese lugar en julio,

Pasan . . . . $ 204 07 — 11,018 68

Vienen . . . . $ 204 07 — 11,018 68

agosto y septiembre de 1915, según Ley 44 de 1910 . . . . . . 45 . . — 249 07

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1862, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de diez pilas Leclanché para la Escuela de Suboficiales . . . $ 21 . .

Número 2044, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento Bolívar en noviembre último . . . 1,285 97

Número 2046, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas en noviembre último 1,055 64

Número 2048, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería en noviembre último . . 987 54

Número 2050, a favor del señor Carlos Acosta Salas, valor de completo haber del Regimiento Cartagena en noviembre último. 1,224 53

Número 2052, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento Tolima en noviembre último . . 964 67

Número 2053, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de sueldos del Comando de la primera División y primera Brigada en la primera semana del presente mes 306 85

Número 1812, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien cargas de costales . . . 130 . .

Número 1913, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de materiales para la reparación de un carro de la Remonta 34 70

Número 1834, a favor del mismo, valor de una bandera . . . 30 . .

Número 1969, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien lazos para empaques . . 10 . .

Número 2059, a favor de la señora Inés de la T. de Hinestrosa, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . 110 . .

Número 2060, a favor del señor Juan E. Barriga, valor de una bandera para el Ejército. . 30 . .

Número 2064, a favor de la señora Rosario Carrizosa M., valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . . . 55 . .

Número 2069, a favor del señor Antonio Varela, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . 55 . .

Número 2074, a favor de la señora M. Ignacio de Sánchez, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 110 . .

Número 1901, a favor del señor Laureano Gómez, valor de materiales para el crucero Cartagena 72 44

Número 2030, a favor del señor Cerbeleón García, valor de dos mesas para el Hospital Militar . . . . 14 . . — 6,497 34

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado a buena cuenta de la orden número 1203, por $ 1,000, a favor del señor Hernando Cortés, valor de una parte del segundo contado del valor de sesenta mil ejemplares de la Cartilla de Baquero . . . . . . $ — 600 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagado a buena cuenta de la orden número 189, por $ 15,000, a favor del Ferrocarril

Pasan . . . . $ 18,365 09

Vienen . . . . $ 18,365 09

del Sur, para gastos del ramal hacia el Salto de Tequendama . . . . 13,500 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 356, a favor del señor Eulogio Uribe, valor de ochenta libras de goma para las estampillas de consumo. 56 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,528 ..	
Por intereses	25 50	1,553 50

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

A los siguientes señores, por sumas consignadas por derechos de importación, así:

Teófilo Moncada (19 de octubre) . . . . $	85 90	
El mismo (igual fecha) . . .	152 10	
Juan E. Barriga (4 de octubre)	253 07	
El mismo (igual fecha) . .	37 64	
Teófilo Moncada (octubre 19)	36 73	565 44

Remesas.

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en una libranza por derechos de importación para que sea hecho efectivo su pago . . . . $	604 77	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto del Contador Mayor del Ministerio de Guerra para pago de sueldos de tres empleados de la Policía de fronteras	225 72	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:		
Pasto. Número 40, a favor del señor Luciano Delgado	44 ..	
Ibagué. Número 169, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos	500 ..	
Tunja. Número 23, a favor de la Sociedad Franco Belga . . .	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 459, a favor del señor Prudencio López	250 ..	
Número 483, a favor de la señora Ascensión Martínez	191 50	
Número 490, a favor del señor Vicente Munévar	30 50	
Número 507, a favor del señor Luis Cuervo Márquez . . .	60 ..	
Número 514, a favor del señor Nepomuceno Rueda . . .	200 ..	
Número 515, a favor del mismo	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 232, a favor de la Compañía Franco Belga	374 40	3,180 89

Suma . . . . . $ 37,220 92

RESUMEN

Débito . . . . $	188,345 80
Crédito	37,220 92
Saldo . . . . . . $	151,124 88

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	217 25
En vales del Tesoro	1,469 ..
En documentos	140,907 02
En documentos	.
En papel moneda	8,450 69
Suma igual . . . . . $	151,124 88

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 503, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones de Colombia en junio último . . . . . $	8,333 ..	
Número 598, a favor del mismo, valor de igual auxilio en julio último	8,333 ..	16,666 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1305, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en septiembre último . . . . $	240 ..	
Número 1343, a favor del mismo, valor de igual auxilio en octubre último	240 ..	480 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas a favor del señor Emiliano Laserna:

Número 202 . . . . $	47 ..	
Número 225	47 ..	
Número 239	45 ..	
Número 248	47 ..	
Número 279	47 ..	233 ..

Suma . . . . $ 17,379 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . . $	52,688 ..
Emitidos hoy	17,379 ..
Saldo en caja . . . . . . $	35,309 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.438,724 ..
Se han amortizado	928,484 ..
Quedan en circulación . . . . . . $	510,240 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 151,124 88

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $	5,230 04	
En vales del Tesoro	576 14	5,806 18

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Reverendo Padre Joaquín Evano para el Reverendo Padre Pedro Lacroix . . . . $	200 ..
De la Administración de la Salina de Chita, a cuenta de productos	1,628 80
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, saldo de lo recaudado en noviembre último	687 65

Empréstito al Ferrocarril de Girardot.

Consignó esta Empresa por cuenta de dicho empréstito, incluyendo $ 4,236-61 en vales del Tesoro . . . . 40,000 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó **Bavaria**, por cuenta de derechos de importación 237 05

Pasan . . . . $ 199,684 56

Vienen . . . . $ 199,684 56

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 9 46

Banco de Colombia.

(Empréstito).

Dio este establecimiento en la fecha . . 40,000 ..

Suma . . . . $ 239,694 02

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1105, a favor del señor Octavio Gómez, valor de reconocimientos médicolegales. $ 15 50

Número 1106, a favor del señor Mario Barreto, valor de reconocimientos médicolegales . . 23 ..

Número 832, a favor del Administrador General de Correos, valor del total bruto del producto de correos destinado a la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telegráfico en abril y mayo del presente año 577 34

Número 958, a favor del mismo, valor de igual servicio en abril y mayo del presente año. . 585 42

Número 1116, a favor del señor Olimpo Campuzano, valor de útiles de escritorio para la Dirección General de Prisiones. 20 ..

Número 1118, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones suministradas a las presas de la Cárcel de mujeres sumariadas de esta ciudad en noviembre último 188 64

Pagado por sueldos 139 65 1,549 55

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 2108, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos del Hospital Militar en el presente mes . $ 400 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado a buena cuenta de la orden número 1367, por $ 1,000, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos en noviembre último 500 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 349, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transporte de carga para servicio oficial de marzo a agosto últimos 65 95

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 358, a favor del señor Julio J. Argüello, valor de honorarios del señor Alfredo Uribe, en un juicio que adelanta la Nación . . . . $ 10 ..

Número 325, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 1.° de mayo del presente año. . 2,000 ..

Número 493, a favor del señor Pedro Jaramillo, valor de la propuesta para remate de $ 11,200 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de mayo del presente año, al 68-75 por 100 . . . . 7,700 ..

Número 381, a favor del señor Calixto Andrade, valor de la propuesta para remate de $ 2,938 en vales por recompensas militares, aceptada el 1.° de mayo, al 82-49 por 100 . . . . 2,423 55

Número 3, a favor del Habilitado de Pensiones, valor de pen-

Pasan . . . . $ 12,133 55 2,515 50

Vienen . . . . $ 12,133 55 2,515 50

siones generales en agosto del presente año . . . . 23,057 .. 35,190 55

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

A los señores Macías Hermanos, por igual suma que consignaron por cuenta de derechos de importación el día 20 de noviembre último . . . . $ 248 88

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 1,434 ..

Por intereses . . . . 35 .. 1,469 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros telegráficos, a saber:

Cali. Número 70, a favor de los señores Paláu Velásquez & Llano . . $ 400 ..

Cali. Número 98, a favor de la señora Soledad de Borrero. 60 ..

Florencia. Número 4, a favor del señor J. I. Talero . . . . . 40 ..

Ibagué. Número 170, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos 1,374 30

Neiva. Número 201, a favor del señor Guillermo Esguerra. . 200 ..

Popayán. Número 291, a favor del señor Ernesto Prado . . . 90 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 227, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . . . 120 ..

Número 237, a favor del señor Luis F. Torres 492 66

Número 238, a favor del mismo . . . . 79 ..

A la misma, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 5,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto . . . . 5,000 ..

A la misma, valor de las siguientes letras:

Número 497, a favor del señor Víctor M. Perdomo 206 10

Número 501, a favor del señor Abdénago Jiménez . . . . . 200 .. 13,262 06

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ 13 01

Suma . . . . $ 52,699 ..

RESUMEN

Débito	$	239,694 02
Crédito		52,699 ..
Existencia	$	186,995 02

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	$	3 32
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		21,875 21
En oro colombiano		77 60
En oro inglés		217 25
En vales del Tesoro		4,835 75
En documentos		156,809 59
En papel moneda		3,176 30
Suma igual	$	186,995 02

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 775, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de cuarenta bultos, de Ba-

rranquilla a Girardot, para el Lazareto (en dinero, $ 0-65) . . . . $ 130 ..

Número 846, a favor de The Colombian Railway & Navigation C.°, valor de pasajes de Giradot a Beltrán en agosto (en dinero, $ 0-75) . . . . 58 ..

Número 864, a favor de la misma, valor de pasaje de un Gendarme, de Barranquilla a La Dorada . . . . 215 ..

Número 847, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes de La Dorada a Barranquilla . . . . . 500 ..

Número 865, a favor de los mismos, valor de pasajes de Beltrán a Girardot . . . . 36 ..

Número 866, a favor de los mismos, valor de transporte de La Dorada a Bogotá, de ocho cajas para la Corte Suprema de Justicia (en dinero, $ 0-07) . . 12 ..

Número 1095, a favor de los mismos, valor de bodegaje y acarreo de cincuenta y nueve bultos (en dinero, $ 0-47) . . . . . . 411 .. 1,362 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 115, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte de La Dorada a Bogotá, de dos bultos (en dinero, $ 0-28) . . . . $ 8 ..

Número 132, a favor de los mismos, valor de dos pasajes de La Dorada a Barranquilla . . . 63 ..

Número 133, a favor de los mismos, valor de dos pasajes de Girardot a Beltrán para el Excelentísimo señor Delegado Apostólico (en dinero, $ 0-25) . . . . 5 .. 76 ..

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 567, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del transporte de La Dorada a Bogotá de dos aparatos de desinfección (en dinero, $ 0-10) . . . . $ 3 ..

Ministerio de Hacienda.

Número 534, a favor de los señores Barclay & Compañía, valor de devolución de derechos de importación (en dinero, $ 0-44) . . . . 445 .. 448 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes, a favor de los señores Pineda López & Compañía:

Número 955, valor de servicios prestados en febrero (en dinero, $ 0-90).$ 20 ..

Número 956, valor de pasajes en marzo último . . . . 12 ..

Número 957, valor de servicios prestados en marzo último (en dinero, $ 0-05) . . . . 119 ..

Número 1323, valor de transporte de La Dorada a Bogotá de elementos de guerra (en dinero, $ 0-25) . . . . 92 ..

Número 1324, valor de fletes de Girardot a Cartagena de materiales de guerra (en dinero, $ 0-31) . . . . 247 ..

Número 1327, valor de un pasaje de primera . . . . 3 ..

Número 1328, valor de un pasaje de tercera . . . . 2 ..

Número 1398, valor de un pasaje de primera (en dinero, $ 0-50) . . . . 1 ..

Pasan . . . . $ 496 .. 1,886 ..

Vienen . . . . $ 496 .. 1,886 ..

Número 1399, valor de dos pasajes de primera . . . . . . 3 ..

Número 1400, valor de un pasaje de tercera . . . . 1 ..

Número 1401, valor de un pasaje para un Oficial . . . . . . 4 ..

Número 1402, valor de un pasaje para un soldado (en dinero, $ 0-67) . . . . 5 ..

Número 1403, valor de igual servicio . . . . 1 ..

Número 1404, valor de dos pasajes para Oficiales . . . . . 6 ..

Número 1430, valor de servicio de transportes en abril (en dinero, $ 0-35) . . . . 13 ..

Número 1431, valor de igual servicio . . . . 5 ..

Número 1432, valor de servicios en mayo (en dinero, $ 0-50) 37 ..

Número 1433, valor de iguales servicios . . . . 3 ..

Número 1434, valor de iguales servicios en junio (en dinero, $ 0-75) . . . . 4 ..

Número 1435, valor de iguales servicios en julio . . . . . 3 ..

Número 1559, valor de dos pasajes a Cartagena . . . . . 6 ..

Número 1560, valor de pasajes para individuos del Ejército 8 ..

Número 1838, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-90) . . 6 ..

Número 1885, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-73) . . 126 .. 727 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes, a favor de los señores Pineda López & Compañía:

Número 278, valor de transporte de material para el ferrocarril del Tolima (en dinero, $ 0-36) . . . . $ 1,441 ..

Número 290, valor de transporte de carga (en dinero, $ 0-74) . . . . 26 ..

Número 300, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-01) . . 527 ..

Número 316, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-46) . . 123 ..

Número 328, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-25) . . 59 ..

Número 346, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-12) . . 334 ..

Número 388, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-92) . . 1 ..

Número 399, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-67) . . 49 ..

Número 415, valor de igual servicio (en dinero, $ 0-56) . . 3 .. 2,563 .

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 286, a favor del señor Ernesto Prado . . $ 100 ..

Suma . . . . $ 5,276 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja	$	35,309 ..
Recibidos del Crédito Público		48,000 ..
Suma	$	83,309 ..
Emitidos hoy		5,276 ..
Saldo en caja	$	78,033 ..
Se han emitido hasta la fecha	$	1.444,000 ..
Se han amortizado		929,918 ..
Quedan en circulación	$	514,082 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de diciembre de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 186,995 02

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 5,152 73
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 569 57 — 5,722 30

De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $ 1,791 01
De la Aduana de Ríohacha, en iguales vales 136 03
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales 195 53
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Antonio J. Mejía para el Banco Republicano . . . . 1,600 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses 2,575 27
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en iguales vales 8,288 03
De la Administración de la Canalización del río Magdalena, en iguales vales 408 08
De la misma, en iguales vales 609 19
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:
En dinero . . . . 4,630 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . . 1,464 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de productos . . . 4,870 11

Patentes de invención.

Pagó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, a cuenta de los derechos de una patente 20

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación 414 83

Suma . . . . $ 219,699 60

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1047, a favor del señor Sebastián Moreno A., valor de gastos de personal y material de la Gendarmería Nacional en noviembre último . . . . $ 14,312 81
Número 948, a favor del Administrador General de Telégrafos, buena cuenta del valor de la conservación de las líneas telegráficas de una zona, en 1914 6,000 ..
Pagado por sueldos . . . . . 2,729 57 — 23,042 38

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 556, a favor de los señores Camilo Villegas e Hijo, valor de devolución de derechos de importación . $ 14 56

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1990, a favor del señor Cerbeleón García, valor de varias obras de carpintería para la Escuela de Suboficiales.$ 40 ..
Número 2057, a favor del señor Carlos Acosta, valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento Cartagena en noviembre último 37 88
Número 2078, a favor del mismo, valor de gastos de desinfección e higiene del cuartel

Pasan . . . . $ 77 88 — 23,056 94

Vienen . . . . $ 77 88 — 23,056 94

del Regimiento Cartagena en noviembre último . . . . 10 ..
Número 2079, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería de dicho Regimiento en octubre, noviembre y diciembre últimos . . . . 75 ..
Número 2090, a favor del mismo, valor de gratificación de casino del dicho Regimiento en noviembre último . . . . 115 ..
Número 1829, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en octubre último . . . 462 ..
Número 1972, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes para el Cuerpo de Zapadores en noviembre último 500 ..
Número 1904, a favor del señor Emanuel Pinedo, valor del transporte de cincuenta individuos de tropa, de Ríohacha a Santa Marta, en 1914 . . . . . 160 ..
Pagado por sueldos . . . . 122 23 — 1,522 11

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1162, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela Central de Artes y Oficios en octubre último . . . .$ 770 ..
Número 1320, a favor del mismo, valor de iguales becas en septiembre último . . . . . 775 ..
Número 1395, a favor de la señora Rosa Elena A. de Uribe, valor de la educación de un hijo del General Manuel J. Uribe en agosto, septiembre, octubre y noviembre últimos . . . . . . 48 ..
Número 1398, a favor del señor Julio C. Téllez, valor de beca en la Facultad de Medicina en noviembre último . . . . . 20 ..
Número 1264, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en octubre último . . . . 30 ..
Número 1083, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en septiembre último . . 65 ..
Número 1211, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en agosto último . . . . 20 ..
Número 1276, a favor del señor Maximiliano Suárez, valor del auxilio al Hospital del Chaparral en octubre último . . . 15 ..
Número 1350, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Guasca en septiembre y octubre últimos . . . . 25 ..
Número 1356, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot en agosto último . . . . 55 ..
Número 1368, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Dormitorio de Niños Desamparados de Bogotá en noviembre último 66 66
Número 1237, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del tercer contado de la venta de mil setecientos ejemplares de **Elementos de Pedagogía** . . . . 275 ..
Pagado por sueldos . . . . 3,242 50 — 5,407 16

Pasan . . . . $ 29,986 21

Vienen . . . . $ 29,986 21

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 86, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos en el Instituto de Agricultura y Veterinaria . . . . . $ 200 ..

Número 118, a favor del señor Carlos Sánchez C., valor de gastos de bestias, etc., en una visita del Ingeniero señor Dawe a Santa Sofía . . . . 31 .. — 231 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 401, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, para gastos en dicho ferrocarril . . . . $ 2,964 95

Número 411, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para pago de muebles para Oficinas Nacionales . . . . 500 ..

Número 412, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . 500 ..

Número 425, a favor del mismo, para pago de muebles para oficinas nacionales . . . . 500 ..

Número 426, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales . . . . 500 ..

Número 427, a favor del mismo, valor de papel para la Imprenta Nacional . . . . 1,000 ..

A buena cuenta de la orden número 280, por $ 1,000, a favor del señor José Medina Calderón, apoderado, por contados correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente año, para gastos en el camino del Cravo . . . . 500 .. — 6,464 95

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 51, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, valor del 50 por 100 del producto de los derechos de importación recaudados en la Aduana de Tumaco, en febrero de 1915 . . . . $ 3,573 09

Número 82, a favor del señor Arcesio Zamudio, valor de la propuesta para remate de bonos colombianos ($ 470-36), al 97 por 100, aceptada el 1.° de mayo último . . . . 456 24 — 4,029 33

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $ 4,576 ..

Por intereses . . . . 259 75 — 4,835 75

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 42, a favor de la señora María de Concha . . . . $ 70 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 19, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . . . . 270 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 218, a favor del señor Guillermo Angulo . . . . . 150 ..

Número 213, a favor del mismo . . . . 250 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 486, a favor del señor J. Barrios y Caballero . . 108 90

Pasan . . . . $ 848 90 — 45,547 24

Vienen . . . . $ 848 90 — 45,547 24

Número 503, a favor del señor Emiliano Vicaría . . . . . 50 ..

Número 509, a favor del señor Aureliano Vásquez . . . . 146 ..

Número 511, a favor del mismo . . . . 40 ..

Número 517, a favor del señor Benjamín Contreras . . . 150 .. — 1,234 90

Suma . . . . $ 46,782 14

RESUMEN

Débito	$	219,699 60
Crédito		46,782 14
Saldo	$	172,917 46

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	$	3 32
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)		9,751 98
En oro colombiano		77 60
En oro inglés		217 25
En vales del Tesoro		16,078 60
En documentos		140,792 58
En papel moneda		5,996 13
Suma igual	$	172,917 46

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior . . . . $ 78,033 ..

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 261, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio decretado a los damnificados por el incedio de Mocoa, por $ 5,000, completo . . . . . . $ 3,000 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1407, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en noviembre último . . . . 240 ..

Número 1410, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en noviembre último . . . . 240 ..

Número 1408, a favor del mismo, valor del auxilio a los Orfelinatos de La Goajira en noviembre último . . . . 800 .. — 4,280 ..

Saldo en caja . . . . $ 73,753 ..

Se han emitido hasta la fecha	$	1.447,280 ..
Se han amortizado		934,494 ..
Quedan en circulación	$	512,786 ..

Por el Tesorero General. el Cajero,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de diciembre de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 172,917 46

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del señor Milcíades Izquierdo . . . . 700 ..

De la misma, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,132 04

En vales del Tesoro . . . . 222 37 — 2,354 41

Pasan . . . . $ 172,971 87

Vienen . . . . $ 172,971 87

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . $ 34 26

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 3 01 — 37 27

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en el presente mes . . . . $ 4,708 ..

Producto de ferrocarriles.

Consignó el Gerente del Ferrocarril del Sur, a cuenta de productos . . . . 9,750 ..

Impuesto sobre minas.

Pagó el señor Fabio Lozano T., por impuesto de siete minas de oro, plata, etc., en el presente año 21

Pagó el señor Benito Posada, apoderado, por impuesto de varias minas en el presente año . . . . 68 ..

Pagó el señor Pedro Defrancisco, por impuesto de una mina en el año de 1916 . . 1 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Guerra & Compañía, por cuenta de derechos de importación 257 66

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 3 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 50 66

Suma . . . . $ 190,868 46

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1005, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Anfiteatro de San Diego, de julio a noviembre del presente año . . . . $ 250 ..

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado a buena cuenta de la orden número 106, por $ 360, a favor del señor J. E. Garrido, valor de nueve resmas de papel de imprenta . . . . $ 100 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2047, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas en la primera semana del presente mes . . . . $ 1,067 42

Número 2049, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en dicha semana 981 35

Número 2103, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos del Regimiento Tolima . . . . 963 68 — 3,012 45

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1425, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de becas en la Escuela Normal de Institutores en noviembre último 579 60

Número 995, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté en agosto último 24 16

Número 996, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía en agosto último . . . 15 ..

Número 997, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho en agosto último . . 25 ..

Número 1113, a favor del mismo, valor del auxilio al Hos-

Pasan . . . . $ 643 76 — 3,362 45

Vienen . . . . $ 643 76 — 3,362 45

pital de Ubaté en septiembre último 24 16

Número 1114, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía en septiembre último . . . . 15 ..

Número 1115, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho en septiembre último . . . . 25 ..

Número 1116, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita en septiembre último . . . . 25 ..

Pagado por sueldos . . . . . 180 .. — 912 92

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 312, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento de las Oficinas del Poder Judicial, en San Francisco en agosto último . . . . $ 600 ..

Número 326, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Cuervo en septiembre último . . . . 200 ..

Número 343, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en octubre último . . . 200 ..

Número 342, a favor del mismo, valor del arrendamiento de las Oficinas del Poder Judicial, en San Francisco, en septiembre último . . . . 600 ..

Número 381, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en octubre último . . . 600 ..

Número 382, a favor del mismo, valor del arrendamiento del Pasaje Cuervo en noviembre último. . . . . 200 ..

Número 410, a favor del mismo, valor del arrendamiento de las Oficinas del Poder Judicial en noviembre último . . . . . 600 .. — 3,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 1,575 06

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $ 15,560 ..

Por intereses . . . . 518 60 — 16,078 60

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Al señor Milcíades Izquierdo, por suma que consignó el día 19 de noviembre último. . . . . $ 700 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de radicación del señor Oliverio Morales, en noviembre, a favor de la señora Elena de Morales . $ 40 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 13, a favor del señor Pablo Cabo . . . 20 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 215, a favor del señor Julio Castro. 15 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 228, a favor del señor Guillermo Angulo . . . . . 290 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 470, a favor del señor Zenón Castro . . . . 500 ..

Pasan . . . . $ 865 .. — 25,629 03

Vienen . . . . $	865 ..	25,629 03
Número 471, a favor del mismo	500 ..	
Número 502, a favor de la señora Julia de Otálora	105 ..	1,470 ..
Suma . . . . . . $		27,099 03

RESUMEN

Débito . . . .$	190,868 46
Crédito	27,099 03
Existencia . . . . . . $	163,769 43

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . .$	332 ..
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	2,017 25
En vales del Tesoro	265 39
En documentos	159,951 80
En papel moneda	1,454 07
Suma igual . . . . . $	163,769 43

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $	73,753 ..
Pasan . . . . $	73,753 ..

Vienen . . . . $		73,753 ..

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 920, a favor del señor José M. Mejía, valor de los gastos de las Misiones Católicas de Colombia en octubre último . . . . $	8,333 ..	
Número 949, a favor del señor Ignacio A. Osuna, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos en 1914	600 ..	
$	8,933 ..	

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 285, a favor del señor Jacinto Luna.	47 ..	8,980 ..
Saldo en caja . . . . . $		64,773 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.456,260 ..
Se han amortizado		950,054 ..
Quedan en circulación . . . . . $		506,206 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Antonio Salcedo Prieto, por la otra, se ha celebrado el signiente contrato, de acuerdo con las bases que en seguida se expresan:

Primera. Antonio Salcedo Prieto se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para las impresiones oficiales, cien (100) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100.

Segunda. De común acuerdo se ha señalado como precio de venta al papel en referencia, a razón de cinco pesos con cinco centavos ($ 5-05) oro la resma, o sea por un total de quinientos cinco pesos ($ 505) oro.

Tercera. Heliodoro Camacho G. se compromete, una vez recibido el papel en referencia a su entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva formulada por el Contratista a cargo del Tesoro Nacional, la cual será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; y

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — Antonio Salcedo Nieto.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Noviembre 2 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa* — Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Herrera Hermanos, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Herrera Hermanos se comprometen a suministrar al Almacén Nacional con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, treinta y cinco (35) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100.

Segundo. De común acuerdo se le ha señalado al papel en referencia a razón de cinco pesos ($ 5) oro la resma, o sea por un total de ciento setenta y cinco pesos ($ 175) oro.

Tercero. Heliodoro Camacho se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por el interesado a cargo del Tesoro Nacional, y la cual será pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas tan luégo como sea recibido el papel a entera y completa satisfacción; y

Cuarto. Para que este contrato surta sus efectos legales se requiere que sea previamente aprobado por los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — Herrera Hermanos —

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Noviembre 2 de 1915.

El Director, *Aníbal Barbosa*—Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Mariano de Toro, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Mariano de Toro se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para la impresión del *Diario Oficial*, setenta (70) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100.

Segundo. El precio del papel en referencia se ha convenido en que sea el de cinco pesos ($ 5) oro la resma, o sea un valor total de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro.

Tercero. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por el Contratista a cargo del Tesoro Nacional, y la cual será pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas una vez que se haya recibido el papel materia de este contrato, a entera satisfacción;-y

Cuarto. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiera la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y también la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G.—Mariano de Toro

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa* — Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Hidalgo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Hidalgo se obliga:

a) A componer dos regaderas de cobre para la obra del Paseo Bolívar, haciendo varias soldaduras en ellas, de suerte que queden en perfecto buen estado, es decir, a satisfacción del Vigilante de la obra, y entregándolas en el término de dos días, por la suma de un peso ($ 1) oro.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Paseo Bolívar, a favor del señor Hidalgo, la suma de un peso ($ 1) oro, valor del contrato, tan pronto hayan sido recibidas las regaderas en la obra en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación del señor Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Alberto Hidalgo.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Fermín Hernández, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a ejecutar en el edificio de Santo Domingo los trabajos siguientes: colocar cincuenta piezas de papel de colgadura, con sus guardillas, en la Oficina de Impuestos Nuevos, a razón de diez centavos ($ 0-10) oro cada una, que valen cinco pesos ($ 5) oro; colocar quince vidrios en la Oficina de la Dirección de Obras Públicas, a razón de cinco centavos ($ 0-05) cada uno, o sea por setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro; todo hace la suma de cinco pesos setenta y cinco centavos ($ 5-75) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de cuatro días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Fermín Hernández A.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Anastasio Frías, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Anastasio Frías se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, noventa y cuatro y media (94½) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100.

Segundo. De común acuerdo se le ha señalado como precio de venta al papel en referencia, a razón de tres pesos ($ 3) oro la resma, o sea un total de doscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos ($ 283-50) oro.

Tercero. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por el interesado a cargo del Tesoro Nacional, y la cual será pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, una vez que sea recibido el papel materia de este contrato, a su entera satisfacción; y

Cuarto. Para que este contrato surta sus efectos legales y tenga validez requiere la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G.—Anastasio Frías

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Noviembre 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa* — Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo Bogotá, noviembre 20 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Corte de Cuentas

AUTOS

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 733. Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Del estudio de la cuenta general de la reconstrucción del Ferrocarril del Tolima correspondiente al período comprendido entre el 1.º de septiembre y el 31 de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Daniel Osorio, resulta:

Las cuentas parciales están en un todo de acuerdo con la general de que se ha hecho mención. Esta fue rendida dentro del término estrictamente legal, y los saldos finales que arroja, figuran en la cuenta del mes de enero siguiente.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de septiembre, por auto número 101 de 25 de abril de 1914, sin alcance, pero con la multa de cincuenta y dos centavos ($ 0-52) oro, por un asunto de estampillas, multa que fue consignada en la Administración Principal de la renta de timbre nacional, como consta del recibo correspondiente, el que se encuentra en el juicio parcial de septiembre.

Las cuentas de octubre, noviembre y diciembre fueron fenecidas provisionalmente, por autos 260, 261 y 262, todos de fecha 19 de junio de 1914, sin cargo ni alcance. Todos estos autos se hallan debidamente notificados.

Tanto las cuentas parciales como la general fueron devueltas al responsable, por venir arregladas por el sistema de cargo y data, contra prohibición expresa, o mejor dicho, mandato expreso del artículo 7.º del Decreto 763 de 3 de septiembre de 1913, que ordenaba llevarlas en la misma forma en que las llevaban las empresas férreas de los Ferrocarriles de la Sabana y del Sur. Pero posteriomente se derogó este artículo, quedando por lo tanto removida la dificultad antes anotada; por lo que se devolvieron las cuentas a la Corte, tal como habían venido la primera vez.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta que nos ocupa, sin cargo ni alcance alguno. Habiendo constancia de la muerte del responsable, este auto debe notificarse a la señora viuda.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 734. Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Por auto número 449 de 25 de julio último se glosó la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de enero de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V. En dicho auto se notó la falta de los comprobantes de la cuenta, marcados con los números 89 hasta 103, inclusive, por un valor total de $ 5,284-19 oro El responsable remitió a la Corte, con un memorial recibido en la Secretaría el día 18 de noviembre de 1914, los duplicados de los comprobantes que faltaban en la cuenta, menos el marcado con el número 98, por valor de $ 5 oro para material. Además, la mayor parte de los gastos por sueldos, que figuran en estos comprobantes, vienen en forma irregular en cuanto a la comprobación, pues debían haberse acompañado las nóminas respectivas. Casi todos estos recibos carecen de la nota de recibo del respectivo interesado, y muchos de los comprobantes no tienen adheridas las estampillas de acuerdo con la ley. Por estas razones se dicta el presente auto adicional de glosa, a fin de que el responsable vea de subsanar los defectos anotados dentro del término de quince días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 735. Bogotá, diciembre 14 de 1914.

En la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., se dictó el auto de glosas número 450 de 25 de julio de 1914. En el punto segundo y también en el tercero de este auto se notó la falta de algunos comprobantes, y el responsable ha remitido varios de ellos con un memorial recibido en la Corte el día 18 de noviembre último. Dichos comprobantes adolecen de los mismos defectos anotados en el auto

inmediatamente anterior al presente, faltando todavía por enviar a la Corte los siguientes: los que corresponden a los números 104 hasta 116, inclusive (de los números que figuran en el libro de caja), por un valor total de $ 2,324-56, y el número 130, por valor de $ 30. Se observa además que el comprobante correspondiente al artículo 137 vale $ 364-02, y solamente se anotó la cantidad de $ 358-02.

Quince días de término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 736. Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de septiembre último, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 737. Bogotá, diciembre 16 de 1914.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar bien llevada y comprobada.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AUXILIO para el censo del Departamento de Bolívar—Responsable, S. González E.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 738. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Por auto número 645 de 26 de octubre de 1914 se glosó la cuenta del Auxilio para el censo del Departamento de Bolívar, de que es responsable el señor S. González E. Habiendo sido contestadas satisfactoriamente por éste las glosas del auto citado, y habiendo acompañado los certificados del señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Departamento de Bolívar, sobre asunto de estampillas, en los documentos de la cuenta y respecto al reintegro del sueldo del señor Santiago Guerrero, como Inspector General del censo en las islas de San Andrés y Providencia, se resuelve fenecer definitivamente la cuenta del auxilio para el censo del Departamento de Bolívar, cuyos gastos se llevaron a cabo en el año de 1912 y primeros meses de 1913, sin cargo ni alcance alguno contra el ya nombrado responsable.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional. Responsable, Benjamín Gaitán (incidente).

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 739. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Por medio del auto número 718 de 28 de noviembre último se declaró ejecutoriado el auto número 337 de este mismo año, en el cual se impuso al señor Benjamín Gaitán, como Director de Obras Públicas, en 1909 (mes de octubre), la multa de $ 10 oro, por no haber pasado la visita reglamentaria en la Oficina de la Habilitación del Capitolio Nacional y otras obras, multa impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1560 de 1907. El auto primeramente citado fue notificado en esta ciudad el día nueve del presente mes, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación presentó el señor Gaitán un escrito en el cual, de conformidad con el derecho que le concede el artículo 357 del Código Fiscal, interpone recurso de hecho y pide copia de las piezas que señala el artículo 899 del Código Judicial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo últimamente señalado, se resuelve:

A costa del interesado se sacarán copias del auto número 337 de 7 de julio de 1914, del auto 718 de 28 de noviembre del mismo año, de las respectivas diligencias de notificación, que son las únicas piezas pertinentes en este asunto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO del Quindío. Responsable, Juan de Dios Ramírez Ch.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 740. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Las cuentas del camino del Quindío correspondientes al mes de diciembre de 1912 y a todo el año de 1913, fueron rendidas oportunamente (considerando todo como una sola cuenta general), a esta Corte, por el responsable de ella señor Juan de Dios Ramírez Ch. Con fecha 30 de julio de 1914 se dictó el auto número 482, y se devolvieron las cuentas al responsbale, para que las formulara mes por mes, de acuerdo con los preceptos sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. De ese auto apeló el responsable, y como tal providencia no admitía recurso de esa naturaleza, se negó la apelación por medio del auto número 573 de 25 de septiembre último. Todos estos autos están debidamente notificados. Posteriormente el señor Ramírez Ch. devolvió la cuenta, con un memorial fechado en Ibagué en septiembre pasado, alegando varias razones para no hacer la separación de las cuentas mes por mes, como se exigía en el auto primeramente citado. Entre estas razones la más digna de tenerse en cuenta es la de que las sumas entregadas para la composición del camino no son dadas periódicamente y con carácter de permanentes, sino como un auxilio dado de una sola vez. Por otro lado, la dicha composición se llevó a cabo por contratos en los cuales se estipuló que el Cajero o Tesorero de los fondos pagaría esos contratos por contados en mensualidades diferentes. En la mayor parte de los meses se pagó apenas un solo contado. De manera que sí puede considerarse la cuenta como una sola, y en tal carácter examinarla y fenecerla. La cuenta se halla perfectamente llevada y comprobada, y el resto del auxilio, una vez pagados todos los contratos y algunos útiles, se integró en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, como consta de recibo auténtico que obra en la cuenta. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la prescripción del Código Fiscal vigente, que ordena fenecer en forma definitiva la cuenta que se refiere a un año, como es la que nos ocupa, y considerando que ella se refiere a un auxilio para una sola vez, se resuelve:

No hacer efectiva la disposición de esta Sección, que ordena separar por meses las cuentas del camino del Quindío, en diciembre de 1912 y enero a diciembre de 1913, y fenecer la citada cuenta definitivamente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Popayán. Responsable, Pedro A. Caicedo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 741. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

En la cuenta de las obras públicas del Departamento de Popayán correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor Pedro A. Caicedo, se dictó el auto número 646 de 26 de octubre pasado, por medio del cual se feneció provisionalmente la citada cuenta, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 10 e imponiendo la multa de $ 0-76; lo primero, por la falta de un contrato celebrado con el señor Vicente Vidal, para arrendamiento de un local, y lo segundo, por no haberse adherido estampillas a unos contratos con los señores Enrique Quijano, por valor de $ 100 oro, y con Juan B. Tuminá, por $ 90 oro. El auto 646 se le notificó al señor Pedro Antonio Caicedo por el Jefe de la Sección de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca en Popayán, el día 18 de noviembre de 1914. En la misma fecha presentó el responsable, en la Oficina citada, un memorial dirigido a esta Corte, en el cual pide se reconsidere el auto 646, en atención de que antes de dictarlo había enviado los comprobantes del caso, respecto al contrato con Vidal, y un recibo, en que se acreditaba la consignación de la multa de estampillas. Dicho memorial no llegó oportunamente a esta Sección, ni en ella se tuvo conocimiento de él (el memorial con que acompañó los comprobantes), por razón de haberse devuelto por la Presidencia, por no venir firmados por el responsable. Como la petición de reconsideración se interpuso en tiempo oportuno, se accede a ella, y en tal virtud se reforma el auto 646 tántas veces citado, en el sentido de fenecer provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta que nos ocupa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Cartagena. Responsable, Manuel González Carazo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 742. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Por medio del auto número 400 de 16 de julio de 1914 se feneció definitivamente la cuenta general del Almacén de sales de Cartagena correspondiente al año de 1895, de que es responsable el señor Manuel González Carazo. En dicho auto, y en el considerando para el fenecimiento definitivo, aparece el siguiente párrafo:

"Agotados todos los medios legales para que se rindiera la cuenta general, sin resultado alguno, y no pudiéndose demorar indefinidamente el fenecimiento definitivo de la cuenta, esta Sección es de concepto que se puede fenecer la cuenta general, teniendo por base los fenecimientos parciales, y más si se tiene en cuenta que el artículo 19 del Decreto 657 de 7 de mayo de 1906 establece esta doctrina, aplicable a la cuenta de que se trata; disposición ésta que guarda íntima relación con el artículo 418 del Código Fiscal."

Del estudio detenido del artículo 19, que se cita en el párrafo transcrito, se viene en consecuencia que el artículo 418 del Código Fiscal y el 19 del Decreto 657 (debe ser el 567), no guardan relación entre sí, y que el artículo del Decreto es improcedente en el presente caso.

El artículo 418 dice que la cuenta no rendida puede fenecerse por tanteo, por el respectivo Magistrado, teniendo en consideración las cuentas anteriores y las posteriores y los demás elementos conducentes. Siendo la cuenta general, de la cual son copia las parciales, la que no se ha rendido, el elemento conducente de ella no puede ser otro que las cuentas parciales, máxime si se considera que la cuenta general no tiene comprobación, y sí la tienen las parciales. De manera que el tanteo, cuando falta una cuenta general, debe basarse en el elemento de las cuentas mensuales.

Ahora bien: el auto número 400 no pudo ser notificado al responsable por haber éste fallecido, y se ordenó fuéra notificado por edicto, el que se publicó en el **Diario Oficial** correspondiente al mes de octubre de 1914, y por consiguiente, en la fecha no se ha cumplido el término que el artículo 394 del Código Fiscal exige para la notificación de una providencia por ese medio, y por consiguiente no está notificado el auto número 400. Por lo tanto es del caso de reformar el auto 400, como en efecto se reforma, en el sentido de fenecer definitivamente la cuenta general del Almacén de sales de Cartagena por tanteo, de conformidad con el artículo 418 del Código Fiscal, teniendo como elemento conducente los juicios de las cuentas mensuales, en la forma y fondo descritos en el supradicho auto 400, y con los alcances y multas allí deducidos. Notifíquese por edicto.

Cópiese, publíquese y consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de herradura del Pacífico. Responsable, Ernesto Franco G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 743. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

La cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente a los días comprendidos entre el 1.º de septiembre y el 8 de octubre de 1914, fue glosada por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 3334, que se transcribe en la nota remisoria de la cuenta. Con nota número 3385 remite a la Corte el señor Ministro de Obras Públicas las contestaciones y documentos que envió el señor Ernesto Franco G., quien es el responsable de la cuenta, contestaciones y documentos que se hallan en debida forma. Pero para fenecer la cuenta se necesita que se compruebe que le fueron entregadas al Tesorero entrante las herramientas que figuran en el último cuadro.

Para contestar se conceden diez días y el doble de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA Central del Censo Nacional. Responsable, Antonio Buendía C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 744. Bogotá, diciembre 18 de 1914.

La cuenta de la Junta Central del Censo Nacional comprensiva del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1912 y el 15 de julio de 1913, fué glosada por auto número 729 de 7 del presente mes. La viuda del responsable dio contestación satisfactoria al auto citado, y como la cuenta se halla bien arreglada, y la única observación que quedara, referente a la falta de visita, quedó explicable con la nota del señor Ministro de Gobierno, que obra en el juicio, es el caso de dictar el fenecimiento definitivo.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, así: la de diciembre, por auto número 189 de 27 de mayo de 1914, sin cargo ni alcance. Las de enero, febrero, marzo, abril y mayo, por autos números 581 a 585 de 26 de septiembre pasado, sin cargo ni alcance. Y las de junio y julio, por autos 593 y 594 de 16 de octubre de 1914, también sin cargo ni alcance alguno.

Hay constancia de haberse consignado en la Tesorería General el saldo de $ 4-13, que restó de los gastos del Censo.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente, sin cargo ninguno y sin ningún alcance, la cuenta ya citada. Por haber muerto el responsable, notifíquese este auto a la señora viuda.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 745. Bogotá, diciembre 19 de 1914.

La cuenta de la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se halla bien arreglada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 746. Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de octubre del presente año, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Ismael Porto G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Cali a Buenaventura. Responsable, Evaristo García.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 747. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Por Decreto número 148 de 12 de febrero de 1909 el Poder Ejecutivo declaró terminadas las funciones de la Junta Administradora del camino de Cali a Buenaventura, creada por el Decreto 64 de 15 de enero de 1906. Pero la entrega del camino y de los fondos no se efectó sino el día 2 de marzo de 1909, y consta tanto del libro diario últimamente llegado á esta Sección, como de otros documentos que obran en los juicios de estas cuentas, que en el mes de febrero se efectuaron gastos y hubo algunos ingresos. La cuenta correspondiente no se ha rendido, y por esta razón se requiere por el presente auto al responsable de ella, señor Evaristo García, para que envíe los comprobantes respectivos a esta Corte, dentro del término de quince días y la distancia, contados desde la notificación de este auto. En la nota remisoria de los comprobantes se deben indicar las causas por las cuales no se envió oportunamente la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Cali a Buenaventura. Responsable, Evaristo García.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 748. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

La cuenta general del camino de Cali a Buenaventura correspondiente al año de 1908 y a enero de 1909, fue requerida por auto número 200 de 26 de julio de 1913, en el cual se conmina al responsable con las sanciones legales si no rinde la cuenta citada. Con fecha 27 de noviembre último se recibió en esta Sección el libro diario de los gastos efectuados en el camino en el tiempo a que antes se ha hecho mención. Las copias mensuales que se hallan en las respectivas cuentas están de acuerdo con el citado libro diario, hay constancia de la entrega por el responsable, señor Evaristo García, del saldo existente en caja en 28 de febrero de 1909, existe el balance de febrero, pero no puede fenecerse definitivamente la cuenta por las siguientes razones:

1.ª No existe la cuenta de febrero, o mejor dicho, los comprobantes de la cuenta, sin los cuales no puede fene-

cerse provisionalmente esa cuenta, lo que es indispensable.

2.ª Ciertamente existe en la Sección el libro diario; pero como el responsable comprende, ese libro es la razón de las operaciones pero no la cuenta en sí misma, la cual no está completa, hasta no tener a la vista el libro mayor.

La cuenta de febrero ya se requirió por auto 747 de esta misma fecha, y en ese auto se expusieron las razones que en concepto de la Sección existen para que se envíe la cuenta.

Para que se envíe el libro mayor se dicta el presente auto, para mejor proveer, y se señala el término de treinta días y el de la distancia, contados desde la notificación, para que se le dé cumplimiento.

Las razones expuestas por el responsable para justificar la tardanza se tendrán presentes al fenecimiento definitivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Alberto de la Parra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 749. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

La cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Alberto de la Parra, se encuentra bien arreglada y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo por alcance, pero con la multa de diez y seis centavos ($ 0-16) oro, por haberse dejado de adherir ocho centavos en estampillas en la nómina de los empleados de la Administración. (Decreto 909 de 1906, artículo 25).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita. Responsable, Alberto de la Parra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 750. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de noviembre (la 17) de 1914, de que es responsable el señor Alberto de la Parra, se observa:

Se hace figurar una remesa a la Tesorería General de la República por valor de $ 600, y se comprueba con un telegrama del Tesorero, que dice:

"Suma a que refiérese suyo de 11 de noviembre fue consignada.

"Daniel Merizalde"

Como no dice el telegrama el valor de la remesa, el comprobante no es suficiente.

Se conceden diez días para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 751. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Aun cuando el saldo final de la cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de junio del presente año es el mismo que figura como inicial en la cuenta del mes de noviembre, no se sabe si hubo movimiento de fondos en el tiempo comprendido entre los dos meses citados. Por lo tanto se requiere al responsable de esas cuentas, señor Nemesio Valderrama, para que las rinda dentro del término de diez días y la distancia. Caso de que no haya habido movimiento, ello debe comprobarse debidamente, dentro del mismo término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 752. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

La cuenta del camino de Bogotá a Quetame, por Ubaque y Fómeque, correspondiente al mes de noviembre de 1914, se halla bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance contra el responsable, señor Nemesio Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 753. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de octubre del presente año, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa la falta de la comprobación de la remesa de $ 700, hecha por el Ministerio de Obras Públicas.

Para dar contestación se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 754. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de julio del presente año, hasta que el responsable dé explicaciones sobre el retardo con que fue rendida la cuenta, lo que hará dentro del término de diez días y el de la distancia, a contar desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 755. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se observa:

1.º La cuenta llegó a la Corte con retardo, el que será causa de que el responsable incurra en las sanciones legales si no se justifica.

2.º La planilla número 321 vale $ 25-79, y se descarga de $ 26-79.

Se conceden diez días y la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 756. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle V., se halla bien llevada y debidamente comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente. A los comprobantes 104, 106 y 109 les faltan estampillas de valor de seis, cuatro y tres centavos, respectivamente, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre, da lugar a una multa del doble del valor—veintiséis centavos ($ 0-26) oro—la que se impone. Fuéra de esta multa, el fenecimiento es sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 757. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

Se requiere al señor Alvaro A. Valenzuela para que dentro del término de diez días y la distancia, contados desde la notificación de este auto, rinda a esta Corte las cuentas del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del presente año. Si en los citados meses no se rindió cuenta alguna, por no haber habido movimiento de fondos, ello debe comprobarse debidamente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 758. Bogotá, diciembre 21 de 1914.

A la cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se observa:

1.º El jornalero Juan de C. Castro, puesto en la segunda cuadrilla a cargo de Pedro Contreras, ganó en cinco días y medio, a $ 0-55 diarios, $ 3-02, y no $ 2-02.

2.º Se dice no se envía el cuadro

del movimiento de herramientas porque no hubo movimiento en los meses de septiembre y octubre, por falta de fondos. Aun cuando no haya habido movimiento de herramientas, el cuadro siempre debe mandarse. Además, en el mes de octubre sí hubo movimiento, lo que aparece del comprobante número 32, cuya compra no se anotó, por lo visto en el cuadro.

Para dar contestación se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable. Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 759. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Del estudio de las cuentas de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, anteriores al período de la responsabilidad del señor Plinio C. Santander, se ha venido en conocimiento que el anterior Habilitado, señor Rafael Paredes, entregó al primero, además de lo que éste hace figurar en su cuenta correspondiente al mes de mayor de 1914, la cantidad de $ 17-10, la que no aparece incluída en ninguna cuenta. Para que el señor Santander dé explicaciones sobre el particular, se dicta el presente auto adicional de glosa a la cuenta de la Comisión, correspondiente al mes de agosto de 1914.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 760. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

A la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se observa:

1.° Debió llevarse un cuadro de momiento de herramientas y de útiles, el que debe enviarse a la Corte.

2.° Al comprobante número 6 le faltan nueve centavos en estampillas. Se advierte que las estampillas del documento son distintas de las del comprobante. Ambos tienen que venir con este requisito.

3.° De conformidad con la Ley 65 de 1912, en la cual se funda el trabajo de la Comisión, los gastos deben hacerse por la Nación y por el Departamento de Nariño. En el comprobante número 10 aparece un gasto de $ 102-93 para materiales de todas, que se dice en el mismo comprobante fue pagado por el Gobierno Departamental. Sin embargo de ello se incluye como gasto hecho por la Nación. Es necesario una aclaración a este respecto. Si todos los gastos tienen que figurar en el libro de la Habilitación de la Comisión, se debe abrir una cuenta especial al Departamento, para que en ella queden consignados todos los datos sobre las sumas gastadas por él, y al hacer figurar las cuentas pagadas por el Departamento entre los gastos efectuados por la Nación, debe también hacerse figurar esas cantidades como remesadas por el Departamento. Al comprobante 10 le faltan veinte centavos en estampillas.

4.° Respecto al mismo comprobante número 10 se observa: no es correcto hacer gastos por anticipación, pues no hay facultad para ello en el Código Fiscal; y de los perjuicios que se sigan de ello es responsable quien expresamente ordena hacer por anticipación los gastos, es decir, antes de prestarse los servicios. En los contratos debe anotarse el cambio de la plata sobre el oro, o al contrario, según el caso.

5.° Las mismas observaciones anteriores se hacen respecto al pago de $ 320. de que habla el comprobante número 8. En este caso hacen falta estampillas tanto en el comprobante como en el contrato. Respecto de este último, no tiene valor ninguno, si no tiene las estampillas correspondientes el original, lo que debe comprobarse.

6.° En este comprobante, número 8, hay una diferencia entre lo pagado por el Habilitado y lo pagado por el Tesorero del Departamento. El primero pagó $ 800 plata, y el segundo, $ 815.

7.° Falta el contrato para el suministro de drogas por valor de $ 200.

8.° Se hace la observación que el Decreto número 366 de 1913, que le dio vida a la Comisión, no autoriza a ésta sino para hacer gastos para provisión de útiles de escritorio, de dibujo, de peones y de herramientas, etc., siempre que haya autorización previa del Ministerio, cosa que no se ha comprobado.

Para dar contestación se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 761. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se observa:

Los sueldos del Médico y del Práctico no figuran entre los que señala el Decreto 366 de 1913, que creó la Comisión.

Para dar contestación se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 762. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se observa:

No existe la constancia de haber sido autorizado el Habilitado por el Ministerio de Obras Públicas para hacer compras de útiles, y además figuran objetos distintos de los señalados en el Decreto 366 de 1913, ya mencionado en autos anteriores.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 763. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Se ha examinado detenidamente la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes.

Se debe informar a la Corte en virtud de qué autorización se pagaron $ 31-50 por viáticos del Habilitado en un viaje hecho a Barbacoas.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 764. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de enero de 1914, de que responsable el señor Rafael Paredes, se observa:

1.° ¿Tenían facultades para hacer gastos de movilización?

2.° No hay constancia de la autorización para pago de sueldos al Práctico.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 765. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 766. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de mar-

zo de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se observa:

1.° No hay constancia de que hubiera autorización para el pago de sueldo al Práctico.

2.° Falta la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas para compra de útiles, exigida por el Decreto 366, ya citado en autos anteriores.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 767. Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Se observa a la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de abril (1.° a 26), de que es responsable el señor Rafael Paredes, la falta de la previa autorización para gastos distintos de los sueldos de los ingenieros de que trata el artículo 5.° del Decreto 366 de 1913.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

OBRAS públicas de Palmira. Responsable, Juan N. Nieto H.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 768. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

El señor Juan N. Nieto H., responsable de las cuentas de obras públicas de Palmira en el tiempo comprendido entre el mes de febrero y el de junio de 1909, ha enviado a esta Corte la cuenta general de ese período. En la nota remisoria hace una aclaración respecto de las cuentas de los meses de junio y julio, aclaración que se reduce a decir que de la cuenta primera se quitaron unas partidas tanto del debe como del haber, que correspondían al mes de julio. Estas partidas son, en el debe, una por valor de $ 80, y en el haber, las marcadas con los números 44, 45 y 46. Tal afirmación debe comprobarse con una certificación del señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Departamento; certificación que se debe concretar al dato de si existen en la cuenta parcial del mes de julio tales partidas.

Fuera de las partidas antes citadas, existen otras diferencias entre las dos cuentas: la de junio y la general. En efecto, el debe de la de junio asciende a $ 346-06; el haber de la misma cuenta en el libro de la general, a $ 626-06. Quitando de esta última partida la cantidad de $ 80, que se dice fue incluída en la cuenta de julio, queda siempre el debe en la general con un valor de $ 546-06. Diferencia, $ 200, que no aparecen en la cuenta de junio, y que por lo tanto no están comprobadas. En el haber: suma en la cuenta mensual, $ 340-54, y en la general, $ 589-94. Quitando de esta última el valor de las partidas 44, 45 y 46, que ascienden a $ 68-50, quedan para el haber del libro general, en lo que se refiere a junio, $ 526-44. Diferencia entre el haber de las dos cuentas, $ 185-99, lo que da a entender que se hicieron gastos en el mes de junio por ese valor, y no se comprobaron ante esta Corte. Ciertamente queda un saldo de $ 14-10, pero las cantidades entre las cuales existe propiamente el saldo, que son $ 200 de entradas y $ 185-90 de salidas, no están acompañadas de sus comprobantes. Para que se den explicaciones sobre este particular, y para que se acompañen los documentos que deben comprobar las cantidades de ingresos por valor de $ 200 y de egresos por valor de $ 185-90, se dicta el presente auto de glosas a la cuenta general de las obras públicas de Palmira, de febrero a junio de 1909, y se señala el término de diez días y el de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 769. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Requiérese al señor Felipe Zapata, Gerente de la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, para que envíe a esta Corte el libro mayor de las cuentas del Ferrocarril, correspondiente al año de 1913, diez días después de la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 770. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

La cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de febrero de 1914 fue fenecida provisionalmente por auto número 722 de 30 de noviembre pasado, auto que se notificó en esta ciudad el día 18 del presente mes. Como se han pasado tres días sin que se haya interpuesto recurso de ninguna naturaleza, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 722 citado, por haberse impuesto una multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 771. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 723 de 30 de noviembre último, por el cual se feneció provisionalmente, sin alcance, pero con la multa de $ 0-62, la cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 772. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Por las mismas razones expuestas en autos anteriores, se declara ejecutoriado el auto 724 de 30 de noviembre último, por el cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de abril de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 773. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Por las razones expuestas en autos anteriores se declara ejecutoriado el auto número 725 de 30 de noviembre pasado, por el cual se feneció provisionalmente, sin alcance, pero con multa de $ 0-22 oro la cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 774. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Por auto número 726 de 30 de noviembre de 1914 se feneció, con multa, la cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Nemesio Valderrama. No habiéndose interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto citado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, *César* **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, *José Antonio* **Rivas.**

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 775. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Por razón de estar llevada en moneda de plata y no en oro la contabilidad de los fondos que la Nación dio en auxilio para el amurallamiento de la isla de Tumaco, se devuelve la cuenta correspondiente a la segunda quincena de julio de 1914, por conducto de la Presidencia, para que se reforme teniendo en cuenta todas las prescripciones del Decreto 1036, sobre contabilidad de Hacienda Nacional. Se advierte, además, que las listas de jornales no tienen necesidad de venir comprobadas con las firmas de los jornaleros, sino únicamente por el Sobrestante, autorizada por el Director y con el visto bueno del Ingeniero o de alguna autoridad.

El responsable, señor Abel Alvarez, tiene el término de quince días, contados desde la notificación de este auto,

para darle cumplimiento, y se señala la multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro diarios como multa, para el caso de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 776. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Por las razones dichas en auto 775 de esta misma fecha, se devuelve, por conducto de la Presidencia, la cuenta de los fondos para el amurallamiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Abel Alvarez, y se impone la misma sanción.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 777. Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Por las mismas razones del auto 775 de esta fecha, se devuelve, por conducto de la Presidencia, y con la misma sanción, la cuenta de los fondos del amurallamiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de septiembre del presente año, de que es responsable el señor Abel Alvarez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 778. Bogotá, diciembre 26 de 1914.

A la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de noviembre (18 a 31) de 1914, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

1.° En las dos nóminas que se acompañan a la cuenta hacen falta seis centavos ($ 0-06) oro en estampillas en cada una. De acuerdo con el Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, tal emisión da lugar a una multa del doble del valor de las estampillas.

2.° Se nota alguna irregularidad en el asunto del arrendamiento de la Salina de Muneque. En el libro general de cuenta y razón (copia del original) no aparece tal cuenta con abono ninguno, y sin embargo sí aparece con cantidades de ese lado en el balance. Lo mismo en el debe, aunque allí lo que hay es diferencia entre las cantidades del libro y el balance. Los arrendamientos de la Salina de Muneque, o se pagan en la Salina y se incluyen tales cantidades en la cuenta que nos ocupa, cargando la caja con las respectivas cantidades, o se pagan en otra oficina, y entonces no se ve el objeto de reconocer a favor del Tesoro cantidades que no se han de recaudar en esa Oficina.

3.° Se llama la atención al hecho de que el balance tiene que contener el dato fiel y exacto de las sumas del haber y del debe del libro, pues si se pudiera arreglar caprichosamente con cualesquiera cantidades, no tendría objeto.

Se conceden diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 779. Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del camino de Campoalegre al puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, correspondiente al mes de noviembre del presente año, de que es responsable el señor José María Pinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 780. Bogotá, diciembre 26 de 1914.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente al mes de noviembre de 1914, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo alguno contra el responsable, señor Alvaro A. Valenzuela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 468. Bogotá, julio 29 de 1914.

Por el auto número 217 de 2 de agosto de 1913 se dispuso la devolución de las cuentas de la Administración de las Salinas marítimas de Santa Marta correspondientes a los meses de julio a septiembre de 1909, para que el señor Celerino Jiménez, que aparecía como responsable, las reformara. Pero el señor Jiménez ha demostrado hasta la evidencia que él no es responsable de esas cuentas, y que no fue empleado del Gobierno, sino un simple recomendado, por unos días, para vender sal del Administrador Principal de las Salinas marítimas, residente en Barranquilla, señor Francisco Cabo L., a quien entregó toda la existencia y un saldo de $ 473-22.

Por lo tanto se le hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta correspondiente al mes de julio de 1909, de la que es responsable el señor Francisco Cabo L., así:

1.° El señor Cabo debe explicar por qué razón no incorporó esta cuenta en la cuenta general de la Administración de las Salinas de Barranquilla, cuya cuenta general está fenecida definitivamente, sin aparecer incorporada en ella la cuenta de julio, de Santa Marta, ni el saldo de los $ 473-22.

2.° Si la dicha incorporación se hizo, debe indicarse en qué forma se llevó a cabo.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 469. Bogotá, julio 29 de 1914.

Se suspende el estudio de la Administración de las Salinas marítimas de Santa Marta correspondiente al mes de agosto de 1909, hasta que el responsable, señor Francisco Cabo L., conteste el auto de observaciones número 468 de esta misma fecha.

Se conceden diez días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 470. Bogotá, julio 29 de 1914.

A la cuenta de la Administración de las Salinas marítimas de Santa Marta, perteneciente al mes de septiembre de 1909, se le hacen las mismas observaciones consignadas en el auto número 468 de esta misma fecha.

Se conceden al responsable, señor Francisco Cabo L., cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario José Antonio Rivas.

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 1.° Bogotá, febrero 12 de 1915.

El señor Ismael Porto G., responsable de la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de julio de 1914, ha contestado satisfactoriamente las observaciones consignadas en el auto número 681 de 18 de noviembre del mismo año, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Alberto de la Parra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 2. Bogotá, febrero 12 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Alberto de la Parra, fue fenecida provisionalmente por au-

to número 749 de 21 de diciembre pasado, con una multa de diez y seis centavos oro. Como no se reclamó del auto citado, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, y se deja constancia de que la multa ya ha sido consignada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 3. Bogotá, febrero 12 de 1915.

Las cuentas del camino de Bogotá a Quetame correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1914, de las cuales es responsable el señor Nemesio Valderrama, fueron requeridas por auto número 751 de 21 de diciembre pasado. El responsable ha presentado una certificación del Presidente de la Junta de caminos respectiva, para probar que en esos meses no hubo movimiento de fondos. Por lo tanto se declara que no hay lugar a rendir cuentas en esos meses, y libre de responsbailidad al señor Valderrama, en cuanto a esos meses se refiera

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO NOTARIAL

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero de este Circuito, certifico que por escritura pública número novecientos veintitrés, otorgada en esta Notaría el día diez y ocho del corriente mes y año, se protocolizaron el acto para incorporar la Compañía de Seguros sobre la vida, Manufacturers and Temperance and General Life Assurance Company, radicada en Toronto, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, así como la orden del Gobernador General en Consejo, por la cual se cambia el nombre de la Compañía y los Estatutos. En el acto primeramente citado, consta:

1.º El nombre de la Sociedad, que era el de Manufacturers and Temperance and General Life Assurance Company, fue cambiado con orden del Gobernador General en Consejo, ya mencionada, por el de The Manufacturers Life Insurance Company.

2.º La oficina principal de la Compañía estará en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, o en cualquier lugar del Canadá que determinen los Directores.

3.º Son los primeros Directores de la Compañía los siguientes: honorable George W. Ross, Robert Jaffray, E. R. Wood, J. F. Junhin, Henry Lorondes, E. J. Lennox, George H. Wilkes, Henry Sutherland, Henry M. Pellat, D. C. Hossack, Robert Kilgons, Lloyd Harris, James Mills, W. Nattress, E. R. Machum, R. L. Patterson, Clarence J. Mc Cuaig, J. A. Ouimet, W. Strachan, Robert Archer y J. D. Rolland.

4.º Los negocios que son objeto de la Compañía son los de efectuar contratos de seguros con cualquier persona, y conceder, vender o comprar anualidades, conceder dotales y ejercer generalmente el negocio de seguro sobre la vida, en todos sus ramos y formas.

5.º El capital comercial de la Compañía será de tres millones de dólares oro americano, dividido en treinta mil acciones de cien dólares oro cada una.

6.º La duración de la Compañía es a perpetuidad; y

7.º No consta cuál sea el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

Y para los efectos legales expido el presente certificado, en Barranquilla, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.º del Circuito. Barranquilla, veintitrés de junio de mil novecientos quince.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo de esta Secretaría, bajo el número 24, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Próspero M. Donado

(321) 395 palabras—3 veces, $ 4-74.

3—2

CERTIFICADO NOTARIAL

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público, primero principal del Circuito de Barranquilla, certifico: que por escritura pública número novecientos veinticuatro, otorgada en esta Notaría el día diez y ocho de junio del corriente año, fue protocolizado un poder general que el señor W. G. Goodherham, Presidente de The Manufacturers Life Insurance Company, Sociedad que tiene su Oficina principal en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, Canadá, confirió al señor Gabriel Adolfo Pinedo Pinedo, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, para que en la República de Colombia sea el apoderado de la Compañía y pueda recibir y aceptar servicio de procedimiento a favor de dicha Compañía, en todos tales casos y tal servicio será juzgado como un servicio válido para la dicha Compañía; y la dicha Compañía, además, especifica y accede que cualquier procedimiento efectuando la dicha Compañía, entregado al dicho Gabriel Adolfo Pinedo Pinedo, tendrá el mismo efecto, como si fuere entregado a la dicha Compañía, y la dicha Compañía especifica que cuando procedimiento contra o efectuando la dicha Compañía fuere entregado al dicho señor Pinedo una copia de tal procedimiento será enviada por correo a la dicha Manufacturers Life Insurance Company, en una carta prepagada y registrada.

Y para los efectos legales expido el presente certificado, en Barranquilla, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.º del Circuito. Barranquilla, veinticuatro de junio de mil novecientos quince.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo, bajo el número 23, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Próspero M. Donado

(322)—277 palabras—3 veces, $ 3-33.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Garagoa por el presente cita, llama y emplaza a Ludovina, Gumersinda, Adela, María Aureliana, Bárbara, Betulia Arias Perillas, y al menor José Emeterio Arias, hijo de Tránsito Arias Perilla, para que dentro de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión de Ludovina Perilla, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de abril último,

Se les previene que si no se presentan en tiempo oportuno, sufrirán los perjuicios consiguientes y se les nombrará un defensor que los represente.

Con tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de diciembre de mil novecientos quince.

El Juez, Domingo Dueñas M.—El Secretario, *Roberto A. Sarmiento B.*

Es copia—Garagoa, diciembre 14 de 1915—El Secretario, *Roberto A. Sarmiento B.*

(323)—140 palabras—3 veces, $ 1-68.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.º del Circuito de Bucaramanga cita, llama y emplaza a Felisa Mora, para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de malos tratamientos de obra en la persona de Campos Mejía, iniciada el cinco de noviembre último, en cuya fecha se decretó la prisión. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de nó, sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se recuerda a las autoridades de la República de Colombia, con las excepciones a que haya lugar, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de la expresada reo, bajo pena de complicidad en el delito.

Filiación: mayor de veintiún años, natural del Socorro, vecina de Ríonegro (S,), soltera y católica. No sabe firmar.

Bucaramanga, diciembre seis de mil novecientos quince.

Pedro Alejandro Gómez N.—*Ismael Santos S.*, Secretario interino.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 8 de enero de 1916. — Número 15687

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 2128 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se designan los empleados de que trata el artículo 2.° del Decreto número 2077 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Desígnase a los señores Jorge Alvarez, Zenón Aragón R., Roberto Castillo y Críspulo Saavedra, Telegrafistas supernumerarios de la Oficina Central de Bogotá, para los efectos del artículo 2.° del Decreto 2077 de 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2129 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento del Valle.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Durante la licencia de treinta días concedida al doctor Vicente García Córdoba para separarse del cargo de Gobernador del Departamento del Valle, se nombra para reemplazarlo al doctor Miguel Angel Losada.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2130 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al doctor Ramón González Médico Oficial de la Penitenciaría y Cárcel de la ciudad de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2131 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se elimina un puesto en el ramo de Sanidad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y visto el concepto emitido por la Junta Central de Higiene en oficio número 2235, de fecha 22 de los corrientes, **decreta:**

Suprímese, desde el 1.° de enero próximo, el puesto de Médico de Sanidad del puerto de Tolú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2132 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se modifica, en parte, el Decreto número 1487 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° No se dará curso por los telégrafos de la República a despachos o telegramas en claves desoconcidas o distintas de las establecidas en los Códigos Comerciales, reconocidos generalmente como tales. El que quiera hacer uso de una clave especial, distinta de las mencionadas, debe enviar una copia de ella al Administrador General de Telégrafos, para que este funcionario la guarde con toda reserva y cuidado en su Despacho, y pueda hacer las confrontaciones correspondientes, en caso necesario.

Artículo 2.° El que presente a la Administración General de Telégrafos clave especial para su exclusivo servicio, indicará los corresponsales a quienes piensa dirigirse, y que pueden también hacer uso de la clave; y el Administrador General dará aviso por nota a

las Oficinas Telegráficas correspondientes, para que sólo se entreguen y admitan a dichos corresponsales esta clase de despachos.

Artículo 3.° Los Telegrafistas de fuéra de la capital, que reciban para su transmisión estos despachos, los transcribirán también al Administrador General del ramo, para que éste pueda verificar oportunamente su confrontación.

Artículo 4.° Los telegramas en clave especial, de que trata este Decreto, se liquidarán como urgentes, o sea a razón de cuatro centavos la palabra; el duplicado que se transcribe al Administrador General se considera como oficial, y por tanto no causará derecho alguno.

Artículo 5.° Queda en los términos de este Decreto reformado y modificado el Decreto número 1487 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal de Barranquilla y José de la Cruz Angulo, sobre suministro de útiles de escritorio para la Oficina.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente facultado y autorizado por el señor Administrador General de Correos de Bogotá, por una parte, y José de la Cruz Angulo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

José de la Cruz Angulo se compromete a suministrar a la Agencia Postal Nacional de esta ciudad, lo siguiente, como excedente de la partida de útiles de escritorio señalada para dicha Agencia en el mes de mayo próximo pasado, así:

Cinco sacos de maíz para la manutención de las mulas de la Agencia, en dicho mes	$	16 42
Pasto o yerba para las mulas de la Agencia, en dicho mes		9 30
Dos pecheras para las mismas mulas, a $ 2 cada una		4 ..
Dos cabezales para las mismas mulas, a $ 1 cada uno		2 ..
Tres libras de manila para riendas de las mismas mulas		... 60
Por la impresión de dos mil comprobantes o esqueletos para el cobro de los depósitos por omisión de facturas		6 ..
Por dos libros empastados para la liquidación de los derechos de aduana en la Sección 10.ª de esta Oficina, a $ 6 cada uno		12 ..
Total	$	50 32

El Agente Postal se compromete hacer pagar al señor José de la Cruz Angulo la suma de cincuenta pesos treinta y dos centavos ($ 50-32) oro, una vez recibidos estos objetos y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, junio de 1914.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **José de la Cruz Abello O.**—Testigos, **Enrique M. Buitrago O.**—**J. Eliseo Baca.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Iconozo e Isaac Ramírez Pinto, sobre construcción de una mesa pupitre para el servicio de la Oficina de Correos.

Los suscritos, a saber: Carlos Betancur R., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de este lugar, y ampliamente facultado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en oficio número tres mil noventa y dos (3092) a, de fecha 16 de mayo del presente año, por una parte, e Isaac Ramírez Pinto, por otra, ambos mayores de edad, residentes en este Corregimiento, vecindario del Municipio de Melgar, hemos celebrado el siguiente contrato:

Ramírez Pinto se compromete:

1.° A construír una mesa pupitre de ciento veinte centímetros de largo por ochenta y cinco de ancho, con un estante compuesto de veintiocho cajones o apartamentos para correspondencia, provisto de dos puertas con sus cocorrespondientes bisagras y cerradura; de tableros realzados y moldurados, midiendo de alto setenta centímetros por ciento diez centímetros de largo, llevando debajo de los veintiocho apartamentos, cuatro apartamentos de treinta de alto por veinticinco de ancho, para paquetes y su correspondiente cornisa. La mesa lleva un cajón de todo el ancho y largo de ésta, siendo la tapa de todo el largo, por sesenta centímetros de ancho, con sus correspondientes bisagras y cerraduras. Este mueble, con su correspondiente estante, será construído de madera pategallo, seca, y luégo barnizada de copal.

2.° A entregar la obra expresada, y a satisfacción de dos peritos nombrados por las partes, dentro de diez días, contados desde la fecha de este contrato.

Betancur, por su parte, se compromete a hacer pagar de los fondos nacionales, una vez que se haya entregado la obra, la suma de veintidós pesos ($ 22) oro, valor de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para garantía de este contrato, Ramírez Pinto da como fiador solidario y mancomunado al señor Anastasio González, quien en prueba de aceptación lo firma también, por duplicado, en Iconozo, a veintiséis de mayo de mil novecientos catorce, ante dos testigos.

Carlos Betancur R.—**Isaac Ramírez P.**—**Anastasio González**—Testigo, **Abel Daza L.**—Testigo, **Antonio Valderrama T.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado entre los señores Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, y Pedro Escobar, sobre arriendo de una casa para el depósito de las encomiendas postales de Barranquilla.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Bogotá, y Pedro Escobar, en su calidad de Administrador de la Compañía del Acueducto, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° La Empresa del Acueducto da en arrendamiento, por el término de tres meses, una casa de su propiedad, situada en la calle del Comercio, entre las carreras 9.ª y 10, al señor Agente Postal, para depositar en ella encomiendas postales, por la suma de ochenta pesos ($ 80) oro cada mes.

2.° El Agente Postal se compromete a pagar a la Empresa del Acueducto, por arrendamiento de dicha casa, al vencimiento de cada mensualidad, el precio estipulado de ochenta pesos ($ 80) oro.

3.° Se hace constar que el Agente Postal se obliga a pagar el arrendamiento de dicha casa a razón de ochenta pesos ($ 80) oro mensuales, desde el 1.° de marzo del presente año de 1914, y que los tres meses de arrendamiento estipulados vencen el 31 del presente mes de mayo.

4.° Si a la expiración del plazo de tres meses convenido, no le hubiere sido posible al Agente Postal desocupar la casa en referencia, se considerará prorrogado este contrato por treinta días más.

5.° Del presente contrato, que será sometido a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos, se extenderán dos ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes.

Barranquilla, mayo 16 de 1914.

El Agente Postal, **Pedro L. Abello**—Compañía del Acueducto de Barranquilla, **P. Escobar**, Superintendente—Testigos, **Carlos F. Sánchez**—**J. de la C. Angulo C.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 18 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 19 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Coldomiro RAMIREZ.**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Arauca y Pablo Martínez C., sobre arrendamiento de un local para la Administración de Correos.

Conste por el presente documento que nosotros Daniel Rodríguez P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por la Dirección General del ramo, según oficio número tres mil ciento noventa y cuatro, de fecha 20 de mayo de 1913, por una parte, y Pablo Martínez C., en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a suministrar por su cuenta un local para el servicio de la Oficina de Correos de esta ciudad, situado en una de las esquinas de la plaza principal, por el término de un año, prorrogable, contado desde el 1.° de febrero del corriente año en adelante, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales por dicho local.

Rodríguez se compromete, en su carácter de Administrador, a hacerle pagar del Tesoro Nacional la expresada suma, previa la presentación de cobro por triplicado, mensualmente. La prórroga de este contrato podrá hacerse a voluntad de ambas partes, y necesita para su validez la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Arauca, a catorce de mayo de mil novecientos catorce.

Daniel Rodríguez P.—Pablo Martínez C.—Testigo, **Julio Latorre J.**—Testigo, **Víctor M. Cortés.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 24 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 24 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Guadalupe y Leonardo Ramírez S., sobre suministro de una caja de madera para el servicio de la Oficina de Correos.

Marco Tulio Cuenca, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos de la República, en oficio número 1563 de 20 de mayo próximo pasado, por una parte, y por otra Leonardo Ramírez S., en su propio nombre, han celebrado el contrato que se determina por medio de las cláusulas siguientes:

Primera. Leonardo Ramírez S. se compromete a suministrar a la Administración de Correos de esta población una caja de madera de corazón de beilbil, de tablón, de una y media pulgadas de grueso, eudentada, y de un metro de longitud por sesenta centímetros de latitud, y cuarenta de fondo, con patas torneadas de la misma madera, y con su respectiva cerradura, secreto de madera para abrir y dos departamentos, dentro del término de un mes, contado desde el día en que se le avise haber sido aprobado este contrato.

Segunda. Marco Tulio Cuenca, en su carácter expresado, se compromete a hacer que por el Tesoro Nacional se le pague al señor Ramírez S. la suma de diez pesos ($ 10) oro, tan pronto como éste entregue la obra, conforme a la cláusula anterior, mediante la presentación de la cuenta de cobro, debidamente legalizada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guadalupe, Departamento del Huila, a nueve de junio de mil novecientos catorce.

Marco Tulio Cuenca—Leonardo Ramírez S.—Testigo, **Teódulo Flórez S.**—Testigo, **José D. Escobar T.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 26 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 25 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Rafael E. Travesedo y Arcadio B. Barros, sobre sabarriendo de una casa para la Agencia Postal de Santa Marta.

Por una parte Rafael E. Travesedo, Agente Postal Nacional de Santa Marta, autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos en telegrama número 732, de fecha 15 de los corrientes, y por la otra, Arcadio B. Barros, en su propio nombre, han convenido en celebrar el contrato que sigue:

Primero. El Agente Postal subarrienda al señor Arcadio B. Barros una cochera con una cola de patio de la casa en que se halla establecida la Agencia Postal, por la suma de setenta y ocho pesos ($ 78) anuales y por el término de un año, prorrogable, a juicio del Agente Postal.

Segundo. Barros se compromete a pagar en la Oficina de la Agencia Postal la mencionada suma, por trimestres vencidos, de diez y nueve pesos cincuenta centavos ($ 19-50), que ingresará al Tesoro Nacional.

Tercero. Como la cochera está en completo estado de suciedad, Barros la hará blanquear convenientemente y ponerle piso de cemento romano, por su propia cuenta, y entonces el subarrendamiento empezará a correrle desde el día 1.° de junio del presente año.

Cuarto. Barros presenta como fiador a la persona que firma junto con él este contrato.

En prueba de todo lo cual se firma el presente, en Santa Marta, el día dos de mayo de mil novecientos catorce.

Rafael E. Travesedo—Arcadio B. Barros—Manuel S. Pinto M.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 25 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 25 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Guapi y la señora Paula v. de Grueso, sobre arrendamiento de local para la Administración de Correos.

Los suscritos, Angel Grueso, Administrador Subalterno de Correos de Guapi, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Paula Montaño v. de Grueso, por la otra, celebramos el contrato siguiente:

1.° La señora Paula v. de Grueso da en arrendamiento al Gobierno una tienda en la parte baja de su casa de habitación, ubicada cerca del puente principal de esta población, para el servicio de la Oficina de Correos Nacionales, por el tiempo de doce meses, contados desde el 1.° de enero al 31 de diciembre del corriente año, y por la cantidad d dos pesos ($ 2) oro cada mes, o sea la suma de veinticuatro pesos ($ 24) durante los doce meses de enero a diciembre.

2.° El Gobierno pagará en Cali a la señora Paula v. de Grueso o a su representante legal, mediante la cuenta respectiva, la cantidad de dos pesos ($ 2) oro, por valor del arrendamiento mensual de la pieza que toma para el servicio de la Oficina de Correos expresada.

3.° Este contrato será sometido a la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firma con testigos y en doble ejem-

plar en Guapi, a primero de enero de mil novecientos catorce.

El Administrador, **Angel Grueso O.**—Por ruego e impedimento de la Contratista y como testigo, **Manuel A. Vivas C.**—Testigo, **Gaspar Cobo.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 30 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 30 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal de Tumaco y Leopoldo Valdés, sobre arreglo de una casa para la Administración de Correos, y construcción de un mostrador, y varios otros trabajos.

Los suscritos, a saber: Carlos Medina C., Agente Postal Nacional de Tumaco, debidamente autorizado por la Dirección General de Correos y Telégrafos en oficio número 1254 del 21 de abril del corriente año, por una parte, y Leopoldo Valdés, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Valdés se compromete a arreglar convenientemente la casa perteneciente al señor Tomás Clack, situada en el barrio de la **Puntilla**, de esta ciudad, para que pueda trasladarse a ella la Agencia Postal. A construír un mostrador con sus respectivos cajones y dependencias, estantes fijos y arreglar y pintar el departamento de apartados.

2.° A trasladar el archivo, muebles y útiles de la Agencia Postal, del local que hoy ocuya a la casa que debe arreglar el señor Valdés, en el término de diez días, contados desde la fecha del presente contrato.

3.° Medina C. se compromete a hacer pagar al Valdés, del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, valor por el cual Valdés se compromete a ejecutar el trabajo antes mencionado, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Tumaco, a veinte de mayo de mil novecientos catorce.

Carlos Medina C.—Leopoldo Valdés—Testigo, **Rafael Payán V.**—Testigo, **Manuel J. Senis Ch.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, junio 25 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 25 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360, de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado por el señor Agente Postal Nacional de Tumaco con el señor Tomás Clark, sobre arrendamiento de un local para dicha Oficina.

Los suscritos, a saber: Carlos Medina C., Agente Postal Nacional de Tumaco, debidamente autorizado, por la Dirección General de Correos y Telégrafos en oficio número 1254 de 21 de abril del corriente año, por una parte, y Tomás Clark, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Clark da en arrendamiento a Medina C., por el termino de dos años, y por la suma de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, una casa situada en el barrio de **La Puntilla**, de esta ciudad.

2.° Medina C. se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, a Clarck, la suma de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, mediante la presntación de las cuentas por mensualidades vencidas.

Este contrato empezará a regir desde el 1.° de junio venidero, y para su validez necesita ser aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Tumaco, a veinte de mayo de mil novecientos catorce.

Carlos Medina C.—T. Clarck—Testigo, **Manuel J. Lenis Ch.**—Testigo, **M. Lemos T.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 25 de junio de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de junio de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 27 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTEREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

COPIA de la escritura número 335 de 8 de noviembre de 1915, de la obligación hipotecaria que otorga el señor Abel Losada, para asegurar al Gobierno Nacional el cumplimiento de un contrato por $ 4,000 oro.

Número mil doscientos treinta y cinco (1235).

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a ocho de noviembre de mil novecientos quince, ante mí, Eugenio Espinosa Prieto, Notario cuarto del Circuito, y de los testigos instrumentales señores Emigdio Paláu G. y Marco T. Zúñiga, varones mayores de edad, vecinos del mismo Municipio, de buen crédito y en quienes no concurre causal alguna de impedimento, comparecieron los señores Andrés M. B. Revollo y Abel Losada, varones mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá, a quienes personalmente conozco, y dijeron:

Primero. Que el primero, como Administrador General de Correos Nacionales de la República, de cuyo carácter oficial yo el Notario doy fe, y el segundo, en su propio nombre, celebraron varios contratos para la conducción de correos de correspondencia y de encomiendas, semanalmente, de la línea directa del Pacífico y sus transversales, los cuales dicen así:

Línea directa y sus transversales de Bogotá a Cartago:

"Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, conforme a la resolución del honorable Consejo de Ministros en su sesión del primero de julio de mil novecientos catorce, comunicada al Ministerio de Gobierno por la Secretaría de la Presidencia de la República, en oficio número 840, de dos de julio de mil novecientos catorce, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Abel Losada, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.º El Contratista se obliga:

"1.º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, semanalmente, de la línea directa y de sus transversales de Bogotá a Cartago, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios que dé la Administración General de Correos.

"2.º A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos que conduzcan, y que sepan leer, escribir y contar.

"3.º A suministrar los empaques suficientes para el buen despacho y conducción de los correos, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

"4.º A entregar en las Oficinas destinatarias, la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

"5.º A subsanar, con sólo la orden del Administrador General de Correos y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos que conduzca, sea total o parcial o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes y conductores.

"6.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

"7.º A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de

cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

"8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar y recibir oportunamente la correspondencia o encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar a su debido tiempo los bagajes necesarios para el transporte del correo.

"9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

"10. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

"11. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados aquí, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

"12. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no está anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de cincuenta centavos a un peso oro, que impondrá, en cada caso, la Administración General de Correos.

"13. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° de este contrato.

"14. A asegurar dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de este contrato, el cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, con una fianza hipotecaria, constituída por escritura pública, de acuerdo con el Código Fiscal.

"15. A hacer la conducción de los correos en referencia a los siguientes precios:

"Línea directa de Bogotá a Cartago: por cada viaje redondo del correo de correspondencia o de encomiendas, hasta el peso de ciento cincuenta (150) kilogramos en la ida, y de este mismo peso en el regreso, cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro. Por cada kilogramo de sobrepeso, en la ida o en el regreso, doce centavos ($ 0-12) oro, con repeso en la Oficina de Girardot.

"Transversales: De Chicoral a Coello: por cada viejo redondo, sin limitación de peso, dos pesos ($ 2) oro.

"De Guamo a San Luis, por cada viaje redondo, sin limitación de peso tres pesos ($ 3) oro.

"De Guamo a Chaparral, por Coyaima, Ortega y Ataco, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, diez pesos ($ 10) oro.

"De Guamo a Santa Rosa: por cada viaje redondo, sin limitación de peso, dos pesos ($ 2) oro.

"De Ibagué a Briceño y Santa Isabel: por cada viaje redondo, sin limitación de peso, cinco pesos ($ 5) oro.

"De Villahermosa a Casabianca: por cada viaje redondo, sin limitación de peso, dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro.

"De Chaparral a San Antonio: por cada viaje redondo, sin limitación de peso, tres pesos ($ 3) oro.

"De Salento a Calarcá, por Circasia, Montenegro y Armenia: por cada viaje redondo, sin limitación de peso, diez pesos ($ 10) oro.

"De Cartago a Manizales por Pereira, Santa Rosa de Cabal y San Francisco, cinco centavos ($ 0-05) oro por cada kilogramo de peso.

"De Cartago a Ríosucio, por Segovia, Belalcázar, Ansermaviejo y San Clemente, diez pesos ($ 10) oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

"De Cartago a Tulúa, por Toro, La Unión, Roldanillo, Huasanó y Bolívar, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, diez pesos ($ 10) oro.

"De Cartago a Nóvita, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, veinticuatro pesos ($ 24) oro.

"De Palmira a Santander, por Pradera, Florida, Espejuelo, Miranda, Corinto y Caloto, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, diez pesos ($ 10) oro.

"De Pereira a Armenia, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, diez pesos ($ 10) oro.

"De Pereira a Santuario, por La Virginia, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, ocho pesos ($ 8) oro.

De Ríosucio a Pueblorrico, por Nazaret, Belén y Apía, diez pesos ($ 10) oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

"De Cali a Popayán, por Jamundí, Santander, Tunja, por cada viaje redondo, hasta el peso de ciento cincuenta (150) kilogramos, veintiocho pesos ($ 28) oro, y por cada kilogramo de excedente, seis centavos ($ 0-06) oro, con repeso en la Oficina de Santander o en la de Caloto.

"De Tunía a Morales, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, tres pesos ($ 3) oro.

"Línea directa, segunda sección:

"De Cartago a Cali, cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro por cada viaje redondo, hasta el peso de ciento cincuenta (150) kilogramos; y por cada kilogramo de excedente, ocho centavos ($ 0-08) oro.

"Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar cumplidamente al Contratista los precios estipulados en el ordinal anterior del artículo 1.°, a la presentación de los respectivos pasaportes, en que conste que ha sido rendido el viaje, y conforme se ha acostumbrado a hacerlo la Administración General de Correos.

"Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de diez horas a la llegada al término del viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, y otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado, todo salvo los casos de fuerza mayor.

"Artículo 4.º El Gobierno garantiza al Contratista el paso por los trenes de los ferrocarriles para él, sus agentes y conductores, y para los bultos de correos de correspondencia y encomiendas, según el caso, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas; pero si a la llegada del correo o a la salida, no hubiere tren del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier otro vehículo y con la mayor rapidez posible, para que no haya demoras.

"Artículo 5.º Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

"Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno.

"Artículo 7.º Este contrato caducará en los casos previstos en los ordinales *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal.

"Para constancia firmamos el presente, por duplicado, en las Oficinas de la Administración General de Correos de Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos quince.

"*Andrés M. B. Revollo—Abel Losada.* Testigo, *Rafael Largacha*—Testigo, *Alejandro Gómez Rosas*.

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de junio de 1915.

"Aprobado—El Ministro,

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, julio 24 de 1915.

"En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

"El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 24 de 1915.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ."

—

"Recibido hoy veintinueve de julio de mil novecientos quince; va al repartimiento.

"*Rafael Díaz Vargas*, Oficial primero.

—

"Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, 31 de julio de 1915.

"Repartido en la fecha al Consejero doctor Márquez C.

Márquez C.—Por el Secretario, *Rafael Díaz Vargas*.

—

"Al despacho hoy dos de agosto de mil novecientos quince—Ayer fiesta.

"*R. Díaz Vargas*"

—

"RESOLUCION por la cual el Consejo de Estado decide que el contrato celebrado el 26 de junio último entre el Administrador General de Correos Nacionales, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Abel Losada, por otra, para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, de la línea del Pacífico, entre Bogotá y Cali, con sus transversales, queda ajustado a la ley, con la inclusión en la forma legal de la cláusula penal pecuniaria de que trata el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

"(Consejero ponente, doctor Próspero Márquez.)

"Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, veintiséis de agosto de mil novecientos quince.

"Debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo, y para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal, ha venido al Consejo, remitido por el Ministro de Gobierno, el contrato celebrado el 26 de

junio último por el Administrador General de Correos con el señor Abel Losada, para la conducción de los correos de la línea del Pacífico. De los documentos que acompañan al contrato aparece:

"1.º Copia del oficio dirigido al Ministro de Gobierno por el Secretario de la Presidencia de la República, con fecha 2 de julio de 1914, que dice:

'Tengo el honor de participar a Su Señoría que el honorable Consejo de Ministros, en su sesión de ayer, en atención a la *urgente* necesidad que hay para ello, autorizó a Su Señoría para que contrate, en condiciones diferentes de las que hoy existen, *sin previa licitación*, la conducción de los correos de la línea del Pacífico, entre Bogotá y Cali, con sus transversales.'

"2.º En uso de esa autorización se celebró con el señor Emiliano Laserna el contrato respectivo, el 22 de julio del mismo año, que mereció la aprobación del Consejo de Ministros y del señor Presidente de la República, y que, después de declarado ajustado a la ley por el Consejo de Estado, fue notificado personalmente al señor Laserna el veinte de febrero próximo pasado.

"3.º El señor Laserna, a pesar del tiempo transcurrido hasta ahora, no se presentó a dar cumplimiento al contrato, y el Gobierno, en atención a los graves perjuicios que estaba sufriendo la Nación de la no celebración en firme del contrato para la conducción de los correos mencionados, después de oír las propuestas de los señores Pomponio Guzmán, Pablo E. Bustamante, Clímaco Mejía y Abel Losada, y las que se le hicieron por conducto de la Administración de Correos de Cali, Cartago, Ibagué y otros, celebró con el señor Abel Losada, cuya propuesta encontró más ventajosa para el Tesoro Público, el contrato que está hoy al estudio del Consejo.

"4.º Respecto de este contrato emitió concepto favorable el Consejo de Ministros en su sesión del 24 de julio último.

"De los datos suministrados al Ministerio por el Administrador General de Correos resulta que se ha venido pagando hasta ahora al señor Clímaco Mejía, por la prestación del servicio de que se trata, en virtud de los contratos vigentes, una suma no menor de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro mensuales, 'y que, con el nuevo contrato celebrado con el señor Abel Losada se disminuye este valor en más de mil trescientos pesos ($ 1,300) oro por mes.'

"En la celebración del contrato se ha procurado, de acuerdo con la Ley 76 de 1914, obtener un servicio al mismo tiempo que menos costoso, como se ha visto, más rápido y completo. A este respecto dice el Administrador del ramo, en su oficio de 28 de junio último, al Ministro de Gobierno:

'Además de la considerable economía para el Fisco, ha tenido en mira este Despacho, al celebrar el contrato con el señor Losada, el cumplimiento de la Ley 76 de 1914, para que se proceda a obtener un servicio de correos más rápido y completo del que actualmente existe; y al efecto se han contratado con el señor Losada dos servicios de correos de correspondencia y uno de encomiendas, semanalmente, en lugar de uno de correspondencia que hay hoy por semana, y de uno de encomiendas, quincenal. El contrato durará por dos años, contados desde su aprobación definitiva, y como su valor total excede de sesenta mil pesos ($ 60,000), es evidente que él debe ser examinado por el Consejo de Estado, para que por esta entidad se decida si está celebrado de acuerdo con las autorizaciones legales. (Artículo 37 del Código Fiscal).'

"En su celebración, si bien hubo una especie de licitación privada, se prescindió de la pública, por encontrarse en el caso del aparte *f*) del artículo 27 del Código Fiscal, en virtud de la declaración de urgente hecha por el Consejo de Ministros, y de la autorización expresa que en virtud de aquélla se concedió al Ministerio de Gobierno para contratar la conducción de los correos de esta línea, sin previa licitación.

"Aparecen también en el artículo 7.º del contrato consignadas las causales de caducidad previstas en los ordinales *a*) y *c*) del artículo 41 del Código, y la facultad que se reserva el Gobierno de declarar rescindido el contrato, sin lugar a indemnización alguna de perjuicios, en los casos especialmente previstos en el artículo 3.º del mismo contrato.

"Complemento necesario de esta disposición del contrato debió ser la cláusula penal pecuniaria, de que trata el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, para el caso de que el Contratista faltare al cumplimiento del contrato, por su culpa; cláusula que no se estipuló y que debe incluírse por ser terminante el mandato de la ley al respecto.

"Por el artículo 4.º el Gobierno garantiza al Contratista el paso por los trenes de los ferrocarriles, para él, sus agentes y conductores y para los bultos de correos de correspondencia y de encomiendas, según el caso, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas.

"Quizás sería conveniente que al perfeccionar el contrato, se aclarara esta cláusula en el sentido de que si bien por este servicio no se exige al Contratista remuneración alguna, en cuanto a las parte construídas hasta la fecha del contrato, de las vías férreas, de que haya de servirse el correo, al ponerse en servicio nuevos trayectos de ferrocarril, el Contratista tendrá los mismos derechos que se le garantizan en este artículo, pero abonará al Gobierno el valor de la conducción en dichos trayectos, en la proporción correspondiente, de acuerdo con los contratos sobre construcción y explotación en las vías férreas.

"Por las observaciones expuestas, el Consejo de Estado decide que el contrato celebrado el 26 de junio último entre el Administrador General de Correos Nacionales, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Abel Losada, por la otra, para la conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea del Pacífico, entre Bogotá y Cali, con sus transversales, queda ajustado a la ley, con la inclusión en la forma legal de la cláusula penal pecuniaria, de que trata el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

"Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Ministeria respectivo.

Próspero Márquez C.—Jesús Perilla. Luis Felipe Rosales—Adriano Muñoz, José M. Medina E., Secretario.

"La sentencia que precede fue copiada en el libro respectivo (tomo 5.º), a los folios 40 a 44.

"*Medina E.*, Secretario.

—

"En dos de septiembre de mil novecientos quince notifiqué al señor Fiscal el auto anterior.

"Firma—*Mantilla—Medina E.*, Secretario.

—

"Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, 2 de septiembre de 1915.

"En la fecha notifiqué personalmente al Contratista, señor don Abel Losada, la anterior Resolución del honorable Consejo de Estado, e impuesto de ella, firma manifestando que acepta; y que al elevar el contrato a escritura pública, conviene en que se inserte la cláusula penal pecuniaria de que trata el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909.

"*Andrés M. B. Revollo—Abel Losada*

—

"LINEAS transversales de Manizales a Riosucio, y de Ortega a Coyaima.

"Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Abel Losada, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.º El Contratista se obliga:

"1.º A conducir los correos de correspondencia y encomiendas, semanalmente, de las líneas transversales de Manizales a Ríosucio, y de Ortega a Coyaima, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente, en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios que dé la Administración General de Correos.

"2.º A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos que conduzcan y que sepan leer, escribir y contar.

"3.º A suministrar los empaques suficientes para el buen despacho de los correos, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

"4.º A entregar en las oficinas destinatarias, la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que las haya recibido.

"5.º A subsanar con sólo la orden del Administrador General de Correos, toda falta en los valores de los correos que conduzca, sea total o parcial o consistente en el cambio de especies o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes y conductores.

"6.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior; y doce pesos ($ 12) oro colombiano, por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

"7.º A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

"8.º A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, o de entregar

y recibir oportunamente la correspondencia o encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar a su debido tiempo los bagajes necesarios para el transporte del correo.

"9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro por el retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

"10. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

"11. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados aquí, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

"12. A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte o planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de cincuenta centavos a un peso oro, que impondrá, en cada caso la Administración General de Correos.

"13. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.° de este contrato.

"14. A asegurar, una vez que este contrato sea aprobado por el Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, aseguro que queda incluído en la fianza hipotecaria que el Contratista constituya para asegurar el contrato de la línea directa y sus transversales de Bogotá a Cali, a la cual están adscritas las líneas que se contratan, para los efectos del dicho aseguro.

"15. A hacer la conducción de los correos en referencia, a los siguientes precios: De Manizales a Ríosucio, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, quince pesos ($ 15) oro; y de Ortega a Coyaima, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro.

"Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar cumplidamente al Contratista los precios estipulados en el ordinal anterior, a la presentación de los respectivos pasaportes, en que conste que ha sido rendido el viaje y conforme se ha acostumbrado a hacerlo en la Administración General de Correos.

"Artículo 3.° El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato, sin lugar a indemnización de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de diez horas en la llegada al término del viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, y otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

"Artículo 4.° El Gobierno garantiza al Contratista el paso por los trenes de los ferrocarriles para él, sus agentes y conductores y para los bultos de correos de correspondencia y de encomiendas, según el caso, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas; pero si a la llegada del correo, o a la salida, no hubiere tren de ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier vehículo y con la mayor rapidez posible para que no haya demoras.

"Artículo 5.° Los cambios de itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

"Artículo 6.° La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de la aprobación por el Gobierno.

"Artículo 7.° Este contrato caducará en los casos previstos en los ordinales a) y c) del artículo cuarenta y uno (41) del Código Fiscal.

"Para constancia y seguridad firmamos el presente, por duplicado, en las Oficinas de la Administración General de Correos, en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos quince.

"Se advierte que las líneas transversales contratadas por el presente documento pertenecen a la línea directa del Pacífico, de la cual es contratista, el mismo Losada, líneas que se omitieron al celebrar este último contrato.

"*Andrés M. B. Revollo—Abel Losada.*

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de septiembre de 1915.

"Aprobado—El Ministro,

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 4 de 1915.

"En sesión del día 2 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

"El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1915.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

"LINEA transversal de Pereira a Calarcá, tocando en Filandia, Montenegro, Circasia y Armenia.

"Los suscritos a saber, Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Abel Losada, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.° El Contratista se obliga:

"1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, semanalmente, de la línea transversal de Pereira a Calarcá, tocando en Filandia, Montenegro, Circasia y Armenia, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios que dé la Administración General de Correos.

"2.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos que conduzcan, y que sepan leer, escribir y contar.

"3.° A suministrar los empaques suficientes para el buen despacho de los correos, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

"4.° A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que las haya recibido.

"5.° A subsanar con sólo la orden del Administrador General de Correos toda falta en los valores de los correos que conduzca, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes y conductores.

"6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

"7.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

"8.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, o de entregar y recibir oportunamente la correspondencia o encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar a su debido tiempo los bagajes necesarios para el transporte del correo.

"9.° A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro por el retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

"10. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, los cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

"11. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados aquí, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

"12. A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como encomienda o como correspondencia en el pasaporte y planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de cincuenta centavos a un peso, que impondrá, en cada caso, la Administración General de Correos.

"13. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas, de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal noveno de este contrato.

"14. A asegurar, una vez que este contrato sea aprobado por el Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, aseguro que quedará incluído en la fianza hipotecaria que el Contratista constituya, para asegurar el contrato de la línea directa y de sus transversales, de Bogotá a Cali, a la cual está adscrita la línea que se contrata para los efectos del dicho aseguro.

"15. A hacer la conducción de los correos de la línea expresada, al precio de quince pesos ($ 15) oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

"Artículo 2.° El Gobierno se obliga a pagar cumplidamente al Contratista los precios estipulados en el ordinal ante-

rior, a la presentación de los respectivos pasaportes, en que conste que ha sido rendido el viaje, y conforme se ha acostumbrado hacerlo en la Administración General de Correos.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato sin lugar a indemnización de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de diez horas en la llegada al término del viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios y otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

"Artículo 4.º El Gobierno garantiza al Contratista el paso por los trenes de los ferrocarriles para él, sus agentes y conductores y para los bultos de correos de correspondencia y de encomiendas, según el caso, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de las vías férreas; pero si a la llegada del correo, o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquier vehículo y con la mayor rapidez posible para que no haya demoras.

"Artículo 5.º Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

"Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de la aprobación por el Gobierno.

"Artículo 7.º Este contrato caducará en los casos previstos en los ordinales *a*) y *b*) del artículo cuarenta y uno (41) del Código Fiscal.

"Para constancia y seguridad firmamos el presente, por duplicado, en las Oficinas de la Administración General de Correos, en Bogotá, a quince de septiembre de mil noevcientos quince.

"Se advierte que la línea transversal contratada por el presente documento, pertenece a la línea directa del Pacífico, de la cual es Contratista el mismo señor Losada, línea que se omitió al celebrar este último contrato.

"*Andrés M. B. Revollo—Abel Losada.*

—

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de septiembre de 1915.

"Aprobado—El Ministro,

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

"Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 4 de 1915.

"En sesión del día 2 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

"El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de de 1915.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ."

———

"LINEAS transversales de Guamo a Espinal, y de Tena a San Antonio de Tena.

"Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Abel Losada, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo, se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.º El Contratista se obliga:

"1.º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, semanalmente, de las líneas transversales de Guamo a Espinal, y de Tena a San Antonio de Tena, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose a los itinerarios que dé la Administración General de Correos.

"2.º A emplear conductores fuertes y honrados, capaces le defender los correos que conduzcan, y que sepan leer, escribir y contar.

"3.º A suministrar los empaques suficientes para el buen despacho de los correos y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

"4.º A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

"5.º A subsanar, con sólo la orden del Administrador General de Correos, toda falta en los valores de los correos que conduzca, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para ese efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno, el Contratista, sus agentes y conductores.

"6.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

"7.º A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas.

"8.º A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito o de entregar y recibir oportunamente la correspondencia o encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar a su debido tiempo los bagajes necesarios para el transporte del correo.

"9.º A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso oro, por el retardo en la llegada de un correo cualquiera a las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

"10. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato.

"11. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados aquí, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

"12. A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte o planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de cincuenta centavos a un peso oro, que impondrá, en cada caso, la Administración General de Correos.

"13. A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de que trata este contrato, dentro del término que señalan los itinerarios, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 9.º de este contrato.

"14. A asegurar, una vez que este contrato sea aprobado por el Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que aquí contrae para con el Gobierno, aseguro que quedará incluído en la fianza hipotecaria que el Contratista constituya para asegurar el contrato de la línea directa y de sus transversales de Bogotá a Cali, a las cuales están adscritas las líneas que se contratan, para los efectos de dicho aseguro.

"15. A hacer la conducción de los correos de las líneas expresadas a los siguientes precios: de Guamo a Espinal, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, tres pesos ($ 3) oro; y de Tena a San Antonio de Tena, por cada viaje redondo, sin limitación de peso, un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro.

"Artículo 2.º El Gobierno se obliga a pagar cumplidamente al Contratista los precios estipulados en el ordinal anterior, a la presentación de los rsepectivos pasaportes, en que conste que ha sido rendido el viaje y conforme se ha acostumbrado hacerlo, en la Administración General de Correos.

"Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato, sin lugar a indemnización de perjuicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de diez horas en la llegada al término del viaje, por seis veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, y otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto, conforme a lo estipulado; todo, salvo los casos de fuerza mayor.

"Artículo 4.º El Gobierno garantiza al Contratista el paso por los trenes de los ferrocarriles para él, sus agentes y conductores y para los bultos de correos de correspondencia y de encomiendas, según el caso, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas; pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, el Contratista los transportará en cualquier vehículo y con la mayor rapidez posible para que no haya demoras.

"Artículo 5.º Los cambios de los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le dé mayor tiempo para la entrega del correo, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

"Artículo 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de la aprobación por el Gobierno.

"Artículo 7.º Este contrato caducará en los casos previstos en los ordinales *a*) y *b*) del artículo cuarenta y uno (41) del Código Fiscal.

"Para constancia y seguridad firmamos el presente, por duplicado, en las Oficinas de la Administración General de Correos, en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos quince.

"Se advierte que las líneas transversales contratadas por el presente documento pertenecen a la línea directa del Pacífico, de la cual es contratista el mismo Losada, líneas que se omitieron al celebrar este último contrato.

"*Andrés M. B. Revollo—Abel Losada.*

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de septiembre de 1915.

"Aprobado—El Ministro,

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 20 de 1915.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

"Presidencia de la República—Secretaría.

"Registrado al folio 42 del libro respectivo.

"*Cancino J.*"

Segundo. Que la cuantía de la fianza hipotecaria, que de acuerdo con el Código Fiscal debe prestar el Contratista Losada, para asegurar los contratos respectivos preinsertos, ha sido fijada en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, sin perjuicio de responder de las demás sumas a que hubiere lugar por falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas.

Tercero. Que en virtud de lo dicho en la cláusula anterior, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos mencionados, sobre conducción de correos nacionales, de las líneas directa y transversales del Pacífico, el otorgante señor Losada da en hipoteca especial y expresa, a favor del Gobierno Nacional, dos potreros que hacen parte de la hacienda *Chamicera*, situada en los Municipios de Bosa y Fontibón, de propiedad de los señores Heliodoro y Clímaco Mejía, potreros que se denominan *Santiago* y *San Agustín*, el primero, que mide ochenta y ocho fanegadas seiscientas cuarenta y tres varas cuadradas, y el segundo, que mide noventa y tres fanegadas nueve mil quinientas cincuenta y tres varas cuadradas. El potrero de *Santiago* está comprendido con otros predios dentro de los siguientes linderos generales:

De la puerta de *Joaquín*, hacia el Norte, lindando con *Veraguas*, cerca de por medio hasta topar con terreno de la hacienda de *Aranda;* de este punto, volviendo sobre la izquierda por la zanja y cerca divisoria, con *Aranda*, hasta encontrar la cerca que separa los potreros de *Joaquín* y de *Enmedio;* de aquí, doblando hacia la izquierda, por la zanja y cerca divisoria con *Aranda*, hasta encontrar la cerca que separa los potreros de *Joaquín* y de *Enmedio;* de aquí, doblando hacia la izquierda, por el lindero con el potrero denominado *Las Vegas;* de aquí, siguiendo al Occidente por toda la cerca septentrional de *Las Vegas*, lindando con los potreros de *Enmedio* y *La Despensa*, hasta encontrar la manga de los *Terneros;* de este lugar, volviendo hacia la derecha, por la cerca que separa la manga de los *Terneros* y *La Despensa*, hasta *Las Huertas;* de aquí, siguiendo la misma dirección por la cerca que separa *Las Huertas* y *La Despensa*, hasta la manga de arriba; de este último punto hacia el Norte, por el lindero entre la manga de arriba y *La Despensa*, primero, y luégo por el de la manga de arriba y *El Rincón*, hasta encontrar la hacienda de *Aranda;* de aquí, volviendo hacia la izquierda por la cerca divisoria, con *Aranda*, hasta encontrar el camellón que va de *San Isidro* a las casas de *Chamicera;* de aquí, volviendo hacia la izquierda, por el camino, y lindando con los potreros de *Chamicera Viejo* y *San José*, hasta la cerca divisoria entre los potreros de *San José* y *Santa Teresa;* de aquí, volviendo sobre la derecha, por toda esta cerca divisoria, hasta la que separa los potreros de *San José* y de *Santiago;* de este punto, volviendo sobre la derecha y por la cerca divisoria, hasta encontrar el lindero con la hacienda de *Techo;* de aquí, volviendo sobre la izquierda, por la línea divisoria con *Techo*, hasta la cerca que separa los potreros de *San Pedro* y *El Retiro;* de aquí, volviendo sobre la izquierda, por el lindero entre los potreros de *San Pedro* y *El Retiro*, hasta el potrero de *Santiago;* de aquí, doblando sobre la derecha, y siguiendo por la cerca que separa los potreros de *Santiago* y *El Retiro*, hasta encontrar el potrero de *San Agustín;* de aquí, volviendo sobre la izquierda, por el lindero entre *Santiago* y *San Agustín*, hasta encontrar el potrero de *San Pedrito;* de este punto, volviendo sobre la derecha por el lindero entre *San Pedrito* y *San Agustín*, hasta el potrero de *El Zorro;* de aquí, doblando hacia la izquierda, y siguiendo la cerca que separa los potreros de *El Zorro* y *San Pedrito*, hasta encontrar las tierras de *La Fragua*, propiedad de Juan Antonio Pardo, hoy de Magdalena Umaña de Pardo; de aquí, volviendo hacia la izquierda, por el lindero con *La Fragua*, hasta encontrar el potrero de *San Clemente;* de aquí, doblando sobre la derecha, y lindando con la citada hacienda de *La Fragua*, hasta la cerca divisoria de los potreros de *El Tejar* y *El Muzi;* de aquí, siguiendo hacia la izquierda por esta cerca divisoria, hasta los linderos de *El Tejar*, con la hacienda de *Montes*, hasta la puerta de *San Joaquín* o *Joaquín*, punto de partida; y el potrero denominado *San Agustín*, que linda así: por el Norte, con el potrero de *Santiago*, propiedad de los herederos de Eusebio Umaña Ricaurte; por el Sur, parte con tierras de Antonio María Díaz, y parte con el potrero denominado *La Chucua*, propiedad de Magdalena Umaña de Pardo; por el Oriente, con el potrero de *El Zorro*, propiedad de María Umaña de Castillo, y por el Occidente, con el potrero de *El Retiro*, propiedad de Alejandro Umaña Azuola.

Estos potreros, conforme a la respectiva escritura de compra, tienen un valor de más de nueve mil pesos ($ 9,000) oro.

Tercero. Presentes los señores Heliodoro Mejía y Clímaco Mejía, varones mayores de edad y vecinos del Municipio de Bogotá, a quienes también conozco, dijeron:

a) Que asienten en la hipoteca que por esta escritura se constituye, sobre los potreros de su propiedad denominados *Santiago* y *San Agustín*, correspondientes a la hacienda de *Chamicera*, ubicada en los Municipios de Bosa y Fontibón, hoy de Bogotá y Bosa, para asegurar la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, y demás a que haya lugar, por falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el señor Abel Losada, en los contratos preinsertos, celebrados por este señor con la Administración General de Correos Nacionales, sobre conducción de correos por la línea directa y transversales del Pacífico, en prueba de lo cual firman también este instrumento.

b) Que estos potreros, como ya se dijo, pertenecen a la hacienda de *La Chamicera*, comprada por los exponentes al señor Roberto Umaña A., como aparece de la escritura número seiscientos ochenta y tres, otorgada en la Notaría tercera de este Circuito, con fecha veinte de junio de mil novecientos trece, que en copia registrada se ha tenido a la vista; y

c) Que dichos potreros no tienen gravamen, ni sobre ellos pesa otra hipoteca, demanda civil ni embargo judicial.

Presente el señor Andrés M. B. Revollo, de quien arriba se hizo mención, dijo que en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales de la República, y a nombre del Gobierno Nacional, acepta esta escritura y la hipoteca de que ella trata.

Se pagaron los derechos de registro e impuesto predial, como consta de los comprobantes que se agregan, y dicen:

"Número 6247—Valor, $ 28 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación—Bogotá, noviembre 10 de 1915.

"El señor M. T. Zúñiga ha enterado veintiocho pesos por el derecho de registro de obligación hipotecaria que otorga Abel Losada al Gobierno Nacional, para asegurar el cumplimiento de un contrato, por $ 4,000 oro.

"El Recaudador, *D. A. Boada.*"

—

"Adherí y anulé al respaldo estampillas por valor igual al de esta boleta, de acuerdo con la Ordenanza 50 de 1915.

(Hay un sello).

—

"República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Tesorería Municipal—Bosa, 12 de noviembre de 1915.

"El infrascrito Tesorero Municipal de Bosa certifica que el 29 de marzo del presente año el señor don Clímaco Mejía pagó en esta Oficina la contribución del impuesto predial del año en curso, de sus fincas denominadas *Mangas*, *Chucuas* y *San Agustín.*

"El Tesorero, *Vicente Cuervo.*"

—

Se advirtió a los otorgantes que este instrumento debe hacerse registrar dentro del término legal; y leído que les fue a los mismos por ante los expresados testigos, lo aprobaron.

Firman todos por ante mí.

(Firmados) *Abel Losada—Andrés M. B. Revollo—Heliodoro Mejía—Emigdio Paláu G.—Marco T. Zúñiga*—El Notario cuarto, *Eugenio Espinosa Prieto.*

—

Es fiel y primera copia de sus originales, a que me remito en caso necesario, y la expido en veinte fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Notario cuarto,

Eugenio Espinosa Prieto

—

Derechos con papel en oro, $ 2-30. Decreto legislativo de 1905.

— *Espinosa.*

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, noviembre 23 de 1915.

"Registrada hoy en libro número segundo, página 169.

"Número 12627. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador, *Sergio A. Barón.*

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, noviembre 16 de 1915.

"Registrada hoy en el libro de anotación de hipotecas, página 204, número 963. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador, *Sergio A. Barón.*"

—

"Oficina de Registro del Círculo—Bogotá, noviembre 20 de 1915.

"Registrada hoy en el libro número segundo duplicado, página 247, número 207. Derechos, $ 30 papel moneda.

"El Registrador, *Sergio A Barón.*"

Es copia—*José de Jesús López.*

Ministerio de Relaciones Erteriores

EL BRUJO de Santa Rosa y la fresa patagonia.

Cerca de la pequeña ciudad de Santa Rosa, en el Condado de Sonoma, vive un hombre nacido en Massachusetts en 1849, y venido a California en 1875, a quien los californianos llaman el *Brujo de Santa Rosa*, y a quien consideran el más grande ciudadano del Estado.

De él ha dicho Hugo de Vries, el gran botánico holandés, que es el mayor originador de todas las edades de formas nuevas y muy valiosas de plantas. El doctor Biley, profesor de botánica en la Universidad de Cornell, dice que es un honor para California contar a tal hombre entre sus ciudadanos. Finalmente, Edison el *Brujo de la Electricidad*, en su viaje a visitar la Exposión de San Francisco, cuando encontró por la primera vez en su vida al *Brujo de la Agricultura*, en Sacramento, la capital del Estado, le dijo: "Celebro conocer a usted más que a ninguno otro hombre en el mundo."

Luther Burbank, es el nombre de pila del *Brujo*. Es un hombre de mediana estatura, de unos sesenta y siete años de edad, bondadoso y modesto, y más que todo, infatigable en la labor de sus experimentos.

Posee varios campos de experimentación en el Estado de California, pero el predilecto es el de Santa Rosa, donde pasa la mayor parte del tiempo consagrado a la tarea de descubrir nuevas variedades de frutas, vegetales y flores, mediante los dos métodos.

De la hibridación y de la selección.

El primero consiste en el cruzamiento de diferentes plantas, que separadamente poseen cualidades deseables. Estas buenas condiciones son combinadas en el resultante obtenido.

El segundo se basa en el cultivo, de generación en generación, de la nueva planta, hasta que los rasgos buscados han alcanzado su mayor desarrollo y han sido firmemente determinados. O ampliando más, de varias plantas de un mismo tipo, ya sea ésta producto de hibridación, de semilla, etc., se escogen las que tengan las características más pronunciadas hacia un tipo que se quiera producir o cultivar. Se propagan de nuevo varias muestras de cada una de las ya escogidas, y una vez desarrolladas se vuelve a escoger o seleccionar. Después de varias generaciones es posible llegar a obtener un tipo característico que tenga algunas cualidades, propias o más pronunciadas que cualquiera otra planta de la misma familia.

Estos dos métodos, como fácilmente se comprende, son tan antiguos como la aplicación de la ciencia a la agricultura.

Pero según los admiradores de Mr. Burbank, en las manos de éste los dos han alcanzado un grado nuevo y único.

Mr. Burbank, como todos los hombres que han sabido levantarse sobre la común medianía, vive y trabaja encomiado por una pléyade de fervorosos discípulos y acometido por una legión de negadores que no creen en las brujerías de Santa Rosa.

Buscando el justo término medio entre éstas dos oposiciones, se descubre una cosa evidente, y es que Mr. Burbank, en sus bien organizados campos de experimentación, tiene a la disposición una variedad enorme de plantas para hibridar y seleccionar, y con tales medios sus resultados han sido felices muchas veces, como el del caso que he escogido para tema de este informe.

En el Palacio de Hotircultura, en los campos de la Exposición y en el edificio de la Compañía Burbank, 301 Market, St., se exhiben variedades muy notables de frutos, vegetales y flores salidos de los campos prolíficos de Mr. Burbank.

Entre ellos figura una clase de patata o papa que Burbank obtuvo en Massachusetts en 1873, y que hoy se cultiva abundantemente en California. Las principales condiciones de este nuevo tipo, son: el buen tamaño, el ser muy blanco, tener una piel muy fina, y el no ser desmoronable, cualidades que la hacen muy adaptable al cocimiento y a la presentación en la mesa.

Como nosotros tenemos tan buenas calidades de este tubérculo, no considero urgente por el momento la introducción de un nuevo tipo.

Deseo venir a algo que reputo de grande utilidad inmediata para nuestro país: *El cultivo de la fresa grande o fresón.*

En Colombia tenemos la fresa pequeña, que no ofrece ventajas al cultivador, ni por la cantidad ni por la calidad, que son dos de las condiciones primordiales que busca quien desea escoger un fruto con el intento de emprender negocios agrícolas.

La fresa pequeña, a causa del tamaño, da escaso rendimiento, y además tiene en lo general un sabor ácido. La fruta de Chile, como decimos en Colombia, o frutilla, como dicen en Chile, o fresón, como dicen en España, que es apenas conocido en mi país, posee, para ser perfectamente comerciable, las dos condiciones apuntadas: el sabor es muy suave y muy agradable, y el tamaño favorece al rendimiento.

En California se produce por los propietarios menores, y se consume en cantidades muy grandes. Además de comerse cruda, generalmente rociada con crema de leche, se hacen de ella helados, conservas, pastas cremas, mermeladas, compotas, pastelillos, etc., que son muy solicitados.

Su introducción a Colombia iría destinada con especialidad *a los cultivadores en pequeño*, que no disponen sino de parcelas de tierra muy pequeñas y que tienen a la disposición apenas un escaso capital inicial. A ambas condiciones se acomoda la fresa grande o fresón, y dentro de ellas sabe dar un abundante resultado.

En California, como ya dije, se cultiva de preferencia por el cultivador en pequeño, y en Chile, según conversación que he tenido con estudiantes chilenos, de la Universidad de California, la frutilla es en algunas regiones el recurso de la gente pobre.

En la región chilena de Renca y en sus contornos, donde se cultiva en gran abundancia, no existen grandes propietarios. La tierra está fraccionada entre gentes pobres, que poseen de media cuadra a dos o tres cuadras de terreno, y en ellas el propietario y sus hijos se dedican casi exclusivamente al cultivo de la frutilla, que les da un enorme rendimiento, y por ello muy buenas utilidades en dinero.

Mr. Burbank, que posee en sus campos de experimentación más de veinte variedades de fresas, ha conseguido producir, mediante los dos métodos apuntados, un nuevo tipo de este fruto, que él ha denominado *fresa Patagonia.*

Hé aquí sus propias palabras acerca del producto aludido:

"De las veinte variedades de fresas que cultivo en mis propiedades, la *Patagonia* principia a madurar más temprano, y continúa produciendo durante un período más avanzado.

"Plantas bien desarrolladas tienen más o menos un pie de altura por doce a diez y ocho pulgadas de diámetro. Las hojas son grandes e inusitadamente gruesas y firmes, y están cubiertas por una pelusa fina y sedosa. Son resistentes a los fuertes calores, circunstancia que las diferencia de otras variedades, las cuales, en igualdad de condiciones, resultan seriamente afectadas o totalmente destruídas.

"Las frutas se desarrollan en pedúnculos abundosos y resistentes que, a la vez que sostienen el fruto separado del suelo, no lo exponen a la acción directa del sol. De manera que durante un tiempo caluroso y seco, las fresas pueden conservarse en la planta, por una semana, o más, en muy buenas condiciones.

"Las frutas son uniformemente grandes—aisladas, pueden pesar algunas veces una onza al principio de la estación—y aunque disminuyen un tanto en tamaño durante los calores del verano, conservan su proporción original hasta el otoño, cuando los vástagos han sido entresacados. El color externo es de un hermoso escarlata, y el de la carne de un amarillo pálido. Las semillas son tan extremadamente pequeñas, que suelen ser imperceptibles.

"La fruta, aunque firme y notoriamente duradera, es de una exiquisita calidad, que se deshace en la boca dejando un delicioso sabor, mixtura de piña tropical y de fresa común, razón por la cual puede comerse sin reserva por aquellos que no gustan de la clase común de fresas ácidas que se cultivan actualmente.

"Pero más que todo, ésta es una variedad doméstica. Es de una fácil propagación y rinde abundantes cantidades de fresas grandes, firmes y dulces, determinadas por el delicoso sabor combinado de piña y de fresa, que hemos descrito, y esto sin la ayuda de los usuales cuidados que otras variedades demandan para ofrecer buenos frutos.

"Es el tipo de una nueva raza que ha venido a regocijar a los cultivadores de la fresa."

El cultivo

Como dice el originador, esta planta tiene la ventaja de ser de cultivo muy sencillo y la de dar frutos tempranos. Se produce muy bien en tierra floja y un poco arenosa, de preferencia en terrenos regados por agua pura, y exige temperatura de 15 a 20 grados centígrados.

Como en Colombia no existe la determinación rigurosa de las estaciones,

las circunstancias apuntadas no atañen en mucho a nuestros cultivadores.

La planta se propaga por fraccionamiento, es decir, una planta debidamente desarrollada se divide en seis o diez partes, con su tallo y raíces correspondientes, y se siembra cada una de estas fracciones o pies en hileras o camellones, a veinticinco centímetros de pie a pie, y de dos a tres veces esta misma distancia, de hilera a hilera.

Precio de una caja de cincuenta plantas puesta en Nueva York.

He hablado con el empleado correspondiente de la Compañía Burbank, acerca del precio de unos cuantos pies de dicha planta, para propagación, y él se compromete, por un precio de cinco dólares, a despachar, con destino a Nueva York, y a la consignación de nuestro Cónsul General en esa ciudad, una caja con cincuenta plantas, debidamente acondicionadas, entre musgo, para que resistan el viaje hasta Bogotá.

Para hacer realmente eficaz un informe de la naturaleza del que tengo el honor de enviar, sería muy de desearse que el Gobierno decidiera hacer un ensayo lo más pronto posible.

F. Valencia, Cónsul de San Francisco de California.

Ministerio de Hacienda

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de agosto de 1915.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $	Nº	*Valor* $
Girardot a Bogotá	373	298 40	252	151 20	480	144 ..	....	....	....	....	1,105	593 60
Girardot a Fontibón	2	1 20	....	... ..	1	... 23	....	....	....	....	3	1 43
Girardot a Mosquera	1	... 40	2	... 60	....	... ..	....	....	....	....	3	1 ..
Girardot a Madrid	11	3 30	7	1 40	6	... 66	....	....	....	....	24	5 36
La Virginia a Bogotá	4	3 20	1	... 60	5	1 50	....	....	....	....	10	5 30
Tocaima a Bogotá	21	16 80	54	32 40	161	48 30	....	....	....	....	236	97 50
Tocaima a Fontibón	....	... ..	2	... 90	1	... 23	....	....	....	....	3	1 13
Tocaima a Mosquera	....	... ..	6	1 80	6	... 90	....	....	....	....	12	2 70
Tocaima a Madrid	....	... ..	3	... 60	2	... 22	....	....	....	....	5	... 82
Portillo a Bogotá	10	8 ..	10	6 ..	22	6 60	....	....	....	....	42	20 60
Portillo a Mosquera	....	... ..	....	... ..	1	... 15	....	....	....	....	1	... 15
Portillo a Madrid	2	.. 60	1	... 20	2	... 22	....	....	....	....	5	1 02
Apulo a Bogotá	37	29 60	11	6 60	28	8 40	....	....	....	....	76	44 60
Apulo a Fontibón	....	... ..	....	... ..	1	... 23	....	....	....	....	1	... 23
Apulo a Madrid	....	... ..	1	... 20	2	... 22	....	....	....	....	3	... 42
Anapoima a Bogotá	10	8 ..	9	5 40	26	7 80	....	....	....	....	45	21 20
Anapoima a Madrid	1	... 30	....	... ..	2	... 22	....	....	....	....	3	... 52
San Joaquín a Bogotá	5	4 ..	7	4 20	16	4 80	....	....	....	....	28	13 ..
San Joaquín a Mosquera	....	... ..	....	... ..	1	... 15	....	....	....	....	1	... 15
San Joaquín a Madrid	....	... .	....	... ..	1	.. 11	....	....	....	....	1	... 11
La Mesa a Bogotá	67	53 60	83	49 80	156	46 80	....	....	....	....	306	150 20
La Mesa a Mosquera	....	... ..	....	... ..	1	... 15	....	....	....	....	1	... 15
La Mesa a Madrid	....	... ..	1	... 20	6	... 66	....	....	....	....	7	... 86
Hospicio a Bogotá	9	7 20	14	8 40	19	5 70	....	....	....	....	42	21 30
Hospicio a Madrid	....	... ..	....	... ..	1	... 11	....	....	....	....	1	... 11
La Esperanza a Bogotá	115	92 ..	55	33 ..	73	21 90	....	....	....	....	243	146 90
Cachipay a Bogotá	56	44 80	32	19 20	43	12 90	....	....	....	....	131	76 90
Cachipay a Fontibón	....	... ..	....	... ..	1	... 23	....	....	....	....	1	... 23
Cachipay a Madrid	1	. . 30	....	... ..	....	... ..	....	....	....	....	1	... 30
Anolaima a Bogotá	21	16 80	73	43 80	118	35 40	....	....	....	....	212	96 ..
Anolaima a Mosquera	....	... ..	5	1 50	4	... 60	....	....	....	....	9	2 10
Anolaima a Madrid	....	... ..	....	... ..	2	... 22	....	....	....	....	2	... 22
Zipacón a Bogotá	16	12 80	14	8 40	41	12 30	....	....	....	....	71	33 50
Zipacón a Madrid	....	... ..	....	... ..	1	... 11	....	....	....	....	1	... 11
Totales	762	601 30	643	376 40	1,230	362 02	....	....	....	....	2,635	1,339 72

Bogotá, agosto 31 de 1915.

El Contador General, JOSE ROSADA TAVERA—El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 31 DE AGOSTO DE 1915

	Gastos.	*Productos.*
14 Pasajes.....$	....	11,974 10
34 Fletes.....	....	10,021 91
61 Fletes directos.....	....	1,190 75
86 Bodegajes.....	....	38 33
93 Productos varios.....	....	108 15
104 Tiquetes mensuales.....	....	207 82
109 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	89 ....
112 Arrendamientos.....	....	101 50
136 Fletes de ganado.....	....	50 40
137 Tiquetes de andén.....	....	79 92
63 Devoluciones (cuenta ambulancias).....	4 30	....
130 Servicio de estaciones.....	3,582 72	....
135 Servicio de trenes.....	1,096 69	....
139 Servicio de carros.....	171 31	....
145 Servicio de locomotoras.....	2,783 30	....
152 Servicio de talleres.....	838 70	....
155 Servicio de telégrafos.....	115	....
160 Reparación de locomotoras.....	472 75	....
Pasan.....$	9,064 77	23,861 88

	Gastos.	*Productos*
Vienen.....$	9,064 77	23,861 88
164 Reparación de carros.....	990 10	....
169 Reparación de telégrafo.....	90	....
172 Reparación de estaciones.....	69 43	....
175 Reparación de tanques.....	4 85	....
177 Reparación de herramientas.....	38 95	....
180 Reparación de la vía.....	1,389 90	....
Suman.....$	11,648	....
195 Gastos varios.....	2,073 31	....
Suman.....$	13,721 31	....
Rendimiento neto.....	10,140 57	....
Totales.....$	23,861 88	23,861 88

Bogotá, agosto 31 de 1915.

El Tenedor de Libros, RAMON POSADA C.

El Contador del Ferrocarril, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1915

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	*Valor $*	*N.°*	*Valor $*	*N.°*	*Valor $*	*N.°*	*Valor $*	*N.°*	*Valor $*	*N.°*	*Valor $*
Bogotá a Fontibón.....	537	107 40	847	127 05	2,777	249 93	18	3 60	4	 60	4,183	488 58
Bogotá a Mosquera.....	360	162	573	200 55	1,916	344 88	37	16 65	3	1 05	2,889	725 13
Bogotá a Madrid.....	446	245 30	639	255 60	1,692	355 32	31	17 05	3	1 20	2,811	874 47
Bogotá a Corso.....	66	44 88	51	26 01	187	48 62	11	7 48	1	 51	316	127 50
Bogotá a Facatativá.....	566	452 80	1,480	888	5,699	1,709 70	78	62 40	15	9	7,838	3,121 90
Fontibón a Bogotá.....	402	80 40	679	101 85	1,693	152 37	22	4 40	....	....	2,796	339 02
Fontibón a Mosquera.....	16	4	19	3 80	190	17 10	5	1 25	....	....	230	26 15
Fontibón a Madrid.....	4	1 20	7	1 75	55	6 60	2	 60	....	....	68	10 15
Fontibón a Corso.....	1	 46	....	....	13	2 34	1	 46	....	....	15	3 26
Fontibón a Facatativá.....	14	8 40	21	9 45	129	29 67	....	....	....	....	164	47 52
Mosquera a Bogotá.....	198	89 10	273	95 55	1,093	196 74	25	11 25	2	 70	1,591	393 34
Mosquera a Fontibón.....	3	 75	16	3 20	87	7 83	3	 75	....	....	109	12 53
Mosquera a Madrid.....	28	2 80	51	3 57	439	17 56	7	 70	....	....	525	24 63
Mosquera a Corso.....	....	....	2	 40	43	4 30	....	....	....	....	45	4 70
Mosquera a Facatativá.....	15	6	64	19 20	429	64 35	13	5 20	1	 30	522	95 05
Madrid a Bogotá.....	399	219 45	473	189 20	1,479	310 59	34	18 70	6	2 40	2,391	740 34
Madrid a Fontibón.....	5	1 50	5	1 25	48	5 76	6	1 80	....	....	64	10 31
Madrid a Mosquera.....	37	3 70	44	3 08	462	18 48	1	 10	....	....	544	25 36
Madrid a Corso.....	5	 80	2	 24	114	6 84	....	....	....	....	121	7 88
Madrid a Facatativá.....	42	12 60	131	26 20	483	53 13	5	1 50	....	....	661	93 43
Corso a Bogotá.....	64	43 52	37	18 87	176	45 76	7	4 76	1	 51	285	113 42
Corso a Fontibón.....	2	 92	1	 36	6	1 08	....	....	....	....	9	2 35
Corso a Mosquera.....	....	....	6	1 20	23	2 30	1	 26	....	....	30	3 76
Corso a Madrid.....	....	....	1	 12	74	4 44	....	....	....	....	75	4 56
Corso a Facatativá.....	2	 24	1	 09	215	10 75	....	....	....	....	218	11 08
Facatativá a Bogotá.....	387	309 60	700	420	4,223	1,266 90	74	59 20	10	6	5,394	2,061 70
Facatativá a Fontibón.....	3	1 80	13	5 85	78	17 94	3	1 80	....	....	97	27 39
Facatativá a Mosquera.....	14	5 60	44	13 20	505	75 75	3	1 20	....	....	566	95 75
Facatativá a Madrid.....	33	9 90	78	15 60	560	61 60	5	1 50	....	....	676	88 60
Facatativá a Corso.....	4	 48	6	 54	324	16 20	1	 12	....	....	535	17 34
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón.....	5	 50	....	....	....	....	....	....	....	....	5	 50
Bogotá a Mosquera.....	....	....	....	....	5	 45	....	....	....	....	5	 45

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $
Bogotá a Madrid	....	....	8	1 60	4	 44	....	....	....	....	12	2 04
Bogotá a Facatativá	45	18	38	11 40	87	13 05	....	....	....	....	170	42 45
Fontibón a Bogotá	9	 90	....	....	....	....	....	....	....	....	9	 90
Mosquera a Bogotá	5	1 15	....	....	3	 27	....	....	....	....	8	1 42
Mosquera a Facatativá	....	....	1	 15	....	....	....	....	....	....	1	 15
Madrid a Bogotá	2	 56	14	2 80	6	 66	....	....	....	....	22	4 02
Madrid a Facatativá	1	 15	....	....	....	....	....	....	....	....	1	 15
Facatativá a Bogotá	65	26	42	12 60	96	14 40	....	....	....	....	203	53 ....
Facatativá a Mosquera	....	....	1	 15	1	 08	....	....	....	....	2	 23
Paraderos.												
Cerrito a Bogotá	22	9 90	31	10 85	155	27 90	....	....	....	....	208	48 65
Cerrito a Fontibón	2	 50	....	....	2	 18	....	....	....	....	4	 68
Cerrito a Mosquera	2	 50	....	....	5	 45	....	....	....	....	7	 95
Cerrito a Madrid	....	....	....	....	4	 48	....	....	....	....	4	 48
Cerrito a Corso	....	....	....	....	2	 36	....	....	....	....	2	 36
Cerrito a Facatativá	1	 60	1	 45	11	2 53	1	 60	....	....	14	4 18
Tresesquinas a Bogotá	50	22 50	57	19 95	201	36 18	17	7 65	1	 35	326	86 63
Tresesquinas a Fontibón	1	 25	7	1 40	35	3 15	2	 50	..	....	45	5 30
Tresesquinas a Mosquera	....	....	2	 40	3	 27	....	....	....	....	5	 67
Tresesquinas a Madrid	2	 60	3	 75	25	3	....	....	....	....	30	4 35
Tresesquinas a Facatativá	1	 60	1	 45	23	5 29	....	....	....	....	25	6 34
Pasajes dobles.												
Bogotá a Facatativá	10	9	5	3 50	....	....	....	....	....	....	15	12 50
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá	30	36	18	16 20	41	18 45	....	....	....	....	89	70 65
Madrid a Facatativá	....	....	....	....	2	 34	....	....	....	....	2	 34
Tiquetes mensuales con el 25 por 100 de rebaja.												
Bogotá a Fontibón	1	5 12	3	11 52	2	3 84	....	....	....	....	6	20 48
Bogotá a Tresesquinas	3	26 52	3	19 89	8	26 48	....	....	....	....	14	72 89
Bogotá a Mosquera	2	20 48	....	....	1	3 84	....	....	....	....	3	24 32
Bogotá a Madrid	....	....	3	28 26	2	9 42	....	....	....	....	5	37 68
Bogotá a Corso	1	15 81	....	....	....	....	....	....	....	....	1	15 81
Bogotá a Facatativá	1	18 60	6	83 70	1	6 98	....	....	....	....	8	109 28
Tresesquinas a Bogotá	1	8 84	3	19 89	30	99 30	....	....	....	....	34	128 03
Tresesquinas a Madrid	1	3 72	....	....	....	....	....	....	....	....	1	3 72
Mosquera a Bogotá	....	....	3	23 04	4	15 36	....	....	....	....	7	38 40
Mosquera a Facatativá	....	....	1	6 63	11	36 41	....	....	....	....	12	43 04
Madrid a Bogotá	....	....	1	9 42	3	14 13	....	....	....	....	4	23 55
Madrid a Facatativá	....	....	....	....	1	2 44	....	....	....	....	1	2 44
Facatativá a Bogotá	....	....	1	13 95	....	....	....	....	....	....	1	13 95
Ambulancias.												
Ricardo Sáenz G.	41	16 40	....	....	....	....	....	....	....	....	41	16 40
Gabriel Herrera	15	6	....	....	....	....	....	....	....	....	15	6 ....
Francisco Ortega C.	10	4	....	....	....	....	....	....	....	....	10	4 ....
Manuel A. Cubillos	3	1 20	....	....	....	....	....	....	....	....	3	1 20
PINEDA LOPEZ & C.ª												
Tiquetes directos.												
Bogotá a Facatativá	142	113 60	16	9 60	18	5 40	....	....	....	....	176	128 60
Totales	4,127	2,183 60	6,533	2,740 32	26,004	5,456 36	413	231 48	47	22 62	37,124	10,634 38

Bogotá, agosto 31 de 1915.

El Contador General, José Posada Tavera

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES Kilos	EXCESO DE EQUIPAJES Valor	Bicicletas Número	Bicicletas Valor	MONTURAS Número	MONTURAS Valor	PRIMERA CLASE Kilos	PRIMERA CLASE Valor	PRIMERA CLASE Decímetros	PRIMERA CLASE Valor
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	320	2,660	8 98	2	40			44,172	20 30		
Bogotá a Mosquera	321	1,417	8 93	2	40			39,401	50 66	1,000	30
Bogotá a Madrid	322	2,924	19 90	2	40			57,987	57 94		
Bogotá a Corso	323	355	2 96					7,906	8 67		
Bogotá a Facatativá	324	9,887	88 17	2	40			132,898	181 14		
Fontibón a Bogotá	325	20	21	4	80			222,478	70 70		
Fontibón a Mosquera	326							2,125	81		
Fontibón a Madrid	238							80	12		
Fontibón a Corso	161										
Fontibón a Facatativá	327							4,502	5 31		
El Cerrito a Bogotá	328							64,016	39 15		
El Cerrito a Fontibón	48										
El Cerrito a Mosquera	49										
El Cerrito a Madrid	50										
El Cerrito a Corso	80										
El Cerrito a Facatativá	51	19	57					1,750	1 60		
Tresesquinas a Bogotá	329	1,287	3 45	1	20			95,052	60 60		
Tresesquinas a Fontibón	213							1,248	54		
Tresesquinas a Mosquera	115										
Tresesquinas a Madrid	116			2	40						
Tresesquinas a Corso	117										
Tresesquinas a Facatativá	330							5,281	5 28		
Mosquera a Bogotá	331	371	1 65	2	40			135,810	86 49		
Mosquera a Fontibón	332							145	10		
Mosquera a Madrid	288							460	11		
Mosquera a Corso	218										
Mosquera a Facatativá	333	50	36					69,420	41 75		
Madrid a Bogotá	334	3,736	17 82	4	80			751,296	611 03		
Madrid a Fontibón	291							3,124	1 48		
Madrid a Mosquera	335							1,187	22		
Madrld a Corso	78										
Madrid a Facatativá	336	40	11	1	20			12,490	6 69		
Corso a Bogotá	337	269	1 52					33,530	34 90		
Corso a Fontibón	270										
Corso a Mosquera	66							500	20		
Corso a Madrid	67							18,060	4 35		
Corso a Facatativá	338							19,425	4 31		
Facatativá a Bogotá	339	7,139	36 30	2	40			1.476,831	1,740 41		
Facatativá a Fontibón	340	20	80					46,664	42 45		
Facatativá a Mosquera	341	30	09					40,732	25 82		
Facatativá a Madrid	342	263	75	1	20			30,972	14 35		
Facatativá a Corso	343	118	24					5,484	2 10		
		30,605	192 81	25	5			3.325,026	3,119 58	1,000	30
Ambulancias			62 14								
Totales		30,605	254 95	25	5			3.325,026	3,119 58	1,000	30

RESUMEN de la cuenta de fletes en el mes de agosto de 1915.

Exceso de equipajes $	192 81	
Bicicletas	5	
Ambulancias	62 14	
Primera clase en kilogramos	3,119 58	
Primera clase en decímetros cúbicos	30	
Segunda clase en kilogramos	547 43	
Segunda clase en decímetros cúbicos	30 39	
Tercera clase en kilogramos	353 37	
Tercera clase en decímetros cúbicos	8 43	
Cuarta clase en kilogramos	11 75	4,331 20
Pasan $		4,331 20

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE AGOSTO DE 1915

SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
	$		$		$		$		$		$
8,014	6 31	1,892	 47	769	 96						
35,487	39 80	9,431	4 68	4,989	9 70						
64,730	84 16	9,086	5 54	5,267	12 63	1,090	 89	227	1 48		
1,219	2 16			2,595	6 66						
166,495	303 51	12,964	11 72	19,778	66 68			239	3 01		
7,875	4 27			20	 09						
				125	 18						
125	 17										
70	 24										
1,557	3 15			42	 17						
1,401	2 03										
7,153	7 76	4,408	2 20	314	 68						
500	 12	4,409	 55								
350	 60										
16,037	21 47	2,335	1 42	380	 96						
2,400	1 73										
30	 03										
214	 72			80	 11						
30	 40	375	 30	60	 26						
								40	 18		
33,455	65 37	3,875	3 51	104,677	253 39	6,259	7 54	1,177	7 08		
752	1 55										
1,218	1 88			573	 90						
349,112	547 43	48,775	30 39	139,669	353 37	7,349	8 43	1,683	11 75		
349,112	547 43	48,775	30 39	139,669	353 37	7,349	8 43	1,683	11 75		

	Vienen..............$	4,331 20
Tráfico directo de sal		1,401 40
Fletes del Ferrocarril de Girardot		8,474 65
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales		2,874 95
		17,082 20
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales		7,060 29
	Producto neto..............$	10,021 91

Bogotá 31 de agosto de 1915.

El Contador General, José Posada Tavera

El encargado de la cuenta de fletes, Eliseo Lizarralde

Ministerio de Guerra

DECRETO número 2134 de 1915 (diciembre 30), por el cual se acepta renuncia al Contador de la media Compañía de Policía de la frontera de La Goajira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Acéptase la renuncia que ha presentado el señor José Méndez del puesto de Contador de la media Compañía de Policía de la frontera de La Goajira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2135 de 1915 (diciembre 30), por el cual se nombra un Auditor de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Mayor Jesús Aranguren Auditor de Guerra ad hoc en la cuasa contra el soldado Atanasio López, del Batallón de Ingenieros **Caldas**, por el delito de deserción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2136 de 1915 (diciembre 30), por el cual se confiere un ascenso a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Confiérese el ascenso a Capitán al Teniente Alberto García Z., quien ha llenado los requisitos reglamentarios, y destínasele a ocupar el puesto de Comandante de Escuadrón del Regimiento de Caballería **Tolima**, en la vacante que allí existe.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2137 de 1915 (diciembre 30), por el cual se dictan varias disposiciones relativas al Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° De conformidad con lo que dispone el artículo 1.° de la Ley 71 del año en curso, declárase en uso de licencia indefinida al Mayor Abraham Ardila, del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, por hallarse este Oficial en el caso de que trata el artículo 8.° del Reglamento orgánico de la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 2.° Promuévese al Teniente Coronel Jesús Uribe Ospina, del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, a la vacante que deja en el Regimiento **Girardot** número 8 el Mayor Abraham Ardila.

Artículo 3.° Llámase al servicio activo al Teniente Coronel Jorge M. Camargo, y destínasele al Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, en reemplazo del Teniente Coronel Jesús Uribe Ospina, promovido a otro puesto.

Artículo 4.° Este Decreto surtirá sus efectos desde el día primero del próximo mes de enero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2138 de 1915 (diciembre 30), por el cual se confiere un ascenso a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Asciéndese a Teniente al Subteniente Enrique Cubillos, quien ha llenado los requisitos legales, y destínasele al Regimiento de Infantería **Cartagena**, promoviéndolo del Comando de la III División.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 53 de 1915 (diciembre 31), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de este año, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Miguel Pinzón, Ayudante del Comando de la 1.ª Brigada, y José Luis Rodríguez, Ayudante del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

El Ministro de Gobierno, encargado, **Miguel ABADIA MENDEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Angel M. Serrano.**

DECRETO número 54 de 1915 (diciembre 31), por el cual se promueve a un Oficial del Ejército.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de este año, **decreta:**

Artículo único. Promuévese al Teniente Leonidas Mercado, del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, al Grupo de Artillería **Bogotá**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

El Ministro de Gobierno, encargado, **Miguel ABADIA MENDEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Angel M. Serrano.**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		163,769 43
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		2,900 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha.		2,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta		4,000 ..
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres		60,000 ..
De la misma, en un recibo de los señores Massi Hermanos, por suma que consignaron por cuenta de derechos		412 62
De la Aduana de Cartagena, valor de le-		
Pasan . . . . $		233,082 05

Vienen . . . . $		233,082 05
tras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,578 98	
En vales del Tesoro con intereses	401 ..	3,979 98
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Neiva . . . . $		11,104 60
De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres		40,000 ..
De la Aduana de Tumaco, en dos recibos del Administrador de la Aduana de Ipiales		1,154 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar		10,341 61
De la Aduana de Tumaco, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto		31,685 19
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de The Central & South American Telegraph C.°		2,000 ..
Del mismo, en igual recibo		6,400 ..
Pasan . . . . $		339,747 43

Vienen . . . . $ 339,747 43

Del mismo, en un recibo del Agente Postal en Panamá . . . . 1,130 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Echeverri Hermanos para la Compañía de Tejidos . . . . 4,000 . .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos. . 4,820 . .

De la Aduanilla Nacional de Medina, por recaudos en noviembre 4 40

Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por pagos que le han hecho varios deudores al Tesoro Nacional 793 13

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 1 14

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. . . 63 33

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 926 61

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 195 55 — 1,922 16

De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales . . . . $ 17,158 08

Suma . . . . $ 369,639 67

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 981, a favor del señor R. Domínguez P., valor de servicios médicolegales . . $ 21. . .

Número 983, a favor del señor Eduardo Lleras C., valor de iguales servicios 6 90

Número 970 bis, a favor de la Administración de Hacienda de Cundinamarca, valor de servicio de las cárceles de Ubaté y Chocontá, en octubre; de Guatavita, de junio a octubre, y de Gachetá, de agosto a octubre del presente año 482 32

Número 1088, a favor de la misma, valor de servicio de las cárceles de Guaduas, La Mesa y Fusagasugá, en octubre; Girardot, en parte de noviembre, y servicio telefónico de la cárcel de Paiba en agosto 487 62

Número 1117, a favor del señor José V. Martínez, valor de gastos de personal y material de la Penitenciaría Central de Bogotá en noviembre último . . . 4,980 55 — 5,978 39

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 237 50

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

A buena cuenta de la número 1879, a favor del señor Lisandro Granados, por $ 886-62, valor de dos mil quinientos metros de manta para vestuario . $ 690 69

Número 2112, a favor del señor Augusto Rocha, valor del arrendamiento de la casa número 423 de la calle 10, del 8 al 31 del presente mes . . . . . . 49 06 — 739 75

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 360, a favor del señor Ricardo Rondero, valor de varios efectos para la Litografía Nacional y servicio telefónico de

Pasan . . . . $ 6,955 64

Vienen . . . . $ 6,955 64

la misma en noviembre y diciembre últimos . . . . $ 16 20

Número 355, a favor de los señores Montaña Hermanos, valor de veinticinco libras de goma para las estampillas de consumo 20 . .

Número 69, a favor del señor Jorge Méndez, valor de la propuesta para remate de $ 50, en saldos (renta sobre el Tesoro al portador), aceptada el 1.° de mayo del presente año . . . . . . 50 . . — 86 20

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 264 . .

Por intereses . . . . 1 39 — 265 39

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

A los señores Pacini & Puccini, por igual suma que consignaron por cuenta de derechos de importación el día 15 de noviembre último . . . . $ 412 62

Remesas.

A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla . . . . . $ 2,000 . .

A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco . . . 1,154 . .

A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 1681, a favor de la señora Florinda Samper . . . . 30 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, en órdenes por sueldos del Médico de Sanidad de la Aduana de Arauca . . 649 06

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana de la misma ciudad . . . . 2,900 . .

A la misma, valor del giro número 119, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales . . . . . . 263 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta por conducto de la Aduana del mismo lugar 10,341 61

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 492, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales . . 333 40

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Cartagena:

Bucaramanga 1,548 69
Medellín 9,479 14
Neiva 76 77

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras de la Aduana de Buenaventura 17,158 08

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cuatro recibos) 31,685 19

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . 4,000 . .

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 231, a favor del señor J. A. Guerra . . . . . . 125 . .

Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . . 40,000 . .

Al mismo, por conducto de la

Pasan . . . . $ 121,743 94 — 7,719 85

Vienen	$ 121,743 94	7,719 85
Aduana de Barranquilla (remesa de septiembre de 1915)	60,000 ..	181,743 94
		$ 189,463 79
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro		2 32
Suma total		$ 189,466 11

RESUMEN

Débito	$ 369,639 67
Crédito	189,466 11
Existencia	$ 180,173 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$ 3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	217 25
En vales del Tesoro	596 55
En documentos	178,846 74
En papel moneda	432 10
Suma igual	$ 180,173 56

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 816, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia en septiembre último . . . . . $ 8,333 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1217, a favor del señor Carlos A. Castro, valor del auxilio al Hospital de Machetá, de enero a octubre del presente año (en dinero, $ 0-60) . . . $	191 ..	
Número 1349, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en septiembre y octubre últimos	100 ..	291 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 434, a favor del señor Justino Acosta, valor de la suma decretada por la Corte Suprema de Justicia, como precio de los perjuicios sufridos en los predios de Santa Filomena y Molino de Fusca, con la construcción del Ferrocarril del Norte (en dinero, $ 0-75) . . . . $	1,277 ..	
Número 409, a favor de la Junta de Caminos de Gachetá, valor del auxilio en el presente año para el camino del Meta . .	500 ..	
Número 429, a favor de la misma, completo del primer contado de $ 1,000 del auxilio en el presente año para el camino . .	500 ..	2,277 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 793, a favor de las escuelas de Belén de Cerinza, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre del presente año. Clemente Matiz, apoderado (en dinero, $ 0-60) . $	57 ..	
Número 767, a favor del señor T. C. de Mosquera, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre. Fundación de José M. Mosquera (dinero, $ 0-32)	22 ..	
Número 388, a favor de la señora Clara de Montoya, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en cinco y medio semestres, vencidos el 30 de septiembre de 1907 (en dinero, $ 0-05)	25 ..	104 ..
Suma . . . . $		11,005 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . . $	64,773 ..
Emitidos hoy	11,005 ..
Saldo en caja . . . . $	53,768 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.467,265 ..
Se han amortizado	950,318 ..
Quedan en circulación . . . . . $	516,947 ..

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		180,173 56
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central para abonar a la cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía		3,200 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para igual cuenta		2,551 04
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade para abonar a derechos de importación de Cortissoz, Correa & Compañía . .		900 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,466 60	
En vales del Tesoro	658 84	7,125 44
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . $	1,152 71	
En vales del Tesoro con intereses	132 48	1,285 19
De la Aduana de Buenaventura, en giro a cargo de los señores Reyes e Hijo, en pago de derechos de importación		349 91
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Salomón Correal por cuenta de derechos de importación		132 86
Patentes de invención.		
Pagó el señor Eduardo Vélez, apoderado, por completo de los derechos de una patente		24 80
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Pedro Jaramillo para abonar a su cuenta de libranzas a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía		2,710 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por saldo del sueldo de un desertor.		1 49
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 84
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		441 96
Suma . . . . $		198,900 09

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1012, a favor del señor José I. Díaz Granados, valor de viáticos de regreso como Representante al Congreso por el Magdalena . . . . $	125 ..
Número 1100, a favor del señor Roberto Fernández, valor de las dietas de los Representantes al Congreso en veinticuatro días de noviembre, y sueldos de los empleados de la Secretaría de la Cámara en todo el mes expresado	24,457 50
Pasan . . . . . $	24,582 50

Vienen . . . . $	24,582 50	
Número 1127, a favor del señor Luis M. León, valor de reconocimientos médicolegales practicados por el doctor Teodosio F. Acero	10 ..	
Pagado por sueldos	234 65	24,827 15

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 569, a favor del señor A. Obregón, valor de devolución de derechos de importación . . . $	150 06	
Pagado por sueldos	245 86	395 92

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2051, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena en la primera semana del presente mes . . . . $	1,264 51	
Número 2116, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de un Diccionario .	15 ..	1,279 51

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1159, a favor del Hermano Genetori, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios en octubre último . . . . $	240 ..	
Número 913, a favor del señor J. M. Maldonado, valor del auxilio al Hospital de Chocontá en agosto último	20 ..	
Número 1277, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en octubre último	1,166 66	
Número 1361, a favor del señor Alfredo Martínez, valor del auxilio al Asilo de Locas de Bogotá en noviembre último . . .	700 ..	
Número 1418, a favor del señor Ignacio S. de Santamaría, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Chapinero en noviembre último	166 66	
Pagado por sueldos	622 25	2,915 57

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 80, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos en el Instituto de Agricultura . . . . $		300 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 351, a favor del señor J. M. Obregón, valor del arrendamiento del local que ocupa la Inspección Central de Impuestos de Consumo en un mes al 15 de noviembre último		75 95

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $	587 ..	
Por intereses	9 55	596 55

Avances.

Pagado al Juez de Ejecuciones Fiscales, para gastos en juicio . . . . $		10 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales		180 71

Remesas.

A la Aduana de Ríohacha, valor del giro número 9, a favor del señor Miguel Díaz O. . . . .$	5 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 121, a favor del señor Daniel Argáez.	32 ..	
Cali. Número 106, a favor de la señora Tulia Velasco	350 ..	
Pasan . . . . $	387 ..	30,581 36

Vienen . . . . $	387 ..	30,581 36
Neiva. Número 200, a favor del señor F. Marroquín	200 ..	
Neiva. Número 197, a favor del señor G. Martínez Aparicio.	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de las siguientes libranzas:		
Número 203, a favor del señor J. M. Cárdenas	133 33	
Número 299, a favor del señor Simón Hurtado	228 ..	
Número 109, a favor del mismo	1,000 ..	
Número 206, a favor del señor Pedro A. Peña	100 ..	
Número 2005, a favor del mismo	34 ..	
Número 209, a favor del mismo	208 54	
Número 211, a favor del mismo	75 ..	
Número 208, a favor del mismo	78 ..	
Número 114, a favor del mismo	15 ..	
Número 213, a favor del mismo	12 ..	
Número 216, a favor del mismo	63 ..	
Número 217, a favor del mismo	24 ..	
Número 219, a favor del mismo	30 ..	
Número 293, a favor del mismo	152 ..	
Número 290, a favor del mismo	277 40	
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de los giros siguientes:		
Número 53, a favor del señor Bernabé Morales	100 ..	
Número 54, a favor del señor Jesús Cuéllar	133 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 496, a favor del señor Santiago Méndez	200 ..	
Número 499, a favor del señor Ricardo Afanador	265 ..	
Número 516, a favor del señor Carlos Forero	150 ..	
Número 519, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa.	42 30	
Número 521, a favor del señor Aparicio Angel	80 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 289, a favor de los señores A. Koppel & Compañía.	210 ..	
Número 240, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno	200 ..	
Número 235, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	86 ..	
A la Aduana de Ríohacha, valor de radicación del señor Leopoldo Díaz, en septiembre, a favor del señor Miguel Díaz . . .	10 ..	4,533 57
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $		1 79
Suma . . . . . . $		35,116 72

RESUMEN

Débito . . . .$	198,900 09
Crédito	35,116 72
Existencia . . . . . . $	163,783 37

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
Pasan . . . . $	3 32

Vienen	$	3 32
En oro colombiano		77 60
En oro inglés		218 25
En vales del Tesoro		1,648 84
En documentos		156,643 21
En papel moneda		5,192 15
Suma igual	$	163,783 37

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1089, a favor del señor J. M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia en noviembre último . . . . $ 8,333 . .

Número 1097, a favor de The Colombian National Railway C.°, valor de un pasaje de primera (en dinero, $ 0-90) . . . . . 1 . . 8,334 . .

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 145, a favor de

Pasan . . . . $ 8,334 . .

Vienen . . . . $ 8,334 . .

dicha Compañía, valor de un coche reservado para el Delegado Apostólico (en dinero, $ 0-50) . . . . $ 49 . .

Ministerio de Guerra.

Número 1535, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor de servicios prestados en agosto último . . . . 240 . .

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 105, a favor de dicho Ferrocarril, valor de un tren expreso para el señor Ministro (en dinero, $ 0-25) 29 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 389, a favor de dicha Empresa, valor de flete de quinientas dos tejas metálicas, de Juntas a Facatativá (en dinero, $ 0-14) . . . . 27 . .

Suma	$	8,679 .
Existencia anterior en caja		53,768 . .
Saldo en la fecha	$	45,089 . .

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se revoca la dictada por la Gobernación de Caldas el 30 de diciembre de 1914, sobre la distribución de las acciones de la mina denominada *Manzanares*, y se dispone reconocer a Raimundo Alzáte igual número de acciones que a Simón María Gutiérrez y Protasio Urías Vásquez.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Raimundo Alzate está al estudio de este Despacho la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas con fecha 30 de diciembre de 1914, en e asunto relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta de oro y plata denominada *Manzanares*, ubicada en el Distrito de Manizales.

ANTECEDENTES

Como se ha expresado en otras resoluciones que contemplan otros aspectos de la mina *Manzanares*, ésta fue avisada y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzáte.

Es el caso que el señor Raimundo Alzáte, en memorial del 21 de diciembre de 1914 (folio 11), pide al señor Gobernador del Departamento de Caldas que, al extender el título de la mina de veta de oro y plata denominada *Manzanares*, se le adjudiquen ocho acciones de las veinticuatro en que se divide la mina.

Mientras eso pide el señor Alzate, el señor Simón María Gutiérrez, solicita del mismo Gobernador, en su memorial del 28 del mes y año citados (folio 10), que al expedir el título de la mencionada mina, las acciones se distribuyan de acuerdo con la lista que presenta, y según la cual sólo se reconocen a favor de Alzáte cuatro acciones.

La Gobernación, al estudiar el caso de las pretensiones encontradas, de los señores Gutiérrez y Alzáte, resolvió que la distribución de las acciones se verificase de acuerdo con la petición del primero, al que consideró, para el caso, como el *único* denunciante de la referida mina.

En dos razones fundó el señor Gobernador de Caldas su providencia: es la primera una razón legal basada en la aplicación que hizo al punto de que se trata, de la disposición contenida en el inciso 5.º del artículo 33 del Código de Minas, que concede al denunciante la facultad de hacer alteraciones en la distribución de las acciones de la mina por él denunciada; y es la segunda una razón de autoridad que se pretende basar en la doctrina sentada por este Ministerio, en su Resolución de 23 de marzo de 1914 (*Diario Oficial* número 15173 de 23 de abril de 1914), al aprobar la providencia de 12 de julio del mismo año, dictada por la Gobernación de Antioquia en el negocio de la mina denominada *El Puerto*.

El Ministerio, no obstante el elevado concepto que le merece el dictamen de la Gobernación de Caldas, estima con todo que el problema de que aquí se trata no ha sido acaso estudiado en toda su extensión, pues a la luz de nuestro Derecho minero, y en relación con principios bien definidos en el Código Civil, las bases que ha dado a su Resolución son inadmisibles.

Efectivamente, la interpretación que ha hecho la Gobernación del inciso 5.° del artículo 33 del Código de Minas, para aplicarla al caso contemplado, es errónea, porque la Gobernación ha considerado aquí como *único* denunciante de la mina a la persona del señor Simón María Gutiérrez, siendo así que el sujeto del denuncio, o sea, el denunciante, lo constituyen efectiva y legalmente *las tres personas* que aparecen interesadas en el escrito de denuncio, es decir, no sólo Gutiérrez, sino también y por *igual* los señores Vásquez y Alzáte, de tal forma que cualquier alteración que se haya querido introducir en la distribución de las acciones ha debido concurrir a la vez la voluntad de los tres interesados, o sea, del triple sujeto del denuncio; pues los tres constituyen en cierto modo una persona jurídica, para la cual, si en relación con el presente caso no hay prescripciones terminantes y precisas en el Código de la materia, sí se encuentran en el capítulo 16, sobre *Compañías que laboran minas*, disposiciones que, según el principio de analogía, habrían debido tenerse en cuenta en la cuestión que se debate.

Respecto a la doctrina que se invoca como antecedente, sentada en la aludida providencia de este Despacho, sobre la mina *El Puerto*, ella, lejos de corroborar la tesis sostenida por la Gobernación de Caldas, la desvirtúa, porque debe advertirse que en el caso de aquella mina, el *único* denunciante era Eladio A. Cardona, de tal manera que para verificar la distribución de las acciones de la mina sólo había que atender a la voluntad de dicho señor, Justo J. Rodríguez, quien acaso, con razón alegaba derechos o determinado número de acciones en la mina *El Puerto*, no aparecía en el expediente como denunciante de dicha mina. Otra cosa hubiera sido si al lado de Cardona hubiera conjuntamente figurado Rodríguez como denunciante de la mina, porque el primero hubiera dado el denuncio para ambos; entonces habría habido que atender igualmente la voluntad de Rodríguez, porque en este supuesto el denunciante lo constituían dos personas; era, por decirlo así, un denunciante doble, una especie de persona jurídica. No hay, pues, entre el caso de la mina *El Puerto* y el que aquí se estudia, la paridad que establece la Gobernación de Caldas, y de la cual deduce una aplicación evidentemente errónea. La analogía, si es que alguna existe entre los casos referidos, lleva a sostener la tesis del Ministerio, según la cual, para la distribución de las acciones hay que atender a la voluntad única del denunciante, si una sola es la persona que denuncia, o para quien se denuncia, o a la voluntad doble o triple del denunciante, si las personas que denuncian, o para quienes se denuncia, son dos o más. Así, para que se pudiera admitir legalmente la distribución de las acciones que piden los señores Gutiérrez y Vásquez, sin contar con la voluntad del señor Alzáte, tercer denunciante, sería necesario que en el expediente figurara algún documento en el que constara en debida forma que Alzate había hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos, de acuerdo con las ritualidades que para el caso establece nuestro Código Civil; sin esta constancia cualquier distribución de las acciones ha debido verificarse mediante la voluntad concurrente de las tres personas: Gutiérrez, Vásquez y Alzáte, que constituyen en el presente caso el denunciante legal.

La anterior consideración está plenamente corroborada por la doctrina sentada en la Resolución de 24 de mayo de 1889. (*Diario Oficial* números 7811-7812), del Ministerio de Fomento. En dicha providencia el Ministerio de Fomento sienta como doctrina jurídica que cuando el denunciante de una mina lo constituyen dos o más personas, no podrá hacer-

se alteración alguna en la distribución de las acciones, sin el concurso de la voluntad de los varios denunciantes, puesto que la misma ley los reconoce, como socios, para el efecto del denuncio, y debe suponerse que hay entre ellos un compromiso tácito o expreso, que en justicia no puede ser alterado sino con la voluntad de todos. Y si, siguiendo esta doctrina, el mismo Ministerio de Fomento aceptó, sin embargo, la variación de las acciones introducida por los señores Muñoz & de la Torre en la mina *El Fénix*—variación contradicha por el señor Antonio Izquierdo—fue porque de autos constaba la voluntad expresa del señor Izquierdo, por la cual aceptó, mediante escritura pública, que hacía fe contra él la alteración introducida por los señores Muñoz & de la Torre. Bien se comprende que respecto de la mina *Manzanares*, Alzate no se halla en el mismo caso que Izquierdo, con relación a la mina *El Fénix*, pues contra Alzate no milita la fuerza de una escritura pública que haga fe contra él, y en la cual conste su voluntad de que ha cedido total o parcialmente sus derechos en la mina *Manzanares*. (Código de Minas, edición de Vélez y Uribe, número XV).

Y no se diga que los señores Gutiérrez y Vásquez pretenden, sin contar con él, disminuír el número de acciones del señor Alzate, porque lo consideran, aun en razón, como un socio moroso que no contribuye o no quiere contribuír con su contingente o cuota respectiva para el adelanto y desarrollo de la empresa minera; porque, para este caso, el Código de Minas, en su capítulo 16, tiene determinada una tramitación especial, hasta llegar a establecer una especie de hipoteca legal, según la cual "los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina," (artículo 273 del Código de Minas), y hasta sancionar que "el socio que no contribuya con lo necesario para sostener o conservar la mina en la forma y los términos que se hubiere convenido, pierde su derecho en favor de los que contribuyan para ello." (Artículo 287).

Conviene advertir que la doctrina que al presente sigue el Ministerio corre parejas con la establecida en su Resolución de 14 de enero de 1914 (*Diario Oficial* número 15107 de 31 de enero de 1914), dictada sobre varias consultas que le fueron sometidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, y en la cual se resuelve un punto directamente relacionado con la distribución de las acciones de una mina, punto que guarda alguna analogía, aun cuando remota, con la cuestión que al presente se estudia.

Tenidas en cuenta las anteriores consideraciones, SE RESUELVE:

1.° Revocar la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas el 30 de diciembre de 1914, en el negocio relativo a la distribución de las acciones de la mina de veta de oro y plata denominada *Manzanares*, denunciada por el señor Simón María Gutiérrez, para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, personas que constituyen "el denunciante legal," y cuya voluntad hay que atender en dicha distribución.

2.° Si aún no se ha expedido el título de la referida mina, la distribución de las acciones debe efectuarse de acuerdo con la doctrina establecida en la presente Resolución, salvo el caso que conste en debida forma que Raimundo Alzate ha hecho traspaso o cesión parcial o total de sus derechos, en las acciones de la mina, de acuerdo con las ritualidades que para la traslación de la propiedad establece el Código Civil.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

Corte de Cuentas

AUTOS

CAMINO de herradura del Pacífico. Responsable, Ernesto Franco G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 4. Bogotá, febrero 12 de 1915.

La cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente a septiembre y ocho primeros días de octubre de 1914 fue glosada por auto número 743 del mismo año. El responsable, señor Ernesto Franco G., acompañó a las contestaciones respectivas el comprobante de haber entregado a su sucesor todas las herramientas y eneseres, así como también el saldo que existía en caja. Siendo pues satisfactorias las dichas contestaciones, se fenece la cuenta nombrada, provisionalmente y sin cargo ni alcance alguno.

Se hace constar que a pesar de una Resolución de esta Sección, sobre conocimiento de las cuentas del camino de herradura del Pacífico, se dicta este auto con fecha posterior, por razón de existir la necesidad de perfeccionar y concluír el juicio de la responsabilidad del señor Franco.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán—Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 5. Bogotá, febrero 12 de 1915.

El señor José María Pinto, responsable de la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto de 1914, contesta el auto de glosas dictado en esa cuenta con fecha 19 de noviembre pasado, diciendo que con el cuadro de egresos e ingresos se comprueba la remesa de $ 700, hecha por la Tesorería por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 364 del Decreto 1036, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, dice:

"Las partidas de remesas de se comprobarán con el oficio dirigido por la Oficina remitente."

Por esto se dicta este auto adicional de glosas, para que se envíe el oficio correspondiente.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán—Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 6. Bogotá, febrero 12 de 1915.

Por las mismas razones del auto número 5 de esta misma fecha se dicta el presente auto adicional de glosas, a fin de que el señor José María Pinto, responsable de la cuenta del mes de octubre de 1914, del camino de Campoalegre al río Caguán, envíe el verdadero comprobante de la remesa para esa Oficina y por valor de $ 700.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 7. Bogotá, febrero 12 de 1915.

Por auto 757 de 21 de diciembre de 1914 se requirió al señor Alvaro A. Valenzuela para que rindiera las cuentas del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 1914. El citado señor Valenzuela ha comprobado que durante esos meses no hubo movimiento. Por tanto, se declara libre de toda responsabilidad en ese período al citado señor Valenzuela.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 8. Bogotá, febrero 12 de 1915.

El señor Alvaro A. Valenzuela, responsable de la cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondiente al mes de octubre de 1914, ha contestado satisfactoriamente el auto número 758 de 1914, por lo cual se fenece provisionalmente la cuenta en referencia, sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 9. Bogotá, febrero 16 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de junio de 1914, por estar bien comprobada. Su responsable, señor Ismael Porto G., queda libre de todo cargo en esta cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 10. Bogotá, febrero 16 de 1915.

El señor Carlos Bermeo R., responsable de la cuenta del camino de San

Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de abril de 1914, ha contestado de manera satisfactoria las observaciones consignadas en auto número 703 de 20 de noviembre pasado. Por lo tanto se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno. La observación segunda, que le es favorable al responsable, se tendrá en cuenta cuando se trate de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 11. Bogotá, febrero 16 de 1915.

Por auto número 704 de 20 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá y correspondiente al mes de mayo del mismo año de 1914, se puntualizaron algunas observaciones que debía contestar el responsable, señor Carlos Bermeo R. Las contestaciones se encuentran satisfactorias, pero la tercera debe comprobarse con la afirmación auténtica de quien guarde los documentos, que será el Archivero de la Gobernación.

Diez días y el doble de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 12. Bogotá, febrero 16 de 1915.

Siendo satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Carlos Bermeo R. al auto de observaciones número 705 de 20 de noviembre de 1914, dictado en la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de junio de 1914, se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Seción 12.ª—Número 13. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 364 de 14 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de febrero de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau. Esto por no haberse apelado del auto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 14. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 365 de 14 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau. Esto por no haberse interpuesto ningún recurso y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 15. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 367 de 14 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance y multa, la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de agosto de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por no haberse interpuesto recurso alguno y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 16. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoridao el auto número 368 de 14 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance y multa, la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de septiembre de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 17. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 369 de 14 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con multa y alcance, la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de octubre de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por no haberse interpuesto recurso alguno y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 18. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 370 de 14 de julio de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Almacén de sal marina de Barranquilla correspondiente al mes de noviembre de 1895, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 19. Bogotá, febrero 23 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de enero de 1896, fue fenecida provisionalmente, con multa y alcance, por auto número 708 de 24 de noviembre pasado. Dicho auto fue notificado personalmente al responsable el día 16 de enerc del presente año. Con fecha 30 de enero dirige el señor Rafael H. Grau, responsable de la cuenta, un escrito a la Corte, pidiendo que por razones expuestas en memoriales anteriores, como pérdida de documentos, etc., se le haga justicia. La Corte no tiene jurisdicción para levantar un alcance, ni para dejar de declararlo, sino en vista de documentos que acrediten la legalidad y corrección de las operaciones correspondientes. Por lo tanto esta Sección se ve en el penoso caso de declarar ejecutoriados los autos a los cuales se refiere el memorial en cuestión, y por este auto número 19, en particular, el auto 708 mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 20. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 709 de 25 de noviembre de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance y multa, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de febrero de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza, por las mismas razones que se expusieron en auto 19 de la misma fecha y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 21. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número-

ro 710 de 25 de noviembre de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con multa y alcance, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de marzo de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por iguales razones a las expuestas en auto 20 de esta misma fecha.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 22. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 711 de 26 de noviembre de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con multa y alcance, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de abril de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por estar en iguales circunstancias a las cuentas anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 23. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 712 de 26 de noviembre de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 24. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 713 de 27 de noviembre de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Rafael H. Grau.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 25. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 714 de 27 de noviembre de 1914, por el cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de junio de 1896, de que es responsable el señor Rafael H. Grau, por no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, Anselmo Falla B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 26. Bogotá, febrero 23 de 1915.

Por auto número 727, de diciembre 1.° de 1914 se abrió un juicio de responsabilidad al señor Anselmo Falla B., quien como Presidente del Concejo Municipal de Campoalegre recibió del señor Juan N. Angel el saldo resultante en las cuentas del camino que de ese Municipio va hasta el puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, al dejar este último señor el puesto de Tesorero el 20 de octubre de 1912. Para abrir tal juicio se fundó la Sección en el auto de fenecimiento definitivo de las cuentas del señor Angel, en el cual se deja constancia de que el saldo ascendió a la suma de $ 24-65, y de que dicha constancia se deriva del acta de visita correspondiente. El señor Falla ha enviado a la Corte copia auténtica del acta en cuestión, y allí se ve que el saldo solamente era de $ 2-46, y éste se ha comprobado plenamente al comparar la copia enviada con la que se encontraba en el archivo de esta corporación. Por lo tanto es del caso declarar, como en efecto se declara, que el señor Anselmo Falla B. está exento de toda responsabilidad en el asunto a que se refiere el auto 727 citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Cartagena. Responsable, Juan N. Paniza.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 27. Bogotá, febrero 26 de 1915.

El señor Juan N. Paniza, responsable de la cuenta de las obras públicas del Departamento de Cartagena correspondiente al mes de febrero de 1909, ha contestado satisfactoriamente las observaciones formuladas por auto número 270 de 5 de septiembre de 1913, razón por la cual se fenece la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno. Se deja constancia de que la copia del acta de visita que se había enviado al responsable, para que la hiciera autenticar, y que se extravió, no se exige, por haber remitido el señor Paniza el libro de actas, debidamente autenticado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas de Cartagena (Departamento). Responsable, Juan N. Paniza.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 28. Bogotá, febrero 26 de 1915.

Por ser satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Juan M. Paniza al auto de observaciones número 271 de 1913, dictado en la cuenta de las obras públicas del Departamento de Cartagena correspondiente al mes de marzo de 1909, se fenece provisionalmente tal cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Se deja constancia que la cantidad de veinticinco centavos oro que el responsable remitió con las contestaciones por haberse cometido error en el comprobante número 51, se enviaron con nota a la Presidencia de la Corte para que de allí sean remitidos a la Tesorería General de la República. El recibo de esa cantidad se agregará al expediente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Cartagena — Responsable, Juan M. Paniza.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 29. Bogotá, febrero 26 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de obras públicas del Departamento de Cartagena correspondiente al mes de baril de 1909, de que es responsable el señor Juan M. Paniza, por estar bien llevada y comprobada y haberse contestado satisfactoriamente las observaciones formuladas en auto número 272 de 5 de septiembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado. **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 30. Bogotá, febrero 26 de 1915.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de noviembre de 1914 (18 a 30), por estar bien llevada y debidamente comprobada, y por haberse contestado las observaciones del auto 778 de 1914. El fenecimiento se entiende sin alcance alguno, pero con la multa de doce centavos ($ 0-12) oro, a que se refiere el punto primero del auto de glosas, multa que se consignará en la Administración de la renta de timbre. El recibo correspondiente se enviará a la Corte. Los doce centavos en estampillas que se enviaron con la contestación le serán devueltos al responsable.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 31. Bogotá, febrero 27 de 1915.

El señor Jesús Monroy M., responsable de la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de julio de 1908, ha contestado satisfactoriamente los puntos primero y segundo del auto número 626 de 21 de

octubre del año pasado; refuta el punto quinto, y se conforma con los demás, a execepción del marcado con el número 7.°, para el cual acompaña el comprobante del caso. Está pues el juicio en estado de dictar el fenecimiento provisional, para lo cual se considera:

Los errores anotados en los números 3.°, 4.° y 8.° se compensan: los dos primeros por errores puramente aritméticos, y el último por el pago indebido para una estampilla con el error anotado en el punto sexto.

El punto noveno no lo mencionó el responsable en sus contestaciones, de manera que son de su cargo los $ 2-85 de que allí se trata; en el punto décimo queda un saldo a su favor de $ 2-70, de modo que el total en estos dos puntos es de $ 0-15 a favor del Tesoro.

El contrato para el pago de $ 400 al señor Nemesio Camacho es indispensable, pues no existe disposición legal que exima de contrato el pago en esas circunstancias, el que por consiguiente es ilegal. Y no siendo correcto, es claro que tiene que quedar a cargo del responsable.

La multa por el asunto de estampillas se consignó en la Administración Principal de la renta de timbre, lo que se comprueba con el recibo que se encuentra en el expediente respectivo.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta arriba mencionada, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de cuatrocientos pesos quince centavos ($ 400-15) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 32. Bogotá, febrero 27 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de agosto de 1908, fue glosada por auto número 627 de 21 de octubre de 1914. El responsable, señor Jesús Monroy M., ha contestado satisfactoriamente el auto en cuestión, en sus puntos primero y segundo; acompaña un comprobante referente al punto tercero, en el que se ve que se hicieron dos compras de cercos de roble al señor Gabriel Zerda, pero quedando siempre una diferencia a su cargo de $ 0-20, y acompaña también un recibo de la Administración Principal de la renta de timbre nacional, para probar que se consignó la multa por asunto de estampillas. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 33. Bogotá, febrero 27 de 1915.

Por auto número 628 de 21 de octubre de 1914 se glosó la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M. Este ha dirigido sus descargos a la Corte, quedando satisfactoriamente contestados los puntos primero y segundo del auto; se conforma el señor Monroy con lo que se observa en los cinco puntos siguientes, y acompaña un recibo por la multa declarada en el punto octavo. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta relacionada primeramente, sin multa, pero con alcance de cinco pesos setenta centavos ($ 5-70) oro a que ascendió el valor de la liquidación de los puntos tercero a séptimo, inclusive.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Alberto de la Parra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 34. Bogotá, febrero 27 de 1915.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de noviembre (1 a 17) de 1914, fue glosada por auto número 750 de 21 de diciembre de 1914, por no ser suficiente el comprobante remitido de la remesa de $ 600 a la Tesorería General. Como se han enviado a esta Sección las remesas, o sea las notas originales de la Tesorería, se resuelve fenecer, como en efecto se fenece, la cuenta aludida, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 35. Bogotá, marzo 3 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, como Gerente de la Empresa, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, reservando para la cuenta general el estudio del libro mayor.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 36. Bogotá, marzo 3 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar bien llevada y comprobada. El estudio del mayor se reserva para cuando sea estudiada la cuenta general del año a que pertenece la de febrero.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 37. Bogotá, marzo 3 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada se fenece de manera provisional, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, como Gerente de la Empresa. Este fenecimiento se hace con las mismas salvedades de los dos autos anteriores y dejando constancia de que no se impone multa por el retardo en la rendición de la cuenta, como también en las de las anteriores, por razón de haberse justificado tal demora.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santnader.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 38. Bogotá, marzo 11 de 1915.

El señor Plinio C. Santnader, responsable de la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de agosto de 1914, ha contestado satisfactoriamente las observaciones consignadas en los autos 702 y 759 de 1914, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno, reservando para cuando se estudie la cuenta de septiembre de 1914, el asunto de los $ 17-10 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 39. Bogotá, marzo 11 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de julio de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., fue fenecida provisionalmente, con alcance, el día 27 de febrero del presente. Dicho fenecimiento fue notificado el día 1.° de marzo, y con fecha 3 de este último mes se elevó un memorial en apelación del auto de fenecimiento. Estando interpuesto el recurso dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 10 de enero de 1916 — Número 15688

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 2144 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase a la señorita Polissena Giglioli Oficial de Lista Expendedora de especies postales de la Administración Principal de Correos de Ibagué, en reemplazo del señor Carlos Julio Vargas Leiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2145 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase a la señorita Juana Gallardo Administradora de Correos Nacionales de Palmar de Varela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2146 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se hacen unas promociones y algunos nombramientos en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Promuévese al señor Emigdio Gutiérrez al puesto de Oficial de Recibo y Despacho de la Administración Principal de Correos de Manizales, y nómbrase al señor Gonzalo Restrepo Oficial de Correspondencia de la misma Oficina, en reemplazo del señor Jorge T. Arbeláez.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Alfredo Solano Administrador de Correos de Málaga, Santander, por excusa de la señorita Librada Gómez; y al señor Catalino Pedrosa, para desempeñar iguales funciones en Papayal, del mismo Departamento.

Artículo 3.° Promuévese al señor Julio Quintero, del puesto de Portero Escribiente de la Agencia Postal de Buenaventura, al de Oficial de Lista de la propia Oficina, y nómbrase para ocupar el que deja el señor Quintero, al señor Juan de la Cruz Escobar.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Ernesto Bejarano Ayudante del Oficial de Recibo y Despacho de la Agencia Postal de Buenaventura.

Artículo 5.° Por licencia de sesenta días concedida al señor Antonio J. Botero, para separarse del empleo de Archivero de la Administración Principal de Correos de Medellín, nómbrase para reemplazarlo, en interinidad, al señor Jaime Restrepo Villa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2147 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se suprime un empleo, se adscriben las funciones de él a otro y se fijan unas asignaciones en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Suprímese en la Agencia Postal Nacional de Barranquilla la plaza de Archivero, funciones que se adscriben al Jefe de Estadística de la propia Oficina.

Artículo 2.° Fíjase en ochenta pesos ($ 80) la dotación mensual del Jefe de la Sección 4.ª, encargada de la liquidación de las encomiendas del Exterior, y en igual cuantía la del Jefe de la Sección 10.ª, recibo y despacho de las mismas encomiendas, de la propia Agencia Postal.

Parágrafo. Surtirá sus efectos el presente Decreto desde el 1.° de enero de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Betulia y los señores Aparicio Román y Antonio María Jaramillo, sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de esta cabecera a Urrao.

Los suscritos, a saber: Segismundo Chavarriaga, Administrador de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Aparicio Román y Antonio María Jaramillo, mayores de edad y vecinos de este Distrito, que en adelante se llamarán **los Contratistas**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Los Contratistas se obligan:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de esta cabecera a Urrao, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, así: Román, durante el mes de julio, y Jaramillo, de agosto a diciembre próximo pasado.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por todo recomendado, bien sea del interior o del exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor,

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y en las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de diez pesos ($ 10) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento que se les notifique personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar a los Contratistas la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro por cada viaje redondo, de esta a Urrao, y viceversa.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en esta cabecera, previas las formalidades correspondientes.

La duración de este contrato comprende del 1.° de julio al 31 de diciembre del año próximo pasado, como ya se dijo.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los Contratistas dieron como fiador, mancomunado y solidario al señor Uladislao Lema, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obligó, lo mismo que ellos, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Betulia, a 15 de enero de 1914, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Aparicio Román—Antonio María Jaramillo—Uladislao Lema—Testigos, **Ricardo Correa—Luciano Escobar D.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 4 de marzo de 1914.

Aprobado—El Director General, **Rufino Gutiérrez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 4 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Amalfi y el señor Jesús M. Upegui, sobre conducción de correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Amalfi a Anorí.

Los suscritos, a saber: Jesús M. Múnera y P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Jesús M. Upegui, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Amalfi a Anorí, los martes, cada quince días, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

c) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

e) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

f) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

g) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

h) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

i) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

j) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaportes y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

k) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

l) A pagar las multas de que tratan las cláusulas siguientes: c), d), e), f) y j), en el momento en que se le notifique, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista, por cada viaje redondo, con peso ilimitado, a contar del primero de julio al treinta y uno de diciembre último, a un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del corriente año, a dos pesos ($ 2) oro, por cada viaje.

2.° A verificar el pago de la conducción de este correo, en este Municipio, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año y medio, a contar del 1.° de julio de 1913 al 31 de diciembre de 1914.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Juan B. Tamayo, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Amalfi, a 15 de enero de 1914, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Jesús M. Múnera y P.—Juan B. Tamayo—Jesús Upegui—Testigo, **Martiniano Villegas—**Testigo, **Mauricio M. Escobar C.**

—

Alcaldía Municipal—Amalfi, enero 23 de 1914.

El infrascrito certifica que el señor doctor Juan B. Tamayo, fiador del señor Jesús M. Upegui, es solvente.

Elías Escobar V.—Roberto A. Hernández.

—

En veintitrés de los mismos comparecieron los señores doctor Juan B. Tamayo, Jesús M. Múnera y Jesús Upegui, y juramentados legalmente, dijeron que eran mayores de edad y vecinos, y que las firmas que efectivamente dicen "Juan B. Tamayo, Juan M. Múnera y P. y Jesús Upegui," son de su puño y letra, y las mismas que acostumbran en juicio y fuéra de él; que es la verdad, y firman.

Antonio A. Palacios B.—Juan B. Tamayo—Jesús M. Múnera—Jesús Upegui—Jesús María Escobar.

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 4 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Rufino Gutiérrez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de marzo de 1914.

Aprobado, de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Betulia y el señor Antonio María Jaramillo, sobre conducción de correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Betulia a Urrao.

Los suscritos, a saber: Segismundo Chavarriaga, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Betulia, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno,** y Antonio María Jaramillo, mayor de edad y vecino de este Distrito, que en adelante se llamará el **Contratista,** por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de ésta a Urrao, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás objetos necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado. bien sea del interior o del exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado, antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y n), en el momento en que se le notifique, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstas.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro por cada viaje redondo, de ésta a Urrao, y viceversa, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en esta cabecera, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado del 1.° del presente mes en adelante, prorrogable a voluntad de las partes.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Uladislao Lema, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Betulia, a 27 de enero de 1914, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos y del señor Ministro de Gobierno.

Segismundo Chavarriaga—Antonio María Jaramillo. Uladislao Lema—Testigo, **Carlos Alvarez S.—**Testigo, **Belisario Arango G.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 4 de marzo de 1914.

Aprobado—El Director General, **Rufino Gutiérrez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de marzo de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de fecha 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Pasca y el señor Librado Pérez, sobre arrendamiento de un local.

Conste por el presente documento que nosotros Libra-

do Pérez y Gabriela Flórez, mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

El primero, en su propio nombre, arrienda a la segunda un local que será destinado única y exclusivamente para la Oficina de Correos de este lugar, que preste servicio cómodo y suficiente seguridad. Que lo arrienda por el término de doce meses, contados desde el 1.° de enero del corriente año.

La segunda, o sea la Administradora de Correos Nacionales de este Municipio, se compromete a hacer reconocer al arrendador, como precio del arrendamiento del local, la suma de un peso ($ 1) oro mensual, lo que deberá pagar el Tesoro Nacional, previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva.

En fe de lo expuesto firmamos, en Pasca, a 24 de febrero de 1914.

El Contratista, **Librado Pérez R.**—La Administradora de Correos Nacionales, **Gabriela Flórez**—Testigo, **Manuel D. Ramírez**—Testigo, **Nicodemus Torres.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Rufino Gutiérrez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 6 de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el señor Agente Postal de Cartagena y los señores Rafael del Castillo & Compañía, sobre suministro de sacos postales.

Víctor M. Pavía S., Agente Postal Nacional de Cartagena, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y los señores Rafael del Castillo & Compañía, de este comercio, que se denominarán **los Contratistas,** han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los Contratistas suministrarán al Gobierno, para el servicio de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, doscientos (200) sacos de lona para correspondencia, de 24 por 37 y 30 por 50, de conformidad con el modelo que se remite, junto con el presente contrato.

2.° Los Contratistas recibirán la cantidad de trescientos diez y siete pesos ochenta y nueve centavos ($ 317-89) oro, valor de los doscientos sacos dichos, cuando éstos hayan sido entregados al Agente Postal y recibidos por éste a entera satisfacción del Gobierno.

3.° Los Contratistas, para el cobro de $ 317-89 oro dichos arriba, formularán las cuentas correspondientes, y éstas deben venir acompañadas de la factura original del fabricante o respectivo comisionista, de acuerdo con lo indicado en el Código Fiscal.

4.° El Gobierno pagará a los Contratistas de los fondos comunes de la Agencia Postal de Cartagena, la cantidad de trescientos diez y siete pesos ochenta y nueve centavos ($ 317-89) oro, como único valor de los doscientos sacos de lona y después de haber sido éstos recibidos a entera satisfacción por el Agente Postal, y las cuentas de cobro hayan sido formuladas como se ha dicho anteriormente.

5.° Antes de remitir este contrato a la Administración General de Correos, para su legalización, será sometido a la aprobación de la Gobernación de este Departamento.

Para constancia del presente contrato se firma en Cartagena, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos trece.

El Agente Postal, **Víctor M. Pavía S.**—El Contratista, **Rafael del Castillo C.**

—

Aprobado—El Gobernador del Departamento, **J. Gómez Recuero.**

—

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 8 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de mayo de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Marceliano Anzola, Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Carlos E. Otero, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Otero se compromete a componer todos los malos pasos que hoy existen desde la hoya del Saque hasta el pie de la bajada de la Aguafría, ampliando el camino dondequiera que la necesidad lo exija, rompiendo y quitando las piedras que obstruyen la vía, y haciendo todos los desagües necesarios. También se compromete a hacer los puentes en la vega del río, de madera y cascajo, de manera sólida y conveniente.

Todos los gastos que ocasionen estos trabajos serán de cuenta de Otero.

Anzola, en su carácter oficial, se compromete a suministrar a Otero las herramientas necesarias para la ejecución de los trabajos contratados, y a hacer pagar a Otero por la caja del Lazareto y de los fondos comunes al efecto, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva y entrega de la obra a satisfacción, en un todo, de la Administración.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Contratación, a veintiocho de agosto de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Carlos E. Otero M.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y los señores José Antonio Plazas y Francisco Garcés, enfermos, en su carácter de apoderados generales del señor Guillermo A. Jones, cuyo poder han mostrado, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Plazas y Garcés han comprobado que su poderdante hizo en una casa de propiedad del Gobierno unas mejoras, consistentes en la construcción de dos piezas, una para excusado y otra para baño, cubiertas de teja metálica; arreglo de pisos y construcción de cañerías; hechura de una cerca de guadua, resanes, blanquimientos y arreglo de goteras de toda la casa, sin que el Gobierno haya pagado tales mejoras; el Ministerio de Gobierno ha reconocido tales mejoras y se ha fijado como precio de ellas la cantidad de cien pesos ($ 100) oro, de común acuerdo con los contratantes, con anuencia de sus respectivos superiores.

2.° Concha, en su carácter oficial, reconoce a favor del señor Guillermo A. Jones, por conducto de sus apoderados, la cantidad de cien pesos ($ 100) oro, los que serán pagados por la caja del Lazareto, quedando a favor del Gobierno las mejoras dichas y a paz y salvo con el señor Jones. Este pago se verificará a la presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Agua de Dios, a dos de septiembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—José A. Plazas—Francisco E. Garcés E.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 16 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Gregorio Gómez, mayor de edad y vecino de Ricaurte, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gómez comprobó haber conducido de los arietes al acueducto de Ibáñez, treinta y seis (36) tubos, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro cada uno, o sean ca-

torce pesos cuarenta centavos ($ 14-40) oro; de la estación ferroviaria La Virginia a los depósitos de la Administración Interna del Lazareto, ciento veintidós (122) tubos para el mismo acueducto, a razón de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada uno, que da un total de setenta y tres pesos veinte centavos ($ 73-20) oro, y diez y seis cargas de aciones, tornillos, accesorios, etc., para el mismo, a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) cada carga, o sea la cantidad de nueve pesos sesenta centavos ($ 9-60) oro.

Concha, en su carácter oficial, reconoce los servicios y se obliga a hacer pagar al Contratista, de la caja del Lazareto, como valor de la conducción de dichos tubos, la suma de noventa y siete pesos veinte centavos ($ 97-20) oro.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Gregorio Gómez.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 21 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO por $ 25-75 oro.

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Franco, Cobo & Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Franco, Cobo & Compañía, de este comercio, venden al Administrador del Lazareto lo siguiente:

Dos docenas de porcelanas	$	9 . .
Una caja de linternas		8 . .
Ocho pilas		4 45
Dos camas de canalete		4 30
Suma	$	25 75

Lo que ha sido recibido a su entera satisfacción.

Cruz, en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Franco, Cobo & Compañía la suma de $ 25-75 que importan los citados objetos, una vez que sea aprobado por la Gobernación del Departamento el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Franco, Cobo & Compañía.

Gobernación del Departamento—Cartagena, agosto 17 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola.**

CONTRATO

(**Por $ 18-80 oro**).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Diego Martínez & Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Diego Martínez & Compañía, de este comercio, venden al Administrador del Lazareto lo siguiente:

Media gruesa de cucharas	$	2 40
Para servicio del Lazareto, dos carretillas . .		10 40
Para servicio del Lazareto, un cucharón . . .		. . 30
Para servicio del Lazareto, un cuchillo . . .		. . 30
Para la lancha de gasolina del Lazareto, veinte piés de alambre flexible		. . 80
Para la lancha de gasolina del Lazareto, un foco incandescente de seis bujías		. . 60
Para la lancha de gosalina del Lazareto, ocho pilas		4 . .
Suma	$	18 80

Todo lo cual ha recibido a su entera satisfacción.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Diego Martínez & Compañía la suma de $ 18-80 que importan los citados objetos, una vez aprobado por la Gobernación el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Por Diego Martínez & Compañía, Vallis G.

Gobernación del Departamento—Cartagena, agosto 14 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Julio Ignacio Correal, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Correal suministra para el servicio científico del Lazareto las siguientes drogas: veinticinco libras de chaulmugra, a $ 3-50 cada libra; cuatro docenas de anteojos ahumados, en $ 14-40; diez libras de ácido fénico cristalizado, en $ 9; dos libras de benzoato de soda, en $ 2-40; dos libras de antipirina, en $ 6-40; una libra de cafeína, en $ 8; dos onzas de clohidrato de cocaína, en $ 8; cuatro libras de calomel, en $ 6; cuatro libras de láudano, en $ 15-20; una libra de guayacol, en $ 4; dos libras de clicerofosfato de soda, en $ 12; diez libras de algodón hidrófilo, en $ 12; una libra de subnitrato de bismuto, en $ 3-20, y una libra de salicilato de soda, en $ 1-20. Estas drogas serán puestas en el Lazareto a disposición del señor Médico Jefe de Servicio Científico.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Correal de los fondos del Lazareto la cantidad de ciento ochenta y nueve pesos treinta centavos ($ 189-30) oro, por el valor de las drogas antes mencionadas, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Agua de Dios, a trece de julio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Julio Ignacio Correal.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Medardo Morales, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Morales se compromete a suministrar a este Lazareto los siguientes efectos, de primera calidad, para el servicio científico: cuatro quintales de manteca americana, a veintidós pesos ($ 22) oro el quintal; diez arrobas de azúcar, a tres pesos ($ 3) oro la arroba; treinta botellas de alcohol, de treinta y seis grados, a noventa centavos ($ 0-90) oro la botella; seis cajas de petróleo, a siete pesos setenta centavos ($ 7-70) oro la caja; y una gruesa de fósforos, en un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer que el Tesoro Nacional pague a Morales la suma total de ciento noventa y dos pesos setenta centavos ($ 192-70) oro, valor de los artículos indicados, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, debidamente legalizada.

3.° Concha declara que se han recibido los efectos a que se refiere el presente contrato, a entera satisfacción del Médico Jefe del Lazareto en el primer semestre del corriente año.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y se firma en triple ejemplar, en Agua de Dios, a siete de julio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Medardo Morales.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Jesús M. Salazar, enfermo asilado, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Salazar da en venta para alumbrado del Lazareto cuatro cajas de petróleo radiante, cada una con dos galones de cincuenta botellas, al precio de siete pesos cuarenta centavos ($ 7-40) oro, puestas en la Administración externa.

Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar por la caja del Lazareto la cantidad de veintinueve pesos sesenta centavos ($ 29-60), valor total del petróleo vendido.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a catorce de julio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Jesús M. Salazar V.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 6 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Alirio de J. Chaves, mayor de edad y vecino, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Chaves se compromete a construír, de buena madera, los siguientes muebles destinados para el servicio del cuartel de la Policía Nacional que hace la guarnición de este Lazareto: dos taburetes grandes, forrados en vaqueta, a cuatro pesos ($ 4) cada uno; una mesa grande con cajón para escritorio, en cinco pesos ($ 5); un escaño de dos metros cuarenta centímetros de largo, en ocho pesos ($ 8); dos bancos de dos metros de largo cada uno, a un peso ochenta centavos ($ 1-80) cada uno, y un aguamanil para el uso del Comisario, en setenta centavos ($ 0-70). Se compromete, además, a forrar un taburete en vaqueta y a componer una mesa y ponerle cajón, por la cantidad de dos pesos veinte centavos ($ 2-20). Estos muebles deberán ser entregados a satisfacción del Comisario Jefe de la guarnición, en el término de diez días, después de la aprobación de este contrato.

Concha, en su carácter oficial, se compromete para con el Contratista Chaves a que de la caja del Lazareto se le pague la cantidad total de veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) oro, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro, con el es corriente del Jefe de la guarnición.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a catorce de julio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Alirio de J. Chaves.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO

(Por $ 50 oro).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Clímaco Rodríguez, enfermo asilado en este Lazareto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a ejecutar en la casa que habita el enfermo Alfredo Monroy, las siguientes obras:

Un cielo raso, de doce metros de largo, por nueve de ancho, suspendido por varas fuertes de mangle, y tirantes de chonta, envaritado con varitas de mangle amarradas con alambre, embarradas, sobreembarradas y blanqueadas con dos manos de cal blanca, con las divisiones correspondientes a las que tiene la casa, o sean: cinco piezas y dos corredores.

Cubrir el frente y los costados de la casa por una reja de listones de madera, de cinco pies de alto, y los listones de tres pulgadas de ancho por una pulgada de grueso, y perfectamente pulimentados. La reja, en la parte del frente, llevará una puerta con sus dos abras, y toda ella será blanqueada con dos manos de cal blanca.

Rodríguez se compromete a poner por su cuenta los materiales que se necesiten para la obra, y a terminar dichos trabajos en el término de treinta días, tan luégo como sea aprobado el presente contrato por el señor Gobernador.

Cruz, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Rodríguez, como valor del contrato aludido, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, en dos contados, el primero, una vez aprobado por el señor Gobernador el presente contrato, y el segundo, una vez terminada la obra.

Rodríguez, para responder de su compromiso, presenta como su fiador mancomunado y solidario al señor Guillermo Mac-Gregor, quien estando presente, lo firma, en prueba de aceptarlo.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 5 de junio de 1914.

Francisco Cruz—Clímaco Rodríguez—Guillermo L. Mac-Gregor.

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Oficina de Registro—Número 11—Caño de Loro, junio 8 de 1914.

El contrato anterior, firmado por triplicado, ha sido registrado en los folios ocho y nueve del tomo 1.°, duplicado, del libro 2.° de registro del año en curso.

El Registrador, **Julio C. Rodríguez.**

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 30 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

———

CONTRATO

(Por $ 155 oro).

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, por una parte, y Dolores B. de Flórez, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Dolores B. de Flórez vende a Francisco Cruz, para servicio de los enfermos del Lazareto, la siguiente ropa de cama, a los precios que se indican:

Ciento cincuenta sábanas, de lavado extra, a $ 0-65 cada una ....$	97 50
Ciento cincuenta fundas, lavado número 2, a $ 0-25 cada una	37 50
Ciento cincuenta sacos almohadas de listado, en	20 ..
Suma ...... $	155 ..

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del mismo Lazareto se pague a Dolores B. de Flórez la suma de ciento cincuenta y cinco pesos ($ 155) oro, como valor de la ropa mencionada, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 17 de junio de 1914.

Francisco Cruz—Dolores B. de Flórez.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 17 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

———

CONTRATO

(Por $ 199).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, e Hilario Franco, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hilario Franco se compromete a hacer el siguiente trabajo de albañilería en el Lazareto:

Construír con cemento romano los sardineles y hornillas de las casas que ocupan los enfermos Carlos Luna, Dionisio Vélez, Clímaco Rodríguez, Zenón Chica, Manuel A. Rincón y Augusto Danies, así como los pavimentos de las cocinas y las hornillas.

Quitar el pavimento de ladrillo que tiene la casa del enfermo José Pimentel, y construírlo de cemento romano, como también el sardinel y el piso de las dos piezas construída últimamente,

Construír el piso del baño de la casa de Francisco Estrada, y un pasadizo en la casa de Juana Torres.

Construír, también con cemento, los pisos de los corredores de las casas de los enfermos José de los A. Montañés y Marco A. Restrepo.

Construír una base de dos metros de diámetro y cuarenta y dos centímetros de alto, en el pabellón, para la colocación de un tanque para agua.

Todos los materiales son de cuenta de Franco, lo mismo que los operarios que necesite para dichos trabajos.

El Administrador se compromete a hacer que por el Cajero del Lazareto se pague a Franco la suma de $ 199, en dos contados: el primero, una vez aprobado el presente contrato, por la Gobernación del Departamento, y el segundo, una vez terminadas las obras.

Hilario Franco presenta, para responder de su compromiso, mancomunada y solidariamente, al señor Senén A. Villarreal, quien estando presente lo firma en prueba de aceptación.

Los trabajos estarán terminados dentro de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

Franco se obliga a pagar, por vía de multa, un 20 por 100 sobre el valor total de dicho contrato, en el caso de demora.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Hilario Franco—Fiador, Senén A. Villarreal.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 7 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Concepción Vásquez, viuda de Medrano, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Concepción Vásquez, viuda de Medrano, se compromete a conducir de Cartagena el agua dulce de que se provee a los enfermos del Lazareto de Caño de Loro, con las mismas condiciones establecidas en el contrato celebrado por el señor Administrador del Lazareto de Caño de Loro en 14 de octubre próximo pasado, con su difunto esposo, señor José de la O. Medrano, recibiendo, como remuneración de este servicio, la suma de cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 57-50) mensualmente.

Este contrato comienza a surtir sus efectos desde el quince del presente mes, y durará hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, y necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Concepción Vásquez, viuda de Medrano, presenta de fiador, para responder del cumplimiento del presente contrato, al señor Zenón Vélez, quien en prueba de aceptación lo firma.

El Administrador del Lazareto se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se pague a la señora Concepción Vásquez, viuda de Medrano, la suma arriba mencionada, por décadas vencidas, previa presentación de las cuentas, con las formalidades legales.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Concepción Vásquez de Medrano—Fiador, Zenón Vélez.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, febrero 25 de 1914.

Remítase al Ministerio de Gobierno, con concepto favorable.

J. A. Gómez Recuero—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 23 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre del Gobierno, por una parte, y Montaña Hermanos, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montaña Hermanos venden, con destino al Lazareto de Agua de Dios, las siguientes drogas que se comprometen a entregar, debidamente empacadas, en la Oficina de Encomiendas de Correos Nacionales:

Una libra de ácido nítrico, $ 1; veinte gramos de fuschina, $ 2; cuatro gramos de azul Liesman, $ 2-40; quince gramos de aceite de cedro, $ 0-30; dos libras de reactivo de Esbach, $ 3-20; una docena de frascos de dos onzas, tapa esmerilada, $ 3-20; una docena de frascos de una onza, tapa esmerilada, $ 2-80; una docena de frascos de dos onzas (goteros), $ 2-20; un sello de caucho, $ 2; una banda Smark, $ 8; doce estetoscopios, $ 21-60; doce jeringas de dos centímetros, con dos agujas de acero, $ 24; caja y empaque, $ 1.

Ramírez, en nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar a Montaña Hermanos la suma de setenta y tres pesos setenta centavos ($ 73-70) oro, previa presentación de la cuenta, debidamente arreglada.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

En constancia se firma, por triplicado, en Bogotá, a 22 de julio de 1914.

Clodomiro RAMIREZ—Montaña Hermanos.

CONTRATO

(Por $ 110-85).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Armando Espriella, socio Administrador de la Casa J. M. Espriella T., de este comercio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Armando Espriella vende al Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para el servicio de la Oficina, una máquina de escribir, marca **Underwood**, número 5, enteramente nueva, y la mesa correspondiente para colocarla, por la suma de ciento diez pesos ochenta y cinco centavos ($ 110-85) oro, la cual ha recibido a su entera satisfacción.

El Administrador del Lazareto hará que por la caja del Lazareto se pague a Espriella la suma arriba mencionada, una vez aprobado el presente contrato por el señor Gobernador del Departamento.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Armando Espriella—J. M. Espriella.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 30 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

CONTRATO

(Por $ 78-14).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y por la otra Sabas Martínez C., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Sabas Martínez C. da en venta para el servicio del Lazareto de Caño de Loro veinte (20) cajas de gasolina de la Cartagena Oil Refining Company, por la cantidad de $ 78-14, las cuales ha recibido a su entera satisfacción.

2.° Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le pague a Sabas Martínez C. la expresada cantidad de $ 78-14, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado.

El presente contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento, de conformidad con el Decreto nacional número 835 de 30 de septiembre próximo pasado.

En fe de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Cartagena, a 13 de junio de 1914.

Francisco Cruz—S. Martínez C.

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 15 de 1914.

Aprobado—J. A. Gómez Recuero—El Secretario de Gobierno, Miguel Gómez F.

CONTRATO

(Por $ 11-60 oro).

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Jiménez Hermanos, de este comercio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Jiménez Hermanos venden al Administrador del Lazareto seis armaduras de cama, para uso de los enfermos del Lazareto de Caño de Loro, por la cantidad de once pesos sesenta centavos ($ 11-60), las cuales ha recibido a su entera satisfacción.

Cruz, en su carácter indicado, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se pague a Jiménez Hermanos la expresada cantidad de $ 11-60, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

El presente contrato para su validez necesita la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

En fe de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Cartagena, a 23 de mayo de 1914.

Francisco Cruz—Jiménez Hermanos.

Gobernación del Departamento—Cartagena, mayo 30 de 1914.

Aprobado—J. A. Gómez Recuero—El Secretario de Gobierno, Miguel Gómez F.

CONTRATO

Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Leopoldo Eugenio Herrera, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Leopoldo E. Herrera se compromete a hacer las siguientes obras en la lancha de gasolina del Lazareto:

Un tornillo y pasadores para la cabrilla del timón	$	2 ..
Composición del regulador		2 ..
Soldar una aceitera y un tubo		.. 50
Construír un disco		2 50
Hacer un barreno al eje y colocar dos pasadores		2 ..
Hechura de diez tornillos y dos pasadores más		5 ..
Enroscar el eje y hacerle cuatro tuercas al mismo		3 50
Reposición de una pieza de madera, colocación de un tarugo y varada de la lancha		5 ..
Composición de la biela del cigüeñal		15 ..
Suma	$	37 50

Las obras estarán terminadas ocho días después de firmado el presente contrato y que haya sido aprobado por la Gobernación del Departamento.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del mismo Lazareto se le pague a Herrera la suma mencionada, una vez terminados los trabajos a satisfacción del Administrador.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez y seis días del mes de junio de 1914.

Leopoldo Eugenio Herrera—Francisco Cruz.

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 17 de 1914.

Aprobado—J. A. Gómez Recuero—El Secretario de Gobierno, Miguel Gómez F.

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla, y José de la C. Angulo C., sobre suministro de carros para el transporte y movilización de los correos de correspondencia y encomiendas postales de Barranquilla.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Director General de Correos y Telégrafos de Bogotá en telegramas distinguidos con los números 1048 y 1091 de 19 y 30 de junio, respectivamente, por una parte, y José de la C. Angulo C., por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

José de la C. Angulo C. se compromete a suministrar a la Agencia Postal Nacional los carros necesarios para el transporte y movilización de los correos de correspondencia y encomiendas postales, del 1.° al 20 de este mes, por la suma de cincuenta y dos pesos cinco centavos ($ 52-05) oro.

El señor Agente Postal Nacional se compromete a hacer pagar al señor José de la C. Angulo C. la suma de cincuenta y dos pesos cinco centavos ($ 52-05) oro, prestado como ha sido el servicio, y en presencia de los comprobantes del caso.

El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, julio 20 de 1914.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **José de la C. Angulo C.**—Testigos, **Manuel A. Mendoza H.—Juan B. Salazar.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 4 de agosto de 1914.

Aprobado—El Director General, **Mario Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de agosto de 1914.

Aprobado de acuerdo con la delegación especial conferida por Decreto número 360 de 12 de abril de 1913.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Rafael Ruiz, socio Administrador de la Tipografía de Ruiz & Hernández, han celebrado el siguiente contrato:

Rafael Ruiz se compromete a hacer imprimir, en el mencionado establecimiento tipográfico, cien ejemplares de un aviso para el remate del contrato de la alimentación de los enfermos del Lazareto, en el mes de junio, y hacerlo fijar en lugares públicos, por la suma de $ 5.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Ruiz la suma mencionada, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a primero de mayo de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Rafael Ruiz G.

Gobernación del Departamento—Cartagena, mayo 12 de 1914.

Aprobado—J. A. Gómez Recuero—El Secretario de Gobierno, Miguel Gómez F.

CONTRATO

(Por $ 56-87 oro).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Franco, Cobo & Compañía, del comercio de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Franco, Cobo & Compañía venden al Administrador del Lazareto, para servicio de la lancha de gasolina del Lazareto, los siguientes objetos:

Un niple	$	... 20
Dos pies de manguera		... 60
Ocho pilas		4 ..
Una cajeta de pasadores		... 25
Una barra de magnolia		2 20
Una escofina		... 80
Una lima		... 40
Seis tornillos		... 15
Un pico para aseo del Lazareto		1 20
Dos palas para aseo del Lazareto		1 50
Media libra de hilo de algodón		... 25
Una caja de hierro para el Cajero		43 ..
Una lima triángulo		... 12
Un serrucho		1 80
Suma	$	56 87

los cuales ha recibido a su entera satisfacción.

El Administrador del Lazareto hará que por la caja del Lazareto se pague a Franco, Cobo & Compañía la suma

mencionada, una vez que sea aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 26 de mayo de 1914.

Francisco Cruz—Franco, Cobo & Compañía.

Gobernación del Departamento—Cartagena, mayo 30 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

CONTRATO

(Por $ 10 oro).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte y Marco A. Restrepo, enfermo de lepra, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rrestrepo da en venta al señor doctor Cruz, en su carácter de Administrador de este Lazareto, un estuche para la extracción de dientes, compuesto de cinco pinzas, dos descarnadores y una lanceta, como también un espejo o reflector, por la suma de diez pesos ($ 10) oro. Estos instrumentos serán para el servicio del Lazareto.

El señor doctor Cruz, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Restrepo, como valor del contrato aludido, la cantidad de diez pesos ($ 10) oro, una vez aprobado por el señor Gobernador del Departamento el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a 16 de julio de 1914.

Marco A. Restrepo—Francisco Cruz.

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Oficina de Registro—Caño de Loro, julio 22 de 1914.

El contrato anterior, firmado en cuatro ejemplares, ha sido registrado en el tomo 1.° del libro 2.°, duplicado, de registro, del presente año, bajo el número 13, páginas 12 y 13.

El Registrador, **Julio C. Rodríguez.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 23 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

CONTRATO

(Por $ 38-70 oro).

Los suscritos, a saber: Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Rafael del Castillo & Compañía, de este comercio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rafael del Castillo & Compañía venden al Administrador del Lazareto, para servicio del Lazareto, lo siguiente, que ha recibido a satisfacción:

Tres piezas de gante catalán, por	$	33 90
Una caja de petróleo para la Policía		4 80
Suma	$	38 70

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Rafael del Castillo & Compañía la suma de $ 38-70 que importan los citados artículos, una vez aprobado por la Gobernación del Departamento el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos catorce.

El Administrador del Lazareto, **Francisco Cruz—Rafael del Castillo.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 23 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

CONTRATO

(Por $ 187 oro).

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y el enfermo Ramón Arango, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Ramón Arango se compromete a hacer los siguientes trabajos:

1.° En la casa del señor Marco A. Restrepo: construír un corredor al frente de la casa, con techo de teja metálica, y una baranda a todo el corredor.

2.° Cambiar al centro de la casa una puerta que está a la derecha de la misma, al entrar, y en el sitio que deja la puerta, colocar una ventana.

3.° Construír y colocar una puerta en el fondo de la casa, que dé salida al patio; y

4.° Blanquear y pintar toda la casa.

En la casa del señor José de los A. Montañés, lo siguiente:

1.° Construír un corredor de techo de teja metálica, con su baranda.

2.° Construír un cielo raso en la sala, con varitas y barro.

3.° Suspender el caedizo del corredor, colocándole las piezas de madera que se necesiten.

4.° Blanquear y pintar toda la casa; y

5.° Terminar el forro de la pared del fondo de la casa.

Blanquear y pintar las casas de la Corregiduría y del cuartel de la Policía.

Refeccionar todas las garitas que sirven para los retenes de la Policía.

El Administrador hará que por la caja del Lazareto se pague a Arango la suma de ciento ochenta y siete pesos ($ 187) oro, como valor de todos los trabajos, así: el primer contado, al ser aprobado el presente contrato por el señor Gobernador del Departamento, y el segundo, tan pronto como sean terminadas las obras.

Arango presenta de fiador para responder del cumplimiento del contrato, mancomunada y solidariamente, al señor Alfredo Monroy, quien en prueba de aceptación lo firma.

Todos los materiales serán de cuenta de Arango.

Las obras estarán terminadas dentro de treinta días, a contar desde la fecha de la aprobación de dicho contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a 18 de julio de 1914.

Francisco Cruz—Ramón Arango—Alfredo Monroy T.

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Oficina de Registro—Caño de Loro, 18 de julio de 1914.

El anterior contrato, firmado por cuadruplicado, ha sido registrado en el tomo 1.°, duplicado, del libro 2.° de registro del año en curso, bajo el número 12, páginas 11 y 12.

El Registrador, **Julio C. Rodríguez.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 23 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

CONTRATO

(Por $ 82 oro).

Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Juan Manuel Castro, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Juan Manuel Castro vende al Administrador del Lazareto, para el servicio del Lazareto, un tanque de madera, de forma cónica, y de una capacidad de 1,600 litros, que ha recibido a su entera satisfacción, por la suma de ochenta y dos pesos ($ 82) oro.

2.° El Administrador del Lazareto hará que por la caja del Lazareto se pague a Castro la mencionada suma, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

En fe de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Cartagena, a los quince días del mes de julio de 1914.

Francisco Cruz—Juan Manuel Castro.

Gobernación del Departamento—Cartagena, julio 17 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 2078 de 1915 (16 de diciembre), por el cual se hacen dos nombramientos para la Aduana de Buenaventura y el Resguardo de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos para las Aduanas de Buenaventura y Cúcuta.

Ayudante del Administrador de la Aduana de Buenaventura, señor Gabriel Ruiz Rivas, por renuncia aceptada al señor Pablo E. Olano; y

Guarda del Resguardo de la Aduana de Cúcuta, señor Teodoro Arellano, en reemplazo del señor Fidel Jaimes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**

DECRETO número 2083 de 1915 (17 de diciembre), por el cual se reduce la cuantía de una fianza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que habiendo arrendado el Gobierno, por medio de contrato de fecha 17 de octubre de 1913, la Salina de Chámeza, el Administrador de tal Salina sólo recauda los productos muy exiguos de las fuentes saladas de Recetor, Mongua, etc. que no pasan anualmente de $ 300 oro, y que por consiguiente es justo reducir la cuantía de la fianza que asegura su manejo, conforme a lo que ha solicitado dicho empleado, y visto el dictamen del Consejo de Ministros, en el sentido de tal reducción, emitido de acuerdo con el artículo 297 del Código Fiscal de 1912, **decreta:**

Artículo único. Redúcese la cuantía de la fianza del Administrador de la Salina de Chámeza, de la suma de $ 1,000 que tiene fijada en la actualidad, a la de $ 400. El Administrador referido constituirá fianza por esta nueva cuantía, según el Código Fiscal, y una vez que lo haya hecho, se cancelará la que tiene actualmente constituída.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**

DECRETO número 2091 de 1915 (20 de diciembre), por el cual se aprueban los nombramientos hechos por el Gobernador del Atlántico, Gerente de los Ferrocarriles de Giradot, la Sabana y el Sur; Administradores de Aduanas de Arauca, Barranquilla, Cartagena, e Inspector General de Salinas marítimas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que a continuación se expresan:

Portero de la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento del Atlánico, señor Marco Tulio Peláez, en reemplazo del señor Carlos Badillo.

Permuta de empleos del Ferrocarril de la Sabana entre los señores Aurelio Fonseca Buitrago, Jefe de Patio de la Estación Central, y Carlos Gutiérrez, Conductor del tren de carga.

Guarda del Resguardo de la Aduana de Arauca, señor Pedro Miguel Zúñiga Cisneros, en reemplazo del señor Víctor Cortés.

Remero del Resguardo de Barranquilla, señor Justo Siervo Rodríguez, por licencia concedida al señor Agustín Dam.

Promoción del Tenedor de Libros, señor Joaquín Bornaceli, por licencia del señor Francisco E. Posada, a Jefe de la Sección de Contabilidad.

Promoción del Ayudante de Contabilidad, señor Domingo Casalins, al puesto de Tenedor de Libros.

Ayudante de la Contabilidad, señor Rafael A. Buitrago, por promoción del señor Domingo Casalins.

Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor José Vicente Mesa, por muerte del señor Enrique Baños.

Cabo del Resguardo de Barranquilla, señor Erasmo Ospina G., por licencia concedida al señor Manuel A. Márquez S.

Vigía, Guardas y Remero del Resguardo de Puerto Colombia, señores Pedro Gómez O., Manuel Vargas, Víctor Manuel Ibáñez, Julio González, Julio Mesa y Pedro Villegas, respectivamente, en reemplazo de los señores Ramón Vásquez R., Félix Vilioria, Gilberto Barros, Cristóbal Cruz, Cristóbal Narváez y Felipe Searra.

Remero del Resguardo Nacional de Turbo, señor Manuel Vicente Vergara, en reemplazo del señor Ubaldino Cuesta.

Guardas de las Salinas de Ríohacha, señores Solón W. de Luque, Manuel S. Pimienta y Gilberto L. Ortiz, por el tiempo que dure la explotación de dichas Salinas.

Cabo del Resguardo de las Salinas de Barranquilla, señor Julio Guevara R.

Guarda del Resguardo de Salinas de Cartagena, señor Pedro Pardo Díaz, en reemplazo del señor José Ignacio Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2108 de 1915 (23 de diciembre), por el cual se hace un nombramiento para las Salinas marítimas del Atlántico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase interinamente Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico al señor Francisco Díaz Granados, durante la licencia concedida al señor Rogelio García H.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 2149 de 1915 (diciembre 31), sobre honores a la memoria del General Eliseo Camacho.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en la ciudad el General Eliseo Camacho, meritorio servidor en diferentes ramos de la Administración Pública, y señaladamente en el de Guerra;

Que el General Camacho se distinguió en el ejercicio de los cargos que le fueron discernidos, por su consagración e inteligente laboriosidad;

Que el General Camacho consagró sus poderosas energías al adelanto y progreso en sus diversas manifestaciones, y que a su iniciativa y perseverante esfuerzo se debe el desarrollo de varias industrias en el Departamento de Santander, haciendo con ello obra benéfica en pro de las clases trabajadoras, y

Que los Gobiernos deben enaltecer la memoria de aquellos ciudadanos que dejan al morir huellas de verdadero civismo y relevante espíritu público, **decreta:**

Artículo 1.° Deplórase la muerte del señor General don Eliseo Camacho, y recomiéndanse sus méritos de servidor público y de ciudadano útil como dignos de imitarse.

Artículo 2.° Por la Guarnición de la plaza se tributarán al cadáver del extinto los honores reglamentarios.

Artículo 3.° Copia de este Decreto será enviada a la esposa e hijos del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 2150 de 1915 (diciembre 31), por el cual se dictan varias providencias relacionadas con el Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase al General Agustín A. Flórez Intendente de la segunda División del Ejército, promoviéndolo del Comando del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.

Artículo 2.° Llámase al servicio activo al Mayor José María Tobar T., y destínasele a llenar la vacante que en el Regimiento **Bolívar** deja el General Flórez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 1.° de 1916 (enero 4), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario de la Escuela Militar.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Concédese la baja que con anuencia de su acudiente solicita el Cadete supernumerario de la Escuela Militar Camilo Gutiérrez, en memorial de 18 de noviembre de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID—El Secretario, **Ernesto Borrero.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 2140 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 66 del presente año, decreta:

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1915, con la cantidad de cuatrocientos sesenta y nueve pesos cuarenta y cinco centavos ($ 469-45), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 36.

Gastos varios.

Artículo 288 A. Para pagar a los Municipios de Nemocón y Sesquilé la participación del 2½ por 100 concedida por la Ley 66 de 1915, en el producto líquido de sus salinas, durante los nueve últimos días de noviembre próximo pasado y en el presente mes, así:

Parágrafo 1.° A		
Nemocón . . . . . $	462 25	
Parágrafo 2.° A		
Sesquilé	7 20	469 45
Total. . . . $		469 45

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que dé lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador FRANCO.

DECRETO número 2141 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se aprueban otros.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Apruébase el Decreto número 26, dictado por la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia con fecha 2 del pasado mes de noviembre, por el cual concede al señor Marco A. Granados licencia para separarse del puesto de Revisor de la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, y nombra para llenar la vacante al señor Miguel de la Hoz, en interinidad.

Artículo 2.° Apruébase el Decreto número 543 de 19 de noviembre último de la Gobernación del Departamnto del Tolima, por el cual se concede una licencia al señor Simón Montealegre para separarse del puesto de Portero Escribiente de la Inspección Seccional de los Impuesto de Consumo en Ibagué, y se nombra al señor Víctor M. Calderón para llenar la vacante, en interinidad.

Artículo 3.° Apruébase el nombramiento hecho por la Comisaría Especial del Caquetá en el señor Ramón Daza para Administrador interino de Hacienda Nacional de dicha Comisaría, durante la licencia que este Despacho concedió al titular, señor Francisco Jiménez.

De conformidad con el artículo 297 del Código Político y Municipal, el nombrado quedará bajo la exclusiva responsabilidad del titular, señor Francisco Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 2142 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se adiciona el marcado con el número 814 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia considerando que ha presentado inconvenientes el pago en Bogotá de los gastos que ocasionan las minas de esmeraldas de Muzo, **decreta:**

Artículo único. Desde el 1.° de enero próximo la Administración de las minas de Muzo se considerará comprendida entre las Oficinas pagadoras de que trata el artículo 8.° del Decreto número 814 del corriente año, en la misma forma que las Administraciones de Lazaretos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 2143 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se aprueba uno de la Intendencia del Meta.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 199 de fecha 17 del presente mes de diciembre, dictado por la Intendencia Nacional del Meta, por el cual se nombra al señor Uladislao Prieto Rojas Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, en interinidad, por renuncia del señor Rafael Gómez Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de septiembre próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares respectivos, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con el libro general:

Existencia anterior:		
En caja . . . . $	163,753 68	
En Caja de Recompensas. .	838 97	
Ingresos:		
A caja	99,669 24	
Egresos:		
De caja		77,065 98
Existencia:		
En caja		186,356 94
En Caja de Recompensas. .		838 97
Sumas iguales . . . $	264,261 89	264,261 89

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 204 y 205, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, que ascendieron a $ 23,068-50.

Se ha dado cumplimiento a lo que se ordenó en la última visita sobre reclamo e incorporación de cuentas pendientes de Oficinas Subalternas. Han dejado de recibirse, sin embargo, las de Arauca y Maipures, en los meses de mayo a septiembre; las de Machetá, en junio y septiembre; las de Guasca, en junio y septiembre; las de Supatá, en mayo; las de Orocué, en junio, julio y septiembre; las de Albán, Girardot y Panamá, en agosto, y las de cincuenta y seis Oficinas más, en septiembre. Entre los expendios de la ciudad hay seis que no han rendido cuentas desde el mes de mayo último. En consecuencia se llama muy especialmente la atención del señor Administrador General hacia esta circunstancia, a fin de que se sirva reclamarlas a la mayor brevedad posible, así como las de las Oficinas Subalternas que se dejan anotadas arriba, para su inmediata incorporación.

Continúa la diferencia, anotada ya en varias visitas, entre el saldo de la cuenta de giros postales, llevada en el libro general de cuenta y razón y en el principal de la Oficina respectiva, y el que arroja el libro auxiliar de ella. Habiéndose cambiado el empleado que llevaba el último, precisamente con el objeto de arreglarlo convenientemente, y haciendo ya más de un mes que está en ejercicio de sus funciones, se llama igualmente la atención del señor Administrador hacia este punto, a fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes para corregir tal irregularidad.

Se firmaron, después de examinados y confrontados, los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, y se extiende de ella la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General, **Ricardo Jaramillo.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración General de Correos, por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos trece se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de noviembre próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con el libro general:

Eistencia anterior:

En caja . . . . $ 227,636 40			
Por deducción del haber . . . . $ 176 82			
Por deducción del debe . . . 88 . .	88 82	227,725 22	
En Caja de Recompensas . . . $		805 02	
Ingresos:			
A caja		94,851 28	
Egresos:			
De caja			65,108 09
De Caja de Recompensas . . .			142 15
Existencia:			
En caja			257,468 41
En Caja de Recompensas . . .			662 87
Sumas iguales		$ 323,381 52	323,381 52

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 218 y 219, fecha 5 de los corrientes, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente, gastos que ascienden a la suma de $ 21,534-04.

Del libro de incorporación de cuentas de Oficinas Subalternas aparece que no se han recibido todavía, ni incorporado, las de Arauca y Maipures, en mayo, junio, julio, agosto y septiembre; las de Supatá, en el primero de los meses expresados; las de Bojacá, en agosto; las de Girardot y Orocué, en septiembre y octubre; las de Panamá, en el primero de los meses últimamente citados; y once de las correspondientes a noviembre. De los expendios de Bogotá tres han dejado de rendir sus cuentas desde mayo, y tres desde agosto. Se llama la atención del señor Administrador hacia la necesidad de recabar el envío de tales cuentas, así como la oportuna rendición de las de diciembre, a fin de que todas ellas puedan ser incorporadas en el próximo mes de enero.

La contabilidad general de la Oficina de Giros Postales continúa de acuerdo con la cuenta respectiva, abierta en el libro de cuenta y razón; pero todavía la auxiliar no está de acuerdo con aquélla; por lo cual se dispone que habiendo sido reorganizada tal Oficina, se encargue al Subjefe de ella de hacer el examen e incorporación de las cuentas de las Oficinas habilitadas y llevar el libro auxiliar respectivo.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior sobre envío a la Tesorería General de una remesa por valor de $ 50,000 y sobre la descripción de dos artículos de deducción relacionados con la Caja de Auxilios; pero no habiéndose reintegrado por ésta la suma a que ellos se refieren, se dispone reclamarla en oportunidad, a fin de que queden de acuerdo el libro principal con el auxiliar de caja.

Examinados, confrontados y firmados los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General, **Ricardo Jaramillo.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración General de Correos por el Director de la Contabilidad General de la República.

En Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República, en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de octubre próximo pasado.

Examinados los libros general de cuenta y razón y auxiliares, se obtuvo este resultado:

En el de caja, de acuerdo con el libro general.

Existencia anterior:

En caja . . $ 186,356 94			
A deducir . . 21 . .		186,335 94	
En Caja de Recompensas. $		838 97	
Ingresos:			
A caja		106,177 93	
Egresos:			
De caja			64,877 47
Pasan . . . . . $		293,352 84	64,877 47
Vienen . . . . . $		293,352 84	64,877 47
De Caja de Recompensas. .			33 95
Existencia:			
En caja			227,636 40
En Caja de Recompensas. .			805 02
Sumas iguales . . . $		293,352 84	293,352 84

En el copiador respectivo se hallaron los oficios números 211 y 212, fecha 6 del presente, remisorios de las relaciones de gastos al Ministerio de Gobierno y a la Tesorería General de la República, respectivamente. Estos gastos ascendieron a la suma de $ 30,036-31.

Se ha cumplido lo dispuesto en la última visita sobre reclamo e incorporación de cuentas de Oficinas Subalternas, pero no se han obtenido aún las de Arauca, Maipures y Orocué, señaladas allí. Tampoco se han recibido las de Albán, Arauca, Girardot, Maipures, Orocué y Panamá, en septiembre, y las de cincuenta y seis Oficinas, en octubre. Continúa también el atraso en la rendición de las cuentas de los expendios de la capital, seis de los cuales no las han enviado desde mayo próximo pasado; por lo cual se llama nuevamente la atención del señor Administrador hacia tal irregularidad, a fin de que se sirva subsanarla a la mayor brevedad posible. Las cuentas pendientes de Oficinas de fuéra deben reclamarse telegráficamente para su pronta incorporación en el próximo mes, último de la vigencia.

De igual modo se llama la atención del señor Administrador hacia la circunstancia de no haberse puesto todavía de acuerdo la contabilidad auxiliar de la Oficina de Giros Postales con el libro principal de ella y con el general de cuenta y razón de la Administración, a fin de que se llegue a un acuerdo completo en el menor tiempo posible.

Se examinaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita. Se procedió en seguida al arqueo de la caja en la fecha en que se practicó aquélla. Del libro auxiliar respectivo se obtuvo un saldo de $ 248,590-22, que, verificado, se encontró representado así:

En cuentas por incorporar . . . . . . $	31,095 84
En buenas cuentas a empleados de Correos y Telégrafos	4,721 67
En buenas cuentas a contratistas de correos	71,464 82
Saldo a cargo del servicio de giros postales	4,964 35
En dos letras por francos 7,694-10 . .	1,538 82
En el Banco Central, en papel moneda.	32,665 96
En el Banco Central, en oro inglés amonedado	25,182 43
En el Banco Central, en plata amonedada	395 36
En la caja de la Administración, en papel moneda	47,012 63
En la caja de la Administración, en oro inglés	28,750 52
En la caja de la Administración, en plata y níquel	503 83
En la caja de la Administración, en oro americano y billetes	294 . .
	$ 248,590 23

En vista de la existencia anotada y teniendo en cuenta los gastos que debe hacer la Administración en el presente mes, se ordena hacer a la Tesorería General una remesa por valor de $ 50,000.

Al examinar el libro general de cuenta y razón se encontró descrito con fecha 25 de octubre último el artículo 177, al folio 179, en el cual se cargó al capítulo 12, artículo 27 (Caja de Auxilios), con abono a caja, la suma de $ 49-82, por el 2 por 100 sobre el producto bruto de la renta de giros postales, en los meses de abril a junio último, en Bogotá y demás Oficinas; y de enero a marzo, adicionales. No siendo ese servicio una renta de las señaladas en el Presupuesto vigente, ni perteneciendo él a la de correos, que es de la que puede tomarse el 2 por 100, así como de la de telégrafos para la Caja de Auxilios de tales ramos, se dispone destruír, por artículo de deducción con tinta roja, el expresado asiento, así como el correspondiente de reconocimiento, señalado con el número 187, del mismo mes de octubre.

Terminada la visita, se extiende de ella la presente diligencia, que firman.

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General, **Ricardo Jaramillo.**

Corte de Cuentas

AUTOS

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 40. Bogotá, marzo 11 de 1915.

La cuenta de Capitolio Nacional y otras obras, de que es responsable el señor Jesús Monroy M. correspondiente al mes de agosto de 1908, se feneció provisionalmente, con alcance, por auto número 32 de 27 de febrero de 1915. Como dicho auto no ha sido apelado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado.

Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 41. Bogotá, marzo 11 de 1915.

Por auto número 33 de 27 de febrero de 1915 se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que es responsable el señor Jesús Monroy M. No habiéndose interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y siendo el caso del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el mencionado auto número 33.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Alberto de la Parra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 42. Bogotá, marzo 11 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Alberto de la Parra, fue glosada por auto número 669 de 13 de noviembre del año próximo pasado. Las glosas puntualizadas en el auto citado han sido contestadas satisfactoriamente por el responsable, razón por la cual se fenece provisiolamente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Carlos Julio Ortiz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 43. Bogotá, marzo 13 de 1915.

El señor Carlos Julio Ortiz, responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente a los dos primeros días del mes de enero de 1914, ha apelado en el acto de la notificación del auto de fenecimiento provisional, con alcance, dictado en la cuenta mencionada. Siendo legal el recurso y estando interpuesto en tiempo oportuno, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión. El auto apelado lleva el número 289 de 22 de junio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 44. Bogotá, marzo 15 de 1915.

La cuenta general de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor Francisco A. Cano, fue requerida por auto número 325 de 25 de junio de 1914, y recibida en esta Sección el día 19 de febrero próximo pasado. Del examen de la citada cuenta se desprende el fenecimiento definitivo, el que para efectuarlo se considera:

Las cuentas parciales fueron fenecidas en la siguiente forma: la del mes de enero, por auto número 100, y la de febrero, por auto número 101 de 29 de mayo de 1913, en los cuales se conmina con la multa de diez pesos ($ 10) oro, para cada una de las cuentas si no justifica la demora en su rendición. Posteriormente el responsable ha acompañado certificados que atestiguan lo justo del retardo, y por esa razón se exime al señor Cano de toda responsabilidad por esos asuntos.

Las cuentas de marzo y abril fueron fenecidas provisionalmente por autos números 104 y 105 de 7 de junio de 1913, sin cargo ni alcance alguno. Y de la misma manera la cuenta de mayo, por auto 22 de 9 de agosto; la de junio, por auto 201 de 15 de septiembre; la de julio, por auto 201 de 15 de septiembre; la de agosto, por auto 344 de 30 de octubre; la de septiembre, por auto número 362 de 19 de noviembre; la de octubre, por auto número 458 de 20 de diciembre, todos estos autos de 1913; la de noviembre, por auto 51, y la de diciembre, por auto 52, ambos de 12 de marzo de 1914, autos que se hallan debidamente notificados.

La cuenta general está bien llevada y debidamente comprobada, y los saldos inicial y final, en especies, son los mismos que figuran en las cuentas de diciembre de 1912 y enero de 1914, respectivamente.

Por lo expuesto, y habiéndose justificado la demora en la rendición de esta cuenta general, se fenece definitivamente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies, Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 45. Bogotá, marzo 17 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de julio del año próximo pasado, por estar bien llevada y comprobada, de que es responsable el señor Francisco A. Cano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de pecies, Responsable, Francisco A. Cano.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 46. Bogotá, marzo 17 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Francisco A. Cano.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, León F. Villaveces.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 47. Bogotá, marzo 17 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor León F. Villaveces.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, León F. Villaveces.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 48. Bogotá, marzo 17 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor León F. Villaveces, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, León F. Villaveces.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 49. Bogotá, marzo 17 de 1915.

De manera provisional y sin cargo ni alcance alguno se fenece la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1914, por estar bien arreglada y debidamente com-

probada. El responsable de esta cuenta lo es el señor León F. Villaveces.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsable, León F. Villaveces.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 50. Bogotá, marzo 17 de 1915.

La cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor León F. Villaveces, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 51. Bogotá, marzo 17 re 1915.

A la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de enero de 1915, de que son responsables los señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, se hacen las siguientes observaciones:

1.ª En la cuenta del mes de diciembre de 1914 figura un saldo a cargo del Contador Almacenista de 155,000 estampillas de valor de $ 0-02 cada una, las que no se sabía si estaban o nó fabricadas, es decir, si estaba a cargo del Contador el papel para hacerlas, o las estampillas ya hechas. En la cuenta del mes de enero, que se examina, cambió el modo de llevar las cuentas, y no se tiene noticia si el papel de las 155,000 estampillas se incluyó entre todo el papel del Almacén o si dichas estampillas estaban en especie.

2.° En los cuadros de fabricación y entrega de especies, a cargo directamente del señor Villaveces, se suman las especies de una misma clase, esto es, las de timbre nacional entre sí, entre sí también las de correos, etc. Tal procedimiento es innecesario y complica sin necesidad las operaciones del cuadro. En éste se deben traer a la columna cantidades recibidas del Almacenista, el número de hojas de papel recibidas de dicho empleado, pero discriminado ese número de hojas, o lo que es lo mismo, separadas las cantidades de cada especie de documentos o de estampillas, verbigracia, de dos centavos, de tres, etc. Y al final la suma total de hojas que debe ser igual a las salidas del cuadro del Almacenista. Pero no hay necesidad de sumar las estampillas. También debe procurarse que cada especie tenga una línea del cuadro y no interlineadas.

3.ª Faltan las órdenes de los Ministerios para la fabricación.

Cinco días para contestar este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Evaristo Delgado.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 52. Bogotá, marzo 18 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de junio de 1909 fue glosada por auto número 45 de 6 de marzo de 1914. El responsable de la cuenta ha contestado de manera satisfactoria la glosa puntualizada en el auto número 45, razón por la cual se fenece la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno. El responsable en este juicio es el señor Evaristo Delgado Mallarino.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 53. Bogotá, marzo 18 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

1.° El telegrama dirigido por el señor Ministro de Hacienda al Administrador, y referente a la partida adicional para gastos de elaboración en la Salina de Chita, dice que se recabó la apropiación de doscientos pesos oro, imputables al artículo 241 del Presupuesto de 1914. Revisado ese artículo, se ve que se refiere al sueldo del Visitador Fiscal, y que el que corresponde a la explotación de la Salina lleva el número 244. El señor Administrador sí imputó debidamente las cantidades gastadas, de donde se desprende que la equivocación, probabilísimamente es del señor Ministro. Sin embargo, de ella es necesaria una explicación sobre el particular.

2.° Las cantidades cargadas a caja por el arrendamiento de la Salina de Muneque no traen comprobación de ninguna especie, siendo de necesidad que se mande al menos una nota remisiva.

Se conceden cinco días y la distancia para dar contestación a este auto, contados desde su notificación. Si para la contestación al punto primero el responsable tiene que dirigirse al Ministerio de Hacienda, puede contar con plazo de quince días más.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Alberto de la Parra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 54. Bogotá, marzo 18 de 1915.

En memorial dirigido a esta corporación con fecha 13 de marzo del presente año pide el señor Alberto de la Parra se fenezcan separada y definitivamente las cuentas de que es responsable, presentadas por él en su carácter de Administrador de la Salina de Chita, y siendo esta petición ajustada a las disposiciones legales vigentes, se procede a hacer el estudio de los juicios parciales, de lo cual resulta que las cuentas a que ellos se refieren han sido fenecidas provisionalmente, en la siguiente forma:

Enero, del 3 al 31, por auto número 170 de 14 de mayo de 1914, sin cargo ni alcance alguno, auto notificado en debida forma.

Febrero, por auto número 85 de 3 de abril de 1914, con multa de treinta y seis centavos oro, por falta de estampillas. Dicho auto fue confirmado por el número 206 de 29 de mayo del mismo año, pero en este último se dejó constancia de que la multa había sido consignada, de manera que en ese mes la cuenta quedó sin cargo ni alcance alguno.

Marzo y abril, por autos 207 y 208 de 29 de mayo de 1914.

Mayo, por auto 556 de 4 de septiembre de 1914.

Junio y julio, por autos 659 y 660 de 28 de octubre de 1914.

Agosto, por auto 644 de 26 de octubre de 1914.

Septiembre, por auto 42 de 11 de marzo de 1915.

Octubre, por auto 749 de 21 de diciembre de 1914, con multa de diez y seis centavos oro. Dicho auto se declaró ejecutoriado por auto número 2 de 12 de febrero pasado, auto este último en que se dejó constancia de que la multa ya había sido consignada, y quedando, por lo tanto, el mismo caso del mes de febrero.

Noviembre, del 1.° al 17, por auto número 34 de 27 de febrero de 1915, sin cargo ni alcance alguno.

La cuenta general está bien llevada, con corrección y pulcritud; y los saldos inicial y final están acordes, tanto en los libros como en la existencia de caja, con el Administrador anterior el primero y con el actual el último.

Por todo lo expuesto, y no habiendo ninguna observación que hacer, se fenece definitivamente y por separado la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque comprensiva del tiempo transcurrido del 3 de enero al 17 de noviembre de 1914, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Alberto de la Parra.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 55. Bogotá, marzo 19 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

1.° Falta el comprobante de la entrada a caja por el arrendamiento de la Salina de Muneque.

2.° Las nóminas deben traer la forma del modelo impreso en el **Diario Oficial** 15417 de 13 de febrero pasado. Deben traer una columna para los sueldos, como figuran en el Presupuesto, y otra para los sueldos líquidos actuales.

Diez días y el término de la distancia para contestar este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 56. Bogotá, marzo 19 de 1915.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto de 1914 fue observada por esta Sección en atención a que faltaba el comprobante de la remesa por $ 700, para gastos del camino. El responsable, señor José María Pinto, no ha cumplido con la obligación que se le impuso en el auto de 12 de febrero pasado, marcado con el número 5. El comprobante que debe enviarse es precisamente el telegrama o copia auténtica de él. Las relaciones que envía el señor Pinto no prestan mérito para el caso especial de la remesa. Se fenece, pues, la cuenta de que se ha hecho mención, de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno, pero quedando el señor Pinto con la obligación de remitir el comprobante de la remesa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 57. Bogotá, marzo 19 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de octubre de 1914, sin cargo ni alcance alguno, quedando el responsable, señor José María Pinto, con la obligación de enviar a esta Corte el comprobante real de la remesa para gastos del camino, por valor de $ 700.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 58. Bogotá, marzo 19 de 1915.

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Carlos Bermeo R., responsable de las cuentas del camino de San Sebastián al Caquetá, al auto de glosas número 754 de 21 de diciembre pasado, dictado en la cuenta correspondiente al mes de julio de 1914, se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 59. Bogotá, marzo 19 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de agosto de 1914 fue glosada por auto número 755 de 21 de diciembre del mismo año. El responsable ha contestado satisfactoriamente el punto primero del auto referente al retardo de la rendición de la cuenta. Dice que del error anotado en el punto segundo no es responsable, porque quien incurre en esos errores es el Ingeniero. Tal vez el responsable, señor Carlos Bermeo R., no se fijó en que el error estriba en el asiento del libro de caja, pues dice la observación: "La planilla 321 vale $ 25-79 y se descarga de $ 26-79." De modo que se descargó de una suma mayor de la que había pagado. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, elevando a alcance líquido la cantidad de cien pesos papel moneda, o sea un peso ($ 1) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Cali a Buenaventura. Responsable, Evaristo García.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 60. Bogotá, marzo 23 de 1915.

Se ha recibido en esta Sección la cuenta de la obra del camino de Cali a Buenaventura correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Evaristo García.

A la citada cuenta le hacen falta los comprobantes de ingresos, que son los siguientes:

De importe de recaudación y consignado en el Banco Comercial el día 10 de febrero de 1909, $ 50,170.

Importe de recaudación y consignado en el mismo Banco con fecha 20 de febrero, $ 23,760.

Intereses liquidados por el Banco y consignados en el mismo, correspondientes al segundo semestre de 1908, $ 1,711-65.

Letras consignadas en el Banco el día 24 de febrero, por valor de $ 68,722.

Entregado por el Recaudador al Administrador del camino con fecha 27 de febrero, $ 2,525.

Consignación en el Banco Comercial en 27 de febrero, en letras por valor de $ 59,558, y para abonar en la cuenta del Administrador del camino, $ 4,000.

Todos estos comprobantes podría darlos el mismo Banco Comercial.

Los documentos enviados a la Corte están estampillados con estampillas de la vigencia en curso, lo que no les da validez ninguna. Como el responsable dice que los documentos que envió son duplicados, debe enviar un certificado de persona competente, con el cual se pruebe que los originales están estampillados. Las estampillas adheridas actualmente a los comprobantes, y que no fueron anuladas, por un valor de un peso cincuenta y cinco centavos ($ 1-55) oro, quedan a órdenes del responsable, las que se mandarán devolver al fenecimiento defintivo.

Se concede el término de diez días y el doble de la distancia para dar contestación a este auto y enviar los documentos que se piden, sin los cuales le es materialmente imposible al suscrito Magistrado proceder al fenecimiento de la cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Ramón Jaramillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 61. Bogotá, marzo 23 de 1915.

En las cuentas del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, correspondientes a los meses de abril y mayo de 1913, no se acompañó diligencia de visita, y se informó por el responsable que tal omisión provenía de no haberse cumplido por la primera autoridad política del lugar con la formalidad de la visita.

En el auto de Sala de Decisión en las cuentas del citado camino correspondientes al año de 1913, se dejó constancia también de dicha omisión.

El inciso único del artículo 421 del Código Fiscal dispone que cuando las visitas no hayan sido practicadas, el responsable debe informarlo a la Corte, a fin de que ésta imponga multa al responsable de la omisión.

La corte de Cuentas expidió, con fecha 2 de marzo del año próximo pasado, un Acuerdo, en el que resuelve que corresponde al Magistrado bajo cuya jurisdicción se halla una cuenta, imponer la multa que señala el artículo 421 del Código Fiscal.

Como las visitas correspondientes a los meses de abril y mayo debieron practicarse en los diez primeros días de mayo y junio, respectivamente, se indagó de la Gobernación del Tolima quién había ejercido las funciones de Gobernador en los citados períodos. En un telegrama que obra auténtico en el juicio, se dice que quien ejercía tales funciones era el señor Ramón Jaramillo.

No se hace mención de los meses anteriores a abril de 1913, en los cuales tampoco se pasó visita en el mencionado camino, por no estar en ese tiempo en vigencia el Código Fiscal actual.

Por todo lo expuesto se impone al señor Ramón Jaramillo, primera autoridad política de Ibagué en los diez primeros días de mayo y de junio de 1913, una multa de veinte pesos ($ 20) oro por no haber practicado las visitas reglamentarias en el camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, en los meses de abril y mayo de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 62. Bogotá, marzo 24 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de mayo de 1913, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, fue fenecida provisionalmente por auto número 210 de 28 de julio del mismo año, con una multa de $ 0-44 oro, por asunto de estampillas. Como del citado auto no se reclamó, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado, dejando constancia que la multa ya se consignó.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 63. Bogotá, marzo 24 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Na-

vegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. La demora en la rendición de la cuenta ha sido justificada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 64. Bogotá, marzo 24 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, por estar bien llevada y comprobada, haberse formado de acuerdo con las indicaciones de esta Sección, y haberse justificado la demora en su rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 65. Bogotá, marzo 24 de 1915.

Por las mismas razones por las que se feneció la cuenta del mes de febrero, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo. Se hace la advertencia de que para lo sucesivo cada cuenta mensual debe traer sus comprobantes aparte y completos. Que para cuando se necesita comprobar un gasto o el completo de un gasto, con comprobantes de un mes anterior, tal cosa debe hacerse enviando duplicado del comprobante en la cuenta segunda y con la aclaración debida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 66. Bogotá, marzo 24 de 1915.

En razón de estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de abril de 1914, y por haberse justificado la demora en la rendición de la cuenta, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Elías D. Morcillo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 67. Bogotá, marzo 24 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 68. Bogotá, marzo 24 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo, sin cargo ni alcance alguno, por estar bien llevada y debidamente comprobada. Se deja constancia de que el retardo en la rendición de la cuenta ha sido justificado plenamente por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Elías D. Morcillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 69. Bogotá, marzo 24 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Elías D. Morcillo. Se justificó plenamente la demora en el envío de la cuenta. Las cuentas correspondientes al año de 1914, y alguna de 1913, se han fenecido provisionalmente, a pesar de tener un error el libro general de cuenta y razón, en cuanto se refiere al depósito dejado por el anterior Intendente. En efecto, tal depósito ha debido ponerse en la cuenta de depósitos, cargándole a caja desde el principio, sin esperar a que se ordenara el gasto del dinero correspondiente. Cuando se resolviera el gasto, tal cantidad se debió descargar de la cuenta de depósito en su totalidad y cargarse a la cuenta de canalización, y saldar esta cuenta por la de Tesoro, para hacer el reconocimiento del caso. De manera que no tenía por qué figurar la cuenta de caja en las últimas operaciones sino para descargarla de las cantidades que se fueran gastando. Por lo tanto, al recibir en la Intendencia este auto, se debe proceder a hacer en el libro las correcciones del caso, para que quede la cuenta como debe ser.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 70. Bogotá, marzo 25 de 1915.

Los responsables de la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional, señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, han contestado de manera satisfactoria el auto de observaciones número 51, de fecha 17 de este mismo mes, dictado en la cuenta correspondiente al mes de enero del corriente año. Por lo tanto se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta mencionada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 71. Bogotá, marzo 30 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado, de que es responsable el señor Ismael Porto G., reservando para la cuenta general, la que ya se halla en la Sección, las observaciones que pudieran resultar del simple mecanismo de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 72. Bogotá, marzo 30 de 1915.

Por estar bien comprobada se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente a diciembre pasado, de que es responsable el señor Ismael Porto G., pero con la misma salvedad de la cuenta correspondiente a noviembre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 73. Bogotá, abril 13 de 1915.

Con nota número 3428 de 29 de enero de 1915 se recibió en esta Sección la cuenta del Tesorero del camino de Las Delicias correspondiente al mes de julio del año de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita. De conformidad con la Ley 42 de 1913, el camino de Las Delicias está a cargo de la Nación y debe ser abierto y compuesto con los fondos que ésta suministre, y por lo tanto, sí está bajo la ju-

risdicción de la Corte el conocimiento de las cuentas en referencia.

La primera que se estudia es la correspondiente al mes de julio mencionado, en razón de ser ese el primer mes en que hubo movimiento de fondos en el camino de Las Delicias.

Antes de entrar en el examen de la cuenta sería necesario tener conocimiento en la Sección de por qué razón ejerce el cargo de Tesorero el señor Irurita, es decir, quién lo nombró y por medio de qué decreto. Además se necesita tener conocimiento de la diligencia de posesión y de la fianza que otorgara dicho señor para asegurar el manejo de los fondos. Todos estos datos deben darse a la Sección por el responsable, acompañando copia auténtica del Decreto y de la diligencia de posesión, y el instrumento público en el que conste la prestación de la fianza.

Respecto de la cuenta del mes de julio se observa:

1.° Vino la cuenta con un retardo considerable, el que si no se justifica, dará motivo para la imposición de la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° No se acompañó la diligencia de visita que ha debido practicarse por la primera autoridad política del lugar. Si la responsabilidad la tiene dicha autoridad, el responsable debe informarlo así a la Corte, para proveer lo necesario.

3.° Los gastos que se hicieron en el mes de julio mencionado se hicieron sin haber recibido dinero de la Tesorería. Debe comprobarse que existía autorización para ello.

4.° Debe acompañarse a la cuenta un cuadro que manifieste la existencia y el movimiento de herramienta.

Se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 74. Bogotá, abril 13 de 1915.

A la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita. se observa:

1.° Para el asunto de las remesas se citan el Decreto 206 de 23 de mayo de 1913, y el 201 del 20 del mismo mes. Como dichos Decretos fueron dictados por la Gobernación, y no se conocen en la Corte, el responsable debe enviar copia auténtica de ellos.

2.° Se hacen iguales glosas que a la cuenta de julio, respecto al retardo en la rendición de la cuenta, a la falta de la copia auténtica del acta de visita y al cuadro de herramientas.

3.° Del Ministerio de Obras Públicas se informó a esta Sección de que para el camino de Las Delicias se había ordenado entregar la cantidad de $ 1,000. y como el Tesorero solamente se cargó de cuatrocientos y tantos pesos, se hace indispensable una explicación sobre el particular.

4.° Falta el recibo del mismo responsable, para dejar constancia del reintegro que se hizo de la cantidad que gastó por su cuenta en el camino en el mes anterior.

5.° Las listas de jornales deben venir con la firma del Sobrestante, con el visto bueno del Ingeniero o Director y con el páguese correspondiente; de manera que no hay necesidad que vengan firmadas por los trabajadores.

Se conceden diez días y el término de la distancia para contestar, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 75. Bogotá, abril 13 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita:

1.ª Las mismas de autos anteriores, respecto a retardo, copia de la diligencia de visita y cuadro de herramientas.

2.ª El vale presentado por Lisímaco Márquez es irregular, pues dice que los obreros devengan treinta centavos diarios, y de la liquidación se desprende que el verdadero precio del jornal es de veinticinco centavos oro diarios.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 76. Bogotá, abril 13 de 1915.

A la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se observa el retardo con que vino la cuenta; el no haberse acompañado la diligencia de visita y el cuadro de la existencia y movimiento de herramientas.

Además, en el vale correspondiente a la semana del 6 al 11 de octubre, y en el vale número 3 correspondiente a la semana del 13 al 18 de octubre, lo pagado al Cabo Lisímaco Márquez excede en $ 1-20, en cada uno de los vales a lo que realmente debía ser.

Finalmente, debe explicarse si lo que ganaba el mismo señor Márquez en la semana del 20 al 25 de octubre eran cuarenta o sesenta pesos papel. En el primer caso debe anotarse un error igual al de los dos vales anteriores.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 77. Bogotá, abril 13 de 1915.

Del examen de la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, resultan las mismas observaciones respecto al retardo en la rendición de la cuenta, por no haberse acompañado la copia de la diligencia de visita y el cuadro del movimiento y existencia de herramientas.

En el vale número 3, presentado por Emilio Satizábal, de la cuadrilla que trabajó del 17 al 22 de noviembre, hay un error de $ 1 en la suma. Son $ 27-40, y se descargó el responsable $ 26-40.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 78. Bogotá, abril 13 de 1915.

Respecto a la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se hacen iguales observaciones de autos anteriores, en lo referente al retardo en la rendición de la cuenta, el que debe justificarse; a la omisión del envío de la copia del acta de visita y del cuadro de existencia y movimiento de herramientas.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 79. Bogotá, abril 13 de 1915.

Del examen de la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, resultan las mismas observaciones hechas a la cuenta del mes de diciembre anterior.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 80. Bogotá, abril 13 de 1915.

Las mismas observaciones de los dos autos anteriores al presente se hacen a la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, a quien se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 81. Bogotá, abril 13 de 1915.

A la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de abril de 1914 (en marzo no hubo movimiento, según se ve de la conexión de los saldos), de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se observa:

1.º Vino con retardo, el que debe justificarse. No se envió copia de la diligencia de visita, ni el cuadro de existencia y movimiento de herramientas.

2.º La cuenta de cobro que figura entre los comprobantes ha debido traer adheridos siete centavos ($ 0-07) oro en estampillas, lo que da lugar a una multa de acuerdo con las prescripciones del Decreto sobre timbre nacional.

3.º El contrato que se adjunta para la compra de herramientas no está estampillado, ni hay constancia de que lo esté el original.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 82. Bogotá, abril 3 de 1915.

Del examen de la cuenta del empleo de los fondos en el camino de Las Delicias correspondeinte al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, resulta:

1.º Vino con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario, se incurrirá en las sanciones de la ley.

2.º No se acompañó ni la copia del acta de visita que ha debido practicar la primera autoridad política del lugar, ni el cuadro del movimiento de las herramientas.

3.º El contrato con Esteban Morales no se estampilló, sin lo cual no presta mérito alguno.

4.º La cuenta que figura entre los comprobantes carece de las estampillas que se han debido adherir, por valor de tres centavos ($ 0-03) oro.

5.º Se debe informar a la Sección de en qué decreto asignó sueldo al señor Irurita, y enviar copia auténtica de la resolución correspondiente.

Se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 83. Bogotá, abril 3 de 1915.

El señor Carlos Bermeo R., responsable de la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de mayo de 1914, ha contestado satisfactoriamente las observaciones que se hicieron a la cuenta referida, y ha acompañado los documentos que se le exigieron, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta de San Sebastián al Caquetá, de que se ha hablado, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de herradura del Pacífico. Responsable, Ernesto Franco G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 84. Bogotá, abril 3 de 1915.

La cuenta del camino de herradura del Pacífico correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Ernesto Franco G., fue fenecida provisionalmente por auto número 728 de 2 de diciembre de 1914, con una multa de veintidós centavos ($ 0-22) oro, por asunto de estampillas. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto citado, dejando constancia de haber sido consignada la multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 85. Bogotá, abril 17 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de septiembre de 1913 (primero de la cuenta) fue glosada por auto número 760 de 22 de diciembre del año próximo pasado. Dicho auto ha sido contestado por el ex-Habilitado de la Comisión, señor Rafael Paredes, quien es el responsable de esta cuenta. Como las contestaciones no son del todo satisfactorias, se hace necesario dictar el presente auto adicional a fin de que se aclaren ciertas dudas y se alleguen a la cuenta comprobantes indispensables para poder proceder al fenecimiento provisional. Para esto lo mejor es analizar las glosas puntualizadas en el auto número 760 y las contestaciones respectivas:

1.º Se pidió un cuadro del movimiento de herramientas. El responsable dice que el Ingeniero Jefe impuso la obligación de llevar ese cuadro al Práctico de la Comisión. Dicho cuadro es indispensable para saber las herramientas y útiles que tiene la Comisión, entre los cuales tiene que haber elementos valiosos. Cualquiera que sea el empleado encargado de arreglar el cuadro correspondiente, quien está en la obligación de enviarlo a la Corte es el responsable de la cuenta.

2.º Se notó la falta de nueve centavos ($ 0-09) oro en estampillas en el comprobante número 6. Para subsanar la falta acompaña el responsable a sus contestaciones estampillas por valor de nueve centavos ($ 0-09) oro. Conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, la omisión de adherir estampillas da lugar a una multa del doble del valor de las que se dejaron de adherir. Por esta razón se ordena la devolución de los nueve centavos. Cuando se fenezca provisionalmente la cuenta se impondrá la multa respectiva.

3.º Es satisfactoria la contestación del responsable, en cuanto se refiere a la suma que suplió el Departamento en calidad de empréstito. Los veinte centavos ($ 0-20) que hacen falta en estampillas no se refieren a la cuenta del Tesorero del Departamento sino a la cuenta que pasó el contratista. Por lo tanto hay lugar, de conformidad con lo expuesto en el punto anterior, a una multa de cuarenta centavos ($ 0-40) oro.

4.º Se nota que el pago de unos toldos o de efectos para hacerlos se hizo por anticipación, y el señor Paredes responde que ese es de la responsabilidad del ordenador. El pagador tiene el derecho de protestar una orden cuando no es corriente. De manera que para quedar libre de responsabilidad en este punto debe acompañarse el comprobante de haber sido recibidos los útiles por quien corresponda.

5.º En este punto se hizo igual observación a la del punto anterior, respecto de otro gasto por alquiler de un vapor. Ese servicio sí está comprobado, pero debe enviarse el contrato legalizado o la constancia auténtica de que está debidamente estampillado el original. Respecto a las estampillas del comprobante, o sea de la cuenta de cobro, hay lugar a una multa de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro, que se declarará en el fenecimiento provisional.

6.º El punto referente al cambio se estudiará en el fenecimiento provisional, en razón de que el responsable no tiene que dar más explicaciones sobre el particular.

7.º Se echó de menos el contrato para el suministro de drogas. Debe acompañarse.

La contestación al punto octavo es satisfactoria en lo que se refiere a la autorización.

Se conceden quince días y el término de la distancia, contadaos estos términos desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 86. Bogotá, abril 17 de 1915.

No siendo satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Rafael Paredes al auto de observaciones dictado en la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de octubre de 1913, se fenece provisionalmente la citada cuenta, elevando a alcance líquido la cantidad de doscientos diez y seis pesos sesenta y siete centavos ($ 216-67) oro, valor de los sueldos pagados al Médico y al Práctico de la Comisión, puestos que no están reconocidos legalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 87. Bogotá, abril 19 de 1195.

Por auto número 762 de 22 de diciembre del año próximo pasado se

glosó la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de noviembre del año de 1913. La glosa se limitó a pedir al Habilitado el dato para la autorización para hacer compras de útiles, autorización que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3666 de 1913, era necesaria. El responsable acompañó copia de un telegrama en el cual el Ministerio de Obras Públicas daba la autorización correspondiente. Por ese lado queda satisfactoriamente contestada la glosa. Pero también se observó que se habían comprado objetos distintos de los señalados en el Decerto antes citado. los cuales no le pueden ser abonados al responsabe, en razón de no necesitarse para la expedición, y caso de ser necesarios son objetos que deben ser conseguidos por cada empleado en particular. Por esta razón no se aceptan los gastos hechos en las drogas y en un arma de fuego, siendo el total de lo gastado en esto la cantidad de siete pesos setenta y un centavos ($ 7-71) oro. Por lo tanto se fencce la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 1913 de manera provisional, elevando a alcance líquido la suma de $ 7-71 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 88. Bogotá, abril 19 de 1915.

La cuenta de la inversión de fondos en la Comisión Técuica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de diciembre de 1913, fue glosada por auto número 763 de 22 de diciembre de 1914. El responsable, señor Rafael Paredes, ha contestado saitsfactoriamente a dicho auto, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 89. Bogotá, abril 20 de 1915.

No habiéndose incluído en el auto número 764 de 22 de diciembre de 1914 todas las observaciones que se deben hacer a la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de enero de 1914, se dicta este auto adicional, el que debe ser contestado diez días y el término de la distancia después de notificado.

No es satisfactoria la respuesta en cuanto a movilización. El Decreto que cita el responsable concedió al Habilitado el derecho de viáticos en determinadas condiciones, pero no así a los demás empleados de la Comisión. El sueldo del Médico no figura entre los señalados en el Decreto 366 de 1913. Además se desconoce en la Corte, como es natural, los sueldos del Práctico, que tampoco tiene asignación en el mencionado Decreto. No se conoce la disposición del Gobierno Nacional que le señale sueldo al Habilitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 90. Bogotá, abril 20 de 1915.

Se adiciona el auto de observaciones número 766 de 22 de diciembre de 1914, dictado en la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de marzo de 1914, con el objeto de que el responsable, señor Rafael Paredes, explique porqué se le pagó sueldo al Médico, sin estar este empleo creado ni reconocido por ninguna ley.

Se conceden diez días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable. Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 91. Bogotá, abril 20 de 1915.

La cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de abril de 1914, de que es responsable el señor Rafael Paredes, fue glosada por auto número 767 de 22 de diciembre de 1914. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones puntualizadas en el auto citado, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance, reservando para la cuenta general lo que pueda resultar del pago del sueldo al señor Habilitado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas de Palmira. Responsable, Juan N. Nieto H.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 92. Bogotá, abril 21 de 1915.

La cuenta general de las obras públicas de Palmira correspondiente a los meses de febrero a junio de 1909 fue glosada por auto número 768 de 24 de diciembre de 1914, en razón de haber una diferencia entre dicha cuenta general y la parcial del mes de junio, consistente en figurar en la general partidas que no figuarn en la parcial del mes de junio. El reseponsable, en escrito fechado en Palmira el 15 de marzo del presnte año, da la explicación del caso y acompaña los comprobantes necesarios. Las partidas que figuran en la cuenta general como correspondientes al mes de junio se incluyeron en el mes de julio, cuenta esta última que fue rendida al Tribunal de Cuentas del Departamento. Los comprobantes consisten en una copia del libro de cuenta correspondiente al mes de julio, debidamente autenticada por el señor Secretario del Tribunal nombrado. Todavía parece que existe alguna diferencia, pero como está plenamente comprobado que los gastos hechos en el mes de junio están todos incluídos en las cuentas y todos con sus respectivos comprobantes, lo mismo que los ingresos, a esta Sección no le toca sino examinar si las erogaciones hechas en el mes de junio, y que aparecen de la cuenta respectiva que está en esta Corte, están comprobadas, y si el saldo que resulta de esa cuenta figura en el mes de julio. Lo primero se desprende del fenecimiento provisional, y lo sgundo, de la copia de la cuenta a que se ha hecho referencia y que está suscrita por el Secretario del Tribunal de Cuentas. Si alguna diferencia subsiste, ella aparece en los saldos de las cuentas que rindieron al Tribunal, como es lógico. Esta cuenta de las obras públicas de Palmira tuvo su razón de ser en virtud de la creación de entidades en la época a que nos referimos y tuvo que terminar en virtud de un decreto sobre descentralización.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así:

La de febrero, por auto número 617 de 20 de octubre de 1914, sin cargo ni alcance alguno.

La de marzo, por auto 618 de 20 de octubre de 1914, sin cargo ni alcance alguno.

Abril y mayo, por auto 619 de 20 de octubre de 1914, sin cargo ni alcance.

Junio, también sin cargo ni alcance, por auto 620 de la misma fecha de los anteriores.

Todos estos autos están notificados en debida forma legal.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta general de las obras públicas de Palmira, comprensiva de los meses de febrero a junio de 1909, sin alcance para su responsable, señor Juan N. Nieto H., pero con la multa de dos pesos ($ 2) oro. Véase el artículo 340 del Código Fiscal vigente, en relación con la disposición contenida en el inciso del artículo 26 de la Constitución.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 93. Bogotá, abril 21 de 1915.

A la cuenta de la Intendenecia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

Falta el comprobante del gasto de $ 101-33, por sueldos, imputable al Departamento de vigencias anteriores.

Cinco días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Observaciones. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 94. Bogotá, abril 21 de 1915.

A la cuenta de la fabricación y en-

trega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que son responsables los señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, se observa:

Falta el comprobante de la entrada de 7,000 hojas de papel de 70 por 100 para estampillas de timbre nacional, y 20,000 hojas del mismo tamaño para las estampillas de impuestos de consumo.

Cinco días para dar contestación, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 95. Bogotá, abril 23 de 1915.

En razón de estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance para su responsable, señor José María Pinto, la cuenta del camino de Compoalegre al río Caguán correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 96. Bogotá, abril 23 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

No se descontó el 5 por 100 de cuarenta pesos ($ 40) que devengó el señor José María Pinto, como sueldo correspondiente al empleo que ejerce. Decreto número 23 de 1915.

Se conceden cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 97. Bogotá, abril 23 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

1.° Falta el comprobante de la remesa por valor de $ 700. El señor Pinto, al contestar algunas glosas de esta misma naturaleza, ha dicho que le es imposible enviar comprobación del dinero, que entra a la caja en razón de recibirse dicho dinero en giros. En ese caso el comprobante de la remesa es el oficio o telegrama en que se avisa del Ministerio que se ha girado o que se ha consignado la suma en poder del individuo contra quien debe venir el giro. El telegrama o el oficio son indispensables en la Corte, para la comprobación de la remesa. En último caso debe enviarse una atestación de la persona que entrega allá el dinero, debidamente autenticada por el señor Alcalde o por el Visitador.

2.° No se descontó el 5 por 100 de ciento sesenta pesos ($-160) del sueldo del señor Enrique Millán, ni del sueldo de cuarenta peseos ($ 40) del señor Pinto. (Decreto 23 de 1915).

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 98. Bogotá, abril 23 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de diciembre de 1914. de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 99. Bogotá, abril 23 de 1915.

A la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de enero del corriente año, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se observa:

1.° Hay una diferencia entre la existencia final anterior y la inicial en el mes de que nos ocupamos. La existencia final del mes de diciembre del año anterior era, según las cuentas y la diligencia de visita, la cantidad de $ 508-23, y en el mes de enero aparece como saldo inicial la cantidad de $ 505-23.

2.° No se le dio entrada en el cuadro de herramientas a doce zapapicas compradas en el mes de enero.

Seis días y el término de la distancia para darle contestación a este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 100. Bogotá, abril 23 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 101. Bogotá, abril 26 de 1915.

A la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

La remesa a la Tesorería General, en lo que corresponde a la consignación efectuada por el señor Abel Castro, no está perfectamente comprobada, pues el telegrama no precisa la cantidad consignada.

Se conceden cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Rafael Paredes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 102. Bogotá, abril 26 de 1915.

A la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rafael Paredes, se observa:

1.° No existe disposición ninguna que señale sueldo de $ 50 al Práctico, ni dicho puesto ha sido creado por ley ni decreto alguno.

2.° Entre los útiles comprados para la expedición figuran armas de fuego, con sus respectivas dotaciones. Lo gastado en esto asciende a $ 28-55. Este gasto es más bien particular, y las armas no pueden formar parte del material fijado en el Decreto orgánico de la Comisión.

3.° La misma observación del punto segundo debe hacerse respecto a la compra de drogas, por valor de $ 200.

Se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 103. Bogotá, abril 26 de 1915.

A la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se observa:

1.° De los pagos efectuados en el mes de agosto anterior aparece uno por valor de $ 213-33, como sueldo del Habilitado en abril, mayo y junio. ¿Por qué disposición se creó el puesto y en qué disposición se señaló sueldo correspondiente?

2.° Aparece también un gasto de $ 332-20, valor de sueldos de un Médico, que lo fue el doctor Josué Mora, en enero, febrero y marzo. Tampoco se conoce la ley o decreto legal que creó el puesto y señaló el sueldo correspon-

diente. Estas dos glosas deben contestarse, a pesar del fenecimiento provisional del mes de agosto, en razón de que dichos cargos pueden hacerse en la cuenta general, ya que el fenecimiento mensual es meramente provisional.

3.° Por lo que toca al mes de septiembre, propiamente dicho, se observa primero el retardo considerable con que fue rendida la cuenta, retardo que si no se justifica dará lugar a una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

4.° No vino entre los comprobantes de la cuenta el cuadro de herramientas, que debe formarse de las que pertenecen a la Comisión.

5.° Hay una partida de $ 200 por sueldo del Habilitado, para lo cual se reproduce la observación contenida en el punto primero.

Se deja constancia, para el estudio de la cuenta general, que el saldo de $ 17-10, que quedó en las cuentas del señor Paredes, está incluído en esta cuenta de septiembre, en las entradas.

Para dar contestación a este auto se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 104. Bogotá, abril 27 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se observa:

1.° La cuenta llegó a la Corte con retardo, el que si no se justifica dará lugar a una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° No se acompañó el cuadro de herramientas.

3.° Se pagó la cantidad de $ 100 por sueldo del Habilitado. ¿En qué disposición se señaló este sueldo?

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 105. Bogotá, abril 27 de 1915.

A la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se observa la falta del cuadro de herramientas y el retardo con que se rindió la cuenta.

Se conceden diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 106. Bogotá, abril 27 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se observa:

1.° La cuenta vino con retardo, el que debe justificarse.

2.° No se acompañó el cuadro de herramientas.

3.° Se pagó la cantidad de $ 200 por sueldos del Habilitado en los meses de octubre y noviembre de 1914. ¿En qué disposición se señaló sueldo al Habilitado?

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 107. Bogotá, abril 27 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 108. Bogotá, abril 27 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 109. Bogotá, abril 27 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se halla bien llevada y comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 110. Bogotá, abril 27 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Juan B. Calle, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin alcance, pero con la multa de ochenta y dos centavos oro, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir a algunos comprobantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, y en el Decreto 1529 de 1914. Los comprobantes a los cuales se dejaron de adherir estampillas fueron los siguientes:

Comprobante 152, por valor de tres centavos.

Comprobante 153, por valor de cuatro centavos.

Comprobante 154, por valor de cinco centavos.

Comprobante 156, por valor de siete centavos.

Comprobante 157, por valor de diez centavos.

Comprobante 158, por valor de ocho centavos.

Comprobante 159, por valor de cuatro centavos.

Total, cuarenta y un centavos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMULLARAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 111. Bogotá, abril 28 de 1915.

La cuenta de la inversión de los fondos en la obra del amullaramiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Abel Alvarez, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMULLARAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 112. Bogotá, abril 28 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la inversión de los fondos para el amullaramiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de agosto del año próximo pasado, en razón de hallarse bien llevada y debidamente comprobada. El responsable de esta cuenta es el señor Abel Alvarez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMULLARAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 113. Bogotá, abril 28 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la inversión de los fondos en la obra del amullaramiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Abel Alvarez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AMULLARAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 114. Bogotá, abril 28 de 1915.

Devuélvase—por conducto de la Presidencia de esta Corte—la cuenta de inversión de fondos en la obra del amullaramiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Abel Alvarez, a fin de que se forme de acuerdo con las anteriores, y en la moneda adoptada para la contabilidad oficial. Por cada día de demora en la devolución de la cuenta, ya reformada, incurrirá el responsable en la multa de cincuenta centavos oro (artículo 346 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AMULLARAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 115. Bogotá, abril 28 de 1915.

Por las mismas razones expuestas en el auto anterior, se devuelve—por conducto de la Presidencia de esta Corte—la cuenta de la inversión de los fondos para la obra del amullaramiento de la isla de Tumaco correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Abel Alvarez, a quien se conmina con la multa de cincuenta centavos oro diarios, caso de retardar el envío de la cuenta ya reformada, para lo cual se señala el término de diez días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Urbano Vives P.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 116. Bogotá, abril 28 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de mayo de 1895 se feneció provisionalmente por auto número 366 de 14 de julio de 1914, con alcance de $ 205-68 a cargo del señor Urbano Vives P. Dicho responsable elevó un memorial a la Corte, memorial que tiene la misma fecha de la notificación del auto 366, en el cual protesta del alcance que en dicho auto se le eleva, pero como no interpone recurso de ninguna naturaleza, ni pide reconsideración del auto, y no pudiendo la Sección entrar a estudiar en el fondo en el presente caso, sino por petición expresa del responsable, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 366 mencionado. El responsable puede alegar en la segunda instancia, la cual se surte por vía de consulta ante la Sala de Decisión, es decir, después de que lo haya sido notificado un auto de fenecimiento definitivo, en el cual se ordene la consulta a la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Barranquilla. Responsable, Urbano Vives P.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 117. Bogotá, abril 28 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1895, fue fenecida provisionalmente en la parte en que figura como responsable el señor Rafael H. Grau, por auto 214 de 2 de agosto de 1913, auto que se declaró ejecutoriado. Como la parte en que aparece como responsable el señor Urbano Vives P. no tiene absolutamente ninguna observación que hacer, se resuelve fenecer provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Almacén de sales de Barranquilla correspondiente al mes de julio de 1895, en la parte en que aparece como responsable el señor Urbano Vives P., sin cargo ni alcance alguno en contra de éste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 118. Bogotá, abril 28 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional, de que son responsables los señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, correspondiente al mes de marzo del corriente año, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Se advierte a los responsables que se debe enviar mensualmente, o por lo menos cada trimestre, un cuadro detallado de la maquinaria, útiles y enseres de la Litografía, con las entradas y salidas que se hayan efectuado, cuadro que debe acomodarse en su formación al que se envía mensualmente de movimiento de almacén, y que naturalmente debe formar parte de éste.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsables, los herederos de Ignacio Sandoval.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 119. Bogotá, abril 28 de 1915.

Por medio del auto número 663 de 30 de octubre de 1914, se feneció definitivamente la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al tiempo en que estuvo a cargo del señor Ignacio Sandoval el manejo de los fondos de dicha carretera. De conformidad con lo dispuesto en la Ley fiscal, en el dicho auto se ordenó la consulta con la Sala de Decisión. Esta, en proveído de 15 de febrero del presente año, marcado con el número seis, revocó el auto 663, fundada en las siguientes consideraciones:

1.ª Que la Sección, en lugar de aplicar el artículo 416 del Código Fiscal vigente, aplicó para el requerimiento el artículo 2063 del Código Fiscal antiguo; y

2.ª Que el auto 663 no podía tomarse por sí solo como la cuenta sobre la cual debiera recaer, y que no era suficiente el requerimiento de la cuenta para que se le diera al negocio la tramitación del artículo 420 del Código Fiscal nuevo.

Para dejar sentado el pensamiento que guió a la Sección al dictar el auto 663, es necesario explicar esas dos consideraciones que tuvo la Sala para revocar el auto en cuestión:

1.ª Que la Sección ha debido aplicar de preferencia el artículo 416 del Código Fiscal vigente, y para llegar a esa conclusión, se incluyó en el auto de Sala el siguiente párrafo:

"Al interpretar el supradicho artículo 2063, en la forma expuesta, el Magistrado del conocimiento perdió de vista que así como el artículo 416 del Código Fiscal en vigencia es una exacta y fiel reproducción de aquél, la ritualidad prevenida en los siguientes del Código actual, hasta el 420, en nada difiere de la adoptada en los distinguidos con los números 2064, 2065, 2066 y 2067 del antiguo; o con otras palabras, que tanto éstos como aquéllos son disposiciones adjetivas o procedimentales, lo que implica necesariamente el acatamiento del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, mediante la obligatoria aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 12, Disposiciones varias del Libro 3.°, Título 6.°, y Capítulo 3.° de la Ley 110 de 1912, en lugar de lo que en mandamientos iguales dispone la del. 73."

En otros términos más claros, el párrafo transcrito dice lo siguiente:

"El artículo 416 y cuatro siguientes, son una exacta y fiel reproducción del artículo 2063 y cuatro siguientes, 'con otras palabras, que tanto éstos como aquéllos son disposiciones adjetivas o procedimentales,' y que por lo tanto se debe acatar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887."

En primer lugar, los artículos citados del Código Fiscal vigente no son una exacta y fiel reproducción de los del antiguo. Basta leerlos detenidamente. Y si fueran una reproducción exacta, porqué se revoca un auto fundado en una disposición legal, si la guía legal es exactamente la misma que sirve de base para imponer una obligación? La lógica en este punto es inexorable: o es una fiel reproducción, y en ese caso se impuso la obligación correctamente, o no es fiel reproducción, y entonces se afirma una cosa inexacta.

En segundo lugar: los artículos tales son una fiel reproducción de tales otros, o con otras palabras, tanto éstos como aquéllos son disposiciones adjetivas. ¿En qué principio se funda tal afirmación? Probablemente es en el

principio de contradicción, pero mal entendido. En efecto: si el día de mañana el legislador resuelve reproducir exactamente las disposiciones del Código Civil, las habrá convertido en adjetivas, por obra y gracia del principio sentado.

Además, es preciso demostrar que los artículos 416 y 417 citados, y semejantes del antiguo Código Fiscal, 2063 y 2064, no son simplemente de procedimiento. En realidad, ¿cómo se le va a imponer a un individuo, por un artículo de procedimiento, una obligación, como lo es la de rendir una cuenta? Y que se le impone la obligación es evidente de todo punto, puesto que si no existieran esos artículos en la ley, no podría requerirse ni al fiador ni a los herederos. El Diccionario de la Lengua sí dice que sustanciación es todo lo que se hace hasta poner el juicio en estado de sentencia. Pero no hay que ir tan lejos que se confunda el mismo cuerpo del juicio, es decir, aquello sobre lo cual se funda, y la obligación de ponerlo a disposición del juzgador, como sustanciación. Por otro lado, yendo más lejos en el análisis del derecho en este caso concreto, a ver si es procedimental o sustantivo, y aplicando definiciones puestas en el Diccionario de Escriche, quien naturalmente tiene autoridad, tenemos: obligación es: "un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer alguna cosa," y vínculo, "la unión y sujeción de los bienes al perpetuo dominio de una familia." De manera que en tratándose de bienes y de imponer una obligación—cosas que no son de procedimiento,—es claro que aquello tiene que hacerse por una disposición sustantiva. Se podrá alegar que el artículo 416 está en una sección del Código que dice "Juicio de cuentas." Pero con ese criterio no tendrían ninguna responsabilidad los Magistrados de la Corte de Cuentas ni los del Tribunal de lo Contencioso (parágrafo 7.º de la misma sección), puesto que la responsabilidad no puede imponerse sino por una disposición sustantiva, ya que puede perfectamente alegarse en caso de no ser así cuando se pretenda hacer responsable a un Magistrado, de que el artículo que se invoca no sirve sino para la ritualidad del juicio. Es una comparación. Claramente queda establecido que los artículos 416 y 417 no son puramente procedimentales.

En cuanto a lo que dice en el párrafo que se analiza, de que el Magistrado del conocimiento perdió de vista, es necesario dejar constancia de que en la Sección a cargo del suscrito sí se pesan y se analizan todas las disposiciones pertinentes en todos los asuntos encomendados a su cuidado, y que todo lo que se resuelve lleva como base la seguridad de que se procede legalmente.

Además es necesario tener presente que el artículo 417 del Código Fiscal vigente dice que se debe requerir a los herederos para rendir la cuenta—no son responsables para otra cosa,—**sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores.**

Analicemos ahora el punto segundo. Que el auto 663 no podía tomarse por sí sólo como la cuenta. Es perfectamente claro. Ni solo ni de ninguna manera. Pero eso de que el auto no puede considerarse como la cuenta sobre la cual debe recaer—cosa que no se dijo por la Sección,—no es razón para revocar el auto.

Se dice que el requerimiento que le precede no es suficiente para darle al negocio la tramitación del artículo 420 del Código Fiscal. Al asunto no se le dio esa tramitación, pues no se elevó a alcance líquido una cantidad, verdad sabida y buena fe guardada. Se elevó a alcance líquido lo que resultó a cargo del responsable por lo que dejó de comprobar ante la Corte, y hay plena constancia de haberlo él recibido. Se aplicó la disposición del tanteo, no porque hubiera necesidad de tantear, sino porque era la más aplicable, ya que consagra en ese procedimiento el que se atienda a todos los elementos conducentes. Y el elemento conducente en el caso de faltar una cuenta general, palpable e inequívocamente, tienen que serlo las cuentas mensuales correspondientes.

Si se ha hecho esta exposición es para dejar establecido que la Sección va a proceder en este asunto como lo ordena la Sala, por el mismo hecho de ordenarlo y por el acatamiento que se debe a la opinión, por otro lado muy ilustrada, de los señores Magistrados de la Sala de Decisión, y no porque se comparta por el Magistrado de la Sección 12.ª la opinión de los demás.

Por lo tanto se requiere a los herederos del señor Ignacio Sandoval para que rindan a esta Corte, diez días después de notificado este auto, la cuenta general de la carretera de Bogotá a Chocontá, comprensiva de los meses de febrero, marzo y abril de 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

Responsable, Pedro A. Gómez y G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 120. Bogotá, abril 28 de 1915.

En los trabajos que se llevaron a cabo en la carretera de Bogotá a Chocontá, en el tiempo comprendido entre febrero y junio de 1910, se dejaron de pagar algunas cantidades, y en vista de ello, el Ministerio de Obras Públicas comisionó a un empleado, que lo fue el Oficial Mayor, para que se trasladara a los lugares en donde se encontraban los acreedores, para que les fueran cubiertas sus cuentas. El citado Oficial, señor Pedro A. Gómez y G., presentó a la Corte una cuenta de los gastos efectuados. Dicha cuenta fue ordenada devolver para rehacerla en el sentido de separar por mensualidades los respectivos comprobantes. Tal cosa no pudo llevarse a cabo porque el señor Gómez no fue notificado del auto de devolución, debido a que enviaron los pliegos a donde no se encontraba y sin acompañar a dichos pliegos los comprobantes de la cuenta. Los comprobantes fueron enviados después al mismo lugar, pero para ser entregados—eso pusieron en el pliego—a los señores Clodomiro Mantilla, Jorge Moreno y Luis Felipe Valderrama, personas que ni siquiera se mencionaron en el auto de devolución. Venidos nuevamente los comprobantes a la Corte, se vio que los gastos efectuados por el señor Oficial Mayor, formaban realmente una sola cuenta. En efecto, el señor Gómez pagó lo que adeudaba la Nación por los trabajos en la Carretera Central en el término de pocos días, y era natural que hiciera una sola cuenta y única. En vista de ello se dictó auto de glosa por los errores que se encontraron al examinar la cuenta, y se concedió el término de diez días para la contestación. El auto de glosa le fue notificado al señor Gómez, en esta ciudad, el día 11 de marzo de 1915, y por lo tanto está ya vencido de sobra el término concedido. No habiéndose contestado, es el caso de fenecer, con alcance, así:

1.º Al señor Abel Galindo se le pagaron $ 264, y sólo se le adeudaban $ 192, según se ve de los comprobantes 139 y 169. Diferencia contra el pagador, $ 72 papel moneda.

2.º El señor José Segura sólo aparece en el folio 159 con $ 180 papel moneda, y se le pagaron $ 360 papel moneda. Diferencia contra el pagador, $ 180 papel moneda.

3.º Al señor Honorio Suna se le pagaron $ 840 papel moneda, y sólo se le debían $ 744 papel moneda, según aparece de los folios 22, 29, 36, 44, 51 y 72. Diferencia contra el pagador, $ 96 papel moneda.

Además se impuso en el auto de glosas una multa por asunto de estampillas, por valor de $ 3-60.

Por todo lo expuesto, y teniendo presente que esta cuenta es **única y sola**, se fenece definitivamente la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá, de que es responsable el señor Pedro A. Gómez y G., es decir, la cuenta presentada por él de los pagos hechos de cantidades que se adeudaban por trabajos en la carretera citada, en los meses de febrero a junio de 1910, con alcance líquido de tres pesos cuarenta y ocho centavos ($ 3-48) oro, y multa de tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 121. Bogotá, abril 29 de 1915.

La cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de enero de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., se glosó por auto número 449 de 25 de julio de 1914, en razón de hacer falta varios comprobantes. El responsable presentó unos duplicados, los que adolecían de varios defectos, por lo cual se dictó auto adicional de glosa el 14 de diciembre de 1914, bajo el número 734. Posteriormente aparecieron los comprobantes en la Sección 11.ª de esta Corte, y examinados detenidamente, se encuentran correctos, y como la cuenta está bien llevada y con los documentos que existen en la Sección queda perfectamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 122. Bogotá, abril 29 de 1915.

Por auto número 450 de 25 de julio de 1914 se glosó la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911. El responsable contestó satisfactoriamente los puntos 1.º, 4.º, 6.º y 7.º, razón por la cual queda exento de responsa-

bilidad en cuanto a esos puntos se refiere. Respecto de las glosas segunda y tercera, por falta de algunos comprobantes, tampoco hay lugar a alcance, porque esos comprobantes aparecieron posteriormente en la Corte, y se hallaron en debida forma. Quedan vigentes los puntos quinto y octavo, el primero, por el valor de la escritura, y el segundo por la falta de una estampilla. En cuanto al punto séptimo, es necesario hacer una aclaración. Los saldos a cargo de los señores Camilo Peña y Joaquín Castro Herrán, el del primero por valor de $ 193-30, y el del segundo por valor de $ f48-67, no se hacen cargo al responsable, señor Ramírez, porque éste estaba facultado para hacer avances de sueldos y jornales, como también para material, y los individuos que recibían esos avances eran responsables para ante el Gobierno de las sumas recibidas. Para eso prestaron fianzas, y el manejo de los señores Peña y Castro está garantizado por las escrituras 1420 y 1606 de 27 de septiembre y 25 de octubre de 1910, otorgadas ante el Notario 2.° de Bogotá. En juicio aparte se procederá a lo que sea del caso, a fin de obtener el reintegro de los saldos.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la carretera ya mencionada, elevando a alcance líquido la cantidad de cuatro pesos cuarenta y seis centavos ($ 0-06) oro, del punto 5.° del auto 450. El valor de la escritura es de $ 450 papel moneda, pero se descuentan cuatro centavos de la diferencia entre el valor del comprobante del artículo 137 y el asiento que se hizo. La glosa del auto 735 está errada. El comprobante vale $ 358-06, y se descargó el responsable de $ 358-02. También se confirma la multa de cuatro centavos por el asunto de la estampilla ($ 0-04) oro.

La multa de cuatro centavos ya se había impuesto en el auto de 25 de julio del año pasado. Dicha multa se consignará en la Oficina de Expendio Principal de las estampillas, y el alcance de $ 4-46 en la Tesorería General de la República, debiéndose enviar los recibos correspondientes a esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 123. Bogotá, mayo 14 de 1915.

La cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que son responsables los señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, fue glosada por auto número 94 de 21 de abril pasado. Los responsables han enviado los documentos que se exigieron en el auto de glosas, y como dichos documentos se encontraron corrientes y la cuenta está bien llevada y debidamente comprobada, se fenece la cuenta de que se ha hecho mérito, sin cargo ni alcance alguno y de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 124. Bogotá, mayo 14 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto de 1914 aún no ha sido rendida. Como hay constancia del fallecimiento del responsable, se requiere la citada cuenta a la señora viuda, quien la debe rendir a esta Corte quince días y el término de la distancia después de notificado el presente auto.

Se advierte a dicha señora que si tuvo razones para no rendir la cuenta de que se trata en el plazo fijado por el Código Fiscal, lo haga saber así a la Corte, para tener presentes dichas razones al examinar la cuenta. Si no tiene razones para demorar el envío o ellas no justifican el retardo, se hará efectiva la sanción de que trata el artículo 340 del Código citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Celerino Jiménez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 125. Bogotá, mayo 14 de 1915.

Se han recibido en esta Sección las cuentas del Ferrocarril del Tolima correspondientes al tiempo comprendido entre el 28 de agosto y el 17 de noviembre del año próximo pasado. Dichas cuentas han venido en un solo bloque, presentadas por el Gerente del Ferrocarril, como responsable. Como en esa forma no pueden examinarse, se devuelven para que se arreglen por separado, por meses, debiendo remitirse nuevamente a la Corte ya arregladas, quince días y el término de la distancia, después de notificado este auto. La devolución se hará por conducto de la Presidencia. Por cada día de demora en el cumplimiento de lo dispuesto en este auto se impondrá una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 126. Bogotá, mayo 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de noviembre del año próximo pasado (17 al 31), de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa:

1.° Falta la diligencia de entrega que ha debido extenderse al hacerse cargo del empleo el señor Ordóñez.

2.° La cuenta vino con retardo, el que debe justificarse; de lo contrario se hará efectiva la sanción señalada en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 127. Bogotá, mayo 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa únicamente el retardo con que se rindió la cuenta, y se llama la atención del señor responsable a las disposiciones de los artículos 337, 338 y 340 del Código Fiscal.

Este auto debe contestarse cinco días y el término de la distancia después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 128. Bogotá, mayo 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de enero del corriente año, de que es responsable el señor Heremógenes Ordóñez, se observa:

1.° El valor del producto por carga en El Espinal, es de $ 54-31, y se cargó el responsable de $ 51-31.

2.° Al señor Paulo E. Bustamante se le pagaron $ 54-20, no debiendo ser sino $ 54-18.

3.° Hacen falta algunas estampillas en las nóminas de los empleados. Respecto a esto ya se aplicará la sanción correspondiente al fenecer la cuenta provisionalmente.

4.° La cuenta vino con retardo, el cual debe justificarse.

5.° Debe enviarse el dato de qué clase de destino desempeña el señor Miguel Bernal y en qué ley o decreto hay la constancia de la creación del puesto en referencia.

6.° Respecto al sueldo del empleado señor Bernal, de que se habló en el punto anterior, se olvidó hacer el descuento del 5 por 100, cuyo valor es de $ 0-24.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Avisos oficiales

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915.

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 11 de enero de 1916 | Número 15689

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 1 de 1916 (enero 3), por el cual se acepta una excusa y se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia DECRETA:

Artículo único. Acéptase la excusa que para servir el puesto de Ayudante de la Habilitación de la Policía, encargado de pagar las Secciones de Agua de Dios y del Tolima, ha presentado el señor General Eloy Soler, y nómbrase en su reemplazo al señor Luis Carlos Flechas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 4 de 1916 (4 de enero), por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.º Concédese licencia al señor Hermenegildo de Fex para separarse por sesenta días del empleo de Inspector de Zona, Jefe de Barranquilla; promuévese a ese puesto, por el mismo tiempo, al Cajero Contador Subjefe de la misma Oficina, señor Herman Smith, y nómbrase para desempeñar a éste en su empleo, durante su promoción, al señor Manuel Caro.

Artículo 2.º Establécese permuta de empleos entre los señores Jesús M. Scarpetta, Telegrafista Administrador de Correos de Florida (Departamento del Valle), y Jesús M. Barbosa, Telegrafista Administrador de Correos de Caloto.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Luis Aycardi Telegrafista Administrador de Correos de Pinto, en reemplazo del señor José Vicente Tejada; al señor Juan Antonio Díez, Telegrafista Administrador de Correos de Caldas (Antioquia), en virtud del fallecimiento de la señorita María Luisa Díez, y al señor Ramón Gómez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Caloto, para ocupar la plaza creada por Decreto número 1960 de 29 de noviembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

(Por $ 36 oro).

Los abajo firmados, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Emiliano Villa, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Villa se compromete a proveer de agua de pozo, diariamente, a cada uno de los enfermos residentes en el Lazareto de Caño de Loro, a razón de una lata, o diez y seis litros cada uno, siempre que el número de enfermos no pase de doscientos. Es de cuenta de Villa la alimentación del burro, obligándose a curarlo por su cuenta, en caso de enfermedad. También son de cuenta de Villa los útiles y enseres que sean necesarios para dicho acarreo del agua, como cincha, grupera, manila, esterilla y balde.

2.° Cruz se compromete, en su carácter indicado, a proporcionarle a Villa un burro, perfectamente útil, junto con una carreta, una pipa grande, provista de su canilla, como también se obliga a reemplazar dicho animal en caso de enfermedad o muerte, mientras ambas cosas no hayan ocurrido por descuido del referido Villa.

3.° El presente contrato comenzará a regir desde el 1.° de abril, por el término de un año, para cuyo efecto necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

4.° Villa, para responder de su compromiso, presenta como fiador, en mancomún y solidariamente, al señor Senén A. Villarreal, quien estando presente, lo firma, en prueba de aceptación.

5.° Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se le pague a Villa la cantidad de treinta y seis pesos ($ 36) oro por cada un mes vencido, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado y las correspondientes estampillas.

En fe de lo cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman, en Cartagena, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Rogado por Emiliano Villa, quien no sabe escribir, **José A. Flórez**—Fiador, **Senén A. Villarreal.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 6 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

(Por $ 45 oro).

Los abajo firmados, a saber: Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Sotero Herrera, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Herrera se obliga a conducir diariamente el bote del Gobierno a Caño de Loro, con las provisiones para los enfermos del Lazareto, y además, llevar los objetos que se necesiten para servicio del establecimiento, como también toda clase de encomiendas que lleguen a la ciudad para los referidos enfermos. Los gastos de tripulación de dicho bote serán de cuenta de Herrera.

El presente contrato es válido por un año, contado desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre de 1913.

Herrera se compromete a salir de Caño de Loro a las cuatro de la mañana, diariamente, para llegar a la ciudad, a más tardar, a las doce del mismo día.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, se compromete a refeccionar el bote, construír el velamen y demás enseres de dicho vehículo, cada vez que sea necesario.

Cruz, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Herrera, por el Tesoro Nacional, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro cada un mes vencido, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicade.

El presente contrato para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En el caso de que Herrera no cumpla su compromiso satisfactoriamente, será rescindible por el Gobierno el presente contrato, sin derecho a reclamar perjuicios.

Herrera presenta de fiador, en mancomún y solidario, al señor Senén A. Villarreal, quien lo firma en prueba de aceptación.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Senén A. Villarreal—Rogado por el señor Sotero Herrera, quien no sabe firmar, **G. O'Byrne M.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a continuar los trabajos de la obra principiada por él, para construír dos piezas y arreglar otras en la casa de la Administración, destinadas para las oficinas de telegrafía, telefonía, botica, externas, de la siguiente manera: haciendo uso de los cimientos y la pared de tapia pisada que ha construído, armará en madera labrada las piezas dichas, dejando espacio para un corredor que tenga de ancho un metro cincuenta centímetros, tanto del lado occidental, como del lado sur; sobre esta armadura irán las vigas, sostenidas por ocho columnas, a distancia de dos metros veinte centímetros cada una, y éstas, como las mesas y planchones que las reciben, deben ir labradas debidamente; igualmente se obliga a poner durmientes en los espacios que deben entablarse, ya sea en las piezas y en los corredores; terraplenará la parte oriental del edificio que se construye, formando un caedizo propio para una pesebrera; para la cubierta formará la armadura que recibe la teja metálica, en la forma que lo indique el Administrador, y en todo seguirá las instrucciones que éste le dé. Para la confección de lo enumerado, usará de los materiales que están en la obra. Todo lo anterior se estipula en la cantidad de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, y la obra se ejecutará bajo la vigilancia del Administrador y del Inspector de obras.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Torres, de los fondos del Lazareto, la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, como precio de los trabajos contratados, y los pagos se harán por cuotas semanales, según vayan los trabajos, a juicio del Administrador.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintinueve de abril de mil novecientos catorce.

En este estado se hace constar que si Torres no diere cumplimiento a lo estipulado, se le hará efectiva una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

José Antonio Concha—Andrés Torres.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

(Por $ 35 oro)

Yo Francisco Cruz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Sebastián Ortiz J., mayor de edad, vecino de este lugar, hemos celebrado el siguiente contrato:

Ortiz se compromete a hacer las siguiente refecciones en la casa que habita, como enfermo, el señor Julio C. Rodríguez, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que sea aprobado el presente contrato por el señor Gobernador del Departamento:

1.° A levantar el forro de la casa, en una extensión de veintiséis metros de largo por ochenta centímetros de ancho, extensión que corresponde al frente y la parte interior de la casa.

2.° A trabajar y colocar en la parte interior de la casa una baranda de listones acepillados, de diez metros de larga por dos metros de alta.

3.° A trabajar y poner un portón de dos abras, de un metro de ancho por dos de alto, destinado para el servicio doméstico de la casa.

4.° A pintar el forro de la casa, la baranda y el portón, que figuran en este contrato.

5.° A poner piso de cemento romano a la pieza de la casa que hace oficio de cocina.

6.° El blanquimiento general de la casa será con cal, de color zapote.

7.° A poner todos los materiales que se necesiten para las obras especificadas, como la obra de mano, hasta dejar terminados los trabajos a satisfacción del señor doctor Cruz, por la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, los cuales recibirá al hacer la entrega de la obra.

El Administrador se compromete a hacer pagar, por la caja del Lazareto de Caño de Loro a Ortiz, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro, tan pronto como se le haga entrega de las refecciones mencionadas en el presente contrato, previa la presentación de la cuenta de cobro, por triplicado.

Ortiz se compromete, por vía de multa, a pagar el 20 por 100 del valor de la obra, en caso de que falte al compromiso, y para garantizar el cumplimiento de lo estipulado, presenta como fiador al señor Julio C. Rodríguez, quien en prueba de aceptación firma conmigo.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Sebastián Ortiz J.—Julio C. Rodríguez.

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Oficina de Registro—Número 8—Caño de Loro, abril 13 de 1914.

Registrado en el tomo 1.° duplicado del libro 2.° de registro, según consta en los folios 6 y 7 del presente año.

El Registrador, **Julio C. Rodríguez.**

—

(No hubo pago de impuesto fiscal—**Rodríguez**).

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, abril 28 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

CONTRATO

(Por $ 92 oro).

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Ramón Arango, enfermo asilado en este Lazareto, han celebrado el siguiente contrato:

Arango se compromete a ejecutar, en la casa que habita el enfermo José Pimentel, las siguientes obras de carpintería:

Un caedizo de nueve varas de largo y del ancho de dos láminas de cinc, llevando dos piezas forradas de tablas divididas por tabique, de modo de formar un corredor; cada una de las piezas llevará su puerta y una ventana.

A dar dos manos de cal y pintura, interior y exteriormente, a las paredes, puertas y ventanas.

Arango se compromete a terminar la obra en referencia en el término de quince días, contados desde la fecha en que reciba el primer contado.

Todos los materiales serán de cuenta de Arango, así como los operarios que necesite para los trabajos.

Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le pague a Arango la cantidad de noventa y dos pesos ($ 92) oro, en dos contados: el primero tan pronto como sea aprobado por la Gobernación del Departamento el presente contrato, y el segundo, terminada la obra, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Arango, para responder de su compromiso, presenta de fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Domingo Briera, quien firma en prueba de aceptación.

Arango se obliga a pagar un 20 por 100 sobre el valor total de dicho contrato, por vía de multa, en el caso de no dar cumplimiento a su obligación en el término estipulado.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Ramón Arango—Fiador, **D. Briera R.**

—

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Oficina de Registro—Instrumento número 10—Caño de Loro, abril 22 de 1914.

Registrado, en la fecha, en el tomo 1.° duplicado del libro 2.° de registro, según consta en los folios 8 y 9 del presente año.

El Registrador, **Julio C. Rodríguez.**

—

(No hubo derechos—**Rodríguez**).

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, abril 28 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

—

CONTRATO

(Por $ 190 oro).

Los suscritos, Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Republicano Echenique, enfermo residente en el Lazareto, han celebrado el siguiente contrato de carpintería:

Republicano Echenique se compromete a construír cinco cocinas y un baño en el Lazareto, en las casas que habitan los enfermos Pedro Villalobos, Dionisio Vélez, Clímaco Rodríguez, Carlos Luna y Manuel A. Rincón, y el baño en la que habita Francisco Estrada; las cocinas y el baño serán de tres metros de largo por dos de ancho; techo de cinc y forrados con tablas de ceiba. Cada una de las cocinas y el baño llevarán una puerta con su candado, y además una tarima de madera para las hornillas; llevarán dos manos de cal las paredes. Los materiales, excepto los horcones, son de cuenta de Echenique, lo mismo que los operarios que necesite para los trabajos.

Echenique se compromete a terminar las cornisas y el baño, quince días después de aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento.

El Administrador del Lazareto se compromete a hacer que por la caja del Lazareto de Caño de Loro se le pague a Echenique la cantidad de ciento noventa pesos ($ 190) oro, en dos contados: el primero, al ser aprobado el presente contrato, y el segundo, al ser entregada la obra y que esté a satisfacción del Administrador, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Echenique se obliga a pagar, por vía de multa, el 20 por 100 sobre el valor total del presente contrato, en el caso que falte a su compromiso.

Echenique, para garantizar el cumplimiento de lo estipulado, presenta de fiador al señor Guillermo Mac-Gregor, quien en prueba de aceptación lo firma.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos catorce.

Francisco Cruz—Republicano Echenique—Fiador, **Guillermo L. Mac-Gregor.**

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Oficina de Registro—Número 9—Caño de Loro, abril 15 de 1914.

Registrado, en la fecha, en el tomo 1.° duplicado del libro 2.° de registro, según consta en los folios 7 y 8 del presente año.

El Registrador, **Julio C. Rodríguez**

—

(No hubo derechos—**Rodríguez**).

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, abril 17 de 1914.

Aprobado—**J. A. Gómez Recuero**—El Secretario de Gobierno, **Miguel Gómez F.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y Ramón González, mayor de edad y vecino de Bogotá, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

González se compromete a construír y colocar en el edificio destinado para Laboratorio en el Lazareto de Agua de Dios, por la suma de setecientos cinco pesos ($ 705) oro, lo siguiente:

1.° Cuatro estantes, uno de cuatro metros de largo, dos metros de alto y treinta y ocho centímetros de ancho; dos de seis metros veinte centímetros de largo, dos metros de alto y treinta y ocho centímetros de ancho cada uno. Estos tres estantes llevarán cada uno seis entrepaños, tapa, coruisa, molduras y hojas o puertas de dos abras, que cubran el frente de dichos estantes, con sus bisagras y chapas de buena clase; y en los entrepaños un listón de uno y medio a dos centímetros de alto; esto para departamento de drogas. Uno de un metro veinte centímetros de largo, dos metros de alto y treinta y ocho centímetros de ancho, con los entrepaños, cornisa, tapa, molduras, etc., como los anteriores, pero sin hojas o puertas. Este para reactivos. Un estante de un metro de alto, un metro de largo y treinta centímetros de ancho, con cuatro entrepaños de cremallera, cornisa, zócalo y hojas con anjeo de alambre, estante destinado para la biblioteca. Todo esto por la suma de ciento ochenta y cinco pesos ($ 185) oro.

2.° Doce roperos con seis ganchos de cobre cada uno, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro.

3.° Cinco armarios de madera de pino, para desinfección de ropas; cuatro tendrán cada uno las siguientes dimensiones: dos metros de alto, ochenta centímetros de ancho y ochenta centímetros de fondo, y llevarán ocho ganchos de cobre; y uno con dos metros de alto, dos metros cuarenta centímetros de largo y ochenta centímetros de fondo, dividido en tres departamentos, y llevarán veinticuatro ganchos de cobre. Estos armarios tendrán, además, cornisa, zócalo, y serán de listones machihembrados, el asiento, la tapa y el espaldar de madera de **pategallo**, y de cincuenta de base, un bastidor con malla de alambre. Todo esto por la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro. Todas estas obras serán de madera de pino barnizadas.

4.° Cuatro escaños de dos metros cuarenta centímetros de largo, con brazos y espaldar enlistonados de madera resistente, y con cuatro órdenes de patas, y el asiento ligeramente cóncavo, barnizados, en la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro.

5.° Treinta y dos rejas para ventilación de las piezas; ocho de listones dobles cruzados y pisados con un enchapado; tendrán setenta centímetros de alto y un metro diez y ocho centímetros de largo, y los marcos serán de madera común buena, y los listones y enchapados de madera de pino, con marcos de madera común, barrotes de hierro y anjeo de alambre. Todas estas rejas, por la suma de ochenta y cinco pesos ($ 85) oro.

6.° Sesenta y siete metros de baranda; las varillas y repisas, de madera de roble, chuguacá o bejuco, y los pasamanos, de madera de **pategallo** o pino seco y de buena clase; por la suma de ciento cincuenta y cinco pesos ($ 155) oro.

7.° González se compromete a entregar las obras dentro del término de dos meses y medio, contados desde el día de la aprobación del contrato, y pagará al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumpliere, suma que se podrá hacer efectiva administrativamente.

8.° Ramírez, en el carácter dicho, se compromete a hacer pagar a González o a quien legalmente lo represente, por la caja del Lazareto de Agua de Dios, la suma de setecientos cinco pesos ($ 705) oro, valor de las obras enumeradas arriba, tan pronto como las entregue, de acuer-

do con lo estipulado, previa presentación de las correspondientes cuentas de cobro, que llevarán el visto bueno del Médico Jefe. Ramírez se compromete además a que por la caja del Lazareto se cubra a González el valor de las obras que entregue antes del plazo fijado.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a quince de junio de mil novecientos catorce. Se hace constar que las obras de que se trata en los parágrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este contrato, deben ser barnizadas.

Clodomiro RAMIREZ—Ramón González.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 17 de junio de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Marceliano Anzola, en su carácter de Administrador General del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra, el señor Joaquín S. Barriga, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato, a saber:

Primero. Joaquín S. Barriga, se obliga a suministrar al Gobierno, para las obras públicas del Lazareto, cien cargas de cal blanca, de peso de diez arrobas cada una, de las que han estado suministrando para las obras en Girardot, las cuales pondrá en la estación del ferrocarril, en Tocaima.

Segundo. A suministrar al Gobierno los sacos de empaque correspondientes, los cuales le serán devueltos al señor Limbanio Fuertes, a Tocaima.

Tercero. Anzola se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional al señor Barriga, o a su recomendado en Bogotá, la cantidad de un peso ochenta y cinco centavos ($ 1-85) oro por cada carga recibida en la estación de Tocaima, debiendo acompañarse a la cuenta de cobro el recibo correspondiente del señor Inspector de obras de Agua de Dios, o de su representante, cuando se haya recibido la cal.

Cuarto. El presente contrato podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes contratantes, después de haberse cumplido el compromiso principal, y la cal la suministrará en partidas semanales hasta de diez cargas, pudiendo remitir el señor Barriga mayor cantidad de cal, para lo cual dará oportuno aviso a la Administración del Lazareto de Agua de Dios.

Quinto. Para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia de lo expuesto firmamos ..... ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a veintiocho de mayo de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—J. S. Barriga.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Benavides, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benavides se compromete a construír en el Hospital de hombres un excusado, suficientemente sólido y espacioso, sobre la quebrada que pasa por el solar, así: de cinco metros de fondo por cuatro de ancho, sobre estacones de nogal, tendido de vigas gruesas; de la puerta del salón principal del Hospital saldrá un pasillo hasta dar al excusado, de un metro de ancho, con su entablado y cubierto de paja en armadura de madera; pondrá los cajones que en el espacio interno del tramo quepan, y éstos quedarán con la resistencia necesaria para el uso a que se destinan; la cubierta del tramo será cubierta de paja, pero la armadura será apropiada para cubrirla con teja metálica; hará los tabiques que deben cubrir los cajones del servicio, dejando la luz suficiente para evitar la vista de fuéra. Todo esto estará concluído en el término de treinta días, y será entregado a satisfacción del Administrador.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Benavides, por contados de a veinte pesos ($ 20) oro cada diez días, hasta completar el valor de la obra, siendo el último contado pagado el día en que se haga la entrega. Si Benavides no diere cumplimiento a lo estipulado, se le hará efectiva una multa de veinte pesos ($ 20) oro, sin dejar de pagar los perjuicios que ocasione el no cumplimiento del contrato. El valor total de este contrato es el de sesenta pesos ($ 60) oro.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a tres de junio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Francisco Benavides.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Antonio Celis, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Celis se compromete a ejecutar en el edificio del Asilo de Niñas de Guadalupe los siguientes trabajos: demolerá la pared divisoria que presenta peligro de caer, y construirá una nueva de tapia pisada, a la altura conveniente y con la solidez apropiada para resistir edificación sobre ella, y le hará cimiento de piedra a una profundidad suficiente para la resistencia; aprovechando esta pared, prolongará el edificio haciendo una pieza de tres metros de largo por el ancho que tenga el tramo en que se construya, haciendo los tabiques de adobe en armadura de madera, arreglando el piso con enlistonado sobre durmientes, enpañetando y blanqueando tanto por dentro como por fuéra. Colocará una ventana de un metro por ochenta centímetros, de balaustrada, y sus dos postigos de tablero, con sus molduras y en fino, para que pueda pintarse; hará igualmente dos puertas, una de dos metros cincuenta centímetros de alta por un metro diez centímetros de ancha (2-50 m. por 1-10 m.), y otra de dos metros cincuenta centímetros por ochenta centímetros (2-50 m. por 0-80 cm.); la primera será de dos hojas, y la otra de una sola, pero ambas con sus tableros respectivos y molduras, y en fino para pintarlas; estas ventana y puertas serán colocadas en sus respectivos lugares, y el costo de ellas y de las cerraduras, fallebas y aldabas, serán costeadas por el Contratista. La cubierta de la pieza nueva será cubierta con teja de barro. Todos los materiales serán de cargo del Contratista, serán de buena calidad, y la obra se ejecutará bajo la vigilancia de las Hermanas encargadas del Asilo. Estos trabajos se entregarán a satisfacción dentro del término de sesenta días, contados desde que se ordene dar principio a ellos, los que se estiman en la cantidad de ciento setenta pesos ($ 170) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Celis la cantidad de ciento setenta pesos ($ 170) oro, por cuotas semanales, en proporción del estado de la obra y a juicio del Administrador, sin que en ningún caso se dé anticipación, y en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo estipulado, se le hará efectiva una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, en Guadalupe, a treinta y uno de mayo de mil novecientos catorce, por triplicado.

José Antonio Concha—Antonio Celis U.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a ejecutar en la obra que en la casa externa de la administración se hace para oficinas de telegrafía, botica y teléfonos, las siguientes obras: en la armadura de madera que existe formará con tabiques

de adobe las tres piezas que se necesitan, dejando los espacios para la colocación de las puertas y de dos ventanas; hará igualmente en adobe las paredes que forman el cuarto inmediato, destinado para baño, poniendo los tabiques a la altura que se indique, y luégo haciendo una reja que dé luz y evite la entrada de animales; hará los cielos rasos de todas las piezas destinadas para oficinas y los de los corredores. Para la ejecución de estos trabajos hará uso de los materiales que están en la obra, y todo será entregado debidamente empañetado y blanqueado. Se compromete a entregar la obra que se contrata, dentro de cuarenta días, contados desde que sea aprobado éste y tan luégo como llegue la teja metálica para cubrir el edificio.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Torres, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, por cuotas semanales, a medida que vaya adelantando la obra, y teniendo en consideración el número de obreros que ocupe. Si no diere Torres, por su culpa, cumplimiento a lo estipulado, se le hará efectiva una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, sin perjuicio de responder por los daños que se causen.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Contratación, a tres de junio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Andrés Torres

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Claudio Rueda R., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rueda R. se compromete a construír, en el lugar destinado para los baños públicos del Lazareto, setenta y cinco metros cúbicos de muralla de piedra y cal, en una extensión de veinte metros, en la orilla de la quebrada que da a la calle pública y por donde está determinada la entrada a los baños; esta muralla será de piedra careada, con cimientos a una profundidad de un metro cincuenta centímetros por la misma dimensión de ancho, y después del nivel ordinario de las aguas saldrá el muro, en las mismas dimensiones de espesor, a un metro más de altura, esto es, que la muralla tendrá, desde su base a la superficie, una altura de dos metros cincuenta centímetros. Estos trabajos los ejecutará a su costa, siendo de su cargo los materiales y el acarreo de ellos, por la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, y los entregará a satisfacción del Administrador, dentro de sesenta días, contados desde que se disponga dar principio a los trabajos.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Rueda, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, por la obra contratada, pagos que se harán por cuotas semanales, teniendo en cuenta los materiales empleados y los trabajos ejecutados, a juicio del Administrador.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Contratación, a veintinueve de abril de mil novecientos catorce.

En este estado se hace constar que si por culpa del Contratista no se da cumplimiento a lo estipulado, se le hará efectiva una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

José Antonio Concha—Claudio Rueda R.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Márquez, Rivero & Compañía, del comercio del Socorro, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Márquez, Rivero & Compañía suministran al Administrador del Lazareto las siguientes herramientas, debidamente empacadas y puestas en Contratación, en buen estado: seis palustres, en tres pesos ($) oro; doce garlanchas, en trece pesos veinte centavos ($ 13-20) oro; diez porras o almadanas, surtidas, con peso total de noventa y seis libras, a cuarenta centavos ($ 0-40) cada libra, o sean treinta y ocho pesos cuarenta centavos ($ 38-40) oro, en junto; una docena de machetes de rozar, en doce pesos ($ 12); seis hachas, en diez pesos ochenta centavos ($ 10-80) oro; un martillo grande, en un peso ($ 1) oro; tres azuelas, en tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) oro; dos hachuelas, en dos pesos ($ 2) oro; un serrucho grande, en un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro; un serrucho más grande, en un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro; un serrucho trocero, en seis pesos ($ 6) oro; un acanalador, en seis pesos ($ 6) oro; cuatro barras chicas, en diez pesos ($ 10) oro; cuatro barras grandes, en catorce pesos ($ 14) oro. Empaque y conducción al Lazareto, seis pesos ($ 6) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ciento veintinueve pesos treinta centavos ($ 129-30) oro, por valor del suministro que hacen Márquez, Rivero & Compañía, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, en el Socorro, por triplicado, el veintitrés de abril de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Márquez, Rivero & Compañía.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Marceliano Anzola, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Jacobo Ramírez, mayor de edad y vecino del Municipio de Tocaima, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Ramírez se compromete a conducir a su costa desde la estación ferroviaria de Tocaima, y entregar en el depósito de materiales de esta población, la cantidad de cien cargas de cal de diez arrobas de peso cada una, y devolver los empaques en la citada estación.

Anzola, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar de la caja del Lazareto la suma de cincuenta centavos ($ 0-50) oro por el transporte de cada carga de cal y devolución de su empaque, como queda estipulado, o sea la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, que es el valor de la conducción de las cien cargas.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a catorce de mayo de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Jacobo Ramírez.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Marceliano Anzola, en su carácter de Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Manuel Barreto, mayor de edad y enfermo de lepra, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Barreto se compromete a suministrar al Gobierno, para las obras públicas del Lazareto, los siguientes materiales que recibirá el Inspector de Obras Públicas o el empleado que se designe al efecto, en el lugar que necesiten:

Doscientas cargas de cuadrado, a $ 0-20 oro cada una . . . . . $	40	..
Mil clavos de enmaderar, a $ 1 el ciento . .	10	..
Un quintal de puntilla de seis centímetros . . .	11	50
Medio quintal de puntillas de diez centímetros.	7	50
Cincuenta arrobas de fiquitoque, a $ 0-40 cada una	20	..
Doscientos lazos grandes, a $ 0-10 oro cada ciento	20	..
Dos arrobas de fique, a $ 0-10 oro la libra . .	5	..
Cien cargas de palmiche, a $ 1 cada una . . .	100	..
Cincuenta cargas de hoja de plátano, a $ 0-04 cada una	20	..
Pasan . . . . $	234	..

Vienen . . . . $	234 ..
Doscientas cargas de arena de peña, a $ 0-08 cada una	16 ..
Cien tablas de buena madera, a $ 0-40 cada una	40 ..
Cien cercos de buena madera, a $ 0-50 cada uno	50 ..
Cien chaflones de buena madera, a $ 0-60 cada uno	60 ..
Diez tarros de manteca americana para carro, de cinco libras cada uno, a $ 1-30 oro cada uno	13 ..
Suma total . . . . $	413 ..

Anzola, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Barreto, de la caja del Lazareto, la suma de cuatrocientos trece pesos ($ 413) oro, como valor total de los mencionados materiales, una vez que hayan sido satisfactoriamente entregados.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de mayo de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Manuel Barreto C.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 5 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Campo Emilio Santos, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Santos se compromete a construír, con destino al cementerio del Lazareto, dos puertas, en las siguientes condiciones: la de la entrada será de cercos, y de las siguientes dimensiones y forma: tomando por base el lugar en donde debe colocarse, se dividirá éste en dos partes, uno que forma el arco, en el cual irá un calado de madera labrada en fino, los cuales representarán tres cruces envueltas en arcos de círculos en forma de tejido; esto tendrá, por la base, dos metros cincuenta y seis centímetros (2-56) de ancho, y una altura, tomada del centro, de un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1-44); los cercos tendrán siete centímetros (0-07) de ancho por cuatro (0-04) de grueso; partiendo de este arco, hacia abajo, irá una puerta en forma de reja, también de cercos, teniendo en la parte baja cada hoja su tablero con sus molduras proporcionadas, y su dibujo en el centro; esta parte de puerta tendrá tres metros cinco centímetros (3-05) de alto por dos metros cincuenta y seis centímetros (2-56) de ancho; todo irá debidamente asegurado y con bisagras fuertes. La puerta de la capilla será de madera, de dos hojas, cada hoja con tres tableros; éstos con sus molduras finas y adornos apropiados; esta puerta será de tablones de un grosor mínimo de cuatro centímetros (0-04), y los cercos que forman los marcos de ambas, serán de diez centímetros de ancho por ocho de grueso. Toda la obra contratada será pulida en fino, como para pintura, y será entregada: la puerta de entrada, dentro de treinta días, y la de la capilla, dentro de sesenta días, contados desde la aprobación de este contrato. La puerta de la capilla tendrá de alto tres metros (3) por dos (2) de ancho.

2.° Concha, en su carácter Oficial, se compromete a hacer pagar a Santos, de los fondos del Lazareto, la cantidad de noventa pesos ($ 90) oro como valor de las puertas contratadas, siempre que se entreguen pintadas y a satisfacción del encargado para recibirlas; el pago se hará en dos contados, así: cincuenta pesos ($ 50) oro, al recibo de la puerta principal, y cuarenta pesos ($ 40) oro, al recibo de la otra.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintinueve de mayo de mil novecientos catorce.

En este estado se hace constar que si el Contratista no da cumplimiento a lo estipulado, se le hará efectiva una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro si la omisión fuere por su culpa (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909).

José Antonio Concha—Campo E. Santos.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eugenio Arias, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arias se compromete a ejecutar reparaciones en las casas de propiedad del Gobierno y que sirven de habitación a los enfermos que vienen a asilarse en el Lazareto, en la siguiente forma: en las casas números 4, 5, 9, 10, 14, 16, 18, 33, 34 y 37, o sea en diez casas, reparará los estantillos que estén dañados, reponiéndolos por otros de buena madera, los cuales alcanzan al número de setenta y dos estantillos; cambiará las soleras que estén dañadas; repondrá veinticinco tabiques que están deteriorados; repondrá el enmaderado de siete casas, pudiendo hacer uso de las varas y otras maderas que se encuentren servibles, y empajará el techo en las mismas, en donde se repongan las maderas; reempajará las que se hallen con paja vieja, y tapará las goteras que en las demás se encuentren, poniendo paja suficiente; hará resanar y blanquear las mismas casas por dentro y por fuéra, con cal; en las casas que sólo sea necesario sostener las paredes con puntales de madera, pondrá éstos cuidando de no causar daño al ponerlos, pero esto lo hará en donde el Administrador lo crea necesario y siguiendo las instrucciones que él dé. Estas obras las ejecutará Arias en el término de treinta días, contados desde que sea aprobado el presente contrato por el señor Ministro de Gobierno, requisito sin el cual no será válido; empleará buenos materiales y entregará la obra a satisfacción del Administrador, estimando ésta en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro. Son de cargo del Contratista todos los materiales que sean empleados en los trabajos dichos.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Arias, de los fondos del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, como valor de las obras contratadas, por cuotas semanales, en proporción a la obra que vaya ejecutándose, y los materiales que se vayan comprando, por el Contratista, para este efecto, irá presentando cuentas de cobro, con las formalidades debidas, por triplicado.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno, como queda dicho.

En constancia se firma el presente, en Contratación, a quince de mayo de mil novecientos catorce, por triplicado.

José Antonio Concha—Eugenio Arias.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Elías Niño, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Niño se compromete a ejecutar en la casa o apartamento de habitación de las Hermanas encargadas del Hospital de hombres, las siguientes obras: cinco divisiones de tabiques de adobe, en armadura de madera, teniendo por sostén, en la base, una viga cada uno con su hueco apropiado para colocar puertas, y debidamente asegurado en el enmaderado; a tapar cuatro huecos de puertas, dejándolos como para hacer armarios por la parte interior del edificio; tapará la culata oriental del edificio desde su base al techo, en la pieza destinada para comedor, y cubrirá con tabiques de adobe, también, el extremo oriental del corredor, que corresponde al mismo comedor, y en este lugar tapará con adobe la parte que sirve de asiento a un bastidor de vidrios; tapará con cielo raso los aleros que dan al Sur, y abrirá un espacio en la pared occidental, para colocar una puerta en el interior de una de las piezas; pondrá el umbralado, armará sobre el caño que pasa por esa pieza un cuarto, tomando espacio en el solar

de la casa de los Capellanes, el que tendrá un espacio interior de cuatro metros cuadrados, resguardado con tabiques de adobe en armadura de madera; la cubierta de esta pieza debe hacerse con teja metálica, para cuyo efecto hará Niño la armadura apropiada; este local irá con durmientes de vigas, propios para entablado.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a suministrar a Niño el adobe y teja metálica que sea necesario, y serán del cargo del Contratista los demás materiales que se empleen. Se compromete, igualmente, Concha, a pagar a Niño, de los fondos del Lazareto, la cantidad de ciento ochenta pesos ($ 180) oro como valor de las obras contratadas, pagos que se verificarán por cuotas semanales, según el estado de los trabajos, a juicio del Administrador, y quedan incluídos los pañetes y blanquimientos de la obra dicha, en el precio estipulado.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintidós de mayo de mil novecientos catorce.

En este estado se advierte que dará principio a los trabajos tan pronto como sea aprobado este contrato, y se entregará la obra en el término de cincuenta días, contados desde que se dé principio a ellos.

José Antonio Concha—Elías Niño.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Benavides, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benavides se compromete a ejecutar, en el Hospital nuevo de hombres, y a su costa, los siguientes trabajos: doce metros longitudinales de tapia pisada, con base de piedra y cal, por tres y medio metros de altura y de cincuenta centímetros de grueso, en la línea divisoria del solar de la casa de los Padres Capellanes con la casa de habitación de las Hermanas, en el Hospital de hombres; tomando por base de estas tapias, construirá sobre ellas tres piezas de habitación para sirvientas y para una cocina, con el corredor suficiente, y en armadura de madera de buena calidad; el tamaño de estas piezas estará sujeto a las necesidades del uso a que se dedican; la cocina llevará su campana, debidamente arreglada, para chimenea; las divisiones de piezas serán de adobe; igualmente se compromete a hacer los cielos rasos de las mismas piezas; a arreglar los pisos de ellas, dejando con durmientes el cuarto que ha de servir para dormitorio; la armadura o enmaderado de esas piezas será en forma apropiada para cubrirlo de teja metálica; además construirá dos machones, con espacio entre uno y otro de dos metros, de tres metros de altura, con su umbralado respectivo, cornisa y barda de teja de barro; a continuación de esto construirá veintitrés metros de tapia, con cimiento de piedra, a la profundidad necesaria, y de dos metros de altura, fuéra de cimientos; estas tapias serán también bardadas con teja de barro, y tanto las paredes de las piezas, cielos rasos de ellas, chimenea de cocina y las tapias, por dentro y por fuéra, serán empañetadas y blanqueadas convenientemente, y toda la obra estará sometida a las indicaciones que haga el Administrador. Será entregada a satisfacción, dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que sea aprobado el contrato.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a suministrar a Benavides el adobe y teja metálica, con sus accesorios que sean necesarios, en la obra, y a pagarle, por cuotas semanales, en vista de los trabajos que vayan ejecutándose, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro como precio total de lo contratado.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veintidós de mayo de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Francisco Benavides.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, por una parte, y Luiz Durán, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Durán se compromete a ejecutar, con obreros sanos de lepra, en el edificio del retén de Policía de San Vicente de este Lazareto los siguientes trabajos: repondrá todos los estantillos y columnas que se encuentren dañados, colocando los nuevos sobre zócalos de piedra, a distancia de tres metros cada uno, y poniendo los intermedios a distancia conveniente, perfectamente a plomo y a hilo, para que reciban el tabique que se construirá también, el que debe ser sencillo, de varitas y barro; los tabiques que sirvan de división en la pieza también se reponen en la misma forma, y sólo podrá dejar en pie aquellos que a juicio del Administrador no presenten peligro alguno de destrucción: las columnas del corredor principal se compondrán reponiéndolas por otras, y dejando la baranda debidamente colocada; se pueden dejar las mismas, siempre que estén en estado de servirlas, con zócalos de piedra. Para estos trabajos alzaprimará el edificio de modo que no se cause daño en él, y se hará por partes para poder hacer uso de algunas piezas. Los cielos rasos que presenten daño serán repuestos, y aquellos que apenas necesiten reparación serán arreglados convenientemente, y tanto unos como otros, así como las paredes, por dentro y por fuéra, serán empañetadas y blanqueadas.

2.° Igualmente se compromete Durán a reparar las maderas de la cocina, en el suelo y en el techado; a resanar, a blanquear y a cubrir de nuevo, con paja, el techo. Serán de cargo del Contratista todos los materiales que se empleen en estas reparaciones; todo será de buena calidad, y entregará las obras dentro del término de sesenta días, contados desde que se le pague el primer contado, según se estipula en seguida:

3.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Durán, de los fondos del Lazareto, la suma de cien pesos ($ 100) oro como único precio de las obras contratadas, de la manera siguiente: cincuenta pesos ($ 50) oro, al ser aprobado este contrato por el señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no será válido.

Durán da como fiador, solidario y mancomunado, al señor Vicente Carvajal, quien se obliga a responder del cumplimiento de lo estipulado, bajo caución de cien pesos ($ 100) oro, renunciando el beneficio de excusión de que trata el Código Fiscal; Concha acepta tal fiador, por ser persona abonada.

Los cincuenta pesos ($ 50) restantes serán pagados al entregar la obra a satisfacción del Administrador, y el fiador responde también de la anticipación.

En constancia se firma el presente, por cuadruplicado, en Contratación, a quince de abril de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Luis Durán M.—Vicente Carvajal.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Moisés Cobos, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cobos se compromete a ejecutar los siguientes trabajos de reparación en las casas de propiedad del Gobierno que sirven para habitaciones de familias, que vienen a ser asiladas en el Lazareto: en las números 7, 8, 12, 13, 17, 21, 22 y 25 reparará la madera que se halle dañada, desde estantillos hasta las varas del enmaderado; repondrá los tabiques que se hallan deteriorados, y con el barro caído compondrá los pisos, tapando los hoyos con tierra pisada; cubrirá con paja los techos que a juicio del Administrador sea necesario reemplazar, y tapará las goteras que estén causando daño a las paredes; igualmente resanará y blanqueará con cal todas las paredes, y arreglará las cañerías que se encuentren obstruídas. Para la ejecución de los trabajos dichos empleará materiales de buena calidad, y será de su cargo el costo de ellos; entregará las casas que vaya arreglando, y se compromete a tener todo terminado dentro de treinta días, contados desde que se disponga por el señor Administrador se dé principio a los trabajos.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista Cobos la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro como precio en que se estiman los trabajos que se deben ejecutar, y que serán vigilados por el Administrador y por el Vigilante de Obras Públicas; esta suma será pagada por cuotas semanales, en proporción a los trabajos que se vayan ejecutando y los materiales que se vayan empleando, para cuyo efecto pasará una relación semanal de ellos.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, en Contratación, por triplicado, a quince de mayo de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Por ruego de Moisés Cobos, **Martín Ayala.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 2 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Patrocinio Neira, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Neira se compromete a ejecutar en las casas de habitaciones de propiedad del Gobierno y destinadas a los enfermos de lepra, que no son hospitalizables, las reparaciones siguientes: en las casas números 28, 31, 35 y 36, reponer las maderas de estantillos y del techo que se hallen dañadas; empajar de nuevo, poner nuevo barro en los tabiques que estén deteriorados, resanar y blanquear con cal todas las paredes, y arreglar los desagües convenientemente; en las casas números 29, 30 y 32 las reparaciones se reducen a tapar las goteras, a reponer las maderas del techo que estén dañadas, a rellenar con tierra los pisos, a retirar los desagües, de manera que no sigan humedeciéndose las piezas; a resanar y blanquear las paredes. Estas obras se ejecutarán dentro de treinta días, contados desde que se ordene por el Administrador dar principio a ellas; los materiales son de cargo del Contratista, y todo se hará bajo la inmediata dirección del Administrador y del Vigilante de Obras Públicas, siguiéndose las indicaciones que éstos den.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Neira, de los fondos del Lazareto, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro por las reparaciones que se hagan a las casas números 28, 31, 35 y 36, y la de treinta y ocho pesos ($ 38) por las que se hagan en las números 29, 30 y 32, esto es, la cantidad de ciento cincuenta y ocho pesos ($ 158) oro por toda la obra contratada. Los pagos se verificarán por cuotas semanales, y a medida que los trabajos vayan ejecutándose a satisfacción del Administrador, y teniendo en cuenta el valor de los materiales que se vayan empleando.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a quince de mayo de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Por ruego de Patrocinio Neira, **Eugenio Arias U.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado debidamente por el señor Ministro de Gobierno, y Roberto Uribe, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Uribe se compromete a ejecutar, bajo la inmediata dirección del Administrador, las siguientes reparaciones en las casas que sirven de habitación de los enfermos asilados en el Lazareto y que están numeradas así: las números 1 y 2 serán resanadas, blanqueadas con cal y tapadas las goteras con paja, se repondrán los estantillos que se encuentren dañados y se arreglarán los desagües convenientemente; en los números 3, 6, 11, 15, 19, 20, 23, 24, 26 y 27, se deben reponer los estantillos que se hallen ya dañados en la base, poniéndoles piedra que los resguarde de la humedad; al hacer este arreglo, si los tabiques no están en buen estado se reemplazarán convenientemente o se les harán reparaciones que den por resultado la solidez de ellos; se empajarán de nuevo los techos que lo necesiten, y se taparán las goteras en otros; tanto los suelos como los caños de desagüe serán arreglados convenientemente, y las paredes serán resanadas y blanqueadas con cal. Estas obras se ejecutarán dentro del término de treinta días, contados desde que se dé principio a ellas, según lo disponga el Administrador, y el Contratista seguirá las instrucciones que este empleado le dé para la mejor ejecución de ellas.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar al Contratista dicho la suma de doscientos pesos ($ 200) oro como valor de las obras que se ejecuten, de acuerdo con lo estipulado; este pago se hará por cuotas semanales, cuya cuantía queda a juicio del Administrador, quien tendrá en cuenta para ordenar los pagos, el estado de los trabajos y los materiales empleados.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, en Contratación, a quinee de mayo de mil novecientos catorce, por triplicado.

José Antonio Concha—Roberto Uribe.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO

Los suscritos, Marceliano Anzola, Administrador General del Lazareto, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, por una parte, y Nepomuceno Delgado, mayor de edad, leproso domiciliado y residente en este Lazareto, hemos celebrado en la fecha el contrato contenido en estas cláusulas:

Primera. Delgado se compromete solemnemente a componer diez cujas para el uso de los enfermos, operación que se verificará dentro del perentorio término de diez días, contados desde la fecha en que se le entreguen y a su entera satisfacción del señor Administrador.

Segunda. Anzola, en su mencionado carácter oficial, y a nombre del Gobierno, se obliga a hacerle pagar a Delgado, como precio estipulado por la obra en referencia, la suma de diez pesos ($ 10) oro, o sea a razón de un peso ($ 1) oro por la composición de cada cuja.

Tercera. Para su validez este contrato necesita de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En fe de lo expuesto se firman cuatro ejemplares de este contrato, en Agua de Dios, a seis de mayo de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Nepomuceno Delgado

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 20 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Marceliano Anzola, Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, y Patricio Triana, mayor, enfermo y asilado en este Lazareto, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Triana se compromete a construír quince cujas de madera seca y de buena calidad, para el servicio de los enfermos.

Segundo. Las dimensiones de las cujas en general, y de cada una de ellas, son éstas: ochenta centímetros de ancho por ciento noventa de largo; y cinco por ocho, que deben medir los lados de lo que se denominan patas y largueros.

Tercero. El valor de cada cuja es el de tres pesos ochenta centavos ($ 3-80) oro, o sea un total de cincuenta y siete pesos ($ 57) oro, valor de las quince cujas enunciadas.

Cuarto. Triana se compromete a entregar a satisfacción del señor Administrador las citadas obras, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de su aprobación; y

Quinto. Como garantía del cumplimiento de Triana, éste presenta como su fiador de responsabilidad al señor Marco Tulio Bustos, persona de notorio abono, mayor y de este Lazareto quien al constituírse como tál firma este convenio.

Anzola, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar al Contratista, por la caja del Lazareto, tan pronto reciba las cujas a su satisfacción, la cantidad de cincuenta y siete pesos ($ 57) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Agua de Dios, a cuatro de mayo de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Patricio Tiţana—Marco Tulio Bustos C.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

Ministerio de Hacienda

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de octubre del año de 1914.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N°.	Valor $
Girardot a Bogotá...	212	169 60	150	90 ..	323	96 90					685	356 50
Girardot a Fontibón..	....	....	5	2 25		.... ..					5	2 25
Girardot a Mosquera	2	 80	....		2	 30					4	1 10
Girardot a Madrid...	13	3 90	7	1 40	6	66					26	5 96
La Virginia a Bogotá.	7	5 60	....	....	1	 30					8	5 90
Tocaima a Bogotá.	21	16 80	29	17 40	108	32 40					158	66 60
Tocaima a Fontibón...	....	....	...	..	1	 23					1	 23
Tocaima a Mosquera.		....	....	....	7	1 05					7	1 05
Tocaima a Madrid.	...	....	1	20	1	 11					2	 31
Portillo a Bogotá	14	11 20	8	4 80	23	6 90					45	22 90
Portillo a Mosquera	....	....	....	... ..	2	 30					2	 30
Apulo a Bogotá	9	7 20	10	6	19	5 70					38	18 90
Anapoima a Bogotá	17	13 60	8	4 80	15	4 50					40	22 90
Anapoima a Madrid.		....	1	.. 20	1	 11					2	31
San Joaquín a Bogotá...	4	3 20	5	3 ..	17	5 10					26	11 30
La Mesa a Bogotá...	53	42 40	33	19 80	120	36 ..					206	98 20
La Mesa a Mosquera.		....	1	... 30	1	 15					2	 45
La Mesa a Madrid	8	2 40	3	60	7	 77					18	3 77
Hospicio a Bogotá....	12	9 60	12	7 20	14	4 20					38	21 ..
Hospicio a Fontibón...	....	....	5	2 25	3	 69					8	2 94
Hospicio a Mosquera	....	.... ..	1	... 30		....					1	 30
La Esperanza a Bogotá....	78	62 40	24	14 40	49	14 70					151	91 50
La Esperanza a Mosquera		....	1	30	1	 15					2	45
La Esperanza a Madrid ..		.. ..	....	.... ..	2	 22					2	.. 22
Cachipay a Bogotá...	10	8	15	9 ..	26	7 80					51	24 80
Anolaima a Bogotá...	23	18 40	66	39 60	113	33 90					202	91 90
Anolaima a Mosquera	....	...	3	90	7	1 05					10	1 95
Anolaima a Madrid	...	....	3	60	....	..					3	 60
Zipacón a Bogotá...	9	7 20	5	3	22	6 60					36	16 80
Totales...	492	382 30	396	228 30	891	260 79		.... ..		.. ..	1,779	871 39

Bogotá, octubre 31 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 31 DE OCTUBRE DE 1914

	Gastos	Productos
41 Pasajes.....$	....	10,889 14
101 Fletes.....	....	8,955 07
128 Fletes directos.....	....	2,890 50
174 Bodegajes.....	....	27 55
186 Productos varios.....	....	9 05
221 Tiquetes mensuales.....	....	341 05
245 Pasajes de ganado.....	....	30 11
270 Arrendamientos.....	....	242 ....
276 Tiquetes de andén.....	....	59 76
240 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	41 49
227 Obras de particulares.....	14 20	....
272 Reclamaciones.....	393 08	....
269 Servicio de trenes.....	1,043 98	....
274 Servicio de talleres.....	1,195 52	....
292 Servicio de estaciones.....	3,385 04	....
311 Servicio de locomotoras.....	3,211 54	....
334 Servicio de carros.....	114 25	....
346 Servicio de telégrafo.....	115	....
373 Reparación de locomotoras.....	282 86	....
Pasan.....$	9,755 47	23,485 73

	Gastos	Productos
Vienen.....$	9,755 47	23,485 73
388 Reparación de estaciones.....	49 59	....
410 Reparación de carros.....	456 13	....
423 Reparación de telégrafo.....	60	.. .
437 Reparación de tanques.....	14 70	....
444 Reparación de herramientas.	11 90	....
455 Reparación de la vía.....	1,428 35	.. ..
241 Gastos varios.....	2,077 86	....
Suma.....$	13,854	....
Rendimiento neto en el mes. ...	9,631 73	....
Sumas.....$	23,485 73	23,485 73

Bogotá, octubre 31 de 1914

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.

El Contador del Ferrocarril, *José Posada Tovera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1914

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $
Bogotá a Fontibón.....	272	54 40	745	111 75	1,970	177 30	29	5 80	....	....	3,016	349 25
Bogotá a Mosquera.....	291	130 95	632	221 20	2,237	402 66	50	22 50	....	....	3,210	777 31
Bogotá a Madrid.....	373	205 15	650	260	1,607	337 47	45	24 75	..	.... ..	2,675	827 37
Bogotá a Corso.....	21	14 28	42	21 42	121	31 46	2	1 36	....	....	185	68 52
Bogotá a Facatativá.....	373	298 40	1,553	931 80	4,553	1,365 90	57	45 60	...	....	6,536	2,641 70
Fontibón a Bogotá.....	192	38 40	873	130 95	1,301	117 09	14	2 80	2	... 30	2,382	289 54
Fontibón a Mosquera.....	9	2 25	6	1 20	139	12 51	3	 75	...	....	157	16 71
Fontibón a Madrid.....	5	1 50	21	5 2,	46	5 52	7	2 10	....	.. ....	79	14 37
Fontibón a Facatativá.....	2	1 20	14	6 30	124	28 52	5	3	....	....	145	39 02
Mosquera a Bogotá.....	115	51 75	413	144 55	1,342	241 56	35	15 75	3	1 05	1,908	454 66
Mosquera a Fontibón.....	12	3	16	3 20	155	13 95	....	....	....	... .	183	20 15
Mosquera a Madrid.....	21	2 10	79	5 53	537	21 48	10	1	....	... .	647	30 11
Mosquera a Corso.....	2	 52	....	....	44	4 40		....	....	... ...	46	4 92
Mosquera a Facatativá.....	19	7 60	41	12 30	588	88 20	5	2	1	 30	654	110 40
Madrid a Bogotá.....	256	140 80	512	204 80	1,565	328 65	30	16 50	2	 80	2,365	691 55
Madrid a Fontibón.....	10	3	30	7 50	43	5 16	9	2 70	....	....	92	18 36
Madrid a Mosquera.....	27	2 70	67	4 69	625	25	4	 40	....	.... ..	723	32 79
Madrid a Corso.....	3	 48	3	 36	82	4 92	..	....	....	....	88	5 76
Madrid a Facatativá.....	41	12 30	180	36	484	53 24	10	3	....	... .	715	104 54
Corso a Bogotá.....	20	13 60	37	18 87	208	54 08	4	2 72	1	 51	270	89 78
Corso a Fontibón.....	....	....	2	 70	2	 36	2	 2	....	....	6	1 98
Corso a Mosquera.....	2	 52	3	 60	37	3 70	1	 26	1	 20	44	5 28
Corso a Madrid.....	1	 16	3	 36	80	4 80	....	....	....	... .	84	5 32
Corso a Facatativá.....	9	1 08	6	 54	141	7 05	1	 12	1	09	158	8 88
Facatativá a Bogotá.....	281	224 80	695	417 ...	3,704	1,111 20	65	52	4	2 40	4,749	1,807 40
Facatativá a Fontibón.....	5	3	6	2 70	103	23 69	6	3 60	....	....	120	32 99
Facatativá a Mosquera.....	8	3 20	40	12	657	98 55	11	4 40	2	 60	718	118 75
Facatativá a Madrid.....	20	6	146	29 20	639	70 29	8	2 40	1	 20	814	108 09
Facatativá a Corso.....	4	 48	12	1 08	243	12 15	....	....			259	13 71
Paraderos.									....	....		
Cerrito a Bogotá.....	40	18	68	23 80	114	20 52	....	....	....	.. ..	222	62 32
Cerrito a Mosquera.....	....	....	....	....	5	 45	....	....	....	.. ...	5	 45
Cerrito a Madrid.....	1	 30	....	... .	5	 60	....	... .	....	....	6	 90
Cerrito a Facatativá.....	4	2 40	....	....	6	1 38	....	... .	....	....	10	3 78

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Tresesquinas a Bogotá....	37	16 65	151	52 85	585	105 30	15	6 75	2	 70	790	182 25
Tresesquinas a Fontibón.	...	...	1	 20	35	3 15	...	...	...	...	36	3 35
Tresesquinas a Mosquera.	...	...	...	...	5	 45	...	...	...	...	5	 45
Tresesquinas a Madrid...	5	1 50	2	 50	15	1 80	...	...	...	...	22	3 80
Tresesquinas a Facatativá	3	1 80	7	3 15	30	6 90	...	...	...	...	40	11 85
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón	15	1 50	...	...	...	...	...	...	...	...	15	1 50
Bogotá a Mosquera........	6	1 38	4	 72	5	 45	...	...	...	...	15	2 55
Bogotá a Madrid...........	2	 56	7	1 40	2	 22	...	...	...	...	11	2 18
Bogotá a Facatativá.......	32	12 80	55	16 50	43	6 45	...	...	...	...	130	35 75
Fontibón a Bogotá...........	11	1 10	1	 08	1	 05	...	...	...	...	13	1 23
Mosquera a Bogotá........	4	 92	9	1 52	15	1 35	...	...	...	...	28	3 89
Madrid a Bogotá	...	...	13	2 60	6	 66	...	...	...	...	19	3 26
Madrid a Facatativá........	1	 15	9	 90	5	 30	...	...	...	...	15	1 35
Facatativá a Bogotá.......	30	12 ...	57	17 10	42	6 30	...	...	...	...	129	35 40
Tresesquinas a Bogotá.....	2	 46	6	1 08	2	 18	...	...	...	...	10	1 72
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera.........	29	26 10	6	4 20	...	...	...	...	...	...	35	30 30
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá........	14	16 80	11	9 90	20	9 ...	...	...	...	...	45	35 70
Madrid a Facatativá........	1	 45	...	...	...	...	...	...	...	...	1	 45
Ambulancias.												
Ricardo Sáenz G..........	20	8	...	...	...	...	...	...	...	...	20	8 ...
Francisco Ortega	2	 80	...	...	...	...	...	...	...	...	2	 80
Enrique Ferreira.........	2	 80	...	...	...	...	...	...	...	...	2	 80
Manuel A. Cubillos.....	5	2 ...	...	...	...	...	...	...	...	...	5	2 ...
PINEDA LOPEZ & C.ª												
Pasajes directos.												
Bogotá a Facatativá	132	105 60	23	13 80	25	7 50	...	...	...	...	180	126 90
Facatativá a Bogotá.........	33	26 40	1	 60	4	1 20	...	...	...	...	38	28 20
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá........	97	116 40	27	24 30	57	25 65	...	...	...	...	181	166 35
Bogotá a Corso.............	...	...	2	1 02	...	...	...	...	...	...	2	1 02
Pasajes ordinarios												
Bogotá a Fontibón...........	6	1 20	31	4 65	66	5 94	...	...	...	...	103	11 79
Bogotá a Mosquera.........	16	7 20	17	5 95	183	32 91	...	...	...	...	216	46 09
Bogotá a Madrid.............	21	11 55	26	10 40	41	8 61	...	...	...	...	88	30 56
Bogotá a Facatativá	374	299 20	148	88 80	312	93 60	...	...	...	...	834	481 60
Totales......	3,339	1,917 64	7,509	2,877 97	25,006	4,991 81	428	223 18	20	7 15	36,302	10,017 75

Bogotá, octubre 31 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA— El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES Kilos	EXCESO DE EQUIPAJES Valor	BICICLETAS Número	BICICLETAS Valor	MONTURAS Número	MONTURAS Valor	PRIMERA CLASE Kilos	PRIMERA CLASE Valor	PRIMERA CLASE Decimetros	PRIMERA CLASE Valor
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	81	2,257	6 97					25,335	13 79		
Bogotá a Mosquera	82	2,345	13 64					64,274	67 38	510	26
Bogotá a Madrid	83	3,087	17 03					36,225	38 50	505	26
Bogotá a Corso	84	242	3 09					3,734	5 28		
Bogotá a Facatativá	8[illegible]	5,[illegible]35	44 72					137,540	186 66		
Fontibón a Bogotá	86	70	63					100,034	33 55		
Fontibón a Mosquera	87							490	95		
Fontibón a Madrid	7							60	12		
Fontibón a Corso	74										
Fontibón a Facatativá	88							7,057	7 86		
El Cerrito a Bogotá	92							49,935	30 65		
El Cerrito a Fontibón	48										
El Cerrito a Mosquera	49							2,000	72		
El Cerrito a Madrid	50										
El Cerrito a Corso	80										
El Cerrito a Facatativá	51										
Tresesquinas a Bogotá	89	120	94					169,650	106 85		
Tresesquinas a Fontibón	90	120	92					350	7[illegible]		
Tresesquinas a Mosquera	11							25	05		
Tresesquinas a Madrid	12										
Tresesquinas a Corso	75							8,375	5 79		
Tresesquinas a Facatativá	91							34,415	31 31		
Mosquera a Bogotá	93	90	84					198,020	122 52		
Mosquera a Fontibón	15							430	25		
Mosquera a Madrid	16							78	02		
Mosquera a Corso	77							1,2 0	49		
Mosquera a Facatativá	94	130	40					132,428	76 47		
Madrid a Bogotá	95	671	3 34					820,4[illegible]1	671 60		
Madrid a Fontibón	19							2,461	1 22		
Madrid a Mosquera	20							2,992	51		
Madrid a Corso	78										
Madrid a Facatativá	96	121	26					97,863	42 1		
Corso a Bogotá	97	140	1 31					109,341	115 77		
Corso a Fontibón	65							285	27		
Corso a Mosquera	66							1,875	74		
Corso a Madrid	67										
Corso a Facatativá	98							29,349	5 70		
Facatativá a Bogotá	99	7,341	37 96					1.159,834	1,399 84		
Facatativá a Fontibón	100	80	44					27,626	26 57		
Facatativá a Mosquera	101	162	69					30,614	20 62		
Facatativá a Madrid	102	361	1					28,009	13 75		
Facatativá a Corso	79							3,765	88		
Sumas		22,872	134 18					3.286,170	3,029 69	1,015	52
Ambulancias			58 05								
Totales		22,872	192 23					3.286,170	3,029 69	1,015	52

RESUMEN de la cuenta de fletes del Ferrocarril de la Sabana en el mes de octubre de 1914.

Exceso de equipajes $	134 18	
Ambulancias	58 05	
Primera clase en kilogramos	3,029 69	
Primera clase en decimetros cúbicos	52	
Segunda clase en kilogramos	517 30	
Segunda clase en decimetros cúbicos	26 46	
Tercera clase en kilogramos	409 75	
Tercera clase en decimetros cúbicos	17 74	
Cuarta clase en kilogramos	32 64	4,226 33
Fletes del Ferrocarril de Girardot $		5,457 97
Pasan $		9,684 30

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE OCTUBRE DE 1914

SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor
	$				$		$		$		$
8,326	6 73	3,017	76	1,055	1 55	1,080	36				
36,518	42 01	4,099	2 04	3,802	8 66			221	1 27		
60,419	78 17	4,513	2 75	7,782	17 15						
2,398	4 09	2,077	1 59	6,015	12 90	1,090	1 12				
158,353	296 47	18,099	16 54	18,338	59 75			63	1 13		
3,815	2 10										
100	07										
300	39										
2,875	3 95			250	33						
100	07			100	39						
				400	56						
2,270	4 26										
1,495	2 39	1,084	54	145	68						
195	18										
				54	10						
95	24			163	21						
5,358	7 08			370	1 25						
3,000	35										
4,845	3 57										
40	20	250	19	295	63						
				1,090	76						
				75	05						
31,443	62 12	1,938	1 76	126,241	304 58	12,691	16 26	4,320	30 24		
250	34										
216	72			231	39						
1,544	1 80	882	29	60	11						
323,955	517 35	35,959	26 46	166,466	409 75	14,861	17 74	4,604	32 64		
323,955	517 30	35,959	26 46	166,466	409 75	14,861	17 74	4,604	32 64		

Vienen	$	9,684 30
Tráfico directo de sal		903 30
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales		2,900 53
		13,488 13
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales	$	4,533 06
Producto neto	$	8,955 07

Bogotá, 31 de octubre de 1914.

El Contador General JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta de fletes, ELISEO LIZARRALDE

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 163,783 37

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . 2,000 . .

De la misma, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $	2,768 15	
En vales del Tesoro, con intereses	302 17	3,070 32

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . $	3,348 45	
En vales del Tesoro, con intereses	374 89	3,723 34

De la Aduaua de Tumaco, consignaron los señores Londoño Hermanos para abonar a la cuenta de Escrucería Hermanos . . . . .$ 4,000 . .

De la Admiuistración de Hacieuda Nacional de Pasto, consignó el Banco Central para la señora Beatriz H. de Ruiz 111 60

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:

En dinero	3,690 . .
En vales del Tesoro, con intereses	795 48

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 415 18

Suma . . . . $ 181,589 29

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 973, a favor del señor Jorge Holguíu Ll., valor de los viáticos de regreso y gastos de representación de los Senadores al Congreso . . $ 3,030 . .

Número 1099, a favor del mismo, valor de dietas de los Seuadores, en veinticuatro días de noviembre último . . . . 7,691 . .

Número 1103, a favor del señor Roberto Fernández, valor de viáticos de regreso del señor Roberto Mora como Representante por Santa Rosa de Viterbo . . . 75 . .

Número 1122, a favor del señor J. Holguín Lloreda, valor de sueldos de los empleados de la Secretaría del Senado, en veinticuatro días de noviembre y sueldos de los empleados de la misma Cámara destinados al arreglo del archivo, en seis días 5,009 44

Número 1032, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales . . . . . 84 . .

Número 871, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de servicio de remesas a los Jefes de Inspecciones Telegráficas en septiembre último 11,000 . .

Número 1136, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del flete de bestias para el Juzgado 2.° de Guaduas . . . . 75 . . 26,964 44

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 543, a favor de los señores Franco, Cobo & Compañía, valor de devolución de derechos de importación. $ 22 57

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2045, a favor del señor Julio Os-

Pasan . . . . $ 26,987 01

Vienen . . . .$ 26,987 01

pina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar en la primera semana del presente mes . . . . $ 1,253 18

Número 2099, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la segunda semana 1,260 78

Número 2100, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas en dicha semana 1,067 42

Número 2101, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería en dicha semana 974 32

Número 2102, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos del Regimiento Cartagena 1,264 51

Número 2104, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima 963 68

Número 2105, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de iguales sueldos para la primera División y primera Brigada . . 306 85

Número 1782, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veinte pares de botines para el Ejército . . . . 72 . .

Número 1788, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de material del Estado Mayor en septiembre último . . 166 . .

Número 1789, a favor del mismo, valor de gastos de equipo, etc., del Estado Mayor . . . . . 166 . .

Número 1856, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . 220 . .

Número 1887, a favor del señor Aníbal González, valor de arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 7.ª en septiembre último . . . . 30 . .

Número 1921, a favor del señor Lucinio Martínez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . 150 . .

Número 1922, a favor del señor Ramón Roa, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . 150 . .

Número 1926, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veinte pares de botines para el Ejército . . . . 60 . .

Número 1934, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de la quinta Girardot, del 6 de noviembre al 31 de diciembre 180 50

Número 1959, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veiute pares de botines para el Ejército . . . . 60 . .

Número 1963, a favor del señor Miguel Alonso, valor de diez cueros para equipo . . . . . . 75 . .

Número 1965, a favor del señor José I. Gutiérrez, valor de gastos de escritorio del Almacén del Parque en el presente año. 60 . .

Número 1967, a favor del señor Belisario Amaya, valor de conducción de elementos de guerra 21 10

Número 2019, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de veinte cargas de carbón mineral . . . . 24 . .

Número 2055, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de escritorio y jabón del

Pasan . . . . . $ 8,525 34 26,987 01

Vienen . . . . $ 8,525 34 — 26,987 01

Batallón Caldas en noviembre último 29 28

Número 2056, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales gastos del Grupo de Artillería 27 56

Número 2058, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales gastos para el Regimiento Tolima 47 52

Número 2066, a favor del señor Carlos A. García, valor de seis pares de botines para el Ejército 16 20

Número 2076, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de higiene del cuartel del Batallón Caldas en noviembre último . . . . 10 ..

Número 2077, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de higiene del cuartel del Grupo de Artillería en noviembre último . . . . 10 ..

Número 2080, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales gastos para el Regimiento Tolima . . . . 10 ..

Número 2086, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de aseo de armamento del Grupo de Artillería . . . . 24 ..

Número 2088, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino del Batallón Caldas en noviembre último . . 75 ..

Número 2089, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino del Grupo de Artillería en noviembre último . . . . 80 ..

Número 2091, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de gratificación de casino del Regimiento Tolima en noviembre último . . . . 75 ..

Número 2114, a favor del señor Luis M. Posada, valor del arrendamiento de la quinta Girardot, en un día del presente mes 3 22

Número 2129, a favor de la señora Carmen de Rivas, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 110 ..

Número 1828, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en octubre último . . . 2,051 ..

Número 1977, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor del entierro del General A. Dousdebés . . . . . . 230 ..

Número 1979, a favor del señor Laureano Gómez, valor de tres bultos de carne para provisión de los buques del Gobierno 48 72 — 11,372 84

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1220, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá en octubre último . $ 700 ..

Número 1442, a favor del señor Lázaro M. Herrera, valor de efectos para premios de las escuelas de la Penitenciaría de Bogotá . . . . 50 .. — 750 ..

Pasan . . . . $ 39,109 85

Vienen . . . . $ 39,109 85

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 1,618 ..
Por intereses . . . . 30 84 — 1,648 84

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor José Ignacio Quintero, en agosto, a favor de la señorita Benita Quintero . . . . $ 10 ..

A la misma, valor del giro a favor de los Directores de la Revista Moderna 728 50

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Florencia. Número 88, a favor de la Compañía Sol del Canadá. 70 ..

Ibagué. Número 111, a favor del señor Víctor M. Salazar . . 600 ..

Popayán. Número 292, a favor de la Compañía Sol del Canadá. 30 ..

Villavicencio. Número 52, a favor del señor Gerardo Rojas. 558 26

Villavicencio. Número 56, a favor del señor Vitelmo Riberos 194 ..

Villavicencio. Número 57, a favor del señor J. A. Carrasquilla 284 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 500, a favor del señor Sebastián Díaz . . . . 500 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 230, a favor del señor Carlos Cortés . . . . 300 .. — 3,274 76

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ 33

Suma . . . . . . $ 44,033 78

RESUMEN

Débito . . . . $	181,589 29
Crédito	44,033 78
Existencia . . . . . . $	137,555 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	233 25
En vales del Tesoro	1,472 54
En documentos	135,285 43
En papel moneda	483 37
Suma igual . . . . $	137,555 51

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 815, a favor del señor J. M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia, en agosto último . . . . $ 8,333 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1426, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en noviembre último . . . . . . $ 50 ..

Número 1365, a favor del señor Miguel Jiménez L., valor del auxilio al Hospital de San José en noviembre último (en dinero, $ 0-83) . . . . 208 ..

Número 1373, a favor del mismo, valor del auxilio a dicho

Pasan . . . . $ 258 .. — 8,333 ..

Vienen . . . . $	258 ..	8,333 ..
Hospital para su construcción en noviembre último	500 ..	758 ..
Suma . . . . $		9,091 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja . . . . . . $	45,089 ..
Emitidos hoy	9,091 ..
Saldo en caja . . . . . $	35,998 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.485,035 ..
Se han amortizado	952,523 ..
Quedan en circulación . . . . . $	532,512 ..

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		137,555 51
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,466 26	
En vales del Tesoro, con intereses	507 91	4,974 17
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . $	5,844 18	
En vales del Tesoro, con intereses	648 09	6,492 27
De la misma, consignó el señor José Rafül, por cuenta de los señores Miguel Fadul & Compañía . . . . $		1,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para el Administrador Principal de Correos . . .		5,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el señor F. de P. Jiménez, para Batery Place Corporation		100 ..
De la Administración General de Correos, valor del 2 por 100 recaudado en varias Oficinas para la Junta de Conversión		318 65
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, consignó el Administrador General de Correos, por suma que faltó en una remesa		1 50
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de la Sección 3.ª		200 60
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por cuenta del arrendamiento de la renta de licores del Meta		2,000 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor J. J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, por sobrante en los gastos de personal en octubre último		151 01
Pasan . . . . $		157,808 71

Vienen . . . . $		157,808 71
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, valor de una prenda perdida por un Agente		1 50
El mismo, por igual motivo		28 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		2 33
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		38 ..
Suma . . . . $		157,878 54

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado a buena cuenta de la orden número 728, por $ 86,193-20, a favor del Administrador General de Correos, valor de la deuda pendiente en la Administración en junio último, sueldos de empleados y otros gastos en agosto . . . . $	727 88	
Pagado por sueldos	268 33	996 21
Ministerio de Instrucción Pública.		
Completo pago de la orden número 1362, por $ 1,000, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes en noviembre último . . . . $		500 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 420, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales		7,327 49
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . . $	1,456 ..	
Por intereses	16 54	1,472 54
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de los siguientes giros:		
Número 47, a favor del señor Cesáreo A. Pardo . . . . $	550 ..	
Número 50, a favor del mismo	268 ..	
Número 55, a favor del mismo	137 ..	
Número 51, a favor del mismo	260 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 512, a favor del señor Isaac Gemede	50 ..	1,265 ..
Suma . . . . $		11,561 24

RESUMEN

Débito . . . . $	157,878 54
Crédito	11,561 24
Saldo . . . . $	146,317 30
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	233 25
En vales del Tesoro	1,357 30
En documentos	140,159 78
En papel moneda	4,486 05
Suma igual . . . . . . $	146,317 30

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $	35,998 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.486,007 ..
Se han amortizado	953,981 ..
Quedan en circulación . . . . . $	532,026 ..

Por el Tesorero General, el Cajero Auxiliar,

Tomás Fernández

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y J. Marcelino Castro, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Castro se compromete a hacer, en el Pabellón Egipcio del Parque de la Independencia, unos enchapados con listones machihembrados de madera de pino, en tres puertas, cubriendo por el lado de afuera estas puertas y en la misma forma que ellas tienen.

El valor de cada metro cuadrado de enchapado construído en las condiciones dichas es de un peso ($ 1) oro, y el número de metros cuadrados que se contratan es de cuarenta y cinco (45).

Este trabajo lo entregará Castro, a entera satisfacción de Páez, en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Páez quedará en libertad de contratar la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, se reconocerá una vez recibida la obra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de febrero de 1915.

Fernando Páez—José Marcelino Castro.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 20 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Fernándo Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer las siguientes obras en la Oficina del Correo Urbano:

1º Construír cuatro metros cincuenta centímetros de mostrador, de las mismas dimensiones y forma del que hay hecho, para completar el mostrador de la Oficina.

2º Dividir en trece casillas todo el mostrador, con divisiones de tabla rodeada, para los puestos de los distintos empleados, y lo mismo estas divisiones en el interior del mostrador.

3º A hacer un buzón y colocarlo en el mostrador, para el servicio del público en la Oficina.

Todas estas obras se harán en madera de pino sana y seca, y por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, que Páez le hará reconocer por la Dirección General de Correos Nacionales, por cuotas de a veinticinco pesos ($ 25).

Peraza entregará estos trabajos definitivamente terminados dentro de un plazo de quince días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total del contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Este contrato se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Manuel M. Peraza

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a poner en el edificio de la Imprenta Nacional dos mil (2,000) vidrios de distintas figuras, en los bastidores, a razón de cinco centavos ($ 0-05) cada vidrio. Estos vidrios serán colocados a medida que se los vayan entregando, y la pasta que se necesite será de cargo de Hernández.

Páez se compromete a entregarle los vidrios semanalmente y a hacerle reconocer el valor de este contrato, por cuotas semanales no menores de veinte pesos ($ 20) oro, a medida que la obra vaya siendo entregada a completa satisfacción de Páez.

Este contrato será sometido a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Fernándo Páez—Fermín Hernández A.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Fonseca se compromete a hacer y colocar los enchapados interiores de cinco bastidores grandes en el edificio de la Imprenta Nacional, en madera de pino sana y seca, iguales a los que ya se han puesto en otros bastidores, y a razón de tres pesos ($ 3) oro cada uno, y a ponerle las venas que le faltan a uno de los bastidores, en la suma de un peso ($ 1).

Estos trabajos los entregará Fonseca a entera satisfacción de Páez en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de diez y seis pesos ($ 16), se reconocerá una vez recibidos los trabajos a satisfacción.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Marco A. Fonseca.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 16 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Maximiliano Abella, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Abella se compromete a hacer cuatro tablas de muestra para las Oficinas de la Dirección General de Correos, en las siguientes condiciones:

Una de 2 metros 40 centímetros de largo por 0,36 de ancho, y que diga: *Departamento de Recomendados*; y las otras tres de 80 centímetros de largo por 0,30 de ancho, y que digan: *Pagos, recibos y Oficina Central*, respectivamente.

Estas tablas deben llevar por el revés cada una dos listones atornillados y pegados para darles fuerza y evitar que se tuerzan; irán pintadas con caracteres claros y sencillos.

Estos trabajos los entregará Abella en el término de diez días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Páez quedará en libertad de contratar con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de diez y seis pesos ($ 16), se reconocerá por la Administración de Correos, una vez recibidas las obras.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez — Maximiliano Abella C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Ricardo Rodríguez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Rodríguez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: seis cortes de 1 metro 35 centímetros por 90 por 55, a veinticinco pesos ($ 25) oro cada una, y tres cortes de 65 por 90 por 55, a ocho pesos noventa y cinco centavos ($ 8-95) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Rodríguez pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Rodríguez, la suma de ciento setenta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 176-85) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, según el contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Ricardo Rodríguez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: cinco cortes de 135 por 90 por 65, a veintinueve pesos ochenta centavos ($ 29-80) oro, y seis cortes de 2 por 50 por 25, a doce pesos ($ 12) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Ricaurte pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Ricaurte, la suma de doscientos veintiún pesos ($ 221) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana, en la obra, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores, Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos quince

Marco T. Anzola Samper—Antonio Ricaurte.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 15 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, e Hipolito Garzón, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Garzón se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las medidas y precios siguientes: seis cortes de 1,35 por 90, por 90 por 60, a veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) oro cada uno, y tres cortes de 2,20 por 50 per 25, a trece pesos ($ 13) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Garzón pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del del Capitolio, a favor de Garzón la suma de de doscientos cuatro pesos ($ 204) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, sesegún el contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministros y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Hipólito Garzón

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo — Bogotá, febrero 13 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Agustín Amaya, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Amaya se compromete:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los metros de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: 2 cortes de un metro 35 centímetros por 90 por 65, a $ 29-80 cada uno; 6 cortes de 2 metros por 50 por 15, a $ 12 oro cada uno, y 25 metros cuadrados de baldosa de 50 centímetros por 1 metro y el grueso común, a $ 2-50 cada metro.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Amaya pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Amaya, la suma de ciento noventa y cuatro pesos diez centavos ($ 194-10) oro, valor del material contratado, por cuotas iguales al valor de lo que haya sido recibido en cada semana en la obra, según el contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Agustín Amaya R.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 18 de 1915.

Es corriente — Por el Director, *Fernando Páez*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alfonso Ricaurte, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las dimenciones y precios siguientes: seis cortes de 90 por 75 por 0. 55, a diez pesos treinta centavos ($ 10-30) oro cada uno, y catorce cortes de 150 por 50 por 25, a cuatro pesos cuarenta centavos ($ 4-40) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Ricaurte pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Ricaurte, la suma de ciento veintitrés pesos cuarenta centavos ($ 123-40) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, según el contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a siete de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Alfonso Ricaurte.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

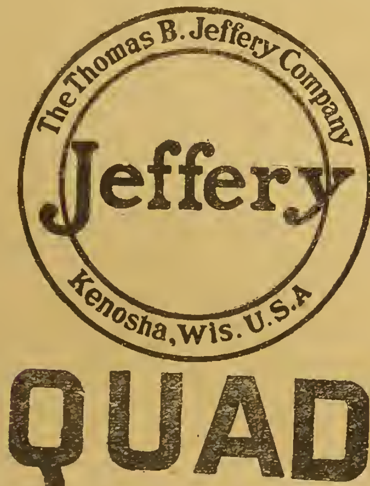
Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Thomas B. Jeffery Company, domiciliada en Kenosha, Estado de Wisconsin, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus vehículos de motor, de todas clases, y accesorios, etc., **Quad** y **Jeffery**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1866, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los correspondientes clisés.

Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



QUAD

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La solicitud de registro de marca de fábrica de que trata el memorial anterior fue presentada, en doce fojas útiles, hoy a las nueve de la mañana, ante el suscrito Oficial de Registro, personalmente, por el interesado.

Por el Oficial de Registro, **Pedro Vélez A.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(1). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecinado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad United Shirt Company, domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus camisas, cuellos, puños, chaquetas, chalecos, corpiños, sábanas de baño y cama, pajamas, etc., de textiles **Lion Brand**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1865, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



LION BRAND

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada hoy, a las nueve de la mañana, personalmente, por el interesado, en ocho fojas útiles, ante el suscrito Oficial de Registro.

Por el Oficial de Registro, **Pedro Vélez A.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(2). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 129. Bogotá, mayo 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa:

1.º La cuenta vino con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario se hará efectiva la sanción señalada en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.º Se advierte al responsable que el Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, dice: "Las cuentas de cobro, facturas, etc., que hayan de presentarse en las Oficinas de Hacienda y que se hayan de pagar como si fueran órdenes de pago, llevarán en estampillas el dos por mil de su valor." Hoy día el cuatro por mil.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 130. Bogotá, mayo 14 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de marzo del corriente año, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se halla bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Rosendo Tello.

República de **Colombia** — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 131. Bogotá, mayo 14 de 1915.

El señor Gerente del Ferrocarril del Tolima certifica que el señor Alcalde del Espinal no quiso pasar visita mensual en la Oficina de manejo del Ferrocarril, en los meses de diciembre de 1914 y enero de 1915, visitas que correspondían a los dos meses inmediatamente anteriores a los citados.

El inciso del artículo 421 del Código Fiscal dice:

"En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así a la Corte (el responsable), a fin de que ésta imponga una multa de diez a cincuenta pesos al responsable de la omisión." El paréntesis no está en el texto, pero viene hablando de la obliga-

ción del responsable de enviar la diligencia.

La disposición transcrita es perfectamente clara y no exige ningún procedimiento anterior. La Sala de la Corte en acuerdo especial resolvió que a quien toca imponer la multa es al Magistrado de primera instancia.

En cumplimiento de todo ello, se resuelve:

Impónese la multa de veinte pesos ($ 20) oro al señor Alcalde del Espinal, Rosendo Tello, por no haber practicado la visita reglamentaria en la Oficina de manejo del Ferrocarril del Tolima, en los meses de noviembre y diciembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Cali a Buenaventura. Responsable, Evaristo García.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 132. Bogotá, mayo 14 de 1915.

La cuenta del camino de Cali a Buenaventura correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Evaristo García, fue glosada por auto número 60 de 23 de marzo de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones puntualizadas en el auto mencionado, a excepción de la referente a las estampillas. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, sin cargo ni alcance, en cuanto se refiere a manejo, pero con la multa de tres pesos diez centavos ($ 3-10) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional. Las estampillas por valor de un peso cincuenta y cinco centavos ($1-55) oro, que fueron enviadas con los comprobantes, se devolverán al responsable, debiendo ser remitidas al señor García junto con los pliegos de notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Cali a Buenaventura. Responsable, Evaristo García.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 133. Bogotá, mayo 22 de 1915.

La cuenta general del camino de Cali a Buenaventura correspondiente al año de 1908, de que es responsable el señor doctor Evaristo García, está bien llevada y perfectamente de acuerdo con las parciales correspondientes.

Estas fueron fenecidas en la siguiente forma:

Enero, por auto 87 de 27 de junio de 1908.

Febrero, por auto número 92 de 30 de junio de 1908.

Marzo, por auto número 117 de 21 de agosto de 1908.

Abril, por auto número 118 de 21 de agosto de 1908.

Mayo, por auto número 119 de 21 de agosto de 1908.

Junio, por auto número 127 de 3 de septiembre de 1908.

Julio, por auto número 163 de 20 de noviembre de 1908.

Agosto, por auto número 164 de 23 de noviembre de 1908.

Septiembre, por auto número 218 de 6 marzo de 1909.

Todos estos autos, dictados por la Sección Examinadora de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y debidamente notificados. La cuenta del mes de octubre, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, lo mismo que todas las anteriores, por auto dictado por la Corte, marcado con el número 166 y fechado el 5 de agosto de 1910. Noviembre y diciembre en la misma forma del anterior, por autos números 123 y 124 de fechas 25 y 27 de junio de 1910, respectivamente. Se justificó el retardo en la rendición. Estando la cuenta perfectamente bien, las parciales fenecidas, sin cargo alguno, todos los autos debidamente notificados, siendo el saldo de diciembre el que figura como inicial en el mes de enero siguiente, y no habiendo ninguna observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta citada al principio, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 134. Bogotá, mayo 22 de 1915.

Las cuentas de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año de 1910 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos números 198 y 199 de 26 de julio de 1913. Durante esos dos meses la Intendencia estuvo a cargo del señor Tomás J. Bustillo, quien pide que se le fenezcan sus cuentas de manera definitiva. En esos dos meses citados todavía estaba implantado el sistema de pagar los derechos de sobordo y otros que se causaban por la navegación en especies de timbre nacional, que eran adheridas a los sobordos, de manera que el Intendente no manejaba fondos, y por lo tanto no podía llevar libros. La cuenta general está constituída pues por una simple relación o cuadro estadístico. En esa forma se feneció definitivamente la cuenta general del año de 1911, procedimiento que fue aprobado por la Sala de Decisión. Estando perfectamente de acuerdo las cuentas de noviembre y diciembre de 1910, con la relación general del año, y no habiendo ninguna observación que hacer, ni lugar a deducir responsabilidad por el retardo, ya que no había cuenta propiamente hablando, se fenece definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, la correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1910.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 135. Bogotá, mayo 22 de 1915.

Rendida con la debida oportunidad la cuenta de la Intendencia de la Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se ha encontrado bien llevada y en un todo de acuerdo con las parciales correspondientes, las que se encuentran fenecidas en la siguiente forma: enero, sin cargo ni alcance, por auto número 362 de 14 de julio de 1914. Febrero y marzo, por autos 664 y 665 de 30 de octubre de 1914, también sin cargo ni alcance. Abril, en la misma forma, por auto 514 de 11 de agosto de 1914. Mayo, por auto 666 de 30 de octubre de 1914. Junio, sin cargo alguno también, por auto número 9 de 16 de febrero de 1915. Julio, por auto número 1.º de 12 de febrero del corriente año. Agosto, sin cargo ni alcance, por auto número 682 de 18 de noviembre de 1914. Septiembre y octubre, en la misma forma de todos los anteriores, por autos 745 y 746 de 19 de diciembre del año pasado; y por autos 71 y 72 de 30 de marzo del corriente año se fenecieron también, sin cargo ni alcance, las cuentas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1914. Todos estos autos están notificados en debida forma legal.

No habiendo observación ninguna que hacer, se fenece definitivamente la cuenta de que se ha hecho mérito, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable señor Ismael Porto G.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Carlos Julio Ortiz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 136. Bogotá, mayo 22 de 1915.

Las cuentas mensuales de la Administración de la Salina de Chita correspondientes al año de 1913, de que es responsable el señor Carlos Julio Ortiz, fueron fenecidas así:

Enero, provisionalmente, por auto número 131 de 20 de junio de 1913, con un alcance de $ 0-41 oro. El auto 131 se declaró ejecutoriado por auto número 63 de 23 de marzo de 1914.

Febrero, fenecida provisionalmente, con alcance de $ 0-96 oro, por auto número 192 de 10 de julio de 1913, auto que se declaró ejecutoriado por el marcado con el número 74 de 26 de marzo de 1914. El alcance a que se refieren estos autos provino de la siguiente glosa:

"2.º De los comprobantes resulta que el total de lo pagado a Moisés Colmenares ascendió a $ 326-96. Pero tanto en el cuadro del movimiento de caudales como en el libro general de cuenta y razón, se sentó la partida por $ 326, de manera que se dejaron de anotar $ 0-96."

El responsable, en la contestación al auto respectivo, estuvo de acuerdo con el suscrito Magistrado en el error que se anotó, y prometió que se harían en el libro de cuenta y razón los asientos necesarios para corregir el error. En el fenecimiento provisional de la cuenta se elevó a alcance líquido el valor de la cantidad que se había dejado de anotar, declarando equivocadamente ese alcance en contra del responsable; pero al sentar el señor Ortiz los asientos correspondientes, como aparece de los fo-

lios 37 y 40 del libro general de cuenta y razón, se viene en consecuencia que ya no hay lugar a alcance de ninguna naturaleza, por lo que pertenece al mes de febrero.

Marzo, fenecida provisionalmente, con alcance de $ 0-73 oro, por auto número 322 de 27 de octubre de 1913, auto ejecutoriado por el 64 de 23 de marzo de 1914.

En el mes de abril de 1913 se dictó el auto número 323 de 27 de octubre de 1913, por medio del cual se elevó a alcance líquido la cantidad de $ 1,311-28, fundado dicho alcance en una nota del Ministerio de Obras Públicas, en que avisaba a la Corte que respecto a ese gasto no se habían observado todas las reglas para la ordenación y pago de los gastos nacionales. El auto de fenecimiento se declaró ejecutoriado por auto 65 de 23 de marzo de 1914. El responsable ocurrió de hecho para ante la Sala de Decisión. Aunque el recurso de esa naturaleza no suspende los términos del juicio, hasta que no es concedido en el efecto suspensivo por la Sala y se piden al Magistrado de primera instancia los autos originales para poder dictar el presente, se pidió al señor Secretario certificación sobre la suerte del citado recurso. El señor Secretario certificó lo siguiente:

"Bogotá, mayo 17 de 1915

"El Secretario de la Corte de Cuentas certifica:

"La Sala de la Corte, en su sesión de 30 de abril último, dictó una providencia por la cual se resuelve no considerar el recurso de hecho intentado por el señor Carlos Julio Ortiz.

"*José Antonio Rivas*"

El auto dictado en el mes de abril, por el cual se declaró el alcance líquido, está pues ejecutoriado por la providencia de la Sala. Pero es preciso dejar constancia que no hay por esa razón inconveniente en que el Magistrado de primera instancia levante el alcance en el fenecimiento definitivo, porque la Sala—por falta de formalidades, resolvió no considerar el recurso—pero no conoció en el fondo. El alcance en cuestión se levanta por haber presentado el responsable documentos que acreditan la legalización respectiva del gasto, legalización efectuada por el mismo Ministro que suscribió la nota, en virtud de la cual se elevó a alcance líquido el valor de lo gastado en la casa de la Administración de la Salina de Chita, documentos que se encuentran agregados al juicio del mes de abril, de que se trata.

Mayo, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio del auto número 352 de 17 de noviembre de 1913.

Junio, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto número 442 de 17 de diciembre de 1913.

Julio, fenecida en la misma forma por auto número 330 de 30 de octubre de 1913.

Agosto, por auto 25 de 27 de febrero de 1914 se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Septiembre, lo mismo que los meses anteriores, se feneció por auto 357 de 19 de noviembre de 1913.

Octubre, por auto 459 de 20 de diciembre de 1913.

Noviembre, por auto número 4 de 7 de febrero de 1914.

Diciembre, por auto número 53 de 13 de marzo de 1914.

Todos estos autos están notificados en la debida forma legal.

Como no hay observación que hacer a la cuenta de la Administración correspondiente al año de 1913, se fenece definitivamente, elevando a alcance líquido la cantidad de un peso catorce centavos ($ 1-14) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 137. Bogotá, mayo 25 de 1915.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de diciembre de 1914, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 138. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., se feneció provisionalmente por auto número 122 de 29 de abril próximo pasado, con alcance de $ 4-46 y multa de $ 0-04. Como de este auto no se interpuso apelación ni ningún otro recurso, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Darío Muñoz.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 139. Bogotá, mayo 25 de 1915.

En la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de diciembre de 1913 se inició un incidente para imponer una multa de diez pesos oro al señor Darío Muñoz, por no haber practicado la visita reglamentaria en el camino de San Sebastián, en el mes citado, incidente que se inició por medio del auto 586 de 26 de septiembre de 1914, y que le fue notificado personalmente al dicho señor en San Sebastián, en noviembre pasado. El señor Muñoz, posteriormente al mes de la cuenta, en agosto de 1914, practicó una visita que cobijó todos los meses en los cuales no se había cumplido esa formalidad. Por la misma omisión ya se había impuesto multa al señor Muñoz en otro incidente. En concepto de la Sección, el asunto no está en practicar la visita, sino en practicarla como lo ordena el Reglamento de contabilidad, dentro de los diez días siguientes al mes de la cuenta. En algunos casos, dentro del mes siguiente. Como el señor Muñoz apeló en el momnto de la notificación, y es allí mismo donde dice que tiene comprobado que pasó la visita, aunque esa formalidad se cumplió siete meses después de vencido el término durante el cual debiera haberla pasado, es al superior a quien corresponde pesar ese descargo, no siendo de la jurisdicción del suscrito Magistrado sino el conceder o negar el recurso. Habida consideración a que éste se introdujo dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 140. Bogotá, mayo 25 de 1915.

Se concede en el efecto suspensivo la apelación que se interpuso del auto 331 de 7 de julio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de julio de 1907, de que es responsable el señor Luis Quintero C. La apelación se interpuso en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 141. Bogotá, mayo 25 de 1915.

Por haberse interpuesto en tiempo hábil recurso de apelación del auto de 7 de julio de 1914, marcado con el número 332, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de agosto de 1907, de que se responsable el señor Luis Quintero C., se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 142. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de septiembre de 1907, de que es responsable el señor Luis Quintero C., se feneció provisionalmente por auto número 333 de 7 de julio de 1914, con alcance de $ 1,331-15. El señor Quintero apeló en el acto de la notificación. Por lo tanto se concede el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 143. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Pal-

mira correspondiente al mes de octubre de 1907, de que es responsable el señor Luis Quintero C., se feneció provisionalmente por auto número 334 de 7 de julio de 1914, con alcance de $ 1,456-66. El responsable apeló en el acto de la notificación, razón por la cual se concede el recurso intentado en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 144. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de noviembre de 1907 se feneció provisionalmente, con alcance, por auto número 335 de 7 de julio de 1914. El responsable. señor Luis Quintero C., apeló del auto 335 en el acto de la notificación, por lo cual se concede el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 145 Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de diciembre de 1907 se feneció provisionalmente, con alcance, por auto 336 de 7 de julio de 1914. El responsable, señor Luis Quintero C., interpuso en el acto de la notificación recurso de apelación. Se concede pues en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 146. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de febrero de 1912, de que es responsable el señor Tomás J. Bustillo, fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto número 307 de 9 de octubre de 1913. Como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza del citado auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que el alcance fue consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 147. Bogotá, mayo 25 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 326 de 28 de octubre de 1913, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de junio de 1912, de la cual es responsable el señor Tomás J. Bustillo. Se deja constancia de que el valor del alcance fue consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 148. Bogotá, mayo 25 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 466 de 24 de diciembre de 1913, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de octubre de 1912, de que es responsable el señor Tomás J. Bustillo, en razón de que no se interpuso recurso de ninguna naturaleza del citado auto, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que el alcance fue consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 149. Bogotá, mayo 25 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 188 de 23 de mayo de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de enero de 1913, en razón de no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que el alcance se consignó en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, como se ve del recibo que se encuentra agregado en el juicio de marzo del mismo año de esta cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 150. Bogotá, mayo 25 de 1915.

El señor Luis Quintero C., responsable de la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de enero de 1908, apeló en el acto de la notificación del auto número 347 de 11 de julio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente la citada cuenta, con alcance. Se concede la apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 151. Bogotá, mayo 25 de 1915.

El señor Luis Quintero C., responsable de la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de febrero de 1908, apeló en el acto de la notificación del auto 348 de 11 de julio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la citada cuenta. Se concede en el efecto suspensivo la apelación del auto citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 152. Bogotá, mayo 25 de 1915.

El señor Luis Quintero C., responsable de la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de marzo de 1908, apeló en el momento de la notificación del auto número 349, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta dicha, razón por la que se concede la apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 153. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de abril de 1908, de la que es responsable el señor Luis Quintero C., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 350 de 11 de julio de 1914. Como el responsable, señor Luis Quintero, interpuso recurso de apelación en el acto de la notificación, se concede tal recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 154. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de mayo de 1908 fue fenecida provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 351 de 11 de julio de 1914. El responsable, señor Luis Quintero C., apeló en el acto de la notificación. Se concede dicha apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 155. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de junio de 1908 fue fenecida provisionalmente por auto 352 de 11 de julio de 1914, con un alcance de $ 80-14 y multa de $ 2-72. El responsable, señor Luis Quintero C., apeló en el acto de la notificación de la providencia citada. Siendo legal la interposición del recurso, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 156. Bogotá, mayo 25 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de julio de 1908 fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto número 353 de 11 de julio de 1914. El responsable, señor Luis Quintero C., apeló en el acto de la notificación de la providencia mencionada. Se concede la apelación para ante el Superior, en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable. Luis Quintero C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 157. Bogotá, mayo 25 de 1915.

El señor Luis Quintero C., responsable de la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de agosto de 1908, apeló en el acto de la notificación del auto número 354 de 11 de julio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta nombrada. Por lo tanto se concede la apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Luis M. de Ochoa.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 158. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de octubre de 1909, de que es responsable el señor Luis M. de Ochoa, fue fenecida provisionalmente por auto número 236 de 8 de junio de 1914, con un alcance de $ 3-06 oro. Dicho auto no ha sido notificado a ninguno de los herederos del responsable ni a su fiador, pero para surtir la notificación se publicó el edicto número 256 en el **Diario Oficial** número 15321. El artículo 394 del Código Fiscal dice que se entenderá realizada la notificación personal de un auto a los sesenta días de publicada en el **Diario Oficial.** Es decir, la publicación de la notificación. Y como ha pasado de sobra el término de los sesenta días y no hay constancia de que se hubiera interpuesto recurso del auto a que se ha hecho mención, en cumplimiento del artículo 357 del Código citado se declara ejecutoriada dicha providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Luis M. de Ochoa.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 159. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de noviembre de 1909 se declaró fenecida provisionalmente por auto número 237 de 8 de junio de 1914. Este auto no pudo ser notificado al responsable, por haber muerto, ni tampoco a los herederos, por no existir, pero la notificación está surtida legalmente por la publicación del edicto 256 en el número 15321 del **Diario Oficial**, y el transcurso de más de sesenta días después de la publicación. Como no hay constancia de que se hubiera reclamado del auto en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 237 mencionado. Como responsable de esta cuenta figura el señor Luis M. de Ochoa.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Luis M. de Ochoa.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 160. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de los ríos Sinu y Atrato correspondiente al mes de diciembre de 1909, de que es responsable el señor Luis M. de Ochoa, fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto número 238 de 8 de junio de 1914. Para notificar dicho auto se publicó el edicto número 256 en el número 15321 del **Diario Oficial**, quedando surtida la notificación sesenta días después del correspondiente al número citado. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Luis J. Ibáñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 161. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de agosto de 1910, de que es responsable el señor Luis J. Ibáñez, fue fenecida provisionalmente por auto número 287 de 22 de junio de 1914, con alcance. Dicho auto fue notificado personalmente al señor Ibáñez, y como no ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, S. González C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 162. Bogotá, mayo 29 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 191 de 10 de julio de 1913, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de abril de 1910, en razón de no haber interpuesto el responsable, señor S. González C., recurso de ninguna naturaleza, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 163. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que es responsable el señor José Lemos, fue fenecida provisionalmente, con alcance. La providencia en que se declaró el fenecimiento con alcance está notificada por la publicación en el número 15323 del **Diario Oficial** del edicto 297. No habiéndose interpuesto ningún recurso, y siendo el caso del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriada la providencia en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 164. Bogotá, mayo 29 de 1915.

Por medio del auto número 356 de 13 de julio de 1914 se feneció provisionalmente, con alcance, la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de octubre de 1914, a cargo del señor José Lemos. El auto 356 está legalmente notificado por la publicación en el número 15323 del **Diario Oficial** del edicto número 297. Como no se ha interpuesto recurso alguno de dicha providencia, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 165· Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor José Lemos, se feneció provisionalmente, con alcance, por auto número 358 de 13 de julio de 1914. Para notificar dicho auto se publicó el edicto número 297 en el número 15323 del **Diario Oficial**, estando por tanto surtida ya la notificación. No habiendo constancia de que se hubiera interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 358, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 166. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de enero de 1909, de que es responsable el señor José Lemos, fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto número 359 de 13 de julio de 1914. Para notificar dicho auto se publicó el edicto número 297 en el número 15323 del **Diario Oficial** de 22 de octubre del año pasado. Como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 359, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO NOTARIAL

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero de este Circuito, certifico que por escritura pública número novecientos veintitrés, otorgada en esta Notaría el día diez y ocho del corriente mes y año, se protocolizaron el acto para incorporar la Compañía de Seguros sobre la vida, Manufacturers and Temperance and General Life Assurance Company, radicada en Toronto, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, así como la orden del Gobernador General en Consejo, por la cual se cambia el nombre de la Compañía y los Estatutos. En el acto primeramente citado, consta:

1.º El nombre de la Sociedad, que era el de Manufacturers and Temperance and General Life Assurance Company, fue cambiado con orden del Gobernador General en Consejo, ya mencionada, por el de The Manufacturers Life Insurance Company.

2.º La oficina principal de la Compañía estará en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, o en cualquier lugar del Canadá que determinen los Directores.

3.º Son los primeros Directores de la Compañía los siguientes: honorable George W. Ross, Robert Jaffray, E. R. Wood, J. F. Junkin, Henry Lorondes, E. J. Lennox, George H. Wilkes, Henry Sutherland, Henry M. Pellat, D. C. Hossack, Robert Kilgons, Lloyd Harris, James Mills, W. Nattress, E. R. Machum, R. L. Patterson, Clarence J. Mc Cuaig, J. A. Oulmet, W. Strachan, Robert Archer y J. D. Rolland.

4.º Los negocios que son objeto de la Compañía son los de efectuar contratos de seguros con cualquier persona, y conceder, vender o comprar anualidades, conceder dotales y ejercer generalmente el negocio de seguro sobre la vida, en todos sus ramos y formas.

5.º El capital comercial de la Compañía será de tres millones de dólares oro americano, dividido en treinta mil acciones de cien dólares oro cada una.

6.º La duración de la Compañía es a perpetuidad; y

7.º No consta cuál sea el déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad.

Y para los efectos legales expido el presente certificado, en Barranquilla, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.º del Circuito. Barranquilla, veintitrés de junio de mil novecientos quince.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo de esta Secretaría, bajo el número 24, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Próspero M. Donado

(321) 395 palabras—3 veces, $ 4-74.

3—3

CERTIFICADO NOTARIAL

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público, primero principal del Circuito de Barranquilla, certifico: que por escritura pública número novecientos veinticuatro, otorgada en esta Notaría el día diez y ocho de junio del corriente año, fue protocolizado un poder general que el señor W. G. Goodherham, Presidente de The Manufacturers Life Insurance Company, Sociedad que tiene su Oficina principal en la ciudad de Toronto, en la Provincia de Ontario, Canadá, confirió al señor Gabriel Adolfo Pinedo Pinedo, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, para que en la República de Colombia sea el apoderado de la Compañía y pueda recibir y aceptar servicio de procedimiento a favor de dicha Compañía, en todos tales casos y tal servicio será juzgado como un servicio válido para la dicha Compañía; y la dicha Compañía, además, especifica y accede que cualquier procedimiento efectuando la dicha Compañía, entregado al dicho Gabriel Adolfo Pinedo Pinedo, tendrá el mismo efecto, como si fuere entregado a la dicha Compañía, y la dicha Compañía especifica que cuando procedimiento contra o efectuando la dicha Compañía fuere entregado al dicho señor Pinedo una copia de tal procedimiento será enviada por correo a la dicha Manufacturers Life Insurance Company, en una carta prepagada y registrada.

Y para los efectos legales expido el presente certificado, en Barranquilla, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.º del Circuito. Barranquilla, veinticuatro de junio de mil novecientos quince.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo, bajo el número 23, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Próspero M. Donado

(322)—277 palabras—3 veces, $ 3-33.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º del Circuito de Garagoa por el presente cita, llama y emplaza a Ludovina, Gumersinda, Adela, María Aureliana, Bárbara, Betulia Arias Perillas, y al menor José Emeterio Arias, hijo de Tránsito Arias Perilla, para que dentro de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión de Ludovina Perilla, abierto en este Juzgado por auto de fecha ocho de abril último,

Se les previene que si no se presentan en tiempo oportuno, sufrirán los perjuicios consiguientes y se les nombrará un defensor que los represente.

Con tal fin se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy catorce de diciembre de mil novecientos quince.

El Juez, DOMINGO DUEÑAS M.—El Secretario, *Roberto A. Sarmiento B.*

Es copia—Garagoa, diciembre 14 de 1915—El Secretario, *Roberto A. Sarmiento B.*

(323)—140 palabras—3 veces, $ 1-68.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.º del Circuito de Bucaramanga cita, llama y emplaza a Felisa Mora, para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de malos tratamientos de obra en la persona de Campos Mejía, iniciada el cinco de noviembre último, en cuya fecha se decretó la prisión. Si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de nó, sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se recuerda a las autoridades de la República de Colombia, con las excepciones a que haya lugar, el deber que tienen de perseguir y denunciar el paradero de la expresada reo, bajo pena de complicidad en el delito.

Filiación: mayor de veintiún años, natural del Socorro, vecina de Rionegro (S,), soltera y católica. No sabe firmar.

Bucaramanga, diciembre seis de mil novecientos quince.

PEDRO ALEJANDRO GOMEZ N.—*Ismael Santos S.*, Secretario interino.

3—3

Avisos oficiales.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, miércoles 12 de enero de 1916 — Número 15690.

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 5 de 1916 (4 de enero), por el cual se concede una licencia, se hacen unas permutas de empleos, una promoción y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Rodolfo Peláez para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Villanueva (Departamento del Magdalena), y nómbrase para desempeñarlo al señor José Tomás Mendoza.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre las señoritas María Luisa Ballesteros, Telegrafista Administradora de Correos de Belén (Departamento de Boyacá), y María del Carmen Molina, Telegrafista Administradora de Correos de Charalá, y entre los señores Jorge Orrego, Jefe de la Oficina Telegráfica de Quibdó, y Julio Martín Restrepo, Ayudante de la misma Oficina.

Artículo 3.° Promuévese al señor Pedro Pablo Silva del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Ricaurte (Departamento de Nariño), al de Ayudante de la Oficina Telegráfica de La Unión, en el mismo Departamento, en reemplazo del señor José María Moya, a quien se destinó a otro empleo, y nómbrase en lugar de Silva, en el que deja, a la señorita Elvira López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 6 de 1916 (4 de enero), por el cual se suprime un empleo y se crea otro en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Desde la fecha del presente Decreto suprímese una de las plazas de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Remedios, y créase la de tercer Ayudante en la de Zaragoza, con la misma asignación mensual que tiene la que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 7 de 1916 (4 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Confírmanse en propiedad los nombramientos hechos en los señores Pompilio Hernández y Clímaco Bríñez, para primero y tercer Telegrafista de la Oficina Central de Bogotá, respectivamente.

Artículo 2.° Nómbrase a la señora Sara Navarrete de Gómez Telegrafista Administradora de Correos de Colombia, en reemplazo de la señorita María Josefa Celis, y a la señorita Ana Duque, Telegrafista Administrador de Correos de Pulí, en virtud de no haber vuelto a encargarse la señorita Susana Ortega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 8 de 1916 (4 de enero), por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Promuévese al señor Antonio L. García del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ocaña, al de Subjefe de la misma, en virtud del fallecimiento del señor Eurípides Buitrago; al señor Belisario Gutiérrez, del de Oficial de Recibo de la propia Oficina, al de Ayudante, en reemplazo de García, y nómbrase en lugar de Gutiérrez, en el que deja, al señor Víctor M. Olarte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 9 de 1916 (4 de enero), por el cual se señalan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A partir de la fecha del presente Decreto, las asignaciones del personal de las Oficinas Telegráficas de Socha y Tasco serán las siguientes:

Socha:	
Telegrafista	$ 28
Cartero	3
Tasco:	
Telegrafista	20
Cartero	2

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los abajo firmados, a saber: Marceliano Anzola, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Julio Peña, mayor de edad y enfermo domiciliado en este Lazareto, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Peña se compromete a ejecutar a su costa las obras que en seguida se expresan, en la casa de propiedad del enfermo señor Luis Toro: demoler el techo pajizo que tiene, ampliar el corredor interior de dicha casa, envigarla y enmaderarla de nuevo, empalmarla, empañetarla y blanquearla. Estos trabajos deberán quedar terminados dentro de los noventa días siguientes al en que Peña quede notificado de la aprobación de este contrato por el inmediato superior, los cuales pueden ser prorrogables por más tiempo si fuere necesario, y para seguridad de las obligaciones que Peña contrae, presenta como su fiador solidario y mancomunado al señor Luis Toro, quien, en su calidad de tál, se obliga bajo la multa de cincuenta pesos ($ 50), a responder del cumplimiento del presente contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Estas obras las ejecutará Peña por la suma de cien pesos ($ 100) oro, en que las ha contratado.

Anzola, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Peña, por la caja del Lazareto, como valor de las obras y materiales empleados en la casa del señor Toro, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en esta forma: cincuenta pesos ($ 50) oro tan pronto como a la Administración llegue aprobado este contrato y los cincuenta pesos ($ 50) restantes, el día en que Peña le entregue a Anzola, o a su representante, la obra terminada a su satisfacción.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de abril de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Julio Peña—Luis Toro.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Marceliano Anzola, en su carácter de Administrador General del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis López, mayor de edad, enfermo, residente en esta Colonia, por otra, hemos celebrado en la fecha el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera. López se compromete de una manera solemne a refeccionar el carro que pertenece a la Administración, el cual está destinado para el servicio de trasteo a los enfermos de la Colonia.

Segunda. López se compromete, en virtud de este contrato, a poner a su costa los materiales que se inviertan en la refección del carro, los cuales serán revisados por el señor Inspector de Obras Públicas del Lazareto, con el objeto de cerciorarse de su buena calidad de los materiales.

Tercera. A entregarlo en muy buen estado de servicio, en buenas condiciones para el uso del trabajo y dentro del término de quince días, contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el señor Ministro de Gobierno.

Cuarta. El carro se entregará a satisfacción del señor Administrador y del señor Inspector de Obras Públicas.

Quinta. Anzola, en su expresado carácter de Administrador, y con las expresas autorizaciones que ha recibido del Ministerio, se compromete a hacerle pagar a López, de la caja del Lazareto, como precio de la composición del mencionado carro, la suma de diez y siete pesos ($ 17) oro, tan luégo como entregue la obra a satisfacción del señor inspector de obras y del suscrito Administrador.

Sexta. López, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, da como fiador mancomunado y solidario al señor Rafael Salgado M., enfermo, quien suscribe también el presente contrato.

Séptima. Para su validez este contrato debe ser aprobado por el señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de este contrato, en Agua de Dios, a veintinueve de abril de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Luis López—Rafael Salgado M.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Marceliano Anzola, en su carácter de Administrador del Lazareto, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Juan Lesmes, mayor de edad y vecino de Tocaima, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Lesmes se compromete a ejecutar a su costa y dentro del término de un mes, que se contará desde la aprobación del presente contrato, las siguientes refecciones en el puente de Tocaima y en el Tambo, para leprosos: a hacer treinta y ocho (38) metros cuadrados de empedrado en la entrada del puente del lado de Agua de Dios, empleando piedra de primera calidad; a levantar en el referido Tambo dos barbacoas de chusque y guadua rajada, para dormitorio de los leprosos, y limpiar los contornos de ésta cuatro metros de extensión, así como también limpiar por dentro la referida casa. Estas obras deben ser a satisfacción del señor Administrador o del empleado que designe

Lesmes, para garantizar el fiel cumplimiento del presente contrato, da como fiador solidario y mancomunado al señor Inocencio Casallas, quien pagará a favor del Tesoro Nacional la suma de cinco pesos ($ 5) oro, y quien en prueba de que se constituye como tal fiador, firma también este contrato.

Anzola, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar al Contratista por la caja del Lazareto, como valor total de las obras antes estipuladas, la cantidad de diez pesos treinta y cinco centavos ($ 10-35) oro.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a veinticinco de mayo de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—A ruego de Juan Lesmes, que no sabe firmar, **Baudelino Peralta—Inocencio Casallas U.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Mompós y Andrés Martínez M., sobre composición de muebles para la Oficina de Correos.

Los suscritos, Juan C. Thomas, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Mompós, autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 7648, de fecha 13 de noviembre próximo pasado, y Andrés Martínez M., carpintero, mayor de edad y vecino de este Distrito, han celebrado en la fecha el siguiente contrato:

I. Martínez M. se compromete a hacer en la Administración de Correos las composiciones que a continuación se expresan:

a) Ponerle chapas y aldabas a las cómodas del armario, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro.

b) Ponerle cubierta, reparar los dos cajones y una de las patas de la mesa de depósito de encomiendas postales, por tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro.

c) La composición del reloj, por dos pesos ($ 2) oro.

d) Ponerle fondo de paja a los asientos, y reponerlos en general, por cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro.

e) Reparación del banquillo y tinajero, por un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro.

f) La hechura de una mesa-escritorio, por carecer de este mueble la Oficina, en catorce pesos ($ 14) oro; y

g) La hechura de una percha con seis ganchos, por dos pesos ($ 2) oro.

II. Thomas, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, se compromete a hacer pagar por quien corresponda, a Martínez M., la suma de treinta y un pesos cincuenta centavos ($ 31-50) oro, en esta forma: la mitad, al principiar las obras, y el resto, tan pronto como las termine y entregue.

III. Martínez M. se compromete a entregar las obras de que se ha hecho mención, diez días después de que reciba la primera mitad del valor de este contrato, y para seguridad de él presenta como fiador solidario al señor Ladislao Machuca L., vecino de este Distrito, mayor de edad y de buen crédito, quien en prueba de aceptación firma también.

IV. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos, y se

firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Mompós, a nueve de enero de mil novecientos quince.

Juan C. Thomas—Andrés Martínez M.—El fiador, Ladislao R. Machuca—Testigo, Moisés Dovale—Testigo, Pedro R. Zabaleta B.

—

Marzo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Santa Marta y The West India & Colombia Electric Company, sobre instalación de un teléfono para servicio de la citada Agencia.

Contrato celebrado entre el señor Agente Postal de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, según nota número 349 A, de fecha 19 de enero último, y la West India & Colombia Electric Company:

La West India & Colombia Electric Company instala en la Oficina de la Agencia Postal de esta ciudad un teléfono, sin cobrar por dicha instalación ni el trabajo ni los materiales en ella gastados.

El señor Agente Postal de esta ciudad, por su parte, se compromete a pagar por el uso del teléfono la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales, obligándose a guardarlo por el término de un año, contado desde la fecha de la instalación, y a pagar el valor total del año si lo manda quitar o desconectar antes de su vencimiento, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

También se compromete el señor Agente Postal a pagar los gastos cuando quiera cambiar el teléfono de un lugar a otro.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

Hecho por duplicado, en Santa Marta, a los cinco días de marzo de mil novecientos quince.

The West India & Colombia Electric Company, el Gerente, **H. M. Gilket—**El Agente Postal, **Rafael Urbano Trabesedo.**

—

Marzo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Administradora Subalterna de Correos Nacionales de La Mesa y Antonio Pinzón, sobre conducción de los correos de correspondencia y encomiendas entre la estación de San Javier y La Mesa.

Conste por el presente documento que nosotros, Sofía Pérez Villa, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 1132, de fecha 22 de febrero último, y Antonio Pinzón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pinzón se compromete a conducir el correo diario entre la estación de San Javier y La Mesa, por la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales.

2.° Pinzón se compromete a responder por los valores, encomiendas, recomendados y correspondencia que les sean confiados, a llegar a la Oficina y a la estación a las horas fijadas en el itinerario.

3.° A no conducir correspondencia y objetos particulares.

4.° Sofía Pérez, en su carácter de Administradora de Correos, se compromete a hacer pagar, previa la presentación de las respectivas órdenes de pago, del Tesoro Nacional, a Pinzón, la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales por el servicio prestado.

Para asegurar las sumas que les sean confiadas, da como fiador mancomunado y solidariamente al señor Patricio Santos, también mayor de edad y vecino de este Municipio, respondiendo uno y otro por la suma de cien pesos ($ 100) oro y por cualquiera otra suma que se le deduzca, ya sea por malversación de sumas o por abandono del destino.

Este documento necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente documento, por duplicado y ante testigos, en La Mesa, a 9 de marzo de 1915.

La Administradora de Correos, **Sofía Pérez Villa—**El Conductor, **Antonio Pinzón—**El fiador, **Patricio Santos.** Testigo, **Cayetano Pacheco—**Testigo, **Esteban Barrera V.**

—

Marzo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 26 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Alejo Morales, como Gerente de The Colombian National Railway C.°, Limited, sobre conducción de los correos nacionales en el Ferrocarril de Girardot.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, que en el curso de este contrato se llamará **el Gobierno,** por una parte, y Alejo Morales, como Gerente de The Colombian National Railway C.°. Limited, en cuyo nombre se obliga, que en el curso del contrato se denominará **el Contratista,** por otra parte, han celebrado el siguiente contrato, reformatorio del de primero de agosto de mil novecientos trece:

El Contratista se obliga:

a) A conducir en el ferrocarril de Girardot todos los correos nacionales que deban transitar por esa vía, tanto de correspondencia como de encomiendas. Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tál en la forma y en las mismas condiciones que establezcan los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior.

b) A hacer que un empleado en cada estación se encargue de entregar a la mano en la misma estación la correspondencia y los valores declarados cerrados y sellados, que, destinados a ella, le consigna el conductor, y a devolver correspondencia, valores e impresos si transcurrido un mes después de llegados el destinatario no los ha reclamado.

c) A conducir los correos de encomiendas que deben transitar por el ferrocarril, por los cuales sólo cobrará por flete de ellos el cincuenta por ciento de lo que señale la tarifa vigente, o sea la de tercera clase. Es de advertir que por el transporte de los correos de correspondencia no se cobrará flete.

d) A hacer conducir en los carros de equipajes las valijas destinadas a las estaciones del ferrocarril, en lugar donde sea más fácil para el conductor retirarlas al parar los trenes, y hacer destinar en los mismos carros de tránsito, hasta donde sea posible, de manera que al llegar los trenes a Facatativá o a Girardot no haya necesidad de mover los equipajes de pasajeros, ni otra carga, para poder retirar en primer término las valijas, con el objeto de que sean transbordadas inmediatamente.

e) A conceder tiquete de pase libre, por cada uno de los trenes que conduzcan correos ordinarios, a los mensajeros o conductores de valijas encargados de la custodia de ellas, y de recibir y entregar las de las estaciones del tránsito y de las poblaciones vecinas. Estos conductores deben viajar precisamente en uno de los carros de equipajes, y

junto con las valijas; y cuando tengan que bajar en las estaciones a entregar o recibir correos, el conductor guardián de equipajes está obligado a cuidar de las valijas, bajo la responsabilidad del Contratista. Es entendido que sólo se consideran como conductores de correos los que vayan debidamente acreditados por la Administración General de Correos, con su pasaporte correspondiente y con las planillas de la correspondencia y de las encomiendas.

f) A situar en el embarcadero de los vapores, a más tardar sesenta minutos después de la llegada del tren que los conduce a Girardot, los correos destinados a seguir en los vapores, o una hora antes de la fijada para zarpar el respectivo vapor correo, y a situar los carros que deben recibir los correos que llegan, sesenta minutos, a más tardar, después de arribar los vapores que los traigan; y a transbordar a los carros que el Ferrocarril de la Sabana destine para conducir los correos, las valijas que lleguen a Facatativá en los trenes del Ferrocarril de Girardot, de manera que, salvo rechazo del Ferrocarril de la Sabana, ninguno de éste que conduzca pasajeros llegados por el ferrocarril de Girardot con correo, se venga sin transportarlo a Bogotá.

g) A recibir los correos que de Bogotá conduzcan los trenes a Facatativá, inmediatamente que lleguen, para que sean conducidos en el primer tren que salga para Girardot.

h) A transportar en los trenes que de Girardot se despachen los domingos, con pasajeros que deban transbordar a los de recreo, los correos que hayan llegado el sábado después de las doce del día, a Girardot.

i) Es entendido que el Administrador General de Correos pondrá de su parte todo empeño para que los correos lleguen a Girardot a hora oportuna, para ser transportados en los trenes ordinarios, pero si llegare el caso del retardo de algún correo, el Ferrocarril se compromete a poner un tren expreso que lo conduzca a Facatativá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, siempre que la hora del despacho de Girardot no pase de las doce del día, de modo que el expreso puede llegar a Facatativá en hora conveniente para no causar el servicio de noche. El Gobierno, en cambio, se compromete a pagar el valor del expreso con el cincuenta por ciento (50 por 100) de rebaja, de acuerdo con los precios de la tarifa y a la presentación de la cuenta respectiva. Es potestativo del Contratista poner en este expreso carros para pasajeros, y en caso de ponerlos quedará a favor de la Empresa del Ferrocarril el valor de los tiquetes que se expendan. El Gobierno hará que se dé aviso oportuno y por telégrafo, de Ambalema y Guataquí, al Jefe del Tráfico en Girardot, del retardo, para que se prevenga el tren y poderlo tener listo para la llegada del vapor correo.

j) A transportar los correos expresos del Atlántico, que deben salir de Bogotá a las doce de la noche de cada viernes, en un tren expreso, mediante el cincuenta por ciento (50 por 100) de la tarifa para esta clase de trenes, que rija hasta la estación de San Joaquín.

k) Para garantizar el manejo de los valores que le confíen, el Contratista prestará, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de este contrato por el señor Ministro de Gobierno, una fianza personal por valor de quinientos pesos ($ 500) oro.

El Contratista da como fiador solidario y mancomunado al señor Miguel Fonnegra, quien se obliga a responder, lo mismo que el primero, no sólo por la expresada cantidad de quinientos pesos ($ 500) oro, sino también por cualquiera otra de que deba responder la Empresa, por razón de este contrato.

El Gobierno se compromete:

1.° A pagar al Contratista los fletes correspondientes que causen las encomiendas que conduzca, al precio estipulado en la cláusula c), o si el Administrador General de Correos Nacionales quiere ocupar con el correo un carro, a pagar el valor total de éste, según su capacidad, de acuerdo con el precio de tercera clase de la tarifa que rige, con la rebaja dicha del cincuenta por ciento (50 por 100).

2.° A destinar los empleados que con el carácter de conductores o mensajeros se encarguen:

1. De intervenir en el recibo y entrega, en Girardot y Facatativá, de los correos destinados a ser conducidos en los vapores o en los trenes del Ferrocarril de la Sabana.

2. De entregar y recibir en cada una de las estaciones del tránsito, en el ferrocarril, las valijas, de acuerdo con lo estatuído en la cláusula d); y

3. De retirar de los buzones la correspondencia consignada en ellos.

3.° A reemplazar por otros aquellos conductores que por su mal comportamiento, comprobado, en los trenes o estaciones, no satisfaga al Contratista; y éste, a su vez, se compromete a hacer vigilar a los conductores, para evitar que se encarguen de transportar efectos extra valijas.

4.° La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que empiece a regir, que será la en que se apruebe, y podrá prorrogarse, a voluntad de las partes, por el tiempo que éstas lo estimen conveniente.

5.° Las cuentas y comprobantes del Contratista, sean de cargo o descargo, tendrán fuerza probatoria, salvo pruebas en contra.

Agregable—Cuando se tema que una valija o valor declarado tiene los sellos violados, el Conductor o Administrador que haya de recibirla pedirá que se verifique su contenido en presencia de testigos, y se levantará el acta correspondiente.

En ningún caso se aceptará reclamación, una vez retirado de la Oficina el paquete o valija. La misma formalidad se exigirá para recibir un empleado de la Empresa a un empleado del Correo, todo paquete, valija o cubierta con apariencia de violación. Ningún acta de éstas será válida sin la firma del empleado protestante y la de los dos testigos.

Este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares, en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos quince.

Andrés M. B. Revollo—**Alejo Morales**, The Colombian National Rly. Co. Ltd., Gerencia—Ferrocarril de Girardot. Testigo, **Luis J. Franco**—Testigo, **Alejandro Gómez Rosas**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 29 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

CONTRATO celebrado entre las señoras Administradora Subalterna de Correos de Tocaima y Mercedes Bueno, sobre conducción de correos de la estación del ferrocarril a la Oficina.

Las suscritas, a saber: María Josefa de la Torre, Administradora de Correos Nacionales de Tocaima, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Mercedes Bueno, mujer soltera y mayor de edad, vecina de Tocaima, en su propio nombre, que en adelante se llamará **la Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se obliga:

1.° A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas que con destino a la Oficina de Tocaima lleguen a la estación del ferrocarril de Girardot, llamada **estación de Tocaima**; de esta estación a la Oficina de Correos Nacionales de la misma población, y viceversa.

2.° A hacer la conducción del correo inmediatamente que le sea entregado en la estación; igualmente lo hará con el que sea despachado de la Administración de Correos de Tocaima, no gastando en esta conducción más tiempo que el de media hora.

3.° A permanecer en la Oficina durante las horas de despacho.

4.° A otorgar una fianza por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro para asegurar el manejo de valores, encomiendas, etc., etc., que se le entreguen, y también para garantizar el cumplimiento del presente contrato.

5.° El término del presente contrato es el de seis meses, contados desde el día 14 de diciembre presente.

6.° A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro por cada vez que deje de embarcarse un correo, habiendole sido entregado oportunamente.

7.° A pagar una multa por cada hora comprobada de demora, por culpa del Contratista, en la entrega del correo en Tocaima, de cincuenta centavos ($ 0-50) oro a tres pesos ($ 3) oro. Estas multas surtirán sus efectos por medio de una resolución de la Administración General de Correos, sin que haya necesidad de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

8.° El Gobierno se compromete a pagar, por cada mes de servicio comprobado mediante la presentación de las cuentas de cobro, la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro, los que serán pagados en la Administración Subalterna de Correos de Tocaima; y

9.° A pagar una multa de uno a dos pesos ($ 1 a $ 2) oro por cada vez que falte a las Oficinas a las horas de despacho, sin excusa legal; la falta de cumplimiento a cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el presente contrato, lo dará por terminado, sin que el Contratista tenga derecho a exigir perjuicios al Gobierno, quedando el Administrador General de Correos en libertad de ordenar que se celebre con otra persona.

Para su validez el presente contrato necesita la aprobación del Administrador General de Correos, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Tocaima, a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

María J. de la Torre—Mercedes Bueno—Testigo, **Julio Ignacio Correal**—Testigo, **Eduardo Puentes**.

—

Bogotá, marzo 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de La Gloria y Gregorio Arias, sobre construcción de muebles para servicio de la Oficina.

Nosotros, a saber: Pedro Torres R., Administrador Subalterno de Correos, autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, y Gregorio Arias, ambos mayores de edad, vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

Arias, en su calidad de carpintero, se compromete a construír para el servicio de la Administración Subalterna de Correos de este lugar, los siguientes muebles: una reja de madera de tolú, de cinco varas de largo por ciento cincuenta centímetros de altò. Dos taburetes forrados de cuero, de madera de cedro. Un estante de ciento setenta centímetros de alto por ciento de ancho, con seis departamentos. Una mesa de madera de cedro, de un metro de largo por sesenta centímetros de ancho. Una tablilla de ciento veinte centímetros de largo por treinta de ancho, con un letrero que diga: **Administración Subalterna de Correos**, por una faz. Los mencionados muebles los construye Arias por la suma de diez y siete pesos cincuenta centavos ($ 17-50) oro, los cuales entregará a satisfacción del señor Administrador Subalterno de Correos, quince días después de haber sido aprobado el presente contrato.

Torres R., por su parte, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional la suma antes mencionada, y mediante la respectiva cuenta de cobro, al señor Gregorio Arias y en la Oficina donde ordene el respectivo pago el señor Administrador General.

El presente contrato no será válido sin la aprobación del Gobierno, del cual se expiden tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en La Gloria, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Administrador de Correos, **Pedro Torres R.**—El Contratista, **Gregorio Arias C.**—Testigo, **Efraím Gutiérrez C.** Testigo, **Félix R. Barrios.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, marzo 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Coyaima y Eleuterio Herrán G., sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas, del lugar ya citado, a Natagaima.

Los suscritos, a saber: Lucrecia Ovalle R., Telegrafista, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Eleuterio Herrán G., mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará el **Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Natagaima a Coyaima, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los reciba.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos (2) horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y en las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Penal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo semanal, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en Coyaima, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha del presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Gabino Tobar C., mayor de edad y vecino de este Municipio, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Coyaima, a treinta

de enero de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

Lucrecia Ovalle R.—Eleuterio Herrán G.—El Fiador, Gabino Tobar C.—Testigo, Crispín Andrade D.—Testigo, Ricardo Ruiz.

—

Bogotá, marzo 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Pedro J. Nieto, Administrador Principal de Correos de Neiva, y Rafaela Durán de Scarpetta, sobre arrendamiento de dos locales.

Pedro J. Nieto, Administrador de Correos Nacionales del Departamento del Huila, mayor de edad y vecino de este Municipio, y Rafaela Durán de Scarpetta, también mayor de edad y vecina del mismo Municipio, han celebrado el siguiente contrato:

Rafaela D. de Scarpetta, en su propio nombre, da en arrendamiento al Gobierno Nacional dos locales que tiene, de su propiedad, de bahareque y teja, situados en la calle Real de Neiva, pertenecientes a su casa de habitación, con una paja de agua para el uso de los empleados, por el término de un año, contado desde el día veinte del mes en curso.

Nieto, como Administrador de Correos Nacionales, se compromete, a nombre del Gobierno Nacional, a hacerle pagar a la Contratista, de los fondos nacionales, la cantidad de quince pesos ($ 15) oro mensuales, por mensualidades vencidas, mediante cuenta de cobro debidamente arreglada.

Este contrato queda sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales de Bogotá, y se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Neiva, a dos de marzo de mil novecientos quince.

Se hace constar que los dos locales expresados no son de bahareque, sino de tapia, y que serán entregados por la Contratista, con todas sus cerraduras, en buen estado, inclusive un pequeño patio, y el derecho a un excusado.

Pedro J. Nieto—Rafaela Durán de Scarpetta—Testigos, Pedro J. Gil H.—Abelardo Rojas.

—

Bogotá, marzo 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre la Administradora de Correos de Usaquén y el señor Avelino Peña, sobre suministro de varios muebles para el servicio de esa Oficina.

Los suscritos, a saber: Julia Alicia López, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de Usaquén, debidamente autorizada por el señor Administrador General del ramo, por una parte, y Avelino Peña, por la otra, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.° Peña se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Usaquén, los muebles que a continuación se expresan:

Un estante, con sus correspondientes divisiones; dos mesas, un ropero y seis silletas, todo por la suma de cuatro mil seiscientos pesos ($ 4,600) papel moneda, o sean en oro cuarenta y seis pesos ($ 46).

Advirtiendo que Peña se compromete a entregar los muebles antes dichos a entera satisfacción de la Administradora, y en la población de Usaquén.

Para el pago de este contrato deberá presentar Peña la cuenta de cobro respectiva, advirtiendo que para su validez necesita la aprobación ejecutiva.

En constancia se firma, en Usaquén, a ocho de marzo de mil novecientos quince, ante testigos.

Julia Alicia López—Avelino Peña—Testigo, Miguel Coca. Testigo, Antonio Mesa.

—

Marzo 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 17 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de **El Banco** y Samuel Martínez & Compañía, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de **El Banco** a Mompós.

Los suscritos, a saber: Nicolás V. Barros, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de **El Banco**, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y Samuel Martínez & Compañía, mayores de edad y vecinos de este Distrito, que en lo sucesivo se llamarán **los Contratistas**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Los Contratistas se obligan:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de **El Banco** a Mompós, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y en las mismas monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar con sólo la Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se les declare responsables.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcanzare a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que les avise con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que les conciernen, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y en las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se les notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar a los Contratistas la suma de sesenta pesos ($ 60) oro mensuales por la conducción del correo, sin limitación de peso, verificándose un viaje semanal.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo en la Administración de Correos Nacionales de El Banco, previas las formalidades legales.

La duración de este contrato será de un año, contado desde su aprobación.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los Contratistas dan como fiador suyo mancomunado y solidario, al señor Maximino Alvarado M., mayor de edad y vecino de este Municipio, quien se obliga, lo mismo que aquéllos, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en El Banco, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

Nicolás V. Barros—Samuel Martínez & C.ª—Fiador, **Maximino Alvarado—**Testigos, **Arturo Villalobos—O. Bustamante E.**

Bogotá, marzo 9 de 1915.

Es corriente con la siguiente observación:

"Los Contratistas se obligan a pagar al señor Pedro Gutiérrez S., actual Contratista del correo entre El Banco y Guamal, la suma asignada para este transporte, según convenio de aquéllos."

El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 12 de 1915.

Aprobado, con la anterior observación.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 13 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Ramón Arango, mayor de edad y residente en Caño de Loro, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Arango se compromete a desbaratar un tabique en el local del Juzgado del Lazareto, uniendo dos piezas; a concluír una baranda que cierre todo el local, en la misma forma de la que hoy existe; a construír una puerta y colocarla en su puesto, con su correspondiente cerrojo, fuerte y seguro; a forrar un armario perteneciente al Juzgado, y colocarlo en el punto donde se le indique; a poner todos los materiales que fueren necesarios para la obra, pudiendo utilizar los que considere servibles del tabique que desbarata, y a no cobrar más de nueve pesos ($ 9) oro por el valor de la refección, quedando obligado a entregar esta obra a satisfacción de la otra parte contratante, a los cinco días siguientes de aprobado este contrato, y siendo de advertir que la baranda irá barnizada.

El Administrador del Lazareto se compromete a hacer pagar a Arango, de la caja del Lazareto, la suma de nueve pesos ($ 9) oro, tan pronto como entregue la obra.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento, y se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, que se firman, en Caño de Loro, a 5 de febrero de 1915.

S. González E.—Ramón Arango—Testigo, **Marco A. Restrepo—Simón A. Márquez A.,** Secretario.

Gobernación del Departamento—Cartagena, febrero 9 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago—**El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO

(Por $ 9 oro).

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Honorio Posada A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Posada A. se compromete a nivelar los tipos de la máquina de escribir de la Administración del Lazareto, ponerle cuerda y hacerle una limpieza general.

González E. se compromete, en su carácter expresado, a hacer que por la caja del Lazareto se pague a Posada la suma de nueve pesos ($ 9) oro por remuneración de su trabajo, una vez terminado éste a su satisfacción.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de la Gobernación del Departamento, y para constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, en Cartagena, a los diez días del mes de febrero de 1915.

S. González E.—Honorio Posada A.

Gobernación del Departamento—Cartagena, febrero 18 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago—**El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO

(Por $ 87-20 oro).

Entre los suscritos, a saber: Diego Martínez & Compañía, por una parte, y Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Martínez & Compañía suministran los siguientes enseres para el Lazareto de Caño de Loro, a los siguientes precios:

Dos docenas de linternas Víctor	$	15 60
Cuatro docenas de platos de peltre		4 40
Media gruesa de cucharas		3 60
Dos docenas de cubiertos de peltre		10 ..
Seis candados		5 ..
Dos docenas de taburetes de cuero		48 ..
Tres libras de cabo de Manila		... 60
Suma	$	87 20

González E., en su carácter indicado, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se pague a los referidos señores Martínez & Compañía la cantidad de $ 87-20, a que asciende el valor de los objetos suministrados, una vez que hayan sido recibidos a su entera satisfacción.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de la Gobernación del Departamento, y para constancia se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos quince.

S. González E.—Diego Martínez & Compañía.

Gobernación del Departamento—Cartagena, febrero 18 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago—**El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

Ministerio de

MOVIMIENTO DEL

Tráfico en el año de 1914—

MESES	PASAJEROS TRANSPORTADOS						ANIMALES			
	1.a clase.	Valor, $ oro.	2.a clase.	Valor, $ oro.	Valor, $ oro.	Total de pasajeros.	Ganado mayor, cabezas.	Valor, $ oro.	Ganado menor, cabezas.	Valor, $ oro.
Enero	6,206	1,797 78	9,353	2,324 04	4,121 82	15,559	253	88 39	26	7 45
Febrero	4,497	1,303 54	8,925	2,249 99	3,553 53	13,422	234	78 64	15	4 53
Marzo	3,742	1,031 12	9,621	2,385 09	3,416 21	13,363	222	77 38	26	6 66
Abril	3,614	973 48	10,357	2,566 90	3,540 38	13,971	207	67 17	22	5 43
Mayo	3,529	922 66	9,662	2,473 16	3,395 82	13,191	205	69 26	20	5 89
Junio	4,486	1,183 43	10,622	2,686 29	3,869 72	15,108	186	61 84	19	4 64
Julio	4,479	1,259 55	10,620	2,593 43	3,852 98	15,099	176	58 95	43	12 41
Agosto	4,126	1,144 24	10,884	2,894 77	4,039 01	15,010	214	76 50	26	6 37
Septiembre	3,532	920 04	8,659	2,249 36	3,169 40	12,191	179	60 17	22	6 08
Octubre	3,946	1,110 10	9,714	2,228 09	3,338 19	13,660	165	55 35	36	9 34
Noviembre	4,013	1,071 26	8,152	2,011 94	3,083 20	12,165	156	51 51	25	5 71
Diciembre	5,180	1,415 13	8,933	2,299 74	3,714 87	14,113	297	101 98	33	8 79
	51,350	14,132 33	115,502	28,962 80	43,095 13	166,852	2,494	847 14	313	83 30

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 151

En la ciudad de Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.a, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.o A Pagnnamenta & Compañía. Reclamación relativa a la clasificación dada al cuñete de macilla del manifiesto número 1856|11, del vapor *Jamaica*, del 6 de septiembre del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana a la macilla para empates y empaques de piezas de maquinaria.

2.o Administrador General de Correos. Por medio del oficio 1490, fechado ayer, consulta el numeral en que deba aforarse el *olium cinnamoni*. Resuelto: La muestra presentada de *olium cinnamoni* pertenece al numeral 503, gravado con veinticinco centavos.

3.o El mismo. Con oficio número 1487 remite una muestra de *lana naséptica*, para que se le indique el numeral en que deba clasificarse. Resuelto: La muestra presentada de *lana naséptica* es una especialidad farmacéutica, cuyos componentes están indicados en el rótulo, y corresponde al numeral 623, gravado con cuarenta centavos.

No habiendo otro asunto de qué tratar se levantó la sesión a las cinco de la tarde.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, PEDRO RIVERA—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Diciembre 23 de 1915.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 152

En la ciudad de Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.a del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Engenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.a, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión de fecha diez y ocho de octubre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado las siguientes consultas, que fueron resueltas como sigue:

1.o Ministro del Tesoro. Con oficio número 2602 de 27 de octubre último consulta la clasificación que haya dado el Jurado al anetol y a las esencias gaseosas. Resuelto: El anetol está clasificado en el numeral 220, gravado con cinco pesos. En cuanto a las esencias gaseosas, se necesitan las muestras para poder hacer la clasificación pedida. Si son extractos de frutas, de vainilla y semejantes, para la fabricación de bebidas gaseosas, dulces, confites y jarabes, figuran en el Apéndice de la Tarifa, en el numeral 86, gravado con veinticinco centavos; pero si son esencias (aceites esenciales), como las de cumarina y ciruelas y otras, para perfumar licores y jarabes, el Jurado les asignó el impuesto de cinco pesos por kilogramo, clasificación en el apéndice de la Tarifa.

2.o Administrador General de Correos. Con oficio número 1480, de fecha 25 de octubre pasado, remite muestras de dos pastillas para perfumar la boca, para que se le indique el numeral a que pertenecen. Resuelto: De conformidad con el resultado del análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, las pastillas que se han enviado son para perfumar la boca, y pertenecen al numeral 1354, gravado con un peso cincuenta centavos.

3.o Administrador de la Aduana de Cúcuta. Por medio del oficio número 471, de 11 de octubre próximo pasado, solicita del Jurado se le indique a qué numeral corresponde la empacadura de

Hacienda.

FERROCARRIL DEL SUR

Kilómetros en explotación, 33.

ANIMALES				CARGA EN KILOS							
Aves.		Valor $ oro.	Total de animales.	Importación.	Exportación.	COMERCIO INTERNO Kilos.	COMERCIO INTERNO Valor $ oro.	Productos varios.	Total de productos.	Gastos.	Utilidad.
....	$	95 84	279	No hay	No hay	4.176,542	5,065 49	254 78	9,537 93	4,041 55	5,496 38
....	....	83 17	249			4.069,663	5,034 40	240 23	8,911 33	3,934 96	4,976 37
9	 40	84 44	257			4.624,634	5,627 89	217 95	9,346 49	4,452 73	4,893 76
21	1	73 60	250			3.806,439	4,640 64	201 44	8,456 06	4,310 20	4,145 86
34	1 60	76 75	259			4.326,481	5,242 01	200 29	8,914 87	4,509 29	4,405 58
38	2 20	68 68	243			4.597,980	5,503 01	227 38	9,668 79	4,494 09	5,174 70
32	1	72 36	251			4.271,564	5,078 59	270 61	9,274 54	4,964 16	4,310 38
30	1	83 87	270			3.890,989	4,574 69	181 64	8,879 21	3,966 21	4,913 ....
63	2	68 25	264			3.815,876	4,448 09	133 93	7,819 67	3,576 27	4,243 40
63	2	66 69	264			3.825,904	4,541 39	201 89	8,148 16	4,093 28	4,054 88
61	2 20	59 42	242			3.038,057	3,771 46	149 92	7,064	3,929 15	3,134 85
131	3 40	114 17	461			3.338,162	4,100 56	200 38	8,129 98	4,329 40	3,800 58
482	16 80	947 24	3,289	....	....	47.782,291	57,628 22	2,480 44	104,151 03	50,601 29	53,549 74

ALEJANDRO M. OLIVARES, Gerente.

Maximiliano Navas, Contador Secretario.

caucho y la de algodón, para máquinas. Resuelto: La empacadura de caucho está comprendida en el numeral 381, gravado con veinte centavos, y a las de algodón les fija el Jurado el mismo impuesto de veinte centavos.

4.º José María Lazcano C. (apoderado de Alfredo Steffens). Por medio de memorial fechado el día 2 del presente mes solicita la reconsideración de la resolución recaída a la reclamación sobre clasificación a los bultos comprendidos en el manifiesto número 45, en el acta número 148. Resuelto: El fallo del Jurado sobre la reclamación del señor Alfredo Steffens consistió en confirmar la clasificación hecha por la Audana en el numeral 1213, gravado con diez y siete centavos.

Es cierto que en dicho numeral no están claramente comprendidas las cajas de cartón importadas por el señor Steffens, para empaques exteriores de frascos que contengan medicamentos, pero el Jurado estimó que deben pagar el impuesto de diez y siete centavos, de que trata el numeral citado. Por lo tanto no es el caso de revocar lo resuelto.

Siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 153

En la ciudad de Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

Administrador General de Correos Nacionales. Con oficio número 1496 remitió una muestra de bigoteras de algodón y de *tocamalgine*, las que fueron enviadas al Jefe de la Oficina Merciológica, para su análisis.

Montoya Patiño & Compañía. Reclamación relativa a la clasificación y multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 135, correspondiente al vapor *Carrillo* de 5 de septiembre del corriente año. Resuelto: Refórmese la clasificación, aforando las láminas metálicas, estampadas, en el numeral 1007, gravado con un centavo, en virtud de lo resuelto en el acta número 134 (*Diario Oficial* número 15599), y absuélvese de la multa.

2.º Lalinde Restrepo & Compañía. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 86 del vapor *Zacapa*, de 29 de agosto último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

3.º F. L. Moreno & Compañía. Reclamación relacionada con el aforo y recargo del impuesto en la liquidación del manifiesto número 34, del vapor *Carrillo*, de 4 de septiembre último. Resuelto: Confírmase la clasificación y la multa.

Siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 154

En la ciudad de Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha 6 del corriente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.º Administrador General de Correos Nacionales. Con oficio número 1504 consulta y remite muestras de unos libros o cuadrnos de música de los señores Conti Hermanos, quienes sostienen que los libros con música, impresos, son "libros impresos, y que por tanto debe cobijarlos lo prescrito para los libros impresos corrientes, sin que les corresponda, lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 1840, de 5 del presente mes." Resuelto: Las muestras presentadas son de libros de música impresos, según el numeral 1253 de la Tarifa, pero el punto de que trata la consulta no es de competencia del Jurado resolverla.

2.º El mismo. Remite, con oficio número 1496, unas muestras de bigoteras y de *tocanalgine*, para que se le indiquen los numerales a que pertenecen. Resuelto: En vista del concepto del Jefe de la Oficina merciológica, el Jurado le asigna a las bigoteras de seda, el numeral 1722, gravado con cuatro pesos, como artefacto de seda no mencionado, y a la *tocanalgine*, el numeral 626, gravado con dos pesos, como remedio secreto no registrado ni patentado en el país.

3.º J. E. Blanco. Por medio de memorial sin fecha remite una muestra de pomada medicinal para aplicarse a eczemas, granos, quemaduras, etc., para que se le indique el numeral en que deba clasificarse, al ser importada al país. Resuelto: De acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica. la muestra de pomada medicinal que ha sido remitida corresponde al numeral 626, gravado con dos pesos.

4.º Julius A. Freund. Por medio del memorial de fecha 18 de octubre del corriente año, pide reconsideración de la resolución de fecha 29 de mayo de 1914, acta número 33, punto 7.º, relacionada con la reclamación de la señora Clementina S. de Freund. Resuelto: Revócase la Resolución marcada con el número 7, del acta número 33, de 29 de mayo de 1914, y absuélvese de la multa impuesta a la señora Clementina S. de Freund. en el manifiesto número 2, del vapor *Almirante*, de fecha 10 de agosto de 19 1913.

5.º Hortensia V. de Valenzuela. Reclamación referente a la clasificación dada en la liquidación del manifiesto número 101 del vapor *Zacapa*, de 1.º de agosto del corriente año. Resuelto: En vista del concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, que es el siguiente: "La muestra que me ha remitido para su análisis es nitro bruto (nitrato de potasio), para usar en la agricultura; no debe confundirse con el salitre o nitrato de sodio, que es un abano natural." Por tanto, confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

6.º Luis Eduardo Villar. Reclamación relativa a la clasificación dada a los bultos 38 a 41 del manifiesto número 29, del vapor *Almirante*, de 19 de septiembre último. Resuelto: Según el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, la muestra remitida es de mecha de algodón para bujías, trenzada y boricada, y le corresponde, en consecuencia, el numeral 1436, gravado con veinte centavos. Por tanto confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

7.º Otilio Mora. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 185 del vapor *Carrillo* de agosto del presente año. Resuelto: Absuélvese de la multa.

8.º Rafael Mendoza A. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 39 del vapor *Carrillo*, de 3 de octubre del corriente año. Resuelto: Absuélvese de la multa.

9.º Plata y Grac. Reclamación referente al aforo y multa impuesta por la Aduana en la liquidación del manifiesto número 102, del vapor *Carrillo*, de fecha 3 de octubre del presente año. Resuelto: La muestra remitida es tela de seda y algodón, comprendida en el numeral 1760, gravado con tres pesos. Por tanto confírmanse la clasificación y la multa.

10. Isaza & Compañía. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 99 del vapor *Orator*, de 27 de septiembre del presente año. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

Se hace constar que asistió a la sesión el Jefe de la Oficina Merciológica, doctor Ricardo Lleras Codazzi.

No habiendo otro asunto de qué tratar, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 155

En la ciudad de Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1.º Administrador de la Aduana de Barranquilla. Por medio de telegrama de fecha 23 del presente mes solicita que el Jurado establezca claramente la diferencia entre el perno gravado con doce centavos el kilo, y el tornillo gravado con cinco centavos, precisando las particularidades que deben distinguir a los pernos de los tornillos. Resuelto: El perno es una pieza de hierro larga o corta, cilíndrica, de cabeza redonda o cuadrada, sin ranura para el destornillador, que se asegura con una chaveta o tuerca por el otro extremo, y que se usa para afirmar o unir piezas. El tornillo tiene cabeza con ranura, y no usa tuerca.

2.º Administrador General de Correos. Con oficio número 1514 solicita se le indique el numeral de la Tarifa en que deba aforarse la pomada *Cadum*, según muestra adjunta. Resuelto: De acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, la pomada *Cadum* corresponde al numeral 623, gravado con cuarenta centavos.

3.º El mismo. Con oficio número 1513 remite una muestra de tela para que se le indique el numeral de la Tarifa a que pertenece. Resuelto: De conformidad con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica la muestra de tela remitida está formada de una trama de algodón y una urdimbre de seda, y por lo tanto corresponde al numeral 1760, gravado con tres pesos.

4.º El mismo. Con oficio de esta misma fecha remite muestra de un anuncio de aluminio, para que se le indique el numeral en que debe aforarse. Resuelto: La muestra remitida es un artefacto de aluminio, no mencionado, que corresponde al numeral 4.º, gravado con ochenta centavos.

5.º Isaza & Compañía. Por medio de memorial de fecha 11 del corriente mes piden que se les exonere del pago de la multa impuesta y que se reforme la liquidación del manifiesto número 66, correspondiente al vapor *Orator*, de 27 de septiembre último. Resuelto: Estése a lo resuelto en el acta número 154. El artículo a que se refiere el anterior memorial está expresamente mencionado en el numeral 1436, gravado con veinte centavos.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El comerciante, MANUEL JOSE URIBE—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 156

En la ciudad de Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos quince, siendo las diez de la mañana, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe le la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior de ayer.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado las siguientes consultas, que fueron resueltas así:

1.º Administrador de la Aduana de Buenaventura. Por medio del telegrama número 1158, de fecha 27 del presente mes, dice: "Según Decreto legislativo número 15 de 1905, azúcar pertenecía clase especial, pagando quince centavos kilo. Ley 117 pónela a doce centavos kilo ¿Variación de aforo hácela perder su carácter clase especial, o debe considerársele como artículo común?" Resuelto: Azúcar refinada paga doce centavos, sin deducción ninguna.

2.º Administrador de la Aduana de Cartagena. Con telegrama número 912 de 26 del corriente mes consulta cuál de los numerales 942 o 1137 son aplicables a los refrigeradores o neveras de madera, con parte interior de cinc, y en ocasiones de madera y hierro esmaltado, pues se han clasificado en esa Aduana en ambos numerales, y no cree completamente acertados ninguno de esos aforos. Resuelto: El Jurado clasificó los refrigeradores de hoja de lata en el numeral 942, gravado con diez y siete centavos. Los de otras materias pagarán el impuesto correspondiente a la parte sujeta a mayores derechos, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley 117 de 1913. El numeral 1137 no es aplicable al caso consultado.

3.º Administrador de la Aduana de Tumaco. Por medio del oficio número 239 de 18 de octubre último solicita se le aclare cuáles mercaderías de las que se introduzcan por las Aduanas del Pacífico continúan considerándose como especiales, pues varias de las tenidas como tales en la Tarifa antigua han variado en la nueva. Resuelto: Vista la anterior consulta y considerando que

el inciso 2.º del artículo 26 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, dispuso que a las mercancías que pagaban derecho especial hasta la expedición de esta Ley, que se introduzcan por las Aduanas del Pacífico, no se hagan extensivas las rebajas otorgadas por la primera parte del citado artículo; que aunque algunos de los artículos gravados con derechos especiales tienen nuevos impuestos en la Tarifa vigente, la disposición legal citada no establece excepciones, RESUELVE:

Los impuestos que deben cobrarse en las Aduanas del Pacífico, sin deducción alguna, son los que gravan las siguientes mercancías: azúcar refinada, doce centavos; brandy whisky y demás licores espirituosos, un peso; *biters* (gotas amargas y semejantes), cincuenta centavos; cigarrillos, cuatro pesos; cigarros, tres pesos; champagne, ochenta centavos; *chartreuse* y demás *pousse-cafés*, un peso; fósforos de cerilla, un peso; fósforos de palito, sesenta centavos; ginebra, un peso; harina de maíz y demás féculas, siete centavos; harina lacteada, siete centavos; harina de trigo, ocho centavos; tabaco en picadura y en rama, dos pesos cincuenta centavos; tabaco preparado para mascar, y rapé, dos pesos. En cuanto a la sal, está vigente el impuesto de veinticinco centavos los doce y medio kilogramos fijado para la que se introduzca por las Aduanas de Buenaventura, Guapi y Tumaco, por Decreto número 203 (*Diario Oficial* número 14240), pues el Gobierno no ha hecho uso hasta ahora de la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley 117 mencionada (autorización primera).

Quedan insubsistentes las resoluciones que se hayan dictado contrarias a la presente.

Siendo las doce del día, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 157

En la ciudad de Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior de fecha 21 de octubre próximo pasado.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado, y en su orden, los siguientes asuntos:

1.º Administrador de la Aduana de Cartagena. Con oficio número 101 remite el Administrador de la Aduana de Cartagena el memorial original de los señores Espriella Hermanos, del comercio de esa plaza, junto con una muestra de hule, para que el Jurado de Aduanas fije el impuesto y determine a qué numeral de la Tarifa corresponde. Resuelto: La muestra de hule remitida, que es hule para carpetas, está especialmente mencionado en el numeral 1428, gravado con cincuenta centavos.

2.º Américo Ciardelli. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana a tres fardos de driles de cáñamo, del manifiesto número 29 del vapor *Meltonian* de 25 de agosto último. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

3.º Luis Zapp & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación hecha a las lámparas de lata y vidrio del manifiesto número 5 del vapor *Zacapa* de 5 de julio último. Resuelto: Refórmese la clasificación, aforando las lámparas de lata y vidrio en el numeral 283, gravado con quince centavos.

4.º Rafael del Castillo & Compañía. Reclamación relativa a la clasificación dada a los bultos de hilaza, del manifiesto número 41, del vapor *Zacapa*, del 27 de agosto último. Resuelto: La muestra de las hilazas devanada en forma de cono, pertenece al numeral 1425, gravado con cinco centavos, y la presentada en forma de madejón, es hilo torcido, que corresponde al numeral 1427, gravado con treinta centavos. Por tanto, confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

5.º De Santa Marta. The Santa Marta Railway C.º. Reclamación relacionada con la multa impuesta por la Aduana de Santa Marta en la importación por vapor *Almirante* de 20 de septiembre último, por falta de inventario en los bultos 9886 y 9890. Resuelto: El 5 por 100 que se cobra cuando hay necesidad de hacer inventario en las Aduanas, no es una pena impuesta al introductor, sino el precio de un servicio que presta la Aduana. Por tanto confírmase el recargo impuesto.

6.º Francisco E. Dávila. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana a la importación hecha por vapor *Zacapa* de 19 de enero de 1914, según manifiesto número 7. Resuelto: Habiendo hecho la introducción de la bomba centrífuga a que se refiere esta reclamación, el 20 de enero de 1914, quedó comprendida en la Tarifa de la Ley 117 de 1913, numeral 114; pero conforme a la Tarifa anterior, estaba libre por razón del peso, los derechos de importación que la gravan (un centavo por kilogramo), implican alza en la Tarifa, que debió liquidarse de acuerdo con la Ley 24 de 1898. Correspondió a dicha bomba, por tanto, las dos terceras partes de dicha alza, y han debido liquidarse dos tercios de centavo sobre los 11,094 kilos, que pesó la máquina. Debe reformarse la liquidación en este sentido.

Siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, JOSE MARIA VESGA Y AVILA. El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R. Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 146,317 30

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en vales del Tesoro con intereses 15,502 30

De la misma, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 10,894 06

En vales del Tesoro con intereses . . . . 1,240 09 — 12,134 15

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . $ 2,260 13

En vales del Tesoro con intereses . . . . 249 86 — 2,509 99

De la misma, consignó el señor M. Dávila Flórez . . . . $ 125 . .

Impuesto sobre minas.

Pagó el señor J. M. Cárdenas, por impuesto de unas minas en el presente año . . . 100 . .

Ingresos varios.

Valor de una multa impuesta por el Ministerio de Gobierno a un empleado . . . . . 1 . .

Pasan . . . . $ 176,689 74

Vienen . . . . $ 176,689 74

Reintegros.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional por saldos de remesas de vigencias anteriores 462 70

Ingresos varios.

Consignó el Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas por valor de objetos inútiles vendidos 187 10

Junta de Conversión.

(Cuenta de acuñación).

Remitió esta Junta en moneda de plata acuñada . . . . 102,000 . .

Suma . . . . $ 279,339 54

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1102, a favor del señor M. Dávila Flórez, valor de viáticos de regreso como Senador por Bolívar . . . . $ 125 . .

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1985, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en noviembre último . . . . $ 70 . .

Número 1986, a favor del mismo, valor de gastos de bibliote-

Pasan . . . . . $ 70 . . — 125 . .

Vienen . . . . $	70 ..	125 ..
cha Escuela en noviembre último	50 ..	
Número 1987, a favor del mismo, valor de alimentación y vestuario de dos empleados civiles y seis individuos de tropa de dicha Escuela en noviembre último	48 ..	
Número 1989, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel, útiles de escritorio, etc., de la Escuela de Suboficiales en noviembre último	29 24	
Número 1923, a favor del señor Samuel Rodríguez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército	150 ..	
Número 2001, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de gastos de material del Comando de la primera División y primera Brigada en noviembre último . .	17 44	
Número 2010, a favor del señor Heliodoro Peña, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército	150 ..	
Número 2015, a favor del señor Francisco Ortega, valor de varios efectos para el Almacén del Parque	46 ..	
Número 2031, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de gratificación de casino de cuatro Oficiales de la Escuela de Suboficiales	20 ..	
Número 2065, a favor del señor Carlos A. García, valor de noventa y cuatro pares de botines para el Ejército	282 ..	
Número 2070, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veinte pares de botines para el Ejército	60 ..	
Número 2106, a favor de la señora Otilia R. de Castillo, valor de siete vestidos interiores para el Ejército	7 70	
Número 2138, a favor del señor Francisco Ortega, valor de varios artículos para el Taller de Artes Mecánicas	15 05	945 43

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1317, a favor del señor Ricardo Borrero, valor de un cuadro al óleo para el Museo Nacional . . . . . . $	80 ..	
Número 1401, a favor del Hermano Luis Gonzaga, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Normal de Institutores de Bogotá en noviembre último	192 ..	
Número 1047, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio al Taller de Hijas de María Auxiliadora en agosto último	133 33	
Número 1119, a favor de la misma, valor de igual auxilio en septiembre último	133 33	
Número 1214, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en agosto último	65 ..	
Número 1223, a favor del señor Julio Arboleda, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada en octubre último.	500 ..	
Número 1229, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor en octubre último	100 ..	
Pasan . . . . $	1,203 66	1,070 43

Vienen . . . . $	1,203 66	1,070 43
Número 1289, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en octubre último . . .	500 ..	
Número 1146, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de seiscientos ejemplares del texto **Compendio de Historia Eclesiástica**, por J. J. Ortiz	270 ..	
A buena cuenta de la orden número 1436, por $ 2,000, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor de diez mil ejemplares del **Nuevo Lector Colombiano**	1,000 ..	2,973 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 436, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para pago de útiles de escritorio para oficinas nacionales.$	500 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 2, a favor del Banco de Colombia, valor del décimotercero contado de intereses y fondo de amortización del empréstito de $ 325,000	9,750 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $	1,329 ..	
Por intereses	28 30	1,357 30

Banco de Colombia.

Devuelto a este establecimiento por suma que prestó el día 17 del presente mes . .$	40,000 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales	751 94

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 172, a favor del señor José Posada T. . . . . $	312 ..	
Neiva. Número 199, a favor del señor Esteban Verdú	30 60	
Popayán. Número 110, a favor del Banco de Colombia . .	500 ..	
Pasto. Número 100, a favor del señor Carlos Camacho . . .	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 469, a favor de los señores Abauat Hermanos . . .	45 ..	
Número 313, a favor de los señores Zapp & Compañía . . .	11 94	
Número 525, a favor del señor Miguel Caicedo	150 ..	
Número 526, a favor del señor Nepomuceno Rueda	300 ..	
Número 532, a favor del señor Camilo Silva	100 ..	
Número 536, a favor del señor Luis Carlos Neira	230 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 241, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio . .	239 ..	
Número 242, a favor de los señores A. Koppel & Compañía	290 ..	2,258 54
Suma . . . . $		58,661 87

RESUMEN

Débito . . . . $	279,339 54
Crédito	58,661 87
Existencia . . . . . . $	220,677 67

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	233 25
Pasan . . . . $	314 17

Vienen . . . . $ 314 17
En vales del Tesoro 16,992 25
En documentos 134,866 76
En papel moneda 68,504 49

Suma igual . . . . $ 220,677 67

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $ 1.486,093 . .
Se han amortizado . . . . 955,310 . .

Quedan en circulación . . . . . . $ 530,783 . .

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 35,998 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 813, a favor de las escuelas de Gachalá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el primer semestre de 1915 . . . . 86 . .

Saldo en caja . . . . . $ 35,912 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 220,677 67

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 13,266 34
En vales del Tesoro con intereses . . . . 1,518 53 — 14,784 87

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . . $ 455 10
En vales del Tesoro con intereses . . . . 50 . . — 505 10

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos. $ 7,000 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . . 10,977 78

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de lo recaudado en octubre último 73 80

De la misma, por cuenta de recaudos en noviembre último 559 81

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Hernando Holguín, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 668 97

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 26 50

Suma . . . . . . $ 255,274 50

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1130, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de gastos de traslación de enfermos en noviembre y una ración extraordinaria en octubre último . . . . . . $ 84 80

Número 1131, a favor del mismo, valor de raciones y demás gastos ocasionados por la permanencia de enfermos en Los Alisos en noviembre último . . 47 39

Número 1039, a favor del mismo, valor de una ración extraordinaria en septiembre último. 10 . .

Pasan . . . . $ 142 19

Vienen . . . . $ 142 19

Número 1040, a favor del mismo, valor de gastos de traslación de enfermos a Agua de Dios en octubre último 63 80

Número 1135, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de servicio de las cárceles de Girardot, del 11 al 30 de noviembre, de Guatavita y Cáqueza, en septiembre y octubre, y de Ubaté, Facatativá y La Mesa en noviembre último 1,018 12

A buena cuenta de la orden número 830, por $ 49,075-59, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material de correos, de abril a septiembre 8,163 75

Completo pago de la orden número 830, a favor del mismo, por $ 49,075-59, valor de gastos de personal y material de correos, de abril a septiembre . . 1,914 92

Pagado por sueldos . . . . . 427 62 — 11,730 40

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 165, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de sesenta volúmenes . . . . . . $ 37 50

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 587, a favor del señor Manuel J. Uribe, valor de honorarios como comerciante miembro del Jurado de Aduanas . . . . 110 . .

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2139, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo de gastos para limpia de armamento del Batallón Caldas en el presente año . . . . $ 26 68

Número 2036, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de la Escuela Militar en noviembre último . . . . . . 462 . .

Número 1894, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de útiles de enseñanza para las Unidades de la primera División 200 . . — 688 68

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1391, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela de Artes y Oficios en noviembre último. $ 240 . .

Número 1445, a favor de la Hermana del Rosario, valor de becas en la Escuela de Tejidos en noviembre último . . . . . 250 . .

Número 1446, a favor de la Hermana María Medicina, valor de becas en el Colegio de María Auxiliadora en noviembre último 144 . .

Número 986, a favor del señor Aurelio Uribe B., valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl para el Asilo de Ancianos en agosto último . . . 83 33

Número 1087, a favor del señor P. J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente en septiembre último . . . . . 100 . .

Número 1118, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio al Asilo de Ancianos en septiembre último 83 33

Número 1224, a favor del señor P. J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente en octubre último . . . . . . 100 . .

Número 1274, a favor del se-

Pasan . . . . $ 1,000 66 — 12,566 58

Vienen . . . . $ 1,000 66 12,566 58

ñor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en octubre último . . . . 65 ..

Número 1434, a favor del señor J. M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá en noviembre último . . . 700 ..

Número 1878, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del quinto y último contado de la venta de mil setecientos ejemplares de los **Elementos de Pedagogía** . . . . 275 ..

Número 1473, a favor del señor Heliodoro Riveros, valor de jornales de obreros del Depósito de Textos 36 05

Pagado por sueldos . . . . . 678 . 2,754 71

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 380, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de bombillos para las Oficinas públicas . . . . $ 100 ..

Número 386, a favor del mismo, valor de transportes locales 10 ..

Número 391, a favor del mismo, valor de elementos suministrados al Palacio presidencial y las Cámaras Legislativas . . . 100 ..

Número 414, a favor del mismo, valor de transportes locales 100 ..

Número 416, a favor del mismo, valor de elementos para el automóvil del Palacio presidencial . . . . 100 ..

Número 449, a favor del mismo, valor del transporte a Antioquia de un retrato . . . . . 10 ..

A buena cuenta de la orden número 95, por $ 1,000, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de la segunda buena cuenta del auxilio para la Carretera del Norte en Cundinamarca . . . 450 .. 870 .

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 16,493 ..

Por intereses 499 25 16,992 25

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . .$ 59 74

Remesas.

A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 480, a favor del señor Enrique Arbeláez . . . . $ 90 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 497, a favor del señor Salvador Torres . . . 600 ..

Neiva. Número 196, a favor del señor Agustín Uribe . . . . 60 ..

Popayán. Número 301, a favor del señor Ricardo Vélez . . . 19 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto del señor Antonio M. Santos 218 50

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 489, a favor del Administrador de Hacienda de Bogotá 44 20

Número 506, a favor del señor Antonio Samper B. . . . 255 45

Pasan . . . . $ 1,287 15 33,243 28

Vienen . . . . $ 1,287 15 33,243 28

Número 520, a favor del señor Leo S. Kopp . . . . 200 ..

Número 522, a favor del señor Carlos Forero . . . . . . 90 ..

Número 527, a favor del mismo . . . . 270 ..

Número 530, a favor del señor Santiago Zamudio . . . . . 95 ..

Número 538, a favor del señor Carlos Forero . . . . . . 240 ..

Número 544, a favor del señor Rafael Rodríguez 57 50

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 78, a favor de los señores Silva Otero e Hijos . . . 235 20

Número 193, a favor del señor Carlos García . . . . 130 ..

Número 234, a favor del señor Isidoro Villarreal . . . . . 330 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en noviembre, a favor de la señora Rosario de Salgado . . . . . . 30 .. 2,964 85

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ 75

Banco de Bogotá.

(Cuenta corriente).

Consignado en este establecimiento para abonar a dicha cuenta . . . . 62,000 ..

Suma . . . . . . $ 98,208 88

RESUMEN

Débito . . . . $	255,274 50
Crédito	98,208 88
Saldo . . . . . . $	157,065 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	233 25
En vales del Tesoro	1,634 53
En documentos	143,963 49
Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	2,805 ..
En papel moneda	8,348 43
Suma igual . . . . . $	157,065 62

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 35,912 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1360, a favor del señor Jorge Holguín Lloreda, valor del auxilio al Asilo de San Antonio, del Socorro, de julio a octubre . . . . $ 100 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 442, a favor del señor Justino Acosta, valor del completo de la suma destinada por perjuicios sufridos en los predios de Santa Filomena y Molino de Fusca, por la construcción del ferrocarril del Norte (en dinero, $ 0-75) . . 1,277 .. 1,377 ..

Saldo en caja . . . . . . $ 34,535 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.487,470 ..
Se han amortizado	971,803 ..
Quedan en circulación . . . . . $	515,667 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, en nombre del Gobierno y con autorización de la Dirección de Obras Públicas, por una parte, y Angel María Escobar, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Escobar se compromete a hacer cuatro bastidores de madera, según el modelo en dibujo que se le ha presentado y del cual se declara suficientemente instruído, para poner vidrios en los huecos del círculo interno del salón del Senado, cada uno por diez pesos ($ 10) oro; a darle a los bastidores la forma circular que tienen los huecos en que van a ponerse; a estar en todo de acuerdo con el señor Manuel M. Peraza, quien va hacer otros bastidores de la misma clase, a fin de que el trabajo quede uniforme hasta en sus detalles más pequeños; a emplear madera de pino seca y sana y tornillos para fijar a los huecos los marcos de los bastidores; a entregar el trabajo, ya colocado en sus huecos, en el término de quince días contados desde el en que se perfeccione este contrato; a sufrir una multa de diez y seis pesos ($ 16) oro si no cumple siquiera una de las condiciones aquí impuestas, caso en el cual el Gobierno queda de hecho en libertad de contratar con otra persona, sin que a Escobar le quede derecho alguno para hacer reclamos contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Escobar, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, valor total de este contrato, por cuotas partes de a veinte pesos ($ 20), la primera cuando tenga puestos dos bastidores y el resto al concluír el trabajo.

Para la validez de contrato se necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Angel María Escobar

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales
Febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a colocar novecientos vidrios, asegurados con pasta y con grapas, en la cúpula del salón del Senado, obra del Capitolio, a razón de veinte centavos ($ 0-2.) oro cada uno, y a entregar este trabajo definitivamente terminado dentro de un plazo de diez días. Pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Prado se compromete a reconocer a Hernández la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, valor del trabajo, y a incluírlos en las listas semanales de la expresada obra, en dos partidas iguales y en dos semanas seguidas, cuando haya entregado a completa satisfacción trabajo que represente el valor que se le vaya reconociendo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Fermín Hernández A.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Febrero 13 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Eusebio Currea, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Currea se compromete a colocar ciento cuatro piezas de papel de colgadura, con sus guardillas, en tres oficinas del Ministerio de Guerra, a razón de doce centavos ($ 0-12) oro cada una; a pintar al óleo el zócalo de las tres oficinas, de treinta centímetros de alto, a razón de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro el metro cuadrado; todo por la suma de veintitrés pesos treinta y tres centavos ($ 23-33) oro. Este trabajo lo entregará a satisfacción de Piñeros en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Piñeros quede obligado a hacerle indemnización de ninguna clase.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos quince.

Los metros de zócalo de que trata este documento son 31 metros cuadrados.

César Piñeros—Eusebio Currea

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Febrero 15 de 1915.

Es corriente—Por el Director, *Fernando Páez*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subdirector de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Julio Pinzón B., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pinzon se compromete a hacer, para la Dirección de Correos, una tabla de muestra para la Oficina de Giros Postales, con esa inscripción, por la suma de ocho pesos ($ 8) oro. La tabla debe ser de dos metros veinte centímetros de largo, por treinta y seis centímetros de ancho, y las letras en tipo claro y nítido, pintada al óleo, y se compromete a entregarla dentro de un plazo de ocho días.

Páez se compromete a hacerle pagar a Pinzón la expresada suma cuando haya recibido la obra a completa satisfacción, y de los fondos destinados con tal fin por la Administración General de Correos.

Este contrato se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Julio Pinzón B.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.
Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Prieto se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: nueve cortes de 180 por 65 por 80, a cuarenta y dos pesos ($ 42) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Prieto pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Prieto, la suma de trescientos setenta y ocho pesos ($ 378), valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper — Alberto Prieto L.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rogelio Rojas, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: seis cortes de 1 metro 35 centímetros por 90 por 60, a veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50) oro cada uno; tres cortes de 1 metro 80 centímetros por 50 por 25, a ocho pesos ($ 8) oro cada uno, y veinticinco metros cuadrados de baldosa de 50 centímetros por 1 metro y el grueso común a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada metro.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de la piedra, sin que Rojas pueda hacer reclamo alguno,

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Ca-

pitolio, a favor de Rojas, la suma de doscientos cincuenta y un pesos cincuenta centavos ($ 251-50) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, en las condiciones del contrato

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Rogelio Rojas R.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Octavio Monroy, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Monroy se compromete a hacer y a colocar los tubos de la canal de la fachada occidental del Pasaje Rufino Cuervo; éstos deben ser en lámina de cobre de medio milímetro, estañados, de doce centímetros de diámetro, grafados y soldadas las uniones, conectados a la canal, y los codos serán redondos. Cada uno de estos tubos mide quince metros, y el valor de ellos es a razón de tres pesos veinte centavos ($ 3-20) cada metro. Los codos de abajo con el brazo miden un metro, y su valor será también de tres pesos veinte centavos ($ 3-20) oro.

Monroy entregará estas obras definitivamente terminadas dentro de un plazo de ocho días, y pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Páez hará reconocer y pagar a Monroy la suma de noventa y nueve pesos veinte centavos ($ 99-20) oro, que vale este trabajo, cuando la obra haya sido entregada a completa satisfacción de Páez.

Este contrato se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a diez y seis de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Octavio Monroy F.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 16 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Vega se compromete a hacer dos soportes de hierro para la escalera principal del edificio de la Imprenta Nacional, en las siguientes condiciones:

Cada uno de los soportes tendrá una longitud de un metro ochenta centímetros (1,80); serán de tubo de tres pulgadas de diámetro, y en dos partes que enroscan para poder alargarlos lo necesario; y llevarán base, capitel y un refuerzo ornamentado.

En cada rama de la escalera reforzará la gualdera tanto abajo como arriba en la curva, con una plancha de hierro de canto, y en la parte que van los soportes llevará otra plancha de hierro por debajo; estas planchas serán: las de canto, de veinte (20) centímetros de ancho, cincuenta (50) de largo y medio (½) de grueso; las otras del ancho que dé el grueso de la gualdera, de dos centímetros de grueso y cincuenta de largo.

Estos trabajos los entregará Vega a entera satisfacción de Páez, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de sesenta pesos ($ 60) oro, se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya entregado obra que represente el valor que se reconoce.

Este contrato requiere para su validez la probación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Abraham Vega

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Pablo García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

García se compromete a hacer cuarenta y ocho centímetros de bastidor en uno de los claros del costado sur, planta baja de la Imprenta Nacional, a razón de diez y nueve pesos ($ 19) oro el metro lineal por todo lo que dé la altura, y dejándolo exactamente igual al de los otros claros y en las mismas condiciones de solidez, etc., y pagará una multa del 20 por 100 del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Páez se compromete a hacer que le paguen a García la suma de nueve pesos doce centavos ($ 9-12) oro, cuando éste haya entregado la obra a completa satisfacción de aquél.

Este contrato se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Pablo García

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Fermín Hernández, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete: a pintar el asta de una bandera para el Teatro de Colón, por la suma de dos pesos ($ 2) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a diez y ocho de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Fermín Hernández

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y José A. Mesa, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Mesa se compromete a pintar al óleo, en color corrido, en el dormitorio de la guardia del Palacio presidencial, el zócalo de madera, que mide ocho (8) metros cuarenta (40) centímetros, por la suma de diez pesos ($ 10) oro. Este trabajo lo entregará a satisfacción de Piñeros en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo dicho se firma el presente, en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros—José Antonio Mesa

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales Febrero 12 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, Jorge Triana, en su carácter de Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

López se compromete a colocar cuatro cerraduras, sus correspondientes fallebas y diez y seis vidrios en los lugares que se le indique en la casa de examen de leprosos, y debiendo dejar el trabajo a entera satisfacción de Triana, quien se compromete a hacerle pagar a López la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, como único valor del trabajo enunciado, una vez terminado y entregado a satisfacción. Los vidrios irán empastados, y el plazo es de dos días, pasado el cual se contratará con otra persona sin derecho a reclamo por parte de López, en caso de que López no cumpla. En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 13 de febrero de 1915, con advertencia de que necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Jorge Triana—Pedro A. López

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 18 de 1915.

Es corriente—Por el Director, *Fernando Páez*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Standard Horse Nail Company, domiciliada en Providence, Rhode Island, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus clavos para herraduras de caballos, etc. (**locks and hardware spectally horse nails**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1470, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado hoy quince de octubre de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto—F. Fernández S.**

(3). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad denominada Channeil Chemical Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que esa Sociedad usa para distinguir sus preparaciones para limpiar, barnizar, pulir, etc., muebles, ajuares, aparejos, enseres, etc., así como materiales para pintura y pintores, etc. (**furniture polish, paints and painters, materials, etc.**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1428, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

O-CEDAR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las nueve de la mañana del día 6 de octubre del corriente año.

El Registrador, **Luis D. Belmonte—F. Fernández S.**

(4). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

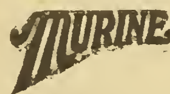
Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Murine Eye Remedy Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la preparación de sus remedios para los ojos, etc. (**eye remedies**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1506 A, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el apoderado, siendo las diez de la mañana del día 21 de octubre de 1915, ante el suscrito Registrador.

Alaín Lemos—F. Fernández S.

(5). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Nicholson File Company, domiciliada en New Brighton, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus herramientas e instrumentos cortantes, especialmente limas y escofinas, y los mangos y sostenes correspondientes (**tools and cutting instruments, eiles and rasps and handles and holders therefor**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1469, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado hoy quince de octubre de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto—F. Fernández S.**

(6). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 167. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor José Lemos, fue fenecida provisionalmente, con alcance, por auto número 90 de 13 de abril de 1912. Posteriormente se dictó auto para imponer multa por falta de estampillas, bajo el número 360 de 13 de julio de 1914. Para notificar este auto se publicó el edicto 297 en el número 15323 del **Diario Oficial.** Como no se ha interpuesto ningún recurso, se declara ejecutoriado el auto 360, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 168. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al mes de marzo de 1909, de que es responsable el señor José Lemos, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 361 de 13 de julio de 1914. Para notificar dicho auto se publicó el edicto número 297 en el número 15323 del **Diario Oficial** correspondiente al 22 de octubre de 1914, estando por tanto legalmente surtida la notificación. No habiendo constancia de que se hubiera reclamado del auto, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 169. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de noviembre (18 a 30), de que es responsable el señor Lisandro Durán, fue fenecida provisionalmente, con multa, por auto número 30 de 26 de febrero del presente año. El pliego de notificación respectivo aún no ha llegado a esta Sección, pero se recibió un recibo del Administrador de Correos de la Salina en que consta que se consignó el valor de la multa. Por tanto se declara ejecutoriado el auto 30 citado, dejando constancia de haber sido consignado la multa, constancia que se tendrá en cuenta al fenecer definitivamente las cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Salina de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 170. Bogotá, mayo 29 de 1915.

El señor Lisandro Durán, responsable de la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de enero del presente año, ha contestado satisfactoriamente las observaciones formuladas a la cuenta citada. Por tanto se fenece esa cuenta de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno

Se advierte al señor Durán que el comprobante que debe enviarse del producto de la Salina de Muneque debe contener bien claro el valor de lo que se consigna por el arrendamiento de la mencionada Salina.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 171. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de enero de 1915 fue glosada por medio del auto número 96 de 23 de abril pasado. Se observó a dicha cuenta que no se había descontado el 5 por 100 del sueldo del Tesorero. El responsable, señor José María Pinto, promete descontar el 5 por 100 no descontado antes del mes de mayo del corriente año en la cuenta de este último mes. Al estudiar la cuenta del mes de mayo se tendrá presente el descuento que debe hacerse. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta del mes de enero, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 172. Bogotá, mayo 29 de 1915.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de febrero del corriente año fue glosada por auto número 97 de 23 de abril pasado. El responsable, señor José María Pinto, ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto citado, razón por la cual se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, sin cargo ni alcance alguno.

Al estudiar la cuenta del mes de mayo se tendrá presente que se debe descontar el 5 por 100 del sueldo del Tesorero y del Administrador del camino, de todos los meses anteriores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta. Responsable, Francisco Cabo L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 173. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta correspondidente al mes de julio de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., fue glosada por auto número 719 el día 30 de noviembre del año próximo pasado. El auto fue notificado al señor Cabo en esta ciudad el día 19 de diciembre de 1914. Desde ese día tenía el señor Cabo un término de cinco días para dar contestación al auto de glosas. Como se ha vencido de sobra ese término y no se ha recibido descargo ninguno, se procede a examinar el auto de glosas a fin de fenecer provisionalmente la cuenta.

La glosa primera no da lugar a alcance alguno. Se preguntaba en ella si se habían incorporado las cuentas de la Administración de las Salinas de Santa Marta en las de Barranquilla, a cargo del señor Cabo. Se ha hecho nuevo estudio de las cuentas de la Adminisrtración de Barranquilla, y no hay constancia de que las otras se hubieran incorporado. Esto se confirma con el hecho de haberse hecho cargo el señor Cabo del saldo que quedó en las cuentas de Santa Marta. La observación segunda tampoco da lugar a alcance. La tercera tampoco, en razón de ser una entrada a la caja de la Administración de Santa Marta, y mal puede hacerse cargo al responsable por una cantidad de que ya se hizo cargo en la cuenta.

La cuarta osbervación da lugar a un alcance de $ 217, suma que se pagó sin la conveniente ordenación, por el agente en Valledupar.

De la glosa quinta se deduce la falta de estampillas en algunas nóminas allí enumeradas, por valor total de un peso treinta centavos ($ 1-30) oro. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, da lugar esta omisión a una multa del doble del valor de las estampillas, o sea, dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) oro.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta

en el mes de julio de 1909, elevando a alcance líquido contra el responsable señor Francisco Cabo L., la cantidad de $ 217, e imponiendo una multa de $ 2-60 por falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta. Responsable, Francisco Cabo L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 174. Bogotá, mayo 31 de 1915.

Por auto número 720 de 30 de noviembre del año próximo pasado se glosó la cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta correspondiente al mes de agosto de 1909, a cargo del señor Francisco Cabo L. Dicho auto fue notificado al responsable en esta ciudad el día 19 de diciembre del propio año. Cómo se ha vencido el término para contestar, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance, pero imponiéndo la multa de un peso noventa y ocho centavos ($ 1-98) oro, valor doble de las estampillas que se dejaron de adherir a las nóminas presentadas para el pago de los sueldos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Santa Marta. Responsable, Francisco Cabo L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 175. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre de 1909, de que es responsable el señor Francisco Cabo L., fue glosada por medio del auto número 721 de 30 de noviembre del año próximo pasado. Este auto le fue notificado al responsable, en esta ciudad el día 19 de diciembre del mismo año. El término que tenía para contestar era el de cinco días, contados desde la notificación. Como se ve, el referido término está vencido de sobra. Y como no se ha dado contestación al auto, es el caso de fenecer provisionalmente la cuenta, para lo cual deben examinarse primero las glosas del auto número 721 citado.

En primer lugar, es del caso observar que en el mes que nos ocupa no hay propiamente cuenta, observación que ya se hizo en el auto de glosas. Lo que existe es un legajo de comprobantes de remesas de otras oficinas como saldos en su generalidad, que restaron en el mes de agosto anterior. Se dijo en el auto de glosas que de no presentar los documentos de las cuentas de las agencias municipales, por ventas de sal, quedarían a cargo de los responsables los valores de los saldos que quedaron a cargo de los respectivos Agentes, lo mismo que los saldos en especies.

Los saldos en efectivo son conforme con las cuentas presentadas por el mismo señor Cabo: a cargo del Agente de Ríohacha, la cantidad de $ 250-95, no de $ 248-95, como se decía en el auto de glosas. A cargo del Agente municipal de Santa Marta, $ 50. Los $ 120-38 de que se habla en el auto de glosas están incluídos en el saldo de que se hizo cargo el señor Cabo en las cuentas de la Administración de Barranquilla. Y los ciento noventa ($ 190), de que también se habla en el auto de glosas, están incluídos en la cuenta. De modo que a cargo del Agente de Santa Marta no quedaron sino $ 50, como aparece del balance del mayor. Queda un saldo a favor del Agente principal de Santa Marta, por valor de $ 236-92.

Los saldos de especies y sus valores correspondientes, tomados éstos de los cuadros del movimiento de especies y de las ventas diarias de sales en los diversos almacenes, es el siguiente, advirtiendo que respecto al de Ríohacha se cometió un error en el auto de glosas haciendo figurar la cantidad de 475,415 kilos, no siendo en realidad sino 47,541-5.

En el almacén de Santa Marta quedaron 56,250 kilos, que valen $ 3,285.

En el almacén de Ciénaga, 104,193 kilos, que valen la cantidad de $ 6,084-87.

En el almacén de Villanueva quedaron $ 2,688½ kilos, que valen, según el cuadro, $ 203-70, pues según las ventas diarias, valen más.

En el almacén de Ríohacha, 47,541½, que valen $ 2,994-74.

En el almacén de Valledupar, 3,418, que valen, según el cuadro y las ventas diarias de sal, $ 324.

Queda pues la liquidación total así: por falta de comprobación de la inversión de los saldos a cargo de los Agentes municipales, $ 300-95. Por falta de comprobación de la inversión de varias cantidades de kilos de sal, $ 12,892-31.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las Salinas de Santa Marta, elevando a alcance líquido la cantidad de trece mil ciento noventa y tres pesos veintiséis centavos ($ 13,193-26) oro contra el señor Francisco Cabo, responsable de la cuenta, y declarando quedar un saldo de $ 236-92 a favor del Administrador de la renta en Santa Marta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Lorenzo Manrique.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 176. Bogotá, mayo 31 de 1915.

Del examen de la cuenta llamada **Capitolio Nacional y otras obras** correspondiente al mes de febrero de 1909 resultó la observación siguiente:

"Para viáticos del señor Escipión Rodríguez, en un viaje a Duitama, por orden del señor Presidente de la República, $ 30. Tal pago, según el oficio que antes se mencionó, es por la insistencia del señor doctor Lorenzo Manrique, que entonces era Director de Obras Públicas. Este pago era indebido, porque no se fundaba en disposición legal alguna ni tenía partida señalada en el Presupuesto. Esta parte debe notificársele al señor Lorenzo Manrique."

El señor Presidente de la Corte ordenó, con fecha 4 de febrero del corriente año, que se notificara la glosa a los herederos del señor Manrique. Tal notificación no pudo llevarse a cabo por la negativa de los herederos, según informe del Oficial encargado de hacerlas. En vista de dicho informe se ordenó por la Presidencia que pasara de nuevo a la Sección 12.ª, en donde se recibió el 26 de febrero de 1915.

El suscrito Magistrado, teniendo presente que se trataba de una ordenación ilegal, y que para ese caso existe una tramitación especial en el Código Fiscal, resolvió que el expediente fuera puesto al conocimiento de la Sala de Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 373 y siguientes del Código antes citado.

El asunto pasó en comisión de turno a la Sección 3.ª, en donde se ordenó que se fijara en lista, tramitación que no tenía razón de ser por no establecerla el Código Fiscal en el artículo de que antes se hizó mérito, y además por faltarle la notificación al auto de glosas. El señor Magistrado de la Sección 3.ª presentó un proyecto de auto de Sala, el que no fue considerado por haberse aprobado una proposición en los siguintes términos:

"Suspendase lo que se discute, y por carecer la Sala de jurisdicción para conocer del asunto, vuelva el expediente a la Sección de origen."

Sin entrar a considerar el hecho de si por una simple proposición puede la Sala declararse sin jurisdicción para conocer en un expediente, es lo cierto que tal declaración es perfectamente explícita, y explícito también el pensamiento de la Sala de que la jurisdicción corresponde al Magistrado que puntualizó la glosa.

Respecto al presente asunto, lo que hay que examinar, una vez que el responsable principal y único no existe, es si se puede hacer efectiva la responsabilidad a los herederos del ordenador. Con relación a un asunto igual, un expediente relacionado con la responsabilidad que pudiera caber al señor Víctor Calderón Reyes por la ordenación del pago de un pasaporte, incidente en el cual se notificó el auto de glosas al apoderado de los herederos, se informó por esta Sección en el sentido de eximirlos de responsabilidad, o mejor dicho, de declarar que los herederos no eran responsables. En dicho informe se incluyó un párrafo que es perfectamente pertinente al asunto que nos ocupa, y que es del tenor siguiente:

"Con muchísima menos razón habría fundamento para seguir una responsabilidad a los herederos. Los artículos 373 y siguientes del Código Fiscal vigente no contemplan el caso de que se siga responsabilidad a los herederos de los ordenadores. Tampoco contempla el caso el Código Fiscal antiguo. En la única parte donde se habla de herederos es en el artículo 417, pero eso se refiere a los herederos del responsable de la cuenta, y eso para rendirla. En sana doctrina legal no puede hacerse responsable a un heredero de deudas que no ha contraído el causante de la herencia. Es muy conocido el principio de que donde hay deudas no hay herencia; pero cuando se aplica ese principio es cuando existen las deudas, y las deudas no existen sino cuando personalmente o por medio de representante legal las ha contraído la persona que deja los bienes. Para hacer responsable a un individuo a título de heredero sería necesario que una ley especial o una disposición legal señalara expresamente el caso. En el presente asunto no hay deuda, sino una reponsabilidad de otro orden, orden que pudiera considerarse en doctrina muy probable, como penal, y por lo tanto no puede hacerse responsables a los herederos. El artículo 390 del Código se refiere simplemente a las notificaciones, pero no es un

artículo en el cual se pueda fundar la responsabilidad de los herederos. Es un medio de surtir la notificación, como lo es el medio de los edictos o el señalado en el artículo 394 del Código Fiscal."

Todo lo expuesto anteriormente es suficientemente claro para poner de manifiesto el concepto de la Sección de que los herederos de un ordenador no son responsables en ninguna forma.

Por lo tanto se resuelve:

No hay lugar a perseguir responsabilidad de ninguna especie en el presente asunto, por muerte del señor Lorenzo Manrique.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Carlos F. Santamaría.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 177. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Carlos F. Santamaría, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 252 de 17 de junio de 1914. Para notificar este auto se publicó el edicto 257 en el número 15321 del **Diario Oficial** correspondiente al mes de otcubre del año próximo pasado, estando por tanto surtida la notificación. Como no hay constancia de que se hubiera reclamado del auto, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 178. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo de 1914 se declaró fenecida provisionalmente, con una multa, por medio del auto número 656 de 28 de octubre de 1914. Dicho auto fue notificado personalmente en noviembre del mismo año. De manera que ya pasado el término durante el cual pudo interponerse recurso contra el auto, y no habiendo constancia de que se hubiera reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 179. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de abril de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, fue fenecida provisionalmente por auto número 657 de 28 de octubre de 1914. En dicho auto se le dijo al responsable que quedaba con la obligación de informar a la Corte si en una lista de jornales se había cometido error, o si el error se había cometido al anotar la partida en el libro de caja, como se deducía al examinar la cuenta. No se ha recibido contestación del responsable a este respecto, y por lo tanto se declara ejecutoriado el auto mencionado, declarando que queda un alcance contra el Tesoro de $ 0-24.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 180. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de mayo de 1914 fue glosada por auto número 689 de 19 de noviembre de 1914. Dicho auto le fue notificado al responsable, señor Juan B. Calle, en Bolívar, el 11 de diciembre de 1914. Como en esta fecha no se ha recibido contestación ninguna, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta, examinando antes las glosas puntualizadas en el auto número 689 citado.

La primera da lugar a una multa de un peso oro por la demora en la rendición de la cuenta.

Por la segunda no se puede deducir alcance, por referirse a cantidades de que se cargó el responsable en la cuenta.

La observación tercera da lugar a un alcance de $ 356-97, por la falta de contratos para la provisión de comestibles.

Además se impuso en el auto de glosas una multa de un peso setenta y cuatro centavos oro por la falta de estampillas en unos comprobantes, multa que se confirma.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de mayo del año próximo pasado, elevando a alcance líquido la cantidad de trescientos cincuenta y seis pesos noventa y siete centavos ($ 356-97) oro, e imponiendo la multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición de la cuenta, y confirmando la multa de $ 1-74 oro por la falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 181. Bogotá, mayo 31 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de junio de 1914 se glosó por auto número 690 de 19 de noviembre del propio año. Dicho auto le fue notificado al responsable, señor Juan B. Calle, el 11 de diciembre de 1914. Como no se ha dado contestación al auto citado, se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 108-55 por el suministro de elementos, sin contrato, de que trata la glosa segunda; imponiendo la multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición de la cuenta, y confirmando la multa de $ 1-08 por la falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 182. Bogotá, mayo 31 de 1915.

No habiendo dado contestación el señor Juan B. Calle al auto de glosas número 691 de 19 de noviembre del año de 1914, dictado en la cuenta de su responsabilidad correspondiente al mes de julio del mismo año, se fenece provisionalmente la citada cuenta, elevando a alcance líquido contra el Tesoro Nacional la cantidad de $ 0-50 oro; imponiendo al responsable la multa de un peso oro por la demora en la rendición de la cuenta, y confirmando la multa de setenta y ocho centavos oro por la falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 183. Bogotá, mayo 31 de 1915.

No habiendo dado contestación el señor Juan B. Calle, responsable de la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de agosto de 1914, al auto de glosas número 692 del mismo año, formulado a su cuenta, se fenece provisionalmente ésta, imponiendo la multa de un peso ($ 1) oro por la demora en la rendición y confirmando la multa de $ 0-28 por la falta de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Carlos F. Santamaría.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 184. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de marzo de 1909 fue presentada a esta Corte por el señor Juan C. Osorio, como encargado de la Habilitación, pero naturalmente bajo la responsabilidad del principal, que lo era el señor Carlos F. Santamaría. Dicha cuenta fue glosada por auto número 440 de 17 de diciembre de 1913. El auto número 440 le fue notificado al señor Juan C. Osorio, quien aparecía como responsable en el auto en cuestión. Posteriormente se ordenó la notificación a uno de los herederos del señor Santamaría, por haber constancia del fallecimiento de éste. El auto 440 se encuentra publicado en el número 15171 del **Diario Oficial**, y para notificar el mismo y aquél por el cual se ordenó notificar a los redereros de Santamaría, se publicó el edicto número 257 en el número 15321 del **Diario Oficial**. La notificación

está surtida legalmente. Como no hay constancia en la Corte de que se haya presentado ningún escrito de descargos, se procede a dictar el fenecimiento provisional.

En el auto número 440 tántas veces citado se puntualizaron once glosas, las que se examinan por su orden, para poder deducir la responsabilidad en este juicio.

En la primera se dijo: "Comprobante número 16. Se pagaron $ 28 por un trabajo en la piedra para la quinta **Villa Sofía.** Pagó indebido." El pago de los $ 28 era y es realmente indebido, porque se trataba de una obra particular. Pero en la cuenta de Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de junio del mismo año, que se examina, hay constancia de que los señores Reyes e Hijos, del comercio de la ciudad de Bogotá, reintegraron todas las cantidades que se habían gastado de los fondos nacionales en la obra particular de **Villa Sofía.** Por lo tanto no hay lugar a cargo alguno contra el responsable por este punto.

La liquidación de los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, dan a favor del responsable la cantidad de $ 166 oro.

Noveno. Dice así: "Falta la orden del Excelentísimo señor Presidente de la República para la construcción de cunetas en los edificios de la Escuela de Derecho, de la Escuela de Medicina y de la Policía Nacional. Estos gastos ascienden a $ 278-40 en el mes de la cuenta que se examina." Para resolver sobre este punto se considera: las cunetas son obras de la calle a las cuales no está obligado el dueño del edificio. El dueño del edificio sólo está obligado a los embaldosados y sardineles. De manera pues que el trabajo de cunetas es obra que corresponde a la Municipalidad. Para que dicho trabajo fuera costeado por la Nación, en edificios de su propiedad, se necesitaba una disposición expresa y perfectamente legal. No cree el suscrito Magistrado que una simple orden del señor Presidente de la República fuera suficiente para legalizar el gasto. Con mayor razón deja de ser legal el gasto si falta, como en el presente caso, la orden del señor Presidente de la República. Por lo tanto, la cantidad gastada en las cuentas de las Escuelas de Derecho y Medicina y de la Policía Nacional, por valor de $ 278-40, es de cargo del responsable.

En el punto siguiente se glosa la falta del contrato con Neftalí González, para una estantería en el Palacio de San Carlos. A buena cuenta de este contrato se pagaron en el mes de la cuenta que se examina la cantidad de $ 100, que son de cargo del responsable.

La última observación es referente al envío de una suma para la Carretera Central del Norte. Tal observación queda desvirtuada con las contestaciones que a punto semejante dio el señor Juan C. Osorio, responsable de las cuentas de la misma naturaleza, pero correspondientes a meses posteriores. En efecto, dichas sumas eran enviadas por órdenes perfectamente legales, y en la Tesorería General de la República se imputaban a los capítulos y artículos respectivos del Presupuesto. Por lo tanto no hay lugar a deducir responsabilidad al señor Santamaría por este punto.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de marzo de 1909, elevando a alcance líquido contra el responsable el valor de la liquidación total de las glosas del auto correspondiente, que es de doscientos doce pesos cuarenta centavos ($ 212-40) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Carlos F. Santamaría.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 185. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de abril de 1909, de que es responsable el señor Carlos F. Santamaría, fue glosada por auto número 441 de 17 de diciembre de 1913, auto publicado en el **Diario Oficial** número 15171. Posteriormente se dictó el auto número 254 con fecha 17 de junio de 1914, en el cual se exime de responsabilidad al señor Juan C. Osorio, quien figuraba como responsable en el auto de glosas, no siendo en realidad sino un recomendado para rendir la cuenta, y en el cual se ordena notificar el auto de glosas a los herederos del señor Carlos F. Santamaría. Dicho auto 254 se halla debidamente notificado por la publicación en el **Diario Oficial número** 15321, del edicto número 257. Como no hay constancia en la Corte de que se haya presentado ningún escrito de descargos, se procede a fenecer provisionalmente la cuenta, para lo cual es necesario tener en cuenta las glosas puntualizadas en el auto 441.

La liquidación de los puntos primero a quinto del dicho auto da un total de $ 12 a favor del responsable.

Los puntos sexto y séptimo no dan lugar a alcance; el primero, por la misma falta de contestación y ser la obra nacional, y lo segundo, por razones expuestas en el auto anterior, dictado a la cuenta del mes de marzo.

El último punto, por razones también expuestas en el auto anterior, dan un alcance contra el responsable de $ 620-90.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta primeramente relacionada, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Carlos F. Santamaría, la cantidad de seiscientos ocho pesos noventa centavos ($ 608-90) oro, valor de liquidación total de las glosas formuladas a su cuenta de abril. Como hay constancia del fallecimiento del responsable, este auto debe notificarse a uno de los herederos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Carlos F. Santamaría.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 186. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de mayo de 1909, fue glosada por auto número 27 de 2 de marzo de 1914, figurando como responsable el señor Juan C. Osorio. Por medio del auto 255 del mismo año se ordenó notificar a los herederos del señor Carlos F. Santamaría el auto de glosas, por haber constancia del fallecimiento del señor Santamaría y constar también el hecho de que el señor Osorio había rendido la cuenta como simple recomendado. La glosa del auto 27 se concreta al pago de varias sumas para la Carretera Central del Norte, pago que se considera legal por las razones que al mismo respecto se expusieron en autos anteriores. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de mayo de 1909, sin cargo ni alcance alguno. Este auto debe notificarse a los herederos del señor Carlos F. Santamaría.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de herradura del Pacífico. Responsable, Ernesto Franco G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 187. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta general del camino de herradura del Pacífico comprensiva del tiempo comprendido entre el 1.º de enero y el 8 de octubre de 1914, a cargo del señor Ernesto Franco G., fue rendida a tiempo, y comparada con las copias mensuales resulta conforme. Los saldos en 8 de octubre fueron entregados por el responsable a su sucesor en el manejo de los fondos del camino, como consta del acta de entrega, que perfectamente auténtica se ha tenido a la vista.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así:

La correspondiente al mes de enero, por auto número 192 de 27 de mayo de 1914, sin cargo ni alcance. La de febrero, en la misma forma, por auto número 518 de 12 de agosto de 1914. La de marzo, por auto número 519 de la misma fecha del anterior. La de abril, por auto número 600 de 16 de octubre de 1914. La de mayo, por auto 601 de la misma fecha del anterior. La de junio, por auto número 728 de 2 de diciembre de 1914, con multa de $ 0-22, por asunto de estampillas. El auto 728 se declaró ejecutoriado por medio del auto número 84 de 13 de abril del corriente año. La multa fue consignada por el responsable, como consta del recibo auténtico que se encuentra en el juicio de junio, de que se trata. La de julio, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance, por auto 603 de 16 de octubre de 1914. La de agosto, por auto 688 de 19 de noviembre de 1914. La de septiembre y ocho primeros días de octubre, por medio del auto número 4 de 12 de febrero de 1915. Todos estos autos están debidamente notificados.

Esta cuenta general se fenece, por pedirlo así el responsable, quien dejó el destino antes de la terminación del año económico.

No habiendo observación ninguna que hacer, y estando bien llevada la cuenta de que primeramente se trató, se fenece definitivamente, lo mismo que las parciales correspondientes, sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 188. Bogotá, junio 4 de 1915.

Las cuentas parciales del camino de Campoalegre al río Caguán correspondientes al año de 1914 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, en la siguiente forma:

Enero, por auto 195 de 27 de mayo de 1914, reformado por medio del auto número 494 de 5 de agosto de 1914, en virtud de haber pedido la reforma el responsable dentro del término de tres días, que la ley concede, después de la notificación, para reclamar de todo auto.

Febrero, por auto número 239 de 8 de junio de 1914.

Marzo, por auto número 194 de 27 de mayo de 1914.

Abril, por auto número 209 de 29 de mayo de 1914.

Mayo, por auto número 495 de 5 de agosto de 1914.

Junio, por auto número 562 de 15 de septiembre de 1914.

Julio, por auto número 605 de 19 de octubre de 1914.

Agosto, por auto número 56 de 19 de marzo de 1915.

Septiembre, por auto número 694 de 19 de noviembre de 1914.

Octubre, por auto número 57 de 19 de marzo de 1915.

Noviembre, por auto número 779 de 26 de diciembre de 1914.

Diciembre, por auto número 95 de 23 de abril de 1915.

Todos estos autos están notificados en la debida forma legal. La cuenta general fue rendida en tiempo. Está bien llevada, y como no hay observación ninguna que hacer, se fenece definitivamente, lo mismo que las parciales, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor José María Pinto.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 189. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta general de la Habilitación de Pensiones correspondiente al año de 1914 fue rendida en tiempo, está bien llevada, no habiendo, por lo tanto, ninguna observación que hacer.

Las cuentas parciales en los meses en que hubo movimiento fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, de la manera siguiente:

Enero, por auto número 48 de 10 de marzo de 1914.

Febrero, por auto número 97 de 13 de abril de 1914.

Marzo, por auto número 169 de 14 de mayo de 1914.

Abril, por auto número 223 de 3 de junio de 1914.

Junio, por auto número 544 de 1.º de septiembre de 1914.

Julio, por auto número 569 de 22 de septiembre de 1914.

Septiembre, por auto número 736 de 16 de noviembre de 1914.

Diciembre, por auto número 137 de 25 de mayo de 1915.

En los meses que no aparecen en la enumeración no hubo movimiento, como ya se deja dicho.

Todos los autos están notificados en la debida forma legal.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer definitivamente la cuenta general y las parciales del año de 1914, sin cargo ni alcance contra el responsable, señor Félix A. Merizalde.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Serectario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Emiliano Rey B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 190. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta general del camino de Bolívar a Quibdó comprensiva de los meses de marzo—mes en que principió la cuenta—a diciembre de 1911, de que es responsable el señor Emiliano Rey B., fue recibida en la Corte el 23 de septiembre de 1913, esto es, con un retardo de año y medio. La cuenta está bien llevada y comprobada, y los saldos finales del mes de diciembre figuran en la cuenta del mes de enero siguiente.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así:

La de marzo, por auto número 131 de 2 de mayo de 1914, con multa de diez pesos oro por la demora en la rendición de la cuenta. De este auto se apeló, y la Sala de Decisión de la Corte lo confirmó por medio del auto número 230 de 14 de diciembre de 1914.

Abril, fenecida por auto número 132 de 2 de mayo de 1914, con alcance de $ 34-84 y multa de diez pesos oro por la demora. De este auto no se reclamó, y se declaró ejecutoriado por medio del auto 378 de 15 de julio de 1914. Se pidió revocatoria del auto de ejecutoria, y se negó, por no ser revocable dicha providencia, por medio del auto 499 de 10 de agosto de 1914. Al ser notificado el responsable del auto 499, apeló de él para ante la Sala, apelación que se negó por no ser apelable dicha providencia.

Mayo, fenecida provisionalmente por medio del auto 133 de 2 de mayo de 1914, con alcance de $ 47-28 y multa de diez pesos oro. Este auto se declaró ejecutoriado por auto 379 de 15 de julio de 1914. Se dictaron dos autos más en el mismo sentido de otros dos dictados en la cuenta del mes de abril, para negar recursos interpuestos contra el auto de ejecutoria.

La del mes de junio se feneció por medio del auto número 134, con multa de $ 10-22, por el retardo y por el asunto de estampillas, auto que fue confirmado por la Sala de Decisión de la Corte por medio del auto 230 ya citado.

Julio y los meses siguientes, hasta diciembre, fueron fenecidos con multas y alcance, así: julio, con multa de $ 10; agosto, con multa de $ 10-60; septiembre, con alcance de $ 18-84 y multa de $ 10; octubre, con alcance de $ 0-10 y multa de $ 10; noviembre, con alcance de $ 483-26 y multa de $ 10, y diciembre, con multa de $ 10, por medio de los autos 135 a 140, de fecha 2 de mayo de 1914 todos ellos. De estos autos apeló el responsable para ante la Sala de Decisión de la Corte, y concedida la apelación fueron confirmados por medio del auto 230 mencionado arriba, a excepción del correspondiente al mes de noviembre, el que fue reformado en el sentido de subir el alcance de $ 483-26 a $ 1,483-26.

El total de las multas y los alcances en las cuentas parciales asciende a $ 100-82 la parte de las multas y a $ 1,584-32 la parte de los alcances.

Por el retardo en la rendición de la cuenta general es acreedor el responsable a la multa de diez pesos oro, sin necesidad de oírlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2005 del antiguo Código Fiscal, que es el aplicable.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó comprensiva de los meses de marzo a diciembre de 1911, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de mil quinientos ochenta y cuatro pesos treinta y dos centavos ($ 1,584-32), e imponiendo la multa de ciento diez pesos ochenta y dos centavos ($ 110-82) oro por el retardo en la rendición de las cuentas del año y por falta de estampillas.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Emiliano Rey B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 191. Bogotá, junio 4 de 1915.

La cuenta general del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente a los ocho primeros meses del año de 1912, de que es responsable el señor Emiliano Rey B., llegó a la Corte con un retardo de más de seis meses. Examinada detenidamente, se ha encontrado que está bien llevada y comprobada, y que el saldo que queda en el ms de agosto figura en el mes de marzo del año de 1913, pues en el tiempo intermedio no hubo movimiento de fondos en el camino.

Las cuentas parciales de estos ocho meses fueron fenecidas por los autos números 157 a 164, de fecha 12 de mayo de 1914, todos ellos con multas y alcances. Todos estos autos fueron reclamados por el responsable, quien interpuso apelación, y concedida, pasó al conocimiento de la Sala de Decisión, la que confirmó todas las providencias de primera instancia por medio del auto número 226 de 9 de diciembre de 1914. Las multas y alcances son los siguientes: en el mes de enero, alcance de $ 0-60 y multa de $ 10; febrero, multa de $ 10; marzo, multa de $ 10; abril, alcance de $ 20 y multa de $ 10; mayo, multa de $ 10; junio, alcance de $ 0-10 y multa de $ 10-96; julio, multa de $ 10-42; agosto, alcance de $ 20-01 y multa de $ 10. Total: alcances, $ 40-71 y multas, $ 81-38.

Por el retardo en la rendición de la cuenta general se impone la multa de diez pesos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Fiscal antiguo, que es el aplicable en el presente caso, artículo que no obliga a oír al responsable.

Por todo lo expuesto se fenecen definitivamente las cuentas parciales y general del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente a 1912, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor Emiliano Rey B., la cantidad de cuarenta pesos setenta y un centavos ($ 40-71) oro, e imponiendo la multa de noventa y un pesos treinta y ocho centavos ($ 91-38) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá a Belén. Responsable, Gerardo del Castillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 192. Bogotá, junio 5 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la carretera de Chocontá a Belén correspondiente al mes de agosto de 1908, de que es responsable el señor Gerardo del Castillo. El saldo en caja para la cuenta siguiente es de $ 1,046-92.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CAMINO de Ibagué a Armenia. Responsable, Ramón Jaramillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 193. Bogotá, junio 5 de 1915.

El señor Ramón Jaramillo, responsable de un incidente en los juicios de abril y mayo de 1913 del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá, ha apelado en el acto de la notificación del auto número 61, dictado por esta Sección, y por medio del cual se impuso una multa de 20, por no haber practicado visitas mensuales en los meses dichos, en el camino de Ibagué a Armenia. Estando interpuesto el recurso en tiempo hábil, y siendo legal, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 194. Bogotá, junio 5 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de febrero de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez, fue fenecida provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 290 de 23 de junio de 1914. Para notificar dicho auto se publicó el edicto número 253 en el número 15321 del **Diario Oficial** correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, estando por lo tanto notificado en debida forma legal. Como no hay constancia de que se hubiera reclamado del citado auto 290, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 195. Bogotá, junio 5 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 291 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa y alcance, la cuenta de la carretera de Bogotá al Estanquito desde Chocontá correspondiente al mes de marzo de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez, por no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El auto 291 quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto correspondiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 196. Bogotá, junio 5 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 292, por medio del cual se feneció el 23 de junio de 1914, con alcance y multa, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de abril de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez, por no haberse interpuesto recurso ninguno del auto, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El auto 292 quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto número 253, que se ordenó para la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 197. Bogotá, junio 5 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 293 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de mayo de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez. Esto por no haberse interpuesto recurso alguno dentro del término de tres días, contados desde la notificación, la que quedó surtida a los sesenta de publicado el edicto número 253, que lo fue en el número 15321 del **Diario Oficial** correspondiente al 20 de octubre del año próximo pasado. El auto 293 se declara ejecutoriado, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 198. Bogotá, junio 5 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de junio de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez, se feneció provisionalmente por medio del auto número 294 de 23 de junio de 1914, con alcance de $ 100 y multa de $ 10-08. Dicho auto quedó notificado por la publicación en el número 15321 del **Diario Oficial** del edicto número 253. Como no se interpuso recurso ninguno del auto de fenecimiento provisional, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 199. Bogotá, junio 5 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 295 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente la cuenta de la carretera de Bogotá al Estanquito (trabajos desde Chocontá) correspondiente al mes de julio de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez. Tal declaratoria se hace en virtud de haberse fenecido la cuenta con multa y alcance, de no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El auto 295 quedó notificado por la publicación en el **Diario Oficial** número 15321 del edicto número 253.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 200. Bogotá, junio 5 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de agosto de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez, se feneció provisionalmente, por medio del auto número 296 de 23 de junio de 1914, con alcance y multa. Dicho auto quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto número 253. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 201. Bogotá, junio 5 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de septiembre de 1908, de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez, fue fenecida provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 297 de 23 de junio de 1914. Este auto quedó notificado a los sesenta días de publicado en el número

15321 del Diario Oficial el edicto número 253. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 202. Bogotá, junio 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de octubre de 1908, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, fue fenecida provisionalmente, con alcance de $ 100 y multa de $ 12-26, por medio del auto número 298 de 23 de junio de 1914. Este auto quedó notificado sesenta días después de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto 253 de 1914. No habiéndose reclamado del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 203 Bogotá, junio 7 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 299 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa y alcance, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de noviembre de 1908, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El auto que se declara ejecutoriado quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto número 253. No hay constancia de que se hubiera interpuesto recurso de ninguna naturaleza del auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 204. Bogotá, junio 7 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 300 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, en cumplimiento del artículo 357 del. Código Fiscal. El auto número 300 está notificado por la publicación del edicto 253 en el número 15321 del **Diario Oficial**. Además, no hay constancia de que se hubiera reclamado del mencionado auto número 300.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 205. Bogotá, junio 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de enero de 1909, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, fue fenecida provisionalmente, por medio del auto número 301 de 23 de junio de 1914, con multa de $ 11-74. Este auto quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto número 252. Como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 206. Bogotá, junio 7 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 302 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa y alcance, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El auto 302 se declara ejecutoriado, porque no se interpuso recurso de ninguna naturaleza. Quedó notificado a los sesenta días de publicado el edicto 252 en el número 15321 del **Diario Oficial.**

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 207. Bogotá, junio 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de marzo de 1909, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, fue fenecida provisionalmente, con alcance de $ 100 y multa de $ 11-90, por medio del auto número 303 de 23 de junio de 1914, auto que quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto 252. Como no se reclamó de dicho auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 208. Bogotá, junio 7 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 304 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de abril de 1909, con un alcance de $ 100 y multa de $ 11-18. El auto 304 quedó notificado a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial** número 15321 el edicto 252 de 1914. No hay constancia de que se hubiera interpuesto recurso alguno del auto 304, y la declaratoria de ejecutoria se hace en virtud de lo preceptuado en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 209. Bogotá, junio 7 de 1915.

En el **Diario Oficial** número 15321 de 20 de octubre de 1914 se publicó el edicto número 252, para notificar varios autos, los que quedaron notificados a los sesenta días de la citada publicación, en virtud de disposición terminante del Código Fiscal. Entre esos autos quedó comprendido el número 305 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con alcance de $ 53-13 y multa de $ 10-60, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de mayo de 1909. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código mencionado. El responsable de la cuenta del mes de mayo es el señor Francisco Gómez Díaz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 210. Bogotá, junio 7 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto número 306 de 23 de junio de 1914, por medio del cual se feneció provisionalmente, con multa de $ 10-16, la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de junio de 1909, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El auto quedó notificado por publicación de la notificación en el **Diario Oficial.** No hay constancia de que se hubiera reclamado del auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 13 de enero de 1916. | Número 15691

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 10 de 1916 (4 de enero), por el cual se nombra interinamente Gobernador del Departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Por licencia concedida al doctor Hermógenes Zarama para separarse del cargo de Gobernador del Departamento de Nariño durante el término de treinta días, se nombra en su reemplazo al doctor Julio C. Moncayo C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 1.º de 1916, por la cual se concede una recompensa extraordinaria.

Ministerio de Gobierno — Sección 1.ª Bogotá, enero 4 de 1916.

El señor Joaquín Vásquez Vélez, en memorial sin fecha, solicita una recompensa extraordinaria por enfeermedad grave e incurable contraída al servicio de la Policía Nacional, y acredita en el expediente presentado que ingresó en el Cuerpo el 2 de marzo de 1915, y que hasta el 7 de octubre del mismo año, fecha de la baja, sirvió durante siete meses y seis días, sin haber sufrido castigo ni obtenido licencias. El señor Vásquez Vélez desempeñaba el cargo de Agente de Policía de tercera clase.

Según consta en las certificaciones rendidas ante el señor Juez 4.º de este Circuito, con asistencia del Agente del Ministerio Público, por los Médicos Oficiales doctores Miguel Jiménez López y José C. Güell, la enfermedad del peticionario es grave e incurable y fue contraída en el servicio, lo que corroboran los testigos Espíritu S. Forero y José V. Cifuentes, Comisarios de Policía.

Por lo expuesto el Ministerio **resuelve:**

Concédese a Joaquín Vásquez Vélez una recompensa extraordinaria de ciento veinte pesos ($ 120) oro, por enfermedad grave e incurable, contraída al servicio de la Policía Nacional, suma equivalente al cincuenta por ciento del sueldo anual de un Agente de tercera clase, que gana veinte pesos ($ 20) mensuales, de conformidad con el Decreto número 1019 de 1912. Esta suma le será pagada por la caja respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 2 de 1916, por la cual se designa el empleado que debe recibir los útiles del Almacén Nacional para su distribución entre las Secciones del Ministerio de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 76 del año de 1915.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª (Negocios Generales)—Bogotá, enero 5 de 1916.

El Ministro de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto ejecutivo número 2907 de 1915, dictado en desarrollo de la Ley 76 del mismo año, orgánica del Almacén Nacional, **resuelve:**

Encárgase al señor Pablo E. Jurado O., como Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio, del manejo de los valores en útiles y enseres que suministre el Almacén Nacional para el servicio de las Secciones de este Despacho, en los términos del Decreto ya citado.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 37, por la cual se imponen varias multas

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad—Bogotá, diciembre de 1915.

En vista de que el Síndico de Lazaretos de Barranquilla omitió hacer constar en la nota remisoria de la relación de pagos correspondientes a noviembre de este año, la fecha de su introducción en la Administración de Correos; que los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional de Tunja y Cali no remitieron las de octubre, también de este año, a su debido tiempo, ni hicieron constar la fecha de su introducción a las correspondientes oficinas de Correos; que los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional de Neiva y Cúcuta dejaron correr el tiempo legal para remitir las correspondientes a octubre citado, y que el Administrador de la Aduana del Meta no hizo constar en las del mismo mes la fecha de introducción a la Administración de Correos, violando así las disposiciones que contiene la circular número 3929, dirigida por este Ministerio el 8 de octubre ya citado, circular que todos los empleados a quienes se multa avisaron oportunamente haber recibido, SE RESUELVE:

Imponer una multa de un peso ($ 1) al Síndico de Lazaretos de Barranquilla; una de dos pesos ($ 2) a cada uno de los Administradores Departamentales de Hacienda Nacional de Tunja y Cali; otra de un peso ($ 1) a cada uno de los Administradores Departamentales de Neiva y Cúcuta, y, por último, una de un peso ($ 1) al Administrador de la Aduana del Meta.

Comuníquese a los empleados multados a la Corte de Cuentas y a la Tesorería General de la República.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

DILIGENCIA de visita en la Imprenta Nacional.

En Bogotá, a 2 de noviembre de 1915, concurrió a la Imprenta Nacional el suscrito Visitador Fiscal de la Nación, en Cundinamarca, con el fin de practicar visita general al establecimiento, de acuerdo con órdenes recibidas del Gobierno, por conducto de los respectivos Ministerios.

Presente el señor don Santiago de Castro, Director actual, se procede a llevar a cabo la diligencia, dando principio al levantamiento y verificación de los inventarios, toda vez que el señor De Castro informa que no recibió la Imprenta de su antecesor, señor Rafael Mallarino, con ese indispensable requisito. Así pues, se deja constancia de que esta visita se inicia en la fecha que queda enunciada, para terminarla en la que se expresa al final, ya que la tarea de inventarios ha requerido visitar uno por uno los diversos departamentos de la Imprenta, y verificar las existencias. Estos inventarios se firman por el Director y el Visitador, ante testigos, y ellos constituyen la entrega que el segundo hace al primero, a nombre del Gobierno, del establecimiento y sus dependencias. El Director hace constar que de la existencia de libros se hace cargo y admite la responsabilidad, únicamente desde la fecha que llevan los inventarios, puesto que de ahí para atrás, por falta de cuentas y detalles precisos, no puede aceptarla.

Antecedentes.

Parece que la Imprenta Nacional principió a funcionar en el año de 1890, bajo la Administración del señor doctor Carlos Holguín, y entonces y después, por el Poder Ejecutivo se han dictado varios decretos reglamentarios del establecimiento y de las atribuciones de sus empleados. El 3 de agosto de 1899 se expidió un nuevo decreto, que los compiló todos, acto oficial que lleva el número 350 y que fue publicado en el **Diario Oficial** número 11088. Allí se estableció, de manera terminante, entre las obligaciones del Director, la de prestar fianza para asegurar su manejo, condición que fue cumplida durante cierto tiempo, y olvidada después. De los autos de la Corte de Cuentas que ha estudiado el Visitador, se deduce que a partir de la posesión del doctor Miguel Navia se omitió la formalidad de la fianza, y posteriormente no la prestaron otros tantos ciudadanos que ejercieron el cargo. A la vez, y para que la anormalidad fuera intachable, se prescindió también, al alternarse los Directores, de recibir y entregar la Imprenta por inventario, como es obvio debe hacerse con entidades que representan para el Estado movimiento de caudales y de especies.

Durante la Administración del señor doctor Carlos E. Restrepo ocuparon la Dirección de la Imprenta, sin prestar fianzo y sin recibirla por inventario, los señores Diego R. de Guzmán, José Joaquín Guerra y Rafael Mallarino, quienes tomaron posesión ante el Ministerio de Gobierno, entidad que debió legalmente exigir las cauciones y los demás requisitos, ya que estaban frescos los decretos que reglamentaban terminantemente la materia. Como consecuencia natural de esos procedimientos irregulares, por decir lo menos, los empleados subalternos de la Imprenta, responsables del Erario, tampoco prestaron fianza, y así se contempla el caso de que el Cajero Almacenista, el Expendedor, el Proveedor, etc., ejercieran funciones sin seguridad alguna para el Fisco ni para el Director.

En el mes de abril pasó visita a la Imprenta el señor doctor Elisio Medina, en su carácter de Procurador de Hacienda, y después de examinar la caja y de verificar el arqueo, dispuso que el señor Rafael Mallarino consignara en la Tesorería General de la República la cantidad de $ 2,163, orden que se cumplió posteriormente, como consta en la contabilidad de la Imprenta, y se deduce del recibo expedido a favor del señor Mallarino por la misma Tesorería General.

Por Decreto número 691 de 1915, 16 de abril, aceptó el Gobierno la renuncia presentada por el señor Rafael Mallarino, y nombró para reemplazarlo al señor don Santiago de Castro; éste llenó las formalidades exigidas por la ley, y prestó fianza personal por la cantidad de $ 2,000 oro, por escritura pública; en seguida el Gobierno confirmó dicho nombramiento por Decreto número 822 de 11 de mayo de 1915.

El día 14 del mismo mes tomó posesión el señor De Castro ante el Ministerio de Gobierno, y procedió a hacerse cargo de la Imprenta sin recibirla de su antecesor por inventario, como ya se ha dicho.

Al recibir la caja de la Imprenta el señor De Castro, la situación era la que en seguida se describe:

Existencia en 1.° de abril . .	$	2,896 56	
Recaudado en el mismo mes . .		304 62	
Recaudado del 1.° al 14 de mayo, inclusive, por publicación de patentes de invención y registro de marcas de fábrica		20 50	
	$	3,221 68	
A deducir por error en una remesa de 1913		11 ..	
Quedan	$	3,210 68	
Suma que entregó el Cajero señor Jenaro Bermúdez, por cuenta del ex-Director Mallarino		.... ..	1,055 06
Balance		.... ..	2,155 62
Sumas iguales . .	$	3,210 68	3,210 68

Como la suma consignada por el señor Mallarino en la Tesorería fue la de $ 2,163, aparece una diferencia a favor de dicho señor de $ 7-38; pero corresponde a la Corte de Cuentas, al examinar y fenecer las correspondientes a ese responsable, disponer lo conveniente al respecto.

El Gobierno, por medio del Decreto número 1439 del corriente año (25 de agosto), reorganizó la Imprenta Nacional; ese acto resume todas las disposiciones que tienen que ver con esa dependencia, y establece y define claramente los deberes y atribuciones del Director y los del Cajero Almacenista. Al primero le asigna, entre otros, el deber de dictar el reglamento interno de la Imprenta, reglamento que prepara actualmente ese funcionario, para expedirlo después de maduro estudio, y conseguir así abarcar en él el control necesario y todas aquellas medidas que respalden el orden en el establecimiento.

Después de la Oficina de Caja, entre las subalternas de la Imprenta, es la más importante, en cuanto a manejo de fondos, la de Expendio, que estuvo hasta el 31 de mayo a cargo del señor Luis María Burgos, quien fue reemplazado el 1.° de junio por el señor Bernardo Luque Ramos, hoy en ejercicio, después de haber prestado fianza a satisfacción del Director, por la suma de $ 600 oro, mediante instrumento público otorgado ante el Notario 3.° de este Círculo.

Para entregarle el señor Burgos el Expendio al señor Luque, se formuló un inventario de las obras existentes para la venta, pero al confrontarlo con las existencias reales resultó que faltaban volúmenes en unos casos, y en otros sobraban. El Visitador pidió de esto explicaciones al empleado saliente, quien por escrito las dio así:

"En las veces que permanecí ausente de la Oficina, quedaban los porteros, y ellos por equivocación apuntaban en el dato que me daban, obras distintas a las verdaderamente vendidas, y más de una ocasión sucedió que se sacaba del depósito un número de obras determinadas, y después de varios días de verificadas algunas ventas, se caía en la cuenta de que entre las obras recién sacadas del depósito había otras diferentes, aunque con forro de igual color y del mismo formato."

Basta leer lo anterior para medir en toda su intensidad la desorganización absoluta en que estaba la Imprenta; si el responsable del Expendio hubiera tenido fianza, de seguro los porteros no habrían hecho sus veces, porque la responsabilidad de los errores que se cometieran caía sobre el Expendedor; en cuanto a que del depósito se tomaban por equivocación unos libros por otros, confundiéndolos por el formato y por el color de los forros, eso acredita, asímismo, que no había depósito, propiamente hablando, porque la seguridad que implica esa palabra quedaba en el suelo con esas curiosas confusiones. Todas estas cosas, y otras por el estilo, se explican en la Imprenta, siempre que se entra en ciertas averiguaciones, con el desastre del trasteo de un local a otro, y a esa circunstancia se atribuyen pérdida de pliegos de obras en preparación y la de volúmenes de otras ya terminadas. El Visitador no pone en duda que el cambio anotado pudo ocasionar trastornos, pero de ahí a deducir que todo lo malo deba imputársele, hay gran distancia; la Imprenta Nacional, en el edificio de Santa Clara, marchaba manga por hombro, y al mover sus dependencias, la situación se agravó, como era natural.

El Expendedor saliente, señor Burgos, había solicitado con ahinco, en épocas anteriores, una confrontación entre las existencias del depósito y las del Expendio, esto con el propósito de respaldar sus temores de que se hubiesen entregado unas obras por otras. Si en el depósito y en el Expendio, de tiempo atrás, existieran inventarios, y orden en el arreglo de uno y de otro, sería fácil el cotejo, pero

en el estado en que marchaban esas anexidades, sería inútil intentar una labor que no puede conducir a nada práctico.

Organización actual de la Imprenta.

Caja.

Está a cargo del señor Francisco J. Montoya Lorenzana, quien reemplazó en el puesto de Cajero Almacenista al señor Jenaro Bermúdez. El señor Montoya prestó fianza por $ 1,000 oro, personal, ante Notario, a satisfacción del Director. Verificado hoy el arqueo, dio el siguiente resultado:

Existencia anterior	$	1,635 14	
Egresos		. . . . .	1,540 59
Saldo en caja		. . . . .	94 55
Sumas iguales . .	$	1,635 14	1,635 14

El saldo en caja está representado así, en la fecha del arqueo (11 de octubre):

En el Banco de Colombia	$	49 18
En el Banco Central		2 05
En anticipaciones a empleados, por trabajos hechos		43 ..
En dinero		 32
Suma	$	94 55

Hace constar el Cajero que tiene además en su poder, en calidad de depósito, la suma de $ 60-30, consignada por el Agente Expendedor, la cual proviene de remesa hecha por los señores J. V. Mogollón & Compañía, de Cartagena, al Expendio. El Visitador anota que el señor Burgos, Expendedor saliente, no ha presentado la cuenta en que conste esa acreencia, porque no la llevaba, y teniendo en consideración que la Casa de comercio nombrada afirma que la debe, dispone el mismo Visitador que en el Expendio se le dé entrada definitiva a la suma de $ 60-30, abonándola a J. V. Mogollón & Compañía, de Cartagena.

El Cajero Almacenista lleva los siguientes libros:

El de caja, que está al día.
Borrador de caja.
El de cuenta y razón.
De movimiento de especies; y
De movimiento de impresión de obras.

Estos dos últimos tienen el retraso consiguiente al cambio de personal en la Dirección, pero una vez terminada esta visita, según se ha convenido, se pondrán al día.

El Presupuesto de gastos para 1915 votó para los que origine la Imprenta Nacional por personal y material, la suma de $ 40,000; el promedio de gastos mensual es de $ 4,000 oro, pero éste aumenta por el valor de los trabajos extraordinarios, que tienen origen principalmente en el hecho de que los Ministros del Despacho, que deben presentar Memorias impresas anualmente al Congreso, envían los originales a última hora, cuando van a reunirse las Cámaras, y entonces surge, con la urgencia, la necesidad de trabajos extraordinarios, fuéra de las horas de labor obligada. Eso da un recargo, a veces, hasta de ciento por ciento, de suerte que un retardo de esa naturaleza sangra inútilmente al Tesoro, pudiéndose evitar con mayor previsión. En el año de 1915 puede calcularse que esos retardos en los originales trajeron un costo por labor extraordinaria, que llega a $ 10,000 oro, y de ahí que el día 11 de noviembre, en el curso de esta visita, quede apenas un saldo en favor de la partida de que puede disponer la Imprenta, de $ 2,337-60.

Según informes, el Ministerio de Gobierno solicitó del Congreso, oportunamente, se votara un crédito adicional, que viene precisamente a suplir el exceso de gastos, en su mayor parte, por trabajos extraordinarios.

Los pagos de personal los verifica el Cajero teniendo en cuenta las nóminas visadas por el Director, cuando se trata de sueldos fijos; cuando la erogación proviene de trabajos a destajo o por tarea, paga el Cajero, mediante un vale, suscrito también por el Director, vale que se ha formulado cumpliendo estas condiciones: el Jefe de Cajas es el encargado de medir las tiras a los Cajistas; les pide diariamente un vale en que consta el número de galeradas o componedores, la clase de tipo y la obra a que se refiere el trabajo; el nombre del Cajista, y la fecha del vale, documento que, además, lleva el número de orden. Los Cajistas, al fin de cada década, presentan al Oficial de Registro, que hace las veces de liquidador, los vales que hayan recogido, y este empleado, teniendo en cuenta la tarifa, resume los vales diarios en uno general llamado de década, que es el mismo que se presenta al Cajero.

Para el pago de los trabajos de máquinas y plegado existe también una tarifa, y se surten requisitos análogos.

Para el pago de material se rige el Cajero por las cuentas presentadas en legal forma, y a éstas precede la constancia de que el Proveedor ha recibido y se ha cargado el artículo o artículos que son materia de la cuenta y del pago.

El Ayudante del Cajero, que es a la vez Escribiente de la Dirección, lleva dos libros: el de registro de la correspondencia de las diversas Oficinas para la Dirección, con sus números, procedencia, fechas y extracto del contenido, y el de registro de originales para el **Diario Oficial.** Se ha convenido con el Director que en este último, después de verificada cada inserción, se ponga al frente del respectivo registro el número del **Diario Oficial** en que se ha publicado.

El sistema de pagar los trabajos a destajo o por tarea, implantado en la Imprenta por el Director, señor De Castro, evita la corruptela de que los Cajistas, al finalizar la década, se presentaran a reclamar la asignación sin haber hecho realmente el trabajo a que estaban obligados. Conforme a la nueva organización, el Cajista no tiene limitación de horas para su labor: puede llevarla hasta donde quiera, y ese esfuerzo se compensa con el pago efectivo de lo que presenta como trabajo cumplido. Si a medidas de esta clase, que tienden a organizar prácticamente el establecimiento, se añadiere la oportunidad en el envío de originales, la limitación en determinadas ediciones y la supresión de revistas que no hacen otra cosa, en lo general, que reproducir lo mismo que publica el **Diario Oficial,** se obtendrá con el tiempo una fuerte economía, a más del orden y puntualidad indispensables en las tareas de la Imprenta. En las ocho horas y media diarias en que permanece abierto el establecimiento, con el sistema de que se ha hecho mérito, pueden hacer los Cajistas, y realmente hacen, una labor mayor que por el antiguo, a sueldo, que atrofiaba las iniciativas de esos operarios e iba en contra del Fisco, porque pagaba lo que no recibía.

Expendio.

Desempeña esta Oficina el señor Bernardo Luque Ramos, quien prestó la fianza de que se ha hablado atrás, a satisfacción del Director. Las sumas que recauda por venta de libros, suscripciones al **Diario Oficial,** etc., las entera en la caja diariamente. Lleva esa dependencia los siguientes libros: el de ventas diarias, en el cual se anotan los recaudos por venta de libros, inserciones de edictos, publicaciones de registro de marcas de fábrica, patentes de invención, de privilegio, etc. Se anotan también los productos por suscripciones al **Diario Oficial, Gaceta Judicial** y **Anales del Consejo de Estado.** Libro de suscriptores: allí se anotan los que figuran como tales para las tres publicaciones anteriores, separadamente, los de la ciudad, resto de la República y en el Exterior, con indicación de las libretas de recibo respectivas. Se especifican además los ejemplares remitidos por cada correo. Libro de altas y bajas de las obras a la venta: se anota en él el movimiento de esas obras, y es la base para el cuadro mensual que va a la Corte de Cuentas. Libro de inventario del **Diario Oficial:** anotador de los ejemplares que se reciben diariamente y de las salidas para el servicio de suscripciones, por ventas, etc. Libro de inventario de **Gaceta Judicial:** se lleva en la misma forma. Libro de inventario de **Anales del Consejo de Estado:** igual a los anteriores; el de registro de edictos, con los detalles respectivos, y el de patentes de invención, registro de marcas de fábrica, etc.

Conviene advertir que el libro de suscriptores, el de inventario del **Diario Oficial,** el de la **Gaceta Judicial** y el de los **Anales del Consejo de Estado,** no se llevaban antes, siendo importantísimos: se abrieron por orden del actual Director, señor De Castro.

La Oficina de Expendio maneja además las respectivas libretas de recibos para los periódicos oficiales, inserciones de edictos, etc.

De modo especial ha llamado la atención del Visitador lo reducido de las suscripciones al **Diario Oficial;** hoy existen en la ciudad ochenta y siete solamente; sesenta, en el resto de la República, y doce en el Exterior; el Expendedor atribuye esa deficiencia a que en muchas oficinas públicas, sobre todo del interior, sirven gratuitamente suscripciones tanto del **Diario Oficial** como de la **Gaceta.** Los informes que tiene el Expendedor conducen a apreciar las

cosas por ese aspecto, y es posible que así sea, toda vez que en la mayor parte de las dependencias del Estado entra y sale el **Diario Oficial** sin que nadie se cuide de advertir que esa publicación tiene un valor real y que representa para el Fisco un desembolso permanente.

Opina el Visitador que el Gobierno debe concentrar en una sola mano, y en una responsabilidad única, el manejo del **Diario Oficial**, de tal suerte que a las oficinas públicas se envíe en la medida de las necesidades y nada más, y que el servicio de suscripciones se organice en la forma en que lo tienen las empresas particulares. El **Diario Oficial**, por su naturaleza, no puede estimarse, en sus productos, como fuente de rentas para el Estado, ni como negocio, pero sí deben arreglarse las cosas de modo que el valor de números sueltos y el de suscripciones correspondan al de los gastos que representa esa publicación para el Gobierno. Para evitar que se especule indebidamente con ese periódico en las oficinas públicas, los superiores deben exigir que se incluyan cuidadosamente las colecciones en los inventarios de cada dependencia. Esos descuidos han traído ya para el Estado las consecuencias naturales: es rarísima la oficina que pueda presentar completa la colección del **Diario Oficial**, y no hace mucho se compró por $ 1,000 oro la que necesitó para su servicio el Ministerio de Agricultura y Comercio. Cree el Visitador que si en el Archivo Nacional se hace una minuciosa requisa, por un empleado activo y diligente que el Gobierno comisione al efecto, pueden quizá formarse algunas colecciones completas, y valdría la pena de reimprimir los números que falten, si en la requisa dicha se comprobare de modo efectivo ese detalle. De todas suertes, un solo ejemplar que se encuentre en las oficinas del Gobierno o en poder de particulares, serviría para la reimpresión.

Los productos totales del Expendio, por suscripciones, venta de libros, publicaciones, etc., a partir del 1.° de junio hasta el 31 de octubre, que han sido consignados al Cajero de la Imprenta, dan la suma de $ 951-27 oro.

Del informe del Expendedor se deduce, por último, que varias de las obras que están de venta en la Oficina a su cargo, a un precio dado, figuran en las librerías de la ciudad con otros inferiores. Proviene esto de que a los autores de determinados trabajos, **Biblioteca de Historia Nacional**, etc., se les da parte de la edición, y ellos procuran colocarla rápidamente, en uso de un derecho perfecto, puesto que disponen de aquello que legítimamente les pertenece. Lo cuerdo sería, para lo sucesivo, que en vez de ejemplares a los autores se les reconociera alguna suma equivalente a la importancia y trascendencia del trabajo, y con el precio de venta que le asigne el Gobierno.

Proveeduría.

Interinamente ejerce las funciones de Proveedor el señor Luis M. Rodríguez, bajo la responsabilidad del propietario del empleo, quien tiene fianza por escritura pública, a satisfacción del Director, para asegurar su manejo. Esta Oficina recibe y da entrada a los artículos que directamente compra la Imprenta y a aquellos que vienen del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas. El control directo para esas operaciones lo ejerce el Cajero Almacenista, quien por una actuación especial tiene conocimiento de esas entradas y refrenda los recibos. Para la salida de tintas, papel, etc., el Proveedor percibe recibo de los empleados a quienes suministra esos elementos. Hasta la entrada a la Dirección de la Imprenta del señor De Castro, el Proveedor ejercía sus funciones sin fianza ni seguridad alguna.

Cuando el suscrito visitó y reorganizó el Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, dijo en la diligencia, documento que aparece publicado en el **Diario Oficial** número 15447 del 20 de marzo último, lo siguiente:

"Hay artículos, como el papel de imprenta, que solamente para el **Diario Oficial** da un consumo al mes, aproximado, de ochocientas resmas, que deben pedirse a los Estados Unidos, permanentemente, para evitar que en un apuro se vea obligado el Gobierno a adquirirlo en esta plaza, con $ 3 o $ 4 oro de recargo por resma. Así se permitió el Visitador insinuarlo al Ministerio de Obras Públicas en oficio número 41, de fecha 5 de febrero último."

Rectificado ahora en la visita de la Imprenta el número de resmas de papel ordinario que se necesita para los trabajos, inclusive **Diario Oficial** y **Gaceta Judicial**, resulta un promedio de quinientas resmas mensuales, y de veinte, más o menos, de papel fino. En el párrafo que se transcribió arriba se habló, por cálculo, de ochocientas resmas para el **Diario Oficial**, y así se rectifica ese concepto. Con todo, sabe el Visitador que no obstante su solicitud previsora de que se pidiera a los Estados Unidos el papel necesario para la Imprenta, hoy mismo se está comprando en Bogotá a precios mayores de $ 5 oro la resma, cuando introducido directamente no le cuesta arriba, a lo sumo, de $ 2-80.

No se releva a duda que el Gobierno, dado el interés que ha desplegado por ahorrarle al Tesoro gastos inútiles, haya trabajado con ahinco para evitar ese mayor costo, y el Visitador está enterado de que, a raíz de su petición, se hicieron despachos de papel de los Estados Unidos, aunque no en cantidad suficiente para atender al consumo real. El funcionario que visita en cumplimiento de su deber, y atendidas las instrucciones que reinteradamente recibe a diario del Gobierno para anotar todas las deficiencias e irregularidades, insiste de nuevo en que se dicten medidas permanentes para evitar un recargo de gastos en el papel de $ 1,500 mensuales, que resulta de las compras en Bogotá.

Archivos.

En la nueva organización de la Imprenta figura un Archivero, a cuyo cargo están las obras editadas en la Imprenta en determinado número de ejemplares, para la Biblioteca, y aquéllas que en lo sucesivo se separen de las ediciones con ese preciso objeto.

Sección de plegado.

Este departamento está a cargo del señor Luis E. Rodríguez, y allí trabajan varias señoras en un oficio de fácil manejo para la mujer, y con buen éxito para el establecimiento. Plausible es esta medida, que tiende a proporcionar a familias honorables, sin recursos, ocupación honesta y a la vez lucrativa. En la sección de que se trata se trabaja por tarea, y se paga a los obreros por ese sistema.

Al recorrer el Visitador ese departamento, se encontraron las siguientes obras, en el estado que se anota en seguida:

Ideal Político del Libertador, por J. D. Monsalve. Está completa; sólo le falta el prólogo, que el mismo texto anuncia, del señor don Marco Fidel Suárez, y tan pronto como ese original éntre a la Imprenta, pasará a la Encuadernación la obra entera.

Anales Diplomáticos y Consulares. Faltan pliegos, que probablemente se perdieron en el trasteo. Hay orden del Ministerio de Gobierno para reimprimirlos y completar la obra, en cuanto al tomo III; al tomo IV, le faltan también pliegos, y el V está en curso. Es autor de esa obra el señor doctor Antonio José Uribe.

Directorio de Bogotá. Hace más de cuatro años se principió esta obra, de la cual hay tirados veinticinco pliegos, para mil quinientos ejemplares, con originales que enviaba la Policía Nacional. No sólo está en suspenso, porque hace tiempos no se ocupan en ella, sino que continuarla sería absurdo, puesto que los datos que contiene para el Directorio carecen ya de actualidad. Se ha dispuesto se vendan esos pliegos al peso, con la formalidad de la licitación.

Amazonia Colombiana. Es autor el señor Demetrio Salamanca; están tirados veinte pliegos, y hay originales en curso (mil ejemplares).

Boletín de Estadística. En curso.

Código Fiscal. En curso.

Revista de Jurisprudencia. Está en curso; va en el pliego 7.°

Descubrimiento y Conquista de Colombia, por Ernesto Restrepo Tirado; va en el pliego 15.

Memoria de Instrucción Pública de 1913 (anexos). En el trasteo se perdió el pliego 1.°, y por lo demás, la obra está completa.

El Director de la Imprenta, previa autorización del Ministerio de Gobierno, ha procedido a enviar a las respectivas Oficinas las ediciones de Memorias, Revistas, etc., que se hallaron en la Imprenta en el curso de la visita, y respecto al **Diccionario Geográfico de Colombia**, por Vergara y Velasco, y a otra obra militar del mismo autor, ambas incompletas, estaba acordado de tiempo atrás venderlas al peso en licitación; con esta medida está en absoluto de acuerdo el Visitador, porque si se dejan esos pliegos arrimados, dentro de poco tiempo el polvo y los roedores los destruyen.

Por los precedentes que se hallan en la Imprenta y las ediciones que se han remitido ahora, siendo antiguas, a las Oficinas que las ordenaron, se echa de ver que está muy arraigada la costumbre de solicitar un tiro de ejemplares mayor que el necesario, con lesión enorme para el Fisco y sin ventajas para nadie, a no ser que como tál se repute la que obtienen los vendedores de comestibles y de otros artículos, comprando barato, al peso, buen papel para envolver. Se cuenta de un viejo portero que cada vez que el Ministro presentaba la Memoria al Congreso, sacaba clandestinamente una docena de ejemplares para venderlos en

la tienda vecina; cuando los volúmenes eran delgados, de poco peso, echaba pestes contra el superior y lo declaraba nulo por no haber sido capaz de redactar un informe largo; en cambio, cuando la Memoria salía en varios tomos y era reproductiva al portero la venta al peso, ponía por las nubes al Ministro y declaraba que hombres de esa talla eran los que debían escogerse para el desempeño de los altos cargos.

Cierta o nó la anécdota, ella pinta la suerte que corren algunas ediciones oficiales, y es tiempo ya de que se reglamente la materia para evitar esos escamoteos y el gasto que ocasionan. Puede establecerse, para lograrlo, que toda oficina que solicite del Ministerio de Gobierno la publicación de una obra, sea cual fuere, esté obligada a remitir también al mismo Despacho la distribución que haya de darse a los ejemplares que pida, quedando el Ministerio de Gobierno autorizado para rebajar el monto de la edición, si a su juicio resultare excesiva.

Encuadernación.

Esta sección está a cargo del señor Ricardo R. Sáenz, y funciona, con los útiles, máquinas y demás elementos, en la parte alta del edificio actual de la Imprenta. El señor Sáenz ha pasado al Visitador un pliego de información en qué constan las necesidades de ese departamento, que en realidad no son pocas, si se tiene en cuenta que hace mucho tiempo no se le suministra lo que necesita. El Director, señor De Castro, pasó al Ministerio de Gobierno un oficio en que están detalladas las necesidades urgentes de este departamento, y el Visitador, después de apreciarlas, previo examen y estudio detenidos, conceptúa que la insinuación del Director a este respecto debe atenderse sin demora. En poder de la Dirección queda el informe del Jefe de la Sección de Encuadernación, dirigido al Visitador Fiscal.

Cajas.

Están divididas en Secciones, con el personal necesario; a tiempo de hacer el inventario hubo que prescindir de pesar el tipo, porque eso habría traído por consecuencia la paralización de los trabajos y otras muchas dificultades; se optó por el sistema de dejar la debida constancia del número de cajas y de la clase y calidad del tipo que contiene cada una.

Maquinaria.

Los tres linotipos y la demás maquinaria se hallan en el estado y con los repuestos que se describen en los inventarios, y todas se hallan instaladas en la parte baja del edificio, excepción hecha de las que sirven en la encuadernación. Los operarios que trabajan en ellas devengan por tarea.

Local.

La parte alta del edificio actual soporta el enorme peso de la maquinaria de encuadernación, y el de un gran número de chibaletes, con sus respectivas cajas de tipo, de tal suerte que se calcula que lo que fue comedor de la casa en otro tiempo, sobrelleva un peso que supera a dos mil arrobas, sin que se haya reforzado la parte de abajo para resistirlo. La Encuadernación funciona en local estrechísimo, sin que pueda pensarse en instalarla en uno de los salones bajos, porque les falta luz, y las piezas donde funcionan los linotipos, carecen de ventilación, a la vez que reciben el polvo de la calle, que acabará por inutilizarlos.

Nombramientos.

Conforme al último Decreto orgánico, el Gobierno nombra directamente al Director y al Cajero Almacenista; las otras designaciones las hace la Dirección, sometiéndolas a la censura del Poder Ejecutivo. Esta última condición requiere que todo nombramiento, hasta el de un Quitapliego, sea refrendado por Decreto, que debe llevar las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno. El Visitador se permite insinuar, respetuosamente, la conveniencia de reformar el Decreto en el sentido de que baste la aprobación del Ministerio, esto con el fin de no distraer la atención del primer Magistrado con nimios detalles, y con el propósito de facilitar la celeridad en los nombramientos.

Inventarios.

El Visitador ha dispuesto, de acuerdo con el Director, que se abra un libro general de inventarios, con el valor de cada elemento, y que para el efecto de la cuenta de altas y bajas se abran los auxiliares respectivos, con las observaciones a que hubiere lugar, según el motivo de la novedad. Por ese sistema, anualmente puede renovarse el inventario general, y así se aclaran, en todo tiempo, las cuentas de especies que deben rendirse a la Corte del ramo.

Obras de Caro y Pombo.

Por disposición de la ley deben editarse en la Imprenta Nacional, a costa del Tesoro, las obras de don Miguel Antonio Caro y las de don Rafael Pombo. En cuanto a las primeras, de cuyo trabajo está encargado el Ministerio de Instrucción Pública, nada se ha hecho, porque no se han traído originales a la Imprenta; en cuanto a las de Pombo, están en curso, debido a la acuciosa actividad del señor doctor Antonio Gómez Restrepo, quien como albacea del poeta, por encargo también de la familia y por designación del Gobierno, debe atender y dirigir esa publicación. Es de sentirse que las obras de Caro no estén en el mismo pie, porque con ellas se honraría al país, rindiéndole además homenaje a esa gloria nacional y a la voluntad del legislador.

El Visitador se complace en reconocer que la Imprenta, en la nueva Administración Ejecutiva, ha recibido notable impulso de organización, y deja constancia de que el Director, señor Santiago de Castro, no omite esfuerzo que tienda a secundar el propósito del Gobierno. A la inteligente iniciativa de ese empleado se deben multitud de medidas salvadoras, y puede vaticinarse que esta entidad, por ese camino, va en vía de ser modelo de orden y de economía.

Se advierte, en este estado, que al hacer las reparaciones al edificio, antes de alojar la Imprenta, se omitieron algunas de capital importancia, tales como el arreglo de las puertas que dan sobre la carrera 9.ª El Visitador ha tenido ocasión de ver que la Oficina de Expendio, donde se guardan valores, carece de toda seguridad, ya que las dos puertas no tienen cerradura, están completamente desvencijadas, y no tienen otra garantía que la tranca que las defiende de noche. En la parte alta—Sección de Plegado—faltan algunos vidrios, que deben colocarse, no por lujo, sino para evitar que el viento penetre por las ventanas y dificulte, como sucede a veces, la labor del plegado. El patio del edificio, a la intemperie, se ha habilitado, a falta de otros locales, para cietros trabajos, y como los corredores son muy angostos, y están obstruídos por prensas, marcos, etc., cuando llueve, tienen que sujetarse los operarios a atravesarlo o a suspender la labor. En establecimientos como el de que se trata, en los cuales trabajan más de cien personas, debe tenerse en cuenta también la higiene, como garantía de la salud de los empleados, y mal puede exigirles el Gobierno este requisito a las empresas particulares, si en las del Estado se prescinde en absoluto de tenerla en cuenta. La Oficina de Higiene y Salubridad Municipal debería, en concepto del Visitador, visitar la Imprenta detenidamente, y dictar las medidas que juzgue indispensables para respaldar la salud de los empleados, y a la vez el Ministerio de Obras Públicas debe enviar de nuevo a uno de sus Ingenieros Arquitectos, para que se dé cuenta exacta del peso que soporta la parte superior del edificio, y declare, por escrito, si esa situación no ofrece peligros.

Por último, muchas veces se ha insinuado la conveniencia de eliminar la Imprenta, para confiar los trabajos oficiales a empresas particulares, con el argumento de que los gastos, crecidísimos, hacen del establecimiento, como negocio, un desastre. El actual Director se propone, en los informes que presente al Ministerio de Gobierno, dar el costo preciso de todas las ediciones, ya se trate de periódicos, libros, folletos, etc. Más que conveniente considera el Visitador ese plan, no sólo para desvanecer esas especies, que resultarán infundadas, si se organiza bien la Imprenta, sino para implantar debidamente, en todos sus detalles, esa innovación en la contabilidad y en la estadística de la Imprenta. Como el Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas suministra papel, tintas y otros elementos, la dependencia nombrada debe hacer conocer de la que se visita, los precios de costo de esos artículos, para que no falte ningún factor en los datos de que se trata.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron, ante testigos, en Bogotá, a 14 de noviembre de 1915, y el Visitador dispone se compulsen las copias respectivas, para la distribución entre las diversas entidades públicas.

El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino**—El Director de la Imprenta Nacional, **Santiago de Castro**—El Cajero Almacenista, **Francisco J. Montoya Lorenzana**—Testigo, **Alfredo Molano**—Testigo, **Jesús Bedoya Restrepo**.

INVENTARIO de los enseres y demás objetos que constituyen la Imprenta Nacional.

Dirección.

Un escritorio americano, en buen estado, con su silla de paja, vieja.
Un escritorio con tapa, en regular estado.
Una mesa escritorio.
Una mesa pequeña, en mal estado.
Un escaparate o armario.
Tres taburetes de cuero con el escudo nacional.
Un taburete de paja, forrado en trapo rojo.
Un aguamanil ordinario.
Un estante para libros, pequeño, en regular estado.
Un juego de baño, compuesto de platón, jarra y balde.
Una toalla.
Un canapé forrado en hule.
Un estante grande para libros, ordinario.
Un estante grande para libros, nuevo.
Una máquina **Remington**, modelo 10, número 327108, en buen estado, con su mesa.
Una prensa de copiar, con su mesa.
Un cepillo de cerda, pequeño, para ropa.
Un cepillo de cerda, grande.
Tres tinteros dobles.
Dos secantes de mano.
Un sello de la Dirección, con su almohadilla.
Dos canastas para botar papel.
Una escupidera esmaltada.
Dos perchas, una grande y una pequeña.
Treinta y dos ganchos para colgar papel.
Un vade para el escritorio del Director.
Una estatua de Virgilio (de yeso), con su mesa, en malísimo estado.
Ciento trece cajas con tarjetas en blanco, de distintas clases (anticuadas).
Tres cajas con retal de tarjetas, menus, etc., de estilos anticuados, originarios de la Litografía Nacional.
Nueve bombas eléctricas de ciento cincuenta bujías.
Dos bombillos de cincuenta bujías.
Un citófono en servicio.
Noventa y dos tarros de tinta seca.
Cinco cajas con matrices de linotipo.
Tres carreteles metálicos con alambre.
Un baúl ordinario con elementos de la antigua instalación eléctrica.
Un reloj regulador.

Archivo de la Dirección.

Un tomo empastado del **Diario Oficial**, segundo semestre de 1899.
Un tomo empastado del **Diario Oficial**, primero y segundo semestres de 1900.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1901.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1902.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1903.
Un tomo empastado del **Diario Oficial**, año de 1905.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1906.
Un tomo empastado del **Diario Oficial**, año de 1907, segundo semestre.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1908.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1909.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1910.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1911.
Dos tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1912.
Tres tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1913.
Cuatro tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1914.
Tres tomos empastados del **Diario Oficial**, año de 1915, tres trimestres.
Un tomo del periódico **Anales del Senado**, año de 1913.
Un tomo del periódico **Anales de la Cámara de Representantes**, año de 1913.
Un tomo del periódico **Anales de la Cámara de Representantes**, año de 1914.
Treinta y seis tomos empastados que contienen los oficios dirigidos a la Dirección desde 1901 a noviembre de 1915.
Doce libros copiadores que contienen los oficios dirigidos por el Director desde 1912 hasta la fecha.
Un Diccionario de don Pedro Aleve.
Dos libros de pegados con disposiciones de la Imprenta.
Un cuaderno de registro de notas y originales, del 10 de octubre de 1912 a enero de 1914.
Un libro de recibos de los originales que se publican en el **Diario Oficial**, correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 1913.
Un libro de registro de originales del **Diario Oficial**, de febrero a diciembre de 1913.
Un libro de resoluciones.
Un libro de posesiones.
Un tomo empastado del periódico **Orden Público**, 1899 y 1900.
Un tomo empastado de los periódicos **La Opinión** y **La Patria**, 1902.
Un libro de registro de notas del año de 1914.
Un libro de registro de originales del **Diario Oficial** del año de 1914.
Un libro de registro de originales del **Diario Oficial** del año de 1915.
Un libro de registro de notas del año de 1915.
Un libro de recibos de originales del **Diario Oficial** del año de 1915.
Un libro de actas de visita, de 1901 a 1906.
Un libro de actas de visita, hasta abril de 1915.
Un libro de actas de visita, abierto en la fecha.
Un libro borrador de caja.
Un libro de caja, correspondiente al año de 1913.
Un libro de registro de especies, de 1914.
Un libro de registro de especies, correspondiente al año de 1915.
Un libro auxiliar de especies, de 1914 a 1915.
Un libro de registro de folletos que se hacen en la Imprenta.
Un libro de registro de libros y periódicos.
Treinta fotografías en cartón, que sirvieron para el libro **Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo.**
Dos portadas finas para borrador y mayor, con cubiertas de madera.
Un libro copiador de los trabajos de la Imprenta, año de 1907.

Biblioteca de la Dirección.

Un ejemplar en pasta de cada una de las siguientes obras:
Informe del Ministro del Tesoro al Congreso de 1915.
Informe del Ministro de Hacienda al Congreso de 1915.
Informe del Ministro de Gobierno al Congreso de 1915.
Informe del Ministro de Obras Públicas al Congreso de 1915.
Informe del Ministro de Agricultura y Comercio al Congreso de 1915.
Informe del Ministro de Instrucción Pública al Congreso de 1915.
Informe del Ministro del Tesoro al Congreso de 1896.
Informe del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1914.
Informe del Ministro de Guerra al Congreso de 1914.
Informe del Ministro de Instrucción Pública al Congreso de 1914.
Informe del Presidente de la Corte de Cuentas al Congreso de 1914.
Informe del Ministro del Tesoro al Congreso de 1912.
Informe del Ministro de Hacienda al Congreso de 1913.
Informe del Ministro de Hacienda al Congreso de 1912.
Informe del Ministro de Instrucción Pública al Congreso de 1912.
Leyes Colombianas de 1892.
Leyes Colombianas de 1896.
Leyes Colombianas de 1903|4.
Constitución y Leyes de 1905.
Acto General Reformatorio de la Constitución y Leyes de 1907.
Leyes de 1909.
Actos legislativos y Leyes de 1910.
Leyes de 1911.
Leyes de 1912.
Leyes de 1913.
Leyes de 1914.
Leyes y disposiciones administrativas, por V. Olarte Camacho (1901).
La Patria Boba.
El Precursor.
Vida de Herrán.
Recopilación Historial.
La Convención de Ocaña.
El Tribuno de 1810.
Relaciones de Mando de los Virreyes.
Obras de Caldas.
Código Penal, año de 1906.
Código Judicial, año de 1904.
Código Fiscal, año de 1905.
Código Fiscal, año de 1913.
Código Civil, año de 1895.
Código Postal y Telegráfico, año de 1907.
Código de Aduanas, año de 1899.
Código Político y Municipal.
Proyecto de Código Judicial.

Tarifa de Aduanas, 1913.
Tarifa de Aduanas, 1893.
Exploración en el Alto Chocó, por Jorge Brisson, en 1895.
Catálogo General del Museo de Bogotá, 1912.
Catálogo de los periódicos y libros de la Biblioteca Nacional, 1914.
Revista de la Instrucción Pública, tomo X.
Anales de la Comisión Legislativa, por Antonio José Uribe, 1909 10.
Anales Diplomáticos y Consulares, por el mismo, tomo IV.
El Agricultor, serie XV, 1899.
Jurisprudencia de los Tribunales, por F. Garavito, tomo II.
Jurisprudencia de la Corte Suprema, por el mismo, segunda edición.
Codificación de los decretos de carácter permanente, 1901.
Directorio General de Colombia, por L. Paláu, 1898.
Reforma Administrativa, por Antonio José Uribe, 1903.
Por Honor de Colombia.
Blas Gil, por José Manuel Marroquín, 1897.
Boletín Militar, tomo V.
Boletín Militar, tomo VI.
Congreso de Panamá y Tacubaya, 1912.
Viajes por Colombia, por Jorge Brisson, año de 1899.
Tratado metódico y práctico de la pintura al óleo, 1899.
Indice de los Anales del Consejo de Ministros, año I.
Congreso Latinoamericano, 1899.
Miscelánea, cinco tomos.
Censo General de Colombia, 1912.
Nueva Geografía de Colombia, por Vergara y Velasco, 1892.
Mensaje del Presidente de Colombia al Congreso de 1914.
Anales del Senado. Número extraordinario dedicado a la memoria del General Uribe Uribe.
Escalafón Militar, 1898.
Límite oriental con Panamá. Tesis de Leandro Medina, 1913.
Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia.
Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana.
Directorio General de Bogotá, año IV, 1893.
El Arte Tipográfico, número 10.
Catálogo de la National Paper Co.
Catálogo de la Sociedad Augusta de Torino, tomo I.
Catálogo de la Sociedad Augusta de Torino, tomo II.
Mergenthaler Linotype Co., 1913.
The Linotype Bulletin, 1913.
The Linotype Bulletin, 1915.
Klimsch Co. Francoforte, 1912.
Dorado Schmuck, 1913.
Espécimen general de la Imprenta Eléctrica, por Joaquín Molino, 1905.

Un ejemplar en rústica de las siguientes obras:

Junta de Tolimenses, año de 1912.
Tarifa y principales disposiciones sobre Aduanas, 1880.
Tarifa de Aduanas, 1885.
Tarifa de Aduanas, 1886.
Disposiciones sobre timbre nacional, 1880.
Informe relativo a la Imprenta Nacional, 1896.
Reglamento y Decreto orgánico de la Imprenta Nacional, 1896.
Sursum, artículo de Marco Fidel Suárez.
Pena de Muerte, por Julio N. Vieco.
Decreto número 153 de 1897, orgánico de la contabilidad militar.
Entre Tíos, por Gonzalo Santamaría, 1898.
Segundo Informe de la Comisión Permanente del Ramo de Aguas, 1898.
Las cosas en su punto, por Lorenzo Marroquín, 1898.
Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías, 1899.
Reglamento para la formación del censo, y movimiento de la población, por Enrique Arboleda C., 1899.
La peste durante estos últimos años, por M. Netter, 1900.
Decreto número . . . de 1900, que crea una Sección provisional en el Ministerio de Guerra, 1900.
El Agricultor, serie 16, número 3.°, 1900.
Hechos de la Revolución en las misiones de Casanare.
Reglamento para el ejercicio de maniobras de los Cuerpos de Infantería, 1902.
Circular de un Directorio Nacionalista, y Carta del Vicepresidente de la República, 1902.
Revista de la Instrucción Pública, número 73.
Alegato de conclusión del Procurador de la Nación, 1904.
Trabajos de la Oficina de Historia Nacional, por Santiago Cortés, 1904.
Carta Pastoral del Ilustrísimo señor doctor don Bernardo Herrera Restrepo.
Decreto número 339 de 1905, sobre renta de licores.
El respeto a la autoridad. Conferencia de Rafael A. Martínez G.
Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia, número extraordinario.
La opinión de Boyacá, 1907.
Gira del Excelentísimo señor Presidente de la República, 1907.
Enrique y Néstor Reyes, 1907.
Pantano de Vargas. Discurso del señor Abraham Solano, 1907.
Conferencia leída por el General Reyes el 19 de abril de 1908.
Acto general adicional y reformatorio, y Leyes de 1909.
Informe de la mayoría nombrada para el estudio de los Tratados entre Colombia, los Estados Unidos de América y Panamá, 1909.
Catálogo de la Biblioteca de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1912.
Boletín de los Trabajos de la Extinción de la Langosta, 1912.
Lista de los Agentes Diplomáticos y Consulares en Bogotá, 1912.
Informe del Intendente del Meta al Ministro de Gobierno, 1913.
Memoria de la Secretaría de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 1913.
Reglamento de Obras Públicas Nacionales, 1913.
Elecciones. Ley 53 de 1912.
Centenario de Antioquia. Telegramas, 1913.
Informe del Director de la Imprenta Nacional, 1913.
Guía para los trabajos de la Imprenta Nacional, 1914.
Informe de la Comisión Legislativa al Congreso de 1914.
Carta a los alumnos de las Escuelas Normales, por José J. Otero Durán.
Boletín de Relaciones Exteriores, números 5 a 10 del tomo II.
Boletín de Relaciones Exteriores, números 8 a 12 del tomo IV.
Revista de la Policía Nacional, números 37 a 40, año 4.°, 1914.
Revista Nacional, número 4, por Lorenzo Marroquín.
Revista Médica, números 273 a 284 del año 23.
Revista Médica, números 389 y 391 del año 32.
Revista Postal y Telegráfica, año 1.°, números 3 y 4, 1913.
Revista Postal y Telegráfica, año 3.°, número 5, 1915.
Revista Agrícola, año 1.°, números 7 a 9, 1915.
Informe del Administrador General de Correos Nacionales, 1915.
Ferrocarril de Girardot. Informe, 1915.
Informes de la Comisión que estudió los proyectos de ley sobre packing houses, 1915.
Informe de una Comisión. Malversación de los fondos de la langosta.
Anales de la Comisión Legislativa, número 2.
Anales del Consejo de Estado, año 1.°, números 9 a 14.
Anales del Consejo de Estado, número extraordinario.
Boletín de Historia y Antigüedades, números 111 y 112, año X.
Resolución número 5 de 1915, sobre régimen interno del Ministerio de Obras Públicas.
Misión de La Goajira, Sierra Nevada y Motilones, 1913.

Oficina de Caja y Contabilidad.

Un escritorio, estilo americano.
Un escritorio negro, con estante.
Un armario, imitación bambú.
Una máquina de escribir, marca **Hammond**, en regular estado, con su mesa.
Dos taburetes, uno de paja y el otro forrado en hule.
Una caja de hierro, marca **Haffnr.**
Un baño, compuesto de platón, jarra y balde.
Una canasta para papeles.
Un tintero doble.
Un secante de mano.
Una regla negra.
Dos sellos y una almohadilla.
Un recipiente de cristal para contar billetes.
Un cepillo para ropa.
Un protector de cheques.
Una percha grande.

Ciento cincuenta clisés de distintos tamaños.
Un tarro de tinta amarilla, de una libra.
Un tarro de tinta roja, de una libra.
Un tarro de tinta negra, de cinco libras.
Un ejemplar del Decreto número 1036, sobre la contabilidad oficial.
Dos libros de cuenta y razón, correspondientes a los años de 1914 y 1915.
Dos libros de caja, correspondientes a los años de 1914 y 1915.
Un libro de caja, correspondiente a los años de 1912 y 1913.
Un libro copiador de relaciones de gastos.
Veintiséis bombillos, de 16 bujías cada uno.

Oficina de Corrección.

Un tomo del Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia (décimatercera edición).
Dos tomos del Diccionario Enciclopédico de la Lengua Castellana, por Elías Zerolo, Miguel de Toro y Emiliano Isaza.
Un Diccionario de Campano.
Un Diccionario Latinoespañol, por Salvá.
Diccionario Francés-español y Español-francés, por N. T. Cuesta (4 tomos).
Diccionario Inglés-español y Español-Inglés, por Mariano Velásquez de la Cadena (2 tomos).
Diccionario Español-italiano e Italiano-español, por Arturo Angeli.
Diccionario de la Conjugación Española, por E. Isaza.
Diccionario Ortográfico de Apellidos y Nombres, por E. Isaza y César Conto (5.ª edición).
Diccionario Geográfico de los Estados Unidos de Colombia, por Joaquín Esguerra O.
Apuntaciones Críticas, de Rufino José Cuervo.
Gramática Castellana, por Andrés Bello (10.ª edición).
Gramática de la Lengua Castellana, por la Real Academia de la Lengua Española (ediciones de 1905 y 1911, dos ejemplares).
Quince tomos del **Diario Oficial**, empastados (1912 a 1915).
Cuatro estantes, dos grandes y dos pequeños.
Cinco mesas, tres grandes y dos pequeñas.
Un escritorio con su estante.
Nueve taburetes.
Treinta ganchos para colgar originales y tiras.
Un sello con sus útiles correspondientes.
Cinco tinteros (cuatro de ellos dobles).
Un atril.
Dos escupideras.
Una percha con cinco ganchos.
Un platón.
Una jarra.
Un balde.
Cuatro carpetas de hule ordinario.
Dos cajones para papeles sobrantes.

Oficina de Encuadernación.

Una prensa vertical, de satinar, con tornillo en mal estado (en el depósito, una prensa de hierro para satinar, de tornillo).
Tres cizallas o tijeras para cortar cartón, dos en mal estado.
Una prensa de satinar, de tornillo, dañada, marca **Hoe y C.ª**
Dos prensas horizontales de madera, de dos tornillos cada una, montadas en sus respectivas mesas, con su barra correspondiente, en mal estado.
Dos máquinas de recortar, una de volante, con dos cuchillas, y un destornillador abierto, montadas en mesas de madera. La de palanca, en regular estado, con cuatro cuchillas, marca **Paragón.**
Una máquina para coser con alambre, en mal estado.
Dos máquinas para cortar papel; una en buen estado; la otra en mal estado.
Una máquina pequeña, de mano, en mal estado.
Un mollejón montado.
Una prensa pequeña para dorar libros, en regular estado.
Dos serruchos, el uno muy viejo y el otro en buen estado.
Una escuadra de tamaño regular, en mal estado.
Tres martillos, dos grandes y uno pequeño
Dos compases en buen estado, uno grande y otro pequeño.
Tres leznas en regular estado.
Cinco cuchillos en buen estado.
Tres pares de tijeras: un par nuevas y dos inútiles.
Una regla pequeña, de cobre.
Una llave inglesa sin mango.
Una llave pequeña, cerrada.
Dos telares para coser libros, en regular estado.
Tres pares de tablas pequeñas, para acanalar, en buen estado.
Un colero con su baño, en regular estado.
Un par de fuelles viejos.
Cinco brochas en regular estado.
Cinco plegaderas, una de hueso y cuatro de madera.
Seis tazas esmaltadas, para engrudo.
Dos tazas de loza, pequeñas, para colores de los jaspes.
Un vaso para el huevo del dorado.
Una accitera.
Cinco botellas para las anilinas y los ácidos, tres grandes y dos pequeñas.
Seis mesas: cuatro en regular estado y dos en malísimo estado.
Diez y siete tableros pertenecientes a la prensa de satinar: doce nuevos y cinco viejos.
Veintidós tablas para prensar libros, en mal estado.
Un cajón para guardar carbón.
Un cajón con su respectivo candado, para guardar papel jaspeado y anilina.
Un cajón pequeño para guardar componedores, con candado.
Una caja pequeña para guardar los tipos de cobre.
Seis fuentes de tipos de cobre viejos, cada una con su respectiva caja.
Ocho fuentes de tipos nuevos, sin números.
Seis componedores para los tipos.
Siete líneas grandes, nuevas, de varios dibujos.
Veinte líneas pequeñas, viejas.
Treinta y seis flores de adorno, de varios tamaños.
Cuatro carretillas, una grande y tres pequeñas.
Un par de pinzas pequeñas para los tipos.
Una tabla pequeña, ovalada, para grabar letreros.
Un bracero pequeño, en regular estado.
Una paila esmaltada para hacer engrudo.
Un plumero de fique.

Oficina del Jefe de Cajas.

Un citófono.
Una mesa grande, en regular estado.
Una mesa escritorio, en buen estado.
Una mesa pequeña, en mal estado.
Cuatro silletas, en regular estado.
Un estante pequeño, en mal estado.
Un tintero grande, en regular estado.
Un tintero pequeño, en mal estado.
Dos secantes de mano.
Cinco libros: registro de membretes, de obras, de pastas, de memorándums y de informes, todos empastados.
Una percha en buen estado.
Siete ganchos para colgar papeles.
Una canasta para echar papeles.
Un marco de madera, en mal estado.

Secciones primera y segunda—Tipos.

	Cajas.
Long-primer americano	73
Long-primer americano, de diez puntos	63
Long-primer italiano	37
Pica americana de doce puntos	66
Pica italiana de doce puntos	20
Breviario de ocho puntos	24
Breviario italiano	6
English de catorce puntos	18
Pica vieja de tres llaves	13
Small-pica de once puntos	2
Small-pica número 1.°	15
Cajas vacías para poner galeras y páginas	10
Total	347

Galeras angostas, de cobre	19
Galeras anchas de cobre	22
Galeras anchas de cinc	68
Galeras angostas de cinc	17
Galeras de madera	28
Galeras de cobre para armar composición	2
Volanderas de cobre, pequeñas, para armar	2
Volanderas de madera	7

Una prensa con sus accesorios, para sacar pruebas.
Un aparato para colocar galeras.
Veintidós cajones con sobrantes de diferentes tipos.
Un comodín para guardar fotograbados y grabados.
Un estante con once cajas de tipos de adorno.
Diez y nueve componedores en uso (cinco nuevos).
Ganchos para colgar tiras,

Un ropero.
Una caja con rayas viejas.
Un fuelle.
Una arroba de interlíneas a 21 líneas.

Sección tercera—Tipos.

	Cajas.
Nomparell	5
De signos	1
Perla	1
Breviario viejo	1
Breviario de ocho puntos	7
Breviario de nueve puntos	4
Ling-primer italiano	11
Long-primer de diez puntos	2
Long-primer americano	1
Pica número 1.°	37
Pica blanco	56
Pica de doce puntos	7
Pica americana	2
Pica Robbia	4
Breviario italiano	3
Small-pica de once puntos	20
English Robbia	8
Great-primer	1
Tipo viejo	3
Tipo viejo (doble)	1
De sobrantes	1
Para echar tipo, vacías	5
De rayas	1
Total	182

Galeras de madera	21
Galeras de cobre	30
Galeras de cinc	40
Componedores nuevos	4
Componedores viejos	5
Volanderas de madera	3
Volanderas de interlíneas	1
Chibaletes	21
Galeras de apartados	1
Portagaleras	1

Sección cuarta.

	Cajas.
Breviario de ocho puntos	4
Breviario italiano	21
Long-primer de diez puntos	9
Long-primer italiano	15
Long-primer cuerpo nueve	9
Long-primer americano	16
Small-pica de once puntos	45
Small-pica número 1.°	4
Pica de doce puntos	13
Pica número 1.°	1
Pica italiana	1
Pica Robbia	9
English Robbia de catorce puntos	3
English común de catorce puntos	4
Great-primer	1
Total	155

Galeras angostas de cinc	2
Galeras de cobre	9
Galeras anchas de cinc	56
Galeras anchas de cobre	50
Componedores nuevos	3
Componedores viejos	7
Portagaleras	1
Cajas de rayas, en mal estado	7
Cajas desocupadas en mal estado	15
Ganchos para colgar tiras	4

Una gillotina, en mal estado.
Un cajón de apartados con pica italiana.
Dos fuelles.

Sección de cuadros, membretes y avisos.

Fuentes de tipos de adorno, grandes y pequeños y de distintas clases, en buen estado 137

	Cajas.
Tipos de adorno de distintas clases, en buen estado	27
De plumillas nuevas	24
De viñetas nuevas, grandes y pequeñas	18
Pasan	69

Vienen	69
De rayas finas (grandes)	3
De rayas dobles finas	1
Pequeñas de rayas de distintas clases	5
De justificación	2
Formaletas	1
English común	1
English Robbia	1
English de doce puntos	2
Breviario de ocho puntos	1
Long-primer de diez puntos	1
Small-pica de once puntos	1
Pica italiana	1
Breviario italiano	1
Long-primer italiano	1
Total	91

Quince chibaletes.
Tres cajones con chorotes.
Cinco componedores, tres pequeños y dos grandes.
Cinco volanderas de cobre, grandes.
Una volandera de cinc, pequeña.
Dos volanderas de latón, grandes.
Dos guillotinas viejas, en mal estado.
Una caja de signos de distintas clases.
Dos cajas de bastardilla: una de english Robbia y otra de pica Robbia.
Un cajón con rayas plecas.
Siete grabados del escudo de Colombia: dos en cobre, grandes, en buen estado; tres en plomo, tamaño regular, en mal estado; uno en cobre, pequeño, dañado; uno en madera pequeño, en buen estado.
Treinta y dos bigotes de cobre para timbres y portadas.

Sección de Avisos.

	Cajas.
De tipo great-primer nuevo	14
De doble english francés	10
De tipo paragón condensado	12
Doble pica céltico	6
De doble great-primer blanco	3
De bastardilla de doble pica	2
De tipo canon blanco	3
De tipo canon negro	2
De tipo doble english y canon	1
De tipo doble great-primer negro	3
De tipo small-pica, minúscula, once puntos	1
De tipo de english, catorce puntos	1
De tipo long-primer italiano	1
De tipo long-primer, diez puntos, mayúsculas y minúsculas	2
De tipo breviario, ocho puntos, mayúsculas y minúsculas	2
De tipo pica, doce puntos	1
De tipo long-primer, diez puntos	1
De tipo pica americana	1
De tipo pica viejo	1
Nueva para cayúsculas, desocupada	1
Total	68

Un galerón con dos clases de tipo condensado, incompleto.
Un galerón con dos clases de tipos, completos, de cuatro y cinco líneas pica, más una fuente incompleta de cuatro líneas pica.
Un galerón con dos clases de tipo de metal, completos, de seis y siete líneas pica.
Un galerón con tipos de metal, de ocho líneas pica.
Un galerón con cinco clases de tipos de metal y una de madera, de cinco, seis y siete líneas pica.
Un galerón con tipos de madera, de siete líneas pica, incompleto.
Un galerón con tipos de madera, mayúsculas y minúsculas, de ocho líneas pica.
Un galerón con tipos de madera, de ocho líneas pica.
Un galerón con tipos de madera, mayúsculas y minúsculas, de ocho líneas pica.
Un galerón con tipo de metal, de ocho líneas pica.
Un galerón con dos clases de tipos de madera, de ocho líneas, incompleto.
Un galerón con tipo de madera, de ocho líneas pica, incompleto.
Un galerón con tipo de madera, de once líneas pica.
Un galerón con tipo de madera, de ocho líneas pica, incompleto.
Un galerón con tipo de madera, de once líneas, mayúsculas y minúsculas.

Un galerón con tipo de madera, de nueve líneas pica.
Un galerón con tipo de madera, once líneas pica.
Un galerón con tipo de madera, once líneas pica.
Un galerón con tipo de madera, once líneas pica.
Un galerón con tipo de madera, diez líneas pica.
Un galerón con tipo de madera, once líneas pica.
Dos galerones con tipo de madera, catorce líneas pica.
Un marco para avisos, incompleto.
Un bigote en buen estado, y unas rayas para avisos.
Un cajón con espacios de primera y cuadrados de paragón.
Dos componedores largos, para avisos.
Un cajón con chorotes de varias clases.
Un cajón con lingotes y chorotes para avisos
Diez y ocho chibaletes dobles.
Dos chibaletes sencillos.
Un cajón con listones para avisos.

Tipos viejos de adorno en depósito.

Seis cajas con viñetas de distintas clases.
Ocho cajas con viñetas de varios tipos.
Un cajón con distintas clases de tipos.
Un cajón con monogramas.
Veinte cajones con tipos de varios clases.
Cinco cajones con tipo nomparell común.
Un cajón con tipo perla.
Un cajón con tipo diamante.
Once cajones con tipo común.
Tres estantes con tipos viejos.
Once cajas con tipo.
Cuarenta y ocho cajas vacías.
Cuatro cajones con tipo de adorno, viejo.
Setenta cajones con apartados de distintas clases.
Un cajón con rayas dobles, de plomo.
Seis cajones: cuatro grandes y dos pequeños, con pastel o tipo dañado.
Un banco de carpintería.
Una prensa pequeña, en mal estado.
Dos máquinas inservibles.
Una prensa para sacar pruebas, inútil.
Un estante grande, con archivo.
Una caja de tipo, doble pica, mayúscula, negro.
Diez chibaletes dobles.

Sección de Distribución.

Cuatro piedras grandes.
Dos piedras pequeñas.
Cuarenta y dos galeras anchas y angostas para montar la distribución.
Un barril.
Diez cajones de pastel.
Tres burros para lavar moldes.

Sección de Máquinas.

Un citófono.
Máquina **Optima** número 1, en buen estado, con los siguientes accesorios: seis rodillos tocadores, dos rodillos tinteros, cinco llaves de tuerca y una de uña, cinco botadores, una llave para tornillos, una llave para el cilindro, una llave para arreglar los rodillos, una escofina, un destornillador, un sacabocado, dos llaves para remaches, una aceitera, tres llaves de apretar cuñas, un resorte de repuesto, un cepillo de limpiar moldes, cincuenta y siete tornillos de distintos tamaños, dos ajustes para marcos, tres pernos de varios tamaños, cinco arandelas de distintos tamaños, tres poleas pequeñas, dañadas; dos guías con punto, para imprimir; un mazo y un tamborilete, una tolda para cubrir la máquina, una paleta, una banca para el quitapliegos, una palanca para mover las excéntricas, y dos escuadras de metal para emparejar el pliego.
Máquina **Optima** número 2, en buen estado, con los siguientes accesorios: tres llaves para tornillos de tuerca, una llave para graduar rodillos, una llave para aflojar la barra que aprieta el forro del cilindro, una llave para apretar moldes, tres botadores, un destornillador, una raya de cobre para igualar páginas, un tamborilete, un mazo, un cepillo, seis rodillos grandes y uno pequeño, dos escuadras para arreglar el papel, una espátula para sacar tinta de los tarros.
Máquina americana número 3, en regular estado y sin repuestos, con los siguientes accesorios: catorce varillas para rodillos, una llave inglesa, una llave de crucero para templar el caucho, dos llaves para cuñas metálicas, un destornillador sin cabo, tres llaves de diferentes tamaños, una aceitera, una cuchilla de dividir el papel, en regular estado.
Máquina **Marinoni**, número 4, en buen estado. Tiene los siguientes accesorios: seis rodillos entintadores, cuatro rodillos batidores, dos rodillos de tintero, once carretillas para los rodillos entintadores, dos llaves para tuercas, dos llaves para apretar cuñas, una aceitera, un destornillador, dos cepillos para limpiar fotograbados, un tamborilete, un mazo, treinta y cinco tornillos de distintos tamaños y once tuercas de varias clases.
Máquina número 5, americana, en regular estado. Tiene los siguientes accesorios: una aceitera, una llave para apretar cuñas, una llave para apretar cuñas grandes, un tamborilete y un mazo, dos llaves para apretar tornillos, una grande y otra pequeña; un botador grande para graduar la presión de la máquina, un destornillador, un cepillo, un cajón pequeño que contiene un piñón, un resorte y otros objetos en mal estado; un cajón grande para guardar la herramienta una espátula y ocho rodillos.
Máquina A, de pedal, con los accesorios que se enumeran: ocho rodillos, tres marcos, una llave para graduar la presión, un aparato para colocar rodillos, y una aceitera. La máquina está en buen estado.
Máquina B, de pedal, en buen estado, con los siguientes accesorios: dos llaves, cuatro rodillos, cuatro carretas, cinco marcos y un gancho para colgar tiras.
Máquina cortadora, en buen estado. Tiene dos cuchillas, una en mal estado; una mesa para poner papel.
Siete hormas, una para cada máquina.
Seis imposiciones de cuarto mayor.
Cuatro imposiciones de cuarto menor.
Seis imposiciones de folio.
Cuatro imposiciones de octavo mayor.
Diez marcos para las máquinas americanas, grandes.
Diez marcos o medias ramas, pequeñas.
Sesenta marcos de distintas clases.
Dos cajones, con imposiciones de madera, de distintas tamaños.
Dos prensas grandes, en buen estado.
Una prensa Imperial, en mal estado.
Una prensa pequeña, en buen estado.
Dos prensas americanas: una para medio pliego y otra para cuarto de pliego, en buen estado.
Dos platinas grandes para imprimir.
Cuatro marcos grandes de las máquinas **Optimas**.
Doscientos veintiocho pares de cuñas metálicas, grandes.
Ciento dos pares de cuñas metálicas, pequeñas.
Seis llaves para apretar cuñas metálicas.
Ciento veinte listones de distintas medidas.
Un motor de cinco H. P., con su árbol de transmisión.
Un motor de 4½ H. P., con su árbol de transmisión.
Una máquina plegadora, en buen estado, con los siguientes accesorios: una arboladura, una polea de transmisión, un caracol, dos cosedoras, dos guías para torcer, case, un tenedor de papel, dos carretillas, tres escuadras de mesa, tres bloques de madera, tres destornilladores y tres llaves.

Sección de Linotipo.

Un citófono.
Tres máquinas de linotipo, modelo 4, con los siguientes accesorios: tres motores de ¼ H. P. cada uno, tres tanques de latón para la gasolina, cuatro bombas de pie para poner presión, dos dañadas; tres quemadores de gasolina, tres lingoteras para hacer bloques, tres cucharones para sacar el metal, uno en mal estado; cuatro cubos cortos para los quemadores, tres cucharas coladeras de sacar escoria, tres raspadores con mango de madera, tres limpiaboquillas, uno en mal estado; tres magazines superiores, tres magazines inferiores, tres portamatrices (**matrix tray**), dos dañados.
Tres silletas de graduación, con tornillo de metal.
Dos fuentes de matrices breviario (cuerpo ocho), en mal estado.
Una fuente de long-primer, en mal estado.
Una fuente de pica.
Una fuente de small-pica, inservible.
Un reloj.
Cinco mesas-estantes para la composición.
Un armario pequeño para guardar originales.
Dos volanderas grandes de cobre.
Tres galeras de metal.
Diez y nueve galeras de madera.
Un tablero para guardar herramientas, con lo siguiente: una llave de boca, grande; una llave de boca para ¾ y ⅝, una llave de boca para ⅝, tres llaves de copa, tamaños diferentes; una llave de boca, pequeña, en mal estado; dos llaves inglesas pequeñas, inservibles; un par de pinzas para enderezar matrices, un par de pinzas para cortar correas, tres destornilladores, tamaños diferentes; un martillo, una escofina y dos limas, inservibles.
Una piedra para limpiar la boquilla.
Dos platones esmaltados.

Un tarro de lata para poner gasolina a los tanques.
Un embudo par poner gasolina a los tanques.
Un tarro con grasa para los linotipos.
Dos aceiteras, inservibles.
Un aparato para colocar galeras.
Una volandera de madera en mal estado.
Cuatro bancos para secar metal.
Tres percheras pequeñas de metal.
Un cajón con interlíneas para el **Diario Oficial.**
Dos cubiertas de género para los linotipos.
Nueve cajones de madera.
Un chibalete con tres pares de cajas.
Una guillotina para interlíneas.
Tres cajones pequeños para mesas.
Un aparato para colocar tiras.
Dos cajones con accesorios de instalación.
Un cajón con archivo.

Un armario grande que contiene: una caja con repuestos para linotipos, cuatro cepillos para limpiar los magazines, tres tarros con reductio o preparación, tres cajas con piezas inservibles, una caja de matrices nuevas (cuerpo doce), una caja de matrices nuevas (long-primer), una caja de matrices nuevas (small-pica), una caja con viñetas, una caja de matrices nuevas de pica, un acomodador con matrices de small-pica, dos cajones con matrices inservibles, una caja con alineadores para los cuerpos 8, 10, 11 y 12, de 0, 3, 7, 9 y 16 líneas; una caja de expulsadores de 14, 21, 23 y 27 líneas, para cuerpos 8, 10 y 11.

Una galera con matrices de long-primer.
Dos cajas de recursos, desocupadas.

Un cajón con la siguiente herramienta: cinco llaves de copa, de diferentes tamaños; dos llaves grandes, de boca; un par de pinzas para cortar correas, redondas, dos llaves para tornillos de uña, dos moldes ciegos y una pieza del segundo elevador.

Un cajón que contiene: dos cajas de distribución del depósito inferior, un regulador de gas y dos anillos con aceitera para la polea de transmisión.

Un cajón con sobrantes y piezas rotas.

Un cajón con los siguientes objetos: dos barras de distribución, tres barras de hierro para rodillos, un quemador de gasolina, dos tubos de arco, una caja de escapes del depósito inferior, un tarro con residuos de aceite lubricante, un paquete de asbesto, dos cajones con espacios de acero.

Tres soportes de los depósitos inferiores.
Tres magazines inferiores.
Tres aparatos de distribución de los magazines.
Tres guías por donde pasan las matrices.
Un cajón con sobrantes correspondientes al segundo depósito.

Plegado.

Una mesa mostrador para plegar, de tres partes.
Dos mesas adosadas a las ventanas.
Seis taburetes de vaqueta.
Cuatro plegaderas de madera.
Una lámpara eléctrica.
Dos repisas.
Una mesa grande, de cuatro patas, para poner el pliego.
Un excusado inodoro, en perfecto buen estado.

Archivo.

Ejes.

Una mesa rota, sobre **burros.**
Dos armazones pequeños en forma de mesa.
Tres taburetes de vaqueta.
Una lámpara eléctrica.

Tres estantes que contienen colecciones incompletas de la **Gaceta Judicial,** enviadas por la Corte Suprema, y los siguientes ejemplares de libros en rústica:

	Ejs.
Revista Postal y Telegráfica, 1912	281
Disposiciones sobre reglamentación sanitaria de la navegación fluvial, etc., 1914	191
Tratado de las obligaciones civiles, 1914....	33
Centenario de Antioquia (telegramas), 1913..	1,500
Mensaje presidencial, 1912	232
Leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías, 1899	592
Las cosas en su punto, por Lorenzo Marroquín, 1908	134
Pena de muerte (tesis, por Julio N. Viera), 1907	1,900
Proyecto de ley sobre organización judicial, 1912	450
Informe de la Comisión de Fomento de la Cámara de Representantes, 1911	81
Decreto número 153 de 1897, 1899	263

	Ejs.
Disposiciones vigentes sobre elecciones, 1909..	104
La reforma administrativa, 1903	80
Proyecto de Código Fiscal (Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios), 1912	178
Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, 1909	300
Suplemento del Manual y Código de Elecciones, por Bonifacio Vélez, 1911	106
Sursum, por Marco Fidel Suárez, 1896......	142
Segundo informe del ramo de Aguas, 1908...	225
Memoria del Ministro de Obras Públicas, 1914	27
Memoria del Ministro de Instrucción Pública, 1912	7
Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores, 1914	10
Informe del Ministro de Gobierno, 1912.....	17
Memoria del Ministro de Obras Públicas, 1912	9
Informe del Ministro de Hacienda, 1912....	4
Organización del servicio de la Tesorería, 1907	13
Blas Gil, por J. Manuel Marroquín, 1897.....	55
Protesta de Colombia, 1904	87
Junta de tolimenses, 1912	13
Conferencia, por R. Reyes, 1908	27
Proyecto de ley sobre el régimen municipal, 1910	12
Ferrocarril de Puerto Wilches, 1912.........	20
Aguas del río San Cristóbal, 1912.........	17
Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia, 1907	18
Tratados sobre límites y libre navegación, 1908	13
Conferencias sobre organización militar, 1909.	12
Boletín de la Comisión Central, 1912........	95
Catálogo de la Biblioteca de información, 1912, ...	4
Conceptos del Abogado del Ministerio de Obras Públicas, 1909	11
Industria azucarera, 1906	13
Estanco del platino, 1909	4
Ranilla en la Sabana de Bogotá, 1908.......	12
Lista de los Agentes Diplomáticos y Consulares, 1912	7
Lazaretos de leprosos, 1908	5
La verdad en la reclamación, 1909..........	3
Colombia en 1907, 1907	3
El Veguero, 1908........	8
Ferrocarril del Cauca, 1912	5
Para nuestros hijos, 1912	12
Comisión Municipal de Reemplazo, 1912.....	6
Contrato celebrado por el Ministro de Instrucción Pública, 1912	10
Biblioteca Pineda, 1912	8
Asuntos de Panamá, 1906	2
Mensaje presidencial, 1906	129
Ministro de Gobierno de Rafael Reyes, 1895 .	7
Mensajes del Presidente, 1909	375
Clausura de estudios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1903	52
Mensaje del Presidente, 1903	17
Presupuestos de gastos, 1903	79
El Agricultor, 1903	351
Circular del Vicepresidente, 1902	25
Revista de Higiene, 1900	404
Estadística de Colombia, por Enrique Arboleda, 1905	14
Peregrinación de Omega, 1908	3
Convenio entre Colombia y el Perú, 1910....	8
La Evolución, 1908	3
Rafael Reyes, Presidente de Colombia, 1905..	8
Misión de Reyes, 1908	36
Proyecto de decreto reglamentario de la Ley 107 de 1896	69
Senado de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, 1912	184
Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores, 1912	8
Boletín de Estadística, 1912	34
Informe del Director del Panóptico, 1911...	1
Informe del Director de Correos y Telégrafos, 1904	2
Informe del Presidente de la Corte de Cuentas, 1912	7
Informe del Intendente del Alto Chocó, 1911.	15
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	11
Boletín de Relaciones Exteriores	266
Acuerdos, por el Concejo Municipal de Bogotá, 1896	8

	Ejs.
Exposición presentada por la Junta de Gobernadores, 1905	19
La honra nacional, 1906	5
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo I, 1901	2
Sesiones científicas del Congreso, 1911	5
Revista del Ministerio de Obras Públicas	164
Catálogo de la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1904	9
Tesis, por varios autores	164
Informe del Presidente de la Junta General de Beneficencia, 1912	5
Informe del Secretario, 1911	11
Informe de la Comisión nombrada por la Asamblea Nacional, 1906	6
Informe del Ministro de Hacienda, 1911	7
Informes del Procurador General, 1904	11
Informe de la Corte Suprema de Justicia, 1896	13
Informe del Personero Municipal de Bogotá, 1897	6
Informes de Garcés y Rivas Groot, 1904	3
Informe al Congreso y al Gobierno, 1904	2
Informe del Médico de las Leproserías, 1908	10
Informe presentado al Senado, 1911	5
Informe del Gobernador, 1907	6
Informe del Director de Correos y Telégrafos, 1902	8
Informe del Procurador de Hacienda, 1912	4
Informe de la Mayoría de la Comisión Especial, 1909	4
Informe del Médico del Manicomio, 1909	2
Informe de la Comisión Económica, 1906	2
Informe de Enrique Arboleda C., 1906	4
Informe de una Comisión, 1912	3
Orígenes del Poder Municipal, 1910	1
Informe de la Corte Suprema de Justicia, 1912	1
Informe del Subsecretario del Tesoro, 1912	4
Informe de Jorge Vélez, 1906	1
Informe de la Comisión sobre el punto 4.°, del Programa, 1906	3
Informe de la Comisión nombrada para estudiar los daños del Ferrocarril del Pacífico, 1913	2
José María Triana. Prócer de la Independencia, 1910	3
Bancos de emisión, 1911	2
Informe del Intendente Nacional del Meta, 1913	18
Documentos relativos a la Tarifa de Aduanas, 1904	12
Inmigración y Colonización, 1906	6
Informe del Instituto de Artesanos, 1908	11
Le Peste. M. Netter, 1900	16
Informe de la Comisión de Fomento, 1911	8
Informe del Gobernador del Departamento de Tundama, 1908	14
Informe general, 1914	9
Informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos, 1909	12
Informe que la minoría de la Comisión de los Tratados con los Estados Unidos, 1909	48
Anales de la Comisión Legislativa, 1914	26
Conocimiento generales, 1912	36
Ley número 32 de 1905, sobre timbre nacional, 1905	137
Disposiciones vigentes sobre elecciones de Senadores y Representantes, 1909	34
Decreto número 339 de 1905, para arrendar la renta de licores, 1905	44
Memoria del Ministro de Instrucción Pública, 1912	10
Informe del Ministro de Instrucción Pública, 1904	7
Memoria del Ministro de Obras Públicas, 1912	6
Informe del Ministro de Gobierno, 1896	4
Revistas del Ministerio de Instrucción Pública	620
Anales del Senado. Leyes de 1913 y 1914	18
Revista de la Policía Nacional	93
Informes del Director General de la Penitenciaría Central, 1912	7
Boletín Militar	937
Informe del Presidente de la Corte de Cuentas, 1911	5
Segunda Conferencia Internacional de La Haya, 1907	14
Guía Consular de la República de Colombia, 1907	11
Protesta contra el atentado de R. Reyes, 1906	7
Opinión Nacional, 1904	3
Por honor de Colombia, 1905	3
El Vicepresidente de la República a los colombianos, 1901	21
El Poder Ejecutivo y el Congreso, 1904	12
Revista Médica	1,724
Memorial del Estado Mayor, 1911	30
Aniversario del 10 de febrero, 1907	2
Tratados entre Colombia y los Estados Unidos, 1909	8
Proyecto de ley sobre Tarifa de Aduanas, 1912	10
Proyecto de ley por la cual se reforma el Código de Minas, 1914	10
Estadística Nacional, por Enrique Arboleda, 1899	8
Juntas de Comisionados del Comercio, 1906	5
Homenaje a Su Santidad León XIII, 1903	8
Servicio de tropas, 1909	16
Decreto sobre arancel eclesiástico, 1909	13
Cartas del Delegado Apostólico, 1905	7
Oración Fúnebre de Su Santidad León XIII, 1903	26
Carta Pastoral, 1902	35
Clasificación de los artículos, 1907	4
Comisión de Codificación Nacional, 1909	10
La Sierra Nevada (Misiones), 1912	3
Instrucciones para destruír mosquitos para la fiebre amarilla, 1905	12
Trabajos de la Oficina de Historia Natural, 1904	34
Memoria del Ministro del Tesoro, 1914	15
Memoria del Ministro de Instrucción Pública, 1914	11
Informe de la Comisión Legislativa, 1914	93
Informe del Director de la Imprenta Nacional, 1913	55
Informe del Ministro de Guerra, 1898	31
Informe del Ministro de Gobierno, años 1910 a 1913	11
Boletín de Historia y Antigüedades	492
Libertad de imprenta, 1909	11
Constitución política de Colombia, 1905	8
Censo General de la República de Colombia, 1912	3
Estudio comparado a la Tarifa de Aduanas, 1915	1
Leyes de 1914	1
Leyes de 1913	1
Leyes de 1910 y 1911	2
Proyecto de ley sobre elecciones, por Bonifacio Vélez, 1915	1
Leyes de 1903	1
Revista Agrícola, 1915	2
Memoria del Ministro de Obras Públicas, 1915	1
Informe del Administrador de Correos, 1915	1
Informe de una Comisión de la extinción de la langosta, 1915	1
Misión de La Goajira, 1915	1
Informes de la Comisión del Chocó, 1915	1
Ferrocarril de Santa Marta, 1915	1
Ley 117 de 1913. Tarifa de Aduanas	1
Proyecto de ley sobre reforma electoral, 1915	1
Proyecto de ley orgánico de la Litografía Nacional, 1915	2
Bancos de emisión, 1915	3
Directorio General de la República de Colombia, 1898	1
Memoria del Ministro de Agricultura y Comercio, 1915	1
Memoria del Ministro de Instrucción Pública, 1915	1
Memoria del Ministro del Tesoro, 1915	1
Código Postal y Telegráfico, 1907	2
Leyes de 1912	2
Catálogo general del Museo de Bogotá, 1912	1
Relaciones de Mando, 1910	1
El Tribuno de 1810, 1910	1
Obras de Caldas, 1912	1
La Convención de Ocaña, 1908	1
Nueva Geografía de Colombia, 1892	1
Anales Diplomáticos y Consulares. Tomo IV, 1914	1
Codificación de los Decretos de carácter permanente, 1905	1
Jurisprudencia de los Tribunales, 1910	1
Anales de la Comisión Legislativa, 1910	1
Revista Postal y Telegráfica, 1915	3
Anales del Consejo de Estado, 1915	6

	Ejs.
Boletín de Historia y Antigüedades, 1915	1
Mensaje del Presidente, 1915	15
Leyes de 1904	23
Informes de la Comisión que estudió el servicio del Tesoro Nacional, 1915	1
Informe de la Comisión de la Aduana de Santa Marta, 1915	1
Legislación vigente, 1915	1
Lecciones de Historia de Colombia, 1908	1
La Evolución del Arbitraje de la América, 1908	4
Revista de la Paz, 1907	49
Organización Judicial, 1912	41

Oficina de Expendio.

Obras a la venta.

N.° de ejps.	Obras.	Valor de cada una.	Totales.
9	Anales Diplomáticos, tomo I	$ 1 ..	9 ..
16	Anales Diplomáticos, tomo III	1 20	19 20
62	Anales Diplomáticos, tomo IV	1 20	74 40
34	Anales de la Comisión Legislativa	2 50	85 ..
16	Codificación de los decretos ejecutivos de carácter permanente	2 ..	32 ..
153	Código Político y Municipal	.. 60	91 80
3	Código de Instrucción Pública	1 ..	3 ..
1	Código Fiscal	2 ..	2 ..
1	Constitución de 1886	.. 10	... 10
4	Censo Nacional	2 ..	8 ..
336	Casanare	.. 10	33 60
18	Disposiciones sobre elecciones	1 ..	18 ..
261	Disposiciones sobre baldíos	.. 10	26 10
2	Decretos legislativos de 1904 y 1905	.. 60	1 20
48	Exploración al Chocó	.. 10	4 80
293	Hechos de la revolución en Casanare	.. 10	29 30
2	Jurisprudencia de la Corte, tomo I	1 ..	2 ..
39	Jurisprudencia de los Tribunales, tomo II	2 ..	78 ..
126	Leyes 20, 63 y 67 de 1886	.. 05	6 30
4	Leyes de 1903	.. 60	2 40
4	Leyes de 1904	.. 40	1 60
1	Leyes de 1905	2 ..	2 ..
2	Leyes de 1907	1 50	3 ..
4	Leyes de 1909 (Asamblea)	.. 80	3 20
3	Leyes de 1909 (Congreso)	2 ..	6 ..
7	Leyes de 1910	.. 60	4 20
95	Leyes de 1911	.. 60	57 ..
8	Leyes de 1912	1 50	12 ..
253	Ley número 32 de 1905	.. 40	101 20
6	Práctica Forense, por Porras, tomo II	1 ..	6 ..
6	Reformas Administrativas	.. 50	3 ..
44	Tiro de Infantería	.. 05	2 20
61	Tarifa de Aduanas de 1886	.. 10	6 10
573	Tarifa de Aduanas de 1893	.. 10	57 30
765	Tarifa de Aduanas de 1903	.. 10	76 50
115	Tarifa de Aduanas de 1913	1 ..	115 ..
370	El Tribuno de 1810	1 ..	370 ..
434	Relaciones de Mando	1 ..	434 ..
43	Recopilación Historial	1 ..	43 ..
485	Obras de Caldas	1 ..	485 ..
8	Patria Boba	1 ..	8 ..
284	Convención de Ocaña	1 ..	284 ..
3	Vida de Herrán	1 ..	3 ..
42	Jurisprudencia de la Corte, 1915	4 ..	168 ..
80	Leyes de 1914	1 50	120 ..
35	Apéndice a la Tarifa de Aduanas, 1915	.. 10	3 50
132	Novena del Acordaos de Nuestra Señora	.. 10	13 20
18	Vergara y Velasco. Nueva Geografía de Colombia, primera parte	.. 50	9 ..
	Total	$	2,923 20

Diario Oficial, Gaceta Judicial y Anales del Consejo de Estado.

	Ejemplares.
Diario Oficial, números 14783 a 15630	18,808
Gaceta Judicial, números 4 a 1211|1212	1,806
Anales del Consejo de Estado, número 3	294
Anales del Consejo de Estado, número 4	294
Anales del Consejo de Estado, número 5	294
Anales del Consejo de Estado, números 6 y 7	294
Anales del Consejo de Estado, número 8	292
Anales del Consejo de Estado, números 9 y 10	295
Anales del Consejo de Estado, número 11	295

Muebles y útiles.

Una estantería para libros.
Un mostrador.
Una mesa-escritorio.
Una mesa con estante de vidrieras.
Una máquina de escribir **Yost**, en mal estado.
Un sello fechador, para anular estampillas.
Una colección del **Diario Oficial** del presente año (tres trimestres, en pasta).
Un tomo de **Gaceta Judicial**, año XXIII (empastado).
Doce libretas para recibos de edictos.
Cuatro libretas para recibos de solicitudes de patentes, etc.
Dos reglas de escritorio, en mal estado.
Un tintero de cristal, en mal estado.
Una colección de **Anales del Senado** del presente año.
Una colección de **Anales de la Cámara de Representantes** del presente año.
Una lámpara eléctrica instalada.
Un citófono instalado.

Aclaraciones.

Figuran en estos inventarios algunos elementos que por su naturaleza especial se destruyen con el uso, tales como plumeros para sacudir, portaplumas, bombillos para luz eléctrica, etc., y otros que no pueden subsistir después de cierto tiempo, porque se invierten en los trabajos, tales como tinta, brochas, aceites, gasolina, etc. Entre el Director de la Imprenta, que la recibe formalmente, y el Visitador que hace la entrega, se ha acordado abrir el libro de inventarios y los auxiliares correspondientes para llevar el movimiento de alta y baja, de tal suerte que las entradas y salidas de elementos tengan la debida explicación en la columna de observaciones. Queda convenido también que los elementos, enseres, útiles, maquinaria, etc., queden en los inventarios con sus precios efectivos, y si éstos no se conocen o surgieren dudas sobre ellos, con los que se desprenden de los avalúos respectivos. Como esta operación es larga y requiere estudio, el Director de la Imprenta la llevará a cabo separadamente.

El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino**—El Director de la Imprenta Nacional, **Santiago de Castro.**

CONTRATO

(Por $ 79-50 oro).

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto, por una parte, y los señores Diego Martínez & Compañía, de este comercio, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Diego Martínez & Compañía suministran los siguientes artículos, para el uso de la lancha de gasolina, a los precios que a continuación se expresan:

Diez pilas secas	$	5 ..
Una barra de metal de magnolia		2 ..
Dos libras de desperdicios		... 40
Una reducción de tres cuartos de pulgada		... 20
Un codo de media pulgada		... 20
Seis libras de cabo de acero		2 40
Quince cajas de gasolina		63 ..
Una caja de aceite fino, lubricante		6 30
	$	79 50

Senén González T., en su carácter expresado, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le abone a los señores Diego Martínez & Compañía la suma de setenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($ 79-50), a que asciende el valor de los efectos suministrados.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Gobernación del Departamento, y para constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, tres en papel sellado y uno en papel común, en Cartagena, a los veintidós días del mes de enero de 1915.

S. González E.—Diego Martínez & Compañía.

Gobernación del Departamento—Cartagena, febrero 18 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO

(Por $ 14 oro).

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro,

y Pedro Pérez, mecánico, se ha celebrado el siguiente contrato:

Pedro Pérez se compromete a hacer una biela para el motor de la lancha del Lazareto, y componer el eje del cilindro y el cigüeñal, por la suma total de catorce pesos ($ 14) oro. Igualmente se compromete a terminar el trabajo, y dejar listo el motor en el término de una semana.

Senén González E., en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se pague al susodicho señor Pérez la suma arriba mencionada, una vez entregado el trabajo a su entera satisfacción.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de la Gobernación del Departamento, y para constancia se firman cuatro ejemplares del mismo tenor, tres en papel sellado y uno en papel común, en Cartagena, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos quince.

S. González E.—Pedro Pérez G.

Gobernación del Departamento—Cartagena, febrero 18 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador General de Correos Nacionales y Calixto Medina, sobre compra de doscientos libros índices para el servicio del departamento de Giros Postales.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Calixto Medina, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.° Medina se compromete a suministrar, dentro del término de diez días, contados desde hoy, para el servicio del departamento de Giros Postales de la Administración General del ramo, doscientos (200) libros índices, de a cien (100) folios cada uno, debidamente rayados, para cuentas, y empastados, a razón de un peso ($ 1) oro cada uno.

Artículo 2.° Revollo, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Medina, de los fondos de la Administración, y mediante la respectiva cuenta de cobro, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, a que asciende el valor de los libros mencionados, tan pronto como los reciba a su entera satisfacción.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación ejecutiva.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado, ante dos testigos, en Bogotá, a cinco de marzo de mil novecientos quince.

Andrés M. B. Revollo—Calixto Medina.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Suan y Juan Manuel Polo, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Manuel Consuegra P., Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Juan Manuel Polo, mayor de edad y vecino de Suan, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Suan a Sabanalarga, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Administración de Correos Nacionales, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al intresado por pérdida, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la misma Administración, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinticinco pesos ($ 25) oro si no cumple este contrato o si por culpa suya hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la mencionada Administración General, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas **e), f), g), h), i) y n)**, en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo semanal, sin limitación de peso, debidamente comprobado.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo en Suan, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha del presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor José Francisco Ballestas, mayor de edad y vecino de Suan, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Suan, a nueve de febrero de mil novecientos quince, haciendo constar que esté contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales, del señor Ministro de Gobierno y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma este contrato, en Suan, a nueve de febrero de mil novecientos quince.

El Administrador, **Manuel Consuegra C.**—El Contratista, **Juan M. Polo**—El fiador, **José Francisco Ballestas**—Testigo, **Julio Marenco G.**—Testigo, **Leonidas Lara C.**

(Hay un sello).

República de Colombia—Departamento del Atlántico—Alcaldía de Suan.

Visto bueno—El Alcalde, **Guzmán H. Blanco.**

Bogotá, febrero 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Andrés M. B. Revollo.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

———

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, sobre compra de una caja de hierro para el servicio de la Agencia.

Entre los suscritos, a saber: Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, por una parte, y Diego Martínez & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Diego Martínez & Compañía suministran para el uso de la Agencia Postal una caja de hierro, con las siguientes dimensiones:

Alto, dos pies ocho pulgadas.
Fondo, veinte pulgadas.
Ancho, veintiuna pulgadas.

2.° El Agente Postal Nacional, previamente autorizado por la Administración General de Correos en telegrama número 350, de fecha 21 del presente mes y año, compra la caja mencionada por la suma de ochenta pesos ($ 80) oro.

3.° El Agente Postal Nacional pagará a los señores Contratistas la suma mencionada, de los fondos comunes de la Agencia, al recibo de la caja.

4.° Este contrato sreá sometido a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.

El Agente Postal, Simón J. Vélez—Los Contratistas, Diego Martínez & Compañía.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, enero 25 de 1915.

Aprobado—Ramón Rodríguez Diago

—

Bogotá, febrero 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Andrés M. B. Revollo.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

———

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Cartagena y Juan Fernández Barrios, sobre suministro de un banquillo para colocar una caja de hierro.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, y Juan Fernández Barrios, mayores de edad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Fernández Barrios se compromete a hacer para la Agencia Postal un banquillo de cedro para una caja de hierro, con las siguientes dimensiones:

Frente, veintiuna pulgadas.
Alto, tres pies.
Fondo, veinte pulgadas.

El banquillo será fuerte, adecuado al uso que se le destina, y barnizado.

2.° Fernández Barrios entregará dicho banquillo una semana después de que este contrato merezca la aprobación de la Gobernación del Departamento.

3.° El Agente Postal Nacional hará pagar a Fernández Barríos la suma de cinco pesos ($ 5) oro, valor de la hechura y material de la obra mencionada.

4.° Este contrato necesita para su legalización la orden de la Administración General de Correos.

Para constancia se firman dos ejemplares, en Cartagena, a veintiocho de enero de mil novecientos quince.

El Agente Postal Nacional, Simón J. Vélez—El Contratista, Juan Fernández B.

Gobernación del Departamento—Cartagena enero 28 de 1915.

Aprobado—El Gobernador, Ramón Rodríguez Diago

—

Bogotá, febrero 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Andrés M. B. Revollo.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín y Jesús María Parra, sobre suministro de treinta docenas de libretas para el servicio del Correo Urbano de esta ciudad.

Los suscritos, a saber: Carlos A. Molina, Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, y Jesús María Parra, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Parra se compromete a suministrar a la Administración Principal de Correos de Medellín, para servicio del Correo Urbano, treinta (30) docenas de libretas, constantes de sesenta y cuatro fojas cada una, debidamente rayadas, de trece (13) centímetros de largo por seis (6) de ancho, a razón de ochenta centavos ($ 0-80) de peso oro cada docena.

2.° Molina, en el carácter indicado, se compromete a pagar a Parra, de los fondos de la Administración Principal de Correos de Medellín, tan pronto como se reciban las libretas mencionadas, a su entera satisfacción, la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro a que asciende el valor de las treinta (30) docenas, y previa presentación de la cuenta respectiva.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General del ramo y la del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firma el presente documento por duplicado, ante testigos, en Medellín, a diez de febrero de mil novecientos quince.

Carlos A. Molina—Jesús María Parra—Testigo, Sebastián Restrepo J.—Testigo, Alejandro Alvarez R.

—

Bogotá, febrero 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Andrés M. B. Revollo.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Luis Julián Morales, sobre suministro de quinientas cuarenta y cinco (545) yardas de lona para la fabricación de sacos postales para servicio de la Administración.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Julián Morales, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Morales se compromete a suministrar a la Administración de Correos Nacionales, para la fabricación de sacos postales, quinientas cuarenta y cinco (545) yardas de lona de buena calidad y al precio de un peso ($ 1) oro la yarda.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se obliga a pagar a Morales, de los fondos de la Administración, la suma de quinientos cuarenta y cinco pesos ($ 545) oro a que asciende el valor de las quinientas cuarenta y cinco (545) yardas de lona suministradas, tan pronto como las

haya recibido a su satisfacción y previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Gobierno.

En constancia firmamos el presente, en Bogotá, a dos de marzo de mil novecientos quince, ante testigos.

Andrés M. B. Revollo—(Hay un sello)—**Morales Hermanos**—1 Mar., 1915. Bogotá—**Luis Julián Morales G.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Hernando Neira, sobre ornamentación de las casillas amarillas del departamento de Apartados de la Administración General del ramo.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Hernando Neira, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Neira se compromete a dorar con bronce de la mejor calidad los frentes de las casillas amarillas del departamento de Apartados de la Administración General del ramo, por la suma de quince pesos ($ 15) oro, y a entregar terminado el trabajo dentro del término de seis días, contados desde esta fecha.

2.° Revollo, en su carácter expresado, se obliga a pagar a Neira, de los fondos de la Administración, tan pronto como reciba terminado el trabajo a su satisfacción, la mencionada suma de quince pesos ($ 15) oro, previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación ejecutiva.

En constancia se firma, por duplicado, el presente contrato, ante testigos, en Bogotá, a tres de marzo de mil novecientos quince.

Andrés M. B. Revollo—Hernando Neira G.—Testigo, Francisco Gaviria.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 158

En la ciudad de Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos quince, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° De Cartagena. Rafael del Castillo & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación hecha por la Aduana de Cartagena a cuatro bultos de "hilo blanco de algodón en madejas," del manifiesto número 21 del vapor *Santa Marta* de 11 d eseptiembre del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana, por ser el artículo importado hilo torcido para tejer hamacas.

2.° Guillermo Vila e Hijos. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta a los bultos de tubos de hierro estañados, para cañería, del manifiesto número 26 del vapor *Almirante* de 24 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación, y absuélvese de la multa impuesta por la Aduana de Cartagena, en la adjunta cuenta adicional.

3.° Esprlella Hermanos. Reclamación relativa a la clasificación dada a los bultos de cambriones o enfranques de madera del manifiesto número 17 del vapor *Carrillo* de 2 de octubre último. Resuelto: La muestra remitida de enfranques o cambriones de madera, aplicables a la zapatería, es una madera acepillada que corresponde al numeral 891, gravado con dos centavos. En tal sentido refórmese la clasificación.

4.° Los mismos. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 17 del vapor *Carrillo* del 2 de octubre próximo pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa impuesta en el manifiesto número 17 del vapor *Carrillo*, del 2 de octubre último.

5.° De Santa Marta. Gabriel Díaz Granados, de Ciénaga. Reclamación relativa a la clasificación de un maíz del manifiesto número 4 del vapor *Zacapa* de 13 de abril del corriente año. Resuelto: Comoquiera que este memorial es una reproducción exacta del redactado en Ciénaga a 21 de junio de 1915, con la única diferencia de haber suprimido la calidad de triturado del maíz importado, estése a lo dispuesto en el punto segundo del acta número 116 de 21 de julio del corriente año, y llámese la atención al Administrador de la Aduana acerca de la irregularidad que se ha cometido.

6.° The Santa Marta Railway C.º Reclamación relacionada con las multas impuestas en las introducciones hechas por vapores *Zacapa* de 28 de septiembre y *Carrillo* de 6 de octubre del presente año. Resuelto: El gravamen impuesto no tiene carácter de multa. Es un servicio prestado por la Aduana y que debe pagarse por el introductor, conforme a la Ley. En tal virtud no se accede a lo solicitado.

7.° La misma Empresa. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación de la importación por vapor *Santa Marta* de 12 de octubre último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

8.° La misma Empresa. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto correspondiente a la introducción de la tela de alambre de bronce, por vapor *Almirante* de 28 de junio último. Resuelto: Confírmase la multa impuesta, pues las declaraciones deben ser exactas.

9.° La misma Empresa. Reclamación referente a la imposición de una multa por presentación, fuéra de término, del manifiesto correspondiente a la introducción por vapor *Santa Marta* de mayo de 1914. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, JOSE MARIA VESGA Y AVILA. El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R. El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 159

En la ciudad de Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos quince, siendo las nueve de lo mañana, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión de ayer.

Acto continuo se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° De Santa Marta. The Santa Marta Railway C.º Reclamación referente a las multas impuestas a las introducciones por vapores *Almirante* y *Carrillo*, de 4 y 18 de mayo de 1915. Resuelto: Confírmanse las multas, porque las declaraciones en factura consular deben hacerse conforme a la Tarifa vigente, aunque los importadores gocen de exención.

2.° La misma Empresa. Reclamación referente a la multa impuesta por exceso de peso en los artículos comprendidos en el manifiesto correspondiente al vapor *Zacapa* de 14 de abril último. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

3.° La misma Empresa. Reclamación relacionada con la multa impuesta por deficiencia en la declaración consular de la importación por vapor *Zacapa* de 19 de enero del corriente año. Resuelto: Confírmanse las multas impuestas.

4.° La misma Empresa. Reclamación referente a la multa impuesta por deficiencia de inventario en la introducción por vapor *Santa Marta* de 19 de febrero de corriente año. Resuelto: Confírmase el recargo, por las razones expuestas anteriormente.

5.° La misma Empresa. Reclamación relativa al recargo por falta de inventario en el bulto número 9863, comprendido en la introducción por vapor *Santa Marta* de 17 de agosto de 1915. Resuelto: Confírmase el recargo por falta de inventario.

6.° La misma Empresa. Reclamación relacionada a la importación del vapor *Zacapa* de 3 de agosto, por recargo impuesto por la falta de inventario de los

artículos enumerados en el manifiesto. Resuelto: Confírmase el recargo impuesto por falta de inventario.

7.° De Cartagena. Rafael Espinosa Prieto. Reclamación referente al error en la liquidación del Manifiesto correspondiente al vapor *Schwarwald* de 17 de julio de 1912. Resuelto: Refórmase la liquidación con el peso correspondiente, según lo solicitado.

8.° Eliseo Serrano & Compañía. Reclamación por clasificación de cuatro cajas comprendidas en el manifiesto número 10 del vapor *Albingia* de 11 de marzo de 1914. Resuelto: No habiéndose cumplido lo prevenido por el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, el Jurado se abstiene de conocer de la anterior reclamación.

9.° Los mismos. Reclamación referente a la clasificación hecha por la Aduana a los bultos de vinos medicinales del manifiesto número 12 del vapor *Alemannia* de 25 de marzo de 1914. Resuelto: Confírmase la clasificación.

10. Joaquín Castro Zorrilla. Reclamación relativa a la clasificación de dos cajas de alcohol comprendidas en el manifiesto número 3 del vapor *Magdalena* de 26 de abril de 1913. Resuelto: Confírmase lo hecho por la Aduana.

11. El mismo. Reclamación relacionada con la clasificación de la caja número 61 comprendida en el manifiesto número 6 del vapor *Zacapa* de 7 de junio de 1913. Resuelto: Confírmase lo hecho por la Aduana.

12. Hipólito Pinto. Reclamación referente al error en la liquidación del manifiesto número 32 del vapor *Grunewald* de 30 de abril de 1914. Resuelto: Rectifíquese la liquidación, según lo solicitado.

13. Restrepo & Peláez. Reclamación relativa a la clasificación dada a los envases de hojalata del manifiesto número 19 del vapor *Altai* del 5 de febrero de 1913. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

14. Los mismos. Reclamación relacionada con la clasificación de los 61 bultos de colores para edificios, comprendidos en el manifiesto número 12 del vapor *Zacapa* de 20 de noviembre de 1914. Resuelto: Confírmase la clasificación, de conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica.

Siendo las once de la mañana, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, JOSE MARIA VESGA Y AVILA. El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R. El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 160

En la ciudad de Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos quince, a las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José María Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2.ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión de ayer.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1.° Gumersindo Perea. Por medio de memorial de fecha 4 del presente mes reclama de la clasificación dada por la Aduana de Cartagena a una caja de armonios, que por error en los despachadores de instrumentos de música, fueron declarados como órganos, y así fueron aforados. Los órganos son de grandes dimensiones, y tienen en la Tarifa 27 centavos el kilo, y los armonios son pequeños y pueden ser plegables, de tal modo que en una caja de noventa kilos, han podido venir seis, y tienen en la Tarifa diez centavos. Resuelto: No habiéndose hecho la protesta al acto del reconocimiento, como lo previene el artículo 2.° del Decreto legislativo número 1145 de 1903, el Jurado carece de facultad para conocer de la presente reclamación.

2.° Tracey Brothers. Reclamación referente a la clasificación dada a un barril de whisky comprendido en el manifiesto número 21 del vapor *Almerian* de 18 de octubre de 1911. Resuelto. Como se pide, devuélvase el 70 por 100 cobrado de más.

3.° Demetrio López & Compañía. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 13 del vapor *Citta de Milano* de 1912. Resuelto: Confírmase la multa impuesta por la Aduana de Cartagena.

4.° Carlos Restrepo & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación dada a los bultos números 1459 y 1481|82, del manifiesto número 27 del vapor *Connsellor* de 21 febrero de 1913. Resuelto: Refórmese la clasificación en el sentido de aforar los holancillos en la 10.ª clase de la Tarifa antigua.

5.° El mismo. Reclamación referente a la clasificación dada a los bultos números 1728|29 del manifiesto número 29 del vapor *Magician*, de 23 de marzo de 1913. Resuelto: Refórmese la clasificación aforando en la 10.ª clase de la Tarifa antigua, la tela de algodón para trajes, de los bultos números 1728|29.

6.° B. Wessells. Reclamo por clasificación dada al contenido de los bultos 965 y 971 del manifiesto número 42, del vapor *Almerian* de 9 de abril de 1913. Resuelto: Refórmese la clasificación en el sentido de aforar en la décima clase el brocado de algodón de color.

7.° Juan Díaz Granados. Reclama de las clasificaciones dadas a las planchas de hierro corrugado para techos, del manifiesto número 10 del vapor *Almirante* de 27 de junio de 1914, y a la goma olíbano, lágrima, del manifiesto número 15 del vapor *Almirante* de 4 de septiembre de 1914. Resuelto: Refórmense las clasificaciones de las láminas de hierro para techos, en el numeral 1007, gravado con un centavo; y la goma olíbano, al numeral 611, gravada con diez centavos.

8.° Benito Ordóñez e Hijos. Reclaman de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 45 del vapor *Assian*, de 12 de marzo de 1913. Resuelto: Confírmase la multa impuesta.

9.° Pulido Hermanos. Reclaman de la clasificación dada por la Aduana a los vinos medicinales que figuran en el manifiesto número 10, del vapor *Zacapa*, del 11 de abril de 1914. Resuelto: Confírmase la liquidación hecha por la Aduana.

10. Bernardo Navarro. Reclamación relativa al aforo que la Aduana dio al bulto número 562 del manifiesto número 42 del vapor *Assian* de 12 de marzo de 1913. Resuelto: Refórmese la clasificación de los holancillos, aforándolos en la 10.ª clase de la Tarifa antigua.

11. El mismo. Reclama de la clasificación en la 7.ª clase, de 48 kilos de bisulfito comprendidos en el manifiesto número 20 del vapor *Nitonian*, de fecha 11 de abril de 1913. Resuelto: Refórmese la clasificación del bisulfito de carbón, de conformidad con el Decreto número 69 de 1907. (*Diario Oficial* 12860).

12. Ismael Correa. Reclama del aforo que le dio la Aduana de Cartagena a una caja de vino medicinal comprendida en el manifiesto número 17 del vapor *Oruba* de 12 de febrero de 1914. Resuelto: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana.

No habiendo otro asunto de qué tratar, y siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, JOSE MARIA VESGA Y AVILA. El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R. El Secretario, *Joaquín Molano P.*

ACTA NUMERO 161

En la ciudad de Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, siendo las tres de la tarde, se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros, señores doctor Samuel Bernal, Jefe de lo Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Manuel José Uribe R., Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha 30 de noviembre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1.° Administrador de la Aduana de Tumaco. Con oficio número 272, de fecha 11 de noviembre del corriente año, remite muestra de una tela que se introduce por esa Aduana como franela de algodón; pero como por las listas de color y su aspecto en general, parece ser del numeral 1474, consulta en qué numeral de la Tarifa debe clasificarse. Resuelto: La muestra remitida corresponde al numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos.

2.° El mismo. Con oficio número 257, de fecha 2 de noviembre próximo pasado, remite muestra de un cuaderno de escritura, en blanco, destinado casi exclusivamente para la enseñanza en las escuelas, y según el comercio, se gravan demasiado con el impuesto, haciéndolos demasiado caros para los pobres, y solicita se le indique si el numeral 1251 es el que les corresponde, o pueden aforarse en otros que los grave menos. Resuelto: Los cuadernos de la muestra remitida por el Administrador de la Aduana de Tumaco, aunque estén destinados a la enseñanza de la escritura, están incluídos en el numeral 1251 de la Tarifa, con el impuesto de treinta y cuatro centavos. Los destinados a la instrucción pública pueden entrar libres de derechos, si así lo solicitan las entidades oficiales respectivas, de conformidad con la autorización 7.ª, concedida al Gobierno por el artículo 19 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas.

3.° Carlos A. Baena. Por medio de memorial de fecha 11 de diciembre remite una pequeña muestra de tela de algodón y seda, y pide que dicha tela quede comprendida en el ordinal 1478 de la Tarifa. Resuelto: La muestra presentada es una tela cuya urdimbre es de algodón y de trama de seda. Pertenece al numeral 1760, gravado con tres pesos.

4.º Administrador de la Aduana de Cúcuta. Por medio de oficio número 482 consulta si el punto 6.º del acta 112 se refiere a los vinos generosos que se importan en barriles, como el Málaga, o si se refiere a los vinos tintos y blancos. Resuelto: En vista del informe presentado por el señor Jefe de la Oficina Merciológica, sólo se tendrán en cuenta para la clasificación de los vinos sus grados de alcohol, con las excepciones de los numerales citados en el informe. En cuanto a los vinos tintos y blancos, denominados de mesa, se tendrá en cuenta la *tolerancia*, siempre que ésta no alcance a un grado centesimal de alcohol. Publíquese el informe a continuación del acta de este día.

5.º C. Schloss & Compañía. Por medio de memorial solicitan se reforme la clasificación de los cartones para anuncios, comprendidos en el manifiesto número 42 del vapor *Carrillo* de 9 de agosto del corriente año, en el cual consta que protestaron de la asignación hecha por la Aduana en el acto del reconocimiento. Resuelto. No habiéndose cumplido las formalidades que la ley prescribe para las reclamaciones sobre clasificación de artículos, el Jurado carece de facultad para resolver sobre la anterior reclamación.

6.º Pedro A. López & Compañía. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana a 37 cajas de cocktails comprendidas en el manifiesto número 65 del vapor *Almirante* de 15 de septiembre del año en curso. Resuelto: Según el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, las bebidas de que trata la precedente reclamación son cock-tails alcohólicos, de 17 grados, en cuya composición entran licores gravados en la Tarifa con un peso el kilogramo, y deben pagar este impuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley sobre Tarifa de Aduanas. Cosa diferente son el zabajone, los ponches y las cremas no alcohólicas, clasificados por el Jurado en el numeral 86, gravado con veinticinco centavos. En consecuencia, los cock-tails, en cuya composición entra brandy, whisky, ginebra u otro licor destilado, pagan el impuesto de un peso, asignado en los numerales 221, 222, 224 y 226. Por tanto, el Jurado resuelve: Confírmase la clasificación hecha por la Aduana a las 37 cajas de cock-tails.

Se dio lectura a un memorial del señor Luis Soto L., en su carácter de apoderado de los señores Isaacs Hermanos, de Honda, en que pide que no se apruebe una multa que probablemente habrá impuesto la Aduana de Barranquilla a una importación cuya declaración vino errada, pero que fue rectificada por cable por la Casa de los señores de Lima Cortissoz & Compañía, de Nueva York, y no obstante esto, la Aduana se negó a aceptar la rectificación que hizo en tiempo la Casa despachadora. Resuelto: No habiendo llegado el expediente respectivo, téngase en cuenta el precedente memorial para considerarlo, con la reclamación respectiva, cuando ésta llegue.

Siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, SAMUEL BERNAL—El Magistrado, EUGENIO ANDRADE—El Comerciante, MANUEL JOSE URIBE R.—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

EXPOSICION sobre la clasificación de los vinos en la Tarifa de Aduanas, hecha a solicitud del Jurado de Aduanas por el Jefe de la Oficina Merciológica.

Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Oficina Merciológica—Bogotá, 2 de diciembre de 1915.

Al estudiar cuidadosamente la Tarifa de Aduanas, en lo relativo a vinos, licores y otras bebidas, se advierte que lo que guió al legislador en la asignación de los impuestos fue la cantidad de alcohol contenida en tales bebidas. En tal virtud los vinos que no contengan más del 15 por 100 de alcohol, deben pagar $ 0-05, y los que contengan del 15 al 22 por 100 deben pagar $ 0-10 (ordinales 228, 229, 230 y 231) con las excepciones especificadas en los ordinales 232, 233, 234 y 235, que se refieren a los vinos espumosos y a los vinos medicinales.

Tal clasificación corresponde a la aceptada corrientemente en el comercio, pues es sabido que designa con el nombre de *vino de mesa* al que contiene menos de 15 por 100 de alcohol, y *vino generoso* al que contiene del 15 al 22 por 100 de alcohol.

Algunas localidades, célebres por sus vinos, han dado su nombre a ciertos tipos, así: *Oporto* es el nombre de un vino generoso de ciertas condiciones, sea o nó fabricado en Oporto; *Málaga* es el nombre de un vino generoso de determinado sabor, aun cuando no haya sido fabricado en Málaga, y así con los demás ejemplos de la Tarifa. Es claro que en Oporto, Jeréz, Málaga, etc. se fabrican también vinos de mesa, pero éstos no se designan en el comercio con tales nombres, a pesar del proceder de las mencionadas localidades. Un ejemplo que pone más de relieve esta anomalía es el siguiente: figura en el comercio un vino que lleva el nombre de *Pedro Jiménez*, cuyas condiciones de sabor, aroma, etc. son bien conocidas de los catadores, y sin embargo este vino no es fabricado por el señor Pedro Jiménez, y aún más, el que reúne en más alto grado las condiciones peculiares del tipo, es el que procede de los viñedos del Marqués del Mérito.

Otro tanto sucede con los vinos de mesa: se conoce con el nombre de *Monferrato* un vino tinto, de mesa, de menos del 15 por 100 de acohol, y sin embargo, muy probablemente se fabrican vinos generosos en la localidad de Monferrato.

Estos caprichos del lenguaje usual se extienden a los vinos espumosos: así se dice *Champagne* al hablar de ciertos vinos, aunque no hayan sido fabricados en el Departamento de Francia que lleva este nombre; y aun en otras cosas que no son vinos, como en las conocidas locuciones *pan francés, bocadillos de Vélez, Agua de Colonia*, etc., etc. De suerte que para la aplicación de la Tarifa no se puede seguir otro criterio sino la cantidad de alcohol que el vino contiene; las cantidades relativas de azúcar extracto tánico, etc., etc., que constituyen la diferencia entre vinos *secos* y vino *dulce*, no deben tenerse en cuenta.

Los ejemplos del ordinal 231 de la Tarifa (Oporto, Málaga, Jerez, etc.) no se refieren a las localidades donde se han fabricado los vinos, sino a ciertos tipos bien conocidos con estos nombres; otro tanto puede decirse de los demás nombres locales, como Valdepeñas, Madera, etc.

Lo que sí debiera tenerse en cuenta, pero que desgraciadamente la ley no habla de ello, es lo que se designa entre los fabricantes y ensayadores con el nombre de *tolerancia*, al tratarse de la proporción de alcohol en las bebidas. Como no es posible conducir de tal suerte la fermentación que se produzca con toda exactitud, determinada cantidad de alcohol, la ley permite al fabricante, en los países vinícolas, salirse de los límites adoptados, en una pequeña cantidad que se denomina *tolerancia*, y que la ley fija. Esta tolerancia varía de un país a otro. Como en la Ley 117 de 1913 no se habla de la tolerancia, hay que atenerse con toda precisión a los límites fijados, haciendo las correcciones de temperatura, como se ha estado practicando en esta Oficina.

Ricardo Lleras Codazzi

Ministerio de Instrucción Pública

CONTRATO sobre reparación y suministro de muebles para la Escuela Normal de Institutoras de Neiva.

Nosotros, Milciades Gómez C., Director General de Instrucción Pública del Departamento del Huila, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Manuel Teodoro Tello, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, que se llamará *el Contratista*, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a hacer las siguientes obras: componer los muebles que en seguida se expresan, poniéndoles nuevas las piezas que les faltan, y haciéndoles las reparaciones que juzgue necesarias para dejarlos en completo estado de servicio: trece taburetes de vaqueta; cinco mesas-pupitres; diez bastidores forrados en tela, para las ventanas, con sus aldabas y forro nuevo para uno; un trípode; siete bancas para comedor; dos cajones para el confesonario; un bastidor grande, forrado en tela, para el extremo del corredor; una consola; tres caballetes; una repisa para la lámpara; reparación de cuatro lámparas, a las que les faltan pantallas, tornillos y alambres de suspender; recortar una plataforma; dividir una grada en dos, y ponerles molduras, y componer cinco asientos de esterilla. A contruír lo siguiente: un mesón para el altar, de 110 centímetros de alto por 180 de largo y 65 de ancho; una cómoda para guardar ornamentos, de 10 centímetros de alto, 80 de largo y 35 de espesor, con dos cajoncitos en la parte superior; uno en la base, de todo el largo, y el intermedio con dos entrepaños y sus hojas con cerraduras; un armario con diez y ocho divisiones, con sus puertas y cerradura, de 2 metros de alto por 110 centímetros de largo y cincuenta de profundidad; un cancel de madera para el oratorio, que tenga 250 y 240 centímetros de largo en sus dos lados, por tres metros de alto en toda su extensión; una banca que falta en el comedor, de las dimensiones que tienen las que están prestando servicio; un atril para el altar. A suministrar tres candados con sus armellas, para los dormitorios, y uno más con aldabón. Las construcciones, como las reparaciones, serán de muy buena madera, y los muebles serán barnizados con barniz de copal transparente, de superior calidad. Todas estas obras las hará el Contra-

tista, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

El Director General de Instrucción Instrucción Pública del Departamento, a nombre del Gobierno Nacional, se compromete a hacer pagar al Contratista con fondos nacionales, en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, valor de este contrato, tan pronto como haya entregado todas las obras estipuladas, a satisfacción de la Dirección General de Instrucción Pública.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Instrucción Pública.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio de Instrucción Pública, otro para el Contratista y otro para la Dirección General, en Neiva, a primero de diciembre de mil novecientos quince.

Se hace constar que este contrato se celebró directamente, en virtud de la autorización conferida a este Despacho por el señor Ministro del ramo en oficio número 7024, de 29 de mayo último, y por la Resolución número 6, de fecha 5 de abril del presente año.

Milciades Gómez C.—Manuel T. Tello. Testigo, *Leonidas López H.*—Testigo. *Rómulo González.*

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública—Sección 3.ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $			157,065 62
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, para el Jefe de la Inspección de la zona de Barranquilla		2,000 ..	
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . $	2,728 65		
En vales del Tesoro con intereses	308 07	3,036 72	
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:			
En dinero . . . . $	264 26		
En vales del Tesoro con intereses	30 17	294 43	
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para situar a su orden . . . . $		1,000 ..	
De la misma, consignó el señor Andrés C. Corrales para el señor Diego Martínez, por cuenta de derechos		70 ..	
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional para el Jefe de Codazzi		90 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el Jefe de la Inspección de la zona en esa ciudad		1,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el mismo para situar a su orden		2,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, consignó el señor Jorge A. Garzón para el señor G. Garzón		200 ..	
Patentes de invención y registro de marcas.			
Pagó el señor Julio Escobar B., a cuenta de los derechos de una patente		 20	
Pagó el señor Luis J. Barros, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..	
Ingresos varios.			
Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, valor de saldos líquidos de desertores en noviembre último		7 82	
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		3 70	
Suma . . . . $			166,783 49

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1123, a favor del señor Abel García, valor de reconocimientos médicolegales . $	42 90	
Número 1126, a favor del se-		
Pasan . . . . . $	42 90	
Vienen . . . . . $	42 90	
ñor Marco A. Dávila, valor de reconocimientos médicolegales practicados por el doctor Tomás G. Garzón	59 10	
Número 925, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material del ramo de Telégrafos en octubre último	11,678 05	
Pagado por sueldos	142 60	11,922 6
Ministerio de Hacienda.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 439, a favor del señor Constantino Barco, valor de honorarios en un estudio sobre asuntos del Ferrocarril de Girardot . . . . $	1,000 ..	
Número 516, a favor del señor Mariano Rengifo, valor de un trabajo de agrimensura . .	500 ..	
Número 561, a favor de los señores H. Medina & Compañía, valor de devolución de una multa de aduana	469 04	
Número 565, a favor de los señores Diego Martínez & Compañía, valor de devolución de derechos de importación	90 42	2,068 46
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1665, a favor del señor Jenaro Díaz, valor de ciento cincuenta docenas de pares de alpargatas para el Ejército . . . . $	195 ..	
Número 1954, a favor del señor José I. Nieto, valor de cien pares de botines para el Ejército	300 ..	
Número 1966, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de cien cargas de costales y cien encerados	130 ..	
Número 2006, a favor del señor Gumersindo Vanegas, valor de cien pares de botines para el Ejército	300 ..	925 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1444, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . . $	25 40	
Número 1351, a favor del señor Pedro Ramírez Toro, valor del auxilio al Hospital de Guasca en noviembre último	12 50	
Número 1432, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá en noviembre último	30 ..	
Número 1254, a favor del señor Miguel Díaz V., valor de cuarenta cajones para empaques de textos	23 ..	
Pasan . . . . . $	90 90	14,916 11

Vienen . . . . . $	90 90	14,916 11
Número 1379, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de unos textos para las Escuelas Normales	493 90	584 80

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 406, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	7,327 49	
Número 295, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio, en agosto, para la Carretera del Norte en Cundinamarca	1,500 ..	
Número 363, a favor del señor José Manuel Umaña, valor del arrendamiento en septiembre último de los locales ocupados por el Consejo de Estado, etc. . .	360 ..	
Número 432, a favor de **El Nuevo Tiempo**, valor de la publicación de un pliego de cargos.	10 ..	9,197 49

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 352, a favor del señor F. A. Salazar, valor de treinta y cinco resmas de papel para estampillas . . $		350 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $	1,590 ..	
Por intereses	44 53	1,634 53

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 173, a favor del señor Aparicio Angel . . . . $	150 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 105, a favor del presbítero M. E. Paredes. .	250 ..	400 ..
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $		1 20
Suma . . . . . . $		27,084 13

RESUMEN

Débito . . . . $	166,783 49
Crédito	27,084 13
Saldo . . . . $	139,699 36

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	233 25
En vales del Tesoro	338 24
En documentos	137,203 79
En papel moneda	1,843 16
Suma igual . . . . . $	139,699 36

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Saldo anterior en caja . . . . $		34,535 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 770, a favor de las escuelas de Chiscas, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el semestre vencido el 30 de junio de 1915 . . . . . $	26 ..	
Número 737, a favor del señor Arcadio Pereira, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dicho semestre. Fundación de J. F. Martínez (en dinero, $ 0-60)	9 ..	
Número 741, a favor del Distrito de Viracachá, valor de iguales intereses (en dinero, $ 0-60)	3 ..	
Número 375, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en diez semestres vencidos el 30 de junio de 1909 (León Maldonado, apoderado)	36 ..	74 ..
Saldo en caja . . . . . $		34,461 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.487,544 ..
Se han amortizado		973,393 ..
Quedan en circulación . . . . . $		514,151 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Tomás Fernández

Ministerio de Opras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sopó se compromete a ornamentar en al obra del Capitolio doce çasetas, a cuarenta pesos ($ 40) cada una, así:

a) Una sobre el descanso de la escalera, en el extremo sur del peristilo, dejando todo enteramente igual en el estilo a o que hay sobre el descanso de las escaleras del patio principal.

b) Dos en los palcos de los lados norte y sur del salón del Senado, extremos occidentales, divididas en nueve porciones, y cada porción con su respectivo florón proyeconado.

c) Siete en las barras—una entre cada dos de las columnas de piedra del salón del Senado, dividida en tres porciones que llevan su florón cada una,—más la ornamentación de las ocho pilastras que deben quedsar estraidas y coronadas con los capitele de estilo igual a los de las columnas de piedra, y los umbralados con tableros moldurados.

d) Dos en los palcos bajos, divididas en cinco partes iguales de la imposta para adentro y ornamentadas como para form ar con ella la figura de una concha, y al lado de afuera ornamentada la arquivolta, en la que vatambién figurada una clave grande.

Se entiende que la ornamentación que se contrata es para dejar todo hecho; de modo que si algún detalle se ha dejado de citar aquí, Sopó no puede alegar ignorancia, porque declara aquí estar bien informado de todo.

Se advierte también que la obra suministrará para estos trabajos la mezcla de cal y arena que sea necesaria, y que todos los demás elementos son de cuenta de Sopó.

Prado por su parte se compromete a hacer reconocer a Sopó en las listas semanales de la obra del Capitolio la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro que vale todo este contrato, por cuotas partes semanales de cincuenta pesos ($ 50) oro, siempre que haya obra hecha que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales y la del Poder Ejecutivo.

Firman, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Telésforo Sopó

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 15 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, Jefe de las obras locativas, por una parte, y Julio Velandia, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Velandia se compromete a aserrar y acepillar 102 piezas de madera, con destino a la Facultad de Derecho, las que entregará en el término de dos días, a partir de la aprobación del presente, por la suma de cuatro pesos cuarenta y seis centavos ($ 4-46) oro, que Piñeros le hará reconocer en las listas semanales locativas una vez haya entregado dicho trabajo a satisfacción del encargado de la obra.

En caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, Velandia pagará una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Piñeros en libertad de contratar con otra persona el arreglo de la madera sin que Velandia pueda hacer reclamo alguno.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director de Obras Públicas e Inspector.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a 13 de diciembre de 1915.

César Piñeros—Julio Velandia

—

Visto bueno—El Inspector de Obras Públicas, MARCO T. ANZOLA SAMPER.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Diciembre 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Jesús Martínez, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a pintar al temple, en color corrido, con una preparación fuerte para que no desprenda con facilidad, los trabajos siguientes: las paredes del descanso de la escalera principal del edificio de Santo Domingo; el cielo raso y arcos del claustro donde está la Tesorería General y las paredes del extremo del mismo, todo lo cual mide una superficie de 712 metros cuadrados, a razón de diez centavos ($ 0-10) oro cada uno, que son setenta y un pesos veinte centavos ($ 71-20); pintar las columnas de la arcada en imitación piedra; éstas son treinta y dos, a razón de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada una, que valen ocho pesos ($ 8) oro); y a hacer los resanes de todo esto en $ 2 oro; en la arcada están comprendidas la parte de afuera y la cornisa; estos trabajos los entregará terminados a satisfacción de Piñeros en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente; el valor de este contrato es de ochenta y un pesos veinte centavos ($ 81-20), que se pagará por cuotas semanales de veinte pesos ($ 20) oro; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Piñeros esté obligado a hacerle indemnización de ninguna clase. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Jesús Martínez

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo, José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Burson Knitting Company, domiciliada en Rockford, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de calcetería de malla, media o punto, y otras mercancías o artículos y efectos del mismo género, etc.; consiste en la palabra **Burson**, y conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden; catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1945, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Bogotá, 4 de enero de 1916.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

BURSON

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 5 de 1916.

El presente memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las nueve de la mañana, en once fojas útiles.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(7). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

CAMINO de Bogotá a Quetame. Responsable, Nemesio Valderrama C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 211. Bogotá, junio 11 de 1915.

La cuenta del camino de Bogotá a Quetame correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado se halla bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece de manera provisional, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Nemesio Valderrama C.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

LITOGRAFIA Nacional. Cuenta de especies. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 212. Bogotá, junio 11 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de abril de 1915, de que son responsables los señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, por haberse hallado correcta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

CAMINO de Bogotá a Choachí. Responsable, Julio Uscátegui.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 213. Bogotá, junio 11 de 1915.

La Ley 17 de 1913 concedió un auxilio de mil pesos oro para invertirlos en el camino que de esta capital conduce directamente al Municipio de Choachí, e impuso la obligación de rendir las cuentas correspondientes a la Corte del ramo. En el Presupuesto se apropió la partida de $ 1,000 para dar cumplimiento a la parte de la Ley 17 relacionada con el camino que se deja mencionado. El señor Julio Uscátegui ha enviado, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, la comprobación de lo gastado, por un total de quinientos pesos diez centavos oro. Dicha comprobación es perfectamente correcta, pero en el expediente respectivo no existe el comprobante de la entrada, el que es necesario para el completo examen de la cuenta. Por lo tanto se dicta auto de glosa, a fin de que el responsable, señor Uscátegui, envíe a la Corte, dentro del término de seis días, contados desde la notificación de este auto, el comprobante que se echa de menos. Además, se debe justificar el retardo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, José María Caicedo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 214. Bogotá, junio 11 de 1915.

En la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá corrrespondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 1908, de que es responsable el señor José María Caicedo, se dictó el siguiente auto:

"AUTO número 266—Observaciones.

Cuenta de la carretera del Puente de Boyacá a Samacá correspondiente al mes de mayo de 1908. Responsable, José María Caicedo.

"República de Colombia—Oficina Examinadora de Cuentas (Especies e inversión)—Sección 1.ª—Bogotá, 18 de marzo de 1909.

"Esta cuenta, en que hay partidas o asientos fechados en marzo, abril, mayo y principios de junio de 1908, se admite así: en conjunto para cuatro meses, porque solamente hubo trabajos en el trazado de dicha carretera durante el mes de mayo: no habiendo ocurrido en el resto del tiempo citado sino el pago de sueldos del Cajero Contador desde el 27 de febrero, en que se posesionó, y en los primeros ocho días de junio el pago de algunas cuentas que

se quedaban a deber. En ella se observa lo siguiente:

"1.° Sueldo de Hortensio Segura, Vigilante, $ 20 mensuales, sirvió el destino desde el jueves 7 de mayo hasta el viernes 5 de junio, inclusive, todo lo cual consta en los comprobantes. Son veinticinco días de mayo, en que devengó $ 16-12, y cinco de junio, en que ganó $ 3-33: suma devengada, $ 19-45, y se le pagaron en cinco listas $ 22-50 ($ 2-50 más 5, más 5, más 5, más 5). Cargo contra el responsable, $ 3-05 que pagó de más. Faltan estampillas en los comprobantes siguientes: números 6, 7 y 10, a $ 2 cada una, $ 6; número 16, $ 1, y en la última cuenta, por jornales, $ 4, por el sueldo del Vigilante, incluído indebidamente en esas listas.

"3.° Es absurdo que en una cuenta quede saldo contra el Tesoro, es decir, que aparezca que salió más dinero que el valor de las entradas. En estos casos, o se ha quedado debiendo la diferencia, y entonces no pueden figurar en la cuenta los respectivos documentos de cobro como pagados, o hubo quien suministrara el dinero en préstamo al Tesoro, y entonces ha debido figurar la entrada en la cuenta. Con respecto a los $ 10-31 que así figuran en esta cuenta, para evitar el trabajo de rehacerla, que sería lo correcto, bastará que el responsable envíe una constancia firmada por él y el Ingeniero, en que se explique claramente lo ocurrido, sin lo cual no podrá fenecerse la cuenta.

"Plazo, seis días y la distancia.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"El Contador, **Luis Fernando Otero.** El Secretario, **E. Quijano.**"

El auto transcrito está debidamente notificado al responsable, como aparece de la diligencia respectiva sentada a continuación del auto de glosas el día 3 de junio de 1909.

De este asunto no se había conocido, pues la Sección a cargo del suscrito Magistrado no había adquirido la jurisdicción sino hasta hace poco tiempo por Decreto de la Presidencia de la Corte. Como no hay constancia de que se haya enviado contestación, se procede al fenecimiento, el cual tiene que ser definitivo, en razón de ser una sola y única cuenta. Es evidente, como aparece del auto copiado, que quedan a favor del responsable, $ 10-31, de los cuales deben descontarse los $ 3-05 que pagó indebidamente, quedando a su favor, por esta deducción, tan sólo la cantidad de $ 7-26. Por el asunto de las estampillas, como ya en la época de la cuenta regía el anterior decreto sobre timbre nacional, se impone una multa del doble del valor de las estampillas, que es de $ 0-22. La cuenta se rindió con retardo, y por lo tanto debe aplicarse la sanción establecida en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, de que es responsable el señor José María Caicedo, sin cargo ni alcance alguno en su contra, en cuanto a la cuenta se refiere, imponiendo la multa de diez pesos veintidós centavos ($ 10-22) oro, en fuerza de lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Fiscal anterior, y el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, y declarando que queda un saldo en la cuenta a favor del señor Caicedo y en contra del Tesoro Nacional, por valor de siete pesos veintiséis centavos ($7-26) oro.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 215. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1910, cuenta que pertenece a un grupo que ha sido adjudicado recientmente a esta Sección, y de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., se observa:

1.° Llegó a la Corte con un retardo considerable, el que a no justificarse dará lugar a la imposición de una multa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2005 del Código Fiscal antiguo, que es el aplicable al caso presente.

2.° No existe el comprobante relacionado en el libro de caja con la letra A, y que corresponde a las entradas por una suma total de $ 6,800, pagada en la Tesorería General, en virtud de las órdenes 303, 327 y 333.

Se conceden diez días para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 216. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, pues es dicho señor quien actualmente ejerce el cargo de Administrador, se observa:

1.° ¿En virtud de qué disposición se pagó al señor Leopoldo L. León sueldo de Administrador? No se conoce el Decreto que lo nombra ni tampoco el que nombra al señor Arturo Villalobos para el empleo de Contador, y al señor Jorge Archila Reyes, Escribiente.

2.° El responsable se comprometió a enviar las nóminas en la forma correcta, y no han venido en esa forma las correspondientes al mes de marzo que se examina.

Se concede el término de seis días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 217. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

1.° En la nómina del Resguardo falta la constancia de haber recibido sueldo el Guarda Teófilo Casasbuenas.

2.° Se nota que hay cambio de Guardas con demasiada frecuencia. En primer lugar se necesita conocer la disposición que autorice al Administrador para hacer esos cambios, y en segundo lugar se observa que el Administrador nunca anota en la columna de observaciones de la nómina los cambios que se efectúan.

3.° La firma del Guarda Aristides Buitargo es totalmente diversa de la del mismo señor en la nómina correspondiente a la cuenta del mes de marzo

4.° Se necesita el dato de si hicieron contrato para la construcción del puente de **El Conflicto.**

5.° Debe explicarse por qué causa hay trabajos ordinarios con los mismos obreros los días domingos y de fiesta, y porqué los hubo en los días de la semana santa.

Seis días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para enviar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos L. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 218. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente al tiempo trancurrido entre el 15 de noviembre y el 5 de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Carlos L. Londoño G., se observa:

1.° Las cuentas deben venir arregladas por mensualidades.

2.° Se debe enviar con cada cuenta un cuadro que contenga la enumeración y el movimiento de las herramientas.

3.° La cuenta vino con retardo a la Corte. Deben rendirse las mensuales dentro del mes siguiente a aquel a que pertenece la cuenta. Se llama la atención del responsable al artículo 340 del Código Fiscal vigente, y se le advierte que de no justificar la demora en la rendición se hace acreedor a la sanción que establece el artículo mencionado.

Se conceden seis días y el término de la distancia, contados desde la notificación del presente auto, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos L. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 219. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente al tiempo transcurrido entre el 17 de diciembre de 1914 y el 31 de enero de 1915, de que es responsable el señor Carlos L. Londoño G., se observa:

El Secretario Tesorero se posesionó el día 16 de diciembre y aparece deven-

gando sueldo desde el día 10 de diciembre. Además, la cuenta llegó a la Corte con retardo.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Avisos oficiales

REQUISITORIA GENERAL DE REOS AUSENTES

República de Colombia—Departamento del Huila—Poder Judicial.

El Juez 3.º del Circuito de Neiva, a todas las autoridades de la República exhorta a fin de que se dignen dictar órdenes eficaces para obtener la captura y remisión a este Despacho, con las seguridades necesarias, de los individuos que a continuación se expresan, contra quienes se ha dictado auto de prisión en los respectivos sumarios y causas que se les siguen:

Sumariados.

Francisco Perdomo Méndez, por el delito de hurto de ganado mayor, ejecutado en el Municipio del Hobo, el día 31 de agosto de 1912; prófugo de la cárcel de Neiva, desde el 11 de noviembre siguiente. Filiación: de color moreno, delgadito, de 163 centímetros de alto, de unos veinticinco años de edad hoy; pelo negro liso, nariz aguileña, ojos negros, el izquierdo un poco torcido; imberbe, tiene bozo, dentadura incompleta, tiene carate overo en las manos y los pies, de profesión amansador y vaquero; natural de Carnicerías, pero ha permanecido mucho tiempo en las haciendas de *El Juncal*, *Buenavista* y *Bolivia*, en jurisdicción de Palermo. Se dice que reside en jurisdicción del Gigante.

Rafael E. Rojas, por el delito de estafa y falsedad, ejecutado en el Municipio del Hobo el 28 de enero de 1907. Filiación: natural del Hobo, de unos treinta y un años de edad hoy; hijo natural de Felisa Rojas, de regular estatura, delgado, color blanco pálido, narigón buena dentadura, ojos negros, bigote escaso, carilargo, soltero; viste de saco y alpargatas, sabe leer y escribir, tiene forma de letra bonita; es hábil en materia de escritura y tiene facilidad especial para imitar firmas, a lo cual es aplicado.

José Torres, por hurto de ganado mayor, ejecutado en el Municipio de Colombia el 4 de abril de 1913. Filiación: de unos cuarenta años de edad, ha sido vecino de dicho Municipio; de 140 centímetros de alto, grueso, patizambo, cara redonda, nariz pequeña pero afilada, ojos rayones, pelo negro, bigotudo, de poca barba y de color amarillento. Como señales particulares tiene una cicatriz hacia la garganta del pie izquierdo; viste de ruana y es jornalero.

Jesús Lara y León Montealegre, por hurto de ganado mayor perpetrado en enero de 1912 en el Municipio del Hobo. Filiación de Lara: es hijo legítimo de Enrique Lara y Antonia González; de unos veintidós años de edad, soltero, color moreno, raza indígena, estatura mediana y cuerpo bien conformado; de vivacidad en sus miradas y en sus movimientos; no sabe leer ni escribir, de profesión jornalero y viste como tál.

Filiación de Montealegre: es hijo legítimo de Valentín Montealegre y Manuela Lara; de unos veinticinco años de edad, soltero, color blancuzco, pero de raza indígena; estatura mediana, pausado en el hablar y andar; tiene por manceba a Griselda Cumbe. No sabe leer ni escribir; sábese trafica en territorio del Hobo, y es hermano de Félix Montealegre, quien como aquél, ha sido Celador de la renta de licores.

Benito Manchola, por los delitos de hurto de ganado mayor y fuga, ejecutados en la ciudad de Neiva, en julio y agosto de 1911. Filiación: natural de Aipe, hijo natural de Mercedes Manchola, de unos veinte años de edad; de 154 centímetros de altura, color blanco amarillento, barba despoblada, mona o rubia, y de profesión jornalero.

Félix Ruiz, por el delito de hurto de ganado mayor ejecutado en el Municipio de La Unión (Huila) en septiembre de 1909. Filiación: hijo legítimo de Demetrio Ruiz y Anastasia Sánchez, natural de Aipe, de unos veintitrés años de edad, soltero, boga, jornalero y católico.

Esteban Tobías Macías, por los delitos de falsedad y estafa de siete mil pesos papel moneda, ejecutados en esta ciudad en agosto de 1912. Filiación: natural del Municipio de Ortega (Departamento del Tolima), ha residido en Aipe, Bogotá, y en Florencia de Gendarme; es de regular cuerpo, grueso, buen color, labios delgados pero pronunciados, de unos veinticinco años de edad; imberbe, fáltanle dos dientes en la mandíbula superior, pelo lacio y suele usarlo largo; charlatán pero de trato suave y agradable, de ojos negros desteñidos, y viste regularmente, como calentano decente.

Julio Robledo y N. Jaramillo, por hurto de dos bestias mulares de propiedad del señor Abraham López, ejecutado en esta ciudad en julio de 1913. Filiaciones: Robledo es antioqueño, de unos veinticinco años de edad; delgado, regular estatura, barba poblada, trigueño, viste de saco y ruana, calza alpargatas y es chuchero. Jaramillo es arriero, de regular cuerpo, moreno, joven y de bozo.

Antonio Rojas, por escalamiento y robo de objetos y dinero, ejecutados en esta ciudad en junio de 1911. Filiación: natural del Gigante, de unos veinte años de edad, soltero en aquel año; jornalero de 156 centímetros de estatura; color moreno, cabello negro, liso, orejas pequeñas, semblante *traicionero*; dentadura completa y blanca; imberbe, bigote naciente, boca regular, tiene una cicatriz en la canilla en la pierna izquierda, que dijo ser contraída en el Caquetá.

Isidoro Avarez, por hurto de ganado mayor, perpetrado en este centro en agosto de 1911. Filiación: mayor de veinticinco años, natural de este Municipio, jornalero, católico y soltero en aquél año.

Encausados.

Miguel Quintero, por hurto de ganado mayor. Filiación: natural del Municipio del Retiro; ha residido en Carnicerías; hijo legítimo de Juan Clímaco Quintero y Pastora Bonilla; mayor de treinta y seis años, soltero en 1910; agricultor y no sabe leer ni escribir.

Raimundo Plaza, por hurto de ganado mayor, ejecutado en el Municipio de La Unión en agosto de 1913. Filiación: es joven como de diez y seis años de edad, natural del Municipio de Colombia, ha residido en el Corregimiento de San Antonio, de esta jurisdicción, hijo legítimo de Agustín Plaza y Silveria Quintero, ha vivido mucho tiempo en la hacienda de *Palacio*, de los señores Duranes, es negociante, agricultor, y no sabe leer ni escribir.

Martín García y Ana Olovis Lozano, por amancebamiento público en el Municipio de Baraya. Filiaciones: García es mayor de veintiocho años, natural del Municipio de Alpujarra; hijo legítimo de próspero García y Adelaida Cabrera, moreno, ojos vivos, imberbe, pelo negro; charlatán, toca tiple y canta; se ríe con estrépito, mide 173 centímetros de altura por 85 de grueso. La Lozano es de unos veintitrés años de edad, natural de Natagaima, es hija legítima de Juan de Los Santos y Florinda Lozano, lee y escribe; color blanco pañoso, desdentada, muy viva; tiene 145 centímetros de altura por 63½ de grueso. Se dice que se encuentran en jurisdicción del Chaparral.

Silverio Culma, por heridas en la persona de Nicolás Rojas, ejecutadas en Aipe en 1910. Filiación: natural de Aipe, de unos veintiséis años de edad, alto delgado, caratoso, imberbe, carilargo, raza indígena, jornalero, no sabe leer ni escribir, viste como peón, es comunicativo, baldado de una pierna, charlatán y vanidoso.

Pedro María Puentes, por heridas y maltratamientos de obra en la persona de Camilo Vargas, ejecutados en el caserío de San Mateo de esta jurisdicción el 25 de junio de 1910. Filiación: es de unos veintiocho años de edad, natural de esta ciudad, con residencia en San Mateo, casado, sabe leer y escribir y de profesión negociante.

Juan Angel Santos y Pilar Cortés, por amancebamiento público en el Municipio del Hobo, desde hace unos diez y siete años. Filiaciones: Santos es natural de Purificación, residió en el Hobo; soltero, agricultor, católico y boga. La Cortés es natural del Hobo, de unos treinta y seis años de edad, casada con Liborio Quintero, costurera y católica. (Santos es de unos cincuenta y seis años de edad). Se dice que transitan entre el Espinal y Purificación.

Agustín Muñoz y Rosendo Rivera, por responsabilidad en la fuga de un preso en jurisdicción del Municipio del Hobo, el 12 de febrero de 1910.

Muñoz es natural del Municipio del Hato, fue vecino del de La Plata, mayor hoy de cuarenta años, casado, jornalero, y católico. Rivera es natural de Garagoa (Departamento de Boyacá), fue vecino de La Plata, de unos treinta y cuatro años de edad, de profesión tejedor y católico.

Manuel A. Arango, por heridas en la persona de Daniel M. Díaz, ejecutadas en el Municipio de Aipe el 11 de noviembre de 1911. Filiación: es de unos veintidós años de edad, soltero en aquel año, natural del Líbano, en el Departamento de Antioquia; fue vecino de Aipe y Baraya; hijo legítimo de Jannario Arango y Obdulia García, empleado público de profesión y católico.

Lino y Felina Perdomo, por amancebamiento público desde 1891, en el Municipio del Hobo. Filiación: Lino era de unos treinta y cinco años en aquella época; natural del Municipio del Retiro, viudo, de profesión destajero, católico, no sabe leer ni escribir. Felina, soltera, en la misma época; de profesión, los oficios domésticos, católica, y no sabe leer ni escribir.

José A. Pérez, por maltratamientos de obra, perpetrados en jurisdicción del Municipio de Aipe, en las personas de Fabián y Natividad Pérez, el 22 de enero de 1906. Filiación: natural del Municipio de Aipe, hijo natural de Carmen Pérez; hoy es mayor de cuarenta años; pelo negro, crespo, buen cuerpo, vaquero y antiguo boga. Ha vivido en Girardot, donde es conocido por el gremio de bogas. Capturado en La Dorada en época pasada, se fugó.

Alcides Losada, por hurto de ganado mayor en jurisdicción de este Municipio, en marzo de 1914. No hay filiación.

Miguel Zuleta, por fuga, en 5 de octubre de 1911. Filiación: natural del Municipio del Retiro; fue vecino del de Palermo; mayor de veintiún años casado, católico, agricultor, sabe firmar su nombre y apellido.

Manuel Gómez, por amancebamiento público desde 1906, en jurisdicción del Municipio de La Unión. Filiación: natural de Garzón, mayor de cuarenta y dos años, soltero en aquella época y hasta 1912; no sabe leer ni escribir; jornalero y católico.

Julio Trujillo, por hurto de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Baraya, en septiembre de 1911. Filiación: es joven, como de diez y ocho años de edad, moreno, de regular estatura, bien conformado, hijo legítimo de Nepomuceno Trujillo y Leocadia Lápiz; natural del pueblo de Colombia, vecino de La Unión (Departamento del Huila), en donde se crió con Patrocinio Mora, en la región de La Sierra, de profesión jornalero y viste como tál; no sabe leer ni escribir. Es imberbe, no tiene señales particulares; es de raza indígena, de temperamento tímido y pacífico.

Se encarece a todos los colombianos el cumplimiento del precepto del artículo 1952 del Código Judicial, con las excepciones contenidas en el 90 del Penal, denunciando los reos prófugos ante las autoridades del lugar donde se encuentre.

Dada en Neiva a diez de diciembre de mil novecientos quince.

El Juez, Julian Moreno P.—El Secretario, *Daniel Penagos C.*

REQUISITORIA NUMERO 9

República de Colombia—Departamento del Circuito del Fresno.

El Juez del Circuito del Fresno a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, comunica: que en auxilio de este Despacho y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes que a su juicio estimen convenientes a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de los individuos que en seguida se expresan:

Sumariados.

Andrés Sánchez, sindicado del delito de heridas. Filiación: estatura alta, robusto, gibado, color moreno, de unos treinta y dos años de edad, imberbe, buena dentadura, ojos negros, nariz afilada.

Emilio Martínez, sindicado por heridas. Filiación: natural de Tuluá, de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor y jornalero, analfabeto, hijo de Isabel Martínez, de 170 centímetros de estatura, negro, pelo grifo, frente cuadrada, con entradas, cejas escasas, ojos grandes y negros, bigote escaso, delgado; le falta la uña del dedo grande del pie izquierdo. A la oreja del mismo lado le falta un pedazo, en forma de bocado, y en 1909, estuvo incorporado en el Batallón *Popayán.*

Carlos Flórez, por hurto. Filiación: de regular estatura, color trigueño, pelo negro, bigote escaso y acostumbra afeitárselo. Dice ser español y habla con ceceo; de profesión torero, y de unos treinta y seis años de edad.

Alfonso Valentín Reynard, por abuso de confianza. No hay filiación.

Pablo Emilio Delgado o Pío Bonilla, por hurto de ganado mayor. Filiación: hijo de Angel María Delgado, natural de Prado, casado con Vicenta Rodríguez, bajito, pálido, ojos brotados y garzos, delgado, lampiño, de unos veintiocho años de edad, y de profesión albañil.

Arcesio Mejía, por alzamiento con caudales públicos. Filiación: natural de Villahermosa, de unos treinta y ocho años de edad, alto, blanco, pelo mono; le faltan unos dientes incisivos, superiores; labios rosados, nariz aguileña. Tiene inhabilitado el brazo o mano izquierda; viste elegantemente, es tahur, sabe leer y escribir, y ha sido empleado público.

Ramón Ramírez, por heridas. Filiación: de unos cuarenta y cinco años de edad, natural de Neiva, color trigueño, de regular cuerpo y barbado.

Joaquín y Eduardo Henao, por hurto. No hay filiación de Eduardo, y de Joaquín costa que es de regular estatura, color moreno pálido, pelo negro, imberbe; le faltan algunos dientes en la parte superior, boca regular, nariz recta y de acento antioqueño.

Fructuoso Narváez, por hurto. No hay filiación.

Manuel José Arias, por hurto. No hay filiación.

Francisco Serna Toro, por estafa. No hay filiación. Sólo consta que es vecino de Medellín.

Mario Uribe (alias *Ave Negra*), por varios delitos. No hay filiación.

Rodolfo Mazuera, por hurto. Filiación: hijo legítimo de Manuel Mazuera y Mercedes Duque; natural de Manizales, soltero, de unos veintiocho años de edad: minero, de regular estatura; usa ruana jerga, es jornalero y toca guitarra.

Jesús María Mejía, por tentativa de estupro. Filiación: natural de Casabianca, de unos veintiocho años de edad, soltero, agricultor y arriero.

Víctor Arias, por homicidio. Filiación: natural de La Ceja, soltero, de unos treinta y cuatro años de edad, color moreno, imberbe, cuerpo bajo, y agricultor.

Arcadio Acosta, por homicidio. No hay filiación.

Jesús María y Luis Felipe Giraldo, por tentativa de asesinato y resistencia a la autoridad. No hay filiación.

Encausados.

Marco Antonio Buriticá, por heridas. Filiación: de unos trinta y dos años de edad, natural de Manizales, soltero, minero o bahareguero; delgado, de cuerpo bajo, moreno, medio indio, bigote pequeño. Tiene una cicatriz arriba de la rótula derecha.

Luis Felipe Vanegas, por heridas. Filiación: natural de Casabianca, de unos veinticinco años de edad, agricultor, casado con María Dolores Mejía; sabe leer y escribir; hijo de José Ramón Vanegas y Juana González; color amarillento, requemado; pelo negro, frente cuadrada, cejas negras, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, imberbe, cuerpo bajo y delgado. Tiene hacia el lado derecho un diente postizo y le falta uno del lado izquierdo.

Luis M. Arroyave, por heridas. Filiación: de unos veintidós años de edad, soltero, natural de Santuario, en el Departamento de Antioquia, y de profesión agricultor.

Se advierte a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en el Fresno, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince.

Hipolito Bustos T.—El Secretario, *Adán Ibarra R.*

AVISO

En el juicio de interdición judicial del señor Anacleto García se dictó la sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, y cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito — Manzanares, junio quince de mil novecientos quince.

"Vistos: . . . .

"En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta la interdicción judicial, por demencia habitual, de Anacleto García, esposo legítimo de Mercedes o María Mercedes Osorio. Este decreto se registrará en la Oficina de Registro de instrumentos públicos, y se notificará al público por avisos que se insertarán una vez, por lo menos, en el **Diario Oficial** y por carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta cabecera. (Artículo 536 del Código Civil).

"Cópiese y notifíquese.

"**Miguel A. Ramírez — Luis Angel** Atehortúa, Secretario."

Es copia—Manzanares, noviembre 25 de 1915.

El Juez, **Miguel A. Ramírez**—El Secretario, **Luis Angel Atehortúa.**

(290) 159 palabras—3 veces—$ 1 91

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 14 de enero de 1916 | Número 15692

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

CONTRATO celebrado entre los señores Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Usaquén y Arcadio Morales, sobre arrendamiento de un local para servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: Julia Alicia López, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de Usaquén, debidamente autorizada por el señor Administrador General del ramo, por una parte, y Arcadio Morales, en representación del señor Manuel Ignacio Reyes, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Morales da en arrendamiento para el servicio de la Administración de Correos Nacionales del lugar citado, una casa situada sobre el camino carretero de la población, y por la suma de doce pesos ($ 12) oro.

2.° Julia Alicia López, en su carácter indicado, se compromete a pagar al señor Arcadio Morales, previa la cuenta de cobro respectiva, por mensualidades vencidas, la suma de doce pesos ($ 12) oro, valor del arrendamiento.

Este contrato será por el término de un año, y para su validez necesita la aprobación ejecutiva.

En constancia se firma por duplicado y ante dos testigos el presente contrato, que empezará a regir desde el día cuatro del presente mes, en Usaquén, a cuatro de marzo de mil novecientos quince.

Julia Alicia López—Arcadio Morales—Testigo, **Maximiliano Abello C.**—Testigo, **Basilio Moreno C.**

Bogotá, marzo 5 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 6 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, y Diógenes Hoyos, sobre suministro de cincuenta (50) resmas de papel fino.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Diógenes Hoyos, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Hoyos se compromete a suministrar a la Administración General de Correos Nacionales, para trabajos tipográficos del ramo, cincuenta (50) resmas de papel fino, tamaño de oficio, y al precio de tres pesos ($ 3) oro cada resma.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Hoyos, de los fondos de la Administración, tan pronto como reciba el papel a su satisfacción, la suma de tres pesos ($ 3) oro por cada resma, o sea la

suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, a que asciende el valor de las cincuenta (50) resmas de papel de oficio, previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación ejecutiva.

En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, en Bogotá, a cinco de marzo de mil novecientos quince.

Andrés M. B. Revollo—Diógenes Hoyos.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Ministro de Gobierno y el Gobernador de Antioquia, sobre arrendamiento de local para la Penitenciaría del Departamento en la ciudad de Medellín.

Los infrascritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno de la República, por una parte, que se llamará **la Nación**, y Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, autorizado por el expresado señor Ministro, según oficio número 1882 de diciembre último, por otra parte, que se denominará **el Gobierno de Antioquia**, por cuanto la Penitenciaría ha venido funcionando, desde hace mucho tiempo, en un local de propiedad del Departamento de Antioquia, sin que la Nación le reconozca el valor de ese servicio, declaramos haber celebrado el contrato que se precisa en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno de Antioquia da en arrendamiento a la Nación el local que ocupa la Penitenciaría en esta ciudad de Medellín, situado entre las carreras de **Cundinamarca** y **Carabobo**, la calle de **Calibío** y la avenida izquierda de la quebrada de **Santa Elena**, a razón de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro mensuales, que es precio fijado, según oficio de 5 de enero del año en curso, por los señores Gabriel Arango M., Administrador de Hacienda Nacional del Departamento; Carlos A. Molina, Administrador Principal de Correos Nacionales, y Clodomiro Ramírez, Inspector Verificador de la Casa de Moneda, a quienes el suscrito Gobernador comisionó para tal efecto.

Segunda. El edificio será destinado a Penitenciaría, como antes, y como ahora lo está, y la Nación hará por su cuenta todas las reparaciones, reformas y arreglos que sea menester para que preste el servicio con la regularidad requerida. El Gobierno de Antioquia, a su vez, hará que el Ingeniero Arquitecto del Departamento dirija los trabajos que se ejecuten en el edificio.

Tercera. La Nación pagará al Gobierno de Antioquia, por mensualidades vencidas, el precio de arrendamiento estipulado, a la presentación por el Agente de Hacienda respectivo, de la cuenta para cobrar, con todos los requisitos reglamentarios.

Cuarta. Este contrato durará por el tiempo que las partes convengan, y necesita, para que surta sus efectos, de la aprobación del superior respectivo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Medellín, a veinte de enero de mil novecientos quince, y en Bogotá, a quince de febrero del mismo año, respectivamente, advirtiendo que el arrendamiento se pagará desde el 1.° de enero corriente.

Miguel ABADIA MENDEZ—Pedro J. Berrío—Testigo, **Carlos E. Henao**—Testigo, **Benjamín Tobón T.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, febrero 15 de 1915.

Aprobado. Pase con sus antecedentes al estudio del honorable Consejo de Ministros—**ABADIA MENDEZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 26 de 1915.

El honorable Consejo en sesiones de ayer, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede—El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Gobernador del Tolima y el señor Ulpiano Bonilla, como representante del señor Cristóbal Pérez, sobre arrendamiento de local para la Oficina Médicolegal en la ciudad de Ibagué.

Los suscritos, Alejandro Caicedo, Gobernador del Departamento del Tolima, por una parte, y Ulpiano Bonilla, en nombre y representación de Cristóbal Pérez, de quien ha recibido autorización expresa, y vecino de Ibagué, por otra: el primero en nombre del Gobierno Nacional, de quien ha recibido poder suficiente, comunicado en telegrama número ochenta (80), de fecha 23 de enero de este año, han celebrado el contrato de que se trata en seguida:

Bonilla da en arrendamiento a Caicedo, obrando cada uno en el carácter dicho, dos piezas bajas, la casa que da a la calle y la otra que le sirve de interior y hacen parte de la casa de dos pisos de propiedad de Cristóbal Pérez, con destino al servicio de la Oficina Médicolegal de este Departamento, por el término de un año, contado desde esta fecha. La casa dicha está situada en la segunda calle real de esta ciudad, y determinada por estos linderos generales: por el Oriente, con la calle pública; por el Occidente, con la casa y solar del señor Celerino Jiménez; por el Norte, con casa y solar del Departamento; por el Sur, con casa y solar de Pantaleón Barrios.

Caicedo se compromete a hacer pagar a Bonilla, por mensualidades vencidas y mediante la presentación de las cuentas de cobro bien aparejadas, la cantidad de diez pesos ($ 10) oro, procedentes del Tesoro Nacional, representado en esta capital por la Administración de Hacienda Nacional.

Este contrato requiere la aprobación del Gobierno Nacional para que quede en firme.

En fe de lo dicho se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor, en Ibagué, a once de febrero de mil novecientos quince.

Alejandro Caicedo—J. Ulpiano Bonilla.

Timbre Nacional—Expendio Especial—Ibagué, febrero 12 de 1915.

El otro ejemplar de éste lleva adheridas y anuladas las correspondientes estampillas de timbre nacional, por valor de cuarenta y ocho centavos ($ 0-48) oro.—**Alejandro Guevara.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de febrero de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Gobernador del Departamento del Tolima y el señor Ernesto Cleves V., sobre suministro de envases y drogas para los reos rematados del Panóptico de Ibagué.

Los suscritos, a saber: Alejandro Caicedo, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama de fecha 7 de los corrientes, número 1, por una parte, y Ernesto Cleves V., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cleves se compromete a despachar, suministrando los envases necesarios, todas las medicinas que sean precisas para los reos rematados del Panóptico de esta ciudad y que consten en las recetas o fórmulas que expidan los Médicos Oficiales, empleando drogas frescas y de la mejor calidad. Cada fórmula llevará el recibo del Director de la Penitenciaría y anotado al pie su valor; además llevará el visto bueno del Secretario de Gobierno, quien no lo pondrá si el precio anotado en la fórmula no fuere justo o corriente.

Caicedo, en su carácter de Gobernador, se compromete a hacerle pagar a Cleves, del Tesoro Nacional, por mensualidades vencidas y mediante la presentación de las cuentas respectivas de cobro, acompañadas de las fórmulas o recibos correspondientes, el valor de las medicinas que se suministren, fijando en la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro el máximo de lo que puede cobrarse por drogas cada mes. Se advierte expresamente que el Contratista no puede suministrar medicinas de patente, aunque vengan indicadas en las fórmulas de médico.

El presente contrato regirá desde el día 1.° de enero de este año, hasta el 31 de diciembre del mismo año, y podrá ser rescindido por el Gobierno si el servicio no se presta con regularidad, si las medicinas que se suministren no son de buena calidad, a juicio de los Médicos Oficiales, y si los precios que se cobren por las fórmulas fueren notoriamente caros, comparados con los de las demás farmacias.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Ibagué, a dos de febrero de mil novecientos quince, advirtiendo que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Alejandro Caicedo—Ernesto Cleves V.

—

Timbre Nacional—Expendio Especial—Ibagué, febrero 3 de 1915.

El otro ejemplar de este contrato lleva adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional, por valor de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro.—**Alejandro Guevara.**

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a, Contabilidad.

Aprobado. Pase a la aprobación del Poder Ejecutivo—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Gobernador de Caldas y la señora Jesús Valencia de A., sobre suministro de cien vestidos para reclusos.

Los suscritos, a saber: José Ignacio Villegas, Gobernador del Departamento de Caldas, en nombre del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 502, que a la letra dice: "Oficial—Ministerio de Gobierno—Bogotá, 26 de octubre de 1914—Gobernador Manizales—Acuerdo disposiciones Código Fiscal, licite cien (100) vestidos para reclusos—**ABADIA MENDEZ,**" por una parte, y María Jesús Valencia de A., en su propio nombre, debidamente autorizada por su esposo, señor Eduardo Aguirre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

María Jesús Valencia de A. se compromete a suministrar cien (100) vestidos de tela de algodón, de la misma clase de las muestras fabricadas en el país, y depositadas en la Gobernación, compuesto cada uno de blusa y pantalones de dril, camisa de género de color oscuro y calzoncillos de lienzo, a razón de cinco pesos noventa y dos centavos ($ 5-92) oro cada uno; a hacer dichos vestidos según los modelos convenidos y por las tallas treinta y ocho (38), cuarenta (40) y cuarenta y dos (42); a entregar todo el vestuario treinta (30) días después de haber sido aprobado este contrato por el señor Ministro de Gobierno. La demora en la entrega de los efectos materia de este contrato da derecho a la Gobernación para declararlo administrativamente resuelto, y perderá la Contratista en favor del Estado la suma que ha depositado como caución para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído.

Cuando este contrato se haya cumplido, según las condiciones estipuladas, el Gobernador, en su carácter expresado, se obliga a ordenar el pago por el valor de él; pero los gastos necesarios para su legalización serán de cuenta de la Contratista.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante dos testigos, en Manizales, a diez de diciembre de mil novecientos catorce.

J. Ignacio Villegas—María Jesús Valencia de A.—Eduardo Aguirre—Testigo, **J. V. Mejía B.**—Testigo, **Julio Jaramillo A.**—El Secretario General, **José María Arango G.**

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad)—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Aprobado. Páse a la aprobación del Poder Ejecutivo—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 22 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Director de la Penitenciaría de Manizales y el señor Emilio Vélez Calle, sobre suministro de útiles de escritorio.

Los infrascritos, a saber: Julio Jaramillo R., Director de la Penitenciaría del Departamento de Caldas, debidamente autorizado por el señor Gobernador, y Emilio Vélez Calle, hemos celebrado el siguiente contrato:

Vélez Calle se obliga a suministrar para la Oficina de la Penitenciaría los útiles de escritorio necesarios, por valor de diez pesos ($ 10) oro, durante un período de tres meses, contados del día 1.° de julio al día 1.° de octubre de 1914, valor que se pagará en la Oficina de Circuito de Hacienda Nacional de esta ciudad a la presentación de las cuentas debidamente comprobadas.

El presente contrato exige para su ejecución la aprobación del señor Gobernador y la del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia firmamos el presente, en Manizales, a doce de febrero de mil novecientos quince.

El Director, **Julio Jaramillo R.**—El Contratista, **Emilio Vélez Calle.**

—

Gobernación del Departamento—Manizales, febrero 12 de 1915.

Aprobado—El Gobernador, **J. Ignacio Villegas**—El Secretario General, **José María Arango G.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador del Lazareto de Caño de Loro y el señor Emilio Vélez, para proveer de agua de pozo a los enfermos del Lazareto.

Los abajo firmados, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Emiliano Villa, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Villa se compromete a proveer de agua de pozo diariamente a cada uno de los enfermos residentes en el Lazareto de Caño de Loro, a razón de una lata o diez y seis litros cada uno, siempre que no pase de doscientos el número de dichos enfermos. Es de cuenta de Villa la alimentación de dos burros destinados al servicio en referencia, obligándose a curarlos por su cuenta, en caso de enfermedad. También son de cuenta de Villa los útiles y enseres que sean necesarios para dicho acarreo del agua, tales como cincha, grupera, manila, esterillas y balde.

2.° González E., en su carácter indicado, se compromete a proporcionarle a Villa dos burros perfectamente útiles, junto con una pipa grande, provista de su camilla, y una carreta, como también se obliga a reemplazar dichos animales en caso de muerte, que no haya sido originada por descuido del referido Villa.

3.° El presente contrato comenzará a regir desde el 1.° de octubre del presente año, para cuyo efecto necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y durará un año.

4.° Villa, para responder de su compromiso, presenta como fiador, en mancomún y solidario, al señor José A. Tatis, quien estando presente lo firma, en prueba de aceptación.

5.° González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se le pague a Villa la cantidad de treinta y seis pesos ($ 36) oro por cada un mes vencido, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En fe de lo cual se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

S. González E.—Rogado por Emiliano Villa, que no sabe firmar, **Juan Mediano M.**—Fiador, **José A. Tatis.**

—

Certifico que al original del presente contrato le adherí estampillas por valor de ochenta y seis centavos ($ 0-86).

Cartagena, octubre 21 de 1914.

Ev. Vásquez, Expendedor Oficial.

—

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 21 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad)—Bogotá, 16 de febrero de 1915.

Aprobado. Pase a la aprobación del Poder Ejecutivo—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira y la señorita Francisca Laborde, sobre arrendamiento de un local.

El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario de la misma, por una parte, y la señorita Francisca Laborde, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Francisca Laborde da en arrendamiento al Gobierno, para local de la Comisaría Especial de La Goajira, una casa de su propiedad, ubicada en San Antonio, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro oficial, por mensualidad, y se compromete a mantenerla en buen estado de servicio y a hacerle las reparaciones que a juicio de la Comisaría sean necesarias, durante el tiempo de duración del presente contrato.

Rafael Aarón Ucrós, Secretario de la Comisaría, se compromete a hacer pagar del Administrador de Hacienda, previa la presentación, por duplicado, de las cuentas respectivas, debidamente anotadas y visadas por el señor Comisario, la suma de veinte pesos ($ 20) oro oficial, a la Contratista señorita Laborde, por mensualidades vencidas.

El presente contrato durará un año, contado desde el 20 de enero del presente año, al 31 de diciembre del mismo, y necesita para su validez la aprobación del señor Comisario Especial de La Goajira.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en San Antonio, a veinte de enero de mil novecientos quince.

R. J. Aarón Ucrós—Francisca E. Laborde.

Comisaría Especial de La Goajira—San Antonio, enero 20 de 1915.

Aprobado—El Comisario, **L. Camilo Laborde**—El Secretario de la Comisaría, **R. J. Aarón Ucrós.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado. Pase a la aprobación del Poder Ejecutivo—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 22 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira y el señor Bernardino Aguilar, sobre arrendamiento de un local.

El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, autorizado debidamente por el señor Comisario Especial de la misma, por una parte, y el señor Bernardino Aguilar, por la otra, han convenido en celebrar, por seis meses, el contrato de arrendamiento de una finca, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Bernardino Aguilar, de su espontánea voluntad, da en arrendamiento al Gobierno una casa de su propiedad, por seis meses, contados desde el 1.° de enero al 30 de junio del corriente año, en que ha sido ocupada, para el servicio de la Comisaría Especial de La Goajira, por la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales, pagaderos el día último de cada mes por la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira.

2.ª Bernardino Aguilar se obliga a mantener dicha casa en buen estado de servicio, haciéndole las reparaciones necesarias, a su costa, cuando sea requerido por la Comisaría, durante el término del contrato.

3.ª El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira se obliga a anotar las cuentas en el libro respectivo de la Comisaría, que por duplicado le presentará el Contratista, señor Aguilar, al fin de cada mes, por la suma de diez pesos ($ 10) oro, para que sea pagada, previo el visto bueno del señor Comisario Especial, en la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira.

4.ª Este contrato principia desde el 1.° de enero al 30 de junio del corriente año, y podrá ser rescindido a voluntad de las partes contratantes, y para su validez será sometido a la aprobación del señor Comisario Especial, con cuyo objeto se extiende el presente.

Puerto Arévalo, mayo 10 de 1914.

El Secretario de la Comisaría, **Carlos R. Freile**—El Contratista, **Bernardino Aguilar.**

Comisaría Especial de La Goajira.

Aprobado—El Comisario, **Augusto Bernal**—El Secretario de la Comisaría, **Carlos R. Freile.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira y el señor Bernardino Aguilar, sobre arrendamiento de un local.

El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, autorizado debidamente por el señor Comisario Especial de la misma, por una parte, y el señor Bernardino Aguilar, por la otra, han convenido en celebrar, por seis meses, el contrato de arrendamiento de una finca, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Bernardino Aguilar, de su espontánea voluntad, da en arrendamiento al Gobierno una casa de su propiedad, por seis meses, contados desde el 1.° de enero al 30 de junio del corriente año, en que ha sido ocupada, para el servicio de la Corregiduría del Corregimiento de Puerto Arévalo, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, pagaderos el día último de cada mes por la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira.

2.ª Bernardino Aguilar se obliga a mantener dicha casa en buen estado de servicio, haciéndole las reparaciones a su costa cuando sea requerido por la Comisaría, durante el término del contrato.

3.ª El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira se obliga a anotar las cuentas en el libro respectivo de la Comisaría, que por duplicado le presentará el Contratista, señor Aguilar, al fin de cada mes, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro, para que sea pagada, previo el visto bueno del señor Comisario Especial, en la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira.

4.ª Este contrato principia el día 1.° de enero al 30 de junio del corriente año, y podrá ser rescindido a voluntad de las partes contratantes, y para su validez será sometido a la aprobación del señor Comisario Especial, con cuyo objeto se extiende el presente, y al Gobierno también será sometido para su aprobación.

Puerto Arévalo, marzo 20 de 1914.

El Secretario de la Comisaría, **Carlos R. Freile**—El Contratista, **Bernardino Aguilar.**

Comisaría Especial de La Goajira.

Aprobado—El Comisario, **Augusto Bernal**—El Secretaria de la Comisaría, **Carlos R. Freile.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira y la señora Josefa Antonia Cotes, sobre arrendamiento de un local.

El Secretario de la Comisaría Especial, autorizado por el señor Comisario de la misma, por una parte, y la señora Josefa Antonia Cotes, por la otra, han convenido en celebrar un contrato por seis meses, contados desde el día 1.° de julio al 31 de diciembre, de arrendamiento de una casa de su propiedad, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Josefa Antonia Cotes, de su espontánea voluntad, da en arrendamiento al Gobierno una casa de su propiedad, por seis meses, contados desde el día 1.° de julio al 31 de diciembre del corriente año, que ha sido ocupada, para la Inspección del Corregimiento, ubicada en Puerto Arévalo, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, pagaderos el día último de cada mes por la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira.

2.ª Josefa Antonia Cotes se obliga a mantener dicha casa en buen estado de servicio, haciéndole las reparaciones necesarias, a su costa, cuando sea requerida por la Comisaría, durante el término del contrato.

3.ª El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira se obliga a anotar las cuentas en el libro respectivo de la Comisaría, que por duplicado le presentará la Contratista señora Cotes, al fin de cada mes, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro, para que sea pagada, previo el visto bueno del señor Comisario Especial, en la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira. Este contrato principia el 1.° de julio al 31 de diciembre del corriente año, y podrá ser rescindido a voluntad de las partes contratantes; y para su validez será sometido a la aprobación del señor Comisario Especial, con cuyo objeto se

extiende el presente; y al Gobierno también será sometido para su aprobación.

Ríohacha, julio 29 de 1914.

El Secretario de la Comisaría, **Carlos R. Freile**—La Contratista, **Josefa A. Cotes Gómez.**

Comisaría Especial de La Goajira.

Aprobado—El Comisario, **Augusto Bernal.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Antonio Celis, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Celis se compromete a suministrar, con destino a las obras del Hospital de hombres y casas de oficinas de la Administración, ocho mil carrizos, latas o cañas, y sesenta arrobas de bejuco, propio para asegurar los cielos rasos que en dichas obras se están construyendo, al precio de ochenta centavos ($ 0-80) oro el ciento, lo primero, y de veinticinco centavos ($ 0-25) oro cada arroba, lo segundo, dando un total de sesenta y nueve pesos ($ 69) oro.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Celis la cantidad de sesenta y nueve pesos ($ 69) oro por el suministro que hace, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Por Antonio Celis, Domingo Villalobos G.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Eugenio Arias U., enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° En virtud de haber sido autorizado Arias para suministrar habitaciones para enfermos, por la Administración del Lazareto, ésta le adeuda los arrendamientos de ciento cuarenta y cuatro locales que se han ocupado desde el mes de mayo del presente año, hasta el día último de octubre pasado, los que alcanzan a valer la cantidad de quinientos sesenta y seis pesos ochenta centavos ($ 566-80) oro. La acreencia está comprobada con la lista de arrendadores particulares, ordenada formar por el Administrador, y que está visada por el Corregidor del Lazareto; también está comprobado el crédito por el conocimiento perfecto que tiene la Administración de que el servicio se ha prestado a satisfacción y de acuerdo con dicha lista:

2.° Arias se compromete a suministrar los mismos locales y los demás que sean necesarios para habitaciones de enfermos que vayan llegando al Lazareto, por un tiempo igual a lo que falta del presente año, o sea en los meses de noviembre y diciembre, y a los mismos precios que se han reconocido los de meses anteriores, esto es, entre treinta centavos ($ 0-30) y un peso ($ 1) oro, por cada localidad. Los precios de estos arrendamientos serán determinados de común acuerdo entre los contratantes, teniendo en consideración el sitio en que se hallen, los locales y las comodidades que presenten. Sólo se reconocerán por la Administración los arrendamientos de los locales que por orden escrita del Administrador se suministren, para cuyo efecto se llevará un libro especial, tanto por la Administración como por el Contratista Arias.

3.° Es entendido que las personas que como particulares suministren locales a Arias para el efecto indicado, no podrán quitarlas a los enfermos sin dar aviso con anticipación de un mes al Administrador, y que con sólo el hecho de recibir una mensualidad se considerarán como arrendadores al Gobierno de la Nación, para que éste, por conducto de la Administración del Lazareto, reclame sus derechos como arrendatario. En tal virtud el Administrador se compromete a prestar a Arias el apoyo de su autoridad.

4.° Son de cargo del Tesoro Nacional las mejoras locativas de las habitaciones a que se refiere este contrato, y de cargo de los arrendadores otra clase de reparaciones que se hagan de acuerdo con la Administración.

5.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Arias, de los fondos nacionales destinados al efecto, el valor del arrendamiento de los locales que suministre, previa comprobación de la acreencia por medio de la lista de arrendadores y de la cuenta de cobro respectiva, por triplicado, debidamente visados estos documentos por el Corregidor del Lazareto, y teniendo en cuenta el examen del libro a que se hace referencia en la cláusula 2.ª de este contrato.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a veinticinco de noviembre de mil novecientos trece.

José Antonio Concha—Eugenio Arias U.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió concepto favorable sobre el contrato anterior—El Secretario, **Marcelino Uribe Arango.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Francisco Benavides, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Benavides se compromete a terminar la obra de la casa de la Administración Interna, ejecutando los siguientes trabajos: colocará, en las tres piezas nuevas, otra serie de durmientes, o vigas, que reciban el entablado; construirá éste con listones de madera de buena calidad, los que miden, en su totalidad, setenta metros cuadrados (6 metros por 4 metros, más 6 metros por 4 metros, más 5½ metros por 4 metros, igual 70 metros cuadrados); construirá un empedrado en el patio interior, que reciba las aguas lluvias, de dos metros de ancho, por diez y ocho metros de largo; empedrará, igualmente, el corredor interior y el exterior en la misma extensión, con un metro ochenta centímetros de ancho; revocará las paredes del mismo edificio, así como los caballetes, con concreto de cal y arena; construirá un caño de desagüe en el costado norte, siguiendo la dirección de la calle; este caño tendrá siete metros de largo, cuarenta centímetros de profundidad y treinta centímetros de ancho; tapará con bahareque, debidamente pañetado con cal, las culatas del techado del edificio; retirará y aseará los alrededores del edificio, retirando los despojos de materiales, y hará un resane y blanquimiento general, tanto al tramo nuevo como al viejo, y por último, construirá una ventana con bastidor para vidrios, en la pieza destinada para despacho de la Administración. Tanto las puertas como la ventana llevarán sus cerraduras, y serán pintadas con barniz y aceite apropiados. Serán de cargo de Benavides los materiales.

2.° El Administrador se compromete a hacer pagar a Benavides, por los trabajos contratados, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, previa entrega de ellos a su satisfacción.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a siete de enero de mil novecientos catorce.

En este estado se hace presente que los pagos se verificarán por cuotas semanales, en vista del estado de los trabajos, a juicio del Administrador.

José Antonio Concha—Francisco Benavides.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, e Ildefonso Méndez, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Méndez se compromete:

A construír un entablado de seis metros setenta centímetros de largo por tres con setenta de ancho (o sean 24 metros 80 centímetros cuadrados); a empapelar el comedor; a reparar los daños que tiene la casa en el costado norte, reponiendo las maderas del envigado y las mesas que dan frente al corredor principal; a colocar cuatro columnas y la baranda respectiva en dicho corredor; a poner cielo raso y arreglar convenientemente la pieza destinada para oratorio; a banquear los patios interiores, sacando la piedra y tierra, a fin de darle al piso la inclinación suficiente para la salida de las aguas; a empedrar de un metro cincuenta centímetros de ancho los corredores angostos en donde cae la gotera, haciendo los caños de desagües para evitar las inundaciones del corredor interno; a construír un empedrado de sesenta centímetros de ancho por treinta y dos metros veinte centímetros de largo; a reparar los postes de las cercas de alambre que cierran la huerta, los patios de la casa; a resanar y blanquear el tramo principal con cal de buena calidad, y a pintar de gris y rojo, con aceite y barniz apropiado, las columnas, barandas, puertas, puertasventanas y ventanas de la casa, y a colocar las cerraduras y fallebas que fuere necesario.

2.° El Administrador se compromete a hacer pagar a Méndez, por la caja del Lazareto, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro por los trabajos contratados, previa entrega de ellos a satisfacción de dicho empleado.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a siete de enero de mil novecientos catorce.

En este estado se hace constar que los pagos se verificarán por cuotas semanales, según el estado de los trabajos, a juicio del Administrador.

José Antonio Concha—Rogado por Ildefonso Méndez, **Andrés Torres.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Rafael Parra, enfermo de lepra, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Parra, en virtud de autorización verbal del Administrador, ha conducido de Guadalupe a este lugar, en los meses de noviembre y diciembre, las remesas de dinero, las encomiendas para los enfermos y para el servicio oficial del Lazareto, dando en junto un total de treinta cargas cuyo precio de flete se ha estipulado a razón de dos pesos ($ 2) oro cada carga.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Parra la cantidad de sesenta pesos ($ 60) oro como valor de los fletes a que se hace referencia en la cláusula anterior, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, en Contratación, a ocho de enero de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Por Rafael Parra, **Domingo Villalobos G.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Clodomiro Ramírez, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y por la otra, Alejandro Herrera R., han celebrado el siguiente contrato:

1.° Herrera suministra para el Lazareto de Contratación, por la cantidad de ciento quince pesos cuarenta centavos ($ 115-40) oro inglés, las siguientes drogas y medicinas entregadas convenientemente empacadas en propia mano al señor doctor Gustavo de la Puente, Médico del Lazareto, a saber: seis bragueros surtidos, $ 12; seis suspensorios finos, en caja, $ 3; seis pares de guantes de caucho para cirujano, $ 9; nueve jeringas **Luer**, de un gramo, con agujas de platino, $ 21-60; doce esponjas de caucho, surtidas, $ 9; dos jeringas **Luer**, de diez gramos, con agujas de platino, $ 12; veinticuatro esponjas pequeñas, de Turquía, $ 5; doce esponjas grandes, de Turquía, $ 18; doce frascos de gonozán, $ 10; dos boks, de dos litros, con todos sus accesorios, $ 4; seis tubos de caucho de repuesto para boks, $ 4-80; dos frascos de lisol, $ 1; una docena de jabones medicinales, $ 3; seis pares de anteojos ahumados, $ 3. Total, $ 115-40 oro inglés.

2.° Clodomiro Ramírez; en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Herrera R., por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de $ 115-40 oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haber entregado en la Sección 6.ª de este Ministerio las drogas y medicinas materia de este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Bogotá, a veintisiete de febrero de mil novecientos catorce.

Clodomiro RAMIREZ—Alejandro Herrera R.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber; Francisco Cruz, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y José de la C. Medrano, mayor de edad, vecino de Caño de Loro y de tránsito en esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Medrano se compromete:

1.° A conducir de esta ciudad a Caño de Loro, diariamente, el agua dulce para los enfermos del Lazareto, hasta el número de doscientos, a razón de diez y seis litros para cada uno.

2.° Medrano empleará para este servicio dos embarcaciones, una de su propiedad y otra de propiedad del Gobierno, que Cruz pone a su disposición.

3.° Medrano empleará un número de hombres no menor de cuatro, inclusive él, como tripulación de las dos embarcaciones.

4.° Medrano no podrá reemplazar ninguno de los tripulantes sin anuencia del Administrador o Corregidor.

5.° En caso de enfermedad, Medrano pondrá en su reemplazo una persona que preste el servicio por el tiempo que dure aquélla.

6.° Cuando Medrano dejare de venir a la ciudad sin razón justificativa, a juicio del Administrador o del Corregidos, pagará una multa igual al doble del importe del servicio en el tiempo en que dejare de prestarlo, la cual le será deducida.

7.° Medrano se obliga a varar la embarcación del Gobierno cada dos meses, cuando menos, a limpiarle el fondo, alquitranarlo, así interior como exteriormente, y pintarla, siendo de su cuenta los materiales que se necesiten para la limpieza, y el alquitrán, la brea, pintura, aguarrás, aceite de linaza y brocha necesarias. Durante los días empleados en la operación anteriormente mencionada, Medrano tomará en arrendamiento una embarcación capaz para prestar el servicio, siendo de su cuenta el pago del arrendamiento.

8.° El gasto de latas, pipas y refecciones de éstas para la conducción del agua, serán de cuenta de Medrano, así como el que ocasione la refección del árbol, botabara, envergues, driza, escota y estrobo.

Cruz, en su carácter de Administrador, se obliga a hacer por cuenta del Gobierno las refecciones que exija la embarcación de propiedad del mismo Gobierno, y a pagar en este caso el arrendamiento de la embarcación que haya de emplearse en su reemplazo.

Cruz pagará mensualmente a Medrano, como remuneración del servicio, la suma de sesenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 62-50) oro inglés, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado, con las formalidades legales.

Medrano presenta de fiador, para responder mancomunada y solidariamente del cumplimiento del contrato, al señor Zenón Vélez, quien estando presente firma en prueba de aceptación.

El presente contrato durará por el término de un año, a contar desde el mes de julio próximo pasado.

En caso que al Gobierno no le convenga dicho contrato, porque Medrano no dé cumplimiento a su obligación satisfactoriamente, puede rescindirse el presente contrato, sin reclamar del señor Cruz perjuicios.

Medrano tiene obligación de proveer de agua diariamente el cuartel de Policía Nacional y la cocina del Lazareto.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual se firma el presente, por triplicado, en Cartagena, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos trece.

Francisco Cruz—Rogado por José de la O. Medrano, que no sabe firmar, **Fidel Aguilar**.—Fiador, **Zenón Vélez**.

Es copia—Cartagena, 17 de diciembre de 1913—**Eugenio Ríos R.**, Secretario.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**.

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Guillermo Gamba, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, y José Monroy, obrando en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá, y procediendo el primero con la debida autorización del señor Director del Cuerpo, hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

1.ª José Monroy se compromete a suministrar los artículos que a continuación se expresan y al precio que se relaciona, artículos que serán destinados al servicio de la Sección de Arauca, así:

Cien vestidos de dril, a $ 5-70	$	570 ..
Veinticuatro bayetones, a $ 5		120 ..
Setenta y un bayetones, a $ 3-80		269 80
Cinco bayetones, a $ 3-50		17 50
Cinco piezas de bogotana para toldos, a $ 4-80		24 ..
Confección de dos toldos de campaña, a $ 4		8 ..
Seis lámparas Víctor, con empaque, a $ 1-45		8 70
Un reloj de sobremesa, de campana		9 ..
Una caja de hierro, número 5		50 ..
Dos sables con tiros, a $ 9		18 ..
Dos fluxes, talla quinta, de dril fino		24 ..
Dos gorras militares		4 ..
Un flux blanco, de paño fino		15 ..
Una corneta		10 ..
Veinte pitos de cuerno		3 ..
Siete docenas de pitos de metal		6 30
Una lanza con asta		5 ..
Cuarenta coletas, a $ 0-40		16 ..
Diez y nueve encerados, a $ 0-50		9 50
Suma, oro	$	1,187 80

2.ª Gamba, en su carácter mencionado, se obliga a hacer pagar a Monroy, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de mil ciento ochenta y siete pesos con ochenta centavos ($ 1,187-80) oro a que asciende el valor de los artículos que éste se obliga a suministrar, en virtud del contrato, tan pronto como se presenten las cuentas debidamente aprobadas.

3.ª Este contrato será sometido a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, sin la cual no surtirá efectos ningunos.

En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—**José Monroy**.

Bogotá, febrero 20 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**.

Consejo de Ministros—Bogotá, marzo 5 de 1914.

El honorable Consejo de Ministros, en sesión de ayer, previa declaración de evidente urgencia, emitió concepto favorable sobre el anterior contrato—El Secretario, **Marcelino Uribe Arango**.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 5 de marzo de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ**.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Ramón Jaramillo, Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama de 3 de los corrientes, número 7, por una parte, y Ernesto Cleves V., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cleves se compromete a despachar, suministrando los envases necesarios, todas las medicinas que sean precisas para los reos rematados del Panóptico de esta ciudad y que consten en las recetas o fórmulas que expidan los Médicos Oficiales, empleando drogas frescas y de la mejor calidad. Cada fórmula llevará el recibo del Director de la Penitenciaría y anotado al pie su valor; además llevará el visto bueno del Secretario de Gobierno, quien no lo pondrá si el precio anotado en la fórmula no fuere justo o corriente.

Jaramillo, en su carácter de Gobernador, se compromete a hacerle pagar a Cleves, del Tesoro Nacional, por mensualidades vencidas y mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de las fórmulas o recibos correspondientes, el valor de las medicinas que se suministren, fijando en la suma de treinta pesos ($ 30) oro el máximo de lo que pueda cobrarse por drogas cada mes.

Se advierte expresamente que el Contratista no puede suministrar medicinas de patente, aunque vengan indicadas en las fórmulas del Médico.

El presente contrato regirá desde el día primero del presente mes de enero de este año, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, y podrá ser rescindido por el Gobierno si el servicio no se presta con regularidad, si las medicinas que se suministran no son de buena calidad, a juicio de los Médicos Oficiales, y si los precios que se cobran por las fórmulas fueren notoriamente caros, comparados con los de las demás farmacias.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Ibagué, a cinco de enero de mil novecientos catorce, advirtiendo que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Ramón Jaramillo—**Ernesto Cleves V.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 14 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 16 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ**.

CONTRATO

Guillermo Gamba, Inspector General de la Policía, debidamente autorizado por el señor Director de ella, y Gustavo Mosquera, han celebrado el siguiente contrato:

Mosquera se compromete a entregar al señor Gamba una máquina **Remington**, nueva, cuyo valor es de ciento veintiséis pesos ($ 126) oro, y Gamba se compromete a hacer pagar, por el Habilitado del Cuerpo, la suma aludida, a la presentación de las respectivas cuentas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia firmamos dos de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—**Gustavo Mosquera**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 4 de 1914

Se aprueba el contrato anterior, con la condición de que su pago se haga con los fondos especiales de la Policía.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**.

Timbre Nacional—Expendio Especial—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 0-25 oro.

Bogotá, 20 de febrero de 1914.

R. Martínez y Montoya

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Guillermo Gamba, Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, por una parte, y Hernando Cortés G., como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés G. se compromete a suministrar, para el vestuario de la Policía Nacional, la cantidad de cuatrocientas yardas de paño azul, a razón de dos pesos ($ 2)

oro cada yarda, o sea por un total de ochocientos pesos ($ 800) oro; y

Segundo. Gamba, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Cortés, por medio de la Habilitación del Cuerpo, el valor del paño contratado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro del ramo.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a quince de febrero de mil novecientos catorce.

Fábrica Nacional de Tejidos, el Administrador, **Hernando Cortés G.—Guillermo Gamba.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 28 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTEREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Timbre Nacional—Expendio Especial—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 1-60 oro.

Bogotá, 20 de febrero de 1914.

R. Martínez y Montoya.

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Guillermo Gamba, Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, por una parte, y Hernando Cortés G., como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés G. se compromete a suministrar para el vestuario de la Policía Nacional, la cantidad de cuatrocientas yardas de paño azul, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada yarda, o sea por un total de ochocientos pesos ($ 800) oro; y

Segundo. Gamba, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Cortés, por medio de la Habilitación del Cuerpo, el valor del paño contratado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro del ramo.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Fábrica Nacional de Tejidos, el Administrador, **Hernando Cortés G.—Guillermo Gamba.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 28 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Coldomiro RAMIREZ.**

Timbre Nacional—Expendio Especial—Bogotá, febrero 20 de 1914.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 1-60 oro.

Bogotá, 20 de febrero de 1914.

R. Martínez y Montoya.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Eudoro Castillo, en su carácter de Comisario Jefe de la Sección de Policía de fronteras, radicado en este puerto de Tumaco, debidamente autorizado para ello por el señor Subdirector de la Policía Nacional en telegrama número 928 de 14 de abril del corriente año, por una parte, y Julián C. Salazar, en representación de sus propios derechos, por la otra, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato:

1.° Julián C. Salazar se compromete a suministrar un bote de la mejor madera que se usa en el lugar, debidamente pintado, con sus correspondientes velas, timón, palancas, remos y demás enseres indispensables para su manejo y comodidad; todo en perfecto buen estado de uso y listo para el servicio del personal de la Sección y su transporte de este puerto a la frontera con la vecina República ecuatoriana, donde están situados los retenes de la Policía Nacional.

2.° Eudoro Castillo, en representación del Gobierno Nacional, se obliga a hacer pagar del Tesoro de la Nación, al Contratista señor Salazar, por el valor del bote estipulado en la cáusula anterior, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, con las formalidades legales, la suma de cien pesos ($ 100) oro.

El presente contrato para su validez requiere la aprobación del señor Prefecto de la Provincia.

Para constancia se extienden y firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Tumaco, a treinta de junio de mil novecientos catorce.

Eudoro Castillo—Julián C. Salazar—Testigo, **Ricardo A. Martínez—**Testigo, **Víctor M. López.**

Prefectura de la Provincia—Tumaco, junio 30 de 1914.

Aprobado—**Enrique Muñoz.**

Departamento de Nariño—Provincia de Núñez.

Erminsul Ortiz, Secretario.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Aprobado—**Salomón Correal D.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Guillermo Gamba, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Honorato Salazar L., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Salazar se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, para lo cual Gamba suministrará a Salazar ciento cuarenta (140) yardas de paño y los botones necesarios para los dormanes, siendo de cargo y cuenta de Salazar los forros y demás elementos indispensables en la construcción de los uniformes, y comprometiéndose a entregar éstos dentro de veinte días útiles, contados desde hoy en adelante. Caso de que alguna o algunas de las piezas de uniformes no satisfagan por construcción defectuosa, Salazar se compromete a reintegrar el valor del paño dañado, al precio corriente en el comercio de esta ciudad, y Gamba no será obligado a recibirlas.

Este último se compromete a hacer que por la Habilitación del Cuerpo citado se le pague a Salazar la confección de los uniformes, a razón de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro por cada uniforme, inmediatamente que sean presentadas las cuentas respectivas con las formalidades legales.

Para mayor seguridad en el cumplimiento de este contrato, Salazar constituye como fiador, de mancomún y solidariamente, al señor Marco A. Bernal Tapia, vecino de este Municipio y mayor de edad, quien en prueba de que acepta firma también este documento.

A lo expuesto nos comprometemos con nuestras personas y bienes presentes y futuros, y renunciamos a toda ley, fuero o derecho que pudiera favorecernos para eludir el cumplimiento de este compromiso, y para constancia firmamos dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos catorce.

En este estado, se advierte que el contrato se hace extensivo, en las condiciones expresadas, a otros cincuenta uniformes, o sean por todos ciento, suministrando Gamba en vez de ciento cuarenta yardas de paño, doscientas sesenta y seis del mismo y los botones necesarios. Así, se firma.

Guillermo Gamba—Honorato Salazar L.—Marco A. Bernal Tapia—Testigo, **Pablo E. Ruiz—**Testigo, **José María Lora.**

Bogotá, marzo 21 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 24 de 1914.

Se aprueba el anterior contrato celebrado por la Policía Nacional con el señor Honorato Salazar L., para la confección de cincuenta uniformes destinados a los Agentes, por la suma de $ 225, y otros cincuenta uniformes al mismo precio, según la cláusula final, quedando todo el contrato por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450).

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Nosotros los abajo firmados, Gabriel González, Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno según oficio número 526, de fecha 24 de febrero de 1914, a quien en adelante llamaremos **Arrendatario**, y Evaristo Acosta, vecino de Bogotá, y que llamaremos **Arrendador**, hemos celebrado este contrato, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Arrendador da al Arrendatario en arrendamiento la casaquinta denominada **Carmen Felisa**, de su propiedad, situada en el barrio de San Victorino de esta ciudad, en la carrera 16, marcada con el número 19, la cual tiene recibida el Arrendatario a su entera satisfacción.

Segunda. El término del arrendamiento es el de un año, a contar desde la fecha del presente documento.

Tercera. El Arrendatario pagará al Arrendador, como renta o canon mensual de la expresada casaquinta, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro inglés amonedado, por mensualidades vencidas.

Cuarta. El Arrendatario pagará los derechos de agua (media pulgada) a que tiene derecho la casaquinta en referencia, y además el Arrendador autoriza al Arrendatario para que a su costa (el Arrendatario) haga poner las instalaciones de luz eléctrica que estime convenientes, con sus respectivas lámparas, todo lo cual quedará en beneficio de la finca a la conclusión del presente contrato, siempre que al Arrendador le convenga el precio en que se avalúe. Este servicio, como el anterior del agua, de que se ha hablado, lo pagará el Arrendatario.

Quinta. El Arrendatario podrá hacer, a su costa, las refecciones que la finca requiera para su debida adaptación, que es la de cuartel para la 6.ª División de la Policía Nacional.

Sexta. Al vencimiento del presente contrato el Arrendatario entregará al Arrendador, o a su representante, la finca en el mismo buen estado en que la reciba y sin las variaciones o modificaciones que el Arrendatario haya hecho en la finca, y puedan no convenirle a Acosta. Además la finca se entregará, según consta en el inventario del estado de ella, que en esta misma fecha se firma.

Séptima. El Arrendatario se obliga a hacer a su costa todas las reparaciones locativas que la finca necesite para su buena conservación.

Octava. El presente contrato podrá prorrogarse al vencimiento de él, por mayor tiempo, a voluntad de ambas partes.

Novena. El Arrendador podrá, a su exclusiva voluntad, declarar vencido o resuelto el presente contrato aun antes de vencerse el término estipulado si se dejaren de pagar los arrendamientos con la debida puntualidad, o se destinare la casaquinta para servicio distinto de aquel que queda dicho.

Décima. Este contrato para ser válido necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia de todo lo expuesto firmamos dos de un tenor, por ante testigos, en la ciudad de Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos catorce.

Gabriel González—Evaristo Acosta—Testigo, **Maximiliano Caicedo—**Testigo, **Juan M. Agudelo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, abril 1.° de 1914.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Marcelino Uribe Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 1.° de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que nosotros Guillermo Gamba, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Otoniel Páez C., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Páez se compromete a confeccionar cien uniformes, compuestos de dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de la Policía nombrada, con paño que Gamba le suministrará, a razón de dos yardas y tres cuartas por cada uniforme, siendo de cargo de Páez el suministro de forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Gamba.

Páez entregará los cien uniformes a satisfacción de Gamba dentro del término de veinte días, contados desde esta fecha (diez y siete del presente), y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Gamba a recibirlas, y Páez se compromete a reembolsar el valor del paño recibido en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Gamba se compromete a hacer pagar a Páez, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Páez garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor don Isidoro Páez S., también mayor de edad y del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta, lo firma y se constituye mancomunado y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho.

Este contrato será aprobado por el señor Ministro de Gobierno.

Firman también este documento, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de marzo de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—Isidoro Páez S.—Otoniel Páez C. Testigo, **Justino Cárdenas—**Testigo, **Luis María Franco B.**

Bogotá, marzo 25 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 31 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Se hace constar que la anterior aprobación se refiere al contrato celebrado por la Policía Nacional con el señor Otoniel Páez, para la confección de cien uniformes para los Agentes, por valor de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450).

Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid y Felipe Triana, el primero en su carácter de Inspector General, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

Felipe Triana se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, nueve monturas aperadas, iguales en todo al modelo que está en la Inspección. Dichas monturas se componen: una silla de cuatro barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita; jáquima con pisador; freno con cabezada y riendas; baticola, cincha; estribos estilo americano, con sus correspondientes aciones; alforjas con sus correas; sudadero de camiseta, y un par de tubos.

El precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada montura, con todos los aperos mencionados.

Cadavid, en su carácter de Inspector, se compromete a hacer pagar a Triana, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siempre y cuando que las monturas sean entregadas a satisfacción del Inspector General.

Triana se compromete a pagar, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir el contrato estipulado, y para seguridad da como fiador solidario y mancomunado al señor Miguel Alonso, quien en prueba de

que se constituye como tál firma con nosotros dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacemos constar que somos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eduardo Cadavid—Felipe Triana—Miguel Alonso—Testigo, **M. A. Carrillo.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 15 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero de 1914.

El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid y Eliecer Toledo el primero en su carácter de Inspector General, debidamente autorizado por el señor Director de la Policía Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

Eliecer Toledo se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, nueve monturas aperadas, iguales en un todo al modelo que está en la Inspección. Dichas monturas se componen: una silla de cuatro barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita; jáquima con pisador; freno con cabezada y riendas; baticola, cincha; estribos estilo americano, con sus correspondientes aciones; alforjas, con sus correas; sudadero de camiseta, y un par de tubos.

El precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada montura, con todos los aperos mencionados.

Cadavid, en su carácter de Inspector, se compromete a hacer pagar a Toledo, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siempre y cuando que las monturas sean entregadas a satisfacción del Inspector General.

Toledo se compromete a pagar, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir el contrato estipulado, y para seguridad da como fiador solidario y mancomunado al señor Nicasio Alonso, quien en prueba de que se constituye como tál firma dos ejemplares de un mismo tenor, por ante dos testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacemos constar que somos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eduardo Cadavid—Eliecer Toledo—Nicasio Alonso R.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 15 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero de 1914.

El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid y Agustín Rodríguez, el primero en su carácter de Inspector General y debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

Agustín Rodríguez se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, nueve monturas aperadas, iguales en todo al modelo que está en la Inspección. Dichas monturas se componen: una silla de cuatro barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita; jáquima, con pisador; freno, con cabezada y riendas; baticola, cincha; estribos estilo americano, con sus correspondientes aciones; alforjas, con sus correas; sudadero de camiseta, y un par de tubos.

El precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada montura, con todos los aperos mencionados.

Cadavid, en su carácter de Inspector, se compromete a hacer pagar a Agustín Rodríguez, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siempre y cuando que las monturas sean entregadas a satisfacción del Inspector General.

Rodríguez se compromete a pagar, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir el contrato estipulado, y para seguridad da como fiador solidario y mancomunado al señor Nicasio Alonso, quien en prueba de que se constituye como tál firma dos ejemplares de un mismo tenor, por ante dos testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacemos constar que somos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eduardo Cadavid—Agustín Rodríguez R.—Nicasio Alonso R.

Policía Nacional—Dirección Generál—Bogotá, enero 15 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero de 1914.

El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 2119 de 1915 (24 de diciembre), por el cual se hacen nombramientos para la Aduana de Buenaventura, Dirección de Estadística del Valle, Salinas marítimas del Atlántico y Resguardos de Ipiales, Ríohacha y Sinú (Cispatá).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los nombramientos que en seguida se expresan:

Contador de la Aduana de Buenaventura, señor Jorge Matéus, por renuncia del señor Nicolás Buendía Carreño.

Director Subalterno de Estadística del Departamento del Valle, señor Roberto Zadwadsky.

Celador de las Salinas de **El Torno**, señor Luciano Peña.

Guarda del Resguardo de Ipiales, señor Espiridón Revelo, en reemplazo del señor Mario Olivo.

Guardas del Resguardo de Bahíahonda, señores Roberto Bunch y Raúl Lezama, en remplazo de los señores Floretino Gómez y Antonio Manuel Restrepo.

Guarda del Resguardo del Sinú (Cispatá), señor Leandro Riaño B.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2120 de 1915 (24 de diciembre), por el cual se confirma en propiedad el nombramiento de Administrador de la Aduana de Ríohacha.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 288 de la Ley 110 de 1912, y **considerando:**

Que el señor don Luis Felipe Valderrama ha comprobado legalmente con certificados y declaraciones que reúne las condiciones exigidas por el artículo 286 de la Ley 110 de 1912, para ser empleado de manejo, **decreta:**

Artículo único. Confírmase en propiedad el nombramiento hecho por Decreto número 2030 de 10 del presente mes, a fin de que el señor don Luis Felipe Valderrama pueda ejercer el cargo de Administrador de la Aduana de Ríohacha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

DECRETO número 2133 de 1915 (30 de diciembre), por el cual se hace un nombramiento para el Resguardo de la Aduana de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guarda del Resguardo de la Aduana de Barranquilla al señor Nicomedes Zúñiga, por muerte del señor Enrique Baños.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

DECRETO número 2151 de 1915 (diciembre 31), reglamentario del comercio de cabotaje y del costanero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 226 de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas de la República, **decreta:**

Capítulo único—Sección primera—Del comercio de cabotaje.

Artículo 1.° El comercio de cabotaje, que conforme al artículo 166 del Código Fiscal es el que se hace exclusivamente por mar entre puertos habilitados de la República, con productos extranjeros nacionalizados, sólo podrá realizarse en embarcaciones nacionales y con sujeción a las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 2.° El cargador o cargadores que despachen de un puerto marítimo habilitado de la República mercancías nacionalizadas en él a otro habilitado para su expendio en este último, presentarán al Administrador de la respectiva Aduana un manifiesto por triplicado de las mercancías que por su cuenta ha de conducir la embarcación destinada a este efecto. Este documento contendrá los siguientes datos: marca y número de cada bulto, su peso, designación de las mercancías que contiene, su cantidad y calidad, su valor y el nombre del destinatario. Además se acompañarán los comprobantes que acrediten, a satisfacción del Administrador de la Aduana de despacho, que han sido cubiertos los derechos que gravan dichas mercancías a su introducción.

Artículo 3.° Un ejemplar del manifiesto a que se refiere el artículo anterior se entregará al cargador; otro será remitido bajo cubierta al Administrador de la Aduana de destino, y el otro se entregará al Capitán o Patrón de la embarcación.

Artículo 4.° El Capitán o Patrón de la embarcación que va a emprender el viaje, tomando los datos de los manifiestos que se le hayan presentado por los remitentes de mercancías, formará un sobordo por triplicado, conservará un ejemplar, entregará otro al Administrador de la Aduana del puerto de partida, y llevará el otro para presentarlo en la Aduana del puerto de descarga, si le fuere exigido.

Artículo 5.° El Administrador de la Aduana de despacho hará comparar el sobordo con cada uno de los ejemplares de los manifiestos que se le hayan presentado por los cargadores, y si resultaren algunas diferencias en las anotaciones hechas en uno y otro documento, dispondrá la verificación de la carga a que se refiere el manifiesto inexacto; y si hubiere dejado de anotarse en éste bultos que figuran en el sobordo, o se hubiere omitido en este documento la mención de algunos otros que aparecen en el manifiesto, no permitirá la partida de la embarcación mientras no se hayan subsanado los defectos hallados en la confrontación.

Artículo 6.° La operación de carga de la embarcación destinada al cabotaje se llevará a cabo previas las siguientes formalidades:

1.ª Por sí o por una comisión, el Jefe del Resguardo se cerciorará de que la embarcación se encuentra en buen estado para emprender el viaje al puerto habilitado de su destino; que la tripulación está completa y es hábil, y que aquélla no contiene objetos ajenos a su servicio, colocados de antemano, ni compartimientos ocultos o sospechosos de contrabando. Del resultado de esta investigación dará el Jefe del Resguardo cuenta al Administrador de la Aduana.

2.ª La carga de la embarcación se hará bajo la inspección del Resguardo, para lo cual tendrá éste a la vista el sobordo formado de acuerdo con el artículo 4.° de este Decreto; y si encontrare alguna discrepancia entre las marcas de los bultos presentados y el sobordo, el Jefe resepectivo dará cuenta de este hecho inmediatamente al Administrador de la Aduana, quien en vista de las observaciones presentadas por aquel empleado, resolverá que se corrijan por los cargadores los errores caligráficos o numéricos en que, a su juicio hayan incurrido involuntariamente. Si los errores aparecieren en el sobordo, se aplazará el despacho de la embarcación mientras no se compruebe a satisfacción del Administrador de la Aduana la inculpabilidad en este hecho del Capitán o Patrón de la embarcación.

Artículo 7.° Antes de emprender viaje, el Capitán o Patrón de la embarcación presentará al Administrador de la Aduana del puerto de partida el rol de la tripulación, con expresión del nombre, vecindad y cargo de cada individuo, y la factura de los artículos de consumo para el viaje; si el Administrador de la Aduana hallare exageración en la cantidad y calidad de estos artículos, los tasará, teniendo en cuenta el personal, sus remuneraciones y la distancia de ida y vuelta.

Artículo 8.° Tan luégo como la embarcación que va a emprender el viaje esté lista para zarpar y lleve a bordo los papeles que acrediten su nacionalidad colombiana y la licencia de la autoridad política del puerto para emprender el viaje, el Administrador de la Aduana avisará al Jefe del Resguardo del puerto que puede dar el permiso para zarpar, y en lo demás se observará lo dispuesto por los artículos 222 y 223 de la Ley 85 de 1913.

Artículo 9.° Es prohibido a los embarcadores que hacen el comercio de cabotaje anclar o detenerse en lugares de la costa que no sean puertos habilitados. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito, que deben comprobarse para no incurrir en las penas establecidas por el ordinal 3.° del artículo 117 de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas.

Artículo 10. La embarcación que hace el comercio de cabotaje, al llegar al puerto de destino será visitada con las formalidades prescritas para los que hacen el comercio de importación, en cuanto fueren aplicables; y las operaciones de descarga de los bultos que conducen y el reconocimiento de las mercancías estarán sometidas a las mismas reglas.

Artículo 11. Practicado en la Aduana de destino el reconocimiento de las mercancías de cabotaje, el Administrador hará constar en cada uno de los manifiestos recibidos la conformidad de estos documentos con las mercancías reconocidas, y los devolverá al Administrador de la Aduana de despacho. Si encontrare alguna divergencia, liquidará el manifiesto en que aparezca ésta como si se tratara de mercancías despachadas directamente de puertos extranjeros, y agregará a la liquidación las multas correspondientes, el doble de los derechos consulares y el importe de tonelaje. Esto último grava todas las mercancías desembarcadas, conforme al artículo 2.° de la Ley 59 de 1914.

Artículo 12. Las Aduanas donde se reciban mercancías de cabotaje, en vista de los documentos que se les presenten para el reconocimiento de los bultos, llevará cuenta de las que hayan entrado en el puerto, con los pormenores anotados en los documentos; y cada mes enviarán a la Estadística Nacional un cuadro en que conste el movimiento de este comercio, y al fin del año el resumen de los cuadros mensuales.

Sección segunda—Comercio costanero.

Artículo 13. El artículo 166 del Código Fiscal autoriza el tráfico con productos nacionales o mercancías nacionalizadas entre los puertos marítimos habilitados y los sitios de la costa en que no funcionen Aduanas. Permítese hacer este tráfico sólo a embarcaciones nacionales legalmente patentadas y con los requisitos exigidos por el presente Decreto.

Artículo 14. En las Aduanas marítimas se llevará un registro especial de las embarcaciones mayores y menores destinadas por sus dueños o armadores al comercio costanero, en que conte el nombre del dueño, su Capitán o Patrón, la construcción y forma de la nave, su nombre, su capacidad y demás datos que contribuyan a establecer de una manera clara su identidad. Copia de esta diligencia se expedirá al dueño, Capitán o Patrón de la embarcación registrada, para conservarla a bordo y exhibirla cuando ésta formalidad sea exigida por los Administradores de Aduana de cualquier puerto, Jefes de los Resguardos, y por la primera au-

toridad política de los lugares de la costa adonde arriben.

Artículo 15. Las embarcaciones, sean mayores o menores, destinadas al comercio costanero por sus dueños o por los cargadores de mercancías, con la competente autorización, harán sus excursiones en un radio limitado, de acuerdo con la jurisdicción de la Aduana donde para este efecto estén registradas, y no emprenderán viaje sin las formalidades prescritas en este Decreto, para el despacho de las que hacen el comercio de cabotaje.

Artículo 16. En lugar de manifiestos llevarán las embarcaciones destinadas al comercio costanero guías expedidas por los Administradores de Aduana que las despachen, en que consten la cantidad y calidad de las mercancías que conducen, su peso y su valor, y el lugar o lugares de la costa inmediata donde van a ser expendidas.

Artículo 17. Cuando el Administrador de la Aduana de donde parten las embarcaciones destinadas al comercio costanero tuviere por conveniente hacer llevar a bordo de dicha embarcación un miembro o una Comisión del Resguardo, lo dispondrá así: y en este caso será de cargo del dueño o Capitán de ella la subsistencia, sin más remuneración, del Guarda o de la Comisión respectiva.

Artículo 18. El Guarda o Jefe de la Comisión del Resguardo a bordo de la embarcación de comercio costanero vigilará las operaciones de venta de los artículos embarcados y de la compra y despacho de artículos o productos naturales de exportación que se embarquen para conducir al punto de partida; y del modo regular o irregular como se haya procedido en estas operaciones, y de su intervención oficial para prevenir fraudes, dará cuenta minuciosa al Administrador de la Aduana a su regreso.

Artículo 19. El Capitán o Patrón de la embarcación exigirá de los agentes de los comerciantes del puerto de partida, en los lugares de la costa donde haya habido transacciones, una relación de las operaciones de venta de los artículos transportados y de compra de productos o frutos naturales para la exportación, certificada por la primera autoridad política del lugar o lugares donde haya tocado la embarcación, para presentarla a su regreso al Administrador de aquella Aduana. La no presentación de este documento hará incurrir al Capitán o Patrón de la embarcación, o a su dueño, en una multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad de la omisión.

Artículo 20. Las embarcaciones destinadas al comercio costanero sólo podrán arrimar en sus excursiones a lugares de la costa ocupados por habitantes sometidos a la autoridad pública, con un representante de ella, debidamente acreditado.

Artículo 21. De los productos nacionales que conduzca el Capitán o Patrón de toda embarcación autorizada para ejercer el comercio costanero, que se coloquen a bordo, presentará al Administrador de la Aduana del puerto adonde debe regresar, una relación de su calidad y peso y del consignatario que debe recibirlos en dicha Aduana. El Administrador, en vista de la inspección que debe practicar el Jefe del Resguardo, o quien lo represente, a la llegada de cada embarcación, y si se tratare de artículos no gravados con derechos de exportación, podrá permitir que sean transbordados directamente al buque en que han de ser exportados, siempre que se llenen las formalidades prescritas para este caso.

Artículo 22. Las embarcaciones destinadas al comercio costanero tocarán de ida y de regreso en los sitios de la costa donde haya estacionadas secciones del Resguardo. El Jefe de ellas tomará en este caso nota de los efectos que conducen, del estado en que va la embarcación, de su destino y demás datos que crea conveniente comunicar al Administrador de la Aduana que las despachó. En las cabeceras de Provincia costanera donde toque o termine el viaje, la presentación tendrá lugar ante la primera autoridad de la circunscripción política, y ella tomará y comunicará los datos prevenidos para los Jefes de Resguardo o Secciones de éste.

Artículo 23. Las embarcaciones menores, como botes o canoas de remo o palanca, que trafican en víveres y animales de corral entre sus domicilios o caseríos y los puertos inmediatos, no están obligadas a las prescripciones del presente Decreto; pero ocuparán en los puertos respectivos el lugar especial designado para ellas por la Aduana, y estarán sometidas a la reglamentación establecida en dicho puerto para su entrada, permanencia y salida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2152 de 1915 (diciembre 31), por el cual se fijan los derechos de faro y de lastre.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Los derechos de faro en aquellos que sean de propiedad de la Nación, se cobrarán así: cinco centavos en oro de la nación bajo cuya bandera navegue el buque que los causa, por cada una de las cien primeras toneladas de registro, según la patente: y por las excedentes, a razón de dos y medio centavos en oro.

Parágrafo. En los faros establecidos con privilegio se cobrarán los derechos de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de privilegio.

Artículo 2.° Los derechos de lastre que se causen en las playas nacionales se pagarán a razón de cincuenta centavos en oro por cada tonelada.

Artículo 3.° Queda así cumplido lo dispuesto por los artículos 121 y 148 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2153 de 1915 (diciembre 31), que reglamenta la exención concedida por el artículo 2.° de la Ley 45 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Para que los objetos enviados como obsequio a las tribus indígenas puedan gozar de exención de derechos a su importación por las Aduanas o por encomiendas o paquetes postales, cumplirán sus introductores y destinatarios los requisitos que se fijan por el presente Decreto.

Artículo 2.° Las personas o entidades residentes en países extranjeros, que tengan a bien hacer obsequios destinados a las tribus indígenas existentes en el territorio nacional, antes de remitirlas harán saber al Cónsul colombiano de su residencia, o al más inmediato a ella, o al del puerto del despacho, el objeto que se proponen; y a la manifestación acompañarán un ejemplar de la factura de remisión, en que se hará constar la calidad y cantidad de las mercancías, objeto del obsequio, la marca de los bultos, su peso y la designación del destinatario y su residencia.

Artículo 3.° Los Cónsules o Agentes consulares a quienes se dirijan los donantes certificarán de oficio las facturas que se les presenten, si les llegan acompañadas del comprobante de haber sido consignadas las mercancías en las Oficinas que han de despacharlas para puertos colombianos. De estas facturas, después de haber sido anotadas en el libro respectivo, enviarán una copia al Administrador de la Aduana o al Jefe de la Oficina de Correos a quienes, en su caso, vengan dirigidos los bultos o encomiendas.

Artículo 4.° El destinatario, si no fuere miembro activo o Síndico, Director o Agente acreditado de alguna Sociedad de beneficencia reconocida como persona jurídica, Prelado diocesano o Vicario Apostólico de Misiones en tribus indígenas, endosará la factura de los objetos que se le han remitido a la primera autoridad política del puerto o de su residencia, para que ella la presente en la correspondiente Oficina de entrega de los objetos obsequiados, los reclame y los ponga a disposición de la entidad reconocida que debe distribuírlos. En este procedimiento tendrá en cuenta la intención de la entidad donante, a quien dará aviso de sus gestiones por el inmediato correo.

Artículo 5.° No se considerarán como obsequios destinados a tribus indígenas los objetos que con tal declaración conduzcan en sus equipajes los colombianos o extranjeros que desembarquen en puertos colombianos. Dichos objetos, aunque aparezcan remitidos por donantes extranjeros, serán decomisados como de contrabando.

Artículo 6.° Por los derechos de importación y demás impuestos que gravan los objetos donados, admitirán fianza a su satisfacción los Administradores de Aduana mientras el Ministerio de Hacienda resuelve sobre la solicitud de exención, que será solicitada dentro de sesenta días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

———

DECRETO número 2154 de 1915 (diciembre 31), reglamentario del artículo 89 de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Los introductores de mercancías que no residan en los puertos de la República, y que tengan que hacer reclamaciones directamente al Jurado de Aduanas o al Ministerio de Hacienda, en virtud de la facultad que le concede el artículo 89 de la Ley 85 de 1915, si se tratare de objeciones al aforo de las mercancías, observarán las formalidades siguientes:

1.ª Dirigirán un memorial al Administrador Principal de Hacienda Nacional, si lo hubiere en el lugar de su residencia, en que soliciten de este empleado señale día y hora para presenciar la verificación del contenido de los bultos respecto de los cuales se proponen reclamar, con el objeto de que se modifique el impuesto con que hayan sido gravados en la Aduana por donde fueron introducidos.

2.ª Llegado el día y la hora fijados para el reconocimiento de los bultos, el Administrador Principal de Hacienda Nacional se cerciorará de que están empacados como salieron del puerto de despacho, y tomará las muestras necesarias para remitirlas al Jurado de Aduanas, por conducto del Ministerio de Hacienda, junto con la reclamación de los interesados.

3.ª Exigirá del introductor la presentación de la factura original de la Casa remitente. Si resultare ésta de acuerdo con la factura consular y con el ejemplar auténtico del manifiesto exhibido en la Aduana, que también le será presentado, lo hará constar así en la diligencia que se extienda de este acto; y si aparecieren algunas discrepancias entre estos documentos, se tomará razón de ellas.

4.ª De la solicitud hecha al Administrador Principal de Hacienda Nacional, de la diligencia de reconocimiento, que será extendida en papel sellado, y del manifiesto debidamente estampillado, se formará un expediente, que será remitido al Ministerio de Hacienda, previo el pago del porte respectivo, por el inmediato correo, junto con las muestras.

Parágrafo. Si en la residencia del introductor de mercancías extranjeras no hubiere Administración Principal de Hacienda Nacional, intervendrá en su lugar, para la práctica de las diligencias enumeradas, la autoridad política del lugar, con intervención del Personero Municipal.

Artículo 2.° Recibido en el Ministerio de Hacienda el expediente de que trata el artículo anterior, se pondrá al despacho del Jurado de Aduanas. Esta corporación dispondrá, si el fallo fuere favorable al introductor, que por la Aduana respectiva se reforme la clasificación de las mercancías de que se trata y se hagan las devoluciones consiguientes. Si confirmare el aforo hecho por la Aduana, impondrá al introductor una multa del 5 por 100 sobre los derechos liquidados, que será consignada en la Administración Principal de Hacienda Nacional, a cuya jurisdicción corresponda el lugar de residencia de dicho introductor.

Artículo 3.° Si se tratare de errores aritméticos en la liquidación de los derechos de importación, el introductor de las mercancías remitirá al Ministerio de Hacienda, junto con un memorial presentado a la primera autoridad política de su residencia, el manifiesto auténtico en que aparezca el error. En este caso el procedimiento será el determinado por el artículo 87 de la Ley 85 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

———

DECRETO número 2155 de 1915 (diciembre 31), que establece algunas reglas especiales sobre la importación de mercancías por la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le concede el artículo 226 de la Ley 85 de 1915, decreta:

Artículo 1.° El Capitán de la nave que conduce mercancías de Maracaibo, para ser introducidas en el país por la Aduana terrestre de Cúcuta, presentará al Cónsul de Colombia en aquel puerto un sobordo en triple ejemplar, en que consten los siguientes datos:

1.° El nombre de la embarcación y su nacionalidad.

2.° El nombre del cargador, el de la persona que remita cada cargamento y el de aquella a quien se remite.

3.° Las marcas y números de cada bulto y el peso bruto de cada cargamento.

4.° El valor de cada cargamento, y al pie la suma de los valores parciales.

De los ejemplares del sobordo se devolverá uno al Capitán de la nave, otro se remitirá en pliego cerrado al Inspector de bodegas de Puerto Villamizar, y otro quedará en el Consulado.

Artículo 2.° Los remitentes de mercancías del puerto de Maracaibo a la Aduana de Cúcuta presentarán al Cónsul de Colombia en aquel puerto, para su certificación, las facturas de que trata el artículo 9.° de la Ley 85 de 1915, y aplicará dicho Cónsul, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones consignadas a continuación del artículo citado.

Artículo 3.° El Inspector de las bodegas de Puerto Villamizar, al recibir los bultos despachados de Maracaibo, pondrá al pie del sobordo una nota en que se exprese si está conforme con el cargamento, y en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y dónde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la Aduana.

Parágrafo. Cuando haya quedado parte de la carga en algún punto del río Zulia, se anotará lo ocurrido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de ella, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Artículo 4.° Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita que siempre se practica, y se despachará el cargamento como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Artículo 5.° El patrón de la embarcación que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos, que hará efectiva el empleado nacional, Inspector de bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Artículo 6.° Los bongos que naveguen en el río Zulia tienen el deber de admitir a bordo hasta dos Guardas de la Aduana de Cúcuta, desde que entren en el territorio colombiano hasta Puerto Villamizar.

El patrón del bongo que no reciba los Guardas a bordo, pagará una multa de diez pesos cada vez que incurra en esta falta.

Artículo 7.° Luégo que el Inspector de bodegas de Puerto Villamizar haya recibido los cargamentos, los presentará, para su conducción en los carros del ferrocarril de Cúcuta, al Jefe de la estación, asistirá al acto de cargar, y al cerrar los carros, fuera de los candados de la Empresa para asegurar las puertas de estos carros, pondrá otros, cuyas llaves remitirá al Administrador de la Aduana con el Guarda que venga custodiándolos.

Artículo 8.° Al verificarse la descarga de las mercancías en la Aduana, el Administrador de ésta, o un empleado designado al efecto, tomará parte en la apertura de los carros, y se entregarán los bultos al Guardaalmacén, quien expedirá bajo su responsabilidad los recibos respectivos a la Dirección del Ferrocarril.

Artículo 9.° Las mercancías que vengan de la frontera venezolana del Táchira pueden introducirse a la población de San José de Cúcuta, de las seis de la mañana a las seis de la tarde, y deberán venir siempre por la vía común.

Parágrafo. Las mercancías que se introduzcan a la población fuéra de las horas expresadas, o por vía diferente de la común, sufrirán un recargo o pena igual al veinticinco por ciento del derecho de importación que causen o debieran causar, o serán decomisadas si se hallaren en alguno de los casos de imposición de esta pena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

DECRETO número 2156 de 1915 (diciembre 31), por el cual se establece el procedimiento en relación con el contrabando de ciertas mercancías al ser introducidas por las Aduanas y Oficinas Postales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.º Que ha llegado a conocimiento del Gobierno que por las Aduanas y en los paquetes y encomiendas postales se hacen introducciones fraudulentas, ocultando la calidad legítima de los artículos por medio de envases o empaques impropios y con declaraciones falsas en las facturas presentadas a los Cónsules de la República en los puertos extranjeros de despacho, para su certificación y juramento; y

2.º Que conforme al artículo 175 del Código Fiscal "constituye **contrabando** el hecho de introducir al país productos de procedencia extranjera, o el tratar de ejecutarlo con ánimo de no pagar el impuesto de aduana, o de pagar uno menor, o de violar una prohibición constitucional o legal," **decreta:**

Artículo 1.º Cuando en las Aduanas se presenten para su reconocimiento especialidades farmacéuticas y demás preparaciones químicas de cualquier naturaleza, forma y composición que sean, no contenidas en los envases o empaques especialmente destinados a ellas para darlas a la venta, y cuya declaración en factura consular despierte sospechas de fraude, las respectivas Secciones de Reconocimiento les asignarán el impuesto más alto de la Tarifa que figure en la agrupación a que pertenezcan.

Queda en este caso al introductor el recurso de apelación para ante el Jurado de Aduanas.

Parágrafo. Si ya se hubieren importado por el mismo introductor o por tercero, o vinieren en el mismo embarque, vasijas vacías y demás accesorios con indicaciones de las sustancias que han de contener para envasarlas o empacarlas como productos extranjeros, las sospechas se considerarán graves y se harán las investigaciones del caso para poner en claro el fraude y aplicar las penas correspondientes.

Artículo 2.º Cuando a tiempo del reconocimiento resultaren frascos, botellas, cajas de metal o de cartón, rótulos, etc., que revelen que vienen destinados al envase o colocación de especialidades farmacéuticas u otras preparaciones químicas a fin de hacerlas aparecer acondicionadas en fábricas extranjeras y despachadas por éstas, dichos objetos serán decomisados como de contrabando y destruídos en el acto mismo del reconocimiento.

Artículo 3.º En las Agencias Postales y en las Oficinas de Correos encargadas del recibo y despacho de encomiendas postales del Exterior en que ocurrieren los casos previstos en los dos artículos anteriores, se observará el mismo procedimiento prevenido para las de las Aduanas.

Artículo 4.º Con el objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto por el presente Decreto, los Cónsules y Agentes Consulares de la República enviarán oportunamente a las Aduanas los avisos y noticias de que trata el artículo 48 del Código Fiscal de 1873.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2157 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se aprueba el Decreto número 64 de 7 de octubre próximo pasado, por el cual se establece la renta de degüello en la Comisaría del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 64 de 7 de octubre último, por el cual el Comisario Especial del Vichada establece en el Territorio de la Comisaría la renta de degüello.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2158 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se aprueba la Resolución número 244, sobre permuta de empleados dependientes de la Aduana de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase la Resolución número 244 del Administrador de la Aduana de Cartagena, por la cual establece permuta de empleos entre los señores Julián Rodríguez y Rafael Polo, Cabos de los Resguardos de Cartagena y Bocas del Sinú, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 2159 de 1915 (31 de diciembre), por el cual se aprueban nombramientos hechos por los Administradores de las Aduanas de Barranquilla, Cúcuta, Guapi, Ríohacha, Tumaco, Gobernador de Boyacá y Administrador de Hacienda Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que a continuación se expresan:

Guardas del Resguardo de Puerto Colombia, señores Gabriel Valencia P. y Justiniano Zapata, durante la suspensión de los señores Angel María Ruiz y Mariano Domínguez.

Guardas del Resguardo de Barranquilla, señores Carlos Galindo y José Ildefonso Lobo, durante la suspensión de los señores Ernesto Benedetti y Heliodoro Chica.

Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Luis Salazar, durante la suspensión del señor Manuel Barros.

Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Ramón H. Barraza, durante la suspensión del señor Víctor Manuel Ospina.

Guarda del Resguardo de Barranquilla, señor Angel María Avendaño, durante la suspensión del señor Santiago Jaraba.

Guarda del Resguardo de Cúcuta, señor Marceliano Cárdenas, por licencia concedida al señor José Joaquín Navas.

Guarda del Resguardo de Cúcuta, señor Francisco Soler, por licencia concedida al señor Rafael Torres.

Guarda del Resguardo de Guapi, señor Juan Bautista Montaño, por licencia concedida al señor Manuel A. Ramos.

Guarda del Resguardo de Ríohacha, señor Tomás Torres, por licencia concedida al señor J. J. Freile.

Portero Archivero de la Aduana de Tumaco, señor Mariano Pinillos, en reemplazo del señor Roberto S. del Castillo.

Cabo Piloto del Resguardo de Tumaco, señor Rafael Caicedo L. por licencia concedida al señor Eduardo Orejuela M.

Guardas de la Salina de Cumaral y Upín, señores Luis A. Rodríguez y Luis A. Castro, por licencia concedida a los señores Francisco Rojas y Adelio Reina M.

Administrador de las Salinas de Chita, señor José Germán Malo, bajo la responsabilidad del titular señor Lisandro Durán, por licencia concedida a dicho señor Durán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Hacienda

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de septiembre de 1915.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá	267	213 60	172	103 20	399	119 70	....	....	....	....	838	436 50
Girardot a Fontibón	....	... ..	....	... ..	1	... 23	....	....	....	....	1	... 23
Girardot a Mosquera	1	... 40	1	... 30	1	... 15	....	....	....	....	3	... 85
Girardot a Madrid	11	3 30	6	1 20	6	... 66	....	....	....	....	23	5 16
La Virginia a Bogotá	7	5 60	2	1 20	9	2 70	....	....	....	....	18	9 50
Tocaima a Bogotá	12	9 60	36	21 60	88	26 40	....	....	....	....	136	57 60
Tocaima a Mosquera	....	.. ..	2	... 60	....	... ..	....	....	....	....	2	... 60
Tocaima a Madrid	....	... ..	....	... ..	8	... 88	....	....	....	.. ..	8	... 88
Portillo a Bogotá	17	13 60	14	8 40	24	7 20	....	....	....	....	55	29 20
Portillo a Madrid	....	... ..	1	... 20	1	... 11	....	....	....	....	2	... 31
Apulo a Bogotá	19	15 20	21	12 60	20	6 ..	....	....	....	....	60	33 80
Apulo a Madrid	....	... ..	1	... 20	...	... ..	....	....	....	....	1	... 20
Anapoima a Bogotá	20	16 ..	11	6 60	22	6 60	....	....	....	....	53	29 20
Anapoima a Madrid	....	... ..	..	... ..	2	... 22	....	....	....	....	2	... 22
San Joaquín a Bogotá	3	2 40	11	6 60	13	3 90	....	....	....	....	27	12 90
San Joaquín a Madrid	3	... 90	....	... ..	1	.. 11	....	....	....	....	4	1 01
La Mesa a Bogotá	51	40 80	77	46 20	184	55 20	....	....	....	....	312	142 20
La Mesa a Mosquera	....	... ..	1	... 30	....	... ..	....	....	....	....	1	... 30
La Mesa a Madrid	3	... 90	2	... 40	2	... 22	....	....	....	....	7	1 52
Hospicio a Bogotá	6	4 80	13	7 80	23	6 90	....	....	....	....	42	19 50
La Esperanza a Bogotá	165	132 ..	36	21 60	85	25 50	....	....	....	....	286	179 10
La Esperanza a Mosquera	2	... 80	1	... 30	1	... 15	....	....	....	..	4	1 25
La Esperanza a Madrid	3	... 90	....	... ..	2	... 22	....	....	....	....	5	1 12
Cachipay a Bogotá	42	33 60	37	22 20	36	10 80	....	....	....	....	115	66 60
Cachipay a Mosquera	....	... ..	3	... 90	1	... 15	....	....	....	....	4	1 05
Cachipay a Madrid	....	... ..	5	1 ..	1	... 11	....	....	....	....	6	1 11
Anolaima a Bogotá	8	6 40	66	39 60	178	53 40	....	....	....	....	252	99 40
Anolaima a Fontibón	....	... ..	....	... ..	1	... 23	....	....	....	....	1	... 23
Anolaima a Madrid	....	... ..	1	... 20	4	... 44	....	....	....	....	5	... 64
Zipacón a Bogotá	12	9 60	10	6 ..	30	9 ..	....	....	....	....	52	24 60
Totales	652	510 40	530	309 20	1,143	337 18	....	....	....	....	2,325	1,156 78

Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA—El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1915

	Gastos.	*Productos.*
16 Pasajes.....$	....	12,559 61
46 Fletes........	....	10,626 07
62 Fletes directos........	....	1,443 32
87 Bodegajes	....	144 75
94 Productos varios........	....	45 77
105 Tiquetes mensuales	....	216 92
109 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	37 35
112 Arrendamientos........	....	71 ....
126 Obras de particulares........	....	10 ....
137 Tiquetes de andén........	....	74 04
148 Fletes de ganado........	....	66 18
157 Avisos en los muros de los andenes........	....	110 ....
135 Servicio de trenes........	1,106 26	....
140 Servicio de carros	189 96	....
141 Servicio de estaciones........	3,577 08	....
146 Servicio de locomotoras........	2,590 35	....
152 Servicio de talleres........	852 31	....
155 Servicio de telégrafos........	125 17	....
16 Reparación de locomotoras........	591 98	....
Pasan........$	9,033 11	25,405 01

	Gastos.	*Productos.*
Vienen........$	9,033 11	25,405 01
165 Reparación de carros........	1,542 49	....
169 Reparación de telégrafo........	60	....
172 Reparación de estaciones........	102 92	....
175 Reparación de tanques........	2 20	....
177 Reparación de herramientas...	128 13	....
180 Reparación de la vía........	1,443 26	....
195 Gastos varios........	1,867 74	....
Suman........$	14,179 85	....
Rendimiento neto........	11,225 16	....
Totales........$	25,405 01	25,405 01

Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El Tenedor de Libros, RAMON POSADA C.

El Contador del Ferrocarril, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1915

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $
Bogotá a Fontibón........	729	145 80	949	142 35	2,859	260 01	18	3 60	1	 15	4,586	551 91
Bogotá a Mosquera........	475	213 75	807	282 45	3,245	584 10	56	25 20	3	1 05	4,586	1,106 55
Bogotá a Madrid........	584	321 20	527	210 80	2,078	436 38	30	16 50	14	5 60	3,233	990 48
Bogotá a Corso........	41	27 88	50	25 50	155	40 30	8	5 44	....	....	254	99 12
Bogotá a Facatativá........	864	691 20	1,312	787 20	5,101	1,530 30	67	53 60	21	12 60	7,365	3,074 90
Fontibón a Bogotá........	601	120 20	682	102 30	1,569	141 21	10	2	2	 30	2,864	366 01
Fontibón a Mosquera....	27	6 75	26	5 20	247	22 23	3	 75	....	....	303	34 93
Fontibón a Madrid........	1	 30	10	2 50	43	5 16	5	1 50	....	....	59	9 46
Fontibón a Corso........	1	 46	1	 35	21	3 78	....	....	....	....	23	4 59
Fontibón a Facatativá........	11	6 60	32	14 40	118	27 14	2	1 20	....	....	163	49 34
Mosquera a Bogotá........	213	95 85	232	81 20	1,139	205 02	27	12 15	5	1 75	1,616	395 97
Mosquera a Fontibón........	7	1 75	5	1	118	10 62	2	 50	....	....	132	13 87
Mosquera a Madrid........	63	6 30	70	4 90	488	19 52	2	 20	....	....	623	30 92
Mosquera a Corso........	7	1 82	2	 40	37	3 70	4	1 04	....	....	50	6 96
Mosquera a Facatativá..	24	9 60	32	9 60	434	65 10	15	6	....	....	505	90 30
Madrid a Bogotá........	377	207 35	406	162 40	1,405	295 05	41	22 55	1	 40	2,230	687 75
Madrid a Fontibón	5	1 50	7	1 75	31	3 72	1	 30	....	....	44	7 27
Madrid a Mosquera........	84	8 40	146	10 22	492	19 68	1	 10	....	....	723	38 40
Madrid a Corso........	14	2 24	3	 36	86	5 16	....	....	....	....	103	7 76
Madrid a Facatativá........	102	30 60	111	22 20	482	53 02	11	3 30	....	....	706	109 12
Corso a Bogotá........	54	36 72	55	28 05	173	44 98	4	2 72	....	....	286	112 47
Corso a Fontibón........	....	....	1	 35	7	1 26	....	....	....	....	8	1 61
Corso a Mosquera........	5	1 30	4	 80	59	5 90	1	 26	....	....	69	8 26
Corso a Madrid........	6	 96	3	 36	66	3 96	....	....	....	....	75	5 28
Corso a Facatativá	20	2 40	11	 99	210	10 50	1	 12	....	....	242	14 01
Facatativá a Bogotá........	443	354 40	693	415 80	4,147	1,244 10	71	56 80	8	4 80	5,362	2,075 90
Facatativá a Fontibón...	6	3 60	21	9 45	84	19 32	6	3 60	....	....	117	35 97
Facatativá a Mosquera..	19	7 60	64	19 20	693	103 95	7	2 80	....	....	783	133 55
Facatativá a Madrid........	70	21	110	22	522	57 42	13	3 90	....	....	715	104 32
Facatativá a Corso........	16	1 92	19	1 71	293	14 65	....	....	....	....	328	18 28
Paraderos												
Cerrito a Bogotá........	17	7 65	54	18 90	130	23 40	....	....	....	....	201	49 95
Cerrito a Fontibón........	7	1 75	....	....	3	 27	....	....	....	....	10	2 02

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $	N.°	Valor. $
Cerrito a Mosquera..........	....	....	....	....	6	 54	....	....	....	....	6	 54
Cerrito a Madrid...............	2	 60	....	....	5	 60	....	....	....	... ..	7	1 20
Cerrito a Corso..................	....	....	....	....	1	 18	....	.... ..		... ..	1	 18
Cerrito a Facatativá..........	....	....	....	....	3	 69	..		....	....	3	 69
Tresesquinas a Bogotá. ...	95	42 75	63	22 05	143	25 74	21	9 45	1	 35	323	100 34
Tresesquinas a Fontibón..	2	 50	2	 40	26	2 34	1	 25	....	....	31	3 49
Tresesquinas a Mosquera.	....	....	....	....	14	1 26	..	..	....	....	14	1 26
Tresesquinas a Madrid.....	5	1 50	5	1 25	12	1 44	....	....	....	....	22	4 19
Tresesquinas a Facatativá	....	....	2	 90	11	2 5.	2	1 20	....	....	15	4 63
Medios pasajes.												
Bogotá a Fontibón.	4	 40	....	....	....	....		....		....	4	 40
Bogotá a Mosquera...	6	1 38	2	 36	1	 09		....	....	....	9	1 83
Bogotá a Madrid.................	27	7 56	22	4 40	10	1 10		.. . .	....	....	59	13 06
Bogotá a Facatativá..........	59	23 60	77	23 10	124	18 60		....	....	... ..	260	65 30
Mosquera a Bogotá..........	1	 23	1	 18	....	..		....	....	....	2	 41
Mosquera a Facatativá.....	....	....	2	 30	....	....		....	....	....	2	 30
Madrid a Bogotá..............	25	7	3	 60	5	 55	....	....	....	....	33	8 15
Madrid a Facatativá..........	1	 15	2	 20	....	....	....	....	....	... .	3	 35
Facatativá a Bogotá...... ...	41	16 40	36	10 80	86	1? 90	....	....	....	....	163	40 10
Facatativá a Mosquera .. .	1	 20	1	 15	....	....	..	....	....	....	2	 35
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera............	7	6 30	8	5 60	....	....	....	....	....	....	15	11 90
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá.........	17	20 40	4	3 60	30	13 50	....	....	....	....	51	37 50
Tiquetes mensuales con el 25 por 100 de rebaja.												
Bogotá a Fontibón............	2	10 24	....	....	5	9 60	....	....	....	....	7	19 84
Bogotá a Mosquera............	1	10 24	2	15 36	1	3 84	....	.... .	....	....	4	29 44
Bogotá a Madrid................	2	25 12	2	18 84	....	....	....	....	....	....	4	43 96
Bogotá a Tresesquinas.....	1	8 84	1	6 63	10	33 10	....	....	....	....	12	48 57
Bogotá a Corso..................	....	....	1	11 86	....	....	....	....	....	....	1	11 86
Bogotá a Facatativá..........	....	....	7	97 65	3	20 94	....	....	..	....	10	118 59
Tresesquinas a Bogotá......	2	17 68	7	46 41	40	13? 40	....	....	....	....	49	196 49
Mosquera a Bogotá............	1	10 24	5	38 40	7	26 88	....	....	. .	....	13	75 52
Mosquera a Facatativá.....	....	....	....	....	12	39 72	....	....	....	....	12	39 72
Madrid a Bogotá................	1	12 56	....	....	2	9 42	. . .	....	....	....	3	21 98
Madrid a Mosquera............	....	....	....	....	1	 87	....	....	....	....	1	 87
Facatativá a Bogotá...........	....	....	1	13 95	1	6 98	....	....	....	....	2	20 93
Facatativá a Mosquera....	....	....	....	....	6	19 86	....	....	...	....	6	19 86
Ambulancias.												
Ricardo Sáenz G................	33	13 20	....	....	....	....	....	....		....	33	13 20
Gabriel Herrera..................	30	12	....	....	....	....	....	....	....	....	30	12 ....
Manuel A. Cubillos...........	16	6 40	....	....	....	....	....	....	....	....	16	6 40
Carlos Gutiérrez................	10	4	....	....	....	....	....	....	....	....	10	4 ....
Francisco Ortega C...........	5	2	....	....	....	....	....	.. ....	....	....	5	2 ....
PINEDA LOPEZ & C.ª												
Tiquetes directos.												
Bogotá a Facatativá..........	129	103 20	5	3	18	5 40	....	....	....	....	152	111 60
Facatativá a Bogotá.........	78	62 40	9	5 40	16	4 80	....	....	....	....	103	72 60
Totales......	5,497	2,765 94	6,715	2,716 03	27,164	5,656 78	430	237 03	56	27	39,862	11,402 8

Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El Contador General, JOSÉ POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		Bicicletas		MONTURAS		PRIMERA CLASE			
		Kilos	Valor	Número	Valor	Número	Valor	Kilos	Valor	Decimetros	Valor
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	344	3,012	9 47	2	 40			49,583	20 78		
Bogotá a Mosquera	345	1,051	7 74	2	 40			41,814	54 04	1,236	 38
Bogotá a Madrid	346	2,378	13 86	2	 40			30,634	34 74	1,100	 45
Bogotá a Corso	347	909	5 11					6,492	7 28		
Bogotá a Facatativá	348	10,335	76 40	2	 40			124,792	173 24		
Fontibón a Bogotá	349			3	 60			156,558	50 84		
Fontibón a Mosquera	326							100	 05		
Fontibón a Madrid	238										
Fontibón a Corso	161										
Fontibón a Facatativá	350							7,905	8 20		
El Cerrito a Bogotá	351							63,758	38 88		
El Cerrito a Fontibón	48										
El Cerrito a Mosquera	49										
El Cerrito a Madrid	50										
El Cerrito a Corso	80										
El Cerrito a Facatativá	51							1,438	1 31		
Tresesquinas a Bogotá	352	592	2 63	4	 80			122,826	76 81		
Tresesquinas a Fontibón	353	100	 23					355	 20		
Tresesquinas a Mosquera	115										
Tresesquinas a Madrid	354							50	 06		
Tresesquinas a Corso	117										
Tresesquinas a Facatativá	330							7,924	7 44		
Mosquera a Bogotá	355	2	 04	9	1 80			106,534	68 50		
Mosquera a Fontibón	332							425	 20		
Mosquera a Madrid	356							175	 04		
Mosquera a Corso	218										
Mosquera a Facatativá	357	28	 36					45,280	27 42		
Madrid a Bogotá	358	2,416	11 99	3	 60			757,107	609 60		
Madrid a Fontibón	359							2,454	1 25		
Madrid a Mosquera	335	37	 05					493	 13		
Madrid a Corso	78										
Madrid a Facatativá	360	46	 35					11,186	7 99		
Corso a Bogotá	361	33	 19					58,988	61 07		
Corso a Fontibón	270										
Corso a Mosquera	66										
Corso a Madrid	67							120	 06		
Corso a Facatativá	362							16,225	3 64		
Facatativá a Bogotá	363	12,893	58 84	1	 20			1.518,517	1,823 .8		
Facatativá a Fontibón	364	106	 57					35,701	32 88		
Facatativá a Mosquera	365	298	1 56					36,870	24 23		
Facatativá a Madrid	366	179	 58					28,619	15 77		
Facatativá a Corso	367	24	 12					5,954	2 12		
		34,439	190 09	28	5 60			3.238,874	3,152 15	2,336	 83
Ambulancias			66								
Totales		34,439	256 09	28	5 60			3.238,874	3,152 15	2,336	 83

RESUMEN de la cuenta de fletes en el mes de septiembre de 1915.

Exceso de equipajes $	190 09	
Bicicletas	5 60	
Ambulancias	66	
Primera clase en kilogramos	3,152 15	
Primera clase en decímetros cúbicos	 83	
Segunda clase en kilogramos	515 36	
Segunda clase en decímetros cúbicos	40	
Tercera clase en kilogramos	395 30	
Tercera clase en decímetros cúbicos	18 20	
Cuarta clase en kilogramos	12 73	4,396 26

Pasan $ 4,396 26

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1915

SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor	Kilos	Valor	Decímetros	Valor
	$		$		$		$		$		$
24,094	14 42	1,426	 36	10,457	7 50	2,168	 64	...	...	...	...
53,629	59 05	5,950	2 95	4,200	9 2	2,340	1 55	...	...	...	...
58,343	77 81	21,133	12 85	3,158	10 63	...	...	...	...	...	...
655	1 27	...	...	3 3	1 56	...	...	...	...	...	...
138,325	278 68	15,832	14 32	21,242	68 15	1,520	1 83	155	2 63	...	...
2,350	1 58	...	...	70	 18	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
50	 13	...	...	250	 38	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	50	 23	...	...	...	...	...	...
...	...	500	 25	...	...	2,340	1 55	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
9,926	11 20	2,250	1 12	613	 95	...	...	...	...	...	...
65	 07	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
35	 09	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
1,528	2 29	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
2,223	2 59	6,296	3 17	1,384	2 17	930	 62	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
813	 19	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
430	 59	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
3,392	5 21	...	...	190	 84	...	...	20	[illegible]	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
20	 03	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
230	 64	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	500	 30	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	270	 06	...	...	...	...	...	...	...	...
55	 08	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
27,119	54 88	5,115	4 62	121,640	292 75	9,999	12 01	1,597	9 59	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
1,682	2 85	...	...	147	 30	...	...	...	...	...	...
1,065	1 71	...	...	334	 44	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
326,029	515 36	59,272	40	164,088	395 30	19,297	18 20	1,772	12 73	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
326,029	515 36	59,272	40 ..	164,088	395 30	19,297	18 20	1,772	12 73	...	...

	Vienen............$	4,396 26
Fletes del Ferrocarril de Girardot		7,968 80
Tráfico directo de sal		1,278 50
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales		3, 95 18
Pagaron Pineda López & C.ª por excedentes de equipajes		39 03
		17,277 77
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales		6,651 70
	Producto neto............$	10,626 07

Bogotá 30 de septiembre de 1915.

El Contador Jefe de Estadística, José Posada Tavera

El encargado de la cuenta de fletes, Eliseo Lizarralde

Ministerio de Guerra

DECRETO número 2148 de 1915 (diciembre 31), por el cual se deroga el marcado con el número 1404 de 19 de diciembre de 1908, y se crea la Maestranza del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que el Taller Nacional de Artes Mecánicas creado por Decreto 1404 de 19 de diciembre de 1908 no corresponde a las necesidades del Ejército, como que se organizó "para formar maestros artesanos para las diversas obras de que necesita el Gobierno" y no para preparar armeros competentes que pudieran atender a las reparaciones del armamento moderno, **decreta:**

Artículo 1.° Con el fin de dar al Taller de Artes Mecánicas la conveniente organización de acuerdo con el espíritu del Reglamento orgánico del Ejército, aprobado por Decreto ejecutivo número 437 de 13 de mayo de 1911, y de atender a la necesidad de formar armeros competentes que puedan prestar sus servicios como tales en los Cuerpos de tropas, se establece en la capital de la República un taller escuela, que se denominará **Maestranza del Ejército**, dependiente del Ministerio de Guerra y bajo el control directo de la Dirección del Material de Guerra.

Artículo 2.° La referida Maestranza tendrá, por ahora, los siguientes talleres: de armería, de mecánica, de fundición, de herrería, de calderería, de carpintería y de talabartería, los cuales se ocuparán de preferencia en la reparación del armamento mayor y menor, en la confección de repuestos para los mismos y en los demás trabajos referentes a la conservación del material de guerra.

Artículo 3.° La Maestranza tendrá para su correcto funcionamiento el siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Director, con cien pesos oro mensuales	$ 100
Un Ayudante Contador, con cuarenta pesos	40
Un Profesor de Mecánica, con cincuenta y cinco pesos	55
Dos segundos Mecánicos, cada uno a treinta y cinco pesos	70
Un Profesor de Fundición, con cincuenta y cinco pesos	55
Un Profesor de Herrería, con cincuenta y cinco pesos	55
Un segundo Herrero, con treinta y cinco pesos	35
Un Profesor de Carpintería, con cincuenta pesos	$ 50
Un segundo Carpintero, con treinta y cinco pesos	35
Un Fogonero, con diez y ocho pesos	18
Un Talabartero, con treinta y cinco pesos	35

Artículo 4.° Los anteriores puestos serán provistos con personas que tengan los conocimientos suficientes en el arte a que se les destine, que se hayan sometido a trabajos de prueba en la Maestranza, y que en vista de ellos la Dirección del Material de Guerra los proponga al Ministerio. Los nombrados serán dados de alta en la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra, para los efectos del pago.

Artículo 5.° Habrá en la Maestranza diez y seis alumnos permanentes, cada uno de los cuales será dado de alta como soldado en uno de los Cuerpos de tropa del Ejército, adonde pasarán a prestar sus servicios como armeros tan pronto como se les expida el certificado correspondiente por la Dirección del Material de Guerra, de acuerdo con las calificaciones mensuales que de su aprovechamiento y competencia pase el Director de la Maestranza. Estos individuos estarán sujetos al régimen disciplinario militar, para lo cual se incorporarán en el Regimiento de Infantería Bolívar número 1, en cuya Contaduría se radicará el pago de sus haberes.

Artículo 6.° Para ser admitidos como alumnos se necesita llenar los siguientes requisitos:

a) Tener de diez y seis a veinte años de edad.

b) Comprobar buena conducta anterior.

c) Presentar un certificado de alguna de las escuelas oficiales de artes y oficios establecidas en la República, de que poseen ligeras nociones de mecánica.

d) Gozar de buena salud y tener constitución robusta, lo que se comprobará con el certificado de un médico del Ejército; y

e) Trabajar durante treinta días en en la Maestranza como alumno a prueba.

Artículo 7.° Las solicitudes para la admisión de alumnos deben dirigirse a la Dirección del Material de Guerra, acompañadas de los documentos que comprueben los requisitos exigidos y llevar las firmas de los aspirantes y de sus padres o acudientes, quienes harán constar su consentimiento.

Artículo 8.° Aceptadas las solicitudes en la Dirección del Material de Guerra, se pasarán las propuestas al Ministerio, aompañadas de los informes que rinda el Director de la Maestranza, quien examinará a los aspirantes e informará sobre sus capacidades y afición al trabajo. En vista de dichas propuestas el Ministerio hará los nombramientos respectivos.

Artículo 9.° Los aspirantes que fueren nombrados alumnos darán un fiador abonado y se comprometerán a servir como armeros durante dos años en los Cuerpos de tropas a que el Gobierno los destine. En caso de no cumplir dicho compromiso, el fiador pagará al Tesoro Nacional la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada mes de los que hubiere permanecido como aprendiz en la Maestranza. Dichas fianzas se otorgarán en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra.

Artículo 10. La Dirección del Material de Guerra dictará el reglamento para el régimen interno de la Maestranza, el que debe ser aprobado por el Ministerio.

Artículo 11. Por la Intendencia General del Ejército se suministrarán a la Maestranza las máquinas, herramientas y materiales necesarios para su funcionamiento, previa celebración de los contratos a que hubiere lugar conforme a la ley.

Artículo 12. En la Maestranza no se podrán ejecutar trabajos especiales sino a los miembros activos del Ejército, siempre que se trate de objetos pertenecientes a su equipo militar y previo el pago correspondiente, según la tarifa que establezca la Dirección del Material de Guerra. El producto de estos trabajos se destinará a la compra de herramientas y útiles para la misma Maestranza.

Artículo 13 (transitorio). La Dirección de la Maestranza, del Taller de Armería y del Curso de Armeros, queda a cargo de los mecánicos austriacos contratados por el Gobierno, con el fin de formar escuela de armeros en el país.

Artículo 14. Por decreto separado se nombrarán los empleados para la Maestranza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.° de este Decreto.

Artículo 15. Queda derogado el Decreto 1404 de 1908 y demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior		$	139,699 36
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:			
En dinero	$ 777 63		
En vales del Tesoro con intereses	68 18		845 81
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, para abonar a derechos de importación de Cortissoz, Correa & Compañía, en vales del Tesoro			1,000 ..
De la misma, consignó dicho señor por igual motivo, en dinero			7,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño, para la Compañía de Tejidos			39 38
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, consignó el señor Daniel Bayona Posada para el mismo			20,000 ..
Depósitos.			
(Cuenta de derechos).			
Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación:			
Gilberto Ballesteros, en la Aduana de Barranquilla			380 ..

Pasan . . . . $ 140,545 17

Vienen . . . . $ 140,545 17

Pasan . . . . $ 168,964 55

Vienen . . . . $ 168,964 55

Jorge E. Cavelier, en la de Cartagena, a cargo del señor Sabas Martínez . . . . . 300 ..

Ingresos varios.

Consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos, en un recibo del Jefe del cable de Buenaventura, valor cobrado de más en cables 388 82

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 144 50

Suma . . . . . . $ 169,797 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1046, a favor del señor Daniel Bayona Posada, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional en noviembre último . . $ 51,297 95

Número 1134, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Anfiteatro en el presente mes . . . . 50 ..

Pagado por sueldos . . . . . 2,105 66 — 53,453 61

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 557, a favor de la Compañía de Tejidos de Medellín, valor de devolución de una multa de aduana . . . $ 39 38

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1962, a favor del señor Hipólito Bolívar, valor de cien pares de botines para el Ejército . . . . $ 300 ..

Número 2067, a favor del señor M. M. Camargo, valor de veinte pares de botines para el Ejército . . . . 60 .. — 360 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1272, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Chía en octubre último . . . . . . $ 15 ..

Número 1273, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho en octubre último . . 25 ..

Número 1275, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita en octubre último 25 ..

Número 1352, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Ubaté en noviembre y octubre últimos 48 32

Número 1353, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía en noviembre último. . . 15 ..

Número 1355, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho en noviembre último. . 25 ..

Número 1359, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita en noviembre último . . . . 25 .. — 178 32

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 58, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio para gastos de extinción de langosta en el primero y segundo trimestres del corriente año. . . . . . . $ 400 ..

Número 62, a favor del mismo, valor de igual auxilio en el tercer trimestre . . . . 200 ..

Número 93, a favor del mismo, valor de igual auxilio en el cuarto trimestre de 1915 . . . 200 .. — 800 ..

Pasan . . . . $ 54,831 31

Vienen . . . . $ 54,831 31

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 424, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Pasaje Cuervo en el presente mes . . . . $ 200 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 330 ..

Por intereses . . . . 8 24 — 338 24

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 176, a favor de los señores Pizano & Ortiz . . . . $ 400 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 113, a favor del Almacén del Día . . . . 150 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Jefe del Cable en Buenaventura, valor cobrado de más en los cables transmitidos del 19 de agosto al de septiembre último . . 388 82 — 938 82

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ 2 20

Suma . . . . . . $ 56,310 57

RESUMEN

Débito . . . . $	169,797 87
Crédito	56,310 57
Existencia . . . . . $	113,487 30

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	4,991 76
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	233 25
En vales del Tesoro	1,820 60
En documentos	105,718 65
En papel moneda	642 12
Suma igual . . . . . $	113,487 30

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 34,461 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 814, a favor de las escuelas de Losa, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio del presente año . $ 184 ..

Número 273, a favor del Hospital de San Vicente, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1914 (en dinero, $ 0-60) . . 15 ..

Número 302, a favor del Hospital de Barichara, valor de iguales intereses en dos semestres vencidos el 30 de junio del presente año (en dinero, $ 0-64). 38 ..

Número 468, a favor del mismo, valor de iguales intereses en tres semestres vencidos el 30 de junio de 1914 (en dinero, $ 0-96) 57 .. — 294 ..

Saldo en caja . . . . . $ 34,167 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.487,838 ..
Se han amortizado	973,723 ..
Quedan en circulación . . . . . $	514,115 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis José Barros, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Barclay & Company, de Nueva York, conforme al poder que reposa en ese Ministerio en otros expedientes de los mismos señores Barclay & Company, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de dichos señores, usada por ellos para distinguir el compuesto medicado llamado **Tricófero**, propio para la conservación y embellecimiento del cabello.

El signo distintivo de esta marca consiste especialmente en la palabra **Tricófero**, de invención de la Casa o Sociedad Barclay & Company, y a esta palabra, arbitraria, que no pertenece al léxico de ninguna lengua, así como a la etiqueta que envuelve el producto medicamentoso dicho, debe cubrir el registro, pues ambas cosas constituyen la marca.



Registrado en las Officinas de Patente de los Estados Unidos, Australia y otros países

La etiqueta consiste en un cuadro formado por una orla, dentro del cual se encuentra un grabado que representa una mujer cubierta con un velo y en actitud de peinarse abundosos cabellos. La mujer aparece dentro de un marco, como de espejo, y sobre un pequeño pedestal; sobre este marco, a derecha e izquierda, dos floreritos. A la izquierda del mismo marco se ven una carrilera de ferrocarril y un tren en camino. A la derecha del marco se ven el mar y tres buques de vela, uno con las velas desplegadas, próximo, y los dos restantes, como más lejos, y con las velas recogidas. A la izquierda de la carrilera se alza una columna que es remate del dibujo de la base del grabado, y encima de la columna un pajarillo en su nido, y otro pajarillo más arriba, revolando. A la derecha del mar y de los barcos se alza otra columna con otros dos pajarillos, exactamente iguales a los que se acaban de describir. Encima de todo el grabado, inmediatamente debajo de la orla, estas palabras: **Tricófero de Barry para el cabello**, en letra versalilla. A la derecha de este letrero, esta frase: **Preparado en New York, E. U. A.** A la izquierda, estas otras: **Garantizado por Barclay & Co., bajo la Ley de Alimentos y Drogas Puros, del 30 de Junio de 1906. No. 2.390.** Debajo, esto: **81 por 100 Alcohol.**

Debajo del grabado, y en cuatro columnas o grupos, estas frases, unas debajo de las otras: **Completamente seguro. Sana y robustece el pericráneo. No mancha ni cambia el color del cabello. Excelente para caspa, comezón del pericráneo, cría prematura de canas, caída del cabello, etc. Preserva, embellece y da vigor. Completas instrucciones en el folleto. En uso desde 1801. Una preparación para el cabello deliciosamente perfumada.**

A la izquierda del grabado, separado por una línea vertical, se encuentran estas otras palabras: **El artículo legítimo lleva en relieve en el frasco la siguiente inscripción: "Barry's Tricopherous, New York, U. S. A." También lleva en la envoltura un facsímile de la firma del inventor A. C. Barry, que es la siguiente (aquí el facsímile de la firma de A. C. Barry). De venta en todas las farmacias, droguerías y tiendas de primera clase de los Estados Unidos, Canadá, Méjico, Indias Occidentales, Sur América, Centro América, Filipinas, Australia, Sur de Africa, Gran Bretaña, Francia, etc., etc. El tricófero legítimo es preparado exclusivamente por Barclay & C.°, New York, E. U. de A., cuya firma se da en la etiqueta de marca de fábrica rosada que lleva toda envoltura en su extremidad superior.**

Fuéra de la orla se encuentra este renglón: **Registrado en las Oficinas de patente de los Estados Unidos, Australia y otros países.**

Acompaño al presente tres ejemplares de la marca, cada uno de los cuales con su estampilla correspondiente; un grabado o clisé de la marca que se va a registrar, y el recibo de la Tesorería General de la República, en el cual consta que se han pagado los derechos prescritos en la ley.

Esta marca es de nacionalidad americana, porque está registrada en los Estados Unidos, y el artículo o producto en que se usa también es de fabricación americana.

Señor Ministro, **Luis José Barros.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, diciembre 29 de 1915.

La anterior solicitud de registro fue presentada personalmente por el apoderado, en seis fojas útiles, el día de hoy, siendo las tres y media de la tarde, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **G. León O.—Luis José Barros.**

(?) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Thomas B. Jeffery Company, domiciliada en Kenosha, Estado de Wisconsin, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus vehículos de motor, de todas clases, y accesorios, etc., **Quad** y **Jeffery**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1866, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los correspondientes clisés.

Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



QUAD

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La solicitud de registro de marca de fábrica de que trata el memorial anterior fue presentada, en doce fojas útiles, hoy a las nueve de la mañana, ante el suscrito Oficial de Registro, personalmente, por el interesado.

Por el Oficial de Registro, **Pedro Vélez A.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(1). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecinado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad United Shirt Company, domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus camisas, cuellos, puños, chaquetas, chalecos, corpiños, sábanas de baño y cama, pajamas, etc., de textiles **Lion Brand,** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1865, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



LION BRAND

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada hoy, a las nueve de la mañana, personalmente, por el interesado, en ocho fojas útiles, ante el suscrito Oficial de Registro.

Por el Oficial de Registro, **Pedro Vélez A.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(2). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

Corte de Cuentas

AUTOS

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos L. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 220. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Carlos L. Londoño G., se observa:

1.º No se descontó el 5 por 100 del sueldo el Secretario Tesorero, pues como tál es empleado nacional, y y todos los empleados nacionales están sujetos a dicha deducción.

2.º Debe explicarse el modo como recibe el Tesorero el dinero para el camino, qué entidad nacional lo entrega y enviarse los comprobantes respectivos.

Seis días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 221. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de septiembre del año próximo pasado, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se observa:

1.º La planilla de jornales número 334 vale $ 37-47, y se descarga de $ 37-87.

2.º Se reproduce una observación hecha por el señor Ingeniero del camino hecha a la cuenta de caja:

"La partida número 110 correspondiente a jornales, por valor de $ 298-24, es inexacta, por haber sido adulteradas las planillas números 330, 332, 334 y 338, en la cantidad de $ 58-50, de que es responsable el ex-Tesorero Carlos Bermeo R."

3.º Esta glosa también se hizo por el Ingeniero. La partida número 113 está errada, por no ser diez los días de servicio de Bermeo en octubre (nómina 345), puesto que el actual Tesorero señor Ricardo Quintero R., empezó a desempeñar el cargo tomando posesión antes del día 10 de octubre.

4.º Glosa también del Ingeniero. La partida por valor de $ 98-49, que aparece al final de la cuenta como existencia en caja, es nula, porque no hay tal saldo en caja desde 1913 ($ 74-36), y porque el dinero dejado por Bermeo R. al suscrito (el Ingeniero), $ 24-13, estaba destinado a comprar algunas de las herramientas que aquél dejó perder durante el tiempo que conforme al Decreto gubernamental número 52 de 22 de enero de 1913, estuvo manejando las herramientas.

5.º También del Ingeniero. El señor Carlos Bermeo R. adeuda a la Nación el valor de las siguientes herramientas: 10 barretones, 4 hachas, 7 machetes y una lámpara para petróleo.

Se conceden diez días y el término de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 222. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa:

1.º En la cuenta se dice que el señor Gobernador nombró al señor Ricardo Quintero, señalándole $ 40 de sueldo mensual. Aunque de las nóminas aparece que sólo recibió por el valor del sueldo otra cantidad menor, siempre se hace necesario se diga en virtud de qué disposición puede el Gobernador nombrar y señalar sueldos a los empleados nacionales.

2.º Se debe enviar copia auténtica del acta de posesión.

3.º Se debe decir en definitiva cuál es el sueldo que devenga el pagador, y se debe decir en qué disposición se fundan para cobrar ese sueldo. Si es el de $ 40, en veinticuatro días no podía ganar $ 11-61.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 223. Bogotá, junio 11 de 1915.

Del estudio de la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa:

Faltan estampillas en las nóminas por un valor total de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro, así: en la nómina del Superintendente, por valor de diez centavos ($ 0-10); en la del Tesorero, por valor de tres centavos ($ 0-03), y en la del Vigilante, por valor de cinco centavos ($ 0-05). Esto da lugar a una multa del doble del valor de las estampillas, la que se impondrá en el auto de fenecimiento provisional.

La cuenta de este mes de noviembre y la del mes anterior se rindieron con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario se hace el responsable

acredor a la multa de que trata el artículo 340 del Código Fiscal, al cual, y a los dos anteriores, se llama la atención del responsable.

Para dar contestación se conceden seis días y el término de la distancia, contados desde la notificación del presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 224. Bogotá, junio 11 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se halla bien llevada y comprobada, razón por la cual se feneco provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. Se hace la advertencia al responsable de que las estampillas se anulan poniendo la media firma y la fecha sobre la estampilla, sin perjuicio de perforarlas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 225. Bogotá, junio 11 de 1915.

Del examen de la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de enero del corriente año, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., resulta:

1.° La cuenta vino con retardo, el que debe justificarse, lo mismo que los de meses anteriores.

2.° No se descontó el 5 por 100 de los sueldos de los empleados, que vale $3-25.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 226. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de febrero del presente año, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa el retardo con que vino la cuenta y el no habérsele descontado el 5 por 100 al sueldo del Vigilante, de acuerdo con lo ordenado por el Poder Ejecutivo para todos los empleados nacionales. El valor de dicho 5 por 100 es de $ 1-25.

Se concede el término de seis días y el doble de la distancia para contestar

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 227. Bogotá, junio 11 de 1915.

Se observa a la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de marzo de 1915, el retardo con que fue rendida y el no habérsele descontado el 5 por 100 a los sueldos de los empleados por valor de $ 2-81.

Se conceden al responsable, señor Ricardo Quintero C., seis días y el doble de la distancia para contestar.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 228. Bogotá, junio 11 de 1915.

Del examen de la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de febrero de 1915, resulta:

No se descontó el 5 por 100 de los sueldos de los empleados, que, vale $ 0-50.

La cuenta vino con retardo, lo que debe justificarse.

El responsable, señor Juan B. Calle V., tiene el término de seis días y el de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 229. Bogotá, junio 11 de 1915.

Observaciones a la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo del corriente año, de que es responsable el señor Juan B. Calle V.:

Vino la nómina del Tesorero sin estampillas. Debe traer cuatro centavos ($ 0-04). Se tendrá en cuenta al fenecer provisionalmente la cuenta, pues tal observación no da lugar a contestación ninguna sino a la imposición de una multa.

No se descontó el 5 por 100 del sueldo del Superintendente, que vale $ 2-50; del sueldo del Cabo, que vale $ 1-50, y del Tesorero, que vale $ 0-50.

Seis días y el doble del término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 230. Bogotá, junio 11 de 1915.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de marzo del corriente año está bien llevada y debidamente comprobada, pero se suspende el fenecimiento provisional hasta que el responsable, señor José María Pinto, envíe el dato de por qué causa se perdió uno de los calderos del Gobierno, empleado en los trabajos del camino, y el valor del mismo caldero.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 231. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de abril del presente año, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

1.° Las remesas, dada la situación especial del señor Pinto, se deben comprobar de la manera siguiente: con una nota suscrita por dicho señor Pinto, en que diga qué cantidad ha recibido en el mes y de manos de quién. Dicha nota debe ir visada por la persona que le entrega el dinero y por la persona que practique la visita en la Oficina de manejo.

2.° No se descontó el 5 por 100 del valor de los sueldos, que es de $ 240.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 232. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

La liquidación de la patente de la canoa **Carmen** debe ser $ 13-75, y no $ 13-63.

La cuenta presentada por el señor Espriella carece de estampillas. Debe llevar el cuatro por mil, o sean diez centavos ($ 0-10) oro. Esto es motivo de una multa, la que se impondrá en el fenecimiento provisional.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 15 de enero de 1916 | Número 15693

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 13 bis de 1916 (5 de enero), por el cual se conceden unas licencias, se hacen una promoción y varios nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Concédese licencia al señor Amadeo Mariño para separarse por sesenta días del empleo de Jefe de la Oficina Telegráfica de La Gloria, y nómbrase para desempeñarlo, por el mismo tiempo y bajo su responsabilidad, al señor Pedro M. Torres.

Artículo 2.º Concédese igualmente licencia a los señores Jesús M. Yepes y Gabriel Alzate para separarse por sesenta días de los puestos de Telegrafistas Administradores de Correos de Heliconia y Montenegro, respectivamente, y nómbrase para desempeñarlos, en su orden, a los señores Pedro Luis Laverde y Francisco Patiño.

Artículo 3.º Promuévese a la señorita Carmen Portillo del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Brotaré, al mismo en Teorama, en reemplazo de la señorita Luz María Calderón, y nómbrase en lugar de la señorita Portillo, en el que deja, al señor José Jesús Leal.

Artículo 4.º Nómbrase a los señores Telésforo Ayora y Jorge Peña G. Ayudante de la Oficina Telegráfica de Arbeláez y Oficial de Recibo de la de Buga, respectivamente, en reemplazo de los señores Juan B. Vanegas y Rodolfo Saavedra G., a quienes se destinó a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 14 bis de 1916 (5 de enero), por el cual se concede una licencia, se hacen una permuta y un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Concédese licencia al señor Pedro J. Coley para separarse hasta por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sincé, y nómbrase para desempeñarlo al señor Luis Escudero.

Artículo 2.º Establécese permuta de empleos entre los señores Adolfo Valenzuela, Jefe de la Oficina Telegráfica de Marsella, y Benjamín Gallego, Ayudante de la de Manizales.

Artículo 3.º Nómbrase a la señora María Ninfa Nuncira Telegrafista Administradora de Correos de Tasco, en

reemplazo de la señorita Mercedes Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 20 de 1916 (10 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase Alcaides de las Cárceles de los Circuitos de Ipiales, Túquerres, Tumaco, Barbacoas, La Unión, La Cruz y Pasto, a los señores Eladio Palacios, Simón Maya, Ramón Mora, Fernando Ortiz, Eulogio Córdoba V., Juan Bravo y Rafael E. Gómez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Minisrto de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 21 de 1916 (10 de enero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por renuncia aceptada al doctor Eugenio de la Hoz, se nombra al doctor Heliodoro Fuenmayor R. Médico de la Cárcel de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 28 de 1916 (11 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos y se prorroga una licencia en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase Contador de la Agencia Postal Nacional de Buenaventura al señor Juan Rentería, por renuncia del señor Rómulo N. Arce.

Artículo 2.° Por licencia de sesenta días, concedida al señor Pedro Torres G., para separarse de las funciones de Administrador de Correos de La Gloria, Magdalena, nómbrase para reemplazarlo, bajo la responsabilidad del titular, señor Torres G., al señor Francisco Torres.

Artículo 3.° Desígnase a la señorita María J. Acebedo para servir el empleo de Administradora de Correos de Guamo, Tolima, en reemplazo y bajo la responsabilidad de la señora Betulia Acebedo de Rosas, a quien se le concede licencia por el término de sesenta días para separarse del empleo.

Artículo 4.° Nómbrase al señor Manuel Venegas Administrador de Correos de Orocué.

Artículo 5.° Prorrógase por el término de quince días la licencia concedida al señor Eusebio Gutiérrez Rubio para separarse de las funciones de Expendedor del Departamento de Especies Postales de la Administración General del ramo, tiempo durante el cual lo seguirá reemplazando el señor Jesús Rubio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Minisrto de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 29 de 1916 (11 de enero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase Médico Oficial de las Cárceles de Bucaramanga al doctor Evaristo Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 30 de 1916 (11 de enero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase en propiedad al doctor Isaías Hinestrosa Director Departamental de Higiene de Nariño, por haber pasado el titular, doctor Julio C. Moncayo C., a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 31 de 1916 (11 de enero), por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Medicina Legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al doctor Joaquín Castilla Médico Legista de Ibagué, para reemplazar al doctor Manuel F. Sarmiento durante la licencia de treinta días que le ha sido concedida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 32 de 1916 (11 de enero), por el cual se aprueba otro del Intendente Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el Decreto número 201 de fecha 29 de diciembre último, dictado por el señor Intendente Nacional del Meta, por el cual concedió licencia de sesenta (60) días renunciables, contados desde el primero de los corrientes, al doctor Jorge T. Flórez para separarse del puesto de Médico Oficial del Territorio, y nombró interinamente para reemplazarlo durante ese tiempo al doctor Isaac Flórez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 33 de 1916 (11 de enero), por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Higiene.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Durante la licencia de treinta días renunciables concedida al doctor Carlos Reyes Archila, para separarse del cargo de Director Departamental de Higiene de Boyacá, se nombra para reemplazarlo al doctor Juan C. Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 34 de 1916 (11 de enero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por excusa del señor Rafael Sánchez L. se nombra Alcaide de la Cárcel de Nóvita al señor Luis F. Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 35 de 1916 (11 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Hácense los siguientes nombramientos para Alcaides de las Cárceles del Departamento del Cauca, que a continuación se expresan:

Popayán, José María Muñoz.
Bolívar, Buenaventura Basante.
Bordo, Julio César Mera.
Caloto, Eusebio Borrero E.
Guapi, Juan B. Ramírez.
Santander, Lisandro Salazar.
Silvia, Carlos Orozco.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 217 de 1915 (16 de diciembre), por la cual se reglamenta el servicio interno de la Imprenta Nacional.

El Director de la Imprenta Nacional, en uso de sus atribuciones, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.° del Decreto número 1439 de 25 de agosto del presente año, **resuelve:**

Desde el 1.° de enero de 1916 regirá en la Imprenta Nacional el siguiente

REGLAMENTO

Divídense los trabajos de la Imprenta en dos agrupaciones, que se denominarán Cajas y Máquinas.

La primera estará a cargo del Jefe de Cajas; comprende todo lo relativo a la composición, y la forman las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, de Cajas; la 5.ª, de Linotipo; la 6.ª, de Cuadros y Membretes, el tren de avisos, y la Corrección. Se adscriben además a esta agrupación la Encuadernación y el Archivo.

La segunda agrupación estará a cargo del Jefe de Máquinas; comprende todo lo relativo a la impresión, y la forman: la Distribución, la Imposición de moldes, el Salón de máquinas, el Plegado, la Proveeduría y el Despacho del **Diario Oficial.**

Tanto el Jefe de Cajas como el de Máquinas recibirán del Director, por riguroso inventario, todos los útiles, enseres y objetos que constituyen la agrupación a su cargo.

A su vez, ellos los entregarán, de la misma manera, a sus subalternos, de modo que la responsabilidad se extienda desde la Dirección hasta el último empleado.

PRIMERA AGRUPACION—CAJAS

Secciones de Cajas.

Cada Sección de Cajas tendrá un Armador Jefe, y dos Ayudantes Correctores; la Sección 5.ª, de Linotipo, tendrá también un Armador Corrector y un Ayudante, y la de Cuadros y Membretes estará a cargo de un Cajista primero.

Son deberes del Jefe de Cajas:

1.° Hacer la entrega, por inventario, de que se ha hablado arriba, a los distintos Jefes de Sección.

2.° Recibir de la Dirección los originales que se envíen para su publicación.

3.° Repartir dichos originales entre los Jefes de Sección, procurando observar la más estricta equidad.

4.° Hacer diariamente la medición, en tiras, de los trabajos que le presenten los Cajistas.

5.° Llevar los libros de registro de las publicaciones de obras y de membretes.

6.° Rendir a la Dirección cada diez días un informe detallado de los trabajos ejecutados durante la década.

7.° Vigilar e inspeccionar los trabajos, a fin de que se ejecuten con pulcritud y actividad, dando cuenta a la Dirección de las irregularidades que note, para que ésta ponga el remedio del caso.

8.° Los demás que le asigne el Director.

La tarifa para la composición, será la siguiente:

MEDIDAS POR GALERAS

TIPOS	30 líneas.	27 líneas.	23 líneas.	21 líneas.	20 líneas.	14 líneas.
CAJAS						
14 puntos (english)..	 90	 80	 69	... 63	 60	 42
12 puntos (pica)........	1 20	1 08	 92	 84	 80	 56
11 puntos (small-pica)........	1 30	1 18	1	... 92	... 88	 62
10 puntos (long-primer)....	1 55	1 40	1 18	1 09	1 04	 72
9 puntos (long-primer italiano)	1 80	1 60	1 38	1 25	1 20	 84
8 puntos (breviario)	2 10	1 89	1 60	1 45	1 40	 98
LINOTIPOS						
12 puntos (pica)........	 60	.. 57	 49	 44	... 40	30
11 puntos (small-pica)......	 70	... 63	 54	... 49	... 47	 30
10 puntos (long-primer)......	 83	 74	 63	 58	... 55	 39
8 puntos (breviario)	1 10	1	 85	... 78	... 74	 50

Los cuadros en las obras se pagarán con un recargo de 50 por 100, si son esqueletos, y con un 100 por 100 si son de composición plena. Los trabajos en idioma extranjero y los de signos matemáticos, se pagarán al doble de la tarifa.

Orden de los trabajos.

Todos los Cajistas deben poner en el encabezamiento de cada galerada que levanten, su nombre, la fecha en letras, el día y el correspondiente número de orden. Para esto no debe usarse tipo mayor de 14 puntos.

Las pruebas ya corregidas serán presentadas diariamente al Jefe de Cajas, quien hará la medición. En vista del resultado, expedirá a cada Cajista un vale que se llamará **vale diario,** en el cual debe constar la medida, la clase de tipo en que está levantado el trabajo, y las obras a que pertenezca.

Inmediatamente después de terminada la medición, las pruebas, tanto primeras como segundas, deben ser señaladas en toda su extensión con lápiz de color, por el Jefe de Cajas, quien las distinguirá también poniendo a las primeras un **primeras,** y a las segundas un **segundas,** en el encabezamiento, también con lápiz de color o de tinta. Luégo serán entregadas en la Dirección.

Los Jefes de Sección procurarán que los originales que entreguen a los Cajistas sean tratados con cuidado, y los repartirán equitativamente, evitando toda clase de preferencias. En el encabezamiento del original pondrán el nombre del Cajista encargado de levantarlo o continuarlo.

Es prohibido poner blancos o interlíneas entre la composición. Asímismo, se prohibe la espaciación ancha que tienda a aumentar el número de líneas inútiles al final del párrafo.

También es prohibido guardar u ocultar el tipo empastelado. Si este tipo está inutilizado, debe entregarse en la Dirección, y si proviene de derrumbes, los Cajistas deben llamar al Distribuidor que especialmente estará encargado de la vigilancia de las Secciones, para que lo desempastele, y vuelva a los cajetines. Este Distribuidor vigilará, además, que los Cajistas y Distribuidores no boten el tipo, y por cada diez letras que en el puesto de cualquiera de estos empleados encuentre en el suelo, se impondrá una multa de $ 0-05, que acrecentará el sueldo del Distribuidor. Igual multa se impondrá si las letras se encuentran en los cajetines de los cuadrados.

En la composición del **Diario Oficial** se prohiben terminantemente los blancos y espacios que no sean de absoluta necesidad para la justificación de la página, y se comprimirá el contenido hasta donde sea posible, evitando toda espaciación inútil, y poniendo las firmas a punto y raya, en renglón seguido. Los encabezamientos y las firmas se pondrán en tipo distinto o algo mayor, para que se distingan. Se hará otro tanto con los **Anales** de ambas Cámaras, y en general, con publicaciones periódicas que, como las anotadas, tengan gran cantidad de originales atrasados, que por falta de espacio no se hayan podido publicar oportunamente. Esta disposición cesará cuando haya pasado la necesidad.

Corrección.

La Corrección estará a cargo de un Jefe, quien distribuirá las tiras entre los empleados, a medida que se reciban, sin asignar determinada obra a cada cual. Solamente la corrección del **Diario Oficial** tendrá un empleado especial, con su Ayudante, y en caso necesario, el Jefe de la Oficina podrá poner otro u otros, con el objeto de que el **Diario** no sufra la menor demora.

El Jefe de la Corrección será el encargado de guardar el archivo de originales, tanto del **Diario Oficial** como de las demás publicaciones. Los mantendrá cuidadosamente clasificados y en orden de modo que se encuentre con facilidad, en un momento dado, cualquier documento que sea necesario. Cada seis meses entregará al Archivero estos originales, para su archivo definitivo.

Cada Corrector llevará un registro, en el cual anotará, al recibir una tira para su corrección, el nombre del Cajista, el de la obra, el número de orden y la fecha. Al devolverla al Cajista para que verifique la corrección, le pondrá al respaldo su firma y la fecha.

La Imprenta se rige, en materias gramaticales y ortográficas, por el Diccionario y la Gramática de la Academia Española, la Gramática de Bello, el Diccionario de la Conjugación Castellana, por Emiliano Isaza, las Apuntaciones Críticas de Rufino J. Cuervo, y el Diccionario de Nombres y Apellidos de Conto e Isaza. En consecuencia los Correctores tendrán en cuenta, únicamente, para establecer uniformidad, los principios gramaticales y ortográficos contenidos en las últimas ediciones de los textos citados.

Veinticuatro horas después de enviada una última prueba de imprenta al autor o a la oficina respectiva, se procedera a imprimir, aun cuando aquélla no hubiere sido devuelta, verificándose únicamente las anotaciones hechas por el Corrector Oficial. No habrá lugar a reclamos, en este caso, y sólo por orden expresa del Ministro de Gobierno se editará de nuevo la parte impresa sin la corrección oportuna del autor.

El Corrector encargado del **Diario Oficial** llevará un registro, en el cual anotará los edictos, patentes de invención, etc., etc., a fin de evitar que se publiquen más veces de las que han sido pagadas, o que se omita alguna publicación.

Encuadernación.

La Encuadernación tendrá un Jefe, que es el encargado de la Sección de pasta. Tendrá también un Ayudante, que será Jefe de la Sección de Rústica. Cuando haya mucha aglomeración de obras en rama, se podrá dar trabajo a destajo a los obreros que sean necesarios. En tal caso estos obreros dependerán del Jefe de la Sección de Rústica. Fíjase para estos trabajos la siguiente tarifa:

Folleto de uno a cinco pliegos, costura a piquete, $ 0-40 el ciento.

Folleto de seis a diez pliegos, costura a piquete, $ 0-50 el ciento.

Folleto de once a quince pliegos, costura a piquete, $ 0-60 el ciento.

Folleto de uno a cinco pliegos, costura por el centro, $ 0-60 el ciento.

Folleto de seis a diez pliegos, costura por el centro, $ 0-80 el ciento.

Folleto de once a quince pilegos, costura por el centro, $ 1 el ciento.

Folleto de diez y seis a veinte pliegos, costura por el centro, $ 1-20 el ciento.

Folleto de veintiuno a treinta pliegos, costura por el centro, $ 1-50 el ciento.

Folleto de treinta y uno a cuarenta pliegos, costura por el centro, $ 2 el ciento.

Folleto de cuarenta y un pliegos en adelante, costura por el centro, $ 2-50 el ciento.

Esta tarifa se entiende desde alzar el pliego hasta forrar la obra.

La costura a piquete no se podrá emplear para folletos de más de quince pliegos en papel delgado, ni de más de cuatro en papel grueso.

El Jefe de la Rústica será el encargado de la entrega de las obras, una vez encuadernadas, y cuidará de que sean remitidas a su destino, inmediatamente que estén terminadas. De cada entrega que haga percibirá un recibo como comprobante de su cuenta.

Archivo.

Habrá dos archivos: uno provisional y otro definitivo. El primero estará a cargo del Jefe del Plegado, y lo forman los pliegos de las obras que aún no se han terminado. Una vez terminadas, el Jefe del Plegado las pasará a la Encuadernación. El definitivo estará a cargo del Archivero, y en él se guardarán todos los originales de las publicaciones que se hagan en la Imprenta, los cuales serán suministrados por el Jefe de la Oficina de Corrección. Además se guardarán en este archivo dos ejemplares de cada obra que se publique, y uno de las hojas, carteles y demás publicaciones análogas. El Archivero recibirá por riguroso inventario este Archivo, y procurará mantenerlo en el mayor orden, de manera que pueda consultarse con facilidad cualquier documento, llegado el caso.

SEGUNDA AGRUPACION—MAQUINAS

Distribución.

La Distribución tendrá un Jefe. Es deber del Jefe atender con actividad a la distribución del tipo que esté en los moldes y de acuerdo con la orden que en cada caso debe recibir del Jefe de Máquinas.

Los Distribuidores deben repartir el tipo entre los Cajistas, evitando toda preferencia y procurando la mayor equidad. El Jefe de la Distribución cuidará de que se cumpla esta disposición. Hará además que los moldes sean lavados por los encargados de hacerlo.

Imposición.

El Imponedor de moldes tendrá un Ayudante. Es su deber atender a la imposición de los moldes con la mayor prontitud, dando preferencia a aquéllos que el Jefe de Máquinas ordene se atiendan como más urgentes.

Salón de Máquinas.

Los Maquinistas, tanto de las prensas grandes como de las de pedal, estarán a las órdenes inmediatas del Jefe de Máquinas, quien distribuirá los diferentes moldes entre ellos.

Son deberes del Jefe de Máquinas:

1.° Hacer la entrega por inventario a cada uno de los Maquinistas y Jefes de las distintas secciones que componen su Agrupación, de todos los útiles y enseres, como se ha prescrito ya para el Jefe de Cajas.

2.° Repartir los moldes entre los distintos Maquinistas, consultando las condiciones de cada máquina, a fin de que la calidad del trabajo esté de acuerdo con la capacidad de la máquina, y procurando la mayor equidad en la distribución del mismo.

3.° Ordenar al Jefe de la Distribución, cada vez que se termine la impresión de un molde, si debe distribuírse el tipo, o se ha de reservar el molde, según el caso.

4.° Inspeccionar y vigilar los trabajos, a fin de que se ejecuten con la mayor corrección y prontitud que sea posible, haciendo que el Imponedor dé preferencia a los más urgentes y que los Maquinistas los ejecuten sin dilación.

5.° Verificar mensualmente si la existencia de útiles en la Proveeduría está de acuerdo con el movimiento que aparece en los libros.

6.° Vigilar el despacho del **Diario Oficial**, a fin de que se haga puntualmente.

7.° Cuidar de que no falte en la Proveeduría el papel ni la tinta, así como los demás elementos indispensables, para lo cual dará cuenta a la Dirección oportunamente, con el objeto de que se hagan los pedidos al Almacén Nacional.

8.° Llevar un registro de los ejemplares que imprima cada Maquinista, y de todos los trabajos que se ejecuten, con expresión de la obra a que pertenezcan, calidad de papel, etc., etc., todo lo cual será incluído en el informe que cada diez días debe rendir a la Dirección.

9.° Los demás que le asigne la Dirección.

Los Maquinistas trabajarán también a destajo, y de acuerdo con la siguiente tarifa:

Máquinas grandes:

Por cada mil tiros en papel fino, $ 0-35.

Por cada mil tiros en papel ordinario, $ 0-30.

Cuando la edición no alcance a mil ejemplares, se pagará a razón de $ 0-40 el mil, cualquiera que sea la clase de papel. Los fotograbados se pagarán con el 10 por 100 de recargo.

Máquinas de pedal:

Por cada mil tiros en papel fino u ordinario, $ 0-30.

Los fotograbados se pagarán con un 5 por 100 de recargo.

Plegado.

El Plegado estará a cargo de un Jefe, que tiene las siguientes funciones:

1.ª Recibir del Contador Despachador los pliegos impresos.

2.ª Repartir estos pliegos entre las Plegadoras, procurando la más estricta equidad y dando a cada una los ejemplares que pida durante el día, si hubiere suficiente número de pliegos.

3.ª Entregar al Jefe de la Encuadernación las obras ya plegadas.

4.ª Firmar los vales que expida a cada Plegadora por el trabajo del día.

5.ª Tener bajo su cuidado los pliegos de las obras mientras se terminan y pasan a la Encuadernación.

6.ª Las demás que le asigne la Dirección.

El Plegado se hará también a destajo, y se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Plegado a máquina:

Por cada mil ejemplares, $ 0-25.

Plegado a mano:

Por cada mil ejemplares, $ 0-40.

Proveeduría.

El Proveedor es el encargado de distribuír entre los diferentes empleados los útiles, el papel, la tinta, etc., etc., que se necesiten para los trabajos. Prestará fianza de manejo a satisfacción del Director, y por medio de escritura pública. Esta fianza será de $ 300 oro.

El Proveedor recibe del Cajero Almacenista los útiles, y por ellos le extiende un recibo; al entregarlos a los empleados, obtendrá de ellos un recibo que será el comprobante de su cuenta. El papel lo entregará a los Maquinistas, junto con un vale en que conste: la cantidad, la calidad y la

obra a que se destina. En el talón quedará la firma del Maquinista.

Aparte de las funciones apuntadas, el Proveedor tiene la obligación de llevar un libro de movimiento de especies, en el cual anotará, día por día, las entradas y las salidas. Comprobará las entradas con las notas remisivas del Cajero Almacenista, y las salidas con los talonarios firmados por los Maquinistas y demás empleados que han recibido los útiles.

El papel debe entregarlo contado, y cuando se le pidan pliegos para reponer otros dañados, debe exigir que se devuelvan éstos.

Despacho del "Diario Oficial."

El Contador Despachador del **Diario Oficial** es el encargado de recibir de los Maquinistas los pliegos impresos, tanto del **Diario Oficial** como de otra publicación o trabajo cualquiera de prensas.

Terminada la impresión, el Maquinista presentará al Contador Despachador el vale con el cual le fue entregado el papel por el Proveedor, y de que se ha hablado al tratar de la Proveeduría; el Contador examinará y contará la edición, y si fuere satisfactoria, porque tuviere las condiciones de nitidez, etc., etc., le pondrá el visto bueno, y se lo devolverá. Si la edición no reuniere las condiciones que debe tener una buena impresión, dará aviso, y no firmará el vale. En este caso, el Maquinista perderá el papel y se le descontará el tiempo perdido, quedando con la obligación de repetir la edición. Una vez recibido por el Contador Despachador un trabajo cualquiera, lo pasará al Jefe del Plegado.

Es además de cargo del Contador Despachador del **Diario Oficial** hacer el empaque de este periódico y remitirlo diariamente al Ministerio de Gobierno. El Ayudante del Contador Despachador es el Acarreador del **Diario Oficial.**

Pagos.

Adscríbense al Oficial de Registro de la Dirección las funciones de Liquidador de vales. Al terminar la década, los empleados que trabajan a destajo presentarán a este empleado los vales diarios que hayan obtenido durante este tiempo, para su liquidación. Terminada ésta, el Oficial de Registro entregará a cada cual otro vale, que se llamará **vale de década,** el cual, con el **páguese** del Director y la firma del interesado, será presentado al Cajero, para su pago. Este vale, debidamente estampillado, será el comprobante de la cuenta del Cajero.

El Oficial de Registro anulará, al expedir el de década, los vales diarios que le hayan sido presentados, rayándolos con lápiz de color, y los pasará a la Dirección.

El Cajero no hará pago alguno sin la orden de la Dirección, ni sobre otro documento que no sea la nómina para los empleados a sueldo fijo, y los **vales de década,** para los trabajos a destajo, o las cuentas de cobro por material, que presentan los interesados. Las libranzas son absolutamente prohibidas.

Los pagos se harán al mismo interesado, y si éste no pudiere concurrir, enviará el vale con una autorización escrita, para que se le cubra su valor a la persona recomendada. Otro tanto se hará respecto de los empleados que figuran en la nómina.

Los pagos de personal de la Imprenta se harán por décadas vencidas.

El Cajero Almacenista es el encargado de recibir el papel y la tinta que envíe el Almacén Nacional, así como los demás útiles de que haya de proveerse la Imprenta para los trabajos. Estos útiles los entregará al Proveedor, mediante un recibo, que será el comprobante de descargo.

El Cajero prestará fianza personal por escritura pública, de $ 1,000, a satisfacción del Director.

Expendio.

La Imprenta tiene una Oficina de Expendio para el **Diario Oficial** y para todas las publicaciones que se destinen por el Gobierno para la venta. Esta Oficina estará a cargo del Agente Expendedor, quien tendrá los siguientes deberes:

1.° Atender las suscripciones tanto oficiales como particulares, de las publicaciones que se hagan en la Imprenta.

2.° Despachar con la mayor puntualidad, por el correo, tanto estas suscripciones como los pedidos de libros que se le hagan.

3.° Vender las obras que para tal fin destina el Gobierno.

4.° Liquidar los edictos, patentes de invención, etc., etc., que se publican en el **Diario Oficial** a costa de los interesados, mediante un recibo por triplicado, del cual dará un ejemplar al interesado, otro lo acompañará con la cuenta que debe enviar a la Dirección para incorporar a la general de la Imprenta, y el último quedará en su Oficina para el archivo.

5.° Llevar los siguientes libros:

El de ventas y recaudos.

El de suscriptores.

El de registro de edictos, patentes de invención, etc.; y

El de movimiento de obras. En éste anotará las que reciba para la venta y las que salgan, ya por venta o por remesas a las oficinas nacionales. Este libro se abrirá con el inventario de las existencias.

6.° Entregar al Cajero, cada diez días, los fondos que haya recaudado durante este tiempo, junto con una relación pormenorizada.

7.° Consultar a la Dirección acerca de los reclamos que se le hagan.

8.° Los demás que le asigne la Dirección.

El Agente Expendedor prestará fianza personal por escritura pública, de $ 600, a satisfacción del Director.

Dirección.

En la Dirección se llevarán los siguientes libros:

El de registro de notas.

El de resoluciones.

El de posesiones.

El de inventarios.

El de visitas.

El radicador de obras. En este libro se llevará una cuenta a cada obra que se publique, y se anotará la salida a medida que se entregue.

El de registro de originales para el **Diario Oficial.** En este libro se registrarán todos los documentos que se envíen para su publicación en el **Diario Oficial,** y llevará una columna destinada a anotar el número del **Diario** en el cual se publique cada documento registrado.

La dirección del **Diario Oficial** estará bajo la inmediata vigilancia del Director de la Imprenta, quien diariamente fijará el derrotero para cada número y entregará los originales correspondientes al Jefe de Cajas, para que los distribuya.

En la Dirección estará la biblioteca de la Imprenta, la cual se irá formando con un ejemplar, encuadernado en pasta, de cada obra que se publique.

Portería.

El Portero es el encargado de la vigilancia y es el único que, a excepción del Director, puede conservar llave del establecimiento.

Tiene, además, las funciones siguientes:

1.ª Abrir y cerrar la puerta del edificio.

2.ª Cuidar de que no entren personas que no tengan asuntos qué tratar en la Imprenta.

3.ª Anunciar, por medio de la campana, las horas de entrada y de salida de los empleados.

4.ª Anotar minuciosamente la hora a que éntre y salga cada cual, y pasar estos datos, cada diez días, a la Dirección, para que el Cajero, antes de formar la nómina de la década, haga la deducción del tiempo que aparezca perdido por el empleado. Este tiempo será computado por el doble.

5.ª Izar, cuando sea el caso, el pabellón nacional, y tenerlo bajo su cuidado.

Veinte minutos después de dar el toque de salida, cerrará la puerta, y cuidará de que ninguna persona quede en el establecimiento.

Disposiciones varias.

Para ser empleado de la Imprenta es indispensable presentar al Director un certificado médico, en que conste que no padece enfermedad contagiosa, así como también certificado de dos personas honorables que acrediten la buena conducta y la capacidad para el trabajo.

Las frecuentes faltas de asistencia al trabajo, sin excusa legítima, ocasionarán la pérdida del empleo.

La excusa, en caso de enfermedad, será el certificado del médico, o a falta de éste, el de dos personas abonadas.

Las horas de trabajo son: de las siete a las once de la mañana, y de las doce y media a las cinco de la tarde, y son obligatorias para todos los empleados, sea que trabajen a sueldo fijo o a destajo.

No podrá darse principio a trabajo alguno sin la orden de la Dirección; por tanto, los Jefes de Sección y los Cajistas se abstendrán de recibir originales de manos de los mismos interesados, así como atender indicaciones referentes a las condiciones de la obra, etc. La Dirección es el único conducto entre el interesado y los empleados.

Queda absolutamente prohibido:

Suspender el trabajo antes de que suene la campana.

Ejecutar trabajos en días festivos.

Traer ayudantes de fuéra.

Hacer uso de lápiz para escribir los vales o cualquier otro documento que haya de hacer fe como comprobante.

Ocultar el tipo o cualquiera otra clase de elementos, o arrebatárselos a un compañero, que se los haya procurado de antemano.

Las infracciones a las anteriores disposiciones ocasionarán una multa, a juicio del Director, y la pérdida del empleo, en caso de reincidencia.

Las riñas, insultos y en general todo acto que pugne con la honradez y la moral y con la disciplina y buen orden de la Imprenta, será castigado, sin contemplación de ninguna clase, con la pérdida del empleo.

Solamente el Director puede resolver acerca de las excusas por falta de asistencia, y es el único que puede conceder permisos para las salidas en horas de trabajo.

Quedan derogadas todas las Resoluciones que contengan disposiciones relativas a la organización y régimen interno de la Imprenta Nacional.

Sométase a la aprobación del Gobierno, y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de diciembre de 1915.

Santiago de Castro

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 12 de 1916.

Aprobada—El Ministro, **A. J. CADAVID.**

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid y Antonio Pachón, el primero en su calidad de Inspector General y debidamente autorizado por el señor Director de la Policía Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

Pachón se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, nueve monturas aperadas, iguales en un todo a la muestra que existe en la Inspección. Dichas monturas se componen: de una silla de cuatro barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita; jáquima, cabezada y riendas, pisador, freno estilo americano, aciones, alforjas, baticola, camiseta, cincha y un par de polainas boer; el precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada montura, con los aperos mencionados.

Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector, se compromete a hacer pagar a Pachón, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siempre y cuando que las monturas sean entregadas a satisfacción del Inspector General.

Pachón se compromete a pagar, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir el contrato estipulado. Para mayor seguridad da como fiador mancomunado y solidario al señor José Vicente Salazar, quien en prueba de que se constituye como tál firma dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacemos constar que somos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eduardo Cadavid—Antonio Pachón—José V. Salazar L. Testigo, **Abraham Abello**—Testigo, **Benito Matéus.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 15 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero de 1914.

El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Francisco A. Salazar L., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Salazar se compromete a confeccionar cincuenta (50) uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con ciento cuarenta y cinco (145) yardas de paño que Cadavid le suministrará, siendo de cargo de Salazar el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los proporcionará Cadavid. Salazar entregará los cincuenta (50) uniformes a satisfacción de Cadavid, dentro de quince (15) días, contados desde hoy, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Salazar se compromete a reembolsar el paño empleado en ellas al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Salazar en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Salazar garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor José Vicente Salazar, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Francisco A. Salazar L.—José Vicente Salazar L.—Testigo, **Carlos Romero P.**—Testigo, **B. Díez Cadavid.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado—El Director General, **Gabriel González.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Domingo E. Alvarez C., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Alvarez C. se compromete a confeccionar cincuenta uniformes compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas por cada uniforme, siendo de cargo de Alvarez C. el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Alvarez C. entregará los cincuenta uniformes, a satisfacción de Cadavid, dentro de veinte días, contados desde el veintiuno del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Alvarez C. se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Alvarez C., en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda por cada uniforme que entregue conforme lo estipulado.

Alvarez C. garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor Marciano Martínez, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Domingo E. Alvarez C.—Marciano Martínez.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado—El Director General, **Gabriel González.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad)—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, y José Manuel Rubiano, como particular, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Rubiano se compromete:

Primero. A suministrar, pidiéndolos de la Casa Savage Arms Company, de Utica, Nueva York, Estados Unidos del Norte, conforme a instrucciones de la Dirección General, los siguientes artículos: cincuenta (50) pistolas automáticas de las que fabrica dicha Casa y que llevan la marca Savage, de calibre 380, grabadas en el marco con la leyenda **Policía Nacional—Colombia**; cincuenta (50) proveedores de repuesto y cinco mil (5,000) tiros para las mismas; doce (12) tubos de grasa y doce (12) botellas de aceite, especiales para dichas pistolas.

Segundo. A entregar dicha mercancía debidamente empacada, en esta ciudad, a satisfacción de Cadavid, y libre de todo costo, por la suma líquida de seiscientos noventa y nueve pesos ochenta centavos ($ 699-80) oro inglés, o su equivalente en papel moneda.

Cadavid se obliga a hacer pagar a Rubiano dicha suma por el Habilitado de la Policía, al recibo de la mercancía y previa la presentación de la cuenta respectiva por triplicado.

Cadavid da por recibida la mencionada mercancía, por haber sido entregada conforme a lo estipulado, y autoriza por consiguiente a Rubiano para presentar su cuenta.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares iguales, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—José Manuel Rubiano.

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Gabriel González.

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad)—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Miguel Keero y Santiago Cubillos, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, el segundo con el carácter de Comisario Comandante de la Sección de Policía Nacional acantonada en este Archipiélago, hemos celebrado el siguiente contrato:

Keero vende a Cubillos, para el servicio de la Policía, un tanque de gran capacidad para recoger agua potable, con su llave fina de cobre, cinco hojas de cinc para canales y doscientos pies de madera para construír unas tarimas para camas de los Agentes, todo por la suma de ochenta pesos ($ 80) oro.

Cubillos declara haber recibido los objetos antedichos, a su satisfacción, y se obliga a hacer pagar a Keero, por la caja de la Policía Nacional, la referida cantidad de ochenta pesos ($ 80) a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para que este contrato surta sus efectos necesita la aprobación del señor Director de la Policía Nacional.

En constancia firmamos el presente, en San Andrés, capital de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, ante dos testigos, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece.

Miguel Keero—Santiago Cubillos G.—Testigo, **Constantino Matos—**Testigo, **Juan de J. Castro V.**

—

República de Colombia—Intendencia de San Andrés y Providencia—Administración de Hacienda Nacional—San Andrés, septiembre 24 de 1913.

Cedo el valor de este documento al señor doctor Gonzalo Pérez, por valor recibido.

Miguel Keero—Testigo, **Vicente Osorio—**Testigo, **Enrique Palacio.**

—

Presentado al Consejo de Administración en su sesión del 17 del presente, y considerado, el Consejo emitió concepto favorable para la aprobación de este contrato.

El Secretario del Consejo, **Libardo Ramírez.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 28 de 1913.

Aprobado—**González.**

—

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Alejo Ortegón, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Ortegón se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas por cada uniforme, siendo de cargo de Ortegón el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Ortegón entregará los cincuenta uniformes a satisfacción de Cadavid, dentro de veinte días, contados desde el veintidós del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Ortegón se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Ortegón, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda, por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Ortegón garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, con la fianza del señor Isidoro Páez S., mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Alejo Ortegón—Isidoro Páez S.—Testigos, **Roberto Herrera—Francisco A. Camero.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado—El Director General, **Gabriel González.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Ministerio de Obras Públicas

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1914

	Gastos	Productos
43 Pasajes.........$	....	10,205 61
203 Fletes..........	....	8,293 29
228 Fletes directos..........	....	1,327 21
175 Bodegajes..........	....	212 70
186 Productos varios..........	....	142 99
121 Tiquetes mensuales..........	....	402 01
140 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	68 90
270 Arrendamientos..........	....	70 50
277 Tiquetes de andén..........	....	68 50
279 Pasajes de ganado..........	....	52 12
227 Obras de particulares..........	19 14	....
272 Reclamaciones..........	10	....
269 Servicio de trenes..........	1,069 35	....
274 Servicio de talleres..........	469 23	....
292 Servicio de estaciones..........	4,222 81	....
311 Servicio de locomotoras..........	3,120 81	....
334 Servicio de carros..........	172 35	....
346 Servicio de telégrafo..........	115 10	....
Pasan..........$	9,198 79	23,485 73

	Gastos	Productos
Vienen..........$	9,198 79	23,485 73
374 Reparación de locomotoras..........	220 10	....
388 Reparación de estaciones..........	67 63	....
410 Reparación de carros..........	100 59	....
423 Reparación de telégrafo..........	60	....
444 Reparación de herramientas..........	116 39	....
455 Reparación de la vía..........	1,324 95	....
Suma..........$	11,088 45	....
241 Gastos varios..........	1,978 55	....
Suman..........$	13,067	....
Rendimiento neto en el mes..........	7,776 83	....
Sumas..........$	20,843 83	20,843 83

Bogotá, noviembre 30 de 1914.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.

El Contador General, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1914

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón..........	348	69 60	849	127 35	1,888	169 92	....	....	....	....	3,085	366 87
Bogotá a Mosquera..........	347	156 15	654	228 90	2,361	424 98	52	23 40	10	3 50	3,424	836 93
Bogotá a Madrid..........	385	211 75	641	256 40	1,510	317 10	37	20 35	21	8 40	2,594	814 ....
Bogotá a Corso..........	10	6 80	41	20 91	99	25 74	1	 68	....	....	151	54 13
Bogotá a Facatativá..........	381	304 80	1,474	884 40	4,620	1,386	44	35 20	7	4 20	6,526	2,614 60
Fontibón a Bogotá..........	231	46 20	920	138	1,191	107 19	14	2 80	3	 45	2,359	294 64
Fontibón a Mosquera..........	3	 75	16	3 20	169	15 21	1	 25	....	....	189	19 41
Fontibón a Madrid..........	8	2 40	10	2 50	48	5 76	2	 60	....	....	68	11 26
Fontibón a Facatativá..........	4	2 40	14	6 30	112	25 76	1	 60	....	....	131	35 06
Mosquera a Bogotá..........	143	64 35	401	140 35	1,435	258 30	25	11 25	10	3 50	2,014	477 75
Mosquera a Fontibón..........	....	....	2	 40	116	10 44	1	 25	....	....	119	11 09
Mosquera a Madrid..........	29	2 90	66	4 62	457	18 28	3	 30	....	....	555	26 10
Mosquera a Corso..........	....	....	....	....	20	2	....	....	....	....	20	2 ....
Mosquera a Facatativá..........	20	8	45	13 50	586	87 90	3	1 20	....	....	654	110 60
Madrid a Bogotá..........	219	120 45	473	189 20	1,438	301 98	50	27 50	5	2	2,185	641 13
Madrid a Fontibón..........	13	3 90	25	6 25	40	4 80	7	2 10	....	....	85	17 05
Madrid a Mosquera..........	27	2 70	72	5 04	583	23 32	4	 40	1	 07	687	31 53
Madrid a Corso..........	5	 80	3	 36	113	6 78	....	....	....	....	121	7 94
Madrid a Facatativá..........	21	6 30	152	30 40	474	52 14	3	 90	3	 60	653	90 34
Corso a Bogotá..........	20	13 60	43	21 93	200	52	1	 68	....	....	264	88 21
Corso a Fontibón..........	....	....	1	 35	2	 36	2	 92	....	....	5	1 63
Corso a Mosquera..........	1	 26	1	 20	43	4 30	1	 26	....	....	46	5 02
Corso a Madrid..........	5	 80	5	 60	130	7 80	....	....	....	....	140	9 20
Corso a Facatativá..........	1	 12	1	 09	151	7 55	....	....	1	 09	154	7 85
Facatativá a Bogotá..........	300	240	757	454 20	3,196	958 80	45	36	2	1 20	4,300	1,690 20
Facatativá a Fontibón..........	2	1 20	13	5 85	91	20 93	5	3	....	....	111	30 98
Facatativá a Mosquera..........	17	6 80	53	15 90	680	102	5	2	....	....	755	126 70
Facatativá a Madrid..........	13	3 90	120	24	679	74 69	8	2 40	2	 40	822	105 39
Facatativá a Corso..........	8	 96	7	 63	257	12 85	....	....	....	....	272	14 44
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera..........	32	28 80	19	13 30	....	....	....	....	....	....	51	42 10

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Medios pasajes.												
Bogotá a Facatativá........	70	28	107	32 10	112	16 80	....	....	....	....	289	76 90
Fontibón a Bogotá...........	....	....	....	....	4	 20	... .	....	....	....	4	 20
Mosquera a Bogotá.........	1	 23	3	 54	10	 90	....	....	....	....	14	1 67
Mosquera a Facatativá....	....	....	4	 60	9	 72	....	....	....	....	13	1 32
Madrid a Bogotá..............	....	....	6	1 20	2	 22	....	....	....	....	8	1 42
Madrid a Facatativá........	1	 15	1	 10	1	 06	....	....	....	....	3	 31
Facatativá a Bogotá	46	18 40	37	11 10	99	14 85	....	....	....	....	182	44 35
Facatativá a Mosquera....	....	....	....	....	2	 16	....	....	....	....	2	 16
Ambulancias.												
Francisco Ortega	4	1 60	....	....	... .	....	....	....	....	....	4	1 60
Ricardo Sáenz G........	28	11 20	....	....	....	....	....	....	....	....	28	11 20
Manuel A. Cubillos..... ...	2	 80	....	....	....	....	....	....	....	....	2	 80
Paraderos.												
Cerrito a Bogotá..............	25	11 25	62	21 70	130	23 40	....	....	....	....	217	56 35
Cerrito a Fontibón..... ...	1	 25	....	....	2	 18	....	....	....	....	3	 43
Cerrito a Mosquera........	2	 50	....	....	5	 45	....	....	....	....	7	 95
Cerrito a Madrid.......... ...	2	 60	....	....	4	 48	....	....	....	....	6	1 08
Cerrito a Facatativá.....	4	2 40	2	 90	4	 92	....	....	....	....	10	4 22
Tresesquinas a Bogotá..	46	20 70	130	45 50	545	98 10	15	6 75	2	 70	738	171 75
Tresesquinas a Fontibón	....	....	16	3 20	35	3 15	....	....	....	....	51	6 35
Tresesquinas a Madrid....	....	....	6	1 50	15	1 80	....	....	....	....	21	3 30
Tresesquinas a Facatativá	2	1 20	....	....	27	6 21	2	1 20	....	....	31	8 61
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá........	16	19 20	15	13 50	18	8 10	....	....	....	....	49	40 80
PINEDA LOPEZ & C.°												
Tiquetes directos.												
Bogotá a Facatativá	102	81 60	8	4 80	23	6 90	....	....	....	....	131	93 30
Tiquetes de excursión.												
Bogotá a Facatativá........	27	32 40	2	1 80	17	7 65	....	....	....	....	46	41 85
Tiquetes ordinarios.												
Bogotá a Fontibón...........	3	 60	8	1 20	33	2 97	....	....	....	....	44	4 77
Bogotá a Mosquera.........	9	4 05	3	1 05	42	7 56	....	....	....	....	54	12 66
Bogotá a Madrid..............	28	15 40	19	7 60	24	5 04	....	....	....	....	71	28 04
Bogotá a Facatativá	75	60	62	37 20	125	37 50	....	....	....	....	262	134 70
Totales......	3,087	1,917 22	7,369	2,780 72	23,977	4,729 20	332	180 99	67	25 11	34,830	9,333 24

Bogotá, noviembre 30 de 1914. El Contador General, JOSE POSADA TAVERA— El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES		BICICLETAS		MONTURAS		PRIMERA CLASE			
		Kilos	*Valor*	*Número*	*Valor*	*Número*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decímetros*	*Valor*
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	103	2,874	9 70					33,365	15 47		
Bogotá a Mosquera	104	2,268	14 57					66,717	64 74		
Bogotá a Madrid	105	1,981	10 86					52,205	51 22		
Bogotá a Corso	106	442	2 29					1,790	2 49		
Bogotá a Facatativá	107	8,397	67 08					110,887	152 28		
Fontibón a Bogotá	108	70	63					97,133	31 89		
Fontibón a Mosquera	109							530	70		
Fontibón a Madrid	110							363	27		
Fontibón a Corso	111							125	10		
Fontibón a Facatativá	112							2,805	3 48		
El Cerrito a Bogotá	119	125	42					51,829	31 58		
El Cerrito a Fontibón	48							125	05		
El Cerrito a Mosquera	49										
El Cerrito a Madrid	50										
El Cerrito a Corso	80										
El Cerrito a Facatativá	51										
Tresesquinas a Bogotá	113							183,380	114 14		
Tresesquinas a Fontibón	114							335	65		
Tresesquinas a Mosquera	115										
Tresesquinas a Madrid	116							680	33		
Tresesquinas a Corso	117										
Tresesquinas a Facatativá	118							27,100	24 96		
Mosquera a Bogotá	120	170	2 23					230,332	141 82		
Mosquera a Fontibón	121							690	35		
Mosquera a Madrid	122							3,750	58		
Mosquera a Corso	77							30	05		
Mosquera a Facatativá	123							142,900	83 33		
Madrid a Bogotá	124	942	4 13					652,444	534 17		
Madrid a Fontibón	125	68	18					1,975	1 03		
Madrid a Mosquera	126							7,249	1 13		
Madrid a Corso	78										
Madrid a Facatativá	127	150	63					161,513	69 93		
Corso a Bogotá	128	100	55					68,355	69 84		
Corso a Fontibón	65							125	09		
Corso a Mosquera	66							125	05		
Corso a Madrid	67										
Corso a Facatativá	129							61,995	11 49		
Facatativá a Bogotá	130	6,710	30 26					967,334	1,168 28		
Facatativá a Fontibón	131	90	40					32,093	30 17		
Facatativá a Mosquera	132	297	93					35,439	23 95		
Facatativá a Madrid	133	337	98					24,632	12 34		
Facatativá a Corso	79							3,760	96		
Sumas		65,021	145 84					3.024,110	2,643 91		
Ambulancias			60 90								
Totales		65,021	206 74					3.024,110	2,643 91		

RESUMEN de la cuenta de fletes del Ferrocarril de la Sabana en el mes de noviembre de 1914.

Exceso de equipajes $	145 84	
Ambulancias	60 90	
Primera clase en kilogramos	2,643 91	
Primera clase en decímetros cúbicos		
Segunda clase en kilogramos	502 83	
Segunda clase en decímetros cúbicos	29 41	
Tercera clase en kilogramos	486 41	
Tercera clase en decímetros cúbicos	18 45	
Cuarta clase en kilogramos	74 07	3,961 82
Fletes del Ferrocarril de Girardot $		6,974 28
Pasan $		10,936 10

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE OCTUBRE DE 1914

SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
Kilos	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*
	$				$		$		$		$
6,913	5 66			408	49						
52,981	58 04	8,804	4 33	5,054	10 97	7,500	5 04	40	63		
56,292	73 88	6,280	3 84	4,385	12 74	1,400	1 14	241	1 47		
2,762	4 59			3,754	8 11						
141,296	266 68	9,617	8 69	18,087	51 62	780	94	428	4 52		
5,700	3 12										
30	13										
50	17										
12,390	13 50			80	17						
1,250	2 69										
1,231	1 73	4,711	1 88	276	68						
135	12										
1,100	1 05										
3,088	5 31	13,000	7 88	520	1 03						
100	16										
25	03										
2,514	2 62	3,670	1 20								
225	35	1,000	78	435	1 04						
31,4[illegible]3	60 56	896	81	162,152	391 13	9,405	11 33	10,958	67 45		
20	17										
540	87			250	30						
1,216	1 36			9,478	8 13						
100	04										
321,461	502 83	47,978	29 41	204,879	486 41	19,085	18 45	11,667	74 07		
321,461	502 83	47,978	29 41	204,879	486 41	19,085	18 45	11,667	74 07		

Vienen		$ 10,936 10
Tráfico directo de sal		927 40
Pagó el Ferrocarril por vales		2,247 95
		14,111 45
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales	$ 5,802 10	
Devolución al Síndico del Hospital de San Juan de Dios por rebaja del 50 por 100 sobre 38 bultos	16 06	5,818 16
Producto neto		$ 8,293 29

Bogotá, 30 de noviembre de 1914.

El Contador General JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta de fletes, ELISEO LIZARRALDE

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de noviembre del año de 1914.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.º	*Valor* $	*N.º*	*Valor* $	*N.º*	*Valor* $	*N.º*	*Valor* $	*N.º*	*Valor* $	*Nº.*	*Valor* $
Girardot a Bogotá..... ...	212	169 60	148	88 80	345	103 50		....		.... ..	705	361 90
Girardot a Mosquera	2	 80	1	30	17	2 55	....	.	....	..	20	3 65
Girardot a Madrid...	8	2 40	8	1 60	12	1 32		. ..	....		28	5 32
La Virginia a Bogotá.	3	2 40	2	1 20	5	1 50	....	..	....	..	10	5 10
La Virginia a Madrid	....	....	1	 20	....	....	....	.... ..	....	.... ..	1	... 20
Tocaima a Bogotá.	29	23 20	24	14 40	103	30 90	....	..	....		156	68 50
Tocaima a Fontibón.......		....	....	..	1	... 23	....	.... ..		... ..	1	 23
Tocaima a Mosquera. ...	....	....	1	30	13	1 95	....	....	....	..	14	2 25
Tocaima a Madrid. ..	3	 90	3	60	7	 77		.... ..	....	.	13	2 27
Portillo a Bogotá	6	4 80	17	10 20	22	6 60		.... ..	....		45	21 60
Apulo a Bogotá	15	12	8	4 80	22	6 60		...	....	.... ..	45	23 40
Apulo a Mosquera		....	....	.. ..	1	 15	..	....		.... ..	1	 15
Anapoima a Bogotá ...	17	13 60	12	7 20	23	6 90	...	.... .	....	....	52	27 70
Anapoima a Madrid.		....	1	.. 20		.... ..		. ..		..	1	20
San Joaquín a Bogotá......	2	1 60	5	3 ..	7	2 10	....	..		..	14	6 70
San Joaquín a Madrid.....	....	.... ..	....	....	2	 22	....	. ..	....	.... ..	2	 22
La Mesa a Bogotá.	44	35 20	49	29 40	112	33 60	....	..	....	..	205	98 20
La Mesa a Fontibón.	....	....	6	2 70	3	 69	....	. ..		.... ..	9	3 39
La Mesa a Mosquera.		....	1	 30	2	 30		....	....	.... ..	3	 60
La Mesa a Madrid		.... ..	4	80	3	 33		.... ..		....	7	1 13
Hospicio a Bogotá.....	11	8 80	3	1 80	13	3 90	....	..	....	.... ..	27	14 50
Hospicio a Fontibón.......	....	....	3	1 35		....		..	..	.... ..	3	1 35
Hospicio a Madrid ..	....	.... ..	2	40	1	 11	....	.... .	....	... ..	3	... 51
La Esperanza a Bogotá.....	102	81 60	15	9 ..	50	15 ..		.... ..	....	..	167	105 60
La Esperanza a Mosquera	...	.	....	.... ..	3	 45	..	....	....	....	3	 45
Anolaima a Bogotá	18	14 40	42	25 20	106	31 80		. ...	....	... .	166	71 40
Anolaima a Mosquera	....	....	3	.. 90		.. ..	....	.... ..	....	.... ..	3	 90
Anolaima a Madrid	..	..	6	1 20	2	22	....	.... ..		.... ..	8	1 42
Zipacón a Bogotá	5	4 ..	14	8 40	18	5 40	....	..	..	....	37	17 80
Cachipay a Bogotá..........	12	9 60	11	6 60	31	9 30		....	....	.... ..	54	25 50
Cachipay a Fontibón.........		....	....	.... ..	1	 23	..	....	....	. ....	1	... 23
Totales..........	489	384 90	390	220 85	925	266 62		..		.. ..	1,804	872 37

Bogotá, noviembre 30 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA de visita practicada en la Litografía Nacional.

En Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos quince, concurrió a la Litografía Nacional el suscrito Visitador Fiscal, con el fin de practicar la visita correspondiente a las cuentas del mes de noviembre último.

Presentes los señores Enrique Chaves B., Administrador; León F. Villaveces, Director Litógrafo, y Lorenzo J. Amador, Contador Almacenista, exhibieron ante el Visitador los libros, documentos y comprobantes que respaldan la cuenta del mes dicho, y después de la respectiva confrontación se firmaron por el Visitador los documentos que deben llevar ese requisito.

El movimiento de la Litografía en el mes de la cuenta fue el siguiente, en especies venales fabricadas y entregadas a las respectivas Oficinas:

Papel sellado (resello):

De valor de $ 0-20, 146 sellos (saldo único).

Vales del Tesoro:

De valor de $ 10 cada uno, 14,000 vales.

Especies de timbre nacional:
De valor de $ 0-05, 75,000.
De valor de $ 0-10, 70,000.
De valor de $ 0-20, 750,000.

Especies de consumo:
De valor de $ 0-02, 405,000.
De valor de $ 0-03, 1.158,100.

Especies de consumo para perfumes:
De valor de $ 0-20, 60,000.
De valor de $ 0-40, 20,000.

Movimiento de Almacén:

Papel para sellar (resello):

Existencia anterior, hojas, 73; entradas, 00; salidas, 73; saldo, 00.

Papel para vales del Tesoro (47 por 57):

Existencia anterior, hojas, 3,393½; entradas, 00; salidas, 1,400; saldo, 1,993½.

Papel para timbre nacional (hojas de 70 por 100):

Existencia anterior, 68,484; entradas, 00; salidas, 4,242; saldo, 64,242.

Papel para especies de consumo (hojas de 70 por 100):

Existencia anterior, 7,555½; entradas, 17,500; salidas, 7,865½; saldo, 17,190½.

Papel para especies postales (hojas de 70 por 100):

Existencia anterior, 13,110½; entradas, 00; salidas, 00; saldo, 13,110½.

Papel para trabajos que indique el Ministerio (varios tamaños):

Existencia anterior, hojas, 3,273; entradas, 00; salidas, 00; saldo, 3,273.

Tintas litográficas (varios colores):

Existencia anterior, kilos, 509; entradas, 00; salidas, kilos, 4; saldo, kilos, 505.

Pagos:

Los empleados, operarios y obreros están pagados hasta hoy, término de la segunda década de diciembre, que vale $ 299 oro, y el libro en que se lleva esa cuenta está al día.

Se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino.** El Administrador, **Enrique Chaves B.** El Director Litógrafo, **León F. Villaveces**—El Contador Almacenista, **Lorenzo J. Amador.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 12 de 1916 (enero 5), sobre honores a la memoria del Coronel Justo B. Rodríguez.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en la ciudad el Coronel Justo B. Rodríguez, quien sirvió a la República en el ramo de Guerra, con patriotismo y lealtad recomendables, distinguiéndose por su abnegación y desprendimiento dignos de encomio, **decreta:**

Artículo 1.° Hónrase la memoria del Coronel Justo B. Rodríguez.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver los honores reglamentarios.

Artículo 3.° Las exequias serán costeadas con fondos del Erario.

Artículo 4.° Copia de este Decreto se pasará a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 2 de 1916 (enero 8), por el cual se concede licencia temporal a un Oficial del Ejército.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Concédese al Teniente Segundo Salcedo la licencia que solicita por sesenta (60) días, contados desde hoy, para ponerse en marcha a su nueva Guarnición, sin derecho a sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1916.

Antonio J. CADAVID—El Secretario **Ernesto Borrero.**

DECRETO número 13 de 1916 (enero 5), por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Teniente Damián Collazos Auditor de Guerra ad hoc, en el sumario que se adelanta contra el Cabo primero Nacianceno L. Rengifo, del Regimiento de Infantería Pichincha número 10, por insubordinación y ataque a un superior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 14 de 1916 (enero 5), por el cual se nombra Oficial de Sanidad de los Regimientos Sucre y Pichincha.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase a los doctores Manuel de la Valle y Vicente Borrero, respectivamente, Capitanes Médicos de los Regimientos de Infantería Sucre número 2 y Pichincha número 10, con anterioridad del 1.° del presente mes, fecha desde la cual vienen prestando sus servicios en dichas Unidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 17 de 1916 (enero 8), por el cual se hacen unos nombramientos para la Maestranza del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para la Maestranza del Ejército:

Ayudante Contador, Manuel S. Cordobés.

Profesor de Mecánica, Andrés E. Hernández.

Segundos Mecánicos, Enrique J. Valderrama y Carlos J. Granados.

Profesor de Fundición y Calderería, Arturo Mora.

Profesor de Herrería, Rodolfo Prieto C.

Segundo Herrero, Miguel Benítez.

Profesor de Carpintería, Nemesio Prieto.

Segundo Carpintero, Alcides Sierra
Fogonero, Juan B. Ordóñez; y
Talabartero, Marco A. Carrillo.

Parágrafo. Este Decreto surtirá sus efectos desde el día 1.° de los corrientes, fecha desde la cual vienen prestando sus servicios los nombrados, a excepción del Ayudante Contador, cuya novedad se causará cuando tome posesión y empiece a ejerecer sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 18 de 1916 (enero 8), por el cual se declara en uso de licencia indefinida a un Oficial del Ejército y se promueve a otros dos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución que le confiere el artículo 1.° de la Ley 71 de 1915, y teniendo en cuenta que el Capitán Enrique Calderón no ha podido comprobar dicho grado, el cual no le ha sido reconocido por el Gobierno, **decreta:**

Artículo 1.° Declárase en uso de licencia indefinida al Capitán Enrique Calderón, del Regimiento de Infantería Ricaurte número 3, y destínase en su lugar al Capitán Luis Acebedo, a quien se promueve del puesto de Oficial de Planta de la Escuela Militar.

Artículo 2.° Destínase al Capitán Marco A. Pardo al puesto de Comandante de la Compañía de Cadetes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 19 de 1916 (enero 8), por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Teniente Miguel Monzón Auditor de Guerra ad hoc en la causa que se adelanta contra el Subteniente Hernando García Herreros, del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3, por varios delitos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 1. de 1916 (enero 5).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y **teniendo en cuenta:**

Que ha quedado suprimido en el Presupuesto de rentas y gastos del año en curso el puesto de Mayor Médico de la primera División, empleado que prestaba sus servicios en las Escuelas Militar y de Suboficiales, y que atendía la dotación de las distintas Unidades de esta Guarnición, es a los Oficiales de Sanidad del Batallón de Ingenieros **Caldas** y del Grupo de Artillería **Bogotá** a quienes se les facilita mejor la prestación del servicio en los institutos nombrados, se **resuelve:**

Adscríbese a los Oficiales de Sanidad del Batallón de Ingenieros **Caldas** y del Grupo de Artillería **Bogotá** las funciones de tales en las Escuelas Militar y de Suboficiales, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1916.

El Ministro, **Antonio José CADAVID**

RESOLUCION número 2 de 1916 (enero 7).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales y teniendo en cuenta que en el Presupuesto de rentas y gastos del año en curso ha quedado suprimido el puesto de Contador Mayor de la primera División del Ejército, **resuelve:**

Radícase en las siguientes Contadurías el pago de los gastos que pasan a expresarse:

Personal y Material de la Escuela Superior de Guerra, en la Contaduría del Batallón de Ingenieros **Caldas.**

Personal y Material de la Escuela de Suboficiales, en la del Regimiento de Caballería **Tolima.**

Personal en comisión—de las guarniciones de fuéra—en el Estado Mayor General, en la Contaduría de ese instituto.

Parágrafo. Quedan comprendidos en esta Resolución los Oficiales en comisión y alumnos de la Escuela Superior de Guerra y de la de Suboficiales, pertenecientes a guarnición distinta de la de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1916.

El Ministro, **Antonio José CADAVID**

RESOLUCION número 3 de 1916 (enero 7).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Señálase el término de veinte (20) días, contados desde hoy, a los Oficiales del Ejército activo que no hayan comprobado sus grados para que lo hagan. Si transcurrido ese término no hubieren presentado los comprobantes legales para hacer el reconocimiento, serán retirados del servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de enero de 1916.

El Ministro, **Antonio José CADAVID**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 113,487 30

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,172 23
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 375 60 — 3,547 83

De la misma, consignó el señor Francisco Giraldo para el señor F. Giraldo . . . $ 300 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,111 95
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 127 91 — 1,239 86

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín consignaron los señores Andrade Hermanos para el señor J. H. Andrade . . . . $ 300 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:

En dinero . . . . $ 5,810 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 1,780 21 — 7,590 21

Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para situar a su orden . . . . $ 25,000 ..

Impuesto sobre minas.

Pagó el señor Enrique Lizarralde, por impuesto de una mina en un año al 26 de mayo de 1916 . . . . 1 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Fadul Hermanos,

Pasan . . . . $ 151,466 20

Vienen . . . . $ 151,466 20

por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Cartagena . . . . 1,210 ..

Suma . . . . $ 152,676 20

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1141, a favor del señor J. Paniagua, endosatario, valor de viáticos de regreso a Barranquilla del señor T. Surí Salcedo, Representante al Congreso . . . . $ 125 ..

Número 1143, a favor del señor Avelino Gamboa, endosatario, valor de viáticos y reconocimientos médicolegales practicados por el doctor B. Herrera . . . 46 50

Número 1146, a favor del señor Félix Romero, valor de reconocimientos médicolegales . . . 52 50

Número 147, a favor del señor Luis F. Angel, valor de viáticos y reconocimientos médicolegales 93 90

Número 1109, a favor del señor Juan Casís, valor de la impresión del número 94 de la **Revista de Higiene** . . . . . . 120 ..

Número 1149, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos de personal y material del Parque de Vacunación en octubre, y sueldos de empleados de la misma Oficina en noviembre último 458 20

Número 927, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de los pagos permanentes de remesas a los Jefes de Inspecciones Telegráficas en octubre último . . . . 25,000 ..

Número 1157, a favor del señor Avelino Gamboa, endosatario, valor de flete de bestias para el Juzgado 2.° de Guaduas a San Juan de Ríoseco . . . . . 30 ..

Número 1159, a favor de los

Pasan . . . . $ 25,926 10

Vienen . . . . $	25,926 10	
señores Pineda López & Compañía, valor de transportes de La Dorada a Bogotá de ocho bultos de libros	13 96	
Número 1162, a favor del señor F. W. Putnam, valor de la copia de treinta mil ciento cuarenta y seis nombres del Censo Nacional	76 36	
Pagado por sueldos	2,929 07	28,945 49

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 590, a favor del señor Francisco Giraldo, valor de viáticos de ida y regreso en desempeño de una comisión a la Costa Atlántica . . . . $	500 ..	
Número 88, a favor del señor R. Ortiz C., valor de devolución de una multa de aduana	29 48	
Número 89, a favor de los mismos, por igual motivo . .	4 35	
Número 90, a favor de los mismos, por igual motivo . . .	69 35	603 18

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 2122, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar** en la tercera semana del presente mes . . . . $	1,249 07	
Número 2123, a favor del señor Juilán Cabrera, valor de iguales sueldos del Batallón **Caldas**	1,060 01	
Número 2124, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de iguales sueldos del Grupo de Artillería	971 85	
Número 2125, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos del Regimiento **Cartagena**	1,267 17	
Número 2126, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos del Regimiento Tolima	963 68	
Número 2127, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de iguales sueldos del Comando de la primera División y primera Brigada	306 85	
Número 2128, a favor del señor Carlos Acosta, valor de útiles de escritorio para dos Comandantes de Distrito Militar, de junio a diciembre	28 ..	
Número 964, a favor del señor Manuel J. Camargo, valor de gastos de escritorio del Parque General en el corriente año	60 ..	
A buena cuenta de la número 1784, por $ 4,000, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de la construcción y reparación de cuarteles en octubre último . .	2,000 ..	
Número 1821, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de efectos para composición de calderas del Ejército	7 70	
Número 1879, a favor del señor Lisandro Granados, valor de dos mil quinientos metros de manta para vestuario del Ejército (completo pago)	195 93	
Número 1933, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor del arrendamiento del local para depósito de la Remonta en noviembre último	12 ..	
Número 1936, a favor del señor Aníbal González, valor del arrendamiento de la casa número 727 de la carrera 7.ª en octu-		
Pasan . . . . $	8,122 26	29,548 67

Vienen . . . . $	8,122 26	29,548 67
bre último	30 ..	
Número 1955, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para el Ejército	23 80	
Número 1968, a favor de los mismos, valor de cabuya y lazos para empaques	18 75	
Número 2011, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército	150 ..	
Número 2054, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de escritorio y jabón para el Regimiento **Bolívar** en noviembre último	36 16	
Número 2071, a favor del señor Miguel Alonso, valor de diez suelas para reparaciones de equipo	95 ..	
Número 2075, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de enfermería y desinfección del cuartel del Regimiento **Bolívar** en octubre y noviembre últimos	70 ..	
Número 2087, a favor del mismo, valor de gratificación de casino de dicho Regimiento en noviembre último	102 66	
Número 2109, a favor del señor Alfonso Perdomo, valor de conducción, en Girardot, de catorce bultos de vestuario	2 10	
Número 2115, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pasaportes en el presente mes . .	2,000 ..	
Número 2140, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo de gastos de limpia de armamento en el presente año .	30 70	
Número 2141, a favor del señor Carlos Acosta, valor de limpieza de armamento del Regimiento **Cartagena** en octubre, noviembre y diciembre últimos .	13 50	
Número 2142, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales gastos para el Regimiento **Tolima** en el corriente año .	40 ..	
Número 2035, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en noviembre último . . .	2,043 ..	
Número 1891, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos en agosto último	5,249 48	
Número 1892, a favor del mismo, valor de iguales sueldos	2,041 08	
Número 2095, a favor del señor Plinio Medina, valor de seis mil libretas	450 ..	
Número 2117, a favor del señor Juan Casís, valor de doscientas tarjetas para la Intendencia General	2 40	
Número 1939, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de sueldos de militares inválidos, en los siete últimos días de diciembre de 1914	1,055 67	
Número 1940, a favor del mismo, valor de iguales sueldos	430 87	22,007 43

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1164, a favor del Hermano Genefort, valor de madera para construcción de muebles para la Escuela de Artes y Oficios . . . . $	182 ..	
Número 1165, a favor del señor W. Paredes, valor de instalación de alumbrado eléctrico en dicha Escuela	315 02	
Pasan . . . . $	497 02	51,556 10

Vienen . . . . $	497 02	51,556 10
Número 1322, a favor del Hermano Genefort, valor de elementos de enseñanza para dicha Escuela	426 10	
Número 1396, a favor del señor León García Herreros, valor de la educación de un hijo del General Régulo García Herreros en noviembre último	12 ..	
Número 1454, a favor del señor León Neira, valor de arreglo y adorno de un salón para la sesión solemne de la Escuela Normal de Institutoras	45 ..	
Número 1409, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de suma asignada para proveer de agua a los Orfelinatos de La Goajira en noviembre último	83 33	
Número 842, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios en julio del presente año	1,500 ..	
Número 1369, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo Cualla de San José en noviembre último	100 ..	
Número 1372, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes Varones, de Bogotá, en noviembre último . . .	83 33	
Número 1412, a favor del señor José Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque en noviembre último . . .	12 50	
Número 1415, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia en noviembre último . .	500 ..	
Número 1416, a favor del señor P. J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl en noviembre último .	100 ..	
Número 1448, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en noviembre último	20 ..	
Número 1449, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá en noviembre último	65 ..	
Número 1420, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de diez mil ejemplares del **Catecismo Astete** para las escuelas	200 ..	
Número 1436, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del primer contado de la venta de diez mil ejemplares del **Nuevo Lector Colombiano** (completo pago)	1,000 ..	
Pagado por sueldos	1,862 50	6,506 78

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 103, a favor del señor Rafael González G., valor del contrato sobre provisión de papel para la **Revista** del Ministerio . . . . $		316 80

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 331, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos en el empalme de dicho ferrocarril con el del Pacífico . . . . $	3,000 ..	
Completo pago de la orden número 280, por $ 1,000, a favor del señor J. Medina Calderón, valor de los contados de abril, mayo y junio del presente año, para gastos en el camino de Crayo	500 ..	
Pasan . . . . $	3,500 ..	58,379 68

Vienen . . . . $	3,500 ..	58,379 68
Las siguientes, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado:		
Número 396, para pago de muebles para oficinas nacionales	4,000 ..	
Número 413, para pago de papel para la Imprenta Nacional.	1,000 ..	
Número 435, para pago de muebles para oficinas nacionales	500 ..	
Número 445, para iguales pagos	500 ..	
Número 446, para pago de útiles de escritorio	500 ..	
Número 447, para papel para la Imprenta Nacional	1,000 ..	
Completo pago de la orden número 111, por $ 6,000, a favor del señor Pedro A. Restrepo, Habilitado, por gastos en el camino de Sogamoso a Puerto Garcitas en marzo, abril y mayo de 1914	1,500 ..	
Pagado por sueldos	3 80	12,503 80

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 350, a favor de los señores Herrera Hermanos, valor de cinco resmas de papel para guías del impuesto de consumo . . . . $	50 ..	
Pagado por sueldos	32 20	82 20

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	1,796 ..	
Por intereses	24 60	1,820 60

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 123, a favor del señor Constantino Prieto . . . $	30 ..	
Bucaramanga. Número 44, a favor de los señores Vargas Hermanos	5,000 ..	
Bucaramanga. Número 43, a favor del señor Pedro L. Mantilla	100 ..	
Cali. Número 40, a favor del señor Tulio Rubiano	99 50	
Ibagué. Número 178, a favor de los señores Caicedo & García	900 ..	
Ibagué. Número 174, a favor del señor Valerio Bermúdez . .	370 ..	
Ibagué. Número 177, a favor del señor Fernando Calle . . .	600 ..	
Popayán. Número 304, a favor del **Sol del Canadá**	76 ..	
Pasto. Número 104, a favor del señor Higinio Ruiz	266 ..	
Villavicencio. Número 60, a favor del señor Bernabé Morales	160 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 476, a favor del señor Gustavo Ordóñez	27 ..	
Número 528, a favor del señor V. Munévar	45 50	
Número 537, a favor del señor Francisco M. Quintana . . .	300 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	12,974 ..
Suma . . . . $		85,760 28
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . .$		66 ..
Total . . . . $		85,760 94

RESUMEN

Débito	$	152,676 20
Crédito		85,760 94
Saldo	$	66,915 26

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	3 32
En oro colombiano		77 60
En oro inglés		233 25
En vales del Tesoro		2,394 93
En documentos		58,458 02
En papel moneda		5,748 14
Suma igual	$	66,915 26

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1201, a favor del señor Alberto Sarmiento, valor del auxilio al Colegio de varones de Vélez, en julio, agosto y septiembre del presente año	$ 120 ..	
Número 1303, a favor del mismo, valor de igual auxilio en octubre último	40 ..	
Número 1342, a favor del mismo, valor de igual auxilio en noviembre último	40 ..	
Número 1279, a favor de la Hermana Teresa Carlini, valor del auxilio al Taller de Hijas de María Auxiliadora en octubre último (en dinero, $ 0-33)	133 ..	
Número 1435, a favor de la misma, valor de igual auxilio en noviembre último (en dinero, $ 0-33)	133 ..	
Número 1308, a favor del Reverendo Padre F. Savari, valor del auxilio a las Misiones Católicas de San Martín en septiembre y octubre últimos	365 ..	831 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 322, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio en septiembre, para gastos en la Carretera Central del Norte en Cundinamarca	$ 1,500 ..
Suma	$ 2,331 ..

RESUMEN

Existencia anterior en caja	$ 34,167 ..
Emitidos hoy	2,331 ..
Saldo en caja	$ 31,836 ..
Se han emitido hasta la fecha	$ 1.490,169 ..
Se han amortizado	975,519 ..
Quedan en circulación	$ 514,650 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior		$	66,915 26

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

Pasan		$	66,915 26
Vienen		$	66,915 26
En dinero	$ 5,943 54		
En vales del Tesoro, con intereses	673 95		6,617 49

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero	$ 548 61	
En vales del Tesoro, con intereses	66 16	614 77

De la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, en un recibo del señor Ramón Vanegas, por valor de una radicación $	10 ..

Registro de marcas.

Pagó el señor Pedro Sánchez, por derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	1 ..

Banco de Bogotá.

Cheque número 47, girado por el Tesorero General, a favor del Cajero de esta Tesorería	5,000 ..
Suma $	79,173 52

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital	$ 2,352 ..	
Por intereses	42 93	2,394 93

Remesas.

Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en un recibo por valor de una radicación, para que se haga efectivo su valor	$ 10 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 488, a favor de la señora Sara Zúñiga	28 50	38 50
Suma		$ 2,433 43

RESUMEN

Débito	$	79,173 52
Crédito		2,433 43
Existencia	$	76,740 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	3 32
En oro colombiano		77 60
En oro inglés		203 25
En vales del Tesoro		740 11
En documentos		69,489 39
En papel moneda		6,226 42
Suma igual	$	76,740 09

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha	$ 1.490,169 ..
Se han amortizado	977,871 ..
Quedan en circulación	$ 512,298 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior	$	76,740 09

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de

Pasan	$	76,740 09

Vienen . . . . $		76,740 09
letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,934 71	
En vales del Tesoro, con intereses	673 90	6,608 61
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:		
En dinero . . . . $	1,216 31	
En vales del Tesoro, con intereses	133 06	1,349 37
De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, en vales del Tesoro, con intereses . . . .$		516 27
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Gustavo Gómez para la Mutualidad Nacional		271 ..
De la Administración General de Correos, en vales del Tesoro		2,046 76
De la Sindicatura de Lazaretos de Antioquia, en iguales vales		280 23

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		2 25
Suma . . . .$		87,814 58

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	724 ..	
Por intereses	16 11	740 11

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Francisco E. Posada, en diciembre, a favor del señor F. Posada . . . . $	30 ..	
A la Aduana de Santa Marta, valor de radicación del señor Manuel Alvarez J., en diciembre, a favor del señor Arturo Pardo Morales	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Rafael Garzón V., en diciembre, a favor de la señorita Paulina Garzón	10 ..	
A la misma, valor de radicación del señor José de J. Lozano, en diciembre, a favor del señor Calixto Andrade	90 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de radicación del señor Antonio M. Alvarado, en diciembre, a favor de la señora Carlina de Alvarado	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en diciembre, a favor de la señora Ana de Leal	120 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 122, a favor de la señora María de Bernal	60 ..	
Bucaramanga. Número 45, a favor de la señora María de Concha	36 ..	
Cali. Número 190, a favor del Banco de Bogotá	3,000 ..	
Cali. Número 156, a favor de la señora Aquilina Vásquez . .	140 ..	
Pasan . . . . . $	3,536 ..	740 11
Vienen . . . . . $	3,536 ..	740 11
Cali. Número 57, a favor de la señora Soledad de Borrero .	90 ..	
Ibagué. Número 175, a favor del señor Leo S. Kopp	260 ..	
Neiva. Número 202, a favor del señor J. A. Solano	1,800 ..	
Popayán. Número 115, a favor del Banco de Colombia	2,200 ..	
Popayán. Número 112, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	1,000 ..	
Popayán. Número 111, a favor del señor César Castro . .	1,150 ..	
Pasto. Número 101, a favor del señor Carlos Camacho . .	95 ..	
Tunja. Número 24, a favor de la Compañía Franco Belga . .	1,200 ..	
Tunja. Número 100, a favor de los señores Carlos Obregón & Compañía	1,000 ..	
Villavicencio Número 59, a favor del señor C. H. Prieto . .	76 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 493, a favor del señor José A. Herrera	100 ..	
Número 510, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía	52 80	
Número 518, a favor del señor Alejandro Vargas	43 10	
Número 529, a favor del señor Benjamín Contreras	100 ..	
Número 531, a favor del señor Publio Ruiz	64 10	
Número 534, a favor del señor Miguel Caicedo	65 ..	
Número 535, a favor de los señores Vergara Hermanos . .	187 ..	
Número 539, a favor de la señora Virginia de Barriga . .	120 ..	
Número 541, a favor de la misma	30 ..	
Número 548, a favor del señor Antonio Samper B.	60 ..	
Número 550, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . .	39 50	
Número 553, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio . .	230 ..	
Al Consulado General de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis, en diciembre, a favor de la señora María J. de Mutis . .	100 ..	13,598 50
Suma . . . . $		14,338 61

RESUMEN

Débito . . . .$	87,814 58
Crédito	14,338 61
Saldo . . . . $	73,475 97

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . .$	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	208 25
En vales del Tesoro	3,650 22
En documentos	67,368 72
En papel moneda	2,167 86
Suma igual . . . . . $	73,475 97

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.490,169 ..
Se han amortizado	978,595 ..
Quedan en circulación $	511,574 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 73,475 97

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,488 76

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 383 79 — 3,872 55

De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga, Tunja y Neiva. $ 16,438 29

De la misma, en iguales letras sobre Medellín, Manizales y Bucaramanga 9,467 35

De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito . . . . 7,200 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Lácides Segovia para el señor L. Segovia (hijo) . . . . 50 ..

De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . . 24,000 ..

De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres . . . . 40,000 ..

De la misma, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro . . . 2,491 46

De la misma, en vales del Tesoro, con intereses 8,168 64

De la Aduana de Ríohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira . . . . 1,916 ..

De la Aduana de Tumaco, en dinero por correo 211 16

De la Aduana de Santa Marta, en vales del Tesoro, con intereses. 1,415 38

De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en iguales vales . . . 405 06

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro Lince para el mismo . . . . 2,700 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales vales 2,301 68

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . . 81 30

De la misma, en iguales vales 20 28

De la misma, en iguales vales . . . . . 5 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en iguales vales 400 47

De la Administración de Canalización del río Magdalena, en iguales vales 1,008 27

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado de la Gendarmería Nacional, por alcance líquido en las cuentas de un Comisario 7 23

Del Habilitado del Regimiento Tolima, por haberes de desertores 3 73

De la Dirección de la Escuela de Suboficiales, valor de materiales perdidos 3 35

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 4 28

Patentes de invención y registros de marcas.

Pagó el señor Luis Quaglini, a cuenta de derechos de una patente 20

Pagó el señor J. J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Remesa.

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Pedro Ruiz Ramos, como fiador del señor Carlos Infante 400 ..

Banco de Bogotá.

Cheque número 48, girado por el Tesorero General a favor del Cajero de esta Tesorería . . . . 35,000 ..

Suma . . . . . . $ 231,062 65

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 3,559 ..

Por intereses . . . . 91 22 — 3,650 22

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $ 124 31

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Dionisio Galvis, en diciembre, a favor de la señora Carlina de Galvis . . . . $ 40 ..

A la misma, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en diciembre, a favor del señor Esteban Pedrosa . . . . 80 ..

A la misma, por conducto de la Aduana de Ríohacha . . . . 1,916 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar, según tres recibos 7,200 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cuatro recibos). 24,000 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:

Bucaramanga 364 45

Bucaramanga 351 66

Manizales 3,163 94

Manizales 3,184 45

Medellín 12,419 45

Medellín 5,931 24

Neiva 267 96

Tunja 222 49

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 182, a favor del señor Marcelino Vidal . . . 202 ..

Ibagué. Número 180, a favor del señor Ricardo Holguín . . . 1,100 ..

Popayán. Número 116, a favor de la Compañía Salinera . . 2,000 ..

Popayán. Número 303, a favor del señor Ernesto Borrero. 228 ..

Tunja. Número 98, a favor de Singer Sewing Machine . . . . 800 ..

Villavicencio. Número 58, a favor del señor José Antonio Carrasquilla . . . . 90 ..

A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena. 2,491 46

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 543, a favor del señor M. Caicedo . . . . 76 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 2, a favor del señor Wm. Droscher . . . . 20 ..

Número 3, a favor del señor Ernesto Archila . . . . 210 ..

Número 216, a favor del señor Manuel Bedoya . . . . . . 130 ..

Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . . 40,000 .. — 106,489 10

Suma . . . . . . $ 110,263 63

RESUMEN

Débito . . . . $ 231,062 65

Crédito 110,263 63

Existencia . . . . . . $ 120,799 02

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) ....$	820 58
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) ...	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	208 25
En vales del Tesoro	14,189 87
En documentos	105,091 25
En papel moneda	403 15
Suma igual ....$	120,799 02

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha .....$	1.490,169 ..
Se han amortizado	982,154 ..
Qudaen en circulación .....$	508,015 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 30 de noviembre de 1915.

Acciones, oro .....$	500,000 ..	
Accionistas, oro	50,000 ..	
Caja, papel moneda ...	7.372,342 ..	
Oro amonedado	62,290 97	
Gastos de instalación ..	3,000 ..	
Gastos generales	9,719 87	
Muebles	3,689 90	
Corresponsales extranjeros	17,834 98	
Obligaciones hipotecarias, oro	1.706,379 70	
Obligaciones por cobrar, papel moneda	6.823,585 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	135,278 58	
Intereses de depósitos, oro y cédulas	38,621 66	
Intereses de depósitos, papel moneda	6,761 ..	
Gastos judiciales	330 78	
Valores diversos, oro ..	7,781 80	
Utiles de escritorio ...	1,620 49	
Premio de moneda ...	419 82	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro ...	54,200 57	
Premio de letras	750,412 97	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso ..	....	3,455 87
Intereses y descuentos, papel moneda	....	273,175 ..
Cuentas corrientes, oro .	....	129,190 91
Cuentas corrientes, papel moneda	....	10.216,430 ..
Intereses en oro	....	64,853 62
Depósitos en oro	....	73,421 63
Cédulas	....	990,750 ..
Depósitos a la vista, papel moneda	....	3.242,173 ..
Depósitos en papel moneda	....	337,810 56
Depósitos a la vista, oro	....	10,190 ..
Fondo de reserva	....	33,100 ..
Cheques de Gerencia, papel moneda	....	891,000 ..
Cheques de Gerencia, oro	....	9 88
Fondo de previsión ...	....	25,000 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósito	....	21,705 62
Cédulas, serie especial .	....	290,000 ..
Arrendamientos	....	2,304 ..
Sumas ......$	17.604,570 09	17.604,570 09

El Gerente, **Jaime Holguín—Visto bueno.** El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante.**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas, por una parte, y Jerónimo Torres, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a trasladar la estufa de la cocina de la antigua Cárcel de Detenidos a la de Santa Bárbara, poniéndole doce barrotes de hierro nuevos, de 80 centímetros de largo, para la parrilla; poner registros y correderas nuevas; arreglar los hornos, componer las puertas de los hogares; poner la llave de cobre al calentador y componerlo; suministrar fierros y allegadores; en fin, dejarla en perfecto estado de servicio, suministrándole el Ministerio los materiales de albañilería solamente, como ladrillo, cal y arena, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Barbosa en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Barbosa le hará reconocer en dos contados semanales consecutivos de a treinta y cinco pesos ($ 35) oro; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Barbosa queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Torres tenga derecho a hacer reclamo alguno.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 1º de diciembre de 1915.

Aníbal Barbosa—Jerónimo Torres

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el señor Ministro de, ramo, por una parte, y Habacuc Sánchez en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez se compromete a pintar al temple, imitando piedra, 647.08 metros cuadrados que miden los paramentos de los muros y el cielo raso del pasillo occidental del salón central, piso bajo; los muros del corredor occidental del patio sur, y la caseta del extremo sur de este corredor que da sobre la escalera de piedra; a hacer el trabajo empleando buenos materiales para dejarlo terminado el treinta y uno del presente mes a más tardar, y a razón de veinte centavos ($ 0-20) oro el metro cuadrado, o sea por ciento veintinueve pesos cuarenta y un centavos ($129-41) oro; a dejar el trabajo enteramente igual a lo hecho en el corredor del lado opuesto, y a pagar una multa de veintiseis pesos ($ 26) oro si no cumple, lo que dará lugar a que la obra se pueda contratar con otra persona, sin que le quede derecho a Sánchez para reclamo alguno.

Barbosa por su parte se compromete a hacerle reconocer a Sánchez, en las listas semanales de la obra, la suma de ciento veintinueve pesos cuarenta y un centavos ($ 129-41) oro tan pronto como entregue el trabajo terminado a satisfacción.

Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos quince. En este estado se advierte que los pagos se le harán al Contratista reconociéndole treinta pesos ($ 30) oro semanales, siempre que haya obra ejecutada que represente ese valor.

Habacuc Sánchez—Aníbal Barbosa

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer y a dejar puesta una puertaventana para el pabellón suroeste del Capitolio, la tercera del primer piso sobre la calle 9ª, contando de Oriente a Occidente; a emplear madera de pino seca y sana; a poner los enchapados del umbralado, del antepecho y de las jambas; a dejar la ventana, sus bastidores de vidrieras, postigos, enchapados, etc., en forma igual a las que hay puestas en el edificio viejo; a emplear bisagras muy buenas y tornillos para todo, aun para fijar los marcos a los muros. Peraza entregará estas obras definitivamente terminadas el día treinta y uno del presente mes de diciembre, y si así no lo hace, Barbosa quedará en libertad de tratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin que el Contratista tenga derecho a reclamación alguna, ni al pago de lo que haya hecho, condición que expresamente se declara. Peraza pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si dejare de cumplir cualquiera de las estipulaciones en él contenidas.

Barbosa hará reconocer a Peraza la suma de sesenta y nueve pesos ($ 69) oro como valor total de lo contratado, tan pronto como la obra haya sido entregada a completa satisfacción de Barbosa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos quince.

Manuel M. Peraza—Aníbal Barbosa

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Gastón Lelarge, Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado, por una parte, y Martín Antonio Ramos, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ramos se compromete: a construír las dos barandas de las escaleras de cemento que conducen a las barras de la Cámara de Representantes, en la obra del Capitolio, que darán un total de doce metros diez centímetros cada una, de acuerdo en un todo con el plano que le suministre Lelarge, y en las siguientes condiciones: las barandas tendrán dos caras; los marcos o largueros y las varillas verticales serán de hierro cuadrado, de dos centímetros; los óvalos serán de hierro maleable o fundido, de un centímetro; las palmas y los adornos serán rectangulares y de hierro fundido; las columnas de descanso se harán de hierro fundido, con varilla central que penetre veinte centímetros en el cemento romano; las varillas verticales penetrarán diez centímetros, por lo menos, en los largueros de cemento. El Contratista se someterá en un todo a las indicaciones que para la buena ejecución de la obra le dé Lelarge, a quien debe pedirle toda clase de explicaciones, a fin de que el trabajo reúna las mejores condiciones de solidez y construción. El plazo para que Ramos entregue estas obras definitivamente terminadas es el de noventa días. El valor total de las dos barandas es el de seiscientos sesenta pesos oro ($ 660), es decir, a trescientos treinta pesos oro ($ 330) cada una, o sea a razón de veintisiete peses doscientos setenta y tres milésimos oro ($ 27-273) el metro, quedando incluída en este precio la columna que corresponde a cada una de las escaleras. Ramos pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total expresado si no diere complimiento a una siquiera de las condiciones aquí estipulas, y en tal caso Lelarge podrá contratar con otra persona la hechura o terminación del trabajo, sin derecho a reclamo por parte de Ramos.

Lelarge hará conocer a Ramos el precio convenido, por cuotas semanales de a cincuenta pesos oro ($ 50), siempre que haya trabajo ejecutado que represente tal valor entregado a completa satisfacción de Lelarge.

Este contrato require la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo

Para responder del cumplimiento de lo pactado y de las sumas que se le den por cuenta del contrato, Ramos presenta como fiador mancomunado y solidario al señor José C. Bolívar, quien en prueba de constituírse tál firma también el presente documento.

En constancia se firma este contrato, ante testigos, en Bogotá, a catorce de julio de mil novecientos quince.

Gastón Lelarge—Martín Antonio Ramos—José C. Bolívar—Testigo, *Pedro A Restrepo R.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 24 de 1905.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Standard Horse Nail Company, domiciliada en Providence, Rhode Island, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus clavos para herraduras de caballos, etc. **(locks and hardware spectally horse nails)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1470, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado hoy quince de octubre de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto—F. Fernández S.**

(3). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad denominada Channeil Chemical Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que esa Sociedad usa para distinguir sus preparaciones para limpiar, barnizar, pulir, etc., muebles, ajuares, aparejos, enseres, etc., así como materiales para pintura y pintores, etc. **(furniture polish, paints and painters, materials, etc.)**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1428, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

O-CEDAR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las nueve de la mañana del día 6 de octubre del corriente año.

El Registrador, **Luis D. Belmonte—F. Fernández S.**

(4). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Murine Eye Remedy Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la preparación de sus remedios para los ojos, etc. **(eye remedies)**,

conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1506 A, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

MURINE

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el apoderado, siendo las diez de la mañana del día 21 de octubre de 1915, ante el suscrito Registrador.

Alaím Lemos—F. Fernández S.

(5). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Nicholson File Company, domiciliada en New Brighton, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus herramientas e instrumentos cortantes, especialmente limas y escofinas, y los mangos y sostenes correspondientes (**tools and cutting instruments, eiles and rasps and handles and holders therefor**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1469, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

NICHOLSON
U.S.A.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado hoy quince de octubre de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto—F. Fernández S.**

(6). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación. 3 veces.

3—2

Corte de Cuentas

AUTOS

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 233. Bogotá, junio 11 de 1915.

A la cuenta de la Intendenciade Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.° Debe enviarse el dato de con qué facultad se crearon los puestos de Armador y Apuntador. Por estos puestos se pagaron en el mes de la cuenta sueldos por valor de $ 213-75.

2.° Lo pagado por el gasto de la draga del 22 al 27 del mes de la cuenta es $ 271-30, y el responsable se descarga de $ 271-50.

3.° La cuenta presentada por Espriella, por valor de $ 26-90, carece de estampillas. Respecto a esto se impondrá una multa de conformidad con el Decreto de timbre, cuando se fenezca la cuenta provisionalmente.

4.° Debe enviarse la autorización del señor Ministro de Agricultura y Comercio para nombrar peritos en el asunto de la draga.

5.° A la cuenta presentada por los peritos, por valor de $ 10, le faltan estampillas. Se hace la misma advertencia del punto tercero.

6.° Para el gasto ocasionado por la descarga de la draga debió hacerse contrato.

Se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 234. Bogotá, junio 12 de 1915.

Se suspende el fenecimiento de la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, hasta que se envíe a la Corte el dato sobre la autorización legal para crear empleados de sueldo fijo.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 235. Bogotá, junio 12 de 1915.

A la cuenta de la Comisión Técnica para el trazado del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de febrero del presente año, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se hace la misma observación que se hizo a la cuenta del mes de enero anterior, y se concede el mismo término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 236. Bogotá, junio 12 de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de marzo de 1915, última que en la fecha se encuentra en la Sección. Se suspende el fenecimiento hasta que el responsable remita el cuadro de los útiles y herramientas, lo que hará dentro del término de diez días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto. El responsable es el señor Plinio C. Santander.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsables, Elías D. Morcillo y Roberto Payán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 237. Bogotá, junio 12 de 1915.

Se ha recibido en esta Sección la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que son responsables

los señores Elías D. Morcillo y Roberto Payán. Como la parte mecánica de la contabilidad está mal arreglada, se devuelve la cuenta—por conducto de la Presidencia de la Corte—para que se rehaga dentro del preciso término de quince días, contados desde la notificación de este auto. Por cada día de demora en la devolución de la cuenta ya arreglada, se impondrá una multa de un peso oro. Para que la cuenta se rehaga como debe ser, se hacen al responsable las siguientes advertencias: cuando se sienta un artículo en el libro de cuenta y razón, una de las cantidades va al haber y la misma correspondiente a la otra cuenta del libro va al debe. Por lo tanto nunca se debe sentar un artículo poniendo ambas cuentas, la acreedora y la deudora, en el debe, o ambas en el haber. La segunda observación que se hace es que los comprobantes de pago de sueldos fijos deben venir estampillados en forma correcta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Roberto Payán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 238. Bogotá, junio 12 de 1915.

Devuélvase—por conducto de la Presidencia de la Corte—la cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de enero del corriente año, para que se rehaga, por estar mal llevada. En caso de que no se rehaga en el preciso término de quince días, contados desde la notificación de este auto, se impondrá al responsable una multa de un peso oro diario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Roberto Payán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 239. Bogotá, junio 12 de 1915.

Por estar bien llevada se devuelve —por conducto de la Presidencia—la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor Roberto Payán, para que se rehaga dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto. Se impondrá la multa de un peso oro diario por cada día de demora en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Patía y Telembí. Responsable, Roberto Payán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 240. Bogotá, junio 12 de 1915.

Por estar mal arreglada, se devuelve por conducto de la Presidencia, para que se rehaga, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Patía y Telembí correspondiente al mes de marzo de 1915, lo que se cumplirá dentro de quince días, contados desde la notificación de este auto, siendo acreedor el responsable a que se le aplique la sanción establecida en el artículo 346 del Código Fiscal, de no hacerlo así.

También se debe decir por qué se enviaron con retardo las cuentas de esa Intendencia correspondientes a los meses de diciembre del año anterior y a enero, febrero y marzo del presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 241. Bogotá, junio 12 de 1915.

Se fenece provisionalmente, por estar bien llevada y debidamente comprobada, la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de febrero del corriente año, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Félix A. Merizalde. El saldo que como inicial figura en esta cuenta es el final del mes de diciembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 242. Bogotá, junio 12 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de marzo del corriente año, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 243. Bogotá, junio 12 de 1915.

Declárase fenecida provisionalmente, y sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de abril de 1914 de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 244. Bogotá, junio 12 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 245. Bogotá, junio 12 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de junio de 1914, por estar bien llevada y debidamente comprobada. Devuélvanse los comprobantes al señor responsable, que lo es el doctor Felipe Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 246. Bogotá, junio 14 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Devuélvanse los comprobantes.

Consúltese con la Sala de Decisión.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 247. Bogotá, junio 14 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de agosto de 1914, por estar bien llevada y debidamente comprobada. Los comprobantes deben devolverse al responsable, señor Felipe Zapata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Felipe Zapata.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 248. Bogotá, junio 14 de 1915.

Fenécese provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Felipe Zapata, por estar dicha cuenta bien llevada y debidamente comprobada.

Devuélvanse los comprobantes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 2.º del Circuito de Bogotá certifico:

Que por instrumento número trescientos sesenta y cinco (365), otorgado ante mí, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos nueve, se protocolizó el poder conferido por la American Educational Union, corporación debidamente organizada y establecida en la ciudad de San Francisco, Estado de California, de los Estados Unidos de Norte América, ante el Notario público de dicha ciudad, con fecha treinta de abril de mil novecientos ocho al señor Marco A. Restrepo y al señor Pablo Guevara, de esta ciudad de Bogotá; poder escrito en idioma inglés, debidamente estampillado, autenticado y registrado, de cuya respectiva traducción al castellano aparece que dicha corporación ha facultado ampliamente a sus apoderados nombrados para que pidan, reclamen, demanden, sigan juicio, recobren, colecten y reciban tantas sumas de dinero, deudas, vencimientos, cuentas, legados, donaciones, herencias, intereses, dividendos y anualidades cuantas se le deban o hayan de vencerse, o que por cualquier motivo le pertenezcan a dicha corporación en esta República de Colombia; para que, haciendo uso de todos los medios legales, en sus propios nombres, o de otra manera, cobren por vía de embargo, arraigo o secuestro; para que entren en arreglos y los acepten, den recibos, finiquitos y los sellen y entreguen en nombre de la corporación; para que contraten, convengan, compren y reciban bienes consistentes en tierras, edificios o heredades, ya sea por donación o por disposición testamentaria, y acepten la tenencia y posesión de esos bienes en la misma República de Colombia; para que otorguen y acepten escrituras o documentos legales; tomen y den en arrendamiento, negocien, condonen, traspasen o hipotequen tierras, edificios o heredades, en los términos que crean convenientes; para que edifiquen en esas tierras para fines que se relacionen con planteles de educación, como también para que tumben o cambien, mejoren o ensanchen los edificios que pertenezcan a la corporación poderdante, y hagan toda clase de negocios con los bienes raíces que le correspondan: para que otorguen, firmen, entreguen, o acepten todos los instrumentos y documentos relativos a las operaciones que de esos bienes se haga; para que cancelen, expidan recibos, letras, reciban notificaiones, etc. etc.

En constancia, expido el presente, en una foja útil, en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos quince.

Julio Pinzón Escobar

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 164, fojas 88 y 89, en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto legislativo número 2 de 1906 y del auto de fecha veintisiete de noviembre último.

Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(2)—449 palabras—3 veces—$ 539

3—1

Como Notario 2.º del Circuito de Bogotá certifico:

Que por instrumento número dos mil trescientos noventa y uno (2391), otorgado ante mí, con fecha quince del presente mes, se protocolizaron unos documentos referentes a los Estatutos de la Sociedad denominada **Unión Americana de Educación**, organizada y domiciliada en la ciudad de San Francisco de California, escritos en idioma inglés, debidamente estampillados, autenticados y legalizados, cuya traducción al castellano, es como sigue:

"Unión Americana de Educación. Estatutos—Copia certificada—California — Departamento de Estado. 12293.

"Sepan todos los que las presentes vieren que nosotros, los abajo firmados, nos hemos asociado voluntariamente hoy, con el fin de formar una Sociedad bajo las leyes del Estado de California, y al efecto declaramos lo siguiente:

"Que el nombre de dicha Sociedad será el de **Unión Americana de Educación**;

"El objeto de la Sociedad es el de promover la educación religiosa y secular en las naciones de las Américas Central y Meridional;

"Que el lugar principal de negocios de la Sociedad será la ciudad de San Francisco, en el Estado de California;

"Que la duración de la Sociedad será de cincuenta años, a contar de la fecha de su incorporación;

"Que el número de sus Gerentes será el de cinco; y que los nombres y residencia de los nombrados para el primer año, son: Robert Kenna, vecino de Santa Clara, California; Patrick Kelley, vecino de San Francisco, California; John Pinasco, vecino de San Francisco, California; Florence Sullivan, vecino de San Francisco, California; Aloysius Varsy, vecino de San Francisco, California.

Los miembros de la mencionada asociación tuvieron una reunión en la ciudad de San Francisco, en el Colegio de San Ignacio, número 214, Hayes Street el doce de marzo de mil ochocientos ochenta, con el objeto, entre otras cosas, de elegir Gerentes de la asociación.

"En dicha reunión hubo mayoría de miembros presentes, que eligió las personas arriba mencionadas, como aparece detalladamente en los registros de votación y escrutinio verificados en dicha reunión.

"En fe de lo anterior firmamos la presente y la sellamos, hoy diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmas), **Florence Sullivan** (L. del S.)—**Patrick Kelley** (L. del S.)—**Aloysius Varsy** (L del S.)—**Robert Kenna** (L. del S.)—**John Pinasco** (L. del S.).

"Estado de California. Ciudad de San Francisco.

"Aparece que el diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta el señor W. H. Baton, Notario público de dicha ciudad (San Francisco), ante quien comparecieron los señores nombrados, certificó sobre el conocimiento e identidad de dichas personas, cuyos nombres figuran en las firmas transcritas.

"A continuación se halla la certificación de los señores Aloysius Varsy y Florence Sullivan, quienes después de prestar el juramento declararon que presidieron la elección a que se hace referncia en el anterior certificado, cuyo contenido es verídico.

"Ante el Notario Público,

"**W. H. Baton**

"Sigue la certificación del señor William A. Stuart, Seecretario del Condado de San Francisco, Estado de California, y del Tribunal del mismo Condado, referente a que la copia anterior es exacta y correcta de los Estatutos de la Unión Americana de Educación, protocolizados en su Oficina el 25 de marzo de 1880.

"Sigue la constancia de que fue protocolizado el anterior certificado en la Secretaría de Estado el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmado) **D. M. Burns**, Secretario de Estado—Por poder, **T. H. Reynolds**, suplente.

"Archivo 38, página 282.

"Sigue la certificación del Secretario de Estado del Estado de California, en que consta haberse protocolizado en esa Oficina copia de los Estautos mencionados, debidamente certificados, por el Secretario del Condado de San Francisco; y que el respectivo registro se efectuó en dicha Oficina el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmado) **D. M. Burns**, Secreatrio de Estado—Por poder, **F. H. Reynolds**, suplente.

"El señor C. F. Curry, Secretario de Estado del Estado de California, certifica que ha comparado la adjunta copia de los mencionados Estatutos, con el original, protocolizado en su Oficina, y la ha hallado correcta.

"Firmada y sellada en Sacramento (California), a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez.

"Sigue la certificación del Secretario de la Unión Americana de Educación de San Francisco de Califonia, en que consta que los siguientes caballeros son los Gerentes de la corporación: Patrick Foote, Secretario; John Ford; Denis Mahoney, Presidente; Vicent Testa, Tesorero, y también que Marco A. Restrepo es Agente de dicha corporación, en Bogotá."

Bogotá, noviembre 24 de 1915.

Julio Pinzón Escobar

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.º del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 163, fojas 87 y 88, en cumplimiento del artículo primero del Decreto legislativo número 2 de 1906 y del auto de fecha veintisiete de noviembre último.

Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(1) 821 palabras—3 veces—$ 9-86.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá lunes 17 de enero de 1916 — Número 15694

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Número 77—Bogotá, 29 de diciembre de 1915.

Señor Presidente, señores Ministros.

Solicita el señor José M. Riveira, actual Contador del Regimiento **Córdoba** acantonado en Santa Marta, que se acepte como definitiva la fianza provisional, con la cual tiene asegurado su manejo, y los documentos en que apoya su petición me han sido pasados en comisión para su estudio.

Adjuntas a la nota del Ministerio de Guerra están las certificaciones de que trata el artículo 287 del Código Fiscal, como indispensable para que se confirme el nombramiento, y además se ha acompañado una certificación del Registrador de Instrumentos Públicos y privados en que consta que los fiadores presentados, señores doctor Lázaro Espejo y Luis Carlos Riveira son dueños de bienes raíces, libres de gravamen por más de cinco mil pesos ($ 5,000) cada uno, y un concepto del señor Gobernador del Departamento del Magdalena sobre la honorabilidad y la buena reputación de que gozan los citados fiadores. Siendo estas condiciones suficientes para que se pueda acceder a la petición del señor Riveira, os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"En concepto del Consejo de Ministros pueden aceptarse como fiadores definitivos del señor José M. Riveira, para responder de su manejo como Conta-

dor del Regimiento Córdoba, acantonado en Santa Marta, a los señores doctor Lázaro Espejo y Luis Carlos Riveira."

Vuestra Comisión, **Salvador FRANCO**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 8 de 1916.

El honorabe Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Número 75—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

Señor Presidente, señores Ministros.

Para su estudio e informe se me ha pasado en comisión el contrato celebrado por la Junta de Conversión con el señor Joseph Bagley, como apoderado legal de la American Bank Note C.°, sobre la fabricación de trescientos mil billetes, representativos de oro más.

Se trata de una adición al contrato de 13 de febrero del corriente año, hecha en uso de una opción que quedó establecida en el artículo 10 del precitado contrato; de suerte que el convenio sobre el cual emito concepto se refiere íntegramente a condiciones ya aprobadas por el Consejo de Ministros, y encontradas por el honorable Consejo de Estado ajustadas a la ley.

La conveniencia del aumento de la edición de billetes se ha patentizado por datos obtenidos por personas conocedoras de las necesidades monetarias, que han sido de concepto de que las cantidades primitivamente contratadas para las denominaciones de $ 2 y $ 10, serán insuficientes si no para el cambio inicial sí para que quede una reserva para el reemplazo de los que se deterioren. Y como el aumento de gasto de la edición sólo ascenderá a $ 4,200, cree vuestra Comisión que es de notoria conveniencia el contrato.

Sólo una observación me ocurre. y es que sería conveniente que se redactara en forma más precisa lo referente a la caución de la Compañía Colombiana de Seguros, de modo que quede constancia clara.

Las obligaciones contraídas por la Compañía Colombiana de Seguros por el artículo décimocuarto del contrato sobre fabricación de doce millones de billetes, celebrado el 13 de febrero del corriente año, entre la Junta de Conversión y el representante de la American Bank Note C.°, se extienden también en el presente contrato adicional referente a la fabricación de trescientos mil billetes más, que en consecuencia la caución establecida en dicho contrato de 13 de febrero, responde también del cumplimiento de este contrato adicional, y que la fianza otorgada por la Compañía Colombiana de Seguros no se reputará cancelada hasta tanto que no haya sido cumplido en su totalidad, tanto el contrato principal, como el adicional.

Por tanto os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aprobarse el contrato celebrado por la Junta de Conversión con el señor Joseph H. Bagley, como apoderado de la American Bank Note C.°, siempre que se aclare lo referente a la caución de la Compañía Colombiana de Seguros en los términos expresados en el presente informe."

Vuestra Comisión, **Salvador FRANCO**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 8 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Bogotá, diciembre 29 de 1915.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Consulta el señor Ministro de Hacienda acerca de la venta de una existencia de tejas de asbesto que hay en los Almacenes de la Aduana de Buenaventura, pertenecientes al Gobierno, y que están hoy inservibles por haber dado mal resultado al colocarlas en los edificios de esa misma Aduana.

Según informe del Administrador, en el año de 1908 se pagó al señor César Castro la suma de $ 2.016-25 por 16,000 láminas de ese material; las 10,000 que se dice existen actualmente vienen a valer, a ese precio, $ 1,250, más o menos; la propuesta que hay es de ciento cincuenta pesos ($ 150) por el lote, con el informe de la Aduana de que nadie lo pagará por su valor. Dadas estas circunstancias, abundan las causales establecidas en el artículo 12 del Código Fiscal, para la disposición de los bienes muebles del Estado.

De acuerdo con estos hechos, vuestra Comisión concluye proponiéndoos lo siguiente:

"Dígase al señor Ministro de Hacienda que para la venta de tejas de asbesto que hay en la Aduana de Buenaventura debe procederse de acuerdo con el artículo 13 y siguientes del Código Fiscal."

Excelentísimo señor, señores Ministros,

Vuestra Comisión, **Jorge VELEZ**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 8 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 41 de 1916 (12 de enero), por el cual se hace una promoción en interinidad, en la Secretaría de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Promuévese interinamente al señor Gabriel Cancino J., del puesto de Copista de la Telegrafía de la Presidencia de la República, al de Escribiente de la misma Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

—

RESOLUCION número 2 de 1916, por la cual se revoca la número 33 de 16 de diciembre de 1915.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, de Contabilidad.

Habiéndose dirigido a este Despacho el Cajero Contador del Lazareto de Agua de Dios, por medio del oficio número 180 de 4 de diciembre del año próximo pasado, solicitando la revocatoria de la Resolución número 33 de 16 de diciembre citado, por la que se le había impuesto la multa de un peso, por no haber dado cumplimiento a la disposición 7.ª de la Circular 3929—de este Despacho,—y hallando justo el pedimento, por cuanto que refuerza su solicitud, acompañando dos certificados: el uno del Administrador de Correos de la localidad, y el otro del Cajero Auxiliar de dicho Lazareto, en que certifican que al poner el pliego al correo, que contenía las relaciones del mes de noviembre último, el Cajero Contador hizo poner en la cubierta del pliego la certificación de que trata la expresada Circular, con lo cual queda demostrado que la falta no provino del empleado multado.

Por lo que este Ministerio **resuelve**:

Revócase la Resolución número 33 de fecha 16 de diciembre de 1915, y en consecuencia, se releva al señor Cajero Contador del Lazareto de Agua de Dios del pago de un peso de multa, que en ella se le impuso.

Dénse las órdenes respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a doce de enero de mil novecientos diez y seis.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho, **Antonio José CADAVID.**

—

RESOLUCION número 3 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, de Contabilidad.

En vista de que los Administradores de Hacienda Nacional de Tunja y Cúcuta; el Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Santa Marta y el Síndico de Lazaretos del Departamento Norte de Santander han dejado de cumplir con el deber que se les impuso en la Circular número 3929, dictada por este Despacho el 8 de octubre del año próximo pasado, como es el de remitir las relaciones en los primeros cinco días del mes siguiente en que se verifiquen los pagos y el de hacer certificar de los respectivos Administradores de Correos, en el pliego en

que se ponen al correo, la fecha de su introducción en la Oficina, requisito que se hace necesario hacer cumplir a todos los empleados que hacen pagos por cuenta de este Ministerio, se resuelve:

Impónese una multa de dos pesos ($ 2) a los Administradores de Hacienda de Tunja y Cúcuta; al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Santa Marta y al Síndico de Lazaretos de Cúcuta, por infracción a las disposiciones arriba citadas.

Dése aviso a los multados, al señor Tesorero General de la República y a la Corte de Cuentas.

Comuníquesce, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a doce de enero de mil novecientos diez y seis.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 164, por la cual se nombra una Comisión Sanitaria, de carácter transitorio, en el Departamento del Valle.

La Junta Central de Higiene, vistos los artículos 9.° y 10 de la Ley 84 de 1914, y **considerando:**

Que las autoridades sanitarias del puerto de Buenaventura han informado la aparición de la fiebre amarilla en dicho puerto;

Que según aviso del Director Departamental de Higiene del Valle, han ocurrido en Cali algunos casos de la misma fiebre en pasajeros llegados de Buenaventura;

Que la fiebre amarilla que se ha presentado en Buenaventura ha ocasionado la defunción de todas las personas infectadas, y amenaza invadir el valle del Cauca, y

Que para prevenir la extinción de la epidemia, que puede ocasionar grandes perjuicios, es preciso vigilar el tráfico por el ferrocarril de Buenaventura a Cali, **resuelve:**

1.° Establecer en el sitio denominado **El Palmar,** un hospital de observación y de cuarentena para los pasajeros que salgan de Buenaventura en dirección al valle del Cauca.

2.° Crear una Comisión Sanitaria Especial, de carácter transitorio, encargada de hacer cumplir las disposiciones de las autoridades sanitarias, y que estará bajo las órdenes inmediatas del Director Departamental de Higiene del Valle y de la Junta Central de Higiene.

3.° Autorizar al mencionado Director de Higiene, para nombrar el Médico que haya de desempeñar esta Comisión, quien tendrá una asignación mensual de $ 120 oro, y residirá en Caldas o en **El Palmar.**

4.° Someter esta Resolución a la aprobación del Ministerio de Gobierno, y solicitar del mismo Ministerio se destinen las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 2 de noviembre de 1915.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de noviembre de 1915.

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Nota—Posteriormente se cambió el sitio de **El Palmar,** por el de **Puerto del Dagua,** lugar que para la construcción de hospital de cuarentena, eligió una Junta compuesta de cuatro médicos y tres ingenieros de la ciudad de Cali.

RESOLUCION número 184, por la cual se modifica y adiciona la marcada con el número 164, expedida el día 2 de noviembre último.

La Junta Central de Higiene, en uso de la facultad que le confiere la Ley 84 de 1914, y **considerando:**

1.° Que tanto el Gobernador del Departamento del Valle como la Comisión Sanitaria de Cali, comunican que son insuficientes la Policía Departamental y la Gendarmería, para establecer el cordón de aislamiento necesario en Caldas, de donde parten varias vías para centros poblados.

2.° Que para atender los enfermos de fiebre amarilla que han aparecido en Caldas, ha habido necesidad de organizar un hospital de aislamiento, que debe estar a cargo del Médico que desempeñe la Comisión Sanitaria de que trata la Resolución número 164 de 2 de noviembre último.

3.° Que dadas las condiciones climatéricas de la región de Caldas, puede adquirir allí gran desarrollo la epidemia y extenderse al valle del Cauca, **resuelve:**

1.° Prorrógase por dos meses el tiempo para el cual fue creada la Comisión Sanitaria de Caldas.

2.° El Médico que desempeñe esta Cimisión tendrá a su cargo el hospital de aislamiento, y desempeñará las demás funciones que le señale el Director Departamental de Higiene del Valle, y cumplirá las instrucciones de la Junta Central de Higiene. Dicho Médico tendrá una asignación mensual de $ 150.

3.° Créase un Cuerpo de Policía Sanitaria Especial, compuesto hasta de ochenta hombres, que será nombrado por el Gobernador del Valle, y que estará bajo las inmediatas órdenes de éste, destinado a vigilar el aislamiento de la región de Caldas y los trabajos de saneamiento que indique el Director Departamental de Higiene.

4.° Los Agentes de la Policía Sanitaria de que trata el artículo anterior gozarán de una asignación mensual de $ 24, y los Jefes de ella de $ 30.

5.° Para atender a los pasajeros que se hallen en cuarentena en **La Cumbre** y para prestar servicios en Caldas, si ello fuere necesario, la Junta nombrará un Médico, que residirá en **La Cumbre** y tendrá una asignación mensual de $ 120.

Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 16 de diciembre de 1915.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario ad hoc, **Nicolás Buendía.**

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Junta Central de Higiene—Bogotá.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 27 de diciembre de 1915.

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 1.° de 1916, por la cual se aprueba la Resolución número 17 de 1915 (24 de diciembre), dictada por el Intendente Nacional del Meta.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, vista la Resolución del Intendente Nacional del Meta, que dice:

"**Resolución** número 17 de 1915 (24 de diciembre), que dispone del saldo existente de la partida de gastos imprevistos, del presupuesto en curso.

"El Intendente Nacional del Meta, **considerando:**

"1.° Que hay necesidad de hacerle al puente sobre el río Guatiquía varias reparaciones, entre ellas concluír una rampa; templar los cables y colocarlos sobre rodillos de hierro, en el montaje de las torres, para que tengan juego libre, y fijar los ejes en cajas de cal y canto, preservándolos de que la humedad los destruya.

"2.° Que esos trabajos son salvadores del puente, el cual se halla, sin ellos, en inminente peligro de ruina.

"3.° Que, por falta de partida disponible no han podido ejecutarse las obras dichas, y otras que, si menos indispensables, son también muy importantes para la conservación de la fábrica, tales como la pintura de cables y alambres, y la circunvalación, con hierro, de unas pilastras de las torres, que están agrietadas; y

"4.° Que del artículo 6.°, capítulo 5.°, Decreto número 121 de 17 de febrero último, sobre presupuesto de gastos de la Intendencia, queda un saldo de ciento sesenta y un pesos setenta y dos centavos ($ 161-72) para gastos imprevistos, que se puede y debe aplicar a los trabajos más urgentes del puente mencionado, **resuelve:**

"Apropíase el saldo de ciento sesenta y un pesos setenta y dos centavos ($ 161-72), de la partida de gastos imprevistos, en el presupuesto intendencial, para atender a las siguientes obras, del puente de Guatiquía: conclusión de la rampa; temple y montaje de los cables, sobre rodillos de hierro; fijación de cada uno de los cuatro ejes, en caja de cal y canto.

"Por cuanto la vigencia fiscal del corriente año está expirada, el Habilitado de la Intendencia presentará cuenta por toda la suma expresada, y dejará el dinero consignado, en calidad de depósito, en la Administración de Hacienda Nacional, para formalizar luégo la cuenta, con los comprobantes correspondientes, a medida que los gastos se vayan verificando.

"Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

"Comuníquese.

"Dada en Villavicencio, a 24 de diciembre de 1915.

"**Timoteo Mora**—Por el Secretario General, el Oficial encargado, **José Antonio Mora.**"

Resuelve:

Apruébase la Resolución número 17 (24 de diciembre de 1915), del señor Intendente Nacional del Meta, "que dispone del saldo existente de la partida de gastos imprevistos del presupuesto en curso."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de enero de 1916.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

NOTA

República de Colombia—Junta Central de Higiene—Presidencia—Número 2255—Bogotá, 30 de diciembre de 1915.

Señor Secretario de la Presidencia de la República—En su Despacho.

En respuesta a su atenta nota número 2837, de fecha 18 del presente, tengo el honor de remitir a usted la relación de las medidas dictadas por la Junta Central de Higiene, relativas a la epidemia de fiebre amarilla que se presentó en Buenaventura y Caldas, y una copia de las Resoluciones números 164 y 184, dictadas por esta Junta. También remito a usted una hoja sobre disposiciones profilácticas de la fiebre amarilla, que se ha hecho circular profusamente, y que convendría publicar en el **Diario Oficial** con los documentos adjuntos.

Soy de usted muy atento, seguro servidor, **Manuel N. Lobo.**

MEDIDAS relativas a la profilaxis de la fiebre amarilla que se presentó en Buenaventura, dictadas por la Junta Central de Higiene y las autoridades sanitarias.

Con fecha 1.° de octubre del corriente año se dictaron las siguientes providencias, al tener conocimiento la Junta Central de Higiene de los primeros casos de fiebre amarilla que se presentaron en Buenaventura, y en vista de los informes que el Director Departamental de Higiene del Valle envió sobre la muerte de dos enfermos de fiebre amarilla ocurrida en Cali y contraída en Buenaventura.

Primero. Poner en vigencia el Acuerdo número 5, que sobre profilaxis de la fiebre amarilla expidió la Junta Central de Higiene en 1905. En consecuencia, tanto las autoridades sanitarias como políticas, procederán:

a) A desinfectar toda casa donde apareciere un enfermo de fiebre amarilla, confirmado o sospechoso, con el objeto de destruír los zancudos, por medio de fumigaciones sucesivas en cada una de las piezas de la casa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo citado, el que se seguirá en todos sus detalles.

b) A colocar bajo toldillo todo enfermo de fiebre amarilla o que se sospeche pueda tenerla, para evitar que los zancudos lo piquen y propaguen la fiebre.

c) Esto mismo debe hacerse con todo febricitante.

d) A fumigar todas las casas del barrio donde hubiere aparecido la fiebre amarilla, y muy especialmente las casas vecinas a la en que hubiere algún enfermo.

e) A emprender la campaña contra los zancudos, cegando toda charca o depósito de agua por pequeños que sean; y cubriendo con petróleo crudo aquellos depósitos que no pudieren destruírse; haciendo cubrir con mallas de alambre o linón todos los depósitos, por pequeños que sean, que utilicen para usos domésticos, por pequeños que sean, sados permanentemente con petróleo crudo.

f) A destruír todo depósito de basuras y a mantener en perfecto estado de aseo las calles, las habitaciones, solares, etc.

g) A dividir la población en secciones vigiladas por Inspectores Sanitarios encargados de hacer cumplir todas estas disposiciones y de practicar frecuentemente visitas domiciliarias.

Segundo. Establecer en Buenaventura un hospital de aislamiento para los enfermos de fiebre amarilla, el cual será organizado y atendido por el Inspector de Sanidad y por el Médico de Sanidad del puerto.

Tercero. Crear una Comisión Sanitaria, compuesta de cinco miembros, encargada de secundar las disposiciones de las autoridades políticas y sanitarias.

Cuarto. Fumigar con azufre, por lo menos durante seis horas, los carros de pasajeros en la estación de Buenaventura, antes de la salida de los trenes, y lavar los carros, especialmente por su parte inferior, con soluciones de creolina.

Quinto. Examinar todos los pasajeros y no permitir el viaje de ningún febricitante. El Inspector de Sanidad debe enviar por telégrafo, al Director de Higiene del Valle, los nombres de lo pasajeros y de la estación a que se dirijan, a fin de poderlos vigilar.

Sexto. Establecer en la población de Caldas un Médico de Sanidad, quien debe cumplir las disposiciones del Director Departamental de Higiene.

Séptimo. Tanto en Buenaventura como en Cali, y en la línea del ferrocarril, deben cumplirse las disposiciones sanitarias que dicten el Director Departamental de Higiene y el Inspector de Sanidad del Pacífico, en sus respectivas circunscripciones.

Posteriormente, y en vista de los nuevos casos que se habían presentado en Buenaventura, y de las defunciones que la epidemia había ocasionado, se dictaron las siguientes disposiciones:

I. Fumigación de los trenes de carga en el túnel de Cisneros y en el túnel número 6, para evitar que conduzcan el zancudo de las regiones infectadas.

II. Establecimiento de un hospital para cuarentena entre las estaciones de Caldas y Cisneros, a fin de hacer guardar una cuarentena de seis días a todo pasajero procedente del puerto de Buenaventura o que haya pernoctado allí. Entretanto se construyen estos edificios, la cuarentena debe efectuarse en la estación de **La Cumbre.**

Los pasajeros que pasen directamente del vapor al tren en el día, no quedan sujetos a esta cuarentena, si traen certificados de sanidad de Buenaventura.

Para construír el hospital de observación, se designó el sitio llamado **Puerto del Dagua,** el cual fue elegido por una Junta compuesta de cuatro médicos y tres ingenieros de Cali.

III. Establecer en Caldas un hospital de aislamiento para atender los enfermos de fiebre amarilla que aparecieron allí.

IV. Activar en este lugar la campaña contra los mosquitos, y el saneamiento de la población.

V. Crear un Cuerpo de Policía Sanitaria, compuesto de ochenta Agentes, para establecer un cordón de aislamiento en la región infectada, a fin de evitar que pueda un enfermo en el período de incubación de la enfermedad ir a las poblaciones cercanas.

VI. Ordenar que los trenes no se detengan en Caldas sino el menor tiempo posible, que señalará el Médico de Sanidad de la región.

Desde que en Cali se observaron las defunciones de que se hace mención atrás, se estableció una Comisión Sanitaria permanente, compuesta de médicos notables, encargada de dictar, con el Director de Higiene, las medidas necesarias para hacer cumplir el Acuerdo sobre profilaxis de la fiebre amarilla, dirigir activamente la campaña contra el zancudo y dictar conferencias públicas sobre profilaxis de la fiebre amarilla.

Para atender a todos los gastos que han ocasionado las providencias anteriores, la Junta Central de Higiene ha solicitado del Ministerio de Gobierno el envío de los fondos necesarios, y éstos han sido suministrados oportunamente y a medida que se han solicitado. A Panamá se ha pedido de Buenaventura tela de alambre fino, petróleo crudo, azufre y otros elementos de desinfección. La Junta Central de Higiene ha hecho enviar de Manizales a Cali todo el azufre que se ha necesitado para la fumigación de los trenes en los túneles y en Caldas.

Tanto el hospital de Buenaventura como el de Caldas, han quedado bien organizados y con los elementos necesarios. El primero se instaló en un local que la Junta obtuvo del Concejo Municipal en arrendamiento, y el segundo en el local amplio y cómodo que facilitó la Compañía del Ferrocarril del Pacífico.

Tanto el Gobernador del Valle como las demás autoridades públicas han cumplido y hecho cumplir las disposiciones que se han dictado, y el Gerente del Ferrocarril del Pacífico y los demás empleados han prestado su valioso concurso en todas las ocasiones en que se ha necesitado.

Por medio de conferencias telegráficas y por telegramas se han transmitido a las autoridades sanitarias de Cali y de Buenaventura, las disposiciones que se han creído necesarias en desarrollo de las mencionadas atrás.

Al Gobernador del Departamento del Valle, al Director de Higiene y a la Comisión Sanitaria de Cali, se les han reiterado las órdenes para el saneamiento de la ciudad de Cali, prestando principalmente atención a la destrucción de todo foco que pueda ser criadero de zancudos.

A fin de dar cumplimiento a la Ley 48 del presente año, que ordena construír un hospital de aislamiento en Buenaventura, que debe pedirse al Exterior, se han soli-

citado del Inspector de Sanidad los datos respecto al sitio que debe elegirse, extensión total de éste y número y capacidad de los pabellones destinados para aislamiento y para la administración. Tan pronto como la Junta reciba estos datos, los transmitirá al Ministro de Gobierno, para que se proceda a hacer el pedido a que se refiere esta Ley.

Después de haber transcurrido treinta y cinco días sin que se presentara en Buenaventura ningún caso nuevo de fiebre amarilla, se han observado tres más. Por esta circunstancia, se han activado los trabajos de saneamiento y la campaña contra los zancudos, para lo cual se ha solicitado del Gobierno el envío de nuevos recursos.

En previsión de que en alguna otra región pueda presentarse la fiebre amarilla, la Junta Central de Higiene hizo imprimir una hoja que contiene las medidas profilácticas que deben ponerse en práctica, a fin de divulgar cuanto fuere posible estos conocimientos y enterar al público de su grande importancia.

Finalmente, se han establecido Comisiones Sanitarias en importantes ciudades del Valle, como Palmira y Buga, para dictar medidas de higiene y organizar la lucha contra el zancudo. De Cali ha dispuesto la Junta enviar a estas ciudades el azufre y el petróleo necesarios.

Bogotá, 30 de diciembre de 1915.

El Presidente de la Junta Central de Higiene, **Manuel N. Lobo.**

JUNTA Central de Higiene—Profilaxis de la fiebre amarilla.

La Junta Central de Higiene se ha alarmado con los siguientes hechos:

En la ciudad de Barbacoas se ha desarrollado en los últimos meses una grave epidemia; el doctor Miguel B. Muñoz, enviado en comisión por esta Junta, ha hecho el diagnóstico de fiebre amarilla.

En el ferrocarril de Antioquia, en el sitio denominado Tacamocho, hubo en agosto algunos enfermos con una afección febril indeterminada; consultados los doctores Montoya y Flórez y Toro Villa, de Medellín, se han inclinado a creer que se trata también de fiebre amarilla; y

Ultimamente en el puerto de Buenaventura ha habido varios casos de esta pirexia, reconocida por competentes médicos de ese puerto, de Cali y del Hospital de Ancón, en el Canal de Panamá.

Está pues seriamente amenazado el país por esta grave enfermedad. Antes de que se propague, desea esta Junta llamar con insistencia la atención de todos los empleados del ramo de Sanidad y de las autoridades, para que redoblen su vigilancia, y ya que es posible hacer una profilaxis eficaz, se hagan todos los esfuerzos para dominar y limitar la epidemia, si llegare a presentarse en algún punto.

La fiebre amarilla ha hecho muchas víctimas en las diversas ocasiones en que ha visitado la República; ha entrado por los ferrocarriles, como en Cúcuta; por el mar, como en Cartagena y Santa Marta; siguiendo las vías fluviales, como en diversas poblaciones del río Magdalena, o las terrestres, como en Bucaramanga. También ha habido focos en el interior del país, de origen muy difícil de explicar, como en la minas de Muzo. De los lugares cálidos se ha propagado a otros de clima apenas templado, en donde no se sospechaba que pudiera desarrollarse, como en Ocaña y La Mesa.

Los estudios modernos han demostrado que el agente de propagación de la fiebre amarilla es un mosquito, el **stegomya fasciata o calopus.** Este zancudo se reconoce fácilmente, por las estrías blancas transversales que presenta su cuerpo, por el modo de adherirse a la pared contra el cuerpo paralelo a ésta, etc. Es muy casero, está siempre cerca de las habitaciones o en el interior de ellas; no pica sino en las últimas horas de la tarde o durante la noche; pone sus huevos en cualquier depósito de agua, por pequeño que sea: una lata de sardinas, un tiesto cualquiera es un criadero de **stegomyas**, si contiene unas cucharadas de agua.

Antiguamente para combatir la enfermedad se tomaban muchas medidas que hoy se han reconocido como inconducentes, tales como el uso de desinfectantes, quemar las ropas de los enfermos, enterrarlos apenas expiraban, etc.

La profilaxis actual se reduce a tres medidas: destrucción de los **stegomyas**, protección de los enfermos para que no sean picados por los zancudos, y protección de los sanos para defenderlos de los **stegomyas** contaminados.

Pueden destruírse los mosquitos, bien en el estado de larvas, bien en el estado adulto. Para lo primero se deben cegar todos los pantanos y charcos; si esto no es posible, por su extensión, se les debe echar una buena capa de petróleo que los cubra completamente; es proporción suficiente quince gramos por metro cuadrado; como el petróleo se evapora, hay necesidad de renovarlo cada quince días. Se deben cubrir con malla de alambre fino o tela de algodón todos los depósitos de agua, tales como aljibes, tinajas, filtros, etc., y destruír los que no se necesiten, especialmente en la vecindad de las casas, en donde se deben vigilar más los depósitos de agua, porque, como hemos dicho, el **stegomya** es muy casero.

Para destruír el mosquito adulto se hacen fumigaciones en las piezas con sustancias insecticidas, como el azufre, la piretra, el tabaco, etc. Para que sean eficaces deben cerrarse herméticamente todos los orificios de la pieza y hacerlas suficientemente prolongadas: basta un kilo de azufre por cada trescientos metros cúbicos. La fumigación debe durar de dos a seis horas. No se necesita aparato especial: poner en una vasija de barro o en un platón la sustancia que se ha de quemar, agregarle un poco de alcohol y prenderle fuego. El azufre es la sustancia más eficaz para matar el zancudo.

La medida más importante es la protección del enfermo, para que no sea picado por los mosquitos, los que se infectan así y se hacen aptos para propagar la fiebre. Se debe hacer un riguroso aislamiento del paciente, colocándolo bajo un mosquitero amplio y bien adaptado, para que no puedan entrar los mosquitos, o aislarlo en una pieza previamente fumigada y protegida con mallas de alambre en todas las puertas, ventanas y orificios.

Los sanos deben preservarse de las picaduras de los mosquitos, para lo cual deben protegerse las manos con guantes, el cuerpo con vestidos gruesos y la cara con un velo adherido a un sombrero de anchas alas, y más que todo, permanecer por las noches en cuartos fumigados y protegidos, o usar el toldillo. En la epidemia de Cúcuta era hecho de observación corriente que los forasteros, víctimas predilectas de la enfermedad, no la contraían si sólo permanecían en la ciudad durante el día y salían temprano a pernoctar en los alrededores. Es también sabido que los trasnochadores son víctimas frecuentes de la enfermedad.

Como el período en que se infectan los mosquitos es en los tres primeros días de la fiebre, es de gran importancia el diagnóstico precoz; en caso de duda, en una región sospechosa, debe imponerse el aislamiento estricto a todo individuo que tenga más de 37 grados de temperatura. Como síntomas sugestivos del principio de la fiebre amarilla, conviene tener presente: el escalofrío nocturno inicial, el dolor de cintura, el encarnizamiento de las conjuntivas, la albuminuria, la cara vultuosa y el estado de sopor.

Se debe recordar que la fiebre amarilla no produce ictería en el primer período, y que sólo aparece del cuarto día en adelante, lo mismo que el vómito negro y las demás hemorragias.

En los lugares en que ha tomado la fiebre la forma de endemia, se atenúa. Ocurren muchos casos benignos, por lo cual el público deja de temerla; pero no se debe olvidar que en condiciones climatéricas especiales, la fiebre recrudece, aumenta su gravedad, y puede ser el punto de partida de epidemias mortíferas, sobre todo para los recién llegados.

Como un ataque anterior, por benigno que sea, confiere inmunidad, debe preferirse a los que lo hayan sufrido, para enfermeros y asistentes de los atacados.

El período de incubación de la fiebre amarilla es de seis días, durante los cuales es prudente vigilar a toda persona que provenga del foco epidémico. Como los mosquitos quedan aptos para transmitir la enfermedad por más de cincuenta días después de haber picado al enfermo, durante este lapso deben tomarse precauciones en el lugar en donde haya aparecido la fiebre. Además de las indicaciones anteriores, debe darse cuidadoso cumplimiento al Acuerdo número 5 de 1905, de la Junta Central de Higiene, sobre profilaxis de la fiebre amarilla.

Bogotá, noviembre 8 de 1915.

El Presidente de la Junta Central de Higiene, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

FALLECIMIENTOS DE PRESOS

Penitenciaría Central de Colombia—Dirección—Número 1432—Bogotá, 2 de diciembre de 1915.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de dar cuenta a usted que hoy, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, falleció, en una de las enfermerías del establecimiento, el preso enjuiciado por heridas, Antonio Gil Doncel, el que estaba por cuenta del señor Juez 2.° del Circuito, siendo una ca-

quexia sifilítica la enfermedad que puso fin a sus días, según certificado médico.

Gil Doncel era natural de Zipaquirá, vecino de Bogotá, hijo de Purificación Gil, viudo de Carmen Buitrago, y de un metro y cincuenta y cinco centímetros de estatura.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor,

Juan B. Tobar

Penitenciaría Central de Colombia—Dirección—Número 9. Bogotá, 4 de enero de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de dar cuenta al Despacho de usted, que hoy, a las once de la mañana, falleció el preso penado Francisco León, siendo la causa una peritonitis sobreaguda, desarrollada por consecuencia de una herida que sufrió.

León era natural y vecino de Charalá, hijo natural de Francisco León y Fructuosa Duarte, soltero, sin profesión, católico, y no tenía señal particular ninguna.

....

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Juan B. Tobar

Penitenciaría Central de Colombia—Dirección—Número 1527—Bogotá, 27 de diciembre de 1915.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Tengo el honor de dar cuenta al Despacho de usted que hoy, a la una y media de la tarde, murió en la enfermería de esta Penitenciaría, Juan Nepomuceno Cárdenas, a consecuencia de una pulmonía gripal, según certificado médico.

El extinto era natural y vecino de Gachetá, hijo de Mateo Cárdenas y María Santos Martínez; casado con Campos Barreto; de veinticinco años de edad; estaba cumpliendo la pena de diez y ocho meses de presidio, por el delito de robo, a que fue condenado por el señor Juez Municipal de Gachetá.

Soy del señor Ministro atento y seguro servidor,

Juan B. Tobar

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Guillermo Gamba, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, y Honorato Salazar L., en su propio nombre, ambos mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Salazar se compromete a confeccionar trescientas cachuchas para la Policía, iguales al modelo que le presente Gamba.

El término para la entrega de las cachuchas es el de quince días, contados desde la fecha de este documento, y en su construcción deben ser empleados materiales de primera calidad.

Gamba se compromete a hacer pagar a Salazar, por la Habilitación del Cuerpo la suma de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro por cada cachucha, o sea la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, tan pronto como reciba las cachuchas a su entera satisfacción.

Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que en este documento contrae, Salazar da como fiador mancomunado y solidario al señor Marco A. Bernal Tapia, también mayor de edad y vecino de Bogotá, quien en prueba de constituírse como tal firma el presente documento, en Bogotá, a veintitrés de enero de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—Honorato Salazar L.—Marco A. Bernal Tapia—Testigo, **Carlos J. Miranda**—Testigo, **Adolfo Castillo.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 24 de 1914.

Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Nosotros, Guillermo Gamba y Eliecer Alonso, el primero, en su calidad de Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, hemos celebrado el siguiente contrato:

Alonso, en su calidad de Contratista, se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Gobierno, cuarenta monturas aperadas, e iguales en todo al modelo que está en la Inspección General.

Dichas monturas se componen: de una silla de cuatro barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita; jáquima, con su pisador; freno, con cabezada y riendas; baticola, cincha; estribos estilo americano, con sus correspondientes aciones; alforjas, con sus correas, camiseta, y un par de tubos.

El precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada una.

Guillermo Gamba, en su carácter de Inspector General, se compromete a hacer pagar a Alonso, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, y siempre que las monturas sean entregadas a completa satisfacción del Inspector General.

Para seguridad de lo estipulado Alonso da como fiador solidario y mancomunado al señor Miguel Alonso, quien en prueba de que se constituye como tal, firma, con testigos, en Bogotá, a veintiuno de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacen constar que son mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eliecer Alonso R.—Miguel Alonso—Guillermo Gamba.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 22 de 1914.

Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 4 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato anterior—El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

CONTRATO

Conste que nosotros Guillermo Gamba, Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, y Bartolomé Murcia C., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Murcia se compromete a confeccionar quinientas viseras para las cachuchas de dicho Cuerpo. Además se compromete a entregarlas a satisfacción de Gamba, conforme a la muestra presentada por éste, y en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el señor Ministro de Gobierno apruebe este contrato.

Gamba se compromete a hacer pagar a Murcia, por la Habiltación del expresado Cuerpo, la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro por cada una de las viseras que entregue conforme a lo estipulado.

Murcia garantiza el cumplimiento de su obligación, dando como fiador al señor Ramón Becerra, mayor de edad y de la misma vecindad, quien en prueba de que acepta firma con nosotros el presente, y ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de enero de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—Bartolomé Murcio C.—Ramón Becerra.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 22 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Conste que nosotros Eduardo Cadavid, como Inspector General del Cuerpo de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y José M. Segura, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Segura se compromete a confeccionar ciento cincuenta cachuchas de paño azul impermeable, con sus respectivas carrilleras de charol, para los Agentes del Cuerpo de la Policía

Segura entregará las ciento cincuenta cachuchas a satisfacción de Cadavid, y conforme a la muestra presentada por éste, en el término de veinte días, contados del diez y siete del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan por daño del paño o hechura defectuosa, no estará Cadavid obligado a recibirlas, y Segura se compromete a reembolsar el valor de éstas.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Segura, en la Habilitación de dicho Cuerpo, la suma de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro por cada cachucha que entregue conforme a lo estipulado.

Segura garantiza el cumplimiento de su obligación, con la fianza del señor Jesús Parada, mayor de edad y del mismo vecindario, y en prueba de que acepta y se constituye mancomunada y solidariamente con él, firma el presente, en Bogotá, ante testigos, a diez y siete de enero de mil novecientos catorce.

Eduardo Cadavid—José Miguel Segura—Jesús Parada L. Testigo. **Rubén Acero P.**—Testigo, **Roberto Herrera.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 22 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Los suscritos, José Jesús Romero, Jefe de la Sección 9.ª de la Gendarmería Nacional, y según autorización dada por el señor Director General de la Policía Nacional, conforme consta en oficio número 914, fechado el 24 de noviembre del corriente año, por una parte, y Salomón Ramos F., en su propio nombre, por la otra, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Ramos F. da en arrendamiento la casa cubierta de cinc, que ocupa dicha Sección, situada en la Calle Real de esta ciudad, y alinderada, así: por el Sur y el Occidente, calle de por medio, con casas de José María Hermida, Emilia Cuéllar y Florentino Almario; por el Oriente, con casa de Rufino Poveda, y por el Norte, con casa de Antonio María Escorcia.

El término del arrendamiento es el de un año, contado desde el primero de enero del año de mil novecientos diez y seis en adelante, y prorrogable indefinidamente, a voluntad de las partes contratantes. En caso de rescisión del contrato, se dará aviso con dos meses anticipados. El valor del arrendamiento es el de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, siendo de cargo del arrendador el pago de la paja de agua y terraplén de los solares.

Romero, en el carácter expresado, se compromete a pagar o hacer pagar a Ramos, de los fondos que la ley o el Gobierno Nacional destine para el efecto, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, por mensualidades vencidas, mediante la presentación de cuentas en la forma legal. La casa, como la recibe Romero, con el deterioro que ha tenido por el uso, se compromete, en nombre del Gobierno, a entregarla en el mismo estado, salvo el mismo deterioro, que siga sufriendo, proveniente del buen uso.

Este contrato para su completa validez requiere la aprobación del Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares iguales, por ante dos testigos, en Neiva, a catorce de diciembre de mil novecientos quince.

José Jesús Romero—Salomón Ramos F.—Testigo, **Olimpo Gasca C.**—Testigo, **José A. Aguilera.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Plácido Cárdenas G., Gobernador del Departamento del Tolima, por una parte, y Nicolás Rivera, mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rivera se compromete a seguir suministrando, como lo ha venido haciendo desde el mes de enero último, las drogas o medicamentos para los enfermos de la Cárcel de Detenidos de este Circuito, conforme a las fórmulas que expida el Médico del establecimiento, hasta el mes de diciembre próximo venidero, inclusive, comprobando el suministro, con el recibo del respectivo Jefe del establecimiento, y la copia de las fórmulas, al frente de las cuales pondrá su valor.

Cárdenas, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Rivera, de los fondos nacionales, en la Administración de Hacienda de esta ciudad, hasta veinte pesos ($ 20) oro mensuales, por el valor de las medicinas expresadas, mediante las cuentas de cobro debidamente aparejadas, reconociendo los que ya ha suministrado desde el mes de enero al presente.

Este contrato debe someterse a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, para su validez.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Ibagué, a veinte de octubre de mil novecientos quince, advirtiendo que las medicinas que han sido ya suministradas pueden cobrarse en una sola cuenta, acompañando siempre los comprobantes del caso, y que en este contrato se trata de drogas frescas y de buena calidad, y que se excluyen de él las medicinas de patente.

Plácido Cárdenas G.—Nicolás Rivera M.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección [illegible] noviembre 15 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, en su carácter de Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Director General de Prisiones, según telegrama número 164, de fecha 6 de agosto próximo pasado, que a la letra dice:

'Gobernador—Medellín.

"Conforme sistema adoptado ésa, muy correcto, puede procederse compra telas, confección vestuarios presos Penitenciaría.

"Piñeros,"

por una parte, y José María Serna H., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Serna H. se compromete a construír, poniendo todos los materiales necesarios, doscientos cuarenta (240) vestidos para los presos de la Penitenciaría de Antioquia, constantes de pantalón, chaqueta, camisa y calzoncillo; todo a satisfacción del Director del establecimiento.

A suministrar doscientos veinte sombreros de caña para los mismos presos, sombreros que deben ser de tres o cuatro tipos o medidas, para adaptarlos a la cabeza de cada uno, según las proporciones de ésta.

Pedro J. Berrío, en su carácter ya dicho, hará pagar a Serna H. la cantidad de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, por la Administración Departamental de Hacienda Nacional, previa la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo.

Se firma el presente, en Medellín, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos quince.

Pedro J. Berrío—José María Serna H.—Testigo, **Isaac Salazar R.**—Testigo, **Próspero Tobón A.**

Dirección General de Prisiones—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

Aprobado—**Ignacio R. Piñeros**—El Secretario, **Jesús A. Bravo U.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 4845 de 4 de los corrientes mes y año, por una parte, y Telésforo Sánchez, varón mayor de edad y vecino de Chía, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Sánchez da en venta a Correal un caballo bayo, blanco, de raza fina, perfectamente sano, sin daño alguno, y hace entrega formal de él inmediatamente que sea firmado este contrato.

Correal, una vez en su poder dicho caballo arriba mencionado, entregará a Sánchez la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120) oro inglés, o su equivalente en papel moneda, al cambio actual y comercial (el 10,000 por 100), por valor de dicho caballo.

En constancia se firma el presente contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos quince.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Salomón Correal D.—Telésforo Sánchez—Testigo, **Zacarías Tobar—**Testigo, **Aníbal Márquez D.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de enero de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 4845 de 4 de los corrientes mes y año, por una parte, y Nemesio Camacho, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Camacho da en venta a Correal un caballo de silla rucio, de media sangre, perfectamente sano, sin daño alguno, y hace entrega formal de él, inmediatamente que sea firmado este contrato.

Correal, una vez en su poder el caballo arriba mencionado, entregará a Camacho la cantidad de ciento ochenta pesos ($ 180) oro inglés, o su equivalente en papel moneda, al cambio actual (el 10,000 por 100), como valor de dicho caballo.

En constancia se firma este contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Salomón Correal D.—Nemesio Camacho—Testigo, **Hugo Sanín N.—**Testigo, **Aníbal Márquez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de enero de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

———

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, por una parte, y por otra Gabriel Silva G., del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Silva G. suministra, para el Lazareto de Contratación, los siguientes elementos para un acueducto, por la cantidad de cuatrocientos ochenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 486-55): 202 metros de tubos de hierro galvanizado, de una y media pulgadas, en $ 393-90; 120 metros de tubos de hierro galvanizado, de media pulgadas, en $ 84; dos reducciones de una y media pulgadas, en tres y media pulgadas, $ 0-70; tres de media pulgada, en $ 0-45; tres codos de media pulgada, en $ 0-90; cinco llaves de cobre, de presión, de media pulgada, en $ 6; total, $ 486-55.

Lobo, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Silva G., del Tesoro Nacional, la expresada cantidad de cuatrocientos ochenta y seis pesos cincuenta y cinco centavos ($ 486-55), treinta días después de aprobado este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y del documento en que conste que Silva G. entregó en el Lazareto los efectos a que se refiere este contrato, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Se firma el presente contrato, por triplicado, en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos quince.

Manuel N. Lobo—Gabriel Silva G.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

En esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario ad hoc, **Nicolás Buendía.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO

Los suscritos; a saber: Guillermo González S., en su carácter de Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General, por una parte, y Alfredo Laverde, por la otra, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Laverde ha entregado para el servicio de la Policía Nacional, diez caballos de trote, los cuales ha recibido González a su entera satisfacción.

2.° González, en su carácter expresado, se obliga a hacer extender a favor de Laverde y a cargo de la Habilitación de la Policía, un libramiento por seiscientos cincuenta y dos pesos sesenta centavos ($ 652-60), como valor total de los diez caballos mencionados, a razón de sesenta y cinco pesos veintiséis centavos ($ 65-26) cada uno, debiendo Laverde presentar por triplicado las respectivas cuentas de cobro.

3.° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Guillermo González S.—Alfredo Laverde.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

———

CONTRATO

Conste que entre nostros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Honorato Salazar L., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Salazar L. se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas por cada uniforme, siendo de cargo de Salazar el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Salazar L. entregará los cincuenta uniformes a satisfacción de Cadavid, dentro de veinte días, contados desde el veintiuno del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Salazar L. se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Salazar L., en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Salazar L. garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, con la fianza del señor Marco A. Bernal Tapia, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a veinte de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Honorato Salazar L.—Marco A. Bernal Tapia—Testigo, **José Antonio Lora—**Testigo, **Emiliano A. Lesmes R.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado—El Director General, *Gabriel González.*

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad)—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Ministerio de Hacienda

DILIGENCIA de visita practicada en la Litografía Nacional.

En Bogotá, a cuatro de enero de mil novecientos diez y seis, concurrió a la Litografía Nacional el suscrito Visitador Fiscal, con el fin de practicar la visita correspondiente a las cuentas del mes de diciembre último.

Presentes los señores Enrique Chaves B., Administrador del establecimiento; León F. Villaveces, Director Litógrafo, y Lorenzo J. Amador, Contador Almacenista, exhibieron ante el Visitador los libros, documentos y comprobantes que respaldan la cuenta del mes dicho, y después de la respectiva confrontación, se firmaron por el Visitador los documentos que deben llevar ese requisito.

El movimiento de la Litografía, en el mes de la cuenta, fue el siguiente, en especies venales fabricadas y entregadas a las respectivas oficinas:

Vales del Tesoro.

	Vales.
De valor de $ 10 oro cada uno	12,000

Especies postales.

De valor de $ 0-02	300,000
De valor de $ 0-05	290,000

Estampillas de consumo.

De valor de $ 0-02	670,000

Especies de timbre nacional.

De valor de $ 0-01	250,000
De valor de $ 0-02	645,000
De valor de $ 0-04	300,000
De valor de $ 0-05	197,000
De valor de $ 0-10	205,000
De valor de $ 0-20	440,000
De valor de $ 0-25	140,000
De valor de $ 0-40	300,000
De valor de $ 0-50	100,000
De valor de $ 1	50,000
De valor de $ 2	25,000
De valor de $ 4	25,000
De valor de $ 5	13,000
De valor de $ 10	2,000
De valor de $ 20	1,000

El movimiento del Almacén, papel, tinta, etc., en el mes de la cuenta, ha sido el siguiente para cada una de las especies:

Vales del Tesoro.

Tamaño de 47 por 57: existencia anterior, hojas, 1,993¾; entradas, 00; salidas, 1,208; saldo, existencia final, 758¾.

Especies de timbre nacional.

Tamaño de 48 por 62 y 70 por 100: existencia anterior, 64,242; salidas, 12,292½; saldo, existencia final, 51,943½.

Estampillas de consumo (tamaños 66 por 112).

Existencia anterior, 17,190¼; salidas, 3,548; saldo, existencia final, 13,642¼.

Estampillas de consumo (tamaño 70 por 100).

Existencia anterior, 13,110½; salidas, 758; saldo, existencia final, 12,352½.

Papel para lo que indique el Ministerio (varios tamaños).

Existencia anterior, 3,273 hojas (no tuvo movimiento); saldo, existencia final, 3,273 hojas.

Tintas litográficas (varias clases y colores).

Existencia anterior, 505 kilos; entradas, 30 kilos; salidas, 20½ kilos; saldo, existencia final, 514½ kilos.

Las entradas por tinta litográfica provienen de la apertura del bulto número 1.444, que estaba en depósito, y entró el Almacén.

Los empleados, operarios y obreros están pagados hasta el 31 de diciembre de 1915.

Juzga el Visitador conveniente hacer un resumen en esta diligencia del movimiento de la Litografía Nacional durante el año de 1915, inclusive el mes de diciembre, materia de esta visita, y para mayor claridad divide los valores que han salido del establecimiento, y a cada uno le asigna el nominal que le corresponde. Se hace constar que el papel sellado, en un principio, tenía la leyenda de valor de diez centavos, pero por Decreto ejecutivo, respaldado por la ley, se duplicó a veinte centavos. Los datos que van en seguida, entre los cuales va intercalado el monto total en 1915, del valor de sueldos de empleados, operarios y obreros, demuestran una vez más que la organización dada por el Gobierno a la Litografía ha respondido a un fin práctico, y que los empleados que la sirven, ningún esfuerzo han omitido para mantener al corriente los pedidos de especies, y esto sin que se haya comprado nueva maquinaria, ni otros elementos que son urgentes.

Papel sellado (inclusive resello).

Sellos fabricados y entregados, 1.609,262. Valor ... $		321,852 40

Estampillas de habilitación.

Valor, $ 0-20 cada una, 45,000. Valor		9,000 ..

Vales del Tesoro.

De valor de $ 1, 82,000 ... $	82,000 ..	
De valor de $ 5, 75,000	375,000 ..	
De valor de $ 10, 75,000	750,000 ..	
De valor de $ 50, 8,000	400,000 ..	1.607,000 ..

Estampillas de correo.

De valor de $ 0-0½, 1.100,000 ... $	5,500 ..	
De valor de $ 0-01, 2.000,000	20,000 ..	
De valor de $ 0-02, 3.300,000	66,000 ..	
de valor de $ 0-05, 290,000	14,500 ..	106,000 ..

Estampillas de timbre nacional.

De valor de $ 0-01, 1.000,000 ... $	10,000 ..	
De valor de $ 0-02, 3.245,000	64,900 ..	
De valor de $ 0-03, 425,000	12,750 ..	
De valor de $ 0-04, 300,000	12,000 ..	
De valor de $ 0-05, 697,000	34,850 ..	
De valor de $ 0-10, 700,000	70,000 ..	
De valor de $ 0-20, 1.690,000	338,000 ..	
De valor de $ 0-25, 365,000	91,250 ..	
De valor de $ 0-40, 665,000	266,000 ..	
De valor de $ 0-50, 275,000	137,500 ..	
De valor de $ 1, 132,000	132,000 ..	
De valor de $ 2, 67,000	134,000 ..	
De valor de $ 4, 25,000	100,000 ..	
De valor de $ 5, 34,500	172,500 ..	
De valor de $ 10, 5,500	55,000 ..	
De valor de $ 20, 1,700	34,000 ..	1.664,750 ..

Estampillas de consumo.

De valor de $ 0-01, 2.001,242 ... $	20,012 42	
De valor de $ 0-02, 6.075,490	121,509 80	
De valor de $ 0-03, 2.300,000	69,000 ..	
De valor de $ 0-05, 1.200,506	60,025 30	
De valor de $ 0-10, 500,020	50,092 ..	
De valor de $ 0-20, 501,410	100,282 ..	
De valor de $ 0-40, 100,000	40,000 ..	
De valor de $ 0-50, 527,000	263,500 ..	
Pasan ... $	724,421 52	3.708,602 40

Vienen . . . . $	724,421 52	3.708,602 40
De valor de $ 0-60, 100,000	60,000 ..	
De valor de $ 1, 50,460..	50,460 ..	834,881 52

Estampillas de consumo para perfumes.

De valor de $ 0-01, 30,000.$	300 ..	
De valor de $ 0-02, 30,000.	600 ..	
De valor de $ 0-05, 30,000.	1,500 ..	
De valor de $ 0-10, 30,000.	3,000 ..	
De valor de $ 0-20, 60,000.	12,000 ..	
De valor de $ 0-40, 20,000.	8,000 ..	25,400 ..

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

De valor de $ 500 cada una, 3,000 . .		$ 1.500,000 ..
De valor de $ 1, 500 vales.$	500 ..	
De valor de $ 5, 1,000 vales	5,000 ..	
De valor de $ 50, 500 vales	25,000 ..	
De valor de $ 100, 1,000 vales	100,000 ..	130,500 ..
Suma total, oro		$ 6.199,383 92

—

Los gastos de personal, por sueldos de empleados, operarios y obreros montaron en 1915 a la suma de diez mil doscientos treinta y cinco pesos ochenta y siete centavos ($ 10,235-87) oro, la cual está íntegramente cubierta, y el Habilitado, que es el mismo Contador Almacenista, está a paz y salvo con la Tesorería General de la República a ese respecto.

Las cuentas a la Corte se han rendido con la puntualidad debida, excepción hecha de las de los meses de septiembre y octubre, y esto por causa de ausencia del suscrito Visitador, quien cumplía órdenes del Gobierno fuéra de Bogotá, en los momentos en que debieron practicarse las diligencias de visita correspondientes.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino**—El Administrador, **Enrique Chaves B.**—El Director Litógrafo, **León F. Villaveces**—El Contador Almacenista, **Lorenzo J. Amador.**

—

Nota adicional—En el mes de enero de 1915 se entregaron 155,000 estampillas postales, de valor de dos centavos ($ 0-02) cada una, que fueron fabricadas en el año anterior (1914). El valor de esas especies es de $ 3,100 oro.

El Visitador Fiscal, **M. M. Mallarino**—El Administrador, **Enrique Chaves B.**—El Director Litógrafo, **León F. Villaveces**—El Contador Almacenista, **Lorenzo J. Amador.**

CONTRATO sobre reparaciones a la lancha **Vigilante.**

Entre los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, en su carácter de Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto, y con autorización del Ministerio de Hacienda según telegrama 1605 de 12 del mes en curso, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, y por la otra Domingo Ojeda, en su propio nombre, quien se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente convenio:

El Contratista se obliga a hacerle a la lancha **Vigilante** las reparaciones que en seguida se expresan: cambiar por nueva y de buena clase la lona que sirve de techo; así como también reemplazarle por nuevas las cortinas, usando lona de color, propia para ese objeto; suministrar un ancla, con su correspondiente cadena, no menos ésta de diez yardas de largo; ponerle un vidrio que falta en una persiana; suministrar seis motores para los guardines, reparación completa de todo el maderamen, usando madera de buena calidad, y pintarla, tanto en el casco como en su armadura.

El Gobierno pagará a Ojeda, como valor de los trabajos ejecutados, y utensilios suministrados, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro.

Este contrato, que se extiende en doble original, necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Barranquilla, 20 de noviembre de 1915.

Diógenes A. Reyes—Domingo Ojeda.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 10 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 39 de 1916 (enero 12), por el cual se llama al servicio activo a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Llámase al servicio activo al Teniente Aquilino Cortés, quien hizo el Curso de Aplicación el año pasado en la Escuela Superior de Guerra y obtuvo calificación satisfactoria, y destínasele al Regimiento de Infantería **Junín** número 11, en la vacante que de ese grado existe allí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 3 de 1916 (enero 12), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Saúl Abella, del Regimiento de Infantería **Girardot** número 8, y Leoncio Acosta, del Batallón de Tren **Soublette.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID—El Secretario, **Ernesto Borrero.**

DECRETO número 4 de 1916 (enero 12), por el cual se concede licencia al Médico del I Batallón del Regimiento de Infantería **Santander** número 5.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Concédese al doctor Juan Moreno Díaz la licencia que por el término de treinta (30) días ha solicitado para separarse del puesto de Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, I Batallón, con derecho a sueldo, por enfermedad comprobada; y desígnase al doctor Carlos E. Díaz, Oficial de Sanidad del Cuerpo de Policía de la frontera de Cúcuta, para que lo reemplace durante la licencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID—El Secretario, **Ernesto Borrero.**

DECRETO número 40 de 1916 (12 de enero), en desarrollo del artículo 4.° de la Ley 17 de 1907, sobre formación del Escalafón Militar de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que por el artículo 5.° de la Ley 32 de 1909 corresponde al Ministerio de Guerra ejercer las atribuciones que dicha Ley y la 17 de 1907 fijan para el procedimiento de los Tribunales de Calificación de grados militares; y

Que la Ley 17 citada no determina en su artículo 4.° cuáles son los documentos que deban suplir a los despachos que presenten los Oficiales, con la respectiva solicitud de revalidación, **decreta:**

Artículo 1.° En lo sucesivo los Oficiales que soliciten revalidación de grados, y que carezcan de los respectivos despachos, acompañarán en su defecto los siguientes documentos, únicos que los suplen:

a) Oficios originales, en que por autoridad competente se le participe cada ascenso.

b) Copia autorizada del Decreto u Orden General que le confiere el grado o ascenso concedido por Jefatura Civil y Militar de Departamento, Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército o Jefes de Operaciones, debidamente facultados por el Poder Ejecutivo para tal efecto.

Artículo 2.° No se considerarán como prueba los títulos que consten en pasaportes, telegramas, oficios y cualesquiera otros documentos que hagan mera referencia a tales grados, ni los certificados expedidos por militares, ni las declaraciones rendidas ante Juez u otra autoridad.

Artículo 3.° De los ascensos conferidos por el Poder Ejecutivo del 1.° de enero de 1897 al 8 de mayo de 1907, y cuyos comprobantes se hayan perdido, basta citar el número y fecha del Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 2040 de 1915 (diciembre 11), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al señor José B. Camargo, Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FÉRRERO.**

DECRETO número 2041 de 1915 (diciembre 11), por el cual se aprueba un nombramiento interino.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Cauca el 23 de noviembre último, en el señor Luis Pérez, para Director de Instrucción Pública de ese Departamento, durante el tiempo de la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2050 de 1915 (diciembre 14), por el cual se hace un nombramiento **ad honorem.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al doctor J. M. Triana P. Secretario **ad honorem** de la Comisión de Delegados de Colombia al 2.° Congreso Científico Panamericiano de Washington.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2072 de 1915 (diciembre 15), por el cual se aprueban varios nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, **decreta:**

Apruébanse los siguientes nombramientos, hechos por la Gobernación del Departamento de Nariño, en los señores Jeremías Bucheli, para Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de Pasto, en reemplao de la señora Consuelo Anexy de Eraso; y Reverendo Padre Peregrino, Santacrúz (S. O.), don Vicente de P. Andrade, don Rafael Delgado Ch., don Pablo A. Serrano y don Braulio Eraso Chaves, para Profesores en la Escuela Normal de Institutores que funciona en la misma ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2073 de 1915 (diciembre 15), por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades, **decreta:**

Apruébase el nombramiento hecho por la Gobernación del Tolima en el señor Aurelio Vásquez, para Profesor de Música y Canto en la Escuela Normal de Institutores que funciona en Ibagué.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2093 de 1915 (diciembre 20), por el cual se asocia el Gobierno a la celebración de un Centenario, y se designa una Comisión.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que el día 23 de abril próximo venidero se cumple el tercer Centenario de la muerte de don Miguel de Cervantes Saavedra, Príncipe del habla castellana.

2.° Que la Real Alademia Hispano Americana de Ciencias y Artes de Cádiz, en comunicación de 27 de marzo del corriente año, ha invitado al Gobierno de Colombia a asociarse a la conmemoración de tan señalada fecha, y otro tanto ha hecho el Comité Ejecutivo del Tercer Centenario de la muerte de Cervantes, establecido en Madrid.

3.° Que el Gobierno, interpretando el sentimiento de la Nación colombiana, debe hacerse partícipe en esta fiesta de la raza, dando público y solemne testimonio de la admiración y respeto que abriga el pueblo de Colombia por el genio de Cervantes, **decreta:**

El Gobierno de la República tomará parte en la conmemoración del tercer Centenario de la muerte de don Miguel de Cervantes Saavedra. A este efecto, constitúyese una Comisión, compuesta de los señores Ministro de Instrucción Pública, quien ha de presidirla, de don Antonio Gómez Restrepo, don Laureano García Ortiz, don Diego Uribe y don Juan A. Zuleta, a fin de que acuerden y señalen la forma en que Colombia haya de intervenir en la fiesta mencionada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2100 de 1915 (diciembre 22), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y atendida la disposición de la Ley 102 de 28 de noviembre de 1913, **decreta:**

Nómbrase a los Reverendos Padres Pedro Díaz y Elías Navarro, de la Congregación del Corazón de María, Rector y Vicerrector, respectivamente, del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2106 de 1915 (diciembre 22), por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por licencia concedida al señor doctor Tulio Ospina, nómbrase interinamente Rector de la Escuela Nacional de Minas de Medellín al Subdirector de la misma, señor don Roberto Luis Restrepo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2139 de 1915 (diciembre 30), por el cual se encarga a un empleado de la Dirección de Instrucción Pública del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Mientras se provee el puesto de Director General de Instrucción Pública del Departamento del Tolima, encárgase del Despacho de aquella Dirección al Oficial Mayor de la misma, señor Gilberto Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 2 de 1916 (enero 3), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y a propuesta del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, **decreta:**

Nómbrase Directora del Colegio de La Merced a sor María Amabile Medicina, de las Hijas de María Auxiliadora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 3 de 1916 (enero 4), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Por excusa del señor don José B. Camargo, nómbrase Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander al señor don Daniel Vega Ranjel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 16 de 1916 (enero 8), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A propuesta del señor Director General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena, nómbrase Celador Profesor de la Escuela Normal Central de Institutores que funciona en Santa Marta al señor Ruperto Campos G., en reemplazo del señor Luis M. Cotes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 25 de 1916 (10 de enero), aprobatorio de otro de la Gobernación del Cauca, por el cual se nombra Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el Decreto número 429 de 14 de diciembre de 1915, dictado por la Gobernación del Departamento del Cauca, por la cual se nombra al doctor Francisco J. Velasco Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán, en reemplazo del señor Luis Ibarra, quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

DECRETO número 26 de 1916 (enero 10), por el cual se constituye una Comisión Científica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que el día 3 de febrero próximo habrá un eclipse solar.

2.° Que conviene a los intereses de la Ciencia en Colombia que se hagan, al igual de otros países, la observación y estudio de este fenómeno celeste.

3.° Que según las anotaciones tomadas en el Observatorio Astronómico de Bogotá, este eclipse será total para una zona de territorio de Colombia, que comprende la ciudad de Medellín y su comarca, la cual es por lo mismo el lugar más adecuado para hacer las observaciones; y

4.° Que el Congreso de Colombia, en sus últimas sesiones, votó una partida destinada a cubrir los gastos que demande el estudio del eclipse, **decreta:**

Artículo 1.° Constitúyese una Comisión Científica, que se trasladará oportunamente a Medellín, con el objeto de observar en dicha ciudad o en otro lugar de sus cercanías el eclipse total de sol que se realizará el 3 de febrero próximo.

Artículo 2.° Dicha Comisión será formada así: del Director del Observatorio Astronómico Nacional, doctor Julio Garavito; de dos Ingenieros Civiles, miembros de la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que serán el doctor Jorge Alvarez Lleras y el doctor Tomás Aparicio Vásquez; y de un Secretario, también Ingeniero, que será nombrado por el Jefe de esta Comisión.

Artículo 3.° La Comisión tendrá además un corresponsal en Bogotá, encargado de llevar la hora en el Observatorio Astronómico de esta capital y de transmitr señales telegráficas. Nómbrase para este efecto al doctor Pedro M. Silva, Secretario de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería.

Artículo 4.° Se autoriza al señor Director del Observatorio Astronómico, como Jefe de la Comisión, para contratar en Medellín un fotógrafo auxiliar.

Artículo 5.° Por Resolución especial el Ministerio de Instrucción Pública hará la distribución de la suma votada para la referida observación astronómica.

Artículo 6.° El mismo Ministerio de Instrucción Pública proveerá a la publicación de los informes que acerca del eclipse presente la Comisión que designa este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ**—El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		120,799 02
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,780 61	
En vales del Tesoro, con intereses	307 96	3,088 57
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para el señor Roberto Cavelier. $		50 ..
De la misma, por igual suma consignada por el Banco de Colombia el 14 de diciembre último, y que se abonó como depósito.		1,600 ..
De la Aduana de Cartagena, por igual suma consignada por el señor Julio Araújo el 10 de noviembre último, y que se abonó a la cuenta de depósitos		33 22
Patentes de invención.		
Pagó el señor J. Clemente Beltrán, a cuenta de derechos de una patente		20
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los siguientes, por cuenta de derechos de importación:		
José Vicente Villaveces, por cuenta de Blumfield & Compañía		238 31
Félix E. Nazar, por cuenta de Miguel Fadul		367 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		85
Suma . . . . $		126,177 17

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	13,698 ..	
Por intereses	491 87	14,189 87
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Al Banco de Colombia, suma consignada el 14 de diciembre pasado, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla . . . . $	1,600 ..	
Al señor Julio Araújo, suma consignada el 10 de noviembre último, por cuenta de derechos en la Aduana de Cartagena . .	33 22	
Al señor Ramón M. Peraza, suma consignada el 3 de septiembre último, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla	95 ..	1,728 22
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Florencia. Número 2, a favor del señor Telésforo Acero . . . . $	25 ..	
Florencia. Número 3, a favor del señor Pablo Cabo	100 ..	
Ibagué. Número 179, a favor del señor Rafael Escobar Roa. .	300 ..	
Ibagué. Número 181, a favor del señor Leo S. Kopp	300 ..	
Popayán. Número 118, a favor del señor Víctor Alarcón . .	116 ..	
Pasto. Número 103, a favor del señor Eliseo Zarama . . .	1,200 ..	
Tunja. Número 99, a favor del señor Ramón M. Peraza	1,000 ..	
Tunja. Número 81, a favor de		
Pasan . . . . . $	3,041 ..	15,918 09

Vienen . . . . $	3,041 ..	15,918 09
los señores Andrés Pombo Hermanos	1,090 ..	
Villavicencio. Número 63, a favor del señor J. A. Carrasquilla	159 35	
Villavicencio. Número 62, a favor del señor Gerardo Rojas . .	188 05	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 540, a favor del señor Rafael Plazas	100 ..	
Número 549, a favor del señor Víctor M. Benítez	87 85	
Número 524, a favor del señor Sebastián Díaz	500 ..	
A la Aduana de Buenaventura, valor de radicación del señor Juan Van Arken, en diciembre, a favor del señor P. Ignacio Uribe	40 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Magín Jácome, en diciembre, a favor del señor José G. Hernández	70 ..	5,276 25
Suma . . . . $		21,194 34

RESUMEN

Débito . . . . $	126,177 17
Crédito	21,194 34
Saldo . . . . . . $	104,982 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	77 60
En oro inglés	218 25
En vales del Tesoro	330 96
En documentos	104,217 03
En papel moneda	135 67
Suma igual . . . . . . $	104,982 83

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Saldo anterior en caja . . . . $	31,836 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 297, a favor del señor G. Gaviria	18 ..
Saldo en caja . . . . . . $	31,818 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.490,187 ..
Se han amortizado	995,852 ..
Quedan en circulación . . . . . $	494,335 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 8 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		104,982 83

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en oro colombiano ($ 20 con el 3 por 100 de descuento)		19 40
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,145 97	
En vales del Tesoro, con intereses	749 63	7,895 60
Pasan . . . . $		112,897 83

Vienen . . . . $		112,897 83
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . .$	613 03	
En vales del Tesoro, con intereses	69 12	682 15
De la Aduana de Buenaventura, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Manizales . . . . $		4,293 33
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		532 58
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Marco A. Dávila para el señor José D. Cataño . . .		100 ..
De la misma, consignó el señor Laureano Calle para el señor José Vicente Vásquez		130 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, en vales del Tesoro, con intereses		982 49
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . .		8,185 17

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla:		
José Vicente Villaveces (en vales, $ 44) . . . . $	446 85	
Morales Hermanos (en vales, $ 38)	387 90	
Ignacio A. Rodríguez (derechos a cargo del señor Román Baños)	42 57	877 32

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . $	107 76
Suma . . . . $	128,788 63

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	330 ..	
Por intereses	96	330 96

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Al señor Ignacio A. Rodríguez, por sumas consignadas por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla, así:	
El día 7 de diciembre pasado, letra a cargo del señor Román Baños . . . . $	42 57
En 29 de noviembre último, a cargo del mismo	300 ..
Al señor Teófilo Moncada, consignación hecha por cuenta de derechos a su cargo el día 22 de noviembre último	223 85
$	897 38

Remesas.

A la Aduana de Barranquilla, por igual suma que se le abonó equivocadamente el día 7 de diciembre último . . . . $	42 57
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Buenaventura	4,293 33
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 104, a favor del Banco de Colombia	2,000 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:	
Número 4, a favor del señor Nicolás Aguilera	150 ..
Número 7, a favor de la Hermana Edelmira Fierro	300 ..
Suma . . . . $	7,683 28

RESUMEN

Débito	$	128,788 63
Crédito		7,683 28
Existencia	$	121,105 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	$	1,040 45
Saldo en el Banco de Bogotá (oro)		3 32
En oro colombiano		97 ..
En oro inglés		208 25
En vales del Tesoro		2,415 82
En documentos		110,389 47
En papel moneda		6,951 04
Suma igual	$	121,105 35

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha	$	1.490,187 ..
Se han amortizado		996,182 ..
Quedan en circulación	$	494,005 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 10 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$	121,105 35

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero	$	1,304 85	
En vales del Tesoro, con intereses		140 91	1,445 76

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero	$	486 77	
En vales del Tesoro, con intereses		55 70	542 47

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en diciembre pasado. $	2,600 ..

Registros de marcas.

Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..
Consignó el señor J. M. Lazcano C., por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica	60 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	2 90

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		231 57
Suma	$	126,003 05

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital	$	2,385 ..	
Por intereses		30 82	2,415 82

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 1, a favor de la señora María de Concha	$	50 ..	
Bucaramanga. Número 2, a favor de los señores Vargas Hermanos		5,000 ..	
Pasan	$	5,050 ..	2,415 82
Vienen	$	5,050 ..	2,415 82
Ibagué. Número 183, a favor de los señores Caicedo M. & García		1,450 ..	
Ibagué. Número 184, a favor del señor Pablo Perrasse		140 ..	
Popayán. Número 300, a favor del señor Gonzalo Arboleda		769 60	
Popayán. Número 2, a favor del señor Ricardo Holguín		76 ..	
Pasto. Número 1, a favor del señor Teófilo Noriega		100 ..	
Pasto. Número 2, a favor del señor Julio Medina		20 ..	
Pasto. Número 4, a favor del señor Adán Muñoz		40 ..	
Tunja. Número 1, a favor de la señora Elvira de García		100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 1, a favor del señor Julio C. Pineda		200 ..	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 542, a favor del señor Leonidas Lara		100 ..	
Número 545, a favor del mismo		106 10	
Número 547, a favor del señor Enrique Rodríguez		49 10	8,200 70
Suma	$		10,616 52

RESUMEN

Débito	$	126,003 05
Crédito		10,616 52
Saldo	$	115,386 53

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	3 32
En oro colombiano		97 ..
En cro inglés		178 25
En vales del Tesoro		202 76
En documentos		111,494 40
En papel moneda		3,410 80
Suma igual	$	115,386 53

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha	$	1.490,187 ..
Se han amortizado		998,567 ..
Quedan en circulación	$	491,620 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

RELACION número 17, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

124 de $ 100 cada uno, serie A	$	12,400 ..
515 de $ 50 cada uno, serie B		25,750 ..
2,340 de $ 10 cada uno, serie C		23,400 ..
2,900 de $ 5 cada uno, serie D		14,500 ..
5,856 de $ 1 cada uno, serie E		5,856 ..
Suma	$	81,906 ..

Bogotá, diciembre 31 de 1915.

El Tesorero General de la República, **Daniel Merizalde.**

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 30 de noviembre de 1915	$		1.397,064
Emitidos en diciembre de 1915			93,103
Total	$		1.490,167
Amortizados hasta noviembre de 1915	$	893,613	
Amortizados en diciembre de 1915		81,906	975,519
Saldo en circulación en 31 de diciembre de 1915	$		514,648

RELACION número 217, de los vales del Tesoro emitidos por la Tesorería General en el presente mes de diciembre.

Se pagaron órdenes y giros por un valor total de . . . . $ 93,103

Se emitieron los siguientes vales:

232 de $ 100, números 2,193 2,424 . . $	23,200
Pasan . . . . $	23,200
Vienen . . . . $	23,200
340 de $ 50, números 8,154 8,493 . . .	17,000
3,473 de $ 10, números 39,374 42,846 . . .	34,730
3,076 de $ 5, números 59,885 62,960 . . .	15,380
2.793 de $ 1, números 77,065 79,857 . . .	2,793
Suma igual . . . . . . $	93,103

Bogotá, diciembre 31 de 1915.

El Tesorero General, **Daniel Merizalde.**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se le reconoce a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico el saldo a su favor por diferencias a cargo del Gobierno en la explotación del ferrocarril desde el 1.° de enero hasta el 31 de octubre de 1915.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por resolución de diez y ocho de mayo del corriente año se le reconoció a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico el saldo a su favor por diferencias a cargo del Gobierno en la explotación del ferrocarril en el tiempo transcurrido desde el 1.° de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1914.

2.° Que el señor Gerente de la citada Empresa ha presentado a este Ministerio, por triplicado, la cuenta de cobro correspondiente al cincuenta por ciento (50 por 100) que toca al Gobierno en la explotación del ferrocarril del Pacífico, por el déficit habido en la mencionada explotación en los meses de enero a octubre de 1915.

3.° Que examinada dicha cuenta, que asciende a la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos veintinueve centavos ($ 29,451-29) oro, ha sido hallada corriente,

RESUELVE:

Reconocer a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos veintinueve centavos ($ 29,451-29) oro, que corresponde al Gobierno por el cincuenta por ciento (50 por 100) del déficit habido en la explotación del citado ferrocarril, en los meses de enero a octubre, inclusive, de 1915;

Oficiar al señor Ministro del Tesoro para que expida y entregue a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico libranzas por la suma de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos veintinueve centavos ($ 29,451-29) oro, las cuales no ganarán intereses por estar éstos liquidados en el total de la suma. Dichas libranzas se entregarán a la presentación de las cuentas de cobro debidamente visadas por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos quince—El Ministro, JORGE VELEZ.

RESOLUCION por la cual se declara que el negocio referente al recurso de hecho interpuesto por señor Elías Villegas contra la Resolución de 30 de diciembre de 1914, dictada por la Gobernación del Departamento de Caldas en el asunto de la mina «Manzanares» (principal), queda virtualmente resuelto en las providencias dictadas por este Ministerio con fechas 21 y 22 del mes en curso de la mina «Manzanares» y sus continuaciones.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 30 de 1915.

El señor Elías Villegas ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución del 30 de diciembre de 1914, dictada por la Gobernación de Caldas, en la cual se dispuso que se expidiera a favor del señor Simón María Gutiérrez el título de la mina «Manzanares» (principal).

Esta Resolución fue luégo confirmada por el señor Gobernador en su providencia de 26 de enero de 1915.

El señor Villegas pide que la Gobernación decrete que el título de la mina «Manzanares» se expida a favor de la Sociedad minera del mismo nombre, de la cual es Presidente el citado señor.

Como puede consultarse en las Resoluciones dictadas por este Despacho con fechas 21 y 22 del corriente mes; por una parte se ha ordenado que los títulos de la mina «Manzanares» y sus continuaciones «Sur Oriental y Occidental» deben expedirse a favor de los señores Simón María Gutiérrez, Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, que aparecen de autos como denunciantes de las citadas minas, y por otra, se ha confirmado la resolución de 29 de julio del corriente año, dictada por la Gobernación de Caldas, en la cual dicha entidad se ha negado a acceder a lo pedido por el señor Villegas en su carácter de representante de la Sociedad minera de «Manzanares,» en el sentido de que se expida a favor de ésta los títulos de las minas denominadas «Manzanares Oriental y Manzanares Occidental.»

Habiendo el Ministerio expuesto extensamente las razones en que ha fundado tales decisiones cree innecesario repetirlas aquí, y por tanto

RESUELVE:

Que la presente cuestión queda resuelta con lo dispuesto por este Ministerio en sus providencias de fechas 21 y 22 del presente mes, dictadas en el asunto de la mina «Manzanares» y sus continuaciones.

Comuníquese, notifíquese y publíquese—El Ministro, JORGE VELEZ.

RESOLUCION por la cual se dispone el cambio de unas libranzas a cargo de las Aduanas del Pacífico y a favor de la Compañía del Ferrocarril del mismo nombre.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que verificado un corte de cuentas de la construcción del ferrocarril del Pacífico correspondiente al tiempo transcurrido desde el 11 de junio hasta el 2 de diciembre del corriente año, resultó un saldo a favor de la Compañía y a cargo del Gobierno por la suma de trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos siete centavos ($ 343,457-07) oro.

2.° Que según el artículo 18 del contrato de 30 de diciembre de 1905 celebrado por el Gobierno con los señores Alfredo Bishop Mason y Eduardo H. Mason, sobre construcción del ferrocarril del Pacífico, «lo que el Gobierno vaya quedando a deber a los Concesionarios por no ser suficiente el cincuenta por ciento ($ 50 por 100) del producto bruto de las Aduanas del Pacífico para pagar de contado lo que vayan entregando ganará un interés del ocho por ciento anual que se pagará por anualidades vencidas.»

3.° Que según el artículo sexto del contrato del 23 de enero de 1908, reformatorio del de 30 de diciembre citado, celebrado por el Gobierno con la actual Compañía del Ferrocarril del Pacífico, el Gobierno expedirá a favor de la Compañía, en calidad de anticipación, las libranzas que ésta necesite para asegurar el capital que consigna y «dichas libranzas no devengarán interés sino a medida que vayan cubriendo el valor de los kilómetros construídos y entregados,»

RESUELVE:

Reconocer el interés del ocho por ciento ($ 8 por 100) anual desde el 2 de diciembre del presente año, fecha de la última acta de entrega de obras construídas, al saldo de trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos siete centavos ($ 343,455-07) oro, que resultó a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico.

Oficiar al señor Ministro del Tesoro para que se sirva cambiar la referida suma de trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos siete centavos ($ 343,455-07) oro, en libranzas sin interés de las expedidas a favor de la Compañía de acuerdo con el artículo 6.° del contrato de 23 de enero de 1908, por igual cantidad en libranzas que devenguen el ocho por ciento (8

por 100) de interés anual desde el día 2 de diciembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 1915—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Montes, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montes se compromete a ponerle al lavadero de la Escuela Normal fondo, embudo, tubo y plato de cobre por la suma de.................. .. ....$ 6 50 oro

También se compromente a reparar el baño, poniéndole la válvula, soldar la poma y limpiarlo por dentro, por la suma de.... .... 3 .... oro

Total..............$ 9 50 oro

Este trabajo lo entregará Montes en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente: en caso de demora pagará una multa equivalente al 2 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra.

El valor de este contrato, que asciende a la suma de $ 9-50 oro (nueve pesos cincuenta centavos) se reconocerá terminada la obra, siempre que haya sido entregada a satisfacción de Piñeros.

Requiere para su validez la aprobación del Ministro y Director de Obras Públicas.

Bogotá, 5 de febrero de 1915.

César Piñeros - Rafael Montes.

—

Dirección Nacional de Obras Públicas. Bogotá, febrero 5 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Federico Rodríguez, por otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Federico Rodríguez se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a la Corte Suprema de Justicia, en el salón de la biblioteca, un armario o escaparate de nueve metros de largo por tres metros de alto, con su cómoda de cincuenta y seis centímetros de fondo y nueve bastidores de vidrios, con sus respectivas puertas, barnizado de tapón, con tiraderas, cerraduras y botones, todo de acuerdo con el modelo que existe en la misma oficina a que se destina el mueble contratado.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el valor del mueble en referencia, en la cantidad de doscientos veinte pesos ($ 220) oro.

Tercera. Una vez recibido por el Almacenista Nacional el armario o escaparate a que se refiere este contrato, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Federico Rodríguez, a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiera la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del señor Presidente de la República.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de junio de mil novecientos catorce.

Simón Lópoz A.—Federico Rodríguez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, junio 10 de 1515.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

—

República de Colombia Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1915.

Aprobado, CARLOS E. RESTREPO. El Ministro de Obras Públicas, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel Pinzón, en su carácter de Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Obras Públicas, como consta del oficio número 9407 de fecha 28 de mayo último, que en lo sucesivo se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Uldarico Ruiz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, que en seguida se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar los siguientes muebles para el servicio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tunja, en las condiciones que pasan a expresarse:

Tres escritorios de nogal, forma número 492 del catálogo francés, así: frente, de un lado, una serie de cajones hasta el pie; de otro lado, una puerta y dos entrepaños, todo con sus cerraduras finas y agarraderas niqueladas; debe llevar un hueco en el centro para colocar los pies; en la parte de encima un estantico de 50 centímetros de alto con dos tablas y del largo de la tapa. El total debe ser 125 centímetros de largo, 80 centímetros de ancho y 90 centímetros de alto, en cien pesos oro.

Cuatro sillas forradas en damasco, resortadas, según el modelo número 1073 del Catálogo, a razón de quince pesos cada una, sesenta pesos oro.

Una mesa de 2 metros de largo por 1 de ancho y 90 centímetros de alto, de patas torneadas, cajones en contorno, con agarraderas, barnizada, bien sólida, con carpeta, en veintidós pesos oro.

Cuatro mesas de 1 metro de largo por 80 centímetros de ancho, barnizadas, de patas torneadas, a tres pesas cada una, doce pesos oro.

Una mesa de 1 metro 50 centímetros de largo por 90 centímetros de ancho, de patas torneadas, barnizadas, con su correspondiente carpeta para las conferencias, en seis pesos oro.

Media docena de silletas de paja para el salón de conferencias, en veinticinco pesos oro.

Una docena de taburetes, con asiento y espaldar de vaqueta, sólidos y pulidos, para los empleados de la Secretaría y el público, en veinticuatro pesos oro.

Una estantería de 4 metros 80 centímetro de largo por 1 con 80 de alto, formando escuadra y barnizado al frente, en treinta pesos oro.

Una tabla grande con el siguiente letrero: *Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo*, en ocho pesos oro.

Tres perchas barnizadas, cada una con dos ganchos niquelados, en un peso cincuenta centavos.

Una percha con seis ganchos niquelados, en un peso oro.

Una barandita, en dos pesos oro.

Dos tablas para fijar edictos, con sus respectivos ganchos, en dos pesos oro.

Una docena de fichas para el sorteo, con su correspondiente saco, en un peso cincuenta centavos oro.

Suma, doscientos noventa y cinco pesos ($ 295) oro.

Segunda. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de doscientos noventa y cinco pesos ($ 295) oro por valor total de este contrato, en esta forma: la mitad, o sean ciento cuarenta y siete pesos cincuenta centavos oro, tan pronto como el presente contrato haya quedado perfeccionado con la correspondiente aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y el resto, o sea la suma de ciento cuarenta y siete pesos cincuenta centavos, inmediatamente después de que el Contratista haya entregado a satisfacción del Gobierno y en un todo de acuerdo con las condiciones estipuladas, los muebles contratados, los cuales entregará el Contratista dentro del término de mes y medio, contado desde la aprobación de este contrato.

Tercera. Para mayor seguridad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor doctor Angel María Buitrago, de esta vecindad, quien con el Con-

tratista se obliga para con el Gobierno a responder del cumplimiento estricto de este contrato, de las sumas que reciba por anticipación y de la multa de cien pesos ($ 100) oro, en la cual quedará incurso el Contratista, así como por el valor de los daños y perjuicios que el Gobierno pueda recibir por falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones aquí estipuladas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y de la del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Tunja, a once de junio de mil novecientos catorce.

Manuel Pinzón—Uldarico Ruiz. Angel María Buitrago—Testigo, *Antonio María Quintero*—Testigo, *Honorato Galvis.*

—

Gobernación del Departamento. Tunja, junio 11 de 1914.

Aprobado—MANUEL R. VÁSQUEZ. El Secretario de Gobierno, *Manuel Pinzón.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 23 de 1914.

Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

——

CONTRATO

Los suscritos, Gastón Lelarge, en su carácter de Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Vega se compromete a construír para el salón de la Cámara de Representantes, en la obra del Capitolio, dos barandas o antepechos, iguales a las que construyó para el salón del Senado, y tres más de a dos metros veintiún centímetros de largo, ciñéndose en todo al plano, indicaciones y observaciones que con tal fin le dé Lelarge, autor del proyecto, a quien debe pedirle toda clase de explicaciones, con el objeto de que la obra quede enteramente de acuerdo con el plano. La obra la ejecutará según las siguientes instrucciones y teniendo en cuenta las condiciones establecidas para las barandas del Senado:

a) Las barandas serán de hierro maleable del mismo grosor que el de las barandas de las escaleras principales, con ornamentos de hierro fundido aplicados por un solo lado, es decir, en la cara dirigida hacia el centro del salón;

b) Las palmas serán de bronce o de cobre fundido:

c) Los escudos centrales llevarán la ornamentación del escudo de Colombia, y su forma general será convexa;

d) Todas las partes de las barandas, adornos, barrotes, grecas, etc., se adaptarán perfectamente a las diferentes formas curvas o rectas de la baranda, indicadas en el plano;

e) El contrato comprenderá hechura y colocación, y la obra quedará lista para la pintura, debiendo dejarla pintada con minio;

f) Los ajustes, metafierros, uniones, etc., se recibirán perfectamente acabados; de manera que cualquier defecto en el particular será causa de que se considere mal ejecutada la obra, y en tal virtud, el Contratista está en la obligación de reponerla hasta tanto que quede de acuerdo con lo estipulado,

g) Las uniones entre las partes de hierro maleable y la fundición, en general todas las de las barandas, deben prestar la seguridad del caso, sin que por esto se altere su buen aspecto o parte artística;

h) Especialmente se hace notar que las matrices que han de servir para la fundición deben proceder del mismo modelo que se empleó para la construcción de las otras barandas; si fuere necesario ejecutar nuevo modelo, éste será hecho por escultor competente, y no podrá ser usado hasta tanto que haya sido presentado a Lelarge, quien, si lo encuentra aceptable, le dará la respectiva aprobación. Es entendido que el modelo aprobado es el que sirve para la fundición de todas las barandas;

i) En caso de que el Contratista no ejecutare satisfactoriamente las correcciones que le hicieren notar, Lelarge se reserva el derecho de contratar con otra persona los arreglos necesarios a la terminación de la obra, sin que por esto el Contratista tenga derecho a reclamación alguna, antes bien, serán de su cargo los gastos que estos arreglos ocasionaren.

2º El Contratista se compromete a entregar completamente terminado el trabajo que se contrata en el presente, debidamente colocado en el lugar respectivo y a entera satisfacción de Lelarge o de la persona que con tal fin recomiende la Dirección General de Obras Públicas, dentro de sesenta días, contados desde la aprobación de este contrato; en caso de demora, pagará una multa de cinco pesos oro ($ 5) por cada día que transcurra.

3º Lelarge, en su carácter indicado, se obliga a hacer reconocer a Vega, de los fondos destinados para esa obra, la suma de setecientos cuarenta y siete pesos oro ($ 747), como único valor del trabajo especificado y entregado a entera satisfacción, y que corresponde al valor de las dos barandas o antepechos iguales a las del Senado, a razón de ciento ochenta pesos oro ($ 180) cada una, y al de las otras tres, de a dos metros veintiún centímetros de largo, a razón de ciento veintinueve pesos oro ($ 129) cada una, o sea el precio fijado en la licitación que con tal fin se verificó el día ocho de los corrientes; el reconocimiento se hará por cuotas partes semanales de a ochenta pesos oro ($ 80) cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente ese valor.

4º Para el fiel cumplimiento de las obligaciones que el Contratista adquiere por medio del presente documento, así como para responder de las sumas que reciba a cuenta del trabajo, da como fiador mancomunado y solidario al señor J. Marcelino Castro, quien se compromete a responder absolutamente por todo lo pactado en el presente contrato.

5º Este decumento necesita para su validez de la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y Ministro del ramo y de la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, doce de julio de mil novecientos quince.

Abraham Vega—Gastón Lelarge—Jose Marcelino Castro.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 17 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Silvestre Páez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Silvestre Páez se compromete a hacer para el invernáculo del Parque de la Independencia las siguientes obras:

58 roscas en las varillas de los templadores, a razón de $0-25 oro cada una...............$	14 50
7 tuercas en hierro fundido, para los mismos, de derecha a izquierda, a $ 2 oro cada una........	14 ..
4 capiteles de treinta y cinco centímetros por treinta y cinco centímetros, para columnas, a $ 8 oro cada uno.................	32 ..
4 bases uniones para las mismas, a $ 5 oro cada una...........	20 ..
10 bases pequeñas para columnas chicas, a $ 2 oro..............	20 ..
10 piezas de falsa escuadra para fijar las columnitas a las armaduras, a $ 1 oro cada una......	10 ..
Suma............$	110 50

Todas estas piezas serán fundidas en hierro de buena clase, de manera que se puedan limar y taladrar fácilmente para los efectos de adaptación y colocación en sus lugares, y a las medidas precisas.

Silvestre Páez entregará estos trabajos definitivamente terminados dentro de ocho días, a completa satisfacción de Fernando Páez, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso, el segundo quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de las obras, sin derecho a reclamación alguna por parte del primero.

Fernando Páez hará reconocer a Silvestre Páez la expresada suma de ciento diez pesos cincuenta centavos oro ($ 110-50), valor de lo contratado, por cuotas semanales de a veintidós pesos ($ 22) oro.

Este contrato requiere la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Se firma, en Bogotá, a cuatro de octubre de mil novecientos quince,

Fernando Páez—Silvestre Páez M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, octubre 5 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Gastón Lelarge, en su carácter de Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Peraza se compromete a construir para el salón de la Cámara de Representantes, en la obra del Capitolio, seis antepechos o barandas, de a dos metros veintiún centímetros de largo, ciñéndose en todo al plano, indicaciones y observaciones que con tal fin le dé Lelarge, autor del proyecto, a quien debe pedirle toda clase

de explicaciones, con el objeto de que la obra quede enteramente de acuerdo con el plano La obra la ejecutará según las siguientes instrucciones y teniendo en cuenta las condiciones establecidas para las barandas del Senado.

a) Las barandas serán de hierro maleable del mismo grosor que el de las barandas de las escaleras principales, con ornamentos de hierro fundido aplicados por un solo lado, es decir, en la cara dirigida hacia el centro del salón.

b) las palmas serán de bronce o de cobre fundido.

c) Los escudos centrales llevarán la ornamentación del escudo de Colombia; y su forma general será convexa.

d) Todas las partes de las barandas, adornos, barrotes, grecas etc. se adoptarán perfectamente a las diferentes formas curvas o rectas de la baranda, indicada en el plano.

e) El contrato comprenderá hechura y colocación, y la obra quedará lista para la pintura, debiendo dejarla pintada con minio.

f) Los ajustes, metalierros, uniones, etc. se recibirán perfectamente acabados, de manera que cualquier defecto en el particular será causa de que se considere mal ejecutada la obra. y en tal virtud el Contratista está en la obligación de reponerla hasta tanto quede de acuerdo con lo estipulado.

g) Las uniones entre las partes de hierro maleable y la fudición, en general todas las de las barandas, deben prestar la seguridad del caso, sin que por esto se altere su buen aspecto o parte artística.

h) Especialmente se hace notar que las matrices que han de servir para la fundición deben proceder del mismo modelo que se empleó para la construcción de las otras barandas; si fuere necesario ejecutar nuevo modelo, éste será hecho por escultor competente, y no podrá ser usado hasta tanto haya sido presentado a Lelarge, quien si lo encuentra aceptable, le dará la respectiva aprobación. Es entendido que el modelo aprobado es el que sirve para la fundición de todas las barandas.

i) En caso de que el Contratista no ejecutare satisfactoriamente las correcciones que se le hicieren notar, Lelarge se reserva el derecho de contratar con otra persona los arreglos necesarios o la terminación de la obra, sin que por esto el Contratista tenga derecho a reclamación alguna, antes bien, serán de su cargo los gastos que estos arreglos ocasionaren.

2. El Contratista se compromete a entregar completamente terminado el trabajo que se contrata en el presente, debidamente colocado en el lugar respectivo y a entera satisfacción de Lelarge o de la persona que con tal fin recomiende la Dirección Nacional de Obras Públicas, dentro de noventa días, contados desde la aprobación de este contrato; en caso de demora pagará una multa de cinco pesos oro, ($ 5) por cada día que transcurra.

3.° Lelarge, en su carácter indicado se obliga a hacer reconocer a Peraza, de los fondos destinados para esa obra, la suma de setecientos setenta y cuatro pesos ($ 774) oro, como único valor por el trabajo especificado y entregado a entera satisfacción, y que corresponde al valor de los seis antepechos o barandas, a razón de ciento veintinueve pesos ($ 129) cada una, o sea el precio fijado en la licitación que con tal fin se verificó el día ocho de los corrientes; el reconocimiento se hará por cuotas partes semanales de a ochenta pesos ($ 80) oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente ese valor.

4.° Para el fiel cumplimiento de las obligaciones que el Contratista adquiere por medio del presente documento, así como para responder de las sumas que reciba a cuenta del trabajo, da como fiador mancomunado y solidario al señor Vicente Gómez H., quien se compromete a responder absolutamente por todo lo pactado en el presente contrato.

5.° Este documento necesita para su validez de la aprobación de los señores Director de Obras Públicas Nacionales y Ministro del ramo, y de la del Poder Ejecutivo.

Se firma en Bogotá, ante testigos, a quince de julio de mil novecientos quince.

Manuel M. Peraza—Vicente Gómez – Gastón Lelarge.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 24 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio y autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y A. Cortés M. & C.ª, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato.

A. Cortés M. & C.ª, se comprometen a suministrar, para la obra del Capitolio, cinco claraboyas de hierro, de un metro por un metro veinte centímetros cada una, con sus correspondientes vidrios gruesos, así: cuatro a cuarenta y cinco pesos ($ 45) y una por treinta y ocho pesos veinticinco centavos ($ 38-25), o sea por doscientos diez y ocho pesos veinticinco centavos ($ 218-25) oro, todas las cuales serán entregadas inmediatamente

Prado por su parte, se compromete a hacer reconocer a A. Cortés M. & C.ª, en las listas semanales de la obra, la suma de doscientos diez y ocho pesos veinticinco centavos ($ 218-25), valor total de este contrato, en cuotas semanales de a noventa pesos ($ 90) oro, las que se le principiarán a reconocer tan pronto como entregue las claraboyas y los señores A. Cortés M. & C.ª pagarán una multa igual al 20 por 100 si no dieren cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Este contrato requiere la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejedutivo.

Se firma, en Bogotá a nueve de agosto de mil novecientos quince.

A. Cortés M. & C.ª—Joaquín Prado

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, agosto de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*--Visto bueno--El Ministro, AURELIO RUEDA A.

--

Poder Ejecutivo--Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado--JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer y dejar puestas dos puertasventanas para el pabellón suroeste del Capitolio, primera y segunda del primer piso, contando de Oriente a Occidente, por la calle 9ª; a emplear madera de pino seca y sana; a poner los enchapados del umbralado, del antepecho y de las jambas: a dejar la ventana, sus bastidores de vidrieras postigos, enchapados, etc. en forma igual a las de las que hay puestas en el edificio viejo; a emplear bisagras muy buenas, y tornillos para todo, aun para fijar los marcos a los muros. Peraza entregará estas obras definitivamente terminadas el día treinta y uno del presente mes de diciembre, y si así no lo hace, Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos sin que el Contratista tenga derecho a reclamación alguna, ni al pago de lo que haya hecho, condición que expresamente se declara. Peraza pagará una multad igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si dejare de cumplir cualquiera de las estipulaciones en él contenidas.

Barbosa hará reconocer a Peraza la suma de sesenta y nueve pesos ($ 69) como valor de cada una de las dos puertasventanas, tan pronto como cada una de ellas haya sido entregada a completa satisfacción de Barbosa. El total del contrato es pues de ciento treinta y ocho pesos ($ 138).

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma, en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos quince, en dos ejemplares iguales.

Aníbal Barbosa— Manuel M. Peraza.

Visto bueno—El Ministro JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Avelino Peña, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peña se compromete a hacer y dejar puestas dos puertasventanas en el pabellón suroeste del Capitolio, la cuarta, contando de Oriente a Occidente, primer piso, y la última del segundo piso, en la misma dirección, por la calle 9ª, diagonal a Santa Clara; a emplear madera de

pino seca y sana; a poner los enchapados del umbralado, del antepecho y de las jambas, a dejar las ventanas, sus bastidores de vidrieras, postigos, enchapados etc., en forma igual a la de las que hay puestas en el edificio viejo; a emplear bisagras muy buenas, y tornillos para todo, aun para fijar los marcos a los muros. Peña entregará estas obras definitivamente terminadas el día treinta y uno del presente mes de diciembre, y si así no lo hace, Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin que el Contratista tenga derecho a reclamación alguna, ni al pago de lo que haya hecho, condición que expresamente se declara. Peña pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si dejare de cumplir cualquiera de las estipulaciones en él contenidas.

Barbosa hará reconocer a Peña la suma de sesenta y nueve pesos ($ 69) como valor de cada una de las dos puertasventanas, tan pronto como cada una de ellas haya sido entregada a completa satisfacción de Barbosa. El total del contrato es pues de ciento treinta y ocho pesos ($ 138).

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, en dos ejemplares iguales, a nueve de diciembre de mil novecientos quince.

Aníbal Barbosa — Avelino Peña.

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Campo Elías Ranjel, por la otra, han celebrado el siguiente contrado, de acuerdo con las cláusulas que en seguida se enumeran:

Primera. Campo Elías Ranjel, se compromete a construír, con destino a la Sección 2ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, para el servicio de patentes y marcas de fabrica, un estante de madera de pino, con las siguientes dimensiones: seis metros cincuenta centímetros de largo por dos con veinte de alto, con separaciones de a cincuenta centímetros. Todo este estante va provisto de puertas, cerraduras y tiraderas, y barnizado en su totalidad.

Segunda. Se ha convenido en señalarle al estante en referencia como precio la suma de doscientos pesos ($ 200).

Tercera. Heliodoro Camacho G., debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por Ranjel, a cargo del Tesoro Nacional, y que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, esto tan luégo como sea entregada la obra materia del presente contrato, a entera y cumplida satisfacción; y

4ª Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — Campo Elías Ranjel J.

Dirección de Obras Públicas Nacionales — Bogotá, diciembre 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de instrumentos musicales, tales como pianos, órganos, autopianos, pianolas, rollos o discos de música, accesorios de los mismos, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Duoart**), reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden; catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 7, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1916.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

DUOART

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las diez de la mañana.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(10). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Burson Knitting Company, domiciliada en Rockford, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de calcetería de malla, media o punto, y otras mercancías o artículos y efectos del mismo género, etc.; consiste en la palabra **Burson**, y conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden; catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1945, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Bogotá, 4 de enero de 1916.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

BURSON

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 5 de 1916.

El presente memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las nueve de la mañana, en once fojas útiles.

Alaím Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(7). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Lazcano Carazo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado legal que soy del señor Alfred Steffens, varón mayor de edad y del comercio de Barranquilla, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de las tres marcas de fábrica y la marca de la firma que dicho señor usa para distinguir la manufactura de sus productos farmacéuticos, conforme a los modelos que se acompañan, reservándose el derecho de usarlos en diversos tamaños y colores, en etiquetas, empaques, o envases de cualquier género.

En tres fojas útiles se acompañan a la presente solicitud, el poder que acredita la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Muy atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 10 de 1916.

Señor Ministro, José **María Lazcano Carazo.**

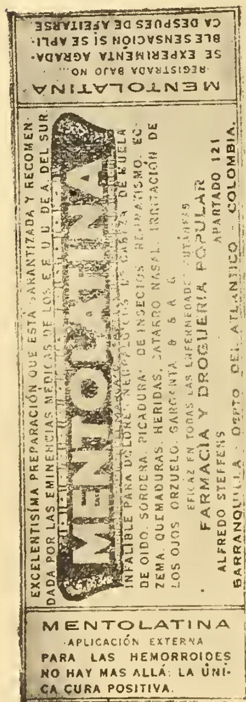
Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 11 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las ocho de la mañana.

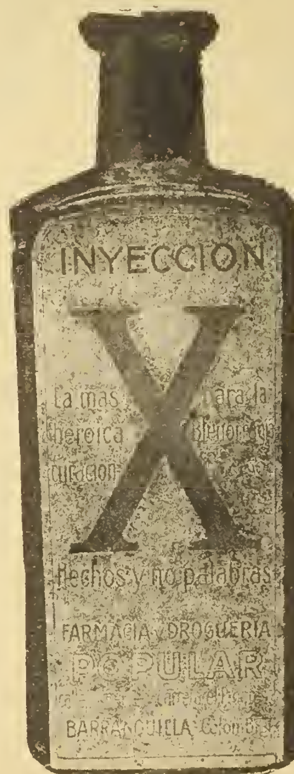
Alaín Lemos—José María Lazcano Carazo.

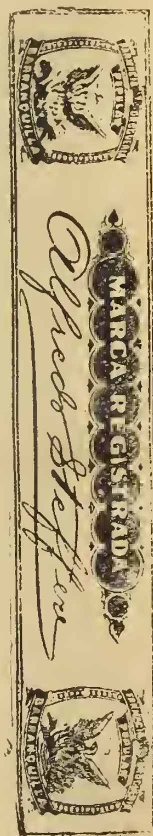
(8). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1









Corte de Cuentas

AUTOS

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 249. Bogotá, junio 14 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de julio de 1909, de que es responsable el señor Francisco Gómez Díaz, fue glosada por medio del auto número 260 de 26 de agosto de 1913. Dicho auto está publicado en el **Diario Oficial** número 15002, y por lo tanto, está surtida legalmente la notificación. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 1914, y marcado con el número 307, se dictó un auto para mejor proveer, a fin de que el señor Gómez Díaz enviara el acta de entrega de los semovientes y herramientas de la Empresa del camino. Para notificar este último auto se publicó el edicto número 252 en el número 15321 del **Diario Oficial** correspondiente al 20 de octubre del año próximo pasado. El responsable aún no ha enviado el documento que por el auto 307 se le pidió. No siendo posible demorar más el fenecimiento de la cuenta, se procede a dictarlo, para lo cual se considera:

En el auto de glosas se echó de menos la falta de un comprobante, por valor de $ 63-75; se pidió el acta de entrega, se pidió la autorización para la anticipación de sueldos, se observó el retardo en la rendición de la cuenta y se impuso una multa por asunto de estampillas. Revisada nuevamente la cuenta, se ve que durante el mes a que se refiere el presente auto no se hicieron gastos por anticipación, y que los que se hicieron, correspondientes a este mes, ya se habían observado en meses anteriores. Por lo tanto no hay lugar a deducir responsabilidad en este punto.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta ya mencionada, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 63-75, e imponiendo la multa de diez pesos treinta centavos ($ 10-30) oro, por el retardo en la rendición de la cuenta y por no haberse anulado unas estampillas. El responsable queda con la obligación de enviar a la Corte la copia, debidamente autenticada, del acta de entrega de los setenta bueyes de la Empresa y de todas las herramien-

tas que según un comprobante se almacenaron en Tunja.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 250. Bogotá, junio 14 de 1915.

El señor Lisandro Durán, responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de febrero del corriente año, ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 101 de 26 de abril de 1915, por lo cual se fenece le cuenta dicha, de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 251. Bogotá, junio 28 de 1915.

El señor Antonio Ramírez V., en virtud de una reorganización de los trabajos de la Carretera Central del Norte, se hizo cargo de la Pagaduría Central de las diversas secciones de la carretera, cada una de las cuales tenía un Pagador especial, con fianza para responder ante el Gobierno de las sumas recibidas. Este estado de cosas solamente duró los meses de diciembre de 1910 y febrero de 1911, pues a principios de 1911 se entregó la carretera a los Departamento, lo que se efectuó a fines de febrero. Por lo tanto, la cuenta de que es responsable el señor Antonio Ramírez se concreta únicamente a los meses antes mencionados. El suscrito Magistrado, teniendo en cuenta que el manejo de fondos por el señor Ramírez no afectó directamente el Presupuesto Nacional correspondiente, creo que es el caso de fenecer definitivamente la cuenta de la responsabilidad de Ramírez, sin dos fenecimientos, uno para diciembre y el otro para el resto del tiempo.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de diciembre, sin cargo ni alcance alguno, por medio del auto número 667 de 4 de noviembre de 1914; la de enero, en la misma forma, por auto número 121 de 29 de abril de 1915; la de febrero, por medio del auto número 122 de 29 de abril de 1915, con alcance de $ 4-46 y multa de $ 0-04. En el juicio perteneciente a este último mes hay constancia de haber consignado en las Oficinas respectivas el responsable las sumas que se anuncian, después de haber sido notificado de la declaración de ejecutoria del auto de fenecimiento provisional. Los autos de los diversos meses están notificados en debida forma. En el juicio correspondiente al mes de febrero se dice que se procederá a hacer efectivos los saldos que quedaron en poder de los Pagadores señores Camilo Peña y Joaquín Castro Herrán. En el auto 122 está suficientemente explicado el motivo de haber eximido a Ramírez de esa responsabilidad, y por lo tanto se hace innecasario repetirlo aquí. La responsabilidad de los señores Peña y Castro está asegurada por medio de fianzas legales, y ya se han iniciado los juicios para hacer efectivos los saldos por medio de autos de glosas que llevan los números 252 y 253 de esta misma fecha.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de la Carretera Central del Norte, trayecto de Bogotá a Chocontá, correspondiente a los meses de diciembre de 1910 y enero y febrero de 1911, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Camilo Peña.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 252. Bogotá, junio 28 de 1915.

Del estudio practicado en la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911, de la cual aparece como responsable en el juicio principal el señor Antonio Ramírez V., se vino en conocimiento de que el señor Camilo Peña no rindió cuentas del saldo que quedó en su poder, como pagador de una de las Secciones de la carretera citada, saldo que alcanza a la cantidad de $ 193-30. Como el señor Peña garantizó directamente, ante el Gobierno, el manejo de las sumas que recibía para los pagos de la carretera, él es quien debe rendir cuentas del saldo cuyo valor se deja apuntado o reintegrarlo en las cajas nacionales. Para que rinda la cuenta de la inversión de la cantidad de $ 193-30, o para que dé contestación a este auto, se le concede el término de quince días y el doble de la distancia, si la notificación no se efectúa en esta ciudad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Joaquín Castro Herrán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 253. Bogotá, junio 28 de 1915.

En la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable el señor Antonio Ramírez, aparece una partida por valor de $ 148-67, de la que es responsable el señor Joaquín Castro Herrán, como saldo que quedó en su poder, en su carácter de pagador de una de las secciones de la carretera citada. Como el señor Castro aseguró ante el Gobierno el manejo de las sumas que recibía para los pagos, debe rendir la cuenta de la inversión de la cantidad que constituye el saldo en cuestión, para lo cual se le concede el término de quince días, contados desde la notificación, y el doble de la distancia, si la notificación no se efectúa en esta ciudad. En caso de no haberse gastado el dinero en la carretera, siempre debe dársele contestación al presente auto, con el mismo término señalado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 254. Bogotá, junio 30 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1910, de que es responsable el señor Antonio Ramírez V., fue glosada por medio del auto número 215 del presente año. El señor Ramírez ha contestado satisfactoriamente las glosas del auto citado, razón por la cual se fenece la cuenta citada, de manera provisional, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 255. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

La cuenta fue presentada con un retardo de unos doce días. Si no se justifica el retardo se hará acreedor el responsable a una multa de $ 10, de conformidad con el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

La suma total de los jornales del 23 al 28 de octubre valen $ 85-75, y se descarga de $ 85-55.

Entre los comprobantes de la cuenta hay unos que tienen estampillas sin anular, por un valor total de tres centavos oro. Esto dará lugar a una multa, de conformidad con las disposiciones sobre timbre nacional.

Para dar contestación se conceden cinco días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 256. Bogotá, junio 30 de 1915.

Del examen de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° No se conoce la disposición que señala sueldo de veinte pesos al Cajero Contador, pues antes se ejercía este cargo **ad honorem.**

2.° El comprobante del pago del sueldo al Cajero, por valor de $ 80, debe llevar $ 0-16 en estampillas, y sólo lleva $ 0-08. Esto dará lu-

gar a una multa, que se impondrá en el auto de fenecimiento provisional.

3.° Hacen falta en casi todos los meses de estas cuentas el cuadro del movimiento de herramientas y de la existencia de las mismas. Debe explicarse por el responsable el por qué de no enviar el cuadro.

Se concede el término de quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 257. Bogotá, junio 30 de 1915.

Observaciones a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.ª Vino con un retardo de cuatro meses. De no justificarse este retardo, se incurrirá en una multa de diez pesos oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

2.° No vino el cuadro de herramientas.

Se concede el término de seis días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 258. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.ª Vino con un retardo de tres meses. Debe indicarse la causa por la cual se mandó con esa demora.

2.ª Falta el cuadro de la existencia y el movimiento de herramientas.

3.ª Debe indicarse si a la Pagaduría de esta carretera se pasó visita y por quien. Si existe en poder del responsable algún documento referente a éste, debe enviarse a la Corte.

Seis días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 259. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° Llegó a la Corte con un retardo de dos meses. Debe indicarse la causa de este retardo. De lo contrario se hará acreedor el responsable a una multa de diez pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

2.° Falta el comprobante de haber recibido de la Tesorería General de la República la cantidad de $ 1,800.

3.° No vino cuadro de herramientas ni acta de visita. Esta glosa es general para todos los meses.

4.° El comprobante del pago del sueldo al Ingeniero Director, por $ 40, y correspondiente al mes de enero de 1912, tiene estampillas por valor de ocho centavos oro sin anular. Esto da lugar a una multa, la que se impondrá cuando se fenezca provisionalmente la cuenta.

Seis días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 260. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, solamente se observa el retardo de un mes con que fue rendida. Dicho retardo debe justificarse, pues de lo contrario se incurrirá en una multa de diez pesos.

Seis días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 261. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de mayo de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

La cuenta general llegó a la Corte con algún retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario se incurrirá en una multa de diez pesos oro.

Seis días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 262. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° Falta el comprobante de las entradas a caja, por valor de $ 3,000.

2.° Falta el comprobante de egreso por valor de $ 0-30, por portes a Bogotá.

3.° No es aceptable el gasto de $ 3-60 para estampillar una orden de pago.

4.° En los comprobantes de la cuenta hay estampillas por valor de $ 0-54 oro sin anular. Esto da lugar a una multa, la que se impondrá en el fenecimiento provisional.

Se concede el término de diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 263. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se hacen a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, las siguientes observaciones:

1.ª Llegó a la Corte con cuatro meses de retardo, lo que si no se justifica dará lugar a una multa de diez pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, que es el aplicable.

2.ª Se dejaron de anular estampillas por valor de cuatro centavos, lo que da lugar a una multa, que será impuesta al dictar el auto de fenecimiento provisional.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 264. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta del manejo del auxilio a la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de agosto de 1912, se hacen las mismas observaciones hechas a la cuenta del mes anterior. El retardo fue de tres meses, y las estampillas sin anular fueron por valor de catorce centavos oro.

Al responsable, señor Rodrigo González, se conceden diez días para dar contestación a este auto, contados desde la notificación del mismo auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 265. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de septiembre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa el retardo con que fue rendida a la Corte, retardo que dará lugar a una multa si no se justifica.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 266. Bogotá, junio 30 de 1915.

Del examen de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, resulta:

1.° Llegó la dicha cuenta con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario se incurrirá en una multa, de conformidad con disposición del Código Fiscal.

2.° Se dejaron de anular estampillas en los comprobantes por valor de ocho centavos. Esto da lugar a un multa, que se impondrá al fenecer provisionalmente la cuenta.

3.° El recibo presentado por Eliseo Neira vale $ 255, y sólo recibió $ 245.

Se concede el término de diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 267. Bogotá, junio 30 de 1915.

Observaciones a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1912:

1.° Llegó a la Corte con retardo, el que debe justificarse.

2.° Se dejaron de anular estampillas por valor de setenta y cuatro centavos oro, y se dejaron de adherir estampillas por valor de dos centavos oro en una cuenta-recibo por valor de $ 20 oro. Este, como ya se ha dicho, será motivo de una multa, que se impondrá al fenecimiento provisional.

Diez días para dar contestación.

El responsable de esta cuenta es el señor Rodrigo González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 268. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° La lista de jornales del 2 al 7 de diciembre tiene un error en la liquidación de lo pagado a Evangelino Reyes. Este trabajó cinco días, que a razón de $ 0-15 oro diarios son $ 0-75. Se le pagaron $ 0-60.

2.° La cuenta vino con un retardo de cuatro meses. Si no se justifica la demora se impondrá multa de diez pesos, de conformidad con disposición del Código Fiscal antiguo, que es el aplicable.

3.° No se acompañó diligencia de visita ni cuadro de herramientas, omisión que se nota en todos los meses.

Se conceden diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 269. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, únicamente se observa el retardo con que fue rendida, retardo que debe justificarse, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones de la ley. Este auto debe ser contestado diez días después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 270. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° La cuenta llegó a la Corte con retardo, el que si no se justifica dará lugar a una multa de diez pesos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal, que es el aplicable.

2.° Dejaron de anularse estampillas por valor de diez y seis centavos oro. De esto ya se tratará en el fenecimiento.

Se conceden diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 271. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se hacen las mismas observaciones que se hicieron a la cuenta inmediatamente anterior, con la diferencia de que las estampillas que se dejaron de anular valen treinta y ocho centavos oro.

Se concede el mismo término para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 272. Bogotá, junio 30 de 1915.

Del examen de la cuenta del auxilio a la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, resulta:

1.° Se incluyó una partida por valor de $ 5-40, por hechura de las listas de jornales. Esta obligación incumbe al Cajero y a los Sobrestantes. Al primero, cuando quiere rehacerlas bien, y a los segundos, en toda ocasión, para presentarlas. De modo que no es aceptable una erogación con ese objeto.

2.° Dejaron de anularse estampillas por valor de veintinueve centavos oro. De esto se tratará en el fenecimiento provisional.

3.° Faltan estampillas en las cuentas por pólvora, mechas, útiles, etc. por valor de veintiocho centavos oro. También se tratará en el fenecimiento de éste.

4.° No es aceptable el gasto por el valor de $ 2-40 oro para comprar estampillas para cobrar las órdenes de pago.

5.° Falta el comprobante de la entrada a caja de la suma de $ 1.200 oro.

Se conceden diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 273. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del auxilio de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de mayo de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.ª La cuenta llegó a la Corte el 22 de abril de 1914, esto es, con un retardo de diez meses. Si no se justifica esta demora incurrirá el responsable en la sanción de que trata el artículo 340 del Código Fiscal último, vigente en la época de la cuenta que se estudia.

2.ª Debe explicarse en virtud de qué disposición se pagó sobresueldo de $ 15 al señor Elías Escamilla.

3.ª No es aceptable el gasto de $ 0-80 para estampillas de una orden de pago.

4.° Se dejaron de anular estampillas por valor de treinta y seis centavos oro, lo que da lugar a una multa, de conformidad con disposiciones del Decreto sobre timbre nacional, que se impondrá al fenecer provisionalmente la cuenta.

Concédense diez días para contestar este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 274. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta del auxilio a la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, el retardo con que llegó a la Corte, lo que dará lugar a una multa de no justificarse; y el haberse dejado de anular estampillas por valor de diez centavos, lo que da lugar a una multa, que se impondrá al fenecer la cuenta.

Este auto debe contestarse diez días después de notificado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 275. Bogotá, junio 30 de 1915.

La cuenta del auxilio a la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1913, ha sido estudiada cuidadosamente, y a ella se observa:

1.° Llegó con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones de la ley.

2.° Debe explicarse qué funciones ejercía el Inspector de la carretera, qué disposición o decreto creó ese empleo, en dónde se señaló la dotación correspondiente, etc.

3.° Se dejaron de anular estampillas por valor de treinta y ocho centavos oro. Esto da lugar a una multa, que se impondrá al fenecer la cuenta.

Diez días para dar contestación.

El responsable de esta cuenta es el señor Rodrigo González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 276. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta del manejo del auxilio de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo con que llegó a la Corte, el que debe justificarse.

2.° El haberse dejado de anular estampillas por valor de treinta y cuatro centavos oro.

3.° Una alterarción del recibo de Zenón Celi, por $ 9-15, valor del alquiler de veintinueve yuntas de bueyes para los carros. En el recibo se dice que cada yunta por día valía $ 0-35, y borraren toda la parte referente a eso.

Se concede el término de diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 277. Bogotá, junio 30 de 1915.

A la cuenta del manejo del auxilio de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se hacen las mismas observaciones que se hicieron a la cuenta inmediatamente anterior, con la diferencia que el valor de las estampillas sin anular asciende a cuarenta centavos oro.

Término para contestar, diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 278. Bogotá, junio 30 de 1915.

Del estudio de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, resulta:

1.° La cuenta llegó a la Corte con retardo, el que debe justilcarse, pues de lo contrario incurrirá el responsable en las sanciones de la ley.

2.° Se dejaron de anular estampillas por valor de cincuenta y cuatro centavos oro.

3.° No es aceptable el gasto para pago de sueldo a un Inspector, mientras no se deje probado que es legal.

4.° Tampoco puede aceptarse el gasto de $ 4 para compra de estampillas para cobro de órdenes de pago.

Se concede el término de diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 279. Bogotá, junio 30 de 1915.

Del estudio de la cuenta del auxilio de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, resulta:

1.° La cuenta vino con retardo.

2.° Se dejaron de anular estampillas por valor de catorce centavos oro.

Se conceden diez días para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 280. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta del auxilio a la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo con que fue rendida.

2.° El pago del sueldo al Inspector, empleo para el cual no se conoce nombramiento, posesión, etc.

3.° El no haberse anulado algunas estampillas, por un valor total de veintiséis centavos oro.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 281. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo con que vino la cuenta, el que debe justificarse.

2.° La misma glosa de cuentas anteriores, relativa al Inspector.

3.° Se dejaron de anular estampillas por valor de un peso seis centavos oro.

4.° Debe decirse qué método siguieron para comprar propiedades y resarcir daños a los señores Guillermo Cataño y Eduardo Monroy.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO

El Notario cuarto del Circuito certifica que por escritura número mil doscientos ochenta y siete, pasada en la Notaría de su cargo, con fecha de ayer, los señores Sixto Barriga Villalba y Alfonso Quijano M., declararon disuelta la Sociedad que gira bajo la razón social de Barriga & Quijano, constituída por escritura número sesenta y tres, otorgada en esta Notaría el catorce de enero del presente año, quedando a cargo del señor Barriga Villalba el pasivo de dicha Sociedad. Por tanto, para los efectos legales, expide el presente, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos quince.

Eugenio Espinosa Prieto

Derechos correspondientes, $ 0-80 oro. Decreto legislativo 39 de 1905.

Espinosa P.

(3) 104 palabras—1 vez—$ 0-42.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 18 de enero de 1916. | Número 15695

CONTENIDO

Poder Judicial.

INFORME aprobado por la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 4 de diciembre de 1915.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior de Medellín somete a la aprobación de la Corte el Acuerdo número 171 de cinco de noviembre del año en curso, que dictó para establecer la promiscuidad en el Despacho de los Juzgados 1.° y 2.° del Circuito de Santa Rosa de Osos, lo cual hace el Tribunal porque estima que ello es la manera de remediar las dificultades de que en la actualidad adolece la administración de justicia en el mencionado Circuito.

Al respecto, dice el Acuerdo lo siguiente:

"1. Que en virtud de la autorización conferida por el artículo 50 de la Ley 23 de 1912, esta corporación, por Acuerdo número 87 de 9 de junio de 1913, aprobado por la Corte Suprema, estableció la separación de los ramos Civil y Criminal en los Circuitos de este Distrito Judicial, que tiene dos Jueces.

"2. Que la distribución acordada es hoy causa de graves perjuicios para varios litigantes del Circuito de Santa Rosa de Osos, a causa de que el Juez 1.° ha sido separado del conocimiento de muchos negocios, por impedimento; y

"3. Que por el número y por la importancia de tales negocios no ha sido posible conseguir suplentes capaces de desempeñar, pues los individuos aptos que han sido nombrados, se han excusado, por motivos legales, de suerte que esos negocios quedarán confiados a suplentes completamente indoctos, lo cual no sería bueno ni prudente."

Fundado en estas consideraciones, el Tribunal dispuso que conocieran promiscuamente, en lo civil y en lo criminal, los susodichos Jueces.

La razón de conveniencia que motiva el Acuerdo es suficiente para dictarlo, en concepto de la Corte, aparte de que es el Tribunal mismo quien mejor puede apreciar la necesidad de establecer dicha promiscuidad.

En el aspecto legal, también es aceptable el Acuerdo que se consulta, porque si bien pudo el Tribunal de Medellín decretar la separación de funciones entre los dos Jueces del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 9 de junio de 1913, con aprobación de la Corte, no existe inconveniente legal en volver a la promiscuidad establecida en la Ley 23 de 1912, dada la necesidad de decretarla.

En consecuencia la Corte imparte aprobación al Acuerdo del Tribunal de Medellín, número 171, de fecha 5 de noviembre de 1915, que se le consulta.

Comuníquese al mismo Tribunal y al Gobierno.

Manuel José Angarita

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 65 de 1916 (enero 15), por el cual se honra la memoria de un ciudadano distinguido.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que ayer falleció en esta ciudad el señor doctor don Alejo Morales, quien durante largos años sirvió al país con inteligencia, rectitud y patriotismo, y consagró sus facultades al servicio del progreso nacional, distinguiéndose por sus virtudes, así en la vida pública como en la privada, DECRETA:

El Gobierno de la República deplora la muerte del señor doctor don Alejo Morales, y rinde homenaje a la memoria del ciudadano ejemplar, que en vida fecunda y de cumplimiento del deber supo adquirir merecimiento especial para la gratitud pública.

Un ejemplar autógrafo de este Decreto se presentará por el señor Secretario de la Presidencia a la señora viuda de Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO JOSE CADAVID

RESOLUCION número 38 de 1915, por la cual se imponen unas multas.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª de Contabilidad.

En vista de que el Cajero Contador de la Colonia Penal de Fundación, y el Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca han dejado de cumplir con el deber de hacer certificar del Administrador de Correos de las respectivas localidades la fecha en que fueron introducidas al correo las relaciones correspondientes a octubre y noviembre, respectivamente, violando así las disposiciones contenidas en la Circular número 3929 de 8 de octubre último, dictada por este Ministerio, se resuelve:

Impónese la multa de un peso ($ 1) al Cajero Contador de la Colonia Penal de Fundación, y al Síndico de Lazaretos de Popayán, por infracción a la disposición 7.ª de la Circular antes citada.

Dese cuenta a los multados, al señor Tesorero General de la República y a la Corte de Cuentas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Cartago y Leonidas Lasprilla, sobre construcción de una baranda de madera, un armario, suministro de una carpeta y blanquimiento de las piezas que ocupa la Administración de Correos.

El infrascrito Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General del ramo, en oficio número 6163 a, de fecha 29 de septiembre último, y Leonidas Lasprilla, mayor de edad y de la misma vecindad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Leonidas Lasprilla se compromete a construír y colocar en el local de la Administración de Correos una baranda de buena madera, de tres metros de largo, en la misma forma de la que existe, pintada o barnizada, con mesa al interior y sus correspondientes departamentos o entrepaños para colocar correspondencia; a resanar con mezcla y luégo enlucir o blanquear, interior y exteriormente, con cal, las piezas que ocupa dicha Oficina de Correos; a construír un armario o estante de madera, de dos metros de alto por dos metros con diez centímetros de largo, conforme al modelo que se le pone de presente, y barnizado; a suministrar una carpeta de hule, de buena calidad, y de dos metros de largo.

El Administrador se obliga, en nombre del Gobierno, a pagar al señor Leonidas Lasprilla la suma de treinta pesos ($ 30) oro, tan pronto como haya cumplido su compromiso y entregado las obras en referencia a satisfacción, previa presentación de la respectiva cuenta para cobrar, en la forma legal.

En constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, con testigos, en Cartago, a veinte de octubre de mil novecientos quince.

Leonidas Lasprilla—El Administrador, **Salomón Aragón**. Testigo, **Miguel A. Peña**—Testigo, **Julio Durán**.

Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 29 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Medellín y Francisco A. Pérez, sobre instalación de dos aparatos telefónicos.

Decimos nosotros, Carlos A. Molina, como Administrador Principal de Correos Nacionales, autorizado por el señor Administrador General de Correos, en su oficio número 7387 A de 17 de noviembre pasado, y Francisco A. Pérez, como Gerente de la Compañía de Teléfonos de Medellín, que hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pérez se compromete a instalar dos aparatos telefónicos en los lugares de la Oficina en que fueren necesarios, y cobrará de la manera siguiente: por la instalación de los dos aparatos, la suma de cuatro pesos veinte centavos ($ 4-20), o sea a dos pesos con diez centavos ($ 2-10) cada uno, y por el servicio mensual de cada uno, la cantidad de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50), o sea un total de cinco pesos ($ 5) mensuales, a partir de hoy en adelante.

2.° Molina se compromete a hacer pagar los gastos enunciados arriba, a la presentación de la respectiva cuenta, y siempre que este contrato sea aprobado por el Administrador General de Correos, sin cuyo requisito no tendrá ningún valor.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares, ante testigos, en Medellín, a veintidós de noviembre de mil novecientos quince.

Carlos A. Molina—**Francisco A. Pérez**—Testigo, **Julio Jaramillo M.**—Testigo, **Modesto Grégori A.**

Bogotá, diciembre 17 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y Juan Fernández Barrios, sobre construcción de muebles.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, y Juan Fernández Barrios, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el contrato que rezan las cláusulas siguientes:

1.ª Fernández Barrios se compromete a hacer, para el servicio de esta Agencia, los siguientes muebles: una mesa de cedro, de doce pies de largo, cinco pies de ancho y tres pies de alto, con dos cajones, y sus correspondientes tiraderas, y una falca, de medio pie de alto, para la Sección de Recibo y Despacho de esta Oficina; seis taburetes de cedro, con espaldar y fondo de paja, cada uno, de acuerdo con el modelo dado por el señor Agente Postal.

2.ª Todos los materiales para la obra serán de cuenta del Contratista.

3.ª Dichos muebles serán entregados durante el término de una semana, contada desde el día en que dé comienzo a la obra.

4.ª El Agente Postal pagará a Fernández Barrios, al recibo de la obra, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro oficial ($ 2,500 papel moneda), después que éste presente las cuentas por triplicado.

5.ª Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Administrador General de Correos, en Bogotá.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a tres de diciembre de mil novecientos quince.

El Agente Postal, **Simón J. Vélez**—El Contratista, **Juan Fernández B.**

Bogotá, diciembre 17 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Porfirio N. Reyes, en su calidad de Comandante de la Policía Departamental, por una parte, y Pedro Candonosa, mayor de edad y de este vecindario, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Pedro Candonosa se compromete a sacar del fondo de la letrina de la casa número 75 de la calle de las Flores, en esta ciudad, el cadáver de un hombre que se encuentra en él, siendo de su costo todos los gastos que en tal operación se demanden, como son el pago de auxiliares, y destapada de la letrina. También se compromete a llevar el cadáver al Cementerio Universal, y colocarlo en la Sala de Autopsia.

El Comandante de la Policía se compromete a que por el Tesoro Nacional se le pague a Candonosa la suma de cien pesos ($ 100) oro como remuneración del trabajo que va a ejecutar, pero este contrato quedará sometido a la aprobación de la Gobernación del Departamento.

En fe de lo cual se firma por los contratantes, en Barranquilla, a once (11) de julio de mil novecientos quince (1915).

El Comandante de la Policía, **Porfirio N. Reyes**—A ruego de Pedro Candonosa, quien no sabe firmar, **H. Hernán.** Testigo, **H. Fuenmayor**—Testigo, **Alejandro Caro B.**

—

Gobernación del Departamento—Barranquilla, siete de septiembre de mil novecientos quince.

Aprobado—**Teodosio Goenaga**—El Secretario de Gobierno, **Alberto R. Osorio.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Joaquín Roca Niz, en su condición de Prefecto de esta Provincia, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y José del P. Navarro Ll., como Personero Municipal, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato, que no tendrá validez alguna sin la aprobación superior.

Navarro Ll., en su carácter oficial dicho, se compromete a que el local de la Casa Municipal, que ha venido sirviendo de cárcel de este Circuito, continúe con tal objeto, desde el primero de julio del corriente año, hasta el treinta de junio del año de mil novecientos diez y seis, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro mensuales.

Roca Niz, en su condición de Prefecto de la Provincia, y en representación del Gobierno Nacional, confiesa haber recibido el local en mención, para el objeto dicho, y se compromete, para con el Municipio de Ocaña, a hacerle pagar, de los fondos del Tesoro Nacional, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, por mensualidades vencidas, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

En fe de lo cual se firman cuatro ejemplares de un tenor, en Ocaña, a ocho de noviembre de mil novecientos quince.

Joaquín Roca Niz—José del P. Navarro Ll.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Presidencia del Concejo Municipal—Ocaña, noviembre 9 de 1915.

Aprobado en sesión de ayer.

Manuel Roca Niz—El Secretario, **Abraham G. Roca.**

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Gobernación—San José de Cúcuta, noviembre 25 de 1915.

Aprobado—**Luis Félix Cordero**

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Secretaría de Gobierno.

El Secretario de Gobierno, **Luciano Jaramillo.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eladio J. Gómez, en su carácter de Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador, y en nombre y representación del mismo Departamento, que en adelante se llamará el **Secretario de Gobierno**, por una parte, y Apolinar Cárdenas, en su calidad de Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Boyacá, con autorización del señor Ministro de Gobierno, como consta del oficio número 1031, de fecha 31 de mayo último, y en nombre y representación de la Nación, por otra, que se llamará en lo sucesivo el **Administrador de Hacienda Nacional**, hemos celebrado el contrato de que tratan las cláusulas siguientes:

Primera. El Secretario de Gobierno da en arrendamiento al Administrador de Hacienda Nacional locales cómodos y apropiados, situados en el Palacio de Santo Domingo de esta ciudad, para el servicio de las siguientes Oficinas nacionales: Tribunal Superior de este Distrito Judicial (dos Salas), Fiscalía del mismo Tribunal, dos Juzgados Superiores, dos Fiscalías de los mismos, y los Juzgados 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del Circuito de Tunja, todos por el término de un año, contado desde el 1.° de enero del que cursa, fecha desde la cual vienen prestando el servicio dichos locales para las Oficinas mencionadas. Como está dicho, todas estas Oficinas ocupan locales que corresponden satisfactoriamente a su objeto, y los del Tribunal llenan su importancia, pues cada una de las Salas en que está dividida esta entidad tiene para su servicio tres amplios departamentos convenientemente arreglados. Los Juzgados, tanto Superiores como de Circuito, cuentan igualmente con departamentos espaciosos, que prestan con toda comodidad el servicio.

Segunda. El Administrador de Hacienda Nacional se compromete a hacer pagar al Departamento, del Tesoro de la Nación, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro mensuales, por valor del arrendamiento de los locales arriba mencionados, advirtiendo que este precio fue fijado por peritos nombrados al efecto, con las formalidades establecidas por el Código Fiscal, y para llenar así las instrucciones comunicadas por el señor Ministro de Gobierno al Administrador de Hacienda, para la celebración de este contrato.

Los pagos se harán por mensualidades vencidas, y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Para que este convenio surta sus efectos se necesita que sea aprobado por el señor Gobernador del Departamento y por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Tunja, a once de septiembre de mil novecientos quince.

Eladio J. Gómez—Apolinar Cárdenas.

—

Gobernación del Departamento—Tunja, septiembre 13 de 1915.

Aprobado—**Alejandro Motta**—El Secretario de Gobierno, **Eladio J. Gómez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de septiembre de 1915.

Aprobado. Sométase a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Guillermo Abello**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Manizales y Vicente Abad G., sobre construcción de muebles.

Los suscritos, a saber: José Gutiérrez Paláu, Administrador de Correos de esta ciudad, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Vicente Abad G., por la otra, ambos mayores de edad y de este vecindario, se comprometen:

El primero, o sea Gutiérrez, a hacer pagar a Abad la suma de tres mil cuatrocientos pesos ($ 3,400) papel moneda, después de aprobado el presente contrato, y después de entregados, a satisfacción de Gutiérrez, los siguientes muebles, que Abad debe entregar, así:

Una mesa-escritorio, con estante, y un cajón con llave, por valor de siete pesos ($ 7) oro; dos taburetes de baqueta, a tres pesos con cincuenta centavos ($ 3-50) oro

cada uno ($ 7 los dos); dos mesas, de un metro veinte centímetros de largo y ochenta y cinco centímetros de ancho, cada una, al precio de cinco pesos ($ 5) oro cada una, y un armario o estante, de veintiocho cajones o apartados, repartidos en cuatro series de a siete, y de 0m. 0000,25 c 3, de volumen cada uno. Este armario, por diez pesos ($ 10) oro. Total, $ 34 oro.

Los citados muebles corresponderán al servicio del Correo Urbano en esta ciudad.

El presente contrato irá por triplicado, llevando uno de ellos la respectiva testificación de un registro, y se hace dicho contrato en virtud de la autorización contenida en el oficio número 3417 A de 24 del mes pasado, de la Administración General de Correos.

En constancia firmamos los tres ejemplares, con testigos, en Manizales, a nueve de julio de mil novecientos quince.

El Administrador, **José Gutiérrez Paláu—Vicente Abad G.**—Testigo, **Lázaro M. Tirado E.**—Testigo, **Enrique Jaramillo.**

—

Bogotá, julio 21 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Hermógenes Zarama, Gobernador del Departamento de Nariño, en vista del telegrama número 432 de 21 de agosto último, procedente de la Dirección General de Prisiones, ha resuelto celebrar, con el doctor Bolívar C. Santander, mayor de edad y vecino de esta ciudad, el siguiente contrato:

1.° Santander se compromete a suministrar, de la planta eléctrica de su propiedad, veintiocho focos de quince bujías cada uno, para el alumbrado de la Cárcel pública de este Circuito, situándolos en los salones y patios de la manera que la necesidad lo exija, durante los meses del presente año, sin responder de las interrupciones que ocurran en el servicio, siempre que ellas no se prolonguen por más de dos noches en cada mes, pues que si esto sucediere, se deducirá el precio del arrendamiento mensual, proporcionalmente, por todas las interrupciones, cuando éstas no dependan de daños ocasionados en la misma Cárcel.

2.° Zarama, en su carácter de Gobernador del Departamento, se obliga a hacer pagar a Santander, del Tesoro Nacional, la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro, como canon mensual del arrendamiento expresado, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro; y como Santander viene suministrando el alumbrado de veintiocho focos eléctricos, en la mencionada Cárcel, desde el 1.° de julio de este año, el pago de dicho canon se hará desde esa fecha, en la misma forma.

Este contrato necesita la aprobación del señor Director General de Prisiones o del funcionario que él designe.

En constancia se firma, en Pasto, a veintidós de septiembre de mil novecientos quince, en triple ejemplar, ante dos testigos.

Hermógenes Zarama—Bolívar C. Santander—Testigo, **Onésimo Chaves S.**—Testigo, **Ignacio Perdomo E.**

—

Dirección General de Prisiones—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

Aprobado—**Ignacio R. Piñeros**—El Secretario, **Jesús A. Bravo.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Santa Marta y Miguel A. Ceballos C., sobre venta y compra de unos libros en blanco.

Rafael E. Travesedo, Agente Postal Nacional de Santa Marta, autorizado por la Administración General de Correos en nota número 6536|a, de fecha 14 de octubre del corriente año, por una parte, y Miguel A. Ceballos C., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que sigue:

Primero. Ceballos vende para el servicio de la Agencia Postal, como se expresa en seguida, los libros en blanco siguientes:

Uno grande para caja . . . . $	5
Cuatro para telegramas y oficios, a $ 2 cada uno.	8
Cuatro para el departamento de Encomiendas, a $ 2-50 cada uno, de prensa	10
Dos de prensa para recomendados, a $ 2	4
Dos para anotar encomiendas del interior y Exterior, a $ 2 cada uno	4
Uno para recibos de notas	1
Una para telegramas	1
Treinta y tres pesos . . . . . $	33

Segundo. El Agente Postal se obliga a pagar en su Oficina la suma dicha de treinta y tres pesos ($ 33) tan pronto como sea aprobado este contrato, los libros sean entregados y se haya presentado la respectiva cuenta estampillada y visada por la Gobernación.

Santa Marta, 11 de noviembre de 1915.

Rafael E. Travesedo—Miguel A. Ceballos C.

—

Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Quibdó y Nicolás Cuesta, sobre conducción de correos.

Entre los suscritos, a saber: Alcibíades V. Garcés, Administrador Subalterno de Correos de Quibdó, debidamente autorizado por el señor Administrador General en telegrama número 542, de fecha 23 del presente, por una parte, y Nicolás Cuesta, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos, han convenido en celebrar contrato, bajo las siguientes cláusulas:

1.ª Cuesta se compromete a hacer el acarreo de los bultos de correspondencia, encomiendas, etc., etc., que conduzcan los vapores que lleguen a este puerto hasta la Oficina de Correos, y de ésta a los barcos, la que se despache por ellos de esta Administración, mediante la remuneración de un peso veinticinco centavos ($ 1-25) oro por cada vez, es decir, por las valijas que se reciben y despachen en cada viaje de los vapores.

2.ª Cuesta hará por sí o por medio de otros individuos, costeados por él, el acarreo de que se trata, sin que por impedimento de él deje de llenarse el servicio. Caso de infracción de esta cláusula, pagará, por vía de multa, dos pesos ($ 2) oro por cada vez.

3.ª Garcés se compromete a pagar a Cuesta, de los fondos de la Oficina, la suma estipulada, por el servicio que presta, previa la cuenta que con recibo presente Cuesta.

Este contrato tiene efectos desde el 25 de julio del corriente año, fecha en la cual comenzaron los servicios. El término de duración de este contrato es el de un año, contado desde la fecha.

Necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General del ramo.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Quibdó, a 25 de agosto de 1915, delante de testigos.

Alcibíades V. Garcés—Nicolás Cuesta—Testigos, **Francisco Córdoba M.—Rafael Sánchez.**

Otrosí—Para el efecto de los derechos fiscales, se estima el valor de este contrato en la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

El Administrador, **Alcibíades V. Garcés—Nicolás Cuesta.** Testigos, **Francisco Córdoba—Rafael Sánchez.**

Quibdó, octubre 28 de 1915.

—

Quibdó, octubre 28 de 1915.

De conformidad con el Decreto número 894 de 22 de mayo del presente año, se adhirieron estampillas que se anularon al principal de este contrato, por valor de treinta y dos centavos ($ 0-32) oro. Se hace constar que el interesado pagó la multa de ocho centavos ($ 0-08) oro, de conformidad con el artículo 67 del aludido Decreto.

El Administrador de Hacienda, **Eladio Cruz.**

—

Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y Diego Martínez & Compañía, sobre suministro de diez mil marbetes de tela.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional de Cartagena, a nombre del Gobierno y debidamente autorizado por oficio número 6169|a de 29 de septiembre, de la Administración General de Correos, y Diego Martínez & Compañía, mayores de edad y del comercio de esta plaza, hemos celebrado el contrato que rezan las siguientes cláusulas:

1.ª Diego Martínez & Compañía suministrarán al Gobierno diez mil marbetes de tela, con sus correspondientes ojetes de cobre, impresos con la siguiente inscripción: **Correos de Colombia—Agencia Postal Nacional de Cartagena—Para** ...., de la clase como la muestra que ha escogido el señor Agente Postal Nacional.

2.ª Dichos marbetes serán entregados al señor Agente Postal, dentro del tiempo indispensable para hacerlos venir de los Estados Unidos, adonde serán pedidos, que generalmente es de dos meses, a contar desde la fecha en que se haga el pedido.

3.ª El Agente Postal abonará a los señores Diego Martínez & Compañía la suma de sesenta pesos oro oficial ($ 6,000 papel moneda), al recibo de los diez mil (10,000) marbetes ya mencionados y al presentar aquéllos sus cuentas por triplicado.

4.ª Este contrato para su validez necesita ser aprobado por el señor Administrador General de Correos, a quien se remitirá oportunamente.

Para constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a ocho de noviembre de mil novecientos quince.

El Agente Postal, **Simón J. Vélez—**Los Contratistas, **Diego Martínez & Compañía.**

—

Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DILIGENCIA DE AVALUO Y CONTRATO

Los suscritos, Juan Martín Gutiérrez y Juan de Dios Escobar, el primero en representación del señor Elías Villegas, dueño del edificio de correos que se acaba de desocupar, por una parte, y Juan de Dios Escobar, en representación del señor Administrador Principal de Correos de esta ciudad, por la otra, hemos sido nombrados peritos avaluadores, respectivamente, de los daños y deterioros, no naturales, que ha sufrido el edificio citado, durante el tiempo que ha servido para Administración de Correos de esta ciudad, apreciamos las refecciones que hay necesidad y obligación de hacerle, en ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos ($ 8,474) papel moneda, así:

Un pasamano, completamente dañado . . . $	100
Trece vidrios rotos, a $ 168 cada uno, por ser muy grandes	2,184
Refección de una pared de seis metros de ancho por setenta y cinco centímetros de alto	300
Remiendo de otro pasamanos	50
Un codo de hoja de lata para recibir aguas, con embudo	450
Un excusado inodoro loceado, con su cajón, por	3,000
Por no tener composición el que se entregó bueno.	
Una llave de tubos de acueducto, de tres cuartas	150
Refección del piso de dos excusados, maderas, vigas, etc.	1,000
Cal y blanquimiento para el edificio	1,240
Suma . . . . $	8,474

Sométase el presente avalúo a la consideración del señor Administrador Principal de Correos.

Manizales, octubre 15 de 1915.

J. de D. Escobar—Juan Martín Gutiérrez T.

—

Manizales, octubre 15 de 1915.

Habiendo sido autorizado el suscrito Administrador por la Gobernación del Departamento para intervenir en el asunto a que se refiere el anterior avalúo, considera que él está ajustado a los precios módicos y a los gastos que el Gobierno Nacional está en la obligación de hacer en el edificio del señor Elías Villegas.

En tal virtud se procede a reconocer al citado señor Villegas la suma total, de conformidad con el siguiente contrato documentario.

José Gutiérrez Paláu

—

Los suscritos, Elías Villegas y José Gutiérrez Paláu, ambos mayores de edad y de este vecindario, el primero dueño del edificio que ocuapaba la Administración de Correos de esta ciudad, y el segundo en su calidad de Administrador de la citada Oficina, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Villegaos se compromete a recibir la suma de ochenta y cuatro pesos setenta y cuatro centavos ($ 84-74) oro, como valor correspondiente a todas las refecciones que a su local debía hacerle el Gobierno Nacional al tiempo de su entrega.

2.° Gutiérrez Paláu, en su carácter de representante del Gobierno, se compromete a pagar a Villegas la citada suma, tan pronto como sea aprobado el presente contrato, mediante previa presentación de la cuenta por cobrar.

Hacemos constar que este contrato se desprende de las diligencias anteriores, y lo firmamos con testigos, en Manizales, a diez y seis de octubre de mil novecientos quince.

El Administrador, **José Gutiérrez Paláu—**El Contratista, **Elías Villegas—**Testigo, **Luis U. Llano—**Testigo, **Gregorio Jaramillo.**

—

Manizales, noviembre 11 de 1915.

Registrado bajo el número 78 del libro respectivo, número 78. Adhiero y anulo estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-33 oro.

El Expendedor Oficial, **Rogelio Restrepo G.**

—

Bogotá, noviembre 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrs M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO número 15 de 1916 (enero 5), por el cual se concede una licencia al señor Ministro de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese licencia al señor Ministro de Gobierno para separarse del puesto por el término de treinta días renunciables, a contar del 7 de los corrientes.

Parágrafo. Durante la ausencia del titular quedará encargado del Despacho de Gobierno, el Ministro de Guerra, doctor Antonio José Cadavid.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ.

LA LEY BOLIVIANA sobre derechos profesionales en el ejercicio de la medicina y ramas anexas.

Legación de Colombia—La Paz, octubre 13 de 1915.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

Creo conveniente remitir a Su Señoría la ley del Congreso boliviano, ya promulgada, sobre *Derechos profesionales en el ejercicio de la medicina y ramas anexas*, la cual en su artículo 4.º debe ser conocida de los médicos y dentistas colombianos, quienes suelen venir a establecerse en esta y en otras ciudades de la República. La suma de 600 bolivianos que deben pagar los médicos y especialistas para poder ejercer su profesión en Bolivia, equivalen actualmente a doscientos pesos oro. Sería conveniente, señor Ministro, que se publicara el artículo 4.º de la ley nombrada, para lo cual la remito.

Soy de Su Señoría, servidor muy atento,

Mar. Gris.

"Derechos profesionales—Ejercicio de la medicina y ramas anexas—Ley promulgada.

"Ismael Montes, Presidente de la República de Bolivia, por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley, el Congreso Nacional DECRETA:

"Artículo 1.º Los estudiantes de la Facultad Oficial de Medicina, que hubiesen terminado sus estudios en el país, pagarán, además del impuesto de papel sellado y timbres, la cantidad de cincuenta bolivianos (Bs. 50), por el título de médico o por el de dentista; la de cuarenta bolivianos (Bs. 40), por el de farmacéutico; y la de quince bolivianos (Bs. 15), por el de partera.

Artículo 2.º Los postulantes extranjeros, procedentes de naciones con las que Bolivia no tiene celebrados pactos para el libre ejercicio profesional, además de los exámenes que deberán rendir, conforme al artículo 2.º de la ley de 21 de noviembre de 1907, pagarán: los médicos, especialistas o dentistas, la suma de un mil bolivianos (Bs. 1,000); los farmacéuticos, la de quinientos bolivianos (Bs. 500); y las parteras, la de doscientos cincuenta bolivianos (Bs. 250), como derechos por la autorización que les concederá el supremo Gobierno.

"Artículo 3.º Los diplomas universitarios y títulos profesionales a que se refiere el artículo 3.º de la citada ley, sólo se expedirán en favor de los postulantes que hubiesen estudiado en el país.

"Artículo 4.º Los postulantes extranjeros procedentes de naciones con las que Bolivia tiene pactado el libre ejercicio profesional, estarán obligados, además de presentar sus títulos debidamente legalizados, y de comprobar su identidad personal, a pagar al Tesoro Nacional, como derechos por la autorización que les concederá el Poder Ejecutivo, la suma de seiscientos bolivianos (Bs. 600), los médicos y especialistas; la de cuatrocientos bolivianos (Bs. 400) los dentistas y los farmacéuticos; y la de doscientos bolivianos (Bs. 200) las parteras; salvando estipulaciones internacionales en contrario.

"Artículo 5.º Los informes que deben presentarse ante el Ministerio de Instrucción, y a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, modificados, de la mencionada ley de 21 de noviembre de 1907, serán formulados por el decano de la Facultad Oficial de Medicina.

"Artículo 6.º Quedan en vigencia la ley de 21 de noviembre de 1907, referente a exámenes médicos y revalidación de títulos profesionales, así como las de 24 de noviembre de 1910, sobre franquicias a los bolivianos que hubiesen estudiado en el extranjero, en las partes que no han sido modificadas por la presente.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

"Sala de sesiones del Congreso Nacional.

"La Paz, 10 de diciembre de 1915.

"JUAN M. SAROCHO—JOSE GUTIERREZ GUERRA—*Adolfo Trigo Achá*, Senador Secretario—FENELON M. PEREIRA, Diputado Secretario—*Gmo. Añez*, Diputado Secretario.

"Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

"Palacio de Gobierno, La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos quince años.

"ISMAEL MONTES—*Aníbal Capriles.*

Es conforme—Por el señor Oficial Mayor, *José Luis Solares*, Jefe de la Sección de Instrucción Pública."

"TITULOS PROFESIONALES

"LEY DE BOLIVIA

"Impuestos que deben pagar.

ISMAEL MONTES, Presidente de la República de Bolivia, por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

"El Congreso Nacional DECRETA:

"Artículo 1.º Los estudiantes de la Facultad Oficial de Medicina, que hubiesen terminado sus estudios en el país, pagarán, además del impuesto de papel sellado y timbres, la cantidad de cincuenta bolivianos (Bs. 50), por el título de Médico o por el de Dentista; la de cuarenta bolivianos (Bs. 40) por el de Farmacéutico, y la de quince bolivianos (Bs. 15), por el de partera.

"Artículo 2.º Los postulantes extranjeros, procedentes de naciones con las que Bolivia no tiene celebrados pactos para el libre ejercicio profesional, además de los exámenes que deberán rendir, conforme al artículo 20 de la ley de 21 de noviembre de 1907, pagarán los médicos, especialistas o dentistas la suma de mil bolivianos (Bs. 1,000); los farmacéuticos la de quinientos bolivianos (Bs. 500), y las parteras la de doscientos cincuenta bolivianos (Bs. 250), como derechos, por autorización que les concederá el Supremo Gobierno.

"Artículo 3.º Los diplomas universitarios y títulos profesionales a que se refiere el artículo 3.º de la citada ley sólo se expedirán en favor de los postulantes que hubiesen estudiado en el país.

"Artículo 4.º Los postulantes extranjeros procedentes de naciones con las que Bolivia tiene pactado el libre ejercicio profesional, estarán obligados, además de presentar sus títulos debidamente legalizados y de comprobar su identidad personal, a pagar al Tesoro Nacional, como derechos por la autorización que les concederá el Poder Ejecutivo, la suma de seiscientos bolivianos (Bs. 600), los médicos y especialistas; la de cuatrocientos bolivianos (Bs. 400) los dentistas y los farmacéuticos, y la de doscientos bolivianos (Bs. 200) las parteras; salvando estipulaciones internacionales en contrario.

"Artículo 5.º Los informes que deben presentarse ante el Ministerio de Instrucción, y a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, modificados de la mencionada ley de 21 de noviembre de 1907 serán formulados por el decano de la Facultad Oficial de Medicina.

"Artículo 6.º Quedan en vigencia la ley de 21 de noviembre, referente a exámenes médicos y revalidación de títulos profesionales, así como la de 24 de noviembre de 1910, sobre franquicias a los bolivianos que hubiesen estudiado en el Extranjero, en las partes que no han sido modificadas por la presente.

"Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

"Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, septiembre 10 de 1915.

"JUAN M. SARACHO—JOSE GUTIERREZ GUERRA — Ad., *Trigo Achá*, Senador Secretario—*Fenelón M. Pereira*, Diputado Secretario—*G. Añez*, Diputado Secretario.

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

"Palacio de Gobierno, La Paz, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos quince años.

"ISMAEL MONTES—ANIBAL CARRILES."

Ministerio de Hacienda

CONTRATO entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer, en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Los infrascritos, Daniel J. Reyes Ministro de Hacienda, a nombre de la

Nación, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Mauaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas, aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación, para extraer o producir, por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo en los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los respectivos puertos, a los almacenes de Buenaventura y Tumaco, almacenes que proveerán a los demás que se establezcan. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.º Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, y en general, todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la Salina o grupo de Salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella, para el Gobierno en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos del transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho.

Artículo 3.º La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer, o producir, a transportar y a entregar al Gobierno, y el Gobierno a recibir en los almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de siete mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar seiscientas veinticinco toneladas de sal en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir al Contratista una cantidad mayor o menor de la que queda determinada *para cada mes*, de acuerdo con las exigencias del consumo, y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con treinta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, de siete mil quinientas toneladas, u otra mayor que el Gobierno necesite en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando en todo caso obligado el Gobierno a recibir como mínimum, en el curso de cada año, la cantidad de tres mil toneladas, si el consumo no alcanzare a la de siete mil quinientas, aquí estipulada.

La sal será recibida por el Celador, y transportada y entregada por el Contratista en los almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas, de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista, se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 4.º La sal si no pudiere ser toda de una misma clase, será en todo caso la más pura y seca posible; el Celador recibirá la sal antes del embarque o en el momento de efectuarlo, a más tardar, y deberá expedir la guía de que se hablará luégo, siendo entendido que antes de llevar esto a cabo, decidirá si la sal es o nó aceptable para el Gobierno.

Si el Contratista no se conformare con la calificación hecha por el Celador, y éste insistiere en ella, se nombrará por cada uno un perito calificador, y si estos peritos no pudieren ponerse de acuerdo, nombrará el Celador un tercero que dirima la discordia. El dictamen pericial será obligatorio para ambas partes.

Artículo 5.º En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cincuenta centavos ($ 0-50) en oro por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregada en el almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.º).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además, un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el almcén de Buenaventura, o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 6.º Habrá en la salina o grupo de salinas, durante las épocas de cosechas, y mientras se esté cosechando sal, un Resguardo compuesto de un Celador, que será el Jefe, y de los Cabos y Guardas que determine el Gobierno, los cuales tendrán el carácter de Agentes de Policía encargados de vigilar y perseguir los contrabandos. El Gobierno hará los nombramientos del caso; y el Contratista, a su costa, suministrará alojamiento para los empleados de dicho Resguardo.

Artículo 7.º El Celador vigilará la recolección de sal, la hará pesar para recibirla, y expedirá una guía en ocho ejemplares, uno de los cuales será presentado en la Aduana de Buenaventura o en la de Tumaco, según el caso. Se expedirán guías separadas para la sal que se remita al uno y al otro de dichos puertos. De los demás ejemplares, tres se destinarán a acompañar las cuentas que pase el Contratista; uno se enviará al Ministerio de Hacienda; uno se enviará a la Inspección General de Salinas; uno será destinado al archivo del Contratista, y uno conservará el Celador. En las guías se hará constar, bajo la firma de éste, la salina o salinas de origen, la cantidad de sal, la Aduana a que se dirige y la fecha de la expedición.

El Celador expedirá una guía en cinco ejemplares, en que se exprese esto mismo, y además la clase de sal, cuando el Contratista remita sal con el fin de internarla y darla al consumo en parte del país distinta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, o cuando la exporte, de acuerdo con lo que se estipulará adelante.

El Celador tendrá además el encargo de informar al Ministerio de Hacienda, en la forma que éste disponga, como también a la Inspección General de Salinas, del curso de explotación de las salinas, de las mejoras que introduzca el Contratista y de las cantidades de sal que se produzcan, se envíen a los Departamentos nombrados, se internen por el Contratista o se exporten.

Artículo 8.º Dos empleados de la Aduana de Ríohacha, que designe el Administrador de ésa, se trasladarán al puerto de salida o embarque, cada vez que vaya a despacharse un buque u otra embarcación que conduzca sal, con el objeto de que se lleuen las formalidades correspondientes. Los manifiestos y demás documentos que se requieran, se extenderán en el necesario número de ejemplares.

Cuando se trate de sal no destinada a los almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco, ni a la exportación, sino a ser internada por cuenta del Contratista, se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.º Sin perjuicio de las obligaciones que contrae, el Contratista podrá internar sal y darla al consumo en partes del territorio distintas de los Departamentos mencionados, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigor, así como también podrá exportarla. La sal que exporte no pagará derechos.

Artículo 10. Si se perdiere la cosecha de la salina, o salinas de La Goajira, o si ésta fuere insuficiente, el Contratista podrá recoger sal en las salinas marítimas que actualmente se explotan o que lleguen a explotarse, a fin de suministrar la cantidad pactada o la que el Gobierno le pida, con destino a los almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco. En este caso el Jefe del Resguardo o los Jefes de los Resguardos de las últimas salinas nombradas, desempe-

ñarán las funciones que se atribuyen al Celador Jefe del Resguardo de las primeras, y uno o más empleados de la Aduana, a que corresponda la salina de origen de la sal, intervendrán en el despacho de los buques o embarcaciones que conduzcan ésta.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a dichos almacenes oficiales, mientras la conduzcan, se tendrán por buques y embarcaciones pertenecientes a la Nación, y en consecuencia no pagarán derechos, impuestos, ni servicio público alguno.

La sal destinada a los almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 12. La primera autoridad política de la Comisaría de La Goajira entregará las salinas al Contratista. De cada entrega se dejará constancia en una diligencia que se extenderá en cuatro ejemplares, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Inspección General de Salinas, otro para el empleado encargado de la entrega y el último para el Contratista.

Artículo 13. A la expiración de este contrato, el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás, se harán de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14. Los buques y embarcaciones que emplee el Contratista contribuirán a vigilar las costas y evitar el contrabando en cuanto sea posible, ya transportando empleados del Resguardo o dando aviso e informes en la medida que esto sea compatible con el servicio que los buques y embarcaciones deben prestar en la conducción de la sal.

Artículo 15. El Gobierno prestará al Contratista todo el apoyo necesario, a fin de que no se le entorpezca en el cumplimiento del presente contrato.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Artículo 18. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas, previo aviso que se dé al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero.

Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso, si aquél o aquéllos no manifestaren que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 19. Como garantía del cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que el contrato le sea definitivamente adjudicado, una fianza hipotecaria o prendaria por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en oro, a satisfacción del Tesorero General de la República.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte, como ajustado a las autorizacines legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos en oro ($ 2.000). Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior.

Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita a hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Contratista tendrá la preferencia.

No pueden ser postores en la licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

Artículo 21. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Consejo de Estado.

En fe de todo lo cual, se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos quince.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, marzo 9 de 1915.

Presente el señor General Diego A. de Castro, y notificado de las modificaciones introducidas por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha dos de los corrientes, al contrato anterior sobre provisión de sal a los Departamentos del Pacífico, manifiesta que las acepta en todas sus partes. En consecuencia, conviene con el suscrito Ministro en que los artículos 1.°, 2.° 3.°, 5.°, 11, 13, 16, 17 y 20 de dicho contrato, queden reemplazados, respectivamente, por los siguientes:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir por lo menos la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los puertos respectivos, a los de Buenaventura y Tumaco, y a desembarcarla y entregarla en los respectivos alamacenes. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, en general, todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la salina o grupo de salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella para el Gobierno, en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte, y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho. El aseguro se hará en alguna de las Compañías nacionales de Seguros; y en caso de que ocurran siniestros en el transporte, éstos serán cobrados por el Inspector General de Salinas marítimas del Atlántico, a quien el Contratista entregará todos los documentos debidamente arreglados para el cobro.

Artículo 3.° La cantidad de sal que el Contratista se obligue a extraer o producir, a transportar y a entregar, y el Gobierno a recibir en los almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de dos mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar doscientas ocho toneladas de sal, aproximadamente, en los expresados almacenes, en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir una cantidad mayor de la que queda determinada, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con sesenta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La sal será recibida por el Celador y transportada y entregada por el Contratista en los almacenes dichos, em-

pacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista, se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 5.° En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) oro por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregados, debidamente empacados, en el almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.°).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a los almacenes oficiales no pagarán derechos, impuesto, ni estarán obligados a prestar servicio público alguno, con tal que sean buques nacionales o nacionalizados colombianos, y cuando el viaje lo hagan con cargamento de sal exclusivamente.

La sal destinada a los almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás, se harán de acuerdo con el Gobierno. La existencia de sal en los depósitos de las salinas, a tiempo de la expiración del contrato, podrá internarla el Contratista a Departamentos distintos de los de la Costa del Pacífico, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigencia, sobre la materia. En ningún caso será obligatorio para el Gobierno la adquisición de esa existencia sobrante.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo como suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado para la conducción y entrega de la sal. Se calcula el precio actual del transporte de cada arroba a través del Istmo de Panamá, en cuatro y cuarto centavos ($ 0-04¼) oro.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Las multas serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, el cual dará el aviso correspondiente al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y al de Cartagena, cuando fuere el caso, quienes deberán, al hacer los pagos de que trata el artículo quinto (5.°) de este contrato, deducir, precisamente el valor de ellas.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte, como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos noventa días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos ($ 2,0000) en oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior. Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista.

No pueden ser postores en esta licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

En constancia se firma la presente diligencia.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro*

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

En sesión del día 2 de marzo próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL T. REYES.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Se hace constar que aplazado este asunto desde fines de marzo último, por disposición del Excelentísimo señor Presidente, para estudiar otro aspecto de la cuestión, mereció nuevo dictamen favorable del honorable Consejo, en sesión de hoy.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

3—2

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Anastasio Frías, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Anastacio Frías se compete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, doscientas (200) resmas de papel de imprenta blanco, para periódico, de 70 por 100, fabricación americana.

Segundo. De común acuerdo se ha convenido en fijarle como precio de venta al papel en referencia, a razón de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) la resma, o sea por un valor total de novecientos sesenta pesoa ($ 960).

Tercero. Una vez recibido dicho papel, Heliodoro Camacho G. se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por el interesado a cargo del Tesoro Nacional, la cual será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; y

Cuarto. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales necesita la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G.—A. Frías

Diario Oficial número 15695—2

Dirección de Obras Públicas Nacionales — Bogotá, diciembre 11 de 1915.

Es corriente — Por el Director, *Fernando Páez*—Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 5 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Nicolás Acuña G., por la otra, han celebrado el contrato que a continuación se expresa:

Primero. Nicolás Acuña G. se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional para impresiones oficiales, ciento ochenta (180) resmas de papel de Imprenta, blanco, especial para periódicos, fabricación americana, marca *Erie*.

Segundo se ha convenido entre los contratantes en señalarle como precio de venta al papel en referencia a razón de cinco pesos cincuenta centavos ($ 5-50) oro, la resma, o sea por un total de novecientos noventa pesos ($ 990) oro.

Tercero. Heliodoro Camacho G., se compromete a visar la cuenta de cobro al efecto formulada por el interesado, una vez recibido el papel a entera satisfacción, a cargo del Tesoro Nacional, y hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; y

Cuarto. Para que este contrato surta sus efectos legales requiere que sea aprobado previamente por los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — *Nicolás Acuña G.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Diciembre 2 de 1915.

Es corriente— Por el Director, *Fernando Páez*—Aprobado— El Ministro. JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo— Bogotá, diciembre 6 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Almacenista Nacional del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Nicolás Acuña G., por la otra, han convenido en celebrar el contrato que en seguida se expresa, bajo las siguientes cláusulas:

Primera. Nicolás Acuña G. se compromete suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional para la Impresión del *Diario Oficial*, veinte (20) resmas de papel de Imprenta blanco, de 70 por 100, fabricación americana, marca *Eric*.

Segunda. El precio de venta del papel en referencia se ha acordado que sea el de cinco pesos con cincuenta centavos ($ 5-50) oro la resma, lo que da un total de ciento diez pesos ($ 110) oro las veinte resmas.

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se obliga a visar la cuenta de cobro respectiva que el interesado formulará a cargo del Tesoro Nacional, y a hacer que ésta sea cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas; y

Cuarta. Este contrato no surtirá sus efectos legales mientras no sea aprobado por los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — *Nicolás Acuña G.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales — Bogotá, diciembre 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa* —Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Miguel González, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Miguel González se compromete a suministrar a la Sección 5ª, Almacén Nacional, ciento cuarenta (140) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100, para periódico, marca *Erie* fabricación americana.

Segundo el valor acordado para el papel en referencia es el de cinco pesos ($ 5) oro la resma, o sea por un total de setecientos pesos ($ 700) oro:

Tercero. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta de cobro respectiva, formulada por el interesado, y hacer que se pague por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, tan luégo como sea recibido el papel a su entera satisfacción; y

Cuarto. Para que este contrato surta sus efectos legales, se requiere la aprobación previa del señor Ministro del ramo y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — *Miguel González C.*

Aprobado - El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Anastacio Frías, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Anastacio Frías se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, ciento noventa (190) resmas de papel de Imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100, marca *Erie*, fabricación americana, a razón de cinco pesos ($ 5) oro la resma, o sea por un valor total de novecientos cincuenta pesos ($ 950) oro.

Segundo. Heliodoro Camacho G., se compromete a visar y hacer pagar la cuenta respectiva formulada por el interesado, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma indicada, tan luégo como se haya recibido el papel en referencia a su entera satisfacción.

Tercero. A. Frías pagará a favor del Tesoro Nacional, una multa de cien pesos oro ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente estipulado; y

Cuarto. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales, se requiere que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia, se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G.—A. Frías.

Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Seccion 5ª, Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo. por una parte, y Campo Elías Ranjel F., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que consta en las cláusulas siguientes;

Primera. Campo Elías Ranjel F. se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a las oficinas del Ministerio de Agricultura y Comercio, los siguientes muebles: Una estantería con vidrios, que mide 11-30 metros de largo; 1-75 de alto; y 0-36½ de fondo, con base o mesa de 0-30 centímetros de vuelo. Este estante va dividido en tres secciones y se ha convenido en que su valor sea el de seiscientos pesos ($ 600). Una estantería de doble servicio con las siguientes dimensiones: 5-60 metros de largo; 0-37 centímetros de fondo por cada lado. dividida en sesenta compartimientos; alto, 1-50 metros, la cual irá dividida, en dos porciones, colocadas sobre mesa de 0-80 centímetros de alto. El precio de ésta es el de ciento noventa pesos ($190). Dos alacenas cou las siguientes dimensiones: tres metros de largo por 1-50 de ancho con dos pares de hojas cada una y provistas de bisagras, cerraduras etc., apreciadas en la suma de ciento sesenta pesos ($ 160). Todos estos muebles irán debidamente barnizados y colocados en los lugares que se designen.

Segunda Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, a cargo del Tesoro Nacional, tan luégo como se haya recibido a su entera satisfacción los muebles, materia del presente contrato, por la suma de novecientos cincuenta pesos ($ 950), a que asciende el valor de los objetos antes indicados, y que será pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Tercera Ranjel F. se compromete a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro, a favor del Tesoro Nacional en caso de no cumplir con lo estipulado en el presente contrato.

Cuarta para que este contrato surta sus efectos legales, se requiere que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos quince.

Heliodoro Camacho G. — Campo Elías Ranjel F.

Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas y Julián Rubio, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Rubio se compromete: a componer en el Almacén Nacional un excusado suministrando las bisagras de cobre, por la suma de un peso ($ 1) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 13 de enero de 1915.

César Piñeros—Julián Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 13 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bneno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Entre los sustritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por la una parte, y Alejandro Naranjo S., por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Alejandro Naranjo S. se obliga a suministrar al Almacenista Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a una de las Secciones de la Corte de Cuentas, una máquina de escribir marca *Underwood*, último modelo, nueva, en perfecto buen estado de servicio y provista de los accesorios usuales correspotdientes.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el precio de esta máquina en la cantidad de ciento diez y ocho pesos ($ 118) oro.

Tercera. Una vez recibida la máquina en referencia por el Almacenista Nacional, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Alejandro Naranjo S., a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de julio de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Alejandro Naranjo S.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Julio 11 de 1914.

Es corriente—El Director, JESÚS DEL CORRAL—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

—

CONTRATO

Entre los suscritos, o saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por la una parte, y Leonidas Sarmiento, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Leonidas Sarmiento se obliga a suministar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista y con destino a la Imprenta Nacional para la impresión del mensaje presidencial, diez (10) resmas de papel *Edad Media*, tamaño regular.

Segunda. De común acuerdo se ha convenido en el valor del papel en referencia, en la cantidad de ciento treinta pesos ($ 130) oro, o sea a razón de tres pesos ($ 3) oro cada resma.

Tercera. Una vez recibido por el Almacenista Nacional el papel ya mencionado, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Leonidas Sarmiento, a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estiqulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Leonidas Sarmiento.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Julio 11 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de noviembre de 1915.

SERVICIO DE 1915

Imputación.	Saldos en 31 de octubre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 73.							
Artículo 584..$	9,395 96	330 97(*a*)	....	9,726 93	3,083 40	6,643 53	6,643 53
Capítulo 74.							
Artículo 585..$	65,350 85	....	....	65,350 85	24,116 38	41,234 47	
Artículo 586...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 587..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 588 .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 589...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 590...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 591...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 592...	....	....	....	....	....	....	
	65,350 85	....	....	65,350 85	24,116 38	41,234 47	41,234 47
Capítulo 75.							
Artículo 593..$	2 50	15,000 ..(*b*)	....	15,002 50	....	15,002 50	
Artículo 594...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 595...	8,563 99	....	....	8,563 99	788 50	7,775 49	
Artículo 596...	 20	....	....	 20	....	 20	
Artículo 597...	20,000 ..	....	....	20,000 ..	....	20,000 ..	
Artículo 598...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 599...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 600...	5,964 95	....	....	5,964 95	2,964 95	3,000 ..	
Artículo 600A..	....	....	....	....	....	....	
Capítulo 600B..	10,111 ..	....	....	10,111 ..	5,000 ..	5,111 ..	
	44,642 64	15,000 ..	20,500 ..	59,642 64	8,753 45	50,889 19	50,889 19
Capítulo 76.							
Artículo 601..$	....	....	....	....	....	....	
Artículo 602...	6,727 62	....	....	6,727 62	419 20	6,308 42	
Artículo 603...	23,310 90	....	....	23,310 90	....	23,310 90	
Artículo 604...	7,662 70	....	....	7,662 70	....	7,662 70	
Artículo 605...	81,500 ..	....	....	81,500 ..	6,500 ..	75,000 ..	
Artículo 606...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 607...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 608...	....	....	....	....	....	....	
Pasan .$	125,201 22	....	....	125,201 22	6,919 20	118,282 02	98,787 19

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 1812, de octubre 30. *Diario Oficial* número 15638.
(*b*) Ley 34, de octubre 27 de 1915. *Diario Oficial* número 15632.

Imputación.	Saldos en 31 de octubre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales, y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	125,201 22	....	....	125,201 22	691 20	118,282 02	98,787 19
Capítulo 76.							
Artículo 609...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 610...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 611...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 612...	3,500 ..	.. .. ..	....	3,500 ..	1,330 ..	2,170 ..	
Artículo 613...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	..... .	3,000 ..	
Artículo 614. .	1,250 ...	....	....	1,250 ..	500 ..	750 ...	
Artículo 615...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 616...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 617...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 618...	5,000 ..	....	1,000 ..(*c*)	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 619...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 620...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 621...	5,850 ..	....	....	5,850 ..	....	5,850 ..	
Artículo 622...	....	....	.. ..	....	....	....	
Artículo 623...	7,900 ..	....	....	7,900 ..	700 ..	7,200 ..	
Artículo 624...	10,589 55	....	....	10,589 55	2,096 26	8,493 29	
Artículo 625...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 626. .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 627. .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 628...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 629....	2,477 95	....	....	2,477 95	....	2,477 95	
Artículo 630...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 631...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 632...	2,000 ..	....	....	2,000 ...	..... .	2,000 ..	
Artículo 633..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 634...	.... ..	....	....	....	....	....	
Artículo 635...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 636...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 637...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 638...	5,969 80	....	....	5,969 80	....	5,969 80	
Artículo 639...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 640...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 641...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 .	
Artículo 642...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 643...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 644...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 645.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 646...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 647...	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 648...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 649...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 650...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 651...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 652...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 653...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 654...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 655...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 656...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 657...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 658...	1,550 21	1,000 ..(*d*)	....	2,550 21	....	2,550 21	
	191,288 73	1,000 ..	1,000 ..	191,288 73	11,545 46	179,743 27	179,743 27
Capítulo 77.							
Artículo 659..$	3,008 75	....	....	3,008 75	1,341 61	1,667 14	
Artículo 660...	150 ..	....	....	150 ..	50 ..	100 ..	
Artículo 661...	175 03	....	....	175 03	....	175 03	
Artículo 662...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Pasan...$	5,333 78	....	....	5,333 78	1,391 61	3,942 17	278,530 46

OBSERVACIONES—(*c*) Decreto número 1798, de octubre 28. *Diario Oficial* número 15640.
(*d*) Id. íd. íd. íd. íd. íd. íd. íd. íd.

Imputación.	Saldos en 31 de octubre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	5,333 78	....	....	5,333 78	1,391 61	3,942 17	278,530 40
Capítulo 77.							
Artículo 663...	4,800 ..	....	330 97(*e*)	4,469 03	....	4,469 03	
Artículo 664...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10,000 ..	
Artículo 665...	1,000 ..	....	....	1,000 ..	....	1,000 ..	
Artículo 666...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 667...	.... ..	....	....	....	....	....	
Artículo 668....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 669....	.... ..	....	....	....	....	....	
Artículo 670....	12,000 ..	....	....	12,000 ..	....	12,000 ..	
	33,433 78	....	330 97	33,102 81	1,391 61	31,711 20	31,711 20
Capítulo 78.							
Artículo 671..$	7,338 86	....	....	7,338 86	880 ..	6,458 86	
Artículo 672...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 673...	1,007 89	8,000 ..(*f*)	....	9,007 89	4,000 ..	5,007 89	
Artículo 674...	6,190 29	....	....	6,190 29	1,000 ..	5,190 29	
Artículo 675...	1,932 60	....	....	1,932 60	1,932 60	....	
Artículo 676...	8,917 65	.... ..	....	8,917 65	155 82	8,761 83	
Artículo 677...	142 50	....	....	142 50	28 50	114 ..	
Artículo 678..	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 679...	18,000 ..	2,000 ..(*g*)	....	20,000 ..	....	20,000 ..	
Artículo 680...	.... ..	....	....	....	....	....	
Artículo 681...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681 A.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681 B.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 682...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 683...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 684...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 684 A.	3,610 80	....	....	3,610 80	....	3,610 80	
Artículo 685...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 686...	4,091 89	....	....	4,091 89	118 ..	3,973 89	
	57,732 18	10,000 ..	....	67,732 48	8,114 92	59,617 56	59,617 56
Capítulo 79.							
Artículo 687..$	22,052 26	......	....	22,052 26	678 ..	21,374 26	
Artículo 688 ..	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 689...	....	....	....	....	....	....	
	26,052 26	....	....	26,052 26	678 ..	25,374 26	25,374 26

Suma.... ....$ 395,213 48

RECAPITULACION

Capítulo 73...$	9,395 96	330 97	....	9,726 93	3,083 40	6,643 53	6,643 53
Capítulo 74....	65,350 85	....	....	65,350 85	24,116 38	41,234 47	41,234 47
Capítulo 75....	44,642 64	15,000 ..	....	59,642 64	8,753 45	50,889 19	50,889 19
Capítulo 76....	191,288 73	1,000 ..	1,000 .	191,288 73	11,545 46	179,743 27	179,743 27
Capítulo 77....	33,433 78	....	330 97	33,102 81	1,391 61	31,711 20	31,711 20
Capítulo 78....	57,732 48	10,000 ..	....	67,732 48	8,114 92	59,617 56	59,617 59
Capítulo 79....	26,052 26	....	....	26,052 26	678 ..	25,374 26	25,374 26
Sumas.....$	427,896 70	26,330 97	1,330 97	452,896 70	57,683 22	395,213 48	395,213 48

Bogotá, noviembre 30 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES — (*e*) Decreto número 1812, de octubre 30. *Diario Oficial* número 15638.
(*f*) Ley 34 de 1915, octubre 27. *Diario Oficial* número 15632.
(*g*) Notas números 6475 y 344 de los Ministerios de Obras Públicas y del Tesoro, respectivamente.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1915.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de octubre.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos....	9	$ 1.046,290 42	618,393 72	24,330 97	57,683 22	1.069,290 42	674,076 94	395,213 48	....
Créditos Legislativos........	9	....	... ...	1,330 97*	2,000 ..*	....	... ..	.....	...
Capítulo 73..........	11	26,970 04	36,366	3,083 40	330 97	30,053 44	36,696 97	....	6,643 53
Capítulo 74..........	18	204,649 15	270,000 ..	24,116 38	.... ..	228,765 53	270,000 ..	....	41,234 47
Capítulo 75..........	23	92,227 71	136,870 35	8,753 45	15,000	100,981 16	151,870 35	....	50,889 19
Capítulo 76	36	113,981 92	305,270 65	11,545 46	1,000	125,527 38	305,270 65	....	179,743 27
Capítulo 76..........	36	....	..	....	1,000	....	.. ..	....	....
Capítulo 77..........	42	13,966 22	47,400 ..	1,391 61	330 97*	15,357 83	47,069 03	....	31,711 20
Capítulo 78..........	72	69,109 52	126,842 ..	8,114 92	8,000	75,224 44	134,842	....	59,617 56
Capítulo 78..........	72	.. ....		2,000 ...*	....	....	.. ....	....	....
Capítulo 79..........	63	97,489 16	123,541 42	678 ..	....	98,167 16	123,541 42	....	25,374 26
Sumas ....$		1.664,684 14	1.664,684 14	82,014 19	82,014 19	1.743,367 36	1.743,367 36	395,213 48	395,213 48
				3,330 97*	3,330 97*				
Sumas..........$		1.664,684 14	1.664,684 14	78,683 22	78,683 22	1.743,367 36	1.743,367 36	395,213 48	395,213 48

Bogotá, noviembre 30 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—El asterisco que llevan algunas cantidades significa que van escritas con tinta roja y por consiguiente se deducen.

EDICTO

A una solicitud elevada al Ministerio por el señor Diego Martínez O., en nombre de los señores Diego Martínez y Compañía del comercio de Cartagena, tendiente a obtener que se revoque el ordinal 2º dela Resolución ejecutiva proferida por conducto de este Ministerio con fecha 25 de agosto del corriente año, recayó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 9 de 1915.... ....

«En vista de las precedentes consideraciones,

«SE RESUELVE:

«No hay lugar a decretar la revocación del artículo 2º de la Resolución ejecutiva proferida por conducto de este Ministerio, con fecha 25 de agosto del corriente año y publicada en el número 15602 del *Diario Oficial* correspondiente al 24 de septiembre pasado.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

«Por el Excelentísimo señor Presidente de la República—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.»

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2ª del Ministerio, hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos quince, a las 2 p. m.

El Jefede la Sección,

Mariano Argüelles

EDICTO

a un memorial elevado por el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, en que solicita que el Ministerio dé cumplin[illegible] to a lo resuelto por el señor Procurador [illegible]eral de la Nación con fecha 23 de septiembre pasado, recayó la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 11 de 1915.............

«En consecuencia el Ministerio

«RESUELVE:

«Habiendo la misma Procuraduría General de la Nación retirado las órdenes o prevenciones hechas al Ministerio por el señor Procurador suplente, en su resolución de 23 de septiembre del corriente año, recaída a un memorial del señor Guillermo O. Hurtado, de fecha 31 de agosto último, no es el caso de que este Despacho éntre a darles o a negarles el cumplimiento que ha solicitado el doctor Miguel S. Uribe Holguín, en sus memoriales referidos.

«Comuníquese, notifíquesey publíquese

«El Ministro, JORGE VELEZ.»

Por tanto, para notificar a los interesados, y de conformidad con las prescripciones de la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2ª del Ministerio, hoy treinta de diciembre de mil novecientos quince, a las 2 p. m.

El Jefe de la Sección,

Mariano Argüelles.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis José Barros, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Barclay & Company, de Nueva York, conforme al poder que reposa en ese Ministerio en otros expedientes de los mismos señores Barclay & Company, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de dichos señores, usada por ellos para distinguir el compuesto medicado llamado **Tricófero**, propio para la conservación y embellecimiento del cabello.

El signo distintivo de esta marca consiste especialmente en la palabra **Tricófero**, de invención de la Casa o Sociedad Barclay & Company, y a esta palabra, arbitraria, que no pertenece al léxico de ninguna lengua, así como a la etiqueta que envuelve el producto medicamentoso dicho, debe cubrir el registro, pues ambas cosas constituyen la marca.



Registrado en las Officinas de Patente de los Estados Unidos, Australia y otros países

La etiqueta consiste en un cuadro formado por una orla, dentro del cual se encuentra un grabado que representa una mujer cubierta con un velo y en actitud de peinarse abundosos cabellos. La mujer aparece dentro de un marco, como de espejo, y sobre un pequeño pedestal; sobre este marco, a derecha e izquierda, dos floreritos. A la izquierda del mismo marco se ven una carrilera de ferrocarril y un tren en camino. A la derecha del marco se ven el mar y tres buques de vela, uno con las velas desplegadas, próximo, y los dos restantes, como más lejos, y con las velas recogidas. A la izquierda de la carrilera se alza una columna que es remate del dibujo de la base del grabado, y encima de la columna un pajarillo en su nido, y otro pajarillo más arriba, revolando. A la derecha del mar y de los barcos se alza otra columna con otros dos pajarillos, exactamente iguales a los que se acaban de describir. Encima de todo el grabado, inmediatamente debajo de la orla, estas palabras: **Tricófero de Barry para el cabello**, en letra versalilla. A la derecha de este letrero, esta frase: **Preparado en New York, E. U. A.** A la izquierda, estas otras: **Garantizado por Barclay & Co., bajo la Ley de Alimentos y Drogas Puros, del 30 de Junio de 1906. No. 2.390.** Debajo, esto: **81 por 100 Alcohol.**

Debajo del grabado, y en cuatro columnas o grupos, estas frases, unas debajo de las otras: **Completamente seguro. Sana y robustece el pericráneo. No mancha ni cambia el color del cabello. Excelente para caspa, comezón del pericráneo, cría prematura de canas, caída del cabello, etc. Preserva, embellece y da vigor. Completas instrucciones en el folleto. En uso desde 1801. Una preparación para el cabello deliciosamente perfumada.**

A la izquierda del grabado, separado por una línea vertical, se encuentran estas otras palabras: **El artículo legítimo lleva en relieve en el frasco la siguiente inscripción: "Barry's Tricopherous, New York, U. S. A." También lleva en la envoltura un facsímile de la firma del inventor A. C. Barry, que es la siguiente (aquí el facsímile de la firma de A. C. Barry). De venta en todas las farmacias, droguerías y tiendas de primera clase de los Estados Unidos, Canadá, Méjico, Indias Occidentales, Sur América, Centro América, Filipinas, Australia, Sur de Africa, Gran Bretaña, Francia, etc., etc. El tricófero legítimo es preparado exclusivamente por Barclay & C.°, New York, E. U. de A., cuya firma se da en la etiqueta de marca de fábrica rosada que lleva toda envoltura en su extremidad superior.**

Fuéra de la orla se encuentra este renglón: **Registrado en las Oficinas de patente de los Estados Unidos, Australia y otros países.**

Acompaño al presente tres ejemplares de la marca, cada uno de los cuales con su estampilla correspondiente; un grabado o clisé de la marca que se va a registrar, y el recibo de la Tesorería General de la República, en el cual consta que se han pagado los derechos prescritos en la ley.

Esta marca es de nacionalidad americana, porque está registrada en los Estados Unidos, y el artículo o producto en que se usa también es de fabricación americana.

Señor Ministro, **Luis José Barros.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, diciembre 29 de 1915.

La anterior solicitud de registro fue presentada personalmente por el apoderado, en seis fojas útiles, el día de hoy, siendo las tres y media de la tarde, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **G. León O.—Luis José Barros.**

(9) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Thomas B. Jeffery Company, domiciliada en Kenosha, Estado de Wisconsin, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus vehículos de motor, de todas clases, y accesorios, etc., **Quad** y **Jeffery**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En doce fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1866, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los correspondientes clisés.

Bogotá, 15 de diciembre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



QUAD

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La solicitud de registro de marca de fábrica de que trata el memorial anterior fue presentada, en doce fojas útiles, hoy a las nueve de la mañana, ante el suscrito Oficial de Registro, personalmente, por el interesado.

Por el Oficial de Registro, **Pedro Vélez A.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(1). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad United Shirt Company, domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus camisas, cuellos, puños, chaquetas, chalecos, corpiños, sábanas de baño y cama, pajamas, etc., de textiles **Lion Brand,** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1865, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**


LION BRAND

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, 16 de diciembre de 1915.

La anterior solicitud de registro de marca de fábrica fue presentada hoy, a las nueve de la mañana, personalmente, por el interesado, en ocho fojas útiles, ante el suscrito Oficial de Registro.

Por el Oficial de Registro, **Pedro Vélez A.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(2). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

Corte de Cuentas

AUTOS

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 282. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo de veintidós días con que llegó la cuenta a la Corte.

2.° El no haberse anulado estampillas por valor de cuarenta y seis centavos oro.

3.° La misma glosa de autos anteriores, respecto del sueldo del Inspector.

4.° El contrato con las señoras Chiquinquirá de Parra, Gregoria R. de Gil y Ramona R. de Buitrago no es legal, por carecer de las estampillas correspondientes. Además, no firmó el Ingeniero el mencionado contrato. Falta, por otra parte, el avalúo y la constancia de haber recibido las citadas señoras la cantidad de $ 40.

5.° Falta el comprobante de la entrada a caja de la suma de $ 4,800, como auxilio a la carretera.

6.° Se debe indicar por qué razón se paga en 1914 el auxilio íntegro de 1913 y en fecha en que ya no estaba vigente el Presupuesto de este último año.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 283. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo de siete meses con que se rindió la cuenta a la Corte, retardo que debe justificarse.

2.° La suma en la página primera de la copia del libro de caja es de $ 7,634-11, y no $ 7,624-11.

3.° Debe indicarse en qué forma se arregló el asunto de los perjuicios con Ezequiel Castillo y Tránsito Parra.

4.° La misma glosa de autos anteriores, respecto al sueldo del Inspector.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 284. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo con que vino la cuenta.

2.° Debe indicarse si en los meses de abril y mayo hubo o nó movimiento.

3.° La cuenta del mes de junio no consta propiamente sino de un documento por el pago de perjuicios a Raimunda y Epifania Aponte, el que no es legal, por razón de no haberse estampillado. También falta el recibo del caso.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 285. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° El retardo con que vino la cuenta.

2.° Hay un documento con el señor Heliodoro Monroy, en pago de unos perjuicios, documento que no se encuentra legal por faltarle el requsito de las estampillas, y el recibo correspondiente para comprobar la salida.

3.° No es aceptable el gasto de $ 5-60 para estampillas de una orden de pago.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 286. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° Falta el comprobante de entrada por valor de $ 2,000.

2.° Debe decirse si en los meses de agosto y septiembre no hubo movimiento.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 287. Bogotá, junio 30 de 1915.

Se observa a la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González:

1.° Llegó con un retardo de dos meses.

2.° Las estampillas deben anularse, con la media firma del empleado que las anula, y la fecha del día en que se hace la anulación, no por medio de rayas.

3.° No puede aceptarse el gasto de $ 5-60 para estampillas de una orden.

4.° Faltan estampillas por valor de cuatro centavos oro en la nómina del Cajero.

5.° Falta el comprobante de la entrada a caja por valor de $ 1,200 oro.

6.° Cuando no hay trabajos en la carretera no debían devengar sueldos los empleados en ella.

7.° Sobra una estampilla de valor de un peso oro, la que se devuelve con el presente auto.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 288. Bogotá, junio 30 de 1915.

El señor Alvaro A. Valenzuela, responsable de la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, correspondiente al mes de enero de 1915, ha contestado el auto de observaciones número 99 de 23 de abril pasado. Como las contestaciones son satisfactorias, se fenece provisionalmente la cuenta, dejando a salvo cualquiera observación que pueda resultar en el asunto del saldo inicial al estudiar la cuenta general del año anterior.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

PUENTE sobre la quebrada de **La Caña**. Responsable, Juan N. Guerrero.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 289. Bogotá, junio 30 de 1915.

Del estudio practicado en los documentos constitutivos de una cuenta de manejo de dinero destinado para la construcción de un puente sobre la quebrada de **La Caña**, en Moniquirá, enviada a la Corte por el señor Ministro de Obras Públicas, y rendida por el señor Juan E. Guerrero como responsable, resulta:

1.° Se pidió al Ministerio la resolución o decreto pertinente sobre el particular, el que se ha estudiado con detención. En las disposiciones reglamentarias de la inversión de esos fondos no se obliga a rendir la cuenta a la Corte, pero sí al Ministerio. Sin embrago se conoce de ellas en la Corte, porque además de ser enviadas por el Ministerio, la obligación que tenía el responsable de rendir cuentas al Ministerio es como si tuviera la obligación de rendirlas a la Corte, ya que quien examina las cuentas que se rozan con el Ministerio es esta corporación.

2.° Aparece al principio de la cuenta un saldo, y como no se conocen las cuentas anteriores, el responsable tiene obligación de rendirlas, lo mismo que las que siguen a la que se estudia hasta que se terminen los fondos.

3.° En la Resolución enviada por el Ministerio se nombra a un señor Alejandro Arenas. De manera que se desconoce, o mejor, no se conoce el nombramiento, posesión y fianza del señor Guerrero.

Se concede el término de diez días y el de la distancia, contdaos desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 290. Bogotá, julio 26 de 1915.

El señor Hermógenes Ordóñez, responsable de la cuenta de caja del Ferrocarril del Tolima correspondiente a los quince últimos días del mes de noviembre de 1914, ha contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 126, dictado el 14 de mayo del presente año. Acompaño también a su contestación el acta de entrega de la caja del Ferrocarril, razón por la cual se fenece la cuenta de que se ha hecho mención, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 291. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de diciembre del año próximo pasado, se glosó por medio del auto número 127 de 14 de mayo del corriente año, por la circunstancia de haber llegado tarde a la Corte. El responsable, señor Hermógenes Ordóñez, ha dado contestación satisfactoria, la que consiste en el hecho de haber sido devueltas las cuentas por el Ministerio al responsable para llenar algunos requisitos. Tal función, en lo que se relaciona con las cuentas, es de la Corte exclusivamente, no viniendo a servir lo demás sino para perder el tiempo. La contestación, como se ha dicho, sí es satisfactoria, y por esa razón se fenece la cuenta mencionada de manera provisional y sin cargo ni alcance ninguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 292. Bogotá, julio 26 de 1915.

El señor Hermógenes Ordóñez, responsable de la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de enero del corriente año, ha contestado el auto de glosas dictado a su cuenta con fecha 14 de mayo anterior y marcado con el número 128. Son satisfastorias las que da a los puntos primero, cuarto y quinto. Como reconoce los errores de los puntos segundo y sexto, es el caso de elevar a alcance líquido el valor de las cantidades a que montan los errores en favor del Fisco. Y no habiendo dado contestación satisfactoria al punto tercero, es el caso de imponer una multa del doble del valor de las estampillas que se dejaron de adherir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, disposición que estaba vigente en el período a que se refiere la cuenta.

Por todo lo expuesto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del Ferrocarril del Tolima, en enero del corriente año, elevando a alcance líquido la cantidad de veintiséis centavos ($ 0-26) oro, e imponiendo la multa de doce centavos ($ 0-12) oro por el asunto de las estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 293. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta de la caja del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se glosó por medio del auto número 129 de 14 de mayo pasado. Se han recibido contestaciones satisfactorias, razón por la cual se fenece la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Rosendo Tello.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 294. Bogotá, julio 26 de 1915.

El señor Rosendo Tello se notificó el día 25 de junio del corriente año del auto de esta Sección, marcado con el número 131, y dictado el 14 de mayo del propio año. En la misma fecha, y por conducto de la autoridad que le hizo la notificación, envió la contestación del caso, pidiendo se reconsiderara el auto en cuestión y se le declarará exento de responsabilidad en atención a los documentos que acompañaba. En subsidio, interponía recurso de apelación. La notificación de que se habla y la documentación que se acompañó llegaron a la Sección el día 7 del presente mes y se despacha en la fecha por el recargo de trabajo. Hecha esta aclaración, se pasa a considerar en el fondo el asunto, no sin dejar de notar la irregularidad cometida por el señor

Alcalde del Espinal al poner en conocimiento del responsable la documentación, y dejar la notificación para diez días después. Los argumentos alegados por el señor Tello en pro de la petición que hace de que se le exima de responsabilidad, son perfectamente claros. La obligación de pasar la visita se contraía a los diez días primeros de diciembre, para la visita correspondiente al mes de noviembre, o mejor dicho, se contrae a los diez primeros días de enero para la visita correspondiente al mes de diciembre. Código Fiscal (artículo 306). (Artículo 395, Decreto 1036 de 1894, sobre Contabilidad de Hacienda Nacional).

El señor Tello deja probado que durante esos períodos no ejerció la Alcaldía. Por lo tanto, habiéndose interpuesto el recurso en tiempo, de conformidad con reglas perentorias del Código Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Fiscal, se revoca el auto 131 ya citado, y se declara libre de responsabilidad en este asunto al señor Tello.

Por conducto del señor Presidente de esta corporación se oficiará al señor Gobernador del Tolima, a fin de que éste comisione a la autoridad que crea conveniente, si es que él mismo no puede dar el dato exacto para que se informe a la Corte sobre quién fue el que estuvo al frente de la Alcaldía del Espinal en los diez primeros días de diciembre de 1914, y en los diez primeros días de enero de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Francisco Gómez Díaz.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 295. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de julio de 1909, se feneció provisionalmente por medio del auto número 249 de 14 de junio pasado. Dicho auto fue notificado personalmente al responsable, señor Francisco Gómez Díaz, en Tunja, el día 5 del presente mes, y los pliegos de notificaión se recibieron en esta Sección el día 10 de julio siguiente. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto citado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Cali a Buenaventura—Responsable, Evaristo García.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 296. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Cali a Buenaventura correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el doctor Evaristo García, se feneció provisionalmente por medio del auto número 132 de 14 de mayo pasado, auto que le fue notificado personalmente al responsable el 22 de junio anterior. Como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 132, de que se ha hablado. Se deja constancia de que el responsable consignó la multa que se le impuso en el auto mencionado. (Artículo 357 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 297. Bogotá, julio 26 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 298. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se observa:

1.° Debe acreditarse el hecho de no haber habido movimiento en los meses de marzo, abril y mayo.

2.° Falta el acta de visita. El responsable debe informar en el caso de que no se haya practicado la visita quién ha debido pasarla, dando el dato del nombre y del destino, advirtiendo que la obligación de pasar la visita la tiene quien ejerce la primera autoridad política del lugar en los diez días inmediatamente siguientes al último día del período a que la visita se contrae. Además se debe informar de los motivos que hubo para no pasar visita.

3.° Debe enviarse auténtico el comprobante de la entrada, pues firmado por el solo responsable no presta realmente mérito.

4.° Las estampillas que se deben adherir a las nóminas por saldos fijos deben liquidarse de conformidad con el valor líquido de la nómina después de descontado el cinco por ciento respectivo.

Se concede el término de diez días y el de la distancia, para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 299. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta del manejo de los fondos del auxilio para la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero del corriente año, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° Llegó la cuenta a la Corte el 22 de junio pasado, esto es, con un retardo de más de tres meses. Si no se justifica la demora, se incurrirá en una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° Se nota en las cuentas del manejo de la carretera citada, que no se inspecciona de ninguna manera a excepción del examen en la Corte, pues no ha venido la primera diligencia de visita.

Se concede el término de diez días para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 300. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta del manejo de los fondos del auxilio a la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Rodrigo González, se observa:

1.° No se descontó el sueldo del cinco por ciento del sueldo del Cajero en los meses de enero y febrero por valor total de $ 2. Esta glosa se hace en virtud de haber conceptuado el señor Ministro de Obras Públicas en la nota remisoria de la cuenta respectiva, que tal deducción debe efectuarse de conformidad con el Decreto especial sobre el asunto.

2.° No es aceptable el gasto de $ 2-40 para estampillar una orden.

3.° Se hace la misma observación del punto primero, respecto al sueldo del señor Ingeniero, en enero y febrero, por valor de $ 4.

4.° Es necesario que se ponga más cuidado en la confección de los comprobantes. El correspondiente al sueldo del Cajero trae, por ejemplo, parte de la fecha con lápiz.

5.° No se acompañó diligencia de visita.

6.° La cuenta llegó con un retardo de más de dos meses a la Corte. De no justificarse ese retardo, se impondrá multa de acuerdo con la disposición del artículo 340 del Código Fiscal.

7.° Las cuentas del auxilio que se estudian, deben venir separadas por mensualidades, es decir, los comprobantes de gastos hechos en un mes se incluyen en ese mes. Terminado éste o mejor, los comprobantes de gastos hechos en el mes, se balancea el debe con el haber de la cuenta para llevar un nuevo saldo al principio del mes siguiente. La cuenta, los comprobantes correspondientes y demás documentos necesarios de cada cuenta mensual deben remitirse a la Corte dentro del mes siguiente, y todo eso separado de lo de los demás meses.

8.° Un recibo del señor Jesús Ramírez, que figura entre los comprobantes de la cuenta de que se trata en este auto, no presta fe porque está adulterado en las letras y los números referentes a la cantidad, y además tiene una adición en letra y tinta distinta de la del recibo principal.

9.° Entre los comprobantes hay algunos en los que se adhirieron estampillas de timbre nacional, y no se anu-

laron. El valor de estas estampillas es el de setenta y cinco centavos ($ 0-75) oro. La omisión que se anota dará lugar a una multa del doble del valor de las estampillas, de conofrmidad con disposición vigente al tiempo en que se adhirieron las estampillas.

10. De algunas cuentas en adelante ha venido figurando un saldo contra la caja de la carretera y a favor probablemente de la Compañía de Samacá. Es necesario que se tenga en cuenta que la caja que maneja el señor González, y del manejo de la cual es responsable ante la Corte, se forma del auxilio que el Gobierno Nacional da a la Compañía y ésta deja para la carretera. El debe de la caja, como es obvio, no debe valer ni un centavo más de lo que el Gobierno Nacional da, y por lo tanto, en el haber tampoco debe figurar una cantidad mayor. Los comprobantes de las sumas gastadas de más deben guardarse por quien da el dinero, pues de esos no tiene por qué conocer la Corte, tanto más que esa cantidad no queda debiéndola el Gobierno, pues no es a cuenta de contrato, y la ley puede suspender el auxilio. Por lo tanto, las cuentas que se envíen en adelante, deben ser de inversión de auxilio recibido, sin figurar en ellas saldo ninguno a cargo del Gobierno. Cuando el Gobierno Nacinal no dé auxilio no tiene por qué haber cuenta.

Se concede el término de diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 301. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G., se observa:

1.º La cuenta vino a la Corte con retardo, el que debe justificarse, pues de lo contrario, se impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.º No se descontó el cinco por ciento del sueldo del Secretario Tesorero, que vale $ 0-40.

Se concede el término de cinco días y el de la distancia para dar contestación a este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 302. Bogotá, julio 26 de 1915.

Se observa a la cuenta del manejo de fondos en el camino nacional de Frontino a Turbo correspondiente al mes de abril del corriente año, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G.:

1.º El retardo con que llegó a la Corte la cuenta en referencia.

2.º El no haberse descontado el cinco por ciento del valor del sueldo del Tesorero, que asciende a $ 0-40.

3.º La cuenta por útiles de escritorio debe enviarse detallada.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 303. Bogotá, julio 26 de 1915.

Estando bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de mayo último, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno contra los responsables, señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Responsable, Enrique Chaves B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 304. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondeite al mes de junio último, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., por nombramiento reciente, hecho en dicho señor por el Poder Ejecutivo para Administrador de la Litografía Nacional, se observa:

1.º No se comprende realmente la nueva organización de la Litografía con la creación del nuevo empleo. El señor Villaveces queda, naturalmente, respondiendo del papel que se le entrega para la fabricación. El Almacenista, que responde por las existencias es el mismo, de manera que no se ve la razón para hacer responsables a estos dos empleados ante un tercero que lo ha de ser ante la Corte.

2.º La diligencia de visita vino sin la autenticación de rigor, pues no presta mérito el venir autenticada por el mismo responsable. Se acompaña, para que se subsane la irregularidad.

3.º Se advierte al responsable que mensualmente se debe enviar el inventario con el movimiento de útiles.

Cinco días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 305. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondeinte al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa:

1.º La cuenta vino con retardo a la Corte. Si no se justifica el retardo se incurrirá en una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.º Al hacer el traslado a la cuenta de caja del valor de la planilla número primero correspondiente a la semana del 4 al 10 de abril de este año, se la hizo figurar por la suma de $ 33-31, cuando su valor es el de $ 33-21.

3.º No se descontó el cinco por ciento del sueldo del Superintendente, que gana $ 50, en los dos meses que se le pagaron en la época de la cuenta. Lo mismo al Tesorero, que gana $ 15, en los meses de febrero marzo y abril. Lo mismo al Vigilante, en los meses de febrero (no completo), marzo y abril, por un total de $ 68-75.

Se concede el término de diez y el de la distancia, para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 306. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de mayo del corriente año, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa que no se descontó el cinco por ciento de los sueldos de los empleados. Los sueldos que se pagaron valen $ 90.

Cinco días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 307. Bogotá, julio 26 de 1915.

El señor Lisandro Durán, responsable de la cuenta de la Administración de la Salina de Chita, ha contestado satisfactoriamente las glosas que se hicieron a la cuenta correspondiente al mes de marzo del corriente año, razón por la cual se fenece la citada cuenta sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 308. Bogotá, julio 26 de 1915.

Habiendo dado contestación satisfactoria el señor Lisandro Durán al auto de glosas número 217 de 11 de junio del corriente año, dictado en la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de abril del corriente año, se fenece esta cuenta sin cargo ni alcance al-

guno contra el responsable, que lo es el nombrado señor Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 309. Bogotá, julio 26 de 1915.

Se ha examinado la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán. La cuenta dicha está bien llevada y debidamente comprobada, pero se nota en las dos nóminas presentadas, que se adhieren estampillas de correos en lugar de las de timbre nacional, así: en la nómina del Resguardo, estampillas por valor de cincuenta y seis centavos, y en la otra, por valor de treinta y ocho. Debe explicarse el por qué de este procedimiento. Esto da lugar a una multa que se impondrá en el auto de fenecimiento provisional. Las nóminas se devuelven para que se quiten las estampillas de correos y ya sin ellas devolverlas a la Corte.

Concédese el término de cinco días para dar cumplimiento a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 310. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se halla bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 311. Bogotá, julio 26 de 1915.

El señor Ismael Porto G. contestó el auto de glosas dictado a la cuenta de su responsabilidad en la Intendencia de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de enero del corriente año, diciendo que los documentos que se reclamaban los había enviado al Ministerio de Agricultura y Comercio. Reclamados del Ministerio fueron enviados a la Corte, y como se encuentran en debida forma, y no habiendo ninguna otra observación que hacer a la cuenta aludida, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 312. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto número 232 de 11 de junio pasado. El responsable ha contestado satisfactoriamente la primera de las observaciones puntualizadas en el auto, no así la segunda.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, sin alcance pero con la multa de $ 0-20, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, multa que se consignará en el Expendio de Timbre en Cartagena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 313. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de marzo de 1915, se glosó por medio del auto número 233 de 11 de junio próximo pasado. El responsable, señor Ismael Porto G., dio contestación a dicho auto, y se encuentra satisfactoria esa contestación, en cuanto se refiere a las glosas números dos, cuatro y seis, pero no así en cuanto a las otras. No satisface la contestación al punto primero, por las siguientes razones: la Constitución de la República señala como función primordial del Congreso la creación de puestos públicos y señalarles dotación respectiva. Esa función no puede ejercerla el Poder Ejecutivo, y con menos razón un Ministerio en particular. Por lo tanto, la existencia de puestos que no se encuentren señalados por la ley es lógicamente ilegal, y la erogación correspondiente no puede aceptarse. Si el servicio se necesita indispensablemente, el procedimiento correcto sería el de contratarlo, pero en ningún caso el de crear el puesto, señalar dotación y hacer el nombramiento del caso. Las contestaciones a los puntos tercero y quinto dan lugar a una multa del doble del valor de las especies que se dejaron de adherir, o sea, a una multa de veinte centavos oro.

Por lo expuesto se declara fenecida provisionalmente la cuenta arriba relacionada, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 213-75 e imponiendo la multa de $ 0-20.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 314. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.° Se encarece más cuidado en la copia del libro de cuenta y razón, pues suele venir dicha copia con raspaduras, con unos números sobre otros, y otras irregularidades.

2.° No es legal, en concepto de la Sección, el sueldo del Armador de la draga y del Apuntador de la misma, en razón de que dichos puestos no están creados o reconocidos por ley alguna.

3.° Debe explicarse el procedimiento que se emplea para la liquidación de jornales por horas.

4.° Faltan estampillas en los siguientes documentos:

Cuenta de J. V. Mogollón, por valor de $ 20.

Cuenta de J. M. Espriella, por $ 64-53.

Cuenta de A. M. Otero, por valor de $ 60.

El asunto de estampillas dará lugar a una multa del doble de su valor, la que se impondrá en el auto de fenecimiento provisional.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 315. Bogotá, julio 26 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.° La cuenta llegó con retardo a la Corte, el que debe justificarse, pues de lo contrario se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° Falta el comprobante de la remesa de la Tesorería General, por valor de $ 1,000.

3.° Hacen falta estampillas en los siguientes documentos:

a) En la cuenta de J. M. Espriella & C.ª, por valor de $ 123-80, y a otra cuenta del mismo, por valor de $ 112-95.

b) En la nómina de los empleados de la Intendencia del Sinú hacen falta dos centavos oro en estampillas.

El asunto de la falta de estampillas da lugar a una multa, la que se impondrá en el auto de fenecimiento provisional.

4.° Los comprobantes de salida, presentados por J. M Espriella. & C.ª, han debido venir acompañados del respectivo contrato.

Se concede el término de diez días y el de la distancia para dar contestación a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 316. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Campoale-

gre al río Caguán correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se glosó por medio del auto número 230 de 11 de junio pasado. Como se ha contestado satisfactoriamente el auto mencionado, se fenece la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 317. Bogotá, julio 26 de 1915.

El señor José María Pinto, responsable de la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de abril del presente año, ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas que se dictó de resultas del estudio de la cuenta mencionada, razón por la cual se fenece ésta provisionalmente, sin cargo ni alcance. Se advierte, eso sí al señor Pinto, que de persistir en no comprobar las remesas, como legalmente se le ha ordenado, el suscrito se verá en el penoso caso de aplicar otra clase de sanciones.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 318. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 319. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se feneció provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 180 de 31 de mayo próximo pasado. El responsable apeló del auto en el momento de la notificación, razón por la cual se le concede el recurso, en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 320. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, fue fenecida provisionalmente por medio del auto número 181 de 31 de mayo último. De este auto se apeló en el momento de la notificación. Se concede el recurso, en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 321. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, fue fenecida provisionalmente por medio del auto número 182 de 31 de mayo de 1915. En el momento de la notificación se apeló de este auto. El responsable, en un escrito de fecha posterior al de la notificación, se refiere para el asunto de la apelación solamente a los dos autos anteriores, pero es indudable que la notificación fue en conjunto de cuatro autos, y sin distinción de ninguna clase apeló de las providencias. Por lo tanto se concede la apelación del auto 182, en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 322. Bogotá, julio 26 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 183 de 31 de mayo último. En el momento de la notificación apeló el responsable. Se concede el recurso en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 323. Bogotá, julio 29 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de febrero del presente año, se glosó por medio del auto número 228 de 11 de junio pasado. El responsable ha contestado las glosas del auto citado, pero las contestaciones no se hallan satisfactorias. Por lo tanto se fenece la cuenta de que se ha hecho mención, elevando a alcance la suma de $ 0-50, por no haber descontado el 5 por 100 de un sueldo, e imponiendo la multa de $ 1 oro por la demora en la rendición de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 324. Bogotá, julio 29 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo del corriente año se glosó por auto número 229 de 11 de junio pasado. Las contestaciones dadas no son satisfactorias, y por lo tanto se fenece la cuenta aludida de manera provisional, elevando a alcance líquido la cantidad de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50), por no haber descontado un 5 por 100 de sueldos. Se impone la multa de ocho centavos oro por asunto de estampillas. El responsable es el señor Juan B. Calle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 325. Bogotá, julio 29 de 1915.

A la cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se observa:

1.° En el comprobante número 175 el valor de la suma es de $ 41-50, y no $ 41-79.

2.° No se descontó el 5 por 100 de los sueldos, que valen $ 90.

Diez días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 326. Bogotá, julio 29 de 1915.

La cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se glosó por medio del auto número 103 de 26 de abril próximo pasado. El responsable, dentro del término legal, ha dado contestación a las glosas puntualizadas en el auto citado, las que pasan a examinarse en seguida:

Las correspondientes a retardo en la rendición de la cuenta y a la falta de cuadro de herramientas han satisfecho plenamente.

Las que corresponden a sueldos por empleos que no figuran en ley ninguna no satisfacen, por las siguientes razones: la Ley 65 de 1912, que ordenó el trazado del ferrocarril, no señaló empleos, ni señaló dotación correspondiente. Para que el empleo esté legalmente constituído, es necesario que sea creado por el Congreso, único que puede crear puestos públicos y señalarles dotación. Para que los puestos públicos, si son creados por el Poder Ejecutivo o por un Ministerio, estén legalmente constituídos, es necesario que el Congreso haya dado la facultad correspondiente, de manera expresa, pues de esa manera es como se delegan las fun-

ciones, como pasa, por ejemplo, en el asunto de los Visitadores Fiscales o los empleados de la renta de consumos. Cuando el Gobierno necesita que le presten servicios, bien por exigirlo así la administración, o por ordenarlo una ley, dichos servicios deben contratarlos. No quiere decir esto que la Sección crea que dichos servicios debe licitarlos, pues para el efecto de la licitación puede acogerse el Gobierno legalmente a una de las excepciones del artículo 26 del Código de la materia. Pero por el hecho de que de dichos servicios estén eximidos de la licitación. no deben prestarse sin el contrato. Y con mayor razón el hecho de que estén eximidos de licitación no es causa para que en lugar de contratarlos se presten en forma de empleos públicos, contra el querer de la misma Constitución. Se deja constancia de que no se pasa glosa al Ministro, en razón de que la Corte sólo tiene jurisdicción en ese asunto, en cuanto se refiere a las ordenaciones. pero no porque considere legal la creación de empleos. Se repite que la Sección es de parecer que los servicios de la Comisión han debido más bien contratarse. Por estas razones es que no se considera legal el gasto por pago de sueldos. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta que se estudia. elevando a alcance líquido la cantidad de setecientos cuarenta y cinco pesos cincuenta y tres centavos ($ 745-53) oro, valor de los sueldos pagados en los meses de agosto y septiembre a empleados cuyo puesto no está creado ni reconocido por la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 327. Bogotá, julio 29 de 1915.

La cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del trazado del ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se glosó por medio del auto número 104 de 27 de abril próximo pasado. El responsable ha contestado satisfactoriamente las dos primeras glosas del auto citado. La tercera no se halla satisfactoria, por las razones expuestas en el auto inmediatamente anterior a éste. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta citada, elevando a alcance líquido la cantidad de cien pesos ($ 100) oro, valor de los sueldos pagados a empleados cuyo puesto no está reconocido ni creado por ley, sueldos que se pagaron en el mes de la cuenta que se estudia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 328. Bogotá, julio 29 de 1915.

El señor Plinio C. Santander ha contestado satisfactoriamente el auto de glosas número 105 de 27 de abril último, dictado en la cuenta de su responsabilidad, de la Habilitación de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de noviembre de 1914. Por lo tanto se fenece provisionalmente esta cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 329. Bogotá, julio 29 de 1915.

La cuenta de la Habilitación de la Comisión Técnica del trazado del ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de diciembre próximo pasado fue glosada por auto número 106 de 27 de abril último. El responsable ha contestado satisfactoriamente las dos primeras glosas del auto citado. No se encuentra satisfactoria la tercera, por las razones expuestas en autos anteriores números 326 y 327. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 200, valor de sueldos pagados a empleados que no tienen el puesto reconocido por la ley. El responsable es el señor Plinio C. Santander.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 330. Bogotá, julio 29 de 1915.

Del estudio de la cuenta del Habilitado de la Comisión Técnica del trazado del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de abril de 1915, se observa:

1.° En la nómina de los Ingenieros de la Comisión se dejaron de anular estampillas por valor de $ 3-24. Esto dará lugar a una multa del doble del valor de las estampillas que se dejaron de anular, multa que se impondrá al dictar el respectivo auto de fenecimiento provisional.

2.° En la nómina del Dibujante se dejaron de anular estampillas por valor de $ 0-32. Se hace la misma advertencia del punto anterior.

3.° La Sección no considera legales los pagos a empleados con sueldo fijo, una vez que el Ministerio correspondiente no estaba expresamente autorizado para crear esos puestos, entre los cuales bien podrían pasar los de los Ingenieros, para los cuales puede alegarse una autorización tácita, pero no así para otra clase de empleos.

El saldo que quedó para nueva cuenta asciende a la suma de $ 1,508-22.

Se concede al responsable, señor Plinio C. Santander, el término de quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sal marítima de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 331. Bogotá, julio 29 de 1915.

A la cuenta del Almacén del sal marítima de Santa Marta correspondiente al mes de enero de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se observa:

1.° Falta la comprobación de que las cuentas anteriores hayan sido fenecidas, como se dice en una nota remisoria. Con esa constancia debe enviarse el dato auténtico, dado por quien feneció la cuenta, de los saldos, tanto en dinero como en especies que quedaran en 31 de diciembre anterior.

2.° Debe enviarse un comprobante auténtico de la enfermedad del responsable, que le imposibilitara durante tanto tiempo para dar cumplimiento a los autos de la Corte. Si no se envía esa comprobación, se hará el responsable acreedor a las sanciones legales.

3.° Debe decirse en qué disposición legal se señaló al señor Riveira sueldo de $ 80.

4.° Debe enviarse copia auténtica de la diligencia de posesión del mencionado responsable.

Para dar contestación, se concede el término de quince días y el de la distancia, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

ALMACEN de sal marítima de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 332. Bogotá, julio 29 de 1915.

A la cuenta del Almacén de sal marítima de Santa Marta correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se observa:

1.° Vino el acta de visita, pero sin autenticar. Debe enviarse una copia debidamente autenticada, esto es, firmada por quien practicó la visita.

2.° Se dejaron de anular estampillas por valor de vintisiete centavos ($ 0-27) oro. Esto da lugar a una multa, la que se impondrá en el auto de fenecimiento provisional.

3.° La misma observación del auto anterior, respecto al retardo. Aunque se justifique el último retardo, siempre se hará efectiva la multa impuesta por el Magistrado anterior.

Quince días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

INSPECCION de la Salina de Chita. Responsable, Trifón Vargas.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 333. Bogotá, julio 29 de 1915.

La entidad llamada Inspección de la Salina de Chita, dejó de existir en el mes de abril de 1889, y en ese mes se cerró la cuenta de la inversión de fondos, que llevaba el Inspector, quien era responsable ante la Corte. Las cuentas

de este empleado se hallan fenecidas definitivamente todas, a excepción de las correspondientes a los cuatro primeros meses de 1889, que a su vez fueron los últimos de aquel empleado, en cuanto a su responsabilidad. Las cuatro cuentas de los meses referidos fueron fenecidas provisionalmente, el día 26 de enero de 1893, sin cargo ni alcance ninguno por medio de los autos números 586, 587, 588 y 590, dictados por el Magistrado doctor José María Chiari. Estas cuentas parciales han venido desde esa época, pasando por diversas Oficinas de la Corte, Oficinas que no se han ocupado en su fenecimiento. Repartidas a esta Sección en el año de 1913, en el mismo año se demandó del responsable la cuenta general, en atención de que la citada cuenta no se encontraba en la Sección ni en los libros, de registro de la Secretaría había constancia de que se encontrara en la Corte. El auto de requerimiento no fue notificado al responsable sino el 4 de diciembre de 1914, y después de haber sido conminado por la Presidencia de la Corte si no enviaba la cuenta. El responsable dio el dato de que la cuenta se encontraba en la Corte desde casi la época de la cuenta, pues se hallaba en el mismo libro de las anteriores. Buscada en el archivo y pasada a la Sección, se ha examinado detenidamente, y se encuentra bien llevada y debidamente comprobada con los comprobantes de las cuentas parciales. Unicamente se observa que no se ha comprobado el reintegro del saldo que quedó en caja, de $ 8-15, y por tanto, se glosa la cuenta general, a fin de que el responsable envíe el comprobante que se echa de menos o consigne en la Tesorería General de la República el valor del dicho saldo. También debe explicar el porqué de la supresión de la Oficina, si ésta manejaba herramientas de trabajo, etc.

También debe el responsable decir por qué causa envió la cuenta tan tarde a la Corte, pues siendo comprensiva de los cuatro primeros meses de 1889, ha debido venir en los meses de junio o julio del propio año, y hay constancia de que se recibió en la Secretaría el libro que se creía solo de los años anteriores, pero que después se vio contenía también la cuenta que se estudia, el día 18 de agosto de 1892, es decir, con tres años de retraso. De no justificar el retardo, se hará acreedor a las sanciones legales.

Se concede el término de diez días y el de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Ri-**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 335. Bogotá, agosto 20 de 1915.

La cuenta general de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al año de 1913, do que es responsable el señor Tomás J. Bustillo, ha sido examinada y se encuentra conforme con las copias mensuales y balances respectivos, estando los saldos finales en la cuenta primera del año siguiente. No hay pues lugar a cargo o alcance por esta parte.

Las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, así:

Enero, por auto 188 de 23 de mayo de 1914, con alcance de $ 0-33.

Febrero, marzo, abril y mayo, por autos 226 a 229 de 6 de junio de 1914, el primero, y el tercero, sin alcance, y los otros dos con alcance total de $ 0-63.

Junio, por auto 230; julio, por auto 231; agosto, por auto 232; septiembre, por auto 233, y octubre, por auto 234, todos de 6 de junio de 1914, y solamente con alcance el primero; alcance por valor de $ 1-22.

Noviembre y diciembre, sin cargo ni alcance, por autos 118 y 119 de 29 de abril de 1914.

Los autos en que hubo alcances se declararon ejecutoriados, y todos los autos se hallan notificados en la forma legal. Los alcances no es el caso de mencionarlos en la parte resolutiva de esta providencia, en razón de que fueron cubiertos en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, como aparece de recibo auténtico que se encuentra en el juicio de marzo de 1913.

No habiendo observación que hacer, se resuelve fenecer defintivamente, como en efecto se fenece, en esa forma, la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al año de 1913, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable señor Tomás J. Bustillo.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Bogotá a Choachí. Auxilio. Responsable, Julio Uscátegui.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 336. Bogotá, agosto 23 de 1915.

La cuenta de la inversión del auxilio para el camino de Bogotá a Choachí correspondiente al año de 1914, y de la cual es responsable el señor Julio Uscátegui, se glosó por medio del auto número 213 de 11 de junio del corriente año. En dicho auto de glosas, además de un comprobante que se echa de menos se pide al responsable justifique el retardo en la rendición de la cuenta. El auto citado se notificó al responsable en esta ciudad el día 19 de julio, de manera que van corridos más de diez días después de vencido el término para dar contestación. A fin de que la dé, se dicta este auto de requerimiento. Se advierte que si no se justifica el retardo, se declarará incurso al señor Uscátegui en la multa de diez pesos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal. Este auto debe contestarse dentro del término de diez días, contados desde su notificación. Si no se contesta, se procederá a fenecer la cuenta, con la multa de que se ha hablado. Además, debe enviarse dentro del mismo término el comprobante que se pidió en el auto de glosas mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Camilo Peña.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 337. Bogotá, agosto 23 de 1915.

Por auto número 252 de 28 de junio de 1915, se abrió un juicio especial para averiguar la responsabilidad que podría tener el señor Camilo Peña, por el hecho de no haber entregado el saldo que quedó en su poder, como Pagador de una de las secciones de la carretera de Bogotá a Chocontá, cuenta de la cual era principal responsable el señor Antonio Ramírez V. Para declarar sin responsabilidad al principal en este asunto, se fundó la Sección a cargo del suscrito en el hecho de haber asegurado su manejo los Pagadores de las diversas secciones de la carretera ante el Gobierno con todas las formalidades legales; en el espíritu de la Resolución por la cual se encargó el señor Ramírez del manejo de los fondos de la carretera, para que a su turno los repartiera entre los Pagadores, en el hecho de haber pedido las fianzas de que se ha hablado el mismo Ministro de Obras Públicas y haberlas aceptado, y en el hecho de no ser el principal sino el intermedio, para recibir el dinero, y encargado al mismo tiempo de formar la contabilidad. El saldo que quedó a cargo del señor Peña alcanza a la suma de ciento noventa y tres pesos treinta centavos ($ 193-30) oro. Para que diera cuenta de la inversión de ese saldo o comprobara el haberlo reintegrado, se dictó el auto de glosas que se citó al principio. En dicho auto se señaló el término de quince días para dar contestación, contados desde el día siguiente a la notificación, y siempre que ésta se hiciera en esta ciudad, como en efecto se verificó el día 28 de julio pasado. El término para contestar se venció, pues, el día 16 del presente mes, y como no se ha recibido contestación alguna, se resuelve fenecer, como en efecto se hace, la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá, incidente en el que es responsable el señor Camilo Peña, elevando a alcance líquido, en su contra, la cantidad de ciento noventa y tres pesos treinta centavos ($ 193-30) oro, valor del saldo que quedó en poder del señor Peña al entregarse la carretera a los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 19 de enero de 1916 | Número 15696

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Ignacio R. Piñeros, Director General de Prisiones, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Olimpo Campuzano, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Campuzano se compromete a suministrar, para el servicio de la Oficina de la Dirección General de Prisiones, los útiles de escritorio que en seguida se expresan, a los precios que se indican:

Una resma de papel fino para notas	$ 6 ..
Seiscientas (600) cubiertas finas para oficios.	6 ..
Dos (2) exfoliadores para esquelas	1 50
Veinticuatro (24) pliegos de papel secante . .	1 50
Y un copiador de oficios	5 ..
Suma	$ 20 ..

Piñeros, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Campuzano, de los fondos del Tesoro Nacional, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, a que asciende el valor de los útiles de escritorio mencionados, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

En fe de lo cual, firmamos tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a treinta de noviembre de mil novecientos quince.

Ignacio R. Piñeros—Olimpo Campuzano.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Vélez R., Comisario Especial del Caquetá, que se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Marco A. Silva, vecino de este Municipio y mayor de edad, que se llamará **el Contratista**, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a poner a disposición de la Comisaría Especial del Caquetá, los siguientes artículos, para uso de los indígenas de las tribus del Caquetá:

Cuatro docenas de machetes, marca **Azdon**, de diez y ocho a veinte pulgadas.

Tres docenas de hachas, marca **Caballo**.

Trescientas yardas de lienzo americano, marca **R. R.**; y

Cincuenta y tres yardas de dril Samacá para flux.

Estos efectos los entregará en el menor tiempo posible, después de ser aprobado el presente contrato por el Gobierno.

El Gobierno se compromete a hacer pagar al Contratista, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, que pagará el Administrador de Hacienda Nacional del Territorio, de la partida de gastos imprevistos del Presupuesto de la Comisaría para el presente año, previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada del original de la factura de los artículos expresados.

Este contrato no tendrá valor sin la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Florencia, a nueve de noviembre de mil novecientos quince.

Carlos Vélez R.—Marco A. Silva.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Teodosio Goenaga, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno en telegrama número trescientos treinta y seis (336) de 23 de marzo del corriente año, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Daniel Cobas, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Cobas se compromete a dar en arrendamiento, para servicio de la Oficina Médicolegal del Departamento, una casa de mampostería, situada en esta ciudad, en la carrera de **La Paz**, entre las calles de **San Roque** y **El Recreo**, por la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro colombiano mensuales, y por el término de un año.

2.° A hacer en la referida casa todas las reparaciones que sean necesarias, y que provengan del uso de ella.

3.° Durante el tiempo del arrendamiento, el Gobierno se compromete a hacer pagar a Cobas, por el Tesoro Nacional, veinte pesos ($ 20) oro colombiano, por mensualidades vencidas y a la presentación de la cuenta respectiva, la cual deberá estar visada por el Médico Jefe de la Oficina.

Este contrato principia a tener efecto desde el día 1.° de agosto próximo, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos quince.

Teodosio Goenaga—Daniel Cobas.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Isaías Barco, Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional en oficio número 463, de fecha 11 de septiembre último, por una parte, y Manuel María Moreno, Personero Municipal, debidamente autorizado por el honorable Concejo de este Municipio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, cumpliendo de antemano con las formalidades exigidas por el señor Ministro de Gobierno, en

telegrama número 766, de fecha 2 de septiembre del presente año, cuya documentación se acompaña:

Moreno, en su carácter dicho, se compromete a suministrar en arrendamiento, por término indefinido, un local amplio y suficiente para el servicio de la cárcel de este Circuito, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro mensuales.

Barco, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Moreno, o a su representante legal, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, del Tesoro Nacional, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, valor del arrendamiento mensual del local para el servicio de la cárcel de este Circuito, a contar del 1.° de julio del corriente año en adelante.

Este contrato puede rescindirse a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, dando aviso escrito a la otra con treinta días de anticipación, y necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno, a quien se remitirá, por conducto del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en Piedecuesta, hoy doce de octubre de mil novecientos quince.

Isaías Barco—Manuel María Moreno.

Colombia—Santander—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Bucaramanga, noviembre 3 de 1915.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Gobierno, para todo lo de su cargo—**Arturo Mantilla.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Calvo C., Jefe de la Oficina de Medicina Legal de Cartagena, de acuerdo con la nota número 40, del mes de febrero, de la Oficina Central de Medicina Legal, en la parte referente a útiles de escritorio para esta Oficina, y Ambrosio Franco, en representación de la Casa F. & A. Franco, han celebrado el siguiente contrato:

Ambrosio Franco suministra a la Oficina de Medicina Legal de Cartagena, en arrendamiento, un teléfono, y hace en él las reparaciones tantas veces cuantas sean necesarias, por $ 5 mensuales.

Suministrar a la misma Oficina los útiles de escritorio que necesite mensualmente, incluyendo el gasto de timbre del papel, por la suma de $ 5, que hace un total de $ 10 mensuales.

Rafael Calvo C. se obliga a hacer pagar la suma antes dicha, al mencionado señor Franco, por la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, una vez aprobado el presente contrato por el señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Este contrato será por dos años, contados desde la fecha de su aprobación.

Sométase a la censura del señor Gobernador del Departamento.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a primero de septiembre de mil novecientos quince.

R. Calvo C.—Ambrosio Franco.

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 7 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Marcos S. Cadena, Presidente del Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga, por una parte, y Teófilo Serrano, mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con la insinuación hecha por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 488, de fecha 4 de junio del corriente año, en estos términos:

Primero. Serrano se obliga a suministrar para el servicio del Tribunal Administrativo Seccional de esta ciudad, los siguientes útiles de escritorio, por la suma de diez pesos ($ 10) oro, en cada uno de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1915: una caja con plumas, en cincuenta centavos ($ 0-50); media resma de papel fino para notas, en dos pesos ($ 2); una resma de papel ordinario, en tres pesos ($ 3); cien sobres de oficio, en sesenta centavos ($ 0-60); cien sobres finos para la Presidencia, en setenta centavos ($ 0-70); un frasco de tinta para copiar, en ochenta centavos ($ 0-80); una caja de broches para legajar, en cincuenta centavos ($ 0-50); un frasco de goma, en veinte centavos ($ 0-20); cinco barritas de lacre, en cincuenta centavos ($ 0-50); en secantes e impermeables, cuarenta centavos ($ 0-40).

Segundo. Cadena, en su carácter oficial indicado, y con la autorización de que arriba se hizo mérito, se compromete a que el Gobierno Nacional expida a favor de Serrano un reconocimiento de pago por la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, como valor total del presente contrato.

Y para que surta sus efectos este contrato ad referéndum, se necesita la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bucaramanga, a quince de noviembre de mil novecientos quince.

Marcos S. Cadena—Teófilo Serrano.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

(Por $ 100 oro).

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Ramón Arango, enfermo de lepra, asilado en el mismo Lazareto, han celebrado el siguiente contrato:

Arango se compromete a construír una cocina y un baño de madera y teja metálica y piso de cemento, en la casa que habita en el Lazareto; a poner el piso de la sala y recámara también de cemento, y blanquear toda la casa, siendo de su cuenta todos los materiales y transporte de los mismos, por la suma de cien pesos ($ 100) oro.

González E., en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto, se pague a Arango la expresada suma de $ 100, en dos contados: $ 50 al dar comienzo a la obra, y $ 50 una vez terminada ésta a satisfacción de la Administración.

Arango presenta de fiador, para responder de la suma que se le anticipa, al señor José Tatis V., quien en prueba de aceptación firma el presente, en Caño de Loro, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos quince.

S. González E.—Ramón Arango—Fiador, José Tatis V.

CONTRATO

(Por $ 120 oro).

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Andrés Carrillo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Carrillo se compromete a construír en derredor de la casa de la Administración y del Médico del Lazareto, una verja de tabletas de madera, de cinco pies de alto, y colocarla sobre un muro de cemento romano, de un pie de alto por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, siendo de cuenta de Carrillo todos los materiales que se necesiten y el acarreo de ellos. También se compromete a construír en la verja las puertas que indique el Administrador.

Senén González, en su carácter expresado, hará que por la caja del Lazareto se pague a Carrillo la cantidad expresada, en dos contados, así: la mitad al comenzar la obra, y la otra mitad, una vez terminada ésta a satisfacción de la Administración.

Carrillo, para responder de la suma que recibe y del cumplimiento del compromiso que adquiere por el presente contrato, presenta de fiador principal pagador al señor

Venancio Bernett, quien en prueba de aceptación, lo firma, junto con él.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Gobernación del Departamento, y para constancia se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, tres en papel sellado, y uno en papel común, en Cartagena, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos quince.

S. González E.—Andrés Carrillo G.—Venancio Bernett.

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 19 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

ESCRITURA número 1189 de 26 de octubre de 1915 del contrato y obligación hipotecaria que otorga el señor Luis Calderón Tejada a favor del Gobierno Nacional, por $ 7,000 oro, a nombre del señor Luis Eduardo Torres.

(1189). Número mil ciento ochenta y nueve.

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintiséis de octubre de mil novecientos quince, ante mí Eugenio Espinosa Prieto, Notario cuarto del Circuito, y de los testigos instrumentales, señores Manuel M. Grazt y Marco T. Zúñiga, varones mayores de edad, vecinos del mismo Municipio, de buen crédito, y en quienes no ocurre causal alguna de impedimento, comparecieron los señores Luis Calderón T. y Andrés M. B. Revollo, varones mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá, a quienes personalmente conozco, y dijeron:

Primero. Que el primero, como apoderado del señor Luis Eduardo Torres, como se acredita con el poder que más adelante se inserta, y el segundo como Administrador General de Correos de la República, de cuyo carácter oficial, yo el Notario, doy fe, celebraron un contrato para la conducción de los correos de la línea del Noroeste, el cual dice:

'Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos de la República, en representación del Gobierno, por una parte, y Luis Eduardo Torres, por la otra, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista,** han convenido en adicionar el contrato que existe sobre conducción de correos por la línea del Noroeste, en la forma siguiente:

"El Contratista se obliga:

"Primero. A conducir un correo semanal expreso, de Bogotá a Bucaramanga, pasando por Ubaté, Simijaca, Chiquinquirá, Puente Nacional, Güepsa, Suaita, Guadalupe, Guapotá, el Socorro, San Gil y Piedecuesta, acumulando el peso que se movilice, para los efectos de la liquidación, al del correo ordinario, y con derecho a cobrar cincuenta pesos ($ 50) oro, por cada viaje sencillo, siendo de advertir que este correo será de correspondencia y de encomiendas, quedando por consiguiente eliminados los dos correos de encomiendas que se sirven mensualmente, en la actualidad.

"Segundo. A conducir, semanalmente, los correos de las siguientes líneas transversales:

"De Zipaquirá a Muzo, por San Cayetano y Paime, a cuatro pesos ($ 4) oro por cada viaje sencillo.

"De Zipaquirá a Paime, por Topaipí, Pacho y El Peñón, a cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje sencillo.

"De Simijaca a Moldivié, por Carmen de Carupa, a dos pesos ($ 2) oro por cada viaje sencillo.

"De Chiquinquirá a Muzo, por Caldas, Briceño, Buenavista o Moldivié, Maripí y Coper, a cinco pesos ($ 5) oro cada viaje sencillo.

"De Chiquinquirá a Pauna, a dos pesos ($ 2) oro cada viaje sencillo.

"De Moniquirá a Chitaraque, por Togüí, a cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje sencillo.

"De Moniquirá a Guatoque, por Arcabuco y Santa Sofía, a cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje sencillo.

"De Suaita a Moniquirá, por Pare y Santa Ana, a seis pesos ($ 6) oro cada viaje sencillo.

"De Puente Nacional a Sucre, por Guabatá, Valle de Jesús y Bolívar, a dos pesos ($ 2) oro cada viaje sencillo.

"De Vélez a Contratación, por Chipatá, La Paz y Aguada, a cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje sencillo.

"De Guadalupe a Aguada, a dos pesos ($ 2) oro cada viaje sencillo.

"De Socorro a Mogotes, por Páramo y El Valle, a cuatro pesos ($ 4) oro cada viaje sencillo.

"De Barichara a Galán, a dos pesos ($ 2) oro cada viaje sencillo.

"De Mutiscua a Matanza, por Vetas, a cuatro pesos ($ 4) oro, por cada viaje sencillo.

"Tercero. A emplear conductores honrados y fuertes, que sean capaces de defender el correo que conduzcan, y que sepan leer, escribir y contar.

"Cuarto. A suministrar los empaques que sean necesarios para el despacho y conducción de los correos mencionados, y proveer de las armas suficientes a los conductores.

"Quinto. A entregar, en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas o especies en que las haya recibido.

"Sexto. A subsanar, con sólo la orden del Administrador General de Correos, y sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos que se le confíen, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto, no serán considerados como agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes y sus conductores.

"Séptimo. A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés, por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano, por cada recomendado del país, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

"Octavo. A pagar una multa de cincuenta centavos, a un peso ($ 0-50 a $ 1) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o de encomiendas

"Noveno. A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso ($ 0-50 a $ 1) oro cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de tránsito, tanto a la ida como al regreso, o de entregar y recibir oportunamente la correspondencia y encomiendas de las mismas y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte de los correos.

"Décimo. A pagar una multa de cincuenta centavos a un peso ($ 0-50 a $ 1) oro, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas del tránsito, salvo en los casos de fuerza mayor.

"Undécimo. A someterse a todas las disposiciones que estén en vigencia, o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, las cuales se consideran incorporadas en este contrato.

"Duodécimo. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro.

"Décimotercero. A no conducir, en su carácter de Contratista, ni permitir que sus correístas conduzcan, junto con el correo, objeto alguno que no esté anotado como correspondencia o como encomienda en el pasaporte y en la planilla correspondientes. Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de cincuenta centavos a un peso ($ 0-50 a $ 1) oro, que impondrá, en cada caso, la Administración General de Correos.

"Décimocuarto. A conducir los correos de que trata este contrato, dentro de los términos que señalan los itinerarios, y si no se cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal décimo.

"El Gobierno se compromete:

"A pagar los precios estipulados, a la presentación de los respectivos pasaportes en que conste que ha sido rendido el viaje.

"La fianza hipotecaria que asegura el cumplimiento del contrato primitivo es entendido que asegura también el presente, por considerarse éste únicamente como una ampliación de aquél.

"Para mayor seguridad de lo estipulado se firman dos ejemplares de un mismo tenor.

"La duración de este contrato será la de tres años, a contar desde la fecha de su aprobación por el Gobierno.

"Firmado, ante testigos, en Bogotá, a trece de abril de mil novecientos quince.

"**Andrés M. B. Revollo—Luis Calderón**—Por poder de Luis E. Torres, **Luis Calderón**—Testigo, **Nicolás Pineda.** Testigo, **Zenón Farías.**

"(Hay cinco estampillas de timbre nacional, así: dos de veinticinco centavos ($ 0-25), dos de a veinte ($ 0-20), y una de a dos ($ 0-02), debidamente anuladas).

"Ministerio de Gobierno.

"Aprobado—**Miguel ABADIA MENDEZ.**

"Presidencia de la República de Colombia—Secretaría. Bogotá, abril 16 de 1915.

"El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

"Bogotá, abril 30 de 1915.

"Las estampillas que aparecen al pie del documento anterior se han adherido y anulado por haber excedencia de líneas (Decreto 417 de 1915).

"El Secretario de la Presidencia, **L. C. Corral.**

"Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, 8 de mayo de 1915.

"En la fecha notifiqué personalmente al señor Luis Calderón, representante legal del señor Luis Eduardo Torres, Contratista para la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea del Noroeste, la modificación introducida, aprobada por el honorable Consejo de Ministros, en su sesión del 1.° de los corrientes, al anterior contrato, que dice:

'Esta adición será elevada a escritura pública a la mayor brevedad posible.'

"Y manifestando aceptarla, en constancia, firma.

"**Luis Calderón—Andrés M. B. Revollo**

"Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 1.° de 1915.

"En sesión del primero de los corrientes, el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior, junto con la modificación que consta en la diligencia que precede.

"El Secretario, **Luis Carlos Corral**

"Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 10 de 1915.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

"Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, mayo veinticinco de mil novecientos quince.

"Para mejor proveer pídase informe al Ministro de Gobierno, si en el contrato primitivo que se adiciona por el de fecha trece de abril, sobre conducción de correos de Bogotá a Bucaramanga por la línea del Noroeste, figuran las causales de caducidad a que se refiere el artículo 41 del Código Judicial.

"Notifíquese—**Adriano Muñoz—Medina E.**, Secretario

"En veintiséis de mayo de mil novecientos quince notifiqué al señor Fiscal el auto anterior; firma.

"**Mantilla—Medina E.**, Secretario

"Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, mayo veintiocho de mil novecientos quince.

"Cumple al Consejo de Estado decidir si se ajusta a las autorizaciones legales el contrato de fecha trece de abril del corriente año, celebrado entre el Administrador General de Correos y Luis Eduardo Torres, para la conducción de un correo semanal expreso, de Bogotá a Bucaramanga, pasando por Ubaté, Simijaca, Chiquinquirá, Puente Nacional, Güepsa, Suaita, Guadalupe, Guapotá, el Socorro, San Gil y Piedecuesta.

"En el contrato se expresa que es adicional al que existe sobre conducción de correos por la línea del Noroeste. No se indica la fecha del contrato primitivo. Es de suponerse que se haga referencia al de 2 de diciembre de 1913, ajustado entre el Director General de Correos y Telégrafos y el señor Luis Calderón, como apoderado de Luis Eduardo Torres y José María Vanegas.

"Conforme al artículo 26 de la Ley 76 de 1914, orgánica de los ramos de Correos y Telégrafos, el Gobierno procurará que por lo menos haya dos correos semanales, de la capital de la República a las de los Departamentos, y de las de éstos a aquélla; según este artículo, el Gobierno tiene la facultad de proveer al servicio contratado.

"Por cuanto el contrato versa sobre un valor mayor de mil pesos ($ 1,000), habría de requerir la licitación pública, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal; pero el Consejo de Ministros calificó de urgente la celebración del contrato, por lo que ha quedado exento de la licitación, con arreglo al inciso f) del citado artículo.

"El Consejo de Ministros y el Presidente de la República, lo han aprobado, con la disposición de que sea elevado a escritura pública a la mayor brevedad posible.

"Aunque en el contrato de 2 de diciembre de 1913 se dice que quedará caducado en el caso previsto por el artículo 41, letras C y B de la Ley 110 de 1912, y que el de 13 de abril último es adicional de aquél, según se dice, debe cumplirse la exigencia del mismo artículo, en la forma allí ordenada, esto es, haciendo constar expresamente las dos causales de caducidad señaladas con las letras a) y b).

"Como en el contrato se estipula que la fianza hipotecaria que asegura el cumplimiento del contrato primitivo, asegura también el presente, por ser éste mera ampliación de aquél, es indispensable que el dueño de la finca hipotecada extienda la caución al contrato adicional, por medio de la respectiva escritura pública.

"El Consejo da por entendido que el Gobierno ha exigido al señor Luis Calderón el correspondiente documento que acredite su personería como apoderado del señor Luis Eduardo Torres.

"Por tanto, el Consejo de Estado decide que el contrato en referencia queda ajustado a las autorizaciones legales, si se proveen de manera expresa las causales de caducidad administrativa que señala el artículo 41 del Código Fiscal, y si se constituye legalmente la caución hipotecaria.

"Comuníquese, cópiese, publíquese y devuélvanse las diligencias al Ministerio de Gobierno.

"**Próspero Márquez C.—Adriano Muñoz—Jesús Perilla. Luis Felipe Rosales—José M. Medina E.**, Secretario.

"Copiada en el libro respectivo, páginas 43 a 45.

"El Secretario, **Medina E.**

"En tres de junio de mil novecientos quince notifiqué al señor Fiscal la anterior sentencia, y firma.

"**Juan Francisco Mantilla—Medina E.**, Secretario

"Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales—Bogotá, junio 18 de 1915.

"Personalmente notifiqué, en la fecha, al señor Luis Calderón T., apoderado legal del señor Luis Eduardo Torres, el concepto emitido por el honorable Consejo de Estado sobre el contrato precedente, y en consecuencia se convino en adicionar la caución hipotecaria con que fue asegurado el primitivo contrato, con la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro, y dos mil pesos ($ 2,000) oro, por la garantía exigida por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

"En constancia se firma.

"**Andrés M. B. Revollo**—Por poder de Luis E. Torres, **Luis Calderón.**"

Segundo. Que de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, y lo dispuesto por la Administración General de Correos Nacionales, debe adicionarse la caución hipotecaria con que fue asegurado el primitivo contrato, con la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) oro y dos mil pesos ($ 2,000) oro, por la garantía exigida por el artículo cuarto de la Ley cincuenta y tres de mil novecientos nueve; que, en consecuencia, el compareciente, Luis Calderón, en su carácter de apoderado del señor Luis Eduardo Torres, y para garantizar el cumplimiento del contrato de conducción de correos, preinserto, da en hipoteca especial y expresa la finca rural de propiedad particular del compareciente (Calderón), denominada **Las Delicias**, ubicada en el barrio de Chapinero de esta ciudad, para responder por las sumas de cinco mil pesos ($ 5,000) oro y dos mil pesos ($ 2,000) oro, cuantías fijadas como garantía del cumplimiento del contrato referido y demás a que haya lugar.

Los linderos de la finca expresada son:

Por el Sur, con terrenos de propiedad de Roberto Urdaneta y Eliseo Arbeláez, por línea recta que va de Oriente a Occidente, desde la parte más alta de la cordillera, cerca a una mancha amarilla, hasta dar a la carretera del Nor-

te. En esta línea, a partir del camino, hay medianías de tapias, construídas en la parte más baja del terreno, y a continuación de éstas hacia el Oriente, hay una zanja o vallado, hasta el punto en que el lindero continúa en línea recta, sin demarcación especial, hasta la parte más alta de la cordillera ya mencionada; por el Oriente, desde esta altura, siguiendo hacia el Norte por toda la cima de la cordillera hasta dar con la quebrada que llaman de Chapinero; por el Norte, esta quebrada aguas abajo hasta dar en el lindero de una faja de tierra, en que entra la misma quebrada, y que Juan C. Arbeláez vendió a Dionisio Mejía; de este punto sigue el lindero de tapias con la propiedad de Mejía, y después con la de Ricardo Núñez hasta donde el terreno objeto de este remate linda por el Occidente, con globo de tierra que el mismo Arbeláez vendió al Seminario Conciliar de la Arquidiócesis; luégo, con quinta de propiedad de la señora Mercedes Echeverri de Gaviria hasta dar a la carretera del Norte, y por el Occidente, siguiendo esta carretera, de Norte a Sur, por las tapias allí construídas, hasta el punto de partida.

En esta hipoteca quedan incluídas todas las edificaciones, mejoras y anexidades que componen la finca relacionada.

Tercero. Que esta finca la hubo el señor Calderón por compra que de ella hizo al señor José Daza, quien obró en representación de la Sociedad de Inquilinato, establecida y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, según escritura número cuatrocientos veintidós, otorgada ante el Notario tercero de este Circuito el primero de junio de mil novecientos ocho, y se halla libre de censo, pleitos pendientes y demanda civil, y sólo pesan sobre ella las hipotecas constituídas para asegurar al Gobierno Nacional otros contratos de conducción de correos.

Cuarto. que tal finca fue avaluada en la suma de ciento tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos ($ 103,764) oro, como aparece del dictamen de la Corte de Cuentas de la República, que original se ha tenido a la vista, de lo cual da fe el suscrito Notario.

Quinto. El exponente Calderón, en su propio nombre, manifiesta que acepta la hipoteca que por la presente escritura se constituye sobre su finca de **Las Delicias**, mencionada, para responder de las obligaciones del presente contrato.

Presente el señor Andrés M. B. Revollo, de quien arriba se hizo mención, dijo que en su carácter de Administrador General de Correos de la República, y a nombre del Gobierno Nacional, acepta la presente escritura y la hipoteca que ella contiene.

Se pagaron los derechos de registro e impuesto predial, como consta de los siguientes comprobantes:

"Número 5896—Valor, $ 49 oro—República de Colombia. Departamento de Cundinamarca—Recaudación del Impuesto de registro y anotación—Bogotá, octubre 26 de 1915.

"El señor C. Torres ha enterado cuarenta y nueve pesos ($ 49) oro, por el derecho de registro de la obligación hipotecaria que otorga Luis Calderón T., en representación de Luis Eduardo Torres, para asegurar un contrato de $ 7,000 oro con el Gobierno Nacional.

"El Recaudador, **D. A. Boada**

—

"Adherí y anulé al respaldo estampillas por valor igual al de esta boleta, de acuerdo con la Ordenanza 50 de 1915.

"(Hay un sello).

—

"Departamento de Cundinamarca—Recaudación de Hacienda—Sección 2.ª—Número 6489—Bogotá, 5 de noviembre de 1915.

"Señor Luis Calderón T. pagó por los impuestos correspondientes a la finca número 1162, carrera 7.ª, avaluada en $ 35,000 oro—años, contado de 1914 y 1915, ambos contados—Impuesto predial, 20 por 100—Capital, $ 140—Intereses, $ 22-60—Total, $ 162-60—Impuesto de aseo, 20 por 100—Impuesto de alumbrado, 1 por 100—Capital, $ 70—Intereses, $ 11-30—Total, $ 81-30—Suma: capital, $ 210—Intereses, $ 33-90—Total, $ 243-90.

"El Recaudador, **B. Becerra Araújo**

"(Hay un sello)."

—

El poder con que obra el señor Calderón, dice así:

"Notaría segunda del Circuito del Norte—Soatá—Instrumento número doscientos noventa y cuatro (294).

"En la ciudad de Soatá, Provincia del Norte, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a nueve de octubre de mil novecientos quince, ante mí Samuel Márquez B., Notario segundo Principal del Circuito, y de los testigos instrumentales señores Jesús Villarreal y Vicente Blanco, varones y vecinos, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no existe impedimento legal, compareció el señor Luis Eduardo Torres, varón mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en el Departamento de Cundinamarca, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijo: que por la presente escritura, confiere poder especial, pero suficientemente amplio en derecho, al señor Luis Calderón Tejada, vecino de la ciudad de Bogotá, para lo siguiente:

"Primero. Para que en representación del otorgante celebre con el Gobierno Nacional, y por medio de la Administración General de Correos Nacionales, los contratos que crea necesarios para adicionar o reformar el celebrado por el poderdante, con el mismo Gobierno Nacional, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos trece, y que corre publicado en el **Diario Oficial** número quince mil ciento doce, de seis de febrero de mil novecientos catorce.

"Segundo. Para que, si fuere el caso, celebre nuevos contratos con el Gobierno Nacional, por los cuales adquiera para el poderdante el negocio de conducción de los correos nacionales, en la misma línea del Noroeste, de Bogotá a Bucaramanga, o en cualesquiera otras de las líneas postales del país.

"Tercero. Para que otorgue la fianza hipotecaria que se necesite para asegurar legalmente la reforma o adición al contrato primitivo y la celebración de nuevos contratos que celebre a nombre del poderdante; y

"Cuarto. Para gestionar ante cualquiera autoridad, corporación o entidad los negocios del poderdante que se deduzcan de los contratos en referencia, pudiendo, además, recibir, transigir, desistir y sustituír el presente poder.

"Se comprobó el pago de los derechos fiscales y de impuesto.

"Leído este instrumento al interesado y advertido de la formalidad del registro de la copia de esta escritura, en tiempo, lo aprobó, y firma, junto con los testigos mencionados, y conmigo, el Notario, que doy fe.

"(Firmados), **Luis E. Torres—Jesús Villarreal—José Vicente Blanco**—El Notario segundo Principal, **Samuel Márquez B.**

—

"Colombia—Boyacá—Rentas departamentales—Número 386—Registro y anotación—Soatá, 9 de octubre de 1915.

"Señor Notario—Enteró el señor Bruno Carreño la suma de $ 10, por derechos de registro para un poder especial que confiere el señor Luis Torres al señor Luis Calderón Tejada.

"Presentó recibo de impuesto.

"El Agente, **T. C. Ojeda.**

—

"Es fiel y primera copia, tomada de su original, a la que me remito en caso necesario, y la expido en dos fojas útiles, a favor del señor Luis Calderón Tejada.

"Dada en Soatá a diez de octubre de mil novecientos quince.

"El Notario segundo Principal, **Samuel Márquez**

—

"Derechos, con papel, $ 1-30 oro. Los del Decreto legislativo número 39 de 1905.

"**Márquez**

—

"Oficina de Registro del Circuito—Soatá, octubre diez de mil novecientos quince.

"El presente poder especial fue registrao en esta fecha, al folio veintinueve (29), partida número treinta y seis (36) del libro de registro número segundo del corriente año.

"El Registrador, **Carlos María Alvarez.**

—

"Derechos, $ 0-30. Decreto legislativo número 39 de 1905.

"**Alvarez**"

—

Se advirtió a los otorgantes que este instrumento debe hacerse registrar dentro del término legal; y leído que les fue a los mismos, por ante los expresados testigos, lo aprobaron. Firman todos, por ante mí.

(Firmados), **Luis Calderón T.—Andrés M. B. Revollo. Manuel M. Grazt—Marco T. Zúñiga**—El Notario cuarto, **Eugenio Espinosa Prieto.**

Es fiel y primera copia de sus originales, a que me remito en caso necesario, y la expido en diez fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, seis de noviembre de mil novecientos quince.

El Notario cuarto, **Eugenio Espinosa Prieto.**

Derechos, con papel, $ 5-30 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

Espinosa P.

(Hay un sello): "Eugenio Espinosa Prieto—Notario 4.° Bogotá."

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, noviembre 8 de 1915.

Registrado hoy en el libro de anotación de hipotecas, página 187, número 941. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, **Sergio A. Barón.**

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, noviembre 15 de 1915.

Registrado hoy en el libro número 2.° duplicado, página 223, número 202. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, **Sergio A. Barón.**

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, noviembre 11 de 1915.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 99, número 3023. Derechos, $ 30 papel moneda.

Sergio A. Barón

CONTRATO NUMERO 454

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Andrés Carrillo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Carrillo se compromete a construír, aprovechando un techo de propiedad del Gobierno, una casa de madera para habitación del Administrador y del Médico del Lazareto de Caño de Loro, compuesta de las siguientes piezas: Una sala de tres metros cuarenta centímetros de ancho por cinco metros y cuarenta centímetros de fondo; dos recámaras, situadas una a cada lado de la sala, de cuatro metros de ancho por cinco metros cuarenta centímetros de fondo; un balcón al frente de la casa, de once metros cuarenta centímetros de largo, por un metro ochenta centímetros de ancho, con su respectivo barandaje de tabletas de madera; un baño, de tres metros setenta centímetros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de largo; una cocina, de tres metros setenta centímetros de ancho, por tres metros de largo. Tanto la cocina como el baño serán de teja metálica y piso de cemento, igual al de toda la casa, y a la misma altura. La casa tendrá las siguientes puertas y ventanas, cuyas dimensiones serán las que indique el Administrador del Lazareto: sala: una puerta para la calle y otra para el patio, situadas la una enfrente de la otra. Recámaras: cada una tendrá una puerta que dé acceso a la sala, y otra al patio, y dos ventanas: una hacia la calle y otra hacia los lados laterales. Los materiales todos serán escogidos a satisfacción de la Administración, incluyendo en éstos, cerrojos, bisagras, clavos, pintura, etc., etc., y por cuenta del Contratista, así como su transporte hasta Caño de Loro.

González E., en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se pague a Carrillo, por toda remuneración, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en la forma siguiente: la mitad, o sean doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, al dar comienzo a la obra, y la otra mitad, una vez entregada a satisfacción de la Administración.

Carrillo, para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, presenta de fiador, en mancomún y solidario con él, al señor Venancio Bernett A., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptación firma el presente contrato, el cual para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Y para constancia se extienden cuatro ejemplares del mismo tenor, tres en papel sellado y uno en papel común, en Cartagena, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos quince.

S. González E.—Andrés Carrillo G.—Venancio Bernett A.

Junta Central de Higiene—Bogotá, 16 de septiembre de 1915.

En esta fecha se aprobó el anterior contrato, sin modificación alguna.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de octubre de 1915.

Aprobado. Sométase a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Nosotros, a saber: Pablo García Medina, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, debidamente autorizado por ésta, por una parte, y por la otra Jorge Manrique A., ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

Manrique A. se compromete a suministrar, para el uso de la botica oficial del Lazareto de Agua de Dios, y por la cantidad de ciento sesenta y ocho pesos ($ 168) oro, ciento setenta piezas de envase, así: cincuenta (50) frascos de tapa esmerilada, con rótulo de porcelana, de boca ancha, de capacidad de una libra; cuarenta y seis (46) frascos de tapa esmerilada, con rótulo de porcelana, de capacidad de una libra; veintitrés (23) frascos de tapa esmerilada, boca ancha, de capacidad de cuatro onzas, con rótulo de porcelana; seis (6) copas de cristal, con rótulo de porcelana, de capacidad de una libra; diez y siete (17) potes de porcelana, de capacidad de cuatro (4) onzas; cinco (5) potes de porcelana, de capacidad de una libra, y veintitrés (23) frascos de tapa esmerilada, boca ancha, con rótulo de porcelana, de capacidad de cuatro onzas. Este envase lo entregará Manrique A., debidamente empacado.

García Medina se compromete a hacer pagar a Manrique A., por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de ciento sesenta y ocho pesos ($ 168) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, junto con los documentos que comprueben haber entregado a la Junta el envase a que se refiere el presente contrato, el cual debe someterse a la aprobación de la Junta y del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil novecientos quince.

Pablo García Medina—Jorge Manrique Arango.

Junta Central de Higiene—Bogotá, julio 8 de 1915.

En sesión de esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, **Pablo García Medina**—El Secretario, **Nicolás Buendía.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 14 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Pablo García Medina, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, autorizado por ésta, y Pedro Lesmes O., vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Lesmes O. se compromete a suministrar, para el Lazareto de Contratación, dos (2) cocinas de fierro fundido, desarmadas y puestas en el expresado Lazareto, por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 435) oro, a saber: una cocina para el Hospital de hombres **Don Bosco**, compuesta así: seis (6) aros y tapas, de buen material, con dos metros cincuenta centímetros (2-50) de largo, y ochenta centímetros (0-80) de ancho; dos (2) hornos de láminas de hierro; un (1) caldero de cobre, con su llave; dos (2) parrillas, con dos (2) puertas; un marco de hierro; seis (6) registros de latón gruesos, y cincuenta (50) baldosines. Valor de esta cocina, doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro. Otra cocina, más pequeña, para el Asilo **Evasio**, para niños, compuesta, así: seis (6) planchas, con aros y tapas de buen material, con un metro

y ochenta centímetros (1-80) de largo y ochenta centímetros (0-80) de ancho; dos (2) hornos de láminas de hierro; un (1) caldero de cobre, con su llave; dos (2) parrillas con dos (2) puertas; un marco de hierro; seis (6) registros de latón grueso, y cincuenta (50) baldosines. Valor de esta cocina, ciento ochenta y cinco pesos ($ 185) oro. Total, cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 435) oro.

García Medina, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Lesmes O., por el Cajero del Lazareto de Contratación, la expresada cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos ($ 435) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, y del documento con que Lesmes O. compruebe que ha entregado en Contratación, al Reverendo Padre Superior Local de los Salesianos, las dos (2) cocinas completas a que se refiere el presente contrato, que debe someterse a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Gobierno.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de agosto de mil novecientos quince.

Pablo García Medina—Pedro Lesmes O.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La Junta aprobó el presente contrato, en sesión del día 17 de agosto próximo pasado.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Nicolás Buendía.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de octubre de 1915.

Aprobado. Sométase a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Manuel N. Lobo, Presidente de la Junta Central de Higiene, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Pineda López & Compañía, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a recibir inmediatamente, en el puerto de La Dorada, y transportar, a la mayor brevedad posible a Girardot, a la consignación del señor Inspector Fluvial de aquel puerto, setenta (70) bultos de tubos para el Lazareto de Agua de Dios, con peso de doce mil novecientos ochenta (12,980) kilogramos.

Segundo. El valor de este servicio, inclusive los bodegajes que esta carga ha causado en el puerto de La Dorada, y todos los demás gastos ocasionados en telegramas, portes, etc., es el de ciento diez pesos cuarenta centavos ($ 110-40) oro, que la Junta Central de Higiene se compromete a hacer que le sea pagado a Pineda López & Compañía, por el Tesoro Nacional, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

Tercero. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo que queda estipulado firmamos el presente contrato, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos quince.

Manuel N. Lobo—Pineda López & Compañía—G. Pineda López.

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, 17 de noviembre de 1915.

En esta fecha se aprobó, sin modificación alguna, el contrato anterior.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 23 de noviembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO

Nosotros, Luciano Jaramillo M., Secretario de Gobierno del Departamento, en nombre del señor Gobernador, quien está autorizado debidamente por el Ejecutivo Nacional según telegramas números 375 y 434 de 13 de abril y 15 de mayo últimos, respectivamente, y Breuer, Moller & Compañía, del comercio de esta plaza, hemos celebrado el siguiente contrato:

Los segundos suministran, con destino a la Oficina Médicolegal del Departamento, los siguientes efectos, por la suma de treinta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 38-50): un libro en blanco, un sello de caucho, una prensa para copiar, un frasco de tinta de copiar, un frasco de tinta firme, un cuarto de resma de papel de oficio, cien sobres, cien hojas de papel para carta, dos ganchos para colgar papeles, dos portaplumas, una brocha plana, una libreta, dos gomeros, dos exfoliadores, dos cajas de ganchos para papel, dos plumas de oro.

El primero se obliga, en su carácter oficial expresado, a que se pague a los señores Breuer Moller & Compañía la dicha suma de treinta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 38-50), del Tesoro Nacional, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, y tan pronto como este contrato tenga la aprobación correspondiente del Ejecutivo Nacional, requisito que necesita para su validez.

En constancia se firma el presente, en San José de Cúcuta, hoy seis de agosto de mil novecientos quince.

Luciano Jaramillo M.—Breuer, Moller & Compañía. Adolf Muler.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Gobernación—San José de Cúcuta, agosto 9 de 1915.

Aprobado—**Luis Febres Cordero**—El Secretario de Gobierno, **Luciano Jaramillo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Vicente García Córdoba, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Jorge Roa & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Jorge Roa & Compañía se obligan a suministrar, para la Oficina Médicolegal de esta ciudad, los útiles de escritorio necesarios para el servicio de dicha Oficina, hasta por la suma de noventa pesos ($ 90) oro, de conformidad con la factura que se adjunta.

El Gobernador del Departamento se obliga a hacer pagar, del Tesoro Nacional, la expresada suma de noventa pesos ($ 90), al ser entregados, a satisfacción de los señores Médicos Legistas, los elementos indicados en la factura, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En fe de lo cual se firma el presente contrato, en tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en Cali, a 27 de julio de 1915.

V. García Córdoba—Jorge Roa & Compañía—Testigo, **Abel Perlaza G.**—Testigo, **Ismael Perlaza.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de noviembre de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

FACTURA

Librería Roa—Cali, julio 1.° de 1915.

La Oficina Médicolegal del Departamento del Valle, a Jorge Roa & Compañía,

	Debe.
Dos mil sobres para oficios, timbrados . . . $	20 ..
Dos resmas de papel de oficio, timbrado	13 80
Dos resmas de papel de oficio	8 80
Dos resmas de papel a cuadros	4 80
Dos copiadores para oficios	3 ..
Dos secantes de mano	2 ..
Dos vades grandes	4 ..
Dos cestos para papeles	2 70
Dos cajitas de ganchos para papeles	.. 60
Un sello para la Oficina	2 50
Un libro grande de papel de oficio fino, para radicaciones	6 ..
Pasan . . . . $	68 20

Vienen	$ 68 20
Dos carpetas	6 ..
Dos resmas de papel pequeño, a cuadros	2 ..
Cien sobres para cartas, finos	1 ..
Veinticuatro ganchos para papeles	3 40
Doce hojas de papel secante	1 20
Seis impermeables para oficios	... 50
Seis frascos de tinta de copiar	... 80
Seis frascos de tinta fija	... 70
Un frasco de tinta roja (un cuarto de litro)	... 70
Seis mangos para plumas	... 50
Seis lápices	... 20
Seis cauchos surtidos	... 90
Una regla de metal, con tres usos	3 ..
Una caja de plumas	... 60
Un tiralíneas	... 30
	$ 90 ..

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Cali y Jaime Rodas M., sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Abraham Aparicio, Administrador Principal de Correos Nacionales de Cali, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 4486 de 21 del corriente, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y el señor Jaime Rodas M., mayor de edad y vecino de este Distrito de Cali, que en adelante se denominará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A transportar los sacos de correos de correspondencia y cajas de los correos de encomiendas de la Oficina de Correos de Cali a la estación del Ferrocarril del Pacífico, y viceversa, sujetándose a los itinerarios de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración General de Correos.

b) A emplear los carros de resorte en cantidad suficiente para que el servicio sea rápido.

c) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias los sacos de correspondencia y las cajas de encomiendas, en el mismo estado en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomienda.

h) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por cada retardo en la llegada del correo a la Oficina destinataria, salvo los casos de fuerza mayor.

i) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, sin que cobre por este servicio suma alguna, siempre que se le avise con una hora de anticipación, por lo menos.

j) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

k) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

l) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministro de Gobierno.

ll) A pagar las multas de que tratan las cláusulas f), g) y h), en el momento en que se le notifique, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios o al arreglar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) oro mensualmente, por el transporte de todos los sacos de correspondencia y cajas de encomiendas que resulten de la Oficina de Correos de Cali, a la estación del Ferrocarril del Pacífico de la misma ciudad, y viceversa.

2.° A verificar el pago de este servicio en la Administración Principal de Correos de Cali, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde su aprobación y prorrogable a voluntad de las partes, y avisando con treinta días de anticipación, en caso de no convenirle a una de ellas.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor doctor Joaquín Llano G., mayor de edad y vecino de Cali, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente contrato, por ante testigos, en Cali, a 4 de agosto de 1915, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

Abraham Aparicio V.—Jaime Rodas M.—Joaquín Llano G.—Testigo, **J. Díaz M.**—Testigo, **Tulio Botero G.**

Bogotá, agosto 19 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Conste que nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Otoniel Páez, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Páez se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de dormán y pantalón para los Agentes del Cuerpo de la Policía nombrada, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de dos yardas y tres cuartas por cada uniforme, siendo de cargo de Páez el suministro de forros y demás útiles para la obra, excepto los botones, que también los suministrará Cadavid.

Páez entregará los cincuenta uniformes, a satisfacción de Cadavid, dentro del término de veinte días, contados del diez y seis del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Páez se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Páez, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Páez garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor doctor Isidoro Páez S., también mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente en el cumplimiento de lo dicho. Este contrato será aprobado por el señor Ministro de Gobierno.

Se fima también este dcumento, ante testigos, en Bogotá, a 16 de enero de 1914.

Eduardo Cadavid—Otoniel Páez C.—Isidoro Páez S. Testigo, **Faustino Cárdenas**—Testigo, **Francisco A. Camero.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 19 de 1914.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad—Bogotá, enero 24 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 30 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Guillermo Gamba, Inspector General de la Policía Nacional, y Francisco A. Salazar L., en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Salazar se compromete a confeccionar doscientas cincuenta cachuchas para la Policía, iguales al modelo que le presente Gamba. El término para la entrega de las cachuchas es el de quince días, contados desde la fecha de este documento, y en su construcción deben ser empleados materiales de primera calidad.

Gamba se compromete a hacer pagar a Salazar, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro por cada cachucha, o sea la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, tan pronto como reciba las cachuchas a su entera satisfacción.

Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que en este documento contrae Salazar, da como su fiador mancomunado y solidario al señor José Vicente Salazar, también mayor de edad y vecino de Bogotá, quien en prueba de constituírse como tal firma con los contratantes el presente documento, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos catorce.

Guillermo Gamba—Francisco A. Salazar L.—José Vicente Salazar—Vicente D. Cuervo—Testigo, **Eduardo Domínguez G.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 22 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Eduardo Cadavid, de una parte, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional y debidamente autorizado por el señor Director de la misma, y Alfredo Agusti Pastor, de otro lado, en nombre y representación de los señores Gali & Sala, Sociedad en comandita, domiciliada en Barcelona (España), ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Agusti Pastor, con la representación ya indicada de los señores Gali & Sala, vende a Eduardo Cadavid, mil uniformes de tela de algodón otomán, de primera clase, de la referencia número 2979, uniformes compuestos de guerrera y pantalón, con sus correspondientes botones dorados y adornados con el escudo de Colombia en relieve, con cuatro bolsillos en cada guerrera. Dichos uniformes son iguales al modelo que se tuvo a la vista en la Dirección General de la Policía, pero son talla primera y un poco más largas las chaquetas o guerreras y más ancha la base de los pantalones.

2.° Que dichos uniformes han sido entregados, ya por Alfredo Agusti Pastor a Cadavid, en la forma estipulada.

3.° Cadavid se obliga a hacer pagar al vendedor, por medio de la Habilitación de la Policía Nacional, tan pronto como este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, la cantidad de mil novecientos ochenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos ($ 1,984-93), en oro americano o su equivalente en oro colombiano, cantidad en que se estima el precio de los objetos vendidos, o sea de los mil uniformes, a razón de veintidós dólares la docena y los demás gastos de pie de factura.

4.° Para el perfeccionamiento de este contrato y su cumplimiento por parte del comprador, se someterá el mismo a la aprobación del Poder Ejecutivo. Se hace constar por las partes contratantes, que para ajustar las bases de este contrato, han tenido en cuenta los casos de los numerales b) y f) del artículo 27 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y seis (16) de enero de mil novecientos catorce (1914).

Eduardo Cadavid—Alfredo Agusti Pastor.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 26 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 4 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato precedente.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 4 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

El Senado de la República ha rehabilitado en el goce de los derechos políticos a los siguientes individuos:

Ezequiel Barros.
Ismael Rentería L.
Abigaíl Gironza.
Alejandro Gómez.
Carlos Flórez.
Cayetano Ruiz.
Roberto Arenas G.
Cristóbal de la Pava.
Juan Florencio Villarreal.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Legación de Colombia—Número 396 97.
Londres, octubre 16 de 1915.

Señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, Bogotá.

Sñor Ministro:

Con la presente tengo el honor de enviar a Vuestra Señoría una Real Proclama, donde se revisa la lista de los artículos que el Gobierno británico considera como contrabando durante la guerra actual.

Me es honroso suscribirme de Vuestra Señoría servidor obediente,

Ignacio Gutiérrez Ponce.

"UNA PROCLAMA REAL, sobre artículos que el Gobierno Británico considera como contrabando de guerra.

"JORGE REY,

"Considerando que el día 23 de diciembre de 1914 promulgamos nuestra Proclamación Real, especificando los artículos que deseábamos fuesen tratados y considerados como contrabando de guerra, durante la continuación de hostilidades o hasta nuevo aviso;

"Considerando que el día 11 de marzo y los días 27 de mayo y 20 de agosto de 1915 agregamos ciertos artículos a los listas de los mismos que deben considerarse como contrabando de guerra, y

"Considerando que es conveniente hacer nuevas modificaciones a dichas listas:

"Declaramos ahora, por la presente, de acuerdo con nuestro Consejo Privado, que las listas de contrabando, contenidas en los cuadros de nuestra Proclamación Real del 23 de diciembre, y luégo modificadas por nuestras Proclamaciones del 11 de marzo, del 27 de mayo y el 20 de agosto, ya mencionadas, quedan anuladas, y en su lugar los artículos mencionados en el cuadro I, se considerarán como contrabando absoluto de guerra, mientras que los del cuadro II, serán considerados como contrabando condicional durante la continuación de la guerra o hasta nuevo aviso.

"*Cuadro I.*

"1.° Armas de todas clases, inclusive armas deportivas y sus piezas correspondientes.

"Implementos y aparatos empleados en la fabricación de municiones y per-

trechos de guerra, o aparatos para reparar o refeccionar los mismos, en todo lugar.

"3.º Tornillos y otras máquinas y herramientas que puedan emplearse para los mismos fines.

"4.º Esmeril, *corundum*, bien sea natural o artificial (*alundum*) y *carborundum* en todas sus formas.

"5.º Proyectiles, cargas, y cartuchos o cápsulas de todas clases, y sus piezas correspondientes.

"6.º Cera parafinada.

"7.º Pólvora y explosivos elaborados especialmente para la guerra.

"8.º Materiales empleados en la fabricación de explosivos, inclusive: ácido nítrico y nitratos de todas clases; ácido sulfúrico; ácido sulfúrico gaseoso (*oleum*); ácido acético y acetatos; bario clorato y perclorato; acetato de calcio, nitrato y caburo; sales de potasio y potasa cáustica; sales de amonio y liquida; soda cáustica, clorato de sodio y perclorato; azogue, benzol, toluol, xylol, nafta solvente, fenol (ácido carbónico), cresol, naftalina y sus derivados; anilina y sus componentes; glicerina, acetono, éter acético; etil o alcohol; alcohol metílico; éter, sulfuro o azufre; urea, cyanamido, celuloide.

"9.º Dioxido de manganeso; ácido hidroclórico; bromino, fósforo, disulphido de carbón; arsénico y sus componentes; clorina, fosgena (chloride carbonyl); dioxido de azufre; soda de prusia, cianuro de sodio, iodino y sus componentes.

"10. Pimientos y pimientas.

"11. Montajes de cañón: maderas, carros militares, fraguas portátiles y sus piezas correspondientes; artículos de campo, sus equipos y piezas correspondientes.

"12. Alambre de púa, y herramientas adecuadas para cortarlo y fijarlo.

"13. Medidores de distancia y sus partes correspondientes; faros y reflectores con sus partes.

"14. Ropas y equipos de carácter militar.

"15. Galápagos, equipos y bestias de carga que puedan tener aplicación en la guerra.

"16. Toda clase de arneses de carácter militar.

"17. Pieles y cueros de res, búfalo y caballos; de becerro, cerdo, cabra, oveja y venado, y cueros, estén o nó curtidos, que sirvan para elaborar botas o ropas militares; cueros preparados, que puedan emplearse para otros fines, como bombas, etc.

"18. Sustancias taninas de todas clases, inclusive la madera, quebracho y otros extractos empleados en la curtimbre.

"19. Lana, cruda o cardada; desperdicios de la misma; otros productos de la lana; telas, pelo animal de todas clases, y telas de estos pelos.

"20. Algodón crudo, desperdicios del mismo, o hilos de algodón, telas de algodón y otros productos del algodón, que puedan emplearse en la elaboración de materias explosivas.

"21. El lino en crudo, cabuya, ramina.

"22. Acorazados y buques de guerra con sus botes y partes componentes.

23. Aparatos de señales para submarinos.

"24. Planchas de acorazados.

"25. Todo aparato de aviación, inclusive aeroplanos, globos y sus piezas correspondientes, como también accesorios y artículos adecuados para los mismos.

"26. Vehículos de motor de todas clases y piezas correspondientes.

"27. Llantas para vehículos de motor o bicicletas, o maquinaria para reparar los mismos.

"28. Aceites minerales, inclusive bencina y gasolina.

"29. productos resinosos, alcanfor y trementina, brea y aceites semejantes.

"30. El caucho (crudo, deperdicios, solución u otras preparaciones que contengan caucho, balata, y guttapercha, y las siguientes variedades de caucho, a saber: borneo, guayule, jelutong, palembang, pontianac), y artículor elaborados entera o parcialmente, de caucho.

"31. Bejucos o mimbres.

"32. Lubricantes.,

"33. Los metales siguientes: tungsteno, molybdenumo, vanadio, sodio, níquel, selenio, cobalto, haematito, hierro en bruto, manganeso, hierro electrolítico, y acero que contenga tungsteno o molybdenumo.

"34. Amianto.

"35. Aluminio, alúmina y sales de aluminio.

"36. Antimonio, con los sulfuros y óxidos de antimonio.

"37. Cobre, en bruto o parcialmente elaborado; alambre de cobre; sus ligas y compuestos.

"38. Plomo en hojas o tubos.

"39. Estaño, cloruro de estaño, o cuarzo del mismo.

"40. Ligas de hierro, inclusive ferro gunsteno, ferro molybdenumo, ferro manganeso, ferro vanadio y ferro cromo.

"41. Los siguientes cuarzos: wolframita, scheelita, molybdemita, manganeso, níquel, cromo, haematita y hierro, piritas de hierro, piritas de cobre y otros cuarzos de cobre, cinc, plomo, arsénico y bauxito.

"42. Mapas y planos de cualquier lugar o territorio de un beligerante, o territorio de operaciones militares, dibujados a escala de cuatro millas e una pulgada, o mayor, y reproducciones por medio de la fotografía, de tales mapas o planos.

"*Cuadro II*

"1.º Pastas alimenticias.

"2.º Pasto para animales.

"3.º Semillas oleaginosas, nueces, etc.

"4.º Animales, pescado, u otros aceites y grasas, que puedan emplearse como lubricantes, no comprendidas en aceites esenciales.

"5.º Combustibles, fuéra de aceites minerales.

"6.º Pólvora y explosivos no preparados especialmente para la guerra.

"7.º Herraduras y útiles para herrar.

"8.º Arneses y arreos.

"9.º Los artículos siguientes cuando se empleen para la guerra: ropas, telas para las mismas, pieles, zapatos y botas.

"10. Vehículos de todas clases, salvo los de motor, que puedan emplearse en la guerra y sus piezas correspondientes.

"11. Material rodante y fijo de ferrocarril, y material de telégrafo, inalámbricos y teléfonos.

"12. Barcos y botes de todas clases; muelles flotantes y sus partes.

"13. Binóculos de campaña, telescopios cronógrafos y toda clase de instrumentos náuticos.

"14. Oro y plata en barras, papel moneda.

"Dado en nuestra corte, en Buckingham Palace, el día catorce de octubre del año de gracia de mil novecientos quince, en el sexto año de nuestro reinado."

LA REPRESENTACION COLOMBIANA en la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje—La Haya, octubre 16 de 1915.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada el 1.º de septiembre, en que me avisa la reelección de Su Excelencia el señor José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministo Plenipotenciario en Roma, de miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, y el nombramiento de miembro de la misma Corte a Su Excelencia el doctor Ignacio Gutiérrez Ponce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Londres y Viena, y miembro honorario de la Academia de Historia.

Al expresar a Su Excelencia mis agradecimientos por este aviso que no tardaré en comunicar a los dignatarios de la Convención de arreglos pacíficos de conflictos internacionales, ruégole, señor Ministro, acepte las seguridades de mi más distinguida consideración.

MICHIELSVAN VERDUYUAN, Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION

en el asunto de la mina de aluvión de oro y platino denominada *Jujiadó número 3*, sita en el cauce y lecho del río del mismo nombre, en jurisdicción del Distrito de Istmina, de la Intendencia del Chocó.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 30 de 1915.

En virtud de apelación interpuesta por el señor Antonio Asprilla A. de la resolución número 287 de 25 de noviembre del año próximo pasado, está al estudio de este Despacho el negocio relativo a la mina de aluvión de oro y platino, denominada *Jujiadó número 3*.

Esta mina fue avisada por el señor Teodomiro Calderón el 5 de febrero de 1913, y denunciada por el señor Adán Arriaga el 24 del mismo mes y año.

Las diligencias se adelantaron hasta dar la posesión de la mina; más al examinar el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Código de la materia, la Intendencia encontró que en el curso de las diligencias se había incurrido en las siguientes informalidades:

1º El denunciante no hizo la manifestación referente a los dueños o denunciantes de minas colindantes, como lo prescribe el Código de Minas.

2º La mensura se practicó de modo irregular e incompleto, de manera que no se podría determinar el verdadero perímetro de la mina.

3º En el área de la mina se incluyó el cauce o lecho del río Jujiadó, navegable por embarcaciones de menor calado.

En su resolución número 233 del 27 de abril de 1914 la Intendencia dispuso que se subsanaran las irregularidades anotadas.

Las dos primeras irregularidades fueron subsanadas, mas no la tercera; y en

tal virtud la Intendencia dictó su resolución de 25 de noviembre de 1914, en la cual niega la expedición del título de la mina *Jujiadó número 3*, fundándose en las siguientes consideraciones:

«1º Que el artículo 5º de la Ley 72 de 1910 prohibe la adjudicación de las minas en los lechos de los ríos navegables.

«2º Que el citado artículo, al hacer su prohibición, no establece ningún distingo respecto a la navegabilidad de los ríos, y por consiguiente el sentido de la disposición citada debe tomarse en términos generales.

«3º Que el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912 permitía la adjudicoción de sas minas en los lechos de los ríos navegables por embarcaciones hasta de 50 toneladas; pero habiendo sido derogado el aludido Decreto por el dictado por el Poder Ejecutivo en 18 de julio de 1913, bajo el número 651, dicho permiso quedó de hecho suprimido.

«4º Que constando, como consta en las diligencias practicadas, que la mina *Jujiadó número 3* se halla ubicada en el lecho del río Jujiadó, que según el informe rendido por el Alcalde Municipal de Istmina en doce del mes en curso, es navegable por embarcaciones de poco calado, es claro que conforme al artículo 5º de la Ley 72 citada no puede hacerse hoy la adjudicación solicitada, y por la misma razón menos puede este Despacho ordenar la expedición del título de propiedad de la mina de que se ha hecho referencia.»

En cuanto a que el río Jujiadó sea navegable, aun cuando por embarcaciones menores, consta por la testificación dada por el Alcalde de Istmina cuando en actuación del 12 de noviembre de 1915 informa:

«Que el cauce o lecho del río Jujiadó sí es navegable por embarcaciones de las usuales en esta región; es decir, por las denominadas canoas, en su parte baja, y de las otras, o sean las llamadas *champas* o *potrillos* en su parte alta, o sea su cabecera. Hace constar el suscrito que en esta forma rinde este informe, porque conoce el citado río.» (Folio 16).

Y en cuanto a que en el perímetro de la mina se haya incluído el cauce del río Jujiadó, consta de manera evidente tanto en el aviso y denuncio, como en ambas diligencias de posesión.

En vista de todo lo cual, el Ministerio estima que las providencias tomadas en este negocio por la Intendencia del Chocó se hallan ajustadas a la ley, y en consecuencia

RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 287, de fecha 25 de noviembre de 1914, en la cual la Intendencia del Chocó niega la expedición del título de la mina de aluvión, de oro y platino denominada *Jujiadó número 3*, sobre el lecho y márgenes del río del mismo nombre, fundándose para ello en el artículo 5º de la Ley 72 de 1910, que prohibe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VÉLEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Standard Horse Nail Company, domiciliada en Providence, Rhode Island, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la manufactura de sus clavos para herraduras de caballos, etc. (**locks and hardware spectally horse nails**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1470, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Señor Ministro. **José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado hoy quince de octubre de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto—F. Fernández S.**

(3). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad denominada Channeil Chemical Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que esa Sociedad usa para distinguir sus preparaciones para limpiar, barnizar, pulir, etc., muebles, ajuares, aparejos, enseres, etc., así como materiales para pintura y pintores, etc. (**furniture polish, paints and painters, materials, etc.**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1428, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 6 de octubre de 1915.

Señor Ministro. **José Joaquín Pérez.**

O-CEDAR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el interesado, siendo las nueve de la mañana del día 6 de octubre del corriente año.

El Registrador, **Luis D. Belmonte—F. Fernández S.**

(4). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Murine Eye Remedy Company, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la preparación de sus remedios para los ojos, etc. (**eye remedies**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1506 A, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 21 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

El anterior memorial fue presentado personalmente por el apoderado, siendo las diez de la mañana del día 21 de octubre de 1915, ante el suscrito Registrador.

Alaím Lemos—F. Fernández S.

(5). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Nicholson File Company, domiciliada en New Brighton, Estado de Pensilvania, en los Estados Unidos de Norte América, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de sus herramientas e instrumentos cortantes, especialmente limas y escofinas,. y los mangos y sostenes correspondientes (**tools and cutting instruments, files and rasps and handles and holders therefor**), conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques y envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1469, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 15 de octubre de 1915.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio— Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado hoy quince de octubre de mil novecientos quince, a las diez de la mañana.

Por el Oficial de Registro, **A. Fernández de Soto—F. Fernández S.**

(6). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Botero R., mayor de edad y vecino de Bogotá, mi residencia, obrando como apoderado de la Casa Lalinde Restrepo R. & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, con respeto expongo:

La Casa de Lalinde Restrepo R. & Compañía es propietaria de varias marcas, que van a describirse, en su parte esencial, separadamente.

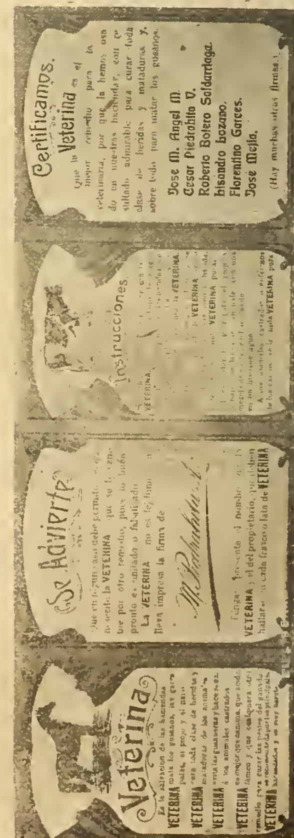
I. Una marca que consiste en la representación o estampa del carro del **triunfo o victoria**, romanos, tirado por cuatro caballos, y guiado por dos aurigas: uno alado, que lleva las riendas, y otro en traje de guerrero. En una parte del dibujo dice: **Droguería Antioqueña. Medellín**, y en otra: **Marca de la Droguería.**



Se usa este emblema estampado, grabado, etc., en diferentes orlas, colores y tamaños, y la colocación y tipo de los letreros varían.

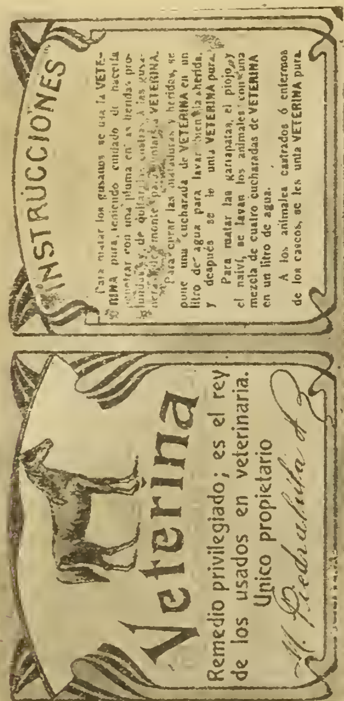
La Casa mencionada distingue con la marca descrita todos sus artículos y productos, tanto los fabricados en Colombia, como los introducidos del Exterior.

II. Una marca que consiste en una faja dividida en cuadros orlados. En la parte superior del primero, hay grabada la figura de un caballo; debajo, la palabra **Veterina**, y en seguida una enumeración de las aplicaciones del específico. En el segundo cuadro hay una advertencia de que la única **Veterina legítima** es la que lleva la firma: **M. Piedrahita A.** En el tercero, hay representada una vaca; debajo, la palabra **Instrucciones**, y en seguida, una explica-



ción sobre el modo de usar el producto. Por último, en el cuarto, hay un certificado de varias personas, sobre la excelencia del producto. Esta faja tiene veintinueve centímetros de largo por diez de ancho, más o menos. La marca de que se trata, consiste, además, en una faja de nueve centímetros de largo por cuatro y medio de ancho, dividida en dos cuadros; en uno de ellos hay pintado un caballo; debajo de él la palabra **Veterina**, y después, **Remedio privilegiado. Es el rey de los usados en veterinaria. Unico propietario, M. Piedrahita A.** En el otro están las instrucciones para el uso del remedio. Todo conforme a los clisés y las marcas que se acompañan a este memorial.

La marca que queda descrita la emplea mi poderdante para distinguir un producto para la veterinaria, que fabrica la Casa como única propietaria.



III. Por último, una marca que consiste en una faja pequeña, enmarcada en un dibujo, y que tiene en uno de sus ángulos pintada una vaca, y en la otra parte una inscripción, que dice: **La mejor marca de cuajo. Propiedad exclusiva de la Droguería Antioqueña.**

Con ella distingue la Casa el cuajo que vende en latas o frascos.



Con el debido acatamiento solicito que se expida a favor de la **Droguería Antioqueña** de Lalinde Restrepo R. & Compañía, el correspondiente título de registro de las marcas descritas, para que pueda hacer uso de ellas, con exclusión de toda otra persona, según las leyes sobre la materia.

Acompaño a mi petición el poder que para el efecto me confirió la Casa de Lalinde Restrepo R. & Compañía; tres ejemplares estampillados de cada una de las marcas que van a ser registradas; los clisés de dichas marcas; los recibos de la Tesorería General, que acreditan el pago de los correspondientes derechos, todos de acuerdo con la Ley 110 de 1914.

Adjunto También, para que se me devuelva, la escritura número 208, otorgada en Medellín, ante el Notario 3.° del Circuito, el 7 de febrero de 1906, por la cual la **Droguería Antioqueña** compró al señor Manuel Piedrahita A. el específico **Veterina**.

Advierto que la marca de la **Victoria** se está registrando, con permiso de la **Droguería Antioqueña**, para unos cigarrillos de Escobar Restrepo & Compañía; de modo que el registro que hoy solicito es para fines distintos del de cigarrillos.

Señor Ministro. **Rafael Botero R.**

Bogotá, enero 14 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las nueve y media de la mañana.

Alaín Lemos—R. Botero R.

(11). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Tomás J. Bustillo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 334' Bogotá, agosto 20 de 1915.

La cuenta general del año de 1912, de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, cuyo examen y fenecimiento se había demorado hasta perfeccionar los juicios parciales correspondientes, ha sido examinada detenidamente y se halla perfectamente arreglada y debidamente comprobada. Principia la cuenta en el mes de febrero, por haberse principiado a cobrar directamente en dinero el producto de las rentas de canalización en ese mes. Antes se hacía efectivo el impuesto de navegación por medio de estampillas de timbre nacional adheridas a los sobordos. De manera que el mes de febrero, que también se incluye este fenecimiento, se ha examinado por separado, de conformidad con la relación parcial del producto, pues mal podía obligarse al responsable a incluírlo en la cuenta, pues durante ese mes puede decirse que para el efecto del manejo no hubo movimiento. Los libros se abrieron pues con las entradas del mes de febrero. Los saldos finales figuran en la primera cuenta del año siguiente. Los libros fueron cerrados de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad oficial.

Resta ahora hacer la enumeración de los juicios parciales:

La cuenta del mes de enero se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance, por medio del auto número 171 de 4 de julio de 1913, auto debidamente notificado.

La cuenta del mes de febrero se glosó por auto número 46, de 15 de abril de 1913, auto que se adicionó con el número 201 de 28 de julio del mismo año. Se feneció provisionalmente, con alcance de $ 6-53, por medio del auto 307 del propio año. El alcance fue consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, y en vista del recibo correspondiente se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento, dejando en el auto de ejecutoria constancia de haber sido consignado el alcance.

La cuenta del mes de marzo de 1912 se feneció provisionalmente por auto número 308 de 9 de octubre de 1913. Por ese auto quedó el responsable con la obligación de cargarse en los libros de una diferencia que aparecía en su contra por el error cometido en el sobordo número 32 de la canoa **Niña Luisa**, de ese mes. Como esto, en realidad era un alcance, el auto de fenecimiento se declaró ejecutoriado por medio del auto número 422 de 22 de julio de 1914. Se ha buscado en los libros y en las relaciones mensuales de entradas y no se ha encontrado la entrada que ha debido anotar el Intendente por el valor de esta cantidad. En tal forma, el responsable lo es por la cantidad de $ 1-40, de que se trata en el auto de fenecimiento provisional de la cuenta del mes de marzo.

La cuenta del mes de abril de 1912 se feneció provisionalmente, por auto número 309 de 9 de octubre de 1913, sin cargo ni alcance alguno.

La de mayo, en la misma forma de la anterior, por medio del auto número 325 de 27 de octubre de 1913.

La cuenta del mes de junio fue fenecida provisionalmente, con alcance

de $ 1-45, por medio del auto número 326 de 28 de octubre de 1913. Este auto fue contestado por el responsable, pidiendo se le eximiera de pagar el alcance, en vista de razones que alegaba. Por auto número 464 de 20 de diciembre de 1913, se negó la reconsideración del auto de fenecimiento provisional, en razón de que no había sido pedida dentro de los términos legales, y con las formalidades exigidas por la ley. En el último auto citado se dijo:

"Pero en el fenecimiento definitivo se tendrá en cuenta, si es que se comprueba que las mercancías embarcadas por Castillo lo habían sido en la lancha **Marina**, y si las mercancías de esta lancha pagaron derechos. También debe acreditarse la consignación en la Administración de Hacienda Nacional de la suma de $ 1-45."

El auto de fenecimiento provisional se declaró ejecutoriado por medio del auto número 147 de 25 de mayo de 1915, auto debidamente notificado. En cumplimiento de la parte transcrita del auto número 464, el responsable, señor Tomás J. Bustillo envió a la Corte los siguientes documentos: una certificación del agente encargado de la lancha **Paloma Blanca**, del cual certificado aparece que las mercancías de Castillo, de que se trató en el auto de glosas, sí habían sido embarcadas en la lancha **Marina**. Por el mismo certificado se viene en conocimiento de que las tales mercancías pagaron en la lancha **Marina** los derechos que le correspondían por el sobordo al Fisco. Y finalmente, por medio de un recibo auténtico del Administrador de Hacienda Nacional, se viene en consecuencia que el responsable consignó el valor del alcance. Es por tanto legal el reconocimiento a favor del señor Bustillo, de la suma de $ 1-45.

La cuenta del mes de julio se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio del auto número 327 de 28 de octubre de 1913, auto debidamente notificado.

La cuenta del mes de agosto, en la misma forma del anterior, por medio del auto número 450 de 17 de diciembre de 1913.

La cuenta del mes de septiembre, por auto número 565, de 24 de diciembre de 1913, sin cargo ni alcance.

La cuenta del mes de octubre se feneció provisionalmente, con alcance de $ 3-90, por medio del auto número 466 de 24 de diciembre de 1913, auto que se declaró ejecutoriado por medio del auto número 148 de 25 de mayo último. En el juicio de esta cuenta hay constancia de haber sido consignado el alcance de $ 3-90 en la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena.

La cuenta del mes de noviembre se feneció provisionalmente, con alcance de $ 2-37 y multa de $ 0-04, por medio del auto número 29 de 2 de marzo de 1914. En dicho auto se dice que el responsable envió los documentos que atestiguan la legalidad de la devolución de $ 1-45, que hacían parte del alcance relacionado en el auto de observaciones. Es preciso aclarar que hacían parte de ese alcance, pero no del que se dedujo en el auto de fenecimiento del mes de noviembre. Por lo tanto, el asunto de esa cantidad ($ 1-45), no tiene que ver con la cuenta que se estudia en este punto. El auto de fenecimiento provisional de la cuenta del mes de noviembre se declaró ejecutoriado por medio del auto número 423, de 22 de julio de 1914, autos todos debidamente notificados.

La cuenta del mes de diciembre se feneció provisionalmente por auto número 30 de 2 de marzo de 1914, con un alcance de $ 10-60. El auto de fenecimiento se declaró ejecutoriado por medio del auto número 424 de 22 de julio de 1914, auto debidamente notificado.

Hecha la enumeración de los autos dictados en los juicios parciales y de los alcances, como también de las sumas reconocidas a favor del responsable, cuya liquidación final contra el responsable es de doce pesos noventa y dos centavos ($ 12-92) oro, de alcance, y cuatro centavos ($ 0-04) oro de multa, resta, antes de fenecer la cuenta, dejar constancia de que no se impone multa por la demora en la rendición de la cuenta general, por las siguientes razones: las cuentas parciales fueron rendidas en tiempo, pero como en la Intendencia no se llevaban libros por no recaudarse dinero, sino hacerse efectivo el impuesto por medio de estampillas, una vez cambiado el sistema, siguieron con las relaciones mensuales de sobordos. Por la Sección a cargo del suscrito, y de acuerdo con disposiciones legales, se impuso al Intendente la obligación de arreglar los libros, o mejor, de abrirlos, cosa que no empezó a hacerse sino hasta fines de 1913. En los juicios parciales hay constancia de las prórrogas pedidas y concedidas para rendir las copias mensuales del libro de cuenta y razón a la Corte, y es obvio que la cuenta general no puede venir sino mucho después, aunque las fechas que le pusieron al libro fueran las que correspondían a la cuenta, o mejor dicho, a los comprobantes.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, elevando a alcance líquido la suma de doce pesos noventa y dos centavos ($ 12-92) oro, e imponiendo multa de cuatro centavos ($ 0-04) oro, alcance y multa proveniente de las cuentas parciales. El responsable de la cuenta que se fenece, que es la correspondiente a los doce meses de 1912, es el señor Tomás J. Bustillo.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 338. Bogotá, agosto 24 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por medio del auto número 222 de 11 de junio del corriente año. El responsable ha dado contestación completamente satisfactoria al auto de glosas, y por tanto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 339. Bogotá, agosto 24 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R. se glosó por medio del auto número 223 de 11 de junio de 1915. El responsable ha justificado el retardo en la rendición, y por tanto no hay lugar a cargo alguno por este punto. El asunto de la falta de las estampillas da lugar a una multa del doble de su valor, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional. Por tanto se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin alcance, e imponiendo la multa de treinta y seis centavos oro, la que debe consignarse en alguna Oficina de expendio de timbre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 340. Bogotá, agosto 24 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de enero del corriente año, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por medio del auto número 225 de 11 de junio del corriente año. El responsable ha dado contestación satisfactoria, en lo que se refiere al retardo en la rendición de la cuenta, pero no así en cuanto a la observación segunda, la que se refiere al 5 por 100. El descuento es inevitable, pues el Decreto que lo ordena es de carácter general y no tiene sino contadas excepciones, entre las cuales no se encuentra ninguno de los empleados en el ramo de caminos. El responsable pide se le indique la mejor manera de hacer el reintegro. En el presente caso no se puede menos de elevar a alcance líquido el valor del descuento. El responsable puede consignar el valor del alcance en alguna Oficina de Hacienda Nacional, o si prefiere, puede también cargarse de ese valor en su cuenta y enviar una copia de la partida, para saber en el mes en el cual sienta la partida. Con esa copia, o con el recibo, en su caso, al declarar ejecutoriado el auto, quedará subsanado el inconveniente. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, elevando a alcance líquido el valor de lo que se debía haber descontado a los empleados, que es de $ 3-25.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 341. Bogotá, agosto 24 de 1915.

El señor Ricardo Quintero R., responsable de la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de febrero de 1915, ha

contestado satisfactoriamente el auto de observaciones número 226 de 11 de junio de 1915, en lo que se refiere al retardo en la rendición de la cuenta, pero no así en lo referente al descuento del 5 por 100. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, elevando a alcance líquido el valor del descuento, que es de $ 1-25. Para el reintegro puede proceder el responsable como se indicó en auto anterior.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 342. Bogotá, agosto 24 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de marzo del corriente año se glosó por medio del auto número 227 de 11 de junio de 1915. El responsable, señor Ricardo Quintero R., ha justificado el retardo en la rendición de la cuenta, pero no ha sido satisfactoria la contestación, en cuanto se refiere al descuento del 5 por 100. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido el valor de ese descuento, que es de $ 2-81. Se advierte al responsable que el valor de los alcances por el asunto del descuento, o el valor de lo que ha debido descontarse en sueldos ya cubiertos, puede reintegrarlo en la caja de su manejo. En los sueldos que no se hayan cubierto debe descontarse el 5 por 100 de su valor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 344. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del manejo de los fondos del auxilio nacional para el amurallamiento de la isla de Tumaco, de que es responsable el señor Abel Alvarez, y correspondiente al mes de octubre del año próximo pasado, ha sido devuelta por el responsable, en la forma que es debida, y como está bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, mientras lo es la general a que pertenece.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 344. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del manejo de fondos del auxilio nacional para el amurallamiento de la isla de Tumaco, de que es responsable el señor Abel Alvarez, y correspondiente al mes de noviembre de 1914, ha sido enviada a la Corte en debida forma, y como no se halla observación que hacer, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 345. Bogotá, agosto 25 de 1915.

Las cuentas del auxilio que la Nación dio para el amurallamiento de la isla de Tumaco, auxilio que valía seis mil pesos oro, se hallan todas rendidas, pues no ha quedado saldo ninguno de la citada cantidad. Para fenecerlas definitivamente se necesita que el responsable envíe la cuenta general, o lo que es lo mismo, el libro original, en que llevó la contabilidad o sentó las partidas. Para que envíe el citado libro se dicta el presente auto de requerimiento, el cual debe cumplirse, enviando el libro dentro del término de diez días y el de la distancia, contados desde la notificación. El responsable, señor Abel Alvarez, debe justificar el retardo que ha habido en rendir la cuenta general, pues tal cuenta ha debido enviarse a la Corte dentro del término de dos meses, a contar desde el último día a que el libro se refiera. Si no se justifica ese retardo, se hará acreedor a una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Especies. Responsables, Francisco A. Cano y León F. Villaveces.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 346. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta general de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1914, de que son responsables los señores Francisco A. Cano, durante los ocho primeros meses, y León F. Villaveces, durante el resto del año, ha sido rendida con algún retardo, el cual se ha justificado, en la nota remisiva de la cuenta. Esta se encuentra bien llevada, de manera que no hay lugar a hacer observación alguna.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por los autos que pasan a enumerarse: enero, por auto 84 de 3 de abril de 1914; febrero, por auto 224 de 3 de junio de 1914; marzo, abril, mayo y junio, por autos 695, 696, 697 y 698 de 19 de noviembre de 1914; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por autos 45 a 50 de 17 de marzo del corriente año.

El saldo que quedó al final de la cuenta de 155,000 estampillas de dos centavos, fue fabricado y entregado a principios del año actual.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente, sin cargo ni alcance, la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1914, cuyos responsables son los señores Francisco A. Cano y León F. Villaveces.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

LITOGRAFIA Nacional. Especies. Responsables, León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 347. Bogotá, agosto 25 de 1915.

Por medio del Decreto número 877 de mayo de 1915 se nombró un nuevo responsable en la Litografía Nacional, y en virtud de ese nombramiento se cortó la cuenta en 31 de mayo. El responsable anterior ha pedido se le fenezcan separadamente sus cuentas, y para tal efecto ha rendido la cuenta general del período que sirvió durante el corriente año, la cual se encuentra perfectamente arreglada y comprobada, debiendo por tanto fenecerse, sin cargo ni alcance.

Las cuentas parciales fueron fenecidas, sin cargo ni alcance, así: la de enero, por auto 70 de 25 de marzo; la de febrero, por auto 123 de 14 de mayo; la de marzo, por auto 118 de 28 de abril; la de abril, por auto 212 de 11 de junio, y la de mayo, por auto 303 de 26 de julio, todos de este año y debidamente notificados.

Por lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al período comprendido entre el 1.° de enero y el 31 de mayo de 1915 (artículo 349 del Código Fiscal), sin cargo ni alcance contra los responsables, señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 348. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de julio de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, fue glosada por medio del auto número 73 de 13 de abril de 1915. El señor Irurita ha contestado satisfactoriamente todas las observaciones, y por tanto se fenece la cuenta relacionada, de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno.

El señor Irurita queda con la obligación de informar a la Corte qué autoridad ha debido practicar la visita en su Oficina y si ésta está siempre en un solo lugar o hace los pagos en distintos lugares.

Además, se advierte al responsable que aun cuando él no sea directamente responsable de las herramientas, según lo dice el cuadro del movimiento, sí tiene él la obligación de enviarlo, y se espera que así lo haga, en las nuevas cuentas que envíe.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 349. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se glosó por medio del auto número 74 de 13 de abril de 1913. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones, y por tánto se fenece provisionalmente la cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable. Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 350. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se glosó por medio del auto número 75 de 13 de abril del corriente año. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones, razón por la cual se fenece provisionalmente la citada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 351. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se glosó por auto número 76 de 13 de abril de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto citado, y por lo mismo, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 352. Bogotá, agosto 25 de 1915.

El señor Jesús María Irurita, responsable de la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de noviembre de 1913, ha contestado satisfactoriamente las observaciones puntualizadas en auto número 77 de 13 de abril del corriente año, razón por la cual se fenece la mencionada cuenta, de manera provisional, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable. Se reconoce a favor de éste la cantidad de un peso ($ 1) oro, por haberse descargado de menor cantidad de la pagada verdaderamente, en una cuenta de cobro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable. Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 353. Bogotá, agosto 25 de 1915.

Habiendo contestado satisfactoriamente las observaciones del auto número 78 de 13 de abril del corriente año el señor Jesús María Irurita, se fenece provisionalmente la cuenta de su responsabilidad, del manejo de fondos del auxilio nacional al camino de Las Delicias correspondiente al mes de diciembre de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 354. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se glosó por auto 79 de 13 de abril del corriente año. Se han contestado satisfactoriamente las observaciones, y por tanto se fenece la cuenta de que se trata, de modo provisional y sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 355. Bogotá, agosto 25 de 1915.

Por auto número 80 de 13 de abril del corriente año se glosó la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de febrero del año de 1914. El responsable, señor Jesús María Irurita, ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto citado, razón por la cual se fenece la cuenta arriba relacionada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 356. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de abril del año de 1914 se glosó por medio del auto número 81 de 13 de abril del corriente año. El responsable, señor Jesús María Irurita, ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto en cuestión. Respecto del punto segundo, del cual se desprende la imposición de una multa, tampoco hay lugar a deducir responsabilidad, porque el responsable consignó el valor de la multa, cuya especificación e imposición se reservaba para el fenecimiento, en la Administración de las rentas nacionales en Silvia, procedimiento que no puede menos de alabarse. Por todo lo expuesto se fenece la cuenta de que se trata, de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 357. Bogotá, agosto 25 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de mayo de 1914 se glosó por auto número 82 de 13 de abril de 1915. El responsable, señor Jesús María Irurita, ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto citado y consignó en la Administración de las rentas nacionales en Silvia el valor de la multa de que trata el punto cuarto. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 358. Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente al tiempo comprendido entre el 15 de noviembre y el 5 de diciembre de 1914, se glosó por medio del auto número 218 de 11 de junio de 1915. El responsable, señor Carlos S. Londoño G., ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto en referencia, y por tanto se fenece la cuenta de que se trata, en forma provisional y sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 359. Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta del camino nacional de Frontino a Turbo correspondiente al tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 1914 y el 31 de enero de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G., se glosó por medio del auto número 219 de 11 de junio de 1915. El responsable ha dado contestación a las dos observaciones del auto. La primera observación la acepta, y por tanto debe reintegrar la cantidad que como sueldo devengó ilegalmente desde el 10 hasta 16 de diciembre, cantidad que es de $ 1-28, pues en diez y seis días del mes de diciembre ha debido devengar $ 4-13, y se pagó la suma de $ 5-41. El retardo en la rendición de la cuenta está justificado.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de un peso veintiocho centavos ($ 1-28) oro, los cuales debe consignarlos en

alguna Oficina de Hacienda Nacional o darles entrada en su misma cuenta del camino de Frontino a Turbo, si ésta tiene todavía movimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 360. Bogotá, agosto 26 de 1915.

El señor Carlos S. Londoño G., responsable de la cuenta del camino nacional de Frontino a Turbo correspondiente al mes de febrero de 1915, ha dado contestación al auto de observaciones número 220 de 11 de junio pasado. Queda satisfecha la observación referente a los recibos de dinero. El responsable acepta la observación relacionada con el descuento del 5 por 100, y por tanto debe reintegrar el valor de dicho descuento, que es de $ 0-40. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se hizo ya mención, elevando a alcance líquido la suma de cuarenta centavos ($ 0-40) oro, la que debe consignarse en alguna Oficina de Hacienda Nacional o en la misma cuenta del responsable, si aún tiene movimiento. Es claro que el comprobante de la consignación debe enviarse a la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 361. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Se requiere al señor Carlos S. Londoño G. para que envíe a la Corte la cuenta general del camino de Frontino a Turbo correspondiente al año de 1914, y para que justifique el retardo, a fin de no hacerse acreedor a las sanciones legales. Esto debe cumplirse dentro del término de quince días y el de la distancia, a contar desde la notificación de este auto. Se advierte al responsable que lo que se le pide es un libro en el cual estén descritas las operaciones del manejo de fondos del camino en el año de 1914 y durante la época en que hubo movimiento. Ese libro debe cerrarse y saldarse con fecha 31 de diciembre de 1914, para hacer figurar el saldo que allí quede en el libro que se abra para 1915. Ese libro, que en la contabilidad ordinaria oficial es el original, de donde se sacan las copias mensuales que se envían a la Corte con los comprobantes, debe estar autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1431 de 1907, sobre contabilidad de caminos y carreteras.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 362. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Se requiere al señor Jesús María Irurita, para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda a la Corte la cuenta de su responsabilidad, del camino de Las Delicias correspondiente al año de 1914. Además, debe justificarse el retardo en su rendición, pues de lo contrario se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal, artículo a que se llama la atención del responsable. Se advierte a éste, además, que la cuenta que se reclama es el libro original, en que debió llevar las operaciones del manejo de fondos del camino durante el año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 363. Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se feneció provisionalmente, con una multa por medio del auto número 110 de 27 de abril último. El auto está debidamente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 364. Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de febrero del año de 1908, se glosó por auto 242 de 23 de agosto de 1913, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 290 de 23 de junio de 1914, y se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento, por auto 194 de 5 de junio del corriente año. El auto de ejecutoria le fue notificado al padre del responsable, por muerte de éste. El señor Arístides Rodríguez presentó el mismo día de la notificación, y ante la autoridad que practicó la diligencia, un memorial, por el cual apelaba del auto de ejecutoria. La tramitación en los juicios de la Corte de Cuentas se rigen por lo dispuesto en el Código Fiscal y de acuerdo con disposición terminante no se puede apelar sino de los autos de fenecimiento provisional o definitivo. Por el artículo 357 se ordena declarar ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, cuando no se ha reclamado de él, y esa declaratoria se hace sólo por el transcurso de tres días después de la notificación, y que durante ellos no se haya reclamado del auto. Por estas razones, y además, por ser práctica establecida en la Corte, la Sección se ve en el penoso caso de negar la apelación del auto 194, interpuesta por el doctor Arístides Rodríguez. Se advierte que antes de fenecer la cuenta general pueden presentarse documentos, los cuales pueden ser considerados en el estudio de dicha cuenta general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 365. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha, se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Arístides Rodríguez, del auto 195 de 5 de junio último, y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con alcance, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de marzo de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 366. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha, se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Arístides Rodríguez, del auto 196 de 5 de junio último, y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con alcance, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de abril de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 367. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha, se niega el recurso de apelación, interpuesto por el señor Arístides Rodríguez, del auto 197 de 5 de junio último, y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con multa, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de mayo de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 368. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Rodríguez del auto 198 de 5 de junio último y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con multa y alcance, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito, correspondiente al mes de junio de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 369. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Rodríguez del auto 199 de 5 de junio último, y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con multa y alcance, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de julio de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 370. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Rodríguez del auto 200 de 5 de junio último, y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con multa y alcance, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito correspondiente al mes de agosto de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Chocontá al Estanquito. Responsable, Joaquín Rodríguez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 371. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto 364 de esta misma fecha se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Rodríguez del auto 201 de 5 de junio último, y por el cual se declaró ejecutoriado el auto de fenecimiento provisional, con multa y alcance, dictado en la cuenta de la carretera de Chocontá al Estanquito, correspondiente al mes de septiembre de 1908, y de que es responsable el señor Joaquín Rodríguez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 372. Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1910, de que es responsable el señor Antonio Ramírez, se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por medio del auto número 254 de 30 de junio de 1915. Dicha cuenta es la primera de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, y como forma ella sola una general, es el caso de fenecerla definitivamente. Comparado el libro original en que se llevó con la copia que se remitió con los comprobantes, se encontró de acuerdo. El saldo final del mes de diciembre figura en la cuenta del mes de enero siguiente. Por todo lo expuesto, se fenece definitivamente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre del año de 1910, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Antonio Ramírez V.

Consúltse con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyoacá. Responsable. Antonio Ramírez V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 373. Bogotá, agosto 26 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente a los primeros cinco meses del año de 1911, estuvo a cargo del señor Antonio Ramírez V., quien rindió la cuenta general correspondiente. Examinada ésta, se ha encontrado de acuerdo en un todo con las copias parciales. El saldo inicial es el del año anterior, y el saldo en 31 de mayo de 1911 fue entregado por el señor Antonio Ramírez al responsable que le sucedió, como consta de comprobante auténtico, y además del libro o cuenta del señor Rodrigo González, quien se hace cargo de la cantidad que resultó a cargo del señor Ramírez.

Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos 89, 90, 91, 92 y 93 de fechas 19 y 20 de octubre del año próximo pasado, dictados por la Sección 10 de esta Corte. Posteriormente se dictó por la Presidencia un Decreto que adjudicaba el estudio de las cuentas a esta Sección, y en virtud de él se han dictado ya varias providencias.

Por todo lo expuesto, no habiendo observación que hacer y teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 349 del Código Fiscal, se fenece definitivamente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al tiempo comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de mayo del año de 1911, sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de Las Delicias. Responsable, Jesús María Irurita.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 374. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Requiérese al señor Jesús María Irurita para que dentro del término de quince días, contados desde la notificación de este auto, rinda la cuenta general del camino de Las Delicias correspondiente al año de 1913. Se advierte que lo que se pide es el libro en que se llevó la cuenta, y además que el responsable debe justificar el retardo en la rendición de la cuenta, pues de lo contrario se hará acreedor a la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Camilo Peña.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 375. Bogotá, agosto 26 de 1915.

Por auto número 337 de 23 de agosto presente se feneció provisionalmente, con alcance, un juicio incidente en el que aparece responsable el señor Camilo Peña. Al momento de la notificación apeló el responsable para ante la Sala, y como en esa forma es legal la interposición del recurso, se concede éste en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión. La cuenta a que se refiere el juicio es la de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 376. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 255 de 30 de junio del corriente año. Las glosas fueron tres: por retardo en la rendición de la cuenta; por un error en una planilla de jornales, y por haber dejado de anular unas estampillas. El señor González ha enviado contestación al auto de glosas citado. Dice que no debe ser él propiamente el responsable, aseveración con la que no se está de acuerdo en la Corte, en razón de que el señor González,

nombrado por el Gobierno, ante él prestó fianza para asegurar el manejo de los fondos. La demora en la rendición de la cuenta efectivamente la justifica, y por esto no hay lugar a deducir cargo alguno. Entre las aclaraciones que da a la Corte, referentes a los diversos puntos de las glosas, no hay ninguno que satisfaga, de los relacionados con las glosas del auto 255, pues se limita a reunir en una sola cantidad los totales de los cargos de diversos autos, y respecto al error de la planilla de que se ha hablado, no dice nada. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mérito, reconociendo a favor del responsable la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro, por un error de defecto en partida de egreso. Por no haber anulado estampillas por valor de tres centavos ($ 0-03), se impone uua multa de seis centavos ($ 0-06) oro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 377. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al mes de diciembre de 1911. de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 256 de 30 de junio de 1915. El punto primero del auto está contestado de manera satisfactoria, no así el segundo ni el tercero. Por el segundo debe imponerse una multa. El tercero no se contestó como hubiera sido de desearse, es decir, no se explicó el porqué de no haber enviado el cuadro de herramientas, siendo así que estaba entre las obligaciones del responsable desde el momento en que por la Resolución invocada por él mismo, de fecha 4 de febrero de 1911, debía rendir las cuentas en la forma legal, y los decretos reglamentarios de la contabilidad de los caminos y carreteras nacionales prescriben el envío del cuadro de existencia y movimiento de herramienta. Siendo esto así, el responsable debe cumplir con esa obligación, y por lo tanto se dicta este auto para mejor proveer, a fin de que se envíen los cuadros del movimiento de herramientas, el que se relaciona al mes de noviembre, primero de la responsabilidad del señor González, uno en que conste el movimiento durante el tiempo de su responsabilidad, y otro correspondiente a una de las últimas cuentas rendidas, eso con el objeto de evitar la repetición de cuadros con los mismos datos. El primero, es claro que debe ser de esa época y no arreglado en la actualidad. Se advierte, además, al señor González, que con toda cuenta de caminos es indispensable enviar el citado cuadro.

Se concede el término de quince días y el doble de la distancia a Samacá, para el cumplimiento de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 378. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

Habiendo contestado satisfactoriamente las observaciones del auto número 257 de 30 de junio de 1915, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero del año de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González. El asunto del cuadro no se estima por haberse tratado en auto anterior. Esta advertencia sirve para todos los autos en que se haya pedido el cuadro, por razón de haberse pedido uno solo para todas las cuentas ya rendidas, con el movimiento general.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 379. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

El señor Rodrigo González ha contestado de manera satisfactoria las observaciones del auto número 258 de 30 de junio de 1915, y por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero d 1912, cuenta a la cual se dictó el auto de observaciones citado. El fenecimiento es sin cargo ni alcance alguno, pero naturalmente con las mismas advertencias en lo referente al cuadro de herramientas. Respecto a la visita no se adelanta ningún otro procedimiento en razón de que la Oficina de la Contaduría, en la cual sólo se arreglaban las cuentas, se encontraba en esta ciudad, y por tanto no era el caso de pasar visita estando dislocada, por decirlo así, la Oficina, y además, dado el carácter especial de ésta y por estar, como estaba, fiscalizada por una Junta Directiva de los trabajos de la carretera, Junta que era independiente de la Dirección a cargo del Ingeniero.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 380. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

Por auto número 259 de 30 de junio del corriente año se glosó la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo del año de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González. Se pidió en uno de los puntos del auto que se enviara a la Corte el comprobante de la entrada de $ 1,800. El responsable no envía el tal documento sino que simplemente lo relaciona de nuevo. El comprobante es la nota de envío auténtica, o un certificado del Cajero de la Tesorería General de la República, o mejor, del señor Tesorero. Se dicta pues auto para mejor proveer, a fin de que se envíe el documento pedido. Las demás glosas se considerarán cuado se fenezca la cuenta.

Diez días para dar cumplimiento a este auto.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 381. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 260 de 30 de junio de 1915. El responsable ha contestado de manera satisfactoria al auto de glosas, razón por la cual se fenece la mencionada cuenta en forma provisional, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 382 Bogotá, septiembre 9 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de mayo de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 261 de 30 de junio último. El responsable ha contestado satisfactoriamente, razón por la cual se fenece la cuenta relacionada, de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas..**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 383. Bogotá, septiembre 9 de 1915.

Se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, hasta que se envíe el comprobante que se pidió por auto número 262 de 30 de junio de 1915. Para cumplir este auto se concede el término de diez días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 384. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

El señor Rodrigo González ha contestado satisfactoriamente la glosa primera del auto número 263 de 30 de junio pasado, auto dictado en la cuenta de su responsabilidad de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1912. No así al punto segundo. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, imponiendo la multa de ocho centavos ($ 0-08) oro, por haberse dejado de anular estampillas por valor de cuatro centavos, de conformidad con lo dispuesto en el atrículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 385. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Por auto número 264 de 30 de junio de 1915, se glosó la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de agosto de 1912. El responsable, señor Rodrigo González, ha justificado el retardo en la rendición de la cuenta, y sólo quedó pendiente el asunto de las estampillas. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, imponiendo la multa de veintiocho centavos ($ 0-28) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 386. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al puente de Boyacá correspondiente al mes de septiembre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo Gonzálcz, se glosó por medio del auto número 265 de 30 de junio del presente año. El responsable ha contestado satisfactoriamente dicho auto, y en consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 387. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 266 de 30 de junio último. Se ha contestado el auto de glosas, se justifica el retardo, pero no se dice nada en la contestación del asunto de estampillas ni del error anotado en el punto tercero. El asunto de estampillas da lugar a una multa. El error del punto tercero da lugar a alcance por diez centavos, en razón de que se descargó de una cantidad que no se pagó. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta arriba relacionada, elevando a alcance líquido la suma de diez centavos ($ 0-10) oro, e imponiendo la multa de diez y seis centavos ($ 0-16) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 388. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 267 de 30 de junio último. Se ha justificado el retardo en la rendición de la cuenta. Por tanto se fenece provisionalmente ésta, imponiendo la multa de un peso cincuenta y dos centavos ($ 1-52) oro, de acuerdo con el punto segundo del auto citado y con los artículos 25 y 27 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 389. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 268 de 30 de junio último. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto en lo que se refiere a retardo y visita. El error del punto primero no da lugar a alcance de ninguna naturaleza, pues el pago está de acuerdo con la liquidación respectiva. Lo que se encontró errado fue la liquidación, con el trabajo del individuo, siendo éste, en último término, quien podría reclamar. Lo del cuadro no es inconveniente para fenecer la cuenta en razón de que el responsable quedó por otro auto con la obligación de enviarlo. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, sin cargo ni alcance ninguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 390. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Por haber contestado satisfactoriamente las observaciones del auto número 269 de 30 de junio último, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondeinte al mes de enero de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 391. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 270 de 30 de junio último. Se ha contestado satisfactoriamente la observación del retardo, no así el asunto de las estampillas. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, imponiendo la multa de treinta y dos centavos ($ 0-32) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 392. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 271 de 30 de junio último. El responsable ha contestado de manera satisfactoria en cuanto se refiere al retardo, no así el asunto de las estampillas. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, imponiendo la multa de setenta y seis centavos ($ 0-76) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 393. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta de la carretera de Sa-

macá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1913, hasta que el responsable señor Rodrigo González, envíe el documento que se pide en el punto quinto del auto de glosas número 272 de 30 de junio de 1915, documento que debe enviarse dentro del término de diez días, contados desde la notificación de este auto adicional de glosa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 394. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de mayo de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 273 de 30 de junio del presente año. El responsable ha contestado de manera satisfactoria al punto primero del auto citado, pero no así a los demás. El punto segundo da lugar a alcance. Lo mismo el punto tercero, no aplicándose en este caso la sanción del Decreto 909 de 1906, por la sencilla razón de que fue una erogación de caja, y esa salida es la que se glosa, salida que pudo ser para comprar cualquier cosa, pero que fue para estampillas. Los artículos 25 y 27 del Decreto mencionado se refieren al caso en que un documento haya de llevar estampillas y no las lleve, o al caso de que el documento tenga estampillas y no se hayan anulado. El último punto sí da lugar a multa. Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mérito, elevando a alcance líquido la cantidad de quince pesos ochenta centavos ($ 15-80) oro, e imponiendo la multa de setenta y dos centavos ($ 0-72) oro. Alcance, $ 15-80. Multa, $ 0-72.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 395. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, imponiendo la multa de veinte centavos ($ 0-20) oro por no haber anulado unas estampillas. El retatdo en la rendición de la cuenta se justificó.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E .Pardo O.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 396. Bogotá, septiembre 15 de 1915.

Se fenece provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, imponiendo la multa de setenta y seis centavos ($ 0-76) oro por no haber anulado estampillas. (Decreto 909 de 1906).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 397. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, imponiendo la multa de sesenta y ocho centavos ($ 0-68) oro, por haberse dejado de anular unas estampillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 398. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, imponiendo la multa de ochenta centavos ($ 0-80) oro, por no haberse anulado unas estampillas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 399. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 278 de 30 de junio último. El responsable ha enviado sus contestaciones a la Corte. Se justificó el retardo en la rendición de la cuenta, y apenas se relacionó lo relativo a los puntos segundo y cuarto, dejando de contestar al punto tercero. La falta de anulación de estampillas por cincuenta y cuatro centavos ($ 0-54), da lugar a una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional. El gasto de cuatrocientos pesos ($ 400) para compra de estampillas tampoco es aceptable, en razón de que para esos gastos no hay disposiciones ni partida, ni nada en qué fundarlos. De aceptarse el gasto se vendría al absurdo de que el Gobierno se pagara a sí mismo el impuesto de timbre. Como este reparo no es por falta de estampillas en un documento sino por un gasto ilegal, no se impone multa, sino que es el caso de elevar a alcance líquido el valor de lo así gastado. En el punto tercero del auto citado se dice que no se considera legal el pago de $ $ 50 oro a un Inspector. En la escritura de diciembre de 1910 se estipuló que el Gobierno nombraría los empleados, y de esto no se tiene noticia ni en cuanto a la creación ni en cuanto al nombramiento. Por todo lo expuesto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) oro e imponiendo la multa de un peso ocho centavos ($ 1-08) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 400. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Fenécese provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, imponiendo la multa de un peso ocho centavos ($ 0-28) oro, por no haberse anulado unas estampillas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 401. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González se glosó por auto número 280 de 30 de juuio último, por el retardo en la rendición de la cuenta en primer lugar, en segundo lugar por el pago de un sueldo de $ 50 a un Inspector, pago que se consideraba ilegal, en razón de no haberse creado el empleo y por no haberse anulado unas estampillas. El responsable contestó satisfactoriamente al auto en su punto primero, apenas hace relación del asunto de las estampillas y ni siquiera menciona el asunto del sueldo. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, elevando a alcance líquido la suma de cincuenta pesos oro, e imponiendo la multa de cincuenta y dos centavos oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 402. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Por tener idénticas razones a las expuestas en el auto inmediatamente anterior a éste, se fenece provisionalmente la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, con alcance de $ 50 y multa de $ 2-12 oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 403. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, hasta que se dé contestación al punto sexto del auto de glosas número 282 de 30 de junio último, y hasta que se dé cumplimiento a la orden de enviar el comprobante que se echa de menos en el punto quinto del auto citado.

Diez días para dar cumplimiento a este auto adicional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Serectario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 404. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por auto número 283 de 30 de junio último. Se ha dado contestación satisfactoria al punto primero y al tercero. No así a los demás. El error que se anota en el punto segundo se estudiará cuando se estudie la cuenta general. El punto relativo al sueldo del Inspector da lugar a alcance líquido. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de diez y seis pesos sesenta y seis centavos ($ 16-66) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 405. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo Gonzáłez, se glosó por auto número 284 de 30 de junio último. Se justificó el retardo en la rendición de la cuenta. Se hizo notar que el recibo de Raimunda y Epifania Aponte era el mismo documento, y que además no necesitaba de estampillas. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta en cuestión, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 406. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por auto número 285 de 30 de junio último. El responsable ha contestado satisfactoriamente, a excepción del asunto de la compra de estampillas. No es aplicable el Decreto 909 de 1906, porque no se glosa la falta de estampillas sino un gasto de otro orden. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la suma de cinco pesos sesenta centavos ($ 5-60) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 407. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Se suspende el fenecimiento provisional de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1914, hasta que el responsable envíe el comprobante que se pidió por auto número 286 de 30 de junio último. Se conceden diez días para dar cumplimiento a este auto adicional de glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 408. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Se dicta auto adicional a fin de que el señor Rodrigo González, responsable de la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente a diciembre de 1914, conteste el auto 287 de 30 de junio último y envíe los comprobantes que allí se reclaman.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretarlo, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 409. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

Estudiada la cuenta general del camino de Neiva a Palmira correspondiente a los cuatro últimos meses del año de 1908, período durante el cual fue responsable de la cuenta el señor José Lemos, se encuentra enteramente de acuerdo con las copias mensuales correspondientes. El saldo en diciembre de 1908 figura en enero de 1909. Y como no hay observación que hacer resta tan sólo dejar constancia del modo como fueron fenecidas las cuentas parciales, para poder fenecer definitvamente.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de septiembre, por auto número 85 de 12 de abril de 1912. Por auto número 355 de 13 de julio de 1914 se impuso una multa de sesenta centavos ($ 0-60) oro. Ambos autos se hallan con la debida declaración de ejecutoria.

Octubre, fenecida provisionalmente por auto número 356 de 13 de julio de 1914, con multa de tres pesos cuarenta centavos ($ 3-40) oro. El auto se declara ejecutoriado.

Noviembre, fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por auto número 357 de 13 de julio de 1914.

Diciembre, fenecida provisionalmente, con multa de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) oro, por auto número 358 de 13 de julio de 1914.

Las multas provienen del asunto de estampillas. Los autos que se han mencionado, así como los de ejecutoria, se encuentran debidamente notificados.

En consecuencia se fenece defintivamente la cuenta del camino de Neiva a Palmira correspondiente al período de septiembre a diciembre, inclusive, de 1908, imponiendo la multa de seis pesos ochenta centavos oro.

Consúltese con la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**

CAMINO de Neiva a Palmira. Responsable, José Lemos.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 410. Bogotá, septiembre 17 de 1915.

La cuenta generl de la caja de los trabajos en el camino de Neiva a Palmira correspondiente a los tres primeros meses del año de 1909, está bien llevada, de acuerdo con las copias parciales, y no hay observación ninguna qué hacer. Los trabajos se suspendieron al finalizar este período, pues no se volvió a entregar más dinero al Cajero o Tesorero, como se ve de las relaciones enviadas de la Tesorería General y del Ministerio de Obras Públicas. El saldo que figura en enero es el que venía de diciembre. En cuanto al saldo final, se glosó la cuenta última, por no saberse qué fin había tenido. Y como no contestara el responsable dentro del término que se señaló, se procedió a fenecer la cuenta, con alcance, por el valor del saldo. No resta pues sino saber cómo se fenecieron las cuentas parciales de los tres meses.

Las cuentas parciales se fenecieron así: la de enero, por auto número 359 de 13 de julio de 1914, con multa de noventa y dos centavos, por asunto de estampillas. Se declaró ejecutoriado el auto.

La de febrero se feneció provisionalmente por auto número 90 de 13 de abril de 1912, y se dictó además el auto número 360 de 13 de julio de 1914. Se impuso multa de cuatro pesos treinta y seis centavos oro, por asunto de estampillas. Autos debidamente ejecutoriados.

La cuenta del mes de marzo se feneció provisionalmente, con alcance de $ 891-88, por el valor del saldo, y multa de $ 1-60, por auto 361 de 13 de julio de 1914. Autos debidamente ejecutoriados. Todos los autos mencionados se han notificado en forma legal.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del camino de Neiva a Palmira en enero, febrero y marzo de 1909, elevando a alcance líquido contra el responsable, señor José Lemos, la suma de ochocientos noventa y un pesos ochenta y ocho centavos ($ 891-88) oro, e imponiendo la multa de seis pesos ochenta y ocho centavos oro, ya impuesta en los autos parciales.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bogotá a Choachí. Responsable, Julio Uscátegui.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 411. Bogotá, septiembre 18 de 1915.

El señor Julio Uscátegui, Tesorero de la Junta Central de Caminos de Bogotá, envió a la Corte, por el conducto del Ministerio de Obras Públicas, los documentos comprobantes de los gastos hechos en el camino de Bogotá a Choachí en el año de 1914, con fondos destinados por el Gobierno Nacional para auxiliar el mencionado camino. Los comprobantes se hallaron en debida forma, pero se echó de menos el comprobante de las entradas, y además se notó un retardo de consideración para rendir la cuenta que se estudia. Para que se justificara éste y se enviara aquel se dictaron dos autos de glosa. Habiendo ya conocimiento de que el dinero recibido apenas monta a la cantidad de quinientos pesos, y justificado el retardo en la rendición de la cuenta, y no habiendo observación qué hacer, resta sólo fenecer la cuenta. Como es una cuenta única, no puede considerarse ni como general, porque no tiene parciales ni tampoco puede considerarse como parcial, pues no hay más que una sola. El fenecimiento, pues, tiene que ser definitivo. Por lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta del auxilio para el camino de Bogotá a Choachí en 1914, de que es responsable el señor Julio Uscátegui, sin cargo ni alcance alguno. Se deja sí constancia de que se gastaron diez centavos de fondos, que no fueron recibidos de la Tesorería, pero que no pueden reconocerse como alcance a favor del responsable, en razón de que la cuenta que se formula tiene un límite fijo, que es el valor del auxilio decretado por la ley para el camino.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Responsable, Joaquín Castro Herrán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 412. Bogotá, septiembre 18 de 1915.

En la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero de 1911, se encontró un saldo a cargo del señor Joaquín Castro Herrán, y para que diera razón de él, en vista de ser directamente responsable ante el Gobierno y de haber prestado fianza para asegurar su manejo, se abrió glosa por medio del auto 253 de 28 de junio último. El señor Joaquín Castro H. reconoce que existe ese saldo a su cargo en las cuentas de que se trata, y explica el que tal saldo haya resultado al hecho de que las órdenes eran pagadas en oro inglés amonedado, que tenía descuento, el que forzosamente tenía que aceptarse, pues no podían ser pagados los trabajadores de la carretera en esa clase de moneda. Dice el señor Castro que el Ministro de Obra Públicas le prometió reconocer ese gasto, pero también dice que el mismo Ministro le negó la autorización, diciendo no recordaba habérsela prometido. Como para aceptar el gasto se necesita que haya disposición en qué fundarlo, y no encontrándose ésta, antes bien, diciendo el mismo responsable la causa por que no existe el gasto, no puede aceptarse.

En consecuencia, se fenece la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el señor Joaquín Castro Herrán la suma de ciento cuarenta y ocho pesos sesenta y siete centavos (148-67) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Responsable, Enrique Chaves.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 413. Bogotá, septiembre 18 de 1915.

La cuenta de la fabricación y entrega de especies de la Litografía Nacional correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves, se glosó por medio del auto número 304 de 26 de julio último. El responsable ha dado contestación satisfactoria al punto primero. Hizo autenticar debidamente la copia de la diligencia de visita y promete enviar con la cuenta del mes de agosto el inventario que se reclama y seguirlo haciendo en lo sucesivo. Teniendo en consideración que el movimiento de los meses de julio y agosto vendrá especificado en el invenutario de agosto, es decir, que pongan como existencia inicial la del mes de la cuenta que se estudia actualmente, no se insiste en que se envíe el inventario del mes de julio, pero se reclamará indefectiblemente para la cuenta de agosto, y las que vengan luégo, pues si se quiere, es el documento más interesante de la cuenta de la Litografía.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta relacionada al principio, sin cargo ni alcance alguno.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSTRUCCION de un puente en la quebrada de **La Caña** (Moniquirá). Responsable, Juan E. Guerrero.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 414. Bogotá, septiembre 18 de 1915.

Por auto número 289 de 30 de junio pasado se glosó la cuenta del manejo de fondos destinados para la construcción de un puente sobre la quebrada de **La Caña**, en Moniquirá, de que es responsable el señor Juan E. Guerrero. De la contestación del señor Guerrero se viene en consecuencia que las cuentas anteriores a la que se estudia y la posterior fueron rendidas al Ministerio de Obras Públicas, y por éste pasadas al Tribunal de Cuentas del Departamento. Es el caso de reclamarlas de cualquiera de las dos entidades, y para ello se oficiará por quien corresponda.

En cuanto a la cuenta que está en la Sección, debe el señor Guerrero contestar los puntos siguientes y enviar los documentos que en los mismos puntos se enuncian:

1.° Se pagó la cantidad de sesenta centavos oro a la señora Adelina Leguisamón, por el valor del papel sellado que se gastó en el contrato que se hizo con Flavio González para la construcción del puente sobre la quebrada de **La Caña**, en Moniquirá. No parece corriente este gasto, pues no deja de ser un absurdo que el mismo Gobierno se pague a sí mismo las contribuciones que impone a los ciudadanos.

2.° No vino entre los comprobantes el contrato celebrado con el señor Flavio González. Debe remitirse ese documento.

3.° Se repite la misma observación del punto primero, con referencia al pago de setenta y seis centavos oro a la señorita Adelina Leguisamón, por telegramas y sellos de papel.

4.° En uno de los recibos del señor Flavio González hay una estampilla de dos centavos oro sin anular.

Se concede al responsable el término de diez días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 415. Bogotá, septiembre 24 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se glosó por medio del auto número 221 de 11 de junio del corriente año. El responsable fue notificado el día 30 de julio siguiente. Aún no se ha recibido contestación al auto de glosas. Se dicta auto de requerimiento, para que el señor Carlos Bermeo R. envíe contestación. De lo contrario, se procederá a fenecer la cuenta, con el alcance que resulte de las glosas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 2.° del Circuito de Bogotá certifico:

Que por instrumento número trescientos sesenta y cinco (365), otorgado ante mí, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos nueve, se protocolizó el poder conferido por la American Educational Union, corporación debidamente organizada y establecida en la ciudad de San Francisco, Estado de California, de los Estados Unidos de Norte América, ante el Notario público de dicha ciudad, con fecha treinta de abril de mil novecientos ocho al señor Marco A. Restrepo y al señor Pablo Guevara, de esta ciudad de Bogotá; poder escrito en idioma inglés, debidamente estampillado, autenticado y registrado, de cuya respectiva traducción al castellano aparece que dicha corporación ha facultado ampliamente a sus apoderados nombrados para que pidan, reclamen, demanden, sigan juicio, recobren, colecten y reciban tantas sumas de dinero, deudas, vencimientos, cuentas, legados, donaciones, herencias, intereses, dividendos y anualidades cuantas se le deban o hayan de vencerse, o que por cualquier motivo le pertenezcan a dicha corporación en esta República de Colombia; para que, haciendo uso de todos los medios legales, en sus propios nombres, o de otra manera, cobren por vía de embargo, arraigo o secuestro; para que entren en arreglos y los acepten, den recibos, finiquitos y los sellen y entreguen en nombre de la corporación; para que contraten, convengan, compren y reciban bienes consistentes en tierras, edificios o heredades, ya sea por donación o por disposición testamentaria, y acepten la tenencia y posesión de esos bienes en la misma República de Colombia; para que otorguen y acepten escrituras o documentos legales; tomen y den en arrendamiento, negocien, condonen, traspasen o hipotequen tierras, edificios o heredades, en los términos que crean convenientes; para que edifiquen en esas tierras para fines que se relacionen con planteles de educación, como también para que tumben o cambien, mejoren o ensanchen los edificios que pertenezcan a la corporación poderdante, y hagan toda clase de negocios con los bienes raíces que le correspondan: para que otorguen, firmen, entreguen, o acepten todos los instrumentos y documentos relativos a las operaciones que de esos bienes se haga; para que cancelen, expidan recibos, letras, reciban notificaiones, etc. etc.

En constancia, expido el presente, en una foja útil, en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos quince.

Julio Pinzón Escobar

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 164, fojas 88 y 89, en cumplimiento del artículo 1.° del Decreto legislativo número 2 de 1906 y del auto de fecha veintisiete de noviembre último.

Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(2)—449 palabras—3 veces—$ 539

3—2

CERTIFICADO

Como Notario 2.° del Circuito de Bogotá certifico:

Que por instrumento número dos mil trescientos noventa y uno (2391), otorgado ante mí, con fecha quince del presente mes, se protocolizaron unos documentos referentes a los Estatutos de la Sociedad denominada **Unión Americana de Educación**, organizada y domiciliada en la ciudad de San Francisco de California, escritos en idioma inglés, debidamente estampillados, autenticados y legalizados, cuya traducción al castellano, es como sigue:

"Unión Americana de Educación. Estatutos—Copia certificada—California — Departamento de Estado. 12293.

"Sepan todos los que las presentes vieren que nosotros, los abajo firmados, nos hemos asociado voluntariamente hoy, con el fin de formar una Sociedad bajo las leyes del Estado de California, y al efecto declaramos lo siguiente:

"Que el nombre de dicha Sociedad será el de **Unión Americana de Educación**;

"El objeto de la Sociedad es el de promover la educación religiosa y secular en las naciones de las Américas Central y Meridional;

"Que el lugar principal de negocios de la Sociedad será la ciudad de San Francisco, en el Estado de California;

"Que la duración de la Sociedad será de cincuenta años, a contar de la fecha de su incorporación;

"Que el número de sus Gerentes será el de cinco; y que los nombres y residencia de los nombrados para el primer año, son: Robert Kenna, vecino de Santa Clara, California; Patrick Kelley, vecino de San Francisco, California; John Pinasco, vecino de San Francisco, California; Florence Sullivan, vecino de San Francisco, California; Aloysius Varsy, vecino de San Francisco, California.

Los miembros de la mencionada asociación tuvieron una reunión en la ciudad de San Francisco, en el Colegio de San Ignacio, número 214, Hayes Street el doce de marzo de mil ochocientos ochenta, con el objeto, entre otras cosas, de elegir Gerentes de la asociación.

"En dicha reunión hubo mayoría de miembros presentes, que eligió las personas arriba mencionadas, como aparece detalladamente en los registros de votación y escrutinio verificados en dicha reunión.

"En fe de lo anterior firmamos la presente y la sellamos, hoy diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmas), **Florence Sullivan** (L. del S.)—**Patrick Kelley** (L. del S.)—**Aloysius Varsy** (L del S.)—**Robert Kenna** (L. del S.)—**John Pinasco** (L. del S.).

"Estado de California. Ciudad de San Francisco.

"Aparece que el diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta el señor W. H. Baton, Notario público de dicha ciudad (San Francisco), ante quien comparecieron los señores nombrados, certificó sobre el conocimiento e identidad de dichas personas, cuyos nombres figuran en las firmas transcritas.

"A continuación se halla la certificación de los señores Aloysius Varsy y Florence Sullivan, quienes después de prestar el juramento declararon que presidieron la elección a que se hace referencia en el anterior certificado cuyo contenido es verídico.

"Ante el Notario Público,

"**W. H. Baton**

"Sigue la certificación del señor William Stuart, Secretario del Condado de San Francisco, Estado de California, y del Tribunal del mismo Condado, referente a que la copia anterior es exacta y correcta de los Estatutos de la Unión Americana de Educación, protocolizados en su Oficina el 25 de marzo de 1880.

"Sigue la constancia de que fue protocolizado el anterior certificado en la Secretaría de Estado el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmado) **D. M. Burns**, Secretario de Estado—Por poder, **T. H. Reynolds**, suplente.

"Archivo 38, página 282.

"Sigue la certificación del Secretario de Estado del Estado de California, en que consta haberse protocolizado en esa Oficina copia de los Estautos mencionados, debidamente certificados, por el Secretario del Condado de San Francisco; y que el respectivo registro se efectuó en dicha Oficina el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmado) **D. M. Burns**, Secreatrio de Estado—Por poder, **F. H. Reynolds**, suplente.

"El señor C. F. Curry, Secretario de Estado del Estado de California, certifica que ha comparado la adjunta copia de los mencionados Estatutos, con el original, protocolizado en su Oficina, y la ha hallado correcta.

"Firmada y sellada en Sacramento (California), a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez.

"Sigue la certificación del Secretario de la Unión Americana de Educación de San Francisco de Califonia, en que consta que los siguientes caballeros son los Gerentes de la corporación: Patrick Foote, Secretario; John Ford; Denis Mahoney, Presidente; Vicent Testa, Tesorero, y también que Marco A. Restrepo es Agente de dicha corporación, en Bogotá."

Bogotá, noviembre 24 de 1915.

Julio Pinzón Escobar

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 163, fojas 87 y 88, en cumplimiento del artículo primero del Decreto legislativo número 2 de 1906 y del auto de fecha veintisiete de noviembre último.

Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(1) 821 palabras—3 veces—$ 9-86.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 20 de enero de 1916 | Número 15697

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina de la Administración de Correos de Chinácota.

Hilario Pérez C., Administrador de Correos Nacionales de este lugar, en nombre del Gobierno, y debidamente autorizado por el señor Adminlstador General de Correos Nacionales, con fecha 15 de octubre último en telegrama número seis mil cuatrocientos treinta y dos (6432), y José Nepomuceno Rodríguez, vecinos de este Municipio y mayores de edad, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez da en arrendamiento a Pérez un local adecuado para la Oficina de su cargo, capaz, aseado y en lugar céntrico de la ciudad, a razón de diez pesos ($ 10) en oro cada mes, y por el término de dos años, contados desde hoy, quince (15) de noviembre.

Pérez, en su carácter indicado, se compromete a hacer pagar de las rentas nacionales, a Rodríguez, la suma de diez pesos en oro ($ 10) mensuales por el arrendamiento del local referido, y por el término de dos años, contados desde hoy, previa presentación al fin de cada mes de la cuenta de cobro correspondiente. Este contrato podrá prorrogarse por un año más, y no será válido sin que reciba la aprobación o aprobaciones necesarias.

En constancia firmamos tres (3) ejemplares de un tenor, en Chinácota, a quince de noviembre de mil novecientos quince.

Hilario Pérez C.—José Nepomuceno Rodríguez—Testigo, Luis *E. Asela C.* Testigo, *Justo A. Puerto.*

Es corriente—Diciembre 31 de 1915.

El Administrador General de Correos,
Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 31 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO JOSE CADAVID.

—

CONTRATO sobre suministro de algunos muebles para la Administración Principal de Correos de Bucaramanga.

José Antonio Escandón, Administrador Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General del ramo, en oficio número 7094 del 5 de noviembre último, y Pedro León Navarro, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Navarro se compromete a suministrar a todo costo y de muy buenos materiales, los siguientes muebles, con destino a la Sección del Correo Urbano:

Una mesa, de un metro setenta y cinco centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho, con dos cajones, uno de los cuales llevará cerradura. Tres (3) taburetes grandes de madera y baqueta, bien tachuelados.

Navarro se compromete además, a componer veinticinco (25) buzones urbanos, haciéndoles las siguientes reformas: tapa nueva, bien barnizada, con un letrero en blanco que diga: "Correo Urbano número," chapas finas y bisagras finas que presten debida seguridad a tales buzones, acuñando los que lo hayan menester.

Escandón, en su carácter oficial indicado, se compromete a hacerle pagar a Navarro, del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, como valor de los trabajos estipulados, así: diez y ocho pesos ($ 18) oro, tan pronto sea aprobado y devuelto el presente contrato, y el resto del valor, al ser recibida la obra a satisfacción del Jefe del servicio urbano, y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro, en la forma legal.

Para garantizar Navarro el cumplimiento del presente contrato, en la parte que le corresponde, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Juan Francisco Sarmiento, persona abonada, quien en prueba de su aceptación, firma al pie.

Este contrato requiere para su validez las aprobaciones superiores respectivas, y se firman dos ejemplares iguales, en Bucaramanga, a tres de diciembre de mil novecientos quince, haciendo constar que un ejemplar lleva adherida una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos ($ 0-20) oro.

José Escandón—Pedro León Navarro. Juan F. Sarmiento.

—

Es corriente—Diciembre 22 de 1915.

El Administrador General de Correos,
Andrés M. B. Revollo

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 29 de diciembre de 1915.

Aprobado—El Ministro,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 4845 de 4 del presente mes y año, por una parte, y Nemesio Camacho, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Camacho da en venta a Correal dos caballos de tiro, uno bayo y otro castaño, de media sangre, perfectamente sanos, sin daño alguno, y hace entrega

formal de ellos, inmediatamente que sea firmado este contrato.

Correal, una vez en su poder los caballos arriba mencionados, entregará a Camacho la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400) oro inglés, o su equivalente en papel moneda, al cambio actual, (el 10,000 por 100), o sea la suma de doscientos pesos ($ 200) oro por cada uno de dichos caballos.

En constancia se firma este contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Salomón. Correal D,—Nemesio Camacho—Testigo, *Hugo Sanín H.*—Testigo, *Aníbal Márquez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO JOSE CADAVID.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 4845 de 4 de los corrientes mes y año, por una parte, y Milcíades Gutiérrez, varón, mayor de edad y vecino de Cota, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gutiérrez da en venta a Correal dos caballos, uno moro y otro bayo, anaranjado, de raza fina, y hace entrega formal de ellos, inmediatamente que sea firmado este contrato.

Correal, una vez en su poder los caballos arriba mencionados, entregará a Gutiérrez la cantidad de trescientos pesos ($ 300) oro inglés, o su equivalente en papel moneda al cambio actual y comercial (el 10,000 por 100); por el caballo moro, ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, y por el bayo, anaranjado, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro.

En constancia se firma este contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos quince.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Salomón Correal D,—Milcíades Gutiérrez—Testigo, *Elisco Patarroyo G.*—Testigo, *Aníbal Márquez.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO JOSE CADAVID.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, y debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 4845 de 4 de los corrientes mes y año, por una parte, y Eustasio Ospina, varón, mayor de edad y vecino de Chía, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Ospina da en venta a Correal dos caballos, uno castaño y otro zaino, de raza fina, perfectamente sanos, sin daño alguno, y hace entrega formal de ellos, inmediatamente que sea firmado este contrato.

Correal, una vez en su poder los caballos arriba mencionados, entregará a Ospina la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380) oro inglés, o su equivalente en papel moneda, al cambio actual y comercial (el 10,000 por 100); por el caballo castaño la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro, y por el zaino, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro.

En constancia se firma este contrato, por duplicado y ante testigos, en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos quince.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Salomón Correal D.—Eustasio Ospina—Testigo, *Aníbal Márquez*—Testigo, *Justino Matallana A.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO JOSE CADAVID.

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Eduardo Cadavid, Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, por una parte, y Hernando Cortés G., como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés G. se compromete a suministrar para el vestuario de la Policía Nacional, la cantidad de trescientas sesenta y tres (363) yardas de paño azul, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada yarda, o sea por un total de setecientos veintiséis pesos ($ 726) oro; y

Segundo. Cadavid, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Cortés, por medio de la Habilitación del Cuerpo, el valor del paño contratado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro del ramo.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Eduardo Cadavid—Fábrica Nacional de Tejidos, el Administrador, **Hernando Cortés G.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 17 de 1914.

Gabriel González.

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a Contabilidad—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Coldomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Mario Laverde B., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Laverde B. se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrada, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas por cada uniforme, siendo de cargo de Laverde el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Laverde B. entregará los cincuenta uniformes, a satisfacción de Cadavid, dentro de veinte días, contados desde el diez y ocho del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Laverde se compromete a reembolsar el valor del pago empleado en ellas al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Laverde, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda, por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Laverde garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, con la fianza del señor Francisco Guinard, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

Mario A. Laverde—F. Guinard—Eduardo Cadavid.

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Gabriel González

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.a (Contabilidad)—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Nosotros, a saber: Rafael Valencia, en su carácter de Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por la Dirección General de la Policía Nacional, según telegrama número 4558, de fecha 16 del presente, por una parte, y Daniel E. Durán, del comercio de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato, relativo al suministro de cincuenta vestidos para la Sección de Policía Nacional, acantonada en esta ciudad, en los términos que se expresan:

Primero. Durán se compromete a entregar a la Gobernación del Departamento, para el servicio de la Sección de Policía Nacional de esta plaza, cincuenta vestidos de tela kaki, de calidad superior, confeccionados en dos tallas, de acuerdo en un todo con el modelo que le suministre la Gobernación del Departamento, y compuesto cada vestido de blusa y pautalón, a razón de cinco pesos ($ 5) oro cada uno. La entrega se hará en el término de treinta días, contados desde la fecha del presente contrato.

Segundo. Valencia, en su carácter oficial expresado, se compromete a hacer pagar a Durán, del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, valor de los cincuenta vestidos contratados, tan pronto como se verifique la entrega de ellos.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a diez y nueve de agosto de mil novecientos trece.

Rafael Valencia—Daniel E. Durán.

San José, agosto 19 de 1913.

A un ejemplar de este mismo tenor se le adhirieron y anularon las estampillas correspondientes.

El Expendedor Oficial. **Florentino Navarro.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, septiembre 5 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de septiembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Eleázar Zuleta, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Zuleta se compromete a confeccionar cincuenta (50) uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrada, con ciento cuarenta y cinco yardas de paño, que Cadavid le suministrará, siendo de cargo de Zuleta el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los proporcionará Cadavid.

Zuleta entregará los cincuenta uniformes a satisfacción de Cadavid, dentro de quince días, contados desde hoy, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Zuleta se compromete a reembolsar el paño empleado en ellas al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Zuleta, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro por cada uniforme que entregue conforme a lo estipulado.

Zuleta garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, con la fianza del señor Ambrosio Hernández, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Eleázar Zuleta—Ambrosio Hernández—Testigo, José E. Salazar L.—Testigo, Víctor Paredes.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 18 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno. **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por la Dirección General del Cuerpo, y Manuel J. Rubiano, como particular, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado la siguiente transacción:

Rubiano vende a Cadavid uua máquina de escribir, marca Underwood, número 440,320, modelo 5, nueva y en completo buen estado de servicio, con destino a la Subdirección del Cuerpo, por la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro.

Cadavid compra a Rubiano la máquina en referencia, y se obliga a hacerle pagar a Rubiano el valor de ella, por el Habilitado de la Policía, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado.

Cadavid da por recibida la máquina a su satisfacción.

Este contrato será sometido a la aprobación del Gobierno.

En constancia firmamos dos ejemplares iguales, en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos trece.

Manuel J. Rubiano—Eduardo Cadavid—Testigo, Juan E. Lara—Testigo, Néstor Sarmiento.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, noviembre 10 de 1913.

Aprobado—**Gabriel González.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 21 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que los suscritos, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, y Miguel Alonso, como particular, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alonso se compromete a suministrar para el servicio de la Policía Nacional, dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato, quinientos (500) correajes de cuero, compuestos de un cinturón con su chapa extranjera, un portafusil, dos cartucheras y un biricú, iguales en un todo a la muestra que tiene depositada en la Policía.

2.° El precio a que Alonso se compromete a hacer este suministro es el de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro cada correaje.

3.° Cadavid se compromete, en su carácter dicho, a hacer pagar, por la Habilitación del Cuerpo a Alonso, la suma de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) oro, valor de los correajes en referencia, una vez que Alonso haga la entrega de ellos en el Almacén de la Policía, a satisfacción de Cadavid y presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Miguel Alonso—Testigo, Carlos Páez S.—Testigo, M. Julio Gutiérrez G.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, noviembre 13 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede y declaró su urgencia.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, Clodomiro **RAMIREZ.**

CONTRATO

Hacemos constar nosotros, Antonio A. Villamizar, Comisario encargado de la Sección de esta plaza, debidamente autorizado por la Subdirección de la Policía Nacional, según consta en telegrama número 5407, de fecha 20 del presente, por una parte, y el Subteniente Otoniel Navas, por otra, que hemos celebrado el siguiente contrato:

El Subteniente Navas se compromete a suministrar el forraje para las cuatro bestias que se destinan para el servicio de la Sección.

Villamizar, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Navas, de los fondos de la Policía Nacional, la suma de seis pesos ($ 6) oro mensuales por cada bestia, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro; advirtiendo que este contrato se rescindirá desde el momento en que Navas no dé el forraje necesario, o no se le paguen las mensualidades.

En constancia firmamos tres ejemplares de un tenor, en Cúcuta, a veinte de noviembre de mil novecientos trece, advirtiendo que el Subteniente Navas está dándole el forraje a las mencionadas bestias desde el veintiocho del mes de octubre próximo pasado.

El Comisario encargado de la Sección, **Antonio A. Villamizar—Otoniel Navas P.,** Subteniente.

—

Policía Nacional—Subdirección.

Visto bueno—**Eduardo Cadavid**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 21 de 1913.

Gabriel González

CONTRATO

Baltasar Botero, Jefe de la 8.ª División de la Policía Nacional, acantonada en Muzo, debidamente autorizado por la Dirección General de la misma, en oficio número 3202 de diez y seis de junio del corriente año, que en adelante se llamará el **Gobierno**, por una parte, y Eleuterio Arévalo, mayor de edad y vecino del Municipio de Muzo, que en adelante se denominará el **Contratista**, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a componer y a sostener las líneas telefónicas de la Policía; a mantener en perfecto estado los aparatos instalados en las avanzadas de **La Mina, El Mango, Las Animas, Valladolid, El Minero** y Muzo, de manera que el servicio se preste puntual y correctamente.

2.° Todos los gastos que ocasione este servicio, tales como postes, aisladores, alambres, sales, etc., etc., serán hechos por el Contratista.

3.° Fuéra de las composiciones a que hubiere lugar, el Contratista tiene obligación de recorrer una vez por semana todas líneas, para lo cual presentará como comprobante el estado de servicio en que se encuentren éstas, debidamente autorizado con la firma del Jefe de cada avanzada.

4.° Por cada día de interrupción del servicio el Contratista sufrirá una multa de un peso ($ 1) oro, suma que le será descontada en las cuentas que cobre, y de ello se dejará constancia en la formación de éstas.

Si la interrupción pasare de quince días, el Gobierno podrá declarar rescindido el contrato.

5.° Las cuentas serán presentadas por triplicado; llevarán el es corriente del Jefe de la División, y serán anotadas por el Secretario en el libro respectivo.

6.° El Gobierno se compromete a hacer pagar, por la Habilitación de la Policía Nacional, y a la presentación de las respectivas cuentas, la cantidad de diez pesos ($ 10) oro, pago que se hará por mensualidades vencidas.

7.° Este contrato para su validez requiere la ulterior aprobación de la Dirección General.

8.° El término de la duración del presente contrato será el de seis meses, y podrá ser prorrogado por espacios iguales de tiempo, a voluntad de ambas partes.

Para constancia firmamos el presente, ante testigos, en las minas de Muzo, a diez de julio de mil novecientos trece.

Baltasar Botero—Eleuterio Arévalo—Testigo, **Juan de D. Vásquez**—Testigo, **Víctor M. Amaya.**

Bogotá, 21 de julio de 1913.

Aprobado. Sométase a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

El Subdirector, encargado de la Dirección General, G. González S.

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, agosto 3 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

CONTRATO celebrado entre el Habilitado de la Policía Nacional y el doctor Adolfo León Gómez, para la ejecución a los deudores a la Caja de Recompensas de la Policía, y a los deudores por alcances declarados en los fondos de dicho Cuerpo, etc., etc.

Conste por este documento que nosotros, Daniel Bayona Posada, Habilitado de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General, y de acuerdo con las instrucciones que de dicho funcionario ha recibido, por una parte, y Adolfo León Gómez, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° León Gómez, en su carácter de abogado, en ejercicio se compromete a promover, sostener y seguir hasta su completa terminación, todos los juicios civiles, de mayor o menor cuantía, que tenga que adelantar el Cuerpo de Policía, por razón de dinero dado en préstamo a varios individuos, por cuentas pendientes con los Bancos, o por otros asuntos; a atender los negocios judiciales que ya tenga pendientes la Habilitación, y a activarlos hasta su fin; a conceptuar sobre cualquier punto jurídico que a su estudio tenga a bien someter la Policía, y, en fin, a prestar sus servicios de abogado en cuanto a ello sea requerido por el Director de dicho Cuerpo.

2.° León Gómez se obliga a hacer las gestiones judiciales de que se encarga, con el mayor esmero y actividad, ante las autoridades correspondientes, promoviendo los juicios a que haya lugar, según la ley, y a dar noticia mensual de todos los asuntos de su cargo, a la Dirección General de la Policía, y a llevar cuenta minuciosa y documentada de los gastos que ocasionen.

3.° El Director de la Policía otorgará a León Gómez un poder general para pleitos, y le hará expedir, por el respectivo Notario, tantas copias cuantos sean los juicios que haya de promover.

4.° La Dirección General de la Policía suministrará a León Gómez todos los datos posibles, respecto a bienes que haya de denunciar en las ejecuciones que promueva; le dará la dirección de los individuos que haya de ejecutar o demandar, y le enviará un Agente de Policía para que lleve a sus respectivos destinos, prontamente, las boletas judiciales de comparendo.

5.° El honorario que se pagará a León Gómez por sus servicios de abogado, de la Caja de Recompensas de la Policía, será la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, por mes, quedando comprendida en esta asignación la fijada por contrato de 1.° de mayo de 1912 a su trabajo, en asuntos criminales. Pero en los negocios civiles, León Gómez tendrá derecho, además, a un diez por ciento (10 por 100) en los juicios de menor cuantía, deducido de las sumas que recaude.

6.° León Gómez hará, de su bolsillo, los gastos judiciales en los asuntos de que se encarga, pero Bayona Posada, o quien lo represente en la Habilitación de la Policía Nacional, se los abonará cuando presente la cuenta comprobada y visada de ellos, siendo de advertir que en las ejecuciones en que se obtenga el pago, la Policía se reembolsará esos valores, al hacerse la respectiva tasación de costas.

7.° Por este contrato queda adicionado y modificado el referido de 1.° de mayo de 1912, en cuanto sean contrarios.

8.° Este contrato necesita la aprobación del señor Director General de la Policía y del Poder Ejecutivo, y empezará a regir desde el día 1.° del entrante mes.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares de un tenor, ante testigos, en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos trece.

Daniel Bayona Posada—Adolfo León Gómez—Testigo, **Emilio B. González**—Testigo, **Darío Vargas.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, septiembre 27 de 1913.

Aprobado—**Gabriel González—Libardo Ramírez**, Secretario.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, octubre 10 de 1913.

Aprobado—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **J. M. ARANGO.**

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 18 de 1913.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

CONTRATO

Los suscritos Guillermo González S., en su calidad de Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Pedro Cortés E., como representante de la Casa de Londres, denominada **Commercial Bank of Spanish America, Limited,** por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés da en venta a González mil doscientos (1,220) metros de paño de lana, color kaki militar, calidad 1427, de un metro y cuarenta centímetros de ancho, con peso de veinticinco onzas por yarda, y al precio de un peso noventa centavos ($ 1-90) oro el metro, que pidió a la Casa que representa, desde enero del presente año, por orden del Director General, doctor Gabriel González, comunicada en nota número 2177, de fecha 7 de dicho mes.

Segundo. Cortés se compromete a entregar dicho paño en Barranquilla, debidamente empacado, en doce fardos, a bordo del vapor fluvial que debe conducirlo a La Dorada, y a pagar el flete marítimo y el aseguro hasta Bogotá, por su cuenta.

Tercero. González se obliga a hacer pagar al señor Cortés, en la Habilitación de la Policía, la suma de dos mil doscientos ochenta pesos ($ 2,280) oro, como valor de dicho paño, al precio estipulado, previa la presentación de la cuenta respectiva, por triplicado.

Cuarto. González declara que el paño en referencia ha sido recibido ya, a satisfacción, en la Dirección General del Cuerpo, y que se ha prescindido en este contrato de las formalidades prevenidas en el artículo 21 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), por tratarse de una mercancía especial, que no existe en la ciudad, y quiere ensayarse para uniforme de los Agentes (puntos **b**) y **d**) del artículo 27 de dicho Código).

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 51 del Código citado.

En constancia se firma el presente contrato, por triplicado, en Bogotá, a veintiséis de junio de mil novecientos trece.

Guillermo González S.—Pedro Cortés C.—Testigo, **José Gregorio Puentes**—Testigo, **Leonardo Cárdenas Pinto.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, julio 9 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 24 de 1913.

En sesión de ayer conceptuó favorablemente el Consejo acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de julio de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Entre Nosotros, Eduardo Cadavid, Inspector General de la Policía Nacional, autorizado debidamente por el señor Director General de dicho Cuerpo, y Leonidas García Aya, siendo ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el contrato que se hace constar en las cláusulas siguientes:

Primera. García Aya ha dado en arrendamiento a Cadavid la casa número cincuenta (50) de la carrera doce (12) de esta ciudad, para cuartel de la 1.ª División de la Policía Nacional, por el término de un año, contado desde el día siete del corriente mes de octubre, al precio de ochenta pesos ($ 80) oro, o su equivalente en papel moneda, al tipo del cambio, en las respectivas fechas de pago, siendo de cargo del arrendador el pagar el servicio de la luz eléctrica, por los bombillos instalados allí, que son siete, y el del acueducto, sin tener responsabilidad alguna García Aya por las demoras o interrupciones en dichos servicios, procedentes de las respectivas Empresas.

Segunda. Cadavid declara recibida la casa, en perfecto estado de servicio, de acuerdo con el inventario separado que en esta fecha se ha formado, y que acompaña a este documento, y se compromete a pagar a García Aya la cantidad de ochenta pesos ($ 80) oro, o su equivalente en papel moneda, al cambio corriente, por cada mensualidad de este contrato, por mensualidades vencidas.

Tercera. García Aya se compromete a poner tres excusados inodoros, en lugar de los existentes, durante el término de diez días, contados desde la fecha de este documento.

Cuarta. Cadavid se compromete a devolver la casa al fin del arrendamiento en el mismo estado en que la ha recibido, tomando en cuenta solamente el deterioro natural causado por el uso decente y goce legítimo.

Quinta. En caso de no ser entregada la casa al vencimiento del contrato, Cadavid se obliga a pagar a García Aya, en la misma forma, las mensualidades siguientes, sin perjuicio de las acciones del arrendador.

Sexta. Cadavid podrá aumentar el servicio de luz eléctrica, por su propia cuenta, sin cargo de ninguna clase para García Aya, y debiendo retirar el aumento de la instalación al término del contrato.

Séptima. Cadavid procede en este contrato en representación del Gobierno, en constancia de lo cual llevará la aprobación del señor Ministro del ramo.

Así firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos trece.

Leonidas García Aya—Eduardo Cadavid—Testigo, **Carlos Romero P.**—Testigo, **Carlos Páez S.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 9 de 1913.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, octubre 18 de 1913.

Se aprueba el contrato anterior, con la condición de que el precio del arrendamiento sea de $ 80 oro, o su equivalente en papel moneda, y que requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **J. M. ARANGO.**

Policía Nacional—Subdirección—Bogotá, 27 de noviembre de 1913.

Presente en esta fecha el señor Leonidas García Aya manifestó que acepta las condiciones expresadas en la Resolución que precede.

Leonidas García Aya—El Inspector General, encargado de la Subdirección, **Eduardo Cadavid.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de diciembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTEREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Entre nosotros, Guillermo González S., en calidad de Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General de ella, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Alfredo Agusti Pastor, como representante de los señores Gali & Sala, Sociedad en comandita, de Barcelona, España, por otra parte, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. Agusti Pastor da en venta a González la siguiente mercancía, pedida a sus representados, señores Gali & Sala, por orden del Director General de la Policía, y con destino a ésta, desde octubre de 1912, según nota número 1982, de fecha 24 de ese mes: cincuenta y cinco docenas de uniformes de género otomán, primera clase, referencia 2979, con sus correspondientes botones grabados con el escudo de Colombia, y provista de cuatro bolsillos

cada blusa o guerrera; diez docenas de uniformes de género madrileño, referencia 2978, confección igual a los de la referencia anterior; cuatro piezas de paño de Vicuña, referencia número 2279, con trescientos ocho metros en total. Todos estos artículos deben estar de acuerdo con las muestras presentadas en la Dirección General, y que fueron enviadas al señor Cónsul de Colombia en Barcelona, para los efectos de recibo de la mercancía.

Segunda. Agusti Pastor, en nombre de sus representados, se obliga a hacer que la mencionada mercancía sea entregada al señor Cónsul citado, en nueve bultos, listos para el embarque, y a pagar el aseguro hasta Sabanilla

Tercera. González se obliga a hacer pagar a Gali & Sala, o a su representante legal en esta ciudad, por la Habilitación del Cuerpo de Policía, la suma de mil setecientos trece pesos setenta centavos ($ 1,713-70) oro, como precio de dicha mercancía, el cual se distribuye así: seiscientos sesenta uniformes, a veintidós pesos ($ 22) oro la docena, mil doscientos diez pesos ($ 1,210); ciento veinte uniformes, a diez y seis pesos sesenta y ocho centavos ($ 16-68) oro la docena, ciento sesenta y seis pesos ochenta centavos ($ 166-80); ocho piezas de paño de Vicuña, con un total de trescientos ocho metros, a sesenta y seis centavos ($ 0-66) oro, el metro, doscientos tres pesos veintiocho centavos ($ 203-28); empaque o embalaje de los uniformes, en siete cajas, forradas interiormente con papel encerado, catorce pesos ($ 14); empaque o embalaje del paño, en dos fardos más, tres pesos cincuenta y seis centavos ($ 3-56); acarreo de la mercancía al muelle y aseguro de ella hasta Sabanilla, diez pesos cuarenta centavos ($ 10-40); la comisión de la Casa comitente, al cinco por ciento sobre el total de lo que precede ($ 1,607-98), ochenta pesos cuarenta centavos ($ 80-40); intereses en noventa días, al seis por ciento anual, sobre lo anterior ($ 1,688-36), veinticinco pesos treinta y dos centavos ($ 25-32).

Parágrafo. El pago se hará inmediatamente después de que Agusti Pastor presente la cuenta de cobro respectiva, por triplicado, y el cumplido del Cónsul de Colombia en Barcelona.

Cuarta. González declara que los artículos mencionados, o mercancía de que trata este documento, los ha recibido ya la Dirección General del Cuerpo, a entera satisfacción, y que se ha prescindido en este contrato de las formalidades previstas en el artículo 21 del Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912), por tratarse de una mercancía que sólo la Casa vendedora ha introducido a este país, y porque el suministro de ella ha sido pedido como un ensayo, por considerarse muy económica para la Policía, o sea por creer la Dirección que es el caso de hacer las excepciones a que aluden los puntos b) y d) del artículo 27 de esa Ley.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del citado Código Fiscal.

En constancia se firma el presente contrato, por triplicado, en Bogotá, a primero de julio de mil novecientos trece.

A. Agusti Pastor—Guillermo González S.—Testigo, **Roberto Bueno J.**—Testigo, **Rafael Ospina C.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, julio 9 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO.**

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 24 de 1913.

En sesión de ayer, el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de julio de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Conste que nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director de ella, y Rafael Garzón M., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Garzón M. se compromete a confeccionar cincuenta (50) uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con ciento cuarenta y cinco yardas de paño, que Cadavid le suministrará, siendo de cargo de Garzón M. el suministro de los forros y demás útiles de la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Garzón M. entregará los cincuenta uniformes, a satisfacción de Cadavid, dentro de quince días útiles, contados desde la fecha del presente documento, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Garzón M. se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente que está en el mercado.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Garzón M., en la Habilitación de la Policía, en el próximo mes de enero del año de 1914, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (450) papel moneda, por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Garzón M. garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor doctor Clímaco Salgar, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos trece.

Rafael Garzón M.—Eduardo Cadavid—Clímaco Salgar A.—Testigo, **José Manuel Gutiérrez P.**—Testigo, **Severo M. Berrío H.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 6 de 1913.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 15 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 16 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, y Eleázar Zuleta, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Zuleta se compromete a confeccionar cincuenta uniformes para la Policía Nacional, compuestos de blusa o dormán y pantalón, siendo de su cargo los forros, botones del pantalón y hebra. Es entendido que los materiales empleados serán de buena calidad.

2.° La entrega de los vestidos la hará Zuleta quince días útiles después de la fecha en que reciba el paño.

3.° El precio de la confección de cada uniforme será de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro.

4.° Cadavid se compromete:

a) A entregar a Zuleta ciento cuarenta y cinco yardas de paño, con las cuales se compromete Zuleta a confeccionar los uniformes de las tallas que Cadavid le exija.

b) A hacer pagar oportunamente a Zuleta, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos veinticinco pesos ($ 225) oro, valor total de la confección de los uniformes, tan pronto como los haya recibido a su entera satisfacción.

5.° El paño que dañare Zuleta lo pagará al precio corriente en la plaza.

Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que contrae Zuleta, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Ambrosio Hernández S., quien en prueba de constituírse como tal firma este documento.

Se hace constar que tanto los contratantes como el fiador son mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

En constancia se firma el presente documento ante testigos, en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Eleázar Zuleta—Ambrosio Hernández S.—Testigos, **Jorge J. Beltrán—R. E. Manotas.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ.

CONTRATO

Conste que nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director de ella, y Miguel Díaz O., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Díaz O. se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con ciento cuarenta y cinco (145) yardas de paño, que Cadavid le suministrará, siendo de cargo de Díaz O. el suministro de los forros y demás útiles de la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Díaz O. entregará los cincuenta uniformes, a satisfacción de Cadavid, dentro de veinte días, contados desde la fecha del presente documento, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Díaz O. se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente a que esté en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Díaz O., en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda, por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Díaz O. garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, con la fianza del señor Segundo Sánchez, también mayor de edad y del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él, al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Miguel Díaz O.—Segundo Sánchez. Testigo, Alberto Monroy—Testigo, Trinidad Rozo P.

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 9 de 1913.

Gabriel González.

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de diciembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ.

Ministerio de Hacienda

CONSULTA y resolución sobre la inteligencia y aplicación de los artículos 95 y 97 del Código Fiscal de 1873.

Número 415—República de Colombia. Departamento del Atlántico—Administración de Aduana—Barranquilla, 29 de noviembre de 1915.

Al señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de remitir a usted, para su conocimiento, copia de la Resolución dictada por esta Administración, en relación con la Resolución de ese Ministerio, número 44, de fecha 21 de octubre próximo pasado.

Indudablemente que tan luego como principie a darse cumplimiento a la citada Resolución número 44, se desatará una tempestad, ante la cual no me habré de sentir débil; pero presumo que se harán alegaciones que en algunos casos podrán pesar mucho sobre el criterio de la Aduana, y por eso me permito presentar a la consideración de usted la siguiente observación:

Conforme está redactado el artículo 95 del Código Fiscal de 1873, el Gobierno admite la posibilidad de que un buque pueda descargar equivocadamente alguno o algunos bultos, en puerto que no sea el de su destino, y por eso se concede al Capitán un término para que haga la entrega de los bultos comprendidos en ese caso.

De la misma manera que pueden descargarse en otros puertos bultos destinados a este país, pueden descargarse, y efectivamente se descargan en nuestros puertos, equivocadamente bultos embarcados para otros puertos de la escala del buque.

A los almacenes de esta Aduana han entrado muchos bultos que, según sus rótulos, han estado destinados a Trinidad, La Guaira, Colón, etc., etc., y si en aquellos países hay disposiciones análogas al artículo 95 del Código Fiscal, sería justa y equitativa la reciprocidad del procedimiento.

Conceptúo que la aplicación del artículo 97 del Código Fiscal debe tener lugar cuando un buque haya cargado en puerto extranjero, con destino a un puerto colombiano, directamente, sin escala en otros puertos, pues en ese caso la existencia en el buque de bultos que no estén especificados en el sobordo, sí es para atribuírla a intención de fraude.

Espero que usted estudie el punto en que me ocupo, y según su recto criterio, resuelva lo que estime justo.

Diógenes A. Reyes

—

RESOLUCION NUMERO 59.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

El artículo 95 del Código Fiscal de 1873, aclarado por el Decreto número 313 de 13 de marzo de 1914, no tiene relación con lo prevenido por el 97 del mismo Código, y faculta a los Capitanes de vapores o Compañías de navegación para hacer la reparación oportuna de una omisión o de un descuido involuntario.

Distinto es el caso cuando resultan en un cargamento desembarcado en el puerto, bultos que no figuran en el sobordo ni en la factura consular, relativos a las mercancías destinadas a ese puerto. Si no tienen marca ninguna, es fundada la sospecha de que su introducción es fraudulenta; si la tienen, y se ve por dicha marca que son bultos destinados a otra Aduana de la República, lejos de considerarlos de contrabando, los Administradores respectivos deben observar lo dispuesto por el artículo 8.º de la Ley 40 de 1880.

Si por la misma marca se ve que son bultos destinados a puertos extranjeros, no cabe duda de que por descuido quedaron confundidos en los desembarcados con destino a la Aduana, en donde aparecieron, y este caso tampoco debe considerarse como de contrabando. El procedimiento que conviene entonces adoptar es el de dar cuenta del hecho al agente o representante del vapor que los dejó, para que, comprobando el destino efectivo, puedan reembarcarlos directamente de la Aduana al vapor que ha de conducirlos, previo el pago del depósito.

Si por las señales exteriores de los bultos se ve que están destinados al puerto donde desembarcaron, y no figuran ni en el sobordo ni en la factura consular, ni se ha recibido el aviso de que trata el parágrafo del artículo 97 citado, el procedimiento que este mismo artículo establece, se impone indefectiblemente.

Queda así resuelta la observación contenida en el anterior oficio.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, DIEGO MENDOZA

—

CONSULTA y resolución sobre declaraciones de los remitentes de mercancías para puertos colombianos en factura consular.

Consulado General de la República de Colombia—Hamburgo, octubre 21 de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Señor Ministro:

Algunas casas de comercio de esta ciudad se han dirigido muy alarmadas a este Consulado General a mi cargo, por esta noticia, que una de ellas ha recibido recientemente de su representante en Bogotá:

"Debo participarles que el Ministerio de Hacienda ha dado una reciente disposición, por la cual establece terminantemente que en las facturas consulares deben emplearse solamente los

términos de la Tarifa de Aduanas de Colombia, quedando por lo tanto 'prohibidas absolutamente las declaraciones que no correspondan a las clasificaciones contenidas en el mencionado arancel.'"

Consideran las dichas casas que esta disposición es de difícil observancia en la práctica, y traerá inconvenientes inútiles que entorpecerán las operaciones mercantiles entre Colombia y Alemania, pues además de que son pocas las casas exportadoras de este país que conocen a fondo nuestra Tarifa de Aduanas, la mayor parte de las otras, o no tienen la Tarifa mencionada, o sus empleados no poseen el castellano con la perfección necesaria para poderla entender suficientemente para hacer las declaraciones de acuerdo con ella.

Hasta ahora, cuando los importadores, al dar el pedido, no han indicado expresamente los términos en que deba hacerse la declaración, ésta ha sido hecha, según el leal saber y entender de la casa exportadora. La Aduana, por otra parte, está en capacidad de saber, al hacer el reconocimiento de la mercancía, si la declaración ha sido mal hecha, con el fin de defraudar la renta, o si su imperfección es debida al deficiente conocimiento del idioma, y en este último caso ha mostrado indulgencia, que es bien explicable, puesto que la declaración incorrecta no redunda en perjuicio del Fisco. Pero desde el momento en que es obligatoria la declaración, de acuerdo con el arancel, y que otras declaraciones quedan terminantemente prohibidas, en virtud de la disposición de ese honorable Ministerio, temen estos señores que se impongan multas u otros castigos que vengan a dificultar sus exportaciones a Colombia, y me han pedido que me dirija a usted para que modifique o suavice la disposición hasta donde esto sea posible, teniendo en cuenta que con esto en nada se perjudicará la renta de aduanas.

Soy de usted respetuoso servidor,

Gustavo Michelsen

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 29 de 1915.

Contéstese al señor Cónsul General de Colombia en Hamburgo lo siguiente:

Los introductores de mercancías a Colombia, al hacer sus pedidos a las casas extranjeras, son los obligados a acomodar éstos a la nomenclatura de la Tarifa de Aduanas, y son ellos los que deben consultar esta ley, que están obligados a conocer.

Por eso los Administradores de Aduana imponen frecuentemente y sin consideraciones de ninguna clase, las multas por inexactas o deficientes declaraciones en las facturas consulares, aunque se alegue por los agentes de los introductores, que los despachadores de las mercancías no están familiarizados con el idioma español o con el tecnicismo de la tarifa, y no pocos casos han ocurrido en que el Jurado de Aduanas confirme estas multas.

Finalmente, si se permitiera por el Gobierno la prescindencia de la nomenclatura de la Tarifa vigente, una de los inconvenientes para la formación de la Estadística Nacional, ocurrirían permanentes dificultades a los introductores para a realización de sus mercancías, y por otra parte se abriría ampliamente la puerta al fraude.

Los despachadores de casas extranjeras, en todo caso, no tienen otra cosa que hacer sino ceñirse exactamente en sus declaraciones, en factura, a las instrucciones de sus corresponsales.

Publíquese.

El Ministro, MENDOZA

INVENTARIO de la existencia en Caja, mercancías en depósito, mueblaje y archivo de la Administración de Aduana de Santa Marta, que entrega el Administrador saliente, doctor Juan B. Cormane, a su reemplazante, señor don José M. Campo.

Caja.

El libro de caja arroja una existencia de ochocientos setenta y un pesos diez centavos ($ 871-10) oro legal, la cual recibió el Administrador señor Campo Serrano, en la forma siguiente:

En billetes nacionales .. ..$	128 ..
En níquel colombiano .. .	40 46
En un cheque	60 ..
En oro americano	175 ..
En plata y níquel americano	2 22
En vales del Tesoro	142 42
En recibos de aprehensores y denunciantes de contrabandos.	15 ..
En cuentas del guardacostas número 2	308 ..
Suma .. .. ..$	871 10

Además de la existencia anterior, el señor Administrador saliente, entrega las siguientes sumas que recibió de su antecesor, señor Luis J. Ibáñez, que por la naturaleza de ellas forman un depósito especial, a saber:

Una cubierta que dice: producto bruto de un contrabando de 17 de noviembre de 1913, la que examinada, resultó contener $ 55, en la siguiente forma: $ 45 oro inglés, y el resto en moneda colombiana .. .. $ 55 ..

Una cubierta que dice: suma que corresponde a Juan Spadafora, por participación en un contrabando que aprehendió, la que examinada se encontró de conformidad, todo en moneda colombiana 5 04

Una cubierta que dice: suma que consignó el General Juan Jacobo Restrepo, ex-Administrador de Aduana, para saldar una suma remesada a la Tesorería General, y que resultó en billetes falsos, y que examinada resultó de conformidad en moneda colombiana, estando los veinte centavos representados en dos billetes de a $ 10 papel moneda cada uno 39 20

Una cubierta que dice: participación de Mariano Restrepo, en un contrabando, la que se encontró conforme, representada en $ 10 en oro inglés y $ 1-50 en moneda colombiana 11 50

Una cubierta que dice: para aprehensores y denunciantes de 500 paquetes de cigarrillos, rematados el 25 de mayo de 1914, la que examinada, resultó contener $ 7-95 en plata y níquel colombiano 7 95

Una cubierta que dice contener $ 54-20, que pertenecen a Carlos Páez $ 30-18, y a Juan Spadafora $ 23-99. De esto fue entregado a Carlos Páez $ 30-13, según la diligencia de entrega del señor Ibáñez. Resultó tener $ 24-05, en papel moneda y níquel 24 05

Mueblaje de la Aduana.

Se encontró de conformidad con el inventario formado en la entrega hecha por el señor Ibáñez al doctor Cormane.

Bodegas

Dos maletas de cuero.
Tres baúles con equipaje.
Dos baúles vacíos.
Dos maletas vacías.
Una caja de mercancías.
Una caja marca *A. A. J.*
Cincuenta cajas de cápsulas de Winchester.,
Un frasco de extracto de cognac.
Un frasco de extracto de ron.
Una caja de whisky incompleta.
Una caja de avisos de agua mineral.
Treinta bultos de mercancías de Francisco J. Díez.
Siete bultos pertenecientes a la Instrucción Pública.
Ocho mil cápsulas de revólver.
Un frasco de colodión, y otros de medicina, abandonados por la United Fruit C.°

Archivo.

Este se encontró enteramente de conformidad con el inventario anterior.

Santa Marta, dicimbre 4 de 1915.

El Gobernador del Depatamento, RAFAEL DE ARMAS—*Juan B. Cormane—José M. Campo.*

Ministerio de Hacienda

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de octubre de 1915.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $	Nº	Valor $
Girardot a Bogotá....	296	236 80	167	100 20	378	113 40	....	....	....	....	841	450 40
Girardot a Fontibón....	....	....	....	....	10	2 30	....	....	....	....	10	2 30
Girardot a Mosquera....	1	... 40	....	....	....	....	....	....	....	....	1	... 40
Girardot a Madrid......	14	4 20	4	... 80	12	1 32	....	....	....	....	30	6 32
La Virginia a Bogotá...	4	3 20	....	....	5	1 50	....	....	....	....	9	4 70
Tocaima a Bogotá.......	23	18 40	25	15 ..	81	24 30	....	....	....	....	129	57 70
Tocaima a Fontibón....	....	....	1	... 45	1	... 23	....	....	....	....	2	... 68
Tocaima a Mosquera ...	...	....	2	.. 60	....	....	....	....	....	....	2	... 60
Tocaima a Madrid.......	....	....	....	....	8	... 88	....	....	....	....	8	... 88
Portillo a Bogotá........	10	8 ..	11	6 60	28	8 40	....	....	....	....	49	23 ..
Portillo a Mosquera.....	1	... 40	....	....	....	....	....	....	....	....	1	... 40
Portillo a Madrid.......	....	....	....	....	1	... 11	....	....	....	....	1	... 11
Apulo a Bogotá..........	17	13 60	8	4 80	15	4 50	....	....	....	....	40	22 90
Apulo a Madrid..........	....	....	3	... 60	...	....	....	....	....	....	3	... 60
Anapoima a Bogotá......	14	11 20	11	6 60	18	5 40	....	....	....	....	43	23 20
Anapoima a Madrid.....	1	... 30	1	... 20	....	....	....	....	....	....	2	... 50
San Joaquín a Bogotá....	6	4 80	7	4 20	22	6 60	....	....	....	....	35	15 60
San Joaquín a Fontibón..	....	....	....	....	1	... 23	....	....	....	....	1	... 23
San Joaquín a Mosquera..	...	....	....	....	1	.. 15	....	....	....	....	1	. . 15
San Joaquín a Madrid....	....	....	....	....	1	... 11	....	....	....	....	1	... 11
La Mesa a Bogotá.......	66	52 80	46	27 60	144	43 20	....	....	....	....	256	123 60
La Mesa a Fontibón.....	3	1 80	....	....	2	... 46	....	....	....	....	5	2 26
La Mesa a Mosquera.....	....	....	2	... 60	5	... 75	....	....	....	....	7	1 35
La Mesa a Madrid......	2	... 60	5	1 ..	7	... 77	....	....	....	....	14	2 37
Hospicio a Bogotá.......	4	3 20	8	4 80	11	3 30	....	....	....	....	23	11 30
Hospicio a Fontibón......	2	1 20	....	....	1	... 23	....	....	....	....	3	1 43
Hospicio a Mosquera	....	....	....	....	1	... 15	....	....	....	....	1	... 15
Hospicio a Madrid	....	....	....	....	5	... 55	....	....	....	....	5	... 55
La Esperanza a Bogotá..	73	58 40	12	7 20	67	20 10	....	....	....	....	152	85 70
La Esperanza a Mosquera	....	....	....	....	1	... 15	....	....	....	....	1	... 15
La Esperanza a Madrid..	1	... 30	....	....	3	... 33	....	....	....	....	4	... 63
Cachipay a Bogotá......	31	24 80	15	9 ..	44	13 20	....	....	....	....	90	47 ..
Anolaima a Bogotá.... ..	13	10 40	64	38 40	117	35 10	....	....	....	....	194	83 90
Anolaima a Mosquera....	....	....	1	... 30	....	....	....	....	....	....	1	... 30
Zipacón a Bogotá........	10	8 ..	12	7 20	34	10 20	....	....	....	....	56	25 40
Totales......	592	462 80	405	236 15	1,024	297 92	....	....	....	....	2,021	996 87

Bogotá, octubre 31 de 1915.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA—El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 31 DE OCTUBRE DE 1915

	Gastos.	Productos.
18 Pasajes....$	....	11,207 47
48 Fletes....	....	9,913 34
62 Fletes directos....	....	1,189 48
87 Bodegajes....	....	78 36
94 Productos varios....	....	146 48
105 Tiquetes mensuales....	....	190 82
109 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	11 65
113 Arrendamientos....	....	9 50
147 Tiquetes de andén....	....	80 ....
148 Fletes de ganado....	....	40 36
157 Avisos en los muros de los andenes....	....	788 ....
63 Devoluciones (cuenta ambulancias)....	4 20	....
126 Obras de particulares....	40 19	....
135 Servicio de trenes....	1,130 99	....
140 Servicio de carros....	176 20	....
142 Servicio de estaciones....	3,672 71	....
146 Servicio de locomotoras....	2,484 71	....
153 Servicio de talleres....	843 72	....
Pasan....$	8,352 72	23,745 46

	Gastos.	Productos
Vienen....$	8,352 72	23,745 46
155 Servicio de telégrafos....	118 37	....
16 Reparación de locomotoras....	503 12	....
165 Reparación de carros....	892 18	....
169 Reparación de telégrafo....	60	....
172 Reparación de estaciones....	122 89	....
177 Reparación de herramientas....	63 87	....
180 Reparación de la vía....	1,524 23	....
Suman....$	11,637 38	....
195 Gastos varios....	1,759 44	....
Rendimiento neto....	10,348 64	....
Totales....$	23,745 46	23,745 46

Bogotá, octubre 31 de 1915.

El Tenedor de Libros, RAMON POSADA C.

El Contador del Ferrocarril, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1915

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $
Bogotá a Fontibón....	785	157 ...	798	119 70	2,548	229 32	16	3 20	2	 30	4,149	509 52
Bogotá a Mosquera....	359	161 55	463	162 05	1,707	307 26	38	17 10	5	1 75	2,572	649 71
Bogotá a Madrid....	623	342 65	590	236	1,675	351 75	53	29 15	7	2 80	2,948	962 35
Bogotá a Corso....	94	63 92	39	19 89	157	40 82	8	5 44	....	....	298	130 07
Bogotá a Facatativá....	714	571 20	1,078	646 80	4,435	1,330 50	64	51 20	6	3 60	6,297	2,603 30
Fontibón a Bogotá....	673	134 60	574	86 10	1,558	140 22	14	2 80	2	 30	2,821	364 02
Fontibón a Mosquera....	23	5 75	9	1 80	200	18	2	 50	....	....	234	26 05
Fontibón a Madrid....	20	6	8	2	49	5 88	5	1 50	....	....	82	15 38
Fontibón a Corso....	1	 45	....	....	18	3 24	....	....	....	....	19	3 70
Fontibón a Facatativá....	19	11 40	29	13 05	137	31 51	6	3 60	....	....	191	59 56
Mosquera a Bogotá....	161	72 45	211	73 85	1,076	193 68	31	13 95	....	....	1,479	353 93
Mosquera a Fontibón....	10	2 50	6	1 20	92	8 28	6	1 50	....	....	114	13 48
Mosquera a Madrid....	56	5 60	42	2 94	428	17 12	1	 10	1	 07	528	25 83
Mosquera a Corso....	3	 78	2	 40	16	1 60	2	 52	....	....	23	3 30
Mosquera a Facatativá..	24	9 60	46	13 80	405	60 75	4	1 60	1	 30	480	86 05
Madrid a Bogotá....	402	221 10	408	163 20	1,476	309 96	32	17 60	2	 80	2,320	712 66
Madrid a Fontibón....	14	4 20	8	2	50	6	3	 90	....	....	75	13 10
Madrid a Mosquera....	84	8 40	55	3 85	587	23 48	3	 30	....	....	729	36 03
Madrid a Corso....	3	 48	5	 60	128	7 68	....	....	....	....	136	8 76
Madrid a Facatativá....	89	26 70	104	20 80	520	57 20	2	 60	1	 20	716	105 50
Corso a Bogotá....	61	41 48	40	20 40	206	53 56	4	2 72	1	 51	312	118 67
Corso a Fontibón....	....	....	....	....	15	2 70	....	....	....	....	15	2 70
Corso a Mosquera....	4	1 04	2	 40	61	6 10	1	 26	....	....	68	7 80
Corso a Madrid....	9	1 44	5	 60	103	6 18	....	....	....	....	117	8 22
Corso a Facatativá....	14	1 68	1	 09	284	14 20	2	 24	1	 09	302	16 30
Facatativá a Bogotá....	388	310 40	626	375 60	3,771	1,131 30	59	47 20	7	4 20	4,851	1,868 70
Facatativá a Fontibón...	4	2 40	7	3 15	101	23 23	1	 60	....	....	113	29 38
Facatativá a Mosquera..	7	2 80	37	11 10	415	62 25	4	1 60	1	 30	464	78 05
Facatativá a Madrid....	53	15 90	78	15 60	569	62 59	1	 30	....	....	701	94 39
Facatativá a Corso....	12	1 44	5	 45	314	15 70	....	....	....	....	331	17 59
Paraderos												
Cerrito a Bogotá....	60	27	46	16 10	115	20 70	4	1 80	....	....	225	65 60
Cerrito a Fontibón....	2	 50	....	....	19	1 71	....	....	....	....	21	2 21

ESTACIONES	PRIMERA CLASE N.°	PRIMERA CLASE Valor. $	SEGUNDA CLASE N.°	SEGUNDA CLASE Valor. $	TERCERA CLASE N.°	TERCERA CLASE Valor. $	GANADO MAYOR N.°	GANADO MAYOR Valor. $	GANADO MENOR N.°	GANADO MENOR Valor. $	RESUMEN N.°	RESUMEN Valor. $
Cerrito a Mosquera........	....	....	....	....	5	 45	....	....	....	....	5	 45
Cerrito a Madrid..............	....	....	....	....	10	1 20	....	....	....	....	10	1 20
Cerrito a Facatativá.........	1	 60	1	 45	6	1 38	1	 60	....	....	9	3 03
Tresesquinas a Bogotá. ...	61	27 45	45	15 75	186	33 48	13	5 85	....	....	305	82 53
Tresesquinas a Fontibón..	2	 50	....	....	14	1 26	....	....	....	....	16	1 76
Tresesquinas a Mosquera.	1	 25	2	 40	9	 81	....	....	....	....	12	1 46
Tresesquinas a Madrid.....	7	2 10	10	2 50	3	 36	2	 60	....	....	22	5 56
Tresesquinas a Facatativá	2	1 20	....	....	16	3 68	3	1 80	....	....	21	6 68
Medios pasajes.												
Bogotá a Mosquera..........	1	 23	....	....	11	 99	....	....	....	....	12	1 22
Bogotá a Madrid................	89	24 92	5	1	20	2 20	....	....	....	....	114	28 12
Bogotá a Facatativá.........	47	18 80	50	15	79	11 85		....	....	....	176	45 65
Fontibón a Bogotá..........	....	....	12	 96	4	 20	....	....	....	.. ....	16	1 16
Mosquera a Bogotá..	1	 23	1	 18	1	 09		....	....	....	3	 50
Madrid a Bogotá..............	85	23 80	5	1	6	 66		....	....	....	96	25 46
Madrid a Facatativá.........	1	 15	....	....	....	....	....	....		....	1	 15
Facatativá a Bogotá.........	28	11 20	31	9 30	108	16 20	....	....	....	.. ....	167	36 70
Facatativá a Mosquera	....	....	1	 15	10	 80	....	....	....	....	11	 95
Tresesquinas a Bogotá......	....	....	....	....	19	1 71	....	....	....	....	19	1 71
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera...........	19	17 10	17	11 90	....	....	....	....	....	....	36	29 ....
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá.	25	30	19	17 10	36	16 20	....	....	....	....	80	63 30
Tiquetes mensuales con el 25 por 100 de rebaja.												
Bogotá a Fontibón............	1	5 12	2	7 68	5	9 60	....	....	....	....	8	22 40
Bogotá a Tresesquinas.....	3	26 52	5	33 15	13	43 03	....	.... ..	....	....	21	102 70
Bogotá a Mosquera...........	2	20 48	....	....	10	38 40	....	....	....	....	12	58 88
Bogotá a Madrid...............	5	62 80	2	18 84	3	14 13	....	....	....	....	10	95 77
Bogotá a Corso................	1	15 81	....	....	....	....	....	....	....	....	1	15 81
Bogotá a Facatativá..........	1	18 60	5	69 75	3	20 94	....	....	....	....	9	109 29
Fontibón a Bogotá............	....	....	....	....	2	3 84	....	....	....	....	2	3 84
Tresesquinas a Bogotá......	1	8 84	8	53 04	35	115 85	....	....	....	....	44	177 73
Tresesquinas a Mosquera	1	1 40	....	....	....	....	..	....	....	....	1	1 40
Mosquera a Bogotá...........	....	....	4	30 72	4	15 36	..	....	....	....	8	46 08
Mosquera a Facatativá.....	....	....	....	....	7	23 17	....	....	....	....	7	23 17
Madrid a Bogotá...............	3	37 68	....	....	4	18 84	....	....	....	....	7	56 52
Madrid a Facatativá..........	....	....	....	....	1	2 44	....	....	....	....	1	2 44
Corso a Bogotá................	....	....	1	11 86	....	....	....	....	....	....	1	11 86
Corso a Facatativá...........	....	....	....	....	1	1 05	....	....	....	....	1	1 05
Facatativá a Bogotá..........	....	....	1	13 95	1	6 98	....	.... ..	....	....	2	20 93
Facatativá a Mosquera....,	....	....	... .	....	3	9 93	....	....	....	....	3	9 93
Ambulancias.												
Ricardo Sáenz G...............	30	12	....	....	....	....	....	....	....	....	30	12 ....
Gabriel Herrera................	27	10 80	....	....	....	....	....	....	....	....	27	10 80
Carlos Gutiérrez..............	9	3 60	....	....	....	....	....	.. ....	....	....	9	3 60
Manuel A. Cubillos...........	8	3 20	....	....	....	....	....	....	....	....	8	3 20
Francisco Ortega C..........	1	 40	....	....	....	....	....	....	....	....	1	 40
PINEDA LOPEZ & C.ª												
Tiquetes directos.												
Bogotá a Facatativá..........	65	52	....	....	18	5 40		....	....	....	83	57 40
Facatativá a Bogotá.........	30	24	1	 60	1	 30		....	....	....	32	24 90
Pasajes de jornaleros.												
Bogotá a Facatativá	....	....	....	....	47	9 40	....	....	....	....	47	9 90
Facatativá a Bogotá..	....	....	....	....	3	 60	....	....	....	....	3	 60
Totales........	5,329	2,674 20	5,551	2,328 80	23,939	4,977 25	385	215 13	37	15 22	35,240	10,210 60

Bogotá, octubre 30 de 1915.

El Contador General, JOSÉ POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES Kilos	EXCESO DE EQUIPAJES Valor	Bicicletas Número	Bicicletas Valor	MONTURAS Número	MONTURAS Valor	PRIMERA CLASE Kilos	PRIMERA CLASE Valor	PRIMERA CLASE Decímetros	PRIMERA CLASE Valor
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	368	2,438	8 54					46,759	19 75		
Bogotá a Mosquera	369	2,844	18 58	2	 40			148,0[illegible]6	120 51		
Bogotá a Madrid	370	4,312	24 18	4	 80			31,615	37 31	2,470	1 01
Bogotá a Corso	371	494	4 41					19,423	20 36		
Bogotá a Facatativá	372	7,809	67 64	1	 20			107,617	152 27	4,170	2 51
Fontibón a Bogotá	373	50	 21	12	2 40			121,898	39 88		
Fontibón a Mosquera	326							505	 24		
Fontibón a Madrid	238							260	 36		
Fontibón a Corso	161										
Fontibón a Facatativá	374							10,780	11 20		
El Cerrito a Bogotá	375							63,403	39 11		
El Cerrito a Fontibón	48										
El Cerrito a Mosquera	49										
El Cerrito a Madrid	50										
El Cerrito a Corso	80										
El Cerrito a Facatativá	376							4,375	3 95		
Tresesquinas a Bogotá	377	368	1 26					111,990	70 92		
Tresesquinas a Fontibón	353	30	 06					260	 25		
Tresesquinas a Mosquera	115							40	 05		
Tresesquinas a Madrid	354										
Tresesquinas a Corso	117										
Tresesquinas a Facatativá	378							6,623	6 29		
Mosquera a Bogotá	379	350	1 98					227,652	142 63		
Mosquera a Fontibón	332							20,150	7 35		
Mosquera a Madrid	356	14	 04					675	 12		
Mosquera a Corso	218										
Mosquera a Facatativá	380							47,582	29 17		
Madrid a Bogotá	381	3,754	16 97	5	1			604,996	493 98		
Madrid a Fontibón	359							16,167	7 83		
Madrid a Mosquera	335							10,226	1 63		
Madrid a Corso	78										
Madrid a Facatativá	382	41	 12					32,433	17 89		
Corso a Bogotá	383	118	 64					57,140	59 78		
Corso a Fontibón	270										
Corso a Mosquera	66										
Corso a Madrid	67	75	 30					180	 09		
Corso a Facatativá	384							19,665	4 19		
Facatativá a Bogotá	385	9,591	33 98	1	 20			1.418,988	1,685 70		
Facatativá a Fontibón	386	53	 24					49,[illegible]68	45 54		
Facatativá a Mosquera	387	73	 48					33,342	22 09		
Facatativá a Madrid	388	543	1 66					30,370	15 92		
Facatativá a Corso	389	64	 24					4,991	2 19		
		33,021	181 53	25	5			3.247,679	3,058 55	6,640	3 52
Ambulancias			58 60								
Totales		33,021	240 13	25	5			3.247,679	3,058 55	6,640	3 52

RESUMEN de la cuenta de fletes en el mes de octubre de 1915.

Exceso de equipajes $	181 53	
Bicicletas	5	
Ambulancias	58 60	
Primera clase en kilogramos	3,058 55	
Primera clase en decímetros cúbicos	3 52	
Segunda clase en kilogramos	547 92	
Segunda clase en decímetros cúbicos	29 07	
Tercera clase en kilogramos	427 02	
Tercera clase en decímetros cúbicos	14 31	
Cuarta clase en kilogramos	12 59	4,338 11
Pasan $		4,338 11

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE OCTUBRE DE 1915

Segunda clase				Tercera clase				Cuarta clase			
Kilos	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*
	$		$		$		$		$		$
36,586	20 15	952	 24	1,406	1 80						
38,503	44 31	5,406	2 67	4,115	8 98			25	 42		
53,633	71	24,780	15 02	5,870	14 73	1,450	1 18				
434	 92			797	2 09						
159,282	305 87	10,034	9 07	21,976	68 32			177	2 26		
810	 87			270	 27						
150	 10										
9,125	9 78			37	 17						
10	 07										
1,298	1 95										
4,167	5 04	1,109	 56								
50	 07			20	 09						
				44	 04						
860	 78			152	 18						
3,152	5 63			717	1 33						
10	 09										
1,522	1 68			128	 12						
100	 50	489	 39								
50	 08										
		436	 09	10	 06						
37,858	75 10	1,136	1 03	135,987	328 31	10,910	13 13	1,058	9 91		
70	 34										
714	1 49			50	 15						
1,422	2			172	 33						
60	 10			47	 05						
349,866	547 92	44,342	29 07	171,798	427 02	12,360	14 31	1,260	12 59		
349,866	547 92	44,342	29 07	171,798	427 02	12,360	14 31	1,260	12 59		

Vienen.............$	4,338 11
Tráfico directo de sal	914 50
Fletes del Ferrocarril de Girardot	7,583 38
Reaforo de unos bultos de arroz	6 65
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales	3,332 66
	16,175 30
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales	6,261 96
Producto neto.............$	9,913 34

Bogotá, 31 de octubre de 1915.

El Contador Jefe de Estadística, José Posada Tavera

El encargado de la cuenta de fletes, Eliseo Lizarralde

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Enrique Padilla, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Padilla se obliga:

a) A suministrar para la obra del Panóptico, puestos allí, de buena calidad, a satisfacción del ingeniero de la obra, y en el término de ocho días, contados desde la fecha del presente, los materiales para acueducto que se expresan, con las medidas y precios siguientes:

Una tarraja con sus machos para enroscar tubos, desde 1¼ de pulgada hasta 2 pulgadas, en veintidós pesos ($ 22) oro, y 75 metros de tubo de 2 pulgadas, a dos pesos ($ 2) por cada metro.

b) A pagar, en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa, a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro del material, sin que Padilla pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en la lista de la obra del Panóptico, a favor de Padilla, la suma de ciento setenta y dos pesos ($ 172) oro, valor total del contrato, los que serán entregados a dicho señor Padilla una vez que hayan sido recibidos los materiales en la obra, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a cuatro de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Enrique Padilla.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a pintar al temple fuerte, en color corrido, los cielos rasos de los corredores y vestíbulos del piso alto del edificio de la Imprenta Nacional, en una superficie de cuatrocientos metros cuadrados (400 m.2), a razón de quince centavos ($ 0-15) oro el metro cuadrado.

Este trabajo lo entregará Hernández a entera satisfacción de Páez en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Páez podrá contratar con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de sesenta pesos ($ 60) oro, se reconocerá en dos cuotas semanales de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director de Obras Públicas y Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 3 de febrero de 1915.

Fermín Hernández—Fernando Páez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 3 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Rafael Ballesteros, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ballesteros se compromete a ejecutar sesenta y cuatro metros cuadrados (64 m.2) de cubierta metálica en el Pabellón Egipcio del Parque de la Independencia y en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de fecha 18 de noviembre próximo pasado, a razón de cuarenta centavos oro el metro cuadrado.

2.° El valor de este contrato, que es de veinticinco pesos sesenta centavos ($ 25-60) oro, le será reconocido de los fondos del Parque de la Independencia, tan pronto como entregue terminada la obra a entera satisfacción de Páez.

3.° El plazo para la entrega de este trabajo será de diez días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la obra con otra persona.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 20 de diciembre de 1914.

Fernando Páez—Rafael Ballesteros.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Diciembre 20 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO por suministro de útiles de escritorio para el servicio del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de Ibagué.

Los suscritos, a saber: Emiliano Villegas, Presidente del Tribunal Administrativo Seccional, debidamente autorizado por el señor Gobernador, por una parte, y Segundo Santofimio, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Santofimio provee al Tribunal Administrativo Seccional de Ibagué, para su instalación, de los siguientes útiles de escritorio, por los precios que aquí se expresan:

Un libro rayado para radicador, 300..........$	3 ....
Dos libros copiadores de sentencias y autos interlocutorios....	3 40
Dos libros para acuerdos y autos	2 90
Dos libros copiadores de oficios y telegramas..............	3 60
Tres libros para proposiciones y recibos de expedientes y comunicaciones..............	1 35
Media resma de papel fino timbrado para la Presidencia......	4 75
Media resma de papel para la Secretaría	4 75
Doscientas cincuenta cubiertas de oficio, timbradas, para la Presidencia....	1 75
Doscientas cincuenta cubiertas timbradas, para la Secretaría.	1 75
Media resma de papel común.	1 95
Un pote de tinta para copia	0 80
Un pote de tinta firme..	0 50
Una docena de barras de lacre.	1 10
Cuatro cajas de broches.....	2 ....
Tres empates de gutapercha	1 20
Una caja con plumas Falcón.	0 80
Cuatro tinteros finos para los Magistrados........	12 ....
Una docena de ganchos para colgar papeles	1 20
Suma oro.........$	48 90

Villegas se compromete a hacer pagar a Santofimio, de los fondos nacionales, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, en la Administración de Hacienda Nacional, la suma dicha de cuarenta y ocho pesos noventa centavos por valor de estos útiles.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Gobernador y Ministro de Obras Públicas. En fe de lo expuesto firmamos dos de un mismo tenor, ante testigos, en Ibagué a nueve de junio de mil novecientos catorce.

Emiliano Villegas—Segundo Santofimio.

Testigo, *Bruno Espinosa G*—Testigo, *José María Góngora G.*

Gobernación del Departamento — Ibagué, junio 10 de 1914.

Aprobado—Remítase al señor Ministro de Obras Públicas para los efectos ulteriores, RAMÓN JARAMILLO—El Secretario de Gobierno, *Félix A. Vélez M.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 17 de 191'.

Aprobado — El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO por suministro de una prensa de copiar para el servicio del Juzgado 2.º del Circuito de Chiquinquirá.

Conste por el presente documento que nosotros, Joaquín Neira y Alcibíades Rincón G., Prefecto de la Provincia de Occidente y Juez 2.º del Circuito, respectivamente, por una parte, y Nelson Linares por la otra, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, procediendo los dos primeros en nombre del Gobierno, según autorización del Ministerio de Obras Públicas, oficio número 9355 de 18 de mayo anterior, y el último en su propio nombre, que hemos celebrado el siguente contrato:

Linares se obliga a proveer el Juzgado de una prensa grande de copiar, con sus adherentes, que ya entregó y que está en servicio en la Oficina. Los primeros, Neira y Rincón G., quienes confirman tener recibida la prensa mencionada de copiar con su adherentes, a su satisfacción, harán pagar al segundo, señor Linares, la suma de cuarenta y dos pesos ($ 42) oro como valor de ella, y tan luégo como se le haya impartido la aprobación de este contrato.

En constancia se firma el presente por duplicado ante dos testigos, en Chiquinquirá, a diez de junio de mil novecientos catorce.

El Prefecto, JOAQUÍN NEIRA —*Alcibíades Rincón G.—Nelson Linares.*

Testigo, *Carlos Gutiérrez*— Testigo, *Jesús Benítez.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 26 de 1914.

Aprobado — El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Gregorio Roncancio, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Roncancio se compromete a hacer dos puertas y dejarlas colocadas en su sitio, a treinta y cinco pesos oro cada una, para los dos muros simétricos que van de Este a Oeste en el lugar donde están las escaleras del peristilo, extremos del lado oriental; a sujetarse al modelo de las ya hechas, entre las cuales hay unas del mismo Roncancio; a emplear madera de pino sana y seca, bisagras fuertes y tornillos aun para fijar las puertas a los chazos; a entregar la obra totalmente terminada treinta días después de aprobado este contrato, y a pagar una multa de catorce pesos oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí pactadas.

Prado, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Roncancio, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los setenta pesos ($ 70) oro que vale el trabajo, en dos contados, uno al entregar a satisfacción la primera puerta, y el resto cuando deje concluída toda la obra.

Para su validez necesita este contrato de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obra Públicas Nacionales.

Firman en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado — Gregorio Roncancio.

Dirección de Obras Públicas Nacionales - Bogotá, enero 9 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y José Marcelino Castro, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Castro se compromete a hacer en la obra del Capitolio, donde van a levantarse las barras del Senado, veinte metros cuarenta y ocho centímetros cuadrados de entablado con listones ordinarios, a razón de noventa centavos oro el metro cuadrado; a emplear madera seca, dejando el piso perfectamente ajustado; a ejecutar la obra en el término de tres días después de aprobado este contrato, y a pagar una multa de tres pesos oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Prado por su parte se compromete a hacer reconocer a Castro, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de diez y ocho pesos cuarenta y tres centavos ($ 18-43) oro, valor completo del trabajo, tan pronto como entregue la obra a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Firman en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado — José Marcelino Castro.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, febrero 2 de 1915.

Es corriente—Por el Director, el Subdirector, *Fernando Páez*—Visto bueno. El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Leocadio Pedraza A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedraza se compromete a hacer y poner un bastidor de vidrios por treinta pesos ($ 30) oro, y para el muro oriental de peristilo, en su extremo norte, igual en todos sus detalles a las puertasventanas que dan al exterior, y con sólo la diferencia de que no lleva postigos ni los enchapados de antepecho y batientes; empleará madera de pino seca y sana; no usará puntillas o clavos ni aun para fijarlos a los chazos, pues todo debe hacerse con tornillos; entregará la obra definitivamente terminada el día diez y ocho de febrero, y se obliga a pagar una multa de seis pesos oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Prado, por su parte, se compromete a reconocerle a Pedraza A., en las listas semanales de la obra del Capitolio, los treinta pesos oro, valor del trabajo, tan pronto como lo entregue terminado a satisfacción.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales.

Se firma, en Bogotá, ante testigos, a primero de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado — Leocadio Pedraza A.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Es corriente—Por el Director, el Subdirector, *Fernando Páez*—Visto bueno. El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio M. Miranda, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Miranda se compromete a hacer dos puertas a treinta y dos pesos oro cada una para los sótanos del pabellón sureste, pieza donde van unos excusados (una de las puertas lleva bastidor de vidrios donde está el arco de medio punto, la otra lleva un calado de madera que corresponde con un arco escarzano); a sujetar el estilo de ellas a las que ya se han hecho para el primer piso, las cuales le han sido mostradas; a emplear madera de pino seca y sana, bisagras fuertes y tornillos para todo (las puntillas o los clavos no se usarán ni para fijar las puertas a los chazos; a entregar la obra en el término de veinte días, y a pagar una multa de seis pesos cuarenta centavos oro, en caso de que no cumpla una siquiera de las condiciones aquí estipuladas, caso en el cual el Gobierno podrá contratar con otra persona sin que a Miranda le quede derecho alguno para reclamos.

Por su parte se compromete a hacer reconocer a Miranda, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los sesenta y cuatro pesos ($ 64) oro, que vale este contrato, en dos porciones, una cuando tenga hecha la obra de carpintería y el resto cuando la deje puesta y a satisfacción en todos sus detalles.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman en Bogotá, a tres de febrero de mil novecientos quince.

oaquín Prado—Antonio M. Miranda.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Es corriente - Por el Director, el Subdirector, *Fernando Páez* - Visto bueno. El Ministro AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Andrés Santos, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Santos se compromete a hacer y poner un bastidor de vidrios por treinta pesos ($ 30) oro y para el muro oriental del peristilo, en su extremo sur, igual en todos sus detalles a las puertasventanas que dan al exterior, y con sólo la diferencia de que no lleva postigos ni los enchapados de antepecho y batientes; empleará madera de pino seca y sana; no usará puntillas o clavos ni aun para fijarlos a los chazos, pues todo debe hacerse con tornillos; entregará la obra definitivamente terminada el día 20 de febrero, y se obliga a pagar una multa de seis pesos ($ 6) oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Prado, por su parte, se compromete a reconocerle a Santos, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los treinta pesos oro, valor del trabajo, tan pronto como lo entregue terminado a satisfacción.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas Nacionales.

Se firma en Bogotá, ante testigos, a primero de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado — Andrés Santos.

Testigos, *Avelino Peña - Manuel M. Peraza.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogatá, febrero 2 de 1915.

Es corriente—Por el Director, el Subdirector, *Fernando Páez*—Visto bueno. El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer para los excusados de la obra del Capitolio, en el pabellón sureste, sótanos, dependencias del salón del Senado, dos bastidores de un metro de ancho al frente, un metro veinte centímetros en el fondo y dos metros de altura, todos en un solo cuerpo; a poner tableros realzados y moldurados por el frente hasta un metro de altura y moldurados únicamente por dentro; a hacerles de esta altura en adelante bastidores para seis vidrios por cada costado, exceptuando los frentes donde van las puertas; a ponerle las puertas con tableros igualmente moldurados, de modo que formen cuerpo armónico con todo lo demás; a emplear madera de pino seca y sana; a poner bisagras fuertes de cobre y tornillos del mismo metal; a no emplear puntillas o clavos ni aun para fijar los bastidores en los chazos; a entregar la obra encausticada por ambos lados; a recibir por cada bastidor treinta pesos ($ 30) oro, y a pagar una multa de doce pesos oro si no cumple una de las condiciones de este contrato, caso en el cual el Gobierno puede contratar con otra persona sin que le quede a Peraza derecho alguno para reclamo

Prado, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Peraza, en las listas semanales de obra del Capitolio, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro que vale todo este contrato, en dos porciones iguales, la primera cuando lleve la obra hecha al Capitolio, el resto cuando la deje puesta a satisfacción. El plazo para la entrega de estas obras será de veinte días.

Para su validez necesita este contrato la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman en Bogotá, a tres de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Manuel M. Peraza.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, febrero 3 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Borrero V., en su carácter de Ayudante de la Oficina de Ingeniería, por una parte, y Avelino Peña, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Peña se compromete a construír en la sala de examen de leprosos, un entablado para dormitorio de mujeres, que debe tener 5 metros por 2.20, o sean 11 metros cuadrados; y otro entablado para dormitorio de hombres, que debe tener 4.90 por 2.20, o sean 10.78 metros cuadrados.

En la parte que queda contra la pared deben tener 0.80 y en el extremo 0.60.

Todo se hará de madera de pino o de cedro, sobre burros hechos de cerco de chuguacá; las extremindadcs de los cercos que vayan enterradas, serán embreadas.

Todos estos trabajos los entregará Peña en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del presente, y Borrero quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de cincuenta y cinco pesos ($ 55) oro, se reconocerá una vez recibida la obra.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Borrero V—Avelino Peña

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, febrero 8 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Tomás López G., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

López G. se compromete a pintar en el Ministerio de Hacienda las paredes y cielos rasos de los corredores del patio oriental del edificio de Santo Domingo, 450 metros cuadrados, a diez centavos ($ 0-10) oro el metro cuadrado, suministrando todo lo necesario para la pintura; poniéndole a la segunda mano suero, alumbre, y dejándola bien cargada de cola para el cielo raso que es de madera, las paredes irán de un gris claro y el cielo raso de blanco. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro. En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra. El valor de este contrato se reconocerá en dos contados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a diez y nueve de enero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Tomás E. López

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, en su carácter de Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, e Indalecio Liévano, en representación de la señorita Catalina Liévano, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Liévano da en arrendamiento al Gobierno Nacional, por el término de seis meses, prorrogables a voluntad de ambas partes, y para el servicio del expendio de timbre nacional, los locales marcados con los números 249 y 251 del Edificio Indalecio Liévano, situado en la carrera octava, costado occidental de la Plaza de Bolívar de esta ciudad. El arrendamiento se cuenta desde el 17 del presente.

2º Se fija de común acuerdo, el canon de arrendamiento mensual de los expresados locales, en la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, los que serán pagados por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de la República, previa la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

3º Barbosa por su parte se obliga a visar las cuentas de cobro que de acuerdo con la cláusula anterior debe presentar Liévano, y a entregar, al vencimiento del presente contrato, los locales en el mismo buen estado en que los recibe, salvo el deterioro natural causado por el uso decente.

4º El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Minisiro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de enero de mil novecientos quince.

Aníbal Barbosa-Indalecio Liévano Danies

Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo -Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Jesús Martínez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a pintar el interior del Pabellón Egipcio, en el Parque de la Independencia, con pintura preparada a un temple fuerte, dándole tres manos y del modo siguiente: el cielo, los cerchones y los emplanchados irán de blanco; las paredes de un gris claro, igual al que se ha dado en la parte de afuera, y repintará las figuras ornamentales de los muros, en los mismos colores que tienen, y lo mismo el zócalo.

Esta pintura cubre una superficie de ochocientos noventa y ocho (898) metros cuadrados, y su valor es de doce y medio centavos ($ 12½) oro el metro cuadrado.

Martínez se compromete a entregar terminada esta obra dentro del término de un mes, a pagar una multa igual al 20 100 del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Páez se compromete a hacer pagar a Martínez el valor del contrato, por cuotas semanales de veintisiete pesos ($ 27) oro, y en la última semana, el saldo que resulte a su favor, una vez recibida la obra a completa satisfación.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos quince.

Jesús Martínez—Fernando Páez

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 5 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, Jefe de las obras locativas, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a ejecutar en los excusados del quiosco de Santo Domingo los trabajos siguientes: suministrar y colocar dos muebles nuevos con bisagras de cobre, y componer dos más; suministrar y colocar tres flotadores; componer dos cisternas y dejar todo en perfecto estado de servicio, por la suma de trece pesos ($ 13) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará reconocer la suma indicada; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 de valor total y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra sin que Torres tenga derecho a hacer reclamo de ninguna clase.

Este contráto necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro, Director e Inspector de Obras Públicas

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 1.° de diciembre de 1915.

César Piñeros—Jerónimo Torres

Visto bueno—El Inspector de Obras Públicas, *Marco T. Anzola Samper.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

Es corriente, El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno El Ministro, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Luis F. Barragán, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Barragán se compromete a construír y a dejar montado un bastidor de madera de pino en la Imprenta Nacional, en un todo igual a los ya puestos en las ventanas que dan a la carrera 9 ª Este bastidor ha de quedar con sus vidrios, aldabas y demás accesorios, y también jaspeado y barnizado.

Barragán pintará, de la misma manera que están las demás, una puerta que en la misma Imprenta da sobre la carrera 9.ª, donde está el expendio del *Diario Oficial.*

Barragán entregará estas obras definitivamente terminadas dentro de ocho días, y pagará una multa igual al 20 por 100 de valor total de lo contratado si no diere cumplimiento a cualquiera de las condiciones que aquí se estipulan, y en tal caso Barbosa quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos sin derecho a reclamación por parte del Contratista.

Barbosa hará reconocer a Barragán la suma de veintidós pesos ($ 22) oro como valor del bastidor, y tres pesos ($ 3) oro por la pintada de la puerta, lo que da un total de veinticinco pesos ($ 25) oro, en dos cuotas semanales de a doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50), siempre que haya obra ejecutada que represente tal valor.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos quince.

Aníbal Barbosa—Luis F. Barragán

Visto bueno—El Ministro JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, y autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sopó se compromete:

1.° A ornamentar dos casetas en la obra del Capitolio pabellón suroeste, así:

Una en la parte circular de la Cámara de Representantes, donde van las barras, por sesenta y cinco pesos ($ 65) oro, igual en todos sus detalles a las ocho restantes que el mismo Contratista ha ornamentado allí.

Y otra en el extremo sur del corredor de la misma Cámara, la cual caseta está situada encima de la escalera de piedra que da a la terraza sobre la calle 9.ª, y cuya ornamentación hace por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, y que dejará enteramente igual a la que se ornamentó en el pabellón suroeste sobre la escalera simétrica.

2.° A ejecutar las obras de modo que queden completamente terminadas y a satisfacción del Director de la obra el día último del presente mes.

3.° A pagar una multa de veintidós pesos ($ 22) oro si no cumple, lo que dará lugar a que las obras se puedan contratar con otra persona sin que a Sopó le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa por su parte se compromete a hacer reconocer a Sopó, en las listas semanales de la obra, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro tan pronto como entregue terminadas las obras a satisfacción.

Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos quince.

Telésforo Sopó—Aníbal Barbosa

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

—

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, en su carácter de Director de Obras Públicas, por una parte, y Joaquín S. Barriga, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Barriga se compromete a hacer los siguientes trabajos en el Hotel de Juntas de Apulo, para lo cual se le suministrarán los materiales necesarios: las obras deberá entregarlas a entera satisfacción de la persona que para tal fin recomiende la Dirección de Obras Públicas.

a) Tapar todas las goteras que haya en el edificio, exceptuando la del buitrón de la cocina, y cuyo trabajo se le dará por recibido después de tres aguaceros fuertes.

b) Colocar el anjeo en las puertas que se le indique, y colocar en las mismas y en las ventanas las molduras que falten; y

c) Arreglar los muebles de los excusados.

2.° Barbosa se compromete en su carácter expresado, a hacerle reconocer a Barriga, de los fondos que con tal fin destine el Ministerio de Obras Públicas, la suma de ochenta pesos ($ 80) oro como único valor por el trabajo especificado, en la siguiente forma: cuarenta pesos ($ 40) al empezar la obra, y el resto, o sea la suma de cuarenta pesos ($ 40) una vez entregado el trabajo de manera satisfactoria.

3.° En caso de que Barriga no diere cumplimiento a todo o parte de lo expresado en este documento, Barbosa queda con facultad de contratar con otra persona la hechura o terminación, sin que Barriga tenga derecho a reclamo alguno, y antes pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro al Tesoro Nacional.

4.° Para responder del fiel cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato, así como de las sumas que reciba por cuenta de él, Barriga da como fiador mancomunado y solidario al señor Julio Gutiérrez Valenzuela, quien en prueba de constituírse como tal, firma con las demás partes contratantes en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos quince, con la advertencia de que necesita para su validez la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Aníbal Barbosa—Julio Gutiérrez V.—J. S. Barriga.

Visto bueno—El Ministro JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Daniel Ferro, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ferro se compromete a ejecutar en la Oficina Telegráfica en el Pasaje Cuervo, lo siguiente: aceitar y barnizar dos bastidores, a razón de un peso ($ 1) oro cada uno, y poner setenta y dos vidrios en la misma Oficina por dos pesos, diez y seis centavos ($ 2-16) o sea a razón de tres centavos cada uno.

Este trabajo lo entregará Ferro tres días después de aprobado el contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total de este contrato, que es de cuatro pesos diez y seis centavos ($ 4-16) oro, se reconocerá una vez entregado el trabajo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de febrero de mil novecientos quince, advirtiendo que para ser válido requiere la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Fernando Páez—Daniel Ferro

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, febrero 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Fernándo Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Daniel Neira, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Neira se compromete a pintar al temple, en color corrido, los cielos rasos de los salones del piso alto de los tramos sur y occidental del edificio de la Imprenta Nacional, haciendo los resanes, tanto en las cornisas como en el cielo. Esta pintura cubre una superficie de cuatrocientos diez metros cuadrados, y su valor es el de quince centavos ($ 0-15) oro el metro cuadrado, o sea la suma de sesenta y un pesos cincuenta centavos ($ 61-50) oro.

Este trabajo debe entregarse en el término de diez días, y Páez se compromete a hacerle pagar la expresada suma cuando haya recibido la obra a completa satisfacción.

Neira pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a nueve de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Daniel Neira F.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Rafael Ballesteros, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ballesteros se compromete a hacer las obras siguientes en el Pabellón de Bellas Artes, en el Parque de la Independencia:

1º Soldar las canales, tanto del primer cuerpo como las del segundo, y las conexiones de los tubos y los codos, dejándolas perfectamente arregladas, de manera que no sufra la cubierta del primer cuerpo, por.......................$ 28

2º Arreglar la cubierta de la cúpula, haciendo las soldaduras de las canales y los tubos que bajan por entre el enchapado, quedando el desagüe de estos tubos directamente a la canal del segundo cuerpo, sin que sufra la cubierta de este cuerpo, por... 20

3º Arreglar las cubiertas del primero y segundo cuerpos, haciendo las soldaduras de las uniones de las tejas metálicas, y arreglar, con sus soldaduras necesarias los tubos que pasan por debajo de los bastidores de vidrios, volviendo a dejar éstas en sus lugares perfectamente colocados, y que el desagüe de estos tubos sobre el techo, quede sin la menor caída; para esto los extremos de estos tubos deben ir soldados y perfertamente unidos al techo, por.......... 62

4º Poner los vidrios que faltan y los que están rotos en todos los bastidores de la cubierta, con doble pasta, junto a los triangulos, por.......... 10

Suma...............$ 120

Ballesteros se compromete a dejar todos estos trabajos a entera satisfacción de Páez, y de manera que no caiga ninguna gotera, como quedó el Pabellón Egipcio.

Páez se compromete a hacer reconocerle a Ballesteros el valor de estos trabajos, por cuotas semanales de a treinta pesos ($ 30) oro, y Ballesteros entregará estos trabajos definitivamente concluídos dentro del plazo de un mes, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Se someterá a la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma en Bogotá, a tres de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Rafael Ballesteros

Dirección de Obras Públicas Nacionales Bogotá, febrero 6 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, Administrador de la obra del Capitolio, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Hernández se compromete a colocar trescientos veintiséis (326) vidrios y cien tiras de vidrio (100), gruesos, en las claraboyas del tejado de la parte oriental del Capitolio Nacional, debiendo ponerles pasta hecha con albayalde, minio, grasa y tiza, y sujetarlos con grapas de hierro, a fin de que queden con la debida seguridad y solidez, a razón de veinte centavos ($ 0-20) cada vidrio, y diez centavos (0-10) cada tira.

2.° El plazo para la entrega de este trabajo es el de quince días después de haberle entregado los vidrios para colocarlos; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Prado quedará en libertad de contratar con otra persona sin derecho a reclamo alguno por parte de Hernández.

3.° Prado se compromete a hacer reconocer a Hernández, de los fondos destinados para esta obra, la suma de setenta y cinco pesos veinte centavos oro ($ 75-20), a que asciende el valor del presente, por cuotas semanales no menores de veinticinco pesos ($ 25), siempre que haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 12 de enero de 1915.

Joaquín Prado—Fermín Hernández

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 12 de 1915

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rafael Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez se compromete a componer un fuelle de la herrería de la obra del Capitolio por la suma de tres pesos oro ($ 3), para lo cual se le dará el cuero y las tachuelas que sean necesarias; los otros elementos serán de cargo de Sánchez. El plazo para la entrega del fuelle será de tres días, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato.

Prado, por su parte, se compromente a hacer reconocer a Sánchez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los tres pesos ($ 3) oro, valor de su trabajo tan pronto como lo entregue terminado a satisfacción.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a ocho de enero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Rafael Sánchez

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 8 de 1915.

Es corriente - El Director, *Aníbal Barbosa* -- Visto bueno -- El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Rafael García, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

García se compromete a construír setenta y ocho (78) metros de canal de hierro galvanizado, de quince centímetros de desarrollo, dejándole dos aletas, una para ser repisada, y otra para volver sobre un muro. Esta canal irá soldada por ambos lados y grabada, con sus respectivos tubos; a colocar la canal en los corredores de la Imprenta Nacional, dejándola repisada con el entablado y unida al muro de los antepechos, de manera que el agua no pueda interesar estos muros, y poniéndole veintidós (22) metros de tubo para el desagüe, en tubos de tres centímetros (0 m. 03), bien grafados, los que atravesarán los antepechos. Esta canal está destiñada a recibir el agua que en las lluvias cae sobre los corredores, de manera que debe quedar perfectamente acondicionada para ese objeto. El valor de tal instalación es el de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro el metro lineal de canal y de tubo, incluyéndose en este precio los codos.

García se compromete a desatascar cuatro tubos de las canales de cobre, a razón de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada uno.

Páez se compromete a hacer reconocer a García la suma de treinta y siete pesos cuarenta centavos ($ 37-40), oro y a hacer que se le paguen en dos cuotas semanales de a diez y ocho pesos setento centavos ($ 18,70), siempre que haya obra que represente tal valor.

García entregará estos trabajos definitivamente terminados quince días después de estar listos los huecos de los antepechos, y pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras públicas.

Se firma, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Rafael García.

--

Dirección de Obras Públicas Nacionales--enero 15 de 1915.

Es corriente -- El Director, *Aníbal Barbosa* -- Visto bueno--El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Benjamín Tobón, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Tobón se compromete a construír en el patio principal del edificio de la Imprenta Nacional, doscientos metros cuadrados (200 m.2) de pavimento de baldosín de cemento, del producido en la fábrica de Tobón, de 20 centímetros por 20 centímetros por 2 centímetros, de los colores y dibujos escogidos por Páez.

Tobón entregará la obra perfectamente terminada dentro de veinte días contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Páez quedará en libertad de contratar con otra persona la ejecución de la obra.

Tobón garantiza la duración y conservación del pavimento por dos años.

Las juntas, colillas, etc. serán obra perfecta, sobre la cual no puede hacerse observación alguna.

El valor de cada metro cuadrado de pavimento construído en las condiciones estipuladas es de tres pesos ochenta centavos ($ 3-80) oro.

2.º El valor de este contrato, que es de setecientos sesenta pesoa ($ 760) oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de cien pesos ($ 100), siempre que se haya entregado obra que represente esta suma.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 12 de enero de 1915.

Fernando Páez—Benjamín Tobón.

--

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 12 de 1915.

Es corriente -- El Director, *Aníbal Barbosa* --Visto bueno--El Ministro, AURELIO RUEDA A.

--

República de Colombia--Poder Ejecutivo--Boootá, enero 15 de 1915.

Aprobado JOSE VICENTE CONCHA--El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, con autorización de la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete:

1º A desconectar y desatascar la tubería que sale de los orinales que prestan servicio para el Salón del Senado.

2º A reponer el sifón de los mismos orinales, y también el sifón que presta servicio para la Corte de Cuentas.

3º A conectar nuevamente la cañería, dejando todo convenientemente arreglado, para lo cual suministrará los materiales que necesite.

4º A entregar todo en el término de seis días, y a sufrir una multa del 20 por 100 del valor del contrato, que es de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) oro si no cumple siquiera una de las cláusulas aquí estipuladas, caso en el cual el Gobierno podrá contratar con otra persona, sin que ello dé derecho a Torres para reclamo alguno contra el Tesoro Nacional.

Prado por su parte se compromete a hacer reconocer a Torres, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la ya dicha suma de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) oro, siempre que la obra se entregue funcionando correctamente.

Este contrato necesita para ser válido de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia firman el presente, en Bogotá, a diez y ocho de julio de mil novecientos catorce.

Joaquín Prado—Jerónimo Torres

Dirección de Obras Públicas Nacionales, julio 31 de 1915.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Rogelio Rojas, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Rojas se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los metros de piedra que se expresan, con las dimensiones y precio siguiente: 20 metros lineales de 70 por 30, a cinco pesos noventa centavos ($ 5-90) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro del material, sin que Rojas pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Rojas, la suma de ciento diez y ocho pesos ($ 118) oro, valor total de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, según el contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Rogelio Rojas R.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, en nombre del Gobierno y con autorización de la Dirección de Obras Públicas, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer cinco bastidores de madera, según el modelo en dibujo que se le ha presentado y del cual se declara suficientemente instruído, para poner vidrieras en los huecos del círculo interno del salón del Senado, cada uno por diez pesos ($ 10) oro; a darle a los bastidores la forma circular que tienen

los huecos en que van a ponerse; a estar en todo de acuerdo con el señor Angel María Escobar, quien va hacer otros bastidores de la misma clase, a fin de que el trabajo quede uniforme hasta en sus detalles más pequeños; a emplear madera de pino seca y sana y tornillos para fijar a los huecos los marcos de los bastidores; a entregar el trabajo, ya colocado en sus huecos, en el término de quince días, contados desde el en que se perfeccione este contrato; a sufrir una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple siquiera una de las condiciones aquí impuestas, caso en el cual el Gobierno queda de hecho en libertad de contratar con otra persona sin que a Peraza le quede derecho alguno para hacer reclamos contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a hacerle reconocer a Peraza, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, valor total de este contrato, por cuotas partes de a veinte pesos ($ 20), la primera cuando tenga puestos dos bastidores y el resto al concluír el trabajo.

Para la validez de este contrato se necesita la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Manuel M. Peraza

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, febrero 17 de 1915.

Es corriente—Por el Director, *Fernando Páez*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Rafael Ballesteros, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ballesteros se compromete a colocar en el Pabellón Egipcio del Parque de la Independencia, veinte vidrios pequeños, iguales a los que hay en las ventanas, a razón de veinte centavos ($ 0-20) cada uno, y seis más de 35 por 40 centímetros, a cuarenta centavos ($ 0-40) oro cada uno, siendo de cargo de Ballesteros los vidrios y la pasta.

Este trabajo será ejecutado en el término de tres días, y su valor, o sea la suma de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40) oro, le será cubierto al terminarlo a completa satisfacción de Páez.

Este contrato requiere para su validez la probación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Se firma en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Rafael Ballesteros

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 18 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe las obras locativas, por una parte, y Angel M. Páez, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Páez se compromete a pintar al temple, en color corrido, dándole una preparación fuerte, de manera que la pintura no desprenda fácilmente; las paredes, el cielo raso, envigado del claustro donde está el Ministerio de Gobierno en Santo Domingo, lo que mide una superficie de 270 metros, a razón de diez centavos ($ 0-10) el metro, en veintisiete pesos ($ 27) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Oras Públicas.

En fé de lo dicho se firma el presente, en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Angel María Páez

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 13 de 1915.

Es corriente—Por el Director, *Fernando Páez*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Rafael Montes H., en sn propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Montes se compromete a poner en el Pasaje Rufino Cuervo una canal de cobre de medio milímetro de espesor y de cincuenta centímetros de desarrollo, estañada, dejándole a cada lado una arandela para que ajuste sobre el muro. Esta canal en sus uniones irá soldada tanto por dentro como por fuera y remachada con remaches de cobre.

El valor de cada metro de canal será de tres pesos ochenta centavos ($ 3 0-80) oro, y el número de metros que se contraten es de diez y seis.

Este trabajo lo entregará Montes a entera satisfacción de Páez, en el término de seis días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de sesenta pesos ochenta centavos ($ 60-80) oro, se reconocerá por cuotas semanales que representen la obra entregada.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Rafael Montes H.

Dirección de Obras Públicas Nacionales Febrero 12 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 1143 de 9 del presente, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno* y Francisco González, por otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato;

El Contratista se compromete a hacer en los edificios donde funciona la Administración de Aduana y donde funcionaron las oficinas del Ferrocarril, las refecciones siguientes y a ejecutar las obras que más adelante se indicarán: recorrer todas las azoteas de la casa de la Administración y tapar todas las hendiduras que producen goteras; blanquear el edificio interior y exteriormente, repellando previamente las paredes que están en mal estado; embaldosar el piso de la pieza del Despacho del Adminisirador; pintar las puertas y ventanas; poner tres vigas en el salón que fue del ferrocarril, en la parte que amenaza derrumbarse; recorrer las azoteas de ese departamento para tapar las hendeduras de las goteras; blanquear interior y exteriormente dicho salón y pintar las puertas y venatnas; hacer todas las rejas de madera necesarias, conforme a instruciones ya comunicadas, para separar las dos secciones que han de funcionar en este departamento y hacer igualmente rejas en el local de la Administración.

El Gobierno pagará al Contratista por valor de las obras mencionadas, la suma de cuatrocientos pesos oro colombiano, cuyo pago efectuará después de recibir a su entera satisfacción las obras contratadas.

El Codtratista dará principio a los trabajos tres días después de firmado el presente contrato, y para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, presenta como fiador solidario al señor Elías L. Mathieu, quien responderá por la suma de doscientos pesos, caso de que el contrato no sea cumplido por parte del Contratista.

El fiador renuncia el benefidio de excusión, y en prueba de aceptación y de constituírse tal fiador firma también el presente documento.

Este contrato podrá ser declorado administrativamente caducado, caso de que no se haya dado principio a los trabajos en el término de seis días, y se deja constancia de que queda sometido a la consideración del Ministerio de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla, a 22 de noviembre de 1914.

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*—El Contratista, *Francisco González*—El fiador, *Elías L. Mathieu*.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1915.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 14 de 1915.

Aprobado, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Julio Escobar Barreto, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, a usted atentamente digo:

Con el fin de amparar bajo la ley la invención y explotación industrial de un específico o loción que preparo y aplico, y que diferencio y distingo con el nombre de **Específico Andino**, que es de mi exclusiva producción, con el acatamiento a usted debido, solicito que se me otorgue patente de privilegio de invención, para preparar y vender, con exclusión de toda otra persona, el consabido específico, por el término de veinte años.

Para justificar mi solicitud adjunto a usted lo siguiente:

a) En pliego separado y reservado, la fórmula de los componentes del específico o loción.

b) Un frasco cerrado y lacrado, que contiene cierta cantidad del específico o loción; y

c) Un certificado o recibo de la Tesorería General de la República, que acredita haber sido satisfechos por mí los impuestos fiscales requeridos.

Apoyo mi petición en los preceptos consignados en las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, así como en los decretos y Resoluciones que las reglamentan.

Espero, señor Ministro, que mi solicitud sea resuelta de conformidad.

Advierto que el específico o loción cuya patente solicito sirve para evitar la calvicie, la caída del pelo, extirpar la caspa, y curar las erupciones del cuero cabelludo.

Bogotá, diciembre de 1915.

Señor Ministro, **Julio Escobar Barreto.**

(12). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 416. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

La cuenta de la variente de Chimbe correspondiente al mes de febrero de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., se glosó por medio del auto número 561 de 5 de septiembre del año próximo pasado. El responsable no ha dado contestación al mismo asunto a que se refiere el auto, y por tanto, se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) en papel moneda, por no haberse contestado las glosas del auto citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 417. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente la cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de marzo del año de 1892, de la cual es responsable el señor Rafael González L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 418. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de abril del año de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 419. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada la cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de mayo de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 420. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece de manera provisional, y sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la variente de Chimbe correspondiente al mes de junio de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 421. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

A la cuenta de la variente de Chimbe correspondiente al mes de julio de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., se observa:

Faltan los comprobantes números 62, 63 y 65, por un valor total de $ 19.

Se conceden al responsable seis días, contados desde la notificación de este auto, para enviar los documentos que se echan de menos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 422. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

A la cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de agosto de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., se observa:

Falta el comprobante número 105, por valor de $ 19.

Se conceden seis días, contados desde la notificación de este auto, para enviar a la Corte el comprobante que se echa de menos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Adolfo Duque.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 423. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Requiérese al señor Adolfo Duque para que envíe a la Corte, diez días y el término de la distancia después de notificado este auto, la cuenta de la variente de Chimbe correspondiente al mes de diciembre de 1892. Se debe justificar también la demora en rendir dicha cuenta, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones de la ley.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Adolfo Duque.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 424. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Requiérese al señor Adolfo Duque para que rinda a esta Corte la cuenta general de la variante de Chimbe, comprensiva de los meses de septiembre a diciembre de 1892. Lo que se pide es el libro original, que debió llevarse en esa época. Si no se justifica la demora, se impondrá una multa de diez pesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Diez para dar cumplimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INSPECCION de la Salina de Chita Responsable, Trifón Vargas.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 425. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

La cuenta general de la Inspección de la Salina de Chita correspondiente

al tiempo comprendido entre los meses de enero a abril de 1889, de que es responsable el señor Trifón Vargas, se glosó por auto número 333 de 29 de julio pasado. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones del auto citado. Acompañó un recibo de la Tesorería General, en el cual consta la consignación del saldo en caja en el último mes de la cuenta. Las cuatro cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por los autos 586, 587, 588 y 590, dictados el 26 de enero de 1893. No habiendo ninguna observación más que hacer, se resuelve fenecer definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Inspección de la Salina de Chita, en los cuatro primeros meses de 1889, de que es responsable el señor Trifón Vargas.

Consúltese con la Sala de Decisión

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 426. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

La cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de noviembre de 1908, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez, se glosó por medio del auto número 556 de 28 de julio de 1914. El responsable ha contestado satisfactoriamente las glosas del auto citado. Por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Serectario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 427. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

La cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de diciembre de 1908, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez, se glosó por auto número 457 de 28 de julio de 1914. El responsable ha contestado de manera satisfactoria, y por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 428. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por haber contestado de manera satisfactoria las observaciones del auto número 458 de 28 de julio de 1914, se fenece, provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de enero de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 429. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por haber contestado de manera satisfactoria las observaciones del auto número 459 de 28 de julio de 1914, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno la cuenta de las obras Públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 430. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por haber contestado satisfactoriamente las observaciones del auto número 460 de 28 de julio de 1914, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de marzo de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 431. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

Por haber contestado satisfactoriamente las glosas del auto número 461 de 28 de julio de 1914, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno la cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de abril de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 432. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

La cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al mes de mayo de 1909, de que es responsable el señor Julio H. Gálvez, se glosó por medio del auto número 462 de 28 de julio de 1914. El responsable ha contestado de manera satisfactoria las observaciones del auto citado, y por esta razón se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 433. Bogotá, septiembre 29 de 1915.

El señor Julio H. Gálvez, responsable de las cuentas de la Contaduría de las Obras Públicas de Pasto correspondientes al primer semestre de 1909, en contestaciones enviadas a la Corte transcribe un recibo, el que está debidamente autenticado, en el cual consta que la cuenta de esa Contaduría, correspondiente al mes de junio de 1909, fue remitida a la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas. Esta cuenta debe reclamarse por medio de nota del citado Ministerio. Pero el señor Julio H. Gálvez debe enviar a la Corte, en forma auténtica, una comprobación de que el saldo de $ 1,171-37, que aparece al final de la cuenta de junio, se incluyó efectivamente en la cuenta del mes de julio siguiente. Ese comprobante no puede ser expedido sino por el Tesorero Departamental o por el empleado que conserve la cuenta respectiva, y la firma del empleado debe ser autenticada por el señor Gobernador del Departamento. A la cuenta del mes de junio no cabe hacerle observaciones respecto al cuadro de herramientas, visita y retardo, pues ya las contestaciones declaradas satisfactorias comprenden también esta cuenta; de manera que si no resulta ninguna observación del examen de la cuenta, ésta se fenecerá provisionalmente, sin cargo. Pero el señor Gálvez queda con la obligación de informar a la Corte de qué empleado debía pasar la visita reglamentaria en los meses cuyas cuentas existen en esta Corte. Si fueron varios los empleados que tuvieron esta obligación, debe decirse cuáles fueron, en qué mes dejaron de cumplir con su obligación, y la vecindad probable de esos individuos. Se advierte que las visitas de cada mes se deben pasar dentro de los diez días siguientes a ese mes. Esto para que pueda darse el dato fijo de quién estuvo ejerciendo el empleo al cual estaba adscrita la función en esos períodos. Para dar contestación a este auto de requerimiento se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 434. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 292 de 26 de julio de 1915. Como no se ha reclamado del auto, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que

el alcance y la multa ya han sido consignados en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable. Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 435. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero del corriente año se glosó por medio del auto número 299 de 26 de julio último. El responsable, señor Rodrigo González, ha dado razones que sí son poderosas para justificar el retraso en la rendición de la cuenta, y que para el caso particular sirven para que no incurra en sanción alguna, pero que no pueden tenerse en cuenta para lo subsiguiente, en consideración de que tales causales de retardo son por lo visto de carácter permanente y no es posible que todas las cuentas vengan con retraso, pues de lo contrario se haría nugatoria la disposición del artículo 340 del Código Fiscal. Respecto de la visita que es materia de la glosa segunda tampoco se toma providencia ninguna, en razón de que dado el carácter de auxilio o subvención que tienen los fondos que se manejan en la carretera de Samacá, bien puede alegarse por los Alcaldes correspondientes que no existe la obligación de pasar visita. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de la carretera mencionada, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 436. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero del año en curso, cuenta de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por auto número 300 de 26 de julio último. Se han recibido contestaciones en la Corte, las que en su mayor parte no son satisfactorias. No hay lugar a deducir cargo alguno en cuanto se refiere a las glosas de los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo. Se advierte al responsable que las razones que alega para el retraso de las cuentas no pueden servir siempre para justificarlo; que si envía las cuentas refundidas con las de otros meses, se ordenará la devolución para que sean reformadas. Los puntos del auto de glosas a los cuales no se contestó de manera satisfactoria, dan lugar a un alcance por valor de ocho pesos cuarenta centavos ($ 8-40) oro, y a una multa de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro. Alcance, el del punto segundo, que se deduce, no en virtud de las disposiciones del Decreto 909 de 1906, sino por haber sido gasto para la compra de objeto que no se necesitaba para el camino, y principalmente por las razones expuestas a este mismo respecto, en autos anteriores, al tratar esta misma cuestión.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente, la cuenta de que se ha hecho mención, elevando a alcance líquido la cantidad de $ 8-40, e imponiendo la multa de $ 1-50.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 437. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de junio del presente año, se glosó por medio del auto número 298 de 26 de julio de 1915. El responsable, señor Alvaro A. Valenzuela, ha contestado de manera satisfactoria las observaciones del auto citado y por esa razón se fenece la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 438. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de enero del corriente año, se glosó por medio del auto número 234 de 12 de junio de 1915. El responsable, señor Plinio C. Santander, ha contestado satisfactoriamente la glosa en cuanto se refiere a los sueldos de los Ingeniero. Ahora bien: no habiendo sueldo de otra naturaleza, ni observación de otra clase que hacer, se fenece, provisionalmente la cuenta de que se trata, sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 439. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de febrero del año en curso se glosó por medio del auto número 235 de 12 de junio pasado. El responsable, señor Plinio C. Santander, ha contestado satisfactoriamente en cuanto se refiere la glosa a los sueldos de los Ingenieros, pero no así en lo que se relaciona con los demás empleados. El sueldo del Habilitado, por valor de $ 100, que se pagó durante el mes de la cuenta, no es legal, en concepto de a Sección, porque no se conoce decreto que constituya el puesto de Habilitado, ni en ningún decreto se señala dotación para ese puesto. Además, la ley que señala el responsable en su contestación podría decirse que autoriza la creación de empleos de ingenieros, pero no puestos de otra naturaleza, como Médico y Habilitado. En consecuencia, se fenece provisionalmente la cuenta de que se hizo mención al principio, elevando a alcance líquido la cantidad de cien pesos ($ 100) oro.

Comuníquese y publíquese.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 440. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

El señor Plinio C. Santander, responsable de la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, correspondiente al mes de marzo del corriente año, ha contestado satisfactoriamente las glosas formuladas por medio del auto 236 de 12 de junio de 1915. En consecuencia se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance la referida cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 441. Bogotá, septiembre 30 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 255 de 30 de junio pasado, y se feneció provisionalmente, con multa y alcance por auto número 376 de 9 del presente. El último auto fue notificado personalmente en esta ciudad el día 13 de septiembre, y como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 442. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó, y después se feneció provisionalmente, con multa. El auto de fenecimiento está legalmente notificado, y como no se ha reclamado de él se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 443. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de agosto de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 385 de 15 de septiembre anterior. El auto de fenecimiento está notificado legalmente, y como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 444. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 387 de 15 de septiembre pasado. El auto de fenecimiento está notificado legalmente, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 445. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá, correspondiente al mes de febrero de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 391 de 15 de septiembre de 1915. El auto de fenecimiento está notificado legalmente, y como no se reclamó de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte d Cuentas—Sección 12.a—Número 446. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 392 de 15 de septiembre pasado. El auto de fenecimiento está legalmente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 447. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de mayo de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 394 de 15 de septiembre pasado. El auto de fenecimiento provisional está legalmente notificado. No habiéndose reclamado de dicho auto, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 448. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 395 de 15 de septiembre de 1915. El auto de fenecimiento se encuentra debidamente notificado. Como no se reclamó en tiempo de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 449. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al al mes de julio de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente por medio del auto número 396 de 15 de septiembre pasado. Como dicho auto está notificado legalmente, y no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, y por el hecho de haberse impuesto en dicho auto una multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central en 31 de diciembre de 1915.

(Extracto del balance, formado en esta fecha).

Activo.

Inmuebles . . . . . . $	209,278 72
Cartera	1.261,141 97
Existencias disponibles en caja y en el Exterior . . .	267,773 60
Acciones en varias empresas	1.720,385 05
Muebles, útiles de escritorio y gastos reembolsables	20,987 19
Letras al cobro y otros valores	269,705 73
Sección Hipotecaria, cuenta cédulas	219,000 ..
Sección Hipotecaria . . .	19,827 30
Pasan . . . . . . $	3.988,099 56

Vienen . . . . . $ 3.988,099 56		
Pasivo.		
Saldos exigibles a la vista	....	566,249 98
Depósitos a término . .	....	139,710 40
Fondo de reserva y de previsión	....	368,339 19½
Giros en comisión y otros valores	....	155,665 58
Emisión de cédulas hipotecarias	....	219,000 ..
Pérdidas y ganancias . .	....	119,153 32
Premios y descuentos .	....	119,981 08½
Capital	....	2.300,000 ..
Sumas iguales . . $ 3.988,099 56		3.988,099 56

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Rafael Salazar**—El Gerente, **Esteban Jaramillo**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(4). 123 palabras—1 vez—$ 0-50.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 21 de enero de 1916 | Número 15698

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Número 79—Bogotá, 15 de enero de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros.

Tengo la honra de informaros sobre la fianza definitiva que quiere otorgar el señor Rito Antonio Medina para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Tumaco, asunto que me fue pasado en comisión.

Vuestra Comisión encuentra que todas las formalidades que señala el Código Fiscal para tales casos se hallan cumplidas en la documentación a que me refiero y aunque no se expresa la cuantía de la fianza, ésta es, según lo estatuye el citado Código, de tres mil pesos ($ 3,000), y como el valor de las fincas de propiedad de los fiadores del señor Medina asciende a doce mil setecientos nueve pesos ($ 12,709), bien se halla cumplida igualmente esta condición que exige la ley.

De acuerdo con estas consideraciones, tengo la honra de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de opinión que puede aceptarse como definitiva la fianza que presenta el señor Rito Antonio Medina para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Tumaco, como que se ajusta a las formalidades del Código Fiscal."

Vuestra Comisión,

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 15 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario. Luis Carlos Corral

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Número 80—Bogotá, 15 de enero de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros.

Se me ha pasado en comisión para su estudio e informe, lo que tengo la honra de hacer, el expediente relacionado con la fianza definitiva del señor Matías Múnera Quijano, nombrado Administrador de Correos Nacionales de la ciudad de Tunja.

Las condiciones que prescribe el Código Fiscal para los empleados de manejo están todas cumplidas en el expresado expediente objeto del presente informe. No se dice a cuánto asciende el valor de la fianza, pero el Decreto número 26 de 1915 la señala en dos mil pesos ($ 2,000), y como el precio de las fincas de propiedad de los fiadores del señor Múnera Quijano suman veintiséis mil novecientos pesos ($ 26,900), según el certificado del Registrador de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, se ajusta igualmente esta condición a las demás que exigen las leyes que rigen sobre la materia.

En tal virtud, vuestra Comisión tiene la honra de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aceptarse como definitiva la fianza que presenta el señor Matías Múnera Quijano para asegurar su manejo como Administrador de Correos de la ciudad de Tunja."

Vuestra Comisión,

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 15 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la prosición que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo del Concejo Municipal de San Roque, Departamento de Antioquia, por el cual se solicita autorización para contratar un empréstito por la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000) oro, con destino a la insta-

lación de una planta eléctrica, y teniendo en cuenta la aprobación del señor Gobernador de Antioquia y lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorizar al expresado Concejo Municipal de San Roque para contratar, con las cauciones a que haya lugar, el empréstito en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial documentado, elevado al Ministerio de Gobierno por la señora Romelia G. de Serna, a fin de que se reconozca personería jurídica a la **Caja de Ahorros del Sagrado Corazón de María**, fundada en el Municipio de Santa Ana, Departamento del Tolima; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la asociación denominada **Caja de Ahorros del Sagrado Corazón de María**, domiciliada en el Municipio de Santa Ana.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 27 de 1916 (11 de enero), por el cual se aprueba otro, procedente de la Gobernación del Departamento de Santander.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 349 de 1915, dictado el 18 de diciembre por la Gobernación del Departamento de Santander, por el cual se dispone convocar a nuevas elecciones para miembros del Concejo Municipal de La Paz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Minisrto de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 42 de 1916 (13 de enero), por el cual se aprueba el nombramiento de Secretario de la Comisaría de Investigación, acantonada en El Líbano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el nombramiento hecho por el señor Comisario de Investigación de El Líbano en el señor doctor Libardo Ramírez, para Secretario de dicha Comisaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 43 de 1916 (13 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase a los siguientes señores Alcaldes de las Cárceles de Circuito de las poblaciones del Departamento del Tolima, que a continuación se expresan:

Honda, Manuel Eloy Castellanos.
Ambalema, Indalecio Guzmán.
Fresno, Luis A. Cadena.
Líbano, Carlos Peláez.
Purificación, Pío Valencia.
Melgar, Pompeyo Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 56 de 1916 (13 de enero), por el cual se concede una licencia y se hace una permuta de empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Alberto León Posse para separarse por sesenta días del empleo de segundo Telegrafista Administrador de Correos de La Dorada, y nómbrase para desempeñarlo al señor Pedro Olmos.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre los señores Manuel Arbeláez, Telegrafista Administrador de Correos de Cocorná, y Efrén Llano, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Jericó (Departamento de Antioquia).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Guerra encargado, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 57 de 1916 (13 de enero), por el cual se aumentan unas asignaciones en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A partir del primero del presente auméntase en un 20 por 100 las asignaciones de los empleados de las Oficinas Telegráficas de Caldas (Departamento del Valle) y Buenaventura, mientras dure el mal estado sanitario de aquellas poblaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Guerra encargado, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 58 de 1916 (14 de enero), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 2, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, con fecha 12 de los corrientes, por la cual nombró al señor Francisco J. Montoya, actual Cajero Almacenista de dicho establecimiento, Proveedor Habilitado, para responder por los valores en útiles y enseres que con destino a la Imprenta suministre el Almacén Nacional. Dicho empleado deberá prestar fianza personal por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, al tenor de lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 2007 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 59 de 1916 (14 de enero), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 1.°, de fecha 10 de los corrientes, de la Dirección de la Imprenta Nacional, por la cual se nombró al señor Eduardo Cervantes Ayudante del Corrector, en propiedad, en reemplazo del señor Juan de Dios Collazos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 61 de 1916 (15 de enero), por el cual se hacen una permuta de empleos, unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Establécese permuta de empleos, por el término de noventa días, entre los señores Manuel Zafra, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Caldas (Departamento del Valle), y Manuel Bedoya, Ayudante de la de Cartago.

Artículo 2.° Promuévese al señor Adolfo Concha, del empleo de Jefe de la Inspección de zona de Bogotá, al de Inspector Técnico, que establece el Decreto número 2085 de 18 de diciembre último; al señor Alcibíades Rojas, del de Jefe de la Oficina Telegráfica de Tunja, al de Jefe de la Inspección de zona de Bogotá, en reemplazo del señor Concha, y nómbrase en lugar del señor Rojas, en el que deja, al señor Policarpo Villate.

Artículo 3.° Nómbrase a los señores Luis Augusto Cortés y Carlos Gómez Bonilla, primer Tenedor de Libros y Ayudante de éste, en la Inspección de zona de Bogotá, para ocupar las plazas

creadas por Decreto número 2086 de 18 de diciembre último, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Minisrto de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 65 de 1916 (enero 15), por el cual se honra la memoria de un ciudadano distinguido.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

Que ayer falleció en esta ciudad el señor doctor don Alejo Morales, quien durante largos años sirvió al país con inteligencia, rectitud y patriotismo, y consagró sus facultades al servicio del progreso nacional, distinguiéndose por sus virtudes, así en la vida pública como en la privada, **decreta:**

El Gobierno de la República deplora la muerte del señor doctor don Alejo Morales, y rinde homenaje a la memoria del ciudadano ejemplar, que en vida fecunda y de cumplimiento del deber supo adquirir merecimiento especial para la gratitud pública.

Un ejemplar autógrafo de este Decreto se presentará por el señor Secretario de la Presidencia a la señora viuda de Morales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 66 de 1916 (15 de enero), por el cual se hace un nombramiento en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Director Instructor Civil de la Escuela de Preparación de la Policía Nacional al señor Antonio Salgar de la Cuadra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Nosotros, a saber: Gabriel González, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en el curso de este documento se llamará **el Arrendatario**, y Virginia Sarmiento Escobar, mujer soltera, mayor de edad, vecina de esta ciudad, domiciliada transitoriamente en el Municipio de Guasca, por otra parte, que se denominará **la Arrendadora**, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

Primero. La Arrendadora Virginia Sarmiento E. da, y el Arrendatario Gabriel González recibe en arrendamiento, por el término de doce (12) meses obligatorios para ambas partes, contados desde la fecha de esta obligación, prorrogable por los doce meses siguientes, a voluntad de ambas partes, la casa ubicada en la calle 10, Camellón de La Concepción, de esta ciudad, marcada en su puerta principal o de entrada con el número 375, de propiedad de la Arrendadora, a quien el Arrendatario pagará como canon de arrendamiento, por mensualidades vencidas, la suma de cien pesos ($ 100) oro inglés amonedado, por cada mes, hasta el día en que la Arrendadora la reciba a su satisfacción.

Segundo. El Arrendatario se compromete:

a) A devolver la casa a la Arrendadora al vencimiento del plazo estipulado, en el mismo buen estado en que confiesa recibirla hoy, de acuerdo con el inventario que se firma en pliego separado, teniendo en cuenta que la casa se halla acabada de refeccionar.

b) A hacer los pagos a la Arrendadora o a su orden, al vencimiento de cada mes, a la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, en dinero efectivo.

c) A pagar el servicio de alumbrado eléctrico, siendo de cargo de la Arrendadora la instalación tal como hoy existe.

d) A no hacerle a la casa ninguna innovación o mejora que no sea indispensable para el sostenimiento de ésta, sin autorización de la Arrendadora.

Tercero. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el Arrendatario pagará el 2 por 100 de interés mensual.

Para constancia de lo cual se firma el presente, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece, haciendo constar que se extiende por duplicado el presente documento.

Este contrato requiere la aprobación del Gobierno.

Virginia Sarmiento—Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, noviembre 26 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de diciembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que los suscritos, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, y Bartolomé Murcia C., como particular, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Murcia se compromete a suministrar para el servicio de la Policía Nacional, dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato, trescientas viceras para las cachuchas, iguales en un todo a la muestra que tiene depositada en la Policía.

2.° El precio a que Murcia se compromete a hacer este suministro es el de veinte centavos ($ 0-20) oro cada vicera.

3.° Cadavid se compromete, en su carácter dicho, a hacer pagar, por la Habilitación del Cuerpo a Murcia, la suma de seis mil pesos ($ 6,000) papel moneda, valor de las viceras en referencia, una vez que Murcia haga la entrega de ellas en el almacén de la Policía, a satisfacción de Cadavid, y presente las cuentas de cobro debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Bartolomé Murcia C.—Testigo, **Carlos Páez S.**—Testigo, **Luis Felipe Ríos.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Gabriel González.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, diciembre 11 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Guillermo González S., en su carácter de Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General, por una parte, y Tulio Pardo Ortiz, por la otra, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° T. Pardo Ortiz ha entregado para el servicio de la Policía Nacional, dos caballos de trote, los cuales ha recibido González a su entera satisfacción.

2.° González, en su carácter expresado, se obliga a hacer extender a favor de T. Pardo Ortiz y a cargo de la Habilitación de la Policía, un libramiento por doscientos un pesos cuarenta centavos ($ 201-40) oro, como valor total de los dos caballos mencionados, a razón de cien pesos setenta centavos ($ 100-70) oro cada uno, debiendo

T. Pardo Ortiz presentar por triplicado las respectivas cuentas de cobro.

3.° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos trece.

Guillermo González S.—Tulio Pardo Ortiz.

—

Timbre Nacional—Expendio Especial—Bogotá, septiembre 22 de 1913.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de $ 0-40 oro, hoy 22 de septiembre de 1913.

R. Martínez Montoya

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 1.° de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de octubre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Guillermo González S., en su carácter de Subdirector de la Policía Nacional, encargado de la Dirección General, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Félix Arenas H., en su propio nombre, por otra, hacemos constar por el presente, que Arenas ha dado en venta a González, para el servicio de la Policía, tres galápagos alemanes con todos sus accesorios, por la suma de doscientos treinta y cuatro pesos ($ 234) oro, o sea a razón de setenta y ocho pesos ($ 78) cada uno, cantidad aquélla que González se obliga a hacer pagar a Arenas en la Habilitación de la Policía, por haber recibido a su entera satisfacción los galápagos de que se trata.

Este contrato no tendrá validez sin la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos trece.

Guillermo González S.—Félix Arenas H.

—

Timbre Nacional—Expendio Especial—Bogotá, junio 16 de 1913.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede, se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de cuarenta y seis centavos ($ 0-46) oro, el día 16 de junio de 1913.

Rudesindo Otero Leiva, Ayudante

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, junio 18 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 19 de junio de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Gabriel González, en su carácter de Director de la Policía Nacional, por una parte, y Hernando Pereira, en su carácter de heredero de los señores Ramón Pereira Chaves y Carmen Torres de Pereira, por otra, hemos celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

1.ª Hernando Pereira da en arrendamiento a Gabriel González, en su carácter éste de Director de la Policía Nacional, la casa perteneciente a la mortuoria de sus finados padres señores Ramón Pereira Chaves y Carmen Torres de Pereira, situada en esta ciudad en la calle 11, marcada con el número ....., y deslindada así: por el frente, con la cuadra de la calle 11; por el Oriente, con propiedades de los señores José María Cordobés Moure y Nepomuceno González Vásquez; por el Sur, con propiedad que fue del señor N. Escandón, y por el Occidente, con propiedad de los señores Alfredo y Matilde Rubiano.

2.ª El tiempo del arrendamiento es el de dos años, contados desde el 20 del presente mes de enero.

3.ª González toma en arrendamiento la casa expresada, en su carácter ya dicho, para establecer una de las Divisiones de la Policía Nacional, y se compromete a hacer pagar a Pereira o a quien su derecho represente, por la Habilitación del Cuerpo de Policía, la suma de siete mil cuatrocientos pesos ($ 7,400) papel moneda mensuales, como precio del arrendamiento, por mensualidades vencidas.

4.ª El pago del alumbrado eléctrico a la Compañía respectiva es de cuenta del arrendatario, lo mismo que el pago del acueducto.

5.ª González hace constar que ha recibido la finca en buen estado de servicio, y de acuerdo con el inventario que en pliego aparte se agrega a este documento, firmado por ambas partes.

6.ª González se compromete, en su carácter expresado, a devolver la finca, al expirar el término del contrato, en el mismo buen estado en que la recibe.

7.ª En caso de que hubiere algún deterioro en la casa a tiempo de su entrega al expirar este contrato, si las partes no se convinieren directamente en lo que hubiere de pagarse por el arrendatario por el deterioro, nombrará cada uno un perito, y éstos un tercero, para dirimir la dificuitad.

8.ª Este contrato no tendrá validez si no fuere aprobado por el señor Ministro de Gobierno.

9.ª Ambos contratantes son mayores de edad y vecinos de Bogotá.

Para que conste se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos trece.

Gabriel González—Hernando Pereira T.

—

Timbre Nacional—Expendio Especial—Enero 21 de 1913.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de un peso setenta y siete centavos ($ 1-77) oro, el día 21 de enero de 1913.

Ramón Rebolledo

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 29 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

—

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de enero de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid y Arcadio Alonso, el primero en su carácter de Inspector General, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

Arcadio Alonso se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del perentorio término de quince (15) días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, nueve (9) monturas aperadas, iguales en un todo al modelo que está en la Inspección. Dichas monturas se componen: una silla de cuatro (4) barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita, jáquima con pisador, freno con cabezada y riendas, baticola, cincha, estribos estilo americano, con sus correspondientes aciones, alforjas con sus correas, sudadero de camiseta y un (1) par de tubos. El precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada montura, con todos los aperos mencionados.

Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector, se compromete a hacer pagar a Arcadio Alonso, en la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siempre y cuando que las monturas sean entregadas a satisfacción del Inspector General.

Arcadio Alonso se compromete a pagar, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir el contrato estipulado, y para seguridad da como fiador solidario y mancomunado, al señor Miguel Alonso, quien en prueba de que se constituye como tál, firma dos ejemplares de un tenor, por ante dos testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacemos constar que somos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eduardo Cadavid—Arcadio Alonso—Miguel Alonso.
Testigo, **José V. Salazar L.**—Testigo, **Jorge E. Castro V.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 15 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero de 1914.

El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Nosotros, Eduardo Cadavid y Eliecer Alonso, el primero en su carácter de Inspector General, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

Eliécer Alonso se compromete a entregar en la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del perentorio término de quince (15) días, contados desde la fecha en que se firme el presente contrato, nueve (9) monturas aperadas, iguales en un todo al modelo que está en la Inspección. Dichas monturas se componen: una silla de cuatro (4) barras, estilo americano, material del país, imitación cuero inglés, color carmelita, jáquima con pisador, freno con cabezada y riendas, baticola, cincha, estribos estilo americano, con sus correspondientes aciones, alforjas con sus correas, sudadero de camiseta y un (1) par de tubos. El precio estipulado es el de treinta pesos ($ 30) oro cada montura, con todos los aperos mencionados.

Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector, se compromete a hacer pagar a Eliecer Alonso, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, siempre y cuando que las monturas sean entregadas a satisfacción del Inspector General.

Eliecer Alonso se compromete a pagar, por vía de multa, cien pesos ($ 100) oro, caso de no cumplir el contrato estipulado, y para seguridad da como fiador solidario y mancomunado, al señor Miguel Alonso, quien en prueba de que se constituye como tal firma dos ejemplares de un tenor, por ante dos testigos, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos catorce.

Las partes contratantes y el fiador hacemos constar que somos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Eduardo Cadavid—Eliecer Alonso R.—Miguel Alonso. Testigo, Jesús G. Ulloa—Testigo, Régulo Cortés.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 15 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 26 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

Bogotá, enero de 1914.

El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Eduardo Cadavid Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, por una parte, y Hernando Cortés G., como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés G. se compromete a suministrar, para el vestuario de la Policía Nacional, la cantidad de trescientas setenta y tres yardas de paño azul, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada yarda, o sea por un total de setecientos cuarenta y seis pesos ($ 746) oro; y

Segundo. Cadavid, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Cortés, por medio de la Habilitación del Cuerpo, el valor del paño contratado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro del ramo.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez de enero de mil novecientos catorce.

Eduardo Cadavid—Fábrica Nacional de Tejidos. El Administrador, Hernando Cortés G.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 17 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ.

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Eduardo Cadavid, Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, por una parte, y Hernando Cortés, como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés se compromete a suministrar, para el vestuario de la Policía Nacional, la cantidad de cuatrocientas sesenta y cinco yardas de paño azul, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada yarda, o sea por un total de novecientos treinta pesos ($ 930) oro; y

Segundo. Cadavid, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Cortés, por medio de la Habilitación del Cuerpo, el valor del paño contratado.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro del ramo.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá a dos de enero de mil novecientos catorce.

Eduardo Cadavid—Fábrica Nacional de Tejidos. El Administrador, Hernando Cortés G.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, enero 3 de 1914.

Gabriel González

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, enero 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, Clodomiro RAMIREZ

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, Clodomiro RAMIREZ.

CONTRATO

Conste que nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director de ella, y Parmenio Muñoz M., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Muñoz M. se compromete a confeccionar cincuenta (50) uniformes, compuestos de blusa o dormán, y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, nombrado, con ciento cuarenta y cinco (145) yardas de paño que Cadavid le suministrará, siendo de cargo de Muñoz M. el suministro de los forros y demás útiles de la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Muñoz M. entregará los cincuenta (50) uniformes a satisfacción de Cadavid, dentro de quince (15) días útiles, contados desde la fecha del presente documento, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a

recibirlas, y Muñoz M. se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente que esté en el mercado.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Muñoz M., en la Habilitación de la Policía, en el próximo mes de enero del año de mil novecientos catorce, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda, por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Muñoz M. garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor José Vicente Salazar L., mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Parmenio Muñoz y M.—José V. Salazar L.

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 26 de 1913.

Gabriel González

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

Poder Ejecutivo—Anolaima, enero 9 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO

—

Bogotá, enero 10 de 1914.

El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que los suscritos, a saber: Eduardo Cadavid en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, por una parte, y Fratelli Basso, Sociedad comercial domiciliada en esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fratelli Basso se comprometen a suministrar, para el servicio de la Policía Nacional, ochenta y dos metros con cuarenta centímetros (82-40), de paño azul, inmediatamente después de la aprobación del presente contrato. El paño debe ser igual en calidad a la muestra que está depositada en la Policía.

2.° El precio a que Fratelli Basso se comprometen a hacer este suministro es el de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) oro cada metro.

3.° Cadavid se compromete, en su carácter dicho, a hacer pagar, por la Habilitación del Cuerpo, a Fratelli Basso, la suma de doscientos treinta pesos setenta y dos centavos ($ 230-72) oro, valor del paño en referencia, una vez que éstos lo entreguen en el Almacén de la Policía, a satisfacción de Cadavid, y presenten las cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia, se firma el presente, en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Fratelli Basso

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Gabriel González

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 2 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, y Arcesio Callejas, en su propio nombre, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Callejas se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán, y pantalón, con ciento cuarenta y cinco yardas de paño, que Cadavid le suministrará, siendo de cargo de Callejas el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también suministrará Cadavid.

Callejas entregará los cincuenta uniformes a satisfacción de Cadavid, quince días útiles después de que haya recibido el paño, y en caso de que alguno o algunos de los uniformes no satisfagan, por daño de la tela o defecto de la hechura, no está Cadavid obligado a recibirlos, y Callejas se compromete a pagar el paño empleado en ellos, al precio corriente en la plaza.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Callejas, por la Habilitación del Cuerpo, la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro, por cada uno de los uniformes que entregue, conforme a lo estipulado.

Para garantizar las obligaciones que en este documento contrae, Callejas da como su fiador, mancomunado y solidario, al señor doctor Gabriel Camargo, quien en prueba de constituírse como tal firma con los contratantes el presente documento, en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos trece. También firman dos testigos.

Eduardo Cadavid—Arcesio Callejas—Gabriel Camargo. Testigo, **J. Aquilino Panader**—Testigo, **José Manuel Gutiérrez P.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, diciembre 16 de 1913.

Gabriel González

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 23 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 2 de enero de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Miguel Díaz O., ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Díaz O. se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán, y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas para cada uniforme, siendo de cargo de Díaz O. el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Díaz O. entregará los cincuenta uniformes a satisfacción de Cadavid, dentro de veinte días, contados desde el 31 del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Díaz O. se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas al precio corriente que esté en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Díaz O., en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda, por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Díaz O. garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor Siervo Tulio Dueñas, mayor de edad y del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye, mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también en este documento, ante testigos, en Bogotá, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Miguel Díaz O.—Siervo Tulio Dueñas—Testigo, **Ambrosio Suárez D.**—Testigo, **Antonio Acero M.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado—El Director General **Gabriel González**

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª Contabilidad—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 12 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Nosotros Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, y Eudoro Gaitán D., como particular, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gaitán D. se compromete a fabricar, a todo costo, cien fundas de cuero extranjero, para revólveres, iguales a la muestra que queda depositada en la Inspección General, y a entregarlas, a satisfacción de Cadavid, en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha.

Cadavid se obliga a hacer pagar a Gaitán D., por el Habilitado de la Policía, tan pronto como reciba a satisfacción las obras mencionadas, el valor total de ellas, a razón de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada funda, previa la presentación de la cuenta respectiva por triplicado.

Caso de faltar al cumplimiento de su compromiso, Gaitán D. consignará en la Habilitación de la Policía la suma de veinte pesos ($ 20) oro, por vía de multa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Gobierno para su validez.

En constancia firmamos dos ejemplares iguales, ante testigos, en Bogotá, a treinta y uno de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Eudoro Gaitán D.—Testigo, **Víctor R. Ramírez—**Testigo, **Narciso Aranguren V.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª Contabilidad —Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Nosotros Eduardo Cadavid, en su carácter de Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General del Cuerpo, y Agustín Rodríguez R., como particular, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Rodríguez se compromete a fabricar, a todo costo, doscientas fundas de cuero para revólver, iguales a la muestra que queda depositada en la Inspección General, y a entregarlas, a satisfacción de Cadavid, en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha.

Cadavid se obliga a hacer pagar a Rodríguez, por el Habilitado de la Policía, tan pronto como reciba a satisfacción las obras mencionadas, el valor total de ellas, a razón de cincuenta centavos ($ 0-50) oro cada funda, previa la presentación de la cuenta respectiva, por triplicado.

Caso de faltar al cumplimiento de su compromiso, Rodríguez R. consignará en la Habilitación de la Policía la suma de veinte pesos ($ 20) oro, por vía de multa.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Gobierno para su validez.

En constancia firmamos dos ejemplares iguales, ante testigos, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Agustín Rodríguez R.—Testigo, **Carlos Páez S.—**Testigo, **Severo M. Berrío H.**

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Aprobado—El Director General, **Gabriel González.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª Contabilidad —Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eduardo Cadavid, Inspector General de la Policía Nacional, encargado de la Subdirección, debidamente autorizado por el señor Director General, por una parte, y Julio Paredes S., en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Paredes se obliga a fabricar quinientas (500) viseras para cachuchas de la Policía, conforme al modelo que se le ha dado, y a entregarlas a completa satisfacción de Cadavid en el término de quince días.

Cadavid se obliga a hacer girar a favor de Paredes un libramiento contra la Habilitación de la Policía Nacional, por la suma de cien pesos ($ 100) oro, como valor total de las quinientas viseras, tan pronto como éstas sean entregadas, y previa presentación de las respectivas cuentas, todo por triplicado.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos trece.

Eduardo Cadavid—Julio Paredes S.—Testigo, **Carlos Páez S.—**Testigo, **Carlos Romero P.**

República de Colombia—Oficina de Registro del Cuicuito. Bogotá, octubre 28 de 1913.

Registrado hoy en el libro de documentos privados, página 488, número 394. Derechos, $ 30 papel moneda. Se pagó el impuesto legal.

El Registrador, **Julio L. Herrera.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ.**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Rafael Garzón, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Garzón se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán, y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas por cada uniforme, siendo de cargo de Garzón el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Garzón entregará los cincuenta uniformes, a satisfacción de Cadavid dentro de veinte días, contados desde el 18 del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Garzón se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Garzón, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda, por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Garzón garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con la fianza del señor doctor Clímaco Salgar, mayor de edad, del mismo vecindario, quien, en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

Rafael Garzón—Clímaco Salgar A.—Eduardo Cadavid

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Aprobado—**Gabriel González.**

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Conste que entre nosotros, Eduardo Cadavid, como Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director General de ella, y Eleázar Zuleta, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, se ha celebrado el siguiente contrato:

Zuleta se compromete a confeccionar cincuenta uniformes, compuestos de blusa o dormán, y pantalón, para los Agentes del Cuerpo de Policía nombrado, con paño que Cadavid le suministrará, a razón de tres yardas por cada uniforme, siendo de cargo de Zuleta el suministro de los forros y demás útiles para la obra, excepto los botones de los dormanes, que también los suministrará Cadavid.

Zuleta entregará los cincuenta uniformes a satisfacción de Cadavid dentro de veinte días, contados desde el 18 del presente mes, y en caso de que alguna o algunas piezas no satisfagan, por daño de la tela o hechura defectuosa, no está obligado Cadavid a recibirlas, y Zuleta se compromete a reembolsar el valor del paño empleado en ellas, al precio corriente de éste en el comercio.

Cadavid se compromete a hacer pagar a Zuleta, en la Habilitación de la Policía, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) papel moneda por cada uniforme que entregue, conforme a lo estipulado.

Zuleta garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, con la fianza del señor Ambrosio Hernández, mayor de edad, del mismo vecindario, quien en prueba de que acepta y de que se constituye mancomunada y solidariamente con él al cumplimiento de lo dicho, firma también este documento, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de septiembre de mil novecientos trece.

Eleázar Zuleta—Ambrosio Hernández—Testigo, **Evaristo Moreno—**Testigo, **Julio E. Castro—Eduardo Cadavid.**

—

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, septiembre 23 de 1913.

Gabriel González

—

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, septiembre 26 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Pedro M. CARREÑO**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 6 de octubre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Pedro M. CARREÑO.**

CONTRATO

Nosotros Eduardo Cadavid, Inspector General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director del Cuerpo, por una parte, y Hernando Cortés G., como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Cortés G., en su carácter expresado, se compromete a suministrar, para el vestuario de la Policía Nacional, la cantidad de seiscientas (600) yardas de paño azul, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada yarda, o sea por un total de mil doscientos pesos ($ 1,200) oro; y

Segundo. Cadavid, como Inspector General del Cuerpo, se compromete a hacer pagar a Cortés, por conducto de la Habilitación de la Policía, el valor del paño contratado.

Se hace constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia de lo cual firmamos, ante testigos, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos trece.

Hernando Cortés G.—Eduardo Cadavid—Testigo, **J. Aquilino Panader—**Testigo, **Carlos Páez S.**

—

Aprobado—El Director General, **Gabriel González.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 7 de 1913.

Aprobado—El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 25 de 1913.

En sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede, y declaró su urgencia.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de noviembre de 1913.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Gobierno, **Clodomiro RAMIREZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RECLAMACIONES DE COLOMBIANOS

CONTRA EL GOBIERNO DEL ECUADOR

Legación de Colombia—Número 10—Quito, 10 de noviembre de 1915.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá

Señor Ministro;

El Tribunal Arbitral Colombiano-ecuatoriano dio fin a su cometido el 27 del mes pasado, dictando sentencia en todas las reclamaciones que se le sometieron y que debían decidir.

En uno de los recortes inclusos verá usted el resultado de cada una de las demandas propuestas.

Las de los señores Fidel Corral, Federico Escobar, Manuel E. Jiménez, Eugenio Ferro y Domingo Cordobés fueron desechadas porque los apoderados no presentaron los poderes de los interesados.

Los señores Ramón Patiño, José María Betancourt, Simón Córdoba, Justiniano Correa, Manuel D. Caicedo y Julio Plaza no se presentaron al Tribunal.

Con Patiño hablé algunas veces aquí: su reclamación era originada por atropellos de las autoridades de Ibarra.

Córdoba murió hace algún tiempo, pero el hijo me escribió avisándome haber recibido la circular que les dirigí a todos los reclamantes.

Julio Plaza no quiso constituír apoderado; los documentos de su reclamación los conservo en el archivo de la Legación.

Falta ahora el nombramiento del tercer dirimente.

Reitero a usted la expresión de mi alta estima, y me suscribo su muy obsecuente servidor,

Carlos Uribe

— —

CAUSAS EN CUYOS FALLOS HAN ESTADO DE ACUERDO LOS SEÑORES ARBITROS

(*Sentencias absolutorias*).

Número	Nombres	Cantidad demandada		Cantidad pagada	
13	Sr. Tulio Marco Montenegro	S/	150,000	S/	00,000
27	Sr. Manuel Jiménez........	«	1.000	«	0,000
16	Sr. Fidel Coral.............	«	0,200	«	0,000
17	Sr. Federico Escobar.......	«	0,200	«	0,000
21	Sr. Rogelio Aragón........	«	5,000	«	0,000
28	Sr. Eugenio Ferro..........	«	11,700	«	0,000
25	Sr. Francisco Gámez Fernández................	«	20,000	«	00,000
29	Sr. Domingo Cordobés......	«	1,585	«	00,000
24	Sr. Baldomero Caicedo	«	1,000	«	0.000
26	Sr. Abel Vargas...........	«	3,000	«	0.000
23	Sr. José María Urbano....	«	1,000	«	0,000

(*Sentencias condenatorias*).

Número	Nombres	Cantidad demandada		Cantidad pagada	
3	Sr. Celso Arteaga.........	S/.	2,500	S/,	2,500
2	Sr. Miguel Angulo........	«	10,120	«	1,500
5	Sr. José Rodolfo Guerrero	«	12,847	«	0,800
12	Sr. Heriberto Hurtado....	«	0,800	«	0,300
8	Sr. Fernando Villa........	«	6,000	«	0,600
20	Sr. Rafael Abahonza......	«	5,000	«	0,220
7	Sr. Angel León C....	«	6,432	«	3,000
14	Sr. Higinio Caicedo......	«	13,247	«	1,140

—

DEMANDAS QUE HAN SIDO ACEPTADAS POR EL SEÑOR ARBITRO DE COLOMBIA Y RECHAZADAS POR EL DEL ECUADOR

Número	Nombres	Cantidad demandada		Cantidad que ordena pagar el Arbitro de Colombia	
18	Sr Julio Vivar (por los derechos de los herederos de Juan de Dios Zuluaga)	S/.	3,920	S/.	3,920
30	Sr. Miguel A. Quintero............. .	«	41,144	«	40,000
6	Sr. Frncisco Ordóñez.	«	800	«	800
15	Sr. Eleuterio Jirón .	«	6,900	«	6,600
19	Sr. Juan M. Caicedo	«	50,000	«	50,000
22	Sr. Eleuterio Carvajal	«	4,995	«	4,995 y los intereses desde el 18 de enero de 1912.
1	Sr. Gilberto S. del Castillo	«	40,937 50 (fuera de intereses)	«	41,757 57 (por todo cargo)
38	Sr. Emiliano Ruiz....	«	38,700	«	5,180
10	Sr. Manuel de J. Andrade (por el destierro de 1896)....	«	10,600	«	10,300
11	Sr. Manuel de J. Andrade (por la publicación de unos libros de texto....	«	24,750	«	7,425
9	Sr. Ignacio Paláu. ..	«	821,580 (fuera de intereses)		51,500 y los intereses al 6 por 100 desde el 1º de julio de 1891.
	Sr. Luciano Cadavid	«	10,000 (fuera de intereses).	«	10,000 (por todo cargo).

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION NUMERO 1

Ministerio de Hacienda — Sección 1.a
Bogotá, enero 10 de 1916.

El Ministro de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 76 de 1915, **resuelve:**

Desígnase al señor Jorge Arturo Jiménez R., Oficial Escribiente de la Sección 1.a del Ministerio de Hacienda, para desempeñar el cargo de Almacenista Depositario de los útiles de escritorio, muebles y demás enseres que el Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas ha de suministrar para servicio de las Oficinas del Ministerio de Hacienda ya mencionado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

CONTRATO entre el Gobierno y el señor General Diego A. de Castro, sobre explotación de las salinas marítimas de la península de La Goajira, extracción o producción de sal para proveer los almacenes que el Gobierno va a establecer, en cumplimiento de la Ley 82 de 1914, y transporte de la misma sal a los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Los infrascritos, Daniel J. Reyes Ministro de Hacienda, a nombre de la Nación, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Diego A. de Castro, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira, conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas, aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación, para extraer o producir, por lo menos, la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo en los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los respectivos puertos, a los almacenes de Buenaventura y Tumaco, almacenes que proveerán a los demás que se establezcan. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuír la cantidad de sal entre los dos almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.º Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque. transporte y aseguro de la sal, y en general, todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta, serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la salina o grupo de salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella, para el Gobierno en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos del transporte; y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro, será de cargo del Contratista, como se ha dicho.

Artículo 3.º La cantidad de sal que el Contratista se obliga a extraer, o producir, a transportar y a entregar al Gobierno, y el Gobierno a recibir en los almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de siete mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar seiscientas veinticinco toneladas de sal en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir al Contratista una cantidad mayor o menor de la que queda determinada *para cada mes*, de acuerdo con las exigencias del consumo, y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con treinta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, de siete mil quinientas toneladas, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, quedando en todo caso obligado el Gobierno a recibir como mínimum, en el curso de cada año, la cantidad de tres mil toneladas, si el consumo no alcanzare a la de siete mil quinientas, aquí estipulada.

La sal será recibida por el Celador, y transportada y entregada por el Contratista en los almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas, de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista, se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 4.º La sal si no pudiere ser toda de una misma clase, será en todo caso la más pura y seca, posible; el Celador recibirá la sal antes del embarque o en el momento de efectuarlo, a más tardar, y deberá expedir la guía de que se hablará luégo, siendo entendido que antes de llevar esto a cabo, decidirá si la sal es o nó aceptable para el Gobierno.

Si el Contratista no se conformare con la calificación hecha por el Celador, y éste insistiere en ella, se nombrará por cada uno un perito calificador, y si estos peritos no pudieren ponerse de acuerdo, nombrará el Celador un tercero que dirima la discordia. El dictamen pericial será obligatorio para ambas partes.

Artículo 5.º En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cincuenta centavos ($ 0-50) en oro por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregada en el almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.º).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además, un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de Aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el almacén de Buenaventura, o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barranquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 6.º Habrá en la salina o grupo de salinas, durante las épocas de cosechas, y mientras se esté cosechando sal, un Resguardo compuesto de un Celador, que será el Jefe, y de los Cabos y Guardas que determine el Gobierno, los cuales tendrán el carácter de Agentes de Policía encargados de vigilar y perseguir los contrabandos. El Gobierno hará los nombramientos del caso; y el Contratista, a su costa, suministrará alojamiento para los empleados de dicho Resguardo.

Artículo 7.º El Celador vigilará la recolección de sal, la hará pesar para recibirla, y expedirá una guía en ocho ejemplares, uno de los cuales será presentado en la Aduana de Buenaventura o en la de Tumaco, según el caso. Se expedirán guías separadas para la sal que se remita al uno y al otro de dichos puertos. De los demás ejemplares, tres se destinarán a acompañar las cuentas que pase el Contratista; uno se enviará al Ministerio de Hacienda; uno se enviará a la Inspección General de Salinas; uno será destinado al archivo del Contratista, y uno conservará el Celador. En las guías se hará constar, bajo la firma de éste, la salina o salinas de origen, la cantidad de sal, la Aduana a que se dirige y la fecha de la expedición.

El Celador expedirá una guía en cinco ejemplares, en que se exprese esto mismo, y además la clase de sal, cuando el Contratista remita sal con el fin de internarla y darla al consumo en parte del país distinta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, o cuando la exporte, de acuerdo con lo que se estipulará adelante.

El Celador tendrá además el encargo de informar al Ministerio de Hacienda, en la forma que éste disponga, como también a la Inspección General de Salinas, del curso de explotación de las salinas, de las mejoras que introduzca el Contratista y de las cantidades de sal que se produzcan, se envíen a los Departamentos nombrados, se internen por el Contratista o se exporten.

Artículo 8.º Dos empleados de la Aduana de Ríohacha, que designe el Ad

ministrador de ésa, se trasladarán al puerto de salida o embarque, cada vez que vaya a despacharse un buque u otra embarcación que conduzca sal, con el objeto de que se llenen las formalidades correspondientes. Los manifiestos y demás documentos que se requieran, se extenderán en el necesario número de ejemplares.

Cuando se trate de sal no destinada a los almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco, ni a la exportación, sino a ser internada por cuenta del Contratista, se procederá con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.° Sin perjuicio de las obligaciones que contrae, el Contratista podrá internar sal y darla al consumo en partes del territorio distintas de los Departamentos mencionados, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigor, así como también podrá exportarla. La sal que exporte no pagará derechos.

Artículo 10. Si se perdiere la cosecha de la salina, o salinas de La Goajira, o si ésta fuere insuficiente, el Contratista podrá recoger sal en las salinas marítimas que actualmente se explotan o que lleguen a explotarse, a fin de suministrar la cantidad pactada o la que el Gobierno le pida, con destino a los almacenes oficiales de Buenaventura y Tumaco. En este caso el Jefe del Resguardo o los Jefes de los Resguardos de las últimas salinas nombradas, desempeñarán las funciones que se atribuyen al Celador Jefe del Resguardo de las primeras, y uno o más empleados de la Aduana, a que corresponda la salina de origen de la sal, intervendrán en el despacho de los buques o embarcaciones que conduzcan ésta.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a dichos almacenes oficiales, mientras la conduzcan, se tendrán por buques y embarcaciones pertenecientes a la Nación, y en consecuencia no pagarán derechos, impuestos, ni servicio público alguno.

La sal destinada a los almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 12. La primera autoridad política de la Comisaría de La Goajira entregará las salinas al Contratista. De cada entrega se dejará constancia en una diligencia que se extenderá en cuatro ejemplares, uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la Inspección General de Salinas, otro para el empleado encargado de la entrega y el último para el Contratista.

Artículo 13. A la expiración de este contrato, el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás se harán de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 14. Los buques y embarcaciones que emplee el Contratista contribuirán a vigilar las costas y evitar el contrabando en cuanto sea posible, ya transportando empleados del Resguardo o dando aviso e informes en la medida que esto sea compatible con el servicio que los buques y embarcaciones deben prestar en la conducción de la sal.

Artículo 15. El Gobierno prestará al Contratista todo el apoyo necesario, a fin de que no se le entorpezca en el cumplimiento del presente contrato.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado por la conducción y entrega de la sal.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Artículo 18. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte a otra u otras personas naturales o jurídicas, previo aviso que se dé al Gobierno; pero no podrá ser cedido a Gobierno extranjero.

Si el cesionario o los cesionarios fueren extranjeros, el Gobierno no podrá aceptar el traspaso, si aquél o aquéllos no manifestaren que se someten a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal.

Artículo 19. Como garantía del cumplimiento del presente contrato, el Contratista prestará, dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que el contrato le sea definitivamente adjudicado, una fianza hipotecaria o prendaria por la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en oro, a satisfacción del Tesorero General de la República.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte, como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos treinta días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos en oro ($ 2,000). Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior.

Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista, quien no tendrá que hacer consignación para que se le admita a hacer pujas y repujas en el acto de la licitación. En igualdad de ofertas, el Contratista tendrá la preferencia.

No pueden ser postores en la licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

Artículo 21. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros. Luégo será sometido al Consejo de Estado.

En fe de todo lo cual, se firmarán dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos quince.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro.*

Ministerio de Hacienda—Sección 3.ª
Bogotá, marzo 9 de 1915.

Presente el señor General Diego A. de Castro, y notificado de las modificaciones introducidas por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha dos de los corrientes, al contrato anterior sobre provisión de sal a los Departamentos del Pacífico, manifiesta que las acepta en todas sus partes. En consecuencia, conviene con el suscrito Ministro en que los artículos 1.°, 2.° 3.°, 5.°, 11, 13, 16, 17 y 20 de dicho contrato, queden reemplazados, respectivamente, por los siguientes:

Artículo 1.° El Contratista se obliga a explotar las salinas marítimas de Bahíahonda, Manaure y Taroa, y las demás de la península de La Goajira conocidas o que se descubran, que tengan una capacidad no menor de cincuenta toneladas por cosecha, pudiendo elegir entre todas aquélla o aquéllas que a su juicio sea necesario o conveniente poner en explotación para extraer o producir por lo menos la cantidad de sal que el Gobierno requiera para atender al consumo de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, y tener siempre provistos los almacenes que va a establecer en cumplimiento de la Ley 82 de 1914.

Se obliga también el Contratista a transportar la cantidad de sal necesaria de la salina o salinas de extracción, o del puerto o los puertos respectivos, a los de Buenaventura y Tumaco, y a desembarcarla y entregarla en los respectivos alamacenes. El Gobierno determinará en qué proporción deberá el Contratista distribuir la cantidad de sal entre los dos almacenes nombrados, pudiendo modificar esa proporción cuando las necesidades del consumo lo exijan o cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 2.° Los gastos de instalación de las salinas, de producción, empaque, transporte y aseguro de la sal, en general, todos los gastos de explotación de aquéllas y de conducción de ésta serán de cargo del Contratista. De cargo del Gobierno sólo será el pago del Resguardo de la salina o grupo de salinas.

La sal se asegurará por el costo de ella, para el Gobierno, en Buenaventura y Tumaco, del puerto de procedencia al de destino, contra los riesgos de transporte, y el Contratista contratará el aseguro por cuenta del Gobierno, por considerarse la sal propiedad de la Nación, aunque la prima o valor del aseguro será de cargo del Contratista, como se ha dicho. El aseguro se hará en alguna de las Compañías nacionales de Seguros; y en caso de que ocurran siniestros en el transporte, éstos serán cobrados por el Inspector General de Sa-

líneas marítimas del Atlántico, a quien el Contratista entregará todos los documentos debidamente arreglados para el cobro.

Artículo 3.º La cantidad de sal que el Contratista se obligue a extraer o producir, a transportar y a entregar, y el Gobierno a recibir en los almacenes de Buenaventura y Tumaco, es la de dos mil quinientas toneladas en cada año, debiendo el Contratista entregar doscientas ocho toneladas de sal, aproximadamente, en los expresados almacenes, en cada mes. Sin embargo, el Gobierno podrá pedir una cantidad mayor de la que queda determinada, de acuerdo con las exigencias del consumo; y el Contratista quedará obligado a producirla, transportarla y entregarla, siempre que el aviso respectivo se le dé con sesenta días de anticipación, por lo menos.

Es entendido que el Contratista deberá suministrar la cantidad de sal estipulada, u otra mayor que el Gobierno necesite, en la proporción indicada en el inciso anterior, en cada uno de los años de la vigencia del presente contrato, los cuales se contarán treinta días después de que sea definitivamente aprobado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La sal será recibida por el Celador y transportada y entregada por el Contratista en los almacenes dichos, empacada en sacos de un contenido de cinco o seis arrobas de doce y medio kilogramos.

La tara deducible a favor del Gobierno será de un kilogramo por cada saco. La merma en el tiempo que medie entre el día en que el Celador dé por recibida la sal y el de la entrega de ésta en los almacenes, siempre que no exceda del cinco por ciento, será de cargo del Gobierno. En consecuencia, las liquidaciones de las sumas que el Gobierno habrá de pagar al Contratista, se harán sobre la base del peso recibido por el Celador, no del peso entregado en los almacenes, a menos que la diferencia sea de más del cinco por ciento, en cuyo caso dejará de computarse el exceso que haya sobre la rata indicada.

Artículo 5.º En compensación de la producción o recolección, del transporte y del aseguro, el Gobierno pagará al Contratista cuarenta y cinco centavos ($ 0-45) oro por cada arroba de doce y medio kilogramos de sal entregados, debidamente empacados, en el almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, en la proporción de que habla el artículo tercero (3.º).

Los pagos se harán previa la entrega de la sal en el almacén respectivo, a la presentación de las cuentas en la Administración de la Aduana de Barranquilla. El Contratista presentará las cuentas por triplicado, acompañando a cada ejemplar uno de la guía expedida por el Celador, o de cada una de las guías, si la cuenta se refiere a varias remesas, y además un ejemplar del manifiesto o de cada uno de los manifiestos de aduana, y un ejemplar del recibo expedido por el empleado encargado de recibir la sal en el almacén de Buenaventura o en el de Tumaco, según el caso, o de cada uno de los respectivos recibos. Tales documentos serán los comprobantes de cada cuenta.

Si en la Administración de Aduana de Barranquilla no hubiere fondos, o si por cualquier otro motivo no se hicieren los pagos en esa Aduana, el Contratista podrá presentar sus cuentas a cualquiera de las Administraciones de Aduana de Cartagena o Barraquilla, a fin de que sean pagadas.

Artículo 11. Los buques y embarcaciones que conduzcan la sal destinada a los almacenes oficiales no pagarán derechos, impuesto, ni estarán obligados a prestar servicio público alguno, con tal que sean buques nacionales o nacionalizados colombianos, y cuando el viaje lo hagan con cargamento de sal exclusivamente.

La sal destinada a los almacenes oficiales estará libre de derechos, impuestos y pago de servicios públicos.

Artículo 13. A la expiración de este contrato el Contratista restituirá las salinas al Gobierno, junto con todas las mejoras, como construcción de edificios y otras que haya llevado a cabo. Las construcciones de edificios y demás, se harán de acuerdo con el Gobierno. La existencia de sal en los depósitos de las salinas, a tiempo de la expiración del contrato, podrá internarla el Contratista a Departamentos distintos de los de la Costa del Pacífico, pagando los derechos de consumo y sometiéndose a las disposiciones en vigencia, sobre la materia. En ningún caso será obligatorio para el Gobierno la adquisición de esa existencia sobrante.

Artículo 16. El término de este contrato será de cinco años, que se contarán treinta días después de que el contrato sea definitivamente aprobado. El Contratista deberá hacer la primera entrega de sal antes del vencimiento de tres meses, contados desde la fecha en que el presente contrato sea definitivamente adjudicado, a cuyo efecto, tan luégo como suceda esto, se entregará al Contratista la salina o salinas que decida explotar.

Es entendido que el Contratista hará la primera entrega dentro del término expresado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Si la tarifa de transporte a través del Istmo de Panamá se modificare favorablemente para el Gobierno de Colombia, la disminución en los derechos de tránsito queda a favor del Gobierno, y por consiguiente se descontará del precio total estipulado para la conducción y entrega de la sal. Se calcula el precio actual del transporte de cada arroba a través del Istmo de Panamá en cuatro y cuarto centavos ($ 0-04¼) oro.

Artículo 17. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato, o imponer multas sucesivas hasta de mil pesos por la infracción o infracciones de todas o alguna de sus cláusulas.

Serán también causales de caducidad las siguientes:

a) La muerte del Contratista en los casos en que éste deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo judicialmente declarada.

Las multas serán impuestas por el Ministerio de Hacienda, el cual dará aviso correspondiente al Administrador de la Aduana de Barranquilla, y al de Cartagena, cuando fuere el caso, quienes deberán, al hacer los pagos de que trata el artículo quinto (5.º) de este contrato, deducir, precisamente el valor de ellas.

Artículo 20. Este contrato, después de que el Consejo de Estado lo acepte como ajustado a las autorizaciones legales, será sacado a licitación pública; y con este fin se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*, como pliego de cargos.

El punto de competencia será el precio fijado a cada arroba de sal en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. La licitación se efectuará en el Despacho de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, transcurridos noventa días, a contar desde la fecha de la última publicación, esto es, el día que siga inmediatamente al del vencimiento de este término; se abrirá a la una de la tarde y durará hasta las cuatro.

Para ser postor se necesitará presentar recibo de la Tesorería General de la República, en que conste haberse consignado la suma de dos mil pesos ($ 2,0000) en oro. Esta suma se le devolverá al adjudicatario una vez que preste la fianza de que trata el artículo anterior. Si no se presentare postor, el contrato se adjudicará definitivamente al Contratista.

No pueden ser postores en esta licitación los individuos a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal.

En constancia se firma la presente diligencia.

DANIEL J. REYES—*D. A. de Castro*

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

En sesión del día 2 de marzo próximo pasado el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Hacienda, DANIEL T. REYES.

Consejo de Ministros—Bogotá, mayo 14 de 1915.

Se hace constar que aplazado este asunto desde fines de marzo último, por disposición del Excelentísimo señor Presidente, para estudiar otro aspecto de la cuestión, mereció nuevo dictamen favorable del honorable Consejo, en sesión de hoy.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

3—3

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 23 de 1916 (10 de enero), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Por renuncia irrevocable del señor Zoilo Cuéllar, nómbrase al señor Francisco Congote Guarda de la Inspección Seccional de los impuestos de consumo en Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 24 de 1916 (10 de enero), por el cual se aprueba uno de la Intendencia del Meta.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 200, dictado por la Intendencia Nacional del Meta, con fecha 29 de diciembre pasado, por el cual se concede al señor Guillermo Cleves licencia para separarse del puesto de Administrador de Hacienda Nacional del Territorio, y se encarga, bajo la responsabilidad de Cleves, al señor José Gregorio Hernández, Cajero Contador de la Administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 36 de 1916 (11 de enero), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Escallón M. Inspector de los impuestos de consumo, en la ciudad de Cartagena, por no haber aceptado el señor Adolfo Lecopte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 47 de 1916 (13 de enero), por el cual se suprime un empleo y se hacen dos nombramientos en el Ministerio del Tesoro.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

Que por el Decreto número 592 bis de 1909 se dispone, en su artículo 3.°, que el Oficial Mayor de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro reintegrara en la Sección 3.ª;

Que debido a la adscripción al Ministerio del Tesoro de las Administraciones de Hacienda, y la organización y recaudación de impuestos de consumo, se hace necesario modificar la organización de la Sección 1.ª;

Que en la mencionada Sección 3.ª puede prescindirse de uno de sus empleados sin que se perjudique la marcha de ella, decreta:

Artículo 1.° Desde el primero de febrero próximo suprímese en el Ministerio del Tesoro el puesto de Escribiente Archivero de la Sección 1.ª, y desde la misma fecha el Oficial Mayor de la Sección 3.ª, del mismo, pasará a serlo de la Sección 1.ª, con la misma asignación que hoy tiene.

Artículo 2.° Nómbrase al señor Daniel Gutiérrez Mesa Oficial Mayor de la Sección 1.ª del Ministerio del Tesoro, y al señor Januario Sánchez, Tenedor de Libros de la Sección 3.ª, en reemplazo del señor Ramón Muñoz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Salvador **FRANCO**.

RESOLUCION número 10 (5 de enero de 1916), por la cual se reforma la primera parte de la Resolución número 9 de 21 de diciembre de 1915.

Solicita la Compañía del Ferrocarril del Pacífico que se revoque la Resolución número 9 de este Ministerio, de fecha 21 de diciembre, por medio de la cual se dispuso radicar en la Tesorería General de la República el pago del 50 por 100 de los derechos de aduana que se causen en las del Pacífico, destinados a la construcción del ferrocarril, y pide que de acuerdo con estipulaciounes del contrato se opte por la amortización de las libranzas expedidas por valor de excedencias en la construcción. Para resolver se **considera**:

Al dictarse la Resolución número 9, este Ministerio tuvo en cuenta la estipulación del artículo 15 del contrato de 30 de diciembre de 1905, por el cual se dispone que el Gobierno pagará a los concesionarios el día 15 de cada mes la mitad de los ingresos brutos del mes anterior, de las Aduanas del Pacífico: la circunstancia de ser legalmente la Tesorería General de la República la Oficina pagadora principal, a la cual están subordinadas las demás Oficinas de manejo, y la práctica aceptada sin objeción por la Compañía, de cubrir con el 50 por 100 del producto de las Aduanas del Pacífico, hasta donde alcanzara a pagarse el valor de las secciones de vía entregadas, y sólo expedir libranzas por las cantidades que quedaban pendientes, de pago con el dicho 50 por 100.

La Compañía tiene derecho, según el artículo 18 del mismo contrato, a que por las excedencias de construcción sobre los pagos se le expidan libranzas que ganarán el 8 por 100 de interés anual "que se recibirán a la par por principal e intereses en la mitad de cualquier pago que se haga en las Aduanas del Pacífico." En el estado actual de la construcción hay una excedencia de consideración en relación con las sumas recibidas por la Compañía, de modo que es el caso previsto en el contrato, de que se entreguen las libranzas de que trata el artículo 18 del mismo, y de que tales libranzas se reciban en la cuota parte correspondiente del producto de las Aduanas del Pacífico, que está destinado a su amortización.

Por tanto **se resuelve**:

Las Aduanas del Pacífico y las demás oficinas nacionales recaudadoras recibirán a la par, por principal e intereses, las libranzas del Ferrocarril del Pacífico, en el 50 por 100 de los pagos que se hagan por derechos de importación y exportación causados en las dichas Aduans. En lo sucesivo y mientras subsista la excedencia de construcción el valor total de las secciones de vía del citado ferrocarril, que hayan sido recibidas terminadas por el Ministerio de Obras Públicas, se cubrirán por medio de las libranzas de que trata el artículo 18 del contrato de 30 de diciembre de 1905, de que es hoy cesionaria la Compañía del Ferrocarril del Pacífico.

Queda en estos términos reformado el primer aparte de la Resolución número 9 de 21 de diciembre de 1915.

Comuníquese al señor Ministro de Obras Públicas y a los interesados, y publíquese en el **Diario Oficial**.

El Ministro, Salvador **FRANCO**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Montes H., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montes se compromete a ejecutar en los excusados del Ministerio de Obras Públicas los trabajos siguientes: desarmar la tubería, limpiarla, colocarle una T, una válvula, limpiar la cisterna del excusado izquierdo; colocar en el tanque dos metros de tubo, una llave de acueducto, perforar el tanque, colocarle un niple, dos tuercas de cobre soldadas y sus arandelas; hacer una llave para puerta, por la suma de ocho pesos setenta centavos oro ($8-70). Este trabajo lo entregará a satisfacción de Piñeros en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada de ocho pesos setenta centavos ($8-70) oro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Rafael Montes H

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Julio Pinzón B., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Pinzón se compromete a hacer dos letreros en vidrio, para muestras de las oficinas de la Administración de Timbre Nacional, haciendo a cada uno sus esquineras, estos letreros serán colocados en sus bastidores, encima de las puertas de esas oficinas, en el piso alto del Edificio Liévano, por la suma de cinco pesos ($5) oro. Estos letreros serán entregados a satisfacción de Piñeros en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 3 de febrero de 1915.

César Piñeros—Julio Pinzón

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Cesar Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Montes, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montes se compromete a confeccionar la cámara y la válbula de un excusado del Ministerio de Obras Públicas y a forrar la cisterna del mismo excusado, todo de cobre, por la suma de.....................$ 4 50

El mismo Contratista se compromete a soldar dos partes en redondo de un tubo, por la suma de.......... 1 50

Total...................$ 6 ....

Este trabajo lo entregará Montes en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 2 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra.

El valor de este contrato, que asciende a la suma de seis pesos ($ 6), se reconocerá terminada la obra, siempre que haya sido entregada a satisfacción de Piñeros.

Este contrato requiere la aprobación del Ministro y Director de Obras Públicas.

Bogotá, 5 de febrero de 1915.

César Piñeros—Rafael Montes

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Febrero 5 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Marco A. López M., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

López M. se compromete a hacer para los excusados de la obra del Capitolio, en el pabellón sureste, en los sótanos, dependencias del salón del Senado, tres bastidores de un metro diez centímetros de ancho al frente, un metro veinte centímetros en el fondo y dos metros de altura, todos en un solo cuerpo; a poner tableros realzados y molduras por el frente hasta un metro de altura y moldurados únicamente por dentro; a hacerles de esta altura en adelante bastidores para seis vidrios por cada costado; a ponerles las puertas con tableros igualmente moldurados de modo que formen cuerpo armónico con todo lo demás; a emplear madera de pino seca y sana; a poner bisagras fuertes de cobre y tornillos del mismo metal; a no emplear puntillas o clavos ni aun para fijar los bastidores en los chazos; a entregar la obra encausticada por ambos lados; a recibir por cada bastidor treinta pesos ($ 30-00) oro, y a pagar una multa de diez y ocho pesos (18) oro si no cumple una de las condiciones de este contrato, caso en el cual el Gobierno puede contratar con otra persona, sin que le quede a López M. derecho alguno para reclamo.

Prado, por su parte, se compromete a hacer reconocer a López M., en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de noventa pesos ($ 90-00) oro, que vale todo este contrato, en tres porciones iguales, la primera cuando tenga hecha la mitad de la obra, la segunda cuando lleve la obra hecha al Capitolio, y el resto cuando la deje puesta a satisfacción. El plazo para la entrega de estas obras será hasta el día veintisiete de los corrientes.

Para su validez necesita este contrato la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firmado en Bogotá, a cuatro de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Marco Antonio López

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por la una parte, y L. M. Pérez & Cª, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. L. M. Pérez & Cª se obligan a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista y con destino a la Sección 1ª de la Corte de Cuenas, los siguientes artículos:

Una máquina de escribir marca *Yost*, modelo 20, nueva, en perfecto buen estado y provista de los accesorios usuales correspondientes; y seis tinteros de la misma marca para las demás Secciones de la Corte.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el valor de la máquina en referencia, en la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120) oro, y el de los tinteros, en la de doce pesos ($ 12), o sea a razón de dos pesos ($ 2) cada uno, lo que hace un total de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro, valor de este contrato.

Tercera. Una vez recibidos por el Almacenista Nacional los artículos mencionados, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por L. M. Pérez & Cª, a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Miniestro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a cuatro de julio de mil novecientos catorce.

Simón López A.—L. M. Pérez & Cª

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 11 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Daniel Vargas, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Vargas se compromete a labrar en piedra la clave del arco que se está construyendo en el Pasaje Cuervo. Esta clave va entre piezas de las siguientes medidas: dos piezas de 1 metro, quince por 0,75 por 0,62 en la parte alta, y 0,42 en la parte baja; y una pieza de 1,15 por 0,50 por 0,62 y por 0,42.

Este trabajo se hará en buzarda medias de escuadrías perfectas y se dará una acabada al tiempo de colocarla en su lugar.

Vargas se compromete a ejecutar este trabajo, dándoles los cortes de piedra, por la suma de veinte pesos ($ 20), entregándola en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará Vargas una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato se reconocerá por cuotas semanales de diez pesos ($ 10), siempre que se haya entregado obra que represente ese valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 18 de enero de 1915.

Fernando Páez—Daniel Vargas.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 19 de 1915.

Es corriente, el Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Lorenzana, en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Leopoldo Romero T., por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Leopoldo Romero T. se compromete a construír 7 metros de mostrador de 0-95 centímetros de alto por 0-80 centímetros de ancho con sus correspondientes cajones, cerraduras; 14 metros de celocías, con sus correspondientes hojas; un bastidor y cuatro pupitres fijos; todos estos trabajos serán hechos con madera de pino seca, sana e irán barnizados. Estas obras son destinadas para la Tesorería General de la República.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el precio de estos trabajos,

en la suma de doscientos pesos ($ 200) oro.

Tercera. Leopoldo Romero T. se compromete a entregar estas obras en el término de tres semanas a contar desde el día de la aprobación de este contrato.

Cuarta. Una vez recibidas las obras por el Almacenista Nacional a entera satisfacción, y con las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Romero T., a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado de Obras Públicas.

Quinta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos catorce.

Leopoldo Romero T.--*Carlos Lorenzana.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 30 de 1915.

El Director, *Aníbal Barbosa*—Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Luis Millán, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Millán se compromete a colocar en la Oficina 3.ª de Ferrocarriles, del Ministerio de Obras Públicas, 40 piezas de papel de colgadura y 2 de guardilla, suministrando el engrudo y los demás útiles que sean necesarios; hará la movilización de los muebles y los volverá a colocar en su lugar, por la suma de seis pesos ($ 6) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de dos días contados a partir de la fecha de la aprobación del presente y Piñeros le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 21 de enero de 1915.

César Piñeros—*Luis Millán.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 22 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y los señores Mauricio Rasseti y Felipe Rozo, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Rasseti y Rozo se comprometen a ejecutar en el edificio de Santo Domingo, en el Ministerio de Hacienda, los siguientes trabajos: pintar 465 metros cuadrados al temple fuerte, de un color caído a las paredes y de blanco cargado de cola al cielo raso del corredor, a razón de diez centavos oro el metro cuadrado; dos bastidores grandes, a cuatro pesos cado uno, veintisiete entre puertas y ventanas, a dos cincuunta cada una. Todo será pintado al óleo en color corrido y por ambos lados; el valor de este trabajo asciende a ciento doce pesos ($ 112) oro. Estos trabajos los entregará terminados a satisfacción de Piñeros en el término de quince días contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar en dos contados la suma indicada; en caso de demora pagarán una multa equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del valor total.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 21 de enero de 1915.

César Piñeros—*Felipe Rozo*—*Mauricio Rassetti.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 22 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abraham Vega, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vega se compromete:

a) A componer para la obra del Paseo Bolívar, en el término de ocho días, contados desde la fecha del presente y a satisfacción del Ingeniero de la obra, los objetos siguientes: una tuerca para la espiga de un eje, y un bocín de la rueda, enroscándolo y dejándolo en perfecto buen estado de servicio, por la suma de seis pesos ($ 6) oro.

b) A pagar, en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al veinte por ciento del valor total del contrato, pudiendo Anzola Samper contratar con otro persona el arreglo de dichos objetos sin que Vega pueda hacer reclamo alguno.

Anzola se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra del Paseo Bolívar, a favor de Vega, la suma de seis pesos ($ 6) oro, valor total del contrato, tan pronto como sea cumplido.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintitrés de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—*Abraham Vega.*

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 28 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Antonio Ricaurte, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Ricaurte se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio puestos allí, de buena piedra de labor, y a satisfacción del Ingeniero de la obra, y en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, los cortes o metros de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: 40 cortes de 100 por 80 por 25, a seis pesos ($ 6) oro cada uno; y 16,75 metros lineales de 50 por 30, a tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) oro cada uno.

b) A pagar, en caso de demora y no cumplimiento del contrato que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al veinte por ciento del valor del contrato, que por este hecho quedará rescindido, pudiendo Anzola Samper contratar con otra persona el suministro del material sin que Ricaurte pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Ricarte, la suma de trescientos pesos treinta centavos ($ 300-30) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en la obra en cada semana, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—*Antonio Ricaurte.*

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 15 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1915.

Aprobado, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y José Antonio Villa, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Villa se compromete a ejecutar en el Palacio presidencial, en el tramo desti-

nado para el alojamiento de la tropa, los trabajos siguientes:

Pintar 190 metros cuadrados de blanquimiento al temple, a $ 0-08 centavos oro cada uno	$ 15	20
24 metros cuadrados de enchapado al óleo, a $ 0-20 cada uno........	4	80
68 metros cuadrados de blanquimiento al temple, en los excusados, a $ 0-08 cada uno....	5	44
58 metros cuadrados de zócalo al óleo, a $ 0-20 oro cada uno.	11	60
6 bastidores pintados al óleo, a $ 2 oro	12	....
1 puerta del zaguán que conduce al excusado, al óleo.	2	....
2 puertasventanas del excusado. al óleo, a $ 2	4	....
2 armerillos pintados al óleo, a $ 1-50	3	....
7 claros de columnas, con mesa, al óleo, a $ 1-50 .	10	50
Pinturas de las puertas y de los costados de los excusados.	5	....
Suma.....$	73	54

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma de setenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 73-54) oro; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra. El valor de este contrato se reconocerá en dos contados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos quince.

César Piñeros--José Antonio Villa. Fernando Páez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 16 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Borrero V., en su carácter de Ayudante de la Oficina de Ingeniería, por una parte, y Vicente Gómez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez se compromete a ejecutar en las piezas del Hotel de Apulo, ciento noventa y siete metros (197) lineales de cornisa, de un desarrollo no menor de setenta centímetros, (0,70), en mezcla de cal y yeso, con sus correspondientes colillas en los puntos que sean necesaaios.

Estas cornisas se entregarán a entera satisfacción de Borrero en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Borrero quedará en libertad de contratar con otra persona.

Para este trabajo se emplearán materiales de primera calidad.

El valor de cada metro lineal de cornisa es de un peso oro.

2.° El valor de este contrato, que es el de ciento noventa y siete pesos ($ 197) oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 22 de enero de 1905.

Rafael Borrero V.—Vicente Gómez H.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 22 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno--El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, Rafael Borrero V., en su carácter de Ayudante de la Sección de Ingenrería del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Director de Obras Públicas, por una parte, y Vicente Gómez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el Hotel de Juntas de Apulo:

a) 9 metros 20 decímetros cuadrados de cielos rasos en las piezas que se le indique, poniendo las vigas, alistado, encañado y embarre, es decir, hacerlos íntegramente, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) el metro cuadadro: total, $ 20-24.

b) 20 metros 25 decímetros cuadrados de cielos rasos en los lugares que se le indique, poniendo el encañado, alistado y embarre, a razón de un peso ochenta centavos oro el metro: total, 36-45.

c) Tapar siete claraboyas que hay en algunas piezas y dejarlas perfectamente uniformes con el resto de cielo raso, a razón de un peso oro cada una: total, $ 7.

d) Frisar trece guardapolvos que hay sobre los huecos de las puertas en el *Hall*, por la parte interior, a razón de cinco pesos oro cada una: total, $ 65.

2.° Gómez se compromete a emplear para los cielos rasos maderas de la mejor calidad, así como yeso y cal para los mismos y para los guardapolvos, debiendo hacer la mezcla en proporciones convenientes a fin de que la obra quede con la estabilidad necesaria.

3°. La obra debe quedar perfectamente acabada y la entregará a satisfacción de Borrero, o de la persona que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas, dentro de un mes a contar desde la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Borrero queda en libertad para contratar con otra persona, sin que por esto pueda hacer reclamo el Contratista.

El valor de este contrato, que asciende a la suma de ciento veintiocho pesos sesenta y nueve centavos ($ 128-69) oro, le será reconocida en las listas semanales de la obra, por cuotas no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que haya ejecutada obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constaucia se firma, en Bogotá, a dos de enero de mil novecientos quince.

Vicente Gómez H.—Rafael Borrero V.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 22 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno— El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Martínez se compromete a pintar, en imitación mármol, el altar de la Capilla del Panóptico, por sesenta pesos ($ 60) y el púlpito de la misma, por quince pesos ($ 15).

Pintar la baranda, candeleros, atril, etc., por veinte pesos ($ 20).

En la Secretaría: pintura de tres bastidores, en doce pesos $ 12; pintura del zócalo al óleo, cinco pesos ($ 5); pintura al temple del techo y las paredes, cinco pesos ($ 5); pintura de tres puertas más, por ambas caras, tres pesos ($ 3).

Todos estos trabajos los entregará Martínez a entera satisfacción de Camargo en el término de doce días contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Camargo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es el de ciento veinte pesos ($ 120) oro se reconocerá por cuotas semanales de cuarenta pesos ($ 40), siempre qua se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En costancia se firma el presente, en Bogotá, a 23 de julio de 1914.

Carlas Camargo Q.—Adonaí Martínez.

--

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 23 de 1914.

Es corriente--El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Jorge Rivera, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rivera se compromete a labrar 6 metros 35 centímetros lineales de cornisa intermedia entre el segundo y tercer piso de la parte central de la fachada occidental del Pasaje Cuervo, a razón de cuatro pesos ($ 4) oro el metro lineal. Este trabajo se entregará a entera satisfacción de Camargo en el término de cuatro días contados, a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Camargo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato que es de veinticinco pesos cuarenta centavos, se reconocerá una vez recibido el trabajo

Este contrato requiere para su validez la apobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 20 de julio de 1914.

Carlos Camargo Q.—Jorge Rivera.

Drección de Obras Públicas Nacionales. Julio 28 de 1914.

Es corriente -El Director, *Jesus del Corral*—Visto bueno--El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Estanislao Serrano, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Serrano se compromete a labrar, con destino a la obra del Capitolio, diez balaustres de piedra, iguales en un todo a los existentes en dicha obra, a razón de doce pesos ($ 12) oro cada una. Para estos trabajos se le suministrará la piedra necesaria.

Estos balaustres los entregará Serrano a entera satisfacción del Director de obras del Capitolio, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente.

En caso de demora pagará Serrano una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Camargo podrá contratar la terminación con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de ciento veinte pesos ($ 120), se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya entregado obra que represente la suma que se reconoce.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a 28 de julio de 1914.

Carlos Camargo Q.—Estanislao Serrano.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 28 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Jerónimo Torres han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a ejecutar el siguiente trabajo en el edificio de San Francisco:

Suministrar y montar un excusado nuevo, con taza de Faenza, cisterna forrada en cobre de ½ milímetro, tubo de cobre; mueble de doble bisagra, por $ 30 oro; una taza nueva de Faenza, por $ 10 oro; cinco muebles nuevos de doble bisagra, a $ 3 oro cada uno; cinco flotadores nuevos, a $ 1-20 oro cada uno; un orinal nuevo, con taza de Faenza, poniéndole su registro de cobre, tubo de descargue, de cobre y la instalación del acueducto, en $ 15 oro, y hacer todas las reparaciones a las tazas, cisternas y tubos de los cinco excusados antiguos, poniéndoles cadenas nuevas, por $ 11 oro.

2.° El valor total de este contratro es el de ochenta y siete pesos ($ 87) oro, que se le reconocerán en dos partidas semanales de $ 40 oro y $ 47.

3.° El trabajo debe entregarlo ocho días después de aprobado el presente; en caso de dmora tendrá el 20 por 100 de multa y la terminación se podrá contratar con otra persona.

Este contrato necesita ser aprobado por el Director de Obras Públicas y el señor Ministro del ramo.

En constancia se firma en Bogotá, a 28 de julio de 1914.

Jerónimo Torres—Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Julio 28 de 1914.

Es coriente—El Director, *Jesús del Corral*--Visto bueno--El Ministro, SIMÓN ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel M. Peraza en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer dos puertas y dejarlas colocadas en su sitio, a treinta y dos pesos cada una, para la entrada de los palcos situados en los dos lados norte y sur del Senado, extremos de la parte circular del salón; a sujetarse al modelo de las ya hechas, entre las cuales hay unas del mismo Peraza; a emplear madera de pino seca y sana, bisagras fuertes y tornillos aun para fijar las puertas a los chazos; a entregar la obra totalmente terminada treinta días después de aprobado este contrato, y a pagar una multa de trece pesos oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí pactadas.

Prado por su parte se compromete a hacerle reconocer a Peraza, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los sesenta y cuatro pesos ($ 64) oro que vale el trabajo, en dos contados, uno al entregar puesta, a satisfacción, la primera puerta, y el resto cuando deje concluída toda la obra.

Para su validez necesita este contrato la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman en Bogotá, a nueve de enero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado Manuel M. Peraza.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 11 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* -- Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a construír tres bastidores para dividir en tres piezas el salón del piso alto en el edificio de los señores Liévanos, que se ha tomado para Oficinas de Timbre Nacional. Estos bastidores deben quedar colocados en el salón del piso alto, de la columna que hay en el medio de la pieza, a dar a las paredes, quedando bien asegurados; serán hechos de madera de pino y los entregará barnizados; llevarán en la parte alta una cornisa; también se compromete a colocar las chapas, que le serán suministradas oportunamente, por la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro

En este precio queda incluído el arreglo de los mostradores, las portañuelas y lo demás que haya que hacer en el salón del piso bajo del mismo edificio. Estos trabajos los entregará terminados a satisfacción de Piñeros, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma en Bogotá, a 18 de enero de 1915.

César Piñeros—Manuel M. Peraza.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO sobre transporte de materiales del ferrocarril del Sur para la construcción del ramal hacia el Salto de Tequendama.

Entre el Gerente del Ferrocarril de Sur, autorizado debidamente, y Pineda López & Cª, en su carácter de Administrador de la *Alianza de Transportes Fluviales*, visto el artículo 3º de la Ley 73 de 1912 y el inciso *g*) del artículo 27 del Código Fiscal, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º Pineda López & Cª se obligan a transportar de Cartagena y Barranquilla a La Dorada, y de este puerto a Facatativá, los materiales importados de Inglaterra y los Estados Unidos para el ferrocarril del Sur y destinados a la construcción de su ramal hasta el Salto de Tequendama, obra que se efectúa por administración, en mérito de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 3º de la Ley 73 de 1912.

2º De acuerdo con la liquidación y especificación que se acompaña en cuenta separada, el valor del flete de los materiales en referencia—que se causa entre diversos trayectos—es de veinte mil ochocientos sesenta y un pesos cuarenta y tres centavos ($ 20,861-43) en oro inglés, hechos los descuentos de que gozan los materiales para el ferrocarril del Sur, de propiedad nacional, tanto en la sección del Bajo Magdalena como en la del Alto y en el ferrocarril de Girardot.

3º El Gerente del Ferrocarril del Sur se compromete a pagar a Pineda López & Cª, en sus oficinas de esta ciudad la expresada cantidad de $ 20,861-43 en oro inglés o su equivalente en moneda legal nacional, en cuanto los materiales sean puestos todos a su disposición en la estación de Facatativá, excepto siete (7) bultos que forman un puente de acero de tres (3) metros de luz, los cuales quedarán en Girardot para ser transportados a Bogotá por cuenta directa del Ferrocarril del Sur. Dicho pago lo hará el Gerente por la Caja del Ferrocarril con parte de los fondos provenientes del auxilio decretado por la Ley 21 del año en curso para la construcción del ramal de carrilera a que se ha hecho referencia.

4º El presente contrato requiere para su validez la aceptación del señor Ministro de Obras Públicas, la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma por duplicado, en Bogotá, el trece de noviembre de mil novecientos catorce.

Ferrocarril del Sur, *Alejandro M. Olivares*, Gerente. *Pineda López & Cª*—Por poder, *G. Pineda López.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 15 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

—

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, noviembre 24 de 1915.

Repartido en la fecha al Magistrado doctor Paláu.

Mendoza—Jaramillo C.

EL FERROCARRIL DEL SUR
A
PINEDA LOPEZ & Cª

DEBE

Por valor del transporte de la Machina a La Dorada de los siguientes materiales para el ferrocarril del Sur:

		Kilos.
1,866	rieles, con	508,308
935	atados (eclisas), con....	28,332
314	cuñetes (clavos), con....	15,383
3	bultos (herramientas), con	162
61	bultos (tuercas y pernos), con.........	2,951
4	bultos (arandelas), con..	207
28	bultos (cambiavías), con	4,044
3,211	bultos, con..	559,387

(CARTAGENA)

La Machina a Calamar: 559,387 kilos, a $ 5 oro inglés la tonelada........ ....$		2,796 94	
Calamar a La Dorada: 559,387 kilos, a $ 12-75 oro inglés la tonelada...$	7,132 18		
Menos $ 50 por 100 de descuento..	3,566 09	3,566 09	
Embarque y descargue, a $ 0-80 oro inglés la tonelada..$		447 50	
Reconocimiento, a $ 0-20 oro inglés la tonelada.............		111 88	
Estampillas y manifiesto ...		4 50	
			6,926 91

Por valor del transporte de La Dorada a Facatativá de los siguientes materiales para el mismo ferrocarril:

		Kilos.
1,866	rieles, con....	508,308
28	bultos varios, con	4,044
1,894	bultos, con.....	512,352

512,352 kilos, a $ 24-35 oro inglés la tonelada............ $	12,475 77	
Recargo de $ 1 oro inglés la tonelada.....................	512 35	
		12,988 12

Por valor del transporte de La Dorada Facatativá de 36 bultos, que contienen una locomotora para el ferrocarril del Sur:

33,781½ kilos, a $ 24-35 oro inglés la tonelada ....$	822 58	
Recargo de $ 1 oro inglés la tonelada, sobre 26,360 kilos....	26 36	
Cargue y descargue, a $ 8 oro tonelada, sobre 5,244 kilos.	41 95	
Telegramas	. 40	891 29

Pasan............ . ...$ 20,806 32

Vienen............ ......$			20,806 30
Por valor del transporte de Barranquilla a Girardot de 7 bultos que contienen un puentepara el mismo ferrocarril:			
Barranquilla a La Dorada: 2,316 kilos, a $ 1-14 oro inglés la tonelada... ...... $	32 42		
Menos $ 50 por 100 de descuento	16 21		
		16 21	
Embarque y descargue, a $ 0-80 oro inglés la tonelada..$		1 85	
La Dorada Girardot: 2,316 kilos, $ 1-6 oro inglés la tonelada.........		37 05	55 11
Total, oro inglés amonedado			$ 20,861 43

NOTA—A estos fletes se les han hecho, tanto en la Sección del Bajo Magdalena como en la del Alto, las rebajas de que gozan los materiales para el ferrocarril del Sur, inclusive la del 50 por 100 en el ferrocarril de Girardot.

Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Pineda López & Cª—Por poder, *G. Pineda López*

Visto bueno—Ferrocarril del Sur, Gerencia Oficial, *Alejandro M. Olivares*, Gerente.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo.

Repartido al Consejero doctor Rosales.

Bogotá, enero 11 de 1915.

JESÚS PERILLA V.—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

Al Despacho hoy 12 de enero de 1915.—*Jaramillo C.*

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, enero 19 de 1915.

Con oficio número 5791 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce, el señor Ministro de Obras Públicas envió al extinguido Tribunal Su- de lo Contencioso Administrativo, previa aprobación del Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República, el contrato celebrado el trece de noviembre del mismo año, entre el Gerente del Ferrocarril del Sur y los señores Pineda López & Cª, en su carácter de Administradores de la *Alianza de Transportes Fluviales*, para el transporte de Cartagena y Barranquilla a La Dorada, y de este puerto a Facatativá, de los materiales importados de Inglaterra y de los Estados Unidos para el ferrocarril del Sur y destinados a la construcción del trayecto de vía férrea comprendido entre la Estación de Santa Isabel y el Salto de Tequendama.

El contrato se celebró por la suma de veinte mil ochocientos sesenta y un pesos cuarenta y tres centavos ($ 20,861-43), que deberán pagarse al acarreador en sus oficinas de esta ciudad, en cuanto los materiales sean puestos todos a disposición del Gerente de dicho Ferrocarril en la Estación de Facatativá, excepto siete bultos que forman un puente de acero de tres metros de luz, los cuales quedarán en Girardot para ser transportados a Bogotá, por cuenta directa del Ferrocarril del Sur.

De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

El contrato de que se habla fue celebrado por el Gobierno en desarrollo de la Ley 73 de 1912, la que en su artículo, 3º dijo:

«Autorízase al Poder Ejecutivo para que construya, por contrato o por administración, el trayecto de diez kilómetros comprendido entre la estación de Santa Isabel y el Salto de Tequendama......»

En la facultad de construír la línea férrea va implícita, naturalmente, la de comprar los materiales y la de contratar su traída, comoquiera que todo mandato confiere al mandatario la disposición de los medios necesarios para su recta ejecución.

Aunque por regla general los contratos que implican una erogación mayor de mil pesos deben sujetarse a las formalidades de la licitación pública, en el presente caso pudo perfectamente prescindirse de ella por tratarse de la prestación de servicios que es costumbre obtener al precio corriente del mercado, como son los que prestan, previa publicación de tarifas, las empresas públicas de conducción (Código Fiscal, artículo 27, inciso *g*).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, decide que el contrato de trece de noviembre de mil novecientos catorce, celebrado por el Gerente del Ferrocarril del Sur con la *Alianza de Transportes Fluviales*, de que se ha hecho mención, está ajustado en su celebración a a las autorizaciones dadas al Gobierno por la Ley 73 de 1912.

Cópiese y devuélvase original el expediente, previa la desanotación respectiva.

El Presidente, PRÓSPERO MÁRQUEZ—JOSÉ A. LLORENTE—LUIS FELIPE ROSALES—JESÚS PERILLA V.—*Federico Jaramillo C.*, Secretario.

En Bogotá, a doce de febrero de mil novecientos quince, los suscritos, en representación del Ferrocarril del Sur y de la *Alianza de Transportes Fluviales*, declaramos cumplidas por ambas partes contratantes las estipulaciones del contrato celebrado el trece de noviembre de mil novecientos catorce y aprobads el diez y seis por el honorable Consejo de Ministros y el Poder Ejecutivo, con dictamen favorable del Consejo de Estado, emitido en diez y nueve de enero último. En consecuencia Pineda López & Cª hemos recibido del Gerente del Ferrocarril del Sur *veinte mil ochocientos sesenta y un pesos* ($ 20,861), en vales del Tesoro, a nuestra satisfacción, y *cuarenta y tres centavos* ($ 04-3), en oro legal, como valor total del referido contrato sobre transporte de materiales del Ferrocarril del Sur para la construcción del ramal hacia el Salto de Tequendama.

Ferrocarril del Sur, Gerencia oficial, *Alejandro M. Olivares*, Gerente—*Pineda López & Cª*, por poder, *Roberto Zalamea*.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de instrumentos musicales, tales como pianos, órganos, autopianos, pianolas, rollos o discos de música, accesorios de los mismos, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan (**Duoart**), reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden: catálagos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 7, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1916.

Señor Ministro, *José Joaquín Pérez.*

DUOART

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las diez de la mañana.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(10). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Burson Knitting Company, domiciliada en Rockford, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva disponer el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de calcetería de malla, media o punto, y otras mercancías o artículos y efectos del mismo género, etc.; consiste en la palabra Burson, y conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden; catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 1945, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Bogotá, 4 de enero de 1916.

Señor Ministro, *José Joaquín Pérez.*

BURSON

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 5 de 1916.

El presente memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las nueve de la mañana, en once fojas útiles.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(7). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Lazcano Carazo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado legal que soy del señor Alfred Steffens, varón mayor de edad y del comercio de Barranquilla, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de las tres marcas de fábrica y la marca de la firma que dicho señor usa para distinguir la manufactura de sus productos farmacéuticos, conforme a los modelos que se acompañan, reservándose el derecho de usarlos en diversos tamaños y colores, en etiquetas, empaques, o envases de cualquier género.

En tres fojas útiles se acompañan a la presente solicitud, el poder que acredita la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Muy atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 10 de 1916.

Señor Ministro, *José María Lazcano Carazo.*

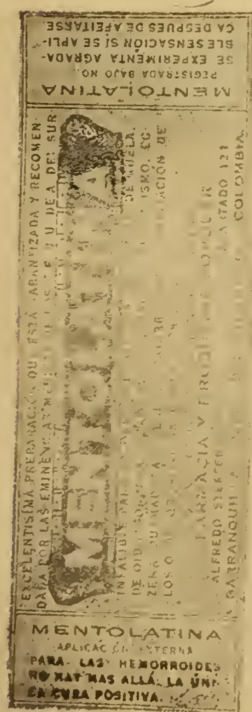
Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 11 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las ocho de la mañana.

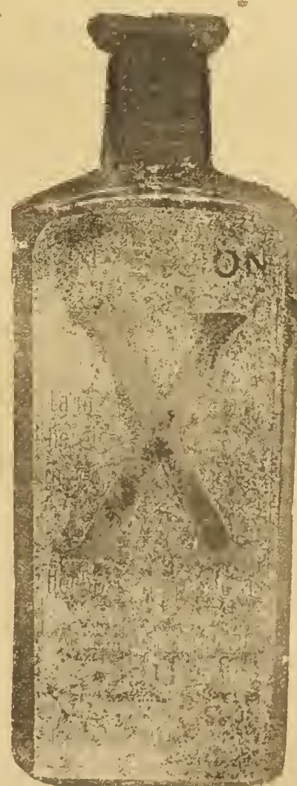
Alaín Lemos—José María Lazcano Carazo.

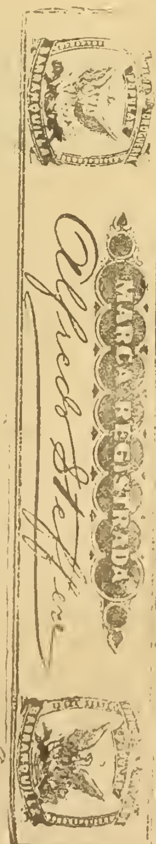
(8). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2







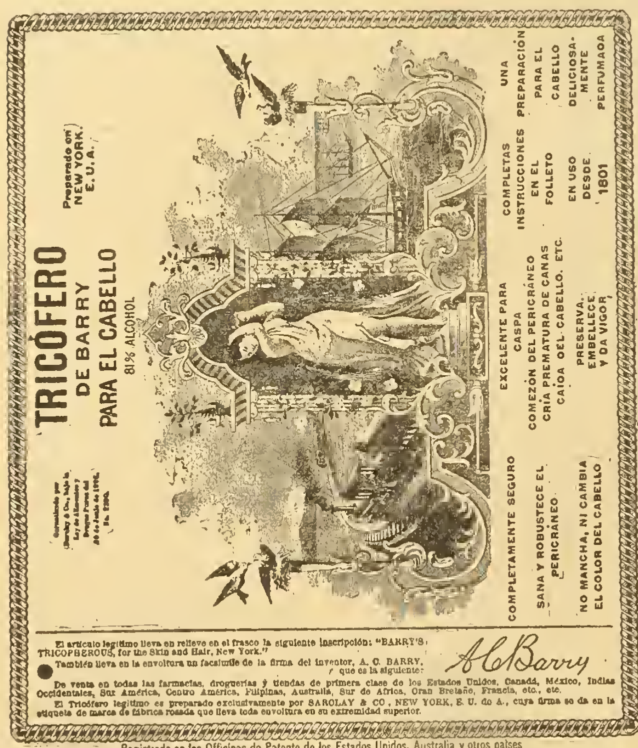


SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis José Barros, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Barclay & Company, de Nueva York, conforme al poder que reposa en ese Ministerio en otros expedientes de los mismos señores Barclay & Company, solicito de usted, muy respetuosamente, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de dichos señores, usada por ellos para distinguir el compuesto medicado llamado **Tricófero**, propio para la conservación y embellecimiento del cabello.

El signo distintivo de esta marca consiste especialmente en la palabra **Tricófero**, de invención de la Casa o Sociedad Barclay & Company, y a esta palabra, arbitraria, que no pertenece al léxico de ninguna lengua, así como a la etiqueta que envuelve el producto medicamentoso dicho, debe cubrir el registro, pues ambas cosas constituyen la marca.



La etiqueta consiste en un cuadro formado por una orla, dentro del cual se encuentra un grabado que representa una mujer cubierta con un velo y en actitud de peinarse abundosos cabellos. La mujer aparece dentro de un marco, como de espejo, y sobre un pequeño pedestal; sobre este marco, a derecha e izquierda, dos floreritos. A la izquierda del mismo marco se ven una carrilera de ferrocarril y un tren en camino. A la derecha del marco se ven el mar y tres buques de vela, uno con las velas desplegadas, próximo, y los dos restantes, como más lejos, y con las velas recogidas. A la izquierda de la carrilera se alza una columna que es remate del dibujo de la base del grabado, y encima de la columna un pajarillo en su nido, y otro pajarillo más arriba, revolando. A la derecha del mar y de los barcos se alza otra columna con otros dos pajarillos, exactamente iguales a los que se acaban de describir. Encima de todo el grabado, inmediatamente debajo de la orla, estas palabras: **Tricófero de Barry para el cabello**, en letra versalilla. A la derecha de este letrero, esta frase: **Preparado en New York, E. U. A.** A la izquierda, estas otras: **Garantizado por Barclay & Co., bajo la Ley de Alimentos y Drogas Puros, del 30 de Junio de 1906. No. 2.390.** Debajo, esto: **81 por 100 Alcohol.**

Debajo del grabado, y en cuatro columnas o grupos, estas frases, unas debajo de las otras: **Completamente seguro. Sana y robustece el pericráneo. No mancha ni cambia el color del cabello. Excelente para caspa, comezón del pericráneo, cría prematura de canas, caída del cabello, etc. Preserva, embellece y da vigor. Completas instrucciones en el folleto. En uso desde 1801. Una preparación para el cabello deliciosamente perfumada.**

A la izquierda del grabado, separado por una línea vertical, se encuentran estas otras palabras: **El artículo legítimo lleva en relieve en el frasco la siguiente inscripción: "Barry's Tricopherous, New York, U. S. A." También lleva en la envoltura un facsímile de la firma del inventor A. C. Barry, que es la siguiente (aquí el facsímile de la firma de A. C. Barry). De venta en todas las farmacias, droguerías y tiendas de primera clase de los Estados Unidos, Canadá, Méjico, Indias Occidentales, Sur América, Centro América, Filipinas, Australia, Sur de Africa, Gran Bretaña, Francia, etc., etc. El tricófero legítimo es preparado exclusivamente por Barclay & C.°, New York, E. U. de A., cuya firma se da en la etiqueta de marca de fábrica rosada que lleva toda envoltura en su extremidad superior.**

Fuéra de la orla se encuentra este renglón: **Registrado en las Oficinas de patente de los Estados Unidos, Australia y otros países.**

Acompaño al presente tres ejemplares de la marca, cada uno de los cuales con su estampilla correspondiente; un grabado o clisé de la marca que se va a registrar, y el recibo de la Tesorería General de la República, en el cual consta que se han pagado los derechos prescritos en la ley.

Esta marca es de nacionalidad americana, porque está registrada en los Estados Unidos, y el artículo o producto en que se usa también es de fabricación americana.

Señor Ministro, **Luis José Barros.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, diciembre 29 de 1915.

La anterior solicitud de registro fue presentada personalmente por el apoderado, en seis fojas útiles, el día de hoy, siendo las tres y media de la tarde, ante el suscrito Registrador.

Por el Registrador, **G. León O.—Luis José Barros.**

(9) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas

—

AUTOS

———

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 450. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de agosto de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 397 de 17 de septiembre anterior. Como no se ha reclamado del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

———

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 451. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al puente de Boyacá correspondiente al mes de septiembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 398 de 17 de septiembre anterior. Como el auto está legalmente notificado, y no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

———

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 452. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 399 de 17 de noviembre anterior. Como el auto citado está legalmente notificado y no se ha reclamado de él en tiem-

po, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 453. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 400 de 17 de septiembre anterior. Como el auto citado está notificado en forma legal y no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 454. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 401 de 17 de septiembre anterior. Como de este auto no se ha reclamado, ni se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza dentro del término legal, a partir de la notificación, la cual está hecha en la forma prevenida por la ley, se resuelve declararlo ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 455. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de enero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció por medio del auto número 402 de 17 de septiembre último, auto en el cual se eleva a alcance líquido la suma de $ 50 y se impone la multa de $ 2-12. El auto 402 está notificado en la forma legal, y como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 456. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, por auto número 404 de 17 de septiembre anterior, con un alcance de $ 16-66. El auto de fenecimiento está notificado legalmente, y como no se ha intrepuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 457. Bogotá, octubre 7 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 406 de 17 de septiembre anterior. El auto está notificado en forma legal, y como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio, Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 458. Bogotá, octubre 13 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se glosó por medio del auto número 522 de 12 de agosto de 1914. De este auto se notificó la señora viuda del responsable, y ésta ha sido quien ha enviado las contestaciones del caso. Estas contestaciones están de acuerdo con lo expuesto por el señor Gerente del Ferrocarril del Tolima en oficio número 361 de 30 de diciembre de 1914. Las glosas que se formularon en el auto número 522 citado, se reducen a dos puntos, que por orden de los señalados en el auto, son: el hecho de haberse pagado al señor Manuel Núñez U. la cantidad de ciento treinta y cuatro pesos con noventa y dos centavos ($ 134-92) oro, por comisión para situar y proveer fondos. Es el caso que la Sección consideró ilegal el gasto, pues no había sido reconocido por el Ministerio correspondiente, y en virtud de esto se glosó, expresando que no se conocía disposición en qué fundar la legalidad del pago. Las contestaciones del Cajero de la Empresa, que hace como suyas la viuda del responsable, y lo expresado por el señor Gerente en oficio relacionado, se limitan solamente a confirmar el hecho y a hacer ver la conveniencia que había en depositar los fondos en una Casa de Girardot, debido a falta de seguridad, pero no citan la resolución que permitiera hacer esta erogación. Por lo tanto la suma pagada en esas condiciones es de cargo del responsable. El segundo punto se refiere al pago de pontazgo por parte de los empleados de la Empresa, se glosó por la misma causa del anterior, y además, en vista de la consideración de que tal gasto debía ser individual. Como se dieron las mismas contestaciones, quedó la cantidad pagada en el mismo caso de la anterior. La cantdiad pagada por pontazgo alcanza a diez pesos con cincuenta centavos ($ 10-50) oro. Además en el auto de glosas se impuso una multa de veinticuatro centavos ($ 0-24) oro, por falta de estampillas, multa que se confirma.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de mayo de 1914, elevando a alcance líquido la suma de ciento cuarenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 145-42) oro, e imponiendo la multa de veinticuatro centavos ($ 0-24) oro.

Notifíquese a la señora viuda del señor Daniel Osorio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 459. Bogotá, octubre 13 de 1915.

Por auto número 624 de 20 de octubre de 1914 se glosó la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio. Por haber muerto éste, el auto se notificó a la señora viuda, quien envió contestaciones a la Corte, las que no se han hallado satisfactorias en cuanto al primer punto, siéndolo en cambio para el segundo. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de trece pesos ($ 13) oro, por la glosa del punto primero del auto 624 relacionado.

Notifíquese a la señora viuda de Osorio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 460. Bogotá, octubre 13 de 1915.

Han sido contestadas de manera satisfactoria las observaciones del auto número 625 de 20 de octubre de 1914. dictado en la cuenta del mes de julio del propio año, del Ferrocarril del Tolima, de que es responsable el señor Daniel Osorio. Los puntos tercero y quinto no quedaron debidamente contestados. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, elevando a alcance líquido la suma de dos centavos oro, e imponiendo la multa de sesenta centavos oro. Alcance, $ 0-02 oro. Multa, $ 0-60 oro.

Notifíquese a la señora viuda de Osorio, cópiese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 461. Bogotá, octubre 13 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto (1.° a 28) del año de 1914, cuenta de que es responsable el señor Daniel Osorio:

1.ª La cuenta llegó a la Corte con un retraso considerable. Ciertamente eso se debió al fallecimiento del responsable, pero como la cuenta fue rendida a mediados del presente año, es claro que se pasó mucho tiempo sin que se cumpliera con la obligación de rendirla a la Corte. Además, la cuenta fue requerida por auto número 124 de 14 de marzo del corriente año. Es, por tanto, indispensable que se den razones justificativas de la demora, pues de lo contrario se incurrirá en la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.ª La suma de $ 150, pagada al señor Gabriel Vega B., por una zona de terreno en la variante del Espinal, viene acompañada del respectivo contrato, estampillado, pero no está estampillado con todas las formalidades del caso.

3.ª Lo mismo del punto segundo se dice del contrato para pagar $ 130 a Fermín Díaz, por un terreno, con una edificación en el plano de la estación del Espinal.

4.ª Falta el contrato que debió haberse celebrado para el suministro de nueve quintales de alambre para teléfono, que suministró el señor Gustavo Jiménez, a quien se le pagó por tal suministro la cantidad de $ 108.

5.ª Falta el contrato en virtud del cual pudiera pagarse la cantidad de $ 175 a Cortés M. & C.ª, por el suministro de setenta mil tiquetes.

6.ª No se incluyó en el debe de la cuenta la cantidad de $ 417-40, que en cuentas y como dinero efectivo se remitieron a la caja del Ferrocarril por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, y junto con la remesa de $ 5,583-60.

7.ª Los comprobantes 1222 a 1228, suman $ 636-55, y el responsable se descarga de $ 635-10.

8.ª Los comprobantes números 1252 y 1253, valor del trabajo extra en las semanas del 2 al 8 y del 9 al 15 de agosto último están casi en su totalidad errados, por mala liquidación en el recargo del 50 por 100 en la cantidad de $ 0-70 por exceso.

9.ª Para la fiesta de la inauguración del ferrocarril se gastaron $ 472-79. Como era un gasto extraordinario y no previsto, naturalmente el Cajero no lo hizo sino en virtud de una orden del Ministerio de Obras Públicas, dada por medio de un telegrama, en el cual se autoriza al Cajero para hacer todos los gastos de la inauguración. No parece suficiente esta autorización, dada la circunstancia especial de que el Presupuesto Nacional de gastos no traía partida para esos pagos, y de que no se abrió crédito alguno. No cree el suscrito Magistrado que pueda imputarse a la partida del ferrocarril, pues ésta no atiende sino a la construcción y conservación. Para los efectos del artículo 373 del Código Fiscal, se pasará copia de este punto al señor doctor Simón Araújo, quien dará sus descargos a la Corte, dentro del término señalado en el Código Fiscal.

Para dar contestación a este auto se concede el término de quince días, contados desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Daniel Osorio.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 461. Bogotá, octubre 13 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto (1. a 28) del año de 1914:

. . . .

9.ª Para la fiesta de la inauguración del ferrocarril se gastaron $ 472-79. Como era un gasto extraordinario, y no previsto, naturalmente, el Cajero no lo hizo sino en virtud de una orden del Ministerio de Obras Públicas, dada por medio de un telegrama, en el cual se autoriza al Cajero para hacer todos los gastos de la inauguración. No parece suficiente esta autorización, dada la circunstancia especial de que el Presupuesto Nacional de gastos no traía partida para esos pagos, y de que no se abrió crédito alguno. No cree el suscrito Magistrado que pueda imputarse a la partida del ferrocarril, pues esta no atiende sino a la construcción y conservación. Para los efectos del artículo 373 del Código Fiscal, se pasará copia de este punto al señor doctor Simón Araújo, quien dará sus descargos a la Corte, dentro del término señalado en el Código Fiscal.

. . . .

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Celerino Jiménez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 462. Bogotá, octubre 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto de 1914 (28 a 31), cuenta rendida por el Gerente del Ferrocarril, señor Celerino Jiménez, se observa:

1.° La cantidad de $ 30-29, encontrada en la caja el día 28 de agosto y representada por dos recibos, dados por L. Arbeláez y Tiberio Reinoso, no deben figurar en el debe de la caja, pues no es remesa que le envíen al ferrocarril. Antes por el contrario, es suma que debió incluírse en la cuenta del señor Daniel Osorio y en el haber de dicha cuenta, pues fueron gastos hechos con dinero ya incluído en la cuenta de dicho señor Osorio y gastos hechos por éste.

2.° Hay una partida de $ 18-06 por servicios médicos y drogas, suministrados a la Empresa. Debe decirse en virtud de qué disposición se hizo este gasto.

3.° Hay una partida de $ 5 para la hechura de unas banderas para una fiesta en El Chicoral. Debe decirse si esta partida queda comprendida entre los gastos autorizados por medio de telegrama por el señor Ministro de Obras Públicas, y en ese caso, por qué se hizo el gasto, siendo así que no había partida en el Presupuesto.

4.° Las liquidaciones de la planilla número 22 están mal hechas; se pagó por exceso la cantidad de $ 0-29.

5.° Se pagó la cantidad de $ 46-45 al señor Luis G. Archila, Médico de la Empresa. Debe decirse por qué Decreto se creó el puesto de Médico y quién hizo el nombramiento. Debe enviarse también el acta de posesión, debidamente autenticada.

Para dar contestación a este auto se concede al responsable el término de quince días y el de la distancia, a contar desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Celerino Jiménez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 463. Bogotá, octubre 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de septiembre del año de 1914, de que es responsable el señor Celerino Jiménez, como Gerente de la Empresa, se observa:

1.° Debe justificarse el retardo con que fue rendida la cuenta. De no hacerse así, se incurrirá en la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° Se pagaron en este mes $ 25-42 por gastos para fiestas de El Chicoral en la inauguración. Se glosa, por no haber partida en el Presupuesto. La responsabilidad que pudiera caber al señor Ministro de Obras Públicas se hará efectiva separadamente.

Quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Celerino Jiménez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 464. Bogotá, octubre 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Celerino Jiménez, se observa:

1.° El retardo con que fue rendida la cuenta. Si no se justifica el retardo se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

2.° Se pagaron $ 0-99 por pases en el puente de Girardot. Este pago parece individual.

Se conceden quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Celerino Jiménez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 465. Bogotá, octubre 14 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de noviembre de 1914 (1.° a 17), de que es responsable el señor Celerino Jiménez, se observa:

1.° El retardo con que llegó la cuenta a la Corte, el que debe justificarse,

pues de lo contrario se hará acreedor el responsable a las sanciones establecidas en el Código Fiscal.

2.° Hace falta la documentación del caso, que debió haberse levantado, para cubrir la suma de $ 50, por valor de una faja de terreno, y perjuicios en predios de la señora Elena Vásquez de Rojas.

3.° Falta idéntica documentación para el pago de $ 30, por la misma causa, a Gabriel Vargas.

4.° El saldo en 17 de noviembre es de $ 34-62, y del acta de entrega y de lo que el Cajero siguiente se cargó aparece que tal saldo es de $ 35-62.

Para dar contestación a este auto se conceden quince días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Celerino Jiménez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 466. Bogotá, octubre 14 de 1915.

Del examen de las cuentas del Ferrocarril del Tolima correspondientes a los meses de agosto (28 a 31), y septiembre de 1914, cuentas de que es responsable el señor Celerino Jiménez, resulta:

Que se hicieron gastos para la fiesta de la inauguración del ferrocarril en El Chicoral por valor de $ 30-42, suma que en concepto del suscrito Magistrado no podía imputarse a los gastos comunes del ferrocarril. Como no había partida especial para la fiesta, ni se abrió crédito alguno para estos gastos, es el caso de glosar la cuenta por esta causa. Teniendo en cuenta que los gastos se hicieron por una orden expresa del Ministro de Obras Públicas, señor doctor Simón Araújo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal, se abre glosa al citado señor Ministro, quien debe enviar sus descargos a la Corte en los términos señalados en el propio Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 467. Bogotá, octubre 14 de 1915.

Se ha recibido en esta Sección la cuenta general del Ferrocarril del Tolima correspondiente a todo el año de 1914, cuenta de que son responsables los mismos que lo fueron de las cuentas parciales del año. El que rindió la cuenta, o sea el último responsable, señor Hermógenes Ordóñez, la rindió con un retardo considerable, razón por la cual se glosa la cuenta. Si no se justifica el retardo en la rendición, se impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal. También se glosa la cuenta general, por el pago de $ 60 a un Médico, sueldo correspondiente al mes de septiembre, pero pagado más tarde, en época del señor Ordóñez. Debe decirse si existía el puesto, por qué disposición se creó, quién nombró el individuo que desempeñó el puesto, y todos los demás datos conducentes.

Se conceden al responsable quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 468. Bogotá, octubre 15 de 1915.

Se hacen las siguientes observaciones a la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de abril de 1915, cuenta de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez:

1.ª Se glosa el sueldo del Médico en octubre, noviembre y diciembre de 1914 y en enero de 1915, por un total de $ 240, pagados en el año a que se refiere esta cuenta, por el señor Ordóñez.

2.ª Es necesaria en la Corte la diligencia de posesión, y además el dato del Decreto de nombramiento del señor Liborio Corral, como Ingeniero Ayudante.

3.ª Se advierte al responsable, que de conformidad con el Decreto 1122 de 1915, artículo 1.°, quedaron eximidos del impuesto de timbre, por razón de la cuantía, todos los documentos de valor determinado y menores de diez pesos oro.

4.ª El contrato celebrado con la señorita Matilde Martínez está sin estampillar.

5.ª Los comprobantes 526 a 535 valen $ 326. El responsable se descarga de $ 330-50.

6.ª Figura un recibo por $ 97, del señor Gentil Castro, por valor de traviesas suministradas en julio. Recibo y cuenta llevan fecha 25 de julio. Es necesario que se diga en qué tiempo se hizo el pago, pues si fue en julio, ese recibo no debe figurar en esta cuenta.

6.ª Los comprobantes 553 a 561 valen $ 330-50, y se descarga el responsable de $ 325.

7.ª Falta el nombramiento y posesión del señor Liborio Corral, como Ingeniero del Ferrocarril. Lo que se pide en este punto es distinto de lo del punto segundo, pues éste se refiere al puesto de Ingeniero Ayudante de la Comisión del Ferrocarril a Palmira.

8.ª No se acompañó el cuadro del movimiento de Almacén.

9.ª Ya se ha indicado al señor Ordóñez que las cuentas deben llevar el 4 por 1,000 en estampillas. De conformidad con éste, hacen falta en los comprobantes, o mejor en las cuentas presentadas para que se efectúen los pagos, estampillas por un total de ocho pesos setenta y siete centavos ($ 8-77) oro, lo que dará lugar a un multa, de conformidad con el Decreto 909 de 1906, vigente todavía en la época de la cuenta que se estudia.

Se conceden quince días y el término de la distancia para dar contestación a este auto, contados desde su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 469. Bogotá, octubre 15 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de mayo del presente año, cuenta de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa:

1.° Faltaron estampillas en los comprobantes, por valor de veinticuatro centavos ($ 0-24) oro. Esto da lugar a una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

2.° Comprobante número 604. Se pagaron $ 2-60 por pases en el puente de Girardot. Parece individual este gasto, y además no hay disposición del Ministerio del ramo para aceptarlo.

3.° Se observa que los servicios extraordinarios son pagados mucho tiempo después de haberse prestado, cosa que es irregular y que puede acarrear perjuicios considerables para la Empresa y para el Gobierno. En adelante, debe enviarse aparte de los comprobantes una relación de servicios extraordinarios en cada mes. Dicha relación debe traer la anotación del pago.

Se conceden quince días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 470. Bogotá, octubre 15 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de junio del presente año, cuenta de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa:

1.° Faltan estampillas en el comprobante por 685, por valor de tres centavos. Se aplicará la sanción establecida en el artículo 58 del Decreto 894 de 1915.

2.° No es aceptable el gasto de $ 24, pagados al Cajero, por dos viajes, a llevar dinero para la Empresa, en razón de que los viáticos no se le reconocieron sino desde el 25 de junio en adelante.

Quince días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 471. Bogotá, octubre 15 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de julio del presente año, cuenta de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se hacen las mismas observaciones que se hicieron por el Ministerio de Obras Públicas:

1.ª La liquidación de lo devengado por el jornalero Silverio García, quien figura en la lista de jornales correspondiente a la semana del 11 al 17 de julio último, Sección de Locomoción, está errada, pues este individuo sólo devengó por los cinco y medio días que en esa semana trabajó, la suma de $ 3-02 y nó la de $ 3-03, que en dicha lista figura.

2.ª En la relación de fletes del Jefe de Estación de Flandes, en el movi-

miento de carga entre Flandes y El Espinal, la suma total de lo recaudado por carga de tercera clase está errada, pues el total, según dicha relación, debe ser por la suma de $ 4-30 y nó la de $ 3-30, que en la suma se hace figurar.

Quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 472. Bogotá, octubre 15 de 1915.

Observaciones a la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto próximo pasado:

1.ª Se necesita una explicación precisa del procedimiento que se sigue para el pago de siniestros y las disposiciones legales en que apoyan el procedimiento.

2.ª Al comprobante 849 le faltan nueve centavos en estampillas. Se impondrá la sanción del caso.

3.ª Se pagaron $ 6-40 por esqueletos para que los particulares presenten sus cuentas de cobro. No parece muy regular este gasto.

4.ª Por el porte a Girardot de los esqueletos, se cobraron $ 1-20. Parece excesivo este precio, que es casi el de los esqueletos.

5.ª Debe explicarse el asunto del flete de las bestias para llevar dinero para los jornales de la Comisión. El Proveedor naturalmente tiene un sueldo regular, para atender a todos esos gastos. Por otra parte, es extraño que unas veces paguen flete a $ 1-50 y otras veces, las más, a $ 2.

6.ª Se debe indicar el precio mínimo en el mercado de todos los artículos que ordinariamente se compran en el Ferrocarril para la construcción, pues algunos de ellos son demasiado elevados, sobre todo el que se refiere a ladrillo.

7.ª Se pagó por pontazgo, en el mes, la suma de $ 1-56. No es aceptable este gasto.

Quince días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 473. Bogotá, octubre 15 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de octubre de 1907, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., se glosó y se feneció provisionalmente, c[illegible] por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Dicho auto—el de fenecimiento provisional—está notificado legalmente. Se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 474. Bogotá, octubre 15 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de noviembre de 1907, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 284 de 3 de abril de 1909, dictado por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El auto de fenecimiento está notificado en forma legal, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. Responsable, Jesús Monroy M.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 475. Bogotá, octubre 14 de 1915.

La cuenta general del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente a los últimos siete meses de 1907, de que es responsable el señor Jesús Monroy M., llegó a la Corte, junto con la de diciembre, de manera que no hay lugar a los apremios de autos posteriores a la fecha de llegada, que lo es el 12 de agosto de 1908. La cuenta estaba traspapelada, y por esa razón se había reclamado, ignorando lo primero. Pero es el caso que esta cuenta llegó con un retardo de seis meses. Las cuentas parciales de los siete meses a que se refiere la cuenta general, de que se trata también llegaron con retardo todas ellas. Y como la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las estudió y feneció, no hizo la observación del caso en ninguna de las cuentas, por el retardo en rendirlas, en el presente estudio de la cuenta general se hace la observación que comprende naturalmente a todas las siete cuentas y la misma general. Se debe justificar el retardo, pues de lo contrario se aplicará la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal (disposición posterior, pero que establece pena más benigna).

Seis días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para contestarlo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Carlos M. Céspedes.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 477. Bogotá, octubre 26 de 1915.

La Corte de Cuentas en auto número 39 de 4 de marzo de 1909, publicado en el **Diario Oficial** número 13649, resolvió que no tenía porqué conocer de los documentos enviados por el Intendente de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato, en cuanto éstos estuvieran constituídos por sobordos, a los cuales se adherían estampillas por el valor del sobordo. Se fundó la Corte en varias razones de orden legal, y en disposiciones pertinentes sobre funcionamiento de la Corte, y sobre la jurisdicción que ésta tenía sobre los responsables del Erario. Para declarar que no tenía porqué conocer de los documentos de la Intendencia, se fundó también en el hecho de que el Intendente en esas condiciones no era responsable del Erario sino empleado de otra naturaleza, encargado de la liquidación de los sobordos y de anular en veces las estampillas adheridas a éstos.

Como posteriormente se hubiera requerido al señor Carlos M. Céspedes, para la rendición de unas cuentas correspondientes al año de 1909, época en que todavía regía el Decreto que ordenaba adherir estampillas a los sobordos, este señor contestó que no podía rendir las cuentas, en razón de no ser responsable del Erario, y se fundó en la declaración de la Corte, declaración que fundada, como está, en disposiciones legales, debe respetarse.

En cnsecuencia se resuelve suspender toda actuación en el juicio que se relaciona con las cuentas de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, de enero a agosto de 1909, de que aparece responsable el señor Carlos M. Céspedes; dar aviso al señor Presidente de la corporación para que suspenda o revoque la actuación sobre multas impuestas por esta causa, si lo estima conveniente; archivar el expediente.

Archivar el expediente.

Notifíquese por edicto y comuníquese al responsable.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Luis M. de Ochoa.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 478. Bogotá, octubre 26 de 1915.

Por las razones expuestas en auto número 477 de esta misma fecha, se suspende todo procedimiento en los expedientes relacionados con las cuentas de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1909, de que aparece responsable el señor Luis M. de Ochoa.

En consecuencia se ordena devolver los documentos constitutivos de dichas cuentas a la Intendencia de Navegación Fluvial, donde deben reposar; y archivar los expedientes de que se ha hecho mención.

Notifíquese por edicto.

Cópiese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 22 de enero de 1916. | Número 15699

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Bogotá, 15 de enero de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros.

El Ministerio de Obras Públicas ha celebrado sendos contratos con los señores Rafael Torres Mariño y Jacinto Caicedo R., para hacer un estudio relacionado con la elección de la vía que ha de adoptarse para la construcción del trayecto del ferrocarril del Pacífico entre Cali y Popayán, a partir del kilómetro 63. Los contratos, que han sido pasados en comisión para que informe, tienen especificadas, con claridad, las obligaciones que contraen los ingenieros contratistas, y en él están estipuladas las causales de caducidad, de acuerdo con el artículo 41 del Código Fiscal, con excepción de la señalada en el inciso b) del citado artículo, que sería conveniente incluírla, con el fin de llenar esa prescripción legal.

Como los servicios que han de prestar los contratistas son rigurosamente los mismos, y el texto de los dos contratos sólo difiere en la cuantía de la remuneración, creyó vuestra Comisión conveniente solicitar una explicación del Ministerio de Obras Públicas. El señor Torres Mariño va como Ingeneiro Jefe de la Comisión, y tiene ya adelantados trabajos sobre el asunto, y así se justifica la mayor remuneración de $ 300, que se le ha de pagar. Sería conveniente que constara esa circunstancia en el contato.

Por tanto os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que pueden aprobarse los contratos celebrados por el señor Ministro de Obras Públicas con los señores Rafael Torres Mariño y Jacinto Caicedo R., teniendo en cuenta las indicaciones contenidas en este informe.

"Vuestra Comisión, **Salvador FRANCO.**"

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 15 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que termina el informe anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Bogotá, enero 12 de 1916

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

Tengo el honor de rendiros el informe que se me ha solicitado, en relación con unos documentos procedentes del Ministerio de Hacienda, que tratan sobre la necesidad de reparar el camino que párte de la Salina de Chita hacia la región de Arauca y Tame, para procurar el incremento de la renta que produce esa Salina y aliviar el gravamen que pesa sobre las poblaciones que consumen sal de otra procedencia.

La vía de que se trata no tiene asignada suma alguna en el presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas, por lo cual es preciso que los trabajos que ella demende, se ejecuten con imputación a la partida que figura en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda con el siguiente destino:

"Artículo 245. Para hacer las reformas necesarias en las salinas de la República y en los **caminos que a ellas conducen, $ 10,000.**"

El señor Visitador Fiscal Nacional de la Comisaría de Arauca, calcula en $ 1,500 el costo de esos trabajos, que consisten, según él, en la composición de tres o cuatro malos pasos del camino entre Chita y Arauca, y en la reconstrucción de un puente sobre el río Casanare.

Conveniente sería que antes de acometerse cualquier trabajo allí se enviara un ingeniero competente, que podría ir acompañado del mismo Visitador Fiscal, para que estudie las obras necesarias, la mejor manera de ejecutarlas, y su costo aproximado. Hecho ese estudio técnico, se tendrá una base para la reparación científica del camino, con garantía de que los fondos no se malgasten, y podrá disponerse su ejecución acertada, ya sea bajo la dependencia del mismo Administrador de la Salina de Chita, del Comisario de Arauca, o de un empleado especial que se designe para el efecto.

El Ingeniero que se envíe a estudiar el camino, podría además, estudiar en la Salina el establecimiento de fuerza mecánica para el manejo de las bombas que suben el aguasal, la instalación de un cable destinado al aprovisionamiento del combustible, y lo demás que allí se requiera, según los datos suministrados por el Visitador Fiscal.

El Ministro de Obras Públicas puede prestar su contingente al de Hacienda, y lo hará muy gustosamente, en todo lo que se relacione con la reparación del camino, hecha la advertencia de que todo gasto que se cause por razón de ese trabajo debe cubrirse con imputación a la partida asignada en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda, por el motivo que atrás se dio.

En consecuencia tengo el honor de proponer al honorable Consejo:

"Devuélvanse al Ministerio de Hacienda los documentos que han dado lugar al presente informe, para que por ese Despacho se tomen las medidas conducentes a la reparación del camino que parte de la Salia de Chita hacia las poblaciones de Arauca y Tame, en armonía con lo que se deja expuesto.

Excelentísimo señor Presidente y señores Ministros.

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 15 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 62 de 1916 (15 de enero), por el cual se restablece una Oficina y se crea otra en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Restablécese la Oficina Postal y Telegráfica de Güepsa (Departamento de Santander), y créase la de Toche (Departamento del Tolima), cada una con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con $ 25.
$ 25.

Un Cartero, $ 3.

Para gastos de alumbrado, $ 1.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Hacienda.

INFORME del señor Procurador de Hacienda.

Cartagena, 23 de junio de 1915

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En cumplimiento de vuestras instrucciones, y con el propósito de investigar las causas del incremento que el contrabando ha tomado en estos últimos tres meses, he practicado en el curso de ocho días visitas en las dependencias de la Aduana, que se rozan con el reconocimiento de los bultos y los equipajes; he examinado en detenida visita en la Oficina del Resguardo la manera como está organizado el servicio de vigilancia; he celebrado conferencias privadas con los señores Administrador de la Aduana y Comandante del Resguardo, y he oído el concepto de personas conocedoras de este ramo, que se interesan patrióticamente en favor del Tesoro. En las actas respectivas hallaréis, señor Ministro, los detalles de los hechos investigados, en cuanto la materia corresponde a tales documentos. Mas considero conveniente exponer en el presente informe, el estado de las medidas que la ley ha ordenado dictar para evitar el contrabando, intentado sin escrúpulo por los que consideran acto moral eludir el pago de los impuestos creados para el sostenimiento del Estado.

Reconocimientos.

El señor Administrador me manifestó que el reconocimiento de la carga se hacía abriendo un extremo de los bultos destinados a ser reconocidos, pues los Reconocedores consideran no estar autorizados para quitar los zunchos de los bultos y abrir éstos íntegramente para examinar la mercancía; pero que si se le ordenaba que se procediera en esta última forma, él dispondría que así se hiciera, no obstante el desagrado de los importadores.

Naturalmente dispuse que el reconocimiento se practicara después de abrir íntegramente los bultos, y así lo hice saber no sólo al señor Administrador, sino a los dos Reconocedores y a los dos Fieles de Balanza que hay en la Machina. (La otra sección no viene a este lugar, porque no hay ocupación para su personal).

Se procedió luégo a reconocer alguna carga, para lo cual se abrieron los bultos, de manera que pudo examinarse todo el contenido. Se hizo abrir también, de arriba abajo, una caja de las que contienen pianos, y se reconoció no solamente el contenido, sino los lugares en donde se pueden esconder efectos pequeños y valiosos. Di asímismo algunas instrucciones acerca de la designación de los bultos que se deben reconocer, y ordené a los Fieles de Balanza que suspendan el peso de carga inmediatamente que principie algún reconocimiento, de modo que siempre haya uno de tales empleados en la diligencia, y no firmen sino los que vean ejecutar. En el momento en que escribo esta nota, me informa el Guardaalmacén que los reconocimientos posteriores se han hecho con todas las formalidades que el Procurador de Hacienda prescribió.

El reconocimiento de equipajes se hace ahora en la Oficina de la Administración, pues el Almacén estaba en composición. El señor Administrador me informó que se procede con la mayor escrupulosidad; pero como tuve informes privados de que sin conocimiento del Jefe de la Oficina se permiten graves irregularidades, se lo manifesté así para que su vigilancia sea constante, y para que si obtuviere él la prueba de un hecho como los que se denuncian, remueva sin contemplación al empleado responsable. Le di varios datos inductivos.

Finalmente, dispuse que el Jefe del Resguardo, o su Ayudante, asistan a los reconocimientos cuando sus funciones propias se lo permitan.

Vigilancia.

Esta se verifica por el Resguardo, de acuerdo con la distribución que diariamente hace el segundo Jefe del Cuerpo. El servicio se monta generalmente, así:

Una guardia para la casilla, una para la Machina y una para Pastelillo.

Dos rondas nocturnas.

Un Guarda plantón en cada uno de los lugares siguientes:

Paso de **Heredia, Santa Catalina, El Boquete, Boca del Puente** y **Puente Román.**

En **La Popa** hay un vigía y un auxiliar, que pueden comunicarse por teléfono con la Comandancia, para dar aviso de la entrada de buques a la bahía, del paso de goletas, de la aproximación de los botes a los vapores, etc.

En Bocachica hay un Guarda, tres Prácticos y un Remero; y

En cada uno de los guardacostas, cuando salen del puerto, van un Cabo y un Guarda.

Distribuídos estos servicios, que se hacen redoblados, pues en veces no es posible verificar relevos, quedan libres un Cabo, dos Guardas y un Remero para la vigilancia del buque que está en puerto. Cuando hay dos buques o más, es preciso descuidar algunos puntos de vigilancia.

El Resguardo no tiene sino una lancha de gasolina y un botecito de remos. Hallándose un vapor en puerto, llegó el **Santa Marta,** a la bahía, y la gasolina tuvo que suspender la vigilancia de aquél, para llevar la visita reglamentaria al vapor **Santa Marta,** y aprovechándose de tal ausencia de la lancha, varios botes de particulares se acercaron al pie del buque que se hallaba en el muelle, para buscar contrabando. Este hecho lo presenció el Procurador de Hacienda.

Resumiendo la materia de estos dos puntos, os propongo en nota separada, señor Ministro, las medidas que a mi juicio son necesarias para mejorar el servicio en este ramo.

Pero antes de terminar, permitidme daros algunos datos acerca de los guardacostas.

Estos elementos de vigilancia y de celo no hacen parte del Resguardo, como debiera suceder. Dependen directamente del Administrador de la Aduana y hacen de preferencia el servicio de comisiones.

El **Bolívar** se halla en Montería, adonde fue conduciendo al señor Gobernador, que practica visita oficial en aquella comarca.

El número 1 se halla también en Montería, con el Visitador Fiscal de Bolívar y el Chocó; salió a fines de mayo para el Atrato, y por causas que desconozco, cambió de rumbo.

El número 2, se halla en reparación en este puerto.

Está también en puerto el buque **Restrepo,** que en sus primeros viajes a San Andrés botó la hélice. Desde enton-

ces se halla en la bahía, no sólo sin que en él se haga reparación alguna, sino que se le dañó la lancha y hubo que desmontar el motor, que se halla arrimado sobre la cubierta del buquecito. Le robaron el sextante y otros elementos. Al tiempo en que lo visité había en él dos Celadores, cada uno de los cuales gana $ 15. El Capitán estaba ausente: gana $ 60, según los Celadores me informaron. Este barquito se compró para conducir el correo entre San Andrés y el Continente, y acaso para establecer algún movimiento de pasajeros, pues tiene buenos camarotes y muebles relativamente lujosos. Como el correo se transporta de aquí a las islas en goletas de particulares, según contratos, que es lo más práctico y menos costoso, me permito insinuar la idea de que el Gobierno destine el Restrepo como guardacostas; servirá para los viajes al Cabo Tiburón, o para recorrer las costas de La Goajira. Cualquier servicio, menos el abandono del buquecito por más tiempo y su pérdida consiguiente.

Soy del señor Ministro, respetuoso servidor,

Elisio Medina

—

ACTA de la visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por el Procurador de Hacienda.

En la ciudad de Santa Marta, a siete de septiembre de mil novecientos quince, y a las nueve de la mañana, se presentó el Procurador de Hacienda en la Administración de Hacienda Nacional, con el objeto de pasar visita extraordinaria. El señor don Carlos Díaz Granados, Administrador, y el Tenedor de Libros, señor Guillermo Noguera B., se hallaban presentes. El Contador, señor José María Bermúdez, ausente hace tres días, más o menos; vendrá hoy, según informa el señor Administrador, quien explica que la ausencia ha sido ocasionada por enfermedad del empleado.

La visita se verificó en la forma que se va a expresar:

I

Caución.

El Procurador de Hacienda pidió al señor Administrador informara qué clase de caución tiene otorgada, y éste manifestó que para tomar posesión otorgó fianza personal provisional; que después de transcurridos tres meses se dirigió espontáneamente al señor Ministro del Tesoro en telegrama de fecha 15 de marzo, indicándole que ese día terminaba la referida fianza personal, y pidiéndole que se le considerara ésta como definitiva. El señor Ministro del Tesoro le contestó que el Consejo de Ministros había resuelto considerar esta fianza como definitiva. El Administrador de Hacienda creyó que con esto era suficiente para que se tuviera como tál, y que no obstante eso y queriendo prestarla hipotecaria, comisionó a su hermano José Ignacio Díaz Granados, para que hiciese esa gestión ante el Ministerio del Tesoro, y que tiene conocimiento que este Ministerio está estudiando actualmente el asunto.

El Procurador de Hacienda pidió el telegrama en que el señor Ministro del Tesoro comunica que el Consejo de Ministros acordó admitir como fianza definitiva la provisional, con el objeto de saber si se debía proceder a constituírla con aquel carácter por nuevo instrumento público, o nó, y el señor Administrador manifestó que se ha traspapelado el telegrama, pero que ha pedido un duplicado a la Oficina Telegráfica, el cual presentará en el curso de este día. El Procurador aplaza para la segunda sesión de esta visita la consideración definitiva del punto, y pasa a ocuparse en otro asunto.

II

Cuentas corrientes de las Oficinas Subalternas.

El Procurador de Hacienda pidió el libro de cuentas corrientes con las Oficinas Subalternas, y el señor Administrador manifestó que no lleva ese libro, pero que del libro de movimiento de especies se pueden tomar los datos que se necesiten, y lo presentó en efecto.

En este libro, que es un resumen del movimiento de especies, están refundidas las cuentas de las Oficinas Subalternas. El Procurador resolvió tomar de él los datos relativos a ingresos y egresos habidos en cada una de las Oficinas de que se trata, desde el mes de enero del presente año en adelante.

Aracataca.

Timbre nacional. No ha habido ingresó alguno de este Municipio por razón de este impuesto.

Impuesto de consumo. Tampoco ha habido ingresos por razón de este impuesto.

El Procurador pidió al señor Administrador le informara porqué no ha pedido las cuentas al Recaudador de este Municipio, o si cree que allí no hayan producido suma alguna los impuestos anotados, y manifestó: las cuentas se piden a los Recaudadores Municipales, pero sucede que por ser escaso el producto, ellos aplazan las remesas, a veces hasta por tres, cuatro y cinco meses. El Procurador observó al señor Administrador que las cuentas se rinden mensualmente, sea cual fuere la cuantía del producto de los impuestos, y dispone que se reemplace legalmente al Recaudador omiso de que viene tratándose, sin perjuicio de exigirle las cuentas con apremios, telegráficamente. De las medidas que el señor Administrador dicte a este respecto se servirá dar aviso a la Procuraduría de Hacienda.

Al Municipio de Aracataca se le han hecho las siguientes remesas:

Diciembre 24. Papel sellado	$	200 ..
Diciembre 24. Timbre nacional (por valor de)		245 75
Febrero 6. Papel sellado		400 ..
	$	845 75

Renta de consumo.

El señor Administrador manifiesta que consideró innecesario enviar estampillas de este impuesto a Aracataca.

Es Recaudador en este Municipio el señor Hugo Martínez. El Procurador pidió el documento de fianza que este empleado hubiera otorgado, y se le informó que los documentos de esta especie quedan generalmente en la Alcaldía que da posesión.

El señor Procurador dispone que el señor Administrador pida todos los documentos de seguridad que hayan otorgado los Recaudadores, y forme un legajo de ellos, con el inventario respectivo.

Aguachica.

Timbre nacional. De enero a abril, inclusive, ha remitido, por producto en esos dos meses . . . . . $ 80 15

Impuestos de consumo. No se le han enviado estampillas.

Se le han hecho las siguientes remesas:

En papel sellado	$	80 ..
En estampillas		698 25
	$	778 25
A deducir el valor de las remesas		80 15
Debe	$	698 10

Como este Recaudador ha dejado de rendir las cuentas desde mayo, el señor Administrador se servirá apremiarlo para que las remita. El Recaudador es el señor Efraim V. Alvarez. Otorgó fianza, pero no está el documento en esta Oficina.

Banco.

Timbre nacional (papel y estampilas). De enero a abril ha remesado . . . . $ 241 33

Impuesto de consumo. No ha rendido cuenta.

Se le han hecho las siguientes remesas de especies:

En papel sellado	$	480 ..
En estampillas		829 ..
Suma	$	1,309 ..
A deducir el valor de las remesas		241 33
Debe	$	1,067 67

El Recaudador es el señor Gratiniano Villarreal. Tampoco existe aquí el documento de fianza.

Se le han remitido estampillas de consumo por valor de $ 420.

Ciénaga.

Timbre nacional. De enero a junio, inclusive, ha remitido por producto en esos meses . . . . $ 1,314 14

Impuesto de consumo. No ha rendido cuentas.

Se le han hecho las siguientes remesas en especies:

En papel sellado	$	2,392 ..
En estampillas		3,259 79
En estampillas de consumo		3,289 60
	$	8,941 39
A deducir lo que ha remesado		1,314 14
Debe	$	7,627 25

En este estado y siendo las once de la mañana, el Procurador suspendió el acta para continuar la visita a las dos de la tarde de hoy.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador de Hacienda Nacional, **Carlos Díaz Granados**—El Contador Inspector, **José M. Bermúdez**—El Ayudante ad hoc, **Gonzalo Girón Franco.**

El día 20 de septiembre de 1915, a las dos de la tarde, continuó el Procurador de Hacienda la visita suspendida en el acta anterior, que no había podido continuarse a causa de ausencia del mismo empleado.

I

Acerca de la caución a que se refiere el capítulo primero del acta de 7 de septiembre, se deja constancia de que, en vista de los antecedentes del asunto, el Procurador dictó la Resolución número 6, que en esta fecha se comunicó al señor Administrador en nota número 227, al señor Gobernador en nota número 226 y al señor Ministro del Tesoro en telegrama número 228.

El señor Administrador presentó la escritura número 294, otorgada el 18 del presente mes, ante el Notario 1.° del Circuito de Santa Marta por los señores José Galo Alzamora y Angel María Acosta P., por medio de la cual "ratifican y confirman la responsabilidad que adquirieron por escritura pública número 480 de 9 de noviembre del año próximo pasado," y que "en consecuencia se constituyen fiadores pagadores y responden del manejo del señor Carlos Díaz Granados, como Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Magdalena en los mismos términos que expresa la fianza que otorgaron por medio del documento notarial expresado, y haciendo constar que hoy confirman y ratifican en favor del mencionado señor Díaz Granados, según queda dicho."

El Procurador de Hacienda observa acerca de este instrumento público de ratificación, lo siguiente: primero, que la escritura de ratificación debe ser aceptada por el Gobernador en virtud de delegación del señor Ministro del Tesoro y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Fiscal; y segundo, que ni en la escritura de fianza provisional ni en la de ratificación se expresa que los fiadores asumen responsabilidad solidaria y mancomunadamente con su fiado. Considera, por tanto, que es necesario extender una nueva escritura ante Notario, para subsanar las dos omisiones que deja anotadas.

II

Preguntó el Procurador si se había abierto el libro de cuentas corrientes de las Oficinas Subalternas, y se le informó que nó. En tal virtud, aquel empleado dispone que se abra y se ponga con el día dentro del término de tres días, de manera que puedan tomarse en las cuentas respectivas los datos que el Procurador tomó en el acta de 7 del presente mes en relación con las Recaudaciones de Hacienda de los Municipios de Aracataca, Aguachica, Banco y Ciénaga. Terminado el libro, el señor Administrador se servirá hacer el extracto de las cuentas municipales, para que el señor Gobernador ordene a los Alcaldes practicar visita extraordinaria en las Oficinas de los Recaudadores morosos en la rendición de su cuentas y dictar las disposiciones de apremio que la ley ordena en cada caso.

III

El Procurador resolvió entrar en el examen de la cuenta general de ingresos y egresos desde el 1.° de enero del presente año hasta la fecha.

Al efecto pidió el balance de la cuenta general de 1914 para obtener los saldos que sirvieron en la apertura de los libros en 1915.

El saldo de la cuenta de caja para 1.° de enero del presente año, por balance de entrada, fue de cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos quince centavos ($ 4,266-15) y con este balance está abierto el debe del libro de caja . . . .$ 4,266 15

El producto de los ingresos de 1.° de enero a 31 de marzo, fue el siguiente:

Remesas de la Tesorería General	2,968 91
Remesas de la Aduana de Barranquilla.	10,000 ..
Remesas de la Aduana de Santa Marta.	36,416 ..
Remesas de la Aduana de Ríohacha . . .	40 ..
Papel sellado y estampillas de timbre. .	3,762 56
Minas	6 ..
Ingresos varios	75 99
Pasan . . . . $	57,535 61

Vienen . . . . $		57,535 61

En los mismos tres meses hubo los siguientes egresos:

Enero . . . . $	14,353 17	
Febrero	12,486 22	
Marzo	18,145 65	
Balance	12,550 57	
$	57,535 61	57,535 61

Los comprobantes de los ingresos y egresos de las cuentas correspondientes a este trimestre, no pudieron ser examinados, porque se remitieron a la Corte del ramo el 27 de mayo último.

Abril:

Las operaciones de este mes son las siguientes:

Saldo de marzo . . . . $		12,550 57
Ingresos:		
Remesa de la Tesorería General . . . . $	426 80	
Remesa de la Aduana de Santa Marta	5,000 ..	
Timbre nacional	1,255 97	
Minas	4 ..	
Ingresos varios	90 77	
Impuestos de consumo	2,065 97	8,843 51
Suma . . . . $		21,394 08
Egresos:		
Los de este mes ascendieron a		14,017 09
Saldo para mayo . . . . . $		7,376 99

Comprobantes—Su examen.

El Procurador de Hacienda hace las siguientes observaciones a la cuenta de este mes:

1.ª Las órdenes del Inspector de Consumo, del número 2 al número 36, corresponden a estampillas vendidas en el mes de marzo, de suerte que hubo demora en la descripción de las partidas de ingresos, las cuales deben describirse en el mismo día del ingreso, de acuerdo con los artículos 301 y 305 del Código Fiscal. El recibo de estampillas u orden de venta de éstas correspondiente al 14 de marzo, tampoco figura en ese mes. Como el ingreso de consumo no aparece en el libro sino en 30 de abril, queda demostrado que la demora excedió de un mes.

2.ª Las remesas del Administrador de la Aduana de Santa Marta correspondientes a los días 7, 9, 13, 16 y 23 del mismo mes de abril, se cargaron todas en un asiento del día 1.° del mismo mes lo cual demuestra que este asiento, a pesar de su fecha, se extendió en fecha posterior al día 23.

3.ª El producto de timbre nacional es también materia de un solo asiento, el día último del mes.

4.ª El Expendedor oficial, creado previo concepto favorable del señor Gobernador y del señor Ministro de Hacienda, está a cargo del señor G. Noguera Bermúdez, quien desempeña a la vez las funciones de Tenedor de Libros de la misma Administración.

En atención a estas observaciones, el Procurador de Hacienda dispone:

1.° Que la partida de ingreso por venta de estampillas de consumo se haga en el mismo día en que se recibe la orden del Inspector Seccional, y que para esto el señor Administrador no reciba tales órdenes con la fecha en blanco.

2.° Que las remesas, sean de la procedencia que fueren, se describan en el libro en el mismo día en que se reciben, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 305 citado arriba, y además, para que cada comprobante corresponda a una sola partida.

3.° Que el producto del timbre nacional se haga figurar en el mismo día en que se examine la cuenta de cada Recaudador. Cuando la cuenta deba ser rehecha, el dinero que se reciba con ella se hará figurar en la cuenta de depósitos, mientras se incorpora la objetada, pero en todo caso la operación debe describirse en el mismo día del ingreso.

4.° Como aparece que el Expendedor señor G. Noguera Bermúdez es el Tenedor de Libros de la Oficina, que tiene funciones propias, no puede devengar sueldo como Expendedor. El señor Administrador se servirá hacer reintegrar las sumas que hayan sido pagadas por cuenta del 5 por 100 de honorarios.

En este estado, y siendo las once de la mañana del día veintiuno, se suspende la diligencia para continuarla a las dos de la tarde.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador de Hacienda Nacional se reserva el derecho de ex-

poner algunas ideas sobre lo consignado en esta acta al tiempo de terminar la visita, **Carlos Díaz Granados**—El Contador Inspector, **José M. Bermúdez**—El Ayudante ad hoc, **Alejandro Martínez Robles.**

Siendo las dos de la tarde del mismo día veintiuno de septiembre de mil novecientos quince, continuó la visita en esta forma:

Operaciones de mayo:

Saldo de abril . . . . $		7,376 99
Remesas de la Tesorería General . . . . $	536 50	
Remesas de la Aduana de Santa Marta	15,000 ..	
Timbre nacional	744 70	
Minas	3 ..	
Impuestos de consumo . . .	1,991 40	18,275 60
Suma el debe . . . . $		25,652 59
Los egresos de este mes ascendieron a . .		17,533 33
El saldo para junio fue de . . . . $		8,119 26

Examen de comprobantes.

Al examinar los correspondientes a estos ingresos, el Procurador observa que los recibos por honorarios carecen de estampillas. Los comprobantes de ingresos, por impuesto de consumo en el mes de abril, valen $ 465-55 oro, y los del mes de mayo, $ 1,746-19, o sea un total de $ 2,211-74 oro. El Procurador pidió la razón por la cual el ingreso descrito sólo vale $ 1,991-40 oro, y el señor Administrador informó que al hacer el asiento se dedujo el 10 por 100 en vales del Tesoro. El Procurador dispone que en lo sucesivo se describa la partida de ingreso como producto del impuesto de consumo, advirtiendo qué suma entra en dinero y cuál en vales, para que al pasar la operación al libro de cuenta y razón pueda discriminarse. En el libro de caja se balanceará la cuenta describiendo una partida de remesa a la Tesorería General, equivalente al valor de los vales del Tesoro recibidos. Como en el presente mes se ha dado entrada al producto del impuesto en abril, el Procurador reitera la disposición citada para la cuenta examinada en el acta anterior.

En el examen de los comprobantes de egresos de abril y mayo sólo observó el Procurador que algunos recibos por honorarios carecen de estampillas. El señor Administrador ofrece adherir las que corresponden para el rendimiento de la cuenta.

También respecto de las operaciones de este mes cabe la observación de que no se describieron sino en el día último.

Operaciones de junio.

Saldo de mayo . . . . $		8,119 26
Remesa de la Tesorería General . . . . $	447 76	
Remesa de la Aduana de Barranquilla	10,000 ..	
Remesa de la Aduana de Santa Marta	10,400 ..	
Remesa de la Aduana de Ríohacha	40 ..	
Timbre nacional	1,457 27	
Ingresos varios	44 38	
Impuesto de consumo . . .	405 79	22,795 20
Suma el debe . . . . . . $		30,914 46
Los egresos de este mes ascendieron a. . .		23,030 21
Saldo para julio . . . . $		7,884 25

Examen de comprobantes.

Acerca de las remesas se observa, como en las cuentas de los meses anteriores, que no se describieron oportunamente las partidas de ingreso. Entre las órdenes para la venta de estampillas de consumo figura una por setenta y dos pesos ($ 72), que carece de la firma del Inspector Seccional; el señor Administrador se servirá tomarla. Como las órdenes de que viene tratándose tienen numerosas enmendaduras, el Procurador recomienda que en lo sucesivo no se acepten en esa forma.

En la cuenta del presente mes se observa también que no se dio entrada al valor del impuesto de consumo pagado en vales del Tesoro, por lo cual se reitera la recomendación que se hizo al examinar la cuenta de mayo. También faltan algunas estampillas en los comprobantes de egresos.

Siendo las cinco de la tarde se suspende esta acta y se dispone que se describan las operaciones correspondientes a los veintiún días del presente mes de septiembre, para continuar la visita mañana a las dos de la tarde.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador de Hacienda Nacional, **Carlos Díaz Granados**—El Contador Inspector, **José M. Bermúdez**—El Secretario ad hoc, **Alejandro Martínez Robles.**

En Santa Marta, a las dos de la tarde del día 22 de septiembre de 1915, continuó el Procurador de Hacienda la visita en la Administración de Hacienda Nacional.

Las operaciones del mes de julio fueron éstas:

Saldo de junio . . . . $		7,884 25
Remesas de la Tesorería General . . . . $	1,155 10	
Remesas de la Aduana de Barranquilla	7,000 ..	
Remesas de la Aduana de Santa Marta	10,000 ..	
Remesas de la Aduana de Ríohacha	20 ..	
Timbre nacional	1,494 15	
Impuestos de consumo	197 43	
Ingresos varios	39 64	
Reintegros	 77	19,907 09
Suma el debe . . . . $		27,791 34
Los egresos en este mes ascendieron a. .		19,274 06
Saldo para el mes de agosto . . . . $		8,517 28

Examen de comprobantes.

1.° Los comprobantes de impuesto de consumo arrojan un total de $ 219-43 oro, superior a la partida que figura en los ingresos. La diferencia equivale al 10 por 100, pagado en vales del Tesoro, suma a la cual no se le dio entrada. Se reitera la recomendación hecha en el acta de ayer.

2.° Faltan también las estampillas en algunos recibos por honorarios.

3.° Las remesas de Barranquilla corresponden a una orden telegráfica del Tesorero General, expedida en cinco de julio, para remesar $ 7,000 oro.

4.° Los comprobantes de egresos están completos, pero en algunos faltan estampillas.

Operaciones del mes de agosto:

Saldo del mes de julio . . . . $		8,517 28
Remesas de la Aduana de Barranquilla . . . . $	10,000 ..	
Remesas de la Aduana de Santa Marta	10,500 ..	
Ingresos varios	37 13	20,537 13
Suma el debe . . . . $		29,054 41
Los egresos de este mes ascendieron a la suma de		14,645 88
Saldo para septiembre . . . . . . $		14,408 53

El saldo que arroja el libro de caja es de $ 14,201-94, es decir, $ 206-59 inferior al que acaba de anotarse. La diferencia consiste en que se describió una contrapartida, por esta suma, que corresponde al 10 por 100 recibido en vales, para excluír del libro de caja los ingresos en tales documentos. El Procurador de Hacienda observa que una vez verificado el ingreso en vales del Tesoro, por $ 206-59, debió balancearse la cuenta con una partida de remesa por igual suma a la Tesorería General.

Examen de comprobantes.

1.° Los comprobantes de las remesas corresponden a los asientos respectivos, excepto en la fecha del ingreso.

2.° El Procurador pidió se le explicara por qué no se había descrito partida de ingreso por la venta de papel sellado y estampillas de timbre, y el señor Administrador manifestó que no había examinado cuentas ningunas de las Oficinas Subalternas y que el producto de las Oficinas de Expendio de Santa Marta se dejó para darle entrada en el mes de septiembre. El Procurador recomienda de nuevo que en lo sucesivo se apremie a los Recaudadores para que rindan oportunamente las cuentas, y que en cuanto al producto de Santa Marta, se pida por décadas a los Expendedores y se describa la partida de ingreso correspondiente.

3.° Los comprobantes de egresos corresponden a las partidas descritas, pero algunos carecen de las estampillas que deben adherirse.

4.° Entre los comprobantes de egresos figura una cuenta por valor de $ 431-28, distribuídos entre los empleados de la Administración y los de la Inspección Seccional de Consumo, que el Procurador objeta en la forma que se va a expresar:

1.° La cuenta del 2½ por 100, que corresponde a los empleados de la Administración, está liquidada sobre la suma de $ 7,355-42, "producto bruto del impuesto de consumo en el Departamento, desde marzo hasta 31 de julio," y de las cuentas que acaban de examinarse y el resumen presentado por el señor Administrador aparece que sólo se han recaudado—inclusive el 10 por 100 en vales del Tesoro,—$ 4,947-91. Resulta pues que se ha liquidado el 2½ por 100, sobre la suma de $ 2,407-51, que no se ha recaudado. La cuenta de $ 183-88 debe reducirse pues a $ 123-70, que es lo que por 2½ por 100 corresponde a $ 4,947-91, recaudados.

2.° La cuenta por el 5 por 100 sobre la cantidad de $ 4,948-01, que da un total de $ 247-40, que se distribuyeron entre los empleados de la Administración e Inspección, es inaceptable, porque, fijado el 2½ por 100 sobre el producto bruto del impuesto en todo el Departamento, para tales empleados, no hay fundamento para creer que se les señalara además el 5 por 100. Si el Ejecutivo hubiera tenido tal ánimo, habría fijado el 7½ por 100 para los empleados dichos, y el 5 por 100 para los restantes, en los Municipios.

En vista de esta consideración, la objeción a la cuenta queda concretada así:

Exceso en la primera liquidación	$	60 18
Valor de la cuenta, en cuanto al 5 por 100. .		247 40
Suma	$	307 58

El Procurador dispone se rehaga la cuenta, por la suma de $ 123-70; que se describa una contrapartida en el haber de caja, por $ 431-28, que se habían pagado, y que se describa el egreso por el valor de la cuenta que se manda formar. El reintegro de $ 307-58, que se habían liquidado de más, lo verificarán proporcionalmente todos los empleados entre quienes se distribuyó la suma.

IV

El día 23 de septiembre, a las ocho de la mañana, se presentó el Procurador de Hacienda en la Oficina de la Administración, con el objeto de continuar la visita suspendida ayer, a las cinco de la tarde.

El señor Administrador, ausente en este momento, hace saber al Procurador, por conducto del Tenedor de Libros, que el libro de caja se lo llevó el Contador, señor José M. Bermúdez, para ponerlo con el día, requisito que el Procurador había exigido.

En tal virtud, el Procurador pidió al Tenedor de Libros el de movimiento de estampillas de consumo, para continuar el examen de esta cuenta. Como el señor Secretario de Hacienda del Departamento practicó visita extraordinaria, de orden del señor Ministro del Tesoro, y formó en ella resumen de las estampillas recibidas hasta el 31 de mayo, y de las vendidas hasta la misma fecha, el Procurador toma esa visita como punto de partida para examinar la cuenta, del 1.° de junio en adelante.

De la visita citada aparece que en 31 de mayo se habían recibido las siguientes especies:

	$ 0-01	$ 0-02	$ 0-5	$ 0-10	$ 0-20	$ 0-50	$ 1	VALOR
Recibidas de Bogotá...........	35,940	90,020	37,400	24,200	35,840	17,880	6,710	$ 29,263 80
Remitidas a los Municipios....	19,526	25,910	21,964	9,560	3,578	2,310	450	5,084 20
Diferencia..............	16,420	64,110	15,436	14,640	32,262	15,570	6,260	$ 24,179 60
Vendidas en Santa Marta......	10,212	57,082	13,329	3,201	7,607	756	148	4,277 71
Existencia para junio.....	6,208	7,028	2,107	11,439	24,655	14,814	6,112	$ 19.901 89
Recibidas de Bogotá hasta hoy........................	66,320	99,000	31,280	....	....	4,600	....	6,507 20
Suma total..................	72,528	106,028	33,387	11,439	24,655	19,414	6,112	$ 26,409 09
Remesadas de junio a hoy.....	12,300	37,700	9,600	1,000	500	100	50	1,657 ....
Quedan para la venta......	60,228	68,328	23,787	10,439	24,155	19,314	6,062	$ 24,752 00
Vendidas de junio a hoy........	4,116	33,805	1,036	590	43	24	....	848 96
Existencia en la fecha.....	56,112	34,523	22,751	9,849	24,112	19,290	6,062	$ 23,903 13
Remesas en paquetes no abiertos, de 3, 10 y 24 de junio.	60,000	126,000	....	....	....	....	....	3,120 ....
Total de la existencia......	116,112	160,523	22,751	9,849	24,112	19,290	6,062	$ 27,023 13

Con la remesa de 3 de junio, además de las clases que figuran en el cuadro anterior, se recibieron 46,000 estampillas de a $ 0-03, por un valor de $ 1,380. El valor total de las especies existentes es pues de $ 28,403-13.

Operaciones de septiembre.

Saldo de agosto (deducidos los $ 206-59).		$	14,201 94
Remesa de la Tesorería General	$	67 95	
Remesa de la Aduana de Barranquilla		4,000 ..	
Remesa de la Aduana de Santa Marta		9,000 ..	
Timbre nacional		602 52	
Ingresos varios		40 33	
Impuesto de consumo		178 66	13,889 46
Suma el debe		$	28,091 40
Los egresos, en los días del presente mes, ascienden a			6,261 18
Saldo en caja		$	21,830 22

Esta suma está representada, así:

En recibos por buenas cuentas, dadas por sueldos, libranzas militares, raciones de presos, pensiones alimenticias de las Escuelas Normales . :	$	12,214 29	
En oro amonedado		60 ..	
En billetes		1,397 25	
En monedas de plata y níquel. .		180 ..	13,851 54
Diferencia		$	7,978 68

Para cubrir esta diferencia, el señor Administrador presentó los siguientes documentos:

Un recibo del doctor Nicolás Dávila, fechado el 5 de agosto de 1915, por valor de $ 1,000 oro, "para gastos de San Pedro Alejandrino," egreso que el Procurador no abona, mientras no se le dé forma legal . . . $	1,000 . .
Un recibo, también de agosto, del mismo doctor Dávila, para el mismo fin, por quinientos pesos oro	500 . .
Dos recibos de la señorita Lorenza del Gordo, contratista para dar la alimentación de los presos y detenidos, cada uno por $ 300, que el Procurador no acepta, por referirse al mes de octubre	600 . .
Un recibo del doctor Pedro A. Brugés, por cuenta de lo que le corresponde por suministro de medicinas para los pobres, por cuenta de la Junta de Sanidad	165 . .
Un recibo del Inspector Seccional del Impuesto de Consumo, señor doctor Joaquín Barros Laborde, por valor de estampillas de consumo que él colocó entre el comercio de la ciudad, según cuenta que posee, del 25 de agosto, por valor de setecientos diez y ocho pesos	718 . .
Un recibo, en papel sellado, del señor Gerardo M. Danies, por cuatro mil quinientos pesos, que recibió "del señor Administrador de Hacienda Nacional, don Carlos Díaz Granados, en billetes deteriorados, para hacerlos cambiar por sanos, a medida que se vaya pudiendo" . .	4,500 . .
Suma . . . . $	7,483 . .

Como aún falta para cubrir la diferencia de $ 7,978-68 la suma de $ 495-68, el señor Administrador presentó $ 392-75 en billetes deteriorados, que el Procurador contó, y $ 102-23 en moneda sana.

En este estado, el Procurador resuelve:

1.° Dirigir una nota al señor Gobernador, para que se formule la cuenta por los $ 1,500 que recibió el doctor Nicolás Dávila, a fin de que se legalice el egreso.

2.° Que el señor Administrador reintegre los $ 600 que la señorita contratista para alimentar los presos y detenidos recibió por cuenta de octubre.

3.° Que requiera al señor doctor Pedro Brugés para que presente la cuenta legal para justificar el egreso.

4.° Que exija al Inspector Seccional, don Joaquín Barros Laborde la presentación de los $ 718, que debe por valor de estampillas, suma a la cual se le dará entrada en la cuenta del presente mes; y

5.° Que retire el depósito o encargo que hizo, en poder del señor Gerardo M. Danies, y entregue esa suma de $ 4,500, por cuenta de libranzas, siempre que tengan los requisitos legales, al Habilitado del Regimiento, para que él obtenga el cambio en la Oficina respectiva de Barranquilla, según órdenes al respecto comunicadas.

Caución.

Como al principio de esta acta se hizo mención del estado en que se hallaba el asunto de fianza del señor Administrador, el Procurador deja constancia ahora de que ha recibido un telegrama del señor Ministro del Tesoro, en que le comunica que el Consejo de Estado ha comisionado al señor Gobernador para que estudie los títulos que el señor Díaz Granados presente para comprobar la suficiencia de la fianza ofrecida en hipoteca, y que el Ministerio ha autorizado al mismo señor Gobernador para que acepte la caución personal o hipotecaria. En virtud de esta manifestación el señor Administrador deja constancia de que entre las dos fianzas optará por otorgar la caución hipotecaria.

Visitas.

Del libro respectivo aparece que el señor Secretario de la Gobernación, doctor Nicolás Dávila, practicó, en enero de 1915, una visita, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1914.

En 31 de mayo de 1915 practicó una visita extraordinaria el Secretario de Hacienda del Departamento, de orden del señor Ministro del Tesoro, para examinar la cuenta especial del impuesto de consumo.

Ninguna otra visita ha practicado la Gobernación, por lo que del libro citado resulta, en cumplimiento del inciso d) del artículo 306 del Código Fiscal. Ha dejado de practicar las de noviembre y diciembre de 1914, y las de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año. Como el señor Administrador debe remitir, en sus cuentas las copias de las visitas ordinarias de que trata el artículo citado (artículo 421 de la Ley 110 de 1912), se dispone que al hallarse la cuenta arreglada, se dé parte de ello al señor Gobernador, para que practique la visita, y si hubiere omisión de parte de tal empleado, se dé cuenta a la Corte de Cuentas, como el artículo 421 aludido dispone. El Visitador Fiscal ha practicado cuatro visitas.

Timbre nacional.

Estando pendiente la apertura y arreglo del libro auxiliar de cuentas corrientes de las oficinas subalternas, que se ha ordenado abrir, se aplaza el examen de la cuenta de timbre nacional, para la próxima visita del Visitador Fiscal, a quien se comunicarán instrucciones al respecto.

Disposiciones.

El señor Administrador se abstendrá, en lo sucesivo, de hacer anticipaciones o buenas cuentas por sumas que excedan del sueldo que corresponda a las dos primeras décadas de cada mes. El sueldo de la última década no se pagará sino en vista de la nómina.

Las buenas cuentas a los contratistas no se harán sino dentro del mes del servicio que ellos prestan, y por sumas proporcionadas al tiempo corrido de cada mes, y a la cantidad y forma del servicio.

Cuentas.

El señor Administrador rindió las cuentas de noviembre y diciembre de 1914, y la general del mismo año, pero no se le ha comunicado si están o nó fenecidas. De las dos mensuales mencionadas, el Procurador vió los recibos del Presidente de la Corte. De la general no se ha avisado recibo.

Como en otra parte se ha dicho, rindió las cuentas de enero a marzo, según aparece del recibo de la Agencia Postal.

En el libro de cuenta y razón está describiéndose la de abril.

El señor Administrador activará la labor del Tenedor de Libros, a fin de que en el entrante mes de octubre quede ese libro con el día, y se rindan las cuentas en oportunidad.

Siendo las once de la mañana del día 24 de septiembre de 1915, da término a esta diligencia, y firma el acta con los empleados que en la visita han intervenido.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador de Hacienda, **Carlos Díaz Granados**—El Contador, Inspector, **José M. Bermúdez**—El Comandante del Resguardo, Ayudante ad hoc de la Procuraduría, **Arturo Vanegas.**

ACTAS de la visita extraordinaria practicada en la Aduana de Santa Marta.

Primera acta.

En Santa Marta, a las siete y media de la mañana del día 28 de agosto de 1915, se presentó el Procurador de Hacienda en la Administración de la Aduana, asociado del señor Visitador Fiscal, doctor Julio H. Palacio, con el fin de practicar una visita extraordinaria.

El señor Luis J. Ibáñez, Jefe de la Oficina, en su carácter de Administrador, se hallaba en ella, y manifestó al Procurador que todos los libros y documentos se hallaban a la disposición de los empleados visitantes.

El Procurador pidió al señor Administrador explicara porqué, como lo informa el señor Visitador Fiscal en nota número 113 de 26 del presente mes, no se había dejado constancia escrita del acuerdo que en su carácter de Administrador hubiera celebrado con el Gerente de la United Fruit Company, sobre fijación de la suma que éste debía pagar por el trabajo extraordinario que impone el descargue de los buques, de acuerdo con el Decreto número 113 de 20 de enero de 1915, y el interpelado manifestó:

—No creí que fuera indispensable dejar esa constancia escrita.

El Procurador le preguntó:

—¿Cuál fúe la cuantía fijada por cada hora, o por cada noche de servicio extraordinario?

Contestó:

—Se fijó como valor de la hora extraordinaria de día feriado, o de noche, una cuota igual a la que ganara por hora cada empleado, más el 50 por 100.

El Procurador manifestó:

—De la nota de 6 de abril del presente año, dirigida a usted por el Gerente de la Compañía citada, aparece que en nombre de ésta protestaba contra el pago de una suma mayor del 50 por 100 de los sueldos, fundándose en el Decreto ejecutivo citado, ¿porqué desistió el Gerente de

esa protesta, y convino en pagar una suma igual a los sueldos, además del 50 por 100?

Respondió:

—En la conferencia que tuve con el Gerente de la Compañía, en esta misma Oficina, le hice presente que no era justo que los empleados que trabajaran de noche, ganaran sólo el 50 por 100 del sueldo que ganan en el día, con otras consideraciones para apoyar la justicia de ésta, y el señor Gerente aceptó pagar en esa forma el trabajo extraordinario.

El señor Administrador hace constar que la conferencia no fue reservada.

El Procurador manifestó:

—Todavía, antier, según nota que me ha dirigido el Gerente de la Compañía, desea éste que el pago no se haga ilegalmente, fuéra de los términos del Decreto, y pide que así se resuelva. No me explico esta diferencia de opinión con la que expresó a usted en la conferencia.

Contestó:

—Jamás me han hecho la más leve observación a las cuentas que se han presentado.

El Procurador manifestó al señor Administrador:

—Usted me ha dicho que en el mes de marzo no se cobró trabajo extraordinario a la Compañía, y el Jefe del Resguardo me ha presentado una lista de diez buques fruteros y uno carbonero, de los cuales se pagaron ocho pesos ($ 8) por cada uno de los primeros, y diez por el último.

Contestó:

—Por la Aduana no se empezó a cobrar sino desde el mes de abril, porque hasta entonces no había tenido conocimiento del Decreto; de manera que el cobro del mes de marzo fue hecho por el Resguardo, sin intervención de la Administración de Aduana.

El Procurador objetó:

—¿Cómo explicamos entonces que usted hubiera cobrado, de trabajos del mes de marzo, para algunos empleados de la Aduana y el Resguardo, la suma de doscientos noventa pesos diez y ocho centavos ($ 290-18), según dice al Procurador el Gerente de la Compañía, en nota de 26 de este mes?

Manifestó:

—No recordaba que la primera cuenta pasada en el mes de abril se refiriera a trabajos de marzo. La suma de esta cuenta la entregué al Jefe del Resguardo, para que por él fuera repartida.

El Procurador observó:

—¿Porqué no dio usted cumplimiento al Decreto número 113 citado, que le ordena distribuír la suma entre los empleados que han prestado servicio?

Contestó:

—Fue un exceso de delicadeza, quizá mal entendida, que creí en nada violaba el Decreto en cuestión.

El Procurador preguntó al señor Administrador:

—¿Cómo podemos explicar que la copia del Decreto, autorizada por usted, que pasó a la United Fruit Company, con la primera cuenta de abril, para justificarla, contenga las alteraciones siguientes: en el artículo primero se agregaron las palabras **cargar o**; en el segundo, éstas: **carga o**, y en el tercero, éstas: **por cada día o noche**?

Contestó:

—Como yo no conocía el Decreto, indiqué a un empleado de la Aduana, tal vez el señor Toro, que confrontara la copia, y en seguida la firmé, sin advertir que estuviera alterado.

El Procurador preguntó:

—Constando de todos los permisos que usted ha otorgado para el descargue de buques, en horas extraordinarias, que solamente designa al Resguardo para que con su intervención se haga el descargue, ¿porqué ha cobrado usted para sí parte de la suma que la Compañía paga, en contra del Decreto número 113 de 1915?

Contestó:

—Seguí firmando los permisos en la forma en que se había acostumbrado, sin caer en la cuenta que debía poner que yo también debía intervenir en las operaciones de carga y descarga de los buques, y creo que debía intervenir, para la más celosa vigilancia de ellos.

En este estado se pidieron al señor Administrador los manifiestos de la carga que ha introducido la Compañía del Ferrocarril de Santa Marta y la United Fruit Company, y manifestó que el señor Visitador Fiscal, que se hallaba presente, los examinó, en estos tres últimos días, por comisión de la Procuraduría. Y siendo evidente este hecho, se deja constancia de que de los manifiestos de la mercancía introducida, desde enero de este año en adelante, aparece que el señor Administrador ha impuesto veintiséis multas por valor, en junto, de ciento noventa y ocho pesos noventa y siete centavos ($ 198-97), por deficiencia en las declaraciones, o por mala clasificación.

Hay constancia de que contra estas multas han reclamado los interesados, y de que el Administrador ha insistido en las multas, sin que los reclamantes apelaran.

Se pidieron al señor Administrador las resoluciones sobre exención de derechos para la carga del ferrocarril de Santa Marta, o la relación de tales exenciones, y manifestó que también el Visitador Fiscal, señor doctor Palacio, ha hecho el examen de todos esos documentos. Y como de tal examen presentó el Visitador a la Procuraduría la relación y extracto que figuran a las fojas 39 a 42, 42 a 45 de este expediente, el Procurador considera que de ese documento aparece que a tal respecto no hay cargo que hacer al señor Administrador.

Se deja constancia de que las multas impuestas por equivocación en las declaraciones de la mercancía importada son una prueba de que toda la carga que viene para las Compañías dichas se reconoce y abre.

El señor Administrador informó que la Comisión de la Cámara de Representantes le ha pedido telegráficamente algunos datos sobre las importaciones que han hecho las dos Compañías de que se ha tratado, y que se ocupa en producirlos.

En este estado, el Procurador de Hacienda hizo comparecer al señor Enrique Aarón Z., Jefe del Resguardo, y le manifestó:

—El señor Administrador informa que la suma cobrada por servicios extraordinarios en el descargue de los buques en el mes de marzo no fue de noventa pesos ($ 90), sino de doscientos noventa pesos diez y ocho centavos ($ 290-18), los cuales el señor Administrador entregó a usted para que los distribuyera.

Respondió:

—No recuerdo si a mí me dio esa suma el señor Administrador, ni en qué forma se repartiera, ni de qué mes fuera.

El Procurador le presentó la cuenta que le llevó personalmente a la Procuraduría, de la cual constan los nombres de los vapores que entraron al puerto y salieron de éste en el mes de marzo, con expresión de las fechas de entrada y las de salida y de los cuales informó haber recibido noventa pesos ($ 90), y el señor Aarón declaró ser exacta tal cuenta.

—Las sumas las ha recibido—añadió el señor Aarón—siempre el señor Nieto, que es quien las ha repartido.

Llamado el señor J. Joaquín Nieto e interrogado sobre si él recibió los doscientos noventa pesos diez y ocho centavos ($ 290-18), contestó:

—Probablemente recibí y repartí esa suma. Como había sido costumbre cobrar ocho pesos ($ 8) por cada vapor frutero, y diez por cada carbonero, y como de la distribución de los doscientos noventa pesos diez y ocho centavos ($ 290-18) no se dejó constancia en la Oficina, esas fueron las causas para haber informado al Procurador que de marzo sólo se habían recibido noventa pesos ($ 90), los cuales se habían repartido a los Cabos, Guardas y Remeros.

El señor Administrador objetó el vocablo **probablemente**, y el señor Ayudante del Resguardo contestó:

—Sí los recibí, y los repartí de acuerdo con una liquidación que no conservé.

En este estado, el Procurador dispone:

Primero. Que desde el presente mes en adelante no se presente cuenta de cobro a las Compañías o a los agentes de vapores, por trabajos extraordinarios de descargue, sino por una suma inferior o igual al 50 por 100 del sueldo que ganen los empleados del Resguardo que presten el servicio.

Segundo. Que el valor de esta suma se acuerde previamente con el señor Administrador y los señores Gerentes o agentes de las Compañías.

Tercero. Que el señor Administrador formule la distribución que debe hacerse de las sumas que se reciban en cada caso; y

Cuarto. Que al conceder el permiso para descargue de un buque, el señor Administrador designe los empleados del Resguardo que deben intervenir en la vigilancia del descargue, para que sólo a esos empleados se les pague la cuota proporcional.

El Procurador resolvió en este estado practicar un arqueo de caja. Verificado éste, dio el resultado siguiente:

Debe del libro de caja	$	35,896 30
Haber del mismo		28,051 20
Saldo en caja	$	7,845 10

Verificada la existencia y contada personalmente por los empleados visitantes, aparecieron:

En oro, billetes, plata y níquel	$	4,201 54
En vales del Tesoro		1,233 66
En documentos de buenas cuentas y pagos definitivos, no incluídos en el libro de caja		2,052 55
En una remesa a la Administración de Hacienda Nacional		200 ..
Suma	$	7,687 75

Balance.

Debe	$	7,845 10
Haber		7,687 75
Diferencia	$	157 35

Esta suma representa la buena cuenta del sueldo que en el presente mes corresponde al señor Administrador.

Siendo las once y treinta minutos de la mañana se suspendió esta diligencia, que firman los empleados que en ella han intervenido.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Visitador Fiscal, **Julio H. Palacio**—El Administrador de la Aduana, **Luis J. Ibáñez**—El Jefe del Resguardo, **E. Aarón Z.**—El Ayudante del Resguardo, **J. J. Nieto.**

Segunda acta.

En el mismo día veintiocho de agosto, el Procurador hizo comparecer nuevamente al señor Enrique Aarón Z., y al señor J. J. Nieto, Jefe y Ayudante del Resguardo, respectivamente, con el objeto de ampliar la diligencia anterior, y con tal objeto preguntó al primero:

—¿Fue usted, Aarón, quien entregó al señor Administrador de la Aduana, la copia **adulterada** del Decreto número 113 de 1915?

Contestó no ser él quien suministrara tal copia.

Al dar traslado de esta respuesta al Administrador, señor General Ibáñez, que se hallaba presente, él manifestó:

—Que tenía hasta este momento la firme convicción de que era el señor Aarón quien le había mostrado y entregado la copia que firmó; pero que en vista de las manifestaciones del señor Aarón, averiguará en la Oficina cuál fue el empleado que hizo la copia.

El Procurador preguntó al Jefe y al Ayudante del Resguardo en virtud de qué acuerdo se resolvió que ellos dos y el señor Administrador dieran mensualmente una suma de lo que les correspondía en los trabajos extraordinarios, para distribuírla entre los Guardas que no asistían a la vigilancia de los buques.

Contestaron:

El Ayudante señor Nieto: que él había iniciado la idea y que el señor Administrador General Ibáñez y el Jefe del Resguardo la habían acogido.

El señor Administrador interrumpió:

—¿No es verdad que autoricé a ustedes para que tomaran de lo que me correspondía para obsequiársela a los Guardas, y que me dieran el sobrante que a bien tuvieran?

Uno y otro contestaron afirmativamente.

El Procurador observó que siendo uno el Cabo que figuraba en la cuenta de vigilancia, le correspondían en la proporción de sueldo diario y por horas en el mes de abril, diez y siete pesos ochenta y nueve centavos ($ 17-89), y que según la distribución acordada sólo le habían dado siete pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 7-49); y que, las proporciones guardadas, también se le había reducido el sueldo a los cuatro Guardas que figuran en la cuenta.

El Ayudante señor Nieto explicó que por acuerdo entre los Cabos y Guardas habían resuelto que se distribuyera entre todos la suma que ganaran los que se hallaban prestando el servicio en los vapores, y agregó el mismo señor Nieto que este acuerdo lo habían tomado espontáneamente los Cabos y Guardas, al hacerles el pago de las extras la primera vez.

Se termina esta ampliación y la firman los que en ella han intervenido.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Visitador Fiscal, **Julio H. Palacio**—El Administrador Tesorero, **Luis J. Ibáñez**—El Jefe del Resguardo, **E. Aarón Z.**—El Ayudante del Resguardo, **J. J. Nieto.**

Tercera acta.

En Santa Marta, a treinta de agosto de mil novecientos quince, siendo las siete y media de la mañana, se continuó en la Administración de la Aduana la visita interrumpida el sábado 28. El Procurador de Hacienda pidió al señor Administrador el libro de cuentas corrientes de los importadores y agentes, y le fue presentado el que abrió el 18 de febrero el actual Administrador. En ese libro figuran los saldos de los libros de su clase, anteriores a esa fecha, y las operaciones de liquidación a cargo de los importadores, y el pago de los derechos hasta los últimos días de junio del presente año.

Interrogado el señor Administrador porqué se hallaba demorado este libro, contestó:

—Como los importadores reclamaron contra los saldos que venían de años anteriores, resolví suspender las operaciones en el libro y reconstruír las cuentas.

Al efecto el señor Administrador presentó unos pliegos en borrador, en los cuales está formando las cuentas, en vista de los manifiestos liquidados y de los pagos hechos en 1914.

El Procurador pidio entonces al señor Administrador indicara con qué datos había formado la lista de deudores a la Aduana por derechos de años anteriores y de liquidaciones del presente, y éste contestó:

—Los datos que me sirvieron para formar las listas que los Visitadores han incluído en sus visitas, fueron tomados de los libros de cuentas corrientes respectivos, los cuales adolecen de los errores a que antes me referí.

El Procurador pidió el resumen de deudas que el señor Administrador ha formado de la deuda de cada importador, año por año, en vista de la labor que empezó en junio, y se le presentaron varios borradores, de los cuales se formará la lista: unos corresponden a deudas de importadores que tienen fianza, y otros a los que no han llenado ese requisito, y a quienes, por tal razón, no se les han adelantado operaciones a plazo.

Deudores afianzados.

Miguel A. Zúñiga:

De ocho manifiestos liquidados de junio a la fecha, aparece que debe $ 2,284-73; abonándole $ 610-87 que ha pagado en estos últimos días, queda a su cargo una deuda por valor de	$		1,531 06
Gabriel Martínez (su cuenta y la de Juan Martínez).			
Liquidaciones de varios años produjeron un saldo a su cargo de	$	9,174 53	
De esta suma aparece que hasta el día de ayer ha pagado		1,254 36	
Debe, pues	$	7,920 17	7,920 17
(El señor Gabriel Martínez no tiene fianza. La del señor Juan Martínez alcanza sólo a $ 5,000).			
J. M. Sarabia L.:			
De liquidaciones recientes, debe	$		993 52
Gabriel Díaz Granados:			
Liquidaciones del presente año no pagadas			2,815 03
(Los últimos manifiestos fueron liquidados, según aparece del libro de liquidaciones, en 3 y 17 de agosto. La cuenta de la última liquidación no se ha pasado aún, y vale $ 324-67. El valor de las cuentas, no cubierto dentro del plazo que el artículo 158 del Código Fiscal señala, es pues de			2,490 36
El señor Gerardo M. Danies, de manifiestos liquidados, no cubiertos dentro del plazo legal, debe			744 63
J. Noguera Gnecco:			
Liquidaciones de que es responsable has-			
Pasan	$		16,494 77

Vienen . . . . $	16,494 77
ta el 10 de agosto (inclusive $ 59-45 del señor G. Angulo)	1,610 61
Andrés A. Yanet:	
Liquidaciones hasta el 10 de agosto . .	642 54
Gustavo R. Certaín:	
Liquidaciones hasta el 10 de agosto . .	1,475 30
Enrique C. Fuentes:	
Liquidaciones hasta el 3 de agosto . . .	5,199 20

(El señor Fuentes no había otorgado fianza. El Administrador informa que se está registrando una escritura, en que asegura la cantidad de $ 5,000. El Procurador de Hacienda hace saber al Administrador que siendo, como es, superior la deuda del señor Fuentes al valor de la escritura que está otorgando, debe darse cumplimiento a la Ley 80 de 1914, es decir, exigir una fianza que cubra toda la deuda. Mientras no se cumpla este requisito, el importador no tiene derecho a la gracia que otorga el artículo 158 del Código Fiscal. El señor Administrador hace presente que el señor Fuentes y todos los demás deudores de la Aduana debían sumas mayores que las que hoy adeudan, y que cada vez que han hecho pago les ha abonado a las deudas anteriores a su administración).

Pedro A. Infante:	
Liquidaciones atrasadas	210 47
Job & Banna:	
Liquidaciones hasta el 20 de julio . . .	1,275 ..
Suma . . . . $	26,907 89

El Procurador deja constancia de que, con bastante dificultad—y consultando diversos apuntes en hojas sueltas—se ha llegado a fijar la deuda de cada uno de los importadores anotados arriba. Como la lista de los deudores del segundo grupo, o sea los que no han otorgado fianza, se halla en borradores aún más confusos, prescindió de tomar datos de ellos. En consecuencia dispone que el señor Administrador proceda a formar la lista de esos deudores, tomándola de los libros correspondientes a las cuentas de sus antecesores.

El Procurador pidió los juicios ejecutivos pendientes, por mandato de pago decretado por el Administrador, en virtud de la jurisdicción coactiva que tiene, y tanto el señor Administrador como el señor Contador Interventor, informaron que no se ha librado ejecución ninguna.

El Procurador pidió informes sobre la rendición de las cuentas, y se le presentó el libro de recibos de paquetes puestos en la estafeta de correos. De él aparece que el 19 de agosto del presente año se remitieron a la Corte de Cuentas las de enero, febrero, marzo y abril. La de mayo no ha sido remitida, pero está lista para enviarla. Reconvenido el señor Administrador por la demora en el envío de las cuentas, manifestó que la causa procede de que no se le han hecho en oportunidad las visitas ordinarias, según puede verse en el libro respectivo.

El señor Administrador ha pedido a la Gobernación, por medio de notas, las visitas mensuales.

El Procurador le preguntó si ha dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 421 del Código Fiscal, informando a la Corte de Cuentas la omisión del señor Gobernador, y contestó:

—No he dirigido aviso a la Corte. La visita correspondiente al mes de mayo la practicaron el Secretario y el Jefe de la Sección de Hacienda el 19 de agosto presente.

En este estado, se leyó el acta en presencia del señor Administrador, el señor Contador Interventor y el señor Tenedor de Libros, y el Procurador dispuso:

Primero. Se procederá a formar liquidación auténtica de los derechos que se adeudan al Tesoro, y en vista de ella el señor Administrador librará los mandamientos ejecutivos correspondientes, siguiendo un juicio separado para cada deudor, en virtud de la jurisdicción coactiva. La liquidación de que se trata puede ser la que exista en los manifiestos, o copia de ella; compulsada y autenticada por el Administrador.

Segundo. En lo sucesivo el señor Administrador y el señor Contador autorizarán con su firma la liquidación correspondiente a cada vapor, no sólo en los manifiestos, sino en el libro.

Tercero. En lo sucesivo se obtendrá la firma del enterante por razón de ingresos que no correspondan a derechos de aduana. El talonario de los recibos que se expidan a los consignantes debe tener la firma del enterante.

Cuarto. Las operaciones de caja se describirán, sin excepción, en el mismo día en que se verifiquen. Cuando la imputación de un ingreso no fuere definitiva, se pondrá el nombre de la cuenta y se aclarará la razón de la operación en la partida.

Tratándose de una visita de carácter extraordinario, y por motivo especial, el Procurador suspende este acto, que continuará el señor Visitador Fiscal el día primero de septiembre entrante.

En este estado, el Tenedor de Libros, señor José María Valdeblánquez, informó al Procurador de Hacienda que no se ha llevado en la Administración la cuenta de vales del Tesoro. Con tal motivo, el Procurador pidió el libro de cuenta y razón, y observó que por balance de entrada se le dio a la cantidad de $ 162-28, el nombre de bonos del Tesoro, y que no se ha abierto efectivamente cuenta especial de vales del Tesoro. Las cantidades que en estos valores consignan los importadores figuran en la cuenta de caja, sin especialidad ninguna, como si el ingreso hubiese sido todo en dinero.

Reconvenido el señor Administrador por esta omisión, es decir, por la de no haber abierto cuenta especial de vales del Tesoro, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección de la Contabilidad General, manifestó que apenas hace unos pocos días que el Tenedor de Libros le dio ese informe.

Reconvenido por el Procurador, cómo ha firmado las cuentas mensuales en el libro de cuenta y razón, cómo ha suscrito los balances mensuales, cómo ha autorizado los cuadros sinópticos, y cómo ha rendido bajo su firma las cuentas de febrero a abril sin advertir la omisión en que estaban incurriendo, contestó:

—Que no sabía que se llevara tal cuenta y que el señor Tenedor de Libros no le hizo observación a este respecto.

El Procurador le llamó la atención hacia la necesidad que hay de estudiar las disposiciones que el Gobierno dicta en materia de contabilidad.

Al Tenedor de Libros lo interrogó:

—¿En el libro de caja de que usted toma los datos para describir las operaciones, no ha encontrado partida ninguna sobre ingresos en vales del Tesoro?

Contestó:

—A veces, una por lo menos, en el libro de caja, he encontrado ingresos en vales, pero siguiendo las costumbres que hemos llevado, no abrí la cuenta.

Al señor Administrador se le preguntó:

—¿Porqué en su borrador anota usted las sumas que recibe en dinero y las que recibe en vales, y no traslada la operación con esa separación al libro de caja?

Contestó:

—Por la costumbre de darle entrada a caja como dinero a los vales con sus intereses.

El Tenedor de Libros informa que no ha llevado el libro copiador de la cuenta que debe quedar en el archivo de la Oficina, porque no ha venido de la Dirección de la Contabilidad. El señor Administrador se servirá proveer a esta necesidad.

En este estado, el señor Administrador manifestó que si hay deficiencias o irregularidades en el modo de llevar las cuentas de la Oficina, no se debe a descuido de su parte, sino a haberse atenido al sistema que antes se llevaba y no haber visto observación ninguna a la forma, hecha por el señor Secretario de Hacienda, que en sus escrupulosísimas visitas nada ha dicho sobre el particular, a pesar de haber visto la existencia de vales en caja.

Finalmente, y para terminar este acto, el Procurador dispone que el señor Administrador formule la cuenta especial de vales del Tesoro, sobre los resultados del balance de entrada, para que el Tenedor de Libros describa los asientos correspondientes, y se firma esta acta.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Visitador Fiscal, **Julio H. Palacio**—El Administrador de Aduana, **Luis J. Ibáñez**—El Contador Interventor, **José de J. Lobo.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 49 de 1916 (enero 13), por el cual se hace un nombramiento para la Maestranza del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Julio C. Granados segundo Mecánico de la Maestranza del Ejército, en lugar del señor Carlos J. Granados, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 50 de 1916 (enero 13), por el cual se reconoce un grado militar y se revalidan otros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Reconócense al señor José Frohard los grados de Subteniente y Teniente, abonándole las anterioridades del 1.° de noviembre de 1899 y 1.° de junio de 1900, respectivamente.

Artículo 2.° Revalídanse los siguientes grados militares:

Al señor Andrés Hernández López, el de Subteniente, con la anterioridad del 5 de octubre de 1901.

Al señor Rafael Flórez Z., el de Capitán, con la anterioridad del 6 de septiembre de 1902.

Al señor Braulio Caro, los de Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, con las anterioridades del 7 de diciembre de 1896, 9 de febrero de 1900, 16 de noviembre de 1900 y 3 de mayo de 1902.

Al señor Moisés Berbeo, los de Subteniente, Teniente y Mayor, con las anterioridades del 15 de febrero de 1900, 20 de abril de 1900 y 25 de mayo de 1901.

Al señor Ramón Martínez Llano, el de Mayor, con la anterioridad del 12 de diciembre de 1902.

Al señor Emigdio Paláu G., el de Teniente, con la anterioridad del 13 de abril de 1910.

Al señor Pedro Peña Rojas, los de Teniente y Capitán, con las anterioridades del 13 de noviembre de 1899 y 30 de diciembre de 1899, respectivamente.

Parágrafo. Dése cuenta al honorable Senado del grado de Teniente Coronel para los efectos constitucionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 51 de 1916 (enero 13), por el cual se nombra Auditor de Guerra **ad hoc,** en un sumario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al Capitán Ricardo Díaz, del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, Auditor de Guerra **ad hoc,** en el sumario que se adelanta contra el soldado José de J. Ortiz, del Cuerpo de Policía de la frontera de Cúcuta, por homicidio en la persona del soldado Pedro Barrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 52 de 1916 (enero 13), por el cual se nombran Ayudantes del Geodesta del Estado Mayor General.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase a los señores Alfredo Angulo y Erasmo Angel Ayudantes del Geodesta del Estado Mayor General, con anterioridad del 1.° de los corrientes, fecha desde la cual vienen prestando tales servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 5 de 1916 (enero 17), por el cual se establece permuta entre varios Oficiales del Ejército.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los siguientes Oficiales:

Tenientes José V. Vernaza y Manuel Tobar B., del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, y José M. Rengifo y Daniel Zuluaga U., del **Nariño** número 4; y Subtenientes Manuel Medina, del **Girardot** número 8 y Felipe Restrepo, del **Nariño** número 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID—El Secretario, **Ernesto Borrero.**

DECRETO número 6 de 1916 (enero 17), por el cual es establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. Establécese permuta entre los Subtenientes Pablo E. Acosta, del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6, y Joaquín Maldonado, del Batallón de Tren **Soublette.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID—El Secretario, **Ernesto Borrero.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		115,386 53
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,489 69	
En vales del Tesoro, con intereses	862 10	8,351 79
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos, para The Barranquilla Railway Company . . . . . . $		4,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	171 57	
En vales del Tesoro, con intereses	19 ..	190 57
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, para los mismos.$		4,500 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Pinzón para la señora Elisa V. de Cárdenas		27 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses		20 32
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos		466 44
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Luis Jorge Sánchez, por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.a, en un mes, al 26 del presente .		48 10
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		13 88
Suma . . . . $		133,004 63

(Pasan . . . . $ 128,928 89 — Vienen . . . . $ 128,928 89)

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	195 ..	
Por intereses	7 76	202 76
Pasan . . . . $		202 76

Vienen . . . . $ 202 76

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 198, a favor de los señores Agustín Nieto & Compañía . . . . $ 100 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 5, a favor de la Sociedad Franco Belga 988 59

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:

Número 551, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía . . . . 81 ..

Número 10, a favor del señor Francisco Jiménez . . . . . . 150 .. 1,319 59

Suma . . . . $ 1,522 35

RESUMEN

Débito . . . . $	133,004 63
Crédito	1,522 35
Existencia . . . . $	131,482 28

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	178 25
En vales del Tesoro	905 56
En documentos	121,210 43
En papel moneda	9,087 72
Suma igual . . . . . . $	131,482 28

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.490,187 ..
Se han amortizado	998,762 ..
Quedan en circulación $	491,425 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 131,482 28

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,320 64

En vales del Tesoro, con intereses 376 31 3,696 95

De la misma, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de derechos de importación, de Julio Gerlein . . . .$ 4,800 ..

De la misma, consignó el señor Antonio Venegas D. para el señor Jorge Sánchez . 260 ..

De la misma, en dinero por correo . . . 5,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro, con intereses 20 30

Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph Company . . . . 2,000 ..

De la Aduana de Cúcuta, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo lugar 16,970 08

De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad. 5,813 29

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de esa ciudad . . . . 1,500 ..

De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ríohacha . . . . 4,000 ..

Pasan . . . . $ 175,542 90

Vienen . . . . $ 175,542 90

De la Aduana de Buenaventura, en letras por derechos de importación, que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales 3,210 57

De la Aduana de Barranquilla, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Neiva 9,739 86

De la misma, en iguales letras sobre Medellín, Bucaramanga y Manizales 21,707 58

De la Aduana de Cartagena, en iguales letras que remitió a las Administraciones de Bucaramanga y Medellín 2,416 90

Banco de Colombia.

Dio este establecimiento en préstamo . . 50,000 ..

Registros de marcas.

Pagó el señor Luis J. Barros, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 1 86

Consignó el señor A. Danouille, por lo que corresponde a la Nación en la explotación de un carroussel, en diciembre último 34

Consignó el señor Silvano A. Cuéllar, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Pabellón Egipcio en diciembre último 6 12

Consignó la Empresa de Kinematógrafos Universal, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del Pabellón de Mecánica, del 19 de noviembre al 18 de diciembre último 107 57

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de cartuchos perdidos por un Agente 1 50

Consignó el mismo, por valor de dos días de arresto impuestos a un Agente 1 53

Suma . . . . $ 242,751 73

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $ 878 ..

Por intereses 27 56 905 56

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor Rafael Garzón en diciembre, a favor de la señora Graciela de Garzón . . . . $ 23 ..

A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla . . . . 4,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 3,000 ..

A la misma, valor del giro número 4, a favor de la señora Dolores de Daza . . . . . 150 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar . . . . 1,500 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (tres recibos) 22,783 37

A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Cartagena 2,356 64

A la misma, en iguales letras, de Barranquilla 19,538 64

A la misma, en iguales letras 6,284 24

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales letras, de la Aduana de Cartagena 60 26

A la misma, en iguales letras, de Cartagena 198 76

A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras, de Barranquilla 1,970 18

A la misma, en iguales letras 3,421 07

Pasan . . . . $ 66,191 72

Vienen . . . . $		66,191 72
A la misma, en iguales letras de la Aduana de Buenaventura		3,210 57
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, en iguales letras, de la Aduana de Barranquilla.		34 55
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 185, a favor del señor Antonio Caicedo		397 93
Ibagué. Número 186, a favor del señor Ricardo Holguín		900 ..
Popayán. Número 117, a favor del Banco de Colombia		1,000 ..
Popayán. Número 114, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo		1,000 ..
Pasto. Número 105, a favor del señor Alfredo Santander		126 ..
Tunja. Número 2, a favor del señor Antonio Reyes Otero		550 ..
Villavicencio. Número 61, a favor del señor Bernabé Morales		53 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 6, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía		180 ..
Número 8, a favor del señor Belarmino Ortiz		100 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 546, a favor del señor Moisés Grimaldo		150 ..
Número 3, a favor del señor Carlos Vicaría		400 ..
Número 6, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa		650 ..
Número 9, a favor del señor José M. Gutiérrez G.		750 ..
Al Consulado de Colombia en Londres, valor de la letra girada por el Encargado de Negocios de Colombia en Francia, por costo del entierro del señor José M. Núñez U. . .		677 84
Suma . . . . $		76,371 61

RESUMEN

Débito . . . .$	262,751 73
Crédito	76,371 61
Saldo . . . .$	186,380 12

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	178 25
En vales del Tesoro	878 77
En documentos	181,466 42
En papel moneda	3,756 36
Suma igual . . . . . $	186,380 12

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.490,187 ..
Se han amortizado	999,640 ..
Quedan en circulación $	490,547 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		186,380 12
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	13,180 97	
En vales del Tesoro, con intereses	1,519 29	14,700 26
De la misma, consignó el Banco de Bogotá		
Pasan . . . . $		201,080 38

Vienen . . . . $		201,080 38
para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . .$		2,213 84
De la misma consignaron los señores Andrade Hermanos, por cuenta de derechos de Cortissoz Correa & Compañía		1,500 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	266 99	
En vales del Tesoro	29 ..	295 99
De la Aduanilla Nacional de Medina, por impuesto de sales en diciembre último. . .$		5 ..
Registro de marcas.		
Pagó el señor Rafael Botero R., apoderado, por derechos de registro de tres marcas de fábrica		45 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		... 14
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		74 41
Suma . . . . $		205,214 76

CREDITO

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor J. Ignacio Quintero, en octubre, a favor de la señorita Benita Quintero . . . . $	10 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de radicación del señor Oliverio Morales, en diciembre, a favor de la señora Elena M. de Morales	40 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Popayán. Número 305, a favor del señor Adriano Muñoz . . .	60 ..	
Tunja. Número 72, a favor de los señores A. Pombo Hermanos	1,000 ..	
Villavicencio. Número 64, a favor del señor Aristides Ortega .	217 17	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 533, a favor del señor Gustavo Ordóñez	20 ..	
Número 1, a favor del señor Carlos Herrera B.	430 ..	
Número 8, a favor del señor Abdénago Jiménez	600 ..	
Número 15, a favor del señor Santiago Zamudio	20 ..	
Número 17, a favor del señor Jesús Navas	140 ..	
Número 19, a favor del señor Julio Díaz	50 ..	2,587 17

RESUMEN

Débito . . . .$	205,214 76
Crédito	2,587 17
Existencia . . . .$	202,627 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	178 25
En vales del Tesoro	2,427 06
En documentos	186,447 36
En papel moneda	13,474 60
Suma igual . . . . . . $	202,627 59

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.490,187 ..
Se han amortizado	999,640 ..
Quedan en circulación $	490,547 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de diciembre de 1915.

Activo.

Caja . . . . $	479,907 17	
Corresponsales en el Exterior	275,841 60	
Créditos flotantes	879,875 77	
Créditos hipotecarios . . .	1.231,087 68	
Obligaciones por cobrar . .	669,877 29	
Fincas raíces	307,770 ..	
Valores diversos	388,959 75	
Deudores diversos	80,000 ..	
Muebles	20,000 ..	4.333,319 26

Pasivo.

Capital . . . . $	780,000 ..	
Fondo de reserva	46,000 ..	
Fondo de previsión	2,836 99	
Cuentas corrientes	1.507,977 59	
Depósitos a la orden . . .	215,782 42	
Depósitos a término . . .	1.376,452 76	
Cédulas hipotecarias . . .	322,300 ..	
Ganancias y pérdidas . . .	81,969 50	4.333,319,26

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO número 38 de 1916 (enero 12), por el cual se nombra Inspector del camino de Florencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor don Pablo Cabo, nómbrase Inspector del camino de Florencia (de Guadalupe al río Orteguasa), al señor don David Gómez Duque, con las funciones propias del cargo, y la misma asignación mensual de cien pesos ($ 100) oro que ha tenido ese empleado, pagadera de los fondos destinados a los gastos generales del camino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**

EDICTO

En el expediente relacionado con la querella de policía surgida entre los señores Luis Malluk y Zabulón Córdoba, en relación con las minas **La María** y **La Concepción**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

. . . .

En consecuencia, **se resuelve:**

"El Ministerio se abstiene de decidir sobre las peticiones de los apoderados de los señores Luis Malluk y Zabulón Córdoba, porque el negocio de que se trata, considerado en sus varias faces, no es de aquellos de que pueda conocer este Despacho.

"Comuníquese notifíquese y publíquese.

"El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados la anterior Resolución, se fija el presente edicto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 53 de 1909, hoy ocho de enero de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana.

El Jefe de la Sección, **Mariano Argüelles.**

EDICTO

En el expediente relativo a las minas **La Parroquia** y **Tres Canoas** se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

. . . .

"En consecuencia, **se resuelve:**

Refórmanse las Resoluciones de 28 de febrero de 1914, dictado por la Gobernación del Tolima, y la de 3 de julio del mismo año, de este Ministerio, publicada en el **Diario Oficial** número 15254 del 30 del mismo mes y año, en el negocio de las minas **La Parroquia** y **Tres Canoas**, en el sentido de que la decisión sobre la suspensión del laboreo de dichas minas por motivo del pleito sobre el uso de las aguas del río Gualí, de que se sirve el predio **La Sabaneta**, de propiedad del señor Eliseo Galvis, corresponde, según el Código de Minas, al Poder Judicial, y que, por consiguiente mientras la respectiva autoridad de ese ramo no dé su fallo en el asunto las cosas deberán quedar en el estado en que actualmente se hallan.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

"El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, se fija el presente edicto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 53 de 1909, hoy diez de enero de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana. en lugar visible de la Sección de Minas del Ministerio.

El Jefe de la Sección, **Mariano Argüelles.**

CONTRATO

Por resoluciones de ocho de mayo y dos de julio del año en curso, dictadas por este Despacho en los cuadernos números 1.° y 2.° "Reclamación del señor Benjamín Martínez R.," sobre pago de unas zonas, del expediente del Ferrocarril de La Dorada, prolongación de Honda a Ambalema, se dispuso:

"3.° Celebrar contratos con los dueños de los predios mencionados en los ordinales anteriores, o con su representante legal, por medio de los cuales se verifique el traspaso de dominio al Estado, que adquiere para la Compañía **The Dorada Extension Railway Limited**, de las zonas de terreno a que se refieren los ordinales anteriores, de las cuales está la mencionada Compañía en posesión, uso y goce desde que fueron expropiadas. En los contratos se determinarán de modo preciso las zonas con su correspondeinte situación y alinderación, se fijarán las condiciones de pago y las demás que se juzgaren pertinentes. Estos contratos requieren para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y se remitirán para lo de su cargo, al Consejo de Estado."

En cumplimiento del ordinal transcrito se procede a celebrar el contrato respectivo, y teniendo en cuenta la resoluciones citadas, de fechas ocho de mayo y dos de julio de 1915, se hace, consignándolo en las cláusulas siguientes:

Primera. Aurelio Rueda A., Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Benjamín Martínez R., como apoderado de los señores Rafael y Cayetano Camacho, por la otra, consituído por medio del instrumento público número 187 de fecha 15 de julio de 1914, otorgado en la Notaría 2.a del Circuito de Honda; de los señores Rafael Pulecio Viana, Manuel Antonio y Angel María Coronado, por medio de la escritura pública número 163 de 17 de junio de 1911, otorgada ante el Notario principal del Circuito de Honda, y de la sucesión testamentaria del señor Agapito Urueña, por medio de la escritura pública número 182 de 11 de julio de 1914, otorgada ante el Notario principal del Circuito de Ambalema, transmite al Estado, que adquiere para la Compañía **The Dorada Extension Railway Limited** el dominio de los siguientes lotes de terreno o zonas, de las cuales está la Compañía citada en posesión, uso y goce, desde que le fueron entregadas.

a) Una zona de la finca de **Gamba**, ubicada en el Municipio de Ambalema, con cabida de 20 metros de ancho por 1,237 metros de largo, o sean 24,740 metros cuadrados. Esta zona está comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos de la hacienda de **Guaco**, de propiedad de Emperatriz y Mercedes Téllez; por el Sur, con terrenos de **Salto Nuevo**; y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma hacienda de **Gamba**. Dicha zona fue avaluada por peritos, según consta en el expediente, a razón de treinta pesos ($ 30) oro la hectárea, y el perjuicio ocasionado a la finca en el 25 por 100 de su valor, lo que da un valor total de dos mil quinientos setenta y cuatro pesos con veintidós centavos ($ 2,574-22) oro.

b) Una zona de la finca denominada **Arado y Barzal**, ubicada en el Municipio de San Lorenzo, en jurisdicción del Circuito de Ambalema, con cabida total de sesenta mil (60,000) metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con terrenos de **San Felipe**; por el Sur, con terrenos llamados de **La Virgen** o **La Joya**, y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma hacienda de **Arado y Barzal**. Dicha zona fue avaluada por peritos, según consta en el expediente, a razón de tres centavos oro el metro cuadrado, quedando incluído en este avalúo no sólo el valor de la zona, sino también los daños y perjuicios que sufrió la finca a causa de la expropiación de la citada zona, lo cual da un valor de mil ochocientos pesos ($1,800) oro.

c) Dos zonas de la finca denominada **Miraflores**, parte integrante de la hacienda de **El Triunfo**, de propiedad de la sucesión testamentaria del señor Agapito Urueña, ubicadas en el Municipio de Ambalema, en jurisdicción del mismo Circuito, con cabida: a una, de 20 metros de ancho por 1,470 metros de largo, o sean 9,300 metros cuadratrocientos metros cuadrados; y la otra, de 20 metros de ancho por 465 metros de largo, o sean 9,300 metros cuadrados, todo lo cual da un total de 38,700 metros cuadrados, los cuales fueron avaluados por peritos a razón de treinta pesos ($ 30) oro la hectárea, o sean $ 116-10 oro, y como perjuicio de la finca con motivo de la expropiación de dichas zonas, fijaron los peritos el 25 por 100 sobre el valor de ella, estimada ésta en la suma de $ 9,000 oro, o sean $ 2,250 oro. Dichas zonas están comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte con carrilera del ferrocarril en terrenos de **El Santuario**; por el Sur, con la misma carrilera en terrenos de **La Mina**; y por el Oriente y Occidente, con terrenos de la misma finca de **Miraflores**.

El precio por el cual transmiten los vendedores al Estado el dominio de las zonas de terreno, contenidas en la anterior relación, es el asignado a cada una de las zonas, y se pagará a los vendedores o a su representante legal, cuando haya sido elevado este contrato a escritura pública y previo el cumplimiento de las formalidades que exige el Código Fiscal.

3.ª Para elevar el contrato a escritura pública los vendedores o su representante legal, deben presentar los títulos que acrediten de manera clara la propiedad de los lotes cuyo dominio transmiten y el certificado de libertad correspondiente, comprensivo de uu lapso de treinta años.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y se remitirá, para lo de su cargo, al Consejo de Estado.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de julio de mil novecientos quince.

Aurelio RUEDA A—Benjamín Martínez R.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

En la sesión de esta misma fecha el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1915.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, en su carácter de Jefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, que en adelante se llamará el *Director*, y Silvano A. Cuéllar, que se llamará el *Contratista*, en su propio nombre, por la otra, ha celebrado el siguiente contrato

Artículo 1.° El Director concede permiso al Contratista para establecer en el Pabellón Egipcio del Parque de la Independencia, un salón de gimnasia y esgrima, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 2.° El Contratista se obliga:

a) A pagar al Gobierno como participación en la explotación del edificio, el diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de éste, o sea del dinero que por cualquier motivo produzca el Pabellón.

b) A consignar en la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, o donde éste resuelva, los días 15 y último de cada mes, la suma que corresponda al Gobierno por el porcientaje estipulado, salvo que la Dirección de Obras Públicas disponga que tal pago se haga en fechas distintas.

c) A presentar al Director, o a quien este comisione, los libros de cuentas relacionados por los *sports* establecidos en el Pobellón para efecto de liquidar el por cientaje.

d) A permitir la entrada a los empleados que la Dirección de Obras Públicas designe, que en ningún caso serán más de dos, con el fin de que informen sobre la marcha correcta de los espectáculos.

e) A hacer guardar el orden y el respeto más estrictos en el edificio.

f) A tener en perfecto y permanente estado de aseo el salón y sus alrededores, así como los corredores y escaleras.

g) A no dar a la venta boletas que no estén con el sello de la Administración de los Espectáculos, y no recibir dinero sino a cambio de boletas.

h) A no traspasar en todo o en parte los derechos que adquiere por este contrato a otra persona, sin permiso previo de la Dirección de Obras Públicas.

i) A no establecer en el Pabellón otros juegos o ejercicios sin previo permiso escrito de la Dirección de Obras Públicas.

j) A no hacer perfecciones ni obra alguna en los muros, suelos o columnas, sin que lo autorice la Dirección de Obras Públicas, y hacer de acuerdo con ésta la instalación de cables y aparatos.

k) A no celebrar fiestas o diversiones extraordinarias, sin permiso de la Dirección citada.

l) A devolver el Pabellón en el estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural, a la terminación del plazo estipulado en el presente contrato.

m) A ceder a la Dirección de Obras Públicas, cuando ésta lo pida, con tres días de anticipación, el edificio para la celebración de alguna fiesta o bazar.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($20) oro, por la infracción de cualquiera de las cláusulas de este contrato, pudiendo el Director, en este caso, declararlo caducado de hecho.

ñ) A reparar oportunamente los daños causados al edificio por el uso a que lo destine, y a no impedir que la Dirección efectúe las reparaciones que estime convenientes para el embellecimiento y conservación del Pabellón.

o) A someter a la aprobación del Director de Obras Públicas el reglamento del salón que establece, sin lo cual no podrá funcionar.

p) A remediar toda queja que de sus empleados o discípulos le presente el Director.

q) Artículo 3.° El salón podrá funcionar en las horas del día y la noche, siempre que haya servicio de luz suficiente a juicio de la Dirección, y cuando no se verifiquen funciones de entrada general, pues en este caso el Contratista deberá ponerse de acuerdo con las otras Empresas, a fin de que se establezca un servicio de vigilancia especial que permita el libre acceso al Pabellón Egipcio, sin vulnerar los intereses de las demás Empresas de espectáculos.

Artículo 4.° Todos los gastos que ocasionaren los espectáculos que se establezcan en el Pabellón Egipcio serán por cuenta del Contratista, y en ningún caso será responsable el Gobierno por las pérdidas que haya.

Artículo 5.° El término de este contrato es el de un año, prorrogable a voluntad de las partes contratantes, y empezará a contarse desde la fecha de la aprobación del presente contrato.

Artículo 6.° El Gobierno podrá en cualquier tiempo declarar rescindido el contrato y pedir por consiguiente el Pabellón Egipcio al señor Cuéllar, dándole un aviso anticipado de treinta días, sin que Cuéllar tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 7.° Para los efectos fiscales se calcula en veinte pesos ($ 20) oro mensuales el producto del mencionado Pabellón,

Artículo 8.° Para responder de las obligaciones que Cuéllar contrae por el presente contrato, da como fiador mancomunado y solidario al señor Gumersindo Cuéllar, quien en prueba de constituírse como tal, y de que renuncia el beneficio de excusión, firma este documento.

Artículo 9.° El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma en Bogotá, por ante testigos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce.

Aníbal Barbosa—Silvano A. Cuéllar—Gumersindo Cuéllar.

Bisto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, enero 2 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vega se compromete a arreglar convenientemente la regadera grande del Paseo Bolívar, debiendo dejarla a satisfacción de Anzola, quien se compromete a hacerle pagar la suma de un peso oro ($ 1-00), como valor del trabajo en referencia. El plazo para la entrega es de dos días; en caso de demora tendrá una multa de un peso ($ 1) oro.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintiocho de enero de mil novecientos quince, con la advertencia de que necesita para su validez la aprobación del señor Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

Marco T. Anzola Samper—Abraham Vega.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 28 de 1915.

Es corriente— El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Obras Públicas

FERROCARRIL DE LA SABANA

BALANCE DE LA CUENTA DE EXPLOTACIÓN EN 31 DE DICIEMBRE DE 1914

	Gastos	Productos
43 Pasajes.......$	....	13,765 26
105 Fletes........	....	10,850 24
128 Fletes directos........	....	1,433 80
174 Bodegajes........	....	17 65
187 Productos varios........	....	183 96
222 Tiquetes mensuales........	....	503 32
227 Obras de particulares........	....	1 21
240 Pasajes de fuerzas nacionales.	....	75 58
277 Tiquetes de andén........	....	79 96
297 Pasajes de ganado........	....	16 86
299 Arrendamientos........	....	152 50
272 Reclamaciones........	48 89	....
269 Servicio de trenes........	1,070 19	....
278 Servicio de talleres........	619 51	....
293 Servicio de estaciones........	3,220 49	....
312 Servicio de locomotoras........	3,207 80	....
334 Servicio de carros........	220 03	....
346 Servicio de telégrafo........	115	....
Pasan........$	8,501 91	27,080 34

	Gastos	Productos
Vienen........$	8,501 91	27,080 34
372 Reparación de locomotoras......	519 37	....
388 Reparación de estaciones......	51 72	....
410 Reparación de carros......	389 71	....
423 Reparación de telégrafo......	60	....
437 Reparación de tanques......	5 85	....
444 Reparación de herramientas.	41 39	....
455 Reparación de la vía......	1,438 51	....
241 Gastos varios......	1,701 35	....
Suman........$	12,709 81	....
Rendimiento neto en el mes.....	14,370 53	....
Sumas........$	27,080 34	27,080 34

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Tenedor de Libros, RAMÓN POSADA C.

El Contador del Ferrocarril, *José Posada Tavera*

MOVIMIENTO Y PRODUCTO DE LA CUENTA DE PASAJES

EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1914

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Bogotá a Fontibón........	498	99 60	915	137 25	2,100	189	10	2	....	....	3,523	427 85
Bogotá a Mosquera........	422	189 90	823	288 05	2,518	453 24	34	15 30	....	....	3,797	946 49
Bogotá a Madrid........	587	322 85	791	316 40	1,615	339 15	52	28 60	....	....	3,045	1,007 ....
Bogotá a Corso........	87	59 16	71	35 21	135	35 10	19	12 92	....	....	312	143 39
Bogotá a Facatativá........	1,111	888 80	1,947	1,168 20	5,525	1,657 50	66	52 80	10	6	8,659	3,773 30
Fontibón a Bogotá........	290	58	776	116 40	1,330	119 70	12	2 40	....	....	2,408	296 50
Fontibón a Mosquera........	11	2 75	15	3	138	12 42	13	3 25	....	....	177	21 42
Fontibón a Madrid........	19	5 70	10	2 50	51	6 12	5	1 50	....	....	85	15 82
Fontibón a Corso........	1	 46	....	....	....	....	....	....	....	....	1	 46
Fontibón a Facatativá........	6	3 60	15	6 75	148	34 04	5	3	....	....	174	47 39
Mosquera a Bogotá........	185	83 25	405	141 75	1,615	290 70	20	9	6	2 10	2,231	526 80
Mosquera a Fontibón........	4	1	23	4 60	100	9	11	2 75	....	....	138	17 35
Mosquera a Madrid........	45	4 50	77	5 39	461	18 44	9	 90	....	....	592	29 23
Mosquera a Corso........	7	1 82	4	 80	51	5 10	....	....	....	....	62	7 72
Mosquera a Facatativá........	33	13 20	91	27 30	682	102 30	12	4 80	2	 60	820	148 20
Madrid a Bogotá........	301	165 55	570	228	1,591	334 11	40	22	7	2 80	2,509	752 46
Madrid a Fontibón........	11	3 30	12	3	29	3 48	8	2 40	....	....	60	12 18
Madrid a Mosquera........	46	4 60	136	9 52	506	20 24	1	 10	....	....	689	34 46
Madrid a Corso........	....	....	11	1 32	100	6	2	 32	....	....	113	7 64
Madrid a Facatativá........	72	21 60	199	39 80	535	58 85	9	2 70	2	 40	817	123 35
Corso a Bogotá........	32	21 76	78	39 78	289	75 14	1	 68	1	 51	401	137 87
Corso a Fontibón........	1	 46	....	....	5	 90	....	....	....	....	6	1 36
Corso a Mosquera........	....	....	6	1 20	58	5 80	....	....	....	....	64	7 ....
Corso a Madrid........	1	 16	6	 72	145	8 70	1	 16	....	....	153	9 74
Corso a Facatativá........	9	1 08	18	1 62	190	9 50	....	....	....	....	217	12 20
Facatativá a Bogotá........	297	237 60	771	462 60	4,766	1,429 80	109	87 20	2	1 20	5,945	2,218 40
Facatativá a Fontibón........	4	2 40	4	1 80	90	20 70	7	4 20	....	....	105	29 10
Facatativá a Mosquera........	33	13 20	67	20 10	692	103 80	16	6 40	....	....	808	143 50
Facatativá a Madrid........	50	15	155	31	615	67 65	11	3 30	....	....	831	116 95
Facatativá a Corso........	5	 60	18	1 62	267	13 35	....	....	....	....	290	15 57
Paraderos.												
Cerrito a Bogotá........	21	9 45	51	17 85	136	24 48	....	....	....	....		51 78
Cerrito a Fontibón........	....	....	4	 80	6	 54	....	....	....	....	208	1 34
											10	

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $	N.°	Valor $
Cerrito a Mosquera.........	....	....	....	....	7	 63	....	....	....	....	7	 63
Cerrito a Madrid............	1	 30	....	....	9	1 08	....	....	....	....	10	1 38
Cerrito a Facatativá.........	....	....	....	....	15	3 45	4	2 40	....	....	19	5 85
Tresesquinas a Bogotá...	70	31 50	125	43 75	630	113 40	20	9	1	 35	846	198 ....
Tresesquinas a Fontibón.	1	 25	1	 20	25	2 25	5	1 25	....	....	32	3 95
Tresesquinas a Mosquera.	7	1 75	....	....	....	....	....	....	....	....	7	1 75
Tresesquinas a Madrid...	3	 90	9	2 25	5	 60	1	 30	....	....	18	4 05
Tresesquinas a Facatativá	....	....	6	2 70	15	3 45	....	....	....	....	21	6 15
Ambulancias.												
Francisco Ortega...........	4	1 60	....	....	....	....	....	....	....	....	4	1 60
Enrique Ferreira.............	3	1 20	....	....	....	....	....	....	....	....	3	1 20
Ricardo Sáenz G.............	29	11 60	....	....	....	....	....	....	....	....	29	11 60
Pasajes dobles.												
Bogotá a Mosquera.........	28	25 20	18	12 60	....	....	....	....	....	....	46	37 80
Medios pasajes.												
Tresesquinas a Bogotá....	....	....	....	....	8	 72	....	....	....	....	8	 72
Mosquera a Bogotá.........	3	 69	6	1 08	16	1 44	....	....	....	....	25	3 21
Mosquera a Facatativá....	....	....	....	....	1	 08	....	....	....	....	1	 08
Madrid a Bogotá.............	1	 28	13	2 60	....	....	....	....	....	....	14	2 88
Madrid a Facatativá.........	....	....	4	 40	....	....	....	....	....	....	4	 40
Facatativá a Bogotá.........	45	18	31	9 30	44	6 60	....	....	....	....	120	33 90
Facatativá a Mosquera....	1	 20	....	....	....	....	....	....	....	....	1	 20
PINEDA LOPEZ & C.°												
Tiquetes directos.												
Bogotá a Facatativá.........	164	131 20	17	10 20	38	11 40	....	....	....	....	219	152 80
Facatativá a Bogotá.........	93	74 40	11	6 60	12	3 60	....	....	....	....	116	84 60
Pasajes de excursión.												
Bogotá a Facatativá.........	37	44 40	7	6 30	23	10 35	....	....	....	....	67	61 05
Tiquetes ordinarios.												
Bogotá a Fontibón...........	19	3 80	44	6 60	28	2 52	....	....	....	....	91	12 92
Bogotá a Mosquera..........	24	10 80	15	5 25	35	6 30	....	....	....	....	74	22 35
Bogotá a Madrid..............	34	18 70	31	12 40	35	7 35	....	....	....	....	100	38 45
Bogotá a Corso................	2	1 36	8	4 08	1	 26	....	....	....	....	11	5 70
Bogotá a Facatativá.........	307	245 60	148	88 80	281	84 30	....	....	....	....	736	418 70
Valor de los pasajes vendidos en Facatativá para la romería........................	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	257 ....
Totales.....	5,065	2,855 08	8,563	3,330 44	27,717	5,714 63	503	281 63	31	13 49	41,879	12,452 74

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA— El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

FERROCARRIL

RESUMEN DE LA CUENTA

REMESAS	FOLIOS	EXCESO DE EQUIPAJES Kilos	EXCESO DE EQUIPAJES Valor	BICICLETAS Número	BICICLETAS Valor	MONTURAS Número	MONTURAS Valor	PRIMERA CLASE Kilos	PRIMERA CLASE Valor.	PRIMERA CLASE Decimetros	PRIMERA CLASE Valor
			$		$		$		$		$
Bogotá a Fontibón	134	3,946	12 79	...	...	...	...	40,500	18 89	...	...
Bogotá a Mosquera	135	10,194	49 16	...	...	...	...	90,050	79 85	...	...
Bogotá a Madrid	136	8,543	47 93	...	...	...	...	37,108	39 78	...	...
Bogotá a Corso	137	2,850	16 82	...	...	...	...	5,650	6 45	...	...
Bogotá a Facatativá	138	11,285	81 72	...	...	...	...	115,125	158 38	...	...
Fontibón a Bogotá	139	230	1 89	...	...	...	...	140,876	43 23	...	...
Fontibón a Mosquera	109	...	...	...	...	...	...	985	 73	...	...
Fontibón a Madrid	110	...	...	...	...	...	...	80	 12	...	...
Fontibón a Corso	111	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Fontibón a Facatativá	112	...	...	...	...	...	...	3,250	3 84	...	...
El Cerrito a Bogotá	141	143	 84	...	...	...	...	58,155	35 54	...	...
El Cerrito a Fontibón	48	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
El Cerrito a Mosquera	49	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
El Cerrito a Madrid	50	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
El Cerrito a Corso	80	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
El Cerrito a Facatativá	51	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Bogotá	140	40	 42	...	...	...	...	229,890	142 13	...	...
Tresesquinas a Fontibón	114	...	...	...	...	...	...	155	 35	...	...
Tresesquinas a Mosquera	115	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Madrid	116	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Corso	117	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Tresesquinas a Facatativá	118	...	...	...	...	...	...	6,285	6 03	...	...
Mosquera a Bogotá	142	1,630	4 47	...	...	...	...	354,928	217 86	...	...
Mosquera a Fontibón	121	...	...	...	...	...	...	250	 09	...	...
Mosquera a Madrid	122	375	 30	...	...	...	...	125	 02	...	...
Mosquera a Corso	77	...	...	...	...	...	...	1,875	 74	...	...
Mosquera a Facatativá	143	344	1 77	...	...	...	...	118,324	69 34	...	...
Madrid a Bogotá	144	1,076	6 71	...	...	...	...	842,991	688 37	...	...
Madrid a Fontibón	125	...	...	...	...	...	...	36,428	17 58	...	...
Madrid a Mosquera	126	38	 06	...	...	...	...	1,454	 23	...	...
Madrid a Corso	78	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Madrid a Facatativá	145	24	 07	...	...	...	...	114,431	51 34	...	...
Corso a Bogotá	146	280	1 48	...	...	...	...	250,655	256	...	...
Corso a Fontibón	65	...	...	...	...	...	...	500	 36	...	...
Corso a Mosquera	66	30	 25	...	...	...	...	770	 35	...	...
Corso a Madrid	67	...	...	...	...	...	...	250	 06	...	...
Corso a Facatativá	147	...	...	...	...	...	...	34,800	6 57	...	...
Facatativá a Bogotá	148	7,710	34 61	...	...	...	...	1.068,300	1,288 51	...	...
Facatativá a Fontibón	149	27	 13	...	...	...	...	30,915	28 85	...	...
Facatativá a Mosquera	150	264	 40	...	...	...	...	55,019	36 35	...	...
Facatativá a Madrid	151	389	1 31	...	...	...	...	20,181	10 77	...	...
Facatativá a Corso	152	42	 10	...	...	...	...	4,583	1 57	...	...
Sumas	...	49,460	263 23	...	...	...	...	3.664,888	3,212 28	...	...
Ambulancias	...	...	56	...	...	...	...	...	...	...	...
Totales	...	49,460	319 23	...	...	...	...	3.664,888	3,212 28	...	...

RESUMEN de la cuenta de fletes del Ferrocarril de la Sabana en el mes de diciembre de 1914.

Exceso de equipajes $	263 23	
Ambulancias	56	
Primera clase en kilogramos	3,212 28	
Primera clase en decimetros cúbicos	....	
Segunda clase en kilogramos	642 72	
Segunda clase en decimetros cúbicos	36 60	
Tercera clase en kilogramos	509 91	
Tercera clase en decimetros cúbicos	18 75	
Cuarta clase en kilogramos	97 15	4,836 64
Fletes del Ferrocarril de Girardot $		8,759 84
Pasan $		13,596 48

DE LA SABANA

DE FLETES EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1914

SEGUNDA CLASE				TERCERA CLASE				CUARTA CLASE			
Kilos	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*	*Kilos*	*Valor*	*Decimetros*	*Valor*
	$		$		$		$		$		$
15.034	9 73	8,321	2 09	889	1 29	2,490	83	30	32		
40,999	47 68	14,920	7 39	4,220	10 49	6,300	4 24	213	2 06		
99,613	125 67	14,811	9 42	5,948	14 14	4,022	3 32	111	51		
1,748	3 28	5,307	3 97	877	3 27						
180,676	340 05	3,125	2 83	20,988	61 66			531	8 01		
1,710	1 20			100	09						
375	21										
187	26										
1,485	3 07			385	57						
100	07										
50	09										
1,750	3 63										
27,467	27 10	3,000	1 48	18	17						
150	09										
1,167	1 21										
4,840	7 06	4,000	2 43	50	42						
				140	06						
420	80										
395	73			585	1 55	750	77				
35,304	65 21	7,450	6 73	172,811	415 76	7,468	9 59	13,705	86 25		
238	43										
1,582	2 35										
2,596	2 76	792	26	202	44						
30	04										
417,916	642 72	61,726	36 60	207,213	509 91	21,030	18 75	14,590	97 15		
417,916	642 72	61,726	36 60	207,213	509 91	21,030	18 75	14,590	97 15		

Vienen............ $	13,596 48
Tráfico directo de sal............	1,267 20
Pagó el Ferrocarril de Girardot por vales............	2,265 43
Fletes por cuenta del Ministerio de Obras Públicas............	287 74
Fletes por cuenta del Ministerio de Guerra (armas y municiones)............	705 21
	18,122 06
Se pagó al Ferrocarril de Girardot por vales............ $	7,271 82
Producto neto............ $	10,850 24

Bogotá, 31 de diciembre de 1914.

El Contador General JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta de fletes, ELISEO LIZARRALDE

TIQUETES del Ferrocarril de la Sabana vendidos en la línea de Girardot—Movimiento y producto de la cuenta de pasajes en el mes de diciembre del año de 1914.

ESTACIONES	PRIMERA CLASE		SEGUNDA CLASE		TERCERA CLASE		GANADO MAYOR		GANADO MENOR		RESUMEN	
	N.°	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N.°*	*Valor* $	*N°.*	*Valor* $
Girardot a Bogotá	361	288 80	321	192 60	547	164 10					1,229	645 50
Girardot a Fontibón	1	60	2	90							3	1 50
Girardot a Mosquera			5	1 50	11	1 65					16	3 15
Girardot a Madrid	11	3 30	5	1	13	1 43					29	5 73
La Virginia a Bogotá	6	4 80	1	60	5	1 50					12	6 90
Tocaima a Bogotá	16	12 80	33	19 80	144	43 20					193	75 80
Tocaima a Fontibón					1	23					1	23
Tocaima a Mosquera	1	40			6	90					7	1 30
Tocaima a Madrid			1	20	7	77					8	97
Portillo a Bogotá	20	16	9	5 40	36	10 80					65	32 20
Portillo a Madrid	3	90			1	11					4	1 01
Apulo a Bogotá	14	11 20	25	15	46	13 80					85	40
Anapoima a Bogotá	12	9 60	15	9	19	5 70					46	24 30
Anapoima a Fontibón			1	45							1	45
Anapoima a Madrid					1	11					1	11
San Joaquín a Bogotá	10	8			13	3 90					23	11 90
San Joaquín a Madrid			1	20							1	20
La Mesa a Bogotá	52	41 60	66	39 60	139	41 70					257	122 90
La Mesa a Fontibón					1	23					1	23
La Mesa a Madrid			4	80	1	11					5	91
Hospicio a Bogotá	12	9 60	20	12	20	6					52	27 60
La Esperanza a Bogotá	78	62 40	19	11 40	50	15					147	88 80
La Esperanza a Mosquera	3	1 20	1	30	2	30					6	1 80
Cachipay a Bogotá	19	15 20	18	10 80	37	11 10					74	37 10
Cachipay a Fontibón	2	1 20									2	1 20
Cachipay a Mosquera					2	30					2	30
Anolaima a Bogotá	24	19 20	63	37 80	173	51 90					260	108 90
Anolaima a Fontibón					1	23					1	23
Anolaima a Madrid			2	40							2	40
Zipacón a Bogotá	11	8 80	20	12	167	50 10					198	70 90
Totales	656	515 60	632	371 75	1,443	425 17					2,731	1,312 52

Bogotá, diciembre 31 de 1914.

El Contador General, JOSE POSADA TAVERA

El encargado de la cuenta, *Carlos Putnam B.*

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 54 de 1916 (13 de enero), por el cual se fija el personal de la draga **General Mosquera**, destinada al Alto Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6.° de la Ley 33 de 1915, decreta:

Artículo 1.° Fíjase el personal que debe tener la draga **General Mosquera**, que trabaja en el Alto Cauca, así:

Un Capitán operador, con sueldo mensual de . . . . $ 100

Un Contador, con sueldo mensual de 50

Un primer Maquinista, con sueldo mensual de 60

Un segundo Maquinista, con sueldo mensual de 40

Un Aceitador (aprendiz), con sueldo mensual de 20

Un Piloto o Práctico, con sueldo mensual de 60

Un aprendiz (Ayudante de éste) con sueldo mensual de. 25

Un primer Contramaestre, con sueldo mensual de. 50

Un segundo Contramaestre, con sueldo mensual de. 35

Un Carpintero, con sueldo mensual de. 30

Un Celador, con sueldo mensual de. 25

Cuatro Fogoneros, cada uno con sueldo mensual de $ 15. 60

Seis Marineros, cada uno con sueldo mensual de $ 12. 72

Un Despensero, con sueldo mensual de. 30
Dos Sirvientes, cada uno con sueldo mensual de $ 6 12
Un Cocinero, con sueldo mensual de. 12
Un Ayudante del Cocinero, con sueldo mensual de 6

Artículo 2.° Nómbrase, para prestar sus servicios en el mencionada draga, o los señores:

Juan Evangelista Navarro, Capitán operador.
Alfonso Saavedra, Contador.
Antonio Muñoz Obando, Primer Contramaestre.
Jorge Quijano Sarria, Segundo Contramaestre.
Ignacio Nieto, Despensero.
Cristino Fernández, Celador.

Artículo 3.° Autorízase al Intendente de la Navegación del Alto Cauca para proveer, de acuerdo con la Junta patriótica de Canalización del mismo río, los puestos creados y no provistos en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Boogtá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA

DECRETO número 55 de 1916 (13 de enero), por el cual se fija el personal de la draga **Cartagena** y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6.° de la Ley 33 de 1915, **decreta:**

Artículo 1.° Fíjase el personal que debe tener la draga **Cartagena**, así:

Un Capitán, con sueldo mensual de. . . . . $ 100
Un Contador, con sueldo mensual de 50
Un Operador cucharero, con sueldo mensual de. 70
Un primer Maquinista (Ingeniero), con sueldo mensual de. . 60
Un segundo Maquinista, con sueldo mensual de. 40
Un Piloto o Práctico, con sueldo mensual de. 60
Un Timonel (aprendiz de Piloto), con sueldo mensual de. . 25
Un Aceitero o sebero, con sueldo mensual de 25
Un primer Contramaestre, con sueldo mensual de. 35
Un segundo Contramaestre, con sueldo mensual de. 20
Un Carpintero, con sueldo mensual de. 25
Un Celador, con sueldo mensual de 20
Cuatro Fogoneros, cada uno con sueldo mensual de $ 15. 60
Ocho Marineros, cada uno con sueldo mensual de $ 12. 96
Un Despensero (Panadero), con sueldo mensual de. 25
Tres Sirvientes, cada uno con sueldo mensual de $ 6. 18
Un Cocinero, con sueldo mensual de. 15
Un Ayudante del Cocinero, con suedo mensual de. 10

Artículo 2.° Hácense los siguientes nomrbamientos:

Capitán, señor José María González.
Contador, señor Raúl Vega.
Operador cucharero, señor Francisco H. Silva.
Pimer Maquinista (Ingeniero), señor Leopoldo Herrera.
Segundo Maquinista (Ingeniero), señor Carlos Hundelhausen.
Piloto o Práctico, señor Andrés Pérez.

Artículo 3.° Los demás nombramientos, hasta completar el personal a que se refiere el artículo 1.°, se harán por el Intendente Fluvial de Cartagena, de acuerdo con la Junta de Canalización de Lorica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

RESOLUCION número 1.° de 1916 (12 de enero),

El Ministro de Agricultura y Comercio, **considerando:**

Que la Ley 76 de 1915 dispone, en su artículo 5.°, que en cada oficina de las que se proveen del Almacén Nacional de útiles de escritorio se designe un empleado que responda por el valor de los objetos recibidos, y que rinda cuenta mensual de lo gastado, **resuelve:**

Encargar al Jefe de la Sección 4.ª de Contabilidad, para que formule los pedidos de útiles de escritorio y enseres necesarios en las varias oficinas y dependencias del Ministerio, y los reciba, conserve y distribuya, y lleve la cuenta repectiva, de la cual enviará copia al Administrador del Almacén Nacional.

El expresado Jefe de la Sección de Contabilidad hará al fin de cada año un presupuesto de los útiles y enseres que puedan necesitarse durante el siguiente año en las oficinas del Ministerio.

Cada vez que en alguna oficina se necesiten algunos elementos, el respectivo Jefe de ella los pedirá al de la Sección de Contabilidad y entregará a éste un recibo pormenorizado de los efectos que se le entreguen.

Estos recibos servirán de comprobantes de las salidas de efectos en la cuenta que de ellos deberá llevarse, en obedecimiento a la ley.

A cargo del mismo empleado expresado estará, en adelante, el llevar el libro de inventarios y los auxiliares que se han llevado en el Ministerio y el envío al de Obras Públicas de las copias respectivas.

Para responder del manejo de los útiles y enseres del Ministerio, el empleado encargado de este ramo deberá prestar una caución personal, a satisfacción de este Despacho, por la cantidad de $ 30 oro legal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, B. HERRERA

RESOLUCION número 2 (enero 12), por la cual se establece la manera de cumplir una disposición ejecutiva en el ramo de Canalización.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en vista del Decreto número 1607 del año pasado, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado en las Leyes 32 de 1881 y 41 de 1913, y **considerando:**

Que ya por carecer la ciudad de Girardot de un establecimiento bancario, ya por la cuantía de las remesas que debe hacerle el Tesorero de la Canalización de Barranquilla al Inspector Fluvial de la mencionada ciudad de Girardot, para atender a los gastos del Alto Magdalena, ha resultado difícil la colocación oportuna de esas remesas de dinero;

Que tales dificultades en la provisión de fondos entorpecen la marcha de los trabajos y ocasionan perjuicios en el ramo;

Que la Junta de Canalización de Barranquilla, en oficio número 54 de 5 de noviembre último, propone a este Despacho que los gastos de las Inspecciones Fluviales del Alto Magdalena se paguen con el 20 por 100 que a esta Sección del río corresponde, lo que facilita la buena marcha y la atribución de pagadora que a la Inspección de Girardot se le adscribió en el Decreto número 1607 de 1915; y

Que conviene determinar la manera como se deba liquidar la participación correspondiente al Alto Magdalena en el producto de los impuestos que se recauden en dicho río, y como deban situarse los fondos destinados a las obras de mejora del trayecto del río ya indicado, **resuelve:**

A contar de febrero próximo en adelante, el Tesorero de la Canalización de Barranquilla remesará al Inspector Fluvial de Girardot, por conducto de un Banco de Bogotá, y en el curso de los cinco primeros días de cada mes, la suma a que aproximadamente ascienda el 20 por 100 del producto líquido anterior inmediato. El completo de la suma precisa a que asciende el 20 por 100 correspondiente al Alto Magdalena, lo remesará en la misma forma dentro de los quince primeros días del mismo mes, después de deducir el monto de los vales del Tesoro que hayan ingresado en caja de la Canalización en el mes correspondiente, y los gastos de inspección en el Bajo Magdalena, incluyendo en esa sección la oficina de Honda, cuyas funciones se ejercen especialmente allí.

Los gastos de inspección en el Alto Magdalena, lo mismo que todos los relativos a trabajos en ese trayecto, se pagarán por la Oficina de Giradot, con las sumas que por razón de dicho 20 por 100 corresponden a esta sección del río.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comermercio, **B. HERRERA.**

Corte de Cuentas

AUTOS

ALMACEN de sal marina de Santa Marta. Responsable, Diógenes Noguera.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 476. Bogotá, octubre 25 de 1915.

Las cuentas del Almacén de sal marina de Santa Marta correspondientes al año de 1895, que se encuentren en esta Sección, no comprenden realmente sino los meses de abril a agosto del año citado. Las cuentas de los meses de diciembre de 1894 y enero a marzo de 1895, se requirieron por medio del auto número 278 de 22 de junio de 1914. El responsable evidenció que durante los meses aludidos no había habido manejo de fondos, y por tanto, no había

habido lugar a formular cuentas. Del hecho de que no estaba el responsable en la obligación de rendir cuentas, se dejó constancia en el auto número 549 de 2 de septiembre de 1914. La cuenta del mes de abril se feneció provisionalmente, por medio del auto número 279 de 22 de junio de 1914, con multa de nueve pesos, por asunto de estampillas, multa que ya había sido declarada en el auto de glosas correspondiente. El auto de fenecimiento provisional se declaró ejecutoriado por medio del auto número 550 de 2 de septiembre de 1914. Como el señor Noguera recurriera de hecho para ante la Sala de Decisión, se resolvió, por medio del auto número 677 de 18 de noviembre del propio año, todo lo que a la Sección correspondía para el perfeccionamiento del recurso. Después de alguna tramitación, la Sala de Decisión resolvió:

"Por no haberse cumplido por el interesado lo prescrito en el artículo 899 del Código Judicial, ni hallarse el asunto en el caso del artículo 898 del mismo Código, la Sala nada tiene que resolver sobre el particular, y por tanto, vuelva el juicio a la Sección del conocimiento."

No sabe el suscrito Magistrado hasta qué punto sea legal la parte resolutivo del auto de Sala, pues según el artículo 904 del Código Judicial, el superior debe admitir o negar el recurso, y en la parte resolutiva transcrita no se ve ni lo uno ni lo otro, pues se limita a decir que no tiene nada que resolver. Esto a primera vista dejaría truncada la actuación, pero teniendo en cuenta que el auto de fenecimiento provisional se halla ejecutoriado, y que el recurso de hecho no suspende la actuación del inferior, cosa esta última que está evidenciada, por lo dispuesto en el artículo 911 del Códio Judicial, se prosigue dicha actuación. El auto de Sala le fue notificado personalmente al señor Diógenes Noguera. Posteriormente, el 15 de septiembre del presente año, el señor Rodolfo Danies, en representación del responsable, consignó en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá el valor de la multa que se impuso a la cuenta de abril.

La cuenta del mes de mayo de 1895 se feneció provisionalmente por auto número 280 de 22 de junio de 1914, con multa de un peso. En este juicio se encuentra tramitación idéntica a la del mes de abril. Se declaró ejecutoriado el auto, se recurrió de hecho, y la Sala resolvió que no tenía qué resolver. La multa se consignó y el recibo, junto con el de abril, se encuentra en el juicio de esta cuenta general.

La cuenta del mes de junio se feneció, con multa de dos pesos, por auto número 281 de 22 de junio de 1914. Se ejecutorió el auto, se recurrió de hecho, y la Sala decidió lo mismo que en los juicios de los dos meses anteriores. El valor de la multa se consignó. Es de advertirse que las multas se tratan en papel moneda, por referirse al año de 1895.

Las cuentas del mes de julio y del mes de agosto se fenecieron provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, por autos números 282 y 283 de 22 de junio de 1914. Todos los autos están debidamente notificados. El mes de abril fue el primero de la cuenta y el último el mes de agosto. No quedó saldo ni tampoco lo hubo inicial, por razón de que la Oficina se reducía a recibir de Barranquilla las sumas estrictamente necesarias para pagar el personal y el material. De modo que por las cuentas parciales no hay otro asunto qué tratar.

La cuenta general fue requerida por medio del auto número 560 de 5 de septiembre del año próximo pasado, y posteriormente por medio del auto número 680 de 18 de noviembre del propio año. Con fecha 8 del presente mes la Presidencia conminó al responsable, con multa, si no rendía la cuenta dentro de un plazo señalado. Precisamente el 13 siguiente se recibió en esta Sección la cuenta en referencia, y como no queda lugar a la multa de la Presidencia, a ella debe avisarse de la rendición de la cuenta, para lo que sea conducente.

Dicha cuenta general se ha examinado y se ha encontrado conforme con las parciales. No hay tampoco observación que hacer, a excepción del retardo en la rendición de la cuenta.

De conformidad con los artículos 2003 y 2005 del antiguo Código Fiscal, 338 y 340 del vigente, se debe imponer una multa por el retardo, después de haber oído al responsable. Para oírlo es necesario dictar auto en el cual se le indique que debe producir sus descargos a la Corte. En el auto 680 citado arriba se dice textualmente:

"También debe explicarse la demora en la rendición, pues de otra manera quedará incurso el responsable en las sanciones de la ley."

El responsable envió la cuenta general, pero no dio explicaciones sobre la demora, y por tanto, es acreedor a la multa. Como de conformidad con el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución se debe aplicar la disposición más favorable, en este caso debe aplicarse la contenida en el artículo 340, en el cual se señala la pena hasta de diez pesos, no siendo más favorable la anterior, por obligar la imposición de esa cantidad fija.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta del Almacén de sal marina de Santa Marta correspondiente al tiempo comprendido entre los meses de abril a agosto de 1895, sin alcance contra el responsable, señor Diógenes Noguera. Se impone la multa de dos pesos ($ 2) oro por la demora en la rendición de la cuenta general.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, E. González C.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 479. Bogotá, octubre 26 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto número 477 de esta misma fecha, se suspende todo procedimiento en los expedientes relacionados con las cuentas de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato en los meses de enero a mayo de 1910, en que aparece como responsable el señor S. González C.

En consecuencia se resuelve devolver los documentos constitutivos de dichas cuentas a la Intendencia de Navegación Fluvial, en donde deben reposar y archivar los expedientes de que se ha hecho mención.

Notifíquese por edicto. Cópiese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Luis J. Ibáñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 480. Bogotá, octubre 26 de 1915.

Se suspende todo procedimiento en las cuentas de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente a los meses de junio a octubre de 1910, de que aparece como responsable el señor Luis J. Ibáñez, en fuerza de las razones expuestas en el auto número 477 de esta misma fecha.

Por lo tanto se dispone devolver las cuentas que existan en la Corte, de esos meses, que son las de junio a agosto, a la Intendencia de Navegación, en donde debe guardarse. Eximir al señor Ibáñez de la obligación de rendir las cuentas de los otros dos meses, y archivar los expedientes respectivos.

De esta determinación se dará cuenta al señor Presidente para los efectos de las multas impuestas por la no rendición de varias cuentas.

Notifíquese por edicto. Cópiese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Responsable, Rodrigo González.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 481. Bogotá, noviembre 4 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 300 de 26 de julio de 1915, y se feneció provisionalmente, con multa y alcance, por auto número 436 de 30 de septiembre pasado. Este último auto se notificó el 2 de octubre siguiente. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto número 436, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable. Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 482. Bogotá, noviembre 4 de 1915.

La cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de julio de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., se glosó por medio del auto número 421 de 29 de septiembre próximo pasado. El responsable no ha dado contestación al auto de glosas, y por tanto se resuelve fenecer, como en efecto se fenece, provisionalmente, la cuenta mencionada, elevando a alcance líquido la cantidad de diez y nueve pesos ($ 19), por la falta de los comprobantes números 62, 63 y 65.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 483. Bogotá, noviembre 4 de 1915.

La cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de agosto de 1892, de que es responsable el señor Rafael González, se glosó por medio del auto número 422 de 29 de septiembre próximo pasado. El responsable no ha dado contestación al auto de glosas, y por tanto, se fenece provisionalmente la cuenta referida, elevando a alcance líquido la cantidad de diez y nueve pesos ($ 19) por la falta del comprobante número 105.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 484. Bogotá, noviembre 4 de 1915.

La cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de junio del presente año, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmete, sin cargo ni alcance alguno contra su responsable, señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones. Responsable, Félix A. Merizalde.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 485. Bogotá, noviembre 4 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de julio del corriente año, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Cartagena. Responsable, Manuel González Carazo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 486. Bogotá, noviembre 5 de 1915.

La cuenta del Almacn de sales de Cartagena correspondiente al año de 1895, aún no ha sido rendida por el responsable. Como se tiene conocimiento de que éste ya no existe, se requiere a los herederos para que rindan la cuenta general mencionada dentro del preclso término de veinte días, contados desde la notificación de este auto.

Los herederos del señor Manuel González Carazo, responsable de la cuenta que se reclama, y a quienes se debe notificar este auto son los señores Antonia V. de González y Juana González de Tono.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 487. Bogotá, noviembre 6 de 1915.

La cuenta del Almacén de sal marina de Santa Marta correspondiente al mes de enero de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se glosó por medio del auto número 331 de 29 de julio de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones, y como además ha demostrado que causas ajenas a su voluntad lo imposibilitan para rendir oportunamente las cuentas, se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 488. Bogotá, noviembre 6 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de febrero de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se glosó por medio del auto número 332 de 29 de julio de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente las observaciones, y por tanto debe fenecerse provisoinalmente, sin cargo. Se dijo en el auto de glosas que a pesar del retardo no se impondría multa en razón de que se había justificado, pero que se haría efectiva la multa impuesta por el anterior Magistrado. Teniendo en cuenta que las causas que obligaron al responsable a inacción completa, lo mismo justifican el retardo último como el primero, es de justicia absolverlo también de la multa impuesta por el primer retardo.

En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, sin cargo ni alcanec alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 489. Bogotá, noviembre 9 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de marzo de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, está bien llevada y comprobada. Unicamente se nota que se dejaron de anular estampillas por valor de ciento veinte pesos ($ 120) papel. Es el caso de imponer multa del doble del valor de las estampillas de conformidad con o dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional. No se hace glosa porque no es cosa que pueda subsanar el responsable, habida consideración a que el artículo citado es terminante. A esa cantidad de $ 1-20 debe agregarse con el mismo carácter la de $ 0-27, que se olvidó del mes anterior. En consecuencia se fenece provisionalmente la cuenta relacionada, sin alcance. Se impone la multa de dos pesos noventa y cuatro centavos ($ 2-94) oro por el asunto de las estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretarlo, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 490. Bogotá, noviembre 9 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de abril de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, está bien llevada y debidamente comprobada. Además, se justificó plenamente el retardo en la rendición, así como en todas las demás cuentas, y por lo tanto se fenece, provisionalmente la de que trata este auto, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 491. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de mayo de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, y como además se justificó el retardo en rendirla, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 492. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, y por haber justificado el retardo en la rendición, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno la cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de junio de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.a—Número 493. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno la cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente a mes de julio de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, por haberse encontrado bien llevada y debidamente comprobada, y haberse justificado en la rendición.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO

Como Notario 2.° del Circuito de Bogotá certifico:

Que por instrumento número trescientos sesenta y cinco (365), otorgado ante mí, con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos nueve, se protocolizó el poder conferido por la American Educational Union, corporación debidamente organizada y establecida en la ciudad de San Francisco, Estado de California, de los Estados Unidos de Norte América, ante el Notario público de dicha ciudad, con fecha treinta de abril de mil novecientos ocho al señor Marco A. Restrepo y al señor Pablo Guevara, de esta ciudad de Bogotá; poder escrito en idioma inglés, debidamente estampillado, autenticado y registrado, de cuya respectiva traducción al castellano aparece que dicha corporación ha facultado ampliamente a sus apoderados nombrados para que pidan, reclamen, demanden, sigan juicio, recobren, colecten y reciban tantas sumas de dinero, deudas, vencimientos, cuentas, legados, donaciones, herencias, intereses, dividendos y anualidades cuantas se le deban o hayan de vencerse, o que por cualquier motivo le pertenezcan a dicha corporación en esta República de Colombia; para que, haciendo uso de todos los medios legales, en sus propios nombres, o de otra manera, cobren por vía de embargo, arraigo o secuestro; para que entren en arreglos y los acepten, den recibos, finiquitos y los sellen y entreguen en nombre de la corporación; para que contraten, convengan, compren y reciban bienes consistentes en tierras, edificios o heredades, ya sea por donación o por disposición testamentaria, y acepten la tenencia y posesión de esos bienes en la misma República de Colombia; para que otorguen y acepten escrituras o documentos legales; tomen y den en arrendamiento, negocien, condonen, traspasen o hipotequen tierras, edificios o heredades, en los términos que crean convenientes; para que edifiquen en esas tierras para fines que se relacionen con planteles de educación, como también para que tumben o cambien, mejoren o ensanchen los edificios que pertenezcan a la corporación poderdante, y hagan toda clase de negocios con los bienes raíces que le correspondan: para que otorguen, firmen, entreguen, o acepten todos los instrumentos y documentos relativos a las operaciones que de esos bienes se haga; para que cancelen, expidan recibos, letras, reciban notificaiones, etc. etc.

En constancia, expido el presente, en una foja útil, en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos quince.

Julio Pinzón Escobar

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 164, fojas 88 y 89, en cumplimiento del artículo 1.° del Decreto legislativo número 2 de 1906 y del auto de fecha veintisiete de noviembre último.

Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(2)—449 palabras—3 veces—$ 539

3—3

CERTIFICADO

Como Notario 2.° del Circuito de Bogotá certifico:

Que por instrumento número dos mil trescientos noventa y uno (2391), otorgado ante mí, con fecha quince del presente mes, se protocolizaron unos documentos referentes a los Estatutos de la Sociedad denominada **Unión Americana de Educación**, organizada y domiciliada en la ciudad de San Francisco de California, escritos en idioma inglés, debidamente estampillados, autenticados y legalizados, cuya traducción al castellano, es como sigue:

"Unión Americana de Educación. Estatutos—Copia certificada—California — Departamento de Estado. 12293.

"Sepan todos los que las presentes vieren que nosotros, los abajo firmados, nos hemos asociado voluntariamente hoy, con el fin de formar una Sociedad bajo las leyes del Estado de California, y al efecto declaramos lo siguiente:

"Que el nombre de dicha Sociedad será el de **Unión Americana de Educación**;

"El objeto de la Sociedad es el de promover la educación religiosa y secular en las naciones de las Américas Central y Meridional;

"Que el lugar principal de negocios de la Sociedad será la ciudad de San Francisco, en el Estado de California;

"Que la duración de la Sociedad será de cincuenta años, a contar de la fecha de su incorporación;

"Que el número de sus Gerentes será el de cinco; y que los nombres y residencia de los nombrados para el primer año, son: Robert Kenna, vecino de Santa Clara, California; Patrick Kelley, vecino de San Francisco, California; John Pinasco, vecino de San Francisco, California; Florence Sullivan, vecino de San Francisco, California; Aloysius Varsy, vecino de San Francisco, California.

Los miembros de la mencionada asociación tuvieron una reunión en la ciudad de San Francisco, en el Colegio de San Ignacio, número 214, Hayes Street el doce de marzo de mil ochocientos ochenta, con el objeto, entre otras cosas, de elegir Gerentes de la asociación.

"En dicha reunión hubo mayoría de miembros presentes, que eligió las personas arriba mencionadas, como aparece detalladamente en los registros de votación y escrutinio verificados en dicha reunión.

"En fe de lo anterior firmamos la presente y la sellamos, hoy diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmas), **Florence Sullivan** (L. del S.)—**Patrick Kelley** (L. del S.)—**Aloysius Varsy** (L del S.)—**Robert Kenna** (L. del S.)—**John Pinasco** (L. del S.).

"Estado de California. Ciudad de San Francisco.

"Aparece que el diez y nueve de marzo de mil ochocientos ochenta el señor W. H. Baton, Notario público de dicha ciudad (San Francisco), ante quien comparecieron los señores nombrados, certificó sobre el conocimiento e identidad de dichas personas, cuyos nombres figuran en las firmas transcritas.

"A continuación se halla la certificación de los señores Aloysius Varsy y Florence Sullivan, quienes después de prestar el juramento declararon que presidieron la elección a que se hace referencia en el anterior certificado cuyo contenido es verídico.

"Ante el Notario Público,

"**W. H. Baton**

"Sigue la certificación del señor William Stuart, Secretario del Condado de San Francisco, Estado de California, y del Tribunal del mismo Condado, referente a que la copia anterior es exacta y correcta de los Estatutos de la Unión Americana de Educación, protocolizados en su Oficina el 25 de marzo de 1880.

"Sigue la constancia de que fue protocolizado el anterior certificado en la Secretaría de Estado el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmado) **D. M. Burns**, Secretario de Estado—Por poder, **T. H. Reynolds**, suplente.

"Archivo 38, página 282.

"Sigue la certificación del Secretario de Estado del Estado de California, en que consta haberse protocolizado en esa Oficina copia de los Estautos mencionados, debidamente certificados, por el Secretario del Condado de San Francisco; y que el respectivo registro se efectuó en dicha Oficina el veintisiete de marzo de mil ochocientos ochenta.

"(Firmado) **D. M. Burns**, Secretario de Estado—Por poder, **F. H. Reynolds**, suplente.

"El señor C. F. Curry, Secretario de Estado del Estado de California, certifica que ha comparado la adjunta copia de los mencionados Estatutos, con el original, protocolizado en su Oficina, y la ha hallado correcta.

"Firmada y sellada en Sacramento (California), a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez.

"Sigue la certificación del Secretario de la Unión Americana de Educación de San Francisco de Califonia, en que consta que los siguientes caballeros son los Gerentes de la corporación: Patrick Foote, Secretario; John Ford; Denis Mahoney, Presidente; Vicent Testa, Tesorero, y también que Marco A. Restrepo es Agente de dicha corporación, en Bogotá."

Bogotá, noviembre 24 de 1915.

Julio Pinzón Escobar

El infrascrito Secretario del Juzgado 5.° del Circuito hace constar que registró el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 163, fojas 87 y 88, en cumplimiento del artículo primero del Decreto legislativo número 2 de 1906 y del auto de fecha veintisiete de noviembre último.

Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Enrique Suárez M., Secretario en propiedad.

(1) 821 palabras—3 veces—$ 9-86.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá lunes 24 de enero de 1916 | Número 15700

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

DECRETOS sobre nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana del 10 al 15 de enero de 1916.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 20 (enero 10), por el cual se nombran Alcaides de las Cárceles de los Circuitos de Ipiales, Túquerres, Tumaco, Barbacoas, La Unión, La Cruz y Pasto, a los señores Eladio Palacios, Simón Maya, Ramón Mora, Fernando Ortiz, Eulogio Córdoba V., Juan Bravo y Rafael E. Gómez, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 21 (enero 10), por el cual se nombra al doctor Heliodoro Fuenmayor R. Médico de la Cárcel de Barranquilla.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 22 (enero 10), por el cual se nombra Guarda Remero del Resguardo de Bahíahonda al señor José R. Alonso.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 23 (enero 10), por el cual se nombra al señor Francisco Congote Guarda de la Inspección Seccional de los impuestos de consumo.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 24 (enero 10), por el cual se encarga, por licencia concedida al titular, al señor José Gregorio Hernández, de la Administración de Hacienda Nacional del Meta.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 25 (enero 10), por el cual se nombra al doctor Francisco J. Velasco Profesor de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 28 (enero 11), por el cual se hacen los siguientes nombramientos: Contador de la Agencia Postal Nacional de Buenaventura, al señor Juan Rentería; por licencia concedida al titular, nombra Administrador de Correos de La Gloria (Magdalena), al señor Francisco Torres; designa a la señorita María J. Acebedo para el empleo de Administradora de Correos de Guamo (Tolima), por licencia de la titular; nombra al señor Manuel Venegas Administrador de Correos de Orocué, y Expendedor del Departamento de Especies Postales de la Administración General del ramo, al señor Jesús Rubio, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 29 (enero 11), por el cual se nombra Médico Oficial de las Cárceles de Bucaramanga al doctor Evaristo Martínes.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 30 (enero 11), por el cual se nombra Director Departamental de Higiene de Nariño al doctor Isaías Hinestrosa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 31 (enero 11), por el cual se nombra Médico Legista de Ibagué al doctor Joaquín Castilla, durante la licencia del titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 32 (enero 11), por licencia del titular, nombra al doctor Isaac Flórez Médico Oficial del Territorio del Meta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 33 (enero 11), por el cual se nombra al doctor Juan C. Hernández Director Departamental de Higiene de Boyacá, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 34 (enero 11), por excusa del señor Rafael Sánchez L. nombra Alcaide de la Cárcel de Nóvita al señor Luis F. Díaz.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 35 (enero 11), por el cual se hacen los siguientes nombramientos para Alcaides de las Cárceles del Departamento del Cauca: Popayán, José María Muñoz; Bolívar, Buenaventura Basante; Bordo, Julio César Mera; Caloto, Eusebio Borrero E.; Guapía, Juan B. Ramírez; Santander, Lisandro Salazar, y Silvia, Carlos Orozco.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 36 (enero 11), por el cual se nombra al señor Carlos Escallón M. Inspector de impuestos de consumo de Cartagena.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 37 (enero 12), por el cual se nombra Director General de Instrucción Pública de Bolívar, durante la licencia del titular, al doctor Arturo Andrade.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 38 (enero 12), por el cual se nombra Inspector del camino de Florencia (de Guadalupe al río Orteguasa), al señor David Gómez Duque.

Ministerio de Guerra. Decreto número 39 (enero 12), por el cual se llama al servicio activo al Teniente Aquilino Cortés y se destina al Regimiento de Infantería **Junín** número 11, en la vacante de este grado existente allí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 41 (enero 12), por el cual se nombra interinamente al señor Gabriel Cancino J. Escribiente de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 42 (enero 12), por el cual se nombra Secretario de la Comisión de Investigación del Líbano al doctor Libardo Ramírez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 43 (enero 13), por el cual se hacen los siguientes nombramientos para Alcaides de las Cárceles de Circuito del Departamento del Tolima: Honda, Manuel Eloy Castellanos; Ambalema, Indalecio Guzmán; Fresno, Luis A. Cadena; Líbano, Carlos Peláez; Purificación, Pío Valencia, y Melgar, Pompeyo Lozano.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 46 (enero 13), por el cual se nombra Escribiente Guardaalmacén de la Aduana de Ríohacha, Jefe del Resguardo de Puerto Córdoba y Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, a los señores Rafael Buenahora, Aquilino M. Montes y Luis Navarrete, respectivamente.

Ministerio de Guerra. Decreto número 48 (enero 13), por el cual se nombra al señor Guillermo Sinisterra Guardaparque de Cali.

Ministerio de Guerra. Decreto número 49 (enero 13), por el cual se nombra al señor Julio C. Granados segundo Mecánico de la Maestranza del Ejército.

Ministerio de Guerra. Decreto número 51 (enero 13), por el cual se nombra al Capitán Ricardo Díaz Auditor de Guerra ad hoc en el sumario del soldado José de J. Ortiz.

Ministerio de Guerra. Decreto número 52 (enero 13), por el cual se nombra a los señores Alfredo Angulo y Erasmo Angel Ayudantes del Geodesta del Estado Mayor General.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 60 (enero 15), por el cual se nombra Ayudante del Jefe de la Oficina Merciológica del Ministerio de Hacienda al señor Nicandro Correa, y Visitador Fiscal de los Departamentos del Cauca y Valle al señor Esteban Rodríguez Triana.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 63 (enero 15), por el cual se nombra al señor Jesús González Director de la Escuela Normal de Institutores del Departamento del Magdalena.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 64 (enero 15), durante la licencia concedida al titular, nombra al doctor Julio Pérez Hoyos Médico de Sanidad de Arauca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 66 (enero 15), nombra Director Instructor Civil de la Escuela de Preparación de la Policía Nacional al señor Antonio Salgar de la Cuadra.

Bogotá, enero 15 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Francisco de P. Montoya, por una parte, y Marco A. Ocampo, por la otra, en su carácter de Alcalde Municipal de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Montoya se compromete a suministrar los vehículos y peones necesarios, lo mismo que la alimentación y demás que sea necesario para conducir al Lazareto de Agua de Dios a la elefancíaca Silviana Aguirre; y a observar todas las prescripciones que a juicio de uno de los médicos de esta cabecera deban cumplirse para evitar el contagio, y a poner por su cuenta los desinfectantes que crea necesarios el mencionado médico.

2º Ocampo, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, previa presentación de la cuenta respectiva, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor del presente contrato.

Firmamos con testigos, en Urrao, a dos de diciembre de mil novecientos quince.

Francisco de P. Montoya—*Marco A. Ocampo H.*—Testigo, *Julio C. Chavarriaga B.*—Testigo, *Simón Bolívar.*

—

Junta Central de Higiene, Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

En esta fecha se aprobó el anterior contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Cuendía.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 27 de 1915.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Zipaquirá y Manuel A. Cárdenas, sobre la conducción de correos de la Oficina a la estación del Ferrocarril del Norte.

Yo Manuel A. Cárdenas, varón, mayor y vecino de Bogotá, declaro por el presente documento, que habiendo sido nombrado Conductor de Correos de esta población a la estación del Ferrcarril del Norte, me comprometo para con la Administración General de Correos, representada en este contrato por la Administradora de Correos de este lugar, a cumplir fiel y estrictamente las obligaciones que dicho cargo me impone, comprometiendo para seguridad del manejo de dicho correo, mi persona y mis bienes en general, y para mayor seguridad doy como fiador solidario y mancomunado, al señor Carlos Oramas U., quien en prueba de que se compromete como tal firma el presente.

La señora Administradora, en el carácter mencionado, se compromete a hacer pagar al señor Manuel A. Cárdenas, del Tesoro Nacional, la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, como remuneración del acarreo de correos de esta población a la estación del Ferrocarril del Norte, puesto que desde hoy empieza a ejercer dicho señor Cárdenas.

En fe de lo cual se firma el presente, en Zipaquirá, a once de julio de mil novecientos catorce.

Para los efectos fiscales se fija el valor de este contrato en la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Se hace constar que no hay necesidad de fianza, por tenerla este prestada al tomar posesión del cargo que desempeña en la Administración de Correos.

Zipaquirá, 11 de julio de 1914.

M. A. Cárdenas R.—María Manrique A.—Testigo, **Leonardo Gaitán V.**—Testigo, **Basilio Rojas.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Es corriente por los meses de julio, agosto y siete días de septiembre del corriente año, en que se prestó el servicio.—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Aprobada—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministrio de Hacienda.

ACTA de la visita que el Procurador de Hacienda practicó en la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

I

El Procurador de Hacienda, de acuerdo con la orden que recibió del señor Ministro de Agricultura y Comercio, en telegrama de 30 de julio último, se presentó en la Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena el día 2 de agosto de 1915, a las ocho de la mañana, con el objeto de practicar visita. El Administrador Tesorero, señor doctor don Ramón Goenaga, puso a disposición del Procurador todos los libros y demás documentos que para aquel fin pudieran necesitarse.

La visita empezó por la Oficina de Caja, con intervención del Cajero, señor Misael Lozano, quien presentó el libro respectivo con las operaciones descritas hasta el 29 de julio último. Las demás, es decir, las de los días 30 y 31 del mes, estaban anotadas en el borrador con bastante claridad, de suerte que durante la visita pudieron describirse en el libro principal y se conoció el saldo que debía haber en caja.

De tal libro se tomaron los datos siguientes:

Saldo de 30 de junio		$ 5,338 95
Ingresos durante el mes de julio:		
Por impuesto fluvial		24,513 11
Por patentes		781 93
Por multas		15 ..
Por reintegros		996 39
Por ingresos varios		177 03
Los egresos en el mismo mes fueron éstos:		
En gastos de Administración (personal y material)	$ 1,448 69	
En dragas y vehículos (personal y material)	21,547 25	
En Intendencias e Inspecciones (personal y material)	1,818 65	
Saldo en caja	7,007 82	
Sumas iguales	$ 31,822 41	31,822 41

El saldo en caja se halló en los siguientes valores:

En un giro a la vista, de Alzamora Palacio & Compañía	$ 914 06
En tres vales por depósitos en el Banco de V. Dugand e Hijo	3,000 ..
En billetes nacionales ($ 3-10, deteriorados)	1.245 60
En vales del Tesoro, remitidos por el Ministerio de Agricultura y Comercio, como producto de fletes de los vapores **Nariño** y **Girardot** en el Alto Magdalena, en 1914	1,057 01
En vales del Tesoro, parte del 10 por 100 de lo recaudado aquí	406 34
En monedas de plata y níquel	25 65
En recibos por buenas cuentas de sueldos	243 31
En una anticipación para gastos de la draga Concordia	55 ..
En tres vales por sumas que se descontarán en las cuentas del presente mes	30 85
En un recibo de buena cuenta dada al señor C. Obando Espinosa, por sueldos que no devengó	30 ..
Suma igual	$ 7,007 82

La cuenta especial del caño de Mompós da este resultado:

Producto del 10 por 100 del impuesto recaudado en los meses de enero, febrero, marzo y abril, con el descuento del 10 por 100 recibido en vales, que se han remitido a la Tesorería General de la República . . . . . . $ 4,212 78

Gastos de la draga **Concordia**, hechos en la limpia del caño 420 90

Saldo . . . . $ 3,791 88

Este saldo se ha depositado en el Banco de V. Dugand e Hijo, en cuenta especial del brazo de Mompós, mientras el Gobierno designa el Banco en donde debe hacerse el depósito, de acuerdo con el artículo 5.° de la Ley 61 de 1914.

El Procurador interrogó al Cajero en dónde se hallaba depositado el producto que al mismo brazo de Mompós le correspondió en mayo, junio y julio últimos, y tal empleado informó que esa participación estaba aún en la caja común. En tal virtud, se dispuso verificar inmediatamente la liquidación de lo que le corresponde del producto del mes de julio, y pasar al Banco esa suma y el producto de los dos meses en que no se ha hecho el depósito, para acrecer la cuenta respectiva. Verificada la liquidación, el mismo señor Cajero llevó al Banco y colocó en la cuenta especial del brazo de Mompós las siguientes cantidades:

Diez por ciento del producto del impuesto en mayo ....$ 1,349 64

Diez por ciento del producto del impuesto en junio 1,498 62

Diez por ciento del producto del impuesto en julio 1,796 55

Agregadas estas sumas a la de 3,791 88

que había en la cuenta, el depósito asciende a $ 8,436 69

El Procurador espera que en lo sucesivo se haga el depósito mes por mes, no sólo para dar cumplimiento a la Ley citada, sino para evitar que en caso de gastos urgentes en el ramo general de Canalización, llegara a afectarse la parte del impuesto destinada exclusivamente a la limpia del caño de Mompós.

Y aquí es el caso de advertir que en lo sucesivo se debe descontar del 10 por 100 que corresponde a la obra citada, la parte proporcional de los gastos de recaudación y administración. La operación se hará deduciendo del producto íntegro del impuesto el valor de los sueldos de la Administración Tesorería, y de las Intendencias e Inspecciones, y del producto líquido así hallado se deducirá el 10 por 100 que corresponde al brazo de Mompós. Esto se verificará en cumplimiento del artículo 27 del Decreto número 797 de 1915.

II

Examen de comprobantes.

El Procurador examinó los comprobantes de los ingresos en la forma que se va a exponer:

Confrontó todos los talones de los recibos que se expidieron durante el mes de julio, por impuesto fluvial, con las liquidaciones hechas en cada uno de los manifiestos del movimiento de carga, así de la de las embarcaciones mayores, como de la que se embarca en botes y otros vehículos menores. Igual confrontación hizo entre los talones dichos y las relaciones de las sumas que han entrado en caja, y halló la conformidad requerida.

El Procurador deja constancia de que el producto de las embarcaciones menores va mejorando. Es indudable que todavía no todas las que salen del puerto pagan el impuesto, pero sí se advierte el incremento del producto. De $ 66-91 en enero, ascendió a $ 456-22 en mayo. Y con motivo del aumento que se decretó en junio, ha subido a $ 986-31 en julio. Estas cifras demuestran que si en la recaudación del impuesto que deben pagar las embarcaciones menores se pone todo el cuidado que por razones de equidad y conveniencia debe ponerse, aquellas embarcaciones podrían dar un producto doble del que hoy se recauda. El Procurador acoge la idea que varias personas conocedoras de este ramo le han sugerido, a saber: la organización de un pequeño Resguardo que vigile en el puerto y en las salidas de los caños. Puede componerse de un Jefe y seis Guardas, a órdenes del Oficial Inspector creado por el Decreto número 797 citado. El señor Administrador Tesorero se servirá solicitar esta medida del Ministerio de Agricultura y Comercio, y, si se dictare el decreto sobre creación de los puestos, solicitará de la Junta de Canalización que incluya en su presupuesto el artículo que vote la partida para pagar los sueldos. Debería proveerse a ese Resguardo de un bote de remos.

Se pidió el libro de glosas y fenecimiento de las cuentas de las Oficinas de Recaudación Subalternas. No existe pero se lleva el de cuentas corrientes, en el cual se anotan las observaciones que se les hacen, los saldos que los Recaudadores tienen a su cargo, etc. De él aparece que la Intendencia de Cartagena remesó por cuenta de junio . . . .$ 3,059 58

La Inspección de Calamar 626 56

La de Honda 72 04

La de Neiva, de enero a mayo 454 91

La de Calamar, por cuenta de julio . . . 336 80

Suma . . . . $ 4,549 89

Deduciendo esta suma de la de $ 24,513-11 que figura en los ingresos de julio, aparecen recaudados del mismo mes en Barranquilla, $ 19,967-22. De esta suma corresponde a las embarcaciones menores $ 986-31 y a las mayores $ 18,980-91. Las liquidaciones verificadas aquí en julio ascienden a $ 19,301-62, suma inferior a la recaudada, lo cual se explica porqué en cada mes queda por recaudar alguna suma, que entra en caja en los primeros días del mes siguiente.

Se observa que en julio no aparece la cuenta del mes de junio correspondiente a la Inspección Fluvial de Girardot. El señor Administrador se servirá reclamar por telégrafo las cuentas de sus subalternos cuando advierta demoras en rendirlas, como la que hubo en la Inspección de Neiva, según acaba de verse.

El comprobante de los ingresos del impuesto de patentes es el libro respectivo.

El reintegro de $ 996-39 procede de una suma devuelta por uno de los Contadores de las dragas.

En el producto de los ingresos varios está comprendido el valor de las pieles del ganado vacuno que se consume a bordo de las dragas. A este respecto, el Procurador deja constancia de que una cantidad de pieles que se habría podido vender en $ 250 sólo produjo algo más de $ 20, pues no solamente les habían hecho cortadas al beneficiar la res, sino que no las sacaron ni envenenaron a bordo y se pudrieron. El señor Administrador se servirá indagar sobre quién recae la responsabilidad de este abandono, para que se decrete alguna pena.

III

Comprobantes de egresos.

Los gastos de personal y material de las Oficinas de este ramo están votados en el Presupuesto Nacional (artículos 562 a 564), de suerte que dentro de esas partidas se han hecho los pagos, y no hay reparo que hacer. No sucede lo propio respecto de otros gastos. En efecto: "Para gastos de material en la limpia y canalización del río Magdalena" votó el Congreso $ 180,000 y con imputación al artículo 565 en que esa suma figura, se han hecho varios gastos que ni han sido decretados por el Gobierno, ni verificados en virtud de autorización ejecutiva o ministerial. Considera el Procurador innecesarios además los empleados que con el carácter de Ayudantes han figurado en las dragas, y otros empleados en algunas dependencias de la Administración, como el que lleva los libros de ésta, a quien se paga sueldo mediante rol separado. Esta práctica, ya objetada por el Procurador en otra ocasión, es contraria a las disposiciones legales que rigen en la materia. Si tales empleados son necesarios, el señor Administrador debe solicitar del Gobierno que dicte decreto creando los empleos y señalándoles funciones y sueldos. En forma de rol no se pueden cobrar sueldos sino para las tripulaciones y para los obreros del taller, y aun para tales servidores se requiere darles de alta en el libro que el Jefe respectivo lleva con tal fin. Los demás servidores deben ser nombrados por decreto, para ocupar empleo previamente creado, y deben tomar posesión. Sin tales requisitos no puede pagárseles sueldo conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal. El Jefe del taller dice en el rol del señor Malabet que es "rol de un empleado en los trabajos hechos en arreglo de cuentas comprobantes del taller, almacén, de los vehículos y copias de caja y de la Administración de la Canalización." El señor Malabet no lleva sino los libros de la Administración. No le arregla cuentas al taller (ni hay cuáles), ni al Almacenista, ni a los Contadores de las dragas, como pueden declararlo dichos empleados. Es notorio que en este documento llamado rol hay una aseveración que el Procurador se ve en la penosa circunstancia de rechazar.

De igual tacha, por haberse hecho sin autorización del Gobierno, están tocados los gastos que objetó el Visitador Fiscal del Atlántico y Magdalena, cuyo valor alcanza a

cuatrocientos pesos ($ 400), como que uno de ellos fue ya improbado por el Ministerio de Agricultura y Comercio, según lo comunicó al Procurador de Hacienda. Ni es legal tampoco pagar sueldo a los empleados que no concurren a la Oficina, como el que se paga al Sobordero señor Luciano Cepeda. Acerca de todos estos gastos decidirá la Corte de Cuentas en su tiempo, pero el Procurador de Hacienda se considera obligado a insinuar al señor Administrador Tesorero la eliminación de los empleos que haya creado sin autorización del Gobierno y los servicios de otro orden que impliquen gastos no imputables al manejo de las dragas; a la provisión de víveres, combustible, etc.; al pago de empleados y obreros del taller, con funciones propias de éste, y a la adquisición de elementos para la limpia y canalización del río. Tales son los gastos que caben dentro del artículo 565 del Presupuesto Nacional. Los demás, como ya queda dicho, requieren decreto especial dictado por el Gobierno en virtud de la facultad que leyes expresas le han conferido para administrar el producto del impuesto fluvial.

Se pidió el libro de glosas de las cuentas de los Contadores de las dragas y el Cajero informó que no existe. El señor Octavio Malabet, encargado de llevar los libros en su carácter de particular, cuyos servicios se pagan mediante una nómina (rol) que presenta el Jefe del taller, como se ha expresado, manifestó que de esas cuentas se principió el examen, pero se suspendió la labor. Es de lamentarse esta resolución, pues acaso con el examen de tales cuentas los gastos de las dragas se hubieran reducido, en vez de aumentar—como ha sucedido.—El Procurador dejó breve modelo del examen de esta clase de cuentas en la visita que practicó en los vapores **Nariño** y **Girardot**, cuyas actas remitió al señor Administrador Tesorero. Es preciso que se verifique el examen de las cuentas dichas y que se supriman gastos como el del Ayudante del Contador, y se limiten otros, como el que se hace en útiles de escritorio. A la draga **Girardot**, por ejemplo, se le dieron $ 75 oro para ese gasto, hallándose a mediados del año, con libros ya abiertos. En la draga **Bolívar**, que puede trabajar con dos y media toneladas de leña cada día, aparece un gasto de cuatro y más toneladas en el mismo tiempo.

El Procurador no puede omitir la observación de que todas las anomalías que en materia de gastos vienen anotándose habrían desaparecido si se hubiera cumplido la disposición que dictó en su última visita sobre formación de un presupuesto para dar aplicación a la partida de $ 180,000 votada en el artículo 565 del Presupuesto Nacional. Forma su presupuesto el ramo de Policía, lo forma el de Correos y Telégrafos, y debe formarlo el ramo de Canalización, puesto que las partidas en globo que el legislador destina para cada ramo no se pueden invertir con prescindencia de las reglas establecidas sobre administración fiscal. Se ha manifestado que esta disposición no es conforme con las del Director de la Contabilidad, y hay en ello un error. La Dirección de la Contabilidad exige que los gastos se hagan con imputación al artículo 565 tántas veces citado, lo cual no impide que esos gastos se fijen en su presupuesto especial, que sirva de norma al ordenador y pagador y de guía a la oficina encargada de las cuentas respectivas. El señor Ministro de Gobierno, verbi gracia, presentó al del Tesoro, con el presupuesto de los gastos de su servicio el presupuesto especial del ramo de Correos y Telégrafos, formado por los Administradores respectivos.

Si el presupuesto de la canalización se hubiera formado, no se habrían tenido que hacer las observaciones anteriores y la que se va a ver. En el capítulo 70 del Presupuesto Nacional, Administración de la Limpia y Canalización del río Magdalena, se lee lo siguiente:

"Sueldo del Cajero Tenedor de Libros, $ 1,200; sueldo del Ayudante Tenedor de Libros, $ 840."

Señalado así por ley el sueldo de los empleados creados para atender a la caja y llevar los libros de la Oficina, la creación de un tercer empleado para llevar esos mismos es innecesaria. Por otra parte, llevar los libros de una Oficina es ejercer funciones públicas, y éstas no puede ejercerlas un particular, con el único requisito de incluír a éste en el rol de un taller. El artículo 63 de la Constitución dice que no puede haber empleos sin funciones señaladas por ley o reglamento, de donde se sigue que tampoco pueden ejercer funciones públicas las personas que no hayan tomado posesión de un puesto creado por quien tenga facultad legal para crearlo. Fundado en estas razones, el Procurador de Hacienda, por segunda vez, imprueba, con pena, la práctica establecida en esta Oficina, de que un particular ejerza las funciones señaladas a determinados empleados de ella y que se le pague sueldo a título de empleado del taller de mecánica.

Por último. Si se hubiera decretado el presupuesto especial del ramo, se habría evitado que los empleados de las dragas consideren potestativa función suya la de señalar la cuantía de sus sueldos, habría existido un límite para el gasto de combustible; no se viera, como hoy se ve, la anomalía de imputar gastos de escritorio de la Administración a materiales de dragas, porque el gasto necesario de ese servicio ha excedido la partida votada en el parágrafo 1.° del artículo 564 del Presupuesto Nacional, etc.

IV

Créditos a favor de la canalización.

Pidió el Procurador se le informara si la Corte de Cuentas ha comunicado algunos alcances deducidos contra los responsables de las cuentas correspondientes a los años de 1910 a 1914, de que trata la visita practicada por él en enero de 1915, y se le contestó negativamente. El liquidador especial nombrado por el Gobierno para restaurar la verdad de los ingresos en aquella época, apenas ha verificado las liquidaciones hasta mayo de 1912. Preguntó si habían entrado en caja las sumas que en la misma visita ordenó se cobraran a algunos responsables, por no tratarse de créditos que requiriesen el examen y fenecimiento de cuentas, y se le informó que ningún reintegro de esos se ha verificado, a pesar de las diligencias practicadas por el señor Administrador.

Como manifestase el Procurador que deseaba dejar constancia en esta acta del resultado que hubiera dado el cobro de los créditos a favor de la canalización, de que tomó nota en las actas de visita practicadas por él en los vapores **Nariño** y **Girardot** en diciembre de 1914, actas de las cuales envió copia al señor Administrador, se le informó lo siguiente: el Ministerio de Agricultura y Comercio envió los documentos que comprueban esos créditos, pero no se han cobrado. En efecto, el Procurador leyó la nota número 36, Sección 3.ª, de 2 de marzo último, en que el señor Ministro dice:

"Espero que esa Oficina se servirá participar a este Despacho, lo más pronto que le sea posible, las operaciones que verifique para hacer efectivos los saldos anteriores. Se adjunta el inventario de los documentos que se acompañan a la presente, el cual consta de sesenta y nueve fojas útiles."

Los saldos de que esta nota del Ministerio trata son los mismos a que el Procurador hizo referencia y ascienden a la suma de $ 5,984-19. Como ninguna diligencia se ha hecho para hacerlos efectivos, el señor Administrador se servirá formular las cuentas correspondientes, acompañadas de los comprobantes que el Ministerio envió, y presentará en Bogotá, por conducto del Cajero Habilitado del Ministerio, las que resulten a cargo de los Ministerios de Guerra, Gobierno, Obras Públicas e Instrucción Pública. La del Ferrocarril del Tolima la enviará el Inspector Fluvial de Girardot, para que él la cobre al Gerente de aquella Empresa.

Conviene aclarar, además, otros puntos, a saber:

El señor Ministro manifiesta en la nota de marzo citada, que el Inspector Fluvial ha recibido por cuenta de transportes, $ 464-63 del Ferrocarril del Tolima y $ 742-47 del Ferrocarril de la Sabana, y que los Contadores de los buques también han recibido varias sumas. De esos hechos también trató el Procurador de Hacienda en las actas de visita aludidas, y sin embargo no se han descrito en los libros de la Administración las partidas de ingreso correspondientes, lo cual debió verificarse al incorporar las cuentas del Inspector y las de las dragas, así como debieron describirse las partidas de egreso por **dragas y vehículos**, puesto que esas sumas las gastaron los vapores **Nariño** y **Girardot**. Esta omisión revela que a la incorporación de las cuentas no precede el examen debido. El Procurador recomienda al señor Administrador verifique el de las cuentas a que se acaba de aludir, a fin de llevar a los libros todas las operaciones que en ellos deben constar para que la contabilidad del ramo no sea deficiente.

Con nota número 89, Sección 4.ª, de 10 de junio último, el Cajero Habilitado del Ministerio de Agricultura y Comercio remitió al señor Administrador la suma de $ 1,057-01 en vales del Tesoro, suma que—dice la nota—"representa el pago hecho por los Ministerios de Obras Públicas e Instrucción Pública a la Empresa de Canalización por transportes de carga hechos en el año pasado."

El señor Administrador ordenó avisar recibo de los vales y "describir la partida correspondiente." La partida descrita en los términos de la nota, por "ingresos varios," es deficiente. ¿En qué mes del año pasado se hicieron los

transportes? ¿Cuál vehículo de los de la Canalización los hizo? ¿Qué número de bultos se transportaron? Sin el conocimiento de esos hechos no se pueden describir partidas claras, ni afectar las cuentas correspondientes de las dragas. El señor Administrador se servirá dirigir una nota al señor Ministro en solicitud de los datos que se echan de menos, y de la fecha en que la Tesorería hizo el pago, para saber si alguno de esos créditos es de los enumerados en la nota arriba citada.

En el presente año, en mayo, si el Procurador no recuerda mal, el vapor **Nariño** transportó ochocientos polines o durmientes para el Ferrocarril de la Sabana, y de tal hecho no se ha tomado nota en la Administración, a causa sin duda de no haber examinado las cuentas de ese vapor. También sobre este punto el mismo señor Administrador se servirá reunir los datos y pasar la cuenta al Ferrocarril dicho, entidad que paga los giros y cuentas a la vista.

Antes de terminar esta acta, el Procurador deja constancia de que los ingresos por impuesto fluvial han mejorado notablemente desde noviembre de 1914, época en que el señor doctor Goenaga se hizo cargo de esta importante rama del servicio público. De $ 5,000 a que estos ingresos descendieron en octubre de aquel año, han ascendido a $ 24,500 en julio último. De enero a julio el total de ingresos fue de $ 132,114-14. Los gastos en los mismos siete meses ascendieron a $ 128,771-64. De esta última cifra corresponden a los gastos imputados (pero no todos imputables) al artículo 565 del Presupuesto Nacional, $ 109,078-58. Como la partida de este artículo apenas da un máximum de $ 15,000 para cada mes, o sea de $ 105,000 para los siete meses, se advierte que ha habido un exceso de ordenación y pago por valor de $ 4,078-50. El Procurador es de concepto, y así lo insinúa al señor Administrador, que deben reducirse los gastos en el presente mes, para que al entregar la Administración de los gastos de la Limpia y Canalización del río a la Junta creada por el Gobierno para ese fin, esa entidad no reciba un desequilibrio en el presupuesto, y para evitar que la Corte de Cuentas glose las del señor Administrador por el exceso anotado.

En este estado, el Procurador recibe el telegrama que se inserta en seguida, dirigido por el señor Ministro:

"Ministerio considera crecidísima cantidad gastada en julio y cree debe disminuírse gasto en meses siguientes."

El Procurador nada tiene que agregar a este despacho telegráfico, y se limita a dar traslado de él en la forma en que se ha hecho.

En este estado, se deja constancia de que el señor Administrador se dirigió al Ingeniero de la draga **Bolívar**, pidiendo explicaciones por exceso en el consumo de leña, y este empleado contestó en términos inconvenientes, y él y el Capitán de la misma draga manifestaron personalmente al señor Administrador que se retiraban de los puestos. El señor Administrador designó entonces un Capitán y un Ingeniero interinos, en vista de lo cual el Capitán renunciante, señor Pedro P. Palacio, resolvió no entregar el puesto alegando que tiene un telegrama del señor Director de la Canalización, en que le ordena oponerse al cumplimiento de cambios de personal que el Ministerio no le comunique. En vista de tan grave suceso, que menoscaba la autoridad del superior con la resistencia del inferior, y teniendo en cuenta que en casos urgentes y excepcionales sí corresponde al Administrador el reemplazar interinamente a los empleados mientras el Gobierno nombra en propiedad las personas que deben ocupar el puesto, el Procurador se dirigió al señor Ministro de Agricultura y Comercio dándole cuenta del caso y proponiendo la suspensión de los trabajos de la draga **Bolívar**, la cual convendría amarrar mientras se resuelve el punto por el Gobierno. Medida es ésta tanto más oportuna cuanto que al Procurador se ha informado que la excavación que la draga estaba haciendo se verificaba en terrenos de propiedad particular, lo cual induce a practicar una investigación para saber si la obra debe continuar o nó.

El Procurador pidió el libro de posesión de los empleados de la Administración, y se le informó que no existe. Los empleados que han tomado posesión han llenado este requisito en la Gobernación.

Para terminar el acta se dio lectura al texto de la presente diligencia y el señor Administrador hizo las siguientes manifestaciones:

1.ª Que reintegrará la suma de $ 30 que se le dio al señor C. Obando Espinosa a buena cuenta de sueldos;

2.ª Que el señor Director de la Canalización dispuso se nombrara un Ayudante para el Contador de la draga **Magdalena**, y que el Administrador atendió la disposición y nombró Ayudante, además, para las otras dragas.

3.ª Que el señor Armesto y Flórez, Escribiente, también deja de asistir algunas veces a la Oficina, es decir, que de tal falta no es solamente responsable el señor Cepeda; y

4.ª Que el examen de las cuentas de las dragas no se había suspendido, sino era que estaba atrasado.

Se firma esta acta por los empleados que han intervenido en la diligencia, hoy diez de agosto de mil novecientos quince.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador, **Ramón Goenaga**—El Cajero, **Misael Lozano G.**

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 289

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, cinco de noviembre de mil novecientos catorce.

Por memorial que lleva fecha dos de mayo del corriente año, los señores Pedro A. Peña, Jorge Méndez V. y otros, se dirigieron a este Tribunal, en virtud de la disposición consignada en el artículo 1.° de la Ley 130 de 1913, y expusieron lo siguiente:

Que el señor Ministro del Tesoro, por medio de la Resolución número 1.° de cinco de febrero último, había dispuesto la suspensión provisional del pago de las pensiones concedidas por la Sección de Suministros, en primera instancia, y por el Ministro del Tesoro, en segunda, a las hijas de militares fallecidos, que se hallaban en el caso del artículo 2.°, en congruencia con el 3.° de la Ley 21 de 1904, y el 5.° de la 29 de 1912.

Dijeron, además los solicitantes, que las pensiones en cuestión venían pagándose en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, dictadas en los juicios respectivos, en que se había seguida la tramitación establecida en las disposiciones legales pertinentes; que no era potestativo privar de ese beneficio a las agraciadas, por medio de una simple resolución ministerial, y citaron en su apoyo varias disposiciones legales. Solicitaron, por último, en el referido memorial, que esta Superioridad ordenase que cesara la suspensión provisional del pago de las pensiones en referencia; que en tal virtud, se pagara el valor de las que por ese motivo se adeudaban desde el primero de febrero de mil novecientos trece hasta la fecha, en que se decidiera el asunto por este Tribunal, y que se continuara pagando dicho valor, de acuerdo con las resoluciones del Ministerio, que concedió las pensiones.

El Tribunal, en providencia de fecha veintisiete de mayo del corriente año, admitió la solicitud de que se trata; ordenó que se notificara al señor Procurador General de la Nación; que se fijara el asunto en lista, por el término de cinco días, para que aquél, los demandantes o cualquier ciudadano que quisiera, coadyuvasen o impugnasen la demanda, y solicitaran la práctica de pruebas, y no dispuso la suspensión del acto denunciado, porque juzgó que el perjuicio que se causara hasta la decisión definitiva no era notoriamente grave.

Surtidos los demás trámites legales, es llegado el caso de dictar la sentencia que ponga fin al asunto, y a ello se procede, previas estas consideraciones:

En primer lugar, hay que examinar si esta Superioridad es competente para resolver la cuestión de que se trata, y para esto se tiene en cuenta:

La Resolución que se revisa fue publicada en el número 14833 del **Diario Oficial**, correspondiente al 3 de marzo de 1913; pero esa Resolución, que es de carácter general, no se notificó en ninguna forma a quienes afectaba, según resulta del informe rendido a este Tribunal por el Secretario del Ministerio del Tesoro, en oficio número 373, de fecha 29 de octubre anterior. Esa providencia no está pues ejecutoriada, y bien habría podido ser revocada o reformada, a petición de parte, por el Ministro que la dictó, lo mismo que también habría podido ser objeto de demanda contra la Nación, ante la justicia ordinaria, mientras esa notificación no se hubiera surtido.

Conforme al artículo 81 de la Ley 130 de 1913, el término para ocurrir ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que se concede el recurso, respecto de actos del Gobierno, es el de noventa días, contados desde el día siguiente a la publicación en el **Diario Oficial**, de la resolución respectiva.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo principió a actuar el primero de abril del año en curso, y como lo anota esta Superioridad, en la sentencia que profirió en un asunto muy semejante al que aquí se contempla, sería imposible considerar que por haber entrado a regir la Ley 130 de 1913, no fuese admisible una deman-

da, como la de que se trata, por haber transcurrido más de noventa días desde la fecha de la publicación de la Resolución acusada, pues esto sería darle efecto retroactivo a la Ley 130, lo cual es inaceptable. **Así pues** es más jurídico declarar que el término **para solicitar** la **revisión** de una resolución ministerial continúa **contándose hasta** noventa días después de instalado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con esta doctrina, el memorial de los señores Peña, Méndez, etc., que tiene fecha dos de mayo del presente año, fue presentado en **tiempo hábil**, es decir, dentro de los noventa días a que alude el artículo 81 de la Ley 130 de 1913. Por consiguiente, esta Superioridad tiene jurisdicción para decidir el asunto de que trata, al tenor del artículo 18 de la Ley citada.

En segundo lugar procede el Tribunal a estudiar si la Resolución acusada está o nó de acuerdo con las disposiciones legales, y si el señor Ministro del Tesoro tenía o nó facultad para dictarla.

La Ley 21 de 1914, "por la cual se reforma la Ley 149 de 1896," enumera, en su artículo 2.°, las causales de pensión. Dice, en efecto:

"Son causales de pensión............

"Servicios prestados a la República en guerra exterior, que hayan merecido condecoración a sus autores, o mención honorífica."

Y el artículo 3.°:

"Los militares acreedores a pensión, en el caso del ordinal 4.° (el que se deja inserto), del artículo anterior, quedan asimilados a militares de la Independencia, para los efectos de esta Ley."

Ese mismo derecho lo reconoce, en su artículo 5.°, la Ley 29 de 1912, la cual suprimió el requisito de haber obtenido condecoración o mención honorífica.

Como se ve, estas disposiciones no dejan lugar a duda acerca de la voluntad de los legisladores, en 1904 y 1912, para reconocer pensiones a quienes, por sus servicios a la República, en guerra exterior, hubieran merecido o nó condecoración o mención honorífica, por esos mismos servicios.

La Ley 12 de 1907, dice, en su artículo 4.°:

"Las pensiones militares concedidas en virtud del inciso 4.° del artículo 2.° de la Ley 21 de 1904, **las seguirán gozando las viudas e hijas, mientras permanezcan solteras, y los hijos menores de los agraciados.**"

Esta disposición no puede ser más terminante: tanto las viudas como las hijas solteras, y los hijos menores de los agraciados con pensiones, en virtud del artículo 2.° de la Ley que se acaba de citar, tienen derecho a seguir gozando de esas mismas pensiones, concedidas no por el Ministerio sino por la Ley, con la restricción que ese artículo establece. Ahora, si las sentencias por medio de las cuales se concedió esa gracia, se hallaban ejecutoriadas, por lo cual se les estaba dando cumplimiento, el señor Ministro del Tesoro carecía de facultad legal para suspender los efectos de esas providencias, porque una resolución o sentencia ejecutoriada no puede ser reformada ni revocada por el funcionario que la dictó: ella tiene que surtir sus efectos, sin que sea dable al que la profirió modificarla en ningún sentido. Así aparece expresamente dispuesto por el artículo 28 de la Ley 169 de 1896, y especialmente por el artículo 2.° de la Ley 53 de 1909, según la cual las resoluciones con carácter definitivo, que dicten los Ministros del Despacho ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funcionarios, a petición del respectivo interesado, o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales resoluciones hayan quedado notificadas. En seguida agrega que si no pudieren notificarse personalmente al interesado, o a su apoderado legal, se notificarán por medio de un edicto, en papel común, que durará fijado en lugar público del respectivo Despacho, por el término de quince días, y se publicará en el **Diario Oficial** por una sola vez, y transcurridos treinta días desde la publicación, sin que se haya hecho reclamación alguna, **la resolución quedará ejecutoriada.**

El argumento de que esa ejecutoria se aplica en contra de los ciudadanos, pero que el Gobierno, como base de la resolución que se revisa, es una nueva teoría que no tiene precedentes científicos ni legales en nuestra historia jurídica, y que tiende necesariamente a evadir la responsabilidad de los Ministros del Despacho Ejecutivo, lo mismo que a fomentar la inseguridad de la Administración Pública.

De modo pues que según la disposición consignada en el artículo 2.° de la Ley 53 de 1909, el señor Ministro del Tesoro no podía suspender el pago de las pensiones **reconocidas** por ese Ministerio a hijos de militares de Cuaspud, toda vez que se trataba de resoluciones perfectamente **ejecutoriadas** e intocables, por el funcionario que las dictó. Suspender, como lo hizo el señor Ministro, el cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, dictadas por el mismo, es avocar el conocimiento de asuntos que estaban ya fuéra de su jurisdicción, o usurpar ésta, según lo define el artículo 154 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo **resuelve:**

No es legal la providencia discutida por el señor Ministro del Tesoro, bajo el número 1.°, con fecha cinco de febrero de mil novecientos trece, por la cual se suspendió, desde ese mes el pago de las pensiones reconocidas por ese Despacho, a hijos de militares de Cuaspud, y por consiguiente, queda infirmada.

Notifíquese, cópiese, comuníquese al señor Ministro del Tesoro, publíquese en el **Diario Oficial**, y archívese el expediente.

El Presidente, **Diego Mendoza—Nicasio Anzola—Ismael E. Castro—Agustín A. Jiménez—Juan Francisco Mantilla. Juan C. Trujillo Arroyo—Federico Jaramillo.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		202,627 59
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,482 40	
En vales del Tesoro, con intereses	563 15	6,045 55
De la Aduana de Cartagena, valor de una letra por derechos . . . . $		 47
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos		5,000 ..
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia por cuenta de derechos del señor Julio Gerlein		1,040 ..
Junta de Conversión.		
(Cuenta de acuñación).		
Remitió hoy por cuenta de acuñación en la Casa de Moneda de Medellín		20,000 ..
Bienes nacionales.		
Consignó el señor Antonio M. Díaz, por valor de dos caballos que remató en el Ministerio de Guerra		40 ..
Consignó el señor Carlos Jiménez, por valor de un caballo rematado en dicho Ministerio		20 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 65
Suma . . . . $		234,775 26

CREDITO

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

A los siguientes, por sumas consignadas a cuenta de derechos de importación, así:

Los señores Herrera Hermanos, el 18 de diciembre . . . . . . $	414 83	
Fábrica de la Bavaria, el 17 del mismo mes	237 05	651 88
Remesas.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 187, a favor del señor Alberto Sanz . $	100 ..	
Pasan . . . . $	100 ..	651 88

Vienen . . . . $	100 ..	651 88
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 3, a favor del señor Juan de la C. Duarte . .	1,390 79	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 2, a favor del señor Francisco Quintana	400 ..	1,890 79
Suma . . . . $		2,542 57

RESUMEN

Débito . . . .$	234,775 26
Crédito	2,542 67
Existencia . . . . . $	232,232 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	17,400 27
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	178 ..
En vales del Tesoro	3,095 21
En documentos	207,363 63
En papel moneda	4,095 16
Suma igual . . . . . . $	232,232 59

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . $	31,818 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 102, a favor del señor Eliseo Zarama	10,000 ..
Saldo en caja . . . . $	21,818 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.500,187 ..
Se han amortizado	999,640 ..
Quedan en circulación . . . . . $	500,547 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 15 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		232,232 59

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	4,417 35	
En vales del Tesoro, con intereses	505 52	4,922 87

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, así:

En dinero . . . .$	153 27	
En vales del Tesoro, con intereses	17 90	171 17
De la Administración General de Correos, por productos de correos en varias Oficinas Principales del ramo . . . .$		37,356 32
De la misma, por el 2 por 100, recaudado en varias Oficinas		831 49

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:

En dinero	3,440 ..
En vales del Tesoro	1,661 67
En cinco recibos del Habilitado de la Po-	
Pasan . . . . $	280,616 11

Vienen . . . . $	280,616 11
licía Nacional, valor de libranza girada por esta Tesorería	20,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas . . .	5,675 84

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignaron los siguientes señores, por completo pago de los derechos de sendas patentes:

Carlos Gutiérrez A., apoderado	9 80
Pedro A. Peña, apoderado	9 80
Pagó el señor Arturo Goubert, por derechos de registro de una marca de fábrica.	1 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla	221 09

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .	9 80
Suma . . . . $	306,543 44

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,005 ..	
Por intereses	90 21	3,095 21

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	118 41

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor de los siguientes giros:

Número 23, a favor del señor Alfonso Torres . . . . $	74 50	
Número 60, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	40 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, valor del giro número 21, a favor del Banco Central	24 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 523, a favor del señor Tomás Antún	220 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 185, a favor de los señores Chalela Hermanos . . .	410 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en diciembre, a favor del señor Víctor Krohne	80 ..	5,848 50
Suma . . . . $		9,062 12

RESUMEN

Débito . . . .$	306,543 44
Crédito	9,062 12
Existencia . . . . $	297,481 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	13,259 38
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	178 ..
En vales del Tesoro	2,207 38
En documentos	271,742 09
En papel moneda	9,994 15
Suma igual . . . . . . $	297,481 32

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.500,187 ..
Se han amortizado	1.002,645 ..
Quedan en circulación . . . . . $	497,542 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		297,481 32
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco Central, por cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía		2,200 ..
De la misma, consignaron los señores Andrade Hermanos, para Cortissoz, Correa & Compañía		2,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,690 96	
En vales del Tesoro, con intereses	295 66	2,986 62
De la Aduana de Cartagena, valor de una letra por derechos de importación . . . .$		 81
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Eusebio Cortés, por cuenta de derechos de importación de los señores Ecrucería Hermanos		1,000 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla:		
Ignacio A. Rodríguez . . . $	493 68	
Puerto & Alvarez	277 45	771 13
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Carlos Jiménez, por valor de un caballo que remató en el Ministerio de Guerra . . . .$		20 ..
Consignó la señora Ana Beatriz de Aza, producto del arrendamiento de piezas en el Hotel Apulo, en diciembre último		123 70
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 30
Suma . . . . $		306,584 88

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,173 ..	
Por intereses	34 38	2,207 38

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 139, a favor de la señora Julia Velasco de C. . . . . . $	390 ..	
Ibagué. Número 189, a favor del señor Aparicio Angel . . .	280 ..	
Popayán. Número 3, a favor del señor Pedro A. Peña	418 ..	
Popayán. Número 8, a favor del Banco Central	160 50	
Popayán. Número 9, a favor del señor Pedro Antonio Peña.	161 50	
Popayán. Número 11, a favor del mismo	53 20	
Popayán. Número 12, a favor del señor Juan Trujillo A. . . .	342 ..	
Pasan . . . . $	1,805 20	2,207 38
Vienen . . . . $	1,805 20	2,207 38
Pasto. Número 3, a favor de la señora Rosalbina de Guerrero	60 ..	
Pasto. Número 42, a favor del señor J. M. Moncayo	400 ..	
Quibdó. Número 583, a favor del Administrador de Correos .	1,056 60	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 552, a favor del señor Isaac Jemeade	60 ..	
Número 12, a favor del señor Antonio Samper B.	180 ..	
Número 16, a favor del señor Uldarico Leiva	650 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en diciembre, a favor de la señora Rosario de Salgado . . .	30 ..	4,241 80
Suma . . . . $		6,449 18

RESUMEN

Débito . . . .$	306,584 88
Crédito	6,449 18
Existencia . . . . $	300,135 70

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	10,526 83
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	168 ..
En vales del Tesoro	2,348 68
En documentos	280,704 68
En papel moneda	6,287 19
Suma igual . . . . $	300,135 70

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.500,187 ..
Se han amortizado	1.004,818 ..
Quedan en circulación . . . . $	495,369 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance en 31 de diciembre de 1915.

Acciones, oro . . . $	500,000 ..	
Accionistas	50,000 ..	
Caja, papel moneda . .	8.278,141 ..	
Oro amonedado	84,302 49	
Gastos de instalación .	3,000 ..	
Muebles	3,689 90	
Corresponsales extranjeros	14,875 23	
Obligaciones hipotecarias	1.735,316 89	
Obligaciones por cobrar, papel moneda	6.919,750 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	137,678 58	
Gastos judiciales . . .	330 78	
Valores diversos, oro .	7,555 96	
Utiles de escritorio . .	1,645 89	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias en oro.	70,062 57	
Premio de letras . . .	194,350 42	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso . .	....	2,699 81
Cuentas corrientes, papel moneda	....	11.180,765 ..
Cuentas corrientes, oro	....	119,854 01
Depósitos en oro . . .	....	73,796 63
Cédulas	....	1.007,600 ..
Depósitos a la vista, papel moneda	....	3.610,375 ..
Pasan . . . . $	18.060,999 71	16.995,090 45

Vienen . . . . $	18 060,999 71	16.995,090 45
Depósitos en papel moneda	....	300,814 56
Depósitos a la vista, oro	....	40,656 ..
Fondo de reserva . . .	....	33,100 ..
Cheques de la Gerencia, papel moneda	....	302,250 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	1 38
Pérdidas y ganancias, oro	....	59,432 80
Pasan . . . . . $	18.060,999,71	17.731,345 19

Vienen . . . . . $	18.060,999,71	17.731,345 19
Fondo de previsión . .	....	25,000 ..
Municipio de Bogotá. Cuenta depósito	....	14,754 52
Cédulas serie especial.	....	289,900 ..
Suma . . . . $	18.060,999 71	18.060,999 71

El Gerente, **Jaime Holguín**—Visto bueno—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante.**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por la una parte, y Luis A. Defrancisco, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Luis A. Defrancisco se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera s atisfacción del Jefe de dicha Oficina y con destino al salón de sesiones de la Cámara de Representantes, trescientas cuarenta (340) yardas de alfombra de lana de superior calidad y de un solo color.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el valor de esta alfombra en la cantidad de seiscientos doce pesos ($ 612) oro, o sea a razón de un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro la yarda.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista Nacional la alfombra en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Luis A. Defrancisco, a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a trece de julio de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Luis A. Defrancisco.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Julio 16 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 16 de 1914.

Aprobado — CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Obros Públicas, SIMÓN ARAUJO

CONTRATO

Los suscritos. César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas e Higinio Cnbillos, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Cubillos se compromete: a construír, en el salón de la Corte de Cuentas, cinco metros cuadrados de entablado, con listones de pategailo, de dos y medio centímetros de grueso, de siete a nueve de ancho, secos, sanos y sin nudos, como completo del contrato de fecha de 29 de octubre del año próximo pasado, por la suma de seis pesos treinta centavos ($ 6-30). oro Los lisnes irán sobre durmientes, que le serán suministrados. El valor de cada metro cuadrado, construído en estas condiciones, será de valor de un peso veintiséis centavos ($ 1-26) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 12 de enero de 1915.

César Piñeros—Higinio Cubillos.

Dirección de Obras Públicas Nacionales — Bogotá, enero 12 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Borrero, en su carácter de Ayudante de la Oficina de Ingeniería, por una parte, y Pedro A. López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

López se compromete a arreglar, con destino a las obras que se ejecutan en el Laboratorio de examen de leprosos, dos puertas y un bastidor, que se le suministrará, dejándolos perfectamente adaptados para el fin a que se les destina.

Este trabajo lo entregará López, a satisfacción de Borrero, en el término de tres días contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, Borrero se obliga a hacer reconocer a López la suma de cinco pesos ($ 5) oro, como valor del trabajo.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 13 de enero de 1915.

Pedro A. López—Rafael Borrero V.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 15 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Víctor M. Martínez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Martínez se compromete a ornamentar el cielo raso del vestíbulo del piso bajo de la Imprenta Nacional, de la manera siguiente: formando cuatro rectángulos enmarcados con un motivo de tres listones que se tejen y repiten en los extremos, según el dibujo presentado; en las esquinas, en el cuadro formado por estos rectángulos y la esquina del cielo irán cuatro florones grandes y en los centros de los rectángulos, otros cuatro florones alargados. Una cornisa ornamentada con un adorno repetido irá en contorno del hueco de la escalera, y una cornisa de cuarenta y cinco centímetros (0,45) de alto, irá en contorno del muro y cielo raso; esta cornisa será también ornamentada y formando mediacaña, y perfectamente acolillada, lo mismo que las otras que se pongan.

Todos estos trabajos serán en yeso, según los modelos presentados, y formarán un conjunto armónico y artístico, y los emtregará terminados en un plazo de cinco semanas contadas desde la fecha de la aprobación de este contrato, y Martínez pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor to-

tal si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Páez se compromete a reconocer a Martínez, por el valor de estos trabajos, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, que se cubrirán por cuotas semanales de cuarenta pesos ($ 40), siempre que la obra ejecutada represente este valor, y hará que se le facilite la madera para los andamios que requiere la obra.

Este contrato necesita para ser válido la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Se firma, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Víctor M. Martínez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales--Bogotá, enero 11 de 1915.

Es corriente--El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Maximiliano Abello, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Abello se compromete a pintar dospuertas al óleo, en color corrido del mismo gris que tiene el resto de las puertas de las Oficinas de Apartados, a razón tres pesos ($ 3) cada una; estas puertas corresponden a la Oficina del Correo Urbano.

Pintará además la portada de hierro, en aluminio, por la suma de diez pesos ($ 10).

Estos trabajos los entregará Abello, a entera satisfacción de Páez, en el término de diez días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Páez quedará en libertad de contratar la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de diez y seis pesos ($ 16), se reconocerá una vez recibido el trabajo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos quince.

Fernando Páez -- Maximiliano Abello C.

Dirección de Obras Públicas Nacionales — Bogotá, enero 28 de 1915.

Es corriente--El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno--El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Julio Martínez V., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Martínez se compromete a pintar el exterior del Pabellón de Bellas Artes del Parque de la Independencia, así:

Novecientos sesenta metros (960) cuadrados de pintura al temple, en color corrido, a razón de doce y medio ($ 0-12½) centavos oro, el metro cuadrado; y ciento cincuenta y dos (152) metros cuadrados de pintura al óleo, en color corrido, a razón de treinta ($ 0-30) centavos oro, incluyendo en esto la pintura de la cubierta de la cúpula, que es de paroide, la que será pintada con minio. Todas estas pinturas serán fuertes de manera que resistan la interperie. Martínez se obliga igualmente a entregar todo el trabajo a entera satisfacción de Páez, corrigiendo cualquier defecto que éste indique, en el término de cuatro semanas, contadas a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Páez podrá contratar la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de ciento sesenta y cinco pesos sesenta centavos ($ 165-60) oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40), siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 27 de enero de 1915.

Fernando Páez—Julio Martínez V.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 28 de 1915.

Es corriente--El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno -El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez, en su carácter de Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Daniel Neira, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Neira se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en el edificio de la Imprenta Nacional, debiendo emplear para ello materiales de la mejor calidad:

a) Pintar al temple, en color corrido y del tono que se escoja, 765 metros cuadrados, debiendo dejar el trabajo perfectamente terminado y de buena solidez, de manera que al frotarla con la mano no se desprenda, y al precio de quince centavos ($ 0-15) oro, el metro cuadrado; y

b) Poner cien piezas de papel de colgadura en los lugares que se le indique, a razón de diez centavos ($ 0-10) cada pieza.

2º Es entendido que la obra que se contrata debe quedar a entera satisfacción de Páez, quien se compromete a hacerle pagar a Neira, de los fondos destinados para esa obra, la suma de ciento veinticuatro pesos setenta y cinco centavos ($ 124-75) oro, por cuotas semanales de a cincuenta pesos oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente este valor.

3º El plazo para la entrega total de la obra en referencia es el de quince días; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar con otra persona la terminación del trabajo, sin que Neira tenga derecho a reclamo alguno.

4º Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintiséis de enero de mil novecientos quince.

Daniel Neira F.—Fernando Páez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales--Bogotá, enero 27 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado -- JOSE VICENTE CONCHA -- El Ministro, AURELIO RUEDA A.

——

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Adonaí Martínez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Martínez se compromete a pintar, en un temple fuerte, de modo que al frotarlo no se desprenda, en el edificio de la Imprenta Nacional, mil ciento setenta y ocho metros veintinueve decímetros cuadrados, (1178,29), así:

373 metros 60 centímetros cuadrados, en imitación piedra en la fachada del edificio.

500 metros en imitación piedra, en el patio.

238 metros 50 centímetros en el color unido que se indique, en el vestíbulo exterior.

66 metros 19 centímtros cuadrados en el color unido que se escoja, en el vestíbulo interior.

Estos trabajos los entregará Martínez a entera satisfacción de Páez, en el término de cuatro semanas. contadas a partir de la fecha de la aprobación del contrato; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de cada metro cuadrado de pintura entregada en las condiciones estipuladas es de veinte centavos ($ 0-20) oro, y el valor total del contrato es de doscientos treinta y cinco pesos sesenta y cinco centavos ($ 235-65).

Esta cantidad se reconocerá por cuotas semanales no menores de cincuenta pesos ($ 50), siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En contancia se firma el presente, en Bogotá, a 26 de enero de 1915.

Fernando Páez — Adonaí Martínez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 26 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Vega se compromete a adaptar, para los bastidores de la fachada de la Imprenta Nacional, dos docenas de cremonas, agregándole a cada una un metro de varilla, a razón de un peso ($ 1) cada una.

Este trabajo lo entregará Vega a entera satisfacción de Camargo en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato y Camargo quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º La suma de veinticuatro pesos ($ 24), a que asciende el valor del presente, se reconocerá una vez recibidas los cremonas.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos catorce.

Carlos Camargo Q. — Abraham Vega.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 31 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno— El Ministro, SIMON ARAUJO.

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Octavio Monroy, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Monroy se compramete a componer los excusados del Pasaje Cuervo situados en el extremo oriental haciendo lo siguiente:

Forrar cuatro cisternas con sus cámaras de aire, en cobre de medio milímetro, estañadas con estaño de buena calidad, a razón de ocho pesos ($ 8) cada una; y poner un orinal de losa, con su sifón y tubo de desagües, por diez pesos ($ 10) oro.

Estos trabajos los entregará Monroy a entera satisfacción de Camargo en el término de cuatro días, contados á partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 poa 100 del valor del contrato, y Camargo quedará en libertad de contratar con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de cuarenta y dos pesos ($ 42) oro, se reconocerá una vez recibidas las obras.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de julio de mil novecientos catorce.

Octavio Monroy F. — Carlos Camargo Q.

———

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 30 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA.

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M. Jefe de las obras locativas y Pedro M. Acebedo, han celebrado el contrato siguiente:

Acebedo se compromete a ejecutar el trabajo siguiente en el Palacio presidencial (pesebreras): colocar cuatro codos de cerca para asegurar las canoas, las tameras y las compuertas y diez medias tablas en la división de dos pesebreras, todo por la suma de diez y siete pesos ochenta y dos centavos ($ 17-82) oro, que se le reconocerán tan pronto como entregue la obra terminada, que será ocho días después de aprobado el presente; en caso de demora tendrá el 20 por 100 de multa, y la terminación se podrá contratar con otra persona. Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintisiete de julio de mil novecientos catorce.

Pedro M. Acebedo—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 27 de 1915.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M. Jefe de las obras locativas, y Víctor M. Lopera, han celebrado el contrato siguiente:

Lopera se compromete a entablar seis cuartos destinados para los excusados altos del edificio de San Francisco (servicio dal Poder Judicidl), desentablados nuevos machiembrados, de madera de pategallo, de 25 centímetros de grueso, pmuy bien clavado.

2.º El valor de este contrato es de doce pesos ($ 12), o sea el precio de 8 metros 2 centímetros de entablado a $ 1-50 el metro 2 centímetros, los cuales se le reconocerán tan pronto como entregue el trabajo terminado, que será seis días después de aprobado el presente; en caso de demora, tendrá el 20 por 100 de multa, y la terminación se podrá contratar con otra persona. Este contrato necesita ser aprobado por el Director de Obras Públicas y el señor Ministro del ramo. En constancia se firma en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos catorce.

Victor M. Lopera—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionacionales—julio 28 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro SIMON ARAUJO.

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en el mes de diciembre de 1915.

SERVICIO DE 1915

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 73.							
Artículo 584...$	6,643 53	....	....	6,643 53	3,071 34	3,572 19	3,572 19
Capítulo 74.							
Artículo 585..$	41,234 47	....	..... .	41,234 47	37,163 88	4,070 59	
Artículo 586...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 587...	....	....	....	.... ..	....	....	
Artículo 588...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 589...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 590...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 591...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 592...	....	....	....	....	....	....	
	41,234 47	....	....	41,234 47	37,163 88	4,070 59	4,070 59
Capítulo 75.							
Artículo 593..$	15,002 50	....	....	15,002 50	172 50	14,830 ..	
Artículo 594..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 595...	7,775 49	....	....	7,775 49	788 50	6,986 99	
Artículo 596...	 20	....	....	 20	....	 20	
Artículo 597...	20,000 ..	....	8,000 ..(*a*)	12,000 ..	....	12,000 .	
Artículo 598...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 599...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 599 A.	....	2,000 ..(*b*)	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 600...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	3,000 ..	....	
Artículo 600A..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 600B..	5,111 ..	....	....	5,111 ..	5,111 ..	....	
	50,889 19	2,000 ..	8,000 ...	44,889 19	9,072 ..	35,817 19	35,817 19
Capítulo 76.							
Artículo 601..$	....	....	....	....	....	....	
Artículo 602...	6,308 42	....	....	6,308 42	1,308 42	5,000 ..	
Artículo 603...	23,310 90	.... ..	....	23,310 90	5,000 ..	18,310 90	
Artículo 604...	7,662 70	....	....	7,662 70	600 ..	7,062 70	
Artículo 605...	75,000 ..	....	....	75,000 ..	9,500 ..	65,500 ..	
Artículo 606..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 607...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 608...	.... ..	....	....	....	....	....	
Pasan... $	118,282 02	....	....	118,282 02	16,408 42	101,873 60	43,459 97

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 1924. *Diario Oficial* número 15656.
(*b*) Decreto número 2,013. *Diario Oficial* número 15672.

Imputación	Saldos en 30 de noviembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones,	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	118,282 02	....	....	118,282 02	16,408 42	101,873 60	43,459 97
Capítulo 76.							
Artículo 609...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 610...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 611...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 612...	2,170 ..	....	....	2,170 ..	165 ..	2,005 ..	
Artículo 613...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	500 ..	2,500 ..	
Artículo 614...	750 ..	....	....	750 ..	250 ..	500 .	
Artículo 615...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 616. .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 617...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 618...	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 619...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 620...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 621...	5,850 ..	....	....	5,850 ..	....	5,850 ..	
Artículo 622. .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 623...	7,200 ..	....	....	7,200 ..	....	7,200 ..	
Artículo 624...	8,493 29	....	....	8,493 29	598 26	7,895 03	
Artículo 625. .	....	....	....	....	....	....	
Artículo 626...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 627...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 628...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	1,000 ..	2,000 ..	
Artículo 629...	2,477 95	....	....	2,477 95	....	2,477 95	
Artículo 630...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 631...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 632...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 633...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 634...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 635...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	500 ..	2,500 ..	
Artículo 636...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 637...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 638...	5,969 80	....	....	5,969 80	190 .	5,779 80	
Artículo 639...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 640 ..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 641...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 ..	
Artículo 642...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 643...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 644...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 645...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 646....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 647..	4,000 ..	....	....	4,000 ..	1,000 ..	3,000 ..	
Artículo 648...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 649...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 650...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 651...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 652...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 653...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 654...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 655....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 656...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 657...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 658...	2,550 21	....	....	2,550 21	1,000 ..	1,550 21	
	179,743 27	....	....	179,743 27	21,611 68	158,131 59	158,131 59
Capítulo 77.							
Artículo 659 .$	1,667 14	....	....	1,667 14	1,405 77	261 37	
Artículo 660...	100 ..	....	....	100 ..	50 ..	50 ..	
Artículo 661....	175 03	....	....	175 03	....	175 03	
Artículo 662...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Pasan....$	3,942 17	....	....	3,942 17	1,455 77	2,486 40	201,591 56

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen...$	3,942 17	....	....	3,942 17	1,455 77	2,486 40	201,591 56
Capítulo 77.							
Artículo 663..$	4,469 03	....	....	4,469 03	... . ..	4,469 03	
Artículo 664...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10,000 ..	
Artículo 665...	1,000 ..	....	....	1,000 ..	.... ..	1,000 ..	
Artículo 666...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 667...	....	. ...	....	....	....	....	
Artículo 668...	.. ..	....	....	....	....	....	
Artículo 669...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 670...	12,000 ..	....	....	12,000 ..	2,142 67	9,857 33	
	31,711 20	....	....	31,711 20	3,598 44	28,112 76	28,112 76
Capítulo 78.							
Artículo 671..$	6,458 86	....	....	6,458 86	840 ..	5,618 86	
Artículo 672...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 673...	5,007 89	....	....	5,007 89	2,000 ..	3,007 89	
Artículo 674...	5,190 29	....	....	5,190 29	2,000 ..	3,190 29	
Artículo 675...	....	8,000 ..(*c*)	....	8,000 ..	4,000 ..	4,000 ..	
Artículo 676...	8,761 83	....	... . ..	8,761 83	103 56	8,658 27	
Artículo 677...	114 ..	....	....	114 ..	57 ..	57 ..	
Artículo 678...	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 679...	20,000 ..	....	....	20,000 ..	....	20,000 ..	
Artículo 680...	. ..	....	....	....	....	....	
Artículo 681...	....	....	....	.... ..	....	....	
Artículo 681A..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 681B...	.. ..	....	... . ..	....	....	....	
Artículo 682...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 683...	200 ..	....	....	200 ..	200 ..	....	
Artículo 684...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	.. ..	6,000 ..	
Artículo 684A..	3,610 80	....	....	3,610 80	1,410 80	2,200 ..	
Artículo 686...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 686A..	3,973 89	....	....	3,973 89	134 ..	3,839 89	
	59,617 56	8,000 ..	....	67,617 56	10,745 36	56,872 20	56,872 20
Capítulo 79.							
Artículo 687..$	21,374 26	....	. ...	21,374 26	4,761 26	16,613 ..	
Artículo 688...	4,000 ..	....	....	4,000 ...	....	4,000 ..	
Artículo 689...	.. ..	. ...	....	....	....	....	
	25,374 26	....	....	25,374 26	4,761 26	20,613 ..	20,613 ..
						Suma..................$	307,189 52

RECAPITULACION

Capítulo 73....$	6,643 53	....	....	6,643 53	3,071 34	3,572 19	3,572 19
Capítulo 74....	41,234 47	....	....	41,234 47	37,163 88	4,070 59	4,070 59
Capítulo 75....	50,889 19	2,000 ..	8,000 ..	44,889 19	9,072 ..	35,817 19	35,817 19
Capítulo 76....	179,743 27	.. ..	....	179,743 27	21,611 68	158,131 59	158,131 59
Capítulo 77....	31,711 20	....	....	31,711 20	3,598 44	28,112 76	28,112 76
Capítulo 78....	59,617 56	8,000 ..	....	67,617 56	10,745 36	56,872 20	56,872 20
Capítulo 79....	25,374 26	....	....	25,374 26	4,761 26	20,613 ..	20,613 ..
Sumas..$	395,213 48	10,000 ..	8,000 ..	397,213 48	90,023 96	307,189 52	307,189 52

Bogotá, diciembre 31 de 1915.

El Ministro,

JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(*e*) Decreto número 1924. *Diario Oficial* número 15656.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1915.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de noviembre.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos....	80	$ 1.069,290 42	674,076 94	10,000 ..	90,023 96	1.071,290 42	764,100 90	307,189 52	....
Créditos Legislativos........	80	...	...	8,000 *	....	....	... ..	....	..
Capítulo 73	11	30,053 44	36,696 97	3,071 34	....	33,124 78	36,696 97	....	3,572 19
Capítulo 74..........	18	228,765 53	270,000 ..	37,163 88	....	265,939 41	270,000 .	....	4,070 59
Capítulo 75..	24	100,981 16	151,870 35	9,072	2,000	110,053 16	145,870 35	....	35,817 19
Capítulo 75......	24				8,000 *	...	.. ....	....	....
Capítulo 76 ..	37	125,527 38	305,270 65	21,611 68	....	147,139 06	305,270 65	....	158,131 59
Capítulo 77..........	42	15,357 83	47,069 03	3,598 44	....	18,956 27	47,069 03	....	28,112 76
Capítulo 78..........	73	75,224 44	134,842	10,745 36	8,000	85,969 80	142,842	....	56,872 20
Capítulo 79..........	63	98,167 16	123,541 42	4,761 26	....	102,928 42	123,541 42	....	20,613 ....
Sumas ....$		1.743,367 36	1.743,367 36	100,023 96	100,023 96	1.835,391 32	1.835,391 32	307,189 52	307,189 52
				8,000 ..*	8,000 ....*				
Sumas..........$		1.743,367 36	1.743,367 36	92,023 96	92,023 96	1,835,391 32	1.835,391 32	307,189 52	307,189 48

Bogotá, diciembre 31 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—El asterisco que llevan algunas cantidades significa que van escritas con tinta roja y por consiguiente se deducen.

DILIGENCIA DE VISITA

Siendo las ocho a. m. del 27 de enero de 1915, se presentaron en la Oficina de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores doctor César Julio Rodríguez, Secretario del Ministerio de Obras Públicas, y Miguel Camacho, representante del Banco de Colombia con el objeto de examinar las cuentas de dicho Ferrocarril correspondientes al mes de diciembre de mil novecientos catorce. El señor Gerente les presentó inmediatamente todos los elementos y comprobantes de los cuentas separadas de *explotación*, *conservación* y *construcción*, con los libros principales y auxiliares, las libretas de consignaciones y giros, los balances del mayor y de explotación y el cuadro mensual de la estadística del tráfico. En seguida examinaron y confrontaron los asientos de ingresos y egresos con los respectivos comprobantes, todos los cuales hallaron debidamente arreglados y descritos, sin lugar a observación alguna.

El movimiento de caja en el citado mes de diciembre arroja los siguientes datos:

Remitido a la Tesorería General de la República para el pago del 9º trimestre anticipado del empréstito de 1912, según la Ley 73, intereses y amortización. ....$		9,750 ..
Pagado en el mes por gastos de personal y material de construcción...		3,973 72
Pagado por conservación y explotación...		4,118 83
Existencia en 1º de diciembre, según libros.......$	1,391 54	
Productos del Ferrocarril en diciembre.	8,128 98	
Bonificación del Banco de Colombia.....	1,657 50	
Suplementos de la Tesorería General.	4,000 ..	
Saldo deudor al Banco para enero........	2,663 53	
Sumas iguales.$	17,842 55	17,842 55

Halladas pues dichas cuentas correctamente descritas y comprobadas para su presentación a la Corte del ramo, los Visitadores las autorizan y firman en constancia la presente diligencia con el señor Gerente del Ferrocarril y por ante el suscrito Contador Secretario.

Para terminar se deja constancia de que las cuentas del Ferrocarril están fenecidas sin observación por

la honorable Corte de Cuentas hasta la correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos catorce según autos que los Visitadores hemos tenido a la vista, debidamente autenticados.—*César Julio Rodríguez—Miguel Camacho—Alejandro M. Olivares*, Gerente—*Maximiliano Navas*, Secretario Contador.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Es copia textual para su publicación en el *Diario Oficial*.—El Secretario, *César Julio Rodríguez*.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Julio Escobar Barreto, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, a usted atentamente digo:

Con el fin de amparar bajo la ley la invención y explotación industrial de un específico o loción que preparo y aplico, y que diferencio y distingo con el nombre de **Específico Andino**, que es de mi exclusiva producción, con el acatamiento a usted debido, solicito que se me otorgue patente de privilegio de invención, para preparar y vender, con exclusión de toda otra persona, el consabido específico, por el término de veinte años.

Para justificar mi solicitud adjunto a usted lo siguiente:

a) En pliego separado y reservado, la fórmula de los componentes del específico o loción.

b) Un frasco cerrado y lacrado, que contiene cierta cantidad del específico o loción; y

c) Un certificado o recibo de la Tesorería General de la República, que acredita haber sido satisfechos por mí los impuestos fiscales requeridos.

Apoyo mi petición en los preceptos consignados en las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, así como en los decretos y Resoluciones que las reglamentan.

Espero, señor Ministro, que mi solicitud sea resuelta de conformidad.

Advierto que el específico o loción cuya patente solicito sirve para evitar la calvicie, la caída del pelo, extirpar la caspa, y curar las erupciones del cuero cabelludo.

Bogotá, diciembre de 1915.

Señor Ministro, **Julio Escobar Barreto.**

(12). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Botero R., mayor de edad y vecino de Bogotá, mi residencia, obrando como apoderado de la Casa Lalinde Restrepo R. & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, con respeto expongo:

La Casa de Lalinde Restrepo R. & Compañía es propietaria de varias marcas, que van a describirse, en su parte esencial, separadamente.

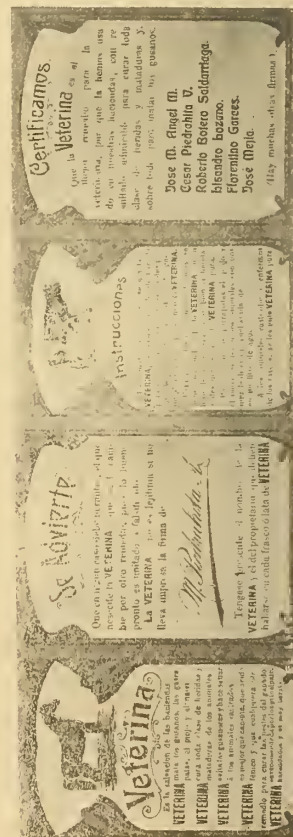


I. Una marca que consiste en la representación o estampa del carro del **triunfo** o **victoria**, romanos, tirado por cuatro caballos, y guiado por dos aurigas: uno alado, que lleva las riendas, y otro en traje de guerrero. En una parte del dibujo dice: **Droguería Antioqueña. Medellín**, y en otra: **Marca de la Droguería.**

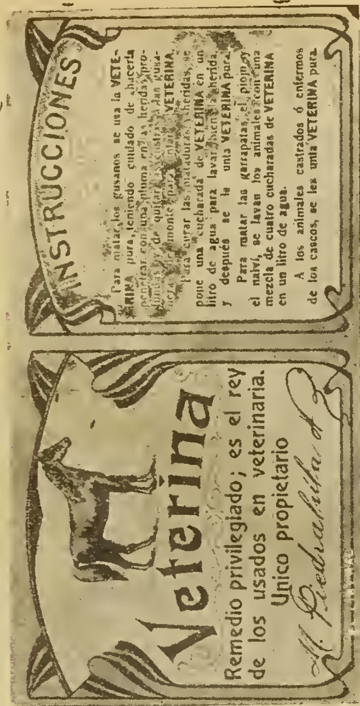
Se usa este emblema estampado, grabado, etc., en diferentes orlas, colores y tamaños, y la colocación y tipo de los letreros varían.

La Casa mencionada distingue con la marca descrita todos sus artículos y productos, tanto los fabricados en Colombia, como los introducidos del Exterior.

II. Una marca que consiste en una faja dividida en cuadros o lados. En la parte superior del primero, hay grabada la figura de un caballo; debajo, la palabra **Veterina**, y en seguida una enumeración de las aplicaciones del específico. En el segundo cuadro hay una advertencia de que la única **Veterina legítima** es la que lleva la firma: **M. Piedrahita A.** En el tercero, hay representada una vaca; debajo, la palabra **Instrucciones**, y en seguida, una explicación sobre el modo de usar el producto. Por último, en el cuarto, hay un certificado de varias personas, sobre la excelencia del producto. Esta faja tiene veintinueve centímetros de largo por diez de ancho, más o menos. La marca de que se trata, consiste, además, en una faja de nueve centímetros de largo por cuatro y medio de ancho, dividida en dos cuadros: en uno de ellos hay pintado un caballo; debajo de él la palabra **Veterina**, y después, **Remedio privilegiado. Es el rey de los usados en veterinaria. Unico propietario, M. Piedrahita A.** En el otro están las instrucciones para el uso del remedio. Todo conforme a los clisés y las marcas que se acompañan a este memorial.



La marca que queda descrita la emplea mi poderdante para distinguir un producto para la veterinaria, que fabrica la Casa como única propietaria.



III. Por último, una marca que consiste en una faja pequeña, enmarcada en un dibujo, y que tiene en uno de sus ángulos pintada una vaca, y en la otra parte una inscripción, que dice: **La mejor marca de cuajo. Propiedad exclusiva de la Droguería Antioqueña.**

Con ella distingue la Casa el cuajo que vende en latas o frascos.



Con el debido acatamiento solicito que se expida a favor de la **Droguería Antioqueña** de Lalinde Restrepo R. & Compañía, el correspondiente título de registro de las marcas descritas, para que pueda hacer uso de ellas, con exclusión de toda otra persona, según las leyes sobre la materia.

Acompaño a mi petición el poder que para el efecto me confirió la Casa de Lalinde Restrepo R. & Compañía; tres ejemplares estampillados de cada una de las marcas que van a ser registradas; los clisés de dichas marcas; los recibos de la Tesorería General, que acreditan el pago de los correspondientes derechos, todos de acuerdo con la Ley 110 de 1914.

Adjunto También, para que se me devuelva, la escritura número 208, otorgada en Medellín, ante el Notario 3.° del Circuito, el 7 de febrero de 1906, por la cual la **Droguería Antioqueña** compró al señor Manuel Piedrahita A. el específico **Veterina.**

Advierte que la marca de la **Victoria** se está registrando, con permiso de la **Droguería Antioqueña,** para unos cigarrillos de Escobar Restrepo & Compañía; de modo que el registro que hoy solicito es para fines distintos del de cigarrillos.

Señor Ministro, **Rafael Botero R.**

Bogotá, enero 14 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las nueve y media de la mañana.

Alaín Lemos—R. Botero R.

(11). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

Corte de Cuentas

RESOLUCION número 13 de 1915 (octubre 8), por la cual se dispone hacer efectivas unas multas.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Presidencia.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

Que hasta la fecha no han sido rendidas las cuentas de que son responsables los señores Simón Aza, Campo Elías Cuesto y Ramón Mejía O., referentes a las carreteras de Bavaria a Chapinero, de Bogotá a Chocontá, y de las salinas de la Costa Atlántica, corresponientes al mes de agosto de 1909, al propio mes de 1910 y al año de 1901 y primeros dos meses de 1902, respectivamente, se **resuelve:**

Háganse efectivas las mutlas de cincuenta pesos ($ 50) oro, con que fueron conminados los expresados señores por la Resolución número 7 dictada por este Despacho el 12 de agosto de 1914.

Comuníquese para su cumplimiento al señor Juez de Ejecuciones Fiscales.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1915.

Pedro RIVERA—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

EDICTO NUMERO 146

República de Colombia — Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 4 de junio de 1915.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República de Colombia, haciendo uso de sus facultades legales, cita al señor Gerardo del Castillo para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Despacho para notificarle el auto de fenecimiento provisional número doscientos cuarenta y siete (247), dictado por la Sección 2.ª de esta Corte en la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente a septiembre de mil novecientos siete (1907); bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si no será responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Pedro RIVERA

EDICTO NUMERO 316

República de Colombia — Corte de Cuentas — Presidencia — Bogotá 10 de noviembre de 1915.

El Presidente de la Corte de Cuentas, en uso de sus facultades legales, cita al señor Pedro A. Mazuera para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Despacho para notificarle el auto de requerimiento número 297, dictado por la Sección 9.ª de esta Corte en la cuenta de la Sindicatura del Lazareto de Chocó correspondiente a agosto de 1910. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y si no se hará responsable de los perjuicios a que haya lugar.

Pedro RIVERA

EDICTO NUMERO 372

República de Colombia — Corte de Cuentas—Presidencia—Bogotá, 21 de diciembre de 1915.

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en uso de sus facultades legales, cita a los señores Guillermo A. Boada y Manuel V. Guerrero para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a este Despacho para notificarles el auto número 155 dictado por la Sala de Decisión de esta Corte en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, y por medio del cual auto se declara ejecutoriado el 184, recaído sobre la misma cuenta. Bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, si no, se harán responsables a los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Pedro RIVERA

FINIQUITO NUMERO 577

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República **certifica:**

Que el señor Félix A. Vélez M. fue responsable del Erario Nacional como Guardaparque de Ibagué en los períodos comprendidos del 10 de septiembre de 1910 al 15 de septiembre de 1911, y del mes de diciembre de 1911 al mes de junio de 1913, y que sus cuentas se encuentran así:

Todas la parciales, fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno, a excepción de la del mes de enero de 1913, que lo fue con alcance de 1,589 cápsulas de Rémington, por auto número 35 de 27 de febrero de 1914, publicado en el **Diario Oficial** 15328; de este auto apeló el responsable, y la Sala, por auto número 264 de 15 de febrero último, publicado en el **Diario Oficial** número 15485, le levantó el alcance anotado.

Las cuentas generales fueron fenecidas definitivamente sin cargo alguno, así:

La correspondiente de septiembre a diciembre de 1910, lo fue en primera instancia por auto número 242 de 24 de agosto de 1911, publicado en el **Diario Oficial** número 14524, y en segunda instancia por auto de la Sala número 26 de 21 de marzo de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14564; la general de 1911, en primera instancia por auto número 470 de 3 de octubre de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15532, y en segunda instancia por auto de Sala número 211 de 2 de diciembre de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15473; la general de 1912, lo fue en primera instancia por auto número 374 de 21 de agosto de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15526, y en segunda instancia por auto de Sala número 154 de 6 de octubre de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15469, y la cuenta general de 1913 fue fenecida en primera instancia por auto número 113 de 22 de marzo de 1915, y en segunda instancia por auto de Sala número 109 de 11 de mayo último.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable, por las cuentas aquí expresadas, con el Tesoro Nacional, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar las fianzas con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 580

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República **certifica:**

Que el señor M. Montes fue nombrado por el Poder Ejecutivo Proveedor del Cuerpo de Zapadores número 1, y que la Sección 7.ª de esta Corte dictó el auto número 465, con fecha 14 del mes próximo pasado, en el cual consta que durante el tiempo en que ejerció el peticionario las funciones del empleo citado, no manejó fondos. Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina.

Dado en Bogotá a diez y siete de diciembre de mil novecientos quince.

El Presidente, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 581

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República **certifica:**

El señor General don Carlos Julio Ortiz fue responsable del Erario Nacional como Administrador de las Salinas de Chita y Muneque en el lapso comprendido de enero de 1909 al 2 de enero de 1914, y sus cuentas se encuentran así:

Las parciales del año de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa, a excepción de la del mes de abril, que lo fue con el alcance de cuatro centavos ($ 0-04) oro, alcance que fue consignado por el citado responsable en la Administración de Hacienda de Bogotá, según recibo expedido por dicha Oficina el día 6 del presente, bajo el número 421. La cuenta general del año expresado fue fenecida definitivamente, en primera y en segunda instancias, sin cargo alguno, por autos fechados el 5 de marzo y 14 de abril de 1910, publicados en el **Diario Oficial** números 14125 y 14114.

Las cuentas mensuales del año de 1910 fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno; la cuenta general del año citado fue fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 94 de 28 de octubre de 1911, publicado en el **Diario Oficial** número 14534, y en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala número 304 de 21 de diciembre de 1911, publicado en el **Diario Oficial** número 14522.

Las cuentas mensuales del año de 1911 fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa; la cuenta general del propio año fue fenecida definitivamente en primera y en segunda instancias por autos números 81 y 128 de 5 de julio y 2 de septiembre de 1912, publicados en el **Diario Oficial** números 14648 y 14711, sin cargo alguno.

Las cuentas parciales del año de 1912 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; la cuenta general de mismo año fue fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 66 de 24 de marzo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15176, con alcance de $ 689-24, y con la multa de $ 7-94, y la Sala, por auto número 36 de 6 de marzo último, reformó el auto, en el sentido de fenecer en segunda instancia la expresada cuenta, sin el alcance de $ 689-24, pero sí con la multa de $ 7-94, multa que fue consignada por el mismo responsable en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, según consta en el recibo número 411, expedido por dicha Oficina el día 25 de noviembre pasado.

Las cuentas mensuales del año de 1913 fueron fenecidas así:

La de enero, con alcance de cuarenta y un centavos ($ 0-41) oro, por auto número 131 de 20 de junio de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 14953, alcance que fue ejecutoriado por auto número 63 de 24 de marzo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15174.

Febrero, con alcance de $ 0-96 oro, por auto número 192 de 10 de julio de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 14967, auto que fue ejecutoriado por el número 74 de 26 de marzo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15176.

Marzo, con alcance de setenta y tres centavos ($ 0-73) oro, por auto número 322 de 27 de octubre de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 15039, auto que fue ejecutoriado por el auto número 64 de 23 de marzo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15174.

Abril, con alcance de mil trescientos once pesos veintiocho centavos ($ 1,311-28) oro, por auto número 323 de 27 de octubre de 1913, publicado en el **Diario Oficial** número 15040, auto que fue ejecutoriado por el auto número 65 de 23 de marzo de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 15176; el responsable ocurrió de hecho para ante la Sala de la Corte, y ésta, por auto número 89 de 30 de abril del presente año, se abstuvo de considerar el citado recurso; las cuentas de los meses de mayo a diciembre fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del expresado año fue fenecida definitivamente por auto número 136 de 22 de mayo del presente año, sin los alcances declarados en las cuentas de los meses de febrero y abril, y únicamente con los alcances declarados en las cuentas de enero y marzo, por valor de $ 1-14, alcance que fue consignado en la Adminisración de Hacienda de esta ciudad, según consta en el recibo número 410 expedido por dicha Oficina el día 25 de noviembre próximo pasado.

La cuenta de los primeros días de enero de 1914 fue fenecida provisionalmente, por auto número 289 de 22 de junio de 1914, con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 3,907-79; de este auto apeló el responsable para ante la Sala, apelación que le fue concedida por auto número 43 de 13 de marzo último, y la Sala, por auto número 241 de 9 de noviembre pasado, reformó el auto apelado, absolviendo al responsable del alcance de $ 3,907-79. La cuenta general de los dos primeros días de enero de 1914 fue fenecida definitivamente, en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 550 de 9 del presente, y en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala fechado el 22 del mes en curso.

Por lo expuesto se declara al expresado responsable a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza que otorgó en seguridad de su manejo, en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos quince.

El Presidente, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FINIQUITO NUMERO 578

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República **certifica:**

Que el señor doctor Francisco Vergara Barros fue responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Cónsul de San Nazario en el lapso comprendido del mes de junio de 1905 al mes de enero de 1907, y sus cuentas se encuentran así:

Las mensuales de junio a diciembre de 1905 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; las cuenta general del período indicado fue fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto de 27 de junio de 1908, publicado en el **Diario Oficial** 13558, y en segunda instancia, sin alcance ni multa, por auto de Sala de 11 de marzo de 1909, publicado en el **Diario Oficial** número 13549|50. Las cuentas parciales del año de 1906 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del año

expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia con alcance de $ 0-20, por auto de 27 de junio de 1908, publicado en el **Diario Oficial** número 13558, y en segunda instancia, con el mismo alcance, por auto de Sala de 11 de marzo de 1909, publicado en el Diario Oficial número 13660.

La cuenta del mes de enero de 1907 fue fenecida provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general de 1907, fue fenecida definitivamente, en primera instancia, con alcance de $ 2 oro a cargo del citado responsable, por auto de 27 de junio de 1908, publicado en el **Diario Oficial** números 13546|57, y en segunda instancia, con el mismo alcance, por auto de Sala de 4 de marzo de 1909, publicado en el **Diario Oficial** números 13631|33; el expresado alcance, lo mismo que el declarado en la cuenta general de 1906, fue consignado en estampillas, según consta en oficio de 3 de marzo de 1909 del citado responsable, en el cual aparecen los $ 2-20 en estampillas debidamente anuladas.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas aquí estipuladas, y se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo.

Dado en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AUTOS

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 494. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondeinte al mes de agosto de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Se justificó el retardo en la rendición de la cuenta, y por lo tanto, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 495. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Del estudio de la cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, aparece:

En el recibo por útiles de escritorio se adhirió una estampilla de dos centavos, que pertenecía a vigencia distinta, y en un recibo de la señora Luisa C. de Flórez se adhirieron dos estampillas, cada una de dos centavos ($ 0-02).

Este no es inconveniente para fenecer la cuenta, pero como lo que realmente sucede es que no se adhirieron estampillas como lo exige la ley, es el caso de imponer multa como si no se hubieran adherido estampillas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente, sin cargo por el retardo, y sin alcance la cuenta relacionada. Se impone la multa de doce centavos ($ 0-12) oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 496. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de octubre de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Se justificó el retardo en la rendición de la cuenta. Se adhirieron estampillas que no eran de la vigencia correspondiente, por valor de diez centavos ($ 0-10) oro. Por lo expuesto se fenece la cuenta aludida, de manera provisional, sin alcance, pero con la multa de veinte centavos ($ 0-20) oro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 497. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1911, se encuentra lo mismo exactamente que la de octubre. Por lo tanto se fenece provisionalmente, sin alcance, pero con la multa de veinte centavos ($ 0-20) oro, a cargo del responsable, señor Luis Carlos Riveira.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 498. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Por estar en igualdad de circunstancias con la cuenta de noviembre, se fenece provisionalmente, sin alcance, la correspondiente a diciembre de 1911 del Almacén de sales de Santa Marta, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, imponiendo la multa de veinte centavos ($ 0-20) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 499. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de enero de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 500. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

Se fenece de manera provisional y sin cargo ni alcance alguno la cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de febrero de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, por estar bien llevada y debidamente comprobada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 501. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de marzo de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se halla bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 502. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de sales de Santa Marta correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se observa:

1.° La existencia en sal a fines de marzo era de 17,437½ kilos, y la existencia inicial en abril está por 17,427½ kilos.

2.° Hay estampillas por valor de diez centavos ($ 0-10) oro, de vigencia anterior a la que pertenece la cuenta.

Se conceden seis días y el doble del término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de Sales de Santa Marta. Responsable, Luis Carlos Riveira.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 503. Bogotá, noviembre 10 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondentie al mes de mayo de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se encuentra bien llevada y comprobada, pero no puede fenecerse provisionalmente hasta que el responsable no envíe el comprobante auténtico de haber consignado en la Tesorería el saldo en caja. El comprobante que se presentó es copia autenticada por el mismo responsable.

cosa que no presta mérito en el presente caso.

Además, se debe enviar el comprobante de haber entregado el saldo o existencia de sal.

Seis días y el doble del término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Carlos Bermeo.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 504. Bogotá, noviembre 19 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Carlos Bermeo R., se glosó por medio del auto número 221 de 11 de junlo del corriente año. La mayor parte de las observaciones del auto citado se fundaron en una comunicación o informe del señor Ingeniero Director de la obra del camino, pero es claro que no se formularon con el carácter de glosas sino hasta que no hubo conocimiento, o al menos probabilidad, de que los informes estaban rendidos de acuerdo con la realidad de las cosas. Una vez hecha esta aclaración, se pasa a examinar el auto de glosas y al mismo tiempo el escrito de contestación del responsable, haciendo separación de cada punto para que quede perfectamente deslindada en la conciencia del Magistrado la responsabilidad de Bermeo, y así quede lo más justa posible la sentencia.

El primer punto del auto de glosas se refiere a un error de cuarenta centavos ($ 0-40) oro en contra del responsable, diferencia que reconoce el señor Bermeo en la exposición de descargos.

El segundo punto dice:

"Se reproduce una observación del señor Ingeniero del camino, hecha a la cuenta de caja:

"La partida número 110 correspondiente a jornales, por valor de $ 298-34 es inexacta, por haber sido adulteradas las planillas números 330, 332, 334 y 338, en la cantidad de $ 58-50 de que es responsable el Tesorero, Carlos Bermeo R."

Estudiado detenidamente el punto que trata el responsable en sus contestaciones, se viene en consecuencia que no es procedente. Dice el señor Bermeo que se le hace extraño que el Ingeniero haya informado en ese sentido, después de haberles puesto el **visto bueno** a las planillas. Es lo cierto que las planillas, una vez hechas, pasan al Ingeniero, quien les pone el **visto bueno** y una vez cubiertas las pasa al Tesorero para que describa en la cuenta de caja la partida correspondiente. Una vez arreglada la cuenta pasa nuevamente al Ingeniero quien le pone el **visto bueno** a la copia de caja. Pues bien: al serle pasada al Ingeniero la copia de caja, para que le fuese puesto el **visto bueno** correspondiente, el Ingeniero la objetó y le puso al pie una nota de observaciones, que son las que se han tenido en cuenta en esta Sección, para formular la glosa correspondiente. Además existe la circunstancia de que el mismo señor Ingeniero puso una nota en las planillas que señaló, y en las cuales se dijo hubo alteración, nota en la que consta esta última. La nota dice que en dichas planillas hubo alteración. Si se fuera a juzgar por lo que la sola planilla da de sí sin la nota, o si se fuera a juzgar un hecho criminoso, es claro que debería ponerse de patente, por los medios que señala la ley, el hecho de la alteración, pero siendo para corrobarar el dicho del Ingeniero, quien siendo el natural fiscal del responsable puso las notas, no cree el suscrito Magistrado que deba ponerse de patente la dicha alteración, Así pues puede decirse que en concepto del suscrito Magistrado, quien nada tiene que ver sino con la responsabilidad civil, el hecho de la alteración sí existe, y que se desprende no solamente de la afirmación del señor Ingeniero, sino también del estudio imparcial de las planillas. La contestación del responsable no es satisfactoria. Se podrá alegar que no es éste el caso de elevar a alcance líquido cantidad alguna, hasta que no quede comprobado el hecho de la alteración, pero no cree lo mismo el suscrito, puesto que en el presente caso no se elevaría a alcance por la alteración, sino por ordenarlo así el ordinal d) del artículo 347 del Código Fiscal, que dice: "por los pagos que excedan del valor de las órdenes recibidas, etc." Este artículo se refiere al caso en que se debe debitar al responsable. Y que el pago en este caso excedió de la orden recibida está claramente demostrado, puesto que el mismo ordenador, que lo es lógicamente el Ingeniero, afirma él mismo, que no le puso el **visto bueno** sino a una cantidad que valía $ 58-50 menos que la que aparece como pagada. Esta cantidad queda pues a cargo del responsable.

La glosa trecera se refiere al hecho de haber cobrado el responsable sueldo por diez días, siendo así que sólo debió haber cobrado por siete, porque en ese día se posesionó el otro responsable. Siete días valen $ 5-41. Queda a cargo del responsable, señor Bermeo, la diferencia entre esta cantidad y la que se pagó por valor de $ 8, $ 2-59.

La glosa siguiente se refiere al saldo final en caja. Según las cuentas, este saldo valía la cantidad de $ 98-49. El responsable descompone así: $ 74-36, saldo a favor del Tesorero desde 1913, y el resto dejado al Ingeniero. El señor Bermeo dice que el saldo de $ 74-36 se le reconoció por la Corte de Cuentas desde 1913. Ha sufrido un error el señor Bermeo al hacer tal afirmación. Y se dice que ha sufrido un error, porque nadie puede estar en mejor condición para afirmar lo que se dice en un auto de esta Sección, que la Sección misma. Si se estudia detenidamente el auto 445 de 24 de junio de 1914, y la cuenta en la cual se dictó, se vendrá al perfecto conocimiento de que ni remotamente se le reconoció cantidad alguna al responsable. Lo que hubo en ese entonces fue lo siguiente: el señor Bermeo hizo en una de sus cuentas que hubiera más haber que debe. Al mes siguiente, al recibir remesa e incluírla en el haber, quedó naturalmente zanjada la dificultad. Los $ 74-36 que hacían parte ahora del saldo en caja y que no entregó, son de su cargo.

No pasa lo mismo respecto al resto del dinero, o sea de la cantidad de $ 24-13. El señor Ingeniero dice que se recibió de esa cantidad, pero que estaba destinada a comprar herramientas, que había dejado perder el señor Bermeo. Este prcoedimiento no es regular, porque esa cantidad hacía parte del saldo en caja, y como tal, ha debido figurar al principio del mes siguiente. Si faltaban herramientas, se debía haber informado o cobrarlas por otros medios. Para subsanar esta dificultad, se oficiará al señor Ingeniero, para que diga cuántas herramientas se compraron con esa cantidad, en qué cuadro se les dio entrada a esas herramientas, bien entendido que el valor de esas herramientas que se hayan dado de alta no debe figurar en ninguna cuenta de caja. De lo contrario, la suma de $ 24-13 debe consignarse por el señor Ingeniero en la caja de la Tesorería del camino. Como es natural, el responsable queda libre de esta parte del cargo.

La glosa quinta, referente a la falta de algunas herramientas, glosa fundada también en el informe del señor Ingeniero, no da lugar a cargo alguno, en razón de que en el cuadro del siguiente mes se carga el responsable que sucedió en el cargo de la existencia final que dejó Bermeo. Si al poner el **visto bueno** en el cuadro de harramientas hubieran faltado, probablemente no se había hecho cargo el responsable, señor Quintero, de una herramienta que no había recibido.

Por todo lo expuesto se resuelve fenecer provisionalmente la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Carlos Bermeo, elevando a alcance líquido la suma de ciento treinta y cinco pesos ochenta y cinco centavos ($ 135-85) oro.

Habida consideración de que en este expediente hay aseveraciones de hechos que pudieran encerrar en sí algo criminoso, se resuelve:

Una vez enviadas las diligencias para la notificación, póngase este expediente a disposición de la Sala, para que conceptúe si es el caso de aplicar el artículo 336 del Código Fiscal.

No se hace mérito del retardo en la rendición de la cuenta, en vista del oficio del señor Gobernador del Cauca, transcrito por el señor Ministro de Obras Públicas en el remisorio de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 505. Bogotá, noviembre 20 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de febrero del corriente año, se feneció provisionalmente por medio del auto 312 de 26 de julio próximo pasado, con una multa, por asunto de estampillas. No habiendo reclamado del auto el responsable, señor Ismael Porto G., se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 506. Bogotá, noviembre 20 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y

Atrato correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 313 de 26 de julio pasado. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. Se deja constancia de que el valor de la multa impuesta en el juicio de la cuenta del mes de enero y el valor de la que se impuso en este juicio, ambas por un valor total de $ 0-40, han sido consignados, como consta en recibo que se encuentra en el juicio del mes de abril.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 507. Bogotá, noviembre 20 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se glosó por medio del auto número 314 de 26 de julio de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente los puntos primero y tercero del auto citado, no así los otros dos. El segundo se refiere a los sueldos de unos empleados que no están creados ni reconocidos por ley, y el cuarto se refiere a la falta de unas estampillas. Respecto a este último punto se advierte que el responsable envió unas estampillas. Como no es ese el procedimiento regular, las estampillas serán devueltas.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de dosciento trece pesos setenta y cinco centavos ($ 213-75) oro, e imponiendo la multa de un peso catorce centavos ($ 1-14) oro, por haber faltado un número de estampillas igual a cincuenta y siete centavos.

Las estampillas que envió el responsable le serán devueltas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 508. Bogotá, noviembre 20 de 1915.

La cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de mayo del corriente año, se glosó por medio del auto número 315 de 26 de julio de 1915. Pero en dicho auto de glosas se olvidó incluír la siguiente:

En virtud de qué **autorización legal** se pagaron sueldos a empleados, ni creados ni reconocidos en las leyes. Estos sueldos ascienden a la cantidad de $ 213-75, pagados al Armador y al Apuntador de una draga.

Para que se dé contestación a este auto se concede el término de diez días y el de la distancia, a contar desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 509. Bogotá, noviembre 22 de 1915.

Del examen de la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de junio del corriente año, de que es responsable el señor Ismael Porto G., resulta:

1.° No vino relación del movimiento de caja.

2.° La copia del libro deja mucho qué desear en cuanto a limpieza y corrección.

3.° Falta el contrato que debió celebrarse con J. M. Espriella y C.ª, para la provisión de útiles, por la suma de $ 108-81.

4.° Falta la cuenta de José G. Martínez, por cebo para la corredera de la draga, por valor de $ 6-20.

Se conceden diez días y el término de la distancia para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 510. Bogotá, noviembre 22 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.° No es legal el pago de sueldos al Armador de la draga en los meses de junio y julio, por un total de $ 285.

2.° No es legal el pago de sueldos al Apuntador de la draga en los meses de junio y julio, por un total de $ 142-50. Estas dos glosas se hacen en virtud de que no se ha encontrado disposición que autorice la creación de esos empleados.

3.° El Decreto 1129 de 26 de octubre, que cita el responsable en la nómina del Inspector Fluvial del Sinú, no le señala dotación a este empleo, ni el artículo que se cita es aplicable. Al Inspector se le pagaron dos meses, por valor de $ 152.

4.° La misma glosa anterior es procedente, en cuanto se refiere a un pago de $ 152, al sueldo en dos meses del Inspector de Turbo.

5.° La lista de jornales del 28 de junio al 3 de julio vale $ 181-80, y se descarga el responsable de $ 182-72. El error proviene de que está mal la suma de la lista.

6.° La lista de la semana del 19 al 24 de julio vale $ 159-70, y se descarga de $ 158-58.

7.° La nómina del Inspector de Turbo y el comprobante del arrendamiento de la Oficina del mismo empleado valen $ 81; se descarga el responsable de $ 86.

8.° La lista de jornales del 26 al 31 de julio vale $ 196-60, y se descarga de $ 195-90.

9.° En la cuenta capítulo 70, navegación fluvial, personal y material, al hacer la suma del debe pusieron $ 2,194-73, no debiendo ser sino $ 2,154-73. Consecuencialmente en el haber, para el cargo a Tesoro. No afecta este error la esencia de la cuenta, pues en el balance pusieron, como es en realidad, $ 2,154-73. Pero debe decirse si en libro original está el error, pues entonces, sin sentar contrapartida se deben deducir los $ 40 de la diferencia, tanto del haber como del debe de la cuenta antes citada. Si en el libro original no está el error, en ese caso no hay nada qué corregir, pues lo que queda es un error de pluma en la copia de la cuenta mensual.

Se conceden diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para darle contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato. Responsable, Ismael Porto G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 511. Bogotá, noviembre 22 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de agosto próximo pasado, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.° En la cuenta capítulo 70, navegación fluvial, personal y material, y en la situación originaria, siguió el error de los $ 40 de exceso, que se anotó en el auto inmediatamente anterior. El error sólo está en el debe y en el haber de esta cuenta, sin afectar otras cuentas. La situación originaria la colocan en el balance como correctamente es; debe pues explicarse en qué consiste esa anomalía, que parece ser consciente.

2.° Falta el contrato que debió celebrarse con J. M. Espriella y C.ª, para suministro de útiles, por valor de $ 369-43. Además, de las partidas de esta cuenta no es aceptable la de $ 16-33, por cambio.

3.° No se conoce la disposición que haya creado el puesto de Armador. Se pagaron $ 142-50. El servicio que presta este empleado ha debido contratarse.

4.° La misma glosa anterior se hace respecto al sueldo del Apuntador, por valor de $ 71-25.

5.° Se glosan los sueldos de los Inspectores Fluviales, por valor de $ 152, por razones expuestas en auto 510 de esta fecha.

Se concede el término de diez días y el de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 512. Bogotá, noviembre 22 de 1915.

La cuenta de las obras públicas del Departamento de Pasto, en el tiempo de la centralización administrativa, cuenta correspondiente al mes de junio de 1909, y que no había sido rendida a la Corte, se requirió al responsable, quien hizo ver a esta Sección que la cuenta pedida había sido enviada a la Sección 3.ª del Ministerio de Obras Públicas, desde la época en que la mencionada cuenta debía haber sido rendida. Reclamada la cuenta del Ministerio,

éste la envió, con oficio fechado el 11 de octubre próximo pasado.

Estudiada detenidamente la cuenta, se observan algunas irregularidades, las que se puntualizan en seguida, para que el responsable dé contestación y aclare los puntos o dé explicaciones de determinadas omisiones dentro del término de quince días y el de la distancia, contados desde que tenga conocimiento legal de este auto, por la notificación:

1.° La cuenta, aunque está probado que se recibió en el Ministerio a mediados de noviembre de 1909, siempre fue rendida con retardo, pues ha debido llegar a la Corte a más tardar en el mes de agosto del propio año. El responsable debe justificar ese retardo, pues de lo contrario incurrirá en las sanciones legales.

2.° Hace falta la factura de que habla el señor José María Navarrete en la cuenta número 269.

3.° Es necesario conocer la Resolución número 8 de 12 de abril de 1909 dictada por el Gobernador, para saber si es legal el pago a Julio Rafael Guerrero, de $ 28, por un buey.

4.° Es necesario conocer la disposición legal que creó un empleo llamado Director del puente. Si no existe la disposición no puede aceptarse el gasto para pagos de los sueldos de dicho empleado, por valor de $ 250.

5.° La misma glosa anterior debe hacerse, por lo que se relaciona al empleo de Proveedor de cal para el puente. En junio se pagaron por este sueldo $ 30.

6.° El contrato con el señor Ismael Villada C., por $ 400 plata está sin estampillar, y en esa forma no puede aceptarse, no siendo válido el documento y produciendo los mismos efectos que si no se hubiese hecho contrato.

7.° Falta el comprobante de la partida del diario, que dice:

"Partida 13. Puente sobre el río Juanambú. Materiales. Por valor del primer contado de la conducción de doscientas cincuenta cargas, de esta ciudad a Juanambú, para la construcción del puente. Vale número 363. Folios 36 y 37, por valor de $ 187-50."

8.° El saldo que queda en caja para el mes de julio es de valor de $ 1,453-82. Debe comprobarse, o bien que se enteró en una Oficina de Hacienda Nacional, o que figura en una cuenta posterior que ya esté fenecida. Lo primero se comprueba con el recibo, lo segundo con la certificación del Presidente del Tribunal de Cuentas respectivo. Si no se comprobare esto, será de cargo del responsable el valor del saldo.

9.° Hacen falta estampillas en casi todos los comprobantes, así:

Nómina del Cabo José Antonio Rueda . . . . centavos	5
Nómina de Manuel Arcos . . .	5
Nómina de Jesús María Rentería	3
Nómina de Rafael Pasos . . .	5
Nómina de Manuel María López	5
Cuenta 269, de José María Navarrete	8
Cuenta de Julio R. Guerrero, por un buey	5
Nóminas del Director del puente	50
Nóminas del Proveedor del puente	6
Nómina 302	25
Nómina 320	5
Nómina 329	10
Nómina 362	10
Nómina 390	5
Nómina 392	25
Nómina 393	3
Nómina 396	10
Nómina 397	5
Nómina 412	5
Nómina 415	5
Nómina 416	5
Nómina 417	10
	215
Cuenta presentada por Ismael Villada C.	40
Al vale número 365	30
	285

El asunto de las estampillas dará lugar a una multa, de conformidad con lo dsipuesto en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional. Esta multa se impondrá en al auto de fenecimiento provisional.

El responsable de esta cuenta es el señor Julio H. Gálvez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS públicas del Departamento de Pasto. Responsable, Julio H. Gálvez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 513. Bogotá, noviembre 22 de 1915.

La cuenta general de la Contaduría de las obras públicas del Departamento de Pasto correspondiente al tiempo comprendido entre noviembre de 1908 y junio de 1909, fue rendida a la Corte después de requerida. Dicha cuenta, que ha debido rendirse en el año de 1909, se recibió en esta Sección en septiembre próximo. Se dicta este auto de glosas para que el responsable, señor Julio H. Gálvez, justifique el retardo en la rendición de la mencionada cuenta. De no justificarse el retardo se impondrá multa, de conformidad con prescripciones legales.

Diez días y el término de la distancia para contestar, contados desde la notificación de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Númer[illegible] Bogotá, noviembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 515 Bogotá, noviembre 23 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de julio del corriente año, se observa:

1.° Falta el cuadro de herramientas.

2.° En las nóminas del Tesorero hace falta un centavo oro en estampillas, en los meses de junio, en el que no se glosó, por lo exiguo de la cantidad, y otro centavo en la nómina del mismo empleado, presentada en la cuenta de julio. Esto dará lugar a multa.

Se concede el término de cinco días y el de la distancia, contados desde la notificación de este auto, para enviar el cuadro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 516 Bogotá, noviembre 23 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de agosto del corriente año, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

1.° Las mismas observaciones hechas por el Ministerio del ramo a esta cuenta y a una anterior, así:

a) A la del mes de junio. La liquidación de lo devengado por Silvano Joven está errada, porque éste individuo ganó en cinco días y medio, a $ 0-45, $ 2-47, y no $ 2-35.

b) A la cuenta de agosto, de que trata este auto. Al liquidarse lo devengado por el jornalero Lisandro Cruz, quien figura en el comprobante número 313 correspondiente a la semana del 23 al 29 del citado mes de agosto de este año, se incurrió en error de $ 0-15, pues este individuo, en los cinco días que trabajó en esa semana, a razón de $ 0-42 diarios, sólo devengó la cantidad de $ 2-10, y no la de $ 2-25 que en tal comprobante se hace figurar.

2.° Falta el cuadro del movimiento y existencia de herramientas.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Responsable, José María Pinto.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 517. Bogotá, noviembre 23 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

Del Ministerio de Obras Públicas se hizo una observación, que se transcribe tal como lo fue a esta Sección:

"Examinada dicha cuenta, este Despacho tiene que observarla, por lo siguiente: no es aceptable la forma en que se hizo el pago a unos individuos, que no se nombran, para la ejecución de un trabajo en la vía, comprándole un toro a Celiano Conde, para con él pagar dicho trabajo. Además, el comprobante a que hace referencia el comprobante número 322, que contiene la

orden de pago de tal toro, no autoriza-ba al Administrador para hacer esa compra, y con él hacer el pago de un trabajo que se ha de ejecutar en lo futuro."

Se conceden diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 518. Bogotá, noviembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá correspondiente al mes de julio del corriente año, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se rindió con retardo. A fin de que el responsable lo justifique, se dicta este auto de glosas. Si no se justifica el retardo, se hará efectiva la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia, por Calarcá. Responsable, Alvaro A. Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 519. Bogotá, noviembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia, por Calarcá correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, está bien llevada y debidamente comprobada, razón por la cual se fenece provisionalmente la mencionada cuenta, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

Cuentas—Sección 12.ª—Número 520. Bogotá, noviembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa:

No se descontó el 5 por 100 de una nómina que vale veinticinco pesos oro.

Se concede el término de cinco días y el de la distancia, contados desde la notificación, para que se conteste la glosa de este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá. Responsable, Ricardo Quintero R.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 521. Bogotá, noviembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa:

1.° No se descontó el 5 por 100 del sueldo del Superintendente en junio, 5 por 100, que vale $ 2-50.

2.° La misma observación anterior respecto al sueldo del Tesorero en junio. El 5 por 100 vale $ 0-75.

Cinco días para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Responsable, Enrique Chaves B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 522. Bogotá, noviembre 25 de 1915.

Por estar bien llevada y debidamente comprobada, se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance, la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al mes de julio del corriente año, de que es responsable el señor Enrique Chaves B.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional. Responsable, Enrique Chaves B.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 523. Bogotá, noviembre 25 de 1915.

La cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al mes de agosto próximo pasado, de que es responsable el señor Enrique Chaves B., se encuentra bien comprobada, por lo cual se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 524. Bogotá, noviembre 25 de 1915.

La cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de mayo del presente año, se glosó por medio del auto número 309 de 26 de julio último. Ese auto de glosas, o mejor de devolución de unos documentos, se concretó a ordenar la devolución de unas nóminas, en que se habían adherido estampillas de correo en lugar de estampillas de timbre, por valor de noventa y cuatro centavos ($ 0-94) en oro, para el hecho de que se quitaran las estampillas que pertenecían al responsable, por no ser necesarias en la Corte. Pero el hecho de haber agregado las efectivas posteriormente no quita la fuerza a la sanción establecida en el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional, y de acuerdo con este artículo debe imponerse multa.

Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de mayo del corriente año, sin alcance, pero imponiendo la multa de un peso ochenta y ocho centavos ($ 1-88) oro al responsable señor Lisandro Durán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 525. Bogotá, noviembre 25 de 1915.

A la cuenta de la Administración de la Salina de Chita correspondiente al mes de julio del corriente año, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

1.° La cuenta de Ramón López G. vale $ 11-35, y se descarga de $ 11-85.

2.° Los recibos o guías vienen numerados en cada mes con numeración distinta, es decir, en cada mes principia una nueva numeración. Esto no es correcto. Deben enviarse numerados en serie contínua todos los del año.

3.° Se han notado en estos últimos meses una rebaja considerable en el producto. A pesar de todas las circunstancias ampliamente expuestas en informes del Administrador, y en otros documentos, no se explica esta rebaja. Además, se hace muy notorio el hecho de que el gasto en la Salina es en ocasiones mayor del 70 por 100 del producto.

Se concede el término de diez días y el de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 526. Bogotá, noviembre 25 de 1915.

A la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de agosto último, de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

No se conoce la disposición por la cual se nombró al señor Jorge Archila Contador, y Ramón López, Escribiente.

Diez días para enviar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Responsable, Lisandro Durán.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 527. Bogotá, noviembre 25 de 1915.

Observaciones para la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de septiembre pasado, de que es responsable el señor Lisandro Durán:

1.ª No se conoce el nombramiento de José Germán Malo para un empleo en la Salina.

2.ª Se vuelve a recordar al Administrador que las guías deben venir numeradas en serie continua, y que dichas

numeración no debe cambiarse sino al principiar un nuevo año.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO Nacional de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 528. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

La cuenta del camino nacional de Frontino y Turbo correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Carols S. Londoño G., se glosó por medio del auto número 301 de 26 de julio último. Los puntos que se trataron en el auto de glosas fueron el retardo en la rendición de la cuenta y el no haberse descontado el cinco por ciento de un sueldo. Respecto del retardo dice el responsable que él entregó la cuenta oportunamente al señor Secretario de Hacienda del Departamento, cosa que dice demostrará con certificado del Secretario, que éste remitirá a la Corte. Efectivamente, el funcionario citado ha expedido y enviado un certificado en el cual expone las circunstancias que impidieron el pronto envío de la cuenta. Las razones expuestas por el responsable, y el certificado que se menciona son suficientes en concepto del Magistrado para eximir al responsable del asunto de la multa. El segundo punto queda a cargo del señor Londoño.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del camino nacional de Frontino a Turbo correspondiente al mes de marzo de 1915, elevando a alcance líquido la cantidad de cuarenta centavos ($ 0-40) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO Nacional de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 529. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

La cuenta del camino nacional de Frontino a Turbo correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G., se glosó por medio del auto número 302 de 26 de julio próximo pasado. El responsable ha contestado satisfactoriamente al auto en referencia, menos en cuanto se refiere al punto relacionado con un descuento del cinco por ciento. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de cuarenta centavos ($ 0-40) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO Nacional de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 530. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

A la cuenta del camino nacional de Frontino a Turbo correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G., se observa:

1.° No se descontó el cinco por ciento de una nómina que valía $ 8.

2.° Debe enviarse la comprobación de haber consignado o remesado la cantidad de $ 0-12, que quedaron como saldo.

Se concede el término de diez días y el de la distancia, para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO Nacional de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 531. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

Se ha recibido en esta Sección la cuenta general del camino de Frontino a Turbo correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G. El responsable dice algo en una nota remisoria, pero no justifica como se debe la demora en la rendición de la cuenta. Para que lo haga se dicta este auto de glosa, el que debe contestar dentro del término de diez días y el de la distancia, a contar desde la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO Nacional de Frontino a Turbo. Responsable, Carlos S. Londoño G.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 532. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

La cueuta general de parte de 1915, del camino nacional de Frontino a Turbo, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño, se ha recibido en la Corte con algún retardo. Debe justificarse, pues de lo contrario se hará efectiva la sanción establecida en el artículo 340 del Código Fiscal.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Tolima. Responsable, Hermógenes Ordóñez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 533. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa un error en el asiento correspondiente al comprobante 892, por defecto de $ 0-20.

Tres días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Carlos J. Canal.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 534. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana dejó de rendirse a la Corte desde el 15 de agosto de 1900 en virtud de disposiciones ejecutivas. Las cuentas de ese Ferrocarril se fenecieron definitivamente hasta el día 10 de mayo del propio año, quedando sin fenecer definitivamente las del período correspondiente del 10 de mayo al 15 de agosto. La del 10 de mayo al último del mismo se feneció provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno por auto número 11 de 18 de julio de 1900, dictado por la Sección 5.ª de la Corte de entonces, auto publicado en el **Diario Oficial** número 11308, y por lo tanto ya notificado.

La cuenta general, o sean los libros diario y mayor, no se habían rendido a la Corte.

La cuenta general se requirió por medio del auto número 187 de 7 de julio de 1913. Dicho auto no pudo ser notificado personalmente por no haberse encontrado al responsable, y por lo tanto no había posibilidades de que se enviara la cuenta general, la que últimamente se pidió a la Gerencia del Ferrocarril, y de allí la remitieron inmediatamente. Como se ve, la cuenta llegó con un retardo considerable, el que debe justificarse, pues de lo contrario se hará efectiva un multa de diez pesos ($ 10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Fiscal. Para que se justifique el retardo, se dicta este auto de glosas, el que debe contestarse dentro del término de cinco días y la distancia, a contar desde la notificación.

El responsable es el señor Carlos J. Canal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL de la Sabana. Responsable, Carlos J. Canal.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 535. Bogotá, noviembre 27 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril de la Sabana correspondiente a los primeros quince días del mes de agosto de 1900, se feneció provisionalmente, con alcance de $ 876-10, en contra del señor Carlos J. Canal, por medio del auto número 127 de 19 de junio de 1913. Este auto está publicado en el **Diario Oficial** número 14951, y por lo tanto está ya debidamente notificado. Como no se ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto mencionado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 25 de enero de 1916 | Número 15701

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 307.

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Noviembre diez y nueve de mil novecientos catorce.

El señor Rubén Cubides, solicitó ante este Tribunal, con fecha 8 de julio de 1914, la revisión de la Resolución número 88 de 4 de junio de 1914, proferida por el señor Ministro de Gobierno.

La Resolución acusada dispone lo siguiente:

"**Resolución** número 88 de 1914 (4 de junio), por la cual se niega una solicitud.

"Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de junio de 1914.

"El señor Rubén Cubides, en memorial sin fecha, dirigido a este Ministerio, recibido recientemente, pide se revise la Resolución expedida por la Administración General de Correos Nacionales, el 2 de marzo de 1906, bajo el número 242, por la cual se elevó a alcance líquido, a cargo del mismo señor Cubides, la suma de quinientos noventa y nueve pesos sesenta y dos centavos ($ 599-62) oro, por razón de la diferencia encontrada en la visita que se practicó en la Oficina de Expendio de Especies Postales de Bogotá en 26 de febrero del mismo año, entre la existencia en 31 de enero, agregada a las estampillas recibidas de la Superintendencia del 1.° al 26 de febrero, y el monto total de las sumas recaudadas por derechos de apartado durante el mismo tiempo, con las especies existentes en el citado 26 de febrero, las sumas remesadas a la Administración General y el dinero existente en poder del Jefe y los Ayudantes de la Oficina dicha.

"Manifiesta el señor Cubides que, aunque él era el Jefe de la Oficina de Expendio de Especies Postales de esta ciudad cuando se practicó la visita de que se trata, el verdadero responsable de la sustracción fue el señor Carlos Durán, Ayudante de la misma Oficina, y que el solicitante sólo tuvo en mira, al consignar en la caja de la Administración la mayor parte del dinero extraviado, respetar las órdenes superiores, en la confianza, dice, de que más tarde, al estudiarse el asunto debidamente, se le declararía exento de toda culpa y se haría efectiva la suma al mencionado señor Durán.

"Para resolver se considera:

"El señor Rubén Cubides, cuando ocurrió la falta en cuestión, era Jefe de la Oficina de Expendio de Especies Postales de Bogotá, y como tál debía responder de cualquier irregularidad que ocurriera y prestarse a subsanarla en todo caso.

"El artículo 1400 del antiguo Código Fiscal (el anterior a la Ley 110 de 1912), estatuye que los empleados subalternos de las Oficinas de Hacienda Nacional deben garantizar su manejo con fianzas determinadas por el medio de que allí se trata; y el artículo 1401 del mismo Código, dice que lo dispuesto en el anterior no altera en nada el principio de unidad de responsabilidad establecido por el artículo 1138, en virtud del cual el Jefe de cada Oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note; y la fianza de los subalternos sólo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la ley deja al mismo Jefe para repetir por fraude o malversación comprobada, contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la República, de repetir contra los subalternos, en caso de muerte, fuga o insolvencia del Jefe y sus fiadores.

"La disposición legal existente entonces, es completamente clara; y la Administración General de Correos, al expedir la Resolución de que se viene hablando, procedió de acuerdo con la ley, lo mismo que al exigirle al señor Cubides el pago del alcance. Obró, del mismo modo, dentro del terreno legal, al disponer que se cumpliera la Resolución y al activar, como lo ha hecho, el pago completo de la deuda.

"Al señor Cubides le ha quedado a salvo su derecho para repetir contra el empleado subalterno responsable; y para el caso la Administración General de Correos le facilitará los documentos que se hallen en su poder, relacionados con este asunto, a fin de que haga efectivo su derecho por camino que la ley le indica.

"Por todo lo expuesto este Ministerio **resuelve**:

"Niégase la solicitud que hace el señor Rubén Cubides para que se considere por el Ministerio la Resolución número 242, expedida por la Administración General de Correos Nacionales, con fecha 2 de marzo de 1906, por estar ceñida tal providencia a las correspondientes disposiciones legales.

"Comuníquese.

"El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**"

Funda el peticionario su demanda en lo siguiente:

"En el año de mil novecientos seis era yo empleado principal en la Oficina de Expendio de Especies Postales, y empleado también de la misma Oficina el señor Carlos Durán; sospechando yo que dicho señor Durán había robado estampillas de las que se nos habían encomendado para la venta, di aviso al señor Administrador General de Correos y al Director General de Correos y Telégrafos, a fin de que hicieran la averiguación del caso; estos empleados, en asocio del Superintendente y de dos policías, se trasladaron a la Oficina en referencia, y procedieron a examinar los cajones que se le habían destinado a Durán y que este guardaba con llave; el examen que se hizo dejó evidenciadas mis sospechas y comprobado de tal modo el robo, que el señor Director, lleno de indignación, lo destituyó inmediatamente del puesto que desempeñaba, y lo hizo conducir preso con los policías, testigos del hecho, a la Central. A petición mía se procedió en seguida al examen de los libros de cuentas de la Oficina, y apareció un alcance de $ 59,962 papel moneda. Posteriormente, el 2 de marzo de 1906, el señor Administrador General de Correos y Telégrafos dictó la Resolución número 242, por la cual me condenó al pago de dicho alcance. En acatamiento

a las órdenes superiores, y para evitar mortificaciones a mi fiador, pero en la seguridad de qué luégo se repararía la injusticia, consigné la suma de $ 55,000 el 24 de noviembre del mismo año. A mi reclamo para que se me volviera la suma consignada, recayó la Resolución aludida, y cuya revisión pido respetuosamente.

"La citada Resolución es ilegal e injusta, pues ella se apoya en la doctrina de los artículos 1400 y 1401 del antiguo Código Fiscal, y tales preceptos legales no podían llegar hasta mí, comoquiera que yo no era el Jefe en el sentido en que lo toman dichos artículos; el Jefe lo era el señor Administrador General de Correos, quien exigió, como lo ordena la primera disposición legal citada, en relación con la marcada con el número 1403, fianza, tanto a mí como a todos los demás empleados de la Oficina que estaba bajo mis órdenes. Si yo hubiera sido realmente el Jefe, habría sido ante mí ante quien se hubieran otorgado dichas fianzas, lo que no fue permitido ni consentido por el señor Administrador General de Correos, quien las exigió a todos nosotros directamente; aceptando así, y desde ese momento, la responsabilidad legal en el manejo de los fondos de las Oficinas que estaban bajo su dependencia, como era natural, ya que estaba respaldado por la fianza que a cada uno de los empleados nos había exigido.

"Como se ve, sólo para condenarme se me reputó como Jefe de la Oficina, pues no así para permitirme exigir y hacer otorgar a mi favor la fianza, de acuerdo con el derecho que a los Jefes otorga el citado artículo 1400 del antiguo Código Fiscal.

"En síntesis, se me ha aplicado pues una pena que debía y debe recaer sobre otra persona, con violación de los más sagrados derechos individuales, garantizados por la Constitución Nacional."

De las transcripciones que se han hecho se deduce que el señor Cubides era Jefe de la Oficina de Expendio de Especies Postales el día 26 de febrero de 1906, fecha en que se practicó la diligencia que hizo conocer el fraude cometido por un subalterno, lo cual dio origen al alcance deducido al señor Cubides, en la Resolución número 242 de la Administración General de Correos y Telégrafos, con fecha 2 de marzo de 1906.

De manera que la cuestión que el Tribunal debe estudiar es si a la luz de los artículos 1400 y 1401 del Código Fiscal vigente entonces, puede considerarse al señor Cubides como responsable de la cantidad a que ascendió el valor de las especies que hicieron falta en la caja de la Oficina, no obstante que el señor Cubides no fue el autor de la falta. Esta misma cuestión es la que estudia el Ministerio de Gobierno, en la Resolución acusada.

Dice el artículo 1400 del antiguo Código Fiscal que los Jefes de las Oficinas de Hacienda Nacional exigieran de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo de fondos, etc., y el 1401 ibídem dice que lo dispuesto en el artículo anterior no altera en nada el principio de **unidad de responsabilidad** establecido por el artículo 1384, en virtud del cual el Jefe de cada Oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note. En esto se funda el Ministerio para declarar que la Resolución del Administrador General de Correos y Telégrafos está ceñida a las disposiciones legales, y que, por tanto, es correcto el alcance líquido deducido a cargo del señor Rubén Cubides, Jefe responsable de la Oficina de Expendio de Especies Postales, y de su fiador, señor doctor Nicasio Anzola, por la suma de $ 599-62.

Para el Tribunal la disposición del artículo 1401 ibídem establece una regla precisa, al decir, que en guarda del principio de **unidad de responsabilidad**, el Jefe de cada Oficina es el responsable de cualquier falta que en ella se note, y como el señor Cubides era, según el Decreto número 152 de 1905, Expendedor de las especies postales, hay que averiguar si concurren en este caso los elementos constitutivos de la responsabilidad que el Código nos enseña.

Volviendo al artículo 1400 ibídem, se observa que los Jefes de las Oficinas de Hacienda son los llamados a exigir a sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razón del manejo de fondos, cosa que se efectúa sin que cese la responsabilidad de tales Jefes, en caso de cualquier falta que en ella se note. Por consiguiente, para saber si el señor Cubides es responsable de la falta de que se trata, deben averiguarse dos cosas:

1.ª Si este señor era Jefe de Oficina de Hacienda; y

2.ª Si ante él se otorgaron las fianzas de sus subalternos.

No cabe duda alguna acerca del carácter de la Oficina del señor Cubides; tal Oficina era de Hacienda; pero el señor Cubides no era sino simple Expendedor, y ante él no se otorgaban las fianzas de los subalternos, sino ante el Administrador General de Correos Nacionales, Jefe de Oficina de Hacienda, quien estaba encargado de calificar, aceptar y recibir las fianzas que prestaban entonces los encargados del expendio de especies postales.

Esto aparece probado en el certificado del señor Administrador General, fechado el 13 de agosto de 1914, que figura en el cuaderno de pruebas del expediente. Este hecho está demostrando que siendo el Administrador General el calificador, aceptante y receptor de las fianzas, habría más lógica en declarar que es el Administrador General quien debe cubrir el alcance, que en hacer responsable al señor Cubides, sin haber tenido éste a su cargo las operaciones indicadas, sobre aceptación de las fianzas.

Una distinción y una subdistinción harán más clara la cuestión sometida al Tribunal.

Los artículos 1400 y 1401 del antiguo Código Fiscal establecen los siguientes principios: los Jefes de las Oficinas de Hacienda exigen las fianzas de sus subalternos; pero esta regla no se opone a la unidad de responsabilidad; de tal manera que la observancia de ella sólo tiene por objeto dejar a salvo a tales Jefes el derecho de repetir por fraude o malversación comprobada, contra cualquier subalterno. El Jefe de la Oficina de Expendio no era el que exigía las fianzas de sus subalternos, sino el Administrador General, Jefe de Hacienda. De manera que la distinción es ésta: el señor Cubides no era el Jefe de Oficina de Hacienda, y a su turno era subalterno del Administrador General; no calificaba ni aceptaba las fianzas, luégo no era él sino otro empleado en quien debía residir la unidad de responsabilidad.

Según la ley, la fianza del subalterno sólo tiene por objeto facilitar al Jefe el modo de repetir, por fraude o malversación comprobada contra aquél. El Expendedor de especies postales tenía o no tenía la facultad de calificar y aceptar fianzas; si la tenía, el Administrador General estaba en lo cierto al hacer responsable del alcance, sin más salvedad que la de repetir contra el subalterno culpable; si no la tenía, no es él el Jefe de Hacienda a quien compete responder de la falta. Por tanto, la subdistinción puede formularse así: no habiéndose otorgado la fianza ante el Jefe de la Oficina de Expendio, y careciendo, por tanto, de aptitud para repetir, no le corresponde la responsabilidad que se le había deducido.

Por tanto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo declara que no está ajustada a las disposiciones legales la Resolución número 88 del Ministerio de Gobierno, expedida con fecha 4 de junio de 1914; y de consiguiente, se infirma dicha Resolución.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el **Diario Oficial.** Dése cuenta al señor Ministro de Gobierno.

Nota—Esta Resolución quedó legalmente notificada en la fecha.

Bogotá, noviembre 21 de 1914.

El Secretario, **Federico Jaramillo C.**

AUTOS

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 1—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Bucaramanga en los meses de marzo a septiembre de 1914.

Glosas que se hacen a la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Bucaramanga correspondiente a catorce días de marzo (18 en adelante), y a los meses de abril a septiembre del corriente año, a cargo del señor Rafael Antonio Vásquez:

1.ª Falta el inventario formado el 18 de marzo de 1914, día en que se hizo cargo de la Agencia el responsable. Debe venir autenticado por la primera autoridad del Departamento, y por el responsable.

2.ª Falta el inventario (duplicado) de los documentos que forman esta cuenta: uno que hace parte de la cuenta, y el otro para devolverlo, cumplido, al responsable.

3.ª Según inventario del día 19 de septiembre, que figura en la cuenta, y por el asiento que se hace en el cuadro respectivo del mes de septiembre, se sabe que faltaron setenta y cinco tornillos portaaisladores; y aun cuando se comprende que esa disminución afecta al responsable, señor Márquez, **por el descuido de no haberse verificado** la existencia de esos tornillos, el día 18 de marzo, en que se hizo cargo de la Agencia, se hace necesario exigir el reintegro de su valor, con motivo de haber hecho figurar en el cuadro de marzo como existencia, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta tornillos portaaisladores.

4.ª A los cuadros de útiles de escritorio no se les hace reparo: están bien formados.

5.ª Falta la copia del telegrama número 114, de fecha 26 de marzo, de la Intendencia; pero el señor Revisor de Cuentas lo suministró, para facilitar el examen de la cuenta.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 2—Bogotá, octubre 30 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Pasto, del mes de septiembre.

Se observa a la cuenta de Materiales de Telégrafos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Pasto correspondiente al mes de septiembre último, a cargo del señor Eugenio Leal L.:

1.° Falta la copia autenticada de la diligencia de visita del mes de la cuenta:

2.° Falta el inventario, duplicado, de los documentos que forman la cuenta que se examina.

3.° Falta la copia autenticada del telegrama o nota de la Dirección General, que ordena la entrega de los cincuenta aisladores de carreta, pequeños, con cincuenta tornillos comunes, al Intendente de la 3.ª División del Ejército de aquella plaza. No basta citar el nombre de la entidad de donde emana la orden; es preciso enviar el comprobante.

4.° Al cuadro de movimiento de útiles de escritorio no se le hace observación: está bien.

Término para contestar, tres días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 3—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Cali en el mes de julio de 1914. Responsable, Alfonso Riascos.

1.° Falta el inventario duplicado de documentos que constituyen la cuenta.

2.° Falta el acta de visita, copia que debe venir firmada por la primera autoridad del Departamento.

3.° No se encontró copia autenticada de la nota del Contratista Losada, sobre devolución de varios materiales; debe remitirse inmediatamente, asímismo que los documentos señalados en los párrafos 1.° y 2.°

4.° Falta el recibo del Contratista señor Losada, de los novecientos cincuenta y un tornillos **Silverton**; debe remitirse.

5.° Para eliminar los elementos rotos que haya en el Depósito debe levantarse un acta de la diligencia, con dos testigos, para que explique cómo se rompieron, y una copia de esa acta debe remitirse con la cuenta.

6.° Es urgente que remita los cuadros de agosto, septiembre y octubre, debidamente documentados.

7.° Falta la nota del Agente Contratista por devolución de veintinueve mil cuatrocientas treinta y ocho nóminas, cuatrocientas ocho mil quinientas resmas de papel de oficio (debe explicar si son pliegos), doscientas catorce brochas, diez mil arrendamientos, diez mil boletas de guardas y veinticuatro mil hojas de papel para cable.

8.° Por los útiles de escritorio que gastó el Agente para su servicio debe enviar recibo y hacer asiento de salida de ellos.

Término para contestar, ocho días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Provedor—Número 4—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio en la Agencia Local de Honda, en el mes de septiembre de 1914. Responsable, Manuel J. Alvarez.

1.° Faltó copia autenticada del acta de visita.

2.° Faltó el inventario de los documentos que forman la cuenta.

3.° No envió copia autenticada del telegrama de la Dirección General para el envío de diez y seis rollos de alambre para la línea de la Ubita a San Mateo.

4.° Faltó el cuadro de útiles de escritorio que debe remitirse aunque no haya habido movimiento en el mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Almacén de Telégrafos—Número 5—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio en la Agencia Local de Medellín en el mes de septiembre de 1914. Responsable, César Uribe.

1.° Falta el inventario duplicado de la cuenta.

2.° Falta copia del acta de visita, que debe venir firmada por la primera autoridad del Departamento.

3.° Falta copia de las notas o telegramas con que se recibieron los envíos hechos de Barranquilla y Bogotá.

4.° Lo mismo se observa para el cuadro de movimiento de útiles de escritorio, que faltan copias autenticadas de las notas remisivas de los útiles que figuran como entrados.

Cinco días para contestar, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Almacén de Telégrafos—Número 6—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Utiles y Materiales Telegráficos en la Subagencia Local de Corozal en el mes de agosto de 1914. Responsable, Manuel Bravo.

1.° Falta copia del inventario duplicado de los documentos que forman la cuenta.

2.° Falta el acta de visita autenticada con la firma del Prefecto.

3.° La existencia debe figurar como única y no debe dividirse en dos, como primero y segundo pedido, pues eso no tiene objeto.

Cinco días para contestar, más el término de la distancia.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Almacén de Telégrafos—Número 7—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta de la Agencia Local de Pasto, a los cuadros de materiales telegráficos y útiles de escritorio, del mes de agosto de 1914. Responsable, Eulogio Leal B.

1.° Falta copia autenticada de la diligencia de visita del mes de la cuenta.

2.° Falta el inventario duplicado de los documentos que forman la cuenta.

3.° En el cuadro de movimiento de útiles de escritorio faltó acompañar la copia de la nota número 203, en virtud de la cual se efectuó la entrega.

Cinco días para contestar, más el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista de Telégrafos, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Almacén de Telégrafos—Número 8—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de escritorio de la Agencia Local de Cali, en el mes de septiembre de 1914. Responsable, Alfonso Riascos.

1.° Falta copia duplicada del inventario de los documentos que forman la cuenta.

2.° Falta copia de las órdenes o notas en virtud de las

cuales se hizo el despacho al Agente Local de Barranquilla.

3.° Copia de la nota en virtud de la cual se recibió del señor Losada: un recibo del mismo señor Losada por los materiales que a su vez le entregó, lo mismo que la orden para entregar a la Comandancia Superior de la segunda División, y el recibo de dicha entidad por los materiales suministrados.

Término para contestar, diez días, más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista de Telégrafos, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Provedor—Número 9—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Honda en el mes de octubre de 1914. Responsable, Manuel J. Alvarez.

1.° Falta copia de la diligencia de visita practicada por el Alcalde.

2.° Falta copia del inventario, duplicado, de los documentos que formen la cuenta.

3.° Falta la copia autenticada de la nota o telegrama del señor Intendente, según el cual se hizo el envío a Anaime.

4.° Debe explicarse en virtud de qué orden se han vendido cien aisladores, pues no debe ignorar el señor Agente que es cosa prohibida la venta al público de los materiales telegráficos y útiles de escritorio que tiene en su Depósito.

5.° Falta el cuadro de movimiento de útiles de escritorio en el mes: deben remitirse todos los meses ambos cuadros, aunque no haya movimiento.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 10—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta de la Subagencia de Corozal en el mes de octubre de 1914, en el Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio. Responsable, Manuel Bravo.

1.° Falta copia de la diligencia de visita practicada por la primera autoridad de la Provincia.

2.° Falta copia por duplicado del inventario de los documentos que forman la cuenta.

Término para contestar, cinco días, más el de la distancia.

El Intendente de Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 10—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Auto de glosas dictado en la cuenta del Depósito de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Honda en el mes de septiembre de 1914. Responsable, Manuel J. Alvarez.

1.° De las glosas del auto número 4 comprobó lar marcadas con los números 3 y 4, quedan pendientes aún las marcadas con los números 1 y 2.

Por lo visto, el señor Agente Local no ha entendido el auto número 4: se desea que la cuenta de materiales telegráficos y útiles de escritorio sea una cosa separada de la cuenta de valores, o sea de caja; de manera que debe pasarse una pequeña visita a esta cuenta de materiales y útiles de escritorio, con el objeto de que en esta visita se hable únicamente de las existencia que deben figurar en los cuadros.

De la misma manera lo que se necesita para esta cuenta es un inventario de los documentos que la forman, y no el inventario de las que constituyen la cuenta de valores, o sea la de caja.

Por ejemplo, el inventario debe ser éste: "Inventario de los documentos que forman la cuenta del Depósito de Materiales y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Honda en el mes de septiembre de 1914: dos ejemplares del acta de visita del mes de la cuenta; dos ejemplares del cuadro de materiales telegráficos; dos ejemplares del cuadro de útiles de escritorio; copia del telegrama número 1587, de la Dirección General."

2.° Como se ha dicho que faltan la copia de la visita y el inventario, se impone al Agente Local de Honda la multa de un peso diario si no remite estos documentos en el término de cinco días, más el de la distancia.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

El Inspector General de Correos y Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 11—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Auto de fenecimiento provisional dictado en la cuenta de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Pasto en octubre de 1914. Responsable, señor Eulogio Leal.

Se ha hecho el examen de la cuenta, y no hay observación que apuntar; por lo cual se fenece provisionalmente dicha cuenta, sin cargo alguno contra el responsable, y se ordena incorporarla en la respectiva del Almacén.

Dése cuenta y cópiese.

El Inspector General de Correos y Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

Colombia—Dirección General—Intendencia de Telégrafos. Oficina del Almacenista Proveedor—Número 12—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Auto de fenecimiento provisional dictado en la cuenta de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la Agencia Local de Medellín en octubre de 1914. Responsable, César Uribe.

Se ha hecho el examen de la cuenta y no hay observación que apuntar; por lo cual se fenece provisionalmente, dicha cuenta, sin cargo alguno para el responsable, y se ordena incorporarla en la respectiva del Almacén.

Dése cuenta, cópiese y publíquese.

El Inspector General de Correos y Telégrafos, **Urías Pardo**—El Almacenista Proveedor, **Pedro Fergusson.**

ALMACEN CENTRAL de la extinguida Intendencia de Tegrafos—Auto de requerimiento número 2.

República de Colombia—Inspección General de Correos y Telégrafos—Sección Revisora de Cuentas—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Requiérese al señor Uldarico Torres para que en el término de veinte días rinda las cuentas del Almacén de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la extinguida Intendencia de Telégrafos, desde el 26 de diciembre de 1910 hasta el 20 de abril de 1911, junto con la general respectiva; si así no lo hiciere, incurrirá en las penas legales, además de las multas a que haya lugar por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Urías Pardo

ALMACEN CENTRAL de la extinguida Intendencia de Tegrafos—Auto de requerimiento número 3.

República de Colombia—Inspección General de Correos y Telégrafos—Sección Revisora de Cuentas—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Requiérese al señor Eduardo Greiffenstein para que en el término de veinte días, más el de la distancia, rinda las cuentas del Almacén de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la extinguida Intendencia de Telégrafos, desde el 21 de abril hasta el 24 de septiembre de 1911, junto con la general respectiva, de las cuales es responsable; si así no lo hiciere, incurrirá en las penas legales, además de las multas a que haya lugar por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Urías Pardo

ALMACEN CENTRAL de la extinguida Intendencia de Telégrafos—Auto de requerimiento número 4.

República de Colombia—Inspección General de Correos y Telégrafos—Sección Revisora de Cuentas—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Requiérese al señor Francisco Diago para que en el término de veinte días rinda las cuentas del Almacén de

Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la extinguida Intendencia de Telégrafos, desde el 25 de septiembre de 1911 al 15 de enero de 1914, junto con la general respectiva, de las cuales es responsable: si así no lo hiciere, incurrirá en las penas legales, además de las multas a que haya lugar por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Urías Pardo

ALMACEN CENTRAL de la extinguida Intendencia de Telégrafos—Auto de requerimiento número 5.

República de Colombia—Inspección General de Correos y Telégrafos—Sección Revisora de Cuentas—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Requiérese al señor Samuel Velásquez para que en el término de diez días rinda las cuentas del Almacén de Materiales Telegráficos y Utiles de Escritorio de la extinguida Intendencia de Telégrafos, desde el 16 de enero hasta el 30 de septiembre del presente año, junto con la general respectiva, de las cuales es responsable; si así no lo hiciere, incurrirá en las penas legales, además de las multas a que haya lugar por la demora.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Urías Pardo

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador de Correos de Villahermosa y Benigno Reyes, sobre construcción de un baúl, para servicio de la citada Oficina.

Los infrascritos, a saber: Benigno Reyes, en su propio nombre, y Eladio A. Díaz, como Administrador de Correos Nacionales de Villahermosa, en nombre del Gobierno Nacional, y por autorización del señor Administrador General del ramo, comunicada en oficio número 5359|a, fechado en el presente mes, ambos mayores de edad y de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

Reyes se compromete a construír, dentro del término de cuatro días, contados desde esta fecha, un baúl de cedro, con cerradura, y de regular tamaño, para el servicio de la Administración de Correos de este lugar, por la suma de tres pesos ($ 3) oro.

Díaz se compromete, en su carácter expresado, a hacer pagar a Reyes, del Tesoro Nacional, la suma de tres pesos ($ 3) oro, por valor de este contrato, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, tan pronto como le sea entregada la obra construída.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Director General de Correos y Telégrafos Nacionales.

Así, firmamos el presente contrato, ante dos testigos, en Villahermosa, a veinticinco de agosto de mil novecientos catorce.

Benigno Reyes G.—Eladio A. Díaz—Testigo, **Arcadio Zuluaga**—Testigo, **Rafael Giraldo H.**

Correos Nacionales—Número 14—Sección 1.ª—Bogotá, Colombia.

Es corriente—El Administrador General de Correos Nacionales, **Andrés M. B. Revollo.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 18 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 20 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos Nacionales de Girardot y Misael Barreto, sobre construcción de muebles para la Oficina citada.

Yo Marco A. Galvis, Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, en oficio número 6765|A, de fecha 16 del presente, por una parte, y el señor Misael Barreto, por otra, hemos celebrado el contrato que en seguida se expresa:

a) El señor Barreto se compromete a hacer y entregar en el término de cuarenta y cinco días, contados desde esta fecha, lo siguiente: una mesa de tres metros de largo, por uno de ancho y uno de alto, con dos cajones; tres mesas de un metro con veinte centímetros de ancho y ochenta y dos de alto; una docena de taburetes forrados en vaqueta; dos barandas con sus respectivas mesas, de tres metros con sesenta y siete centímetros de largo, por veinticinco de ancho, y un metro doce centímetros de alto. Estas barandas tendrán cada una su correspondiente puerta de ochenta centímetros de ancho; un cancel de dos bastidores. con su puerta, exceptuando el banco para la prensa, que será de madera de iguá, todas las demás piezas serán de madera de cedro.

b) El Contratista, o sea el señor Barreto, entregará todas las piezas, barandas y el cancel en sus respectivos puestos.

c) Para mayor seguridad da como fiador mancomunado y solidario al señor José Rodríguez, quien en prueba de que acepta, firmará el presente contrato.

d) Galvis se compromete, a nombre del Gobierno, a pagar al Contratista, señor Misael Barreto, la suma de ciento diez y seis pesos ($ 116) oro, como valor total de los muebles expresados, así: cuarenta pesos ($ 40) oro, que recibe tan pronto como el contrato sea aprobado, y el resto, o sea setenta y seis pesos ($ 76) oro, después de verificada la entrega de los muebles.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Girardot, a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

Marco A. Galvis—Misael Barreto A.—José Rodríguez. Testigo, **Rafael Márquez**—Testigo, **Angel María Casas.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Es corriente—**Andrés M. B. Revollo.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 20 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales, y Diógenes Hoyos, sobre suministro de papel para trabajos tipográficos destinados al servicio de la Administración General.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, y Diógenes Hoyos, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Hoyos se compromete a suministrar, para trabajos tipográficos, destinados al servicio de la Administración General de Correos Nacionales, doce y media (12½) resmas de papel blanco, satinado, del tamaño de setenta por ciento (70 por 100), a razón de quince pesos ($ 15) oro la resma.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se compromete a pagar a Hoyos, al recibo del papel a su satisfacción, y mediante la cuenta de cobro respectiva, la suma de quince pesos ($ 15) oro, por cada resma de papel, o sea la cantidad de ciento ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 187-50) oro, por las doce y media (12½) resmas.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación ejecutiva.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veintiséis de noviembre de mil novecientos catorce.

En este estado, se advierte, que el papel lo debe entregar Hoyos rayado y recortado en cuartos de pliego.

Andrés M. B. Revollo—Diógenes Hoyos—Testigo, **A. Gómez Rosas**—Testigo, **Roberto Barbosa P.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 9 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Alberto Prieto, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Prieto se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor y a satisfacción del Ingeniero de la obra, y en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, los cortes de piedra que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes:

Treinta cortes de 110 por 60 por 55, a diez pesos ($ 10) oro cada uno, y veinte de 105 por 40 por 22, a dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional igual al 20 por 100 del valor del contrato, que por este hecho quedará rescindido, pudiendo Anzola Samper contratar con otra persona el suministro del material, sin que Prieto pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Prieto, la suma de trescientos cuarenta y cuatro pesos ($ 344) oro, valor de la piedra contratada, por partes iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper — Alberto Prieto L.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 19 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de enero de 1915.

Aprobado, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Agustín Amaya, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Amaya se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor y a satisfacción del Ingeniero de la obra, y en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, los cortes o metros que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes:

Veinte cortes de 100 por 80 por 25, a seis pesos ($ 6) oro cada uno y veinticinco metros lineales de 50 por 30, a tres pesos sesenta centavos ($ 3-60) oro cada uno.

b) A pagar, en caso de demora y no cumplimiento del contrato que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional igual al 20 por 100 del valor total del contrato, que por este hecho quedará rescindido, pudiendo Anzola Samper contratar con otra persona el suministro del material, sin que Amaya pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer en las listas de la obra, a favor de Amaya, la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia firma, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper — Agustín Amaya R.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 16 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 22 de enero de 1915.

Aprobado, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Miguel A. Escobar, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Escobar se compromete a hacer y dejar colocadas tres puertas en el pabellón suroeste de la obra del Capitolio, así: una en el piso alto, muro del lado norte de la escalera en el límite con el local actual del Senado, por cuarenta pesos ($ 40) oro, otra en el piso bajo, extremo occidental del pasadizo limítrofe con la Corte de Cuentas y para salir al patio sur, por cuarenta pesos ($ 40) oro y una pequeña en el piso bajo, al lado de la calle 9.ª, muro occidental de la escalera de madera, por treinta y dos pesos ($ 32) oro; a emplear madera de pino seca y sana y bisagras suficientemente fuertes, y a no poner puntillas o clavos ni aun para fijar las puertas a los chazos (todo debe hacerse con tornillos); a sujetarse para la hechura a las que ya están puestas, de modo que no difieran en ninguno de sus detalles, pues con este objeto le han sido mostradas por Prado las que deben servirle de modelo; a entregar las obras íntegramente terminadas un mes después de aprobado este contrato, y a pagar una multa de veintitrés pesos ($ 23) oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí pactadas, caso en el cual el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona sin que por ello tenga derecho Escobar a reclamo alguno.

Prado por su parte se compromete a hacer reconocer a Escobar en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de ciento doce pesos ($ 112) oro que vale todo el trabajo, tan pronto como entregue las puertas puestas a satisfacción, bien sea en un solo contado, o por cuotas partes equivalentes a lo que vaya entregando puesto y correctamente en todo.

Para su validez necesita este contrato la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman en Bogotá, a veintidós de enero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado — Miguel A. Escobar.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 25 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Borrero, en su carácter de Ayudante de la Oficina de Ingeniería, por una parte, y Vicente Gómez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Gómez se compromete a ejecutar en las piezas del Hotel de Apulo, ciento noventa y nueve (199) metros lineales de cornisa, de un desarrollo no menor de setenta (70) centímetros, en mezcla de cal y yeso, con sus correspondientes colillas en los puntos donde sean necesarias.

Estas cornisas se entregarán a entera satisfacción de Borrero en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Borrero quedará en libertad de contratar con otra persona.

Para estos trabajos se emplearán materiales de primera calidad.

El valor de cada metro lineal de cornisa es de un peso ($ 1) oro.

2.º El valor de este contrato que es de ciento noventa y nueve pesos ($ 199) oro se reconocerá por cuotas semanales no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, a ocho de enero de 1915.

Rafael Borrero V. — Vicente Gómez H.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 22 de 1915.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Rafael Borrero V., en su carácter de Ayudante de la Oficina de Ingeniería, por una parte, y Vicente Gómez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Gómez se compromete a construír cien (100) metros cuadrados de cielo raso en las piezas del Hotel de Apulo que tengan puestas las vigas, es decir, hará el alistado, encañado y embarre, debiendo dejar los cielos perfectamente terminados y a entera satisfacción del encargado para recibirlos. Empleará para estos trabajos materiales de primera calidad, y mezcla de cal y yeso en buena proporción para que la obra quede con buena estabilidad, dejándolos perfectamente alisados y en un todo de acuerdo con las indicaciones que haga Borrero.

2.° Este trabajo lo entregará Gómez a entera satisfacción de Borrero en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Borrero quedará en libertad de contratar con otra persona, sin que Gómez pueda hacer reclamo alguno.

3.° El precio de cada metro cuadrado de cielo raso entregado en las condiciones dichas, es el de un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro.

4. °El valor de este contrato, que es de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, se reconocerá por cuotas partes semanales no menores de treinta pesos ($ 30) oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

En constancia se firma, en Bogotá, a quince de enero de 1915, advirtiendo que para ser válido requiere la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Rafael Borrero V.—Vicente Gómez H.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 22 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M. Jefe, de las obras locativas, y Antonio Ruiz, han celebrado el siguiente contrato:

Ruiz se compromete a ejecutar los trabajos que en seguida se mencionan, en la casa número 15 de la carrera 12, donde están las pesebreras del Palacio presidencial: construír tres machones de ladrillo *tolete* cocido, sentado en cal y arena (1 metro cúbico), por.... $ 10 ....

El cimiento para estos machones en piedra de primera (0 m. 3600)........................ 6 ....

El pañete de los machones mencionados, en cemento (5 metros 30 centímetros cuadrados), por 5 30

Suministrar y colocar dos canoas de cemento, de 1 metro 25 centímetros de longitud, por 35 centímetros de ancho y 30 centímetros de profundidad, por. 11 ....

Pasan................$ 32 30

Vienen..........$ 32 30

Suministrar y colocar doce tablas de 2 metros 60 centímetros de madera ordinaria, para colocar sobre ellas el tamo y pasto, por.... 10 40

Suministrar y colocar cinco aldabones grandes para las puertas rejas de las pesebreras y uno pequeño para el compartimento del sitio de las cortadoras, por.... 3 25

2.° El valor total de este contrato es de cuarenta y cinco pesos noventa y cinco centavos oro.$ 45 95 que se le reconocerán una vez entregada la obra a satisfacción, que será cuatro días después de aprobado el presente; en caso de demora tendrá el 20 por 100 de multa, y la terminación se podrá contratar con otra persona.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Antonio Ruiz

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 1.° de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por la una parte, y Horacio Parra L., por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Horacio Parra L. se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista y con destino a la Cámara del Senado, una máquina de escribir marca *Remington*, último modelo, nueva y en perfecto estado de servicio, provista de los accesorios usuales correspondientes.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el precio de esta máquina en la cantidad de ciento diez y ocho pesos setenta y cinco centavos ($ 118-75) oro.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista Nacional la máquina en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Horacio Parra L., a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Horacio Parra L.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Roberto Hinestrosa por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Roberto Hinestrosa se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, una máquina de escribir sistema *Visigraph*, último modelo, enteramente nueva, en perfecto estado de servicio y provista de los accesorios usuales correspondientes.

Segundo. De común acuerdo se ha estipulado el valor de esta máquina en la cantidad de ciento diez y ocho pesos ($ 118) oro.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista la máquina en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Roberto Hinestrosa, a cargo del Tesoro Nacional y por el valor total estipulado, cuenta que será cubierta por el señor Cájero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Roberto Hinestrosa.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Gabriel Leguísamo en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Leguísamo se compromete a solar tres metros cuadrados del frente de la casa de «La María,» en la carrera 9.ª, número 146; a suministrar la losa y el sardinel, que sea necesario para esta obra, por la suma de nueve pesos ($ 9) oro.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, quien le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma el presente, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1914.

César Piñeros—Gabriel Leguísamo.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Antonio Ruiz, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Ruiz se compromete a construír sobre la portada de las pesebreras de Palacio, una barda de cuatro metros de largo por medio de ancho; suministrará teja, cercos, tablas, varas, chusque y demás útiles que se necesiten para la obra; también levantará un pedazo de pared en el costado norte de las pesebreras, todo por la suma de diez y siete pesos ($ 17) oro.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de quince días, quien le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1914.

César Piñeros—Antonio Ruiz.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Fermín Hernández, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a pintar la pieza del Oficial de guardia de Palacio, en esta forma: las paredes y el cielo raso al temple, y el zócalo al oleo; también forrará dos mesas grandes de la cocina con lata galvanizada, todo por la suma de treinta y dos pesos sesenta centavos ($ 32-60) oro.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de este contrato; en caso de demora pagará una multa equivalenta al 20 por 100 del valor total.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 2 de noviembre de 1914.

Fermín Hernández—César Piñeros.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Pedro Lesmes, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Lesmes se compromete a componer los excusados y orinales del edificio de San Francisco; suministrará un flotador, compondrá dos y arreglará tres restantes, destapará y arreglará los tubos.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, quien le hará pagar la suma de ocho pesos ($ 8) oro, valor del presente contrato.

Este necesita para su validez la aprobación del Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma el presente, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1914.

Pedro Lesmes—César Piñeros.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Felipe Rozo, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Rozo se compromete a pintar al óleo sesenta metros cuadrados de las paredes y la puerta de la Oficina en donde estaban los excusados y los orinales del patio de Santo Domingo, por la suma de diez y nueve pesos cincuenta centavos ($ 19-50) oro.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, quien le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministro y del Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 11 de noviembre de 1914.

Felipe Rozo—César Piñeros.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Pedro A. López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a refeccionar los cielos rasos de los corredores de la casa del señor Antonio Rivera, ocupada por la Academia de Historia, con yeso, por la suma de seis pesos ($ 6) oro.

Este trabajo se entregará a entera satisfacción de Páez, en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente.

2.° El valor de este contrato se reconocerá una vez recibida la obra.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 6 de noviembre de 1914.

Fernando Páez—Pedro A. López.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Mariano Santamaría, en nombre del Gobierno y autorizado por el señor Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, e Higinio Cubillos, en su propio nombre, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Cubillos se compromete a entablar noventa y tres metros cuadrados (93 m. 2) que miden las dos piezas que hacen esquina en el ángulo sureste del Capitolio, la una en el primer piso y la otra en segundo, empleando para la obra madera *palegallo* seca y sana, con listones, machihembrados de siete a ocho centímetros de ancho y dos centímetros de grueso; a recibir por toda la obra la suma de ciento dos pesos treinta centavos ($ 102-30) oro, o sea al precio de un peso diez centavos oro el metro cuadrado; a entregar la obra a más tardar veinte días después de la aprobación de este contrato, y a sufrir una multa del 20 por 100 de la suma total, valor de los entablados, o sea de veinte pesos cuarenta y seis centavos oro, en caso de que no cumpla siquiera una de las cláusulas de este contrato.

Santamaría se compromete a hacer reconocer a Cubillos en las listas semanales de la obra del Capitolio, el valor total del entablado tan pronto como le sea entregado a satisfacción.

Este contrato carece de valor alguno mientras no reciba la aprobación que necesita de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos catorce.

Mariano Santamaría — Higinio Cubillos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Pedro H. López, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López se compromete a refeccionar los cielos rasos de las Oficinas de correos (lista y apartados) con planchas de yeso, estilo Staff, por la suma de diez pesos ($ 10) oro.

Este trabajo lo entregará López a entera satisfacción de Páez en el término

de tres días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato y Páez podrá contratarlo con otra persona.

2.° El valor de este contrato se reconocerá una vez recibida la obra, de los fondos que la Administración de Correos ha destinado para estas obras.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 5 de noviembre de 1915.

Fernando Páez—Pedro A. Lopez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Heliodoro Núñez, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Núñez se compromete a construír, con destino a la Oficina de Lista del Correo, dos puertas de 3 metros cúbicos por 1 metro 64 centímetros, en madera de pino, seca, sana y sin nudos, de 5 centímetros de grueso, con enchapados por dentro y fuéra.

Los tableros y molduras serán iguales a los de las otras puertas del mismo local.

Estas puertas las entregará Núñez a entera satisfacción de Páez en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El precio de cada puerta es de veinticinco pesos ($ 25) oro. El valor del contrato que es de cincuenta pesos ($ 50) oro se reconocerá de los fondos que la Administración de Correos ha destinado para estas obras, en dos cuotas sucesivas, siempre que se haya entregado obra que represente la suma que se reconoce.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 4 de noviembre de 1914.

Fernando Páez—Heliodoro Núñez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Felipe Rozo, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rozo se compromete a pintar las paredes de las Oficinas de Apartados y Correo Urbano, así: pintar al temple las paredes y cielo raso de la Oficina de Apartados, de blanco el cielo y gris claro las paredes, a razón de $ 0-10 el metro cuadrado, y pintar al óleo, por ambos lados, el tabique de madera que separa las dos oficinas, en el mismo color gris de las paredes, a razón de $ 0-30 el metro cuadrado.

Los metros cuadrados de pintura al temple que se contratan son 237 y los de pintura al óleo 36.

Este trabajo lo entregará Rozo a entera satisfacción de Páez en el término de diez días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará Rozo una multa equivalente al 20 por 100 del valor total y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de treinta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 34-50) oro, se reconocerá, de los fondos que la Administración de Correos ha destinado para estas obras, en cuotas semanales no menores $ 15, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 11 de noviembre de 1914.

Felipe Rozo—Fernando Páez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y por la otra Ismael Jara, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Jara se compromete a construír, con destino a la Intendencia de Telégrafos, una puerta bastidor, según el modelo que presenta, igual a otros ya puestos en la Intendencia, de 1 metro 45 centímetros de ancho por 2 metros 80 centímetros de alto, en madera de cedro, sana, seca y sin nudos, con molduras de nogal, entregándola colocada en el sitio indicado, por la suma de veintidós pesos ($ 22) oro.

Este trabajo lo entregará a entera satisfacción de Páez en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la obra con otra persona.

2.° El valor de este contrato se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que haya obra ejecutada que represente la suma que se reconoce.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 11 de noviembre de 1914.

Fernando Páez—Ismael Jara.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, 11 de noviembre de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Césai Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Romero, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Romero se compromete a soldar los tubos del excusado y del orinal del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la suma de dos pesos cincuenta centavos oro.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, quien le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministro y del Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 27 de octubre de 1914.

César Piñeros—Rafael Romero.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, octubre 31 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Triana, en su carácter de tercer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Luis Segundo Bernal, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bernal se compromete a construír en el Parque de Vacunación, las siguientes obras:

Dos (2) metros lineales de pared, en idénticas condiciones a las en que construyó el resto, a razón de catorce pesos noventa y ocho centavos ($ 14-98) oro el metro.

Tres (3) cañitos de ladrillo de 1 metro 50 centímetros de largo y 15 centímetros por 15 cetímetros, a razón de $ 1 cada uno.

Estos trabajos los entregará Bernal a entrera satisfacción de Triana en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará Bernal una multa aquivalente al 20 por 100 del valor total, y Triana podrá contratar con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de treinta y dos pesos noventa y seis centavos ($ 32-96) oro, se reconocerá una vez recibidas las obras.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 3 de noviembre de 1914.

Luis Segundo Bernal — Jorge Triana.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Triana, en su carácter de tercer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Marco E. Corredor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Corredor se compromete a construír en el Parque de Vacunación, los siguentes trabajos:

a) La baranda del corredor, que tiene treinta (30) metros de longitud, repartidos en catorce (14) claros, en estas condiciones:

Pislán y pasamano de de pino de 10 centímetros por 5 centímetros de dimensiones transversales; barrotes de *pategallo* distanciados, 15 centímetros entre uno y otro, de 4 centímetros de grueso, torneados. El alto de la baranda es de un metro. El valor de cada tramo es de seis pesos ($ 6). Valor $ 84.

b) El enchapado de los frentes de las mesas del corredor, en una extensión de treinta metros, y una anchura de 25 centímetros, en listones, a razón de $ 1-50 el metro cuadrado. La superficie de estos enchapados es de 7,500 metros cuadrados. Valor $ 11 25 oro.

Estos trabajos los entregará Corredor a satisfacción de Triana en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa de 20 por 100 del valor total, y Triana quedará en libertad de contratar con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de noventa y cinco pesos veinticinco centavos ($ 95-25) oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de cuarenta pesos ($ 40), siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a 3 de noviembre de 1914.

Marco Emilio Corredor — Jorge Triana.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* — Visto bueno — El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO celebrado con el señor Alberto Castilla para el montaje de un puente colgante sobre el río Saldaña, entre los Distritos del Guamo y Purificación, en la vía nacional de Girardot a Neiva.

Los suscritos, a saber: Aurelio Rueda A., Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, y Alberto Castilla, varón mayor de edad y vecino de Ibagué, con residencia accidental en Bogotá, en su propio nombre, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.° Alberto Castilla se compromete a construír y entregar, dentro del término improrrogable de ocho meses, a partir de la fecha en que—después del otorgamiento de la escritura de fianza con que debe asegurarse este contrato, se le entreguen por el Gobierno la anticipación de dinero que adelante se estipula y los materiales que se hallan en Girardot y en La Veneda,— un puente colgante, de cables de acero galvanizado, sobre el río Saldaña, entre los Municipios del Guamo y Purificación, en el sitio de *Catufa o Peñón de las Riberas*, con los materiales de hierro y acero que para el efecto le suministrará el Gobierno del Departamento del Tolima en los puertos de La Veneda y Girardot, siendo de cargo de Alberto Castilla el transporte de dichos materiales desde los puertos indicados hasta el lugar donde debe montarse el puente, y el pago de comisiones y bodegajes en Girardot.

Artículo 2.° Alberto Castilla se compromete a suministrar, a su costa, los demás materiales que sean necesarios para la obra, tales como madera aserrada, piedra, ladrillo, cal, alambre, puntillas, asfalto, etc., y cualquier pieza de hierro o acero que falte o se haya extraviado de los materiales traídos del Exterior.

Artículo 3.° Alberto Castilla se compromete a poner la dirección técnica de la obra a cargo de un ingeniero competente a satisfacción del Gobierno, y hacer que ella se ejecute de acuerdo con los planos ingleses que se le suministrarán en la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, sujetándose a las condiciones generales que se expresan a continuación:

a) El puente tendrá una luz de ciento diez metros noventa y cuatro centímetros (110.94) indicada en los planos mencionados; y un ancho de doce pies ingleses (12).

b) Las pilas sobre las cuales deben apoyarse las torres de hierro, según los mismos planos, tendrán diez metros de largo por cuatro con cuarenta de ancho y tres metros de altura con una zarpa de veinte centímetros en la base.

c) Las masas de anclaje tendrán las dimensiones y forma que indican los planos, y en ningún caso serán estas masas de menor volumen.

d) La altura del piso del puente sobre las aguas crecidas no será menor de seis metros.

e) Se empleará piedra de labor debidamente labrada, para toda la obra de mampostería, pudiendo hacer los rellenos con piedra bruta o cemento.

f) Las maderas que se empleen en el puente serán de cumulá o de corazón de iguá, sin nudos ni rayaduras, y tendrán las dimensiones siguientes: 220 canes de 2 m. 50 por 0.175 por 0.125; 540 tablones de 3 m. 60 por 0.20 por 0.05; 110 repisas de 2 m. 50 por 0.15 por 0.12; 110 mesas inferiores de 2 m. 50 por 0.20 por 0.15; 110 mesas superiores de 2 m. 50 por 0.20 por 0.10; 220 piezas para cruceros de 2 m. 70 por 0.20 por 0.10.

g) Los cables serán de acero galvanizado, y confeccionados de manera que todos los hilos tengan igual tensión, para lo cual se observarán las reglas del arte de construírlos.

h) Las péndolas serán colocadas en los cables con abrazaderas que guarden las equidistancias horizontales de aquéllas.

i) Las barandas, que serán de madera, se proyectarán como una viga armada de manera que den al puente la necesaria rigidez vertical, tendrán una altura de dos metros sobre el entablado y llevarán, además de los cruceros, varillas de hierro engrapadas en posición vertical.

j) Se darán al puente dos capas de barniz de minio en toda la obra de hierro, y lo mismo a lasmaderas de las barandas con albayalde y aceite de linaza, mezclándole negro de humo hasta obtener un color gris claro.

k) Se asfaltará convenientemente en el centro del puente y en toda la longitud del piso una zona de un metro de ancho.

l) Se construirán calzadas con piedra, ladrillo o cemento armado, de tres metros de anchura y de longitud necesaria para facilitar el acceso a las entradas del puente por ambos lados, con una pendiente máxima del 5 por 100. Estas calzadas tendrán los correspondientes muros guardalodos, si fuere necesario.

ll) En la banda del río, dentro de la zona del camino público e inmediata al estribo, se construirá una casilla de bahareque, cubierta con teja metálica, de dos piezas por lo menos, una de ella de seis metros de largo por cuatro de ancho y tres de alto, y la otra de cuatro metros de largo por cuatro de ancho y tres de alto, con sus correspondientes puertas y ventanas, casa destinada a habitación del guarda del puente.

Artículo 4.° Alberto Castilla se obliga a garantizar la estabilidad, solidez y duración de la obra por el término de dos años, a partir de la fecha en que se entregue oficialmente, previa la prueba que es de rigor para obras de esa clase, y a ejecutar a su costa las reparaciones que haya necesidad de hacerle durante ese tiempo.

Artículo 5.° Alberto Castilla se obliga a entregar el puente dentro del plazo estipulado de ocho meses a satisfacción de dos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno Nacional y otro por el Departamento del Tolima, y a pagar por vía de multa al Tesoro Nacional la suma de diez pesos ($ 10) oro por cada día de demora en la entrega de la

obra, a partir del día en que se venza el plazo fijado para efectuarla.

Artículo 6.º Si transcurrieren ciento veinte días después de la fecha señalada para entregar la obra, sin que esto tenga lugar, se declarará caducado el contrato administrativamente, sin perjuicio de la multa; y además de ésta serán causales de caducidad las siguientes :

a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo Contratista judicialmente declarada.

Artículo 7.º Alberto Castilla se obliga a renunciar terminantemente, como en efecto lo hace, a toda reclamación contra el Gobierno por pérdidas o perjuicios provenientes de este contrato, cualesquiera que sean las causas que crea poder alegar para justificar la reclamación, salvo los casos fortituos o de fuerza mayor comprobados legalmente.

Artículo 8.º Alberto Castilla se obliga a asegurar el debido cumplimiento a todas las obligaciones adquiridas por este contrato, las anticipaciones de dinero que reciba por razón del mismo, y la solidez y duración de la obra durante los dos años siguientes a la fecha de su entrega oficial, con una fianza hipotecaria no por cuantía menor de diez y seis mil pesos oro, a satisfacción del Ministro de Obras Públicas y por medio de escritura pública otorgada a costa del Contratista, previas las formalidades legales pertinentes.

Artículo 9.º El Gobierno se obliga a pagar a Alberto Castilla, como valor total de la obra que se contrata en las condiciones que se han expresado, la suma de veintidós mil trescientos pesos ($ 22,300) oro, por conducto de la Tesorería Departamental del Tolima en donde está depositada dicha suma, en tres contados, así : el primero de diez mil pesos ($ 10,000) oro, una vez que el contrato se haya perfeccionado con el otorgamiento de la fianza, lo cual se comprobará mediante la presentación de una copia notarial de la escritura respectiva, debidamente registrada en el lugar de su otorgamiento y en el de la ubicación de la finca o fincas hipotecadas; el segundo, de seis mil pesos ($ 6,000) oro, cuando se hallen terminadas todas las obras de mampostería a satisfacción del Gobierno, según examen que se mandará practicar al recibirse el aviso del caso, y acopiados al pie de la obra todos los materiales de hierro y acero, y el tercero y último, inmediatamente después de verificada la entrega oficial, mediante la prueba de rigor de toda la obra. Para el pago de cada contado se requiere la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas, por conducto del señor Gobernador del Departamento del Tolima, y la presentación de las respectivas cuentas de cobro a la Tesorería Departamental. Del último contado se deducirá el importe de las multas por demora en la entrega de la obra, conforme al artículo 5.º de este contrato, si llegare el caso.

Artículo 10. Tan pronto como se formalice el contrato con el otorgamiento de la fianza, el Gobierno solicitará de la Gobernación del Tolima que haga entregar al Contratista o a quien éste designe, bajo recibo detallado, los materiales de hierro y acero que con destino a la obra existen en los puertos de La Veneda y Girardot, y un ejemplar original de los planos de dicha obra y copia de las facturas correspondientes. A partir del momento en que se verifique la entrega, el Contratista Alberto Castilla se hará responsable del valor de los materiales que reciba.

Artículo 11. El presente contrato requiere para su validez la aprobación ejecutiva, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y la subsiguiente revisión del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal.

En constancia se firman dos ejemplares, de un tenor, en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

AURELIO RUEDA A.—*Alberto Castilla.*

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Es sesión de ayer el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Aprobado--JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Admistrativo—Bogotá, enero veintiuno de mil novecientos quince.

(Consejero ponente, doctor Perilla).

Con nota número 18844 de 23 de diciembre de 1914, el señor Ministro de Obras Públicas remitió al Consejo de Estado, en doble ejemplar, el contrato del 27 de octubre del mismo año, celebrado entre ese Ministerio y Alberto Castilla para la construcción de un puente de hierro sobre el río Saldaña, entre los Distritos del Guamo y Purificación, en la vía nacional que conduce de Girardot a Neiva, con el objeto de que esta corporación ejerza la atribución señalada en el artículo 37 del Código Fiscal.

Como de los autos parecía que el contrato había sido celebrado en licitación pública, caso en el cual el concepto de esta entidad debía referirse no al contrato mismo sino al pliego de cargos, según prescripción del artículo 39 del Código ya citado, por auto de 11 de enero se dispuso solicitar del Ministerio el informe correspondiente para dictar el fallo que fuere procedente.

En nota de 12 del propio mes, marcada con el número 18927, dice así el señor Ministro :

«................ Para celebrar el contrato relativo a la ejecución de esa obra se verificó una licitación pública ante la Gobernación del Departamento del Tolima el primero de junio del año pasado, a la cual no se presentó postor alguno.

«Posteriormente se acordó el contrato hecho con el señor Alberto Castilla, mediante una licitación privada que el Ministerio provocó entre los varios proponentes que se presentaron.

«Para mejor información, tengo el honor de acompañar a usted, con carácter devolutivo, en 138 fojas útiles el expediente que contiene la documentación referente al asunto.

«Soy de usted muy atento servidor,

«AURELIO RUEDA A.»

La Ley 39 de 1911 ordenó que procediendo el Gobierno de acuerdo con la Gobernación del Tolima, y aprovechando los materiales para un puente que este Departamento tiene en el puerto de La Veneda, proceda a construír un puente de hierro sobre el río Saldaña entre los Distritos de Guamo y Purificación; y por el artículo segundo destinó la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) para los gastos que ocasione la obra en referencia.

En cumplimiento de esta Ley la Gobernación del Tolima, mediante examen de un experto, hizo el pedido de los materiales que para el puente hacían falta, y previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, formuló el pliego de cargos para celebrar en licitación pública el montaje del puente, pliego que fue modificado conforme al dictamen de la Corte de Cuentas. No hubo postores, y aun cuando la Gobernación fue luégo autorizada para emprender los trabajos por administración directa, resolvió abstenerse de hacer uso de esa autorización, porque juzgó mejor celebrar directamente el contrato. Varias propuestas se presentaron entonces al Ministerio, suscritas por los señores Olimpo Gallo, Dussán Canals y C.ª, Lisandro Leiva y Alberto Castilla, el último de los cuales aceptó en su totalidad las bases presentadas por el señor Ministro, y de ahí que se celebrara con él el contrato que motiva esta providencia.

Esta es, a grandes rasgos, la historia del presente asunto según resulta de estudio del expediente constante de 138 fojas, y de que el señor Ministro hace mención en su nota transcrita atrás.

El contrato está aprobado por el Poder Ejecutivo y en él se han establecido como causales de caducidad las señaladas por el inciso tercero del artículo 41 del Código Fiscal, y como la Ley 39 de 1911 no estableció condiciones especiales para su celebración, es evidente que en cuanto no contraviene las respectivas prescripciones del Código Fiscal, debe estimarse que está ajustado a las autorizaciones legales.

Por lo que queda expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decide que el contrato celebrado el 27 de octubre de 1914 por el señor Ministro de Obras Públicas con Alberto Castilla para la construcción de un puente colgante de cables de acero galvanizado sobre el río Saldaña entre los Municipios de Guamo y Purificación, está en un todo de acuerdo con la respectiva Ley.

Cópiese, notifíque, devuélvase original el expediente al Ministerio respectivo, previa la correspondiente desanotación.

El Presidente, PRÓSPERO MÁRQUEZ JOSÉ A. LLORENTE — JESÚS PERILLA V.—LUIS FELIPE ROSALES—*Federico Jaramillo*, Secretario.

--

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, junio 10 de 1515.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 10428 de 9 del presente, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y Domingo Ojeda, mayor de edad, que se denominará *el Contratista*, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a hacer por sesenta pesos ($ 60) oro colombiano las refecciones de los siguientes muebles de la Administración, a saber:

Un escritorio: ponerle una cerradura y barnizarlo.

Un escaparate: ponerle una cerradura y barnizarlo.

Un escritorio: ponerle cerradura, arreglarle la esterilla para que puedan cerrar las gavetas, y barnizarlo.

Un escritorio: ponerle dos cerraduras, dos pares de bisagras, arreglarle el bastidor y barnizarlo.

Un escritorio: pegarlo, ponerle una pata y limpiarlo.

Un escaparate: ponerle dos cerrraduras y clavarle dos tablas.

Un escritorio: colocarle una tabla, ponerle dos cerraduras, dos pares de bisagras y barnizarlo.

Un escaparate: ponerle dos cerraduras, barnizarlo y arreglar las puertas.

Una mesa: arreglarle los cajones y barnizarla.

Un escritorio: colocarle dos cerraduras, reponerle una tira y barnizarlo.

Una mesa: ponerle tres cerraduras, un cajón y barnizarla.

Una mesa: ponerle cinco cerraduras, arreglarle dos tiras y barnizarla.

Un escaparate: ponerle cuatro pares de bisagras, dos cerraduras, repararlo y barnizarlo.

Un escritorio: repararlo, ponerle dos cerraduras y barnizarlo.

Una mesa: arreglarle los cajones, ponerle una cerradura y barnizarla.

Un escritorio: ponerle una tabla, cinco cerraduras y barnizarlo.

Un escritorio: componerle la esterilla, ponerle dos cerraduras y barnizarlo.

Un escaparate: pegarlo y barnizarlo.

Un escritorio: ponerle ocho cerraduras.

Un escritorio: ponerle dos cerraduras y barnizarlo.

Tres docenas de silletas: arreglarlas y barnizarlas.

Artículo 2º El Contratista se compromete a suministrar a la Aduana los siguientes muebles, por los precios apuntados, a saber:

Cinco escritorios, de 1.40 por 85, a veinticinco pesos ($ 25) cada uno........	$ 125
Catorce escritorios, de 42 por 30, a $ 22 cada uno........................	308
Tres docenas de sillas para escritorio, a $ 45 cada docena......	135
Ocho escaparates de latón.........	150
Un escaparate pequeño de latón..	12
Una mesa de 1.50 por 87........ ..	8
Un estante para libros	10
Total...	$ 748

Artículo 3º El Gobierno pagará al Contratista, por conducto del Administrador de la Aduana, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro colombiano, valor de las refecciones de los muebles, al terminar dichas refecciones, y hecha la entrega.

Artículo 4º El Gobierno pagará al Contratista, por conducto del Administrador de la Aduana, el valor de los muebles nuevos a que se refiere el artículo 2º, o sea la suma de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) oro colombiano, tan pronto estén en poder del Administrador de la Aduana.

Artículo 5º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno la suma de doscientos pesos ($ 200) oro colombiano en el caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, dentro del término de cuatro meses después de notificada la aprobación; y para responder de esta suma, caso de quiebra, presenta de fiador al señor Julio E. Gerlein, quien renuncia el beneficio de excusión, y en prueba de constituírse tal fiador solidario, firma también el contrato.

Artículo 6º El Gobierno se obliga a declarar la exención de los muebles que se pidan al Exterior en virtud de este contrato, mediante solicitud que al Ministerio de Hacienda hará el Administrador de Aduana.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma por duplicado, en Barranquilla, a 28 de diciembre de 1914.

Diógenes A. Reyes—Domingo Ojeda. Julio E. Gerlein.

--

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1915.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

--

Poder Ejecutivo- Bogotá, enero 14 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, e Hipólito Garzón, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Garzón se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, a partir de la fecha del presente, los metros o cortes que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: veinte cortes de 110 por 60 por 55, a diez pesos ($ 10) oro cada uno, y 20 metros lineales, en cortes de 80 por 40, a ocho pesos noventa centavos ($ 8-90) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor del contrato, que por este hecho quedará rescindido, pudiendo Anzola Samper contratar con otra persona el suministro del material, sin que Garzón pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra, a favor de Garzón la suma de trescientos setenta y ocho pesos ($ 378) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Hipólito Garzón.

--

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 14 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

--

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Aicardo Gómez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Gómez se compromete a hacer y dejar colocadas cuatro puertasventanas para el pabellón suroeste de la obra del Capitolio, piso bajo, y para colocarlas al lado de la calle 9ª, en los cuatro primeros *huecos* contándolos de Oriente a Occidente, por la suma de ochenta pesos ($ 80) oro cada una; a emplear madera de pino seca y sana, bisagras suficientemente fuertes, y a no poner puntillas o clavos ni aun para fijar las puertas a los chazos (todo debe hacerse con tornillos); a entregar las obras íntegramente terminadas noventa días después de aprobado este contrato, y a someterse a una multa de sesenta y cuatro pesos ($ 64) oro en cas-

de que no cumpla una siquiera de las condiciones aquí pactadas, caso en el cual el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona sin que esto dé derecho a Gómez para reclamo alguno contra el Gobierno.

Prado, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Gómez, en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma de trescientos veinte pesos ($ 320) oro, valor total de los trabajos aquí contratados, por terceras partes equivalentes a los que vaya entregando a satisfacción.

Se advierte además que las puertasventanas deben tener la forma y todos los detalles iguales a las que ya están puestas en el pabellón sureste, las cuales le han sido mostradas.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a veintitres de enero de mil novecientos quince, con los señores Uribe U. Hermanos quienes figuran como fiadores de Gómez.

Joaquín Prado—Aicardo Gómez—Uribe U. Hermanos.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 25 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Hernández se compromete a pintar, en un temple fuerte, de modo que al frotarlo no se desprenda, en el edificio de la Imprenta Nacional, mil trescientos cincuenta y cinco metros con quince decímetros cuadrados (1355-15 m2), así:

553-28 metros cuadrados, en imitación piedra, en el patio;

599-24 en color unido, el que se escoja, en los corredores interiores del patio, y

202-63 en el color unido que se escoja, en el vestíbulo interior.

Estos trabajos los entregará Hernández, a entera satisfacción de Páez, en el término de cuatro semanas, contadas a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total y Páez quedará en libertad de contratar con otra persona.

1º El valor de cada metro cuadrados de pintura entregada en las condiciones estupuladas es de veinte centavos ($ 0-20) oro, y el valor total del contrato es de doscientos setenta y un pesos con tres centavos ($ 271-03) oro.

Esta cantidad se reconocerá por cuotas semanales no menores de cincuenta pesos ($ 50) oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintiséis de enero del mil novecientos quince.

Fernado Páez—Fermín Hernández A.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 26 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Federico Rodríguez, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Federico Rodríguez se obliga a construír y suministrar al Almacén Nacional, con destino al Depósito de Obras de Consulta del Ministerio de Gobierno, quince metros de estantería de dos metros de alto y reconstruír un estante.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el precio de este estante en la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120) oro, y por el valor de la reconstrucción del otro, veinte pesos ($ 20) oro, lo que hace un total de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro, valor de este contrato.

Tercera. Una vez recibidos por el Almacenista Nacional los estantes en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Federico Rodríguez, a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a ocho de julio de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Federico Rodríguez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 11 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

———

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Liévano Hermanos & Cº, en Representación de la *Remington Tipewriter & Cº*, de Nueva York, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Liévano Hermanos & Cº se obligan a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a la Junta de Conversión, una máquina de escribir marca *Remington* modelo 11 carro B, nueva, en perfecto estado de servicio y provista de los accesorios usuales correspondientes.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el valor de ésta máquina en la cantidad de ciento treinta y tres pesos ($ 133) oro.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista Nacional la máquina en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Liévano Hermanos & Cº a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido, se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y seis de julio de mil novecientos catorce.

Se hace constar que en el valor de este contrato queda deducido el 5 por ciento de rebaja que los fabricantes hacen a favor del Gobierno

Simón López A.—Liévano Hermanos & Cº

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 17 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, SIMÓN ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Ricardo Rodríguez L., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Rodríguez se compromete a labrar, con destino a la obra del Capitolio Nacional, quince balaustres de piedra, iguales en un todo a los existentes en dicho edificio, a razón de doce pesos ($ 12) oro cada uno.

La piedra necesaria para este trabajo la suministra la obra.

Estos balaustres los entregará Rodríguez a entera satisfacción del Director de las obras, en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Camargo quedará en libertad de contratarlos con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de ciento ochenta pesos ($ 180) oro se reconocerá una vez recibido el trabajo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 24 de julio de 1914.

Carlos Camargo Q.—Ricardo Rodríguez L.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá julio 24 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, SIMÓN ARAUJO

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Camargo Q., en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Marco A. Fonseca, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Fonseca se compromete a construír, destinadas para la Imprenta Nacional, las siguientes obras de carpintería:

Una puerta-bastidor para la entrada al salón de máquinas de 2 m. por 4,37, por cuarenta y tres pesos ($ 43) oro.

Un bastidor para la parte alta de la fachada sur del tramo sur, de 3,40 por uno 1,50, a diez y seis pesos ($ 16) oro el metro lineal por toda la altura. Valor, veinticuatro pesos ($ 24) oro.

Siete enchapados de las armaduras en el salón alto del tramo sur fachada sur, a razón de diez y ocho pesos ($ 18) cada uno. Valor ciento veintiséis pesos ($ 126).

Seis enchapados para los bastidores del salón alto del tramo norte (fachada), a tres pesos cada uno. Valor, diez y ocho pesos ($ 18).

Todas estas obras se harán en madera de pino, seca, sana y sin nudos; todas las partes irán unidas con tornillos y no con puntillas.

La obra se entregará de acuerdo con los diseños que da Camargo y a su entera satisfacción, a más tardar el día 4 de agosto próximo; en caso de demora pagará Fonseca una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Camargo quedará en libertad de contratar la terminación de las obras con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de doscientos once pesos ($ 211) oro, se reconocerá por cuotas semanales de cincuenta pesos ($ 50) oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 22 de julio de 1914.

Carlos Camargo Q.—Marco A. Fonseca.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 23 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, SIMON ARAUJO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 24 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, SIMÓN ARAUJO

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Carlos Ferro, por la otra, han celebrado el siguiente contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Carlos Ferro se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a la Imprenta Nacional, para la impresión de la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, treinta (30) resmas de papel satinado de 70 por 100.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el valor de este papel en la cantidad de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) oro, o sea a razón de catorce pesos ($ 14) la resma.

Tercera. Una vez recibido por el Almacenista Nacional, el papel en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Carlos Ferro a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, así como la del señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y seis de julio de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Carlos Ferro.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, julio 17 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro SIMÓN ARAUJO.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 30 de 1914.

Aprobado—CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, SIMON ARAUJO.

—

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y L. M. Pérez & Cº, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. L. M. Pérez & Cº se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a la Cámara del Senado, una máquina de escribir *Yost*, último modelo, nueva, en perfecto estado de servicio y provista de los accesorios usuales correspondientes.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el precio de esta máquina en la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120) oro.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista Nacional la máquina en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por L. M. Pérez & Cº a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiera la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Simón López A.—L. M. Pérez & Cº

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en el telegrama número 995 de 29 de septiembre último, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & Cª, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Pineda López & Cª se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de setecientos cincuenta y nueve pesos setenta y cuatro centavos ($ 759-74) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, 131 bultos que contienen papel, marcados *G. de C.*, números 35 a 45 y 1 a 120, llegados por vapores *Almirante* y *Matapán* de 24 de enero y 5 de abril últimos, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

2º Diógenes A. Reyes, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de setecientos cincuenta y nueve pesos setenta y cuatro centavos ($ 759-74) oro inglés como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Cª le han presentado y que ha encontrado corrientes.

En constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, en Barranquilla, a diez y seis de octubre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Cª.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONHA—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Por este documento se deja constancia del contrato siguiente, el cual requiere para su perfeccionamiento la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República:

Primero. Carlos Lorenzana, en su carácter de Almacenista Nacional, y autorizado debidamente por le señor Ministro de Obras Públicas, declara haber comprado al señor José Ramón Argáez, varón mayor de edad y de esta vecindad, en la licitación celebrada el 19 del presente, en el local del Almacén Nacional, conforme a la resolución del Ministerio de Obras Públicas dictada el 14 del mismo mes de noviembre, cincuenta resmas de papel para litografía, de a mil pliegos cada una y de la clase de la muestra que se acompaña.

Segundo. El precio de este papel, cuya calidad se calificó previamente por la Sección ordenadora del Ministerio del Tesoro y por la Litografía Nacional, de muy buena, es de diez y seis pesos ochenta y ocho centavos ($ 16-88) oro la resma de mil pliegos y de 43 por 56 de tamaño.

Tercero. Argáez se obliga a entregar las cincuenta resmas aludidas, cuya venta hizo en competencia de varios licitadores, inmediatamente que el contrato sea perfeccionado con las respectivas aprobaciones; y

Cuarto. Lorenzana, en su carácter ya dicho, y una vez recibido el papel en el Almacén Nacional, se compromete a visar la cuenta que Argáez presente a cargo del Tesoro Nacional, por la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro pesos ($ 844) oro, o su equivalente legal en papel moneda, valor único y total de las cincuenta resmas de papel que ha vendido Argáez al Gobierno, a razón de diez y seis pesos ochenta y ocho centavos oro cada una, pago que se hará por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares iguales, en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos catorce.

José Ramón Argáez—Carlo Lorenzana.

El Director, ANIBAL BARBOSA. Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Santos Hernández, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Hernández se compromete a componer la casa de la carrera 13, número 594, en la forma siguiente: revocar con cal 195 metros de caballete, por la calle y la carrera; componer con cal tres canales maestras; coger con cal treinta y tres goteras que hay en todo el edificio; solar dos piezas, sacando la tierra húmeda y cambiándola por tierra muy seca; empañetar y blanquear con cal los huecos que hayan causado las goteras; reponer ocho metros de caño, empañetarlos con cemento; empañetar y blanquear con cal una pieza y un corredor que tienen varias grietas; levantar la puerta del comedor, empañetarla y blanquearla con cal en todo el contorno; suministrando teja de ambas clases, tablón, cal, arena de peña, cemento y todo lo que sea necesario, pero de superior calidad, por la suma de ciento nueve pesos ($ 109) oro.

Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada, en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros queda en libertad de negociar con otra persona la terminación de la obra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Santos Hernández

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 5 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Montes H., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montes se compromete a componer treinta y una cerraduras y un picaporte, existentes en la Dirección de Obras Públicas, suministrando llaves, canutos, pasadores y todo lo necesario para dejarlas en perfecto buen estado de servicio, por la suma de quince pesos ($ 15) oro. Las cerraduras las entregará terminadas a satisfacción de Piñeros en el término de ocho días, contados a partir de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a siete de enero de mil novecientos quince.

César Piñeros—Rafael Montes

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 7 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Avelino Peña, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peña se compromete:

1.º A construír unos estantes de apartados, de 1 metro 50 centímetros de ancho por 2 metros de alto y 40 centímetros de fondo, para la Oficina de Correos Urbanos.

Estos estantes irán repartidos en setenta cajones, con una cornisa encima, y abajo zócalo de 8 centímetros; al frente los cantos de las tablas llevarán moldura de a caballo.

2º A refeccionar el estante que hay, poniéndole las mismas molduras en los cantos de la tabla, y la cornisa uniforme con el nuevo.

3º A barnizar estos estantes y el otro que está hecho, y hacer una portañuela para la misma Oficina, empleando para todo madera de pino seca y sana, y de-

jando tales obras a completa satisfacción dentro de un plazo de tres semanas.

4º A pagar una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones en él estipuladas.

Páez, por su parte, se compromete a hacer pagar a Peña la suma de treinta y ocho pesos ($ 38) oro valor total del trabajo, en cuotas semanales, dos de a doce pesos ($ 12) oro y la útima de catorce pesos ($ 14) oro.

Se firma, en Bogotá, a cuatro de enero de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Avelino Peña

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, enero 5 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Emilio Gutiérrez, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Gutiérrez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Capitolio, puestos allí, de buena piedra de labor, a satistacción del Ingeniero de la obra y en el término de un mes, contado desde la fecha del presente, los cortes o metros que se expresan, con las dimensiones y precios siguientes: 20 cortes de 100 por 80 por 25, a seis pesos ($ 6) oro cada uno, y 10 metros líneales en cortes de 70 por 30, a cinco pesos noventa centavos ($ 5-90) oro cada uno.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper con libertad para contratar con otra persona el suministro del material, sin que Gutiérrez pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en las listas de la obra del Capitolio, a favor de Gutiérrez la suma de cinto setenta y nueve pesos ($ 179) oro, valor de la piedra contratada, por cuotas iguales al valor de la que haya sido recibida en cada semana en la obra, según el contrato.

El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Emilio Gutiérrez.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 19 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subjefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Jorge Rivera, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Rivera se compromete a hacer diez y seis (16) metros de la cornisa principal que corona la fachada occidental del Pasaje Rufino Cuervo. Tal cornisa será de piedra labrada en fino, de un metro veintidós centímetros (1 m. 22) de alto por sesenta centímetros de vuelo (0 m. 60), de estilo jónico, adoptando las mismas plantillas de la cornisa que hay hecha. La cornisa será ejecutada en cuatro piezas por metro líneal, así: el arquitrabe, de treinta y cinco centímetros (0 m. 35); el friso, de cuarenta centímetros (0 m. 40); el dentellonado, de veintidós (0 m. 22), y la gola, de veinticinco (0 m. 25).

El valor de esta cornisa es el de veintidós pesos ($ 22) oro el metro lineal, constante de las cuatro piezas anotadas, incluyendo las colillas y vueltas necesarias, en la forma que obliga la construcción y la colocación en su lugar, formando perfectamente el conjunto de la cornisa.

Rivera se compromete a ejecutar este trabajo en el término de dos meses, dentro del cual lo entregará de un acabado artístico y perfectamente afinado, y pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Páez se compromete a que se le reconozca a Rivera el valor de este trabajo y a que se le pague por cuotas semanales de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, siempre que el trabajo ejecutado represente este valor, y en la última semana se le cubrirá el saldo respectivo cuando haya entregado el trabajo a completa satisfacción. Para colocar la cornisa se le facilitarán a Rivera peones, poleas, andamios y demás enseres de la obra que sean necesarios.

Para su validez necesita este contrato la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a cinco de enero de mil novecientos quince, y se hace constar que este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Fernando Páez—Jorge Rivera

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 5 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, César Pineros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Rafael Montes H., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Montes se compromete a hacer en la Escuela Normal de Institutoras los siguientes trabajos: suministrar para la estufa dos planchas grandes de hierro; remontar, estañar y poner el asiento del calentador; suministrar el ladrillo refractario que se necesite; suministrará los barrotes de hierro para la parrilla; también se compromete a componer cinco excusados, suministrando todo lo que se necesite para que queden bien arreglados, por la suma de catorce pesos cincuenta centavos ($ 14-50) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada; en caso de demora le hará pagar una multa equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del valor total, y Piñeros queda en libertad para negociar con otra persona la terminación de la obra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 28 de enero de 1915.

César Piñeros—Rafael Montes H.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Enero 29 de 1915.

Es corriente - El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

———

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a ejecutar en la Oficina de Administración de Timbre Nacional, los trabajos siguientes: hacer un bastidor de dos metros cuarenta centímetros (2 m. 40) de alto por un metro cincuenta centímetros (1 m. 50) de ancho, en madera de pino, seco, sano, en tableros y con una puerta; otro de dos metros (2 m.), en las mismas condiciones; estos bastidores llevarán cornisa de la misma forma que las que se colocaron en el piso alto; también hará una de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50) de reja de madera de pino, para el mostrador, igual a la que hay para completar la que se necesita, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($45) oro, incluyendo en este valor la movilización de lugar del muestrario y otras operaciones que se han hecho. Estos trabajos los entregará terminados a satisfacción de Piñeros en el término de seis días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente, y Piñeros le hará pagar la suma indicada; en caso de demora pagará una multa equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del valor total, y Piñeros queda en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra, sin que Peraza tenga derecho a reclamo de ninguna clase. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a dos de febrero de mil novecientos quince.

César Piñeros--Manuel M. Peraza.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales - Febrero 2 de 1915.

Es corriente — Por el Director — El Subdirector, *Fernando Páez*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José María Lazcano Carazo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado legal que soy del señor Alfred Steffens, varón mayor de edad y del comercio de Barranquilla, tengo el honor de solicitar de usted se sirva ordenar el registro de las tres marcas de fábrica y la marca de la firma que dicho señor usa para distinguir la manufactura de sus productos farmacéuticos, conforme a los modelos que se acompañan, reservándose el derecho de usarlos en diversos tamaños y colores, en etiquetas, empaques, o envases de cualquier género.

En tres fojas útiles se acompañan a la presente solicitud, el poder que acredita la personería legal y los demás documentos exigidos por las disposiciones que hoy rigen en Colombia en materia de protección de la propiedad industrial.

Muy atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, enero 10 de 1916.

Señor Ministro, **José María Lazcano Carazo.**

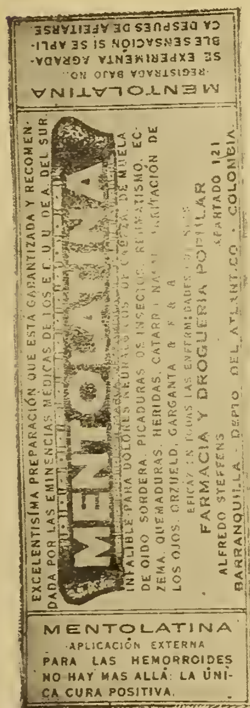
Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 11 de 1916.

La solicitud que antecede fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las ocho de la mañana.

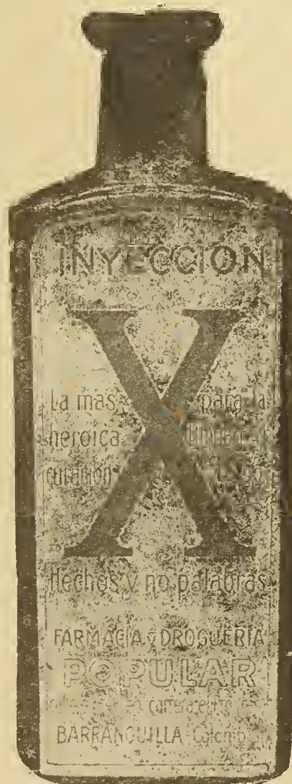
Alaín Lemos—José María Lazcano Carazo.

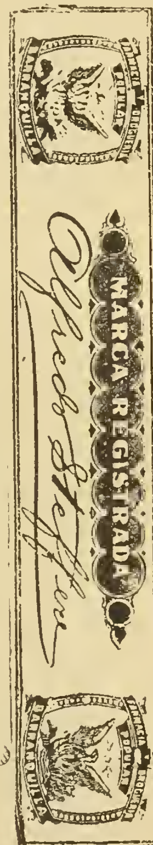
(8). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3









SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad The Aeolian Company, domiciliada en Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de instrumentos musicales, tales como pianos, órganos, autopianos, pianolas, rollos o discos de música, accesorios de los mismos, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan **(Duoart)**, reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden; catálagos, precios corrientes, prospectos, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 7, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1916.

Señor Ministro, **José Joaquín Pérez.**

DUOART

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las diez de la mañana.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(10). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis José Barros, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Barclay & Compañía, de Nueva York, conforme al poder que reposa en ese Ministerio, solicito de usted muy respetuosamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de dichos señores; y que usan para distinguir el producto medicamentoso conocido con el nombre de **Pildoritas de Reuter para el hígado.**

PILDORITAS DE REUTER
PARA EL HIGADO
REUTER'S LITTLE PILLS FOR THE LIVER
MARCA DE FABRICA
FORMULA
ALOE PURIFICADO F.E.U. GRAM 003
EXT. NUEZ VOMICA F.E.U. " 001
EXT. HOJAS BELLADONA F.E.U. " 0008
POLVO IPECACUANA " 0004
INDICACIONES
ESTREÑIMIENTO.
DISPEPSIA.
DOLOR DE CABEZA.
BILIOSIDAD.
FLATULENCIA.
INACCION DEL HIGADO.
VERTIGOS.
NAUSEA Y MALESTAR.
NO 2390 GARANTIZADAS POR BARCLAY CO, BAJO LA LEY SOBRE ALIMENTOS Y DROGAS PUROS DEL 30 DE JUNIO DE 1906 E U DE A

Esta marca consiste en tres etiquetas diferentes, dos de forma rectangular, de las cuales una es más pequeña que la otra, y la tercera en figura de rombo. La parte esencial de esta marca y su principal signo distintivo es un paralelogramo o rombo de fondo negro, en el cual están impresas en amarillo y en letra versalilla, las siguientes palabras, unas debajo de otras: **Reuter's Little Pills for the Liver**, y en la combinación de los colores negro y amarillo un poco subido, de las etiquetas.

En la etiqueta más grande, de forma rectangular, se encuentra en la parte superior estas palabras, todas en letra versalilla: **Pildoritas de Reuter**; debajo de este renglón, en tipo más pequeño, estas otras palabras: **Para el hígado**, también en versalilla. A la izquierda de esta etiqueta está grabado el paralelogramo o rombo de fondo negro, signo distintivo de la marca, y de manera tál, que el vertice del ángulo obtuso superior de la derecha queda debajo de la sílaba **Pa**, de la palabra **Para**, del renglón que dice: **Para el hígado**, y el vértice del ángulo agudo superior izquierdo debajo de la letra **P**, de la palabra **Pildoritas**. A la derecha del paralelogramo o rombo se encuentran estas palabras, unas debajo de las otras, en letra versalilla: **Indicaciones. Estreñimiento. Dispepsia. Dolor de cabeza. Biliosidad. Flatulencia. Inacción del hígado. Vértigos. Náusea y malestar.** Inmediatamente debajo del paralelogramo de fondo negro ya dicho, en letra pequeña, las palabras: **Marca de fábrica**, y más debajo estas otras en columna: **Fórmula: Aloe purificado F. E. U. Gram. 003. Ext. Nuez Vomica F. E. U. 001 Ext. Hojas Belladona F. E. U., 0008. Polvo Hipecacuana, 0004.** Y debajo de todo, en un solo renglón del largo de la base del rectángulo, en letra versalilla pequeñísima, estas otras: **N.° 2390. Garantizadas por Barclay & C.° bajo la ley sobre alimentos y drogas puros del 30 de junio de 1906. E. U. de A.**

PILDORITAS DE REUTER PARA EL HIGADO
REUTER'S LITTLE PILLS FOR THE LIVER
MARCA DE FABRICA
DOSIS
COMO LAXANTE
1 A 2 PILDORAS
AL ACOSTARSE.
DOSIS
COMO PURGANTE,
4 A 8 PILDORAS.
CURA INDIGESTION CURA MALESTAR DESPUES DE COMER.
CURA ESTREÑIMIENTO CURA DOLOR DE CABEZA &c &c

En la etiqueta pequeña de forma rectangular se encuentran en la parte superior y en un solo renglón, en letra versalilla, estas palabras: **Pildoritas de Reuter para el hígado.** A la izquierda el paralelogramo de fondo negro, signo distintivo de la marca. A la izquierda del paralelogramo, en columna, estas palabras y frases: **Dosis—Como Laxantes—1 a 6 pildoritas.** Precisamente debajo del paralelogramo, las palabras **Marca de fábrica**, y más abajo, en dos renglones paralelos, estas frases: **Para indigestión. Para malestar después de comer, para estreñimiento, para dolor de cabeza, etc., etc.**

En la tercera etiqueta, de forma de rombo, se encuentra en el vértice del ángulo obtuso superior, el número 1, y debajo del número 1 esta frase: **Docena de frasquitos de**, debajo y en línea curva, en letras grandes versalilla, las palabras: **Pildoritas de Reuter**, y más abajo aún estas otras: **Para el hígado.** En el centro de la etiqueta el signo distintivo de la marca, o sea el paralelogramo de fondo negro ya descrito. A la derecha de este signo distintivo, las frases siguientes: **Estas pildoritas son excelentes. Para las enfermedades indicadas. Son de una fórmula diferente a todas las demás.** A la izquierda del paralelogramo o signo distintivo, estas palabras, unas debajo de otras: **Muy pequeñas y Muy fáciles de tomar. Mucho más eficaces que.—Cualquiera píldora grande.** En la parte inferior del signo distintivo las palabras: **Marca de fábrica.** Debajo de éstas y en renglones paralelos, estas otras: **N.° 2390. Garantizadas por Barclay & C.° bajo la ley sobre alimentos y drogas puros del 30 de junio de 1906. E. U. de A.** En letra más grande sigue este renglón: **Si su boticario no las tiene**, y debajo éstas: **Diríjase Ud. a**, después sigue en tipo grueso y en mayúsculas, las palabras **Barclay & C.°**, debajo **New York**, y más abajo **E. U. de A.** Todos los letreros son simétricos y encerrados en cuatro líneas negras que forman el rombo, en el cual los vértices de los ángulos obtusos están en la parte superior e inferior de la etiqueta, y los vértices de los ángulos agudos a derecha e izquierda.

1
docena de botellas
PILDORITAS DE REUTER
PARA EL HIGADO
REUTER'S LITTLE PILLS FOR THE LIVER
MUY PEQUEÑAS Y
MUY FACILES DE TOMAR
MUCHO MAS EFICACES QUE
CUALQUIERA PILDORA GRANDE
GARANTIZAMOS POSITIVAMENTE
QUE ESTAS PILDORITAS CURARAN
LAS ENFERMEDADES NOMBRADAS
SON UNA COMBINACION
ENTERAMENTE NUEVA
MARCA DE FABRICA
25 CENTAVOS LA BOTELLA
QUE CONTIENE CUARENTA PILDORAS
SI SU BOTICARIO NO LAS TIENE
DIRIJASE VD A
BARCLAY & CO.
44 STONE ST.
NEW YORK
E U de A

Esta marca es de nacionalidad americana, porque está registrada en los Estados Unidos, y el artículo o producto en que se usa también es de fabricación americana.

Acompaño por triplicado, con las estampillas correspondientes, muestras de las etiquetas descritas que contstituyen la marca; el certificado de la Tesorería de la Nación, en que consta el pago de los derechos que exige la ley, y tres clisés de cobre montados en madera, correspondientes a cada una de las etiquetas.

Sírvase, señor Ministro, dar a esta petición el curso legal correspondiente.

Luis José Barros

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las dos de la tarde.

Alain Lemos—Luis José Barros.

(13) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación. tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas en el mes de octubre de 1915.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Secretaría—Número 192. Bogotá, noviembnre 4 de 1915.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte en el mes de octubre próximo pasado, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de ejecutoria.	1
Autos de glosas.	15
Autos de fenecimiento provisional.	13
Autos varios.	4
	33

Alcances declarados en el mes.	$ 2
Multas.	56
Suma.	$ 58

Oficios e informes, 9.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 3.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas:

Autos de requerimiento. . . .	2
Autos de glosas.	10

Autos de fenecimiento definitivo 2
Autos varios. 1

15

Oficios e informes, 7.
Comisiones de Sala despachadas, 4
Cuentas recibidas, 10.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 1,186 13
Multas. 8 88

Suma. . .$ 1,195 01

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado don Graciliano Acebedo:

Autos de requerimieno. . . . 1
Autos de glosas. 11
Autos de fenecimiento provisional. 16
Autos varios. 6

34

Oficios e informes, 2.
Comisiones de Sala despachadas. 6.
Cuentas recibidas, 11.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 5,197 ..

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas. 14
Autos de fenecimiento provisional 15
Autos de fenecimiento definitivo 1

30

Oficios e informes, 17.
Cuentas recibidas, 7.
El expresado señor Magistrado, además de todos los asuntos que como a Presidente de la expresada corporación le correspondió despachar, en su calidad de Magistrado de la citada Sección concurrió también a sesiones del Jurado de Aduanas.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de glosas. 1
Autos de fenecimiento provisional. 3
Autos de fenecimiento definitivo 5

9

Oficios e informes, 11.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Cuentas recibidas, 2.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 82,102 77

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de requerimiento. . . . 5
Autos de glosas. 8
Autos de fenecimiento provisional. 8
Autos de fenecimiento definitivo 1
Autos varios. 1

23

Oficios e informes, 19.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Salvamentos de votos, 2.
Cuentas sin rendir, 5.
Culentas recibidas, 3.
Alcances declardos en el mes. . . . .$ 935 09
Multas declaradas en el mes 18 96

Suma. . . .$ 954 05

Además el expresado señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Adunaas que le correspondieron.

Sección 7.ª, á cargo del Magistrado General Guillermo Bernal O.:

Autos de requerimiento. 5
Autos de glosas. 17
Autos de fenecimiento provisional 29
Autos de fenecimiento definitivo 3
Autos varios. 7

61

Oficios e informes, 18.
Comisiones de Sala despachadas, 3.
Cuentas recibidas, 26.
Alcances declarados en el mes . . . .$ 117 50
Multas . . . . 3 ..

Suma. . .$ 120 50

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento. . . . 5
Autos de glosas. 4
Autos de fenecimiento provisional 25
Autos varios 1

35

Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala despachadas. 3.
Cuentas recibidas, 25.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 51 ..
Multas declaradas en el mes 79 ..

Suma. . .$ 130 ..

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Simón Chaux:

Autos de glosas 5
Autos de fenecimiento provisional 14
Autos de fenecimiento definitivo 2
Autos varios 2

23

Oficios e informes 7
Comisiones de Sala despachadas 2

Cuentas recibidas 14

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de requerimiento . . . 1
Autos de glosas 9
Autos de fenecimiento provional 5
Autos varios 2

17

Oficios e informes 4
Comisiones de Sala despachadas 2
Salvamentos de voto 4
Cuentas recibidas 7
Cuentas sin rendir 5

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento . . . 6
Autos de glosas 1
Autos de fenecimiento provisional 9
Autos de fenecimiento defintivo 1

17

Oficios e informes 3
Comisiones de Sala despachadas 1
Salvamento de votos 3

Cuentas recibidas 9

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de ejecutoria 18
Autos de glosas 13
Autos de fenecimiento provisional 3
Autos de fenecimiento definitivo 1
Autos varios 4

39

Oficios e informes 15
Comisiones de Sala despachadas 4
Salvamentos de votos . . 1

Cuentas recibidas 15
Alcances declarados en el mes . . . . $ 158 44
Multas declaradas en el mes 84

Suma . . . . $ 159 28

Secretaría:
Autos dictados por las doce Secciones y registrados 336
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados 43
Sesiones de Sala 8
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones 142
Cuentas archivadas 20
Oficios o notas puestas . . . 690
Sustanciaciones 588
Testimonios de finaza aceptados 9
Títulos militares registrados . 5
Comisiones de Sala pasadas a las Secciones 41
Telegramas 27
Circulares 1
Decretos 4
Resoluciones 3
Informes 20
Edictos 28
Finiquitos 2

Alcances registrados, por valor de . . . . $ 89.750 34
Multas registradas, por valor de 166 68

Suma . . . . . . $ 89,917 02

Soy de usted atento servidor, el Oficial Mayor,

Paulo E. Pardo O.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas en el mes de noviembre de 1915.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 204 — Bogotá, diciembre 2 de 1915.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el gusto de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte en el mes de noviembre próximo pasado, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento . . . 2
Autos de glosas 12
Autos de fenecimiento provisional 14
Autos varios 7

35

Oficios e informes 5
Comisiones de Sala despachadas 4
Cuentas relibidas 27
Multas declaradas en el mes, 2.

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor Antonio José Villegas:

Autos de requerimiento . . . 1
Autos de glosas 8
Autos de fenecimiento provisional 13
Autos de fenecimiento definitivo 1
Autos varios 13

36

Oficios e informes 4
Comisiones de Sala despachadas 4
Cuentas recibidas 12

Alcances declarados en el mes . . . . $ 4,138 85
Multas impuestas en el mes 121 26

Suman los alcances y multas . . . . $ 4,260 11

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado don Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento . . . 19
Autos de glosas 12
Autos adicionales 3
Autos de fenecimiento provisional 2

36

Oficios e informes 4
Cuentas recibidas 10

Seción 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas 5
Autos de fenecimiento provional 14
Autos varios 1

20

Cuentas recibidas 5
Alcances declarados en el mes, $ 380-54.
El expresado señor Magistrado concurrió a tres sesiones del Jurado de Aduanas, y despachó además, todos los asuntos que le señala el Reglamento y la ley.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento 4
Autos de glosas 2
Autos de fenecimiento provisional 7
Autos de fenecimiento definitivo 1

14

Oficios e informes. 10
Cuentas recibidas 10
Alcances derlarados en el mes, $ 55-42.
Además, el citado señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas 15
Autos de fenecimiento provisional 4
Autos varios 1

20

Oficios e informes 10
Comisiones de Sala despachadas 4
Salvamentos de votos 1
Cuentas recibidas 6
Cuentas sin rendir 6

El expresado señor Magistrado concurrió, durante el mes, a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento 5
Autos de glosas 19
Autos de fenecimiento provisional 42
Autos varios 4
Autos de fenecimiento definitivo 2

Total de autos 72

Oficios e informes 8
Comisiones de Sala despachadas 4
Cuentas recibidas 21

Alcances declarados en el mes . . . . $ 1,710 48
Multas . . . . 3 ..

Selción 8.ª, a cargo del Magistrado Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento . . . 4
Autos de glosas 6
Autos de fenecimiento provisional 26
Autos de fenecimiento definitivo 2
Autos varios 2

40

Oficios e informes 3
Comisiones de Sala despachadas 1
Cuentas recibidas 30

Alcances declarados en el mes . . . . $ 33 56
Multas . . . . 12 ..

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas Mosquera:

Autos de requerimiento . . . 1
Autos de glosas 61
Autos de fenecimiento provisional 4

66

Oficios e informes 2
Comisiones de Sala despachadas 3
Salvamentos de votos 1
Cuentas recibidas 20

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas 4
Autos de fenecimiento provional 12

16

Oficios e informes 6
Comisiones de Sala despachadas 7
Salvamentos de votos 2
Cuentas recibidas 10
Cuentas sin rendir 4

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de requerimiento . . . 1
Autos de glosas 1

2

Oficios informes 3
Comisiones de Sala despachadas 5
Salvamentos de votos 3
Cuentas recibidas 10

Serción 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento 1
Autos de glosas 22
Autos de fenecimiento provisional 29
Autos de fenecimiento definitivo 1
Autos varios 6

59

Oficios e informes 4
Comisiones de Sala despachadas 7
Salvamentos de votos 1
Cuentas recibidas 20
Cuentas sin rendir 138

Alcances declarados en el mes . . . . $ 355 57
Multas 6 68

Secretaría:
Autos dictados por las doce Secciones y registrados 416
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados 44
Dictámenes 2
Sesiones de Sala 7
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones 181
Cuentas archivadas 267
Oficios o notas puestas . . . 660
Sustanciaciones registradas . . 537
Testimonios de fianza aceptados 9
Testimonios de fianza devueltos con observaciones 1
Títulos militares registrados . 3
Comisiones de Sala pasadas a las Secciones 42
Telegramas 22
Decretos 1
Resoluciones 1
Edictos 3
Informes 12

Valor de los alcances registrados . . . . $ 6,674 42
Valor de las multas . . 144 94

Soy de usted atento servidor,
Paulo E. Pardo O., Oficial Mayor.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas en el mes de diciembre de 1915.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Secretaría — Número 217. Bogotá, diciembre 31 de 1915.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Me es placentero rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte durante el mes que hoy termina, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:
Autos deglosas. 16
Autos de fenecimiento provisional 8
Autos varios 3

27

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 5.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 16 40
Multas declaradas en el mes. 4 ..

Total. . . . .$ 20 40

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento. . . . 1
Autos de glosas. 26
Autos de fenecimiento provisional 42
Autos de fenecimiento definitivo 3
Autos varios. 27

99

Oficios e informes, 7.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 7.
Alcances declarados en el mes . . . . $ 19,427 22

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado don Graciliano Acebedo:

Autos de glosas. 9
Autos de fenecimiento provisional 12
Autos varios 6

27

Comisiones de Sala despachadas, 7.
Cuentas recibidas, 4.

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas. 3
Autos de fenecimiento provisional 8
Autos de fenecimiento definitivo 2

13

Oficios e informes, 6.
Cuentas recibidas, 3.
El expresado señor Magistrado despachó además todos los asuntos que como a Presidente de la Corte le corresponde, y asistió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le tocaron.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento 1
Autos de fenecimiento provisional 2
Autos de glosas. 7
Autos de fenecimiento definitivo 2

12

Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala despachadas, 2.
Cuentas recibidas, 3.
El expresado señor Magistrado asistió además a las sesiones del Jurado de Aduana que le correspondieron.
La expresada Sección declaró en el mes alcances por $ 48-84.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de glosas. 5
Autos de fenecimiento provisional 7
Autos varios. 2

14

Oficios e informes, 11.
Comisiones de Sala despachadas, 7.
Cuentas recibidas, 6.
Cuentas sin rendir, 3.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 25 13
El expresado señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduana que le correspondieron.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento 8
Autos de glosas. 14
Autos de fenecimiento provisional 34
Autos de fenecimiento definitivo 1
Autos varios 3

60

Oficios e informes, 11.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 11.
Alcances declarados en el mes. . . . .$ 17 44
Multas declaradas en el mes 12 ..

Total. . . . . .$ 29 44

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento. . . . 7
Autos de glosas. 9
Autos de fenecimiento provisional 11
Autos de fenecimiento definitivo 2
Autos varios. 2

31

Oficios e informes, 3.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 12.

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado dortor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento. . . . 6
Autos de glosas. 17
Autos adicionales. 8
Autos de fenecimiento provisional 22

53

Oficios e informes, 13.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Salvamento de votos, 1.
Cuentas recibidas, 14.

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de requerimiento. . . . 2
Autos de glosas. 5
Autos de fenecimiento provisional. 10

17

Oficios e informes, 9.
Comisiones de Sala despachadas, 4.
Cuentas recibidas, 3.
Cuentas sin rendir, 5.

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas. 6
Autos de fenecimiento provisional 6
Autos de fenecimiento definitivo 2
Autos varios 2

16

Comisiones de Sala despachadas, 3.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 4.

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de glosas. 22
Autos de fenecimiento provisional 21
Autos de fenecimiento definitivo 5
Autos varios 30

78

Oficios e informes, 12.
Comisiones de Sala despachadas, 5.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 2.
Cuentas sin rendir, 136.

Secretaría:

Autos dictados por las doce Secciones. 447
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados. 57
Dictámenes dictados por la Sala copiados y registrados. 3
Cuentas recibidas y pasadas a las Secciones. 74
Sesiones de Sala. 11
Cuentas archivadas. 169
Oficios o notas puestas. 99
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones. 540
Testimonios de fianza aceptados 4
Testimonios de fianza devueltos con observaciones. 1
Títulos militares registrados. . 13
Comisiones de turno pasadas a las Secciones. 39
Telegramas. 33
Circulares. 2
Edictos. 32
Informes 16
Finiquitos. 3

Alcances declarados y registrados por valor de. . . . . . .$ 21,525 67
Multas registradas en el mes por valor de. . . . 65 16

Total de los alcances y multas. . . . .$ 21,590 83

De usted atento servidor,

Paulo E. Pardo O., Oficial Mayor.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el año de 1915.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Secretaría — Número 218. Bogotá, diciembre 31 de 1915.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la expresada Corte durante el año que hoy termina, así:

Sección 1.ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de requerimiento. . . . 34
Autos de glosas. 116
Autos de fenecimiento provisional 137
Autos de fenecimiento definitivo 11
Autos varios. 64

362

Oficios e informes, 72.
Comisiones de Sala despachadas, 38.
Cuentas recibidas, 164.
Alcances declardos en el año. . . . .$ 18,575 54
Multas declaradas en el año 96 40

Total de las multas y alcances. . . . .$ 18,671 94

Sección 2.ª, a cargo del Magistrado doctor José Antonio Villegas:

Autos de requerimiento. . . . 11
Autos de glosas. 118
Autos para mejor proveer. . . 6
Autos de fenecimiento provisional 114
Autos de fenecimiento definitivo 17
Autos varios. 103

369

Oficios e informes, 51.
Comisiones de Sala despachadas, 57.
Cuentas recibidas, 130.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 58,007 20
Multas declaradas en el año. 304 28

Total de los alcances y de las multas. . . . . .$ 58,311 48

Sección 3.ª, a cargo del Magistrado don Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento . . .	58
Autos de glosas.	53
Autos de fenecimiento provisional	126
Autos de fenecimiento definitivo	5
Autos varios	61
	303

Oficios e informes, 20.
Comisiones de Sala despachadas, 48.
Cuentas recibidas, 114.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 5,197 33

Sección 4.ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de requerimiento. . . .	8
Autos de glosas	97
Autos de fenecimiento provisional	109
Autos de fenecimento definitivo	14
Autos varios.	11
	239

Oficios e informes, 176.
Cuentas recibidas, 110.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 3,372 93
Multas declaradas en el año . . . . 17 ..

Total de los alcances y multas. . . . .$ 3,389 93

El expresado señor Magistrado, como Presdiente de la corporación, despachó todos los asuntos de su incumbencia y asistió además a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 5.ª, a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila:

Autos de requerimiento. . . .	31
Autos de glosas.	49
Autos de fenecimiento provisional	78
Autos de fenecimiento definitivo	19
Autos varios.	9
	186

Oficios e informes, 156.
Comisiones despachadas, 48.
Cuentas recibidas, 114.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 213,249 28
Multas declaradas en el año. . . . . 60 ..

Total de los alcances y multas. . . . .$ 213,309 28

El expresado señor Magistrado, además de los trabajos anotados anteriormente, concurrió a las sesiones del Jurado de Aduana que le correspondieron.

Sección 6.ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de requerimiento. . .	6
Autos de glosas.	75
Autos de fenecimiento provisional	67
Autos de fenecimiento definitivo	34
Autos varios.	5
	187

Oficios e informes, 213.
Comisiones de Sala despachadas, 54.
Salvamentos de votos, 6.
Cuentas recibidas, 85.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 54,230 30
Multas declaradas en el año. 542 70

Total de los alcances y multas. . . . .$ 54,773 ..

El expresado señor Magistrado, además de los trabajos anotados anteriormente, concurrió a las sesiones del Jurado de Aduana que le correspondieron.

Sección 7.ª, a cargo del Magistrado General Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento. . . .	79
Autos de glosas.	219
Autos de fenecimiento provisional.	322
Autos de fenecimiento definitivo	34
Autos varios.	46
	700

Oficios e informes, 125.
Comisiones de Sala despachadas, 53.
Cuentas recibidas, 277.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 22,885 94
Multas declaradas en el año. 155 56

Total de los alcances y multas. . . . .$ 23,041 50

El expresado señor Magistrado, en el informe que rinde al señor Presidente de la corporación, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"En lo general los empleados de manejo de cuyas cuentas conoce esta Sección, han dado cumplimiento a los deberes que les señalan las disposiciones fiscales en vigencia, pues con excepción de unos dos, que se han retrasado demasiado en la presentación de sus cuentas, y a quienes no se ha impuesto toda la sanción de la ley por los encargados de hacerlo, los demás—como se dijo ya—han llenado su cometido.

"Por el interés que tiene para el Fisco Nacional, vuelvo a llamar la atención de usted—suplicándole lo haga a su vez, con el supremo Gobierno—sobre la necesidad de que la Imprenta dé publicidad oportuna a las providencias emanadas de la Corte, por ser esta—en muchos casos—la única vía de comunicación con los responsabes del Erario.

"Doy a esa Presidencia las gracias por la manera oportuna con que se ha dignado atender las insinuaciones de esta Sección, tendientes a mejorar y facilitar en lo posible la buena marcha de las cuentas, así como la fiscalización de los caudales confiados a los responsables del Tesoro Público."

Sección 8.ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	53
Autos de glosas.	108
Autos de fenecimiento provisional	18
Autos varios.	53
Autos de fenecimiento definitivo	15
	415

Oficios e informes, 57.
Comisiones de Sala despachadas, 44.
Cuentas recibidas, 288.
Alcances declarados en el año. 578 39
Multas declaradas en el año. . . . . 161 ..

Total de los alcances y multas. . . . .$ 739 39

Sección 9.ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento. . . .	159
Autos de glosas.	183
Autos adicionales.	32
Autos de fenecimiento provisional	137
Autos de fenecimiento definitivo	13
Autos varios.	22
	546

Oficios e informes, 73.
Comisiones de Sala despachadas, 35.
Salvamentos de votos, 4.
Cuentas recibidas, 275.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 27,705 65
Multas declaradas en el año. . . . . 20 ..

Total de los alcances y multas. . . . .$ 27,725 65

Sección 10.ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de requerimiento. . . .	7
Autos de glosas.	34
Autos de fenecimiento provisional	76
Autos de fenecimiento definitivo	4
Autos varios.	2
	123

Oficios e informes, 36.
Comisiones de Sala despachadas, 40.
Salvamentos de votos, 8.
Cuentas recibidas, 86.
Cuentas sin rendir, 5.
Alcances declarados en el año $ 20

Sección 11.ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas.	27
Autos de fenecimiento provisional	106
Autos de fenecimiento definitivo	10
Autos varios.	27
	170

Oficios e informes, 23.
Comisiones de Sala despachadas, 43.
Salvamentos de votos, 10.
Cuentas recibidas, 150.
Alcances declarados en el año. . . . .$ 10,230 92
Multas declaradas en el año. . . . . 4 ..

Total de los alcances y multas. . . . .$ 10,234 92

Sección 12.ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	12
Autos de glosas	173
Autos de fenecimiento provisional	232
Autos de fenecimiento definitivo	32
Autos varios	168
	617

Oficios e informes, 102.
Comisiones de Sala despachadas, 54.
Salvamentos de votos, 4.
Cuentas recibidas, 229.
Cuentas sin rendir, 136.

Alcances declarados en el año	$ 20,821 79
Multas declaradas en el año	171 80
Total de los alcances y multas	$ 20,993 59

Secretaría:

Autos dictados por las dos Secciones y registrados	4,226
Autos dictados por la Sala, copiados y registrados	237
Acuerdos dictados por la Sala, copiados y registrados	33
Dictámenes dictados por la Sala, copiados y registrados	12
Sesiones de Sala	86
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones	2,048
Cuentas archivadas	1,579
Oficios o notas puestas	7,120
Sustanciaciones registradas y pasadas a las Secciones	6,311
Testimonios de fianza aceptados	97
Testimos de fianda devueltos, con observaciones	15
Títulos militares registrados	221
Comisiones pasadas a las Secciones	497
Telegramas	283
Circulares	9
Decretos	17
Resoluciones	15
Edictos	367
Informes	218
Finiquitos	22

Se registraron alcances por valor de	$ 434,875 27
Se registraron multas por valor de	1,532 74
Suman los alcances y multas	$ 436,408 01

De usted, atento servidor,

Paulo E. Pardo O.

AUTOS

AMURALLAMIENTO de la isla de Tumaco. Responsable, Abel Alvarez.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 536. Bogotá, noviembre 30 de 1915.

El auxilio que la Nación dio para el amurallamiento de la isla de Tumaco, se invirtió íntegro en las obras para la cual había sido destinado, desde el día 16 de julio hasta el 30 de noviembre de 1914. Las cuentas mensuales fueron rendidas a la Corte, y se hallan fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno, así:

La de julio (16 a 31), por auto 111 de 28 de abril de 1915.

La de agosto, por auto 112 de 28 de abril de 1915.

La de septiembre, por auto número 113 de 28 de abril de 1915.

La de octubre, por auto 343 de 25 de agosto de 1915.

La de noviembre, por auto número 343 de 25 de agosto de 1915.

Todos estos autos están notificados en forma legal. La cuenta general fue rendida con retardo, y después de un requerimiento, pero el responsable justificó el retardo en la rendición de la cuenta, y como ésta está de acuerdo con las parciales, además bien llevada y comprobada y sin lugar a observación alguna, se fenece definitivamente. El período que se fenece definitivamente, como queda dicho, es el comprendido entre el 16 de julio y el 30 de noviembre de 1914, de que es responsable el señor Abel Alvarez. El fenecimiento se entiende sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 537. Bogotá, noviembre 30 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de febrero del corriente año, de que es responsable el señor Juan B. Calle V., se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 323 de 29 de julio próximo pasado. El auto está debidamente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 538. Bogotá, noviembre 30 de 1915.

La cuenta del Camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de marzo pasado se feneció provisionlamente, con multa y alcance, por medio del auto número 324 de 29 de julio último. Este auto está debidamente notificado, y como no se ha reclamado de él, se declara ejecutoriado en cumplimeinto del artículo 357 del Código Fiscal.

El responsable de la cuenta es el señor Juan B. Calle V.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Bolívar a Quibdó. Responsable, Juan B. Calle V.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 539. Bogotá, noviembre 30 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Juan B. Calle V., se glosó por medio del auto número 325 de 29 de julio último. El responsable ha dado contestación, y en su escrito reconoce que sí se hicieron con fundamento las glosas. Pide que se le exonere de multa por el asunto de no haber descontado cinco por ciento a los sueldos de los empleados. Es necesario aclarar que no es multa lo que se impone sino que el valor del cinco por ciento no descontado se eleva a alcance líquido, y de esto no puede exonerarse al responsable, pues no está dentro de las facultades del Magistrado. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho referencia, elevando a alcance líquido la suma de cuatro pesos setenta y nueve centavos ($ 4-79) oro, valor del cinco por ciento, y de un error en una lista de jornales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 540. Bogotá, diciembre 3 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se feneció provisionalmente por medio del auto número 326 de 29 de julio del corriente año, con alcance de $ 745-53. El responsable apeló en el acto de la notificación, y como en esa forma está impuesto legalmente el recurso, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 541. Bogotá, diciembre 3 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 327 de 29 de julio de 1915. El responsable apeló en el acto de la notificación. Se concede la apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño. Responsable, Plinio C. Santander.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 542. Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Se concede en el efecto suspensivo la apelación que en el acto de la notificación interpuso el señor Plinio C. Santander, responsable de la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de diciembre de 1914, del auto de fenecimiento provisional, con alcance, núme-

ro 329, dictado el 29 de julio del corriente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Adolfo Duque.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12,ª—Número 543. Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Las cuentas de la vartanie de Chimbe de septiembre a diciembre de 1892, de las cuales había algunos documentos en la Corte, estuvieron a cargo del señor Adofo Duque, pero no en su calidad de responsable, pues no se le nombró para el puesto, ni se posesionó, ni manejó fondos nacionales, ni prestó fianza. El señor Duque, comisionado de una manera irregular para construír dicha variante, invertía fondos de su propiedad, que luégo le eran devueltos al presentar las cuentas. Durante los primeros meses de trabajo hubo empleado de manejo, que lo fue el señor Rafael González L., pero separado éste de su empleo a fines de agosto de 1892, quedó la carretera sin quien manejara los fondos. Si éstos hubieran sido dados por la Nación, se seguiría naturalmente la responsabilidad a quien los manejara o a quien de manera inconsulta los entregara para su inversión. Pero siendo la forma del contrato el que se le pagara al señor Duque lo que hubiera invertido, esto se reduce a una operación de la Tesorería adonde presentarían sus cuentas para percibir su valor, pero no sería el caso de rendir cuentas a la Corte. Por otra parte, no hay constancia de que se hubiera dado dinero al señor Duque en las cuentas presentadas.

No siendo pues responsable el señor Duque, por no tener nombramiento, y además por las razones erpuestas anteriormente se resuelve:

No hay lugar a seguir juicio de cuentas en las de la variante de Chimbe de septiembre a diciembre de 1892. Devuélvanse al interesado los comprobantes que hay en la Corte, de esos meses, para que haga el uso que a bien tenga, si no le han sido pagados sus desembolsos. Archívense los juicios.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 544. Bogotá, diciembre 4 de 1915.

La cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de febrero de 1912, de que es responsable el sñor Rafael González L., se feneció provisionalmente, con alcasce, por medio del auto número 416 de 29 de septiembre próximopasado. Como se han dejado correr tres días después de la notificación, sin haber interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto citado, de conformidad con el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **Lisímaco Paláu. vas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 545. Bogotá, diciembre, 4 de 1915.

La cuenta de la variante de Chimbe correspondiente al mes de julio de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 482 de 4 de noviembre pasado. Como no se interpuso recurso de ninguna naturaleza se declara ejecutoriado en cumplimeinto del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

VARIANTE de Chimbe. Responsable, Rafael González L.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 546. Bogotá, diciembre, 4 de 1915.

Se declara ejecutoriado el auto número 483 de 4 de noviembre anterior, por el cual se feneció con alcance la cuenta de la variante de Chimbe, en agosto de 1892, de que es responsable el señor Rafael González L., por no haberse interpuesto recurso de ninguna naturaleza, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá, Responsable, Alvaro A Valenzuela.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 547. Bogotá, diciembre 6 de 1915.

La cuenta general del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, fue rendida en tiempo oportuno, se halla bien llevada y debidamente comprobada y de acuerdo con las parciales respectivas. Además, los saldos inicial y final aparecen en las cuentas del año anterior y del siguiente, en su orden. Las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni alcance, por los autos que pasan a expresarse: enero, por auto 96 de 13 de abril de 1914; febrero, por auto 168 de 12 de mayo de 1914; marzo, por auto 190 de 27 de mayo de 1914; mayo, por auto 639 de 22 de octubre de 1914; junio, por auto 507 de 11 de agosto de 1914; octubre, por auto 8 de 12 de febrero del corriente año; noviembre, por auto número 780 de 26 de diciembre de 1914; diciembre, por auto 98 de 23 de abril de 1915. Los meses que no se han mencionado no tienen auto de fenecimiento sino autos en que se declara que no hay lugar a rendición de cuenta, por no haber habido movimiento de fondos. Todos los autos están debidamente notificados.

Por todo lo expuesto se fenece de manera definitiva la cuenta de que se ha hecho mención, sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sección 12.ª—Número 549. Bogotá, diciembre 6 de 1915.

La cuenta del Capitolio Nacional y otras obras se principió en el mes de junio del año de 1907, en virtud de disposición ejecutiva que creó el puesto correspondiente, y merced a la primera entrega de dinero por la Tesorería General de la República, a fines del mes de mayo anterior. La cuenta general está perfectamente de acuerdo con las parciales correspondientes, y el saldo de la cuenta de diciembre se encuentra en la cuenta de enero del año de 1908.

Las cuentas parciales fueron fenecidas así: la de junio, sin cargo ni alcance alguno, por auto número 137 de 1.° de septiembre de 1908; la de julio, por auto 138 de 2 de septiembre de 1908, sin cargo; la de agosto, por auto número 139 de 2 de septiembre de 1908, sin cargo; la de septiembre, por auto 140 de 3 de septiembre de 1908, sin cargo ni alcance. Todos estos autos, dictados por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, bajo cuya jurisdicción se encontraba la cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Ley 65 de 1915. La cuenta de octubre se feneció provisionalmente, con alcance a favor del responsable de $ 1-05, por auto 283 de 3 de abril de 1909, dictado por la Sección de Cuentas. Este auto se declaró ejecutoriado por medio del auto número 473 de 15 de octubre de 1915; dictado por esta Sección. La cuenta del mes de noviembre se feneció provisionalmente, con alcance de $ 2-89 en contra del responsable, por auto 284 de 3 de abril de 1909. Este auto se declaró ejecutoriado por medio del auto número 474 de 15 de octubre próximo pasado. Es de advertir que la diferencia entre el alcance en contra y el alcance favorable la consignó el responsable en la Tesorería General de la República, según consta en su recibo del Cajero de la Tesorería, que obra auténtico en el juicio de la cuenta general. De manera que por parte de estos meses quedó el responsable a paz y salvo con el Tesoro, por haber cumplido con lo dispuesto en autos. La cuenta del mes de diciembre se feneció provisionalmente, sin crago ni alcance alguno, por auto 285 de 5 de abril de 1909, dictado por la Sección de Cuentas del Ministerio de Hacienda. Todos estos autos están debidamente notificados.

La cuenta general se glosó por medio del auto número 475 de 15 de octubre de 1915. El responsable ha contestado de manera satisfactoria las glosas del auto en referencia, relacionadas con el retardo en la rendición de las cuentas.

No habiendo observación qué hacer, se fenece definitvamente la cuenta general del Capitolio Nacional y otras obras comprensiva del tiempo transcurrido entre junio y diciembre de 1907. si ncargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Jesús Monroy M.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 26 de enero de 1916 | Número 15702

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el Reverendo Padre José María Potier, en solicitud de que se reconozca carácter de personería jurídica a la Congregación de la Misión (Padres Lazaristas); y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se **resuelve**:

Reconócese personería jurídica a la Congregación de la Misión (Padres Lazaristas), establecida en Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 69 de 1916 (19 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos y una permuta de empleos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase al señor Carlos Piedrahita Jefe de Carteros de la Oficina Telegráfica de Cúcuta, en reemplazo del señor Leoncio Paz, y al señor Manuel Calderón Ayudante de la de Quibdó, en reemplazo del señor Jorge Orrego, cuyo nombramiento no se llevó a efecto.

Artículo 2.° Establécese permuta de empleos entre los señores Luciano Latorre, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Espinal, y Bruno E. Díaz, Ayudante de la de Tocaima.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Guerra, encargado, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 70 de 1916 (19 de enero), por el cual se conceden unas licencias y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia al señor Manuel Cortés para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Buenavista (Departamento de Bolívar), y nómbrase para desempeñarlo a la señora Martina Navarro de Cortés.

Artículo 2.° Concédese igualmente licencia al señor Elías Romero para separarse por sesenta días del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica de Manizales, y nómbrase para desempeñarlo al señor Guillermo Robledo.

Artículo 3.° Nómbrase la señor Cruz Alemán Ayudante de la Oficina de Nechí, en reemplazo del señor Antonio María Pardo, quien renunció, y en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho en el señor Abraham García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Guerra encargado, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 71 de 1916 (19 de enero), por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Concédese licencia a la señorita Angelina Macías para separarse hasta por sesenta días del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Estrella, y nómbrase para desempeñarla al señor Ramón Macías.

Artículo 2.° Nómbrase al señor José Gabriel Moncayo Telegrafista Administrador de Correos de Berruecos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Ministro de Guerra, encargado, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Julio Peña, mayor de edad, enfermo de lepra, domiciliado y residente en esta Colonia, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Peña se compromete a ejecutar, a su costa, las obras que van a puntualizarse:

a) Resanar y blanquear el edificio que ocupaba la Oficina Telegráfica en este lugar.

b) Techar, resanar y blanquear la casa que ocupaba el señor Pedro I. Carrillo, advirtiéndose que la Administración, para la obra, suministrará la palma, las varas y la cal.

c) Resanar y blanquear la casa que ocupó el señor Luis J. Walker, frente al convento de las Hermanas de los Sagrados Corazones.

Segundo. Peña se obliga a entregar las obras o trabajos contratados, en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato reciba la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Tercero. El precio estipulado por estos trabajos es el siguiente: por el edificio de la Telegrafía, la suma de diez pesos ($ 10) oro; por la casa que ocupaba el señor Carrilio, la suma de setenta pesos ($ 70) oro, y por la casa que habitaba el señor Luis J. Walker, la cantidad de diez pesos ($ 10) oro.

Cuarto. Concha, en su carácter oficial, se obliga a hacerle pagar, de la caja del Lazareto a Peña, la suma a que asciende el valor de las obras, según la distribución de la cláusula anterior, en la forma siguiente: treinta pesos ($ 30) oro, al aprobarse este contrato; treinta pesos ($ 30) oro, cuando los trabajos se hallen en la mitad, y el resto, o sean treinta pesos ($ 30) oro, tan luégo como estén las obras concluídas, y a satisfacción del suscrito Administrador, o de su representante.

Quinto. Para su validez este contrato necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Sexto. Peña, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, presenta como fiador mancomunado y solidario al señor don Pedro A. Moreno, mayor y de esta vecindad, quien en fe de constituírse como tal suscribe este contrato.

En constancia de lo expuesto firmamos cuatro ejemplares de este documento, en Agua de Dios, a ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Julio Peña—P. Antonio Moreno O.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Zaragoza, y Cándido Zorrilla, sobre arrendamiento de un local para servicio de la Oficina.

Entre los suscritos, Nicolás Uribe Moreno, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, y con autorización del Administrador General de Correos Nacionales, y Cándido Zorrilla, en su propio nombre, por la otra, se ha celebrado el presente contrato:

1.° Cándido Zorrilla se compromete, en su carácter de Contratista a suministrar, en arrendamiento, un local que sirva de Oficina para la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, por el término de un año, a contar de esta fecha.

2.° Nicolás Uribe Moreno, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, se compromete a pagar a Cándido Zorrilla, por arrendamiento del mencionado local, mensualmente, la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, de los fondos de la Oficina de su cargo. El pago de tal suma se hará al Contratista, mediante la presentación de la respectiva cuenta.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales, y comienza a surtir sus efectos, desde hoy, que el Contratista entrega el local para el servicio de la Oficina.

Para constancia de ello se firma, por duplicado, el presente, en Zaragoza, a primero de enero de mil novecientos quince.

El Administrador de Correos, **Nicolás Uribe Moreno.** El Contratista, **Cándido Zorrilla—**Testigo, **Nacianceno Londoño P.—**Testigo, **Francisco Villa C.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de febrero de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 15 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ambalema y Emilio Silva, sobre conducción de toda la correspondencia que venga en los vapores, de a bordo al local de la Administración, y viceversa.

Los suscritos: Concepción Terán, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales, y debidamente autorizada por la Administración General del ramo, en oficio número 62|a, de fecha 5 del presente año, y Emilio Silva, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El segundo de los nombrados se compromete a hacer conducir toda la correspondencia que venga en los vapores de a bordo al local de la Administración, y viceversa, con la que ésta se despacha, a la estación, por la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, y por el término de un año, contado desde el primero de enero de mil novecientos quince, fecha desde la cual ha estado prestando el contratista este servicio, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Terán se compromete a pagar, del Tesoro Nacionl a Silva, la cantidad correspondiente, por mensualidades vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato puede ser rescindido, por parte del Gobierno, cuando lo estime conveniente, y para que sea válido necesita de la aprobación de la Dirección General del ramo, y del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Ambalema, a veinticuatro de enero de mil novecientos quince.

Concepción Terán—Emilio Silva—Testigo, **Anselmo Orejuela—**Testigo, **Justino Ospina S.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 10 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 15 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre los señores Eduardo Gómez V. e Isabel Carvajal R., Administradora de Correos Nacionales de Bosa, sobre conducción de correos, de la población citada a la estación del ferrocarril, y viceversa.

Yo Eduardo Gómez, varón, mayor de edad y vecino de Bosa, declaro por el presente documento, que habiendo sido nombrado Conductor de Correos, de esta población a la estación del ferrocarril, me comprometo, para con la Administración General de Correos, representada en este contrato por la Administradora de Correos de este lugar, a cumplir fiel y estrictamente las obligaciones que dicho cargo me imponen, comprometiendo, para seguridad del manejo de dicho correo, mi persona y mis bienes en general, y para mayor seguridad doy como fiador, solidario y mancomunado, al señor Felipe González Camargo, quien en prueba de que se compromete como tal firma el presente.

La señorita Administradora, en el carácter mencionado, se compromete a hacer pagar al señor Eduardo Gómez, del Tesoro Nacional, la suma de dos pesos ($ 2) oro mensuales, como remuneración del acarreo de correos de esta población a la estación del ferrocarril, y viceversa.

El término de este contrato es el de un año, contado desde el día primero de enero de mil novecientos quince.

Para los efectos fiscales se fija el valor de este contrato por la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro.

En fe de lo cual se firma el presente, en Bosa, a primero de enero de mil novecientos quince.

Eduardo Gómez V.—F. González Camargo—Isabel Carvajal R.—Testigo, **Rafael Ramírez B.—**Testigo, **Antonio D. Ramírez.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Marinilla y Elena Botero, sobre arrendamiento de un local para servicio de la Oficina.

Los suscritos, Aristides Giraldo, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín en oficio número 1097 de 22 de octubre último, y Elena Botero, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Botero da en arrendamiento un local suficientemente capaz y central, con dos mesas y cuatro taburetes, para Oficina de Correos (el mismo local ocupado desde el 20 de septiembre de 1913).

2.° Giraldo, en su calidad de Administrador de Correos Nacionales, se compromete a hacer que del Tesoro Nacional se cubra a la señora Botero la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro legal mensuales, previa presentación de la cuenta respectiva.

Este contrato durará por el término de un año, a contar del primero del presente mes en adelante, pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes.

Para su validez necesita este contrato la aprobación del señor Administrador General de Correos de la República.

(Hay un sello).

(Correos Nacionales—Marinilla (Antioquia), 20 de enero de 1915).

Se firma con testigos, a veinte de enero de mil novecientos quince.

Aristides Giraldo—Elena Botero—Testigo, **Miguel Ramírez Zuluaga**—Testigo, **Eugenio Gómez G.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín, y J. M. Parra J., sobre construcción de ciento cuarenta (140) sacos para los correos, de tela de lona, para servicio de la Oficina.

Los infrascritos, Carlos A. Molina, Administrador Principal de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos según telegrama número 333 de 21 de enero pasado, y J. M. Parra, J., en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Parra se compromete a construír ciento cuarenta (140) sacos para los correos, de tela de lona, de clase superior, los sacos se harán de tres tamaños, cuyos modelos dará Molina.

Parra pondrá la tela, el hilo, el trabajo de costura, la tinta para marcarlos, poniéndoles los siguientes letreros: "Número ......—Correos Nacionales—Medellín—Devuélvase."

Molina se compromete a hacer pagar a Parra, por todo este trabajo, la cantidad de ciento noventa y cinco pesos con ochenta y un centavos ($ 195-81) oro, a la presentación de su cuenta por cuadruplicado.

Este contrato no tendrá validez sino con la aprobación del señor Administrador General de Correos.

Para constancia se firman dos ejemplares y se estampillan, en Medellín, a ocho de febrero de mil novecientos quince, firmado ante testigos.

Carlos A. Molina—Jesús María Parra J.—Testigo, **Antonio Gutiérrez**—Testigo, **Sebastián Restrepo J.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 17 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga y Efraím Villamizar C., sobre suministro de cien sacos de lona para servicio de la Administración.

Conste por el presente documento que nosotros, José Antonio Escandón, Administrador Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales en telegrama número 476 de 27 del presente mes, y Efraím Villamizar C., en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Villamizar se compromete a suministrar, para el servicio de correos, cien sacos de lona, de buena calidad, marcados con la inscripción de "Colombia—Administración Principal de Correos de Bucaramanga," los cuales han de ser numerados y de las dimensiones siguientes: cuarenta (40) sacos, de un metro con veinte centímetros de largo por ochenta de ancho; y sesenta (60) sacos, de noventa centímetros de largo, por setenta de ancho, todos ellos cosidos con doble costura de pita, remates y dobladillos.

Escandón se compromete a pagar por dichos cien (100) sacos la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, la mitad al aprobarse este contrato, y la otra mitad al verificarse la entrega del artículo comprado.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación de las Oficinas superiores, y se firma en dos ejemplares, ante testigos, en Bucaramanga, a veintinueve de enero de mil novecientos quince.

José A. Escandón—Efraím Villamizar C.—Testigo, **Julio E. Salgar**—Testigo, **Alberto Pieschacón B.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

(Por $ 30 oro).

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Pedro Díaz H., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedro Díaz H. se compromete a construír, para el Lazareto de Caño de Loro, seis (6) ataúdes de ceiba, de un metro ochenta y cinco centímetros de largo, y de un ancho conveniente, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, puestos en Caño de Loro, y siendo de cuenta del mismo todo el material necesario.

González E., en su carácter de Administrador, hará que por la caja del Lazareto se pague a Díaz H. la suma mencionada, una vez entregada la obra a satisfacción, y aprobado el presente contrato por el Gobernador del Departamento.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los siete días del mes de enero de 1915.

El Administrador del Lazareto, **S. González E.—P. Díaz H.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, enero 18 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO

(Por $ 44-80 oro).

Los suscritos, a saber: S. González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Pedro Díaz H., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedro Díaz H. vende al Administrador del Lazareto, para servicio del Lazareto, diez y seis camas de canalete, con sus lienzos y pernos respectivos, por la suma de $ 44-80.

S. González E., en su carácter de Administrador, hará que por la caja del Lazareto se pague a Pedro Díaz H. la expresada suma de $ 44-80 que importan las citadas camas, puestas en Caño de Loro, a satisfacción y previa aprobación del presente contrato por la Gobernación del Departamento.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 2 de enero de 1915.

S. González E.—P. Díaz H.

Gobernación del Departamento—Cartagena, enero 7 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega**.

CONTRATO

(Por $ 69-40 oro).

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Diego Martínez & Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Diego Martínez & Compañía, de este comercio, venden al Administrador del Lazareto lo siguiente, para servicio y uso de la lancha del Lazareto:

Diez cajas de gasolina	$	44 40
Una caja de aceite lubricante		4 ..
Dos latas de black varnish		7 ..
Una docena de pilas secas		5 ..
Una pipa para agua		2 ..
Dos bujías		3 ..
Una libra de empaque de caucho		1 65
Un niple de 3 por ½		... 20
Tres libras de desperdicio		... 45
Un bombillo de seis bujías		... 60
Cuatro libras de asbesto		... 60
Dos libras de pintura		... 50
	$	69 40

Todo lo cual ha sido recibido a su entera satisfacción.

González E., en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Diego Martínez & Compañía la suma de $ 69-40 que importan los citados objetos, una vez aprobado por la Gobernación del Departamento el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

S. González E.—Diego Martínez & Compañía

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 19 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

(Por $ 30 oro).

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Demetrio Orozco, enfermo asilado en este Lazareto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Orozco se compromete a dar en arriendo, por el término de tres meses, contados desde el cinco (5) de diciembre en adelante, una casa de su propiedad, situada en el Lazareto, y para el servicio de la Administración, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro, pagadera en tres contados, así: diez pesos ($ 10) oro, el día 5 de diciembre; diez pesos ($ 10) oro, el día 5 de enero, y diez pesos ($ 10) oro, el 5 de febrero del año de 1915. El presente contrato, puede ser rescindido por el Administrador del Lazareto, antes del cumplimiento de los tres meses estipulados.

González E., en su carácter indicado, se compromete a hacer que por la caja del Lazareto se pague a Orozco, como valor del arrendamiento de la casa expresada, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, en los contados dichos, una vez aprobado por el señor Gobernador del Departamento el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a 5 de diciembre de 1914.

S. González E.—Demetrio Orozco M.

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 23 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro y Guillermo Insignares V., han celebrado el siguiente contrato:

Insignares se compromete a refeccionar tres casas, de propiedad del Gobierno, en el Lazareto de Caño de Loro, así: envaritar, embarrar y coger las goteras en dichas casas; blanquearlas, interior y exteriormente, y hacer dos puertas, y componer tres ventanas en una de ellas, siendo de cuenta de Insignares todos los materiales que se necesiten, inclusive el acarreo de los mismos.

González E., en su carácter de Administrador, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Insignares, por toda remuneración, la suma de veinticinco pesos con cincuenta centavos ($ 25-50) oro, una vez entregado el trabajo a su entera satisfacción.

Insignares se compromete a entregar la obra en el término de una semana.

Se extienden cuatro ejemplares del mismo tenor, en Caño de Loro, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

S. González E.—Guillermo Insignares

Gobernación del Departamento—Cartagena, diciembre 7 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Joaquín Mejía O., mayor de edad y residente en este Leprosorio, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Mejía da en arrendamiento al Gobierno, para uso del establecimiento, una casa pajiza, situada dentro del perímetro de aislamiento, por el término de seis meses prorrogables, a voluntad de las partes, a razón de dos pesos ($ 2) oro mensuales.

El Administrador del Lazareto se obliga a mandar pagar a Mejía, de la caja del Lazareto, por mensualidades vencidas, la suma de dos pesos ($ 2) oro.

Este contrato empezará a regir desde su aprobación, y en constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a veinticinco de noviembre de mil novecientos catorce.

S. González E.—Joaquín Mejía O.—Testigo, **Manuel A. Rincón**—Testigo, **Camilo Arango.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, noviembre 28 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—Por el Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, el Oficial Mayor, **Benjamín Puché.**

CONTRATO

(Por $ 23-50 oro).

Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Pedro Pérez G., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pedro Pérez G. se compromete a hacer las siguientes reparaciones en el motor y lancha del Lazareto:

Rellenar las bielas	$	3 50
Ajustar las cabezas de los pistones		2 50
Tornear las abrazaderas del cigüeñal		3 ..
Acortar y nivelar el eje del cigüeñal		3 ..
Hacer un tornillo de cobre para la base del motor, de doce pulgadas de largo por media de grueso		3 ..
Abrir una escotilla en la popa de la lancha		1 50
Enderezar y ajustar el timón		2 ..
Desarmar íntegramente el motor, y hacer una limpieza general		5 ..
Suma	$	23 50

Los expresados trabajos deberán estar terminados en el término de una semana, a más tardar, después de firmado el presente contrato, y de que haya sido aprobado por la Gobernación del Departamento.

González E. se compromete, en su carácter de Administrador del Lazareto, a hacer que por la caja del Lazareto se le pague a Pérez G. la suma de veintitrés pesos cincuenta centavos ($ 23-50) oro, una vez terminados los trabajos a satisfacción del Administrador, y previo un viaje de prueba al Lazareto.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

S. González E.—**Pedro Pérez G.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, noviembre 7 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

(Por $ 22 oro).

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Ramón Arango, mayor de edad y residente en el Lazareto de Caño de Loro, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Arango se compromete:

A refeccionar una parte del techo de la casa de propiedad del Gobierno, que habita el enfermo señor Joaquín Mejía, siendo de su cargo todos los materiales que se necesiten, y la obra de mano.

A subir una puerta, y colocarla en su puesto, en dirección con las puertas del corredor, dividiéndola por mitad, para que preste el servicio de puertaventana.

A terminar la parte de corredor que falta por el lado de la plaza, construyendo la baranda que hace falta.

A cambiar un tabique, quitándolo del punto donde está, por innecesario.

A terminar la parte de recámara de la casa, cubriéndola con teja metálica, y forrándola con tabla.

A no cobrar por estos trabajos más de veintidós pesos ($ 22) en oro, y a dar como fiador, para responder del cumplimiento de las obligaciones que contrae, al señor Samuel Navarro, quien en prueba de aceptación firma también este contrato.

El Administrador del Lazareto se obliga a hacer pagar al Contratista Arango, de la caja del Lazareto, la suma de veintidós pesos ($ 22) en oro, como valor del contrato, así: once pesos ($ 11) oro, a la aprobación de este contrato, y once pesos ($ 11) oro, cuando termine y entregue la obra a satisfacción.

S. González E.—Ramón Arango—Samuel Navarro V. Testigo, **M. Alberto Molano**—Testigo, **Manuel A. Rincón.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 21 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

(Por $ 30 oro).

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Bernardo Padilla de A., por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Bernardo Padilla de A. suministra para el Lazareto de Caño de Loro los siguientes efectos:

Dos tanques de hierro, por la cantidad de	$	10 ..
Dos mesas cuadradas		10 ..
Un baño de cinc		4 ..
Diez libras de cabo manila		3 50
Dos tiras de suelas para el bote		2 50
Suma	$	30 ..

Todos los efectos mencionados han sido puestos en Caño de Loro y recibidos a su entera satisfacción.

González E., en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Bernardo Padilla de A. la suma de $ 30 que importan los citados objetos, una vez que sea aprobado por la Gobernación del Departamento el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

El Administrador del Lazareto, **S. González E.—Bernardo Padilla de A.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 7 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

(Por $ 22-60 oro).

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Diego Martínez & Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Diego Martínez & Compañía, de este comercio, venden al Administrador del Lazareto, para servicio y uso de la lancha de gasolina del Lazareto, lo siguiente:

Dos puntos de contacto de platino	$	3 50
Dos bujías		3 ..
Cuatro tornillos de roscas de madera		... 80
Diez pies de alambre flexible		... 40
Dos plugs		3 ..
Un bombillo de seis bujías		... 60
Una bandera con su asta		3 50
Un remo		1 50
Un martillo		1 20
Una llave de bicicleta		1 50
Una llave de tornillo		... 80
Una pinza		... 80
Una yarda de hule		... 70
Cuatro libras de desperdicios		... 80
Un tubo de cristal, de agua		... 50
Suma	$	22 60

Todo lo cual ha sido recibido a su entera satisfacción.

González E., en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del Lazareto se le pague a Diego Martínez & Compañía la cantidad de $ 22-60 que importan los citados efectos, una vez aprobado por la Gobernación el presente contrato.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

S. González E.—Diego Martínez & Compañía

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 24 de 1914.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Enrique J. Arrazola G.**

CONTRATO

(Por $ 264 oro).

Los suscritos, Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Antonio Tatis V., mayor de edad y vecino de Caño de Loro, de tránsito en esta ciudad, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Antonio Tatis V., se compromete a proveer al Lazareto de Caño de Loro, con la cantidad de vetintiocho mil astillas de leña, para los enfermos, así: cinco mil astillas de

leña para el Pabellón San José, y veintitrés mil a los demás enfermos, de las cuales entregará cada semana al Corregidor siete mil astillas.

Cada astilla tendrá una longitud de catorce pulgadas, y un diámetro no menor de pulgada y media.

Si el número de enfermos aumentare, de modo que haya necesidad de mayor leña, Tatis se compromete a suministrar la que faltare, sin aumento de precio, siempre que no pase de mil astillas el excedente.

González E., en su carácter de Administrador del Lazareto, hará que por la caja del mismo se pague a Tatis, como valor de las mencionadas astillas de leña, la cantidad de $ 22 oro, cada un mes vencido, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, por triplicado, con las formalidades legales. Dichas cuentas han de traer el es corriente del Corregidor del Lazareto.

Este contrato comienza a surtir sus efectos desde el día de su aprobación, y durará por el término de un año, y necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Tatis presenta de fiador, para responder de su compromiso, mancomunada y solidariamente, al señor José A. Tatis, quien, en prueba de aceptación, lo firma.

Por cada vez que Tatis V. dejare de cumplir lo estipulado en el presente contrato, se obliga a pagar, por vía de multa, el doble de la leña que deje de entregar.

El presente contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En el caso que el Gobierno estime rescindir el presente contrato, puede hacerlo, sin que por ello se haga responsable al Administrador.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a 30 de septiembre de 1914.

El Administrador del Lazareto, **S. González E.—Antonio Tatis V.—José A. Tatis.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **ABADIA M.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Marceliano Anzola, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Carlos E. Otero, enfermo de lepra, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Otero se compromete a techar, con teja de barro, el edificio destinado para botica, telegrafía y telefonía externas, haciendo a su costa todas las reparaciones de imperfectos que las lluvias hayan causado, y adaptando el techo convenientemente al mayor peso que va a resistir, y poniendo maderas nuevas donde se hayan dañado, y aumentará el número de las existentes, para dar a la obra toda la solidez del caso, poniendo pies de amigo o puntales donde quiera que sean necesarios.

Se compromete además a emprender los trabajos el día seis de los corrientes, y a entregar la obra concluída el día veinte del mismo mes.

Anzola, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Otero la suma total de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, tan pronto como sea recibida la obra a su entera satisfacción, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por triplicado, a dos de octubre de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Carlos E. Otero M.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Marceliano Anzola, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Torres se compromete a ejecutar los siguientes trabajos en la casa de la Administración Externa: en el corredor que da frente al pueblo, colocará una escalera, de cuatro metros de largo, por dos metros con veinte centímetros de ancho, la cual será de tablones de nogal, debidamente pulimentados, y con baranda de noventa centímetros de alto, en toda la extensión; en el corredor interno de la misma casa, pondrá una baranda de diez metros de extensión, por un metro de alto; colocará ocho estantillos labrados, en la cerca del jardín, y en ellos asegurará el alambre; pondrá una puerta frente a la escalera; hará una puerta de golpe, de dos metros treinta centímetros de alto, por un metro noventa centímetros de ancho, y la pondrá en la parte suroeste de la casa. Todas estas obras irán debidamente barnizadas. Entablará la pieza destinada para desinfección; cambiará una puerta, y tapará el hueco de ella, en la pieza destinada para telegrafía externa; empañetará las paredes de la obra nueva, y colocará los materiales destinados para dicha obra, de manera que no se dañen; construirá, para el baño, un quiosco exágono, de madera de buena calidad, de dos metros cincuenta centímetros de diámetro, por tres metros de alto; solará el piso con piedra o ladrillo; llevará el agua convenientemente, y la obra de madera será barnizada.

En la casa de los Médicos hará un estante, de dos metros veinticinco centímetros de alto, por diez metros de largo, con seis peldaños, de madera de nogal, y debidamente barnizado, destinado para el depósito de drogas; construirá un quiosco en el baño, de dos metros de diámetro por dos y medio de alto, con su alberca de ladrillo, cementada, y barnizada la obra de madera.

2.° Anzola, en su carácter oficial, se compromete a dar a Torres los materiales necesarios para las obras contratadas, y a hacerle pagar, por la caja del Lazareto, de los fondos destinados al efecto, la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, como valor total del contrato, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, por triplicado, en Contratación, a cinco de agosto de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Andrés Torres

—

Se aclara: la mayor parte de las obras a que se refiere este contrato, estaban ejecutadas, y los dos quioscos y el estante para la casa de médicos, también están concluídos y recibidos, a satisfacción de la Administración.

Contratación, octubre nueve de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Andrés Torres.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, Marceliano Anzola, Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Andrés Torres, mayor de edad, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a componer la casa de Practicantes, atracando todas las paredes, enderezando las que estén desplomadas, y haciéndoles dos pañetes, uno ordinario y otro fino, con cal; a reponer las maderas que estén dañadas; a tapar las goteras que pueda haber; a zanjar y hacer todos los caños que sean necesarios para evitar la humedad en la casa, llevando el caño principal hasta donde sea necesario para dar pronta salida a las aguas, y a cercar la parte que no tiene cerca, y a reparar las existentes, hasta impedir totalmente la irrupción de animales.

Todos los materiales que exijan estos trabajos serán de cuenta de Torres.

Anzola, en su carácter oficial, se compromete a suministrar a Torres el alambre que sea necesario para la cerca, y a hacerle pagar, por la caja del Lazareto, como único valor de este contrato, la suma de ochenta y cinco pesos ($ 85) oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, y al recibo de los trabajos contratados, a satisfacción de la Administración.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Contratación, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Andrés Torres

Se hacen las siguientes aclaraciones en este contrato: Torres se compromete a poner a su costa todos los materiales que exija la obra, excepto el alambre que pueda entrar en la cerca, el cual lo suministrará la Administración, y a entregar la obra el día último del presente mes, a satisfacción del Administrador.

Anzola hará pagar a Torres la cantidad arriba estipulada, y dará el alambre en mención, como queda dicho.

Contratación, octubre ocho de mil novecientos catorce.

Marceliano Anzola—Andrés Torres

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal de Cartagena y J. V. Mogollón, sobre suministro de una máquina Remington, para servicio de la Oficina.

Entre los suscritos, Víctor M. Pavía S., Agente Postal de esta ciudad, debidamente autorizado, que en adelante se llamará **el Gobierno**, por una parte, y J. V. Mogollón, de este comercio, por otra, que se denominará **el Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, para el servicio de la Agencia Postal de Cartagena, una máquina Remington, número 10, completamente nueva, con todos sus accesorios, y de carro B, modelo 10, por la cantidad de ciento veintiséis pesos ($ 126) oro.

2.° El Gobierno hará pagar, de los fondos comunes de la Agencia Postal de Cartagena, al señor J. V. Mogollón, de este comercio, o a su orden, la cantidad de ciento veintiséis pesos (126) oro, como único valor por la máquina de escribir número 10, carro B, de que se hace mención en el párrafo anterior, después que ésta sea recibida a entera satisfacción, y el Contratista formule sus cuentas de cobro debidamente.

3.° Para darle cumplimiento al presente contrato es indispensable que sea sometido a la aprobación de la Gobernación de este Departamento, para que pueda ser remitido a la Administración General de Correos, para su legalización.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los veintidós (22) días del mes de octubre de mil novecientos catorce (1914).

El Agente Postal, **Víctor M. Pavía S.**—El Contratista. **J. V. Mogollón.**

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 22 de 1914.

Aprobado—El Gobernador del Departamento, **Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **Enrique J. Arrazola G.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

Es corriente—**Andrés M. B. Revollo**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 13 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 13 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Suaita, y Antonio Sarmiento C., sobre suministro de un mueble para el servicio de la Oficina.

Decimos nosotros Jesús Ramírez M., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Suaita, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, y Antonio Sarmiento C., en su propio nombre, que hemos celebrado el siguiente contrato:

Sarmiento C. se compromete a construír, para la Oficina de Correos, el siguiente mueble, con las dimensiones que se expresan: un estante de cedrillo, de cornisa, de tres metros setenta y cuatro centímetros de largo por un metro ochenta y dos centímetros de alto, con treinta centímetros de fondo, y cuatro entrepaños. En el primer entrepaño, veintiocho apartamentos con sus iniciales del alfabeto castellano, de veinticinco centímetros cuadrados cada uno de los apartamentos. En el segundo, veinticinco apartamentos, de treinta centímetros cuadrados cada uno. En el tercero, cuatro cajones de sesenta centímetros de largo, por treinta de alto y veinticinco de fondo, cada uno con dos argollas de cobre y chapa de buena calidad. En el cuarto, cuatro divisiones y montado en cuatro zapatas. Todo el mueble barnizado, de color rosado con boceles, blancos. Además se compromete a entregar este mueble, dentro de mes y medio, a contar desde la celebración del presente contrato, sin más plazo ni demora.

Ramírez M. se compromete, como Administrador Subalterno de Coreos, por su parte, a hacer pagar a Sarmiento C., del Tesoro Nacional, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de diez y nueve pesos ($ 19) oro, como valor, tan pronto como se haya recibido el mencionado mueble.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos idóneos, en Suaita, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

Jesús Ramírez M.—Antonio Sarmiento C.—Testigo, **Cayetano Bohórquez F.**—Testigo, **Luis Enrique Beltrán.**

Administración de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Es corriente—**Andrés M. B. Revollo**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Agente Postal Nacional de Barranquilla y Juan Ramón Campis, sobre construcción de una caballeriza para el servicio de los carros y mulas de la misma Agencia.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, legalmente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 2862, de fecha 28 de septiembre del presente año, por una parte, y Juan Ramón Campis, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Juan Ramón Campis se compromete a hacer una caballeriza para el servicio de los carros y mulas de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, por la suma de treinta pesos ($ 30) oro colombiano.

El señor Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor Juan Ramón Campis la suma antes dicha de treinta pesos ($ 30) oro colombiano, tan luégo como esté terminada la expresada caballeriza y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato tendrá cumplimiento en todas sus cláusulas. inmediatamente, por la urgencia del asunto a que se refiere, pero necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, octubre 26 de 1914.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—A ruego de Juan Ramón Campis, Contratista, que no sabe firmar, **Juan B. Salazar**—Testigos, **Manuel A. Mendoza H.**—**Jenaro Gómez A.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Es corriente—**Andrés M. B. Revollo.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos Nacionales de Medellín y Jesús María Parra, sobre suministro de varios objetos y trabajos en la Oficina.

Los infrascritos, a saber: Jesús María Parra, mayor de edad y vecino de Medellín, por una parte, y M. J. Alvarez, Administrador Principal de Correos de Medellín, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Parra ha suministrado a la Administración de Correos los siguientes objetos y trabajos:

Un bombillo de treinta y dos bujías para el salón de los Correos Urbanos . . . . $	.. 40
El arreglo de los apartados 46 y 58	.. 50
Un sello de caucho con fechador para la Oficina de Correspondencia Oficial, que hacía falta urgente	2 50
Por mover de un depósito a otro ciento siete bultos o sacos de encomiendas postales . .	.. 60
Arreglo de dos numeradoras de los Correos Urbanos	3 40
Arreglo de una cerradura de la puerta de la Oficina de Caja	.. 60
Por un candado para una pieza	.. 30
Por arreglo y refección de veinte buzones de los Correos Urbanos, que estaban muy deteriorados	7 35
Remiendo de dos taburetes de la Administración	.. 80
Por arreglo de una puerta de la Oficina de Encomiendas, con cerraduras, picaporte, resorte y trabajo de carpintería necesaria para dar seguridad a la Oficina de Encomiendas Postales . . .	5 02
Arreglo de unos enladrillados que se habían aflojado y compostura de unos tapices en la pieza del Administrador	.. 80
Por veinte pitos para los Correos Urbanos para llamar en las casas	2 ..
Por encuadernar dos libros de Direcciones de los Correos Urbanos	1 ..
Impresión y papel de trescientos ejemplares del Itinerario de Correos	5 50
Arreglo de la prensa de copiar de la Oficina del Administrador que se rompió al usarla . . .	3 ..
Arreglo de un mostrador en la Oficina de Encomiendas Postales	.. 70
Valor de una prensa de hierro, de copiar, de buena calidad, para la Oficina de Encomiendas del interior, porque la que usaba pertenecía al Departamento, y la reclamó	15 ..
Total . . . . $	49 47

Alvarez, en su calidad de Administrador de Correos, hará que a Parra se le pague la suma de cuarenta y nueve pesos cuarenta y siete centavos ($ 49-47) oro, al ser presentada por Parra la cuenta respectiva en la Administración de Correos Nacionales de Medellín, en la forma legal.

Este contrato requiere la aprobación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y con ese objeto se hacen dos ejemplares iguales y en la forma legal, que se firman, con testigos, en Medellín, a 30 de octubre de 1914.

M. J. Alvarez—Jesús María Parra E.—Testigo, **Antonio Gutiérrez**—Testigo, **Alejandro Alvarez R.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, noviembre 9 de 1914.

Es corriente—**Andrés M. B. Revollo**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador General de Correos Nacionales y Enrique de la Torre, sobre suministro de paños para la confección de cincuenta y cinco uniformes para el uso de Carteros y Buzoneros.

Entre los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, y Enrique de la Torre, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° De la Torre se compromete a suministrar a la Administración General de Correos Nacionales, para la confección de cincuenta y cinco uniformes, para uso de cincuenta Carteros y cinco Buzoneros, ciento veinticinco metros (125 m.) de paño azul y doce metros cincuenta centímetros (12 m. 50) de paño **carmelita,** de muy buena calidad, a razón de dos pesos cuarenta y ocho centavos ($ 2-48) el metro del primero, y de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) el metro del segundo.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se compromete a pagar a De la Torre, tan luégo como reciba a su satisfacción los paños mencionados, las sumas de trescientos diez pesos ($ 310) por el paño azul, y treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 22-50) por el paño **carmelita,** o sea la cantidad de trescientos cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 342-50), previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente contrato por duplicado, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos catorce, ante dos testigos.

Andrés M. B. Revollo—Enrique de la Torre—Testigo, **Luis E. Rubio**—Testigo, **Ricardo Portocarrero.**

Dirección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, 4 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Director General, **Leopoldo Cajiao**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Nosotros, los suscritos, Guillermo Gamba, en su carácter de Inspector General, encargado de la Subdirección hoy de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Director de la misma, de un lado, y Alfredo Agusti Pastor, de otro lado, como representante de los señores Gali y Sala, Sociedad en comandita domiciliada en Barcelona (España), ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa.

Primero. Agusti Pastor, en nombre de la Sociedad mentada, vende a Gamba mil uniformes completamente confeccionados, de tela de algodón otomán de primera clase, de la referencia número 2979, compuestos de guerrera y pantalón, con sus correspondientes botones dorados, adornados con el escudo de Colombia en relieve y con cuatro bolsillos en cada guerrera. Tales uniformes deben ser iguales al modelo que se ha dejado en la Dirección General de la Policía, todos de talla primera, un poco más largas las chaquetas o guerreras y más anchas las bases de los pantalones, es decir, exactamente iguales a los recibidos por esta Dirección, de acuerdo con el contrato de fecha 12 de febrero del año en curso.

Segundo. El mismo vendedor se obliga a entregar dichos uniformes en la ciudad de Barcelona al señor Cónsul de Colombia, debidamente empacados en cajas, colocados a bordo y asegurado su valor hasta la ciudad de Barranquilla, dentro de treinta días, contados desde que este contrato quede perfeccionado.

Tercero. Gamba se obliga a hacer pagar a Agusti Pastor, por la Habilitación de la Policía, tan pronto como el vendedor presente el respectivo comprobante de la entrega de los uniformes al señor Cónsul y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de mil novecientos ochenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos ($ 1,984-93) en oro americano o su equivalente en oro colombiano, cantidad en que se estima el valor de los mil (1,000) uniformes en referencia, a razón de veintidós dó-

lares ($ 22) la docena y los demás gastos de pie de factura.

Cuarto. En caso de falta de cumplimiento del presente contrato, por parte de la Casa de Gali y Sala, Agusti Pastor se obliga a consignar, por vía de multa, en la Habilitación de la Policía, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro.

Quinto. Para la celebración de este contrato se han tenido en cuenta los puntos b) y f) del artículo 27 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Sexto. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Séptimo. Se hace constar que la Dirección fue autorizada para celebrar este contrato por el señor Ministro de Gobierno, según oficio número ....., de fecha

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos catorce.

Alfredo Agusti Pastor—Guillermo Gamba—Testigo, Francisco Molinos Verjé—Testigo, Ismael Jiménez—Eduardo Cadavid.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad—Bogotá, agosto 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro, C. **RAMIREZ**

Consejo de Ministros—Bogotá, octubré 15 de 1914.

En sesión de hoy, el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 15 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Timbre nacional.

Para un documento otorgado en Bogotá el día 24 de julio de 1914, por valor de $ 1,984-93, solicito las estampillas correspondientes de timbre nacional.

A. Agusti Pastor

Administración Principal de la renta de timbre nacional. Bogotá, 25 de julio de 1914.

Adhiero y anulo estampillas de timbre nacional, por valor de $ 3-96 oro.

El Expendedor Oficial, **R. Martínez Montoya.**

Timbre nacional—Expendio Especial—Bogotá, julio 25 de 1914.

(Hay seis estampillas, así: una de a peso, una de a dos pesos, una de a cincuenta centavos, una de a cuarenta centavos, una de a cinco centavos y otra de un centavo oro).

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Gobierno, en vista del Decreto número 780 de 1914, y debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y David Villamizar, en su propio nombre, por otra, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1.ª Abadía Méndez autoriza a Villamizar para continuar sus ensayos de seroterapia en el Lazareto de Agua de Dios, en los enfermos hospitalizados, que voluntariamente quieran someterse a ellos.

2.ª Villamizar se obliga a seguir el ensayo a que se refiere la anterior cláusula, en las condiciones fijadas por el Decreto número 780 arriba citado, a saber:

a) A preparar el suero e inyectarlo, con todas las reglas de asepsia y antisepsia.

b) A hacer las aplicaciones de los sueros, bajo la vigilancia del Médico de turno semanal. Cuando necesitare del auxilio de algún ayudante o enfermero, lo solicitará del señor Médico Jefe anticipadamente; pero es entendido que este servicio no será permanente, de modo que tal ayudante se vea en la necesidad de abandonar las ocupaciones que le estén señaladas en los reglamentos de los Lazaretos; como es entendido también que en ningún caso podrá comisionar a ningún practicante, enfermero, etc., para aplicar el suero, a fin de que en ningún caso se pueda alegar incompetencia en quien haga las aplicaciones.

c) A llevar un registro minucioso del tratamiento, en cada uno de los enfermos sometidos a él, en asocio del Médico de turno, con el cual firmará el registro diario o semanal, según acuerden con el Médico Jefe del Lazareto.

d) A presenciar el examen que hagan los Médicos del Lazareto, de cada enfermo que se vaya a someter al tratamiento, mediante el cual debe escribirse la historia clínica, que debe remitirse al Ministerio, de acuerdo con el Decreto antes citado, y con los otros datos allí enumerados.

3.° Los Contratistas convienen, en cumplimiento del artículo 2.° del Decreto ya citado, en que el tratamiento o los experimentos durarán por el término de un año consecutivo, siempre que antes de ese término no se haya declarado inaceptable el tratamiento por los Médicos del Lazareto o del Consejo Superior de Sanidad. En este caso, se suspenderán los experimentos, sin que haya derecho para exigir indemnización de ninguna clase, por parte de Villamizar.

Abadía Méndez, en nombre del Gobierno, se obliga:

a) A reconocer a Villamizar una remuneración mensual de cien pesos ($ 100) oro.

b) A asignar al sirviente que cuide de los caballos una suma mensual de siete pesos ($ 7) oro; para alimentación de los caballos, veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales.

c) A hacer pagar, por una sola vez, las siguientes sumas: para compra de tres caballos, ciento cincuenta pesos ($ 150) oro; para jeringas para inyectar los caballos, quince pesos ($ 15) oro; para una estufa, cinco pesos ($ 5) oro; para frascos bocales, destinados a la preparación y envase del suero, veinte pesos ($ 20) oro; para algodones, pipetas de vidrio y tubos de ensayo, veinte pesos ($ 20) oro; para el aparato de suspensión de los caballos, veinticinco pesos ($ 25) oro.

Todos los gastos no fijados en este contrato, como los imprevistos, serán de cargo de Villamizar.

4.ª Villamizar da como fiador, de que cumplirá las obligaciones contraídas por el presente contrato, al señor Salomón Gutiérrez Uricoechea.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, previo el dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Para constancia se firma por triplicado, en Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos catorce.

David Villamizar—Miguel ABADIA MENDEZ—Salomón Gutiérrez U.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 15 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 15 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, en su carácter de Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, por una parte, y Luis Moreno, mayor, vecino de esta población, y enfermo de lepra, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Moreno se compromete a suministrar al Gobierno, para las obras públicas del Lazareto, trescientas (300) varas de clavo, y tres (3) cargas de hoja de plátano, y a ponerlas en el lugar que se necesite, las cuales debe entregar al Inspector de Obras Públicas o al empleado que se designe, dentro de los treinta días siguientes.

Concha, en su carácter expresado, se compromete a hacerle pagar a Moreno, de la caja del Lazareto, la suma de sesenta y un pesos veinte centavos ($ 61-20) oro, valor total de la mencionada madera de clavo, a razón de $ 0-20 oro cada una, y de la hoja de plátano, a razón de $ 0-40 oro cada una, y una vez que éstas hayan sido entregadas.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a nueve de julio de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—A ruego de Luis Moreno, por no saber firmar, Rafael Monroy.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno, por una parte, y Juan Portela, mayor de edad y vecino de Tocaima, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Portela, se compromete a suministrar, para las obras públicas del Lazareto, ochenta (80) cargas de cal blanca, de buena calidad, que recibirá en el lugar designado el señor Inspector de Obras Públicas, o el empleado que designe.

Da como su fiador, solidario y mancomunado, para el caso del no cumplimiento de este contrato, al señor Julio Peña, vecino del Lazareto, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro.

Concha, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Portela, de los fondos de la caja del Lazareto, la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, o sea el valor total de la cal, a razón de dos pesos veinticinco centavos ($ 2-25) oro cada carga, y una vez que haya sido entregada.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Ministerio de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a primero de agosto de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Rogado por Juan Portela, por no saber firmar, **Moisés Benítez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 29 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Concha, en su carácter de Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Lucio Copete G., mayor de edad y vecino de Nilo, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Copete G., se compromete a suministrar, para las refecciones de casas del Gobierno habitadas por enfermos, ciento quince (115) puestos de palma, a razón de sesenta centavos ($ 0-60) oro cada uno. Estos materiales deberán ser entregados en los depósitos de la Administración, a satisfacción del señor Administrador y del Inspector de Obras Públicas, en el presente mes.

Concha, en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar al Contratista, de la caja del Lazareto, como precio del artículo antes estipulado, la suma de sesenta y nueve pesos ($ 69) oro, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Agua de Dios, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Lucio Copete G.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Ignacio Franco Alcázar, en su carácter de Síndico del Lazareto en Cundinamarca, autorizado debidamente por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Ramón G. Corrales, en representación de la Sociedad industrial que gira bajo la razón social de Corrales & Compañía, de que es Gerente, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Corrales se compromete a construír el andén correspondiente a la casa señalada con los números 295|7 de la calle 9.ª, y 23 de la carrera Caldas, así: 28 metros 50 centímetros de sardinel de piedra, relabrado, de lo que existe actualmente, y según las demarcaciones que señalen las autoridades municipales, a razón de $ 0-55 cada metro lineal; cuarenta y cinco metros sesenta centímetros cuadrados (45-60 m.2) de asfaltado, con preparación debida del subsuelo, con triturado de piedra, cal y arena, a razón de $ 2 cada metro cuadrado; una caja de piedra para el registro del acueducto, colocada convenientemente, por $ 2; cincuenta y dos metros de canal y tubos de desagües, de hierro galvanizado, pintados por dentro y por fuera, colocados con sus ganchos de hierro, y con las inclinaciones acostumbradas, a razón de $ 0-80 cada metro lineal; cuatro regatas en los muros, para los tubos de desagües, y pañetes correspondientes, por $ 4; y caños para recibir las aguas de los tubos, por $ 5-60.

Todas estas obras se entregarán a satisfacción de Franco Alcázar, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del presente contrato.

Segundo. Franco Alcázar, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Corrales, de los fondos respectivos, la cantidad de ciento sesenta pesos siete centavos ($ 160-07) oro, valor de las obras indicadas, tan pronto como las haya recibido concluídas y a su entera satisfacción.

Tercero. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos catorce.

Ignacio Franco Alcázar—Ramón G. Corrales—Testigo, **Clemente Acosta**—Testigo, **Julio G. Gómez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 16 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, José Antonio Concha, Administrador del Lazareto de Agua de Dios, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, y Carlos Forero Urdaneta, enfermo de lepra, por otra, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Forero Urdaneta comprueba que ha suministrado, por orden verbal del anterior Administrador del Lazareto, los siguientes materiales para las obras públicas del Lazareto, a los precios que se enumeran: diez y seis (16) arrobas de alambre de atar, a razón de dos pesos con cuarenta centavos ($ 2-40) oro cada arroba, y una arroba (1) de fique, por dos pesos con cincuenta centavos ($ 2-50) oro, todo a satisfacción del Inspector de Obras Públicas.

2.° Concha, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar, por la caja del Lazareto, a Forero Urdaneta la cantidad de cuarenta pesos con noventa centavos ($ 40-90) oro, por valor de los materiales ya suministrados, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, con la constancia de haber recibido dichos materiales el Inspector de Obras Públicas.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma, por cuadruplicado, en Agua de Dios, a nueve de octubre de mil novecientos catorce.

José Antonio Concha—Carlos Forero Urdaneta.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Hacienda

TELEGAMAS

República de Colombia — Telégrafos Nacionales—Número 2971 — Palabras . . .—Valor. . $ . . .—Hora de introducción. . . .—Hora de recibo, 7 y 30 de la noche—Oficial—Ministerio de Hacienda—Urgentísimo. Bogotá, 20 de noviembre de 1915.

Administrador de Hacienda Nacional. Barranquilla.

Sírvase usted investigar, con la mayor actividad posible, el hecho de que da cuenta un periódico de esta ciudad en los siguientes términos:

"**República**, diario de Barranquilla, recoge el rumor que circula en esa ciudad de que se está verificando una venta fraudulenta de estampillas de timbre nacional, con un enorme descuento."

Usted se servirá, además, hacer que el Director del periódico citado declare sobre el asunto, e informar luégo a este Despacho sobre particular.

Servidor **Diego MENDOZA**

República de Colombia—Departamento del Atlántico — Administración de Hacienda Nacional — Número 531. Barranquilla, 10 de diciembre de 1915.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En cumplimiento de lo ordenado por usted en su telegrama número 2971 de 20 de noviembre del corriente año, tengo el honor de acompañar a la presente nota las diligencias practicadas respecto a la venta fraudulenta de estampillas de timbre nacional con "enorme descuento." Como usted verá, el

autor del suelto en el periódico **República**, lanzó la especie sin otro motivo que el decir, en un espectáculo público, de personas desconocidas completamente para él, sin ningún otro dato que pudiera afirmar el denuncio. Por otra parte, si existiera la fraudulencia, en la escala que da a entender el sueltista, en esta Administración se notaría la disminución en las ventas mensuales, consta que no sucede, pues según la estadística que arroja el cuadro mensual de movimiento de especies venales, esa venta no se ha menoscabado en nada, y se nota, por el contrario, algún aumento . . . .

Soy de usted atento y seguro servidor. **Pedro Goenaga D.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 81 de 1916 (enero 21), sobre honores a la memoria del General de Brigada don Cristino Gómez.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en esta ciudad el señor General de Brigada don Cristino Gómez, quien sirvió al país en diferentes épocas con lealtad y desinterés;

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de sus buenos servidores, **decreta:**

Artículo 1.° Hónrase la memoria del señor General de Brigada don Cristino Gómez, y deplórase su fallecimiento.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver del General Gómez los honores reglamentarios. Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 3.° Con nota de estilo se enviará a la familia del finado copia del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 4 de 1916 (enero 20)

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Radíquese en la Contaduría Mayor de este Ministerio el pago de los sueldos de los Oficiales de las guarniciones de fuéra, que sean llamados en comisión al referido Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de enero de 1916.

El Ministro, **Antonio José CADAVID**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		300,135 70
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,100 69	
En vales del Tesoro, con intereses	404 19	5,504 88
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $		3,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	695 77	
En vales del Tesoro, con intereses	81 20	776 97
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $		1,594 69
De la Aduana de Buenaventura, en iguales vales		100 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos.		4,150 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de registro de cuatro marcas de fábrica		60 ..
Banco de Bogotá.		
Cheque número 3, girado por el Tesorero General, a cargo del Banco y a favor del Cajero de esta Tesorería		180,000 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		3 92
Suma . . . . $		495,326 16

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,339 ..	
Por intereses	9 68	2,348 68
Depósitos.		
Se carga esta cuenta con suma consignada el día 3 de diciembre último, por el señor Antonio Brando, por cuenta de derechos de importación		1,487 54
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cali. Número 505, a favor del señor Jenaro Otero . . . . $	250 ..	
Ibagué. Número 190, a favor el señor Víctor M. Salazar . . .	850 ..	
Ibagué. Número 191, a favor de los señores Carlos Obregón & Compañía	500 ..	
Popayán. Número 225, a favor del señor Pedro A. Peña . .	200 ..	
Popayán. Número 228, a favor del señor Pedro A. Peña . .	11 ..	
Popayán. Número 231, a favor del señor Pedro A. Peña . .	30 ..	
Popayán. Número 233, a favor del señor Pedro A. Peña . .	96 ..	
Popayán. Número 234, a favor del señor Pedro A. Peña . .	45 ..	
Popayán. Número 235|A, a favor del señor Pedro A. Peña . .	12 ..	
Popayán. Número 237, a favor del señor Pedro A. Peña . .	80 ..	
Popayán. Número 238, a favor del señor Pedro A. Peña . .	324 ..	
Popayán. Número 239, a favor del señor Simón Hurtado . .	68 ..	
Popayán. Número 1, a favor del señor H. Faux	1,000 ..	
Popayán. Número 7, a favor del señor H. Faux	70 ..	
Popayán. Número 10, a favor del señor H. Faux	25 ..	
Popayán. Número 13, a favor del señor Simón Hurtado . . .	114 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:		
Bucaramanga	40,000 ..	
Cúcuta	40,000 ..	
Pasan . . . . $	83,675 ..	3,836 22

Vienen . . . . $	83,675 ..	3,836 22
Ibagué	15,000 ..	
Tunja	40,000 ..	
Villavicencio	3,000 ..	
Comisaría Especial del Vichada	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por igual conducto	10,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	15,000 ..	168,675 ..
Suma . . . . $		172,511 22

RESUMEN

Débito . . . .$	495,326 16
Crédito	172,511-22
Existencia . . . . $	322,814 94

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	1,218 90
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	168 ..
En documentos	318,320 34
En vales del Tesoro	2,180 08
En papel moneda	2,827 30
Suma igual . . . . $	322,814 94

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.500,187 ..
Se han amortizado	1.007,157 ..
Quedan en circulación . . . . . $	493,030 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		322,814 94

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	4,485 69	
En vales del Tesoro, con intereses	512 44	4,998 13

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $	4,042 84	
En vales del Tesoro, con intereses	450 49	4,493 33
De la Aduana de Ríohacha, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $		315 56
De la Aduana de Tumaco, en iguales vales		2,677 02
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en iguales vales		142 88
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Pedro Jaramillo para los señores M. Restrepo Uribe & Compañía		9,000 ..
De la misma, consignó el señor Alfonso Paláu para el señor Rafael Velásquez V...		2,000 ..

Registros de marcas.

Consignó el señor José J. Pérez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..
Consignó el señor Luis J. Barros, apoderado, por iguales derechos	15 ..
Pasan . . . . $	346,471 86

Vienen . . . . $	346,471 86

Reintegros.

Consignó el Habilitado del Regimiento Tolima, suma girada de más en diciembre último	 81

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .	6 05
Suma . . . . $	346,478 72

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,126 ..	
Por intereses	54 08	2,180 08

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 506, a favor del señor Rafael Tobar . $	68 35	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 224, a favor del señor J. M. Cárdenas	133 33	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 13, a favor de la señora Cecilia Vega	55 ..	
Número 14, a favor del señor Tomás Antún	195 ..	451 68
Suma . . . . $		2,631 76

RESUMEN

Débito . . . .$	346,478 72
Crédito	2,631 76
Saldo . . . . $	343,846 96

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	11,636 28
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	168 ..
En vales del Tesoro	4,098 39
En documentos	319,474 17
En papel moneda	8,369 82
Suma igual . . . . . . $	343,846 96

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $	21,818 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 168, a favor del señor Hernando Holguín y Caro	4,000 ..
Saldo en caja . . . . . $	17,818 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.504,187 ..
Se han amortizado	1.009,283 ..
Quedan en circulación . . . . . $	494,904 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Saxon Motor Company, domiciliada en Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigán, en los Estados Unidos de América del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de automóviles Saxon y otros vehículos de motor, sus accesorios, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, avisos, prospectos, precios corrientes, etc.

En diez fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo expedido por la Tesorería General de la República, marcado con el número 41, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de enero de 1916.

Señor Ministro—**José Joaquín Pérez.**

SAXON

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 12 de 1916.

El anterior memorial lo presentó el interesado personalmente ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(14) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Fisk Rubber Company, domiciliada en Chicopee-Falls, Condado de Hampden, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de llantas de caucho para toda clase de vehículos, etc., consistente en la palabra **Fisk**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos anuncios, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 88, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de enero de 1916.

Señor Ministro—**José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 20 de 1916.

Este memorial fue presentado personalmente por el interesado, en doce fojas útiles, ante el suscrito Registrador, hoy a las cuatro y media de la tarde.

Por el Registrador, **G. León C.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(15) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Yo Luis José Barros, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado especial de la Casa o Sociedad de Barclay & Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que reposa en ese Ministerio, en otros expedientes de solicitud de registro de marcas de fábrica, y que me ha otorgado dicha Sociedad, pido a usted, respetuosamente, que, previas las formalidades legales, se digne ordenar el registro o inscripción de la marca de fábrica que la expresada Sociedad Barclay & Company, de Nueva York, usa para distinguir el producto medicinal, al mismo tiempo que de tocador, conocido con el nombre de **Jabón de Reuter**, marca de que es propietaria la Sociedad nombrada, y que consiste en dos etiquetas que se emplean, la una como envoltura de cada pasta de jabón, y la otra, como envoltura de las cajitas que contienen tres pastas de jabón. La primera etiqueta tiene grabados, sobre fondo negro, y en tinta amarilla viva, cuatro rectángulos, dos anchos y dos angostos, que, al doblarse la etiqueta, corresponden a las caras o lado superior e inferior, derecho e izquierdo de cada pastilla de jabón.

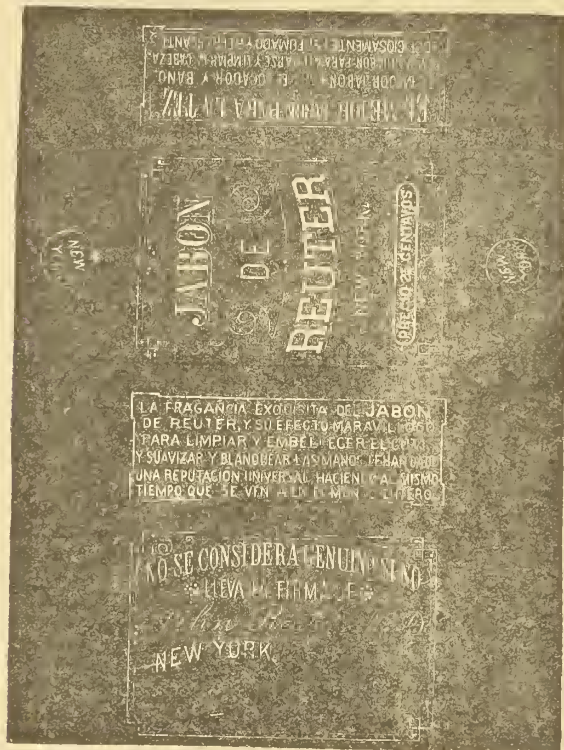
El rectángulo correspondiente a la cara o lado superior tiene, en letra versalilla, estas palabras, simétricamente impresas, unas debajo de las otras: **Jabón de Reuter.** La palabra **De** se halla dentro de un dibujo artístico, a modo de paréntesis inverso. Debajo de estas palabras, y entre guiones adornados, estas otras, en letra versalilla más pequeña: **New York**, y más abajo, tocando casi con la parte inferior del rectángulo, en medio de dos paralelas que cierran dos pequeños arcos, impresas en un solo renglón, y en versalilla, de tipo más pequeño todavía, estas palabras: **Precio, 25 centavos.**

El rectángulo correspondiente a la cara o lado inferior, trae estas palabras, escritas en un solo renglón, de arriba hacia abajo, en línea curva y en versalilla: **No se considera genuino si no**; debajo de éstas, en versalilla, entre guiones y dos asteriscos, las palabras: **Lleva la firma de**; más abajo, en un solo renglón, como en letra inglesa manuscrita, la firma siguiente: **John Reuter M. D.** Debajo de este renglón, las palabras: **New York**, en versalilla, a las cuales sigue un punto y un dibujillo, y debajo, unas líneas confusas, a manera de rúbrica; más abajo, en un solo renglón, en línea sinuosa, y en versalilla apretada, la frase: **Patentizado en los Estados Unidos**; debajo de esta frase, las palabras: **De América**, sobre el extremo inferior del rectángulo, palabras que tienen encima las mismas líneas confusas, a manera de rúbrica ya mencionada; más abajo, y sobre la línea izquierda de este rectángulo, la palabra y el número: **Junio, 1880.**

El rectángulo correspondiente al lado izquierdo, trae los siguientes renglones, en letra versalilla apretada, unos debajo de los otros, escritos de arriba hacia abajo, a lo largo del rectángulo: **La fragancia exquisita del Jabón, De Reuter, y su efecto maravilloso. Para limpiar y embellecer**

el cutis, Y suavizar y blanquear las manos, Le han dado Una reputación universal, haciendo al mismo Tiempo que se venda en el mundo entero.

En el rectángulo correspondiente al lado derecho, se encuentran estos renglones, escritos en letra versalilla, de abajo hacia arriba, siendo de notar que en el primer renglón, el tipo de la letra es más grande, en sus extremos, y que tiene debajo un pequeño dibujo: **El mejor jabón para la tez. El mejor jabón para el tocador y baño. El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cabeza. Deliciosamente perfumado y refrescante.**



Termina esta etiqueta con dos pequeños círculos, en tinta amarilla, impresos el uno encima, y el otro debajo del primer rectángulo descrito. Estos circulitos encierran las palabras **New York**, y al doblarse la etiqueta, para envolver la pastilla de jabón, corresponden a los extremos superior e inferior de cada pastilla.

La segunda etiqueta, la que sirve para envoltura de las cajitas de tres jabones, tiene grabados, sobre fondo negro, en tinta amarilla viva, cinco rectángulos o cuadriláteros, en forma rectangular, de los cuales, al doblar la etiqueta, corresponde el rectángulo principal o más grande, a la cara superior de la cajita de jabones; los que le siguen, en tamaño, a los lados longitudinales de la cajita; y los dos menores, a los extremos de la misma cajita.

El rectángulo principal está formado por dobles líneas amarillas, que antes de cruzarse y formar los vértices de los ángulos respectivos, se detienen, viniendo a unir sus extremos, simétricamente, dibujillos artísticos. Dentro de este rectángulo, y sobre el lado superior, hay dos líneas paralelas, cuyos extremos unen dos semicírculos, los cuales rematan en puntas adornadas, formando todo un gracioso dibujo. El fondo de este dibujo es amarillo, y en tinta negra y en letra versalilla, se encuentran impresas estas palabras: **Deliciosamente perfumado y refrescante.** Debajo de este dibujo, la frase: **Jabón de Reuter**, en letra versalilla, siendo de notar que las letras en este renglón, decrecen de izquierda a derecha, hasta la preposición de, que queda en la mitad, y que, de aquí en adelante, hacia la derecha, las letras aumentan de tamaño, de tal modo, que la parte superior de este letrero semeja un arco de círculo, siendo las letras J, de la palabra **Jabón**, y la primera R de la palabra **Reuter**, las más grandes. Entre dos paralelas, debajo del renglón que se acaba de describir, en letra versalilla amarilla, las palabras: **El mejor jabón para la tez.** Estas paralelas están adornadas en el medio, y en sus extremos, por dibujillos simétricos. Sobre el rincón inferior izquierdo del rectángulo que se explica, hay tres barras gruesas amarillas, en dirección ligeramente oblicua, unas debajo de las otras, y que forman paralelas. En cada una de estas barras está impresa, en letra versalilla, y en tinta negra, la palabra: **Garantizado.** En el frente de la primera de estas barras, este letrero: **El mejor jabón para el baño y el tocador.** En el frente de la segunda barra, este otro: **El mejor jabón para afeitarse y limpiar** l frente de la tercera, este tercer renglón: **El mejor jabón para uso de los niños.**

Todos estos letreros están escritos de izquierda a derecha, en letra versalilla, y en tinta amarilla viva.

El rectángulo que queda encima del que se acaba de describir, tiene impreso, dentro de sus líneas, y en medio de dibujillos artísticos, este renglón: **Jabón de Reuter,** pero las letras de este renglón, están puestas en sentido inverso al de las letras del primer rectángulo, siendo de advertir que para leer el letrero, hay que dar la vuelta a la etiqueta. Las letras de las palabras: **Jabón de,** están colocadas de manera que forman una línea curva. Y las letras de la palabra **Reuter**, en línea recta.



En un de los rincones de este rectángulo, debajo de la letra J de la palabra **Jabón,** hay un dibujillo, que representa una especie de corona.

El tercer rectángulo, o sea el que queda debajo del rectángulo grande, descrito primeramente, lleva este letrero, cuyas letras están colocadas, de tal modo que el letrero forma una línea curva: **No será genuino el que no lleve la rúbrica de.** Las letras son todas mayúsculas, y en tinta amarilla. Debajo de este renglón, y en medio de un paréntesis, que lo forman dibujillos, la firma **John Reuter M. D.**, como en letra inglesa manuscrita. Debajo las palabras **New York.** Los dos rectángulos que quedan a los extremos del rectángulo principal, tienen estos renglones: **Jabón curativo de Reuter. Tres jabones,** siendo de advertir que las letras del de la derecha están impresas de abajo hacia arriba, y las del de la izquierda, de arriba hacia abajo. En ambos hay dibujillos artísticos.

La parte esencial o signo distintivo de esta marca, está en la combinación de los colores negro y amarillo, usada en letras y dibujos de las etiquetas, y en la firma **John Reuter M. D.**, que se encuentra en las mismas etiquetas.

Esta marca es de nacionalidad americana, la cual nacionalidad es la misma que las de los productos en que se usa dicha marca, los cuales son de las fábricas de **Barclay & C.a**, en Nueva York.

Acompaño a esta solicitud tres ejemplares de cada una de las etiquetas que constituyen la marca, con sus estampillas correspondientes; dos grabados que corresponden a cada una de las etiquetas que constituyen la marca, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Ruego al señor Ministro se sirva dar a esta petición el curso correspondiente.

Señor Ministro—**Luis José Barros.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 20 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, en diez y seis fojas útiles, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las tres de la tarde del día de hoy.

Por el Oficial de Registro, G. León O.—Por Luis José Barros, Alcibíades Lozano.

(16) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación tres veces.

3—1

Corte de Cuentas

AUTOS

SECCION 12.ª

CARRETERA de Bogotá a Chocontá.

Número 548—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

La cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá correspondiente al mes de febrero (incidente) de 1911, de que es responsable el señor Joaquín Castro Herrán, se feneció con alcance, por medio del auto número 412 de 18 de septiembre de 1915. El responsable se notificó de esta providencia el 6 de octubre pasado. Como se dejaron correr tres días después de la notificación, y durante esos tres días no se interpuso recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado el auto 412, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

SALINAS de Chita y Muneque.

Número 550—Bogotá, diciembre 9 de 1915.

El señor Carlos Julio Ortiz fue responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque hasta el día 2 de enero de 1914. Las cuentas de 1913 están ya fenecidas definitivamente, según consta en los copiadores y en el registro de esta Sección, de modo que no falta por fenecer definitivamente sino lo correspondiente a los dos primeros días del año de 1914. Las operaciones dscritas en el libro de la cuenta general, y correspondientes a los dos primeros días, están de acuerdo con la copia que se encuentra en la cuenta parcial. Los libros están cerrados debidamente, para la entrega del puesto, y los saldos que constituyen el balance de salida constituyen el balance de entrada de la siguiente administración. La cuenta parcial se feneció provisionalmente, por medio del auto 289 de 22 de junio de 1914, con alcance líquido de $ 3,907-79. Este alcance fue levantado por la Sala de Decisión, por medio del auto número 241 de 9 de noviembre próximo pasado.

Por todo lo expuesto se fenece definitivamente la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente a los dos primeros días del mes de enero de 1914, sin cargo ni alcance alguno.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CONSTRUCCION de un puente sobre la quebrada de La Caña.

Número 551—Bogotá, diciembre 15 de 1915.

La cuenta de la construcción de un puente sobre la quebrada de La Caña, en Moniquirá, se glosó por medio del auto número 414 de 18 de septiembre de 1915. El responsable, señor Juan E. Guerrero, contestó el auto citado. Los puntos primero y tercero se refieren a gastos para compras de papel sellado y por derechos de telegramas. La contestación a estos puntos no es satisfactoria, a juicio de la Sección, en razón de que es un pago al mismo Gobierno, y mal puede sacarse dinero del Gobierno para pagarle sus rentas. El segundo punto se refiere a la falta del contrato celebrado con el señor Flavio Gonález. Dice el responsable que envió el contrato entre las catorce hojas que forman la cuenta. Se ha revisado cuidadosamente cada una de las catorce hojas de que está formada la cuenta, y que reposan en esta Sección, y se ha llegado al pleno convencimiento de que ninguna de esas catorce hojas es el documento que se reclama. Por lo tanto, y a falta de esta formalidad, se eleva a alcance el valor de las sumas pagadas al señor Flavio González, por el trabajo del puente. Son $ 420. El último punto del auto de glosas se refiere a la falta de anulación de una estampilla de dos centavos. Esto da lugar a una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de cuatrocientos veintiún pesos treinta y seis centavos ($ 421-36) oro, e imponiendo la multa de cuatro centavos ($ 0-04) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

VARIANTE DE CHIMBE

Número 552—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

En la variante de Chimbe estuvieron los pagos a cargo del señor Rafael González L. durante los meses de febrero y siguientes, hasta agosto, inclusive, del año de 1892. De esos meses presentó el señor González su cuenta comprobada ante la Corte. Las cuentas mensuales han sido fenecidas provisionalmente, en la siguiente forma: febrero, por auto 416 de 29 de septiembre último, con alcance de $ 3-60 papel moneda; de marzo a junio, inclusive, por autos 417 a 420, respectivamente, sin cargo ni alcance; julio, por auto 482, como los anteriores de 1915, con alcance de $ 19, y con un alcance igual la cuenta de agosto, por auto 483 de 4 de noviembre de 1915. Los autos en que hay alcance están debidamente ejecutoriados. La cuenta general está de acuerdo con las parciales. No hay saldo inicial, pues se principió la cuenta en febrero y lo mismo los gastos. Hay un saldo final de $ 304-70 a favor del responsable. Dicho saldo no se reconoce, por no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 146 de 1888 y con el artículo 1.º del Decreto 948 de 1881. Por lo expuesto se fenece de manera definitiva la cuenta de la variante de Chimbe en los meses de febrero a agosto de 1892, elevando a alcance líquido contra el responsable la cantidad de cuarenta y un pesos sesenta centavos ($ 41-60).

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

COMISION Técnica del Ferrocarril de Nariño.

Número 553—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, se glosó por medio del auto 330 de 29 de julio de 1915. El responsable ha contestado el auto citado. No se consideran satisfactorias las contestaciones, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la falta de la anulación de las estampillas, dice el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre renta de timbre nacional:

"Por cada estampilla que se deje de anular se impondrá una multa del doble del valor de la estampilla."

No es pues un rigorismo, como dice el responsable, el aplicar la sanción que establece la ley. Si se atribuyera a rigorismo, no quedaría ninguna legislación penal en pie. Si no existiera esa disposición, el Magistrado con muchísimo gusto accedería a la petición del responsable, de que se le exima de la multa, y tal vez ni necesidad de petición hubiera habido, pues no se habría hecho la glosa.

Respecto a los sueldos de los empleados de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, que se han estimado como ilegales por la Sección, dice el responsable:

"Que el mismo hecho de que la Ley 65 de 1912, que ordenó el trazado de dicho ferrocarril, no creó empleos ni señaló dotación correspondiente, fue causa para que el Poder Ejecutivo ejerciera con perfecta legalilad la facultad reglamentaria que le corresponde, conforme al numeral tercero del artículo 120 de la Constitución. Así lo expresa el Decreto número 102 de 5 de febrero de 1913, por el cual se reglamenta el cumplimiento de las Leyes 65 y 89 de 1912, sobre construcción del ferrocarril de Nariño y por el cual se ordena la construcción de una vía férrea. En dicho Decreto expresamente se invistió el Poder Ejecutivo de la expresada facultad reglamentaria; creó empleo y se facultó (subraya la Sección), para nombrar el personal y fijarle las asignaciones correspondientes, según puede verse en el artículo 3.º de ese Decreto reglamentario."

Como se ve, se invoca la disposición constitucional que faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar. Pero se olvidó el responsable, al hacer la cita correspondiente del numeral 7.º del

artículo 76 de la misma Constitución, según el cual es únicamente al Congreso (porque las funciones de los Poderes son separadas), a quien corresponde crear los puestos y señalarles dotación. De modo que el Gobierno extralimitó sus facultades en el Decreto 102. Tan palpablemente se vio que hubo extralimitación, que sobre no mencionar el artículo de la Constitución, en que se apoyaba, se facultó para el nombramiento de empleos. Es además una legislación nueva en el país y no conocida sino hasta ahora la que permite a una autoridad el facultarse a sí misma. Cita el responsable, para hacer ver que el Decreto 102 tiene fuerza de ley, el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que hoy día está incorporado en nuestro Código Civil. El artículo en cuestión dice:

"Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria."

Hasta ahí está muy bien la cita del responsable; pero éste no se fijó en que el artículo 12 tiene una última parte, que dice: "y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes o a la doctrina legal más probable." Por lo tanto, mientras en la honrada convicción de un juzgador esté que hay contrariedad entre la Constitución y un Decreto reglamentario, lógicamente debe prevalecer la primera.

Dice en seguida el responsable que el mismo hecho de no haber dicho nada la ley sobre empleos, facultaba al Poder Ejecutivo para crearlos. Todo lo contrario piensa el suscrito Magistrado. Desde el momento en que la ley no hizo mención de los empleos, no facultaba al Ejecutivo para crear los empleos, pues es bien sabido que la delegación de funciones tiene que darse de manera expresa. También se dice en el alegato que el Decreto no se opone a la ley, desde el momento en que el pensamiento del legislador era poner en actividad la Comisión. Tal vez no haya contradicción entre el Decreto y la Ley, pero sí la hay entre el Decreto y la Constitución, que es algo peor.

Finalmente, hay un argumento que puede tener alguna fuerza, y que es necesario analizar. Dice el responsable que el Magistrado halló que no se encontraba disposición legal en qué fundar la corrección de los pagos de sueldos; ha debido desde el principio desconocer en el responsable el carácter de empleado público. Como el responsable muy bien lo sabe, la función de la Corte de Cuentas es la de examinar las cuentas de inversión de los dineros nacionales y ver si están bien hechos los gastos y si son legales. Al presentarse un caso de éstos, en que realmente pudiera declararse por otra entidad que un individuo no es empleado público, a la Corte de Cuentas no toca otra cosa sino glosar el gasto, elevar el alcance y poner los medios para hacer efectivo el alcance. Lógicamente se comprende que sea o nó un individuo empleado público si ha recibido dineros nacionales es responsable de ellos.

Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño, de que es responsable el señor Plinio C. Santander, elevando a alcance líquido la suma de ochocientos noventa pesos ($ 890) oro, e imponiendo la multa de siete pesos ($ 7) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 554—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de abril de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se glosó por medio del auto número 468 de 15 de octubre de 1915. El responsable dio contestación al auto en referencia. No es satisfactoria la contestación a los puntos 1.°, en virtud de que no había autorización para crear ese puesto, y además, porque no es necesario para el servicio del ferrocarril; 4.°, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 115 del año próximo pasado, y 9.°, porque el olvido y el cambio de disposiciones no son causa para no adherir las estampillas del caso. El responsable conviene en los errores anotados en los punto 5.° y 6.° (repetido). Da contestación satisfactoria a los demás puntos. Por lo tanto se fenece provisiosalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de trescientos sesenta y nueve pesos ($ 369) oro, e imponiendo la multa de diez y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 17-54) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 555—Bogotá, diciembre 18 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se glosó por auto 469 de 15 de octubre pasado. El responsable contestó satisfactoriamente el punto tercero del auto, no así los dos primeros. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) oro, e imponiendo la multa de cuarenta y ocho centavos ($ 0-48), por los pases en el puente de Girardot, lo primero, y por falta de estampillas, lo segundo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 556—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de junio del presente año, se glosó por medio del auto número 470 de 15 de octubre de 1915. El responsable conviene con la falta de estampillas, que se anota en el punto primero. Dice, además, que si no es aceptable para la Corte el gasto de $ 24, por unos viajes para percibir dinero de la Tesorería, antes de una Resolución que le reconocía ese gasto, está dispuesto a reintegrar el dinero. El gasto no es aceptable, pues lógicamente no es corriente sino a partir de la Resolución en que se reconocían $ 12 por cada viaje, y los que se anotan fueron anteriores a la Resolución. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro, e imponiendo la multa de seis centavos ($ 0-06) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 557—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de julio del corriente año, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se glosó por medio del auto número 471 de 15 de octubre de 1915. El responsable conviene en el error anotado en el punto primero, y da contestación satisfactoria al punto segundo.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la cantidad de un centavo ($ 0-01) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 558—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto de 1915, se glosó por medio del auto número 472 de 15 de octubre del propio año. Se dio explicación del procedimiento del pago de siniestros, diciendo que eso era lo justo y lo legal. Eso también está en el ánimo de la Sección; pero lo que se pedía era la explicación del procedimiento. Es decir, la tramitación que se seguía para efectuar esos pagos. Como se ve alguna deficiencia en esto, se oficiará al Ministerio de Obras Públicas, a ver si es posible la reglamentación de los pagos de siniestros. El punto segundo del auto de glosas se refiere a la falta de unas estampillas, falta que reconoce el responsable. El punto tercero se refiere al pago de $ 6-40, por valor de unos esqueletos para que los particulares presenten sus cuentas. Aunque es muy loable el que las cuentas estén uniformadas, como lo dice el señor Gerente del Ferrocarril, no es aceptable el gasto, pues como muy bien se ve, este gasto es de los particulares y no tiene por qué hacerlo el Gobierno. La contestación al punto cuarto es satisfactoria. El punto quinto se refiere al pago de unos fletes para el Proveedor de la Comisión. Dice el responsable que ese gasto lo hizo en virtud de una orden verbal del señor Ministro de Obras Públicas, doctor Aurelio Rueda Acosta. Como se ve, una orden verbal, aun cuando ella realmente hubiera sido dada, cosa que no se duda, no es suficiente para fundar la legalidad de un pago. Al punto sexto se contestó de manera satisfactoria. Respecto al pago de pontazgo, la Sección cree que el Ferrocarril no tiene por qué hacer ese gasto, pues es una contribución que se le impone al Gobierno Nacional. Por todo lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance contra el responsable, señor Hermógenes Ordóñez, la cantidad de catorce pesos seis centavos ($ 14-06) oro

e imponiendo la multa de diez y ocho centavos ($ 0-18) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá.

Número 559—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 256 de 30 de junio de 1915. Como no se contestara satisfactoriamente el punto tercero, se dictó auto para mejor proveer, el que sí ha sido contestado de manera satisfactoria. Sólo quedó pendiente el asunto de las estampillas. Es el caso de fenecer provisionalmente, como en efecto se hace, la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Bocayá correspondiente al mes de diciembre de 1911, sin alcance. Se impone la multa de diez y seis centavos ($ 0-16) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 560—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 259 de 30 de junio del corriente año. Se dictó auto para mejor proveer, a fin de que el responsable enviara el cuadro de herramientas y el comprobante de ingresos, los que fueron remitidos oportunamente. No fue dejado de contestar satisfactoriamente sino el punto 4.º del auto primero, que se refiere a estampillas. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta mencionada, sin alcance, pero con la multa de diez y seis centavos ($ 0-16) oro, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 561—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por auto 262 de 30 de junio de 1915. Como no se enviara el comprobante que se echó de menos en el punto primero, se dictó auto adicional, a fin de que se enviara el comprobante, el que fue remitdo oportunamente. Los demás puntos del auto 262 no fueron contestados de manera satisfactoria. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de tres pesos noventa centavos ($ 3-90) oro, e imponiendo la multa de un peso ocho centavos ($ 1-08) oro por asunto de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 562—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por auto 272 de 30 de junio de 1915. Para que se remitiera un comprobante se dictó el auto 393 de 15 de septiembre. El comprobante fue remitido oportunamente, y con ello quedó contestado satisfactoriamente el punto quinto del auto de glosas. No así los demás puntos. Se fenece pues de manera provisional la cuenta que nos ocupa, elevando a alcance líquido la suma de siete pesos ochenta centavos ($ 7-80) oro, e imponiendo la multa de un peso catorce centavos ($ 1-14) oro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Decreto 909 de 1906, sobre timbre nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 563—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por medio del auto número 282 de 30 de junio de 1915. El responsable contestó de manera satisfactoria los puntos primero, quinto y sexto, no así los demás. Al contestar el punto quinto, naturalmente contestó el auto de glosa adicional número 403 de 17 de septiembre pasado. Como las contestaciones a los demás puntos no fueron satisfactorias, se fenece provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mención, elevando a alcance líquido la suma de noventa pesos ($ 90) oro, e imponiendo la multa de noventa y dos centavos ($ 0-92) oro, por asunto de estampillas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario José Antonio Rivas.

Número 564—Bogotá, diciembre 21 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de octubre de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó por autos 286 de 30 de junio y 407 de 17 de septiembre de 1915. El responsable ha contestado de manera satisfactoria los dos autos. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta arriba relacionada, sin cargo ni alcance alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

FERROCARRIL del Tolima.

Número 566—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

Por no haberse pasado visita en las Oficinas del Ferrocarril del Tolima en los meses de noviembre y diciembre de 1914, se abrió un juicio incidente a fin de averiguar la responsabilidad de quien debió pasar la visita y no cumplió con esa formalidad, y a fin de imponer la sanción del caso, de conofrmidad con el artículo 421 del Código Fiscal. El señor Gobernador del Tolima, en certificación auténtica dada en Ibagué el 16 de noviembre de 1915, deja la constancia de que la persona que desempeñó el cargo del Alcalde del Espinal en los primeros diez días de diciembre de 1914 y en los diez días de enero de 1915 (mil novecientos catorce y mil novecientos quince), fue el señor Rafael de J. Díaz. Este era quien tenía la obligación de pasar visita a las Oficinas de manejo del Ferrocarril del Tolima. Como omitió el cumplimiento de esa obligación se le impone la multa de veinte pesos ($ 20) oro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo del Código Fiscal que se citó al principio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 567—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de mayo de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 458 de 13 de octubre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 568—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondeinte al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se feneció provisionalmente, con alcance, por auto 459 de 13 de octubre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 459 citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario José Antonio Rivas.

Número 569—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de julio de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se glosó por medio del auto número 625 de 20 de octubre de 1914. Se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por auto 460 de 13 de octubre de 1915. Como no se reclamó del auto dentro de los tres días siguientes a la notificación, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 570—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto (27 a 31) de 1914, de que es responsable el señor Cornelio Jiménez, se glosó por medio del auto número 462 de 14 de octubre de 1915. El señor Jiménez

ha enviado contestación al auto en referencia. El punto primero se refiere al hecho de haber incluído en el debe de la cuenta la cantidad de $ 30-29 encontrada en la caja el día 28 de agosto y representada en dos recibos dados por L. Arbeláez y Tiberio Reinoso. Dice el responsable que en virtud de habrsele descontado al señor Daniel Osorio, operación que se hizo en la visita, y en virtud de haberlo ordenado el Procurador de Hacienda, se cargó de esa cantidad. Dice que si en la cuenta de Osorio no aparece abonada la suma, el Ferrocarril la adeuda. El asunto, en resumen, es el siguiente: Osorio dio la suma de $ 30-29, es decir, la entregó efectivamente, sea de un modo o de otro. Esa plata la sacó de dinero que ya se había cargado, es decir, de los fondos que tenía en caja, de los que había recibido, de los que figuraban en sus libros. Si al pagar esa cantidad se olvidó de hacer el descargo en los libros, es claro que debe hacerse el descargo, o lo que es lo mismo, debe abonarse al señor Osorio, y por lo tanto debe servir para disminuír el saldo que éste quedó a deber. De modo que no se ve la razón para que se diga que se le descontó a Osorio. Ahora bien, como esos recibos los recibió el señor Jiménez, parecería natural que se cargara de la cantidad, pero si eso hace, naturalmente debe descargarse también de la misma cantidad cuando haga el pago definitivo, y eso no se sabe si se ha hecho o nó.

Para que se diga si a los señores nombrados se les pagaron sus cuentas completamente, se dicta auto adicional de glosa, el que debe contestarse dentro del término de diez días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas**.

Número 571—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Celerino Jiménez, se glosó por medio del auto número 463 de 14 de octubre de 1915. El punto primero fue contestado satisfactoriamente. El segundo nó, pues aun cuando el responsable hubiera tenido la autorización del señor Ministro, esa autorización de nada valía, no habiendo partida en el Presupuesto. Por lo tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de veinticinco pesos cuarenta y dos centavos ($ 25-42) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 572—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de octubre de 1914 se glosó por medio del auto 464 de 14 de octubre del presente año. El responsable, señor Celerino Jiménez, contestó satisfactoriamente el primer punto. El segundo nó, pues la Sección siempre ha considerado incorrecto el gasto de que allí se trata. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata elevando a alcance líquido la cantidad de noventa y nueve centavos ($ 0-99) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Número 573—Bogotá, diciembre 22 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de noviembre (1.° a 17) de 1914, de que es responsable el señor Celerino Jiménez, se glosó por medio del auto número 465 de 14 de octubre de 1915. El señor Jiménez ha dado contestación satisfactoria a todos los puntos del auto. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de un peso ($ 1) oro, a favor del responsable, por la liquidación del punto cuarto del auto citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CAMINO de Cali a Buenaventura.

Número 574—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta general de la Tesorería del camino de Cali a Buenaventura correspondiente a los meses de enero y febrero de 1909, está bien llevada y debidamente comprobada. En el acta de entrega hay constancia de haberse entregado todo lo concerniente a la Tesorería en manos del nuevo responsable. La cuenta llegó tarde, pero se justificó la demora. Las razones de la justificación de la demora y el acta de entrega se encuentran en el juicio de la cuenta general del mismo camino correspondiente al año de 1908, cuenta fenecida definitivamente, y aprobado por Sala de Decisión el fenecimiento definitivo, desde el 9 de noviembre pasado. Las cuentas mensuales de los dos meses fueron fenecidas provisionalmente, así: la de enero, sin cargo ni alcance, por auto 125 de 27 de junio de 1910; la de febrero, con multa de tres pesos diez centavos, por auto 132 de 14 de mayo de 1915. La multa que se impuso en el auto de fenecimiento provisional, del mes de febrero, fue consignada en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Cali, correspondiente el pago al mes de julio del presente año, y cuyo recibo figura auténtico en el juicio de febrero. El auto de fenecimiento provisional de febrero se declaró ejecutoriado por auto 296 de 26 de julio de 1915, y allí se dejó constancia de la consignación. Por todo lo expuesto, y no habiendo ninguna observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general del camino de Cali a Buenaventura correspondiente a los meses de enero y febrero de 1909, sin cargo ni alcance alguno contra el responsable, señor Evaristo García. Se deja constancia de la puntualidad y corrección con que el responsable ha atendido a las observaciones del Magistrado de primera instancia.

Consúltese con la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

Número 575—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de enero de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 340 de 24 de agosto del propio año. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 576—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto 341 de 24 de agosto del presente año. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 577—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de marzo de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se feneció provisionalmente, por auto número 342 de 24 de agosto de 1915, con alcance de $ 2-81. Como el responsable no reclamó del auto, se declara ejecutoriado en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 578—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de abril de 1915, se glosó por medio del auto número 305 de 26 de julio de 1915. El responsable ha contestado satisfactoriamente el punto primero del auto de glosas. Respecto a los otros dos dice que en la cuenta de septiembre hace los asientos del caso. La cuenta de septiembre no ha llegado aún a la Sección, y por tanto se ignora la operación que haya hecho. Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido la suma de diez pesos setenta y ocho centavos ($ 10-78) oro. El responsable, señor Ricardo Quintero, puede, si quiere, apelar de este auto, pero con la seguridad de que si en la cuenta de septiembre incluyó la cantidad que se eleva a alcance líquido, entonces para el fenecimiento definitivo esta Sección fenecerá, por lo que toca a este mes de abril, sin cargo ni alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 579—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de mayo de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se glosó por medio del auto número 306 de 25 de julio de 1915. La glosa fue por no haber descontado el 5 por 100 de sueldos, que valían $ 90. Dice el responsable que en la cuenta de septiembre da entrada al valor de todo el 5 por 100, que se ha dejado de descontar. Todavía no se ha recibido la cuenta de septiembre. Por lo tanto, se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata en este auto, elevando a alcance líquido la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro. Se hace al responsable la misma advertencia del auto anterior; es que si en septiembre efectivamente está la partida de entrada, y en ella está comprendido el 5 por 100 del sueldo de mayo, para la cuenta general se fenecerá, sin alcance, por lo que a mayo se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO DE BOLIVAR A QUIBDO

Número 580—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de Bolívar a Quibdó correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Juan B. Calle, se feneció provisionalmente, con multa, por auto 756 de 21 de diciembre de 1914. Como el responsable no ha interpuesto recurso de ninguna naturaleza, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAMINO DE FRONTINO A TURBO

Número 581—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente del 17 de diciembre de 1914 al 31 de enero de 1915, se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 359 de 26 de agosto de 1915. Como no se ha reclamado del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal. El responsable es el señor Carlos S. Londoño G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 582—Bogotá, diciembre 23 de 1915.

La cuenta del camino de Frontino a Turbo correspondiente al mes de febrero de 1915, de que es responsable el señor Carlos S. Londoño G., se feneció provisionalmente, con alcance, por medio del auto número 360 de 26 de agosto de 1915. Como no se reclamó del auto, se declara ejecutoriado, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 583—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de agosto de 1914, de que es responsable el señor Daniel Osorio, se glosó por medio del auto 461 de 13 de octubre de 1915. La señora viuda del responsable ha enviado contestaciones al auto citado. Pero no pueden considerarse por ahora, porque al mismo tiempo envió un recibo firmado por el señor Max. Carriazo, en que se dice haber recibido la cantidad de $ 100 con destino a la Canalización. Dicho recibo, que se encontró entre los papeles del señor Osorio, no se relacionó en la cuenta, y se presenta ahora, para que sea reconocido su valor. Para esto es indispensable conocer el carácter de empleado público con que el señor Carriazo recibió el dinero, y además se necesita comprobar que el dinero en su totalidad fue incluído en el debe de la cuenta de alguna de las Oficinas de la Canalización o de la Contaduría de algún buque.

Para que se compruebe, se dicta este auto adicional de glosa, el que debe ser contestado dentro del término de quince días y el de la distancia, después de su notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta.

Número 584—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de marzo de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 489 de 9 de noviembre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 489. Se deja constancia de que el valor de la multa fue consignado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 585—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de septiembre de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto 495 de 10 de noviembre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 495. Se deja constancia de que el valor de la multa fue consignado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 586—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de octubre de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 496 de 10 de noviembre de 1915. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 496. Se deja constancia de que el valor de la multa fue consignado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 587—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de noviembre de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se feneció provisionalmente con multa, por medio del auto 497 de 10 de noviembre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 497. Se deja constancia de que la multa fue consignada

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 588—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del [illegible]acén de Sales de Santa Marta corr[illegible]diente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se feneció provisionalmente, con multa, por medio del auto número 498 de 10 de noviembre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 498. Se deja constancia de que el valor de la multa está consignado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 589—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se glosó por medio del auto número 502 de 10 de noviembre de 1915. El responsable ha enviado contestación. Los puntos del auto de glosas fueron los siguientes:

1.º Un error de diez kilos entre el saldo final de marzo, de la sal de Bahíahonda, y el saldo de abril. El responsable envía dos cuadros, en los cuales aparece que el saldo final de marzo está errado en la cuenta presentada. Examinada nuevamente ésta, se vino en consecuencia de que el saldo que está errado es el que hace figurar el responsable en el cuadro de la contestación. En efecto, la existencia final en marzo, perfectamente averiguada, es 17,437½, y la existencia inicial de abril figura con diez kilos menos. Estos diez kilos quedan a cargo del responsable. Valen $ 0-66, hecha la liquidación a como se vendía la sal entonces.

2.º Se dijo que se habían adherido estampillas de vigencia anterior a la cuenta y que no servían. El responsable se apresuró a consignar la suma doble del valor de las estampillas. Esto naturalmente se tendrá en cuenta Quiere decir que cumplió con el auto de multa antes de haberse dictado, pero esto no es motivo para suspender la formalidad de dictarlo.

Por lo expuesto se fenece provisionalmente la cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de abril de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, elevando a alcance líquido la suma de sesenta y seis centavos ($ 0-66) oro, e imponiendo la multa de veinte centavos ($ 0-20) oro.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 590—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Almacén de Sales de Santa Marta correspondiente al mes de mayo de 1912, de que es responsable el señor Luis Carlos Riveira, se glosó por auto 503 de 10 de noviembre de 1915. El responsable ha enviado sus contestaciones a la Corte.

En esas contestaciones dice que el recibo auténtico que la sal que quedó en su poder lo envió desde el 19 de agosto. Buscado detenidamente en esta Sección, no se encontró. Pero en la Secretaría informaron que había sido pasado equivocadamente a la Sección 5.ª, donde efectivamente se encontraba desde el último día de agosto. Examinado detenidamente ese comprobante, se nota diferencia entre él y la cuenta. El recibo del Celador de Ciénaga y Tasajeras es por doscientos setenta y ocho sacos de sal, con peso de 17,365 kilos, y del último cuadro del movimiento de especies resultan doscientos ochenta sacos, con peso de 17,490 kilos. Para que el responsable explique esta diferencia se dicta este auto adicional de glosa.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

OBRAS PUBLICAS del Departamento de Pasto.

Número 591—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta general de las obras públicas del Departamento de Pasto en la Sección sur correspondiente a los meses de marzo a junio de 1909, de que es responsable el señor José A Cerón, se recibió en esta Corte el 1.º de marzo de 1911. Por cumplir con una formalidad es indispensable glosar la cuenta por ese retardo y exigir del responsable envíe sus descargos a la Corte, pues si no justifica la demora se impondrá multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2005 del anterior Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 592—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se glosó por medio del auto número 533 de 27 de noviembre de 1915. Se observó un error por defecto en el asiento de un comprobante de salida. El responsable conviene con el error anotado. Por tanto se fenece provisionalmente la cuenta de que se trata, elevando a alcance líquido contra el Tesoro y a favor del responsable la cantidad de veinte centavos ($ 0-20) oro. El responsable puede hacer el asiento correspondiente en los libros, haciendo referencia a este auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 593—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del Ferrocarril del Tolima correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Hermógenes Ordóñez, se observa:

1.º Al comprobante número 953 le falta un centavo ($ 0-01) oro en estampillas. El procedimiento para estampillar los documentos o comprobantes es muy sencillo. Como en el Decreto se lee "cuatro mil," se multiplica la cantidad que sea por cuatro y se le quitan las últimas tres cifras. Lo que queda es lo que se pone en estampillas. Siguiendo ese método, no le volverán a faltar estampillas al responsable. Se vuelve a advertir que cuando el comprobante valga menos de mil pesos papel, no se ponen estampillas porque los documentos menores de esa cantidad están exentos de una manera expresa.

2.º Falta el contrato que debió hacerse con Pedro A. López & C.ª para el suministro de unos metros de cable por valor de $ 201-44.

3.º A la cuenta por $ 17-50, pagados a Colombian National Railway Company Limited le falta el visto bueno del Revisor Fiscal.

4.º La relación de fletes recaudados por carga entre Chicoral y El Espinal vale $ 21-30, y se hace figurar la cantidad de $ 21-13.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Número 594—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se glosó por medio del auto 518 de 23 de noviembre de 1915. Ha contestado satisfactoriamente, y por tanto se fenece provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno.

Se advierte al responsable que de conformidad con el artículo 421 del Código Fiscal, está en la obligación, cuando no se pasa la visita, de enviar la cuenta dentro de los términos señalados por la ley, y además, de informar a la Corte de la omisión, dando todos los datos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION DE PENSIONES

Número 595—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta de la Habilitación de Pensiones correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Félix A. Merizalde, se hacen las siguientes observaciones y advertencias:

1.º Vino con retardo la cuenta. Es cierto que se puso un oficio pidiendo una prórroga, pero esto no es suficiente para excusar la demora. Además esta observación se hace porque la Sala ha glosado cuentas que en la Sección no se habían glosado por esta causa, en razón de coonocer el Magistrado, con anterioridad a la rendición de la cuenta las razones del retardo. El Superior quiere pues que quede constancia en el expediente de la glosa y de la justificación.

2.º El no pasarse visita oportunamente no es razón para demorar la rendición de la cuenta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Fiscal, el responsable debe rendir la cuenta, en el caso de que no se le pase visita oportunamente, siempre dentro de los términos señalados por la ley; y por el mismo artículo se impone la obligación al responsable de informar de la omisión de la visita, dando naturalmente todos los datos, como son: quién debía pasar la visita, si se le requirió para ello. etc.

3.º Se tomó nota del aviso sobre la no existencia de la cuenta de octubre.

4.º Los recibos de los pensionados deben llevar la fecha del día en que reciben el dinero. Eso es lo correcto y lo legal.

El responsable puede enviar su contestación dentro de los primeros cinco días de febrero entrante.

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque.

Número 596—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al mes de octubre de 1915. de que es responsable el señor Lisandro Durán, se observa:

1.º Debe explicarse en qué consiste que la Salina de Muneque, que producía $ 250 mensuales cuando estaba arrendada, y donde naturalmente les quedaba alguna ganancia a las personas que la tenían, no produzca ahora sino poco más de $ 130.

2.ª Falta la firma del enterante en los recibos números 5, 8 y 12.

3.º Se ha seguido cambiando la numeración de los recibos todos los meses. Si en las cuentas que se empiecen a rendir del 1..º de enero para adelante no se atienden a este respecto las indicaciones de la Sección, se pasará por la pena de imponer las sanciones del caso.

4.º Se reserva el estudio de la parte mecánica de la Contabilidad, para cuando se rinda la cuenta general.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **César SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

COMISION TECNICA del Ferrocarril de Nariño.

Número 597—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta de la Comisión Técnica del Ferrocarril de Nariño correspondiente

al mes de agosto de 1915 ha sido examinada, y se observa:

1.° La cuenta llegó con retardo. Si no se justifica el retardo, se declara incurso al responsable en las sanciones legales.

2.° No se acompañó el comprobante de la entrega de las herramientas y los útiles.

En los tres meses anteriores no hubo movimiento.

Diez días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá.

Número 598—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de San Sebastián al Caquetá correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor Ricardo Quintero R., se observa:

Llegó la cuenta con retardo a la Corte. Debe justificarse esta demora, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

Número 599—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al mes de octubre de 1915 (1.° a 15), de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

1.° La liquidación en la nómina del Tesorero está mal hecha. Con sueldo líquido de $ 38 para quince días de octubre corresponden $ 18-38, y no $ 18-70.

2.° Debe explicarse la causa por la cual se cortó la cuenta de octubre el día 15.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá.

Número 600—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se observa:

1.° La cuenta llegó con retardo a la Corte. Debe justificarse el retardo, pues de lo contrario se incurrirá en las sanciones legales.

2.° La nómina del personal vino sin estampillas. Debió tener por valor de $ 0-49. En el fenecimiento provisional se aplicará la sanción del caso.

Se advierte al responsable que la falta de visita no es motivo para demorar la cuenta. Debe siempre rendirse dentro de los mismos términos, informando, eso sí, a la Corte sobre la omisión.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 601—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de Ibagué a Armenia por Calarcá correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Alvaro A. Valenzuela, se observa:

1.° Debe explicarse por qué se pusieron seis almadanas de salida. Se nota alguna alteración en estos saldos.

2.° Hay también muchas enmiendas en el cuadro de herramientas.

3.° Es muy de notar el hecho de que casi de un golpe toda la herramienta que figuraba como buena en los cuadros, pasó a figurar como mala. Debe explicarse esto.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO DE LAS DELICIAS

Número 602—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de noviembre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se feneció provisionalmente por medio del auto número 352 de 25 de agosto de 1915, con alcance de un peso ($ 1) oro a cargo del Tesoro. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal se declara ejecutoriado el auto 352 citado. Se deja constancia de que la suma aquí reconocida a favor del responsable está incluída en la liquidación, que dio por resultado un saldo a cargo del responsable de $ 2-90.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 603—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta general del camino de Las Delicias correspondiente al segundo semestre de 1913, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, llegó tarde a la Corte. Aunque en el auto de requerimiento se le dijo que justificara la demora, no lo hizo. Para que envíe sus descargos se dicta el presente auto de glosa. Se advierte que de no enviar contestación a este auto dentro de diez días y el término de la distancia, contados desde la notificación, se procederá a fenecer la cuenta con multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 604—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta general del camino de Las Delicias, en los primeros cinco meses de 1914, de que es responsable el señor Jesús María Irurita, se recibió en la Corte con retardo. Dentro del término de diez días debe el responsable producir sus descargos a la Corte. Si así no lo hiciere se impondrá multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 605—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de junio de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas, se observa:

1.° Debe darse el dato del decreto sobre nombramiento del señor Casas para este empleo.

2.° Debe enviarse auténtica la diligencia de posesión.

3.° Debe remitirse la escritura de fianza que se debió extender para asegurar el manejo del señor Casas.

4.° Se advierte al señor Casas que las cuentas deben venir perfectamente separadas mes por mes. Que cada cuenta mensual debe traer todos los comprobantes que corresponden a una cuenta completa.

5.° No se envió cuadro de herramientas.

6.° La cuenta vino con retardo. Debe justificarse; de lo contrario se impondrá multa de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal.

7.° Se debe comprobar que durante el tiempo en que no se enviaron cuentas a la Corte, junio de 1914 a mayo de 1915, no hubo movimiento.

8.° Con cada cuenta mensual se debe enviar copia autenticada por el empleado visitador de las visitas que mensualmente se deben pasar en las oficinas de manejo dentro de los diez primeros días siguientes al último día del período o mes a que corresponde la cuenta. Si no se practican oportunamente las visitas se debe enviar la cuenta mensual, y se informa de la omisión de la visita, dando los datos de quién debía practicarla, etc.

Diez días y el doble del término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 606—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de julio de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas, se observa:

1.° Falta el cuadro de herramientas.

2.° La época de rendir las cuentas es para las mensuales el mes siguiente a aquel a que pertenecen, y para las generales, es decir, para los libros originales, con las operaciones de todo el año, los dos meses siguientes. Si se envía fuera de estos términos está con retardo y es acreedor el responsable, a las sanciones establecidas en el artículo 340 del Código Fiscal. Como esta cuenta llegó con retardo, el responsable debe justificarlo.

Diez días para dar contestación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 607—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de agosto de 1915, de que es responsable el señor Francisco Casas, sólo se observa el retardo con que fue rendida la cuenta. Si no se justifica el retardo, se declarará incurso el responsable en la sanción de que trata el artículo 340 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 608. Bogotá, diciembre 24 de 1915.

La cuenta del camino de Las Delicias correspondiente al mes de [illegible] próximo pasado, de que es responsable el señor Francisco Casas, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada. Unicamente se nota la falta del cuadro de la existencia y movimiento de herramientas. Para que se envíe el cuadro se conceden diez días y el término de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional—Número 609. Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Se ha recibido con algún retraso la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves B. Se dice que el retraso consistió en no haber practicado el Visitador Fiscal, señor Manuel María Mallarino la visita correspondiente a ese mes, con la puntualidad con que la había venido practicando en meses anteriores.

El artículo 337 del Código Fiscal, dice:

"Los empleados de manejo. . . . . deben rendir sus cuentas mensuales a la Corte del ramo dentro del término de un mes, a partir del último día del período a que corresponden."

El artículo 340 dice:

"Por el hecho de no rendir su cuenta el responsable, en los términos de los artículos 337, ... incurre en una multa hasta de diez pesos, que impone el Magistrado que la examina, después de haber oído al interesado . . . ."

El artículo 421 dice:

"El empleado de manejo, al rendir su cuenta mensual, debe remitir con ella copia de las diligencias de visita ordinarias, de que trata el artículo 306. . . . . En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así a la Corte, a fin de que ésta imponga una multa de diez a cincuenta pesos al responsable de la omisión."

De la lectura de los artículos anteriores se sacan estas consecuencias: la visita que se practica en la Litografía Nacional por el Visitador Fiscal es ordinaria o extraordinaria. Si lo primero, la falta de la visita no es causa para demorar la cuenta, sino que de acuerdo con el artículo 421 se debe rendir e informar que no se ha practicado la visita. Si es extraordinaria, es perfectamente claro que la falta de la visita no es causa para demorar la cuenta. Como en ninguno de los dos casos hay causa justificativa de la demora, el responsable debe producir verdaderos descargos; y de lo contrario se aplicará el artículo 340.

Término para contestar, tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 610—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

Por las razones expuestas en el auto inmediatamente anterior se glosa la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al mes de octubre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Chaves B. La cuenta llegó el 10 de diciembre, con diez días de retraso. Este auto debe contestarse dentro del término de tres días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de Navegación de los ríos Sinú y Atrato.

Número 611—Bogotá, diciembre 24 de 1915.

A la cuenta de la Intendencia de Navegación Fluvial de los ríos Sinú y Atrato correspondiente al mes de septiembre de 1915, de que es responsable el señor Ismael Porto G., se observa:

1.° El saldo que figura en la visita para un mes posterior está errado. Dice la visita que es $ 623-34, cuando en realidad es $ 626-34, como dicen los libros, el balance, y como se rectificó en esta Sección.

2.° Se volvió a incurrir en el error que se anotó en el punto noveno del auto de glosas número 510 de 22 de noviembre de 1915.

3.° No se reconoce como legal el puesto de Apuntador de la draga **Cartagena**. Devengó este empleado $ 71-25.

4.° Lo mismo del punto anterior respecto al Armador de la draga, que devengó $ 142-50.

5.° El sueldo de $ 76 al Inspector del Sinú no tiene partida señalada en el Presupuesto, ni el artículo del mismo que se cita es aplicable. Debe decirse qué Ley creó esa Inspección.

6.° Lo mismo del punto anterior respecto al Inspector del Atrato, quien devengó $ 76.

7.° Faltan los contratos que han debido celebrarse con J. M. de la Espriella y C.ª, para suministros de material, uno por $ 262-69 y otro por $ 230-66.

8.° Faltan seis centavos en estampillas, en una cuenta de un señor Lui Díaz.

9.° Faltan nueve centavos en una cuenta del señor Sebastián Angulo.

10. Cuando se imputan lugares diversos del Presupuesto deben abrirse las correspondientes cuentas y no imputar todo a un mismo capítulo de personal y material.

Seis días y el término de la distancia para contestar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá.

Número 612—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1911, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con multa, por auto 559 de 21 de diciembre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 613—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de marzo de 1912, de que es responsable el señor Rodrigo González, se glosó, y después, por auto 560 de 21 de diciembre de 1915, se feneció provisionalmente, con multa. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto en cuestión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 614—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

Declárase ejecutoriado el auto 561 de 21 del presente, dictado en la cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de junio de 1912, cuenta de que es responsable el señor Rodrigo González. Por el auto 561 se declaró fenecida provisionalmente la cuenta de que se trata, con alcance de $ 3-90 y multa de $ 1-08.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 615—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de abril de 1913, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con alcance y multa, por medio del auto número 562 de 21 de diciembre de 1915. En cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César **SANCHEZ NUÑEZ**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 616—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de febrero de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, por medio del auto número 563 de 21 del presente, con alcance de $ 90 y multa de $ 0-92. En cumplimiento del artículo

357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el auto 563 citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

Número 617—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

La cuenta de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al mes de diciembre de 1914, de que es responsable el señor Rodrigo González, se feneció provisionalmente, con alcance de $ 125-60 y multa de $ 0-08, por medio del auto 565 de 21 de diciembre de 1915. Se declara ejecutoriado el auto 565 citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, César SANCHEZ NUÑEZ—El Secretario, José Antonio Rivas.

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre el crédito solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas.

Sala de Acuerdo—Número 4—Bogotá, mayo 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Agusto Martínez).

Adjuntos al oficio marcado con el número 360 de 30 de abril último, ha remitido el señor Ministro de Agricultura y Comercio, en su carácter de sustanciador o informante, y en doce fojas útiles, los documentos relacionados con la apertura de un crédito adicional al Presupuesto de la vigencia en curso, para pagarle a la sucesión del señor José Joaquín Castillo, representado por sus herederos, la cantidad de $ 10,111, que en la actualidad le adeuda la Nación.

A los puntos contenidos en la nota-solicitud número 6098, que en 21 del mes ya citado dirigió al honorable Consejo de Ministros el de Obras Públicas, preceden las siguientes consideraciones:

"Por sentencia de fecha 7 de diciembre de 1914, dictada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio ordinario promovido contra la Nación por la señora Margarita Castillo de Acosta, fue condenada aquélla a pagar dentro de seis días después de la respectiva notificación, la cantidad de diez mil ciento once pesos ($ 10,111), en que fueron estimados los perjuicios sufridos por la sucesión o herencia del señor José Joaquín o Joaquín Castillo en los predios denominados **Molinos de Fusca y Santa Filomena**, por la construcción del Ferrocarril del Norte, en la antigua carretera del mismo nombre o por haber permitido la República a su Gobierno tal construcción.

"Es pues el caso de que el Gobierno dé cumplimiento a la citada providencia judicial, erogando cuanto antes la suma en la cual se avaluaron los perjuicios de que se trata; pero para ello es preciso apropiar previamente el correspondiente crédito, toda vez que no hay en el Presupuesto vigente partida especial para este gasto, ni alcanza para cubrirlo el saldo disponible del artículo 593, destinado a los gastos a cargo del Gobierno en los Ferrocarriles."

Es cierto que al crédito de que se trata no le comprenden las prohibiciones de los artículos 222 y 223 del Código Fiscal, y que están cumplidos, si se quiere, dos de los requisitos que los expedientes de esta naturaleza deben contener, al tenor de los ordinales 1.° y 2.° del inciso 2.° del artículo 224; pero con lo imprevisto de las circunstancias, como causa, han de concurrir también para la apertura de los créditos extraordinarios las de necesidad y urgencia, exigidas por el ordinal 3.° del mismo artículo y del 217 en su segundo inciso, preciso es convenir en la imperfección del expediente por la ausencia de esta última formalidad, reputada en la ley como indispensable.

Conviene observar que para establecerla no le bastaría al señor Ministro invocar lo premioso del plazo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 869 del Código Judicial, le fue señalado por la Suprema Corte de Justicia a la Nación, para pagarle a la prenombrada sucesión; pues aparte de que aquélla estaba legalmente impedida para separarse en su sentencia de un precepto común a personas naturales y jurídicas, el 884, citado en el memorándum del señor Ministro, consagra como excepción, no hecha en el 869 en beneficio de las primeras, el principio de que la Nación no puede ser demandada ejecutivamente, que propuesto en otros términos, equivale a este otro: cuando la Nación se constituye en mora de pagar crédito **judicialmente reconocido**, tampoco habrá lugar a demandarla por los intereses, que otro cualquiera debería satisfacer a la rata establecida por la ley civil.

Improbables como son, por este aspecto, los perjuicios que a la Nación pudieran sobrevenirle por retardarle el pago a la sucesión tántas veces citada, y atenta la consideración de que el Erario Público confronta una situación poco menos que deseperada, no existe causa ostensible que determine al Gobierno a erogar de manera inmediata, o al menos dentro de la presente vigencia, una cantidad que, aunque relativamente pequeña para las fuerzas del Estado, hoy por hoy puede estimarse cuantiosa.

A estas razones, que no carecen de importancia agrégase la no menos poderosa de que el artículo 198 del Código Fiscal prescribe a los Ministros el deber de incluír, entre otras partidas, en el Presupuesto de gastos de su servicio respectivo, cuya formación debe verificarse en el mes de abril de cada año, las correspondientes a los créditos judicialmente reconocidos; y estando cercana ya la fecha en que el Congreso debe reunirse y próxima asímismo la expedición del Presupuesto general de gastos para el período fiscal de 1916, puede aún el señor Ministro de Obras Públicas, adicionando el de su cargo, apropiar la suma que corresponde a los herederos de don José Joaquín Castillo.

Dejando a salvo las muy respetables opiniones del señor Ministro de Agricultura y Comercio en relación con lo expuesto, la Corte de Cuentas conceptúa que no es el caso de abrir el crédito extraordinario solicitado por el señor Ministro de Obras Públicas al honorable Consejo de Ministros.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Able Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, José Antonio Rivas.

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre la consulta hecha por el Tesorero de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Tegráfico.

Sala de Acuerdo—Número 6—Bogotá, julio 15 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido a conocimiento de la Sala un expediente compuesto de los siguientes documentos: la nota número 28 del Tesorero de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, remisorio de unas diligencias sobre reconocimientos y pago al señor Francisco Puentes de un auxilio como heredero del finado señor Cerbeleón Puentes; la nota número 386 de la Presidencia de la Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en la cual hace insistencia al Tesorero para el pago de la orden al señor Puentes, a continuación de la cual aparece el memorial del Cajero al señor Presidente de la Corte, y finalmente, en cinco fojas útiles la resolución pertinente dictada por el señor Ministro de Gobierno.

En la nota número 28 citada dice el señor Tesorero que las diligencias vienen a la Corte para cumplir lo previsto en el artículo 276 del Código Fiscal.

En el memorial puesto a continuación de la nota número 386 se someten tres puntos a la decisión de la Corte. Para mejor inteligencia del asunto y mejor conocimiento de los puntos que se somenten al dictamen de la Corte se trancribe el memorial del señor Tesorero; dice así:

"Caja de Auxilio de los ramos Postal y Telegráfico—Bogotá, 6 de julio de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

"De las diligencias anteriores, aparece que la Junta Directiva de esta Caja negó al señor Francisco Puentes el auxilio que reclamó como heredero del señor Celbeleón Puentes, muerto en el ejercicio del destino de segundo Telegrafista de la Oficina Central de esta ciudad; que el reclamante apeló ante el señor Ministro de Gobierno, quien revocó la resolución de la Junta y concedió el auxilio; que la Junta aprobó la resolución del señor Ministro, y ordenó el pago; que el infrascrito Cajero rehusó el pago y devolvió el expediente a la Junta, y que ésta ha insistido en el pago; de todo lo cual resulta que ha llegado el caso de cumplir lo ordenado por el artículo 266 del Código Fiscal, para lo cual paso este expediente a esa Corte, **sometiendo a su decisión la legalidad del auxilio decretado.**

"Pero como la Junta no se ha limitado a ordenar este pago ,sino que ha negado al Cajero el derecho de salvar su responsabilidad en los pagos que haga; y no siendo la Junta la que presenta las cuentas sino el Cajero, ni la que las fenece, sino la Corte respectiva, es lógico que esta última sea la que debe **decidir si el Cajero de la Caja de Auxilios está sujeto en esto a las disposiciones del Código Fiscal como los demás pagadores, o si por tratarse de**

fondos que la Junta administra no puede el Cajero negarse a pagar lo decretado por ella.

"Parece que no se puede sostener que los fondos de la Caja de Auxilios no sean del Tesoro Nacional, porque el inciso 3.° del artículo 6.° de la Ley 86 de 1912 (Ley que estableció esta Caja), dice que el Cajero es responsable del Erario; si es responsable del Erario es porque los fondos que maneja son del Erario, es decir, del Tesoro Nacional.

"**Someto también este punto a la decisión de la Corte, cuya doctrina** acatará sin duda la Junta y será regla de conducta para el infrascrito Cajero.

"Señor Presidente.

"**Antonio Camacho**"

De lo dicho por el Tesorero de la Caja de Auxilios en la nota número 28, y de lo que se desprende del memorial transcrito, se ve que son cuatro los puntos de que se quiere se conozca en la Corte, y sobre esos cuatro puntos, y nada más tiene que decidir la Corte.

Es el primero, el que aparece en la ya mencionada nota número 28, donde se dice que las diligencias vienen a la Corte para cumplir lo previsto en el artículo 276 del Código Fiscal. Examinado el artículo que se cita, se ve que nada tiene que ver en el asunto. Se presume que el señor Camacho quiso citar el artículo 266 que sí es el pertinente. En dicho artículo se dispone que los pagadores pueden rechazar las órdenes que crean ilegales. El ordenador o liquidador insiste, y si el pagador no halla fundada la insistencia pasa el expediente a la Corte. De esto se deduce, que lo que el pagador debe pasar a la Corte no es la ley, el decreto o la resolución, sino la orden de pago, la cuenta de cobro, el reconocimiento respectivo, la nota de aviso. Esas son las diligencias pertinentes que se deben enviar a la Corte para los efectos del artículo 266, y no las que forman el expediente que se estudia. Otro aspecto de la misma cuestión es el siguiente: podría alegarse que con el expediente que se halla en la Corte ésta tiene facultad para conocer, o mejor dicho, que tiene jurisdicción, puesto que en el expediente se encuentra la insistencia del ordenador, si es que así puede llamarse a la Junta, y solamente faltarían la orden y el reconocimiento, los que podrían pedirse, de conformidad con lo insinuado en la última parte de la nota número 28, a la Junta Directiva. Pero se ve del estudio de la nota número 386, que lo que el Tesorero considera ilegal es no la orden sino la resolución del señor Ministro de Gobierno, y la Corte carece de facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución ministerial.

Los otros tres puntos que se someten a la consideración de la Corte, son los que se han subrayado al transcribir el memorial, lo que se ha hecho sólo por llamar la atención, pues no estaban subrayados en el original.

La segunda parte pues que se debe examinar es la relativa a la legalidad del auxilio decretado. Cómo se ve, por el simple enunciado de la cuestión, la Corte no tiene jurisdicción en este asunto, pues la Ley 82 de 1912, que es la Ley especial para el asunto de la Caja de Auxilios, no dio jurisdicción para reconocer y decretar dichos auxilios sino a la Junta Directiva de la Caja de Auxilios y por apelación al señor Ministro de Gobierno.

El tercer punto se refiere al derecho que tenga el Cajero de la Caja de Auxilios para hacer uso de las disposiciones del Código Fiscal consignadas en el artículo 266 ya relacionado. Este artículo da judisdicción a la Corte para decidir si es o nó el caso de pagar una orden que ha sido protestada y cuyo pago se insiste. Pero como claramente se ve, esa judisdicción se refiere a cada caso particular, de manera que la Corte no puede decidir ni en términos generales ni tampoco apartándose del derrotero que le traza el artículo en cuestión.

Es el tercer punto del memorial o cuarto de los que tienen que estudiarse el que somete el Cajero de la Caja de Auxilios a la decisión de la Corte sobre si los fondos que él maneja son o nó del Tesoro Nacional. Tampoco hay disposición en el Código Fiscal ni en ninguna parte que dé facultad a la Corte para aseverar que esto es así o nó en auto dictado por ella.

Por todo lo expuesto, la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República resuelve declarar que no tiene jurisdicción para conocer en ninguno de los puntos sometidos a su consideración por el Cajero de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Cópiese, comuníquese, publíquese y devuélvanse las diligencias.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre el pago de las órdenes números 826 y 833, procedentes de reconocimientos del Ministerio de Guerra.

República de Colombia — Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 7—Bogotá, junio 15 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Interpretando las disposiciones contenidas en el artículo 1266 del Código Fiscal, el señor Tesorero General de la República se ha abstenido de cubrir las órdenes de pago números 826 y 833, procedentes de reconocimientos del Ministerio de Guerra, para cubrir suscripciones al periódico **Gaceta Republicana**, imputadas, la primera a saldos pendientes de la vigencia anterior, y la segunda a gastos extraordinarios. e imprevistos. El señor Tesorero adoptó el procedimiento a que se alude por considerar que tales imputaciones no cuadran a aquel gasto, el que sólo sería aceptable en el caso de que existiera en el Presupuesto partida votada expresamente para el pago de suscripciones.

Como media en el presente caso la insistencia del liquidador, el expediente ha venido a la Corte para los fines del artículo arriba citado de la ley fiscal.

Al insistir el señor Ministro de Guerra en el reconocimiento, expresa los siguientes conceptos:

". . . En cuanto a las órdenes a favor de **Gaceta Republicana**, la primera por nueve pesos ($ 9), valor de la suscripción correspondiente al año de 1914, y la segunda por tres pesos veinticinco centavos ($ 3-25), oro, por la suscripción del 1.° de enero al 10 de mayo del presente año, este Despacho siente no estar de acuerdo con el concepto del señor Tesorero General respecto a las imputaciones, las cuales están bien hechas, pues los servicios del año pasado, que no fueron pagados oportunamente, no pueden tener otra imputación que la hecha por este Ministerio, y que en cuanto al servicio de este año, como no hay partida asignada en el Presupuesto vigente, expresamente para esos gastos, se ha imputado por esa misma razón a imprevistos, como se ha venido haciendo desde años anteriores. . . . ."

De los requisitos exigidos para que sea válida una erogación del Tesorero, estima la Corte que falta en este caso —y así lo reconoce el señor Ministro de Guerra—la apropiación de la correspondiente partida en el Presupuesto. Efectivamente, el Ministerio de Guerra no dispone en ningún capítulo de suma alguna que le permita atender a la compra de publicaciones periódicas. No puede darse al artículo 353 por gastos extraordinarios e imprevistos, tal amplitud que en él quepa el pago de que se trata, porque, a ser aceptable la erogación del Tesoro para pagar diarios, no se trataría de un gasto extraordinario ni menos aún imprevisto, como que la regularidad, periodicidad con que se ha pretendido hacerlo, le daría el opuesto carácter de **ordinario y previsto.**

Ninguna oficina pública—por razones que no es necesario expresar aquí—puede disponer de partida destinada al pago de periódicos políticos, así que no se ve el motivo para que el Ministerio de Guerra la tenga. Y por lo que hace a la imputación de una de esas órdenes a vigencias anteriores, no habiéndose apropiado en el Presupuesto de 1914, por razones iguales a las expuestas, partida alguna con ese fin, no es el caso de reconocer a cargo del Tesoro crédito de esa procedencia, pues no se originó la deuda por falta de pago de una partida reconocida en el Presupuesto del año anterior.

Por las razones expuestas, la Corte de Cuentas decide que no es el caso de cubrir las órdenes de pago números 826 y 833 de este año, expedidas por suscripciones a la **Gaceta Republicana.**

Cópiese, comuníquese, devuélvase el expediente y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes

---

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, jueves 27 de enero de 1916. — Número 15703

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Número 26—Bogotá, 12 de enero de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros.

El suscrito ha estudiado atentamente la propuesta que hace al Ministerio de Hacienda el señor Leonardo Cárdenas Pinto, en su carácter de apoderado de la Legación Alemana, y de ese estudio ha deducido las siguientes observaciones, que somete a vuestra ilustrada consideración:

En primer lugar, no se halla acreditada la personería del doctor Cárdenas Pinto, para dirigirse al Gobierno, condición indispensable en toda propuesta que se haga, de cualquier clase que sea, para que pueda ser considerada.

No obstante, cree vuestra Comisión que puesto que no va a resolverse en el fondo la propuesta, se pueden adelantar algunas observaciones preliminares, mientras se llena esa formalidad, si se llega el caso.

Versa la propuesta del señor Cárdenas Pinto sobre compra del buque **Oscar**, de 174 toneladas, que se halla anclado y desmantelado en el puerto de Sautatá, en el río Atrato; pertenece a la Compañía alemana Hamburg Columbia Bananen Aktien, y pide como último precio de él la suma de $ 12,000 oro americano amonedado.

Del Ministerio de Hacienda llegó a vuestra Comisión el memorial aludido, desnudo de toda información, ya pedida al peticionario, ya allegada por el Ministerio, a fin de poder estudiar con mediano conocimiento la propuesta. Pero de la simple lectura de ese memorial se desprende que es necesario tomar algunos informes preliminares para saber si merece analizarse, en vista de los datos allegados, pues sólo así se puede saber si sus condiciones son satisfactorais, en relación con el precio exigido.

Estas informaciones se facilitan especialmente al señor Ministro de Hacienda, comoquiera que dispone de los técnicos que manejan los guardacostas para celar el contrabando.

Si el señor Ministro ordenara una inspección del buque, para conocer su estado, condiciones, aplicación, etc., a algunos de los Capitanes de los dichos guardacostas, es posible que se obtuviese una información suficiente. El señor Ministro podría tomar los demás informes que tuviere por conveniente.

Si el Consejo estima aceptable esta insinuación, una vez formado el expediente, con todas las luces necesarias, podría volver al Consejo, y entonces sería el caso de resolver definitivamente.

Es verdad que según el Código Fiscal sería necesario un peritazgo para establecer el precio del objeto que se va a comprar; pero esto es cuando ya se tiene establecida la necesidad de adquirirlo y se han conocido sus condiciones, de tal manera que esto sólo constituya la perfección de la negociación y justifique el pago de honorarios periciales; no cuando el negocio es remoto y apenas se tiene un conocimiento vago del objeto de la negociación.

En vista de estas observaciones, el suscrito tiene el honor de prouoneros el siguiente proyecto de resolución:

"Páse nuevamente la propuesta del señor Leonardo Cárdenas Pinto, sobre compra del buque **Oscar**, al señor Ministro de Hacienda, para que, después de acreditada la personería del proponente, indague, por medio de los empleados de su dependencia, las condiciones del buque, y, cuando tenga completa la información, la remita de nuevo al Consejo de Ministros, para la resolución definitiva."

Execelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión,

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 15 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 77 de 1916 (21 de enero), por el cual se aprueba el Decreto número 55 de 1915 del señor Comisario Especial del Caquetá, por el cual se dictan algunas medidas para combatir la anemia tropical.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, y teniendo en cuenta el concepto favorable que ha emitido la Junta Central de Higiene, el cual acoge, sobre el Decreto número 55 del señor Comisario Especial del Caquetá, que dice:

"Decreto número 55 (de 26 de noviembre), por el cual se dictan algunas medidas para combatir la anemia tropical,

"El Comisario Especial de Caquetá, en uso de la atribución 12 del artículo 9º del Decreto número 642 de 1912, sobre creación y organización de la Comisaría del Caquetá,

y considerando:

"1º Que el mayor contingente de defunciones en el Caquetá lo da la anemia tropical, enfermedad que padecen las nueve décimas partes de los colonos.

"2º Que el medio más eficaz para combatir dicha enfermedad es el uso científico del timol, y el de evitarla, la práctica de ciertas reglas higiénicas.

"3º Que el medicamento expresado no puede emplearse con provecho sino mediante algunas precauciones y cuidados, circunstancias que hacen imperiosa la creación de una Junta de Sanidad que lo suministre bajo su inmediata dirección.

"4º Que la Comisaría aprecia como uno de sus principales deberes procurar la mayor sanidad de los colonos, de la que depende directamente el progreso de la colonización y su aptitud para cumplir futuros destinos patrióticos.

"5º Que además de que la uncinariasis causa la degenración de la raza, arrebata a la agricultura brazos y energías, lo que ha motivado que esta fuente de prosperidad no haya tomado el incremento que le corresponde, **decreta**:

"Artículo 1º Créase una Junta de Sanidad **ad honorem**, compuesta de cinco miembros y con personal mixto, para atender a las diferentes funciones que a continuación se expresan:

"2º Artículo 2º Son deberes de la Junta de Sanidad:

"**a)** Formar con toda precisión la estadística de las personas atacadas de uncinariasis, distribuírlas en grupos de acuerdo con el avance de la enfermedad y con el fin de establecer entre ellos prelación de tratamiento.

"**b)** Señalar a los enfermos de cada grupo los días en que deben ser medicinados, y someterlos al tratamiento del timol bajo el cuidado y dirección de uno de los miembros de la Junta.

"**c)** Solicitar en caso necesario el apoyo de la autoridad para el buen desempeño de su cargo y para que los esfuerzos de la Junta y los del Gobierno no se queden burlados.

"**d)** Dictar todas las medidas higiénicas que puedan implantarse en la Comisaría para prevenir a los colonos de las enfermedades, sobre todo de la anemia tropical.

"**e)** Arbitrar recursos por los medios posibles que estén a su alcance, para extender la acción sanitaria a todos los centros poblados de la Comisaría.

"**f)** Dictar su propio reglamento, sometiéndolo a la aprobación de la Comisaría.

"Artículo 3º Las autoridades locales administrativas le prestarán a la Junta todo su apoyo y protección.

"Artículo 4º Para atender a la ejecución del presente Decreto la Comisaría destinará en su presupuesto de 1916, la cantidad de doscientos cuarenta pesos, que cobrará el Tesorero de la Junta de Sanidad por duodécimas partes, previos los requisitos legales.

"Artículo 5º Por decreto separado se hará el nombramiento de las personas que han de integrar la Junta.

"Consúltese, y si fuere aprobado, publíquese por bando.

"Dado en Florencia, a ventiséis de noviembre de mil novecientos quince.

"**Bernardino Ramírez — Samuel Corredor**, Secretario interino,"

Decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 55 de 1915 del señor Comisario Especial del Caquetá, "por el cual se dictan algunas medidas para combatir la anemia tropical."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 82 de 1915 (21 enero), por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta**:

Artículo único. Por renuncia del señor Gregorio Jaramillo, promuévese al puesto de Oficial de Lista de la Administración Principal de Correos de Manizales, al señor Luis U. Llano, actualmente Oficial de Especies Postales y Giros de la propia Oficina, quien será reemplazado en el que deja por el señor Nicolás Díaz Granados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 84 de 1916 (21 de enero), por el cual se crean unos empleos en el ramo de Sanidad de los puertos, y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, **decreta**:

Artículo 1º Créanse los puestos de Ingeniero y Motorista del aparato **Clayton**, y de la lancha, que están al servicio del Médico de Sanidad del puerto de Buenaventura, quienes gozarán, respectivamente, de las asignaciones mensuales de $ 40 y $ 30.

Artículo 2º Hácense los siguientes nombramientos: Ingeniero, señor Alejandro Rodríguez; Motorista, señor Buenaventura Rengifo.

Comuníques y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 4 de 1916, por la cual se revoca la número 31 de 6 de septiembre de 1915.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3ª, Contabilidad — Bogotá, enero 21 de 1916.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el señor Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca para que se le exima del pago de la multa que se le impuso por medio de la Resolución de este Ministerio, marcada con el número 31 de 6 de diciembre último, razones que este Ministerio halla justas y legales, se **resuelve**:

Revócase la **Resolución** número 31 de 6 de septiembre de 1915, la cual se impuso una multa de un peso ($ 1) al Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca.

Dése cuenta a quienes corresponda, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1916.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **A. J. CADAVID.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Puerto Berrío y Cesáreo Gómez, sobre arreglo y suministro de varios muebles para servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: José Ignacio Tobar, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este Municipio, autorizado previamente por la Administración General de Correos según oficio número 343|A, de enero último, y Cesáreo Gómez, han celebrado el siguiente contrato:

Gómez se compromete a suministrar y arreglar para el servicio de la Oficina los siguientes muebles:

1.° Un estante de madera buena con su cornisa y veintiocho cajillas para la distribución de la correspondencia que llega, de cuatro pies y medio de alto por cuatro pies y medio de ancho, barnizado.

2.° Arreglada de dos estantes con sus divisiones correspondientes, para la distribución de correspondencia que se despacha.

Tobar se compromete a hacer pagar a Gómez, del Tesoro Nacional, la suma de quince pesos ($ 15) oro o su equivalente en papel moneda, previa presentación de la cuenta de cobro, valor de los muebles indicados.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares del mismo tenor, ante testigos, en Puerto Berrío, a ocho de febrero de mil novecientos quince.

José Ignacio Tobar—Manuel Cesáreo Gómez—Testigo, **Silverio Lezama U.**—Testigo, **Jorge E. Edmonds.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 19 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo y Joaquín Serna, sobre subarriendo de tres piezas para el servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: Carlos Madero, Administrador de Correos Nacionales de Santa Rosa de Viterbo, debidamente autorizado por el Administrador de Correos de Bogotá, por una parte, y Joaquín Serna, mayor de edad, vecino de Santa Rosa de Viterbo, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Serna subarrienda al Administrador de Correos tres piezas situadas en la esquina de la plaza principal de esta ciudad, para el servicio de la Oficina, por el término de dos años, contados desde el día primero de marzo de este año, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, que Madero le pagará a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, debidamente legalizada.

Serna se compromete a entregar los locales comunicados y en perfecto aseo, a sostener al arrendatario o a quien represente la entidad de Administrador de Correos en posesión de los locales por el tiempo dicho.

Para su validez el presente contrato necesita de la aprobación del señor Administrador de Correos de Bogotá.

Se firman en constancia dos ejemplares del mismo tenor, en Santa Rosa de Viterbo, a diez y nueve de febrero de mil novecientos quince.

Carlos Madero—Joaquín Serna—Testigo, **Enrique Price.** Testigo, **Carlos Julio Gaona.**

—

Bogotá, febrero 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 25 de febrero de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, y Rafael del Castillo, sobre suministro de un motor para la goleta Presidente Restrepo.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, por una parte, y Rafael del Castillo & Compañía, del comercio de esta plaza, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Castillo & Compañía suministraron para la goleta Presidente Restrepo, de propiedad del Gobierno Nacional, dos cajas, números 111 y 112, que contienen partes de un motor pedido por orden del señor ex-Agente Postal Víctor M. Pavía S., a los Estados Unidos, cuyo valor total, inclusive derechos de aduana y demás gastos menudos, ascendió, según factura, a la suma de doscientos veintitrés pesos ($ 223) oro oficial.

2.° Vélez, Agente Postal, confiesa que dicho pedido fue recibido a satisfacción por su antecesor, señor Pavía, y se compromete, en nombre del Gobierno, a hacer pagar dicha suma a los señores Rafael del Castillo y Compañía, inmediatamente que este contrato merezca la aprobación del señor Gobernador del Departamento y de la Administración General de Correos en Bogotá.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a trece de enero de mil novecientos quince.

El Agente Postal, **Simón J. Vélez**—El Contratista, **Rafael del Castillo.**

—

Gobernación del Departamento de Bolívar—Cartagena, enero 14 de 1915.

Aprobado—El Gobernador, **Ramón Rodríguez Diago.**

—

Bogotá, febrero 16 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre Gustavo A. Pinzón, Administrador de Correos Nacionales del Socorro, y Ernesto Villalba, sobre varios trabajos en la Oficina.

Gustavo A. Pinzón, Administrador de Correos Nacionales del Socorro, debidamente autorizado por la Administración General del ramo, por una parte, y Ernesto Villalba, mayor de edad y de esta vecindad, por otra, han celebrado el siguiente contrato, que someten a la aprobación respectiva:

Villalba se compromete a colocar en un lugar conveniente de la baranda de la Oficina de Lista del Correo, dos cajones con veinticuatro gavetas de apartado de correspondencia, asegurándolos de manera que se puedan quitar y poner; a ponerle vidrio numerado a una de ellas y cerraduras con dos llaves cada una a dos de dichas gavetas, y a barnizar el frente de los apartados con esmalte rojo; a hacer una puerta en dicha baranda, para el tránsito de los empleados de Correos, con su correspondiente cerradura con tres llaves, todo por la suma de catorce pesos cincuenta centavos ($ 14-50) oro, y a entregar dichas obras en el plazo de un mes, desde la fecha en que sea aprobado este contrato, y a satisfacción de la Administración de Correos de esta ciudad.

Pinzón, en su carácter ya dicho, se compromete a pagar a Villalba, de los fondos que produzca esta Oficina y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de catorce pesos cincuenta centavos ($ 14-50) oro.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, ante testigos, en el Socorro, a veintiséis de enero de mil novecientos quince.

Gustavo A. Pinzón—Ernesto Villalba—Testigos, **Espíritusanto Becerra S.—Alejandro Moreno C.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, y Eliecer Baca, sobre varios trabajos.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, y J. Eliecer Baca, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

J. Eliecer Baca se compromete a hacer curar una de las mulas, en servicio, de la Agencia, por la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro; a hacer recortar los cascos a las cuatro mulas de la misma, por la suma de dos pesos ($ 2) oro colombiano, y a hacer componer la caja de fierro de la Oficina segunda de Encomiendas Postales, por la suma de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4-50) oro. Total, nueve pesos ($ 9) oro.

Pedro L. Abello se compromete a hacerle pagar a J. Eliecer Baca, la suma antes expresada, de nueve pesos ($ 9) oro, una vez terminado el trabajo y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma, en Barranquilla, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos quince, por los que en él han intervenido.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **J. Eliecer Baca**—Testigo, **Enrique M. Buitrago O.** Testigo, **J. C. Angulo Osío.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre Pedro León Abello, Agente Postal Nacional, y Carlos Valiente M., sobre suministro de sellos de cobre.

Los suscritos, a saber: Pedro León Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en nota número 243 A., de fecha 15 de enero del corriente año, por una parte, y Carlos Valiente M., de esta ciudad, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Carlos Valiente M. se compromete a hacer ciento treinta y un sellos de cobre para lacre, destinados al servicio del mismo número de Oficina, según lista acordada y según el sello de muestras que ha presentado a esta Oficina, por la suma de trescientos noventa y tres pesos ($ 393) oro colombiano, a todo costo.

El señor Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor Carlos Valiente M., la expresada suma, una vez terminado el trabajo y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, enero 25 de 1915.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **Carlos Valiente M.**—Testigo, **Leandro Lastra L.**—Testigo, **V. M. Araújo.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 12 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre Gabriela Flórez, Administradora de Correos de Pasca, y Librado Pérez, sobre arrendamiento de local.

Conste por el presente, que nosotros, Librado Pérez, y Gabriela Flórez, mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

El primero, en su propio nombre, arrienda al segundo un local que será destinado única y exclusivamente para la Oficina de Correos de este lugar, que preste servicio cómodo y suficiente seguridad. Que lo arrienda por el término de doce meses, contados desde el primero de enero del corriente año.

El segundo, o sea el Administrador de Correos Nacionales de este Municipio, se compromete a hacer reconocer al arrendador, como precio del arrendamiento del local, la suma de un peso ($ 1) oro mensual, que deberá pagar el Tesoro Nacional, previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva.

En fe de lo expuesto firmamos, en Pasca, a ocho de enero de mil novecientos quince.

El Contratista, **Librado Pérez**—La Administradora de Correos, **Gabriela Flórez**—Testigos, **Abelardo Sánchez. Pedro Ferro E.**

—

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 15 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira y el señor Luis Augusto Gómez, sobre construcción de muebles.

El Secretario de la Comisaría Especial de La Goajira, debidamente autorizado por el señor Comisario de la misma, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y el señor Luis Augusto Gómez, que en adelante se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a hacer los siguientes muebles, al precio que pasa a expresarse: un armario de pino blanco, con tres anaqueles a lo ancho, de un metro de ancho por un metro ochenta centímetros de alto; un tinajero, con su tinaja, pintado de color; una mesa de pino blanco, de un metro sesenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho; cinco mesas, de ciento veinte centímetros de largo, por noventa de ancho; tres bancos, de dos metros de largo cada una; diez y ocho taburetes de cedro, de fondo y espaldar de mimbre, barnizados; y además entregará una prensa de hierro en perfecto buen estado, para copiar, con su pie de **pichipén** fuerte, de cuatro patas, con su respectiva gaveta, y de un metro de alto, por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro todo lo expresado.

El Gobierno se comprmete a pagar al Contratista la suma expresada de doscientos pesos ($ 200) oro, inmediatamente que sean entregados tales muebles, mediante la presentación de la cuenta respectiva, por duplicado, la cual será anotada en el libro correspondiente, cuya cuenta será pagada por la Oficina de Hacienda de la Comisaría Especial de La Goajira.

El presente contrato para ser válido necesita de la aprobación del señor Comisario Especial de La Goajira y del señor Ministro de Gobierno.

Ríohacha, julio 30 de 1914.

El Secretario de la Comisaría, **Carlos R. Freile**—El Contratista, **Luis A. Gómez.**

—

Comisaría Especial de La Goajira.

Aprobado—El Comisario, **Augusto Bernal**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Comisario Especial del Territorio del Caquetá y el señor Estanislao Oviedo, sobre arrendamiento de una casa.

Los suscritos, a saber: Carlos Vélez R., en su carácter de Comisario Especial del Territorio del Caquetá, que se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Estanislao Oviedo, mayor de edad y vecino de este Municipio, que se llamará **el Contratista**, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da y el Gobierno recibe en arrendamiento, para el servicio de las Oficinas de la Comisaría y la Alcaldía, y para la Gendarmería, una casa de propiedad del primero, que se halla situada al occidente de esta población, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con calle pública; por el Occidente, con casa y solar de Salomón Monje; por el Norte, con casa y solar de Verónica Montealegre de Chacón, y por el Sur, con pieza y solar del señor Marco A. Silva.

Dicha casa está compuesta de cuatro piezas entabladas, embovedadas; un zaguán, que arreglará convenientemente, con piedra o tabla; el corredor, que se halla con entresuelo parte de él, pero se compromete a terminarlo dentro de dos meses, con su correspondiente solar, y un excusado con su cajón, y cubierto de teja de guadua o paja.

Este contrato durará por el término de un año, contado desde el primero de febrero entrante, prorrogable por otro, a voluntad del Gobierno.

El Gobierno hará pagar al Contratista la suma de quince pesos ($ 15) oro, por mensualidades vencidas, previa la presentación de la cuenta legal.

En constancia firmamos dos ejemplares, en Florencia, a veintidós de enero de mil novecientos quince.

Se advierte que de las piezas no hay sino una embovedada, y que el presente contrato no tendrá validez sin la aprobación del Gobierno.

Carlos Vélez R.—Estanislao Oviedo

El infrascrito Expendedor Oficial de timbre nacional, certifica que en el otro ejemplar del anterior contrato se han adherido y anulado las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Ignacio Vásquez C.

Florencia, enero 22 de 1915.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de febrero de 1915.

Aprobado—El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

CONTRATO celebrado entre el Gobernador del Tolima y el señor Eugenio Barón, sobre construcción de muebles.

Los suscritos, a saber: Alejandro Caicedo, Gobernador del Departamento del Tolima, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 80 del 23 de enero último, por una parte, y Eugenio Barón, mayor y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Barón se compromete a suministrar los siguientes muebles, para el servicio de la Oficina Médicolegal del Departamento, en esta ciudad:

un estante de tres entrepaños, de un metro cuarenta centímetros de ancho, con su correspondiente mesón, en . . . . $	10
Una mesa de un metro cuarenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho y ochenta de alto, con cajón, en	5
Una mesa para prensa de copiar, en	6
Dos mesas de un metro diez centímetros de largo por setenta de ancho y ochenta de alto, en	10
Una mesa para reconocimientos, con su correspondiente aparato de hierro, de un metro treinta y cinco centímetros de largo por cincuenta de ancho, en	12
Dos bancos de un metro de largo cada uno, en	2
Una mesa para baño, en	8
Media docena de taburetes forrados en vaqueta, en	18
Dos mesas-pupitres para escritorios, en . . .	20
Tres canceles debidamente forrados, en	7
Una prensa para copiar	45
Suma . . . . $	143

Caicedo, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Barón, por valor de tales muebles, en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, cuando haya dinero y orden para pagar este gasto, la suma de ciento cuarenta y tres pesos ($ 143) oro, en un solo contado, y después de que se reciban los muebles por el Jefe de la Oficina Médicolegal Departamental.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Ibagué, a tres de febrero de mil novecientos quince.

Alejandro Caicedo—Eugenio Barón—Testigo, **Luis A. Cortés**—Testigo, **Bernardino Vásquez.**

Timbre Nacional—Expendio Especial—Ibagué, febrero 5 de 1915.

El otro ejemplar de este contrato lleva adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional, por valor de cincuenta y siete centavos ($ 0-57) oro.

Alejandro Guevara

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 22 de febrero de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Prefecto de la Provincia de Popayán y el señor Teófilo López, sobre reparaciones a un edificio.

Contrato número 323—Los suscritos, a saber: Federico Arboleda, Prefecto de la Provincia de Popayán, previamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien, a su vez, lo está por el señor Ministro de Gobierno, según telegrama número 32 de 15 de enero último, y Teófilo López, mayor de edad y vecino de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

López se compromete a ejecutar las siguientes obras en el edificio que ocupa la Reclusión de mujeres:

1.° A enjabelgar y enlucir, con cal, los dos salones que sirven para dormitorios de las reclusas.

2.° A blanquear el zócalo del otro dormitorio, que se halla empapelado.

3.° A enlucir las paredes del claustro principal y dos cuartos pequeños del mismo claustro.

4.° A blanquear los dormitorios de los huérfanos, las paredes de los dos patios pequeños y el patio de la cocina, de la misma casa de huérfanos.

5.° A enlucir las paredes que dan a la calle que da frente a la casa de las Valdiviesos; y

6.° A blanquear el zaguán de la Casa de Reclusión.

Es de cargo del Contratista el suministro de la cal y demás materiales que se empleen en la obra, la cual deberá entregar, a entera satisfacción, en el término de treinta días, contados desde la fecha del presente contrato.

El Prefecto se compromete a hacer pagar a López, del Tesoro de la Nación, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, valor total del presente contrato, así: la mitad, o sean veinticinco pesos ($ 25) oro, al ser aprobado, y el resto, o sean veinticinco pesos ($ 25) oro, al ser entregada la obra a entera satisfacción.

Para la seguridad en el cumplimiento de este contrato, y de la suma que recibe, López pone de fiador, mancomunado y solidario, al señor don Higinio Paz, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien, en prueba de aceptación, firma el presente contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del superior.

Para que conste se extienden dos ejemplares de un tenor, y se firman, con testigos, en Popayán, a doce de febrero de mil novecientos quince.

Federico Arboleda—Teófilo López R.—Higinio Paz—Testigo, **Rodolfo Guzmán**—Testigo, **A. González.**

Copia de este contrato lleva las estampillas correspondientes, y se encuentra registrado bajo número 170.

Popayán, febrero 12 de 1915.

El Expendedor, **Alejandro Payán**

Gobernación del Departamento—Popayán, febrero 15 de 1915.

Visto bueno. Envíese a la censura del Gobierno Nacional.

Por el Gobernador, el Secretario de Gobierno, **Leandro Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos de Neiva y el señor Manuel Teodoro Tello, sobre construcción de una baranda para el servicio de esa Oficina.

Pedro J. Nieto, a nombre del Gobierno Nacional, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de esta ciudad, y autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 8833 de 30 de diciembre último, y Manuel Teodoro Tello, varón, casado y vecino de este Municipio, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Tello se compromete a construír una baranda de madera superior, de siete metros de largo por un metro veinte centímetros de alto, dividida en dos partes, cada una de éstas con una puerta, con sus correspondientes bisagras y cerraduras, con siete columnas torneadas, resistentes, con soportes planos y perpendiculares; dos recibidores con sus aldabas, barnizado todo con copal, para entregarla el día 15 de febrero próximo en las condiciones expresadas.

Pedro J. Nieto, en su carácter de Administrador de Correos, y en representación del Gobierno, se obliga para con Tello a hacerle pagar del Tesoro Nacional, y de lo que produzca la Oficina, la suma de $ 20 oro, valor del contrato aludido.

Este contrato no tendrá validez sin la aprobación del señor Administrador General de Correos del Gobierno Nacional.

En constancia firmamos el presente, en tres ejemplares iguales, ante testigos rogados por ambas partes, en Neiva, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.

Pedro J. Nieto—Manuel T. Tello—Testigo, **Francisco Díaz Ramírez**—Testigo, **Luis E. Rivera S.**

—

Bogotá, febrero 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos del Espinal y Zacarías Rojas, sobre la compra de un reloj para el servicio de la Oficina.

Adriano R. Blanco y M., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, por una parte, y por la otra Zacarías Rojas, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Rojas le vende a Blanco un reloj marino, en perfecto buen estado, para el servicio de la Oficina del Administrador de Correos Nacionales de la ciudad del Espinal, por la suma de cinco pesos ($ 5) de ley, oro, reloj que entregará en la Administración el día que le sea cubierta dicha suma.

Blanco se compromete a solicitar de la Administración General de Correos Nacionales la aprobación del presente contrato, según la facultad que se le ha conferido para celebrarlo.

En fe de todo se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en el Espinal, a 21 de diciembre de 1914.

Adriano R. Blanco y M.—Zacarías Rojas—Testigo, **Miguel Palma**—Testigo, **Erasmo Rojas.**

—

Bogotá, febrero 27 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos Nacionales, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el señor Administrador de Correos del Espinal y el señor Zacarías Rojas, sobre composición de una báscula para el servicio de la Oficina.

Adriano R. Blanco y M., por una parte, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, y Zacarías Rojas, por la otra, en su propio nombre, hacen constar que en la fecha han celebrado el siguiente contrato:

Rojas se compromete a componer, a su costa, una báscula de resorte, de la fábrica de W. & T. Averi. L. T. D. N.° 1730.—Birmingham, que está sin estrenar, pero que le falta una pieza, sin la cual no puede funcionar, por la suma de cinco pesos ($ 5) de ley, oro, entregándola en perfecto estado de servicio, y Blanco se compromete a solicitar de la Administración General de Correos Nacionales la aprobación de este contrato, en virtud de la delegación que le ha conferido, en nota marcada con el número 8531|a de 15 del presente mes.

Es de advertir que mientras el contrato no sea aprobado no se le pondrá mano a la obra.

En fe de lo expuesto firmamos por triplicado este contrato, con testigos, en el Espinal, a 19 de diciembre de 1914.

Adriano R. Blanco y M.—Zacarías Rojas—Testigo, **Clodomiro Sandoval**—Testigo, **Liborio Leal.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de febrero de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Bogotá, febrero 27 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos Nacionales, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el señor Administrador de Correos del Espinal y el señor Jesús María Rojas, sobre acarreo del correo entre esa Oficina y la estación del ferrocarril.

Adriano R. Blanco y M., por una parte, y en representación del Gobierno, como Administrador Subalterno de Correos Nacionales, y según la delegación que se le ha conferido en nota oficial señalada con el número 8499|A, de fecha 15 de los corrientes por la Administración General de Correos Nacionales, y por la otra, Jesús María Rojas, en su propio nombre, se compromete para con Blanco a prestar sus servicios en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, para el acarreo entre la estación del ferrocarril y la Oficina de Correos, de todos los paquetes, encomiendas y valores que ocasionen el movimiento diario entre las dos; por la suma de cinco pesos ($ 5) de ley, oro, mensuales.

Blanco se compromete, según la delegación que tiene, a solicitar del señor Administrador de Correos de la República la aprobación del presente contrato, y hasta que esto no se verifique, no principiará a verificarse el servicio.

En fe de todo se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en el Espinal, a 19 de diciembre de 1914, por ante testigos.

Adriano R. Blanco M.—Jesús María Rojas P.—Testigo, **Liborio Leal**—Testigo, **Pedro Rodríguez F.**

—

Febrero 27 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el señor Agente Postal de Barranquilla y el señor José de la C. Angulo, sobre suministro de algunos útiles para el servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, debidamente autorizado por

la Administración General de Correos de Bogotá, por telegramas números 452 y 503 de 26 y 27 de enero último, por una parte, y José de la C. Angulo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

José de la C. Angulo se compromete a suministrar para el servicio de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, una romana grande, un juego de libros para la contabilidad, y mil tablillas, por la suma de $ 80 oro colombiano.

El señor Agente Postal se compromete a hacer pagar al señor José de la C. Angulo la expresada suma de $ 80 oro, una vez recibidos estos efectos, y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, febrero 9 de 1915.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **José de la C. Angulo Osio**—Testigo, **Juan B. Salazar.** Testigo, **L. Urneta Vengoechea.**

—

Febrero 26 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de marzo de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno. **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ovejas y Remigio Blanco, sobre conducción de los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea del Carmen de Bolívar a Ovejas, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea.

Los suscritos, a saber: Carlos A. García, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ovejas, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, según consta en telegrama número 55, que copiado literalmente dice así: "Bogotá, 29 de enero de 1915. Administrador Correos—Ovejas. Celebre contratos conducción correos, Carmen, Tacamocho, precios indicados suyo (46) hoy. Pagos haránse mensualidades vencidas conducto esa Administración. Caso fondos no alcancen proveeráse-le oportunidad. **Andrés M. B. Revollo,**" por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Remigio Blanco, mayor de edad y vecino de Ovejas, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Carmen de Bolívar a Ovejas, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro, si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), o en el momento en que se le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro por cada viaje redondo, es decir, de ida y regreso, con peso hasta de cincuenta (50) kilogramos, y si pasare de este peso, pagará por cada kilogramo de repeso en viaje sencillo, dos y medio centavos ($ 0-02½).

2.° A verificar el pago del valor de la conducción en Ovejas, previas las formalidades legales correspondientes, por mensualidades vencidas. La duración de este contrato será de dos años, a contar del primero del presente mes en adelante.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Manuel Antonio Chamorro, mayor de edad y vecino de Ovejas, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Ovejas, a primero de febrero de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

Carlos A. García—Rogado personalmente por Remigio Blanco, que dice no saber firmar, **Leopoldo Arenas—Manuel A. Chamorro**—Testigo, **José T. Madera**—Testigo, **Juan García G.**

—

Marzo 5 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Barranquilla y Víctor Manuel Racedo, sobre la fabricación de tres máquinas para hacer plomos, y algunas composiciones.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional de Barranquilla, legalmente autorizado por el señor Administrador General de Correos, en telegrama número 576, de fecha 29 de enero del presente año, por una parte, y por la otra, el señor Víctor Manuel Racedo, herrero mecánico, se compromete a hacer tres máquinas para hacer plomo para la Administración General de Correos, un precinto y la reparación de tres de los mismos para

la Agencia Postal Nacional de Barranquilla, por la suma de sesenta pesos ($ 60) oro.

El señor Pedro L. Abello se compromete a hacer pagar al señor Víctor Manuel Racedo, la expresada suma de sesenta pesos ($ 60) oro, tan luégo como quede hecho el trabajo y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, 13 de febrero de 1915.

El Agente Postal Nacional, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **Víctor Racedo**—Testigo, **Jorge Aguirre Plata**—Testigo, **Juan B. Salazar.**

Marzo 5 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos Nacionales de San Gil y Luis M. Martínez, sobre construcción de un estante.

Nosotros Moisés Berbeo, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, autorizado por el señor Administrador General de Correos, según el oficio número 8647|A, de fecha 19 de diciembre último, y Luis M. Martínez, mayor de edad y vecino de este Municipio, hacemos constar que hemos celebrado este contrato:

Martínez se obliga a construír, de buena madera, las partes o tramos necesarios para colocar veinticuatro (24) casillas de apartado en la Oficina de Correos, así: una mesa o soporte, de un metro cuarenta centímetros de largo, cuarenta centímetros de ancho y ochenta de altura; cubierta de tablas hasta el suelo; sobre la última serie superior de cajillas levantará una baranda fuerte de sesenta centímetros de altura y un metro cuarenta centímetros de largo sobre un costado, a formar ángulo recto; construirá un tabique de madera, de dos metros veinte centímetros de altura y un metro treinta centímetros de ancho; y una puerta con cerradura, de un metro ochenta centímetros de altura y sesenta de ancho. Toda esta obra, así como las casillas, serán barnizadas convenientemente. Además, hará componer seis cerraduras de las cajillas que están dañadas.

Moisés Berbeo, en su carácter expresado, se obliga a hacer pagar a Luis M. Martínez, de los fondos nacionales, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, como valor de las obras y reparaciones ya expresadas, después de que se reciban a satisfacción y mediante la presentación de la correspondiente cuenta de cobro.

En constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, del presente contrato, y se firma, ante testigos, en San Gil, a catorce de febrero de mil novecientos quince.

Moisés Berbeo—Luis M. Martínez—Testigos, **Nepomuceno Patiño S.—José Vicente Cubillos.**

(Hay un sello).

República de Colombia—Departamento de Santander—Prefectura Provincial—San Gil, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Prefecto, **José Dolores Silva**—El Secretario, Patricio Gómez N.

Marzo 6 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga y Carlos Julio Villamizar, sobre conducción del correo que va de Bucaramanga a Puerto Wilches.

Los suscritos, a saber: José A. Escandón, Administrador Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, y Carlos Julio Villamizar, el primero debidamente autorizado por la Administración General de Correos en telegrama número 482 de fecha 27 de enero último, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista señor Villamizar se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas que parten de esta ciudad a la de Puerto Wilches, incluyendo la correspondencia y encomiendas de las Oficinas Postales establecidas en la línea, y sujetándose a los itinerarios que dé la Administración General.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, que sepan leer y escribir, y vayan siempre bien armados.

c) A suministrar los empaques necesarios para la conducción de los correos.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A subsanar, con sólo orden de la Administración General, sin intervención judicial ninguna, toda irregularidad de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del exterior del país, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a veinte pesos ($ 2 a $ 20), a juicio de la Administración General, más el valor de la indemnización correspondiente por pérdida, demora o extravío, avería o inutilización correspondiente, de cualquiera clase de correspondencia y encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a veinte pesos ($ 2 a $ 20) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea, o cuando deje de suministrar los bagajes necesarios para la conducción del correo.

i) A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo en los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad para enlazar en los demás.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por esa vía, a los precios estipulados y mediante aviso dado con cinco (5) horas de anticipación.

l) A someterse a todas las disposiciones vigentes sobre correos, y a todas las demás que sobre el particular se dicten.

ll) A seguir conduciendo los despachos por los precios estipulados, una vez vencido el contrato, mientras no se celebre otro.

m) A no conducir correspondencia ni encomiendas que no estén anotadas en las planillas, mediante una multa de dos pesos ($ 2) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro si no cumple el contrato, y si por su causa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del término del contrato.

2.° Escandón, en representación del Gobierno, se compromete:

a) A pagar al Contratista la suma de catorce pesos ($ 14) oro, por cada viaje de ida y regreso, cuyo peso no exceda de cien (100) kilos.

b) A pagar la suma de siete centavos ($ 0-07) oro, por cada kilo, cuando el correo exceda de los cien (100) kilos de peso.

c) A verificar el pago en la Administración Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga, por mensualidades vencidas, y previa presentación de las cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación que haya merecido de la Administración General de Correos y del Ministerio de Gobierno.

Para constancia se firman dos ejemplares, con el fiador, señor Antonio Mantilla E., y ante testigos, en Bucaramanga, a quince (15) de febrero de mil novecientos quince (1915).

J. A. Escandón—Carlos J. Villamizar—Antonio Mantilla E.—Testigo, **Luis Enrique Arenas Martínez**—Testigo, **J. de Jesús Gámez.**

Bogotá, marzo 6 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, Andrés M. B. Revollo.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Barranquilla y Antonio Volpe & Compañía, sobre compra de un reloj para el servicio de la Administración Subalterna de Correos Nacionales de Gamarra.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos de Bogotá, en telegrama número 650 de 2 de febrero en curso, por una parte, y Antonio Volpe & Compañía, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Antonio Volpe & Compañía, han suministrado un reloj de pared, para la Administración Subalterna de Correos de Gamarra, por la suma de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro.

El señor Agente Postal pagará a Antonio Volpe & Compañía la expresada suma de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, por tratarse de un gasto urgente.

El presente contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, febrero 19 de 1915.

El Agente Postal, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **Antonio Volpe & Compañía**—Testigos, **Enrique M. Buitrago O.—Juan B. Salazar.**

—

Bogotá, marzo 5 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el señor Nicolás V. Barros, Administrador de Correos del Banco, e Ignacio Díaz, sobre conducción de correos.

Nicolás V. Barros, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales del Banco, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, e Ignacio Díaz O., mayor de edad y vecino de Barranco de Loba (Departamento de Bolívar), que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal del Banco a Barranco de Loba, pasando por San Martín de Loba, incluyendo la correspondencia de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las armas para los conductores, y a suministrar las cajas, empaques y encerados.

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, y a costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesita por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan y que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de cien pesos ($ 100) si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) a pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50) oro por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago de la conducción de este correo en la Administración de Correos Nacionales del Banco, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde que sea aprobado, y se realizará un viaje semanal.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo mancomunada y solidariamente, al señor Aristides S. Beleño, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y con sus bienes en general, y también firma el presente documento, a diez y nueve de febrero de mil novecientos quince, por ante testigos, en el Banco, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del Ministerio de Gobierno.

Nicolás V. Barros—Ignacio Díaz O.—Fiador, **A. S. Beleño**—Testigos, **A. S. Aranzales Bandeza—Miguel A. Palencia.**

—

Marzo 5 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos Nacionales de Bucaramanga y Andrés C. Nigrinis, sobre suministro de artículos.

Conste por el presente documento que nosotros, José A. Escandón, Administrador Principal de Correos Nacionales en Bucaramanga, debidamente autorizado por la Administración General del ramo en oficio de fecha 12 de diciembre pasado, distinguido con el número 8413|A, C. 2, y Andrés C. Nigrinis, propietario de la Tipografía Mercantil, hemos celebrado el siguiente contrato:

Nigrinis da para uso de la Administración Principal de Correos Nacionales los siguientes libros en blanco y útiles de escritorio, por los precios que a continuación se expresan:

Un libro empastado, rayado, de doscientos folios, de tamaño de papel de oficio, en pliego entero, para registro de entrega de encomiendas del interior, por . . . . $	5
Dos libros empastados, rayados, de trescientos folios cada uno, tamaño de medio pliego de papel de oficio, para recibo y despacho de valores declarados	6
Ds libros empastados, rayados, de doscientos folios cada uno, tamaño de pliego entero, de papel de oficio el uno y de medio pliego el otro, para recibo y despacho de correspondencia recomendada	8
Un libro empastado, rayado, de trescientos folios, tamaño de pliego entero de papel de oficio, para estadística	5
Un libro empastado, rayado, tamaño de pliego entero, de papel de oficio, doscientos folios, para correspondencia oficial	3
Un libro igual al anterior, para autos civiles y criminales	3
Diez talonarios de cien hojas cada uno, perforados en tres partes, paar registro de encomiendas del interior	10
Mil libranzas para encomiendas del interior . . .	5
Doscientas cincuenta envíos para correspondencia del Exterior, hoja entera de papel de oficio	2
Quinientos envíos para el interior	2
Quinientos pasaportes para el interior y Exterior (Barranquilla)	3
Treinta libras de lacre a $ 0-60 cada una	18
Cinco docenas de rollos de pita, a $ 2 oro la docena	10
Cantidades que hacen un total de ochenta pesos en oro . . . . $	80

Escandón se compromte a pagar dicha cantidad una vez recibidos los útiles a su satisfacción, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de las Oficinas superiores, y se firma en dos ejemplares, ante testigos, en Bucaramanga, a 28 de enero de 1915.

José A. Escandón—Andrés C. Nigrinis—Testigo, **Luis Babeza**—Testigo, **Alberto Pieschacón B.**

Administración General de Correos Nacionales—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador General de Correos Nacionales y Juan C. Gaviria, sobre compra de doscientas cincuenta yardas de lona para la fabricación de sacos postales.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Juan C. Gaviria, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Gaviria se compromete a suministrar a la Administración General de Correos Nacionales, para la fabricación de sacos postales, doscientas cincuenta (250) yardas de lona de buena calidad y al precio de un peso quince centavos ($ 1-15) oro la yarda.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se obliga a pagar a Gaviria, de los fondos de la Administración, la suma de doscientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 287-50) oro, a que asciende el valor de las doscientas cincuenta yardas de lona suministradas, tan pronto como las haya recibido a su satisfacción, y previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación ejecutiva.

En constancia firmamos el presente, en Bogotá, a cinco de marzo de mil novecientos quince, ante testigos.

Andrés M. B. Revollo—Juan C. Gaviria—Testigo, **Daniel Isaacs**—Testigo, **Emiliano Restrepo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el señor Administrador General de Correos Nacionales y los señores Morales Hermanos, sobre compra de cuatrocientas cincuenta y cinco yardas de lona para sacos de correos.

Los suscritos, a saber: Andrés M. B. Revollo, en su carácter de Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, por una parte, y Morales Hermanos, vecinos de esta ciudad, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Morales Hermanos se comprometen a suministrar a la Administración General de Correos Nacionales, para la fabricación de sacos postales, cuatrocientas cincuenta y cinco (455) yardas de lona de buena calidad, y al precio de un peso ($ 1) oro la yarda.

2.° Revollo, en su carácter indicado, se obliga a pagar a Morales Hermanos, de los fondos de la Administración General, la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($ 455) oro, a que asciende el valor de las cuatrocientas cincuenta y cinco yardas de lona suministradas, tan pronto como las haya recibido a su satisfacción, y previa la cuenta de cobro respectiva.

Este contrato para su validez necesita la aprobación ejecutiva.

En constancia firmamos el presente, en Bogotá, a seis de marzo de mil novecientos quince, ante testigos.

Andrés M. B. Revollo—Morales Hermanos

Ministerio de Gobierno—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADÍA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Pedro Justo Berrío, en su carácter de Gobernador del Departamento de Antioquia, por una parte, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno de la República, en telegrama que dice así: "Bogotá, 16 de marzo de 1915—Refiérome su telegrama del quince (15). Autorízolo celebrar nuevo contrato si no admitiese prórroga—**ABADIA MENDEZ,**" y Eugenio Martínez S., en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el contrato que se precisa en las siguientes cláusulas:

Primera. Martínez da en arrendamiento a la Nación el segundo y tercer pisos del edificio de su propiedad, marcado con el número 165, en la calle de Palacé, de esta ciudad, para la instalación de las Oficinas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el término de un año, contado desde el 11 del presente mes de mayo en adelante, a razón de treinta y tres pesos cincuenta centavos ($ 33-50) oro legal.

Segunda. Berrío, en su carácter citado, compromete al Ministro de Gobierno a hacer pagar a Martínez, del Tesoro de la Nación, el precio del arrendamiento estipulado, por mensualidades vencidas, a la presentación de la cuenta para cobrar, con todos los requisitos reglamentarios.

A lo expuesto, se obligan ambas partes contratantes, quedando sometidas, en caso de mal cumplimiento, a las sanciones legales conducentes, para lo cual renuncian a las leyes de domicilio y vecindad.

Para constancia se firman dos de un tenor, ante testigos, en Medellín, a 8 de mayo de 1915.

Pedro J. Berrío—Eugenio Martínez S.—Testigo, **Hernando del Corral**—Testigo, **Horacio Longas.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 25 de 1915.

Aprobado. Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 2 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO NUMERO 83.

Ignacio R. Piñeros, Director General de Prisiones, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en nota número 1215, de fecha 25 de los corrientes, por una parte, y Claudio Garzón, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Garzón se compromete a suministrar para el servicio de la Dirección General de Prisiones, los siguientes muebles y útiles de escritorio, a los precios que se indican:

Dos escritorios, estilo americano	$ 71	..
Un armario	25	..
Un estante de noventa y seis divisiones	30	..
Un aguamanil con su lavabo, etc., etc.	18	..
Media docena de silletas de paja	12	..
Tres mesas con cajones para los Escribientes	18	..
Una mesa fuerte para prensa	5	..
Dos sillas finas giratorias	32	..
Una prensa para copiar	36	..
Una resma de papel fino	3	50
Dos resmas de papel regular	6	..
Tres libros en blanco	8	..
Dos copiadores	8	..
Cinco tinteros (dos finos)	9	..
Dos litros de tinta firme	2	40
Dos cajas de plumas	1	60
Dos cajas de broches de diversas clases	1	..
Dos canastos para papeles	3	..
Tres docenas de lápices de distintas clases	1	50
Un sello	2	50
Un fechador	...	60
Media docena de portaplumas	...	50
Cinco aparatos para colocar los portaplumas	2	10
Cinco secantes de mano	4	..
Media docena de borradores	...	60
Una docena de pliegos de papel secante	...	60
Una docena de impermeables	...	60
Cuatro exfoliadores	2	..
Quinientas cubiertas de carta	2	50
Doscientas tarjetas en blanco	1	40
Dos litros de tinta de copiar	2	40
Una fuente y brocha para la prensa	1	40
Una docena de manecillas	1	..
Dos reglas finas	1	60
Mil cubiertas de oficio	8	..
Cuatro vades	6	..
Un libro grande en blanco para radicador	6	..
Dos plumeros	1	..
Tres raspadores	...	60
Dos frascos de goma	1	60
Suma	$ 338	..

Piñeros, en su carácter dicho, se compromete a hacer pagar a Garzón, del Tesoro Nacional, la suma de trescientos treinta y ocho pesos ($ 338) oro, a que asciende el valor de los objetos expresados, tan pronto como sea aprobado este contrato por el señor Ministro de Gobierno, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno.

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, a veintinueve de mayo de mil novecientos quince.

Ignacio R. Piñeros—Claudio Garzón.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de junio de 1915.

Aprobado. Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 8 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y Lisandro Pautt, sobre transporte de los sacos de correos de las estaciones del ferrocarril a la Oficina de la Agencia, y viceversa.

Entre los suscritos, Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, y Lisandro Pautt, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Pautt, Contratista, ha transportado de la Agencia Postal Nacional a las estaciones del ferrocarril de esta ciudad, y viceversa, todos los sacos de la correspondencia entrados y salidos de ella, durante los meses de febrero, marzo y abril, y hará lo mismo durante el presente mes de mayo.

2.° El Contratista recibirá como única remuneración, por sus servicios, la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120) oro oficial, es decir, a razón de treinta pesos ($ 30) oro oficial por cada mes, que corresponde a un transporte hasta de dos mil (2,000) kilos.

3.° El Agente Postal hará pagar al Contratista, cuando este contrato sea aprobado por el señor Administrador General de Correos, la suma mencionada.

4.° El Contratista al cobrar la suma dicha presentará sus cuentas por triplicado, las cuales acompañará de las boletas respectivas, de los viajes que haya hecho.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a catorce de mayo de mil novecientos quince.

El Agente Postal, **Simón J. Vélez**—El Contratista, **Lisandro Pautt.**

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Principal de Correos de Cali, y Emmanuel Pinedo, Gerente de la Empresa de Teléfonos.

Los suscritos, Abraham Aparicio V., Administrador Principal de Correos, debidamente autorizado por la Administración General del ramo, en oficio número 2001|A, de 14 de abril pasado, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Emmanuel Pinedo, Gerente de la Empresa de Teléfonos de Cali, en representación de ésta, que se llamará el Contratista, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.° A instalar un aparato telefónico en la Oficina de la Administración de Correos de esta ciudad, por la cantidad de tres pesos ($ 3) oro.

2.° A prestar el servicio telefónico mensual, por la suma de tres pesos ($ 3) oro.

3.° A hacer la deducción proporcional cuando por cualquier motivo se deje de prestar el servicio indicado. Es entendido que la deducción debe hacerse cuando la interrupción pase de dos días.

4.° A seguir prestando el mismo servicio si una vez vencido el término de este contrato, el Gobierno no hubiere celebrado otro.

2.° El Gobierno se obliga a pagar las cantidades indicadas, en los puntos 1.° y 2.° del artículo 1.° de este contrato, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. El pago lo hará la Administración de Correos.

3.° La duración de este contrato será de un año, y necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Cali, a diez de mayo de mil novecientos quince.

Abraham Aparicio V.—Emmanuel Pinedo—Testigo, **J. Herrera Riascos**—Testigo, **Luis A. Córdoba.**

Mayo 22 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Carlos Henao A., Conductor de valijas, y Joaquín Henao S., sobre conducción de correos,

Los suscritos, a saber: Carlos Henao A., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de la misma ciudad, por una parte, que en adelante

se llamará el Gobierno, y Joaquín Henao G., mayor de edad y vecino de Barbosa, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir diariamente los paquetes de correos, valores, recomendados y encomiendas que le entregue el portador de valijas, a la Oficina de Correos de Barbosa, y conducir lo mismo de la Oficina dicha y entregar al Conductor de valijas, estos es, por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el señor Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina, y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores, recomendados y encomiendas en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda.

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable, por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, y a pagar el total del valor, o de la encomienda que deje perder por su culpa.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula a), por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensual.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de tres pesos ($ 3) oro, por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en la Administración Principal de Correos de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha del presente, advirtiendo que se compromete el Contratista a prestar el servicio mientras el Gobierno celebra nuevo contrato.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Eduardo Ruiz, mayor de edad y vecino de Barbosa, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares, con motivo de dicho contrato, y en constancia, se firma el presente documento, por ante testigos, en Barbosa, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Mayo 10 de 1915.

Joaquín Henao—Eduardo Ruiz—Carlos Henao A.—Testigo, **Carlos Velásquez O.**—Testigo, **Jesús Mejía.**

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre los señores Administrador Subalterno de Correos de Zambrano y Luis Fonseca, sobre conducción de correos.

Los infrascritos, a saber: Manuel María Lazcano, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Zambrano, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales de Bogotá, en nota número 2158|A, de 22 de abril último, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Luis Fonseca, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Zambrano a Tacamocho, pasando por Córdoba de B, y viceversa, verificando semanalmente un viaje redondo, y sujetándose a los itinerarios que fije la Administración General de Correos.

b) A emplear, bajo su exclusiva responsabilidad, conductores honrados y fuertes, capaces de defender la correspondencia y valores que se le confíen.

c) A suministrar los empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y a proveer de las armas necesarias a los conductores.

d) A entregar, en las oficinas destinatarias, la correspondencia y las encomiendas, en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas y especies en que los haya recibido, haciéndose responsable de toda pérdida, extravío o demora que ocurra.

e) A pagar una multa de un peso ($ 1) oro, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las tres Oficinas arriba mencionadas, salvo casos de fuerza mayor.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro francés, por cada objeto recomendado del Exterior, y doce pesos ($ 12) oro colombiano, por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por su culpa, o de sus conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de uno a cincuenta pesos ($ 1 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, extravío, demora o avería de cualquiera clase de correspondencia o encomienda.

h) En fin, a someterse a todas las disposiciones vigentes, o que en adelante se dicten sobre correos, las cuales se considerarán incorporadas en el presente contrato.

2.° El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de quince pesos ($ 15) oro, por los viajes redondos, que haga durante el mes, ya sean cuatro (4) o cinco (5), mediantes las formalidades correspondientes.

3.° El Contratista, señor Luis Fonseca, para asegurar su manejo, presenta como fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Juan Alvarez y V., persona abonada y a satisfacción del Administrador Subalterno de Correos, quien en prueba de que acepta su compromiso con todas las obligaciones respectivas, firma también este documento.

La fianza se fija en la cantidad de cien pesos ($ 100) oro.

4.° El presente contrato, que será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos, y que empezará a regir tan luégo como sea aprobado, y lo disponga dicho Administrador, durará por el término de un año, prorrogable, reservándose el Gobierno la facultad de declararlo rescindido por falta de cumplimiento de parte del Contratista, o por otra causa que afecte el buen servicio público.

Para constancia se firman tres (3) ejemplares del presente, en Zambrano, a los dos días de mayo de mil novecientos quince.

El Contratista, **Luis Fonseca**—El Administrador Subalterno de Correos, **Manual María Lazcano**—El fiador, **J. Alvarez y V.**

Bogotá, mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre Angel Grueso, Administrador de Correos de Guapi, y Paula v. de Grueso, sobre arrendamiento.

Angel Grueso, Administrador de Correos de Guapi, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y por la orta Paula v. de Grueso, en su propio nombre, han celebrado el contrato siguiente:

1.° La señora Paula v. de Grueso, da en arrendamiento al Gobierno, una tienda en la parte baja de su casa de habitación, situada cerca del puente principal de esta población, para el servicio de la Oficina de Correos Nacionales, por el tiempo de doce meses, contados desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre del corriente año, y por la cantidad de dos pesos ($ 2) oro cada mes, o sea la suma de veinticuatro pesos ($ 24) oro, durante los doce meses de enero a diciembre.

2.° El Administrador de Correos se obliga a hacer pagar, en Cali, a la señora Paula v. de Grueso o a su represen-

tante legal, en virtud de la cuenta respectiva, al fin de cada mes, la cantidad de dos pesos ($ 2) oro por valor del arrendamiento mensual de la pieza que toma para el servicio de la Oficina de Correos expresada.

3.° Para que este contrato produzca efecto legal será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales de Bogotá.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor, en Guapi, a primero de enero de mil novecientos quince.

Angel Grueso—Por la Contratista, **Gertrudis Grueso P.**

—

Bogotá, mayo 22 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre la Administradora Subalterna de Correos de Fusagasugá y Francisco Daza, sobre suministro de muebles para el servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: Julia Rodríguez H., en su carácter de Administradora de Correos de Fusagasugá, mayor de edad y vecina de esta población, debidamente autorizada por la Administración General, en oficio número 2372 a de 3 del presente, y Francisco Daza, también mayor de edad y vecino de este lugar, hemos celebrado el siguiente contrato:

Daza se compromete a suministrar, dentro del menor tiempo posible, una cómoda para guardar dinero y demás objetos de valor de la Oficina, de buena madera, bien construída, por la suma de	$	8
Una baranda para separar el despacho, barnizada, en		3
Una mesa de regular tamaño, con cajón y cerradura, en		3
Dos taburetes tapizados, en		5
Y el completo del armante, en		6
Suma	$	25

La Administradora se compromete a hacerle cubrir esa cuenta, del Gobierno, apenas reciba los citados muebles, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual firmamos este contrato, por triplicado, en Fusagasugá, a 14 de mayo de 1915.

Julia Rodríguez H.—Francisco Daza.

—

Hago constar que el original lleva las estampillas correspondientes.

El Recaudador de Hacienda Nacional, **J. Cifuentes R.**

—

Bogotá, mayo 22 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre Carlos A. García, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ovejas, y Víctor M. Ricardo, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Carlos A. García, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ovejas, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales según consta en telegrama número cincuenta y cinco (55) que copiado literalmente, dice así:

"Bogotá, 29 de enero de 1915.

"Administrador Correos—Ovejas.

"Celebre contratos conducción correos, Carmen, Tacamocho, precios indicados suyo (46) hoy. Pagos haránse mensualidades vencidas, conducto esa Administración. Caso fondos no alcancen, proveerásele oportunidad.

"Andrés M. B. Revollo,"

por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Víctor M. Ricardo, mayor de edad y vecino de Ovejas, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Constratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea de Tacamocho a Ovejas, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas, o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar, en las oficinas destinatarias, la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que las haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos Nacionales aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponde al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación, por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y en las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro.

n) A pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro, si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el Ministerio de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cinco pesos ($ 5) oro, por cada viaje redondo, es decir, de ida y regreso, con peso hasta de cincuenta (50) kilogramos, y si pasare de este peso, pagará, por cada kilogramo de repeso, en viaje sencillo, dos y medio centavos ($ 0-02½).

2.° A verificar el pago del valor de la conducción, en Ovejas, previas las formalidades legales correspondientes, por mensualidades vencidas.

La duración de este contrato será de dos (2) años, a contar del primero del presente mes en adelante.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Leopoldo Ricardo, mayor de edad y vecino de Ovejas, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona

y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Ovejas, a primero de febrero de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

Carlos A. García—Víctor M. Ricardo—Fiador, Leopoldo Ricardo—Testigo, Eliseo Echávez—Testigo, Jorge H. Piedrahita G.

Bogotá, mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre J. A. Zuluaga J., Conductor de valijas, y Lázaro González, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: J. A. Zuluaga J., Conductor de Valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Lázaro González, mayor de edad y vecino de Envigado, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los paquetes de correos, diariamente; valores, recomendados y encomiendas que le entregue el Conductor de valijas o la Oficina de Correos de Envigado, y conducir, lo mismo de la Oficina dicha, y entregar al Conductor de valijas, esto por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o aviso público.

b) A entregar en la Oficina, y lo mismo al Conductor de Valijas, la correspondencia, valores, recomendados y encomiendas, en el mismo estado en que los haya recibido, y en la misma moneda.

c) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos aprobada por el Ministro de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, del interior o del Exterior, que se dañe o se pierda por su culpa, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula **a**), por la suma de $ 2-20 mensual.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de $ 2-20 oro, por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A hacer el pago en la Oficina Principal de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será la de un año, contado desde la fecha del presente documento, pudiendo ser prorrogado por parte del Gobierno, siempre que lo estime conveniente, y a esto está obligado el Contratista.

El Gobierno podrá rescindir este contrato cuando a juicio de él lo estime conveniente, y no queda obligado a indemnizar al Contratista ninguna clase de perjuicios.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunada y solidariamente, al señor Jesús Uribe, mayor de edad y vecino de Envigado, por la suma de $ 100 oro, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares, con motivo de dicho contrato.

Para constancia se firma el presente documento, por ante testigos, en Envigado, a quince de abril de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

J. A. Zuluaga J.—Lázaro González—Jesús A. Uribe—Eladio Barrera—Antonio José Tamayo.

Bogotá, mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Ciénaga (M.) y Alfonso Campo S., sobre arrendamiento de una casa para el servicio de la Oficina de Correos.

Los suscritos, Pedro Angarita, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado, en oficio número 2035|a, fecha 5 de los corrientes, por el señor Administrador General del ramo, en nombre del Gobierno, por una parte, y Alfonso Campo S., en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente cntrato:

Campo S. da en arrendamiento, por el término de cuatro (4) años, prorrogables a voluntad de ambas partes, por todo el tiempo que el Gobierno tenga a bien significar, una casa de material, para instalar en ella la Administración Subalterna de Correos Nacionales de esta ciudad, la cual se encuentra en las condiciones requeridas para el objeto a que se le destina, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales.

Angarita, o quien le suceda, en el carácter ya dicho, se compromete para con Campo S., o su representante legal, a pagarle, o a hacerle pagar, del producto de la Administración o del Tesoro Nacional, respectivamente, la mencionada suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, por mensualidades vencidas, mediante la presentación de la respectiva cuenta por triplicado, debidamente arreglada.

Este contrato, que para su validez necesita de la aprobación del Gobierno Nacional, se firma por los contratantes y dos (2) testigos, en Ciénaga, a veintinueve (29) de abril de mil novecientos quince (1915).

El Administrador de Correos, Pedro Angarita—El Contratista, A. Campo S.—Testigo, Pedro J. Acosta—Testigo, Angel Castrillón A.

Bogotá, mayo 17 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, mayo 31 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre Carlos Henao A., Conductor de valijas, y Pedro A. Jiménez, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Carlos Henao A., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Pedro A. Jiménez, mayor de edad y vecino de Medellín, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

a) El Contratista se obliga a conducir diariamente los paquetes de correspondencia de correos, valores, recomendados, encomiendas, que le entregue el Conductor de valijas, a la Oficina de Correos de Bello, y conducir lo mismo, de la Oficina dicha, y entregar al Conductor de valijas, esto por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el señor Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina, y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores, recomendados, encomiendas, en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda.

c) A cancelar, con solo la resolución de la Administración General de Correos aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable, por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, y pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder por su culpa.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula a), por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de tres pesos ($ 3) oro, por el servicio ya mencionado, cada mes.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en la Administración Principal de Correos de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde la fecha del presente, advirtiendo que se compromete el Contratista a prestar el servicio mientras el Gobierno celebra nuevo contrato.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Antonio Jaramillo, mayor de edad y vecino de Medellín, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno y a los particulares, con motivo de dicho contrato, y en constancia se firma el presente documento, ante testigos, en Bello, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

Bello, 15 de abril de 1915.

Carlos Henao A.—El Contratista, **Pedro A. Jiménez—J. Antonio Jaramillo P.**—Testigo, **Bertino Palacio**—Testigo, **Gabriel Mejía.**

—

Bogotá, mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

ACTA de visita practicada en la Tesorería del Lazareto de Agua de Dios.

En Agua de Dios, a veintidós de agosto de mil novecientos trece, se presentaron en la Tesorería del Lazareto los señores Administrador y Médico Jefe, con el fin de practicar visita oficial correspondiente al tiempo transcurrido desde el último de febrero, fecha de la visita anterior.

Examinados los libros principales y auxiliares se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1.° de marzo	$	12,813 50	
Ingresos hasta la fecha		95,236 50	
Consignaciones en el presente mes, sin legalizar		2,191 11	
Suma	$	110,241 11	
Egresos hasta la fecha		....	100,695 76
Raciones pagadas a las mujeres en la semana del 21		....	3,815 70
Raciones a los hombres en la semana del 14		....	2,366 40
Anticipaciones a los Hospitales		....	3,115 54
Anticipaciones al Asilo Unia		....	207 71
Anticipaciones por décadas a los empleados		....	40 ..
Sumas iguales	$	110,241 11	110,241 11

Del anterior movimiento de caudales, se ve que en la fecha no hay existencia en caja, y que a los hombres asilados en el Lazareto como enfermos, se les adeudan las raciones devengadas del 14 al 21 del presente mes, las cuales no se han pagado por falta de fondos.

El Tesorero manifestó que en su poder existe un saldo que asciende a la suma de ventidós pesos ochenta y nueve centavos ($ 22-89), procedente de raciones de prófugos y enfermos que han fallecido sin dejar herederos, saldo del cual tiene conocimiento el Ministerio de Gobierno y que el señor Tesorero conserva en su poder por orden de aquella entidad, según nota oficial que se ha tenido a la vista. El señor Administrador hizo saber que se dirigirá al señor Ministro en solicitud de una disposición que determine lo que deba hacerse con los saldos de esa procedencia.

Las cuentas de la Oficina son llevadas en lo general con escrupulosidad y esmero, y los empleados cumplen con sus deberes, según lo manifiesta el señor Tesorero.

El inventario de los muebles se hizo en oportunidad y fue enviado al Ministerio. Se nota la necesidad de una caja de hierro para la custodia y seguridad de los valores; se nota asímismo la carencia de útiles de escritorio, los cuales se agotaron en su totalidad por ser insuficiente la partida destinada a este gasto.

Los empleados visitantes manifestaron al señor Tesorero que debe dirigirse al señor Ministro de Gobierno, para hacerle presente esta necesidad.

Se dio por terminada la visita, de la cuál se sacará una copia para enviarla a aquella Superioridad.

El Administrador del Lazareto, **Julio M. Santander**—El Médico Inspector, **José Tomás Olivos**—El Tesorero, **Nepomuceno Otálora T.**—El Secretario de la Administración, **Gustavo Sampedro G.**

—

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración Principal de Correos de Popayán, el día 20 de octubre de 1914.

En Popayán, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos catorce, se presentó el señor Julio R. Delgado, en su carácter de Visitador Fiscal del Pacífico, al local de la Administración de Correos, Oficina que se halla a cargo del empleado titular, señor don Simón Valencia, y eso con el objeto de pasar visita a la cuenta de septiembre de este año, para lo cual se le hizo especial llamamiento.

Examinado atentamente el libro general de cuenta y razón, con sus correspondientes comprobantes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Septiembre de 1914.			
Existencia anterior	$	2,705 76	
Ingresos:			
Por derechos de aduana		704 28	
Por 2 por 100 para la conversión		14 32	
Por derechos consulares		150 93	
Por ingresos varios		... 58	
Por correos		167 28	
Por remesas de otras Oficinas		243 73	
Egresos:			
Por los imputables al capítulo 10		....	234 ..
Por los imputables al capítulo 75		....	14 32
Por remesas a otras Oficinas		....	458 87
Por saldo para nueva cuenta		....	3,279 71
Sumas iguales	$	3,986 90	3,986 90

El anterior saldo ha tenido alteraciones por ingresos y egresos de los días que van transcurridos del presente mes.

Examinado igualmente el libro de movimiento de estampillas, las cifras que pasan a expresarse dan su pormenor, así:

Existencia anterior	$	8,031 05
Recibidas de la Administración General		172 ..
	$	8,203 05
Vendidas		142 97
Saldo para el presente mes	$	8,060 08

El movimiento de encomiendas postales, fue éste:

Existencia anterior	$	290 ..
		505
Liquidadas		262
Quedan para el presente mes		243

Tanto el local como el mueblaje y el archivo son conservados cuidadosamente.

La consagración, competencia y buen manejo de los empleados de la Oficina, son de notoriedad general, y de ello deja constancia el Visitador en la presente acta. También hace constar que hay urgencia en la creación de un empleado más para la venta de estampillas y recibo y entrega de recomendados y valores declarados, pues esto implica

mayor labor, que solamente con grandes esfuerzos y aun con menoscabo de salud efectúa el Administrador.

El Visitador Fiscal, **Julio R. Delgado**—El Administrador, **Simón Valencia**—El Contador, **Gustavo Luna S.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		343,846 96

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	14,805 13	
En vales del Tesoro, con intereses	1,694 69	16,499 82

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $	4,576 49	
En vales del Tesoro, con intereses	518 30	5,094 79

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . $		120 50

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

Completo del producto en diciembre pasado . . . . $	2,892 71	
A cuenta de productos en el presente mes	5,540 ..	
En vales del Tesoro, con intereses	364 92	8,797 63
Del Consulado de Colombia en Londres, en una letra a cargo de los señores J. Herrera & Compañía . . . .$		50 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .	295 22

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación	3 29
Suma . . . . $	374,708 21

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 59, a favor del señor Ricardo G. Brieeño, valor de cabuya para la Oficina de Distribución del **Diario Oficial** . . . . $	5 ..	
Número 11, a favor de la señora Mercedes Páez, valor del arrendamiento de un local para el Laboratorio Central de Lazaretos en diciembre último . . .	6 ..	
Número 45, a favor del señor Santiago de Castro, valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional en diciembre último	5,170 ..	
Número 58, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de gastos de alimentación de los caballos del coche presidencial en diciembre último	34 40	
Pagado por sueldos	15,796 60	21,012 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	4,001 ..	
Por intereses	97 39	4,098 39
Pasan . . . . $		25,110 39

Vienen . . . . $		25,110 39

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Popayán. Número 30, a favor del señor Pedro A. Peña . . . . $	400 ..	
Popayán. Número 9, a favor del señor Simón Hurtado . . .	2,000 ..	
Popayán. Número 17, a favor del mismo	3,000 ..	
Villavicencio. Número 66, a favor del Reverendo Padre Francisco Savari	1,105 50	
La misma, número 68, a favor del señor Aurelio Hernández . .	161 50	
La misma, número 70, a favor del mismo	146 91	
Tunja. Número 5, a favor del señor V. Cacclopoli	800 ..	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:

Número 4, a favor del señor Sebastián Díaz	250 ..	
Número 5, a favor del mismo	600 ..	
Número 7, a favor del señor Miguel Caicedo	200 ..	8,663 91
Suma . . . . $		33,774 30

RESUMEN

Débito . . . .$	374,708 21
Crédito	33,774 30
Existencia . . . . $	340,933 91

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	7,887 45
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	168 ..
En vales del Tesoro	2,577 91
En documentos	312,484 99
En papel moneda	17,715 24
Suma igual . . . . $	340,933 91

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.504,187 ..
Se han amortizado	1.013,284 ..
Quedan en circulación . . . . . $	490,903 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		340,933 91

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	4,759 86	
En vales del Tesoro, con intereses	532 15	5,292 01
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para el Agente Postal en esa ciudad . . . .$		191 46

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	252 24	
En vales del Tesoro, con intereses	27 87	280 11
Pasan . . . . $		346,707 49

Vienen . . . . $		346,707 49
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos para el Jefe de la Inspección de la zona de dicha ciudad . . . . $		3,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales		50 52

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		1 13
Consignó el señor Obdulio M. García, por valor de ejemplares de la Jurisprudencia de la Corte Suprema		28 ..
Suma . . . . $		349,777 14

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 12, a favor del señor Gabriel Silva, valor de elementos para el Lazareto de Contratación, suministrados en diciembre de 1915 . . . . $	191 80	
Pagado por sueldos	5,411 20	5,603 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	2,508 ..	
Por intereses	69 91	2,577 91

Remesas.

A la Aduana de Guapi, valor del giro número 69, a favor del señor Gustavo Otero . . . . $	140 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 3, a favor de la señora María de Concha	80 ..	
Florencia. Número 4, a favor de la señora Dolores de Daza .	10 ..	
Tunja. Número 4, a favor del señor Aristóbulo Archila	400 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de		
Pasan . . . . $	630 ..	8,180 91
Vienen . . . . $	630 ..	8,180 91
la letra número 11, a favor del Administrador Principal de Correos	292 40	922 40
Suma . . . . $		9,103 31

RESUMEN

Débito . . . . $	349,777 14
Crédito	9,103 31
Existencia . . . . . $	340,673 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	16,470 25
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	233 ..
En vales del Tesoro	560 02
En documentos	317,689 58
En papel moneda	5,620 66
Suma igual . . . . . $	340,673 83

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $	17,818 ..
Remitidos por la Sección de Crédito Público	105,000 ..
Suma . . . . $	122,818 ..

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 60, a favor del señor G. Pineda López, valor de la suma asignada por la Ley 19 de 1915 para la conmemoración, en Cartagena, del fusilamiento de próceres de la Independencia, y evacuación de dicha ciudad	20,000 ..
Saldo en caja . . . . $	102,818 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.524,187 ..
Se han amortizado	1.015,792 ..
Quedan en circulación $	508,395 ..

Por el Tesorero General. el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales y autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Telésforo Sopó, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Sopó se compromete a hacer en la obra del Capitolio, pabellón suroeste, Cámara de Representantes, el marco, guardapolvos, cuadros, rosetas, etc. en las seis puertas siguientes, a nueve pesos ($ 9) oro cada una: en las dos del corredor occidental del patio sur, situadas al frente de las escaleras de cemento, en el piso bajo, una en el primer descanso, y otra al final, subiendo, en cada una de las dos escaleras de cemento; a ejecutar el trabajo enteramente igual a lo hecho en las mismas puertas del pabellón sureste, escaleras de cemento del salón del Senado; a entregar las obras en el curso de la presente semana, advirtiendo que el Gobierno suministrará apenas la mezcla de cal y arena que sea necesaria; y a sufrir una multa de diez pesos ochenta centavos ($ 10-80) oro si no cumple, lo que dará lugar a que las obras se puedan contratar con otra persona sin que a Sopó le quede derecho para reclamo alguno contra el Gobierno.

Barbosa, por su parte, se compromete a hacer reconocer a Sopó, en las listas semanales de la obra, la suma de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) oro que valen todos los trabajos, apenas los entregue hechos a satisfacción del Director de la obra.

Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a veintiuno de diciembre de mil novecientos quince.

Aníbal Barbosa—Telésforo Sopó.

Visto bueno—El Ministro—JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Fernando Páez Subjefe de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Jerónimo Torres, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a suministrar y a montar en la Casa de Moneda un excusado inodoro, de taza de loza de Faenza, mueble de pino barnizado de tapón, con bisagras de cobre, de sistema de válvula, tubo de descargue de la cisterna, de cobre, de medio milímetro. Este excusado será colocado en el punto que se le indique, y debe quedar listo para ponerle el agua. Torres entregará esta obra definitivamente terminada dentro del término de seis días, y pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no cumple alguna de las condiciones estipuladas en él, y en tal caso Páez quedará en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de la obra, sin derecho

a reclamación alguna por parte de Torres.

Páez se compromete a hacer que se le reconozca a Torres la suma de treinta pesos ($ 30) oro, valor total de lo contratado, al recibir la obra a su entera satisfacción.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas, y se firma, en Bogotá, a ocho de abril de mil novecientos quince.

Fernando Páez—Jerónimo Torres.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Abril 8 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Julio Ramírez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Ramírez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Panóptico, puestos allí, de buena calidad, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de ocho días, contados desde la fecha del presente, los materiales para acueducto que se expresan, con las medidas y precios siguientes: 1 niple de 4 pulgadas; en $ 6 oro, 1 registro de dos pulgadas para agua, $ 6; 3 registros de una pulgada, a $ 3 cada uno; 3 reducciones de 2 pulgadas a una pulgada, a $ 1-20 cada una; 115 metros de tubo de una pulgada, a $ 1 cada metro; 1 cortador para tubo, $ 6; 13 metros de malla fina, a $ 1-20 cada metro; 6 carretadas de arena de peña, a $ 1 cada una; 25 cargas de chusque, a $ 0-20 cada una; 100 cuanes, a $ 0-02 cada uno; 4 mesas de 6 m. por 20 por 10 a $ 3 cada una; dos metros de cadena para válvula, a $ 0-30 cada metro.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro del material, sin que Ramírez pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en la lista de la obra del Panóptico, a favor de Ramírez, la suma de ciento ochenta y seis pesos ochenta centavos ($ 186-80) oro, valor del material contratado, en dos contados, por cuotas iguales al valor del que haya sido recibido en la obra, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a 25 de enero de 1915.

Marco T. Anzola Samper — Julio Ramírez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 25 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Enrique Padilla, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Padilla se obliga:

a) A suministrar para la obra del Panóptico, puestos allí de buena calidad a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de ocho días, contados desde la fecha del presente, los materiales para acueducto que se expresan, con las medidas y precios siguientes: una reducción de 6 a 4 pulgadas, $ 7 oro; una T de 4 pulgadas, con reducción a media pulgada, $ 7; tres registros de una pulgada, a $ 3 cada uno; tres TTT de 2 pulgadas, con reducción a una pulgada, a $ 1-20 cada una; tres TTT de 2 pulgadas, con reducción a media pulgada, a $ 1 cada una; tres reducciones de una pulgada, a $ 0-30 cada una; ciento quince metros de tubo de una pulgada, a $ 1 cada metro; mil ladrillos *tolete* cocido, en $ 12; diez cargas de cal, a $ 1-25 cada una; veinticinco varas de corredor, a $ 0-80 cada una.

b) A pagar, en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro de los materiales, sin que Padilla pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en la lista del Panoptico, a favor de Padilla, la suma de ciento noventa pesos ($ 190) oro, valor del material contratado, por cuotas iguales al valor del material que haya sido recibido en la obra en las condiciones del contrato, y repartido en dos pagos.

El presente necesita para su validez de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogota, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper— Enrique Padilla.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Enero 25 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Marco T. Anzola Samper, en su carácter de Inspector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y julio Ramírez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Ramírez se obliga:

a) A suministrar para la obra del Panóptico, puestos allí, de buena calidad, a satisfacción del Ingeniero de la obra y en el término de ocho días, contados desde la fecha del presente, los materiales para acueducto que se expresan, con las medidas y precios siguientes: 75 metros de tubo de 2 pulgadas, a $ 2 oro cada metro, y una tarraja para enroscar tubos, desde 3/8 hasta un cuarto de pulgada, en $ 17.

b) A pagar en caso de demora y no cumplimiento del compromiso que adquiere y que acepta, una multa a favor del Tesoro Nacional, igual al 20 por 100 del valor total del contrato, quedando además Anzola Samper en libertad para contratar con otra persona el suministro del material, sin que Ramírez pueda hacer reclamo alguno.

Anzola Samper se compromete a hacer reconocer, en la lista de la obra del Panóptico, a favor de Ramírez, la suma de ciento sesenta y siete pesos ($ 167) oro, valor total del contrato, una vez haya sido recibido el material en la obra, en las condiciones del contrato.

El presente necesita para su validez, de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a cuatro de febrero de mil novecientos quince.

Marco T. Anzola Samper—Julio Ramírez.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, febrero 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO para la terminación de empapelados en la antigua Oficina de Telégrafos.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Anselmo Díaz, han contratado:

Díaz se compromete a colocar 16 piezas de papel y guardilla en el cancel o división de madera que se acaba de construír en la antigua Oficina de recibo de telegramas, por la suma de un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro, entregando terminado el trabajo el día 6 de los corrientes.

Este contrato necesita ser aprobado por el Director de Obras Públicas y el Ministro del ramo.

Se firma, en Bogotá, a 5 de agosto de 1914.

Anselmo Díaz—Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Agosto 5 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Manuel M. Peraza, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peraza se compromete a hacer una puertavidriera por cincuenta pesos oro y dos puertas, a treinta y dos pesos oro cada una, y dejarlas colocadas en su sitio, para los muros transversales del pasadizo que limita con las oficinas que actualmente prestan servicio para el Senado en el piso alto. La puertavidriera debe quedar de acuerdo con las indicaciones que se le han hecho y las otras dos deben quedar iguales en sus detalles a las que hay puestas por el mismo Peraza; a emplear madera de pino seca y sana, brisagras fuertes y tornillos aun para fijar las puertas a los chazos; a entregar la obra totalmente terminada treinta días después de aprobado este contrato, y a pagar una multa de veintidós pesos ochenta centavos ($ 22.80) oro si no cumple una siquiera de las condiciones aquí pactadas.

Prado por su parte se compromete a hacerle reconocer a Peraza, en las listas semanales de la obra del Capitolio, los ciento catorce pesos ($ 114) oro que vale el trabajo, en dos contados, uno al entregar, puestas a satisfacción, las dos primeras puertas, y el resto cuando deje concluída toda la obra.

Para su validez necesita este contrato de la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman, en Bogotá, a catorce de enero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Manuel M. Peraza.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 16 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenista Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Camacho Roldán & Tamayo se obligan a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a la Cámara del Senado, una máquina de escribir *Hammond*, último modelo, nueva, en perfecto estado de servicio y provista de los accesorios usuales correspondientes;

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el precio de esta máquina en la cantidad de ciento diez pesos ($ 110) oro.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista Nacional la máquina en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar, formulada por Camacho Roldán & Tamayo, a cargo del Tesoro Nacional y por la cantidad total estipulada, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Camacho Roldán & Tamayo.

—

Dirección de Obras Púbicas Nacionales—Agosto 10 de 1914.

Es corriente- El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Octavio Monroy, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato.

1º. Monroy se conpromete a construir, con destino al edificio del Conservatorio Nacional de Música, lo siguiente:

Cinco (5) metros de canal de hierro galvanizado de 30 centímetros de ancho para cambiar la que está sobre una pared:

Cuarenta metros (40) de canal de la misma clase para el patio,

Un tubo de ocho (8) metros, para la canal de adentro, de 9 centímetros de diámetro;

Siete tubos (7) de 3 metros 50 centímetros de largo cada uno, para el patio, con catorce (14) codos redondos, todo de hierro galvanizado, grafados y remachados.

El valor de cada metro de canal es de $ 0-80; de cada codo, $ 0-40 y de cada metro de tubo, $ 0-70.

Estos trabajos los entregará Monroy colocados en sus respectivos sitios, con sus ganchos, y pintados en color gris, a satisfacción de Páez, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez podrá contratar con otra persona.

2.° El valor de este contrato, que es de sesenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos ($ 64-35), se reconocerá en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya entregado obra que represente la suma que se reconoce.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En contancía se firma el presente, en Bogotá, a 7 de noviembre de 1914.

Octavio Monroy—Fernando Páez

—

Dirección de Obras Pública Nacionales—Noviembre 7 de 1904.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Triana, en su carácter de tercer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, y Nepomuceno Corredor, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Corredor se compromete a construír cuatro (4) bastidores para el *hall* del Hotel de Apulo, en las siguientes condiciones:

Cada bastidor deberá componerse de dos partes: la superior, movible horizontalmente alrededor de dos pernos colocados en el marco del bastidor, y cuyas dimensiones serán: 1 metro 20 centímetros de alto por 2 metros 20 centímetros de ancho: y la inferior, compuesta de cuatro hojas de abrir verticalmente, cada una de las cuales tendrá 2 metros 60 centímetros de alto y 45 centímetros de ancho.

Estas hojas tienen la primera parte, de abajo hacia arriba, en una altura de 90 centímetros, llenas con un marco realzado. ; de esa altura para arriba, así como la parte superior deberá quedar formada por peinazos y listones como para colocar vidrios, en un todo iguales a los bastidores ya construídos para el hotel.

Estas obras se harán en madera de cedro seco y sano, de primera calidad. Se entregarán colocados con cuatro pares de bisagras de hierro, de 4 centímetros cada una y los pernos correspondientes. Es de cuenta del Contratista la acèitada de los bastidores.

Estos trabajos los entregará Corredor a entera satisfacción de Triana en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de de-

mora pagará Corredor una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Triana quedará en libertad de contratar con otra persona.

2º El valor de cada bastidor es de cuarenta y nueve pesos oro ($ 49).

El valor total del contrato, que es de ciento noventa y seis pesos ($ 196), se reconocerá por cuotas semanales no menores de ochenta pesos ($ 80), siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a 7 de noviembre de 1914.

Jorge Triana--Nepomuceno Corredor.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Noviembre 7 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 1532 del 7 de este mes, y Fritz Fuhrhop, en nombre y representación de Fritz Fuhrhop & C.º, hemos celebrado el siguiente contrato:

Fritz Fuhrhop & C.º se comprometen a transportar desde St. Thomas hasta Puerto Colombia, en el vapor noruego *Alm*, por la suma de noventa y un pesos con cuatro centavos ($ 91-04) oro americano las quince cajas de maquinaria que dejó en St. Thomas el vapor *Wasgenwald*, cajas que están marcadas así: «Ministerio de Instrucción Pública,» números 1 a 15, y miden 12.138 metros cúbicos.

2º Diógenes A. Reyes se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por los noventa y un pesos con cuatro centavos ($ 91-04) oro americano como valor del transporte de los bultos expresados, de acuerdo con las cuentas que presentarán Fritz Fuhrhop & Cº

Para constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranquilla, a nueve de octubre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes - Fritz Fuhrhop & Cº

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 9 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Antonio Ruiz, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Ruiz se compromete a coger las goteras que hay en el costado occidental del patio de Santo Domingo, en donde están las Oficinas de la Tesorería; debiendo suministrar teja, cal, arena y los demás elementos; también suministrará dos vidrios que colocará en la claraboya del mismo edificio, por la suma de ocho pesos cincuenta centavos ($8-50) oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros quien le hará pagar la suma indicada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministro y del Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos catorce.

Antonio Ruiz—César Piñeros

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales - Octubre 31 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno - El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Joaquín Prado, debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Vega se compromete:

a) A construír cinco bastidores de hierro para cubrir con vidrios cinco claraboyas en el costado oriental del salón central, obra del Capitolio Nacional, a nueve pesos ($ 9) oro el metro cuadrado. Tres de los bastidores miden 1 metro 50 centímetros por 1 metro 50 centímetros y los otros dos 1 metro por 1 metro (con el aumento correspondiente por lo que deben montar sobre el tejado, abajo y a los costados).

b) A que sean de hierro *T*, de 3 por 3, las varillas de hierro que se empleen, tanto para la formación del marco como para las divisiones del bastidor, advirtiendo que la menor distancia que debe separar las varillas que llevan los vidrios debe ser de 30 centímetros y dispuestas de manera que el bastidor cubra el tejado 20 centímetros al lado de abajo, y a los lados 10 centímetros.

c) A que los bastidores lleven las patas necesarias para fijarlas a la armazón de madera de la techumbre. Además de las patas que corresponden a los ángulos llevarán los bastidores otras en los lados, repartidas a distancias convenientes.

d) A poner un sostén en el centro de los bastidores si el Director de la obra lo juzga necesario, consistente en una varilla de las mismas dimensiones de las de los bastidores, sostenida en sus extremos por dos tornapuntas metálicas enganchadas en la pared, y de modo que el sostén forme una especie como de costilla.

e) A dejar el marco principal remachado, y las varillas para los vidrios fijadas al marco por medio de tornillos.

f) A poner sobre el armazón una malla de alambre, 20 centímetros más alta que los vidrios y destinada a proteger éstos, la cual debe ir soportada por unas patas fijas, colocadas de manera que la malla no pueda aflojarse. El marco de esta malla puede ser de hierro redondo, y para que la postura de la malla no sufra demora, se hará que los vidrios se pongan apenas estén listos los bastidores para ello.

g) A entregar la obra terminada a satisfacción en el término de treinta días, contados desde el en que se haya perfeccionado este contrato. La demora o la falta de cumplimiento a una siquiera de las condiciones estipuladas causará una multa de diez pesos ($ 10) oro, la que pagará Vega, sometiéndose además a que la obra se pueda contratar con otra persona, sin que esto dé derecho a Vega para reclamo alguno.

Prado, por su parte, se compromete a hacer pagar a Vega, en las listas semanales de la obra del Capitolio, el valor de los 8 metros 75 centímetros cuadrados que miden las cinco claraboyas, o sea a nueve pesos oro el metro cuadrado ($78-75), los que se pagarán en cuotas no menores de quince pesos ($ 15) oro, siempre que haya trabajo hecho que los represente.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman, en Bogotá, a cuatro de febrero de mil novecientos quince.

Joaquín Prado—Abraham Vega

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Febrero 4 de 1915.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, Subjefe de la Sección 4.ª del Ministerio de Obras Públicas, por una parte, e Higinio Cubillos, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Cubillos se compromete a entablar con listones machihembrados, de madera de *pategallo* de primera clase, y sobre durmientes, las oficinas que ocupaba la

Administración de la renta de timbre, en el edificio de Santo Domingo; estos entablados miden noventa y dos metros cuadrados, y su valor es de un peso treinta y cinco centavos ($ 1-35) oro el metro cuadrado, o sea la suma de ciento veinticuatro pesos veinte centavos ($ 124-20) oro; a desprender, acondicionar y colocar las dos puertas de comunicación, dejándolas a la altura del nuevo piso, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada una. Estas oficinas deben quedar listas para ocuparlas en el término de cuatro días, y Cubillos pagará una multa igual al 20 por 100 del valor total de este contrato si no cumple una siquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Páez hará pagarle a Cubillos, cuando le entregue la obra a su completa satisfacción, la cantidad de ciento veintiocho pesos veinte centavos ($ 128-20) oro, valor total del trabajo.

Este contrato necesita la aprobación de los señores Director y Mnistro de Obras Públicas.

Se firma, en Bogotá, a veintiocho de enero de mil novecientos iquince.

Fernando Páez—Higinio Cubillos

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, enero 29 de 1915.

Es corriente—El Director, ANIBAL BARBOSA—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, por una parte, y Benjamín Cubillos por otra, han celebrado el slguiente contrato:

Cubillos se compromete a construír tres puertas para el edificio destinado para el Ministerio de guerra (Plaza de Ayacucho), dos de ellas tienen 2 metros 80 centímetros de altura, por un metro 30 centímetros de ancho y una tiene 2 metros 65 centímetros por un metro 30 centímetros; serán de pino muy sano y seco; tres tableros lisos cada uno; mol durados por ambas caras con moldura batientada; enchupados por los dos frentes; las dejará colocadas en sus sitios con cerrajes que se le suministren a razó de $ 17 oro, cada una.

2.° Los cincuenta y un pesos ($ 51) oro, materia de este contrato, se le reconocerán de acuerdo con la obra colocada, debiendo entregaila terminada doce días después de aprobado el presente; en caso de demora tendrá el 20 por 100 de multa y la terminación se podrá contratar con otra persona. Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veintinueve de julio de mil novecientos catorce.

Benjamín Cubillos - Cipriano Rubio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales--Bogotá, julio 29 de 1914.

Es corriente--El Director, *Jesús del Corral*--Visto bueno--El Ministro, SIMON ARAUJO.

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas y Jerónimo Torres, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Torres se compromete a componer en la Escuela Normal de Institutoras lo siguiente: poner en uno de los excusados un mueble nuevo y componer otro; soldar dos cisternas, en el depósito de la regadera, el tubo y el pomo; poner una nueva en los tubos del depósito del patio; componer un hueco en uno de los corredores del piso alto, todo por la suma de doce pesos ($ 12) oro. Este trabajo lo entregará a satisfacción de Piñeros en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al veinte por ciento (20 por 100) del valor total, y Piñeros queda en libertad para contratar con otra persona la terminación de la obra. Este contrato, necesita para su validez la aprobación del Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos catorce.

César Piñeros--Jerónimo Torres

--

Dirección de Obras Públicas Nacionales--noviembre 11 de 1914.

Es corriente — El Director, *Aníbal Barbosa* -- Visto bueno--El Minisro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Mariano Santamaría, en nombre del Gobierno y autorizado por la Dirección de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Esteban García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

García se compromete:

A construír y poner en su lugar una puerta en el muro que mira al Occidente en el local situado sobre el ángulo sureste del Capitolio, inmediatamente encima de los sótanos; a ejecutar el trabajo con madera de pino seca y sana, y sin remiendos; a tomar como modelo las que, en la Corte de Cuentas comunican entre sí las oficinas para dejarla semejante en lo que hace a su estilo; a entregar la obra puesta ya el día veinticinco del del presente mes a más tardar; a recibir como valor total de la obra la suma de treinta y dos pesos ($ 32) oro, y a sufrir una multa—si no cumple en todo o en parte—equivalente al 20 por 100, o sea de seis pesos cuarenta centavos oro.

Santamaría se compromete a hacer reconocer a García, en las listas de la obra del Capitolio, el valor de la puerta tan pronto como le sea entregada a su satis facción, advirtiendo que la puerta debe llevar sus enchapados en las jambas por dentro y por fuéra, y en el umbralado.

Este contrato no tiene valor alguno sin la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas Nacionales.

Firman, en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos catorce.

Mariano Santamaría — Esteban García.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—noviembre 9 de 1914.

Es corriente--Por el Director, el Subdirector, *Fernando Páez*--Visto bueno. El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos. Mariano Santamaría, autorizado por el Director de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y José Gregorio Montaña R.. por otra, y en su propio nombre, han celebrado el contrato que sigue:

Montaña R. se compromete:

A construír y poner en su lugar una puerta con los enchapados de las batientes y del umbral en el muro que mira al lado Norte en el local situado en el ángulo sureste de la obra del Capitolio, inmediatamente encima de los sótanos; a ejecutar el trabajo con madera de pino seca y sana y sin remiendos; a tomar como modelo las que en la Corte de Cuentas comunican entre sí las oficinas, para que la deje semejante en lo que hace a su estilo; a entregar la obra puesta el día veinticinco del presente mes a más tardar; a recibir como valor de todo el trabajo la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro, y a sufrir una multa si no cumple en todo o en parte, equivalente al 20 por 100, o sea de ocho pesos oro.

Santamaría se compromete a hacer reconocer a Montaña R., en las listas semanales de la obra del Capitolio, la suma dicha de cuarenta pesos oro, tan pronto como le entregue la obra a su satisfacción.

Este contrato no tiene valor alguno sino después de aprobado por los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Firman, en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos catorce.

Mariano Santamaría—José Gregorio Montaña R.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Noviembre 7 de 1914.

Es corriente— Por el Director, el Subdirector, *Fernando Páez.* Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Simón López A., en su carácter de Almacenistas Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte,

y Arturo Ayala, por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Ayala se obliga a suministrar al Almacén Nacional, a entera satisfacción del Almacenista, y con destino a la honorable Cámara del Senado, una máquina de escribir sistema *Remington* modelo 10 carro A, en perfecto estado de servicio y provista de los accesorios usuales correspondientes.

Segunda. De común acuerdo se ha estipulado el valor de esta máquina en la cantidad de ciento diez pesos ($ 110) oro.

Tercera. Una vez recibida por el Almacenista la máquina en referencia, en las condiciones anotadas, dicho empleado visará la cuenta para cobrar formulada por Arturo Ayala, a cargo del Tesoro Nacional y por el valor total estipulado, cuenta que será cubierta por el señor Cajero Habitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Para que este contrato sea válido se requiere la aprobación previa de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a tres de agosto de mil novecientos catorce.

Simón López A.—Arturo Ayala

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 10 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO celebrado con el Ingeniero señor Jacinto Caicedo R. para ejecutar el trazado difinitivo del camino de Tunja a Miraflores por Ramiriquí.

Los infrascritos, a saber: Aurelio Rueda A., Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República a nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Jacinto Caicedo R., mayor de edad, vecino de Tunja con residencia accidental en Bogotá, e Ingeniero Civil titulado, por otra parte, han celebrado el seguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a ejecutar un trazado completo y definitivo para vía carretera en el camino llamado de *El Progreso* del Departamento de Boyacá, dividido en dos secciones, así: la primera sección del puente sobre el río Gallinazo, a inmediaciones de la ciudad de Tunja, por Ramiriquí, hasta el punto denomidado *Las Mesetas*, en dirección a Miraflores, y la segunda sección de *Las Mesetas* hasta Miraflores, tratando de que se pueda luégo aprovechar la base de construcción que existe aisladamente en una y otra sección, hasta donde lo permita el límite de la pendiente admisible y la menor distancia posible entre los puntos indicados.

Artículo 2º El Contratista deberá terminar y entregar el trazado de la primera sección, comprendida entre el puente del *Gallinazo* y *Las Mesetas*, por Ramiriquí, a más tardar el treinta de abril de mil novecientos quince; y el de la segunda sección, comprendida desde *Las Mesetas* hasta Miraflores, a más tardar el treinta de septiembre de mil novecientos quince, y deberá entregar al Ministerio de Obras Públicas dentro de los mismos términos, como resultado del trabajo hecho, los siguientes documentos: el plano general de la vía, el perfil longitudinal, los perfiles transversales, dibujado todo conforme a las instrucciones reglamentarias para la ejecución de los proyectos de vías de comunicación aprobadas por el Gobierno e insertas en el *Diario Oficial* número 13231 de 24 de marzo de 1908, y un informe o memoria descriptiva que contendrá, además de los datos pertinentes, los relativos al costo aproximado de la vía, puentes y demás obras de arte necesarias, con el detallè justificativo de cada apreciación.

Artículo 3º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista por el trabajo antedicho, el valor total que resulte, a razón de treinta y tres pesos ($ 33) el trazado de cada kilómetro, así: mil pesos ($ 1,000) por anticipación una vez que se haya perfeccionado este contrato con el otorgamiento de la respectiva fianza y se haya presentado al Ministerio de Obras Públicas una copia notarial de la escritura debidamente registrada; el resto del valor del trazado de la primera sección, según se deja dicho, una vez que se haya recibido a satisfacción del mismo Ministerio, el plano, perfiles, informe y presupuesto correspondientes a ella; mil pesos ($ 1,000) anticipados a cuenta del valor del trazado de la segunda sección una vez principado este trabajo, y el saldo que resulte, cuando se hayan entregado a satisfacción del Ministerio de Obras Públicas los documentos correspondientes al trazado de la segunda sección.

Artículo 4º Para el pago de las cantidades a que haya lugar, según lo expresado en el artículo anterior, el Gobierno destinará primeramente la suma de dos mil seiscientos veintisiete pesos treinta y seis centavos ($ 2,627-36) que se ha mandado depositar en la Administración General de Hacienda de Boyacá, a la orden del Ministerio de Obras Públicas, procedentes de fondos nacionales que se entregaron en época anterior para la misma vía de *El Progreso*, y al efecto el mismo Ministerio ordenará cada pago, llegada la oportunidad, por conducto de la Gobernación del Departamento de Boyacá. Agotado ese depósito se harán los demás pagos a que haya lugar, por conducto de la Tesorería de la República, con imputación a la partida apropiada en el Presupuesto Nacional para la vía de *El Progreso*.

Artículo 5º Como garantía de la anticipación de mil pesos que se estipula y como cláusula penal para el caso de incumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista se obliga a otorgar una fianza personal, por escritura pública, a satisfacción y ante la Gobernación del Departamento de Boyacá, que responda por el valor de la anticipación, llegado el caso, y además por una multa de diez pesos ($ 10) por cada kilómetro cuyo trazado se deje de ejecutar por culpa del Contratista.

Artículo 6º Como causales de caducidad del presente contrato, se establecen las siguientes:

a) El no otorgamiento de la fianza, tan pronto como sea llegado el caso de prestarla.

b) La suspensión de los trabajos del trazado por un término de sesenta (60) días sin causa justificada.

c) La muerte del Contratista, en el caso en que ésta deba producir la terminación del contrato. conforme al Código Civil; y

d) La quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Artículo 7º Este contrato, que no se celebra en licitación pública por estar comprendido en la excepción del inciso *c*) del artículo 27 del Código Fiscal, requiere para su perfeccionamiento el dictamen favorable del Consejo de Ministros, la aprobación ejecutiva y la revisión del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.

AURELIO RUEDA A. — *Jacinto Caicedo R.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

—

En sesión de esta misma fecha el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURLIO RUEDA A.

RESOLUCION número 342—Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientoe catorce.

El señor Ministro de Obras Públicas ha enviado a esta corporación, con nota marcada con el número 18,655 de fecha diez de los corrientes y para los efectos del artículo 37 del Código Fiscal, el contrato celebrado con el señor doctor Jacinto Caicedo R. el 27 de octubre último, quien se compromete "a ejecutar un trazado completo y definitivo para vía carretera en el camino llamado *El Progreso*, del Departamento de Boyacá, dividido en dos secciones, así: la primera sección del puente sobre el río Gallinazo, a inmediaciones de la ciudad de Tunja, por Ramiriquí, hasta el punto denominado *Las Mesetas*, en dirección a Miraflores, y la segunda sección, de *Las Metas*, en dirección a Miraflores."

Con el fin de resolver, se considera lo siguiente:

1º El Tribunal es competente para decidir si el contrato está ajustado a las autorizaciones legales por exceder su valor de dos mil pesos ($2,000), puesto que el Contratista recibe anticipadamente mil pesos ($1,000) apenas presente en el Ministerio de Obras Públicas una copia debidamente registrada de la escritura de fianza, y mil pesos ($1,000) a buena cuenta del valor del trazado de la segunda sección, una vez principiado este trabajo, y el Gobierno destina primeramente la suma de dos mil seiscientos veintisiete pesos treinta y seis centavos ($2,627-36), que se han mandado depositar en la Administración General de Hacienda de Boyacá a la orden del Ministerio de Obras Públicas, procedente de fondos nacionales que se entregaron en época anterior para la misma vía de *El Progreso*, y al efecto, el mismo Ministerio ordenará cada pago, llegada la oportunidad, por conducto del Gobernador del Departamento de Boyacá.

2º El contrato de que se trata no se celebró en licitación pública, por estar comprendido en el inciso *c*) del artículo 27 del Código Fiscal, es decir, por tratarse de obras técnicas cuya ejecución no puede confiarse sino a personas entendidas en la materia.

3º El contrato en referencia recibió concepto favorable del Consejo de Ministros el día 7 del mes en curso, y en la misma fecha fue aprobado por el Gobierno.

4º El acto que se examina lo celebró el Gobierno en ejercicio de la autorización que le confieren los artículos 1º, ordinal 16, y 3º de la Ley 42 de 1913.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo declara que el contrato que se examina está ajustado a las autorizaciones legales.

Cópiese esta Resolución y devuélvase el expediente al señor Ministro de Obras Públicas.

El Presidente, DIEGO MENDOZA.
Ismael Castro—Agustín A. Jiménez. Juan Francisco Mantilla—Juan C. Trujillo Arroyo—Lisímaco Paláu. Federico Jaramillo.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Julio Escobar Barreto, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, a usted atentamente digo:

Con el fin de amparar bajo la ley la invención y explotación industrial de un específico o loción que preparo y aplico, y que diferencio y distingo con el nombre de **Específico Andino**, que es de mi exclusiva producción, con el acatamiento a usted debido, solicito que se me otorgue patente de privilegio de invención, para preparar y vender, con exclusión de toda otra persona, el consabido específico, por el término de veinte años.

Para justificar mi solicitud adjunto a usted lo siguiente:

a) En pliego separado y reservado, la fórmula de los componentes del específico o loción.

b) Un frasco cerrado y lacrado, que contiene cierta cantidad del específico o loción; y

c) Un certificado o recibo de la Tesorería General de la República, que acredita haber sido satisfechos por mí los impuestos fiscales requeridos.

Apoyo mi petición en los preceptos consignados en las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, así como en los decretos y Resoluciones que las reglamentan.

Espero, señor Ministro, que mi solicitud sea resuelta de conformidad.

Advierto que el específico o loción cuya patente solicito sirve para evitar la calvicie, la caída del pelo, extirpar la caspa, y curar las erupciones del cuero cabelludo.

Bogotá, diciembre de 1915.

Señor Ministro, **Julio Escobar Barreto.**

(12). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Rafael Botero R., mayor de edad y vecino de Bogotá, mi residencia, obrando como apoderado de la Casa Lalinde Restrepo R. & Compañía, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, con respeto expongo:

La Casa de Lalinde Restrepo R. & Compañía es propietaria de varias marcas, que van a describirse, en su parte esencial, separadamente.

I. Una marca que consiste en la representación o estampa del carro del triunfo o victoria, romanos, tirado por cuatro caballos, y guiado por dos aurigas: uno alado, que lleva las riendas, y otro en traje de guerrero. En una parte del dibujo dice: **Droguería Antioqueña. Medellín**, y en otra: **Marca de la Droguería.**

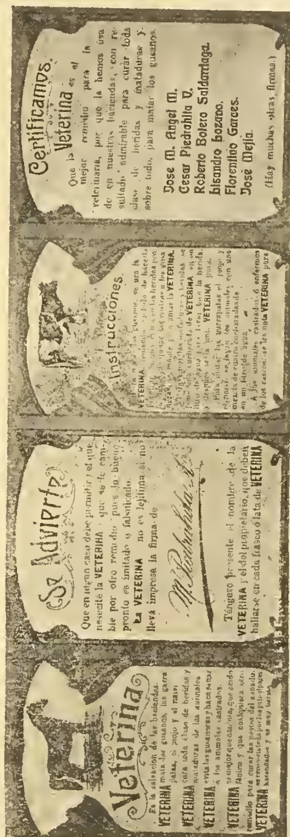


Se usa este emblema estampado, grabado, etc., en diferentes orlas, colores y tamaños, y la colocación y tipo de los letreros varían.

La Casa mencionada distingue con la marca descrita todos sus artículos y productos, tanto los fabricados en Colombia, como los introducidos del Exterior.

II. Una marca que consiste en una faja dividida en cuadros orlados. En la parte superior del primero, hay grabada la figura de un caballo; debajo, la palabra **Veterina**, y en seguida una enumeración de las aplicaciones del específico. En el segundo cuadro hay una advertencia de que la única **Veterina legítima** es la que lleva la firma: **M. Piedrahita A.** En el tercero, hay representada una vaca; debajo, la palabra **Instrucciones**, y en seguida, una explicación sobre el modo de usar el producto. Por último, en el cuarto, hay un certificado de varias personas, sobre la excelencia del producto. Esta faja tiene veintinueve centímetros de largo por diez de ancho, más o menos. La marca de que se trata, consiste, además, en una faja de nueve centímetros de largo por cuatro y medio de ancho, divi-

dida en dos cuadros; en uno de ellos hay pintado un caballo; debajo de él la palabra **Veterina**, y después, **Remedio privilegiado. Es el rey de los usados en veterinaria. Unico propietario, M. Piedrahita A.** En el otro están las instrucciones para el uso del remedio. Todo conforme a los clisés y las marcas que se acompañan a este memorial.







La marca que queda descrita la emplea mi poderdante para distinguir un producto para la veterinaria, que fabrica la Casa como única propietaria.

III. Por último, una marca que consiste en una faja pequeña, enmarcada en un dibujo, y que tiene en uno de sus ángulos pintada una vaca, y en la otra parte una inscripción, que dice: **La mejor marca de cuajo. Propiedad exclusiva de la Droguería Antioqueña.**

Con ella distingue la Casa el cuajo que vende en latas o frascos.

Con el debido acatamiento solicito que se expida a favor de la **Droguería Antioqueña** de Lalinde Restrepo R. & Compañía, el correspondiente título de registro de las marcas descritas, para que pueda hacer uso de ellas, con exclusión de toda otra persona, según las leyes sobre la materia.

Acompaño a mi petición el poder que para el efecto me confirió la Casa de Lalinde Restrepo R. & Compañía; tres ejemplares estampillados de cada una de las marcas que van a ser registradas; los clisés de dichas marcas; los recibos de la Tesorería General, que acreditan el pago de los correspondientes derechos, todos de acuerdo con la Ley 110 de 1914.

Adjunto También, para que se me devuelva, la escritura número 208, otorgada en Medellín, ante el Notario 3.° del Circuito, el 7 de febrero de 1906, por la cual la **Droguería Antioqueña** compró al señor Manuel Piedrahita A. el específico **Veterina**.

Advierto que la marca de la **Victoria** se está registrando, con permiso de la **Droguería Antioqueña**, para unos cigarrillos de Escobar Restrepo & Compañía; de modo que el registro que hoy solicito es para fines distintos del de cigarrillos.

Señor Ministro, **Rafael Botero R.**

Bogotá, enero 14 de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 14 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las nueve y media de la mañana.

Alaín Lemos—R. Botero R.

(11). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

DECRETO número 76 de 1916 (enero 20), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase Contador de la draga **Girardot** al señor Jorge Terán.

Parágrafo. Para entrar en posesión de dicho empleo el señor Terán deberá prestar fianza, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal, y a satisfacción del señor Inspector Fluvial de Girardot.

Artículo 2.° Nómbrase Inspector Técnico de la Oficina Fluvial de Girardot al señor Carlos Mendoza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

DECRETO número 74 de 1916 (enero 19), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor Lisímaco Padilla Patiño Ayudante del Piloto de la draga **General Mosquera**, que trabaja en el Alto Cauca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, viernes 28 de enero de 1916 | Número 15704

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Número 83—Bogotá, 18 de enero de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros.

Para estudio e informe, lo que tengo la honra de hacer, me fue pasado en comisión el expediente relativo a la fianza definitiva que quiere otorgar el señor Alberto Bahamón B., para asegurar su manejo como Contador del Cuerpo de Zapadores número 2, acantonado en San Vicente del Caquetá.

Halla vuestra Comisión cumplidas en tal expediente todas las condiciones que para el efecto prescribe el Código Fiscal, cuales son las de que el expresado señor Bahamón goza de buena fama, que no es deudor del Tesoro Nacional y que los fiadores que presenta son dueños de fincas raíces, cuyo valor asciende a más de ocho mil pesos ($ 8,000), todo esto mediante los certificados que se acompañan. La cuantía de la fianza es de dos mil pesos ($ 2,000), o sea la cuarta parte del valor de las fincas de los fiadores.

En consecuencia vuestra Comisión tiene la honra de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de opinión que puede otorgarse como definitiva la fianza que presenta el señor Alberto Bahamón B. para asegurar su manejo como Contador del Cuerpo de Zapadores número 2, acantonado en San Vicente del Caquetá, en cuanto se ajusta a las prescripciones que para tales casos exige la ley."

Vuestra Comisión.

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Excelentísimo señor Presidente y señores del Consejo de Ministros.

En virtud de los informes suministrados por el Habilitado General de la Gendarmería Nacional, respecto al monto de la deuda a algunos Gendarmes, por servicios prestados en el año de 1913, el Gobierno, por Decreto número 800, de fecha 6 de mayo de 1915, abrió al Presupuesto Nacional de gastos del mismo año un crédito extraordinario, en la forma siguiente:

"MINISTERIO DE GUERRA

"Capítulo 45.

"Vigencias anteriores.

"Artículo 357 A. Para el pago de los créditos reconocidos por el Ministerio de Guerra, pertenecientes a vigencias expiradas, diez y seis mil quinientos cuarenta pesos noventa y dos centavos . . . . $ 16,540 92"

De conformidad con este Decreto, se dictó por el Poder Ejecutivo el marcado con el número 1545, de fecha 4 de septiembre último, cuyos artículos 1.° y 2.°, dicen:

"El pago de los sueldos que se deben a ex-Gendarmes de varias Secciones de la Gendarmería Nacional, correspondientes a algunos meses del año de 1913, se efectuará por conducto de la actual Habilitación de la Gendarmería.

"El encargado de esta Habilitación presentará la libranza al Ministerio de Guerra, por la suma de $ 10,085-71, para el reconocimiento respectivo."

De la nota pasada por el Habilitado General de la Gendarmería al señor Director de la Policía Nacional, resulta que la orden de pago correspondiente a la libranza que aquél presentó al Ministerio de Guerra, por la expresada suma, no pudo girarse, porque al considerar el honorable Consejo de Ordenación de gastos el Presupuesto del mes de diciembre último, en el cual fue incluída la partida correspondiente, el honorable Consejo la improbó en atención a un informe dado por la Corte de Cuentas de que ya estaban cubiertos los haberes para los cuales se solicitó el crédito extraordinario ya mencionado.

El señor Director de la Policía Nacional, al transcribir al señor Secretario de la Presidencia de la República la nota del Habilitado de la Gendarmería manifiesta que con motivo de la expedición del Decreto número 1495, ya citado, se han presentado a su despacho varias reclamaciones por valor de los haberes que se adeudan a algunas Secciones de la Gendarmería Nacional en los meses de septiembre y octubre de 1913, por razón a que el ex-Habilitado señor Barrera no remesó las sumas correspondientes.

Pedidos por el Ministerio de Guerra al actual Habilitado los informes del caso a este respecto, dicho empleado manifestó lo siguiente:

1.° Su antecesor, doctor Clodomiro Barrera, recibió los fondos para pagar los haberes de los Gendarmes en los meses de 1913, que son motivo de las reclamaciones a que se refiere, el señor Director de la Policía;

2.° El citado Barrera hizo las remesas por los haberes de las secciones a algunos Jefes; pero varios se alzaron con los fondos, y a otras secciones no remesó nada;

3.° A las secciones de Fundación se les adeudan hasta el 31 de agosto de 1913, haberes por un total de $ 10,085-71.

Como ya se ha visto, a la apertura del crédito extraordinario en referencia, precedió el informe del Habilitado

de la Gendarmería respecto al monto de la deuda por haberes no cubiertos; de modo que tanto el Ministerio de Guerra, al solicitar dicho crédito, como el Consejo de Ministros, al declararlo, procedieron sobre datos que estimaron exactos. Ahora bien, el informe que determinó la improbación de la partida correspondiente, emana de la entidad encargada de examinar las cuentas de los responsables del Erario, entre los cuales figuran los que deben verificar el pago de los haberes de que se trata. De este informe, cuya copia ha sido enviada por el señor Ministro de Guerra al suscrito, aparece "que en las cuentas de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, correspondientes al año de mil novecientos trece hay constancia de que por aquella Oficina fueron remesadas a los Jefes de las respectivas secciones de ese Cuerpo las cantidades necesarias para cubrir los haberes devengados por los individuos que formaban parte de él." El señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte de Cuentas dice en el mismo informe que la Sección a su cargo pondrá especial cuidado en el examen de las cuentas de la Habilitación de la Gendarmería Nacional en donde figuren créditos provenientes de sueldos, etc., de ese año, para evitar al Tesoro fraudes por reclamaciones indebidas.

Atendiendo, por otra parte, a los datos que en su informe al Ministerio de Guerra suministra el actual Habilitado de la Gendarmería acerca de las irregularidades observadas en las cuentas llevadas por su antecesor señor Barrera, no parece acertado imponer al Tesoro Nacional una erogación para el pago de créditos que no están bien definidos.

Por tanto me permito proponeros:

"Pasen estos documentos a la Corte de Cuentas para que en vista de ellos y de los demás datos que arrojen las de los empleados que deben intervenir en el pago de los haberes de que se trata, resuelva en definitiva sobre la existencia de la deuda procedente de servicios prestados por algunos Gendarmes en 1913."

Señores del Consejo.

Jorge VELEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO celebrado entre José A. Zuluaga J., Conductor de valijas, y Pedro Luis Fernández, sobre conducción de correos de Medellín a Amagá.

Los suscritos, a saber: José A. Zuluaga J., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el Administrador Principal de Correos de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Pedro Luis Fernández, mayor de edad y vecino de Amagá, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los paquetes de correo diariamente, valores, recomendados y encomiendas que le entregue el Conductor de valijas, a la Oficina de Correos de Amagá, y conducir lo mismo, de la Oficina dicha, y entregar al Conductor de valijas, esto por una vez diaria, a las horas que sean señaladas por el Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores, recomendados y encomiendas, en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda.

c) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado del interior o del Exterior, que se dañe o se pierda por su culpa, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula a), por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A hacer el pago en la Oficina Principal, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha del presente documento, pudiendo ser prorrogado por parte del Gobierno, siempre que lo estime conveniente, y a esto está obligado el Contratista.

El Gobierno podrá rescindir este contrato, cuando a juicio de él lo estime conveniente, y no queda obligado a indemnizar al Contratista ninguna clase de perjuicios.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunada y solidariamente, al señor Pedro Luis Fernández, mayor de edad, y vecino de Amagá, en la suma de cien pesos ($ 100), quien se obliga lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares, con motivo de dicho contrato.

Para constancia se firma el presente documento, por ante testigos, en Amagá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno. En este estado, se advierte que es prorrogable por ambas partes.

J. A. Zuluaga J.—Pedro Luis Fernández—Pedro P. Fernández C.—Testigo, **Luis Uribe Ospina**—Testigo, **Fernando Arango C.**

—

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre J. A. Zuluaga J., Conductor de valijas, y Ramón S. Macías, sobre conducción de correos de Medellín a La Estrella.

Los suscritos, a saber: J. A. Zuluaga J., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales, de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Ramón S. Macías, mayor de edad y vecino de La Estrella, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los paquetes de correos, diariamente, valores, recomendados y encomiendas que le entregue el Conductor de valijas, a la Oficina de Correos de La Estrella, y a conducir a lo mismo, de la Oficina dicha, y entregar al Conductor de valijas, esto por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores recomendados y encomiendas en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda.

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración Principal de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado del interior o del Exterior que se dañe o se pierda por su culpa, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensual.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A hacer el pago en la Oficina Principal de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será la de un año, contado desde la fecha del presente documento, pudiendo ser

prorrogado por parte del Gobierno, siempre que lo estime conveniente, y a esto está obligado el Contratista.

El Gobierno podrá rescindir este contrato, cuando a juicio de él lo estime conveniente, y no queda obligado a indemnizar al Contratista ninguna clase de perjuicios.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunada y solidariamente, al señor Efraím Garcés, mayor de edad y vecino de La Estrella, por cien pesos ($ 100) oro, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares, con motivo de dicho contrato.

Para constancia se firma el presente documento, por ante testigos, en La Estrella, a diez y siete de abril de mil novecientos quince.

J. A. Zuluaga J.—Ramón S. Macías—Efraím Garcés S. Testigo, **Luis Gutiérrez**—Testigo, **Francisco Sánchez M.**

—

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADÍA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre J. A. Zuluaga J., Conductor de valijas, y Bernardo Saldarriaga, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: J. A. Zuluaga J., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos Nacionales de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Bernardo Saldarriaga, mayor de edad y vecino de Itagüí, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los paquetes de correos, diariamente, valores, recomendados y encomiendas que le entregue el Conductor de valijas, a la Oficina de Correos de Itagüí, y conducir lo mismo, de la Oficina dicha, y entregar al Conductor de valijas, esto por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina y lo mismo al Conductor de valijas la correspondencia, valores recomendados y encomiendas en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda.

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado del interior o del Exterior que se dañe o se pierda por su culpa, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula, por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, mensual.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro, por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A hacer el pago en la Oficina Principal de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha del presente documento.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunada y solidariamente, al señor Julián Saldarriaga, mayor de edad y vecino de Itagüí, en la suma de cien pesos ($ 100) oro, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares con motivo de dicho contrato.

Para constancia se firma el presente documento, por ante testigos, en Itagüí, a diez y nueve de abril de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

J. A. Zuluaga J.—Bernardo Saldarriaga—Julián Saldarriaga—Testigo, **Francisco A. Ochoa**—Testigo, **Ricardo Rodríguez.**

—

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADÍA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Armenia y José de Jesús Duque, sobre arrendamiento de local para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Eudoro Villegas, Administrador de Correos de este lugar, por una parte, y José de Jesús Duque, como Síndico de la iglesia, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Duque se compromete a dar en arrendamiento, por el término de un año, contado del quince del presente en adelante, un local para la Oficina de Correos Nacionales, por la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales o su equivalente en papel moneda, los que se pagarán por mensualidades vencidas.

Villegas se compromete a hacer pagar a Duque, del Tesoro Nacional, la mencionada suma, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El presente contrato se ha celebrado por autorización conferida por el Administrador Principal de Correos en telegrama número 1669, de fecha diez y seis del presente.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia, se firma el presente documento por triplicado, en Armenia, a diez y ocho de marzo de mil novecientos quince.

Eudoro Villegas—José Jesús Duque—Testigo, **Jorge Ospina**—Testigo, **Aníbal Valencia D.**

—

Recaudación Municipal—Armenia (Caldas), 18 de marzo de 1915.

Fueron adheridas y anuladas las correspondientes estampillas, al primer ejemplar de este contrato.

Rodolfo Jiménez G.

—

Abril 28 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADÍA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de San Juan de Cesar, y Luis G. Gutiérrez, sobre conducción de correos.

Los suscritos, Víctor M. Ariza, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, según telegrama número 1603 de 11 de los corrientes, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Luis G. Gutiérrez, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga a conducir los correos de correspondencia y encomiendas que lleguen con destino a la Administración de Atanques, y viceversa.

2.° A ceñirse estrictamente al itinerario que se establezca en este servicio, y a hacer un viaje por semana.

3.° A cuidar que la correspondencia y encomiendas que se le entreguen no sufran deterioro de ninguna clase.

4.° A otorgar una fianza por la suma de cien pesos ($ 100) oro, para asegurar el manejo de valores, encomiendas, etc., etc., que se le entreguen, y para que garantice el cumplimiento del presente contrato, para lo cual presenta como fiador al señor General Erasmo Lacouture, residente en este Distrito.

5.° A pagar las multas que se le impongan por irregularidades y faltas de cumplimiento.

6.° El término del presente contrato es el de un año, contado desde el día en que se le entregue el primer correo.

7.° El Gobierno se compromete a pagar tres pesos ($ 3) oro, por cada viaje de ida y regreso, mediante presentación de las cuentas de cobro en esta Administración.

8.° Este contrato, para que surta sus efectos, necesita la aprobación del señor Administrador General de Correos.

En constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en San Juan de Cesar, a 23 de marzo de 1915.

Luis G. Gutiérrez—V. M. Ariza—Fiador, Erasmo Lacouture—Testigo, **Enrique Urbina—**Testigo, **Juan B. Parodi.**

Bogotá, abril 22 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 3 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos de Aracataca y Moisés Abdalá, sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Correos.

Nosotros, Moisés Abdalá, en su propio nombre, por una parte, y Latte Schoonerdolff, como Administrador de Correos Nacionales, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este lugar, hemos celebrado el contrato siguiente:

Moisés Abdalá da en arrendamiento una casa, ubicada en este Distrito, para el servicio de la Oficina de Correos de este lugar, por un año, contado desde la fecha, por la suma de doce pesos ($ 12) oro mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas.

Moisés Abdalá, se obliga a entregar la mencionada casa, en perfecto estado de servicio, y hacer las mejoras locativas que la finca necesite para su aseo e higiene.

Latte Schoonerdolff, en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional, a Moisés Abdalá, el canon del arrendamiento mensualmente, previa la presentación de las cuentas respectivas, debidamente legalizadas.

Latte Schoonerdolff, en su carácter antes dicho, se compromete a hacer, por cuenta del Tesoro Nacional, las mejoras locativas que sean necesarias para el uso a que se destina la dicha casa.

Para la rescisión de este contrato ambas partes convienen en estar a lo dispuesto en la Ley cincuenta y siete (57) de mil noviecientos cinco (1905), sobre desahucio de fincas raíces.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales.

En constancia se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en Aracataca, a primero (1.°) de mayo de mil novecientos quince (1915).

Moisés Abdalá—Latte Schoonerdolff—Testigo, **José J. Niño—**Testigo, **Arturo Acosta**, Inspector de Telégrafos.

Bogotá, junio 2 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Tubará, y María P. Orozco, sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Correos.

Los suscritos, Manuel A. Rendón, Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en telegrama número 2676, con fecha ocho del presente, por una parte, y María P. Orozco, en su propio nombre, por la otra han celebrado el presente contrato:

1.° María P. Orozco da en arrendamiento, por el término de un año, a contar desde la fecha del presente contrato, una casa de su propiedad, situada en la calle principal de este lugar, de bahareque, con techo de palma, cercada de madera, todo en buen estado, para establecer en dicha casa la Oficina de la Administración Subalterna de Correos Nacionales.

2.° Manuel A. Rendón, o la persona que lo suceda en el puesto que actualmente desempeña, se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, a la señora María P. Orozco, o a la persona que la represente legalmente, la suma de seis pesos ($ 6) oro colombiano, por mensualidades vencidas, previa la presentación de la cuenta respectiva, siendo entendido que durante la vigencia del presente contrato, se mantendrá sin alteración el valor del arriendo arriba estipulado.

3.° El presente contrato podrá ser prorrogado a voluntad de las partes; será visado por el Administrador General de Correos Nacionales, y aprobado por la autoridad correspondiente.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Tubará, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos quince.

Manuel A. Rendón—María P. Orozco—Testigo, **Pablo González D.—**Testigo, **Teodosio D. Prieto.**

Bogotá, junio 2 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Santa Marta y Rafael Barranco, sobre conducción de correos.

Rafael Urbano Travesedo, Agente Postal Nacional de Santa Marta, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales en telegrama número 2413 de 23 de abril próximo pasado, en nombre del Gobierno, por una parte, y Rafael Barranco, mayor de edad y vecino de esta capital, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Rafael Barranco se compromete:

1.° A conducir todos los días, a las siete y cuarto de la mañana, en su carro de mula, de la Oficina de la Agencia Postal a la estación del ferrocarril de esta ciudad, los sacos y paquetes de correos que deben viajar diariamente por la línea férrea de esta ciudad y Fundación.

2.° A recibir y a conducir todos los días, a las cinco de la tarde, en punto, de la misma estación del ferrocarril de esta ciudad a la Agencia Postal Nacional, el correo diario de regreso de Fundación para esta ciudad; y

3.° A estar pendiente de la salida y llegada del tren ordinario de todos los días, y a recibir siempre el correo, aunque sea de noche, cuando por algún accidente o fuerza mayor llegue el tren con algún retardo; bien entendido que el conductor Contratista, señor Barranco, irá siempre acompañado de un empleado subalterno de la Oficina, quien presenciará la entrega y recibo de los correos; y se compromete, además, el señor Barranco, a verificar el aseo del local de la Oficina de la Agencia Postal, todos los días domingos, de nueve a once de la mañana, y a llevar, el mismo día, al basurero público municipal toda la basura que resulte de dicha limpieza.

El Agente Postal de Santa Marta, representante del Gobierno en este caso, se compromete:

1.° A pagar al Contratista, señor Rafael Barranco, previa presentación de la respectiva cuenta por duplicado y visada por la Gobernación, la cantidad de diez y ocho pesos ($ 18) oro mensualmente, computándose cada viaje a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro, o sean sesenta centavos ($ 0-60) oro por cada día.

Como cláusulas penales se establecen: la facultad en que queda el suscrito Agente Postal para imponer al Contratista una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro, cada vez que falte al cumplimiento de las precisas obligaciones que contrae, y a exigirle, por la vía administrativa o judicial, los perjuicios que provengan de cualquiera irregularidad en la conducción de este correo, por parte del Contratista, aparte de poder exigir a éste la responsabilidad criminal, en casos de violación de correspondencia, o algo semejante.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional; durará por dos años, y comenzará a regir desde el día veintiséis del mes de abril próximo pasado, en que comenzó el señor Barranco a prestar el servicio de que se viene hablando.

Dado en Santa Marta, en triple ejemplar, y por manuscrito, a los tres días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.

El Agente Postal Nacional, **Rafael Urbano Travesedo**. El Contratista, **Rafael Barranco.**

Bogotá, junio 2 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre la Administradora Subalterna de Correos de Mariquita y Nicanor Díaz, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Sara Medina, por una parte, y Nicanor Díaz, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, la primera en su carácter de Administradora de Correos Nacionales, y el segundo, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Díaz se compromete a hacer acarrear diariamente, de la estación del ferrocarril a la Oficina de Correos, en el barrio de la estación, y viceversa, los sacos o paquetes de correos que vengan o salgan para o de esta Oficina, todo en presencia de la primera, para prever todo reclamo por demora, extravío o cualquiera otra circunstancia.

2.° La primera, en su carácter expresado, se compromete para con Díaz a pagarle la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales por sus servicios, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro; y

3.° Ambos convenimos en que la duración del presente contrato sea de un año, contado desde el 1.° del presente.

En fe de lo expuesto firmamos el presente por triplicado, en Mariquita, a veintinueve de mayo de mil novecientos quince, ante testigos, rogados por ambos.

La Administradora de Correos, **Sara Medina G.—Nicanor Díaz R.**—Testigo, **Arturo Losada**—Testigo, **Néstor Carrión A.**

Bogotá, junio 7 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre la Administradora Subalterna de Correos de Puerto Wilches y Santiago Prados, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Elena de Rojas, Administradora de Correos de este lugar, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales en telegrama número dos mil cincuenta y cuatro (2054) de treinta y uno (31) de marzo último, por una parte, y Santiago Prados, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Prados se compromete a conducir, semanalmente, el correo de correspondencia y encomiendas, de este lugar al Pedral, y viceversa, de acuerdo con el itinerario respectivo, por la suma de tres pesos ($ 3) oro, valor estipulado como remuneración por cada viaje redondo.

2.° A emplear, por su cuenta, el personal y vehículos que fueren del caso, para el transporte de las valijas, etc., etc., etc., y a entregar éstos en perfecto buen estado, en las Oficinas destinatarias.

3.° A responder por toda pérdida, atraso o avería que sufra el correo por culpa suya.

4.° A pagar, igualmente, con sólo la orden de la Administración General de Correos, y sin intervención judicial, el valor de todo cargo que se le deduzca, o provenga por irregularidades en el servicio.

5.° A someterse a las disposiciones vigentes, o que posteriormente se dicten sobre correos, en punto a las obligaciones que contrae.

6.° A sostener el presente contrato por el término de un año, si antes no lo rescindiere el Gobierno, por causas justificadas; pero ni por razones de caducidad o rescisión podrá Prados, o sea el Contratista, dejar de conducir las valijas, hasta tanto no sea sustituído por otro, sin incurrir en la responsabilidad consiguiente; y

7.° La señora Elena de Rojas, en su carácter de Administradora de Correos, se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, y a favor del Contratista mencionado, la suma estipulada, a que, finalmente, asciende, por mensualidades vencidas, previa la presentación de la cuenta respectiva.

Este contrato surtirá sus efectos, impartida que le sea la aprobación correspondiente y como garantía de su fiel cumplimiento da el Contratista por su fiador mancomunado y solidario al señor José Rosario Díaz.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos rogados, en Puerto Wilches, a quince de abril de mil novecientos quince.

Santiago Prados—José Rosario Díaz—Elena de Rojas. Testigo, **Benjamín Barros**—Testigo, **Agustín Niño M.**

Administración Municipal de Hacienda Nacional—Puerto Wilches, mayo catorce de mil novecientos quince.

Conste que un ejemplar del presente contrato han sido registrado, Adhiriéronse las estampillas de timbre, por valor de $ 0-56 oro.

El Administrador, **Eliecer Torres S.**

Bogotá, junio 3 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 3 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos del Guamo (Bolívar) y Pedro Bustillo, sobre suministro de una mesa para el servicio de la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Julio del Castillo, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en oficio número 1816|a, de fecha 6 de abril de 1915, y Pedro Bustillo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Pedro Bustillo se compromete a entregar, para la Administración de Correos, lo siguiente: una mesa de cedro,

de ciento veinte centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho, y ochenta y dos centímetros de alto, barnizada, y con su respectiva cerradura.

Del Castillo se compromete a hacer pagar a Bustillo, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, la suma de doce pesos ($ 12) oro, o su equivalente en papel moneda, como valor de la mesa que se contrata por el presente documento, pago que debe hacer el Tesoro Nacional.

Este contrato necesita para su validez la formalidad de la aprobación respectiva.

Para constancia firmamos tres ejemplares del mismo tenor, ante testigos, en el Guamo (Bolívar), a diez y siete de mayo de mil novecientos quince.

Julio del Castillo—Pedro M. Bustillo—Testigo, **Vespasiano Amador B.**—Testigo, **Gabriel Herrera P.**

Bogotá, junio 2 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION por la cual se reconocen los gastos hechos en una oficina consular.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Tomado en consideración el anterior memorial, por medio del cual el señor Ernesto Ponce Pérez solicita el reconocimiento y pago de los gastos hechos por él en el Consulado de la República en Liverpool, durante el tiempo que desempeñó dicho Consulado;

Considerando que la petición hecha por el señor Ponce Pérez es justa, por cuanto dichos gastos se han hecho, y se hacen hoy, por cuenta de la Nación, y visto el artículo 225 de la Ley 149 de 1888, vigente cuando se causaron los gastos en referencia, artículo que fue reemplazado por el 288 de la Ley 4.ª de 1913, que dispone que el local, muebiaje y útiles de escritorio de las oficinas nacionales sean pagados por la Nación, **se resuelve:**

Se reconoce a favor del señor Ernesto Ponce Pérez la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450), por valor de los gastos que hizo en local y útiles de escritorio en el Consulado en Liverpool, a razón de treinta pesos ($ 30) mensuales, en quince meses, contados del 1.° de febrero de 1911 al 30 de abril de 1912, en que desempeñó el expresado Consulado.

No existiendo partida en el Presupuesto vigente, a qué imputar este gasto, solicítese del próximo Congreso apropie la partida correspondiente para pagar el crédito reconocido.

Comuníquese—El Ministro, **Marco Fidel SUAREZ**

RESOLUCION sobre reclamaciones de colombianos, con motivo de la guerra europea.

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.ª—Número 1.°—Bogotá, enero 10 de 1916.

Considerando que hay varias reclamaciones pendientes, en que están interesados ciudadanos colombianos, por daños o pérdidas sufridos con motivo de la guerra europea, y que todavía pueden presentarse nuevas, **se resuelve:**

1.° Las reclamaciones de colombianos, por daños o pérdidas causados con ocasión de la guerra europea, serán recomendadas a la Legación de la República, en el país del Tribunal de Presas.

2.° El Ministerio respectivo puede recomendar al Cónsul para que gestione estas reclamaciones, en cuanto se lo permitan las leyes locales.

3.° Si el número de demandas requiere un abogado asesor, este Ministerio lo nombrará, y remunerará convenientemente; y

4.° En todo caso los Ministros y Cónsules procurarán favorecer a los interesados y tratar de ayudarles a hacer efectivos sus derechos, avisándoles sobre todas las diligencias que les sean convenientes.

Comuníquese a las varias Legaciones a quienes interese.

El Ministro, **Marco Fidel SUAREZ**

COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

Legación de Colombia, La Paz—Número 112—La Paz, diciembre 7 de 1915.

Señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá:

Señor Ministro:

Hállase, a no dudarlo, Su Señoría enterado de la constante emigración de ciudadanos colombianos hacia los demás países de América. Ese éxodo es imposible evitarlo, y él no tendría graves consecuencias para el país, en cuanto se refiere a economía, porque, generalmente, los emigrantes son los menos aptos, si no trajera, por lo común, desprestigio para el buen nombre colombiano. De cien emigrantes, de procedencia colombiana, noventa por lo menos, encuéntranse en estos países sin recursos y sin trabajo. Unos de nuestros connacionales carecen de aptitudes para ganarse la vida; a otros les va mal en sus empresas, y una gran parte carece de las condiciones y virtudes necesarias para salir avante en pueblos extraños, donde la lucha por la existencia se presenta con caracteres más imperiosos que entre nosotros.

De todo esto resulta que el nombre colombiano se desprestigia de un modo penoso en los demás pueblos del Continente, sin que logren contrarrestar semejante desdoro la conducta y muchas veces el éxito feliz de unos pocos connacionales establecidos en tierras extrañas.

Supongo, señor Ministro, que para los Agentes Diplomáticos de la República ha de ser, como para el suscrito lo es, tarea cotidiana ocuparse en buscar empleo a los connacionales que acuden a las Legaciones sin documento alguno que acredite la nacionalidad, pero con indicaciones que previenen en el sentido de aceptarlos como colombianos. El Agente Diplomático hace cuanto puede por buscar empleo a esos ciudadanos, muchas veces llegando a ser impertinente con autoridades o empresas industriales del país en que se encuentra acreditado. Al ser imposible la consecución de trabajo para los aludidos compatriotas, no queda más recurso al Agente de la República que despacharlos a otra ciudad, o país vecino, pagándoles pasaje por ferrocarril. Esto ha venido practicando el suscrito, pero la frecuencia de los casos ha llegado a exceder al límite de sus recursos.

Desea el Encargado de esta Legación consultar a Su Señoría si es posible el que se le autorice para girar en cada caso, y en qué condiciones, por el valor del pasaje para repatriar a los connacionales a quienes sea absolutamente difícil buscarles empleo lucrativo alguno.

Soy de Su Señoría, con toda consideración, muy atento y seguro servidor, **Max. Grillo.**

TRANSMISION de despachos radiotelegráficos.

Legación de la República Francesa—Bogotá, enero 8 de 1916.

Señor Ministro:

Mi Gobierno acaba de comunicarme una práctica nueva, ideada recientemente por Alemania, en lo que se refiere a la transmisión radiotegráfica de los telegramas o cablegramas que los neutrales limítrofes de Alemania expiden vía Alemania, por mediación de las estaciones de Nauen o de Hanovre.

A partir del 12 de octubre pasado, todos los radiotelegramas privados expedidos en los países limítrofes de Alemania, están fechados de Berlín, y sucederá lo mismo con todos los radiogramas alemanes, cualquiera que sea el correo transmisor o la ciudad de procedencia (el 13 de octubre se nota aún un radiotelegrama privado, fechado de Bremen, será el último de su género).

Esta práctica está diametralmente opuesta al sistema que prevalecía en septiembre. En efecto, después de algunos experimentos desagradables de parte de algunos importadores alemanes, quienes habían revelado imprudentemente los nombres de sus intermediarios neutrales, se estableció el sistema para disimular y ocultar el nombre del remitente o el del destinatario alemán, sustituyéndolo con nombres supuestos daneses, noruegos, suecos u holandeses.

Este sistema presenta un inconveniente doble.

1.° "El hombre de paja" asumía una responsabilidad comercial, a veces muy mal definida.

2.° Las firmas de los pequeños países neutrales pudiendo ser vigiladas fácilmente, no tardaron mucho en ser despreciadas. El sistema inaugurado el 12 de octubre estaba destinado a frustrar el dominio de los aliados. La mención **Berlín** substituída uniformemente a la indicación del origen, equivale a la supresión de aquélla y hace a veces muy difícil de identificación de la firma o la apreciación del asunto tratado.

El proceder alemán se opone a las convenciones internacionales.

El protocolo final de la Convención radiotelegráfica internacional, firmada en Londres en 1912, estipula (artículo 1.°):

"Las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional son aplicables por analogía a la correspondencia radiotelegráfica, en tanto que ellas no sean contrarias a las disposiciones del presente Reglamento."

El Reglamento telegráfico internacional (Revisión de Lisboa, 1908), hace alusión a los detalles y preámbulos indispensables de todo telegrama:

"c) Nombre de la Oficina de procedencia, y según el caso, explicación adicional para distinguir la de otras Oficinas de la misma localidad (por ejemplo, Bruselas, Berlín, etc., etc.). El nombre de la Oficina debe ser transmitido como figura en la primera columna de la nomenclatura oficial de las Oficinas que se han abierto al servicio internacional, y no podrán abreviarse estos nombres. Indíquese luégo el nombre de la Oficina de la subdivisión territorial o la del país en que se encuentre, cuando no se haya publicado aún la apertura de esa Oficina de parte de la Oficina Internacional de la **Unión Telegráfica.**"

La nueva práctica inaugurada por Alemania para la transmisión radiotelegráfica de los telegramas o radiotelegramas que vengan de países neutrales, está pues en oposición directa a las Convenciones internacionales; se comprenderá fácilmente la restricción que traerá consigo esta práctica, tanto a las garantías como a los derechos del destinatario y el remitente.

Algunos remitentes neutrales han tenido sospechas, y a pesar de sus diligencias y averiguaciones, Alemania no hace caso a ninguna de sus reclamaciones (informe de un agente en Dinamarca). Así es como se multiplica el número de los radiotelegramas cuyas firmas están legalizadas o sencilamente certificadas por el Telegrafista. Por ejemplo, el radiotelegrama expedido vía Hanovre, número 837, At. 27|26, 24 de octubre, por el Banco Malmoc, está firmado Lindahl Witness A. Loefberg, Telegrafista.

Además, es fácil comprender los inconvenientes y molestias a que está sujeto el destinatario de ultramar al recibir un radiotelegrama que no estando de acuerdo con las disposiciones internacionales, no tendrá todas las garantías de dichas Convenciones.

Mi Gobierno me encarga llamar la atención del Gobierno colombiano hacia esta práctica fraudulenta inaugurada por nuestros enemigos.

Si su Excelencia juzgare conveniente elevar una protesta contra este proceder de Alemania, el Gobierno de la República se permite observar al Gobierno que la violación de las Convenciones internacionales crea una ejecución distinta y nueva que exonera a los aliados de sus compromisos.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Raphael le Brun.

COMERCIO de tabaco con países neutrales.

Legación de Colombia—Número 499|92—Londres, noviembre 25 de 1915.

Señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Señoría que, según el contenido de una comunicación de Sir Edward Grey, el Gobierno de Su Majestad Británica no se propone por ahora impedir el embarque de cargamentos de tabaco dirigidos a consignatarios neutrales en países neutrales. Por consiguiente, el tabaco, de cualquier clase que sea, destinado a Holanda, no tendrá ya que ser, como en los últimos tiempos, consignado a The Netherlands Oversea Trust.

Me suscribo de Vuestra Señoría, con la más alta consideración, servidor obediente, **Ignacio Gutiérrez Ponce.**

INFORME DEL CONSUL EN BOLONIA

Bolonia, 14 de octubre de 1915.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia—Bogotá.

Excelentísimo señor Ministro:

Nombrado recientemente—el 29 de mayo de 1915—Cónsul de Colombia en esta ciudad, me permito exponer a usted algunas ideas respecto a la exportación de Colombia para Italia.

Ganado.

Los precios de los bueyes para matanza, desde el principio de la guerra europea, han subido un 50 por 100, y la razón de esta alza de precios no se debe a la poca cantidad de ganado que haya en los establos; hay que atribuírla al temor de los colonos y hacendados, de que se vacíen los establos en pocos meses.

En Italia hay solamente importación de carne congelada, la cual llega regularmente de Buenos Aires y de Nueva York; pero esa carne no se da en venta al público, por [illegible] contratada por el Ministerio de Guerra para el servicio del Ejército.

Para Italia hace falta pues la exportación de ganado en pie, y sería conveniente conocer los precios de él, a bordo, en los puertos colombianos.

La importación del ganado en pie sería un excelente contrapeso para la rebaja de precios de la carne en Italia.

Convendría saber el valor a bordo de novillos gordos.

Hay aquí poblaciones importantes y Municipios como el de Bolonia, que estarían dispuestos a favorecer dicha importación.

Cueros.

La importación de cueros en este momento es de grande importancia para Italia, y por tanto, se desea saber el precio de este artículo en Colombia. En alguna revista he leído que los cueros procedentes de Colombia y Venezuela son preferidos a los de los otros países, por su calidad y por el precio, más bajo que el de los venidos de la Argentina y Norte América

En Bolonia hay los más importantes importadores de cueros de toda Italia, y si ellos encontraran buena clase de ellos, son compradores en fuertes cantidades, así como también el Ministerio de Guerra, que no rechaza nunca ofertas, si la calidad y los precios son razonables.

Revistas.

Perdone Vuestra Excelencia si soy importuno al solicitar el envío de diarios comerciales, revistas y todo aquello que pueda facilitar mi trabajo como Cónsul.

Aprovecho esta ocasión para presentar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alto aprecio.

Obligado servidor, **Guido Landi.**

Ministerio de Guerra

CONTRATO

Conste por el presente documento que yo Heliodoro Aristizábal, en mi carácter de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, por una parte, y Ricardo Gómez Z., por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1° Gómez Z. se obliga a suministrar, para el Batallón que hace esta guarnición, lo siguiente: diez y ocho taburetes esterillados, de primera calidad, en cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos oro ($ 58-50); dos mecedoras esterilladas y de muy buena calidad, en veintitrés pesos cincuenta centavos oro ($ 23-50); tres consolas de madera de cedro, con el escudo nacional grabado en la tapa, en diez y ocho

pesos oro ($ 18); cuatro mesas de oficina, de un metro cincuenta centímetros de largo por ochenta centímetros de ancho, con su cajón de cerradura y patas torneadas de buena madera, en veinte pesos oro, ($ 20), y una mesa de cerezo, de dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho, con patas torneadas, en cuatro pesos oro ($ 4).

2º Aristizábal se compromete a hacer pagar al señor Gómez Z., por el Habilitado del Batallón, la suma de ciento veinticuatro pesos oro ($ 124) a que asciende el valor de lo arriba mencionado, tan luégo como Gómez Z. presente las respectivas cuentas de cobro con el certificado de haber cumplido su compromiso, expedido por el señor Oficial del Detalle del Batallón.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Comandante de la primera Brigada, a quien se dirigirá, y para constancia se firma, en Manizales, a nueve de junio de mil novecientos catorce, ante testigos hábiles.

Heliodoro Aristizábal, Coronel Comandante del primer Batallón. **Ricardo Gómez Z.—Jesús Correa** Uribe—Testigo, **J. Orjuela y O.**

—

Ejército colombiano — Comando General de la 5ª Brigada—Cali, 20 de junio de 1914.

Aprobado. Pase al Comandante General de la División—**Pedro Cerezo G.**, General y Comandante de Brigada.

—

República de Colombia—Ejército Nacional — Comandante General de la 3ª División—Cali, junio 20 de 1914.

Con la correspondiente aprobación se pasa al señor Ministro de Guerra—**Lucio Velasco,** General y Comandante General de la 3ª División.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 30 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Isaías LUJAN.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.º de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

SENTENCIAS condenatorias dictadas contra el Músico Sixto Silva, de la Banda del Regimiento **Pichincha.**

"Sentencia de primera instancia, Juzgado 2º Municipal— Cali, octubre 29 de 1914.

"Vistos: Este Juzgado, por auto de fecha 13 de agosto último, llamó a responder en juicio criminal a Sixto Silva, de veintinueve años de edad, natural de Caloto, vecino de Cali, soltero, de religión católica, y músico, por el delito genérico de abuso de confianza, de que trata el capítulo 6º, Título 3º, Libro 3º del Código Penal. Apelado que fue ese auto por el defensor del acusado, el señor Juez 3º del Circuito lo confirmó en proveído del 24 de septiembre último. Así las cosas, y vuelto el negocio a este Despacho, por por auto del 1º de octubre del año en curso se señaló día para la celebración del juicio, se abrió a prueba por cinco días la causa y se mandaron justipreciar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido, dándole así al negocio la tramitación que le es propia.

"...Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena por los cargos que se le formulan en el auto de proceder a **Sixto Silva,** como autor único, calificada su delincuencia en tercer grado, a sufrir seis meses de **reclusión** en el lugar que determine el señor Gobernador del Departamento, a pagar al Tesoro Nacional, a título de multa, $ 4,850 papel moneda, a la pérdida de todo empleo público y de toda pensión; a la privación perpétua de los derechos políticos, al pago de las costas procesales, todo con aplicación a los artículos 844, 42 y 87 del Código Penal.

"Oportunamente se deducirán los días que ha estado el reo en prisión preventiva.

"Cópiese y notifíquese—**Manuel J. Núñez S.—Pedro Carvajal B.,** Secretario."

—

"Notificación

"Notifico la sentencia anterior al doctor Ignacio E. Copete, e impuesto, firma hoy 3 de noviembre de 1914, a las cuatro de la tarde, diciendo que apela—**Ignacio E. Copete—Pedro Carvajal B.,** Secretario."

—

"Sentencia de segunda instancia. Juzgado 3.º del Circuito—Cali, diciembre 4 de 1914.

"Vistos: En grado de apelación interpuesta por el defensor del reo, ha subido a esta Superioridad la sentencia de fecha 29 de octubre del año en curso, pronunciada por el señor Juez 2º Municipal de este Distrito, por medio de la cual se **condena** a **Sixto Silva,** mayor de edad y vecino de Cali, como autor del delito de abuso de confianza, a sufrir **seis meses de reclusión** en el lugar que determine el señor Gobernador del Departamento y a las demás penas accesorias."

......Por las razones expuestas, el Juzgado, adminsrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **condena** a **Sixto Silva,** a sufrir en la cárcel de este Circuito, **tres meses de reclusión**; a pagar al Tesoro Nacional una multa de cincuenta pesos oro ($ 50); y a pagarle al señor Arcadio Pardo, a título de perjuicios, la cantidad de $ 4,850, papel moneda, y a las demás penas accesorias impuestas en la sentencia de 1ª instancia, la cual así se reforma.

"Cópiese este fallo en el libro respectivo, y para su notificación y cumplimiento, devuélvase el proceso a la oficina de su origen.

"Ernesto García Vásquez—Guillermo A. Lemos, Secretario."

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior	$	340,673 83
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan	$	340,673 83
Vienen	$	340,673 83
En dinero	$ 11,986 03	
En vales del Tesoro, con intereses	1,306 48	13,292 51
De la misma, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de derechos de importación, a cargo del señor J. Gerlein	$	3,200 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan	$	3,200 ..

Vienen . . . . $		3,200 ..
En dinero . . . . $	2,353 68	
En vales del Tesoro, con intereses	259 26	2,612 94

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Urueta para el señor Enrique Sanín . . . $		500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:		
En dinero . . . . $	2,100 ..	
En vales del Tesoro, con intereses	1,259 30	3,359 30
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, por cuenta de entradas en esa Oficina . . . . $		4,581 98

Registro de marcas.

Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de tres marcas de fábrica	45 ..

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de un pasaporte de una comisión que no se llevó a cabo	74 60
Consignó el mismo, por valor de material de guerra perdido por un desertor	11 ..
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .	 40

Depósitos.

Consignó el señor Pedro Londoño S., por cuenta de derechos de importación del señor H. Herzog, en la Aduana de Barranquilla	1,300 ..
Suma . . . . $	369,651 56

CREDITO

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	551 ..	
Por intereses	9 02	560 02

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con las siguientes sumas, consignadas, así:

Por el señor Hernando Holguín, el 28 de diciembre . . . . $	668 97	
Por el señor Juan E. Barriga, el 15 de octubre	58 45	727 42

Remesas.

A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 550, a favor del señor Enrique Arbeláez . . . . $	90 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 5, a favor del señor Elías Cuervo	95 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 18, a favor del señor Urbano Barrios	25 23	
Número 43, a favor de la señora Dolores Forero	184 30	394 53

Banco de Colombia.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta corriente con esta Tesorería . . . . $	24,000 ..
Suma . . . . $	25,681 97

RESUMEN

Débito . . . . $	369,651 56
Crédito	25,681 97
Existencia . . . . $	343,969 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	9,530 91
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	233 ..
En vales del Tesoro	3,148 66
En documentos	318,221 73
En papel moneda	12,734 97
Suma igual . . . . $	343,969 59

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.524,187 ..
Se han amortizado	1.016,343 ..
Quedan en circulación . . . . . $	507,844 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		343,969 59

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	10,300 46	
En vales del Tesoro, con intereses	1,186 76	11,487 22
De la misma, consignó la señora Cristina de Cavelier para la señorita Josefina Ortiz . $		80 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,947 31	
En vales del Tesoro, con intereses	563 25	5,510 56
De la misma, consignó el señor Lácides Segovia para el señor L. Segovia L. . . . . $		80 ..

Rentas de vigencias anteriores.

De la Dirección de la Imprenta Nacional, suma recaudada de julio a diciembre de 1915	1,162 20

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla:

Herrera Hermanos (en vales, $ 23-51) . .	239 80
Alfredo Pinzón	70 ..

Pagarés y letras por cobrar.

Consignó el señor Pedro Jaramillo, procedente de letras por derechos de importación a cargo de los señores M. Restrepo Uribe & Compañía	2,710 ..

Reintegros.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, como reintegro por excedencia en la suma entregada por esta Tesorería para personal y material en 1915, sobre la suma gastada	13,596 63
Consignó el mismo, por igual motivo, con imputación a vigencias anteriores	252 52

Patentes de invención.

Pagó el señor Gabriel Cerón Camargo, apoderado, por completo de los derechos de una patente	19 80

Bienes nacionales.

Consignó el señor Carlos Jiménez, por valor de una mula que remató en el Ministerio de Guerra	15 ..
Pasan . . . . $	379,193 32

Vienen . . . . $		379,193 32

Derechos sobre minas.

Pagó el señor Próspero González, por derecho de una mina de oro en veintidós años hasta 1916, inclusive		44 . .

Ingresos varios.

Pagó dicho señor por interses de demora en el pago de los derechos mencionados. .		4 . .
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		2 75

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .		87 45
Suma . . . . $		379,331 52

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 15, a favor del señor Daniel Bayona Posada, Habilitado, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional en diciembre último . . . . $	51,297 95	
Número 54, a favor del señor Miguel Gómez, cesionario, valor de varios efectos para servicio de las cárceles de Vélez en 1915	11 60	
Pagado por sueldos	1,573 20	52,882 75

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos . . . . $		16 . .

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 15, a favor del señor Ramón Leal, valor del arrendamiento del local para la Aduanilla Nacional de Quetame en diciembre último . . . $	2 80	
Pagado por sueldos.	1,292 . .	1,294 80

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 18, a favor de la señora María Jesús Rubio, valor del auxilio al Asilo para Señoras Pobres en diciembre de 1915 . . . . $		60 .

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,086 . .	
Por intereses	62 66	3,148 66
Pasan . . . . $		57,402 21

Vienen . . . . $		57,402 21

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, así:

Neiva. Número 44, a favor del señor Pomponio Guzmán . . . . $	1,280 . .	
Popayán. Número 6, a favor del señor Simón Valencia . . .	45 . .	
Pasto. Número 6, a favor del señor A. D. Roters	134 . .	
Pasto. Número 19, a favor del Administrador General de Correos	984 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 30, a favor del señor Eduardo S. Castro	197 50	2,641 . .
Suma . . . . $		60,043 21

RESUMEN

Débito . . . . $	379,331 52
Crédito	60,043 21
Existencia . . . . $	319,288 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	4,573 35
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 . .
En oro inglés	173 . .
En vales del Tesoro	1,773 52
En documentos	303,038 61
En papel moneda	9,629 51
Suma igual . . . . $	319,288 31

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.524,187 .
Se han amortizado	1.019,429 . .
Quedan en circulación . . . . . $	504,758 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO para resanes y pintura en los excusados de San Francisco.

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Hermógenes González, han celebrado el siguiente contrato:

González se compromete a pintar las paredes del sitio ocupado por los excusados del servicio de los Juzgados, que son 97 metros cuadrados a $ 0-10 oro, el metro cuadrado, inclusive los resanes; el techo con cal viva, 22 metros cuadrados, a $ 0-06 el metro; la puerta principal de entrada, en $ 2, por ambas caras, al óleo, y el arreglo del pavimento de ladrillo de los seis cuartos, por $ 1

El valor de este contrato es de catorce pesos dos centavos ($ 14-02) oro, que se le reconocerán una vez entregada la obra satisfactoriamente, que será dos días depués de aprobado el presente; en caso de demora, tendrá el 20 por 100 de multa y la terminación se podrá contratar con otra persona.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a cuatro de agosto de mil novecientos catorce.

Hermógenes González — Cipriano Rubio M.

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 4 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 995 de 29 de septiembre último, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & Cª, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Pineda López & Cª se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ochocientos cuarenta y siete pesos cuarenta y dos centavos ($847-42) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, 140 bultos que contienen papel, marcados *G. de C.*, números 15/34 y 1/120, llegados por vapores *Sata Marta* y *Zacapa* de 1º de marzo y 10 de mayo últimos, por cuenta del Gobierdo Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

2º Diógenes A. Reyes, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ochocientos cuarenta y siete pesos cuarenta y dos centavos ($847-42) oro inglés, como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad

con las cuentas que Pineda López & Cª le han presentado y que ha encontrado corrientes.

En constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranquilla, a diez y seis de octubre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Cª

—

Ministerio de Obras Públicas —Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA —El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Fermín Hernández, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contratro:

1º Hernández se compromete a colocar en los bastidores de la Imprenta Nacional dos mil quinientos (2,500) vidrios rectangulares, a razón de cuatro pesos ($ 4) el ciento; quinientos (500) vidrios de corte curvo, a razón de cinco pesos ($ 5) el ciento.

Este trabajo lo entregará Hernández, a entera satisfacción de Páez, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará Fernández una multa equivalente al 20 por 100 del valor total del contrato, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de cientoveinticinco pesos ($ 125) oro, se reconocerá por cuotas semanales no menores de veinticinco pesos ($ 25), siempre que se haya entregado obra que represente la suma que se reconoce.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Pú-

En constancia se firma el presene, en Bogotá, a 8 de octubre de 1914.

Fernando Páez — Fermín Hernández.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Octubre 31 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Brabosa*— Visto bueno—El Ministro,—AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas, por una parte, y Rafael García, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º García se compromete a hacer y colocar en el tramo sur de la Imprenta Nacional, treinta y dos metros cuarenta centímetros (32 metros 40 centímetros) lineales de tubo de hierro galvanizado de las mismas dimensiones de los que bajan sobre la cubierta de la mediagua de las máquinas, grafándolos con estos tubos de manera que queden prolongados hasta la orilla del techado. El valor del metro de tubo es de setenta centavos ($ 0-70).

Coger con soldaduras cincuenta goteras en ese mismo techo, que provienen de las perforaciones hechas en las tejas por los clavos, a razón de veinte centavos ($ 20), poniéndoles piezas de latón a las que sea necesario.

Estos trabajos los entregará García a entera satisfacción de Páez en el término de ocho días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor del presente contrato que es de treinta y dos pesos sesenta y ocho centavos ($ 32-68) oro, se reconocerá una vez recibido el trabajo.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma, en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael García--Fernando Páez

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—noviembre 6 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Triana, en su carácter de tercer Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas. por una parte, y Luciano Bernal, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Bernal se compromete a construír en el Parque de Vacunación, una escalera de ladrillo, sobre una bóveda elíptica del mismo material, con un pañete de cemento de 2 centímetros de espesor. Esta escalera comprende nueve (9) pasos de 25 centímetros de ancho, por 19 centímetros de alto; y el ancho de la escalera es de 1 metro 20 centímetros.

Para este trabajo, Bernal empleará materiales de primera calidad.

La obra se entregará a entera satisfacción de Triana en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor del contrato, y Triana quedará en libertad de contratar con otra persona.

2º El valor de este contrato es de cuarenta pesos ($ 40) oro, que se reconocerán en dos cuotas semanales sucesivas, siempre que se haya entregado obra que represente el valor de lo que se reconoce.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 29 de octubre de 1914.

Luciano Bernal--Jorge Triana

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, octubre 31 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto Bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Avelino Peña, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Peña se compromete a componer con cemento el piso del quiosco de los orinales y excusados del edificio de Santo Domingo, por la suma de un peso oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros, quien le hará pagar la suma indicada. Este contrato necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas. En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a 4 de noviembre de 1914.

César Piñeros—Avelino Peña

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 995 de 29 de septiembre último, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

I. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ochocientos treinta y siete pesos once centavos ($ 837-11) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, 160 bultos que contienen papel, marcados G. de C., números 1/40 y 1/120, llegados por vapor *Almirante*, de 22 de marzo y 12 de junio últimos, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

II. Diógenes A. Reyes, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de ochocientos treinta y siete pesos once centavos ($ 837-11) oro inglés, como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado corrientes.

En constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranquilla, a diez y seis de octubre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Cª

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre de 1915.

SERVICIO DE 1914—(Prórroga)

Imputación.	Saldos en 30 de junio de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 81.							
Artículo 607...	2,459 89	....	....	2,459 89	....	2,459 89	2,459 89
Capítulo 82.							
Artículo 608...	20,400 ..	....	....	20,400 ..	....	20,400 ..	
Artículo 609...	3,375 ..	....	....	3,375 ..	....	3,375 ..	
Artículo 610...	2,904 20	....	....	2,904 20	....	2,904 20	
Artículo 611...	19,296 75	....	....	19,296 75	....	19,296 75	
Artículo 612...	20,640 ..	....	....	20,640 ..	....	20,640 ..	
Artículo 613...	2,440 ..	....	....	2,440 ..	....	2,440 ..	
Artículo 614...	2,250 ...	....	....	2,250 ..	....	2,250 ..	
Artículo 615...	1,324 19	....	....	1,324 19	....	1,324 19	
Artículo 616...	....	....	....	....	....	....	
	72,630 14	....	....	72,630 14	....	72,630 14	72,630 14
Capítulo 83.							
Artículo 617...	660 56	....	....	660 56	....	660 56	
Artículo 618...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 619...	19,900 ..	....	....	19,900 ..	....	19,900 ..	
Artículo 620...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 621...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 622...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 623...	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 624...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 625...	....	....	....	....	....	....	
	22,060 56	....	....	22,060 56	....	22,060 56	22,060 56
Capítulo 84.							
Artículo 626...	6,940 91	....	....	6,940 91	300 ..	6,640 91	
Artículo 627...	1,000 ..	....	....	1,000 ..	....	1,000 ..	
Artículo 628...	9,119 94	....	....	9,119 94	....	9,119 94	
Artículo 629....	4,577 22	....	....	4,577 22	....	4,577 22	
Artículo 630...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 631...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 632...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 633..	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 634...	8,141 34	....	....	8,141 34	41 41	8,099 93	
Artículo 634A..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 634B..	7,996 34	....	....	7,996 34	....	7,996 34	
	39,275 75	....	....	39,275 75	341 41	38,934 34	38,934 34
Capítulo 85.							
Artículo 635...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10,000 ..	
Artículo 636...	36,921 45	....	....	36,921 45	....	36,921 45	
Artículo 637...	14,568 15	....	....	14,568 15	....	14,568 15	
Artículo 638...	10,800 ..	....	....	10,800 ..	....	10,800 ..	
Artículo 639...	44,000 ..	....	....	44,000 ..	....	44,000 ..	
Artículo 640...	600 ..	....	....	600 ..	....	600 ..	
Artículo 641...	4,500 ..	....	....	4,500 ..	....	4,500 ..	
Artículo 642...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 643...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 644...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 645...	8,050 .	....	....	8,050 ..	....	8,050 ..	
Artículo 646...	3,063 80	....	....	3,063 80	....	3,063 80	
Artículo 647...	4,713 37	....	....	4,713 37	....	4,713 37	
Artículo 648...	7,500 ..	....	....	7,500 .	....	7,500 ..	
Artículo 649...	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
Artículo 650...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Pasan....$	167,216 77	....	....	167,216 77	....	167,216 77	136,084 93

Imputación.	Saldos en 30 de junio de 1915.	Créditos adicionales suplementales, y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen....$	167,216 77	....	....	167,216 77	....	167,216 77	136,084 93
Capítulo 85.							
Artículo 651...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 652...	1,000 ..	....	....	1,000 ..	....	1,000 ..	
Artículo 653...	1,059 28	....	....	1,059 28	....	1,059 28	
Artículo 654...	978 05	....	....	978 05	....	978 05	
Artículo 655...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 656...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 657...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 658...	12,200 ..	....	....	12,200 ..	....	12,200 ..	
Artículo 659...	9,504 89	....	....	9,504 89	....	9,504 89	
Artículo 660...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 661...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 662...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 663...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 664...	8,000 ..	....	....	8,000 ..	....	8,000 ..	
Artículo 665...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 666...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 667...	15,500 ..	....	....	15,500 ..	....	15,500 ..	
Artículo 668....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 669....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 670....	....	....	....	....	....	....	
Artículo 671...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 672...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 673...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 674...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 675...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 676...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10,000 .	
Artículo 677...	4,500 ..	....	....	4,500 ..	....	4,500 ..	
Artículo 678..	3,750 ..	....	....	3,750 ..	....	3,750 ..	
Artículo 679...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 680...	1,300 ..	....	....	1,300 ..	....	1,300 ..	
Artículo 681...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 682...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 683...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 684...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 685...	2,000 .	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 686...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 687...	800 ..	......	....	800 ..	....	800 ..	
Artículo 688 ..	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 689...	53,020 37	....	....	53,020 37	....	53,020 37	
	308,829 36	....	....	308,829 36	....	308,829 36	308,829 36
Capítulo 86.							
Artículo 690..$	4,291 69	....	....	4,291 69	....	4,291 69	
Artículo 691...	 15	....	....	 15	....	 15	
Artículo 692...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 693...	291 90	....	....	291 90	....	291 90	
Artículo 694...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 695...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 696...	400 ..	....	....	400 ..	....	400 ..	
Artículo 697...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 698...	5,000 ..	....	....	5,000 ..	....	5,000 .	
Artículo 699...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 700...	6,000 ..	....	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 701...	96 02	....	....	96 02	....	96 02	
Artículo 702...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 703...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 704...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 704 A.	....	....	....	....	....	....	
Artículo 705...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 706...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 707...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 708...	945 55	....	....	945 55	....	945 55	
Artículo 709...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 709A..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 710...	241 ..	....	....	241 ..	....	241 ..	
	17,266 31	....	....	17,266 31	....	17,266 31	17,266 31
						Pasan........... $	462,180 60

Imputación.	Saldos en 30 de junio de 1915.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen	......	......	......	......	......	......$	462,180 60
Capítulo 87.							
Artículo 711..$	350 ..	......	......	350 ..	......	350 ..	
Artículo 712...	2,679 40	100 ..(*a*)	......	2,779 40	10 ..	2,769 40	
Artículo 713...	5,390 94	......	......	5,320 94	100 ..	5,220 94	
Artículo 714...	9,327 84	......	......	9,327 84	......	9,327 84	
Artículo 715...	4,140 67	......	......	4,140 67	79 50	4,061 17	
Artículo 716...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 716 A.	10,000 ..	......	......	10,000 ..	......	10,000 ..	
Artículo 717...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 718...	800 04	......	......	800 04	......	800 04	
Artículo 719...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 720...	1,200 04	......	......	1,200 04	......	1,200 04	
Artículo 721...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 722....	......	......	......	......	......	......	
Artículo 723....	......	......	......	......	......	......	
Artículo 724....	......	......	......	......	......	......	
Artículo 725....	......	......	......	......	......	......	
Artículo 726....	......	......	......	......	......	......	
Artículo 727....	200 .	......	......	200 ..	......	200 ..	
Artículo 728...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 729..	......	......	......	......	......	......	
Artículo 730...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 731..	......	......	......	......	......	......	
Artículo 732...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 733..	......	......	......	......	......	......	
Artículo 734...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 735...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 736...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 737...	1,500 ..	......	......	1,500 ..	......	1,500 ..	
Artículo 738...	58 50	......	......	58 50	......	58 50	
Artículo 739...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 740....	......	......	......	......	......	......	
Artículo 741...	......	......	......	......	......	......	
Artículo 742...	4,990 01	300 ..(*b*)	......	5,290 01	561 52	4,728 49	
Artículo 742A..	......	......	......	......	......	......	
	40,567 44	400 ..	......	40,967 44	751 02	40,216 42	40,216 42
Capítulo 88.							
Artículo 743..$	1,998 85	......	......	1,998 85	522 81	1,476 04	1,476 04
Suma	......	......	......	......	......	......$	503,873 06

RECAPITULACION

Capítulo 81...$	2,459 89	......	......	2,459 89	......	2,459 89	2,459 89
Capítulo 82....	72,630 14	......	......	72,630 14	......	72,630 14	72,630 14
Capítulo 83 ...	22,060 56	......	......	22,060 56	..	22,060 56	22,060 56
Capítulo 84...	39,275 75	......	......	39,275 75	341 41	38,934 34	38,934 34
Capítulo 85....	308,829 36	......	......	308,829 36	......	308,829 36	308,829 36
Capítulo 86....	17,266 31	......	......	17,266 31	......	17,266 31	17,266 31
Capítulo 87....	40,567 44	400 ..	......	40,967 44	751 02	40,216 42	40,216 42
Capítulo 88....	1,998 85	......	......	1,998 85	522 81	1,476 04	1,476 04
Sumas.....$	505,088 30	400 ..	......	505,488 30	1,615 24	503,873 06	503,873 06

Bogotá, diciembre 31 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES— (*a*)—Se traslada al artículo 713, por haber sido mal imputado.
(*b*)—Se traslada al artículo 526, por ser esa la imputación.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al período comprendido del 30 de junio al 31 de diciembre de 1915, de la vigencia económica de 1914—(Prórroga).

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de noviembre.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos....	88	$ 2.106,123 03	1.829,177 71	....	1,215 24	2.106,123 03	1.830,092 95	276,030 08	.. ..
Créditos Legislativos........	88	..	... ...	....	300 ..*	....	... .	..	..
Créditos Administrativos.	76	473,600 ..	245,457 02	....	300	473,600	245,757 02	227,842 98	....
Capítulo 81 ..	10	43,518 62	45,978 51	....	......	43,518 62	45,978 51	....	2,459 89
Capítulo 82...... ..	12	107,104 86	179,735	....	....	107,104 86	179,735	..	72,630 14
Capítulo 83..	27	300,939 44	323,000	....	....	300,939 44	323,000 ..	....	22,060 56
Capítulo 84......	90	927,778 83	967,054 58	341 41	....	928,120 24	967,054 58	....	38,934 34
Capítulo 85 ...	48	412,297 79	721,127 15	....	....	412,297 79	721,127 15	....	308,829 36
Capítulo 86...........	55	113,558 69	130,825	....	....	113,558 69	130,825	....	17,266 31
Capítulo 87...........	92	127,935 35	168,502 79	651 02*	....	128,286 37	168,502 79	....	40,216 42
Capítulo 87............	92	.....		300 ..	....	....	....	....	....
Capítulo 88.......	71	41,501 15	43,500 ..	522 81	....	42,023 96	43,500	.... ..	1,476 04
Sumas .....$		4.654,357 76	4.654,357 76	1,515 24* 300	1,515 24 300 ....*	4 655,573 --	4.655,573	503,873 06	503,873 06
Sumas..........$		4.654,357 76	4.654,357 76	1,215 24	1,215 24	4,655,573	4.655,573	503,873 06	503,873 06

Bogotá, diciembre 31 de 1915.

El Ministro, JORGE VELEZ

NOTA—El asterisco que llevan algunas cantidades significa que van escritas con tinta roja y por consiguiente se deducen.

DILIGENCIA

de visita en la Gerencia del Ferrrocarril del Sur.

Ferrocarril del Sur—Gerencia Oficial.

En Bogotá, a once (11) de noviembre de mil novecientos catorce (1914), siendo la una y treinta p. m, se presentaron en las Oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz y Miguel Camacho, con el objeto de examinar las cuentas de dicha Empresa correspondientes al mes de octubre último, en su carácter de representantes del Ministerio de Obras Públicas y del Banco de Colombia, respectivamente.

Acto continuo el señor Gerente les presentó los elementos completos de las varias cuentas de explotación, conservación y construcción con los libros principales y auxiliares, los balances del mayor y de explotación y el cuadro mensual de la estadística y del tráfico.

Examinados escrupulosamente los comprobantes de ingresos y egresos, y confrontados con los asientos descritos, todo fue hallado en la más completa corrección, sin lugar a reparo alguno.

El movimiento de caja en el citado mes de octubre arroja los siguientes datos generales:

Saldo deudor en el Banco el día 1º........ ....$		7,186 83
Pagado por personal de construcción (cuenta especial)..................		3,149 13
Pagado por personal y materil de explotación...		2,851 19
Pagado por personal y material de conservación.		1,220 70
Pagado por material de construcción (cuenta especial)....		655 04
Ingresos por producto del Ferrocarril ....$	8,148 16	
Suplementos de la Tesoría, en cuatro contados semanales para gastos de construcción, según Ley 21 de 1914...... ...	4,000 ..	
Balance o saldo deudor ai Banco (en 1º del presente).	2,914 73	
Sumas iguales (s. e. u. o.)$	15,062 89	15,062 89

Por estar dichas cuentas debidamente arregladas y comprobadas para su presentación a la Corte del ramo, los Visitadores las autorizan

sin observación, y firman en constancia la presente diligencia con el señor Gerente del Ferrocarril, y por ante el suscrito Contador Secretario.

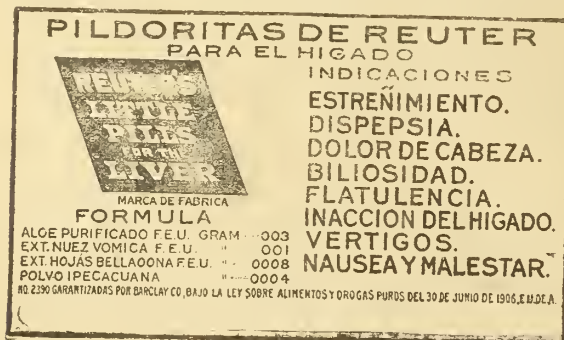
Venancio Ortiz—Miguel Camacho—Alejandro M. Olivares, Gerente—*Maximiliano Navas*, Contador Secretario.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

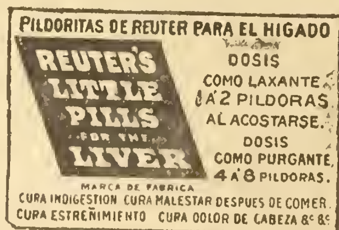
Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis José Barros, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Barclay & Compañía, de Nueva York, conforme al poder que reposa en ese Ministerio, solicito de usted muy respetuosamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de dichos señores, y que usan para distinguir el producto medicamentoso conocido con el nombre de **Pildoritas de Reuter para el hígado.**



Esta marca consiste en tres etiquetas diferentes, dos de forma rectangular, de las cuales una es más pequeña que la otra, y la tercera en figura de rombo. La parte esencial de esta marca y su principal signo distintivo es un paralelogramo o rombo de fondo negro, en el cual están impresas en amarillo y en letra versalilla, las siguientes palabras, unas debajo de otras: **Reuter's Little Pills for the Liver**, y en la combinación de los colores negro y amarillo un poco subido, de las etiquetas.

En la etiqueta más grande, de forma rectangular, se encuentra en la parte superior estas palabras, todas en letra versalilla: **Pildoritas de Reuter**; debajo de este renglón, en tipo más pequeño, estas otras palabras: **Para el hígado**, también en versalilla. A la izquierda de esta etiqueta está grabado el paralelogramo o rombo de fondo negro, signo distintivo de la marca, y de manera tál, que el vértice del ángulo obtuso superior de la derecha queda debajo de la sílaba **Pa**, de la palabra **Para**, del renglón que dice: **Para el hígado**, y el vértice del ángulo agudo superior izquierdo debajo de la letra **P**, de la palabra **Pildoritas**. A la derecha del paralelogramo o rombo se encuentran estas palabras, unas debajo de las otras, en letra versalilla: **Indicaciones. Estreñimiento. Dispepsia. Dolor de cabeza. Biliosidad. Flatulencia. Inacción del hígado. Vértigos. Náusea y malestar.** Inmediatamente debajo del paralelogramo de fondo negro ya dicho, en letra pequeña, las palabras: **Marca de fábrica**, y más debajo estas otras en columna: **Fórmula: Aloe purificado F. E. U. Gram. 003. Ext. Nuez Vomica F. E. U. 001 Ext. Hojas Belladona F. E. U., 0008. Polvo Hipecacuana, 0004.** Y debajo de todo, en un solo renglón del largo de la base del rectángulo, en letra versalilla pequeñísima, estas otras: **N.° 2390. Garantizadas por Barclay & C.° bajo la ley sobre alimentos y drogas puros del 30 de junio de 1906. E. U. de A.**



En la etiqueta pequeña de forma rectangular se encuentran en la parte superior y en un solo renglón, en letra versalilla, estas palabras: **Pildoritas de Reuter para el hígado.** A la izquierda el paralelogramo de fondo negro, signo distintivo de la marca. A la izquierda del paralelogramo, en columna, estas palabras y frases: **Dosis—Como Laxantes—1 a 6 pildoritas.** Precisamente debajo del paralelogramo, las palabras **Marca de fábrica**, y más abajo, en dos renglones paralelos, estas frases: **Para indigestión. Para malestar después de comer, para estreñimiento, para dolor de cabeza, etc., etc.**

En la tercera etiqueta, de forma de rombo, se encuentra en el vértice del ángulo obtuso superior, el número 1, y debajo del número 1 esta frase: **Docena de frasquitos de**, debajo y en línea curva, en letras grandes versalilla, las palabras: **Pildoritas de Reuter**, y más abajo aún estas otras: **Para el hígado.** En el centro de la etiqueta el signo distintivo de la marca, o sea el paralelogramo o de fondo negro ya descrito. A la derecha de este signo distintivo, las frases siguientes: **Estas pildoritas son excelentes. Para las enfermedades indicadas. Son de una fórmula diferente a todas las demás.** A la izquierda del paralelogramo o signo distintivo, estas palabras, unas debajo de otras: **Muy pequeñas y Muy fáciles de tomar. Mucho más eficaces que.—Cualquiera píldora grande.** En la parte inferior del signo distintivo las palabras: **Marca de fábrica.** Debajo de éstas y en renglones paralelos, estas otras: **N.° 2390. Garantizadas por Barclay & C.° bajo la ley sobre alimentos y drogas puros del 30 de junio de 1906. E. U. de A.** En letra más grande sigue este renglón: **Si su boticario no las tiene**, y debajo éstas: **Diríjase Ud. a**, después sigue en tipo grueso y en mayúsculas, las palabras **Barclay & C.°**, debajo **New York**, y más abajo **E. U. de A.** Todos los letreros son simétricos y encerrados en cuatro líneas negras que forman el rombo, en el cual los vértices de los ángulos obtusos están en la parte superior e inferior de la etiqueta, y los vértices de los ángulos agudos a derecha e izquierda.



Esta marca es de nacionalidad americana, porque está registrada en los Estados Unidos, y el artículo o producto en que se usa también es de fabricación americana.

Acompaño por triplicado, con las estampillas correspondientes, muestras de las etiquetas descritas que contstituyen la marca; el certificado de la Tesorería de la Nación, en que consta el pago de los derechos que exige la ley, y tres clisés de cobre montados en madera, correspondientes a cada una de las etiquetas.

Sírvase, señor Ministro, dar a esta petición el curso legal correspondiente.

Luis José Barros

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—Luis José Barros.

(13) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá sábado 29 de enero de 1916 — Número 15705

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Execelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros.

Tengo el honor de informaros sobre el contrato firmado el 3 del mes corriente entre el señor Ministro de Instrucción Pública y el señor Pablo Vila, representante de la Casa editorial Ramón Araluce, de Barcelona. En virtud de este acto el señor Vila vende al Gobierno de la República cuatro mil ejemplares de un libro intitulado **Aventuras de Don Quijote**, por Cervantes, y el Gobierno se obliga a pagar treinta centavos ($ 0-30) en oro, por cada ejemplar empastado de la obra, igual a la muestra depositada, lo que arroja como valor total la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) en oro.

Esta erogación se justifica, y es muy laudable y conveniente, por dos consideraciones: la una, porque comprando el libro podrá el Gobierno distribuírlo a las escuelas en el tercer centenario de la muerte de Cervantes, y cooperar de esa manera en los honores que se tributarán a aquel extraordinario ingenio, cuyo nombre es uno de los más claros y brillantes en la historia de los pueblos que hablan la lengua castellana. La otra, porque así podrán proveerse los institutos escolares de un excelente libro de lectura, pues el **Quijote**, expurgado de aquellos pasajes y expresiones inconvenientes para la niñez, es modelo insuperable de estilo y de lengua y tesoro de sabiduría, estando reconocido como la obra más popular de cuantas ha producido la literatura moderna, en el concepto de los críticos más autorizados.

Tengo pues el honor de proponeros este proyecto de resolución, respecto del referido contrato:

"El Consejo de Ministros opina que debe aprobarse el contrato firmado el 3 de enero de 1916, entre el señor Ministro de Instrucción Pública y el señor Pablo Vila, sobre compra de cuatro mil ejemplares de la obra intitulada **Aventuras de Don Quijote**, por Cervantes, por la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) en oro.

Señores del Consejo.

Marco Fidel SUAREZ

Bogotá, 17 de enero de 1916.

Consejo de Ministros — Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros—En su Despacho.

Os informo sobre la fianza ofrecida por el señor Rafael Pereira G. para garantizar su manejo como Cajero de la Comisión de Cambio de Cartagena, asunto que me fue pasado en comisión de estudio el día 24 de diciembre último.

Conforme al Acuerdo número 15 de la Junta de Conversión, de 10 de octubre de 1910, sobre establecimiento y organización de la Comisión de Cambio referida, esa Comisión, compuesta de tres miembros, es la responsable ante la Junta, y ésta ante la Nación, de los billetes para el cambio y demás valores que se entreguen a la primera. El Cajero, señor Pereira, es un empleado subalterno que obra bajo la responsabilidad de la Comisión, y que asegura ante ella su manejo. Es pues evidente, a mi juicio, que la caución que ha de otorgar el Cajero de que se trata, es de las a que se refiere el artículo 299 del Código Fiscal de 1912, y no de la clase de las que tratan los artículos 291 y 292 del mismo Código. Por lo consiguiente, soy de concepto que no es competente el Consejo para aceptar los fiadores propuestos por el señor Pereira, y que la aceptación de ellos o de otros corresponde a la Comisión de Cambio de Cartagena.

Por lo demás, los documentos que figuran en el expediente comprueban que los fiadores propuestos, señores Jerónimo y Arturo Martínez A., reúnen las condiciones que la ley civil exige para ser admitidos como tales.

A virtud de lo dicho os propongo:

"Devuélvanse al señor Ministro del Tesoro los documentos que remitió, con su oficio número 3028 de 22 de diciembre último, y dígasele, como resultado de ese oficio, que el Consejo juzga que la aceptación de los fiadores propuestos por el Cajero de la Comisión de Cambio de Cartagena no es de su competencia sino de la de tal Comisión, mediante la aprobación del Gobierno y de la Junta de Conversión."

Dejo en los términos que preceden despachada la comisión antes indicada.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros.

Diego MENDOZA

Bogotá, enero 15 de 1916.

Consejo de Ministros — Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Señores miembros del Consejo de Ministros.

En el contrato de fecha 14 de enero en curso celebrado entre el señor Ministro de Hacienda, en nombre de la Nación, y el señor Joseph Henry Bagley, representante de la Sociedad denominada American Bank Note C.°, de Nueva York, se hacen las siguientes estipulaciones:

La Sociedad americana vende al Gobierno un millón y quinientas mil hojas de papel sellado. El sello será grabado en acero y con impresión litográfica. El papel llevará las marcas de agua y las contraseñas que el Gobierno indique. Se destruirán los útiles con que se ejecute el trabajo de sello del papel. La Sociedad hará los primeros despachos siete semanas después de aprobado el contrato, y los habrá hecho todos al vencimiento de diez semanas. Es de cargo de la Compañía poner el papel, empacado a su costa, a bordo de los buques en que se deba transportar, después de revisado y hallado satisfactorio por el Cónsul de Colombia. El precio que pagará el Gobierno será de seis pesos y cincuenta centavos oro americano por cada mil hojas de papel sellado; el valor total del contrato es pues de $ 9,750 oro americano. Este precio se pagará en Nueva York por el Cónsul de Colombia, a medida que el vendedor entregue la cosa vendida. El mismo vendedor rebajará cien pesos del precio, "como precio"—dice el documento—de transporte de la mercancía de Nueva York a Barranquilla. Son causas de caducidad, o sean condiciones resolutorias expresas, la disolución de la Compañía vendedora, la quiebra de la misma y el no cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas en el contrato. Por último, la Compañía se somete a las leyes y a la jurisdicción de Colombia, y promete no intentar reclamación diplomática.

Parece que el señor Ministro de Hacienda ha tenido en cuenta, en la celebración del contrato las disposiciones de la Ley 65 de 1915, y se ha ceñido a lo preceptuado en el ordinal f) del artículo 27 del Código Fiscal. Es notorio que hay urgencia de hacer suficiente provisión de papel sellado, en el más corto término posible, y a nadie se ocultan los inconvenientes y peligros que resultan de hacer la fabricación en el país, en donde faltan los elementos indispensables, o bien de emplear el sistema, contrario a toda buena administración, de suplir el papel sellado con papel habilitado.

Si no hubiera la urgencia de que se deja hecho mérito, quizá sería conveniente estipular—como se hará seguramente en los contratos que se celebren en lo futuro, y que serán de mayor valor—que el sello se grabe en acero y se imprima directamente sobre cada hoja de papel, y que se empleen colores no fotografiables. Dicen personas que entienden de estas cosas que es el medio bien eficaz para evitar falsificaciones.

En consecuencia propongo respetuosamente:

"El Consejo de Ministros es de parecer que se apruebe el contrato de 14 de enero de 1915, celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el representante de la Sociedad denominada American Bank Note C.°, sobre compra de un millón y quinientas mil hojas de papel sellado.

Señores miembros del Consejo.

Antonio José CADAVID

Bogotá, enero 20 de 1916.

Consejo de Ministros — Bogotá, enero 22 de 1916.

Puesta en discusión la anterior proposición, fue adicionada y aprobada por el honorable Consejo, en sesión de esta fecha, en la forma en que aparece en seguida:

"El Consejo de Ministros es de parecer que se apruebe el contrato de 14 de enero de 1915, celebrado entre el señor Ministro de Hacienda y el representante de la Sociedad denominada American Bank Note C.°, sobre compra de un millón y quinientas mil hojas de papel sellado, y declara de nuevo que es urgente la celebración de este contrato."

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En su Despacho.

Se me ha pasado en comisión el contrato recientemente celebrado por el Gobierno, sobre provisión de vestidos para la Policía Nacional. Sobre este mismo asunto, y desde antes de la celebración de este contrato, tuve ya ocasión de emitiros mi concepto, que el honorable Consejo tuvo a bien aprobar. Allí dije:

"Desde hace algún tiempo viene expresando el señor Director de la Policía Nacional la necesidad de proveer a este Cuerpo de un nuevo uniforme y de las capas o abrigos indispensables. Las solicitudes que sobre esto ha elevado al señor Ministro de Gobierno han sido sometidas al Consejo de Ministros y se me han pasado en comisión. Para desempeñar ésta he procurado recibir los informes y datos conducentes, obtenidos los cuales estoy en el deber de corroborar ante el Consejo lo expresado por el señor Director de la Policía Nacional, pues es exacto que el Cuerpo de su mando no tiene otro vestuario que el que está usando, y que el estado de estos vestidos, cuya adquisición se hizo durante la Administración pasada, es ya lamentable. Hay Agentes de la Policía que no pueden presentarse en las paradas o en los actos oficiales en que deben tomar parte las Divisiones respectivas, a causa de la mala situación del uniforme; y claro es que este mal, con el correr de los días, va haciéndose más y más sensible. En mi concepto, pues, el caso es no sólo de simple necesidad, sino de urgencia, porque el vestuario se requiere con la menor demora posible. Esta circunstancia basta por sí sola para eximir al Gobierno del empleo de la licitación pública, de acuerdo con el Código Fiscal. Pero existe además el antecedente de que en ocasiones anteriores la indumentaría para la Policía se ha obtenido mediante pedidos hechos al Exterior, a fin de conseguirla en mejores condiciones de confección y economía. No veo inconveniente alguno, y sí ventajas, en que igual procedimiento se adopte en el presente caso. Se comprende que hecho el pedido a alguna Casa extranjera, de competencia ya reconocida, para esta clase de despachos, y no siendo el caso de que la importación del vestuario esté sujeta a derechos aduaneros, el costo del pedido puesto en Bogotá será necesariamente menor del que se obtendría mediante compras efectuadas en la plaza, aun cuando fuesen hechas en subasta. Claro es que en las presentes circunstancias no habría que ir a solicitar el vestuario en Europa sino en los Estados Unidos, tanto porque la guerra de las naciones europeas impide buscarlo en aquellos mercados, como también porque la urgencia de la adquisición impone el llevarla a cabo en plazas más cercanas, como son las de los Estados Unidos, a fin de que el despacho se haga con la mayor prontitud.

"Como el número de uniformes que se necesita es de mil para Jefes, Comisarios Jefes, Comisarios y Agentes, tardarían mucho en fabricarse en esta plaza; y si a esto se agrega todo el largo procedimiento de la subasta pública, la adquisición del vestuario dilataría mucho mayor tiempo, siendo así que la necesidad en que la Policía se halla de renovar sus vestidos, no permite más espera . . . ."

Como resultado de ese informe, el Consejo adoptó la moción final concebida así:

"Tengo pues el honor de proponeros:

"El Consejo de Ministros estima de urgencia la adquisición del vestuario que necesita la Policía Nacional, y en tal virtud conceptúa que la provisión de vestidos para ese Cuerpo puede hacerse en la forma permitida por el artículo 27, aparte f) del Código Fiscal. Estima asímismo que es conveniente pedir el vestuario a alguna Casa de los Estados Unidos, de reconocida honorabilidad y competencia, que haga el despacho en las condiciones más ventajosas que sea dable obtener, en cuanto a calidad de los paños, confección, economía y rapidez."

Expresado así el concepto favorable del Consejo de Ministros, el de Gobierno autorizó al señor Director de la Policía Nacional para celebrar el contrato del vestuario de ese Cuerpo, y en efecto fue celebrado con el señor Raúl Restrepo, quien se obligó a hacer fabricar los vestidos por la Casa Brooks Uniform C.°, de Nueva York, según condiciones que muy detalladamente constan en cada uno de los ejemplares del documento respectivo. La obligación del Contratista comprende la fabricación de ochenta uniformes de gala para Comisarios Jefes, ciento veinte uniformes de gala para Comisarios subalternos, mil uniformes de gala para Agentes y mil uniformes de cuartel también para Agentes, todo lo cual se describe minuciosamente en el contrato, de acuerdo con determinados modelos, que quedan depositados en la Policía Nacional. Se estipula que los uniformes y demás adherentes, como son las presillas, los cinturones y las pla-

cas o divisas, serán entregados al Cónsul de Nueva York, francos, a bordo en dicho puerto, y para la entrega se señalan términos proporcionados a la urgencia con que todos estos elementos se requieren.

En cuanto a precios, se han pactado los siguientes: los ochenta uniformes de gala para Comisarios Jefes, a razón de $ 17-40 cada uno; los ciento veinte uniformes de gala para Oficiales, a $ 16-40 oro cada uno; los mil uniformes de gala para Agentes, a $ 13-60 oro cada uno; los mil uniformes de cuartel para Agentes, a $ 8 oro cada uno; mil cascos, a $ 2-10 oro cada uno; mil placas para cascos, a $ 0-65 oro cada una; mil placas para el pecho, a $ 0-65 oro cada una; mil cinturones, con biricú, a $ 1-45 oro cada uno, y treinta y cinco docenas de botones, en $ 21 oro.

Estos precios, como se ve, no son subidos si se tiene en cuenta que el paño se exige de buena calidad, según muestra depositada, y que los uniformes de gala son de levita. En todo caso, son dichos precios indudablemente inferiores a los que habrían podido obtenerse en esta plaza. La suma a que asciende el valor de todos los efectos contratados es la de $ 29,831 oro, que con el descuento obtenido del 3 por 100 queda reducido a $ 28,936-07, valor total del contrato, pagadero en el Consulado de Nueva York, una parte al comenzar la fabricación, y la otra al entregar el vestuario.

No me parece que haya tacha que oponer a las condiciones en que se ha estipulado el contrato, y tengo conocimiento de que ellas fueron consultadas con persona que por su profesión es experta en esta clase de pedidos al Exterior, quien halló dichas condiciones favorables al Gobierno.

Declarada, como ha sido ya, por el Consejo de Ministros la urgencia de proveer cuanto antes de vestuario a la Policía Nacional, considero que no es necesaria una nueva declaración al respecto, y que el contrato está por tanto eximido de la formalidad de la licitación pública, de acuerdo con el artículo 27, aparte f) del Código Fiscal.

Debe advertirse, sin embargo, que si no se verificó públicamente la subasta, sí se acudió—según he sido informado—a varios agentes de Casas extranjeras que se hallaban en actitud de proveer de vestidos a la Policía Nacional, con el fin de celebrar el contrato con aquél que ofreciera más ventajosas condiciones en cuanto a calidad de los materiales, precios y prontitud del despacho.

Por lo demás, las obligaciones que el Contratista, señor Raúl Restrepo, Agente de la Casa Brooks Uniform C.º, de Nueva York, echa sobre sí, se hallan respaldadas, para seguridad del Gobierno, con la abonada firma del señor José María Sáenz L., quien asume la responsabilidad de fiador, y como tal suscribió también el contrato.

Fundado en lo que dejo expuesto, me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros emite concepto favorable acerca del contrato referente a suministro de vestuario para la Policía Nacional."

Vuestra Comisión,

Emilio FERRERO

Bogotá, enero 21 de 1916.

Consejo de Ministros — Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición con que concluye el anterior informe.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Número 82—Bogotá, 21 de enero de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros.

En comisión para estudio e informe me fueron pasados los documentos presentados por el señor Luis Felipe Valderrama, ante el señor Ministro de Hacienda, para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Ríohacha.

No siendo provisional la fianza que el señor Valderrama quiere otorgar, caso en el cual habría bastado la intervención del señor Ministro, según lo prescribe el Código Fiscal, en su artículo 291, vuestra Comisión se permite hacer las siguientes observaciones:

Uno de los fiadores del señor Valderrama, el señor Gabriel Silva Gómez, es dueño, según la hijuela de su herencia, de bienes raíces, cuyo valor asciende a $ 3,830. El segundo de los fiadores, señor Tiberio Olarte, posee una finca, pero del precio de ésta no se habla en el certificado del señor Registrador de instrumentos públicos del Círculo de Zipaquirá, donde está ubicada la finca del señor Olarte.

Como el Código Fiscal exige que el valor de los bienes de los fiadores sea el doble del de la fianza, es menester que el señor Valderrama, en este respecto, amplíe su documentación, por lo cual vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que la documentación presentada por el señor Luis Felipe Valderrama, para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Ríohacha, debe ampliarse, de acuerdo con las observaciones hechas en el presente informe, que son las que exige el Código Fiscal."

Vuestra Comisión,

Salvador FRANCO

Consejo de Ministros — Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Obras Públicas—Número 27—Bogotá, 13 de enero de 1916.

Excelentísimo señor, señores Ministros.

El señor Ministro de Instrucción Pública ha celebrado con el señor Eusebio Cortés Grégory un contrato para el suministro de cinco mil docenas de ejemplares de la **Cartilla objetiva para enseñar a leer y a escribir**, por César B. Baquero, para las Escuelas primarias de la República, el cual se me ha pasado en comisión para su examen.

El contrato se funda en las disposiciones de la Ley 89 de 1888, artículo 44, ordinal 3.º, en el cual se establece que son de cargo de la Nación los gastos de provisión de útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias, disposición ratificada por el artículo 10 de la Ley 39 de 1903.

Igualmente se funda la omisión de la licitación pública en el inciso b) del artículo 27 del Código Fiscal, por cuanto la edición que compra el Gobierno al señor Cortés es de propiedad exclusiva de éste, y ese texto es el adoptado por el Consejo Universitario.

Siendo así, y estimando vuestra Comisión en el precio de seis centavos y cuarto, el ejemplar, es equitativo, concluye proponiéndoos el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el Gobierno puede aprobar el contrato celebrado por el señor Ministro de Instrucción Pública con el señor Eusebio Cortés Grégory para el suministro de 60,000 ejemplares de la **Cartilla** de Baquero, por encontrarse ajustado a las leyes. Comuníquese."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Vuestra Comisión. **Jorge VELEZ**

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros—En Palacio.

Para estudio e informe se me ha pasado en comisión el memorial suscrito en esta ciudad por el Reverendo Padre Ignacio Antonio Posada, Director de la Sociedad Obrera de la Sagrada Familia, por medio del cual solicita permiso para el establecimiento de una lotería, cuyos productos se aplicarán a muy benéficos fines, como son los de procurar abrigo y pan a los obreros pobres.

El Ministerio a mi cargo, encargado del ramo de Fomento, ha tenido adscrito a su dependencia el asunto referente a establecimientos de loterías; y a las diversas solicitudes que se le han presentado ha respondido que el Gobierno se abstiene por ahora de conceder permisos para ese efecto, en atención a que estima deficiente la legislación actual sobre la materia, que por su misma naturaleza, y para evitar que pueda producir resultados funestos debe reglamentarse debidamente; y que además, habiéndose ocupado ya el Congreso en la expedición de una ley sobre este particular, conviene esperar su expedición, antes de conceder esa clase de permisos, pues con su concesión, de modo indirecto, puede llegarse a entrabar el deseo que persigue el legislador.

Estas razones, que como he anotado, han sido la base que el Ministerio ha tenido para abstenerse de resolver favorablemente las peticiones que se le han hecho, relacionadas con permisos para el establecimiento de loterías, me permito reproducirlas de nuevo en este informe, para que sirvan de apoyo al siguiente proyecto de resolución, que respetuosamente me permito someter a vuestra consideración:

"El Consejo de Ministros conceptúa que conviene esperar a que el próximo Congreso legisle sobre la materia, antes de proceder a otorgar concesiones de permiso para el establecimiento de loterías."

Vuestra Comisión,

Jorge VELEZ

Bogotá, enero 21 de 1916.

Consejo de Ministros — Bogotá, enero 22 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

DECRETOS ejecutivos sobre nombramientos expedidos durante la semana del 17 al 22 de enero de 1916.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 67. Enero 17. Resguardo de El Charco. Cabo, señor Ramón Correa; Guardas, Florentino Otero y Jorge Lara. Resguardo de Bahíahonda. Cabo, señor Gerardo Lince. Resguardo de Cúcuta. Guarda, señor Marcos Cote. Guardacostas **Cauca**. Aceitero, señor Antonio Posso.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 69. Enero 19. Nombra a los señores Carlos Piedrahita y Manuel Calderón, Jefe de Carteros de la Oficina Telegráfica de Cúcuta y Ayudante de la de Quibdó, respectivamente, y establece permuta de empleos entre los señores Luciano Latorre y Bruno E .Díaz, Ayudante de la de Espinal y Tocaima, por su orden.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 70. Enero 19. Por licencia concedida a los titulares, nombra Telegrafista Administradora de Correos de Buenavista (Departamento de Bolívar), a la señora Martina Navarro de Cortés, y Copista de la Oficina Telegráfica de Manizales al señor Guillermo Robledo. Por renuncia del titular, nombra al señor Cruz Alemán, Ayudante de la de Nechí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 71. Enero 19. Nombra a los señores Ramón Macías y José Gabriel Moncayo Telegrafistas Administradores de Correos de Estrella y Berruecos, respectivamente. El primero, durante la licencia del titular.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 72. Enero 19. Nombra interinamente Guardas del Resguardo de Barranquilla a los señores Gabriel Valencia P. y Aníbal S. Cañas.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 73. Enero 19. Nombra en propiedad Celador Recaudador de la Aduanilla de Medina, e Inspector de las Salinas de Mámbita y Barital, respectivamente, a los señores Anacleto Gutiérrez G. y Pedro A. Urrego.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 74. Enero 19. Nombra al señor Lisímaco Padilla Patiño, Ayudante de Piloto de la Draga tiño, Ayudante del Piloto de la draga **General Mosquera**.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 75. Enero 20. Nombra Contador Mayordomo del guardacostas número 2 al señor Ernesto Restrepo Suárez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 78. Enero 21. Nombra en interinidad Gerente de los Ferrocarriles de la Sabana y el Sur al señor José Manuel Pérez.

Ministerio de Hacienda. Decreto núto número 79. Enero 21. Nombra al señor Alejandro López Lema, por excusa del señor Jorge La Rotta, Tenedor de Libros de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas (Almacén Nacional).

Ministerio de Hacienda. Decreto número 86. Enero 21. En reemplazo del señor Cristóbal Narváez, nombra Guarda del Resguardo de Puerto Colombia al señor Mardoqueo C. Martínez.

Bogotá, enero 22 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO celebrado entre el Administrador Principal de Correos de Ibagué, y Ciro A. Priyor, sobre instalación de luz eléctrica para la Administración de Correos.

Los que suscribimos, a saber: Lucio Cuéllar P. y Ciro A. Priyor, hemos celebrado el siguiente contrato:

Cuéllar, en su carácter de Administrador Principal de Correos de esta ciudad, y debidamente autorizado por la Administración General del ramo, en oficio número 1986|a, de 13 de abril último, y Priyor, en su propio nombre:

Priyor se compromete a hacer una instalación de alumbrado eléctrico en las Oficinas del Correo Nacional de esta localidad, compuesta de cuatro focos, con sus respectivos bombillos, pantallas y cuerdas, bastando para que sean trasladados de una a otra parte, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro, pagaderos por mensualidades vencidas, así: la primera, ocho pesos ($ 8) oro, y las demás, a dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro cada una.

Cuéllar P., en su carácter ya dicho, hará pagar a Priyor, de los fondos del Tesoro Nacional, la suma antes dicha, y en las condiciones estipuladas, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, convenientemente arregladas.

La duración de este contrato es de seis meses, pero puede ser prorrogado a petición de ambas partes, y para su validez necesita de la aprobación de la Administración General del ramo.

Para constancia se firman dos ejemplares iguales, en Ibagué, a once de mayo de mil novecientos quince.

Lucio Cuéllar P.—Ciro A. Priyor—Testigo, **Alfredo Ibáñez**—Testigo, **Tomás Ramírez.**

Bogotá, junio 2 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal Nacional de Cartagena y Ramón E. Luna, sobre conducción de correos.

Nosotros H. A. de la Vega, Agente Postal Nacional de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en telegrama número 2286 de 14 del presente mes, por una parte, y Ramón E. Luna R., por la otra, hemos convenido en celebrar el presente contrato:

Ramón E. Luna R , como Contratista, se obliga a lo siguiente:

1.° A conducir el correo nacional de esta ciudad al Corregimiento de Caño de Loro, y viceversa, una vez cada semana, que será precisamente de modo que la correspondencia para el interior de la República se halle en la Agencia Postal los días de despacho de correos antes de las dos de la tarde, es decir, una hora antes, y la correspondencia para Caño de Loro la recibirá el día en que lleguen a esta ciudad los correos del Exterior y del interior.

2.° A conducir dichos correos en la forma indicada, en vehículo de mar, que suministrará, adecuado para el uso a que se le destina.

3.° El Contratista recibirá de la Agencia Postal el saco, sacos o paquetes de correspondencia, encomiendas, etc., lo mismo que de la Administración de Correos de Caño de Loro, y se compromete a transportarla evitando el deterioro de ella, para lo cual, en caso de lluvia, los protegerá con fiques, encerados, etc., o de cualquier modo que evite que se dañe todo o parte del contenido del correo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, como naufragio, etc., etc.

4.° A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno, para lo cual suministrará las armas respectivas.

5.° A entregar en las Oficinas de Correos, ya mencionadas, la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en la misma clase de moneda en que los haya recibido.

6.° A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro oficial por todo recomendado de cualquier clase que fuere, que se dañare o llegue a extraviarse por culpa suya.

7.° A pagar al Gobierno una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) oro, a un peso ($ 1) oro, por la demora que tuviere lugar en cada recibo o despacho de los correos, cuando la hubiere, suma que descontará el Agente Postal del valor de las mensualidades.

8.° A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno ordene, por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le dé aviso con dos horas de anticipación.

9.° A no llevar encomiendas, ni cartas, fuéra de valija, es decir, que no vaya debidamente porteada por cualquiera de las Oficinas respectivas y con su planilla correspondiente.

10. A prestar una fianza que responda por el cumplimiento de este contrato, por la suma de cien pesos ($ 100) oro.

El Agente Postal Nacional hará pagar a Ramón E. Luna R., como remuneración de sus servicios, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro mensualmente.

El Agente Postal Nacional acepta como fiador solidario que se compromete con Luna R. al cumplimiento de este contrato, al señor Luis F. Jaspe del R., quien en prueba de aceptación, firma con las partes contratantes el presente contrato, que durará dos años, desde la fecha en que

haga su primer viaje, y que será sometido a la aprobación del señor Administrador General de Correos para su legalización.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los quince días del mes de abril de mil novecientos quince.

El Agente Postal, **H. A. de la Vega**—El Contratista, **R. E. Luna R.**—El fiador, **L. F. Jaspe.**

—

Gobernación del Departamento de Bolívar—Cartagena, abril 17 de 1915.

Aprobado—El Gobernador, **Ramón Rodríguez Diago**

—

Administración General de Correos—Bogotá, junio 10 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos del Banco, y Modesto Rovira M., sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Nicolás V. Barros, Administrador Subalterno de Correos Nacionales del Banco, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Modesto Rovira M., mayor de edad y vecino del Banco, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal del Banco a Valledupar, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar con solo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente.

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos, que le conciernan, y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y en las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro, si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas c), f), g), h), i), m), en el momento en que se le notifiquen personalmente, o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro por cada viaje redondo que haga, efectuando dos (2) viajes mensuales, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato en la Oficina de Correos Nacionales del Banco, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de ocho (8) meses, contados desde el 1.° de junio próximo.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Ricardo Salcedo F., mayor de edad y vecino de este Distrito, quien renuncia el beneficio de excusión, y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en el Banco, a diez y ocho de mayo de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

Nicolás V. Barros—Modesto Rovira M.—El fiador, **Ricardo Salcedo F.**—Testigo, **Alejandro Bolívar**—Testigo, **S. Alvarez Gómez.**

—

Recaudación de Hacienda Nacional—El Banco, mayo 20 de 1915.

En otro ejemplar de este documento se adhirieron y anularon las estampillas correspondientes de timbre nacional—**Gratiniano Villarreal.**

—

Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados. El Banco, 20 de mayo de 1915.

Queda registrado a los folios 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del libro respectivo de esta Oficina.

El Registrador, **Enrique S. Esparragosa**

—

Bogotá, junio 2 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos de Bodega Central y César Bisbal, sobre arrendamiento de dos piezas para el servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: Manuel de J. Ardila C., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, por una parte, y César S. Bisbal, mayor de edad y en su propio nombre, por otra, han celebrado, con la anuencia del señor Alcalde del Distrito, el siguiente contrato:

César S. Bisbal se obliga:

Primero. A dar en arrendamiento a Manuel de J. Ardi-

la C., para la Administración de Correos y habitación del empleado, un local compuesto de dos piezas contiguas.

Segundo. A recibir por el arrendamiento de dicho local la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensual, la cual cobrará al fin de cada mes, previa la presentación de la cuenta respectiva; y

Tercero. A costear por su cuenta las reparaciones que haya que hacerle al local durante el tiempo de un año contado desde el 1.° del próximo mes de mayo, que es el fijado para el arrendamiento.

Manuel de J. Ardila C. se obliga:

Primero. A tomar en arrendamiento para la Administración de Correos y habitación, el local formado por dos piezas contiguas pertenecientes al señor César S. Bisbal, y por el término de un año, contado desde el 1.° de mayo del corriente año.

Segundo. A hacer pagar a señor César S. Bisbal, o a quien sus derechos represente, el arrendamiento de dicho local, por el Tesoro Nacional, y previa la presentación de la respectiva cuenta, al fin del mes.

Este contrato podrá ser prorrogable a voluntad de los contratantes, pero no surtirá efecto alguno hasta intertanto no sea aprobado por la Administración General de Correos.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bodega Central y ante dos testigos, hoy veintidós de abril de mil novecientos quince.

César S. Bisbal—Manuel de J. Ardila C.—Testigo, **Marceliano Jiménez**—El Alcalde, **Rodolfo M. Troncoso**—Testigo, **Luis A. Navarro.**

—

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y José de la C. Angulo, sobre suministro de una caja de hierro, una balanza, una lámpara de colgar y una linterna para el servicio de las Oficinas de Correos de Ciénaga y Gamarra.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos en telegrama número 1590 de 1.° de mayo, y nota número 1096|A, de 23 de febrero, por una parte, y José de la C. Angulo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

José de la C. Angulo se compromete a suministrar al señor Agente Postal lo siguiente:

Una caja de hierro de treinta pulgadas de alto, veintidós de ancho y veinte de largo, una balanza para la Administración Subalterna de Correos de Ciénaga, una lámpara de colgar y una linterna para la Administración Subalterna de Gamarra, por la suma de ochenta y siete pesos veintidós centavos ($ 87-22) oro.

Pedro L. Abello, como Agente Postal Nacional, se compromete a hacer pagar al señor José de la C. Angulo la expresada suma de ochenta y siete pesos veintidós centavos ($ 87-22) oro, una vez entregados estos objetos y a la presentación de la cuenta de cobro.

Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, 15 de abril de 1915.

El Agente Postal, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **José de la C. Angulo C.**—Testigos, **Manuel Obregón—J. B. Salazar.**

—

Administración de Hacienda Nacional—Barranquilla, 23 de abril de 1915.

Anulo estampillas por $ 0-34 oro.

El Expendedor particular, **L. C. González**

—

Junio 7 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 12 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Piedras y José María Méndez, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Wenceslao Chaves, Administrador de Correos Nacionales de este Municipio, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos de Bogotá por telegrama número 2441, de fecha 23 del próximo pasado, que en adelante se denominará **el Gobierno**, por una parte, y José María Méndez, por otra, en su propio nombre, que en lo sucesivo se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga a conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Piedras a Caldas (Tolima), y viceversa, verificando un viaje semanal, redondo, y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos.

2.° A emplear bajo su responsabilidad, conductores honrados y fuertes, capaces de defender la correspondencia y valores que se les confíen.

3.° A suministrar el empleo necesario para el despacho de los correos entre los lugares del contrato.

4.° A pagar una multa de un peso ($ 1) oro, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas mencionadas, salvo los casos de fuerza mayor o fortuita.

5.° A pagar al Gobierno por cada objeto recomendado del Exterior la cantidad de doce pesos ($ 12) oro franceses, y doce pesos ($ 12) oro colombiano, por cada recomendado del país que se pierda o se dañe por culpa suya o de los conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado.

6.° A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las recibe, y los valores y encomiendas de valor, contados y en la misma moneda y especies en que los haya recibido, haciéndose responsable de toda pérdida, extravío o demora que ocurra.

7.° A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos ($ 5 a $ 50) oro, a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío, demora o avería de cualquiera clase de encomienda o correspondencia, sufrida por culpa suya o de sus conductores.

8.° En fin, a someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten sobre el servicio de correos, en las cuales se considera incluído este contrato.

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista Méndez, por mensualidades vencidas, el valor de los viajes redondos que haga durante el mes, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada uno en que la correspondencia no exceda de cincuenta (50) kilos, y un centavo ($ 0-01) oro por cada kilo de exceso del peso anterior, mediante las formalidades legales.

El Contratista señor José María Méndez para seguridad de su manejo presenta como fiador mancomunada y solidariamente, al señor Miguel Troncoso, vecino de este lugar, quien en prueba de que acepta su compromiso con todas las obligaciones respectivas, firma también este documento.

La fianza se fija en la cantidad de cien pesos ($ 100) oro.

El presente contrato se fija por el término de un año, prorrogable, reservándose el Gobierno la facultad de declararlo rescindido en casos graves de la falta de cumplimiento por parte del Contratista, que afecten el buen servicio público.

Sométase a la aprobación del señor Administrador General de Correos.

Para constancia se firma el presente, en Piedras, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince.

Wenceslao Chaves—J. M. Méndez R.—Miguel Troncoso M.—Testigos, **Alcibíades Trujillo—José Vicente Rodríguez Robles.**

—

En el Despacho del Juzgado Municipal de Piedras, a veinticinco de mayo de mil novecientos quince, se presen-

taron los señores José María Méndez R. y Miguel Troncoso M., a reconocer judicialmente el anterior documento de contrato; juramentados en la forma legal, expusieron:

Que reconocen el anterior documento de contrato judicialmente, de fecha de hoy, otorgado por ellos a favor del Tesoro Nacional, y en el cual se compromete el primero, como Contratista, a conducir los correos de correspondencia y recomendados de la línea transversal de Piedras a Caldas (Tolima), y viceversa, verificando un viaje redondo semanal y sujetándose a los itinerarios que dé el Gobierno; que dicho documento de contrato es cierto y legal en todas y cada una de sus partes, y que las firmas puestas al pie de él que dicen J. M. Méndez R., y Miguel Troncoso, como Contratista, y la del último como fiador, y que son las únicas que usan y acostumbran en todas sus actos públicos y privados:

En constancia se firma con el señor Júez segundo suplente y Secretario.

El Juez, **Higinio Montealegre**—El Contratista, **J. M. Méndez R.**—El fiador, **Miguel Troncoso M.**—El Secretario, **Eliseo Merchán D.**

—

Junio 2 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre Carlos Henao H. y Cristóbal Meneses, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Carlos Henao H., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Cristóbal Meneses, mayor de edad y vecino de Girardota, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir diariamente los paquetes de correspondencia de correos, valores, recomendados, encomiendas, que le entregue el Administrador de Correos, y entregarlos al Conductor de valijas, y recibirle a éste y entregarle al mismo Administrador de Correos, esto por dos veces al día, que serán las horas que fije el Administrador Principal de Correos de Medellín, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores, recomendados, encomiendas, en el mismo estado en que los haya recibido y en la misma moneda.

c) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior que se pierda o se dañe por culpa suya, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder por su culpa.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula a), por la suma de cuatro pesos ($ 4) oro mensuales.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este correo, en la Administración Principal de Correos de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de cinco meses, contados desde la fecha del presente, advirtiendo al Contratista que se compromete a prestar el servicio después de vencido el plazo, mientras el Gobierno celebre nuevo contrato.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario, al señor Félix Hernández, mayor de edad y vecino de Girardota, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno o a los particulares, con motivo de dicho contrato, y en constancia se firma el presente, por ante testigos, en Girardota, a 15 de abril de 1915, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

Cristóbal Meneses—Félix A. Hernández—Carlos Henao H.—Testigo, **Jesús Mejía**—Testigo, **Carlos Velásquez O.**

—

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre Rogelio Tobón G., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Ituango, y Jesús A. Villa R., sobre suministro de muebles para la Oficina.

Entre los suscritos, Rogelio Tobón G., Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, en telegrama número ciento noventa y nueve (199), de fecha catorce (14) de enero del presente año, que en adelante se llamará **el Gobierno,** por una parte, y Jesús A. Villa R., que se llamará **el Contratista,** han celebrado el siguiente contrato:

1.° Villa se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar, un pupitre con estante, de madera fina y fuerte, con las siguientes dimensiones: ciento cincuenta (150) centímetros de largo por setenta (70) de ancho, y de altura natural, con dos cajones en su parte baja, con tres divisiones y sus correspondientes cerraduras fuertes, el estante, que corresponderá al largo del pupitre, tendrá tres (3) departamentos divididos en cinco (5) partes.

En todo caso Villa R. se compromete a entregar dicho mueble a satisfacción del Gobierno.

2.° Tobón G. hará que de los fondos del Tesoro se pague a Villa R. la suma de nueve pesos ($ 9) oro, valor de este contrato; en virtud de lo cual firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en Ituango, a veinte de marzo de mil novecientos quince, haciendo constar que para la validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales.

Rogelio Tobón G.—Jesús A. Villa R.—Testigo, **Eduardo de la Calle**—Testigo, **Rafael Cárdenas F.**

—

Mayo 25 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre Francisco Rueda Azuero y Hortensia Angarita, Administradora de Correos de El Páramo, sobre arrendamiento de local.

Nosotros, Francisco Rueda Azuero y Hortensia Angarita, Administradora de Correos Nacionales de este Municipio, declaramos haber celebrado el siguiente contrato:

Rueda Azuero da en arrendamiento a la señorita Angarita, o sea al Gobierno Nacional, para el servicio de la Administración de Correos de este Municipio, una pieza, ubicada en la acera oriental de la plaza de este poblado, que linda con la plaza y la Casa Municipal, por el término de un año, a contar del primero del presente, día desde el cual está en posesión la señorita Angarita de esta pieza, en calidad de Administradora, por la suma de doce pesos

($ 12) oro, o sea un peso ($ 1) mensual, pagadero por mensualidades vencidas, previa presentación de la cuenta de cobro.

Angarita, en nombre del Gobierno Nacional, se compromete a que, del Tesoro respectivo, se pague a Rueda Azuero el valor de dicho arrendamiento, y se compromete también a devolver la pieza en el mismo buen estado de servicio en que la recibe, al término del contrato.

En constancia se firman tres ejemplares de este documento, en El Páramo, a primero de abril de mil novecientos quince.

Francisco Rueda Azuero—Hortensia Angarita.

Bogotá, mayo 25 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre Carlos Henao A., Conductor de valijas, y Emilio Jiménez, sobre conducción de correos de Medellín a Copacabana.

Los suscritos, a saber: Carlos Henao A., Conductor de valijas, mayor de edad y vecino de Medellín, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de la misma ciudad, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Emilio Jiménez, mayor de edad y vecino de Copacabana, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir diariamente, los paquetes de correspondencia, de correos, valores, recomendados, encomiendas, que le entregue el Conductor de valijas, a la Oficina de Correos de Copacabana, y conducir, lo mismo, de dicha Oficina, y entregar al Conductor de valijas, esto por dos veces al día, a las horas que sean señaladas por el señor Administrador Principal de Correos, bien sea por circular o por aviso público.

b) A entregar en la Oficina, y lo mismo al Conductor de valijas, la correspondencia, valores, recomendados, encomiendas, en el mismo estado en que los haya recibido, y en la misma moneda.

c) A cancelar, con solo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda indemnización de que se le declare responsable por extravío o pérdida.

d) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, y a pagar el total del valor o de la encomienda que deje perder por su culpa.

e) A prestar el servicio de que trata la cláusula a), por la suma de tres pesos ($ 3) oro mensuales.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de tres pesos ($ 3) oro, por el servicio ya indicado, cada mes.

2.° A verificar el pago del valor de este correo, en la Administración Principal de Correos de Medellín, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será la de seis meses, contados desde la fecha del presente, advirtiendo que se compromete el Contratista a prestar el servicio, mientras el Gobierno no celebre nuevo contrato.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Lucio Jiménez, mayor de edad y vecino de Copacabana, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y sus bienes en general, a responder por lo que el Contratista cause a deber al Gobierno, o a los particulares, con motivo de dicho contrato, y en constancia se firma el presente documento, por ante testigos, en Copacabana, a quince de abril de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno.

El Contratista, **Emilio Jiménez—Carlos Henao**—El fiador, **Lucio Jiménez**—Testigo, **Francisco A. Múnera**—Testigo, **Francisco E. Hernández.**

Bogotá, mayo 25 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 1.° de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 4 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Turbaco y el señor Miguel Morales, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: José M. González S., Administrador Subalterno de Correos de este lugar, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Miguel Morales, mayor de edad y vecino de Turbaco, que en adelante se llamará **el Contratista**, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

A conducir el correo de ésta al Municipio de Turbaná, una vez por semana, y traer la correspondencia que haya en aquel lugar, para en éste dársele curso.

El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, por cada viaje redondo que verifique.

La duración de este contrato será por el término de un año, contado desde la fecha de su aprobación.

Firmamos el presente documento, en Turbaco, a diez de abril de mil novecientos quince, por ante testigos, haciendo constar que necesita para su validez la aprobación del señor Administrador General de Correos.

J. M. González—M. Morales S.—Testigo, **Eduardo Quintero**—Testigo, **Antonio L. Porto.**

Bogotá, junio 19 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos de Lorica y el señor Manuel Zúñiga, sobre construcción de muebles para el servicio de la Oficina.

Entre los suscritos, a saber: Horacio Santos B., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar, por una parte, y Manuel Zúñiga L., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Manuel Zúñiga L. se compromete a hacer, para la Oficina de la Administración de Correos Nacionales, los muebles siguientes: una mesa-escritorio, una mesa, un escaparate, un armario para la distribución de la correspondencia, y dos taburetes, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, o sean cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) papel moneda.

2.° Horacio Santos B., en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, se compromete a hacer pagar a Manuel Zúñiga L. la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro, o sean cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) papel moneda, importe de dichos muebles, una vez entregados éstos, y previa presentación de las cuentas respectivas.

3.° Manuel Zúñiga L. se compromete a hacer los muebles dichos, en el menor tiempo posible.

4.° Para llevarse a efecto el presente contrato necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales, quien autorizó al Administrador Subalterno de Correos Nacionales de este lugar para celebrarlo, en telegrama número 3653 de 4 de noviembre del año próximo pasado.

Para constancia se firma el presente contrato por triplicado, ante dos testigos, en Lorica, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.

El Administrador Subalterno de Correos, **H. Santos B.** El Contratista, **Manuel Zúñiga L.**—Visto bueno. El Alcalde, **Joaquín Prieto M.**—Testigo, **Antonio Sánchez G.**—Testigo, **Manuel T. Lugo.**

—

Bogotá, junio 14 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Puerto Giraldo y Santiago Fontalvo, sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: José S. Carvajales, Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y Santiago Fontalvo, mayor de edad y vecino de Puerto Giraldo, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Sabanalarga, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte por conducto de la Administración General de Correos Nacionales.

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno.

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores.

d) A entregar, en las oficinas destinatarias, la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y en las mismas monedas en que los haya recibido.

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa e indemnización de que se le declare responsable.

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente:

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado, por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea.

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio del Administrador General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor.

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde.

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al precio igual estipulado por los ordinarios.

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten.

ll) A seguir conduciendo los correos, por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y en las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabando, contenidas en el Código Postal.

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución del Administrador General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas e), f), g), h), i) y m), en el momento en que se le notifiquen, personalmente, o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstas.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de ocho pesos ($ 8) oro, por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo semanal, sin limitación de peso, que se pagará a la presentación de las cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

2.° A verificar el pago de la conducción de este correo, por meses vencidos, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Eduardo Sotero P., mayor de edad y vecino de este lugar, quien se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, ante testigos, en Puerto Giraldo, a diez de abril de mil novecientos quince, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

José S. Carvajales—Santiago Fontalvo—Testigo, **José María Padilla**—Testigo, **Ascanio Senior—Eduardo Sotero.**

—

Bogotá, junio 18 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Tumaco y Roberto E. Silva, sobre arreglo de la báscula de la Agencia Postal y suministro de doce sillas de Berna.

Rafael Caicedo L., Agente Postal Nacional de Tumaco, debidamente autorizado por la Administración General de Correos de Bogotá en oficio número 2030|a de 15 de abril, por una parte, y Roberto E. Silva, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Roberto E. Silva se compromete:

a) A hacer arreglar la báscula que tiene la Oficina, que está completamente oxidada, hasta dejarla bien limpia y pintada, para evitar que se oxide nuevamente, por la suma de doce pesos ($ 12) oro.

b) A suministrar a la Agencia doce (12) sillas de Berna, para el servicio de la Agencia, por la suma de treinta y dos pesos ($ 32) oro.

2.° Caicedo L. se compromete:

A gestionar para que este contrato sea debidamente aprobado por el Gobierno, y luégo a que se verifique el pago por el Tesoro Nacional.

En constancia se firma el presente, en Tumaco, a catorce de mayo de mil novecientos quince.

Rafael Caicedo L.—Roberto E. Silva—Testigo, **Efraím Díaz**—Testigo, **Augusto Suárez.**

—

Bogotá, junio 19 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 22 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 24 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Alcalde de Tena y el señor José María Azuero, sobre conducción de correos.

Hacemos constar por el presente contrato, nosotros José María Azuero, mayor de edad y vecino de Tena, por una parte, y Luis Alfredo Herrera S., como Alcalde del Municipio, y debidamente autorizado por la Administración General de Correos en nota del 23 de marzo del presente año, que hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Azuero se compromete a conducir el correo de esta población a la estación del Hospicio, y de esta estación a Tena, cuatro días en la semana, o sea los martes, jueves, viernes y sábados.

2.° Herrera se compromete a pagar a Azuero por este servicio la suma de seis pesos ($ 6) oro mensuales, los cuales serán a cargo de la Administración General de Correos.

3.° Para el cumplimiento del presente contrato y responder por el extravío de la correspondencia y valores que traiga el correo, Azuero da como fiador mancomunado y solidario, al señor Rubén Duque R., quien en prueba de constituírse como tal acepta y firma con el Contratista el presente documento, ante testigos, en Tena, a cuatro de junio de mil novecientos quince.

José María Azuero—El Alcalde, **Luis Alfredo Herrera S.**—**Rubén Duque R.**—Testigo, **Leonidas Ovalle**—Testigo, **Eliseo Argüello B.**

Bogotá, junio 19 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 26 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Chiquinquirá y Roberto Gómez, sobre construcción de un estante para el servicio de la Oficina.

Los suscritos, a saber: Campo E. Pinzón Tolosa, Administrador de Correos Nacionales de Chiquinquirá, por una parte, y Roberto Gómez, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gómez se compromete a confeccionar a su costa, por la suma de catorce pesos ($ 14) oro, y a entregar, a completo agrado de Pinzón Tolosa, en el término de quince días, un estante para el reparto de la correspondencia de la Oficina de Correos de este lugar, con cuarenta (40) gavetas y dos cajones grandes, construídos en la parte inferior, provistos de sus respectivas cerraduras finas, y molduras.

Se advierte que el mueble en referencia se construirá de acuerdo también con las demás indicaciones que haga Pinzón Tolosa, y con las siguientes dimensiones: ciento setenta (170) centímetros de alto, por ciento cincuenta (150) de ancho, con un fondo de treinta y cinco (35) centímetros.

Pinzón Tolosa se compromete a hacer pagar a Gómez, del Tesoro Nacional, los catorce pesos ($ 14) oro de este contrato, a la entrega del estante dicho, y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El presente contrato se ha celebrado por autorización del señor Administrador General de Correos, en su atento oficio número 2492|a, de fecha diez (10) de mayo último.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente, ante testigos, como aparece, en Chiquinquirá, a doce de junio de mil novecientos quince.

Campo E. Pinzón Tolosa—**Roberto Gómez S.**—Testigo, **Enrique Fajardo C.**—Testigo, **José Florentino García Q.**

Chiquinquirá, junio 16 de 1915.

Adhiero y anulo estampillas, por valor de $ 0-08 oro.

La Recaudadora, **A. M. Neira.**

Bogotá, junio 19 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 22 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 24 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y Alejandro Martínez, sobre suministro de muebles para la Oficina de Correos de Caño de Loro.

Entre los suscritos, a saber: Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional de esta ciudad, y Alejandro Martínez, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.° Martínez se obliga a suministrar, para la Oficina de Correos de Caño de Loro, lo siguiente:

a) Un mostrador con alambrado en su parte superior, tres puertecitas para el recibo y despacho de correspondencia, cuatro departamentos para impresos y archivos, y un estante dividido en veintinueve (29) cajetines, para letras del abecedario, para distribuír las cartas (barnizado).

b) Una mesa-escritorio, con su cajón, cerradura y llave, con sus falcas respectivas, y cubierta de hule negro.

c) Dos asientos de paja, en el fondo, y en el espaldar; y

d) Una prensa pequeña para copiar.

2.° Martínez se obliga a entregar dichos muebles en Caño de Loro, siendo de su cuenta los gastos de traslación a dicha población.

3.° El Agente Postal entregará a Martínez la suma de setenta pesos ($ 70) oro oficial, valor de este contrato, así: la mitad, o sean treinta y cinco pesos ($ 35), cuando sea aprobado, y la otra mitad, a la entrega de los mencionados muebles.

4.° Este contrato debe ser aprobado por la Administración General de Correos, y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a ocho de mayo de mil novecientos quince.

El Agente Postal Nacional, **Simón J. Vélez**—El Contratista, **Alejandro Martínez Bravo.**

Bogotá, junio 17 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 18 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 24 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORME DEL CONSUL EN MOBILE

Mobile, Alabama, 3 de noviembre de 1915.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a su atenta circular, Sección 2.ª, número 934, de fecha 16 del próximo pasado septiembre, llamándome la atención a lo que dispone la Ley 23 de 1886, sobre la obligación que corre a los representantes consulares de la República de enviar periódicamente un informe o relación al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre asuntos de comercio o de industria que interesen a la Nación; Mobile, único puerto que posee el Estado de Alabama, desde varios años se encuentra sin comunicación directa con los puertos de Colombia, por no existir línea de buques establecida, habiendo, por lo tanto, desaparecido las relaciones comerciales que antes existían, imposibilitándose el mutuo intercambio. No obstante, este Estado posee riquezas naturales en minas de carbón, e industrias metalúrgicas, que podrían ser de sumo beneficio para el desarrollo de las industrias colombianas. Dentro de pocos meses, y tan pronto se concluyan las esclusas que se están concluyendo, para facilitar la conducción del carbón, de las minas a este puerto, este distrito, sin duda alguna, podrá surtir carbón mineral, a precio más reducido que cualquier otro puerto carbonero, en los Estados Unidos; los industriales colombianos necesitados de este artículo debieran de enviar sus órdenes a las compañías carboneras de este puerto, con la seguridad de que recibirían precios más favorables, y material tan superior en su clase como el que pueda surtir cualquier otro puerto.

La Cámara de Comercio de esta ciudad, gustosamente remitiría todos los informes que los industriales colombianos deseasen recibir sobre este artículo.

En mi próxima relación me referiré a otra riqueza natural que posee este distrito, y que pudiera interesar a los industriales colombianos.

Soy del señor Ministro muy atento servidor,

J. Llorca Marty

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS

El Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de la defunción del señor Jorge Barrera Alvarez, hijo legítimo de Rosendo Barrera y Sofía Alvarez, ocurrida en el Hospital de Santo Tomás de aquella ciudad.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

Distrito San Cristóbal. En la ciudad, el 30 de noviembre, Julio Mario Rodríguez, de veintitrés años, soltero, empleado del comercio, natural de Salazar, Departamento Norte de Santander; hijo legítimo de Juan Nepomuceno Rodríguez y Basilia Ranjel.

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 7 de diciembre, Miguel Rincón, de treinta y cinco años, soltero, jornalero; el 8 Juan María Bautista, de ochenta y cinco años, casado, y el 10, Marcelino Castellano, en la aldea de Jagual, de sesenta y cinco años, viudo, agricultor.

El señor Cónsul General de Colombia en el Táchira da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos, ocurridas en el territorio de su jurisdicción:

Distrito San Cristóbal. En la ciudad de San Cristóbal, el 30 de mayo, Dionisio Antonio Ortiz, de treinta y siete años, hijo legítimo de Cayetano Ortiz y María Angustias Villamizar, natural de Bucaramanga; el 1.° de junio, Benigna Sarmiento, de setenta años, soltera, natural de Sogamoso, hija legítima de Francisco Sarmiento y Tránsito Gollineche; el 5, Moisés Chaparro, de sesenta años, natural de Sogamoso, hijo legítimo de Francisco Chaparro y Santos Africano; el 11, Leoncio Novoa, de veinticinco años, soltero, natural de Sogamoso, hijo legítimo de Florentino Novoa y María Espíritu Osorio, y el 23, María Amparo Arias, de treinta y ocho años, soltera, natural de Planadas, hija legítima de Manuel Arias y Tránsito Rivera.

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 22 de junio, Evaristo Crispín, de veintiocho años, soltero; el 23, José Jaimes, de setenta y cinco años, casado; el 24, Catalina Hernández, de veinte años, soltera; Eufrasia Contreras, de tres años, y Amelia López, de treinta años, casada, y el 25, Félix Moreno, de veinticinco años, soltero.

El señor Cónsul General de Colombia en La Habana da cuenta a este Ministerio de que el día 23 de noviembre de 1915 falleció en el Hospital Nacional número 1, de aquella ciudad, el ciudadano colombiano, señor General Antonio David Salamanca y Fonseca. En poder de dicho señor Cónsul reposan algunos objetos de escaso valor, de propiedad del extinto.

El señor Agente Postal Privado de Colombia en Panamá da cuenta a este Ministerio de las siguientes defunciones de colombianos:

En el Hospital de Santo Tomás:

El 20 de agosto, Marcelino Rico, de cincuenta y nueve años, agricultor; el 22, Jesús Gutiérrez, de cuarenta y ocho años, escribiente; el 1.° de octubre, María C. Becerra, de treinta y dos años, de servicios domésticos; el 2, Aristides Cabarca, de cuarenta y cinco años, agricultor; el 9, Pablo Beltrán, de cuarenta años, camarero, y José Sánchez, de treinta y seis años, jornalero; el 20, Rosina Constante, de treinta y ocho años, de oficios domésticos; el 26, Manuel Gallón, de cincuenta y un años, jornalero; el 29, Petra Reyes, de setenta años, de oficios domésticos, y el 30, Juan Jaramillo, de treinta y seis años, jornalero.

En el Hospital de Ancón:

El día 14 de diciembre, el señor Juan Antonio Cajiao, natural de Popayán, pasajero del vapor *Jamaica*.

El Secretario del Ministerio, **Antonio Gómez Restrepo.**

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION por la cual se declara incompetente este Ministerio para conocer de un asunto.

Ministerio de Hacienda—Sección 5ª—Bogotá, 4 de enero de 1916.

El señor Intendente Nacional del Chocó ha remitido, con el oficio número 865 de fecha 10 de noviembre último, el Acuerdo de la Municipalidad de Quibdó, número 5 de 20 de septiembre pasado, por el cual ésta cede al Hospital de San José un terreno de propiedad del común del Distrito.

Ha hecho esta remisión con el fin de obtener la aprobación del Gobierno, de que trata el artículo 203 de la Ley 4ª de 1913 (Código Político y Municipal), por tratarse de cesión de un bién del común, que el Acuerdo mencionado equipara a la venta.

Este Despacho cree que sí es el caso de que el Gobierno apruebe o desapruebe el Acuerdo en cuestión, en virtud de la disposición citada, por tratarse en este caso de una cesión, la cual en sí lleva envuelta la enajenación de un bién raíz de propiedad del común, e indudablemente éste es el espíritu de la ley; pero estima que a él no le incumbe intervenir en este acto, por no tratarse de la revisión de un acuerdo que hubiese hecho la adjudicación de terrenos baldíos, único en el cual requeriría la aprobación de este Ministerio, al tenor de lo estatuído en el ordinal 17 del artículo 169 de la Ley citada, caso que no llegará durante la vigencia de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), toda vez que, conforme a ella, quien debe hacer las adjudicaciones de baldíos es el Gobierno Nacional y no las Municipalidades.

Por estas razones SE RESUELVE:

1.° Este Despacho no es competente para intervenir en la revisión del Acuerdo número 5 de 20 de septiembre pasado, del Concejo Municipal de Quibdó; y

2.° Devuélvase el expediente al señor Ministro de Obras Públicas, quien lo ha remitido a este Despacho, a fin de que resuelva lo que él estimare más conveniente.

Comuníquese.

El Ministro, DIEGO MENDOZA

Ministerio de Guerra.

—

COPIA de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra ordinario que falló en la causa contra los Gendarmes Miguel Carreño y Misael Vargas.

Pamplona, 4 de marzo de 1915.

Ante el señor Jefe de la Sección 5.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en la población de Teorama, Departamento Norte de Santander, se siguió causa a los Gendarmes de primera y segunda clases, Miguel Carreño y Misael Vargas, respectivamente, por el delito de heridas recíprocas, a virtud del parte verbal recibido el día 23 de diciembre de 1912, estando el primero de los nombrados comandando la guardia del cuartel en aquel día, y el segundo, como número de la misma.

Practicadas las diligencias sumarias, de orden del Jefe de la expresada Sección, en averiguación de los hechos, resulta probado que el Gendarme de primera clase Miguel Carreño dio de planazos al Gendarme de segunda, Misael Vargas, como consta por la indagatoria del citado Carreño, y por las declaraciones de Laureano Fajardo y Melitón Díaz, quienes vieron lo ocurrido. A consecuencia de estos planazos, Vargas sufrió una herida en la parte suborbicular, y otra en la eminencia hipotenar, las cuales fueron ocasionadas por arma contusiva.

Cuanto a la culpabilidad del sindicado Misael Vargas, no está comprobada en el proceso, pues sólo se encuentran en éste declaraciones de personas como Manuel María Plata y Melitón Díaz, quienes únicamente dicen "oyeron un disparo."

En el plenario de la causa se practicaron todas las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Al dictar auto de enjuiciamiento se tuvo en cuenta lo expuesto por el señor funcionario de instrucción, Teniente Coronel M. J. Balcázar, en su exposición de 30 de noviembre del año próximo pasado, y Auditor de Guerra; y se les llamó a juicio por los delitos de "abuso de autoridad" al Gendarme de primera, Miguel Carreño, y por el de ataque a superiores al de segunda, Misael Vargas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Gendarme de primera clase Miguel Carreño, está convicto y confeso del delito de abuso de autoridad, definido en el artículo 1659 del Código Militar, en circunstancias atenuantes, según los pliegos de votación propuestos por el señor Presidente del Consejo a los Vocales.

Segundo. Que el Gendarme de segunda clase Misael Vargas no es responsable del delito de ataque a superiores, definido en los artículos 1635 y 636 del Código ya citado, por no estar plenamente comprobado en el proceso, y según los pliegos de votación propuestos a los Vocales.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y formalidades exigidas, según consta en la minuta de dicha sesión, el Consejo de Guerra ordinario, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Condenar al Gendarme de primera clase Miguel Carreño, al mínimum de la pena señalada en el artículo 1659 del Código Militar, o sea la de un mes de prisión, que se computará desde el día en que principió su prisión preventiva, la cual se contará desde el día 16 de enero del corriente año, fecha en que fue puesto a disposición del ex-Comando de la segunda Brigada, quedando, por consiguiente, en libertad, mediante fianza personal, mientras la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia.

Cuanto al Gendarme de segunda clase Misael Vargas, lo declara absuelto y ordena su inmediata libertad, bajo fianza personal.

Notifíquese y cópiese esta sentencia, envíese el proceso al Comando de la primera División, para que de allí se remita a la Corte Suprema de Justicia para su confirmación.

El Presidente del Consejo, **Aurelio Parra**, Comandante de la segunda Brigada—El Vocal, Capitán **Protasio Conde**—El Vocal, Teniente **Julio M. Garavito**—El Vocal, Subteniente **Antonio Valencia O.**—El Vocal, Subteniente **Lisímaco A. García**—El Auditor, **Luis M. Garzón B.**, Teniente—El Secretario, **Mario Ramírez**, Capitán.

———

COPIA de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra ordinario, contra el Cabo 1.° Aquilino Araque, por el delito de heridas e irrespetos.

En Pamplona, a 22 de agosto de 1914, ante el señor Comandante del Regimiento **Santader** número 5 que hace la guarnición en esta ciudad, se ha seguido causa al Cabo 1.° Aquilino Araque, y al soldado Pedro Pongutá, por el delito de heridas e irrespetos, respectivamente, a virtud del parte dado por el señor Oficial de servicio, el día 22 de diciembre de 1913, estando jugando dichos individuos en el corredor del dormitorio de la quinta Compañía, de donde resultó herido Pongutá.

Practicado el sumario, de orden del Comando del Regimiento, resulta probado el denuncio de que se ha hecho mérito, tanto por la confesión de los sindicados como por las declaraciones de los testigos Antonio Poveda, Pedro Pinillos y Maximino Montañés, quienes presenciaron lo ocurrido entre el Cabo y el soldado en referencia.

En el plenario de la causa se practicaron todas las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos, los que quedaron explícitamente comprobados.

Al dictar el auto de enjuiciamiento se tuvo en cuenta lo expuesto por el funcionario de instrucción, en su vista fiscal, y Auditor de Guerra en su dictámen, recayendo el auto solamente sobre la responsabilidad del primero, y sobreseyendo respecto a la culpabilidad del segundo, a quien se castigó disciplinariamente.

Considerando:

Primero. Que el Cabo 1.° Aquilino Araque está convicto y confeso del delito de heridas, al tenor del artículo 648, capítulo 6.ª, Título 1.°, Libro 3.° del Código Penal, con circunstancias agravantes y atenuantes, según los pliegos de votación presentados por el Presidente del Consejo a los Vocales. Por tales consideraciones, y habiéndose llevado en el curso de la sesión del Consejo de Guerra, los trámites y formalidades legales, según consta en la minuta de dicha sesión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y tomando el mínimum de la pena señalada en el artículo 648 del Código Penal antes citado, condena al Cabo 1.° Aquilino Araque a sufrir la pena de seis meses de presidio en los calabozos del cuartel, la pérdida de su empleo y de sus derechos políticos, reconociéndole el tiempo que ha permanecido preso, o sea desde el 21 de diciembre de 1913.

El Consejo, teniendo en consideración que el procesado Araque tiene cumplido un tiempo mayor al que ha sido sentenciado, resuelve ponerlo en libertad bajo fianza personal, mientras vuelve el expediente a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación en segunda instancia.

Notifíquese, cópiese y remítase el proceso a la Corte Suprema, en consulta de la sentencia proferida, y al reo exíjasele la fianza correspondiente para dársele libertad.

El Presidente del Consejo, **José María Neira**—El Vocal, Capitán **Ma-**

rio **Ramírez**—El Vocal, Teniente **Manuel Briceño**—El Vocal, Subteniente **Alejandro Jaimes**—El Vocal, Subteniente **Eduardo Gómez**—El Auditor de Guerra, **Adán Vergara**—El Secretario, **Pedro M. Parada**, Teniente.

COPIA de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Corte Suprema de Justicia en la causa seguida al Cabo 1.° Aquilino Araque, por heridas.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, 24 de noviembre de 1914.

Vistos: Consulta el Comandante de la primera División del Ejército Nacional la sentencia que dictó el Consejo de Guerra ordinario, con fecha 22 de agosto último, en la causa adelantada contra el Cabo 1.° Aquilino Araque, del Regimiento **Santander** número 5, por el delito de heridas y malos tratamientos de obra al soldado Pedro Ponguta, y en la cual condena al procesado a la pena de seis meses de presidio y a algunas accesorias.

Surtida la tramitación legal, en esta instancia, se procede a decidir la consulta. En primer lugar, no se observa que se haya incurrido en causal alguna de nulidad, pues la que se había advertido por esta Superioridad ha sido sustanciada. Y en cuanto a la condenación al enjuiciado, ella está conforme con lo declarado por el Consejo de Guerra, respecto a la responsabilidad del aquél, con circunstancias atenuantes y no agravantes. Pero la pena que debió aplicar el Consejo no es la de presidio sino la de reclusión, y omitió aplicar las de pérdida de toda pensión y de pago de las costas procesales y de perjuicios causados al ofendido, al tenor, respectivamente, de los artículos 648, 42, 86 y 87 del Código Penal. El Presidente de la Sala inquirió de ella si existe alguna causal de nulidad, y respondió negativamente por unanimidad.

Por lo dicho, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, con la modificación de que la pena de presidio que impone, debe ser de reclusión, y por la adición de que el procesado perderá derecho a toda pensión y pagará las costas procesales y los perjuicios que se hayan causado al ofendido.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

Augusto N. Samper—Bartolomé Rodríguez P.—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Baldomero Arbeláez, en su carácter de Comisario Jefe de la Sección 13.ª de la Gendarmería Nacional, acantonada en esta plaza, y en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Celso Pasos, mayor y vecino de este Municipio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato

1.° Arbeláez se compromete a hacer pagar, por el Tesoro Nacional y a favor de Pasos, la suma de doce pesos ($ 12) oro por el cuido y otros gastos que se detallarán en seguida, de cinco bestias de la brigada, durante los meses de agosto y septiembre del presente año, así:

Por erraje de cuatro bestias para seguir a Bogotá, por orden del Ministerio	$ 3 50
Por el cuido de cinco bestias en agosto	4 50
Por el cuido de cuatro bestias en septiembre	3 50
Por medicamentos suministrados, como purgantes, creolina, etc., etc., ...	50
Suma	$ 12 ..

2.° Pasos se compromete a darse por satisfecho una vez que hubiere recibido dicha suma, conforme a la cuenta de cobro que presentará; y

3.° Arbeláez se compromete a hacer las gestiones necesarias, en su carácter de Comisario Jefe, para conseguir la aprobación del presente contrato, por el señor Ministro de Guerra, sin la cual no tiene valor ninguno.

Para constancia se firma el presente contrato, ante testigos, en Villavicencio, el 1.° de octubre de 1914.

El Comisario Jefe, **Baldomero Arbeláez—Celso Pasos**—Testigo, **Enrique Rey.**

Villavicencio, octubre 23 de 1914.

Es fiel copia—El Secretario, **Carlos Bernal.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Cock, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, según telegramas números 778 y 873, de 6 y 17 de junio último, respectivamente, por una parte, y Joaquín Berrío Gaviria, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Berrío Gaviria se compromete ha hacer construír en la Fábrica Antioqueña de Calzado, doscientos pares de botines militares, sin puntera; de glasé grueso y fino, como la muestra vista, de color negro, con buenos forros, tirantes atrás, ganchos y ojaletes; de suela gruesa, de buena calidad, y llevando cada par entre la suela y la plantilla un aglomerado de caucho y corcho, que haga el calzado impermeable y de mayor durabilidad. Los calzados deben ser cosidos, hechos en hormas americanas, si no iguales, muy parecidas, y anchas en proporción, surtidos en los números de 38 a 45. El tacón debe ser americano, bajo y ancho, como se acostumbra.

Cock, por su parte, en representación del Gobierno, se obliga a hacer pagar a Berrío Gaviria, del Tesoro Nacional y en esta ciudad, la suma de tres pesos treinta centavos ($ 3-30) oro, por cada par, o sea un total de seiscientos sesenta pesos ($ 660) oro, una vez cumplido en todas sus partes el presente contrato.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, con testigos, en Medellín, a catorce de julio de mil novecientos catorce.

Para los fines legales, remítase al Ministro de Guerra.

Carlos Cock—Joaquín Berrío Gaviria—Testigo, **Horacio Valencia A.** Testigo, **Juan de J. Ortiz.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Carlos Cock, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra según telegramas números 778 y 873 de 6 y 17 de junio último, respectivamente, por una parte, y Rafael Villegas Piedrahita, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Villegas P. se compromete a hacer construír en la Fábrica Antioqueña de Calzado, doscientos doce (212) pares de botines militares,

sin puntera, de glasé grueso y fino, como la muestra vista, de color negro, buenos forros, tirantes atrás, ganchos y ojaletes; de suela gruesa de buena calidad, y llevando cada par entre la suela y la plantilla, un aglomerado de caucho y corcho, que haga el calzado impermeable, y de mayor durabilidad.

Los botines deben ser cosidos, chos en hormas americanas, si no iguales, muy parecidos, y anchos en proporción, surtidos en los números 38 a 45. El tacón debe ser americano, bajo y ancho, como se acostumbra.

Cock, por su parte, en representación del Gobierno se obliga a hacer pagar a Villegas P., del Tesoro Nacional, y en esta ciudad, la cantidad de seiscientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos ($ 699-60) oro, o sean tres con treinta ($ 3-30) oro, por cada par, una vez cumplido en todas sus partes el presente contrato.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, con testigos, en Medellín, a catorce de julio de mil novecientos catorce.

Para los fines legales, remítase al Ministro de Guerra.

Carlos Cock—Rafael Villegas—Testigo, **Juan de J. Ortiz**—Testigo, **Horacio Valencia.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 21 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de mil quinientos ochenta y cinco bultos de pasto verde, por $ 158-50 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Gerardo García, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° García se compromete a suministrar para servicio de los ganados de la Remonta del Ejército, mil quinientos ochenta y cinco bultos de pasto verde, a razón de diez centavos oro cada bulto, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de García, la suma de ciento cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 158-50) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Se advierte que no se estipula caución alguna, por tener García ya entregado el pasto, materia de este contrato, a entera satisfacción del Ministerio.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Gerardo García—Testigo, **Antonio Triana.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de dos mil seiscientos veinticuatro kilos de maíz, por $ 152-93 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el Hermano Ruperto Salazar, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Hermano Ruperto se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cincuenta y dos pesos noventa y tres centavos ($ 152-93) oro. valor de dos mil seiscientos veinticuatro kilos de maíz, suministrados para el sostenimiento de los ganados de las Remontas del Ejército, a razón de siete pesos treinta centavos ($ 7-30) oro, los ciento veinticinco kilos, y a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del Hermano Ruperto, la suma de ciento cincuenta y dos pesos noventa y tres centavos ($ 152-93) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente. en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Hermano Ruperto Salazar.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

CONTRATO sobre suministro de veinte cargas de maíz, por $ 146 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el Hermano Ruperto Salazar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Hermano Ruperto se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, valor de veinte cargas de maíz, suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de siete pesos treinta centavos ($ 7-30) oro cada carga, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del Hermano Ruperto, la suma de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Hermano Ruperto Salazar.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

CONTRATO sobre suministro de veinte cargas de maíz, por $ 146 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y el Hermano Ruperto Salazar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Hermano Ruperto se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, valor de veinte cargas de maíz, suministradas para el servicio de las Remontas del Ejército, a razón de siete pesos treinta centavos ($ 7-30) oro, cada carga, y entregadas a satisfacción del Ministeiro de Guerra.

2.° Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor del Hermano Ruperto, la suma de ciento cuarenta y seis pesos ($ 146) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Hermano Ruperto Salazar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 17 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de cuatrocientos catorce metros de tela para almohadas, por $ 111-78 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento once pesos setenta y ocho centavos ($ 111-78) oro, valor de cuatrocientos doce metros de tela para colchón suministrada al Almacén del Parque, para servicio del Ejército a razón de veintisiete centavos ($ 0-27) oro cada metro, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ciento once pesos setenta y ocho centavos ($ 111-78) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Fídolo Rodríguez.** Testigo, **Gerardo García.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 28 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de ciento cincuenta frazadas, por $ 180 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel J. Fernández, en su propio nombre, vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Fernández se compromete a suministrar para el Cuerpo de Zapadores, ciento cincuenta frazadas al precio de un peso veinte centavos ($ 1-20) cada uno.

2.° Andrade S. declara haber recibido las frazadas a que se refiere este contrato, a su entera satisfacción.

3.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer a Fernández, por el Tesoro Nacional, la suma de ciento ochenta pesos ($ 180) oro, valor de las frazadas en referencia, tan pronto como presente las respectivas cuentas de cobro, y sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, con testigos, en Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Manuel de J. Fernández—Testigo, **Alejandro Gutiérrez**—Testigo, **Julio Ramírez.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 1.° de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de veintisiete metros de paño rojo, por $ 103-41 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pantaleón Escobar, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Escobar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento tres pesos cuarenta y un centavos ($ 103-41) oro, valor de veintisiete metros de paño rojo, suministrados para la confección de uniformes de parada para las Bandas de Música del Ejército, a razón de tres pesos ochenta y tres centavos ($ 3-83) oro cada metro, y entregados en el Almacén del Parque, a stisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Escobar, la suma de ciento tres pesos cuarenta y un centavos ($ 103-41) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de octubre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Pantaleón Escobar—Testigo, **Lucas La Rotta.** Testigo, **Cerbeleón Acosta**

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 10 de 1914

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre gastos de entierro del General L. Torrente, por $ 150.

Rafae Andrade S., Intendente Genera de Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Remigio Hernández Moncó & Compañía, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Hernández Moncó & Compañía se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, valor de los gastos hechos en el entierro del señor General don Leopoldo Torrente, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Hernández Moncó & Compañía, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, valor de los gastos de que habla este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Remigio Hernández Moncó & Compañía—Testigo, **Fidel Mendoza**—Testigo, **Carlos Andrade.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO NUMERO 39

Nosotros, a saber: Luciano Jaramillo, en su carácter de Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra, según telegrama número 676, de fecha 5 del mes de agosto de presente año, por una parte, y Juan B. García, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Jaramillo, en su carácter oficial expresado, se compromete a hacer pagar al Contratista García, hasta la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, por el suministro de las medicinas que necesiten los enfermos de la primera y segunda Compañía del Cuerpo de Policía de fronteras de esta ciudad, cantidad señalada como gasto máximo, mensualmente, por el Ministerio de Guerra, para tal objeto.

Segundo. García queda obligado a acompañar, junto con la cuenta mensual que presente, una relación de las fórmulas despachadas, la cual

debe ser visada por el Médico Oficial y por el Comandante de la Policía de fronteras.

Tercero. El Contratista García queda comprometido a suministrar las medicinas de la mejor calidad y a los precios más bajos de la plaza. Las cuentas se formularán mensualmente, en vista del valor de las fórmulas despachadas, no pudiendo exceder éste, como queda dicho, de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro, designada por el Gobierno.

Cuarto. Jaramillo, en su carácter oficial expresado, ordenará mensualmente al Administrador de Hacienda Nacional, el pago del valor de las medicinas despachadas, en vista de la respectiva cuenta.

Quinto. Este contrato surtirá sus efectos desde el día 1º de agosto del presente año, regirá por el término de doce meses, contados desde la expresada fecha, y necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a trece de diciembre de mil novecientos quince, haciéndose constar que el contrato celebrado con el mismo señor García, el 16 de marzo del presente año, quede sin valor alguno.

Luciano Jaramillo M.—Juan B. García.

—

A un ejemplar de este mismo contrato se le adhirieron y anularon las estampillas respectivas.

San José, diciembre 13 de 1915.

El Expendedor,

Numa P. Hernández

—

Miniserio de Guerra—Bogotá, enero 8 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO NUMERO 40

Nosotros, a saber: Luciano Jaramillo, en su carácter de Secretario de Gobierno encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra según telegrama número 676, de fecha 5 de mes de agosto del presente año, y Agustín Berti G., en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Jaramillo, en su carácter oficial expresado, se compromete a hacer pagar al Contratista Berti G., hasta la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, por el suministro de las medicinas que necesiten los enfermos de la tercera y cuarta Compañías del Cuerpo de Policía de fronteras de esta ciudad, cantidad señalada como gasto máximo, mensualmente por el Ministerio de Guerra, para tal objeto.

Segundo. Berti G. queda obligado a acompañar con la cuenta mensual que presente, una relación de las fórmulas despachadas, la cual debe ser visada por el Médico Oficial y por el Comandante de la Policía de fronteras.

Tercero. El Contratista Berti G. queda comprometido a suministrar las medicinas de la mejor calidad y a los precios más bajos de la plaza. Las cuentas se formularán mensualmente, en vista del valor de las fórmulas despachadas, no pudiendo exceder éste, como queda dicho, de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro mensuales, asignada por el Gobierno.

Cuarto. Jaramillo, en su carácter oficial expresado, ordenará, mensualmente, al Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad, el pago del valor de las medicinas despachadas, en vista de la respectiva cuenta.

Quinto. Este contrato surtirá sus efectos desde el día 1º de agosto del presente año, regirá por el término de doce meses, contados desde la expresada fecha, y necesita para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional,

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a trece de diciembre de mil novecientos quince.

Luciano Jaramillo M.—Agustín Berti G.

—

A un ejemplar de este mismo contrato se le adhirieron y anularon las estampillas respectivas.

San José de Cúcuta, diciembre 13 de 1915.

El Expendedor,

Numa P. Hernández

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 8 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 18 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Miguel García Sierra, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número 727, de fecha 20 de los corrientes, y representando los derechos del Gobierno Nacional, por una parte, y Jorge Garcés B., apoderado legal del señor don Joaquín P. Barona, según escritura pública número 76, otorgada en la Notaría número 2.º de este Circuito, que en copia se acompaña, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Garcés B. da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para el servicio militar, tres casas de alto y bajo, y un solar adyacente, de propiedad de su poderdante, por el término de dos años, contados desde el día 15 del mes de mayo en curso en adelante, y prorrogable a voluntad de ambas partes, sin que sea necesario renovar el contrato.

Las expresadas casas las da por la suma de trescientos pesos ($ 300) oro mensuales.

Los linderos de las casas y solar objeto de este contrato son los siguientes:

Por el Sur, calle de por medio, con la casa del señor don Eduardo Vásquez, y con la que es hoy del señor don Enrique G. Otoya; por el Oriente, calle de por medio, con la plazuela y Colegio de Santa Librada; por el Norte, calle de por medio, con casas del señor Fidel Lalinde y casa de Bárbara Garrido, y por el Occidente, con casa del señor Jacinto González, y solar de los señores Bohmer & Linzen.

2.º El Gobernador del Departamento se compromete:

1.º A hacer pagar a Garcés B., por mensualidades vencidas y por la Administración de Hacienda Nacional, los trescientos pesos ($ 300) oro, o su equivalente en billetes, al combio oficial, previa presentación por el arrendador, de las respectivas facturas de cobro, por triplicado, con las correspondientes estampillas.

2.ª A hacer que los inmuebes objeto de este contrato le sean devueltos a su dueño, al vencimiento del término del tiempo fijado antes.

3.º A impedir que se causen daños en los dichos inmuebles, y a hacer que el Gobierno reconozca y mande pagar los daños que no provengan del simple uso de la casa, y se advierte que las puertas se entregaron con sus cerraduras y sus llaves respectivas.

4.º A impedir que se derramen aguas en los pisos altos, y a que pongan sobre ellos plantas en jarras o vaeijas que necesiten riego.

5.º A conservar, por cuenta del Gobierno, el agua suficiente para arrastrar todas las inmundicias de los excusados.

Esta agua podrá ser limpia, tomada del Acueducto público, y llevada por las mismas cañerías que existen.

6.º Como este contrato es prórroga del celebrado el 9 de abril de 1910, se compromete también a hacer que los dichos inmuebles se devuelvan al expirar el término del contrato, en el mismo buen estado en que se recibieron, de conformidad con el acta que se extendió el día de la entrega de las casas.

7.º A hacer que los desagües se mantengan siempre limpios y corrientes, así como también a mantener limpio el solar, cuidando de que las aguas lluvias salgan por el desagüe, y no al través de los cimientos de las paredes; y

8.º En fin, a hacer coger las goteras que se formen en los tejados, sin intervención del dueño de los edificios.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional, y en fe de lo acordado en él firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, en papel competente, con testigos, en Cali, a veintisiete de mayo de mil novecientos catorce.

Miguel García Sierra—Jorge Garcés B.—Testigo, **Samuel Bonilla B.** Testigo, **Pedro A. Velasco.**

El infrascrito Expendedor oficial certifica que han sido adheridas y anuladas las estampillas correspondientes al contrato anterior, por valor de $ 7-20 oro el registro.

Emiliano Escobar C

Administración de Hacienda Nacional del Circuito.

Registrado al folio 6, número 21, de libro respectivo.

El Oficial,

Enrique Sinisterra

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 28 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

J. M. ARANGO

Consejo de Ministros—Bogotá, septimbre 7 de 1914.

En sesión de hoy el Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Poder Eecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

SUMINISTRO de 100 metros de hule y 30 candados fuertes, por $ 246 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos cuarenta y seis pesos ($ 246) oro, valor de cien metros de hule, a razón de dos pesos treinta y un centavos cada metro, y de treinta candados fuertes, a razón de cincuenta centavos oro cada uno, todo lo cual ha sido suministrado al Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2º Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de doscientos cuarenta y seis pesos ($ 246) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade — Arbeláez y Osorio—Testigos, **Benjamín Vélez, Tobías Rodríguez.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Aprobado. El Ministro, **Isaías LUJAN.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de seis monturas, por $ 207 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Eliecer Alonso, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Alonso se compromete a suministrar para servicio del Ejército, seis monturas, así: cinco a razón de veinticuatro pesos oro cada una, y la otra por la suma de ochenta y siete pesos oro, las cuales serán entregadas dentro del término de diez diez días contados desde la fecha de aprobación de este contrato.

Alonso, para garantizar el cumplimiento de este contrato, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Régulo Cortés, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta las obligaciones que contrae Alonso en este contrato, comprometiéndose con éste a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

2º Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional y a favor de Alonso, la suma de doscientos siete pesos ($ 207) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta y uno de julio de mil novecientos catorce.

Luis B. Gómez — Régulo Cortés. Eliecer Alonso R.—Testigo, **Ignacio Rodríguez**—Testigo, **J. A. Barragán Sandino.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 31 de 1914.

Aprobado—El Ministro, **J. M. ARANGO.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre arrendamiento.

Nosotros, a saber, Eusebio F. Velasco y Jesús Preciado R., ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, el primero en representación de sus propios derechos y el segundo en nombre del Gobierno Nacional, hemos celebrado el siguiente contrato:

El primero da en arrendamiento una casa de su propiedad, cubierta de teja, parte de dos pisos, con piezas, corredores, comedor y cocina con horno, todo habitable, en buen estado de servicio, sita en las afueras de la población, en la margen izquierda del río Cali, y con los linderos siguientes: por Oriente, con el río Cali, en parte, y cerca de por medio con un terreno del mismo arrendador; por el Sur, con el río Cali; por el Occidente, con el callejón de Versalles, y por el Norte, con cerca de por medio de la señora Tulia V. de Córdoba.

La manga y los patios adyacentes a la casa están sembrados de árboles de guásimo, de los cuales en ningún caso podrán disponer los inquilinos, y sólo el Comandante de la Sección de Gendarmería que la va a ocupar, podrá mantener dos caballos en el mangón que está a continuación de la casa.

Se le han entregado seis llaves en buen estado, que tiene obligación de responder por ellas el Jefe de la Sección.

La casa en referencia la da Velasco en arrendamiento para cuartel de la Sección de Gendarmería Nacional actualmente acantonada en esta ciudad y por el término de un año, prorrogable a voluntad de ambas partes, y si el Gobierno tuviere necesidad de entregarla antes, lo avisará con dos meses de anticipación.

El Gobierno se compromete a pagar a Velasco la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) oro al fin de cada mes, en esta ciudad y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado, en la Administración Departamental de Hacienda Nacional, y a entregar la propiedad en el mismo buen estado en que la recibe, salvo los deterioros naturales ocasionados por el uso, de los cuales no se hace responsable el Gobierno.

El presente contrato empieza a regir desde el siete del mes de julio en curso, y necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro de Guerra.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en Cali, a treinta y uno de julio de mil novecientos catorce.

Eusebio F. Velasco—Jesús Preciado R.—Testigo **Miguel Gómez.** Testigo, **Antonio M Cadavid.**

—

Administración Departamental de Hacienda—Cali, agosto 18 de 1914.

El infrascrito Expendedor oficial certifica que han sido adheridas y anuladas las estampillas correspondientes al contrato anterior, por valor de $ 0-9[illegible] centavos oro el registro.

Emiliano Escobar C.

—

República de Colombia—Gobernación del Departamento del Valle. Cali, agosto 18 de 1914.

Aprobado, de conformidad con la autorización del Ministerio de Guerra en telegramas números 788 y 886, de fechas 11 de junio y 1º de julio del corriente año.

Miguel García Sierra—El Secretario de Gobierno, **Andrés I. Lenis**

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Jesús A. Rojas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Rojas da en arrendamiento para el servicio de la Gendarmería Nacional, la casa número 315 de la carrera 5ª de esta ciudad, por la suma de cincuenta y seis pesos oro ($ 56) mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas.

2º El término del arrendamiento es el de dos meses, contados desde el trece del presente, pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes contratantes, previo aviso con quince días de anticipación. Si no se llenare esta formalidad, se entenderá prorrogado este contrato por un mes más.

3º Es de cargo de Rojas el pago del servicio de alumbrado y de agua y el pago de contribuciones.

4º Andrade se compromete a devolver la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural consiguiente al uso que de ella harán los miembros de la Gendarmería Nacional que la ocupen.

Andrade, en su carácter expresado, se compromete a que por el Tesoro Nacional se le pague a Rojas la suma de cincuenta y seis pesos oro ($ 56), valor del arrendamiento. En constancia se firma en Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade—Jesús A. Rojas. Testigo, **Juan B. Otálora**—Testigo, **Arturo Arias.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 23 de 1914

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Manuel W. Valdivieso y Luis F. Parra, mayores y de esta vecindad, el primero como Gobernador del Departamento, autorizado por el señor Ministro de Guerra, según telegramas números 382 y 849, y el segundo, en su propio nombre, contratamos:

1º Que Parra conduce a su costa, desde Puerto Santos, cincuenta y ocho bultos (cincuenta y cuatro de equipaje y cuatro de drogas), destinados a los Regimientos **Ricaurte** y **Santander**, así: la mitad, o sean veintinueve, hasta esta ciudad, al precio de cuatro pesos cincuenta centavos oro ($4-50) cada carga o par de bultos; y veintinueve, o sea la otra mitad, hasta Pamplona, al precio de once pesos cincuenta centavos oro ($ 11-50) cada carga; conducción que hará en el menor tiempo posible, sin pasar de un mes subsiguiente a la aprobación de este contrato.

2º Que el Gobernador a nombre del Gobierno Nacional, se obliga a que por éste se reconozca y pague al Contratista la cantidad de doscientos treinta y dos pesos oro ($ 232) como valor total del transporte, al recibo de los expresados bultos y mediante la presentación de la cuenta de cobro, debidamente legalizada.

Este contrato necesita la aprobación del Gobierno, y en su constancia se firma este documento en cuatro ejemplares, en Bucaramanga, a primero de agosto de mil novecientos catorce.

Manuel W. Valdivieso — Luis F. Parra.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 9 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO NUMERO 2, por tres mil doscientas cincuenta yardas de dril, por $ 975 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho en el Ministerio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los números 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1º, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes, bajo el número 1221 (es 1233), por una parte, y **Emilio** Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para vestuario del Ejército, tres mil doscientas cincuenta (3,250) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Compañía de Tejidos de Medellín.

2º Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las 3,250 yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

3º Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha, en Medellín, en el almacén de los señores hijos de Fernando Restrepo & Cª, quedando facultado para cobrar su valor una vez que verifique la referida entrega.

4º Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo. cuando se reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos setenta y cinco pesos oro ($ 975), o sea a razón de treinta centavos oro ($ 0-30) neto cada yarda.

5º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia el beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál, firma el presente documento.

Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente, incisos **b)** y **f)**, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos de un tenor, ante testigos, en Medellín, a catorce de diciembre de mil novecientos quince.

—

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación.

Pedro J. Berrío

—

Compañía de Tejidos de Medellín. El Gerente. **Emilio Restrepo C. Roberto Restrepo I.** — Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo. **Germán A. Mazo.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro. **Antonio José CADAVID.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

———

CONTRATO NUMERO 7, por tres mil yardas de dril, por $ 900 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho en el Mnisterio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los números 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1º, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes en respuesta al del Gobernador, de 11 de los mismos, bajo el número 1221 (es 1233), por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, tres mil (3,000) yardas de dril verde o gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Compañía de Tejidos de Medellín.

2º Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las 3,000 yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

3º Restrepo se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha en Medellín, en el almacén de los señores hijos de Fernando Restrepo & Cª, quedando facultado para cobrar su valor, una vez que verifique la referida entrega.

4.º Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos pesos oro ($ 900), o sea a razón de tres centavos oro ($ 0-30) neto cada yarda.

5º Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál, firma el presente documento.

Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente, incisos **b)** y **f)**, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos de un tenor, ante testigos, en Medellín, a veinte de diciembre de mil novecientos quince.

—

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Gobernación.

Pedro J. Berrío

—

Compañía de Tejidos de Medellín. El Gerente, **Emilio Restrepo C.—Roberto Restrepo I.** — Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Instrucción Pública

RESOLUCION número 1 de 1916 (enero 2), por la cual se determina desde qué fecha tienen derecho los establecimientos de Beneficencia al pago de los auxilios con que los favorece el Tesoro Nacional.

El Ministro de Instrucción Pública, vistas las consultas que se han hecho al Ministerio, sobre la fecha desde la cual tengan derecho los establecimientos de beneficencia a cobrar los auxilios con que los favorece el Tesoro Nacional, **resuelve:**

Los establecimientos de beneficencia agraciados con auxilios del Tesoro Nacional pueden cobrar éstos desde la fecha en que el Ministerio de Instrucción Pública declare que han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto número 76 de 1913, dictado en ejecución de la Ley 65 de 1911.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

———

RESOLUCION número 2 de 1916 (enero 11), en desarrollo del artículo 5º del Decreto número 26 de 1916, que constituye una Comisión Científica.

El Ministro de Instrucción Públi-

ca, en cumplimiento del artículo 5º del Decreto número 26 de 1916, **resuelve:**

1.º La suma de dos mil pesos oro, votada por el artículo 337 del Presupuesto Nacional vigente, se distribuye así:

a) Para la compra de instrumentos, tales como cronómetros, cronógrafos eléctricos, cámaras de largo foco y demás aparatos necesarios para la observación que ha de hacerse en Medellín, del eclipse solar que tendrá lugar el 3 de febrero próximo, hasta ochocientos pesos.

b) Para el empaque y transporte, de ida y regreso, de los telescópios y demás material de la Comisión, hasta doscientos cincuenta pesos.

c) Para la instalación de los instrumentos en Medellín, hasta cien pesos.

d) Para los viáticos de ida y regreso, y sostenimiento en Medellín de los cuatro miembros de la Comisión, señalados por el artículo 2.º del Decreto número 26 de 1916, a ciento veinticinco pesos cada uno, quinientos pesos.

e) Para pagar los servicios del corresponsal de la Comisión, en Bogotá, cincuenta pesos; y

f) Para pagar los servicios del Secretario de la Comisión, ciento veinte pesos.

2.º Los instrumentos y aparatos que se compren para la observación del eclipse, quedarán de propiedad del Observatorio Astronómico Nacional.

3.º El Secretario de la Comisión llevará una cuenta comprobada de los gastos expresados en las letras **b)** y **c)**, del numeral 1.º Para esto prestará una fianza en la Tesorería General, y rendirá sus cuentas a la Corte del ramo.

4.º Del remanente de la partida del artículo 337 del Presupuesto Nacional, se tomará lo necesario para pagar los servicios del Fotógrafo auxiliar de la Comisión; y

5.º La Sección 3.ª celebrará el contrato respectivo por el valor de los aparatos de que trata la letra **a)** del numeral 1.º de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de enero de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 3 de 1916 (enero 12), por la cual se suspenden los efectos de la Resolución número 54, de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena.

El Ministro de Instrucción Pública, **considerando:**

1.º Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena dictó su Resolución número 54, de fecha 10 de diciembre de 1915, por la cual suspende la prórroga de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Institutores e Institutoras de Santa Marta, celebrados con las señoras María C. de Díaz Granados y Julia F. de Alarcón.

2.º Que al tenor de los mismos contratos y del numeral 4.º de la Resolución número 2 de 1914, dictada por este Ministerio, la suspensión de ellos no podía hacerse sino dentro de la primera quincena de las vacaciones anuales.

3.ª Que éstas principiaron en las referidas escuelas antes del día 15 de noviembre último.

4.ª Que de la Resolución que se considera han apelado ante este Ministerio las Contratistas señoras de Díaz Granados y de Alarcón; y

5.º Que la señora de Alarcón presentó, para comprobar que cumplió los compromisos de su contrato, entre otras pruebas, la certificación del señor Gobernador del Departamento del Magdalena, que dice:

"En ninguna de las diligencias de visita se hacen constar quejas de las Superioras sobre incumplimiento del contrato por parte de la Contratista; y sí se hace la declaración de que cumple con sus obigaciones, y de atender a cualquiera observación que se le hace," **resuelve:**

Suspender los efectos de la Resolución número 54, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena, el 10 de diciembre de 1915, por la cual se declara la suspensión de los contratos de alimentación en las Escuelas Normales de Santa Marta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a doce de enero de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

Los suscritos, César Piñeros, en su carácter de Jefe de las obras locativas e Higinio Cubillos, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1º Cubillos se compromete a construír, en el salón de la Sección 3ª de la Corte de Cuentas, 42 y medio metros cuadrados de entablado, con listonés de pategallo, de 2 y medio centímetros de grueso, de siete a nueve centímetros de ancho, secos, sanos y sin nudos. Los listones irán sobre durmientes, que le serán suministrados. El valor de cada metro cuadrado de entablado construído en estas condiciones, será de un peso veintiséis centavos oro. Este trabajo lo entregará terminado a satisfacción de Piñeros en el término de quince días, contados a partir de la fecha de la aprobación del presente; en caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Piñeros quedará en libertad de contratar con otra persona la terminación de la obra.

2º El valor de este contrato, que asciende a $ 53-55, que se reconocerá por cuotas no menores de 20 pesos oro, siempre que se haya entregado obra que represente este valor. El presente necesita para su validez la aprobación de los señores Ministro y Director de Obras Públicas.

En fe de lo cual se firma el presente, en Bogotá, a 2 de noviembre de 1914.

César Piñeros—Higinio Cubillos

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, noviembre 4 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Fernando Páez, en su carácter de Subdirector de Obras Públicas Nacionales, por una parte, y Lucio Aldana, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Aldana se compromete a labrar, a buzarda media, cuarenta (40) metros cuadrados de losa a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) el metro cuadrado. Cada losa tendrá cincuenta centímetros (50 centímetros) de ancho. Esta losa está destinada para el andén de la Imprenta Nacional.

Este trabajo lo entregará Aldana a entera satisfacción de Páez en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la aprobación del presente, y siempre que se le entregue en oportunidad la piedra. En caso de demora pagará una multa equivalente al 20 por 100 del valor total, y Páez quedará en libertad de contratar la terminación de la obra con otra persona.

2º El valor de este contrato, que es de cien pesos ($ 100) oro, se reconocerá por cuotas semanales de veinte pesos ($ 20) siempre que se haya entregado obra que represente este valor.

Este contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Director y Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a 31 de octubre de 1914.

Fernando Páez—Lucio Aldana

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, noviembre 3 de 1914.

Es corriente—El Director, *Aníbal Barbosa*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Nosotros, Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en telegrama número 995 de 29 de septiembre último, y Carlos Pradilla Fraser, en nombre y representación de Pineda López & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

I. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de setecientos noventa y un pesos treinta y seis centavos ($ 791-36) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, 141 bultos que contienen pa.

pel y útiles de escritorio, marcados G. de C., números 1/9, 1/9, 60/62 y 1/120, llegados por vapores *Santa Marta* de 29 de marzo, y *Almirante* de 22 de marzo, 19 de abril y 14 de julio últimos, por cuenta del Gobierno Nacional (Ministerio de Obras Públicas).

II. Diógenes A. Reyes, a su vez, se compromete a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de setecientos noventa y un pesos treinta y seis centavos ($ 791-36) oro inglés, como el valor del transporte de los bultos expresados, de conformidad con las cuentas que Pineda López & Compañía le han presentado y que ha encontrado correntes.

En constancia firmamos el presente contrato por duplicado, en Barranqnilla, a diez y seis de octubre de mil novecientos catorce.

Diógenes A. Reyes—Pineda López C & a.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, AURELIO RUEDA A.

CONTRATOS sobre explotación de yacimientos de petróleo, carbón, asfalto, gas natural, huano, etc., celebrados por algunos Municipios del Atlántico y Bolívar.

Número 1, Municipio de Galapa, Departamento del Atlántico. Contratista, Francisco Carbonell W. Acuerdo número 3, de marzo 4 de 1910.

Número 2, Municipio de Usiacurí, Departamento del Atlántico. Contratista, Juan de Dios Pasos. Acuerdo número 8, de septiembre 21 de 1912.

Número 3, Municipio de Piajó, Departamento del Atlántico. Contratista, Eparquio González. Acuerdo número 11, de mayo 22 de 1914.

Número 4, Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico. Contratista, Manuel Armella. Acuerdo número 3, de abril 22 de 1911.

Número 5, Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico. Contratistas, Roberto de Mares y Manuel Armella. Acuerdo número 1, de enero 15 de 1909.

Número 6, Municipio de Purísima, Departamento de Bolívar. Contratistas, Diego Martínez y Compañía. Acuerdo número 3, de mayo 14 de 1914.

Número 7, Municipio de Lorica, Departamento de Bolívar. Contratistas, Diego Martínez y Compañía. Acuerdo número 1, de febrero 14 de 1914.

Número 8, Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar. Contratistas, Diego Martínez y Compañía. Acuerdo número 5, de octubre 6 de 1910.

Número 9, Municipio de Tolúviejo, Departamento de Bolívar. Contratistas, Diego Martínez y Compañía, Rafael del Castillo y Compañía, y Tomás Vergara H. Acuerdo número 10, de junio 6 de 1914.

Número 10, Municipio de San Andrés de Sotavento, Departamento de Bolívar. Contratistas, Prisciliano Cabrales y Carlos Vellojín Burgos. Acuerdo número 2, de enero 16 de 1913.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 12 de 1915.

El Encargado de Negocios de Minas, **Mariano Argüelles.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, que tiene su domicilio en Nueva York, Sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, solicito respectuosamente que con arreglo a la Ley 110 de 1914 se registren las siguientes marcas extranjeras, de dicha Sociedad:

I. Consiste la primera marca, que es una marca general o que la Sociedad aplica a todos sus productos, en un círculo, dentro del cual hay dos palmas, en medio de las cuales hay una corona, y dentro de la corona las letras **T. C. o P.**, entrelazadas. Sobre estas letras entrelazadas hay un sol.

Esta marca es usada y aplicada por la Sociedad como distintivo en las etiquetas adheridas a los pomos en que van envasados los productos químicos o farmacéuticos de su fabricación, y en los envoltorios o cubiertas en que van empacados dichos productos.



II. Compónese la segunda marca de los signos distintivos siguientes: **Pilules Tropicales** o **Píldoras Tropicales, formule du Dr. Jules Plateau,** o **fórmula del doctor Jules Plateau, París, France,** o **Francia,** independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta, en papel dorado, en cuya parte superior hay una cabeza de mujer. En la parte inferior se lee **Píldoras Tropicales** o **Tropical Pharmacal C.°** Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen los productos.

(3) La etiqueta adjunta, también de forma circular, en papel dorado, consistente en la marca general, rodeada, dentro de dos líneas, de la denominación **Píldoras Tropicales.**

(4) La cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que aparte de la denominación **Pilules Tropicales,** lleva varias menciones concernientes al producto. Sobre esta cubierta se pone pegada o de otra manera la etiqueta de forma circular descrita.

Estos diversos signos distintivos tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir una preparación química o farmacéutica que sirva como tónico a las mujeres para curar los desarreglos de la menstruación.



III. La tercera marca se compone de estos signos distintivos:

(1) La denominación **Tuto-cito,** o **Píldoras Tutocito,** o **Pildoritas Tutocito,** o **Laxative Pills Tutocito,** o **Tutocito, Laxative Pills,** independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta de fondo dorado. Dentro de ella hay dos figuras de fondo azul gris, en la primera de las cuales, en rojo, aparecen las palabras **Laxative Pills,** y luégo la marca general. En la figura de abajo se lee también, en letras rojas, **The Tropical Pharmacal Company,** y en seguida una mención sobre garantía. Entre las dos figuras se encuentra la denominación **Tutocito,** escritas en letras blancas, que se hacen aparecer como realzadas en rojo. Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen el producto.

(3) La cubierta adjunta en que se empaqueta el producto, que, aparte de la mención o de las menciones **Laxative Pills, Tutocito,** lleva otras concernientes al producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas píldoras laxantes que se emplean en los casos de desarreglos del estómago y del hígado.

IV. Compónese la cuarta marca de los siguientes signos:

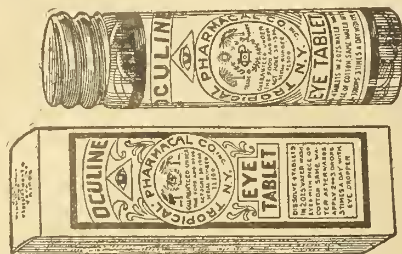
(1) La denominación **Oculine** o **Pastillas Oculine,** u **Oculine Eyes Tablets,** o **Pastillas Oculine para los ojos,** tomada independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta, de fondo verde gris, con filo dorado, en la cual se lee: en la parte superior, en letras rojas, sobre blanco, la denominación **Oculine;** en seguida aparece la marca general, también sobre blanco, y luégo una mención sobre garantía, todo rodeado por el nombre de la Sociedad **Tropical Pharmacal C.°** y las letras **N. Y.** (Nueva York), escritos nombre y letras en rojo; después se lee: **Eye Tablets,** esto escrito en rojo también, sobre blanco, y por último, alguna indicación sobre el uso de

las tabletas, etiqueta que se aplica a los pomos que contienen el producto.

(3) La cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que, aparte de las menciones **Oculine, Eye Tablets,** lleva otras concernientes al producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas pastillas que sirven para curar las enfermedades de los ojos.



Las cuatro marcas son americanas, y los productos se fabrican en Nueva York.

Acompaño el poder con que represento, otorgado por ante Notario y debidamente legalizado y registrado; tres ejemplares de cada marca, con las estampillas respectivas, y diez y siete más, sin estampillas, para la distribución a las Aduanas; tres clisés, y el recibo de la Tesorería, en que consta el pago de los derechos.

No acompaño clisé de la marca general, porque ella aparece en los otros clisés.

Bogotá, enero 19 de 1916.

Señor Ministro—**M. S. Uribe Holguín.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 20 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marcas de fábrica, fue presentada personalmente por el interesado, aute el suscrito Oficial de Registro, en veintidós fojas útiles, siendo las ocho de la mañana del día de hoy.

Por el Registrador, G. **León O.**—Por M. S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(17) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Saxon Motor Company, domiciliada en Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigán, en los Estados Unidos de América del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de automóviles Saxon y otros vehículos de motor, sus accesorios, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, avisos, prospectos, precios corrientes, etc.

En diez fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo expedido por la Tesorería General de la República, marcado con el número 41, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de enero de 1916.

Señor Ministro—**José Joaquín Pérez.**

SAXON

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 12 de 1916.

El anterior memorial lo presentó el interesado personalmente ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(14) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

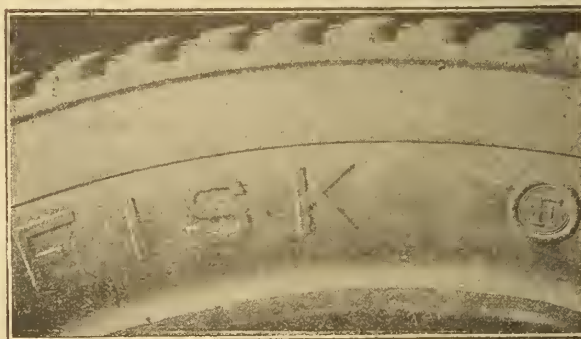
Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Fisk Rubber Company, domiciliada en Chicopee-Falls, Condado de Hampden, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de llantas de caucho para toda clase de vehículos, etc., consistente en la palabra **Fisk,** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos anuncios, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 88, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, los demás documentos exigidos por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de enero de 1916.

Señor Ministro—**José Joaquín Pérez.**



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 20 de 1916.

Este memorial fue presentado personalmente por el interesado, en doce fojas útiles, ante el suscrito Registrador, hoy a las cuatro y media de la tarde.

Por el Registrador, G. **León C.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(15) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Yo Luis José Barros, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado especial de la Casa o Sociedad de Barclay & Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que reposa en ese Ministerio, en otros expedientes de solicitud de registro de marcas de fábrica, y que me ha otorgado dicha Sociedad, pido a usted, respetuosamente, que, previas las formalidades legales, se digne ordenar el registro o inscripción de la marca de fábrica que la expresada Sociedad Barclay & Company, de Nueva York, usa para distinguir el producto medicinal, al mismo tiempo que de tocador, conocido con el nombre de **Jabón de Reuter,** marca de que es propietaria la Sociedad nombrada, y que consiste en dos etiquetas que se emplean, la una como envoltura de cada pasta de jabón, y la otra, como envoltura de las cajitas que contienen tres pastas de jabón. La pri-

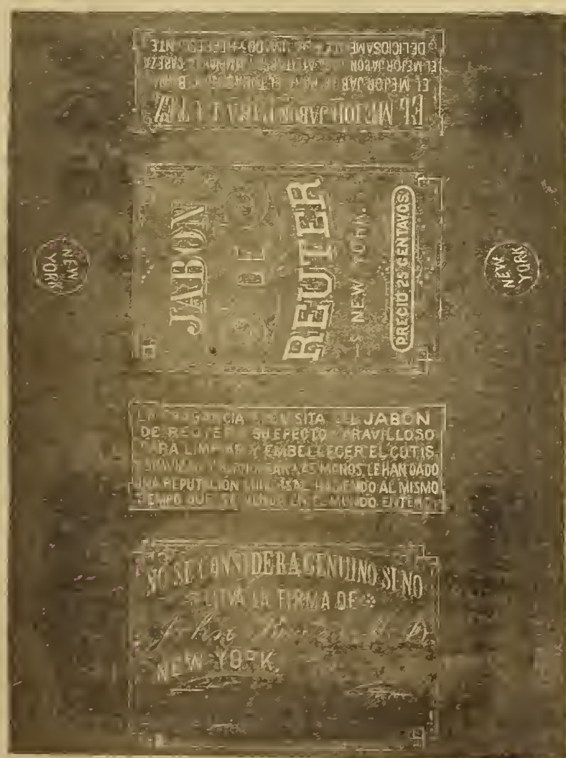
mera etiqueta tiene grabados, sobre fondo negro, y en tinta amarilla viva, cuatro rectángulos, dos anchos y dos angostos, que, al doblarse la etiqueta, corresponden a las caras o lado superior e inferior, derecho e izquierdo de cada pastilla de jabón.

El rectángulo correspondiente a la cara o lado superior tiene, en letra versalilla, estas palabras, simétricamente impresas, unas debajo de las otras: **Jabón de Reuter.** La palabra De se halla dentro de un dibujo artístico, a modo de paréntesis inverso. Debajo de estas palabras, y entre guiones adornados, estas otras, en letra versalilla más pequeña: **New York**, y más abajo, tocando casi con la parte inferior del rectángulo, en medio de dos paralelas que cierran dos pequeños arcos, impresas en un solo renglón, y en versalilla, de tipo más pequeño todavía, estas palabras: **Precio, 25 centavos.**

El rectángulo correspondiente a la cara o lado inferior, trae estas palabras, escritas en un solo renglón, de arriba hacia abajo, en línea curva y en versalilla: **No se considera genuino si no**; debajo de éstas, en versalilla, entre guiones y dos asteriscos, las palabras: **Lleva la firma de**; más abajo, en un solo renglón, como en letra inglesa manuscrita, la firma siguiente: **John Reuter M. D.** Debajo de este renglón, las palabras: **New York**, en versalilla, a las cuales sigue un punto y un dibujillo, y debajo, unas líneas confusas, a manera de rúbrica; más abajo, en un solo renglón, en línea sinuosa, y en versalilla apretada, la frase: **Patentizado en los Estados Unidos**; debajo de esta frase, las palabras: **De América**, sobre el extremo inferior del rectángulo, palabras que tienen encima las mismas líneas confusas, a manera de rúbrica ya mencionada; más abajo, y sobre la línea izquierda de este rectángulo, la palabra y el número: **Junio, 1880.**

El rectángulo correspondiente al lado izquierdo, trae los siguientes renglones, en letra versalilla apretada, unos debajo de los otros, escritos de arriba hacia abajo, a lo largo del rectángulo: **La fragancia exquisita del Jabón, De Reuter, y su efecto maravilloso. Para limpiar y embellecer el cutis, Y suavizar y blanquear las manos, Le han dado una reputación universal, haciendo al mismo Tiempo que se usen en el mundo entero.**

En el rectángulo correspondiente al lado derecho, se encuentran estos renglones, escritos en letra versalilla, de abajo hacia arriba, siendo de notar que en el primer renglón, el tipo de la letra es más grande, en sus extremos, y que tiene debajo un pequeño dibujo: **El mejor jabón para la tez. El mejor jabón para el tocador y baño. El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cabeza. Deliciosamente perfumado y refrescante.**



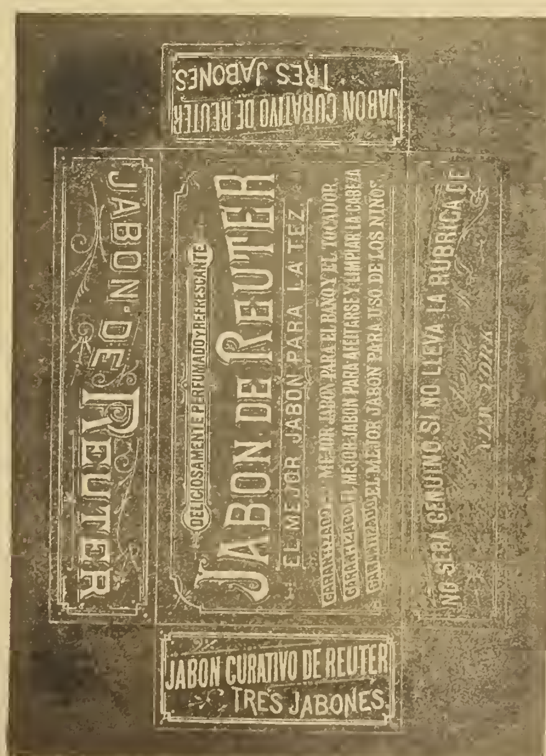
Termina esta etiqueta con dos pequeños círculos, en tinta amarilla, impresos el uno encima, y el otro debajo del primer rectángulo descrito. Estos circulitos encierran las palabras **New York**, y al doblarse la etiqueta, para envolver la pastilla de jabón, corresponden a los extremos superior e inferior de cada pastilla.

La segunda etiqueta, la que sirve para envoltura de las cajitas de tres jabones, tiene grabados, sobre fondo negro, en tinta amarilla viva, cinco rectángulos o cuadriláteros, en forma rectangular, de los cuales, al doblar la etiqueta, corresponde el rectángulo principal o más grande, a la cara superior de la cajita de jabones; los que le siguen, en tamaño, a los lados longitudinales de la cajita; y los dos menores, a los extremos de la misma cajita.

El rectángulo principal está formado por dobles líneas amarillas, que antes de cruzarse y formar los vértices de los ángulos respectivos, se detienen, viniendo a unir sus extremos, simétricamente, dibujillos artísticos. Dentro de este rectángulo, y sobre el lado superior, hay dos líneas paralelas, cuyos extremos unen dos semicírculos, los cuales rematan en puntas adornadas, formando todo un gracioso dibujo. El fondo de este dibujo es amarillo, y en tinta negra y en letra versalilla, se encuentran impresas estas palabras: **Deliciosamente perfumado y refrescante.** Debajo de este dibujo, la frase: **Jabón de Reuter**, en letra versalilla, siendo de notar que las letras en este renglón, decrecen de izquierda a derecha, hasta la preposición **de**, que queda en la mitad, y que, de aquí en adelante, hacia la derecha, las letras aumentan de tamaño, de tal modo, que la parte superior de este letrero semeja un arco de círculo, siendo las letras **J**, de la palabra **Jabón**, y la primera **R** de la palabra **Reuter**, las más grandes. Entre dos paralelas, debajo del renglón que se acaba de describir, en letra versalilla amarilla, las palabras: **El mejor jabón para la tez.** Estas paralelas están adornadas en el medio, y en sus extremos, por dibujillos simétricos. Sobre el rincón inferior izquierdo del rectángulo que se explica, hay tres barras gruesas amarillas, en dirección ligeramente oblicua, unas debajo de las otras, y que forman paralelas. En cada una de estas barras está impresa, en letra versalilla, y en tinta negra, la palabra: **Garantizado.** En el frente de la primera de estas barras, este letrero: **El mejor jabón para el baño y el tocador.** En el frente de la segunda barra, este otro: **El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cabeza.** Y en el frente de la tercera, este tercer renglón: **El mejor jabón para uso de los niños.**

Todos estos letreros están escritos de izquierda a derecha, en letra versalilla, y en tinta amarilla viva.

El rectángulo que queda encima del que se acaba de describir, tiene impreso, dentro de sus líneas, y en medio [illegible] ricos, este renglón: **Jabón de Reuter**, pero las letras de este renglón, están puestas en sentido inverso al de las letras del primer rectángulo, siendo de advertir que para leer el letrero, hay que dar la vuelta a la etiqueta. Las letras de las palabras: **Jabón de** están colocadas de manera que forman una línea curva. Y las letras de la palabra Reuter, en línea recta



En un de los rincones de este rectángulo, debajo de la letra J de la palabra **Jabón**, hay un dibujillo, que representa una especie de corona.

El tercer rectángulo, o sea el que queda debajo del rectángulo grande, descrito primeramente, lleva este letrero, cuyas letras están colocadas de tal modo que el letrero forma una línea curva: "**No será genuino el que no lleve la rúbrica de.** Las letras son todas mayúsculas, y en tinta amarilla. Debajo de este renglón, y en medio de un paréntesis, que lo forman dibujillos, la firma **John Reuter M. D.**, como en letra inglesa manuscrita. Debajo las palabras **New York.** Los dos rectángulos que quedan a los extremos del rectángulo principal, tienen estos renglones: **Jabón curativo de Reuter. Tres jabones**, siendo de advertir que las letras del de la derecha están impresas de abajo hacia arriba, y las del de la izquierda, de arriba hacia abajo. En ambos hay dibujillos artísticos.

La parte esencial o signo distintivo de esta marca, está en la combinación de los colores negro y amarillo, usada en letras y dibujos de las etiquetas, y en la firma **John Reuter M. D.**, que se encuentra en las mismas etiquetas.

Esta marca es de nacionalidad americana, la cual nacionalidad es la misma que las de los productos en que se usa dicha marca, los cuales son de las fábricas de **Barclay & C.a**, en Nueva York.

Acompaño a esta solicitud tres ejemplares de cada una de las etiquetas que constituyen la marca, con sus estampillas correspondientes; dos grabados que corresponden a cada una de las etiquetas que constituyen la marca, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Ruego al señor Ministro se sirva dar a esta petición el curso correspondiente.

Señor Ministro—**Luis José Barros.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 20 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, en diez y seis fojas útiles, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las tres de la tarde del día de hoy.

Por el Oficial de Registro, **G. León O.**—Por Luis José Barros, **Alcibíades Lozano.**

(16) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación tres veces.

3—2

Corte de Cuentas

FINIQUITO NUMERO 579

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor José María Medina fue responsable del Erario Nacional, como Administrador de la Aduana de Arauca en el lapso comprendido de noviembre de 1909 a diciembre de 1910, y sus cuentas se encuentran así:

Las de los meses de noviembre y diciembre de 1909 fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno. La cuenta general del período expresado fue fenecida definitivamente en primera instancia por auto de 11 de octubre de 1914, publicado en el **Diario Oficial** número 14314, con multa de un peso oro, y en segunda instancia, por auto número 187 de 1.° de junio de 1911, publicado en el **Diario Oficial** número 14470|71, con la misma multa de $ 1 oro, multa que fue consignada por el expresado responsable en la Tesorería General de la República, según recibo que el respecivo Cajero expidió bajo el número 2981 de 17 de octubre de 1911.

Las cuentas mensuales de los meses de enero, marzo, agosto, octubre y diciembre de 1910, fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno; las correspondientes a los meses de febrero, septiembre y noviembre del mismo año, fueron fenecidas provisionalmente; la de febrero, con alcance de sesenta centavos y multa de un peso veinte centavos; la de septiembre, con multa de $ 0-81 y multa de $ 1-20, y la de noviembre, con alcance de $ 0-20 y multa de $ 0-40. La cuenta general del citado año fue fenecida definitivamente, en primera instancia, con alcance de $ 398-81½, por auto número 124 de 2 de julio de 1912, publicado en el **Diario Oficial** número 14646; en este auto consta que los alcances y multas impuestos en las cuentas de los meses de febrero, septiembre y noviembre, fueron consignados en la Tesorería General de la República; la Sala, por auto número 45 de 4 de mayo de 1914, feneció en segunda instancia la cuenta en referencia, con alcance únicamente de $ 389-66; el responsable apeló de este auto, y la Sala, por auto número 150 de 5 de octubre de 1914, la concedió, y el Consejo de Estado, por sentencia del 22 de julio del presente año, feneció, sin cargo alguno, la cuenta precitada, relevando al responsable del alcance de $ 369-66.

Por lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado responsable con el Erario Nacional, por las cuentas aquí estipuladas, y en tal virtud se expide el presente finiquito, para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de sus cuentas.

Dado en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos quince.

El Presidente, **Pedro RIVERA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

INFORME

República de Colombia — Corte de Cuentas—Número 8—Bogotá, agosto 5 de 1915.

Honorables Senadores y Representantes.

Tenemos el honor de rendiros el informe que previene el artículo 4.° de la Ley 58 de 1874, sobre las observaciones que esta Corte haya hecho en el examen preparatorio de las cuentas mensuales de la Oficina de Crédito Público correspondiente al año de 1914, en la forma siguiente:

Las cuentas de la Oficina mencionada han sido rendidas a esta Corte dentro de los términos legales, por el responsable de ellas, señor doctor Rafael Martínez Mosquera, acompañada de todos los comprobantes de las operaciones practicadas durante el año a que se ha hecho referencia. Examinadas por el Magistrado a quien corresponde el conocimiento de ellas, no encontró motivo de observaciones sustanciales ni en los comprobantes ni en los elementos aritméticos, con excepción de insignificantes errores en la numeración de algunos documentos, en las copias que se enviaron a esta Corte, pero que no se cometieron en el libro original.

Las cuentas de los distintos documentos de crédito se movieron dentro de los límites del Presupuesto especial decretado por el Congreso para el año de 1914 y por la Ley 21 del citado año, y los saldos que arroja el balance de la cuenta referente al mes de diciembre de 1914, son rigurosamente los resultantes de las operaciones verificadas durante el periódo fiscal a que se refiere este informe.

Honorables Senadores y Representantes.

Pedro Rivera—Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.

Avisos oficiales

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en la sucesión por muerte de Vicente Rey, abierto en este Juzgado por auto de veintiuno de octubre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez de noviembre de de mil novecientos quince.

El Juez, **Alfonso Castro D.—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(5)—110 palabras—1 vez—$ 0-44.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Demetrio Vásquez, abierto en este Juzgado por auto de fecha doce de noviembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy nueve de diciembre de mil novecientos quince.

Alfonso Castro D.—Elicio Sogamoso, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(6)—109 palabras—1 vez—$ 0-44.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 31 de enero de 1916 — Número 15706

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería Jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada, elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Antonio Artunduaga, Síndico de la **Obra del Pan de San Antonio,** a fin de que se reconozca personería jurídica a dicha asociación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconocer personería jurídica a la **Obra del Pan de San Antonio,** domiciliada en el Municipio de Agrado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia — Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Marco Jaramillo B., en solicitud de que se reconozca personería jurídica al **Club Antioquia,** Sociedad constituída en el Municipio de Abejorral, y teniendo en cuanta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Club Antioquia,** de Abejorral.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **A. J. CADAVID.**

RESOLUCION sobre personería jurídica,

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, Departamento de Antioquia, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Hospital de Caridad,** que funciona en aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Hospital de Caridad** del Distrito de San Carlos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **A. J. CADAVID.**

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud documentada elevada al Ministerio de Gobierno por el Concejo Municipal de Convención a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) oro, y teniendo en cuenta que la Gobernación del Departamento de Santander declara exequible el respectivo Acuerdo, y lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Autorizar al Concejo Municipal de Convención para contratar un empréstito hasta por la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000) oro, con destino a la instalación de una planta eléctrica.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Mi-

nistro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 3, de fecha 23 de agosto de 1915, del Concejo Municipal del Distrito de Duitama, Departamento de Boyacá, en el cual se dispone la venta de unos bienes de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 3 de 23 de agoso último, sobre venta de unos bienes, expedido por el Concejo Municipal de Duitama.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el acuerdo número 22, de fecha 15 de diciembre último, del Concejo Municipal del Distrito de Caldas, Departamento de Antioquia, sobre venta de unos bienes de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Caldas, de fecha 15 de diciembre último, número 22, sobre venta de unos bienes.

Comuíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Poder Judicial

ACUERDO NUMERO 14

En Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, se constituyó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados que la forman, bajo la presidencia del señor Magistrado doctor Juan N. Méndez. Actuó el suscrito Secretario.

Se procedió en seguida, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 81 de 1910 a formar la lista de Conjueces de la Sala de Casación, para el año de 1916, y quedó acordada así:

1. Arango Carmelo.
2. Barco Constantino.
3. Bravo Carlos.
4. Cadavid Antonio José.
5. Holguín y Caro Hernando.
6. Isaza Luis María.
7. Ospina A. Santiago.
8. Otero Pedro Elías.
9. Parra R. Vicente.
10. Rubio Saiz Luis.
11. Trujillo Juan Evangelista.
12. Uribe Arango Marcelino.

Se dispuso comunicar esta elección a los nombrados, y enviar una copia autorizada de este Acuerdo al señor Ministro de Gobierno para su publicación en el **Dario Oficial.**

Se ordenó igualmente su inserción en la **Gaceta Judicial.**

Con lo cual se da por terminado el presente Acuerdo, que se firma por los señores Magistrados y el Secretario.

El Presidente, **Juan N. Méndez.** El Vicepresidente, **Tancredo Nannetti—José Miguel Arango—Germán D. Pardo—Marcelino Pulido R. Bartolomé Rodríguez P.**—El Secretario, **Teófilo Noriega.**

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales. Bogotá, dos de febrero de mil novecientos quince.

Vistos: Se ha recibido en consulta en este Despacho la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra respectivo, con fecha 14 de septiembre último, en la causa que se ha seguido al Sargento primero Pablo J. Robayo, del tercer Escuadrón de Caballería **Tolima**, por los delitos de deserción, venta de prendas militares y hurto de haberes militares. Sustanciada la consulta, se procede a resolverla.

En primer lugar, no se observa que se haya incurrido en causal alguna de nulidad, durante la reposición de lo actuado, debido a la nulidad que la Sala había declarado cuando vino por primera vez este juicio en consulta de la sentencia entonces condenatoria (fojas 95). Cuanto a la absolución del procesado, ella es consecuencia del veredicto del Consejo juzgador, el cual resolvió negativamente las cuestiones relativas a la ejecución de los delitos imputados a Robayo. Ese veredicto es invariable para esta Superioridad, tl tenor del artículo 413 de la Ley 105 de 1890. El señor Presidente de la Sala preguntó a ésta si hay alguna causal de nulidad de lo actuado, y contestó negativamente.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

Bartolomé Rodríguez P.—Alberto Suárez Murillo—Augusto N. Samper—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 44 de 1916 (13 de enero), por el cual se aprueban otros dos, procedentes de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébanse los Decretos números 70 y 78, dictados por el Intendente Nacional del Chocó, con fechas 27 de septimbre y 15 de octubre de 1915, respectivamente, por los cuales se crean los Corregimientos de Andagoya y Togoromá, en el Municipo de San Pablo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 83 de 1916 (21 de enero), por el cual se aprueba, con modificaciones, el número 54 de 11 de diciembre de 1915, del señor Comisario Especial de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 54, de 1.º de diciembre de 1915, expedido por el señor Comisario Especial de Arauca, por el cual se nombra al señor doctor Julio Pérez Hoyos Médico de Sanidad, durante la licencia de sesenta días, concedida al titular, señor doctor Carlos A. Crispino.

Parágrafo. Por haberse suprimido el puesto de Médico de Sanidad, el referido Decreto sólo regirá hasta el 31 de diciembre del año pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 5 de 1916, por la cual se impone una multa.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, 21 de enero de 1916.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, no remitió en tiempo oportuno las relaciones de los pagos verificados por cuenta de este Ministerio en diciembre del año de 1915, ni hizo constar en la nota remisoria de ellas, la fecha de su introducción a la Oficina de Correos, dejando así de cumplir con los requisitos exigidos por la circular número 3929, de 8 de octubre del citado año, dirigida por este Despacho, **resuelve**:

Imponer una multa de un peso ($ 1) al Administrador departamental de Hacienda Nacional de Ibagué, por infracción a las disposiciones de la circular número 3929 de 8 de octubre de 1915.

Dése cuenta al multado, a la Corte de Cuentas y a la Tesorería General de la República.

Cúmplase, cópiese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1916.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

Antonio José CADAVID

Ministerio de Relaciones Exteriores

INFORME comercial del Cónsul General de Colombia en la Argentina.

Consulado General de la República de Colombia en Buenos Aires—Buenos Aires, febrero 8 de 1915.

Señor Ministro:

Tengo el honor de elevar a la consideración de Vuestra Excelencia un informe sobre el comercio exterior argentino, correspondiente al año próximo pasado, formulado sobre las bases de las cifras oficiales, el que como es lógico suponer, dadas las razones imperantes, ha sufrido en sus dos ramas principales una sensible disminución con respecto a las cifras obtenidas en el período de 1913.

Con todo, el saldo de la balanza comercial ha sido favorable a los intereses económicos de esta República, en la suma de $ 77.436,241 oro.

El intercambio comercial exterior de la República habido durante el año de 1914, acusa un valor de $ 621.072,041 oro, suma que, comparada con la análoga del año de 1913, denuncia una disminución de $ 283.785,048 oro, o sea de un 31.3 por 100; de la suma arriba expresada corresponden a las importaciones $ 271.817,900 oro, y las exportaciones $ 349.254,141 oro, resultante en consecuencia un saldo de la balanza comercial a favor del país de $ 77.436,241 oro. Las dos ramas de nuestro comercio exterior, acusan con respecto a 1913, una disminución sensible; en las importaciones la merma que se ha operado asciende a $ 149.534,642 oro, y en las exportaciones a $ 134.250,406 oro; la introducción al país de mercaderías sujetas a derechos ascendió a $ 172.581,104 oro, y la de mercaderías libres de derechos ya sea por ley de aduana o leyes especiales, a $ 99.236,796 oro; con respecto al año de 1913, las primeras revelan una disminución de $ 121.150,442 oro y la segunda una de $ 28.384,200.

Lo importado en 1914, libre de derechos, representa con relación a las importaciones generales el 36.5 por 100. El comercio de metálico acusa en 1914, para las importaciones, un valor de $ 17.960,386 oro, y para las exportaciones uno de $ 31.294,649 oro; en 1913, el valor del metálico importado fue de $ 47.941,425 oro y el exportado de $ 43.417.484 oro, resultando en consecuencia una disminución en 1914 de $ 29.981,037 oro en las importaciones y una de $ 12.122,835 oro en las exportaciones.

Expresando lo dicho en forma estadística, se tiene:

A saber		1914 Oro.	Diferencia entre 1914 y 1913. Más (+) o menos (–) Oro.
IMPORTACIÓN			
a) Sujeta a derecho...........	$	172.581,104	–121.150,442
b) Libre de derechos...........		99.236,796	– 28.384,200
a + b	$	271.817,900	–149.534,642
c) De metálico..................		17.960,386	– 29,981,039
EXPORTACIÓN			
d) Sujeta a derechos...........	$	20,818	– 111,803
e) Libre de derechos...........		349.233,323	–134.138,603
d + e	$	349.254,141	–134.250,406
f) De metálico..................		31.296,649	– 12.122,835

Clasificando las importaciones y exportaciones verificadas durante el año de 1914, por grupos de mercaderías y productos y comparadas con las análogas cifras del año de 1913, se tiene:

A—IMPORTACIÓN:

	Grupos de mercancías y productos.	Valor en oro en 1914.	Diferencia entre 1914 y 1913.
I.	Animales vivos..............$	1.244,271	– 175,019
II.	Sustancias alimenticias.....	23.324,382	– 11.609,573
III.	Tabaco y sus aplicaciones...	5.908,466	– 1.129,589
IV.	Bebidas.....................	8.131,073	– 5.911,085
V.	Materias textiles y sus artefactos.....................	52.517,281	– 37.042,933
VI.	Aceites fijos, minerales, volátiles, medicinales y grasas.....	20.053,399	– 3.725,517
VII.	Sustancias y productos químicos y farmacéuticos...........	11.109,655	– 4.084,003
VIII.	Colores y tintes..............	1.670,577	– 864,860
IX.	Maderas, otras sustancias leñosas y sus artefactos........	5.861,143	– 4.967.796
X.	Papel y sus artefactos........	7.420,912	– 2.481,073
XI.	Cueros y sus artefactos.......	2.652,159	– 1.958,401
XII.	Hierro y sus artefactos.......	35.158,112	– 14.882,193
XIII.	Demás metales y sus artefactos..........................	7.648,176	– 6.609,743
XIV.	Agricultura..................	3.239,156	– 5.885,476
XV.	Locomoción..................	22.958,653	– 14.264,683
XVI.	Piedras, tierras, cristalería y productos cerámicos.........	28.847,454	– 7.730,477
XVII.	Edificación..................	17.935,161	– 17.840,419
XVIII.	Electricidad..................	7.023,547	– 3.086,541
XIX.	Artículos y manufacturas diversas.......................	9.114,323	– 5,285,261
	Totales A..................	271.817,900	–149.534,642

B—EXPORTACIÓN:

(— Significa menos).

I.	Productos de la ganadería.$	151.746,228	– 14.053,905
II.	Productos de la agricultura.	184.367.331	–116.899,763
III.	Productos forestales........	9.238,745	– 1.379,240
IV.	Productos de la minería....	83,871	– 110,819
V.	Productos de la caza y pesca	1.319,913	– 496,998
VI.	Productos y artículos varios	2.498.053	– 1.309,681
	Total B............$	349,254,141	–134.250,406

El cuadro precedente demuestra que en 1914 se han operado con respecto a 1913 disminuciones en todos los grupos de mercaderías.

La exportación de los principales productos nacionales, durante el año de 1914 y su comparación con las análogas cifras del año 1913, se consignan en el cuadro que sigue:

Productos.		Contidades exportadas en 1914.	Diferencia entre 1914 y 1913.
I—Productos de la ganadería.			
Animales bovinos..........	unidades	115,556	– 109,355
Animales equinos..................		15,882	+ 2,333
Animales ovinos..................		52,085	– 51,912
Bovino congelado.........	Toneladas	328,278	– 3,776
Bovino sufrido..................		40,690	+ 6,515
Carneros congelados..............		58,688	+ 12,760
Cerda..........................		1,926	– 338
Cueros de cabra y cabritos..........		1,632	– 809
Cueros lanares y sucios............		12,962	– 6,064
Cueros vacunos salados............		63,557	– 2,198
Cueros vacunos secos..............		14,508	– 6,711
Cueros yegüerizos, salados y secos..		1,394	+ 211
Lana sucia........................		17,270	– 2,810

Tasajo	2,377	—	1,533
Varias carnes congeladas	15,890	+	1,835
Carne conservada	13,087	+	513
Manteca de vaca	3,482	—	302
Margarina y dalmitina	3,385	—	2,824
Sebo y grasa derretida	51,224	—	11,865
Guano	21,972	—	6,658
Huesos	32,479	+	1,763
Tripas saladas	5,153	—	847

II—Productos de la agricultura.

Avena ... Toneladas	353,700	—	536,944
Cebada	25,091	—	15,651
Centeno	11,455	—	10,413
Lino	841,590	—	175,142
Maíz	3.542,280	—	1.264,671
Papas	14,790	—	6,826
Pasto seco	21,912	—	10,434
Trigo	980,525	—	1.831,624
Azúcar	64,690	+	54,530
Harina de trigo	67,325	—	57,324
Afrecho y afrechillo	230,934	—	43,124
Tortas de semillas oleaginosas	17,403	—	3,549

III—Productos forestales.

Extracto de quebracho... Toneladas	80,153	+	469
Rollizos de quebracho	291,942	—	92,022

Las exportaciones de los cuatro principales productos de agricultura (avena, lino, maíz y trigo), se han verificado, durante el año 1914, por los puertos que a continuación se expresan:

Toneladas.

Puertos.	*Avena.*	*Lino.*	*Maíz*	*Trigo.*
Bahía Blanca	224,331	42	502	245,693
Buenos Aires	77,288	161,354	909,193	308,376
La Plata	50,642	15,973	53,470	159,721
Rosario	1,023	216,401	1.771,490	245,434
San Nicolás	......	69,097	477,157	1,390
San Pedro	......	14,163	42,252	45
Santafé	......	134,532	17,482	7,140
Demás puertos	416	230,028	270,734	12,726
Totales	353.700	841,590	3.542,280	980,525

Durante el año 1914 se han exportado por todos los puertos y puntos de salida de la República, 7.601,350 toneladas de productos nacionales, cifra que comparada con la análoga de 1913, acusa una disminución de 4.234,598 toneladas, o sea de un 35.8 por 100.

Importaciones libres de derechos.

Del valor de las importaciones libres de derechos efectuadas durante el último decenio y el por ciento que sobre las importaciones generales hechas al país en dicho período, éstas representan, informa el cuadro que sigue:

Años	Valor en $ oro.	Por 100
1905	59.209,081	28.8
1906	85.557,255	31.6
1907	102.461,573	35.8
1908	85.106,120	31.2
1909	81.237,473	26.8
1910	96.462,129	27.4
1911	97.550,560	26.6
1912	92.575,004	24.0
1913	127.620,996	30.0
1914	99.236,796	36.5

El valor de las mercaderías importadas libres de derechos aduaneros, ya sea por leyes especiales o por ley de aduana, durante el año de 1914, acusa con respecto a 1913 una disminución de $ 28.384,200 oro, a la cual han contribuído mayormente: la aspillera, con $ 7.009,607 oro; la nafta o petróleo impuro, con $ 1.328,600 oro; el hilo especial para segadoras, con $ 3.858,240 oro; los vagones con $ 1.972,642 oro, y el carbón de piedra con $ 4.373,264.

Intercambio comercial del último decenio.

El intercambio comercial exterior de la República, durante el último decenio, ha sido:

Años	$ oro
1905	527.998,261
1906	562.224,350
1907	582.065,052
1908	638.978,077
1909	700.106,623
1910	724.396,711
1911	691.508,324
1912	855.244,725
1913	904.857,089
1914	621.072,041

El cuadro que precede demuestra que el intercambio comercial argentino en el período de 1905 a 1914, acusó su más elevada suma en el año de 1913 con $ 904.857,089 oro y la cifra menor en 1905 con $ 527.998,261; en 1914 se ha operado en él con respecto a 1913, una disminución de $ 283.785,048 oro, a la cual han contribuído las importaciones con $ 149.534,643 oro, y las exportaciones con $ 134.250,406 oro; la menor importación se debe mayormente a la restricción del consumo interno y en lo que a las exportaciones se refiere, ella ha sido motivada, en gran parte, por la disminución en la producción de avena, lino y trigo, de la cosecha de 1913-14 y además por la merma que denuncian los embarques de maíz; estos cuatro productos acusan en sus exportaciones con respecto a 1913, un menor valor de $ 11.585,257 oro en la avena, $ 6.960,826 oro en el lino, $ 34.588,376 oro en el maíz y $ 65.465,292 oro en el trigo.

Distinguiendo el intercambio comercial del período decenal, en sus dos grandes ramas, importaciones y exportaciones, se tiene:

Años.	Importaciones.	Exportaciones.
	$ oro.	$ oro.
1905	205.154,420	322.843,841
1906	269.970,521	392.253,829
1907	285.850,683	296.204,369
1908	272.972,736	366.005,341
1909	302.756,905	397.350,528
1910	351.770,656	372.626,055
1911	366.810,686	324.697,538
1912	384.853,469	460.391,256
1913	421.352,542	483.504,547
1914	271.817,900	349.254,141

Saldos de la balanza comercial.

En el decenio 1905-1914, los saldos de la balanza comercial han sido favorables al país, excepción hecha del correspondiente al año 1911, que fue contrario en la suma de $ 42.113,148 oro, en razón de la pérdida de la cosecha de maíz del año agrícola 1910-1911.

En el cuadro que sigue se consigna el monto de los saldos de la balanza comercial, en el período de la referencia.

Saldo de la balanza comercial. Años.	Más (+) a favor Menos (—) en contra. $ oro.
1905	+117.689,421
1906	+22.283,308
1907	+10.343,686
1908	+93.032,605
1909	+94.594,433
1910	+20.855,399
1911	+42.113,148
1912	+95.537,787
1913	+62.152,005
1914	+77.436,241

Renta aduanera y portuaria.

El producto de la renta aduanera y portuaria, durante el año de 1914 y su comparación con el correspondiente al año de 1913, se consigna en el cuadro que sigue;

A saber:	1914	Diferencia entre 1914 y 1913. más (+) o menos (—)
Derechos de importación (adicional del 2 por 100 incluído) ... oro $	52.082,829	— 35.551,935
Derechos de exportación	7,348	— 79.903
Demás recaudaciones aduaneras y portuarias	8.587,167	— 2.669,563
Totales ... oro $	60.677,344	—38.301,401

Con sentimientos de mi consideración más distinguida, quedo de Vuestra Excelencia atento y seguro servidor,

El Cónsul General, ENRIQUE DEL CASTILLO

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Marco Fidel Suárez—Bogotá.

Ministerio de Hacienda

TELEGRAMAS

Girardot, enero 21 de 1916.

Excelentísimo señor doctor José Vicente Concha—Bogotá.

Señor:

He visto la gritería que ha levantado la prensa con motivo del nombramiento del doctor Daniel J. Reyes para la Gerencia del Ferrocarril de Girardot, y puedo aseguraros que ella es apasionada e injusta.

Fui igeniero de esa Empresa durante siete años, y cuando el doctor Reyes se hizo cargo de ella, en época anterior, yo estaba encargado de la sección segunda de esa línea, motivo por el cual pude apreciar sus labores en ese ferrocarril.

La carrilera se encontraba entonces completamente abandonada, la maleza y los derrumbes lo cubrían todo. Algunos de los puentes y demás obras de arte estaban vencidas y en estado ruinoso; muchas eran de madera, de construcción provisional y ya caían medio desvencijadas por los años. En mi sección —como en las otras—se debía a los obreros seis semanas de jornales, y a varios empleados se nos debía hasta cinco meses de sueldo. Al comercio, en general debía esa Empresa grandes sumas.

Cuando el señor Reyes se posesionó, lo primero que hizo fue rodearse de ingenieros de la talla de los doctores Morales, Zapata, Lobo Guerrero y Suárez; así como de un selecto personal de empleados, del cual hay muchos todavía en sus puestos, y aún estiman a su antiguo Jefe.

Todos los ramos fueron esmeradamente atendidos, y en poco tiempo el nuevo Gerente logró pagar todas las deudas que le dejaron sus antecesores, e introducir grandes economías en la Administración que le confiaron.

A los ingenieros se nos suministró cuanto pedimos para hacer las reparaciones del caso, y de ese modo volvió a restablecerse un esmerado servicio ferroviario.

La Gerencia de que trato, salvó de la ruina una de las más importantes obras del país, y ha sido—sin duda alguna—una de las mejores que ella ha tenido.

Como ya soy el único ingeniero que queda de los que formábamos el personal de ese tiempo, por haber muerto mis compañeros, doctores Morales, Zapata y De la Torre, (pues los doctores Lobo y Suárez entraron posteriormente), al mirar el apasionamiento con que se juzga al doctor Reyes, creo de mi deber enviaros estas líneas, sin tener para ello más títulos que el que me da el espíritu de justicia que me anima, ya que ni siquiera tengo relaciones con dicho doctor Reyes, ni me guían fuerzas distintas al interés público, por no tener nada que ver con el ferrocarril de Girardat, ni he de pedir, ni necesito nada de su Gerente, viviendo—como vivo—consagrado a mi trabajo y ajeno a toda intriga.

Excusadme, señor, mi ingerencia en este asunto, y consideradme vuestro atento y respetuoso servidor,

J. G. Villa

EL NUEVO Gerente del Ferrocarril de Giradot.

Ningún vínculo me liga al señor Daniel J. Reyes; apenas recuerdo haber cruzado con él un saludo de cortesía; nada espero ni necesito de él ni del Gobierno; pero la rudeza con que ha sido atacado por la prensa su nombramiento para Gerente del Ferrocarril de Girardot, calificándolo de inepto para este puesto, me decide a hablar en nombre de la justicia, porque considero deber de todo hombre de bien, no callar, cuando su voz autorizada puede contribuír a rectificar conceptos errados que vulneran la reputación de un hombre.

Por comisión oficial reservada, estudié en 1911, en asocio de mi amigo y colega doctor Felipe Zapata, el estado del Ferrocarril de Girardot; penetré íntimamente en todos sus detalles; conocí la historia de sus administraciones y pude compararlas y comprobar, que si el país posee hoy esta vía férrea en el estado en que se encuentra, se debe, en mucho, a la labor del Gerente de entonces, doctor Reyes, quien recibió la línea en condiciones tales, que se pensó seriamente en abandonarla. El doctor Reyes tuvo, entre otros, el acierto de nombrar como Ingeniero principal, al lamentado amigo doctor Alejo Morales, y como Ayudantes a Suárez, Villa y Latorre, denodados trabajadores, cuya obra silenciosa y meritoria se pierde en el olvido para quienes no saben apreciarla. Cuando el doctor Reyes entregó el ferrocarril de Girardot, meses después de nuestra visita, y se nos hacía por el Gobierno el honor de insistir en que lo reemplazáramos en la Gerencia, hubimos de manifestar honradamente que no creíamos conveniente la sustitución del doctor Reyes, dado el resultado de su acertada Administración. Es necesario conocer las cosas para juzgarlas, y escudar el criterio contra la pasión ofuscadora.

Al separar nuevamente las Gerencias de los ferrocarriles nacionales de la de Girardot, el Gobierno rectifica un error que cometió el mismo doctor Reyes, como Ministro de Hacienda. Mientras la línea de Girardot no sea de la Nación, no cabe esa fusión imposible, inconveniente, entorpecedora, de los ferrocarriles en una sola Dirección, que el mismo doctor Morales lamentó, y contra la cual protestó la Compañía de Londres, al extremo de reconvenir por cable al doctor Morales, según información de persona enterada. Una cosa es el ferrocarril de Girardot en su estado actual, y otra los ferrocarriles de la Sabana y el Sur, que sí debieran estar administrados por un solo individuo y tener otra organización diferente de la que tienen hoy. Que se interrogue sobre estos puntos a los empleados de los ferrocarriles, que conocen mejor que nadie, por razones obvias, las necesidades de ellos y los efectos de la, por fortuna, corta fusión administrativa.

A la Comisión de Obras Públicas de la Convención Republicana, nos permitimos proponer que se recomendara como conveniente la creación de una Administración General de Ferrocarriles, que tenga a su cargo todo lo relacionado con éstos, desde el estudio de los anteproyectos de nuevas vías, que aquí no se hace, hasta la administración efectiva de los que pertenecen ya al Estado, mediante una organización de la Oficina, convenientemente estudiada. La reunión del ferrocarril de la Sabana con el del Sur, bajo una sola Administración, que parece ha decretado el Gobierno, en la oportuna ocasión presente, puede ser el principio del desarrollo de ese plan.

A riesgo de merecer acres censuras de la prensa, por defender la actuación de un árbol caído, en el ferrocarrli de Girardot, dejo constancia de lo que antecede, no sin agregar que al proceder así, y al aplaudir las decisiones del Gobierno, sobre división de las Gerencias de los ferrocarriles, quedo tan alejado del Gobierno y del señor Reyes, como he vivido siempre; y tan desvinculado, como acostumbro, de todo interés que no sea el colectivo y el de la justicia.

Eugenio J. Gómez, Ingeniero Civil, ex-miembro de la Junta Directiva del Ferrocarril de la Sabana.

Bogotá, enero 20 de 1916.

Ministerio de Guerra

DECRETO número 85 de 1916 (enero 21), sobre honores a la memoria del General de División Rafael Montoya.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **teniendo en cuenta**:

Que ha muerto el General de División Rafael Montoya, quien prestó a la República importantes servicios, con abnegación y patriotismo que lo hicieron digno del alto grado militar que alcanzó, **decreta**:

Artículo 1.° Hónrase la memoria del General de División Rafael Montoya, y deplórase su fallecimiento.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver los honores reglamentarios.

Artículo 3.° Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 4.° Copia de este Decreto se pasará, con nota de estilo, a la familia del General Montonya.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 5 de 1916 (enero 21),

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve**:

Señálanse las siguientes funciones al Ayudante Contador de la Maestranza del Ejército:

a) Llevar los libros de correspondencia que sean necesarios, la cuenta del armamento que se repare en cada mes, y la de los materiales que con dicho objeto suministre la Intendencia General del Ejército, y un libro en que consten los trabajos ejecutados por cada uno de los obreros, y el tiempo empleado en ellos, a fin de poder establecer con toda precisión el valor de cada una de las obras que se ejecuten en la Maestranza.

b) Pasar lista diaria a los empleados de la Maestranza y a los alumnos de la Escuela de Armería, a las siete de la mañana y a la una de la tarde, y supervigilar la estricta asistencia de todos los empleados y alumnos, y la manera como cada uno cumple los deberes de su cargo; de todo lo cual se llevará una minuta y se informará al Director de la Maestranza, para lo de su cargo.

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2148 de 31 de diciembre último, llevará un libro de los trabajos particulares que se hagan a los Oficiales del Ejército, y de acuerdo con él pasará una relación mensual a la Dirección del Material de Guerra, para que por el Contador de dicha Oficina se haga el cobro respectivo.

Esta relación será visada por el Director de la Maestranza.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID

CONTRATO sobre suministro de cien cargas de salvado y catorce arrobas de sal, por $ 197-60 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Arbeláez y Osorio se comprometen a suministrar para el sostenimiento de los ganados de las Remontas del Ejército, cien cargas de salvado, a razón de un peso ochenta y cinco centavos oro cada carga, y catorce arrobas de sal, a razón de noventa centavos oro cada arroba, todo lo cual setá entregado a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ciento noventa y siete pesos sesenta centavos ($ 197-60) oro, valor del salvado y de la sal materia de este contrato.

Se advierte que para el cumplimiento de este contrato no se estipula caución para su cumplimiento, por haber entregado Arbeláez y Osorio los artículos materia de este contrato a satisfacción, como queda dicho.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos catorce.

Luis B. Gomez—Arbelaez y Osorio—Testigo, Felix R. Jaramillo. Testigo, Cecilio Zamudio.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

ISAIAS LUJAN

CONTRATO

Conste por el presente contrato que yo, Heliodoro Aristizábal, en mi carácter de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, por una parte, y Pedro González y Jesús Antonio Ospina, por la otra, todos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el contrato que pasa expresarse:

1.° González y Ospina se obligan a construír y entregar, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el superior, treinta y tres (33) camas dobles, o sean con dos tendidos de dormida cada una, para destinarlas al cuartel del expresado Batallón, que reúna las condiciones siguientes:

a) Sesenta y cuatro centímetros (64) de ancho, y un metro ochenta centímetros (1.80)) de largo.

b) Alto del primer tendido, cincuenta centímetros (50), y del segundo, un metro y veinte centímetros (1.20), medidos de la parte superior del primero.

c) Sus cuatro (4) columnas serán de la pieza de madera que en esta ciudad llaman de "listón," y sus camillas, que las llevarán en ambos tendidos serán de la pieza llamada "tablón."

d) Las tendidas serán también de tablones, y el más alto tan ajustado, que impida el paso de basuras al piso bajo.

e) Las camas llevarán un baño de barniz copal, y todos sus materiales serán de buena calidad y suministrados por los expresados contratista González y Ospina.

Aristizábal se compromete a hacer pagar por el Contador Habilitado del Batallón, a los señores González y Ospina, la cantidad de veintitrés mil cien pesos ($ 23,100) papel moneda, en que han convenido el valor de las treinta y tres camas mencionadas, o sea setecientos pesos ($ 700) de cada una, de la misma moneda, tan luégo como ellos presenten las respectivas cuentas, con el certificado de haber cumplido su compromiso, expedido por el señor Oficial encargado del Detall, del Batallón.

González y Ospina se declarán desde ahora responsables de los perjuicios que ocasionaren, si no cumplieren oportunamente lo que se deja dicho, todo en mancomún y solidariamente; y dan como garantía para cumplir con su parte la fianza del señor Aparicio Londoño, de esta misma vecindad, quien en prueba de como fiador, se compromete con ellos, firma el presente.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Comandante del Regimiento, a quien se dirigirá; y para constan-

cia se firma, en Manizales, a veintiocho de abril de mil novecientos catorce, manifestando además los contratistas González y Ospina que si por su parte no cumplieren las obligaciones que se dejan estipuladas pagarán, por vía de multa, la cantidad de cien pesos ($ 100) oro.

HELIODORO ARISTIZABAL, Coronel Comandante del primer Batallón. PEDRO J. GONZALEZ L.—JESUS A. OSPINA—APARICIO LONDOÑO—Testigo, ALSENIANO ARISTIZABAL—Testigo, JOSE D. GOMEZ.

Aprobado—NICANOR GOMEZ Q., Coronel Comandante del Regimiento.

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

CONTRATO sobre suministro de lienzo, por $ 131-45 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez y Osorio se comprmeten a presentar las respectivas cuentas de cobro, previa la suma de ciento treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 131–45) oro, valor de seiscientas seis yardas de diagonal **Clifston, K,** y de una pieza de lienzo **El Trovador,** todo lo cual fue suministrado al Almacén del Parque, para servicio del Ejército, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ciento treinta yun pesos cuarenta y cinco centavos ($ 131-45) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio.

Miniserio de Guerra—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

ISAIAS LUJAN

CONTRATO sobre suministro de maderas para el Taller de Artes Mecánicas, por $ 184-82 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rafael Montes H., mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Montes se compromete a suministrar para el Taller Mecánico del Regimiento **Bolívar,** ciento cincuenta (150) piezas de madera de pino, de primera calidad, de dos metros sesenta centímetros, y de tres metros, acepillada, y a entregarlas a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Montes, la suma de ciento ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos ($ 184–52) oro, valor de la madera en referencia, una vez que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Se advierte que no se estipula caución ninguna, por Montes tener entregada la madera materia de este contrato.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez de agosto de mil novecientos catorce.

LUIS B. GOMEZ—RAFAEL MONTES H.—Testigo, FELIX R. JARAMILLO. Testigo, CECILIO ZAMUDIO.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

ISAIAS LUJAN

CONTRATO sobre arrendamiento de una casa, por $ 70 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Manuel A. Puyo, en representación de la familia de la finada Cristina de Rojas, por la otra, han celebrado el siguiente contrato: ,

1.° Puyo da en arredamiento, para servicio de la Gendarmería Nacional, la casa número 315, de la carrera 5.ª de esta ciudad, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas.

2.° El término del arredamiento es el de un mes, contado desde la fecha en que firma el presente contrato, pudiendo prorrogarse a voluntad de ambas partes.

3.° Es de cargo de Puyo el pago del servicio de alumbrado y de agua, y el pago de contribuciones.

4.° Andrade se compromete a devolver la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural consiguiente al uso que de ella harán los miembos de las Gendarmería Nacional, que la ocupan.

Andrade, en su carácter expresado, se compromete a que por el Tesoro Nacional se le pague a Puyo la suma de setenta pesos ($ 70) oro, valor del arredamiento.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de agosto de mil novecientos catorce.

RAFAEL ANDRADE S.—MANUEL A. PUYO—Testigo, ANTONIO PAEZ C. Testigo, PANTALEON ARBELAEZ.

Ministerio ee Guerra—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Aprobado—El Minisro,

ISASIAS LUJAN

CONTRATO sobre conducción de cuarenta arrobas tres libras de vestuario a Tunja, por $ 14–04 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Pedro Lammoglia, mayor de edad y vecino de Tunja, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Lammoglia se compromete a conducir de la Estación Caro a la ciudad de Tunja, ocho bultos siete de los cuales contienen vestuario para el Batallón de Tren **Soublette,** acontonado en Tunja, y el restante útiles de enseñanza para el mismo Batallón, y cuyo peso es el de cuarenta arrobas tres libras.

2.° Lammoglia, se compromete a conducir los bultos dichos, a razón de treinta y cinco centavos oro cada arroba, y a responder por la carga que se le confía, entregándola en perfecto buen estado, en la ciudad nombrada, a órdenes del Comandante del Batallón citado.

3.° Lammoglia se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no cumplir las partes de este contrato, la suma de cien pesos oro.

Para garantizar esta fianza y el cumplimiento de las obligaciones contraídas, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Brando, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tal firma el presente.

4.° Andrade, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Lammoglia, la suma de catorce pesos cuatro centavos

($ 14-04) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra, que el Comandante del Batallón haya dado aviso del recibo de la carga, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintisiete de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Pedro Lamoglia—Antonio Brando—Testigo, **Blas Florenzano**—Testigo, **Alejandro Velásquez M.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

———

CONTRATO sobre suministro de efectos musicales para el Regimiento **Bolívar**, por $ 157-50 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 157-50) oro, valor de los artículos musicales suministrados al Regimiento **Bolívar**, para la Banda de Música de dicho Regimiento:

Diez y siete ejemplares **Arban**, método completo para cornetín; siete ejemplares **Blatt**, método completo para clarinete; un ejemplar **Toulú**, método completo para flauta; tres ejemplares **Clodomir**, método elemental para instrumentos; tres ejemplares del método elemental para instrumentos; varias boquillas; cañas para clarinetes, de varias clases, y dos clases de papel de música en cuadernillos, todo lo cual fue entregado a satisfacción del Ministerio de Guerra.

Andrade, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de ciento cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 157-50) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

———

CONTRATO sobre suministro de trescientas docenas de pares de alpargatas, por $ 480 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez y Osorio, se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro, valor de trescientas docenas de pares de alpargatas, suministradas para el servicio del Ejército, a razón de un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro cada docena de pares, y entregadas en el Almacén del Parque a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.ª Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Luis Enrique Suárez**—Testigo, **Marco Tulio Cruz R.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de cuatrocientas cincuenta docenas de pares de alpargatas, por $ 729 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a administrar, para servicio del Ejército, cuatrocientas cincuenta docenas de pares de alpargatas, a razón de un peso sesenta y dos centavos ($ 1-62) oro cada docena de pares, los cuales han suministrado ya al Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade, en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de setecientos veintinueve pesos ($ 729) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra,

Isaías LUJAN

———

CONTRATO sobre suministro de varios artículos para el Taller de Artes Mecánicas, por $ 266 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de doscientos sesenta y seis pesos ($ 266) oro, valor de los artículos suministrados al Taller de Artes Mecánicas, así:

Diez seis docenas de tornillos, de 0,09; sesenta y cuatro tornillos pequeños; cuarenta y dos libras de puntillas, surtidas; treinta y ocho libras de tachuelas; ciento catorce pares de bisagras, de cobre; ciento catorce metros de lona; treinta y ocho pares de argollas; treinta y ocho candados; treinta y ocho pliegos de papel de lija; diez y nueve libras de cola; mil trescientos sesenta y ocho tornillos para bisagras una docena de limas tablas (de 20

pulgadas); seis pares de alicates surtidos, y diez libras de alambre, de 0,004 de grueso, todo lo cual ha sido entregado a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer, por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de doscientos sesenta y seis pesos ($ 266) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Luis Enrique Suárez—Marco Tulio Cruz R.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 24 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de doscientos encerados y doscientas cargas de costales, por $ 224.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1° Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de doscientos veinticuatro pesos ($ 224) oro, valor de doscientos encerados, a razón de sesenta y tres centavos ($ 0-63) oro cada uno, y de doscientas cargas de costales, a razón de cuarenta y nueve centavos ($ 0-49) oro cada carga, todo lo cual ha sido suministrado para los Cuerpos de Zapadores, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

Andrade, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de doscientos veinticuatro pesos ($ 224) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio. —

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de varios artículos para el Regimiento **Tolima,** por $ 345-35 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Los señores Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de trescientos cuarenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 345-35) oro, valor de los siguientes artículos suministrados para el Regimiento de Caballería **Tolima,** a entera satisfacción del Ministerio de Guerra:

Ciento ochenta cajas de jaboncillo para limpiar las monturas; ciento ochenta cajas de pomada para el mismo objeto; cincuenta palancas; cincuenta filetes; sesenta pares de estribos, y ciento cuarenta cadenillas para las palancas.

2.° Andrade, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de trescientos cuarenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 345-35) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas, por $ 200 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, Ecónomo de las Cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° López, se compromete a suministrar para servicio del Ejército, cien docenas de pares de alpargatas, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada docena de pares, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Gómez se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Se advierte que no se estipula caución alguna, por tener López entregadas en el Almacén del Parque, satisfactoriamente, las alpargatas materia de este contrato.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos catorce.

Luis B. Gómez—Sixto López. Testigo, **Pantaleón Arbeláez**—Testigo, **Rafael Montes H.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

J. M. ARANGO

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de cien cargas de maíz, por $ 840 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Minisro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, mayores y vecinos de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 340) oro, valor de cien cargas de maíz, suministradas para el sostenimiento de los ganados de la Remonta del Ejército, a satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de ocho

pesos cuarenta centavos ($ 8-40) oro cada carga.

2.º Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos catorce.

Luis B. Gómez—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Félix R. Jaramillo.** Testigo, **Cecilio Zamudio.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de cincuenta cargas de maíz, por $ 502 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Ezequiela de Ramírez, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.ª La señora de Ramírez se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de quinientos dos pesos ($ 502) oro, valor de cincuenta cargas de maíz de harina, suministradas para el sostenimiento de los ganados de la Remonta del Ejército, a satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de diez pesos cuatro centavos oro ($ 10-04) cada carga.

2.ª Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Ramírez, la suma de quinientos dos pesos ($ 502) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Ezequiela de Ramírez—Testigo, **Pedro Lammoglia**—Testigo, **Rafael Montes H.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de cincuenta cargas de maíz, por $ 502 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ezequiela de Ramírez, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.ª La señora de Ramírez se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de quinientos dos pesos ($ 502) oro, valor de cincuenta cargas de maíz de harina, suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de diez pesos cuatro centavos ($ 10-04) oro cada carga.

2.ª Andrade S., se compromete a hacer reconocer por Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Ramírez, la suma de quinientos dos pesos ($ 502) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa la presetación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Ezequiela de Ramírez—Testigo, Pedro Lammoglia—Testigo, **Rafael Montes H.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 26 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de doscientas cargas de salvado, por $ 366 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, ha celebrado el siguiente contrato con los señores Arbeláez y Osorio:

1.º Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de trescientos sesenta y seis pesos ($ 366) oro, valor de doscientas cargas de salvado, suministradas para sostenimiento de los ganados de la Remonta del Ejército, a razón de un peso ochenta y tres centavos ($ 1-83) oro cada carga, y a entregarlas a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Gómez, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de trescientos sesenta y seis pesos ($ 366) oro valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a seis de agosto de mil novecientos catorce.

Luis B. Gómez—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Cecilio Zamudio**—Testigo, **Félix R. Jaramillo.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO

Conste por el presente documento que yo Heliodoro Aristizábal, en mi carácter de Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, por una parte, y Ricardo Gómez Z., por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Gómez Z. se obliga a suministrar para el Batallón que hace esta guarnición, lo siguiente:

Diez y ocho taburetes esterillados, de primera calidad, en cincuenta y ocho pesos cincuenta centavos ($ 58-50) oro; dos mecedoras esterilladas y de muy buena calidad, en veintitrés pesos cincuenta centavos ($ 23-50) oro; tres consolas de madera de cedro, con el escudo nacional grabado en la tapa, en diez y ocho pesos ($ 18) oro; cuatro mesas de oficina, de un metro cincuenta centímetros de largo

por ochenta centímetros de ancho, con su cajón de cerradura y patas torneadas, de buena madera, en veinte pesos ($ 20) oro, y una mesa de cerezo de dos metros de largo, por ochenta centímetros de ancho, con patas torneadas, en cuatro pesos ($ 4) oro.

2.° Aristizábal se compromete a hacer pagar al señor Gómez Z., por el Habilitado del Batallón, la suma de ciento veinticuatro pesos ($ 124) oro, a que asciende el valor de lo arriba mencionado, tan luégo como Gómez Z. presente las respectivas cuentas de cobro, con el certificado de haber cumplido su compromiso, expedido por el señor Oficial del Detalle del Batallón.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Comandante de la primera Brigada, a quien se dirigirá, y para constancia se firma, en Manizales, a nueve de junio de mil novecientos catorce, ante testigos hábiles.

Heliodoro Aristizábal, Coronel, Comandante del primer Batallón. **Ricardo Gómez Z.—Jesús Correa Uribe**—Testigo, **J. Orjuela y O.**

—

Ejército colombiano—Comando General de la quinta Brigada—Cali, 20 de junio de 1914.

Aprobado—Pase al Comando General de la División.

Pedro Cerezo G., General y Comandante de Brigada.

—

República de Colombia—Ejército Nacional—Comando General de la tercera División—Cali, junio 20 de 1914.

Con la correspondiente aprobación se pasa al señor Ministro de Guerra.

Lucio Velasco, General y Comandante General de la tercera División.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, julio 30 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 1.° de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

COPIA de la sentencia del Consejo de Guerra ordinario, dictada contra los soldados Leopoldo Guerrero y José Márquez, por el delito de deserción.

En Pamplona, a 25 de noviembre de 1914, ante el señor Comandante del Regimiento de Infantería **Santander,** número 5, que hace la guarnición de esta plaza, se ha seguido causa a los soldados Leopoldo Guerrero, de la primera Compañía del expresado Cuerpo, y José Márquez, de la misma Compañía, en virtud del denuncio de fecha 20 de abril de 1914, en el cual aparece que los soldados Leopoldo Guerrero y José Márquez, el día expresado salieron con permiso de orden de su Capitán, y no regresaron a la hora que se les indicó, por lo cual fue preciso mandarles buscar. Que dichos individuos se llevaron el uniforme del cuartel que vestían, como aparece comprobado por su indagatoria y delaraciones.

Ordenada la investigación sumaria, y habiéndose mandado buscar a Guerrero y Márquez, fueron encontrados, el primero en Arboledas, y el segundo en Cucutilla, detenidos por la autoridad civil, en las cárceles de dichos lugares, según lo atestiguan las declaraciones de los soldados Telmo A. Gómez, Luis F. Rojas, y Antonio Gómez, que corren a los folios 4.°, 5.° y 6.°

No aparece en el sumario la confesión de los reos, como lo dispuso el señor Auditor de Guerra en su dictamen de fecha 7 de julio de 1914, en su orden, sino antes del auto de proceder.

Por lo dicho, considerando que los soldados Leopoldo Guerrero y José Márquez están convictos y confesos del delito de deserción, previsto por los incisos 1.° y 2.° del artículo 1571 del Código Militar, cometido en tiempo de paz por primera vez, y al inciso 8.° del mismo artículo, y también haberse llevado las prendas de vestuario, inciso 6.° del artículo 1572, del citado Código.

Las atenuantes, en su orden, a favor de los sindicados, son: a Leopoldo Guerrero, la de no habérsele suministrado en tiempo portuno cobija, y los objetos que el resto de sus compañeros tenían en uso, y la de no habérsele atendido el derecho de reclamo; a José Márquez, el de no habérsele impuesto de las obligaciones que el soldado contrae para con la Patria; el ignorar las leyes y castigos sobre el delito de deserción; el de no habérsele suministrado cobija, así como haber sido castigado disciplinariamente por el señor Capitán Justino Angel, en una forma no prescrita en las atribuciones que el Reglamento de castigo disciplinario le confiere.

El Consejo los declara, por tanto, responsables, al primero, como autor, cómplice y auxiliador del delito de deserción; y al segundo, como autor, según aparece en los pliegos que se sometieron a la consideración del Consejo.

Por todo lo expuesto, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra, los trámites y las formalidades prescritos en el Código Militar, según consta en el proceso y en el acta de la sesión.

El Consejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al soldado Leopoldo Guerrero, del Regimiento de Infantería **Santander** número 5, por el delito de deserción, y tomando un término medio entre el máximum y el mínimum de la pena, según el artículo 1575, inciso 3.° del Código Militar, a dos años de recargo de servicio en el Batallón de Tren **Soublette,** acantonado en Tunja, los cuales empezarán a contarse desde la fecha en que se dictó el auto de proceder. Este individuo, no podrá adquirir ningún ascenso, durante el tiempo de su condena; y al soldado José Márquez, del mismo Regimiento, y por igual delito, según el inciso 1.° del artículo 1571 del Código mencionado, y estando en su favor el cuestionario de atenuantes y manifiesta la ignorancia de las leyes, según el artículo 1574, incisos 1.° y 4.° del Código ya citado, el Consejo resuelve condenarlo a un año de recargo en el servicio de esta guarnición, a partir del día en que se dictó el auto de proceder, así como a privarlo del derecho de ascenso, durante el tiempo del castigo.

Notifíquese y consúltese esta sentencia con la autoridad respectiva; remítanse al Comando de la División las copias necesarias de ésta.

José María Neira, Comandante del Regimiento y Presidente—**Protasio Conde,** Capitán Vocal—**Roberto Rico,** Capitán Vocal—**Ricardo Vanegas M.,** Teniente Vocal—**Antonio Valencia O.,** Subteniente Vocal—El Auditor de Guerra, **Isaías Rojas,** Teniente—El Secretario, **Carlos M. Mejía,** Teniente.

———

CONTRATO sobre transporte de la Escuela Militar, por $ 295 oro.

Luis B. Gómez, Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por un aparte, y Belisario Amaya, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Amaya se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de doscientos noventa y cinco pesos ($ 295) oro, valor del trasteo de la Escuela Militar, del edificio que ocupaba en la plaza

de San Agustín, al que ocupa actualmente en San Diego, el cual fue hecha a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Gómez, en su carácte rexpresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Amaya, la suma de doscientos noventa y cinco pesos ($ 295) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de julio de mil novecientos catorce.

Luis B. Gómez—Belisario Amaya.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 20 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaaís LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de badanas y medios cueros, por $ 106 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de doce medios cueros satinados, dos docenas de badanas, dos docenas de frascos de tinta, una docena de ovillos de cáñamo, una libra de almidón, y tres docenas de hebillas, suministradas al Taller de Talabartería para servicio del Ejército, y a entera satisfacción del Ministerio Guerra.

2.º Andrade S., se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a cuatro de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de doscientas cargas de salvado, por $ 400 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ezequiela de Ramírez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Ramírez se compromete a suministrar para servicio de los ganados de las Remontas del Ejército, doscientas cargas de salvado, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada carga, y a entregarlas a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Ramírez, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Se advierte que en el presente no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por tener la señora de Ramírez, entregadas a satisfacción, las doscientas cargas de salvado, materia de este contrato.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de agosto de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Ezequiela de Ramírez—Testigo, **Manuel Bernal.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 28 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de trescientos pares de botines, por $ 840 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, e Hipólito Bolívar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Bolívar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) oro, valor de trescientos pares de botines suministrados para servicio de las Gendarmerías Nacionales, a razón de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) oro cada par, y entregados en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Bolívar, la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y que sean presentadas las respectivas cuentas de cobro.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Hipólito Bolívar—Lucas La Rotta N.—Testigo, **Manuel Bernal.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 1.º de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de quience suelas, por $ 135 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Los señores Arbeláez y Osorio, se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, valor de quince suelas suministradas para servicio del Ejército, a razón de nueve pesos oro cada una, y entregadas en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de ciento treinta y cinco pesos ($ 135) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Benjamín Vélez V.** Testigo, **Tobías Rodríguez.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de almohazas, filetes y cepillos, por $ 158-95 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Los señores Arbeláez y Osorio, se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cincuenta y ocho pesos noventa y cinco cetavos ($ 158-95) oro, valor de cien almohazas, cien filetes y cien cepillos para bestias, todo lo cual se avalora así:

Las cien almohazas, por la suma de cincuenta y nueve pesos veintisiete centavos ($ 59-27) oro; los cien filetes, por la suma de diez y nueve pesos veinticinco centavos ($ 19-25) oro, y los cien cepillos, por la suma de ochenta pesos cuarenta y tres centavos ($ 80-43) oro, habiéndose entregado todo esto en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de ciento cincuenta y ocho pesos noventa y cinco centavos ($ 158-95) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Benjamín Vélez V.** Testigo, **Tobías Rodríguez.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 5 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

CONTRATO sobre suministro de doscientos cincuenta metros de paño azul, por $ 587-57 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Enrique de la Torre, Cajero Contador de la Fábrica Nacional de Tejidos, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º De la Torre se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de quinientos ochenta y nueve pesos cincuenta y siete centavos ($ 587-57) oro, valor de doscientos cincuenta metros (250) de paño azul, suministrados para servicio de las Bandas del Ejército, así: ciento diez y ocho metros diez centímetros de paño, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro cada metro, y ciento treinta y un metros noventa centímetros, del mismo paño, a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, el metro, todo lo cual ha sido entregado en el Almacén del Parque a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se comprométe a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor de la Torre, como Cajero Contador de la Fábrica Nacional de Tejidos, la suma de quinientos ochenta y nueve pesos cincuenta y siete centavos ($ 589-57) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Enrique de la Torre—Testigo, **Hipólito Bolívar.** Testigo, **Manuel Bernal.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 1.º de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 4 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN**

—

CONTRATO sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas, por la suma de $ 220 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, Ecónomo de las cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º López se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de cien docenas de pares de alpargatas, suministradas para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, y entregadas en el Almacén del Parque. El precio de cada docena de pares, es el de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López, en su carácter de Economo de las cárceles dichas, la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a ocho de septiembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Sixto López. Testigo, **Pantaleón Escobar**—Testigo, **Gerardo García.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 10 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Minisro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 12 de 1914.

—

CONTRATO NUMERO 45

Hermógenes Zarama, Gobernador de Nariño, autorizado por el Ministerio de Guerra en telegrama número 759 de 15 de septiembre último, y Constantino Guerra, mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Guerra se compromete a entablar, suministrando materiales de buena calidad, tres departamentos del cuartel de esta ciudad, sobre listones de diez (10) centímetros de grueso, colocados sobre muros de ladrillo, de tal manera que dichos departamentos, cuya extensión es de veintiún (21) metros de largo, por seis (6) de ancho, queden perfectamente secos y puedan servir para depositar el parque nacional. El mismo Guerra se obliga a hacer enladrillar, con materiales de su propiedad, otro salón del mismo cuartel, que mide veinte (20) metros de largo, por seis (6) de ancho, y un corredor que sirve para comedor de tropa, que mide treinta y tres (33) metros de largo por seis (6) de ancho, debiendo entregar estas obras en perfecto buen estado, dentro del término de tres meses, contados desde esta fecha.

Zarama, se obliga a hacer pagar a Constantino Guerra, del Tesoro Nacional, como precio de dichas obras, la cantidad de trescientos pesos ($ 300) oro, así: la mitad, una vez firmado el presente contrato, por ser urgente la reparación, y la otra mitad el día en que entregue la obra, a satisfacción del Comandante del Regimiento **Boyacá** número 9, o del que haga sus veces, quien deberá expedirle el correspondiente recibo.

Para validez del presente contrato se necesita la aprobación del Ministerio de Guerra.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, Guerra da como fiador al señor Coronel Manuel S. Vélez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se obliga a responder por la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de que su fiado no cumpla con el presente contrato, y como prueba de aceptación, lo firma también.

En constancia se firma este contrato en triple ejemplar, en Pasto, a diez de diciembre de mil novecientos quince, ante dos testigos.

Hermógenes Zarama—Constantino Guerra—El fiador, **Manuel S. Vélez**—Testigo, **Manuel P. Narváez**. Testigo, **Peregrino Córdoba.**

—

Pasto, diciembre 16 de 1915.

Certifico que a un ejemplar del presente le adherí estampillas por valor de $ 1-20 oro.

V. Santana

—

Con oficio número 346 se remite este contrato a la aprobación del señor Ministro de Guerra.

P. A. Bucheli

Pasto, diciembre 16 de 1915.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO NUMERO 43

Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número 939, de 9 de noviembre último, por una parte, y Eugenio Alvarez, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Alvarez se compromete a construír un armero, de once metros veinte centímetros de largo, uno y medio de ancho, y dos metros de altura, con cuarenta y tres divisiones de madera, de primera calidad, y a satisfacción del uso a que se le destina, en el Parque Nacional de esta ciudad, por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, y un soporte, para la colocación de municiones en el mismo Parque, también de madera de primera calidad, y de metros... de largo por... de ancho, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

2.º Berrío, en su carácter de Gobernador del Departamento, se compromete a hacer pagar a Alvarez, del Tesoro Nacional, la suma de noventa pesos ($ 90) oro, valor de las obras de que se ha hecho referencia, cuando presente las cuentas acompañadas de un recibo del señor Guardaparque Nacional de esta guarnición, en que conste que las obras fueron ejecutadas de conformidad con las condiciones arriba estipuladas.

Tendrá valor el presente contrato cuando reciba la debida aprobación del señor Ministro de Guerra.

Para constancia firmamos dos ejemplares de igual tenor, en Medellín.

Pedro J. Berrío—Eugenio Alvarez—Testigo, **Juan Jaramillo Angel**. Testigo, **José M. Ochoa.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Luciano Jaramillo M., Secretario de Gobierno del Departamento Norte de Santander, encargado de la Gobernación, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra según telegrama número 910, de fecha 30 de octubre último, por una parte, y Carlos Morales, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Morales se compromete a suministrar para la Oficina de la Jefatura Militar de la Frontera, en esta ciudad, por la suma de cien pesos ($ 100) oro, los siguientes muebles, todos de buena madera y calidad:

Dos mecedoras, por . . . . .$ 20 ..
Dos mesas, de ciento diez centímetros de largo por setenta y cinco de ancho . . . . 16 ..
Cuatro sillas, de esterilla, por . . . . 16 ..
Cuatro taburetes, forrados en vaqueta, por. . . . . 10 ..
Un tinajero, de un metro sesenta centímetros de alto por ochenta de ancho . . . . 12 ..
Una mampara, por . . . . . . 5 ..
Un estante, de un metro se-

Pasan. . . . . .$ 79 ..

Vienen. . . . . . .$ 79 ..
senta centímetros de alto, por dos metros de ancho . . . . . . 18 ..
Dos carpetas de hule, de buena calidad . . . . 3 ..

Suma . . . . $ 100 ..

Jaramillo M., en su carácter oficial expresado, se compromete a hacer pagar al Contratista, señor Carlos Morales, de fondos del Tesoro Nacional, en la Administración Departamental de Hacienda de esta ciudad, la citada suma de cien pesos ($ 100), valor del suministro a que se refiere este contrato, tan pronto como sean recibidos a entera satisfacción los muebles en mención.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a veintidós de diciembre de mil novecientos quince.

Luciano Jaramillo M.—Carlos Morales.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, en telegrama número 940, de fecha 9 de noviembre del presente año, por una parte, y Peter Santamaría, en representación de Alonso Angel e Hijos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Alonso Angel se compromete a suministrar para el rancho de la tropa del Regimiento **Girardot** número 8, los siguientes artículos, a saber:

Doce y media docenas de tazas calderas, de catorce centímetros, a $ 2-30 la docena . . . . . . $ 28 75
Doce y media docenas de platos, loceados, de veinticuatro centímetros, a $ 1-90 la docena 23 75
Doce y media docenas de cucharas de alpaca, a $ 2-40 la docena . . . . 30 ..

Pasan. . . . . . .$ 82-50

Vienen.. .. .. . $	82 50
Doce y media docenas de tenedores populares, a $ 1 la docena	12 50
Doce y media docenas de cuchillos para mesa, a $ 1-40 la docena	17 50
Una docena de cucharones	5 ..
Media docena de sartenes calentadores, a $ 5-50 la docena	2 75
Ocho artesas grandes, loceadas, a $ 3 la docena	24 ..
Cuatro baldes loceados, a $ 2 cada uno	8 ..
Noventa y cinco metros cincuenta centímetros de lona comprada para morrales.	47 75
Suma en oro legal (S. E. u O). ... .$	200 ..

2.º Berrío, en su carácter de Gobernador, se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional al señor Peter Santamaría, doscientos pesos ($ 200) oro, a la presentación de la cuenta y del recibo de los efectos antedichos, firmado por el Comandante del mencionado Regimiento.

El presente contrato exige la aprobación del señor Ministro de Guerra.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Medellín, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince, ante testigos.

Pedro J. Berrío—El Administrador, **Peter Santamaría** — Testigo, **Juan Jaramillo Angel**—Testigo, **José María Ochoa.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

———

CONTRATO NUMERO 6, por tres mil cincuenta yardas de dril, por $ 915 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho en el Ministerio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los números 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1º, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes en respuesta al del Gobernador de 11 de los mismos, bajo el número 1221 (es 1233), por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, tres mil cincuenta (3,050) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Compañía de Tejidos de Medellín.

2º Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las tres mil cincuenta yardas de dril de que se ha hablado, al Gobernador de este Departamento, inmediatamente venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

3º Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Cª, quedando facultado para cobrar su valor una vez que verifique la referida entrega.

4.º Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos quince pesos oro ($ 915), o sea a razón de treinta centavos oro ($ 0-30) neto cada yarda,

5º Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál, firma el presente documento.

Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente, incisos **b)** y **f)**, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos de un tenor, ante testigos, en Medellín, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos quince.

República de Colombia — Gobernación.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín. El Gerente, **Emilio Restrepo C.—Roberto Restrepo I.**—Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá 11 de enero de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Antonio José CADAVID.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, 17 de enero de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

———

INVENTARIO de los bienes dejados por el Gendarme de segunda clase Marco A. Ochoa.

En la ciudad de Honda, a veintinueve de agosto de mil novecientos catorce, y siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Comandancia de la Sección 8.ª de la Gendarmería Nacional, el Jefe de la mencionada, asociado de los testigos, señores Onofre Plata e Isaac Bernal, individuos no militares, con el fin de practicar riguroso inventario y avalúo de los bienes dejados, **ab-intestato**, por el Gendarme, señor Marco A. Ochoa, perteneciente a la 8.ª Sección de la Gendarmería Nacional, natural de Valparaíso, Departamento de Antioquia, hijo de Benjamín Ochoa y Martina Gómez de Ochoa, de diez y nueve años de edad, quien falleció el día 24 del que cursa, ahogado en el río Magdalena. Hecha la averiguación del caso, resultaron como bienes, en un mes y veinte días de servicio prestado en ésta, del finado, lo siguiente:

Un flux, completo (de paño), en regular estado .. .. $	7 ..
Un par de botines (glasé) negros, en buen estado	2 ..
Un sombrero tirolé, en regular estado	60
Tres pares de medias de color	30
Una camisa de género blanco, en regular estado	80
Unos pantaloncillos y una franela de algodón, en regular estado	80
Una Gramática Castellana, por Andrés Bello, en buen estado	2 80
Una Aritmética, por Manuel Antonio Rueda, en buen estado	70
Una pizarra, en buen estado	15
Medio frasco de píldoras del doctor Ross......	10
Un petate, en buen estado. ..	60
Cuatro pañuelos en mal estado	20
Una boina en regular estado	60
Pasan. .. . . ..$	16 65

Vienen	$ 16 64

Habilitación

Haberes devengados en veinticuatro días, en el mes agosto	$ 19 35	
Recibió en oro amonedado, en el mes de agosto	15 . .	
Saldo a su favor		4 35
En poder del Gendarme Leopoldo Ortiz		4 . .
Teodosio España		. . 50
Teodosio España		0 50
Suma total		$ 25 50

No habiendo más que inventariar, se suspende la presente diligencia, que la firman las personas que en ella intervinieron.

El Coronel Jefe, **Carlos J. Rodríguez—Onofre Plata—Isaac Bernal.**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION número 11 de 1916 (18 de enero), por la cual se designa el empleado que debe encargarse del recibo y distribución de útiles de escritorio, para las Oficinas del Ministerio del Tesoro, de acuerdo con la Ley 76 del año pasado.

El Ministro del Tesoro, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto número 2007 del año pasado, que desarrolla la Ley 76 del mismo, **resuelve:**

Designar al Oficial Escribiente de la Sección 2.ª del Ministerio, señor Gregorio Navas, para que se encargue del recibo de útiles de escritorio del Almacén Nacional, y de la distribución de ellos en las distintas Secciones y Oficinas de este Despacho.

El señor Navas prestará la fianza a que se refiere el Decreto arriba citado.

Comuníquese al Ministerio de Obras Públicas y al nombrado, y publíquese.

Dada en Bogotá, a 18 de enero de 1916.

El Ministro, **Salvador FRANCO**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 25 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		319,288 31
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,377 63	
En vales del Tesoro, con intereses	379 58	3,757 21
De la misma, consignó el señor Andrés C. Corrales, por cuenta de derechos de importación del señor Ricardo Arjona . . . . . . $		1,400 . .
De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos de importación de G. Ferhman & Compañía		621 50
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,143 30	
En vales del Tesoro, con intereses	126 24	1,269 54
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José H. Andrade para la señora Julia Isaza		130 . .
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos . .		4,380 . .
Depósito.		
Consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, para abonar a derechos de importación de los señores López Pumarejo & Compañía		5,000 . .
Remesa.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Eliseo Medina para el señor Diógenes Reyes		400 . .
Banco de Colombia.		
(Empréstito).		
Giros números 16, 17 y 18		23,963 30
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		6 69
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales. . . .		211 23
Suma . . . . $		360,427 78

CREDITO

Ministerio de Gobierno		
Pagado por sueldos . . . . $		1,011 75
Pasan . . . . $		1,011 75

Vienen . . . . $		1,011 75
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 6, a favor del señor Carlos Uribe, Habilitado, valor de gastos de representación del Ministro en diciembre de 1915 . . . . $	60 . .	
Número 7, a favor del mismo, valor de gastos pequeños del Ministerio en dicho mes	20 . .	
Pagado por sueldos	2,859 31	2,939 31
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 469, a favor del Banco de Colombia, valor de la propuesta para remate de $ 2,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, aceptada el 1.° de junio de 1915 . . . . $	2,000 . .	
Número 470, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 3,400 en vales de la guerra de 1899, aceptada dicho día, al 68-29 por 100 de precio	2,321 86	
Número 471, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 2,500, al 68-89 por 100 de precio	1,722 25	
Número 473, a favor del señor Pedro Jaramillo, valor de igual propuesta, por $ 3,955-10, al 71-50 por 100 de precio . .	2,827 89	
Número 474, a favor del señor León Maldonado, valor de la propuesta para remate de $ 500 en vales de la guerra de 1895, aceptada el mismo día	500 . .	
Número 476, a favor del señor Guillermo García T., valor de la propuesta para remate de $ 3,000 en vales por recompensas militares, aceptada dicho día, al 87-49 por 100 de precio	2,624 70	
Número 477, a favor del mismo, valor de igual propuesta, por $ 877-93, al 87-90 por 100 de precio	771 70	
Número 479, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 600 en vales de la guerra de 1899 antiguo Cauca), aceptada dicho día, al 100 por 100 de precio .	600 . .	13,368 40
Pasan . . . . $		17,319 46

Vienen . . . . $		17,319 46

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 10, a favor del señor Elicio Medina, valor de sus viáticos en diciembre último como Procurador de Hacienda . . . . $	124 ..	
Número 35, a favor del señor Ricardo Arjona, valor de devolución de derechos de importación	101 06	
Número 36, a favor del mismo, por igual motivo	611 46	
Número 37, a favor del mismo, por igual motivo	622 81	
Número 38, a favor del mismo, por igual motivo	620 07	
Número 39, a favor del mismo, por igual motivo	24 91	
Pagado por sueldos	878 75	2,983 06

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .$		176 68

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 113, a favor del señor Jorge Méndez . $	100 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 188, a favor del señor Leo S. Kopp	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 10, a favor de los señores Manuel Balco e Hijos. .	597 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:		
Número 22, a favor del señor Antonio Samper B.	250 ..	
Número 23, a favor del señor Alejandro Escobar	1,200 ..	
Número 27, a favor del Reverendo Padre J. Basignana . . .	792 95	3,139 95
Suma . . . . $		23,619 15
Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . .$		 33
Total . . . . $		23,619 48

RESUMEN

Débito . . . .$	360,427 78
Crédito	23,619 48
Existencia . . . . $	336,808 30

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	18,633 70
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	173 ..
En vales del Tesoro	2,279 34
En documentos	307,845 86
En papel moneda	7,776 08
Suma igual . . . . . . $	336,808 30

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $		102,818 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 7, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en diciembre último, y a buena cuenta de lo que se le adeuda por vigencias anteriores (en dinero, $ 0-33) . . . . $	5,833 ..	
Número 16, a favor del mismo, valor de igual participación, mensualidad de diciembre de 1915	2,500 ..	
Número 17, a favor del mismo, valor de la indemnización que le concede la Ley 135 de 1896. Mensualidad de diciembre de 1915	200 ..	8,533 ..
Saldo en caja . . . . $		94,285 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . $		1.532,720 ..
Se han amortizado		1.019,429 ..
Quedan en circulación . . . . . $		513,291 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Corte de Cuentas

SALA DE ACUERDO

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, por el cual se determina que no es el caso de cubrir una orden de pago.

Número 9—Bogotá, septiembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Tesorero General de la República, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 266 del Código Fiscal, devolvió al señor Ministro del Tesoro la carta de aviso número 1236, correspondiente a la orden de pago 1330, girada a favor de Liévano Hermanos & C.ª, por $ 75, valor de una máquina **Remigton Junior,** para el servicio de la Oficina de la Inspección General del Ejército, gasto que se ha imputado al capítulo 40, artículo 313 del Presupuesto, y que observa por creer que dicha máquina corresponde a útiles de escritorio, cuyo valor se cobra en el Ministerio de Obras Públicas, que es el que suministra tales útiles a todas las oficinas nacionales que no tienen partidas asignadas en el Presupuesto.

El señor Ministro del Tesoro pasó al liquidador la observación dicha, y luégo de examinarla ha insistido en el reconocimiento y pago, porque juzga que la imputación está bien hecha, puesto que se trata de un mueble permanente, cual es una máquina de escribir, cuyo uso es constante y de duración ilimitada, y que como el señor Ministro de Obras Públicas no suministra útiles de escritorio y mueblaje sino a las oficinas del Ministerio que no tienen partida en el Presupuesto, esa es la razón, en vista de la urgente necesidad que había de la máquina en cuestión, para haber hecho el gasto, con la imputación indicada.

Como el señor Tesorero hallare infundada la insistencia, ha pasado el asunto a esta Corte para que decida si es exequible el pago.

Para resolver, la Sala considera:

1.ª Las máquinas de escribir son utensilios, en las oficinas públicas, destinados a los trabajos burocráticos de ellas, y que se han clasificado siempre en el Almacén Nacional como útiles de escritorio, clasificación que ha aceptado el Gobierno, cuando en su compra o pedidos al Exterior; cuando en su distribución.

2.º Entre los decretos expedidos en diciembre de 1910, en ejecución del artículo 1.º de la Ley 59 y del artículo 5.º de la Ley 85 del mismo año, que informan desde 1911 los Presupuestos Nacionales de gastos como disposiciones sustanciales vigentes, mientras el Congreso no expida la correspondiente ley de asignaciones civiles, existe el señalado con el número 1167 (**Diario Oficial** número 14188), que en su artículo 1.º ordena que por el Ministerio de Obras Públicas se suministren útiles de escritorio y muebles a las oficinas nacionales de la capital, disposición que se reproduce en el artículo 3.º, inciso f) de la Resolución número 1.º de 21 de febrero de 1911 (**Diario Oficial** número 14248), sobre régimen interno del Ministerio referido.

3.º Según las disposiciones citadas y las cuentas de especies del señor Almacenista Nacional, éste suministra tanto los útiles de escritorio como los muebles a las oficinas nacionales de la capital, tales como las del Congreso, Ministerios, Consejo de Estado, Cortes de Justicia y de Cuentas, Inspección General del Ejército, etc., etc., que no tienen asignada partida en el Presupuesto, con tal fin, y su valor, trátese de útiles o muebles, se imputan en los reconocimientos y pagos que al respecto se verifican al capítulo 78 del

Presupuesto de gastos (artículos 674 y 675); y

4.° La partida de $ 5,000 para compra y reposición de mueblaje que se vota en el artículo 313 del capítulo 40 del Presupuesto, está destinada únicamente para los cuarteles del Ejército; y entre las oficinas a que se señala partida para útiles de escritorio en dicho capítulo 40 no está comprendida la Intendencia General.

Por lo expuesto la Sala acuerda que no es el caso de cubrir la orden expresada, porque el suministro de útiles de escritorio y muebles a la Inspección General del Ejército corresponde al Almacenista Nacional.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 13—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha pasado a esta Superioridad el incidente relativo al recurso de hecho intentado por el señor Benjamín Gaitán, ex-Director de Obras Públicas, contra el auto número 173 de 14 de mayo de 1914, en el cual se le impone por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte, una multa de diez pesos ($ 10), por no haber practicado la visita correspondiente en la Oficina del Habilitado y Almacenista de Obras Públicas en el mes de octubre de 1909, cuya cuenta de dicho mes es a cargo del señor Juan C. Osorio.

Al memorial respectivo se acompaña copia de la providencia citada, que contiene la imposición de la multa y del auto número 718 del 28 de noviembre de 1914, que declara ejecutoriada tal providencia:

"Estudiado el asunto, se observa que el señor Gaitán no puede intentar el recurso de hecho por no haber apelado del auto número 173, y por consiguiente no existir la negativa, condición sine qua non, el recurso no es viable. (Artículos 898 y 899 del Código Judicial)."

Por lo expueso la Sala resuelve no considera el recurso intentado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Abel Paúl—Augusto Martínez—César cbez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado Belisario Ayala.

El suscrito Magistrado de la Corte de Cuentas está de acuerdo con la mayoría de la Sala en declarar que no considera el recurso de hecho intentado por el señor Benjamín Gaitán, ex-Director de Obras Públicas, al auto número 173 de 14 de mayo de 1914, en que se le impone una multa de $ 10 por no haber practicado la visita correspondiente en el mes de octubre de 1909 en la Oficina del Habilitado Almacenista del Ministerio de Obras Públicas, por no haber apelado el señor Gaitán y por consiguiente no habérsele negado tal recurso (artículos 898 y 899 del Código Judicial).

Difiere de la opinión de los señores Magistrados de la mayoría en que cree que aunque no existiera la irregularidad indicada el auto número 173 no ha podido dictarse, por no haber sido notificado previamente el señor Gaitán del auto de observaciones número 92 de 13 de abril de 1914, el cual fue publicado hasta el 20 de febrero pasado en el **Diario Oficial** número 15423, debiendo, por consiguiente, ponerse en conocimiento del expresado señor Gaitán tal irregularidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 105 de 1890, para los efectos allí expresados.

Esta la razón por la cual salva el voto en la anterior providencia.

Bogotá, 23 de abril de 1915.

Belisario Ayala—Abel Paúl—Rivera—Cádenas M.—Villegas — Acebedo. Vesga y Avila—Andrade—Bernal Ospina—Zuleta—Martínez — Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá—Sala de Acuerdo. Número 14—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por oficio número 25 del 25 de febrero del presente año, el Magistrado señor Belisario Ayala declara hallarse impedido para firmar el auto de Sala número . . . de 15 de febrero próximo pasado, dictado en la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia económica de 1.° de enero de 1897 a 31 de diciembre de 1898, cuenta de la cual es responsable, entre otros, el señor Vitaliano Ayala, hermano carnal del Magistrado, así como también es su tío, descendiente del tronco común, el señor Ricardo Ruiz, otro de los responsables de la cuenta de que se trata.

El Magistrado doctor Ayala, funda su excusa en que lo comprende la causal 1.ª del artículo 749 del Código Judicial, por los parentescos indicados.

El Magistrado doctor Ayala se encuentra, como se ve, en el caso de que trata el artículo 397 del Código Fiscal, y por lo tanto, es el caso de declarar fundado el impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en la segunda parte del artículo 363 del mismo Código.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se resuelve:

Declárase legal el impedimento alegado por el Magistrado doctor Belisario Ayala para conocer en el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá en la vigencia económica de 1.° de enero de 1897 a 31 de diciembre de 1898. En consecuencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GENDARMERIA Nacional—Número 15—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Daniel E. Villa, ex-Comandante de la 1.ª Sección de la Gendarmería Nacional, en uso del derecho que le concede el artículo 425 del Código Fiscal, ocurrió de hecho a la Corte a fin de que se examinaran las cuentas de su manejo, glosadas por el Habilitado General de la Gendarmería Nacional.

Para el examen correspondiente carece la Sala de jurisdicción, la cual corresponde al Magistrado que conoce de las cuentas de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, que es quien debe conocer del asunto en primera instancia.

Por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Pase el expediente relacionado con el señor Daniel E. Villa al Magistrado que conoce de las cuentas del Habilitado General de la Gendarmería Nacional, para que previo el estudio del caso, resuelva lo de su resorte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ACUERDO por el cual se reforma el Reglamento de la Corte.

Número 16—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del Código Fiscal, acuerda:

Artículo 1.° Refórmanse los siguientes artículos del Reglamento, así:

"Artículo 24. Los asuntos que se sometan a la consideración de cualquiera de las Salas, se resolverá en un solo debate. Si uno o más Magistrados manifestaren alguna duda y pidieran que se les deje estudiar especialmente el negocio, se accederá, y se les otorgará un término, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, por turno, en el orden en que lo hubieren solicitado. Aprobado el asunto, podrá reconsiderarse en cualquiera de las sesiones posteriores, antes de ser notificado el auto, a petición de dos o más Magistrados."

"Artículo 29. Para que los autos o Acuerdos se consideren aprobados o negados, es preciso que lo sean por la mayoría absoluta de los Magistrados que deben componer la Sala, los cuales son seis en la de Decisión, excepción hecha del caso de empate, previsto en el artículo siguiente."

"Artículo 30. En el caso de empate en la votación de un auto en la Sala de Decisión, porque ninguno de los Magistrados actuales haya conocido en primera instancia, se atenderá a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 363 del Código Fiscal. En los demás casos se repetirá la votación, y si se octuviere el mismo resultado, se considera negado."

"Artículo 36. Habrá sesiones ordinarias los martes de cada semana, a las dos de la tarde, y los viernes, a la misma hora, cuando en la primera no se hubiere agotado el orden de la sesión, las cuales durarán el tiempo necesario para despachar los asuntos pendientes, dentro de las horas de trabajo. En todo caso, se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de las horas fijadas; pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte, a solicitud de algún Magistrado."

"Artículo 37. Si no pudieren verificarse las sesiones ordinarias en los días señalados, tendrán lugar en uno de los siguientes que señale el Presidente."

"Artículo 38. Habrá sesiones extraordinarias, siempre que el Presidente convoque a la Sala para tratar asuntos que merezcan, a su juicio, o al de alguno de los Magistrados que así se lo manifiesten, urgente despacho."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala** —. **José A. Villegas. Graciliano Acebedo** — **J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade** — **Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—**César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CENSO Nacional del Departamento de Nariño.

Número 17—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

En el auto de observaciones número 46 de 30 de abril de 1914, que el señor Magistrado de la Sección 11.ª de esta Corte profirió en el examen de la cuenta general del Censo Nacional del Departamento de Nariño, en el tiempo corrido de septiembre de 1911 a diciembre de 1912, a cargo del señor Simón Zarama, se dispuso que se pasara copia de tal providencia al señor doctor Pedro M. Carreño, ex-Ministro de Gobierno, para los efectos del artículo 573 del Código Fiscal.

La glosa del expresado auto se refiere al exceso de ordenación por el señor Ministro de Gobierno en la suma de $ 622-80, porque habiéndosele asignado por el Poder Ejecutivo la suma de $ 2,800 al Departamento citado, en la distribución de la cantidad de $ 50,000, que se apropió para el levantamiento del Censo de la República, por la Ley 2.ª de 1911, imputable al Capítulo 10, artículo 16 del Presupuesto de gastos de dicho año, se gastaron $ 3,422-80, de lo cual es responsable el Ministro expresado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Fiscal de 1875, vigente en aquella época (Ley 9 de 1909).

El señor ex-Ministro, doctor Carreño, contestó las glosas del auto expresado dentro del término legal, manifestando:

1.° Que la cantidad de $ 2,800 fue la señalada al Departamento de Nariño para el Censo, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 813 de 1911, y que por tanto, en esa cantidad no está comprendido el exceso de que se trata, ni podía estarlo, porque el Decreto no podía proveer el caso de repetición de la partida con más de un año de anticipación; que el Ministro de Gobierno no era empleado de manejo nacional o departamental, y que los ordenadores de las sumas destinadas al Censo eran los Gobernadores e Intendentes, de acuerdo con el inciso 2.° del artículo 16 del Decreto citado, y que el Ministro no dedicó la suma dicha a gastos extraños del Censo, que era el objeto señalado en la Ley 2.ª de 1911.

2.° Que el gasto del Censo es de los que la Nación está en la obligación ineludible de hacer, por referirse a servicios y trabajos que expresamente se le señalaron por la Ley; y

3.° Que con un examen detenido del artículo 1996 del Código Fiscal anterior, bajo cuyo imperio se sucedieron los hechos de que se trata, se ve que es sólo en el caso de extralimitación, cuando es responsable el Ministro ordenador, y que en el presente caso no ha habido extralimitación en un centavo. Que en caso de responsabilidad ésta debería pesar, sobre todo, en el Ministro que autorizó la repetición del Presupuesto de 1912, y en el cual encontró el señor Ministro de Gobierno incluída la partida para ordenar el gasto.

Siendo satisfactoria la respuesta dada por el señor ex-Ministro, y estando votada por la Ley 2.ª de 1911, para la vigencia de este año, la partida de $ 50,000 para gastos del Censo, partida que quedó comprendida también en el Presupuesto de 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 18 del mes de enero del mismo año, la Sala resuelve:

Absolver al señor Pedro M. Carreño, ex-Ministro de Gobierno, del cargo a que se refiere el auto número 46 expresado, de la Sección 11.ª (artículo 374 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala** — **José A. Villegas. Graciliano Acebedo** — **J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade** — **Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—**César Sánchez Núñez**—El Secertario, **José Antonio Rivas**.

ADMINISTRACION Nacional del Cauca.

Número 18—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Por auto número 27, dictado por la Sala de Acuerdo con fecha 3 de septiembre de 1914, se feneció la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, elevando a alcance líquido contra el doctor Clodomiro Ramírez, Ministro de Gobierno, la suma de seiscientos diez y nueve pesos veinte centavos oro. Dicho auto le fue notificado al doctor Ramírez en Medellín el 5 de octubre de 1914, y con fecha 6 de octubre fue presentado ante el Gobernador de Antioquia y su Secretario de Gobierno, por el señor Ramírez, un memorial, en el cual apela del auto 27 para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Estando interpuesto el recurso dentro del término legal, se concede para ante el Consejo de Estado, que reemplazó al Tribunal antes mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala** — **José A. Villegas. Graciliano Acebedo** — **J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade** — **Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—**César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

CONTADOR del Ministerio de Guerra.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª glosó, por auto número 174 de 19 de abril último, las partidas de $ 42-66 y $ 3-46, de pagos ilegales hechos por el señor Lucas La Rotta, Contador Mayor del Ministerio de Guerra, en la cuenta de septiembre de 1914; y de la parte pertinente del referido auto pasó copia al señor General Isaías Luján, Ministro liquidador de tales gastos.

Este contestó en oficio número 567 de 7 de los corrientes, remitiendo el siguiente certificado:

"Ministerio de Guerra—Contaduría Mayor.

"El suscrito Contador Mayor del Ministerio de Guerra certifica que el Coronel José María Forero ha consignado en esta Oficina la suma de cuarenta y seis pesos doce centavos ($ 46-12) oro, valor del exceso que se le pagó a él y a Secundino Benítez, su Ordenanza, en los pasaportes números 678 y 680, de septiembre del año próximo pasado, de que trata la observación 3.ª del auto número 174, de la Sección 7.ª de la Corte de Cuentas, de fecha 19 de abril del corriente año.

"Bogotá, mayo 6 de 1915."

"**Lucas La Rotta H.**

Siendo satisfactoria la comprobación de haberse reintegrado la suma objeto de la glosa, la Sala fenece el presente juicio, sin cargo alguno contra el señor General Luján, Ministro de Guerra.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala** — **José A. Villegas. Graciliano Acebedo** — **J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade** — **Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—**César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

HABILITACION de la Gendarmería Nacional (noviembre de 1908).

Número 20—Bogotá, mayo 14 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de la Corte ordenó la notificación a los herederos del señor Víctor Calderón Reyes, del siguiente auto:

"Incidente — Habilitación de la Gendarmería Nacional—Mes de noviembre de 1908 — Responsable, señor Víctor Calderón Reyes, Ministro de Guerra—Julio 24 de 1914.

"Observaciones para la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de noviembre de 1908:

" . . . .

"3.ª Figura en la cuenta un pasaporte marcado con el número 524, a favor del señor General Pedro A. Pedraza, con fecha 17 de noviembre de 1908, como Jefe del Cuerpo, para trasladarse a la Costa, en comisión del servicio. Pero es el caso que en la fecha indicada, el señor General Pedraza no era ya Jefe de la Gendarmería, si no que lo era el señor Alfonso Jaramillo. Por consiguiente, y no habiendo partida apropiada para ese gasto, ni podía ordenarse ni cubrirse. Si los señores ordenador y pagador no justifican legalmente el procedimiento, será alcance a su cargo el valor del mencionado pasaporte, $ 500.

"Para dar respuesta a las observaciones aquí contenidas, se señala a los responsables, señores Víctor Calderón Reyes (hoy sus herederos), y Clodomiro Barrera, el término de quince días.

"Cópiese, notifíquese y publíquese.

"**Guillermo BERNAL OSPINA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**"

Para completar más el expediente se transcribieron por la Presidencia de la Corte al Ministerio de Guerra las notas números 2 y 9, de la Sección 12 de la Corte, en las cuales se piden datos sobre el particular, y de las testificaciones del señor Archivero del Ministerio de Guerra se viene en consecuencia que el señor Pedro A. Pedraza, por Decreto 1190 de 1908, fue nombrado para desempeñar una comisión en Cuba y los Estados Unidos, **en su carácter de Jefe de la Gendarmería;** luégo el General Pedraza sí era Jefe de la Gendarmería cuando se le expidió el pasaporte.

Además, sí había partida en el Presupuesto de ese año para los gastos de la Gendarmería, y al capítulo correspondiente, que lo era el número 57, artículo 312, se imputaban todos los gastos por pasaportes. Por esas dos razones, que destruyen los fundamentos del auto, no hay lugar a seguir responsabilidad al señor Víctor Calderón Reyes.

Con muchísima menos razón habría fundamento para seguir una responsabilidad a los herederos. Los artículos 373 y siguientes del Código Fiscal vigente no contemplan el caso de que se siga responsabilidad a los herederos de los ordenadores. Tampoco contempla el caso del Código Fiscal antiguo. La única parte donde se habla de herederos es en el artículo 417, pero eso se refiere a los herederos del responsable de la cuenta, y eso para rendirla. En sana doctrina legal no puede hacerse responsable a un heredero de deudas que no ha contraído el causante de la herencia.

Podría decirse que, de acuerdo con el artículo 375 de la obra mencionada ha debido, ya que no se contestó por el responsable el incidente, elevarse a alcance líquido el valor del pasaporte. Pero la Sección sustanciadora, guiada por la práctica racional y justa de allegar cuantos datos se pueda al expediente, y completar éste, de tal modo que la sentencia tenga una base segura en la justicia y el derecho, además de la seguridad y la conciencia de lo que se hace, para que quede en cuanto sea posible legal y correcto, fuéra de la consideración especial para este caso de no existir el responsable del incidente y no poderse allegar por ese camino documentos aclaratorios al juicio, pidió, por medio de las notas 2 y 9, ya relacionadas, los comprobantes que obran en la actuación.

Por todo lo expuesto, la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República resuelve fenecer la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional correspondeinte al mes de noviembre de 1908, incidente en que es responsable el señor Víctor Calderón Reyes, ex-Ministro de Guerra, sin cargo ni alcance.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del Código Fiscal, consúltese con el Consejo de Estado, quién reemplazó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Buenaventura. Vigencia de 1899 a 1900, a cargo del señor Ismael Noguera Conde—Número 21—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

El señor Magistrado de la Sección 4.ª de esta Corte dispuso en el auto número 65, de 8 de marzo de 1914, adicional y reformatorio del número 7 de 4 de febrero anterior, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la vigencia de 1899 a 1900 de la Administración de la Aduana de Buenaventura, a cargo del señor Ismael Noguera Condc, lo siguiente:

". . . En atención a lo dispuesto en los artículos 381 y 373 de la Ley Fiscal vigente, entréguesele al señor don Gerardo Pulecio un ejemplar de este auto para los efectos de los artículos que acaban de citarse, en su cacácter de Subsecretario de Hacienda, quien en tal carácter ordenó la cancelación de la escritura hipotecaria constituída en la Notaría primera de la ciudad de Bogotá, con el número 346, de 30 de abril de 1893, sin que al otorgante, señor Ismael Noguera Conde, la Corte de Cuentas le haya expedido finiquito como responsable que fue del Erario Público en su condición de Administrador de la Aduana de Buenaventura en el mes de enero de 1899."

El doctor Pulecio, notificado del auto número 7, dirigió el memorial de fecha 12 de marzo de 1914, en cuyo final hace referencia también al auto número 65, que en la parte pertinente queda transcrito.

Pasado el expediente en comisión a la Sección 5.ª, en donde se dio al juicio la tramitación establecida por la segunda instancia, el doctor Pulecio, creyendo sin duda que la Corte habría de ocuparse en la apelación por él interpuesta contra el auto número 7, modificado por el número 65, dirigió un nuevo memorial con fecha 19 de junio último, al cual acompañó una copia de la escritura número 189, otorgada el 4 de mayo de 1900 ante el Notario primero del Circuito de Bogotá.

Los señores Magistrados de las Secciones 5.ª, 6.ª y 12.ª, a quienes pasó en comisión el asunto sucesivamente, presentaron sendos proyectos a la Sala y fueron negados.

Previos estos preliminares, entra la Sala a resolver el asunto, de acuerdo con las disposiciones del parágrafo 6.º, Libro tercero, Título 6.º, Capítulo 3.º del Código Fiscal.

De los memoriales del doctor Pulecio se prescinde de considerar la parte referente al señor Ismael Noguera Conde, como Administrador de la Aduana de Buenaventura, porque, aun cuando el doctor Pulecio fue su apoderado en el juicio de cuentas respectivo, en el presente sólo se trata de la responsabilidad personal del doctor Pulecio como Ministro de Hacienda en su carácter de Subsecretario, y porque el asunto que dice relación con el señor Ismael Noguera Conde es cosa juzgada, pues el alcance que le dedujo esta Corte, por $ 63,000 en auto de segunda instancia, fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de febrero de 1908, en virtud de lo cual el Juez de Ejecuciones Fiscales procedió a efectuar el cobro del expresado alcance en cumplimiento del artículo 174 de la Ley 61 de 1905, vigente entonces e igual al 2013 del antiguo Código Fiscal.

Prescíndese también de considerar las respuestas del doctor Pulecio, relativas a la parte del auto número 7, que fue modificada por el número 65, porque no es ya el caso de tenerlas en cuenta, toda vez que el expresado auto número 7 fue reformado.

La decisión que tome la Corte debe concretarse a la responsabilidad que haya podido aparejarle al doctor Pulecio, al tenor de las disposiciones fiscales la cancelación de la escritura de fianza hipotecaria con que estaba asegurado el manejo del señor Ismael Noguera Conde, como Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Para el efecto se considera:

Si bien las resoluciones ministeriales son actos por medio de los cuales los Ministros del Despacho Ejecutivo ejercen las funciones que les confiere el artículo 135 de la Constitución como Jefes superiores de la Administración Pública, no se sigue que la dictada por el doctor Gerardo Pulecio como Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 8 de junio de 1899 fuera una orden que, al tenor de lo previsto en el artículo 1438 de la Ley 106 de 1873, dejara en descubierto al Tesoro Naconal, y no puede estimarse equivalente a una orden porque ella—la resolución—no obligaba sino a los subalternos, de quien en aquélla época desempeñaba el Ministerio, de modo que si entonces se le hubiera hecho efectiva por medio de una orden de cancelar la hipoteca, sobre el doctor Pulecio, y no sobre ninguna otra persona, recaería la responsabilidad por las consecuencias de aquel acto; pero, a más de la resolución, hay una orden, que es a lo que debe atenderse, de acuerdo con el artículo 1438 del Código Fiscal de 1873, orden im-

partida cuando ya el doctor Pulecio no ejercía funciones de Ministro, como que este último documento está suscrito por el señor Antonio W. Robayo, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, a quien tocó intervenir en la cancelación que dejó en descubierto el Tesoro.

Es verdad que la resolución ministerial citada, autorizada con la firma del doctor Pulecio, fue violatoria de la ley; que no tuvo ni podía tener fundamento en disposición ninguna del Código Fiscal; porque los artículos 1408 y 1414, invocados por el Ministro no autorizan el procedimiento de cambiar una fianza hipotecaria por un depósito en papel moneda, el que en definitiva no se hizo, para anular, como en el presente caso, la garantía otorgada en favor del Tesoro Nacional; es verdad que tal práctica va contra el espíritu y los fines que persigue la ley, porque, a ser seguida, su consecuencia sería la de burlar las previsiones del legislador tendientes a asegurar los bienes y dineros nacionales contra posibles asechanzas de Administradores poco escrupulosos; es cierto también que esa resolución violó los artículos 1434, 1435, 1437 y 1460 del Código Fiscal vigente en esa época, los cuales prohiben cancelar una fianza sin el respectivo finiquito de la Corte de Cuentas; es también verdad que la concesión hecha por el Subsecretario a Noguera Conde fue dictada con posterioridad al auto de glosas recaído en la cuenta del nombrado Noguera y publicado en el número10967 del **Diario Oficial** correspondiente al 13 de mayo de 1899, de donde pudiera inferirse que la resolución ministerial de 8 de junio fue dictada a sabiendas de que ya se había exigido por el Magistrado examinador de la cuenta una explicación sobre el pago de $ 63,000, que se estimaba indebido, pago hecho por aquél a quien inucitadamente favorecía la resolución; es verdad todo esto; pero es cierto también que la responsabilidad que tal proceder apareja al doctor Pulecio no cabe dentro de lo previsto por el artículo 1438 del Código Fiscal de 1873, porque, como queda dicho arriba, quien dio la orden de cancelación de la escritura de fianza de Noguera Conde y asumió directa e indirectamente la responsabilidad fue el señor Antonio W. Robayo, quien ha fallecido ya.

No puede pues por las razones que van expresadas, exigirse la responsabilidad civil o pecuniaria del individuo que figura como autor (el ejecutor fue otro), de la tan comentada resolución del Ministerio de Hacienda; pero, pues que se está en presencia de infracciones que castiga el Código Penal (artículos 463 y 466), esta Corte debe, de acuerdo con lo mandado por el artículo 336, inciso 2.° de la Ley 110 de 1912, pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción, como se dispone hacerlo en el auto de fenecimiento de la cuenta general.

Como consecuencia de lo expuesto la Sala resuelve:

Fenécese el presente juicio de responsabilidad, absolviendo al señor Gerardo Pulecio del cargo que se le hizo por auto número 65 proferido por el Magistrado de la Sección 4.ª

Cópiese, notifíquese, consúltese con el Consejo de Estado y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. N. Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Augusto Martínez.

Bogotá, mayo 11 de 1915.

Aunque conforme con la parte resolutiva del auto anterior, véome en la necesidad de no compartir con la Sala, cuyas opiniones acato por otros aspectos, algunas de las estampadas en la expositiva del mismo, especialmente en las expresadas con los siguientes términos:

"Es verdad que la resolución ministerial citada, autorizada con la firma del doctor Pulecio, fue violatoria de la ley; que no tuvo ni podía tener fundamento en disposición ninguna del Código Fiscal; que los artículos 1408 y 1914, invocados por el Ministro, no autorizan el procedimiento de cambiar una fianza hipotecaria por un depósito en papel moneda, el que en definitiva no hizo, para anular, como en el presente caso, la garantía otorgada en favor del Tesoro Nacional; es verdad que tal práctica va contra el espíritu y los fines de la ley, porque a ser seguida, su consecuencia sería la de burlar las previsiones del legislador tendientes a asegurar los bienes y dineros nacionales contra posibles asechanzas de Administradores poco escrupulosos; es ciertao también que esa resolución violó los artículos 1434, 1435, 1437 y 1460 del Código Fiscal vigente en esa época, los cuales prohiben cancelar una fianza sin el respectivo finiquito de la Corte de Cuentas; es también verdad que la concesión hecha por el Subsecretario a Noguera Conde fue dictada con posterioridad al auto de glosas recaído en el cuenta del nombrado Noguera, y publicado en el número 10967 del **Diario Oficial** correspondiente al 13 de mayo de 1899, de donde pudiera inferirse que la resolución ministerial de 8 de junio fue dictada a sabiendas de que ya se había exigido por el Magistrado examinador de la cuenta una explicación sobre el pago de $ 63,000, que se estimaba indebido, pago hecho por aquel a quien inusitadamente favorecía la resolución; es verdad todo esto; pero es cierto también que la responsabilidad que tal proceder apareje al doctor Pulecio no cabe dentro de lo previsto por el artículo 1438 del Código Fiscal de 1873, porque, como queda dicho arriba, quien dio la orden de cancelación de la escritura de fianza de Noguera Conde y asumió directa e indirectamente la responsabilidad, fue el señor Antonio W. Robayo, quien ha fallecido ya."

La resolución ministerial pronunciada el 8 de junio de 1899 por el doctor Gerado Pulecio, en su condición de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, no es en mi concepto, y como se asegura en lo antes reproducido, violatoria de ninguna ley; pues si por una parte es verdad que el artículo 1408 no dice expresamente que las fianzas a las cuales hace referencia, puedan cambiarse una por otra después de constituída la que primeramente se ofreció, lo es también por otra, y es esto lo que no debe perderse de vista, que el artículo no contiene tampoco prohibiciones en contrario; caso en el cual es aplicable el principio de jurisprudencia por todos admitido, de que cuando una ley no prohibe permite por lo mismo la ejecución del acto de que se trata.

Pasada en silencio esta facultad en la citada disposición y en todas las pertinentes de la ley fiscal, era preciso recurrir en la forma que lo hizo el Despacho de Hacienda al resolver la petición del señor Numa Pompilio Noguera en su memorial de fecha 5 de junio del año ya citado, a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2363 del Código Civil, así redactado:

"Si la fianza es exigida por la ley o decreto del Juez, puede substituírse a ella una prenda o hipoteca suficiente."

Y como la fianza exigida al señor Ismael Noguera Conde era legal, porque la requería el Código Fiscal de 1873, en el artículo supradicho, como lo exige hoy el 289 del vigente, el Despacho de Hacienda a quien dictó la mencionada Resolución no era libre en este caso para proceder a su antojo y negarle al peticionario lo que por el expresado inciso le correspondía, dado que la sustitución decretada era permitida y aceptada por lo allí dispuesto, sin que por ello se privase al Tesoro de las garantías que le eran indispensables para ponerse a cubierto de todo alzamiento y en defensa de posibles malversaciones, intentadas o llevadas a cabo por los empleados de manejo, toda vez que la sustitución significa, al tenor de su nombre, la obligación de dar una cosa por otra, que, aun cuando destituída de alguna o de varias de las condiciones de ésta, tenga sin embargo su mismísimo valor.

¿Pueden caber en este caso o en otro cualquiera en qua la sustitución se verifique con arreglo a este requisito indispensable, la burla a las leyes fiscales sobre cauciones, tan injustificablemente temida por la Sala?

Y no se replique que el concreto de que me ocupo da lugar a semejantes juicios y temores, porque siendo la fianza hipotecaria constituída por el señor Noguera Conde por valor de $ 3,000 papel moneda solamente, y la prendaria, que la sustituyó también por esa suma, consignada al señor Cajero Contador Interventor de la Tesorería General, según consta del instrumento número 189, pasado ante el Notario 1.° de este Circuito el 4 de mayo de 1900, claro está que el Tesoro nada perdía con la sustitución. Esto es tanto más obvio cuanto que como el doctr Pulecio lo demuestra con los artículos 2370 y 2373 del Código Civil, el fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, etc., ni debe extenderse, puesto que la fianza no se presume, a más que el tenor de lo expresado, ¿y expresado en dónde? En el instrumento público en donde la fianza se constituyó.

Pretender que con el valor del inmueble primeramente dado como garantía de manejo por el señor Ismael Noguera Conde, se cubrieran los $ 63,000 que como alcance le liquidó la Corte, equivaldría a declarar lo contrariamente establecido en aquellos textos terminantes, con lo cual no saldría muy bien librada la voluntad del legislador ni quedaría muy airosa la

hermenéutica legal empleada por esta corporación.

Y pensar, asímismo, que no obstante lo dispuesto en el artículo 1439 del antiguo Código Fiscal vigente, cuando la Resolución ministerial fue expedida, que a ser cierta por ella la responsabilidad pecuniaria del doctor Pulecio estuviera éste obligado a pagarle al Tesoro una cantidad mayor de los $ 3,000, valor de la fianza, valdría tanto como invertir el sentido de ese precepto legal.

Tampoco estoy de acuerdo con la doctrina de la Sala respecto de la violación de los artículos 1434, 1435, 1437 y 1460 de la Ley 106 de 1873. (El último no está incorporado en la edición de 1882, e ignoro por lo tanto a qué se refiere).

La expresada violación sería indiscutible si la cancelación de la escritura hipotecaria hubiera tenido lugar sin el otorgamiento de la que la sustituyó; pero comoquiera que otorgada ésta, la primera le cedió su puesto, de acuerdo con los expresos fines de la sustitución, y servía como aquélla para garantizar al Erario por idéntico valor, no acierto a comprender en qué consiste el perjuicio ocasionado al Tesoro Nacional con la cancelación del título tántas veces relacionado en este salvamento. Esos artículos deben entenderse en el sentido único de su aplicación inaplazable, cuando por la cancelación decretada indebidamente por un funcionario público, quede en descubierto ese mismo Tesoro, circunstancia que no ha ocurrido en el asunto Noguera-Pulecio.

Menos puedo aceptar, finalmente, por opuesta, una, a la realidad de los hechos, y a las premisas antes expuestas, la otra, las siguientes aseveraciones: que la Resolución sobre sustitución, dictada por el doctor Pulecio, es posterior al auto por el cual liquidóse contra Ismael Noguera Conde, como alcance, la suma ya dicha de $ 63,000 papel moneda, pues consta de autos que aquélla tiene por fecha el 8 de junio del propio año, y éste está datado el 8 de agosto del mismo, o sea dos meses después de acordada la sustitución; y que no siendo el caso de exigirle al Subsecretario doctor Pulecio la responsabilidad civil o pecuniaria definida en el artículo 1438 del Código Fiscal de 1873, como autor de la providencia ministerial dicha, se está en presencia de una infracción punible, conforme a lo dispuesto en algún artículo del Título 9.°, Capítulo 1.°, Libro 2.° del Código Fiscal; pero convencido como estoy de que lo hecho por el doctor Pulecio, en orden a la comentada Resolución suya, en nada excedió las facultades que tuviera para ello, según he procurado demostrarlo, mi inconsecuencia sería manifiesta si en forma alguna patrocinara ésta última conclusión de la Sala.

Puede que estén equivocadas las apreciaciones de éste salvamento, mas como proceden de honrada convicción, la Sala no tendrá inconveniente, de ello estoy seguro, en favorecerlas con su tolerancia.

Augusto Martínez — Rivera—Cárdenas M.—Ayala — Villegas—Acebedo. Vesga y Avila—Andrade—Bernal Ospina—Zuleta—A. Paúl—Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Paúl.

Bogotá, julio 5 de 1915.

Me acojo a la disposición reglamentaria que permite al Magistrado que no estuvo presente en la sesión en que la Sala dicta una resolución, salvar su voto al serle presentada para su firma, y en uso de ella paso a formular el salvamento que hago en la anterior sentencia, acordada por la mayoría de la Corte.

Sostuve ante la Sala, y sostengo aquí, que el doctor Gerardo Pulecio, al declarar que podía aceptarse la sustitución de una fianza hipotecaria por otra prendaria, otorgada con las formalidades legales, no había ejecutado acto alguno que lo pusiera bajo la jurisdicción de esta Corte, y que por tanto no había responsabilidad alguna de que exonerarlo. Fundo esta opinión en que la Resolución dictada por el doctor Pulecio, sobre el particular, lo fue en su carácter de Subsecretario de Hacienda, sin estar encargado del Ministerio, y en tal carácter sus actos no están sometidos al examen de esta Corte, porque ella sólamente tenía entonces, como tiene hoy, jurisdicción sobre los empleados responsables del Erario, o sea sobre los ordenadores y los pagadores, en su caso. De aquí se desprende que la Corte no puede absolver al doctor Pulecio, como lo hace en la sentencia anterior, de una responsabilidad de que ella no podía conocer.

Además, el cambio de una fianza hipotecaria por otra prendaria no está prohibido por la ley fiscal, y sí está permitido por la civil, de preferente aplicación; de manera que aun en el caso de haber estado el doctor Pulecio encargado del Ministerio, su resolución sobre la sustitución de la fianza del señor Noguera Conde, no podía aparejarle responsabilidad, siempre que al ordenar el cambio no hiciera concesión alguna que desmejorara la garantía otorgada primitivamente. Mas como no consta, según queda dicho, que el doctor Pulecio hubiera dispuesto la sustitución, en el carácter de ordenador, la infracción legal que se hubiera cometido por él habría consistido en la usurpación de las funciones del Ministro, infracción que no es sancionable por esta Corte, y en consecuencia ella ha debido declararse incompetente para conocer del asunto.

Tales son los motivos que me hacen separar, con pena, de lo resuelto por la moyaría de la Sala.

Abel Paúl—Rivera—Cárdenas M. Ayala—Villegas—Acebedo — Vesga y Avila—Andrade — Bernal Ospina—Zuleta—Martínez — Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 22—Bogotá, mayo 4 de 1915.

(Magistrados ponentes, Abel Paúl, Eugenio Andrade y Augusto Martínez).

En cumplimiento de lo acordado por la Sala en su sesión de 19 de febrero último, el señor Presidente de esta corporación dispuso se pasase a los Jefes de las Secciones 6.ª, 10.ª y 11.ª el oficio número 1213, que el día 4 de enero de este año dirigió a aquél el señor Secretario de la honorable Cámara de Representantes del Congreso, cuyas sesiones terminaron en diciembre próximo pasado, juntamente con los documentos adjuntos a dicho oficio, para que con previo estudio de éstos propusieran lo que estimaran conveniente.

Como en las piezas remitidas por el expresado Secretario, y particularizadas separadamente en la ya anotada comunicación, no hay nada que legalmente hablando concierna a esta Corte por el aspecto de sus funciones privativas, excepto lo relativo a una comisión que le impone la Cámara, para hacer algo que no pudo verificar por sí durante sus labores ordinarias, y al conocimiento de determinadas prevenciones de la Comisión Legislativa de Cuentas en la parte final de su visita a la Corte, la actuación de ésta queda limitada en lo demás a custodiar en los archivos de su Despacho varios de los documentos recibidos, o incorporar unos cuantos en las cuentas a que pertenezcan y a devolver otros a la honorable Cámara de Representantes, tan pronto como se reúna el próximo Congreso.

No existiendo pues cosa alguna trascendental en qué ocuparse en los documentos que ha revisado la Comisión, a propuesta de ésta, adopta la siguiente resolución:

Con observancia de los respectivos trámites, procédase:

1.° A notificarles a los señores Francisco Restrepo Plata, Carlos Cuervo Márquez, José María González Valencia y Carlos N. Rosales, ex-Ministros de Estado en los Departamentos de Hacienda, Instrucción Pública, Relaciones Exteriores y Tesoro, por su orden, las conclusiones adoptadas por la honorable Cámara de Representantes en sus informes sobre la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, correspondientes a los años de 1912 a 1913, insertas en los cuadernos 1.° y 2.°, remitidos.

2.° A conservar depositados en el archivo de la Corte los documentos que por separado figuran en los legajos 3.°, 4.° y 5.°, previa lectura en este último de las proposiciones finales, con las cuales la Comisión Legislativa de Cuentas termina su exposición a la honorable Cámara, acerca de la visita por ella practicada a esta corporación en septiembre de 1914.

3.° A incorporar en las cuentas de que forman parte la nota número 1252, del Ministerio de Gobierno, y las respuestas de los señores ex-Ministros de este ramo, del de Instrucción Pública, Tesoro, Relaciones Exteriores y de Guerra, legajados en los cuadernos números 6 a 11, de la Secretaría de la Cámara; y

4.° Cumpliendo el numeral 1.° de esta Resolución, pásense a esta alta corporación los expedientes en él relacionados, para los efectos consiguientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Cauca.

Número 23—Bogotá, julio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto número 67 de 18 de mar-

zo último, dictado por la Sección 1.ª en la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca correspondiente a noviembre de 1914, formulóse por su autor el reparo que sigue:

"El señor Administrador cubrió el pasaporte número 92, a favor del señor Subteniente Hernando Borrero, por la suma de $ 68-20.

"Está errada esta liquidación, porque se le expidió hasta Bogotá, apoyándose en el Decreto número 1148 de 1914, artículo 4.º (**Diario Oficial** 15336), el cual dice que se le promueve del Regimiento **Junín** número 11 al **Ayacucho** número 12. Esta útlma Unidad se halla de guarnición en Ibagué, y por tanto la liquidación es de Popayán a Ibagué, así:

"Noventa y seis leguas, a $ 0-40, esto como Subteniente (Ley 99 de 1913) . . . . $ 38 40

"Diferencia pagada de más $ 29 80

"Los Oficiales en servicio, promovidos de una Unidad a otra, tienen auxilios de marcha, pero no derecho a raciones, que las pagan los respectivos Habilitados. En el presente caso el Oficial pasaportado no tiene derecho a pasaje en los Ferrocarriles de Girardot y la Sabana."

Puesto lo anterior en conocimiento del señor Ministro de Guerra, que ordenó el gasto glosado, y cumplida la formalidad de que trata el artículo 374 del Código Fiscal, se considera:

Al tenor de lo advertido por el señor Ministro en la respuesta que con arreglo al propio artículo dio a este Despacho el 17 de mayo próximo pasado, el Poder Ejecutivo, por Decreto número 1148 de 28 de octubre último, ascendió a Subteniente, promoviéndole luégo a prestar sus servicios como tal en el Regimiento **Ayacucho**, al ya nombrado señor Hernando Borrero. Mas como después del referido ascenso y subsiguiente promoción, el Ministro tuviera necesidad de darle a Borrero instrucciones relacionadas con el nuevo puesto que iba a desempeñar, dispuso que antes de incorporarse en la Unidad respectiva viniera en comisión a esta ciudad, y que en esa virtud le fuera liquidado su pasaporte de Popayán a Bogotá, de acuerdo con su reciente graduación y el mayor sueldo que entraba a devengar.

A esta razón, que no admite otra en contrario, puesto que el señor Ministro está investido de facultades reglamentarias que la Corte no puede modificar, agrégase la que por el artículo 128 del Decreto 163 de 1897 tienen en esta capital y en los Departamentos, respectivamente, el Estado Mayor General del Ejército y los de División, Brigada, o Columna, para expedir pasaportes, cuando el Ministerio del ramo les imparta orden en tal sentido.

Y comoquiera que el gasto glosado procedió de un mandato expreso del citado Despacho, en uso de atribuciones claras y precisas de la ley, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Declarar satisfactoria la contestación que en la fecha supracitada le da el señor Ministro de Guerra, a quien absuelve, en consecuencia, del cargo de erogación ilegal, que le resultó en el referido auto número 67 de la Sección 1.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

JUNTA DE CONVERSION

Número 24—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Secretario de la Junta de Conversión solicita de la Corte, por conducto del Presidente de ésta, una interpretación respecto a la responsabilidad que él pueda tener en relación con los miembros de dicha Junta, en lo referente a los fondos de conversión. Cree dicho empleado que él sólo debe responder de los fondos que directamente maneja, es decir, de los que la Junta le va entregando, para atender con ellos a los gastos de personal y material, y los que debe recibir por cuenta de la Junta que él entrega a ésta, contados y clasificados.

La Corte de Cuentas examina y fenece las de los responsables del Erario, es pues un Juez de los empleados de manejo de fondos públicos, pero no tiene, como cuerpo consultivo, otros deberes que los que le señala el Título 3.º del Código Fiscal. En el caso presente, el Secretario de la Junta de Conversión debe dirigirse al Ministro del Tesoro para que él le absuelva la consulta que se ha servido hacerle a la Corte.

En tal virtud la Sala resuelve:

Dígase al Secretario de la Junta de Conversión, que la Corte no se cree autorizada para emitir el concepto que se le solicita.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 25—Bogotá, julio 25 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Minsitro de Guerra, en nota número 788 de 18 de los corrientes, dice:

"Como los fiadores del ex-Contador Pompeyo Pasos, del Regimiento **Sucre** acantonado en Cartagena, manifestaron que pagarían la suma que sale a deber el citado Pasos, y que según la liquidación última alcanza a dos mil seiscientos veintiocho pesos treinta y un centavos ($ 2,628-31) oro, siempre que la Corte de Cuentas los demandara u ordenara ejecutar, y no habiendo dado resultado práctico ninguno, todas las diligencias que en el particular ha hecho este Ministerio, dirigiéndose ya al Gobernador de Bolívar, ya al Visitador Fiscal, señor Carlos Fonseca, etc. etc., es llegado el caso de que esa honorable Corte estudie este punto y dictamine respecto a él, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 416, 417 y 418 del Código Fiscal."

Los artículos citados dicen:

"Artículo 416. Cuando un empleado de manejo, no obstante el uso de los apremios legales, no presente la cuenta mensual o anual que le corresponde, el Magistrado respectivo debe exigir su rendición a los fiadores del responsable, si los tiene, para lo cual se le debe franquear, por las Oficinas públicas y a su costa, los documentos necesarios.

"Artículo 417. Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a uno de sus herederos o albaceas, con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores, para lo cual se les debe franquear, como en el caso del artículo anterior, por las Oficinas públicas y a costa de los interesados, los documentos necesarios.

"Artículo 418. Cuando no pueda obtenerse de las personas indicadas la formación de la cuenta, debe formularla, por tanteo, el respectivo Magistrado, tomando como base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y las posteriores a la que se forma, así como los demás elementos conducentes."

Como el asunto de que se trata no es de competencia de la Corte, mientras no venga a ella en forma de autos de fenecimiento, en consulta o en apelación, la Sala acuerda:

Pásense las presentes diligencias al Magistrado que conoce de la cuenta del Regimiento **Sucre**, para los efectos legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 26—Bogotá, junio 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Carlos Jaramillo L.. solicita de esta Corte en memorial del 12 de abril del presente año que le decida definitivamente la petición que hizo al señor Ministro de Gobierno para que le sea devuelta la cantidad de $ 5,470 oro, que consignó en la Administración General de Correos para reintegrar igual suma que fraudulentamente extrajeron de la caja fuerte de dicha Oficina. El peticionario ocurrió primitivamente al Ministerio de Gobierno para que ordenara la devolución de la expresada cantidad, y el Ministro del ramo se declaró incompetente por medio de la Resolución que obra agregada al memorial del señor Jaramillo, y que en la parte conducente dice:

"La responsabilidad civil, como se observa, tiene que recaer sobre el Administrador, toda vez que el recomendado no tenía ningún nombramiento para reemplazar al titular, y por consiguiente, no podía entenderse que legalmente existiera responsabilidad solidaria entre los dos, para el manejo de las cuentas de la Administración General de Correos, circunstancia que debe ser considerada, de manera espe-

cial, por la Corte de Cuentas al estudiar las del Administrador señor Ricardo Jaramillo, ya sean parciales o definitivas, y en las cuales debe figurar la cantidad reclamada. Este Despacho acatará la resolución que dicte la Corte, sobre si la cantidad de que se trata debe o nó tenerse como fundamento de tales cuentas. Por lo expuesto se resuelve:

"No es de la competencia de este Despacho ordenar que se devuelva al señor Carlos Jaramillo L. la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta pesos ($ 5,470), de que se ha hecho referencia. Para los efectos a que hubiere lugar pásese copia de esta Resolución a la Corte de Cuentas."

En esta Resolución aparecen las siguientes declaraciones:

1.a Que el señor Carlos Jaramillo L. no tenía carácter oficial ninguno cuando ocurrió la sustracción de la cantidad de $ 5,470 oro de la caja de la Administración.

2.a Que la responsabilidad a que haya lugar no puede ser solidaria entre el peticionario y el Administrador por no haber mediado vínculo legal alguno entre ellos que la establezca:

3.a Que la Corte debe considerar de manera especial la circunstancia de que no hay solidaridad entre el peticionario y el Administrador, al examinar las cuentas del señor Ricardo Jaramillo, en las cuales debe figurar la cantidad reclamada; y

4.a Que el Ministro de Gobierno aceptará la resolución que dicte la Corte sobre si la cantidad reclamada debe o nó tenerse como fundamento de tales cuentas.

De las anteriores declaraciones se desprende que el señor Jaramillo L. no era empleado en la Administración cuando ocurrió el fraude de la suma cuya devolución se solicita, y que si tal cantidad se consignó para reemplazar la que fue sustraída, no puede aparecer en la cuenta de la Oficina. Todo lo cual pone de manifiesto que no tiene cabida la intervención de esta Corte en la reclamación de que se trata. En el supuesto de que pudiera intervenir la Corte en esta reclamación, la Sala no tendría jurisdicción sino cuando se surtiera ante ella la segunda instancia, por consulta o por apelación, de la cuenta en que figurara la consignación de la cantidad que se reclama. Así pues, ni aun en este supuesto correspondería hoy a la Sala resolver l petición del señor Jaramillo L.

En mérito de lo expuesto la Sala acuerda:

No es de su competencia resolver sobre la petición que hace el señor Carlos Jaramillo L. para que se le devuelva la suma de $ 5,470 oro, que consignó en la caja de la Administración General de Correos Nacionales para reintegrar igual cantidad que fue extraída de allí.

La responsabilidad a que haya lugar por falta de esa cantidad corresponde liquidarla en primera instancia al Magistrado que conoce de la cuenta y a la Sala en segunda, en su oportunidad.

Transcríbase al señor Mini... Gobierno y al interesado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO DE VOTO

Señores Magistrados.

En ejercicio del derecho que me reconoce el artículo 64 del Reglamento de la Corte, salvo mi voto en el precedente Acuerdo, ya que no he tenido la fortuna de compartir todos los conceptos de mis honorables colegas.

La discrepancia de mi parecer con el de la mayoría de la Sala no se refiere a las conclusiones del Acuerdo, sino a algunos de sus fundamentos, como paso a exponerlo brevemente.

Dice la Corte:

"De las anteriores declaraciones se desprende que el señor Jaramillo L. no era empleado de la Administración cuando ocurrió el fraude de la suma cuya devolución se solicita, y que si tal cantidad se consignó para reemplazar la que fue sustraída, no puede aparecer en la cuenta de la Oficina. . . ."

Me parece hallar en esta afirmación una resolución sobre la cuenta de la Adminsitración General de Correos, y de tal trascenedencia que fija de una vez, es decir, por anticipación y fuera del juicio que a su tiempo vendrá a la Sala, circunstancias de excepción a favor de un responsable, a quien por anticipación también se absuelve de la responsabilidad que, llegado el caso, pudiera deducírsele.

La Corte ha hablado—como si existiera la prueba necesaria para fallar en juicio—de un fraude cometido en la Administración de Correos, y ha conceptuado que una cantidad que se dice consignada para reemplazar la que se presume sustraída, **no puede aparecer en la cuenta de la Oficina.** Por consiguiente, la Corte acepta, antes de que siquiera se inicie el juicio que ante ella ha de surtirse, que el saldo en caja de la Administración General de Correos debe ser inferior en $ 5.470, al que los libros señalen como resultado de operaciones comprobadas; y acepta asímismo, anticipando su juicio al conocimiento regular de los documentos que han de figurar en el expediente respectivo, una dualidad opuesta al principio de unidad de responsabilidad, distinguiendo entre el responsable de una cuenta y su representante o persona que obraba por él y bajo su responsabilidad. Tal se deduce de la afirmación de "que el señor Jaramillo L. no era empleado de la Administración cuando ocurrió el fraude de la suma cuya devolución se solicita."

A más de que las consideraciones transcritas implican un juicio anticipado por las deducciones que impone, tengo en cuenta para apartarme de la respetable opinión de la mayoría de la Sala, que no sería de la competencia de la Corte, aun llegado el caso de entrar en el examen de la cuenta de la Administración de Correos en cumplimiento de sus atribuciones privativas, no competería a la Corte, digo, conceptuar que pertenezcan a un tercero dineros que, estando en las arcas nacionales, de acuerdo con asientos de contabilidad, se presumen ser parte integrante del Erario.

Jeremías Cárdenas M. — Rivera. Ayala —Villegas — Acebedo—Vesga y Avila—Andrade—Bernal Ospina—Zuleta—A Paúl—Martínez—Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de Cali (enero a septiembre de 1912)—Número 27—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La Sala de Decisión formuló al señor Francisco Restrepo Plata, como Ministro de Hacienda, el cargo de haber ordenado pagar al Recaudador de Hacienda Nacional de Buga $ 57-04, como eventualidad del cobro de pagarés de Aduana, sin que existiera disposición legal alguna que permitiera esta erogación, y en la misma providencia ordenó suspender el fenecimiento de la cuenta de la Administración Nacional de Cali correspondiente a los meses de enero a septiembre de 1912, en donde figura el gasto, hasta que se decidiera sobre la responsabilidad del Ministro señor Restrepo Plata. La glosa ha sido contestada por el apoderado del interesado, y es el caso de proceder a resolver lo conducente, para lo cual se considera:

El reconocimiento del gasto de que se trata, lo permite el artículo 8.º del Decreto número 623 de 28 de junio de 1909 (Diario Oficial número 13724) y se señala hasta un diez por ciento del producto de lo recaudado como eventualidad para los Recaudadores de Hacienda Nacional en los Municipios, y en el caso de que se trata, el Ministro redujo a esa eventualidad al dos por ciento, sin que el total de ella pudiera pasar en cada mes de $ 30. En virtud de esta autorización, el señor Ministro citado ordenó el gasto en referencia, y por ello no incurrió en ninguna responsabilidad.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve:

Absolver al señor Francisco Restrepo Plata del cargo que se le formuló en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali correspondiente a la época ya citada y declarar fenecida, sin alcance, por este motivo, la cuenta expresada.

Désele al juicio principal el curso reglamentario.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 1º de febrero de 1916. | Número 15707

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

República de Colombia—Dirección General de Prisiones. Número 123—Bogotá, 7 de junio de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría de............

La Ley 35 de 1914 creó la Dirección General de Prisiones, y el Decreto número 1454 de 31 de diciembre del mismo año reglamentó dicha Ley, señalando las funciones de aquella Dirección.

El Gobierno me ha hecho el honor de ponerme al frente de este ramo de la Administración Pública, bastante descuidado entre nosotros, y en ocasión por cierto no muy propicia, por cuanto los fondos nacionales escasean a causa de los motivos que todos conocemos; pero aun sin ellos es preciso trabajar por mejorar los establecimientos penitenciarios, siquiera en todo aquello que, sin erogaciones costosas, es posible, contando con la buena voluntad, y más aún, con el celo y dedicación de los encargados de dirigir dichos establecimientos; por tanto, me dirijo hoy a usted con el objeto de señalarle algunas prescripciones generales que debe usted poner en planta inmediatamente.

Hay tres condiciones que pueden obtenerse en todo establecimiento penitenciario, por apurada que sea su situación pecuniaria, y que antes contribuyen a remediarla: trabajo, moralidad y aseo.

El trabajo no sólo es elemento moralizador, sino que conforme a la ley constituye parte de la pena; de manera que cuando se deja ocioso al penado, se falta a esta condición y se quebranta la ley; conforme a ella debe el recluso trabajar por lo menos ocho horas diarias. "Mantener ocioso al penado y alimentarlo gratis, es sencillamente una inmoralidad," dice un penalista moderno. Debe usted, ante todo, ocupar a los presos en algún trabajo productivo, ya dentro del establecimiento, en la fabricación de algunos artefactos, si para ello hay algo establecido, o medios para establecerlo, contratando con el Departamento o con el Municipio alguna obra, como construcción o reparación de un edificio, o arrendando el trabajo de los presos a las mismas entidades, y en último término, a los particulares, de manera de obtener aunque sea un salario bajo pero seguro. Por barato que sea el acostumbrado en esa región, hay que suponer que un hombre sano debe obtener por lo menos quince o veinte centavos diarios; pues bien, el Director debe responder por el valor de esa retribución, porque los presos no pueden trabajar gratuitamente; toda obra debe avaluarse y pagarse. Si la obra ejecutada fuere para la Nación, su valor debe estimarse como un reintegro de lo gastado por ella, y los documentos que lo comprueben se estimarán como dinero para el balance de la cuenta que usted debe llevar y que remitirá mensualmente a esta Dirección. Así se formará un fondo propio cada penitenciario para atender a sus necesidades más urgentes. En el informe mensual con que acompañe usted la cuenta, debe indicar cuáles sean estas obras, y la Dirección le dará instrucciones y autorizaciones para el gasto. La parte del trabajo de los presos debe mirarla usted como el punto cardinal de las obligaciones de su cargo. Nunca debe tener excusa la ociosidad en que se les mantenga. Sírvase usted informar a la mayor brevedad la clase de ocupación productiva que puede darse a los presos de su cargo; si hay ya algún trabajo establecido, sírvase indicar qué rendimientos deja en el mes y la existencia en caja actualmente; si no hay ninguno, proceda a arrendar el trabajo de los presos, como queda indicado, para obtener por lo pronto algunos fondos, pues no debe ser aceptable que haya trabajadores y no haya dinero. Verá usted que el establecimiento se redime, si usted asegura un salario por cada preso.

En cuanto a moralidad, debe usted vigilarla con el mayor cuidado. Si no hay, como es probable, una celda para cada preso, debe usted hacer que los dormitorios estén alumbrados y vigilados por la noche. Toda falta contra la castidad debe cartigarla con rigor, lo mismo que la bebida, juegos de azar, etc. En ninguna forma debe permitirse licor de ninguna clase, ni aun el guarapo, el que debe reemplazarse por panela. Todos los empleados de su dependencia deben ser personas de reconocida moralidad y buena conducta, y si hubiere alguno que falte a ellas, sírvase dar cuenta para reemplazarlo.

No permita usted que se dé a los presos la ración en víveres, y mucho menos en dinero; si tal cosa ocurriere, proceda usted a hacer que se haga el contrato en licitación pública para la alimentación.

El desaseo en las prisiones es cosa que no puede tener excusa; el aseo del edificio pueden hacerlo los mismos presos; el de las personas en sus cuerpos debe hacerse que se cumpla diariamente, y el de las ropas, que es el más difícil, porque no siempre se dan las necesarias, debe en último caso hacer que el día en que se bañen el cuerpo laven también la ropa, pieza por pieza, un día una y otro día otra; pero, lo repetimos, no debe haber excusa para el desaseo; hasta el mendigo puede tener un aseo compatible con su miseria.

En fin, esta Dirección confía en que el celo de usted reemplazará la escasez de recursos y las muchas deficiencias que aún tienen nuestras penitenciarías, pero que contando ya con una fuente de recursos propios, pueden ir mejorándose de día en día. Espero que usted sea muy prolijo en su primer informe, y me haga conocer bien el estado de la prisión de que está hecho cargo.

Dios guarde a usted.

Ignacio R. Piñeros.

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Cartagena y Carlos D. Lecompte, sobre instalación de luz eléctrica para el servicio de la Oficina.

Entre los suscritos, a saber: Simón J. Vélez, Agente Postal Nacional, y Carlos D. Lecompte, Administrador de la Planta Eléctrica Municipal, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Administrador de la Planta Eléctrica se compromete a colocar, en el edificio de la Agencia Postal Nacional de esta ciudad, la instalación para el alumbrado eléctrico de ella, consistente en:

Ciento cuarenta y tres pies de alambre negro, a $ 0-03 . . . . $	4 29
Noventa pies de alambre flexible, a $ 0-04. .	3 60
Diez bombillos de diez y seis bujías, a $ 0-60. .	6 ..
Siete sockts de diez y seis bujías, a $ 0-30.	2 10
Siete pantallas, a $ 0-40	2 80
Veinte grapas de madera	.. 40
Dos rosetas, a $ 0-40	.. 80
Clavos, etc.	.. 05
$	20 04

2.° Dicha instalación será debidamente arreglada para que en la Agencia haya luz a la hora señalada por la Planta, diariamente.

3.° El Agente Postal hará pagar al Administrador de la Planta el valor de veinte pesos ($ 20) oro en cuanto quede terminada la instalación, para lo cual presentará aquél las cuentas por triplicado.

4.° El Agente Postal Nacional hará pagar mensualmente la suma que está establecida para el servicio de alumbrado, a razón de $ 1-50 mensual por cada foco eléctrico, o sean quince pesos ($ 15) oro cada mes.

5.° El pago anteriormente dicho se hará mientras dure el servicio del alumbrado.

Para validez de este contrato se necesita la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a cuatro de junio de mil novecientos quince.

El Agente Postal Nacional, **Simón J. Vélez**—El Administrador de la Planta Eléctrica Municipal, **C. D. Lecompte.**

El infrascrito Expendedor de Especies Venales certifica que al original del presente documento se le han adherido y anulado las estampillas correspondientes.

Cartagena, junio 4 de 1915.

El Expendedor, **Bernardo Polanco G.**

Junio 14 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 22 de junio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 24 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Amaranto Jaspe, comisionista de esta plaza, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Amaranto Jaspe vende a la Administración del Lazareto de Caño de Loro, para el uso de la lancha, un motor marítimo marca Dunn, de diez y seis caballos de fuerza, con todos sus accesorios, inclusive un acumulador y un magneto Bosch, de alta tensión, por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) oro, o su equivalente en papel moneda, al tipo oficial de 10,000 por 100. Tanto el motor como los accesorios son completamente nuevos, sin uso alguno y acabados de recibir de los Estados Unidos.

2.° González E., en su carácter expresado, hará que por la caja del Lazareto se pague a Amaranto Jaspe la suma indicada de $ 450 oro, previa presentación de las respectivas cuentas y una vez que el motor haya sido debidamente probado, para lo cual Jaspe concede diez días de término, a contar desde aquel en que la lancha verifique su primer viaje.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, y para constancia se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, en papel sellado y uno en papel común, en Cartagena, a los diez días del mes de abril de mil novecientos quince.

Amaranto Jaspe—Senén González E.—Testigo, **Honorio Posada**—Testigo, **A. de Zubiría.**

Junta Central de Higiene—Bogotá, mayo 31 de 1915.

En esta fecha fue aprobado el presente contrato por la Junta Central de Higiene.

El Presidente, **Pablo García Medina**—El Secretario, **Nicolás Buendía.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

El infrascrito Expendedor de las especies venales certifica que al original del presente documento se le han adherido y anulado las estampillas correspondientes.

El Expendedor, **Bernardo Polanco G.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Teodosio Goenaga, en su carácter de Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno en telegrama número 336 de 23 de marzo último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y Carlos A. Sánchez R., en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Sánchez R. se compromete a suministrar al Gobierno, para uso de la Oficina Médicolegal de esta ciudad capital, los muebles que en seguida se enumeran:

Dos (2) escritorios, estilo americano, con sus correspondientes sillas.
Una (1) máquina de escribir, estilo Rémington.
Seis (6) sillas.
Un (1) armario o escaparate para el archivo.
Una (1) prensa para copiar, con su mesa o banquillo correspondiente.
Una (1) mesa para exámenes, forrada.
Una (1) ponchera y un (1) jarro, y los libros en blanco necesarios para el mecanismo de la Oficina.

Por su parte el Gobierno se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional al Contratista Sánchez R. la suma de trescientos setenta pesos ($ 370) oro colombiano, como valor de los efectos contratados, una vez que por los Médicos Legistas se le expida el correspondiente recibo.

El Contratista Carlos Sánchez R. se obliga, asímismo, a suministrar a la Oficina Médicolegal, por el término de diez meses, a contar de marzo del corriente año y por la cantidad de quince pesos ($ 15) oro, los útiles necesarios para su regular funcionamiento, cantidad que le será pagada mensualmente por el Tesoro Nacional, según cuentas visadas por la Oficina expresada.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministerio de Gobierno, y se firma en doble ejemplar, en Barranquilla, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos quince.

Teodosio Goenaga—El Contratista, **Carlos A. Sánchez R.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 9 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

(Por $ 57-50).

Entre los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Julio C. Rodrí-

guez, enfermo asilado en el mismo Lazareto, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Rodríguez se compromete a conducir de la ciudad de Cartagena a este Lazareto la cantidad de agua dulce suficiente para los enfermos, hasta el número de doscientos, y a razón de diez y seis litros cada uno, diariamente.

2.° Rodríguez empleará para este servicio tres hombres como tripulantes de la embarcación que conduzca el agua; caso de no ser suficiente la embarcación de propiedad del señor Rodríguez, para la conducción del agua, podrá disponer del bote de propiedad del Gobierno, el cual tripulará y aparejará por su cuenta, e igualmente responderá por los daños que sufra dicha embarcación.

3.° Rodríguez proveerá también de agua, diariamente, a la Corregiduría, con dos latas; cuartel de Policía Nacional, dos tanques; cocina y pabellón del Lazareto, cuatro latas; Practicante, una lata, y Farmacéutico, dos latas.

4.° Los tripulantes de las embarcaciones no podrán traer más de una lata para su uso personal.

5.° Rodríguez presenta de fiador para responder del cumplimiento del contrato al señor Pedro Antonio Alvarez, quien en prueba de aceptación lo firma.

6.° El Administrador podrá en un momento dado, porque Rodríguez no dé cumplimiento a su obligación, rescindir el presente contrato, sin que ello dé lugar a reclamo de parte de Rodríguez.

7.° El Administrador impondrá a Rodríguez, y éste pagará una multa de cinco pesos ($ 5) oro por cada día que deje de conducir el agua, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

8.° González E., en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se pague a Rodríguez por toda remuneración la suma de cincuenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 57-50) oro por cada un mes, previa presentación de las respectivas cuentas por cuadruplicado y visadas por el Corregidor del Lazareto, como garantía de que la provisión de agua se ha hecho de conformidad.

9.° El presente contrato durará por el término de un año, a partir del 1.° de enero del corriente año, hasta el 31 de diciembre del mismo, y para su validez necesita de la aprobación del señor Presidente de la Junta Central de Higiene.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a primero del mes de enero de mil novecientos quince.

El Administrador del Lazareto, S. González E.—El Contratista, **Julio C. Rodríguez**—Fiador, **Pedro Antonio Alvarez.**

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Junta Central de Higiene—Bogotá, abril 13 de 1915.

En la fecha la Junta aprobó el presente contrato.

El Presidente, **Manuel N. Lobo.**

Junta Central de Higiene—Bogotá, mayo 17 de 1915.

Pregúntese al Administrador si el contrato celebrado con el señor Rodríguez sobre provisión de agua es independiente del que estaba rigiendo.

El Presidente, **P. García Medina**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 17 de 1915.

Aprobado. Pase al estudio del Poder Ejecutivo.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 20 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Manuel N. Lobo, en su carácter de Presidente de la Junta Central de Higiene, y Luis Buendía, del comercio de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Buendía suministra para el Lazareto de Contratación, por la suma de cuatrocientos ocho pesos cuarenta centavos ($ 408-40) oro inglés amonedado o su equivalente en papel moneda, empacadas en las cajas números 1, 2, 3, 4, las siguientes drogas:

Dos onzas de solución de adrenalina al milésimo, en .... $	4	..
Cuatro tubos de discos de apomorfina	2	..
Dos libras de clorhidrato de amoníaco	1	60
Doce libras de alumbre en polvo	4	80
Cinco libras de alcanfor refinado	10	..
Dos onzas de airol	12	..
Una libra de ácido acético puro	1	20
Doce libras de ácido bórico	4	80
Una libra de ácido clorhídrico	1	..
Siete libras de ácido fénico cristalizado	11	20
Tres libras de amoníaco líquido	3	60
Seis galones de aceite de bacalao	36	..
Tres libras de aguardiente alemán	2	40
Cuatro onzas de áloes en polvo	..	40
Una arroba de azufre	7	50
Cuatro onzas de bromoformo	6	..
Dos libras de bromuro de potasio	3	60
Una libra de bromuro de sodio	1	80
Media libra de tintura de badiana	..	80
Una libra de benjuí en lágrimas	1	50
Cinco libras de cloroformo comercial	7	50
Una libra de tintura de cantáridas	2	..
Una libra de tintura de digital	1	60
Cincuenta ampolletas de emetina	15	..
Tres libras de elíxir peregórico	7	20
Cuatro onzas de oxalgina	2	40
Una onza de esencia de canela de Ceilán	1	..
Una libra de gránulos de sulfato de estricnina	5	..
Media libra de goma amoníaco	6	..
Cinco libras de goma arábiga en polvo	6	..
Una onza de goma guta	..	25
Tres y media libras de gelatina	4	90
Media libra de guayacol	3	20
Una libra de citrato de hierro	1	50
Una libra de tartrato de hierro	2	..
Cinco libras de jabón de alicante legítimo	5	..
Dos onzas de opio en polvo	3	..
Dos libras de láudano de Sydhenam	8	..
Dos libras de licor amoniacal anisado	..	50
Dos libras de licor de Tocoler	2	..
Tres botellas de agua de laurel cerezo	3	60
Una arroba de sulfato de magnesia	6	25
Una libra de mentol	12	..
Doscientas quince ampolletas de benzoato de mercurio de 0.02	21	50
Una onza de biyoduro de mercurio	..	60
Una libra de óxido rojo de mercurio	2	..
Dos onzas de extracto blando de opio	5	..
Una libra de piramidón químicamente puro	25	60
Una libra de píldoras de Ricord	7	50
Una libra de pastillas de clorato de potasa	1	..
Doce libras de permanganato de potasa	8	50
Una libra de yoduro de potasio	10	..
Ocho docenas de jabones medicinales	28	80
Dos libras de quina en polvo	2	..
Una libra de regaliza en polvo	1	60
Tres libras de benzoato de soda puro	6	..
Tres libras de borato de soda	..	90
Tres libras de salol	7	50
Una libra de hojas de sen	..	80
Una libra de sumarruba en corteza	..	80
Una onza de sulfonal	..	50
Tres libras de grajeas de santonina y calomel	15	..
Ciento cuarenta y cuatro ampolletas de suero neurasténico	14	40
Una libra de sal de Seignet	1	50
Tres libras de talco de Venecia en polvo	1	50
Tres libras de ácido tartárico	4	80
Una libra de urotrapina	10	..
Una onza de veronal	3	50
Cinco libras de sulfato de cinc en polvo	2	50
Cajas de madera, encerados y empaque	8	..
Total . . . . $	408	40

Manuel N. Lobo, en su carácter ya dicho, se compromete a hacer pagar a Buendía, por la Tesorería General de la República, la expresada cantidad de cuatrocientos ocho pesos cuarenta centavos ($ 408-40) oro inglés amonedado o su equivalente en papel moneda, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y de la constancia de haberle entregado a la Junta Central de Higiene las drogas materia de este contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo dicho se firma el presente, por triplicado,

en Bogotá, el día diez y nueve de abril de mil novecientos quince.

Luis Buendía—Manuel N. Lobo—Testigo, Juan G. Martínez—Testigo, Jorge E. Blanco.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, abril 22 de 1915.

Aprobado. Pase al estudio del Poder Ejecutivo.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 24 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO

(Por $ 150 oro).

Los suscritos, Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, y Jorge J. Jones, ambos vecinos de Cartagena, el primero autorizado por la Junta Central de Higiene, y el segundo en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Jones se compromete:

1.° A levantar a su costa, o sea suministrando los materiales y el trabajo personal que se requiera, un plano a la escala del uno por cinco mil ($ 1 por 5,000), o aun mayor si fuere necesario, de los terrenos que en la isla de Tierrabomba sean de propiedad de la Nación, efectuando a la vez el deslinde y amojonamiento de dichos terrenos con los que pertenezcan a particulares, haciendo figurar en él el pueblo y Lazareto de Caño de Loro, y también los demás detalles topográficos que puedan contribuír al mejor conocimiento de dicho territorio.

2.° A ejecutar los anteriores trabajos por la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, y a entregarlos a satisfacción del Administrador del Lazareto, en el término de dos meses, contados desde la fecha de este contrato.

Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, Jones da como fiador solidario al señor Guillermo A. Jones, quien en prueba de que acepta la responsabilidad consiguiente, firma también el presente contrato.

El Administrador señor González E. se compromete a hacer pagar a Jones, por el Cajero del Lazareto, la expresada cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, al ser aprobado este contrato y haber recibido a su satisfacción los planos de que se trata.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

En constancia se firman cuatro ejemplares, tres en papel sellado y uno en papel común, ante testigos, en Cartagena, a 26 de mayo de 1915.

S. González E.—J. J. Jones—Fiador, G. A. Jones.

Gobernación del Departamento—Cartagena, mayo 31 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Senén González E., Administrador del Lazareto de Caño de Loro, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Luis G. Royo, mayor de edad y vecino del Corregimiento de Caño de Loro, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Royo da en arrendamiento al Gobierno, para uso del Lazareto y habitación del enfermo Demetrio Orozco, una casa situada en el radio del Lazareto, por el término de ocho meses, prorrogables a voluntad de las partes, a razón de seis pesos ($ 6) oro por cada un mes vencido.

El Administrador del Lazareto se obliga a mandar pagar a Royo, de la caja del Lazareto, por mensualidades vencidas, la suma de $ 6 oro.

Este contrato empieza a regir desde el primero del presente, y para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento, y en constancia se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a 1.° de mayo de 1915.

S. González E.—Luis G. Royo

Gobernación del Departamento—Cartagena, junio 3 de 1915.

Aprobado—**Ramón Rodríguez Diago**—El Secretario de Gobierno, **José de la Vega.**

CONTRATO

Nosotros Miguel Rada, en su carácter de Personero Municipal del Distrito de Popayán, debidamente autorizado por el Concejo, por una parte, y Manuel José Mosquera V., en nombre de la Nación, como Jefe de la Oficina Médicolegal, debidamente autorizado por telegrama número 379 de 13 de abril pasado, del señor Ministro de Gobierno, por otra, ambos mayores de edad y vecinos, hemos celebrado el siguiente contrato, cuya duración puede prorrogarse a voluntad de las partes, y que necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamento:

1.° Rada da en arrendamiento a Mosquera V. una pieza del Palacio Municipal de Popayán, debidamente amueblada, por el término de once meses, a contar desde el primero de febrero de este año, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo, mediante el pago de cinco pesos ($ 5) oro como canon de arrendamiento mensual.

2.° Mosquera V. se compromete a hacer pagar al Tesorero del Distrito, del Tesoro Nacional, dicho canon de arrendamiento.

Para constancia firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Popayán, a nueve de junio de mil novecientos quince.

Miguel Rada—Manuel J. Mosquera V.—Testigo, Luis Pérez R.—Testigo, Buenaventura Hurtado R.

Gobernación del Departamento—Popayán, junio 14 de 1915.

Aprobado—**Miguel Arroyo Díez**—El Secretario de Gobierno, **Leandro Medina.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 6 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el Ministro de Gobierno, según telegrama número 202 de 19 de febrero del corriente año, por una parte, y Félix de Bedout e Hijos, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Félix de Bedout e Hijos se obligan a suministrar los útiles de escritorio para la Oficina Médicolegal de esta ciudad, por la cantidad mensual de tres pesos ($ 3) oro, por el término de un año, a contar del primero de los corrientes en adelante.

2.° Berrío, a nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar cada mes a los expresados señores el valor estipulado, de los fondos del Tesoro Nacional, previa la presentación de la cuenta respectiva.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia firmamos, con testigos, en Medellín, a veintisiete de marzo de mil novecientos quince.

Es entendido que en ningún caso quedan obligados Bedout e Hijos a suministrar mayor valor de tres pesos ($ 3) oro mensuales en útiles de escritorio.

Fecha **ut supra.**

Pedro J. Berrío—Félix de Bedout e Hijos—Testigo, Manuel Cano—Testigo, Gonzalo Correa O.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y Januario Badillo, sobre construcción de unas rejas para la Agencia Postal.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por la Administración General de Correos en nota número 1941|a, de 10 de abril, por una parte, y Januario Badillo, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Januario Badillo se compromete a hacer unas rejas de madera, con las siguientes dimensiones:

Una reja de 2 metros 7 centímetros de largo, 1 metro 84 centímetros de alto y 2 metros 44 centímetros de ancho; otra reja de 1 metro 21 centímetros de alto, y 1 metro 47 centímetros de ancho; otra reja de 1 metro 55 centímetros; otra reja de 2 metros 92 centímetros de largo y 1 metro 81 centímetros de alto, para la Sección 5.ª de la Agencia Postal de Barranquilla, por la suma de veinticinco pesos cuarenta centavos ($ 25-40) oro.

Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, se compromete a hacer pagar al señor Januario Badillo la expresada suma de veinticinco pesos cuarenta centavos ($ 25-40) oro, una vez terminado el trabajo y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato necesita de la formalidad de la aprobación respectiva, y se firma por los que en él han intervenido.

Barranquilla, 20 de mayo de 1915.

El Agente Postal, **Pedro L. Abello**—El Contratista, **Januario A. Badillo**—Testigos, **Lorenzo Alvarez—Carlos A. Serpa.**

—

Administración de Hacienda Nacional—Barranquilla, 26 de mayo de 1915.

Anulo estampillas por $ 0-10.

El Expendedor particular, **L. C. González C.**

—

Bogotá, junio 30 de 1915.

Es corriente—El Administrador General, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Bodega Central y Maximino Barba, sobre conducción de correspondencia telegráfica de la Administración de Correos a Loma de Corredor, y viceversa.

Los suscritos, Manuel de J. Ardila C., mayor de edad, vecino de este Distrito, en su calidad de Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, y Maximino Barba, mayor también, vecino de Loma de Corredor, y en su propio nombre, han celebrado, con anuencia del señor Alcalde del Distrito, el siguiente contrato:

Maximino Barba se compromete:

Primero. A traer de Loma de Corredor todos los telegramas oficiales que a la Oficina de aquel lugar lleguen para la Administración de Correos de ésta, y viceversa; llevar todos los que de aquí mande el señor Administrador de Correos para aquella Oficina.

Segundo. A hacer dicha conducción por la suma de dos pesos ($ 2) oro mensuales, por el término de un año, contado desde el primero del presente mes; y

Tercero. A poner otra persona en su reemplazo cuando por enfermedad o cualquier otro inconveniente no pudiere prestar el servicio de la conducción de los telegramas.

Manuel de J. Ardila C. se compromete:

Primero. A reconocer a Maximino Barba, por la llevada de los telegramas oficiales de la Administración de Correos, la suma de dos pesos ($ 2) oro por cada mes de servicio; y

Segundo. A hacer que el Tesoro Nacional le pague al fin de cada mes la suma estipulada arriba a Maximino Barba, previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, debidamente autorizada.

Los contratantes convienen en que este contrato sea por un año, contado desde el primero del presente mes, pero no tendrá validez sin la aprobación del Gobierno.

En fe de lo expuesto se firma por las partes, ante testigos, en Bodega Central, a veintiséis de mayo de mil novecientos quince.

Manuel de J. Ardila C.—Maximino Barba—El Alcalde, **Rodolfo M. Troncoso**—Testigo, **César Cuello O.**—Testigo, **Marceliano Jiménez.**

—

Bogotá, junio 30 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Bodega Central y Olegario Estrada O., sobre compra de un reloj y dos asientos para el servicio de la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: José Olegario Estrada O., mayor de edad y vecino de este Distrito, y en su propio nombre, por una parte, y Manuel de J. Ardila C., también mayor de edad, de este vecindario, y en su calidad de Administrador Subalterno de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el señor Administrador General, por otra, han celebrado, con la anuencia del señor Alcalde Municipal, el contrato siguiente:

José Olegario Estrada C., se compromete:

Primero. A venderle a Manuel de J. Ardila C., para la Administración de Correos de este lugar, un reloj nuevo de pared y dos asientos, también nuevos y en buenas condiciones, todo por la suma de quince pesos ($ 15) oro.

Segundo. José Olegario Estrada C. entregará a Manuel de J. Ardila C. el reloj y los asientos dentro del término de veinte días, a más tardar, contados desde la fecha; y

Tercero. José Olegario Estrada C. se obliga a recibir el valor del reloj y los asientos, cuando la Oficina pagadora envíe dicho valor, previa la presentación de la respectiva cuenta debidamente autorizada.

Manuel de J. Ardila C. se compromete:

Primero. A comprarle a José Olegario Estrada C., para la Administración de Correos de este lugar, un reloj nuevo de pared, en buen estado, y dos asientos, también nuevos y buenos, por la suma de quince pesos ($ 15) oro; y

Segundo. A entregarle dicha suma tan pronto como el Tesoro Nacional la pague, y que el reloj y los asientos hayan sido recibidos a su entera satisfacción.

En virtud de lo expuesto se firman tres ejemplares del presente contrato, ante testigos, en Bodega Central, a veintiséis de mayo de mil novecientos quince.

Manuel de J. Ardila C.—J. Olegario Estrada C.—El Alcalde, **Rodolfo M. Troncoso**—Testigo, **Marceliano Jiménez.** Testigo, **César M. Puello O.**

—

Bogotá, junio 30 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 3 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Tibacuy y Carmen Moreno, sobre arrendamiento de local para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Luis Antonio Riberos, Administrador Subalterno de Correos de Tibacuy, debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de Correos de Cundinamarca, por una parte, y Carmen Moreno, mujer, con la libre administración de sus bienes y vecina de este Municipio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Carmen Moreno da en arrendamiento un local situado en la cabecera de este Distrito para el Despacho de la Administración Subalterna de Correos de este lugar, por el término de un año.

Riberos, en su carácter oficial dicho, se obliga a que por el Tesoro Público se pague a la Moreno, previa presentación de la cuenta respectiva, la suma de un peso ($ 1) oro mensual, valor del dicho arrendamiento en el plazo dicho.

Este contrato surte sus efectos fiscales desde el día primero de marzo de este año, fecha en la cual fue ocupado por la Administración de Correos el local de que se trata, y para su validez requiere la aprobación de entidades superiores correspondientes.

Para constancia firmamos, en Tibacuy, ante testigos, el día veinte de julio de mil novecientos quince.

El Administrador Subalterno, **Luis Antonio Riberos**. **Carmen Moreno**—Testigo, **Milcíades Arenas M.**—Testigo, **Alcides Arenas.**

—

Visto bueno—El Administrador Principal de Correos de Cundinamarca, **A. Bedoya Restrepo.**

—

Bogotá, junio 28 de 1915.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, junio 30 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 1.° de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Santa Rosa de Osos y Jesús María Mejía V., sobre arrendamiento de un local para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Celedonio Posada J., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Santa Rosa de Osos, debidamente autorizado por la Administración General de Correos, por una parte, y el señor Jesús María Mejía V., por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Mejía V. da en arrendamiento a Posada J. un local adecuado, en el marco de la plaza de esta ciudad, para la Oficina de su cargo, por tiempo indeterminado; y

Segundo. Posada J., con previa presentación de la cuenta para cobrar, hará que de fondos nacionales se le cubra, por mensualidades vencidas, al arrendador, la suma de tres pesos con cuarenta centavos ($ 3-40) oro como valor del arrendamiento, pues en esa suma han celebrado el contrato:

Este contrato, luégo que sea aprobado por el señor Administrador General de Correos, comenzará a surtir sus efectos, y durará por el tiempo que convenga a ambas partes contratantes.

Para constancia se firma el presente, en Santa Rosa de Osos, a primero (1.°) de mayo de mil novecientos quince (1915), ante testigos.

El Administrador de Correos, **Celedonio Posada J.—Jesús María Mejía V.**—Testigo, **Constantino Díaz R.**—Testigo, **Antonio J. Restrepo.**

—

Bogotá, julio 6 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 10 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO celebrado entre la Administradora Subalterna de Correos de Caño de Loro y José A. Tatis, sobre arrendamiento de una casa para la Administración de Correos.

Los suscritos, a saber: Aura María Royo, Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Caño de Loro, por una parte, y José A. Tatis, mayor de edad y vecino del Corregimiento Nacional de Caño de Loro, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

José A. Tatis da en arrendamiento a la señorita Aura María Royo, Administradora Subalterna de Correos Nacionales de Caño de Loro, una casa, para el local de la Oficina de Correos, a razón de seis pesos ($ 6) oro por cada mes vencido.

La Administradora Subalterna de Correos se obliga a hacer pagar como valor de dicho arrendamiento, por el Agente Postal de Cartagena, la suma de seis pesos ($ 6) oro.

Este contrato empieza a regir desde el día primero del presente mes, y para su validez necesita de la aprobación del señor Administrador General de Correos, y en constancia se extienden dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en Caño de Loro, a primero de junio de 1915.

José A. Tatis—Aura María Royo.

—

Visto bueno—El Agente Postal Nacional, **Simón J. Vélez.**

—

Bogotá, junio 30 de 1915.

Es corriente — El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de julio de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 10 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Guerra

———

INVENTARIO

En Barranquilla, a diez y nueve de septimbre de mil novecientos catorce, el suscrito Comandante de la 6ª Compañía del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, acompañado de dos testigos no militares, señores Ananías Sáenz y Luis F. Sosa, se procedió a hacer el inventario de los bienes dejados por el Corneta Vitaliano Sabogal, de la expresada Compañía, natural de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), vecino de Barranquilla, de veinte años de edad y soltero, muerto el diez y siete del presente, de beriberi, en el departamento de Militares del Hospital de esta ciudad. Al efecto se procedió y se encontró lo siguiente: en poder del Cabo 1º Pedro A. Rivera, un vestido (1) oscuro, de dril, cuatro (4) franelas ordinarias, dos blancas y dos de color, dos (2) camisas, dos calzoncillos, dos pañuelos de bolsillo, un cuello flojo, un par de calzonarias. En poder del Sargento 2.° Venancio E. Suárez, la suma de tres mil quinientos pesos papel moneda, y en la Habilitación, la suma de mil ciento cuarenta y cinco pesos papel moneda correspondientes al mes de agosto próximo pasado.

No habiendo más qué inventariar, se termina esta diligencia, y se firma en constancia por cuadruplicado original, en Barranquilla, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos catorce.

Jorge Bernal B., Capitán y Comandante de la Compañía—**Ananías Sáenz**, Testigo y **Luis F. Sosa**, Testigo.

—

Barranquilla, 14 de diciembre de 1914.

Rafael Thomas, Teniente Ayudante.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Aurelia Romero de Alvarez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguente contrato:

1º La señora de Alvarez se compromete a suministrar para sevicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, confeccionados con la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **Diagonal o Faro Nº 15**, y a satisfacción de Ministerio de Guerra, a razón de un peso diez centavos oro, entregándolos en el Almacén del Parque dentro del término de un mes, contado desde la aprobación de este contrato,

2º Los vestidos materia de este contrato los suministrará la señora

de Alvarez de dos tallas, eon las sigientes dimesiones: la de la primera: largo de la eamisa: ochenta y eineo centímetros; ancho de la espalda, sesenta y eineo centímetros, y largo de la manga, eineuenta y einco eentímetros; los ealzoncillos: un metro de largo y sesenta y cinco centímetros deancho. Los de la segunda: largo de la manga, eincuenta centímetros, y los ealzoneillos, largo, noventa y eineo eentímetros, y aneho, sesenta eentímetros.

3º La señora de Alvarez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de eien pesos oro easo de no dar eumplimiento a este eontrato.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaeiones da eomo su fiador maneomunado y solidario al señor Lisandro Granados A., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de que acepta firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el ineiso f), artíeulo 21 del Código Fiseal vigente.

4º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer de Tesoro Nacional y a favor de la señora Aurelia Romero de Alvarez la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfaetoriamente y previa presentación de las respeetivas euentas de eobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobaeión del Poder Ejeeutivo.

En constaneia se firma, en Bogotá, a dos de dieiembre de mil noveeientos quinee.

Rafael Andrade—Aurelia R. de Alvarez—Lisandro Granados R.

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Aprobado—El Secretario encargado del Despaeho, **Ernesto Borrero.**

—

Poder Ejeeutivo— Bogotá, dieiembre 10 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

———

CONTRATO de útiles de raneho, por $ 250 oro.

Los suscritos, Manuel María Valdivieso V., Gobernador del Departamento, a nombre del señor Ministro de Guerra, según autorizaeión eomunicada por telegrama número 567, de 8 de abril próximo pasado, por una parte; Ignaeio Piesehaeón, por otra, eontratan lo siguiente:

Pieschaeón vende al Gobierno con destino al Regimiento **Ricaurte** número 3, acantonado en esta plaza, los siguientes preeios: 400 jarros esmaltados, a veinte eentavos eada uno, $ 80; 8 bandejas grandes, a $ 1-20 cada una, $ 9-60; 8 tenedores grandes, a $ 0-50 eada uno, $ 4; 8 cucharones grandes, a $ 0-50 eada uno, $ 4; 8 vasares grandes, a $ 0-30 cada uno, $ 2-40; 12 cuehillos pequeños, a $ 3-50 doeena, $ 3-50; 4 filtros grandes para eafé, a $ 0-65 cada uno, $ 2-60; una sartén grande, $ 1-10; una olleta grande, $ 1; 2 ollas de eatoree galones, a $ 14 eada una, $ 28; una olla grande esmaltada, $ 4-50; una romana de balanza, $ 8; una pipa de madera grande, $ 15; 21 delantales de manta, a $ 1, $ 21; una haeha, $ 2-20; 4 vasos esmaltados, a $ 0-40 cada uno, $ 1-60; 2 cedazos, a $ 0-50 eada uno, $ 1; tres baldes esmaltados, a $ 2 eada uno, $ 6; 400 platos esmaltados, a $ 1-50 doeena, $ 50: suma total, $ 250 oro.

Todos los euales entregaré nuevos y en buen estado al Comandante de dieho Regimiento inmediatamente se apruebe por el Ejecutivo Naeional este contrato.

El primero se obliga a que por el Tesoro Naeional se ordene pagar al vendedor al preeio total de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, mediante la respcetiva euenta de cobro, aeompañada del comprobante eorrespondiente, o sea un ejemplar del presente eontrato con el recibo respeetivo.

En eonstancia firmamos el presente doeumento en cuatro ejemplares, que sometemos a la aprobación del Gobierno Naeional, en Buearamanga, a dos de junio de mil noveeientos catorce.

Manuel María Valdivieso—Ignacio Pischacón.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 14 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Repúbliea de Colombia—Poder Ejeeutivo—Bogotá, septiembre 2 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

Ministerio del Tesoro.

—

RESOLUCION aclaratoria de la dictada por esta Oficina con fecha 23 de septiembre de 1915.

Dirección de la Contabilidad General de la República—Bogotá, 3 de enero de 1916.

Teniendo en cuenta:

1.° Que por Resolución de 23 de septiembre del año próximo pasado esta Dirección impuso una multa de diez pesos ($ 10) oro al Cónsul de Southampton, por haber dejado de mandar a ella, en oportunidad, los cuadros sinópticos correspondientes a los seis primeros meses del mismo año.

2.° Que en el lapso indicado el Consulado estuvo a cargo del señor Lisandro Leiva, del 1.° de enero al 15 de abril, y del señor Joaquín Orrantia, de esta última fecha en adelante,

Esta Dirección, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve distribuír la multa expresada, así: $ 5-85 a cargo del señor Lisandro Leiva, y $ 4-15 a cargo del señor Joaquín Orrantia.

Comuníquese esta Resolución a los multados y a la Corte de Cuentas, y publíquese en el **Diario Oficial.**

José J. Liévano

ARQUEO mensual reglamentario practicado por el Revisor de la Junta de Conversión, en asocio de los miembros de la misma.

En Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos catorce. se dio principio al arqueo, el cual arrojó un saldo de . . . .$ 415,381 23
representado en las siguientes especies:

En oro inglés amonedado.$		181,580 ..	
En billetes de a $ 1,000 papel moneda . $	7,050 ..		
En billetes de a $ 100 y $ 50 papel moneda	40,636 75	47,686 75	
En plata de $ 0-50 . . . . $	148,000 ..		
En plata de $ 0-50	3,563 50		
En plata de $ 0-20	3,032 20		
En plata de $ 0-10	6,055 20		
En monedas de plata dañadas	166 ..	160,816 90	
En níquel de a $ 5 papel moneda.$	8,696 65		
Pasan . . . . $	8,696 65	390,083 65	415,381 23

Vienen . . . $	8,696 65	390,083 65	415,381 23
En níquel de a $ 2 papel moneda	9,000 70		
En níquel de a $ 1 papel moneda	7,600 23	25,297 58	
Sumas iguales . . . . . $		415,381 23	415,381 23

El libro auxiliar de caja arroja un saldo de . . . . . $		415,777 51
que está representado así:		
En las arcas de la Junta. $	415,381 23	
En la Secretaría, en efectivo . . . . $	264 62	
En documentos por incorporar	131 66	396 28
Sumas iguales . . . . . $	415,777 51	415,777 51

Con lo cual se dio por terminada la presente visita.

Carlos Ortega.

ACTA de visita practicada en la Oficina de la Habilitación de Pensiones por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 1915.

En Bogotá, a veintisiete de enero de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Oficina de la Habilitación de Pensiones el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar en ella la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 1915.

En consecuencia se dio principio al examen de los libros de cuenta y razón, el de caja y el de relaciones de pagos, que se encontraron en un todo de acuerdo y correctamente llevados. La cuenta de caja dio el resultado siguiente en 30 de noviembre próximo pasado:

Existencia en 31 de octubre . $	3,690 02	
Ingresos en noviembre	24,112 83	
Egresos en noviembre	....	26,606 01
Saldo para diciembre	....	1,196 84
Sumas iguales . . . . $	27,802 85	27,802 85

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta.

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja, y se obtuvo el siguiente resultado:

Ingresos:

Saldo en caja en 1.° de diciembre último . . . . $		1,196 84	
Por lo recibido de la Tesorería General de la República hasta la fecha, así:			
En diciembre 7, valor de la orden de pago número 11 . . . . $	608 ..		
En diciembre 17, valor de la orden de pago número 3	23,057 ..		
En enero 18, valor de las órdenes de pago números	23,723 ..	47,388 ..	

Egresos:

Por valor de lo pagado en recibos de pensiones correspondientes al mes de agosto último . . . . $	22,368 ..		
Por valor de lo pagado en recibos de pensiones correspondientes al mes de septiembre último	22,113 34		
Por valor de lo pagado en recibos de auxilios de conventos e iglesias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre últimos .	1,200 ..	....	45,681 34
Pasan . . . . $		48,584 84	45,681 34

Vienen . . . . . . $	48,584 84	45,681 34
Existencia en dinero efectivo, hoy, en caja, representada en un certificado del Banco Central, en oro legal, por	....	2,903 50
Sumas iguales . . . . $	48,584 84	48,584 84

No habiendo qué observar, se dio por terminada la presente visita, de la cual se extiende esta diligencia, que se suscribe por los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, **Liborio Orejuela**—El Habilitado de Pensiones, **Félix A. Merizalde.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de enero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		336,808 30
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,903 83	
En vales del Tesoro, con intereses	333 57	3,237 40
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	665 57	
En vales del Tesoro, con intereses	74 30	739 87
De la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, a cuenta de productos . . . $		2,000 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla:		
Gaviria & Ortega		538 03
Guerra & Compañía		270 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . .		1 15
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		271 46
Suma . . . . $		343,866 21

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 49, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones suministradas a los presos menores de edad, en la Cárcel de Paiba, en diciembre último . . . . $	674 56	
Número 50, a favor de la misma, valor de alimentación de cinco Hermanas Directoras de la Cárcel de Paiba en diciembre de 1915 . . . . ,	46 50	
Pagado por sueldos	916 75	1,637 81
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagado por sueldos . . . . $		1,832 48
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 18, a favor del Párroco de Chámeza, valor del auxilio a la iglesia de ese lugar en octubre y noviembre de 1915 . . . . $	30 ..	
Pagado por sueldos	1,779 34	1,809 34
Pasan . . . . $		5,279 63

Vienen . . . . $ 5,279 63

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 23, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá en diciembre de 1915 . . . . $ 30 .. — 30 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 472, a favor del señor Arturo Posada, valor de la propuesta para remate de $ 10,000 en vales de la guerra de 1899, aceptada el 1.° de junio de 1915, al 69-28 por 100 . . . . $ 6,928 ..

Número 475, a favor del señor Carlos Montoya B., valor de la propuesta para remate de $ 280 en vales por recompensas militares, aceptada dicho día, al 87 por 100 . . . . 243 60 — 7,171 60

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 2,209 ..
Por intereses . . . . 70 34 — 2,279 34

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $ 239 25

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, por conducto del señor Carlos Crispino . . . . $ 61 75

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, valor del giro número 4, a favor del señor Esteban Verdú . . . 7 50

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 12, a favor del señor Carlos García L. . . . . . 180 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:

Número 21, a favor del señor Jerónimo Cortés . . . . 20 ..
Número 32, a favor del señor Francisco M. Quintana . . . . 300 ..
Número 36, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos 106 ..
Número 39, a favor del señor Víctor M. Perdomo . . . . . . 199 20 — 874 45

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ ... 60

Suma . . . . $ 15,874 87

RESUMEN

Débito . . . . $	343,866 21
Crédito	15,874 87
Existencia . . . . . $	327,991 34

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	16,801 50
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	173 ..
En vales del Tesoro	435 75
En documentos	305,528 49
En papel moneda	4,952 28
Suma igual . . . . . $	327,991 34

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . $ 94,285 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 480, a favor del señor Arístides Salcedo, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en diez y ocho semestres, vencidos el 30 de junio de 1912. Jorge Holguín Ll., apoderado (en dinero, $ 0-08) . . . . $ 271 ..

Número 481, a favor del señor Luis Mejía Montoya, valor de iguales intereses, en catorce semestres, vencidos el 30 de junio de 1909. José Vicente Casas, apoderado (en dinero, $ 0-52). 506 .. — 777 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de la libranza número 18, a favor del señor Jacinto Luna . . $ 47 ..

Suma . . . .$ 824 ..

Saldo anterior en caja . . . . $	94,285 ..
Emitidos hoy	824 ..
Saldo en caja . . . . $	93,461 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . .$	1.533,544 ..
Se han amortizado	1.021,638 ..
Quedan en circulación $	511,906 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

ACTA DE INCINERACION

1915, diciembre 30—$ 660,925.

En Bogotá, a 30 de diciembre de 1915, a las dos de la tarde, se reunieron en la Casa de Moneda de esta ciudad los señores Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; R. Martínez y Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro; V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Bogotá; Enrique Restrepo García y Roberto Hinestrosa, Administrador y Mecánico de la Casa de Moneda, respectivamente, con el objeto de verificar la incineración de billetes deteriorados cambiados por nuevos, de a $ 1,000 papel moneda, de edición inglesa, y remitidos por las Comisiones de Cambio que al final de la presente acta se enumeran, y de conformidad con las relaciones respectivas.

Se incineró la suma de seiscientos sesenta mil novecientos veinticinco pesos ($ 660,925) papel moneda, en las siguientes especies:

Waterlow & Sons.

En 1,537 billetes de $ 25 cada uno . . . . $	38,425 ..	
En 3,000 billetes de $ 50 cada uno	150,000 ..	
En 3,223 billetes de $ 100 cada uno	322,300 ..	
En 143 billetes de $ 1,000 cada uno	143,000 ..	653,725 ..

American Bank, 3.ª

En 130 billetes de $ 50 cada uno . . . . $	6,500 ..	
En 6 billetes de $ 100 cada uno	600 ..	7,100 ..

Franklin Lee Bank.

En 4 billetes de $ 25 cada uno . . . .$ 100 ..

Suma incinerada hoy . . . . , $	660,925 ..
Suman las incineraciones anteriores. . . .	13.792,225 ..
Total incinerado por esta cuenta . . .$	14.453,150 ..

La suma de $ 660,925 papel moneda, incinerada hoy, se descompone así:

Remesas de la Comisión de Barranquilla (de diciembre 10 y 17) . . . . $	200,000 . .
Remesa de la Comisión de Bucaramanga	215,500 . .
Remesa de la Comisión de Medellín .	245,425 . .
Suma igual . . . . . $	660,925 . .

Por estar ausentes de la ciudad no concurrieron a la incineración los señores Juan de Dios Gutiérrez y Carlos Ortega, miembro y Revisor de la Junta, respectivamente.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—R. Martínez y Mosquera—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

ACTA DE INCINERACION

1915, diciembre 30—$ 1.850,000.

En Bogotá, a 30 de diciembre de 1915, a las dos de la tarde, se reunieron en la Casa de Moneda de esta ciudad los señores Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; R. Martínez y Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro; V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de de Bogotá; Enrique Restrepo García y Roberto Hinestrosa, Administrador y Mecánico de la Casa de Moneda, respectivamente, con el objeto de continuar la incineración de billetes de antiguas ediciones y deteriorados de ediciones inglesa y americana 3.ª cambiados por billetes nuevos de edición inglesa, de a $ 1,000.

Waterlow & Sons.

En 4,600 billetes de $ 25 cada uno . . . . $	115,000 . .	
En 2,300 billetes de $ 50 cada uno	115,000 . .	
En 14,000 billetes de $ 100 cada uno	1.400,000 . .	
En 200 billetes de $ 1,000 cada uno	200,000 . .	1.830,000 . .

American Bank, 3.ª

En 200 billetes de $ 50 cada uno . . . . $	10,000 . .	
En 100 billetes de $ 100 cada uno	10,000 . .	20,000 . .
Suma incinerada hoy . . . . $		1.850,000 . .
Suman las incineraciones anteriores . . .		112.739,000 . .
Total incinerado en Bogotá, por esta cuenta . . . . $		114,589,000 . .

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—R. Martínez y Mosquera—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

Nota—El señor Juan de Dios Gutiérrez, miembro de la Junta, y el señor Carlos Ortega, Revisor de la misma, no concurrieron a la incineración por estar ausentes de la ciudad.

ACTA DE INCINERACION

1914, agosto 28—$ 2.500,000.

En Bogotá, a 28 de agosto de 1914, a las diez de la mañana, se reunieron en la Casa de Moneda de esta ciudad los señores Juan de Dios Gutiérrez, Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Rafael Martínez y Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Oficina de Cambio; V. Jaramillo, Oficial de Estadística, y Antonio M. Muñoz y Roberto Hinestrosa, Administrador y Mecánico de la Casa de Moneda, respectivamente, con el objeto de continuar la incineración de billetes de antiguas ediciones y deteriorados de edición inglesa cambiados por billetes de $ 1,000 papel moneda, de edición inglesa.

Se incineró la suma de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500,000) papel moneda, en las siguientes especies:

Waterlow & Sons.

12,000 billetes de a $ 25 . . . . . . $	300,000 . .
12,000 billetes de a $ 50	600,000 . .
Pasan . . . . $	900,000 . .
Vienen . . . . . . $	900,000 . .
12,000 billetes de a $ 100	1.200,000 . .
400 billetes de a $ 1,000	400,000 . .
Suma incinerada hoy . . . . $	2.500,000 . .
Suman las incineraciones anteriores . .	73.089,000 . .
Total incinerado por cambio de billetes de $ 1,000 papel moneda . . . . $	75.589,000 . .

También presenciaron esta incineración los miembros de la Cámara de Representantes, señores doctores Antonio Mauro Giraldo y Antonio Ojeda N. quienes para constancia firman la presente acta.

Juan de Dios Gutiérrez—Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—R. Martínez y Mosquera—Carlos Ortega—Antonio M. Muñoz—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—El Oficial de Estadística, **V. Jaramillo.**

ACTA DE INCINERACION NUMERO 61

Comisión de Cambio e Incineración—Cartagena, 31 de agosto de 1914.

En esta ciudad de Cartagena, y en la fecha indicada arriba, se reunieron los señores Eduardo Martínez Aycardi, Celedonio Piñeres, faltando, con excusa, el señor Luis F. Jaspe, miembros de esta Comisión, y los señores Juan M. Sicard, Lilí Méndez y Manuel Pretelt B., llamados como testigos, y el suscrito Secretario de la misma, con el objeto de practicar la incineración de la suma de ochenta mil pesos ($ 80,000) en billetes, que fueron cambiados en la forma y cantidad que se expresan en seguida, y en fe de lo cual, firman todos la presente acta:

Edición inglesa:

200 billetes de $ 100 cada uno . . . $	20,000 . .
1,000 billetes de $ 50 cada uno	50,000 . .
400 billetes de $ 25 cada uno	80,000 . .
Total incinerado . . . . $	80,000 . .

El Presidente de la Comisión, **E. Martínez Aycardi**—El Vocal, **C. Piñeres**—El comisionado de la Gobernación, **Max. Vélez**—El testigo, **Juan M. Sicard**—El testigo, **Lilí Méndez M.**—El testigo, **Manuel Pretelt**—El Secretario, **Eduardo G. de Piñeres.**

ACTA DE INCINERACION NUMERO 105

Comisión de Cambio e Incineración—Manizales, 31 de agosto de 1914.

En esta ciudad de Manizales, y en la fecha indicada arriba, se reunieron los señores Alejandro Gutiérrez, José J. Uribe y Rufino E. Murillo, miembros de esta Comisión, y los señores Rodulfo Valencia y Carlos E. Arango, llamados como testigos, y el suscrito Secretario de la misma, con el objeto de practicar la incineración de la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos ($ 354,250) en billetes, que fueron cambiados en la forma y cantidad que se expresan en seguida, y en fe de lo cual firman todos la presente acta:

Nacionales, edición antigua americana, de $ 25 cada uno . . . . $	50 . .
Nacionales, edición nueva inglesa, de $ 25 cada uno	90,000 . .
Nacionales, edición nueva inglesa de $ 50 cada uno	100,000 . .
Nacionales, edición nueva inglesa, de $ 100 cada uno	160,000 . .
Nacionales, edición nueva inglesa, de $ 1,000 cada uno	2,000 . .
Nacionales, edición nueva americana, de $ 50 cada uno	1.500 . .
Nacionales, edición nueva americana, de $ 100 cada uno	700 . .
Total incinerado . . . . . . $	354,250 . .

Estos billetes fueron cambiados por billetes de a $ 1,000 de la edición inglesa. En representación del Gobierno concurrió el señor Gobernador del Departamento.

El Presidente, **Alejandro Gutiérrez**—El miembro, **Rufino E. Murillo**—El Gobernador, **José Ignacio Villegas**—El miembro, **José J. Uribe**—El Testigo, **Rodulfo Valencia**—El testigo, **Carlos E. Arango P.**—El Secretario, **Enrique Valencia.**

ACTA DE INCINERACION NUMERO 467

Comisión de Cambio e Incineración—Medellín, 31 de agosto de 1914.

En esta ciudad de Medellín, y en la fecha indicada arriba, se reunieron los señores Maximiliano Correa U., Francisco N. Jaramillo y Juan B. Arango M., miembros de esta Comisión, y los señores Francisco Cardona S., por el Gobernador, y J. M. Escobar, llamados como testigos, y el suscrito Secretario de la misma, con el objeto de practicar la incineración de la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos pesos ($ 464,400) en billetes, que fueron cambiados en la forma y cantidad que se expresan en seguida, y en fe de lo cual firman todos la presente acta:

Edición inglesa, de $ 1,000 cada uno . . . . $	176,000 ..	
Edición inglesa, de $ 100 cada uno	192,800 ..	
Edición inglesa, de $ 50 cada uno.	67,000 ..	
Edición inglesa, de $ 25 cada uno	25,175 ..	460,975 ..
Edición americana, de $ 100 cada uno . . . . $	800 ..	
Edición americana, de $ 50 cada uno	1,600 ..	2,400 ..
Edición de Franklin Lee, de $ 1,000 cada uno . . . . . . $	1,000 ..	
Edición de Franklin Lee, de $ 25 cada uno	25 ..	1,025 ..
Total incinerado . . . . . $		464,400 ..

Maximiliano Correa U.—Francisco N. Jaramillo—Francisco Cardona S.—Juan B. Arango M.—J. M. Escobar. Carlos Martínez C.

ACTA DE INCINERACION

Agosto 28—$ 2.500,000.

En Bogotá, a 28 de agosto de 1914, a las diez de la mañana, se reunieron en la Casa de Moneda de esta ciudad los señores Juan de Dios Gutiérrez, Benito Zalamea y Silvestre Samper Uribe, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Rafael Martínez y Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Oficina de Cambio; V. Jaramillo, Oficial de Estadística; Antonio M. Muñoz y Roberto Hinestrosa, Administrador y Mecánico de la Casa de Moneda, respectivamente, con el objeto de continuar la incineración de billetes de antiguas ediciones y deteriorados de edición inglesa cambiados por billetes de $ 1,000 papel moneda de edición inglesa.

Se incineró la suma de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500,000) papel moneda, en las siguientes especies:

Waterlow & Sons.

12,000 billetes de a $ 25 . . . . . $	300,000 ..
12,000 billetes de a $ 50	600,000 ..
12,000 billetes de a $ 100	1.200,000 ..
400 billetes de a $ 1,000	400,000 ..
Suma incinerada hoy . . . . $	2.500,000 ..
Suman las incineraciones anteriores. .	73.089,000 ..
Total incinerado por cambio de billetes de $ 1,000 papel moneda . . . . $	75.589,000 ..

También presenciaron esta incineración los miembros de la Cámara de Representantes, señores doctores Antonio Mauro Giraldo y Antonio Ojeda N., quienes para constancia firman la presente acta.

Juan de Dios Gutiérrez—Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—R. Martínez y Mosquera—Carlos Ortega—Antonio M. Muñoz—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—El Oficial de Estadística, V. Jaramillo.

COPIA del contrato adicional celebrado por la Junta de Conversión con la **American Bank Note Company,** sobre fabricación de trescientos mil billetes representativos de oro.

Los suscritos, Benito Zalamea, Presidente de la Junta de Conversión, debidamente autorizado por ella, según consta en el acta de la sesión del día dos del presente, y a nombre de dicha entidad, y Joseph H. Bagley, como representante legal de la **American Bank Note C.º**, de Nueva York, según el poder que en debida forma ha presentado a la Junta, hemos convenido en firmar la presente adición al contrato de 13 de febrero del año en curso, celebrado entre las mismas partes, y en desarrollo de la cláusula décima del mismo instrumento:

La American Bank Note Company se compromete a fabricar para la Junta trescientos mil billetes, representativos de oro, más de los estipulados en el contrato que se adiciona, en los siguientes tipos: cien mil billetes de valor de diez pesos cada uno, y doscientos mil de dos pesos, en las mismas condiciones de los anteriarmente pactados, los cuales entregará la American un mes después de terminada la edición de los del contrato pendiente. Todo lo consignado en el contrato de trece de febrero y en su adición de nueve de abril último, se entiende dicho de la presente, en cuanto no sean incompatibles las disposiciones de uno y otra, aun en lo referente al afianzamiento de las obligaciones de la American Bank por la Compañía Colombiana de Seguros de esta ciudad. La firma de dicha Compañía puesta al pie de la presente, implica fianza.

La presente requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y el concepto favorable del Consejo de Estado.

Para constancia firmamos ante testigos, en Bogotá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

Benito Zalamea—Joseph H. Bagley.

Compañía Colombiana de Seguros—El Gerente interino, **Francisco A. Guitérrez**—Testigo, **V. Jaramillo**—Testigo, **Roberto Torres A.**

.... En acatamiento a lo resuelto por el Consejo de Ministros en su sesión del día ocho del presente, los suscritos, Benito Zalamea, en su carácter de Presidente de la Junta de Conversión; Joseph H. Bagley, como apoderado legal de la American Bank Note Company, y Julio Silva Silva, en su calidad de Gerente de la Compañía Colombiana de Seguros, firmamos la presente adición aclaratoria al contrato de catorce de diciembre último, sobre edición de trescientos mil billetes representativos de oro. Las obligaciones contraídas por la Compañía Colombiana de Seguros por el artículo décimocuarto del contrato sobre fabricación de doce millones de billetes, celebrado el trece de febrero del año pasado entre la Junta de Conversión y el representante de la American Bank Note Company, se extiende también al presente contrato adicional referente a la fabricación de trescientos mil billetes más, y en consecuencia la caución establecida en dicho contrato de trece de febrero responde también de este contrato adicional, y la fianza otorgada por la Compañía Colombiana de Seguros no se reputará cancelada hasta tanto no haya sido cumplido en su totalidad tanto el contrato principal como el adicional.

En fe de lo anterior firmamos ante testigos, en Bogotá, a once de enero de mil novecientos diez y seis.

Benito Zalamea—J. H. Bagley.

Compañía Colombiana de Seguros—El Gerente, **Julio Silva Silva.** Testigo, **Carlos Suárez Murillo.** Testigo, **B. Jaramillo.**

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 19 de 1916.

El honorable Consejo, en su se-

sión del día ocho (8) de los corrientes, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, y en sesión del quince (15) de enero presente calificó de evidente la urgencia que existe para que la Junta de Conversión haga uso de la opción que le corresponde conforme al artículo décimo (10º) del contrato celebrado el trece (13) de febrero de 1915 con la American Bank Note Company, sobre fabricación de billetes representativos de oro (Artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 65 de 1915).

El Secretario del Consejo de Ministros, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 19 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador Franco.**

—

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Número 75—Bogotá, diciembre 28 de 1915.

Señor Presidente, señores Ministros:

Para su estudio e informe se me ha pasado en comisión el contrato celebrado por la Junta de Conversión con el señor Joseph H. Bagley, como apoderado legal de la American Bank Note Company, sobre la fabricación de trescientos mil billetes representativos de oro más.

Se trata de una adición al contrato de 13 de febrero del corriente año, hecha en uso de una opción que quedó establecida en el artículo 10 del precitado contrato; de suerte que el convenio sobre el cual emito concepto, se refiere íntegramente a condiciones ya aprobadas por el Consejo de Ministros, y encontradas por el honorable Consejo de Estado ajustadas a la ley.

La conveniencia del aumento de la edición de billetes se ha patentizado por datos obtenidos de personas conocedoras de las necesidades monetarias, que han sido de concepto de que las cantidades primitivamente contratadas para las denominaciones de $ 2 y $ 10 serán insuficientes, si no para el cambio inicial, sí para que quede una reserva para el reemplazo de los que se deterioren. Y como el aumento de gasto de la edición sólo ascendiera a $ 4,200, cree vuestra Comisión que es de notoria conveniencia el contrato.

Sólo una observación me ocurre, y es que sería conveniente que se redactara en forma más precisa lo referente a la caución de la Compañía Colombiana de Seguros, de modo que quede constancia clara.

Las obligaciones contraídas por la Compañía Colombiana de Seguros por el artículo décimocuarto del contrato sobre fabricación de doce millones de billetes, celebrado el 13 de febrero del corriente año entre la Junta de Conversión y el representante de la American Bank Note Company, se extiendan también en el presente contrato adicional referente a la fabricación de trescientos mil billetes más; que en consecuencia la caución establecida en dicho contrato de 13 de febrero, responde también del cumplimiento de este contrato adicional, y que la fianza otorgada por la Compañía Colombiana de Seguros no se reputará cancelada hasta tanto no haya sido cumplido en su totalidad. tanto el contrato principal como el adicional.

Por tanto os propongo el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que puede aprobarse el contrato celebrado por la Junta de Conversión con el señor Joseph H. Bagley, como apoderado de la American Bank Note Company, siempre que se aclare lo referente a la caución de la Compañía Colombiana de Seguros, en los términos expresados en el presente informe."

Vuestra Comisión.

Salvador Franco.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, 8 de enero de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral,**

Ministerio de Obras Públicas.

INVENTARIO de los útiles de escritorio, muebles, herramientas, enseres y demás artículos entregados por el señor Carlos Lorenzana, ex-Almacenista Nacional, al señor Heliodoro Camacho G., Almanista Nacional.

Utiles de escritorio.

Alfileres, cuartos de kilo, 180.
Almohadillas para alfileres, 84.
Almohadillas para sellos, 106.
Aparatos portaplumas, 118.
Agujas, varias clases, paños 15.
Aceite para máquina de escribir, frascos 21.
Avisos de papel para Oficina, 5.
Aparatos para colocar sellos, 6.
Brochas para prensa, gomeros y pintura, varios tamaños, 787.
Balances impresos (esqueletos), 464.
Balanzas o pesos de plato, 6.

Baños Yost para copiar, con trapos	34
Baños Yost para copiar, sin trapos	8
	42

Boletas para el uso de las Cámaras, 3,906.
Balotas blancas y negras, para votos, 388.
Cajas con papel y sobres, algunas inadecuadas para el servicio oficial, 727.
Cáñamo, ovillos, 256.
Cauchos borradores, varias clases y formas, 4,777.
Copiadores para oficio y carta, varios tamaños, 623.
Cortapapeles, 85.
Compases y tiralíneas, 208, así:

Compases	46
Tiralíneas	64
Compases y tiralíneas	98
	208

Cartulinas para borrar en máquina, 7.
Cartulina para letreros, 1.
Canastas para papeles, 15.
Cajas de cartón para archivo, 30.
Cepillos para máquina y ropa, así:

Para máquina	133
Para ropa	15
	148

Cintas de tinta para máquina, 496.
Cuadernos en blanco, índices, varias clases, 201.
Carteras (libretas), para ingeniero; de éstas 4 usadas, 9.
Cubiertas (sobres), varias clases, algunos timbrados y otros inutilizados, 418,819.
Carboncillos para dibujo, paquetes 7.
Cajitas de matemáticas con compás y tiralíneas, 3.
Esqueletos timbrados, varias clases, 16,869.
Esponjeras con esponjas, 84.
Eureka, juegos, 100.
Esponjeras sin esponja, 8.
Exfoliadores varias clases y tamaños, 1,226.
Estilógrafos, 3.
Fechadores automáticos, 11.
Ganchos para legajar, cajas, 969.
Ganchos y manecillas para papeles, 2,120.
Garrapatas, cajas, 40.
Gomeros (pegante blanco 14), 1,242.
Goma en frascos, 191.

Goma en grano, cuartos de kilos, 26.
Gasas para mimeógrafo, 25.
Hiladillos en piezas y ovillos, 58.
Hojas de cartón brístol, 942.
Impermeables, hojas, 6,413.
Imprentas de caucho, 48.
Gises para pizarra, 99.
Lacre, barras, 25,559.
Lápices, varias clases, 31,308.
Libros en blanco, varios tamaños y clases, 3,684.
Libros impresos, 40,522.
Libros impresos (Código de Comercio), 4.
Libros impresos (Biblioteca J. Pombo), se reempacó en cajas, 5.
Libretines, varias clases y tamaños, 363.
Limpiaplumas, 3.
Legajador automático, 1.
Mapas de varios países, 31.
Máquinas de escribir, 80. diferentes marcas, así:
Máquinas de escribir **Yost**, viejas, 18.
Máquina de escribir, **Yost**, inutilizada, 1.
Máquinas de escribir **Hammond**, viejas, 32.
Máquina de escribir **Hammond**, inutilizada, 1.
Máquinas de escribir **Fox**, viejas, 4.
Máquinas de escribir **Remington**, modelo antiguo, viejas, 4.
Máquina de escribir **Remington**, último modelo, 1.
Máquinas de escribir **Underwood**, buenas, 3.
Máquinas de escribir **Underwood**, viejas, 2.
Máquina **Royal**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Monarch**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Williams**, vieja, 1.
Máquinas de escribir, **Smith Premier**, buenas, 2.
Máquina de escribir **Smith Premier**, inutilizada, 1.
Máquinas de escribir **Smith & Bross**, viejas, 2.
Máquina de escribir **Kinston**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Elickensderfer**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Densmore**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Oliver**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Summ**, vieja, 1.
Máquina de escribir **Visigraph**, vieja, 1.
Numeradores automáticos, 7.

Papel de oficio, cuenta y razón, carta, factura, etc. (entre este papel se encuentran cincuenta y una cajas de quinientas hojas y otros paquetes de igual número de hojas), resmas, 1,706-¼.

Papel de seda para copias, hojas, 984.
Papel de calcar, hojas, 4,874.
Papel Manila, manos, 1,968.
Papel de imprenta, varias clases, resmas, 1,429-13|20.
Papel secante, hojas, 6,255.
Papel de Banco, manos, 7.
Pastas eléctricas, legajadores, 128.
Pautas (falsillas), 84.
Pisapapeles, 87.
Portaplumas, 10,917.
Plumas para escribir, cajas, 791.
Prensas para copiar (inutilizadas, 7), 11.
Plumeros para limpiar el polvo, 110.
Perforadores para cheques, 1.
Pizarras, varias clases, 11.
Peso de plato, 1.
Recipientes para copiador (usados, 2), 33.
Repuestos para máquina de escribir, 20.
Reglas para escritorio, varias clases, 719.
Secantes de mano, 65.
Sellos de caucho, usados, 34.
Tarjetas, varias inscripciones, 37,009.
Tajalápices, 14.
Tinteros de vidrio, buenos, 180.
Tinteros de vidrio, rotos, 75.
Tinteros de vidrio, sin tapa, 13.
Tijeras, 1.
Tinta para escribir, en cuartos de litro y de varias clases, 1,349.
Tinta en frascos, 133.
Tinta de imprenta, libras, 450.
Toallas de mano, 39.
Troqueles de cobre en cinco planchas, 6.
Tablas geométricas para cálculo, ejemplares, 1.
Vades (cartones), algunos dañados, 130.
Vades (carteras), 3.
Muebles (según las siguientes especificaciones), 352:

Armarios, varias clases	7
Baños con accesorios	2
Pasan	9
Vienen	9
Baranda de madera	1
Biombo	1
Banco de escritorio (asiento)	1
Cómodas	3
Cama francesa	1
Cancel de madera	1
Consolas	4
Estantes, varias clases	25
Escaleras	3
Escritorios americanos	5
Escritorios ministro	3
Mesas, varios tamaños y clases	30
Mesas para máquinas de escribir	14
Mesas para prensas de copiar	5
Mesa-escritorios	6
Mesas de noche	1
Mostradores	9
Pupitres, varias clases	34
Perchas (algunas pequeñas)	13
Parihuela	1
Rinconeras	2
Relojes (uno dañado y otro sin vidrio)	3
Silletas de paja	115
Silletas de paja, inutilizadas	5
Silletas de cuero, finas, ...	4
Silletas americanas	2
Sillas de cuero	4
Sillas tapizadas con tela (del Congreso)	24
Sillas tapizadas con tela	7
Silletas de hule	6
Sofás	3
Poltronas de hule	2
Taburetes comunes de cuero	3
Tinajeros (uno roto)	2
Suma	352

Alfombra, varias clases (retazos), metros, 71.
Argollas de madera para cortinas, 8.
Aparato telefónico con dos pilas, inservible, 1.
Aparato telefónico en servicio, 1.
Botellones de cristal, 1.
Baldes esmaltados, en mal estado, 2.
Borlas para cortinas, 28.
Borlitas blancas, manojos, 6.
Bastidores de vidrio, con algunos vidrios, 5.
Candeleros, 4.
Cojines para asiento, 1.
Carpetas, 5.
Cepillos para pisos (uno en mal estado), 2.
Coletas (crudos), 2.
Cajones vacíos, 14.
Cortinas, varias clases, 12.
Escupideras, varias clases, 38.
Escobas, grandes y pequeñas, 61.
Escoberos, 17.
Encerados, 60.
Género para muebles, metros, 7-50.
Galería para cortinas, 7.
Hule para carpetas (de 2-50 ó medio ancho), metros, 13-20.
Hule para pisos, metros, 146.
Jabón Arjona, barras, 15.
Millaré para muebles, metros, 8.
Papel de Armenia, cajita, 4|10.
Papel de colgadura, retal, rollos, 143.
Pasta para vidrios, libras, 3.
Pedazos de sillas del Teatro de Colón, 72.
Transparentes (en diez y seis piezas inutilizadas), 1.
Trono de cortinas, 1.
Vasos de cristal para agua, 1.

Artículos varios.

Alcohol, botellas, 24.
Algodón hidrófilo, libras, 4.
Arneses con aperos (unos pocos usados), 28.
Aldabas, 18.
Arandelas en sartales, 2.
Alambre en rollos, corrugado y liso, libras, 166.
Alambre de malla, metros, 253-50.
Aceite lubricante, tarro incompleto (casi vacío), 1.
Aceite para envenenar madera, tarros de media libra, libras, 4.
Anillos de hierro, 43.
Acido sulfúrico, frascos, cuatro llenos y tres incompletos, 7.

Aguarrás, botellas, 515.
Arañas de hierro y de cristal, inutilizadas, 3.
Agarraderas para puertas, 178.
Azul de ultramar, arrobas, 1.
Aparatos par balas, inutilizados, 1.
Anillos para motores de vapor, 3.
Abono, libras, 32.
Acumuladores eléctricos, tarros vacíos, 13.
Blusas para cirujano, 12.
Bicloruro de mercurio, pastillas, 200.
Busacas para depositar votos, 2.
Bombas aspirantes, inutilizadas, 5.
Báscula, 1.
Busto de yeso del General Reyes, roto, 1.
Baldes en mal estado, galvanizados, 3,
Barandas de madera, 2.
Banderitas tricolor, inutilizadas, 302.
Bandera tricolor, grande, vieja, 1.
Bombillos para luz eléctrica (inutilizados), 156.
Bombillos para luz eléctrica, buenos, 5.
Barriles vacíos, 5.
Briceros, ocho buenos y tres inutilizados, 11.
Botones para cerradura, 6.
Barriles y pipas, dos de éstas en pedazos, 6.
Barómetros inutilizados, 2.
Brochas de fique, 25.
Bateas en mal estado, 6.
Barniz fino, tarros, 38.
Cucharas para recoger dinero, 1.
Colodión, onzas, 4.
Cepillos para cirujano, 12.
Copas de cristal para votos, 2.
Colores preparados, tarros doscientos veintisiete, con libras, 767.

Cola, libras, 1.
Clavos, barriles y cajas, 14.
Crucero de carretilla, 1.
Color, humo de pez, libras, 17.
Clavos para cortinas, 2.
Clavos, varias clases, 114.
Cuñas para levantar pesos, 3.
"Coladera de cobre, 1.
"Cuadros sin marco y sin vidrio, 2.
"Caja de música con dos cilindros, inutilizada, 1.
"Cruceros, planchas de hierro para construcciones, 43.
"Cajas con tornillos para telégrafo, incompletas, 5.
"Cajas con molduras de madera, 3.
"Cajones con retal de hierro, 2.
"Colores, frascos cilíndricos, 209.
Cajas de barniz secante, tarros, 10.
"Cama para carro, inutilizada, 1.
"Caja con pedazos de mármol: eran 3; se repararon en 1.
Cable de fique, metros, 72.
Cable para poleas, 1.
Cable de acero, metros, 300.
Costados de madera para carros, piezas, 81.
Carros, zorras, 3.
Cabuya, ovillos, 258.
Chapas o cerraduras, 153; incompletas y sin llave, 336.
"Carros, accesorios (ganchos y cadenas), 3.
"Carros, ejes para, 1.
"Carros, lanzas para, 38.
"Carretillas de hierro en fragmentos, 14.
"Carretillas de madera, 5.
"Carretillas, tornillos para, 66.
Cerca **Paille**, bultos, 2.
Carretillas marca **Jacobs**, 1.
"Chirimbolos (inútiles), 4.
"Cemento petrificado, barriles, ½.
"Chimenea para el cilindro de vapor, 1.
"Cisternas para excusados inodoros, 3.
"Cajas con muestras de madera, 1.
Capuchinas, 12.
Cemento, arrobas, 5.
"Centros de metal, inutilizados, 3.
"Cuadros con marco, 2.
"Clorato de potasa, libras, 8.
"Cucharón de hierro, 1.
Cortadora de papel con cuchilla de repuesto, 1.
Costales, 1.
Cubierta para machete, 1.
"Caucho, libras, 1.
Candados, 2 en mal estado, 2 buenos, 4.
Capas de amianto (5 rollos), 20.
Colores en polvo, libras, 46.
Color bronce en polvo, libras, 62.
Chumaceras, 5.
Color amarillo cromo, kilos, 5.
"Cocina de estufa, piezas, 31, 1.
"Charoles o azafates, 2.
Decámetros dobles, 4.
Decámetros sencillos, 9.
Desmotadora de algodón, 1.
Diccionario español, 1.
Eje de un metro de largo por diez centímetros, 1.
"Escopeta, inutilizada, 1.
"Escobillones cilíndricos, 4.
"Espigas de hierro para eje de carro, 2.
"Envase de lata (tarro), 1.
"Elementos para luz, 15.
"Fraguas portátiles, 4.
"Faroles de gas, inutilizados, 3.
Fallebas para puerta, 6.
"Fulminantes para dinamita, en 13 cajitas, 1,232.
Hierro para unir carros, 2.
Filtros Pasteur, 2.
Fique, paquete, 1.
"Grapas de hierro, varios tamaños, 62.
"Ganchos para canales, 13.
"Gatos cilíndricos para levantar pesos, 6.
"Goma laca, paquete, 1.
Ganchitos de cobre, libras, ¼.
"Hierro en pedazos, lotes, 1.
"Hierro, llanta para carro, 1.
"Listones de madera, inutilizados, 9.
Lamparitas y crisoles para aceite, 163.
"Letras doradas, 34.
Lámparas **Turff**, 3.
Lingotes de hierro o ejes pequeños, 2.
"Lingotes o pedazos de mármol, 8.
"Lavaderos de piedra, 2.
"Llaves para cerradura, inutilizadas, 66.
"Lámparas colgantes, en malísimo estado, 9.
Lámparas de petróleo (de las Cámaras), 2.
Jarros esmaltados, 2.
Jabón líquido, litros, 2.
"Muestras de mineral, cajas, 1.
"Mecha para esperma, rollo, 1.
"Manijas de hierro, usadas, para toneles, 18.
"Mascarón de piedra, 1.
"Medidor de gas, inutilizado, 1.
"Medida de litro, 1.
Muestras de cristalería, loza fina y cubiertos, de propiedad de los señores José M. Núñez y Bremer, piezas, 29.

"Muestras de petróleo, frascos, 5.
"Muestras de batrata, 1.
"Muestras de caucho, 2.
"Marcos de hierro, 3.
"Manómetro para caldera, inutilizado, 1.
"Mangueras varias; inutilizadas, 5, 7,
"Medidas de cristal, 2.
"Marcos de madera, 1.
"Marquito de hierro, 1.
"Olla de hierro, inutilizada, 1.
"Plomo, lingote, 1.
"Potasa cáustica, libras, 7.
"Pirámide de madera, 1.
"Piezas de corredera para puerta, 14.
"Piezas para soporte de corredera, inutilizadas, 4.
"Piezas de carretilla para corredera, 3.
Puntillas, varias clases, libras, 980.
"Planchas de hierro, curvas, 14.
"Permanganato, paquetes, 47.
"Podómetros; inutilizado, 1, 2.
"Pantallas de vidrio, buenas, 88; rotas, 8, 96.
"Planchas o rótulos para avisos, 3.
"Puerta de hierro para caldera, 1.
"Piecitas para la máquina trituradora, 12.
"Portafaroles, inutilizados, 4.
"Pedazos de capiteles para columna, 7.
"Premios de la Exposición de Chicago, medallas, 3.
Papel de lija, hojas, 6.
"Pernos, 18.
"Piñones, 1.
"Planchas de mármol negro, en pedazos (2 pequeños), 1.

"Platos para balanza, 7.
"Pesas de 20 gramos a 5 kilos, 13.
"Puentes de grapas, con sus tornillos, 7.
"Piedra de amolar, 1.
"Puertas de madera en mal estado, 9.
"Parrillas para caldera, buenas, 2; rotas, 2, 4.
"Planchas de hierro para construcción, 53.

"Purgas para ganado, tomas contra ranilla, 4.
"Piezas de hierro, varias clases, 44.
Piezas para cremonas, 711.
"Pasta manganecita, libras, 24.
"Paquetes de boletas para cinematógrafo, 41.
"Platón esmaltado, 1.
"Pasamanos de madera, 1.
"Rodillos de madera con arandela de cobre, 7.
"Rodillos de madera, con dos grapas, 2.
"Regaderas inutilizadas, 2.
"Retortas de porcelana, rotas, 2.
"Rejas de madera, 5.
"Rieles de hierro para vidrios, 4 largos, 4 pedazos, 8.
Romana, 1.
"Revólveres inutilizados, 2.
Repuestos para el cilindro de vapor, así:
Ejes, 2.
Parrillas, 14.
Tubos, 15.
Varillas, 1.
Rueda dentada, 1.
Piñón, 1.
Arandela con repuesto, 1.
Excéntricos, 6.
Tornillos sin fin, 1.
Resortes, 1.
Anillo cilíndrico, 1.
Ganchos para el eje, 2.
Anillo medio, 1.
Roldanas, 6.
Tapones y pernos, 10.
Piezas pequeñas, 48.
Remaches de cobre, 49.
"Resortes para puerta, 10.
"Retal de hierro, 1.
Remaches postizos, 91.
"Rejas de hierro, 2.
"Riel para ferrocarril, pedazos, 1.
"Rueda (manija para prensa), 1.
"Recipientes para lámpara, 10.
"Recipientes, artesas de hierro, 2.
"Rinconeras de hierro, 28.
"Segadoras para prado, 2.
"Sifones para excusados, 8.
"Soportes de hierro para gas, inutilizados, 5.
"Secciones de tela de alambre (en varillas de hierro, rejas), 7.
"Saco con boletas usadas para el cine, 1.
Tela de caucho, en un rollo, metros, 13.
Toldas de lona, 3.
Tornillos para madera, varias clases, gruesas, 12.
"Tornillos de argolla, 2.
Tornillos galvanizados, barril, ½.
"Tornillos de rosca por ambos lados, 1.
Tornillos para máquina de escribir, 2.
"Tornillos de 20 a 55 centímetros, 256.
"Tornillos de varios tamaños y clases, 102.
"Tubos de varios diámetros y tamaños, metros, 39-50.
"Tubos de cobre, pedazos, 8.
"Tubo de vidrio para lámpara, roto, 1.
"Tubo de gres, roto, 1.
"Tubo de lata, para planos, 1.
"Tubos de hierro, retal, 18.
"Tarros de lata, comunes, 3.
Tela de alambre para zarandas, metros, 11.
Tachuelas negras, libras, 15.
"Tinaja de barro, rota, 1.
"T de hierro, de 58 por 30 centímetros, 1.
"Transformadores eléctricos, inutilizados, 9.
"Tejas de vidrio en pedazos, 17.
"Uniones, codos y tees galvanizadas, 22.
Bocines (figuraban en la V), uno roto, 2.
Varillas de acero de media pulgada, 7.
Varillas de hierro, 23.
"Varillas para cremonas, 436.
"Bisagras para puerta, varias clases y tamaños, 125.
"Veneno para cueros, en 6 tarros, libras, 78.
"Vidrios en pedazos, 7.
"Yeso, arrobas, ½.
"Yugos comunes, 7.
"Zurrones, inutilizados, 3.
Zunchos corrugados, 146.

Elementos de ingeniería.

Aneroide compensado, 1.
Aneroide con una brújula, en su estuche, 1.
Anteojo prismático, en su estuche, 1.
Brújula meridiana, 1.
Brújula prismática, su estuche y su trípode, 1.
Contador de segundos (reloj), 1.
Codo prismático para observaciones astronómicas, y una burbuja de repuesto, para nivel, 1.
Compás de reducción, 1.
Decámetro de cadena, 1.
Decámetros dobles, 2.
Estuche de turista, con barómetro, termómetro y aneroide, 1.
Geometría Práctica, de M. H. Peña, con tablas, ejemplar, 1.
Hipsómetro, 1.
Lente de aumento, 1.
Libretas de nivelación, 3.
Libretas de campo, 1.
Libretas para perfiles transversales, 1.
Mira de telescopiar, de 4 metros, 1.
Mira (en mal estado), 1.
Niveles **Abney**, para pendientes, 3.
Nivel de precisión con su trípode, 1.
Pesasales (areómetro), 1.
Podómetro, 1.
Papel cuadriculado y de dibujo, rollos, 3.
Tablas trigonométricas, centesimales, **Sanguet**, 2.
Tablas taquimétricas, por Jordán, 1.
Tablas centesimales, por Jadanza, 1.
Tablas sexagesimales, por Jadanza, 1.
Tablas para el cálculo de las coordenadas, gonométricas, de Clanth, 1.
Trípodes, 4.

Herramientas.

Acero, kilos, 10,209.

Azadones planos	338	
Azadones, marca **Caimán** . .	100	
Azadones para descepe . . .	438	
Azadones dañados	131	1,007.

Azadoncitos de jardín, buenos, 199; en mal estado, 4, 203.
Azuelas nuevas, 11; usadas, 11, 22.
Acanaladores, 1.
Ayunques pequeños, 16.
"Arados, 2.
Almadanas, grandes y pequeñas; de éstas unas viejas, 827.
Agüinches, 309.
Barretones, 389.
Barrenos pequeños, 1.
Bramiles (gramiles), 3.
Barras de pala, 378.
Barras de cantero, 19 buenas; 16 en pedazos, 35.
Buzardas de tres tamaños, 858.
Brocas, varios tamaños, 264.
Berbiquíes, 29.
Cepillos de vuelta, 4.
Cepillos de mano, 17.
Cucharas de albañil, 96.
Cinceles y cuñas (cuñas), 6.
Compases, 63.
Cubos de barra, 8.
Destornilladores, 127.
Escuadras de metal, 51.
Escuadras de madera, 66.
Escofinas, varios tamaños, 22.
Escoplos, 130.
Formaletas de madera, inutilizadas, 6.
Falsas escuadras, 6.
Formones, varios tamaños, 170.
Garlanchas, la mayor parte inutilizadas, 134.
Garlopas de hierro, 2.
Gubias, 164.
Garlanchín, 1.
Hachas para descepe, 6.
Hachas comunes, 1,230.
Hachuelas, 11.
Herramientas, cajas, una incompleta, 3.
Limas, varias clases, 71.
Llaves inglesas, 18.
Martillos para herrero, 988.
Martillos para carpintero, 5.
Machetes para rozar, usados, 12.
Marco de madera para sierra, 1.
Macetas o porras, 405.
Mangos de hierro para serrucho trocero, 2.
Manijas de madera y hierro, 2.
Niveles de agua, 71.

Niveles de madera, de éstos inútiles 2, 4.
"Niveletas, dañadas, 11.
Picos y porras, en mal estado, 32.
Picos japoneses, 43.
Palustres, 118.
Pesos de hierro y plomadas, 22.
Poleas diferenciales, 2.
Poleas, varios tamaños y clases, 11.
"Palas para jardinería, 15 inutilizadas, 112.
"Palas comunes, inutilizadas, 5.
Poleas **Triplex**, con cadena, 1.
Pizones, pedazos de palo, 16.
Patas de cabra, 2.
Prensas de madera para carpintería, 4.
"Podaderas inutilizadas, 2.
Plomadas, 51.
Punteros, 8.
"Peinillas buenas, 148; inutilizadas, 13; 161.
Pinzas (alicates, 137; tenazas, 133), 270.
"Regla de cantero, inutilizada, 1.
"Reglones de madera, inutilizados, 1.
Raspas para carpintero, 10.
"Serruchos tendidos, 3 en mal estado, 7.
"Serruchos de costilla, 1 dañado, 6.
Serruchos **rabo de runcho,** 2.
Sierras con marco de madera, 209.
Soldadores de latonero, 3.
Taladro automático, 1.
Tocadores, 2.
Uñas o rastrillos, 240.
Zapapicos buenos, 393; en mal estado, 106; 499.
Zarandas, 3.

Perfumes en depósito.

Agua de Colonia, botellones incompletos, 3.
Agua de Colonia, botellas grandes, 4.
Agua de Colonia, medias botellas, 5.
Cammia, frascos casi vacíos, 2.
Dentífrico, frascos incompletos, 7.

Artículos de la Exposición de 1910.

Alejandro Gómez: un bloque de cartón y 6 piedras.

Arístides Calderón: 26 muestras diferentes; una muestra de mármol; 3 paquetitos con muestras, y un cajón con 13 muestras.

J. M. Tobón, Medellín: 15 frascos de drogas.

Posada y Tobón: 11 frascos de jarabe **Gramer**; 2 botellas de aceite de oliva.

Hispano Americana, Barranquilla: un muestrario de esperma, estearina, incompleta.

Estefanía Valencia: un sombrero de paja.

Agripina Calderón: un sombrero de paja.

Andrés Silva: 2 muestras de leña de café.

Compañía Colombiana de Productos Químicos, Barranquilla: una caja cerrada.

Buen Tono, Bucaramanga: una caja de cigarros incompleta.

Ricardo Obando, Pasto: un par de botines para señora, dañados por los ratones.

Orjuela & Compañía, Tolima: 37 cigarros, varias clases.

Buitrago N.: un frasco vacío, específico; una caja de cartón cerrada, con **Específico Indio**; un frasquito del mismo, y dos frasquitos de jarabe antitísico.

J. M. Fuentes: un muestrario de talabartería, así: un cinturón, polainas, guarniel, tres pares de alpargatas y una grupa.

Ramón M. Manga: tres pares de medias, inutilizadas.

Indalecio Gómez, San Gil: un corte de paño y otro de manta.

Escuela de Tejidos, Caloto: dos paños.

Juanita B. de París: un vade, dos ramitos de flores artificiales, un trajecito blanco y una camisa para hombre.

Escuela Primaria, Cartagena: un cojín de pana azul.

Señores Palacios, Barranquilla: un tarro de petróleo de lámina de......

Angel Ferrer, Chocó: un bloque de caucho.

Avelino Paz, Cauca: tres pizarras pequeñas; siete botellas de agua mineral; un frasquito de miel de caña de maíz, y una botella de agua mineral.

Alejandro Trompa, La Mesa: una botella con figuras interiores.

Posada & Tobón: cinco botellas de agua gaseosa.

Juan H. Palacios: un tarro con cuatro frascos de pólvora.

Juan P. de Vela: un poco de paja para sombreros.

Asilo de Ancianos: una caja para limosnas, cerrada.

Coock, Honda: dos cajones de bicarbonato de soda, abiertos, y una botella de salsa.

Tamayo, Medellín: ocho botellas de extracto de cerveza.

Méndez, Cartagena: trece frascos de drogas.

Camacho, Medellín: tres frascos de emulsión **La Especial**.

Restrepo Tamayo, Medellín: un frasco de tintura de yodo incoloro, y un frasco de quina.

Escobar e Hijos: un tarro de pomada indígena; ocho muestras de fotografías; tres frascos de betún, y cinco botellas de agua mineral.

Francisco J. Fernández: un mapa de las líneas telegráficas.

Julián Rublano: un retarto al óleo, número 197.

J. M. Villamizar: tres planos: quiosco, columna y plano; un cajón de vidrios, una tinaja, un muestrario de paja para sombreros, y tres hormas de botines.

Señora de Aya, El Cucharo: seis atados de sal; una pila eléctrica.

Abraham C. Rodríguez: un cuadro de litografía.

N. Sainar: un cuadro y tres cadenas de cobre.

Fábrica de Tejidos de J. M. de La Espriella: trece camisetas.

Germán del Corral: dos rollos de mecha para fosforera.

Guillermo Lenguerque: dos pelotas de algodón hilado, dos muestras de alamares o flecos para señora.

Félix Meduk, Chocó: una argolla natural de platino.

Rafael Sanín, Medellín: un monograma dorado, eléctrico.

Federico Martínez: dos bustos y una leona, esculturas de yeso, y una caja de dientes.

Libros de la misma Exposición.

J. M. Gómez, **Antología Francesa.**

Adolfo León Gómez, **El Tribuno de 1910, ofrenda a la Patria.**

J. Miguel Rosales, **Choise Readings.**

García Medina, **Tratado Elemental de Higiene.**

Eva Gooding, **Escolar Hispanoamericano.**

J. Alvarez E., **Manual Práctico de tejidos de algodón.**

Medardo Prees, **Calígrafo Moderno.**

J. Roomer, **Nota de introducción al estudio de las lenguas extranjeras.**

Esteban Pedrosa, **Itinerario de las distancias.**

Gregorio Gutiérrez, **La República de las Leyes.**

Manuel H. Peña, **Sistema de pesas y medidas.**

Enriqueta González, **Manual Práctico del Telegrafista.**

Francisco Molina Angel, **Manual de Agricultura.**

Martín Restrepo Mejía, **Elementos de Pedagogía.**

Observaciones.

Primera. Las comillas que llevan algunos renglones de este inventario distinguen aquellos elementos que se consideran inútiles, por su deterioro, y los otros que, por su naturaleza, se han reputado **inútiles** para el servicio oficial; éstos y aquéllos deben ser vendidos en licitación pública, previas las formalidades de la ley, y para el efecto del retiro del inventario, se levantarán las actas respectivas, para entregar tales elementos al funcionario que debe hacer la venta.

Segunda. De los antiguos inventarios arrancaba la irregularidad de confundir, en un mismo renglón, elementos parecidos, pero que no se pueden clasificar, en realidad, con el mismo nombre en éste. Así, en una misma **casilla** de las cuentas, que concuerda con la nomenclatura de los viejos inventarios, figuran **picos y porras**, y con el nombre genérico de **pinzas**, se refundieron **alicates y tenazas.**

Tercera. Para la entrega y recibo del Almacén, operación efectuada por los diversos responsables, con anterioridad a ésta, se procedió, en algunas ocasiones, a completar elementos que faltaban, según los saldos de los libros, con otros que por su aparente analogía se prestaban para esa compensación. Así puede explicarse porqué, al levantar este inventario, sobraron martillos para herrero, en gran cantidad, y faltaron, en iguales proporciones, macetas para triturar piedras.

Cuarta. Tres artículos que figuran en este inventario, que son: **libros impresos, tarjetas, varias inscripciones,** y **esqueletos timbrados**, varias clases, no se contaron, porque las cantidades respectivas que han figurado en los viejos inventarios y en las cuentas, han sido conservadas, en unos y otras, por tradición. En la diligencia del Visitador Fiscal, suscrita en la misma fecha que lleva este inventario, se alude, en general, a ese punto. Se trata de objetos sin aplicación, algunos, y otros, como los libros impresos, que requieren la discriminación propuesta en su visita por el mismo Visitador Fiscal.

Quinta. El papel fino, jaspeado, para portadas, figura en el renglón papel de imprenta, y existen diez y siete cajas, cada una de las cuales contiene tres paquetes de doscientas cincuenta hojas grandes, que deben computarse como resmas, y así están incorporadas en este inventario. De la copia de la factura correspondiente al despacho del papel en cuestión, y de la declaración hecha por el señor Virgilio Araújo, quien hizo el pedido al Exterior, se viene en conocimiento de que la Casa despachó en hojas dobles este artículo, en beneficio de la ventaja en el precio, puesto que el ensayo que se hizo antes de traerlo en hojas sencillas lo recargaba en un mayor costo.

Los funcionarios que suscriben este inventario, Almacenistas saliente y entrante, con el Visitador Fiscal de Cundinamarca, y el Tenedor de Libros, estiman que la honorable Corte de Cuentas, al estudiar las del Almacén, apreciará las anteriores observaciones, puesto que de ellas se desprende la explicación de algunas faltas de elementos, que en realidad no son más que aparentes, como fruto de defecto de discriminación en los anteriores inventarios.

Se firma el presente, en Bogotá, a nueve de marzo de mil novecientos quince, por los funcionarios dichos y los testigos, señores Efraím Quiñones y Pedro L. Ordóñez, quienes presenciaron las diligencias.

Carlos Lorenzana—Heliodoro Camacho G.—Testigo, Efraím Rojas—Testigo, Pedro L. Ordóñez.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis José Barros, mayor de edad, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Barclay & Compañía, de Nueva York, conforme al poder que reposa en ese Ministerio, solicito de usted muy respetuosamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de dichos señores, y que usan para distinguir el producto medicamentoso conocido con el nombre de **Pildoritas de Reuter para el hígado.**

PILDORITAS DE REUTER
PARA EL HIGADO
REUTER'S LITTLE PILLS FOR THE LIVER
MARCA DE FABRICA
INDICACIONES
ESTREÑIMIENTO.
DISPEPSIA.
DOLOR DE CABEZA.
BILIOSIDAD.
FLATULENCIA.
INACCION DEL HIGADO.
VERTIGOS.
NAUSEA Y MALESTAR.
FORMULA
ALOE PURIFICADO F.E.U. GRAM. .003
EXT. NUEZ VOMICA F.E.U. " .001
EXT. HOJAS BELLADONA F.E.U. " .0008
POLVO IPECACUANA " .0004
No. 2390. GARANTIZADAS POR BARCLAY CO. BAJO LA LEY SOBRE ALIMENTOS Y DROGAS PUROS DEL 30 DE JUNIO DE 1906. E.U. DE A.

Esta marca consiste en tres etiquetas diferentes, dos de forma rectangular, de las cuales una es más pequeña que la otra, y la tercera en figura de rombo. La parte esencial de esta marca y su principal signo distintivo es un paralelogramo o rombo de fondo negro, en el cual están impresas en amarillo y en letra versalilla, las siguientes palabras, unas debajo de otras: **Reuter's, Little, Pills, for the, Liver,** y en la combinación de los colores negro y amarillo un poco subido, de las etiquetas.

En la etiqueta más grande, de forma rectangular, se encuentran en la parte superior estas palabras, todas en letra versalilla: **Pildoritas de Reuter;** debajo de este renglón, en tipo más pequeño, estas otras palabras: **Para el hígado,** también en versalilla. A la izquierda de esta etiqueta está grabado el paralelogramo o rombo de fondo negro, signo distintivo de la marca, y de manera tal que el vértice del ángulo obtuso superior de la derecha queda debajo de la sílaba **Pa** de la palabra **Para,** del renglón que dice: **Para el hígado,** y el vértice del ángulo agudo superior izquierdo debajo de la letra **P** de la palabra **Pildoritas.** A la derecha del paralelogramo o rombo se encuentran estas palabras, unas debajo de las otras, en letra versalilla: **Indicaciones. Estreñimiento. Dispepsia. Dolor de cabeza. Biliosidad. Flatulencia. Inacción del hígado. Vértigos. Náusea y malestar.** Inmediatamente debajo del paralelogramo de fondo negro ya dicho, en letra pequeña, las palabras: **Marca de fábrica,** y más debajo estas otras en columna: **Fórmula: Aloe purificado F. E. U. Gram. 003. Ext. Nuez Vomica F. E. U. 001. Ext. Hojas Belladona F. E. U., 0008. Polvo ipecacuana, 0004.** Y debajo de todo, en un solo renglón del largo de la base del rectángulo, en letra versalilla pequeñísima, estas otras: **N.° 2390. Garantizadas por Barclay & C.° bajo la ley sobre alimentos y drogas puros del 30 de junio de 1906. E. U. de A.**



En la etiqueta pequeña de forma rectangular se encuentran en la parte superior y en un solo renglón, en letra versalilla, estas palabras: **Pildoritas de Reuter para el hígado.** A la izquierda el paralelogramo de fondo negro, signo distintivo de la marca. A la izquierda del paralelogramo, en columna, estas palabras y frases: **Dosis—Como Laxantes—4 a 6 pildoritas.** Precisamente debajo del paralelogramo, las palabras **Marca de fábrica,** y más abajo, en dos renglones paralelos, estas frases: **Para indigestión. Para malestar después de comer, para estreñimiento, para dolor de cabeza, etc., etc.**

En la tercera etiqueta, de forma de rombo, se encuentra en el vértice del ángulo obtuso superior, el número 1, y debajo del número 1 esta frase: **Docena de frasquitos de;** debajo y en línea curva, en letras grandes versalilla, las palabras: **Pildoritas de Reuter,** y más abajo aún estas otras: **Para el hígado.** En el centro de la etiqueta el signo distintivo de la marca, o sea el paralelogramo de fondo negro ya descrito. A la derecha de este signo distintivo, las frases siguientes: **Estas pildoritas son excelentes. Para las enfermedades indicadas. Son de una fórmula diferente a todas las demás.** A la izquierda del paralelogramo o signo distintivo, estas palabras, unas debajo de otras: **Muy pequeñas y Muy fáciles de tomar. Mucho más eficaces que.—Cualquiera píldora grande.** En la parte inferior del signo distintivo las palabras: **Marca de fábrica.** Debajo de éstas y en renglones paralelos, estas otras: **N.° 2390. Garantizadas por Barclay & C.° bajo la ley sobre alimentos y drogas puros del 30 de junio de 1906. E. U. de A.** En letra más grande sigue este renglón: **Si su boticario no las tiene,** y debajo éstas: **Diríjase Ud. a;** después siguen en tipo grueso y en mayúsculas, las palabras **Barclay & C.°,** debajo **New York,** y más abajo **E. U. de A.** Todos los letreros son simétricos y encerrados en cuatro líneas negras que forman el rombo, en el cual los vértices de los ángulos obtusos están en la parte superior e inferior de la etiqueta, y los vértices de los ángulos agudos a derecha e izquierda.



Esta marca es de nacionalidad americana, porque está registrada en los Estados Unidos, y el artículo o producto en que se usa también es de fabricación americana.

Acompaño por triplicado, con las estampillas correspondientes, muestras de las étiquetas descritas que constituyen la marca; el certificado de la Tesorería de la Nación, en que consta el pago de los derechos que exige la ley, y

tres clisés de cobre montados en madera, correspondientes a cada una de las etiquetas.

Sírvase, señor Ministro, dar a esta petición el curso legal correspondiente.

Luis José Barros

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro.

Este memorial fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—Luis José Barros.

(13) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas

SALA DE ACUERDO

CONSULADO General en Londres (abril a diciembre de 1911).—Número 28—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El Magistrado señor doctor César Sánchez Núñez se ha excusado de conocer en el juicio de la cuenta del Consulado General en Londres correspondiente a los meses de abril a diciembre de 1911, de que es responsable el señor José María Núñez, por comprenderle con dicho responsable el impedimento señalado en el ordinal 2.º del artículo 749 del Código Judicial.

Como es evidente que el Magistrado Sánchez Núñez se encuentra comprendido en el caso de que trata el artículo 397 del Código Fiscal, es el caso d declarar fundado el impedimento y dar cumplimiento a lo preceptuado en la segunda parte del artículo 363 del mismo Código.

Por tanto se resuelve:

Declárase legal el impedimento alegado por el Magistrado doctor Sánchez Núñez para intervenir en el juicio de la cuenta del Consulado General de Londres en los meses de abril a diciembre de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.** **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 30—Bogotá, agosto 31 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor General Lácides Segovia, miembro del Consejo de Estado, se ha dirigido a esta Corte en solicitud de su cooperación para el estudio y revisión del Código Fiscal y leyes que lo complementan, en razón de haber sido comisionado por la alta corporación a que pertenece, a fin de someter a su consideración las reformas que deban hacerse a las disposiciones de carácter fiscal.

En todos los informes rendidos por la Corte, de 1913 a la fecha, se han hecho por los Magistrados indicaciones más o menos concretas, relacionadas con las reformas que creen deben hacerse al Código Fiscal vigente. De un modo general parece ser un pensamiento común a toda la Corte el de que legislador de 1912 tal vez erró en su propósito de reformas fiscales, al expedir la Ley 110 del año citado; pues ella no mejoró sustancialmente lo existente, que dejó en pie muchos puntos, desvirtuando así la condición esencial de todo Código, que debe ser la de reunir en un solo cuerpo, de fácil consulta, todas las disposiciones del ramo a que se contrae.

El Código Fiscal de 1873 reunió en un solo cuerpo, cuando fue expedido, todas las disposiciones de carácter fiscal que la experiencia de notables juristas y hombres de Estado, prácticos en el manejo de la Hacienda Pública, habían sembrado, por decirlo así, en diferentes leyes que regulaban casi en absoluto la materia. Eso explica la duración de casi medio siglo del citado Código, con muy escasas modificaciones en lo sustancial y en su fondo, y eso habría sido razón, a nuestro juicio, para que en vez de un nuevo Código, lleno de vacíos y aun de oscuridades en algunas partes de su redacción, se hubiera limitado el trabajo legislativo a introducir en el antiguo Código las modificaciones y adiciones indicadas por la experiencia, por exigencias del tiempo y del cambio de las instituciones.

De todos modos es de toda evidencia la necesidad de un Código que regule de manera absoluta y en un solo cuerpo de fácil consulta todo lo relacionado con el ramo fiscal, y esta Corte no puede menos de aplaudir el laudable propósito del Consejo de Estado en el particular, a que se refiere este Acuerdo. Asímismo, esta Corte en general, y cada uno de sus miembros en particular, tendrán el mayor gusto en colaborar en tan meritoria obra. Pero quizá la forma más adecuada para esta colaboración no serían las indicaciones individuales de cada Magistrado, sino la acción conjunta de la Corte, teniendo a la vista el estudio del Consejo de Estado, para hacer nuevas indicaciones, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto la Corte, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Dígase al Consejero de Estado General Lácides Segovia, en contestación a su nota de 15 de los corrientes, que esta corporación tendrá mucho gusto en colaborar en el estudio del Código Fiscal y leyes que le complementan, haciendo sus indicaciones, en vista del proyecto que formule el señor Consejero para ser sometido al estudio de esa honorable corporación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Buenaventura.

Número 31—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 11 de mayo del año en curso la Sala resolvió lo siguiente:

"En el incidente que se presentó al examinar la cuenta general de la Administración de la Aduana de Buenaventura correspondiente al período fiscal de 1899 y 1890:

"Fenécese el presente juicio de responsabilidad, absolviendo al señor Gerardo Pulecio del cargo que se le hizo por auto número 65, proferido por el Magistrado de la Sección 4.ª"

Notificado de esta providencia el señor doctor Pulecio, en escrito de la misma fecha, de la diligencia de notificación, dice que apela de ella.

Pero de conformidad con la doctrina del Código Fiscal vigente, sólo son apelables los autos en los cuales se deduzca alcance a cargo del responsable, y por el que se contempla fue absuelto el apelante de la responsabilidad civil que se le dedujo en la primera instancia, no es el caso de intentar el recurso de alzada (artículo 365 del Código Fiscal).

Hay además otra consideración que debe tomarse en cuenta, y es la de que el auto número 21, motivo de la apelación del doctor Pulecio, prescribe la consulta con el Consejo de Estado, providencia que hace que pase el juicio a quella entidad.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

No es el caso de conceder al señor Gerardo Pulecio el recurso de apelación interpuesto contra el auto de esta Superioridad, marcado con el número 21, de fecha 11 de mayo de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 32—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrados ponentes, Belisario Ayala, Eugenio Andrade y Abel Paúl).

Para cumplir con lo dispuesto por la Sala en la proposición anterior, pase este asunto a la vez a cada uno de los Magistrados de esta Corte, a fin de que —en sendos informes—se sirvan expresar a continuación los gastos que crean, según el conocimiento de las cuentas a su cargo, adolezcan de la irregularidad a que se refiere el señor Magistrado de la Sección 12.ª, a fin de que la exposición que se ha acordado, comprenda todos los casos prácticos sobre los cuales haya de versar la reglamentación que se echa de menos, verificado lo cual, debe devolverse a la Comisión, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Os-**

pina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 33—Bogotá, octubre 26 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Al ser notificado el señor Magistrado de la Sección 11.a de la resolución de la Sala aprobada en la sesión del día 21 de los corrientes, manifestó que apelaba para ante el Consejo de Estado, por estimar que no es el caso del artículo 364 del Código Fiscal.

No contiene este Código, en lo que se refiere a apelaciones, otros casos en que puedan concederse, que los de los autos de fenecimiento con alcance a cargo del responsable que como se ve no es el que se contempla.

Pero como todo empleado debe aprovechar cualquier ocasión que se presente para que el superior revise sus actos, y como es conveniente establecer doctrina sobre este punto, por si ocurrieren incidentes análogos, la Sala resuelve:

Concédese al señor Magistrado de la Sección 11.ª la apelación que interpuso para ante el Consejo de Estado de la resolución aprobada en la sesión del día 21 de los corrientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Rivera, Chaux y Andrade,

Respetando el proceder de los señores Magistrados que forman en este caso la mayoría de la Sala, salvamos nuestro voto en el Acuerdo de esta fecha, cuya parte resolutiva dice:

"Concédese al señor Magistrado de la Sección 11.ª la apelación que interpuso para ante el Consejo de Estado de la Resolución aprobada en la sesión del día 21 de los corrientes."

Como preliminar de las razones en que fundamos el salvamento, rememoramos estos hechos:

Con fecha 20 de febrero del corriente año el señor Juez 2.° del Circuito de Baranquilla dirigió a la Corte un telegrama urgente concebido en estos términos:

"Señor Presidente Corte Cuentas.

"Ruégole remitir originales a este Despacho los documentos de que se haya valido la Corte para examinar cuentas de la Administración de la Canalización del río Magdalena desde que se encargó el Administrador saliente hasta la fecha de su salida.

"Servidor, **Juez 2.° del Circuito** (Funcionario instructor)."

El Presidente, como era su deber, pasó la expresada comunicación a la Sección 11.ª, que conoce de dichas cuentas, para los fines legales consiguientes; mas como el señor Magistrado Jefe de la expresada Sección creyera que correspondía a aquél decretar la remisión de los documentos pedidos, devolvió el telegrama al Presidente, quien por medio de resolución razonada decidió que el punto era de la competencia del citado Magistrado. No habiéndose conformado éste con la decisión presidencial, lo manifestó así en escrito dirigido al autor de ella, y pidió que se sometiera el asunto al estudio de la Sala; y ésta, por Acuerdo de 29 de marzo, declaró que correspondía al señor Magistrado peticionario el conocimiento del asunto. Pero el aludido Magistrado, al serle presentada para la firma la expresada providencia, ofició a los demás Magistrados manifestándoles que se abstenía de firmarla porque se consideraba impedido por ser parte en el asunto, circunstancia que implicaba igual impedimento para el Presidente. Atenta la Sala a tal manifestación, dsipuso que pasara el expediente a la Comisión de turno; y ésta propuso, como resultado de su estudio, que se reconsiderara el Acuerdo para introducirle algunas modificaciones en la parte expositiva. La Sala accedió a lo propuesto, y determinó negar el Acuerdo con el fin de que una nueva Comisión estudiara detenidamente la cuestión y presentara un nuevo proyecto, acogiendo las modificaciones apuntadas. Presentado a la Sala dicho proyecto, fue aprobado el 25 de junio. En este segundo Acuerdo se confirmó lo resuelto en el primero, sobre que era de la competencia del señor Magistrado de la Sección 11.ª el conocimiento de la solicitud del Juez 2.° del Circuito de Barranquilla; y tanto en la discusión de este Acuerdo como en su parte expositiva, se demostró que la cuestión no podía calificarse de competencia negativa entre el Presidente y el Magistrado de la Sección 11.ª; que al tenor del artículo 749 del Código Judicial tampoco existían las casuales de impedimento y de recusación alegadas por dicho Magistrado, causales que no podían existir, porque tanto la competencia como el impedimento y recusación deben tener por fundamento un punto sustantivo de derecho; que el asunto no podía considerarse sino como mera cuestión de reglamento, y que en tal virtud tanto el Presidente como el Magistrado de la Sección 11.ª debían firmar el Acuerdo, sin perjuicio del derecho de salvamento de voto consagrado por la ley.

Sin embargo, el asunto no terminó: el señor Magistrado tantas veces citado se dirigió nuevamente a la Sala en oficio de fecha 1.° de septiembre, declarando de nuevo que estaba impedido para firmar el Acuerdo, y recusando al Presidente.

En vista de tal insistencia acerca de puntos resueltos ya por la Sala, se propuso y aprobó lo siguiente:

"No es el caso de considerar la comunicación del señor Magistrado de la Sección 11.a, que acaba de leerse, porque el punto de que trata está resuelto por la Sala en Acuerdo del 25 del pasado junio. Providencia que debe firmar el expresado señor Magistrado, sin perjuicio de que pueda hacer uso del derecho de salvamento de voto para expresar los puntos en que difiera de las decisiones de la mayoría.

"La Sala llama la atención del señor Presidente a la atribución 12 del artículo 73 del Reglamento."

De esta proposición es de la que ha apelado para ante el Consejo de Estado, en el acto de serle notificada, el Magistrado a quien ella se refiere; y la Comisión a cuyo estudio pasó por tal motivo el expediente, propuso a la Sala el proyecto de acuerdo que aprobado ha dado lugar al presente salvamento de voto, el cual tiene por base estas razones:

1.a Las proposiciones no son apelables, y aun cuando lo resuelto en la que se acaba de transcribir se hubiera consignado en auto de Sala, tampoco podría contra éste interponerse tal recurso, porque de conformidad con el Código Fiscal, sólo son apelables para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo—hoy el Consejo de Estado—los autos de Sala proferidos en la segunda instancia de los juicios de cuentas de los empleados superiores de manejo, en ciertos casos, y los que se dicten en la primera instancia de los juicios sobre responsabilidad de los Ministros en los casos indicados en los artículos 373 y 381.

2.a En el supuesto de que se tratara de un incidente excepcional para cuya decisión debiera recurrirse a lo preceptuado en el Código Judicial, tampoco existe allí disposición alguna que pueda servir de fundamento legal al Acuerdo materia de este salvamento.

3.a Para conceder la apelación no pueden considerarse tampoco como fundamento las razones consignadas en esta parte del Acuerdo:

"Pero como todo empleado debe aprovechar cualquiera ocasión que se presente para que el superior revise sus actos, y como es conveniente establecer doctrina sobre este punto, por si ocurrieren incidentes análogos, la Sala resuelve:. . . . ."

En consideraciones de esta naturaleza no puede basarse la concesión de un recurso que la ley no establece. A nuestro juicio, no dan lugar a duda las disposiciones sobre apelación, impedimentos y recusaciones, y por consiguiente no creemos que sea el caso de establecer doctrina alguna. Y en cuanto a determinar a quién corresponde en esta Corte atender la petición que con el carácter de urgente hizo el señor Juez 2.° del Circuito de Barranquilla, el Presidente decidió el punto en oportunidad y de acuerdo con la ley, como lo declaró la Sala; y respecto de las dudas del señor Magistrado de la Sección 11.ª, que originaron este incidente, tal asunto es de carácter reglamentario, y a la Sala de esta Corte correspondía privativamente decidirlo, como lo hizo en efecto por medio de los acuerdos que el aludido Magistrado se ha negado a firmar y a cumplir.

4.ª Consideran además los suscritos que no habiéndole asignado la Ley 130 de 1913 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entre las funciones que hoy desempeña el Consejo de Estado la de conocer en un recurso como el intentado por el señor Magistrado de la Sección 11.a, la concesión que la Sala ha acordado tendrá por resultado demorar injustificadamente por más tiempo el envío de los documentos pedidos a esta Corte por un funcionario de instrucción; y

5.ª No puede alegarse en defensa del procedimiento adoptado por la Sala ni aun el principio de derecho de que el superior debe revisar una providencia cuando ella puede causar gravamen irreparable, consideración que autoriza la apelación de los autos de mera sustanciación, porque la cuestión sustancial materia del enojoso e inútil expediente a que sirve de término el Acuerdo a que nos referimos, es la decisión por la cual se ordena que el se-

ñor Magistrado de la Sección 11.ª resuelva la petición del señor Juez 2.º del Circuito de Barranquilla, y el cumplimiento de tal decisión, con la cual se coadyuva un procedimiento encaminado, según parece, a defender los intereses nacionales, ningún daño ni gravamen puede ocasionar al referido Magistrado.

Bogotá, 26 de octubre de 1915.

Pedro Rivera — Eugenio Andrade. Simón Chaux — Villegas — Acebedo. Vesga y Avila—Bernal Ospina—Zuleta—A. Paúl—Sánchez—Me adhiero al salvamento anterior, hoy 16 de noviembre en que se trae a la firma. **Belisario Ayala**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

FERROCARRIL del Sur—Número 34. Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Gerente del Ferrocarril del Sur, en nota número 657 de 14 de julio próximo pasado, solicita de la Corte que de acuerdo con el auto número 40 de 30 de noviembre del año pasado, le sean devueltas las cuentas que sean fenecidas por la Sala de Decisión.

Como el Acuerdo citado se refiere a las cuentas de los años de 1912 y 1913, las cuales ya le fueron devueltas al señor Gerente, su solicitud debe entenderse para las de las vigencias siguientes, y como la Corte está facultada por el Decreto número 792 de 16 de agosto de 1912 (*Diario Oficial* 14678), para que una vez que haya examinado y fenecido las citadas cuentas las devuelva a la Gerencia con los comprobantes resepectivos, es legal la solicitud del señor Gerente, y por lo tanto la Sala acuerda:

A medida que vayan siendo estudiadas y fenecidas definitivamente las cuentas del Ferrocarril del Sur, le serán devueltas al señor Gerente de la Empresa con todos sus comprobantes, previo el inventario riguroso de todo lo entregado, que se conservará en la Sección del conocimeinto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GENDARMERIA Nacional. (Cuenta general de 1909). Responsable, Eduardo Briceño.

Número 35—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez.

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte, al examinar la cuenta de la Gendarmería Nacional correspondiente al mes de enero del año de 1909, encontró un egreso de la caja que consideró ilegal. Dicho egreso consistía en el pago de los pasaportes números 91 y 94 expedidos con fechas 19 y 20 de enero de 1909, a favor de los señores Juan S. de Narváez y Alfonso Jaramillo, respectivamente, y por un valor total de mil setecientos treinta y nueve pesos cincuenta centavos oro. Consideró el Magistrado que eran inaceptables los dichos pasaportes, en razón de no estar expedidos con todas las condiciones que exige la legislación sobre la materia. Quien ordenó el pago de los pasaportes fue el señor Eduardo Briceño, en su carácter de Subsecretario del Miniterio de Guerra, y en tal virtud el Magistrado de la Sección 7.ª ordenó pasar copia de la glosa respectiva al citado señor Briceño, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 373 del Código Fiscal. Después de alguna tramitación en el expediente respectivo, referente a la concesión de una prórroga, llegaron a la Corte los descargos del señor Briceño.

Antes de pasar adelante en la dilucidación de esta materia, es preciso analizar primero otro asunto. Bajo el imperio de la legislación fiscal antigua, cuando un Contador encontraba una erogación ilegal al examinar una cuenta, ilegalidad de la cual debiera hacerse responsable al ordenador, pasaba copia de las glosas al ordenador; la Oficina en acuerdo informaba sobre el mérito de las contestaciones, y quien resolvía sobre la elevación o nó a alcance líquido de la cantidad gastada ilegalmente, era la Corte Suprema de Justicia. Conforme a la legislación nueva, quien debe resolver si se eleva o nó a alcance es la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas. Esto por lo que toca a la tramitación.

En cuanto a la ley que hay que aplicar para juzgar al ordenador en este caso, es lógico que tiene que ser aquella bajo cuyo imperio se efectuó el acto que se juzga, pues un absurdo notorio sería el que fuéramos a juzgar actos cometidos en 1909 por leyes que empezaron a regir cuatro años después. Hay precedente en contra, sentado por la Corte Suprema, pero la Corte de Cuentas tiene que apartarse con pena de ese parecer, pues fuéra de que las decisiones de una corporación en la interpretación de la ley no son ley para los inferiores, cada juzgador dentro de sus atribuciones puede interpretar libremente las disposiciones legales. De modo que queda establecido que el asunto de las ordenaciones ilegales en 1909 deben juzgarse por las disposiciones del Código Fiscal antiguo, no en la tramitación, en la cual son pertinentes los artículos 2001 y 2046 y siguientes, sino en cuanto se establece cuándo hay o nó ilegalidad, en lo cual son pertinentes los artículos 1283 y siguientes. Estos artículos establecen que hay responsabilidad por parte de los ordenadores cuando en una ordenación ilegal media el protesto del pagador y la insistencia del ordenador. Esta doctrina está corroborada por el modo de expresarse el legislador en el artículo 2001 del Código Fiscal anterior, en donde ordena seguir el juicio de cuentas cuando se encuentra ordenación ilegal, con protesto e insistencia.

En el asunto especial que se estudia en el presente auto, no existe la constancia de que hubiera mediado la protesta del pagador responsable, señor Clodomiro Barrera, y por lo tanto es el caso de absolver al ordenador.

No está por demás hacer ver que aun en el caso de que hubicra de aplicarse la Ley 110 de 1912, habría necesidad de absolver también al ordenador. En efecto, el artículo 260 de dicha Ley impone cuatro condiciones para que la erogación sea válida: que haya partida, que se haya hecho el reconocimiento del crédito, que se haya ordenado o expedido la orden de pago y que el pagador verifique, con arreglo a la orden. En ninguno de los casos se encuentra el asunto del ordenador señor Briceño como faltando a esas cuatro condiciones, luego es el caso de absolverlo. Esta doctrina ha sido aplicada por el Consejo de Estado en varias decisiones. No se aplica aquí, por no ser el caso, según lo dicho anteriormente.

En el presente caso se aplica, pues, la disposición del anterior Código Fiscal, la cual exigía protesto del pagador e insistencia del ordenador, para poder hacer responsable a éste.

Por todo lo expuesto, la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Fenecer la cuenta de la Gendarmería Nacional correspondiente al [illegible] enero de 1909, sin cargo ni alcance alguno contra el señor Eduardo Briceño.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Cali.

Número 245—Bogotá, septiembre 3 de 1915.

(Magistrado pontente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Jenaro Otero V., en memorial de 12 de mayo próximo pasado, pide a la Corte que en Sala de Acuerdo resuelva "que ni legal ni racionalmente puede elevarse a alcance líquido el valor de los ingresos cuando éstos no se hayan comprobado."

El peticionario se dirige a la Corte en su calidad de apoderado de los herederos del señor Jenaro Otero, responsable da la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Cali en los años de 1900 y 1906, y dice lo que en seguida se copia:

"Las cuentas mensuales de los años de 1900 a abril de 1902 han sido fenecidas provisionalmente, con alcances, algunos de ellos bastante fuertes. Dichos alcances provienen de diversas omisiones, de falta de comprobación en las partidas, etc. La omisión que con frecuencia se nota en los autos en que los referidos alcances se deducen, es la de comprobación de los asientos de entradas. En efecto, por dichos autos se viene en conocimiento que muchas partidas de ingreso, como lo son las cantidades remesadas de otras Oficinas, las cantidades pagadas por exenciones militares, lo pagado por empréstitos, carecen de la nota u oficio que las compruebe debidamente. Merced a la falta de dicha nota se ha declarado como alcance líquido el valor de los asientos correspondientes. El artículo 364 del Decreto reglamentario de la contabilidad nacional dice que "las remesas de otras Oficinas se deben comprobar con la nota remisoria del dinero, y el artículo 366 ve el caso de efectos decomisados, lo cual debe comprobarse en la diligencia del remate. Poco más o menos dice el artículo 359. Lo mismo dice el artículo 353 del antiguo Decreto de contabilidad, vigente en la época de las cuentas a que me referí al prin-

cipio. Fuéra de estas disposiciones, que son de perfecto sentido común, puesto que los ingresos tienen que tener su comprobación, y no pueden sentarse artículos de ingresos de manera caprichosa, los decretos de contabilidad no prescriben más sobre la materia. De manera que no hay disposición en estos Decretos para hacer efectiva una responsabilidad por falta de comprobación de un ingreso. Disposiciones pertinentes al respecto lo son también los artículos 2011 del antiguo Código Fiscal y 347 del vigente. Se diferencian estos artículos por la redacción, pero en el fondo son idénticos. De modo que analizando el último, queda hecho el análisis del primero. Naturalmente se debe analizar lo que se relaciona con el asunto de remesas, no siendo pertinentes para éste sino los puntos b) y e). Por el primer punto el Magistrado está obligado a elevar a alcance líquido contra el responsable el valor de los fondos que aparezcan recibidos por él, según avisos, y de que no se haya hecho cargo. Este punto, cómo se ve claramente de su simple enunciación, no es aplicable a lo dilucidado en esta manifestación, porque no se trata de falta de comprobación de la remesa, sino de que el responsable no se haya cargado del valor de una remesa que ya está comprobada. El punto e) dice en lo que se relaciona con ingresos: 'por los errores aritméticos que disminuyan el ingreso.' Como se ve palpablemente, no es este punto tampoco aplicable a lo que se dilucida.

"El caso particular de los alcances del responsable Jenaro Otero es la falta de comprobación total de un ingreso de que él se hizo cargo en sus libros. No hay error aritmético que disminuya el ingreso. Podía ser presumible que lo hubiera, de acuerdo con la comprobación respectiva, pero eso no da derecho para elevar a alcance el valor de todo el ingreso; lo lógico sería elevar a alcance el valor de la diferencia, caso de que se conozca. Tenemos, pues, que no hay disposición legal alguna en que pueda fundarse un Magistrado para elevar a alcance el valor de un ingreso que figure como tál en los libros de un empleado de manejo. Esto en cuanto a la parte legal. Pero también es esto racional, señor Presidente. Sería el colmo de la injusticia hacer responsable a un individuo dos veces de una misma cantidad. La una cuando se carga de dicha cantidad en los libros, y la otra cuando el valor de dicha cantidad se declara con carácter de alcance. Podría alegarse que tal declaratoria se hace como sanción por la no comprobación del ingreso respectivo. Mas esto no puede tenerse en cuenta por ningún motivo, pues las penas y sanciones tienen que ser expresamente puestas en la ley, para que tengan vida legal. Como la práctica de elevar a alcance el valor de los ingresos no comprobados es general en esa Corte, según he visto en las sentencias publicadas en el **Diario Oficial** y en los juicios de las cuentas primeramente relacionadas, he creído conveniente someter el punto en cuestión a la Sala de Acuerdo de esa honorable Corte, a fin de que se resuelva por ella lo que después, naturalmente, debe ser acatado por los señores Magistrados, es a saber: que ni legal ni racionalmente puede elevarse a alcance líquido el valor de los ingresos cuando éstos no se hayan comprobado.

"Fundo mi solicitud en el derecho que a todo ciudadano concede la Constitución, y en particular, por ser representante de personas que se lesionarían gravemente en sus intereses con la aplicación del procedimiento actual, en el asunto de los ingresos a las cajas de los responsables, cuando ellos no se hayan comprobado, procedimiento que, como llevo demostrado, además de ser injusto y absurdo, es ilegal."

Los razonamientos del peticionario no carecen de justicia; pero la Corte no puede legalmente hacer declaraciones absolutas, como la que se le pide, y su misión no puede ser otra que la de fallar en cada caso concreto, en virtud de apelación o consulta de autos dictados en primera instancia.

Por tanto se resuelve:

La Corte no es competente para resolver lo que solicita en memorial de 12 de mayo último el señor Jenaro Otero V., apoderado de los herederos de Jenaro Otero, responsable de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Cali en los años de 1900 a 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALA DE DECISION

BATALLON **Carlos Albán.** Año de 1902.

Número 9—Bogotá, febrero 22 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

La cuenta de la Habilitación del Batallón **Carlos Albán** correspondiente al la vigencia fiscal de 1902, fue fenecida definitivamente en segunda instancia por auto número 116 de fecha 3 de septiembre de 1914, con alcance de $ 6-80 a cargo del responsable de ella, señor Miguel Beltrán R. No habiendo sido apelada esta providencia, fue declarada ejecutoriada y se ordenó pasar las copias de lo conducente al Juez de Ejecuciones Fiscales, para lo de su cargo. En este estado, el interesado comprueba que el alcance que se le deduce en el mencionado auto lo consignó en la Tesorería General de la República, cómo consta del recibo número 3198, suscrito por el Cajero de aquella Oficina, y solicita se le expida el finiquito correspondiente. La Sala encuentra justa la petición del señor Beltrán, desde luégo que consignó el alcance que se le dedujo; mas como no es del resorte de esta Superioridad la expedición del finiquito, nada puede resolver sobre el particular, y en consecuencia se resuelve:

Pase la petición del señor Beltrán al Despacho del señor Presidente de esta Corte, para los efectos consiguientes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. (Del 20 de octubre al 31 de diciembre de 1912). Responsable, José María Pinto.

Número 75—Bogotá, abril 6 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En consulta subió a la Sala el auto número 604 de 19 de octubre de 1914, de fenecimiento definitivo, proferido por el señor Magistrado de la Sección 12.ª en la cuenta general del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al tiempo transcurrido del 20 de octubre al 31 de diciembre de 1912, sin alcance contra su responsable, señor José María Pinto, pero imponiéndole la multa de dos pesos ($ 2) por la demora en ser rendida ésta.

Habiéndose dado al juicio la tramitación legal para la segunda instancia, el Magistrado comisionado presentó a la Corte en la sesión del día 21 de diciembre un proyecto proponiendo que se devolviera el asunto al Magistrado del conocimiento, para que reformara o confirmara el auto materia de la consulta, en virtud de las razones que pudiera alegar el responsable, proyecto que fue negado. Pero por equivocación involuntaria, tal proyecto se presentó a la firma de los Magistrados como si hubiera sido aprobado, y fue suscrito por ellos sin caer en cuenta del error.

En virtud de esto, el juicio volvió al Magistrado del conocimiento, quien en auto de sustanciación de fecha 18 de los corrientes se declaró sin jurisdicción para conocer en el asunto.

Así las cosas, es evidente que la providencia mencionada es nula, y en consecuencia la Corte así debe declararla.

Por tanto la Sala resuelve declarar nulo el auto número 240 de 21 de diciembre de 1914, y confirmar la multa de $ 2 que se le impuso al responsable en el auto de fenecimiento definitivo número 604, el cual se confirma, por no ser satisfactorias las razones con que se descarga el responsable.

Dicha multa deberá ser consignada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Campoalegre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado señor Belisario Ayala.

No estando conforme con lo dispuesto en el auto anterior, salvo mi voto, de acuerdo con lo que indica en el artículo 364 del Código Fiscal.

El auto consultado, número 604 de 19 de octubre de 1914, que fenece de modo provisional la cuenta general de 1912 (octubre a diciembre), a cargo del señor José María Pinto, como Pagador en la obra del camino de Campoalegre al río Caguán, y en que se le impone una multa de dos pesos ($ 2) oro por el retardo en rendir la prenombrada cuenta general, fue proferido por el señor Magistrado del conocimiento en primera instancia, sin haber oído al interesado, como lo determina el artículo 340 de la citada obra,

irregularidad que observó oportunamente el señor Magistrado de la Sección 2.a en turno, en el proyecto de auto que sometió a la consideración de la honorable Sala el 11 de diciembre pasado.

Tal irregularidad—que constituye motivo de nulidad—ha debido ponerse en conocimiento del responsable, al tenor de lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 105 de 1890, para los efectos allí expresados.

Bogotá, 6 de abril de 1915.

Belisario Ayala—Rivera—Cárdenas M.—Villegas—Acebedo—Vesga y Avila—Andrade—Bernal Ospina—Zuleta. A. Paúl—Martínez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Batallón 11.° de Infantería. Cuenta general del año de 1914.

Número 76—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 8.a feneció definitivamente, por medio del auto número 434 de fecha 21 de diciembre de 1914, la cuenta de la Habilitación del Batallón 11.° de Infantería en el año de 1910, meses de enero a abril, con una multa de diez pesos ($ 10) oro a cargo del responsable de ella, señor Lisímaco Iragorri.

Allí consta que las cuentas parciales fueron fenecidas provisionalmente por la antigua Sección 1.a de la Corte de Cuentas.

El Batallón de que se trata varió de nombre, para tomar el de Regimiento Junín número 11, cuya Habilitación continuó a cargo del mismo responsable. Estando el auto ajustado a las prescripciones legales, la Sala resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto número 434, dictado por la Sección 8.a de la Corte, sobre la cuenta General de la Habilitación del Batallón 11.° de Infantería correspondiente al año de 1910—meses de enero a abril,—quedando, en consecuencia, fenecidas dichas cuentas de una manera definitva, con la multa de diez pesos ($ 10) a cargo del Habilitado señor Iragorri.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO NACIONAL

Número 77—Bogotá abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 31 de 27 de febrero último el señor Magistrado de la Sección 12.a feneció provisionalmente la cuenta del Capitolio Nacional y otras obras correspondiente al mes de julio de 1908, deduciendo un alcance líquido de $ 400-15 oro a cargo del responsable señor Jesús Monroy; de dicho auto apeló el responsable oportunamente, apelación que ha sido concedida el 11 de marzo próximo pasado, y puesto al estudio el asunto de la Sección 3.a, se ha observado que como el mencionado alcance, que se funda en que el responsable no ha exhibido el contrato celebrado con el señor Nemesio Camacho por trabajos, enlistonados y entablados en el Asilo de San Diego, tal suma de $ 400 no aparece erogada legítimamente mientras que el responsable no presente el contrato que debió servir de base para el dicho pago; por consiguiente es preciso la presentación de tal documento por parte del responsable, para fallar definitivamente el asunto.

En tal virtud la Sala resuelve:

Solicítese del Ministerio de Obras Públicas el contrato original o en copia celebrado con el señor Nemesio Camacho, para trabajos, enlistonados y entablados en el Asilo de San Diego, que se ejecutaron en el mes de julio de 1908.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Circuito de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 78—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Circuito de Hacienda Nacional de Neiva correspondiente al último trimestre del año de 1905, fue fenecida definitivamente por medio del auto número 21 de 5 de febrero de 1915, dictado por la Sección 3.a, con un alcance líquido de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro, deducidos también como alcance en las cuentas parciales de los meses de noviembre y diciembre, por motivo de no haberse acompañado unas estampillas en unos comprobantes. El señor Magistrado del conocimiento no tuvo en cuenta un oficio del responsable, señor Edolio Yanguas, con el cual acompaña las estampillas en cuestión, oficio del cual se le acusó recibo con fecha 14 de junio de 1912.

Como el fenecimiento defintivo está ajustado a las disposiciones legales, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas resuelve:

Reformar el auto 21 de 5 de febrero de 1915, dictado por la Sección 2.a, en el sentido de levantar el alcance de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro deducido contra el señor Edolio Yanguas, y confirmarlo en lo demás.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SUBHABILITACION del Regimiento Santander.

Número 79—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 195 de la Sección 7.a se feneció la cuenta de la Subhabilitación del Regimiento Santander, acantonado en Pamplona, correspondiente al mes de junio de 1912, a cargo del señor Luis M. Rodríguez, con alcance de $ 40, valor del sueldo de Institutor del Batallón 2.° de dicho Regimiento en el expresado junio, por falta del recibo correspondiente en la nómina respectiva.

El responsable apeló de dicha providencia en el acto de la notificación, recurso que le fue concedido, viniendo en el juicio a esta Superioridad, en donde ha sido tramitada de manera legal y mejorada la apelación con el recibo del expresado Institutor civil, señor Esteban Parra R., por la suma indicada.

Por lo expuesto la Sala resuelve exonerar al responsable del alcance de cuarenta pesos ($ 40), de que trata el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos de Boyacá.

Número 80—Bogotá, abril 23 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 216 de 30 de noviembre próximo pasado la Sala reformó el auto número 172, dictado en la cuenta de Sindicatura de Lazaretos de Boyacá, declarando alcance líquido por la suma de $ 24, a cargo del responsable señor doctor Eustorgio Machado.

Notificado este auto en la forma legal, el responsable no hizo uso del recurso de apelación que le concede la ley, por lo que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, en su segunda parte.

Por lo tanto, en ejecución de las prescripciones legales, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 216 de 30 de noviembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Circuito de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 81—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El Magistrado Jefe de la Sección 2.a, señor José A. Villegas, a quien para los efectos del parágrafo 2.° del Libro 3.°, Título 6.°, Capítulo 3.° del Código Fiscal, pasaron las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Neiva, a cargo del señor Obdulio Bahamón y correspondientes a los meses de junio a diciembre de 1903, ha elevado en consulta a esta Superioridad, auto que distiguido

con el número 16, profirió el día 4 de febrero último.

Entre los considerandos de que consta dicha providencia figura el siguiente, que la Sala se premite reproducir para observarle a la Sección del conocimiento algo muy pertinente con relación a él:

"Todas estas cuentas, se dice, fueron fenecidas provisionalmente sin cargo alguno contra el responsable, el cual **no rindió la cuenta general por no estar obligado a ello.**"

Dedúcese de esto que el fenecimiento definitivo de que se trata se refiere única y exclusivamente a las mensuales de junio a diciembre de 1903, expresadas en el auto consultado, pero en manera alguna a la general en que están descritas las primeras. Mejor dicho, aunque el fenecimiento definitivo debe precisamente recaer sobre la que el artículo 349 del Código Fiscal en vigencia denomina **cuenta anual**, incorporada en el libro respectivo, la Sección dicha creyó de aplicación estricta al caso lo prevenido como excepción en el inciso 3.° del expresado artículo.

Sin duda perdió de vista el señor Magistrado de primera instancia los dos siguientes hechos: 1.°, que como lo manifiesta o da a entender el señor Bahamón en respuesta de 14 de enero de 1911, cuando se le requirió para que rindiera la cuenta general de que era y es responsable, él continuó desempeñando las funciones de Administrador de Hacienda del Circuito de Neiva durante el año de 1904; y 2.°, que al tenor de lo aseverado por el mismo señor, la cuenta general reclamada por la Corte sí existe, pero unida a la del año siguiente de 1904.

El caso se reducía pues a disponer que el señor Bahamón remitiera al Despacho de la Sección examinadora una copia auténtica de la cuenta general de 1903; y es esto, justamente, lo que debe hacerse sobre el particular para prevenirse contra la violación del artículo 349 precitado, en sus incisos 1.° y 2.°

Se replicará por el ponente que de esa cuenta respondía directamente el empleado de Ibagué a quien correspondía la incorporación de las mensuales que la constituían; pero a esto puede observarse como inmediata y necesaria consecuencia que si por decreto del Ejecutivo se había ordenado que en adelante la Corte conociese de las cuentas mensuales que los funcionarios a quienes correspondía hacer en sus libros la incorporación de ellas, no las habían fenecido dentro del término señalado por las leyes que regían al tiempo de su descripción, con mayor razón le obligaba la prosecución de los juicios referentes a las generales respectivas, porque si tiene jurisdicción para lo uno debe tenerla también para lo otro; y porque si los fenecimientos provisionales no habían sido hechos oportunamente por los empleados superiores de manejo, bajo cuya jurisdicción estaban los Administradores de Hacienda de Circuito, lógicamente se imponía para la Corte, entidad que dictaba los primeros, la imprescindible necesidad de pronunciar los definitivos, pero con arreglo a las disposiciones fiscales vigentes en el momento del examen.

Por estos motivos, la Corte resuelve: Revócase el auto número 16, consultado por la Sección 3.ª, para que en conformidad con el artículo 340 de la Ley 110 de 1912, se cumplan previamente las formalidades allí establecidas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA de la Penitneciaría Central.

Número 82—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez.

En el auto precedente, número 42, y correspondiente al 22 de marzo próximo pasado, dictado por la Sección 9.ª de esta Corte en la cuenta general de 1914, de la Sindicatura de la Penitenciaría Central, constan debidamente acrediditados los fenecimientos que sin alcance ni multa a cargo del responsable recibieron las mensuales de enero a diciembre del citado año, y la conformidad de éstas con los asientos de la general de que se trata.

Siendo éstos precisamente los requisitos exigidos por la ley fiscal en el fenecimiento de toda cuenta, la Corte resuelve confirmar sin ninguna observación el premencionado auto número 42, por el cual se feneció definitivamente, sin cargo alguno contra el Síndico señor José Vicente Martínez, la general de la Penitneciaría Central correspondiente a 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Ibagué.

Número 83—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 4.ª feneció defintivamente, con alcance de $ 138-96, la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Ibagué correspondiente al año de 1913. El responsalbe, señor Pedro Angulo G., interpuso oportunamente el recurso de apelación que le concede la ley; por tanto la Sala resuelve:

Vuelva este juicio al Magistrado del conocimiento para que cumpla lo dispueesto en el artículo 356 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Ríohacha.

Número 84—Bogotá, abril 27 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Surtidos ya los efectos del auto de la Sala número 322, de 9 de diciembre de 1914, para mejor proveer, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha correspondiente al mes de julio de 1909, de la cual es responsable el señor Manuel E. Lanao, es llegado el caso de resolver, y para ello la Sala considera:

La cuenta fue fenecida provisionalmente por el señor Magistrado de la Sección 6.ª por auto número 9 de 9 de febrero de 1914, elevando al responsable un alcance líquido de $ 219-50.

Notificado el doctor Lanao de esta providencia el día 28 de abril, apeló de ella en el acto de la notificación, recurso que se le concedió por auto número 83 de 2 de junio siguiente:

El señor Magistrado del conocimiento, después de historiar el curso del juicio y de transcribir lo pertinente de los autos anteriores y de las respuestas dadas por los señores Ministros de Guerra, de Hacienda y Tesoro, agrega:

"En resumen, aparece del expediente, que la balandra **Justicia** entró a ser propiedad de la Nación en virtud de sentencia, y que los gastos que en ella se hicieron los efectuó el Administrador de la Aduana sin autorización legal."

Y más adelante:

"Pero en la nota número 1022 del Ministerio del Guerra, ya transcrita, se ve que no hay constancia de que el General A. Arzayús tuviera facultad para dar al Administrador de la Aduana la autorización contenida en la nota precedente. Y tampoco hay constancia en el expediente de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro diera autorización alguna para tripular y poner en servicio la balandra **Justicia**, a la cual se dio después el nombre de **Concordia.**"

El responsable, en memorial de 29 de abril, para mejorar su apelación, dice:

"La balandra **Justicia** no era ya extranjera, puede decirse, el 7 de julio de 1909, porque la Adminisrtación de la Aduana la había condenado por contrabandista, y si bien se consultó la sentencia con el Ministerio de Hacienda, fue ello por redundancia, porque no había ley que dispusiera la consulta. Lo que el Código Fiscal disponía era que se remitiese copia de la sentencia al Ministerio referido (artículo 343); y lo más que debía hacerse en el Ministerio era extractarla y publicar el extracto conforme al artículo 43 del Decreto legislativo número 44 de 1905.

. . . .

"Las leyes fiscales se hacen para el tiempo de paz, o mejor dicho, las disposiciones legales sobre gastos en las Aduanas son para el tiempo de paz; pero cuando ésta desaparece, entramos en un período extraordinario, y todo, por lo que toca a los Gobiernos, se reduce a vencer al enemigo con el fin de que vuelva el reinado de la paz. Así que si un Jefe de operaciones necesita medios para hostilizar al enemigo y vencerlo, hay en ello que proceder rápidamente, enérgicamente, eficazmente, porque si se pierde tiempo, el Gobierno puede ser derrocado, o a lo menos, derrotado en un combate. En ese tristísimo estado de guerra son las autoridades miltares las que mandan, y son ellas, por lo mismo, las que di-

cen de la oportunidad de tal o cual medida, de tal o cual gasto, y los empleados civiles tienen que obedecer la orden militar, pues son los militares quienes conocen los fines y, por tanto, los que conocen los medios y su oportunidad de llegar al fin. Fin y medios adecuados son del dominio exclusivo de los militares en tiempo de guerra. De aquí que si un empleado civil no secunda inmediatamente la acción militar, el mandato militar, puede contribuír al derrocamiento del Gobierno. Pero ello no debe ser así, porque ello puede ser considerado como hostilidad al Gobierno y aun como traición a él."

. . . .

"Ahora bien, que un Jefe de operaciones no puede pedir un vehículo nacional y ordenar su arreglo con el fin de hostilizar al enemigo, es inconcebible; y que un Administrador de Aduana le pida a ese Jefe que le muestre sus instrucciones con el fin de saber si se ajusta a ellas, es pueril, o que no cumpla el mandato militar mientras no reciba orden del Ministerio de Hacienda, sobre todo, si hay incomunicación, como la hubo en esos días de julio de 1909, es más que inconcebible y pueril, es acto de hostilidad, es peligroso, es conducta que puede dar lugar al derrocamiento del Gobierno, o por lo menos a una derrota, repito."

Y el señor General Arzayús, en un certificado como Jefe actual del Estado Mayor del Ejército, con fecha 19 de febrero de este año certificó lo siguiente:

"El infrascrito, General de División, y en la actualidad Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en mérito de la verdad, declara por su palabra de honor lo siguiente:

"1.º Que el día 7 de julio de 1909 ejercía las funciones de Jefe de operaciones de las Provincias de Padilla y Valledupar, en el Departamento del Magdalena, en virtud de nombramiento que le hizo el señor Gobernador Jefe Civil y Militar de dicho Departamento, autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, y con motivo de la revolución que estalló en Barranquilla el día 4 de julio del citado año.

"2.º Que en virtud de esa situación el infrascrito recibió autorizaciones para organizar, requisicionar, etc. etc.. fuerzas y elementos con qué combatir tal revolución; . . . . . . "

"3.º Que haciendo uso de las facultades que al nombrado Jefe de Operaciones le fueron conferidas, autorizó al señor Administrador de la Aduana del puerto de Ríohacha para equipar la balandra Justicia, que estaba anclada en ese puerto, y se le seguía juicio por contrabandista, para decomisarla. Esta balandra estaba entonces ya como de propiedad del Gobierno, por habérsele probado la comisión del delito de contrabando, y si mal no recuerdo, el señor Administrador de la Aduana había dictado sentencia condenatoria contra la referida balandra. De tal suerte que el infrascrito tuvo en cuenta también —para dar la orden de equiparla—el considerarla como de propiedad del Gobierno; y

"4.º Que es cierto en todas sus partes el contenido del oficio número 117 del 7 de julio de 1909, y agrega que antes de recibir el infrascrito el nombramiento de Jefe de Operaciones de las Provincias ya nombradas, ejercía el cargo de Comisionado Especial del Gobierno Nacional, con amplias facultades en esas Provincias, y como tál hacía nombramientos en el ramo de Aduanas, etc., etc.

"Dejo así contestada la anterior transcripción.

"A. Arzayús."

De lo expuesto se deduce justamente que el Jefe de Operaciones de las Provincias de Padilla y Valledupar, en la guerra que estalló en Barranquilla el día 4 de julio de 1909, tenía autorizaciones para dictar cuantas medidas tendieran a debelar el movimiento revolucionario; y que el señor Administrador de la Aduana de Ríohacha estaba en el deber de cumplir las órdenes del Gobierno, representado en este caso, legalmente, por el Jefe Militar; y que por consiguiente los gastos causados para tripular y equipar la balandra **Jusitcia**, fueron legales, atendida la situación de guerra en que se hallaba el país.

Por estas razones, la Sala resuelve:

Reformar el auto apelado en el sentido de relevar al responsable del alcance de $ 219-50, que en él se le dedujo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION General de Correos Nacionales de Tunja.

Número 85—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 6.ª de la Corte feneció definitivamente las cuentas de la Administración Principal de Correos de Tunja correspondiente al año de 1907, por medio de su auto número 32 de fecha 15 de marzo del año en curso.

Estando la providencia que se estudia ajustada a las disposiciones fiscales vigentes, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 32 de fenecimiento a las cuentas de la Administración Principal de Correos de Tunja, en el año de 1907, de las cuales son responsables los señores Fernando M. Pedraza y Víctor Martínez Rivas, quedando, en consecuencia, fenecidas en definitiva las expresadas cuentas en los términos que en él se indican.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SUPERINTENDENCIA de la Administración General de Correos.

Número 86.—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido considerado el auto consultado número 39 de la Sección 4.ª, se profirió el 26 de marzo último, por el cual se fenece de manera definitiva, en primera instancia, la cuenta general de la vigencia económica de 1914, de la Superintendencia de la Administración General de Correos Nacionales, a cargo del señor Leonidas Concha F.

De los datos que suministra el expediente respectivo, resulta que se puede fallar el asunto sin objeción alguna a lo dispuesto por el señor Magistrado del conocimiento, pues se hallan cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios al respecto.

En tal virtud la Sala resuelve fenecer definitivamente, en segunda instancia, la cuenta expresada, sin cargo alguno al responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla. (Año de 1912).

Número 87—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 6.ª de la Corte feneció en definitiva las cuentas tanto parciales como general de la Agencia Postal de Barranquilla, relativas al año de 1912, sin cargo alguno para sus responsables señores Andrés M. B. Revollo y Rafael M. Palacio, por medio de su auto número 218 de 21 de diciembre de 1914, que en consulta ha venido a esta Superioridad.

Estando la providnecia que se analiza ajustada a las disposiciones fiscales, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 218, proferido por la Sección 6.ª, quedando así fenecidas en definitiva las cuentas de la Agencia Postal de Barranquilla correspondientes al año de 1912, en los términos allí indicados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Zipaquirá, para cumplir el numeral 2.º del artículo 97 del Código Civil, por tercera vez cita, llama y emplaza a Gregorio Gutiérrez, vecino que fue de esta ciudad, para que se presente a estar a derecho en el juicio sobre presunción de su muerte, promovido ante este Despacho por Juan José y Manuela Gutiérrez; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y que de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de enero de mil novecientos diez y seis.

Juan de Jesús Acosta—Juan Romero G., Secretario en propiedad.

(7) 120 palabras—1 vez—$ 0-48.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 2 de febrero de 1916 | Número 15708

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 87 de 1916 (22 de enero), sobre provisión de especies postales.

El Presidentete de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo. Desde la publicación de este Decreto la adquisición de las estampillas postales de todas clases será contratada por el Ministerio de Hacienda, el cual solicitará de la Dirección General de Correos los datos e informes necesarios para la provisión de tales especies.

Quedan en los términos de este Decreto reformados los relativos a la distribución de los negocios entre los diversos Ministerios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 88 de 1916 (24 de enero), por el cual se aprueba otro que convoca a nueva elección de Concejeros Municipales de Villeta.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Apruébase el Decreto del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, de fecha 17 del mes en curso, número 41, "por el cual se convoca a nueva elección de Concejeros Municipales de Villeta."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 89 de 1916 (25 de enero), por el cual se nombra Médico de la Cárcel de Vélez.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al doctor Julio Vanegas Médico de la Cárcel del Circuito de Vélez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 90 de 1916 (25 enero), por el cual se dicta una una providencia en el ramo de Correos:

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y **considerando:**

1.º Que las cuentas de la Administración Principal de Correos de Tunja correspondientes a los meses de enero a mayo y quince primeros días de junio siguiente de 1915 no han logrado arreglarlas los varios empleados que han intervenido en su esclarecimiento, y hoy se encuentran pendientes todavía y en un estado de completo desbarajuste, como lo informa el actual Visitador Postal y Telegráfico de Boyacá.

2º Que es urgente darle solución definitiva a ese asunto, tanto para poder incorporar tales cuentas en la general del año, como para deslindar las responsabilidades en que hayan incurrido los empleados que las tenían a su cargo, **decreta:**

Artículo 1º El Inspector General de Correos y Telégrafos, asociado del Jefe de la Contabilidad de su Oficina, se trasladarán a Tunja, y en un término no mayor de diez días levantarán la cuenta, por tanteo, si fuere necesario, o recogerán los documentos y datos para formularla en esta ciudad. Deberán deducir el alcance líquido que resulte **contra el** responsable o responsables de las cuentas, y establecer las acciones correspondientes por medio de los respectivos funcionarios, para hacer efectivas las responsabilidades civil y criminal a que haya lugar.

Artículo 2º Aprópiase la suma de sesenta pesos ($ 60) oro para que el Inspector en comisión haga sus gastos durante su permanencia en Tunja. Deberá presentar cuenta comprobada de la inversión que se dé a la cantidad votada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 94 de 1916 (25 de enero), por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Promuévese al señor Félix González del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Girardot, al mismo en Palmira, en reemplazo del señor Jorge Varela, y nómbrase en lugar de González, en el que deja, al señor Domingo García.

Artículo 2.º Promuévese igualmente al señor Félix Castillo del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí, al de segundo Ayudante de la de Zaragoza, en reemplazo del señor Juan Campo, y a éste, al de Ayudante de la de Amacerí, en reemplazo del señor José Argemiro Torres, quien por enfermedad no pudo continuar sirviendo el empleo.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Tomás Dorado Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Benito, en reemplazo del señor Julio Benavides, a quien se destinó a otro empleo, y al señor Julio Espinosa, Cajero Contador, Subjefe de la Inspección de Zona de Barranquilla, en reemplazo del señor Manuel Caro, quien no aceptó, y por el tiempo de la promoción del titular, señor Herman Smith.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 95 de 1916 (25 de enero), por el cual se conceden unas licencias, se hacen unas permutas y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Concédese licencia al señor Gabriel Cancino para separarse por noventa días del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica de la Presidencia de la República, a contar del 13 de los corrientes.

Artículo 2.º Concédese igualmente licencia al señor Teódulo Rodríguez para separarse por sesenta días del empleo de Telegrafista Adminstrador de Correos de Puerto César, y nómbrase para desempeñarlo al señor Diego González.

Artículo 3º Establécese permuta de empleos entre los señores Pablo Cedeño, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, y Cipriano Hernández, Copista de la misma Oficina.

Artículo 4.º Nómbrase al señor Luis C. Varona Telegrafista Administrador de Correos de Umbría, en reemplazo del señor Manuel José Silva, quien no aceptó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, él Ministro de Guerra encargado, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 103 de 1916 (27 de enero), por el cual se refunde la Habilitación General de la extinguida Gendarmería Nacional en la Habilitación de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1º Mientras se dicta el decreto reglamentario de la Ley 41 de 1915, orgánica de la Policía Nacional, la Habilitación General de la extinguida Gendarmería Nacional queda, desde el día siete del presente mes, refundida en la Habilitación de la Policía.

Artículo 2.º Los empleados de la extinguida Habilitación, como han estado prestando sus servicios en el arreglo de cuentas y entrega del archivo, devengarán sus respectivos sueldos durante el presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 104 de 1916 (27 de enero), por el cual se hacen un nombramiento y un ascenso en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.º Nómbrase al señor Martín Rojas Secretario de la 10ª División de la Policía Nacional.

Artículo 2.º Asciéndese al Agente de primera clase de la 6ª División de la Policía Nacional, y destínase a prestar sus servicios en la División Central en el puesto que quedó vacante por muerte de Rafael Espejo Alvarez.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 113 de 1916 (29 de enero), por el cual se hacen una promoción, una permuta de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Promuévese al señor Abraham Zambrano del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica de Girardot, al de Ayudante de la del Espinal, para ocupar la plaza establecida por Decreto número 2067 de 15 de diciembre último, y nómbrase al señor Daniel Gil Gutiérrez para ocupar el puesto que deja Zambrano.

Artículo 2º Establécese permuta de empleos entre las señoritas Ester Sánchez, Telegrafista Administradora de Correos de Chía, y Elisa Dueñas, Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Anolaima.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Jorge E. Badillo Telegrafista Administrador de Correos de Medina, en reemplazo de la señora María Soto de González, y a la señora Dolores Gómez de Delgado Telegrafista Administradora de Correos de Gachetá, en virtud de no haberse llevado a efecto el nombramiento hecho en el señor Salomón Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION NUMERO 145, sobre visitas sanitarias en el puerto de Santa Marta.

La Junta Central de Higiene, en uso de la atribución que le confiere el artículo 11 de la Ley 84 de 1914, vista la consulta que ha hecho a la

Junta el Ministerio de Hacienda, y **considerando:**

Que los buques que van a Santa Marta por la vía de Puerto Colombia, llegan a aquel puerto algunas horas después de haber sufrido en la Estación Sanitaria la visita médica en la forma prescrita por los reglamentos, **resuelve:**

1º Las visitas de inspección sanitaria pueden practicarse después de las seis de la tarde en el puerto de Santa Marta, siempre que los buques hayan tocado previamente en Puerto Colombia y sufrido allí la visita reglamentaria.

2º El Médico de Sanidad de Puerto Colombia avisará por teléfono al de Santa Marta las condiciones sanitarias en que párte el buque; y si éstas no fueren satisfactorias, las visitas se practicarán **únicamente** en las horas del día que fijan los reglamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1º de octubre de 1915.

El Presidente, **Manuel N. Lobo.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

MERCANCIAS compradas en Alemania.

Legación de Colombia—Número 506|96—Londres, diciembre 6 de 1915.

Señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—Bogotá.

Durante el mes de octubre próximo pasado la Legación de la República en Berlín me transmitió sucesivamente hasta setenta y ocho declaraciones de varias Casas comerciales alemanas, respecto de mercancías compradas en Alemania antes del 1.° de marzo del año en curso, las cuales se hallan a la sazón detenidas en Holanda por causa del bloqueo que la Gran Bretaña ha impuesto al comercio del Imperio, y para cuyo despacho se requiere permiso especial de las autoridades británicas.

Los memoriales respectivos debían presentarse al Foreign Office antes del 1.° de noviembre último, pero trece de aquellas declaraciones llegaron aquí posteriormente a esa fecha, por cuya razón el Foreign Office me declaró que no podía aceptarlas. En conferencias con el Conde Drogheda, y por medio de mi comunicación del 16 de noviembre que va en copia inclusa (letra C), logré que tal resolución fuese reconsiderada; pero el Foreign Office no ha prestado buena acogida a los documentos enviados de Berlín, porque no satisfacen las exigencias del Gobierno británico acerca de la forma en que los memoriales deben presentarse. Ultimamente me ha dirigido la nota de la cual incluyo copia (letra F), en donde se especifican las condiciones requeridas, y Lord Drogheda me ha manifestado que son de regla general para todos los países neutrales, de modo que no puede el Foreign Office hacer una excepción en favor nuéstro; pero están dispuestos a atender nuestra solicitud tan pronto como los documentos vengan directamente de Colombia y no de Alemania, y en la forma prescrita.

Acompaño pues una lista de Casas comerciales colombianas que tienen mercancías detenidas, a fin de que hagan lo necesario y remitan a esta Legación, para poder dar curso a este negocio, los documentos del caso, ya originales, ya en copias certificadas por un Notario u otra autoridad pública competente, o por la Legación británica en Bogotá; y oportunamente comunicaré a Vuestra Señoría sobre lo que se resuelva tocante a los demás memoriales presentados al Foreign Office.

Tengo el honor de suscribirme de Vuestra Señoría, servidor obediente,

Ignacio Gutiérrez Ponce

TRADUCCION

Copia A.—Foreign Office—Noviembre 12, 1915.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del 3 de los corrientes, en que me transmite nueve solicitudes para exportar mercancías de origen enemigo a Colombia por vía de Holanda.

Las solicitudes emanan aparentemente de firmas alemanas y no de colombianas, y puede usted estar seguro que el Gobierno de Su Majestad no está dispuesto a considerar declaraciones presentadas por firmas alemanas, cuando la experiencia ha demostrado que en la actualidad esta evidencia no sería muy digna de fe.

Más aún, tengo el honor de observar que las solicitudes llevaban fechas posteriores al 1.° de los corrientes, cuando ya dejé constancia en mi memorándum del 24 de septiembre, que el Gobierno de Su Majestad no podría atender estas solicitudes después de esa fecha.

Es pues imposible, bajo estas circunstancias, que el Gobierno de Su Majestad dé garantías algunas de no intervenir con las mercancías especificadas en las nueve declaraciones adjuntas a su nota que contesto.

Tengo el honor de suscribirme, con sentimiento de alta consideración,

Por el Secretario de Estado, **Maurice de Bunsen.**

Señor don Ignacio Gutiérrez Ponce, etc., etc., etc.

TRADUCCION

Copia B.—Foreign Office—Noviembre 16 de 1915.

Señor:

Refiriéndome a sus notas del 4 y el 6 de los corrientes y las cuatro declaraciones relativas al embarque de mercancías de origen alemán a Colombia, tengo el honor de informarle que por motivos ya expuestos en mi nota del 12 de los corrientes, el Gobierno de Su Majestad deplora no poder atender estas solicitudes.

Tengo el honor, etc.

Por el Secretario de Estado, **Mauricio de Bunsen.**

Señor doctor don Ignacio Gutiérrez Ponce, etc., etc., etc.

Copia C—Noviembre 16, 1915.

Señor Ministro:

Con referencia a la nota que Su Excelencia tuvo la amabilidad de dirigirme el 12 del mes en curso, referente a las nueve solicitudes de permiso para exportar mercancías de origen alemán a Colombia, por vía de Holanda, que yo transmití a Su Excelencia el 3 de los corrientes, tengo el honor de referirme a mi nota del 17 de septiembre último, informando a Su Excelencia que la Legación colombiana en Berlín que mira por los intereses de varias firmas colombianas, y quienes habían hecho pedidos a Alemania, habiendo pagado las mercancías antes del 1.° de marzo de 1915, me aconsejó proceder del mismo modo que otros Diplomáticos, Representantes de países neutrales en Inglaterra, para lograr que las mercancías pertenecientes a las firmas ya mencionadas y detenidas en Holanda, pudiesen ser embarcadas sin más demoras.

Tratándose de un país distante como Colombia, no era de esperarse que las firmas mencionadas se dirigiesen a Londres, sino al Ministro de Colombia en Berlín, quien es igualmente el Cónsul General de la República en Hamburgo, y quien se ha entendido siempre con la exportación de mercancías para estas firmas, y era quien estaría en una posición favorable para presentar dicha solicitud. Esta solicitud debía considerarse como procedente de introductores colombianos.

Recibí una nota de Su Excelencia en contestación a mi carta del 17 de septiembre, en que me informa que cualquiera solicitud semejante de mercancías pedidas y pagadas antes del 1.° de marzo, sería considerada según su mérito, a juzgar por la evidencia documentaria presentada en prueba de que se hizo el pedido y se efectuaron los pagos. Al mismo tiempo recibí el memorándum de Su Excelencia, de fecha de septiembre 24. Al día siguiente tuve el honor de preguntar a Su Excelencia a quién debían presentarse los documentos respectivos para satisfacer al Gobierno de Su Majestad, y el 30 de septiembre tuve el honor de recibir una nota de Su Excelencia en que me in-

formaba que las solicitudes debían dirigirse a ese Departamento. El memorándum y la información complementaria no fueron remitidos al Ministro de Colombia en Berlín, sino hasta principios de octubre.

Como una carta de Londres a Berlín se demora varios días, el Ministro de Colombia no recibió mi comunicación sino a mediados de octubre, e inmediatamente se dirigió a los comerciantes alemanes, pues era imposible acudir a los introductores colombianos para la preparación de los papeles y documentos necesarios de las mercancías pertenecientes a setenta y ocho firmas colombianas, que se hallaban en la posición ya mencionada. Comprenderá Su Excelencia que esto no podía hacerse en corto tiempo; así pues, el Ministro colombiano en Berlín se apresuró a solicitarme que acudiese al Gobierno de Su Majestad para que se diera una prórroga al límite de tiempo fijado en el memorándum del 24 de septiembre, para la entrega de los documentos necesarios. Tuve el honor de tratar el asunto con Sir Maurice de Bunsen, quien me prometió amablemente transmitir esta solicitud a Su Excelencia.

El Ministro de Colombia en Berlín trató de tener listos los documentos para ser entregados en Londres el 1.° de los corrientes, pero no lo logró, por varias dificultades que se presentaron. Logró, sin embargo, despacharlos de Berlín antes de esa fecha, y ahora confío en que Su Excelencia, en vista de estas dificultades, tendrá a bien reconsiderar su primera negativa de la garantía de esta mercancía, teniendo en cuenta las demoras inevitables y el gran perjuicio que la detención de ellas está causando actualmente al comercio y a las rentas aduaneras del país.

Antes de que Su Excelencia tome una determinación final en este asunto, me permito informarle nuevamente que el Ministro de Colombia en Berlín está listo a presentar todos los documentos que Su Excelencia juzgue necesarios como comprobantes de que las declaraciones certificadas por él, después de una inspección rigurosa de los documentos originales, son auténticos y verdaderos.

Tengo el honor, etc.

Ignacio Gutiérrez Ponce

Copia D.—Foreign Office—Noviembre 19, 1915.

Señor:

Con referencia a su visita del 15 de los corrientes a esta Oficina y a su nota del 6 del mes en curso, tengo el honor de informarle que en vista de las dificultades postales aludidas, el Gobierno de Su Majestad, como concesión especial y señal de sentimientos de amistad hacia el Gobierno de Colombia, está pronto a considerar las nueve solicitudes de permiso para exportar mercancías, de origen enemigo, a Colombia, por vía de Holanda, que venían adjuntas a su nota del 3 de los corrientes, aunque por la inspección preliminar de los documentos presentados en apoyo de estas solicitudes, el Gobierno de Su Majestad está dispuesto a creer que no sería posible resolver definitivamente el asunto sin la presentación de nuevos comprobantes.

Tengo el honor, etc.

Por el Secretario de Estado, **Eyre A. Crowe.**

Señor doctor don Ignacio Gutiérrez Ponce, etc., etc., etc.

Copia E.—Foreign Office—Noviembre 23, 1915.

Señor:

Con referencia a su nota que tuvo la amabilidad de dirigirme el 17 de los corrientes y a mi nota del 19, tengo el honor de informarle que el Gobierno de Su Majestad conviene en extender a las cuatro solicitudes de permiso para exportar mercancías de origen enemigo a Colombia por vía de Holanda, adjuntas a sus notas del 4 y el 8 del mes en curso, las concesiones ya hechas en el caso de las nueve solicitudes semejantes aludidas en su nota del 3 de noviembre.

Tengo el honor, etc.

Por el Secretario de Estado, **Maurice de Bunsen.**

Señor doctor don Ignacio Gutiérrez Ponce, etc., etc., etc.

TRADUCCION

Copia F—Legación de Colombia—Número 164187|15—Foreign Office—Noviembre 30 de 1915.

Señor:

He estudiado cuidadosamente su nota de 28 de los corrientes, a la cual venían adjuntas treinta y ocho peticiones para que expida permiso de embarcar mercancías alemanas para varias Casas de Colombia.

La prueba sometida en todas las peticiones consiste en una declaración de los vendedores Kissing y Mollmann, acompañada por lo que parece ser una copia del pedido de los compradores. Las marcas, números, descripción, etc. de las mercancías, figuran en la declaración, en la cual se manifiesta además que dichas mercancías son propiedad de varias Casas colombianas. Figura allí también un certificado del Cónsul colombiano en Hamburgo, señor G. Michelsen, que asegura que las copias de los pedidos son copia fiel de los originales que le fueron presentados. Añade el Cónsul que tiene seguridad, por las declaraciones que se le han rendido, de que las mercancías mencionadas pasaron a ser propiedad colombiana antes del 1.° de marzo de 1915.

Lamento tener que informar a usted que estas peticiomes, en la forma en que han sido presentadas no están de acuerdo con las condiciones de los reclamos que el Gobierno de Su Majestad Británica está pronto a considerar excepcionalmente. El Gobierno de Su Majestad Británica no puede considerar petición alguna que tenga por objeto la exportación de mercancías que tengan por origen el país enemigo; ni puede tampoco considerar como peticiones de compradores aquellas mismas que se reciben de país enemigo, aun cuando ellas sean presentadas por cuenta de importadores neutrales, por Agentes Diplomáticos o Consulares de países neutrales o amigos.

A fin de llenar las condiciones exigidas, es preciso que las peticiones sean hechas por los compradores neutrales y que vayan acompañadas de prueba documentada que establezca el hecho de que la mercancía fue pedida antes del 1.° de marzo y pagada antes de esa misma fecha, o que habían sido contratadas antes del 1.° de marzo para ser entregadas en puerto enemigo o en país enemigo.

Para mejor información, añado que la prueba (evidente) exigida debe llenar las siguientes formalidades:

1.ª Copia del pedido del comprador tomada directamente de su libro copiador y certificada por Notario Público o por otra autoridad competente.

2.ª Original o copia igualmente certificada de las facturas del vendedor.

3.ª Prueba del pago, en el caso de que se haya efectuado antes del 1.° de marzo de 1915, tomada de los libros del comprador y debidamente certificada por la autoridad competente y acompañada por el certificado de un Banco neutral, si tal cosa es posible.

4.ª Si el pago no ha sido efectuado antes del 1.° de marzo, pero se considera obligatorio para el comprador, estén embarcadas o nó las mercancías, dar la prueba clara de la obligación de pagar.

En el caso de que alguna de las treinta y ocho firmas, cuyas peticiones ha tenido usted la bondad de presentar, deseen llenar las formalidades mencionadas, me place manifestar a usted que el Gobierno de Su Majestad Británica las estudiará prontamente.

Tengo el honor, etc., etc.

Por el Secretario de Estado, **W. Langley.**

LEGACION DE COLOMBIA

Mercancías alemanas compradas a los señores Kissing and Mollmann, Iserlohn.

	COMPRADORES Y CONSIGNATARIOS	LUGAR	CONTENIDO	NUMERO DE BULTOS	PESO — KILOS	MARCA
1	Camilo E. Quijano & C.º. — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia	Medellín	Varios	1	96	C E Q & C Número 40612.
2	Valerio M. Bermúdez — J. Dugaud e hijo, Puerto Colombia	Bogotá.	Cuchillos	1	80	V M B K
3	Mina «La Constancia» — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia	Medellín	Pisones	36	3,557	Constancia.
4	Rufino E. Murillo — A. H. Berg y C.ª, Puerto Colombia	Manizales	Varios	1	79	R E M
5	Félix Salazar e Hijos — Pineda López & C.ª, Puerto Colombia	Manizales	Porcelana	1	68	F S & H K J
	Angel M. & C.º — A. H. Berg. & C.º, Puerto Colombia	Medellín	Dulzainas	2	192	A M & C
7	Lalinde Restrepo R. y C.ª	Medellín	Cristalería	10	739	T /L\
	Lalinde Restrepo R. y C.ª	Medellín	Jarras esmaltadas	1	75	,,
	Lalinde Restrepo R. y C.ª — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia	Medellín	Dulzainas	1	80	,,

	COMPRADORES Y CONSIGNATARIOS	LUGAR	CONTENIDO	NUMERO DE BULTOS	PESO — KILOS	MARCA
8	Oliverio Rodríguez......... — Alzamora Palacio & C.a, Puerto Colombia..	Bogotá ...	Hebillas y ganchos.	1	81	O R K
9	Lalinde Escobar & C.a.... — Alzamora Palacio & C.o, Puerto Colombia......	Medellín........	Artículos de porcelana y hierro......	5	424	T /L\
10	José Gregorio Recamán C........	Bogotá....	Porcelana y hierro..	11	861	J G R C K
11	Marco Tulio Cortázar........... — Alzamora Palacio & C.o, Puerto Colombia	Bogotá....................	Artículos de hierro.	39	2,923	M T C K
12	Gutiérrez Rivera & C.o.. .. .. — Empresa Anseática, Puerto Colombia	Manizales.........	Relojes, instrumentos, etc........	2	130	Génova.
13	Cortázar & C.a........................	La Mesa....................	Varios......................	3	232	C & C K
	Alzamora Palacio & C.o, Puerto Colombia.					
14	Bohmer Linzen & C.o......	Pasto........................	Objetos de porcelana y hierro...........	16	973	B L & C K M J
15	José María Restrepo S. & C.o.. — Alzamora Palacio & C.o, Puerto Colombia	Bogotá......................	Sobres de papel......	2	154	R R K
16	O. Zambrano & Constaín...... — A. Paquamento & C.o, Buenaventura.	Popayán.....................	Ollas esmaltadas....	6	420	O Z & C

	COMPRADORES Y CONSIGNATARIOS	LUGAR	CONTENIDO	NUMERO DE BULTOS	PESO — KILOS	MARCA
17	Apolinar Villa................. ...... — Pineda López & C.º, Cartagena.	Medellín..................	Varios.........	2	184	A Y S
18	Alonso Angel e Hijos... ... — Pineda López & C.º, Cartagena.	Medellín	Artículos de hierro	19	1,459	A Angel & H
19	Félix Ricaurte Carrizosa & C.º. — Pineda López & C.º	Bogotá....................	Remaches de hierro y machetes................	4	294	F R C & C K
20	Francisco Gregory. . ... — J. Dugaud e Hijo, Puerto Colombia.	Manizales....	Relojes......................	1	70	Gregory
21	Eduardo Sanín. ..,. .... — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia..... ...	Rionegro..................	Objetos de porcelana y cristal y hierro........	18	1,665	E S I
22	Ospina & C.ª.......... — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia.	Bogotá....	Género blanco........	1	77	O & C K
23	Pieschacón & C.º... ... — Pineda López & C.º, Cartagena	Bucaramanga.........	Cepillos y navajas..	1	52	P & C K & M
24	Francisco A. Mejía. .... — Empresa Anseática, Puerto Colombia..............	Manizales....	Cajitas cartón.	1	65	F A M
25	Morenos & C.º.... ... . — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia.	Medellín..................	Bacinillas.................	2	150	R B Rionegro
26	M. Valderrama S....... ..... — Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia.........	Honda.....................	Pailas, navajas......	2	155	M B S

	COMPRADORES Y CONSIGNATARIOS	LUGAR	CONTENIDO	NUMERO DE BULTOS	PESO — KILOS	MARCA
27	Pablo Lalinde y C.ª Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia	Medellín	Dulzainas	1	80	T /L
28	J. J. Restrepo & C.º Pérez & C.º, Buenaventura	Manizales	Corsés algodón	2	166	J J R & C
29	J. M. Navarrete Jorge Mercado, Tumaco	Pasto	Varios	24	1,557	J M N
30	Gutiérrez Sarabia & C.º Alzamora Palacio & C.º, Puerto Colombia	Manizales	Varios	4	277	G S & C J
31	Uribe & Duque Pineda López & C.º, Puerto Colombia	Bogotá	Cuchillos	2	160	U & D K
32	Márquez Ribero & C.ª Pineda López & C.ª, Cartagena	San Gil	Varios	8	512	M R & C K & M
33	Pardo & Hurtado Francisco Menotti, Buenaventura	Popayán	Cerraduras de hierro	1	68	P H K
34	Clímaco Silva S. Pineda López & C.º, Cartagena	Bucaramanga	Navajas	1	70	C S S K & M
35	Alberto Mejía y C.ª Empresa Anseática, Puerto Colombia	Manizales	Navajas	1	69	A M & C
36	Luis María Toro Empresa Anseática, Barranquilla	Medellín	Objetos de porcelana y hierro	25	2017	L M T
37	J. D. Araújo Pineda López & C.º, Cartagena	Bogotá	Objetos de porcelana y hierro	3	221	J D A
38	Jorge Arbeláez U. Pineda López & C.ª	Bogotá	Tapas y ollas esmaltadas	1	75	J A U K

Lo anterior se ha tomado de treinta y ocho declaraciones, suscritas por los señores Kissing & Mollmann, de Iserlohn, Alemania, y transmitidas a esta Legación por la Legación de la República en Berlín, las cuales el Gobierno británico no ha aceptado, por no llenar las condiciones especificadas en la nota del Foreing Office, fecha 30 de noviembre último, que se acompaña en copia.

Londres, diciembre 4 de 1915.

(Fimrmado) **Ignacio Gutiérrez Ponce**

(Hay un sello que dice: "Legación de Colombia. Londres").

Ministerio de Guerra

DECRETO número 96 de 1916 (26 de enero), sobre honores a la memoria del General de División don Carlos Vélez R.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, teniendo en cuanta que ha muerto en esta ciudad el General de División don Carlos Vélez R., y considerando:

Que el General Vélez, desde sus primeros años y en diversas épocas, prestó al país importantes servicios en el ramo de Guerra, y se distinguió por su potriotismo, valor y abnegación, lo que lo hizo acreedor a ocupar alto puesto en la jerarquía militar;

Que ha fallecido en momentos en que desempeñaba delicado cargo en la región del Caquetá, y

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de los buenos ciudadanos que siempre han estado listos para servir a la Patria, **decreta:**

Artículo 1º Deplórase el fallecimiento del General de División don Carlos Vélez R., y ríndesele a su memoria tributo de reconocimiento por los servicios que prestó al país.

Artículo 2º Las exequias serán costeadas con fondos del Tesoro Nacional, y la guarnición de esta plaza hará al cadáver del General Vélez los honores de reglamento.

Artículo 3º Copia de este Decreto, con nota de condolencia, se enviará por el Ministerio de Guerra a la familia del finado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 97 de 1916 (26 de enero), por el cual se nombran unos Auditores de Guerra **ad hoc.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase a los siguientes Oficiales del Ejército Auditores de Guerra **ad hoc,** en los sumarios que pasan a expresarse:

Al Capitán Pablo A. Serrano, en la causa contra el Subteniente Hernando García Herreros, por varios delitos, en lugar del Teniente Miguel Monzón; y

Al Capitán Jorge Bernal, en el sumario contra el soldado Antonio Gutiérrez, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, por deserción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 6 de 1916 (enero 24).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que se ha dispuesto desmontar la artillería del crucero **Cartagena;** que el Coronel Luis Carlos Morales fue quien desmontó, en su calidad de Inspector de Artillería, los cañones antiguos del crucero expresado, y montó los que tiene actualmente; y que es, por tanto, conveniente que sea él mismo quien los desmonte, **resuelve:**

Comisiónase al Coronel Luis Carlos Morales para que desmonte la artillería del crucero **Cartagena** y la coloque en el almacén del Parque de Cartagena o en el cuartel del Regimiento **Sucre,** según convenga más, para evitar el deterioro.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Abel Carbonell, en su carácter de Gobernador del Departamento del Atlántico, debidamente autorizado por el Ministro de Guerra, según telegrama número 587, de 7 de julio del corriente año, y Luis Vidal Requesens, en su carácter de representante de la Casa de Eduardo Meyer y Moretti, de Barcelona, han celebrado el siguiente contrato:

a) Luis Vidal y Requesens se compromete a pedir por cuenta del Tesoro Nacional, y a la consignación de la Gobernación de esta ciudad, la cantidad de cuatrocientas cuarenta (440) docenas de alpargatas, número ciento once (111), colección quinientos treinta (530), a pesetas once cincuenta (11-50) docena, iguales a la muestra que deja en depósito.

Los tamaños de las alpargatas serán en la forma siguiente: cuarenta docenas (40), número treinta y siete (37); ochenta (80), número treinta y ocho (38); ciento veinte (120), número treinta y nueve (39); ochenta (80), número cuarenta (40); ochenta (80), número cuarenta y uno (41); y cuarenta (40), número cuarenta y dos (42).

b) Vidal se compromete a hacer despachar mensualmente la cantidad de ciento diez (110) docenas, así: diez (10) docenas, número treinta y siete (37); veinte docenas (20), número treinta y ocho (38); treinta (30) docenas, número treinta y nueve (39); veinte docenas (20), número cuarenta (40); veinte docenas (20), número cuarenta y uno (41); y diez (10), número cuarenta y dos (42), empezando el primer embarque el día 10 de enero próximo, y así sucesivamente el día 10 de cada mes, por el término de cuatro meses, pudiendo prorrogarse este contrato o quedar sin efecto mediante un aviso que dará el Gobernador con treinta días de anticipación.

El Gobierno acepta las condiciones de pedido, conforme al formulario adjunto.

El Gobernador se obliga a hacer pagar por el Tesoro Nacional el valor de los efectos contratados, a noventa días plazo fecha factura, con intereses al 6 por 100 anual, quedando incluídos en la factura respectiva los gastos de Barcelona a esta ciudad.

Estos gastos comprenden transporte marítimo, seguro contra todo riesgo y de guerra, más la comisión de la Casa de Eduardo Meyer y Moretti, de Barcelona, que es del 15 por 100 sobre el valor de la factura. El valor de este contrato será pagadero en pesetas o su equivalente en oro colombiano, al cambio del día.

En la factura consular y demás documentos relativos a la importación de este artículo, debe hacerse constar expresa y claramente que los efectos a que se refiere este contrato son para uso exclusivo del Ejército de la República de Colombia.

Este contrato se remitirá al Ministerio de Guerra para su sanción, y para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Barranquilla, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos quince.

Abel Corbonell—Luis Vidal Requesens.

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 19 de 1915.

Aprobado—El Secretario, encargado del Despacho, **Ernesto Borrero.**

Ministerio de Guerra — Intendencia General del Ejército—Bogotá, diciembre 30 de 1915.

Presente el señor Luis Vidal R., representante de la Casa de Eduardo

Meyer y Moretti, de Barcelona, ha convenido en adicionar el contrato celebrado con el señor Gobernador del Departamento del Atlántico el quince de octubre del presente año, con las siguientes cláusulas:

1ª Luis Vidal Requesens se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato; y para garantizar el pago da como su fiador mancomunado y solidario al señor Maximiliano Fresen, quien en prueba de que acepta firma el presente.

2ª Vidal R. manifiesta que se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, haciendo constar que renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia; y

3ª Vidal R. acepta como únicas causas para caducar el contrato, los estipulados en el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

En constancia firma ante testigos, a treinta de diciembre de mil novecientos quince.

Maximiliano Fresen—Luis Vidal Requesens.

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 31 de 1915.

Aprobado—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel Abadía MENDEZ.**

Consejo de Ministros- Bogota, 8 de enero de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, en vista de los fundamentos alegados por el Ministerio de Guerra en oficio número 3349, de 3 de los corrientes, calificó de evidente la urgencia del contrato que precede, y emitió concepto favorable acerca de él y de las modificaciones aceptadas por el contratista en diligencia de fecha 30 de diciembre último.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 8 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José Antonio Pinto, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 1195, de fecha 8 de los corrientes, por una parte, y Emilio Escobar, en representación de sus propios derechos, por la otra, ambos mayores de edad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Escobar da en **arrendamiento** una casa de su propiedad, situada en la ribera izquierda del río de esta ciudad, con destino al casino de Oficiales del Regimiento **Pichincha** número 10, por el término de cinco meses, los cuales se cuentan desde el veinte de mayo próximo pasado hasta el veinte del mes en curso, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro mensuales.

El Gobernador del Departamento se compromete a hacer pagar a Escobar, del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro, o su equivalente en papel moneda al cambio oficial, valor de los cinco meses de arrendamiento de la expresada casa.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministro de Guerra.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante dos testigos, en Cali, a diez de octubre de mil novecientos catorce.

José A. Pinto—Emilio Escobar. Testigo, **Manuel N. Caicedo V.** Testigo, **Crisanto Echeverri P.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 6 de 1914.

Aprobado— El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO de suministro de lienzo, franeleta y botones, por $ 502-60 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Arbeláez y Osorio se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de quinientos dos pesos seis centavos ($ 502-06) oro, valor de mil cuatrocientos cuarenta y siete metros de lienzo, trescientos cincuenta metros de franeleta roja, y ciento ocho gruesas de botones suministrados para el servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Arbeláez y Osorio, la suma de quinientos dos pesos seis centavos oro ($ 502-06), valor de los artículos de que habla este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a siete de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **M. Arturo Dousdebés**—Testigo, **José Manuel Melo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 7 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas, por $ 220 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, como Ecónomo de las cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º López, en su carácter expresado, se compromete a presntar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de cien docenas de pares de alpargatas suministradas para el servicio del Ejército, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro cada docena de pares, entregadas en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministro de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López, como Ecónomo de las cárceles de la ciudad, la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Sixto López.

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, encargado del Despacho del Ministerio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los números 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1.°, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015, de 13 de los corrientes, en respuesta al del Gobernador de 11 de los mismos, bajo el número 1233, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo C., en su caráeter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, tres mil cien (3,100) yardas de dril verde-gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Compañía de Tejidos de Medellín.

Segundo. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las tres mil cien (3,100) yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente que venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

Tercero. Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, quedando facultado para cobrar su valor una vez que verifique la referida entrega.

Cuarto. Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos treinta pesos ($ 930) oro, o sea a razón de treinta centavos ($ 0-30), oro neto cada yarda.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tal, firma el presente documento. Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal (incisos b) y f), y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor, ante testigos, en Medellín, a diez y siete de diciembre de mil novecientos quince (diciembre 17 de 1915).

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín, el Gerente, **Emilio Restrepo C.**—**Roberto Restrepo I.** Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO número 4, por tres mil ciento cincuenta yardas, por $ 945 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho en el Ministerio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los números 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1.°, 9, y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes, en respuesta al del Gobernador de 11 de los mismos, bajo el número 1233, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, tres mil ciento cincuenta (3,150) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormen por la Compañía de Tejidos de Medellín.

Segundo. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las tres mil ciento cincuenta (3.150) yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente que venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

Tercero. Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, quedando facultado para cobrar su valor una vez que verifique la referida entrega.

Cuarto. Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos cuarenta y cinco pesos ($ 945) oro, o sea a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro neto cada yarda.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tal firma el presente documento. Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente (incisos **b)** y **f)**, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia, se firman dos de un tenor, ante testigos, en Medellín, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín, el Gerente, **Emilio Restrepo**—**Roberto Restrepo I.** Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION NUMERO 44

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central Nacional de Impuestos de Consumo—Bogotá, enero 15 de 1916.

Vistos: El día 15 de septiembre del año próximo pasado se presentó ante la Inspección Seccional de Cundinamarca el señor Enrique Saiz y declaró que era poseedor de 144 paquetes de polvos de **Kananga** y 2 docenas de frascos de perfume ordinarios, artículos que no había denunciado en el tiempo señalado a este efecto por los decretos respectivos, a causa de que no pensaba darlos inmediatamente a la venta.

Como el término máximo que concedió a los comerciantes el Decreto número 250 para hacer la declaración de sus existencias fue hasta el 25 de febrero de 1915, y según el parágrafo del artículo 6º del Decreto 161 del mismo año, los artículos que después de aquella fecha no se hubieren denunciado deberán considerarse como de contrabando, la Inspección Seccional ordenó la aprehensión de los polvos y perfumes en referencia, y posteriormente, por Resolución número 84 de fecha 22 de noviembre, decretó el decomiso de ellos, en vista de que la circunstancia justificativa alegada por el señor Saiz no constituye motivo suficiente de excusa.

Al ser notificada esta Resolución, el interesado apeló de ella para ante este Despacho, quien, previas las consideraciones anteriores, **resuelve:**

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 84, dictada con fecha 22 de noviembre de 1915 por el Inspector Seccional de Impuestos de Consumo de Cundinamarca, que ordena el decomiso de 144 paquetes de polvos de **Kananga** y 2 docenas de frascos de perfume, pequeños, de propiedad del señor Enrique Saiz.

Cópiese, sométase a la consideración del señor Ministro del Tesoro, y si fuere aprobada, notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial** y devuélvase el expediente a la Oficina de su origen, previa la desanotación respectiva.

El Inspector Central Nacional de Impuestos de Consumo, **Nicasio Anzola.**

—

Ministerio del Tesoro—Sección 1ª. Bogotá, enero 21 de 1916.

Aprobada—El Ministro, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, que tiene su domicilio en Nueva York, Sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, solicito respectuosamente que con arreglo a la Ley 110 de 1914 se registren las siguientes marcas extranjeras, de dicha Sociedad:

I. Consiste la primera marca, que es una marca general o que la Sociedad aplica a todos sus productos, en un círculo, dentro del cual hay dos palmas, en medio de las cuales hay una corona, y dentro de la corona las letras **T. C. o P.**, entrelazadas. Sobre estas letras entrelazadas hay un sol.

Esta marca es usada y aplicada por la Sociedad como distintivo en las etiquetas adheridas a los pomos en que van envasados los productos químicos o farmacéuticos de su fabricación, y en los envoltorios o cubiertas en que van empacados dichos productos.



II. Compónese la segunda marca de los signos distintivos siguientes: **Pilules Tropicales o Píldoras Tropicales, formule du Dr. Jules Plateau, o fórmula del doctor Jules Plateau, París, France, o Francia**, independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta, en papel dorado, en cuya parte superior hay una cabeza de mujer. En la parte inferior se lee **Píldoras Tropicales o Tropical Pharmacal C.°** Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen los productos.

(3) La etiqueta adjunta, también de forma circular, en papel dorado, consistente en la marca general, rodeada, dentro de dos líneas, de la denominación **Píldoras Tropicales.**

(4) La cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que aparte de la denominación **Pilules Tropicales**, lleva varias menciones concernientes al producto. Sobre esta cubierta se pone pegada o de otra manera la etiqueta de forma circular descrita.

Estos diversos signos distintivos tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir una preparación química o farmacéutica que sirva como tónico a las mujeres para curar los desarreglos de la menstruación.



III. La tercera marca se compone de estos signos distintivos:

(1) La denominación **Tuto-cito, o Píldoras Tutocito, o Pildoritas Tutocito, o Laxative Pills Tutocito, o Tutocito, Laxative Pills**, independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta de fondo dorado. Dentro de ella hay dos figuras de fondo azul gris, en la primera de las cuales, en rojo, aparecen las palabras **Laxative Pills**, y luégo la marca general. En la figura de abajo se lee también, en letras rojas, **The Tropical Pharmacal Company**, y en seguida una mención sobre garantía. Entre las dos figuras se encuentra la denominación **Tutocito**, escrita en letras blancas, que se hacen aparecer como realzadas en rojo. Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen el producto.

(3) La cubierta adjunta en que se empaqueta el producto, que, aparte de la mención o de las menciones **Laxative Pills, Tutocito**, lleva otras concernientes al producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas píldoras laxantes que se emplean en los casos de desarreglos del estómago y del hígado.

IV. Compónese la cuarta marca de los siguientes signos:

(1) La denominación **Oculine o Pastillas Oculine, u Oculine Eyes Tablets, o Pastillas Oculine para los ojos**, tomada independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta, de fondo verde gris, con filo dorado, en la cual se lee: en la parte superior, en letras rojas, sobre blanco, la denominación **Oculine**; en seguida aparece la marca general, también sobre blanco, y luégo una mención sobre garantía, todo rodeado por el nombre de la Sociedad **Tropical Pharmacal C.°** y las letras **N. Y.** (Nueva York), escritos nombre y letras en rojo; después se lee: **Eye Tablets**, esto escrito en rojo también, sobre blanco, y por último, alguna indicación sobre el uso de las tabletas, etiqueta que se aplica a los pomos que contienen el producto.

(3) La cubierta adjunta en que se empaqueta el producto, que, aparte de las menciones **Oculine, Eye Tablets,** lleva otras concernientes al producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas pastillas que sirven para curar las enfermedades de los ojos.



Las cuatro marcas son americanas, y los productos se fabrican en Nueva York.

Acompaño el poder con que represento, otorgado por ante Notario y debidamente legalizado y registrado; tres ejemplares de cada marca, con las estampillas respectivas, y diez y siete más, sin estampillas, para la distribución a las Aduanas; tres clisés, y el recibo de la Tesorería, en que consta el pago de los derechos.

No acompaño clisé de la marca general, porque ella aparece en los otros clisés.

Bogotá, enero 19 de 1916.

Señor Ministro—**M. S. Uribe Holguín**

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 20 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marcas de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, en veintidós fojas útiles, siendo las ocho de la mañana del día de hoy.

Por el Registrador, **G. León O.**—Por M. S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Sandino.**

(17) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—2

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Saxon Motor Company, domiciliada en Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de América del Norte, tengo el honor de solicitar de usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir la fabricación de automóviles **Saxon** y otros vehículos de motor, sus accesorios, etc., conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, avisos, prospectos, precios corrientes, etc.

En diez fojas útiles acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo expedido por la Tesorería General de la República, marcado con el número 41, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 12 de enero de 1916.

Señor Ministro—**José Joaquín Pérez.**

SAXON

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 12 de 1916.

El anterior memorial lo presentó el interesado personalmente ante el suscrito Oficial de Registro, hoy a las dos de la tarde.

Alaín Lemos—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(14) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Fisk Rubber Company, domiciliada en Chicopee-Falls, Condado de Hampden, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de llantas de caucho para toda clase de vehículos, etc., consistente en la palabra **Fisk**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa o grabada sobre las manufacturas o productos, sus etiquetas, envases, empaques o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 88, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos exigidos por la ley sobre protección de la propiedad industrial, y el correspondiente clisé.

Atentamente pedimos a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 20 de enero de 1916.

Señor Ministro—**José Joaquín Pérez.**



—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 20 de 1916.

Este memorial fue presentado personalmente por el interesado, en doce fojas útiles, ante el suscrito Registrador, hoy a las cuatro y media de la tarde.

Por el Registrador, **G. León C.**—Por José Joaquín Pérez, **F. Fernández S.**

(15) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

—

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Yo Luis José Barros, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado especial de la Casa o Sociedad de Barclay & Company, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que reposa en ese Ministerio en otros expedientes de solicitud de registro de marcas de fábrica, y que me ha otorgado dicha Sociedad, pido a usted respetuosamente que, previas las formalidades legales, se digne ordenar el registro o inscripción de la marca de fábrica que la expresada Sociedad Barclay & Company, de Nueva York, usa para distinguir el producto medicinal, al mismo tiempo que de tocador, conocido con el nombre de **Jabón de Reuter**, marca de que es propietaria la Sociedad nombrada, y que consiste en dos etiquetas que se emplean, la una como envoltura de cada pasta de jabón, y la otra, como envoltura de las cajitas que contienen tres pastas de jabón. La pri-

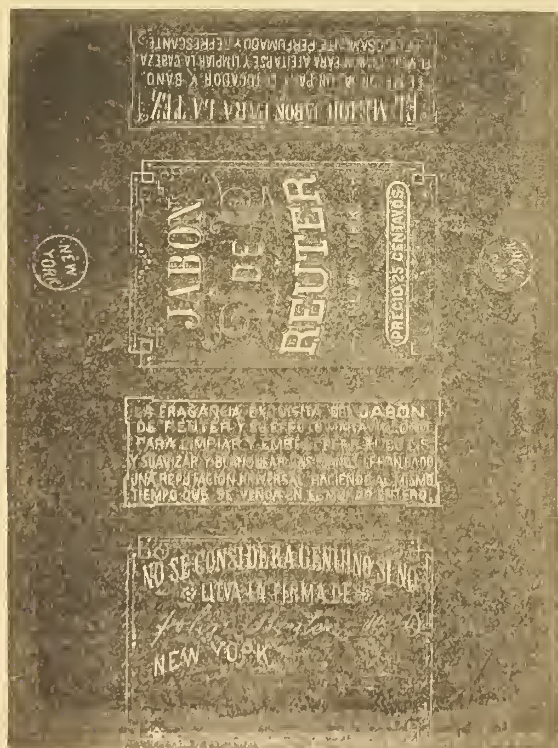
mera etiqueta tiene grabados, sobre fondo negro y en tinta amarilla viva, cuatro rectángulos, dos anchos y dos angostos, que, al doblarse la etiqueta, corresponden a las caras o lado superior e inferior, derecho e izquierdo de cada pastilla de jabón.

El rectángulo correspondiente a la cara o lado superior tiene, en letra versalilla, estas palabras, simétricamente impresas, unas debajo de las otras: **Jabón de Reuter.** La palabra **De** se halla dentro de un dibujo artístico, a modo de paréntesis inverso. Debajo de estas palabras, y entre guiones adornados, estas otras, en letra versalilla más pequeña: **New York,** y más abajo, tocando casi con la parte inferior del rectángulo, en medio de dos paralelas que cierran dos pequeños arcos, impresas en un solo renglón, y en versalilla, de tipo más pequeño todavía, estas palabras: **Precio, 25 centavos.**

El rectángulo correspondiente a la cara o lado inferior trae estas palabras, escritas en un solo renglón, de arriba hacia abajo, en línea curva y en versalilla: **No se considera genuino si no;** debajo de éstas, en versalilla, entre guiones y dos asteriscos, las palabras: **Lleva la firma de;** más abajo, en un solo renglón, como en letra inglesa manuscrita, la firma siguiente: **John Reuter M. D.** Debajo de este renglón las palabras **New York,** en versalilla, a las cuales sigue un punto y un dibujillo, y debajo unas líneas confusas, a manera de rúbrica; más abajo, en un solo renglón, en línea sinuosa y en versalilla apretada, la frase **Patentizado en los Estados Unidos;** debajo de esta frase las palabras **De América,** sobre el extremo inferior del rectángulo, palabras que tienen encima las mismas líneas confusas, a manera de rúbrica ya mencionada; más abajo, y sobre la línea izquierda de este rectángulo, la palabra y el número **Junio, 1880.**

El rectángulo correspondiente al lado izquierdo trae los siguientes renglones, en letra versalilla apretada, unos debajo de los otros, escritos de arriba hacia abajo, a lo largo del rectángulo: **La fragancia exquisita del Jabón, De Reuter, y su efecto maravilloso. Para limpiar y embellecer el cutis. Y suavizar y blanquear las manos, le han dado Una reputación universal, haciendo al mismo Tiempo que se venda en el mundo entero.**

En el rectángulo correspondiente al lado derecho, se encuentran estos renglones, escritos en letra versalilla, de abajo hacia arriba, siendo de notar que en el primer renglón, el tipo de la letra es más grande, en sus extremos, y que tiene debajo un pequeño dibujo: **El mejor jabón para la tez. El mejor jabón para el tocador y baño. El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cabeza. Deliciosamente perfumado y refrescante.**



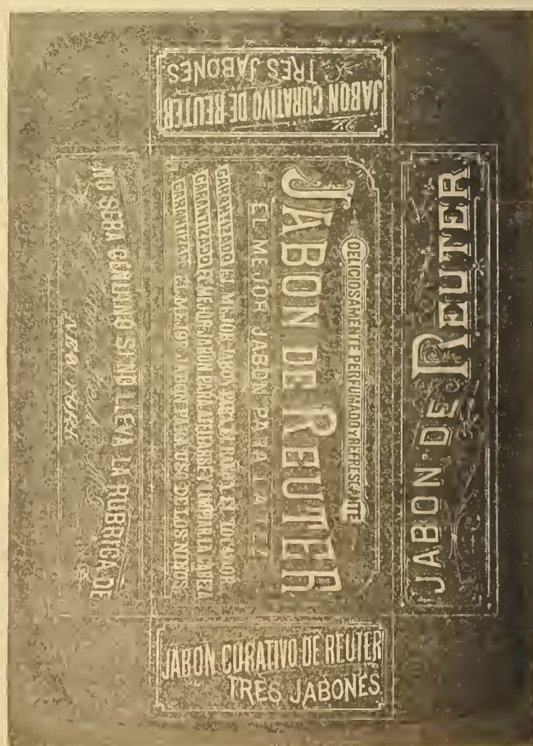
Termina esta etiqueta con dos pequeños círculos, en tinta amarilla, impresos el uno encima, y el otro debajo del primer rectángulo descrito. Estos circulitos encierran las palabras **New York,** y al doblarse la etiqueta, para envolver la pastilla de jabón, corresponden a los extremos superior e inferior de cada pastilla.

La segunda etiqueta, la que sirve para envoltura de las cajitas de tres jabones, tiene grabados, sobre fondo negro, en tinta amarilla viva, cinco rectángulos o cuadriláteros, en forma rectangular, de los cuales, al doblar la etiqueta, corresponde el rectángulo principal o más grande, a la cara superior de la cajita de jabones; los que le siguen, en tamaño, a los lados longitudinales de la cajita; y los dos menores, a los extremos de la misma cajita.

El rectángulo principal está formado por dobles líneas amarillas, que antes de cruzarse y formar los vértices de los ángulos respectivos, se detienen, viniendo a unir sus extremos, simétricamente, dibujillos artísticos. Dentro de este rectángulo, y sobre el lado superior, hay dos líneas paralelas, cuyos extremos unen dos semicírculos, los cuales rematan en puntas adornadas, formando todo un gracioso dibujo. El fondo de este dibujo es amarillo, y en tinta negra y en letra versalilla se encuentran impresas estas palabras: **Deliciosamente perfumado y refrescante.** Debajo de este dibujo, la frase **Jabón de Reuter,** en letra versalilla, siendo de notar que las letras en este renglón decrecen de izquierda a derecha, hasta la preposición **de,** que queda en la mitad, y que, de aquí en adelante, hacia la derecha, las letras aumentan de tamaño, de tal modo, que la parte superior de este letrero semeja un arco de círculo, siendo las letras **J,** de la palabra **Jabón,** y la primera **R** de la palabra **Reuter,** las más grandes. Entre dos paralelas, debajo del renglón que se acaba de describir, en letra versalilla amarilla, las palabras **El mejor jabón para la tez.** Estas paralelas están adornadas en el medio y en sus extremos por dibujillos simétricos. Sobre el rincón inferior izquierdo del rectángulo que se explica hay tres barras gruesas amarillas, en dirección ligeramente oblicua, unas debajo de las otras, y que forman paralelas. En cada una de estas barras está impresa, en letra versalilla y en tinta negra, la palabra **Garantizado.** En el frente de la primera de estas barras este letrero: **El mejor jabón para el baño y el tocador.** En el frente de la segunda barra, este otro: **El mejor jabón para afeitarse y limpiar la cabeza.** Y en el frente de la tercera, este tercer renglón: **El mejor jabón para uso de los niños.**

Todos estos letreros están escritos de izquierda a derecha, en letra versalilla y en tinta amarilla viva.

El rectángulo que queda encima del que se acaba de describir, tiene impreso, dentro de sus líneas, y en medio [illegible] rtísticos, este renglón: **Jabón de Reuter,** pero las letras de este renglón están puestas en sentido inverso al de las letras del primer rectángulo, siendo de advertir que para leer el letrero hay que dar la vuelta a la etiqueta. Las letras de las palabras **Jabón de,** están colocadas de manera que forman una línea curva. Y las letras de la palabra **Reuter,** en línea recta.



En un de los rincones de este rectángulo, debajo de la letra J de la palabra **Jabón**, hay un dibujillo que representa una especie de corona.

El tercer rectángulo, o sea el que queda debajo del rectángulo grande, descrito primeramente, lleva este letrero, cuyas letras están colocadas de tal modo que el letrero forma una línea curva: **No será genuino el que no lleve la rúbrica de.** Las letras son todas mayúsculas y en tinta amarilla. Debajo de este renglón, y en medio de un paréntesis, que lo forman dibujillos, la firma **John Renter M. D.**, como en letra inglesa manuscrita. Debajo las palabras **New York.** Los dos rectángulos que quedan a los extremos del rectángulo principal, tienen estos renglones: **Jabón curativo de Renter. Tres jabones**, siendo de advertir que las letras del de la derecha están impresas de abajo hacia arriba, y las del de la izquierda, de arriba hacia abajo. En ambos hay dibujillos artísticos.

La parte esencial o signo distintivo de esta marca está en la combinación de los colores negro y amarillo, usada en letras y dibujos de las etiquetas, y en la firma **John Renter M. D.**, que se encuentra en las mismas etiquetas.

Esta marca es de nacionalidad americana, la cual nacionalidad es la misma que las de los productos en que se usa dicha marca, los cuales son de las fábricas de **Barclay & C.a**, en Nueva York.

Acompaño a esta solicitud tres ejemplares de cada una de las etiquetas que constituyen la marca, con sus estampillas correspondientes; dos grabados que corresponden a cada una de las etiquetas que constituyen la marca, y el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he pagado los derechos prescritos por la ley.

Ruego al señor Ministro se sirva dar a esta petición el curso correspondiente.

Señor Ministro—**Luis José Barros.**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 20 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marca fue presentada personalmente por el interesado, en diez y seis fojas útiles, ante el suscrito Oficial de Registro, siendo las tres de la tarde del día de hoy.

Por el Oficial de Registro, **G. León O.**—Por Luis José Barros, **Alcibíades Lozano.**

(16) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—3

Corte de Cuentas

AUTOS

SALA DE DECISION

SALINA DE CHITA Y MUNEQUE

Número 88—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Notificado el señor Carlos Julio Ortiz del auto de Sala número 36 de 6 de marzo próximo pasado, no interpuso recurso de apelación, ni por escrito lo ha intentado dentro del término legal.

Por esto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

"Declarar ejecutoriado el auto número 36, relativo a la cuenta general de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente al año de 1912."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 89—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 12.a de la Corte dictó auto de fenecimiento, con alcance de mil trescientos once pesos veintiocho centavos ($ 1,311-28) oro, a cargo del señor Carlos J. Ortiz, Administrador de la Salina de Chita y Muneque, en el mes de abril de 1915.

Notificado el responsable, se conformó con la providencia dictada por el señor Magistrado.

Posteriormente el señor Ortiz ha intentado el recurso de hecho contra el auto en referencia, pero como no hubo apelación, tampoco hubo denegación del recurso, y por tanto no es el caso previsto por la ley para el recurso de hecho.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

No es el caso de entrar a considerar el recurso de hecho, intentado por el señor Carlos J. Ortiz, Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, contra la providencia contenida en el auto 323 de la Sección 12.a de la Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal de Barranquilla. (1887 y 1888).

Número 90—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Por la Sección 6.a de la Corte se dictó el auto número 10 de 11 de febrero del presente año, por el cual se fenece definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Agencia Postal de Barranquilla correspondiente al bienio de 1887 y 1888, cuenta de que es responsable el señor Juan Campo Serrano.

Puesto en conocimiento de la Sala por vía de consulta el auto en cuestión, y tramitado el asunto, de conformidad con lo dispuesto para el caso por el Código Fiscal, es tiempo de resolver en el fondo, para lo cual se considera:

Las cuentas parciales de los dos años fueron fenecidas provisionalmente, de conformidad con la enumeración de autos y fechas del auto número 10 citado, y con varios alcances. De éstas algunas fueron levantadas en la cuenta general, en vista de documentos auténticos y legales, y el saldo que quedó en contra del responsable, por valor de $ 64-86, fue consignado en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla.

Hay constancia de que la cuenta general está conforme con las parciales correspondientes.

Por tanto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Bolívar.

Número 91—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Habilitación del Regimiento **Bolívar** número 1, en el tiempo transcurrido de julio a diciembre de 1913, que profirió el señor Magistrado de la Sección 7.a, por auto número 147, de fecha 5 de los corrientes, sin cargo alguno contra el responsable, señor Julio Ospina C.

Estudiado atentamente el juicio respectivo, se observa que para dictar la referida providencia se tuvieron en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, en virtud de lo cual la Sala confirma la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE DE CALI

Número 92—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Fenecida definitivamente, sin alcance ni multa, la cuenta general del Parque Nacional de Cali correspondiente al tiempo corrido del 1.° de enero al 29 de marzo de 1911, que estuvo a cargo del señor Rafael M. Ramírez, ha venido a esta Superioridad, en consulta, el auto número 316, de fecha 16 de diciembre de 1914, proferido en ella por el señor Magistrado de la Sección 9.a de esta Corte. Examinada la providencia consultada, después de darle la tramitación que la ley prescribe, se

pasa a resolver la instancia, teniendo en consideración que las cuentas mensuales que componen la citada general están fenecidas provisionalmente, sin cargo, y que hay completo acuerdo entre las parciales y el libro general. El auto de fenecimiento definitivo de primera instancia está pues bien fundado, y por tanto la Sala resuelve confirmarlo en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena.

Número 93—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 54 de 23 de febrero último feneció definitivamente el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena correspondiente al año de 1914, que estuvo a cargo del señor Sixto Domínguez, y dispuso se consultara el fenecimiento con esta Superioridad. Tramitada la consulta, de acuerdo con el procedimiento que la ley prescribe, se pasa a resolver, y para ello se considera que las doce cuentas mensuales, que constituyen la general de que se trata, fueron fenecidas, sin cargo alguno, y que del examen de la general no resultó observación qué hacer al responsable; así, pues, la providencia que es materia de esta consulta, está ajustada a la ley, y por tanto la Sala de Decisión resuelve aprobarla en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Número 94—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, el auto número 14 de 3 de febrero del presente año, dictado por el Magistrado de la Sección 2.ª en la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo, en el año de 1902, de que es responsable el señor Teófilo Reyes.

Las cuentas parciales de enero a diciembre del año citado fueron fenecidas, sin alcance, por los autos de que se hace referencia en el que es materia de la consulta, y además no hay ninguna observación que hacer acerca de dichas cuentas y la forma en que han sido llevadas.

Por tanto la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confirmar el auto consultado, declarando definitivamente fenecida la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1902, sin alcance ni multa a cargo del responsable, señor Teófilo Reyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo, J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Santander.

Número 95—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 617 de 19 de diciembre próximo pasado fue fenecida definitivamente, por la Sección 7.ª de esta Corte, la cuenta general del Regimiento Santander número 5 correspondiente al tiempo transcurrido de enero a marzo de 1913, declarando al responsable, señor Hernando García Herreros, incurso en la multa de dos pesos ($ 2) oro por demora en la rendición de la general y de la parcial del mes de enero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, ha venido este auto en consulta a la Sala de Decisión, y para resolver dicha consulta se considera:

1.º Que la cuenta en referencia se halla ajustada a las prescripciones legales sobre contabilidad.

2.º Que las copias de las cuentas parciales están de acuerdo con el libro de cuenta y razón.

3.º Que dichas cuentas parciales han sido fenecidas provisionalmente, sin alcance, por los autos de que se hace mérito en el que es materia de la consulta; y

4.º Que las multas han sido impuestas legalmente, al tenor de las disposiciones fiscales.

Por tanto la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Aprobar y confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. Cesar Sánchez Núñez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos en el Departamento del Tolima.

Número 96—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Fenecida definitivamente por la Sección 8.ª, en la forma legal, la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento del Tolima correspondiente al año de 1913, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Rafael Vela R., la providencia respectiva, que lo es el auto número 40 del 3 del pasado marzo, ha venido en consulta a la Sala, en virtud del artículo 370 del Código Fiscal.

Cumplidas las fomalidades del caso y estando el referido auto, así como la cuenta general que se fenece, según consta del expediente, ajustados a las prescripciones sobre la materia, la Sala confirma la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guiller. Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

CERTIFICADO

El suscrito Notario Público de este Circuito certifica que por instrumento público otorgado ante mí bajo el número veintidós de esta fecha, los señores Efraím Jácome Niz y Pablo Elí Jácome Niz, varones mayores de edad, el primero vecino de Bogotá y el segundo de Ocaña, obrando el primero en su propio nombre y en su carácter de miembro de la Sociedad comercial Jácome Niz & Compañía, formada por escritura pública número doscientos setenta y ocho, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos trece; y el segundo, también en su propio nombre, como miembro de la Sociedad ya expresada, y en el de los señores José A. Jácome Niz, Julio R. Jácome Niz, Jorge A. Jácome Niz, José D. Jácome Niz y Roberto S. Jácome Niz, socios igualmente de dicha Sociedad comercial, han convenido de mutuo acuerdo en lo siguiente:

Primero. Efraím Jácome Niz renuncia su carácter de socio de la Sociedad comercial ya nombrada, y se retira desde la fecha de la Sociedad.

Segundo. Efraím Jácome Niz confiesa haber recibido a su entera satisfacción su aporte y gananciales en la mencionada Sociedad, suma que declara es la que le corresponde realmente por dicho aporte y gananciales.

Tercero. Pablo Elí Jácome Niz declara que acepta la renuncia y consiguiente retiro del socio Efraím Jácome Niz; y

Cuarto. El mismo Pablo Elí Jácome Niz declara, en su carácter ya expresado, que la Sociedad comercial Jácome Niz & Compañía, arriba indicada, continúa entre él y los socios restantes, bajo la misma razón social.

En fe de lo expuesto se firma en Ocaña, a catorce de enero del año de mil novecientos diez y seis.

Luis J. Roca

(8) 277 palabras—3 veces—$ 3-33.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 3 de febrero de 1916 | Número 15709

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 189

Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, agosto catorce de mil novecientos catorce.

En treinta y uno de marzo de mil novecientos catorce la Asamblea de Cundinamarca dio la Ordenanza número 24, por la cual se suprime el Municipio de La Paz, se segrega un Corregimiento y se cambia su nombre y cabecera a un Municipio. El Gobernador de Cundinamarca la mandó publicar y ejecutar el día 1.° de abril.

En el artículo 1.° de la Ordenanza en referencia se ordenó segregar del Municipio del Peñón la vereda de Topaipí, y agregarse al territorio del actual Municipio de Yacopí. En lo sucesivo este Municipio se denominará Topaipí, y tendrá por cabecera la población de este nombre. El Concejo Municipal de Yacopí autorizó al Agente del Ministerio Público para que demandara la suspensión y nulidad de la Ordenanza número 24 de 1914, dada por la Asamblea de Cundinamarca, por considerarla a todas luces inconstitucional y violatoria de derechos adquiridos legalmente; y el Personero Municipal del Municipio de Yacopí dio poder al doctor Miguel Aldana para que pidiera la nulidad de dicha Ordenanza. El apoderado nombrado presentó el 4 de mayo, al Tribunal Administrativo de Bogotá, la demanda de nulidad. Tramitada ésta debidamente, el Tribunal Administrativo de Bogotá, en 7 de julio próximo pasado, declaró nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 24 de 1914, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, por considerarlo violatorio de los artículos 54 del Acto legislativo número 3.° de 1910, en su ordinal 4.°, y 147 y 153 de la Ley 4.a de 1913.

Notificada esta Resolución al Fiscal del Tribunal de Cundinamarca el día ocho de julio, apeló de ella para ante este Tribunal Supremo, apelación que le fue concedida el nueve siguiente. En este mismo día se le notificó la concesión del recurso. Notificóse, además, a todas las partes, por edicto, el cual permaneció fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bogotá hasta el día trece, a las nueve de la mañana, sin que las partes hubieran hecho objeción alguna contra el hecho de que el Magistrado sustanciador hubiera él solo concedido el recurso. El quince del mismo mes de julio llegó el expediente al Tribunal Supremo; el diez y ocho fue repartido, y el veintiuno se señaló el día veinticuatro para que se verificara la audiencia pública.

En este acto el señor Procurador General de la Nación manifestó que por haberse pretermitido la formalidad prescrita tanto por las disposiciones de procedimiento civil, cuanto por las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, consignadas en varias sentencias proferidas por dicha entidad, consistente la informalidad en no haberse concedido la apelación por todos los Magistrados del Tribunal de Bogotá, pedía que se hiciera la devolución del proceso a dicho Tribunal, con el objeto de subsanar la informalidad anotada.

El Tribunal considera que hay buenas razones jurídicas que sustentan la opinión del señor Procurador General de la Nación y la práctica de la Corte Suprema de Justicia. En realidad, la apelación de una sentencia, siguiendo un principio general reconocido, debe ser concedida por la misma entidad que la dictó. Mas puede considerarse también que la concesión del recurso es un auto que adelanta la tramitación de un juicio sin decidir nada respecto de él, y que, por ser de mera sustanciación, el Magistrado sustanciador puede dictarlo sin manchar de nulidad el proceso. Pero como en el presente caso el auto que concedió la apelación en la forma en que lo fue, lo aceptaron y lo consintieron las partes, el Tribunal cree que es ley de este proceso; y en consecuencia entra a decidir el asunto en el fondo, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

La Ordenanza número 24 de 1914 segregó del Municipio del Peñón la vereda de Topaipí, y la agregó al Municipio de Yacopí; y dispuso que el Municipio de Yacopí, al cual señaló linderos, se denominara Topaipí y tuviera por cabecera a esta última población. Estas disposiciones de la Ordenanza no comportan otra cosa sino la eliminación del Municipio de Yacopí y la creación de una nueva entidad municipal denominada Topaipí.

Si las Asambleas Departamentales pudieran separar de los Municipios actuales las veredas o porciones de su territorio, que a bien tuvieran; agregarlos a otros Municipios y cambiar las cabeceras de los Municipios existentes, en poder de ellas estaría la creación y la eliminación arbitrarias de las entidades municipales.

Las Asambleas están autorizadas, es cierto, para crear y suprimir Municipios, pero esto no lo pueden hacer arbitrariamente, sino llevarlo a cabo con arreglo a la base de población que determina la ley. Pueden también segregar o agregar términos municipales consultando los intereses locales. En desarrollo de esta disposición constitucional, la Ley de régimen político y municipal dispone que para erigir un Municipio, el territorio debe tener, por lo menos, tres mil habitantes, y mil quinientos pesos de renta anual; que los Municipios de donde se segregue territorio para crear uno nuevo queden, cuando menos, con cuatro mil habitantes, y una renta anual de mil quinientos pesos; que soliciten la creación más de la mitad de los ciudadanos que residan en la región que se intente erigir en Municipio, y que en el nuevo haya locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Los ciudadanos que promuevan la creación de un Municipio deben principiar por hacer la solicitud correspondiente, y comprobar, con la lista de electores, que esa solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los individuos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Municipio, y acompañen un plano general del territorio.

El Gobernador del Departamento pasa el expediente a la Asamblea, e informa si están probadas las condiciones de la ley y si hay conveniencia pública en la creación. Y de manera análoga se procede cuando se quiere segregar un territorio de un Municipio para agregarlo a otro. De manera pues que los individuos que pretendan la segregación de un territorio para erigirlo en nuevo Municipio, tienen que hacer la solicitud, firmada por más de la mi-

tad de sus habitantes, y presentar el plano general; y como cuando se trata de crear un nuevo Municipio, es preciso, además, que el territorio tenga, por lo menos, tres mil habitantes y mil quinientos pesos ($ 1,500) de renta, a la petición hay que agregar la comprobación de estos hechos.

El sistema legal que tenemos establecido para la creación de nuevos Municipios atiende a dos hechos importantes, a saber:

1.° A que los Municipios existentes no pierdan, con la segregación de parte de su territorio, las condiciones esenciales de su existencia; y

2.° A que los nuevos Municipios formados por segregación, reúnan todos los requisitos legales para su debido funcionamiento.

La Constitución y la ley no hacen otra cosa sino reconocer el hecho del progreso en habitantes y rentas de determinados territorios para elevarlos a la categoría de entidad municipal. Sería inadmisible suponer que la Constitución y la ley les dieran a las Asambleas el poder de segregar a su antojo territorios de los Municipios existentes y erigir nuevos, cambiando sus límites y dándoles nuevos nombres a las entidades de su creación.

Puede suceder, en términos generales, que de un Municipio que tenga las condiciones legales se desprenda otro, cuando la nueva entidad no anule la existencia de la que pudiera llamarse madre patria; pero para que esto suceda es necesario que el nuevo territorio reúna ciertas condiciones detalladas en la ley.

En el caso que es materia de este juicio la región de Topaipí fue segregada del Municipió del Peñón y agregada al territorio de Yacopí. Para que la Asamblea de Cundinamarca hubiera podido legalmente ejecutar este hecho, habría sido necesario que hubiera procedido de manera análoga a la que se sigue en la creación de un Municipio. El Municipio del Peñón tiene rentas por valor de mil ochocientos setenta y un pesos y veintiséis centavos ($ 1,871-26), y una población de siete mil ochenta y dos habitantes. Reúne las condiciones para ser Municipio. No hay dato particular de la población del Corregimiento de Topoipí, según informa el Secretario de Gobierno de Cundinamarca; de suerte que no se sabe si al segregarlo del Municipio del Peñón quedó éste con una población inferior a la que determina la ley. Y no sabiéndose el número de habitantes, no se puede determinar si la solicitud de creación del Municipio la hacen más de la mitad de los ciudadanos que residen en la región.

El Municipio de Yacopí tiene una población de cinco mil seis habitantes, rentas que alcanzan a la suma de mil seiscientos treinta y dos pesos y treinta centavos ($ 1,632-30), edificios para oficinas públicas, y personal idóneo. Reúne pues las condiciones legales para ser Municipio y para subsistir como tál. Siendo esto así, no hay razón alguna para alterar su situación, como la ha alterado el artículo 1.° de la Ordenanza número 24 de 1914.

En atención a estas consideraciones, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo confirma la Resolución del Tribunal Administrativo de Bogotá, dictada el siete de julio del año en curso, por la cual declaró nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 24 de 1914, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, por considerarlo violatorio de los artículos 54 del Acto legislativo número 3 de 1910, en su ordinal 4.°, y 147 y 153 de la Ley 4.ª de 1913.

Comuníquese esta Resolución al señor Ministro de Gobierno y al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, y devuélvase el expediente a la oficina de su origen.

Cópiese, notifíquese y publíquese en el **Diario Oficial**, tanto esta Resolución como la que ha sido materia del recurso de apelación, para ante este Tribunal.

El Presidente, **Diego Mendoza—Juan Francisco Mantilla—Ismael E. Castro—Alejandro Motta—Nicasio Anzola. Agustín A. Jiménez—Federico Jaramillo C.**, Secretario.

Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, julio siete de mil novecientos catorce.

Vistos:

El señor Miguel Aldana, en su propio nombre y en su carácter de representante del Municipio de Yacopí, carácter que comprobó con el respectivo poder que le confirió el señor Personero Municipal de ese lugar, se presentó ante este Tribunal pidiendo, en memorial de fecha cuatro de mayo último, se declarara nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 24 de 1914, expedida por la Asamblea de Cundinamarca.

Los fundamentos y razones en que apoya el actor su acción están, en lo conducente, expuestos así:

"El Municipio de Yacopí tiene una población de cinco mil habitantes; sus rentas ascienden a la suma de mil seiscientos treinta y dos pesos treinta y seis centavos oro ($ 1,632-36); tiene edificios para las oficinas públicas, personal idóneo, y una extensión muy vasta de territorio. Yacopí limita con el Corregimiento de Topaipí, que pertenece al Municipio del Peñón. Los habitantes de este Corregimiento han trabajado con tesón por la creación de este Municipio, con un territorio que pertenece exclusivamente al Peñón. Así lo han pedido repetidas veces a las Asambleas, y han presentado los informes, favorables a la creación, del Prefecto de la Provincia y del señor Gobernador. Desde el año pasado se presentó a la Asamblea un proyecto de ordenanza, por la cual se eliminaba a Yacopí, y se creaba el Municipio de Topaipí, pero no recibió segundo debate. Este año se presentó otro en igual sentido, pero en la discusión en segundo debate se le dio una forma distinta: se segregó al Peñón el Corregimiento de Topaipí para agregarlo al Municipio de Yacopí; se cambió el nombre de este Municipio por el de Topaipí, y se trasladó la cabecera a la población de este nombre......

"Ahora veamos si en la expedición de esta Ordenanza se cumplieron o se violaron los preceptos legales, y si se tuvo en mira el interés general de las entidades municipales. El artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910 dice:

'Corresponde a las Asambleas.........

'4.° Crear y suprimir Municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley. ....'

"Cuando se trata pues de suprimir un Municipio, no es únicamente la voluntad de la Asamblea lo que impera; ella debe someterse a la ley, porque la facultad que confiere el artículo constitucional no es absoluta sino limitada. Y si un Municipio tiene la población que el legislador ha fijado como base, una Asamblea, aunque quiera, no puede suprimirlo ....

"Enantes dije que la Ordenanza en su forma no suprimió a Yacopí. Aunque se atienda a la letra y no al espíritu, aunque se niegue la verdad y se repita la mentira de la Ordenanza, aunque se sostenga que el Municipio de Yacopí no se ha suprimido, siempre la Ordenanza es nula.

"El Código Político y Municipal señala varios requisitos para la creación de un Municipio, los cuales deben probarse previamente. Entre ellos hay dos muy importantes.

"Que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo quede, cuando menos, con una población de 4,000 habitantes y una renta anual de $ 1,500.

"Que soliciten la creación del Municipio más de la mitad de los ciudadanos que residan en la región que se intente erigir en Municipio.

"Esta condición se debe probar con la lista de electores, y es preciso, además, presentar un plano de la región, junto con la solicitud.

"Como lo dije, son muchos otros los requisitos exigidos por la ley, pero solamente llamo la atención a éstos.

"Ahora bien: el artículo 153 del mismo Código manda que cuando se trate de segregar un territorio de un Municipio, se proceda de manera igual a la establecida para la creación de un Municipio.

"La región de Topaipí se le segregó al Peñón. Pero no se demostró que quienes solicitaron la creación de este Municipio (no la segregación) sean más de la mitad de los ciudadanos de ese Corregimiento, ni se presentó el plano de éste ni se aprobó por medio alguno que después de la segregación, quedara con 4,000 habitante y con una renta de $ 1,500 oro el Municipio del Peñón......"

A su demanda acompañó el actor los siguientes documentos: el poder que le fue conferido por el señor Personero Municipal de Yacopí; copia del acta de posesión de éste; la autorización que el Concejo Municipal de Yacopí dio al Personero para otorgar el poder; un ejemplar auténtico del número 1942 de la **Gaceta de Cundinamarca**, en el cual se halla publicada la Ordenanza 24 de este año; copia de todos los documentos que sirvieron de antecedentes para la expedición de la Ordenanza; certificado del Tesorero Municipal de Yacopí sobre el presupuesto de rentas de ese Municipio; los números 1938 y 1939 de la **Gaceta de Cundinamarca**, que contienen las actas de las sesiones de la Asamblea en las que se discutió la Ordenanza nombrada.

La demanda se admitió por auto de cinco del mismo mes de mayo, y se ordenó darle la tramitación que ordena el artículo 59 de la Ley 130 de 1913.

Durante el término probatorio se pidieron y obtuvieron las siguientes pruebas:

Por parte del actor: las declaraciones de los señores Eliseo Alvarez y Manuel Sánchez; un certificado de la Gobernación sobre el presupuesto de rentas y gastos del Municipio del Peñón para 1914.

Por parte del señor Fiscal: copia auténtica del presupuesto de rentas del Municipio de Yacopí para el año en curso; copia del presupuesto de rentas para el mismo año, del Municipio del Peñón, y un informe de la Gobernación acerca de la población de dicho Municipio, incluyendo la del Corregimiento de Topaipí.

La audiencia pública tuvo lugar el día 19 de julio último, y en ella tanto el señor Aldana como el señor Fiscal expusieron las diversas razones en que se fundaban, el primero para pedir la nulidad del artículo 1.° de la Ordenanza prenombrada, y el segundo para sostener que ese artículo no adolece de ninguna de las causas que le imputa el demandante.

Antes de la audiencia, el Magistrado ponente presentó, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 130 ya citada, el memorándum de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal en este asunto. Guardando el orden indicado en ese memorándum, se pasa a examinar las diferentes cuestiones que debe resolver el Tribunal......

La primera de ellas es si en realidad lo que se ha hecho en el artículo 1.° acusado es suprimir el Municipio de Yacopí y crear uno nuevo con el nombre de Topaipí.

Ateniéndonos únicamente al título de la Ordenanza 24, que dice así: "por la cual se suprime el Municipio de La Paz, se segrega un Corregimiento y se cambia su nombre y cabecera a un Municipio," y a los términos con que empieza el artículo 1.° acusado, que están en consonancia con el título de la Ordenanza, es evidente que no aparece que se haya eliminado el Municipio de Yacopí sino que se le ha cambiado únicamente de cabecera y de nombre; pero analizando la cuestión, ya el aspecto de ésta varía.

En efecto: un Distrito Municipal no es otra cosa que una extensión determinada de territorio, con cierto número de habitantes y con un caserío que debe llenar ciertas condiciones para que pueda ser cabecera del Municipio. Es indudable que en un Distrito Municipal puede haber varios caseríos, y que si se trasladare de uno a otro la cabecera del Distrito, sin más alteración, quedaría el mismo Municipio con sus mismos habitantes, con sus mismos linderos y con sus mismas rentas, siempre que no hubiere agregación de territorio, pues éste indica variación en los linderos y aumento de población y de rentas.

Mas en el caso de la Ordenanza de que se trata, las cosas han pasado de otro modo. El Municipio de Yacopí ha tenido sus límites especiales, y la población y las rentas que la ley determina para la existencia de un Municipio. La cabecera de ese Municipio ha sido Yacopí, donde, según las declaraciones recibidas, existen locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuela, y además posee también una iglesia adecuada para el servicio del vecindario, y el personal competente para desempeñar los puestos públicos.

La Ordenanza citada, al disponer que se segregue del Peñón la vereda de **Topaipí**, que se agregue al territorio de Yacopí, que en lo sucesivo este Municipio se denominará Topaipí, y que tendrá por cabecera la población de este nombre, por los linderos que allí se expresan, han cambiado sustancialmente la situación y naturaleza que tenían Yacopí y Topaipí, porque, en primer lugar, al agregar una parte del territorio del Peñón a Yacopí y cambiarle su cabecera, varía notablemente este Municipio, puesto que sus linderos vienen a ser otros, su población, de consiguiente, no es la misma, y sus rentas, por lo tanto, tienen que seguir las consecuencias de esas alteraciones; en segundo lugar, lo que era caserío de Topaipí y su vereda, se segregan al Municipio del Peñón, se agregan a otra entidad municipal, y ese caserío viene a ser el centro de una nueva división municipal. De consiguiente, habiendo sufrido un Municipio alteraciones con las cuales no es posible considerarlo como la misma entidad que ha surgido de las nuevas disposiciones decretadas por la Ordenanza 24, es consecuencial que se pueda considerar que ese Municipio ha sido suprimido. Y como por otra parte se ha segregado un territorio de un Municipio para agregarlo a otro, y a éste se le han dado unos límites, una población y una cabecera distintos de los que tenía, puede estimarse que se ha creado un nuevo Municipio. Según las reglas dadas por la interpretación de las leyes, una de las cosas que debe tenerse presente para la claridad de éstas, o mejor, para interpretarlas correctamente, es el estudio de los antecedentes de su expedición.

En el caso presente la Ordenanza que se acusa fue presentada a la Asamblea con el título de "por la cual se suprimen unos Municipios y se crea otro," y el artículo 1.° decía: "Suprímense los Municipios de La Paz y Yacopí"; y el artículo 2.°: "Créase el Municipio de Topaipí por los siguientes linderos." Fue en la sesión del 28 de marzo cuando en vista, sin duda, de las dificultades constitucionales y legales que el asunto presentaba, uno de los Diputados modificó el título y la redacción del artículo 1.° tal como quedaron, y se suprimió el segundo, pero dejando los mismos linderos que estaban en el proyecto original. De aquí se deduce que más bien lo que hubo fue una variación en la forma, pero no en el fondo de la Ordenanza. Además, si no se hubiera tratado sino de un cambio de cabecera y de nombre, no se hubiera visto obligado el Gobernador a dictar los Decretos números 96 y 97 de 1914, por los cuales convocó para elecciones de Concejeros Municipales del Municipio de Topaipí, y ordenó que se expidiera acuerdo sobre presupuesto de rentas y gastos; que se nombraran Jueces, Tesorero, Personero, y que se crearan los demás empleados para el servicio municipal. No se diga que la expedición de esos decretos pudo ser una interpretación errónea del Gobernador, pues no fue por mala interpretación que expidió esos decretos, sino porque los hechos materiales que se desprenden de la aplicación de la Ordenanza 24 imponen que se dicten tales decretos. En efecto, habiéndose segregado la vereda de **Topaipí**, para agregarla a Yacopí, es evidente que el Concejo Municipal que existía no representaba la nueva población que se anexaba; ni el presupuesto de rentas y gastos podía estar en armonía con las entradas y gastos de la nueva entidad que se formaba; ni los empleados municipales que había antes podrían conservar su carácter de tales, toda vez que variaba el radio de jurisdicción y la entidad que debía hacer los nombramientos. Hay pues fundamentos precisos para admitir en realidad que se creó un nuevo Municipio, que fue el de Topaipí.

Esto sentado, se pasa a la segunda cuestión fijada en el memorándum, a saber:

Si se ha violado el artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910.....

El Acto expresado, en el numeral 4.° de dicho artículo, que trata de las atribuciones de las Asambleas, las faculta para crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de la población que determine la ley y para segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales.

Esta facultad de las Asambleas las desarrolla y reglamenta el Código Político y Municipal en sus artículos 147 a 153, los cuales establecen las condiciones que se necesitan para que una porción de territorio se erija en Municipio.

Dichas condiciones son las siguientes:

1.ª Que tenga por lo menos tres mil habitantes y mil quinientos pesos ($ 1,500) de renta anuales.

2.ª Que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo quede, cuando menos, con una población de cuatro mil habitantes y una renta anual de mil quinientos pesos ($ 1,500).

3.ª Que soliciten la creación del Municipio más de la mitad de los ciudadanos que residan en la región que se intenta erigir en Municipio; y

4.ª Que en el Municipio que se vaya a crear haya un caserío que tenga locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuela.

Además de estas condiciones hay que llenar las otras formalidades de que tratan los artículos citados.

Así pues, cuando llegan a faltar las condiciones y formalidades que prescriben esas disposiciones para la creación de un Municipio, se ha faltado a lo prevenido en el numeral 4.° del artículo 54 del Acto Legislativo número 3 citado, puesto que se ha violado la ley que se ha expedido en desarrollo de la facultad que a las Asambleas da ese artículo. Por tanto, al examinar si se ha violado el artículo 147 de la Ley 4.ª de 1913, que es la cuestión tercera que debe estudiar el Tribunal, se resolverá si se ha faltado también a lo dispuesto en el artículo supradicho del Acto Legislativo número 3. Examinemos este punto.

En primer lugar: ¿Tienen facultad las Asambleas para suprimir Municipios sin sujetarse a ninguna prescripción, sino solamente teniendo en cuenta la conveniencia pública y sin necesidad de comprobar esta conveniencia?

Es cierto que no hay disposición constitucional ni legal que señale determinadas condiciones para que puedan las Asambleas hacer uso de la facultad de suprimir Municipios; pero el hecho mismo de que sí las haya para crearlos, está indicando que para suprimirlos es preciso que apa-

rezca que no tienen esas condiciones, o que si las tuvieron las perdieron. No estima, por tanto, el Tribunal que esa facultad de las Asambleas puede ejercerse de un modo caprichoso y por simples razones de conveniencia, sino que ella está sujeta, por analogía, a un procedimiento semejante al que debe observarse cuando se trata de crear un Municipio. De otra manera, es decir, si las Asambleas pudieran suprimir los Municipios que a bien tuvieren, sin sujetarse a ninguna prescripción, es muy fácil que las alteraciones en el orden municipal fueran tan frecuentes como ocasionadas a graves perjuicios en el orden público.

En cuanto a la creación de Municipios, ya queda establecido cuáles son las prescripciones precisas y terminantes que señala el artículo 147 del Código Político y Municipal para que pueda erigirse un territorio en Municipio. Concretándonos al caso presente, tenemos que respecto de Topaipí se hallan comprobadas varias de esas condiciones, pues aparece en los antecedentes que se han traído a estos autos, que desde el año de 1913 varios vecinos de ese Corregimiento se dirigieron a la Asamblea pidiendo que se erigiera el Municipio, alegando que poseía las condiciones que la ley exige para ello, y acompañaron a su petición el informe del Prefecto de la Provincia de Zipaquirá y del Administrador de Hacienda de la misma, ambos favorables a los peticionarios. Todos estos documentos fueron remitidos por el señor Gobernador a la Asamblea de 1913, con un informe en que coadyuva a las pretensiones de los de Topaipí. Pero no está comprobado que los peticionarios fueran más de la mitad de los ciudadanos que residieran en esa región, ni se ha ido al Concejo Municipal del Peñón, ni se ha presentado el plano general del territorio, como lo ordenan los artículos 148 y 149 del Código citado..............

Pasemos ahora a la cuarta cuestión, formulada en el memorándum, a saber: si se ha violado el artículo 153 del Código que se acaba de nombrar. El expresado artículo dispone que de una manera análoga a la aplicada en los artículos 147 a 152 de allí, se procederá cuando se quiera segregar un territorio de un Municipio para agregarlo a otro. Ya quedan transcritas las condiciones que se necesitan para que una porción de territorio se erija en Municipio, y esas son las que se deben llenar, con las variaciones del caso, cuando se trate de segregarle un territorio a un Municipio para agregárselo a otro.

Veamos si se han cumplido esas condiciones al segregar una parte del territorio del Peñón para agregárselo a Yacopí.

La condición de que trata el numeral 2.° del artículo 147 determina que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo, quede por lo menos, con una población de cuatro mil habitantes y una renta anual de mil quinientos pesos ($ 1,500).

Ahora bien: según el certificado de la Gobernación y el informe del Prefecto de Zipaquirá ya mencionados, la población del Peñón, inclusive la de Topaipí, es de siete mil doscientos y pico de habitantes, de los cuales, dice el informe del señor Prefecto, la mitad, por lo menos, corresponde a Topaipí. De manera que al segregarle Topaipí al Peñón, éste quedará con una población de unos tres mil y tantos habitantes, violando así el mandato contenido en la condición segunda del artículo 147 del Código Político y Municipal.

Por lo que hace a rentas, aparece que el presupuesto de ellas, expedido por el Concejo Municipal del Peñón, para 1914, según la copia auténtica del Acuerdo respectivo, remitido por la Gobernación, se eleva a la suma de mil ochocientos setenta y un pesos con veintiséis centavos ($ 1,871-26) oro, la cual en su mayor parte procede de Topaipí, cosa que aparece del informe del Administrador de Hacienda de Zipaquirá, de que ya se ha hablado, que en su parte conducente dice:

"Siendo uno de los principales puntos el producto de la renta para la vida propia, he registrado con entera escrupulosidad los datos de mi Oficina en lo tocante al año próximo pasado, por considerar que ellos sirven de base exacta para una resolución conforme, y para facilitar el estudio divido el informe en varias partes, así:

"Renta de licores.

"En el año de 1912 produjo el Municipio del Peñón, de donde es dependiente el caserío de Topaipí, la suma de $ 3,465-60 oro. Este recaudo correspondió así: Peñón, $ 672; Topaipí, $ 2,793-60. Estas cantidades dan un promedio mensual de $ 58 oro para Peñón y $ 232-20 para Topaipí.

"Renta de degüello.

"En el mismo año produjo esta renta la suma de $ 1,518 oro, así: Peñón, $ 360; Topaipí, $ 1,158. El promedio mensual que dan estas cantidades es de $ 30 oro para Peñón y $ 98-50 para Topaipí.

"Renta de estampillas.

"El mayor producto de esta renta está en Peñón, por razón a que allí es donde residen las autoridades que imponen multas. No obstante doy el dato numérico del producto, haciendo observar que la mayor parte de las multas impuestas en Topaipí correspondieron al Tesoro del Departamento, por haber sido ocasionadas por fraudes a las rentas. El monto total en todo el Municipio del Peñón durante el año de 1912 fue de $ 49-90, repartido así: Peñón, $ 31-90; Topaipí, $ 18......."

De lo expuesto se deduce que lo que recibe Peñón, por su participación en las rentas de licores y degüello, lo mismo que lo que le producen los impuestos del matadero, de degüello de ganado menor, de pesas y medidas, de coso, de chicherías, de tiendas de licores, etc., queda reducido, al segregarle a Topaipí, a menos de la mitad, puesto que la fuente principal es la vereda de este nombre, con su caserío, la que, además, siendo la más rica, es la que más produce por el impuesto directo. Haciendo las debidas proporciones entre los datos que da el informe del Administrador de Hacienda, y las diferentes cantidades fijadas en el presupuesto del Peñón, por las diversas rentas y contribuciones, se ve claramente que segregado Topaipí no le quedará al Peñón sino una renta anual, cuando más, de $ 700 a $ 800.

Faltan, además, las condiciones señaladas en el numeral 3.° del artículo 147, y otras de las indicadas en los artículos 148 y 149 de la Ley citada, que han debido llenarse de acuerdo con el artículo 153 de allí, para poder legalmente segregar la vereda de Topaipí del Municipio del Peñón.

El señor Fiscal ha sostenido en la audiencia pública que las Asambleas pueden crear y suprimir Municipios, sin más límites que la base de población; y que los requisitos de que trata el artículo 147 del Código Político y Municipal, son únicamente para cuando la creación se haga por iniciativa particular.

El Tribunal no acepta esta doctrina, porque las prescripciones de los artículos 147 y siguientes de la Ley 4.ª de 1913 son terminantemente imperativas, y no hacen distinción ninguna, ni establecen excepción de ninguna clase para su aplicación; ellas prescriben el modo y la forma como pueden crearse los Municipios y hacerse las segregaciones de los términos municipales, sin indicar que esas prescripciones sólo se observen cuando sean los particulares los que inicien la creación de algún Municipio. Esas disposiciones no están en contradicción con lo dispuesto en el ordinal 4.° del artículo 54 del Acto reformatorio número 3, sino, al contrario, son el desarrollo armónico de la autorización que allí se da a las Asambleas. Dicho ordinal dejó campo tan ancho para que la ley reglamentara la materia, que le dio la facultad de fijar la base de población que debieran tener los Municipios; y por eso la ley ha fijado esa base y ha establecido las condiciones que deben llenarse, consultando los intereses locales en la generalidad de los Municipios, cuando se trate de hacer uso de esa facultad.

En la misma Audiencia se hizo también la objeción de que el Tribunal no era competente para resolver sobre la agregación o supresión de términos municipales, por cuanto el ordinal 4.°, tántas veces citado, del artículo 54 del Acto reformatorio número 3, dispone que "si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso."

El Tribunal estima que una cosa es la acción que para pedir la nulidad de una Ordenanza da a todo ciudadano el artículo 52 de la Ley 130 de 1913, y otra es la que da el ordinal citado para quejarse al Congreso el vecindario interesado en el asunto.

El Tribunal entra a juzgar la Ordenanza que sea acusada por esa causa, por el aspecto constitucional y legal únicamente, y es por esta fase como decide la cuestión, teniendo en cuenta las prescripciones que la Constitución y la ley señalan para que pueda ser segregado un territorio de un Municipio para agregarlo a otro.

El Congreso ejerce sus atribuciones, en ese particular, sin entrar a decidir previamente sobre la nulidad o validez de la Ordenanza, porque entre las facultades del Congreso no se halla ésta, sino que puede determinar, tenien-

do en cuenta otras causas, si se debe o nó segregar un territorio de un Municipio.

No se puede negar que ofrece alguna dificultad lo dispuesto en la parte final del ordinal 4.° que queda transcrita; pero sólo interpretándola como lo hace el Tribunal es como se puede explicar porqué la Ley 130 de 1913, muy posterior al Acto reformatorio número 3 de 1910, dio a los Tribunales Administrativos Seccionales la facultad de conocer "de las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de las ordenanzas, sin hacer la menor excepción en ninguna de ellas", y a todo ciudadano el derecho de pedir la nulidad de cualquiera ordenanza que sea contraria a la Constitución o a la ley. No de otra manera se explica que el artículo 57 del mismo Acto reformatorio diga que "las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial, en la forma que prescribe la ley," sin hacer tampoco distinción ninguna de cuáles pueden ser y cuáles no ser anuladas por la autoridad judicial.

Se puede decir que todas las disposiciones legales expedidas, no en contradicción, sino en desarrollo de la facultad constitucional que se da a las Asambleas para crear y suprimir Municipios y segregar o agregar términos municipales, vendrían a ser letra muerta, porque no habría cuándo aplicarlas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el artículo 1.° de la Ordenanza número 24 de 1914, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, por considerarlo violatorio de los artículos 54 del Acto legislativo número 3 de 1910, en su ordinal 4.°, y 147 y 153 de la Ley 4.ª de 1913.

Comuníquese esta sentencia a los señores Ministro de Gobierno y Gobernador del Departamento.

Notifíquese, cópiese y consúltese con el Superior si no fuere apelada.

Antonio Escallón P.—Joaquín Rojas R.—Ramón Rosales—Tulio J. Sánchez, Secretario.

ESCRITURA de cesión que hace el señor Braulio Rodríguez al señor Clímaco Mejía.

(774). Número setecientos setenta y cuatro.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a once de julio de mil novecientos catorce, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Marceliano Naranjo P. y Marco A. Soler, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, compareció el señor Braulio Rodríguez, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco personalmente, de lo cual doy fe, y dijo lo siguiente:

Primero. Que por la escritura número cuarenta y seis de fecha diez y seis de enero del presente año, otorgada en esta Notaría, el señor Germán Bravo U. cedió y traspasó a favor del compareciente los derechos y obligaciones que da e impone al Contratista el remate hecho ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, de la zona tercera (3.ª) de líneas telegráficas, conforme al respectivo pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial**, remate que en la licitación se adjudicó al mencionado señor Bravo U. El Ministro de Gobierno aceptó el traspaso dicho, y el exponente se hizo cargo de la remonta, administración y conservación de la expresada zona, de acuerdo con el respectivo contrato, y aseguró el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el señor Bravo U. contrajo con la Nación, en virtud del referido contrato, conforme al pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** número quince mil cuarenta y seis (15046), de quince de noviembre de mil novecientos trece, aseguro que hizo por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, garantizado actualmente con hipoteca de un lote de terreno y seis edificaciones, situado en el barrio de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor Pedro Jaramillo J.

Segundo. Que hoy, por medio de esta escritura, el compareciente cede y traspasa a favor del señor Clímaco Mejía esos mismos derechos y obligaciones que da e impone al Contratista el remate relacionado, hecho ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, de la tercera zona de líneas telegráficas, conforme al correspondiente pliego de cargos publicado en el **Diario Oficial** expresado, y que se adjudicó al señor Germán Bravo U., traspaso éste que ha sido aceptado por el Ministerio de Gobierno, según lo acredita el oficio número dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, dirigido a esta Notaría por la Dirección General de Correos y Telégrafos, el cual se agrega para insertarlo en las copias de este instrumento, y que dice:

"Colombia—Dirección General de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos—Número 2444—Bogotá, mayo 18 de 1914.

"Señor Notario tercero del Circuito—En la ciudad.

"Comunico a usted que el Ministerio de Gobierno ha aceptado el traspaso del contrato de la conservación y remonta de la tercera zona telegráfica que el señor Braulio Rodríguez hace al señor Clímaco Mejía, con la condición de que el cesionario se obligue a cubrir inmediatamente la cuenta que por materiales telegráficos y útiles de escritorio adeuda al señor Rodríguez, correspondientes a la tercera zona, y a recibir y pagar de contado los elementos que ha dejado de recibir el mismo señor Rodríguez en la Agencia Local de Medellín.

"De usted atento y seguro servidor, **Mario Cajiao**"

Tercero. Que en virtud de este traspaso, el señor Mejía queda obligado para con el Gobierno a todo lo estipulado en el documento a que se refiere la siguiente nota, que a la letra dice:

"Colombia—Dirección General de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos—Número 973—Bogotá, junio 20 de 1914.

"Señor Notario tercero del Circuito—En su Despacho.

"Adjunto a la presente me permito enviarle una copia de la obligación que contrajo el Contratista señor don Braulio Rodríguez, sobre la manera de pagar los útlles y materiales telegráficos que recibió y deba recibir para la tercera zona, a fin de que usted se sirva insertarla en la escritura de cesión que el mencionado Contratista señor Rodríguez hace al señor Clímaco Mejía, de la zona de que se trata.

"Teniendo en cuenta este documento, debe usted hacer caso omiso de mi oficio número 2489 de 20 del pasado mes de mayo, en lo referente al pago de contado, que ha quedado convenido a plazos.

"Soy de usted atento y seguro servidor, **Mario Cajiao**"

El documento mencionado es del tenor siguiente:

"Braulio Rodríguez, Contratista de la zona tercera de telégrafos, en virtud de la Resolución del señor Ministro de Gobierno de fecha quince del que cursa, que recayó a su memorial de trece de los mismos, se obliga, para con el Gobierno, a lo siguiente:

"1.° A dejar mensualmente, a favor del Gobierno, en la Intendencia de Telégrafos, el valor de las cuentas que presente por conservación de la tercera zona de líneas telegráficas, la cantidad de mil pesos ($ 1,000) oro, hasta completar la suma que al Gobierno adeuda Rodríguez por valor de materiales telegráficos, útiles de escritorio y aisladores que se le han entregado, hasta la fecha, y de los que deba recibir de los pedidos en curso, conforme a la factura que se formulará, una vez que se conozca el valor líquido a que asciende tal cantidad, valor que acepta expresamente Rodríguez, a los precios convenidos.

"2.° A hacer que la persona a quien ceda el contrato de telégrafos, que por la tercera zona tiene celebrado con el Gobierno, acepte, sin restricciones de ninguna especie, la anterior obligación.

"Declara también Rodríguez que el valor a que ascienda la factura que la Dirección General de Correos y Telégrafos le formule, por los materiales telegráficos, útiles de escritorio y aisladores para la zona mencionada, que ha recibido hasta el presente mes, y que reciba en adelante, en virtud de los pedidos en curso, es la suma justa que debe pagar al Gobierno en mensualidades de a mil pesos ($ 1,000), y de que trata en la presente obligación, a contar de la mensualidad del presente junio.

"Para seguridad del compromiso adquirido, y a fin de responder por lo que quede a deber el Contratista, en el caso en que no alcance a cubrir la suma total, Rodríguez da por su fiador, mancomunado y solidario, al señor don Pedro Jaramillo, mayor y vecino, quien en prueba de aceptación firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de junio de mil novecientos catorce.

"**Braulio Rodríguez—Pedro Jaramillo**—Testigo, **José Jesús Robledo**—Testigo, **Joaquín Angel.**

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, junio 18 de 1914.

"Registrada hoy en el libro de documentos privados. Página 273, número 148. Derechos, $ 30 papel moneda. Se pagó $ 1 oro por impuesto legal.

"El Registrador, **Julio L. Herrera**

"Bogotá—Registrador del Círculo (sello).

—

"Es copia fiel.

"El Jefe de la Sección 1.ª, Senén Calvo"

(Hay un sello).

Presente el señor Clímaco Mejía, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien igualmente conozco, dijo que acepta esta escritura y la cesión y traspaso que se le hace; que al efecto se hace cargo de la remonta, administración y conservación de la precitada zona, de acuerdo con el contrato respectivo, y cumplirá las obligaciones que contrae en virtud de este traspaso y las condiciones que en esta misma escritura se le imponen.

Presente en su Despacho el señor Mario Cajiao, varón mayer de edad, vecino de esta ciudad, actual Director General de Correos y Telégrafos de esta República, de cuyo carácter oficial y conocimiento personal doy fe, manifestó que en cumplimiento de lo resuelto por el señor Ministro de Gobierno, acepta esta escritura y el traspaso que contiene, aceptación que hace a nombre del Gobierno Nacional, que representa.

Se comprobó el pago de los derechos de registro, según esta boleta:

"Número 4534—Valor, $ 1 oro—República de Colombia. Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del impuesto de registro y anotación—Bogotá, 13 de julio de 1914.

"El señor G. Novoa ha enterado un peso ($ 1) oro, por el derecho de registro de la cesión que hace Braulio Rodríguez a Clímaco Mejía, por valor indeterminado.

"El Recaudador, **D. A. Boada**"

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos del registro, lo aprueban, aceptan y firman, con los testigos, y por ante mí, de lo cual doy fe.

(Firmados), **Braulio Rodríguez—Clímaco Mejía J.—Mario Cajiao**—Testigo, **Marceliano Naranjo P.**—Testigo, **Marco A. Soler**—El Notario tercero, **Agustín S. García.**

Es primera copia de sus originales, a los cuales me remito. La expido, en cuatro fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, julio trece de mil novecientos catorce.

—

Derechos, $ 2 oro (Decreto legislativo número 39 de 1905).

García

—

El Notario tercero, **Agustín S. García**

(Hay un sello).

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, julio 14 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 523, número 1936. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, **Ricardo Pinzón**

(Hay un sello).

—

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, julio 14 de 1914.

Registrada hoy en el libro número segundo, página 523, número 1936. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, **Ricardo Pinzón**

—

(Hay un sello).

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, julio 15 de 1914.

Registrada hoy en el libro segundo, duplicado 152, número 119. Derechos, $ 30 papel moneda.

El Registrador, **Ricardo Pinzón**

—

Bogotá, julio 17 de 1914.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Muy atentamente me permito poner en conocimiento de Su Señoría, por medio del presente memorial, que he nombrado mi representante en esta ciudad, para todo lo relacionado con el contrato de remonta, conservación, administración, etc., etc., de las líneas telegráficas de la zona tercera, al señor Pedro Jaramillo J.

También me permito manifestar a Su Señoría que la misma fianza de aseguro, hecha por el señor Braulio Rodríguez, en una hipoteca de unas casas pertenecientes al señor Pedro Jaramillo, sirve para esta cesión del contrato que me ha hecho el señor Rodríguez.

En prueba de la veracidad de mi afirmación, el señor Pedro Jaramillo firma también el presente memorial, en prueba de que lo acepta en todas y cada una de sus partes.

Señor Ministro, **Clímaco Mejía—Pedro Jaramillo.**

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 23 de 1914.

Visto el anterior memorial, el Ministerio acepta como representante del Contratista señor Clímaco Mejía al señor Pedro Jaramillo, para lo relacionado con el contrato de remonta, conservación, administración, etc., de las líneas de la tercera zona de telégrafos.

Acéptase también la misma fianza de aseguro hipotecario que, para responder del cumplimiento del contrato en referencia, dio el ex-Contratista de la tercera zona, señor Braulio Rodríguez.

Páse a la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de que se tenga en cuenta este memorial, y se agregue a la escritura de cesión que reposa en ese Despacho.

El Ministro, **Clodomiro RAMIREZ**

—

ESCRITURA

(190). **Número ciento noventa.**

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a catorce de febrero de mil novecientos catorce, ante mí, Sergio A. Barón, Notario cuarto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Ignacio Rodríguez D. y Roberto J. García, varones, mayores de edad, vecinos de este Municipio, de buen crédito, y en quienes no existe causal de impedimento, comparecieron los señores doctor José A. Llorente y doctor Julio J. Argüello, varones mayores de edad, vecinos de Bogotá, a quienes personalmente conozco, el primero en su carácter de Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará **el Gobierno,** y el segundo, en su propio nombre, por otra, y expusieron:

Que para mejor inteligencia del contrato de mandato celebrado con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos trece, que consta en la escritura número seiscientos cincuenta y seis, otorgada en aquella fecha ante el Notario quinto de esta ciudad, publicada en el **Diario Oficial** número quince mil cuarenta y cuatro, de trece de noviembre de mil novecientos trece, adicionan dicho contrato por medio del presente, en los términos de las siguientes cláusulas:

Primera. En ejercicio del poder general que el Gobierno tiene conferido a Argüello, éste dará preferencia a los asuntos de mayor interés e importancia para la Nación, tanto por razón de su cuantía como por la solvencia de las personas contra quienes hayan de sustentarse los juicios, y los demás elementos que concurran a asegurar la eficacia de las acciones que inicien.

Segunda. Cuando el Gobierno termine por transacción, negocios en los cuales Argüello, en ejercicio del mandato que tiene recibido, haya iniciado o sustentado la correspondiente acción judicial, bien sea que la transacción se verifique con o sin intervención de Argüello, éste devengará, y el Gobierno le pagará, en dichos negocios, un honorario de quince por ciento (15 por 100) sobre el valor o valores por los cuales se haya llevado a cabo la transacción.

Tercera. En caso de que el Gobierno revoque el mandato y poder que tiene conferido a Argüello, sin que de parte de éste haya mediado hecho o culpa que justifique la revocación, Argüello devengará, y el Gobierno le pagará, en los negocios sobre que verse la revocación, la mitad de los honorarios estipulados en la cláusula tercera del contrato primitivo, que por el presente se adiciona.

No se pagan derechos de registro, conforme a la ley.

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron, y firman con los testigos mencionados, y por ante mí, que doy fe.

(Firmados), **José A. LLORENTE—Julio J. Argüello.** Testigo, **Ignacio Rodríguez D.**—Testigo, **Roberto J. García. Sergio A. Barón,** Notario cuarto,

Es fiel y primera copia de sus originales, a que me remito. La expido en dos fojas útiles, destinada al Gobierno Nacional.

Bogotá, febrero diez y ocho de mil novecientos catorce.

El Notario cuarto, Sergio A. Barón

—

Hay tres sellos, que dicen:

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, febrero 18 de 1914.

"Registrada hoy en el libro número segundo, duplicado. Página 459, número 25. Derechos, no causa.

"El Registrador, **Julio L. Herrera**

"Julio L. Herrera—Bogotá—Registrador del Círculo."

—

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, febrero 18 de 1914.

"Registrada hoy en el libro número segundo, página 537, número 284. Derechos, no causa.

"El Registrador, **Julio L. Herrera**"

NOTA de la Junta Central de Higiene.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Junta Central de Higiene—Bogotá, enero 25 de 1916.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su **Despacho.**

Los hombres de negocios de Colombia se hallan justamente alarmados con dos hechos que afectan de modo muy sensible la riqueza del país. Es el primero el informe rendido al departamento de Agricultura de los Estados Unidos por Mr. Ladson, quien vino hace poco a estudiar nuestros ganados, y opina que no se deben importar en pie a aquel país, por tener malas condiciones sanitarias; y es el segundo la disposición de las autoridades americanas por la cual se ponen trabas a la importación de cueros de origen colombiano, temerosas de que llevan el germen de enfermedades contagiosas, como el carbunclo, la fiebre aftosa, el carbón sintomático, etc.

El público pide, y con mucha razón, que se tomen prontas y eficaces medidas para salvar valiosas industrias y con ellas el crédito y bienestar de la Nación. Entre otras, se indica la creación de autoridades sanitarias que dicten reglamentos, combatan el desarrollo de las epizootias y sirvan de garantía a los países extranjeros. La Junta Central de Higiene ha velado siempre por este ramo sanitario, y promulgado disposiciones que si se hubieran cumplido, habrían evitado en gran parte los males que hoy se experimentan. Desde 1906 dictó una resolución sobre profilaxis del carbón; en ella se ordenaba la incineración o el entierro de toda res muerta de esta enfermedad, sin permitir que se aprovechara el cuero o ninguna otra parte del animal. El Consejo Superior de Sanidad, que sustituyó a la Junta en 1914, dio el Acuerdo número 7, sobre policía sanitaria de los animales, que está vigente y que tiene por objeto prevenir las enfermedades infecciosas que los atacan; prohibe también la introducción al país de ejemplares que no estén garantizados como sanos. En diversas ocasiones esta Junta ha dictado resoluciones y acuerdos sobre inspección de los mataderos, conservación y expendio de carnes, cría de aves de corral, cría y ceba de cerdos, inspección de leches, etc. Desgraciadamente, la mayor parte de estas disposiciones han sido letra muerta, ya por indolencia de las autoridades ejecutivas y de policía, ya por faltar en el país un Cuerpo numeroso de veterinarios competentes que las pongan en planta, ilustren al público y sirvan de guía y consejero a las autoridades encargadas de hacerlas cumplir.

Del reducido número de veterinarios que formó el señor Vericel, hace ya más de veinte años, varios han muerto, otros se han dedicado a trabajos de otra índole, y los pocos que quedan apenas alcanzan para el servicio veterinario de la capital. Muchas ciudades de los Departamentos han querido tener al frente de su matadero veterinarios científicos, y a pesar de ofrecer buenas remuneraciones no lo han conseguido por falta absoluta de personal.

Surge de esta exposición la necesidad imperiosa de crear, no como anexa a la Escuela de Agricultura, sino independiente, una respetable Escuela de Veterinaria, con personal idóneo, laboratorios, anfiteatros, hospitales de observación y tratamiento, etc. Se necesita formar centenares de veterinarios que se distribuyan por todo el país para que eduquen a los criadores de ganados, curen y prevengan las epizootias y sirvan de garantía a los países que comercian con nosotros.

La Junta Central de Higiene también los necesita para la defensa de la salud y de la vida humanas, puesto que muchas de las enfermedades de los animales son transmisibles al hombre, y que la inspección técnica de las carnes, leches y demás alimentos de origen animal, deben ser una de sus principales atenciones. Por estos motivos la Junta solicita que se funde, con amplitud de miras, una verdadera Escuela de Veterinaria. El esfuerzo que la Nación haga en este sentido, será recompensado con creces en salud, en honra y en provecho. Las industrias agrícola y pecuaria han tomado hoy en todo el mundo una vía científica; sin seguir por ella no se puede entrar en competencia.

En los laboratorios, quizá más que en los campos de cultivo y en los hatos, hoy se estudian y resuelven los problemas más arduos de estas industrias, y que deciden del rendimiento y prosperidad de ellas. En dondequiera la rutina va cediendo el puesto a la experimentación ilustrada. Esta transformación es imposible si no se forma un personal de veterinarios y de agrónomos numeroso y hábil. Tal empresa impone grandes gastos para traer profesores del Exterior, poner laboratorios, etc., pero no se debe vacilar en hacerlos, porque con ellos se salvan inmensas riquezas nacionales.

Señor Ministro.

El Presidente de la Junta Central de Higiene, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

Mniisterio de Guerra

DECRETO número 7 de 1916 (enero 29), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Ministro de Guerra, en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1621 de 1915, **decreta:**

Artículo único. A petición del Comando de la segunda División, establécese permuta entre los Tenientes Teodoro Higuera, del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y Marco A. Rodríguez, del **Girardot** número 8.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID—El Secretario, **Ernesto Borrero.**

—

RESOLUCION número 7 de 1916 (enero 29).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en comisión a los siguientes Oficiales del Ejército:

Al Teniente Coronel Gabriel de Páramo, Jefe de la Sección Geográfica del Estado Mayor General, al departamento General de Guerra de este Ministerio; y

Al Teniente Coronel Víctor Ospina, Comandante del primer Bata-

llón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12, al Estado Mayor General, con destino al departamento de Levantamiento.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de enero de 1916.

Antonio José CADAVID

CONTRATO número 3, por dos mil trescientas yardas de dril, por $ 960 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho del Ministerio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los numeros 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1.º, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes, en respuesta al del Gobernador, de 11 de los mismos, bajo el número 1233, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, tres mil doscientas (3,200) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Compañía de Tejidos de Medellín.

Segundo. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las tres mil doscientas (3,200) yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente que venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

Tercero. Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha, en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, quedando facultado para cobrar su valor una vez que verifique la referida entrega.

Cuarto. Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas, en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos sesenta pesos ($ 960) oro, o sea a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro neto cada yarda.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál firma el presente documento. Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente (incisos b) y f), y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos de un tenor ante testigos, en Medellín, a quince de diciembre de mil novecientos quince.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín, el Gerente, **Emilio Restrepo C.—Roberto Restrepo I.** Testigo, **Luis E. Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO número 8, por dos mil novecientas cincuenta yardas, por $ 885 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho en el Ministerio de Guerra, según telegramas números 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los números 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1.º, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes, en respuesta al del Gobernador, de 11 de los mismos, bajo el número 1233, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, dos mil novecientas cincuenta (2,950) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente, por la Compañía de Tejidos de Medellín.

Segundo. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las dos mil novecientas cincuenta (2,950) yardas de dril, de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente que venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

Tercero. Restrepo C., se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha, en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, quedando facultado para cobrar su valor, una vez que verifique la referida entrega.

Cuarto. Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de ochocientos ochenta y cinco pesos ($ 885) oro, o sea a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro neto cada yarda.

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de este contrato la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál firma el presente documento.

Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente (incisos b) y f), y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos de un tenor. ante testigos, en Medellín, a veintiuno de diciembre de mil novecientos quince.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín, el Gerente, **Emilio Restrepo C.—Roberto Restrepo I.** Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO número 1, por tres mil trescientas yardas de dril, por $ 990 oro.

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ernesto Borrero, Secretario encargado del Despacho en el Ministerio de Guerra, según telegramas numeros 848, 859 y 885, de fechas 7, 15 y 22 de octubre último, en concordancia con los numeros 653, 746 y 789 de la Gobernación, fechados el 1.º, 9 y 18 de ese mes, y por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, de conformidad con el telegrama número 1015 de 13 de los corrientes, en respuesta al del Gobernador, de 11 de los mismos, bajo el número 1233, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para servicio del Ejército, tres mil trescientas (3,300) yardas de dril verde gris, de la misma calidad y color del suministrado anteriormente por la Compañía de Tejidos de Medellín.

Segundo. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las tres mil trescientas (3,300) yardas de dril de que se ha hablado, al señor Gobernador de este Departamento, inmediatamente que venga aprobado este contrato de Bogotá, por medio de orden firmada por Berrío.

Tercero. Restrepo C. se obliga igualmente a entregar la mercancía dicha, en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Compañía, quedando facultado para cobrar su valor, una vez que se verifique la referida entrega.

Cuarto. Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo C., cuando reciba de éste la mencionada mercancía, y previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de novecientos noventa pesos ($ 990) oro, o sea a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro neto cada yarda,

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo I., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál firma el presente documento.

Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal vigente (incisos b) y f), y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman dos de un tenor, ante testigos, en Medellín, a trece de diciembre de mil novecientos quince.

República de Colombia—Departamento de Antioquia—Gobernación.

Pedro J. Berrío—Compañía de Tejidos de Medellín, el Gerente, **Emilio Restrepo C.**—**Roberto Restrepo I.** Testigo, **Luis Eduardo Ceballos**—Testigo, **Germán A. Mazo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Antonio José CADAVID

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO sobre suministro de cien frazadas, por $ 170 oro.

Rafael Andrade S., Intendente Genreal del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Arbeláez y Osorio se comprometen a suministrar, para servicio del Ejército, cien frazadas, a razón de un peso setenta centavos ($ 1-70) oro cada una, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

Se advierte que no se estipula caución para el cumplimiento de este contrato, por haber entregado los señores Arbeláez y Osorio, en el Almacén del Parque, las frazadas materia de este contrato, a satisfacción, como queda dicho.

2.º Andrade S. se compromete a hacer reconocer a los señores Arbeláez y Osorio, y por el Tesoro Nacional, la suma de ciento setenta pesos ($ 170) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Julio Gómez**—Testigo, **Sebastián Tobar G.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre suministro de maíz, por $ 360 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Vega y Turriago & Compañía, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Los señores Vega y Turriago & Compañía se comprometen a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, valor de cuarenta cargas de maíz suministradas para el servicio del Ejército, a razón de nueve pesos ($ 9) oro cada carga, y entregadas al Jefe de la Sección de Remonta, a satisfacción del Ministerio de Guerra. Estas cargas de maíz han sido compradas para el sostenimiento de los ganados pertenecientes al Ejército.

2.º Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Vega y Turriago & Compañía, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Vega y Turriago & Compañía—Testigo, **José V. Salazar.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 12 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO celebrado con Belisario León G., para pintura de las piezas que ocupa el Batallón de Ingenieros **Caldas**, por valor de $ 114 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Belisario León C., mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º León C. se compromete a pintar en las piezas del local que ocupa el Batallón de Ingenieros **Caldas**, trescientos ochenta y tres metros, a razón de treinta centavos ($ 0-30) oro cada metro, empleando para ello

albayalde y aceite de buena calidad, y a tres manos, con sus respectivos zócalos, y poniendo los mejores colores, y entregando este trabajo a satisfacción del señor Ingeniero del Ministerio de Guerra y del Comandante del Batallón de Ingenieros **Caldas.**

2.º León C. se compromete a pagar una multa de cuarenta pesos ($ 40) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, dentro de sesenta días.

3.º León C. da como su fiador mancomunado y solidario al señor Aurelio Vásquez, quien en prueba de que acepta lo estipulado en este contrato firma el presente.

4.º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer que por el empleado respectivo se le pague el valor de lo que haya hecho, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, ante testigos, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Belisario León C.—Aurelio Vásquez Vega—Testigo, **Manuel Camargo**—Testigo, **José Ignacio Chavarro.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Jesús A. Rojas, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.ª Rojas da en arrendamiento, para servicio de la Gendarmería Nacional, la casa número 315 de la carrera 5.ª de esta ciudad, por la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) oro mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas.

2.ª El término del arrendamiento es el de dos meses, contados desde el 13 de noviembre del presente año, pudiendo prorrogarse a voluntad de ambas partes, previo aviso de cualquiera de ellas con quince días de anticipación. Si no se llenare esta formalidad, se entenderá prorrogado este contrato por tiempo indefinido.

3.º Es de cargo de Rojas el pago de luz, agua y demás contribuciones.

4.º Andrade S. se compromete a devolver la casa, que en nombre del Gobierno Nacional toma en arrendamiento, en el mismo buen estado en que la recibe, salvo el deterioro natural o algún caso fortuito.

5.º Andrade S., en nombre del Gobierno Nacional, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Jesús A. Rojas la suma de sententa y cinco ($ 75) pesos oro, valor del canon de arrendamiento mensual.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente documento, en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.,—Jesús A. Rojas—Testigo, **Pedro E. Gómez O.** Testigo, **Pantaleón Arbeláez.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO

Nosotros Gerardo Garzón V., Contador del Cuerpo de Zapadores número 3, por una parte, y Rafael Villota B., por la otra, ambos mayores y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Villota, en su carácter de farmacéutico, se compromete a seguir suministrando hasta el 31 del presente mes, en la forma que lo ha hecho, desde el 1.º de agosto del corriente año, hasta hoy, las drogas y demás materiales de curación que necesite el Cuerpo de **Zapadores** número 3; y el Contador se obliga a hacer pagar a Villota, con fondos del Tesoro Nacional, la suma de noventa pesos ($ 90) oro por el valor de las drogas suministradas ya y por el de las que se suministren hasta el último día del cursante mes de octubre, o sea la cantidad mensual de treinta pesos ($ 30) oro, previa la presentación de las correspondientes cuentas de cobro, debidamente comprobadas.

El presente contrato se someterá a la aprobación del señor Gobernador del Departamento y del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en triple ejemplar, con los testigos que suscriben, en Pasto, a diez y ocho de octubre de mil novecientos catorce.

Gerardo Garzón V.—Rafael Villota B.—Testigo, **Fernando J. Guerrero**—Testigo, **José F. Montúfar.**

República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto—Oficina de Expendio de Especies de Timbre Nacional—Pasto, octubre 20 de 1914.

Certifico que a un ejemplar del presente le adherí y anulé estampillas por valor de $ 0-18 oro.

El Expendedor oficial,

Victoriano Santana V.

República de Colombia—Departamento de Nariño—Gobernación. Pasto, octubre 22 de 1914.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Guerra para su aprobación definitiva.

El Gobernador, **Justo Guerra**—El Secretario de Gobierno, **José Bucheli.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 25 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

CONTRATO sobre asfaltados de los patios de San Agustín.

Los suscritos, a saber: Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Intendente**, y Rafael Flórez, en su propio nombre, por la otra, que se denominará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

1.º A construír en el patio principal del Regimiento **Bolívar**, 1,110 metros cuadrados de asfaltado, y en el del Regimiento **Cartagena**, 760 metros cuadrados de pavimento de asfaltado, sin mezcla, en las siguientes condiciones:

a) Será de su cargo la construcción del subsuelo correspondiente, que tendrá un espesor de ocho (8) centímetros, empleando para esto piedra triturada de un volumen no mayor de siete (7) centímetros por arista.

b) La capa de asfaltado será de primera calidad y de un espesor no menor de dos y medio (2½) centímetros, después de comprimida.

2.º La nivelación del piso, así como todos los gastos que ocasione la construcción del pavimento que se contrata serán de cuenta del Contratista.

3.º El Contratista garantiza la buena ejecución del trabajo y la

conservación de él por el término de dos años, contados desde el día de la entrega definitiva de la obra, y a ejecutar a su cargo las reparaciones que demande, durante el tiempo, tan pronto se le haga notar.

4.ª El Intendente se compromete a pagar al Contratista la suma de un peso treinta centavos ($ 1-30) oro por valor de cada metro cuadrado de pavimento construído en las condiciones estipuladas. Este pago se hará por la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra de la partida destinada para construcción y reparación de cuarteles. El valor de este contrato se reconocerá por cuotas mensuales, de acuerdo con el trabajo ejecutado, previa mensura de la parte construída, por el Ingeniero del Ministerio de Guerra.

5.º Para garantizar las obligaciones que por el presente contrae, el Contratista da como sus fiadores mancomunados y solidarios, a los señores Zúñiga Hermanos, quienes en prueba de constituírse como tales, firman el presente, renunciando al beneficio de excusión.

6.º Serán motivos de caducidad del presente contrato:

a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada: y

c) La no entrega de la obra que se contrata, en el término de sesenta días, siempre que la no entrega sea por causa del Contratista.

Este término empezará a contarse desde la aprobación del presente. En este caso pagará el Contratista o el fiador la suma de veinte por ciento (20 por 100) sobre el valor de la parte que deja de entregar.

7.º Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Rafael Flórez—Testigo, **Carlos Jiménez—Zúñiga Hermanos**—Testigo, **Pantaleón Arbeláez.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 28 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

———

CONTRATO sobre suministro de treinta cargas de maíz, por $ 246 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Alejandro Restrepo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Restrepo se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos cuarenta y seis pesos ($ 246) oro, valor de treinta cargas de maíz suministradas para servicio de las Brigadas del Ejército, a razón de ocho pesos veinte centavos ($ 8-20) oro cada carga, y entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Restrepo, la suma de doscientos cuarenta y seis pesos ($ 246) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Alejandro Restrepo I.—Testigo, **Julio Gómez.** Testigo, **Mariano Vásquez A.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 14 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de listones para la Escuela Militar, por $ 680.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guera, por una parte, y Joaquín Salazar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.ª Salazar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de seiscientos ochenta pesos ($ 680) oro, valor de dos mli quinientos listones machihembrados, y siete mil listones para lo raso; los primeros a diez y seis centavos ($ 0-16) oro cada uno, y los segundos, a cuatro centavos ($ 0-04) cada uno, los cuales han sido suministrados a satisfacción del Ministerio de Guerra y para servicio de las obras de la Escuela Militar.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Salazar, la suma de seiscientos ochenta pesos ($ 680) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Joaquín Salazar Díaz—Testigo, **Pedro Ramírez.** Testigo, **Alejandro Gutiérrez M.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 30 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de cincuenta cargas de salvado, por $ 100 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército. debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ofelia Amaya, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora Amaya se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por el valor de cincuenta cargas de salvado suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de dos pesos ($ 2) oro cada carga, y entregadas al señor Jefe de la Remonta, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.ª Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Amaya, la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de las cincuenta cargas de salvado, materia de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Ofelia Amaya—Testigo, **José M. Posse.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de quinientas treinta tejas metálicas para la Escuela Militar, por $ 694 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y José María Puerta, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Puerta se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de seiscientos noventa y cuatro pesos treinta centavos ($ 694-30) oro, valor de quinientas treinta (530) tejas metálicas de 2,15 por 85, suministradas para las obras de la Escuela Militar, a razón de un peso treinta y un centavos ($ 1-31) oro cada una, y entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Puerta, la suma de seiscientos noventa y cuatro pesos treinta centavos ($ 694-30) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—José María Puerta Posse.

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 18 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Los suscritos, José M. Bucheli, Secretario de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el señor Ministro de Guerra, según telegrama número 1248 de 22 del corriente mes, y Federico Galvis D., mayor de edad y vecino de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Galvis D. se compromete a suministrar, bien confeccionados, para el Cuerpo de **Zapadores** número 3, cien vestidos compuestos de estas piezsa: chaqueta y pantalón de kaki, de la misma tela que como muestra presentó en el Despacho de la Secretaría; camisa y calzoncillos de dril blanco, de buena calidad, los cuales vestidos se obliga entregarlos perfectamente cosidos y de dos tallas, mayor y mediana, en la proporción que se le indique por la Gobernación.

2.º Bucheli, en su carácter oficial antes expresado, se obliga a hacer pagar a Galvis, del Tesoro Nacional, la suma de setecientos pesos ($ 700) oro como valor de los cien vestidos que se compromete a entregar, dentro del término de cuarenta días, a contar desde el día en que este contrato fuere aprobado, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El presente contrato para su validez requiere la aprobación del señor Gobernador, y luégo la del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma, ante testigos, en Pasto, a veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

José M. Bucheli—Federico Galvis D.—Testigo, **Aniceto Barrera**—Testigo, **Ignacio Perdomo Torres.**

República de Colombia—Departamento de Nariño—Gobernación. Pasto, octubre 31 de 1914.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Guerra para su aprobación definitiva.

El Gobernador, **Justo Guerra**—El Secretario de Gobierno, **José M. Bucheli.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 27 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de dos mil metros de manta kaki, por $ 760 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Antonio Caicedo H., mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Caicedo H. se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de setecientos sesenta pesos ($ 760) oro, valor de dos mil metros de manta kaki suministrados para servicio del Ejército, a razón de treinta y ocho centavos ($ 0-38) oro cada metro, y entregados en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Caicedo H., la suma de setecientos sesenta pesos ($ 760) oro, valor de dos mil metros de manta, materia de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Antonio Caicedo H.—Testigo, **Lisandro Granados H.**—Testigo, **Pablo Mariño A.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de cuarenta cargas de maíz, por $ 360 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Alejandro Restrepo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Restrepo se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, valor de cuarenta cargas de maíz suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de nueve pesos ($ 9) oro cada carga, y entregadas al Jefe de la Sección de Remonta, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Restrepo, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Alejandro Restrepo—Testigo, **Luciano E. Pardo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 1.º de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de quince cargas de maíz, por $ 130-50 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Alejandro Restrepo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Restrepo se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento treinta pesos cincuenta centavos ($ 130-50) oro, valor de quince cargas de maíz, una vez que el contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo. Las cargas de maíz de que habla este contrato se compraron a $ 8-70 cada una, y fueron entregadas en el depósito de la Sección de Remonta, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Restrepo, la suma de ciento treinta pesos cincuenta centavos ($ 130-50) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por la autoridad competente.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Alejandro Restrepo.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 22 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN**

———

CONTRATO sobre suministro de cincuenta cargas de salvado, por $ 110 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Ofelia Amaya, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora Amaya se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de cincuenta cargas de salvado suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro cada carga, y entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Amaya, la suma de ciento diez pesos ($ 110) oro, valor de las cincuenta cargas de salvado, de que habla este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Ofelia Amaya—Testigo, **José Puerta Posse.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de diez mil **toletes** cocidos, por $ 100 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rafael Cortés, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Cortés se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de diez mil ladrillos de **tolete,** cocidos, suministrados para las obras de la Escuela Militar, a razón de diez pesos ($ 10) oro cada mil, y entregados a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Cortés, la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Rafael Cortés—Testigo, **Isidoro Cifuentes**--Testigo, **Miguel Robledo.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 23 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de cien docenas de pares de alpargatas, por $ 220 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto López, como Ecónomo de las cárceles de la ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º López, en su carácter nombrado, se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de cien docenas de pares de alpargatas suministradas para el servicio del Ejército, a razón de dos pesos veinte centavos ($ 2-20) oro cada docena de pares, entregadas en el Almacén del Parque a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de López, la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Sixto López. Testigo, **Antonio Avilán**—Testigo, **Samuel Correa.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 d e1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONSEJO DE GUERRA

Bogotá, septiembre catorce de mil novecientos catorce.

Ante el señor Comandante del Regimiento de Caballería Tolima, de guarnición en esta plaza, se ha seguido causa al Sargento primero Pablo J. Robayo, del tercer Escuadrón del citado Regimiento, a virtud del denuncio suscrito por el Capitán Mercado, en el parte de servicio fechado en la guarnición de Zipaquirá el día 15 de octubre de 1913, y del cual aparece que el día miércoles 8 de los mismos mes y año fue enviado el citado Robayo a esta capital, por ser un individuo de confianza, a cobrar un cheque por la suma de noventa y siete pesos setenta centavos ($ 97-70) oro.

El citado Robayo no regresó a Zipaquirá el jueves, y el viernes, a la una de la tarde, se recibió un telegrama escrito por él, en el que anunciaba su regreso con el dinero, para el día siguiente; con motivo de las diligencias de aprehensión, al buscar el documento de enganche de este individuo, se notó que había sido sustraído del correspondiente legajo. Las prendas de uso particular, y de propiedad de la Nación, llevadas por el sindicado son las siguientes: dos vestidos de dril, un pantalón de dril, un par de zapatos, un par de polainas, dos camisas, dos calzoncillos, un vestido de paño, y las siguientes prendas particulares: un sable, el cual fue devuelto a su respectivo dueño, y un par de presillas para Oficial.

De la suma confiada a Robayo había desaparecido la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco pesos papel moneda. El día 11 de octubre de 1913 fue aprehendido el sindicado en la estación de la Sabana, por el Agente de Policía Campo E. García, en traje de civil, y se le encontraron dos tiquetes de ferrocarril, y en una dirección contraria a la de su guarnición.

Considerando:

1.° De lo expuesto anteriormente se deduce que el Sargento primero Pablo J. Robayo intentaba desertar, hecho que no pudo consumar por haber sido capturado antes de entrar a la estación. El delito por el cual se llamó a causa a Robayo fue por el de deserción, pero el señor defensor demostró que no se había causado la baja correspondiente, por el retraso que tuvo el sindicado en su comisión, y por consiguiente ha sido otro delito por el cual se ha debido llamar a juicio a Robayo, según el artículo 1461 del Código Militar.

2.° Respecto al delito de enajenación de prendas militares, al no haberse comprobado la deserción, era, asímismo, seguro que no había cometido tal delito, puesto que él había dejado dichas prendas en casa de una señora de quien dijo no recordaba el nombre.

3.° En lo referente al hurto de prendas militares de propiedad particular, según la declaración indagatoria del sindicado, fue en préstamo que se hizo a Robayo el sable, y las presillas eran encargo del Capitán Mercado; esto mismo está aseverado por el declarante, Capitán Mercado, folio 10 vuelto; y

4.° Refiriéndose a la defraudación de caudales públicos, se tuvo en cuenta que no era este delito por el cual debía haberse llamado a juicio a Robayo, puesto que no era empleado de manejo, y el dinero no era en este caso de la Habilitación, sino de propiedad del Capitán Mercado, y en caso tal ha debido llamársele por abuso de confianza.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra, los trámites y las formalidades prescritos en el Código Militar, según consta en el proceso y en el acta de dicha sesión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al Sargento primero Pablo J. Robayo de los delitos de deserción, enajenamiento de prendas militares, hurto de prendas particulares de uso militar, y malversación de fondos públicos.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial**, remítase el proceso al señor General Comandante de la 1.ª División, y póngase al reo en libertad; exíjasele fianza mientras resuelve definitivamente la Corte Suprema de Justicia.

El Coronel Presidente, **Miguel Cote B.**—El Teniente Vocal, **Eduardo Flórez U.**—El Teniente Vocal, **Roberto Perea.** El Teniente Vocal, **Pedro Rubiano C.**—El Subteniente Vocal, **Heliodoro Acosta**—El Auditor de Guerra, **Leonidas Flórez A.**, Teniente—El Ayudante Secretario, **Roberto Mejía,** Teniente.

En el mismo día catorce de septiembre de mil novecientos catorce, a las seis de la tarde, notifiqué la anterior sentencia al señor Fiscal, y firma.

El Fiscal, **Pardo Ortiz**, Capitán—El Ayudante Secretario, **Roberto Mejía.**

Incontinenti, el mismo día, a las seis de la tarde, notifiqué la anterior sentencia al Sargento primero Pablo J. Robayo y a su defensor, y firman.

El defensor, **C. E. Duarte—Pablo J. Robayo**—El Ayudante Secretario, **Roberto Mejía,** Teniente.

INVENTARIO

Comando del Regimiento **Boyacá.**

En la ciudad de Pasto, a cinco de noviembre de mil novecientos catorce, en la Oficina del Comando del Regimiento, previa citación de dicho Comando, se presentó el señor Rafael M. Villota, Jefe de la Gendarmería Departamental, acompañado del señor Juan Moncayo, llamados con el objeto de inventariar los muebles, ropa y demás efectos pertenecientes al señor General Gonzalo Jiménez V., ex-Jefe encargado del Regimiento, en su carácter de Comandante del segundo Batallón.

Al efecto, se procedió a levantar el inventario, llamando como peritos avaluadores a los señores Peregrino Córdoba y Manuel Narváez, sastre y carpintero, respectivamente, los que avaluaron los efectos así:

	Plata,	
Una cómoda, con espejo $	70	..
Una levita **Krieck**	20	..
Un sacolevita negro, galoneado	15	..
Una levita negra	60	..
Un sacolevita negro, galoneado	15	..
Un sobretodo	16	..
Una blusa de campaña	7	..
Un saco corto	16	..
Un sombrero (coco)	6	..
Un paraguas	6	..
Un bastón	10	..
Un cubilete	8	..
Un cubilete	1	..
Diez y ocho corbatas	14	40
Catorce pares de guantes usados	7	..
Un par de guantes nuevos	1	..
Dos tarjeteras, a $ 2-50	5	..
Tres pares de guantes	1	50
Cinco pares de calzado	..	..
Un pañuelo de seda	..	10
Dos prendedores de oro	14	..
Dos laberintos	5	..
Un prendedor falso	..	10
Un candelero	..	40
Un pantalón de baño, usado	..	01
Dos cobijas, a $ 20 cada una	4	..
Cuarenta y seis entre retratos y postales.		
Cuatro retratos con marco	24	..
Un cuadro con vidrio, del despacho militar.		
Dos lámpares de mesa	16	..
Una caja china	4	..
Un baño de porcelana, compuesto de ocho piezas.	16	..
Un portacomida	3	..
Un florero	1	..
Dos almohadas, dos cojines y una sábana	4	..
Un par de polainas	5	..
Siete libros	10	..
Una mesa-escritorio	30	..
Una cama	60	..
Dos baúles, forma americana, cerrados	16	..
Doce chalecos, a $ 3 cada uno	36	..
Cinco pantalones, a $ 5 cada uno	25	..
Una sobrecama	6	..
Una bandeja	1	..
Un galápago de plaza, en poder del Capitán Peña.		
Suma $	554	51

En constancia firman los que en esta intervinieron.

El Comandante de la Gendarmería, **R. M. Villota—Jesús Preciado R.** Comandante encargado del Regimiento—**E. Penha G.**, Ayudante del Regimiento.

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 93 de 1916 (25 de enero), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Adminstrador de Hacienda de Arauca al señor don Rafael Garzón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

Corte de Cuentas

SALA DE DECISION

AUTOS

DICTAMEN de la Corte de Cuentas de la República, sobre corte y rendición de unas cuentas de correos.

Número 29—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 6.ª de esta Corte, en vista del telegrama número 103 de 30 de enero pasado, del señor Administrador de Correos de Pasto, en que avisa que por orden del señor Inspector General de Correos y Telégrafos cortó la cuenta general de 1914 el 30 de noviembre del dicho año, se dirigió por medio del oficio número 28 de 10 de febrero último, al señor Presidente de la Corte, manifestándole que en el Código Fsical no existe disposición que autorice para verificar tal corte antes de la terminación del año económico y que se llame la atención del señor Administrador General de Correos a fin de que si realmente el señor Inspector General dio la orden expresada, haga corregir los efectos de ella, y que la cuenta del Administrador de Pasto se devuelva para que se complete la del año.

En oficio número 48 de 2 de febrero siguiente el señor Inspector General manifiesta:

a) Que el artículo 5.° de la Ley 76 de 1914 le impone como deber principal centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos en una sola contabilidad, y que siendo distinto el sistema que tenían para su formación y rendición, era preciso darle la forma que ordenó la Ley 76, una vez que entraba a regir el 17 de noviembre, en que se sancionó.

b) Que el Poder Ejecutivo, luégo de adscribir al Ministerio de Gobierno la dirección, adminisración y organización de los ramos, por Decreto número 1280 de 23 de noviembre, dictó los reglamentarios números 1449 y 1524 de 18 y 30 de diciembre, en que ordena la calusaura de las cuentas de ambos servicios el 30 de noviembre y su apertura con los saldos respectivos el 1.° de diciembre, con la forma que se establezca por el señor Inspector General, en consonancia con la Ley 76, y se atribuye la manera más conveniente, por medio de reglamentos, de distribuír el servicio de la Oficina y organizar y reglamentar por medio de resoluciones lo relativo a las cuentas de las Administraciones Generales, Principales y Subalternas de Correos y Oficinas y Agencias Locales, ajustándose a las prescripciones legales sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

c) Que el señor Director de la Contabilidad autorizó con su firma la resolución del señor Inspector General, en el sentido de centralizar las cuentas de correos en una sola desde el 1.° de diciembre, sin que esta disposición se entendiera en el sentido de que el corte de la cuenta fuera para terminar la vigencia, sino para continuarla por el sistema que disponía la nueva ley; y

d) Que, por lo expuesto el señor Inspector General al dictar las órdenes sobre reglamentación de las cuentas de ambos ramos, lo hizo sin extralimitación de funciones y en cumplimiento de disposiciones legales y administrativas y sin ponerse en pugna con las del Código Fiscal.

El 17 de marzo último el señor Magistrado de la Sección 6.ª, en comunicación número 56, con motivo de la anterior, se produce así:

"1.° Que la razón de que la Ley 76 debía regir desde su sanción sería argumento quizá fundado si se tratara de sostener que las cuentas debían cortarse el 17 de noviembre, pero no para sostener que sea legal el corte en 30 del mes citado, y que en el caso de que el Inspector hubiera ordenado el corte el día 17 citado, era dudosa la legalidad de la orden; porque la Ley 76 no dice que se cambie el sitema de contabilidad, ni hace modificación alguna en el Código Fiscal al respecto.

"2.° Que el artículo 5.° de la Ley es muy vago en lo referente a contabilidad, pues probablemente el legislador quiso solamente autorizar al Inspector General para complementar por medio de resoluciones—en aquello que viera deficiencias de detalle—la centralización y unificación de cuentas que ya existía, pues si hubiera querido un cambio fundamental en el sistema, lo habría expresado y habría establecido alguna de las bases de la nueva organización.

"3.° Que no le parece exacto que haya sido distinto el sistema de contabilidad que cada uno de los ramos dichos tenía adoptado para la formación y rendición de sus cuentas, pues el reglamento y los preceptos pertinentes del Código Fiscal cobijan por igual a los empleados de manejo de Correos y de Telégrafos, de modo que la contabilidad estaba centralizada y unificada; y que para que pueda efectuarse la incorporación de que trata el artículo 6.° es preciso que una ley determine qué clase de cuenta le corresponde rendir al señor Inspector General, o sea, cuál es aquella contabilidad de la Inspección en que se verifique la incorporación, pues hasta ahora esto no está determinado, como que el Inspector no tiene cuentas que rendir, por no ser empleado de manejo ni responsable del Erario, y porque la disposición no está comprendida entre las entidades de que tratan los incisos b) y d) del artículo 327 del Código Fiscal.

"4.° Que según lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto número 1524 de 1914, parece que en la Inspección han de copiarse en un solo cuerpo las cuentas de las Administraciones de Correos y Telégrafos, para rendirlas dos a una sola; pero que éste trabajo inmenso e inútil no está ordenado en la ley y que la cuenta general de ambos ramos es contabilidad de las Administraciones Generales y nó de la Inspección, y mientras una ley no determine cuál es la contabilidad de esta Oficina, no podrá efectuarse la incorporación de que trata el artículo 6.° de la Ley 76, y que lo legal sería continuar como hasta ahora, enviando a la Corte la cuenta de la Administración General de Correos, sin incorporar, las de las Administraciones Principales, las cuales deben seguir remitiéndose por separado; y que nada se ha dispuesto en los Decretos ejecutivos y en la Resolución número 1.°, sobre la tramitación a que el Administrador General debe ceñirse para seguir el juicio de cuentas a las Principales o Departamentales, ni tampoco sobre el modo como el Inspector debe seguir el juicio de cuentas al Administrador General.

"5.° Que, en su concepto, son ilegales aquellas disposiciones de los Decretos números 1449 y 1524, del Poder Ejecutivo (18 y 30 de diciembre pasado), y de la Resolución número 1.° del Inspector General, que no tenga fundamento claro en la Ley 76 y que pugna con el Código Fiscal, como el artículo 1.° del primer Decreto, que prorroga por dos meses el término para la formación y rendición de las cuentas, por estar en contradicción con el artículo 337 del Código Fiscal y porque no está autorizado por la Ley 76; el artículo 2.°, que ordena el corte de las cuentas el 30 de noviembre, por estar en oposición con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Fiscal, y porque viene a dificultar o hacer imposible el fenecimiento definitivo de las cuentas mensuales de enero a noviembre, pues la Ley 76 no ha dispuesto tal corte; y

"6.° Que en 1913 el Director General de Correos y Telégrafos trató de establecer que las cuentas de las Administraciones Principales de Correos no vinieran a la Corte para su examen, a lo que no asintió dicha entidad, en Acuerdo número 18 de 4 de agosto del expresado año, sin perjuicio de que se efectúe un estudio preliminar en la Dirección General, acuerdo que fue aceptado por ésta."

Como réplica a esto, el señor Inspector General, en oficio número 71 de 27 de marzo, dejando por sentado como hecho incontrovertible, que la Ley 76 entró en vigencia el 17 de noviembre de 1914, dice por conducto del señor Administrador General:

"a) Que las providencias del corte de las cuentas de los Administradores Principales de Correos el 17 de noviembre, de los libros de cuenta y razón, nueva apertura en partida sencilla y prolongación del término para verificar esto hasta el 30 de noviembre, por razones justas, aducidas por la mayoría de dichos Administradores, y no con propósito de retardar la ejecución

de un auto legal, se fundaron en la misión especial que el artículo 5.° de la Ley 76 impone al Inspector General, de centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos, de suerte que hubiera una sola contabilidad, pues en su concepto la intención del legislador al ordenar **centralizar y unificar las cuentas**, es traer a un solo cuerpo las cuentas de ambos ramos y apropiarlos entre sí a un mismo sistema de contabilidad, y que por la disposición del artículo 6.° queda tácitamente creada y establecida la contabilidad de la Inspección General, de que habla el artículo 5.°, y esa contabilidad es nada menos que la de ambos ramos, formada por las cuentas que rinde cada una de las Administraciones Generales.

"b) Que el sistema de cuenta y razón que se cambia por el de partida sencilla en las Administraciones Principales de Correos, en nada afecta disposiciones fiscales vigentes ni se impone con él notificación alguna al Código Fiscal, en materia de cuentas.

"c) Respecto de que no le parece al señor Magistrado exacto que haya sido distinto el sistema que cada uno de los ramos tenía adoptado para la formación y rendición de las cuentas, el señor Inspector hace presente que los Administradores Principales llevaban sus cuentas por el sistema de cuenta y razón, y los Agentes Locales de Telégrafos por cargo y data, desde que se creó la Intendencia de 1910, esto es, que dichos Agentes reciben, examinan e incorporan las cuentas mensuales de las Oficinas Telegráficas que les están adscritas, llevadas por el sistema de cargo y data, uniformando y arreglando los documentos que las consituyen, para enviarlas a la Intendencia, y hoy Administración General de Telégrafos, en donde se practica un nuevo estudio, y fenecidas se incorporan en la general del ramo, llevada por el sistema de cuenta y razón, que era la que se enviaba a la Corte, para determinar en definitiva la responsabilidad del Jefe a cuyo cuidado está el recaudo de rentas e inversión de fondos; no sucediendo lo mismo en el ramo de Correos, en que el Administrador General podía considerarse como Administrador Principal, puesto que no era directamente responsable sino del Departamento de Cundinamarca, a pesar de tener autoridad sobre todo el ramo y declinando toda responsabilidad de sus propios mandatos en los Administradores Principales, quienes rendían sus cuentas a la Corte, por cuenta y razón, no incorporándose en la de la Administración General ninguna de las dichas Administraciones Principales.

"d) Que el Acuerdo número 18 de 1913, de la Corte, no tiene aplicación, en tratándose del régimen central de cuentas, puesto que éste implanta en escala ascendente la subordinación y responsabilidad directa de cada uno de sus miembros, de donde hay que concluír que desde la vigencia de la Ley 76 no deben considerarse como Oficinas Principales de manejo en ambos ramos sino las dos Administraciones Principales respectivas (artículos 283 a 285 del Código Fiscal).

"e) Que en cuanto a la ilegalidad de los Decretos números 1449 y 1524, debe observarse que además de estar el Gobierno autorizado para ello por el artículo 20 de la Ley 76, existe la razón de conveniencia, de que no pudiendo establecerse de un día para otro el tránsito del sistema de descentralización, que regía en el ramo de Correos, por el de unificación y centralización de los mismos, establecido hoy, era natural ampliar el término que para rendir las cuentas determinaba la ley, con el fin de evitar responsabilidades a los responsables y lógico y racional señalar el final del mes para cerrar la cuenta, ya que así se habían cerrado las de algunas Administraciones Principales cuando les llegaron las disposiciones sobre contabilidad, dictadas por el Inspector.

"f) Que respecto del concepto emitido en oficio número 5324 A, de marzo último, por el señor Director de la Contabilidad General, de que el Inspector, al incorporar en la cuenta general de ambos ramos las mensuales de las Administraciones Generales, debe examinarlas, glosarlas o fenecerlas en la primera instancia, de acuerdo con la doctrina establecida para las Oficinas Principales de Hacienda, que incorporan Subalternas, lo cual se funda en primer lugar en que el artículo 4.° del Decreto 1524 ordena que en la Inspección General se forme la cuenta con las de las dos Administraciones Generales, y que por consiguiente es natural que ellas sean previamente examinadas, glosadas o fenecidas, para su correcta incorporación o rendición, y luégo porque siguiendo tal procedimiento, se facilita a la Corte de Cuentas el examen de cuentas tan largas y embrolladas, sería muy importante hoy la opinión de dicha corporación.

"g) Que la ley, se comprende, ha querido, con la unificación de las cuentas en la Inspección General, darle todos los elementos para poder efectuar una fiscalización directa y benéfica en todas las Oficinas de ambos ramos, dejando en capacidad de apreciar los detalles más minuciosos que ocurran en la administración y manejo de sus caudales y poder corregir irregularidades graves anteriores; y para el examen de una cuenta no se hace necesario que principie por un sistema y termine por otro, siempre que se ajuste a los reglamentos para el manejo de la Hacienda Nacional, siendo potestativo del Gobierno variarlos cuando las necesidades de la Administración Pública lo exijan, en cualquier tiempo de una vigencia; y

"h) Que en la centralización y unificación de las cuentas de Correos se advierte claramente que la responsabilidad directa que tenían los Administradores Principales declina en el Administrador General, Jefe del ramo en conjunto, como está establecido en el de Telégrafos, de lo cual se desprende que las cuentas de los Administradores de Correos deben estudiarse y fenecerse hasta el 30 de noviembre, en que cesó su responsabilidad, para asumirla el Administrador General, responsable de la cuenta general del ramo ante el Gobierno."

Finalmente, el señor Magistrado de la Sección 6.ª, habida consideración a los documentos citados, somete también el asunto al conocimiento de esta Corte, resumiendo sus observaciones en esta forma:

I. No autorización de la Ley 76, a pesar de lo dispuesto en los artículos 1.° y 20, para la reforma o derogatoria de las disposiciones legales sobre contabilidad, que en virtud del artículo transtiorio E del Código Fiscal y otros de la misma obra rigen para la formación de las cuentas de la Administración General y las Principales de Correos y de las Agencias Postales, reforma que entraña la Circular número 3 y la Resolución número 1.°, emanadas del señor Inspector General, y el Decreto 1449 de 1914.

II. La Inspección, conforme al artículo 5.° de la Ley, puede centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos, con el fin de que haya una sola contabilidad; pero el artículo 6.° ordena que no obstante tales centralizaciones unificaciones, cada ramo lleve su respectiva contabilidad, con la debida separación y claridad, para ser incorporadas oportunamente en la de la Inspección.

III. El Inspector no está facultado por la Ley 76 para efectuar la incorporación de cuentas que indica el señor Director de la Contabilidad General en oficio número 5324 citado, porque con la centralización, unificación o incorporación, de que tratan los artículos 5.° y 6.°, el legislador lo que quiso, sin duda, fue que en la Inspección se formara con la de ambos ramos una cuenta que sirva no sólo como datos estadísticos sino para los fines con que se llevan las de los Ministerios, y principalmente para eficaz fiscalización administrativas de todo lo referente al ramo, por lo cual se pasan a la Inspección todas las cuentas, para que sean allí cuidadosamente examinadas e incorporadas con sus guarsimos en la contabilidad de la Oficina, para remitirlas luégo originales a la Corte de Cuentas.

IV. La interpretación de la ley sobre responsabilidad de los Administradores Principales, que se declina en el Administrador General de Correos, Jefe del ramo en conjunto, como en los Telégrafos, de lo que se deduce que las cuentas de aquellos que debe estudiar hasta el 30 de noviembre, en que cesó la responsabilidad, es notoriamente ilegal e inaceptable, bajo otros aspectos, pues las Administraciones de Correos y Telégrafos pasarían a ser Subalternas del Inspector que debía incorporar en la suya y bajo su responsabilidad las cuentas de aquellos altos empleados, perdiendo el Administrador de Correos el carácter de responsable directo del Erario, pero contiuando no sólo con la peculiar responsabilidad de su cargo, sino de las Administraciones Principales y Agentes Postales; y el Director General de Telégrafos perdería también su carácter de empleado superior, sin quedar exento tampoco de la responsabilidad propia de tal carácter, en tanto que el Inspector no tendría ninguna responsabilidad.

V. El Inspector, al examinar y fenecer cuentas de empleados superiores, ejercía funciones privativas de la Corte, bajo cuya jurisdicción contencioso administrativa están aquellos empleados por ministerio de la ley.

VI. La Corte de Cuentas, en virtud de la interpretación dada a la Ley, ¿puede dejar de requerir las cuentas de considerable número de empleados superiores de manejo y aceptar que otra entidad ejerza funciones que le son privativas? ¿Qué debe hacerse con las fianzas otorgadas que con tal procedimiento dejan de serlo; como deben reemplazarse, y qué debe observar la Corte para el examen de la cuenta de la Inspección, siendo los responsables personas diferentes del empleado que la rinde?

VII. El Decreto 1524 no sólo restableció la legalidad en cuanto a contabilidad, ordenando en el artículo 3.° que el Inspector se ajuste en cada caso a las prescripciones legales sobre contabilidad de la Hacienda Nacoinal, sino que en el artículo 4.° consignó la disposición de que el Inspector debe enviar a la Corte la cuenta de incorporación de cargo de aquélla, cuenta que debe estar acompañada del Presupuesto del ramo, lo que permite verificarlo y saber si en la ordenación de los gastos que sufraga la Nación para el servicio de Correos y Telégrafos, se cumplen los preceptos legales, o en caso contrario, a quién corresponde la responsabilidad, y hacérsele efectiva; y

VIII. Solicita se disponga, para los fines de los artículos 5.° y 6.° de la Ley 76, y 4.° del Decreto 1524, que los Administradores Generales, los Principales y los Agentes Postales, remitan sus cuentas a la Inspección, para que se examinen y fenezcan de manera preliminar, a fin de subsanar todo aquello que en dicha Oficina esté en condiciones de realizar, para pasar luégo a la Corte, donde serán examinadas conforme a la ley, procedimiento dispuesto desde 1909, en el artículo 8.° del Decreto 65. en relación con la Administración General, y que se ha venido cumpliendo.

Luégo de estudiarse la larga controversia anterior, entre los dos funcionarios expresados, la Corte, para resolver, considera:

1.° Los ramos Postal y Telegráfico estaban bajo la dirección y administración del Director General de Correos y Telégrafos, a cuya inmediata dependencia se sujetaban todos los empleados de ambos servicios.

2.° La Dirección General era una Sección especial del Ministerio de Gobierno, con organización, atribuciones y legislación propias y cierta autonomía, respecto de nombramientos, dirección y remoción de los empleados subalternos y de los negocios que le estaban asignados.

3.° En la rendición de las cuentas no había uniformidad. Los Administradores Subalternos de Correos las rendían a las Agencias Postales a que estaban adscritas, y en los Departamentos donde no existían tales Agencias, a los Administradores Principales de Correos, y los Telegrafistas a las Agencias Locales respectivas, en cada Departamento, y éstos a la Intendencia de Telégrafos (Resolución 154 de 1906). Los Administradores Subalternos de Correos y Telégrafos de Cundinamarca, a la Administración General de Correos y Telégrafos; ésta Administración al Intendente de Telégrafos; las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correos enviaban sus cuentas a la Corte.

4.° Los Agentes Postales, los Administradores Subalternos de Correos y los Telegrafistas llevan sus cuentas por partida sencilla, y los demás empleados indicados en el número anterior, por cuenta y razón.

5.° Las fianzas de todos los funcionarios dichos se han prestado, y se prestan, como se disponía en la Ley 61 de 1905 y en los Códigos Fiscales de 1873 y 1912.

6.° Con el propósito de separar los dos ramos, menos en lo fiscal, y para uniformar el sistema de cuentas y el modo de rendirlas, el Congreso, en la Ley 76 de 1914, suprimió la Dirección General de Correos y Telégrafos, y dispuso que la dirección, organización y administración de ambos servicios, quedaran a cargo del Ministerio que determinara el Poder Ejecutivo, quien los adscribió al de Gobierno (Decreto 1280 de 1914), siendo, por tanto, el Jefe del ramo quien estudia y resuelve todos los asuntos consiguientes, reglamenta y propone los proyectos de resoluciones o decretos conducentes a su conveniente organización.

7.° Bajo las órdenes y responsabilidad inmediata de sendos Administradores Generales quedaron los dos ramos.

8.° Creóse una Inspección General, con la facultad, entre otras, de centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos, de suerte que hay una sola contabilidad, pero llevando la suya respectiva cada Sección, con separación y claridad, con el fin de que puedan ambas ser oportunamente incorporadas en la de la Inspección. El Poder Ejecutivo, por Decreto número 1524 de 1914, faculta al Inspector para organizar y reglamentar, por medio de resoluciones, lo relativo a cuentas de los Administradores Generales, Principales y Subalternos de Correos y Agencias Locales, ajustándose a las prescripciones legales sobre contabilidad de la Hacienda Nacional; después de incorporadas en su cuenta general las mensuales de los Administradores Generales, de enviarla para su examen a la Corte de Cuentas; y en el Decreto número 1449 de 18 de diciembre de 1914 se dispuso que las cuentas de ambos ramos, para los efectos de la Ley 76, se cerraran el 30 de noviembre y se abrieran con los saldos respectivos el 1.° de diciembre siguiente, en la forma que lo establezca el Inspector General.

9.° Esto de acuerdo con la misión que le asigna la Ley 76, la reglamentación de la Inspección que contiene el Decreto 1524, y la prórroga en los términos a que se refiere el 1449, formuló la Resolución número 1.° de 13 de enero último, en que dispone en lo relativo a centralización y unificación de éstas, que las Administraciones Principales de Correos, las Agencias Locales de Telégrafos y sus Subalternas respectivas lleven sus cuentas por partida sencilla (artículo 1.°), del propio modo que las de Telégrafos; que los Administradores Subalternos las rindan a los Administradores Principales (artículo 4.°); que las mensuales de éstas se envíen directamente al departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos (artículo 7.°); que los Agentes Locales las rindan a la Administración General de Telégrafos; y de ahí la orden que dio a los Administradores de Correos para cortar su cuenta general en el referido 30 de noviembre, como lo dispone el Poder Ejecutivo, según se ha indicado ya.

10. Es entendido que para la incorporación de todos los elementos aritméticos de todas las cuentas de recaudación y pago de ambos ramos, en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, el Inspector debe enviar mensualmente a la Dirección de la Contabilidad General de la República los respectivos cuadros sinópticos o relaciones o balances reglamentarios (artículo 433 del Código Fiscal).

11. De la manera como el señor Inspector General ha reglamentado los ramos Postal y Telegráfico, queda cumplida la disposición de centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos en una sola contabilidad y hacer efectivo el cobro de toda acreencia a favor del Tesoro o de la Caja de Auxilios.

12. El Gobierno está facultado por la ley para determinar el número, la categoría y las funciones de los empleados que dependan de las Administraciones generales (artículo 8.°), graduación que queda resuelta en la reglamentación del señor Inspector General, autorizada por el Poder Ejecutivo.

13. El Poder Ejecutivo, por la Ley 136 de 1914, estaba revestido hasta el día de la apertura de las presentes sesiones ordinarias del Congreso, de facultades extraordinarias, entre ellas la de reorganizar las oficinas públicas cuando las necesidades lo exijan, y en el presente caso era urgente la reglamentación de los ramos ya citados; y los decretos que dictara en virtud de tales facultades no derogan las leyes que le sean contrarias, pero las suspenden virtualmente por el tiempo que fuere necesario, y sin que el Gobierno lo declare; y además, como suprema autoridad administrativa puede resolver el modo como se apliquen las leyes en el ramo fiscal (artículo 68 del Código Político y Municipal).

14. La Corte no tiene facultad alguna que la autorice para resolver puntos sobre la exequibilidad de los decretos del Poder Ejecutivo y las leyes del Congreso, por ser este asunto de la competencia de la Corte Superma de Justicia (artículos 327 del Código Fiscal y 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, que reforma la Constitución); y

15. Es evidente que debe solicitarse la reforma de la Ley 76, porque en su aplicación han ocurrido serias dificultades, como las apuntadas por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, entre ellas, la gravísima de lo difícil que será el examen de la cuenta de la Inspección, que apenas ha podido rendir la de diciembre; y se necesitan disposiciones claras y precisas que obvien las dudas suscitadas en su cumplimiento, y expliquen clara y perentoriamente la relativa a centralización, unificación y rendición de las cuentas de los Administradores Principales y de las Agencias Postales, pues una vez determinado esto, lo referente a examen e incorporación de cuentas de Subalternas, responsabilidad de cada responsable, préstamo, de fianzas, etc. etc., se soluciona fácilmente con las disposiciones vigentes en el Código Fiscal; pero entretanto debe estarse a la reglamentación dada, y que no se ha venido cumpliendo en las 938 Oficinas Postales y Telegráficas, pues de lo contrario surgirá en la rendición, examen y fenecimiento de las cuentas una anarquía que no se compadece con el espíritu del legislador, de unificar los procedimientos al respecto en ambos ramos.

Por lo expuesto la Sala dictamina:

Declarar que la Sala no es competente para resolver la consulta hecha por el Magistrado de la Sección 6.ª y por el señor Inspector de Correos y Telégrafos, por tratarse de un punto en abstracto que no está entre las atribuciones de la Corte el decidirlo.

Poner en conocimiento de lo miembros de la Comisión Legislativa de Cuentas este asunto, para que si lo tie-

nen a bien, propongan en la honorable Cámara de Representantes las reformas que crean convenientes, para lo cual se les pasará el expediente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Tolima.

Número 97—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 242, de fecha 5 de septiembre de 1914, la Sección 1.a de la Corte feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de marzo de 1914, con un alcance de tres pesos veinticinco centavos ($ 3-25) a cargo del responsable, señor Miguel I. Buenaventura. Notificado de esta providencia el responsable, interpuso el recurso de alzada, el cual le fue concedido por el señor Magistrado del conocimiento.

Con fecha 26 de noviembre del año de 1914 el señor Buenaventura hace una exposición, con el fin de desvanecer el cargo formulado en el auto citado. Allí afirma que en el mes de diciembre del año de 1913 cargó a la caja, con imputación a las rentas de papel sellado y timbre nacional, la suma de $ 2-85 que correspondían como honorarios de recaudación al empleado encargado de percibir tales impuestos en el Municipio de Prado, sobre la suma de $ 19 recaudada; y que posteriormente, en la cuenta del mes de marzo de 1914, abonó también la suma de $ 16-15, resto de la cantidad cobrada por el Recaudador de Prado en octubre de 1913. Examinada la cuenta del mes de diciembre, no resulta exacta la afirmación del responsable, pues en ella no aparecen cargados los $ 2-85 que dedujo para honorarios del Recaudador de Prado. Pero en el mes de marzo de 1914 sí aparece acreditada la cuenta de caja, por razón de los honorarios del citado empleado, con la dicha cantidad de $ 2-85.

Si el Administrador no hubiera descrito esta última operación y hubiera cargado únicamente el producto líquido de lo recaudado en el Municipio de Prado en el mes de octubre de 1913, por los impuestos mencionados, sólo habría ocurrido un error de cuenta, en la forma, pretermitiendo el mandato del artículo 251 del Código Fiscal; pero acreditada la caja en la cuenta que se analiza, con la suma de $ 2-85, resultan cobrados dos veces los mismos honorarios, y por consiguiente sacada indebidamente de la caja la suma ya dicha.

Por lo que hace a los cuarenta centavos ($ 0-40) pagados de más al Subteniente A. Buenaventura, el señor Administrador aceptó el cargo, puesto que en el memorial que se estudia nada dice con relación a esa suma.

Por todo lo expuesto, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 242 de la Sección 1.a de la Corte, en la parte que motivó la apelación del señor Administrador de Hacienda Nacional del Tolima, quedando, en consecuencia, vigente el alcance de $ 3-25 allí deducido.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas — Graciliano Acebedo J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las rentas reorganizadas.

Número 98—Bogotá, mayo 4 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 22 de marzo último, ordenó devolver a esta Corte el juicio de la Administración de las rentas reorganizadas correspondiente al año de 1909, por faltar en el auto número 162 de 16 de octubre de 1914 la firma de uno de los señores Magistrados.

Para corregir la omisión apuntada, se dicta el presente, dejando a salvo el concepto de la Sala, emitido en casos semejantes, sobre el particular.

Habiendo apelado el señor Procurador General de la Nación del auto número 122, que reforma el de fenecimiento definitivo de la expresada cuenta, en el acto de la notificación, se le concede el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA del Montepío Militar.

Número 99—Bogotá, abril 26 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor doctor Belisario Hernández, en su carácter de Tesorero del Montepío Militar, se dirigió a la Corte con memorial de 6 de noviembre del año próximo pasado, en demanda de revocatoria del auto dictado por la Sala en 16 de octubre del mismo año, y por consiguiente de los autos confirmados por ésta, en los que se le impusieron sendas multas por demora en la rendición de las cuentas de la preunombrada institución, en los meses de enero a junio de 1911.

En el citado memorial también pide a la Corte el señor Hernández una decisión acerca de si en su calidad de Tesorero del Montepío Militar es un empleado de manejo y está por lo mismo en la obligación de rendir cuentas a la Corte y someterse a las consecuencias respectivas de un juicio de cuentas, de los que en primera y segunda instancia se siguen en esta corporación.

Para resolver en justicia los dos puntos a que se contrae la solicitud, se hace preciso estudiar los antecedentes que dieron lugar a la formación del Montepío Militar, sus reglamentos, etc., etc., y las prescripciones fiscales a que debe sujetarse la Corte.

Para mayor claridad en esta exposición, copiamos a continuación la siguiente alegación del peticionario:

"Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía; este es uno de los pocos principios absolutos de jurisprudencia, pero que es la salvaguardia de los individuos y de las sociedades, ya que evita monstruosidades que no es el caso de explanar aquí. Las leyes penales son de estricta interpretación.

"Ahora bien: sea que se invoque el Código Fiscal de 1873, sea que se trate de aplicar la Ley 110 de 1912, las respectivas disposiciones hablan de responsables de manejo y los define claramente, de cuyas respectivas definiciones, que en el fondo son idénticas, se deduce, sin lugar a duda, que los responsables de manejo, según las leyes fiscales, son los que manejan fondos del Tesoro Nacional.

"Yo quisiera saber si el Tesoro del Montepío maneja fondos del Tesoro Nacional, si las partidas que recibe o que paga afectan al Presupuesto Nacional.

"El artículo 38 de la Ley 26 de 1908 dice clarísimamente que los fondos del Montepío Militar **son de propiedad de los militares contribuyentes,** es decir, que lo que maneja el Tesorero del Montepío Militar no son fondos del Tesoro Nacional sino fondos **particulares;** luego tal empleado no puede ni debe asimilarse a empleado de manejo en el concepto de las leyes fiscales, ni menos aún para, por analogía, imponer multa que corresponde solamente a los empleados de manejo, es decir, a los que manejan fondos del Tesoro Nacional.

"De ahí se comprende que las multas impuestas a los empleados de manejo ingresen al Tesoro Nacional, porque se trata de culpa en el manejo de esos mismos fondos; ¿pero qué razón hay para que las multas que se trata de imponerme vayan al Tesoro Nacional, cuando de la rendición de las cuentas del Montepío no se afectan los fondos del Tesoro Nacional?

"No sería serio decir que éste es un privilegio del Fisco, y que estando asimilado el Montepío a tal Fisco, la razón estribaría allí, porque lo más que eso demostraría, si acaso justificara la imposición de la multa, sería para decir que el producto de esa multa ingresara a las cajas del Montepío. Sobre el particual pido también un decisión."

Escriche define el Montepío:

"Cierto depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen a los individuos de algún cuerpo, u otras contribuciones de los mismos, para socorrer a sus viudas y huérfanos, o para facilitarles auxilios en sus necesidades."

De conformidad con los principios de esta definición, fue fundado en Colombia el Montepío Militar por la Ley 96 de 7 de diciembre de 1890, y el fondo que debía constituírlo se compuso de los descuentos que se hacían en los sueldos, sobresueldos y pensiones, pagaderos por el Tesoro Nacional a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra.

Estos fondos, en realidad, particulares de los individuos a quienes se hacían los descuentos, acrecían sin embargo, al tenor de la ley, con otros

que sin tal distinción, vendrían a ser pertenecientes al Fisco, como son los que se expresan en seguida:

a) Los bienes del cualquier individuo del Ejército y Marina que falleciese ab intestato, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el cuarto grado civil, sin perjuicio de los acreedores del difunto.

b) Las donaciones voluntarias, capitales impuestos a censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho o se hagan en favor del Montepío Militar; y

c) Las sumas correspondientes a haberes y ajustes de desertores, desde el día en que falten del cuartel hasta que se declare consumado el delito. Por la Ley citada se atribuyó a una Junta la Dirección del Montepío Militar. Esta Junta estaba encargada de examinar las cuentas del Tesorero y de aprobarlas en sesión plena, sin intervención de ninguna otra entidad pública. (Artículo 12).

La Ley de que venimos tratando fue reformada por la 120 de 30 de diciembre de 1892, y en esta, en vez de un 2 por 100, que como sueldo asignaba al Tesorero la 96 de 1890, se expresó que dicho sueldo no sería menos de $ 150 mensuales. También se hicieron algunas modificaciones en cuanto a la cuantía de que debían ser las pensiones de las viudas o huérfanos de los militares contribuyentes. Nada se dijo con relación a las cuentas.

La Ley 153 de 5 de diciembre de 1896 sustituyó en su totalidad a la 96 de 1890. Esta última Ley no modificó sustancialmente las anteriores, y se limitó a simples cuestiones de detalle acerca de las formalidades que deberían llenarse para la colocación de los fondos, las asignaciones que debían fijarse como pensiones, etc. etc. Las cuentas seguían examinándose por la Junta Directiva.

La de 1896 fue derogada por la 26 de 29 de agosto de 1908, que es la que ha estado en vigencia, hasta la expedición de la Ley 131 de 18 de diciembre de 1913, por la cual se dispuso la liquidación del Montepío Militar.

La Ley 26 de 1908 modificó sustancialmente las disposiciones anteriores sobre Montepío, aunque se conservaron aquellas que se refieren a la constitución de su fondo, es decir, que éste quedó siempre constituído con valores que pueden considerarse como particulares de los militares contribuyentes, y por otros que pueden considerarse como pertenecientes al Fisco.

Por esta Ley, sin embargo, aparte de otras modificaciones sustanciales, se estableció una novedad en lo que se refiere a las cuentas. Estas, cuyo examen atribuían las anteriores leyes a la Junta Directiva de la institución, sin otra intervención, debían ser examinadas también por la Corte de Cuentas, al tenor del artículo 36, que a la letra dice:

"Artículo 36. El Tesorero rendirá cuentas mensuales y una general cada año, en los primeros días de enero siguiente. Dichas cuentas se examinarán y fenecerán en primera instancia por la Junta Directiva, y definitivamente en segunda instancia, por la Corte de Cuentas."

De todo lo que llevamos expuesto, se deduce:

1.° Que el Tesorero del Montepío Militar sí es empleado de manejo, porque maneja fondos, en parte, que pertenecen al Tesoro Nacional; y

2.° Que dicho empleado está en el deber de rendir cuentas a la Corte de Cuentas, tanto por la razón que se desprende de lo anterior, como porque así lo dispone la ley particular que regulariza sus funciones y deberes.

Para el examen y fenecimiento de cualquiera clase de cuentas que se sometan a su estudio, la Corte no puede tener otra norma que la que le señalan las disposiciones fiscales, y de consiguiente el responsable tiene que someterse necesariamente a estas disposiciones.

Cuanto a las multas materia del reclamo, y cuya revocación se solicita, es el caso de otras observaciones. El peticionario dice lo siguiente:

"Los autos de primera instancia fundan el derecho de imponer esas multas en el artículo 2005 del Código Fiscal de 1873, artículo que dispone precisamente la cuantía de $ 10 oro por la demora en la rendición de una cuenta de los responsables del Erario Nacional.

"Empero, debe tenerse presente que el artículo 340 de la Ley 110 de 1912 dice que cuando el responsable no rinda la cuenta oportunamente, incurre en una multa hasta de $ 10, es decir, que queda al prudente arbitrio del Magistrado examinador regular la cuantía de la multa al máximum de diez pesos, disposición muy favorable a los responsables culpables de demora, porque no era posible medir con una misma pena al que sólo se retardaba un día, que al que se retardaba un año.

"Al fundar el señor Magistrado de primera instancia la imposición de la multa en el antiguo y ya derogado Código Fiscal de 1873, se consideró incapacitado para graduar la multa.

"Yo creo que aunque la demora se produjo durante el imperio del artículo 2005 citado, la sanción correspondiente debe ser la que existía al tiempo de explicarse la multa, es decir, el artículo 540 de la Ley 110 de 1912, que es favorable en cuanto esa multa ya no sería fijamente de diez pesos, sino que, según el prudente arbitrio del Magistrado, puede ir como máximo hasta allá, pero también puede bajar hasta el mínimo de un peso.

"Y como es principio absoluto que en materia penal la ley que minora en algún sentido la pena debe ser la que se aplica preferentemente, yo pido, con las salvedades de que adelante trataré, que como último recurso se revoquen los autos apelados, para que se imponga la multa bajo el imperio de la Ley 110."

Las razones que expone el responsable para justificar la demora en la rendición de las cuentas son bastante satisfactorias, y bien pudiera eximirse de las multas que se les han impuesto, con sólo considerar que aun en el caso de creer indispensable la imposición de esas multas, ellas deben ser reguladas por el artículo 340 de la Ley 110 de 1912, y no por el 2005 de la 106 de 1873, por ser aquélla más benigna y equitativa que ésta, y ser obligatoria su aplicación, al tenor de lo dispuesto en el aparte 2.° del artículo 26 de la Constitución Nacional.

Para obrar en justicia y de acuerdo con lo solicitado, es el caso de que la Corte revoque la aprobación dada al auto número 164 de 6 de octubre de 1914, y lo reforme en el sentido de aplicar el mínimum de la pena impuesta por el artículo 340 del Código Fiscal vigente, que es el que debe aplicarse en el caso contemplado.

Por tanto la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión y de acuerdo con el artículo 401 del Código Fiscal, resuelve:

Revócase la aprobación dada al auto número 164 de 16 de octubre de 1914, y refórmanse las de primera instancia números 264, 267, 268, 269, 270 y 271, en el sentido de reducir a un peso las multas respectivas por razón de la demora de la rendición de las cuentas del Montepío Militar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Andrade, al cual se adhiere el Magistrado doctor Paúl.

Bogotá, 26 de abril de 1915.

Con verdadera pena me separo del parecer de la honorable Sala en lo que respecta a la precedente providencia.

Aparte del respeto que me inspiran siempre las decisiones de la mayoría de la corporación, participo en este caso del espíritu de justicia que informa el fallo. Más aún: creo que el doctor Bercelino Hernández debía ser exonerado de toda multa por la demora en la rendición de las cuentas de la Tesorería del Montepío Militar de que tratan los autos números 264, 267, 268, 629, 270 y 271 de la Sección 8.ª, confirmados por el número 164 de la Sala. (Por error de pluma, sin duda, ha declarado la Sala que reforma el auto número 272, el cual no hace parte de los apelados). No obstante, salvo mi voto por estas razones:

El principio general consignado en el artículo 17 de la Ley 169 de 1896 sobre reformas judiciales, aplicable a los juicios de cuentas, dice:

"La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez o Tribunal que la pronunció."

Sobre el particular sólo hay las excepciones contenidas en los artículos 399 y 401 del Código Fiscal. El primero se refiere a los alcances y exige la presentación de nuevos comprobantes. En dicho artículo 399 del Código Fiscal no puede pues fundar la Sala la revocatoria del auto número 164 dictado por ella el 6 de octubre de 1914.

En la parte motiva se expresa que la revocatoria del referido auto de la Sala y la reforma de los de primera instancia allí enumerados se dicta de acuerdo con el artículo 401 del Código Fiscal, disposición que me parece no es tampoco aplicable al caso. Este artículo dice así:

"El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso, y apelable para ante la Sala de Decisión de la Corte, o para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (hoy el Consejo de

Estado), si fue impuesta por la Sala de Decisión de la Corte."

Aun aceptando que los autos de fenecimiento provisional o definitivo de primera instancia en que se imponen las multas al responsable doctor Hernández, sean los autos de imposición de una multa, de que trata el artículo transcrito (el cual hace parte del parágrafo 9.°, que versa sobre los incidentes en el juicio de cuentas), la Sala de Decisión no tiene facultad para revocar las multas, pues esta atribución corresponde en el presente caso, según el artículo 401, al Magistrado de primera instancia, quien de ella sólo podía hacer uso antes de surtirse la apelación ante la Sala.

Mas si los autos números 264 y 267 a 271 se consideran no como "autos de imposición de multas" sino como "autos de fenecimiento" en prmiera instancia, y el auto de Sala número 164, como auto de fenecimiento en segunda instancia, ha podido la Sala, en vez de revocar éste y reformar aquéllos, conceder al responsable, para ante el Consejo de Estado, la apelación que interpuso en el escrito materia de la providencia a que se refiere el presente salvamento.

En relación con este punto me permito agregar que la circunstancia de que en el artículo 401 se hable de multas impuestas por la Sala, da fundamento para creer que los autos de fenecimiento en que se han impuesto multas de conformidad con el artículo 340 del Código Fiscal, no son las providencias a que se refiere el artículo 401 aludido, porque aquellas multas sólo las impone el Magistrado que examina la cuenta, y él es el responsable de la omisión, al tenor del inciso 2.° del mismo artículo 340. De aquí se puede deducir que el artículo 401 se refiere a los **autos de imposición de multas** que dictan los Magistrados en cumplimiento de los artículos 346 y 421 del Código Fiscal, y a los que dicta el Presidente, como Jefe de la corporación, en uso de la atribución d) del artículo 329, y también a los expedidos por los Magistrados o la Sala de conformidad con el artículo 351, así como a los que dicten el Presidente y los Magistrados en el caso del artículo 309 del Código Político y Municipal.

Sólo para la imposición de las multas de que trata el artículo 340 dispone el Código Fiscal que se oiga previamente al interesado. Esto parece indicar que dichas multas deben imponerse en los autos de fenecimiento, después de haber hecho, en el auto de glosas de que trata el artículo 350, el cargo por demora en la rendición de la cuenta.

De lo anterior se desprende que para lo relativo a multas por demora en la rendición de las cuentas, hay una tramitación distinta de la establecida en el artículo 401 del Código Fiscal.

Una circunstancia más en favor de esta opinión es la de que puede haber, y los hay a menudo, autos de fenecimiento provisional o definitivo, con alcances y multas, de segunda instancia, que por ser apelables, pasan a una tercera instancia; y para las multas de que trata el artículo 401 no hay sino dos instancias. Conforme a este artículo sería preciso, al conceder el recurso de apelación para tercera instancia, exceptuar lo referente a las multas, procedimiento que no tenga noticia de que se haya observado en la Corte; o para evitar esto, sería necesario que la imposición de las multas de que trata el artículo 340 se hiciera en autos separados, titulados "autos de imposición de multas," haciendo así la distinción que traen los artículos 405 y 406 del Código Fiscal, para el cobro de multas y alcances.

Conveniente sería que la Sala, haciendo uso de la facultad que según el artículo 23 del Reglamento tiene para reglamentar el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna, definiera los casos de apelación respecto de las multas, y estableciera claramente el procedimiento para el recurso. La Ley 19 de 1912 (artículo 14) contiene alguna disposición sobre dicha facultad.

Para que se pueda observar la diversidad de criterio a que ha obedecido la expedición de disposiciones legales referentes a multas, cito las siguientes, de las cuales la mayor parte están derogadas:

Artículo 2082 de la Ley 106 de 1873:

"Los autos de la Oficina de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables." Este artículo tiene una nota que se refiere al artículo 5.° de la Ley 58 de 1874, que trata de las multas por la demora en la rendición de las cuentas.

Artículo 55 de la Ley 146 de 1888, que reformó la 106:

"Los autos sobre imposición de multas dictados por los Contadores son apelables para ante la Sala; los dictados por ésta, no lo son."

La Ley 61 de 1905, que derogó los artículos anteriores, dice:

"Artículo 255. Los autos de la Corte de Cuentas no son apelables en cuanto por ellos se impongan multas."

La Ley 9.ª de 1909 restableció el artículo 2082 de la Ley 106.

La Ley 19 de 1912, en su artículo 14, dispuso:

"La Corte de Cuentas. . . . definirá claramente los casos de apelación y el procedimiento que deba seguirse en ellos."

La Ley 110 de 1912 (nuevo Código Fiscal, que derogó todas las leyes fiscales anteriores) trae el artículo 401, ya transcrito en este salvamento. Sobre este artículo se requiere, como la Sala de la Corte lo ha observado, alguna reglamentación. Y como por esta corporación pueden imponerse las multas sobre que versa el artículo 310 del Código Político y Municipal (Ley 4 de 1913), multas respecto de las cuales establece el mismo artículo, en su inciso 3.°, que **son inapelables**, se hace más necesario definir los casos en que debe aplicarse el artículo 401 del Código Fiscal.

En acatamiento de elementales principios de justicia estableció la Ley 110 en el citado artículo 401 la apelación para las multas, lo cual no pugna con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Político y Municipal, sobre no apelación, pues éste tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Nacional.

Eugenio Andrade—Abel Paúl—Rivera — Cárdenas M. — Ayala — Villegas. Acebedo—Vesga y Avila—Bernal Ospina—Martínez—Sánchez Núñez — El Secretario, José Antonio Rivas.

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Augusto Martínez.

Bogotá, abril 26 de 1915.

No asistí a la sesión en que se adoptó por la Sala la providencia anterior; pero debidamente excusado para dejar de concurrir a ella, tengo derecho, conforme al artículo 64 del Reglamento, para separarme de lo resuelto salvando mi voto.

Lamento no estar de acuerdo con la honorable Sala en lo relativo a la providecia misma, y con no escaso número de los conceptos que la informan; pero para evitarme la repetición que en cuanto a lo primero ha expresado en forma correcta y calcada en disposiciones legales pertinentes al asunto el señor doctor Eugenio Andrade, en el salvamento de voto que ha presentado, me acojo a lo dicho por él desde el 5.° aparte de su trabajo hasta el penúltimo del mismo.

Hago salvedad de su último párrafo, en donde se citan los artículos 310 del Código Político y Municipal y 27 de nuestra Constitución, porque refiriéndose ellos a asuntos que no le comprenden a la Corte de Cuentas, como sería fácil demostrarlo en una larga disertación que no es mi ánimo intentar aquí, por improcedente, su sola insinuación me parece perfectamente exótica en el asunto.

En cuanto al desacuerdo en que me hallo con la Corte, por algunas de sus opiniones en el fallo que con pena me abstengo de adoptar, van a continuación las causas que me asisten para proceder en forma semejante.

En alguna ocasión se discutió largamente, y con algún interés, la aplicación del artículo 340 del Código Fiscal vigente, en relación con las multas a las cuales se hicieron acreedores unos cuantos responsables del Erario a quienes correspondía rendir sus cuentas bajo el imperio del antiguo Código Fiscal, y en armonía, por consiguiente, con el artículo 2005 del mismo. Pero creyendo algún Magistrado que el artículo 44 de la Ley 153 de 1887 resolvía la dificultad, e implicaba necesariamente la aplicación del primero de los artículos citados, o sea del 340 supradicho, observé con razones legales y apoyado en consideraciones de derecho, que la interpretación dada al referido artículo 44 era errónea, en mi concepto.

Convencido todavía de lo mismo, porque la ley favorable o permisiva que prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva dice directa relación con la que tenga carácter penal, según ahí mismo lo da a entender de manera expresa el legislador, y no con las de carácter civil, fiscal o de otro género, no me es posible compartir con la Sala las doctrinas a que ha recurrido para rebajarle al doctor Bercelino Hernández, en su condición de Tesorero del Montepío Militar, las multas que primitivamente le impuso por la demora en la rendición de las cuentas de enero a junio de 1911, que como tal estaba obligado a rendir en dicho año y en parte del siguiente.

No sé por qué la Corte se ha encariñado tanto con el artículo 26 de la Carta Fundamental y con el 44 y siguientes hasta el 47 de la ya expresada Ley 153, dictados en desarrollo de aquella disposición constitucional, para trasladarla a asuntos cuya naturaleza está tan distante de la materia con-

templada por aquéllos como yo de mis antípodas; y voy a demostrarlo:

En materia criminal, dice el artículo constitucional citado, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; y el 44 dicho, en otra parte, dice que en materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito, y agrega todavía: esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.

Ahora me permito preguntar: ¿cuál de los ramos del servicio público nacional está a cargo de la Corte de Cuentas? ¿Le corresponde a ella, en forma remota o próxima, hacer aplicación del Código Penal por razón de las faltas en que incurren los responsables del Erario?

El artículo 327 de la Ley 110 de 1912, enumerativo de los deberes de la Corte y de las funciones que como a tál le corresponde desempeñar, indica claramente que éstas se refieren a sólo la materia fiscal, y que es ésta, en consecuencia, la única en que debe y está obligada a conocer; y el 226 de la Ley 57 de 1887, citada en otra parte, refiere que son Jueces competentes en los juicios criminales, el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito en asuntos criminales y los Jueces Municipales.

Sentado lo anterior, no puede admitirse que la Corte de Cuentas tenga la más remota asimilación con los funcionarios del orden judicial, como éstos no pretenderían en ningún caso reputarse investidos de jurisdicción legal para conocer o decidir en los asuntos de carácter fiscal.

Más todavíá: la responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo, con los cuales se entiende directamente la Corte, tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en él, por vía de reintegro, cualesquiera sumas dejadas de cobar, o extraídas indebidamente de la caja o pagadas ilegalmente, así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierne a la contabilidad; pero esa reseponsabilidad, definida por el artículo 336 del Código Fiscal, es meramente civil o pecuniaria, distinta, por lo mismo, de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal. Es posible que se me replique en orden a la expresada responsabilidad, que ella se entiende únicamente respecto de los alcances deducidos contra los responsables del Erario Nacional, y no en relación con las multas que por demoras u otras causas se les imponga en las providencias de la Corte, o en otros términos, que los alcances liquidados contra ellos tienen carácter civil para el efecto de los respectivos cobros, y penal, cuando se trata de las multas que se les haya impuesto.

Varios argumentos pueden aducirse contra semejante teoría, pero bastan por ahora los siguientes:

Que las multas como los alcances se hacen efectivos por el Juez de Ejecuciones Fiscales; que en conformidad con el artículo 41 del Código Penal, la multa puede ser en dinero o en efectos, cuando se trata de castigar con ella a los reos de delitos cometidos en contravención al expresado Código, al paso que la decretada por el Código Fiscal en varias de sus disposiciones, sólo puede consistir en especies monetarias; que al tenor del mismo Código, la multa impuesta a los primeros puede ser convertida en arresto de un día por cada peso de multa, mientras que si procede de una providencia fiscal, la conversión dicha no sólo no puede tener lugar sino que es imposible.

Habidas en consideración tan radicales diferencias, ¿cómo es posible la equivalencia de las multas de carácter penal con las que proceden o son deducidas a los responsables del Tesoro público por razón de demoras más o menos excusables y no por infracciones elevadas a la categoría de delitos o culpas definidos por el Código Penal? ¿Y cómo puede estimarse aplicable en el ramo Fisacl lo que el artículo 44 de la Ley 153 de 1887 ha definido expresamente con relación a lo criminal?

En presencia de la absurda interpretación dada por la Corte al artículo precitado y al ordinal 2.º del 26 de la Constitución Nacional, preferible sería, como lo insinúa el doctor Andrade en su salvamento, que al doctor Bercelino Hernández se le exonerase de la multa que por demora en la rendición de sus cuentas y como Tesorero del Montepío Militar, se le ha rebajado por ministerio del artículo 340 de la Ley 110 de 1912, sin embargo de no ser puesta, a mi juicio, la disposición mediante la cual pueda decretarse la rebaja; y ello con tanto mayor razón cuanto que según la misma Corte, las causales justificativas de la demora en que incurrió el doctor Hernández son en concepto de aquélla bastante satisfactorias.

Augusto Martínez — Rivera—Cárdenas M.—Ayala — Villegas — Acebedo. Vesga y Avila—Andrade—Bernal Ospina—A. Paúl—Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA general de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (año de 1901).

Número 100. Bogotá, mayo 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo.

Por auto número 13 de 2 de febrero último, el señor Magistrado de la Sección 2.ª examinó y feneció definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondiente a los meses de enero y marzo a diciembre de 1901, con alcance a cargo del responsable señor Teófilo Reyes. de la suma de cuatro mil setenta y un pesos cuarenta centavos ($ 4,071-40) papel moneda, por valor de las especies de timbre nacional sobrantes en 31 de diciembre de 1900, que no envió el responsable, y de las estampillas que dejó de adherir a algunos de los documentos de la cuenta del mes de enero; comisionada la Sección 3.ª para presentar el debido proyecto de aprobar o reformar dicho auto, se ha recibido del responsable una nota fechada en Santa Rosa de Viterbo el 4 de marzo último, o sea del día siguiente al de la notificación del auto relacionado; tal nota u oficio consta que se recibió en la Secretaría de la Corte el 25 del mismo mes; que el 27 se pasó a la Sección 2.ª; que ésta la devolvió a la Secretaría el mismo día, y que sólo hasta esta fecha no vino a la Sección 3.ª El responsable, para desvanecer el cargo que se le hizo de no haber consignado las especies de timbre nacional sobrantes el 31 de diciembre de 1900, copia parte del oficio número 39 del 10 de septiembre de 1907, dirigido a la Presidencia de la Corte, preguntando a quién debería entregar tales especies que reposaban aún en su poder, por no haberlas reclamado el Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá. En la misma nota vuelve a hacer la misma pregunta, repitiendo que las especies existen en su poder; remite asímismo el valor de las estampillas que faltaron en su cuenta de enero de dicho año de 1901; y termina solicitando del Presidente la revocatoria del auto de 2 de febrero, por el cual se le declara el alcance mencionado, y que en su lugar se indique a quién debe entregar las referidas esepecies, a fin de que se pueda dictar el auto de fenecimiento definitivo, sin alcance ni multa. En vista de lo ocurrido, la Sala resuelve:

Antes de confirmar el auto consultado, dígase al responsable señor Teófilo Reyes que las especies sobrantes de timbre nacional en 31 de diciembre de 1900 las entregue al Administrador de Hacienda Nacional de Boyacá, para que mediante el recibo que perciba y remita a la Corte se resuelva lo que haya lugar.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Sucre número 2.

Número 101—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Ha sido considerado el auto consultado número 31, de la Sección 8.ª, que se profirió el 23 del pasado febrero, y por el cual se fenece definitivamente, en primera instancia, la cuenta general correspondiente al año de 1912, de la Habilitación del Regimiento Sucre número 2, a cargo del señor Juan N. Rivas.

De los datos que suministra el expediente respectivo, resulta que se puede fallar lo dispuesto por el señor Magistrado del conocimiento en este asunto, por hallarse cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios al respecto.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

Fenecer de manera definitiva, en segunda instancia, la cuenta expresada, sin cargo alguno al responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería Córdoba número 7.

Número 102—Bogotá, mayo 12 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez)

Dándole cumplimiento a lo dispuesto en e lartículo 370 de la Ley 110 de 1912, el señor doctor Juan A. Zuleta, Jefe de la 8.ª Sección de esta Corte, remitió en consulta a la Sala el auto de fenecimiento número 29, que el 20 de febrero último pronunció en la cuenta general de la Habilitación del Regimiento Córdoba número 7, a cargo del señor Gonzalo Girón y correspondiente al año de 1912.

Contestado como está en dicho auto que las cuentas mensuales de enero a diciembre, inclusive, fueron provisionalmente fenecidas, sin alcances ni multa, contra el ya nombrado responsable; que el estado de caja es precisamente el que procede de las operaciones descritas en el respectivo libro de cuenta y razón, supuesto que no hay oposición entre las sumas recibidas por el Habilitado y las por él invertidas en forma de pagos, remesas y reintegros; que existe, por lo tanto, una perfecta correlación entre los asientos de las cuentas mensuales con los hechos en la general que se examina, y que el juicio, finalmente, ha recibido la tramitación que al tenor del Código Fiscal le corresponde, la Corte resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado, por el cual se fenece definitivamente, sin ningun cargo contra el citado señor Girón, la cuenta general de la Habilitación del Regimiento arriba mencionado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico. Diciembre de 1912.

Número 103—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 241 de 13 de octubre de 1914 feneció provisionalmente el señor Magistrado de la Sección 2.ª la cuenta de diciembre de 1912, de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, con alcance de $ 5,538-17 a cargo del responsable, señor Pedro Goenaga D.

Notificado éste de la referida providencia, apeló de ella en el acto de la notificación, recurso que le concedió el señor Magistrado del conocimiento, por auto número 299 de 27 de noviembre último.

Surtidos los trámites legales, éntra la Sala a resolver.

El alcance se descompone así:

Valor de las especies que dejó de remitir a la Tesorería General de las sobrantes el 31 de diciembre . . . . $		23 99
Por no haber enviado		
Pasan. . . . . $		23 99
Vienen. . . . . $		23 99
las autorizaciones de la Tesorería General de la República, para efectuar los pagos pormenorizados en el auto apelado . . .		5,514 18
Suma . . . . . $		5,538 17

El señor Goenaga remitió, con oficio de 7 de diceimbre, copias debidamente autenticadas de órdenes de la Tesorería General de la República, por la cantidad de . . . . $ 5,368 29

Acompañó también orden del Ministerio de Hacienda, por 44 65

Dejó de remitir órdenes de la Tesorería General para estos pagos:

Servicio telefónico para la guarnición, en diciembre . . . . $	9 ..	
Parte de alumbrado para el Regimiento, en noviembre	38 80	
Drogas para el mismo, en diciembre	40 ..	
Mayor valor pagado por alumbrado eléctrico en noviembre	12 90	
Diferencia en el pasaporte de Leopoldo Rodríguez	54	101 24
Suma . . . . . . $		5,514 18

Quedan pues sin comprobar en la forma ordenada por el señor Magistrado del conocimiento las partidas de $ 44-65 y $ 101-24, pero esta omisión queda subsanada con la siguiente comunicación de la Tesorería General, que en copia auténtica envió el señor Goenaga:

"República de Colombia — Tesorería General—Número 240—Bogotá, 17 de marzo de 1913.

"Señor Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla.

"Acuso a usted recibo de su atento oficio, fecha 26 de febrero último, y de la relación de pagos hechos por esa Oficina durante el mes de diciembre del año próximo pasado, la cual fue examinada y hallada de conformidad.

"De usted, atento servidor,

"José Joaquín Pérez"

En cuanto a los $ 23-99 procedentes de las especies postales que el responsable dejó de remitir a la Tesorería General, de las sobrantes en 31 de diciembre, no se le puede levantar el alcance deducido, pues las razones que en su alegato expone el señor Goenaga no satisfacen al efecto. Le queda al señor Goenaga el derecho de proceder en la forma que la ley dispone, contra el Recaudador respectivo, como ya lo ha iniciado. Dice así el señor Goenaga:

"La falta de estampillas en el cuadro fue porque el señor Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Soledad las dejó de remitir. Este Despacho ha entablado demanda ejecutiva contra el citado Recaudador, y en su defecto, a los fiadores del mismo."

En virtud de lo expuesto, la Sala reforma la providencia apelada, en el sentido de reducir a $ 23-99 el alcance.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA Normal Central de Bogotá.

Número 104—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

La cuenta de la Escuela Normal Central de Insttiutoras de Bogotá correspondiente al año de 1914, de la que es responsable la señorita María Elena Cuéllar E., fue examinada y fenecida definitivamente por auto número 157 del presente año, proferido por la Sección 7.ª de esta Corte.

La mencionada cuenta, por su naturaleza, no está formada por cuentas mensuales, y está de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 360 de 1913. Por otra parte, el juicio ha recibido la tramitación señalada por el Código Fiscal, por todo lo cual la Sala confirma el auto de fenecimiento definitivo ya citado, que ha venido en consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 105—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 26 de junio de 1914, y bajo el número 128, el señor Magistrado de la Sección 2.ª hizo varias observaciones a la cuenta de dicha Administración de Hacienda; mas el responsable presentó varios documentos para vindicarse de los cargos que se le hicieron; y el Magistrado, en vista de la documentación presentada, dictó auto de fenecimiento provisional, correspondiente a dicho mes de junio, bajo el número 236, reconociendo como satisfactorias las razones expuestas por el responsable, menos la fundada en la falta de la autorización que tuviera el señor Goenaga del señor Tesorero General, para pagar a la Compañía de la Energía Elctrica la suma de $ 59-10, valor del alumbrado de la guarnición en mayo. Para descargarse de esa responsabilidad, dicho señor Goenaga ha acompañado dos piezas: la una es un oficio del Ministerio de Guerra, en que se le comunica que en ese Despacho se habían recibido las relaciones de los pagos que por cuenta del departamento de Guerra verificó la Administración a cargo del responsable, durante el mes de junio del año de 1912, y que tales relaciones fueron incorporadas en la cuenta general del Ministerio de Guerra; y además, el otro comprobante es un recibo del Tesorero General de la República, relativo a la relación del mismo mes de junio, en el cual le manifiesta que en la Tesorería fueron examinadas y resultaron conformes con las órdenes que se le habían dado, las re-

laciones de los pagos verificados en la Administración de Hacienda mencionada. El examen de estas dos piezas p ne a salvo al responsable del cargo que se le hizo en el auto mencionado; una vez que por otra parte la autorización exigida por el señor Magistrado del conocimiento existe con carácter de permanente, en virtud del Decreto número 91 de 30 de enero de 1911.

Por tanto la Sala resuelve:

Reformar el auto consultado, en el sentido de fenecer la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de junio de 1912, sin cargo alguno contra su responsable, el señor Pedro Goenaga D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospiua—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Popayán.

Número 106—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 19 de marzo del año en curso, y bajo el número 34, el señor Magistrado de la Sección 4.ª dictó un auto de fenecimiento definitivo a la cuenta de la Administración Principal de Correos Nacionales de Popayán correspondiente al año de 1913; auto en el cual se hace constar que dicha cuenta fue llevada con regularidad, y que no se halló motivo para hacer cargo alguno al responsable, señor Simón Valencia; pasado dicho asunto a la Sección 3.ª, para su revisión, se ha estudiado en ella todo lo relativo a las operaciones efectuadas en dicha cuenta, de cuyo examen se deduce que no hay lugar para declarar contra el responsable cargo alguno, ni para imponerle multa; en esa virtud, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda del Circuito de Pamplona.

Número 107—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Magistrado Jefe de la Sección 2.ª, dándole cumplimiento a lo prevenido en el artículo 370 de la Ley de 1912, consulta con esta Superioridad el auto número 30, de fenecimiento definitivo, pronunciado el 4 de febrero próximo anterior en las cuentas mensuales de enero a diciembre de 1903, que el señor Daniel Bonell Faría, como Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona, rindió primeramente al Departamental de Bucaramanga, dentro de los términos en que el responsable estaba obligado a hacerlo.

Mas como el segundo perdiera la jurisdicción que de conformidad con las leyes entonces vigentes le correspondía para examinar y fenecer tales cuentas, en razón a lo dispuesto en el Decreto número 358 de 21 de marzo de 1907, que atribuyó a esta Corte el conocimiento de ellas, el Magistrado a quien fueron repartidas en 1910 feneció provisionalmente y con un alcance considerable en papel moneda las correspondientes a los meses de enero y marzo a diciembre del ya citado año de 1903, y sin él la referente a febrero, según aparece de la relación que al respecto trae el auto consultado.

Previamente observado ahí que los Administradores de Hacienda Nacional del Circuito no estaban obligados a rendir la cuenta denominada general en el período a que pertenecen las antedichas, por la incorporación que los Departamentales respectivos hacían de las parciales en las suyas, y advertida también la necesidad de definir la situación de esta clase de responsables, y aun la del Erario mismo, que en muchos casos, como éste, por ejemplo, puede ser acreedor, la Corte resuelve que tramitado el juicio con sujeción a los preceptos pertinentes de las leyes fiscales en vigor y no apareciendo en el auto consultado nada que lo haga observable, lo confirma en todas sus partes, con la prevención necesaria de que el señor Bonell Faría consignará en la Administración de Hacienda Nacional de Pamplona los $ 10,723/10 papel moneda que a aquél se le liquidaron como alcance a favor del Tesoro, cinco días después de serle notificada esta providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Cartagena.

Número 108—Bogotá mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

La Corte de Cuentas, por auto número 194 de 9 de noviembre de 1914, feneció de modo definitivo en segunda instancia la cuenta general de la Aduana de Cartagena correspondiente a la vigencia de 1910, de que son responsables los señores Manuel A. Núñez y José Manuel Arango, con alcance de $ 174-23 a cargo del primero, y de $ 8,645-77 a cargo del segundo.

Esta providencia fue notificada a los expresados responsables así: al señor Arango el 11 de diciembre siguiente, en Bogotá, y en Cartagena, al señor Núñez, el 26 del mismo mes, y al señor Domingo V. de la Espriella, apoderado del señor Arango, el 8 de febrero del presente año.

En escrito de 22 de diciembre el señor Arango intentó la alzada para ante el Consejo de Estado, del prenombrado auto número 194, recurso que le fue negado por la Sala en decisión de 19 del pasado marzo, marcada con el número 60, por no haberse interpuesto en tiempo, y declarándose, en tal virtud, ejecutoriado el referido auto número 194.

Solicita ahora el señor Arango, en memorial de 3 del presente mes, que se revoque la providencia número 60 y que se le conceda la apelación interpuesta, la que juzga se intentó en tiempo, porque teniendo constituído un apoderado para todo lo que se relacione con la Administración de la Aduana, los términos no pueden correr sino cuando sea notificado dicho apoderado, y él los deje pasar, por ser quien tiene todos los datos y documentos referentes a dicha Administración y quien lo representa ante la Corte y contesta los cargos.

Aunque el responsable señor Arango, representándose por sí en el juicio, intentó el recurso once días después de notificado, hizo presente en la diligencia respectiva que él tenía como apoderado ante la Corte al expresado señor de la Espriella, en Cartagena, a quien debía notificarse también; pero ésta se verificó hasta el 8 de febrero del presente año, y como según el artículo 507 del Código Judicial, el término para conceder una apelación no empieza sino cuando todas las partes están notificadas del fallo, sin perjuicio de que cada cual pueda ejecutar antes su derecho de apelar, es claro que es fundado lo solicitado por el señor Arango, porque una sentencia no notificada no existe ante la ley (artículo 37 de la Ley 105 de 1890).

En mérito de lo expuesto, la Sala resuelve revocar el auto número 60 de 29 de marzo del presente año, y conceder la apelación interpuesta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andarde. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué.

Número 109—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Para que se surta ante esta Sala la consulta que ordena el artículo 370 del Código Fiscal, el señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte envía el auto de fenecimiento definitivo número 113, de fecha 22 de marzo último, dictado en la cuenta general del Parque Nacional de Ibagué referente al año de 1913, que tiene como responsables a los señores F. A Vélez y Manuel Mejía. Del estudio de la providencia consultada se ha venido en conocimiento de que ella se funda en que están fenecidas de manera provisional y sin cargo alguno las cuentas mensuales que constituyen la general, de cuyo fenecimiento se trata, y que del examen de ésta no resultó reparo que hacerle. Ajustado a las disposiciones legales como se halla el auto que se consulta, la Sala de Decisión resuelve confirmarlo en todas sus partes y declarar fenecidas definitivamente la cuenta mencionada y las parciales que la componen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.**

Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO DE PASTO A MOCOA

Número 110—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta general del camino de Pasto a Mocoa correspondiente a los meses de enero a junio de 1913, de la que es responsable el señor Peregrino Cerón, ha sido fenecida definitivamente por el señor Magistrado de la Sección 10.ª, y enviado en consulta el auto respectivo a la Sala de Decisión.

Es cierto que los autos de las cuentas mensuales no arrojan alcance ninguno contra el responsable; que está bien llevado el libro de cuenta y razón, y que del examen de la cuenta general no resulta cargo alguno contra el mismo; por tal virtud la Sala resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto número 5, consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez. El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto.

Número 111—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 6.ª de la Corte feneció en definitiva—por medio del auto número 23 de 27 de febrero próximo pasado—las cuentas, tanto mensual como general, de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto en el año de 1905 (12 a 31 de diciembre).

Estando la providencia que se analiza ajustada a las disposiciones que rigen sobre la materia, la Sala resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto en referencia, y quedan, en consecuencia, fenecidas de manera definitiva las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondientes al año de 1905 (12 a 31 de diciembre), sin cargo para su responsable, señor Marcelino Márquez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Neiva.

Número 112—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 28 de 8 de febrero último feneció provisionalmente el señor Magistrado de la Sección 2.ª la cuenta de los primeros veintitrés días de enero de 1912 de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, cuyo responsable es el señor Víctor M. Tavera, con los siguientes cargos contra éste: multa de $ 10 por el retardo de diez y siete meses en la rendición de la cuenta, y alcance de $ 720-52, cantidad que erogó sin las autorizaciones necesarias de la Tesorería General de la República.

Notificado el señor Tavera de la referida providencia, apeló de ella. Concedido le recurso en la forma legal, y observados los trámites correspondientes, considera la Sala:

Nada dice el señor Tavera respecto de la multa en el escrito en que sustenta el recurso. No hay pues razón alguna para eximirlo de ella, y sí para confirmarla.

Como comprobante de la erogación glosada en la observación 2.ª del auto número 48 de 25 de febrero de 1914, que constituye el alcance, ha enviado:

1.° Copia debidamente autenticada del telegrama número 523, de 15 de noviembre de 1911, del Tesorero General de la República, en que autoriza permanentemente al responsable para aceptar y cubrir los giros que le haga el Administrador de Hacienda de Ibagué, para haberes de la Compañía acantonada allí.

Con este telegrama desaparece el fundamento del alcance por los mencionados giros, cuyo valor es de $ 600-52.

2.° El telegrama original número 163 de 12 de enero de 1912, del Tesorero General, en que éste lo faculta para pagar los sueldos de diciembre, que ascienden a $ 105.

Respecto de las partidas de $ 9 para útiles de escritorio de la Aduana en diciembre, y de $ 6 para arrendamiento del local de la misma en el citado mes, para el pago de las cuales no ha enviado el señor Tavera la orden de la Tesorería General que se le exigió, estima la Sala que la disposición contenida en el artículo 12 de Decreto 91 de 1911 facultaba al responsable explícitamente para cubrirlas, pues lo que acerca de gastos de vigencias anteriores previene el artículo 13 del mismo Decreto se refiere a pagos de años atrasados. Debe tenerse presente que en el año de 1911 se hallaba establecida la práctica irregular de no incluír en el Presupuesto los gastos del mes de diciembre, y por consiguiente éstos no podían pagarse sino en el mes de enero siguiente, lo cual no les quitaba a tales erogaciones el carácter de gastos del servicio público ordinario. Además, si el pago de las expresadas partidas no hubiera sido corriente, el Tesorero General y el Ministro de Hacienda habrían hecho las objeciones del caso, y el Ministerio habría dado a la Corte el aviso de que tratan los artículos 16 a 18 del citado Decreto 91 de 1911.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

Refórmase el auto apelado, en el sentido de levantar el alcance de $ 720-52, y se confirma, en cuanto a la multa de $ 10, que el responsable debe consignar en la Tesorería General de la República, o en la Administración de Hacienda de Neiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez — El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Número 114—Bogotá, mayo 4 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 2.ª de esta Corte consulta con la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 19, de 4 de febrero último, proferido en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona referente a los meses de julio a diciembre de 1902; en dicha providencia se eleva a cargo del señor Daniel Bonell Faría la cantidad de $ 636-20 papel moneda, como responsable de la cuenta expresada. Corresponde a esta Superioridad decidir en consulta, por no haber apelado el responsable del alcance que se le declaró.

Tramitada la consulta, de conformidad con el procedimiento que la ley determina, se pasa a decidir sobre ella, teniendo en consideración que están fenecidas provisionalmente las cuentas parciales, con alcance las referentes a los meses de septiembre, octubre y noviembre, y sin reparos, las restantes, y que del examen general de la cuenta no resultaron nuevos cargos para el responsable.

De lo expuesto se deduce que la providencia consultada está de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y la Sala de Decisión resuelve confirmar el auto de fenecimiento definitivo, sometido a su consideración, con el alcance de $ 636-20 papel moneda, que el responsable de la cuenta, señor Daniel Bonell Faría, consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

Avisos oficiales

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, viernes 4 de febrero de 1916. — Número 15710

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION número 6 de 1916, por la cual se imponen unas multas.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad—Bogotá, enero 26 de 1916.

Este Ministerio, en vista de que ni el Administrador de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, ni el Administrador Principal de Salinas, enviaron en tiempo oportuno las relaciones de pagos correspondientes a noviembre, el primero, y noviembre y diciembre, el segundo, ni hicieron constar en las respectivas notas remisorias la fecha de introducción de esos documentos en las Oficinas de Correos, dejando así de cumplir con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Fiscal, y en la circular número 3929, expedida por este Ministerio en 8 de octubre de 1915, **resuelve:**

Imponer una multa de dos pesos ($ 2) a cada uno de los señores Administrador Nacional de Hacienda de la Comisaría Especial de Arauca, y Administrador Principal de Salinas, por los motivos expuestos en la primera parte de esta Resolución.

Comuníquese a los multados, a la Corte de Cuentas y al Tesorero General de la República.

Cópiese, cúmplase y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de enero de 1916.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 7 de 1916.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad — Bogotá, enero 29 de 1916.

Ha venido a conocimiento de este Despacho, por recurso de apelación interpuesto por el señor General Daniel Villa, la Resolución dictada por el señor Director General de la Policía Nacional, en la cual se abstiene de decretar la entrega de los cascos reclamados por el apelante, en virtud de las razones que sirven de fundamento a la providencia.

Aparece de autos que el ex-Habilitado de la Gendarmería Nacional, señor Clodomiro Barrera, dictó, con fecha 28 de febrero de 1913, el auto número 13, en el cual declaraba un alcance líquido a cargo del señor Villa por $ 5,289-60, como a ex-Jefe de la Sección 1.ª del Cuerpo, y por sumas que, dice, le avanzó para pagos de la Sección de su mando; auto que fue notificado a Villa el 23 de noviembre del mismo año por el señor Alcalde de Aracataca, y del cual apeló; apelación que fue negada, por lo cual interpuso el correspondiente recurso de hecho, para ante la Corte de Cuentas.

El Habilitado de la Gendarmería certifica que el señor Villa dio al ex-Habilitado Barrera, como prenda de los $ 5,289-69, que éste dedujo como alcance en el auto citado, unos legajos de ceses militares que estaban, en la fecha de la certificación—septiembre 1º de 1915,—en la caja de la Habilitación, y que son los que Villa reclama.

Interpuesto el recurso de hecho ante la Corte de Cuetas, ésta, con fecha 29 de noviembre de 1915, y después de algún incidente, revisó al auto dictado por la Habilitación de la Gendarmería Nacional en el juicio seguido por aquella Oficina contra el señor Daniel E. Villa, en su carácter de Jefe de la Sección 1.ª de aquel Cuerpo en el tiempo transcurrido de enero a mayo de 1911, por no hallarse en el expediente los documentos justificativos del alcance que se le dedujo, ni estar por consiguiente debidamente comprobado.

Con fecha 3 del presente solicitó el señor Villa, basado en la providencia de la Corte de Cuentas del 19 de noviembre, que se ordenara la devolución de las ceses militares que había dado—dice—como prenda del alcance deducido contra él, y mientras la Corte fallaba en el recurso que había interpuesto; y en Resolución de 4 del mismo mes la Dirección General de la Policía resolvió abstenerse de decretar la entrega de los ceses reclamados, mientras se llenaban algunos requisitos indicados en la Resolución. Por esta razón se halla el asunto al conocimiento de este Despacho.

La Habilitación de la Gendarmería Nacional, de acuerdo con el artículo 299 del Código Fiscal, tiene facultad para exigir fianzas a sus subalternos que manejan fondos, en los términos del mismo Código, y por tal razón, el señor Villa para tomar posesión del puesto de Jefe de la Sección 1.ª de la Gendarmería, prestó la fianza del caso, dando por su fiador mancomunado y solidario al doctor Fabio Lozano T., quien fue aceptado por la Habilitación. En virtud de la prestación de esta fianza, el señor Villa dejó asegurado su manejo en los términos legales, sin que hubiera tenido necesidad de asegurarlo posteriormente por medio de una prenda como lo hizo, ni aún para asegurara el valor de alcances deducidos contra él, porque la fianza prestada los cubría, como expre-

samente lo determina el instrumento por medio del cual se otorgó. Mas si voluntariamente lo hizo, esa prenda no puede servir de caución sino para la obligación para la cual la constituyó, y que es la que creó el alcance decretado contra él.

Como la Corte de Cuentas revocó el auto en que tal alcance se le declaró, y como en el auto revocado se fenecían las cuentas de Villa con el alcance contra el cual reclamó, es claro que tales cuentas deben quedar fenecidas definitivamente, sin alcance; mas no sucede así, por la revocatoria total que del auto de la Habilitación de la Gendermería hizo la Corte, y por tanto es preciso que se dicte el auto de fenecimiento definitivo sin alcance para el responsable, lo cual, de acuerdo con el mismo artículo 299 del Código Fiscal, corresponde hacerlo a la Habilitación de la Gendarmería.

Ahora bien: una vez revocado por la Corte de Cuentas el auto en que se declaró el alcance contra Villa, tal alcance ha desaparecido, y por tanto, la obligación creada por él desaparece también; y no hay razón para la continuación de la prenda que se había constituído en garantía de ella; y se hace asímismo necesario que se termine el juicio de cuentas de Villa, y por tanto debe dictarse por la Habilitación de la Gendarmería el auto de fenecimiento correspondiente, con el cual puede expedirse el finiquito del caso, y cancelarse la fianza prestada por el responsable.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio **resuelve**:

Reformar la Resolución dictada por el señor Director General de la Policía Nacional el 4 del presente mes, y en consecuencia dispone: Remítase este expediente al señor Director de la Policía para que se devuelvan al señor Villa los cesés militares que consignó como prenda del valor del alcance que contra él se dedujo, y que la Corte de Cuentas declaró no justificado; para que por la Habilitación de la Policía se dicte el auto de fenecimiento correspondiente, y si es el caso se le expida el finiquito de sus cuentas y se le cancele la fianza que prestó para hacerse cargo del puesto de Jefe de la Sección 1ª de la Gendermería Nacional.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 29 de enero de 1916.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Hoy veintinueve de enero de mil novecientos diez y seis se notificó personalmente la anterior Resolución al señor Danel E. Villa, quien impuesto, firma.

Daniel E. Villa.

CONTRATO

Conste por el presente que nosotros, a saber: Salomón Correal D., en su carácter de Director General de la Policía Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en oficio número 4629 de 19 de noviembre próximo pasado, y en representación del Gobierno Nacional, que en adelante se llamará el **Gobierno**, por una parte, y por otra Raúl Restrepo, ciudadano colombiano, mayor de edad, en su propio nombre, que en este contrato se llamará el **Contratista**, hemos celebrado el contrato que se detalla en las cláusulas siguientes:

1ª El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno los siguientes elementos para la Policía Nacional de Colombia, fabricados por la Casa **Brooks Uniforn Company** de Nueva York, de acuerdo con el siguiente detalle:

Uniforme de gala para Comisarios y Jefes.

Ochenta (80) uniformes de gala, de tallas primera y segunda, así:

Levita, según modelo dos mil cuatrocientos sesenta y uno (2461) del catálogo número veinticinco (25) de la Casa Brooks Uniforn Company, cuya muestra queda depositada en la Policía, pero con cuello recto de terciopelo negro y abotonadura doble; en la manga llevará botamanga o puño del mismo terciopelo, de catorce centímetros de altura, con dos botones; trencillas doradas en el cuello y los puños, según los modelos números doscientos trece (213) y doscientos veinticuatro (224) del catálogo veinticinco (25), página treinta y tres (33), fotografía treinta y una (31); forros de raso de algodón en la falda y de percalina de algodón en las mangas, ambos de superior calidad.

Pantalón, según modelo dos mil cuatrocientos sesenta y uno (2461), que queda en la Policía, pero con franjas de paño rojo, de cuatro y medio centímetro de ancho.

Gorra, según modelo cuatrocientos diez y seis (416), depositado en la Policía, pero de buen paño negro, con franjas de terciopelo negro de cinco centímetros, visera de charol negro y botones dorados.

Ciento sesenta (160) presillas (shouler knoss), según modelo de la página treinta y dos (32) del catálogo veinticinco (25), fotografía treinta (30).

El paño para estos uniformes será negro, buena clase, de calidad ochocientos dos (802), del cual queda una muestra en la Policía.

Los botones, tanto para estos uniformes como para los demás de que se hablará adelante, serán como la muestra seis mil cincuenta y cinco (6055), que queda en la Policía, pero dorados y con el escudo de Colombia y la inscripción **Policía Nacional.**

Uniforme de gala para Comisarios Subalternos.

Ciento veinte uniformes de gala (120), de tallas primera y segunda, iguales a los de los Comisarios Jefes, con estas excepciones:

La levita no llevará trencilla en el cuello.

Una de las levitas traerá en cada manga tres trencillas doradas como se ve en el modelo doscientos veinticinco (225), página treinta y tres (33), fotografía treinta y una (31) del catálogo veinticinco (25). Para las otras se mandará por separado la trencilla necesaria para ser colocada después, teniendo en cuenta que cuarenta (40) levitas llevarán seis (6) trensillas, cuarenta llevarán cuatro (4) y cuarenta dos (2).

El pantalón tendrá, en vez de franja, vivo de paño rojo angosto.

Lo gorra, sin diferencia de la de los Comisarios Jefes.

El paño para estos uniformes será negro, de calidad ochocientos sesenta y uno (861), cuya muestra queda depositada en la Policía.

Uniformes de gala para Agentes.

Mil (1,000) uniformes de tallas primera y segunda, y compuestos cada uno de las siguientes prendas:

Levita, según el modelo dos mil cuatrocientos sesenta y uno (2461), a que ya se hizo referencia, sin variación alguna.

Pantalón, del mismo modelo, con vivo angosto de paño rojo.

Casco, negro, de fieltro, con cinta de charol negro, según modelo depositado en la Policía.

Placa o divisa para cascos, de níquel, modelo **Cap Badge** depositado en la Policía, Estas divisas llevarán el escudo de armas de Colombia y la numeración continua de uno a mil (1 a 1000), y en la parte superior un águila.

Placa o divisa para el pecho, de níquel, según modelo **Coat Shields** depositada en la Policía, con la inscripción **Policía Nacional. R. de C.**, y la numeración de uno a mil (1 a

1000), y con un broche por el reverso, para asegurarla al uniforme.

Cinturón de vaqueta charolada, de superior calidad, y su biricú, según modelo novecientos ochenta y tres (983), depositado en la Policía, pero la chapa o hebilla será blanca, de níquel o con la inscripción **Policía Nacional. R. de C.**

El paño para estos uniformes será el negro, de calidad ochocientos sesenta y uno (861), de que se habló en los anteriores.

Uniformes de cuartel para Agentes.

Mil (1,000) uniformes de cuartel, de tallas primera y segunda, compuesto cada uno de lo siguiente:

Blusa, según modelo dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464), depositada en la Policía, pero con cuello recto, de cuatro a cinco (4 a 5) centímetros de altura; cinco botones al frente; en los puños un vivo angosto de paño rojo y dos (2) botones; dos bolsillos interiores, forros completos, de calidad superior, de raso de algodón para el busto y de percalina de algodón para las mangas.

Pantalón, exactamente igual al de los uniformes de gala.

Cachucha, como el modelo cuatrocientos dos (402), depositado en la Policía, pero con vivos rojos.

El paño para estos uniformes será el azul oscuro, calidad quinientos ochenta y uno (581), de muy buena clase, según muestra depositada en la Policía.

Además de los botones que deben traer los uniformes, se enviarán por separado veinticinco (25) docenas de botones grandes y diez de pequeños, iguales a los de dichos uniformes.

2.ª Los uniformes y elementos de que se trata serán entregados por el Contratista o su representante al Cónsul de Colombia en Nueva York, francos, a bordo en el puerto de dicha ciudad, a entera satisfacción del expresado Cónsul y en completa conformidad con las muestras y modelos adoptados y con el detalle de la cláusula 1.ª de este contrato, y en los plazos sguientes: los mil doscientos (1,200) uniformes de gala, dentro de dos (2) meses y medio (½), contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato, y los mil (1,000) uniformes de cuartel y los botones, un mes después del aviso que el Gobierno de Colombia dará al Contratista, por conducto del Cónsul expresado.

El empaque de estos elementos será especialmente cuidadoso por parte del Contratista, con coleta, frazadas de lana o tela de bayeta y encerados, todos de buena clase, de manera que eviten cualquier avería.

Es entendido que el Contratista queda expresamente obligado a reponer cualquier número de piezas de los uniformes, que no lleguen a Bogotá en las precisas condiciones estipuladas, para lo cual bastará el aviso que se dará al fiador, quien puede verificar la exactitud del reclamo.

3.ª El Gobierno se obliga a hacer pagar en Nueva York, por el Consulado de Colombia al Contratista o a su representante, como valor total de todos los elementos de que habla este contrato, la suma de veintiocho mil novecientos treinta y seis pesos siete centavos oro americano ($ 28,936-07), según el siguiente pormenor:

Ochenta (80) uniformes de gala para Comisarios Jefes, a diez y siete pesos cuarenta centavos oro cada uno incluyendo la gorra, mil trescientos noventa y dos pesos. .. ..$	1,392 ..
Ciento veinte (120) uniformes de gala para Oficiales, a diez y seis pesos cuarenta centavos oro cada uno, incluyendo la gorra, mil novecientos sesenta y ocho pesos.	1,968 ..
Mil (1,000) uniformes de gala para Agentes, a trece pesos sesenta centavos ($ 13-60) cada uno, trece mil seiscientos pesos.	13,600 ..
Mil (1,000) uniformes de cuartel parar Agentes, a ocho pesos ($ 8) cada uno, incluyendo la cachucha, ocho mil pesos....	8,000 ..
Mil (1,000) cascos, a dos pesos diez centavos ($ 2-10) cada uno, dos mil cien pesos..	2,100 ..
Mil (1,000) placas para cascos, a sesenta y cinco centavos cada una, seiscientos cincuenta pesos.	650 ..
Mil (1,000) placas para el pecho, a sesenta y cinco centavos ($0-65) cada una, sescientos cincuenta pesos.	650 ..
Mil (1,000) cinturones con biricú, a un peso cuarenta y cinco centavos ($ 1-45) cada uno, mil cuatrocientos cincuenta pesos.	1,450 ..
Treinta y cinco docenas de botones en veintiún pesos..	21 .
Suman veintinueve mil ochocientos treinta y un peso. .. .. $	29,831 ..
Menos el descuento del tres por ciento (3 por 100), ochocientos noventa y cuatro pesos noventa y tres centavos...	894 93
Valor líquido, veintiocho mil novecientos treinta y seis pesos siete centavos oro..... .$	28,936 07

La expresada cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y seis pesos siete centavos oro ($ 28,936-07) se pagará así: cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos ($ 5,288) cuando el Contratista dé principio a la fabricación del pedido; y quince mil ochocientos sesenta y seis pesos setenta y ocho centavos ($ 15,866-78), cuando sean entregados al Cónsul todos los uniformes de gala con sus gorras, cascos, placas, cinturones y demás accesorios, y se le presenten los documentos respectivos de embarque.

El resto del valor de este contrato, o sea la suma de siete mil setecientos ochenta pesos treinta y siete centavos ($ 7,780-37) que corresponde a los mil uniformes de cuartel y las treinta y cinco docenas de botones, se pagarán en las mismas condiciones que el uniforme de gala, esto es, mil novecientos cuarenta y cinco pesos ($ 1,945) cuando a virtud del aviso de que trata la cláusula 2.ª, el Contratista dé principio a la construcción de los mil uniformes de cuartel, y los cinco mil ochocientos treinta y seis pesos veintinueve centavos, cuando el Contratista haya entregado tales uniformes y los botones, y presentado los documentos de embarque ya indicados.

4ª El Contratista da como su fiador mancomunado y solidario al señor José María Sáenz L., varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, para responder del exacto cumplimiento de este contrato y de las anticipaciones que se hagan.

5ª El Gobierno podrá declarar caducado este contrato por medio de providencia administrativa y sin lugar a reclamo alguno de parte del Contratista, en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal colombiano, y también en el de que no sean entregados los uniformes y demás elementos contratados, en los plazos y en las condiciones estipuladas, o en el de que el Gobierno retire parte del pedido,

caso en el cual bastará el aviso dado al Contratista antes de que éste haya dado principio a la fabricación de dicho pedido.

6.ª Este contrato necesita para ser válido únicamente de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 65 del presente año.

7.ª Se hace constar que este contrato se ha celebrado sin licitación pública, por hallarse en el caso del artículo 27, aparte **F** del Código Fiscal, según declaratoria hecha por el honorable Consejo de Ministros en su sesión de veintitrés (23) de octubre último.

En constancia se firman cuatro ejemplares, en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince.

Salomón Correal D.—Raúl Restrepo—Fiador, **José María Sáenz L.** Testigo, **Guillermo Martínez Toro.** Testigo, **Aníbal Márquez.**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, 22 de enero de 1916.

El honorable Concejo, en sesión de hoy, emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá. enero 24 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPORTACION de pieles colombianas.

Número 707—Bogotá, enero 22 de 1916.

Señor Ministro:

Los nuevos requisitos exigidos por el Gobierno de los Estados Unidos para la importación de cueros en su territorio dificultan en extremo el comercio de ese artículo, con gran perjuicio de los intereses colombianos.

El Gobierno de la República se reserva hacer una comprobación satisfactoria acerca de los peligros a que, desde el punto de vista sanitario, pudiera atender el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con el comercio de pieles; pero entretanto, y teniendo en cuenta la urgencia del caso y la necesidad de evitar mayores quebrantos al comercio colombiano, éste Ministerio se permite rogar a Vuestra Excelencia que solicite de su Gobierno, como pronta providencia, la provisión de agencias consulares norteamericanas en Tumaco y en Buenaventura, que atiendan a la expedición de los correspondientes certificados de sanidad, mientras ellos sean necesarios.

No dudo que Vuestra Excelencia se dignará acoger benévolamente esta indicación, y que cooperará con la eficacia y buena voluntad que lo distinguen, a remover de manera justa y práctica los obstáculos que perjudiquen a ese importante ramo de comercio entre los dos países.

Anticipo a Vuestra Excelencia mis agradecimientos, y le reitero las seguridades de mi más distinguida consideración.

Marco Fidel SUAREZ

A Su Excelencia el señor Thaddeus A. Thomson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

—

TRADUCCION

Legación de los Estados Unidos de América—Número 134—Bogotá, enero 27 de 1915.

Señor Ministro:

Refiriéndome a la nota de Su Excelencia del 22 de los corrientes, con relación a los nuevos requisitos exigidos por el Gobierno de los Estados Unidos, en lo que se refiere a la importación de cueros a ese país, me permito presentar, de acuerdo con la solicitud verbal de Su Excelencia, alguno de los motivos que han influenciado a mi Gobierno en el particular.

El móvil principal de estas disposiciones, por lo que toca a Colombia, fue sin duda el informe del doctor Ladson (de la Oficina de Industria Animal del Departamento de Agricultura), quien fue enviado a Colombia a petición de la Legación de este país en Washington para que hiciese un estudio sobre el estado general del ganado. He sabido que dicho señor informó que había descubierto una enfermedad conocida como **ántrax**, en algunas regiones de Colombia, pero no he visto su informe, ni conozco el resultado de las investigaciones del doctor Ladson a ese respecto. Es probable que el Gobierno haya publicado estas nuevas disposiciones, por un exceso de precaución o mientras no se hubieran precisado los Distritos especiales en que existe esta enfermedad.

El Gobierno de los Estados Unidos ha gastado y gasta anualmente grandes sumas de dinero para proteger su industria ganadera. Anteriormente se observaba que cuando se conducía el ganado del Estado de Tejas a otros Estados del Noroeste, solía aparecer cierta fiebre en el ganado de las regiones por donde pasaba el ganado de Tejas. A esta enfermedad se le dio el nombre de **fiebre de Tejas.** El ganado que contraía esta peste, moría, generalmente, y los dueños de hatos sufrieron, por consiguiente, grandes pérdidas, que causaban luégo serios pleitos.

Después de una investigación minuciosa de parte de los peritos y expertos del Gobierno, se descubrió que esta fiebre era causada por garrapatas, y que éstas transmitían la peste.

Pronto se estableció una estricta cuarentena contra todos los distritos infestados de garrapata. Ahora la ley prohibe conducir el ganado por regiones que están infestadas de garapata, o aun por regiones que no lo estén, si dicho ganado procede de una región que lo está. Es indispensable que primero sea desinfectado.

Esto se efectúa sumergiendo el ganado en una solución, cuya fórmula la dará el Gobierno a cualquier persona interesada en la industria ganadera.

Si la garrapata de Colombia es la misma que se conoce en los Estados Unidos, podría presentarse la misma fiebre aquí. Siempre que aparece una enfermedad desconocida entre el ganado en los Estados Unidos, desconocida por las autoridades locales, el Gobierno envía inmediatamente un experto para que haga un examen riguroso y un estudio completo de la enfermedad, y prescriba, si es posible, el remedio. Generalmente cooperan los diferentes Estados con el Gobierno Federal, los que también han legislado sobre el particular.

Por esto se comprenderá la importancia de este asunto y la necesidad que tiene el Gobierno de los Estados Unidos para ejercer toda clase de precauciones a ese respecto; y para que Su Excelencia pueda apreciar mejor su situación, bastaría referirme únicamente a la enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de **ranilla (foot and mouth disease).** No sé cómo apareció esta enfermedad en los Estados Unidos. Se propagó tan rápidamente y fue tan funesta a la industria ganadera, que sus pérdidas ascendieron a centenares de miles de pesos. Resuelto el Gobierno a exterminar esta peste fatal, para la cual aún no se había descubierto un remedio eficaz, dis-

puso que se mataran todas las reses enfermas. Las pérdidas fueron enormes, pues se mataron hatos enteros de animales de buenas razas. Por los periódicos de mi país he sabido que se ha instituído contra el Gobierno Federal una reclamación por más de cien mil dólares por pérdidas de reses valiosas.

Sin más detalles, creo que lo expuesto será suficiente para justificar las precauciones tomadas por mi Gobierno para evitar la introducción de enfermedades infecciosas y contagiosas, y alejar así las sospechas que puedan surgir, en lo que se refiere a la importación de pieles a los Estados Unidos de la República de Colombia. Estas mismas disposiciones serán aplicables a todos los países en donde hayan aparecido enfermedades infecciosas. Espero que mi Gobierno, en su contestación a mi cable, indicará algún medio o medida que permitirá la exportación de pieles de esta República a los Estados Unidos, para que así reviva el comercio de una industria de grande interés para ambas Repúblicas.

Aseguro a Su Excelencia que estoy dispuesto a lograr este fin. No dudo que se indicará alguna medida de desinfección, que contribuirá a restablecer las condiciones normales de este comercio, entre los dos países.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida y elevada consideración.

Thad. A. THOMSON.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Bolívar y Chocó en la Administración Subalterna de Correos de Magangué.

En la ciudad de Magangué, a 26 de abril de 1915, se presentó a las ocho de la mañana el señor Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, en la Oficina de la Administración Subalterna de Correos de Magangué, a fin de practicar visita oficial, de acuerdo con sus atribuciones legales, lo que hizo así:

I

Recibió la visita el señor Teófilo A. García como Administrador de Correos y Jefe de la Oficina.

Está hecho cargo del puesto desde el día 15 de septiembre de 1914.

Tomó posesión ante el señor Alcalde de esta ciudad, y prestó la fianza reglamentaria por la suma de $ 400, más lo que resulte a su cargo, por medio de documento, debidamente registrado, el que debe estar en Bogotá, en la oficina respectiva. Su fiador mancomunado es el señor Antonio A. López, de este comercio. Su sueldo mensual es el de $ 54 oro.

La Oficina está situada en lugar central, en la calle llamada del Salto, en esta ciudad, y consta de dos piezas y un corredor ancho, con su patio; es cómoda para la Oficina, relativamente aseada, ventilada y con buena luz. Es de propiedad del señor Daniel Puccini, de este comercio, y se le paga la suma de $ 15 oro por el arrendamiento mensual, según contrato extendido con las formalidades legales, y que vence el día 31 de agosto de 1915.

Tiene como empleado subalterno o Ayudante al señor Samuel Vivas P., con la asignación mensual de $ 23, sin el descuento del 5 por 100.

Para útiles de escritorio está asignada la suma de $ 1 mensual, observa el Administrador que esta partida de $ 1 mensual es excesivamente escasa para los útiles que se necesitan, como lo comprobará.

Resumen de los gastos de la Oficina en el mes:

Personal:	
Jefe	$ 54 ..
Ayudante	23 ..
Material	1 ..
Arrendamiento	15 ..
Acarreo de los sacos para sacarlos y llevarlos a los vapores	5 ..
Suma	$ 98 ..

Además acaba de llegar la aprobación del contrato para la instalación y servicio de dos focos de luz eléctrica en la Oficina, contrato de 1.° de febrero de 1915, aprobado en 13 de abril de 1915, por lo siguiente:

Instalación de dos focos	$ 6 ..	
Servicio mensual, $ 1-50 y $ 1	2 50	
Suma	$ 8 50	
Gasto mensual por alumbrado		$ 2 50
Total de gasto mensual		$ 100 50

II

Rinde sus cuentas mensuales a la Oficina inmediata superior, que es la Agencia Postal de Barranquilla. También rinde cuenta especial mensual al Jefe de Giros Postales de Bogotá, por los giros postales.

Tiene auto de fenecimiento, que presentó, de la Agencia Postal de Barranquilla, hasta enero de 1915. Auto número 14 de 9 de marzo de 1915.

Las de febrero y marzo de 1915 las mandó a Barranquilla en 10 de marzo y 11 de abril, respectivamente.

No le acusaron recibo hasta el 22 de abril, por medio de una Circular número 2, en la que no hace mención de las cuentas a que se refiere, sino se le dice que están "pésimamente llevadas," sin ninguna explicación. El Administrador Subalterno observa que las mandó conforme lo hacía a Bogotá; pero no hay modo de ver quién tiene razón, porque aquí no existe copia de las cuentas que pasó, es decir, de la forma en que lo hizo, ni de Barranquilla remitieron algún auto de glosas u observaciones precisas, que puedan servir de guía al Visitador Fiscal.

Con la cuenta de marzo remitió la suma de $ 50-05, según recibo del mensajero de correos, de fecha 14 de abril, como producto del derecho de giros postales en marzo. No se le ha acusado recibo, pero el Visitador lo pide por telégrafo. A Bogotá remite directamente al Jefe de Giros Postales, cada mes, el producto de giros postales con su respectiva cuenta. Tiene recibo de las sumas remitidas hasta lo correspondiente a enero de 1915, con valor total de $ 6,497-75 y con fecha de 22 de febrero de 1915, bajo el número 152. En cuanto a las cuentas, se le acusa recibo advirtiendo que "tan pronto como termine el examen de ellas le serán fenecidas si son halladas corrientes."

La cuenta de febrero de 1915 la mandó con libranza número 18 de 6 de marzo, por $ 1,068-77, según comprobante que presentó con el recibo del mensajero de correos, de fecha 6 de marzo también.

La cuenta de marzo de 1915 la mandó con la libranza número 23, de fecha 7 de abril, por $ 1,752-64, según comprobante que presentó con el recibo del mensajero de correos, de fecha 10 de abril de 1915.

No se le ha acusado recibo de estas cuentas y sumas; el Visitador lo pide por telégrafo.

Por Resolución número 1.° de 1915 (13 de enero), del Inspector General de Correos y Telégrafos, se remite a Barranquilla el producto de los derechos por giros postales, y por telegrama de 26 de marzo del mismo Inspector se ha mandado desde marzo último.

III

Se procedió al examen del libro de caja, en el que se describen únicamente las operaciones hechas con relación a la venta y pago de giros postales en esta Oficina. Este examen se hizo desde el 1.° de abril, una vez que ha rendido sus cuentas hasta el 31 de marzo.

Se comprobó cada giro hecho con los respectivos talonarios, uno para giros ordinarios y otro para giros extraordinarios; se encontró todo corriente y comprobado. Lo mismo se hizo con los giros pagados, comprobándolos con los respectivos telegramas oficiales de aviso y las respectivas libranzas, en cuyas piezas queda el correspondiente recibo.

Resultado:

Giros postales de 1.° al 26 de abril con sus respectivos derechos, incluído el saldo anterior de $ 100. .	$	1,272 55
Giros pagados		261 50
Saldo a cargo de esta Oficina	$	1,011 05

Se verificó el arqueo, y dio el siguiente resultado:

En papel moneda, $ 90,000, que al cambio del 10,000 por 100 da en oro oficial	$	900 ..
En oro antioqueño e inglés		30 ..
En plata colombiana		60 ..
En varias especies, plata, papel moneda y níquel		21 05
Suma	$	1,011 05

IV

Se procedió al examen de las cuentas por especies postales, así:

Se trajo a la vista el libro de movimiento de especies postales. Mensualmente se remite un cuadro de este movimiento, por cuadruplicado, al Agente Postal de Barranquilla, de quien depende esta Oficina. Las correspondientes a marzo las mandó con las cuentas y libranza, el 7 de abril; como se ha dicho, no tiene recibo.

Según ese cuadro de marzo de 1915, le quedaron los siguientes valores en especies postales para 1.° de abril de 1915:

550 estampillas de $ 0-10, ordinarias	$	55 ..
338 estampillas de $ 0-10, R		33 80
830 estampillas de $ 0-05, ordinarias		41 50
118 estampillas de $ 0-05, A. R.		5 90
Suma	$	136 20

Se recibieron de Barranquilla, con nota número 142\|R., de 3 de abril:

1,500 de $ 0-03, ordinarias		30 ..
1,500 de $ 0-01, ordinarias		15 ..

Acusó recibo esta Oficina el 6 de abril.

Total	$	181 20

Se procedió a verificar la existencia, que resultó así:

322 estampillas de $ 0-01, ordinarias	$	3 22	
217 estampillas de $ 0-02, ordinarias		4 34	
681 estampillas de $ 0-05, ordinarias		34 05	
500 estampillas de $ 0-10, ordinarias		50 ..	
298 estampillas de $ 0-10, R.		29 80	
110 estampillas de $ 0-05, A. R.		5 50	
Suma su valor	$	126 91	126 91
Diferencia que representa lo vendido del 1.° a hoy	$		54 29

Que se procedió a verificar, para lo cual informó el Administrador que como esta Oficina producía menos de lo que se gastaba, se iba invirtiendo su producto en los gastos urgentes, como pago de empleados, cuyo completo de sueldos siempre tenía que venir de Barranquilla.

Dada esta explicación, se deja constancia cómo se ha empleado la suma de $ 54-29, producto de la venta de especies postales en estos días de abril, que es así:

Para acarreo de sacos postales	$	3 ..
Para útiles de escritorio		1 ..
Para cuenta del sueldo del Jefe, señor T. García		32 29
Para cuenta del sueldo del Ayudante, señor S. Viñas P.		18 ..
Suma	$	54 29

V

Archivo y muebles.

Presentó el Administrador el que tiene, que lo constituye:

Un libro de caja de giros postales.
Un libro de movimiento de especies postales.
Un libro de visitas.
Un libro de recibo de giros postales.
Un libro de recibo de valores declarados.
Un libro de recibo de encomiendas del país.
Un libro de envíos oficiales.
Un libro de despachos de valores declarados.
Un libro de pasaportes para recibo y despacho de correspondencia de vapores.
Dos libros de estadística postal.
Un libro copiador de oficios (copias a mano).
Un libro copiador de telegramas (copias a mano).
Un libro de recibo de telegramas.
Un libro de recibo de encomiendas del país.
Un libro de recibo de registro de pase de encomiendas.
Un libro de encomiendas postales.
Un libro de índice de disposiciones legales sobre correos, abierto por el actual Administrador.
Un libro de inventarios.

Casi todos estos libros o cuadernos, mejor dicho, han sido costeados en el presente año.

Los libros copiadores son para copias hechas a mano; no hay copiadores legítimos, ni prensa, ni sus útiles correspondientes. Esto perjudica el buen servicio y aumenta en mucho el trabajo de los empleados.

La correspondencia recibida está debidamente legajada, lo mismo que el **Diario Oficial.** Todos los libros están llevados con la pulcritud y el aseo necesarios.

Muebles.

Se trajo a la vista el inventario por el que recibió la Oficina en septiembre de 1914.

Se verificó el de los muebles, y se encontró corriente, aumentado así:

Una báscula marca **W. J. Alvery & C.a**, nueva, en buen estado, que pesa hasta 160 kilos, con diez pesas. Esta le fue remitida por la Administración General de Correos en diciembre de 1914.

Ocho sellos de caucho para reponer los antiguos, remitidos de Bogotá también.

El archivo antiguo no se revisó, pues carece de importancia.

Una instalación para alumbrado eléctrico, con dos focos, que acaba de establecerse, según contrato ya citado.

VI

Generalidades.

Esta Oficina tiene el trabajo consiguiente al recibo y despacho de nueve correos mensuales para Bogotá, y otros tantos de bajada para Barranquilla. Total	18
Cinco correos parciales mensuales para Mompós y otros tantos de regreso	10
Cinco correos parciales mensuales para Zaragoza (Antioquia), y otros tantos de regreso	10
Dos correos departamentales para San Jorge y su respectivo regreso	4
Dos correos departamentales para río Mojana, y su respectivo regreso	4
Cinco correos nacionales para Sabanas, y su respectivo regreso	10
Total, correos	56

Que se reciben o despachan mensualmente en esta Oficina.

Por este movimiento se comprende fácilmente la importancia de esta Oficina, aumentada por su conocido movimiento comercial. Para muestra se anotan los siguientes datos tomados del libro de estadística:

Mes de marzo de 1915.

Se recibieron del interior, cartas	1,808
Impresos	2,984
Se despacharon cartas para el interior	384
Se recibieron del Exterior	215
Se despacharon para el Exterior	179
Se recibieron del Exterior, impresos	332
Se despacharon para el Exterior	12

Se advierte que este movimiento se refiere únicamente a la localidad, pero su principal trabajo lo da el tránsito, porque en esta Oficina se reparte correspondencia de unas localidades para otras; sucede como en las Oficinas Telegráficas que se llaman **repetidoras.**

Por lo que se deja dicho, y por lo que ha observado el Visitador, comprende que en el trabajo de esta Oficina se requiere un empleado más, por lo menos.

Advierte también que la seguridad material de los valores deja mucho que desear, porque el local queda solo

por la noche. Preocupado con esto, tocó particular y oficialmente con el señor Prefecto y con el Jefe de la Policía Departamental, quienes son celosos defensores de los intereses de los asociados; pero se cuenta con muy poca vigilancia policial, pues anoche no había en la ciudad más que tres Agentes para guardar el orden y dar seguridad.

Para terminar se tomó nota de los valores declarados que tiene hoy 29 de abril, en caja:

Para Bogotá, cinco con valores por . . . oro	$	8 30
Para El Banco, uno con valores por		8 ..
Para Barranquilla, uno con valores por		3 90
Para Remolino, uno con valores por		10 ..
Para Ayapel, uno con valores por		... 99
Para Caimito, uno con valores por		... 20
Para Boca de la Raya, uno con valores por.		... 85
Para Retiro, uno con valores por		... 35
Suma	$	32 59

Se deja constancia, en obsequio de la justicia, que los empleados de la Oficina se manejan con corrección no ha oído el Visitador ninguna queja del público contra ellos, desempeñan con acuciosidad e interés los deberes de su cargo y atienden las indicaciones con buena voluntad.

El Visitador deja las siguientes disposiciones para su mejor servicio:

1.ª Que se solicite, de quien corresponda, una prensa, con su copiador, y los útiles necesarios, por ser de imperiosa necesidad en esta Oficina.

2.ª Que se solicite, de quien corresponda, el aumento de la partida para útiles de escritorio. Visto el movimiento de correos y el consumo de útiles de toda clase, especialmente lacre, y tener asignada una partida de $ 1 mensual, equivale a imponerle un descuento al Jefe en su sueldo por los gastos que tiene que hacer de su peculio particular.

3.ª Que se deje copia de toda nota o cuenta, conforme se dice, y de los documentos que se acompañan como resumen de cuentas, etc.

4.ª Que se mande toda cuenta mensual con la lista en la misma nota remisiva, de todos los documentos que se incluyan.

5.ª Que al fin de cada nota se termine con la frase "sírvase examinar la cuenta, y avisarme la conformidad o reparos"; es entendido que esto se hará en las notas remisivas de cuentas o valores.

6.ª Que del mismo modo mande oportunamente sus cuentas, fijándose en las disposiciones legales, para evitar pérdidas de tiempo en rechazo de cuentas, observaciones, etc., etc., y sobre todo, con la mayor claridad y precisión, y que no deje de contestar oportunamente lo que deba contestar.

7.ª Que anote en la correspondencia que reciba la fecha de su recibo y de su contestación, si es el caso.

8.ª Que esté en constante comunicación con el Jefe de la Policía, para que se atienda debidamente a la vigilancia de la Oficina, y con mayor razón cuando los valores que tenga en la Oficina lo requieran, y proveer, en la forma que le sea posible, a la mayor seguridad de la puerta y ventana que dan a la calle de Las Flores.

9.ª Cuidar del mayor aseo de la Oficina en todos sus departamentos.

10. Sacar cuatro copias de esta diligencia de visita, para mandar, oportunamente, un ejemplar al señor Procurador de Hacienda; un ejemplar al señor Administrador General de Correos; uno para el señor Agente Local de Barranquilla, y uno para el suscrito Visitador.

Se termina la presente diligencia hoy 29 de abril de 1915, a las cuatro de la tarde, firmando los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **Carlos Fonseca**—El Administrador de Correos Nacionales, **Teófilo A. García**—El Ayudante, **Samuel Viñas P.**

ESCRITURA

(656). Número seiscientos cincuenta y seis.

En el Distrito Municipal de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a treinta y uno de julio de mil novecientos trece, ante mí Daniel Calderón, Notario quinto de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Hernando Maldonado y José Antonio Morales C., varones mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron el señor doctor Francisco Restrepo Plata, en su carácter de Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará el **Gobierno**, y por otra, el doctor Julio J. Argüello, en su condición de Juez de Ejecuciones Fiscales Nacionales nombrado por el Ministerio del Tesoro en Decreto número quinientos cincuenta y tres, de fecha trece de junio del presente año, varones mayores de edad, vecinos de Bogotá, a quienes personalmente conozco, de cuyos caracteres oficiales doy fe, y dijeron que a virtud de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto citado, han celebrado el contrato de mandato que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera. El Gobierno confiere poder general, con las obligaciones legales, a Julio J. Argüello, para que, como mandatario suyo, lo represente activa y pasivamente ante los Tribunales del Distrito Judicial, la Corte Suprema de Justicia y demás autoridades ordinarias, en los juicios ejecutivos y ordinarios a que dé lugar la gestión de los asuntos o negocios que, motivados por las rentas reorganizadas, por letras comerciales, por libranzas de derechos de importación, por contratos y otras causas, y procedentes del Ministerio de Hacienda, de la Tesorería General de la República, o de cualquiera otra oficina de la dependencia de éstas, hayan sido remitidos al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, o han cursado en él, y la de los que en lo sucesivo se le remitan, para gestionar, y de los cuales no pueda aquel Juzgado conocer, por jurisdicción coactiva, conforme al artículo cuatrocientos siete del Código Fiscal.

Segunda. Argüello gestionará dichos negocios o asuntos desde su iniciación hasta su terminación, en todas las instancias de los respectivos juicios, bien por sí, personal y directamente, bien por medio de apoderados sustitutos suyos, por él nombrados, bajo su responsabilidad, por memoriales especiales dirigidos a las autoridades que conozcan o deban conocer de los respectivos juicios.

Tercera. De conformidad con el artículo primero de la Ley ochenta y tres de mil novecientos diez, el Gobierno suministrará a Argüello los recursos de dinero que fueren necesarios para los gastos judiciales de las gestiones que éste haga, y le pagará, como remuneración de los servicios que él le preste a la Nación, en el ejercicio de este poder, un honorario del treinta por ciento en los negocios cuya gestión se funde en documentos de fecha anterior al día primero de enero de mil novecientos diez, y del veinte por ciento en los de fecha posterior al mismo día, honorario que se causará y computará sobre las sumas y valores en dinero y otras especies de bienes que Argüello obtenga, como resultado de sus gestiones, y que ingresen a la Tesorería General o a cualquiera otra Oficina de Hacienda Nacional, y que le será pagado mediante las respectivas cuentas de cobro visadas por el Tesorero General.

Cuarta. Argüello, en ejercicio de este poder, se compromete a gestionar todos los asuntos de que trata la cláusula primera de este contrato, desde su iniciación hasta su terminación, en todas las instancias de los respectivos juicios; y contrae para con el Gobierno las obligaciones del mandatario remunerado, respondiendo hasta de la culpa leve en el cumplimiento del mandato, tanto respecto de lo que al Tesoro Público deba ingresar, por razón de sus gestiones, como de lo que deje de ingresar a él por su culpa, o por pérdida de los negocios a él encomendados, proveniente de negligencia, descuido o hecho suyo.

Quinta. Argüello no tiene facultad de recibir las sumas y valores, resultado de sus gestiones, las cuales serán recibidas por el Tesorero General, directamente, de las autoridades ante quienes se sustancien los juicios.

Sexta. De este poder se expedirán al mandatario todas las copias que éste solicite, las cuales serán registradas en la forma legal.

No se pagan derechos de registro, conforme a la ley.

Advertí a los comparecientes la formalidad del registro, y leída que les fue esta escritura, la aprobaron, aceptaron, y firman, junto con los testigos mencionados, por ante mí y conmigo, el Notario, que doy fe.

(Firmados), **Francisco RESTREPO PLATA**—**Julio J. Argüello**—Testigo, **Hernando L. Maldonado**—Testigo, **José Antonio Morales C.**—El Notario quinto, **Daniel Calderón.**

Es fiel copia de su original, a que me remito en caso necesario; la compulso en tres fojas útiles, en cumplimiento

de lo ordenado por el señor Ministro de Hacienda en su despacho número 2505 de 25 de los corrientes.

Bogotá, abril veintiocho de mil novecientos catorce.

El Notario quinto, **Daniel Calderón**

—

Y un sello, que dice:

"Julio L. Herrera—Bogotá, Registrador del Círculo."

Otro, que dice:

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, abril 28 de 1914.

"Registrado el 4 de agosto de 1913. Libro de poderes, página 72, número 432. Derechos, no causan.

"El Registrador, **Julio L. Herrera**"

Ministreio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 327,991 34

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 4,403 09
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 500 34 — 4,903 43

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras pagadas así:

En dinero . . . . $ 81 26
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 9 10 — 90 36

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos. $ 6,190 ..

Depósitos.

Dsecontado por embargos judiciales . . 183 07

Suma . . . . $ 339,358 20

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 51, a favor del señor Sixto López, valor de gastos en la Cárcel de Sumariados de esta ciudad en diciembre último . . . . $ 824 27
Número 61, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal de zonas telegráficas, útiles y materiales en octubre de 1915 . . 27,113 62
Pagado por sueldos . . . . . 1,171 16 — 29,109 05

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 58, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores en el Depósito de Textos del Ministerio, del 20 al 24 de diciembre último . . $ 16 25
Número 59, a favor del mismo, valor de iguales jornales del 27 al 31 de diciembre de 1915. 16 50
Pagado por sueldos . . . . 4,349 33 — 4,382 08

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 8, a favor del señor Francisco López, valor de gastos de levantamiento de la Carta Militar del Estado Mayor en diciembre de 1915 . . . . $ 41 ..

Pasan . . . . $ 41 .. 33,491 13

Vienen . . . . $ 41 .. 33,491 13

Número 9, a favor del mismo, valor de gastos de material del Estado Mayor en diciembre último . . . . 166 ..
Número 10, a favor del mismo, valor de gastos de equipo, comisiones, etc., del Estado Mayor en diciembre último . . . . 166 ..
Número 11, a favor del mismo, valor de gastos de gabinete de fotograbado del Estado Mayor en diciembre último . . . . 116 ..
Número 29, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en diciembre último . . . 1,678 ..
Número 30, a favor del mismo, valor de completo de iguales gastos en dicho mes . . . . 462 ..
Número 31, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Regimiento **Bolívar** en diciembre último 1,311 19
Número 32, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón del dicho Regimiento en diciembre último 35 64
Número 33, a favor del mismo, valor de gastos de enfermería y desinfección del cuartel de dicho Regimiento en diciembre último . . . . 35 ..
Número 34, a favor del mismo, valor de gastos de casino para dicho Regimiento en diciembre último 115 69
Número 35, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón **Caldas** en diciembre último 1,089 14
Número 36, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón para el Batallón **Caldas** en diciembre último 29 20
Número 37, a favor del mismo, valor de completo del auxilio para le enfermería del dicho Batallón en diciembre último. 50 ..
Número 38, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel de dicho Batallón en diciembre último . . . . 10 ..
Número 39, a favor del mismo, valor de gastos de casino para dicho Batallón en igual mes 85 ..
Número 40, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería en diciembre último . . . 968 06
Número 41, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón de dicho Grupo en diciembre último 27 40
Número 42, a favor del mismo, valor de completo del auxilio para la enfermería de dicho Grupo en 1915 . . . . 50 ..
Número 43, a favor del mismo, valor de desinfección del cuartel de dicho Grupo en igual mes . . . . 10 ..
Número 44, a favor del mismo, valor de gastos de casino de dicho Grupo en igual mes . . . 80 ..
Número 49, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento Tolima en diciembre último . . . 931 62
Número 30, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón para dicho Regimiento en diciembre último 47 36
Número 51, a favor del mismo, valor de desinfección del

Pasan . . . . $ 7,504 30 33,491 13

Vienen . . . . $	7,504 30	33,491 13
cuartel de dicho Regimiento en igual mes	10 ..	
Número 52, a favor del mismo, valor de completo de gastos de enfermería de dicho Regimiento en diciembre último . .	166 67	
Número 53, a favor del señor Mardoqueo Guevara, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército	150 ..	
Número 55, a favor de la señora Belén M. de Castro, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 57, a favor de la señora Sofía de Gerlein, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 60, a favor de la señorita Herminia Corrales, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 61, a favor del señor Ismael Torres, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 64, a favor de la señora Clara de Silva, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 .	
Número 67, a favor del señor Pedro T. Delgado, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército	150 ..	
Número 68, a favor del señor Rafael Rodríguez, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército	150 ..	
Número 69, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veinte pares de botines para el Ejército	60 ..	
Número 70, a favor de la señora Carlina B. de Londoño, valor de treinta y cuatro vestidos interiores para el Ejército . . .	37 40	
Número 74, a favor del señor Miguel Alonso, valor de artículos de equipo para el Ejército.	219 10	
Número 75, a favor del mismo, valor de diez suelas para servicio del Ejército	95 ..	
Número 76, a favor del mismo, valor de varios efectos para equipo del Ejército	74 80	
Número 77, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernaciones para el Ministerio. .	43 30	
Pagado por sueldos	11,403 85	20,614 42

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 478, a favor del señor Pedro A. Peña, valor de la propuesta para remate de $ 800 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), aceptada el 1.° de junio de 1915 . . . . $	800 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	419 ..	
Por intereses	16 75	435 75

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	45 ..

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 222, a favor del señor T. Nannetti. $	90 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 11, a favor del señor Manuel Mejía	20 ..	
Pasan . . . . $	110 ..	55,386 30

Vienen . . . . $	110 ..	55,386 30
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 20, a favor del señor Sebastián Díaz	600 ..	
A las misma, las siguientes:		
Número 29, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa . .	310 ..	
Número 31, a favor de la misma	42 30	
Número 42, a favor del señor Tomás Antún	345 ..	1,407 30
Suma . . . . $		56,793 60

RESUMEN

Débito . . . .$	339,358 20
Crédito	56,793 60
Saldo . . . . $	282,564 60

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	11,709 92
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	173 ..
En vales del Tesoro	509 44
En documentos	266,874 97
En papel moneda	3,196 95
Suma igual . . . . . $	282,564 60

Vales del Tesoro.

Se han emitido hasta la fecha . . . . $	1.533,544 ..
Se han amortizado	1.022,057 ..
Quedan en circulación . . . . . $	511,487 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de enero de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		282,564 60

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	947 01	
En vales del Tesoro, con intereses	103 ..	1,050 01
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad . . . .$		6,000 ..
De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, para abonar a cuenta de Ferhman & Compañía		486 22
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Administrador del Lazareto de Caño de Loro		1,666 66
De la misma, en igual recibo		5,000 ..
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional del mismo Circuito		24,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	172 70	
En vales del Tesoro, con intereses	16 59	189 29
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia de Gendarmería de Ríohacha . . . .$		400 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pe-		
Pasan . . . . $		321,356 78

Vienen . . . . $		321,356 78	
dro A. López & Compañía para situar a su orden		10,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los mismos para entregar al Banco de Caldas		5,000 ..	
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en los siguientes recibos:			
Uno de The Central & South American Telegraph Company		7,400 ..	
Uno del Agente Postal Privado en Panamá		1,130 ..	
Depósitos.			
Descontado por embargos judiciales . . .		51 07	
Suma . . . . $		344,937 85	

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagado por sueldos . . . . $		256 47	

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes :

Número 13, a favor del señor Manuel M. Suárez, valor de gastos de material de la Escuela Superior de Guerra en diciembre de 1915 . . . . . . $	70 ..		
Número 14, a favor del mismo, valor de gastos de biblioteca de dicha Escuela en diciembre último	50 ..		
Número 15, a favor del mismo, valor de gastos de alimentación, vestuario, etc., del personal civil y de tropa de dicha Escuela en igual mes	48 ..		
Número 16, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de tropa de la Escuela de Suboficiales en dicho mes . . .	453 15		
Número 17, a favor del mismo, valor de sueldos de Oficiales en comisión en el Estado Mayor y Escuela de Suboficiales en dicho mes	465 50		
Número 18, a favor del mismo, valor de sueldos de Jefes y Oficiales de guarniciones de fuéra de Bogotá, que se hallan en comisión en el Curso de Estado Mayor, y en la Escuela Superior en dicho mes	533 06		
Número 19, a favor del mismo, valor de completo de sueldos del personal del Comando de la 1.ª División en dicho mes	306 85		
Número 21, a favor del mismo, valor de gastos de material de la Escuela de Suboficiales en diciembre último	29 24		
Número 22, a favor del mismo, valor de sobresueldo de un Oficial en Chile en dicho mes .	35 62		
Número 23, a favor del mismo, valor de sueldos de los Oficiales becados en la Escuela Superior de Guerra en dicho mes.	1,140 ..		
Número 24, a favor del mismo, valor de sueldos de Oficiales subalternos becados en dicha Escuela en el citado mes .	1,108 12		
Número 26, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón para el Comando de la 1.ª División en dicho mes .	17 44		
Número 45, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento **Cartagena** en dicho mes	1,189 28		
Número 46, a favor del mismo, valor de gastos de escritorio y jabón del Regimiento **Cartagena** en dicho mes	37 68		
Número 47, a favor del mismo valor de desinfección del			
Pasan . . . . $	5,483 94	256 47	

Vienen . . . . $	5,483 94	256 47
cuartel de dicho Regimiento en igual mes	10 ..	
Número 48, a favor del mismo, valor de gastos de casino de dicho Regimiento en igual mes	115 ..	
Número 54, a favor de la señorita Ana Elena Velandia, valor de veinte vestidos interiores para el Ejército	22 ..	
Número 56, a favor de la señora Sofía de Luengas, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	110 ..	
Número 58, a favor de la señora María B. de Montoya, valor de igual suministro	100 ..	
Número 62, a favor de la señora María A. de Mora, valor de igual servicio	110 ..	
Número 66, a favor de la señora María L. de Caro, valor de cinco vestidos interiores para el Ejército	6 ..	
Número 72, a favor del señor Jerónimo Suárez, valor de trescientos calzoncillos para el Ejército	150 ..	
Número 86, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de peones en la Remonta, en diciembre último	51 ..	
Número 88, a favor del señor Luis Santos París, valor del quinto contado del contrato sobre arreglo del archivo del Ministerio de Guerra	100 ..	
Pagado por sueldos	1,183 24	7,441 18

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 26, a favor del señor José M. Montoya, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá en diciembre último . . . .$	700 ..	
Número 52, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano en noviembre de 1915 .	398 32	
Número 53, a favor del mismo, valor de iguales becas en diciembre último	460 ..	
Número 72, a favor del señor Campo Elías Cortés, valor de pensión de vacaciones en la Facultad de Medicina, en diciembre último	20 ..	
Pagado por sueldos	2,353 69	3,932 01

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $	496 ..	
Por intereses	13 44	509 44

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . $		51 93

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar (tres recibos) . . . . $	6,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad (cuatro recibos)	24,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, por igual conducto	1,666 66	
A la Administración del La-		
Pasan . . . . $	31,666 66	12,191 03

Vienen . . . . $	31,666 66	12,191 03
Lazareto de Caño de Loro, por igual conducto	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 192, a favor del señor Valerio Bermúdez . .	1,000 ..	
Popayán. Número 6, a favor del señor Simón Hurtado . . .	470 ..	
Pasto. Número 16, a favor de la Casa Singer	703 32	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 34, a favor de la señora Ascensión Martínez . . .	128 ..	
Número 41, a favor de los señores Vergara Hermanos . . .	108 ..	39,075 98
Suma . . . . $		51,267 01

RESUMEN

Débito . . . . $	344,937 85
Crédito	51,267 01
Saldo . . . . $	293,670 84

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	10,637 10
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	173 ..
En vales del Tesoro	119 59
En documentos	271,903 58
En papel moneda	10,737 25
Suma igual . . . . $	293,670 84

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $	93,461 ..
Ministerio de Guerra.	
Pagada la orden número 90, a favor del señor M. Restrepo Mejía, valor de tres mil ejemplares del libro primero de lectura, para servicio del Ejército	180 ..
Saldo en caja . . . . . $	93,281 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.533,724 ..
Se han amortizado	1.022,553 ..
Quedan en circulación . . . . $	511,171 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Corte de Cuentas

SALA DE DECISION

AUTOS

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Neiva. (Julio de 1911).

Número 113—Bogotá, mayo 4 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El señor Magistrado de la Sección 2.ª, encargado del examen de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, feneció provisionalmente las correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1911, por autos números 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del presente año, con alcances diversos a cargo del responsable, señor Víctor M. Tavera, y todos con multas de diez pesos, por causas de demoras en la rendición de las cuentas.

De todos estos autos apeló en tiempo hábil el responsable, y por ser legal la alzada, le fue concedido el recurso para ante la Sala de Decisión de la Corte.

Para mejorar en apelación el responsable, acompañó, para ser agregados a los juicios respectivos, varios documentos que debían servir para desvanecer los cargos que se le hacían.

Los alcances deducidos en los autos materia de esta decisión se refieren unos a falta de comprobantes de ciertos gastos, y otros a falta de estampillas de timbre nacional, y algunos documentos que hacen parte de los juicios respectivos. Unos y otros han sido remitidos por el responsable, y responden correctamente al desvanecimiento de las glosas, razón por la cual es el caso de levantar los alcances.

Por lo que respecta a las multas, el responsable excusa la demora en la rendición de las cuentas con las razones que se expresan en seguida, copiándolas textualmente:

"a) El reducido personal de la Oficina, compuesto del Administrador y de un Tenedor de Libros, a quienes las ocupaciones diarias, bastante recargadas, y a las cuales había que dar atención preferente, les hicieron de todo imposible llevar la contabilidad al orden del día.

"b) Haber estado vacante el puesto de Tendor de Libros durante el primer mes del desempeño de mi cargo; ya el señor Magistrado comprenderá cuántos retardos y perturbaciones se originarían por esta causa.

"c) **Que las personas que en aquel tiempo desempeñaron el cargo de Tenedor de Libros de la Administración, se consideraron incompetentes para describir las operaciones de la Oficina en el libro general de cuenta y razón, y esto fue otra de las causas principales para la demora en la rendición de mis cuentas.**"

Es de llamar la atención la razón marcada c), por las dolorosas consideraciones a que se presta, con relación a la manera de proveer los puestos públicos entre nosotros, y aunque ni esa ni las demás razones son suficientes para exonerar de las multas al responsable, señor Tavera, sí permiten aplicar con alguna benignidad lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal, aplicándole el mínimum de la pena, o sea un peso en cada uno de los autos apelados.

En mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Refórmanse los autos apelados, dictados por la Sección 2.ª, en el sentido de relevar al responsable de los alcances deducidos en ellos, y de reducir las multas a peso, por la demora en la rendición de cada cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Santo Rosa de Viterbo.

Número 116—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 2.ª ha consultado el auto número 12 de 2 de febrero de 1915, por el cual feneció definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1900, de que es responsable el señor Teófilo Reyes.

Las cuentas parciales están fenecidas sin cargo ni alcance.

La cuenta general no existe. En efecto: los Administradores de Hacienda Nacional de Circuito rendían sus cuentas a los Administradores Principales, pero no tenían obligación de rendir la cuenta general. Lo que enviaban a dichos Administradores Principales eran los comprobantes de gastos y de entradas, para que aquéllos los incorporaran en sus cuentas. En vista de la aglomeración de cuentas que no se habían incorporado, el Ejecutivo dictó un Decreto, el 358 de 1907, en el que ordena a los **Administradores Principales** enviar las cuentas no incorporadas a la Corte, para que aquí se fenecieran. De modo que si los Administradores de Circuito no tenían obligación de rendir cuentas generales antes de la vigencia del Decreto 358, menos las tienen después, ya que este Decreto ni siquiera los menciona.

Por lo tanto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A.**

Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Correos de Ibagué.

Número 117—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

No habiendo sido apelado por el responsable, después de la respectiva notificación, el auto número 259 de la Sala, por el cual se confirma el 81 de la Sección 4.a, en lo relativo a la imposición de la multa de dos pesos ($ 2) oro al señor Pedro Angulo G., por no haber presentado oportunamente la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué correspondiente al mes de diciembre de 1906, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto en referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CONSULADO DE LIVERPOOL

Número 118—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

A la cuenta general del Consulado de Liverpool correspondiente al año de 1911, y de la cual son responsables los señores Jorge Moya Vásquez y Ernesto Ponce Pérez, el primero por el mes de enero y el segundo por los once restantes, ha recaído un auto de fenecimiento dictado por la Sección 3.a, que ha venido en consulta a la Sala. Pero antes de entrar a juzgar de él es preciso que el segundo de dichos señores explique por qué fue presentada la cuenta anual con un retardo de más de dos meses, pues consta en el juicio que fue remitida de Londres el 18 de julio y recibida en la Secretaría de la Corte el 9 de diciembre de 1912, por lo que el responsable, señor Ponce Pérez, se ha hecho acreedor a la multa de diez pesos ($ 10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal.

Para contestar esta observación se conceden cinco días de término.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

CAMINO de herradura del Pacífico.

Número 119—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto de Sala número 249 de 23 de diciembre próximo pasado se confirmó el de fenecimiento definitivo de la cuenta general de camino de herradura del Pacífico, en el tiempo comprendido entre el 15 de abril y el 31 de diciembre de 1913, de la que es responsable el señor Ernesto Franco G., con una multa de $ 2 por retardo en su rendición.

Este auto fue notificado oportunamente al responsable, y éste no h.. uso del recurso que le conceden los artículos 365 y 401 del Código Fiscal; por tanto, es el caso de aplicar la disposición del artículo 366 del mismo Código.

Por tanto se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 249 de 23 de diciembre del año próximo pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Correos de Ibagué.

Número 120—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 258 de 28 de diciembre de 1914 la Sala confirmó el marcado con el número 80, dictado por la Sección 4.a de la Corte en la cuenta de la Administración de Correos de Ibagué, referente al mes de noviembre de 1906, imponiendo la multa de dos pesos oro al responsable de ella, señor Pedro Angulo G.

Notificada esta providencia al responsable, se conformó con ella, según aparece de la diligencia respectiva, suscrita por él y por el señor Secretario de Gobierno de la Gobernación del Tolima el día 18 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 258, antes citado. (Artículo 366 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

LAZARETO DEL ATLANTICO

Número 121—Bogotá, mayo 7 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de los Lazaretos del Atlántico correspondiente al año de 1912, de que son responsables los señores Pedro Goenaga y Manuel Alvarez, fue fenecida definitivamente por auto número 546, dictado el 17 de noviembre del año próximo pasado por el señor Magistrado de la Sección 7.a, auto en el cual se declaró un alcance a cargo del señor Goenaga por valor de $ 143-84. Este auto fue notificado al primero de los responsables en Barranquilla el 10 de diciembre de 1914, y en el momento de la notificación Goenaga apeló para ante la Sala de Decisión. El juicio correspondiente fue pasado en comisión de turno a la Sección 5.a, en donde se informó, confirmando el alcance por vía de consulta. Pero más adelante, y después de negado el informe, se concedió la apelación, y tramitada ésta, de conformidas, sin cargo nl alcance.

358 del Código Fiscal, se ordenó fijar el asunto en lista, para conceder, ya en el camino de la apelación, el derecho que el Código citado concede al responsable para alegar y presentar los comprobantes que a bien tenga, como en efecto sucedió. De manera pues que la jurisdicción de la Sala se limita en este asunto al alcance de $ 143-84, declarado en contra del señor Pedro Goenaga. Para resolver lo que sea de rigor legal, se considera:

El alcance de $ 143-84 proviene de lo siguiente: el señor Magistrado de la Sección 7.a, en una nota dirigida al Presidente de la Corte, pide se haga al Ministerio de Gobierno una consulta, que formula así:

"De conformidad con lo establecido en el punto segundo del artículo 344 del Código Político y Muncipal, ¿puede un individuo desempeñar a la vez los destinos de Administrador de Hacienda y Síndico de Lazaretos?"

El señor Ministro, en oficio 5067 de 15 de marzo de 1915, después de transcribir un concepto de los Abogados Auxiliares, dice:

"Este Despacho consideró inaceptable el puesto de Síndico de Lazaretos con el de Administrador de Hacienda Nacional, a que se refería la respuesta anteriormente transcrita."

Dicha respuesta dice así:

"El artículo 344 del Código Político y Municipal establece, como regla general, que una misma persona no puede desempeñar a un tiempo dos o más destinos remunerados, pero exceptúa los casos entre los cuales encontramos el contenido en el numeral 7.o de dicho artículo, que dice:

'7.o Puede un individuo desempeñar a la vez dos o más destinos sin mando o jurisdicción, siempre que a juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones. En el caso presente, y aplicando lo dispuesto en el ordinal preinserto, puede decidir quién le hizo el primero de los nombramientos mencionados al Síndico, previo acuerdo con quien le hizo el segundo, si a su juicio puede aceptar este último empleo.' "

El señor Pedro Goenaga, quien ejercía el cargo de Síndico del Departamento del Atlántico en octubre de 1912, fue nombrado Administrador de Hacienda Nacional y percibió sus honorarios, consistentes en el 10 por 100 del producto de la renta de lazaretos en el mismo mes de octubre. El valor de dichos honorarios le fue elevado a alcance líquido, de conformidad con la parte final de la nota 5067 del Ministerio de Gobierno, ya transcrita.

El punto fundamental de la cuestión es el siguiente: ¿puede una persona ser Administrador de Hacienda y Síndico de Lazaretos? El artículo 344 del Código Político y Municipal prohibe el que una misma persona desempeñe a un tiempo dos o más destinos remunerados. El apoderado del responsable, en su alegato, dice que el puesto de Síndico de Lazaretos no es propiamente un empleo, porque como tál se entiende todo cargo con remunera-

ción prefijada en el Presupuesto. El artículo 5.° del mismo Código Político y Municipal dice que empleados públicos son todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos por las leyes, pero no habla de remuneración. Tanto es así, que hay destinos que se desempeñan **ad honorem.** El artículo 344 tiene sin embargo sus excepciones. El apoderado dice que son aplicables los numerales 1.° y 2.°, afirmación con la cual no está de acuerdo la Sala, pues el numeral 1.° se refiere a los establecimientos de instrucción pública, y el 2.°, a los miembros de las **Juntas de Beneficencia.** El señor Goenaga no desempeñó ningún destino de instrucción pública ni el empleo de Síndico de Lazaretos forma en sí mismo parte de ninguna Junta de beneficencia o caridad. También se alega que podría cobijar al responsable señor Goenaga la excepción contenida en el numeral 7.° Para mayor claridad se transcribe nuevamente éste:

"7.° Puede un individuo desempeñar a la vez dos o más destinos sin mando o jurisdicción, siempre que, a juicio de los que hacen las respectivas elecciones, tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones."

De esta excepción se desprende que un mismo individuo sí puede desempeñar dos destinos remunerados siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1.°, que no sean destinos de mando o jurisdicción; 2.°, que tenga tiempo para desempeñarlos ambos, y 3.°, que no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones. Estas dos últimas condiciones. debe declararlas cumplidas quien hace la elección. Analicemos si todas tres se cumplen en el caso del señor Goenaga.

La primera, claramente existe, porque ni el Administrador de Hacienda ejerce mando o jurisdicción ni tampoco la ejerce el Síndico de Lazaretos.

Las otras dos, caso de que existan, deben ser declaradas por quien hace los nombramientos.

Para los efectos de esta declaración el señor Goenaga dirigió al Ministerio de Gobierno, con fecha 26 de marzo de 1912, un telegrama, en el que se hace la consulta correspondiente. Dicho telegrama fue pasado a la Comisión de Abogados Auxiliares para resolver el punto. La Comisión resolvió el día 16 de abril contestar al Ministerio en la forma ya conocida. Entonces el Ministerio consideró inaceptable el puesto de Síndico de Lazaretos con el de Administrador de Hacienda Nacional. Es de suponerse que tal determinación (la cual no consta en ninguna resolución ni decreto) le sería comunicada al señor Goenaga, a pesar de la afirmación del apoderado de ésta, de que Goenaga no recibió contestación alguna. Pero por lo mismo que no consta en ningún acto del Ministerio tal determinación, y siendo así que sólo se tiene conocimiento de ella en la nota 5067 de 15 de marzo de 1915, es perfectamente claro que dicha determinación no cobija al señor Goenaga en el mes de octubre anterior, porque ningún mandato puede tener efecto retroactivo.

Parece que sería el caso de allegar al expediente la constancia de que la ya varias veces citada determinación del Ministerio de Gobierno existe con anterioridad al mes de octubre de 1912. Pero no sería ese caso si se considera que ningún decreto ni ninguna resolucioón la contienen desde el 26 de marzo, fecha en que se hizo la consulta, hasta el 30 de octubre, fecha en que se posesionó un nuevo Síndico. La única parte donde se menciona el punto es en el Decreto 649 de 21 de junio de 1912, en que se dice que se nombra al señor Manuel Alvarez Síndico de Lazaretos del Atlántico, por haber pasado el señor Goenaga a otro puesto. Este Decreto se comunicó al señor Alvarez, pero no al señor Goenaga. Aun en el caso de que éste hubiera tenido conocimiento del decreto, no por eso hubiera dejado de desemepeñar legalmente el puesto de Síndico, puesto que el mismo Decreto no se lo prohibía sino en cuanto estuviera posesionado el otro, cosa que no sucedió sino hasta el día 30 de octubre siguiente. Si el puesto de Síndico era desempeñado legalmente por el señor Goenaga, es perfectamente evidente que tenía derecho para cobrar sus emolumentos.

Ahora bien: el único estorbo que podía tener el señor Goenaga para cubrirse de sus honorarios como Síndico, sería la determinación del Ministerio de Gobierno, de conformidad con el numeral 7.° del artículo 344 del Código Político y Municipal, en el sentido de considerar incompatibles las funciones de los dos destinos y de considerar que el individuo tenía tiempo suficiente para cumplir con los deberes de ambos. El Ministerio de Gobierno tenía pleno conocimiento de que el señor Goenaga era el Síndico en el mes de octubre, pues es claro que las relaciones correspondientes tuvieron que venir firmadas por él, no pudiendo serlo por el señor Alvarez, quien aún no se había posesionado. Y dicho Ministerio, con pleno conocimiento del asunto, dirigió el siguiente telegrama:

"Número 2505—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Bogotá, 18 de diciembre de 1912.

"Señor Síndico de Lazaretos—Barranquilla.

"Con su atento oficio de 21 de noviembre último se recibió la relación de pagos verificados en esa Sindicatura en octubre de este año, la cual es corriente.

"Dios guarde a usted.

"Por el Ministro, el Subsecretario, Carlos Bravo."

Además, dicha relación tenía que incluír el nombre de Goenaga al relacionar el pago, aun suponiendo que viniera firmada la relación por el otro. En esta forma el Ministerio consideró legal el pago de los honorarios del señor Síndico. Y no constando la determinación contraria en resolución o decreto sino en una simple nota, es claro que el concepto del telegrama transcrito destruye cualquier otro en contrario. Esto aun suponiendo que se tratara de decidir el punto sustancial y fundamental de la incompatibilidad de los dos destinos. Pero el telegrama 2505 tiene mucha mayor fuerza y le da más legalidad al asunto, y si se considera que la Corte no trata de decidir sobre la incompatibilidad, sino sobre la legalidad del pago de $ 143-84, legalidad que queda declarada en este telegrama por la entidad encargada precisamente de legalizar los gastos hechos por sus subalternos.

No está por demás hacer otra consideración, fundada en la excepción 7.ª citada, aun cuando aquella no sea perfectamente conducente, ya que su declaración toca al Ministerio tántas veces mencionado. Los empleos de Administrador de Hacienda Nacional y de Síndico de Lazaretos no pugnan entre sí. En efecto, una persona encargada de ambos destinos tiene tiempo suficiente para cumplir con los deberes que ambos le imponen. El Síndico, a excepción de las notificaciones, todos los demás deberes puede cumplirlos de noche, pues no tiene obligación de atender al público, no tiene obligación de estar en oficina a horas determinadas. Tampoco hay inconveniente alguno en la acumulación de funciones, pues ambas son de recaudación, y podría el día de mañana encomendarse el recaudo de la renta de Lazaretos a los Administradores de Hacienda.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Reformar el auto 546 de 17 de noviembre de 1914, dictado por la Sección 7.ª de esta misma Corte, en el sentido de levantar el alcance de $ 143-84, deducido en contra del señor Pedro Goenaga.

Notifíquese al señor Procurador General (artículo 396 dl Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andarde—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Atlántico (abril de 1912).

Número 122—Bogotá, mayo 5 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala),

La cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de abril de 1912, fue fenecida de manera provisional por auto número 235 de 14 de octubre pasado del señor Magistrado de la Sección 2.ª, con alcance a cargo del responsable señor Pedro Goenaga D., de ciento cincuenta pesos sesenta centavos ($ 150-60).

Al tiempo de la notificación correspondiente fue apelada esta providencia por el señor Goenaga D., recurso que le fue concedido y sustanciado, como se dispone en los artículos 358 y 359 del Código Fiscal.

El alcance proviene de las erogaciones extraordinarias que se expresaron y que no se abonaron por no haberse enviado las autorizaciones respectivas del señor Tesorero General de la República (artículos 278 del Código Fiscal y 7.° del Decreto 461 de 1913), a saber:

Alumbrado de la Guarnición de Barranquilla en marzo de 1912.	$	63 10
Drogas para el Regimiento Nariño en enero y febrero de 1912.		80 ..
Pensión de la señora Inés de Herrera en diciembre de 1911.		7 50
Suma y pasan.	$	150 60

Vienen. . . . . .$ 150 60

El responsable mejoró la apelación enviando los siguientes documentos:

Copia del telegrama del señor Tesorero General, número 625 de 21 de marzo de 1912, en el cual se ordena el gasto del alumbrado expresado por. . . . . .$ 61 60

Los telegramas números 430 de 21 de febrero, y 265 de 21 de marzo de 1912, en que se autoriza el pago de las drogas para el Regimiento Nariño en enero y febrero de 1912 . . . . 80 .. 141 60

Diferencia . . . .$ 9 ..

No es abonable el resto del alumbrado ($ 1-50), que no está comprendido en la autorización, y la pensión de la señora Herrera ($ 7-50), por haberse enviado como comprobante de la ordenación una copia autorizada por el mismo responsable, debiendo ser el original.

Por lo expuesto, la Sala reforma el auto apelado en el sentido de que el alcance sea de nueve pesos ($ 9), que consignará en la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA DEL META

Número 123—Bogotá, mayo 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 27 de 25 de febrero de 1913, la Sala confirmó el número 63 de la Sección 5.ª, por el cual se declaró alcance líquido de mil novecientos sesenta y tres pesos diez y seis centavos ($ 1,963-16) a cargo del señor Jorge Luna Ospina, Administrador de la Aduana del Meta en el mes de octubre de 1909.

Surtida la notificación de este auto al responsable, se confirmó con la providencia por él aprobada.

Posteriomente, y después de serle notificada la ejecutoria del auto ya citado, el señor Luna intenta el recurso de hecho, según lo manifiesta en memorial de 15 de febrero próximo pasado.

Como el peticionario no acompañó ninguno de los documentos de que trata el artículo 899 del Código Judicial, la Sala resuelve:

No es el caso de entrar a considerar el recurso de hecho intentado por el señor Jorge Luna Ospina, por no haber cumplido las disposiciones del Código Judicial sobre la materia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá (febrero de 1913).

Número 124—Bogotá, abril 30 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Por la Sección 2.ª se dictó el auto de fenecimiento provisional número 159 de 10 de julio del presente año, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, y el de 12 de septiembre, declarándolo ejecutoriado, ordenándose a la vez se pasara a la Corte para que conociera de unos documentos remitidos por el responsable señor Apolinar Cárdenas.

En concepto de la Sala, y eso es lo legal, el incidente debe sustanciarse **previamente** por el Magistrado de la primera instancia, que es el que tiene la jurisdicción en virtud del repartimiento de la cuenta, donde se le dé la tramitación ordenada en el artículo 400 del Código Fiscal, en relación con los artículos 505, 472, 473 y demás pertinentes del Código Judicial.

Es sabido que las corporaciones de la naturaleza de esta Corte, así como los Tribunales Supremos del Poder Judicial, no tramitan en conjunto los incidentes o articulaciones, cuya actuación corresponde al Magistrado que por repartimiento ha adquirido la jurisdicción. En lo contemplado se trata de un incidente de la primera instancia, y mal puede pasarse el asunto a una Comisión de Sala para que actúe, sin quitarle la jurisdicción al Magistrado de la causa, que no la ha perdido legalmente.

De manera pues que el Magistrado que conoce de la cuenta es el competente para sustanciar el incidente y dictar la providencia a que haya lugar.

Por tanto se resuelve:

Vuelva el juicio al Magistrado de su origen para los fines legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade, Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Enero de 1914 (dos primeros días).

Número 125—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas),

Para presentar un proyecto de auto para mejor proveer, de conformidad con los datos suministrados el día 29 de abril de este año por el señor Carlos Julio Ortiz, responsable de la cuenta de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente a los dos primeros días del mes de enero de 1914, fue devuelto este juicio a la Comisión que lo tenía a su estudio, según resolución de la Sala, aprobada en la sesión del día 4 de los corrientes.

El memorial del responsable dice así:

"Bogotá, abril 29 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"Yo Carlos Julio Ortiz, en mi carácter de ex-Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, tengo el honor de dirigirme a esa honorable corporación, por el digno conducto de usted, para hacer la siguiente exposición:

"Con fecha 22 de junio de 1914 dictó el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esa Corte el auto número 289, elevándome a alcance líquido la cantidad de tres mil novecientos siete pesos setenta y nueve centavos, procedentes: tres mil quinientos treinta pesos, que quedaron debiendo al Tesoro Nacional los señores Pablo Emilio Acosta, Abelardo García y Francisco Cadena; y trescientos setenta y siete pesos setenta y nueve centavos, por mala imputación. De este auto apelé, para ante la Sala, tan pronto como me fue notificado.

"El origen de la deuda de los expresados señores fue el siguiente: a mediados del año de 1910 se estableció, por orden del Gobierno, la elaboración oficial en aquellas Salinas, y como para dar principio a los trabajos era menester adquirir elementos indispensables, como leña y lozas, y los habitantes en aquellos lugares estaban en incapacidad pecuniaria para suministrarlos, me vi precisado a hacer un viaje a esta ciudad, con el fin de obtener del señor Ministro de Hacienda autorización para hacer avances de dinero a los individuos que se dedicasen a esa clase de trabajo. El señor Ministro tuvo a bien conferirme verbalmente dicha autorización, y como comprobación de esto puede verse en el Ministerio de Hacienda un número considerable de contratos que remití en mayo, junio o julio del citado año de 1910, contratos para cuya aprobación llegó a pedírseme telegráficamente papel sellado. Después el Ministerio confirmó tácitamente tal autorización, pues todos los Visitadores Fiscales que mandó a aquellas Salinas dejaron constancia en todas las diligencias de visita de la manera correcta como había yo organizado los trabajos de elaboración y recaudación de la renta. Estos Visitadores fueron los señores doctores Juan de Dios Vásquez y Santiago Lleras, y General José Francisco Acebedo.

"Aproximadamente dos años duró establecida la elaboración oficial en aquellas Salinas, cambiándose luégo el sistema por el de elaboración libre. Mas como durante esos dos años vinieron haciéndose avances de dinero para el suministro de leñas y lozas, y al verificarse el cambio de sistema de elaboración, entre otros, los señores Pablo Emilio Acosta, Abelardo García y Francisco Cadena, adeudaban elementos de elaboración por valor de tres mil quinientos treinta pesos, juzgué más ventajoso para los intereses nacionales que dichos señores, en vez de entregar los elementos contratados, otorgaran pagarés a favor del Tesoro Nacional por las sumas que en calidad de avances habían recibido, pues al recibírseles dichos elementos habría habido necesidad de rematarlos en licitación pública, como se hizo con todas las leñas y lozas que existían en depósito, obteniendo en estos remates un precio muy inferior al de costo.

"Este proceder mío también fue aprobado por el señor Visitador Fiscal de Salinas terrestres, quien estaba ampliamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, como puede verse en la diligencia de visita practicada por aquel empleado a principios del año de 1913.

"Los pagarés de que he hecho mención y otros, todos otorgados a favor del Tesoro Nacional, venían formando parte de la cuenta de caja, la que dividí por orden del señor Magistrado de la Sección 12.a en cuenta de caja y cuenta de cartera, y así aparece en los últimos balances del año de 1913. Estos balances, así como las diligencias de visita a que me he referido, existen en el archivo de esta misma Sección.

"A mediados del año pasado se dirigió el señor Pablo Emilio Acosta al señor Ministro de Hacienda, ofreciendo asegurar la suma de dos mil trescientos pesos que adeudaba al Tesoro Nacional, hipotecando a favor de la Nación un horno de elaboración de sal, de su pertenencia; y después de notas cruzadas entre el Ministro de Hacienda y el Administrador de las Salinas, General Alberto de la Parra, el señor Ministro ordenó a éste aceptara a nombre del Gobierno dicha hipoteca, lo que se efectuó, y en la actualidad reposa la correspondiente escritura pública en la Sección 3.a del Ministerio de Hacienda, y los pagarés otorgados por los señores Abelardo García y Francisco Cadena, en la Administración de las Salinas de Chita y Muneque.

"Ahora, respecto al alcance líquido que también eleva a mi cargo el mismo señor Magistrado de la Sección 12.a, por la suma de trescientos setenta y siete pesos setenta y nueve centavos, por mala imputación, considero que estando el gasto, como lo está, plenamente comprobado, como puede verse por los documentos que reposan en el archivo de la misma Sección 12.a, es de justicia que también se me absuelva de esta responsabilidad.

"Por lo expuesto solicito muy respetuosamente de la honorable Corte de Cuentas se sirva tomar en consideración estas razones, cuya evidencia, sobre corrección de mi proceder, será fundamento suficiente para revocar el auto número 289 de 22 de junio de 1914, dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.a de esta Corte.

"Señor Presidente.

"**Carlos Julio Ortiz**"

En virtud de lo transcrito, y de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

Pásese copia de este auto a cada uno de los señores Ministros de Hacienda, Magistrado de la Sección 12.a y Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, para que se dignen informar a la Corte, cada cual sobre los puntos que les concierne en el memorial copiado. El señor Administrador se servirá informar además por qué no se han hecho efectivos los pagarés otorgados por los señores Abelar García y Francisco Cadena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTAS del Cajero de Agua de Dios. Año de 1910.

Número 126—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 103 la Sala, en vista de las diferencias halladas entre las cuentas del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondientes al año de 1910, y el auto dictado sobre ellas por el señor Magistrado de la Sección 9.a, de la antigua Corte de Cuentas, resolvió:

"Pídanse tanto al señor Magistrado que feneció la cuenta de la caja del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al año de 1910, como al responsable de ella, las explicaciones de las diferencias anotadas."

El expresado señor Magistrado, notificado en la citada providencia, en exposición de fecha 1.° de marzo del corriente año dice "que en virtud del mencionado auto, para poderlo contestar, practicó en asocio del señor Jesús Buitrago un nuevo examen en las cuentas de la caja del Lazareto de Agua de Dios correspondientes a los años de 1909 en adelante, y halló varios errores, que estuvieron de acuerdo con los hallados por la Comisión nombrada por el Tesorero General de la República, y que examinó los libros y demás documentos de cargo del señor Buitrago, en las Oficinas de Agua de Dios."

El suscrito cree que para deslindar los errores apuntados, tanto en las cuentas del señor Buitrago como los que él hubiera podido cometer al examinar tales cuentas, sería conveniente que se abriera nuevo juicio de cuentas y se ordenara la formación de ellas nuevamente, por el sistema que ordena la ley.

"Que con tal fin y con el de salvar la responsabilidad de la Corte, la propia suya y la del responsable, no tiene inconveniente en ofrecerse para ayudarle al responsable señor Buitrago a la reconstrucción de las expresadas cuentas, como ya se lo ha ofrecido."

El ex-Cajero señor Buitrago—en su respuesta al auto dictado por la Sala de la Corte bajo el número 103—se refiere, en un todo, a la visita practicada por el comisionado especial nombrado por el Ministerio de Gobierno, con el fin de que examinara los libros, etc., etc., de la Tesorería externa del Lazareto de Agua de Dios.

Como se ve, el señor ex-Magistrado conviene en que al examinar nuevamente las cuentas de la caja del Lazareto de Agua de Dios, para contestar el auto de la Sala, ha encontrado errores sustanciales, que comprometen su responsabilidad y la del responsable de las cuentas, y los cuales es indispensable corregir.

Ya en el auto tantas veces citado se dijo que los errores consistían en el desacuerdo que existe entre el libro de caja llevado en Agua de Dios y el auto dictado por el expresado señor Magistrado, feneciendo las cuentas de aquel año; que, en efecto, el Cajero abre sus libros con un saldo, y el auto dictado consigna otro muy distinto, y que lo propio sucede respecto de los saldos de clausura de ellos. El saldo verdadero de la caja en 1.° de enero de 1910 no es posible saberlo, porque las cuentas anteriores, de cargo del señor Buitrago desde su posesión, fueron fenecidas en definitiva por la antigua Corte de Cuentas, y devueltas a la Oficina de su origen o incineradas.

En cuanto a la visita practicada al Cajero de Agua de Dios por el empleado nombrado al efecto por el Ministerio de Gobierno, no es posible aceptar los conceptos contenidos en ella, porque allí se hallan errores tan graves como el que se anota en seguida. Dice el señor Visitador:

"Según los comprobantes confrontados con los libros de la Tesorería General de la República, las entradas por remesas, en este mes, sólo ascienden a $ 16,133-20 oro, y la Corte de Cuentas, en su auto de fenecimeinto número 289, de fecha 4 de noviembre de 1911, pone como entradas en dicho mes la suma de $ 27,342-63 oro, error consistente en haber computado como entradas a caja los giros que el señor Cajero hizo a la Tesorería interna para legalizar los pagos hechos en ese mes. La diferencia, o sean $ 11,209-43 oro, ha venido desde entonces, hasta la fecha, computándose como existencia en caja, y debe, por tanto, eliminarse dicha cantidad, $ 11,209-43."

Esta suma la coloca el señor Visitador al haber del Cajero de Agua de Dios.

Para que tal suma sea abonable en sus cuentas al referido empleado, sería **indispensable** que al recibir el señor Buitrago el auto número 289 de 4 de noviembre de 1911—de la Corte de Cuentas—hubiera procedido a **debitar** su caja con la suma aludida de $ 11,209-43 oro, diferencia entre lo que había remesado la Tesorería General en el mes de marzo de 1909, y que él había cargado en sus libros, y lo que traía el auto dictado dos años **siete meses después** de la época de la cuenta; pero como esto **no sucedió así**, porque es claro que el responsable no iría a dar entrada a su caja a una suma no recibida por él, dicha cantidad no puede abonársele en manera alguna.

Como la Sala no ha encontrado mejores fuentes de información para el examen de esta cuenta, que como lo reconoce el señor Magistrado que la feneció, adolece de graves errores, se resuelve:

Revócase el auto número 338, dictado por la Sección 9.a de la antigua Corte de Cuentas, sobre la cuenta del Cajero del Lazareto de Agua de Dios correspondiente al año de 1910. Pase el juicio a la actual Sección 9.a, para que sea devuelta la cuenta al responsable, a fin de que la forme en conformidad con las prescripciones fiscales vigentes, tomando como base el saldo verdadero de la caja.

Pásese una copia del presente auto al señor Ministro de Gobierno, para que tenga conocimiento de la manera como fue cumplida la comisión que tuvo a bien nombrar para practicar una visita a la Tesorería externa de aquel Lazareto. (Artículos 335 y 344 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Pasto.

Número 127—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Pasado en comisión de turno a la Sección 3.ª de la Corte el juicio de la Administración de Hacienda Nacional de Pasto correspondiente al año de 1908, de la cual son responsables los señores Lucas V. Vergara y Francisco Albán, se han estudiado los elementos que constituyen el juicio expresado, para dar el dictamen correspondiente; pero se ha encontrado entre ellos un memorial o denuncio suscrito por el señor Wenceslao Gallardo, sucesor de los responsables, de fecha 7 de diciembre último, en el cual revela hechos importantes, que deben estudiarse por la Corte, pues que requieren nuevo y minucioso estudio de las cuentas de esa Administración en el mencionado año; en tal virtud, y para mejor proveer, exíjasele al señor Wenceslao Gallardo remita a la Corte los comprobantes de los cargos que hace a su antecesor el señor Vergara, tales como copia del balance de salida y el de entrada, copia de la diligencia de entrega y todos los demás que él crea pertinentes, para abonar las indicaciones que hace en su oficio del 7 de diciembre de 1914; con tales documentos la Corte procederá a resolver si hay lugar o nó a nuevos cargos contra el señor Vergara.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Arauca.

Número 128—Bogotá, mayo 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En consideración de la Sala, en virtud de consulta, el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Arauca referente al mes de abril de 1899, por la Sección 6.ª de esta Corte, y tramitada la instancia de conformidad con las disposiciones legales, se pasa a dictar la providencia correspondiente, previa la siguiente consideración:

El auto materia de la consulta contiene la razón que tuvo el señor Magistrado de la primera instancia para fenecer definitivamente la cuenta mensual, y la Sala encuentra correcto el procedimiento, pues era esta cuenta la única del período fiscal que habiendo sido rendida estaba sin fenecer de manera definitiva. Además, en el nuevo estudio de dicha cuenta no halló el Magistrado de primera instancia cargo alguno en contra del responsable, señor Aquiles Noguera Conde.

La multa que se impone en el auto consultado, por falta de estampillas y papel sellado, está bien liquidada, pero se advierte que la cantidad es de papel moneda, por referirse al año de 1899.

En consideración a lo expuesto, la Sala de Decisión resuelve:

Confirmar el auto materia de esta consulta, con la aclaración de que la multa de $ 12 que se impuso al responsable es en papel moneda, multa que debe ser consignada en la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—Csar Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 129—Bogotá, mayo 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por auto número 253 de octubre de 1914 el Magistrado de la Sección 2.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda del Atlántico relativa al mes de mayo de 1912, de que es responsable el señor Pedro Goenaga D., con un alcance de $ 2-60.

El interesado apeló de la providencia de primera instancia en el acto de la notificación, y concedido el recurso por el Magistrado del conocimiento, toca decidir el punto a esta Superioridad.

El alcance fue motivado por haber excedido el señor Pedro Goenaga D. en $ 2-60 la cantidad que estaba autorizado para pagar por servicio de alumbrado eléctrico de la guarnición de Barranquilla, pues el Tesorero General sólo había conferido autorización para gastar $ 61-60.

El responsable no desconoce que excedió la partida fijada para el referido gasto, pero se cree exonerado del alcance porque ni el citado Tesorero General ni el Ministro de Guerra hicieron observación alguna al conocer las relaciones de pagos en que figuraba la partida excedida, siendo como es obligación de las citadas entidades (agrega el apelante) objetar pagos que hagan los responsables, sin ser ordenados, y el pago en referencia no ha sido hasta la fecha recusado.

En concepto de la Sala es aplicable al caso el artículo 12 del Decreto número 91 de 1911, según el cual los empleados de manejo quedaron permanentemente autorizados para pagar, previa legal comprobación, ciertos gastos del servicio público, entre los cuales enumera el citado Decreto el de alumbrado de cuarteles; por consiguiente, el gasto objetado se hizo en legal forma.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Exonérase al señor Pedro Goenaga D. del alcance deducido a su cargo en el auto que motivó la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Número 130—Bogotá, junio 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico correspondiente al último cuatrimestre de 1914, y de que es responsable el señor Vicente Huertas, fue requerida por auto número 33 de 19 de marzo de 1915. Con fecha 24 del mismo mes fue recibida en la Secretaría de la Corte la cuenta en referencia. En el auto de requerimiento se apremió al responsable si no rendía la cuenta dentro del término de cuatro días, con una multa de cinco pesos oro. La cuenta fue fenecida definitivamente por auto número 52 de 17 de abril del presente año, sin cargo ni alcance ninguno. Se advirtió en el fenecimiento definitivo que las cuentas anteriores del mismo año habían sido fenecidas definitvamente, sin cargo alguno. Se da además el pormenor de los fenecimientos provisionales a las cuentas parciales, también sin cargo ni alcance alguno. El fenecimiento definitivo es pues legal.

Por todo lo expuesto se resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Santiago León, abierto en este Juzgado por auto de treinta de noviembre de mil novecientos quince, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Alfonso Castro D.**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso V.**, Secretario en propiedad.

(9) 118 palabras—1 vez—$ 0-48.

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, sábado 5 de febrero de 1916 | Número 15711

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Bogotá, 29 de enero de 1916

Excelentísimo señor Presidente de la República, señores Ministros del Despacho.

He creído conveniente haceros conocer, aunque sea sucintamente, el estado del Tesoro al finalizar la vigencia de 1915, y las perspectivas de la situación para el año que comienza.

El producto de las rentas de acuerdo con la Ley de Presupuestos para 1915, se computó en $ 20.876,000, y sólo ha alcanzado, según datos telegráficos llegados a la Dirección General de la Contabilidad, a $ 11.344,485-45. En 1914 el producto fue de $ 13.592,439-71, y en 1913, de $ 17.191,223-05. Entre el año pasado y el de 1913 hubo un descenso de $ 5.847,137-60.

En 31 de diciembre de 1915 la deuda pendiente en la Tesorería General de la República era la siguiente:

Por giros de los Ministerios, sin pagar .	$ 822,271 75
Por remesas ordenadas y no pagadas . .	66,041 19
Por giros hechos por las Administraciones de Hacienda y radicaciones sin pagar . . .	44,324 02
	$ 932,636 96
y si a esta suma se agrega por servicios prestados, pendientes de reconocimientos (aproximación)	603,970 90
se ve que quedó un déficit efectivo de . .	$ 1.536,607 86

Esta suma es apenas mayor en unos $ 200,000 de la cantidad que como deuda pesaba sobre el Tesoro a principios de agosto de 1914, cuando estalló la guerra europea.

La liquidación de los Presupuestos Nacionales para el ejercicio económico de 1916, terminada ya, da un cómputo para las rentas de . . . . $ 14.860,000 .. y para los gastos de 17.115,265 30

Cifras que dan un déficit de	$ 2.255,265 30

Esta diferencia será aún mayor si se tiene en cuenta que, en el supuesto más favorable, las rentas no alcanzarán a la suma que calculó el Congreso. El producto de los últimos seis meses fue . . . . $ 6.314,073 07

cifra que duplicada para el año asciende de sólo a	$ 12.628,146 14
Agregando el saldo que quedó por acuñar en monedas de plata	1.406,845 ..
ascienden de ese modo los ingresos a . .	$ 14.034,991 14
o en números redondos a	$ 14.000,000 ..
La perspectiva es de un déficit de . .	3.115,265 30

y probablemente de tres y medio millones.

—

Los Presupuestos no son otra cosa que "un estado de previsión de los ingresos y de los egresos en un período dado"; las partidas apropiadas en él, según el Código Fiscal, constituyen un máximum que no se debe exceder. Hay sin embargo en el Presupuesto de gastos unas partidas como las del personal de los diversos ramos de la Administración Pública, las del servicio de la deuda pública, y otras que forzosamente han de llegar al máximum, y algunas que, por tener destinadas a su servicio rentas determinadas, su cuantía la fija en definitiva el producto de éstas. Precisa pues tener en cuenta estas circunstancias para poder apreciar la situación.

De las rentas computadas en el Presupuesto tienen destino especial:

El 2 por 100 de los derechos de importación y las demás rentas destinadas al fondo de conversión, estimadas en	$ 376,100 ..
El 50 por 100 de los derechos de importación de las Aduanas del Pacífico destinado a la construcción del ferrocarril	550,000 ..
El producto del impuesto fluvial destinado a la canalización de los ríos	287,639 45
Al servicio de las deudas externas, que tienen destinadas unidades de Aduana	1.471,807 50
	$ 2.685,546 95

Deducida esta suma de los $ 14.000,000 de los ingresos probables, sólo quedan disponibles para los demás servicios $ 11.314,453-05, y reducido en la misma cantidad el Presupuesto de gastos, se necesitarían para los servicios que no tienen destinadas rentas especiales $ 14.429,718-35, de modo que para obtener el equilibrio se hace preciso una deducción en conjunto de un 22 por 100 más o menos.

Hay otra circunstancia que es conveniente que se tenga en cuenta. Las partidas referentes a personal, deuda pública interna y pensiones, no se pueden dejar de erogar, y tales partidas dan un total aproximado de $ 8.000,000, de suerte que sólo quedan disponibles $ 3.314,453-05 para atender con ellos a material, auxilios, subvenciones, etc., cuyo total asciende a $ 6.429,718-35, en el Presupuesto. Se hace pues indispensable reducir en un 50 por 100 tales gastos para llegar al equilibrio, sin perjudicar aquellos servicios que no es posible reducir ni aplazar.

Doloroso es tener que limitar la acción oficial a los simples objetos de administración y de la seguridad social, pero no estando en manos del Gobierno modificar una situación que depende de causas ajenas, la prudencia aconseja reducir los gastos a lo que estrictamente se puede atender con los recursos. Como se dijo en la **Memoria** de este Ministerio al Congreso de 1915, "el momento actual no es de impulsos de progresos, porque carecemos de recursos propios y no estamos en posibilidad de obtener los extraños. La necesidad del día es simplemente vivir, y como los medios son exiguos, debemos atemperarnos a ellos, viviendo como pobres."

Señor Presidente, señores Ministros.

Salvador **FRANCO**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 123 de 1916 (29 de enero), por el cual se nombra Gobernador del Departamento del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Por haber sido promovido a un puesto Diplomático el doctor Miguel Arroyo Díez, nómbrase en su reemplazo Gobernador del Departamento del Cauca al señor Antonio Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 131 de 1916 (31 de enero), por el cual se deroga el marcado con el número 1621 de 25 de septiembre de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, decreta:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1621 de 25 de septiembre de 1915, "por el cual se delega al Ministro de Guerra la facultad de decretar promociones y conceder licencias."

Todos los nombramientos del personal del Ejército, las bajas, las promociones y las licencias indefinidas, serán decretadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución y las leyes comunes.

Podrá el Ministerio de Guerra otorgar licencias temporales a los Oficiales del Ejército, procediendo en conformidad con los respectivos reglamentos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 132 de 1916 (31 de enero), por el cual se concede franquicia telegráfica a los Directores e Inspectores Provinciales de Instrucción Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Concédese franquicia telegráfica a los Directores Departamentales e Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, hasta por treinta y veinte palabras, respectivamente, para asuntos oficiales de absoluta urgencia, con la restricción establecida en el artículo 14 del Decreto ejecutivo número 880 de 1911.

Artículo 2.º Para la reglamentación de la presente franquicia se aplicarán las disposiciones pertinentes del Decreto antes citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 134 de 1916 (31 de enero), por el cual se crea un empleo en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase una plaza más de Ayudante en la Oficina Telegráfica de Bolívar (Departamento del Cauca), con la misma asignación mensual que hoy tiene el otro Ayudante de aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 135 de 1916 (31 de enero), por el cual se restablece en su puesto a un empleado y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Restablécese al señor Manuel José Silva en el empleo de Telegrafista Adminitrador de Correos de Mercaderes.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Ana Rosa Vásquez Telegrafista Administradora de Correos de Silos, en reemplazo de la señorita María Teresa García, y al señor Félix M. Latorre Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Nechí, en virtud de la promoción del señor Félix Castillo a otro empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 136 de 1916 (31 de enero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase a la señora María Robledo Tejada Telegrafista Admi-

nistradora de Correos de Jamundí, en reemplazo del señor Antonio C. Moreno, quien no ha podido asegurar su manejo como empleado de dicha Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del despacho de Gobierno, Antonio José **CADAVID.**

RESOLUCION

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 26 de 1916.

El señor don Carlos Restrepo C., vecino de Medellín y residente actualmente en esta capital, en memorial de fecha 30 de diciembre último solicita de este Despacho se confirme el permiso para hacer uso de la línea telefónica que construyó entre su casa de habitación en aquella ciudad y los campos de su propiedad denominados **La Polka** y **La Palma,** concesión que se hizo por la ex-Dirección General de Correos y Telégrafos, según consta de la Resolución dictada por dicha entidad en 17 de abril de 1913.

El expresado señor Restrepo C. ha cumplido hasta el presente con las estipulaciones de dicho permiso, por lo cual es el caso de considerar:

1.° El permiso de que se habla se concedió mucho antes de que el señor Personero Municipal de Medellín celebrara contrato con los señores Harol B. Meyerheim y Vicente B. Villa, para instalar líneas telefónicas dentro del área de aquella ciudad.

2.° No se tiene noticia de que el referido señor Restrepo C. haya hecho uso del permiso que le fue concedido en la construcción de otras líneas, sino para la de que se trata.

3.° El señor Restrepo C. no se sirve del conmutador que la empresa de Teléfonos de Medellín tiene establecido.

4.° Al memorial presentado el señor Restrepo C. acompaña la constancia de que el señor Gobernador de Antioquia le confiere permiso para montar su línea telefónica en uno de los muros del Palacio de Justicia.

5.° El Ministerio no ve incompatibilidad entre el permiso concedido al señor Restrepo y el contrato celebrado con los señores Meyerheim y Villa, puesto que se trata de empresas completamente distintas, la una de uso privado y particular, y la otra de servicio público; y

6.° Visto lo prescrito por la Ley 98 de 1892, sobre teléfonos, y lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en Decreto número 1296, de 24 de diciembre de 1894, en desarrollo de dicha Ley, el Ministerio **resuelve:**

1.° Confirmar el permiso que le fue concedido al señor Carlos Restrepo C. para instalar una línea telefónica que vaya de su casa de habitación, en la ciudad de Medellín, a los campos de propiedad del mismo, denominados **La Polka** y **La Palma,** en jurisdicción de dicho Municipio.

2.° Comisionar al señor Gobernador del Departamento de Antioquia para que le preste el apoyo que sea necesario al señor Restrepo C. en uso del permiso que por esta Resolución se confirma.

Comuníquese al señor Gobernador del Departamento de Antioquia, a la Municipalidad de Medellín y al señor Carlos Restrepo C.

Cópiese y publíquese.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Ministrio de Hacienda

RESOLUCION por la cual se declaran ocultos unos bienes.

Ministerio de Hacienda—Sección 5.a—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos quince.

En 12 de febrero del presente año celebró este Despacho un contrato con el señor doctor Ignacio Guillén R., sobre denuncio de bienes ocultos del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Aprobado el contrato por el honorable Consejo de Ministros y por el Excelentísimo señor Presidente de la República, se le dio la tramitación que ordena la ley.

El Contratista, según lo estipulado en la cláusula 1.a del contrato, hizo una exposición acerca de la clase de bienes que él considera como ocultos; de las razones por las cuales tienen ese carácter, y de los medios o acciones que considera conducentes a obtener la efectividad del derecho que sobre tales bienes tiene el Estado.

Con los documentos que el denunciante acompañó al denuncio, y de los traídos posteriormente, aparece comprobado lo siguiente:

1.° Que por el artículo 2.° de la Ley 15 de 1905 (10 de abril), publicada en el **Diario Oficial** número 12327, se facultó al Poder Ejecutivo para rebajar los derechos de importación, y aun para eximir de ellos a los artículos alimenticios de primera necesidad, cuando se presentara en la República, o en alguna Sección de ella, escasez por falta de cosechas.

2.° Que en uso de la autorización conferida por dicha Ley, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 635 de 14 de junio de 1905, publicado en el **Diario Oficial** número 12378 del 19 del mismo mes, en el cual se ordena, por el artículo 1.°, que desde la publicación de él en el **Diario Oficial** se rebajen los derechos de aduana de la harina de trigo, la cebada en grano, el trigo en grano, el arroz y la manteca, en un cincuenta por ciento, y limitó esta rebaja a las introducciones que se hicieran por los puertos de Cartagena, Barranquilla y Cúcuta.

3.° Que el 21 de octubre de 1905 se dictó el Decreto número 1240, publicado en el **Diario Oficial** número 12485 de 30 del mismo mes; su artículo 13 dispuso que seguiría en todo su vigor el citado Decreto número 635, y que se retrotrajeran los efectos de la rebaja del 50 por 100 de los derechos de aduana de los objetos indicados, al 1.° de abril del mismo año; su artículo 14 hizo extensiva la rebaja a las introducciones que se hicieran por las Aduanas de Ríohacha y Santa Marta.

4.° Que por Decreto de carácter legislativo, número 17, de fecha 26 de febrero de 1906, se declaró sin efecto alguno la disposición contenida en el artículo 13 del Decreto ejecutivo número 1240, de fecha 21 de octubre de 1905, en cuanto se dio efecto retroactivo a lo dispuesto en el Decreto número 635 de 14 de junio del mismo año, sobre rebaja temporal de los derechos de que aquél trata, y se ordenó a los respectivos Administradores de Aduana hacer reintegrar las cantidades de dinero que se hubieran devuelto a los importadores por consecuencia de la disposición mencionada.

5.° Que tal Decreto legislativo está vigente, según lo dispuesto por el Decreto del mismo carácter, número 48, de septiembre de 1906.

6.° Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la Resolución número 1058, de fecha 13 de septiembre de 1906, dispuso, contra lo ordenado por el Decreto legislativo número 17, antes mencionado, que los Administradores de Aduana de la Costa Atlántica reformaran las liquidaciones de las mercancías enumeradas en el Decreto número 635 de 14 de junio de 1905, importadas del 1.° de abril al 18 de junio de dicho año, a fin de reducir en el 50 por 100 los derechos pagados por la introducción de dichas mercancías, favorecidas por el expresado Decreto número 1340; que se expidieran vales a favor de cada uno de los importadores de ellas, por las sumas a que tuvieran derecho, por causa de la rebaja del referido 50 por 100, y que el valor de estos vales se pagara por sextas partes, durante el tiempo transcurrido de enero a junio de 1907, Resolución que fue comunicada a los Administradores de Aduana de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena.

7.° Que a las mismas y al **Administrador** de la Aduana de **Ríohacha** se les **pidieron informes sobre** el valor a que **ascendieran los vales expedidos en cumplimiento** de la Resolución número 1058, pero no consta que tales relaciones fueran enviadas; y

8.° Que los efectos del artículo 1.° del Decreto número 635 de 1905 (14 de junio), que otorgó la rebaja del 50 por 100 de los derechos de aduana sobre la harina de

trigo, la cebada en grano, el trigo en grano, el arroz y la manteca, no empezaron a surtirse, conforme lo ordenó el mismo Decreto, sino desde la publicación en el **Diario Oficial**, la cual tuvo lugar el día 19 del mismo mes de junio de 1905. De manera que al dar el Decreto número 1240 de 21 de octubre de 1905 efecto retroactivo a la rebaja de derechos de aduana, concedida por el Decreto número 635, violó la Constitución y la ley; mas, en todo caso, el precitado Decreto número 1240 estaba vigente, y podría decirse que habría que cumplirlo mientras no hubiese sido derogado. Pero es el caso que para corregir la ilegalidad que se pretendía consumar, se dictó el Decreto legislativo número 17 de 26 de febrero de 1906, que declaró sin efecto lo ordenado en el artículo 13 del Decreto número 1240, citado, en cuanto por éste se le dio efecto retroactivo al Decreto 635 de 1905 (empezó a regir el 19 de junio del mismo año), desde el 1.° de abril del año citado, y les ordenó a los Administradores de Aduana hacer reintegrar las cantidades que se hubieren devuelto a los importadores por consecuencia de lo dispuesto por el citado artículo 13 del Decreto número 1240.

En este estado las cosas, correspondía al Ministro de Hacienda y Tesoro, a cuyo cargo estaba el ramo de Aduanas, hacer reintegrar dichas sumas, conforme a lo dispuesto por el citado Decreto legislativo número 17; pero en lugar de cumplir con esa disposición legal, aquél Ministerio, a petición de algunos comerciantes, dictó la Resolución número 1058, que se ha citado, por la cual, sin fundamento legal, ordenó reformar las liquidaciones de las mercancías enumeradas en el Decreto número 635 de 14 de junio de 1905, e importadas en el tiempo transcurrido del 1.° de abril de 1905 al 18 de junio del mismo año, de modo de reducir en el 50 por 100 de los derechos de aduana, pagados por la introducción de dichas mercancías, y devolverlo a los comerciantes introductores, mediante la expedición de vales. Es claro, por todo lo dicho, que tal 50 por 100 fue indebidamente devuelto a los introductores, y que, por lo tanto, pertenece a la Nación.

Hasta aquí la parte jurídica en que el denunciante apoya su denuncio. Falta únicamente estudiar el derecho que tenga la Nación para cobrar a los introductores favorecidos las sumas devueltas, o no cobradas, por derechos de aduana en el tiempo transcurrido del 1.° de abril de 1905 al 18 de junio del mismo año.

Según lo visto, los artículos 13 y 14 del Decreto ejecutivo número 1240 le dieron efecto retroactivo al Decreto número 635 de 1905, haciendo extensiva su vigencia al tiempo transcurrido del 1.° de abril al 18 de junio de 1905, por lo que hace a la rebaja de los derechos mencionados, causados en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Cúcuta, y de aquella misma fecha, hasta el 30 de octubre, en las Aduanas de Ríohacha y Santa Marta; y de acuerdo con tal Decreto, se procedió, por los Administradores de Aduana, a reformar las liquidaciones en ese lapso; más vino luégo el Decreto legislativo número 17 de 26 de febrero de 1906, y declaró sin efecto lo establecido en el artículo 13 del Decreto número 1240, y ordenó a los Administradores de Aduana hacer reintegrar lo que hubieran devuelto a los importadores, por razón de lo dispuesto en ese Decreto legislativo.

Por consiguiente, y en rigor legal, los importadores a quienes se hizo la devolución ilegal deben al Tesoro Nacional las sumas que se les devolvieron, o que no se les cobraron, y cuya reintegración no se verificó por haberlo impedido la Resolución número 1058 referida.

Como en las certificaciones expedidas por la Corte de Cuentas aparecen las diversas liquidaciones hechas por los Administradores de Aduana, sobre los artículos de comercio a que se refiere el Decreto número 635 de 14 de junio de 1905, con especificación de su monto y de las personas o entidades responsables de su valor al Tesoro Nacional, liquidaciones hechas de acuerdo con la tarifa vigente entonces, y como también aparece de las mismas certificaciones el monto de los derechos rebajados o devueltos a los mismos importadores, está perfectamente comprobado con tales documentos la cuantía de la deuda y quiénes son los deudores.

El derecho que la Nación tiene para cobrar de las personas o entidades a cuyo cargo están hechas las liquidaciones, que constan en los certificados mencionados, es claro; mas como de los mismos aparece que las cuentas de las Aduanas correspondientes a los años de 1905 y 1906 están fenecidas, sin alcance ninguno a cargo de los respectivos Administradores de Aduana y sin haber sido materia de glosas, ni por causa de las devoluciones indebidamente hechas, ni por falta de las liquidaciones del 50 por 100 de los derechos que en algunos casos no se hicieron, y a que se ha hecho referencia, y como, además de los informes rendidos al Congreso por la Corte de Cuentas, no se ha hecho mención nunca de las devoluciones de los derechos, ordenadas por la citada Resolución número 1058, ni de la falta de liquidación, las sumas a que montan tanto unas como otros, se ocultó de ese modo el carácter primitivo de propiedad nacional que tenían las sumas en cuestión, las cuales tienen hoy, sin duda, el carácter de bienes ocultos.

Las acciones indicadas por el denunciante son procedentes para efectos de obtener la devolución, o mejor dicho, la reintegración del 50 por 100 de los derechos de aduana de que se ha venido tratando, indebidamente devueltos por los Administradores de Aduana, y las que dejaron de liquidarse igualmente.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

1.° Decláranse bienes ocultos de la Nación, y por lo mismo con derecho a la participación de un 50 por 100 sobre ellos, a favor del denunciante, señor Ignacio Guillén R., cuando estos bienes hayan entrado a formar parte efectiva de patrimonio de Estado, de acuerdo con el artículo 29 del Código Fiscal, los siguientes:

Derechos devueltos de conformidad con el Decreto 1240 de 21 de octubre de 1905, y la Resolución número 1058 de 13 de septiembre de 1906:

Por la Aduana de Barranquilla:

En conformidad con el Decreto número 1240 de 21 de octubre de 1905, y la Resolución número 1058, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fecha 13 de septiembre de 1906, la Aduana hizo a los introductores de artículos alimenticios las siguientes devoluciones, remesando luégo a la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla, como dinero, los comprobantes respectivos (cuenta de 1907):

1.° A Franco González & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 7 del vapor **Sibiría** de 10 de abril de 1905 . . . . $	1,802 30	
Número 3 del vapor **Valdivia**, de abril 17 de 1905	525 45	
Número 53 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905	363 40	
Número 9 del vapor **Alleghany**, de mayo 1.° de 1905 . . .	527 ..	
Número 35 del vapor **Sibiría**, de mayo 8 de 1905, liquidación adicional	942 85	
Número 15, del vapor **Graecia**. de 16 de mayo de 1905	535 50	
Número 9 del vapor **Sarnia**, de mayo 21 de 1905	1,591 20	
Número 8 del vapor **Alleghany**, de mayo 29 de 1905	379 80	
Número 24 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905	622 45	7,289 80

2.° A Echeverría Salas & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 5 del vapor **Alleghany**, de abril 3 de 1905 . . . . $	242 65	
Número 4 del vapor **Valdivia**, de abril 18 de 1905	1,804 35	
Número 9 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905	3,796 80	
Número 1 del vapor **Alleghany**, de mayo 1.° de 1905 . . .	485 35	
Número 1 del vapor **Markomania**, de mayo 22 de 1905 . .	169 85	6,499 05

3.° A Alejandro M. Lafaurie, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 1 del vapor **Savoia**, de mayo 5 de 1905 . . . . $	187 90	
Número 5 del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905	1,546 40	
Número 3 del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905	177 80	
Número 2 del vapor **Alleghany**, de abril 3 de 1905	1,281 60	
Número 8 del vapor **Valdivia**, de abril 18 de 1905	1,228 20	4,421 80

Pasan . . . . $ 18,210 65

Vienen . . . . $ 18,210 65

4.° A J. G. Brusse, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 17 del vapor Alleghany, de mayo 2 de 1905 . . . . $ 635 05
Número 41 del vapor Alleghany, de mayo 29 de 1905 . . . 65 65
Número 23 del vapor Sibiría, de junio 5 de 1905 . . . . . . 680 55
Número 24 del vapor Calabria, de junio 5 de 1905 . . . . . . 528 30 — 1,909 70

5.° A Gustavo R. Certaín & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 32 del vapor Sibiría, de abril 10 de 1905 . . . . $ 661 20
Número 1 del vapor Sarnia, de abril 24 de 1905 . . . . . . 44 20
Número 12 del vapor Sibiría, de mayo 8 de 1905 . . . . . . 661 20
Número 2 del vapor Savoia, de mayo 5 de 1905 . . . . . . 282 35
Número 2 del vapor Graecia, de mayo 16 de 1905 . . . . . 115 60
Número 9 del vapor Sibiría, de junio 5 de 1905 . . . . . . 383 90 — 2,148 60

6.° A Cortissoz & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 2 del vapor Sibiría, de abril 10 de 1905 . . . . $ 638 40
Número 1 del vapor Sibiría, de junio 5 de 1905 . . . . . . 505 15
Número 3 del vapor Caledonia, de abril 18 de 1905 . . . 47 20 — 1,190 75

7.° A J. A. Consuegra, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 19 del vapor Graecia, de junio 12 de 1905 . . . . $ 658 50

8.° A Galofre & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del siguiente manifiesto:

Número 5 del vapor Alleghany, de mayo 1.° de 1905 . . . . 742 35

9.° A Zabaraín Hermanos, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 2 del vapor Valdivia, de abril 18 de 1905 . . . . $ 789 33
Número 23 del vapor Sarnia de abril 24 de 1905 . . . . . . 52 70
Número 31 del vapor Alleghany, de mayo 1.° de 1905 . . . . 251 15
Número 38 del vapor Sibiría, de mayo 7 de 1905 . . . . . . 188 70
Número 1 del vapor Atrato, de mayo 5 de 1905 . . . . . . 188 70
Número 24 del vapor Alleghany, de mayo 29 de 1905 . . . . 743 50 — 2,214 20

10. A Arturo López Olier, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 61 del vapor Alfred Manzel, de mayo 6 de 1905 . . . . $ 186 70
Número 28 del vapor Sarnia, de abril 24 de 1905 . . . . . 824 30 — 1,011 . .

11. A Francisco J. Palacio, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 2 del vapor Calabria, de junio 7 de 1905 . . . . $ 75 45
Número 3 del vapor Alleghany, de mayo 29 de 1905 . . . . 229 05
Número 7 del vapor Alleghany, de mayo 1.° de 1905 . . . . 65 25 — 369 75

Pasan . . . . $ 28,455 50

Vienen . . . . $ 28,455 50

12. A Martínez Aparicio & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 2 del vapor Alleghany, de mayo 1.° de 1905 . . . . $ 1,276 80
Número 2 del vapor Alleghany, de mayo 28 de 1905 . . . 261 80
Número 13 del vapor Sibiría, de junio 5 de 1905 . . . . . . 684 . . — 2,222 60

13. A Flohr Price & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 12 del vapor Sarnia, de abril 24 de 1905 . . . . $ 685 95
Número 12 del vapor Sarnia, de mayo 22 de 1905 . . . . . . 685 95 — 1,371 90

14. A Julio Montes, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 35 del vapor Alleghany, de mayo 29 de 1905 . . . . $ 261 80
Número 40 del vapor Sibiría, de junio 5 de 1905 . . . . 728 40 — 990 15

15. A O. Berne & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 52 del vapor Sarnia, de abril 24 de 1905 . . . . $ 230 32
Número 13 del vapor Sarnia, de mayo 22 de 1905 . . . . . 274 20 — 504 50

16. A Correa & Gálvez, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 1 del vapor Alleghany, de abril 3 de 1905 . . . . $ 331 50
Número 3 del vapor Sarnia, de abril 24 de 1905 . . . . . 102 45 — 433 85

17. A Gieseken Ringe & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 28 del vapor Sibiría, de abril 10 de 1905 . . . . $ 262 65
Número 5 del vapor Graecia, de mayo 16 de 1905 . . . . . 529 30
Número 23 del vapor Markomania, de mayo 21 de 1905 . . 1,534 65
Número 53 del vapor Calabria, de junio 8 de 1905 . . . . 1,008 65
Número 16 del vapor Graecia, de junio 12 de 1905 . . . . 848 05
Número 34 del vapor Virginia, de junio 16 de 1905 . . . . . . 745 55 — 4,928 85

18. A J. B. Roncallo & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 3 del vapor Graecia, de mayo 16 de 1905 . . . . $ 108 45
Número 6 del vapor Sibiría, de abril 10 de 1905 . . . . . . 641 45
Número 59 del vapor Cheruskia, de mayo 14 de 1905 . . . 94 35
Número 7 del vapor Alleghany, de mayo 29 de 1905 . . . . 638 40
Número 7 del vapor Alleghany, de mayo 29 de 1905 . . . 131 75
Número 22 del vapor Graecia, de junio 12 de 1905 . . . . . 443 05
Número 36 del vapor Sibiría, de mayo 8 de 1905 . . . . . . 233 90 — 2,293 35

19. A B. G. Roncallo, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del siguiente manifiesto:

Número 10 del vapor Sarnia, de mayo 21 de 1905 . . . . $ 640 80

Pasan . . . . $ 41,841 50

Vienen . . . . $ 41,841 50

20. A H. Herzog, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 4 del vapor **Alleghany**, de abril 3 de 1905 . . . . $ 4 60
Número 4 del vapor **Alleghany**, de abril 3 de 1905 . . . . . 8 15
Número 25 del vapor **Caledonia**, de abril 19 de 1905 . . . . 726 45
Número 69 del vapor **Savoia**, de mayo 5 de 1905 . . . . . . 1,304 90
Número 51 del vapor **Markomania**, de mayo 21 de 1905. . . . 94 35
Número 19 del vapor **Alleghany**, de abril 29 de 1905 . . . . 69 25 — 2,207 90

21. A Luque & Rodríguez, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del siguiente manifiesto:

Número 24 del vapor **Sibiría**, de abril 10 de 1905 . . . .$ 155 35

22. A la Empresa Anseática de vapores, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 24 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905 . . . . $ 641 60
Número 61 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905 . . . . . . 132 20
Número 35 del vapor **Alleghany**, de mayo 1.° de 1905 . . . 115 20
Número 44 del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905 . . . . . 344 20
Número 35 del vapor **Sarnia**, de mayo 27 de 1905 . . . . . 131 30
Número 17 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905 . . . . . 1,161 . .
Número 48 del vapor **Sarnia**, de junio 18 de 1905 . . . . . 14 50 — 2,539 75

23. A H. Salas B., por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 30 del vapor **Alleghany**, de 1.° de mayo de 1905 . . . .$ 36 10

24. A **Faillace** Hermanos, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 6 del vapor **Syria**, de 7 de abril de 1905 . . . . 94 35

25. A Mario A. Roncallo, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 4 del vapor **Graecia**, de 12 de junio de 1905 . . . . 52 90

26. A Santander Márquez M., por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 3 del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905 . . . . $ 33 65
Número 3 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905 . . . . . 196 65 — 230 30

27. A Tomás Magri, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 30 del vapor **Alleghany**, de 28 de mayo de 1905 . . . .$ 76 60

28. A Arquimedes Salas, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 5 del vapor **Sibiría**, de 5 de mayo de 1905 . . . . 94 35

29. A A. H. Berg & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 16 del vapor **Savoia**, de mayo 5 de 1905 (reconocimiento adicional) . . . . $ 94 35
Número 14 del vapor **Markomania**, de mayo 22 de 1905. . . 94 35
Número 15 del vapor **Calabria**, de junio 7 de 1905 . . . . 122 55 — 311 25

30. A la Compañía Colombiana de Transportes, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Pasan . . . . $ 47,640 35

Vienen . . . . $ 47,640 35

Número 29 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905 . . . . $ 43 05
Número 5 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905 . . . . . 43 70 — 86 75

31. A H. A. Vengoechea & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 25, del vapor **Alleghany**, de abril 3 de 1905 . . . . . $ 86 10

32. A Rafael Cantillo B., por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 7 del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905 . . . . $ 138 38
Número 2. del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905 . . . . . . 640 12
Número 6 del vapor **Calabria**, de junio 7 de 1905 . . . . . . 188 70 — 967 20

33. A Gerdts & Stubbs, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 5 del vapor **Markomania**, de mayo 21 de 1905 . . . . $ 18 85
Número 44 del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905 . . . . . . 344 15 — 363 . .

34. Pineda Vargas & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 25 del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905 . . . .$ 881 30

35. A Julio E. Gerlein, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 7 del vapor **Valdivia**, de abril 19 de 1905 . . . . $ 25 42
Número 11 del vapor **Alleghany**, de mayo 28 de 1905 . . . 506 56
Número 2 del vapor **Sibiría**, de mayo 9 de 1905 . . . . . . 128 07
Número 2 del vapor **Sibiría**, de mayo 9 de 1905 . . . . . . 638 40 — 1,298 45

36. A Correa & Gálvez, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 8 del vapor **Savoia** de 5 de mayo de 1905 . . . .$ 159 80

37. A Palacio & Martínez Aparicio, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 1 del vapor **Valdivia**, de abril 18 de 1905 . . . . $ 772 85
Número 1 del vapor **Graecia**, de mayo 16 de 1905 . . . . . 264 60
Número 2 del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905 . . . . . 1,281 90
Número 1 del vapor **Alleghany**, de mayo 29 de 1905 . . . 290 . .
Número 1 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905 . . . . . 264 60 — 2,873 95

38. A Alzamora Palacio & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 29, del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905 . . . .$ 527 35
Número 15 del vapor **Alleghany**, de mayo 29 de 1905 . . . 224 80
Número 27 del vapor **Sarnia**, de mayo 22 de 1905 . . . . . 308 05
Número 39 del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905 . . . . . . 11 20
Número 11 del vapor **Graecia**, de mayo 16 de 1905 . . . . . 193 10
Número 12 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905 . . . . . 192 50
Número 21 del vapor **Valdivia**, de abril 18 de 1905 . . . . 346 35
Número 12 del vapor **Graecia**, de mayo 16 de 1905 . . . . . 350 50
Número 13 del vapor **Graecia**, de junio 12 de 1905 . . . . . 349 15

Pasan . . . . . $ 2,503 . . 54,356 90

Vienen . . . . $ 2,503 .. 54,356 90

Número 21 del vapor **Virginia**, de junio 17 de 1905 . . . . . . 8 70

Número 13 del vapor **Alleghany**, de mayo 29 de 1905 . . . 155 20

Número 18 del vapor **Alleghany**, de mayo 29 de 1905 . . . . 104 70

Número 36 del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905 . . . . . . 139 20

Número 35 del vapor **Markomania**, de mayo 21 de 1905 . . 3 55

Número 10 del vapor **Sibiría**, de abril 11 de 1905 . . . . . . 130 05 3,044 40

39. A Cortés Blanco & Compañía, en la liquidación por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 2 del vapor **Virginia** de 18 de junio de 1905.$ 169 75

40. A Helm & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 24 del vapor **Syria**, de abril 8 de 1905 . . . . 94 ..

41. A H. Herzog, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 42 del vapor **Sarnia** de 18 de junio de 1905 . . . . $ 26 10

Número 4 del vapor **Alleghany**, de abril 3 de 1905 . . . . 4 85 30 95

42. A la Agencia de Comisiones del Banco Atlántico, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 11 del vapor **Sarnia** de 23 de mayo de 1905.$ 700 50

43. A Mesa & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a la liquidación del manifiesto número 2 del vapor **Syria**, de 7 de abril de 1905 . . . . 188 70

44. A Pineda López & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los siguientes manifiestos:

Número 6 del vapor **Graecia**, de mayo 16 de 1905 . . . . $ 153 70

Número 15 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905 . . . . . 106 40 260 10

45. A Férgusson Noguera & Compañía, en la liquidación por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de los manifiestos siguientes:

Número 54 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905 . . . . $ 16 65

Número 54 del vapor **Sarnia**, de abril 24 de 1905 . . . . . 3 35

Número 30 del vapor **Sibiría**, de junio 5 de 1905 . . . . . . 9 35

Número 15 del vapor **Calabria**, de junio 7 de 1905 . . . . 90 30 25

Total de las cantidades devueltas en Barranquilla . . . .$ 58,875 55

Por la Aduana de Cúcuta:

En conformidad con el Decreto número 1240 de 21 de octubre de 1905 y la Resolución número 1382 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fecha 16 de enero de 1907, comunicada el 17 de enero citado, por oficio número 7039, la Aduana de Cúcuta hizo a los introductores de artículos alimenticios enumerados las siguientes devoluciones, según consta en los libros y comprobantes respectivos:

1.° A Pedro Jara, el 50 por 100 de los derechos liquidados sobre su importación de harina. Manifiesto de consumo número 82, de 18 de mayo de 1905 . . . $ 171 75

2.° A Mateo Jácome, el 50 por 100 de los liquidados sobre su importación de harina. Manifiesto de consumo número 81, de 18 de mayo de 1905 . . . . . 86 10

3.° A Carlos E. Marciales, el 50 por 100 de los liquidados sobre su importación de harina y manteca. Manifiestos de consumo números 69, de mayo 4 de 1905, y 91, de 2 de junio del mismo año 336 40

Pasan . . . . $ 257 85 58,875 55

Vienen . . . . . $ 257 85 58,875 55

4.° A Pérez & Osorio, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiesto de consumo número 85, de 19 de mayo de 1905 . . . . . . 128 40

5.° A Breuer Moller & Compañía, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiesto de consumo número 48, de abril 5 de 1905 . . 131 25

6.° A Meléndez & Ardila, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiesto de consumo número 68, de mayo 5 de 1905 . . . . 106 85

7.° A Rívoli & Compañía, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiesto número 89, de 2 de junio de 1905 . . . . 43 20

8.° A Van Dissel Rode & Compañía, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiesto número 93, de 2 de junio de 1905 . . . . . . 86 25

9.° A González Trujillo & Compañía, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiestos números 55 y 95, de fechas 12 de abril y 5 de junio de 1905, respectivamente. 212 55

10. A Steinworth & Compañía, el 50 por 100 de los liquidados por su importación de harina. Manifiesto número 73, de 6 de mayo de 1905 . . . . . . 85 50

Total de las cantidades devueltas en Cúcuta . . . . $ 1,388 25 1,388 25

Por la Aduana de Santa Marta:

Acerca de devoluciones de derechos de importación, verificadas por esta Aduana, sólo se ha encontrado un oficio original, número 1348 de 15 de octubre de 1907, dirigido por el Administrador de la Aduana de Santa Marta al Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Circuito, cuya parte conducente dice:

"Con el carácter de remesa envío a usted....... la suma de $ 2,884-15, representada en catorce vales expedidos por esta Aduana, para devolver derechos de importación de artículos alimenticios

"Dios guarde a usted, **Rafael de Armas.**"

"**Nota**—No hay constancia en este Archivo, referente a devoluciones verificadas por las Aduanas de Cartagena y Ríohacha, porque las cuentas donde deben hallarse los datos no han venido aún al Archivo de mi cargo.

"Dado en Bogotá a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.

"**Temístocles Cediel**" $ 2,884 15

Por la Aduana de Cartagena:

Acerca de los puntos que comprenden los numerales II, III y IV del memorial del doctor Ignacio Guillén R., aparece que de conformidad con el Decreto número 1240 de 21 de octubre de 1905 y la Resolución número 1058 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fecha 13 de septiembre de 1906, la Aduana de Cartagena hizo a los introductores de artículos alimenticios las siguientes devoluciones, provenientes de los derechos de que trata la precedente relación, a saber:

1.° A los señores Pombo Hermanos, por lo correspondiente a las importaciones de los si-

Pasan . . . . $ 63,147 95

Vienen . . . . $ 63,147 95

guientes artículos: manteca, por vapor **Alleghany**, de abril 5 de 1905, liquidación número 10; arroz, por vapor **Caledonia**, de abril 20 de 1905, liquidación número 3; arroz, por vapor **Sibiría**, de mayo 10 de 1905, liquidación número 14; manteca, por vapor **Sibiría**, de mayo 10 de 1905, liquidación número 6; arroz, por vapor **Markomania**, de mayo 24 de 1905, liquidación número 3; manteca y harina, por vapor **Sibiría**, de 8 de junio de 1905, liquidación número 4; y manteca, por vapor **Altai**, de 12 de junio de 1905, según liquidación número 6. Cincuenta por ciento (50 por 100) del monto de las anteriores liquidaciones . . . . . $ 9,856 83

2.° A Pedro Maciá, por el 50 por 100 correspondiente a las liquidaciones de las siguientes importaciones: arroz, por vapor **Almerian**, de 25 de mayo de 1905, y manteca y harina de trigo, por vapor **Sibiría**, de 8 de junio de 1905; liquidación número 3 . . . . 1,179 20

3.° A Rafael H. Muñoz, por el 50 por 100 correspondiente al arroz importado por vapor **Markomania**, de 24 de mayo de 1905; liquidación número 2 . . 377 40

4.° A Bartolomé Martínez Bossio, por el 50 por 100 correspondiente a su importación de arroz en vapor **Savoia**, de 8 de mayo de 1905; liquidación número 12 1,122 ..

5.° A Manuel Gómez & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a su importación de arroz en vapor **Syria**, de 10 de abril de 1905; liquidación número 2 . . . . 928 90

6.° A Washington Méndez, por el 50 por 100 correspondiente a sus importaciones de arroz en vapores **Syria**, de 10 de abril de 1905, y **Calabria**, de junio 12 de 1905; liquidaciones números 15 y 7, respectivamente 1,070 07

7.° A Meluk & Compañía, por el 50 por 100 correspondiente a su importación de arroz en vapor **Syria**, de 10 de abril de 1905; liquidación número 3 . . . . . 1,131 45

8.° A Augusto Tono, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de manteca, arroz y harina, en vapor **Sarnia**, de 26 de abril de 1905; liquidación número 13 . . . . . 120 55

9.° A Nicolás Emiliani, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de arroz del vapor **Syria**, de 9 de abril de 1905, y que vino en el **Savoia**, de mayo 7 de 1905; liquidación número 1 . . . . 286 50

10. A F. B. Fearon, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de manteca en vapor **Sarnia**, de 24 de mayo de 1905; liquidación número 10 . . . . 209 95

11. A Vélez e Hijo, por el 50 por 100 de derechos correspondiente a su importación de arroz en vapor **Almerian**, de mayo 25 de 1905; liquidación número 3. 216 72

12. A Eliseo Navarro, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de arroz en vapor **Caledonia**, de 22 de abril de 1905; liquidación número 4 . . . . 187 86

13. A Eliseo Navarro, por el 50 por 100 de derechos correspondiente a su importación de arroz en vapor **Markomania**, de 24 de mayo de 1905; liquidación número 1 . . . . 264 18

Pasan . . . $ 16,687 43 63,147 95

Vienen . . . . . $ 16,687 43 63,147 95

14. A Lázaro Ramos, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de arroz por vapor **Calabria**, de 10 de junio de 1905; liquidación número 9 . . . . 94 35

15. A F. B. Fearon & Compañía, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de harina en vapor **Sarnia**, de 27 de abril de 1905; liquidación número 6 . . . . . 464 ..

16. A Manuel E. Merlano, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de manteca por vapor **Valdivia**, de 17 de abril de 1905; liquidación número 1 . . . . 109 73

17. A D. & A. Dager, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de harina en vapor **Altai**, de 12 de junio de 1905; liquidación número 3 . . . . 227 70

18. A Rafael del Castillo & Compañía, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a sus importaciones de arroz por vapor **Caledonia**, de 20 de abril de 1905, liquidación número 1; manteca, por vapor **Alleghany**, de 3 de mayo de 1905, liquidación número 6; manteca, por vapor **Sibiría**, de 8 de junio de 1905, liquidación número 5; y arroz, por vapor **Calabria**, de 10 de junio de 1905, liquidación número 1 . . . . 2,382 82

19. A Diego Martínez & Compañía, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a sus importaciones de arroz y manteca en vapor **Sibiría**, de 12 de abril de 1905, liquidación número 11; de harina, en vapor **Sarnia**, de 24 de mayo de 1905, liquidación número 2; y de arroz, por vapor **Calabria**, de 10 de junio de 1905, liquidación número 2 . . . . . 1,597 56

20. A Richard Downer (Miguel Gómez), por el 50 por 100 de derechos correspondientes a sus importaciones de arroz en vapores **Syria**, de 10 de abril de 1905; **Sibiría** de 11 de mayo de 1905, y **Calabria** de 10 de junio de 1905; liquidaciones números 8, 12 y 6, respectivamente . . . 2,464 50

21. A B. López B. e Hijo, el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de arroz en vapor **Markomania**, de 24 de mayo de 1905; liquidación número 4 . . . . 141 52

22. A Lequerica Hermanos, el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de manteca por vapor **Altai**, de 12 de junio de 1905; liquidación número 7 . . . . 36 67

23. A Jacobo Moreno H., por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de manteca en vapor **Sarnia**, de 24 de mayo de 1905; liquidación número 14 . . . . 34 21

24. A F. B. Fearon & Compañía, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de harina en vapor

Pasan . . . $ 24,504 67 63,147 95

Vienen . . . . . $ 24,504 67 63,147 95

Alleghany, de 5 de abril de 1905; liquidación número 6 . . . . . 230 ..

25. A Roberto Glaser, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de arroz en vapor **La Plata**, de 10 de abril de 1905; liquidación número 5 . . . . 706 35

26. A Pareja & Compañía, por el 50 por 100 de derechos correspondientes a su importación de manteca por vapor **Sibiría**, de 10 de mayo de 1905; liquidación número 3 . . . . 181 47

Total de las cantidades devueltas en Cartagena . . . . $ 25,622 49 25,622 49

Dado en Bogotá a doce de julio de mil novecientos quince.

El Magistrado de la Sección 5.ª, **J. M. Vesga y Avila.**

Derechos dejados de cobrar.

Aduana de Santa Marta:

Desde el vapor **Alene** de 28 de junio de 1905, que sigue, empezó esta Aduana a deducir la rebaja del 50 por 100 sobre los artículos alimenticios en el mismo manifiesto, pasando las liquidaciones únicamente por la mitad de los derechos, a consecuencia de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 1240 de 21 de octubre de 1905.

5.° Vapor **Alene**, de 28 de junio de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por doscientos sacos de harina, con peso de 15,680 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 1 de 28 de junio, menos el 50 por 100 . . . . $ 1,254 40

b) Por Juan B. Echeverría, de Santa Marta, por quince bultos de manteca, con peso de 606 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número ... de 28 de junio, menos el 50 por 100 . . . 51 51

c) Por Apolinar C. Pérez, de Santa Marta, por diez bultos de manteca, con peso de 498 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 3 de 28 de junio, menos el 50 por 100 . . . . 42 35

d) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por quinientos sacos de arroz, con peso de 23,120 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 5 de 28 de junio, menos el 50 por 100 . . . . 393 05

e) Por Enrique E. Fuentes, de Santa Marta, por veinticinco barriles de manteca, con peso de 705 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 7 de 28 de junio, menos el 50 por 100. 59 95

6.° Vapor **Graecia**, de 12 de julio de 1905:

a) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por doscientos sacos de arroz, con peso de 15,035 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 2 de 12 de julio, menos el 50 por 100 . . . . . . 255 70

b) Por G. M. Danies, de Santa Marta, por cien sacos de arroz, con peso de 10,720 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100, y cincuenta y cinco bultos de manteca, con peso de 3,004 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 3 de 12 de julio, menos el 50 por 100. . 427 60

7.° Vapor **Alene** de 24 de julio de 1905:

Pasan . . . . . $ 2,494 56 88,770 44

Vienen . . . . . $ 2,494 56 88,770 44

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por seiscientos sacos de arroz, con peso de 27,310 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 1.° de 24 de julio, menos el 50 por 100 . . . . 464 30

b) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por ciento setenta bultos de manteca, con peso de 8,500 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 2 de 24 de julio, menos el 50 por 100 . . . . 722 50

c) Por Pedro A. Infante, de Santa Marta, por un cuñete de manteca, con peso de 57 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 5 de 24 de julio, menos el 50 por 100 . . . . 4 85

d) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por ochenta sacos de harina, con peso de 4,552 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 6 de 24 de julio, menos el 50 por 100 . . . . 364 20

e) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por cien sacos de arroz, con peso de 11,010 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 15 de 24 de julio, menos el 50 por 100 . . . . . 187 20

8.° Vapor **Graecia** de 9 de agosto de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por trescientos sacos de harina, con peso de 16,500 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 3 de 9 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 1,320 ..

b) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por doscientos sacos de arroz, con peso de 21,800 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 4 de 9 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 370 60

9.° Vapor **Alene**, de 21 de agosto de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por trescientos treinta bultos de manteca, con peso de 15,500 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 1 de 21 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 1,317 50

b) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por trescientos sacos de harina, con peso de 16,658 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 2 de 21 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 1,332 65

c) Por G. M. Danies, de Santa Marta, por diez y ocho cajas de manteca, con peso de 1,104 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 3 de 21 de agosto, sin el 50 por 100 de rebaja, que no se le dedujo 93 85

d) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por doscientos ochenta sacos de harina, con peso de 15,400 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 5 de 21 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 1,232 ..

e) Por Enrique C. Fuentes, de Santa Marta, por cincuenta sacos de arroz, con peso de 2,122 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100, y diez bultos de manteca, con peso de 618 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 7 de 21 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 88 60

Pasan . . . . . $ 9,992 81 88,770 44

Vienen . . . . $ 9,992 81 — 88,770 44

10. Vapor **Valdivia**, de 11 de septiembre de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por trescientos sacos de harina, con peso de 16,733 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 1 de septiembre 11, menos el 50 por 100 . . . 1,338 65

b) Por Gerardo M. Danies, de Santa Marta, por doscientos ochenta sacos de harina, con peso de 15,103 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 4 de 11 de septiembre, menos el 50 por 100. . 1,208 25

c) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por ciento cincuenta sacos de arroz, con peso de 9,960 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 6 de 13 de septiembre, menos el 50 por 100 . . . . 169 35

11. Vapor **Flandria**, de 28 de septiembre de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por setecientos cincuenta sacos de arroz, con peso de 44,860 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 1 de 21 de septiembre, menos el 50 por 100 . . . . 762 65

b) Por Apolinar C. Pérez, de Santa Marta, por veinte cajas de manteca, con peso de 1,202 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 4 de 28 de septiembre, menos el 50 por 100 . . . 102 20

c) Por Gerardo M. Danies, de Santa Marta, por doscientos ochenta sacos de harina, con peso de 16,016 kilos, a $ 0-08, y cien sacos de arroz, con peso de 10,550 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 3 de 28 de septiembre, menos el 50 por 100 . . . . 1,460 65

12. Vapor **Valdivia**, de 11 de octubre de 1905:

a) Por P. H. Marshall, de Santa Marta, por veinticinco sacos de harina, con peso de 1,430 kilos, a $ 0-08, y cuarenta sacos de arroz, con peso de 3,740 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 4 de 11 de octubre, menos el 50 por 100 . . . . 178 ..

b) Por G. M. Danies, de Santa Marta, por ciento cincuenta sacos de arroz, con peso de 16,560 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 6 de 12 de octubre, menos el 50 por 100 . . . 281 55

c) Por Gabriel R. Ribeira, de Santa Marta, por sesenta bultos de manteca, con peso de 3,102 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 2 de 12 de octubre, menos el 50 por 100 . . 263 70

13. Vapor **Graecia**, de 9 de agosto de 1905:

a) Por Apolinar C. Pérez, de Santa Marta, por cien sacos de arroz, con peso de 11,040 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 1 de 9 de agosto, menos el 50 por 100 . . . . 187 70

b) Por Gerardo M. Danies, de Santa Marta, por quinientos sesenta sacos de harina, con peso de 30,206 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 2 de 9 de agosto, menos el 50 por 100 . . . 2,416 50

c) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por ciento diez bultos de manteca, con peso de

Pasan . . . . . $ 18,362 01 — 88,770 44

Vienen . . . . $ 18,362 01 — 88,770 44

6,046 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 5 de 9 de agosto, menos el 50 por 100 428 95

14. Vapor **Flandria**, de 25 de octubre de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por doscientos veinte bultos de manteca, con peso de 8,848 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 2 de 25 de octubre, menos el 50 por 100 . . . . 752 10

b) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por ochenta bultos de manteca, con peso de 3,470 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 5 de 25 de octubre, menos el 50 por 100 . . 294 95

c) Por Pineda Vargas & Compañía, de Santa Marta, por treinta y siete bultos de manteca, con peso de 1,517 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100, y doscientos ochenta sacos de harina, con peso de 15,505 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 7 de 26 de octubre, menos el 50 por 100 . . . . . . 1,369 35

15. Vapor **Graecia**, de 30 de octubre de 1905:

a) Por The United Fruit Company, de Santa Marta, por trescientos sacos de harina, con peso de 17,160 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 3 de 30 de octubre, menos el 50 por 100 (véase la última liquidación, por $ 12-75) 1,372 80

16. Vapor **Flandria**, de 28 de septiembre de 1905 (continuación):

a) Por Enrique C. Fuentes, de Santa Marta, por veinticinco cuñetes de manteca, con peso de 705 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 5 de 29 de septiembre, menos el 50 por 100 59 95

b) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por doscientos ochenta sacos de harina, con peso de 15,460 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 6 de 28 de septiembre, menos el 50 por 100. . 1,236 80

c) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por treinta cajas de manteca, con peso de 1,180 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 7, de 28 de septiembre, menos el 50 por 100 100 30

Vapor **Graecia**, de 30 de octubre de 1905:

b) Por Luis Carlos Ribeira, de Santa Marta, por dos cajas de manteca, con peso de 150 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 1 de 30 de octubre, menos el 50 por 100. (Esta partida es final del ordinal 15) 12 75

Total de derechos, según tarifa . . . . $ 23,989 96

Menos el 50 por 100 dejado de cobrar, según Decreto 1240 de 1905 $ 11,994 98 — 11,994 98

Aduana de Ríohacha:

Dejó de cobrarse por esta Aduana el 50 por 100 de derechos de importación en los artículos de que trata la siguiente relación, y de conformidad con el Decreto 635 de 14 de junio de 1905:

De los siguientes manifiestos, a contar del 14 de julio en adelante, principió la Aduana a deducir a los importadores, en la liquida-

Pasan . . . . $ 100,765 42

Vienen . . . . $ 100,765 42

ción de los derechos, el 50 por 100 de rebaja, de que trata el Decreto 635 de 14 de junio de 1905 (**Diario Oficial** número 12378):

9.° Goleta **Dolores Cecilia**, de 14 de julio de 1905:

a) Pinedo, Gnecco & Compañía: cincuenta sacos de arroz, con peso de 2,250 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 41 de 14 de julio . . . . $ 38 25

b) Benítez & Tobar, manifiesto número 42 de 14 de julio:

Cien sacos de arroz, con peso de 4,650 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . . . . $ 79 05

Nueve cajas de manteca, con 575 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . . 48 87

Diez sacos de harina, con peso de 572 kilos, a $ 0-08 . . . . 45 80 — 173 72

c) Juan Manuel Iguarán: ciento cincuenta sacos de harina, con peso de 6,300 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 43 de 15 de julio . . . . $ 504 ..

10. Goleta **Blanca Francisca**, de 24 de julio de 1905:

a) José & Nelson Gnecco: doscientos sacos de arroz, con peso de 9,300 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 44 de 25 de julio 158 10

b) Víctor Dugand e Hijo: ochenta sacos de harina, con peso de 4,640 kilos, a $ 0-08 y cien sacos de arroz, con peso de 4,470 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 45 de 25 de julio 447 20

11. Goleta **Alcira Rosa**, de 25 de julio de 1905:

a) Weeber & Gómez: quinientos siete sacos de arroz, con peso de 23,980 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 46 de 27 de julio 407 70

12. Goleta **Carazúa**, de 12 de agosto de 1905:

a) Pinedo Gnecco & Compañía, manifiesto número 47 de 14 de agosto:

Treinta sacos de harina, con peso de 1,740 kilos, a $ 0-08 . . . . $ 139 20

Diez cajas de manteca, con peso de 627 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . . 53 29

Cien sacos de arroz, con peso de 4,645 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . . 78 96 — 271 45

b) Annichiarico & Compañía, manifiesto número 48 de 14 de agosto:

Ciento cuarenta sacos de arroz, con peso de 6,500 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . . . . . $ 110 50

Cincuenta sacos de harina, con peso de 2,870 kilos, a $ 0-08 . . . . . . 229 60

Veinticinco cajas de manteca, con 1,598 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . 135 83 — 475 93

c) Pinedo & Jesurún: veinticinco cajas de manteca, con peso de 1,544 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 49 de 14 de agosto . . . . . $ 131 24

d) Carlos Roger: veinte sacos de arroz, con 920 kilos, a

Pasan . . . . . $ 2,607 59 100,765 42

Vienen . . . . . $ 2,607 59 100,765 42

$ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 50 de 14 de agosto. 15 64

e) V. Dugand e Hijo: veinte cajas de manteca, con peso de 1,204 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 51 de 14 de agosto 102 34

f) A José & Nelson Gnecco, manifiesto número 52 de 14 de agosto:

Diez cajas de manteca, con peso de 613 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . . . . . . $ 52 10

Cincuenta sacos de harina, con peso de 2,870 kilos, a $ 0-08 . . . . . 229 60 — 281 70

13. Goleta **29 de agosto**, de 5 de septiembre de 1905:

a) Pinedo, Gnecco & Compañía, manifiesto número 53 de 5 de septiembre:

Doce cajas de manteca, con peso de 746 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . $ 63 41

Cincuenta sacos de arroz, con peso de 2,340 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . . . . 39 78 — 103 19

b) V. Dugand e Hijo, manifiesto número 54 de 5 de septiembre:

Cien sacos de arroz, con peso de 4,640 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . . . . . . $ 78 88

Veinticinco cajas de manteca, con 1,530 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. 130 05 — 208 93

c) Benítez & Tobar, manifiesto número 55 de 5 de septiembre:

Veintiséis cajas de manteca, con peso de 1,645 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . . . . $ 139 82

Veinte sacos de harina, con peso de 1,160 kilos, a $ 0-08 . . . . 92 80

Ciento cuarenta sacos de arroz, con peso de 6,552 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . . . . . . 111 38 — 344 ..

d) José & Nelson Gnecco: trescientos sacos de arroz, con peso de 13,800 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 56 de 5 de septiembre . . . $ 234 60

14. Goleta **Margarita Sofía**, de 5 de septiembre de 1905:

a) Juan Manuel Iguarán: cincuenta y cinco bultos de manteca, con peso de 2,553 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 57 de 6 de septiembre . . . . 217 ..

15. Goleta **Carazúa**, de 16 de septiembre de 1905:

a) Benítez & Tobar: doscientos sacos de arroz, con peso de 9,340 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 60 de 16 de septiembre 158 78

b) José & Nelson Gnecco: setenta y seis cajas de manteca, con peso de 4,724 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 61 de septiembre 18 . . . . . 401 54

16. Goleta **29 de agosto**, de 9 de octubre de 1905:

Pasan . . . . . $ 4,675 31 100,765 42

Vienen . . . . . $ 4,675 31 100,765 42

a) Weeber & Gómez: cien sacos de harina, con peso de 5,770 kilos, a $ 0-08. Manifiesto número 62 de 9 de octubre . . . . $ 461 60

Doscientos noventa bultos de manteca, con 11,706 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100 . . . . . . 995 ..

Seiscientos sacos de arroz, con 27,840 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100 . 473 28 1,929 88

17. Goleta Blanca Francisca, de 10 de octubre de 1905:

a) Clotilde M. de Freile: diez cajas de manteca, con peso de 644 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 63 de 10 de octubre . . . . $ 54 74

b) Pinedo, Gnecco & Compañía: veinte sacos de harina, con 1,164 kilos, a $ 0-08 . $ 93 12

Cien sacos de arroz, con 4,500 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 64 de 10 de octubre 76 50 169 62

c) José & Nelson Gnecco: cincuenta sacos de harina, con 2,880 kilos, a $ 0-08 $ 230 40

Pasan . . . $ 230 40 6,829 55 100,765 42

Vienen . . . $ 230 40 6,829 55 100,765 42

Veinticinco cajas de manteca, con 1,507 kilos, a $ 0-05 y 70 por 100. Manifiesto número 65 de 10 de octubre 128 09 358 49

d) V. Dugand e Hijo: cien sacos de arroz, con peso de 4,580 kilos, a $ 0-01 y 70 por 100. Manifiesto número 66 de 11 de octubre . . . . $ 77 86

Derechos, según tarifa (puntos 9.° al 17) . . . . $ 7,265 90

Rebaja del 50 por 100 que se hizo en los respectivos manifiestos . . . . $ 3,632 95 3,632 95

Total del 50 por 100 de derechos devueltos a los importadores, y de las faltas de liquidaciones, correspondientes a ese mismo 50 por 100 . . . . $ 104,398 37

2.° Invístase al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

3.° Ordénese al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones que fueren necesarias; y

4.° Se hacen extensivos al denunciante los privilegios de que goza el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, Diego **MENDOZA**

Ministerio de Guerra

CONTRATO sobre suministro de doscientos vestidos interiores, por la suma de $ 250 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora María Bonitto de Montoya, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Montoya se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, doscientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de un peso veinticinco centavos ($ 1-25) oro cada uno, y dentro del término de veinte días, contados desde la aprobación de este contrato.

Estos vestidos son de primera y de segunda talla, y de la tela cuya muestra se acompaña a este contrato.

2.° La señora de Montoya se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Alberto Montoya, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

3.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Montoya, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—María B. de Montoya—Alberto Montoya—Testigo, **Telésforo Gómez**—Testigo, **José de Sarmiento.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 1.° de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alejo Valenzuela, Prefecto de la Provincia de La Plata, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno**, debidamente autorizado, por una parte, y Victoriano Ramírez, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a conducir de esta ciudad hasta la de Popayán doce bultos que hay, procedentes del Ministerio de Guerra, con destino al Regimiento **Junín**, acantonado en esa plaza, y a cuya disposición se servirá ponerlos, obligándose a responder de su valor en caso de extravío, o deterioro de los expresados bultos, por descuido o negligencia de su parte, ora sea parcial o totalmente, más los perjuicios resultantes por su culpa, en el término de ocho días, contados desde esta fecha.

2.° El Gobierno se compromete a hacerle pagar al Contratista Ramírez la suma de cuarenta y ocho pesos ($ 48) oro, del Tesoro Nacional, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, con las formalidades legales.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

En fe de lo cual firmamos el presente, con testigos, en La Plata, a diez de septiembre de mil novecientos catorce.

Alejo Valenzuela—Victoriano Ramírez—Testigo, **Antonio M. Falla C.** Testigo, **Rodolfo Cuéllar M.**

República de Colombia—Departamento del Huila—Recaudación de Hacienda Nacional—La Plata, septiembre 19 de 1914.

Un ejemplar de este contrato va en papel sellado y estampillado por valor de $ 0-20 oro.

Rafael A. Losada

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de veinte cargas de maíz, por $ 178 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Alejandro Restrepo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Restrepo se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento setenta y ocho pesos ($ 178) oro, valor de veinte cargas de maíz suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de ocho pesos noventa centavos ($ 8-90) oro cada carga, y a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Restrepo, la suma de ciento setenta y ocho pesos ($ 178) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Alejandro Restrepo.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, 18 de diciembre de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO sobre suministro de diez mil **toletes** cocidos, por $ 100 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Rafael Cortés, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Cortés se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de diez mil ladrillos **toletes** cocidos, suministrados para las obras de la Escuela Militar, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Cortés, la suma de cien pesos ($ 100) oro, valor de los diez mil ladrillos, materia de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiuno de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Rafael Cortés—Testigo, **Isidoro Cifuentes**—Testigo, **Miguel Robledo.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre de 1914.

Aprobado—El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN**

———

CONTRATO sobre suministro de treinta cargas de maíz, por $ 270 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Alejandro Restrepo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Restrepo se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, valor de treinta cargas de maíz yucatán, suministradas para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de nueve pesos ($ 9) oro cada carga, y entregadas al señor Jefe de la Remonta, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Restrepo, la suma de doscientos setenta pesos ($ 270) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Alejandro Restrepo—Testigo, **Ignacio López Herrera**—Testigo, **Ventura Lozano.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 5 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

———

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Angela N. de Amador, mayor de edad y vecina de Bogotá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Angela Nieto de Amador se compromete a suministrar para servicio del Ejército doscientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, iguales a la muestra, que ha presentado en la Intendencia General del Ejército, al precio de un peso treinta centavos ($ 1-30) oro cada uno.

2.º Angela Nieto de Amador se compromete a entregar los doscientos vestidos veinte días después de que el presente contrato haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo, y caso de no hacerlo, a pagar, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, dando como su fiador mancomunado y solidario al señor Lorenzo J. Amador, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en prueba de que acepta esta condición firma el presente.

3.º Andrade, en su carácter dicho, se compromete a hacer que por el Tesoro Nacional, se pague a la señora Angela Nieto de Amador la suma de doscientos sesenta pesos ($ 260) oro, valor de este contrato, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, ante testigos, a treinta de noviembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Angela N. de Amador—Lorenzo J. Amador—Testigo, **Manuel Sarmiento M.**—Testigo, **J. J. Serrano.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 2 d e1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José María Bucheli, Secretario de Gobierno del Departamento de Nariño, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, quien a su vez lo ha sido por el Ministro de Guerra, según telegrama número 1166, de 30 de septiembre del año en curso, por una parte, y Rubén Sañudo, Director de la Penitenciaría de esta capital, quien en lo sucesivo se llamará **el Contratista,** por la otra, ambos mayores de edad y vecinos del Municipio de Pasto, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga a suministrar para el servicio del Regimiento **Boyacá,** acantonado en esta plaza, mil doscientos cincuenta pares de alpargatas de **hilo, bien** construídas, de las que fabrican los presos y reclusos de la Penitenciaría, de acuerdo con los ejemplares presentados como muestras ante la Gobernación Departamental, y en los siguientes plazos, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato así: cuatrocientos pares, dentro de treinta días; cuatrocientos, en el término de sesenta; y el resto, de cuatrocientos cincuenta pares, después de transcurridos tres meses.

2.° El señor Bucheli, con el carácter indicado, se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, al Contratista, señor Sañudo, como valor de la cantidad de alpargatas materia del contrato, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) de ley oro, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro; dicho pago se verificará tan pronto como el Contratista haya efectuado la entrega de las alpargatas contratadas, en los términos dichos, a satisfacción del Jefe del Regimiento.

Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador y de la del Ministro de Guerra, a quien se remitirá oportunamente.

En constancia se firma el presente, en triple ejemplar, en Pasto, a quince de octubre de mil novecientos catorce, en presencia de testigos hábiles, y se le adhiere la correspondiente estampilla de timbre nacional.

Jos María Bucheli—Rubén Sañudo—Testigo, **Reinaldo Narváez B.** Testigo, **Manuel J. Ortega C.**

—

República de Colombia—Departamento de Nariño—Gobernación. Pasto, octubre 16 de 1914.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Guerra, para su aprobación definitiva.

Justo Guerra—El Secretario de Hacienda, **Eliseo Gómez Jurado.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de quinientos vestidos interiores, por $ 625 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la Reverenda Madre Ana Francisca, Terciaria Dominica, vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Reverenda Madre Ana Francisca se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, quinientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de primera y segunda tallas, a razón de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro cada uno, y para entregar el total de vestidos de que habla el contrato, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el señor Ministro de Guerra y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

2.° La Reverenda Madre Ana Francisca se compromete a pagar, por vía de multa al Tesoro Nacional, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Para garantizar las obligaciones contraídas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Víctor Trujillo, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

3.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la Reverenda Madre Ana Francisca, la suma de seiscientos veinticinco pesos ($ 625) oro, valor de este contrato, una vez que sean entregados los vestidos a satisfacción del Ministerio de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Sor Ana Francisca de San Rafael—Víctor A. Trujillo—Testigo, **Gonzalo Carrillo.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 10 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Sixto Espejo, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Espejo se compromete a construír un embarandado en el costado norte del edificio de la Escuela Militar, de sesenta metros de largo, siendo de cargo de Espejo todos los materiales. Los balaustres serán de pino seco, debidamente torneados; el pasamano y la repisa, de madera ordinaria pero fuerte.

2.° El precio a que Espejo se compromete construír cada metro de embarandado, entregándolo a satisfacción del señor Ingeniero del Ministerio de Guerra, es el de seis pesos ($ 6) oro.

3.° Espejo se compromete a pagar al Tesoro Nacional el veinte por ciento (20 por 100) del valor de este contrato en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas.

Para garantizar el compromiso que contrae da como su fiador mancomunado y solidario al señor Aurelio Ceballos, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptar firma.

4.° El término para la entrega del embarandado, materia de este contrato, es de un mes, contado desde el día en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

5.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tseoro Nacional y a favor de Espejo, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, una vez que sea terminada la obra y entregada al señor Ingeniero a satisfacción.

6.° El pago del valor de este contrato se hará en tres contados, así: un primer contado de cien pesos ($ 100) oro, al dar principio a la obra; ciento treinta pesos ($ 130) oro, quince días después de principiado el contrato, y el resto, o sean ciento treinta pesos ($ 130) oro, para el cumplimiento del total de este contrato, una vez que el embaranda-

do sea de conformimdad con la cláusula quinta de este contrato.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Sixto Espejo. Aurelio Ceballos—Testigos, **Roberto Rojas, Manuel Escallón.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 12 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 17 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre construcción de una verja, por $ 300 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Antonio Avilán, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Avilán se compromete a construír en el edificio de la Escuela Militar, en la parte que da a la calle 26, una verja que mide cuarenta y seis metros de largo, con un suplemento de cuarenta y cinco centímetros de alto.

2.° Avilán se compromete también a construír la puerta de la verja en cuestión, de conformidad con las instrucciones que le dé el Ingeniero del Ministerio de Guerra.

3.° Andrade S. se compromete a suministrar los calibres y las peinillas para la construcción de la verja y puerta de que habla este contrato.

4.° Avilán se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar las obligaciones que contrae, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Rafael Escandón y Mendoza, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de que se constituye como tál, firma este contrato.

5.° Andrade S. se compromete, en nombre del Gobierno, a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Avilán, la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, valor de la obra de mano de que trata este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Antonio Avilán—Rafael Escandón y Mendoza. Testigo, **Juan Barriga** — Testigo, **Isaac Vega.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 19 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 100 de 1916 (26 de enero), por el cual se aprueba uno de la Gobernación de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 135 de 4 de enero en curso, de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por el cual se nombra al señor Luis Alfonso Ochoa Portero Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en reemplazo del señor Enrique Restrepo C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comunquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

—

DECRETO número 101 de 1916 (26 de enero), por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Nómbrase al señor José Jesús Cataño Guarda de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Cali, durante la licencia concedida al titular, señor Tomás de Aquino Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

—

DECRETO número 107 de 1916 (27 de enero), por el cual se aprueba uno de la Comisaría Especial del Vichada.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 61, dictado por la Comisaría Especial del Vichada, con fecha 1.° de octubre de 1915, por el cual se nombra al señor Eliecer Caldas H. Administrador interino de Hacienda Nacional de la Comisaría, en reemplazo del señor Jorge Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual no se accede a lo pedido por el señor Camilo Bernal en su memorial del 10 de enero de 1916.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1916.

Visto el memorial anterior, y en atención a: 1º, que ha sido costumbre del Ministerio no absolver consultas de la naturaleza y en la forma de las que se proponen en el escrito anterior, y 2º, que esa actitud de este Despacho se justifica con la real conveniencia que hay en no emitir opiniones anticipadas, aun cuando sea bajo la forma de interpretación de textos legales, sobre puntos abstratos que en lo futuro pueden ser resueltos por el Ministerio en negocios que vienen a su estudio y que acompañados de antecedentes pueden variar de faz, pudiendo entonces llegar a ser inconvenientes opiniones o conceptos que haya emitido el Ministerio sobre puntos que luégo pueden ser materia de sus decisiones,

SE RESUELVE:

No se accede a lo pedido en el memorial anterior.

Comuníquese—El Ministro, JORGE VELEZ.

RESOLUCION recaída al memorial del doctor Jorge Ancízar, presentado a este Despacho el día 10 de enero de 1916, y referente a la construcción de los faros de Buenaventura.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1916.

Acúsese recibo del presente memorial, y en respuesta dígase al interesado lo siguiente: 1º, que el Ministerio no accede a variar la forma de pago ya establecida en un contrato que se halla debidamente perfeccionado y que ha sido aprobado por las entidades respectivas, toda vez que esa variación implicaría una novación del contrato, que sólo podría constar en uno adicional, y que aparte de esta circunstancia el estado actual del Tesoro no permite hacer erogaciones de esta naturaleza, y 2º, que por la presente Resolución se ordena transcribir al Despacho de Hacienda, como asunto de su dependencia, la parte pertinente de la solicitud del doctor Ancízar, en que pide se fijen los derechos de faro en el puerto de Buenaventura y se recaude su producto para atender a la erogación que causa la construcción de los faros, después de que el Congreso haya aprobado los impuestos que fije el Ejecutivo.

Comuníquese y cúmplase—El Ministro, JORGE VELEZ.

RESOLUCION ejecutiva por la cual se exige el restablecimiento del tráfico férreo en el ramal de Arrancaplumas.

Visto el artículo 1º de la Ley 37 de 1915, que dice:

«El Gobierno Nacional procederá a exigir de *The Dorada Extension Railway Limited* que restablezca inmediatamente el tráfico entre La Dorada y el Puerto de Arrancaplumas,»

SE RESUELVE:

Exíjase de *The Dorada Extension Railway Limited* el restablecimiento inmediato del tráfico férreo entre La Dorada y el Puerto de Arrancaplumas.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de enero de 1916.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba la dictada por la Gobernación del Tolima el 11 de agosto de 1915, en que dicha entidad se negó a decretar la inspección ocular pedida por Jesús Cuervo en el negocio de la mina de filón de oro y plata denominada *Santa Rita*, ubicada en el Municipio de Ibagué.

Ministerio de Obras Públicas--Bogotá, enero 12 de 1916

El señor Jesús Cuervo ha apelado de la Resolución dictada por la Gobernación del Tolima el 11 de agosto de 1915, en el negocio de la mina de oro denominada *Santa Rita*, por lo cual el asunto en referencia está al conocimiento de este Despacho.

Es el caso que el señor Cuervo, en memorial del 5 del citado mes, se queja ante la Gobernación de que se le haya dado posesión al señor Ramón Alvarez de una mina que comprende la de *Santa Rita*, denunciada por él con anterioridad. Asevera el señor Cuervo que con la posesión dada a Alvarez, se han lesionado sus derechos, procediendo a la vez de manera irregular en la entrega hecha a su contraparte, señor Alvarez. Como consecuencia de esto pide a la Gobernación que para esclarecer la cuestión decrete una inspección ocular sobre el paraje donde está ubicada la mina en disputa. La Gobernación, en la providencia citada, se ha negado a acceder a la petición de Cuervo, en atención a que el Código de la materia, en el presente caso, no la autoriza para decretar actuaciones del género de la solicitada. Efectivamente, una vez practicada la diligencia de entrega de la mina conforme a las ritualidades establecidas en el Código y preparado el expediente para la titulación, sólo le incumbe a la Gobernación dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código, a fin de examinar atentamente si todas las diligencias y requisitos previos han sido llenados debidamente de manera que no se expida el título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente preparado.

De donde se deduce que la Gobernación al ir a extender el título de la mina en cuestión, examinará qué informalidades--según lo afirma el señor Cuervo--se han cometido en el proceso de la mina solicitada por Alvarez, y entonces dispondrá la manera de subsanarlas, y si es el caso, podrá el señor Cuervo hallar oportunidad para hacer valer los derechos que reclama. Pero a un dado que se extienda el título a favor de Alvarez, todavía queda a Cuervo el recurso que el Código concede en los artículos 94 y siguientes, de demandar la nulidad del título ante la autoridad competente.

No es pues el caso de que la Gobernación éntre a decretar la inspección ocular solicitada; que puede el interesado pedirla de acuerdo con las disposiciones del Código de Policía al Alcalde respectivo o al Juez de la jurisdicción de la mina, de conformidad con las disposiciones del Código Judicial, si es que el asunto se lleva a su conocimiento.

No teniendo ni la Gobernación, ni menos el Ministerio de Obras Públicas, facultad para decretar actuaciones como la pedida por el señor Jesús Cuervo,

SE RESUELVE:

Apruébase la providencia dictada por la Gobernación del Tolima con fecha 11 de agosto de 1915 en el asunto de la mina de filón de oro y plata denominada *Santa Rita*, ubicada en el Municipio de Ibagué.

Comuníquese, notifíquese y publíquese--El Ministro, JORGE VELEZ.

RESOLUCION en el negocio de la mina denominada *Colombia*, ubicada en el Chocó, y por la cual se confirma la dictada por el Intendente el 22 de junio de 1915, bajo el número 231.

Ministerio de Obras Públicas--Bogotá, enero 8 de 1916.

A virtud de apelación interpuesta oportunamente por el señor Luis Hurtado, en su carácter de Presidente de la Sociedad propietaria de le mina de aluvión de oro y platino denominada *La Concha*, ha venido al Ministerio este negocio.

Antecedentes: el nombrado señor Hurtado, en su carácter dicho, se opone, fundado en que la mina *Colombia* se halla situada en el mismo paraje de la que él denunció y le fue titulada con el nombre de *La Concha*, a que se expida a favor del señor Rafael Barrera el título de la mina *Colombia*, por no estimar de justicia ni razonable que se expidan, según lo manifiesta, dos títulos sobre una misma propiedad. La Intendencia, por Resolución fechada el 22 de junio del año pasado, marcada con el número 231, dispuso expedir el título a favor del señor Barrera, dejando a salvo los derechos de Hurtado para que los haga valer ante las autoridades competentes, bien sea intentando la nulidad del título o estableciendo el juicio ordinario sobre el mejor derecho a la mencionada mina. Estudiado el negocio atentamente, se considera que lo primero que debe determinarse en el caso que se contempla es si la oposición formulada por el señor Hurtado es fundada, y luégo si se ha introducido en tiempo oportuno, para deducir si corresponde a la autoridad administrativa reconocerle el derecho que alega, o al Poder Judicial; que como muy bien lo dice el señor Intendente en la parte motiva de la providencia apelada:

«Como lo demuestran los artículos 59, 64 y 65 del Código de Minas, hay dos períodos para interponer oposición a la posesión de una mina; el primero tiene lugar desde que se admite el denuncio hasta el día en que debe desfijarse el cartel; y el segundo, al tiempo de darse la posesión.»

Que consta de autos que el cartel permaneció fijado por las tres semanas consecutivas que señala el artículo 48 del Código de Minas y que se dio la posesión de la mina *Colombia* al señor Barrera por medio de su apoderado el señor César Valdés, sin que el señor Hurtado se hubiera opuesto a la posesión referida en los períodos en que el Código permite introducir oposiciones; que consta asímismo del expediente que el señor José Cicerón Castillo, como último poseedor de la mina *Colombia*, fue citado por edicto que duró fijado por el término legal, y que hechas las averiguaciones correspondientes no resultaron más dueños o denunciantes de minas colindantes que el notificado; que conforme al artículo 27 del Decreto 761 de 1887, los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes deben ocurrir ante el Poder Judicial, que es el encargado de resolver sobre el mejor derecho de los interesados, sin que declaraciones de esta índole pueda hacerlas el Poder Administrativo sin invadir jurisdicción; y que el Ministerio encuentra ajustada a la ley la providencia apelada, y que en vista de las anteriores consideraciones que la demostrado: que la oposición no fue presentada en tiempo oportuno, y que la resolución definitiva del asunto corresponde al Poder Judicial, se resuelve confirmar la Resolución dictada por el señor Intendente del Chocó el día 22 de junio, marcada con el número 231, por medio de la cual dispuso no acceder a la solicitud del señor Luis C. Hurtado, como Presidente de la Sociedad que es dueña de la mina llamada *La Concha*, dejando a salvo los derechos de dicho señor para que los haga valer ante el Poder Judicial para demandar la nulidad del título o para establecer el juicio ordinario sobre el mejor derecho a la mencionada mina.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

RESOLUCION por la cual se revoca la dictada por este Ministerio el día 26 de octubre pasado, que ordenó trasladar parte de un archivo de minas de la Gobernación del Cauca a la de Manizales.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 14 de 1916.

Vistos: La Resolución dictada por este Ministerio el día 26 de octubre próximo pasado, por medio de la cual se autorizó la traslación de una parte del archivo de minas de la Gobernación de Popayán a la de Manizales (*Diario Oficial* número 15639 de 9 de noviembre de 1915), providencia dictada a solicitud del señor Gobernador de Manizales; y la nota número 365 fechada el 9 de diciembre pasado, suscrita por el señor Gobernador de Popayán, en que pide la reconsideración y revocatoria de la providencia aludida; para resolver el Ministerio pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Que al dictarse la Resolución de 26 de octubre fue el ánimo de este Despacho facilitar la consulta de los expedientes de minas que reposan en el archivo de la Gobernación del Cauca, y que de conformidad con la nueva división territorial corresponden hoy al Departamento de Manizales;

Que esta consideración la contesta el señor Gobernador de Popayán significando que el archivo de minas que se pretende hoy trasladar a Manizales lo componen asuntos ya archivados, por haberse expedido los títulos correspondientes o por haberse abandonado las minas por los denunciantes, agregando que por esta razón carece de objeto tal medida, e indicando, además, que cuando ocurre el caso de necesitarse algún dato esa Gobernación atiende solícitamente las peticiones que le hace las de Manizales; que si en el presente caso se sostuviere la Resolución del Ministerio, el archivo se desmembraría completamente, porque deberían trasladarse a Nariño, al Valle, a la Intendencia del Chocó, en la parte que les correspondiese, los archivos de minas pertenecientes a esas Provincias cuando hacían parte del Departamento del Cauca, y agrega finalmente: «.................. ...... El trasladar a Manizales asuntos ya terminados no tiene importancia alguna, porque la consulta de esos expedientes ya archivados es sumamente rara por parte de los interesados, puesto que éstos tienen sus títulos originales, y en ese documentos van insertas las piezas

principales del respectivo expediente de minas, como son: el aviso, el denuncio, la diligencia de posesión y la Resolución mandando expedir el título. Lo único que podía suceder sería que se perdiera alguno de esos títulos, y en este caso de nada serviría que se mandara el expediente, puesto que el nuevo título tendría que expedirse tomándolo de la copia que se deja en los libros de la Secretaría de Hacienda, los cuales no sería posible enviar, porque en ellos se copiaron, en ese entonces, por orden cronológico, todos los títulos, no sólo de las Provincias que forman ese Departamento, sino también de Nariño, Valle, Intendencia del Chocó y Cauca.............................»

En atención pues a las razones expuestas por el señor Gobernador del Cauca en su citada comunicación, las cuales considera justas el Ministerio, se resuelve revocar la Resolución dictada por este Despacho el día 26 de octubre pasado (*Diario Oficial* número 15639 de 9 de noviembre de 1915), por medio de la cual se autorizó la traslación de una parte del archivo de minas de la Gobernación del Cauca a la de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a Casimiro, Silverio y Rafael García.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 20 de 1914.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Casimiro, Silverio y Rafael García, a título de cultivadores, el globo de terreno baldío denominado *Palpis*, ubicado en el Distrito de Ricaurte, en el Departamento de Nariño, constante de diez y seis hectáreas, y alinderado así: por el costado derecho, la quebrada *Cubí* y la cuchilla que separa terrenos de Ponciano Moncayo; por el costado izquierdo, la quebrada *El Muerto*, que mide cada costado cuatrocientos metros; por la cabecera, la cima de la peña alta, que mide doscientos metros, y por el pie, la mentada quebrada *Cubí*, separando propiedades de los señores Antonio y Arquimedes Moncayo, Gonzalo y Mariano, herederos de Ignacio Arias, Serafín Rodríguez y herederos de Angel Chaves, midiendo por cada costado doscientos metros cada uno.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas por los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen así:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos qne continúen siedo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatorio en el caso de que dentro del término de diez años contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Remítase original de esta Resolución al Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo, para los efectos del artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro, SIMON ARAUJO.

Bogotá, abril 24 de 1914.

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a Eugenio Infante.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 25 de 1914.

Como del examen hecho en el anterior expediente se viene en conocimiento que se halla formado de conformidad con las prescripciones de la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Eugenio Infante, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado *La Alejandría*, en jurisdicción del Distrito Municipal de Anaime, del Departamento del Tolima, constante de *ciento seis hectáreas tres mil metros cuadrados*, y alinderado así: desde los nacimientos de la puebrada *El Cunchal*, línea recta a un mojón colocado en el lado derecho del camino de Costarrica, en la puerta que hoy existe y que dista de allí ochenta metros; por este camino arriba y por toda la cuchilla hasta otro mojón colocado en el alto y que dista del anterior ochocientos diez metros; de este punto por todo el filo de la cuchilla arriba, hasta el nacimiento o nacimientos de la quebrada *El Bosque*; por ésta aguas abajo hasta un mojón que sirve de límite con las mejoras del señor Juan Lozano; de este punto una línea recta sobre la banda derecha de la quebrada *Cunchal*, con un ángulo de setenta grados de desviación, y por ésta aguas arriba hasta sus nacimientos, primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas que establecen los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatorio en el caso de que dentro del termino de diez años contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son estos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original de esta Resolución al Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro, SIMON ARAUJO

Bogotá, abril 24 de 1914.

RESOLUCION

de adjudicación de baldíos a Abel Betancur y otros.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 12 de 1914.

Estando el anterior expediente arreglado conforme a las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente a los señores Abel Betancur, Manuel María Echeverri, Antonio Toro y Abel Betancur, el globo de terreno baldío denominado *El Silencio*, sito en el Municipio de Apía, Provincia de Ríosucio, Departamento de Caldas, constante de treinta y dos (32) hectáreas tres mil quinientos cincuenta (3,550) metros, alinderado así: partiendo de un mojón situado en el zanjón *Los Planes*, una línea recta de rumbo magnético 336° N., y distancia 180 metros hasta llegar al zanjón de *El Silencio*; éste aguas arriba hasta llegar a un mojón situado en su cabecera, en el camino que de *Los Planes* conduce a Apía; siguiendo por este camino hacia *Los Planes* hasta llegar a un mojón situado en una puerta en las cabeceras del zanjón *Los Planes*; éste aguas abajo al primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 54 y 56 de la Ley 110 de 1912, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatorio, en el caso de que dentro del término de diez años contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito respectivo, para los efectos indicados en el artículo 77 del Código Fiscal.

Publíquese.

El Ministro SIMON ARAUJO

RESOLUCION

de adjudicación de baldíos a Epifanio Agudelo.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá. junio 8 de 1914.

Como del examen hecho en este expediente se viene en conocimiento que se han llenado todas las formalidades exigidas por la Ley sobre baldíos,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Epifanio Agudelo, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado *La Ceiba*, ubicado en jurisdicción del Distrito de Apía, Provincia de Ríosucio, Departamento de Caldas, constante de treinta (30) hectáreas, y alinderado así: partiendo de un mojón situado en una cuchilla, una línea recta de rumbo magnético 180° N. y una distancia de doscientos veintitrés (223) metros hasta llegar a otro mojón sito en el zanjón *La Ceiba*; por este zanjón abajo hasta su confluencia con la quebrada *Mata de Caña;* ésta aguas abajo hasta donde le cae *Zanjónfrío;* este zanjón arriba hasta un mojón situado al pie de un chinimato; de este zanjón una recta de rumbo magnético 283° N. y una distancia de 412 metros hasta llegar a otro zanjón sito en una cuchilla; por esta cuchilla hasta el mojón primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas, de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adjudicados. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito, para los efectos del artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro, SIMÓN ARAUJO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de registro de marcas de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Miguel S. Uribe Holguín, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de la Sociedad anónima denominada The Tropical Pharmacal Company, que tiene su domicilio en Nueva York, Sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, solicito respectuosamente que con arreglo a la Ley 110 de 1914 se registren las siguientes marcas extranjeras, de dicha Sociedad:

I. Consiste la primera marca, que es una marca general o que la Sociedad aplica a todos sus productos, en un círculo, dentro del cual hay dos palmas, en medio de las cuales hay una corona, y dentro de la corona las letras **T. C. o P.**, entrelazadas. Sobre estas letras entrelazadas hay un sol.

Esta marca es usada y aplicada por la Sociedad como distintivo en las etiquetas adheridas a los pomos en que van envasados los productos químicos o farmacéuticos de su fabricación, y en los envoltorios o cubiertas en que van empacados dichos productos.



II. Comp[illegible] gnos distintivos siguientes: **Pilules Tropicales** o **Píldoras Tropicales, formule du Dr. Jules Plateau, o fórmula del doctor Jules Plateau, París, France, o Francia**, independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta, en papel dorado, en cuya parte superior hay una cabeza de mujer. En la parte inferior se lee **Píldoras Tropicales** o **Tropical Pharmacal C.°** Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen los productos.

(3) La etiqueta adjunta, también de forma circular, en papel dorado, consistente en la marca general, rodeada, dentro de dos líneas, de la denominación **Píldoras Tropicales.**

(4) La cubierta adjunta, en que se empaqueta el producto, que aparte de la denominación **Pilules Tropicales,** lleva varias menciones concernientes al producto. Sobre esta cubierta se pone pegada o de otra manera la etiqueta de forma circular descrita.

Estos diversos signos distintivos tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir una preparación química o farmacéutica que sirva como tónico a las mujeres para curar los desarreglos de la menstruación.



III. [illegible] ne de estos signos distintivos:

(1) La denominación **Tuto-cito**, o **Píldoras Tutocito**, o **Pildoritas Tutocito**, o **Laxative Pills Tutocito**, o **Tutocito, Laxative Pills**, independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta de fondo dorado. Dentro de ella hay dos figuras de fondo azul gris, en la primera de las cuales, en rojo, aparecen las palabras **Laxative Pills**, y luégo la marca general. En la figura de abajo se lee también, en letras rojas, **The Tropical Pharmacal Company**, y en seguida una mención sobre garantía. Entre las dos figuras se encuentra la denominación **Tutocito**, escrita en letras blancas, que se hacen aparecer como realzadas en rojo. Esta etiqueta se aplica a los pomos que contienen el producto.

(3) La cubierta adjunta en que se empaqueta el producto, que, aparte de la mención o de las menciones **Laxative Pills, Tutocito**, lleva otras concernientes al producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas píldoras laxantes que se emplean en los casos de desarreglos del estómago y del hígado.

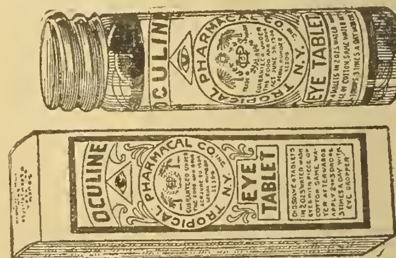
IV. Compónese la cuarta marca de los siguientes signos:

(1) La denominación **Oculine** o **Pastillas Oculine, u Oculine Eyes Tablets**, o **Pastillas Oculine para los ojos**, tomada independientemente de toda forma distintiva.

(2) La etiqueta adjunta, de fondo verde gris, con filo dorado, en la cual se lee: en la parte superior, en letras rojas, sobre blanco, la denominación **Oculine**; en seguida aparece la marca general, también sobre blanco, y luégo una mención sobre garantía, todo rodeado por el nombre de la Sociedad **Tropical Pharmacal C.°** y las letras **N. Y.** (Nueva York), escritos nombre y letras en rojo; después se lee: **Eye Tablets**, esto escrito en rojo también, sobre blanco, y por último, alguna indicación sobre el uso de las tabletas, etiqueta que se aplica a los pomos que contienen el producto.

(3) La cubierta adjunta en que se empaqueta el producto, que, aparte de las menciones **Oculine, Eye Tablets**, lleva otras concernientes al producto.

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por la Sociedad para distinguir unas pastillas que sirven para curar las enfermedades de los ojos.



Las [illegible] americanas, y los productos se fabrican en Nueva York.

Acompaño el poder con que represento, otorgado por ante Notario y debidamente legalizado y registrado; tres ejemplares de cada marca, con las estampillas respectivas, y diez y siete más, sin estampillas, para la distribución a las Aduanas; tres clisés, y el recibo de la Tesorería, en que consta el pago de los derechos.

No acompaño clisé de la marca general, porque ella aparece en los otros clisés.

Bogotá, enero 19 de 1916.

Señor Ministro—**M. S. Uribe Holguín**

Ministerio de Agricultura y Comercio—Oficina de Registro. Bogotá, enero 20 de 1916.

La anterior solicitud de registro de marcas de fábrica fue presentada personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, en veintidós fojas útiles, siendo las ocho de la mañana del día de hoy.

Por el Registrador, **G. León O.**—Por M. S. Uribe Holguín, **Francisco Alberto Barragán Saudino.**

(17) Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas

AUTOS

SALA DE DECISION

Número 131—Bogotá, junio 2 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto dictado por la Sección 4.ª de esta Corte, marcado con el número 72, por medio del cual se fenece definitivamente la cuenta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en el tiempo transcurrido entre el 1.° de enero y el 24 de marzo del corriente año, tiempo en el cual desempeñó el destino el señor Vicente Huertas. Consta que el único mes durante el cual hubo movimiento está fenecida provisionalmente, sin cargo ni alcance alguno. Que el responsable entregó a su sucesor la caja con el saldo en su contra el día de la entrega. Que el señor Huertas pidió el fenecimiento definitivo de sus cuentas por separado.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Viceperesidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas — Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las minas de Muzo y Coscuez.

Número 132—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 94 de 19 de abril del presente año feneció provisionalmente el Magistrado de la Sección 2.ª la cuenta de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez correspondiente a los días comprendidos entre el 1.° y 10 de mayo de 1911, con alcance de $ 488-64 a cargo del responsable, señor Francisco Restrepo E.

Este auto fue notificado al señor Alejandro Restrepo, heredero del responsable, ya fallecido. El notificado apeló de dicha providencia para ante la Sala de Decisión, y el Magistrado sustanciador le concedió el recurso por auto número 98 de 28 de abril último.

El apelante pidió el desglose de algunos documentos, a efecto de aducir sus descargos, y en memorial sin fecha, recibido en la Corte el 7 del presente, dice lo siguiente:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas.

"Yo Alejandro Restrepo J., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de heredero del señor Francisco Restrepo E., quien fue Administrador de las minas de Muzo y Coscuez, atentamente digo:

"A la muerte de mi citado padre se inició en esa honorable Corte un juicio de cuentas, para que se rindieran las correspondientes a los quince primeros días del mes de mayo de 1911.

"Se ha tramitado el juicio en cuestión, y por más esfuerzos que he verificado para conseguir el arreglo y cancelación del saldo que aparece resultar, no ha sido posible, por razón a que la mayor parte de tal saldo tiene origen en anticipaciones que mi padre hizo a algunos empleados, como consta del respectivo expediente.

"Al señor Magistrado sustanciador he pedido que se me entreguen los comprobantes de esas anticipaciones, para promover las acciones judiciales consiguientes; pero esto no tendrá un fin tan inmediato como fuera de desearse, por las trabas que esto tiene en la práctica jurídica.

"Por tanto solicito con todo respeto de esa honorable Corte se sirva concederme un plazo para ver de conseguir el pago de esas anticipaciones a empleados y ordenar, intertanto, que se suspenda la actuación por el señor Magistrado sutanciador.

"Por ser de justicia, espero que esta mi petición será resuelta favorablemente.

"Respetuosamente,

"**Alejandro Restrepo J.**"

La solicitud del apelante se considera de justicia; pero legalmente no se puede demorar el curso del juicio. Como se trata de un fenecimiento provisional, el apelante puede obtener los comprobantes que le hacen falta o introducirlos en cualquier tiempo en la Sección correspondiente, para que se tengan en cuenta al examinar la cuenta general y dictar fenecimiento definitivo; tanto más cuanto el Código Fiscal (artículo 399) permite a los responsables la presentación de comprobantes aun después de ejecutoriado un auto con alcance.

En mérito de lo expuesto, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de las minas de Muzo y Coscuez. Cuenta general de 1910. Responsable, Ricardo Morales Umaña.

Número 133—Bogotá, mayo 11 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto de glosas número 40, dictado por esta Superioridad el 27 de abril del año próximo anterior, en la cuenta de la Habilitación de las minas de Muzo y Coscuez correspondiente al año de 1910, y a cargo del señor Ricardo Morales Umaña, hiciéronsele en concreto las siguientes:

1.ª Haber pagado viáticos y fletes por valor de $ 450 oro a varios de los empleados de las citadas minas.

2.ª Haber reconocido la cantidad de $ 174-87 por conversión de moneda grande en pequeña, para cubrir los sueldos de los mismos.

3.ª Haber incluído entre los víveres suministrados a éstos, una cantidad de cerveza por valor de $ 80-25.

4.ª No haber enviado con la cuenta relacionada los comprobantes de los $ 3,000 remesados para gastos de las minas, por el Tesorero General de la República, en el mes de diciembre de 1910; y

5.ª No constar, finalmente, que el responsable entregó a quien le sucedió en el puesto, el saldo de $ 4,882-93, que como tál figura en el libro respectivo.

Pero como en el proveído número 177 de 26 de octubre próximo pasado la Sala se declara plenamente satisfecha, y con razón, de la contestación que en orden a las dos últimas glosas enumeradas dio el apoderado del señor Morales Umaña; y en otro posterior del mes de abril de este año, feneciose, sin alcance alguno, el incidente promovido contra el ex-Ministro de Hacienda, doctor Tomás O. Eatsman, por creérsele irresponsable de las erogaciones a que se refieren las tres primeras de dichas glosas, es el caso de proceder de la misma manera respecto de aquél cuya responsabilidad debe quedar a salvo, y libre también el ejercicio de su derecho por lo que hace a las garantías que debió constituír para asegurar su manejo.

La Corte, por lo mismo, resuelve confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento que bajo el número 19 pronunció la Sección 2.ª el 27 de febrero de 1913, y que subió a esta Superioridad para los fines del artículo 370 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secetario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Bogotá a Chocontá. Meses de febrero a junio de 1910. Responsable, el señor Pedro A. Gómez.

Número 134—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 28 de abril próximo pasado y bajo el número 120, el señor Magistrado de la Sección 12.ª dictó auto del fenecimiento definitivo en la cuenta de la carretera de Bogotá a Chocontá, declarando responsable de la multa de $ 3-60 y de un alcance de $ 3-48 al señor Pedro A. Gómez G.; la primera por falta de estampillas en algunos recibos, y la otra por haber pagado de más tal suma a algunos obreros de dicha carretera, según los documentos que se acompañan a la cuenta, y que han sido revisados cuidadosamente por la Sección 3.ª, encargada del estudio de dicho asunto; y como no se ha hallado nada que objetar al mencionado auto, y antes bien está fundado en razón, la Corte resuelve:

Confírmase en todas sus partes el mencionado auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos de Tunja.

Número 135—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido en consulta a esta Superioridad el auto de la Sección 6.a por el cual se fenece definitivamente, con alcance y multa, la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al año de 1906, a cargo de los señores Arturo D. París y Fernando Pedraza.

Pero como al notificarse el mismo auto al señor París apeló de los alcances para ante quien corresponda, la consulta no puede considerarse por la Sala sin que el Magistrado sustanciador cumpla con el artículo 350 del Código Fiscal.

En virtud la Sala resuelve:

Vuelva este expediente al Magistrado de la Sección 6.a, para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Pamplona (1898).

Número 136—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M .Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a esta Sección el auto número 17 de la Sección 2.a de esta Corte, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Circuito de Pamplona en septiembre de 1898.

Como las razones en que se funda el Magistrado de la Sección 2.a para resolver el fenecimiento de que se habla, están ajustadas a los preceptos legales, la Sala resuelve:

Confírmase el fenecimiento definitivo de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente al mes de septiembre de 1898, sin cargo alguno contra su responsable, señor Carlos Peralta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

ALMACEN del Parque de Bogotá (año de 1913).

Número 137—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por hallarse ajustado a las prescripciones legales sobre la materia el fenecimiento definitivo sin alcance ni multa de la cuenta general del Almacén del Parque de Bogotá correspondiente al año de 1913, de que es responsable el señor José Ignacio Gutiérrez, providencia que ha venido a la Sala mediante la legal tramitación, para los fines del artículo 370 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 92 de 26 de abril de 1915, de la Sección 8.a, materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Estado Mayor General del Ejército.

Número 138—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido a esta Superioridad en consulta el auto de la Sección 7.a de 27 de abril último, por el cual se fenece definitivamente, y sin alcance, la cuenta de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y de la Escuela Superior de Guerra correspondiente al año de 1913.

Todas las cuentas mensuales, menos la de diciembre, habían sido fenecidas, sin alcance. El de cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos cuarenta y dos centavos ($ 4,241-42), elevado contra el responsable en el mes de diciembre, y confirmado por la Sala, no ha sido aprobado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en vista de los nuevos documentos presentados por el Habilitado, señor Francisco López M.

En tal virtud, y en vista de que en los libros del Estado Mayor se hallan descritas las cuentas de acuerdo con las prescripciones legales que rigen en la materia, la Sala resuelve:

Decláranse fenecidas definitivamente las cuentas en referencia, sin cargo alguno contra el responsable, señor Francisco López M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente. **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Palermo a Santiago. Marzo a julio de 1908. Responsable, Santiago de Castro.

Número 139—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por disponerlo así el Código Fiscal en su artículo 370, ha venido en consulta el auto número 65 de fecha 30 de abril último, dictado por la Sección 11.a de esta Corte, sobre fenecimiento definitivo, en primera instancia, de la cuenta general del camino de Palermo a Santiago correspondiente a los meses de marzo a julio, inclusive, de 1908, de la que es responsable el señor Santiago de Castro.

Las cuentas parciales de marzo a junio fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra su responsable; y la del mes de julio, con alcance de $ 91-42, a cargo del señor De Castro, alcance que habiendo sido confirmado tanto por la Sala de Decisión de esta Corte como por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, fue consignado oportunamente por el responsable en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, como consta en el juicio de la cuenta del referido mes de julio.

Aparece que las copias de las cuentas mensuales fueron confrontadas con los asientos del libro en que se encuentra descrita la general, y que no se halló observación que hacer, y que el saldo que ésta arroja es el mismo que el responsable consignó en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales.

Por tanto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 65 de que se trata, consultado por el señor Magistrado de la Sección 11.a

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CENSO NACIONAL del Departamento de Caldas. Noviembre de 1911 a junio de 1912.

Número 140—Bogotá, mayo 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 11.a ha pasado a la Sala el auto dictado bajo el número 5, con fecha 9 del mes de febrero del año en curso.

Por el auto citado se declaran fenecidas de manera definitiva las cuentas del Censo Nacional del Departamento de Caldas correspondientes al tiempo transcurrido del mes de noviembre de 1911 al de junio de 1912. Allí mismo se hace mérito de las disposiciones legales en que se funda la citada providencia.

Por tanto la Sala de Decisión resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto número 5, dictado por la Sección 11.a, quedando en consecuencia fenecidas en definitiva las cuentas de que se ha hecho mención, sin cargo alguno contra el responsble, señor Miguel Latorre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Tunja.

Número 141—Bogotá, junio 1.º de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 6.a de la Corte feneció definitivamente las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja, correspondientes al año de 1905 (marzo a septiembre), y la general del mismo tiempo, formada por tanteo por el señor Magistrado.

La providencia que se analiza está ajustada a las disposiciones fiscales vigentes, y por tanto se resuelve:

Apruébase en todas sus partes el auto número 220 de 23 de diciembre de 1914, quedando en consecuencia fenecidas en definitiva las cuentas de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja referentes al año de 1905 (marzo a septiembre), sin cargo para su responsable, señor Arturo D. París.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda de Santa Rosa de Viterbo (ramo Departamental).

Número 142—Bogotá, junio 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por auto número 104 de 14 de octubre de 1913 la Sala negó al señor Carlos Julio Gaona la apelación que interpuso del auto número 23 del mismo año, sobre fenecimiento, con alcance, de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo—ramo Departamental—correspondiente a los meses de enero a junio de 1909. La providencia primeramente citada fue publicada en el **Diario Oficial** número 15042 de 11 de noviembre de 1914, por lo cual, de acuerdo con la doctrina del artículo 394 del Código Fiscal, debe entenderse realizada la notificación personal desde el día 11 de enero último.

Por tanto es el caso, de acuerdo con el mandato del artículo 366 de la obra citada, de declarar ejecutoriado, y así lo declara la Sala, el auto número 23 de 25 de febrero de 1913, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1909 (enero a junio).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Pasto

Número 143—Bogotá, junio 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Pasto correspondiente al año de 1906, ha sido enviado en consulta a esta Superioridad. Pero como los responsables de ella, señores Marcelino Márquez y Alberto E. Santacruz, han interpuesto apelación para ante la Sala por las multas que se les imponen en el auto de fenecimiento, ésta resuelve:

Devuélvase el expediente a la Sección del conocimiento, para que conceda la apelación solicitada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Manizales.

Número 144—Bogotá, junio 2 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Con fecha 3 de marzo del corriente año dictó la Sala de Decisión de la Corte el auto número 25, por medio del cual se glosa la cuenta de la Administración de Correos de Manizales correspondiente a los meses de enero, febrero y veinte últimos días de diciembre de 1913. Después de la notificación del auto el responsable señor Angel M. Aguirre P. pidió una prórroga para dar contestación. El memorial en que hace esta petición no se consideró, porque se tuvo en cuenta que el plazo debía concederlo la Sala, y al hacerlo, dictar el auto correspondiente y surtir la notificación correspondiente se invertía mucho más tiempo que el que necesitaba el responsable para dar contestación. Pero dicho memorial se tiene en cuenta a fin de no ejerecer sanción por el retardo en la contestación, de conformidad con el término señalado en el auto 25, retardo que es realmente insignificante. Las contestaciones das por el responsable son perfectamente satisfactorias. Se dijo que se tendrían en cuenta en el fenecimiento algunos alcances contra el Tesoro, mencionados en el auto 122 de glosas a la cuenta de febrero. Tales alcances son corrientes y montan a la cantidad de $ 1-16.

Por lo tanto se declaran fenecidas en definitiva las cuentas mencionadas al principio, sin cargo ni alcance contra el responsable, y con alcance contra el Tesoro Nacional, de un peso diez centavos ($ 1-10) oro.

Notifíquese al Procurador General (artículo 396 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 145—Bogotá, junio 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte, por medio de su auto número 678, de fecha 18 de noviembre de 1914, dispuso que por la Secretaría de la Corte se compulsara copia de cada una de las piezas siguientes: auto número 280 de fenecimiento provisional de la cuenta del Almacén de sal marina de Santa Marta; del 551, por medio del cual se declaró ejecutoriado el anterior; de las notificaciones de ambos, y del memorial del señor Diógenes Noguera, en que alega contra el auto 280.

No hay constancia en el expediente de que el peticionario se hubiera presentado personalmente, o por interpuesta persona, a tomar las copias decretadas para ocurrir de hecho ante el superior, según lo manifestó al solicitar las copias de que se trata.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Por no haberse cumplido por el interesado lo prescrito en el artículo 899 del Código Judicial y no hallarse el asunto en el caso del artículo 398 del mismo Código, la Sala nada tiene que resolver sobre el particular, y por tanto vuelva el juicio a la Sección del conocimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona.

Número 146—Bogotá, junio 4 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 18 de 4 de febrero último la Sección 2.ª feneció definitivamente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pamplona correspondiente a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1899, sin cargo alguno contra su responsable, señor Carlos Peralta, providencia que, previos los trámites legales, ha venido en consulta a la Sala.

Del estudio del expediente respectivo, así como del examen de algunos documentos que se hallan en las cuentas, se observa que el fenecimiento es corriente, pues de conformidad con el Decreto número 358 de 1907 (**Diario Oficial** 12916), del período comprendido de dichas cuentas, no puede existir cuenta general, ni habría razón para exigir que se envíe, porque las cuentas mensuales expresadas debían rendirse al tenor de lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 224 de 1899 (**Diario Oficial** 7727), reglamentario de la Ley 111 de 1888, que creó las Administraciones de Circuito; Decreto en el cual se dispuso que éstas formularan sus cuentas por partida sencilla, para ser incorporadas en las respectivas Administraciones Departamentales.

La cuenta de febrero no trae saldo en caja, procedente de enero, lo cual pudiera dar lugar a creer que no podía fenecerse aquélla definitivamente, mientras no exista constancia de la manera como fue cerrada la de enero de 1899; pero esta duda desaparece con el siguiente auto de fenecimiento dictado en el examen practicado por el superior respectivo:

"República de Colombia—Departamento de Santander—Administración de Hacienda del Circuito de Bucaramanga—Auto de fenecimiento número 139—Septiembre 16 de 1906.

"Hallándose satisfactorias las contestaciones dadas por el responsable al auto de glosas número 118 de 25 de agosto de 1899, sobre la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional

del Circuito de Pamplona correspondiente al mes de febrero de 1899, a cargo del responsable señor Carlos Peralta, se resuelve fenecer, sin alcance ni multa, la expresada cuenta. Incorpórese en la de esta Oficina.

"Cópiese y déselé el curso legal.

"**Eliseo Camacho** — El Contador, **Elías Tapias S.**"

Respecto de la de octubre aparece cerrada con la remesa que del saldo de $ 30,314-55, moneda corriente, hizo el responsable, señor Peralta, al Administrador Departamental de Bucaramanga, partida que no fue objetada por dicho Administrador, que tuvo conocimiento de la existencia de ella en la cuenta.

En vista de lo expuesto la Sala resuelve:

Confírmase el auto de fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Engenio Andrade—Guilermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja. Cuenta general de 1909.

Número 147—Bogotá, junio 8 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 48 de la Sección 2.ª, fechado el 9 de marzo del presente año. Por este auto se fenece definitivamente, con alcance, la cuenta general de 1909 correspondiente a la Administración de Hacienda Nacional de Tunja.

De este auto apeló el responsable, y no aparece que se haya resuelto el recurso, lo cual corresponde al Magistrado del conocimiento.

Por tanto se resuelve:

Volver el juicio de que se trata a la Sección 2.ª, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Engenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Estado Mayor General del Ejército.

Número 148—Bogotá, junio 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Fenecida definitivamente, sin cargo alguno y por auto número 214 de 11 de mayo último, de la Sección 7.ª, la cuenta general del año de 1912, de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército, cuyo responsable es el señor Francisco López M., la referida providencia ha venido en consulta a la Sala.

Examinado el juicio, se observa que en el expresado fenecimiento, así como en la tramitación seguida, se han cumplido los preceptos legales.

En tal virtud la Sala resuelve:

Confírmase el fenecimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 149—Bogotá, junio 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 677, de fecha 18 de noviembre de 1914, la Sección 12.ª de la Corte dispuso que se dieran por la Secretaría al señor Diógenes Noguera, Almacenista de sal marina de Santa Marta, las copias de los documentos que él solicitaba para recurrir de hecho ante la Sala en contra del auto de la misma Sección, proferido sobre la cuenta de que es responsable el señor Noguera correspondiente al mes de abril de 1895.

Con fecha 19 de mayo próximo pasado informa el señor Secretario de la Corte que en el Despacho no se ha presentado el señor Noguera ni persona alguna en su representación a tomar las copias decretadas, según se dijo anteriormente.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Por no haberse cumplido por el interesado lo prscrito en el artículo 899 del Código Judicial, ni hallarse el asunto en el caso del artículo 898 del mismo Código, la Sala nada tiene que resolver sobre el particular, y por tanto, vuelva el juicio a la Sección del conocimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN de sal marina de Santa Marta (junio de 1895).

Número 150—Bogotá, junio 8 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El día 18 de noviembre de 1914 el señor Magistrado de la Sección 12.ª dictó su auto número 679, por el cual se decretó que por la Secretaría de la Corte se expidieran a favor del señor Diógenes Noguera, y a su costa, copias de los autos número 281 de 22 de junio y 552 de 2 de septiembre del propio año; de las diligencias de notificación de ellos, y de un memorial del expresado señor, para recurrir de hecho ante el respectivo superior, en contra del auto número 281 ya citado.

En el expediente no aparece la constancia de que el peticionario hubiera sacado—por sí ni por interpuesta persona—las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve:

Por no haberse cumplido por el interesado lo prescrito en el artículo 899 del Código Fiscal, ni hallarse el asunto en el caso del artículo 898 del mismo Código, la Sala nada tiene que resolver sobre el particular, y por tanto, vuelva el juicio a la Sección del conocimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO General en Londres.

Número 151—Bogotá, junio 15 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Apoyado en la disposición contenida en el artículo 749 del Código Judicial, se excusa el señor Magistrado de la Sección 12.ª de conocer en los juicios del Consulado General en Londres, de los cuales es responsable el señor José María Núñez U., por tener con dicho señor parentesco civil de afinidad en el segundo grado. Siendo legal el impedimento, la Sala resuelve admitir al señor César Sánchez Núñez la excusa que presenta, y disponer que cada vez que haya que decidir sobre los juicios mencionados, se haga el sorteo de Conjuez que deba integrar la Sala.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Engenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cartagena. Enero 1.º a febrero 8 de 1915.

Número 152—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Fenecidas definitivamente, con observancia de todos los preceptos sobre la materia, la cuenta general del Parque Nacional de Cartagena, comprensiva del período de 1.º de enero al 8 de febrero de 1915 y las dos mensuales respectivas, ha venido en consulta la providencia por medio de la cual se declaró tal fenecimiento, que es el auto número 146 de 5 del pasado abril, proferido por el señor Magistrado de la Sección 7.ª El responsable de la cuenta es el señor Sixto Domínguez, y el fenecimiento se hizo sin cargo alguno contra éste.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Confírmase la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Engenio Andrade—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA del Lazareto del Cauca. Año de 1911.

Número 153—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El 15 de abril último fue fenecida definitivamente por la Sección 7.ª, de

que es Jefe el Magistrado General Bernal Ospina, la cuenta general d[illegible] zareto del Cauca correspondiente al año de 1911.

En la providencia respectiva, que lleva el número 169, se hace relación de lo siguiente: que las cuentas parciales que forman la fenecida [illegible] ron a su vez, sin alcance ni multa contra el responsable, señor Gregorio Arboleda, en las fechas y bajo el número allí relacionados, y que entre éstas y la general de que se trata no existe la menor discrepancia en cuanto a los asientos en ella incorporados.

En tal virtud la Corte resuelve:

Confírmase sin observación alguna el supradicho auto número 169, elevado en consulta a esta Superioridad por la Sección 7.a, para los fines del artículo 370 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Cuerpo de Zapadores.

Número 154—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Sin ningún cargo contra el señor Ignacio Osorio G., responsable de la cuenta general del Cuerpo de Zapadores número 1.o, en su carácter de Habilitado del mismo, feneciése aquélla definitivamente por auto número 133, que el 30 de marzo último pronunció la Sección 7.a

Y como del examen verificado por ésta consta que los fenecimientos parciales se hicieron con arreglo a las leyes fiscales en vigencia, y sin haberse liquidado alcance alguno contra el referido señor Osorio G., y que la cuenta general, objeto de la providencia consultada, es rigurosamente semejante en sus operaciones y demás pormenores a las mensuales de marzo a diciembre de 1914, que es el año a que la primera se refiere, la Corte, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes el fenecimiento definitivo número 133 de la expresada Sección 7.a

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo. Año de 1908.

Número 155. Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por medio del auto número 184 de fecha 3 de noviembre de 1914 la Sala confirmó el número 139 de la Sección 2.a, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo correspondiente al año de 1908 (general). En esas providencias se declaró alcance a cargo del señor Guillermo A. Boada de la suma de sesenta pesos ($ 60), se le conminó con la multa de cuatro pesos ($ 4), y se hizo otro tanto con los señores Carlos Julio Gaona y Manuel V. Guerrero, multándolos con once y cinco pesos, respectivamente.

Notificados los responsables, según consta de las diligencias respectivas, se conformaron con el proveído de la Corte.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 184 de fecha 3 de noviembre de 1914, recaído a la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo referente al año de 1908, de la cual son responsables los señores Guillermo A. Boada y Carlos J. Gaona.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA general del Parque de Bogotá correspondiente al año de 1914.

Número 156—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 8.a ha consultado el auto de fenecimiento definitivo número 136, de fecha 22 de mayo último, por el cual se fenece definitivamente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Manuel J. Camargo, la cuenta general del Parque de Bogotá correspondiente al año de 1914.

Consta en el juicio respectivo que la cuenta está bien llevada; que fue formada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre contabilidad de los Parques de la Nación; que los libros están cerrados por balance de salida, y que, confrontadas las copias de las parciales con la general del año, se hallan de conformidad.

Las cuentas mensuales fueron todas fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa.

Por estas razones la Sala resuelve: confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento definitvo número 136 de 22 de mayo último, consultado por el señor Magistrado de la Sección 8.a

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán.

Número 157—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El 27 del pasado mayo fue notificado el señor José María Pinto del auto de Sala número 34 bis, de 6 de marzo, por el cual se confirma el fenecimiento definitivo de la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán correspondiente al año de 1913, con multas por valor de $ 5-72, a cargo del expresado responsable.

No habiendo apelado éste de la referida providencia, se declara ejecutoriada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO en Maracaibo. Febrero de 1909 (diez últimos días).

Número 158—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La cuenta del Consulado en Maracaibo correspondiente a los últimos diez (10) días del mes de febrero de 1909, de que es responsable el señor Joaquín Contreras, fue fenecida provisionalmente, con un alcance de doscientos noventa y seis pesos veintidós centavos ($ 296-22) oro y una multa de diez pesos ($ 10), por la Sección 11.a de la antigua Corte. Correspondió a la Sección 1.a de esta Corte conceder la apelación interpuesta por el señor Contreras contra dicha providencia, y a la Sala juzgar de ella y reformarla en el sentido de fijar el alcance en doscientos doce pesos veintidós centavos ($ 212-22) y confirmar la multa de diez pesos ($ 10).

Habiendo sido notificado el auto correspondiente al responsable, y no habiendo éste apelado de él, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el mencionado auto número 228, de 9 de diciembre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 159—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En virtud de apelación intentada por el señor Lázaro Riascos, con quien se ha proseguido como fiador el juicio de cuentas adelantado por esta Corte contra el señor Eugenio Sandoval S., ya fallecido y responsable de las cuentas correspondientes a la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, ha venido a la Sala de Decisión el auto número 28 de 26 de febrero último, que con un alcance de $ 210 y $ 1 de multa a cargo del último de los nombrados, y subsidiariamente del primero, pronunció el señor Magistrado Jefe de la Sección 1.a, para fenecer provisio-

nalmente la cuenta de noviembre de 1913.

Declarados satisfactorios por este funcionario los descargos que en su respuesta de 14 de enero del presente año se hace el señor Riascos C., con ocasión de las observaciones que el 19 de marzo del pasado le formulara aquél en su proveído número 79, quedaron sin embargo vigentes, por falta de justificación legal, los relativos a la tardía remisión de la cuenta fenecida y a las relaciones de tres leprosos colombianos asilados en el Lazareto de Maracaibo.

En cuanto a la primera de estas causas, aparece efectivamente que correspondiendo a noviembre de 1913 la cuenta motivo del auto recurrido, su remisión. que se verificó en febrero del año siguiente, sufrió en verdad mes y días de retardo; mas como la Corte, inspirándose en sentimientos de estricta justicia, hase mostrado favorable en casos parecidos con quienes, como el señor Sandoval S., han incurrido en la misma infracción, y con sólo que ésta se remonte a un período relativamente insignificante, la absolución del nombrado responsable se impone, tanto más cuanto que no hay motivos para adoptarse una jurisprudencia diferente de la adoptada en este particular.

No puede afirmarse otro tanto respecto de la segunda de las expresadas causas, porque fecha el 9 de junio de 1914 el telegrama que con posterioridad al auto apelado remtió en copia auténtica a este Despacho el interesado señor Riascos C., para el efecto de procurarse la rendición del alcance líquido contra el responsable, y perteneciendo a noviembre del año inmediatamente anterior al citado la cuenta que dio margen a aquel auto, es inadmisible la pretendida legalización de los $ 210 erogados indebidamente en el mes de la cuenta, a favor de los asilados colombianos, en el ya referido Lazareto, quienes al tenor de la autorización del señor Tesorero General de la República al Administrador de Hacienda, señor Sandoval S., sobre raciones, sólo desde mayo de 1914 tenían derecho al goce de la pensión mensual de que se viene hablando.

En congruencia con lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Reformar el supradicho auto número 28 de 26 de febrero del año en curso, en el sentido de absolver al responsable, señor Sandoval S., de la multa de $ 1 que por demora en la rendición de la cuenta fenecida se le impone, pero se confirma en lo relativo al alcance de $ 210 que según lo demostrado en esta providencia pagó aquél ilegalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas**.

Avisos oficiales

CERTIFICADO

El suscrito Notario Público de este Circuito certifica que por instrumento público otorgado ante mí bajo el número veintidós de esta fecha, los señores Efraím Jácome Niz y Pablo Elí Jácome Niz, varones mayores de edad, el primero vecino de Bogotá y el segundo de Ocaña, obrando el primero en su propio nombre y en su carácter de miembro de la Sociedad comercial Jácome Niz & Compañía, formada por escritura pública número doscientos setenta y ocho, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos trece; y el segundo, también en su propio nombre, como miembro de la Sociedad ya expresada, y en el de los señores José A. Jácome Niz, Julio R. Jácome Niz, Jorge A. Jácome Niz, José D. Jácome Niz y Roberto S. Jácome Niz, socios igualmente de dicha Sociedad comercial, han convenido de mutuo acuerdo en lo siguiente:

Primero. Efraím Jácome Niz renuncia su carácter de socio de la Sociedad comercial ya nombrada, y se retira desde la fecha de la Sociedad.

Segundo. Efraím Jácome Niz confiesa haber recibido a su entera satisfacción su aporte y ganancias en la mencionada Sociedad, suma que declara es la que le corresponde realmente por dicho aporte y gananciales.

Tercero. Pablo Elí Jácome Niz declara que acepta la renuncia y consiguiente retiro del socio Efraím Jácome Niz; y

Cuarto. El mismo Pablo Elí Jácome Niz declara, en su carácter ya expresado, que la Sociedad comercial Jácome Niz & Compañía, arriba indicada, continúa entre él y los socios restantes, bajo la misma razón social.

En fe de lo expuesto se firma en Ocaña, a catorce de enero del año de mil novecientos diez y seis.

Luis J. Roca

(8) 277 palabras—3 veces—$ 3-33.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 62

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta, para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las medidas necesarias, a fin de obtener la captura y remisión de los individuos que a continuación se expresan, y contra quienes se ha dictado auto de prisión, por tener asuntos criminales pendientes:

José A. Rivas Niño, por suplantación de una firma en un documento a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, cometido en Bogotá el 11 de septiembre de 1911. No hay filiación.

María Paulina Martínez P., por hurto de la suma de $ 16,000 papel moneda, en Bogotá, el 28 de diciembre de 1909. Filiación: de diez años de edad en 1909, natural y vecina de Bogotá, soltera, sirvienta y católica apostólica romana.

Manuel Uribe, por tentativa de homicidio en la persona de Julio Hernández, cometido en Zipaquirá el 16 de marzo de 1914. No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley de perseguir y capturar a los reos prófugos. (Artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados. (Artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veinticinco de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Nicolás Baquero, abierto en este Juzgado por auto de tres de diciembre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer.

Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia de lo contrario, suministrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Alfonso Castro D.—Elicio Sogamoso V.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, enero veinticuatro de mil novecientos diez y seis.

Elicio Sogamoso V., Secretario en propiedad.

(10) 121 palabras—1 vez—$ 0-49.

EDICTO

El Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, para cumplir el numeral 2.° del artículo 97 del Código Civil, por primera vez cita, llama y emplaza a Valeriano González Torres, vecino que fue de esta ciudad, para que se presente a estar a derecho en el juicio sobre presunción de su muerte, promovido por Margarita González de Sánchez; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y que de lo contrario sufrirá los perjuicios consiguientes.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de octubre de mil novecientos quince.

Juan de Jesús Acosta—Juan Romero G., Secretario en propiedad.

Es copia—**Juan Romero G.**, Secretario en propiedad.

(11) 126 palabras—1 vez—$ 0-51.

EDICTO

El Secretario de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia hace saber que por auto de fecha diez y siete de diciembre último, se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el doctor Eustasio de Mendoza, como apoderado del Departamento de Antioquia, en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Sierra, Vásquez & C.a y su fiadores José María Sierra S. y otros, por suma de pesos.

Para dar cumplimiento a los artículos 223, Ley 105 de 1890, y 55, Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de enero de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Por falta accidental del Secretario, **Martín González G.**, Oficial Mayor.

Es copia comparada—Por falta accidental del Secretario, **Martín González G.**, Oficial Mayor.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI | Bogotá, lunes 7 de febrero de 1916 | Número 15712

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida del 22 al 29 de enero de 1916.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 89. Enero 25. Nombra al señor doctor Julio Vanegas Médico de la Cárcel del Circuito de Vélez.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 91. Enero 25. Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Cauca en el señor Nicolás Olano B., para Profesor de la Escuela Normal de Institutores de ese Departamento.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 91. Enero 25. Nombra Administrador de Hacienda de Arauca el señor Rafael Garzón.

Ministerio de Guerra. Decreto número 97. Enero 26. Nombra a los Oficiales del Ejército señores Capitán Pablo A. Serrano y Capitán Jorge Bernal, Auditores de Guerra ad hoc en los sumarios contra los señores Subteniente Hernando García Herreros y soldado Antonio Gutiérrez, respectivamente.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 98. Enero 26. Aprueba los siguientes nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Buenaventura:

Guarda del Resguardo, señor Octavio León; Remero del Resguardo, señor Marco Tulio Sáenz, Fiel de Balanza de la Aduana, señor Vicente Díaz; Cabo del Resguardo, señor José Joaquín Castillo; Cajero de la Aduana, señor Tomás Becerra; Ayudante del Oficial de Estadística, señor Antonio Vallejo; Oficial de Estadística de la Aduana, señor Lisandro Torres; Jefe del Resguardo de Buenaventura, señor Ernesto Lozano; Ayudante del Tenedor de Libros, señor Arturo Losada; Portero Archivero, señor Guillermo Velásquez; Capitán del Guardacostas Cauca, señor Froilán Valenzuela; Cabo del Resguardo de Nuquí, señor Julio C. Varela; Guarda del mismo Resguardo, señor Rafael Orejuela, y Guarda del Resguardo de Palestina, señor Luis Durán L.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 99. Enero 29. Nombra Contador de la Aduana de Tumaco al señor Gabriel Ruiz Rivas.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 100. Enero 26. Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación de Antioquia en el señor Luis Alfonso Ochoa para Portero Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 101. Enero 26. Nombra al señor José Jesús Cataño Guarda de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Cali.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 102. Enero 27. Nombra al señor Luis Osorio Umaña Copista de la Oficina Telegráfica de la Presidencia de la República.

Ministerio de Hacienda. Decreto

número 105. Nombra Juez de Rentas del Pacífico al señor Francisco J. Bernal.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 106. Enero 27. Nombra al señor Alfredo Villamil Fajardo Administrador de la Aduana de Puerto Córdoba.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 107. Enero 27. Aprueba el nombramiento hecho por la Comisaría Especial del Vichada en el señor Eliecer Caldas H. para Administrador de Hacienda Nacional de dicha Comisaría.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 108. Enero 27. Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación del Atlántico: Javier Sánchez V., Octavio Quevedo y Eliecer Santos Rubio, Director de la Escuela Normal de Institutores de Barranquilla, Subdirector de la misma y Director de la Anexa, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 109. Enero 27. Aprueba los nombramientos hechos por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Minas de Medellín en los señores Luis Uribe y Antonio Villa, para Profesor de Cálculo y Mecánica, y Resistencia y Estática en la Escuela expresada, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 110. Enero 27. Aprueba los siguientes nombramientos hechos por la Gobernación de Bolívar: Directora, Subdirectora y Celadoras Profesoras de la Escuela Normal de Institutoras de Cartagena, señoritas Josefina Rodríguez, Bárbara Rodríguez, Ana Raquel Obregón y Elisa Flórez, respectivamente, y Directora de la Anexa del mismo plantel, señorita Ana María Pérez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 111. Enero 28. Aprueba los siguientes nombramientos hechos por el Adminstrador de la Aduana de Cartagena: Escribiente, Gabriel Calvo Pasos; Reconocedor de la Aduana, Carlos Lombana B.; Fiel de Balanza, Hernán Amador; Cabo del Resguardo de Puerto Escondido, Luis A. del Real; Guarda del Resguardo de Bocas del Sinú, Agustín Cicerí; Guarda del Resguardo de Cartagena, Rafael Blandón; Guarda del mismo Resguardo, Jorge Enrique Guzmán; Oficial de Estadística de la Aduana, Marcelino Jarava; Cabo del Resguardo de Bocas del Sinú, Luis E. Vega; Cabo del Resguardo de Cartagena, Jesús María Contreras; Guarda del Resguardo de Cartagena, Raúl Vega; Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, Delfín Matéus M, y Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, Luis Cifuentes.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 114. Enero 29. Nombra miembros de la Junta de Canalización del Dique de Cartagena a los señores Enrique L. Román, Arturo Franco H. y Vicente Martínez R.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 115. Enero 29. Nombra a los señores Mariano Herrera y Francisco Silva Cervantes Operador Cucharero y segundo Ingeniero de la draga Cartagena, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 116. Enero 29. Nombra Director General de Instrucción Pública del Tolima al señor doctor Telésforo Jiménez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 119. Enero 29. Aprueba los nombramientos hechos por al Administrador de la Aduana de Cúcuta en los señores Agustín Quiroga y Pompilio Sánchez, para Guardas del Resguardo.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 120. Enero 29. Aprueba los nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Ríohacha, que en seguida se expresan: Inspector Jefe del Resguardo de La Laguna, Sabas Vidal; Cabo del Resguardo, José Ignacio Murgas; Guarda del Resguardo, Elías V. Fuentes, y Remero del Resguardo, Juan Brugés Venegas.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 121. Enero 29. Nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en la República del Ecuador al señor doctor Miguel Arroyo Díez.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 122. Enero 29. Nombra Encargado de Negocios de Colombia en la República de Bolivia al señor don Eduardo Zuleta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 123. Enero 29. Nombra Gobernador del Departamento del Cauca al señor Antonio Paredes.

Bogotá, enero 31 de 1916.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 102 de 1916 (27 de enero), por el cual se nombra Copista de la Oficina Telegráfica de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Por licencia concedida al titular, nómbrase interinamente Copista de la Oficina Telegráfica de la Presidencia de la República al señor don Luis Osorio Umaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 137 de 1916 (31 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Nómbrase al señor Domiciano Peñalosa Telegrafista Administrador de Correos de Chigorodó, en reemplazo del señor Anselmo Marín; al señor Luis Angel Chavarriaga, Telegrafista Administrador de Correos de Urrao, en reemplazo del señor Julio Chavarriaga, quien renunció, y al señor Francisco Escobar, Telegrafista Adminstrador de Correos de Pavarandocito, en virtud del fallecimiento del señor Fabricio Mantoya.

Artículo 2.° Nómbrase igualmente a los señores Alfenso Dorado, José F. Rodríguez y Celino Alba Jefe y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Túquerres, respectivamente, y al señor Gonzálo Córdoba Ayudante de la de Ipiales, para ocupar la vacante ocurrida por el nombramiento de Dorado para la Oficina de Túquerres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 138 de 1916 (31 de enero), por el cual se suprime un empleo y se crean otros en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Suprímese la plaza de Cartero en la Oficina Telegráfi-

ca de Puerto César, y créase en la de Güican con la asignación mensual de $ 3.

Artículo 2º Restablécese el empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Socotá, con la misma asignación mensual que le señala el Decreto número 2 de 1912, y créase este mismo empleo en la de Trinidad, con la de $ 45.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª, Administración General de Telégrafos—Número 462—Bogotá, enero 28 de 1916.

Al Excelentísimo señor Presidente de la República—En su Despacho.

Tengo el honor de enviar a Su Excelencia una relación comparativa de los gastos que ocasionaba la conservación de las líneas telegráfias cuando ella se hacía por contratos, y los que hoy demanda por el sistema de administración, de cuya comparación resulta que se obtiene una economía y que las líneas han sido notablemente mejoradas.

A los ex-Contratistas de las líneas telegráficas de la República, que tenían a su cargo el pago del personal de Inspectores y Guardas, suministro de útiles y materiales, remontas y alumbrados, se les reconocía por tales servicios una mensualidad por valor de . . . . . . $ 27,160 30

El Gobierno, por los mismos servicios y desde que tomó las líneas a su cargo, ha venido reconociendo, aproximadamente, la suma de . . . . 20,000 ..

Diferencia mensual a favor del Gobierno . $ 7,160 30

Los gastos por administración han sido menores que los que exigía el sistema de contratos, no obstante el estado lamentable en que se recibieron las línas, causa de erogaciones inmediatas y urgentes, pues de otra manera el servicio telegráfico se hubiera suspendido. Además, varios de estos gastos no tienen el carácter de permanentes, sino meramente ocasionales.

Mucho me complace que estos satisfactorios resultados se hayan obtenido en la muy digna Administración de Su Excelencia.

Grato me es suscribirme de Su Excelencia, muy atento y respetuoso servidor,

Roberto Ramírez B.

RELACION del costo de la conservación de las líneas telegráficas de la República en los dos semestres del año de 1915 (el primero por contratos y el segundo por administración directa del Gobierno).

1915. Primer semestre, por contratos:

Enero:

Valor de los contratos de conservación, administración, remontas, suministro de útiles y materiales, alumbrados, etc., etc., de las cinco zonas telegráficas, con una extensión de 18,879 kilómetros, en el presente mes de enero . . . . $ 27,160 30

Febrero:

Por valor de los contratos de conservación, administración, remontas, suministro de útiles y materiales, alumbrados, etc., de las cinco zonas telegráficas, con una extensión de 18,879 kilómetros, en el presente mes de febrero 27,160 30

Marzo:

Por valor de los contratos de conservación, administración, remontas, suministro de útiles y materiales, alumbrados, etc., de las cinco zonas telegráficas, con una extensión de 18,879 kilómetros, en el presente mes de marzo 27,160 30

Abril:

Por valor de los contratos de conservación, administración, remontas, suministro de útiles y materiales, alumbrados, etc., de las cinco zonas telegráficas, con una extensión de 18,879 kilómetros, en el presente mes de abril 27,160 30

Pasan . . . . $ 108,641 20

Vienen . . . . $ 108,641 20

Mayo:

Por valor de los contratos de conservación, administración, remontas, suministro de útiles y materiales, alumbrados, etc., de las cinco zonas telegráficas, con una extensión de 18,879 kilómetros, en el presente mes de mayo 27,160 30

Junio:

Por valor de los contratos de conservación, administración, remontas, suministro de útiles y materiales, alumbrados, etc., de las cinco zonas telegráficas, con una extensión de 18,879 kilómetros, en el presente mes de junio 27,160 30

Suma total . . . . $ 162,961 80

Segundo semestre, por administración:

Julio:

Valor del personal de Inspectores Seccionales, Guardas e Inspectores Generales . . .	$ 14,912 50	
Alumbrados	971 30	
Utiles, materiales, muebles, transportes, etc.	913 17	
Remontas (jornales y postes)	1,961 61	18,758 58

Agosto:

Valor del personal, Inspectores, Guardas e Inspectores Generales . .	$ 14,912 50	
Alumbrados	971 30	
Utiles, materiales, muebles, etc.	1,139 36	
Remontas (jornales y postes)	3,314 58	20,337 74

Septiembre:

Valor del personal, Inspectores, Guardas	$ 15,442 ..	
Alumbrados	980 30	
Utiles, materiales, muebles, etc., etc.	1,147 49	
Remontas	3,099 71	20,669 50

Octubre:

Personal de Inspectores y Guardas	$ 15,584 ..	
Alumbrados	980 30	
Utiles, materiales, transportes, etc., etc.	586 24	
Remontas (jornales y postes)	3,922 70	21,073 24

Noviembre:

Personal de Inspectores y Guardas	$ 15,734 ..	
Alumbrados	980 30	
Utiles, materiales, transportes, muebles, etc.	776 85	
Remontas (jornales y muebles)	2,673 ..	20,164 15

Diciembre:

Personal de Inspectores y Guardas	$ 16,178 ..	
Alumbrados	980 30	
Utiles, materiales, etc., etc. . .	448 66	
Remontas	793 ..	18,399 96

Total . . . . $ 119,403 17

Resumen.

Costo del primer semestre, por contratos . $	162,961 80
Costo del segundo semestre, por administración del Gobierno	119,403 17
Diferencia o economía por administración . $	43,558 63

Nota—Los gastos anteriores, por administración, representan solamente aquéllos que los ex-Contratistas estaban obligados a hacer según sus contratos.

En cuanto a los demás gastos que demandan los telégrafos, como personal de la Administración General; personal de seiscientas veintiocho Oficinas Telegráficas; Inspecciones de zona (antiguas Agencias Locales); construcción de líneas; instalación de nuevas Oficinas, arrendamientos, etc., son los mismos que antes hacía la Administración o la ex-Dirección de Telégrafos, cuando las líneas estaban por contratos, y no se hacen figurar en la relación anterior porque sólo se trata de comparar el gasto de lo que implicaba la conservación de las líneas por contratos y por administración, para demostrar en qué forma se obtiene mayor economía y mejor servicio.

El Jefe de la Contabilidad de la Administración General de Telégrafos, Rodrigo González—El Jefe de la segunda mesa, Arquimedes Ferro.

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 22 de 1916 (10 de enero), por el cual se hace un nombramiento para el Resguardo de Bahíahonda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guarda Remero del Resguardo de Bahíahonda al señor José R. Alonso, en reemplazo del señor Víctor Ribadeneira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 45 de 1916 (13 de enero), por el cual se destina el guardacostas número 1 al puerto de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. El guardacostas número 1, que está bajo la dependencia de la Administración de la Aduana de Barranquilla, pasará a la de la Aduana de Cartagena.

Queda en estos términos reformado el artículo 1.º del Decreto número 643 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 46 de 1916 (13 de enero), por el cual se hacen nombramientos para la Aduana de Ríohacha y los Resguardos de Puerto Córdoba, Ríosucio y Turbo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Escribiente Guardaalmacén de la Aduana de Ríohacha, señor Rafael Buenahora.

Jefe del Resguardo de Puerto Colombia, señor Aquilino M. Montes.

Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Luis Navarrete, en reemplazo del señor Emiliano González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 60 de 1916 (15 de enero), por el cual se hacen dos nombramientos para el Ministerio de Hacienda y la Visitaduría Fiscal de los Departamentos de Cauca y Valle.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Ayudante del Jefe de la Oficina Merciológica, dependiente de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, señor Nicandro Correa, en reemplazo del señor Carlos J. Lazcano; y

Visitador Fiscal de los Departamentos del Cauca y el Valle, señor Esteban Rodríguez Triana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 67 de 1916 (17 de enero), por el cual se hacen dos promociones y unos nombramientos en los Resguardos de El Charco, Hacha y Cúcuta, y guardacostas **Cauca.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad las promociones y nombramientos que en seguida se expresan:

Resguardo de El Charco.

Promuévese del puesto de Guarda al de Cabo al señor Ramón Correa, en reemplazo del señor Florencio Otero.

Guarda, señor Florencio Otero, por promoción del señor Ramón Correa.

Guarda, señor Jorge Lara, en reemplazo del señor Juan Antonio Satizábal.

Resguardo de Ríohacha

Promuévese del puesto de Guarda al de Cabo al señor Gerardo Lince, en reemplazo del señor Francisco Romero Socarrás.

Resguardo de Cúcuta.

Guarda, señor Marcos Cote, en reemplazo del señor Antonio M. Mora.

Guardacostas Cauca.

Aceitero, señor Antonio Posso, en reemplazo del señor Tomás de Aquino Reyes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 68 de 1916 (17 de enero), por el cual se hace una cesión a las Escuelas Primarias del Municipio de Zipaquirá.

El Presidente de la República de Colombia, en virtud de lo ordenado por la Ley 28 de 2 de octubre de 1915, **decreta:**

Artículo 1.º Cédese a favor de las Escuelas Primarias de Zipaquirá el terreno llamado **La Estrella,** con sus edificios y demás enseres que la Nación posee en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, así como también cualesquiera cantidades que se adeuden a la Nación, por arrendamiento del citado bién.

Artículo 2.º Autorízase al Ministro de Hacienda para que a nombre de la Nación otorgue la escritura de cesión correspondiente, y ordene la entrega formal al expresado Municipio, de los bienes materia de la cesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 72 de 1916 (19 de enero), por el cual se aprueban varios nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que a continuación se expresan, hechos por el Administrador de la Aduana de Barranquilla:

Guarda del Resguardo de Puerto Colombia, señor Gabriel Valencia P., por separación del señor Cristóbal Narváez; y

Guarda del Resguardo ya indicado, señor Aníbal S. Cañas, durante treinta días de suspensión de sus funciones en dicho Resguardo del señor Oscar Donado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 73 de 1916 (19 de enero), por el cual se hacen dos nombramientos para la Aduanilla Nacional de Medina y las Salinas de Mámbita y Barital.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Celador Recaudador de la Aduanilla de Medina, señor Anacleto Gutiérrez G..

Inspector de las Salinas de Mámbita y Barital, señor Pedro A. Urrego.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 75 de 1916 (20 de enero), por el cual se hace un nombramiento para el guardacostas número 2.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador Mayordomo del guardacostas número 2 al señor Ernesto Restrepo Suárez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 78 de 1916 (21 de enero), por el cual se hace un nombramiento para los Ferrocarriles de la Sabana y el Sur.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase en interinidad Gerente de los Ferrocarriles de la Sabana y el Sur al señor José Manuel Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 86 de 1916 (21 de enero), por el cual se hace un nombramiento para el Resguardo de Puerto Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Guarda del Resguardo de Puerto Colombia al señor Mardoqueo C. Martínez, en reemplazo del señor Cristóbal Narváez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó.

I

En el Municipio de Lorica, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos quince, se presentó en la Oficina Telegráfica el señor Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, a fin de practicar visita oficial, y en uso de sus deberes y atribuciones legales.

Atendió la visita el señor Augusto N. Martelo, como Jefe de la Oficina de que está hecho cargo desde el día 6 de noviembre de 1914.

La Oficina está situada en una pieza poco cómoda y algo retirada del puerto; el Jefe de la Oficina advierte que por la suma que se paga de arrendamiento no se puede conseguir nada mejor.

El personal de la Oficina se compone así:

Un Jefe, señor Augusto N. Martelo, con la asignación mensual de . . . . $	40
Un Ayudante, señor Luis M. Gándara, con la asignación mensual de	30
Un Cartero, señor Roberto Cárdenas, con la asignación mensual de	6
Suma el gasto del personal, sin la deducción del 5 por 100 . . . . $	76
Suma asignada para arrendamiento	5
Suma asignada para alumbrado	1
Total del gasto mensual . . . . $	82

En cuanto a alumbrado, el Jefe hace presente que existe un foco de luz eléctrica instalado antes de hacerse cargo de la Oficina, y por el cual se pagan $ 1-50 mensuales, cubriendo el Jefe la excedencia de $ 0-50.

II

Se procedió al examen de cuentas, así:

El Jefe de la Oficina informa que rinde sus cuentas, mes por mes, en la primera quincena del mes siguiente, al Subagente de Telégrafos, radicado en Corozal.

Se le pidió el último finiquito expedido por ese empleado, y presentó uno marcado con el número 13, de fecha 23 de febrero de 1915, referente a la cuenta del mes de enero de 1915.

Respecto de las cuentas de los meses de febrero, marzo, y abril, que las mandó, según copias de sus notas número 6, de marzo 6; 10, de abril 6; 16, de mayo 6, no tiene recibo del Subagente de Corozal, pero el Visitador lo pide en telegrama de esta fecha.

Contrayendo el examen de las cuentas, mientras contestan de Corozal, a las correspondientes del primero de mayo en adelante, resulta lo siguiente:

Productos en mayo:		
Valor de quinientos ocho telegramas transmitidos . . . . $		131 24
Valor de dos cables transmitidos		30 55
Suman las entradas . . . . $		161 79
Gastos:		
Personal, menos el 5 por 100 . . $	72 20	
Arrendamiento	5 ..	
Alumbrado	1 ..	
Suman los gastos . . . . $	78 20	78 20
Saldo a favor de la Oficina . . . . $		83 59
Productos en junio, según libro de totalizaciones, hasta el día 6		26 82
Suma total . . . . $		110 41

Verificada que fue esta existencia se encontró corriente.

III

Muebles y archivo.

El Jefe de la Oficina presentó un inventario de muebles y archivo, formado el 1.° de septiembre de 1909,

cuando esta Oficina estaba unida a la Administración de Correos.

De este inventario es poco lo que existe, y no hay quien responda de lo que falta, porque se perdió la tradición legal de su responsabilidad, por cuanto que no se dividió cuando se separaron las Oficinas, ni entregaron por él los empleados que se sucedieron en esta Oficina.

Hoy la Oficina posee los siguientes muebles:

Una máquina, que según informe del Jefe, está muy dañada.

Una caja de madera, con veinticinco pilas en uso, y un par de banquillos.

Una mesa para el aparato, con su cajón.

Una mesa para la prensa de copiar que existió antes.

Una reja que separa la Oficina del público, con una tabla apegada, en forma de mesa, para el servicio del público.

Un escaparate de dos varas y media de alto por vara y media de ancho y media de fondo, con once divisiones interiores, para archivo, con cerradura y llave corriente.

Un reloj marino, en buen estado.

Una percha de madera, con cinco ganchos de alambre.

Un cajón lleno de archivo viejo y desarreglado.

Dos taburetes.

Una instalación de un bombillo para luz eléctrica.

La prensa de copiar que existe es ajena.

Dos libros copiadores en servicio.

Un cuaderno de visitas, en el que están las mensuales del señor Alcalde.

Uno de totalizaciones.

Uno de cables.

Uno de copiador de notas a mano.

Un libro de estado diario de líneas.

Un cuaderno para registro diario de telegramas.

Un cuaderno de caja.

Respecto a útiles de escritorio, es notable la falta que hacen; cuando llegó el Visitador a esta ciudad no había ni sobres para entregar los telegramas, lo que causaba gran contrariedad al público.

IV

Disposiciones generales.

1.ª Que se arregle el archivo que existe revuelto, separando el anterior a cinco años, y consultar respecto a éste, si se incinera, como parece de costumbre.

2.ª El archivo de cinco años para acá debe tenerse con el mayor arreglo posible, lo mismo que todo documento de la Oficina.

3.ª Proceder a arreglar debidamente el **Diario Oficial**, para conservarlo legajado, con el cuidado necesario, puesto que es un periódico de autoridad y continua consulta.

4.ª En cada nota remisiva de documentos y cuentas se debe agregar la frase "se espera el examen y el aviso de su conformidad o reparos," y en caso de que pase algún tiempo sin que se acuse recibo a esta Oficina, volver a pedir el recibo, a fin de no quedar la Oficina sin el comprobante respectivo de los valores que remesa.

5.ª Del mismo modo contestar oportunamente toda comunicación que reciba.

6.ª Llevar el archivo corriente y cuidadosamente legajado, porque así se consulta con facilidad cualquier documento que se necesite, sin pérdida perjudicial de tiempo.

7.ª Cuidar de que los copiadores sean llevados con claridad; de otro modo son inútiles.

8.ª Como esta clase de Oficinas son muy delicadas por la reserva profesional que debe existir, se encarga que haya independencia absoluta entre la Oficina en donde se trabaja en la máquina y el público, para guardar la mayor reserva en sus trabajos, deber elemental en las Oficinas Telegráficas.

9.ª De esta diligencia de visita se sacarán cuatro copias: una para el Agente Local en Barranquilla; una para el Administrador General de Telégrafos; una para el Procurador de Hacienda, y una para el suscrito Visitador.

Antes de terminar esta visita, el día 8 recibió el Visitador contestación del Subagente de Corozal, en que le avisa recibo de las cuentas, saldos de esta Oficina, hasta abril próximo pasado, de lo cual deja constancia el Visitador, con satisfacción.

También se deja constancia de que el Jefe tiene fianza prestada por el señor Manuel Martínez y por la suma de $ 300, que debe existir en Corozal.

Para terminar deja constancia el Visitador, en justicia, que ha encontrado en los empleados de esta Oficina la consagración y el buen desempeño necesario y conveniente. No ha oído ninguna queja en el público respecto a la Oficina.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se da por terminada esta visita, hoy 9 de junio, firmándola los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, Carlos Fonseca—**Augusto N. Martelo**, Telegrafista—El Secretario ad hoc, **L. M. Gándara**, Ayudante.

Junio 11. Se adiciona la presente diligencia de visita para dejar dos disposiciones más:

1.ª Que se haga diligencia de un local más central para la Oficina, y en mejores condiciones materiales; se celebre un contrato dentro del presupuesto para arrendamiento, y se mande a la Administración General para su aprobación.

2.ª Que los señores Telegrafistas ocurran a adherir las estampillas correspondientes en sus diligencias de posesión, y anularlas.

Fecha **ut supra**.

El Visitador Fiscal, Carlos **Fonseca—Augusto N. Martelo**, Telegrafista.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en la Administración de la Salina de Sesquilé

En la Salina del Municipio de Sesquilé, a veintidós de enero de mil novecientos diez y seis, presente el suscrito Visitador Fiscal en las Oficinas de la Salina de Sesquilé, procedió a practicar la visita oficial que se describe en los términos siguientes:

Explotación.

Momentos después de llegado el Visitador, se dirigió al socavón principal, donde están establecidos los trabajos. Llamados todos los empleados y obreros, y pasada la lista por el Visitador, todos ellos contestaron y dieron la información que a cada cual corresponde en materia de salario, pagos, horas de trabajo, días servidos, etc., etc., con excepción del Contador, señor Juan de Dios Guzmán Chaves, y de algún obrero que estaba en servicio, ausente de la Administración, y que luégo llegó.

La Salina duró cerrada hasta el primero de marzo de mil novecientos trece. Durante cerca de siete años los derrumbes, la acción de las aguas, la destrucción de los ademados, la caída de algunos edificios valiosos, y en general, el orden de cosas que sobreviene en una mina de esta clase, con el abandono total, trajo los socavones y las demás dependencias del establecimiento al estado más lamentable de ruina, hasta el punto de saberse con dificultad los lugares donde habían estado establecidos los trabajos, y de no haberse conservado en pie sino los edificios principales, que también habrían sucumbido si la clausura de la Salina dura mayor tiempo.

Los ingresos de la Salina, desde el día 26 de abril de 1913, en que se abrió la venta de aguasal, ascendieron a la cantidad necesaria para cubrir los trabajos que se expresan a continuación, fuéra de la suma de $ 4,383-23, remesada a la Administración Principal, o sea, en junto, la cantidad de $ 19,211-70. Los trabajos ejecutados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince costaron pues $ 15,848-33, y para iniciarlos se recibieron de la Administración Principal $ 1,000. Las labores fueron las siguientes:

Socavón.

Esta obra, cegada por completo con la clausura de la Salina, se ha estado descubriendo nuevamente, revistiéndola con ademado de muy buena madera. En su ejecución se ha tropezado con muchos obstáculos, como fuertes derrumbes, entre los cuales se cuenta uno que mide próximamente veinte metros de espesor horizontal por treinta y ocho de altura. Para pasar este derrumbe se construye una variante de cerca de cuarenta metros de longitud, de los cuales hay terminados unos treinta y dos, con lo cual se espera abreviar la llegada al frontón salino. La galería descubierta tiene una carrilera que recorre un carro hasta el principio de la variante, o sea en una extensión de noventa metros, para la extracción del barro que sale de la mina. A la entrada se ha levantado una buena portada de ladrillo.

Lumbrera de la mina.

En 1914 el Administrador ordenó la apertura de una lumbrera para dar ventilación a la mina cuando el socavón llegue a la intersección con ella. Ya tiene ochenta y cinco metros de obra nueva, pero al llegar allí brotó agua salada, hasta 23 grados de saturación, que hubo necesidad

de extraer, suspendiendo la excavación. La extracción se hizo por medio de una bomba, y también con barriles sacados a la espalda, y conducida el agua desde la puerta de la lumbrera por una cañería que la condujo al albercón. Los altos grados de esta agua hacen que su valor sea muy considerable, aun sacándola en barriles, como pudo apreciarse al hacer la liquidación de estos gastos.

Despacho de agua salada.

Se construyó un local para el expendio, y se arregló un estanque aforado, para la entrega de agua a los compradores.

Fuente de agua salada.

En el lugar donde ésta se encontró se construyeron unas cajas de ladrillo, para conducirla de allí por una tubería al albercón.

Obras varias.

Reparación completa de la casa de la Administración, hasta ponerla en el buen estado en que se halla; reparación de dos enramadas y del albercón; construcción de un camino carretero dentro de la Salina, para tránsito de pipas; construcción y reparación de paredes y tejados; colocación de la carrilera del socavón, en una extensión de ciento cuarenta metros; instalación de tubería de hierro galvanizado, para conducir el agua, y provisión de herramientas, muebles y útiles para el establecimiento y el Resguardo.

El artículo 2.° de la Ley 80 de 1912 destinó exclusivamente el producto de venta de aguasal a la reparación de los socavones y lumbreras de la mina, hasta ponerla en estado de explotación, conforme se hallaba en el año de 1904.

El Visitador preguntó, en consecuencia, a virtud de qué disposición se han hecho remesas de fondos a la Administración Principal. El Administrador contestó que no conoce disposición alguna reformatoria de la Ley 80 de 1912, en el punto de que se trata; pero que recibió comunicaciones del Ministerio de Hacienda, que tuvo a la vista el Visitador, por las cuales se ordena reducir a cifras determinadas los gastos de la Salina, en vista de las difíciles circunstancias del Tesoro. Obedecida la orden de reducción, el Administrador creyó que debía enviar a la Administración Principal el resto de los ingresos de la Salina, y así procedió cada vez que hubo sobrante.

El legislador de 1912, al ordenar que se abriera de nuevo esta Salina, salvó con eficacia muy visible grandes intereses sociales y del Fisco. La industria de la elaboración, que es casi la única de toda esta comarca, después de la agrícola, que con el funcionamiento de la Salina recibe grande impulso, cobra aliento ya con el solo recurso de unos doscientos decalitros de agua salada que compra diariamente, y con la fundada esperanza de que su valor, invertido en el establecimiento de una explotación formal, traiga movimiento y bienestar a estas poblaciones.

La conservación de los edificios que dan cuerpo al establecimiento, y que se hallan hoy en muy buen estado, es por sí sola un éxito muy satisfactorio en la ejecución de de la Ley expresada. Son construcciones modernas muy valiosas y cómodas, que pueden dar alojamiento holgado a una seria Administración, muy superiores a los edificios de que disponen las demás Salinas de Cundinamarca, comenzando por la principal.

Se ha dicho que el establecimiento de la explotación en la Salina de Sesquilé deprime los proventos de la de Zipaquirá, que con razones de fuerza muy aparente se presenta como la única de estas Salinas que debe explotarse. Ni los pequeños gastos de personal, notoriamente reproductivos, ni la situación de la de Sesquilé, que sólo exige precios proporcionales a la calidad de las materias primas y a los gastos de transporte y de combustible, pueden influír en forma adversa en el movimiento fiscal de las Salinas de Zipaquirá y Nemocón. Muy al contrario, cuando esta Salina esté funcionando formalmente, las primas que se otorgan hoy en Nemocón a los elaboradores de Sesquilé, serán un ingreso efectivo para el Fisco. La sal compactada avanzará entonces más en la zona de consumo, y de las diferentes condiciones de las Salinas deriva el criterio administrativo mayor variedad de recursos industriales en favor de la Nación y de los consumidores.

Sin la explotación de la fuente salada de Sesquilé, que solamente alcanza a 12 o 14 grados, los elaboradores de la vereda de San José, que actualmente tienen unos catorce hornos, no comprarían en Nemocón la sal de segunda clase que necesitan para elevar la saturación, y evitar así un fuerte gravamen en el costo del combustible, y las exigencias provenientes de la escasez del aguasal de Sesquilé. Durante la calusura de la Salina desapareció casi por completo la elaboración en la vereda expresada.

El Visitador tiene informes fidedignos de que el ferrocarril en proyecto, que ha de pasar por Sesquilé, levantará una estación o paradero en San José, para tomar la sal compactada de esta Salina, y de que la tarifa de este ferrocarril será más módica que la del ferrocarril del Norte. Si esto se realiza, la Salina de Sesquilé podrá proveer a Boyacá, parte de Santander y las regiones del Sur, en mejores o iguales condiciones que la de Zipaquirá.

La extracción de agua salada en esta clase de Salinas es la mejor forma de explotación para el Fisco, el cual no pierde con ella los bancos de sal gema explotables, después en cualquier tiempo, y sí puede perder las aguas saladas con la explotación exclusiva de sal gema. Como en Sesquilé es tan intensa la expectativa de grandes depcósitos de aguasal, parece lo más cuerdo dirigir el mayor esfuerzo a la persecución de este ingreso.

A este respecto es oportuno transcribir los siguientes pasajes del informe rendido en el año de 1912 por el señor Santiago Lleras, Visitador Especial, en desempeño de comisión, sobre el punto de que se habla:

"......Los depósitos del agua salada, dentro de la mina, son inmensos, y el agua debe estar en saturación, es decir, a 23 grados.

"Uno solo de esos depósitos tiene una capacidad de cuarenta metros de largo por treinta de ancho y veinticinco de profundidad. Estos depósitos son pozos o lagunas, en número de trescientos cuatro, según los informes y datos suministrados por personas que han trabajado con mucha frecuencia y por mucho tiempo en la explotación de la mina, y por individuos que han vivido y viven allí. Se comprende que estando cegados los socavones, no hán podido tomarse los datos con toda precisión, pero como en ellos están acordes las personas a que se ha hecho referencia, no es aventurado aceptarlos como ciertos.

"Uno solo de dichos depósitos o pozos tendrá dos millones y cuatrocientos mil decalitros de agua salada, de 23 grados, que valen $ 144,000."

Hoy $ 240,000.

Suponiendo que a estas cifras lisonjeras pueda hacerse inmenso descuento, queda todavía fundada esperanza de una gran reacción en el producto de la renta.

La fuente que actualmente da producto, brota a ciento sesenta metros de distancia del albercón, y de ahí al lugar del expendio recorre cincuenta y un metros, todo por medio de una buena tubería de hierro, que se está barnizando para precaverla del deterioro. La fuente está cubierta con fuertes tablones clavados que la defienden contra el fraude; el albercón se halla bajo una grande enramada de paredes de cal y canto, con techo de teja, y provista de buena cerradura, cuya llave maneja un empleado de la Administración, con intervención del Resguardo. De ahí va el agua al estanque de expendio, de capacidad de cien decalitros, provisto de graduación, por medio de la cual puede venderse hasta un decalitro, según el pedido de los consumidores.

El Visitador preguntó porqué no se construyó la lumbrera en dirección vertical, que es adecuada a la instalación de un ascensor, para la extracción de la sal en caso necesario, y que presta, además, el servicio de ventilación, con menos costo por ser más corto. El Administrador contestó que la antigua lumbrera, practicada en lugar muy próximo a la nueva, y que se cegó completamente por el abandono, también es oblicua, paralela a la nueva, y que ninguna de ellas se hizo vertical, porque el terreno en que se abrieron no queda encima del socavón principal. El Administrador ignora porqué no se compró, en lugar de éste, un predio que tuviera esta condición y que hubiera permitido hacer la lumbrera vertical. Esta obra queda a unos doscientos cincuenta metros de la puerta de la galería, hacia el lado de Nemocón.

En los meses de abril, mayo y septiembre últimos apareció, en el fondo de la perforación oblicua, a unos ochenta metros del nivel del terreno, una considerable cantidad de agua, a 23 grados de saturación, que, vendida a diez centavos ($ 0-10) el decalitro, produjo $ 1,128-10.

El Visitador preguntó a cuánto ascendieron los gastos de la lumbrera en los meses en que produjo el ingreso expresado, y cuántos jornales se destinan permanentemente a los trabajos en referencia. El Administrador informó que en los meses de abril, mayo y septiembre últimos tales gastos ascendieron a la cantidad de $ 294-91, y que, por lo general, no hay allí sino los trabajadores necesarios para la conservación del ademado.

En vista de que los trabajos del socavón principal no son reproductivos inmediatamente, en forma alguna, como

los de la lumbrera, que según informes pueden dar cantidades considerables de aguasal, de muy alta saturación, y con muy poco costo, el Visitador considera que debe atenderse esta clase de trabajos transitoriamente, con toda la preferencia que permita la conservación de la galería principal, a fin de aumentar por ahora el ingreso, para cubrir con él en seguida un aumento de trabajadores que simultáneamente se consagren a las dos obras. De este modo el pequeño número de obreros actual, que apenas es de diez y nueve, puede aumentarse hasta obtener pronta eficacia, pues la lentitud con que marcha la labor no compadece la grande ansiedad con que se espera una explotación en grande, más o menos próxima. La magnitud del producto del socavón principal, que es naturalmente el que puede darlo más estable y más barato, cuando se haya llegado al frontón salino y a los pozos, es precisamente razón para perseguir con mayor actividad ese orden de cosas, por medio del producto de la lumbrera, que hoy se considera poco menos que inmediato. Un esfuerzo de dos o tres semanas en este sentido, puede abreviar la llegada a la explotación de la obra principal.

El barro que se extrae del socavón se deposita fuéra de él, y de ahí se toma en canastos para llenar con él los numerosos hoyos que dejó la elaboración oficial. A la llegada del Visitador se estaba llenando un espacio a unos ochenta metros del depósito. Se indicó al Administrador la conveniencia de llenar antes un inmenso hoyo inmediato a la carrilera, sin perjuicio de procurar el libre curso de las aguas que bajan por ahí en invierno, e inmediatamente se procedió así, obteniendo rapidez muy visible en la operación.

El Administrador se propone practicar una excavación a alguna distancia de la punta exterior de los rieles, para recibir el agua salada que pueda brotar en un momento dado; de ese lugar, relativamente próximo al expendio, se conducirá por una cañería y por medio de bomba.

Cada vez que la naturaleza del trabajo lo permite se fija tarea a los obreros, procurando que todo egreso corresponda a un trabajo equivalente, y sólo cuando se presentan serias dificultades para ello se procede de manera diferente.

Edificios.

Una casa de construcción de tapia y teja, de dos pisos, que mide 20 metros de frente y 11-80 de fondo; tiene diez y seis piezas: once en la parte alta y cinco en la baja; al frente, en el piso alto, tiene un corredor que mide 21 metros 30 centímetros de largo por 2-80 de ancho. Al respaldo tiene también un corredor que mide 13 metros de largo por 2-25 de ancho. Está edificada en terreno de propiedad nacional y perteneciente al área de la Salina. Dicha casa está, como ya se dijo, en muy buen estado. Se ha destinado para la Administración de la Salina.

Otra casa de tapia y teja, de construcción baja, con patio anexo, situada en la parte alta de la mina, o sea hacia el occidente de ella, que mide por los dos frentes que tiene, así: por el Occidente, 20-80, y por el Norte, 19-70; tiene seis piezas y está en regular estado.

Un edificio de cal y canto, que mide veinte metros treinta y cinco centímetros de largo por dos metros setenta y cinco centímetros de fondo, con corredor claustrado. Este edificio cubre el albercón donde se deposita el agua salada. Este albercón mide treinta metros treinta y cinco centímetros de largo por siete metros cincuenta centímetros de ancho y uno con cincuenta de profundidad; puede contener once mil seiscientos decalitros.

Una enramada de teja edificada sobre machones de piedra y ladrillo, que mide veintitrés metros setenta centímetros de largo por quince metros cincuenta centímetros de ancho, está en regular estado y se ha estado refeccionando.

Otra enramada de paja, edificada sobre columnas de madera y recientemente refeccionada. Esta enramada cubre el despacho del agua salada y la Oficina de Expendio.

Area de la Salina.

Unas pocas hectáreas la forman, sin que se le haya levantado plano, y gran parte de ella consiste en grandes patios donde funcionaban los hornos de elaboración oficial, y que son muy poco adecuados al cultivo. La otra parte, que pudiera arrendarse con la casa más distante de la Administración, muy habitable en otro tiempo y que hoy está muy necesitada de seria reparación, produciría arrendamiento muy exiguo en relación con los dispendiosos requisitos de una licitación y con los gastos que ésta ocasiona a virtud de las disposiciones vigentes sobre la materia. La naturaleza del terreno da garantías por ser casi plano y de una firmeza muy estable que ha contribuído a la de los edificios.

La constante necesidad de maderas para los ademados, edificaciones y estacadas, y el precio relativamente muy alto a que se obtienen, indican la conveniencia de plantar un número considerable de árboles, que prosperarían en una parte del área y serían un gran recurso en tiempo no muy lejano.

Antecedentes.

En la Oficina de Registro de Sesquilé se encuentra un contrato celebrado en el año de 1881 por el doctor Antonio Roldán, Secretario de Hacienda, con el señor Ricardo Sarabia, sobre producción de sales en Sesquilé. En virtud de este contrato, no cumplido por el Contratista, el Gobierno Nacional quedó dueño y entró en posesión de la Salina con sus edificios y demás elementos de explotación, así como de las minas de carbón de la hacienda de Chaleche, que habían sido hipotecadas para asegurar el contrato. La Nación tiene allí pues servidumbre activa para establecer en cualquier parte del terreno, demarcado claramente por linderos que tuvo a la vista el Visitador, todos los trabajos y las obras convenientes para el laboreo de la mina de carbón y el transporte del artículo a las fábricas o a otra parte, todo ello sin pagar remuneración alguna en ningún tiempo por dicha servidumbre.

Próximamente a media legua de terreno plano y algo más de camino abrupto en que el acarreo por medio de ruedas es difícil y costoso, quedan los antiguos socavones más próximos, situados en terrenos de segundo y tercer orden en materia de precio. Allí se trasladó el Visitador, y halló que los socavones están cegados, sin la más ligera huella de laboreo, y habló con el dueño del suelo en varios lotes de aquellos en que se ha dividido la hacienda expresada, para formar concepto de la estimación que hacen tales propietarios de los derechos de la Nación.

La calidad del artículo de aquellas minas, que es apenas de segundo orden; la media legua que por mal camino tendría que recorrer para llegar al primer lugar de consumo que es hoy la vereda de San José; el bajo precio, que sería a lo sumo de treinta centavos la carga, y el fuerte costo de reapertura de las minas, hacen que la Nación no tenga allí aliciente alguno ni en forma de administración, ni de arrendamiento, y acaso ni aun de venta. El Visitador se limitó a recomendar la vigilancia periódica de esos lugares.

Servicio de escritorio.

El Visitador tuvo a la vista el fenecimiento de las cuentas correspondientes al año pasado, y expedido mes por mes sin observación alguna, menos el relativo al mes de diciembre, cuya nota remisiva se tuvo a la vista igualmente. El Ministerio de Hacienda acusó recibo de los cuadros de movimiento de especies y caudales, y del de ventas diarias del último mes. Se ha enviado también un triplicado de los comprobantes de los gastos a la Administración Principal con destino a la fiscalización inmediata del Ministerio. Carece la Oficina de máquina de escribir, de prensa de copiar y de los Códigos y reglamentos fiscales. El Visitador considera indispensable que la Administración dirija un oficio en solicitud de todos estos elementos de actuación. La correspondencia no se copia por el procedimiento ordinario, por falta de prensa, y esto impone un trabajo de copia a mano en el copiador de prensa, en el cual forzosamente hay que escribir con lápiz.

El servicio de libramientos se lleva en un libro auxiliar, de donde se toma para el principal, que funciona por partida sencilla. Ambos presentan aspecto de corrección satisfactoria y los lleva personalmente el Administrador. Los datos de este movimiento se confrontan día por día con los libros correspondientes, a cargo del Resguardo, de cuyo manejo no hay queja.

El movimiento de caja del 1.° al 24 de los corriente, fue así:

Ingresos:		
Existencia anterior . . . . $	. . . .	
Renta de Salinas:		
Por valor de seis mil quinientos treinta y seis decalitros de agua salada de doce a catorce grados	261 52	
Egresos:		
Capítulo. Artículo. Material	. . . . .	173 42
Saldo	. . . . .	88 10
Sumas iguales. . . . .$	261 52	261 52

El saldo está representado así:

Saldo	$	88 10	
En buenas cuentas a empleados por servicio prestado			85 ..
En dinero			3 10
Sumas iguales	$	88 10	88 10

En el archivo quedan los libros donde se llevan las cuentas. La cuenta correspondiente a los días transcurridos del mes de enero apenas está comenzada en el nuevo libro. El Administrador ofrece ponerlo al corriente en seguida, a pesar de no conocer todavía las imputaciones respectivas, por falta de presupuesto. El señor Alcalde Municipal ha practicado la visita mensual reglamentaria, y la del mes de diciembre último tiene fecha 11 de enero.

El Administrador informa haber otorgado caución hipotecaria por mil quinientos pesos ($ 1,500), a satisfacción del Administrador Principal, en cuyo poder se halla el instrumento respectivo. El Contador Expendedor de agua salada otorgó caución personal por seiscientos pesos ($ 600), por escritura pública que el Visitador tuvo a la vista.

Pedido el inventario de muebles, útiles, libros y demás enseres de la Oficina, se halló adicionado con lo que ha venido entrando, y solamente faltó en la relación que se hizo una muy antigua máquina de escribir **Hammond**, que se halla en reparación en Zipaquirá.

Personal.

El de nómina se compone del Administrador Explotador, que gana setenta pesos ($ 70) mensuales, y el Contador Expendedor de agua salada, cuarenta y ocho pesos ($ 48).

El de lista consta de dos Vigilantes, señores Carlos J. Durán y Rafael María Morales C., que ganan $ 1-50 diarios cada uno, y actualmente diez y siete peones con un jornal que varía entre $ 0-25 y $ 0-30 por día, y por la noche el mismo, con obligación de trabajar media noche.

Se había aplazado la presente visita, por haberse prolongado la de Nemocón, a causa de enfermedad del Visitador. Se termina hoy veintiséis de enero, y se suscribe por los respectivos empleados.

El Visitador Fiscal, **Antonio Pérez Rincón**—El Administrador, **Braulio M. Gaitán R.**—El Contador Expendedor de agua salada, **Juan de D. Guzmán Chaves.**

Ministerio de Guerra

CONTRATO

Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, por una parte, autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 1277 de 30 de octubre último, y Benito Ordóñez, mayor de edad y vecino de este Municipio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Ordóñez da en arrendamiento al primero, para el servicio de la Comandancia del Regimiento **Ricaurte** número 3, acantonado en esta ciudad, una casa de tapias, madera y teja, ubicada dentro del área de la población, y que linda: por el Norte, con la calle 8.ª; por el Oriente, con casa y solar de Alejandro Ordóñez; por el Sur, con propiedad del señor Félix Joaquín Consuegra, y por el Occidente, con la carrera 6.ª El término del arrendamiento es el de un año, contado desde el 1.º de octubre último, prorrogable a voluntad de las partes contratantes.

Valderrama O., en su carácter oficial indicado, se compromete a hacer pagar al señor Ordóñez, en la Administración Departamental de Hacienda Nacional y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma de treinta pesos ($ 30) oro, como valor del arrendamiento mensual de la citada casa, y por meses vencidos.

Se compromete, además, a devolver la casa en el mismo estado en que la recibe, salvo el deterioro natural causado por el uso de ella.

Este contrato necesita la aprobación del Gobierno Nacional, y podrá rescindirse en cualquier tiempo, en virtud de economía para el Tesoro, incumplimiento o inconveniencia del negocio.

En caso de rescisión se dará aviso al Contratista, con un mes de anticipación.

En constancia se firman cuatro ejemplares iguales, en Bucaramanga, a dos de noviembre de mil novecientos catorce.

Se hace constar que la casa, de cuyo arrendamiento se trata, debe prestar igualmente el servicio de casino militar del Regimiento **Ricaurte.**

Ernesto Valderrama O.—Benito Ordóñez.

República de Colombia—Departamento de Santander—Gobernación—Timbre Nacional (expendio especial)—Bucaramanga, noviembre 2 de 1914.

Hago constar que el documento cuadruplicado del presente contrato lleva las correspondientes estampillas de tiembre nacional, por valor de $ 0-72 oro.

El Expendedor,

Fideligno Hernández

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 23 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

CONTRATO

Eladio J. Gómez, Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el señor Gobernador del mismo, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Guerra, como consta del telegrama número 1262 de fecha 27 del mes en curso, que en lo sucesivo se denominará **el Gobierno**, por una parte, y Avelino Ramírez, en su propio nombre, que en adelante se llamará **el Contratista**, por la otra, hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se compromete a empacar debidamente los siguientes elementos, en los términos y condiciones que en seguida se expresan:

Doscientos setenta y ocho (278) fusiles Mauser; doscientas cincuenta y cuatro (254) bayonetas, y doscientos treinta y siete (237) tapabocas.

El empaque lo hará el Contratista en bultos de a diez (10) rifles cada uno, en costales nuevos y encerados de primera calidad, de manera que en la traslación de estos elementos a Bogotá no sufran ningún deterioro; las bayonetas y tapabocas serán igualmente empacadas en costales y encerados de la misma calidad, y en bultos de fácil conducción. Los bultos deben estar listos para su conducción a Bogotá, a más tardar el lunes de la semana entrante.

Segunda. El Gobierno, por su parte, se compromete a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta y seis pesos diez y nueve centavos oro ($ 56-19) tan pronto como entregue los bultos empacados a satisfacción del Gobierno, siendo de advertir que el Contratista queda en la obligación de rehacer y mejorar el empaque de los bultos que no estén de conformidad con las estipulaciones de este contrato, o que por cualquier circunstancia defectuosa en el empaque amenace peligro de deterioro para los elementos en su traslación a Bogotá.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Gobernador del Departamen-

to y la del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Tunja, a veintinueve de octubre de mil novecientos catorce.

Eladio J. Gómez—Avelino Ramírez.

—

Gobernación del Departamento. Tunja, octubre 29 de 1914.

Aprobado—**Alejandro Motta**—Por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Sección, **Carlos Salamanca.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 11 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO para la construcción de una pesebrera, por $ 245 oro.

Entre los suscritos, a saber: Pedro Cubillos, en su propio nombre, mayor y vecino de esta ciudad, por una parte, y Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, en representación del Gobierno Nacional, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Cubillos se compromete a construír a todo costo, es decir, suministrando todos los materiales de buena calidad y la obra de mano, esmerada, una pesebrera para el caballo semental perteneciente al Ministerio de Guerra, en el predio de **La Hortúa**; también se compromete a construír una enramada o caedizo, en el predio conocido con el nombre de **La Fragua**, el cual está hoy por cuenta del Gobierno.

2.º La pesebrera tendrá cuatro metros de ancho por tres de fondo, y altura general de cuatro metros, hasta la cumbrera; fabricada de ladrillo cocido, mortero fuerte, de cal y arena, cimientos de piedra hasta encontrar suelo firme, cubierta de teja metálica, varas y vigas de buena calidad, etc., etc.; se apoyará por el frente con un emplanchado, apoyado a su vez en columnas fuertes, bien aseguradas, y en su intermedio, una puerta de golpe muy fuerte y muy bien hecha, fuertemente asegurada; canoa de madera, montada en bases de ladrillo, con su correspondiente tamera, todo de acuerdo con las instruciones que le dará el Ingeniero del Ministerio de Guerra, y a cuya satisfacción deben ser entregadas estas obras.

3.º La enramada o caedizo que ha de construír Cubillos en los potreros de **La Albina**, no en **La Fragua**, como se había dicho antes, será apoyada en la culata de la casa que existe en uno de los potreros arrendados por el Gobierno Nacional al señor Luis Franco; tendrá seis metros de largo por dos metros veinte centímetros de ancho, también de teja metálica, apoyada en columnas de vara rolliza, canoa de madera y su tamera fuertes, según las instrucciones del señor Ingeniero del Ministerio de Guerra.

4.º El Intendente se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Cubillos la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos ($ 245) oro, valor de las obras contratadas, los cuales serán pagados en tres contados, así: ochenta pesos ($ 80) oro al dar principio a los trabajos; ochenta pesos ($ 80) oro cuando entregue a satisfacción la pesebrera, y los ochenta y cinco pesos ($ 85) restantes cuando entregue la enramada o caedizo a entera satisfacción.

5.º Para responder del cumplimiento de este contrato, el Contratista da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio María Díaz, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos catorce.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Rafael Andrade S.—Pedro Cubillos—Antonio M. Díaz—Testigo, **Zoilo E. Cuéllar**—Testigo, **Isaac Vega.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 3 de 1914.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Ernesto Valderrama O., Gobernanador del Departamento de Santander, autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 1162 de treinta de septiembre último, por una parte, y Vicente Zerda, varón mayor de edad y vecino de este Muncipio, celebran el siguiente contrato:

Zerda se compromete a suminstrar a todo costo, para el servicio del Ejército Nacional acantonado en esta ciudad y en la de Pamplona, dos mil quinientos (2,500) pares de alpargatas de suela del país, y capellada y talón de manta diagonal marca **K** u otra semejante, distribuídos por dimensiones, así: trescientos cincuenta pares (350) de número 38, seiscientos pares de número 39, seiscientos pares de número 40, seiscientos pares de número 41, y trescientos cincuenta pares de número 42, cosidas con hilo de algodón y de cáñamo de primera calidad, y confeccionadas a satisfacción del empleado encargado de recibirlas, conforme al modelo presentado por Zerda, que queda depositado en la Gobernación.

Además se compromete a entregar las alpargatas a que se refiere el contrato, a los señores Jefes de los Regimientos **Ricaurte** y **Santander**, en Bucaramanga y Pamplona, respectivamente, por lotes, en el número y en el día que se señalen por la Gobernación, después de aprobado el contrato y previo aviso que se le dará con veinte días de anticipación.

En caso de no cumplir este contrato, pagará una multa igual a la mitad de su cuantía, y en caso de demora la multa será equivalente a la cuarta parte de la misma cuantía.

Valderrama O., en su carácter oficial indicado, se compromete a que de los fondos nacionales, previa aprobación de este contrato por el Gobierno, y mediante la presentación de las cuentas de cobro respectivas, se pague a Zerda la suma de veinte centavos $ (0-20) oro por cada par de alpargatas que suministre, a medida que vaya haciendo la entrega, o sean quinientos pesos ($ 500) oro por los dos mil quinientos (2,500) pares de que se viene hablando.

Para garantizar el cumplimiento de este contrato, Zerda da como su fiador mancomunado y solidario al señor Rafael Rivera C., quien en prueba de que se compromete como tál, firma también el presente contrato, en Bucaramanga, a veinte de octubre de mil novecientos catorce

Ernesto Valderrama O.—Vicente Zerda—Rafael Rivera C.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1914.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONSEJO de Guerra Ordinario.

Bogotá, abril 1.° de mil novecientos catorce.

Ante el señor General Comandante del Guerpo de Artillería **Bogotá,** de esta guarnición, se ha seguido causa a los soldados Abraham Castañeda, de la 1ª Batería, y Carlos Benito, de la 2ª del expresado, a virtud del parte que con fecha doce de octubre del año de mil novecientos trece elevó al Comando del Grupo el señor Oficial de servicio interno, Teniente García Zapata, en en el que da cuenta de que en la noche anterior, entre diez y doce, habían desertado los soldados de la 1ª Batería Pedro Ramos, Abraham Buitrago y Pastor Bohórquez, siendo cómplices de este delito los soldados Benito y Castañeda, los que recibieron una suma de dinero para favorecer la deserción.

Practicado el sumario de orden del señor Comandante del Grupo, resulta comprobado el delito de deserción de los soldados nombrados, así como también la complicidad del soldado Benito, mas no la culpabilidad de Castañeda, por cuanto que no existe prueba alguna de que este último hubiera favorecido o auxiliado de cualquier manera la fuga de los desertores, pues sólo a virtud de la orden dada por Benito en su calidad de cuarto de ronda, para que dejara salir a los desertores, Castañeda incurrió en una falta que en manera alguna puede calificarse como delito al conocimiento de sus deberes y de las leyes penales militares, por el poco tiempo que hacía pertenecía a la Unidad. No sucede lo mismo con Benito, pues éste es soldado antiguo, conocedor de sus obligaciones y por ende de los delitos militares y sus penas.

Del sumario resulta que Castañeda y Benito se hallaban en desempeño de las funciones de cuartelero y cuarto de ronda, respectivamente; que Benito se puso de acuerdo con Ramos, Buitrago y Bohórquez para en la noche del once de octubre del año pasado, durante las horas de servicio, proporcionar la fuga de aquéllos, previo el pago de cien pesos papel moneda, según lo confiesa Benito en su indagatoria; y que Castañeda como cuartelero sólo permitió la salida de los desertores para ir al excusado, sin que mediara pago de suma alguna, ni acuerdo anterior para facilitarles la fuga, siendo de notar que éste se vio constreñido a proceder de tal modo por los cargos de **recluta** e **ignorancia** que le hizo Benito, cosa natural en un conscripto a quien hacía pocos días se había dado de alta.

En el plenario de la causa no se practicó diligencia alguna tendiente a establecer la culpabilidad e inculpabilidad de los sindicados.

El Consejo **considera**:

1.° Que el soldado Carlos Benito está convicto y confeso como cómplice y auxiliador del delito de deserción llevado a cabo por los soldados Bohórquez, Buitrago y Ramos, delito previsto en el artículo 1589 del Código Militar, cometido en tiempo de paz por primera vez con la circunstancia agravante de hallarse de facción, y con las atenuantes 1ª y 4.ª del artículo 118 del Código Penal.

2.° Que según la doctrina del artículo 1574 del Código Militar, en su inciso 2°, son excusables y no incurren en pena alguna los menores de diez y seis años, en lo que se refiere al delito de deserción, el soldado Carlos Benito, por cuanto que de autos aparece menor de diez y seis años, es irresponsable del delito por el cual se le ha llamado a jucio, por lo cual el Consejo lo ha declarado inculpable de tal delito, aun mediando las circunstancias antes enumeradas.

3.° Que el soldado Castañeda no tiene participación alguna directa ni indirectamente en la deserción de los soldados Ramos, Buitrago y Bohórquez, por lo cual el Consejo lo declaró irresponsable del delito por que se llamó a juicio.

Por tales consideraciones y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades prescritas en el Código Militar, según consta en el proceso y en el acta de la sesión, el Consejo de Guerra Ordinario, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve del delito por que han sido llamados a juicio a los soldados Carlos Benito y Abraham Castañeda, de acuerdo con el artculo 1574 del Código Militar, en su inciso 2.°, en lo que se refiere a Benito, y por inculpabilidad en lo que se refiere a Castañeda, y dispone que tanto Benito como Castañeda sean dados de baja por creerlos elementos perjudiciales para la disciplina de la Unidad.

Además, el Consejo dispone se exija al señor funcionario de instrucción el informe de que trata el artículo 1442 del Código Militar, el cual deberá presentarse a la Presidencia del Consejo en el término señalado en dicho artículo.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial**, remítase el proceso al señor General Jefe de la División, en consulta de la sentencia.

El Comandante Presidente, **Rafael Urdaneta**—El Capitán Vocal, **Carlos G. Hernández**—El Teniente Vocal. **Eduardo Flórez U.**—El Teniente Vocal, **Pedro Rubio**—El Subteniente Vocal, **R. Navarro Ospina. Joaquín Esguerra,** Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, veintisiete de mayo de mil novecietos catorce.

Vistos: Por sentencia de 1.° de abril del año en curso el Consejo de Guerra Ordinario constituído para juzgar a los soldados Abraham Castañeda y Carlos Benito, del Grupo de Artillería **Bogotá,** por el delito de complicidad de la deserción de los soldados Pedro Ramos, Abraham Buitrago y Pastor Bohórquez, los absolvió del cargo.

El Comandante de la División respectiva ha remtido el proceso a esta Superioridad, sin duda en consulta de la sentencia.

Surtidos en ella los trámites legales, se procede a decidir la consulta:

No se observan causales de nulidad en la secuela del negocio, porque él es de la jurisdicción militar, y se han llenado las formalidades esenciales a la defensa de los procesados.

El Presidente del Consejo referido propuso a los Vocales que lo formaron un cuestionario sobre la comisión del delito, culpabilidad de los precesados y circunstancias agravantes y atenuantes, sin designar los nombres de los procesados, y al responder a las preguntas respectivas los mismos Vocales dieron su voto afirmativo con relación a Benito, pero nada dijeron respecto a Castañeda. Empero, el mismo Consejo, en la sentencia expone que éste último no es culpable en la deserción, fijando de este modo, sin duda, el sentido de su omisión relativamente a él, al responder al cuestionario. Y en cuanto a Benito, el Consejo, en la propia sentencia, lo considera excusable en la ejecución del delito, por ser menor de diez y seis años, según el ordinal 2° del artículo 1574 del Código Militar.

Esta Superioridad acepta las consideraciones de la sentencia consultada, tanto respecto a la inculpa-

bilidad del procesado Castañeda, como tocante a la circunstancia excusable de pena para Benito, a pesar de que el Consejo lo declaró responsable, pues lo uno y lo otro está acorde con los autos.

Previamente a la decisión final, el señor Presidente de la Sala sometió a ella la cuestión de si hay causales de nulidad del proceso, y ella la resolvió negativamente.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese esta sentencia.

Augusto N. Samper—Bartolomé Rodríguez—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

CONSEJO de Guerra Ordinario.

Funza mayo diez y nueve de mil novecientos trece.

Ante el señor Coronel Comandante del Regimiento de Caballería **Tolima** que hace la guarnición de esta plaza, se ha seguido causa al Cabo 2.° Octaviano Díaz, del 2° Escuadrón del citado Regimiento, a virtud del parte telegráfico dado por el señor Subteniente Gustavo Buendía. Comandante del Distrito Militar de la Provincia de Facatativá, el día veinticuatro de diciembre próximo pasado, en el que da cuenta de que el día veintidós del mismo mes, en las primeras horas de la noche, el referido Cabo Díaz había desertado en la población de San Francisco (Departamento de Cundinamarca), llevándose consigo las prendas de uniforme que le habían sido suministradas como miembro de la Comisión que comandaba el señor Subteniente Buendía, así como también el valor de las raciones del Cabo Honorio Alvarez, y las del sindicado. Las prendas llevadas por el Cabo Díaz, según aparece de lo actuado, fueron: una guerrera de paño azul, un par de pantalones del mismo paño, dos blusas de dril, dos pantalones de lo mismo, un par de tubos de vaqueta, un par de botines de canguro, una camisa de diagonal y un par de calzoncillos, prendas que según la respectiva diligencia de avalúo asciende su valor a la suma de trece pesos cinco centavos ($ 13-05) oro.

. . . .

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y en la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades prescritas en el Código Militar, según consta en el proceso y en el acta de dicha sesión, el Consejo de Guerra ordinario, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, teniendo en cuenta la doctrina del artículo 129 del Código Penal, y de conformidad con lo que estatuye el artículo 1665 del Código Militar, condena al Cabo 2.° Octaviano Díaz a sufrir la pena de degradación y lanzamiento del Ejército por el delito de deserción, y a tres años de prisión en el Panóptico de Bogotá, por el delito de venta y ocultación de las prendas de vestuario que le fueron suministradas para su servicio.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial**, remítase el proceso al señor General Comandante de la División para los efectos legales, y si la sentencia fuere confirmada, envíese al reo, con copia de ésta, al Director del respectivo establecimiento de castigos.

El Comandante Presidente, **Emilio Lemos**, Comandante del Regimiento—El Capitán Vocal, **F. Guinard**—El Teniente Vocal, **Leonidas Mercado S.**—El Subteniente Vocal, **Enrique Cubillos**—El Subteniente Vocal, **C. A. Torres—Luis M. Bernal**, Auditor de Guerra—**J. V. González**, Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, abril veintiuno de mil novecientos catorce.

Vistos: El Comandante de la 1.ª División del Ejército Nacional ha remitido a esta Superioridad, en consulta, la sentencia pronunciada por el Consejo de Guera Ordinario que juzgó a Octaviano Díaz, de fecha 19 de mayo de 1913, por la cual se le condena a algunas penas en la causa que se le abrió por los delitos de deserción, hurto de dinero de la Nación y venta y ocultación de prendas militares, siendo Cabo 2° del segundo Escuadrón del Regimiento de Caballería **Tolima**.

. . . .

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a Octaviano Díaz, Cabo 2.° del Regimiento de Caballería **Tolima**, a la pérdida de este empleo, y dos años y seis meses de recargo en el servicio, por el delito de deserción, y a dos años y cuatro meses de prisión, por el de venta de prendas de vestuario, pena que sufrirá en los calabozos del respectivo cuartel, según el artículo 1564 del Código Militar, quedando así reformada la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

Augusto N. Samper—Bartolomé Rodríguez P.—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

Ministerio del Tesoro

RESOLUCION NUMERO 45

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central Nacional de Impuestos de Consumo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Vistos: Con fecha 18 de octubre pasado consultó el señor Gustavo Mosquera, de Facatativá, por medio de memorial dirigido al señor Inspector Seccional de Cundinamarca, si el específico denominado **fosfosfora** debía o nó pagar el impuesto de consumo.

Para resolver **se considera:**

1.° Que por la Inspección Central de Impuestos de Consumo se pasó muestra de dicha preparación a la Oficina Merciológica, para su examen, quien informó que ella contiene alcohol en la cantidad de 21 por 100, es decir, como los vinos generosos; y

2.° Que de conformidad con el inciso f) del artículo 3.° del Decreto 161 de 1915, los vinos generosos de más de quince grados centesimales de alcohol, sin exceder de veintidós, pagan $ 0-05 por cada kilogramo, inclusive el envase, **se resuelve:**

El específico llamado **fosfosfora**, deberá pagar el impuesto de consumo, a razón de $ 0-05 por cada kilogramo de peso, inclusive el envase.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 46, por la cual se señala la cuantía del impuesto de consumo al anetol y demás esencias de anís, de procedencia extranjera.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, enero 17 de de 1916.

El Ministro del Tesoro, **considerando:**

1.° Que el inciso b) del artículo 1.° de la Ley 126 de 1914 autorizó al

Gobierno para gravar los licores comprendidos en la 9.ª agrupación de la Tarifa de Aduanas (Ley 117 de 1913).

2.º Que el anetol y las esencias de anís, para fabricación de aguardientes, están comprendidos en aquella agrupación.

3.º Que en desarrollo de la Ley 126 de 1914, arriba citada, el Gobierno dictó el Decreto número 161 de 1915, en cuyo artículo 3.º, inciso d), se incluyeron los licores de la 9.ª agrupación de la Tarifa de Aduanas, en la cual, como se dijo, está mencionado el anetól y las esencias de anís; y

4.º Que el cobro del gravamen sobre este artículo ha sido materia de frecuentes consultas, tanto de los Administradores de Aduana como de los empleados de la renta y comerciantes, **resuelve**:

El anetól y demás esencias de anís, de procedencia extranjera, para la fabricación de aguardientes, pagarán a razón de diez centavos por cada doscientos gramos o fracción, computando el peso del envase de conformidad con el ordinal d) del artículo 3.º del Decreto 161 de 1915.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION NUMERO 47

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, enero 17 de 1916.

Vistos: En memorial fechado el 17 de diciembre de 1915 consultó a la Inspección Central de Impuestos de Consumo el señor Luis Carlos Páez si la preparación **Wildroot**, fabricada en Buffalo, Estados Unidos de América, por The Wildroot Chemical Company, estaba o nó sometida al pago del impuesto de consumo.

Antes de dictar resolución sobre el particular, se envió muestra de dicha preparación a la Oficina Merciológica Central, quien la conceptuó como loción para el cabello, análoga a la acroline, el tricófero, etc., con un 35 por 100 de alcohol.

Por lo expuesto **se resuelve**:

La preparación **Wildroot**, de que se trata, está incluída entre las aguas de tocador que menciona el inciso j) del Decreto 161 de 1915, y debe pagar, por consiguiente, $ 0-50 el kilo, computando el peso del envase.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial.**

El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

DILIGENCIA DE VISITA

En Barranquilla, a las tres y treinta minutos de la tarde del 5 de enero de 1916, se presentó en la Oficina de la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo el Visitador Fiscal, con el objeto de practicar visita especial, de orden del Ministro del Tesoro, e informar sobre el cumplimiento de los artículos 17, 20, 21 y 23 del Decreto 161 de 1915, y de los 2, 3 y 4 del Decreto 617 del mismo año.

El Inspector informó que el expendio de las estampillas de consumo se ha estado haciendo única y exclusivamente por la Administración de Hacienda, conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto 161 citado, mediante, en todo caso, la orden del Inspector, como se comprueba con los libros talonarios respectivos. Constan éstos de tres ejemplares de esqueletos, de cada orden, y al expedir ésta se llenan los tres ejemplares, de modo que el interesado lleva uno, al Administrador de Hacienda le remite otro el Inspector Seccional, y éste conserva otro, debidamente encuadernado y numerado en serie continua, desde el número 1. La última orden expedida hoy a petición de los señores Luque & Rodríguez tiene el número 1209. En cada orden se expresa: el número de ella y la fecha; nombre del contribuyente, cantidad y clase del artículo gravado; peso del mismo; clase de estampillas que deben ir adheridas, y valor del impuesto que debe recibir el Administrador de Hacienda.

Pidió el Visitador el libro en que se lleva la cuenta de los depósitos de efectos, mientras el comerciante no haya pagado el impuesto, e inmediatamente fue puesto a su disposición el libro, y de él aparece que solamente ha habido tres depósitos.

Uno de una caja de naipes, de los señores J. V. Mogollón & Compañía; otro de nueve cajas de bayrum, de los señores Aronm & Compañía, y otro, de treinta barriles de brandy, de los señores Antonio Valpe & Compañía. El segundo de tales depósitos fue retirado mediante el pago del impuesto de consumo, y el almacenaje hecho, en las estampillas del caso; parte del tercero (diez barriles) fue retirado en las mismas condiciones, y quedan en la Oficina, a la vista del Inspector y del Visitador, el primero y parte del tercero.

Traído a la vista el libro en que se lleva la cuenta de los depósitos que mediante fianza quedan en poder de los dueños de la mercancía, el Visitador Fiscal se cercioró de que en él se lleva la cuenta exacta del depósito de cada comerciante, y al propio tiempo se informó de que los comerciantes, a trueque de no otorgar fianza, han pagado algunos el total del impuesto correspondiente, y lo han ido retirando en la medida de sus necesidades. Los demás tienen otorgada una fianza en debida forma, pues aunque es personal en todos los casos, la honorabilidad y solvencia de los fiadores no da campo a temer perjuicio alguno al Tesoro.

En la diligencia de visita practicada el 26 de noviembre de 1915 se hizo constar que lo recaudado desde marzo hasta la fecha de la visita, ascendió a $ 34,530-43, según consta en el libro en que se lleva la cuenta pormenorizada de los impuestos que recauda el Administrador de Hacienda, en virtud de las órdenes que le comunica el Inspector del impuesto. Según ese mismo libro, del 26 de noviembre hasta el 31 de diciembre se recaudaron $ 6,129-22, de manera que, en junto, lo recaudado en 1915 ascendió a $ 40,659-65.

No existe todavía libro en que se lleve la cuenta detallada de los almacenajes que se cobran, pues como ya se dijo, los tales depósitos no han dado materia para una cuenta que requiera un libro. Basta con saberse que lo recaudado por los almacenajes en cuestión apenas asciende a $ 8-34.

Los comprobantes de este recaudo son las estampillas correspondientes, según consta en la nota extendida en los originales de dichos comprobantes.

No se ha abierto tampoco el libro de multas, porque aún no se ha impuesto la primera, como tampoco se ha cogido contrabando alguno.

A propósito, el Inspector puso en conocimiento del Visitador el telegrama número 335 del año anterior, del Inspector Central de Consumos, en el cual muy sabiamente recomienda prudencia y suavidad, cuandoquiera que sea absolutamente indispensable aplicar las disposiciones del artículo 15 del Decreto 161, por haberse agotado todos los recursos que la prudencia y moderación aconsejan.

Ya se dijo que se lleva un libro en que se extiende la cuenta con cada comerciante que haya hecho

declaración de mercancías sujetas al impuesto, y cuando por no haber consignado de una vez el total, se ha constituído la fianza, se expiden las órdenes de que ya se ha hecho mención, y los talones de ellas quedan en el talonario.

Informa el Inspector Seccional que las visitas de que trata el artículo 22 del Decreto número 161 se practican con la regularidad con que lo permiten las ocupaciones de la Oficina, y especialmente en los casos, muy pocos, que ha habido, de diferencias entre el resultado de la cuenta llevada en la Inspección, y el de la llevada por el comerciante, y que no ha ocurrido motivo de diferencia grave con ninguno.

Ya se dijo que la venta de estampillas no la hace el Inspector sino el Administrador de Hacienda, pero como éste no hace la venta sin la orden que le va de la Inspección, el Inspector tiene especial cuidado de hacer que algún empleado vaya a cerciorarse de que las estampillas han sido adheridas a los objetos, o a adherirlas él mismo, en muchos casos, cuando se teme que por cualquier motivo no se cumpla con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 617 de 31 de marzo de 1915, según los cuales las estampillas han de quedar adheridas perfectamente a la mercancía, de tal manera que ellas no puedan ser desprendidas, para ponerlas nuevamente en uso, y esta operación debe hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pago de las estampillas.

Enero 7. Se continuó la visita revisando los diversos libros que se llevan en la Inspección, y de los cuales se trató en la visita practicada el día 26 de noviembre de 1915, y después de examinar al acaso varias de las órdenes expedidas para el cobro del impuesto, con el objeto de ver si las liquidaciones, en todo caso, se han ajustado a las prescripciones de la tarifa, y no hubo observación que hacer.

Claro es que no puede hacerse examen igual, una por una, en todas las órdenes expedidas, lo cual reclamaría un tiempo de que por ahora no puede disponer el Visitador Fiscal, pero éste ha adquirido el convencimiento de que todas las liquidaciones se han ajustado a las disposiciones de la ley.

Y se da por terminada la visita, y firman esta diligencia los empleados que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, **Santiago Lleras**—El Inspector Seccional, **Alberto Fortich**—El Secretario ad hoc, **Julio C. de la Rosa.**

ACTA DE INCINERACION

1916, enero 27—$ 2.473,125.

En Bogotá, a 27 de enero de 1916, a las dos de la tarde, se reunieron en la Casa de Moneda de esta ciudad, los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; R. Martínez y Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro; V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Bogotá, y Enrique Restrepo García y Roberto Hinestrosa, Administrador y Mecánico de la Casa de Moneda, respectivamente, con el objeto de verificar la incineración de billetes deteriorados cambiados por nuevos de edición inglesa de a $ 1,000 papel moneda, y remitidos por las Comisiones de Cambio, que al final de la presente acta se enumeran, y de conformidad con las relaciones respectivas.

Se incineró la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento veinticinco pesos ($ 2.473,125) papel moneda, en las siguientes especies:

Waterlow & Sons.

En 10,880 billetes de $ 25 cada uno . . . . $	272,000	
En 8,202 billetes de $ 50 cada uno	410,100	
En 13,427 billetes de $ 100 cada uno	1.342,700	
En 438 billetes de $ 1,000 cada uno	438,000	2.462,800

American Bank, 3.ª

En 124 billetes de $ 50 cada uno . . . . $	6,200	
En 31 billetes de $ 100 cada uno	3,100	9,300

Franklin Lee Bank.

En un billete de $ 25 . . . . $	25	
En un billete de $ 1,000	1,000	1,025

Suma incinerada hoy . . . . $	2.473,125
Suman las incineraciones anteriores . . .	14.453,150
Total incinerado por esta cuenta . . . . $	16.926,275

Los $ 2.473,125 papel moneda, incinerados hoy, se descomponen así:

Remesa de la Comisión de Barranquilla, de diciembre 24 de 1915 . . . . $	100,000
Remesa de la Comisión de Barranquilla, de diciembre 30 de 1915	100,000
Pasan . . . . $	200,000
Vienen . . . . $	200,000
Remesa de la Comisión de Barranquilla, de enero 7 de 1916	100,000
Remesa de la Comisión de Cali, de enero 3 de 1916	1.000,000
Remesa de la Comisión de Manizales, de diciembre 20 de 1915	885,200
Remesa de la Comisión de Medellín, de diciembre 31 de 1915	287,925
Suma igual . . . . . . $	2.473,125

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Juan de D. Gutiérrez—Carlos Ortega—R. Martínez y Mosquera—Enrique Restrepo García—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

ACTA DE INCINERACION

1916, enero 27—$ 1,200,000.

En Bogotá, a 27 de enero de 1916, a las dos de la tarde, se reunieron en la Casa de Moneda de esta ciudad los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta de Conversión· Carlos Ortega, Revisor de la misma; R. Martínez y Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro; V. Jaramillo, Oficial Mayor de la Junta; Dimas G. Bocanegra, Ayudante en Jefe de la Comisión de Bogotá, y Enrique Restrepo García y Roberto Hinestrosa, Administrador y Mecánico de la Casa de Moneda, respectivamente, con el objeto de continuar la incineración de billetes de antiguas ediciones y deteriorados de edición inglesa cambiados por billetes nuevos de edición inglesa de a $ 1,000 papel moneda cada uno.

Se incineró la suma de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200,000) papel moneda, en las siguientes especies:

Waterlow & Sons.

En 2,000 billetes de $ 50 cada uno . . . . $	100,000	
En 9,000 billetes de $ 100 cada uno	900,000	
En 200 billetes de $ 1,000 cada uno	200,000	1.200,000

Suma incinerada hoy . . . . $	1.200,000
Suman las incineraciones anteriores . .	114.589,000
Total incinerado en Bogotá por esta cuenta . . . . $	115.789,000

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Juan de D. Gutiérrez—Carlos Ortega—R. Martínez y Mosquera—Enrique Restrepo García—Dimas G. Bocanegra—Roberto Hinestrosa—V. Jaramillo.

Ministerio de Obras Públicas

INFORME

relativo a la vía entre Pasto y el Pacífic por la hoya del río Patía.

Puntos princip..les del trazado.

Bahía de Sanguianga, nivel del mar.
Parte del río Satinga sometido a las mareas, nivel del mar.
Camino del Quil, 30 metros aproximadamente.
Hojalarga (río Patía), 100 metros aproximadamente.
Nulpí (río Patía), 150 metros aproximadamente.
La Guasca (río Patía), 550 metros aproximadamente.
Horqueta de don Juan, 1,700 metros aproximadamente.
Depresión de Nariño, 2,500 metro aproximadamente.
Pasto, 2,500 metros aproximadamente.

Desarrollo de la línea.

Sanquianga al río Satinga, sección a nivel	35 kilos
Río Satinga a camino del Quil, sección a nivel..........	20 —
Camino del Quil a Hojalarga, pendientes menores del 1 por 100...........	45 —
Hojalarga a La Guasca (río Patía), pendientes hasta del 1 por 100............	120 —
La Guasca a Nariño, 3 por 100 subiendo....	65 —
Nariño a Pasto, pendientes hasta del 1 por 100............	20 —
Total.............	305 kilos

Calidad de los terrenos.

Los primeros 20 kilómetros, a partir de la costa, están constituídos por manglares que cubren y descubren alternativamente las mareas. Los 35 kilómetros siguientes están formados por terrenos pantanosos sometidos en parte a las inundaciones de los ríos, y en parte a los depósitos de aguas formados por las lluvias. A una profundidad de tres o cuatro metros se encuentra una roca de gran resistencia. Los cuarenta y cinco kilómetros del camino del Quil al río Patía pueden construírse apoyándose en pequeñas cordilleras de 50 a 80 metros de elevación formadas por rocas sedimentarias y depósitos aluviales.

La parte baja del río Patía en los primeros veinte kilómetros, a partir de Hojalarga, ofrece también en su mayor parte terrenos blandos. El resto del río hasta llegar a La Guasca está formado en la mitad de la longitud ocupada por la línea, por rocas primitivas descubiertas por la erosión de la corriente.

Desde La Guasca a Pasto el terreno es todo blando pero muy escabroso entre La Guasca y Nariño. En esta última sección las quebradas de la *Cajabamba*, *Molinoyaco*, el río Bobo y otras dos de menor importancia exigen cruzamientos costosos.

Como puentes de importancia deben mencionarse los del río Patía, posiblemente uno sobre el río Guáitara y los de los ríos San Pablo e Iscuandecito. Las luces son respectivamente 80, 50, 35 y 40 metros.

Clima.

La región comprendida entre Pasto y el río Patía tiene magnífico clima y fácil comunicación con centros poblados. El valor de los jornales puede ser de unos cuarenta y cinco centavos oro.

El trayecto situado en la hoya del Patía está todo situado en clima caliente y muy poco malsano. Las comunicaciones actuales con los centros poblados son de tal naturaleza, que prácticamente no existen.

El trayecto comprendido entre el río Patía y la costa es en alto grado malsano, siendo naturalmente la enfermedad predominante el paludismo. Las medidas profilácticas que habría que adoptar para proteger a los obreros y la falta de producción de víveres en las inmediaciones, harán valer el jornal de 70 a 80 centavos oro.

La clase de terrenos para la agricultura es por lo general muy buena.

Presupuesto de costo de la obra.

En las cifras dadas a continuación está comprendida únicamente la vía sin dotación de material rodante. El peso de la superestructura con rieles de 70 libras por yarda, durmientes de buena calidad y buen balasto, se ha estimado en $6,500 oro por kilómetro. En el costo de los kilómetros de la costa están incluídos la construcción temporal sobre pilotes, el terraplén definitivo y las obras de drenaje.

Los 20 kilómetros inmediatos a la costa podrían ser construídos más tarde, sirviéndose entretanto de un puerto auxiliar sobre el río Sanquianga.

Trayecto en los manglares.......	20 Ks.	a	$ 80,000	$ 1.600,000
Sobre el río Satinga	13 —	a	50,000	650,000
Del río Satinga al camino del Quil......	22 —	a	40,000	880,000
Del camino del Quil al río Patía.....	45 —	a	30,000	1.350,000
En la hoya del río Patía	120 —	a	35,000	4.200,000
De La Guasca a Nariño...	65 —	a	32,000	2,080,000
De Nariño a Pasto........	20 —	a	22,000	440,000
Total.	305 Ks.			$ 11,260,000

RICARDO PÉREZ

—

Ministro de Obras Públicas

Bogotá, abril 2 de 1914.

RESOLUCION

sobre adjudicación de baldíos a Campo Elías Medina.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 5 de 1914.

Estando el anterior expediente arreglado conforme a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal,

RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Campo Elías Medina, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado *Santa Bárbara*, situado en el Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, constante de seiscientas veinticinco hectáreas, y alinderado así: del punto A con rumbo E, mil metros al río Guineito; de éste al camino del Guineo, doscientos metros; al río Guineo trescientos metros, y de éste al punto B, o segundo mojón, mil metros, conteniendo dicha línea una distancia de dos mil quinientos metros. Del puto B dos mil quinientos metros de distancia y un rumbo de doscientos cuarenta grados al norte, hasta el punto C, o tercer mojón, así: a Quebrada-honda, dos mil doscientos metros, y de dicha quebrada al punto D, o tercer mojón a trescientos metros con rumbo Este; y del punto D en el río Micuro, éste arriba, dos mil quinientos metros al punto A primero de partida, con rumbo doscientos cuarenta al Sur.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

«Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

«Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudatario, en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición.»

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro, SIMÓN ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudición de tierras baldías a Emilio Uribe O.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, febrero 25 de 1914.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente, a título de cultivador, al señor Emilio Uribe O. el globo de terreno baldío denominado *El Mikado*, situado en el Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia, constante de veinticuatro (24) hectáreas tres mil ciento treinta y seis (3,136) metros, alinderado así: del punto A del plano por el contorno Norte por la quebrada *Arenas* abajo, que sirve de lindero natural, hasta el punto B, con dirección Sur 292-30 metros al punto C, 50 metros antes de llegar a la carrilera, 720 metros al punto D y de este punto al punto A primero de partida 355 metros por el alambrado, lindero oriental de la empresa.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones que establecen los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

«Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

«Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condi-

ción resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición.»

Envíese original esta Resolución al Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción ordenada por el articulo 77 del Código Fiscal.

El Ministro, SIMÓN ARAUJO

— —

RESOLUCION

sobre adjudicación de tierras baldías a Alfonso Vélez.

Ministerio de Obras Públicas — Bogotá octubre 28 de 1913.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Alfonso Vélez C., a cambio de *bonos*, el terreno denominado *Guadualito*, sito en el Municipio de Turbo, Provincia de Urabá, Departamento de Antoquia, que ocupa una superficie de doscientas treinta y cinco (32·) hectáreas seis (6) metros cuadrados, (6 m.), y que se halla alinderada así: desde un árbol de cucharo que está a 920 metros al norte magnético de la boca de la quebrada de *Concordia*, se sigue una linea con el mismo rumbo de 1,266 metros hasta llegar a un árbol de majagua que está situado a 0 metros a la izquierda del camino departamental; de este punto se sigue al este magnético una línea de 1,89· metros hasta llegar al centro de tres arbolitos de *yaya* que forman triángulo; de este punto se sigue al sur magnético una línea de 1,26· metros hasta llegar a un algodoncillo atravesando sucesivamente el cauce viejo del río Guadualito y orillando los cultivos de maíz de Manuel Marimón; de este punto se eigue al oeste magnético hasta el árbol de cucharo que sirvió de punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas en los artículos 5· y 6 del Código Fiscal, que dicen:

«Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Articulo 6. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales caso el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición.»

Cancélense los bonos territoriales números 3633, por 160 hectáreas; 1820, por 80 hectáreas; 305, por 30 hectáreas, y 113, por 30 hectáreas, expedidos en Londres el primero de junio de 1861. Dichos bonos dan un total de 300 hectáreas. Expídase certificado por el excedente. Conforme con las prescripciones de la Ley 72 de 1910, la propiedad que se adquiere por la presente adjudicación no podrá traspasarse a extranjeros.

Envíese original esta Resolución al Registrador del Circuito respectivo a fin de que verifique la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, SIMÓN ARAUJO

RESOLUCION

sobre adjudicación de baldíos a Gabriel Arias.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, abril 6 de 1914.

Estando el anterior expediente formado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Ajuddicar definitivamente, a título de cultivador, al señor Gabriel Arias el globo de terreno denominad *Buenosaires*, situado en el Distrito de Victoria del Departamento de Caldas, constante de ciento setenta y cinco hectáreas dos mil trescientos metros cuadrados, y alinderado así: partiendo de los nacimientos de la quebrada *Aguasclaras*, donde se halla el mojón A, una línea recta a buscar la vaga de donde se desprende el nacimiento de la quebrada de *El Rey*; ésta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada de *El Andaluz*; ésta quebrada aguas abajo hasta el desemboque en la quebrada de *Arauca*; ésta aguas arriba hasta donde recibe la quebrada de *Aguasclaras*, y ésta aguas arriba hasta su nacimiento cerca del mojón A, punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las condiciones y reservas establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas del tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años contados desde la fecha de adjudicación no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denuaciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción ordenada por el artículo 77 del Código Fiscal.

El Ministro, SIMÓN ARAUJO

RESOLUCION

de adjudicación de baldíos a Francisco Montoya.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, junio 10 de 1914.

Estando el anterior expediente arreglado conforme a la ley de baldíos,

SE RESUELVE:

Adjudicar definitivamente al señor Francisco Montoya, a título de cultivador, el globo de terreno baldío denominado *Betania*, sito en el Municipio de Apía, Provincia de Ríosucio, Departamento de Caldas, constante de ochenta y cinco (85) hectáreas seis mil quinientos setenta y cinco (6575) metros, y alinderado así: partiendo de un mojón situado en una cuchilla y cerca al camino que conduce a la finca, una línea recta de rumbo magnético 46° N. W. y distancia 60 metros hasta llegar a otro mojón; de éste, otra recta de rumbo magnético 35° N. W. y 90 metros de distancia hasta otro mojón sito en *Zanjónoscuro*; éste abajo hasta caer a la quebrada de *Betania*; ésta abajo hasta su desembocadura en el río Guarne, y éste arriba hasta donde le cae la quebrada de *Chuscas*; ésta arriba hasta donde le cae un zanjón seco; éste arriba hasta encontrar un mojón del que se toma una recta de rumbo magnético 76°,30 S. W. y 141 metros de distancia; luégo otra recta de rumbo magnético 65°-30 y 356 metros de distancia hasta llegar a la cuchilla de Apía, y por el filo de esta pierna hasta el mojón primer punto de partida.

Esta adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que dentro del término de diez años contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno u ocupado con ganados las dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la Ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición."

Envíese original esta Resolución al Registrador de instrumentos públicos del Circuito respectivo, a fin de que haga la inscripción de que trata el artículo 77 del Código Fiscal.

Publíquese.

El Ministro, SIMÓN ARAUJO

Ministerio de Agricultura y Comercio

EXPOSICION de Cartagena en febrero de 1916.

Comisión Organizadora—República de Colombia—A. del S.—Cartagena, diciembre 7 de 1915.

Señor Intendente del Territorio del Meta—Villavieencio.

Señor:

El 24 de febrero de 1816 vio Cartagena, espantada, cómo eran sacrificados, castigando en afrentoso patíbulo, su patriotismo heroico y abnegado, nueve de sus más gloriosos hijos.

En esta fecha, que está próxima, el pueblo de esta heroica ciudad vería con placer agruparse en su seno la familia colombiana toda, para mostrar palpablemente al mundo que los descendientes de esos hombres hemos sabido aprovechar la herencia de libertad, trabajando por el acrecentamiento de la Patria, grande en todas las manifestaciones del progreso y la civilización, para lo cual la Junta Directiva de los festejos centenarios organiza una exposición que se abrirá el 24 de febrero del próximo año, y a la cual tiene especial placer en invitar, por su honorable conducto, a que concurran, a todos los productores de ese Departamento.

En la esperanza de ser atendidos en nuestros deseos, tenemos el honor de suscribirnos, por la Junta Directiva organizadora, el Vocal comisionado,

G. Porras Troconis

—

Intendencia Nacional— Villavicencio, diciembre 23 de 1915.

Dígase en respuesta:

En mi propio nombre y en el de todos los ciudadanos que pueblan el Territorio, a quienes me honro en representar, doy a usted expresivas gracias por la invitación contenida en atenta nota de 7 de los corrientes, para concurrir a exponer en esa gloriosa ciudad los productos de esta rica comarca, digna, por muchos motivos, de llamar la atención de los capitalistas nacionales y extranjeros que deseen establecer grandes empresas, con las mayores probalidades de ingente lucro; y propicia también para los industriales que quieran, en tiempo relativamente corto, prepararse alguna fortuna.

Me he permitido excitar a los productores para que envíen sus artículos a la exposición, acompañados de todas las noticias que conviene sean conocidas, a efecto de despertar el interés que la región merece.

Deseo éxito completo en el resultado de la exposición, para bien de la Patria y satisfacción de los buenos hijos, que por ella trabajan.

Pase luégo original, con nota de estilo, al señor Presidente de la Sociedad de Agricultores establecida en este Territorio.

Aprovechando tan respetable conducto, la Intendencia excita a todos los productores para que concurran con sus artículos a la exposición nacional que se abrirá en Cartagena —la Ciudad Heroica—el 24 de febrero entrante.

Numerosos son los frutos que merecen los honores de presentación: cacao, café, arroz, cocos, sarrapia, vainilla, cauchos, oro del Ariare; sal, aceite de seje, muestras de maderas de tinte, de construcción y de artes; materias textibles, muestras de asfalto, de petróleo y de esmeraldas; panela, cacay, fique, algodón, maíz, etc., etc.

Cada producto debe llevar la indicación del nombre remitente y su domicilio, el lugar donde fue cosechado, el radio de extensión cultivado, y el cutivable de cada fruto; duración de los cultivos, precios, temperatura, hidrografía, distancias a ríos navegables y al mercado de Bogotá; en fin, cuantos datos convengan para despertar la inmigración de industriales y capitalistas.

La Intendencia ofrece sus servicios en cuanto sea menester, para facilitar la remisión de los productos.

Transcríbase con sus antecedentes al señor Director de **El Eco de Oriente**, y a los señores Alcaldes, para que se sirvan darle publicidad.

Timoteo Mora—José Antonio Mora, Oficial.

—

Sociedad de Agricultores del Territorio del Meta—Presidencia—Número 25—Villavicencio, enero 20 de 1916.

Señor Intendente Nacional del Meta—En su Despacho.

Como respuesta al atento oficio de ese Despacho, de fecha 29 de diciembre último, marcado con el número 3346, tengo el honor de transcribir a usted la proposición aprobada por la Sociedad de Agricultores del Meta, en sesión de ayer, con motivo de la excitación que usted se sirve hacerle, para enviar muestras de los productos naturales de este Territorio a la exposición que tendrá lugar en Cartagena el 24 de febrero próximo venidero:

"La Sociedad de Agricultores de la Intendencia Nacional del Meta, en atención a la nota que con fecha 7 de diciembre próximo pasado, drigió al señor Intendente de este Territorio, la Comisión organizadora de la exposición que deberá tener lugar en Cartagena, la Ciudad Heroica de la Nueva Granada, cuyas tradiciones serán siempre el orgullo de nuestra Patria, el 24 de febrero del presente año, en virtud de la excitación que este alto funcionario hace por conducto de esta corporación a todos los agricultores de la región, para que concurran a exhibir sus productos a la exposición mencionada; no obstante el corto tiempo de que se dispone, la distancia inmensa que nos separa del lugar de la exposición, y la carencia de recursos suficientes para enviar un comisionado especial que hiciera conocer nuestros productos, las condiciones ventajosas en que nos colocan la fecundidad y extensión de nuestro territorio, su situación con respecto a las vías que nos ponen en comunicación, tanto con el interior como con el exterior de la República, las riquezas naturales e inexplotadas con que la Naturaleza ha dotado a esta comarca, y que ofrecen imenso campo de trabajo para todos los hijos de la República, y deseosa de corresponder de la mejor manera posible al honor que le ha sido dispensado por el señor Intendente, **resuelve:**

"1.º Nombrar una Comisión con el encargo especial de hacer conocer de todos los agricultores de la región los deseos de la honorable Comisión organizadora de la exposición de Cartagena, del señor Intendente y de esta Sociedad, y excitarlos a concurrir con sus productos a dicha exposición, lo que podrían hacer por conducto de esta Sociedad o del señor Intendente, directamente, en tiempo oportuno, y adjuntando a ellos todos los informes o explicaciones del caso.

"2.º Nombrar por medio de nota o telegráficamente un comisionado en la ciudad de Cartagena, para que exhiba los productos que se le envíen, y proveerlo de los informes necesarios, sobre todos los puntos indicados por el señor Intendente y que convenga hacer conocer en beneficio de los intereses del país, en general, y de la región especialmente; y

"3.º Dirigir a la Comisión organizadora de la exposición una nota de felicitación por la elevada y patriótica idea que ha puesto en práctica.

"Transcríbase esta proposición al señor Intendente, como contestación a su nota número 3346 del 29 de diciembre próximo pasado, haciéndole saber que ésta sólo fue conocida hasta el 18 del presente mes por esta corporación."

Soy del señor Intendente, muy atento seguro servidor y compatriota,

Francisco Arango U.

Villavicencio, enero 21 de 1916.

Corte de Cuentas

AUTOS

SALA DE DECISION

OBRAS públicas de Palmira. Febrero a junio de 1909.

Número 160—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a esta Sala el auto número 92, de la Sección 12.ª, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta de obras públicas de Palmira correspondiente a los meses de febrero a junio de 1909, de la cual es responsable el señor Juan N. Nieto B.

Las cuentas parciales fueron fenecidas y notificadas en debida forma, conforme lo expresa el auto materia de la consulta, y en consecuencia la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Pasto a Mocoa. De 18 de julio a 31 de diciembre de 1913.

Número 161—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 27 de febrero último el señor Magistrado de la Sección 10.ª feneció definitivamente la cuenta general del camino de Pasto a Mocoa correspondiente al tiempo transcurrido del 18 de julio al 31 de diciembre de 1913, a cargo del señor Luis Ignacio de la Rosa. Dicho fenecimiento se hizo sin cargo ni alcance alguno. Pasado el asunto a la Sección 12.ª, el Magistrado de ella pidió se confirmara en todas sus partes el auto consultado; mas no sin observar que habiendo demorado el responsable notablemente la rendición de la cuenta a la Corte del ramo, había incurrido en la multa que señala el artículo 340 del Código Fiscal; por consiguiente es el caso que la Sala le imponga dicha multa, que se hará efectiva si el responsable no explica satisfactoriamente el motivo de la demora para la rendición de la cuenta.

En tal virtud la Sala resuelve:

Exíjase del responsable que explique satisfactoriamente la causa de la demora para rendir la cuenta general del año de 1913, so pena de incurrir en una multa de diez pesos ($ 10), que se le hará efectiva de acuerdo con el artículo 340 del Código Fiscal ya citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Salinas de Chita y Muneque. Cuenta general de 1913.

Número 162—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª, por auto número 136 de 22 de mayo próximo pasado feneció definitivamente las cuentas de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque correspondientes al año de 1913, a cargo del señor Carlos Julio Ortiz; en dicho fenecimiento se le declara un alcance líquido de $ 1-14 oro, proveniente de glosas hechas en los meses de enero y marzo, que no fueron contestadas satisfactoriamente por el responsable.

Dicho auto le fue notificado al responsable el 31 de mayo último, del cual no se apeló ni se ha presentado documento alguno que pueda desvanecer el cargo.

Las cuentas del mencionado año se han examinado, y las glosas que se hicieron en algunos meses fueron contestadas satisfactoriamente; por consiguiente, el señor Magistrado del conocimiento lo eximió de los cargos correspondientes. No sucediendo lo mismo con las que se hicieron en los meses de enero y marzo, se fenecieron dichas cuentas con un alcance de $ 0-41 la de enero y $ 0-73 la de marzo, que dan un total de $ 1-14. Por tanto la Sala resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Tolima.

Número 163—Bogotá, junio 18 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Dispuso la Sala, en su auto para mejor proveer, número 46 de 18 de marzo, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima, de la cual es responsable el señor Miguel I. Buenaventura, que se preguntara al señor Ministro de Guerra si el contrato de 31 de enero de 1914, celebrado entre los señores Ramón Jaramillo, Gobernador del Tolima, y Baltasar Mejía, para la conducción de sesenta cargas de parque de Ibagué a Girardot, y cuarenta y cuatro de ésta a la primera, por valor de $ 270-80, había obtenido la aprobación legal.

El señor Ministro, en nota número 1616, después de transcribir los telegramas número 47 y 52 del Ministerio de Gobierno, en que le da autorizaciones, y la nota número 2703, del señor Administrador, que dice:

"Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército—Bogotá, octubre 20 de 1914.

"Señor Administrador de Hacienda Departamental del Tolima—Número 2703—Ibagué.

"Como respuesta a su atenta comunicación, marcada con el número 976, de 1.º del mes en curso, tengo el gusto de manifestarle que tan pronto como lleguen los contratos en él enunciados, este Ministerio les impartirá su aprobación.

"Soy de usted atento y seguro servidor, por el señor Ministro, el Secretario,

"**Ernesto Borrero**"

Termina diciendo:

"El señor doctor Ayala no remitió a este Despacho los contratos a que se refiere la nota del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional.

"Soy de usted atento y seguro servidor, por el señor Ministro, el Secretario,

"**Ernesto Borrero**"

En vista de esto, la Sala resuelve:

Envíese el original del contrato que figura en este juicio, del cual se dejó copia en el auto mencionado, al señor Ministro de Guerra, para que se sirva informar, en vista de él, si dicho contrato merece la aprobación legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Territorio Nacional del Meta (año de 1910).

Número 164—Bogotá, junio 25 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 24, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Administración de Hacienda Nacional del Territorio del Meta en el año de 1910, que estuvo a cargo del señor Francisco Díaz Granados, y de dicho auto se deduce que todas las mensuales fueron fenecidas en la forma y por los autos expresados en el que es motivo de la consulta, sin alcance, cargo ni observación alguna que hacer.

En consecuencia la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico (marzo de 1914).

Número 165—Bogotá, junio 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Contra la providencia anterior, por la cual la Sala dispuso rebajar a $ 95 el alcance que por valor de $ 103 habíase deducido en primera instancia contra el señor Pedro Goenaga D., en su condición de Administrador de Ha-

cienda Nacional del Departamento del Atlántico, y consiguientemente responsable de la cuenta correspondiente a marzo del año pasado, hase interpuesto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, y como al hacerlo se ciñó el interponente a lo primeramente dispuesto en el artículo 354 de la Ley 110 de 1912, se resuelve:

De conformidad con el 366 de la expresada Ley, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, concede al señor Pedro Goenaga D. el recurso que al notificársele el auto número 56 de 22 de marzo próximo anterior, interpuso contra éste el 24 de mayo último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de Pensiones (año de 1914).

Número 166—Bogotá, junio 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

No teniendo la Sala nada que observar al fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Habilitación de Pensiones correspondiente al año de 1914, cuyo responsable es el señor Félix A. Merizalde, fenecimiento proferido, sin cargo alguno contra éste, por la Sección 12.ª en auto número 189, que ha venido en consulta, previos los trámites legales, se resuelve:

Confírmase en todas su partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Tunja (año de 1908).

Número 167—Bogotá, junio 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Transcurridos casi treinta días desde que por la Secretaría de Hacienda de Boyacá se notificó a los señores Luis de Mendoza y Nepomuceno Daza, Administradores de Hacienda Nacional de aquel Departamento en el año de 1908, y responsables como tales de la cuenta general de ese año, el auto número 58, de 27 de marzo último, por el cual reformó esta Superioridad el 211 de 2 de octubre de 1913, de la Sección 2.ª, sin que dentro del correspondiente término se intentara por los mencoinados señores el recurso de que trata el artículo 365 de la Ley 110 de 1912, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, y con arreglo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo que sigue al citado, resuelve:

Declarar ejecutoriado el auto número 58, que reconociendo la cantidad de $ 4,746-12 oro a favor del Tesoro Nacional, fue respectivamente liquidada a cargo de los expresados señores de Mendoza y Daza, en la siguiente forma: $ 2,603-20 como alcance del primero, y $ 2,142-92 del segundo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Pamplona. Correspondiente a los primeros veintiún días de febrero de 1911.

Número 168—Bogotá, junio 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En el juicio de la cuenta del Parque Nacional de Pamplona correspondiente a los primeros veintiún días del mes de febrero de 1911, de la cual es responsable el señor José A. Canal, dictó el señor Magistrado de la Sección 7.ª, con fecha 7 de octubre de 1913, auto de fenecimiento provisional, con alcance, por los siguientes elementos: catorce rifles, noventa y dos bayonetas y mil doscientas noventa y tres cápsulas. El responsable apeló en el auto de la notificación, y surtidos los trámites legales, entra la Sala a decidir.

Estudiado el expediente, tanto en la parte que es anterior al auto número 346 como en la que comprende el alegato y otros documentos remitidos por el señor Canal, para sustentar la apelación, aparece:

Consta en la diligencia de visita practicada por el Prefecto el 16 de marzo de 1911, que el señor Canal desempeñó el cargo de Guardaparque hasta el 21 de febrero de 1911, inclusive; que el señor Luis Angel O., su sucesor, tomó posesión del empleo el día 22, y que el inventario de entrega de los elementos del Parque no se terminó hasta el 15 de marzo siguiente. Pero respecto de la fecha de la entrega, lo mismo que de las cifras del inventario remitido por el señor Angel, el señor Canal afirma cosa diferente. En la contestación que da al auto de glosas número 327, dictado por el Magistrado de la antigua Sección 6.ª, entre otras cosas dice acerca de esto:

"Comienzo por reclamar atentamente que nada consta en ese auto en relación con rifles Grass, de los cuales hice entrega a mi sucesor, señor Luis Angel, en número de cuatro mil cuatrocientos cuarenta, y por consiguiente, con aumento de cuarenta sobre los que figuraban como existencia. De esa diferencia, como de las demás, daré la razón en el curso de esta contestación.

"En 25 de febrero, a que las glosas se refieren, fue cuando hice a dicho señor verdadera entrega del Parque, y en esa entrega, conforme al comprobante que tengo en mi poder, se anotaron treinta y siete mil cápsulas de Mausser común, doscientos sesenta y nueve rifles Manlincher, trescientos veinticuatro rifles Mausser venezolano y mil quinientas noventa balas, para tiros o cápsulas de Grass, según lo observo o anoto, antes de mi firma, en inventario posterior, de fecha 15 de marzo, que me envió el mismo señor Angel a Cúcuta, en donde me encontraba desde el 28 de febrero, inventario, ese último, en relación con el cual se ha dictado sin duda el auto de glosas. Conforme, pues, al primero, en vez de déficit, es a superávit a lo que ha habido lugar verdaderamente respecto de las cápsulas de Musser común; es de cuatro, en vez de uno, el sobrante de rifles Manlincher; de ciento ocho el de rifles Mausser venezolano, útiles y en depósito, y no hay lugar a falta en las balas para cápsulas de Grass. Lo que ha ocurrido respecto de esas balas es que ellas se encuentran en dos distintos puntos de una de las piezas del Parque, y eso debió de olvidarlo mi sucesor."

Enumera además las diferencias relacionadas con las existencias de rifles Remington, de los mismos recortados y de otras armas de calibres varios, y atribuye la diferencia en las bayonetas a errores procedentes de la traslación de los elementos de Bucaramanga a Pamplona y a la sustracción efectuada por los soldados que la ayudaban en el arreglo del Parque. Así concreta el señor Canal sus explicaciones sobre este punto:

"Las setenta y una bayonetas de Grass, si no es que faltaron desde un principio en los bultos empacados que vinieron de Bucaramanga, fueron sustraídas furtivamente por la soldadesca que se suministraba para traslación de elementos de una a otra pieza y colocación de rifles en los armeros, a medida que se construían éstos. Quedan arriba expresadas las razones en que me fundo."

Sostiene, en resumen, el señor Canal que entregó diversos elementos que no figuraban en la existencia; y que de varios otros entregó cantidades mayores de las que figuraban; que las diferencias a su cargo, anotadas en algunos renglones del inventario, están más que compensadas con los sobrantes de elementos semejantes, como acontece con las armas, y sólo acepta como posible la falta de veintiuna bayonetas. Agrega finalmente:

"Bien comprendo que no debieran resultar en las cuentas diferencias, ni en contra ni en pro; pero dadas ellas, las que acusan exceso, y sobre todo en elementos de mejor especie o condición, contribuyen sin duda a alejar cualquiera interpretación en el sentido de falta de probidad en el manejo."

"La razón de las diferencias efectivas, así en favor como en contra, es la de que cuando se efectuaba la traslación del Parque de Bucaramanga a Pamplona, llegaban muchas cargas de elementos a la vez, y por otra parte, no había Ayudante—empleo que sólo lo hubo y fue bien pronto suprimido por cierto,—no era posible recibir sino en conjunto, contando los rifles, por ejemplo, sin desempacarlos, desde luégo por falta de tiempo, lo que, por venir sin duda algunos cambiados, ha originado exceso de Grass y defecto en el Remington, y así de los demás. A propósito de las diferencias de tiros de Mausser común, de que se ha hablado en el punto 2.º, foja 3, se ha apuntado allí lo que ha podido dar margen a la equivocación de mi sucesor, después de haberle hecho entrega más bien con sobrante que con falta; y también ha podido haber equivocado cápsulas de esas con las de Grass y de Remington, de las cuales aparece un exceso de cinco mil setecientas dos en el propio se-

gundo inventario que aquél formó, sin mi intervención, repito una vez más."

Consta realmente en el inventario y en el auto de glosas número 327, que el señor Canal entregó diversos y valiosos elementos que no figuraban como existentes.

Por otra parte, en los documentos que forman el juicio se observan las siguientes irregularidades, que no permiten establecer la responsabilidad efectiva de las faltas de que trata el fenecimiento.

En la visita de que se habla al principio, practicada por el Prefecto con motivo del cambio de Guardaparque, en la cual se encuentra inserto el inventario de entrega, no estuvo presente el señor Canal, y la diligencia respectiva carece por tanto de su firma.

El inventario de la entrega, remitido por el señor Angel, en el cual se dice que éste se hizo cargo de los elementos del Parque el 15 de marzo, no se hizo de conformidad con lo prevenido en el artículo 386 del Decreto sobre contabilidad de la Hacienda Nacional, disposición que rige para la de los Parques, por mandato del artículo 528 del mismo Decreto, pues en el especial sobre la materia, que es el número 307 de 1897, sólo se trata de las cuentas, conservación de los elementos, y las visitas que deben practicarse en los Parques. Le faltan al inventario la firma del señor Canal y la de la autoridad política respectiva.

El Magistrado autor del fenecimiento apelado, en presencia de tales irregularidades, exigió de los señores Canal y Angel, con fecha 3 de marzo de 1913, en auto para mejor proveer, enviaran **copia debidamente autorizada** de los mencionados inventario de entrega y diligencia. No consta que al señor Angel se le notificara tal providencia, pero el señor Canal remitió el inventario pedido, que contiene la misma relación que existía en el expediente, suscrita por el señor Angel y adicionada con las observaciones del señor Canal, de que éste hace mención en lo transcrito. Después de tales observaciones figura esta certificación:

"República de Colombia—Departamento Norte de Santander—Prefectura de la Provincia—Chinácota, septiembre 4 de 1913.

"La anterior copia está conforme con el orginal que el señor José Antonio Canal tiene en su poder, y que para su confrontación ha presentado.

"El Prefecto de la Provincia, **Francisco de P. Colmenares**—El Secretario, **José Joaquín Cote**."

Este inventario, a pesar de tales adiciones, no es tampoco el documento prevenido por el artículo 386 del Decreto de contabilidad.

Antes el señor Canal había remitido también copia de la parte conducente del inventario de la entrega que él afirma hizo el 25 de febrero. Allí aparecen, es cierto, las cifras de que él habla, que demuestran sobrantes en varios renglones de elementos; pero tal documento carece también de la necesaria fuerza probatoria, pues no tiene la firma del señor Angel ni la del Prefecto.

Dice además el responsable en la contestación citada atrás, respecto de las diferencias:

"No debo omitir que durante algunos días más que, después de regresar de Cúcuta, permanecí en Pamplona, cuando ya había vuelto también allí el señor Angel, éste eludió por varias veces que rectificáramos en el Parque el recuento, sobre todo de las cápsulas de Mausser. Ahora me es imposible mi traslación allá, como lo deseara, para inteligenciarme con él, sobre todo respecto a la apuntada omisión de rifles Grass."

Para mayor acierto en la decisión de este negocio, el Magistrado sustanciador ha conferenciado detenidamente con el autor de la providencia apelada, y después de leer éste el último alegato del señor Canal, cree que en presencia de las iregularidades anotadas, hoy insubsanables, y teniendo en cuenta la honorabilidad de los señores Canal y Angel, y la circunstancia del sobrante de no pocos elementos y la posibilidad de los errores y confusiones de que habla el señor Canal, debe levantarse a éste el alcance.

En tal virtud, y acogiendo la Sala tales conceptos, reforma el auto apelado, levantando el alcance de que dicha providencia trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander (abril de 1914).

Número 169—Bogotá, junio 30 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En apelación ha subido a la Sala el auto de fenecimiento provisional número 33 de 26 de febrero de este año, por haber interpuesto el recurso legalmente el señor Lázaro Riascos, fiador del responsable señor Eugenio Sandoval, de la cuenta del mes de abril de 1914 de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Los alcances deducidos fueron los siguientes:

Tres pesos sesenta centavos por no haber remitido los recibos por los sueldos pagados a José María Calderón y Otilio Quintero, Custodio el primero y Vigilante el segundo de la Penitenciaría de Pamplona, en tres y dos días, respectivamente; y

Ocho pesos que pagó de más en un pasaporte para tres Conductores y ocho leprosos, de Cúcuta a Contratación.

Se impuso además la multa de $ 1 por la demora en rendir la cuenta.

El señor Riascos, para mejorar su apelación, dijo en su nota del 25 de marzo:

". . . Envío los recibos por $ 1-60 y $ 2, de José María Calderón, Otilio Quintero, Custodio y Vigilante de la Penitenciaría de Pamplona, por sus sueldos devengados en tres y dos días de abril, respectivamente.

"De usted atento servidor,

"**Lázaro Riascos C.**"

Tales documentos fueron agregados al juicio.

El señor Magistrado del conocimiento no halló justificativas las razones del responsable para haber pagado los $ 8 de más en el pasaporte aludido; y no alegó otras que pudieran tenerse en consideración, como tampoco sobre la multa impuesta.

Por estas razones, la Sala resuelve: Reformar el auto apelado, en el sentido de que el alcance no es sino de $ 8, y confirmarlo en cuanto a la multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

AGENCIA Postal Nacional de Cartagena. Año de 1913.

Número 170—Bogotá, junio 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Ha llegado en consulta a esta Superioridad, remitido por la Sección que está a cargo del Magistrado doctor José María Vesga y Avila, que lo pronunció el 18 de mayo último, el auto de fenecimiento definitivo número 76, recaído en la cuenta general de la Agencia Postal Nacional de Cartagena, referente al año antepasado, y a cargo, como responsable, del señor Víctor M. Pavía S. Como la confrontación de los asientos del libro de cuenta y razón, que constituyen la cuenta examinada, con los detallados en las mensuales, no hubo nada que observar, por su exactitud y conformidad, y las últimas han recibido el fenecimiento provisional de que trata el inciso primero del artículo 349 de la Ley 110 de 1912, sin alcance ni multa contra el señor Pavía S., la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Aprobar en todas sus partes el susodicho fenecimiento definitivo, número 76, que en la fecha arriba expresada dictó la Sección 5.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade, Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GERENCIA del Ferrocarril del Sur. Año de 1914.

Número 171—Bogotá, junio 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por medio del auto número 32 de 24 de mayo del año en curso fueron fenecidas las cuentas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur correspondientes al año de 1914; providencia que ha venido en consulta a la Sala en conformidad con las disposiciones vigentes.

Estando el fenecimiento consultado ajustado a las prescripciones de la Ley 110 de 1912, la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 32, dictado por la Sección 10.ª, sobre las cuentas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur relativas al año de 1914, sin car-

go para su responsable, señor Alejandro M. Olivares.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Principal de Correos Nacionales de Medellín. Año de 1913.

(Para mejor proveer).

Número 172—Bogotá, junio 30 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El 8 de mayo del año en curso el señor Magistrado de la Sección 5.ª feneció definitivamente la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Medellín correspondiente al año de 1913, a cargo del señor M. J. Alvarez, con un alcance de $ 120-45, por haber liquidado una cantidad de polvos de arroz introducida por los señores Jacinto Arango & C.ª, como artículo de la 4.ª clase en vez de liquidarlos en la clase 16.ª, según lo opinó la Oficina de la Contabilidad General de Correos. Además, el señor Magistrado dictó auto de fenecimiento provisional el 29 de julio de 1913, bajo el número 114, en el cual insiste en que el responsable no liquidó debidamente el mencionado artículo comercial; y que para fallar definitivamente el asunto, se esperase a que el señor Ministro de Hacienda resolviera el punto discutido; en esa virtud, para mejor proveer, la Sala resuelve:

Solicítese del señor Ministro de Hacienda se sirva comunicar a la Corte lo resuelto respecto a la clasificación que, según la Tarifa de Aduanas, le corresponda a los polvos de arroz introducidos por dichos señores Arango & C.ª, teniendo a la vista para ello el oficio transcrito por ese Ministerio el 26 de julio de 1913, bajo el número 1644, de la Sección 2.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA de Arauca. Año de 1897 (junio a noviembre).

Número 174—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Previa la tramitación señalada por el Código Fiscal, ha venido al conocimiento de esta Superioridad la cuenta general de la Administración de la Aduana de Arauca correspondiente a los meses de junio a noviembre de 1897, fenecida definitivamente en primera instancia por el señor Magistrado de la Sección 6.ª

Del examen de la providencia que acaba de citarse se deduce lo siguiente:

1.° Las seis cuentas parciales fueron fenecidas, sin alcances ni multas.

2.° No habiendo cuenta general, por haberse separado de la Administración el señor Julio C. Murci, que es el responsable de las citadas, antes de la terminación del año económico, se ha formado por tanteo, en la Sección del conocimiento, la correspondiente al período de que se trata.

3.° Tal cuenta está de acuerdo con las parciales, y de ella no aparece cargo alguno contra el responsable; y

4.° La existencia con que cerró la cuenta del último mes de la Administración del señor Murci fue pasada a la primera del sucesor.

Por lo expuesto la Sala confirma en todas sus partes el auto motivo de la presente consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander. Septiembre de 1913.

Número 175—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 1.ª, por medio del auto número 26, de fecha 26 de febrero del año en curso, elevó a alcance líquido la suma de dos mil pesos ($ 2,000) a cargo del señor Eugenio Sandoval, Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander.

Notificada esta providencia al fiador del responsable, interpuso contra ella, en tiempo hábil, el recurso de apelación, que le fue acordado.

Al expediente vino posteriormente el comprobante cuya falta había motivado el alcance, con el memorial de respuesta del señor Riascos, fiador del Administrador.

En cuanto a la imposición de la multa de un peso ($ 1) por el mismo auto, el apelante nada dijo en su respuesta o alegato de defensa, y por tanto es de suponerse que se conformó con ella.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

Refórmase el auto número 26 de la Sección 1.ª, en el sentido de declarar relevado del pago del alcance deducido allí al señor Eugenio Sandoval, ex-Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Norte de Santander, en el mes de septiembre de 1913, y confírmase en cuanto a la imposición de la multa de un peso ($ 1).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Santa Rosa de Viterbo. Octubre, noviembre y diciembre de 1905.

Número 176—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

La Sección 2.ª de la Corte feneció definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1905, con una multa de $ 0-09 a cargo del responsable, señor Pedro Lizcano M. Este auto fue confirmado por la Sala de Decisión con fecha 26 de abril del año en curso, y notificado al responsable el 26 de mayo próximo pasado; es pues el caso de declararlo ejecutoriado, puesto que no ha sido apelado; en esta virtud la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 68 de 23 de abril de 1915, en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, auto por medio del cual se deduce un alcance de $ 0-09 oro a cargo de su responsable, el señor Pedro Lizcano M.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos del Cauca. Año de 1914.

Número 177—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª consulta con la Sala el auto número 180, por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Sindicatura de Lazaretos del Departamento del Cauca correspondiente al año de 1914, del que es responsable el señor Octavio Restrepo.

Aparece que las cuentas mensuales fueron todas fenecidas provisionalmente, sin alcance alguno y sin multas; que los libros de la Oficina fueron llevados de acuerdo con las disposiciones legales, y que los saldos de sumas recaudadas durante el año han sido enviados oportunamente a la Administración de Hacienda Nacional.

En tal virtud la Sala de Decisión resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento **Junín** número 1.°. Año de 1910 (mayo a diciembre).

Número 178—Bogotá, julio 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por cuanto el señor Lisímaco Iragorri, responsable de la cuenta general de la Habilitación del Regimiento Junín número 1.°, correspondiente a 1910 (mayo a diciembre), no ha apelado del auto de Sala número 70 de 1915, por el cual se confirmó la multa de diez pesos impuesta en la respectiva providencia de primera instancia; siendo así que consta la notificación personal he-

cha al mencionado señor Iragorri, del auto de la Sala citado al principio, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 406 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 70 de 23 de abril del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAPITOLIO Nacional y otras obras. (Julio de 1908).

Número 179—Bogotá, julio 15 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª, con fecha 27 de febrero último exigió, y con razón, que el responsable presentara el contrato que debió haberse celebrado con el señor Nemesio Camacho para cubir gastos efectuados en el Asilo de San Diego, por cuenta de la Nación, y cuyo valor asciende a $ 400; a tal exigencia el responsable contestó con fecha 12 de abril que él no era sino un simple pagador de las órdenes que el Director de Obras Pública le enviaba como ordenador de los gastos, y que por tanto dicho ordenador era el único responsable de los gastos que se hubieran hecho sin los requistios legales. En vista de tal explicación, la Sala resolvió, con fecha 23 de abril, que se solicitara del Ministerio de Obras Públicas el contrato que se hubiera celebrado con el señor Nemesio Camacho para trabajos de alistonados y entablados en el Asilo de San Diego, ejecutados en el mes de junio de 1908: mas el señor Ministro ha contestado que en el archivo de su Ministerio no existe tal contrato; y como la falta de este documento es la que origina el alcance mencionado, será conveniente que se solicite el dicho contrato del señor Director de Obras Públicas.

En tal virtud la Sala resuelve:

Solicítese del señor Director de Obras Públicas el contrato original o en copia, celebrado con el señor Nemesio Camacho para los trabajos de alistonados y entablados ejecutados en julio de 1908 en el Asilo de San Diego, y en caso de que no se hubiere celebrado contrato, las razones que tuvo el Ministro para prescindir de esa formalidad.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al año de 1914.

Número 180—Bogotá, julio 15 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 7.ª ha enviado a la Sala de Decisión, en consulta, su auto número 250 de 3 de mayo de 1915, por el cual fenece definitivamente la cuenta general de la Habilitación del Estado Mayor General del Ejército y Escuela Superior de Guerra correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Francisco López.

Consta que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcances ni multas, por hallarse bien llevadas y comprobadas y haber sido rendidas en oportunidad, y que aquellas se hallan en un todo de acuerdo con el libro original de cuenta y razón.

Por tanto la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el fenecimiento consultado:

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento **Girardot.** Cuenta general del año de 1914.

Número 181—Bogotá, julio 15 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto del 25 de mayo último el señor Magistrado de la Sección 7.ª feneció definitivamente la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Girardot** correspondiente al año de 1914, a cargo del señor Jesús María Montoya, con un alcance de treinta y dos pesos ($ 32), por exceso en los gastos asignados en el Presupuesto que rige para esa Oficina. Hecho el examen de los respectivos juicios, se ha hallado que están conformes con el resultado obtenido por el señor Magistrado, y en consecuencia la Sala resuelve:

Confírmase el mencionado auto número 229 del 25 de mayo último, sin modificación alguna, dictado en la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Girardot** del año de 1914, advirtiendo que el valor del alcance por $ 32, que se confirma, lo consignó el responsable en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, según consta en el recibo número 185 de fecha 21 de junio del presente año.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CUENTA general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondiente al año de 1901.

Número 181 bis.—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 85 de fecha 30 de abril del año en curso esta Superioridad confirmó en todas sus partes el mercado con el número 32, dictado por la Sección 6.ª de la Corte sobre la cuenta general de la Administración de Correos Nacionales de Tunja referente al año de 1907. De la respectiva diligencia de notificación aparece que el señor Víctor Martínez Rivas apela de la providencia de la Corte. Por tanto y estando el recurrente dentro del término legal, se resuelve:

En el efecto suspensivo se concede al señor Víctor Martínez Rivas el recurso que ha interpuesto contra el auto de esta Superioridad número 85, dictado en la cuenta general de la Administración Principal de Correos Nacionales de Tunja correspondeinte al año de 1907.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl, Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Año de 1908 (marzo, abril y mayo).

Número 182—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

El señor Magistrado de la Sección 12.ª, por medio de su auto número 214, de fecha 11 de junio del año en curso, impuso una multa de diez pesos ($ 10) oro al señor José M. Caicedo J., Cajero Pagador de los trabajos del camino de Samacá al Puente de Boyacá, por la demora en la rendición de sus cuentas. Notificado el responsable de esta providencia, no hizo caso del recurso de apelación que la ley le concede, lo cual hizo suponer que se conformaba con tal resolución. Venido el expediente al estudio de la Sala, ésta ha resuelto formular la observación por la demora en la rendición de las cuentas para que el responsable produzca sus descargos. En cosecuencia, el Cajero Pagador de los trabajos del camino de Samacá al Puente de Boyacá queda en la obligación de justificar la causa de la demora en la rendición de las cuentas de su cargo referentes al año de 1908 (marzo, abril y mayo), que anota el señor Magistrado de la Sección 12.ª en su auto número 214.

Notifíquese al señor José M. Caicedo, responsable, déjese copia y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santnader.

Número 183—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

La Sección 1.ª de esta Corte, al examinar la cuenta del mes de octubre de 1913, de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander, de que es responsable el señor Eugenio Sandoval S., le hizo varias observaciones, que fueron satisfactoriamente con-

testadas por el fiador señor Lázaro Riascos, por haber muerto el señor Sandoval S. Pero como no se enviase con los comprobantes pedidos el contrato en licitación celebrado para la alimentación de los reclusos de la Penitenciaría de Pamplona en septiembre anterior, el Magistrado del conocimiento feneció la cuenta de manera provisional, dejando en suspenso para resolver lo conveniente en el examen de la cuenta general lo relativo al gasto de $ 837-76, valor de la alimentación de los presos . De esta providencia apeló el señor Riascos, y al hacerlo envió copia autenticada del contrato que se solicitaba, donde consta que para celebrarlo se atendió a las formalidades legales.

Pero como el auto de que se trata no es de aquellos a que se refiere el artículo 353 del Código Fiscal, por no elevarse en él alcance alguno contra el responsable, el Magistrado no ha debido conceder la apelación pedida; por tanto la Sala resuelve:

Vuelva este juicio a la Sección de su origen para que siga el curso legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico. Octubre de 1914. Responsable, Pedro Goenaga D.

Número 184—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 83 de 6 de abril último feneció provisionalmente el señor Magistrado de la Sección 2.ª la cuenta de octubre de 1914 de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, con alcance de $ 76-34 a cargo del responsable de ella, señor Pedro Goenaga D., quien al ser notificado de dicha providencia, apeló para ante esta Superioridad, recurso que el Magistrado del conocimiento le concedió por auto número 104 de 19 de mayo. Notificado de este auto el interesado, y cumplido por la Comisión el mandato del artículo 358 del Código Fiscal, entra la Sala a fallar.

El responsable no ha hecho uso del derecho que el citado artículo le confiere para exponer razones en su defensa, y subsiste la que sirvió de fundamento para deducir el alcance, que es el haber pagado, excediendo las partidas del Presupuesto, las cantidades enumeradas en el auto.

En tal virtud la Sala confirma el alcance de $ 76-34, materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. Cesar Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana del Meta. Octubre de 1909.

Número 185—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Jorge Luna Ospina, responsable de la cuenta de la Administración de la Aduana del Meta correspondiente al mes de octubre de 1909, en nota de 14 de los corrientes, manifiesta que apela del auto número 123 de 3 de mayo de este año.

Dicho auto dice:

"La Sala resuelve:

"No es el caso de entrar a considerar el recurso de hecho intentado por el señor Jorge Luna Ospina, por no haber cumplido las disposiciones del Código Judicial sobre la materia."

Y como no son apelables sino los autos de fenecimiento con alcance a cargo del responsable, según el artículo 365 del Código Fiscal, no es el caso de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

No se concede al señor Jorge Luna Ospina el recurso de apelación que interpuso contra la providencia número 123 citada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LEPROSERIA de Caño de Loro. Cuenta general de 1912.

Número 186—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 137 de fecha 24 de mayo del corriente año la Sección 8.ª de la Corte feneció de manera definitiva las cuentas del Leprosorio de Caño de Loro correspondientes al año de 1912.

Estando la providencia que se examina ajustada a las disposiciones que reglan la materia, la Sala resuelve:

Apruébase el auto número 137 de la Sección 8.ª, quedando, en consecuencia, fenecidas en definitiva las cuentas del Lazareto de Caño de Loro correspondientes al año de 1912, sin cargo para su responsable, señor Francisco Cruz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario. **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA del Lazareto del Cauca. Cuenta general del año de 1913.

Número 187—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª feneció definitivamente por auto número 171 de 17 de abril último, sin cargo alguno contra su responsable, el señor Octavio Restrepo, la cuenta general de la Sindicatura del Lazareto del Cauca correspondeinte al año de 1913 y las mensuales respectivas, y pasó en consulta a la Sala la referida providencia.

La cuenta general, requerida por auto número 103 de 31 de marzo de 1914, fue rendida con demora, pero el señor Magistrado del conocimiento encontró en la contestación del responsable razones para eximirlo de la multa, según lo ha manifestado a la Comisión respectiva.

Surtida la tramitación legal, y habiéndose dictado dicho fenecimiento de acuerdo con las prescripciones legales sobre la materia, la Sala lo confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Campoalegre al río Caguán. Cuenta general de 1914.

Número 188—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Consultado con la Sala de Decisión el auto número 188 de la Sección 12.ª, por el cual se fenece definitvamente la cuenta del camino de Campoalegre al río Caguán, de que es responsable el señor José María Pinto, se observa:

Las cuentas mensuales fueron fenecidas de febrero a diciembre de 1914, sin alcance ni multas. A la de enero se le hicieron observaciones y se le impuso una multa al responsable por no haber sido presentada dentro del término legal, pero aquéllas fueron satisfactoriamente contestadas y se le absolvió de la multa, por haber explicado convenientemente el retardo.

La general de año está bien llevada y fue presentada oportunamente en la Secretaría de la Corte; por tanto la Sala resuelve:

Apruébase el auto de fenecimiento citado, y decláranse fenecidas definitivamente las cuentas mensuales en virtud del artículo 349 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secertario, **José Antonio Rivas.**

INTENDENCIA de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato. Año de 1914.

Número 189—Bogotá, julio 23 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Llega a esta Superioridad en calidad de consulta el auto de fenecimiento definitivo número 135 de 22 de mayo del presente año, de la Sección 12.ª, dictado en el estudio de la cuenta de la Intendencia de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato corrrespondiente al año de 1914, y de que es responsable el señor **Ismael Porto G.**

Como las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin alcance

ni multas, y como la cuenta anual está de acuerdo con las disposiciones legales y se presentó oportunamente, la Sala resuelve aprobar el auto de fenecimiento definitivo de la mencionada cuenta y declarar por tanto fenecidas de la misma manera las cuentas mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — José A. Villegas. Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Boyacá. Vigencia de 1901 y 1902.

Número 190—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Con fecha 6 de marzo del año en curso esta Superioridad dictó el auto número 28, sobre la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a la vigencia económica de 1901 y 1902.

Notificada esta providencia, según aparece de la diligencia suscrita por el señor Marco Antonio Torres E., y autorizada por la firma del Secretario de la Alcaldía de Arauca, no se interpuso recurso de apelación por el fiador del responsable.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 28, dictado por la Sala sobre la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá correspondiente a los años de 1901 y 1902, de la cual es responsable el señor Zenón Torres S.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

REQUISITORIA NUMERO 66

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior de Cundinamarca, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y remisión, con las debidas seguridades, de Arturo Páez Nieto, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de hurto de cuatrocientos sombreros de propiedad de la Casa Garzón Hermanos, de Bogotá, por valor de más de $ 74,000 papel moneda, cometido en la misma ciudad, del mes de julio de 1915 al 16 de septiembre del mismo año. Filiación: hijo de Atanasio Páez y Josefina Melo, de veintiún años de edad, soltero, natural de Chiquinquirá, vecino de Bogotá hasta el 11 de diciembre de 1915, que se fugó de la Cárcel de Sumariados, sin profesión ni oficio.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir y capturar a los reos prófugos. (Artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes reclamados. (Artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintiocho de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta que en auxilio de la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Cipriano Becerra y Pedro Baquero, contra quienes se ha abierto causa por el delito de hurto.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia de los reos, so pena de hacerse encubridores del delito por que se les persigue.

No hay filiación.

Dada en Bogotá a veinticinco de enero de mil noveceintos diez y seis.

El Juez, **José Antonio Montalvo.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Francisco Afanador R.**

EDICTO

El Juez 6.° del Circuito de Bogotá por el presente cita, llama y emplaza al señor Miguel Leonidas Gómez para que dentro del término legal se presente en este Despacho a estar a derecho en las diligencias sobre presunción de su muerte por desaparecimiento, iniciadas por el doctor Carlos Julio Angel, como apoderado del señor Manuel Antonio Gómez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Rey Rojas—Alberto Camacho Torrijos**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero ... 1916.

El Secretario, **Camacho Torrijos**

(13) 125 palabras—3 veces: una cada cuatro meses—$ 1-50.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio de sucesión de Victoria Pardo, abierto en este Juzgado por auto de fecha doce de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer; si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos quince.

El Juez, **Alfonso Castro D.—Elicio Sogamoso**, Secretario.

Es copia—**Elicio Sogamoso V.**, Secretario en propiedad.

(12) 105 palabras—1 vez—$ 0-42.

CERTIFICADO

Como Notario segundo del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento setenta y tres, otorgado hoy en esta Notaría, el doctor Esteban Jaramillo, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su carácter de Gerente del Banco Central establecido en esta ciudad, elevó a escritura pública el acta de la Asamblea General de Accionistas del expresado Banco, de fecha diez y ocho de los corrientes, en la cual consta que dicha Asamblea hizo, entre otras, la elección de Gerente Principal y suplentes primero y segundo del expresado Banco, para el período reglamentario de primero de enero de mil novecientos diez y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete, así: Gerente principal, doctor Esteban Jaramillo; primer suplente, General Jorge Holguín, y segundo suplente, don Rafael Salazar. Que además, la misma Asamblea aprobó la siguiente adición a los Estatutos del Banco Central: "El primer suplente del Gerente formará parte integrante de la Junta Directiva, con voz pero sin voto en las deliberaciones, y gozará de la misma asignación que los Directores. Quedan adicionados en estos términos los Estatutos del Banco."

Bogotá, veintisiete de enero de mil novecientos diez y seis.

(Hay un sello).

Julio Pinzón Escobar

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y seis, bajo el número 5, página 19 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, febrero 1.° de 1916.

(Hay un sello).

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(14) 268 palabras—1 vez—$ 1-08.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, martes 8 de febrero de 1916 — Número 15713

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor Elías Ocampo, a fin de que se reconozca personería jurídica al Club Marne, organizado en la ciudad de Antioquia, Departamento del mismo nombre; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al Club Marne, de la ciudad de Antioquia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de enero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **A. J. CADAVID.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 139 de 1916 (31 de enero), por el cual se hace una promoción en interinidad en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Promuévese al puesto de Administrador Principal de Correos de Ibagué al señor Lucio Cuéllar, actual Contador Tenedor de Libros de la misma Administración, en reemplazo y bajo la responsabilidad del titular, señor Francisco París Terán, a quien se le concede licencia por el término de diez días para separarse del ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 149 de 1916 (2 de febrero), por el cual se concede una licencia, se restablece en su puesto a un empleado, se establece una permuta de empleos y se hace un nombramiento en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Concédese licencia por sesenta días al señor Pedro González, Telegrafista Administrador de Correos de Versalles, y nómbrase para reemplazarlo, por el tiempo indicado, al señor Felipe Ramírez.

Artículo 2.º Restablécese al señor Joaquín Vega G. en el puesto de Telegrafista Administrador de Correos de Tolú, en virtud de haber cesado la suspensión que contra dicho señor se había decretado.

Artículo 3.º Establécese permuta de empleos por el término de noventa días entre los señores Gregorio Plata S., Jefe de la Oficina Telegráfica de Honda, y Tomás Ramírez, Jefe de la de Ibagué.

Artículo 4.º Nómbrase al señor Jesús María Peláez Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Pavarandocito, por no haberse encargado de dicho puesto el señor Luis Chavarriaga, a quien se había nombrado para desempeñarlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 150 de 1916 (febrero 3), por el cual se conceden unas licencias, se establece una permuta de empleos y se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Concédese licencia por treinta días al señor Jesús Vicente Ramírez, Telegrafista Administrador de Correos de Betulia (Antioquia), y nómbrase para reemplazarlo al señor Sixto Cadavid, y para reemplazar a éste por el tiempo indicado, nómbrase al señor Eduardo Cadavid.

Concédese igualmente licencia por sesenta días al señor Dimas López, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro, y nómbrase para reemplazarlo, por el tiempo de que se habla, al señor Tiberio Pinzón, supernumerario de dicha Oficina.

Artículo 2.º Establécese permuta de empleos entre los señores Juan Botero, Telegrafista Administrador de Correos de Bolívar (Antioquia), y Octavio Escobar, Telegrafista Administrador de Correos de Cantugadó.

Artículo 3.º Apruébase el nombramiento hecho por el señor Prefecto del Banco en el señor Rafael Alcocer, para reemplazar por treinta días al Ayudante de la Oficina Telegráfica de aquel lugar, señor Nicolás Peñaranda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 151 de 1916 (febrero 2), por el cual se prorroga una licencia, se establece una permuta de empleos y se hacen unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Prorrógase por sesenta días más la licencia que le fue concedida, por enfermedad, al señor Tiberio Velásquez, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Pereira.

Artículo 2.º Establécese permuta de empleos por noventa días entre los señores Carlos García, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Banco, y Justino Oviedo, Ayudante de la de Magangué.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Alfredo Ibáñez Contador de la Oficina Telegráfica de Manizales, en reemplazo del señor Pedro Pablo Mejía, quien renunció.

Artículo 4.º Nómbrase igualmente al señor Manuel Antonio Manrique Telegrafista Jefe de Málaga, en reemplazo del señor Jacinto Carrillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 152 de 1916 (3 de febrero), por el cual se dictan varias providencias en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1º Por licencia concedida al señor Facundino León, para separarse del puesto de Comisario de segunda clase de la séptima División (Sección de Agua de Dios), nómbrase en su reemplazo al señor Samuel Alvarez.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Víctor Gómez Comisario de segunda clase de la segunda División.

Artículo 3.º Háccnse los siguientes ascensos y promociones:

Tercera División.

Para Comisario Mayor de tercera clase se asciende al de tercera clase de la undécima División Domingo Navas.

Para Comisario de tercera clase de la misma División se asciende al Agente de primera clase, de la décima División, Trifinio Fonseca.

Décimaprimera División.

Artículo 4.º Por excusa aceptada al señor Luis Carlos Flechas para servir el puesto de Ayudante de la Habilitación de la Policía, nómbrase el su reemplazo al señor Julio Castro Herrán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 153 de 1916 (3 de febrero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase al doctor Calixto Camacho Médico de la cárcel de San Gil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 154 de 1916 (3 de febrero), por el cual se hace un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase al señor Pablo E. López Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Medellín, en reemplazo del señor Eulogio Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 155 de 1916 (3 de febrero), por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Nómbrase interinamente al señor Pedro Luis Botero Ayudante del Oficial de Recomendados de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Medellín, en reemplazo y bajo la responsabilidad del titular, señor Heliodoro Zapata, a quien se le concede licencia por el término de sesenta días para separarse del ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 163 de 1916 (4 de febrero), por el cual se encarga al Inspector General de la Policía Nacional de una Jefatura.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Por renuncia aceptada al General Pablo Augusto Suárez, encargase de la Jefatura de la Sección de Polcía Nacional que funciona en el Municipio del Líbano, al Inspector General de la misma Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 8 de 1916, por la cual se impone una multa.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, Contabilidad.

Por cuanto el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Popayán no remitió las relaciones de pagos verificados por él y por cuenta de ese Ministerio, dentro de los cinco primeros días de enero de este año, como era de su deber, puesto que se referían a pagos hechos en diciembre último, faltando así a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Fiscal y a lo indicado en la circular número 3929, dirigida por este Ministerio el 8 de octubre de 1915 a todos los empleados que deben remitirle relaciones, ni hizo constar tampoco la fecha de su introducción en la Oficina de Correos, como lo ordena la circular citada, se resuelve:

Imponer una multa de dos pesos ($ 2) al Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Popayán por los motivos indicados en la primera parte de esta Resolución.

Dése cuenta al multado, a la Tesorería General de la República y a la Corte de Cuentas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 2 de febrero de 1916.

El Ministro, Miguel **ABADIA MENDEZ**

CONJUECES del Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—para el período legal en curso.

Campuzano Márquez Arturo.
Carreño Pedro María.
Cortés Félix.
Manotas Francisco de Paula.
Rodríguez Piñeres Eduardo.
Suárez Murillo Alberto.

Bogotá, enero 28 de 1916.

El Secretario del Ministerio de Gobierno,

Juan de la Cruz Duarte

CONTRATO celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Magangué y Guillermo Peñarredonda, sobre transporte de los sacos de correos de la Oficina a los vapores.

Los suscritos, Teófilo A. García, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos de Magangué, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos, según oficio número 5564|a, de fecha 4 de los corrientes, y Guillermo Peñarredonda, mayor y vecino de este Municipio, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a transportar del atracadero de los vapores de esta ciudad, y viceversa, a la Oficina de Correos, todos los sacos de correspondencia, cajas, alambre y material rodante para las Oficinas de Telégrafo que ordinariamente cruzan por esta Oficina, a cualquier hora del día y de la noche.

El Administrador de Correos hará pagar del Tesoro Nacional al Contratista la suma de diez pesos ($ 10) oro oficial, mensualmente, como remuneración de este servicio, previas cuentas debidamente legalizadas y por el término de dos años, que se establece por el presente, el cual será sometido a la aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

En constancia se firman por triplicado tres ejemplares, por ante dos testigos, en Magangué, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

Teófilo A. García—G. Peñarredonda—Testigo, **N. Ballesta**—Testigo, **Gerardo Bustillo Serrano.**

Es corriente—Septiembre 28 de 1915—El Administrador General de Correos, **Andrés M. B. Revollo.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 14 de 1916.

Aprobado—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 31 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.

FIEBRE amarilla en los puertos del Pacífico.

Bogotá, 26 de enero de 1916

Señor Ministro.

Tengo el honor de transcribir a Vuestra Excelencia el siguiente oficio de la Junta Central de Higiene, fecha 21 del mes en curso:

"Me refiero a la atenta nota de usted, número 2972, en la cual se sirve usted transcribir un telegrama del Alcalde del puerto de Guapi, en el que da cuenta ese empleado de que en ese puerto no ha habido ningún caso de fiebre amarilla.

"En vista de los frecuentes informes que la Junta recibe de las autoridades sanitarias de la costa del Pacífico, esta corporación puede afirmar que en ninguno de los puertos colombianos del Pacífico, exceptuando el de Buenaventura, no ha habido ni hay fiebre amarilla, ni ninguna otra enfermedad pestilencial o de las sujetas a cuarentena. En consecuencia, sería conveniente que ese Ministerio hiciera las gestiones necesarias para que las autoridades sanitarias de la zona del Canal de Panamá no opongan dificultades al arribo de embarcaciones menores procedentes de dichos puertos; y aun podría limitarse esta solicitud á

aquellas embarcaciones menores que no toquen en Buenaventura.

"(Firmado), **Andrés Bermúdez.**"

Ruego a Vuestra Excelencia se digne interponer sus buenos oficios con su Gobierno, a fin de que la cuarentena de la zona del Canal no se extienda a todas las embarcaciones procedentes de la costa colombiana del Pacífico, sino sólo a las de Buenaventura.

Aprovecho complacido la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Marco Fidel SUAREZ

A Su Excelencia el señor Thaddeus A. Thomson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Legación americana—Número 132—Bogotá, enero 27 de 1916.

Señor Ministro.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada ayer, en que se envía un informe de la Junta Central de Higiene que dice que no existe fiebre amarilla en los puertos del Pacífico, con excepción de Buenaventura, y en que pide que, en consecuencia, se modifiquen las disposiciones sobre cuarentena del Canal de Panamá.

He informado debidamente a mi Gobierno de lo que sucede, y le he transmitido la petición de Su Excelencia.

Aprovecho esta ocasión para renovar a Su Excelencia la expresión de mi más alta y distinguida consideración.

Thad. A. Thomson.

Al Excelentísimo señor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Bogotá, 20 de enero de 1916.

El señor Eustasio de Mendoza, con fecha 20 de abril de 1912, y en desarrollo del contrato celebrado con el Ministerio de Obras Públicas sobre denuncio de bienes ocultos, con fecha 10 de abril del mismo año denunció como tales los derechos que tiene la Nación a que se le pague el total del valor de los arrendamientos estipulados en los contratos celebrados por el Banco Central y por el Gobierno Nacional en los años de 1905, 1906 y 1907, sobre arrendamiento de la renta de licores nacionales en los Departamentos de Cundinamarca, Santander, Galán y Antioquia.

El Ministerio de Obras Públicas, por medio de Resolución de fecha 14 de mayo del año citado, declaró ocultos los bienes denunciados por el señor De Mendoza. Este, investido de la personería suficiente, inició varios juicios ejecutivos y otros ordinarios, provenientes de los contratos referidos. Hé aquí éstos:

a) La acción ejecutiva contra don José María Sierra S., por la cantidad de $ 49,417-12 y sus correspondientes intereses.

b) La acción ejecutiva contra don Ricardo Botero S., por la cantidad de $ 49,417-12 y sus correspondientes intereses; y

c) La acción ordinaria contra los señores Joaquín Angel H., Pedro Jaramillo, Clímaco Mejía y otros, por $ 60,000 en oro, como responsables de la renta de licores de Santander y Galán.

La Corte Suprema de Justicia ha exigido al denunciante la intervención del señor Procurador General de la Nación en la secuela de los juicios que aquél ha iniciado, y para llenar esta exigencia el señor De Mendoza solicita, en virtud de ésta y de lo estatuído en el artículo 30 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), se le ordene al señor Procurador coadyuvar las acciones que tiene iniciadas, en desarrollo de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, citada antes, y que ratifique lo actuado en estos juicios, si fuere el caso.

Como la Resolución del Ministerio de Obras Públicas en referencia ha declarado ser bienes ocultos los derechos que tiene la Nación derivados de los contratos mencionados, y en desarrollo de ellos el denunciante ha iniciado los juicios o acciones que se han enumerado, y como este Ministerio debe ordenar al señor Procurador General de la Nación que coadyuve las acciones que inicie el denunciante, investido de la personería de la Nación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código citado, se resuelve:

1.° Dígase al señor Procurador General de la Nación que este Ministerio cree conveniente que coadyuve las acciones iniciadas por el denunciante, señor Eustasio de Mendoza, atrás enumeradas; y

2.° Que ratifique lo actuado, si fuere el caso, en los juicios expresados.

Pásese copia de esta Resolución al mismo funcionario.

Comuníquese.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

MEMORIAL Y RESOLUCION

El Amparo (Venezuela), 10 de julio de 1915.

Ciudadano Ministro de Hacienda—Bogotá (Colombia).

Nosotros Uncein Hermanos, venezolanos, mayores de edad, comerciantes domiciliados en El Amparo, Estado Apure, Venezuela, ante usted respetuosamente exponemos:

Hace algunos años que al amparo de las civilizadoras leyes que rigen la República de Colombia, negociamos en sus llanos de la parte oriental, en jurisdicción del Territorio Nacional de Arauca, en ganados, plumas y otros artículos, acatando siempre las prescripciones de sus leyes e impuestos, y contribuyendo, por nuestra parte, con nuestro trabajo y economías al fomento de tan importante y rica región.

Impulsados pues por nuestros negocios establecidos, y halagados por la perspectiva de una segura utilidad, y confiados en la buena marcha administrativa de las autoridades de Colombia, cuyo funcionamiento regular hemos visto siempre, resolvimos en los primeros días del mes de junio de mil novecientos catorce presentarnos como postores, representados por el señor Pedro Manuel Ruiz Uncein, en el remate de ese año de la renta de garceros del Municipio de Arauca. Nuestros beneficios en ese remate, que como comerciantes en el ramo deseábamos obtener, eran palpables, porque encontrándose la libra de plumas de quinientos granos a los precios de un mil seiscientos a dos mil bolívares, y calculando la produción que nos contentaba, de más o menos, treinta libras, muy bien podíamos afrontar ser postulantes a dicho remate; de aquí que había de nuestra parte el propósito de ofrecer prima o gracia al que saliese favorecido, si por circunstancias propias de la naturaleza humana, en esta clase de asuntos, no éramos escogidos para cedernos el remate. En efecto, la Alcaldía Municipal de Arauca contrató con el señor doctor J. Pérez Hoyos la renta de garceros, por haber aparecido él como mejor postor (véase comprobante letra B). Y nosotros inmediatamente ofrecimos a dicho señor una prima o gracia de seis mil bolívares por el remate que acababa de obtener, obligándonos nosotros a pagar además las cuotas convenidas en el contrato de remate hecho entre él y la Alcaldía Municipal, lo que, aceptado por el rematador, señor Pérez Hoyos, en el acto lo comunicó a la Alcaldía según el artículo 4.° de su contrato (véanse comprobantes A y L).

Las leyes de Colombia, de un modo terminante, prohiben la tirada de garzas, por ser ello perjudicial a la conservación y desarrollo de esa fuente de riqueza pública. Nosotros, respetando tan benefactora disposición legal, no sólo lo estipulábamos por escrito en los contratos de subarriendos parciales que hicimos, sino que de palabra hacíamos especial encargo de ello (véanse comprobantes C, D, E, F, G, H, I, J). Jamás pues tuvimos temor de ser trastornados por este respecto, y teníamos además en cuenta que nunca los garceros habíamos sido tirados (sic).

Siendo ya nosotros pues los subrematadores principales, pasámos a sustituír al señor Pérez Hoyos en todos sus derechos y deberes que tenía por el remate hecho. En consecuencia, posesionados de todos los garceros y dormitorios del Municipio de Arauca, procedimos en toda forma lícita a darle actividad al negocio que por ese subarriendo habíamos adquirido, descansando siempre, por supuesto, en la buena fe de las autoridades de Arauca, quienes debían ampararnos, conforme a las leyes, en este negociado.

Procediendo a la consecución del negocio emprendido, el 2 de julio de 1914 hicimos un contrato con el señor Silverio Agüero, de Guasdalito, por veinte libras de plumas, a mil ochocientos bolívares cada libra (véase comprobante M), teniendo nosotros la seguridad de cumplir tal contrato, porque en ese año hubo abundancia de garzas en los garceros, o como se dice en el lenguaje del llano: "se pusieron muy bien los garceros," y por la plena confianza en el amparo que al contrato hecho con la Municipalidad prestarían las autoridades.

En septiembre se principió la recolecta de las plumas. Algunas personas nos habían dicho que tiradores ambulantes merodeaban por las sabanas donde las garzas se posan a comer, cosa a que nosotros no dimos fe, porque como hemos dicho, nunca habían sido tirados los garceros y garzas, por estar prohibido.

Cuando el 12 de septiembre nos vino a notificar el encargado del garcero **Guaratarito**, el más rico por cierto, que le habían informado que se organizaba una partida de hombres armados para asaltar los garceros, antes que las garzas empezaran a botar sus plumas. Inmediatamente participámos a las autoridades este informe, y reclamámos el apoyo necesario que debían prestarnos, por estar obligadas a ello en resguardo de nuestros intereses amenazados; pero las autoridades de Arauca nos manifestaron que no tenían recursos para hacer respetar nuestros derechos, ni policías qué mandar, ni aun armas de qué disponer. (Nos referimos a nuestros telegramas para los señores Ministros, cuando les denunciámos estos hechos en el mes de octubre de 1914). Entonces despachámos a nuestro encargado conforme vino, indefenso, como única garantía contra esa amenaza que iba a realizarse, lesionando los intereses que en ese negocio de plumas habíamos invertido.

Cumpliendo nosotros en seguida, el 15 de septiembre, la última cuota del valor del remate convenido con la Municipalidad de Arauca y el señor Pérez Hoyos (comprobante A), sobrevino una notable coincidencia: de que el 17 de ese mismo mes, en la madrugada, asaltaron ese principal garcero **Guaratarito** varios hombres armados y enmascarados, amarrando al encargado y a cinco de los hombres que lo acompañaban, y escapándose sólo uno, al favor de la oscuridad, y llevando la noticia a los señores Cisneros, dueños del hato, los cuales mandaron en el acto un expreso a avisarnos en El Amparo (comprobante N). La cuadrilla de malhechores asaltantes estaba compuesta de nueve o diez hombres armados de escopetas y armas de precisión; tiraron durante todo el día el rico garcero, y no sólo se llevaron las plumas de las garzas que mataron, sino que registraron el rancho y se robaron las plumas que habían acopiado nuestros encargados, y los útiles que poseían. Cundió, en consecuencia, un pánico general entre los cuidadores de los demás garceros y dormitorios, como que se desató impunemente la cacería de garzas, de tal modo que muchos de ellos, y algunos subarrendatarios, abandonaron los garceros y sus dormitorios (comprobante K).

¿Y qué hicieron las autoridades de Arauca para ampararnos? ¡Nada! Evadieron el asunto (el mismo comprobante K). Insistímos cerca de ellas para que enviaran una comisión armada a dominar aquel desastre y ver si se podía aprehender a los asaltantes, y aun quitarles las plumas que tenían robadas. Las autoridades nos manifestaron que no podían mandar comisión alguna, y que no tenían armas ni bestias. En esta conflictiva situación, comprendiendo las pérdidas que nos venían encima, comprámos y arrendámos bestias para que engancharan algunos hombres, todo a precio subido, dado el conflicto. Esta particular comisión, costeada por nosotros, apresó a dos de los malhechores, que fueron traídos presos a Arauca. Y aquí vamos a anotar, señor Ministro, otra muy notable coincidencia: esa misma noche de la llegada de los dos presos se fugaron éstos de la cárcel pública de Arauca. Insistímos en reclamar auxilio y amparo de las autoridades, pero en lugar de prestárnoslos, pidieron una fianza verbal, y en tono amenazante, de cinco mil dólares, a nuestro socio en este negociado, señor Pedro Manuel Ruiz Uncein, quien se encontraba sólo haciéndole frente al conflicto, para que pudiera continuar en más solicitudes (!!!). Debido a esta hostilidad manifiesta, nuestros demás encargados fueron amenazados de nuevo, y tuvieron que huír hasta del territorio colombiano, algunos de ellos, abandonando todos los garceros y dormitorios que tenían a su cuidado. Todo lo dicho nos dio por resultado una muy exigua recolección de plumas, y de muy mala clase, por ser de las últimas que botaban las garzas que quedaron. Esta pequeña cantidad, que llegó a sumar 3,521 gramos (7 libras), fue el producto de nuestra recolección de plumas, en lugar de doce a quince mil gramos, con que contábamos!!

Como no se escapará a la inteligencia del señor Ministro, nuestro contratista, señor Silvario Agüero, no se satisfizo, pues ni aun la mitad de lo convenido le entregábamos en plumas, mucho más cuando que aquel desenlace fatal para nosotros, del remate, lo libraba así a él de un negocio que lo perjudicaba, debido a la baja de los precios, ya para esa fecha, por causa del conflicto europeo, casualidad ésta que todavía nos perjudicaba aún más a nosotros, pues que por esa baja no pudimos aprovechar casi ningún precio, por la poca cantidad de pluma que recolectámos, que si hubiéramos recogido íntegra la cosecha, él estaba obligado a recibirnos las veinte libras del contrato. Resalta evidentemente, señor Ministro, hasta dónde se elevan los perjuicios que estamos sufriendo con motivo de ese funesto remate.

En virtud de la fianza de 5,000 dólares que nos pedían las autoridades políticas de Arauca, y de la cual no tenemos comprobantes, porque su petición fue verbal, pero precisa y amenazante, para prestarnos el apoyo a que teníamos derecho, hubimos de abandonar este asunto, no sin reservarnos el derecho de queja al Gobierno General, como que siempre hemos visto en la República de Colombia hacer justicia. De aquí que en octubre de 1914 nos trasladámos a Cúcuta a elevar telegramas a los señores Ministros de Gobierno y Hacienda, denunciando lo sucedido y la manera de proceder de las autoridades civiles de Arauca en este asunto.

No debemos continuar sin decir al señor Ministro que nos causaba extrañeza, y confesarle que hasta tristeza, por los malos resultados que traería en lo futuro para el remate de estas rentas, cuando llegaban a nuestros oídos las noticias de ventas clandestinas de plumas, que se hacían en Arauca, y la de una parte que se llevaron para Bogotá.......

Los señores Ministros, a quienes comunicámos lo sucedido, pidieron a la Comisaría Especial de Arauca informes sobre este asunto. Pero a la penetración del señor Ministro no se le escapará qué especie de información darían autoridades en el hecho aparentemente complicadas.

Además, por cierta persecución que hemos sufrido de las autoridades políticas de Arauca, no nos hemos atrevido a pasar a Casanare, sufriendo con esto un serio trastorno en nuestro comercio, como que en esos lugares tenemos relacionados que nos deben, y pendientes negocios por varios respectos, y tanto que en este sentido hasta nos han negado el pago de algunas cuentas, por vernos perseguidos como hemos estado. Sobre este último particular hemos solicitado ayuda de las nuevas autoridades para que nos garanticen a nuestro apoderado en las gestiones de estos cobros, pues que ya vemos en la localidad un Gobierno probo y legítimamente representado en lo ejecutivo, en la persona del señor don Marco A. Torres E.

Pedimos justicia, señor Ministro, porque la merecemos, toda vez que hemos sido víctimas; y por la garantía y resguardo en lo porvenir de esa renta de garceros, amenazada para lo sucesivo por ese precedente inicuo que contra nosotros se ha cometido. También tenemos derecho a ella.

Acompañamos (comprobante O) diez y nueve cartas auténticas de personas honorables e idóneas del Territorio de Arauca, las que, escandalizadas por el mal que se nos ha hecho, no han titubeado en corroborar con su firma lo que en este memorial decimos, así como debidamente legalizadas acompañamos (comprobante P) aseveraciones hechas ante el Juzgado del Circuito de Arauca de muchas personas, testigos presenciales de todo el mal que hemos sufrido.

Por el comprobante Q verá, señor Ministro, que invertímos en ese negociado la suma de bolívares 28,668, para hacer de él un producto de, más o menos, bolívares 40,000, y algo más, si se recogían más de veinte libras de plumas, como nos lo prometía la buena recolecta que se presentaba en perspectiva.

Dados los antecedentes de que las autoridades de Arauca habían siempre prestado su apoyo al rematador de la renta de garceros, no creímos necesario asegurar este negocio por medio de fianzas, sino que fue para nosotros suficiente la nota de aviso que el rematador señor Pérez Hoyos pasara a la Alcaldía Municipal (comprobante L), y la autorización verbal de ésta para que procediéramos a tomar posesión de los garceros y dormitorios que subarrendámos.

Leído todo lo que dejamos expuesto, lo que seguramente estará ya corroborado por la información que por reiterada orden de ese Ministerio mandaría la Comisaría Especial de Arauca, se ve lo justo del reclamo que hacemos. Y en efecto, señor Ministro, respetuosamente suplicamos por su digno órgano al Gobierno General de la República de Colombia una indemnización en pago de los perjuicios que pesan sobre nosotros, por causa de la autoridad colombiana del Territorio de Arauca, cuya culpabilidad es manifiesta.

Anotamos en seguida del comprobante Q, reducido, en nuestro haber los gastos ocasionados, y en nuestro debe el producto de la poca pluma acopiada: haber, bolívares 55,825-48; debe, bolívares 1,474. Hacemos, pues, formal reclamo de la suma de bolívares 53,851-48 (cincuenta y

tres mil ochocientos cincuenta y un bolívares y cuarenta y ocho céntimos), a que en justicia somos acreedores. Y respetuosamente anticipamos las más cumplidas gracias al respetable Gobierno General de Colombia por el muy respetable órgano de Su Señoría.

Uncein Hermanos.

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 12 de enero de 1916.

Estudiados el memorial que precede, los documentos presentados por los peticionarios, el informe del Comisario de Arauca sobre el asunto y los demás documentos referentes al mismo, se considera para resolver:

1.° Conforme a lo estatuído en el artículo 1.° del Decreto número 467 de 1913, la renta de garceros en el Municipio de Arauca pertenece a éste y no a la Nación.

2.° Según lo dispuesto por el artículo 2.° del Decreto citado, la renta mencionada debe ser arrendada anualmente en subasta pública por los Municipios, de acuerdo con la reglamentación establecida para el arrendamiento de las rentas municipales. En virtud de esa disposición, el Municipio de Arauca, por contrato de 4 de junio de 1914, celebrado con las formalidades exigidas por el artículo 2.° del referido Decreto, arrendó dicha renta durante el mismo año de 1914 al señor Julio Pérez Hoyos en la suma de $ 2,050 oro (documento B del expediente).

3.° El contrato dice en su artículo 4.°:

"El Contratista puede ceder, subarrendar en todo o en parte los derechos que le correspondan. En el primer caso (cesión) debe tener en cuenta lo que para ciudadanos extranjeros se provee posteriormente en este mismo pliego de cargos. En el segundo caso (subarriendo) bastará el aviso que del respectivo contrato dé el Contratista al Alcalde del Distrito."

En virtud de esa estipulación, y según se deduce de una declaración rendida por el señor Pérez Hoyos ante el Comisario de Arauca el día 21 de julio último, de los memoriales elevados por el mismo señor al Comisario indicado con fechas 3 y 4 de agosto de 1915, del documento de haber otorgado por los señores Uncein Hermanos y Pedro Manuel Ruiz Uncein, a favor del señor Pérez Hoyos, el día 18 de junio de 1914 (documento A del expediente), y de la copia del memorial elevado al Alcalde Municipal de Arauca el día 13 de julio de 1914 por el mismo señor Pérez Hoyos (documento L), éste subarrendó la renta de que se trata a los indicados señores Uncein Hermanos y dio al Alcalde el aviso previsto en el artículo inserto.

Consta en el documento de deber de 18 de junio, antes citado, que en esa fecha los señores Uncein Hermanos debían y se comprometieron a pagar al señor Pérez Hoyos, en parte del valor del subarrendamiento, la suma de $ 1,366-60, y que aquéllos se comprometieron a respetar y cumplir el contrato de arrendamiento celebrado con el Municipio. Según eso, y puesto que se dio oportunamente el aviso de que antes se ha hablado, los señores Uncein Hermanos adquirieron los derechos que el contrato de arrendamiento otorgó al señor Pérez Hoyos, y contrajeron las obligaciones correlativas, con excepción de la de pagar al Municipio el precio del arrendamiento, la cual quedó a cargo del señor Pérez Hoyos. Es claro, pues, que el Municipio, y no otra entidad o persona, quedó en la obligación de otorgar a los señores Uncein Hermanos el apoyo y las garantías previstas en el artículo 7.° del contrato, que dice:

"El Distrito por su parte se obliga a reconocer al Contratista como poseedor exclusivo de la renta de garzas del Distrito en el presente año, y a ampararlo y a hacerlo amparar por todas las autoridades en el íntegro ejercicio de los derechos que le consagran las disposiciones legales sobre el particular en el presente contrato."

4.° De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.° del Decreto precitado, el contrato de arrendamiento que se considera necesitaba, para ser efectivo, la aprobación de este Despacho, la cual se le impartió el 11 de agosto de 1914. Esa intervención del Ministerio en el negocio, mera formalidad de administración pública, que tiene por único objeto, según se deduce del texto del Decreto número 467 atrás citado, procurar al Gobierno ocasión para examinar si en la administración de la renta que por él se cede, se cumple o nó con las disposiciones que la rigen, no implica ni da lugar a responsabilidad alguna del Gobierno en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de los contratantes.

5.° Por contratos celebrados en Arauca en los meses de junio y julio de 1914 (documentos C, D, E, F, G, H, I y J), los señores Uncein Hermanos cedieron el derecho de explotación de los diversos garceros del Municipio de Arauca a los señores Federico Pérez Romero, Francisco Vita, Manuel Santamaría, Carlos Gallardo, Ezequiel Parales, Félix Carrero, Lorenzo Pérez, Cornelio Parra y Arturo Torres, y éstos se comprometieron a explotar por su cuenta tales garceros y a vender a los cedentes la pluma que recolectaran mediante ciertas condiciones. No consta que los señores Uncein Hermanos dieran aviso de la cesión al Alcalde del Municipio de Arauca, a fin de que se otorgara a les cesionarios las garantías y amparo a que aquéllos tenían derecho; pero, en todo caso, conforme a la ley civil, esos cesionarios son los responsables para con Uncein Hermanos del mal éxito del negocio si no explotaron debidamente los garceros, o no solicitaron el amparo y las garantías necesarias de sus cedentes, o de las autoridades municipales.

6.° Resulta de todo lo expuesto que el Gobierno no es responsable de la falta de cumplimiento del citado contrato de 4 de junio de 1914, por los hechos de que se quejan los peticionarios, pues como se ha indicado, no fue esa entidad la obligada a otorgar las garantías estipuladas en tal contrato, ni la que se aprovechó del precio del arrendamiento; y que, en consecuencia, la reclamación de que trata el memorial que precede, ha debido dirigirse contra el Municipio de Arauca o contra los individuos a quienes los mismos peticionarios cedieron la explotación de los garceros, o contra el señor Pérez Hoyos, si conforme al contrato de subarrendamiento quedó él obligado a hacer cumplir el contrato de arrendamiento.

7.° Respecto de los hechos en que los señores Uncein Hermanos fundan su reclamación, es de observarse que si bien es cierto que en las cartas privadas y declaraciones de testigos que dichos peticionarios acompañaron a la solicitud que se estudia, y en el informe que sobre el asunto rindió a este Despacho el señor Comisario Especial de Arauca, aparece, aunque vagamente, que los mencionados subarrendatarios fueron hostilizados en sus intereses por una cuadrilla de malhechores y por sus competidores.

8.° El día 20 de octubre de 1914 dirigieron los señores Uncein Hermanos y Pedro Ruiz Uncein, al señor Ministro de Gobierno, suscrito en San Fernando, un telegrama en que denunciaron los hechos que los primeros anotan como fundamento de su reclamación, y pidieron el enjuiciamiento de los delincuentes y la restitución de los plumas de garza que, según ellos, les fueron arrebatadas a sus agentes. El señor Ministro de Gobierno ordenó al Comisario de Arauca, por comunicación telegráfica de 27 del mes de octubre citado, la averiguación de los hechos, el levantamiento de la información correspondiente y el depósito de las plumas, y le ordenó, además, dar cuenta de las medidas que adoptara. El día 29 del mencionado mes de octubre el señor Ruiz Uncein, por memorial telegráfico dirigido de Cúcuta, y titulándose representante de los señores Uncein Hermanos, repitió ante el señor Ministro de Gobierno las quejas contenidas en el telegrama de 20 de octubre referido. El señor Ministro ordenó nuevamente al Comisario en Arauca, por telegrama número 1552, de 3 de noviembre de 1914, la inmediata investigación de los hechos y le pidió informes sobre las providencias que hubiera adoptado, en virtud de las órdenes que se le dieron por medio del telegrama de 27 de octubre anterior. El Comisario rindió en telegrama de 16 de noviembre precitado, dirigido al señor Ministro de Gobierno, el siguiente informe:

"Tan injustificados cargos del señor Pedro M. Ruiz Uncein a que refiérese Su Señoría en telegramas números mil quinientos treinta y dos (1532) y mil quinientos cincuenta y dos (1552), de fechas veintitrés (23) octubre y tres (3) noviembre últimos, hállanse totalmente desvirtuados con oficio dirigido señor Comisario Jefe Policía de fronteras, el mismo instante en que dio denuncio verbal señor Ruiz U., y en el cual ordenábale despachar comisión diez (10) Agentes (que salió dos (2) horas después), en persecución cuadrilla habíase presentado sabanas. Para cumplirla llegó al extremo ofrecer gratuitamente hasta una bestia de mi propiedad y tomar las que faltaran en los particulares, quisieran o nó voluntariamente hacerlo, pues la Policía carecía de bagajes. A esto obedeció mi telegrama cuatrocientos cuarenta y tres (443) de diez y nueve (19) septiembre corriente, dirigido Su Señoría que ruégole vea. Instruídas diligencias sumarias, pasélas con oficio número mil ciento setenta y uno (1171) de veintiséis (26) septiembre, al señor Juez este Municipio, junto con sindicados de que hablaba señor Ruiz U., José Losada y Azael Melendro. En encuentro de agentes con cuadrilla, salió levemente herido por un proyectil Agente Antonio

María Ríos. Señor Ruiz Uncein, que fue con Agentes en persecución cuadrilla, y como cicerone, salió en fuga vergonzosamente, y dispuso devolviéranse, conduciendo un preso. Por correo irán piezas a que me he referido y otros documentos. Su Señoría juzgará. Atento servidor, Luis Castillo R."

El informe inserto, con excepción de lo que en él se refiere a las condiciones personales del señor Ruiz Uncein, está de acuerdo, en parte y en lo esencial de los hechos, con las afirmaciones que sobre el particular hacen los peticionarios en el memorial que precede. Sin duda el Comisario incurrió en error al remitir, como lo hizo, el sumario al Juez Municipal, funcionario incompetente para el caso, y ese error ha sido causa principal en la demora de la investigación. Sin embargo, lo dicho en este ordinal prueba que el Gobierno ha hecho lo que correspondía a su deber, en el sentido de que se investiguen y castiguen los hechos criminosos de que se quejan los señores Uncein Hermanos.

Ahora, no está comprobado que las autoridades nacionales o municipales que funcionaban en Arauca en la época en que se cumplieron los hechos que han motivado la reclamación, toleraran tales hechos o fueran cómplices en ellos; pero si tal hecho se hubiere cumplido, como lo afirman los señores Uncein Hermanos, y como parece admitirlo el actual Comisario en su informe al principio citado, corresponde al Poder Judicial imponer el castigo correspondiente al fallar la causa que cursa actualmente en el Juzgado del Circuito de Arauca.

Cuanto a la acción civil por perjuicios, ya se ha visto que no siendo la Nación responsable de ellos, no debe dirigirse contra el Gobierno.

En virtud de lo expuesto, se **resuelve:**

1.° Dígase a los señores Uncein Hermanos, como resultado del anterior memorial, que por las consideraciones indicadas en los considerandos que preceden, la Nación no es responsable de los perjuicios que hayan sufrido a causa de los hechos de que se quejan, y que, por lo tanto, la reclamación de tales perjuicios no debe ser dirigida contra el Gobierno.

2.° Devuélvanse a los peticionarios, por conducto del Comisario Especial de Arauca, los documentos que acompañaron a su memorial, dejando copia de ellos en el archivo de este Despacho.

3.° Dense órdenes al Comisario mencionado, a fin de que dicte las providencias conducentes a la pronta terminación de las diligencias que, sobre la investigación de los hechos materia de esta Resolución, cursan en el Juzgado del Circuito de Arauca, y para que, caso de que tales diligencias hayan sido instauradas de modo ineficaz, proceda cuanto antes a establecer nuevo sumario.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, Diego **MENDOZA**

RESOLUCION por la cual se revoca una del Ministerio de Obras Públicas.

Antecedentes:

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Conforme a la escritura pública que en copia acompaño, otorgada bajo el número doscientos ochenta y seis, en la Notaría del Circuito de Ocaña, a treinta y uno de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve, vendió el presbítero José Tomás Pineda al señor Manuel María Ujueta los terrenos denominados **Sabanas de Román**, ubicados en la jurisdicción de la sección de los **Angeles**, Distrito de Río de Oro, comprendidos dentro de los linderos que en la citada escritura se especifican, y que son como sigue: desde la quebrada **Tiquirana**, siguiendo el camino de Caimán, hasta llegar a la boca de **Caimancito**, donde se junta con la quebrada de **Caimán**, cogiendo aguas abajo, hasta llegar al río Lebrija; de allí, aguas abajo, hasta la boca del Caño, frente a **Cascajal**, siguiendo por el mismo Caño a dar a **Cañohondo**; y de allí, quebrada de **Tiquirama** arriba, lindando con la sabana de San Lorenzo, hasta llegar al primer lindero.

Y conforme a la escritura que también acompaño, otorgada bajo el número cuarenta y tres en la Notaría del Circuito de Bucaramanga, a veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres, vendió el señor Juan de Dios Vargas Parra a los señores Ujueta Hermanos una parte del terreno denominado Río del Pescado, la cual es conocida con el nombre de **La Sabana de Román**, ubicada, como antes dije, en la sección de Los Angeles, Distrito de Río de Oro, en el entonces Estado del Magdalena, delimitada como en la anterior escritura, sin mas diferencia que la del puerto de la Barqueta, en la quebrada de **La Raya**, como lindero intermedio entre la quebrada de **Caimán** y el río Lebrija; y la de que conforme a esta segunda escritura se parte de la boca del **Caño**, frente a **Cascajal**, a la ciénaga de María, para llegar a **Cañohondo**. Esa escritura, otorgada en Bucaramanga, relaciona la tradición del dominio de **La Sabana de Román**.

Con el objeto de prevenir conflictos porque los terrenos de dicha Sabana, o parte de ellos, fueren denunciados como baldíos, ocurro a la justificación de usted como Jefe del ramo, encargado de la adjudicación de las tierras de esta clase, para que en el Despacho de su digno cargo quede la debida constancia de que los terrenos conocidos, como queda expresado, son apropiados, como espero lo declare usted.

Soy descendiente legítimo de don Manuel María Ujueta, socio de Ujueta Hermanos; pero los aludidos terrenos, después de la liquidación de esa Compañía y de la muerte de mi padre, pasaron al dominio de mis hermanos Evaristo, Manuel, Julián y al mío. Con este derecho ocurro a usted, y como es probable que me ausente de esta capital antes de que usted resuelva esta petición, queda encargado de oírla y de llevar mi voz en el asunto el señor doctor Francisco de P. Manotas S., vecino de esta ciudad y mayor de edad, quien firma junto conmigo.

Señor Ministro—**Antonio Ujueta—Francisco de P. Manotas S**

Bogotá, 4 de noviembre de 1913.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 1.ª—Bogotá, diciembre 12 de 1913.

Visto el anterior memorial y las escrituras que a él se acompañan, cuya legalidad forzosamente tiene que admitir este Ministerio, ya porque del examen hecho en ellas aparecen ajustadas a las reglas que la ley civil consagra para elevar a la forma ritual los contratos de esta índole, como porque no le es conocida su improcedencia, presumiendo, de acuerdo con la misma ley, la **buena fe**, tiene como autoridad encargada, como cualquiera otra, que dar amparo, mantener el **statu quo** e impedir los actos de perturbación de la propiedad, por los menos mientras la entidad competente decide sobre el mejor derecho de otros, se **resuelve:**

Declárase que no son baldíos los terrenos llamados **Sabanas de Román**, ubicados en la jurisdicción de la sección de Los Angeles, Distrito de Río de Oro, y comprendidos dentro de los siguientes linderos: desde la quebrada **Tiquirama**, siguiendo el camino de **Caimán**, hasta llegar a la boca del **Caimancito**, donde se junta con la quebrada de **Caimán**, cogiendo aguas abajo hasta llegar al río Lebrija; de allí, aguas abajo, hasta la boca del Caño, frente a **Cascajal**, siguiendo por el mismo caño, a dar a **Cañohondo**, y de allí, quebrada de **Tiquirama** arriba, lindado con la sabana de San Lorenzo, hasta llegar al primer lindero; y el conocido con el nombre de **Río del Pescado**, ubicado en la sección de Los Angeles, Distrito de Río de Oro, delimitado, como el anterior, sin más diferencia que la del puerto de la Barqueta, en la quebrada de **La Raya**, como lindero intermedio entre la quebrada de **Caimán** y el río Lebrija; y la de que conforme a la segunda escritura que acompaña, se parte de la boca del caño, frente a **Cascajal**, a la ciénaga de María, para llegar a **Cañohondo**.

Diríjase comunicación al señor Gobernador del Departamento del Magdalena manifestándole que en lo sucesivo se abstenga de acoger las solicitudes que lleguen a su Despacho en demanda de adjudicación de baldíos, siempre que tales solicitudes se contraigan a los terrenos comprendidos en los globos o predios denominados **Sabanas de San Román y Río del Pescado**, por los linderos que se dejan indicados, por ser ellos de propiedad particular.

Comuníquese.

El Ministro, Simón **ARAUJO**

República de Colombia—Departamento del Magdalena. Sección de Hacienda—Gobernación—Número 448—Santa Marta, 21 de agosto de 1914.

Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Tengo el honor de acusarle recibo de su oficio número 4452, de fecha 18 de julio próximo pasado, en el cual se digna transcribirme la Resolución dictada por ese Despacho el 12 de diciembre de 1912.

De su atenta lectura encuentra la Gobernación que el punto segundo de la citada Resolución, al ordenar que se abstenga de acoger los denuncios de tierras que lleguen

al Despacho, referentes al terreno allí mencionado, está en desacuerdo con los artículos 66, 69, 88 y 72 del Código Fiscal, que dan el procedimiento claro que debe seguir el Gobernador, y de los cuales el último citado deja expedito, con precisión, y en todo caso, el medio que tienen los individuos de salvar los derechos que tengan sobre un terreno pedido en adjudicación.

En vista de ello cree este Despacho que la aludida Resolución debe ser reformada, para evitar reclamos o exigencias que, desde luégo, no son conformes con el mandato legal.

Dios guarde a usted—**Rafael de Armas.**

Señor Ministro de Hacienda.

El señor Gobernador del Departamento del Magdalena dirigió al Despacho de Obras Públicas, con fecha 21 de agosto de 1914, un oficio en el cual manifestó que la Gobernación no podía dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas que prohibió acoger denuncios de tierras dentro de los límites de las denominadas **Sabanas de Román**, por estar esa Resolución en desacuerdo con los artículos 66, 69, 88 y 72 del Código Fiscal. Y en esa virtud pidió que se reformara la expresada Resolución.

Nada resolvió el Ministerio de Obras Públicas en el particular, durante el tiempo que fue de su competencia el ramo de baldíos, ni tampoco lo ha hecho todavía el Despacho al digno cargo de usted. Tal demora ha impedido que el Gobernador del Magdalena dicte la Resolución del caso en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas, demora que necesariamente perjudica los legítimos derechos sobre los terrenos de **Sabanas de Román**, de don Antonio Ujueta, cuya personería me fue reconocida en el Ministerio de Obras Públicas.

La solicitud del Gobernador del Magdalena es desde luégo improcedente, pues no siendo baldíos nacionales las **Sabanas de Román**, como lo declaró el Ministerio de Obras Públicas, es claro que los artículos 66, 69, 88 y 72 del Código Fiscal, reglamentarios de las concesiones de baldíos que haga el Gobierno, carecen en absoluto de aplicación en el caso que me ocupa. Por otra parte, considero que el señor Gobernador del Magdalena no tiene competencia para solicitar la reforma de una Resolución dictada por un Ministro del Despacho Ejecutivo.

Por las razones expuestas, atentamente solicito de usted, señor Ministro, se sirva ordenar al Gobernador del Magdalena que dé inmediato cumplimiento a la expresada Resolución; y así mismo pido que ordene su publicación en el **Diario Oficial.**

Señor Ministro—**Francisco de P. Manotas S.**

MEMORIAL del señor Francisco de P. Manotas.

Señor Ministro de Hacienda.

Con fecha 4 de noviembre de 1913 don Antonio Ujueta presentó al señor Ministro de Obras Públicas una solicitud para que se declarara que los globos de terreno denominados **Sabanas de Román** y **Río del Pescado** no son terrenos baldíos, sino apropiados. Y a su petición acompañó el señor Ujueta copias legalmente expedidas de la escritura pública número 286, otorgada por don José Tomás Pineda, por ante el Notario de Ocaña, y en 31 de diciembre de 1869, a favor de don Manuel María Ujueta; y de la escritura número 43 de 24 de enero de 1873, otorgada en Bucaramanga a favor de los señores Ujueta Hermanos, por don Juan de Dios Vargas Parra. De estos títulos se desprende el derecho exclusivo que los sucesores de don Manuel María Ujueta, y de Ujueta Hermanos, tienen sobre los expresados globos de terreno.

En 12 de diciembre de 1913 dictó el Despacho de Obras Públicas la Resolución que puso término a la demanda de don Antonio Ujueta, y al efecto declaró que los terrenos de **Sabanas de Román** y **Río del Pescado** no son baldíos, sino apropiados, y que el Gobernador del Magdalena en lo sucesivo debe abstenerse de acoger solicitudes sobre adjudicación de baldíos, siempre que los denuncios se contraigan a los globos de **Sabanas de Román** y **Río del Pescado**, por los linderos expresados en los títulos de propiedad que he relacionado.

Tal Resolución fue comunicada al interesado y al señor Gobernador del Magdalena, para su cumplimiento; mas como éste hiciera ciertas observaciones a su superior, el Ministro de Obras Públicas, y se negara mientras tanto a dictar la Resolución que le incumbía en vista de lo dispuesto por el Despacho de Obras Públicas en 12 de diciembre de 1913, presenté personalmente, en ejercicio de la personería de don Antonio Ujueta, el memorial de fecha 31 de julio de 1915, por el cual pedí que insistiera el Ministerio de Hacienda en que el Gobernador del Magdalena cumpliera los mandatos del Ministro ejecutivo; y además, que se ordenara la publicación de la Resolución en el **Diario Oficial.**

Para mayores probalidades de acierto en el reconocimiento de la justicia que a don Antonio Ujueta le asiste en el caso que me ocupa, vuestro antecesor sometió a la consideración del Consejo de Ministros la solicitud de que antes he hablado (la de 31 de julio de 1915); y previo informe de una Comisión, el Consejo de Ministros acordó el siguiente proyecto de resolución:

"Dígase al señor Ministro de Hacienda que el Consejo de Ministros es de parecer que para casos como el del señor Ujueta, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del capítulo II, Título II, Libro 1.° del Código Fiscal."

A este proyecto de resolución quiero referirme, señor Ministro, porque considero que si hubierais de resolver de conformidad, vuestro fallo adolecería de irregularidades de orden legal que no consultarían los sanos principios de justicia que deben inspirar todos vuestros actos.

En primer lugar observo que el concepto del Consejo de Ministros ha recaído sobre puntos que no han sido sometidos a consulta. Unicamente pedí en mi expresado memorial que se insistiera en que el Gobernador del Magdalena diera cumplimiento a lo resuelto por el Ministro de Obras Públicas, y que se ordenara la publicación de la Resolución de 12 de diciembre, citada, en el **Diario Oficial.**

El Consejo de Ministros parece haber entendido que don Antonio Ujueta solicita protección o amparo como concesionario de baldíos, y que pretende sostener sus derechos contra terceros con una Resolución del Despacho de Hacienda. Eso no es así, señor Ministro, como podéis cerciorarlos leyendo el memorial de 4 de noviembre de 1913, que en copia figura en el expediente al cual recayó la Resolución de 12 de diciembre, y la solicitud que os hice en 31 de julio del corriente año.

El señor Ujueta es dueño con su hermano Manuel Julián de las tierras de **Sabanas de Román**, porque los títulos de propiedad que presentó al Ministro de Obras Públicas son indiscutibles. Esos títulos revelan claramente la transmisión de la propiedad entre particulares, sin que la Nación haya tenido ni tenga nada que ver en tales transmisiones de dominio, desde la época colonial, pues hace cerca de dos siglos que esos terrenos vienen siendo transmitidos de unos a otros dueños, con las formalidades legales, sin que en ningún tiempo hayan estado, ni accidentalmente, en el patrimonio del Estado.

En cambio, el capítulo II, Título II, Libro 1.° del Código Fiscal trata de "las concesiones de baldíos a los cultivadores o colonos," es decir, a individuos que derivan sus derechos de concesiones que el Estado les ha hecho. Y como el señor Ujueta no deriva derecho alguno de concesiones de esta naturaleza, claro es que el concepto del Consejo de Ministros es absolutamente improcedente.

Si una tercera persona tratara de ocupar a título de colono o cultivador las tierras del señor Ujueta, éste ocurriría a la autoridad judicial par hacer valer sus derechos en un juicio controvertido (artículo 79 del Código Fiscal), en el cual se decidiría la cuestión de dominio que con tal motivo se originara, siempre que esa tercera persona tuviera realmente el carácter de colono o **adjudicatario**, adquirido de acuerdo con el Código Fiscal.

Figura en el expediente un telegrama del señor Florencio E. Rendón al Ministro de Obras Públicas y Fomento, fecha 3 de agosto de 1915, o sea muy posterior a la Resolución de 12 de diciembre de 1913, en que solicita amparo como colono, porque en la mensura que los señores Ujuetas han hecho de sus tierras, encerraron una finca que Rendón cree poseer. Ese telegrama, señor Ministro, no es procedente en el caso que vais a decidir, pues ante todo no hay en ninguna parte del expediente constancia de que Rendón sea colono que derive su título del Estado, ni consta tampoco que el terreno a que se refiere Rendón sea el de **Sabanas de Román**; y ya que fuera éste, sería igualmente improcedente el mencionado telegrama, pues el Ministerio nada puede hacer en el particular, una vez que el caso implica una litis entre los Ujuetas y el señor Rendón, ante el Poder Judicial, siendo de observar que Rendón no desconoce los derechos de los Ujuetas sobre **Sabanas de Román**, sino que simplemente reclama por haber sido comprendida su finca dentro de los linderos de las tierras de los señores Ujuetas. El señor Rendón no es en forma alguno un opositor.

No es aplicable al caso presente la doctrina sentada por el Consejo de Ministros en las diferencias habidas entre

el señor Henry G. Granger y The Anglo Colombian Development Company, Limited, porque éstos reclaman ambos derechos exclusivos sobre la cosa litigiosa, o sean los lechos de los ríos San Juan y Condoto, y claro es que el Despacho Ejecutivo no puede dirimir una controversia que necesariamente entraña la aplicación del derecho, o sea un acto de administración de justicia, que sólo puede ejercerse por las entidades indicadas, en el artículo 1.° de la Ley 100 de 1892.

Mi poderdante quiso presentar ante el Despacho de Obras Públicas sus títulos de propiedad sobre **Sabanas de Román y Río del Pescado,** con el objeto de que se tomara nota de que ese terreno le pertenece en toda la extensión que señalan los títulos, y para que si la Nación tenía algo que objetar a dichos títulos, hiciera sus objeciones en el particular. Y esto, precisamente, por la antigüedad de esos instrumentos, que se refieren a transmisiones de dominio, que, como he dicho, datan de hace cerca de doscientos años.

La declaración de no ser baldíos los terrenos de **Sabanas de Román y Río del Pescado,** no afecta a nadie, pues como he dicho, quienquiera que se crea con derecho a dichas tierras, puede hacerlo valer ante el Poder Judicial, por medio de un simple litigio entre particulares. Y así lo ha entendido siempre el Ministerio de Obras Públicas y Fomento, que ha dictado en muchas ocasiones resoluciones en igual sentido, y últimamente recuerdo las de fechas 11 de diciembre, y 18 de diciembre de 1913 (**Diario Oficial** 15114), y la de 11 de febrero de 1914 (**Diario Oficial** 15141).

Las razones que dejo expuestas, señor Ministro, os pido que sean tenidas en cuenta al dictar vuestra resolución, a efecto de que ella consulte los intereses de la justicia, que son los de mi poderdante. Y ya que tuvierais alguna duda, podéis ocurrir nuevamente al Consejo de Ministros, lo cual creo que no ocurrirá, dada la sencillez del caso que vais a decidir, y vuestra autoridad y reconocida competencia para apartaros del concepto del Consejo de Ministros, por ser éste notoriamente improcedente.

Servíos, pues, resolver mi memorial de 31 de julio de 1915, de acuerdo con los términos en que está redactado, y sin entrar al fondo de la Resolución de 12 de diciembre de 1913, cuya revisión o revocatoria no os la he pedido yo, ni parte interesada alguna. Os pido ahora su expresa confirmación.

Señor Ministro, **Francisco de P. Manotas S.**

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda.

Con fecha 4 de noviembre de 1913 los señores Francisco de P. Manotas S. y Antonio Ujueta elevaron un memorial al señor Ministro de Obras Públicas, al cual memorial acompañaron los títulos de propiedad de los terrenos denominados **Sabanas de Román y Río del Pescado,** ubicados en la jurisdicción de la sección de **Los Angeles,** Distrito de Río de Oro, en el Departamento del Magdalena, y manifestaron:

"Con el objeto de prevenir conflictos, porque los terrenos de dicha Sabana, o parte de ellos, fueron denunciados como baldíos, ocurro a la jurisdicción de usted, como Jefe del ramo, encargado de la adjudicación de las tierras de esta clase, para que en el Despacho de su digno cargo quede la debida constancia de que los terrenos conocidos como queda expresado, son apropiados, como espero lo declare usted."

El señor Ministro de Obras Públicas dictó la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1913, la cual, entre otras declaraciones, hizo la siguiente:

"Visto el anterior memorial y las escrituras que a él se acompañan, cuya legalidad forzosamente tiene que admitir este Ministerio, ya porque del examen hecho en ellas aparecen ajustadas a las reglas que la ley civil consagra para elevar a la forma ritual los contratos de esta índole, como porque no le es conocida su improcedencia, presumiendo, de acuerdo con la misma ley, **la buena fe,** tiene como autoridad encargada, como cualquiera otra, **que dar amparo,** mantener el **statu quo,** e impedir los actos de perturbación de la propiedad, por lo menos mientras la entidad competente decide sobre el mejor derecho de otros, **se resuelve:**

"Declárase que no son baldíos los terrenos llamados **Sabanas de Román,** ubicados en la jurisdicción de la sección de **Los Angeles,** sitio de Río de Oro, y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

. . . .

"Diríjase comunicación al señor Gobernador del Departamento del Magdalena manifestándole que en lo sucesivo **se abstenga de acoger las solicitudes que lleguen a su Despacho en demanda de adjudicación de baldíos,** siempre que tales solicitudes se contraigan a los terrenos comprendidos en los globos o predios denominados **Sabanas de San Román y Río del Pescado,** por los linderos que se dejan indicados, por ser ellos de propiedad particular.

"Comuníquese—El Ministro, Simón ARAUJO."

Fue comunicada esta Resolución al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, en cuya jurisdicción se hallan los terrenos referidos, y aquél acusó recibo de ella por medio de su oficio número 448, de fecha 21 de agosto del año pasado, manifestando que tal Resolución está en desacuerdo con los artículos 66, 69, 88 y 72 del Código Fiscal, y pidiendo se reforme "para evitar reclamos o exigencias que, desde luégo, no son conformes con el mandato legal."

Este Despacho, con el fin de proceder con más acierto en la decisión del asunto, lo sometió a la consideración del honorable Consejo de Ministros, por medio del oficio número 600, de fecha 6 de septiembre pasado.

Sobre él emitió concepto el señor Ministro del Tesoro, quien propuso lo siguiente, que fue aprobado en la sesión del 29 de octubre pasado:

"Dígase al señor Ministro de Hacienda que el Consejo de Ministros es de parecer que para casos como el del señor Ujueta, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del capítulo 2.°, Título 2.°, Libro 1.°, del Código Fiscal."

El recomendado del peticionario, doctor Francisco de P. Manotas S., elevó a este Despacho un memorial relativo al concepto del señor Ministro del Tesoro, en el cual lo objeta, fundándose principalmente: en que el concepto del Consejo de Ministros ha recaído sobre puntos que no han sido sometidos a consulta, puesto que él pidió únicamente que se insistiera en que el Gobernador del Magdalena diera cumplimiento a lo resuelto por el Ministro de Obras Públicas (Resolución inserta), y se ordenara la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial.** En que el Consejo de Ministros parece haber entendido que el doctor Antonio Ujueta solicita protección o amparo, como concesionario de baldíos, y que pretende sostener sus derechos contra terceros, con una Resolución del Despacho de Hacienda. En que si el señor Ujueta quisiera hacer valer sus derechos **contra terceras personas,** que trataran de ocupar sus tierras, a título de colonos o cultivadores, lo haría en juicio controvertido, al tenor del artículo 79 del Código Fiscal. En que la declaración de no ser baldíos los terrenos de que se ha hablado, no afecta a nadie, pues quienquiera que se crea con derecho a dichas tierras, puede hacerlo valer ante el Poder Judicial. En que ha presentado tales títulos para que la Nación tome nota de ellos, y si tiene algo qué objetarles, lo haga.

Como se ve, debe, ante todo, determinarse qué es lo que es materia de la resolución que se ha de dictar sobre el asunto. Es cierto que el doctor Manotas pide únicamente, en su memorial de fecha 31 de julio pasado, que el señor Gobernador del Departamento del Magdalena le dé cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 12 de diciembre de 1913, y que se publique ésta en el **Diario Oficial;** pero también es verdad que esta solicitud la hizo por virtud del oficio número 448 de 21 de agosto de 1914 del señor Gobernador del Magdalena, oficio en el cual solicita éste que se reforme la Resolución aludida, por estimarla en oposición con los artículos 66, 69, 72 y 88 del Código Fiscal.

De manera que aunque el doctor Manotas solicita únicamente el cumplimiento de aquella Resolución, lo que verdaderamente es materia del estudio de este Ministerio es la Resolución citada, de 12 de diciembre, que el peticionario pide se cumpla, a causa de no haberlo hecho el Gobernador del Magdalena, por las causas antes dichas, y haber éste solicitado su reforma.

Conocida pues la materia sujeta a la consideración y estudio de este Ministerio, se hacen las siguientes consideraciones para resolver:

Aunque el peticionario manifiesta que él no ha pedido amparo de posesión para el doctor Ujueta, sino únicamente que el Ministerio de Obras Públicas declarara que los terrenos de aquél, ya mencionados, no son baldíos, la Resolución tántas veces mencionada sí ordenó amparar la posesión del doctor Ujueta contra los solicitantes de baldíos, puesto que por ella se declaró que los terrenos de que se trata no son baldíos, y ordenó al Gobernador que se

abstuviera de acoger las solicitudes que lleguen a su Despacho, en demanda de adjudicación de baldíos dentro de los predios en cuestión. Es preciso pues examinar si el Ministerio de Obras Públicas tuvo o nó facultad para hacer la declaración de que los terrenos no son baldíos, esto es, que son de propiedad particular, y para ordenar el amparo indicado.

El derecho que tiene un poseedor para ser amparado, por virtud de perturbaciones en la posesión, sea cual fuere la causa, está establecido en el capítulo 1.°, del Libro 2.°, Título 7.° del Código Civil, derecho que se hace efectivo por el procedimiento que señala el Código Judicial en su capítulo 6.°, Título II, Libro 2.°; y las decisiones que sobre el particular se dicten, deben ser proferidas por el Poder Judicial, que es el que "decide las controversias que se suscitan sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva," mediante un juicio civil (artículo 254 del Código Judicial).

En ejercicio de tal potestad o facultad, que es lo que constituye la jurisdicción, en lo judicial, compete únicamente al Poder Judicial (artículo 15 de la Ley 72 de 1890).

Según eso, no pueden las autoridades del orden administrativo, a las cuales la Constitución o las leyes que la desarrollan, no han investido de jurisdicción en el sentido indicado, conocer de asuntos de carácter civil, y decidir sobre ellos, como en el caso de que se trata. Lo contrario traería inevitablemente la usurpación de jurisdicción y la confusión de las funciones de los poderes públicos. De aquí que el señor Ministro de Gobierno, con plena razón, diga en el informe que rindió al honorable Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo del presente año, y que se halla en el expediente del asunto que se estudia, lo siguiente:

"Del olvido de estos principios, sobre la separación de los poderes y funciones públicas, proviene que veamos en ocasiones a los Ministros del Despacho Ejecutivo invadiendo la órbita de acción del Poder Judicial, con resoluciones que son verdaderas sentencias, y usurpando las funciones de las autoridades de Policía, con decisiones en que se pretermite toda jerarquía y toda norma legal o procedimiento de derecho."

Las funciones de los Ministros del Despacho Ejecutivo, fuéra de la que se le confiere al Poder Ejecutivo por el inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, de ejercer la potestad reglamentaria, en la cual tiene que intervenir forzosamente el Ministro respectivo, de acuerdo con el artículo 59 de la misma, son meramente administrativas; y si en el ejercicio de ellas se dictaren resoluciones que dieren lugar a controversias, éstas deben ser decididas en última instancia, de acuerdo con la Ley 130 de 1913, que trata de lo contencioso administrativo; pero la facultad de administrar justicia, que es la que en el caso presente, y en rigor ejerció el Ministerio de Obras Públicas al dictar su Resolución citada, corresponde, en lo general, a la Policía, en algunos casos, y en otros, al Poder Judicial.

No fue competente, por lo tanto, el Ministerio de Obras Públicas para dictar la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1913, amparando, como se ha visto, al doctor Ujueta en la posesión de los globos de terreno denominados **Sabanas de Román y Río del Pescado**, y esa Resolución debe ser revocada.

Además, la declaración sobre si son o nó baldíos los terrenos solicitados como tales, no puede hacerse sino por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con lo que disponen los artículos 72, 73 y 74 del Código Fiscal, o por este Despacho, de acuerdo con el artículo 77 del mismo Código, y mediante las formalidades establecidas en los artículos 65, 76, 69 y 88 de éste, o mejor dicho, tal declaración, en este caso, es el resultado de las diligencias que se practican para que se adjudique un terreno baldío que se solicita como tál. La forma en que ha sido hecha la declaración de que se trata no está autorizada por ninguna de las disposiciones de la ley fiscal; antes bien, contraviene a la muy clara y terminante que contiene el artículo 79 del mismo Código, la cual ordena que toda controversia entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, se decida por el Poder Judicial, en la vía ordinaria, para que así no se vulnere en ningún caso el derecho de terceros.

Más aún: la Resolución de 12 de diciembre es violatoria de los artículos 66, 69, 72 y 88 del Código Fiscal, en cuanto vulnera los derechos de terceros que se crean con derecho de pedir la adjudicación de terrenos baldíos, en los casos que señalan los artículos citados, y además, obligaría al Gobernador del Magdalena a no darle cumplimiento a disposiciones precisas del mismo Código, como son las de los artículos 70 y siguientes, que ordenan darles curso a las solicitudes que se hagan sobre adjudicación de terrenos baldíos, lo cual es abiertamente contrario a lo ordenado por el artículo 20 de la Constitución Nacional, que hace responsables a los funcionarios públicos, por omisión en el ejercicio de sus funciones.

En consideración a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas, **se resuelve**:

1.° Revócase la Resolución de fecha 12 de diciembre de 1913, dictada por el Ministro de Obras Públicas a petición de los señores doctores Antonio Ujueta y Francisco de P. Manotas S., referente a los terrenos de **Sabanas de Román y Río del Pescado**, y comunicada al señor Gobernador del Departamento del Magdalena por medio del oficio número 4452 de 18 de julio del año pasado, del Ministerio de Obras Públicas.

2.° En consecuencia no se accede a lo que se solicita por el memorial que precede.

Notifíquese al peticionario, comuníquese al señor Gobernador del Departamento del Magdalena y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro, **Diego MENDOZA**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 129 de 1916 (enero 31), por el cual se honra la memoria del General de Brigada don Telmo Hormaza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

Que ha fallecido en la ciudad de Cartagena el General de Brigada Telmo Hormaza;

Que el General Hormaza en su larga vida prestó al país importantes servicios en el Ejército y en varios puestos civiles, servicios que obligan al Gobierno a honrar su memoria, como tributo de reconocimiento, que en justicia debe rendirse a los buenos cudadanos, **decreta**:

Artículo único. Hónrase la memoria del General de Brigada don Telmo Hormaza, y deplórase su fallecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 140 de 1916 (enero 31), por el cual se nombran Capellanes para varias Unidades del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo único. Nómbrase Capellanes de los siguientes Regimientos de Infantería:

Al presbítero doctor Lorenzo Rivera, del **Santander** número 5.

Al Reverendo Padre Cayetano Sarmiento, del **Girardot** número 8.

Al presbítero doctor Francisco Negret, del **Junín** número 11; y

Al presbítero doctor Jesús A. Molina, del **Ayacucho** número 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

RESOLUCION número 8 de 1916 (enero 31).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución número 55, de fecha 25 de septiembre de 1915, se dispuso que las Comisiones de Casino de los Cuerpos de tropas enviaran mensualmente al Ministerio de Guerra una relación pormenorizada de la inversión dada a los fondos de la sub-

vención que reciben; y que han transcurrido cuatro meses sin que por ninguna de dichas Comisiones se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en tal Resolución; que el Ministerio no ha podido, por tanto, comprobar la inversión de los fondos destinados al fomento de los casinos, ni el estado de éstos, porque tampoco se han enviado los inventarios a que la misma Resolución se refiere, y finalmente, que la parte asignada en el Presupuesto de gastos para atender a la subvención de casino es insuficiente para tal objeto, **resuelve**:

Los Contadores de los Cuerpos de tropas se abstendrán, hasta nueva orden, y a partir del presente mes, de girar por la subvención de casino.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONSEJO de Guerra de Oficiales Generales.

Bogotá, doce de julio de mil novecientos trece.

Vistos: Con fecha diez y siete de junio último el Subteniente Roberto Mejía D., de la 2ª Compañía del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.°, fue llamado a juicio criminal por el delito de abuso de autoridad, que define y castiga el artículo 1659 del Código Militar. El hecho se cometió en esta ciudad, dentro del cuartel del Regimiento a que pertenece el sindicado, el día veintiséis de abril último, en las primeras horas de la noche.

Los hechos pasaron como pasa a expresarse.

El mencionado Oficial les concedió permiso para salir a la calle a dos soldados de la Compañía. El Cabo 1º Emiliano Rodríguez, que desempeñaba el puesto de Sargento de guardia, rehusó cumplir aquella orden, porque tenía instrucciones de sus superiores en contrario; por este motivo el sindicado Subteniente Mejía, sin otro antecedente de ninguna clase le dio dos bofetadas al Cabo 1º Emiliano Rodríguez.

Estos hechos se hallan plenamente comprobados en el expediente con las declaraciones del Sargento 1º Amadeo Cortés, foja 4; Cabo 2º José A. Ramírez, foja 8, y con la confesión del mismo enjuiciado.

Del mismo modo se halla acreditado el carácter militar del enjuiciado, según copias auténticas que corren al folio 12, frente y vuelta.

Al juicio se le ha dado la tramitación que ordena el Código Militar, y las demás leyes de procedimiento que a éste adicionan y reforman. Al reo se le han dado todos los medios de defensa que prescriben las leyes sobre el particular.

No habiendo en esta actuación ningún motivo que la vicie de nulidad, se procedió a reunir el Consejo que debía ponerle término a esta causa. A éste, después de verificadas las sesiones públicas reglamentarias, en sesión reservada, se le sometió al siguiente cuestionario:

"¿Se ha cometido el delito de abuso de autoridad que define y castiga el artículo 1659 del Código Militar, por el cual se ha procedido en esta causa?

"¿Es responsable el Subteniente Roberto Mejía Dussán como autor, cómplice o auxiliador?

"¿Hay circunstancia agravantes?

"¿Hay circunstancias atenuantes?"

Los miembros del Consejo contestaron unánimemente, y en sentido afirmativo, la primera, la segunda como autor y la cuarta, y en sentido negativo la tercera.

En vista de la declaratorias del Consejo y en cumplimiento de lo ordenado por la ley, se gradúa el delito en tercer grado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla: condénase al Subteniente Roberto Mejía Dussán, como Oficial del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.°, a sufrir la pena de un mes de prisión, que cumplirá en el cuartel del Regimiento citado, como infractor del artículo 1659 del Código Militar, y a la pérdida de cualquiera pensión que devengue del Tesoro Público.

En este fallo se han tenido presentes los artículos 1659, 1566 del Código Militar, y 117, 118, 120 y demás pertinentes del Código Penal.

Consúltese esta sentencia con la Corte Suprema de Justicia por el conducto regular, para los efectos legales.

Al reo se le abonará el tiempo que ha estado detenido, en la proporción que señala el artículo 75 de la Ley 100 de 1892.

Notifíquese.

Martín Antía M., General y Presidente del Consejo—**Justo A. Guerrero,** Coronel Vocal—**Jaime Guerrero,** Coronel Vocal — **Humberto Armella,** Coronel Vocal—**Campo Elías Duarte**, Mayor Vocal—**Marco A. Ocampo,** Auditor General de Guerra—**Joaquín Bónitto V.**, Subteniente Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, diez y siete de abril de mil novecientos catorce.

(Magistrado ponente, doctor Rodríguez P.).

Vistos: El Consejo de Guerra de Oficiales Generales reunido en esta ciudad para juzgar al Subteniente Roberto Mejía por el delito de abuso de autoridad, por el cual se le llamó a juicio, dictó sentencia con fecha 12 de julio de 1913, en la cual lo condena a la pena de un mes de prisión y a la pérdida de toda pensión que devengue del Tesoro Público, y dispuso que se consulte la sentencia con esta Superioridad.

Surtidos en ésta los trámites legales, se pasa a resolver la consulta:

El hecho que dio origen al enjuciamiento del señor Mejía, en su condición de Subteniente de una Compañía del Batallón 1.° del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.°, fue el de haber dado de bofetadas al Cabo 1.° Emiliano Rodríguez, que estaba encargado del puesto de Sargento de guardia, el 26 de abril de 1913, por no haber permitido éste la salida de dos soldados a quienes aquél dio permiso de salir, fundándose el Cabo en que la orden la debía dar otro superior.

Desde luégo no se nota motivo de nulidad en el juicio, porque el delito fue cometido por un militar con ocasión del servicio, el Consejo de Oficiales Generales reunido para juzgarlo se formó legalmente, y no ha habido informalidad alguna insanable que afecte la defensa del enjuiciado.

Aun cuando es cierto, como lo apunta el señor Procurardor, que las notificaciones del auto de proceder, del que convocó el Consejo de Oficiales Generales, y de la sentencia, no están en la forma prescrita en el Código Judicial, por no expresarse en letras el día, mes y año en que se hicieron, la Sala considera que la intervención de las partes en el juicio, haciendo valer sus respectivos derechos, ha saneado la nulidad que pudiera haber en tales notificaciones.

Acerca de las nulidades que pudiera haber en el proceso, el señor Presidente de la Sala inquirió el parecer de los Magistrados, y contestaron negativamente.

Tocante a las penas impuestas al procesado, ellas están de acuerdo con la decisión del Consejo de Ofi-

ciales Generales, el cual no halló circunstancias agravantes y sí atenuantes en la ejecución del delito, y con los artículos 1659 y 1566 del Código Militar.

En consecuencia, de acuerdo con la opinión en el fondo del asunto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el proceso y publíquese esta sentencia.

Augusto N. Samper — Bartolomé Rodríguez P.—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

SENTENCIA del Consejo de Guerra Ordinario.

Cali, 17 de octubre de 1913.

Ante el señor Comandante del Regimiento **Pichincha** número 10, que hace la guarnición de esta plaza, se ha seguido causa criminal contra el soldado Alfonso Guzmán H., de la primera Compañía del expresado Regimiento, a virtud de parte dado por el señor Teniente Ayudante, el 17 de junio del corriente año, de que el mecionado soldado había desertado por tercera vez.

Practicado el sumario de orden del señor Comandante del Regimiento, previa captura del soldado Guzmán por las autoridades civiles, y seguido el juicio con las tramitaciones legales, subsanadas oportunamente las informalidades que había hasta ponerlo en estado de decidir de su mérito por el Consejo de Guerra Ordinario reunido al efecto, ha llegado el caso de proferir la sentencia correspondiente, para lo cual se considera:

1º El Consejo, teniendo en cuenta las declaraciones del sumario y la espontánea confesión del acusado, declara que se ha cometido el delito de deserción definido en el artículo 1571, incisos 1º y 2º, y artículos 1575, 1576 y 1577 del Código Militar.

2º Según las declaraciones recibidas durante la celebración del juicio a los testigos Sargento segundo José J. Useche, Cabo primero Eduardo Borrero y Cabo segundo Benjamín Hernández, no se han hecho conocer las leyes penales a ninguno de los del Regimiento en la época en que se efectuaron las deserciones por que se ha juzgado al soldado Guzmán H., agregando el testigo José J. Useche "que recuerda perfectamente que en la tercera deserción del acusado tampoco conocía los artículos de guerra, porque como ordenanza del señor Teniente Ponce, no tenía tiempo para asistir a la instrucción"; y

3.º Que conforme al artículo 1574, inciso 1º, son excusables y no incurren en las penas señaladas a la deserción, los que no hayan sido impuestos de las leyes penales.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y formalidades prescritas en el Código Militar, según consta en el acta de dicha sesión y en el proceso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al soldado Alfonso Guzmán H. del cargo por el cual fue llamado a juicio.

Notifíquese esta sentencia, y por conducto del señor Comandante de la División, remítase a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Militar.

El Presidente Vocal, **Jorge Terán**, Comandante encargado — El Vocal, **L. Mazuera**, Capitán—El Vocal, **Alfonso Domínguez**, Capitán. El Vocal, **Francisco A. Urueta**, Teniente—El Vocal, **Marceliano Arango G.**, Teniente—El Auditor ad hoc, **Damián Collazos**—El Secretario, **Luis F. Lesmes**, Teniente.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, 3 de junio de 1914.

Vistos: Ha venido en consulta la sentencia del Consejo de Guerra Ordinario, constituído para juzgar al soldado del Regimiento **Pichincha** número 10, Alfonso Guzmán H., por triple delito de deserción.

Sustanciada la consulta en esta Superioridad, se procede a resolverla:

La sentencia es absolutoria, por haber resuelto negativamente la mayoría del Consejo las cuestiones relativas a la responsabilidad del procesado.

El señor Procurador opina, que se anule en parte el proceso, por haberse señalado para la celebración del Consejo un día anterior al octavo, contando desde la notificación del auto que señaló día para ella.

Sin embargo, la Sala estima que, mirando las causales de nulidad a la completa defensa del procesado, con excepción de la de incompetencia de jurisdicción, en el caso de no corresponder el asunto al fuero militar, no puede declarar nulo el proceso, porque eso sería exponer al reo absuelto a un fallo condenatorio.

Por esto, sometida a la Sala por el señor Presidente de la misma la cuestión de si hay motivo de nulidad en el proceso, respondió negativamente.

Y en cuanto a la absolución, no pudiendo variar esta Superioridad la declaración de irresponsabilidad del enjuiciado, hecha por el Consejo, es preciso confirmala (artículo 413, Ley 105 de 1890).

Por tanto, separándose del concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, de fecha 17 de octubre de 1913.

Notifíquese, cópiese, devuélvase y publíquese en el periódico de la Corte.

Augusto N. Samper—Bartolomé Rodríguez P.—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad

---

CONSEJO de Guerra ordinario.

Funza, mayo 19 de 1913.

Ante el señor Coronel Comandante del Regimiento de Caballería **Tolima**, que hace la guarnición en esta plaza, se ha seguido causa al Cabo 2.º Octaviano Díaz, del segundo Escuadrón del citado Regimiento, a virtud del parte telegráfico dado por el señor Subteniente Gustavo Buendía, Comandante del Distrito Militar de la Provincia de Facatativá, el día 24 de diciembre próximo pasado, en el que da cuenta de que el día 22 del mismo mes, en las primeras horas de la noche, el referido Cabo Díaz había desertado en la población de San Francisco (Departamento de Cundinamarca), llevándose consigo las prendas de uniforme que le habían sido suministradas como miembro de la Comisión que comandaba el señor Subteniente Buendía, así como también el valor de las raciones del Cabo Honorio Alvarez, y las del sindicado. Las prendas llevadas por el Cabo Díaz, según aparece de lo actuado, fueron: una guerrera de paño azul, un par de pantalones del mismo paño, dos blusas de dril, dos pantalones de lo mismo, un par de tubos de vaqueta y un par de botines de canguro, una camisa de diagonal y un par de calzoncillos, prendas que, según las respectivas diligencias de avalúo, asciende su valor a la suma de trece pesos cinco centavos ($ 13-05) oro.

Practicado el sumario, de orden del Coronel Comandante del Regimiento, y librada la correspondiente requisitoria para la captura del sindicado, resulta de autos plenamente

comprobados los delitos de que se ha hecho mención en el parte cabeza del proceso, con las declaraciones del señor Subteniente Gustavo Buendía, Cabos segundos Félix H. París y Honorio Alvarez, y además con la confesión espontánea del reo. Por las declaraciones del señor Subteniente Buendía y Cabo Alvarez se comprueba, como ya se dijo, el delito de deserción, y el de venta y ocultación de prendas militares, así como también el de hurto de las raciones que Díaz recibió de Alvarez, en depósito. Además de lo antes dicho, hay constancia en el sumario de la deserción del Cabo Díaz, en el papel que éste dejó a Alvarez, y que, según declaración del último de los nombrados, dice:

"Cabo Alvarez: no te preocupes por mí; comunica que me eché a hogar."

En el plenario de la causa no se practicó diligencia alguna, sin duda porque los señores Fiscal y defensor hallaron no ser necesario allegar más pruebas.

El Consejo, considerando:

1.º Que el Cabo 2.º Octaviano Díaz está convicto y confeso del delito de deserción previsto en el artículo 1571, inciso 1.º del Código Militar, cometido en tiempo de paz por primera vez, con la circunstancia agravante de haberse llevado su equipo y vestuario de parada y de cuartel, inciso 6.º del artículo 1572, de la obra antes citada, y con la atenuante del artículo 118, numeral 2.º del Código Penal, alegada por el defensor; y

2.º Que el Cabo 2.º Octaviano Díaz está convicto y confeso del delito de venta y ocultación de prendas militares, previsto en el artículo 1665 del Código Militar, a cuyo delito no pueden atribuírse las atenuantes de la ley, según lo estatuye el artículo 1592 de la obra arriba citada.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra Ordinario, los trámites y formalidades prescritos en el Código Militar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, teniendo en cuenta la doctrina del artículo 129 del Código Penal, y de conformidad con lo que estatuye el artículo 1665 del Código Militar, condena al Cabo 2.º Octaviano Díaz a sufrir la pena de degradación y lanzamiento del Ejército, por el delito de deserción, y a tres años de prisión en el Panóptico de Bogotá, por el delito de venta y ocultación de prendas de vestuario, que le fueron suministradas para el servicio.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial,** remítase el proceso al señor General Comandante de la División, para los efectos legales, y si la sentencia fuere confirmada, envíese el reo con copia de ésta al Director del respectivo establecimiento de castigo.

El Comandante Presidente, **Emiliano Lemos,** Comandante del Regimiento—El Capitán Voval, **F. Guinard**—El Teniente Vocal, **Leonidas Mercado**—El Subteniente Vocal, **Enrique Cubillos**—El Subteniente Vocal, **C. A. Torres—Luis M. Bernal,** Auditor de Guerra—**J. V. González,** Secretario.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, abril veintiuno de mil novecientos catorce.

Vistos: El Comandante de la primera División del Ejército Nacional ha remitido a esta Superioridad, en consulta, la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario que juzgó a Octaviano Díaz, de fecha 19 de mayo de 1913, por la cual se le condena a algunas penas, en la causa que le abrió por los delitos de deserción, hurto de dinero de la Nación, y venta y ocultación de prendas militares, siendo Cabo 2.º del segundo Escuadrón del Regimiento de Caballería **Tolima.**

Tramitada la consulta en la forma legal, se procede a decidirla.

No se ha hallado causal de nulidad en la secuela del juicio, pues el procesado estaba en el servicio militar cuando desertó; el Consejo de Guerra, constituído para juzgarlo, se formó legalmente, y se han observado las formalidades prevenidas para garantizar la defensa de aquél.

La sentencia consultada condenó al enjuiciado a las penas de degradación y lanzamiento del Ejército, por el delito de deserción, y a tres años de prisión en el Panóptico de Bogotá, por el delito de venta de las prendas de vestuario que tenía al tiempo en que desertó.

En lo tocante al delito de hurto, el Consejo de Guerra declaró que no se cometió. Corresponde pues a esta Superioridad examinar si las penas impuestas al procesado por los delitos de los cuales lo declaró responsable el Consejo dicho, están o nó de acuerdo con la ley.

El artículo 1575 del Código Militar es el aplicable a la deserción ejecutada por el procesado, porque no aparece que cuando desertó de la Comisión de que hacía parte estuviera de facción, y por tanto hay que presumir que estaba franco. Ese artículo castiga este delito cuando el desertor es **clase,** con la pérdida del empleo y un recargo en el servicio, de uno a cuatro años, no con pena de degradación y lanzamiento del Ejército, que es la impuesta por el Consejo de Guerra juzgador. Y es indispensable calificar, como se califica, en segundo grado la responsabilidad del procesado, por haber resuelto el Consejo que hubo circunstancias agravantes y atenuantes (artículo 123 del Código Penal).

Respecto al delito de venta de las prendas de vestuario que tenía el Cabo Díaz, el artículo 1665 del Código Militar lo castiga con la pena de prisión de uno a cinco años; y de acuerdo con él la condena por la sentencia al procesado a tres años de esta pena, es legal, porque constituye el término medio entre las señaladas al primero y al tercer grados, pena que no puede reducirse al mínimo, aunque hubiera circunstancias atenuantes, en vista de que el artículo 1592 del Código Militar no admite reducción por esta causa cuando la sentencia condena por deserción, y otro delito castigado con pena más grave, que es lo que sucede en el presente caso; por lo cual, la menor responsabilidad que corresponde al procesado es la del segundo grado. Pero ejerciendo la atribución que da el artículo 124 del Código Penal, se rebajan ocho meses de estos tres años, sexta parte de los primeros, de la diferencia entre el máximo y el mínimo de la pena asignada al delito en referencia, y queda, como pena aplicable al enjuiciado, la de dos años y cuatro meses de prisión.

El señor Presidente de la Sala, de acuerdo con el artículo 1545 del Código Militar, sometió a ésta la cuestión de si hay causales de nulidad en el proceso, y la resolvió negativamente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a Octaviano Díaz, Cabo 2.º del Regimiento de Caballería **Tolima,** a la pérdida de este empleo y a dos años y seis meses de recargo en el servicio, por el delito de deserción, y a dos años y cuatro meses de prisión, por el de venta de prendas de vestuario, pena que sufrirá en los calabozos del cuartel respectivo, según el artículo 1564 del Código Militar, quedando así reformada la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

Augusto N. Samper—Bartolomé Rodríguez P.—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

CONSEJO de Guerra Ordinario

Bogotá, 14 de enero de 1914.

Ante el señor Coronel Comandante del Batallón de Ingenieros **Caldas**, de esta guarnición, se ha seguido causa al soldado de la primera Vicente Laverde, en vitrud del parte elevado el día veinticuatro de octubre de mil novecientos trece, por el señor Oficial de servicio interno del Batallón, en el que da cuenta de que el día veintitrés del mismo mes, habiéndoseles concedido permiso para salir a la calle a varios individuos de tropa de la citada Compañía, dejó de concurrir al cuartel el soldado Laverde, por lo que, presumiéndose que había desertado, pidió Comisiones en su busca, las que regresaron sin haber obtenido su captura. Practicado el sumario de orden del señor Coronel Comandante del Batallón, y no habiéndose presentado Laverde, así como tampoco capturado por las Comisiones enviadas al efecto, quedó probado el parte que de su deserción dio el señor Oficial de servicio, por la consiguiente falta de este individuo al cuartel, y establecido el mismo delito por las declaraciones de Antonio Medina, Francisco Garnica y Raimundo Puerto; además, según lo declara Rafael Aguilar, él, por recomendación especial de Laverde, sacó del cuartel las prendas de vestido civil de éste y las hizo llegar a manos de los señores Jorge y Eduardo García, a quienes de antemano, y según lo confiesa Laverde, les había anunciado el envío de tales prendas, hecho que establece la manifiesta y decidida intención de Laverde en abandonar el servicio.

En el plenario no se practicó diligencia alguna que tendiera a establecer la del delito o culpabilidad del sindicado, quizá tal vez por que tanto el señor Fiscal como el defensor, y el reo, fueran de opinión reservar sus derechos para la hora de la sesión del Consejo, por no encontrar qué alegar, toda vez que el reo hizo confesión espontánea del delito.

Para fallar, el Consejo, considera:

1.º Que el soldado José Vicente Laverde está convicto y confeso del delito de deserción previsto en el inciso 1.º del artículo 1571 del Código Militar, cometido en tiempo de paz por primera vez, y hallándose franco el reo, sin circunstancia alguna agravante, y con atenuantes de ser hijo único y tener más edad que la que el Decreto 1444, reglamentario del servicio militar obligatorio, fija para el sorteo e ingreso al servicio, según lo estatuído en el Decreto antes citado, y de cuya irregularidad el Consejo conceptúa es responsable la Junta Municipal de Reemplazo de Facatativá; y

2.º Que aun cuando el soldado Laverde, por lo que del proceso aparece, llevó a cabo y premeditadamente el delito de deserción, es en cierto modo excusable, teniendo en cuenta el considerando anterior.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades que prescribe el Código Militar, según consta del proceso y en el acta de dicha sesión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al soldado José Vicente Laverde, por el delito de deserción, a un año de recargo en el servicio, mínimum de la pena que señala el artículo 1575, numeral 3.º, del Código Militar, calificando el delito en tercer grado. Esta pena la cumplirá el reo Laverde, así como también el tiempo que a éste falte de servicio, en el Cuerpo de tropa que haga la guarnición en la ciudad de Pamplona.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial**, y remítase el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por conducto del Comando Superior de la primera División.

El Coronel Presidente, **Justo A. Guerrero**—El Capitán Vocal, **José Frohard**—El Capitán Vocal, **Agustín López A.**—El Teniente Vocal, **José Ignacio Silvestre**—El Teniente Vocal, **Antonio Corte C.**—El Auditor de Guerra, **Luis M. Bernal**, Capitán—El Teniente Secretario, **Luis M. Castañeda.**

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negiocios Generales — Bogotá, treinta de abril de mil novecientos catorce.

Vistos: Con fecha catorce de enero último un Consejo de Guerra Ordinario, reunido en esta ciudad, dictó la sentencia del caso en el proceso que se ha seguido contra el soldado José Vicente Laverde, perteneciente a la primera Compañía del Batallón de Ingenieros **Caldas**, del Ejército Nacional.

En dicho fallo se dispuso que se consultara con esta Superioridad, donde se recibió el asunto, se le ha dado el curso legal correspondiente, y se procede a fallarlo, mediante algunas consideraciones.

La providencia consultada dice así en su parte resolutiva:

"Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades que prescribe el Código Militar, según consta del proceso y en el acta de dicha sesión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al soldado José Vicente Laverde, por el delito de deserción, a un año de recargo en el servicio, mínimum de la pena que señala el artículo 1575, numeral 3º, del Código Militar, calificando el delito en tercer grado. Esta pena la cumplirá el reo Laverde, así como también el tiempo que a éste falta de servicio, en el Cuerpo de tropa que haga la guarnición en la ciudad de Pamplona."

El delito que dio origen a la presente causa se halla relatado de la siguiente manera, en la vista respectiva del Auditor de Guerra, que precede al auto de enjuiciamiento en este sumario.

"El procedimiento en este sumario tuvo por principio: el día 24 de octubre del presente el señor Oficial de servicio interno, Teniente Víctor A. Cogollos, del Batallón de Ingenieros **Caldas**, dio parte al Comando del Batallón de que habiendo salido el día anterior varios individuos de la primera Compañía, a la calle, con permiso, hasta las cinco de la tarde, los soldados José Vicente Laverde y Jorge Toro no se presentaron a la hora indicada, por cuyo motivo ordenó, a las siete de la noche, que una Comisión saliera en su busca; esta Comisión regresó a las once y media de la noche, sin haberlos encontrado: Comisión que se mandó al día siguiente en busca de los individuos citados. El desertor Laverde llevó consigo el vestuario de cuartel de su uso."

El señor Comandante del referido Batallón de Ingenieros **Caldas**, en auto de fecha 22 de diciembre último, auto un tanto deficiente, pues en él no se hizo estudio ninguno del sumario, ni se hizo análisis de las pruebas, se limitó a decir lo que sigue:

"De acuerdo con el dictamen del señor Auditor de Guerra, declárase con lugar a formación de causa contra el soldado José Vicente Laverde, de la primera Compañía de este Batallón, por los cargos que se le deducen en el expresado dictamen, que lo hacen responsable del delito previsto en los artículos 1570 y 1571 del Código Militar."

Se refiere pues este proceso al delito de deserción de que trata la Sección 1.ª, Capítulo 4.º, Título 3.º, Libro 5.º del Código Militar, delito que en el caso que se examina se halla debidamente comprobado, respecto al procesado Laverde, con el parte del respectivo Oficial de servicio

interno del Batallón nombrado, con las declaraciones de Antonio Medina, Francisco Garnica y Raimundo Puerto, miembros del mismo Batallón, y con la confesión del sindicado, que es explícita.

De otro lado, esta Superioridad encuentra correcta la aplicación de la pena, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 1575 del citado Código.

Por lo demás, es de notar que en el curso de este juicio se han llenado todos los requisitos esenciales que exige el artículo 1536 del Código Militar; y, en consecuencia, la Corte resolvió negativamente, por unanimidad de votos, las cuestiones que sobre incompentencia e informalidades le fueron sometidas por el señor Presidente de la Sala, conforme a lo prescrito por el artículo 1545 del mismo Código expresado.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese esta providencia, y devuélvase el expediente.

Augusto N. Samper—Bartolomé Rodríguez—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

INVENTARIO de los bienes dejados por el Cabo primero Mario Caicedo.

En la ciudad de Cali, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos catorce, el suscrito Comandante de la primera Compañía del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, en asocio de los señores Buenaventura Dueñas y Julio C. Bernt, individuos no militares, procedió a hacer inventario riguroso de los bienes dejados por el Cabo primero Mario Caicedo, natural de Cartago, Departamento del Cauca, hijo de Manuel Rentería y Natividad Caicedo, quien falleció ayer de fiebre tifoidea, en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, y dio el resultado siguiente:

Prendas dejadas que se incineraron por estar contagiadas:

Un par de botines y un pantalón de particular.

Las prendas militares (vestuario de cuartel) también fueron incineradas.

Un sombrero de paja usado, avaluado en . . . .$ . . 20

Un flux nuevo, de paño, saco y pantalón, avaluado en . . 17 . .

Un paquete de cartas.

Haberes:

Sueldo devengado en octubre		25	. .
Sueldo devengado en cinco días de noviembre		4	16
Sueldo recibido en octubre . . . .$	5 60		
Hospitalidades en siete días de octubre. . .	1 96		
Hospitalidades en cinco días de noviembre.	1 40		
Rancho en veinticuatro días de octubre	4 80		
Descuento por lavado de ropa	. . 15		
Saldo a favor del finado	15 25		
Sumas iguales . . . $	29 16	29	16

No habiendo otra cosa qué inventariar, se da por terminada la presente diligencia, y se dispone que los objetos y el saldo dejados por el finado Cabo Caicedo sean depositados en la Administración de Hacienda de este Circuito, en donde quedarán a la disposición de los deudos que legalmente los reclamen.

En constancia se firman cinco ejemplares de un mismo tenor.

Jesús A. Rodríguez A., Capitán. **Buenaventura Dueñas—Julio Bernal E.**

INVENTARIO de los bienes y haberes dejados por el Gendarme de segunda clase Jesús A. Echavarría (alias **Chulo**).

Gendarmería Nacional—Sección 11.ª

En Quibdó, a veintiséis de abril de mil novecientos catorce, el suscrito Comisario Jefe, en asocio de los testigos señores Demetrio Gómez y Valeriano y Alzate A., se procedió a inventariar los bienes y haberes del Gendarme de segunda clase Jesús A. Echavarría (alias **Chulo**), natural de Titiribí y vecino de Andes, Departamento de Antioquia, de veintidós años de edad, hijo de Telésforo Echavarría, que murió el diez de los corrientes a las once y media de la noche, por consecuencia de una disentería.

Hechas las averiguaciones del caso, resulta lo siguiente:

Dos sacos de dril usados.
Dos pantalones de dril usados.
Tres camisas y una franela usadas.
Dos calzoncillos usados.
Una ruana de hilo usada.
Dos cobijas usadas.
Un sombrero de fieltro, usado.
Un cinturón elástico, usado.
Un petate usado.
Un baúl pequeño con chapa.
Un cristo pequeño de níquel.

Liquidación:

En efectivo, que se le encontró, en oro . . . . $	. . 30		
Valor de los diez primeros días del mes de abril, por su sueldo		8	32
Por auxilio que dio el Gobierno		10	. .
Pagado a Demetrio Ortiz por un ataud . . . . $	5 50		
Entregado a Félix Restrepo para alumbrado en el velorio. .	. . 80		
Por boleta de fábrica a la iglesia	. . 80		
A Joaquín Asprilla, por asistencia en la enfermedad	2 . .		
Por remedios a Agustín Rey	. . 80		
Un telegrama a la familia	. . 40		
Por alimentación pagada a Rosa Córdoba	1 50		
Valor de una cruz para la sepultura	1 82		
Saldo a su favor.$	5 . .		
Sumas iguales . . $	18 62	18	62

Se dio por terminado el inventario, firmándose la presente diligencia.

El Comisario Jefe, **Germán E. Uribe R.**—Testigo, **Demetrio Gómez**. Testigo, **Valeriano Alzate A.**

Ministerio del Tesoro

DECRETO número 142 bis de 1916 (31 de enero), sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos, y del especial del código político, para la vigencia enconómica de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales de que está investido, en cumplimiento del deber que le señala el artículo 237 del Código Fiscal, en ejecución de la Ley 86 de 1915, sobre Presupuestos de rentas y gastos para el período fiscal de 1916, y de leyes expedidas por el Congreso del mismo año, que los afectan, **decreta:**

Artículo 1.º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas y gastos para el año económico de 1916 en la cantidad de catorce millones ochocientos sesenta mil pesos ($ 14.860,000), así:

Bienes nacionales.

Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez . . . . $ 200,000 . .

Pasan. . . .$ 200,000 . .

Vienen. . . .$	200,000 . .
Minas de Santa Ana y La Manta	100 . .
Minas de Supía y Marmato	16,000 . .
Ferrocarriles	192,000 . .
Arrendamiento de bosques nacionales . .	4,000 . .
Producto de otros bienes nacionales . . .	3,500 . .
Salinas terrestres . .	850,000 . .
Salinas marítimas .	330,000 . .
Pesca marítima . . .	3,200 . .
Lastre	300 . .
Servicios.	
Correos	150,000 . .
Telégrafos	550,000 . .
Muelle, faro, práctico y remolque	73,000 . .
Acuñación de moneda	1.200,000 . .
Impuestos.	
Aduanas	8.000,000 . .
Dos por ciento para la conversión.	160,000 . .
Tonelaje	250,000 . .
Exportación sobre la tagua	7,000 . .
Sanidad	8,000 . .
Consular	450,000 . .
Minas	18,000 . .
Sucesiones y donaciones	140,000 . .
Patentes de invención y de registro de marcas	900 . .
Papel sellado y timbre nacional	850.000 . .
Fabricación de fósforos	2,000 . .
Canalización	316,000 . .
Rentas de las Intendencias Nacionales . .	100,000 . .
Rentas de las Comisarías Especiales	16,000 . .
Impuestos extraordinarios	500,000 . .
Ingresos varios	320.000 . .
Rentas de vigencias anteriores	150.000 . .
Total . . . . . . $	14.860,000 . .

Artículo 2.º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, en la cantidad de diez y siete millones ciento quince mil doscientos sesenta y cinco pesos treinta centavos ($ 17.115,265-30), así:

Ministerio de Gobierno . . . .$	5.720,687 08
Ministerio de Relaciones Exteriores. . .	302,294 96
Ministerio de Hacienda	1.265,847 15
Ministerio de Guerra	2.368,961 96
Pasan. . . . $	9.657,791 15
Vienen. . . .$	9.657,791 15
Ministerio de Instrucción Pública	1.167,499 90
Ministerio de Agricultura y Comercio . .	638,146 72
Ministerio de Obras Públicas	1.006,088 85
Ministerio del Tesoro	4.645,738 68
Total . . . . $	17.115,265 30

Artículo 3.º Fíjase el monto líquido del Presupuesto especial de crédito público, en el año económico de 1916, para la emisión de documentos de deuda de la República, en la cantidad de dos millones cuatrocientos cinco mil pesos ($ 2.405,000), así:

Para emisión de vales de extranjeros . . . . $	100,000 . .
Para emisión de vales de la guerra de 1895	20,000 . .
Para emisión de vales de la guerra de 1899	700,000 . .
Para emisión de bonos de licores	50,000 . .
Para emisión de bonos colombianos	20,000 . .
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia	200,000 . .
Para emisión de libranzas del Ferrocarril del Cauca	700,000 . .
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	300,000 . .
Para emisión de recompensas militares . .	300,000 . .
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores con imputación al Presupuesto especial	15,000 . .
Total . . . . $	2,405,000 . .

Artículo 4.º Por decreto adicional se harán las reducciones de que trata el artículo 4.º de la Ley 86 de 1915, y se ordenarán a la Dirección de la Contabilidad General de la República las modificaciones que sean menester para dar cumplimiento a lo que se disponga.

Artículo 5.º La Dirección de la Contabilidad General de la República cuidará de que en todas las Oficinas de Hacienda se cumpla con las disposiciones de los Decretos números 1036 de 1904, 675 de 1907 y 676 bis de 1909, en concordancia con las respectivas liquidaciones de los Presupuestos.

Artículo 6.º Las Oficinas ordenadoras y pagadoras de los gastos, las recaudadoras de las rentas y la Sección de Crédito Público procederán a abrir las cuentas para el año económico de 1916, de acuerdo con la liquidación general de los Presupuestos, tan luégo como la reciban.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO**.

DECRETO número 143 bis de 1916 (31 de enero), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

1.º Que a pedimento de la Junta Central de Higiene el señor Ministro de Gobierno solicitó del Consejo de Ministros, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Fiscal, la apertura de un crédito suplemental al Presupuesto de gastos de su Ministerio, a fin de atender a las medidas necesarias para contener la propagación de la fiebre amarilla en el puerto de Buenaventura.

2.º Que el expediente formado con tal objeto pasó en comisión para su estudio e informe al señor Ministro de Guerra, quien, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Convención internacional sanitaria suscrita en París el 17 de enero de 1912, aprobada por la Ley colombiana 109 del mismo año, conceptuó que el gasto solicitado es urgente e imprescindible, y se halla, en consecuencia, comprendido en uno de los casos previstos por el artículo 228 del Código Fiscal, por lo cual puede prescindirse del requisito exigido por el artículo 221 del mismo Código, y de pedir concepto a la Corte de Cuentas, por estar ésta en vacaciones; y

3.º Que el expresado concepto fue unánimemente acogido por el Consejo de Ministros en su sesión del día 22 del mes en curso, en la cual resolvió autorizar la apertura del crédito solicitado, **decreta:**

Artículo 1.º Con el objeto de abrir al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia fiscal de 1916 un crédito suplemental por la suma de treinta mil pesos ($ 30,000 se toma en el mismo Presupuesto la expresada suma de la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 79.

Gastos varios.

Artículo 708. Para atender a la apertura de créditos extraordina-

rios y suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución . . . . $ 30,000 . .

Artículo 2.º La partida que se toma llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 7.º

Higiene pública nacional.

Artículo 9.º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 84 de 1914, así:

Parágrafo 11. Para dar cumplimiento al artículo 9.º de la Ley 84 de 1914, llegado el caso $ 30,000 . .

Total . . . .$ 30,000 . .

Artículo 3.º Por el Ministerio del Tesoro se dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 147 de 1916 (2 de febrero), sobre cambio de billetes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere el inciso 3.º del artículo 120 de la Constitución, y en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 20 de la Ley 70 de 1913, y **considerando:**

1.º Que el artículo 1.º de la Ley 70 de 1913 dispone el cambio del papel moneda que actualmente circula por billetes representativos de oro.

2.º Que según informa la Junta de Conversión, ya tiene en su poder una cantidad de billetes representativos de oro suficiente para cambiar más de la mitad del papel moneda circulante, y que esa suma excede del mínimum fijado en la citada Ley 70; y

3.º Que es indispensable rodear de las mayores garantías la operación del cambio y la incineración del papel moneda que está en circulación, **decreta:**

Artículo 1.º Fíjase el primero de marzo próximo para iniciar el cambio del papel moneda que circula actualmente, por los billetes representativos de oro que la Junta de Conversión ha hecho editar en Nueva York por la American Bank Note C.º

Artículo 2.º A partir de esa fecha, y por el término de un año, la Junta de Conversión, por medio de su Oficina de Cambio de esta capital y de las que tiene establecidas actualmente fuéra de ella, efectuará el cambio en la proporción de un peso de billetes de oro por cada cien pesos que reciba en papel moneda del que circula actualmente. En el cambio la Junta procurará, en lo posible, mantener las proporciones de los que actualmente circulan en sus distintas denominaciones, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Ministerio del Tesoro.

Artículo 3.º Todas las cajas que contienen billetes editados por la American Bank Note C.º las hará venir la Junta de Conversión a sus Oficinas de Bogotá, para que las verifique y las vaya distribuyendo proporcional y prudentemente entre las Oficinas que hayan de intervenir en el cambio, a medida que lo vayan exigiendo las necesidades de la operación, y procurando que en ninguna de ellas permanezcan existencias mayores de la cantidad que se calcule pueda cambiarse en dos meses. Para determinar estas remesas la Junta solicitará previamente el concepto de las respectivas Oficinas de Cambio y el del Ministerio del Tesoro.

Artículo 4.º Las remesas de billetes representativos de oro destinados al cambio, y las de los que actualmente circulan, ya cambiados, serán enviadas por correo como encomiendas, y las Oficinas respectivas darán, en cada caso, aviso con la debida anticipación a la autoridad correspondiente, para que provea de la custodia al conductor o mensajero del correo en que haya de transportarse.

Artículo 5.º Con el objeto de facilitar el cambio y para mayor seguridad de la operación, la Junta de Conversión promoverá acuerdos con los principales Bancos del país y con las Oficinas de Hacienda Nacionales, a fin de que todos los billetes circulantes que entren a sus cajas sean enviados para el cambio a la Oficina de la Junta en Bogotá y a las Oficinas de Cambio que haya fuéra de la capital.

Artículo 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 70 de 1913, la Junta de Conversión incinerará todos los billetes representativos de papel moneda destinados al cambio que tenga existentes en sus arcas y en las de la Oficina de Cambio de Bogotá. Las Oficinas de Cambio que existen actualmente fuéra de la capital enviarán por el primer correo de encomiendas del mes de marzo la existencia de los mismos billetes que tengan destinados para el cambio, con el objeto de que sean incinerados por la Junta a más tardar en la semana siguiente a la en que los haya recibido. Esta incineración se hará en la misma forma que se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 7.º Las Oficinas de Cambio de fuéra de la capital enviarán por cada correo a la Junta de Conversión, todas las existencias de billetes que hayan obtenido del cambio, dejando constancia de ello en un acta firmada por todos los miembros de ella, por el Cajero y por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 8.º Los billetes circulantes que entren a la Junta procedentes tanto del cambio efectuado en esta ciudad como del de las Oficinas de fuéra de la capital, serán incinerados semanalmente en la Casa de Moneda de Bogotá en presencia del Ministro del Tesoro, de los miembros de la dicha Junta de Conversión, de un miembro de la Cámara de Comercio de Bogotá, designado en cada caso por el Presidente de ella, del Revisor de la Junta y del Administrador de la Casa de Moneda de esta ciudad. De cada incineración se dejará constancia en un acta, que será firmada por todos los que concurran a ella. Para el efecto de las incineraciones la Junta señalará con la debida anticipación el día y la hora en que han de verificarse, y dará el aviso del caso a los que hayan de intervenir en ella. Sin la concurrencia de cinco personas, por lo menos, de las designadas para presenciar la incineración, ésta no podrá efectuarse, y si no tuviere lugar, los concurrentes señalarán otro día dentro de los tres siguientes, y darán aviso a los que no asistieron.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

Ministerio de Obras Públicas

RESOLUCION por la cual se ordena adjudicar en licitación pública, de acuerdo con los conceptos rendidos por el honorable Consejo de Ministros, el contrato para la explotación de guano en la isla de Los Monjes.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 22 de 1916.

Vistos los conceptos rendidos por el honorable Consejo de Ministros acerca del presente asunto, el Ministerio **resuelve:**

Adjudicar en licitación pública, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, el contrato para la explotación de guano en la isla de Los Monjes.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

EDICTO

En el expediente relacionado con el recurso de hecho interpuesto por el señor Olimpo Montes, en el asunto de la posesión o entrega de la mina denominada **Manzanares**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

. . . .

"En vista de lo expuesto, **se resuelve:**

"Confírmanse las providencias dictadas por la Gobernación de Caldas con fechas 1.° y 9 de diciembre de 1914, en el asunto de la mina de veta y oro y plata denominada **Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate.

"Comuníquese y publíquese.

"El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección de Minas del Ministerio, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos diez y seis, a las tres de la tarde.

El Jefe de la Sección, **Mariano Argüelles.**

ACLARACION

Número 76—Bogotá, febrero 1.° de 1916.

Señor Director de **Cromos**—La ciudad.

He leído el artículo publicado en el último número de su semanario por el distinguido Representante doctor Adolfo Córdoba, sobre ciertos cargos que él hace al Gobierno acerca de algunos puntos de administración, los cuales considero necesario rectificar, a fin de desvanecerlos y exponer lo que haya de verdad en los que se relacionan con el Ministerio de Obras Públicas que actualmente tengo el honor de desempeñar.

De acuerdo con la ley vigente sobre prensa, me permito suplicar a usted se sirva publicar en el número inmediato la presente rectificación, que procuraré sea lo más breve posible.

Las quejas contra el Gobierno formuladas por el doctor Córdoba en relación con el Ministerio de Obras Públicas son dos: la primera es la demora de cuatro meses para poner en ejecución la primera parte de la Ley 3 de 1915, sobre construcción de un muelle provisional en Buenaventura, para facilitar el embarque de ganado.

En primer lugar, y dicho sea de paso, las leyes sobre ejecución de obras públicas, aunque comiencen inmediatamente a ponerse en práctica por medio de estudios, planos, presupuestos y otros preliminares, no poco detenidos y complicados, como no se manifiestan ante las regiones interesadas por medio del movimiento de trabajadores sobre el terreno, parece que se hubieran echado al olvido y que pasiones pequeñas u otros motivos estorbaran el progreso de determinados lugares. Esta es una forma inexacta de entender la ejecución de las leyes y de las obras públicas, de la cual el Gobierno ninguna culpa tiene.

Así ha sucedido en el caso del muelle de Buenaventura. Tan pronto como se publicó la Ley 3 del año pasado, este Ministerio impartió instrucciones al señor Visitador Fiscal, doctor Luis María Holguín, quien se dirigía al Cauca, acerca del contrato que debiera celebrarse al efecto; e igualmente se confirieron autorizaciones al señor Gobernador del Valle para celebrar la negociación ad referéndum con algún ingeniero de nota. Tan cierto es todo esto, que tengo a la vista el telegrama de ese alto empleado, en el cual dice que va a celebrar el contrato con el doctor Sebastián Ospina para emprender los estudios y la ejecución de los proyectos y planos para el muelle.

Relativamente el trazado de línea de ferrocarril entre Agauche y Popayán, objeto de la otra queja en relación con el Ministerio a mi cargo, la verdad es más sencilla todavía El Gobierno, deseoso de proceder con cautela en la escogencia del trazado, consultó oportunamente con la Sociedad Colombiana de Ingenieros acerca de esos planos que dice el doctor Córdoba que le fueron presentados hace más de un año. Esa docta Sociedad, Cuerpo técnico consultivo del Gobierno, opinó, según comunicación del malogrado doctor Alejo Morales (q. e. p. d.) que si bien el trazado más aceptable era el de la línea occidental, indicaba "que sería oportuno el nombramiento de una Comisión competente que estudie, además de las ventajas técnicas, las condiciones económicas de los distintos trazados y de las localidades que atraviesan, para poder apreciar más acertadamente sobre la mejor ruta, puesto que la Sociedad no dispone de datos estadísticos ningunos que la pongan en el camino de decidir con acierto un punto de tánta trascendencia para el porvenir de esas regiones."

De acuerdo con tan respetable concepto, el Gobierno nombró en Comisión a los ingenieros doctores Rafael Torres Mariño y Jacinto Caicedo, quienes partirán muy en breve a practicar las operaciones, estudios y planos del caso en un término preciso de dos meses. En esa fecha aún no habrán llegado los trabajos a la región sobre la cual versa la acusación de demora, puesto que el estudio de la Comisión se refiere al trayecto de línea comprendido entre el kilómetro 63 y la ciudad de Popayán, en tanto que los trabajos se hallan muy atrás y no podrán llegar a ese punto antes de terminar el año en curso, con el desarrollo que puede dárseles al presente.

Otra circunstancia que ha influído poderosamente para que no haya podido escogerse una ruta definitiva fue la de que los miembros caucanos del Congreso no estuvieron tampoco de acuerdo en un asunto respecto del cual estaban todos interesados.

En cuanto ha sido posible, el Ministerio a mi cargo ha procurado dar cumplimiento inmediato a las leyes de su incumbencia, sin exceptuar región alguna en particular para preferirla o excluírla del patrimonio de progreso que es solidario con él toda la República. Si causas ajenas a la voluntad ocasionan demoras, ellas se justifican ya por la carencia de recursos, ya por la madurez con que debe llevarse a cabo toda obra. El señor doctor Córdoba no ignora estas circunstancias, en primer lugar, por el conocimiento que tiene de los negocios públicos, y en segundo lugar, porque lo he estado informando personalmente del curso de esos asuntos en el Despacho del Ministerio.

Anticipo a usted mis agradecimientos por la acogida que preste a esta rectificación, y me suscribo de usted muy atento y seguro servidor,

Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 127 de 1916 (enero 31), por el cual se provee interinamente la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Encárgase interinamente de la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá al señor Carlos Dencumostier, ingeniero agrónomo al servicio del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

DECRETO número 128 de 1916 (enero 31), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de

Colombia, en uso de sus facultades **decreta:**

Artículo 1.º Nómbrase Subdirector Secretario de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá al doctor Manuel José Jiménez.

Parágrafo. Dicho empleado será Director del internado de la misma Escuela, y dictará las clases de Aritmética y álgebra del primero y del segundo año de estudios.

Artículo 2º Nómbrase Profesores de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá, a los señores:

Eleuterio Serna, de Geometría, Trigonometría y Mecánica general. (Primer año).

Aníbal Brito, de las mismas clases (segundo años).

Dydime Dome, de Física general (primero y segundo años).

Santiago Cortés, de Botánica (primero y segundo años).

Julio Manrique, de Zoología general.

Federico Lleras, de Anatomía de los animales domésticos (primero y segundo años).

José María Vargas Vergara, de Química (primero y segundo años).

Ricardo Lleras Codazzi, de Geología agrícola y Mineralogía.

Arturo Jaramillo, de Dibujo lineal y geométrico (primero y segundo años).

Adelmo Ruiz, de Gimnasia.

Artículo 3.º Nómbrase Pasante Escribiente de la misma Escuela al señor Joaquín Abello; al señor Miguel Escobar, Pasante segundo; y al señor Guillermo García, Pasante tercero.

Artículo 4.º Los Profesores nombrados en el artículo 2.º del presente Decreto devengarán un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada hora de clase, teórica o práctica que dicten, de conformidad con el prospecto de enseñanza de la Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

PATENTE de invención número 1229.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia hace saber:

Que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Arturo Sanjuán, vecino de Cúcuta, por medio de su apoderado, doctor Demetrio Fierro, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, vender y explotar un específico de su invención, llamado **Paludicida**, se ha dictado por dicho Ministerio la siguiente Resolución:

" ....

" **Se resuelve:**

" Conceder al expresado señor Arturo Sanjuán patente de invención por el término de diez años, contados desde hoy, para el específico llamado **Paludicida**, de su exclusiva propiedad e invención, cuya fórmula queda depositada en este Despacho, según lo dicho en el considerando marcado con el número 1.º

" ....

" El Ministro, **B. HERRERA** "

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Arturo Sanjuán en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote el específico denominado **Paludicida**, de su invención.

Expedida en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos quince.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(18) Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, una vez.

PATENTE de invención número 1240.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio el señor Francisco de P. La Rotta, de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar en la República el aparato de su invención que ha denominado **Herradura para ganado vacuno**, se ha dictado por dicho Ministerio la siguiente Resolución:

" ....

"**Se resuelve:**

"Conceder al expresado señor Francisco de P. La Rotta patente de invención por el término de veinte años, contados desde hoy, para fabricar, vender, usar y explotar exclusivamente en Colombia la **Herradura para ganado vacuno**, de su invención, cuya descripción y modelo ha depositado en este Despacho.

"Bogotá, enero 24 de 1916.

"El Ministro, **B. HERRERA**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante el presente, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote en la República, por veinte años, la **Herradura para ganado vacuno**, de su invención.

Expedida en Bogotá a 24 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

(19) Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, una vez.

NOTAS

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª, Navegación y Comercio—Número 31—Bogotá, 13 de enero de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Por tratarse de un asunto que es de la competencia del Ministerio al digno cargo de usted, me permito remitirle, con la presente comunicación, el oficio número 28, del señor Presidente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, fechado en dicha ciudad el 23 de diciembre anterior, y el número 16 de la **Revista Comercial**, de Cúcuta, publicada por la Casa de Cogollo & Compañía, a que se refiere el mismo oficio.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Por el Ministro, el Secretario, **Valentín Ossa.**

Cámara de Comercio—Presidencia—Número 28—Cúcuta, 23 de diciembre de 1915.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Cámara, en su sesión del día 21 de los corrientes, tengo el honor de enviar a usted el número 16 de la **Revista Comercial** de Cúcuta, publicada por los señores Cogollo & Compañía, donde pone inserto un escrito del señor doctor Federico Rivas Frade, con el título de **El interés del comercio**, y que se relaciona con la aplicación de algunas disposiciones contenidas en el Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y estampillas.

Como podrá observarlo usted, se hace necesaria una aclaración del señor Ministro de Hacienda, en relación con los artículos 31 a 36 del citado Decreto, a fin de que sean correctamente interpretados y aplicados, para evitar que la letra deficiente de ellos pueda originar inconvenientes al comercio.

Permítome, por tanto, solicitar respetuosamente del señor Ministro de Hacienda, por el muy digno conducto de usted, la aclaración a que alude el adjunto artículo del doctor Rivas Frade.

Con sentimientos de respetuosa consideración, soy del señor Ministro, atento servidor.

F. Haltermann.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 10 de 1916.

Registrado, número 130. A la Sección 3.ª Hojas, 2

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, enero 13 de 1916.

Remítase con el periódico adjunto al señor Ministro de Hacienda, por tratarse de un asunto que es de la competencia de dicho Despacho Ejecutivo.

Por el Ministro, el Secretario, Ossa.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª, Navegación Fluvial—Bogotá, enero 13 de 1916.

Anotado al folio ..... del libro respectivo. Cumplido con oficio número 31.

—

República de Colombia—Departamento Norte de Santander—**Revista Comercial** de Cúcuta, publicada por Cogollos & Compañía, importadores, exportadores—Frente a los depósitos de la Aduana—Teléfono número 135—Por telégrafo, **Cogollos**—Número 16—San José de Cúcuta, septiembre 28 de 1915.—Gratis.

Lo que dice la ley. Debemos a la maestra pluma del distinguido jurisconsulto colombiano doctor Federico Rivas Frade el siguiente artículo, que pone de manifiesto las irregularidades y defectos del Decreto orgánico del impuesto de papel sellado y estampillas, que rige actualmente en Colombia. Agradecemos en alto grado la colaboración del doctor Rivas Frade, y esperamos que el comercio de la República, interesado como debe estar en asegurar el éxito de todos sus asuntos, trate de que sean corregidos cuanto antes, los inconvenientes a que se refiere la expresada correspondencia:

....

"El interés del comercio.

"Al estudiar el Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y estampillas, hemos encontrado algunas disposiciones, que aunque correctas en su mente, están redactadas de tal manera que pueden ser una amenaza para los que hayan de cumplir, y, entre éstos, especialmente, para los comerciantes, por ser los que con mayor frecuencia tienen que pagar los derechos a que tales disposiciones se refieren.

"En interés de este importante ramo de la industria nos permitimos indicar nuestras observaciones, a fin de que se busque la manera de evitar el que los documentos que se otorguen queden viciados de nulidad, o por lo menos sujetos a sutilezas, emanadas de pleitos, que siempre es mejor evitar que contradecir más tarde.

"Al tratar el Decreto en referencia de algunos documentos y diligencias que deben pagar el impuesto de estampillas, por su valor, se ha incurrido en un error, porque la intención del Gobierno ha sido una, y lo que se ha dicho está lejos de esa intención.

"Los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 establecen que paguen 2, 4, 5, 20, 40 y 50 centavos por ciento de su valor varios documentos que allí se especifican.

"El ánimo del legislador se comprende que fue establecer un impuesto de esas cantidades por cada cien pesos ($ 100) del valor de los documentos mencionados, pero lo que se dijo no fue eso, porque se omitió la palabra pesos, y lo que se expresa es por cada cien centavos. Como ni en las disposiciones ni antes de ellas, no se hace uso de la palabra pesos sino de la de centavos, lo que la ley dice, por más absurdo que parezca, es que se pague por cada cien centavos. En efecto, la fórmula empleada en todos los artículos es ésta:

'Pagarán en estampillas...... centavos, por cada ciento de su valor.'

"Ese ciento no puede, gramatical y legalmente, referirse sino a centavos, que es el único antecedente que hay en la frase. Tanta razón habría para sostener que debe referirse a pesos como a libras esterlinas o a francos u onzas, puesto que ninguna de esas monedas se nombran en tales disposiciones, sino únicamente los centavos. No sucede lo mismo con las disposiciones en que se establece impuesto de uno o dos pesos, porque allí sí el antecedente es pesos, y a ellos tiene que referirse la frase 'por ciento de su valor.'

"En los demás, la indeterminación es absoluta, a no ser que se interprete de manera demasiado amplia lo que es contrario a la regla establecida en general, de que cuando el artículo de una ley es literalmente claro no hay para qué ocurrir al sentido de ella. Esta indeterminación es la que puede hacer que en sutilezas de juzgados y tribunales, y pleitos, se pueda rechazar como prueba, por ejemplo, un documento de deber, otorgada por cien pesos ($ 100), que llevara solamente una estampilla de cuarenta centavos ($ 0-40), y no cuarenta centavos por cada ciento de su valor, que es lo que dice el Decreto.

"Esto se confirma más si consideramos que en un caso, sí se expresó la palabra pesos, que se echa de menos en los demás. Esto se hizo en los giros postales, donde sí se dice correctamente 'dos centavos por cada cien pesos de su valor.'

"Nosotros creemos que para evitar los inconvenientes que esta ambigüedad o incorrección puede traer en el futuro, el remedio es fácil. Bastaría una aclaratoria del Ministerio de Hacienda, que diera su verdadero sentido a las disposiciones ya dichas, y que, hoy por hoy, no dicen lo que se quiso que dijeran, sino una cosa muy diferente. Esa declaratoria sería muy sencillo que se solicitara por el comercio de Cúcuta, en favor de cuyos intereses hemos escrito estas observaciones. La solicitud en tal sentido podría hacerse directamente al Ministerio, o por intervención del ilustrado señor Secretario de Hacienda del Departamento, quien, estamos seguros, que contribuiría gustoso a obtener la aclaración en referencia.

"Federico Rivas Frade"

—

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Número 141—Bogotá, 24 de enero de 1916.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio—Cúcuta.

El señor Ministro de Agricultura y Comercio ha enviado a este Despacho, por tratarse de asunto de su competencia, el oficio número 28, que, con fecha 23 de diciembre próximo pasado dirigió usted a dicho funcionario, y el ejemplar de la **Revista Comercial**, de Cúcuta, que se sirvió usted remitir, con su citado oficio.

Este Ministerio ha leído y estudiado, con la atención debida, el artículo publicado en dicha **Revista** por el doctor Federico Rivas Frade, que lleva por título **El interés del comercio**, referente a la interpretación que, en su concepto, tienen los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto número 894 de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, tal como se hallan ellos redactados.

Este Despacho no estima bien fundadas las observaciones hechas por el doctor Rivas Frade, en su artículo, pues la unidad monetaria de la Nación es el peso, y las cantidades que figuran en los documentos, que son objeto del impuesto de timbre se expresan y deben expresarse en pesos. No pueden, por consiguiente, interpretarse los artículos citados sino en el sentido de que el gravamen recae sobre cada cien pesos ($ 100) de las cantidades que los documentos expresan.

Soy de usted atento servidor, **Diego MENDOZA.**

Corte de Cuentas

SALA DE DECISION

AUTOS

ADUANILLA de Medellín (año de 1914).

Número 191—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

En virtud de certificado traído a este juicio, a última hora, en el cual consta que fue consignada en la Tesorería General de la República la cantidad de seis pesos ($ 6) oro a que asciende el alcance y la multa que se dedujeron en el fenecimiento definitivo dictado en la cuenta general de la Aduanilla de Medina correspondiente al año de 1914, de que es responsable el doctor José Manuel Arenas, se pasa a formular de nuevo el proyecto de auto de segunda instancia, en los términos siguientes:

El auto de fenecimiento objeto de esta consulta está dictado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, y el alcance de dos pesos ($ 2) y la multa de $ 4 que en él se declararon fueron ya abonados al Tesoro Nacional, como queda dicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión, después de haber tramitado la instancia como lo ordena la ley resuelve confirmar el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta expresada, sin cargo alguno, por haber sido consignado el alcance y la multa que en él se liquidaron a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graci-**

liano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

PARQUE Nacional de Pasto (año de 1910).

Número 191—Bogotá, septiembre , de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Recibido en consulta en esta Superioridad el auto definitivo de primera instancia número 138 de la Sección 8.ª fechado el 26 de mayo pasado, proferido en el examen de la cuenta general del Parque Nacional de Pasto correspondiente a la vigencia de 1910, a cargo de los responsables señores Floresmilo Zarama y Rafael Santacruz, ha sido considerado atentamente luégo de verificada la tramitación señalada al respecto en el artículo 358 del Código Fiscal.

El expediente suministra los datos suficientes sobre el fenecimiento provisional, sin cargo alguno de las cuentas parciales, entrega exacta de las existencias conforme al inventario respectivo del responsable Zarama al señor Santacruz, y clausura reglamentaria de la cuenta, por lo cual se puede fallar este asunto, sin necesidad de observaciones ni pedir explicaciones al señor Magistrado del conocimiento ni a los responsables, y en tal virtud se resuelve confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux — Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Tolima (septiembre de 1914).

Número 193—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 143 de 30 de abril último, el señor Magistrado de la Sección 1.ª dictó auto de fenecimiento provisional en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de septiembre de 1914, a cargo del señor I. Buenaventura, con un alcance de $ 10 oro, proveniente de lo gastado en útiles de escritorio del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de mayo a agosto de 1914, a razón de $ 2-50 cada mes. Tal alcance le fue declarado porque el responsable no había presentado como comprobante de tal erogación la orden para hacerla del señor Tesorero General de la República; pero examinados los juicios de los meses subsiguientes, se ha hallado en el correspondiente a noviembre el telegrama número 116 de 22 de mayo de dicho año, en el cual el Tesorero General dispone que el responsable haga ese gasto permanentemente, cosa que por otra parte es perfectamente verosímil, puesto que se trata de útiles de escritorio para la mencionada Oficina, sin los cuales no podría funcionar; por tanto la Sala resuelve:

Refórmase el auto consultado en el sentido de relevar al responsable señor Miguel I. Buenaventura del alcance de $ 10, que en él se le deduce.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—El Vicepresidente, Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

TESORERIA Departamental de Manizales (enero a junio de 1909).

Número 193 bis—Bogotá, septiembre 14 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta)

La cuenta general de la Tesorería Departamental de Manizales correspondiente a los meses de enero a junio de 1909, de que fue responsable el señor Miguel Latorre, ha sido fenecida definitivamente por la Sección 1.ª en auto número 251 de 21 de agosto de este año, y en consecuencia, ha venido en consulta a la Sala. Esta en vista de que las respectivas cuentas mensuales fueron fenecidas sin alcance; de que los libros fueron llevados correctamente; de que el balance final se hizo arreglado a las disposiciones legales y la existencia que resultó en caja de $ 2,888-40 fue entregada al Administrador del Tesoro del Departamento de Manizales, resuelve:

Apruébase el auto de fenecimiento en referencia, de la Sección 1.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez. El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION Departamental de Hacienda Nacional del Tolima. Responsable, Miguel I. Buenaventura.

Número 194—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 145 de 30 de abril de 1915, feneció el señor Magistrado Jefe de la Sección 1.ª, de manera provisional, la cuenta de noviembre de 1914, de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima, con alcance de $ 39-60, a cargo de su responsable el señor Miguel I. Buenaventura, quien apeló en acto de la notificación, recurso que le fue concedido por auto número 173 de 7 del pasado junio.

Surtidos los trámites legales, entra la Sala a conocer del recurso y a dictar el fallo respectivo.

El señor Buenaventura, a quien se notificó el auto 173, remitió oportunamente el oficio número 485, de fecha 23 de junio, en que aduce razones en su descargo y al cual acompaña los comprobantes de que adelante se hace mención.

El alcance deducido se descompone así:

Pasaporte de Girardot a Bogotá, expedido a cuatro soldados que se destinaron a la Escuela de Suboficiales. Se hizo la liquidación a $ 2-30 cada uno, o sea $ 9-20 en total, y sólo les correspondía, por el medio pasaje a que tenían derecho, a $ 1-77½ cada uno, en total $ 7-10. Diferencia . . .	$ 2 10
Por la falta de autorización para el pago de los gastos de útiles de escritorio del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, en los meses de septiembre y octubre, a $ 2-50 .	5 ..
Sobresueldo al Jefe Militar de Honda en octubre, para el cual no hay partida apropiada en el Presupuesto	32 50
Total	$ 39 60

Respecto de los $ 2-10 dijo el responsable, en contestación a la glosa, que el pago lo había hecho por orden de la Tesorería General. No obstante, observó el Magistrado que estando errada la liquidación no ha debido el señor Buenaventura hacer el pago, pues tenía el recurso de objetar la orden del Tesorero (artículo 266 del Código Fiscal); y en tal virtud le dedujo el alcance.

Finalmente, en relación con este punto dice el responsable en el oficio de apelación:

"A los dos pesos diez centavos ($ 2-10) que se me elevaron a alcance por exceso de los pasaportes de Suboficiales, les daré entrada en la caja, a pesar de estar ellos legalizados por la Tesorería y tener orden del Ministerio de Guerra para formar los pasaportes por la cantidad que se pagó."

Consta en la cuenta que el pasaporte por $ 9-20 fue expedido por orden del Ministerio de Guerra, y existe la orden telegráfica del Tesorero General, para que se efectuara el pago. En consecuencia, no es el señor Buenaventura responsable del exceso de $ 2-10, al tenor del inciso 2.° del artículo 278 del Código Fiscal, pues la orden dicha es lo único que el Administrador necesitaba para hacer el pago de los $ 9-20. Mas como en realidad hubo el exceso que glosó el señor Magistrado del conocimiento, debe pasarse copia del presente auto, en la parte pertinente, al señor Ministro de Guerra, que ordenó la expedición del pasaporte, para los fines del artículo 373 del Código Fiscal.

Del alcance por $ 5 es también el caso de eximir al señor Buenaventura, porque junto con su escrito de apelación envió original el telegrama del Tesorero General de la República, en que lo autoriza para cubrir el referido gasto. Dice así el telegrama:

"Número 116—Tesorería General—Bogotá, 22 de mayo de 1914.

"Administrador de Hacienda—Ibagué.

"Cubra gastos útiles de escritorio para Tribunal Contencioso Administrativo, treinta pesos ($ 30).

"J. J. Pérez"

Se observa sí que la imputación de este gasto no debe ser al Capítulo 4 bis, con el cual se adicionó el Presupuesto, por Decreto número 406 de 1914, pues en dicho Decreto no hay partida para útiles de escritorio. Este gasto fue ordenado sin duda por el Ministerio del Tesoro, por conducto de la Tesorería, para que se imputara al artículo 713.

En cuanto a los $ 32-50, dice el responsable en oficio de 28 de junio último:

"Con relación a los $ 32-50 de sobresueldo del Jefe Militar de Honda,

me dice el señor Ministro de Guerra que ha pasado un oficio al señor Magistrado de la Corte de Cuentas (Sección 1.ª), en que le advierte que el Consejo de Ministros acordó ese pago, y que por tal razón, debe legalizarse."

El aludido oficio del señor Ministro de Guerra, que figura en el juicio de octubre de 1914, es éste:

"República de Colombia — Ministerio de Guerra—Número 542 — Bogotá, 30 de abril de 1915.

"Señor Presidente de la honorable Corte de Cuentas—En su Despacho.

"El señor Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué se ha dirigido a este Despacho, manifestando que el señor Magistrado de la Sección 1.ª de esa honorable Corte, por autos 72 y 73, le ha observado el gasto hecho por pagos del 25 por 100 de sobresueldos al Jefe Militar de Honda, teniendo como razón el no haber en el Presupuesto partida apropiada para tal objeto.

"La partida para pagar los sobresueldos del Ejército se votó en bloque, y se encuentra en el Presupuesto Nacional de gastos de cada vigencia económica; y aun cuando por mala redacción en la leyenda del artículo correspondiente no se hace mención de Honda, cree este Despacho, ateniéndose al mandato de la Ley 99 de 1913, que es sustantiva, que el sobresueldo para el Jefe Militar de Honda es legal y corriente; y espera el concepto favorable de esa honorable Corte sobre el particular.

"El artículo 3.° de la Ley 99 citada, que concede expresamente el sobresueldo a los miembros del Ejército, no habla del mismo modo respecto de Honda; pero deja el derecho de reconocer tal gracia al Jefe Militar de aquella plaza, por ser lugar de circunstancias climatéricas análogas a las demás guarniciones que lo tienen. Este Despacho, por oficio 366 de 21 de abril del año próximo pasado, consultó el punto con la Comisión Legislativa, quien conceptuó favorablemente; y en tal virtud se dictó la Resolución número 32 del mismo año, que corre publicada en el número 15265 del **Diario Oficial**, por la cual se reconoce y manda pagar al Jefe Militar de la plaza de Honda el sobresueldo del 25 por 100.

"Ruego atentamente al señor Presidente me comunique el concepto que se digne emitir la Corte de Cuentas sobre el particular.

"De usted atento servidor,

"**Isaías LUJAN**"

La Resolución número 32 es de este tenor:

"El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y visto el dictamen de la Comisión Legislativa, que en la parte pertinente dice:

'Los Contadores o Habilitados del Ejército, los Médicos castrenses y el Jefe Militar de la plaza de Honda, tienen derecho al sobresueldo en las poblaciones en que lo ha concedido la Ley 99 de 1913 (artículo 3.°),' resuelve:

"Los Habilitados del Ejército, los Médicos castrenses y el Jefe Militar de la plaza de Honda, tienen derecho al sobresueldo reconocido en el artículo 3.° de la Ley 99 de 1913, desde la vigencia de dicha Ley.

"Comuníquese y publíquese.

"Dada en Bogotá a 16 de julio de 1914.

"**José Manuel ARANGO**"

Es pues el caso de levantar también el alcance de $ 32-50.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve:

Refórmase la providencia apelada en el sentido de levantar al señor Miguel I. Buenaventura el alcance de $ 39-60.

Pásese copia al señor Ministro de Guerra, como respuesta a su atento oficio número 542.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander (diciembre de 1913).

Número 195—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de diciembre de 1913, de que es responsable el señor Eugenio Sandoval S., fue fenecida provisionalmente, por medio del auto número 29 de 26 de febrero de 1915, con alcance de $ 25-13 y multa de $ 1 oro. Posteriormente a este auto se enviaron a la Corte, por el fiador del responsable, unos documentos, en virtud de los cuales el Magistrado del conocimiento dictó el auto número 79 de 26 de marzo último, por medio del cual reformó el primeramente citado, habida consideración a que el auto reformado aún no había sido notificado. Este auto le fue notificado al fiador del responsable, quien apeló de él. La apelación le fue concedida en tiempo oportuno. Tramitado el recurso en la forma legal, es tiempo de resolver en el fondo. No se trata en esta apelación sino de la multa por el retardo en la rendición de la cuenta, pues en cuanto al alcance no hay lugar a conocer ya que se levantó por el Magistrado de primera instancia. En la apelación el responsable alegó para descargarse del alcance, pero no así con respecto de la multa.

Por las razones expuestas, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve:

Confirmar la multa de un peso ($ 1) oro, impuesta por el Magistrado de la Sección 1.ª, por auto número 79 de 20 de marzo de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería **Cartagena** número 6 (1913).

Número 196—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 181, dictado el día 15 de junio del corriente año, por el señor Magistrado de la Sección 8.ª de esta Corte, en la cuenta general de la Habilitación del Regimiento de Infantería Cartagena número 6 correspondiente al año de 1913.

Previos los trámites señalados en la Ley, es llegado el caso de conocer en el fondo, en el asunto a que se refiere esta consulta. Hecho el estudio detenido que se requería, se ha venido en conocimiento de que el auto 181 está fundado legalmente, y no habiendo por otra parte observación que hacer ni a los juicios ni a las cuentas, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Confirmar en todas su partes el auto número 181, dictado en el presente año por el señor Magistradó de la Sección 8.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE de Cartagena (enero a marzo de 1911).

Número 197—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto de Sala número 52 de 22 de marzo de 1915, se confirmó el número 535, adicional al número 173, de fecha 11 de noviembre de 1914, de la Sección 7.ª, en la cuenta general del Parque de Cartagena referente al año de 1911 (enero a marzo), de la cual es responsable el señor C. Gómez Pradilla, quien firmó la notificación el día 20 de marzo de 1915, sin apelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código Fiscal, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 52 de 22 de marzo de 1915, en la cuenta del Parque de Cartagena, referente al año de 1911 (enero a marzo).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

DEPOSITO de textos de enseñanza y útiles de escritorio del Ministerio de Instrucción Pública. Cuenta general del año de 1914.

Número 198—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 245, dictado por la Sección 7.ª en la cuenta general del Depósito de textos de enseñanza y útiles de escritorio del Ministerio de Instrucción Pública correspondiente al año de 1914.

A las cuentas, a la actuación de los juicios y a los fundamentos del auto de fenecimiento definitivo, no hay nada que observar.

La cuenta general llegó, eso sí, con retardo a la Corte, y aun después de un requerimiento del Magistrado de primera instancia, en el cual exhortaba al responsable para que justificara la demora. La justificación no aparece en el juicio, y a pesar de ello se feneció la cuenta, sin cargo para el responsable, siendo así que existe obligación de imponer multa en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal. Aun cuando el mencionado artículo dice que la imposición de la multa es del resorte del Magistrado, al no hacerlo éste, no se ve la razón para que no pueda la Sala subsanar la falta. El no haberse impuesto la multa no es causa de nulidad si se estudian detenidamente las disposiciones de los artículos 123 y siguientes de la Ley 105 de 1890, de modo que no siendo nulidad no hay razón para revocar la providencia consultada, siendo el caso de que la omisión se remedie por la Sala, de acuerdo con lo dicho anteriormente.

Como se dijo ya, se dictó auto por el Magistrado, a fin de que el responsable justificara la demora, de modo que a primera vista parecía innecesario el dictar nuevo auto de glosas. Pero como se trata de una instancia distinta, y como además la Sala siempre ha sido de parecer, de acuerdo—eso sí—con la ley, de que antes de imponer una multa dictar auto de glosa, como en efecto se dicta, a fin de que el señor J. J. Otero, responsable de la cuenta arriba relacionada, envíe sus descargos a la Corte, en referencia con el retardo en la rendición de la cuenta general de 1914.

Este auto debe ser contestado dentro del preciso término de diez días, que se contarán desde aquél en que se haga la notificación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA de Cartagena. Año de 1905.

Número 199—Bogotá, julio 27 de 1915.

La cuenta de la Administración de la Aduana de Cartagena correspondiente al año fiscal de 1905 fue fenecida definitivamente por medio del auto número 111 del 31 de julio de 1914, con un alcance líquido de $ 35-25 en contra del responsable, señor José del C. Villa.

Llegado el asunto al conocimiento de la Sala de Decisión, se dictó por ésta un auto, que en la parte resolutiva dice así:

"Vuelva el juicio de la cuenta mencionada al señor Magistrado de la primera instancia, para que complemente el auto de fenecimiento que se consulta, en el sentido de resolver las reclamaciones pendientes, según el mérito de ellas, si de acuerdo con las disposiciones legales vigentes existe en esta Corte la facultad para resolver esta clase de reclamaciones."

En virtud de esta resolución de la Sala, el juicio pasó de nuevo a la Sección del conocimiento, la cual volvió a fenecer definitivamente la cuenta, por medio del auto número 69 de 5 de mayo de 1915, auto que se encuentra debidamente notificado. En dicho auto se resolvió, acerca de la reclamación de la Compañía de Chocolates Chaves y Equitativa, pero se dejó de resolver acerca de otras dos reclamaciones.

Venido el asunto nuevamente al conocimiento de la Sala de Decisión, por vía de consulta, quedan en pie las mismas razones que motivaron el auto de Sala citado anteriormente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve:

Vuelva el expediente nuevamente a la Sección del conocimiento, para que se cumpla con lo ordenado en el auto de esta Sala, marcado con el número 35, y fechado el 9 de marzo de 1915, esto es, para que se resuelva en las reclamaciones de los señores Malluk Hermanos, de fecha 6 de febrero de 1907 (foja 6), y Pineda López y C.ª (foja 41), según el mérito de ellas, si de acuerdo con las disposiciones legales vigentes existe en la Corte la facultad para resolver sobre esas reclamaciones, haciendo presente que en cada caso debe aplicarse el criterio individual del Magistrado del conocimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué. Cuenta general de 1909.

Número 200—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año de 1909, fue fenecida definitivamente por medio del auto número 241 de 28 de agosto de 1911, elevando a alcance líquido contra uno de los responsables, señor Heliodoro Peláez, la suma de seis pesos, valor de las multas impuestas en los autos de fenecimiento provisional, por retardo en la rendición de las cuentas parciales. El auto de fenecimiento definitivo fue confirmado por la Sala de Decisión de la Corte.

En seguida pasaron los documentos del caso al señor Juez de Ejecuciones Fiscales, quien no pudo hacer efectiva la multa, en razón de no existir el responsable, no haber prestado fianza y no haber, por consecuencia, persona responsable, para proseguir la ejecución.

Vuelto este asunto al conocimiento de la Sala, se han dictado por ésta dos autos: el primero, con el fin de averiguar qué empleado había dado posesión al señor Peláez en el empleo de Guardaparque Nacional de Ibagué, y el segundo, para hacer a los herederos del señor Peláez la notificación de que trata el artículo 390 del Código Fiscal.

En este estado el asunto, es necesario resolver quién es el responsable, para poder seguir la ejecución correspondiente contra ese responsable, caso de que no cubra el valor de las multas. El responsable, en primer término, que lo era el señor Peláez, no existe. Tampoco hay fiador quien pueda responder de la cantidad, valor de las multas, y no existiendo bienes que pertenezcan al responsable, y que pudieran ser denunciados para el pago, es claro que no quedan otras personas que pudieran responder, sino las enumeradas en el artículo 390 del Código Fiscal, o sean, los herederos, el albacea, con tenencia de sus bienes, o el curador de la herencia yacente. Pero por las disposiciones del artículo mencionado no se puede establecer la responsabilidad de esas personas, por la sencilla razón de que la responsabilidad de cualquier naturaleza que sea tiene que basarse en una disposición expresa, y la disposición contenida en el artículo 390 es para **notificaciones**, esto es, para llenar la formalidad de la notificación, y así quedan en firme las sentencias. Esto se comprende fácilmente, con sólo ver el sitio en el cual puso el legislador el artículo 390, entre las disposiciones para surtir las notificaciones. De la redacción del artículo 390, en el que se dice que en caso de falta del responsable, por fallecimiento, la notificación se hace a los herederos, no constituye responsabilidad de parte de éstos, para el efecto del pago, pues con esa lógica sería necesario hacer responsables para el pago a los parientes allegados, pues el artículo 392 también dice que se les haga la notificación cuando no se encuentre el responsable. Queda pues sentado, que de conformidad con la disposición en virtud de la cual se ordenó la notificación a los herederos del señor Peláez, no pueden hacerse responsables a éstos para los efectos del pago. No hay, por otra parte, disposición alguna en el Código Fiscal, en la cual pueda basarse la responsabilidad de los herederos.

Pero que los herederos son responsables, para el efecto del pago, es evidente, dadas las siguientes consideraciones:

El artículo 1434 del Código Civil dice:

"Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos."

El artículo 46 de la Ley 40 de 1907, sobre reformas judiciales, dice:

"Traen aparejada ejecución los actos judiciales y los documentos siguientes:

"1.° La sentencia definitiva y ejecutoriada . . . . . .

"8.° Los demás actos y documentos que presten mérito ejecutivo, a virtud de lo dispuesto en las leyes especiales."

De lo dispuesto en los dos artículos transcritos, se desprende: El auto de fenecimiento definitivo, el que se encuentra ejecutoriado por la aprobación de la Sala de Decisión, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, y consecuencialmente trae aparejada ejecución, de acuerdo este último también con el artículo 46 de la Ley 40 de 1907. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil, dicho auto de fenecimiento definitivo, o lo que es lo mismo, título ejecutivo contra el señor Peláez, es título ejecutivo también contra sus herederos.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Pásen estas diligencias al señor Juez de Ejecuciones Fiscales, a fin de que entable la ejecución contra las personas de que trata el artículo 1434 del Código Civil.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONTADURIA del Regimiento Bolívar. (1913).

Número 201—Bogotá, agosto 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Sésar Sánchez Núñez).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte, por medio del auto número 216 de 14 de mayo del presente año, feneció definitivamente, sin cargo ni alcance alguno, la cuenta de la Contaduría del Regimiento Bolívar correspondiente al año de 1913, y de que es responsable el señor Julio Ospina.

De conformidad con la disposición legal, ha venido el dicho auto en consulta a esta Superioridad.

Del estudio hecho en los juicios mensuales correspondientes al mismo año, en las cuentas y en el juicio general, se saca como consecuencia que el auto consultado es perfectamente legal, y por esta razón la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto número 216, dictado en el presente año por el señor Magistrado de la Sección 7.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Aebl Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Caldas.

Número 202—Bogotá, agosto 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 139 de 29 de abril de 1915, el señor Magistrado de la Sección 1.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, con un alcance líquido de treinta y tres pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 33-44), a cargo del responsable, señor Angel María Carvajal.

Al serle notificada esta providencia al responsable, interpuso el recurso de alzada, el cual le fue concedido por el Magistrado del conocimiento, según consta del auto número 174, de fecha 7 de junio próximo pasado. Este auto le fue notificado al Administrador el día 25 del mismo mes, sin que hasta ahora haya mejorado en nada la apelación interpuesta.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

Apruébase el auto número 139 de la Sección 1.ª, dictado sobre la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, referente al mes de julio de 1914, en la parte que fue motivo de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Ibagué. Cuenta general de 1914.

Número 204—Bogotá, agosto 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Por auto número 209 del 7 de mayo último, el señor Magistrado de la Sección 7.ª feneció definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año de 1914, de la cual son responsables los señores Manuel Mejía y Arístides Fernández J. Tal fenecimiento se hizo sin cargo alguno a sus responsables. Revisadas las cuentas mensuales de dicho año, se han hallado de acuerdo con la general y no han dado lugar a observación alguna; por consiguiente la Sala resuelve:

Confírmase el auto número 209 del 7 de mayo último, por medio del cual se fenece definitivamente, sin cargo alguno, la cuenta general del Parque Nacional de Ibagué correspondiente al año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

GUARDAPARQUE Nacional de Cali.

Número 205—Bogotá, agosto 3 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 370 de la Ley 110 de 1912, el doctor Jeremías Cárdenas M., Magistrado Jefe de la Sección 9.ª de esta Corte, remitió en consulta el auto que distinguido con el número 37, de fenecimiento definitivo, que en la cuenta general del Guardaparque Nacional de Cali, señor Jorge E. Caicedo Roa, pronunció el día 18 de marzo último.

Fenecidas provisionalmente, sin alcance ni multa las mensuales, de que aquélla se compone, y evidenciada la conformidad entre los asientos que con arreglo a las prescripciones del Decreto número 307 de 1897 se describieron en esta última, y los reproducidos en las mensuales aludidas, la providencia revisada es inobjetable.

Por lo mismo la Corte resuelve:

Aprobar en todas sus partes el fenecimiento que bajo el número ya expresado, dictó la Sección 9.ª, sin cargo alguno contra el responsable, señor Caicedo Roa, en la precitada cuenta general del Parque Nacional de Cali.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Tolima en el año de 1906.

Número 205 bis—Bogotá, agosto 3 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

En la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906, de que es responsable el señor Joaquín Buenaventura C., se dictó por la Sala de Decisión el auto número 51 de 18 de marzo del presente año, auto del cual aparece a cargo del responsable de la cuenta un alcance por valor de mil quinientos veintisiete pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 1,527-44) oro, y multa de diez pesos ($ 10) oro, por la demora en la rendición de la cuenta.

El auto número 51 citado fue notificado personalmente al señor Buenaventura en Ibagué, por el señor Secretario de Gobierno del Departamento, el día 17 de mayo de 1915. Las diligencias de notificación llegaron a esta Corte el día 3 de junio. En el tiempo transcurrido entre el recibo de dichas diligencias y la fecha del presente auto, no se ha recibido en la Corte escrito ninguno del señor Buenaventura, en el cual interponga recurso contra el auto de que se ocupa el presente.

Habiéndose vencido el término para interponer recurso, y no habiéndose interpuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declarar ejecutoriado el auto número 51, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al año de 1906.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala — Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, miércoles 9 de febrero de 1916. | Número 15714

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda

ACTA número 60 de 22 de diciembre de 1915.

En esta fecha se presentó el suscrito Visitador General del Departamento, por delegación del señor Gobernador, a la Administración Departamental de Hacienda Nacional, a cargo del señor José María Zuluaga G., con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente a las cuentas del mes de agosto retropróximo.

Se tomó razón de la existencia de caja, y se halló el siguiente resultado:

Existencia según el libro	$	37,048 90	
Depósitos en el Banco de Sucre			
Depósitos en el Banco Alemán		....	2,872 01
Depósitos en el Banco Republicano		....	12,993 75
Depósitos en el Banco Vásquez Correas		....	90 60
En giros contra Bancos		....	180 38
En documentos por décadas vencidas		....	3,594 50
En billetes y plata		....	9,587 84
En oro amonedado		....	7,530 34
En plata de 0,835		....	137 50
Saldo a cargo del Cajero, que dice haberlo tomado a cuenta de su sueldo		....	8 ....
		....	53 89
Sumas iguales	$	37,048 90	37,048 90

Existe hoy en la caja en vales del Tesoro la suma de $ 7,256-63.

El saldo que arroja el libro de caja el día último de agosto es de $ 51,780-19, y el libro de cuenta y razón da uno de $ 52,139-88, de manera que hay una diferencia de $ 358-81, que según informes del señor Contador, fue una cuanta pagada por raciones de presos pobres por $ 358-80, que no figuró en el libro de cuenta y razón, y $ 0-01 por error en la liquidación de unos vales del Tesoro, el cual fue corregido posteriormente. Con frecuencia se observa que el libro de caja y el de cuenta y razón no marchan de acuerdo, lo que no deja de ser un inconveniente en el mecanismo de la contabilidad, pues son dos libros que deben estar en el más completo acuerdo.

Al tomar razón de caja, el empleado encargado presentó al suscrito Visitador un cheque enmendado o falsificado por la suma de $ 700 oro, cuyo valor real es de $ 600, y fue informado además por el señor Adminstrador que el Portero Enrique Restrepo G., autor de la falsificación, había dispuesto también de la suma de $ 99-33 remitida de la Administración Subalterna de Concordia.

En vista de que el señor Administrador no había puesto el denuncio ante la autoridad competente, sino que se había limitado a dar aviso de lo ocurrido al señor Ministro del Tesoro, por oficio número 4122 bis de 7 de los corrientes, del cual tuvo la imprevisión de no dejar copia en el libro respectivo, el suscrito determinó informar a los señores Gobernador y Secretario de Hacienda, quienes dispusieron, en guarda de los intereses de la Nación y en cumplimiento de la ley, que se diera el denuncio, en el cual se relaciona lo ocurrido, como consta en la copia que a continuación se inserta:

"Oficina de Investigación Criminal — Medellín, diciembre (23) veintitrés de mil novecientos quince.

"En esta fecha se ha presentado el señor Carlos E. Agudelo, Visitador General del Departamento, manifestando:

"Que hoy al practicar una visita ordinaria, ordenada por el señor Gobernador a la Adminstración Departamental de Hacienda Nacional, el Cajero de la Oficina, don Carlos Posada, al presentarle el saldo de

la caja para formar el balance, le incluyó un cheque contra el Banco de Sucre, girado por la Compañía Industrial de Cigarrillos a favor del señor Gerardo Suárez, por la cantidad de setecientos pesos oro $ 700, pero el señor Cajero le hizo saber que dicho cheque vale únicamente seiscientos pesos ($ 600), pues como se ve claramente, en el documento han sido sustituídas la palabra **seiscientos** por **setecientos**, y el número **600** por **700**, después de hacer las borraduras correspondientes.

"Según se le ha informado por el señor Cajero, el día siete de diciembre corriente mandó al señor Enrique Restrepo Gaviria con varios giros y dinero a consignar a un Banco de esta ciudad (que indicará el Cajero), sin que hubiera advertido alteración alguna, y que al solicitarle el recibo de la consignación al señor Restrepo Gaviria, éste le manifestó que en el Banco no habían querido recibir un cheque por setecientos pesos, por haber notado la alteración de que se habló. Que fue informado por el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, señor José María Zuluaga, que al examinar unas cuentas ha notado que de la Administración Subalterna de Concordia le enviaron un giro contra el Banco de Exportadores por la suma de $ 99-33 oro, el cual fue cobrado por el mismo señor Restrepo Gaviria, de que se ha hablado, y no entregó el dinero a la caja, pues no hay constancia de que hubiera sido recibido por el señor Cajero.

"Como lo relacionado constituye un delito, el exponente, en su carácter de Visitador General del Departamento, eleva el presente denuncio.

"Para constacia se firma la presente diligencia—**José V. Restrepo E.—Carlos E. Agudelo—Pantaleón Sepúlveda,** Secretario."

Como se teme que el señor Restrepo Gaviria haya dispuesto de otros valores, el señor Administrador ha enviado un telegrama circular a todas las Oficinas Subalternas preguntándoles qué recibos les faltan de dinero remesado por correo o en giros, con el fin de hacer un estudio completo de las cuentas.

En acta adicional se informará al señor Ministro si ocurriere que al revisar las cuentas se advierten otras sustracciones de dinero.

Comparada la copia de agosto último, destinada para enviar a la Corte, con el libro de cuenta y razón, se hallaron algunos errores de pluma, que fueron corregidos inmediatamente, después de lo cual se le dio el **visto bueno** reglamentario.

Es esta la oportunidad de llamar la atención de los empleados encargados de sacar las copias, a que pongan mayor cuidado en la ejecución, pues ya que los Visitadores, en nombre del señor Gobernador, nos vemos obligados a dar el **visto bueno** a cuentas de que sólo hemos podido hacer una confrontación a la ligera, pues sería del todo imposible verificar las operaciones aritméticas, podamos tener la confianza de que no están plagadas de errores.

Se observó que en la cuenta de papel sellado y estampillas viene errado el balance desde el mes de mayo último, por omisión de $ 0-80 centavos oro, tanto en el debe como en el haber. En lo sucesivo se comparará el balance con el libro de cuenta y razón, pues indudablemente por la costumbre de confrontar los dos ejemplares de balance y no el libro correspondiente, el error anotado sólo se ha hallado hoy que se ha hecho la comparación debidamente.

Movimiento de especies de consumo.

El movimiento habido en el mes de agosto, a que corresponde la cuenta, es el siguiente:

VALORES		EXISTENCIA ANTERIOR	RECIBIDAS EN EL MES	TOTALES	REMESADAS Y VENDIDAS	EXISTENCIA SIGUIENTE	TOTALES
De..........$	0 01	73,657	....	73,657	28,412	45,245	73,657 ....
De........	0 02	260,929	90.000	350,929	232,928	118,001	350,929 ....
De...........	0 03	71,718	....	71,718	18	71,700	71,718 ....
De...........	0 05	75,447	....	75,447	8,965	66,482	75,447 ....
De............	0 10	18,918	....	18,918	2,472	16,446	18,918 ....
De............	0 20	50,703	....	50,703	2,306	48,397	50,703 ....
De............	0 40	25,000	....	25,000	....	25,000	25,000 ....
De............	0 50	28,194	....	28,194	1,270	26,924	28,194 ....
De............	0 60	25,000	....	25,000	....	25,000	25,000 ....
De............	1	4,898	....	4,89[illegible]	157	4,741	4,898 ....

La existencia del mes anterior de estampillas de consumo de $ 1 es de 4,898, y no de 4,892, como consta en el acta anterior, por error de pluma.

De timbre nacional.

VALORES		EXISTENCIA ANTERIOR	RECIBIDAS EN EL MES	TOTALES	REMESADAS Y VENDIDAS	EXISTENCIA SIGUIENTE	TOTALES
De.... ....$	0 01	30,150	40,000	70.150	2,750	67,400	70.150 ....
De.........	0 02	26,050	50,000	76,950	51,900	25,050	76,950 ....
De......... ...	0 03	....	30,000	30,000	1,300	28,700	30.000 ....
De.........	0 05	19,100 ...	30,000	49,100	6.500	42,600	49,100 ....
De............	0 10	18,900	15,000 ..	33,900	2,700 ...	31,200	33,900 ....
De.............	0 20	....	30,000	30,000	850	29,150	30,000 ....
De.............	0 25	7,500	....	7,500	700	6,800	7,500 ....
De.............	0 40	3,650	15,000	18,050	400	18,250	18,650 ....
De.............	0 50	. ....	25,000	25,000	650	24,350	25,000 ....
De.............	1	1,360	3,000	4,360	190	4,170	4,360 ....
De.........	2	1,620	1,000	2,620	590	2,030	2,620 ....
De.........	5	1,670	1,000	2,670	60	2,610	2,670 ....
De.............	10	....	....	....	....	....	....
De........ .	20	40	200	240	10	230	240 ....
Papel sellado......	....	32,800	10,000	42,800	13,000	29,800	42,800 ....

Observaciones:

Han prestado fianza los siguientes empleados de esta Oficina:

El Adminstrador, señor José María Zuluaga, hipotecaria, por la suma de $ 10,000.

El Cajero, señor Carlos Posada, personal; fiador, el señor Juan C. Posada.

El Ayudante del Administrador, señor Ricardo Castro; fiadores, los señores Alfonso Castro y Antonio J. Cano, por $ 2,000.

Los fiadores de que se ha hecho mención reúnen las condiciones exigidas por el Código Civil.

No ha prestado fianza el Contador señor Manuel de J. Calle, quien meneja transitoriamente los fondos que por derechos de minas entregan a la Oficina. Tampoco han prestado fianza el Tenedor de Libros, el Oficial Escribiente y el Portero, a quienes se encarga del recibo de valores en el correo, cobro de cheques, consignaciones en los Bancos, etc., etc.

El señor Administrador es el directo responsable para ante el Gobierno Nacional de los fondos que sus subalternos se sustraigan del Tesoro y otras faltas; pero el artículo 299 de la Ley 110 de 1912 le concede el derecho de exigir fianza a los empleados de su dependencia. En vista de lo que ocurrió con el Portero señor Restrepo, el señor Administrador debería exigir fianza al empleado que destine para el recibo de dinero y cobro de giros, y a todos los demás que estime conveniente.

Es de imperiosa necesidad que el señor Administrador forme un reglamento interno de la Oficina, para que cada empleado sepa y cumpla los deberes que le correspondan.

En el año de 1910 el Administrador, señor Gregorio Pérez, dictó un Reglamento que fue aprobado por el Ministerio en Resolución número 7 de aquel año, que no debe estar derogado y que bien puede servir hoy de base para elaborar uno nuevo, teniendo en cuenta las pequeñas variaciones de personal y de funciones asignadas por leyes o resoluciones.

Se da por terminada la visita, y se dispone tomar copia en el libro respectivo de la Administración de Hacienda Nacional, y enviar sendos ejemplares al señor Ministro del Tesoro y a la Corte de Cuentas.

El Visitador, **Carlos E. Agudelo.**
El Administrador, **José M. Zuluaga G.**

—

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional. Número 4258—Medellín, diciembre 25 de 1915.

Señor Ministro del Tesoro—Bogotá.

El señor Carlos E. Agudelo se denegó a hacer constar, después del acta de visita practicada en esta Oficina, algunas explicaciones que considero indispensables.

Con todo respeto voy a transcribir las aclaraciones que pedí se hicieran constar.

El suscrito Administrador de Hacienda, en guarda de la honra de la Oficina, de Antioquia y del Gobierno, se cree en el deber de hacer algunas aclaraciones al acta del señor Agudelo, Visitador, quien, en la forma en que está redactada la anterior hará juzgar a los superiores y a quienes la lean que la Oficina marcha mal.

1.° Al tomar razón de la existencia en caja, en vez de hacer figu-

rar $ 53-89, como tomado por el Cajero a cuenta de décadas a que tiene derecho, los hace figurar aparte, con lo que se insinúa, que fueron tomados indebidamente de la caja.

2.° Entre el libro de caja y el de cuenta y razón halló el señor Agudelo la diferencia de un peso por error en la liquidación de un bono, y otro de $ 358-80. Estando corregido el primer error, como lo dice él mismo, no se sabe a qué viene hacerlo figurar. El cuanto al segundo, se le dio la explicación, y para que él no arrojara un cargo velado contra la Oficina, debió hacerlo conocer en el acta. Como no lo hizo, creo de mi deber explicarlo.

El Tesorero General me autorizó para pagar al Departamento una deuda casi de veinte mil pesos oro por suministros que éste había hecho para sostenimiento de cárceles y penitenciaría. En virtud de tal autorización pagué al Departamento una cuenta por $ 358-80. Cuando el Contador quiso hacer el traslado al libro de cuenta y razón, halló que era indispensable solicitar del Ministerio de Gobierno que apropiara la partida, pues se había agotado. Hecha la solicitud, fue preciso reservar el documento para incluír su valor en cuenta posterior, lo que se hará, pues se obtuvo ya la correspondiente autorización.

3.° En cuanto al cheque enmendado, yo no pude decir al Visitador que el autor de la enmendatura fuera el señor Enrique Restrepo, pues no me constaba, y los antecedentes de este señor me obligan a ser muy recatado en mis apreciaciones, aunque, en verdad, las circunstancias que precedieron al hecho me obligaron a exigir a Restrepo se retirara de la Oficina, sin que en otra forma hubiera yo hecho cargos a su honor. Para algo deben servir los antecedentes de un hombre. De lo ocurrido di en el acto cuenta al señor Ministro, explicándole mis procedimientos, como mi superior jerárquico.

Con gusto hago constar que aquel alto empleado aprobó mis procedimientos.

Alarmado con lo ocurrido, respecto al cheque, y temeroso de que en los giros cobrados hubieran dejado de entrar a caja algunos valores, dirigí telegrama circular a los Recaudadores del Departamento, para que dijeran qué recibos les faltaban, correspondientes a qué mes y por qué suma. Cuando la visita se verificó acababa de comprobar que Restrepo había cobrado un cheque girado por el Recaudador de Concordia, por $ 97, y que el dinero no había entrado a caja. No quedaba duda del delito, y si no di en el acto el denuncio criminal fue por allegar mayores datos, por ver si lograba salvar el dinero, y especialmente porque la madre de Restrepo estaba agonizando.

Si el suscrito Administrador no exigió fianza a Restrepo, provino de que hacía poco había sido nombrado en interinidad, y a que honradamente había ayudado en la Oficina, mediante un sueldo que por el gran recargo de trabajo, le pagábamos los empleados.

Espero que el digno señor Ministro y la alta Corte de Cuentas se convencerán de que ningún cargo grave resulta contra la Oficina, cuya honra considero sagrada como la mía. De percances como el de que he sido víctima no está libre ninguno que tenga cuentas con los hombres, inclinados por desgracia al mal.

José M. Zuluaga G.

Suplico al señor Ministro que si el acta practicada por el señor Agudelo es publicada, lo sea también esta explicación.

Con sentimientos de especial consideración y respeto me suscribo de usted atento, seguro servidor,

José M. Zuluaga G.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de la Nación en la Administración de la Salina de Nemocón.

En Nemocón, a treinta de diciembre de mil novecientos quince, procedió el suscrito Visitador Fiscal de la Nación a practicar visita oficial en la Administración de la Salina, visita que se describe en el orden siguiente:

Area de la Salina.

No tiene plano ni se tiene constancia oficial de la extensión que tenga esta propiedad. La parte no edificada se compone de un lote irregular y muy escabroso, de cada lado del río Sotá. Fue obtenido este predio de permuta celebrada con el señor Gustavo Bernal, por un terreno que la Nación tenía, en jurisdicción de Zipaquirá. Estuvo arrendada al señor Hipólito Rojas, a virtud de contrato celebrado por dos años, en pública subasta, pero desde el mes de abril próximo pasado lo recibió la Administración. Se informó al Gobierno la terminación del contrato, y el Ministerio de Hacienda ordenó la elaboración del pliego de cargos para un nuevo contrato. Este pliego fue remitido al Ministerio oportunamente, sin que hasta ahora se haya efectuado la licitación.

Las cercas medianeras de una gran parte del área, que se hallaban completamente destruídas, fueron levantadas de nuevo, en forma de tapia pisada, con bardas de rama y tierra. El Visitador contó setenta y cuatro tapias, fuéra de los machones de adobe, y halló la nueva obra con buen aspecto de solidez, aunque el declive y la condición deleznable del terreno permiten muy poca duración a obras de esta clase. Convendría cerrar esta parte de la finca, haciendo las paredes que le faltan, en una extensión menor que la que se acaba de nombrar.

El costo de las paredes nuevas ascendió a la cantidad de cincuenta y cuatro pesos ($ 54) oro; pero como no había partida en el presupuesto para este gasto, se resolvió ceder el pasto que había en el terreno, en pago de la obra, previa consulta con el Administrador General.

Recorrida con algún trabajo, por lo muy abrupta esta parte del terreno, y examinada con alguna atención, acaso lo que más convendría hacer con él sería sembrarlo de árboles, para contener el derrumbe incesante de esa tierra y la formación de grietas por donde entra el agua, que produce grandes perturbaciones en la explotación. Antiguamente ese terreno tuvo grandes excavaciones, destinadas a la elaboración de minas de cal y de carbón y a la elaboración de sal compactada, por lo cual recibe grandes cantidades de agua en un nivel mucho más alto que el de la explotación de la mina de sal. Las dislocaciones del terreno son tan considerables, que bien puede formarse idea de ellas quien observe las grietas de cincuenta centímetros de anchura y de varios decámetros de longitud, abiertos por el movimiento de tierras en la parte alta de la finca.

Inadecuado el terreno para el cultivo, y muy peligroso para mantener allí animales, el arrendamiento que pueda obtener una entidad como la Nación es insignificante, comparado con la conveniencia de contemplar el porvenir de la mina y de procurar un pingüe ingreso, procedente de un bosque de eucaliptos, por ejemplo, que allí se plantara. Esa es la aplicación que los particulares han dado a terrenos adyacentes, por razones muy claras.

Si el Gobierno acogiera esta idea, aún podría cederse el usufructo de una parte del terreno en cambio de plantación de árboles en aquélla, que más los necesita, y en ese caso la licitación podría estipular alguna forma semejante a la propuesta, de acuerdo con lo que fuera aceptable para los postores, si no se quiere hacer por la Administración.

La Salina de Zipaquirá tiene, con la plantación de unos cuatro mil árboles no más, una anexidad muy valiosa, la provisión gratuita de madera, una garantía de solidez en el terreno y un adorno muy visible, y el costo que esto ha ocasionado es más que insignificante para el Fisco Nacional. Los contados árboles que hay plantados en la de Nemocón tienen un aspecto de lozanía y de rápido crecimiento, que inspira confianza en el éxito.

Edificios.

En la calle más concurrida de la población, la principal propiedad es el edificio en que funcionan las Oficinas, que es de la Nación, y es también la única que tiene todavía techo pajizo, y en todo ese trayecto, con grave peligro de incendio y muy poco favor al decoro nacional. El costo que se hiciera para reemplazar el techo pajizo por teja de barro cocido, quizá no llegaría a $ 200, que se gastan en

reparaciones del techo pajizo, de aspecto de pobreza tan marcado, y no es menester mencionar los grandes peligros de desaparición que se le evitan a la finca. Solamente ha podido hacérsele una reparación a esta casa para evitar la caída de una buena parte, con un costo de $ 80.

Los demás edificios, fuéra de una pequeña casa pajiza que se halla en el área de la Salina, consisten en grandes enramadas levantadas en los lugares de explotación, las que se hallan generalmente en buen estado. La provisional que cubre el lugar donde se recibe de los obreros y se pesa la sal gema que sacan de la mina, a la espalda, amenaza caerse, con pérdida de materiales, y acaso de vidas, por lo cual el Visitador ha encarecido la necesidad de descargarla y levantarla en paraje más cómodo y de terreno más firme. Estos trabajos se han emprendido inmediatamente.

Explotación.

Después de la Salina de Gachetá, la de Nemocón es la que paga mayores gastos de explotación, pues en el año de 1915 ascendieron a $ 20,550-52, para un producido bruto de $ 188,525-42, o sea un gasto del 10-80 por 100.

Este alto porcientaje de gastos se debe principalmente a dos causas: la primera es el verdadero desastre ocasionado por el pésimo servicio de las plantas eléctricas, que no solamente disminuye la cantidad disponible de agua salada, y con ella el ingreso, sino que ocasionó en jornales, reparaciones, materiales, alumbrado de esperma y petróleo y carbón, la cantidad de $ 2,559-82 durante el año que termina, sin contar lo que haya de gastarse en repuestos que son indispensables para no perder las plantas del todo, y que no baja de $ 200. Los antecedentes de este mal negocio son los siguientes, dados por el Administrador:

"En el mes de septiembre de 1912, de acuerdo con el señor Visitador Fiscal de las Salinas Terrestres, señor General José Francisco Acebedo, se resolvió traer al ingeniero electricista doctor Carlos Mercado, con el propósito de hacer en la Salina un estudio conducente al establecimiento de la explotación por medio de la electricidad. Al efecto, después de un cálculo minucioso se vino en conocimiento de que se necesitaban dos bombas aspirantes impelentes, movibles con fuerza de siete caballos cada una; un ascensor eléctrico para la lumbrera, que se hallaba entonces en proyecto, y para manejar dicho aparato, ocho caballos, más tres destinados al alumbrado de la mina, o sea un total de veinticinco caballos. El proyecto fue presentado al Ministerio de Hacienda, pero fue aplazado. Posteriormente se presentaron en la Salina el doctor Eugenio J. Gómez P., Administrador Principal de Salinas de Cundinamarca, y un ingeniero electricista, con el objeto de rectificar los estudios; consultadas las necesidades y calculada de nuevo la fuerza necesaria, se acordó que con veinticuatro caballos se podrían hacer simultáneamente todos los trabajos. A fines de diciembre del citado año el señor Administrador Principal celebró contratos con el señor Felipe Zapata para pedir algunos de estos materiales y conducirlos a la Salina, contratos cuyas copias se hallan en el archivo. En dicho año sobró la cantidad de $ 3,000 en oro de la que había sido destinada para los gastos de explotación, y ésa fue entregada al contratista para pagarle el valor de la planta que le debía corresponder a esta Salina, y la cual fue pedida con otra, destinada a la de Zipaquirá.

"A fines del año de 1913 llegó a la Salina una planta de cinco caballos, compuesta de caldera, motor, dinamo y tablero de circuito; una bomba centrífuga de tres y medio caballos de fuerza; un ascensor, con su motor y cabrestante; unos quinientos metros de alambre de distintos diámetros, y unos aisladores y portalámparas. La citada planta llegó incompleta y con varias averías, las cuales hubo que reparar, y comprar, además, los materiales que hicieron falta para la instalación. En el mes de noviembre de 1913 celebró el Administrador Principal contrato con el doctor Carlos Mercado para hacer la instalación de la planta en la Salina, que se dio al servicio a fines del mes siguiente.

"El costo aproximado de reparaciones, compra de materiales, montaje, instalación en la casa y Oficinas de la Administración, incluyendo un teléfono que comunica éstas con las de la fábrica, más los gastos de 150 metros de tubo galvanizado, de una pulgada, que fueron comprados para conducir el agua para el servicio de las calderas, la cual fue comprada a los señores Bernal a cambio de luz, y algunas otras reparaciones necesarias, ascendieron a la suma de $ 900 oro. A fines del año de 1914, no necesitando la Salina de Zipaquirá la planta compañera que había sido instalada en ésa, resolvió el señor Ministro de Hacienda remitirla a esta Salina; en este año sobraron de las partidas destinadas en el Presupuesto para explotación de las Salinas y carboneras, $ 2,500 oro, los que fueron tomados por el Administrador Principal como pago de la nueva planta que había sido enviada. En el mes de febrero de 1915 terminó la instalación el señor Arturo Sánchez, quien lo hizo por la suma de $ 150 oro.

"Las plantas son completamente inadecuadas para los trabajos, por no haber sido construídas con materiales inmunes al contacto de la sal, por ser su estructura muy delicada y complicado su mecanismo, teniendo que hacer, para que funcionen, un esfuerzo violento, trabajando en alta tensión, lo que trae como resultado que el desgaste de las piezas más delicadas sea rápido, e intermitente su funcionamiento, por las constantes reparaciones a que están sujetas; de manera que no se pueden aplicar, por estas razones, a los distintos servicios a que fueron dedicadas, habiendo necesidad de alternarlas en la extracción del agua salada y alumbrado de los socavones, siendo así que no llenan ni medianamente el objeto de economía y rapidez en el servicio, que era lo que se buscaba, lo cual se habría obtenido al haber hecho el pedido de una turbina de vapor, fabricada con materiales adecuados, o un aparato de gas pobre, con fuerza de veinticinco caballos, que es el máximum que se necesita, y así habrían quedado reducidos los gastos de explotación y el tiempo que se emplea en una tercera parte."

De todo lo expuesto se deduce la urgencia con que se necesita, de tiempo muy atrás, reemplazar la maquinaria eléctrica por una nueva, adecuada al trabajo de que se trata, como elemento indispensable para abaratar y fomentar la extracción de agua salada, y reducir a lo indispensable la de sal gema de segunda clase, atendiendo solamente el pedido de Sesquilé, y el de sal de primera, con la que buenamente vaya saliendo al extraer la de segunda.

Conforme al artículo 472, inciso 3.°, del Código Fiscal de 1905, vigente a virtud del artículo A de las disposiciones transitorias del Código de 1912, se ha mandado practicar reconocimiento científico por el ingeniero alemán señor Robert Scheibe. Este reconocimiento ha tenido por objeto especial el socavón de Caldas y los terrenos que lo cubren, en el cual apareció recientemente una corriente de agua por las paredes, que llega a 23 grados de saturación. En este mismo lugar se ha observado la caída de grandes cantidades de tierra.

El suscrito Visitador dirigió al Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de diciembre último, una comunicación en que habla de que sería prudente emplear los conocimientos de un técnico, en el estudio de la naturaleza y consecuencias que pudiera tener esa corriente de agua, para evitar cualquier contingencia perjudicial a la futura explotación de la mina.

Los altos grados de saturación del agua que cae autorizan la creencia de que se ha formado algún depósito encima del socavón, por el agua dulce del río Sotá, o por vertientes invisibles de los alrededores del banco salino, en los cuales se observan grandes dislocaciones y hundimientos de tierra.

Uno de esos hundimientos fue cubierto con tierra y madera, por los obreros de la mina, en varias ocasiones, sin que ello haya sido suficiente para conservar la forma exterior del terreno, y no hay muralla, edificación ni punto alguno del terreno que conserve su firmeza durante largo tiempo, lo que hace pensar en el peligro de un derrumbe que pudiera amenazar a los trabajadores, y traer alguna perturbación en la explotación de esa parte de la mina.

Como las aguas visibles y más próximas al socavón son las del río Sotá, allí se han hecho, en estos días, varios tambres para ver si estas aguas son las que van al socavón. Se han puesto a las aguas fuertes cantidades de anilinas, única materia colorante que se ha podido obtener en la localidad, para ver si las aguas teñidas pasan al socavón; pero la anilina resulta inadecuada para el ensayo, porque los terrenos por donde pasan las aguas retienen la materia colorante. En vista de esto se ha resuelto, de acuerdo con el profesor alemán, detener por unos dos o tres días las aguas del riachuelo, que, durante el verano podría pasar por una tubería de una pulgada de sección, para ver si a causa del estanque el chorro del socavón desaparece.

El profesor alemán ha levantado un plano del socavón, por el cual puede saberse la distancia, la orientación, las diferencias de nivel, el espesor de la capa que cubre el socavón, y los demás datos necesarios para el establecimiento y dirección de los trabajos que hayan de ejecutarse, y para la mejor explotación de la mina.

Cuando a mediados del mes de diciembre el Visitador estuvo en el socavón, donde ha aparecido la corriente, ésta ya había formado, en el suelo del socavón, un gran pozo, difícil de vaciar total y prontamente por medio de la

bomba de mano que entonces funcionaba. Hoy ese pozo ha disminuído considerablemente, porque ya han podido funcionar dos bombas de mano.

La aparición del chorro es sencillamente un ingreso para el Fisco; pero se ignora si todas las aguas que están en esa parte caen al socavón; si algunas están en acción perjudicial a la mina, o si todas forman un gran depósito, de donde procede la corriente, y de donde pudiera extraerse cantidad mucho mayor de agua salada, parece lo natural ejecutar allí alguna labor conducente al conocimiento de las cosas, con el doble objeto de perseguir un ingreso mayor, y evitar peligros de perturbación o contra la vida de los trabajadores. En este punto está perfectamente acorde el ingeniero citado.

Renta de Salinas.

El precio de la materia prima de elaboración, que es punto de partida en esa materia, da lugar a diferencias de costo en la producción de sal compactada, y a un consiguiente malestar entre los industriales no favorecidos con esas diferencias. Los que elaboran con agua salada se hallan en mejores condiciones que los que emplean sal de segunda, porque para compactar una arroba de sal se necesitan cuatro decalitros de agua salada de 23°, que valen cuarenta centavos ($ 0-40), mientras que de sal de segunda se emplean treinta libras, que valen cuarenta y ocho centavos ($ 0-48).

Aparentemente debería fijarse el precio del agua salada en doce centavos ($ 0-12) el decalitro, para hacer la nivelación; pero el transporte del agua salada es cuatro veces más costoso que el de la sal gema, por lo cual aparecen exactos los cálculos que sirvieron de base al precio de once centavos ($ 0-11)) el decalitro de esta clase, fijados por la Ley 44 de 1910.

No fue igual el acierto de esa Ley cuando, para fijar el precio del agua salada en las diversas Salinas, dejó de tener en cuenta el grado de saturación más frecuente en cada una, los precios del combustible, el transporte y la situación comercial.

En Zipaquirá y Nemocón se gastan para elaborar una arroba de sal compactada cuatro decalitros de agua salada de 23°, que cuestan, sin contar el transporte, cuarenta centavos ($ 0-40): en Tausa, lugar avanzado hacia el lado de Santander, con media jornada menos de transporte de la sal compactada y sin gasto de conducción de la materia prima, se emplean cinco decalitros y medio de aguasal a 17°, que valen treinta y tres centavos ($ 0-33); en Sesquilé se emplean siete decalitros a 13°, que valen veintiocho centavos ($ 0-28). Esas diferencias en una industria pequeña, forman a la larga la suerte próspera o adversa del negocio, y hay necesidad de evitar que las Salinas se hagan competencia, que produce desaliento en los industriales menos favorecidos.

La medida eficaz a este respecto sería hacer proporcionales los precios, mediante un estudio detenido de cada localidad y de cada materia prima.

La circulación de vales del Tesoro estimuló algo la industria de elaboración cuando el agio de esos papeles estuvo alto; pero se teme que decaiga ese interés con la valorización de ellos en el mercado.

Es también muy considerable la influencia que ejerce en el producto de la renta la manera como se explota la Salina de Chita, pues todas las Salinas terrestres y aun las marítimas, deben marchar subordinadas a un solo criterio administrativo, que se obtenga como resultado de un estudio especial de la renta en toda la República, entre otros objetos con el de evitarle quebranto por la competencia de la sal extranjera, y conocer los términos en que se arrienden las que no deben administrarse directamente. La falta de estadística es un gran escollo a este respecto, pues no solamente se ignora el consumo de sal de cada Salina en las industrias, sino el doméstico en la mayor parte del país.

Carboneras.

Desde principios de marzo último están arrendadas las de propiedad de la Nación, situadas en este Municipio, al señor Pedro León Acosta, por el término de dos años, a virtud de contrato celebrado en licitación pública, y a razón de ciento un pesos ($ 101) de canon mensual. Una de las estipulaciones pactadas obliga al arrendatario a no explotar ni extraer de las minas más de dos mil cargas mensualmente. El Visitador pidió al Vigilante de las minas, señor Medardo Alonso, un informe escrito relativo al número de cargas extraídas, mes por mes, y de ese informe aparece un total de quince mil novecientas cuarenta cargas de a ocho arrobas, entregadas al Contratista, desde el 3 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1915, o sea a razón de mil seiscientas mensuales próximamente. Otra de las estipulaciones obliga al arrendatario a suministrar a la Salina todo el carbón necsario para el funcionamiento de las plantas eléctricas y ha entregado durante el mismo tiempo dos mil doscientas ochenta cargas, por las cuales se le ha cubierto la cantidad de $ 41,952, a los precios fijados en el convenio.

El arrendatario contrajo también el compromiso de construír una casa pajiza de tres piezas para la vigilancia, sin que el contrato exprese plazo alguno para ello, y la casa no se ha edificado. Preguntada la causa al Administrador, informa que se ha hecho ya el reclamo al Contratista; que debido al verano se ha dificultado la fabricación del adobe necesario, y que se exigirá al Contratista la construcción a la mayor brevedad posible.

Como a la expiración del contrato los enseres y herramientas que el Contratista aporte para la explotación, pasarán a poder del Gobierno, sin indemnización alguna, el Visitador considera conveniente la fijación, en forma equitativa, de las herramientas y enseres que se empleen en tales trabajos, para la clara inteligencia de esa estipulación.

Servicio de escritorio.

Fue examinado detenidamente el libro general de cuenta y razón, en el cual solamente se observaron irregularidades insignificantes, unas ya corregidas y otras provenientes de haberse formado la cuenta del año en los primeros meses, no por el empleado a quien correspondía ese trabajo, sino por el sucesor, que no halló completa la información necesaria.

Se cotejó y suscribió la copia de las operaciones del mes de diciembre y se hizo revisión de la legalidad y forma de los comprobantes, los cuales llevan todas las formalidades y las correspondientes estampillas de timbre nacional.

El servicio de rendición de cuentas está al corriente, y por la Administración Principal se hallan fenecidas hasta el 31 de octubre último. El Visitador tuvo a la vista los autos, y recomendó mayor atención al empleado que ha dado lugar a observaciones de muy poca importancia, pero que deben desaparecer.

El movimiento fiscal del año fue el siguiente:

	Ingresos.	Egresos.
Valor de cincuenta y siete mil trescientas veinte arrobas de sal vijua de primera vendidas . . . . $	27,513 60	
Valor de ciento veintiocho mil ciento veinte arrobas de sal vijua de segunda vendidas	51,248 ..	
Valor de un millón ochenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro decalitros de aguasal, casi siempre de 22°	108,738 40	
Cuncho salado vendido en remate	11 50	
Almacenajes	3 92	
Arrendamiento de las carboneras	1,010 ..	
Depósitos	1,434 51	
Personal de explotación . .	....	12,583 71
Material de la mina . . .	....	3,580 84
Personal y material para la lumbrera	....	1,046 14
Personal y material en las carboneras	....	478 80
Útiles de secritorio	....	180 77
Pasajes en el ferrocarril. .	....	206 26
Depósitos entregados . . .	....	1,434 51
Reparaciones de la casa de la Administración	....	80 ..
Sueldos de los empleados. .	....	2,394 ..
Remesas a la Administración Principal, en dinero y vales del Tesoro	....	167,974 90
Suma . . . . . $	189,959 93	189,959 93

Las relaciones de pagos se envían a la Administración Principal, para que de allí vayan a los Ministerios en la forma legal, y al de Hacienda se envía directamente un ejemplar para la fiscalización inmediata. Al examinar tales relaciones en el respectivo copiador de prensa, se observaron algunas muy confusas, a lo cual se llamó la

atención de los empleados, para que se copie de nuevo todo lo que no quede completamente legible.

No pudieron estudiarse algunos actos de administración, por falta de ciertos volúmenes de leyes y de años enteros del **Diario Oficial**, que no se han enviado a la Oficina.

El Visitador considera necesario que el Administrador dirija inmediatamente un oficio al Ministerio de Hacienda, en solicitud de los números que faltan del **Diario**, y que se lleve un minucioso registro de leyes, decretos y resoluciones relativos al ramo de Salinas y al servicio de Oficinas de manejo. Los datos sobre Salinas de algunos años atrás para ese registro, pueden tomarse en la Sección de Salinas del Ministerio, y en lo sucesivo del **Diario Oficial.**

Se tuvieron a la vista las diligencias de visita practicadas mensualmente por el Alcalde Municipal, en las cuales no se ha hallado observación alguna.

El despacho para el público está abierto por más de seis horas diarias.

En el copiador queda la cuenta mensual de la cuenta a que se refiere el Reglamento de Contabilidad; pero en vista de que esa copia queda en ocasiones confusa, se ha dispuesto que se deje un ejemplar hecho a mano.

El personal de nómina se compone del Administrador, que gana $ 48 mensuales; el Contador, $ 40, y el Almacenista, señor Emiliano Lesmes, $ 32. El Congreso, al expedir el Presupuesto para el año de 1916, suprimió la partida destinada al pago de sueldos eventuales, que habían venido pagándose de muchos años atrás a los empleados de Salinas, en una proporción hasta del 75 por 100 del sueldo fijo, que por esta razón es de cuantía reducida. Hoy esa cuantía queda sujeta, además, al descuento del 5 por 100, por lo cual esas dotaciones son hoy en ciertos casos inaceptables por personas competentes y honorables que afrontan grave responsabilidad y otorgan valiosa garantía para asegurar su manejo. El Visitador considera indispensable que el Gobierno procure subsanar esta falta de equidad y este peligro de perturbación en el servicio público de este ramo.

El personal de lista es el siguiente:

Sección adjunta a la Administración.

Nicolás Barrera, Expendedor de guías, con $ 2 diarios. Francisco A. Camargo, Habilitado, con $ 1-80 diarios; Pedro E. Ruiz, Proveedor, con $ 1-80 diarios; Lucio E. Arzayús, Escribiente de la Administración, con $ 1-80 diarios.

Sección de explotación.

Luis Márquez O., Explotador, con $ 1-80 diarios; diez peones, con jornal de $ 0-35 a $ 0-50 diarios.

Sección de almacén y patio.

Marceliano Pinzón, Clasificador, con $ 1-80 diarios; Segundo Cendales, Fiel de Básculas, con $ 1-30 diarios; ocho trabajadores, con jornal de $ 0-30 a $ 0-45 diarios.

Sección de Talleres.

Cesáreo Pinzón, Herrero, con $ 1-20 diarios; dos obreros, con jornales de $ 0-35 diarios cada uno.

Sección Planta Eléctrica.

Antonio González, Mecánico, con $ 2-50 diarios; dos obreros, uno con $ 0-80 y el otro con $ 0-10 diarios.

Sección de albañiles.

Vicente Martínez, albañil, con $ 1-30 diarios; tres obreros, cada uno con $ 0-35 diarios.

Sección de cargueros.

Un Apuntador de tareas, con $ 0-80 diarios, y los obreros que contratan la extracción de la sal, a razón de $ 0-40 la tonelada.

Sección de agua salada.

Benigno Muñoz, Expendedor, con $ 1-80 diarios; ambulancia, Jorge Galindo, con $ 0-80 diarios.

Como se dijo en la visita anterior, el Administrador tiene otorgada una caución personal de $ 2,000 y una hipoteca por $ 1,500, cuyos instrumentos se hallan en la Administración Principal. El Contador ha otorgado escritura de caución personal por la cantidad de $ 1,000, y el instrumento se tuvo en copia a la vista. El Almacenista, señor Emiliano Lesmes, la otorgó personal por $ 500, también por escritura pública que se halla en esta Administración. El Expendedor de agua salada, que actualmente está funcionando en interinidad, no la ha otorgado, pero actúa bajo la responsabilidad del titular, quien sí la otorgó. El Habilitado, encargado del puesto en el curso de la visita, la otorgará a la mayor brevedad posible, como ya lo había hecho el anterior. El Proveedor ha otorgado documento privado de caución por valor de $ 300.

El inventario de bienes de la Administración se tuvo a la vista y no ha tenido altas ni bajas.

La Oficina necesita con suma urgencia una buena máquina de escribir.

Arqueada la caja, dio el siguiente movimiento de cifras, del 1.° al 13 de los corrientes.

		Ingresos.	Egresos.
Existencia anterior	$	....	
Por renta de Salinas		4,579 76	
Por ingresos varios		 27	
Por producto de otros bienes nacionales		101 ..	
En Salinas, material		....	605 42
En remesas a la Administración Principal		....	3,862 63
En buenas cuentas a los empleados y compra de materiales . . .		....	200 18
En dinero, cuya existencia se verificó		....	12 80
Sumas iguales	$	4,681 03	4,681 03

El Jefe del Resguardo informa que no ha habido novedad en el servicio.

Sus libros se hallan de acuerdo con los de los respectivos empleados.

Fueron revisadas y confrontadas las libretas de libramientos, y halladas en debida forma, de acuerdo con la cuenta.

El Administrador informa que los empleados desempeñan satisfactoriamente sus funciones.

En este estado, informa el mismo empleado, que en seguida se empezarán los trabajos de exploración fuéra del río Sotá, para buscar las aguas que forman la corriente hallada en el socavón **Caldas**, pues de acuerdo con el dictamen del ingeniero alemán, se llegó a la persuación de que las aguas del río no son las que producen la corriente en cuestión.

La principal fuente de ingreso de la Salina proviene de la venta de aguasal, que se obtiene por medio de la saturación artificial, en una parte considerable. Pero como la Nación no dispone allí de agua propia, sino de la del río Sotá, muy escasa y de muy mala calidad para el objeto expresado y para las calderas, ha tenido necesidad de contratar el suministro de agua, cuyas condiciones pueden llegar a ser gravosas, por lo cual convendría instalar un filtro, para mejorar las únicas aguas disponibles, o comprar las que actualmente prestan el servicio.

El archivo se halla empastado e inventariado en una pieza especial.

Se termina la presente diligencia, que firman los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, **Antonio Pérez Rincón**—El Administrador de la Salina, **Eliecer Ortega S.**—El Contador, **Francisco E. Grasso.**

ACTA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 29 de enero de 1916.

En Bogotá, a veintinueve de enero de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Habilitación de la Policía Nacional el señor Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el objeto de pasar la visita correspondiente al mes de diciembre próximo pasado. En seguida se procedió al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares, que corresponden a la cuenta de diciembre, y resultaron en un todo de acuerdo. Se confrontaron igualmente las operaciones descritas con los comprobantes que las respaldan, en forma legal, confrontación que no dio lugar a observación alguna.

El resultado fue el siguiente:

Existencia en caja el 1.° de diciembre .	$	47,820 23
Ingresos por órdenes de pago		149,751 85
Ingresos por depósitos a la orden . . .		283 67
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		3,656 57
Ingresos por fondos especiales		865 50
Ingresos por hospitalidades		654 08
Pasan	$	203,031 90

Vienen . . . . $		203,031 90
Egresos por depósitos a la orden . . . . $	751 87	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	728 55	
Egresos por fondos especiales	1,113 80	
Egresos por personal	130,296 86	
Egresos por material . . .	6,041 31	
Egresos por hospitalidades	611 76	
Egresos por capítulo 20, artículo 203 (vigencias anteriores)	47 65	
Egresos por remesas . . .	13,849 15	
Existencia en caja para el 1.° de enero	49,590 95	
Sumas iguales . . . $	203,031 90	203,031 90

El saldo en caja está representado, en dinero una parte, y la otra en documentos por legalizar.

Se deja constancia de que la situación de la Oficina de manejo visitada, con la Corte de Cuentas, es la misma que se ha dejado anotada en diligencias anteriores; encuentra el Visitador que los autos de observaciones han sido contestados todos por el Habilitado, y no halla providencia alguna de fenecimiento.

Para recapitular las operaciones del año de 1915, con la Tesorería General, se condensan las operaciones del año, así:

Recibido por medio de remesas . . . . $		303,833 93
Recibido por medio de órdenes de pago.		247,312 95
Pagado con imputación al capítulo 11, artículo 21 (personal) . . . $	283,284 14	
Pagado con imputación al capítulo 11, artículo 21 (material)	18,053 42	
Pagado con imputación al capítulo 20, artículo 203 (vigencias anteriores)	1,142 51	
Reintegro hecho en los meses de marzo y mayo	58 16	
Reintegro hecho en el presente mes por excedencia en personal y material	13,596 63	
Reintegro hecho en el presente mes por vigencias anteriores	252 52	
Pagado por personal . .	217,860 99	
Pagado por material . . .	16,898 51	
Sumas iguales . . . $	551,146 88	551,146 88

Se confrontaron y firmaron los balances de la cuenta examinada.

En constancia se firma la presente diligencia de visita por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, **M. M. Mallarino**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

Visitaduría Fiscal en Cundinamarca—Número 249—Bogotá, enero 29 de 1916.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

En la diligencia de visita que practiqué en la Imprenta Nacional, en el mes de noviembre último, se indicaron las reparaciones más urgentes que demandaba el edificio que ocupa la Imprenta, en la calle 10, y hoy tengo el honor de informar a Su Señoría que todos esos trabajos han sido ejecutados por la sección correspondiente de ese Ministerio, a la medida de las necesidades y con notoria actividad, en esta forma:

Se arregló la ventilación del salón de linotipos, dándole salida al aire por medio de ojivas, que se practicaron en la pared que da al corredor del patio principal, y dentro del salón mismo se instalaron tubos que tienen salida, en alto, a la calle 10; con ese sistema se obtuvo la completa ventilación, y hoy pueden cerrarse las ventanas que dan sobre la vía pública, por las cuales entraba antes el polvo que dañaba las máquinas.

Se reforzó en la parte baja el tramo alto, donde funcionan varias Secciones de tipo, de tal suerte que se conjuró en absoluto el peligro de que el peso de chibaletes, cajas, etc., pudiera comprometer la estabilidad de ese tramo. Además, las máquinas existentes en la encuadernación se montaron de tal modo que tampoco ofrecen peligro alguno en esa parte del edificio.

Se arreglaron las puertas que dan a la carrera 9.ª y que pertenecen a la Sección de Expendio, y en lugar de una que existía sobre la misma carrera, se colocó una ventana, dando esto por resultado agregar una pieza más para depósitos en la Imprenta; y

Se colocaron todos los vidrios que faltaban en las ventanas.

Al dejar la debida constancia de que ese Ministerio atendió en tiempo oportuno las respetuosas indicaciones que se anotaron en la diligencia de visita dicha, labor con la cual se ha conseguido la adaptación completa del edificio para la Imprenta, ruego a Su Señoría se digne disponer que este oficio se publique en el **Diario Oficial**, ya que el documento que dio origen a esos trabajos vio la luz pública en el mismo periódico.

Soy de Su Señoría muy atento seguro servidor,

Manuel María Mallarino.

INFORME

República de Colombia—Comandancia de los Resguardos del Pacífico y Capitanía del puerto—Número 175—Buenaventura, diciembre 15 de 1915.

Señor General don Enrique Palacios M., Administrador de la Aduana—Presente.

Con singular complacencia vengo a rendir a usted el informe del viaje de prueba del guardacostas **Cauca**, como también de la visita practicada a los Resguardos de Palestina y Nuquí, en la costa norte del Pacífico.

El 2 de diciembre salímos de este puerto, y a las seis de la mañana entrámos a la famosa y bella bahía de Málaga, de la cual, de acuerdo con las instrucciones de esa Administración, me permito hacer un ligero bosquejo.

Al pasar el Morro aparece la isla de Palma, como centinela avanzado en medio de la boca de la bahía, pintoresca y bellamente situada. Divide la entrada en dos famosos canales de buen fondo; entrámos por la parte más baja, y sondeámos: 6 brazas, 7 brazas, 10 brazas! Luégo sigue la bahía, con un fondo admirable, adonde no alcanza la sonda que llevámos. Seguimos buscando la costa derecha, y vamos contando hasta siete lindos chorros de agua dulce. La costa es acantilada, y alta, y enseña una admirable y poderosa vegetación. Seguimos hasta la costa de los Cocos, linda playa de arena fina, y piso firme, detrás de la isla de Curichiche, a unas seis millas de la boca sureste, por donde entrámos. Luégo seguimos por la orilla oriental, y contámos hasta quince chorros de agua dulce; vamos viendo bellas islas y buenos fondeaderos.

Esta costa es también levantada, alta, bien acantilada, y presenta bello aspecto; por su poderosa vegetación se ve que el piso es bueno y la tierra admirable; allí quedaría pintoresca y bella una ciudad, que sirviera de puerto presentable de nuestra Patria, y de exponente de su cultura y su civilización.

Al salir, el tiempo está malo; hay simulacro de tempestad; vamos buscando la boca del nordeste, y observo que la bahía protege bien las naves que se encuentran en su fondeadero. Ya vamos a entrar al mar; está agitado y hay corriente fuerte, cuando aparece un daño en los tubos de escape de los gases, y resuelven los ingenieros volver aquí a este puerto para repararlo.

Ese mismo día, volvemos a salir, por la noche, ya arreglado el daño pasajero; las máquinas siguen funcionando bien, y avanzámos rápidamente.

A las ocho de la mañana del día siguiente tenemos al frente las bocas del río San Juan; Grajales no es bien navegable; Cachual, Chavica, Chancho; por ésta entrámos con toda felicidad, y subimos francamente hasta el puerto de Palestina, en donde está situada la Subjefatura. Paso visita y tomo informes del Resguardo, y de la región, del señor Alejandro Torrente, Subjefe saliente. Queda allí, en su reemplazo, el señor Marco A. López.

Volvemos proa hacia el mar, y visitámos la Cabatura de Cabeceras, en donde se encuentra el señor Virgilio Navia; luégo vamos viendo las otras bocas: Charambirá; ésta es la que tiene más amplio canal y mejor entrada; siguen la Paila y Togonomá; aquí llegámos a ver al Guarda Alfonso Martínez, y por aquí volvemos a salir al mar. Vemos la boca Churimal, que sigue comunicando por los esteros que llena la marea alta, hasta Docampadó, y de ahí hasta Pizarro, en las bocas del río Bandó. De aquí para el Norte, aun sigue la comunicación por esteros, hasta la Cuevita, término del Resguardo denominado **Palestina.**

Conceptúo que este Resguardo es de la mayor importancia, y debe quedar organizado de la manera siguiente: el Subjefe, señor Marco A. López, con un Guarda, sitúaráse definitivamente en Negría, término de la navegación fluvial por vapor y lugar en donde es repartida hacia el interior la introducción de mercancías para aquella región, y en donde es fácil que se pueda coger y comprobar cualquier contrabando. El Cabo, en el punto que hoy se encuentra Cabeceras, lugar estratégico en donde tienen que tocar todas las embarcaciones que entren al San Juan, por cualquiera de sus numerosas bocas, pues allí va unido todo el río. Este Cabo recibirá las órdenes, bien del Subjefe o de la Administración, y se las comunicará a los Guardas, situados en las bocas. De éstas la de mayor importancia es la de Choncho o Boca de San Juan, en donde debe haber un Guarda permanente que presencie la descarga de los veleros que de este puerto, de Buenaventura o de cualquier otro, van a ese lugar, y al mismo tiempo vea cargar el vaporcito que hace el servicio en el río hasta Negría. Para no ponerle trabas al comercio interior no es conveniente exigirles estampillas a los papeles de este buque **San José**, pero sí deben llevar la firma del Guarda que lo vio cargar y la del Cabo de Cabeceras. Sin ese requisito pueden introducir algún contrabando. Los demás Guardas pueden quedar como están. Pizarro no me parece que tenga la importancia de un Subjefe, ni siquiera de un Cabo; basta con un Guarda bueno, pues allí no entran más mercancías que las que van de aquí o vienen de Quibdó ya nacionalizadas. El río Bandó no tiene mayor significación, ni empresas, casi ni habitantes con quienes se pueda hacer alguna transacción.

Me informan en la Cuevita que han venido agentes de los señores Lucindo Posso & Hermanos, de Cartagena, que se dicen dueños de esas tierras, desde Virudó, hasta la Sierra Alta del Cabo Corrientes, dos leguas, o más, de tierras por la costa, y unas tres hacia el interior hasta Ocaba. Estas tierras, que son las más habitadas de la región, y que tienen unas cincuenta familias, entiendo que no han sido adjudicadas a nadie, por lo cual autoricé a esas gentes que no pagaran el arriendo que les cobran dichos agentes de los señores Posso, hasta tanto se comunicara al Ministerio de Hacienda lo que allí ocurría. También me informaron que nunca ni nadie les había cobrado jamás impuesto o arriendo alguno, y que ellos creían que esas tierras eran de la Nación.

Salimos de la Cuevita, y al doblar el Cabo Corrientes, entrámos a la bella ensenada de Arucí, principio del Resguardo de Nuquí. Allí tomo informes, que hay muy poco movimiento comercial; que hay mucha pobreza, a pesar de la espléndida fertilidad del suelo.

Salimos de Arucí, y en una hora llegámos a Nuquí, Cabatura y Centro, de este Resguardo. Allí quedaron los nuevos empleados Varela y Orejuela, con instrucciones para ayudar y favorecer a aquellas pobres gentes, para que puedan traer sus listas de rancho que el Gobierno les ha concedido. Luégo pasámos a la lindísima bahía de Utría, la ensenada más primorosa que tiene el Océano Pacífico, y en donde se pueden fondear cómoda y seguramente dos escuadras de guerra. Me dicen que allí fue trazada una ciudad, y que una vez se asiló allí una escuadra inglesa, que les dejó muy gratos recuerdos a los habitantes de aquel privilegiado lugar. Este es el paisaje más pintoresco y bello que tienen las costas del Pacífico en Colombia, y su clima es muy sano y agradable. A dos horas de distancia, trasmontando una cuchilla, queda el Municipio del Valle, en la orilla del mar, pero allí no se puede arrimar, porque la mar es brava.

Sigue hacia el Norte el Cabo Solano, y doblándolo se encuentra Heya y Cupica. Esta bahía también es linda y está separada de la hoya hidrográfica del Atrato por un pequeño istmo, que casi une los ríos Limón y Napipí; el primero desagua en la bahía, y el segundo en el Atrato.

Sigue luégo Coredó, en donde hay una casa regular, del Gobierno, y en donde debe haber una autoridad, con carácter de Subjefe, por motivos que más adelante trataré.

A una hora de distancia se encuentra Juradó, población situada entre el río del mismo nombre y la orilla del Mar, muy furioso en este paraje, pero el río tiene buen fondo, y se puede entrar hasta el pueblo, quedando bien resguardada y segura la nave que allí fondee.

A una hora más hacia el Norte queda Puerto Arboleda, y una legua más abajo queda el morro fijado como último lindero provisional.

En Juradó, que es el último puerto habitado, nos recibieron con singulares muestras de cariño hacia la madre Patria; izaron el pabellón en la playa, y salieron a visitar el guardacostas, en donde los acogimos con simpatías y consideración. Nos informó aquella gente que venían muchos panameños, con sus pargas y caracaballos, cargados de víveres, y se metían muy campantes a nuestros bosques, muy ricos en aquella región, a sacar gomas de níspero, y caucho, taguas y madera, y luégo se volvían a Panamá, sin que nadie les dijera **oste ni mosle**.

Por este motivo considero urgente se nombre un Subjefe, con residencia en la casa de Coredó, que vigile y le impida a estos malos hijos de la Patria llevarse impunemente las riquezas de nuestro suelo. Yo nombré **ad honorem** e interinamente Guardas de Coredó y Juradó a los señores Braulio Rivas y Juan Bautista Sarrazola, respectivamente, con instrucciones para tomarles como contrabando las embarcaciones, con sus artículos, a los panameños que se presenten allí furtivamente y sin papeles de ninguna clase.

El sábado 11 del presente pusimos la proa, con rumbo a este puerto, y después de dos días de tremenda tempestad, y una noche, llegámos a este lugar, convencidos de la bondad del guardacostas **Cauca**, que se portó muy bien en esta prueba de ensayo. Su maquinaria, aun cuando es realmente muy delicada, es buena y fuerte; el buque tiene buen andar, y resiste el tremendo golpeteo de las olas. Los ingenieros me hicieron observar que el petróleo era muy deficiente, y que no teniendo los grados que debe tener, deja un residuo que obstruye constantemente ciertos receptáculos, por lo cual se requiere que el personal de ingenieros y ayudantes sea muy competente e idóneo, para conservar la nave en buen estado y no dejarla dañar.

Como le falta una pequeña reparación a la maquinaria, conceptúo que no debe recibirse el buque oficialmente, hasta después de su viaje a Tumaco, en donde se proponen los ingenieros hacerla, contando con los elementos que se encuentran en aquel puerto.

Dejo así contestado este informe, suplicando al señor Administrador de la Aduana tenga benevolencia, por la insuficiencia de él.

De usted atento, seguro servidor, **Celso Román.**

CONTRATO sobre transporte, de Tumaco a Buenaventura, de todos los elementos constitutivos de un guardacostas.

Los suscritos, Vicente García Córdoba, en representación del Gobierno Nacional, y Camilo Sanclemente, en su propio nombre, celebran el contrato siguiente:

1.° Sanclemente se compromete a transportar, a bordo del velero **Rosa del Charco**, todos los materiales que se encuentran en el puerto de Tumaco, bajo la dependencia del señor Administrador de la Aduana, materiales que constituyen un buque con casco de hierro y motor, para gasolina con un peso más o menos de cuarenta y cinco toneladas.

2.° Sanclemente se compromete a recibir a bordo de su nave **Rosa del Charco**, en el puerto de Tumaco, todos los materiales pertenecientes al buque, que le sean entregados, arrumándolos convenientemente para que no sufran deterioro en el transporte, por insuficiencia de capacidad en la nave.

3.° Sanclemente se compromete a hacer el transporte de los materiales indicados, en el menor tiempo posible, ya sea en uno o en dos viajes, según el volumen de los bultos. El transporte se obliga a hacerlo con las mayores atenciones, sin más riesgos que los fortuitos del mar, pues garantiza el buen estado de su nave.

4.° Sanclemente se obliga a entregar, en la bahía de Buenaventura, en el fondeadero común, tarjado bulto por bulto, todos los materiales que le sean entregados en el puerto de Tumaco, por el señor Administrador de aquella Aduana.

5.° García Córdoba, en su carácter de Administrador de la Aduana de este puerto, se compromete:

a) A Hacer que en el puerto de Tumaco le sean entregados al señor Sanclemente, al costado de su nave, tarjado, bulto por bulto, todos los materiales que constituyen el buque, que va a transportar.

b) A recibir en este puerto, en el fondeadero común, al costado de la **Rosa del Charco**, los materiales que en la misma condición haya recibido el señor Sanclemente en el puerto de Tumaco.

6.° García Córdoba se compromete, como Administrador de la Aduana de este puerto, a reconocer y pagar al señor Sanclemente, por el transporte en buena condición, de todos los materiales que reciba en el puerto de Tumaco, como componentes del buque, después de que le hayan sido entregados, de acuerdo con la nota de embarque que debe hacer el Administrador de la Aduana de Tumaco, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro americano.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares, con testigos,

en Buenaventura, a veinte de enero de mil novecientos quince.

Vicente García Córdoba—Camilo Sanclemente—Testigo, Manuel S. Caicedo C.—Testigo, José María Meneses S.

Se pagaron los derechos de registro correspondientes al original del contrato.

El Recaudador, **Francisco Pérez A.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONTRATO sobre suministro de dos mil quinientos ochenta y cinco pliegos de papel en blanco, para habilitar, por falta de sellado.

Los suscritos, Guillermo E. Borrero, en su carácter de Administrador de Hacienda Nacional del Departamento del Huila, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en Circular número 45 y telegrama número 3013, de fechas 24 de noviembre último y 4 del presente, respectivamente, e Ignacio Antonio Ramírez, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Ramírez, como Contratista, se compromete a suministrar a la Administración Departamental de Hacienda Nacional seis (6) resmas de papel de oficio, cada una de cuatrocientos (400) pliegos y treinta y siete (37) cuadernillos del mismo papel, de cinco pliegos cada uno, o sean dos mil quinientos ochenta y cinco (2,585) pliegos, de la mejor calidad que se encuentre en el comercio de esta ciudad.

2.° Borrero, en su carácter expresado, se compromete a pagar a Ramírez, del Tesoro Nacional, en dinero, la cantidad de veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos ($ 25-85) oro.

3.° Este contrato para su validez necesita la aprobación del señor Ministro de Hacienda; y

4.° Este papel de que trata el presente contrato está destinado para la habilitación, en el primer trimestre del año próximo entrante.

En constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, ante testigos rogados, en Neiva, a diez y seis de diciembre de mil novecientos quince.

Guillermo E. Borrero—Ignacio A. Ramírez—Testigo, **Ramón J. García**—Testigo, **José B. Suárez.**

Administración de Timbre Nacional—Agencia Expendedora—Neiva, diciembre 17 de 1915.

Un ejemplar igual de este mismo contrato lleva adheridas estampillas de timbre nacional, por valor de diez centavos ($ 0-10) oro.

El Expendedor, **Jorge O. Meléndez H.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Oficina del Celador Recaudador de la Aduanilla Nacional de Medina.

Nosotros, a saber: Pedro A. Urrego, en su carácter de Celador Recaudador de la Aduanilla Nacional de Medina, por una parte, y Jesús Sánchez de Beltrán, mujer viuda y vecina de este Municipio, por otra, hacemos constar por medio del presente documento que hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

Jesús Sánchez de B. da, y Pedro A. Urrego recibe en arrendamiento un local cómodo y central para la Oficina de la Aduanilla Nacional establecida en este lugar, de tal manera que quede cómodamente establecida en él la Oficina, con sus enseres y archivos que a ella pertenecen. El local está situado en una de las calles públicas de esta población.

Pedro A. Urrego se compromete a hacer pagar a la señora Jesús Sánchez de B., por valor mensual del arrendamiento, la suma de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, del Tesoro Nacional, previa la presentación de la correspondiente cuenta de cobro.

Es de advertir que el valor de este arrendamiento corre desde el día cuatro (4) de marzo próximo pasado, día en que se ha venido ocupando el local, y la duración del arriendo es por un año, prorrogable a voluntad de las partes.

Para que el presente documento sea válido se necesita de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En constancia firmamos tres (3) ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, haciéndolo uno de ellos a ruego de la arrendadora, por no saber firmar, en Medina, a veinticinco de noviembre de mil novecientos quince.

El Celador Recaudador, **Pedro A. Urrego**—Rogado por la señora Jesús Sánchez de B., y como testigo, **Tobías Byarano**—Testigo, **Angel M. Cala.**

Ministerio de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, enero 4 de 1916.

Se hace constar que al principal de este contrato se adhirieron las estampillas que exige la ley.

El Subjefe, **Fernando D. Vengoechea.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONTRATO sobre suministro de local y útiles de escritorio para la Oficina Subalterna de Estadística Nacional de Cundinamarca.

Conste por el presente documento que yo el Director Subalterno de Estadística Nacional de este Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, y los señores Liévano Hermanos & Compañía, hemos celebrado el siguiente contrato:

Liévano Hermanos & Compañía, como Administradores del **Edificio Indalecio Liévano,** dan en arrendamiento, para el servicio de la Oficina Subalterna de Estadística Nacional de este Departamento, la pieza número 9 del mencionado edificio, por el término de doce (12) meses, contados desde la fecha de este documento, pudiendo ser prorrogable este arrendamiento a voluntad de ambas partes.

El Director Subalterno se compromete a pagar mensualmente, por razón del arrendamiento, la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro, los cuales serán cubiertos por mensualidades vencidas, y tan pronto como los señores Liévano Hermanos & Compañía, presenten ante el Ministerio de Hacienda la respectiva cuenta de cobro.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación previa del señor Ministro de Hacienda.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a primero de enero de mil novecientos diez y seis.

El Director Subalterno de Estadística, **Rafael Barrera G. Liévano Hermanos & Compañía.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONTRATO sobre suministro de local y útiles de escritorio para la Oficina Subalterna de Estadística Nacional del Atlántico.

El Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en telegrama 1806 de 16 del presente, por una parte, que se denominará **el Gobierno,** y el señor Eparquio González, en su propio nombre, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Eparquio González se compromete a suministrar a la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento, durante el año de 1916, local y útiles de escritorio para dicha Oficina, por las sumas de veinte pesos ($ 20) y diez pesos ($ 10) oro, mensual, y respectivamente.

El Gobierno se obliga a pagar al señor Eparquio González, en cada mes, y por todo el año de 1916, la suma de veinte pesos ($ 20) oro, por el local, y diez pesos ($ 10) oro por los útiles de escritorio, previa la presentación de las cuentas de cobro, debidamente autorizadas, y firmadas separadamente.

Estas cuentas serán cubiertas por la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

Este contrato, que se firma en principal y duplicado, necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Barranquilla, a los veinticuatro días del mes de diciembre de 1915.

El Director Subalterno, **Mario S. Sojo**—El Contratista, **Eparquio González.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de enero de 1915

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 293,670 84

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta . . . . 5,000 . .

De la misma, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 12,000 . . . . 60,000 .

De la misma, consignó el señor J. Vicente Castillo para abonar a derechos de importación 2,225 84

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 9,033 58

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 925 50 — 99,959 08

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,098 56

En vales del Tesoro, con intereses . . . . 351 81 — 3,450 37

De la Aduana de Tumaco, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto . . . . $ 26,980 79

De la misma, en un recibo del Administrador de la Aduana de Ipiales . . . . . . 577 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Londoño para el Banco de Sucre . . . . . 5,000 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en vales del Tesoro, con intereses 4,640 22

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, a cuenta de productos, así:

En dinero . . . . 4,100 . .

En vales del Tesoro, con intereses 1,679 55

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas 5,621 51

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en octubre pasado 87 83

Impuesto sobre minas.

Pagó el señor Daniel Arias Argáez, por impuesto de tres minas de oro en el año de 1915 . . . . 15 . .

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 586 24

Suma . . . . $ 423,594 27

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 14, a favor del señor Gabriel Angel, valor de pensión de vacaciones como alumno becado en la Escuela de Ingeniería en diciembre último . . . . $ 20 . .

Número 17, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de becas en la Escuela Normal de Institutoras de Bogotá en diciembre último . . . . 696 . .

Número 27, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio en dicho mes al Asilo de Indigentes y Mendigos . . . . 1,000 . .

Pasan . . . . $ 1,896 . .

Vienen . . . . . $ 1,896 . .

Número 31, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla de San José en dicho mes . . . . 100 . .

Número 34, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes varones de Bogotá en igual mes 83 37

Número 40, a favor del señor José Antonio Morales, valor de un mantel que perteneció al Emperador Maximiliano, de Méjico, para el Museo Nacional . . . . 150 . .

Número 48, a favor del señor Calixto Páez, valor de gastos de alumbrado de la Banda Nacional de Bogotá, de septiembre a diciembre de 1915 . . . . 2 63

Número 49, a favor del mismo, valor de composición de instrumentos de la Banda Nacional . . . . 3 . .

Número 51, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor de becas en el Orfelinato de Jesús, María y José en noviembre de 1915 . . . . 120 . .

Número 62, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios en diciembre último . . . . 240 . .

Número 68, a favor de la señora Emilia Burgos, valor de pensión alimenticia de la Portera de la Escuela Normal de Institutoras en diciembre último . . . . 12 . .

Número 63, a favor del señor José Posada, valor de pensiones alimenticias de alumnos becados en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario en enero de 1915 . . . . 132 . .

Número 75, a favor del Hermanas en la Escuela Normal de Institutores en diciembre último . . . . 192 . .

Número 77, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de pensión alimenticia que le corresponde en diciembre de 1915, como Directora de la Escuela Normal de Institutoras . . . . 12 . .

Número 93, a favor de la señorita María Elena Cuéllar, valor de pensión alimenticia como Subdirectora de dicha Escuela en diciembre último . . . . 12 . .

Número 94, a favor de la señorita Carmen González, valor de igual pensión como Celadora . . . . 12 . .

Número 97, a favor del señor José Posada, valor de becas en el Colegio Mayor del Rosario en septiembre y octubre de 1915 . . . . 384 . .

Número 98, a favor del mismo, valor de iguales becas en noviembre de dicho año . . . . 122 . .

Número 99, a favor de sor María Estela, valor de becas en el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de las Hermanas Dominicas en noviembre de 1915 . . . . 278 . .

Número 104, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de la suma asignada para proveer de agua los Orfelinatos de La Goajira en diciembre último 83 37

Número 118, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno, valor de útiles de enseñanza para las Escuelas Primarias 112 20

Pagado por sueldos . . . . . 7,454 35 — 11,020 92

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 79, a favor del señor Juan de la C. Santamaría, valor de ser-

Pasan . . . . $ 11,020 92

Vienen . . . . $		11,020 92
vicios médicolegales prestados en noviembre de 1915, por el señor Juan E. Rodríguez . $		51 50

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1, a favor del señor Sergio Ruiz, habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	2,625 ..	
Número 22, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	2,625 ..	
Número 27, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	2,625 ..	
Número 29, a favor del mismo, valor de iguales gastos . .	2,625 ..	
Número 3, a favor del mismo, valor de bombillos y otros elementos para el alumbrado de Palacio	100 ..	
Número 8, a favor del mismo, valor de transporte de carga para servicio oficial	500 ..	
Número 9, a favor del mismo, valor de elementos para el automóvil y aseo del Palacio	100 ..	
Número 24, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 26, a favor del mismo, valor de fletes de carga para servicio oficial	500 ..	
Número 28, a favor del mismo para pagar la deuda pendiente por servicio de obras públicas en 1915	2,106 90	
Pagado por sueldos	3,089 87	17,896 77

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 71, a favor de sor María Antonia del Patrocinio, valor de trescientos vestidos interiores para el Ejército . . . .$	330 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 22, a favor del señor Luis F. Lizarralde, valor de composición de una máquina de escribir . . . . $	3 ..	
Número 482, a favor del señor Antonio Páez (cesionario), valor de sueldos de Tenientes políticos y sus Secretarios en Casanare en 1906	4,419 ..	
Pagado por sueldos	501 60	4,923 60

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	113 ..	
Por intereses	6 59	119 59

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	23 75

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con las siguientes cantidades, consignadas así:

Por los señores A. Guerra & Compañía, el 20 de diciembre último . . . . $	257 66	
Por los señores Blumfield & Compañía, el 7 del presente . .	238 31	
Por los mismos, el 8 del presente mes	446 85	942 82

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . . . $	5,000 ..	
A la Administración de Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco	577 ..	
Pasan . . . . . $	5,577 ..	35,308 95

Vienen . . . . $	5,577 ..	35,308 95
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, valor del giro número 1, a favor de la señora Julia Jiménez . . .	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (cinco recibos)	26,980 79	
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de los giros siguientes:		
Número 26, a favor del señor Juan Trujillo A.	189 ..	
Número 25, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	513 ..	
Número 5, a favor del señor Lorenzo Lemus	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:		
Número 40, a favor de la señora Julia de Otálora	178 20	
Número 44, a favor del Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá	49 80	
Al Conusulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla	60,000 ..	93,557 79
Suma . . . . $		128,866 74

RESUMEN

Débito . . . .$	423,594 27
Crédito	128,866 74
Existencia . . . . . . $	294,727 53

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . .$	11,655 21
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	173 ..
En vales del Tesoro	7,827 70
En documentos	266,595 99
En papel moneda	8,375 31
Suma igual . . . . $	294,727 53

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $	93,281 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 79, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto de Restrepo Mejía en diciembre último	50 ..
Saldo en caja . . . . . $	93,231 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.533,774 ..
Se han amortizado	1.022,666 ..
Quedan en circulación . . . . . $	511,108 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de enero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		294,727 53

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,277 70	
Pasan . . . . $	9,277 70	294,727 53

Vienen . . . . $	9,277 70	294,737 53
En vales del Tesoro, con intereses	1,042 44	10,320 14

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $	2,911 13	
En vales del Tesoro, con intereses	324 73	3,235 86

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en el mes que hoy termina . . . . $	2,200 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. . .	674 78

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los siguientes señores, por cuenta de derechos de importación:

Eusebio Cortés e Hijos, por derechos a cargo de Escrucería Hermanos, en la Aduana de Tumaco	500 ..
Juan E. Barriga, en la Aduana de Barranquilla	103 95
Suma . . . . $	311,762 26

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 47, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos de personal y material de la cárcel de Fusagasugá en noviembre de 1915 . . . . . . $	125 45	
Pagado por sueldos	417 30	542 75

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 81, a favor del señor Bernardo Caicedo, valor de útiles de escritorio y demás gastos en el desempeño de la comisión como Visitador Fiscal de la guarnición de Bogotá en diciembre de 1915.$	27 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos	2,220 35

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 21, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento del local ocupado por la Oficina Médicolegal en diez y siete días del presente mes . . . . . . $	21 93	
Número 19, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento en el mes de diciembre de 1915	18 06	39 99

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 21, a favor de los señores Julio J. Argüello y Pablo León, valor de sus honorarios por el cobro de $ 793-13 . . . . $	237 93	
Pagado por sueldos	4,284 75	4,522 68

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	7,582 ..	
Por intereses	245 70	7,827 70

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	180 40

Remesas.

A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 71, a favor de la señora Florinda Samper . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 84, a favor de la señora Soledad de Borrero. .	100 ..	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:

Pasan . . . . . $	130 ..	15,361 37
Vienen . . . . $	130 ..	15,361 37
Número 37, a favor del señor Leonidas Lara	80 ..	
Número 33, a favor del señor Miguel Caicedo	60 ..	
A la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, por igual suma que se le abonó por error el día 15 del corriente mes . . .	20,000 ..	20,270 ..
Suma . . . . $		35,631 37

RESUMEN

Débito . . . . $	311,762 26
Crédito	35,631 37
Existencia . . . . . . $	276,130 89

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . . . $	5,012 83
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	173 ..
En vales del Tesoro	1,377 17
En documentos	246,118 83
En papel moneda	23,348 74
Suma igual . . . . $	276,130 89

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $		93.231 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 80, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen en diciembre de 1915 . . .$	50 ..	

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor de libranza número 24, a favor del señor Gustavo Gaviria.	40 ..	90 ..
Saldo en caja . . . . $		93,141 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $	1.533,864 ..
Se han amortizado	1.030,248 ..
Quedan en circulación . . . . . $	503,616 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública, amortizados en el remate verificado el día 1.° de febrero de 1916.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios, (parte), al 100 por 100 de precio.$	2,000 ..	2,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Arturo Posada, al 54-49 por 100 de precio . . . . $	10,000 ..	5,449 ..
León Maldonado C., al 54-90 por 100 de precio	6,300 ..	3,458 70
Arturo Posada, al 55 por 100 de precio	4,000 ..	2,200 ..
Arturo Posada, al 55-49 por 100 de precio	6,000 ..	3,329 40
León Maldonado C., al 55-50 por 100 de precio	8,000 ..	4,440 ..
Jaimes Salas, al 56 por 100 de precio	200 ..	112 ..
Adolfo Córdoba, al 56 por 100 de precio	300 ..	168 ..
León Maldonado C. (parte), al 56 por 100 de precio	1,505 18	842 90
$	36,305 18	20,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . $	100 ..	100 ..

Vales por recompensas militares.

Pedro Cortés C., al 72 por 100 de precio . . . . $	341 ..	245 52
Jorge Méndez V., al 73-90 por 100 de precio	2,000 ..	1,478 ..
Jorge Méndez V., al 74-75 por 100 de precio	1,256 ..	938 86
León Maldonado C. (parte), al 77-48 por 100 de precio	1,726 41	1,337 62
$	5,323 41	4,000 ..

Bonos colombianos.

Arsenio Zamudio, al 94 por 100 de precio . . . . $	152 17	143 03
León Maldonado C. (parte), al 97-50 por 100 de precio	1,494 33	1,456 97
$	1,646 50	1,600 ..

Saldos de otros documentos.

(Vales de renta sobre el Tesoro al portador).

Jorge Méndez V., al 100 por 100 de precio . . . . $	50 ..	50 ..

Vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca).

Ricardo Holguín, al 100 por 100 de precio . . . . $	300 ..	300 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	600 ..	600 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	900 ..	900 ..
José M. Obregón, al 100 por 100 de precio	1,200 ..	1,200 ..
$	3,000 ..	3,000 ..

Nota—Fueron presentadas cincuenta y dos propuestas, por valor de $ 234,548-03.

El Jefe de la Sección, **R. Martínez y Mosquera**

Ministerio de Obras Públicas

DILIGENCIA DE VISITA

En la ciudad de Bogotá, y siendo las dos de la tarde del día 17 de agosto de 1914, se presentaron en las Oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur, los señores Venancio Ortiz y Miguel Camacho, representantes del Ministerio de Obras Públicas y del Banco de Colombia, respectivamente, con el objeto de examinar las cuentas de la Empresa, correspondientes al mes de julio del año en curso.

El señor Gerente presentó en seguida todos los documentos comprobados que componen las cuentas separadas en sus ramos de conservación, explotación y construcción, los cuales fueron examinados y confrontados minuciosamente, sin haber hallado motivo alguno de reparo u observación.

Verificados los asientos de contabilidad descritos en los libros principales, se encontraron de acuerdo con los auxiliares y ajustados a las cifras que arrojan las cuentas diarias de ingresos y egresos. De éstas se deducen los siguientes datos generales en el movimiento de caja:

Saldo deudor al Banco de Colombia el 1º de julio, según cuenta del mes anterior......$	5,085 35
Girado en julio por gastos de construcción............	5,998 92
Girado por gastos de conservación y explotación..........	4,336 09
Girado por flete de una locomotora a *La Dorada*..........	877 66
Girado por factura y fletes, hasta Bogotá, de dos mil botellas de aceite y mil kilos de desperdicio de algodón, en veinte fardos...........................	676 11
Suma, oro...........$	16,974 13
Producto del ferrocarril en julio.....	9,274 54
Saldo deudor del Banco en 1º de agosto....................$	7,699 59

En mérito de las referidas cuentas no tienen observación y están arregladas para la presentación a la Corte del ramo, los visitadores las autorizan, y firman al efecto los balances del mayor y de explotación.

Para constancia firman también la presente diligencia con el señor Gerente y por ante el suscrito Contador Secretario.

Venancio Ortiz—Miguel Camacho—Alejandro M. Olivares, Gerente—*Maximiliano Navas*, Contador Secretario.

DILIGENCIA DE VISITA

Reunidos en las Oficinas de la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz y Miguel Camacho, en representación del Ministerio de Obras Públicas y del Banco de Colombia, procedieron al examen de las cuentas de dicha Empresa correspondientes al mes de mayo último. Para ello el señor Gerente presentó los libros principales y auxiliares, los comprobantes de ingresos y egresos y las libretas de consignaciones y giros, que muestran el estado de la cuenta corriente del Ferrocarril en el citado Banco.

Examinadas minuciosamente dichas cuentas y comprobantes en los distintos ramos de conservación, explotación y construcción, se hallaron bien descritas y comprobadas para ser presentadas a la Corte de Cuentas.

En tal virtud, los Visitadores firmaron sin observación alguna los respectivos balances del mayor y de explotación.

El movimiento de caja en el expresado mes de mayo de 1914 arroja los siguientes datos generales:

Existencia anterior según cuenta de abril......... ....$		27,221 09
Produjo la Empresa por tráfico y otras....................		8,914 87
Girado en el mes para pagar facturas de materiales de construcción. oro $	20,542 05	
Gastos ordinarios de construcción ...	6,139 89	
Gastos de conservación y explotación	4,759 88	
Balance o saldo en caja pora junio....	4,694 14	
Sumas iguales.$	36,135 96	36,135 96

En constancia se firma la presente diligencia por el señor Gerente de la Empresa y por ante el suscrito Contador Secretario, siendo las cinco de la tarde del día 20 de junio de 1914.

Venancio Ortiz—Miguel Camacho—Alejandro M. Olivares, Gerente—*Maximiliano Navas*, Contador Secretario.

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubiano M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Pedro A. López, han celebrado el siguiente contrato:

López se compromete a ejecutar el trabajo de armar un mueble para seis compartimentos de los excusados del edificio de Santo Domingo (patio oriental), dándole para esta obra las piezas de madera que existen en el depósito de materiales, y que pertenecían al antiguo quiosco que había en el mismo patio; el resto de madera y materiales que debe poner López son: veintitrés cercos de tres metros; treinta y dos chapas de cedro, de treinta centímetros de ancho; diez y seis zócalos de piedra de treinta centímetros de altura; cinco durmientes; las bisagras para cinco puertas, y las puntillas para toda la obra.

Hará, además: 1º Seis metros de cañería de ladrillo *tolete* cocido, sentado en cal y arena y cementado interiormente con cemento Samper y arena de peña lavada en iguales proporciones; cinco cajas de ladrillo sobre la alcantarilla y el labrado de las losas sobre las que van las tazas de los excusados y tubos de los orinales.

2º El valor total de esta obra, dejándola terminada a entera satisfacción de Rubio, es de ochenta y cuatro pesos noventa centavos ($84-90) oro, que se le reconocerán en tres partidas semanales no menores de veintiocho pesos ($28) oro cada una, siempre que haya obra ejecutada que represente esta suma.

3º El trabajo en cuestión lo entregará terminado quince días después de aprobado el presente; en caso de demora tendrá el veinte por ciento (20 por 100) de multa y la terminación se podrá contratar con otra persona.

Este contrato necesita la aprobación del señor Director de Obras Públicas y del señor Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a veinte de agosto de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Pedro A. López

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, agosto 20 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M., en su carácter de Jefe de las obras locativas, y Jorge Berbeo, han celebrado el siguiente contrato:

1º Berbeo se compromete a construír un horno de un metro cuarenta centímetros en cuadro en la base, por un metro cincuenta centímetros de altura sobre la copa; dándole todos los materiales necesarios para la ejecución de la obra, por la su-

ma de ocho pesos ($ 8) oro, cuyo valor se le reconocerá seis días después de aprobado el presente, fecha en que debe entregar terminado el trabajo a satisfacción de Rubio; en caso de demora tendrá el veinte por ciento (20 por 100) de multa y la terminación se podrá contratar con otra persona.

Este contrato necesita la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a trece de agosto de mil novecientos catorce.

Jorge Berbeo—Cipriano Ribio M.

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales—Bogotá, agosto 13 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 114 de 1916 (enero 29), por el cual se nombran tres miembros de la Junta de Canalización del dique de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 30 de 1915, y en vista de las ternas presentadas por la Cámara de Comercio de Cartagena, nómbrase miembros de la Junta de Canalización del dique a los señores Enrique L. Román, Arturo Franco H. y Vicente Martínez R.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

———

DECRETO número 115 de 1916 (enero 29), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. En vista de que los señores Francisco H. Silva y Carlos Hundelhausen no han aceptado los puestos de Operador Cucharero y segundo Ingeniero de la draga **Cartagena,** para los cuales fueron nombrados por Decreto número 55 de 14 de enero en curso, nómbrase para reemplazarlos a los señores Mariano Herrera y Francisco Silva Cervantes, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

DECRETO número 123 de 1916 (31 de enero), sobre enseñanza agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de las Leyes 38 y 72 de 1914 y 75 de 1915, **decreta:**

Artículo 1.º Reorganízase, con el nombre de Instituto Nacional de Agronomía, el Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, creado por Decreto número 1387 de 9 de diciembre de 1914.

Artículo 2.º Harán parte del Instituto Nacional de Agronomía las Escuelas prácticas de Agricultura, las Estaciones Agronómicas y las haciendas de experimentación que se funden en la capital y en otros lugares de la República.

Artículo 3.º El Director de determinada Escuela y los Jefes técnicos de las Secciones experimentales de la Estación Agronómica correspondiente formarán el Consejo Técnico de la respectiva Estación, que atenderá las consultas del Ministerio de Agricultura y Comercio, así como las del público en materias agropecuaria y de defensa agrícola.

Artículo 4.º Por decretos posteriores se reglamentarán el funcionamiento, los programas de estudio y los trabajos de las diversas Secciones del Instituto Nacional de Agronomía.

Artículo 5.º Queda reformado, en los términos del presente Decreto, en marcado con el número 1387 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

———

DECRETO número 124 de 1916 (31 de enero), por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Nómbrase en reemplazo del señor Gabriel Pérez, el señor Felipe F. Paz Jefe de la Sección 2.ª (ramo de Estadística Agrícola y Comercial) del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 2.º En la misma Sección, y en reemplazo de los señores Bernardo González y Manuel José Rueda, nómbrase a los señores Manuel Laverde Liévano y Luis López Posada Oficial Mayor y Escribiente, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

Corte de Cuentas

SALA DE DECISION

AUTOS

INTENDENCIA de los ríos Sinú y Atrato (1910).

Número 206—Bogotá, agosto 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Graciliano Acebedo).

Con fecha 22 de mayo último, el señor Magistrado de la Sección 12.ª dictó auto de fenecimiento definitivo en la cuenta general del año de 1910, de la Intendencia de la Navegación de los ríos Sinú y Atrato, a cargo del señor Tomás J. Bustillo, y correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dicho año. Como bien dice el señor Magistrado, estas cuentas están de acuerdo con la relación general del año, y no se ha hallado irregularidad alguna en ellas; por tanto, la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto mencionado del 22 de mayo último.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

———

CONTADURIA del guardacostas número 1.º Junio de 1913.

Número 207—Bogotá, agosto 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Por auto número 115 de 23 de marzo del año en curso, el Magistrado de la Sección 7.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Contaduría del guardacostas número 1.º correspondiente al mes de junio de 1913, de la cual es responsable el señor José Ignacio Morales V., e impuso por tal providencia al mencionado responsable dos multas, por valor total de siete pesos con seis centavos, así: cinco pesos por demora de siete meses en la rendición de la cuenta, y dos pesos con seis centavos, por la omisión de $ 1-03 en estampillas, que debió adherir a la nómina de sueldos de los empleados del buque en el mes de la cuenta.

De la mencionada providencia apeló el responsable, y, concedido el recurso, entra la Sala a examinar las razones alegadas en descargo. Cuanto a la demora de siete meses en la rendición de la cuenta, el responsable no ha aducido en su descargo más que la afirmación de que el buque no ha permanecido en los puertos más tiempo que el indispensable para proveerse de gasolina; pero, desprovista como está esta aseveración de prueba ninguna que la respalde, no puede ser aceptada por sí

sola, para revocar por ella la providencia de primera instancia.

Tampoco aparece en el expediente la prueba, por certificación del Administrador respectivo, de que las estampillas fueron adheridas a la nómina que en tal Oficina se depositaba, no obstante la afirmación del responsable de haber enviado esa certificación.

Del breve examen que precede se deduce que subsisten los motivos que originaron las multas de cuya imposición se ha apelado, y siendo ello así la Sala resuelve:

Confírmanse las multas por $ 7-06, impuestas por auto número 115 de 1915, proferido por la Sección 7.ª de esta Corte.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar (incidente sobre recurso de hecho). Diciembre de 1912.

Número 208—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

En el auto de ejecutoria número 255 que la Sección 1.ª de esta Corte profirió el 19 de septiembre del año pasado en la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente a diciembre de 1912, corre en la parte final del mismo el siguiente párrafo:

"Por lo expuesto, no se puede reformar el auto número 128, relevando al responsable del alcance de $ 93-36. por lo cual, y no habiendo apelado de tal providencia, se declara ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho. que puede intentar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal."

Notificado de lo anterior el señor Luis Montes Granados, responsable, se dirigió de Cartagena a esta Superioridad, en los siguientes términos:

"El suscrito Administrador de Hacienda Nacional, al ser notificado del auto número 255. dictado por la Sección 1.ª de la Corte, y en vista de que el honorable Magistrado ponente, teniendo en cuenta el artículo 357 del Código Fiscal, reconoce al suscrito el recurso de hecho para ante la Sala de Decisión de la Corte, intenta ese recurso dentro del plazo concedido por el citado Código, remitiendo por conducto de la Gobernación del Departamento el escrito en que se interpone el recurso."

En relación con lo demandado, adviértese en primer lugar que la Sala, en decisiones varias, ha sentado como doctrina jurídica que el recurso de hecho ha menester, para tener cabida y prosperar, la negación previa, debidamente constatada, del recurso de apelación interpuesto contra la providencia o auto a que se refiera el de hecho. Mas como en la parte que del auto 255 se ha reproducido, aparece de manera expresa confirmado el hecho de que el interesado pasó en silencio el primero de tales recursos, al conocer el mencionado fallo, o que, mejor dicho, no apeló contra él, la Sala sentaría principios contrarios a los que sobre el particular tiene ya adoptados si admitiera hoy el establecido por el señor Montes Granados.

En segundo lugar requiere el expresado recurso que quien ocurre en tal forma, se presente al inmediato superior, con los siguientes documentos o piezas, solicitados del Juez o Magistrado que negó la apelación, así: copia debidamente autorizada de la resolución apelada, de la diligencia de su notificación, del escrito por medio del cual se interpuso la apelación y del auto en que se negó. (Artículo 899 del Código Judicial).

Es así que nada de esto figura en las diligencias que forman el presente incidente, porque para ello era indispensable que el auto 255 hubiera sido apelado oportunamente y que se hubieran surtido todas las demás formalidades relacionadas en el supradicho artículo 899, copiado antes casi textualmente, luégo por ninguno de los aspectos en que se considere este asunto tiene viabilidad legal.

Por lo mismo, la Sala resuelve:

Que no hay lugar a considerar el recurso que el señor Luis Montes Granados interpone a la Corte en la inserta diligencia de notificación, del auto 255, ya citado, ni la solicitud que le dirige en su memorial, fechado en Cartagena el 8 de octubre próximo pasado; pero queda a salvo su derecho, para que ocurriendo al procedimiento definido en el artículo 399 de la Ley 110 de 1912, se haga absolver del alcance líquidado a su cargo por la Sección 1.ª, si fuere el caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Manizales (año de 1914).

Número 209—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

La Sección 9.ª de la Corte, por medio del auto número 120, de fecha 17 de mayo del año en curso, feneció de manera definitiva las cuentas del Parque Nacional de Manizales correspondientes al año de 1914, sin cargo para el Guardaparque, señor Marciano Madrid G.

Estando la providencia que se analiza ajustada a las disposiciones que rigen sobre la materia, la Sala resuelve:

Apruébase en todas su partes el auto número 120, dictado por la Sección 9.ª, quedando en consecuencia fenecidas en definitiva las cuentas del Parque Nacional de Manizales, referentes al año de 1914, sin alcance ni multa para su responsable, señor Madrid G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA del camino del Moscopán. Cuenta general de octubre a diciembre de 1913.

Número 210—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

El señor Magistrado de la Sección 11.ª ha fenecido, sin cargo alguno, de manera definitiva, en primera instancia, por auto número 71 del 6 del pasado mayo, la cuenta general de la Tesorería del camino de Moscopán, a cargo del señor Carlos G. Vargas, correspondiente a los tres últimos meses del año de 1913, providencia que ha pasado en consulta a esta Superioridad.

Al estudiar el expediente respectivo del juicio de esta cuenta, aparece que el responsable fue requerido, para rendirla, por auto número 77 de 14 de mayo de 1914, lo debió haber efectuado según lo dispuesto en el artículo 338 del Código Fiscal, en los primeros días del mes de marzo anterior, no habiéndolo verificado sino hasta el mes de agosto del expresado año, según la anotación correspondiente del libro de registro de la Secretaría.

Como no aparece que el responsable hubiera sido observado por tal informalidad, ni se declaró incurso en la multa respectiva, después de haberlo oído, se formula el presente auto de observaciones, a efecto de que se explique el motivo de la demora (artículos 340 y 360 del Código Fiscal).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de Bolívar (diciembre de 1913).

Número 211—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 315, de fenecimiento provisional, dictado con fecha 19 de noviembre de 1914, el señor Magistrado de la Sección 1.ª, revisando la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, condena al responsable al pago de $ 65-21, que en realidad no son sino $ 55-21, procedentes de dos glosas que se le hacen, tanto por falta de un abono de $ 45-31, que dejó de hacérsele al responsable, como por la suma de $ 10, por servicios de aparatos telefónicos, diz que porque la ordenación de dicho gasto está hecha por el Secretario de Guerra y nó por el Ministerio del Tesoro, que es el conducto regular.

El responsable apeló de dicho auto, recurso que le fue concedido para ante la Sala de Decisión, con fecha 30 de marzo del año en curso; y al efecto, el responsable, señor Luis Montes Granados, ha exhibido los comprobantes por los cuales demuestra que las operaciones efectuadas por él, y que fueron causa de las glosas, son correctas; y en esa virtud hay necesidad de reconocerle la justicia que le asiste; por consiguiente, la Sala resuelve:

Relevar al responsable del alcance de $ 65-21, que se le dedujo por auto

número 215, de 19 de noviembre de 1914, materia de la apelación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas — Graciliano Acebedo J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SINDICATURA de Lazaretos del Departamento de Boyacá (año de 1913.

Número 212—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Magistrado de la Sección 8.ª, por auto número 198 de 26 de junio último, feneció definitivamente la cuenta general de la Sindicatura de Lazaretos en el Departamento de Boyacá correspondiente al año de 1913, con la multa de dos pesos ($ 2), que se le impuso al responsable, señor Eustorgio Machado, por haberla rendido con retardo. Tal auto ha venido en consulta a la Sala de Decisión.

Hay constancia de que las doce cuentas parciales, que forman la general del año, se hallan en un todo de conformidad con el libro original de cuenta y razón.

Las mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable, señor Machado.

Por estas razones la Sala resuelve:

Confirmar en todas su partes el auto número 198, consultado por el señor Magistrado de la Sección 8.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cali (año de 1913).

Número 213—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl)

Sin cargo alguno se feneció definitivamente la cuenta del Parque Nacional de Cali correspondiente al año de 1913, que estuvo a cargo del señor Rafael Ocampo R., y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 370 del Código Fiscal, se ordenó consultar la providencia con esta Superioridad. Cumplidas las formalidades legales de la segunda instancia, se procede a resolver la consulta, y para ello se considera que el fenecimiento definitivo consultado se funda en los fenecimientos provisionales dictados en las cuentas parciales, que componen la general que se fenece, y que en el libro en que se lleva está de acuerdo con las copias mensuales que sirvieron de base a los autos dictados en las parciales. La providencia está fundada en la ley, y por tanto la Sala de Decisión resuelve confirmar en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo número 182, de fecha 15 de junio del presente año, dictado en la cuenta a que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Cali (año de 1914).

Número 214—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Magistrado Jefe de la Sección 9.ª de esta Corte ha remitido a esta Superioridad, para los efectos del artículo 370 del Código Fiscal, el auto que distinguido con el número 179 pronunció el 14 de junio último en la cuenta general del Parque Nacional de Cali correspondiente al pasado año de 1914.

Según dicho auto de fenecimiento definitivo, en que constan detallados los fenecimientos provisionales respectivos, no hubo lugar a alcances ni a multas contra el responsable, ni discrepancia ninguna entre las cuentas sobre que aquéllos recayeron y la descrita con arreglo al Decreto 307 de 1897, en el libro de registro diario y de movimiento de especies.

Siendo éstas, justamente, las formalidades requeridas para los fenecimientos como el consultado, y cumplidas en esta instancia las que sobre tramitación exige el parágrafo 3.°, Capítulo 3.°, Título 6.° del Libro 3.° del Código citado al principio, la Sala de Decisión resuelve:

Confirmar en todas sus partes el supradicho auto número 179, que sin cargo alguno contra el señor Rafael Ocampo R., Guardaparque Nacional, existente en Cali, dictó, como queda ya expresado, la Sección 9.ª de esta corporación.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Popayán (año de 1912).

Número 215—Bogotá, agosto 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Fiscal, el señor Magistrado de la Sección 4.ª ha consultado con esta Superioridad el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia número 102 de 14 de junio último, que profirió en el examen de la cuenta general de la Administración Principal de Correos de Popayán correspondiente al año de 1912, consulta que ha sido tramitada del modo señalado en el expresado artículo.

Los datos que suministra el expediente respectivo son suficientes para fallar este asunto, y apareciendo en aquél que se han llenado todas las prescripciones legales y reglamentarias al respecto, y no habiendo necesidad de practicar pruebas ni pedir aclaraciones o explicaciones al sustanciador ni al responsable, la Sala resuelve:

Confirmar el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Santander (año de 1913).

Número 217—Bogotá, agosto 20 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Del examen que verificó el señor Magistrado de la Sección 7.ª en la cuenta general de la Habilitación del Regimiento Santander, en el año de 1913, a cargo de los señores Luis M. Rodríguez y Hernando García Herreros, resulta:

1.° Que el señor Rodríguez es responsable de esta cuenta, en lo relativo al Batallón 2.° de dicha Unidad, en los meses de enero a marzo, y de toda ella en abril y agosto; y el señor García Herreros en septiembre a diciembre.

2.° Que se profirió el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia número 238, de 29 de mayo pasado, con alcance declarado al señor Rodríguez, de veintisiete pesos sesenta y cuatro centavos ($ 27-64) y multa de un peso ($ 1), y sin cargo al señor García Herreros, providencia que se ha enviado en consulta a esta Superioridad.

3.° Que fueron examinadas y fenecidas provisionalmente las cuentas parciales de los meses de abril, mayo, junio y agosto, con los dichos alcances y multa, por exceso en varios pagos y por retardo en el envío de una cuenta; y las de los demás meses, sin cargo alguno.

4.° Que las operaciones se hallan bien descritas, comprobadas y arregladas; y

5.° Que como son suficientes los datos que suministra el expediente para fallar este asunto, sin ocurrir observación alguna, se resuelve:

Confirmar el auto consultado, número 238, expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Cauca (septiembre de 1914).

Número 218—Bogotá, agosto 20 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

De las observaciones hechas por la Sección 1.ª en la cuenta de septiembre de 1914, de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, a cargo del señor Luis Cajiao

Urrutia, fueron todas contestadas satisfactoriamente, según el concepto del señor Magistrado respectivo, menos la relativa al pago de los sueldos de los Directores de Escuela de Tierradentro en dicho mes, gasto cuya autorización no se remitió a la Sección 1.ª, con la cuenta del caso.

En tal virtud se feneció la cuenta mensual y se le elevó al responsable un alcance de seiscientos quince pesos ($ 615), valor de dicho gasto.

El señor Cajiao U. apeló del auto número 110, en que se le hace responsable de tal suma, y habiéndose concedido la apelación, entra la Sala a fallar el recurso:

Posteriormente el señor Tesorero General de la República dirigió al Presidente de la Corte el siguiente oficio, que se encuentra original en el juicio de la cuenta de abril, de la Administración de Hacienda de que se trata, y que a la letra dice:

"República de Colombia—Tesorería General—Número 482—Bogotá, julio 9 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En virtud de solicitud hecha a este Despacho por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, en oficio número 65, de fecha 19 de mayo último, tengo el honor de informar a esa honorable Corte lo siguiente: El expresado Administrador remitió a esta Tesorería, oportunamente, las relaciones de los pagos verificados en los meses de marzo a septiembre, inclusive, del año pasado, las cuales se hallaron conformes con las órdenes especiales dadas por esta Oficina, que es a lo que se reduce la revisión que hace la Tesorería de las cuentas que remiten mensualmente los Administradores de Hacienda Nacional, pues ella no examina los pagos radicados de manera permanente.

"De usted atento, seguro servidor,

"**Daniel Merizalde**"

Quedando de esta manera plenamente comprobado el gasto motivo del cargo, la Sala resuelve:

Relévase del alcance de que se ha hecho responsable el señor Luis Cajiao Urrutia, en el auto en que se le fenece la cuenta de septiembre de 1914, de la Administración Nacional del Cauca.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Cauca (julio de 1914).

Número 219—Bogotá, agosto 20 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

En virtud de apelación, concedida y tramitada en forma legal, ha venido a la Sala el juicio de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Cauca del mes de julio de 1914, en la cual se dictó el auto de fenecimiento provisional número 108 de 17 de abril último, con alcance de $ 1,230 a cargo del responsable, señor Luis Cajiao Urrutia. Contra esta providencia se interpuso el recurso que va a fallar la Sala.

Dice así el auto 108:

"Se eleva a alcance líquido a cargo del responsable la suma de mil doscientos treinta pesos ($ 1,230), valor de los sueldos de los empleados de Instrucción Pública de Tierradentro, en junio y julio, por no haberse enviado la autorización del señor Tesorero General de la República para tal erogación extraordinaria (artículos 268 del Código Fiscal y 7.º del Decreto 461 de 1913), alcance que consignará en la caja de la Administración, llegado el caso."

El responsable, al contestar la glosa respectiva, se refiere a lo que expresó en relación con el mismo punto en su respuesta al auto de glosas número 8, de la cuenta de abril. En el juicio de dicha cuenta se encuentra en efecto el memorial número 38 de 20 de marzo de 1915, en el cual se hace mención de las Resoluciones números 226 y 265 del Ministerio de Instrucción Pública, que facultaron al Inspector de Instrucción Pública de Tierradentro para la organización de las escuelas en aquel territorio. El responsable envió también estos telegramas:

"Número 2538—Ministerio de Instrucción Pública—Bogotá, 21 de febrero de 1914.

"Administrador Hacienda Nacional.

"Popayán.

"Deben pagarse los sueldos de todos los Maestros que hayan prestado debidamente sus servicios, previo nombramiento, y posesión legales, siempre que en el Presupuesto tengan señalada partida para esos servicios públicos. Refiérome a su consulta relativa nuevas escuelas Tierradentro.

"El Secretario, **B. Uribe**"

—

"Número 2520—Ministerio de Instrucción Pública—Bogotá, 7 de abril de 1914.

"Administrador Hacienda Nacional.

"Popayán.

"Como pagos escuelas Tierradentro están radicados esa Administración, interésole cubrir nóminas Maestros, conforme Presupuesto vigente.

"El Ministro, C. **CUERVO M.**"

Las nóminas glosadas ascienden a $ 1,230 y corresponden a sueldos en junio y julio, del Inspector del ramo, a $ 30; de quince Directores de escuela, a $ 30, y de nueve a $ 15, partidas que se hallan todas dentro del Presupuesto, capítulo 66, artículo 530, incisos 1.º y 2.º

En el mismo juicio de abril se encuentra esta comunicación del señor Tesorero General, referente a varias relaciones de pagos, en las cuales están comprendidos los gastos glosados:

"República de Colombia—Tesorería General—Número 482—Bogotá, julio 9 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"En virtud de solicitud hecha a este Despacho por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, en oficio número 65, de fecha 19 de mayo último, tengo el honor de informar a esa honorable Corte lo siguiente:

"El expresado Administrador remitió a esta Tesorería oportunamente las relaciones de pagos verificados en los meses de marzo a septiembre, inclusive, del año pasado, las cuales se hallaron conformes con las órdenes especiales dadas por esta Oficina, que es a la que se reduce la revisión que hace la Tesorería de las cuentas que remiten mensualmente los Administradores de Hacienda Nacional, pues ella no examina los pagos radicados de manera permanente.

"De usted atento servidor,

"**Daniel Merizalde**"

Lo transcrito demuestra la legalidad del gasto de $ 1,230, porque tal erogación estaba ajustada a lo preceptuado en los artículos 278 del Código Fiscal y 7.º del Decreto 461 de 1913, pues se trata de un gasto periódico del servicio público, que está dentro de los límites del Presupuesto, y las nóminas respectivas tienen los requisitos legales indicados en el citado artículo 278. Este gasto era pues uno de los radicados de manera permanente en la Administración de Hacienda Nacional del Cauca.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve:

Levántase el alcance de $ 1,230, impuesto al señor Luis Cajiao Urrutia en el auto de fenecimiento provisional apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. José A. Villegas—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de herradura del Pacífico (enero a 8 de octubre de 1914).

Número 220—Bogotá, agosto 20 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

En consulta ha venido a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 187, de 4 de junio del corriente año, dictado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, en la cuenta general del camino de herradura del Pacífico correspondiente al tiempo comprendido entre el 1.º de enero y el 8 de octubre de 1914, de la cual es responsable el señor Ernesto Franco G.

Consta en el mismo auto: que fue rendida en tiempo oportuno; que las copias mensuales están de acuerdo con el libro general de cuenta y razón, y que los saldos de 8 de octubre fueron entregados al responsable a su sucesor.

La cuenta del mes de junio fue fenecida provisionalmente, con la multa de $ 0-22, multa que fue consignada por el responsable. Las demás lo fueron sin cargo alguno.

La cuenta de que se trata fue fenecida definitivamente por separado, por haberlo solicitado así el responsable, quien dejó el destino antes de la terminación del año económico.

Por lo expuesto la Sala resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto de fenecimiento definitivo número 187, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—José A. Villegas. Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de San Sebastián al Caquetá (1913).

Número 221—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por auto de Sala número 239 de 14 de diciembre de 1914 se relevó a los señores Eloy Guzmán, Darío Muñoz y Clemente Gómez de la multa de diez pesos ($ 10), impuesta a cada uno de ellos por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, en el auto número 541 de 25 de agosto de 1914, y se confirmó la de igual suma, impuesta al señor Lisímaco Muñoz, a quien le fue notificado en San Sebastián el 28 de diciembre de 1914, y no interpuso el recurso de apelación.

Por tal razón, de acuerdo con el artículo 366 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el mencionado auto número 239.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina — Juan A. Zuleta — Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez (mayo de 1911).

Número 222—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en comisión el juicio de la cuenta de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez correspondiente al mes de mayo de 1911 (del 1.° al 10), de la cual es responsable el señor Francisco Restrepo E.

Por auto número 94 la Sec... 2.ª feneció provisionalmente la cuenta dicha, con un alcance a cargo del responsable de $ 488-64, y la misma Sección, por auto número 98 de 28 de abril de 1915, concedió la apelación al señor Alejandro Restrepo J., en su carácter de heredero del señor Francisco Restrepo E.

Con fecha 25 de mayo de 1915, bajo el número 132, la Sala de esta corporación confirmó el auto apelado, y surtida la notificación en debida forma, en 28 de julio de 1915, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366, aparte 2.° del Código Fiscal, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto de Sala número 132 de 25 de mayo de 1915 en la cuenta de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez, del 1.° al 10 de mayo de 1911.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

PARQUE Nacional de Medellín (año de 1914).

Número 223—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Ha venido a esta Superioridad en consulta el auto de la Sección 9.ª, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Parque Nacional de Medellín correspondiente al año de 1914, de cargo del señor Pedro P. Restrepo.

Del examen de las cuentas mensuales consta que todas fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo ni multa contra el responsable, y de la inspección de los libros resulta que han sido llevados según los mandatos legales.

Por tal razón la Sala resuelve:

Aprobar el auto citado y declarar fenecidas las respectivas cuentas mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Ricaurte.

Número 224—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Sin alcances ni multas, porque los declarados en fenecimientos provisionales habían sido previamente cubiertos, los primeros por el responsable, señor Carlos Torres, en la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, y en documentos aceptados por esta misma Corte, en atención a lo establecido en el artículo 348 del Código Fiscal, y porque de las segundas se le absolvió en la primera instancia, feneciose definitivamente el 27 de mayo último, por auto número 234 de la Sección 7.ª, la cuenta general de la Habilitación del Regimiento Ricaurte correspondiente al año de 1913, auto en el cual consta la relación de los fenecimientos mensuales respectivos de marzo a diciembre del expresado año, y la atestación de que tanto éstas como la general, que se ha consultado con esta Superioridad, fueron llevadas con observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia.

En completo acuerdo, pues, las operaciones descritas en esta última con las sentadas en las parciales que la constituyen, y surtida además en esta instancia la tramitación que al tenor del parágrafo 3.°, Capítulo 3.°, Título 6.°, Libro 3.° de la Ley 110 de 1912, es pertinente, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión resuelve:

Confirmar sin observaciones, en todas sus partes, el auto consultado por la expresada Sección 7.ª, y distinguido con el número 234.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADUANA de Buenaventura (1899 y 1900).

Número 225—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento número 65 de 1914, proferido por el señor Magistrado de la Sección 4.ª, adicional y reformatorio del número 7 del mismo año, sobre fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Aduana de Buenaventura correspondiente a la vigencia económica de 1899 y 1900. Por tal providencia se declara ejecutoriado el auto de Sala número 78 de 8 de agosto de 1899, que determinó un alcance de $ 63,000 a cargo de Ismael Noguera Conde, uno de los responsables de la cuenta aludida; se feneció ésta definitivamente, con el mencionado alcance; se dispuso entregar copia del mencionado auto al señor doctor Gerardo Pulecio, en atención a lo prevenido por los artículos 373 y 381 de la Ley fiscal, por estimársele responsable, considerado como si en su carácter de Subsecretario hubiera estado encargado del Ministerio de Hacienda, de la cancelación de la escritura hipotecaria que aseguraba el manejo de Noguera Conde como Administrador de la Aduana de Buenaventura; se impuso una multa de $ 10 a Arcesio González, otro de los responsables de la cuenta, por la demora a él imputable en la rendición, y en fin, se ordenó pasar copia del proveído al señor Procurador General de la Nación.

Los responsables de la cuenta de que se trata fueron los señores Ismael Noguera Conde, durante los trece primeros días de enero de 1899; José Angel Capurro, del 14 al 31 del mes, y Arcesio González, durante el resto del período.

Es preciso hacer notar, antes de todo, que el auto número 78, de que se habló al principio, no ha debido declararse ejecutoriado en el auto de fenecimiento definitivo, pues ya lo había sido por la Corte Suprema de Justicia.

Las cuentas parciales fueron fenecidas todas según el detalle inserto en el auto que motiva esta consulta: pero la del primer mes de la vigencia (enero de 1899), dio lugar a declarar un alcance de $ 63,000 contra el señor Noguera Conde, que fue confirmado por la Sala de Apelación de esta Corte, por auto número 68 de 1900. De esta providencia apeló el apoderado del responsable, señor doctor Gerardo Pulecio; mas la Corte Suprema de Justicia, ante quien el mismo doctor Pulecio representaba a la Nación, como su Procurador General, declaró ejecutoriado el auto apelado, en providencia de 25 de febrero de 1908.

El auto de primera instancia, citado al principio, estudia con extensión las cuestiones suscitadas con motivo del juicio de la cuenta de enero; la Sala estima innecesario reproducir la exposición de esas consideraciones.

En cuanto al alcance de $ 63,000 a cargo del señor Ismael Noguera Conde, ha sido ya deducido, en providencia que declaró ejecutoriada la Corte Suprema de Justicia; y en tal virtud, según consta en el expediente, el Juez de Ejecuciones Fiscales sigue el correspondiente juicio ejecutivo.

Como en el auto consultado se ordenó pasar copia al señor Gerardo Pulecio, en atención a lo dispuesto en los artículos 373 y 381 del Código Fiscal, se examina en seguida la intervención de dicho señor en el asunto de que se trata. De tres distintas maneras intervino el señor Gerardo Pulecio en el asunto:

1.° Como Subsecretario del Ministerio de Hacienda, asumiendo el carácter de Ministro en junio de 1899, y como tál, autor de una resolución que favorecía a Noguera Conde, para cambiar la fianza hipotecaria con que éste había asegurado su manejo.

2.° Como mandatario del mismo Noguera, carácter con el cual interpuso apelación para ante la Corte Suprema del auto de Sala de Apelación de la de Cuentas; y

3.° Como Procurador General, es decir, como defensor de los intereses de la Nación, carácter con que recibió la notificación del auto de ejecutoria dictado por la Corte Suprema de Justicia. Si en todo esto hubo incompatibilidad de funciones, incompatibilidad que pueda traducirse en responsabilidad para el señor Pulecio, no toca decidirlo a la Corte.

El señor Gerardo Pulecio, como Subsecretario del Ministerio de Hacienda. y asumiendo funciones de Ministro, dictó el 8 de junio de 1899, a petición de parte una resolución, que es del tenor siguiente:

"El Código Fiscal permite que las fianzas sean hipotecarias o prendarias (artículos 1408 y 1414); por consiguiente, el Ministerio no halla inconveniente en que el fiador del Administrador de la Aduana de Buenaventura cambie la fianza hipotecaria de tres mil pesos ($ 3,000) que otorgó, por otra prendaria de igual suma en papel moneda, mediante la respectiva escritura y consignación de tal suma en la Tesorería General.

"Por el señor Ministro, el Subsecretario, **Gerardo Pulecio.**"

Ahora bien: días después, el 30 de agosto siguiente, el señor Antonio W. Robayo, obrando también como Subsecretario del Despacho, en nombre del Ministro de Hacienda, transmitía al Tesorero General de la República la Resolución transcrita, con orden de aceptar la escritura de fianza prendaria que había de sustituír la hipoteca.

Tratárase sólo de la Resolución, y el Tesorero General no habría podido proceder a hacer la sustitución que pedía Noguera Conde, porque esa Resolución tenía que mandarse ejecutar por el Ministro que impartía las instrucciones del caso al subalterno. Tocó al Subsecretario Robayo mandar cumplir la Resolución del Subsecretario Pulecio.

Del estudio del expediente se deduce también que aunque en la escritura 189 de 4 de mayo de 1900, pasada ante el Notario 1.° del Circuito de Bogotá, se dejó constancia de la introducción en la Tesorería General de la cantidad de $ 3,000, tal suma no aparece en las cajas de la Tesorería, según informe del señor José Joaquín Pérez. de fecha 15 de noviembre de 1913, informe rendido en su carácter de Tesorero General.

De todo lo expuesto se deduce que fuéra de la responsabilidad civil que se exige a Ismael Noguera Conde, como Administrador de la Aduana de Buenaventura, en enero de 1899, puede haber lugar a deducir, por quien corresponda, responsabilidades de otra clase a los empleados que intervinieron en los actos materia de este proceso.

En mérito de las precedentes razones, la Sala resuelve reformar el auto consultado en la siguiente forma:

1.° Fenécese definitivamente la cuenta de la Aduana de Buenaventura correspondiente a la vigencia económica de 1899 y 1900, de que son responsables los señores Ismael Noguera Conde, José Angel Capurro y Arcesio González, con una multa de $ 10 a cargo del último, por la demora que le es imputable en la rendición de la cuenta.

2.° Pásese copia de lo conducente al funcionario de instrucción, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 336, inciso 2.° del Código Fiscal, por si fuere el caso de averiguar la responsabilidad penal en que hubieren podido incurrir los empleados públicos que intervinieron en la sustitución de la fianza del señor Noguera Conde; y la que corresponde a los que aparezcan responsables de la falta de la consignación de los $ 3,000, en la Caja de la Tesorería General, prenda con la cual quedó sustituída la fianza hipotecaria.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina — Juan A. Zuleta — Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico (abril de 1912).

Número 226—Bogotá, agosto 25 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

El señor Pedro Goenaga D., responsable como Administrador de Hacienda de Barranquilla de la cuenta correspondiente al mes de abril de 1912, recurre para ante el Consejo de Estado contra el auto número 122, que el 5 de mayo último pronunció esta Superioridad, legalmente notificado el expresado señor el 28 de julio del presente año, fecha en que al firmar la diligencia respectiva interpuso el recurso de alzada.

En esta virtud, y por ser además el caso contemplado en el artículo 365 de la Ley 110 de 1912, y el 366 de la misma, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión resuelve:

Concédese al señor Pedro Goenaga D., en el efecto suspensivo, la apelación, que en oportunidad interpuso contra el citado auto número 122.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico (abril a agosto de 1914).

Número 227—Bogotá, agosto 31 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Los juicios de las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondientes a los meses de abril a agosto de 1914, fueron estudiados y fenecidos provisionalmente por la Sección 2.ª, por medio de los autos números 34, 35, 36, 37 y 38, en el mes de febrero del año en curso; en los autos, el señor Magistrado declaró alcances líquidos contra el responsable, señor Pedro Goenaga D., de $ 95, $ 95, $ 95, $ 140 y $ 30, respectivamente, a causa de mayor pago de sueldos de empleados subalternos de esa Administración. El responsable apeló de dichos autos, y la Sala pasa a resolver la apelación. Para ello se ha estudiado convenientemente el motivo de los cargos y se ha hallado que son fundados, puesto que se trata de pagos indebidos, por exceso de algunos sueldos; y en los autos las explicaciones dadas por el responsable no son satisfactorias, aun cuando por otra parte se reconoce la honorabilidad del responsable, que sólo por error ha podido incurrir en las equivocaciones apuntadas; por tanto la Sala resuelve:

Confírmanse los alcances elevados en las cuentas de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondientes a los meses de abril a agosto de 1914, por la suma total de $ 455 oro a cargo del responsable de ellas, señor Pedro Goenaga D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico (julio de 1912).

Número 228—Bogotá, agosto 31 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Por auto número 237 de 15 de octubre de 1914 la Sección 2.ª de esta Corte feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente a julio de 1912, con un alcance de $ 221-07 a cargo del responsable, señor Pedro Goenaga D.

De esta providencia apeló el responsable en tiempo hábil, y le fue admitido el recurso por auto número 298 de 27 de noviembre de 1914.

Para resolver la apelación, se considera:

El alcance se descompone así: para pagar a la Compañía de Energía Eléctrica el valor de las instalaciones de alumbrado eléctrico en la Comandan-

cia, Cuartel e Intendencia del Regimiento Nariño número 4 . $ 157 60
Para pagar a la misma Compañía el alumbrado en junio 63 47

$ 221 07

Estas glosas fueron hechas al responsable por no haber enviado las autorizaciones del señor Tesorero General sobre esos pagos.

Para mejorar su apelación, el responsable ha remitido, y corren en autos copias de una nota y un telegrama del Tesorero General, y dos notas del Ministerio de Guerra, en que se aprueban esos gastos, dejando así a salvo su responsabilidad.

Por tanto la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión resuelve:

Relévase al señor Pedro Goenaga D. del alcance de $ 221-07 que se le dedujo en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente a julio de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO **Bolívar** (general de 1914).

Número 230—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

En cumplimiento del artículo 370 del Código Fiscal, se ha elevado en consulta a la Sala de Decisión el auto de fenecimiento definitivo número 326, pronunciado en la Sección 7.ª de esta Corte de Cuentas, el 16 de julio de este año de 1915, con referencia a la cuenta general de 1914, de la Contaduría del Regimiento **Bolívar**, de que es responsable el señor Julio Ospina O.

Antes de dictar la providencia en consulta, el Magistrado doctor Guillermo Bernal Ospina formuló el auto de devolución número 227, de fecha 24 de mayo de 1915, a fin de que el interesado enmendase, en la cuenta de la Habilitación del Regimiento **Bolívar**, un asiento con que cerró los libros, sin tener en cuenta lo preceptuado sobre el particular en el Decreto 1036 de 1904. Satisfecho este mandato y observadas todas las prescripciones legales, hasta después de la expedición del auto de fenecimiento definitivo, de que al principio se ha hecho relación, llegado el caso del artículo 361 del Código Fiscal, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión confirma tal auto, que en su parte resolutiva dice:

"Decláranse fenecidas definitivamente las cuentas de la Contaduría del Regimiento **Bolívar** número 1.° correspondientes al año de 1914, sin cargo para su responsable, señor Julio Ospina O. (artículo 370 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Simón Chaux — Abel Paúl — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAMINO de Ibagué a Armenia por Calarcá (abril y mayo de 1913).

Número 231—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

El auto número 61 de 23 de marzo de 1915, de la Sección 12.ª, concluyó así:

"Por todo lo expuesto se impone al señor Ramón Jaramillo, primera autoridad política de Ibagué en los diez primeros días de mayo y de junio de 1913, una multa de veinte pesos ($ 20) oro, por no haber practicado las visitas reglamentarias en el camino de Ibagué a Armenia por Calarcá, en los meses de abril y mayo de 1913."

Apeló el señor Jaramillo de dicha providencia el 21 de mayo siguiente en el acto de la notificación, recurso que le fue concedido por auto número 193 de 5 de junio último.

En tal virtud, y habiéndose surtido los trámites legales, entra la Sala a decidir acerca del referido recurso, que constituye un incidente en el juicio de la cuenta de abril y mayo de 1913, del expresado camino.

El señor Jaramillo no ha remitido escrito alguno en que exponga las razones exculpativas de la omisión que motiva la multa. Consta, sí, en el expendiente que desempeñó las funciones de Gobernador en los meses de mayo y junio de 1913.

Consta también en el registro respectivo de la Sección 12.ª que las cuentas de abril y mayo dichas fueron remitidas a la Corte dentro del término señalado para el efecto, lo cual demuestra que aquéllas estuvieron listas para que se practicara la visita de que trata el inciso d) del artículo 306 del Código Fiscal en el término fijado en el artículo 395 del Decreto 1036 de 1904, reglamentario de la contabilidad de la Hacienda Nacional; y que el responsable de la cuenta dio al Magistrado del conocimiento el informe prevenido en el inciso 2.° del artículo 421 del Código Fiscal.

En consecuencia, y apareciendo de lo actuado que en la imposición de la multa cumplió el Magistrado de la Sección 12.ª lo prescrito en el artículo 421; que la multa se impuso por la cantidad mínima fijada en el expresado artículo, y que no existe fundamento alguno para revocarla o modificarla, la Sala resuelve:

Confírmase la multa de $ 20. de que trata el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina — Juan A. Zuleta — Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ESCUELA de minas de Medellín (junio a diciembre de 1911).

Número 232—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

El señor Magistrado de la Sección 7.ª de esta Corte feneció de manera definitiva, por auto número 281 de 17 de junio del presente año, la cuenta de la Escuela de Minas de Medellín correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1911, sin cargo alguno en contra del responsable de ella, señor Roberto Luis Restrepo, y consulta con la Sala de Decisión la providencia expresada. Hecho el estudio del auto de primera instancia, después de haberle dado al asunto la tramitación que ordena la ley, se resuelve la consulta en el sentido de aprobarlo, por estar legalmente dictado.

En consecuencia la Sala de Decisión resuelve:

Aprobar en todas sus partes el fenecimiento definitivo dictado en la cuenta de que se ha hecho referencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Anotnio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Ibagué correspondiente al año de 1913.

Número 233—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Concedida al señor Pedro Angulo G. la apelación que contra el auto número 19 de 23 de febrero último, de la Sección 4.ª de la Corte, interpuso en telegrama fechado en Ibagué el 20 de marzo del año en curso, ha llegado a esta Superiridad el juicio abierto al mencionado señor, como responsable de la cuenta general que durante el año de 1913 le correspondió llevar, en su carácter de Administrador Principal de Correos del ya expresado lugar.

Cumplida la formalidad señalada en el artículo 358 del Código Fiscal, y satisfechos los demás requisitos del parágrafo 3.°, Título 6.°, y Capítulo 3.° del tercer libro de aquella obra, la Sala entra a considerar:

Después de una relación pormenorizada de los autos provisionales de glosas, dictados por la referida Sección, y de muchos adicionales, destinados a complementar los primeros, el señor Magistrado de primera instancia se expresa así en la providencia recurrida:

"El señor Cuéllar en el citado oficio solicita se le exonere de las multas de que trata el auto 397. En vista de las razones que él aduce y a las anteriores presentadas, se accede a la petición del señor Cuéllar P.

"Pero en cuanto a la segunda parte, o sea, en la que pide se le releve del alcance de $ 138-96, no considera la Sala suficientes las razones que expone el señor apoderado. Es un hecho que no puede alegarse ignorancia de la ley para excusarse de servirla. (Código Civil, artículo 9.°, Ley 4 de 1913, artículo 56). De consiguiente, el motivo de que la ley la haya conocido mucho después del tiempo que comenzó a regir, —razón que presenta para hacer su descargo—no es, como se ha dicho anteriormente, causa que le exima de su cumplimiento.

"Por tanto, se fenece la mencionada cuenta de la siguiente manera: con alcance a cargo del responsable, por la suma de $ 138-96, y con la obligación de remitir la copia de la diligencia de visita practicada en San Lorenzo, correspondiente a la cuenta parcial de enero. La cual anuncia en el citado ofi-

cio del 31 de diciembre, y no se acompañó a él."

En el memorial correspondiente al 31 de diciembre del año pasado, dirigido a la Sección del conocimiento por el señor Lucio Cuéllar P., apoderado legal del responsable, éste expone sucintamente las diferentes causas que en su concepto hacen posible la revocación del auto mencionado y acreedor al responsable a una completa absolución del pago.

Pero comoquiera que entre las razones que se invocan para establecer una y otra cosa figura alguna de carácter legal, propia a primera vista para la justificación del responsable, se hace de ellas la siguiente reproducción:

"Ya se ha dicho—insinúa el solicitante,—que si se dejaron de cobrar tales derechos fue por la razón—razón muy capital e irrefutable—de que ni en la Administración Principal ni en las Subalternas se conoció ni se tuvo noticia alguna oportuna sobre la existencia y promulgación de la ley—Código Fiscal—que estableció el nuevo impuesto denominado **derechos consulares.** Inmediatamente que se tuvo noticia de ella se hizo efectivo el impuesto, pero desde que fue conocida la mencionada ley. De otro modo no podía suceder; y habida esta consideración por usted, no dudo de que relevará del cargo total de $ 138-96 a mi poderdante, revocando, por contrario imperio, los fenecimientos mensuales en las partes en que se convienen los alcances que forman dicho total de $ 138-96.

"Creo por demás decir lo siguiente en pro del objeto que me propongo; pero ello lo hago en cumplimiento de mi deber de apoderado; no por otra cosa; porque bien sábese y reconócese que el señor General don Pedro Rivera es muy conocedor de los procedimientos administrativo y judicial, y que en materia de integridad, es de ejecutorias muy auténticas.

"Dice el Código Político y Municipal:

'La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada. La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumado en la fecha del número en que terminó la inserción. Se exceptúan los casos siguientes:

'1.º Cuando la ley fija día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.

'Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionada.'

"Estas disposiciones colocan a un empleado en circunstancias de conocer oportunamente las leyes. Pero es lo cierto, lo repito, que la ley que creó el impuesto de **derechos consulares** fue conocida muy tarde, tanto en la Administración Principal como en las Subalternas. Tal ley fue conocida mucho después que, según tenor literal de ella, debía entrar en vigor y potencia; y habiéndose pretermitido por el Gobierno el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 4 de 1913, sobre promulgación de las leyes, es un hecho que no es responsable mi poderdante de la falta de cumplimiento de la ley (Código Fiscal Nacional). **Interim** estuvo inédita o sin darse a conocer."

Los argumentos así propuestos bastarían para exonerar al señor Angulo G. del alcance declarado a su cargo y en favor del Erario Público Nacional si las cosas hubieran ocurrido en la forma por él concebida; pero refiriéndose las cuentas motivo de dicho alcance a los meses de mayo, junio y julio de 1913, el mismo de la general definitivamente fenecida, y apareciendo de modo incontestable que el Código Fiscal en vigencia desde entonces, o sea la Ley 110 de 1912, fue debidamente promulgada en los números 14845 a 14847 del **Diario Oficial** del 17 al 19 de marzo del precitado año 13, o sea cuarenta y dos días antes de la fecha en que la primera cuenta se describió, y algo más del doble respecto de las otras dos, la argumentación de la defensa, que parte del hecho evidentemente falso de que la expresada Ley era desconocida por el responsable al tiempo de formular las aludidas cuentas de mayo a junio, inclusive, de 1913, pierde en absoluto la aparente fuerza que parecía tener.

Curso distinto habría tomado quizás esta apelación, si en lugar de concretarse a demostrar en contrario lo que en el **Diario Oficial** podía en cualquier momento evidenciarse, la defensa hubiera acreditado con certificados dignos de fe por su origen oficial y por su autenticidad indispensable, que el ejemplar o número del periódico en donde se promulgó la nombrada Ley 110 de 1912, y a partir de la fecha de su publicación habría llegado a manos del responsable, señor Angulo G., con un retardo de noventa días cuando menos; pues aunque dicha probanza no era por sí sola capaz de invalidar el principio general de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa una vez distribuído en la Nación el periódico oficial en donde se promulgan, mediaba en favor de quien alegaba, como causa exculpativa de responsabilidad, el imposible físico, digno de tomarse en consideración, de no haber llegado a su poder, dentro del término requerido, la correspondiente publicación.

A falta de toda prueba al respeto, que acaso no podía suministrar el responsable, porque el **Diario Oficial** contentivo de la Ley 110 dicha sí le fue remitido por quien tocaba hacerlo muchísimo antes de que expirase el mes de mayo de 1913; y en atención por otra parte, a que todo conspira en este juicio a afirmar la fundada sospecha de que por un abandono indisculpable el señor Angulo G. prescindió de revisar los citados números 14845 y 14847 del **Diario Oficial**, tan pronto como entraron en su Oficina, y que aun suponiendo que esto se verificara ocho días después del 19 de marzo antepasado, ya para el 24 o el 31 del mismo mes debían reposar aquellos números en la inmediata capital del Departamento del Tolima, la más próxima a ésta, y también la más favorecida con un buen servicio de correos, la Corte de Cuentas en Sala de Decisión resuelve confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.**—**Belisario Ayala**—**José A. Villegas**—**Graciliano Acebedo** — **J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico.

Número 234—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistardo ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 286 de 5 de noviembre de 1914 feneció provisionalmente la Sección 2.ª la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de febrero del citado año, con un alcance de $ 190 a cargo del responsable, señor Pedro Goenaga G. Dicho auto fue apelado en tiempo hábil, y concedida la apelación, pasa a resolverse por la Sala de Decisión de la Corte.

El origen del alcance se refiere a los sueldos pagados a empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia así:

Al Administrador, exceso en sus sueldos de enero y febrero.	$ 80
Al segundo Ayudante del Ingeniero por sus sueldos de enero y febrero y por valor de su alimentación en el mismo tiempo. . .	110
Total.	$ 190

El Magistrado del conocimiento, en el auto de observaciones correspondiente, formuló la glosa en los siguientes términos:

"4.ª Según el Presupuesto respectivo, el Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia devenga un sueldo mensual de $ 80. En las nóminas de enero y febrero figura con el de $ 120. Diferencia que cobró de más, $ 80. En dichas nóminas figura también un Ayudante segundo del Ingeniero, con $ 40 mensuales. Para este empleado no se votó partida en el Presupuesto. Son de cargo del responsable los $ 80 que le pagó en enero y febrero. En las cuentas de cobro de enero y febrero, por alimentación de los empleados, figuran también dos Ayudantes del Ingeniero, a $ 15 cada uno, y como no hay sino uno, al Contratista se le pagaron $ 30 de más en las dos cuentas."

El responsable replicó:

"4.º Los pagos a que se refiere este punto fueron hechos de conformidad con el Decreto ejecutivo número 822 de 27 de septiembre de 1913 (**Diario Oficial** número 15016 de 10 de octubre de 1913."

Esta contestación no satisfizo al Magistrado al tenor de las siguientes razones del auto apelado:

"Con respecto al 4.º, que trata de los sueldos pagados al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, en enero y febrero, a razón de $ 120 mensuales, y nó a $ 80, que es lo que asigna el Presupuesto; de los sueldos pagados al segundo Ayudante del Ingeniero, en enero y febrero, a $ 40 mensuales, para el cual no se votó partida en el Presupuesto; y de la alimentación suministrada a este último empleado, también en enero y febrero, a $ 15 mensuales, dice el responsable que esos pagos fueron hechos de conformidad con el Decreto ejecutivo número 822 de 27 de septiembre de 1913 (**Diario Oficial** 15016).

"Es verdad que en el Decreto que se cita se le asignó al Administrador un sueldo de $ 120 mensuales, y se creó el puesto de segundo Ayudante del Ingeniero, con la misma asignación ($ 40) señalada por el artículo 6.º del Decreto número 254 de 1913, una vez

que en el Presupuesto respectivo se votó en bloque la partida para atender a los gastos de personal y material de la sanidad de los puertos de la República; y ya en 1914 fueron fijados por el mismo Presupuesto los sueldos de cada uno de los empleados de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, correspondiéndole al Administrador el de $ 80 mensuales, y el de $ 40 para un solo Ayudante del Ingeniero.

El responsable, para mejorar su apelación, expresa lo que se copia en seguida, para mayor claridad en la controversia y fallar en justicia

"A virtud de la insistencia del señor Magistrado examinador de la cuenta de esta Oficina, en la que me hace responsable de la citada suma de $ 190, en la cuenta de que se trata, debido a que el Presupuesto actual sólo señala la suma de $ 80 como sueldo para el señor Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, en vez de $ 120 pagados; y no señala sueldo ni alimentación para el segundo Ayudante del Mecánico. Mas el precitado Presupuesto tiene asignada la suma de $ 80 para un Jefe de Guardas y $ 30 para un Guarda, y la alimentación respectiva para estos empleados, es decir, que si este Despacho llegara a hacer los pagos como lo indica el Presupuesto, se habría dejado de reconocerme: la suma de $ 180 y $ 39, por sueldos y alimentación de los empleados de que se trata; mas si los pagos se hubieran hecho en ese sentido, el señor Magistrado hubiera dicho entonces, con muchísima razón, que el responsable no debía atender al Presupuesto sino a la orden dada por la Tesorería General, la que lo autoriza para pagar al personal, alimentación y material de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia la suma mensual de $ 1,720, según telegrama número 19 de 15 de diciembre de 1913.

Este Despacho, como lo ordena Ley 110 de 1912 en su artículo 280, remite mensualmente sendas relaciones de los pagos efectuados al señor Tesorero General y a los Ministros respectivos, y hasta la fecha no le han hecho a la honorable Corte objeción alguna de dichos pagos, como lo ordena el artículo 281 ibídem.

Por lo anterior se desprende que los pagos efectuados por esta Administración son todos legales y ordenados.

Dice el señor Magistrado que es verdad que el Decreto ejecutivo número 822 de 27 de septiembre señala esos sueldos a los citados empleados, y que son única y exclusivamente para el año de 1913; mas como el Decreto citado reforma el marcado con el número 254 de 1913, y posteriormente ningún otro Decreto ejecutivo ni ley alguna lo ha derogado, es claro que el ya citado Decreto número 822 está en vigencia; que los empleados encargados de la primera liquidación del Presupuesto para el año de 1914 tomaron como base el Decreto número 254 y pasaron por alto el reformatorio número 822. Y no cree el suscrito que por negligencia u otro móvil cualquiera de los citados empleados se le haga responsable de gastos legales y ordenados.

El Presupuesto actual señala los siguientes gastos:

Sueldo del Administrador . .	$ 80
Sueldo del Jefe de los Guardas	60
Alimentación para el mismo .	24
Sueldo de un Guarda	30
Total	$ 194

Se pagan:

Sueldo del Administrador .	$ 120
Sueldo de dos Ayudantes del Mecánico	40
Diferencia a favor del Tesoro .	34
Total	$ 19[illegible]

Como se ve por la anterior descripción, se han dejado de pagar mensualmente la suma de $ 34, que viene a hacer la economía que el Gobierno se propuso cuando dictó el Decreto reformatorio al prescrito en el Presupuesto Nacional de 1914."

Por lo expuesto se ve claramente que el responsable obedeció ciegamente órdenes superiores, contra las que debió protestar. Los Decretos ejecutivos a los que se refiere no podían tener fuerza legal desde que el legislador fijó en la Ley de Presupuestos la cuantía de los gastos que debían hacerse en la Estación Sanitaria de Puerto Colombia, y tanto el responsable como los funcionarios superiores están en el deber de no alterar lo dispuesto por el legislador. Los Decretos citados no podían estar en vigencia, una vez que la Ley de Presupuestos los abroga de hecho fijando la cuantía y la distribución de los gastos en la Estación Sanitaria de Puerto Colombia.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se resuelve:

Confírmase el auto 286, dictado por la Sección 2.ª, en cuanto se refiere al alcance de $ 190 a cargo del señor Pedro Goenaga G.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO General en Londres (enero a mayo de 1912).

Número 235—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Ha sido consultado por el señor Magistrado de la Sección 3.ª el auto número 33 de 24 de abril último, por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Consulado General en Londres, correspondiente a los meses de enero a mayo, inclusive, de 1912, de la cual es responsable el señor José María Núñez U.

Del estudio que se ha hecho en los juicios respectivos aparece que dicha cuenta está descrita correctamente y en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; que los saldos del año anterior fueron pasados estrictamente; que las cuentas mensuales son fiel copia de la general de que se trata; y que, aunque algunas de dichas cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, con alcances, a cargo del responsable, éste desvaneció posteriormente los cargos que se le hicieron y envió las estampillas de timbre nacional que faltaron en los comprobantes.

Consta asímismo que los saldos existentes en 31 de mayo fueron entregados por el señor Núñez a la persona que lo sucedió en el puesto.

Por estas razones la Sala resuelve:

Confirmar en todas sus partes el auto número 53, consultado por el señor Magistrado de la Sección 3.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—El Conjuez, Simón López A.—Belisario Ayala—José Antonio Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl — Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO General en Londres. Cuenta general de abril a diciembre de 1911.

Número 236—Bogotá, octubre 26 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Ha venido en consulta a esta Sección el auto número 44, de la Sección 3.ª, de fenecimiento definitivo a la cuenta general del Consulado General en Londres correspondiente al año de 1911 (abril a diciembre), a cargo del señor José María Núñez U.).

Del auto materia de la consulta se deduce que las cuentas de abril a diciembre, de que se trata, las unas fueron fenecidas sin cargo ni multa alguna, y en otras se eximió al responsable de algunas multas y alcances, por falta de estampillas, por haberse consignado oportunamente.

La cuenta está descrita conforme a las disposiciones vigentes, y las mensuales son fiel copia de la general, y ésta comprende todas las operaciones de los nueve meses, estando calusurada debidamente.

En consecuencia la Corte de Cuentas de la República en Sala de Decisión resuelve:

Fenécese definitivamente la cuenta general del Consulado General de Londres correspondiente al año de 1911 (abril a diciembre), sin cargo ni multa alguna contra su responsable señor José María Núñez U.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—El Conjuez, Antonio Pachón—Belisario Ayala—José Antonio Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl — Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Gendarmería Nacional.

Número 237—Bogotá, noviembre 2 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Habilitado de la Gendarmería Nacional, señor Clodomiro Barrera, dictó con fecha 28 de febrero de 1913 un auto de alcance contra el señor Daniel E. Villa, Comandante de la 1.ª Sección del mismo Cuerpo, y como tál, responsable de la cuenta de dicha Sección. Notificada esa providencia al señor Villa, éste protestó por carecer de fundamento legal el alcance de cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta centavos que se le elevaban, protesta que no fue considerada, por lo que se remitió copia de las respectivas diligencias al Juez de Ejecuciones Fiscales para lo de su cargo.

Algún tiempo después, un nuevo Habilitado, el señor Graciliano Henao,

dictó auto de ejecutoria del primitivo, pronunciado contra el señor Villa, del que apeló éste en el acto de ser notificado; pero no habiéndosele concedido la apelación, ocurrió de hecho al recurso que el artículo 425 del Código Fiscal le reconocía, y pidió que la Corte avocara el estudio de las cuentas que él rindió al Habilitado General de la Gendarmería, comprendidas entre el 1.º de enero y el 19 de mayo de 1911.

La Corte conceptuó justa la solicitud, y en auto de 25 de septiembre de 1914 resolvió pedir al Habilitado General de la Gendarmería todos los documentos constitutivos de las cuentas del señor Daniel E. Villa.

Dicho empleado no pudo remitir tales documentos, por la bancarrota en que se hallaba la Habilitación en la época en que él la recibió, y sólo envió unos recibos por buenas cuentas, entregadas al señor Villa que debieron ser canceladas con las nóminas respectivas, que tampoco aparecieron.

A esta formal declaración agregó el señor Villa un certificado del Jefe posterior de la Sección 1.ª de la Gendarmería Nacional, en el que declara que en las cuentas presentadas por el señor Villa el valor de las nóminas es igual al de las cantidades pagadas; que no hay noticia de que el señor Villa hubiese dejado de pagar sueldo alguno de los que debían cubrirse en la Sección, y que en el archivo no existe constancia de que se hubiera recibido más o menos dinero del que arrojan las nóminas en referencia.

Creyéndose la Sala sin jurisdicción para el examen de los documentos que pudieron reunirse, resolvió pasar el expediente relacionado con el señor Daniel E. Villa al Magistrado que conoce de las cuentas de la Habilitación General de la Gendarmería Nacional, para que previo el estudio del caso, resolviera lo de su resorte.

Por esta razón acometió el conocimiento de dichas cuentas el Magistrado de la Sección 7.ª, quien después de reconocer que en el expediente no se hallaban los documentos justificativos del alcance, según lo observó el señor Magistrado de la Sección 5.ª, y según lo ha verificado esta Sección al hacer un detenido examen de él, siendo de notar además lo que dice a este respecto el Habilitado, señor Henao, "de que en el archivo de la Habilitación no se encuentran los documentos que sirvieron de base para dictar el auto de alcance," en auto número 465 de 13 de septiembre de este año, declara que la Corte carece de jurisdicción para entrar a conocer del recurso de hecho interpuesto, por no ser el señor Villa responsable del Erario, concepto que acoge la Sala, por aparecer lo contrario del expediente que se estudia.

Por tanto ésta resuelve:

Revocar el auto número 465 de que se ha hecho mención, y devolver el expediente al señor Magistrado que conoce de la cuenta de la Habilitación de la Gendarmería Nacional, para que dé cumplimiento al auto de Sala marcado con el número 15, de fecha 27 de abril del presente año, y decida en el fondo acerca de lo solicitado por el señor Daniel E. Villa, en su calidad de Magistrado que conoce de la cuenta respectiva.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto de los señores Magistrados Chaux y Andrade.

Por las razones que exponemos en seguida, salvamos nuestro voto en el precedente auto de Sala.

El asunto materia de la decisión tuvo origen en un memorial que el señor Daniel E. Villa, en su carácter de ex-Comandante de la Sección 1.ª de la Gendarmería Nacional, dirigió a los Magistrados de la Corte de Cuentas, con fecha 10 de agosto de 1914, en el cual pidió que se le admitiera recurso de hecho contra el auto en que el señor Graciliano Henao, Habilitado General de la Gendarmería Nacional, declaró ejecutoriado el de fenecimiento, con alcance a su cargo de $ 5,289-60 oro, dictado meses antes por el señor Clodomiro Barrera, antecesor del señor Henao en la Habilitación General.

El memorial del señor Villa, por estar dirigido a los Magistrados de la Corte, pasó a la Comisión de turno, y en el curso de ese negocio se ha formado un voluminoso expediente, con lo actuado por la Sala y por el señor Magistrado que conoce de las cuentas de la Habilitación General de la Gendarmería.

De conformidad con el artículo 425 del Código Fiscal, los autos con alcance que dictan los empleados superiores contra los subalternos, en los juicios de cuentas que aquéllos siguen contra éstos, son apelables para ante la Corte de Cuentas. Y para determinar la competencia en estos casos, pues tanto la Sala como cada una de las Secciones, están comprendidas en la denominación de **Corte de Cuentas**, aquélla, después de detenido estudio del punto, acordó en el Reglamento dictado en cumplimiento del artículo 328 del Código Fiscal:

"Artículo 67. Corresponde al Magistrado que examina las cuentas del empleado superior que incorpora las del subalterno apelante conocer de la apelación que se interponga en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del Código Fiscal."

En cumplimiento de esta disposición ha debido la Sala desde la primera vez que a su estudio fue sometido el asunto, declararse incompetente para conocer de él y ordenar que pasara al señor Magistrado Jefe de la Sección 7.ª, para lo de su cargo. No obstante, dictó el Acuerdo número 33, de 5 de octubre de 1914, y aun cuando subsanó tal irregularidad, al resolver, por medio del Acuerdo número 15 de 26 de abril del corriente año, que pasara el expediente al Magistrado respectivo, volvió a conocer del asunto contra lo establecido en el Reglamento y dictó la providencia materia de este salvamento de voto, por la cual se revocó el auto número 465, expedido por la Sección 7.ª el 13 de septiembre último.

A nuestro juicio, dicho auto número 465 está basado en un error, pues en el expediente consta que el señor Villa ha sido empleado subalterno de manejo, y si no figura en los libros de la Secretaría es simplemente porque allí no se lleva registro de los empleados subalternos. Pero cualesquiera que sean los términos del auto, la Sala carecía de facultad para efectuar su revisión, y por consiguiente, no podía revocarlo.

Eugenio Andrade — Simón Chaux. Rivera—Ayala — Villegas — Acebedo. Vesga y Avila—Zuleta—A. Paúl—Martínez—Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de las Minas de Muzo y Coscuez (Sindicato de Muzo). 18.ª liquidación. Tiempo corrido de 8 de enero de 1908 a 13 de junio de 1899).

Número 238—Bogotá, septiembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux)

El auto número 73, de fenecimiento provisional, de la 18.ª liquidación de la Administración de las Minas de Muzo y Coscuez (Sindicato de Muzo), con saldo a cargo de la Nación por $ 8,483-98, no es apelable para ante la Sala por el Sindicato, porque los autos contra los cuales puede interponerse tal recurso son, según el artículo 353 del Código Fiscal, aquéllos en que se deduzcan alcances a cargo de los responsables.

Es cierto que en la disposición citada no figura la palabra **responsable**; mas si se tienen en cuenta las disposiciones que preceden al artículo 353, los que le siguen, y los que en el Capítulo 2.º, Título 6.º, Libro 3.º del Código Fiscal, sobre juicio de cuentas, tratan de alcances, se comprende que tal especificación es innecesaria.

Que el auto número 73 no sea apelable no implica denegación de justicia para los interesados pues para providencias de esa clase, establece el Código Fiscal en el artículo 370 la segunda instancia por consulta, en la cual dispone la Ley que se fije un término para oír a los responsables.

En consecuencia, vuelva el juicio respectivo a la Sección del conocimiento para que siga el curso legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia hace saber que por auto de fecha diez y siete de diciembre último, se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el doctor Eustacio de Mendoza, como apoderado del Departamento de Antioquia, en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Sierra, Vásquez & C.ª y su fiadores José María Sierra S. y otros, por suma de pesos.

Para dar cumplimiento a los artículos 223, Ley 105 de 1890, y 55, Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de enero de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Por falta accidental del Secretario, **Martín González G.**, Oficial Mayor.

Es copia comparada—Por falta accidental del Secretario, Martín González G., Oficial Mayor.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, jueves 10 de febrero de 1916 | Número 15715

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros

Excelentísimo señor Presidente y señores del Consejo de Ministros.

Cumpliendo vuestra comisión, tengo el honor de informaros acerca del memorándum dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República por el señor Gerente del Ferrocarril del Pacífico el 21 de junio último.

El memorándum contiene los datos y razones en cuya virtud podría el Gobierno autorizar las hipotecas y prendas que conforme a los contratos respectivos puede la Compañía del Ferrocarril constituír para obtener un empréstito destinado a la misma obra.

La necesidad del empréstito se deduce de la que tiene la Nación y especialmente los Departamentos del antiguo Cauca, de terminar el Ferrocarril. La conveniencia del empréstito es igualmente clara, pues la circulación de los fondos que él trajera al país aliviaría en mucho la situación económica y fiscal de la República en las angustiosas circunstancias presentes.

El empréstito no podría conseguirse en Europa a causa de las dificultades creadas directamente por la guerra. Pero sí podría obtenerse en los Estados Unidos, cuyos capitales no se han menoscabado, sino aumentado de influjo indirecto de la misma guerra. Además, persona tan competente como el señor don Santiago Pérez Triana, con quien se ha comunicado el señor Gerente, informa que el empréstito puede obtenerse en los Estados Unidos.

Las facultades de la Compañía para hacer esta operación se deducen:

Del artículo 20 del contrato de 1905 que autoriza con ese fin la hipoteca del Ferrocarril y la prueba del 50 por 100 del rendimiento de las Aduanas del Pacífico;

Del artículo 22 del mismo contrato, en que el Gobierno compromete para la obra del ferrocarril, incluyendo expresamente los empréstitos, el 50 por 100 del producto líquido del Ferrocarril y de las Aduanas dichas;

Del artículo 5.º del contrato de 1908, en que se autoriza al Concesionario para conseguir capital hipotecando el Ferrocarril construído y que se vaya construyendo, y empeñando las cincuenta unidades de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco;

Del artículo 6.º del mismo contrato, que faculta para vender, pignorar y manejar de otro modo las libranzas que se expidan, y que el Gobierno tendrá obligación de expedir si fuere menester para conseguir el empréstito; y

De la resolución en que el Ministerio de Obras Públicas, el 11 de diciembre de 1912, dispuso:

1.º Que el Agente Fiscal en Londres constituyera las hipotecas necesarias para que la Compañía negociara entonces un empréstito; y

2.º Que con el mismo fin se expidieran libranzas sobre las Aduanas del Pacífico hasta por quinientas mil libras esterlinas.

Entre paréntesis debe observarse que según el artículo 8.º del contrato de 1908 el contrato de empréstito que celebre la Compañía no necesita la aprobación del Gobierno, y surte todos sus efectos con tal que se conforme a las autorizaciones de los contratos citados.

El empréstito se destinaría al mejoramiento del puerto de Buenaven-

tura y a la terminación del ferrocarril del Pacífico, en la extensión contratada. Respecto del muelle y saneamiento de Buenaventura, debe recordarse que el Gobierno puede contratar esas obras con empresarios nacionales o europeos respetando los derechos de terceros.

Estos derechos de terceros corresponden a la Compañía del Ferrocarril en virtud de los contratos vigentes, y también corresponden a la Casa Pearson de Londres, que en igualdad de circunstancias tiene prelación, salvos los derechos reconocidos anteriormente a otros concesionarios. Mas es de advertir que los derechos de la Compañía se refieren al muelle pero no al saneamiento.

Según esto, cuando el Gobierno haya de contratar el mejoramiento de Buenaventura con personas nacionales o europeas, se le presentará la siguiente escala: la Compañía del Ferrocarril tiene mejor derecho que la casa Pearson respecto del muelle; la Casa Pearson tiene derecho de prelación sobre todos los demás concesionarios; respecto del saneamiento; pero respecto del muelle se subordina a la Compañía; y las demás personas nacionales o europeas tienen derechos subordinados al Ferrocarril y a la Casa Pearson, según queda explicado.

Dada la necesidad que puede tener el Gobierno de adquirir para la Administración Pública recursos extraordinarios en la presente situación, la Compañía del Ferrocarril podría encargarse de conseguirlos, aprovechando para esto los datos y facilidades que la consecución de su propio empréstito le ofrecería naturalmente.

Finalmente, el señor Gerente declara que si al Gobierno le conviene rescindir los contratos vigentes con la Compañía o modificarlos en alguna forma, la Compañía está dispuesta a aceptar la rescisión o alteración que se proponga, pues su propósito no es otro que cultivar la mejor armonía con el Gobierno y obrar de consuno con el mismo en favor de una obra que es del mayor interés público.

La exposición precedente es un compendio del memorándum del señor doctor Camacho, Gerente del Ferrocarril del Pacífico, y por sí sola arroja las siguientes conclusiones que me permito someter a vuestro dictamen bajo la forma de la siguiente proposición:

"Visto el memorándum relativo a un empréstito y elevado a Su Excelencia el Presidente de la República por el señor Gerente del Ferrocarril del Pacífico, el Consejo de Ministros opina: que sería muy conveniente para dicho Ferrocarril, y por lo mismo para la Nación, y sobre todo para los Departamentos del antiguo Cauca, contratar un empréstito destinado a la conclusión de aquella obra. Que el Gobierno debería autorizar las prendas e hipotecas necesarias al empréstito dicho. Que aunque la Compañía no está obligada a someter el contrato a la aprobación del Gobierno, sí convendría que por equidad se obligara a someterlo, o por lo menos a consultar con el Gobierno todas las bases del mismo contrato, pues así lo exige la necesidad de corresponder a las facilidades que el mismo Gobierno da para obtener el empréstito. Que en cuanto a la necesidad o conveniencia de contratar simultáneamente un empréstito destinado a facilitar la administración públiea en las circunstancias actuales, el asunto debe estudiarse por los Ministerios de Hacienda y el Tesoro, calculando el déficit actual y el déficit futuro probable del Presupuesto de rentas y gastos. Y que en cuanto a la rescisión o alteración de los contratos vigentes, el negocio debe ser estudiado por el Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta la experiencia que el Gobierno tenga hasta ahora de los resultados de los contratos respecto de la conveniencia de mantenerlos, rescindirlos o modificarlos."

Señores del Consejo.

Marco Fidel SUAREZ

Bogotá, 2 de julio de 1915.

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 8 de 1915.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Guerra—Bogotá, 1.º de febrero de 1916.

Excelentísimo señor Presidente y señores Ministros:

La Ley 86 de 1915, "de Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1916," dice en su artículo 4.º:

"El Poder Ejecutivo, al liquidar el Presupuesto, reducirá el monto del gasto de la vigencia de 1916 en la suma que, por servicios públicos prestados en ella, calcule que no alcancen a cubrirse dentro de la misma, y aumentará en los respectivos capítulos, de saldos pendientes de la vigencia anterior, las sumas que calcule queden por pagar de la vigencia actual."

Se ofrece una duda al tratarse de aplicar esta disposición. Pudiera creerse que se ha querido dar una facultad absoluta al Gobierno Ejecutivo para hacer todo género de reducciones en el Presupuesto para el año de 1916, que sería la más extraordinaria de las facultades, en cuanto, contra las reglas más generales, constitucionales y legales, se dejaba una gran suma de arbitrariedad des en manos del Poder Ejecutivo, en la materia delicada de Presupuestos. Y puede entenderse también que el ánimo del legislador no ha ido más allá que a conferir meras facultades relativas al Gobierno, consideradas como probablemente necesarias, en atención a una anómala situación fiscal.

Parece que es de todo punto desechable la primera interpretación. La misma falta de completa claridad en el texto legal, puede considerarse como argumento bien atendible de que no hubo la intención de conferir al Gobierno la facultad absoluta de hacer toda especie de reducciones en el Presupuesto de 1916. Para fijar del mejor modo la verdadera inteligencia de dicho texto legal, quizá sea conveniente examinarlo parte por parte, sin desviarse de su tenor literal, aunque sea preciso alterar un poco su redacción; dice esto:

1.º El Poder Ejecutivo **reducirá** el monto del gasto de la vigencia de 1916. Es una disposición imperativa; no es una mera autorización, aunque, como se verá luégo, el mandato es condicional;

2.º El Poder Ejecutivo hará aquella reducción al liquidar el Presupuesto. Cuestión meramente incidental; no pertenece a lo sustancial del precepto; pudo haberse omitido en el texto sin que se afectara en nada su esencia;

3.º La reducción será en la suma que, por servicios públicos **prestados** (así reza el artículo) en el período fiscal de 1916, calcule el Gobierno que no alcanzan a cubrirse dentro de la misma vigencia. Quizá es en esta parte en la que hay menos claridad. Seguramente no se refiere la Ley a servicios **prestados,** como lo dice, sino a los que se **presten** o deban prestarse en 1916, tiempo futuro respecto del en que la Ley fue expedida. Sea lo que fuere, de las ambigüedades que hay en esta parte del texto legal, y puesto que es buena regla de interpretación la que enseña que las leyes se han de entender de manera que produzcan algún efecto y no de modo que se dé en un absurdo, podría concluírse que la interpretación más racional es ésta: el Gobierno deberá reducir,

no simplemente podrá reducir, las partidas del Presupuesto de gastos de 1916 que él mismo calcule—porque con precisión matemática no sería posible fijarlo—que no se podrán pagar o cubrir con los productos de las rentas y contribuciones del mismo período fiscal de 1916. Pero, según se observará en seguida, tal reducción o disminución no se hará arbitrariamente, sino para hacer aumentos proporcionales en otras partidas del mismo Presupuesto. Por esto se dijo antes que si bien es imperativo el artículo 4.º de la Ley 86 de 1915, es también en cierta manera condicional. No es absoluto el mandato, o la autorización, si prefiere entenderse que eso fue lo que quiso disponer el legislador, como pudiera uno inclinarse a creerlo; y

4.º "Y aumentará (el Poder Ejecutivo) en los respectivos capítulos de saldos pendientes de vigencia anterior, las sumas que calcule queden por pagar de la vigencia actual."

Se ordenaron, pues, dos cosas: la una subordinada a la otra, una reducción o disminución de un lado y un aumento correlativo de otro. Se tuvo en cuenta que al expirar un período fiscal y empezarse otro, quedan saldos pendientes, por servicios ya prestados, a cargo del primero, que deben pagarse o cubrirse durante el segundo, con dineros pertenecientes a sus rentas y contribuciones. Siempre hubo en todo Presupuesto, en cada departamento administrativo, una partida, un capítulo en que se señalan cantidades que han de destinarse a cubrir saldos de vigencias anteriores. El legislador de 1915, colocado en el terreno de la verdad, previó que quedarían saldos por pagar de la vigencia de 1915, y que esos saldos sobrepasarán, acaso en mucho, las cantidades que él mismo destinó para pagarlos o cubrirlos. Si fuere necesario invocar un hecho comprobativo de esto, podría recordarse que el solo departamento de Gobierno tiene a su cargo un saldo que es tal vez mayor de seiscientos mil pesos, y en el Presupuesto no se ha destinado ni la quinta parte de esa cantidad para pagarlo. Era bien pues que se autorizase reducir partidas destinadas a gastos en 1916 para hacer aumentos iguales en los respectivos capítulos de saldos pendientes de la vigencia anterior. Eso quiso disponer el legislador en el artículo 4.º de la Ley 86 de 1915.

El texto legal no limita a determinadas partidas o capítulos la reducción. Puede entenderse, por tanto, que el Poder Ejecutivo podrá hacerla según su prudente arbitrio, es decir, sobre aquellos gastos que, en su concepto, fueren menos urgentes.

En consecuencia, el suscrito, en desempeño de la comisión que se le ha conferido, propone respetuosamente:

"Es de parecer el Consejo de Gobierno que, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 86 de 1915, el Poder Ejecutivo deberá reducir las partidas votadas para gastos públicos en 1916, según su prudente arbitrio, con el solo fin de aumentar hasta donde sea necesario, según los cálculos posibles, las respectivas partidas destinadas a cubrir los saldos pendientes del período fiscal de 1915."

Excelentísimo señor, señores Ministros.

Antonio José CADAVID

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 1.º de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Ministrio de Hacienda

RESOLUCION a una consulta del señor Alcalde Municipal de Yotoco.

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª

En respuesta al oficio número 639 de 2 de diciembre presente, comuníquese al señor Alcalde Municipal de Yotoco lo siguiente:

La Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), en su artículo 450, derogó expresamente el Código Fiscal anterior (Ley 106 de 13 de junio de 1873), y todas "las demás leyes adicionales o reformatorias del expresado Código"; por consiguiente quedaron incluídas en esta derogatoria las Leyes 14 de 1870, 61 de 1864 y 18 de 1882, que adicionaban y reformaban el Código Fiscal y formaban parte de él.

La Ley 110 de 1912 reguló íntegramente la materia; y de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 153 de 1887, se debe considerar derogada toda la legislación y disposiciones fiscales anteriores a aquélla, inclusο las relacionadas con baldíos anteriores al 1.º de abril de 1913, en que entró a regir dicha Ley.

Este Ministerio estima que no se puede decretar desahucio y lanzamiento contra los cultivadores, sino en los casos en que éstos tengan contrato de arrendamiento con el dueño del terreno; pero tratándose de cultivadores establecidos en terrenos baldíos de la Nación, las querellas que se susciten entre ellos, o con terceros, y en las cuales no se exhiban títulos de adjudicación, deben tramitarse y decidirse como juicios de policía, en los cuales debe intervenir el respectivo Agente del Ministerio Público, quien debe ser citado con este objeto (artículos 78 y 80 del Código Fiscal).

Ahora, si las controversias tuvieren lugar entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, deben decidirse judicialmente por la vía ordinaria, y en este caso, los cultivadores o colonos han de considerarse como poseedores (artículo 79 ibídem).

En caso de que se quejare alguna persona por perturbaciones o despojo en la posesión, pueden ventilarse esos asuntos en forma de querellas de policía, para el efecto de otorgar el amparo de la posesión a quien tenga derecho a ello, conforme a las leyes.

El Ministro, Diego MENDOZA

ACTA de la visita practicada en la Oficina de la Intendencia (ordenación de gastos y manejo de fondos por la Junta de Mejoras Materiales).

En el Municipio de San Andrés, capital de la Intendencia de San Andrés, San Luis y Providencia, a seis de noviembre de mil novecientos quince, se presentó el Procurador General de Hacienda en la Oficina de la Intendencia, con el objeto de examinar la marcha de los asuntos que se relacionan con la Hacienda Pública.

Se hallaba en la Oficina el señor doctor Francisco A. Newball, Intendente, acompañado de su Secretario, el señor Cleveland H. Hawkins. Después de informarse de cuanto en su concepto se roza con la comisión que el señor Ministro de Gobierno le dio, relacionada con el estado de los asuntos administrativos del Archipiélago, de lo cual se hallará nota en el informe respectivo, el Procurador contrajo su visita al examen de los tres puntos a que se refieren los capítulos siguientes, o sea la ordenación de los gastos, las labores de la Junta de Mejoras Materiales y los bienes fiscales de la Nación.

I

Ordenación de gastos.

El presupuesto de rentas y gastos para el servicio fiscal de 1915 se decretó el 28 de octubre de 1914, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto número 1090 de 12 de diciembre de 1912, se sometió a la aprobación del Gobierno, por conducto de los Ministerios de Gobierno, Hacienda, Instrucción Pública y Obras Públicas. Como ninguno de los señores Ministros comunicara resolución alguna sobre aprobación o improbación del presupuesto, los gastos se hicieron en la Intendencia durante los primeros cinco meses del año, no de acuerdo con el presupuesto de 1914—conforme a las reglas generales sobre la materia, mientras empezada la vigencia del nuevo presupuesto,—sino de acuerdo con éste, suponiendo que el Gobierno lo aprobaría sin modificaciones. Seis meses después, el 17 de mayo de 1915, el señor Ministro de Gobierno dirigió un telegrama al Intendente, comunicándole que el presupuesto había sido aprobado, pero que para los gastos imprevistos se requería resolución previa de la Intendencia, la cual necesitaba aprobación del Gobierno. Los demás señores Ministros no han comunicado aún si se aprueba o nó la parte del presupuesto que corresponde a sus respectivos ramos; pero como el mismo señor Ministro de Gobierno, en tele-

grama de 9 de junio, comunica al Intendente que se ha derogado el Decreto de la primera aprobación, y se ha dictado uno que aprueba el de presupuestos de la Intendencia, con excepción de la parte que se refiere a los sueldos eventuales del Administrador de Hacienda y los miembros del Resguardo, ramo éste que corresponde a otro Ministerio, el Intendente, en su carácter de ordenador, y el Administrador de Hacienda, en el de pagador, han considerado que la aprobación comunicada por el señor Ministro de Gobierno basta para la legalización de todos los gastos, sean del ramo que fueren, y sin esperar la respuesta de los demás señores Ministros, empezaron el arreglo de la cuenta. Naturalmente ha quedado la irregularidad de haber cubierto los sueldos eventuales en el tiempo corrido mientras estuvo en vigencia el Decreto de la primera aprobación, pues ni el Intendente tuvo en cuenta, al formar el presupuesto, que éstos habían quedado suprimidos por la Ley de 1913, que fijó los sueldos de los Resguardos, ni en el Ministerio advirtieron la irregularidad al aprobar aquél. Sobre este punto, así como acerca del pago de los gastos verificados antes de que el presupuesto estuviera aprobado, resolverá la Corte del ramo al examinar las cuentas. Por lo que al Procurador de Hacienda compete, en el informe que rendirá al señor Ministro de Gobierno propondrá las medidas que en lo sucesivo convenga adoptar para regularizar este servicio en la Intendencia.

La ordenación de gastos se hace con los requisitos necesarios para la comprobación del crédito, pero el procedimiento adolece de irregularidades que impiden la formación de la cuenta de ordenación, perjudican al acreedor (por no entregársele el documento de crédito u orden de pago, puesto que ésta se agrega al expediente de la carta de aviso), y el ordenador carece de guía para saber si las partidas del Presupuesto están o nó agotadas. El Procurador indicó las reformas que deben adoptarse, de acuerdo con el Código Fiscal y el Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional. Como no hay libro de ordenación de gastos, puesto que sólo queda en la Oficina el registro de los documentos que se presentan para su reconocimiento, el Procurador de Hacienda pidió una relación de los giros hechos contra la Administración de Hacienda, y, tomándolos de esa Oficina, le fueron presentados los datos pedidos. Aparece de ellos que sólo se ha excedido el ordenador al girar para el pago de la encuadernación de los protocolos en la Notaría. La causa procedió de que se legalizó un gasto de 1914 con imputación a la partida votada para 1915.

El señor Intendente queda encargado de arreglar la cuenta de ordenación, de acuerdo con los modelos que acompañan al Decreto sobre contabilidad antes citado, a fin de que pueda rendirla a la entidad que el Gobierno disponga en el decreto sobre reorganización del servicio administrativo de la Intendencia.

II

Junta de Mejoras Materiales.

El artículo 6.° de la Ley 52 de 1912 creó una Junta encargada de administrar el 10 por 100 del producto del impuesto sobre exportación de cocos. El decreto ejecutivo reglamentario de esa Ley omitió decir cosa alguna acerca del ejercicio de las funciones de la Junta, la forma y rendición de sus cuentas, los contratos y el pago de ellos y de los demás gastos; el nombramiento de Tesorero, y su caución, etc. Es decir, no reglamentó la Ley sobre puntos esenciales. Y como ninguna otra autoridad podía hacerlo, la nueva entidad quedó sujeta a las disposiciones legales de carácter general.

Para formalizar sus trabajos, la Junta, presidida por el Intendente, señor doctor Gonzalo Pérez, acordó, al instalarse, nombrar Tesorero y Secretario, pero omitió fijar el valor de la caución del primero y aun conferirle la posesión legal, bien que a los miembros de ella tampoco se les había conferido previamente ni se les confirió en la instalación. La Junta y su Tesorero han ejercido sus funciones sin dar cumplimiento al artículo 65 de la Constitución. Las sesiones de la corporación se han verificado en el Despacho del Intendente, por ser éste el Presidente nato de ella. Los miembros nombrados por el Concejo fueron los señores doctor Tomás B. Livingston, doctor Francisco A. Newball y Joshua Pomare.

Del libro de actas aparece que la Junta tuvo nueve sesiones en 1913, cinco en 1914 y una en 1915. Esta se verificó el 24 de febrero, y desde entonces no ha vuelto a reunirse la corporación. En la sesión de instalación designó las principales obras que debían construírse y en ésa y en la del 17 de febrero nombró Comisiones de su seno para adquirir los materiales necesarios en la construcción de las obras y para el pago de los demás gastos, pero no dispuso que se consultara con el Gobierno si debía procederse de manera especial para las formalidades de adquisición de materiales, ordenación y pago, etc. Tampoco se cumplía por otra parte lo dispuesto en el Código Fiscal, puesto que los comisionados recibían fondos y los invertían, mediante contratos privados verbales, y se limitaban a dar cuenta a la Junta. Adelante se verá cuáles fueron las cantidades invertidas y las obras que se construyeron en esta forma.

Antes de entrar en el examen de estos puntos, el Procurador de Hacienda considera de su deber dejar constancia clara de la manera ilegal como se procedió en la inversión de los fondos nacionales destinados en el presupuesto de la Intendencia a las obras públicas. La Junta de Mejoras Materiales no tenía ni tiene hasta ahora otra función que la de determinar las obras públicas que en las islas deben construírse y administrar el 10 por 100 del impuesto de exportación de cocos, aplicado a esas obras (artículos 10 y 6.° de la Ley citada). No obstante, en la sesión del 17 de febrero la Junta, con asistencia del señor Intendente y de dos de sus miembros, los señores doctores Newball y Libingston comisionó al primero, que además era Tesorero, "para comprar la madera necesaria para la construcción de la Casa de Gobierno y todo lo demás que pudiera obtenerse en la isla para la obra y para verificar los pagos de los obreros y cualesquiera otros gastos."

En la misma sesión la Junta comisionó al miembro doctor Livingston para que comprara en Colón y Panamá todo lo demás que se necesitara para la casa y las Oficinas, como mueblaje, etc.

Estas adquisiciones y pagos no debían hacerse con el 10 por 100, sino con la suma de $ 5,000 que se había votado en el presupuesto de la Intendencia, la cual no podía ser afectada con egresos sino mediante operaciones de ordenación y pago, verificadas de acuerdo con el Código Fiscal. El Administrador de Hacienda entrego las sumas al Tesorero de la Junta sin los los requisitos de la ley, y los comisionados dichos hicieron los gastos que se les habían encargado, tomando recibos de los pagos a los cuales el Intendente ponía luégo el visto bueno, pero no se procedió a legalizar el egreso en la Administración de Hacienda. Entre las cuentas que la Junta pagó en virtud de contratos verbales de sus miembros, hay una de $ 1,777-67, pagada el 21 de febrero al señor D. M. Scott, por valor de madera. Tal gasto requería licitación, porque excede de mil pesos ($ 1,000), y el Código Fiscal no exceptúa de este requisito a ninguna entidad nacional. Al Reverendo T. B. Livingston se le dieron también en febrero $ 2,935 para las compras que debía hacer en Colón, de los cuales gastó $ 2,671, y devolvió el resto, o sean $ 264-67. Advirtiendo probablemente el señor Intendente la ilegalidad de estos procedimientos, algunos días después (el 4 de marzo) dictó una resolución, de la cual cabe transcribir aquí lo conducente, a saber:

"Procédase a construír una Casa de Gobierno por conducto de la Junta de vecinos (sic), la cual será la administradora. De los fondos de la Administración de Hacienda se harán los gastos necesarios, y las diferentes sumas serán entregadas a la Junta, en virtud de recibos visados por el Intendente.

"Sométase esta Resolución a la censura del señor Ministro de Gobierno.

"Comuníquese y publíquese."

Por este medio se intentó legalizar los egresos ya consumados y dar carácter legal a los que se hicieran en lo sucesivo, pero es evidente que la Resolución transcrita no reforma las disposiciones del Código Fiscal. En ejercicio de las funciones que le corresponden como Gobernador, el señor Intendente podía crear una Junta Administradora para la construcción de la casa, pero no podía pasarle a ella la función de pagar el valor de los gastos, que es privativa del Administrador de Hacienda, ni modificar las condiciones legales que la celebración de los contratos requiere. En los Departamentos corresponde a las Asambleas la organización del servicio fiscal, y en las intendencias Nacionales tal facultad corresponde al Poder Ejecutivo si el Congreso lo autoriza para ello. En caso contrario rigen las disposiciones del Código Fiscal. Ninguna otra forma es aceptable en buen derecho.

En sesiones posteriores, siendo Intendente el doctor Newball, se nombró Tesorero al señor Cleveland H. Hawkins, a quien tampoco se le dio posesión de cargo, y lo ejerció, sin embargo, siguiendo la práctica establecida. En esta época se llevaron a cabo varias obras en virtud de haberlo ordenado la Junta. Adelante se hará mención de ellas.

En la sesión del 27 de octubre de 1914, siendo Intendente el doctor A. J. Sánchez, se acordó construír una casa municipal en Providencia, y un faro y una casa para la Aduana, en San Andrés. Tocante a la forma de llevar a cabo estas obras se siguió el sistema ya adoptado, es decir, se comisionó a los mismos miembros de la corporación para hacer la adquisición de materiales y demás gastos. La parte conducente del acta dice lo siguiente:

"Los señores Sánchez y Newball se hicieron cargo de todo lo relativo a la Aduana, y los señores Robinson y Pomare, de lo que se refiere al faro, debiendo activar todo lo más que fuere posible."

Acerca del dinero para la casa de Providencia nada se dispuso, y es preciso hacer constar que en esa importante isla no se ha llevado a cabo ninguna obra material, ninguna mejora, de esta clase. En cuanto al faro se tiene aplazado el punto por ser muy diversos los pareceres en la fijación del lugar en que debe construírse. En cuanto a la Aduana, a pesar de la urgencia que se había reconocido, nada se hizo hasta la seión del 24 de febrero de 1915, en la cual se acordó comisionar al Intendente, doctor Sánchez, para comprar en Colón la madera necesaria para el edificio dicho y para un muelle central. Se autorizó al Intendente para asociar en la Comisión al Reverendo Padre Keane, de la misión católica. Para este gasto se le dieron $ 500. Como desde aquelal fecha no ha vuelto a reunirse la Junta, no hay en el libro de actas constancia del desempeño de la Comisión, pero el señor Intendente actual informa al Procurador que se invirtió una parte de esa suma, y que el Reverendo Padre Keane entregó el sobrante. En cuanto a la madera comprada, se le conserva en los bajos de la casa de la Intendencia.

Expuesto lo que precede, el Procurador de Hacienda declara no tener razón ninguna para objetar la forma y método que deja censurado en lo que se relaciona con el propósito de estos procedimientos, y se complace en dejar constancia de que considera que las operaciones de adquisición de materiales y demás que impusieron erogaciones fueron ajustadas a la rectitud con que en sus actos privados proceden los miembros de la honorable Junta; pero sí objeta que a tiempo que se inauguraba y ponía en práctica una nueva forma administrativa de este importante Archipiélago, se procediera, en materia de administración fiscal, con prescindencia de disposiciones que rigen y se observan en todo el país.

Sin esfuerzo se advierten las consecuencias de esta anomalía entre los habitantes del Archipiélago. Unos consideran que se han empleado medios legales en el manejo del Tesoro; otros consideran que esos medios se prestan a operaciones lesivas del Fisco, y exteriorizan sus apreciaciones en conceptos más o menos severos y apasionados, y la desarmonía social sobreviene. De ahí que la observancia de las disposiciones legales en la administración de los bienes y rentas de la Nación no tenga por único objeto velar por la integridad del Tesoro; sirve también para poner a cubierto la honra de los encargados de manejar esos bienes y esas rentas, y concurre también a la conservación de la tranquilidad pública.

El resumen del movimiento de las sumas que la Junta ha manejado es el siguiente:

Ingresos:			
Suma que el Administrador de Hacienda anticipó a la Junta ....$			1,449 39
Suma votada en el Presupuesto de la Intendencia para la construcción de la Casa de Gobierno, que el Administrador entregó a la Junta, de orden del Intendente			5,000 ..
Producto del 10 por 100 del impuesto de cocos, en 1913			508 70
Producto del 10 por 100 del impuesto de cocos, en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1914			135 09
Suma sobrante de los gastos de la Administración en 1913, que el Administrador de Hacienda entregó ilegalmente a la Junta . . .			5,371 47
(Esta suma debe agregarse a la de $ 1,449-39).			
Suma que el Administrador de Hacienda dio a la Junta para comprar muebles			447 14
Aprovechamientos			3 60
Egresos:			
Invertidos en la Casa de Gobierno .... $	7,171 64		
En el muelle de San Luis . . .	1,873 68		
Pasan . . . . . . $	9,045 32		12,915 39
Vienen . . . . . $	9,045 32		12,915 39
En el puente Cocoplum Bay	1,196 58		
En el edificio para cárcel . . .	561 33		
En útiles de escritorio	1 40		
Suma prestada en 1914 a la Administración de Hacienda para los gastos ordinarios, pues el producto de las rentas era insuficiente . . .	1,600 ..		
Entregado al Intendente, doctor Sánchez, para comprar madera . .	510 76	(1)	
Sumas iguales . . . . . $	12,915 39		12,915 39

Los comprobantes de los ingresos no se han agregado a la cuenta. La Junta aprobó todos los gastos en las sesiones de 12 de agosto de 1913 y 17 de agosto de 1914. Los comprobantes de los egresos son, como se ha dicho, recibos de los vendedores, excepto en el gasto que hizo el doctor Livingston para justificar el cual se ha agregado el acta de la Junta en que el comisionado informó haber invertido parte de la suma recibida, según una enumeración que hizo y que la Junta no observó ni aprobó.

En la sesión de 7 de julio de 1913 resolvió la Junta autorizar al Tesorero para vender "un poco más de cuatrocientas cincuenta hojas de cinc," que habían sobrado del techo de la Casa de Gobierno, y aplicar el producto de esa venta a los festejos del 20 de julio, pues la partida votada para este fin en el presupuesto era insuficiente.

En la sesión del 8 de agosto siguiente el mismo señor Tesorero dio cuenta de que las hojas de cinc habían producido $ 316, los cuales había gastado, según un pormenor que presentó, y que la Junta aprobó. El objeto de este gasto fue digno de aplauso, pero el Procurador de Hacienda no puede omitir la observación de que la erogación fue ilegal, puesto que los fondos que la Junta manejaba estaban especialmente destinados a las obras públicas de la Intendencia. Esta observación es tanto más justificada cuanto que la fecha del acta de la sesión se extendió en agosto, es decir, que el gasto se hizo antes de estar escrita la autorización, bien que probablemente estaba ya acordada. Se advierte que donde se había escrito **agosto** se escribió luégo **julio**.

En este estado, el señor Intendente hace constar que la Junta de Mejoras Materiales, considerando que los fondos destinados a las obras públicas se mermarían con la fijación de un sueldo para el Tesorero que debía manejarlos, acordó elegir dicho empleado, sobre la base de que ejercía sus funciones gratuitamente, y fundada en tal consideración resolvió no exigirle fianza.

Además, el señor Intendente manifiesta que si en el decreto sobre presupuesto para 1915, incluyó los sueldos eventuales para el Administrador de Hacienda y el personal del Resguardo, fundado en que la disposición que autoriza cobrar la eventualidad, hace parte de la Ley 52, orgánica de la Intendencia.

Refuerza este concepto, agrega el señor Intendente, la circunstancia de que los empleados de la Intendencia de que viene tratando, no están mencionados en los artículos 1.° y 2.° de la Ley 34 de 1913, que es de quienes el artículo 3.° de la misma Ley dice que no tendrán sueldos eventuales.

El Procurador de Hacienda recomienda al señor Intendente impedir que algunos empleados públicos pernocten o tengan su habitación en las piezas de la Casa de Gobierno, lo cual está expresamente vedado por la ley.

Siendo las tres de la tarde del día 19 de noviembre de 1915, se firma la presente acta.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Intendente, **F. A. Newball**—El Secretario del Intendente, **C. H. Hawkins.**

ACTA de la visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Administración de Hacienda del archipiélago de San Andrés, San Luis y Providencia.

En San Andrés, capital de la Intendencia, a diez y seis de noviembre de 1915, se presentó el Procurador de Hacienda Nacional en la Oficina de la Administración de Hacienda de la Intendencia, que ejerce a la vez las funciones de Administrador de Aduana en el puerto. El señor Héctor R. Brid, Administrador, se hallaba presente, así como el Contador Tenedor de Libros y el Revisor, cargos que desempeñan, respectivamente, los señores Luis Alejandro Cuéllar y Miguel de la Hoz. El señor Brid tomó po-

(1) Figuran en esta partida $ 0-50 más que en la cuenta, porque se incluye aquí el valor de unas estampillas que no figuraban en el libro.

sesión el 19 de octubre último, previo el otorgamiento de la caución correspondiente, y el señor De la Hoz fue nombrado en interinidad por el Intendente, en reemplazo del empleado titular, a quien se concedió licencia.

La diligencia se verificó como se expresará en los capítulos siguientes:

I

Cuentas—Sus responsables.

La Oficina fue reorganizada con motivo de la creación de la Intendencia, y los libros se abrieron el día 1.° de febrero de 1913. Según aparece de un recibo expedido por el Presidente de la Corte, se han rendido las cuentas mensuales hasta enero de 1914. En la rendición de esas cuentas hubo una demora considerable, pues el recibo está fechado en 18 de junio de 1915. En el archivo se conservan las copias que ordena el Reglamento de Contabilidad. La cuenta general de 1913 no ha sido rendida, puesto que el libro general y el auxiliar de caja, que debieron remitirse a la Corte, según lo ordena el artículo 403 del Reglamento citado, se hallan todavía en la Oficina. En el último de ellos se describieron las operaciones de febrero de 1914 en adelante. El responsable de la cuenta general de 1913 es el señor José Félix Fuermayor, y a él corresponde rendirla; el señor Ernesto Restrepo G., también en mora, lo es de las cuentas mensuales de febrero a septiembre inclusive, de 1914, y el señor Luis C. Villegas debe rendir las de octubre a diciembre de 1914, la general de ese año y las mensuales de enero a septiembre de 1915.

II

Cuentas de 1913.

Respecto de las cuentas de 1913, el examen se contrajo a la Junta de Mejoras Materiales, con el fin de confrontar las operaciones del libro general con las que se verificaron en la Tesorería de aquella entidad.

De la cuenta que el Tesorero de la Junta llevó aparece que el Administrador de Hacienda le entregó $ 1,449,39 el día 1.° de mayo de 1913 y $ 5,000 el día 5 de abril del mismo año, y que el mismo Tesorero hizo pagos de sumas considerables antes de haber cargado en su cuenta las que se acaban de anotar, como $ 1,777-67 el 21 de febrero y $ 2,671-34 el 18 de marzo. Para saber mediante qué operación se habían anticipado fondos al Tesorero de la Junta, se procedió a examinar si el Administrador le había entregado suma alguna antes del 21 de febrero, y el Procurador no encontró asiento ninguno que corresponda a ese egreso y lo explique. Hay más: tampoco se describieron los asientos correspondientes a las partidas de dinero entregadas en abril y mayo de que antes se ha hablado, lo cual demuestra que se efectuaron dos egresos sin las formalidades legales y sin dejar constancia siquiera fuera en el libro auxiliar de caja.

Para reparar estas omisiones en la cuenta del mes de agosto del mismo año se describió una partida en que aparece se entregaron a la Junta los $ 5,000. Esta entrega fue absolutamente ilegal, como se ha dicho, puesto que el Administrador es el pagador de los gastos en la Intendencia, con excepción de los que la Junta de Mejoras Materiales haga con el producto del 10 por 100 del impuesto de cocos, y ningún egreso podía efectuarse sin el reconocimiento y la ordenación correspondientes. Si el Intendente le había ordenado la entrega, en virtud de una Resolución dictada por él, cuya ilegalidad se ha demostrado en la diligencia de visita practicada para examinar la forma en que la Junta de Mejoras Materiales manejó ciertos fondos, el Administrador debió protestar aquella orden. Pero ya se ha visto que no sólo entregó los $ 5,000 sino que los dio varios meses antes de describir la operación de egreso.

En cuanto a la suma de $ 1,449-39 entregada en febrero de 1913, no hay constancia de la operación en los libros del año. Pero en la cuenta del Tesorero de la Junta sí se advirtió que esa suma se descontó en la de $ 6,820-86 que al fin del año se liquidó como superávit. En efecto: el 31 de diciembre se describió una partida en que se da salida a la suma dicha. Transcurrieron pues más de diez meses sin que se hiciera constar el egreso de los $ 1,449-39.

Del estado de la cuenta entre la Administración de Hacienda y la Junta de Mejoras Materiales se tratará adelante, después de conocer las sumas que han entrado por impuesto de exportación de cocos.

III

Cuentas de 1914 y 1915.

Para proceder al examen de la cuenta de 1914 se tomó el libro auxiliar de caja, a fin de obtener de él los resultados mensuales desde febrero en adelante (la cuenta de enero está rendida, como se ha dicho), para confrontarlos luégo con las operaciones descritas en el libro de cuenta y razón.

El resultado fue el siguiente:

Saldo del mes de enero . . . . $	793 02
Operaciones de ingreso en los once meses restantes:	
Derechos de importación	15,057 73
Exportación de cocos	5,926 84
Tonelaje	823 85
Timbre nacional	505 80
Derechos de registro	279 77
Arrendamiento de cayos	12 ..
Derechos de pesca (carey)	20 ..
Ingresos varios	174 50
Reintegros	561 93
Remesas de la Tesorería General	4,180 ..
Depósitos (para sueldos de la Policía) . . .	9,375 90
Letras por cobrar	250 ..
Suma . . . . $	37,961 34
A deducir el valor de los egresos en estos once meses, que ascendieron a	35,914 44
Queda para 1915 un saldo de . . . . $	2,046 90

Los gastos se imputaron al presupuesto expedido para el año respectivo, pero tal documento, aunque está fechado en diciembre de 1913, no fue dictado en firme sino en junio de 1914, después de que el señor Ministro de Gobierno aprobó las bases correspondientes, que fue el 12 de mayo, según lo comunicó en nota número 709 de esa fecha.

El movimiento en 1915 ha sido el siguiente:

Saldo de 1914 . . . . $	2,046 90
Producto del impuesto de importación de enero a septiembre	9,070 97
De exportación de enero a septiembre . . .	5.674 38
De tonelaje	481 38
De timbre nacional	674 50
De registro	100 69
De ingresos varios	106 64
De reintegros	10 14
Remesas	8,413 33
Depósitos	12,655 41
Suma . . . . $	39,234 34
Los egresos en esos nueve meses fueron de	33,803 37
Saldo para octubre . . . . . . $	5,430 97

Como al tiempo de la visita aún no se habían trasladado al libro de caja las operaciones de octubre y los días transcurridos de noviembre, se tomaron del borrador los datos siguientes sobre ingresos y egresos en ese lapso de tiempo:

Importación	2,105 17
Exportación	1,605 31
Tonelaje	69 55
Timbre nacional	128 79
Registro	6 93
Depósitos	51 96
Remesas de la Tesorería General	1,666 66
Suma el debe . . . . . . $	11,065 34
Los egresos en el mismo tiempo suman . .	4,824 18
Saldo en caja . . . . . $	6,241 16

Este saldo está representado en las especies siguientes:

En billetes . . . . $	2,441 ..	
En libras esterlinas	325 ..	
En plata inglesa	20 ..	
En monedas de plata colombiana	1,386 04	
En níquel	13 42	
En la Administración de Correos, en sacos cerrados, la remesa de la Tesorería General	1,666 66	
Un crédito contra el Municipio de Providencia	20 ..	
Pasan . . . . $	5,872 12	6,241 16

Vienen . . . . $	5,872 12	6,241 16
En buenas cuentas a varios empleados	289 ..	
En deudas de importadores y tonelaje	80 04	
Sumas iguales . . . $	6,241 16	6,241 16

Acerca de estas partidas, el Procurador de Hacienda objeta dos, a saber: la de $ 80-04, por tratarse de deudas que carecen de la caución necesaria. El señor Administrador advierte que estas deudas corresponden a las liquidaciones de los últimos buques que han llegado, pero tal explicación no satisface puesto que los derechos de Aduana y el tonelaje deben pagarse de contado, salvo el caso prescrito en los artículos 157 y 158 del Código Fiscal.

En cuanto al crédito contra el Municipio de Providencia, tal valor es inaceptable, porque se trata de haberle pagado una suma mayor de la que le correspondía por auxilio. El error recae sobre el empleado que incurrió en él, y debe hacerse el reintegro con derecho a repetir contra la entidad que recibió el exceso.

Tampoco son aceptables como dinero los recibos por buenas cuentas dadas a algunos empleados públicos por servicio que no ha prestado. El Administrador debe reintegrar esas sumas. En el capítulo se dispondrá cómo se ha de proceder en lo sucesivo en esta materia.

IV

Examen de comprobantes.

Después de confrontados algunos de los datos que figuran en el capítulo anterior con las operaciones descritas en el libro general, confrontación que demostró la conformidad entre éste y el libro auxiliar, el Procurador procederá a examinar los comprobantes, tomándolos al acaso.

Los de la importación adolecen de algunas informalidades, lo cual se ha venido tolerando en virtud de facultad que dio el señor Ministro de Hacienda, según se informa, para facilitar a los importadores del Archipiélago las operaciones correspondientes. A este respecto, que es de forma, el Procurador se abstiene de hacer observación ninguna en esta acta. Se ocupará en tratar el asunto en el informe que rinda al Gobierno; pero no sucede lo propio en cuanto a las irregularidades de fondo que podemos llamar sustanciales. Se refiere el Procurador a la liquidación de los derechos; ésta no tiene dificultad ninguna en los casos de importación de mercancías procedentes de los lugares en donde hay Cónsul colombiano; pero como el comercio más frecuente del Archipiélago se hace con Colón, las facturas procedentes de allí carecen de la certificación consular. Advertida esta irregularidad desde los meses en que empezó a cobrarse el impuesto, se puso el hecho en conocimiento del señor Ministro de Hacienda, en nota número 16 de 7 de marzo de 1913, indicándole que se podía adoptar el sistema que para cobrar el impuesto comercial existía cuando el Archipiélago dependía de Cartagena. Se dice que el señor Ministro contestó autorizando al Administrador de Hacienda para proceder de acuerdo con tal sistema, pero apenas existe la tradición de esta facultad en la Oficina, pues no se ha podido encontrar la nota ministerial en el archivo de la Administración. El caso es que fundados en esa práctica los Administradores han adoptado un procedimiento absolutamente contrario a la ley y a las prácticas que se observan en todas las Aduanas en donde el impuesto se cobra **ad valorem**. Consiste tal procedimiento en liquidar los derechos, no sobre el valor de los efectos que se importan, según rezan las facturas, sino de acuerdo con "estimaciones de los precios en ellas anotados que hace el Administrador." Esta facultad de fijar, sin reglamentación legal, el valor de los efectos que se introducen, para hacer efectivo sobre esa apreciación el impuesto, es un desafuero contra la propiedad y una forma de nuevo gravamen sobre el consumidor. El comercio de las Islas fija en seguida a sus artículos el precio que les corresponde en virtud de aquella "estimación de precios," y los consumidores resultan víctimas de abusos y desigualdades que es fácil calcular. El Procurador dispone que cese tal sistema, tanto más inconveniente a los intereses de los consumidores, cuanto que no solamente se da a los efectos un valor diverso del que traen en las facturas, sino que se presta para modificaciones de otro género. Entre las facturas de las importaciones hechas recientemente halló el Procurador que un peso plata se había convertido en un peso oro, para efectos de la liquidación, y encontró excesos de liquidación por haberse dado a los efectos diversa clasificación de la que les corresponde conforme a la Ley 52 de 1912 y al Decreto que la reglamenta. Tal sucedió en los casos de las facturas de los importadores Foo Lung, M. Pussey, Tay Jan y Jack Jan, en las cuales la equivocada clasificación de los artículos aumentó el impuesto en $ 6-07, no obstante lo exiguo de la importación.

El Procurador de Hacienda ordena cesar ese procedimiento, fundado en las disposiciones siguientes:

La Ley 52 de 1912 que creó la Intendencia, dice en su artículo 5.°:

"La liquidación del impuesto se hará siempre sobre los precios anotados en la factura respectiva, debidamente legalizada por el Cónsul colombiano del puerto de procedencia, o por el de una nación amiga, donde no lo hubiere."

El Decreto número 1090 del mismo año, reglamentario de esa Ley, dice en varios artículos que las liquidaciones se harán "sobre el valor de la factura consular."

El artículo 2.° del Decreto de 27 de febrero de 1913, sin número, expedido por el Intendente, que reglamentó las importaciones y las exportaciones por los puertos de las Islas de San Andrés y Providencia dice:

"Siendo Colón y demás poblaciones del litoral atlántico de Panamá puertos francos, las mercaderías que de allí salgan con destino al Archipiélago de San Andrés y Providencia, quedarán sujetas a las mismas formalidades que las mercaderías procedentes de cualquiera otro puerto extranjero."

Y el artículo 3.° del mismo Decreto agrega:

"Los sobordos y facturas de las mercaderías procedentes de Colón deberán ser certificadas por el Cónsul de Honduras, y los de las mercaderías procedentes de Bocas del Toro o de otro puerto del litoral atlántico en Panamá, deberán serlo por cualquier Cónsul de una nación amiga de Colombia. A falta de Cónsul, será admisible la certificación que expidan dos comerciantes de la localidad."

Este Decreto llenó una laguna que la Ley 52 había dejado, puesto que fijó las condiciones en que esta parte del territorio nacional podía comerciar con ciertas poblaciones de Panamá, y el Gobierno lo aprobó por el de 25 de abril del año citado, que expidió bajo el número 402.

Vigentes como han estado y están esas disposiciones, el Administrador no puede prescindir de ellas al verificar las liquidaciones, ni aun facultado para ello por una autoridad superior a la suya. Es preciso darles cumplimiento y esto es lo que el Procurador de Hacienda dispone. La inobservancia de las disposiciones que quedan copiadas condujo a relajar los procedimiento relativos a la formación de facturas, de suerte que, como hoy no se exige ninguna formalidad, y como no se tiene en cuenta el valor que a las mercancías se fija por los comerciantes que las venden en Panamá, algunos de los importadores han prescindido de facturas y se limitan a dar cuenta de que han llegado ciertas mercancías según listas que a última hora forman y presentan al Administrador. O compran las mercancías sin obtener facturas, y forman luégo una o más, con precios adecuados a sus intereses, para que a pesar del aumento que en "las estimaciones de la Administración" se les haga el pago del impuesto no les resulte muy oneroso. El Procurador de Hacienda propondrá al Gobierno las medidas que a su juicio—y en vista del estudio detenido que ha hecho de las diversas faces del asunto,—considere conveniente a los intereses del Archipiélago y al mejor servicio público, dentro de la observancia de la ley.

Otra irregularidad grave es la que se comete cobrando y haciendo efectivo el impuesto sobre artículos que conforme a la Ley 117 de 1913 son de libre importación, como el cemento romano y las maderas para arboladura de embarcaciones (véanse los numerales 331 y 863). En ninguna región de Colombia, como en el Archipiélago—cuyo fomento es una necesidad nacional—es de mayor justicia y conveniencia la libertad de importar estos artículos sin pagar derechos, pues las construcciones a orillas del mar y aun dentro de las aguas de la bahía misma, requieren el empleo del cemento. Y el arreglo de las embarcaciones de vela corresponde a la primera de las necesidades que aquí existen, que es la de la comunicación con el Continente y con otras islas, valiéndose de embarcaciones de vela, pues la llegada de un vapor es aquí raro acontecimiento. La Ley 117 citada, es decir, la Ley sobre Tarifa de Aduanas, declaró libre la importación de ciertos artículos, y en esta parte reformó la Ley 52 de 1913. El gravamen establecido por el artículo 4.° de esta Ley no debe recaer, en buena interpretación, sino sobre los artículos que la Ley general de Tarifas grava. Si las excepciones que favorecen a los habitantes del resto de Colombia no rigieran en el Archipiélago, se habría decretado por el legislador la más inexplicable injusticia. Y el caso es que a pesar de la exención que favorece a los artículos citados, en la Adminis-

tración de Hacienda se ha cobrado sobre el valor del cemento, un 25 por 100.

Acerca de los comprobantes de egreso hay también varias observaciones que hacer. Una de ellas consiste en que las órdenes de pago carecen del recibo del interesado. El recibo se pone en las nóminas y en las cuentas de cobro, antes del reconocimiento y la ordenación del crédito. La otra, más grave sin duda, consiste en que el Administrador de Hacienda paga, en vista de las nóminas y las cuentas dichas, es decir, en vista de los comprobantes que deben remitirse con la carta de aviso. Tal irregularidad la engendró la costumbre de pagar gastos que debían legalizarse luégo en otras oficinas, y se fomentó con la falta de la cuenta de ordenación en la Intendencia, como entidad que ordena definitivamente en vez de limitarse a poner **visto bueno**. También procede, en parte, de la demora en devolver los presupuestos aprobados por el Gobierno, pues cuando han transcurrido más de dos meses (a veces seis) y no se puede exigir una orden de pago por ignorarse la imputación que debe dársele, el ordenador ha resuelto entregar las nóminas visadas por él, a reserva de expedir luégo las órdenes de pago y pasar la cuenta de aviso para el arreglo y descripción de la cuenta. En el lugar correspondiente de esta acta se dispondrá a tal respecto lo conveniente.

V

Existencia de especies venales.

El Procurador examinó la cuenta de especies venales del modo más detallado. Se confrontaron los cuadros de movimiento que se han formado mensualmente con las notas de remesa; se comparó así el producto mensual de esos cuadros, desde 1914, con los asientos en el libro general, y se contaron, por último, las especies existentes. La existencia de unas y otras, más el dinero que el Expendedor presentó en caja, dan suma igual al valor de las existencias que vienen del último mes.

Se ordenó al Expendedor entregue diariamente al Administrador el producto de las ventas para que se describa la partida de ingreso.

Las estampillas del impuesto de consumo se hallan aún en los paquetes que se remitieron de Bogotá. No se ha organizado el cobro del impuesto.

VI

Estado de la cuenta de la Junta de Mejoras Materiales.

Se le adeuda el 10 por 100 del producto del impuesto de exportación de cocos, desde junio de 1914, hasta diciembre del mismo año, o sea, sobre $ 4,617-64, producto en tales siete meses	$	461 76
El producto de la misma participación, de enero a octubre de 1915, sobre la suma de $ 6,439-88		643 98
Suma	$	1,105 74

Esta suma hace parte de la existencia.

La Junta recibió, como arriba se dijo, por excedente en las rentas, en 1913, la suma de $ 6,820-86. Tal entrega no debió hacérsele por dos razones, a saber:

Primera, por faltar el pago de varios gastos, y mientras todos éstos no estuvieran pagados no podía decirse que había excedente.

Segunda, porque todo excedente de las rentas estaba y está destinado para las obras públicas de la isla que la Junta de Mejoras Materiales resuelva construír. De manera que ese excedente no debe figurar en la cuenta de la Junta de Mejoras Materiales sino en la caja común. Convendrá abrir una cuenta de obras públicas para afectarla con las ordenaciones que la Intendencia haga para pago de obras de esa especie, todo de acuerdo con el presupuesto de la Intendencia. Los pagos debe hacerlos el Administrador de Hacienda en todo caso. De la suma que la Junta recibió como excedente, devolvió a la Administración de Hacienda, para gastos en 1914, dos partidas. Una de $ 600, y otra de $ 1,000, que la Administración adeuda a las obras públicas. Depositó además el sobrante de la suma dada al Intendente, para comprar maderas, que fue de $ 121-44. Veamos cuál es el estado de esta cuenta:

Suma recibida de la Junta de Mejoras Materiales, en las dos primeras partidas mencionadas	$	1,600 . .
Suma devuelta por el Intendente, resto de lo que había recibido para comprar madera .		121 44
Reintegro verificado por parte del saldo de la cuenta de letras por cobrar, que se consideró como excedente, en 31 de diciembre de 1913		250 . .
Suma	$	1,971 44

A esta suma se agrega el saldo que aún queda de la cuenta de letras por cobrar, que es de $ 200.

La cantidad devuelta por el Intendente se halla en la Oficina pero no figura en los libros. Está representada por $ 70, en oro americano y $ 51-44 en monedas nacionales, especies que el Administrador presentó al Procurador. A esta suma de $ 121-44 debe dársele entrada en caja por la cuenta de depósitos, para darle la aplicación que le corresponde, cuando se verifique la ordenación de algún gasto en obras públicas.

VII

Cuenta del inalámbrico.

Las operaciones que se han verificado con motivo de la construcción del inalámbrico, tampoco figuran en los libros de la Administración de Hacienda. En un libretín se tomó nota de los ingresos y de los egresos.

Consistieron los primeros en tres partidas, que dicen:

"1914:

"Febrero 23. Recibido del Administrador de Correos, de orden del señor Intendente	$	3,000
"Junio 23. Recibido del señor Intendente . .		5,000
"Julio 30. Recibido del señor Intendente . . .		2,800"

Los egresos consisten en el pago de maderas y demás materiales, en el de obreros, transportes, etc., y en el del terreno que se compró para levantar la estación. El terreno se adquirió por la suma de $ 2,800, y su cabida es de nueve a diez hectáreas.

Esta cuenta fue cortada el 19 de octubre de 1914, con motivo del cambio de Administrador. Reabierta por el Intendente, se tomó nota de los gastos hasta el 31 de octubre de 1915, fecha en que resulta un saldo de $ 500-25. El Administrador saliente, señor Villegas, entregó esta suma al actual señor Brid, quien la presentó al Procurador de Hacienda al tiempo de la visita.

Para conocer los antecedentes de esta cuenta, que ha roto la unidad de caja, el Procurador dirigió al señor Intendente la nota número 288 en solicitud de un informe acerca de la razón que hubo para que él suministrara fondos, cuántas sumas recibió, quién le hizo las remesas, etc., El señor Intendente informó en nota número 506, de fecha de ayer (26 de noviembre) que las sumas entregadas al Administrador de Hacienda le fueron remitidas por el Agente Postal de Cartagena, y por el Secretario de Gobierno del Departamento de Bolívar de orden del Intendente General de Correos y Telégrafos. El Intendente General de Correos y Telégrafos y el Agente Postal eran empleados de manejo y podían hacer remesas, no así los señores Secretario de Gobierno e Intendente del Archipiélago. La irregularidad del procedimiento corresponde al empleado de manejo, que dio a las remesas un curso no previsto en el Código Fiscal ni autorizado por él.

Por lo demás, la cuenta debe rendirse sin pérdida de tiempo, al actual Intendente General del ramo de Correos y Telégrafos, en atención a que los gastos se han hecho con fondos de manejo especial que figuran en el Presupuesto Nacional en una partida en globo. El saldo debe pasar a la caja de la Administración de Hacienda por la cuenta de depósitos mientras se resuelve acerca de la aplicación que debe dársele.

VIII

Disposiciones.

Como resultado de la visita que en esta acta queda expuesta el Procurador de Hacienda dispone:

1.° Que las cuentas pendientes se rindan enviándolas a la Corte dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre entrante, por los responsables siguientes: el señor José Félix Fuenmayor la general de 1913; el señor Ernesto Restrepo G. las de los meses de febrero a septiembre, inclusive, de 1914 y el señor Luis C. Villegas, las siguientes: las mensuales de octubre a diciembre de 1914; la general del mismo año· las de los meses de enero a septiembre de 1915 y la cuenta especial de la construcción del inalámbrico. Esta última se rendirá como queda dicho arriba, a la Intendencia General de Correos y Telégrafos.

2.° Que todas las operaciones de ingreso y egreso se describan en el mismo día en que se verifiquen como está ordenado en los artículos 301 y 305 del Código Fiscal La venta de especies de timbre no se hará constar en una sola partida, al fin de cada mes como ahora se hace, sino que día por día se dará entrada en caja al producto de la venta de papel y estampillas.

3.° Tan pronto como el señor Intendente participe al Administrador que la Junta de Mejoras Materiales ha nom-

brado Tesorero, y que éste ha otorgado caución legal, y se halla en posesión del cargo, el señor Administrador le hará al Tesorero una remesa acompañada de una nota detallada de la suma de $ 1,105-74 que es el 10 por 100 del producto del impuesto de exportación de cocos, desde junio de 1914 hasta octubre de 1915.

4.° Al fin de cada mes se hará en lo sucesivo, la liquidación de lo que corresponde a la cuenta de mejoras materiales en el impuesto de exportación de cocos, como lo dispone el decreto reglamentario de la Ley 52 de 1912, y se remitirá sin demora al Tesorero respectivo la suma que resulte.

5.° Se dará cuenta al Intendente, a la mayor brevedad, de que hay en caja $ 1,971-44 correspondientes a obras públicas, y que existe un saldo de $ 200 en letras por cobrar, a fin de que se hagan figurar esas sumas en el Presupuesto de rentas para 1916, y se les pueda dar salida por el capítulo correspondiente del Presupuesto de gastos de la misma vigencia.

6.° En lo sucesivo no se harán pagos sino en vista de la orden respectiva, debidamente estampillada y después de que el ordenador haya remitido la carta de aviso con la documentación correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

7.° Los pagos de gastos imputables al capítulo de obras públicas, están sujetos a la disposición del numeral anterior.

8.° El saldo de $ 500-25, procedentes de la cuenta especial del inalámbrico se entregará a la caja por la cuenta de depósitos, mientras se resuelve acerca de la aplicación que debe dársele, y se dará aviso de la operación al Intendente General de Correos y Telégrafos.

9.° A ningún empleado se darán buenas cuentas de sueldos sino por sumas devengadas. Se reglamentará tal servicio de manera que sólo dos buenas cuentas se hagan en cada mes correspondientes a las dos primeras décadas. La última década no se pagará sino en vista de la orden de pago respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.°

10. En caso de buenas cuentas a los contratistas, éstas no podrán dárseles sino de acuerdo con lo estipulado en el contrato y mediante orden, como está dispuesto en el Código Fiscal.

11. El señor Administrador se abstendrá de liquidar derechos sobre el valor de los artículos que conforme a la Ley 117 de 1913 son de libre importación.

12. Desde el día 1.° de diciembre entrante se cumplirán las disposiciones que en el cuerpo de esta acta se deja copia, relativas a las formalidades para la importación de mercancías y demás artículos gravados. Si las importaciones carecieren de las formalidades que en las disposiciones citadas exigen, el señor Administrador dará cumplimiento a lo que para casos análogos dispone el Código de Aduanas (Código Fiscal de 1873 y leyes que lo reforman).

13. El señor Administrador dará cumplimiento, en lo que le corresponde, al Decreto número 161 de 1915, reglamentario del impuesto de consumo. De las estampillas que ha recibido enviará una cantidad proporcionada al Municipio de Providencia, al empleado que allí expenda el papel sellado y las estampillas, para los efectos del Decreto citado. Las dudas que le ocurran en el establecimiento del impuesto en el Archipiélago, las propondrá al señor Intendente, para que él las resuelva y le dé el apoyo necesario.

IX

Conclusión.

La visita a que esta acta corresponde no termina hasta hoy 27 del mismo mes en que principió, a causa de la consulta de diversos documentos pertenecientes a otras oficinas y de la labor que el Intendente estaba haciendo para poner con el día la ordenación de los gastos y facilitar la descripción de la cuenta general, demorada por falta de tal requisito. Se deja constancia de que en el presente año no se pudo empezar a describir la cuenta hasta el mes de julio, porque el Presupuesto para el año económico no fue aprobado en firme sino en junio. Asímismo se advierte que los esqueletos para órdenes de pago y cartas de aviso, pedidos a Cartagena, vinieron a última hora, de manera que tanto la ordenación de los gastos correspondientes a los primeros nueve meses del año como la descripción de las cuentas, han sido materia de un trabajo constante en estos últimos días que el Procurador de Hacienda aplaude y recomienda.

La cuenta del mes de octubre que se hallaba en el libro borrador de caja, al principiar la visita, está ya terminada con su balance y cuadros correspondientes. Están tambien listas las copias respectivas.

El señor Contador informa que ha carecido en su Oficina, desde que está ejerciendo el cargo, de los esqueletos para balances y cuadros sinópticos y de papel para las copias del libro general de cuenta y razón, aun cuando han sido pedidos en repetidas ocasiones al señor Almacenista Nacional. De la omisión en remitir estos elementos dará cuenta el Procurador al Ministerio de Obras Públicas.

Siendo las once y media de la mañana se firma la presente acta, a 27 de noviembre de 1915.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador de Hacienda, **Héctor R. Brid R.**—El Contador, **Luis A. Cuéllar**—El Revisor, **Miguel de la Hoz.**

ACTA de la visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Sindicatura del Lazareto de San Andrés y Providencia.

En San Andrés, a veinte de noviembre de mil novecientos quince, practicó visita el Procurador de Hacienda en la Oficina del Subsíndico del Lazareto del Circuito de San Andrés, San Luis y Providencia.

El señor Miguel de la Hoz, actualmente encargado de la Oficina, presentó un libro abierto el 17 de febrero de 1913, por el Subsíndico saliente, General Eugenio Garnica, en el cual se han registrado los ingresos provenientes de las liquidaciones que se hacen en los juicios de sucesión.

Del libro citado aparece que de febrero a octubre de 1913 entraron en caja . . . . $	266 34
Deducido el valor de los honorarios, a razón del 10 por 100	26 61
Quedó una suma líquida de . . . . $	239 73
Como en el resto del año no hubo ingresos, el 30 de diciembre entregó al Administrador de Hacienda, para remesar a Bogotá.	207 34
Y reservó en caja . . . .$	32 39

El mismo General Garnica continuó en el ejercicio de las funciones hasta julio de 1914, época en que entregó la Oficina y la suma dicha al señor De la Hoz. La cuenta correspondiente a este último período es la siguiente:

Saldo recibido del General Garnica el 6 de julio, que era resto del producto en 1913 . . . . $	32 39
Rceudado en julio de 1914	28 ..
Recaudado en agosto de 1914	10 20
Recaudado en diciembre de 1914	28 52
Suma . . . . $	99 11
A deducir el valor de los honorarios sobre $ 66-72	6 68
Quedó para 1915 un saldo de . . . . . . $	92 43
En los meses de enero al presente, es decir, en once meses de 1915, los ingresos ascienden a	220 89
Suma . . . . $	313 32
A deducir los honorarios sobre la suma de $ 220-89, al 10 por 100	22 08
Queda en caja un saldo de . . . . $	291 24

Esta suma la presentó el señor De la Hoz en monedas de plata, según se expresa en seguida:

Cien pesos en monedas de 0'835, que reducidas a oro, al 40 por 100, dan . . . . $	40 ..
En monedas de plata a la ley 0'900, de $ 0-50 cada una	226 50
En billetes	25 ..
Suma . . . . $	291 50

La diferencia de $ 0-26 que se advierte, procede de que en la reducción de las monedas de 0'835 a oro, cuando las pequeñas sumas consignadas en esas monedas lo han requerido, se cargaron a favor del Tesoro algunos centavos que ascienden al valor de la diferencia anotada.

El Procurador pidió las copias de las liquidaciones verificadas, para examinar su exactitud, según el grado de parentesco de los herederos y teniendo en cuenta el artículo 7.° del Decreto legislativo número 14 de 1915 y las demás disposiciones pertinentes, y el Subsíndico manifestó

no haber dejado tales copias. Como comprobante de los ingresos sólo presentó un ejemplar de cada uno de los recibos expedidos a favor de los interesados, con la firma del enterante, documento en el cual se ha omitido mencionar la calidad de los herederos.

Se pidieron los comprobantes de los egresos, y tampoco se presentaron, pues ninguno de los dos Síndicos han formado los recibos por sus honorarios.

Como el señor General Garnica, ex-Síndico, asistió al acto de la visita, el Procurador General de Hacienda le interrogó acerca de la rendición de sus cuentas. Informó lo siguiente: las de 1912 fueron rendidas al Síndico de Lazaretos de Cartagena. De las de 1913, sólo consigné el producto, como se ha visto, pero no he rendido la cuenta. El señor De la Hoz tampoco ha rendido las suyas.

Se pidió el libro de visitas para examinar las disposiciones que se hayan dictado por la autoridad encargada de visitar la Sindicatura, acerca de la rendición de cuentas. el Síndico informó que no se ha hecho ninguna visita.

En virtud de los resultados que la presente visita ha dado, el Procurador de Hacienda dispone:

1.° Que las cuentas se rindan mensualmente, y cuando el impuesto no produzca suma alguna se informe así al superior.

2.° Que las cuentas atrasadas de 1913 y 1914, lo mismo que la de 1915, se formen y rindan dentro de quince días, contados desde el primero de diciembre entrante.

3.° Que se consigne en la Administración de Hacienda del Archipiélago la suma de doscientos noventa y un pesos cincuenta centavos ($ 291-50) que hay en caja, a título de depósito, para que de allí se haga una remesa a la Tesorería General, mediante una operación que el señor Tesorero ordenará.

4.° Que en los meses en que el impuesto produjere alguna suma se dé aviso al señor Intendente, para que él pase la visita. Copia de la diligencia respectiva debe enviarse con la cuenta mensual correspondiente.

5.° El señor De la Hoz procederá a otorgar nueva caución, puesto que su fiador falleció, según ha informado el mismo señor Síndico.

6.° Que se abra un libro de liquidaciones, en el cual se extenderá la misma diligencia de liquidación que se haga en los expedientes. Cuando las liquidaciones sean materia de observaciones, por parte de los interesados, se hará constar luégo si la liquidación fue aprobada o nó.

Se terminó esta diligencia, firmando el acta presente.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina—Miguel de la Hoz—Eugenio Garnica.**

ACTA de la visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Administración de Correos de San Andrés.

En San Andrés, a veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, se presentó el Procurador de Hacienda en la Oficina de la Administración de Correos con el objeto de practicar visita.

El empleo está ejercido por el señor Simón A. Howard, quien tomó posesión del cargo el 18 de agosto de 1915, después de haber prestado la caución legal correspondiente. La Oficina se halla en el edificio nacional.

Las cuentas se han rendido a la Agencia Postal de Cartagena, y de allí se reciben las especies postales. El examen de los libros y cuadros se verificó en la forma que se expresará en seguida.

I

Sellos postales.

Se llevaba un librito llamado de valores de especies, en el cual se anotaba el valor de éstas, mes por mes, pero sin detallar el número y clase de ellas. Lo suspendió el actual Administrador porque no suministraba todos los datos necesarios, y resolvió reemplazarlo con un legajo de esqueletos de cuadros para el movimiento de especies, en el cual se han copiado los datos correspondientes a los dos últimos meses, pero con varias enmendaduras.

De estos cuadros, el inventario y el libro de visitas, y consultando además las notas en que se anuncian las últimas remesas, se formó la cuenta siguiente:

Valor de las especies recibidas del ex-Administrador, señor Arenas	$	316 28
Valor de las estampillas vendidas en agosto		8 95
Saldo para septiembre	$	307 33
El de las vendidas en este mes		11 70
Saldo para octubre	$	295 63
En octubre se recibieron estampillas por valor de		40 ..
Suma	$	335 63
El valor de las vendidas en octubre		15 48
Saldo para noviembre	$	320 15
Recibiéronse en noviembre por valor de		25 ..
Suma	$	345 15
Las vendidas del primero de este mes hasta la fecha, valen		9 83
Valor de las existentes	$	335 32½

Este valor está representado en las especies siguientes, que el Procurador contó personalmente:

De $ 0-20, 325; de $ 0-10, ordinarias, 343; de $ 0-10, R., 594; de $ 0-05, ordinarias, 2,423; de $ 0-05, R., 93; de $ 0-02, 1,282; de $ 0-01, 1,887; de $ 0-0½, 1,263 Valor, $ 335-32½.

II

Encomiendas postales.

En octubre no hubo movimiento.

En los veintiocho días corridos de noviembre se ha recaudado lo siguiente:

Por derechos de Aduana	$	4 56
Por el 2 por 100 para la conversión		.. 14
Derechos consulares		2 11
5 por 100 por omisión de facturas		.. 28
Multas		.. 25
Corretaje		1 79
Suma	$	9 13
Agregado a esta suma el valor de las estampillas vendidas, o sea		9 83
resulta el total de los ingrésos en el mes	$	18 96

Esta suma está en caja.

No hay encomiendas postales demoradas. Los interesados han dejado el recibo correspondiente, pero no todos en el cuadro respectivo, pues algunos recibos se hallan en un librito separado.

III

Valores declarados—Recomendados.

También son dos legajos de esqueletos de cuadros, en los que se viene tomando nota del movimiento de los valores declarados y recomendados y se obtienen los recibos de los interesados. Cuando las ocupaciones son apremiantes y los destinatarios reclaman sus valores con urgencia, el Administrador les toma un recibo provisional. Este sistema debe abolirse. El despacho de la Oficina requiere formar un reglamento para que cada función, cada diligencia tenga hora fija, puesto que no hay sino un empleado y no puede exigírsele atención múltiple y simultánea.

El Administrador presentó una relación de la encomienda que el pagador de la Sección de la Policía Nacional acantonada en el Archipiélago remitió de Cartagena "al Administrador de Hacienda y al Jefe de la Sección," el 23 de septiembre. De esa encomienda no pudo obtenerse recibo sino del segundo de los destinatarios. El primero manifestó no tener ingerencia en los pagos de la Policía, y no dio recibos. Con este motivo se cruzaron notas entre el Administrador de Correos y el Jefe de la Sección, que alteraron la buena inteligencia entre ellos, a causa de falta de claridad en la correspondencia. Al final del acta se dispondrá lo conveniente para evitar estos incidentes.

De los valores declarados que se remiten también queda la constancia debida. Al examinar esta Sección se advierte la necesidad de un servicio de giros postales, puesto que las dificultades para enviar y recibir valores y encomiendas son mayores aquí que en otros puntos del país.

El movimiento de recomendados es atendido también con diligencia, y se deja la constancia necesaria para evitar reclamaciones o para evitar responsabilidades.

Como el correo con la isla de Providencia no está bien organizado, ni tiene conductor fijo, el servicio de valores declarados ofrece mayores dificultades. No obstante, se viene atendiendo como es posible.

La encomienda de $ 1,666-66, que llegó para el Administrador de Hacienda del Archipiélago, se halla aún en la Oficina de Correos en tres sacos, cada uno de los cuales dice contener $ 500, y uno más con $ 166-66.

IV

Estadística—Varios.

Estadística—Los cuadros de la Estadística adolecen de la informalidad anotada respecto de los de otros servicios, pero los datos se han remitido puntualmente, según informa el señor Administrador de Correos; el resumen de tales datos se ha dejado en lápiz al reverso de uno de los cuadros.

Visitas—El libro de visitas se abrió el 9 de agosto de 1912 con una que hizo el Prefecto del territorio. El Alcalde de San Andrés hizo las de los meses siguientes, hasta diciembre del mismo año, pero no suscribió las actas, con excepción de la que corresponde al 30 de agosto. El Prefecto practicó visita en diciembre, pero tampoco firmó el acta.

En los años de 1913 y 1914 no aparece acta ninguna de visita, ni tampoco en los meses de enero a marzo de 1915, época que ya corresponde a la Intendencia. En abril y mayo practicó visita el Alcalde; en junio y julio no hubo visita. Vuelve a aparecer una del mismo empleado en agosto, y la diligencia de entrega al actual Administrador el 18 del mismo mes. Posteriormente se practicaron las de 1.° de septiembre y 1.° de octubre. Estas dos últimas actas contienen los datos necesarios sobre movimiento de especies, cuenta de caja, estado de los libros, etc., y están suscritas por los empleados respectivos, bien que el Secretario de la Alcaldía no autoriza toda la diligencia, pues que firma antes que el Administrador. Se deja constancia de esta irregularidad, porque no es casual, sino efecto de una práctica establecida antes. Hay diligencias, como la de agosto último, en que el Secretario de la Alcaldía firma **antes del Alcalde.** Debe corregirse tal procedimiento, así como el firmar con las iniciales del nombre nada más, lo cual es violatorio del artículo 321 del Código Político y Municipal.

Archivo—El actual Administrador ha trabajado en el arreglo de los libros, de leyes y demás documentos, coleccionando el **Diario Oficial**, etc. No hay rezago de correspondencia porque el que recibió el Administrador lo remitió a la capital. Entre ese rezago encontró algunos recomendados, y entre éstos un reloj de oro, que fue entregado a su dueño. Encontró también unos mapas muy importantes: la carta postal y telegráfica del Brasil y la de Venezuela, y un mapa agrícola y de estadística de la República Argentina, que ahora conserva con cuidado.

No figuraban en el inventario.

Inventario—Se examinó éste, comparándolo con los muebles y demás efectos inventariados. Se halló conforme.

Sueldos—Se deben al Administrador un saldo de $ 42-41 del sueldo de septiembre, y otro de $ 46-52 del de octubre.

Correos—El de Cartagena está contratado a $ 250 por cada dos viajes mensuales. Se empezó a cumplir el contrato el 25 de octubre último. El correo de esa fecha regresó a los trece días; pero no se despachó de nuevo hasta el 17 de noviembre, y aún no ha regresado.

Con Providencia no hay servicio contratado. Bastaría pagar $ 10 por cada viaje redondo, pues el movimiento de goletas y balandras entre las dos islas es frecuente.

Sería conveniente organizar servicio directo con el Exterior, porque los extranjeros y el comercio se perjudican con la demora en enviar su correspondencia por Cartagena. El paquete podría ir por la vía de Colón, si alguna Compañía de vapores estuviere encargada de recibirla allí.

V

Disposiciones.

1.ª El señor Administrador abrirá el libro de caja en un volumen empastado, y describirá en él las operaciones de ingreso y egreso el mismo día en que éstos se verifiquen.

2.ª Abrirá los demás libros, de acuerdo con los modelos que vieren impresos de la Agencia Postal. Esos libros pueden arreglarse en un solo volumen de doscientos folios, siempre que esté encuadernado en buena pasta, para que dé garantías de duración. En este caso, el libro tendrá un índice en la primera página, que facilite la consulta de cada cuenta, de los cuadros de estadística, y en fin, de todos los datos del movimiento de especies, encomiendas, valores, etc.

3.ª Estas cuentas y cuadros son originales, y de ellas se forman los cuadros que mensualmente se remiten a las oficinas superiores. Deben extenderse, por tanto, en cuadros bien delineados y sin enmendaduras.

4.ª A los interesados en el movimiento de encomiendas postales y valores declarados se les tomará el recibo en el cuadro original respectivo, al final de la línea.

5.ª Las encomiendas y valores declarados no se entregarán sino a la persona a quien estén destinadas; y cuando los destinatarios sean dos o más, no bastará el recibo de uno solo de ellos, a menos que presente poder de los demás codestinatarios.

6.ª El señor Administrador reiterará la solicitud que tiene hecha para que se ordene construír una reja para separar al público de las mesas de despacho, con ventanillas para ventas de especies, entrega y recibo de valores y encomiendas y correspondencia epistolar recomendada, ordinaria e impresos. Pedirá por segunda vez se coloque un buzón, y asímismo un armario con cerradura para encerrar los valores que no quepan en la caja de hierro, como encomiendas postales.

7.ª Cuando las encomiendas postales contengan efectos gravados con el impuesto de consumo, hará las liquidaciones correspondientes, como si la introducción se verificara por la Aduana, y cobrará los derechos, los cuales se pagarán con las estampillas que debe vender el Administrador de Hacienda del Archipiélago.

En este estado, se suspende la visita. El Procurador promoverá lo conducente al arreglo del correo con Providencia, al despacho de uno para el Exterior y al pronto suministro de los elementos que hacen falta en esta Agencia Postal.

El Procurador de Hacienda, **Elisio Medina**—El Administrador de Correos, **Simón A. Howard.**

ACTA de la visita practicada por el Procurador de Hacienda en la Oficina del Resguardo del puerto de San Andrés.

En San Andrés, a 20 de noviembre de 1915, se presentó el Procurador de Hacienda en la Oficina del Resguardo del puerto, que está a cargo del señor José C. González G.

Examinados los libros que se llevan en la Oficina, aparece de ellos lo siguiente:

De visitas de buques.

Se han extendido en él las diligencias de visitas siguientes, practicadas en los buques que llegan al puerto:

En enero de 1915	31
En febrero de 1915	15
En marzo de 1915	25
En abril de 1915	18
En mayo de 1915	20
En junio de 1915	25
En julio de 1915	22
En agosto de 1915	16
En septiembre de 1915	24
En octubre de 1915	24
En noviembre de 1915 (hasta hoy)	18
O sea un total de	238

visitas, lo cual da un promedio de veintidós llegadas de buques por mes.

En las actas de visita se ha dejado constancia de los datos relativos a procedencia del buque, capacidad de éste, pasajeros, documentos, etc., pero se ha omitido tomar nota del número de toneladas de carga que trae.

De salidas de buques.

Se han otorgado doscientos veinte permisos para el zarpe de buques, de enero a la fecha; y en el libro se dejan las anotaciones necesarias. Sólo observa el Procurador que no se deja constancia del estado en que la embarcación sale. Es verdad que no hay Inspector Técnico que haga el examen de los buques, pero el señor Jefe del puerto procurará hacer reconocer, por lo menos, el estado de las velas y el del casco.

De entrada de carga.

Se anota con el mayor escrúpulo la carga que cada embarcación trae, y mensualmente se pasa un resumen detallado del movimiento de carga a la Intendencia, en triple ejemplar.

De registro de embarcaciones.

Han entrado, desde que el puerto está habilitado, las siguientes: 5 vapores; lanchas de gasolina, 9; buques de vela, 16; goletas, 24, y balandras, 19. Estas embarcaciones están registradas por un total de toneladas.

De resoluciones.

Se han dictado quince, sobre varios asuntos de competencia del Resguardo. Como el Cabo Anselmo Delgadillo ha reclamado del rigor con que el señor Jefe del Resguardo procedió al multarlo, el Procurador de Hacienda resuel-

ve que se saque copia de la resolución o resoluciones, y se pasen al Despacho para darles el curso legal.

Se interrogó al señor Jefe del Resguardo acerca de los sucesos que han producido alarma y molestias sociales recientemente, en Providencia, causadas por el Cabo del Resguardo señor Luis A. Plata, y manifestó que hasta hoy no sabía lo que había ocurrido, pero que el Capitán Ramírez, segundo Jefe de la Policía Nacional, le ha informado acerca de tales escándalos. Que en notas dirigidas al señor Ministro del Tesoro ha dado cuenta de que la conducta anterior del señor Plata no le abonaba para ocupar el delicado puesto de Cabo del Resguardo. El Procurador investigará los hechos.

Además de los libros de que antes se ha hablado lleva el señor Comandante del Resguardo un copiador de comunicaciones y uno de recibos de correspondencia.

La Oficina tiene una máquina de escribir, un escritorio americano, una mesa, dos comoditas para archivo, dos sillas mecedoras, catorce sillas fijas y otros muebles y enseres. Se examinó el inventario, y se dispuso que remita copia de este documento a la Intendencia y al Ministerio del Tesoro.

Como algunos de los muebles de la Oficina del Resguardo y la máquina de escribir no se hallan en el local correspondiente, el señor Comandante del Resguardo se servirá recogerlos y traerlos a la Oficina.

A causa del servicio del puerto, el Jefe informa que lo distribuye periódicamente según las necesidades. Como es preciso conservar un Cabo y dos Guardas en Providencia, el Procurador recomienda se releve el personal cada tres meses, para evitar que las relaciones de los Guardas puedan disminuír la vigilancia.

El señor Comandante abrirá un libro de órdenes del Cuerpo, para dejar constancia del servicio y de las disposiciones que dicte. Esta es la forma de comunicar sus órdenes al señor Administrador de Hacienda. Las multas que se impongan por razones de irregularidades en el servicio, deben consultarse con el Administrador de la Aduana, según la gravedad de la falta. Cuando la multa fuere impuesta por irrespetos a los superiores, mayormente; cuando la falta se cometa contra autoridad del Jefe, no se llevará a efecto sin que el Administrador de la Aduana la confirme por medio de una resolución, o se consulte con el Ministerio respectivo si la gravedad del caso lo pidiere.

La pena de suspensión por término fijo se consultará precisamente, y no podrá decretarse sino por el Administrador y el Jefe del puerto.

Finalmente se deja constancia de que el Comandante del Resguardo cumple con cuanto le atañe del Reglamento del 27 de febrero de 1913, aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto número 402 de 25 de abril del mismo año.

Se firma esta acta por los empleados que han intervenido en la visita.

El Procurador de Hacienda Nacional, **Elisio Medina**—El Jefe del Resguardo, **José C. González G.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 156 de 1916 (3 de febrero), por el cual se nombra Oficial de Sanidad de la media Compañía de Policía de la frontera del Carchi.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales **decreta**:

Artículo único. Acéptase la renuncia que por conducto del Comando respectivo presenta el doctor Carlos A. Ortega del puesto de Oficial de Sanidad de la media Compañía de Policía de la frontera del Carchi, y nómbrase en su lugar al doctor Luis Salvador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 168 de 1916 (4 de febrero), por el cual se establece permuta entre dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales **decreta**:

Artículo único. Establécese permuta entre los Tenientes Coroneles Francisco Duque, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y Víctor Ospina, Comandante del primer Batallón del Regimiento **Ayacucho** número 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, por una parte, y Lisandro Granados H., como representante de la Fábrica Nacional de Tejidos de Samacá, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Granados H., en su carácter nombrado, se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, dos mil quinientos metros de manta kaki, a razón de tres mil ochocientos treinta y nueve milésimos ($ 0-3,839) oro cada metro, cuyo total entregará en el Almacén del Parque, dentro del término de seis días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, requisito indispensable para su validez.

2.º Granados H., en su carácter arriba expresado, se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el diez por ciento del valor total de este contrato, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado. Para garantizar las obligaciones que contrae, da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Caicedo H., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma, sometiéndose a lo dispuesto por el Código Fiscal vigente.

3.º Andrade S., en su carácter oficial, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Granados H., como representante de la fábrica mencionada, la suma de novecientos cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos ($ 959-75) oro, valor de este contrato, una vez que sea satisfactoriamente cumplido.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S. — Lisandro Granados H.—Antonio Caicedo H. Testigo, **Pablo Ríos N.** — Testigo, **Enrique Cortés E.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, **Antonio José CADAVID.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

CONTRATO NUMERO 625

Suministro de dos mil quinientos metros de manta kaki, por $ 959-75 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Lisandro Granados H., en su carácter de representante de la Fábrica de Samacá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Granados H., en su carácter nombrado, se compromete a suministrar para el servicio del Ejército, dos mil quinientos metros de manta kaki (2,500), a razón de tres mil ochocientos treinta y nueve diezmilésimos ($ 0-3,839) oro cada metro, los cuales entregará en el Almacén del Parque, dentro del término de seis días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, requisito éste indispensable para su validez.

2.º Granados H. se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma del diez por ciento (10 por 100) del valor total de este contrato, en caso de no dar cumplimiento.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Caicedo H., varón, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k**), artículo 21 del Código Fiscal vigente.

Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Lisandro Granados H., como representante de la Fábrica de Tejidos de Samacá, la suma de novecientos cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos ($ 959-75) oro, valor de este contrato, una vez que sea satisfactoriamente cumplido.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S. — Lisandro Granados H. — Antonio Caicedo H. Testigo, **Víctor Manuel García**—Testigo, **Enrique Cortés E.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 7 de 1915.

Aprobado—El Secretario encargado del Despacho, **Ernesto Borrero.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO número 634, sobre suministro de dos mil quinientos metros de manta kaki, por la suma de $ 959-75 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Lisandro Granados H., en su carácter de Representante de la Fábrica de Tejidos de Samacá, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Granados H., en su carácter dicho, se compromete a suministrar para el servicio del Ejército, al Almacén del Parque, dos mil quinientos (2,500) metros de manta kaki, a razón de tres mil ochocientos treinta y nueve milésimos ($ 0-3,839) oro cada metro. Dicha cantidad de tela la suministrará Granados H. a satisfacción del Ministerio de Guerra, dentro del término de ocho días, a contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2.º Granados H., en nombre de la Fábrica de Tejidos de Samacá, se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de diez por ciento del valor total de este contrato, en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones contraídas.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Antonio Caicedo H., mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k**), artículo 21 del Código Fiscal vigente.

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Granados H., como representante de la Fábrica de Tejidos de Samacá, la suma de novecientos cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos ($ 959-75) oro, valor de este contrato, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Lisandro Granados H. — Antonio Caicedo H. Testigo, **Guzmán García**—Testigo, **Pablo Ríos.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro de Gobierno encargado del Despacho de Guerra, **Miguel Abadía MENDEZ.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

CONTRATO

Ernesto Borrero, General Secretario del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por el honorable Consejo de Ministros, según Resolución de fecha diez de junio próximo pasado, y previo dictamen de la Comisión **ad hoc,** creada por la Ley 17 de 1914, dictamen que a la letra dice:

"También se examinaron las muestras de vestidos de la Casa de Flint & Compañía, de Nueva York, confeccionados con driles, y se adoptó para vestido de cuartel el marcado así: **Lot 4121, Size Style 4 clth, 121;** y la marcada así: **Lot 5121 Size Style 5, clth, 121.** La Comisión conceptúa que sería conveniente, para uniforme de parada del Ejército en los climas cálidos, sobre todo en la Costa, que se confeccionara en driles semejantes a los de la Casa Flint, en los colores reglamentarios, pero introduciendo en la forma de la chaqueta el mismo corte de la guerrera. **Calzado.** Fueron elegidos los siguientes modelos: calzado de servicio para el Ejército, el marcado con el número 5353, **14 de la Casa Flint & Compañía,"** por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno,** y Jorge E. Child, en representación del señor H. R. Lemly, residente en Nueva York, según consta del poder en forma legal que dicho señor Child ha presentado a este Ministerio, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º El Gobierno compra a Child, para el uso del Ejército, los siguientes elementos escogidos por la Comisión respectiva, entre las muestras enviadas a la Intendencia General del Ejército, por el señor Lemly, y procedentes de la Casa Flint & Compañía, de Nueva York, a los precios originales de dicha Casa: seis mil (6,000) blusas estilo 4, calidad de tela 121 y color 141, cada una a un peso ochenta centavos ($ 1-80) oro, $ 10,800; cinco mil setecientos pantalones largos, estilo 14, tela 121, y color 141, cada uno a un peso veintisiete centavos oro, $ 7,239; trescientos pantalones cortos **(breeches),** estilo 5, tela 121 y color 141, a un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, $ 450: seis mil gorros de faena, según muestra que se les remitirá por la Intendencia General del Ejército, a treinta centavos ($ 0-30) oro, $ 1,800.

Además, las siguientes prendas para uniforme de parada adoptadas por la Comisión respectiva, para los climas de la Costa, las que serán despachadas según modelos que se suministrarán por la Intendencia General del Ejército; mil cuatrocientas guerreras, tela número 121, color B, cada una a dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, $ 3,500; mil cuatrocientos pantalones, tela 121, color B, cada uno a un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro, $ 2,100; mil cuatrocientas gorras de salida, de la misma calidad de tela de las prendas anteriores, con visera de cuero **carmelita** por encima y verde por debajo, color B, a un peso veinte centavos ($ 1-20) oro, $1,680; tres mil pares de botines número 14, claveteados y con pieza de metal (herradura) en el

tacón, cada par, a tres pesos diez centavos ($ 3-10) oro, $ 9.300. Suma $ 36,869.

Tanto los vestidos de cuartel (blusa), como los de parada (guerrera), con sus respectivos pantalones, serán de dos tallas, la mitad de primera y la otra mitad de segunda. Las gorras de faena y de salida serán surtidas en tamaños convenientes, y los botines deberán despacharse por partes iguales, de los números 39, 40 y 42.

Las guerreras llevarán diez y siete botones de metal amarillo con el escudo de Colombia, así: dos en cada manga, seis en las faldas y siete en la abotonadura del frente. Además, deben llevar sobre los hombros presillas rojas, con el número del Regimiento, bordado en seda negra, todo según el modelo que se enviará por la Intendencia General del Ejército.

Las cifras que deben ponerse en las presillas de las guerreras deben ser: cuatrocientas con el número 2, cuatrocientas con el número 4, cuatrocientas con el número 7 y doscientas con el número 5; el empaque debe ser en fardos de 70 a 80 kilogramos de peso bruto, con dos coletas blancas, finas, de tres yardas cada una, un encerado de tres a cuatro yardas, crudo, exterior, y dos a tres zunchos.

Los uniformes de cuartel deben expedirse y marcarse así: cuatro mil ochocientos **Ministerio de Guerra—Barranquilla,** y mil doscientos **Ministerio de Guerra—Buenaventura.** El calzado, todo así: **Ministerio de Guerra—Barranquilla.** Los cuatrocientos uniformes de parada, marcados con el número 2 (guerra, pantalones y gorra de salida), se rotularán: **Ministerio de Guerra. Cartagena.** Los cuatrocientos marcados con el número 3 se rotularán: **Ministerio de Guerra—Barranquilla.** Los cuatrocientos marcados con el número 7 se rotularán: **Ministerio de Guerra—Santa Marta,** y los doscientos marcados con el número 2: **Ministerio de Guerra—Baquilla—Cúcuta.**

Todos los bultos deben venir asegurados contra avería y pérdida total, hasta el puerto de su destino y consignados a los respectivos Administradores de Aduana.

Las facturas deben enviarse por duplicado: una al Ministerio de Guerra y otra al respectivo Administrador de Aduana, y en ellas se deberá especificar claramente el peso y el contenido pormenorizado de cada una.

2.° Child entregará todo lo anteriormente expresado, libre a bordo en el puerto de Nueva York, sesenta días después de aprobado el presente contrato.

3.° El Ministerio de Guerra se compromete a hacer pagar a Child o a Flint & Compañía la cantidad de treinta y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos ($ 36,869) oro americano, valor de este contrato, por medio del Cónsul de Colombia en Nueva York, en la siguiente forma: una tercera parte, o sean doce mil doscientos ochenta y nueve pesos seiscientos sesenta y seis milésimos ($ 12,289-666) oro americano, al recibir el vestuario en los puertos de la República, y las dos terceras partes restantes, cada una de doce mil doscientos ochenta y nueve pesos seiscientos sesenta y siete milésimos ($ 12,289-667) oro americano, a los tres y seis meses, respectivamente, después de la fecha del primer pago.

4° Child se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de mil pesos ($ 1,000) oro americano, en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar las obligaciones contraídas da como su fiador mancomunado y solidario al señor Carlos T. Schloss, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

5.° Child se somete a las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 43 del Código Fiscal.

6° Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos quince.

Ernesto Borrero — Jorge E. Child—C. T. Schloss.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

En sesión de esta misma fecha el honorable Consejo emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario de Guerra, encargado del Despacho, **Ernesto Borrero.**

—

Recibido hoy 15 de noviembre de mil novecientos quince.

Se pasa al repartimiento.

Por el Secretario, **R. Díaz Vargas,** Oficial Mayor.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, 20 de noviembre de 1915.

Repartido en la fecha al Consejero doctor Rosales, **Próspero Márquez.**

Por el Secretario, **R. Díaz Vargas,** Oficial Mayor.

—

Al despacho el veinte de noviembre de mil novecientos quince.

Por el Secretario, **R. Díaz Vargas, Oficial Mayor.**

—

Al despacho el veintidós de noviembre de 1915.

Por el Secretario, **R. Díaz Vargas,** Oficial Mayor.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos quince.

Pídase al Ministerio de Guerra original o en copia el acta en que consta el dictamen de la Comisión de Oficiales del Ejército que examinó y escogió los objetos contratados, el pliego de cargos formulado por el Ministerio y el acta de la licitación.

Es indispensable tener a la vista estos documentos para poder decidir si en la celebración del contrato sobre suministro de telas se han observado los requisitos que señalan los artículos 7°, 8.° y 9° de la Ley 77 de 1914.

Cúmplase — **L. F. Rosales—José M, Medina E.,** Secretario.

Cumplido—29 de noviembre de 1915—**R. Díaz Vargas,** Oficial Mayor.

—

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Bogotá, diciembre seis de mil novecientos quince.

(Consejero ponente doctor Luis F. Rosales).

Vistos: Para los fines indicados en el artículo 37 del Código Fiscal, ha venido a esta corporación, después de aprobado por el Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, el contrato de diez y ocho de octubre último, celebrado entre el Secretario del Ministerio de Guerra encargado del Despacho y el señor Jorge E. Child, en representación del señor H. R. Lemly, residente en Nueva York, sobre compra a éste, para uso del Ejército, de los siguientes efectos, pagaderos en oro americano:

6,000 blusas estilo 4, calidad de tela 121 y color 141, cada una a $ 1-80. ....$ 10,800

5,700 pantalones largos, estilo 4, tela 121 y color 141, cada uno a $ 1-27 oro 7,239

300 pantalones cortos **(breeches)**, estilo 5, tela 121, color 141, a $ 1-50 oro 450

6,000 gorras de faena, según muestra que se le remitirá por la Intendencia General del Ejército, a $ 0-30 oro.. 1,800

Además las siguientes prendas para uniformes de parada, adoptado por la Comisión respectiva para los climas de la Costa, las que serán despachadas según modelos que se suministrarán por la Intendencia General del Ejército: 1,400 gerreras, tela 121, color B, cada una a $ 0-50........ 3,500

1,400 pantalones, tela 121, color B, cada uno a $ 1-50 2,100

1,400 gorras de salida, de la misma calidad de tela de las prendas anteriores, con visera de cuero carmelita por encima y verde por debajo, color B, a $ 1-20... 1,680

3,000 pares de botines, número 14, claveteados y con piezas de metal (herradura) en el tacón, cada par a $ 3-10...... 9,300

Suma. ... .. .$ 36,860

La suma anterior la pagará el Gobierno al Contratista por medio del Cónsul de Colombia en Nueva York, así: una tercera parte, o sean doce mil doscientos ochenta y nueve pesos seiscientos sesenta y seis milésimos, al recibir el vestuario en los puertos de la República, y las dos terceras partes restantes, cada una de doce mil doscientos ochenta y nueve pesos seiscientos sesenta y siete milésimos, a los tres y seis meses, respectivamente, después de la fecha del primer pago.

Los efectos contratados fueron escogidos, previo dictamen favorable de la Comisión ad hoc, de que trata el artículo 7º de la Ley 77 de 1914, de entre las muestras de vestuario de la Casa Flint & Compañía, de Nueva York, muestra de manifiesto por el Intendente General del Ejército.

Conforme a los artículos 8º y 9º de la mencionada Ley, y de acuerdo también con las reglas generales del Código Fiscal, este contrato ha debido celebrarse previas las formalidades de una licitación pública; pero de ésta puede prescindirse y se prescindió, en efecto, por haber calificado el Consejo de Ministros de evidente urgencia su celebración, en armonía con lo dispuesto en el aparte **f)** del artículo 27 del mismo Código. En el contrato se ha estipulado una multa de mil pesos oro americano a favor del Tesoro Nacional para el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a sus obligaciones, y ha dado como fiador mancomunado y solidario al señor Carlos T. Schloss, mayor y vecino de esta ciudad. En la cláusula 5.ª del contrato se dice que Child se somete a las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 43 del Código Fiscal; pero el Consejo juzga conveniente que se estipulen expresamente las condiciones a que dichos artículos se refieren, es decir, que se declare expresamente que el contrato se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales colombianos, y que el Contratista renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de la Convención, salvo en el caso de denegación de justicia, la que sólo consiste en privar al Contratista de los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes del país, pueden emplearse ante el Poder Judicial. El artículo citado dispone que tal estipulación debe constar en el contrato, y de aquí se deduce que no basta hacer una simple referencia al texto legal.

El Consejo procede sobre la base de que el Gobierno se ha cerciorado de que el fiador reúne las condiciones de que trata el artículo 2376 del Código Civil, y de que es bastante la personería del señor Child para obligar el señor Lemly.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado decide que el contrato de que se ha hecho mérito queda ajustado a las autorizaciones legales, si se adopta la enmienda propuesta, y si se adhiere a él el certificado de que el Contratista ha pagado el correspondiente impuesto de timbre nacional. (Decreto ejecutivo de 22 de mayo de 1915, artículo 35, ordinal 2º).

Cópiese, notifíquese al señor Fiscal y devuélvase al Ministerio de origen.

Próspero Márquez—Luis F. Rosales—Jesús Perilla V. — Adriano Muñoz—José M. Hedina E., Secretario.

—

La sentencia que precede fue copiada en el libro respectivo (tomo 7º), a los folios 134 a 138—**Carvajal.**

—

El catorce de diciembre de mil novecientos quince notifiqué al señor Fiscal el auto anterior.—**Juan Francisco Mantilla — Medina E.**, Secretario.

—

República de Colombia—Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército.

En Bogotá, a veintinueve de diciembre de mil novecientos quince, notifiqué la anterior Resolución del honorable Consejo de Estado al señor Jorge Child, como representante del señor H. R. Lemly, quien impuesto de ella manifestó que acepta la modificación introducida al convenio celebrado con el señor Ministro de Guerra el día diez y ocho de octubre, y aprobado por el Consejo de Ministros el día trece de noviembre próximo pasado, y devuelto por el honorable Consejo de Estado del presente año. En consecuencia declara expresamente que el contrato se sujeta a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales colombianos, y que renuncia intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de la convención, salvo el caso de denegación de justicia, la que sólo consiste en privarlo de los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes del país, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

En constancia se firma la presente diligencia, **Jorge E. Child—Rafael Andrade S.**, Intendente General.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 29 de 1915.

Aprobado — El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, **Miguel Abadía Méndez.**

—

"República de Colombia—Ministerio de Guerra—Intendencia General.—Número 3330—Bogotá, 29 de diciembre de 1915.

"Señor don Jorge E. Child—Presente.

"Este Despacho desea saber si usted o su poderdante sufren algún perjuicio o hay inconveniente de alguna especie en suprimir los tres mil pares de botines que se le han pedido y que están incluídos en el contrato firmado por usted el diez y ocho de octubre pasado, por valor de nueve mil trescientos pesos ($ 9,300) oro.

De usted atento, seguro servidor,
Por el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, el Oficial Mayor, **Angel M. Serrano.**"

"Bogotá, 30 de diciembre de 1915.

"Señor Ministro de Gobierno, encaragado del Despacho de Guerra—Presente.

"Señor Ministro:

"En vista del despacho de fecha de ayer de ese Ministerio, y en mi calidad de apoderado del señor H. M. Lemly, manifiesto a usted que no tengo inconveniente en suprimir del contrato firmado por mí el diez y ocho de octubre pasado, los tres mil pares de botines que están incluídos en dicho contrato, por valor de nueve mil trescientos pesos oro ($ 9,300).

"De usted, muy respetuoso y seguro servidor,

Jorge E. Child."

INVENTARIO de los objetos dejados por el soldado de la sexta Compañía del Regimiento de Infantería **Cartagena,** Ismael Abril, quien falleció ayer en el Hospital.

Un baúl con chapa.
Una ruana de lana negra.
Un pantalón de dril, negro.
Un sombrero blanco, jipijapa.
Una camisa de algodón.
Un corbatín negro, de algodón.
Un platón de lata, pequeño.
Una navaja Cartell.
Una cartera pequeña.
Un recibo de la presentación como sorteado, del Alcalde del Municipio, al cual perteneció.

Valor líquido del sueldo en el mes de marzo, que se encuentra en poder del Habilitado, por $ 2-87 oro, más una mochila de fique y un lápiz de tinta.

Bogotá, 31 de marzo de 1914.

Pase al Comandante del Regimiento.

Agustín López A., Capitán, Comandante de la Compañía.

Bogotá, enero 14 de 1914.

Entréguense estos objetos al padre del extinto.

J. Guerrero, Comandante del Regimiento.

Recibí el contenido del presente inventario.

A ruego de Manuel Abril, **A. Leví López M.**—Testigo, C. **León R.**—Testigo, **José A. Velasco,** Subteniente.

INVENTARIO de los bienes dejados por el soldado Carlos E. Rodas, del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

En Santa Marta, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos trece, el suscrito Comandante de la Compañía, en asocio de los señores Francisco Vásquez y Luis F. Martínez, individuos particulares, se procedió a hacer el inventario de los bienes dejados por el soldado Carlos E. Rodas, natural de Caramanta, quien falleció ahogado en el río llamado Manzanares, de esta ciudad, el día veintinueve de noviembre de mil novecientos trece, y que dio el siguiente resultado:

Un cajón y un sombrero, en mal estado.

Habilitación, según lista de pagos		$ 1,250
Rancho en treinta días . . . . $	660	
Lavado	100	
Enfermería	30	
Aceite	5	
Suma . . . . $	795	795
Líquido . . . . $		455

Para constancia, firmamos cinco ejemplares de un mismo tenor.

C. E. Buitrago—L. L. S.—Testigo, **Francisco Vásquez**—Testigo, **Luis F. Martínez C.**—Visto bueno, **R. Negret,** Coronel Comandante del Regimiento.

INVENTARIO de los bienes dejados por el soldado Demetrio Bolaños, quein falleció en Mocoa el 18 de noviembre de 1913.

Ejército de Colombia—Tercera División de la sexta Brigada—Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9—Primer Batallón.

En esta fecha se reunieron en el Comando de la segunda Etapa, el suscrito y los señores Otoniel Montúfar y José Rafael Moncayo (no militares), con el objeto de inventariar los bienes dejados por el soldado Demetrio Bolaños, de la primera Compañía, natural de La Cruz, Departamento de Nariño, casado, y que felleció en esta ciudad de enfermedad al hígado y fiebres palúdicas.

Se encontraron en su poder dos sacos, dos pantalones de dril y dos camisas de género blanco. Se avaluó en la suma de cuatro pesos ($ 4) oro.

Valor de las raciones y sobresueldos, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diez y siete días de noviembre, a razón de $ 12 oro mensuales	$ 57 07	
Pagado por rancho, en cuatro meses diez y siete días		28 . .
Saldo a favor de Demetrio Bolaños		29 07
Sumas iguales . .	$ 57 07	57 07

Esta suma fue entregada a la esposa legítima del finado Bolaños, señora Antonia Montenegro, así como las prendas avaluadas, según recibo, y por orden del señor General don Pedro Sicard Briceño.

En constancia se firma la presente, por quintuplicado, con los testigos arriba mencionados, en Mocoa, a 18 de noviembre de 1913.

Jacinto Barón, Subteniente—Testigo, **José Rafael Moncayo**—Testigo, **Otoniel Montúfar.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.° de febrero de 1916

DEBITO

Existnecia anterior		$	276,130 89
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . $	4,402 83		
En vales del Tesoro, con intereses	509 49		4,912 32
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:			
Pasan		$	281,043 21
Vienen		$	281,043 21
En dinero . . . . $	662 95		
En vales del Tesoro, con intereses	72 57		785 52
De la misma, en letras por derechos de importación, que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Manizales		$	2,483 82
De la misma, en iguales letras, remitidas a las Administraciones de Medellín y Bucaramanga			2,466 52
De la Aduana de Buenaventura, en iguales letras que remitió a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales			1,208 14
De la misma, en iguales letras			6,755 45
De la misma, en iguales letras remitidas a la Administración de Hacienda Nacional de Cali			7,265 62
De la Aduana de Santa Marta, consignó			
Pasan		$	301,958 28

Vienen . . . . $ 301,958 28

el Habilitado de la Policía Nacional, para el Jefe de la Guardia Civil en Codazzi . . . . 400 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Antonio J. Mejía para el Banco Republicano . . . . 5,600 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor César López para el señor Jesús M. Tobón . . . . . 100 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en vales del Tesoro, con intereses 594 38

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales 47 46

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas 4,527 09

De la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en vales del Tesoro, con intereses 149 46

De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a cuenta de productos . . . . 3,080 ..

Rentas de Intendencias Nacionales.

Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por cuenta del arrendamiento de la renta de licores del Meta . . . . 1,500 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 22 16

Suma . . . . $ 317,978 83

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 16, a favor del señor Sebastián Moreno Arango, valor de gastos de personal y material de la Gendarmería Nacional en diciembre último. $ 14,437 49

Número 76, a favor del señor Avelino Gamboa, cesionario, valor de servicios médicolegales prestados por el señor Bernardino Herrera M. en diciembre último 48 50

Número 77, a favor del señor Luis M. León Pérez, valor de servicios médicolegales prestados por el señor Teodosio Acero, en octubre de 1915 . . . . 22 ..

Número 80, a favor del señor Braulio Rodríguez, cesionario, valor de iguales servicios prestados por el señor José del C. Cárdenas en noviembre último . . 51 50

Número 92, a favor de la Administración Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos hechos en las cárceles de Circuito del Departamento en noviembre y diciembre de 1915 2,026 48 16,585 97

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 47 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Número 93, a favor del señor Santiago Restrepo, valor de pensión como alumno becado en la Facultad de Ingeniería en diciembre de 1915 . . . . $ 20 ..

Número 110, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá en diciembre último 1,166 66 1,186 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 31, a favor del señor José Manuel Umaña, valor del arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado, etc., en octubre, noviembre y diciembre de 1915 . . . . $ 1,080 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos 650 75

Pasan . . . . $ 19,550 88

Vienen . . . . $ 19,550 88

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital $ 1,336 ..
Por intereses 41 17 1,377 17

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro número 124, a favor de la señora María de Bernal . . . . $ 60 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Cartagena:

Medellín 2,308 67
Medellín 2,234 04
Manizales 15 18
Bucaramanga 234 60
Bucaramanga 157 85

A las siguientes, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Buenaventura:

Cali 7,265 62
Manizales 1,208 14
Manizales 6,755 45

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 7, a favor del señor Víctor Alarcón . . . 60 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor de los giros siguientes:

Número 65, a favor del señor Cesáreo A. Pardo . . . . 492 ..

Número 67, a favor del mismo . . . . 521 ..

Número 69, a favor del mismo . . . . 171 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 25, a favor del señor Miguel Caicedo . . . . . . 100 .. 21,583 55

Pagado por completo de un giro de Popayán, cubierto en vales del Tesoro . . . . $ 60 ..

Suma . . . . $ 42,571 60

RESUMEN

Débito . . . . $ 317,978 83
Crédito 42,571 60

Existencia . . . . $ 275,407 23

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $ 7,701 58
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . . 3 32
En oro colombiano . . . . 97 ..
En oro inglés 168 25
En vales del Tesoro 6,052 32
En documentos 250,021 54
En papel moneda 11,363 22

Suma igual . . . . $ 275,407 23

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . $ 93,141 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 33, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de niñas dirigido por las Hermanas Dominicas, en diciembre de 1915 . . . . $ 200 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Pasan . . . . $ 200 .. 93,141 ..

Vienen . . . . $	200 ..	93,141 ..
Número 2, a favor del Tesorero Municipal de Bogotá, valor del auxilio a favor del Municipio, para la canalización de los ríos San Francisco y San Agustín (Ley 10 de 1915)	30,000 ..	
Número 12, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde en diciembre de 1915	50 ..	
Remesa.		
A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 29, a favor del señor Ernesto Prado (en dinero, $ 60)	100 ..	30,350 ..
Saldo en caja . . . . . $		62,791 ..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.564,214 ..
Se han amortizado		1.031,584 ..
Quedan en circulación . . . . . $		532,630 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

ARQUEO del 31 de enero de 1916.

En Bogotá, a 31 de enero de 1916, a las dos de la tarde, se reunieron en las Oficinas de la Junta de Conversión, los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Juan de Dios Gutiérrez, miembros de la Junta; Carlos Ortega, y Enrique Chaves Lersundi, Revisor de la Junta y Secretario Tenedor de Libros de la misma, respectivamente, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Comisión de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de doscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($ 242,565-40) oro, suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor y el Secretario las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . $	236,504 50	
En billetes nacionales . .	195 ..	
En plata de $ 0-10, $ 0-20 y $ 0-50	1,797 30	
En níquel de $ 1, $ 2, y $ 5 papel moneda	1,674 12	240,170 92
En poder de la Secretaría, en efectivo . . . . $	507 63	
En documentos por incorporar	1,886 85	2,394 48
Saldo igual al del balance general . . $		242,565 40

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta, de conformidad con la Ley 86 de 1915, en cambio de las que había dado en desarrollo de la Ley 126 de 1914, a cargo de las Aduanas de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, y de las Salinas de Zipaquirá, las cuales deben ser pagadas en el curso de los años de 1917 y 1918, y que montan a la suma total de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro.

Verificó también la existencia de los billetes nuevos para el cambio de los deteriorados, y encontró una existencia de ciento tres millones cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos ($ 103.004,995), valor en papel moneda.

Existen además seis millones doscientos mil pesos ($ 6.200,000) en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

En billetes de $ 1 . . . . $	4.000,000
En billetes de $ 2	400,000
En billetes de $ 5	1.000,000
En billetes de $ 10	800,000
Suma . . . . $	6.200,000

Se deja constancia de que la Junta ha hecho abrir veintiocho cajas de las emitidas por la American Bank Note Company, así: veinticinco cajas de billetes de a $ 1, una de los de $ 2, una de los de $ 5 y una de los de $ 10. Estos billetes, lo mismo que las demás cajas cerradas, están guardados en la caja fuerte de la Junta.

También se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de $ 83,513-73.

Los saldos de las cuentas de caja, billetes para el cambio, billetes representantivos de oro y Comisión de Cambio en Bogotá, son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de cuenta y razón.

Carlos Ortega.

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de enero de 1916.

Fondo de mutación . . . . $		5.809,293 ..
Tesoro		2.112,736 86
Banco de Colombia, letras por libras a la vista		 10
Gobernación de Antioquia		45,039 78
Acuñación de monedas para la Junta de Conversión, por cuenta del Gobierno de Colombia		231,020 98
Caja . . . . $	242,565 40	
Billetes para el cambio . .	1.030,049 95	
Billetes incinerados	4.653,575 30	
Banco de Colombia, letras por dólares a la vista .	45,109 03	
Banco Central, letras por dólares a la vista . . .	18,743 75	
Banco de Bogotá, letras por dólares a la vista . .	648 ..	
Comisión de Cambio en Barranquilla	15,766 30	
Comisión de Cambio en Bogotá	3,513 73	
Comisión de Cambio en Bucaramanga	280 24	
Comisión de Cambio en Cali	2,021 23	
Comisión de Cambio en Cartagena	365 47	
Comisión de Cambio en Manizales	5,146 92	
Comisión de Cambio en Medellín	20,988 45	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes para el cambio	27,100 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes para el cambio	80,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes para el cambio	2,202 ..	
Comisión de Cartagena, cuenta de billetes para el cambio	7,490 ..	
Comisión de Manizales, cuenta de billetes para el cambio	1,496 75	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes para el cambio	7,379 ..	
Schloss Brothers	254,007 37	
The National City Bank . .	88,832 38	
Cónsul de Colombia en Nueva York	104,180 ..	
Gastos en billetes representativos de oro	68,328 75	
Billetes representativos de oro, para el cambio . . .	6.200,000 ..	
Fondo de billetes para el cambio	....	6.200,000 ..
Dos por ciento para la conversión	....	3,324 70
Material	142 07	
Personal	527 25	
Casa de Moneda	....	1,722 15
Ingresos varios	....	24 27
Suministros al Gobierno, por acuñación de plata . . .	20,000 ..	
Cambios	2,702 50	
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915 . .	1.500,000 ..	
Totales . . . . . $	14.403,161 84	14.403,161 84

Bogotá, enero 31 de 1916.

El Secretario Tenedor de Libros,

Enrique Chaves Lersundi

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 125 de 1916 (31 de enero), por el cual se establece el Reglamento orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. La Escuela Nacional de Agricultura funcionará con arreglo al siguiente Reglamento orgánico:

Capítulo 1.°

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.° El objeto de la Escuela Nacional de Agricultura es constituír un centro de enseñanza agropecuaria que instruya suficientemente a los alumnos en todas las materias necesarias para graduarse de Agricultores e Ingenieros Agrónomos.

Artículo 2.° La Escuela funcionará en el predio reservado exclusivamente a los fines de este Instituto.

Artículo 3.° Se organizarán en la Escuela los cursos anexos correspondientes a la enseñanza práctica y elemental, a los cuales se refiere el Decreto número 1387 de 1915, en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Capítulo 2.°

Artículo 4.° El Director es el Jefe inmediato de la Escuela, y tiene bajo su vigilancia la administración económica, disciplinaria y pedagógica de ella, conforme a las disposiciones de este Decreto; tiene, con ayuda del Consejo de Profesores, la dirección científica y pedagógica de dicho establecimiento de instrucción.

Artículo 5.° El Director está obligado a presentar anualmente al Gobierno, en los últimos días de mayo, una Memoria del estado de la Escuela, de la marcha escolar, de las necesidades de la misma y del modo de satisfacerlas, etc.

Artículo 6.° El mismo propondrá al Ministerio de Agricultura y Comercio la suspensión, la remoción y el nombramiento del personal administrativo de la Escuela.

Artículo 7.° El Director cumplirá las demás obligaciones que le imponga el Reglamento interior que dictará el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 8.° El Subdirector, que será uno de los Profesores designados por el Gobierno, tendrá las mismas atribuciones que el Director, en caso de impedimento de éste.

Capítulo 3.°

Profesores.

Artículo 9.° Son obligaciones de los Profesores:

a) Dar con regularidad y con toda extensión y claridad las lecciones correspondientes a sus asignaturas, en el campo, en los laboratorios y demás dependencias de la Escuela; y acompañar y dirigir a los alumnos en las excursiones que deban efectuarse.

b) Redactar al fin del año los resúmenes de sus clases, dictadas (programa detallado), conforme a un programa general establecido en el presente Reglamento, y entregarlos al Director para que sean sometidos al Consejo de Profesores y al Consejo Consultivo del Ministerio de Agricultura y Comercio, buscando así, el mejoramiento de los estudios.

c) Auxiliar al Director en la formación de la Memoria anual que debe presentarse al Gobierno, sobre la marcha de la Escuela.

d) Resolver las consultas, redactar los informes que sobre los estudios efectuados en su cátedra respectiva les pida el Director, el Consejo de Profesores o el Consejo Consultivo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

e) Dirigir y vigilar para que cumplan con sus obligaciones a los Ayudantes que de ellos dependen.

f) Cumplir las demás obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Capítulo 4.°

Consejo de Profesores.

Artículo 10. El Consejo de Profesores lo formarán el Director y los Profesores. Lo presidirá el Director o el que haga sus veces.

Artículo 11. Uno de los Profesores se encargará de la Secretaría de dicho Consejo, y lo ayudará en sus trabajos de escritorio el Secretario de la Escuela.

Artículo 12. Las principales atribuciones del Consejo de Profesores son:

a) Resolver todas las cuestiones relativas a la enseñanza.

b) Proponer los cambios en el Reglamento interior de la Escuela a la aprobación del Gobierno.

c) Apreciar el mérito de los alumnos y dar las calificaciones definitivas al finalizar el año escolar, del trabajo de los estudiantes en sus tareas escolares (interrogaciones, exámenes, trabajos prácticos o teóricos).

Artículo 13. Se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que lo cite el Director, o que lo pidan por escrito dos Profesores, indicando el objeto de la reunión.

Capítulo 5.°

De los alumnos.

Artículo 14. La Escuela admitirá alumnos regulares, matriculados en todas las asignaturas, y alumnos asistentes que se matriculen en una o varias de ellas. Los primeros estarán obligados a someterse a todas las pruebas del Reglamento; los segundos no tienen esta obligación.

Artículo 15. Los alumnos regulares y los asistentes pagarán los derechos que fije el Reglamento interior de la Escuela.

Artículo 16. El Reglamento interior de la Escuela fijará las condiciones de idoneidad que se requieren para ser admitido como alumno regular, y las reglas a que debe sujetarse la concesión de las becas.

Capítulo 6.°

Del plan de estudios.

Artículo 17. La instrucción de la Escuela será teórica y práctica.

Artículo 18. Los estudios se harán en dos secciones:

1.ª Sección de Agricultores.

2.ª Sección de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 19. El Reglamento interior fijará el número de años necesario para terminar los estudios en cada sección.

Artículo 20. La enseñanza se dictará siguiendo el programa respectivo; la enseñanza práctica consistirá especialmente en trabajos sobre el terreno, en los laboratorios, en redacción y dibujo de proyectos, informes sobre visitas a fundos agrícolas y sobre excursiones científicas, en ejercicios de meteorología práctica (lecciones y conferencias), especialmente para los Ingenieros agrónomos.

Artículo 21. El año escolar principiará el primer día útil del mes de febrero de cada año, y terminará con la sesión de clausura que se verificará en la primera semana de diciembre.

Capítulo 7.°

Control del aprovechamiento de los alumnos.

Artículo 22. Los alumnos serán sometidos a varias pruebas:

1.ª Interrogaciones durante el año, teóricas y prácticas, para obtener de ellos la continuidad en el trabajo.

2.ª Exámenes parciales y generales. Los primeros tendrán lugar en la primera quincena de julio; los segundos, en la última y primera semanas de los meses de noviembre y diciembre, respectivamente. Estos

exámenes serán teóricos y prácticos, en cuanto sea posible.

Artículo 23. Los exámenes se rendirán ante Jurados, nombrados entre los Profesores de la Escuela o técnicos de fuéra de ella.

Artículo 24. No podrá ingresar en un año posterior el alumno que no haya sido aprobado en los cursos correspondientes al año precedente.

Artículo 25. El alumno que fuere dos años seguidos improbado, quedará separado de la Escuela.

Artículo 26. El Reglamento interior fijará las demás reglas relativas al control del aprovechamiento de los alumnos en sus estudios.

Capítulo 8.°

Del programa de estudios.

Artículo 27. El programa especial de estudios para la Sección de Agricultores se determinará en decreto posterior. Para la Sección de Ingenieros Agrónomos, el programa de estudios es el siguiente:

1.° **Ciencias fundamentales.**

a) Ciencias matemáticas: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría.

b) Ciencias naturales: Física general; Química general, inorgánica, orgánica, analítica, cualitativa y cuantitativa; Geología y Mineralogía; Biología; 1) Biología general; 2) Botánica; Organografía, Anatomía, Fisiología sistemática (especialmente Entomología; 4) Microbiología.

c) Ciencias agronómicas: Climatología y Meteorología, Agrologías, Organografía; Anatomía y Fisiología de los animales domésticos; Etnogenía; Etnología, Etnografía; Zootenia general; Patología general, animal y vegetal.

d) Ciencias sociológicas y administrativas: Economía política, Economía rural, Legislación rural; Contabilidad general.

2.° **Ciencias aplicadas:**

Química y Física aplicadas a la Agricultura, Análisis de suelos, de productos agrícolas, de materias alimenticias, de falsificaciones, etc., etc.; Química industrial.

Mecánica general, Hidráulica general, Topografía (agrimensura y nivelación), Hidráulica agrícola (arenaje e irrigación), Máquinas agrícolas, máquinas motrices, Dibujo lineal y geométrico.

Construcciones rurales (resistencia de materiales, construcción); Dibujo industrial; Máquinias motrices (eléctricas, hidráulicas, a vapor, de gas y de petróleo): Cálculos de instalaciones; Aplicación a la producción de la luz.

Agrotécnica (trabajo del suelo, abonos, cultivo, cosechas, conservación de productos); Agricultura especial; plantas cultivadas, Arboricultura, Horticultura, cultivos arborescentes, Selvicultura.

Zootecnia: higiene de los animales domésticos (especialmente alimentación y habitaciones); Ezcognosía; Zootecnia especial (especulaciones zootécnicas).

Patología especial, animal y vegetal.

Tecnología agrícola (industrias para el beneficio de productos agrícolas).

Contabilidad agrícola.

Artículo 28. En disposiciones posteriores se fijarán la repartición de las materias primas, entre los diferentes años de estudios, así como los programas detallados, que serán sometidos cada año a nueva aprobación, revisión y amplicación de parte del Consejo de Profesores de la Escuela y del Consejo Consultivo del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Capítulo 9.°

Requisitos para recibir el título de Agricultor y de Ingeniero Agrónomo.

Artículo 29. Para recibir el título de Agricultor o de Ingeniero Agrónomo se requiere:

a) Que el candidato haya cursado como alumno regular, matriculado en todas las materias exigidas por el Reglamento, en la respectiva Sección.

b) Haber presentado examen y haber sido aprobado en todos los cursos y pruebas correspondientes.

c) Haber resuelto y presentado satisfactoriamente los problemas, proyectos, informes y trabajos prácticos que le hayan sido asignados.

d) Haber asistido a las respectivas excursiones efectuadas por la Escuela.

e) Presentar, al finalizar el último año de estudios de cada Sección, un trabajo o estudio de utilidad para la Agricultura nacional (producción animal, vegetal, industrial), en aplicación de los estudios hechos, con los dibujos, cálculos, avalúos y explicaciones del caso.

Artículo 30. Los proyectos para los trabajos a que se refiere el artículo anterior, inciso e), serán formulados por el Consejo de Profesores, que fijará el plazo dentro del cual los alumnos deben concurrir y presentar dichos trabajos.

Artículo 31. La calificación de éstos corresponde al Consejo de Profesores, previo informe de un Jurado compuesto de los Profesores de los cursos a que se refieren los trabajos, Jurado presidido por el Director de la Escuela.

Capítulo 10.

Disciplina.

Artículo 32. Disposiciones particulares fijarán el orden de los trabajos y la disciplina interior de la Escuela; los alumnos están en la obligación de someterse a ellas; las faltas serán castigadas, según lo determinado en esas disposiciones reglamentarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

DECRETO número 126 de 1916 (enero 31), por el cual se traslada una Oficina Fluvial y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que en el Presupuesto de gastos del presente año se suprimió la Inspección Fluvial de Magangué en el río Magdalena, y se dejó la del Bajo Cauca en Nechí;

Que el puerto de Magangué es el terminal de la navegación de los ríos Bajo Cauca, Nechí, San Jorge, y del brazo de Mompós, al mismo tiempo que es puerto importante del río Magdalena y el punto más indicado para la fiscalización de esas vías, **decreta:**

Artículo 1.° Desde el 1.° de marzo del presente año funcionará en Magangué la Inspección Fluvial del Bajo Cauca que ha residido últimamente en Nechí. El archivo de esta Oficina será traslaaado a la de Magangué.

Artículo 2.° Nómbrase Inspector Fluvial de Magangué al señor Efraím Lezama.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **B. HERRERA.**

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva conceder patente de privilegio por diez (10) años a favor del señor Edward Thompson Williams, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, para su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar.**

Este invento se relaciona con máquinas de refrigerar, de la clase en la cual una bomba o compresora fuerza un gas tal como el cloruro de etilo, bajo presión a través de una válvula de presión, en serpentines o aparatos por el estilo, que pueden ser colocados en una nevera o arcón de enfriar. Este invento es especialmente aplicable a máquinas pequeñas adecuadas para hoteles, casas particulares, etc.

Acompaño, en diez y seis fojas, la descripción y los diseños de este invento y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, diciembre 18 de 1915.

Señor Ministro, **Manuel María Escobar**

(20). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—1

Corte de Cuentas.

SALA DE DECISION

AUTOS

FERROCARRIL DE LA SABANA

Cuenta general de 1908—Responsable, el Banco Central.

Número 216—Bogotá, agosto 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Por auto número 399 de 16 de julio de 1914 fue fenecida definitivamente, en primera instancia, por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte, la cuenta general del Ferrocarril de la Sabana correspondiente al año de 1908, a cargo del Banco Central (Gerente, señor Félix Salazar), providencia que ha venido en consulta a esta Superioridad.

Se solicitaron varios documentos de la cuenta, que no estaban en la Corte y que se acabaron de recibir el 28 del pasado julio.

En el auto expresado se hace un recuento de los que se dictaron para fenecer, de manera provisional, las cuentas parciales, sin alcance ni multa alguna; y se indica que las copias mensuales están acordes con el libro diario original, y los traslados al mayor hechos con exactitud.

Las operaciones del año, jornalizadas en asientos sin firmar por el Gerente y el Contador, y señaladas con los números 2742 a 3732, no están en cuenta separada llevada durante el año, como se previene en los artículos 258 y 266 del Reglamento de Contabilidad, sino hacen parte de unos libros que contienen, sin solución de continuidad, varias vigencias, y no se envió la relación de saldos activos y pasivos que ha debido formarse en 31 de diciembre de 1908, por balance de salida, ni fueron pasados los saldos a la cuenta de 1909 de modo reglamentario como se determina en los artículos 381, 388 a 390 y 403, y al tenor de los modelos números 14, 15 y 16 de la citada obra y con lo ordenado, respecto a la unidad de cuenta, en los artículos 1361 y 1384 del Código Fiscal de 1873, principio invariable que requiere la separación y saldación dichas, a efecto de que pueda verificarse fácilmente el examen respectivo e incorporarse en la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro el movimiento de bién nacional, de cuya cuenta se trata, y cuyo producto es uno de los renglones de las rentas y contribuciones del Presupuesto Nacional (artículos 1355 y 1356 del mismo Código).

El valor de las operaciones está apreciado en papel moneda, sin haberse verificado la reducción correspondiente. Desde el año de 1905 se fijó con carácter permanente, en el Decreto legislativo número 25 y en la Ley 59, la equivalencia respectiva para llevar en oro las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos.

Estas irregularidades no subsanables unas, y que no constituyen falta sustancial otras, no son parte a dejar de solucionar este juicio.

Separando el movimiento de esta Empresa en el año de la cuenta, arroja estos resultados, y los saldos coinciden con los del balance del mayor en 31 de diciembre, formado sobre el acervo del valor de las operaciones de todas las vigencias a que se refiere aquélla.

Débito.

Caja:			
Existencia en 1.° de enero	$	91,660 ..	
Ingresos		1.517,193 65	
	$	1.608,853 65	
Egresos		1.440,771 65	168,082 ..
Banco Central, su cuenta corriente:			
Existencia	$	1.554,308 75	
Consignaciones . . .		23.559,570 55	
	$	25.113,879 30	
Cheques girados, etc.		24.313,650 22½	800,229 07½
Almacén:			
Situación	$	2.373,357 13	
Altas		3.202,714 24½	
	$	5.576,071 37½	
Distribución de materiales		1.966,979 12½	3.609,092 25
Materiales, útiles, herramientas:			
Situación	$	2.865,308 01	
Altas		5.058,285 94½	
	$	7.923,593 95½	
Bajas		3.802,561 77	4.121,032 18½
Cuentas corrientes:			
Situación	$	136,471 76	
Cheques girados . .		3.088,061 85	
	$	3.224,533 61½	
Pagos, descuentos, etc.		3.208,192 12	16,341 49½
Proveeduría:			
Situación	$	215,694 84½	
Altas de útiles de escritorio, etc.		65,240 03	
	$	280,934 87½	
Distribución a estaciones, etc.		68,280 65	217,654 22½
Diferencias:			
En pasajes, fletes, etc. .	$	48,081 ..	
Reintegros		48,051 ..	30 ..
Aseguradores americanos por averías .	$		5,150 ..
Total			$ 8.937,611 23

Crédito.

Derechos de Aduana:			
Saldo anterior	$	222,060 ..	
Derechos causados en el año		108,425 ..	
	$	330,485 ..	
Pagado		329,240 ..	1,245 ..
Banco Central, su cuenta de administración:			
Situación	$	59,156 05	
Comisiones al 5 por 100 sobre rendimientos		540,203 80	
	$	599,359 85	
Retirado por esta cuenta		544,446 85	54,913 ..
Premios de letras:			
Saldo anterior	$	1.370,458 48	
Por cambio en el año . .		2.447,994 60	
Pasan	$	3.818,453 08	56,158 ..

Vienen		$	56,158 ..
		$ 3.818,453 08	
Pagado al Banco Central.		3.736,444 44	82,008 64
Rendimientos netos:			
Saldo . . . . $		1.123,965 15	
Por explotación . . .		10.804,078 85½	
		$ 11.928,044 .. ½	
Aplicado a:			
Compras de materiales .	$ 8.269,956 44½		
Dividendos Gobierno . .	1.974,536 72		
Comisión Banco Central	540,203 80	10.884,696 96½	1,043,347 04
Ferrocarril de la Sabana:			
Situación . . . . . $		4.461,160 81	
Rendimientos netos, premios, etc.		8.454,284 04½	
		$ 12.915,444 85½	
Gastos diversos . .		5.159,347 30½	7.756,097 55
Total			$ 8.937,611 23

El movimiento en el año, de las cuentas que quedaron saldadas en 31 de diciembre, fue el siguiente:

Gobierno Nacional, su cuentas de dividendos . . . . $	1.974,536 72½
Explotación	23.978,246 29
Sueldos	4.782,459 60
Jornales	4.510,737 60
Gastos generales	1.518,178 47½
Lorenzo Cuéllar, su cuenta de dividendos	9,962 ..
Aseguradores ingleses	36,103 16
	$ 36.180,223 85

El detalle del saldo de existencias en la cuenta de materiales, útiles y herramientas, según la cuenta y el balance, se descompone así:

Combustible . . . . $	220,804 57
Grasas	57,718 69
Utiles de escritorio	291,791 50
Carros de acero	754,878 21
Resortes	444 96
Carros nuevos de primera	1.608,400 05½
Carros nuevos de segunda	1.145,030 40
Varios	41,963 80
	$ 4.121,032 18½

Por lo expuesto la Sala **resuelve:**

Confirmar el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia número 399 citado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.**—**Belisario Ayala**—**José A. Villegas. Graciliano Acebedo**—**J. M. Vesga y Avila**—**Eugenio Andrade**—**Guilermo Bernal Ospina**—**Juan A. Zuleta**—**Abel Paúl**—**Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado César Sánchez Núñez.

Bogotá, septiembre 10 de 1915.

La Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República dictó, con fecha de hoy, un auto en el expediente relacionado con la Administración de las minas de Muzo y Coscuez (Síndicato de Muzo), en la décimaoctava liquidación, la que corresponde al tiempo corrido del 8 de enero de 1908 a 15 de junio de 1909.

La historia de la última actuación en el citado expediente es como sigue:

La Sección 2.ª de la Corte, encargada del examen en primera instancia, dictó auto de fenecimiento provisional bajo el número 73 y con fecha 30 de abril del año próximo pasado. En dicho auto se reconocía a cargo de la Nación una cantidad por valor de $ 8,433-98. Ese auto fue notificado al responsable y apoderado de los contratistas, señor Laureano García Ortiz, con fecha 6 de mayo de 1914. El mencionado señor interpuso recurso de apelación el día 7 de mayo, por medio de oficio. El Magistrado de primera instancia concedió el recurso por medio del auto número 80 de 14 de mayo de 1914, el que se notificó a García Ortiz el 16 de mayo de 1914. De este último auto se desprende pues la jurisdicción de la Sala de Decisión de la Corte para conocer en el asunto. Es necesario dejar constancia de que el auto número 80 citado quedó ejecutoriado, y por consiguiente quedó concedido el recurso de apelación.

Hay necesidad de dilucidar varios puntos en este asunto; pero esos varios puntos tienen que estar comprendidos también dentro del texto del auto de Sala de Decisión.

Dice el párrafo primero de la Decisión:

"El auto número 73 de fenecimiento provisional de la décimaoctava liquidación de la Administración de las minas de esmeraldas de Muzo y Cocuez (Sindicato de Muzo), con saldo a cargo de la Nación por $ 8,483-98, no es apelable para ante la Sala por el Sindicato, porque los autos contra los cuales puede interponerse tal recurso son, según el artículo 353 del Código Fiscal, aquellos en que se deduzcan alcances a cargo de los responsables del Erario."

El segundo párrafo del auto de Sala tiene por objeto hacer ver que el artículo 353 del Código Fiscal se refiere a los responsables del Erario en fuerza de todas las disposiciones que le preceden y le siguen.

Hay que examinar, en primer lugar, si la Sala de Decisión tiene facultad para decidir o nó que la apelación era legal. En ningún Código de derecho procedimental se encuentra, dada la facultad al Superior para decidir esa cuestión. El asunto puede o nó ser apelable, pero la resolución de lo pertinente le compete al Juez a quien se pide la concesión del recurso; y naturalmente no puede ser de otra manera, pues si el Superior tuviera jurisdicción en el particular, es lógico que la ley hubiera determinado que la apelación se pidiera al Superior y no al Juez de primera instancia. Pero demos por supuesto que el Superior tenga esa facultad. Los autos y sentencias, conforme con regla general de derecho, no pueden ser cambiadas en forma alguna, bajo ningún concepto, sino por quien tiene derecho para ello. Y ¿quién es el que tiene derecho? El Juez del conocimiento, si las partes se lo piden dentro de los tres días siguientes a la notificación, o el Superior correspondiente, cuando se apela de la providencia dentro de los mismos trámites legales. Un auto que está ejecutoriado no puede ser desconocido ni cambiado, so pena de formar un cáos en la legislación, y lo que es peor, con grave detrimento de la justicia.

Se dice que el auto número 73 no era apelable porque sólo lo son los autos en que se deduzca alcance contra el responsable (estas tres palabras no las tiene el texto de la ley). El artículo 353 del Código Fiscal que se cita para el caso dice:

"Los autos de fenecimiento en que se deduzcan alcances, son apelables para ante los Magistrados restantes de la Corte constituídos en Sala de Decisión."

El artículo transcrito es tan perfectamente claro, que no puede en manera alguna interpretarse. En los comentarios del Código se reconoce esa claridad cuando dice:

"La tramitación establecida por estos textos es tan clara que no necesita comentarios."

Quiso la ley, al establecer la apelación para los autos que tuvieran alcance, dejar constancia clara y terminante de que no escatimaba la justicia en ningún caso; y para ese especial de los alcances a los responsables del Erario puso un artículo especial también. ¿Quiere decir esto que sólo quiso concederles justicia a los responsables por los alcances y no a los demás individuos que debieran ser juzgados de conformidad con las reglas del Código Fiscal? Si eso hubiera querido la ley, habría empleado términos prohibitivos; habría dicho: sólo a los responsables se les concederá apelación cuando se les decrete alcance. Pudo haber dicho: únicamente. Pero la ley estableció la apelación simplemente para los alcances. Es principio general de derecho que donde la ley no prohibe, permite, y podría agregarse, en muchas ocasiones, sobre todo si está de por medio algo justo, que donde la ley no prohibe, manda. Si

pues el artículo 353 del Código Fiscal no prohibe conceder apelaciones a nadie, y menos prohibe conceder apelaciones a personas que interponen el recurso con las formalidades legales, ¿en virtud de qué se les niega la apelación?

Hay que examinar desapasionadamente, y a la luz de la verdadera interpretación, el artículo que se discute, no entendiendo la interpretación para angostar el artículo, es decir, en un sentido estrecho, sino en un sentido amplio y justiciero. Dice el artículo que se concederá apelación cuando haya habido alcance contra responsables. Se funda la Sala para abstenerse de conocer y negar ella la apelación ya concedida y ejecutoriado el auto correspondiente, en el hecho de que en el presente caso no hay alcance ni es responsable. Este último no lo dice claro el auto de Sala, pero se desprende clarísimamente del párrafo segundo. Pero los honorables Magistrados de la Sala de Decisión no examinaron probablemente bien a fondo el asunto. En las más de las veces no hay necesidad de hacer decir a las palabras lo que no quieren decir, sino atenerse a su sentido natural, al generalmente empleado, porque eso es lo más justo y lo correcto. ¿Qué quiere decir responsable? Sencillamente el que se obliga a alguna cosa y tiene que cumplirla empeñando para ello su palabra o sus bienes o su propia persona. No sólo son responsables los que le manejan dineros a la Nación y le rinden cuentas a la Corte del ramo. Sería absurdo no considerar como tales a otros individuos, pues se correría el riesgo de la irresponsabilidad, cosa que ya no es aceptada en nuestras repúblicas. **Alcance**, que tántas acepciones tiene, es en el presente caso, en que se trata de cuentas, la diferencia entre el cargo y la data. Así al menos lo define el Diccionario, y así lo comprende la mayoría de la gente. No puede tomarse como alcance solamente el que se eleva contra un responsable. Alcanzado saldría también el responsable si haciendo gastos para el Gobierno, de sus propios fondos, no le reconociera la Corte el valor de esos gastos. Varios artículos del Código Fiscal tratan de los alcances contra el Gobierno, entre otros el 367 y el 404. Eso está virtualmente diciendo que sí puede haber saldos contra el Tesoro Nacional, y contempla el caso el primero de los artículos de una apelación que pueda favorecer al Tesoro, es decir, de una apelación perfectamente contraria en sus fines a la que se concede en virtud de lo preceptuado en el artículo 353 del Código mencionado. Queda, pues, demostrado que las apelaciones no sólamente se rige por el artículo 353, sino por otras disposiciones del Código Fiscal. Si en un caso particular no se encuentra disposición en el Código Fiscal que consagre el derecho a la apelación, entonces, no habiendo prohibición terminante, debe concederse la apelación, en virtud de disposición general del Código Judicial (artículo 44 de la Ley 40 de 1907).

Es necesario considerar también que hay denegación de justicia al considerar no apelable una resolución. Dice el auto de Sala que no hay denegación de justicia, porque quedan otros recursos posteriores. No solamente hay denegación de justicia cuando se cierran todos los caminos al conocimiento de una causa o expediente. También la hay, y puede ser muy grave en ocasiones, la denegación de justicia cuando se cierra uno solo de los caminos, so pretexto de que más adelante puede impartirse como es debido.

El tercer párrafo de la resolución de la Sala dice:

"Que el auto número 73 no sea apelable no implica denegación de justicia para los interesados (sic), pues para providencias de esa clase establece el Código Fiscal, en el artículo 370, la segunda instancia por consulta, en la cual dispone la ley que se fije un término para oír a los responsables."

La lectura de este párrafo sugiere varios comentarios. Es el primero, y el más importante, el hecho de establecer que sí existe segunda instancia, pero por consulta. No hay un solo caso en la legislación en que haya una segunda instancia que no pueda serlo por apelación. En efecto, eso es lo más acorde con la lógica de las cosas. Si de un asunto ha de conocer una corporación por el querer expreso de le ley, querer que tiene su razón de ser en la justicia para que no se lesione, y en el derecho, para que no se vulnere impunemente, no se ve, francamente, la razón que pueda alegarse para que esa misma corporación no haya de conocer del mismo asunto, cuando para ello la invoque el individuo lesionado. Si se han de oír los clamores de la ley en pro del individuo, ¿por qué no se le ha de oír a éste? Y esto es precisamente lo que ha establecido la ley al conceder la apelación para toda clase de decisiones. Eso se confirma cuando la ley dice que no es apelable la providencia que en último viene a decidir sobre el mérito de la interposición de una apelación (artículo 117 de la Ley 105 de 1890). Confirma todo eso el hecho de que la consulta no se establece sino para determinados casos y la apelación para casi todos, y dejando el caso de consulta en sus puntos precisos y determinados, todavía concede la ley los recursos de hecho, de revisión, y todavía deja expedito el camino para un último recurso, que lo es el de queja.

Consideración de otro orden puede hacerse por el tercer párrafo. Dice la Sala, que en virtud del artículo 370 puede conocer del expediente que se estudia. Es necesario ser lógicos hasta en las más desastrosas consecuencias. Si el artículo 353 no es aplicable, tampoco lo es el artículo 370. Si el artículo 353 establece la apelación para los responsables del Erario, el 370 establece la consulta para los mismos. El artículo 370 no contiene en sí la palabra responsable; mas si se tienen en cuenta las disposiciones que preceden y las dos que le siguen, y las que en el capítulo 2.°, Título 6., Libro 3.° del Código Fiscal, sobre juicio de cuentas, tratan de los responsables del Erario que, mediando fianzas, manejan fondos y rinden cuentas, se viene a la conclusión de que para referirse a los **responsables** no necesita emplear la misma palabra el artículo 370.

Por otro lado, en concepto del suscrito, la Sala incurre en contradicción en los párrafos segundo y tercero. En el segundo da importancia excepcional a la palabra **responsable**. Dicho párrafo se puso allí con el único objeto de aclarar el primero en cuanto éste se refiere a los alcances a cargo de los **responsables**. Ciertamente si se hubiera negado la apelación por no tratarse de alcance contra el responsable habría bastado el primer párrafo. Pero se incluyó el segundo con el determinado fin de hacer ver que por el hecho de tratarse de no responsables, no podía concederse la apelación, y por tanto no era aplicable el artículo 353. Dice el párrafo dicho: es cierto que en la disposición citada no figura la palabra responsable, pero si se tienen en cuenta tales cosas, se ve que era innecesaria la palabra. Es decir, que la palabra claramente se columbra en el artículo 353, y que precisamente por ese hecho de existir esa palabra allí no podía darse vado a la apelación. Si eso no fue lo que quiso decir la Sala, el párrafo es innecesario e improcedente. Estableciendo allí que el recurrente no es responsable del Erario, ¿por qué a renglón seguido se dice que es aplicable el artículo 370 que a responsables se refiere, y se dice que allí sí podría oírse al recurrente, porque la ley fija un término para oír a los responsables? ¿No es esto una abierta contradicción? Es muy digno de notarse el hecho de que la ley señala un término para oír a los responsables, y ese término preconizado como bueno en el auto de Sala, es precisamente el que la misma ley señala para oír a los responsables en la apelación.

Tampoco está de acuerdo el suscrito Magistrado con la Resolución de la Sala. Dice:

"En consecuencia, vuelva el juicio respectivo a la Sección del conocimiento para que siga el curso legal."

En primer lugar no se ve la consecuencia. Si el auto no es apelable, ¿por qué vuelve el juicio a la Sección? Si el auto no es apelable, ¿por qué no se revoca el auto que concede la apelación? Si el auto no es apelable, ¿cómo va a revocar el Magistrado de primera instancia el auto de concesión de apelación estando ejecutoriado? Y si no puede revocarlo, ¿cómo es que queda una apelación de un asunto sin considerar? El único caso en que la Sala no puede conocer a fondo es el caso en el cual no sea ella el superior correspondiente. En segundo lugar, qué jurisdicción se le da a la Sección con devolverle el juicio? No se ve el caso de devolver el expediente al inferior sino en el caso de que el Superior vea que es el caso de que aquél dicte una sentencia más clara o más completa. En casos distintos no queda otro camino, siendo por apelación, que aprobar la parte del auto materia de la apelación o reformar el auto en esa parte. Con devolverle el juicio al inferior, no se le da jurisdicción. Suponiendo que la tuviera, cabe preguntar: ¿cuál es el curso legal? No puede ser otro que el fenecimiento definitvo. ¿Cómo puede fenecerse definitivamente una cuenta, si el auto de fenecimiento provisional de una de las parciales no ha podido ser ejecutoriado? Porque es necesario pensar que el auto 73, de que se ha apelado, no puede declararlo ejecutoriado el Magistrado de primera instancia, mientras subsista el de apelación, y que no puede fenecer definitivamente la cuenta mientras no estén ejecutoriados los autos de fenecimiento provisional con alcance.

Por todas estas razones, me veo en la necesidad de salvar el voto en la decisión anterior, sin que por eso deje de acatar, como siempre lo he hecho, las opiniones de la mayoría de la Sala respectiva.

César Sánchez Núñez—Rivera—Ayala—Acebedo—Vesga y Avila—Andrade.

Bernal Ospina — Zuleta — Chaux—A. Paúl—Martínez—El Secretario, José Antonio Rivas.

Avisos oficiales

CERTIFICADO

El suscrito Notario Público de este Circuito certifica que por instrumento público otorgado ante mí bajo el número veintidós de esta fecha, los señores Efraím Jácome Niz y Pablo Elí Jácome Niz, varones mayores de edad, el primero vecino de Bogotá y el segundo de Ocaña, obrando el primero en su propio nombre y en su carácter de miembro de la Sociedad comercial Jácome Niz & Compañía, formada por escritura pública número doscientos setenta y ocho, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos trece; y el segundo, también en su propio nombre, como miembro de la Sociedad ya expresada, y en el de los señores José A. Jácome Niz, Julio R. Jácome Niz, Jorge A. Jácome Niz, José D. Jácome Niz y Roberto S. Jácome Niz, socios igualmente de dicha Sociedad comercial, han convenido de mutuo acuerdo en lo siguiente:

Primero. Efraím Jácome Niz renuncia su carácter de socio de la Sociedad comercial ya nombrada, y se retira desde la fecha de la Sociedad.

Segundo. Efraím Jácome Niz confiesa haber recibido a su entera satisfacción su aporte y gananciales en la mencionada Sociedad, suma que declara es la que le corresponde realmente por dicho aporte y gananciales.

Tercero. Pablo Elí Jácome Niz declara que acepta la renuncia y consiguiente retiro del socio Efraím Jácome Niz; y

Cuarto. El mismo Pablo Elí Jácome Niz declara, en su carácter ya expresado, que la Sociedad comercial Jácome Niz & Compañía, arriba indicada, continúa entre él y los socios restantes, bajo la misma razón social.

En fe de lo expuesto se firma en Ocaña, a catorce de enero del año de mil novecientos diez y seis.

Luis J. Roca

(8) 277 palabras—3 veces—$ 3-33.
3—3

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico:

Que por escritura número mil cuatrocientos setenta y siete, otorgada hoy en esta Notaría, los señores Julio E. Páez y Liborio Carreño, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que tendrá su domicilio en esta ciudad, girará bajo la razón social de Páez & Carreño, y se ocupará de los negocios de panadería, teniendo como base el establecimiento denominado **El Horno de Oro**, situado en el local número doscientos noventa y tres de la carrera décima, en el barrio de La Capuchina de esta ciudad. El capital social es la cantidad de ochenta mil pesos ($ 80,000) papel moneda, aportado por los dos socios por partes iguales. Ambos socios tendrán el uso de la firma social y serán administradores de la Sociedad. El término de la duración de la Compañía es el de dos años, contados desde el trece de los corrientes mes y año.

Bogotá, diciembre catorce de mil novecientos quince.

Heliodoro Ramos.

Como Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, hago constar que el anterior extracto fue inscrito en este Despacho, bajo el número 56, al folio 107 del libro respectivo, hoy quince de diciembre de mil novecientos quince.

Escolástico Jara, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(311)—216 palabras—3 veces—$ 2-56,
3—1

REQUISITORIA NUMERO 67.

El Juez 2º Superior de Cundinamarca, a todas las autoridades del orden político y judicial de la República, exhorta para que en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las órdenes del caso, a fin de obtener la captura y remisión de Carlos J. Morato, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de hurto.

Filiación: De veintidós años de edad, bajo de cuerpo, gordo, moreno, pelo negro lacio, frente ancha ojos grandes oscuros, nariz recta.

Se recuerda a las autoridades el deber que la ley les impone, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos el deber que tienen de denunciar ante la autoridad el paradero de los reos ausentes que se reclaman, (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Julio C. Garzón**—El Secretario, **Oliverio Gaitán R.**

REQUISITORIA NUMERO 1º

República de Colombia — Poder Judicial—Distrito de Cundinamarca—Juzgado 3º del Circuito de Facatativá.

El Juez 3.º del Circuito de Facatativá, a las autoridades de la República exhorta para que en apoyo de la administración de justicia se sirvan disponer la captura y remisión a este Despacho de Eliseo Gómez, y Ana Gertrudis Gómez, enjuiciados por hurto y robo de ganado mayor.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los requisitoriados, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero.

Dada en Facatativá, a veintisiete de enero de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Joaquín E. Yepes**—El Secretario, **José A. Rojas Berbeo.**

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.ª (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Bogotá, enero de 1915

El Subjefe,

Joaquín Molano

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LI — Bogotá, viernes 11 de febrero de 1916 — Número 15716

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros—En su Despacho.

El señor Ministro de Obras Públicas ha consultado con el Consejo, por oficio de 4 de enero último, la propuesta de contrato hecha por el señor Fernando Nieto, sobre construcción de un ferrocarril entre el puerto de Ricaurte, en el río Magdalena, y el punto en donde empieza, en la región de Fusagasugá, la carretera de Pabón, debiendo acercarse la vía a los Municipios de Nilo, Carmen, Cunday, Melgar e Iconozo. Ese asunto me ha sido pasado en comisión de estudio, y sobre él tengo el honor de informaros.

El señor Nieto propone construír el ferrocarril mediante la concesión de privilegio, para explotarlo durante cincuenta años, y propone una vía de setenta y cinco centímetros de anchura entre rieles y de determinadas condiciones técnicas; calcula en cincuenta kilómetros la longitud de aquélla, en ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro el número de habitantes de las Provincias que beneficia el ferrocarril, y en ciento treinta y dos mil bultos el tráfico anual; hace notar con razón que éste, si la vía se construyera, aumentaría importante y progresivamente, y que ella sería una obra redentora para las industria cafetera y pecuaria en el territorio anotado. Pide al Gobierno una subvención de $ 10,000 por kilómetro, y se compromete a construír el ferrocarril en el curso de seis años.

Numerosos habitantes de los Municipios de Fusagasugá, Cunday, Carmen, Ricaurte, Icononzo, Girardot, Arbeláez y Melgar, en memoriales elevados al Ministerio de Obras Públicas, apoyan con entusiasmo la propuesta del señor Nieto, y piden al Gobierno imparta su aprobación al proyecto.

El Jefe de la Sección de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, en el importante informe que sobre el asunto elevó al señor Ministro del ramo, y que figura en el expediente, partiendo de datos aproximados, calcula en $ 346 los gastos diarios de la Empresa, incluyendo en esa suma el interés del capital que se ha de invertir en la construcción y equipo de la vía, estimado ese capital en $ 1.000,000. El mismo empleado calcula en $ 183 diarios los productos iniciales de la Empresa, y de la comparación de los productos y los gastos deduce que vale la pena estudiar más detenidamente el problema, para emprender la construcción de la vía, caso de que el resultado de los estudios sea favorable; propone reformas muy acertadas, a mi juicio, a las condiciones técnicas de la vía indicadas por el señor Nieto, entre las cuales reformas figura la muy importante de que la anchura entre rieles sea de un metro, a fin de que se pueda empalmar más tarde con el ferrocarril del Sur, y propone una subvención de $ 7,500 por kilómetro.

Es indudable que la construcción del ferrocarril propuesto desarrollaría en proporciones de gran consideración las Industrias cafetera y pecuaria, y otras, en la región que atravesaría la vía en proyecto, y que el tráfico de carga y pasajeros sería suficiente, al cabo de corto número de años, y con tarifas prudencialmente módicas, para que la explotación de la vía asegurara los gastos, los intereses del capital que se invierta, la amortización de éste durante el privilegio, y un provecho efectivo para el empresario; pues es muy cierta la afirmación que se ha hecho, en vista de lo que la experiencia enseña sobre el particular, y que se ha confirmado entre nosotros, especialmente respecto de los ferrocarriles de la Sabana y Girardot, que no hay ferrocarril que no haya superado las esperanzas que en él se fincaran. Pero en la actualidad tropieza el Estado con obstáculo insuperable, para otorgar la subvención que requiere la Empresa, y es el que la situación del Tesoro, a causa de la depresión económica que el país atraviesa y de los compromisos abrumadores que pesan sobre el Fisco, cabalmente con motivo de los ferrocarriles construídos, en construcción y aún en proyecto, es en tal extremo angustiosa, que no es prudente contraer nuevos compromisos, mientras no se marque un movimiento efectivo y permanente de prosperidad fiscal.

No menos adverso a la celebración del contrato, en las presentes circunstancias, es lo insinuado por el señor Ministro de Obras Públicas, que lo de-

terminó a consultar el asunto con el Consejo, de que, siendo vía de propiedad nacional el ferrocarril en construcción de Buenaventura a Bogotá, y pudiéndose considerar como un ramal de éste el que se proyecta entre Ricaurte y la región de Fusagasugá, es conveniente no otorgar privilegio para la explotación del último, a fin de no fundar así obstáculos al resarrollo armónico y expedito de la red ferroviaria que ha de servir en no lejana época a los cambios entre las regiones centrales y las del sur de la República. Sin embargo, tal obstáculo se podría salvar estableciendo en el contrato que propone el señor Nieto, una cláusula por la cual se comprometiera el empresario a vender la Empresa a la Nación en cualquier época, mediante condiciones equitativas de precio y plazos para el pago, medida que me permito indicar para cuando la situación del Fisco permita celebrar el contrato que se ha propuesto.

A virtud de las anteriores consideraciones, os propongo:

"Dígase al señor Ministro de Obras Públicas, como resultado de su oficio número 8369, de 4 de enero último, que el Consejo es de concepto que la situación del Tesoro y los compromisos ya contraídos por la Nación sobre construcción de vías férreas, no permiten celebrar en la actualidad el contrato de que trata tal oficio, y que se deben hacer estudios cuidadosos en la región que ha de atravesar el ferrocarril propuesto y de todas las condiciones del negocio, a fin de celebrar el contrato cuando la situación del Tesoro lo permita."

Os devuelto en cuarenta fojas útiles el expediente sobre el asunto.

Execelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del Consejo de Ministros.

Diego MENDOZA

Bogotá, febrero 1.° de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de esta misma fecha, aprobó la proposición con que termina el anterior informe.

El Secretario, Luis Carlos Corral

———

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

La Junta de Conversión, en oficio número 949, de 7 de diciembre de 1915, sometió a la aprobación del señor Ministro del Tesoro el Acuerdo número 3, de fecha 2 del mismo diciembre, "por el cual se restablecen algunas Comisiones de Cambio y se crean otras." Hizo aquello la Junta en cumplimiento del artículo 2.° de la Ley 70 de 1913, en que se dispone que la creación de nuevos empleados y sus asignaciones las hará la Junta de acuerdo con el Ministerio del Tesoro.

No fue el señor Ministro del mismo parecer de la Junta de Conversión. En oficio número 3005, de 20 de diciembre, dijo esto:

"En concepto de este Ministerio, toda la operación debe efectuarse en la misma forma que se está haciendo actualmente con los billetes deteriorados por medio de las Comisiones que hoy existen, procurando aprovechar para la mayor rapidez y seguridad, el cambio de las sumas que tengan en sus cajas los Bancos y las Oficinas de Hacienda Nacionales."

La Junta, en oficio de 23 de diciembre, dice al señor Ministro que no habiendo sido aprobado el Acuerdo, no podrá ella organizar las Comisiones de Cambio que juzga necesarias, "y, como es natural, deja a salvo su responsabilidad."

El señor Ministro del Tesoro ha pedido el parecer del Consejo de Ministros sobre el punto en que hay desacuerdo entre él y la Junta de Conversión.

Se trata de hacer el cambio de la moneda de papel que hay en circulación, por billetes representativos de oro. El cambio, según está convenido, empezará a verificarse en el próximo mes de marzo. Para entonces estará en poder de la Junta de Conversión la mayor parte de los billetes representativos de moneda de oro con que ha de sustituírse, porque eso ha mandado la ley, el papel moneda que ahora está circulando.

No puede desconocerse que la Junta procede con celo y grande interés por el mejor desempeño de las funciones que la ley le tiene encomendadas; cree ella que la operación del cambio debe hacerse con la mayor rapidez posible, y considera que es necesaria la creación de Comisiones distintas de las que existen, puesto que hay algunas secciones muy extensas dentro de la Nación en donde no hay ahora tales Comisiones.

El cambio de billetes que debe hacerse es operación laboriosa, y por todo extremo delicada.

No será posible que se haga instantáneamente, de manera que de un día para otro la una moneda quede sustituyendo a la otra; ni será probable, siquiera, que se pueda verificar en corto tiempo. La obra exige, por su naturaleza, que se realice paulatina y lentamente, sin lo cual habría ocasión, tal vez, para no pocas perturbaciones y peligros. Y aun me permito opinar que no sería razonable considerar como absolutamente perentorio el plazo que prudencialmente se fijara para el cambio, un año por ejemplo, de manera de entender que quedase desmonetizada, perdida para sus tenedores, la moneda que, vencido tal plazo, no se hubiese cambiado: eso podría ser injusto, cuanto más si se tiene en cuenta las dificultades para las comunicaciones y otras circunstancias que nos son peculiares.

Será inevitable que haya un período de tiempo, de verdadera transición, en que estén circulando a un mismo tiempo dos especies de monedas, los billetes representativos de oro y el papel moneda que aún no se hubiese cambiado. Y no hay, a mi juicio, porqué temer que eso produzca perturbaciones en los negocios ordinarios, que no pueden resolverse fácilmente de acuerdo con los principios que enseñan las leyes comunes. Durante aquel período, las dos monedas tendrían poder liberatorio en sus respectivos valores legales. Los deudores podrán pagar cien pesos de oro lo mismo con cien billetes que lleven en su leyenda el valor de un peso cada uno, que serán los nuevos, que con cien billetes de papel moneda de valor nominal de cien pesos, de los que hoy circulan, que son los que van a cambiarse; ambas especies de monedas estarán entonces en los mercados circulando bajo la fe, bajo la garantía del Estado.

Sobra observar que no dejarían de presentarse dificultades y aun graves peligros con hacer una distribución muy generalizada de los billetes que van a cambiarse. En aquellos lugares que no sean centros comerciales de primera importancia, en donde no haya establecimientos bancarios de bastante seriedad y en donde falten otras condiciones que garanticen bien el acierto en la operación que se proyecta, tal vez no es bien prudente que, desde el principio, se establezcan Comisiones de Cambio, por más que sea verdad como lo observa la respetable Junta de Conversión, que se puede hallar un personal competente y honorable para formar tales Comisiones, y que, por otra parte, ellas se formarían económicamente, como acostumbra la Junta realizar cuanto a ella le está encomendado.

No se significa con esto que, de modo absoluto y definitivo, haya de rechazarse la idea de la creación de nuevas Comisiones de Cambio. Puede ser que las circunstancias sean distintas en lo venidero, que se haga patente la necesidad o la utilidad de crear algunas de esas Comisiones, y deberán crearse entonces.

Fundado en estas breves observaciones, cumplo la comisión que se me ha conferido sometiendo al Consejo, con respeto, esta proposición:

"Es de concepto el Consejo de Ministros que no hay necesidad por ahora, de crear nuevas Comisiones de Cambio para hacer el del papel moneda en circulación por bi-

lletes representativos de moneda de oro, ni aparece la conveniencia de crearlas."

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros.

Antonio José CADAVID

Bogotá, febrero 1.° de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

———

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

En oficio dirigido por el señor Ministro de Hacienda al Gobierno ha manifestado lo siguiente:

"Siendo el ramo de Hacienda—que actualmente tengo la honra de dirigir—uno de los principales de la Administración Pública, ya que sin Hacienda es imposible la Administración, verdad tan repetida como cierta, este Ministerio estima de toda justicia y conveniencia la creación de una revista que pueda servirle de órgano de publicidad. En ella, a más de estudios económicos y financieros, sobre los varios y complejos problemas que a diario se plantean en el país, en sí mismo considerado como en relación con los demás países, se publicarían los actos más importantes de este Despacho.

"No se ocultará a usted que ello conviene al ramo mismo, y es justo, en lo que mira a la cuenta, que el Estado debe dar a los ciudadanos que de alguna manera contribuyen a la formación y mantenimieuto de la Hacienda y Tesoro Nacionales.

"Ruego pues a usted, si no hubiere inconveniente, se sirva impartir las órdenes del caso. La erogación que con esta motivo haya de hacerse, es seguro que resulta productiva.

"De usted, atento, seguro servidor.

"Diego MENDOZA"

Elevado este asunto al conocimiento del Excelentísimo señor Presidente de la República, tuvo a bien pasármelo en comisión. En desempeño de ella tengo el honor de informar que, a mi juicio, es una idea digna de apoyo por parte del Gobierno la consignada en la aludida comunicación del señor Ministro de Hacienda. El considerable desarrollo que han alcanzado todos los asuntos de los distintos ramos de la Administración, ya por el aumento de la población del país, ya por el auge de la riqueza pública y privada, ya por el consiguiente incremento de las rentas, por la mayor facilidad de las comunicaciones, por ser mayor que antes el número de Carteras que constituyen el Gabinete Ejecutivo, y por muchas otras causas, hacen que el Gobierno necesite hoy de variados y frecuentes órganos de publicidad. Antiguamente la Gaceta, llamada después **Diario Oficial**, no sólo daba cabida a todos los actos emanados de las distintas Secretarías o Ministerios, sino que allí se insertaban además las sentencias del más alto Tribunal de justicia, y aun piezas de carácter no oficial. Tal cosa no sería ya posible hoy, y por eso el Poder Judicial tiene sus órganos propios de publicidad, y algunos de los Ministerios los tienen asímismo, con innegable beneficio para la Nación y el Gobierno. En este caso se hallan el Ministerio de Relaciones Exteriores, el de Instrucción Pública, el de Guerra y el de Agricultura y Comercio, que tiene sus revistas especiales. También el de Obras Públicas ha tenido en otra ocasión su órgano propio de publicidad. Aun Secciones especiales del servicio público cuentan con sus respectivos boletines o revistas, como son el ramo de Telégrafos y el de Policía, pertenecientes al Ministerio de Gobierno. Todo esto sin contar numerosas publicaciones de igual o semejante índole, que ven la luz en los Departamentos.

Parece pues natural que una rama tan importante del Gobierno, como es la de la Hacienda Pública, posea al igual de otras un medio de publicidad, especialmente destinado, en primer término, a hacer conocer los actos del Gobierno en esa parte principalísima de la Administración, y en segundo término a difundir en el país y fuéra de él todas las noticias, informes, estudios, datos estadísticos, etc. que en materia de aduanas, salinas, ferrocarriles, minas, baldíos, y en general, en cuanto atañe a la riqueza pública, sean dignos de conocerse.

Sólo una dificultad se advierte, cual es el enorme recargo de trabajo que hay en la Imprenta Nacional, recargo cuyos efectos se vienen sintiendo en la demora con que aparecen algunas de las publicaciones periódicas oficiales. Pero es de esperarse que con la organización que el señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno se esfuerzan en dar a aquel establecimiento, los inconvenientes actuales irán desapareciendo hasta dar despacho oportuno a las numerosas publicaciones que salen de su prensas.

En tal virtud me permito proponer:

"El Consejo de Ministros es de concepto que es conveniente a los intereses de la Nación, y favorable al desarrollo de la Hacienda Pública en Colombia, el llevar a efecto la publicación de una revista periódica que sirva de órgano especial del Ministerio de Hacienda, como lo propone el señor Ministro del ramo."

Vuestra Comisión.

Emilio FERRERO

Bogotá, enero 26 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

———

Número 84—Bogotá, 5 de febrero de 1916.

Señor Presidente, señores Ministros.

Nuevamente me fue pasado en comisión, para su estudio e informe, el expediente presentado por el señor Luis Felipe Valderrama, para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Ríohacha.

En mi anterior informe, sobre este mismo asunto, me permití hacer algunas observaciones, con el objeto de que el expresado señor Valderrama ampliara su documentación con un certificado del señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo de Zipaquirá, donde está situada la finca de uno de los fiadores, el señor Tiberio Olarte. Bien es cierto que con fecha 26 de diciembre de 1915 certificó el citado Registrador que del 3 de jullo de 1915 a la primera de estas dos fechas, no aparecía la finca del señor Olarte hipotecada, embargada con demanda civil, ni anticresis, ni otras ventas fuéra de las mencionadas, y que se enumeran en el mismo certificado, pero vuestra Comisión observa que del 3 de julio para atrás la finca en cuestión bien puede estar gravada o adolecer de alguno de los defectos dichos. El interesado, señor Valderrama, tuvo a bien agregar a su expediente un certificado del Tesorero Municipal de Zipaquirá, pero éste es de fecha 28 de abril de 1915, y tal empleado sólo puede referirse al pago del impuesto predial, como en efecto lo hace.

Si en vez del certificado del Tesorero Municipal hubiese levantado el señor Valderrama un prueba del Registrador de instrumentos públicos respectivo, en que se expresase de manera amplia y satisfactoria que la finca del señor Olarte no está gravada, sin hacer salvedad de fechas, vuestra Comisión no tendría inconveniente en terminar este informe con una proposición favorable, pero no siendo así, pasa por la pena, en vista de lo expuesto, de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros es de concepto que mientras no se ajuste en un todo a los preceptos del Código Fiscal la documentación presentada por el señor Luis Felpie Valderrama, para asegurar su manejo como Administrador de la Aduana de Ríohacha, no se le puede aceptar esa fianza."

Vuestra Comisión,

Salvador FRANCO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la anterior proposición.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

———

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

La exposición del señor Ministro de Hacienda, acerca de las acciones que deba establecer la Nación contra la Compañía del Ferrocarril de Barranquilla, para rescatar algunos locales y lotes de propiedad de la Nación en aquella ciudad, revela o indica la urgencia de que esas acciones se instauren en el menor tiempo posible, por estar ya encima la fecha en que se cumplen treintá años desde que se hizo a la expresada Empresa la entrega indebida de esos lotes y edificaciones.

En atención a la urgencia de rendir al honorable Consejo de Ministros informe sobre el particular, el suscrito, sin todos los datos ni el tiempo necesarios para un estudio tan delicado, pide excusas por las deficiencias en que pueda incurrir en el cumplimiento de la comisión que se le ha confiado.

Para efecto de mayor claridad ha dividido el suscrito su estudio en las siguientes partes: origen de la cuestión, competencia, prescripción, procedimiento y conclusión.

Origen de la cuestión.

La Ley 49 de 25 de septiembre de 1884 aprobó el contrato celebrado por el doctor Felipe Angulo, Secretario de Hacienda de la República, con el señor Carlos Uribe, a quien el Gobierno vendió el ferrocarril y el telégrafo de Bolívar, "con todas sus anexidades, casas, estaciones, etc. etc." De estos edificios y anexidades la ley exceptuó los que ocupaba en ese entonces la Aduana de Barranquilla, lo mismo que los que necesitara la Nación para sus Resguardos de Barranquila y Salgar, y para sus necesidades en Campoalegre, "siendo entendido que los patios o suelos adyacentes a los extremos del ferrocarril en Salgar o Barranquilla, continuarán siendo de uso común para el ferrocarril, la Aduana y los Resguardos."

Para hacer la entrega de los edificios, enseres y anexidades del ferrocarril y del telégrafo, de conformidad con el contrato, se hizo un inventario minucioso, en que intervinieron, de una parte, el señor Administrador de la Aduana (don Miguel A. Vives) y el señor F. Anzcátegui, por la otra, como apoderado del señor Francisco J. Cisneros (a quien Uribe cedió la Empresa), y los peritos, señores Rafael V. Cajar y Demóstenes Llamas. La diligencia de inventario comenzó el 10 de noviembre de 1884, y terminó el 22 del mismo mes y del mismo año. Al final del acta extendida para ese efecto, y firmada por los expresados señores, aparece la siguiente nota:

"Se advierte que si por un error están incluídos en este inventario el malecón que está frente a la Oficina de la Aduana, los patios, edificios y muelles que ocupa actualmente el Gobierno en su servicio, deben considerarse excluídos, pues ellos no pueden ser en ningún caso enajenados, según lo establecen las disposiciones legales y ejecutivas sobre la materia."

En el inventario de que se viene haciendo mención aparecen: a) "Un edificio de fierro galvanizado, edificado sobre paredes de ladrillo, sin mezcla, que sirven de base a la construcción de fierro, con techo semicircular, prolongándose de un lado en sentido inverso las curvas de las láminas, formando un corredor de la longitud del edificio.... El edificio está destinado para el despacho de la carga de exportación...." b) "Un edificio igual al anterior en su construcción, materiales empleados y dimensiones . . . . ." c) "Un terreno que se compró, según escritura de 1876, a Antonio de la Rosa, y que es una faja de tierra por donde se proyectó el primer trazado de la línea..." d) "Un terreno que según la misma escriutra se compró al señor Miguel Isla, y que forma un triángulo, así: . . . . . ."

Los dos edificios mencionados en los puntos a) y b), y los terrenos expresados en los c) y d), constituyen el objeto de la reclamación que el señor Procurador de Hacienda ha aconsejado establecer contra la Compañía del Ferrocarril de Bolívar.

Fudamentos.

La reclamación respecto de las edificaciones se funda en que ellas estaban ocupadas por dependencias de la Aduana de Barranquilla en los años de 1884 y 1885, lo que se comprueba, por una parte, con el mismo inventario hecho, como se deja dicho, por los señores Vives y Anzcátegui, representantes de la Nación y del comprador, respectivamente, y los señores Cajar y Llamas, como testigos. En ese documento se lee: "Un edificio de fierro galvanizado . . . . El edificio está destinado para el despacho de la carga de exportación . . . . ." Y por otra parte, con declaraciones de testigos honorables, y que por esos años, por razón de sus negocios u ocupaciones, tuvieron que ver frecuentemente con la Aduana de Barranquilla, se comprueba que ese mismo edificio y el vecino, del que lo separaba por el sur un camellón, se hallaban al servicio de dicha Aduana.

La inclusión indebida de esos edificios en el inventario quedó subsanada con la nota de salvedad que se extendió al final de la diligencia, y con la firma de cuantos intervinieron en ella. Ahí se dijo: "Se advierte que si por un error están incluídos en este inventario, etc., etc., etc."

Contra esas pruebas ha alegado especialmente la Compañía del Ferrocarril de Bolívar por medio de su Gerente, que en la escritura de traspaso del ferrocarril y del telégrafo, otorgada en Barranquilla el 5 de noviembre de 1885 (los inventarios habían sido hechos en noviembre de 1884), el Administrador Tesorero de la Aduana, señor Rafael María Palacio, ratificó la venta que el Gobierno había hecho al señor Cisneros, con todas las anexidades, casas, almacenes, etc., etc., etc., "'tal como consta en los inventarios formados últimamente, que se han insertado en esta escritura; todo de acuerdo con el artículo primero y sus relacionados del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional con el señor Carlos Uribe, que se halla inserto, con sus modificaciones, en la Ley 49 de 1884....."

Es de observar que tal ratificación, al citar el artículo primero del contrato y sus modificaciones, y declarar que ella se hace en un todo de acuerdo con lo ahí preceptuado, volvió a dejar viva e intacta la salvedad hecha en los inventarios, y la que resulte de pruebas fehacientes con que se demuestre que algunas de las edificaciones traspasadas al Ferrocarril de Bolívar no pudieron serlo, porque "el Gobierno exceptuó de la venta que hace a Uribe los almacenes, patios y casillas de que hacía uso la Aduana de Barranquilla, ... etc."

La réplica, pues, de la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, en su argumento sustancial, carece de base consistente.

Esa misma salvedad de la ley, y la consiguiente hecha en los inventarios, y luégo en la escritura de ratificación, constituyen el fundamento de la reclamación que se intenta contra la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, por el lote llamado de la canalización, y la devolución de una cantidad de dinero que la Nación dio a dicha Compañía en pago de la mitad de un lote triangular, a que se refiere el contrato de 11 de abril de 1905, entre el Administrador de la Aduana de Barranquilla y el Gerente de la mencionada Compañía.

Competencia.

Consultado el señor Procurador General de la Nación acerca de este asunto, se conceptuó incapaz de emitir una opinión rotunda sobre el particular," por "lo difícil que es darse uno bien cuenta de tantos inmuebles determinados hasta por la longitud de sus linderos, sin tenerlos a la vista y confrontarlos con los datos de personas conocidas." Indicó además la conveniencia de que se atendieran por el Ministerio de Hacienda las indicaciones del señor Procurador de Hacienda Nacional.

El Ministerio encargó al doctor Rogelio García H. de estudiar la documentación y antecedentes de este asunto; y luégo, por excusa de éste, al doctor Pablo Bustillo, quien fue de opinión que la demanda debía establecerse ante la Corte Suprema de Justicia.

Efectivamente, el artículo 40 del Código de Procedimiento Judicial, entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, establece que esta alta corporación conoce **privativamente** y en una sola instancia de:

"8.° Las controversias que se susciten sobre contratos o convenios que el Poder Ejecutivo Nacional haya celebrado con los extinguidos Estados o con los particulares, y de los que celebre con éstos o con los Departamentos, cualesquiera que hayan sido las denominaciones anteriores de este país y su forma de gobierno, desde el establecimiento de la República, y siempre que el contrato o convenio no establezcan alguna prohibición determinada en el particular."

De conformidad con la disposición transcrita, corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de la demanda que la Nación establezca contra la Compañía del Ferrocarril de Bolívar.

Prescripción.

Al estudiar los derechos que la Nación tiene sobre las edificaciones y los lotes traspasados indebidamente a la Compañía del Ferrocarril de Bolívar, se suscita la duda de si es aún tiempo de alegar tales derechos, o si han prescrito en favor del tenedor de aquellos bienes.

El Código Civil en su artículo 2517 establece que las reglas de la prescripción se aplican en favor y en contra de la Nación igualmente que para "los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo."

El mismo Código en su artículo 2538 dispone que "toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho."

Siendo necesario el transcurso de treinta años para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la acción de reinvidicación, que es la contraria a ese derecho, y la que debería interponerse en el presente caso, no prescribe antes de ese mismo plazo.

Constando de autos que la Compañía del Ferrocaril de Bolívar carece de título para poseer en propiedad las edificaciones y lotes a que se refiere esta exposición, y no habiendo aún expirado los treinta años, es tiempo todavía de interponer la acción de reinvindicación correspondiente.

Procedimiento.

Debiendo instaurarse la demanda ante la Corte Suprema de Justicia, parece que lo indicado sería pasar los documentos y antecedentes de este asunto al señor Procurador General de la Nación, para que él la establezca oportunamente.

Este requisito de la oportunidad, dada la urgencia de proceder, puesto que en el presente mes de febrero expira el plazo de los treinta años dentro del cual puede establecerse la acción, inclinó seguramente al señor Ministro de Hacienda a considerar como el medio más adecuado para el fin apetecido, el de conferir poder a algún abogado que tenga ya los antecedentes del asunto y que los haya estudiado. Se podría así iniciar indebidamente el juicio, sin correr el riesgo de que mientras el señor Procurador General de la Nación, sin antecedentes de la cuestión, la estudia y se forma criterio para el establecimiento de la acción correspondiente, se pase el último mes dentro del cual se la pueda formular.

El señor Ministro de Hacienda ha presentado, con su exposición acerca de este negociado, una póliza de contrato con el doctor Santiago Ospina, para que éste se encargue de promover y seguir el juicio respectivo.

En dicha póliza se obliga la Nación a pagar a Ospina $ 1,000, quince días después de aprobado el contrato, para atender a los gastos de la gestión, y a reconocer el 25 por 100 de los bienes que se recuperen o de las sumas que se recauden, una vez que se rescaten los bienes o valores a que se refiere el contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, previo informe del de Estado.

El suscrito comparte el concepto de su distinguido colega el señor Ministro de Hacienda, acerca de la conveniencia y de la urgencia de establecer el juicio de reivindicación de las edificaciones y lotes que retiene la Compañía del Ferrocarril de Bolívar; pero considera que mientras se le dan al proyecto de contrato de que se deja hecha mención los debates del caso, se pasará la oportunidad de interrumpir la prescripción.

Vuestra Comisión considera que más rápido sería el enviar todos los documentos al señor Procurador General de la Nación, con nota en que se le manifieste la urgencia de este asunto. Dada la reconocida actividad de ese alto funcionario, lo probable es que él interpusiera la demanda antes de lo que pudiera el apoderado especial del Gobierno, teniendo que esperarse a la aprobación de su contrato.

Conclusión.

A la exposición del señor Ministro de Hacienda se han agregado los telegramas llegados de Barranquilla y en que se anuncia el envío de los datos existentes en la Oficina de la Canalización en relación con este asunto, y que el Ministerio de Agricultura y Comercio no puede suministrar oportunamente al de Hacienda, por no hallarse en esta capital tales documentos.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión os propone:

"Establézcase la acción judicial del caso para obtener de la Compañía del Ferrocarril de Bolívar la devolución de las edificaciones, lotes y valores que le fueron entregados indebidamente en virtud del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional con el señor Carlos Uribe el 5 de julio de 1884, aprobado con modificaciones por la Ley 49 del 25 de septiembre del mismo año.

"Pásense los antecedentes y documentaciones relacionados con este asunto al señor Procurador General de la Nación con nota en que se le advierta la urgencia de establecer esta acción, para que él la intente ante la Corte Suprema de Justicia."

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Vuestra Comisón, **B. HERRERA**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 7 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, tomó en consideración la proposición que precede, la cual fue sustituída por la que se inserta en seguida, que fue aprobada:

"El señor Ministro de Hacienda dictará la resolución del caso para que se promueva, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, la acción judicial a que hubiere lugar, a fin de obtener de la Compañía del Ferrocarril de Bolívar la devolución de los bienes de que trata el informe del señor Ministro de Agricultura y Comercio."

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

———

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

Se me ha pasado en comisión para estudio e informe la exposición que presenta al honorable Consejo el señor Ministro de Hacienda, a fin de que se declare de urgencia la celebración del contrato para la instalación de un molino de viento en la Salina de El Torno. Dicha exposición viene acompañada de un telegrama suscrito por el señor Inspector de Salinas del Atlántico en que solicita, con carácter de urgente, la autorización respectiva para proceder a contratar la instalación del molino en referencia.

La adquisición de éste se había intentado anteriormente, y a ese efecto —según lo manifiesta en su exposición el señor Ministro de Hacienda—se había celebrado un contrato para su construcción, contrato que no pudo ser aprobado por cuanto no se estipuló precio como valor de la obra, cuya urgencia hace resaltar el señor Ministro de Hacienda en los siguientes términos:

". . . . .No se concibe una salina sin un molino para su servicio, dice el Celador de aquella salina; por lo demás él representa una gran economía de gastos, y tratándose de la principal de nuestras salinas marítimas, como es la de El Torno, la instalación de aquel aparato ha llegado a ser de inaplazable necesidad, si se tiene en cuenta que sin él estará siempre amenazada una cosecha de sal de no menos de 200,000 sacos, que representan para la Nación una suma igual de pesos en oro. . ."

En vista de estas razones, y en atención a que según el cálculo autorizado del señor Ministro del ramo, el contrato, en su valor, girará alrededor de mil pesos oro, vuestra Comisión, después de atento estudio de la cuestión y de meditar en las consecuencias funestas que puede producir al Fisco el hecho de que la Salina de El Torno se halle desprovista de un aparato indispensable para su servicio, como es el referido molino, muy respetuosamente os propone el siguiente proyecto de resolución:

"El Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización que le confiere el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal, declara de urgencia la celebración del contrato para la instalación de un molino de viento en la Salina de El Torno."

Vuestra Comisión, **Jorge VELEZ**

Bogotá enero 27 de 1916.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 5 de 1916.

El honorable Consejo, en sesión de hoy, aprobó la proposición anterior

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 166, de 1916 (4 de febrero), por el cual se conceden unas licencias en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Concédese licencia por sesenta días a cada una de las señoras María Rodríguez de G., Telegrafista Administradora de Correos de Cucunubá, y Bárbara Bernal, Telegrafista Administradora de Correos de Victoria (Caldas), y nómbrase para desempeñarlas, en el orden indicado, a los señores Adelina Pardo y José Servando Celis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

———

DECRETO número 170 de 1916 (5 de febrero), por el cual se crea una Sección de la Policía Nacional en la Costa Atlántica.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° Créase una Sección de Policía Nacional, destinada a prestar servicio en los Departamentos del litoral atlántico, y especialmente como auxiliar de los Resguardos, con el personal y las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe de la Sección, ciento cincuenta pesos . . . . $ 150 . .

Un Comisario de segunda clase, cien pesos . . . . . 100 . .

Un Comisario Mayor de tercera clase, ochenta pesos . . . . 80 . .

Dos Comisarios de tercera clase, a sesenta pesos cada uno, ciento veinte pesos 120 . .

Un Secretario, ochenta pesos . . . . $ 80 ..
Cuatro Agentes de primera clase, a cincuenta pesos cada uno, doscientos pesos . . . . 200 ..
Ocho Agentes de segunda clase, a cuarenta pesos cada uno, trescientos veinte pesos . . . . 320 ..
Cuarenta y ocho Agentes de tercera clase, a treinta y cinco pesos cada uno . . . . 1,680 ..

Artículo 2.° Señálase la cantidad de treinta pesos mensuales para arrendamiento de local, alumbrado y útiles de escritorio de la Sección.

Artículo 3.° El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se imputará a la partida votada para la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 11 de 1916, por la cual se revoca en parte la número 38 de 31 de diciembre de 1915.

Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª, de Contabilidad.

Habiendo comprobado debidamente el señor Síndico de Lazaretos del Departamento del Cauca, por medio del certificado expedido por el Administrador de Correos de Popayán, de que sí cumplió con el requisito de la certificación exigida por la disposición séptima de la circular número 3929, en el pliego en que envió las relaciones del mes de noviembre último, este Ministerio **resuelve:**

Revócase la Resolución número 38 de fecha 31 de diciembre de 1915, en lo que se refiere a la multa impuesta al Síndico de Lazaretos de Popayán.

Dése cuenta al interesado y a los empleados respectivos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de febrero de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

CONTRATO celebrado entre la Administradora de Correos de Pasca y Librado Pérez, sobre arrendamiento de un local.

Conste por el presente que nosotros Librado Pérez y Gabriela Flórez, mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

El primero, en su propio nombre, arrienda al segundo un local que será destinado única y exclusivamente para la Oficina de Correos de este lugar, que preste servicio cómodo y suficiente seguridad.

Que lo arrienda por el término de doce meses, contados desde el primero de enero del corriente año.

El segundo, o sea la Administradora de Correos Nacionales de este Municipio, se compromete a hacer reconocer al arrendador, como precio del arrendamiento del local, la suma de un peso ($ 1) oro mensual, el que deberá pagar al Tesoro Nacional, previa la presentación de la cuenta de cobro respectiva.

En fe de lo expuesto firmamos, en Pasca, a tres de enero de mil novecientos diez y seis.

El Contratista, **Librado Pérez R.** La Administradora de Correos, **Gabriela Flórez**—Testigo, **Rubén Darío Borray**—Testigo, **Milciades Torres J.**

Es corriente—Enero 11 de 1916.

Por el Administrador General de Correos, **José de Jesús López,** Jefe del Departamento de Negocios Generales.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 14 de enero de 1916.

Aprobado—El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 98 de 1916 (26 de enero), por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por el Administrador de la Aduana de Buenaventura por Resoluciones números 255 a 266, dictadas en el mes de noviembre último, respectivamente:

Guarda del Resguardo de Buenaventura, señor Octavio León, por licencia concedida al señor Arístides Lora.

Remero del Resguardo de Buenaventura, señor Marco Tulio Sanz, por separación del señor Amadeo Ortega.

Fiel de Balanza de la Aduana, señor Vicente Díaz, por licencia concedida al señor Pascual Saavedra Galindo.

Cabo del Resguardo, señor José Joaquín Castillo, por renuncia del señor Próspero Libreros.

Cajero de la Aduana, señor Tomás Becerra, por licencia concedida al señor Hernando Llorente.

Ayudante del Oficial de Estadística, señor Antonio Gallego, por licencia concedida al señor Lisandro Torres.

Oficial de Estadística de la Aduana, señor Lisandro Torres, por licencia concedida al señor Emiliano Bernaza.

Jefe del Resguardo de Buenaventura, señor Ernesto Lozano, durante la ausencia del titular, señor Celso Román.

Ayudante del Tenedor de Libros, señor Arturo Losada, durante la licencia concedida al señor Hernando Cruz.

Portero Archivero de la Aduana, señor Guillermo Velásquez, por licencia concedida al señor César Velásquez.

Capitán del guardacostas **Cauca,** señor Froilán Valenzuela, con derecho a sueldo desde el día 16 de noviembre de 1915, fecha en que comenzó a desempeñar el puesto.

Cabo del Resguardo de Supía, señor Julio Varela, en reemplazo del señor Marco A. Bustamante.

Guarda del Resguardo de Nuquí, señor Rafael Orejuela, en reemplazo del señor Mariano García; y

Guarda del Resguardo de Palestina, señor Luis Durán L., en reemplazo del señor Manuel D. Córdoba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 99 de 1916 (26 de enero), por el cual se nombra Contador de la Aduana de Tumaco.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Nómbrase en propiedad Contador de la Aduana de Tumaco al señor Gabriel Ruiz Rivas, por excusa del señor Pastor Díaz del Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 118 de 1916 (29 de enero), por el cual se aprueba la Resolución número 277 del Administrador de la Aduana de Buenaventura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Resolución número 277, de 30 de diciembre de 1915, por la cual el Administrador de la Aduana de Buenaventura declara insubsistente el nombramiento de Cabo del Resguardo de dicha Aduana, hecho en el señor José Ignacio Hormaza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

CONSULTA Y RESOLUCION

República de Colombia — Departamento del Atlántico—Aministración de Aduana — Número 25 Barranquilla, 25 de enero de 1916.

Ministro de Hacienda—Bogotá.

Como el 16 de febrero próximo ha de entrar en vigencia la Ley 85 de 1915 sobre régimen de las Aduanas, y ésta dispone en su artículo 61 que en los gastos que ocasione la copia de la factura que ha de darse al consignatario del respectivo introductor debe incluírse también el que cause la compulsa, que trae consigo la confrontación y autenticación de la misma copia, consulto a ese Despacho si el el caso de cobrar como emolumento lo fijado al respecto por el artículo 2º del Decreto legislativo número 1.º de 1905, así como también si por los certificados y copias de manifiestos que soliciten los comerciantes para fundar reclamos, etc., debe o nó cobrarse los derechos establecidos por el artículo 3.º del expresado Decreto, con destino al Secretario y al empleado que permanentemente intervienen en la revisión y confrontación de las indicadas copias, y en el examen de los documentos sobre que han de basar los certificados.

Motiva esta consulta la opinión emitida por algunos de que el capítulo de gastos judiciales es aplicable únicamente a los empleados del Poder Judicial, por hallarse incorporada en el Código que regula dicha rama; pero ello no puede tener la limitación que se le da, porque al ser así, los empleados que no pertenecen al Poder Civil se encontrarían en una situación muy desventajosa respecto de los demás, que los haría aparecer en peor condición que los otros, lo cual no se compadece con el espíritu de equidad que ha de ser el móvil de las leyes.

Es pues mi parecer que a falta de disposiciones que reglamenten el cobro de derechos por servicios distintos de los ordinarios, en el ramo Fiscal y Administrativo, se apliquen los que regulen casos semejantes, por ser ese principio de nuestro derecho.

De usted atento seguro servidor,

Diógenes A. Reyes.

Ministerio de Hacienda — Bogotá, septiembre 3 de 1916.

Para resolver sobre la consulta contenida en el anterior oficio **se considera:**

Los empleados de todas las Oficinas públicas nacionales, departamentales o municipales, en cualquier ramo, tienen funciones determinadas por la ley o por decreto ejecutivo dictado en virtud de atribución constitucional; pero esta obligación no se extiende al derecho de asuntos de interés exclusivamente personal, como la expedición de copias y certificados a solicitud de parte interesada.

No hay más disposiciones legales que fijen los derechos que deben satisfacerse por estos servicios, cuando son solicitados en los Tribunales y Juzgados, que los artículos 2º y 3.º del Decreto legislativo número 1.º de 1905. Si se consideran restringidas estas disposiciones al ramo judicial, resultaría que en las Oficinas administrativas debían expedirse copias y certificaciones de oficio, o podrían considerarse los empleados que las expiden con derecho a fijar el precio de su trabajo, ambas soluciones inaceptables por este Ministerio.

Es pues el caso de aplicar el artículo 8.º de la Ley 53 de 1887, y por tanto **se resuelve:**

1.º Cuando se soliciten copias en el Ministerio de Hacienda o en alguna de las Oficinas de su dependencia, pueden los interesados tomar las copias, indicando previamente las piezas de donde deben tomarse, personalmente o por un escribiente costeado por su cuenta, a mano, en tinta firme, y bajo la inspección de un empleado de la Oficina respectiva.

2º Si los interesados no presentaren el escribiente para sacar las copias solicitadas, lo hará el empleado encargado de la custodia de los documentos de donde deben tomarse, y a éste corresponden los honorarios fijados por el artículo 2º del Decreto citado. Los honorarios por las certificaciones que se expidan pertenecen al empleado que las suscribe.

Comuníquese y publíquese con el antecedente.

El Ministro, **Diego MENDOZA.**

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Secretario de Hacienda del Departamento del Atlántico, a la cuenta de la Tesorería de la Canalización, correspondiente al mes de noviembre de 1915.

En la ciudad de Barranquilla, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos quince, se presentó a la Oficina de la Tesorería de la Canalización el señor Secretario de Hacienda, en representación del Gobernador del Departamento, con el objeto de practicar una visita a la cuenta del mes de noviembre del presente año, y presente el señor Tesorero, se dio principio al acto del modo siguiente:

1.º Se puso de manifiesto el libro general de cuenta y razón, y se observó que aparece descrita en él la cuenta correspondiente al mes de noviembre, constando de cincuenta y siete artículos numerados, de dos mil cincuenta y siete a dos mil ciento trece, inclusive.

2.º Se examinó la copia a que se contrae esta visita, y cuya copia debe remitirse a la Superioridad respectiva, y se encontró conforme al original donde se ha tomado.

3.º Fueron examinadas las partidas de ingresos y egresos, y resultaron de acuerdo; los documentos que la constituyen son fehacientes.

4.º El balance formado en el respectivo mes de noviembre, está de acuerdo con el libro general de cuenta y razón.

5.º Se tomó nota de la existencia en caja en 30 de noviembre; era, en oro, como sigue:

Saldo en caja, del mes pasado	$	13,024 96
Rentas y contribuciones		16,958 05
G. Amsink & Compañía, de Nueva York .		244 08
Suma	$	30,227 09
Cuentas de gastos		11,195 70
Saldo en caja	$	19,031 39

6.° Igualmente se tomó nota de que lo reconocido a favor del Tesoro por rentas y contribuciones era de $ 16,958-05.

7.° Se examinaron los libros auxiliares, llevados en la Oficina, y se encontraron correctos, por lo cual no hubo observación que hacer en ellos.

8.° A petición del señor Secretario de Hacienda se procedió a hacer el inventario de los muebles de la Oficina, como lo ordena el señor Ministro de Hacienda, del cual se hacen tres copias, por separado, y una de ellas se entrega al señor Secretario de Hacienda.

9.° No habiendo más de qué tratar se da por terminada la presente diligencia, que se firma por los que han intervenido en ella, después de ordenar las copias a que hubiere lugar.

—

Nota—La entrada de $ 244-08 que aparece en el artículo 5.°, aumentando el saldo existente, corresponde a los intereses reconocidos por dicha Casa, en la suma que han tenido en depósito desde el año de 1912 y cuya cuenta es en el libro de cuenta y razón, de G. Amsink & Compañía.

Barranquilla, 30 de noviembre de 1915.

El Secretario de Hacienda, **José M. Blanco Danies**—El Tesorero Cajero, **Carlos Goenaga y González**—El Cajero Auxiliar, **Diego Uscátegui.**

———

DILIGENCIA de entrega e incorporación de la Habilitación de la Gendarmería Nacional a la Habilitación General de la Policía.

En Bogotá, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y seis, se reunieron los suscritos, Sebastián Moreno Arango, Habilitado de la Gendarmería, y Daniel Bayona Posada, Habilitado General de la Policía Nacional, con el fin de verificar la entrega e incorporación de la primera Oficina nombrada, en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 103 de 1916, expedido por el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno. Interviene en esta diligencia el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, y el acto de la entrega se verifica en los términos que se expresan a continuación:

El Decreto número 103, ya citado, dice:

. . . .

"Artículo 1.° Mientras se dicta el Decreto reglamentario de la Ley 41 de 1915, orgánica de la Policía Nacional, la Habilitación General de la extinguida Gendarmería Nacional queda, desde el día siete del presente mes, refundida en la Habilitación de la Policía.

"Artículo 2.° Los empleados de la extinguida Habilitación, como han estado prestando sus servicios en el arreglo de cuentas, y entrega del archivo, devengarán sus respectivos sueldos durante el presente mes.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá a 27 de enero de 1916.

"JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, **Antonio José CADAVID.**"

—

Con el fin de que la extinguida Habilitación de la Gendarmería Nacional no tenga que abrir libros nuevos para llevar y rendir la cuenta de seis días de manejo en el mes de enero de 1916, puesto que la Ley 41 entró en vigencia el día siete, de común acuerdo con el Visitador, se acordó cortarlas el treinta y uno de diciembre del año anterior. Para mejor inteligencia, se condensan en este documento las operaciones de la Oficina que se extingue, en todo el año de 1915, así:

Existencia en caja el 2 de enero . . . $		14,183 79
Recibido de la Tesorería de enero a junio		96,000 ..
Recibido de la Tesorería en julio . . .		15,387 84
Recibido de la Tesorería en el mismo mes		3,652 57
Recibido de la Tesorería en agosto		14,217 84
Recibido de la Tesorería en septiembre . .		16,000 ..
Recibido de la Tesorería en octubre . . .		16,000 ..
Recibido de la Tesorería en noviembre .		14,312 81
Recibido de la Tesorería, en diciembre . .		14,437 49
Gastos de personal y material en el año . . . . $	171,354 61	
Reintegrado a la Tesorería, recibo número 879	17,153 93	
Reintegrado a la Tesorería, recibo número 245	5,500 ..	
Pasan . . . $	194,008 54	204,192 34
Vienen . . . . $	194,008 54	204,192 34
Reintegrado a la Tesorería, recibo número 323	355 58	
Reintegrado a la Tesorería, recibo número 1535	329 06	
Reintegrado a la Tesorería, recibo número 1814	210 94	
Reintegrado a la Tesorería, recibo número 1955	151 01	
Saldo	9,137 21	
Sumas iguales . . . $	204,192 34	204,192 34

La cuenta de depósitos por embargos judiciales, que ascienden, en treinta y uno de diciembre, a la suma de ciento ochenta y un pesos veinte centavos ($ 181-20), la entrega el Habilitado de la Gendarmería, y la recibe el de la Policía, en dinero contante y sonante, con la nota respectiva de especificaciones.

El saldo en caja, de nueve mil ciento treinta y siete pesos con veintiún centavos ($ 9,137-21), en treinta y uno de diciembre, está representado así:

Deuda de la Tesorería General a la Habilitación de la Gendarmería, saldo de la orden de pago número 16, girada por la suma de $ 14,437-49, con fecha 19 de enero de 1916 . . . .$	8,458 72
Saldo de la Sección 2.ª de la Gendarmería, acantonada en Fundación, anunciado en telegrama de 13 de enero	61 90
Anticipaciones a empleados y a dos Secciones de la Gendarmería	689 36
Suma . . . . $	9,209 98

Como el saldo debía ser solamente de $ 9,137-21, hay un sobrante de $ 72-77, que se explica por el hecho de que al señor Antonio G. Lafaurie, Jefe de la Sección de Codazzi, por auto de 31 de diciembre, de fenecimiento, dictado por la Habilitación de la Gendarmería, ordenó la devolución al mismo, de una suma igual. Esa cantidad queda en poder del señor doctor Sebastián Moreno Arango, ex-Habilitado de la Gendarmería, para lo de su cargo.

El Habilitado de la Policía Nacional declara haber recibido el saldo de $ 9,137-21, en los términos que quedan enunciados, así como también la suma de $ 181-20, en dinero, saldo de la cuenta de embargos judiciales.

—

El ex-Habilitado de la Gendarmería Nacional, en nota número 900, de esta misma fecha, dirigida al señor Polidoro Salcedo, apoderado de la sucesión del señor Graciliano Henao, ex-Habilitado de la Gendarmería, le dice lo siguiente:

"Remito a usted un recibo expedido por el señor Habilitado de la Policía Nacional, por la cantidad de ciento doce pesos noventa y un centavos (112-91) oro, suma a que asciende el saldo que corresponde a la sucesión del finado señor Graciliano Henao, ex-Habilitado de la Gendarmería, según el siguiente detalle:

"En dinero efectivo . . . .$	83 67
"En recibo de Francisco Hurtado	19 24
"En recibo de Heliodoro Castro	10 ..
"Suma . . . . $	112 91

"Como el valor recibido de usted y del fiador, señor doctor Valentín Ossa, en dinero y en documentos, ascendió a la suma de $ 14,376-70, y como el libro de cuenta y razón sólo arroja un saldo de $ 14,183-79, existe una diferencia en favor de la sucesión del señor Henao de $ 192-91. Este saldo lo entrego así:

"En recibo del señor Habilitado de la Policía.$	112 91
"Más $ 80, que se tomaron para atender con ellos al auto de fenecimiento de las cuentas del señor Antonio G. Lafaurie, auto del cual se le envió a usted un ejemplar, con oficio número 856, de fecha 5 de los corrientes	80 ..
"Suma . . . . $	192 91

"Advierto a usted que en la Tesorería General, deben la suma de $ 50-83, valor de un reintegro del Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó. Le acompaño el telegrama número 472, de fecha 12 de marzo de 1915, para que con él pueda usted reclamar en la Tesorería dicha suma.

"Soy su atento servidor, **Sebastián Moreno Arango.**"

El Visitador Fiscal encuentra perfectamente correcto el reintegro que se hace a la sucesión del señor Graciliano Henao, toda vez que en las cuentas de que fue responsable aparece ese saldo a su favor. En consecuencia, estando presente el señor Polidoro Salcedo, se optó por hacerle la entrega directa, puesto que es innecesaria la intervención del señor Habilitado de la Policía Nacional. El señor Polidoro Salcedo, suscribe esta diligencia en prueba de que recibió, a su satisfacción, la suma expresada.

—

Entrega el ex-Habilitado de la Gendarmería al de la Policía Nacional un paquete cerrado y sellado, que contiene, en ciento diez y ocho fojas útiles, los ceses militares que el señor Daniel Villa, dio al señor Clodomiro Barrera, como prenda, y que éste entregó al señor Graciliano Henao. Los inventarios de esos documentos quedan dentro del mismo paquete, en cuatro fojas útiles. Ese legajo tiene las firmas de los funcionarios que intervinieron en esta diligencia.

—

Se hace constar, finalmente, que el saldo de $ 9,137-21, queda aumentado con la cantidad de $ 245, valor de una orden de pago, que no se le ha girado aún, pero cuya partida está ya reconocida por el Ministerio de Gobierno, y pasada en relación, en parte, al Ministerio del Tesoro.

Los inventarios de muebles, libros de cuentas, archivos, etc., se acompañan en pliego separado a esta diligencia, y esos inventarios llevarán las firmas del Habilitado que entrega y del que recibe.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron, haciendo constar que el primer Tenedor de Libros de la Tesorería General de la República la suscribe igualmente.

El ex-Habilitado de la Gendarmería Nacional, **Sebastián Moreno Arango**—El Habilitado de la Policía Nacional, **Daniel Bayona Posada**—El Visitador Fiscal—**M. M. Mallarino.** El primer Tenedor de Libros de la Tesorería, **Julio Quintero D.**—El apoderado de la sucesión del señor Graciliano Henao, **Polidoro Salcedo.**

—

CONTESTACIONES del Administrador de la Aduana de Barranquilla a unos autos de la Corte de Cuentas.

16 de julio de 1913.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

Tengo el honor de referirme al auto de fenecimiento provisional de la cuenta de esta Aduana, del mes de febrero de 1913, distinguido con el número 78, y proferido por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, doctor Eugenio Andrade.

Respetuosamente pido al señor Magistrado reforma del auto indicado, en lo que se refiere a alcances y multas, si encuentra, como espero que encontrará, fundamento a los conceptos que voy a expresar en apoyo de mi petición.

Por falta de órdenes de los Ministerios respectivos, se me eleva a alcance la suma de $ 1,979-65, valor de las siguientes cuentas, imputadas así:

Capítulo 28, artículo 238 . . . . $	163 05
Capítulo 28, artículo 239	156 69
Capítulo 31, artículo 249	1,623 72
Capítulo 38, artículo 303	3 40
Capítulo 65, artículo 483	20 94
Capítulo 51, artículo 406	11 85
Suma que vale el alcance . . . . $	1,979 65

Hay error en la cuenta correspondiente al capítulo 65, artículo 483, pues ésta sólo vale $ 16-76, y no $ 20-94.

En cuanto a las cuentas correspondientes al departamento de Hacienda, el Poder Ejecutivo no ha dictado decreto que distribuya los $ 10,000 señalados en el Presupuesto de 1913, para gastos de material y arrendamiento de locales de las Aduanas y Resguardos, ni los $ 50,000 señalados para gastos de personal y material de salinas; y si no existe el decreto no hay porqué deducir responsabilidades sobre ese particular a la Administración de Aduana, que está autorizada para hacer los gastos que demande el servicio de las Oficinas indicadas, sujeta sí a la responsabilidad que el Ministerio de Hacienda disponga deducirle en caso de hacer un gasto indebido. Aprobadas esas cuentas por el Ministerio de Hacienda, ninguna observación puede la Corte hacer respecto a ellas, como tampoco respecto a las cuentas correspondientes a los departamentos de Guerra, Obras Públicas e Instrucción Pública, las cuales están aprobadas por los respectivos Ministerios, en cuyas cuentas están naturalmente incorporadas.

Entro a demostrar que los señores Magistrados de la Corte de Cuentas carecen de facultad para improbar los gastos de la naturaleza de los a que se refiere el alcance, pues su intervención a ese respecto está circunscrita a lo que claramente establece el artículo 281 del Código Fiscal.

Suplico al señor Magistrado de la Sección 6.ª estudie con detenimiento los artículos 278 a 281 del Código citado, en cuyas disposiciones encontrará lo siguiente:

Conforme al artículo 278, los pagadores residentes fuéra de la capital de la República, están autorizados para liquidar, reconocer y pagar los gastos del servicio público, dentro de los límites del Presupuesto, y sólo cuando se trata de erogaciones extraordinarias necesitan tales pagadores de autorización especial del Ministerio del Tesoro; y cuenta que el gasto de personal y material de una oficina no es un gasto extraordinario sino gasto periódico del servicio público.

Según el artículo 280, los pagadores deben remitir al Ministerio respectivo, dentro de los primeros cinco días de cada mes, sendas relaciones de los pagos hechos, y al rendir sus cuentas a la Corte del ramo deben remitir los comprobantes de tales relaciones; pero esa remisión que tiene su objeto determinado no implica atribución a la Corte para objetar esos gastos, pues esa facultad reside en el Ministerio, a quien se le remite la relación de los pagos, que es quien los acepta y ordena su incorporación, o los objeta, y entonces procede conforme al artículo 281 siguiente, que estatuye que si el Ministerio observa que se han hecho por el pagador erogaciones no autorizadas, debe avisar inmediatamente a la Corte de Cuentas para que ésta haga las observaciones, y deduzca la responsabilidad a que haya lugar.

La remisión a la Corte, de las relaciones de que se trata, bien se comprende que tiene por objeto el que la Corte, llegado el caso de deducir responsabilidad contra algún empleado, a petición del Ministerio, proceda en presencia de la prueba que ha de servir en todo caso de fundamento para formular un cargo.

En relación con el examen de cuentas dice el artículo 347 del Código Fiscal, que el Magistrado puede debitar al respectivo responsable: . . . .

"c) Por todos los pagos hechos sin orden o autorización competente."

Pero los gastos periódicos del servicio público tienen autorización para hacerlos, según el artículo 278 del Código en cita; los pagadores residentes fuéra de la capital de la República, y desde luégo, no pueden debitarse sino en el caso ya dicho del artículo 281.

Tanto es exacto lo que queda dicho, que la relación a que se refiere el comprobante número 86, capítulo 38, artículo 303, que es una de las cuentas del alcance, fue primeramente observada por el Ministerio de Guerra, en oficio número 191 de 14 de abril de 1913, que dice así:

"Con su atento oficio de fecha 7 del pasado mes de marzo, distinguido con el número 8, se recibió en este Despacho, por duplicado, la relación de los pagos que por cuenta del departamento de Guerra, verificó la Administración a cargo de usted, durante el mes de febrero del año en curso. Adjunto al presente devuelvo a usted un ejemplar de la precitada relación con el fin de que usted se sirva indicar a este Ministerio con qué autorización efectuó el gasto a que dicho documento alude, pues en este Despacho no aparece autorizado. Se espera que usted conteste a la mayor brevedad posible, para no pasar, en caso contrario, a la Corte de Cuentas la citada relación, de conformidad con el artículo 281 del nuevo Código Fiscal (Diario Oficial 14845 a 14847).

"Muy atento servidor de usted,

"Por el señor Ministro, el Subsecretario,

"**R. Castillo Mariño**"

No estará de más dar al señor Magistrado algunos datos relativos al origen de estas cuentas.

La Administración de Aduana ha sido convertida en Agencia de Comisiones, pues a ella vienen consignados los cargamentos que llegan para los diferentes Ministerios. Los señores Ministros dan sus órdenes de despacho, y casos ha habido en que la Administración ha recibido el encargo de distribuír los bultos llegados para varios Departamentos, lo cual ha hecho siempre el infrascrito con la mayor voluntad; pero el Ministerio de Guerra ordenó se le remitiera la carga, y luégo observó los gastos causados, sin tener en cuenta que su orden de remisión implicaba autorización del gasto, desde luégo que de la Aduana no

pueden salir bultos sin haber cubierto el flete férreo al ferrocarril que los transporta del muelle al Almacén, y que hay que cubrir el gasto de acarreo al agente a quien se comisiona para recibir los bultos de la Sección de Reconocimiento y ponerlos en la bodega del buque que va a hacer el transporte fluvial.

Contestada la nota número 191, transcrita antes, entonces el Ministerio, en oficio número 244 de 26 de mayo, firmado por el mismo Subsecretario, dijo:

"Me refiero al atento oficio de usted, de fecha 2 de los corrientes, marcado con el número 17, al cual se sirvió adjuntar, por duplicado y suficientemente detallada, la relación de los pagos que por cuenta del departamento de Guerra verificó la Aduana a cargo de usted durante el mes de febrero del año en curso. En vista de las razones expuestas por usted, relacionadas con el gasto que dichos documentos describen, este Despacho ha resuelto incorporarlo en la cuenta general."

Se ve pues que el criterio del Ministerio de Guerra, e indudablemente el de los demás Ministerios, es el mismo de la Administración, en relación con el artículo 281 del Código Fiscal, y que por lo tanto ha habido error de parte del señor Magistrado de la Sección 6.ª al elevar el alcance por el valor de las seis cuentas antes mencionadas, o sea por la suma de $ 1,979-65.

Se remite el certificado que indica el artículo 189 del Decreto de Contabilidad, referente a las cuentas pagadas que no llevaron el recibo de los interesados.

Respecto al alcance por $ 304-84, ha vuelto a incurrir el señor Magistrado en el error, involuntario por supuesto, de duplicar los alcances, pues el valor de las cuentas de P. Acuña, R. Palacio, Juan Pérez y nómina del Resguardo de Puerto Belillo, entra en la cuenta por $ 1,623-73, del capítulo 31, artículo 249, comprendida en las seis cuentas por $ 1,979-65.

En cuanto a multas, son improcedentes, como se demuestra:

Vapor **Venezuela.** Manifiesto número 39. Cuando se contestó la glosa se hizo a base de la seguridad en que se está de que por la tramitación que se da a los manifiestos, es imposible que se pase uno sin estampilla, toda vez que si la falta no la nota el Registrador de entrada de manifiestos, la advierte la mesa de confección o la de Estadística. Al demostrar el señor Magistrado la evidencia de la falta de estampilla, se ocurrió al archivo para saber de qué introducción se trata, y se ha encontrado que efectivamente el manifiesto en cita no tiene estampilla porque no debe tenerla, en virtud de que se refiere a una introducción de artículos para el ferrocarril de Antioquia, Empresa que está exenta del pago de derechos de importación y de todo impuesto nacional, según contrato de 18 de mayo de 1900 publicado en el **Diario Oficial** número 11288.

Otro tanto ocurre con el manifiesto número 9 del vapor **Pérou,** que se refiere a artículos introducidos para la instrucción pública, por cuenta del Gobierno, sobre el cual manifiesto se liquidaron los derechos, conforme a la práctica de entonces; pero el Ministerio de Hacienda decretó la exención por la cual se hizo el asiento del caso el 13 de mayo.

En cuanto a los demás puntos del auto, esta Administración ha prestado la debida atención a las observaciones análogas hechas por el señor Magistrado anteriormente, y está en la confianza de que la Sección de Contabilidad no dará ocasión a nuevas observaciones.

Por las razones anteriores suplico al señor Magistrado de la Sección 6.ª, doctor Eugenio Andrade, se sirva reformar el auto número 76 de 22 de mayo, en el sentido de fenecer provisionalmente la cuenta de esta Aduana, sin alcance ni multa a mi cargo.

De usted atento, seguro servidor, **Urbano Pumarejo**

---

7 de julio de 1914.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República. Bogotá.

Tengo el honor de contestar el auto de glosas número 77 de fecha 20 de mayo pasado, y recibido el 9 del pasado, el cual auto es proferido por el señor Magistrado de la Sección 6.ª, doctor Eugenio Andrade, y se refiere a la cuenta de esta Administración del mes de octubre de 1912.

Observación 1.ª Vapor **Grunewald**, de 28 de agosto:

Los sobordos y la diligencia de visita, dicen	13,502	
Reconocidos	13,276	
Diferencia		226
Vienen		226
que fueron reconocidos, según informe del Guardaalmacén, en la cuenta del mes de septiembre	6	
Y en la de octubre	188	
Además (L) T. 1 b| reconocido en la cuenta del mes de septiembre de 1912	1	195
Diferencia		31

Así:

J. E. G., arroz s	2
Palmar, arroz	1
J. M., arroz	3
R. O. C., arroz	1
E. H., arroz	1

que no entraron a la Aduana, aun cuando la Empresa del vapor dice los entregó al Ferrocarril.

E. H. (firmado el conocimiento en disputa, y no vinieron) b|	18
E. H. Atados de calderos; no fueron embarcados	2
J. A. E. Un bulto; no fue embarcado	1
O. L. Dos barras de hierro; no han venido	2
	31

Aun cuando la diligencia de visita dice que el Capitán dijo no haber embarcado tres bultos, y diez y nueve en disputa, al efectuarse el reconocimiento aparecieron no haber sido embarcados o nó recibidos en la Aduana treinta y un bultos, según se ve en la comparación que acompaña al expediente.

No son pues diez los bultos que quedan por entrar a la Aduana sino los treinta y uno que dice el Guardaalmacén.

Oxonian, septiembre 2. El sobordo dice, en efecto	2,490
pero por un error de pluma se omitió sacar a la columna de los bultos, el fardo número 1452, partida del sobordo número 24, marca **V. R. & C.**; de modo que agregándoselo al total que dice el sobordo, resulta	2,491

como dice en su informe el Guardaalmacén.

A esta suma se agregan los veintisiete bultos del manifiesto número 129	27
lo que da un total de bultos	2,518
Reconocidos	2,510
Diferencia	8
Se reconocieron en adicionales de octubre de 1912	7
Diferencia	1
que fue entregado a los señores Breuer Moller & Compañía, según recibo (muestras sin valor)	1

Albingia, septiembre 5. El sobordo, que está errado, suma	6,325
a lo cual hay que agregar 1 C| s|n, partida del sobordo número 71, de la Empresa Anseática, que el Contador no sacó a la columna de los bultos, y por lo tanto no fue sumada, como lo hizo el Guardaalmacén	1
	6,326
Fueron reconocidos	6,305
Diferencia	21
Fueron reconocidos en adicionales de octubre de 1912	17
Diferencia	4

de los cuales fueron reconocidos en adicionales de febrero de 1913:

Manifiesto número 38, E. H., serie 999 (barriles de brea)	3
Diferencia	1

que no entró.

Manifiesto número 25, L. C., número 17, que no ha llegado todavía	1

Así es que aun cuando el Capitán manifestó haber dejado de embarcar 472 bultos, al ser reconocido el buque, sólo falto un bulto, que no entró.

Pérou, septiembre 7. Tiene razón la Corte. El confeccionista de los expedientes incluyó los diez y ocho bultos del manifiesto número 14 eu lugar de catorce bultos, como lo indica la diligencia de reconocimientos, y la del Cónsul al pie de la factura consular. Estos son los cuatro bultos no mencionados en el sobordo ni en la diligencia de visita, etc., etc.

Lo reconocido realmente fueron mil ochocientos setenta y cuatro bultos, como dice el Guardaalmacén.

Altai, septiembre 12. El Capitáu dijo que faltaban cincuenta bultos, pero el Guardaalmacén comprueba que sólo faltaron veintinueve.

De los cuales se reconocieron en la cuenta de noviembre de 1912, manifiesto número 42, marca **F. A. M.**, números 50|2 .... c|	3
En la cuenta de diciembre de 1912, manifiesto número 23, marca **C. C.**, número 20	1
	4

Sólo faltan de todo el cargamento **L. W. C.**, veinticinco atados que no han entrado a los almacenes de la Aduana.

Santa Marta, septiembre 15. El total de kilos del sobordo y de la diligencia de visita están errados, como puede verse estableciendo una comparación entre el peso de la factura del manifiesto número 8, que dice 2,462 kilos, y la partida número 7 del sobordo, que dice 12,462 kilos. Marca **Julio B. Fálquez,** sesenta y cuatro bultos.

Observación 2.ª Exenciones. El número de la Resolución relativa a la exención de los bultos 806\|7 del manifiesto 48, vapor **Legazpi,** es 5,149, como lo expresa la copia.

Observación 3.ª Derechos de toneladas. Hay error en la observación, pues los kilogramos que suman los dos sobordos del **Westerwald** no son 136,511-238, como expresa la observación, sino 135,771-238, sobre los cuales se hizo la liquidación, como aparece en el comprobante respectivo (número 17), que se remitió a la Corte.

El error del señor Magistrado, que se ha visto claro, pasa a apuntarse.

La diligencia de visita expresa que el vapor trae mil cuatrocientos cincuenta y cuatro bultos, con peso de 135,766 kilogramos, que están representados así: sobordo de Nueva York, bultos mil cuatrocientos treinta y siete, con kilogramos 135,026

Sobordo de La Habana, bultos diez y siete, con kilogramos 740

Total, bultos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, kilogramos 135,766

Sumando la Aduana las fracciones decimales del sobordo de Nueva York, cuya suma está omitida en dicho documento, la suma da .... kilogramos	5	238
Más la suma de los dos sobordos	135,766	...
Total sobre que cobró la Aduana	135,771	238

El señor Magistrado examinador tomó la cantidad de kilogramos que expresa la diligencia de visita	135,766	...
Agregó la cantidad que suman las fracciones decimales, reduciendo a la unidad, kilos	5	238
Luégo agregó la suma de kilogramos de los bultos mencionados en el sobordo de La Habana (740), sin advertir que la cantidad de kilogramos que expresa la diligencia de visita comprende los dos sobordos	740	...
Total	136,511	238

A base de esta operación errada, el derecho de toneladas habría sido la suma que dice la observación debió cobrarse, $ 204-77, pero no es así.

Entre la suma que asigna el señor Magistrado al sobordo	136,511	238
y la que efectivamente es	135,771	238
hay una diferencia de	740	...

Esa diferencia procede de haberse incluído dos veces el sobordo de La Habana.

La Aduana cobró pues lo que correctamente debió cobrar, y el señor Magistrado se ha equivocado: es que todos nos equivocamos.

Comprobante 48, vapor **Schwarzwald.** Aquí también se ha equivocado el señor Magistrado. Si vuelve a hacer la operación de multiplicar la suma de las toneladas, 387-560,900 por $ 1-50, le dará un producto de 581,341. Redondeando los milésimos se eleva la cantidad a $ 0-35. Si se hubiera cobrado $ 581-30, se habría cobrado de menos.

Observación 4.ª Salinas marítimas. En contestación relativa a la cuenta del mes de septiembre, se insertó el artículo 2.° de la Ley 30 de 1911, que declara libre de todo derecho nacional, departamental o municipal, la sal destinada al Cauca, dejando virtualmente sin valor el artículo 4.° del Decreto número 203 del mismo año de 1911.

Observación 5.ª La autorización del Ministerio de Gobierno para hacer el gasto de $ 8-24, no fue adherida al comprobante respectivo, porque para esa clase de gastos, se tiene como tál la aprobación de la relación de gastos que determina el artículo 280 del Código Fiscal, cuando ésta no haya sido objetada o devuelta.

Observación 6.ª Es evidente que la correspondencia de la Aduana cursa por los correos del país, libre de porte; pero se hace saber al señor Magistrado que las relaciones oficiales de la Aduana no están circunscritas al país, sino que se extienden al mundo comercial.

El artículo 3.° del Decreto 1216 de 9 de noviembre de 1908, ordena a los Administradores de Aduana remitir al Cónsul del puerto adonde vaya destinada la carga que se exporte, un resumen de la carga despachada, con indicación de la marca, peso, contenido de los bultos, etc., para que el citado funcionario pueda dar cumplimiento a las obligaciones que el mencionado Decreto le impone; y como bien lo tendrá sabido el señor Magistrado, por más oficial que sea esa correspondencia, la Convención Postal Universal no autoriza al Gobierno para que pueda hacer uso de los correos del Exterior sin satisfacer los respectivos impuestos de estampillas.

Como en esta Aduana todo está ordenado y no hay operación que no pueda comprobarse en un momento dado, adjunto la relación de notas despachadas en el mes de octubre de 1912, tomada del libro que el Jefe de la Sección de correos lleva. En la dicha relación están especificados el número de la nota, el destinatario y el número de estampillas que lleva cada nota, con el recibo del empleado respectivo de la Agencia Postal. En esa relación encontrará el señor Magistrado comprobado el gasto de $ 12-95 en estampillas, sobre setenta y seis notas dirigidas a Consulados de Colombia en el Exterior. Más aún, acompaño la nota número 2611 enviada al Cónsul de Colombia en Bridgeport, y que fue devuelto por no haber Cónsul en esa ciudad.

Creo casi innecesario este envío; pero lo hago por satisfacer el deseo del señor Magistrado de tener plena explicación de todo gasto, aunque la haya autorizado el suscrito por considerarlo necesario.

En cuanto al gasto imputado a material de la Aduana, de $ 0-20 en coche para conducir fondos a la Agencia Postal, ese gasto aun cuando el señor Magistrado lo considere inaceptable, es un gasto racional. Se trataba de haber llevado a la Agencia Postal una remesa de veinte mil pesos ($ 20,000) oro inglés y papel moneda, y como ni el Administrador que suscribe podía echarse al hombro la caja, ni podía faltar al decoro de ningún empleado subalterno exigiéndole la llevara, autorizó a un Ayudante del Cajero para que fuera en coche a conducir la remesa.

Verdaderamente causa tristeza ver que se glose el gasto de $ 0-20 en coche para una diligencia oficial, al único Administrador de esta Aduana, que ha llevado a la cuenta de ella el renglón de aprovechamientos por cambios de monedas y letras, aprovechamientos que en el año de 1912, el mismo de la cuenta glosada, montaron a $ 4,067-87, como podrá verlo el señor Magistrado en el libro respectivo.

Si la relación de gastos de esta Aduana en octubre de 1912, fue aceptada y aprobada por el Ministerio de Hacienda, y a la Corte de Cuentas no se le ha comunicado que debe deducir responsabilidad al infrascrito por el gasto de $ 0-20 en coche, para llevar los fondos remitidos a la Tesorería General, conforme al artículo 18 del Decreto 91 de 1911, es claro que no es pertinente el concepto del señor Magistrado de que la cuenta en cita es inaceptable.

Ya se ha dicho que los gastos de útiles de escritorio, arriendo de local, etc., se hacen sin autorización previa del Ministerio de Hacienda, y con sólo la autorización del Decreto número 91 de 1911, por lo cual no se envía copia de la autorización que se solicita. Se ha considerado innecesario solicitar del Ministerio de Hacienda si las relaciones de gastos de esta Aduana en octubre de 1912 fueron

aprobadas e incorporadas por la Dirección de la Contabilidad.

Comprobante 120. Está en igualdad de circunstancias.

El señor Magistrado se servirá comunicar si pueden remitirse los $ 0-43 en estampillas que faltaron en la cuenta de J. V. Mogollón & Compañía.

Caso negativo, será cubierta la multa.

Comprobante 121. La partida de $ 6-60 que figura en la cuenta de J. V. Mogollón & Compañía, por útiles de escritorio suministrados para varios Resguardos u Oficinas de Salinas, dice: para pasajeras (no pasajeros), lo cual es un error de pluma, pues se quiso poner **Tasajeras**, que es el nombre de una población donde existe un Resguardo de Salinas.

Se me ha informado que el Inspector de Salinas, en virtud de que en Tasajeras y Puerto Belillo no hay agua y es menester llevarla de otras partes, dictó una Resolución, acordando el gasto necesario para proveer a los Resguardos de esos lugares de agua, y que el Ministerio de Hacienda aprobó dicha Resolución. No he creído necesario solicitar esa Resolución, porque considero exacto el informe, desde luégo que el Ministerio de Hacienda, que es quien tiene potesead para declarar cuáles gastos de las Oficinas de su ramo son inaceptables, ha aceptado dichos gastos, y no ha dado cuenta a la Corte sobre el particular, para que deduzca responsabilidad, que es el caso en que los Magistrados de la Corte vienen a tener intervención relacionada con los gastos del servicio público de las Oficinas. Los artículos 278 a 281 del Código Fiscal establecen de manera muy clara este asunto, y si no se diserta sobre esas disposiciones, es porque el Código dicho no estaba vigente en octubre de 1912, en que regían disposiciones análogas de los Decretos 91 y 255 de 1911.

Artículo 209 A. Se exigirá a los que en todos sus actos públicos y privados firman con la letra inicial de su nombre, que el recibí en las nóminas lo suscriban con firma entera.

Departamento de Hacienda, capítulo 38. Si no fuere aceptada la estampilla de $ 0-01 que faltó en la nómina del Visitador Fiscal, se cubrirá la multa.

Observación 7.ª La autorización objetada por el señor Magistrado es de la misma índole de la que objeta en su observación 5.ª, en contestación, pues, me permito referirme a mi argumentación referente a aquélla.

Observación 8.ª Los recibos que se sirve solicitar el señor Magistrado por valor de $ 0-25 y $ 4-20, por no aparecer adheridos al legajo del comprobante número 125, fundamento de esta observación, fueron remitidos al señor Presidente de la Junta de Conversión, que es a quien corresponde verificar su exactitud; como comprobante do su existencia, que sustituya los duplicados que no encuéntranse en esta Oficina, me permito adjuntarle copia autenticada de la nota de acuse de recibo de la Junta de Conversión, para completar el legajo que constituye el comprobante número 125.

Observación 9.ª Comprobante 126. En el asiento correspondiente a este comprobante, que es el número 175, de octubre 31, se expresan gastos por cargas para el Ministerio de Obras Públicas y para el de Instrucción Pública. Esos gastos fueron imputados al mismo artículo del Presupuesto, en vista del telegrama número 1725 de septiembre 13 del Ministerio de Instrucción Pública, que en su parte conducente dice así:

"Numero 1725—Ministerio de Instrucción Pública—Oficial. Bogotá, 13 de septiembre de 1912.

"Administrador Aduana Barranquilla.

"Remití a Ministerio Obras Públicas contrato comprobantes transporte hasta aquí de caja plumas por cuatro setenta y siete (4-77), por corresponder a aquel Ministerio el reconocimiento y 'pago de fletes y transportes de carga para el servicio oficial,' imputable al artículo 475 del capítulo 90 del Presupuesto vigente. Sírvase tener esto en cuenta para lo posterior—C. CUERVO M."

Este telegrama y el hecho de que remitida la relación de gastos al Ministerio de Obras Públicas, oportunamente, no ha sido objetada por el Ministerio, comprueban que la imputación es correcta.

Observación 10. Créditos demorados. Comprobante 130. La Resolución del Ministerio de Hacienda que comprueba este asiento, es la número 5,173; por error de pluma está el libro expresado 5,137. El señor Magistrado se servirá excusar.

Observación 11. Remesas de documentos de crédito público. Comprobante 127. Debe consistir en el certificado del Agente Postal, que por figurar también en los comprobantes números 16 y 42 de los asientos de pago de los vales de extranjeros y de sus intereses, pudo suplirse para el examen de la cuenta, conforme lo expresa el señor Magistrado, evidentemente han podido pues citarse en el libro dichos dos comprobantes, en vez del número 127, que se citó; para formar pues el 127 que ha faltado, me permito incluír un ejemplar de los comprobantes antes citados, para que, en lo conducente, llene el certificado del señor Agente Postal, en que debe consistir el comprobante número 127. La remesa a la Tesorería General se hizo con notas de esta Aduana, números 373 y 383, de 4 y 9 de octubre de 1912, respectivamente, que seguramente se omitió, por un descuido involuntario, anotar en el libro.

Remesas de fondos. Son como el auto lo expresa. Comprobante número 35. La remesa hecha al Habilitado de la Comisaría de La Goajira, como lo expresa el asiento número 49, se hizo en el libramiento número 554, de la Agencia Postal de esta ciudad y por orden telegráfica número 823 del 3 de octubre, que ha debido expresarse en el comprobante número 35.

Observación 12. Derechos de faros. Antes de que los Ministerios respectivos resuelvan las consultas que se les ha hecho, el infrascrito suplica al señor Magistrado se sirva leer el **Diario Oficial** número 12695, donde corre publicado el último contrato sobre faro de Galerazamba, celebrado con el señor Francisco Fonseca Plazas, y aprobado el 28 de junio de 1905. El artículo 7.° de dicho contrato sacará al señor Magistrado del error en que está al conceptuar que el Administrador de la Aduana no tiene derecho a deducir para sí el 1 por 100 por honorario de recaudación.

Observación 13. Derechos de importación. Los comprobantes números 128 y 129 corresponden a las deducciones hechas al haber de la cuenta de derechos de importación, y consisten en la cuenta de cobro de los interesados; el comprobante número 131 corresponde a la deducción hecha en el debe de la misma cuenta, y consiste en los oficios del Ministerio de Hacienda, o Resoluciones del mismo, por las cuales quedaron los derechos exencionados. Por esas razones se ha hecho en el libro referencia a unos y otros.

Observación 14. En contesetación anterior se informó al señor Magistrado que por Resolución del Ministerio del Tesoro número 34, de fecha 4 de octubre de 1911, publicada en el **Diario Oficial** número 14416, se dispuso el pago en esta Aduana, de la indemnización de Salinas del Departamento del Magdalena.

El movimiento de caudales que expresa el auto es el efectuado en el mes.

De usted muy atento, seguro servidor,

Urbano Pumarejo.

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio en el año de 1915, para la Aduana de Cúcuta.

Los suscritos, Jorge Ferrero, en su carácter de Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, en nota número 1066|c, de fecha 2 de agosto próximo pasado, y Carlos Víctor Silva, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Silva se compromete a suministrar para el servicio de la expresada Aduana, en el presente año, los siguientes útiles de escritorio:

Un libro diario . . . . $	2	50
Un libro de registro de liquidaciones . . .	2	..
Un libro de registro de tornaguías	1	60
Un libro de registro de manifiestos	1	60
Dos libros copiadores, a $ 2-50 cada uno . .	5	..
Una libreta de registro de correspondencia . .	...	80
Tres resmas de papel de oficio, a $ 4 cada una.	12	..
Dos resmas de papel de factura, a $ 6 cada una	12	..
Cuatro resmas de papel **Florete**, a $ 5 cada una	20	..
Cien pliegos de papel **Manila**, a $ 0-05 cada uno	5	..
Mil cien sobres de oficio, a $ 1-50 el ciento . .	16	50
Una docena de papel secante	...	40
Una y media docenas de papel impermeable, a $ 1-20 docena	1	80
Seis frascos de tinta firme, a $ 1-20 cada uno. .	7	20
Dos frascos de tinta de copiar, a $ 1 cada uno	2	..
Tres frascos de tinta roja, a $ 0-50 cada uno. .	1	50
Seis cajas de plumas de acero, a $ 1 cada una. .	6	..
Dos secafirmas, a $ 0-70 cada uno	1	40
Cinco docenas de lápices, a $ 0-60 cada una . .	3	..
Cuatro cajas de ganchos para papel, a $ 0-40 cada una	1	60
Pasan . . . . $	103	90

Vienen	$	103 90
Una docena de borradores de caucho		1 50
Cuatro rollos de hilaza para coser, a $ 0-30 cada uno		1 20
Un bulto para escritorio		1 60
Cuatro reglas, a $ 0-60 cada una		2 40
Por empastar cuatro trimestres del **Diario Oficial**, a $ 1-50 cada uno		6 ..
Por empastar un libro para la copia del de cuenta y razón		1 50
Composición de la máquina de escribir		10 ..
Una cinta para la máquina de escribir		2 ..
Un sello de caucho con su almohadilla, e impresión de papel para notas y telegramas		13 10
Suma	$	143 20

Ferrero, en su carácter dicho, se compromete a pagar a Silva, de los fondos del Tesoro Nacional, la suma de ciento cuarenta y tres pesos veinte centavos ($ 143-20) oro, tan pronto como sea aprobado este contrato, y previas las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en San José de Cúcuta, a doce de noviembre de mil novecientos quince.

Jorge Ferrero—Carlos Víctor Silva.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

—

DECRETO número 184 de 1916 (febrero 7), por el cual se promueve a un Oficial del Ejército a la Escuela Militar, y se concede la baja a un Cadete.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.º Promuévese al Subteniente Julio Carrizosa, del Grupo de Artillería **Bogotá,** al puesto de Oficial de Planta de la Escuela Militar.

Artículo 2.º A petición del interesado, autorizada por su acudiente y apoyada por la Dirección de la Escuela Militar, concédese la baja al Cadete supernumerario Angel Alberto Caballero V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

—

RESOLUCION número 9 de 1916 (febrero 7).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve:**

Llámase en Comisión al Departamento General de este Ministerio al Capitán Luis Acebedo, del Regimiento de Infantería **Ricaurte** número 3.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1916.

Antonio José CADAVID

—

SENTENCIA del Consejo de Guerra Ordinario seguido a los soldados Carlos E. Tobón, Lázaro González, Lázaro López y Miguel A. Quintero.

Popayán, cinco de diciembre de mil novecientos doce.

Ante el señor Coronel Comandante del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, que hace la guarnición en esta ciudad, se ha seguido causa a los soldados Lázaro González, de la primera Compañía y Carlos E. Tobón, de la quinta Compañía del mismo Regimiento, a virtud del parte que el día treinta de septiembre del corriente año elevó el señor Oficial de servicio, Subteniente José María Mosquera V., de que el soldado Tobón, en la tarde del día anterior, estando comiendo, se levantó de su mesa, sin permiso, irrespetó al señor Subteniente Rafael M. Tobar, Oficial de servicio, desobedeció al Sargento Ildefonso Tapia y faltó también al respeto más tarde al Oficial de servicio, señor Subteniente José María Mosquera, hasta dar lugar a ser conducido a un brete, ocasionando esto que el soldado González con otros, se dirigieran al Oficial de servicio, quien les ordenó retirarse, lo que hicieron todos, menos González, quien apenas se retiró uno pocos pasos, y no obedeciendo a la nueva orden de retirarse, ordenó el señor Subteniente Mosquera fuera conducido a brete, lo que se negó también, lanzando frases de insubordinación e invitando a los antioqueños a ello.

Por auto del mismo treinta de septiembre se ordenó por el Comando de la Brigada practicar la correspondiente información sumaria, de la cual resulta que al soldado Tobón no se le deduce cargo alguno que merezca otra pena que la que castigan los reglamentos sobre disciplina. En cuanto a González, está comprobado que desobedeció al Oficial de servicio y provocó a sus paisanos, queriéndolos lanzar a la insubordinación. González, en su primera declaración, confirma la acusación que se le hace, y en la segunda, niega.

Considerando: 1º Que el soldado Carlos E. Tobón no está convicto ni confeso del delito que determina el artículo 1628 del Código Militar, Capítulo IX, Título III; 2.º Que aun cuando el soldado Lázaro González está convicto, y en una de sus declaraciones confiesa y en otra niega el delito previsto en el artículo 1632 del Código Militar, Capítulo X, Título III, existe la circunstancia de que tal individuo era perfectamente recluta y no se le había puesto en conocimiento la parte penal, ni siquiera las prescripciones del Reglamento de castigos desciplinarios, el Consejo de Guerra los declara irresponsables de los delitos expresados, según consta en los pliegos de votaciones de las cuestiones propuestas por el Presidente del Consejo.

Por tales consideraciones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades prescritos en el Código Militar, según consta en el proceso y en el acta de dicha sesión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve a los soldados Carlos E. Tobón y Lázaro González de los delitos de que se les acusa, definidos en los artículos 1628 y 1632, del Código Militar de los Capítulo y Título ya nombrados.

En consecuencia póngaseles en libertad.

Dése cumplimiento a los artículos 1508 y 1509 del Código Militar.

Notifíquese y cópiese.

Miguel Valencia L., Comandante Presidente—El Capitán Vocal, **Alfonso Domínguez**—El Vocal, **Germán Rojas,** Teniente—Vocal, **José María Renjifo B.,** Subteniente—El Vocal, **Angel M. Diago U.,** Subteniente—El Auditor de Guerra, **Cruz Negret,** Subteniente—El Secretario, **Ernesto Luna,** Subteniente.

—

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, julio doce de mil novecientos trece.

Vistos: Por vía de consulta ha venido a esta Superioridad la sentencia proferida por el Consejo de Guerra Ordinario que se reunió en Popayán el cinco de diciembre del año próximo pasado, por la cual se absolvió a los soldados Carlos E. Tobón y Lázaro González de los delitos de insubordinación y des-

obediencia a Superiores, por los cuales fueron llamados a juicio.

Dichos individuos pertenecían al Regimiento de Infantería **Junín** número 11.

Surtida en esta Corte la tramitación ordenada por el artículo 412, de la Ley 105 de 1890, es el caso de dictar el fallo correspondiente, por haber presentado sus alegatos, tanto el señor Procurador General, como el defensor de los reos, y estar las partes citadas para sentencia.

De autos aparece que los sentenciados González y Tobón hacían parte de la primera y quinta Compañías de los Batallones 1.° y 2.° del Regimiento de Infantería **Junín** número 11, según se ve de las respectivas filiaciones que en copia auténtica se hallan a los fólios 7° y 9.° del informativo.

Debe pues estimarse comprobado legalmente el requisito que en cuanto a la persona exigen los artículos 1361 y 1492 del Código Militar, y en lo que se refiere al hecho en sí, resulta que él ocurrió dentro del recinto del cuartel.

La calificación hecha por el Consejo de Guerra, respecto a la culpabilidad o inocencia de los acusados no puede variarse (atrículo 413 de la Ley 105 de 1890) y la sentencia consultada por este aspecto, es intocable; como muy bien lo dice el señor Procurador.

Por otro lado observa la Corte que no existe en el proceso informalidad capaz de viciar el procedimiento, y aun cuando existieran algunas de ellas, la Corte tiene establecida en gran número de casos la doctrina de que cuando se trata de sentencias absolutorias, no puede declararse la existencia de tales nulidades, dado que ellas están establecidas en la ley en beneficio de los acusados.

Propuestas por el señor Presidente de la Sala las cuestiones sobre incompetencia e informalidades insanables en el procedimiento, la Sala decidió, por unanimidad de votos, que no hay en este proceso causales de nulidad.

En mérito de lo expuesto la Corte, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo consultado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Bartolomé Rodríguez P.—Augusto N. Samper—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

En catorce de julio de mil novecientos trece notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador General de la Nación — Firma, **Ricardo Ochoa González—Pedro Sanz Rivera,** Secretario en propiedad.

CONSEJO de Guerra Ordinario.

En Funza, a primero de abril de mil novecientos trece, ante el señor Comandante del primer Escuadrón del Regimiento de Caballería **Tolima,** de guarnición en Bogotá, se siguió causa a los soldados Marcos Esguerra, Antonio Bernal y Alfredo Soto, por el delito de deserción, a virtud del parte elevado por el señor Subteniente Miguel Pinzón, Oficial del servicio interno del expresado Escuedrón, en el que se da cuenta de que en la noche del veintinueve de agosto del año de mil novecientos doce, había recibido parte del Comandante de la guardia de prevención, Cabo primero Antonio Castro, de que al efectuarse el relevo de los Cabos de guardia desertaron los reclutas Antonio Bernal, Marcos Esguerra y Alfredo Soto, número de guardia el segundo, y el último cuarto de ronda, individuos que se supone escalaron el muro del picadero. Los desertores en cuestión fueron perseguidos por el señor Subteniente Ospina, y por orden superior lo fueron también por varios individuos de tropa del Escuadrón, siendo capturados cerca a la Estación de la Sabana, por un Agente de Policía, y conducidos el día treinta del mismo mes, a las diez antes meridiano, al cuartel del Escuadrón citado.

Practicado el sumario de orden del señor General Comandante de la primera División, resulta comprobado el denuncio dado en el parte de que se ha hecho mérito, con las declaraciones de los testigos Cabo primero Antonio Castro, soldado Luis María Castañeda, soldado Eliecer Pinzón y Luis María Montaña, quienes aseguran haber visto a los soldados mencionados antes de las seis pasado meridiano, del día veintinueve de agosto, siendo notada la falta de Esguerra, Bernal y Soto como a la una antes meridiano del día treinta. Se prueba también el delito de deserción cometido por los mencionados individuos, por la confesión espontánea que éstos hacen de él, tanto en sus declaraciones indagatorias, como en su confesión, lo que al tenor del artículo 1660 del Código Judicial hace plena prueba.

En el plenario de la causa se practicaron las pruebas pedidas por el defensor de Marcos Esguerra, tendientes a demostrar circunstancias atenuantes en favor de su defendido.

El Consejo, **considerando:**

Primero. Que los soldados Marcos Esguerra y Antonio Bernal están convictos y confesos del delito de deserción, el primero de que trata el artículo 1571 del Código Militar, en sus incisos 3.° del citado artículo, y 4.° del 1572; y Antonio Bernal, del delito de conato de deserción, definido en los incisos 2.°, 4.° y 5.° del artículo 1584 de la obra citada, cometido en tiempo de paz por primera vez, con las agravantes para Esguerra de hallarse de facción al tiempo de la deserción, del escalamiento de muros y la importancia del punto abandonado, y como atenuantes los maltratos recibidos, el habérsele negado licencia, hallándose la madre enferma, su buena conducta observada antes y después de cometido el delito, y por último, su escasa ilustración; para el soldado Bernal, el Consejo halló la siguiente circunstancia agravante: el escalamiento del muro al ejecutar el delito, y como circunstancias atenuantes, la buena conducta observada antes y después de cometido el delito, y su escasa ilustración, circunstancias todas que constan del pliego de votaciones de las cuestiones propuestas por el Presidente del Consejo; y

Segundo. Que por cuanto a que el soldado Alfredo Soto se fugó del cuartel del primer Escuadrón hallándose en prisión preventiva, por el delito de deserción llevado a efecto a instigación del mismo, con los soldados Esguerra y Bernal, hecho por el cual el Consejo no puede sentenciar, puesto que por su fuga ha puesto obstáculo a la administración de justicia, el Consejo se abstiene de fallar en lo que se refiere al soldado Soto.

Por tales consideraciones y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y las formalidades prescritas en el Código Militar, según consta del proceso y en la causa de dicha sesión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al soldado Marcos Esguerra, a sufrir la pena de dos años de prisión, la cual cumplirá en el Panóptico de Bogotá, previa deducción del tiempo de prisión preventiva, igualmente condena al soldado Antonio Bernal a un año de recargo en el servicio, deduciéndole de este el tiempo de prisión preventiva.

Notifíquese, publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial,** remítase el proceso al señor General Comandante General de la primera División, y al reo, con copia de esta sen-

tencia, al Director del establecimiento de castigo.

El Comandante, Presidente, **Emiliano Lemus**, Coronel Comandante del Regimiento—**Francisco Congote**, Capitán Vocal—**Manuel Medina**, Teniente Vocal—**Gustavo Buendía**, Subteniente Vocal—**Antonio María Villarreal**, Subteniente Vocal—El Auditor de Guerra, **Luis María Bernal**, Teniente—**C. A. Torres**, Subteniente Secretario.

—

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales—Bogotá, octubre veintinueve de mil novecientos trece.

Vistos: El Consejo de Guerra Ordinario, reunido en Funza, en primero de abril del corriente año, para juzgar a los soldados Marcos Esguerra y Antonio Bernal, pertenecientes al Regimiento de Caballería **Tolima**, por el delito de deserción por que habían sido llamados a juicio, según auto de cuatro de febrero del mismo año, condenó a Esguerra a sufrir la pena de dos años de prisión, la que debía cumplir en el Panóptico de Bogotá; y al soldado Antonio Bernal, a un año de recargo en el servicio militar.

Para imponer estas penas, el Consejo consideró que el soldado Esguerra había cometido el delito de deserción en tiempo de paz, por primera vez, y hallándose de facción, y que el soldado Bernal había cometido el delito de conato de deserción.

Contra este fallo interpuso recurso de apelación el defensor de Marcos Esguerra, y concedido que le fue por el Comando Superior de la primera División, han venido las actuaciones a esta Superioridad, en virtud de dicho recurso, y en vía de consulta.

Habiéndose dado al asunto, en esta segunda instancia, la tramitación señalada por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, recibidos los alegatos de las partes, y citadas éstas para sentencia, ha llegado el caso de proferir el fallo que ponga fin a la instancia, y para ello se avanzan las consideraciones que en seguida se expresan:

Obran en autos las respectivas filiaciones de los soldados Esguerra y Bernal, y está por lo tanto probada su calidad de militares, por lo cual es competente para entender en el asunto la autoridad que los ha juzgado, de acuerdo con las disposiciones claras y terminantes del Código Militar.

En la secuela del juicio no se observa que se haya cometido informalidad sustancial, capaz de viciar de nulidad el proceso, pues aun cuando el auto de proceder no fue notificado oportunamente al defensor de Marcos Esguerra, Capitán Tulio Pardo Ortiz, al ser reemplazado dicho defensor por concurrir en él un impedimento, según resolución del Comando respectivo, se le hizo dicha notificación al nuevo defensor nombrado, Teniente Marco A. Rodríguez

Por otra parte, se halla que los procesados fueron asistidos en las diligencias del juicio por un curador ad litem, por ser menores de veintiún años; que la notificación de los autos sobre convocación del Consejo de Guerra y señalamiento de día para la decisión de la causa, fueron debidamente notificados y que fueron recibidas las pruebas solicitadas por los defensores.

No obstante esto, aparece en autos que el Consejo de Guerra, al resolver las cuestiones correspondientes, declaró que en la comisión del hecho, por parte del soldado Marcos Esguerra, habían ocurrido circunstancias agravantes y atenuantes; y que con relación al soldado Antonio Bernal sólo existían circunstancias atenuantes, y al dictar la sentencia no sólo no citó las disposiciones legales infringidas en cada caso, señalando el delito cometido por los procesados, como lo ordena el artículo 1504 del Código Militar, sino que se abstuvo de determinar el grado de delincuencia, e impuso penas que no corresponden con los hechos aceptados por el mismo Consejo, al proceder como Jurado.

En efecto, a Marcos Esguerra le impuso la pena de dos años de prisión, cuando el artículo 1578 del Código Militar señala para el caso de deserción, en tiempo de paz y estando de facción, la pena de dos a cinco años de presidio o reclusión. Además, no obstante haber determinado la pena de prisión, que no se halla señalada en la ley, dispuso que fuera cumplida en el Panóptico de Bogotá, en contravención a lo que establece el artículo 1564 del mismo Código.

En lo que se refiere a Antonio Bernal, la pena que le correspondía era la señalada en el numeral 3.° del artículo 1575 del Código Militar, en relación con el 1586 de la misma obra, una vez que se trataba sólo de un conato de deserción, por no haberse llenado las circunstancias que constituyen el delito consumado, en conformidad con el artículo 1571 de allí.

Se ha cometido pues un error por parte del Consejo en la aplicación de la pena legal; mas no es el caso de anular el proceso, como lo solicita el señor Agente del Ministerio Público, pues la Corte resuelve, como Tribunal de Derecho, en cuanto a la aplicación de la pena, en conformidad con lo que estatuye el artículo 413 de la Ley 105 de 1890, el cual ha reformado tácitamente la disposición del numeral 5.° del artículo 1536 del Código Militar.

Compete pues a la Corte hacer la debida aplicación de las disposiciones legales, para lo cual califica en tercer grado la delincuencia de los reos Esguerra y Bernal, por juzgar que no existen en su contra circunstancias agravantes, pues con relación al primero, el hecho de estar de facción no es propiamente circunstancia agravante sino constitutiva del delito de deserción, según el caso. Tampoco puede tomarse en cuenta el escalamiento del muro, porque este hecho no está acreditado en el proceso; lo que resulta de autos es que los expresados individuos de tropa se salieron del cuartel por un agujero que existía en la tapia de tiempo atrás.

En obedecimiento a lo que estatuye el artículo 1545 del Código Militar, el Presidente de la Sala propuso las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia o sobre informalidades, y la Sala, por unanimidad, resolvió que no existe causal de nulidad.

Por estas consideraciones la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero. Cóndenase al soldado Marcos Esguerra a sufrir la pena de dos años de reclusión en el Panóptico de Bogotá, por infracción de los artículos del Código Militar, que se han citado, y previa deducción del tiempo que ha estado detenido.

Igualmente condénasele a la privación de todo empleo o cargo público, a la pérdida de toda pensión pagadera del Tesoro Nacional y a la privación perpetua de los derechos políticos (artículos 42 del Código Penal y 1566 del Código Militar).

Segundo. Condénase a Antonio Bernal a un recargo de seis meses en el servicio militar.

Queda en estos términos reformado el fallo que ha venido en apelación y en consulta.

Notifíquese y cópiese esta providencia y devuélvase el proceso a quien corresponda, por el conducto regular.

Bartolomé Rodríguez P.—Augusto N. Samper—Alberto Suárez Murillo—Pedro Sanz Rivera, Secretario en propiedad.

Ministerio de Obras Públicas

NOTA del Ministro de Obras Públicas.

República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 5 de de febrero de 1916.

Excelentísimo señor:

Las publicaciones hechas en diarios de esta y otras ciudades sobre el descuido del Gobierno por las obras de progreso en algunas regiones de la República que se consideran injustamente postergadas, me obligan a dirigir a Vuestra Excelencia un breve informe acerca de los hechos que se increpan, de las gestiones en favor de los trabajos decretados por las leyes, del estado en que se hallan y de los obstáculos con que se ha tropezado para principiarlos o para continuarlos con mayor diligencia.

Mas no entraré a exponer el fondo del asunto sin protestar, una vez más, de que ni en el ánimo del suscrito, ni en el de sus honorables antecesores en el Ministerio de Obras Públicas, ha estado jamás el preferir o descuidar, deliberadamente, parte alguna determinada del país. La atención de los Gobiernos se ha dirigido siempre por igual hacia todas las comarcas de la República en la proporción de los recursos y de la urgencia de las obras, ante un criterio que no mira sólo las mejoras de cada una de las Secciones por lo que a ellas aprovecha, sino también el mejoramiento que deriva el país entero como signo de progreso general.

No se entiende tampoco cuál otro criterio pudiera prevalecer en la determinación de las obras que en cada época deban emprenderse, cuando está a la vista de todos que ninguna ha sido suspendida caprichosamente por el Gobierno, a pesar de que los recursos fiscales han venido muy a menos, por causas harto conocidas.

Corrobora esta afirmación, como prueba de que el Gobierno siempre se ha preocupado por todas y por cada una de las regiones del país, el que sobre las dos costas se han hecho estudios y levantado planos con sumas de mucha consideración, lo cual es público y notorio. Si no han podido llevarse a cabo los trabajos de que tratan esos proyectos, se debe a la carencia de recursos y no a indiferencia por el litoral del Atlántico o del Pacífico. Los que hablen de abandono y desgreño, o de preferencias indebidas, digan dónde se obtienen los catorce millones de pesos en oro que valen el saneamiento y la adaptación de los puertos de Buenaventura y Cartagena, según se estiman en los estudios que se hallan en este Despacho a disposición del que quisiere verlos.

En semejante, si no peor condición, se hallan otras comarcas de Colombia que, aun habiendo sido objeto de solícito cuidado por parte de los Gobiernos, no han logrado, sin embargo, ni los más indispensables adelantos para un mediano bienestar. Tenemos la capital y la altiplanicie entera, sin acceso directo al bajo Magdalena; aisladas las llanuras orientales y sin salida sus frutos; el norte de Santander tributario de impuestos y gravámenes extranjeros que coartan sus fuentes de producción y menoscaban la riqueza pública nacional, igualmente por falta de salida al Magdalena, y tántas otras urgencias de carácter general en lo tocante a obras materiales en distintas secciones del país, en donde no se levantan, sin embargo, los injustos clamores que han suscitado los naturales términos a que obedecen los preliminares de todo trabajo de adelanto material. Acaso sea porque un mejor sentimiento de lo que debe ser el espíritu nacional, acendra el patriotismo y hace ver más claras las dificultades del físico en un país cuya misma riqueza implica recursos inmensos para desarrollarla.

Si hay asuntos en los cuales sean injustos los ataques al Gobierno, son principalmente los negocios sobre construcción del muelle provisional para ganados en el puerto de Buenaventura, ordenado por la Ley 3.ª del año pasado, y la elección de vía para la sección del ferrocarril entre Cali y Popayán, de los cuales se ha ocupado la prensa últimamente con bastante apasionamiento y carencia de datos.

Con relación a las obras del muelle de Buenaventura, así como sobre el otro tema de acusación, ya tuve oportunidad de poner de manifiesto la verdad de los hechos para justificación del Gobierno, con motivo de la publicación hecha por el Representante doctor Adolfo Córdoba, en la Revista intitulada **Cromos**, de esta ciudad,. Estos datos no serán pues sino repetición de lo que a ese periódico manifesté.

El día 11 de noviembre último se impartieron, entre otras instrucciones al doctor Luis María Holguín, Visitador Fiscal en el ramo de Ferrocarriles, las siguientes:

"Finalmente, necesita el Gobierno que el señor Visitador, después de conferenciar con el Ingeniero Interventor y con los ingenieros de la Empresa del Ferrocarril, le informe qué otros ingenieros hay en Cali capaces de fijar las condiciones técnicas del muelle que ha de construírse en Buenaventura, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3.ª de 1915, y determinar el precio de las obras, según lo exige la misma ley."

Practicada la visita, el doctor Holguín comunicó al Ministerio lo siguiente a ese respecto:

"Cali, 13 de diciembre de 1915.

Señor Ministro de Obras Públicas.

Bogotá.

"Para concluír, tengo el honor de informar a Su Señoría, en referencia al párrafo final del pliego de instrucciones que se sirvió comunicarme, que en esta ciudad se halla el reputado ingeniero señor Sebastián Ospina, quien en concepto de sus colegas de la Empresa del Ferrocarril y del Interventor, podría desempeñar satisfactoriamente la comisión de determinar las condiciones técnicas del muelle que haya de construírse en Buenaventura, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 3.ª de 1915, y hacer los presupuestos del costo de la obra... **Luis M. Holguín.**"

En vista de este informe, el Ministro comunicó, con fecha 19 de enero del año en curso, lo siguiente al señor Gobernador del Valle:

"Gobernador—Cali.

"Artículo 3º, Ley 3.ª año pasado, exige Gobierno nombre Ingeniero que fije condiciones técnicas y precio muelle provisional debe construírse Buenaventura. Ministerio ha recibido buenas referencias doctor Sebastián Ospina, esa ciudad. Si usted es de misma opinión, Ministerio autorízalo celebrar con él contrato **ad referendum** para desempeñar esa comisión — Servidor, **Jorge VELEZ.**"

Este alto empleado contestó al Ministerio el 20 y el 28 de enero último, con los siguientes telegramas:

"Cali, 20 de enero de 1916.

"Ministro Obras Públicas—Bogotá. Héme dirigido doctor Sebastián Ospina en sentido su telegrama 8421, fecha ayer. A Gobernación satisfácele plenamente y seríale muy placentero celebrar con él contrato. Avisaréle su resolución. **Miguel Angel Losada.**"

"Cali, 28 de enero de 1916.

"Ingeniero doctor Sebastián Ospina ofrece hacer por novecientos pesos ($ 900) oro estudios muelle provisional Buenaventura y presen-

tar proyecto y planos para ejecución obra. Considerando propuesta ventajosa procederé celebrar contrato ad referéndum—**Miguel Angel Losada.**''

En este estado, el Gobierno no puede hacer otra cosa que esperar el resultado de las gestiones practicadas por el señor Gobernador del Valle, quien mejor que nadie puede interpretar los anhelos del pueblo caucano, y ayudar eficazmente a llevarlos a término.

Respecto de la elección definitiva de la ruta que debe adoptarse para la línea del ferrocarril entre Cali y Popayán, el Gobierno ha desplegado toda la actividad que le ha sido posible en negocio de tánta importancia para las regiones que con él han de beneficiarse.

A ese efecto, el 31 de marzo de 1915 remitió el Ministerio los planos que había presentado al Gobierno la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, al estudio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, junto con las solicitudes de muchas poblaciones del Cauca en pro y en contra de las vías que la Compañía había propuesto para la adopción definitiva.

El 15 de julio del pasado año la Sociedad de Ingenieros rindió su informe, el cual dice así en la parte pertinente:

''Sería oportuno el nombramiento de una Comisión competente que estudie, además de las ventajas técnicas, las condiciones económicas de los distintos trazados y de las localidades que atraviesan, para poder apreciar más acertadamente sobre la mejor ruta, puesto que la Sociedad no dispone de datos estadísticos ningunos que la pongan en el camino de decidir con acierto un punto de tánta trascendencia para el porvenir de esas regiones. Igualmente podría esa Comisión resolver sobre la conveniencia que hubiera en hacer algún nuevo estudio comparativo por otra vía.

''Del señor Ministro atento y seguro servidor,

''**Alejo Morales.**''

Corroboraba el concepto de la docta corporación la circunstancia de que las opiniones de los miembros del Congreso acerca de la vía que hubiera de adoptarse, no anduvieron acordes, con lo cual se hizo más difícil de resolver el problema, y se confirmó la necesidad de crear una Comisión que hiciera el estudio concienzudo y detalladamente, para asesorar al Gobierno.

Fundado en ese concepto, el Ministerio resolvió enviar la Comisión a que aquél se refiere, y, al efecto, se entendió con varios ingenieros para que formasen parte de ella, junto con el Visitador Fiscal en el ramo de Ferrocarriles, a quien se dieron instrucciones especiales a ese respecto. Algunos de los citados ingenieros se excusaron de aceptar la propuesta del Gobierno, lo cual demoró el envío de la Comisión, hasta que, últimamente, con fechas 21 y 22 de diciembre último se firmaron sendos contratos con los señores Rafael Torres Mariño y Jacinto Caicedo, quienes partirán en breve para el Cauca a desempeñar su encargo.

Por otra parte—y es circunstancia que debe tenerse muy en cuenta—los trabajos de construcción de esa zona de la vía apenas llegan al kilómetro 51, y tardarán algún tiempo más en llegar al kilómetro 65, principio de la divergencia de trazados, según lo prueba el siguiente telegrama del señor Ingeniero Interventor del Ferrocarril:

''Cali, 21 de septiembre de 1915.

''Ministro Obras Públicas—Bogotá.

''Trabajos explanación en línea a Popayán están comprendidos entre kilómetros 43 y 51. Con 330 peones que hay actualmente, emplearánse tres meses en concluír ese trayecto. Con ese mismo personal emplearánse catorce meses en ejecutar la explanación entre kilómetros 51 y 65, o siete meses con personal doble. Contesto telegrama 7972.

''Servidor, **Interventor.**''

Por el Ministerio de Obras Públicas se ha dado estricto cumplimiento al contrato con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico y se han dictado todas las medidas relativas a las expropiaciones de zonas para la construcción de la línea. Es éste un asunto que debía proporcionar al Gobierno más bien alabanzas que censuras, puesto que con la actividad y energía desplegadas por el Ministerio, se ha logrado evitar los inconvenientes causados por la demora indefinida que ocasionaban los arreglos amigables cuando se proponían con la intención de obstruír más bien que de facilitar los trabajos.

En cuanto al pago de estas zonas, los reconocimientos se han hecho por este Ministerio inmediatamente que se ha recibido el aviso de estar terminada la expropiación respectiva, y se ha solicitado del Ministerio del Tesoro el pago de las sumas correspondientes.

El Gobierno ha atendido la continuación de los trabajos de vías públicas establecidos en las distintas secciones del país, dentro de las partidas señaladas en el Presupuesto. En los Departamentos del Cauca y Nariño se han sostenido trabajos sin interrupción, bajo la dependencia de las respectivas Gobernaciones, en los siguientes caminos: carretera de Pasto a Barbacoas, camino de Pasto al Putumayo, de Popayán a Pasto. de **Las Delicias,** del Micay, de Moscopán, de San Sebastián al Caquetá y el de **Las Papas.**

Como es fácil observarlo, la red de vías descritas anteriormente manifiesta un plan constante, homogéneo y de gran costo en favor de todas las comarcas que el antiguo Cauca comprendía, y con el cual se demuestra que la República finca buena parte de su prosperidad y de su porvenir en el mejoramiento y bienestar de los pueblos que habitan esos importantes Departamentos

Por las razones que he tenido el honor de exponer a Vuestra Excelencia con la debida documentación, habrá podido convencerse Vuestra Excelencia de la injusticia de los cargos que se han hecho al Gobierno por la prensa sobre lo que se considera abandono del cumplimiento de las leyes que representan adelanto material para el país en las diversas regiones que lo forman.

Excelentísimo señor.

El Ministro de Obras Públicas,

Jorge VELEZ.

CONTRATO sobre cesión al Gobierno de Colombia de la concesión referente a la prolongación del ferrocarril del Norte, de la cual es hoy cesionaria la Compañía denominada: The Colombian Central Railway Company Limited, y también de los derechos que en relación con las obligaciones que gravan dicha concesión, tienen los tenedores de los respectivos bonos hipotecarios, hoy representados por un Síndico, apoderado a un tiempo de los fideicomisarios (**trustees**) y de los enunciados tenedores.

Entre los suscritos Aurelio Rueda A., en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará **el Gobierno,** y por la otra, Luis M. Isaza, que se llamará **el Apoderado,** en su carácter de apoderado sustituto del señor Ernesto Alfredo Green, según consta en la escritura de sustitución número mil seiscientos noventa, de

fecha diez de agosto de mil novecientos catorce, otorgada por el señor Daniel J. Reyes ante el Notario segundo de este Circuito, para sustituírle a Isaza el poder conferido a Reyes en Londres el veintitrés de mayo de mil novecientos trece, ante el Notario Público señor Henry Alfred Woodbrydge, poder legalmente registrado en esta ciudad, legalizado, estampillado y protocolizado en la Notaría segunda del Circuito, bajo el número novecientos tres, el día primero de mayo del mismo año de mil novecientos catorce, del cual se ha tenido a la vista una copia auténtica, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, de acuerdo con la Ley ciento diez y nueve de diez de diciembre de mil novecientos trece (suplemento al **Diario Oficial** número quince mil sesenta y nueve de quince de diciembre del propio año). el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas, advirtiéndose que el señor Ernesto Alfredo Green, al dar al señor Daniel J. Reyes poder amplio para representarlo, procedió en su doble carácter de Síndico o depositario **(receiver)** de The Colombian Central Railway Company Limited, Compañía inglesa que será designada con el nombre de **la Compañía,** y de representante de los Síndicos o fideicomisarios**(trustees)** que a su vez representan a todos los tenedores de los bonos hipotecarios que gravan la concesión y bienes de la Compañía, y serán llamados **los Acreedores,** así como también que el mencionado señor Green, que se denominará **el Síndico**, se halla debidamente autorizado por los Tribunales ingleses competentes para autorizar, a su turno, al apoderado, para que en el anotado doble carácter de éste, celebre el presente contrato, por lo cual convienen previamente las partes, para los efectos de este contrato, en reconocer en Colombia la validez y eficacia de las decisiones judiciales que los Tribunales ingleses han tenido a bien proferir acerca de la Compañía, de la personería del Síndico, en su doble carácter dicho, y acerca de las autorizaciones a él concedidas, y por él al apoderado, para la celebración del presente contrato:

Artículo primero. El Apoderado, como mandatario del Síndico, en su carácter éste de representante legal y judicial, debidamente autorizado al efecto por las decisiones judiciales correspondientes expedidas por los Tribunales ingleses, cede y traspasa a la República de Colombia el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía denominada **The Colombian Northern Railway Company Limited,** en veintidós de septiembre de mil novecientos cinco, contrato que le fue cedido a **The Colombian Central Railway Company Limited** por la escritura pública número setecientos sesenta y uno, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá el treinta y uno de mayo de mil novecientos seis; con todos los derechos títulos e intereses que a la Compañía le fueron cedidos o traspasados en el referido contrato de cesión, según reza la escritura pública que se acaba de mencionar.

Parágrafo 1.° Como la Compañía, en virtud de la cesión o traspaso que se le hizo por dicha escritura pública número setecientos sesenta y uno, emprendió la construcción de la línea férrea y construyó efectivamente a sus expensas los diez y seis kilómetros treinta y un metros de línea férrea entre Zipaquirá y Nemocón, recibidos por el Gobierno, según consta en Resolución del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de octubre de mil novecientos siete, la presente cesión o traspaso de la Compañía a la República de Colombia comprende la enajenación por la Compañía, a favor de la República, de dichos diez y seis kilómetros treinta y un metros de línea férrea, con la zona que aquélla haya adquirido y la estación de Nemocón, todo lo cual se determina así:

a) La línea férrea tiene una extensión total de diez y seis kilómetros treinta y un metros de longitud, con una anchura de un metro entre rieles, sobre una zona alindcrada casi en su totalidad, conforme rezan las escrituras otorgadas por los respectivos vendedores, y cuyos linderos son los siguientes: en dirección hacia el Norte, a la derecha, con predios de los señores Luis Gutiérrez R., Miguel Corchuelo, Jorge Holguín, Hugolino Díaz, herederos de Jorge Amaya, Antonia Angarita, herederos de Carlos Cotes, herederos de Raimundo Forero, Higinio Vega, Sixto Casas, José María González Ovalle, Belisario y Senén Nieto, herederos de Miguel Romero, Susana S. de Riaño, herederos de Vicente González, Eustorgio Cárdenas, herederos de Vicente González, Isidoro González; herederos de Vicente González, Moisés Malagón. Daniel Benítez, Francisco Quiroga, Isidro Torres, Isaac Romero, Pedro Pablo García, Bartolomé Angarita Ramón Castro, Tránsito Bojacá, Enrique Guevara, herederos de Miguel Méndez, Misael Díaz, herederos de Anselmo Clavijo, Lucio Jiménez; herederos de Eusebio Laverde, Justiniano Flechas, Felisa Higuera, Agapito Vanois, Juan Páez, Emiliano Flechas, Elena Flechas, Juan Páez, Carmen Sánchez, Sebastián Flechas, Antonia Sánchez, Asunción González, Misael Díaz, Luis Castillo, Alejo Morales, Benjamín de J. Forero, Emilio Díaz, Ana María Santos, Francisco Santos, Ramón Varela, Rafael Santos, Cayetano Navarro, Manuel Antonio Vargas, Esteban Casas, Juan de Dios Rodríguez, Vicente y Elena Santos, Celso Valenzuela, Ramón Jiménez, Jordán Arévalo, Victorio Delgado, Magdalena Castañeda, Benilda Bello, Bernardo Vargas, José María Sierra S., Higinio Torres y Facundo Garzón; y a la izquierda, con predios de los señores Miguel Corchuelo, Jorge Holguín, Hugolino Díaz, herederos de Jorge Amaya, herederos de José María González V., herederos de Carlos Cotes, herederos de Raimundo Forero, Higinio Vega, Sixto Casas, José María González Ovalle, Belisario y Senén Nieto; herederos de Miguel Romero, Susana S. de Riaño; herederos de Vicente González; Eustorgio Cárdenas; herederos de Vicente González; Isidoro González, herederos de Vicente González, Estanislao Nieto, Cesáreo Malagón, Francisco Quiroga, Isidro Torres, Isaac Romero, Pedro Pablo García, Bartolomé Angarita, Ramón Castro, Tránsito Bojacá, Enrique Guevara, herederos de Miguel Méndez, Misael Díaz; herederos de Anselmo Clavijo, Lucio Jiménez, herederos de Eusebia Laverde, herederos de Gabriel Vega, Justiniano Flechas, Felisa Higuera, Juan Páez, Pedro Páez, Emiliano Flechas, Elena Flechas, Adolfo Morales, Carmen Sánchez, Sebastián Flechas, Antonia Sánchez, Asunción González B., Misael Díaz, Luis Castillo, Alejo Morales R., Benjamín de J. Forero, Emiliano Díaz, Ana María Santos, Francisco Santos, Ramón Varela, Rafael Santos, Cayetano Navarro, Manuel Antonio Vargas, Esteban Casas, Juan de Dios Rodríguez, Celso Valenzuela, Ramón Jiménez, Jordán Arévalo, Francisca Pineda, Bernardo Vargas, José María Sierra S., Higinio Torres y Facundo Garzón; al Norte, con el patio de la estación de la propia línea férrea, en Nemocón; y al Sur, con la estación del ferrocarril del Norte, en Zipaquirá.

Constituye, por consiguiente, la zona una faja de terreno adyacente a los predios de que acaba de hacerse mención, que tiene actualmente en unos puntos una anchura mínima de once metros, y en otros, una máxima de treinta, según consta en las diversas escrituras de enajenación y traspaso a la Compañía, de las cuales se entrega copia auténtica al Gobierno.

Los rieles son de acero y tienen treinta y cinco libras inglesas por yarda, en perfecto estado de servicio, y extendidos sobre durmientes de madera de buena calidad, también en buenas condiciones, y la carrilera se halla bien balastada en toda su extensión Son obras de arte de la línea cuarenta y nueve alcantarillas de cuarenta centímetros, hasta dos metros de luz, y además los siguientes: dos alcantarillas de mampostería y de arco, de dos metros de luz, en el kilómetro 49; una alcantarilla de mampostería y de arco, de dos metros de luz, en el kilómetro 50: un puente de mampostería y de arco, de cuatro metros de luz, sobre la quebrada de Susaguá, en el kilómetro 51; un puente de mampostería y de arco, de cuatro metros de luz, sobre la quebrada del Padre Otero, en el kilómetro 54; un viaducto de dos luces, de dos metros veinte centímetros cada una, en el kilómetro 57; un puente de acero sobre estribos de mampostería, de diez metros de luz, sobre el río Neusa, en el kilómetro 57, y una alcantarilla de dos metros de luz, sobre la quebrada de Sota, en el kilómetro 62.

b) La estación de Nemocón es un edificio de mampostería ubicado dentro del patio en que termina la línea férrea, de treinta y dos metros ochenta centímetros de largo por siete metros setenta y ocho centímetros de ancho. El patio linda, por el Norte, con predio de los señores José M. Sierra S. e Higinio Torres; por el Sur, con solares de la población: por el Oriente, con propiedades del señor Facundo Garzón, y por el Occidente, con la zona de la propia línea férrea. Existen en la estación los siguientes útiles: un aparato telegráfico: una caja de madera, con veintinueve pilas de batería: un fechador de tiquetes; una caja de tipos; una tiquetera de hierro; un pesamonedas; una prensa de copiar con su estante; cuatro tinteros; cuatro portaplumas; cuatro ganchos para colgar papeles, una regla, un secante de mano, siete candados, un sello de pases libres, una almohadilla, un reloj, una campana, una romana, seis garlanchas nuevas, un farol, seis garlanchas usadas, doce carretillas, una barra, una hacha, cuatro planchas de embarcar carbón, dos tablones, dos planchas de embarcar bestias, cinco lámparas, dos escaleras, una báscula de pesar carbón con tres pilones y una caja de guardar enganches.

Parágrafo 2.° La presente cesión o traspaso queda aceptada por el Gobierno y también por **The Colombian Northern Railway Company Limited**, Sociedad establecida y domiciliada en Londres, y al efecto, el señor Carlos A. Dávila, en su carácter de apoderado general, sustituto de dicha Sociedad, conforme a los instrumentos públicos números mil trescientos setenta y tres y ochocientos doce, otorgados en la Notaría segunda de Bogotá, el primero, el día diez y siete de septiembre de mil novecientos diez, y el segundo, el día veintiséis de abril de mil novecientos doce, firma también el presente contrato en prueba y como constancia de que acepta la presente cesión o traspaso, en virtud de la cual y como consecuencia de lo estipulado en el artículo primero de este contrato, el Gobierno adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones contenidos y contenidas en el contrato de cesión celebrado por la mencionada escritura pública número setecientos sesenta y uno, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá el treinta y uno de mayo de mil novecientos seis; quedando, por consiguiente, y por efecto de la consolidación de la nuda propiedad, con la propiedad útil, de la plena propiedad de la República de Colombia, todo lo que por el presente contrato se cede, traspasa y enajena por la Compañía, al Gobierno.

Artículo segundo. El Apoderado, como mandatario del Síndico, y en su carácter éste de Representante de los Acreedores, cede y traspasa a la República de Colombia el crédito hipotecario que consta en la escritura pública otorgada el día diez y nueve de enero de mil novecientos seis, por ante el Notario Público William Crawley, en la ciudad de Londres, escritura que aparece anotada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Zipaquirá, en el libro de anotación de hipotecas, el día veintiséis de junio de mil novecientos seis, a los folios treinta y cinco a sesenta y ocho del tomo primero, bajo el número cincuenta y seis, y al mismo tiempo, en nombre del Síndico, en su carácter éste de Representante de la Compañía, acepta este traspaso o cesión, como lo acepta también el Gobierno. Por consiguiente, queda perfecta la cesión o traspaso, y como consecuencia de ésta y de las enajenaciones consiguientes que se hacen en virtud de lo estipulado en el parágrafo primero del artículo primero de este contrato, el Gobierno adquiere las condiciones de acreedor, de deudor, por el importe de la deuda que ahora se le traspasa, y de dueño y poseedor de la cosa gravada con esa deuda; tal deuda queda totalmente extinguida por confusión, y completamente libre la cosa o las cosas materia de la hipoteca constituída por dicha escritura pública, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos seis, anotada en Zipaquirá bajo el mencionado número cincuenta y seis, el día veintiséis de junio de mil novecientos seis. Por lo cual las partes declaran rota, nula y cancelada y de ningún efecto tanto la escritura pública de deuda, que se acaba de mencionar, como la inscripción o anotación marcada con el número cincuenta y seis, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos seis, que corre a los folios treinta y cinco a sesenta y ocho del tomo primero del libro de anotación de hipotecas de la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados del Círculo de Zipaquirá; y el Registrador de allí, al inscribir la escritura que contenga este contrato, cancelará la dicha anotación y tomará a su margen la nota del caso.

Artículo tercero. Como la Compañía se reconoció deudora de los fideicomisarios **(trustees)**, de la suma de setecientas cincuenta mil libras esterlinas, en bonos hipotecarios, según consta en la escritura hipotecaria **(trust deed)** de que se hace mención, en el artículo segundo de este contrato, y como de esa suma se emitieron efectivamente ciento cincuenta y cinco mil trescientas quince libras esterlinas en bonos hipotecarios, que son los que actualmente están en poder de los Acreedores, todos los enunciados bonos quedan, por causa de la cesión o traspaso de que trata el citado artículo segundo, de propiedad del Gobierno de Colombia, y al propio tiempo anulados y sin ningún efecto, en virtud del fenómeno jurídico de confusión, de que se hace mención en el mismo artículo segundo de este contrato. En consecuencia, el Síndico **(receiver)** hará cancelar sin demora, en Londres, la escritura hipotecaria **(trust deed)** de que se habla en este artículo tercero.

Artículo cuarto. El Gobierno da a la Compañía, en pago y como precio de las enajenaciones y de la cesión o traspaso, contenidas en el artículo primero de este contrato, y también de la cesión o traspaso del crédito hipotecario a que se refiere el artículo segundo, ochenta mil libras esterlinas oro inglés en bonos del Estado, por su valor nominal, garantizados con la totalidad de las rentas nacionales o del Gobierno, los cuales ganan desde hoy el interés del cinco por ciento anual, y tendrán un fondo de amortización del uno y medio por ciento al año.

El Gobierno entregará dichos bonos al Síndico, en su carácter de representante de los Acreedores, con lo cual quedarán pagadas la cesión o traspaso y las consiguientes enajenaciones de que trata el parágrafo primero del artículo primero de este contrato, y la cesión y traspaso de que trata el artículo segundo. La entrega se hará por conducto del Cónsul General de Colombia en Londres.

Parágrafo. El Cónsul General de Colombia entregará al Síndico, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que este contrato obtenga aprobación definitiva, los bonos de que trata este artículo, por ochenta mil libras esterlinas, y por su valor nominal los cuales llevarán las fechas de dicha aprobación, y se considerarán emitidos desde entonces; pero para los efectos del pago inmediato que tiene que hacer el Gobierno al Síndico, el referido Cónsul entregará a éste un bono o certificado provisional por igual cantidad de libras esterlinas, que será anulado cuando se haga la entrega al Síndico de los bonos definitivos.

Artículo quinto. El Cónsul General de Colombia en Londres entregará al Síndico **(receiver)** la suma de ochenta mil libras esterlinas, en bonos del Estado, que los Acreedores tienen derecho de recibir conforme al presente contrato, con el fin de que el Síndico la entregue al Tribunal inglés competente, para que éste la pase al Banco de Inglaterra, que será el encargado de cambiar a prorrata dichos bonos por los antiguos bonos hipotecarios, previa deducción de los gastos a que haya lugar. Es entendido que la totalidad de la deuda hipotecaria, de que hacen parte los bonos, hoy en poder de los Acreedores, queda de hecho y de derecho totalmente extinguida, y los bonos hipotecarios se considerarán como recibidos por el Gobierno y completamente anulados desde el momento en que el Cónsul General de Colombia haga entrega formal al Síndico de las ochenta mil libras esterlinas, en bonos del Estado, representadas transitoriamente por el bono o certificado provisional de que habla el parágrafo del artículo anterior.

Artículo sexto. La Compañía cede al Gobierno los planos, perfiles y estudios de la línea hasta Chiquinquirá, hechos por la Compañía y aprobados por el Gobierno, los que reposan en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo séptimo. Queda entendido y estipulado que cada uno de los nuevos bonos del Estado, de que tratan los dos artículos anteriores, se pagará totalmente con el expresado fondo de amortización de uno y medio por ciento, por año, desde la fecha de su emisión y por el término que fuere necesario; que tal uno y medio por ciento que corresponde al fondo de amortización, lo depositará el Gobierno al fin de cada semestre, a contar desde hoy, en un Banco de Londres que designe el Síndico, de acuerdo con el Cónsul General de Colombia en dicha ciudad, pudiendo el Gobierno disponer, de tiempo en tiempo, que dicho fondo se aplique, junto con cualquier interés que haya producido, a la amortización de los mismos bonos, sea por compra en el mercado, a menos de la par, o por sorteos anuales, a la par; que el Gobierno garantiza el pago puntual, por semestres vencidos, de los intereses y del fondo de amortización, destinando para ello, de sus rentas, la suma que se requiera; y que los gastos de emisión, así como los de cualquiera comisión necesaria, corren por cuenta exclusiva del Gobierno. No obstante esto, el primer pago lo hará el Gobierno el primero de enero de mil novecientos diez y seis, comprendiendo todos los meses corridos desde la fecha, y los posteriores al primero de julio y al primero de enero de los años siguientes.

Artículo octavo. El Gobierno paga a la Compañía **The Colombian Central Railway Company Limited** en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 119 de 1913, la subvención que le está debiendo, correspondiente a los diez y seis kilómetros treinta y un metros de vía construída entre Zipaquirá y Nemocón, con treinta y dos mil treinta libras esterlinas, en acciones de la misma Compañía, o sean tres mil doscientas tres acciones de las ocho mil que **The Colombian Northern Railway Company Limited,** entregó al Gobierno en cumplimiento del contrato de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cinco, publicado en el número doce mil quinientos treinta del **Diario Oficial** correspondiente al veintitrés de diciembre de mil novecientos cinco; y el Apoderado confiesa y reconoce que ha recibido, a su entera satisfacción, de manos del Gobierno, dichas tres mil doscientas tres acciones, quedando, por tanto, como queda, cancelada con esa donación de acciones, la deuda del Gobierno para con la Compañía, por razón de la subvención.

Artículo noveno. El Apoderado declara que el Gobierno no sólo adquiere la plena propiedad de los bienes determinados en el artículo primero de este contrato, libres de todo gravamen, sino que también pasa a ser dueño exclusivo del crédito hipotecario de que trata el artículo segundo. El Gobierno da por recibidos dichos bienes y los derechos constituídos por la cesión o traspaso de la referida deuda; pero el Síndico queda en la obligación de hacer la cancelación de que trata la parte final del artículo tercero, y el Apoderado en la de hacer inmediatamente entrega formal al Gobierno de la línea del ferrocarril determinada en el artículo tercero.

Artículo décimo. En virtud de este contrato quedan a paz y salvo el Gobierno con la Compañía y con los Acreedores, y la Compañía y los Acreedores con el Gobierno; por tanto, ninguna de las partes interesadas tendrá derecho de hacer a la otra, en tiempo alguno, reclamación de ninguna especie por causa de contratos anteriores.

Artículo undécimo. No se pagan derechos de registro ni de timbre por este contrato, por estar exceptuado de esos derechos, según el artículo diez y nueve del contrato de veintidós de septiembre de mil novecientos seis, que consta en la escritura pública número trescientos cuarenta y dos, de diez de marzo del mismo año, otorgada ante el Notario segundo de este Circuito.

Artículo duodécimo. Este contrato necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la revisión del honorable Consejo de Estado, y luégo que sea defintivamente aprobado, se elevará a escritura pública.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos quince.

Aurelio RUEDA A.—Luis M. Isaza—Carlos A. Dávila.

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 18 de 1915.

Vistas las observaciones hechas por el honorable Consejo de Ministros, las partes han convenido en hacer a este contrato las correcciones indicadas. En consecuencia, el documento ha sido suscrito por el apoderado de **The Colombian Northern Railway Company Limited,** señor Carlos A. Dávila, y se ha convenido en cambiar las palabras **al** por **el,** en la parte final del artículo séptimo, de manera que dicha parte queda definitivamente así:

"No obstante esto, el primer pago lo hará el Gobierno el primero de enero de mil novecientos diez y seis, comprendiendo todos los meses corridos desde la fecha, y los posteriores, el primero de julio y el primero de enero de los años siguientes."

Para constancia se firma la pre-

sente aclaración en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos quince.

Jorge VELEZ—Luis M. Isaza. Carlos A. Dávila.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 20 de 1915.

En sesión del día 9 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Cipriano Rubio M., Jefe de las obras locativas, y Marco A. Fonseca, han celebrado el siguiente contrato:

1º Fonseca se compromete a construír un pedazo de bastidor de cincuenta centímetros de ancho por dos metros cincuenta centímetros de altura, para colocarlo en el espacio que falta en el costado sur del corredor de las oficinas destinadas para el Ministerio de Agricultura y Comercio; quitará además el bastidor que se encuentra en el extremo oriental del mismo corredor para trasladarlo y dejarlo muy bien colocado en el extremo occidental.

2º Este trabajo lo hará por la suma de ocho pesos ($ 8) oro, entregando terminado, el miércoles 19 de los corrientes; en caso de demora tendrá el veinte por ciento (20 por 100) de multa y la terminación se contratará con otra persona.

Este contrato necesita de la aprobación del Director de Obras Públicas y del Ministro del ramo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y ocho de agosto de mil novecientos catorce.

Cipriano Rubio M.—Marco A. Fonseca

—

Dirección de Obras Públicas Nacionales. Bogotá, agosto 18 de 1914.

Es corriente—El Director, *Jesús del Corral*—Visto bueno—El Ministro, AURELIO RUEDA A.

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alfredo D. Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Cª, y Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama número 22 de 30 de noviembre del corriente año, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Pineda López & Cª se comprometen a transportar desde Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de treinta y cuatro pesos y quince centavos ($ 34-15) oro inglés, pagaderos por el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, ocho (8) bultos que contienen pupitres desarmados, marcados, *Escuela Nacional de Comercio—Bogotá*, con peso de ochocientos setenta y cinco (875) kilos y aforo de 1-410 metros (medida cúbica) y quinientos noventa y dos (592) kilos, por cuenta del Gobierno Nacional y destinados al Ministerio de Instrucción Pública; estas cajas (5) y huacales (3) llegaron por vapor *Zent* de 23 de noviembre de 1915 y se embarcan por el vapor *Santander* de diciembre 3 de 1915.

2º Diógenes A. Reyes se compromete a su vez, a recabar del Ministerio de Obras Públicas la orden de pago por la suma de treinta y cuatro pesos quince centavos ($ 34-15) oro inglés, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que Pineda López & Cª le han presentado y que ha encontrado conforme.

En constancia de lo cual firmamos el presente contrato por cuadruplicado, en Barranquilla, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

*Diógenes A. Reyes—Pineda López & Cª—*Por poder, *Alfredo D. Acosta Gómez.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de diciembre de 1915.

Aprobado — El Ministro, JORGE VELEZ.

—

Corte de Cuentas

SALA DE DECISION

—

AUTOS

—

JUNTA de los festejos patrios del 20 de julio de 1915.

Número 239—Bogotá, octubre 26 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Consulta con la Sala el señor Magistrado de la Sección 4.a de esta Corte, el auto de fenecimiento definitivo dictado en la cuenta de la Junta de los festejos del 20 de julio de 1915, y de la cual es responsable el señor Nicolás Liévano, a cuyo cargo estuvieron los fondos destinados al efecto, como Tesorero de la Junta.

Estudiada la providencia consultada, después de tramitada la instancia, como lo ordena la ley, se ha encontrado ajustada a las disposiciones legales sobre la materia. Por tanto, la Sala de Decisión resuelve confirmarlo en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

—

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas (febrero de 1915).

Número 240—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

Ha venido a esta Superioridad el juicio de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero del corriente año, de la cual son responsables los señores Carlos Lorenzana y Heliodoro Camacho G., en virtud de la apelación interpuesta por el primero de los nombrados responsables, contra el auto de fenecimiento provisional número 220 de 24 de julio último, proferido por el señor Magistrado de la Sección 1.a de esta Corte de Cuentas, en el cual auto se le deduce al apelante, señor Lorenzana, un alcance por la suma de $ 494-71.

Habiendo sido concedido y tramitado legalmente el recurso, se procede a dictar la providencia del caso en esta segunda instancia, mediante las siguientes previas consideraciones:

El monto del alcance en referencia proviene del valor de varios artículos, que al hacer entrega del Almacén el señor Lorenzana al actual Almacenista, señor Camacho G., dio de baja en los libros de movimiento de especies, sin la orden correspondiente del señor Ministro de Obras Públicas, valor que fue determinado por el encargado del Almacén Nacional, en vista—probablemente—de las facturas respectivas.

En libelo que corre al folio 15 de este expediente, presentado por el responsable, en contestación al auto de glosas en que se le hizo el cargo, hace una larga disertación, que tiende a probar la justicia que—cree—le asiste, para que la Corte declare compensado el valor de las especies que faltan con las que sobraron al verificar la entrega del Almacén, según consta en el inventario respectivo. Los argumentos de mayor fuerza por él empleados pueden resumirse así:

Que por causa de que durante la formación de los inventarios de entrega —en la cual se gasta bastante tiempo—no puede suspenderse el suministro de objetos, se incurre en errores involuntarios, que dan por resultado el que en algunas ocasiones falten y en otras sobren artículos, como lo comprueba con varios ejemplos aislados, que cita en apoyo de su acerto, y también por el hecho de la clasificación o nomenclatura arbitraria que se da a algunos útiles o efectos, y transcribe al efecto la siguiente nota del inventario de entrega, de 9 de marzo de 1915:

"Los funcionarios que suscriben este inventario, Almacenistas saliente y entrante, con el Visitador Fiscal de Cundinamarca, y el Tenedor de Libros, estiman que la honorable Corte de Cuentas, al estudiar las del Almacén, apreciará las anteriores observaciones, puesto que de ellas se desprende la explicación de algunas faltas de elementos, que en realidad no son más que aparentes, como fruto de defecto de discriminación de los anteriores inventarios."

Estos razonamientos son bien llamativos, y parecen llevar a la conclusión de que en realidad las diferencias halladas pueden ser consecuencia de los hechos anotados por el señor Lorenzana; pero de eso no se deduce que la Corte pueda declarar cumplida la compensación, pues las funciones de verificación que el Código Fiscal, en su capítulo III, Libro 3.°, Título 6.°, asigna a esta Oficina, no lo autorizan para hacer tal declaración. Más bien puede el interesado ocurrir al Ministerio de Obras Públicas para que allí se dicte una resolución aclaratoria del caso, y en que se ordene hacer las correcciones correspondientes, previa la comprobación hecha por un empleado visitador, de que en la discriminación de las diferentes especies del Depósito, o en parte de éstas, se incurrió en errores de nomenclatura, y que en consecuencia quedan compensadas las diferencias. Esto por ser de la competencia de dicho Ministerio la verificación administrativa del Presupuesto. (Artículo 306 y siguientes del Código Fiscal).

Sin tal disposición, en que ordene el Ministro las bajas y alzas a que hubiere lugar, el responsable no quedará relevado del alcance declarado, por valor de los efectos dados de baja sin los requisitos legales.

Estas mismas consideraciones son aplicables a los demás puntos tratados por el señor Lorenzana, y no lo eximen de responsabilidad en ellos.

Finalmente, en esta segunda instancia el interesado no ha aducido pruebas ni presentado otros documentos que puedan obrar en su favor, por todo lo cual la Sala resuelve:

Confírmase el auto apelado, cuya parte pertinente dice:

"Por lo expuesto se fenece la cuenta de manera provisional, declarando alcance líquido al señor Lorenzana de cuatrocientos noventa y cuatro pesos setenta y un centavos ($ 494-71), y sin cargo alguno al señor Camacho G."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Abel Paúl en el auto de la Sala de Decisión, dictado en la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de febrero de 1915.

Del anterior auto de la Sala de Decisión, dictado en la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, referente al mes de febrero de 1915, me separo con pena, y paso a exponer las razones en que fundo mi disentimiento. Consta tanto en el auto de glosas como en el de fenecimiento definitivo de primera instancia, que al señor Carlos Lorenzana, responsable de dicha cuenta, le sobraron varios objetos al hacer entrega de la Oficina, cuyo valor no se le abona al deducirle el alcance de $ 494-91, por el valor de otros, que en la misma diligencia de entrega le faltaron. La Sala resuelve que no puede compensarle, por carecer de facultad legal, el valor de los objetos que le faltan con el de los que le sobran, porque esa compensación es del resorte del Ministro respectivo, a quien compete la verificación administrativa del Presupuesto (artículo 306 y siguientes del Código Fiscal).

Comenzaré por observar que no hay disposiciones especiales para el examen y fenecimiento de las cuentas de especies en el Código Fiscal, de manera que el procedimiento tiene que ser el mismo que se observa para las cuentas de manejo de fondos públicos, y que para éstas, disponen los artículos 347 y 348 del mismo Código, que se debitará al responsable por . . . . e) Los errores aritméticos que disminuyan el ingreso o aumenten el egreso, "según el primero de dichos artículos, y de acuerdo con el segundo, se acreditará al mismo . . . . . por los errores aritméticos que le sean contrarios" . . . Las faltas que se le debitan al responsable, señor Lorenzana, en dicho auto, provienen, según afirma éste y según se desprende de la constancia del señor Visitador, puesta en la diligencia de visita pasada a su Oficina, de errores fáciles de cometer, por las complicadas funciones que en estrecho local tiene que desempeñar el Almacenista, y la caprichosa nomenclatura de los artículos que maneja. La excedencia de artículos que figuran en la diligencia de entrega, proveniente de errores también aritméticos, no se acredita al responsable; así pues, se le da cumplimiento al artículo 347 del Código Fiscal, pero se deja sin cumplir el 348, con notoria injusticia para el interesado. Del contexto de las disposiciones citadas se desprende que todo alcance es una diferencia entre el débito y el crédito del pliego de cargos o contracuenta, que se formula al empleado de manejo, y de ahí que se llame líquido, esto es, proveniente de una liquidación, y que la ley emplee la palabra deducir para indicar que hay cantidades que se restan para obtener un alcance. Hay más: como en el manejo de especies las cantidades no son homogéneas, para practicar con ellas las operaciones aritméticas del caso la Sala ha reducido a dinero el valor de los objetos que le faltan al responsable, es decir, les ha dado precio, para deducir el alcance a su cargo, y si adopta este procedimiento con los objetos que faltan, es lo justo y correcto hacer lo mismo con los objetos que le sobran, y entonces la operación que la Sala designa con el nombra de compensación, no viene a ser sino el saldo entre el abono y el cargo de las cantidades en dinero, que componen el movimiento de caudales en una Oficina de manejo.

Compensación, en el sentido legal de la palabra, no puede haberla en el examen de una cuenta, porque tal manera de extinguir las obligaciones solamente tiene lugar cuando concurren en el mismo individuo las dos calidades de acreedor y deudor, de obligaciones exigibles (artículo . . del Código Fiscal), y precisamente el objeto del juicio de cuentas que se sigue a los empleados de manejo tiene por objeto determinar si éstos son acreedores o deudores del Tesoro, y mientras esa declaración no haya tenido lugar, en última instancia, no tiene el empleado ninguna de las dos calidades expresadas. De aquí se desprende que si la Sala hubiera de atenerse a las disposiciones del Código Civil en este asunto, para que su concepto de que el Ministro del ramo es el que puede hacerle la compensación al señor Lorenzana, debiera en buena lógica declarar a favor de éste y a cargo del Tesoro el valor de los objetos que le sobraron al entregar la Oficina, así como declaró en su contra el de los que le hicieron falta: así y solamente así, se reunirían en él las condiciones que exige la ley sustantiva para que tuviera lugar la compensación, y en tal caso, ella se efectuaría por ministerio de la ley, según la disposición civil citada.

Son estas razones las que me obligan a separarme de la respetable opinión de la Sala en la providencia de que se trata, y espero de mis honorables colegas su benevolencia para las apreciaciones que preceden, ya que no he tenido el honor de participar de la doctrina sostenida por ellos, en esta ocasión, ni en otra en que se decidió en la misma forma un caso exactamente igual, y en que el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia de la Corte.

Bogotá, septiembre 28 de 1915.

Abel Paúl—Rivera—Villegas—Acebedo—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta. Chaux—Martínez—Sánchez Núñez — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALINAS DE CHITA Y MUNEQUE

Número 241—Bogotá, noviembre 9 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 289 de 22 de junio de 1914 se feneció provisionalmente en la Sección 12.ª la cuenta de las Salinas de Chita y Muneque correspondiente a los dos primeros días del mes de enero de 1914, última a cargo del señor Carlos Julio Ortiz. En la expresada providencia se dedujo contra éste alcance por la cantidad de $ 3,907-79 oro, que según pormenor en el auto de glosas respectivo, se descompone así:

Por haber imputado a la vigencia de 1914 gastos que corresponden a la de 1913 . . . . $	372 20
Monto de la cuenta de cartera, compuesta de documentos vencidos y sin fiador, suscritos por los señores Pablo E. Acosta, Francisco Cadena y José Abelardo García	3,535 59
Suma . . . . . $	3,907 79

El señor Ortiz apeló para ante la Sala en el acto de la notificación, y le fue concedido el recurso: y la Sección 2.ª, que recibió en comisión el juicio, le dio cumplimiento al mandato del artículo 358 del Código Fiscal. El señor Magistrado Jefe de la mencionada Sección presentó a la Sala un proyecto de auto, fechado el 14 de abril último, en el cual se confirmaba el alcance, en vista de que el responsable no había mejorado la apelación ni había aducido en su descargo razones justificativas, y por no ser satisfactorias, a juicio de la Comisión, las contenidas en el memorial de 10 de mayo de 1914, de contestación al auto de observaciones. Mas como junto en el referido proyecto llegaron a la Sala el alegato del señor Ortiz, fechado el 29 de abril de 1915, y el oficio del Ministerio de Hacienda, número 562 C, de 15 del mismo abril, que trata de las deudas por $ 3,535-59, dispuso la Sala el 4 de mayo suspender la consideración del proyecto, y que volviera el juicio a la misma Comisión, para que ésta presentara el proyecto de auto para mejor proveer, a que daba lugar el citado memorial del señor Ortiz, de 29 de abril

Resultado del trabajo de la Comisión es el auto para mejor proveer número 125, de fecha 11 de mayo, del cual se pasó copia al señor Ministro de Hacienda, a la Sección 12.ª y al Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, para que dichos funcionarios se sirvieran informar, en lo que a cada uno correspondía, sobre los puntos que en él se pormenorizaron.

Como respuesta a este pedimento, se han recibido y agregado al juicio las siguientes comunicaciones: la número 1581 de 11 de agosto, del señor Ministro de Hacienda; la número 55 de 29 de julio, del señor Magistrado Jefe de la Sección 12.ª, y la número 122, de 25 de agosto, del señor Administrador de las Salinas. Aparece también en el expediente el oficio número 289 de 12 de mayo, del señor Tesorero General, en la que transcribe otra del señor Ad-

ministrador de la Salina de Chita, relativa a las deudas en referencia.

En posesión de los documentos enumerados, la misma Comisión formuló el proyecto de auto, fechado el 25 de septiembre, en el cual se rebajaba el alcance a la cantidad de $ 3,535-59, es decir, se levantaba en la partida de $ 372-20, procedente de mala imputación, y se confirmaba la relativa a las deudas en cartera. Discutido en varias sesiones el aludido proyecto, ninguna objeción se hizo a lo propuesto, en relación con los $ 372-20; pero el proyecto fue negado en la sesión del 22 del presente, porque la mayoría de la Sala fue de parecer que no debía declararse alcance por el valor de las deudas.

Luégo se agregó al juicio un memorial de 17 de octubre, del señor Ortiz, en que transmite, para que la Sala se sirva tenerla en cuenta, una certificación, expedida por la Secretaría, sobre el producto de las Salinas de Chita y Muneque en los últimos quince años. El promedio mensual de tal producto es el siguiente:

Año de 1903: Administrador, Daniel Niño G.; período, diez meses; promedio mensual, $ 359-53.

Año de 1904: Administrador, Benjamín Calvo; período, siete meses diez y ocho días; promedio mensual, $ 723-23.

Año de 1904: Administrador, Numa P. Camacho; período, un mes trece días; promedio mensual, $ 1,345-85.

Años de 1905 a 1908: Administrador, Alberto de la Parra; período, cuarenta y siete meses; promedio mensual, $ 2,178-34.

Años de 1908 a 1913: Administrador, Carlos Julio Ortiz; período, sesenta y un meses; promedio mensual, $ 4,514-99.

Año de 1914: Administrador, Alberto de la Parra; período, diez meses; premedio mensual, $ 1,688-02.

Años de 1914 y 1915: Administrador, Lisandro Durán; período, diez meses; promedio mensual, $ 1,456-71.

Con los antecedentes enumerados, pasó el juicio en comisión a la Sección 6.a, y estudiado allí, éntra la Sala a fallar en definitiva.

En cuanto a los $ 372-20, procedentes de mala imputación, ha declarado el señor Magistrado del conocimiento y la Sala acoge este concepto, que los gastos por tal cantidad son legales y están debidamente comprobados. En tal virtud, debe levantarse el alcance por esta cantidad.

Las deudas que componen la partida de $ 3,353-59, son:

La del señor Pablo E. Acosta, $ 2,300.

La del señor Francisco Cadena C. $ 735-59.

La del señor Abelardo García, $ 500.

Dice el señor Ortiz en memorial de 29 de abril de 1915:

"El origen de la deuda de los expresados señores fue el siguiente: a mediados del año de 1910 se estableció, por orden del Gobierno, la elaboración oficial en aquellas Salinas, y como para dar principio a los trabajos era menester adquirir elementos indispensables, como leñas y lozas, y los habitantes de aquellos lugares estaban en incapacidad pecuniaria para suministrarlos, me vi precisado a hacer un viaje a esta ciudad, con el fin de obtener del señor Ministro de Hacienda autorización para hacer avances de dinero a los individuos que se dedicasen a esta clase de trabajos. El señor Ministro tuvo a bien conferirme verbalmente dicha autorización, y como comprobación de esto puede verse en el Ministerio de Hacienda un número considerable de contratos que remití en mayo, junio o julio del citado año de 1910, contratos para cuya aprobación llegó a pedírseme telegráficamente papel sellado. Después el Ministerio confirmó tácitamente tal autorización, pues todos los Visitadores Fiscales que mandó a aquellas Salinas dejaron constancia en todas las diligencias de visita de la manera correcta como había yo organizado los trabajos de elaboración y recaudación de la renta. Estos Visitadores fueron los señores doctores Juan de Dios Vásquez y Santiago Lleras, y General José Francisco Acebedo.

"Aproximadamente dos años duró establecida la elaboración oficial en aquellas Salinas, cambiándose luégo el sistema por el de elaboración libre. Mas como durante esos dos años vinieron haciéndose avances de dinero para el suministro de leña y lozas, y al verificar el cambio de sistema de elaboración, entre otros los señores Pablo Emilio Acosta, Abelardo García y Francisco Cadena, adeudaban elementos de elaboración por valor de tres mil quinientos treinta pesos ($ 3,530), juzgué más ventajoso para los intereses nacionales que dichos señores, en vez de entregar los elementos contratados, otorgaran pagarés a favor del Tesoro Nacional por las sumas que en calidad de avance habían recibido, pues al recibírseles dichos elementos habría habido necesidad de rematarlos en licitación pública, como se hizo con todas las leñas y lozas que existían en depósito, obteniendo en estos remates un precio muy inferior al del costo.

"Este proceder mío fue también aprobado por el señor Visitador Fiscal de Salinas terrestres, quien estaba ampliamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, como puede verse en las diligencias de visita practicadas por aquel empleado a principios del año de 1913.

"Los pagarés de que he hecho mención, y otros, todos otorgados a favor del Tesoro Nacional, venían formando parte de la cuenta de caja, la que dividí por orden del señor Magistrado de la Sección 12.a en cuenta de caja y cuenta de cartera, y así aparece en los últimos balances del año de 1913. Estos balances, así como las diligencias de visita a que me he referido existen en el archivo de esta misma Sección.

"A mediados del año pasado se dirigió el señor Pablo Emilio Acosta al señor Ministro de Hacienda ofreciendo asegurar la suma de dos mil trescientos pesos ($ 2,300) que adeudaba al Tesoro Nacional, hipotecando a favor de la Nación un horno de elaboración de sal, de su pertenencia; y después de notas cruzadas entre el Ministerio de Hacienda y el Administrador de las Salinas, General Alberto de la Parra, el señor Ministro ordenó a éste aceptar a nombre del Gobierno dicha hipoteca, lo que se efectuó, y en la actualidad reposa la correspondiente escritura pública en la Sección 3.a del Ministerio de Hacienda; y los pagarés otorgados por los señores Abelardo García y Francisco Cadena, en la Administración de las Salinas de Chita y Muneque."

En efecto, de la necesidad urgente que tenía el Gobierno de los elementos indispensables para elaboración de la sal, hay constancia en los informes de los Ministros del ramo al Congreso, así:

En el de 1910, en la página 29; en el de 1911, en la página LXVI, y en el de 1913, en las páginas 101, 118 y siguientes. Tal necesidad explica la autorización de que habla el señor Ortiz, que le dio el Gobierno para que adquiriera aquellos elementos por medio de los contratos que Ortiz celebró en las condiciones practicables allí. Y el Gobierno tenía para otorgar esa autorización la facultad que le concedió la Ley 44 de 1910, artículo 2.o, aparte de que el Código Fiscal en sus artículos 472, 479 y 502, y el Decreto de Contabilidad en el artículo 223, daban al Administrador la facultad necesaria al respecto.

Dice el señor Ministro de Hacienda en el oficio número 562 C de 13 de abril de 1915, que figura en el juicio, que la autorización para celebrar los contratos respectivos no la dio el Ministerio al señor Ortiz en la forma legal, y que las cantidades que motivaron las deudas salieron de la caja de manera irregular, y conceptúa que tales circunstancias deberán ser consideradas por la Corte al examinar las cuentas del señor Ortiz.

Como lo observa el señor Ministro, la forma en que el Ministerio dio la autorización no es la forma legal, pues se limitó a concederla verbalmente y a dejar de tachar como ilegales los contratos respectivos. Pero esa irregularidad no es en el presente caso suficiente fundamento para confirmar el alcance de $ 3,535-59, importe de las deudas. Sobre este punto deben tenerse presentes las siguientes consideraciones:

Está comprobado en el juicio lo que asevera el señor Ortiz acerca de la autorización verbal que le diera el Ministerio para celebrar los contratos, no sólo con los señores Acosta, García y Cadena, sino con otros más, para adquirir, mediante avances de dinero, los elementos de elaboración necesarios en la Salina. Esto está demostrado plenamente en el oficio número 1581 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de agosto de 1915, que se halla agregado al juicio.

Los Visitadores Fiscales que estuvieron en la Administración de la Salina cuando estuvo a cargo del señor Ortiz, y durante el tiempo en que se estaban cumpliendo los mencionados convenios, dejaron constancia en las respectivas diligencias de visita de que el señor Ortiz desempeñaba satisfactoriamente sus deberes; y en la época en que ya figuraban en las cuentas los documentos de los señores Acosta, García y Cadena, si se mencionan tales documentos es para aceptarlos como obligaciones a favor de la Nación; y ni entonces, ni cuando ya el señor Ortiz había dejado de ser Administrador, objetaron los Visitadores el procedimiento adoptado por aquél respecto a la manera de adquirir los elementos de elaboración ni hicieron observación alguna que pudiera indicar incorrección de parte del señor Ortiz. Al contrario, declararon satisfactoria la manera como él desempeñó las funciones de Administrador de las Salinas.

Tales declaraciones de los Visitadores Fiscales en favor del señor Ortiz son fundadas; así lo estima la Sala, pues teniendo el Gobierno necesidad permanente de los elementos para la elaboración, los cuales no se conseguían

sino mediante el suministro de avances, como se acostumbra en las empresas comerciales, es explicable que el Administrador recurriera a ese medio para conseguir el buen funcionamiento de las Salinas, como lo consiguió, según lo demuestra el producto de éstas durante su administración.

Suspendida la elaboración oficial por efecto del Decreto número 610 de 1911, es indudable que el señor Ortiz obró correctamente al exigir que se otorgaran pagarés a favor de la Nación por el valor de los avances pendientes, lo cual implicaba una verdadera novación de contrato, pues la obligación que tenían los señores Acosta, Gómez y Cadena de entregar leña y lozas se sustituía por el de pagar en dinero las cantidades que habían recibido a cuenta de tales elementos. El mismo Decreto número 610, que suspendió la elaboración oficial, facultó al Ministerio de Hacienda para dictar las providencias conducentes a disminuír proporcionalmente la producción de sal.

El oficio número 1581 del señor Ministro de Hacienda, de fecha 11 de agosto de 1913, citado atrás, dice:

"En relación con el atento oficio de usted, marcado con el número 3912, de fecha 29 de julio último, con el cual se sirve remitir copia del auto número 125 dictado por la Sala de Decisión de esa Corte en la cuenta de las Salinas de Chita y Muneque, informo a usted lo siguiente:

"Con fecha 28 de junio de 1910, y con oficio número 26, remitió el Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, para la aprobación de este Ministerio, veinte contratos celebrados con diferentes individuos para el suministro de leñas y de lozas destinadas a la elaboración oficial de sal en aquellas Salinas. Con fecha 24 de septiembre del mismo año, el Ministerio dirigió al citado Administrador el siguiente telegrama:

'Ministerio de Hacienda—Número 1621, Bogotá, septiembre 24 de 1910.

'Administrador Salina—Chita.

'Para aprobación contratos sobre suministro de leñas y lozas necesítanse cuarenta y ocho hojas papel sellado; sírvase recomendar quien las entregue este Ministerio.

'Servidor, **Tomás O. EASTMAN**'

"En el archivo del Ministerio existen los veinte contratos antes mencionados, cada uno en triple ejemplar, diez y nueve de los cuales, aunque tienen la nota de aprobación con varias modificaciones, ella no está autorizada con la firma del Ministro de Hacienda, y sólo uno de tales contratos (el celebrado con Camilo Suárez Espinel para el suministro de loza a razón de $ 1-55 oro cada juego, y de $ 0-80 oro cada seisoro, y mediante el cual se le anticipaba el dinero necesario para la primera operación de cien juegos), aparece aprobada y autorizada la operación con la firma del Ministro, señor Eastman; pero no existe documento alguno en que conste que se hubiera dado aviso al Administrador de la Salina de Chita de que ese contrato había sido aprobado, ni de que los diez y nueve restantes no lo habían sido.

"Existe también en el archivo de la Sección respectiva de este Ministerio la copia de la escritura número 581 de fecha 4 de agosto de 1914, otorgada en el Cocuy, por la cual el señor Pablo E. Acosta hipoteca a favor de la Nación un horno para compactar sal, denominado **El Tarqui**, para garantizar la suma de $ 2,300 oro que adeuda al Fisco, proveniente de avances de dinero que le hizo el Administrador de la Salina de Chita para el suministro de leñas destinadas a la elaboración oficial de sal, en virtud de los contratos celebrados por el mismo Administrador, que, como se dijo antes, no aparecen aprobados por el Ministerio, excepto uno."

La deuda del señor Acosta se halla pues debidamente asegurada. Y en cuanto al resto del alcance, o sean las deudas por $ 735-59 del señor Francisco Cadena P., y por $ 500 del señor Abelardo García, es indiscutible que el Gobierno las ha aceptado como créditos a favor de la Nación. Así lo expresa el Visitador Fiscal, señor José F. Acebedo, en la diligencia que hace parte del juicio, y las tres deudas, por valor total de $ 3,535-59, figuran como pagarés por cobrar en la página 178 del Informe del Ministro de Hacienda al Congreso del presente año.

El oficio número 122 del actual Administrador de la Salina de Chita, señor Lisndro Durán, de fecha 25 de agosto último, demuestra que el Gobierno está gestionando el recaudo de esos dineros, y que el señor Ortiz no tiene acción alguna contra los deudores, lo cual lógica y legalmente lo exime de responsabilidad. Dice así el Administrador en el referido oficio:

"Al hacerme cargo de la Administración de estas Salinas en noviembre del año de 1914, mi antecesor señor Alberto Parra me entregó en calidad de depósito lo siguiente:

"Caja y cartera:

"Caja, en dinero. . . . $ 434 73

"Cartera, pagarés por cobrar.

"El Administrador saliente deja al entrante en el mismo carácter de depósito con que él los recibió, los dos documentos de plazo vencido, sin fiador, suscritos por el señor Pablo E. Acosta, uno por valor de. . . . . . . $ 1,000

"Otro por valor de. 1,300

"Y hace constar que en virtud de orden del Ministerio de Hacienda aceptó la fianza hipotecaria que por instrumento número 581 otorgó ante el Notario 1.° del Cocuy, con fecha 4 de agosto de 1914, al señor Pablo E. Acosta, para asegurar a la Nación el pago de dichas deudas.

"En las mismas condiciones deja el documento suscrito por el señor Francisco Cadena P., por la suma de. . . . .$ 755 59

"Y el suscrito por el señor Abelardo García, por la suma de. . . . . 500 . .

"Ahora bien: los documentos o pagarés por cobrar figuraron en las cuentas que rindió a esa Corte el ex-Administrador doctor Parra, y han venido figurando en las que yo he rendido. En ellas consta que ese dinero lo dio en calidad de anticipación al señor General don Carlos Julio Ortiz para conseguir elementos para la elaboración, como leña, loza, etc.

". . . . .

"En la última visita que practicó en esta Administración con fecha 7 del presente mes, el Visitador especial de Boyacá, señor General don Pantaleón Cortés, ordenó con respecto a esos pagarés o letras por cobrar:

'Respecto a esto dispone el Visitador que se les notifique personalmente el mandamiento ejecutivo, y que una vez cumplido el requisito de tal notificación remita los tres expedientes al señor Juez de Ejecuciones Fiscales de Bogotá.'"

De los documentos que han venido a figurar en el juicio después de dictado por la Sección del conocimiento el auto en que se declaró el alcance, aparece pues que conforme al artículo 1248 del Código Fiscal vigente en la época en que se hicieron los avances, no puede exigirse responsabilidad al señor Ortiz por las deudas en referencia. En tal virtud la Sala resuelve:

Refórmase el fenecimiento apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 3,907-79 que en él se dedujo a cargo del señor Carlos Julio Ortiz.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Gracilinano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Dirección General—Colonia Penal de Fundación.

Filiación de José García.

Nombre y apellido, José García.
Natural de Papayán (Cauca).
Edad, como cuarenta años.
Vecindad, Bogotá, y últimamente en la Colonia Penal de Fundación.
Oficio, talabartero.
Estado, soltero.
Religión. C. A, R.
Hijo de Miguel García y Juana Guevara.
Estatura, un metro y sesenta y dos centímetros.
Color, moreno.
Pelo, negro.
Frente, ancha.
Cejas, escasas.
Ojos, **carmelitas** claros.
Nariz, recta y gruesa.
Boca grande.
Dentadura buena.
Barba escasa.
¿Sabía leer? Sí sabía leer y escribir.
No tenía señales particulares visibles.

Muerto en el Hospital de Santa Marta el veinticuatro de noviembre de mil novecientos trece.

Es copia de la original del libro radicador de filiaciones al folio 19; reo últimamente por el delito de **perjurio.**

El Director, **Juan E. Saavedra.**
El Secretario **Francisco de Labarcés.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, sábado 12 de febrero de 1916 — Número 15717

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda

DECRETO número 46 de 1916 (13 de enero), por el cual se hacen nombramientos para la Aduana de Ríohacha y los Resguardos de Puerto Córdoba, Ríosucio y Turbo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Hácense en propiedad los siguientes nombramientos:

Escribiente Guardaalmacén de la Aduana de Ríohacha, señor Rafael Buenahora.

Jefe del Resguardo de Puerto Córdoba, señor Aquilino M. Montes.

Cabo del Resguardo de Ríosucio y Turbo, señor Luis Navarrete, en reemplazo del señor Emiliano González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

NOTA—Se publica nuevamente este Decreto, por haber salido con una errata.

DECRETO número 120 de 1916 (29 de enero), por el cual se aprueban unas promociones y nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Ríohacha.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse con carácter de interinos las promociones y nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por el Administrador de la Aduana de Ríohacha por Decretos números 31 y 32 de 14 de diciembre de 1915:

Inspector Jefe del Resguardo de La Laguna, señor Sabas Vidal, durante sesenta días de licencia concedida al señor Miguel E. Freile.

Cabo del Resguardo indicado, señor José Ignacio Murgas, por promoción del señor Sabas Vidal.

Guarda del Resguardo precitado, señor Elías V. Fuentes, por promoción del señor José Ignacio Murgas; y

Remero del Resguardo de Ríohacha, señor Juan Brugés Venegas, en reemplazo del señor Eduardo Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 133 de 1916 (31 de enero), por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Concédese al señor Alberto Orejuela licencia, por treinta días renunciables, para que

pueda separarse del puesto de Oficial Mayor de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda, y para llenar la vacante que deja el señor Orejuela nómbrase en interinidad al señor Arsenio Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 119 de 1916 (29 de enero), por el cual se aprueban los nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por el Administrador de la Aduana de Cúcuta por Decreto número 17 de 7 de diciembre de 1915.

Guardas del Resguardo de Cúcuta, señores Agustín Quiroga y Pompilio Sánchez, en reemplazo de los señores Víctor M. Mejía y Arturo Barreto, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 141 de 1916 (31 de enero), por el cual se hace una cesión a las Escuelas Primarias del Municipio de Guaduas.

El Presidente de la República de Colombia, en virtud de lo ordenado por la Ley 28 de 22 de octubre de 1915, **decreta:**

Artículo 1.º Cédese a las Escuelas Primarias del Municipio de Guaduas el terreno llamado **El Zaque,** con sus edificios y demás enseres que la Nación posee en la jurisdicción del Municipio de Guaduas, así como también cualesquiera cantidades que se adeuden a la Nación por arrendamiento del citado bien.

Artículo 2.º Autorízase al Ministro de Hacienda para que en nombre de la Nación otorgue la escritura de cesión correspondiente y ordene la entrega formal al expresado Municipio de los bienes materia de la cesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 142 de 1916 (31 de enero), por el cual se aprueban unos nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por el Administrador de la Aduana de Santa Marta, por Resoluciones números 410 y 411 de 24 y 26 de noviembre de 1915, respectivamente:

Marinero del guardacosta número 2, señor Modesto Odóver, en reemplazo del señor José María Fuentes.

Sirviente del guardacostas número 2, señor Federico Pimienta, en reemplazo del señor Manuel G. Wiber; y

Segundo Ingeniero del guardacostas ya mencionado, señor Jacinto Vengoechea, por licencia concedida al señor Lucio Rueda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 143 de 1916 (31 de enero), por el cual se aprueban los nombramientos hechos para las Salinas de Chita y Muneque.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébanse, con carácter de interinos, los nombramientos que en seguida se expresan, los cuales han sido hechos por el Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, por Decretos números 13 y 14 de 1.º y 3 de diciembre de 1915, respectivamente:

Cabo del Resguardo de las Salinas mencionadas, señor Lisímaco Salazar, por renuncia del señor Clímaco Figueredo.

Contador y Escribiente, respectivamente, señores Jorge Archila R. y Ramón López, mientras dure encargado de la Administración el señor José Germán Malo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 144 de 1916 (31 de enero), por el cual se aprueba un nombramiento para las Salinas de Mámbita y Barital.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Visitador Fiscal de las Salinas Terrestres por Resolución número 1 de 20 de septiembre de 1915, en el señor Elías Balcázar, para Inspector de las Salinas de Mámbita y Barital, en reemplazo del señor Arturo Guzmán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 145 de 1916 (1.º de febrero), por el cual se aprueba el Decreto número 69 del Gobernador del Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 69 de 13 de diciembre de 1915, por el cual el Gobernador del Departamento de Boyacá prorroga la licencia concedida al señor Lisandro Durán para separarse de la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, y aprueba la designación hecha por el señor Durán en el señor José Germán Melo, para que lo reemplace en el cargo mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.º de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

DECRETO número 146 de 1916 (1.º de febrero), por el cual se aprueba un nombramiento hecho por el Administrador de la Aduana de Tumaco.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase con carácter interino el nombramiento hecho por el Administrador de la Aduana de Tumaco en Decreto número 41, de 1º de diciembre de 1915, en el señor Luis Rodríguez C. para Subjefe del Resguardo de **El Charco**, por licencia concedida al señor Ezequiel Rojas T.

Comuníquese y publíquese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

DECRETO número 157 de 1916 (3 de febrero), por el cual se deroga el marcado con el número 2060, de fecha 14 de diciembre de 1915, sobre venta de agua salada en la Salina de Chita.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

1.º Que por Decreto número 2060 de 1915 se dispone la venta de agua salada en la Salina de Chita, a razón de $ 0-03 cada decalitro.

2.º Que por datos e informes posteriores a la expedición de ese Decreto ha venido el Gobierno en conocimiento de que la venta de agua salada en las fuentes que constituyen la Salina de que se trata, y el Resguardo que había necesidad de establecer para celar el fraude, requería gastos de bastante consideración que los productos de la Salina no permiten hacer.

3º Que el sistema de explotación establecido por el Visitador Fiscal de las Salinas Terrestres, por Resolución número 2 de fecha 8 de febrero de 1913, aprobada por el Ministerio de Hacienda, de permitir a los elaboradores particulares tomar libremente el agua salada que necesiten para sus operaciones, de los tanques que tiene construídos el Gobierno, y cobrarles una suma determinada por cada arroba de sal que elaboren, simplifica evidentemente la administración y explotación de la Salina y reduce los gastos.

4.º Que habiéndose agrietado las murallas que defienden las fuentes saladas a causa de un temblor de tierra, se verifican filtraciones del río Casanare, que hacen descender a diez y seis grados la concentración del agua salada, es justo reducir el impuesto de $ 0-24 oro que se estableció por la elaboración de cada arroba de sal cuando la concentración del agua no descendía de 18 grados; y

5.º Que tanto el Administrador de la Salina como el Visitador Fiscal consideran conveniente la derogatoria del Decreto de que se trata y la disminución de los derechos que hoy se cobran a los particulares, y éstos lo han solicitado así en memoriales en los cuales aducen razones que el Gobierno halla justas, **decreta:**

Artículo 1.º Derógase el Decreto número 2060 de 14 de diciembre de 1915, por el cual se establece la venta de agua salada en la Salina de Chita. En consecuencia, la explotación de ésta se seguirá haciendo conforme a la Resolución número 2 de 8 de febrero de 1913, dictada por el Visitador Fiscal de las Salinas Terrestres, y la Administración de la Salina llevará el agua salada de las fuentes a los tanques oficiales, de donde la tomarán a su costa los elaboradores particulares para conducirla a sus fábricas.

Artículo 2º Mientras la concentración del agua salada en la Salina de Chita no exceda de 18 grados del aerómetro de Baumé, el impuesto por cada arroba de sal que elaboren los particulares será de veinte centavos ($ 0-20) oro.

Artículo 3.º La sal menuda y los residuos salitrosos que resulten de los deshornes y se destinen por los particulares a elevar la saturación del agua salada, no causarían derechos fiscales; pero sí los causarán y deberán pagarse estrictamente, de acuerdo con el artículo anterior, cuando tales especies se destinen a la venta. En tal virtud el Administrador de la Salina las pesará y anotará en cada deshorne, y los elaboradores quedan obligados a darle aviso cada vez que vayan a elevar, por ese medio, la densidad del agua salada, a fin de que presencie el acto y les abone la cantidad que en ello inviertan, so pena de considerarse toda como destinada a la venta, e incursos los responsables en las penas establecidas para el delito de fraude a la renta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

DECRETO número 158 de 1916 (3 de febrero), por el cual se refunden en una sola las Aduanas de Arauca y Orocué.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la Ley 85 de 1915, sobre régimen de las Aduanas de la República, **decreta:**

Artículo 1.º Decláranse clausurados los puertos de Arauca, sobre el río de este mismo nombre, y el de Orocué, sobre el Meta. En consecuencia, queda prohibida por ellos la introducción de mercancías extranjeras.

Artículo 2.º La introducción de mercancías extranjeras se hará en lo sucesivo para su nacionalización en la Aduana que se establecerá a la orilla izquiera del río Meta, en el sitio aparente para su instalación, que designará el Administrador de la nueva Aduana, denominada del **Meta**, en la Barranca de Lipa.

Artículo 3.º Mientras se levanta el edificio destinado al servicio de esta Aduana el Administrador queda facultado para desempeñar sus funciones en cualquiera de las Aduanas existentes, y los empleados subalternos de ambas y los Resguardos respectivos cumplirán en su ausencia las órdenes e instrucciones que les comunique.

Artículo 4.º Facúltase al Administrador de la Aduana del Meta para contratar la construcción del edificio para oficinas y almacenes. El contrato que celebre será sometido al Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para darle el curso legal.

Artículo 5.º Los archivos, muebles y enseres de las Aduanas de Orocué y Arauca serán inventariados con intervención de la primera autoridad política donde funcionaban las Aduanas que se suprimen, y transportados a la nueva Aduana, tan pronto como ésta quede instalada.

Artículo 6º El Administrador de la Aduana del Meta distribuirá el servicio de los Resguardos de la manera más conveniente para celar el contrabando.

Artículo 7º El personal de la Aduana del Meta y sus sueldos mensuales quedan fijados así:

Un Administrador.	$ 240
Un Contador.	120
Un Guardaalmacén Fiel de Balanza.	80
Un Escribiente.	50

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA**.

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana de Barranquilla, por el Gobernador del Departamento del Atlántico, el día 21 de octubre de 1914.

En Barranquilla el día 21 de octubre de 1914, se presentó en la Oficina de la Administración de la Aduana el señor Gobernador del Departamento, en asocio del señor Secretario de Hacienda, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, y estando presentes en el Despacho el señor Administrador Tesorero y los demás empleados de la Aduana, se procedió del modo siguiente a la verificación del acto:

En la Sección de Contabilidad examinó tanto el libro general de cuenta y razón como los libros auxiliares, y encontró que se hallan incorporadas las cuentas de la vigencia en curso, hasta el día 2 del presente mes; a la Dirección de la Contabilidad se han enviado los cuadros sinópticos, hasta el mes de agosto, inclusive; y está listo, para remitirse, el del mes de septiembre; a la Corte se han rendido las cuentas hasta el mes de junio último, y por el próximo correo se enviará la de julio.

En la visita que se pasó el día 5 de septiembre se hizo constar el estado de la cuenta de créditos demorados; hoy se hace constar nuevamente, agregando el movimiento que tuvo la cuenta en dicho mes:

RELACIONES	Situación originaria en agosto de 1914.	Recaudos en septiembre de 1914.	Deducciones por exenciones en septiembre de 1914.	Saldos resultantes.
1. Derechos de importación, 1904-1910......$	76,985 64	....	41 10	76,944 54
2. Derechos de importación, 1911-1913......	338 08	93 29	44 20	200 59
3. Derechos de importación (fianzas), 1904-1913......	685 65	....	....	685 65
4. Derechos de toneladas, 1909-1910......	194 45	....	....	194 45
5. Derechos de sanidad, 1908-1910.	20	....	....	20 ....
6. Derechos de exportación, 1908-1910	255 30	....	....	255 30
7. Ingresos varios, 1908-1910......	27 50	....	....	27 50
Dos por ciento para la conversión, 1913......	5 30	1 86	....	3 44
Dos por ciento para la conversión en años anteriores......	1 75	....	1 75	....
Sumas......$	78,513 67	95 15	87 05	78,331 47

El señor Gobernador exigió la relación de los saldos pendientes por derechos de aduana correspondiente a la vigencia en curso, documento que le fue suministrado.

En la Sección de confección y formación de los cuadros de los manifiestos le fueron presentados al señor Gobernador los expedientes comprobantes de las cuentas. Revisados algunos de ellos, se hallaron correctamente formados. Esta Sección está terminando la cuenta de agosto.

En la Sección de Caja le fueron presentados los libros y documentos de las cuentas, así como las existencias y valores a cargo de la Administración de la Aduana, con el objeto de verificar las operaciones y practicar arqueo, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja, según consta en la última diligencia de visita practicada el 31 de agosto . . .	$	106,308 08
Suman las entradas durante el mes . . .		253,855 52
Total del debe	$	360,163 60
Suman las salidas durante el mes		330,577 19
Saldo en caja en 30 de septiembre . . .	$	29,586 41

Para comprobar si este saldo estaba realmente representado en dinero el día 30 de septiembre, se verificaron las operaciones hasta la fecha de la presente visita, y se hizo el arqueo de la caja, dando el siguiente resultado:

Suman las entradas del día 1.°	$	655 21
Total del debe	$	30,241 62
Suman las salidas del día 1.°		100 ..
Existencia en caja, igual a la que consta en la diligencia de entrega que hizo el Administrador saliente, don Urbano Pumarejo, al entrante, General Diógenes Reyes	$	30,141 62
Suman las entradas hasta la fecha de la presente visita		149,162 53
Total del debe, y pasan	$	179,304 15
Vienen	$	179,304 15
Suman las salidas hasta la fecha de la presente visita		83,316 43
Existencia en caja	$	95,987 72
a la cual hay que agregar lo cobrado por derechos de faros hasta el 21 del presente mes, y que se tiene en depósito hasta cobrar todos los derechos causados en el mes, y sentar el líquido que le corresponde al Tesoro Nacional, después de distribuír lo que le corresponde a los concesionarios y al Administrador de la Aduana		1,869 93
Total de la existencia	$	97,856 65

que se halló representada así:

En oro inglés	$	4,227 12	
En oro americano		356 15	
En letras por oro americano		43,104 71	
En papel moneda		20,275 25	
En plata y níquel		22,872 28	
En documentos justificativos de los pagos, por sueldos de los empleados de la Aduana, Salinas y Resguardos, y material de las mismas, en las dos décadas vencidas		7,021 14	
Sumas iguales .	$	97,856 65	97,856 65

El libro de pagarés y letras por cobrar dio el siguiente resultado:

Existencia de la última visita, según diligencia de fecha 31 de agosto . . . . $ 943 03

Sumas las entradas en el mes de septiembre		397,495 47
Total del debe	$	398,441 50
Suman las salidas		337,519 65
Saldo en 30 de septiembre	$	60,921 85
Suman las salidas del día 2		60,921 85

No quedó saldo, según consta en la diligencia de entrega que hizo el Administrador saliente, don Urbano Pumarejo, al entrante, señor Diógenes Reyes.

Del día 2 a hoy ha habido el siguiente movimiento:

Suman las entradas	$	148,900 81
Suman las salidas		148,883 05
Existencia, que se halló representada en una libranza sobre Bucaramanga	$	17 76

Revisados algunos comprobantes de ingresos y egresos, se hallaron corrientes; se puso el visto bueno a los documentos de las cuentas de julio, agosto y septiembre.

No habiendo otro asunto de qué tratar se dio por terminada la visita, que firman los empleados que en ella intervinieron.

El Gobernador del Departamento, **Teodosio Goenaga**—El Administrador Tesorero, **Diógenes A. Reyes**—El Secretario de Hacienda, **Alejo N. Lozano**—El Cajero de la Aduana, **Manuel Abello Palacio**—El Jefe de la Sección de Contabilidad, **F. E. Posada.**

ACTA de visita practicada en la Aduana de Cúcuta, el 19 de agosto de 1914.

En San José de Cúcuta, a 19 de agosto de 1914, se presentaron en la Oficina de la Aduana los señores Braulio Jiménez V. y Vicente Angulo B., Jefe de la Sección de Hacienda, encargado de la Secretaría, y Tenedor de Libros de la misma, con el objeto de practicar la visita ordinaria, correspondiente al mes de julio pasado. El señor Administrador puso de presente el libro general de cuenta y razón, y los auxiliares y demás comprobantes de la cuenta, los que examinados dieron el siguiente resultado:

Existencia en 30 de junio		$	8,543 94
Ingresos:			
Por derechos de aduana	$ 43026 50		
Por ingresos varios	30 88		
Por 2 por 100 para la conversión	861 13		43,918 51
Suman los ingresos		$	52,462 45
Egresos:			
Servicio de 1914:			
Departamento de Hacienda, capítulo 26, artículo 226. Pagado por su sueldo a los empleados de la Administración de esta Aduana, en el presente mes de julio	$ 811 ..		
Capítulo 27, artículo 235. Pagado por su sueldo a los empleados del Resguardo de esta Aduana, en el presente mes de julio	2,265 ..		
Capítulo 75, artículo 566. Pagado a la Junta de Conversión, por el dos por ciento de los derechos de importación, recaudados en esta Aduana, en el mes de junio próximo pasado	721 25		
Remesas a la Tesorería General de la República. Las hechas a esta Oficina, en todo el presente mes de julio	24,642 85		28,440 10
Existencia en 31 de julio		$	24,022 35

Se hizo el tanteo de caja, y resultó conforme. Se presentó la copia de la cuenta para el archivo de la Oficina, y se visaron los documentos que lo requieren.

En cumplimiento del artículo 10 del Decreto 1149 de 1908, se confrontó la copia del libro de cuenta y razón, con el libro principal, que se lleva en esta Aduana, y se halló en un todo conforme.

Se revisó el número y estado de los muebles, los cuales están de acuerdo con el inventario formado al efecto.

Con esto, terminó la visita, firmándose la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección de Hacienda, encargado de la Secretaría, **Braulio Jiménez V.**—El Tenedor de Libros, **Vicente Angulo B.**—El Administrador Tesorero, **Pedro M. Mejía.**

ACTA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño en las Oficinas de la Aduana de Tumaco, durante los días 29 y 30 de octubre y 2 a 8 del presente.

En Tumaco, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos quince, se presentó en las Oficinas de la Aduana el señor Alberto Gónima, Visitador Fiscal del Departamento, con el fin de practicar visita, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, el Decreto número 93 de 16 de enero, y el número 2 de 20 de abril, que reglamenta las funciones de los Visitadores Fiscales.

El señor doctor Rito Antonio Medina, en su carácter de Administrador, puso a la disposición del suscrito las Oficinas de la Administración y las de las diferentes Secciones que están bajo su dependencia, así como también los libros y archivo, con lo cual se procedió a practicar la visita, en la forma siguiente:

Reconocimiento.

En esta Sección intervienen el Contador, el Reconocedor, el Guardaalmacén, el Fien de Balanza y el Administrador, cuando sus múltiples ocupaciones se lo permiten.

El reconocimiento y nacionalización de las mercancías se hace con escrupulosidad, y en el aforo de ellas intervienen el comerciante y todos los miembros de la Junta, aplicando con equidad y justicia la Tarifa de Aduanas, sin menoscabo de los intereses del Fisco, y consultando con el Jurado de Aduanas, cuando el comerciante no está conforme con el aforo; además, la nacionalización se hace rápidamente, de tal manera que el comerciante puede retirar sus mercancías de los Almacenes de la Aduana en los seis días siguientes a la llegada de cada vapor.

La báscula está en pésimo estado, y aun cuando el señor Administrador pidió al Cónsul de Colombia en Nueva York una nueva, por orden del Ministerio de Hacienda, no se ha recibido todavía; tampoco existe marchamo, y la mercancía sale de la Aduana sin el sello correspondiente. Los depósitos están en muy mal estado, y son de dimensiones tan exiguas para contener la carga, que la mayor parte de ella queda en los corredores del edificio, y muchas veces en la calle, obstruyendo el paso. Esto hace que los Guardas sean ocupados en cuidar la mercancía, con lo cual sufre el servicio de vigilancia.

El Guardaalmacén tiene asegurado su manejo con fianza de valor de dos mil pesos ($ 2,000) oro, a satisfacción del señor Administrador.

En esta Sección se llevan los libros siguientes: libro de manifiestos de vapores; manifiestos del comercio; almacén y carga demorada, y el de cuentas corrientes con los introductores; estos libros están al día, y son llevados con esmero. Como falta el libro de diligencias de reconocimiento de que trata el ordinal 6.° del Decreto número 2 de 20 de abril, se dispuso fuera abierto.

Liquidación.

En esta Sección, que está a cargo de los dos Liquidadores, se procede con el mayor esmero en la liquidación de los manifiestos, una vez hecho el aforo, el cual es invariablemente revisado por el señor Administrador; tanto estas liquidaciones como las que se hacen por derechos de tonelaje, exportación, sanidad, etc., etc., son escrupulosamente revisadas, antes de repartirse por los señores Administrador y Contador, con lo cual se evitan errores aritméticos, y con ello el consiguiente reclamo de los comerciantes.

Fuera de estas funciones, los Liquidadores tienen adscritas las de registros de manifiestos, guías, impuesto de consumo y arreglo de documentos y comprobantes, para la formación de la cuenta mensual.

Todos los trabajos ejecutados en esta Sección se hacen con regularidad.

Se llevan los libros siguientes:

De registro de manifiestos, liquidaciones, cuentas corrientes con introductores, faltas de bultos, faltas de facturas consulares, guías, declaraciones, certificados, sanidad, tonelaje, exportación y lastre.

Contabilidad.

A cargo del Tenedor de Libros y un Ayudante; esta Sección marcha al día y lleva los siguientes libros:

De cuenta y razón por duplicado; de caja, y un diario auxiliar; todos con la pulcritud y esmero convenientes, y de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad Oficial.

Examinados y confrontados detenidamente, se sacan de ellos los datos que a continuación se expresan:

Movimiento de caja desde la última visita hasta el presente:

Meses:

Marzo:		
Existencia anterior . . . . . $	5,566 43	
Ingresos	24,428 84	
Egresos	....	28,255 46
Saldo para el mes siguiente . .	....	1,739 81
Sumas iguales . . . . $	29,995 27	29,995 27
Abril:		
Existencia anterior . . . . . $	1,739 81	
Ingresos	20,311 89	
Egresos	....	12,302 49
Saldo para el mes siguiente . .	....	9,749 21
Sumas iguales . . . . $	22,051 70	22,051 70
Mayo:		
Existencia anterior . . . . . $	9,749 21	
Ingresos	44,110 36	
Egresos	....	44,680 76
Saldo para el mes siguiente . .	....	9,178 81
Sumas iguales . . . . $	53,859 57	53,859 57
Junio:		
Existencia anterior . . . . $	9,178 81	
Ingresos	41,491 29	
Egresos	....	40,980 17
Saldo para el mes siguiente . .	....	9,689 93
Sumas iguales . . . . $	50,670 10	50,670 10
Existencia anterior . . . . . $	9,689 93	
Ingresos	35,679 83	
Egresos	....	33,873 99
Saldo para el mes siguiente . . .	....	11,495 77
Sumas iguales . . . . $	45,369 76	45,369 76
Agosto:		
Existencia anterior . . . . . $	11,495 77	
Ingresos	32,089 22	
Egresos	....	32,016 18
Saldo para el mes siguiente . . .	....	11,568 81
Sumas iguales . . . . $	43,584 99	43,584 99
Septiembre:		
Existencia anterior . . . . . $	11,568 81	
Dedúcese la contrapartida número 57	12 98	
Quedan . . . . . . $	11,555 83	
Ingresos	40,891 07	
Egresos	....	37,889 31
Saldo para el mes siguiente . .	....	14,557 59
Sumas iguales . . . . $	52,446 90	52,446 90
Octubre:		
Existencia anterior . . . . . $	14,557 59	
Dedúcese la contrapartida número 65	47 05	
Quedan . . . . $	14,510 54	
Ingresos	28,804 54	
Egresos	....	36,296 58
Saldo para el mes siguiente . .	....	7,018 50
Sumas iguales . . . . . $	43,315 08	43,315 08
Noviembre:		
Existencia anterior . . . . . $	7,018 50	
Ingresos del 1.° al 8 del presente	1,824 32	
Existencia en oro el 8 de noviembre . . . . $	8,842 82	

Verificado el arqueo de caja, resultó así:

En un recibo del Agente Postal por remesa al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	....	1,140 36
En un recibo de Jorge Mercado, por suma que el Administrador Departamental de Hacienda de Pasto ordenó entregarle y que él recibió allá de Aguilar Chaves & Compañía	....	5,000 ..
En nóminas de los Juzgados 1.° y 2.° del Circuito de Barbacoas, por sueldos de octubre	....	279 30
En vales del Tesoro	....	2,102 .
En libras esterlinas	....	320 .
En plata	....	1 16
Sumas iguales . . . . $	8,842 82	8,842 82

Estadística.

Esta Sección está correctamente atendida y los trabajos se hacen con puntualidad, así como el envío de los cuadros y el suministro de datos.

Se llevan los siguientes cuadros, por duplicado:

De exportaciones, importaciones, cabotaje y servicio costanero.

El movimiento habido desde la última visita hasta la fecha, es como sigue:

MESES	CABOTAJE — Entradas — Peso en kilos	CABOTAJE — Entradas — Valor en oro	CABOTAJE — Salidas — Peso en kilos	CABOTAJE — Salidas — Valor en oro	COSTANERO — Entradas — Peso en kilos	COSTANERO — Entradas — Valor en oro	COSTANERO — Salidas — Peso en kilos	COSTANERO — Salidas — Valor en oro	IMPORTACIONES — Peso en kilos	IMPORTACIONES — Valor en oro	IMPORTACIONES — Derechos causados	EXPORTACIONES — Peso en kilos	EXPORTACIONES — Valor en oro
Marzo..........	23,272	2,954	34,666	13,159	51,971	60,194 64	161,283	56,614 40	194,342	46,739 46	23,436 12	244,309	69,428 30
Abril..............	....	....	4,437	1,733 60	40,250	38,723	160,390	38,515 30	333,376	31,055 63	18,853 14	401,101	116,400 40
Mayo........	2,870	948	8,926	4,524	34,001	25,958 80	242,774	66,637 87	365,788	87,918 75	42,801 39	507,386	108,684 ....
Junio.......	8,404	020	4,522	1,061	51,016	42,531	208,109	46,977 88	383,110	86,884 33	42,404 17	250,537	65,240 ....
Julio..............	12,514	1,990	24,570	9,416 43	41,263	41,755	151,458	58,402 79	228,759	59,430 32	30,596 79	31 ,132	118,441 ....
Agosto..........	84,120	3,472	21,020	10,700	19,777	28,802	205,936	59,750	280,274	02,553 92	30,224 48	404,304	102,835 28
Septiembre..	4,991	930	18,807	7,924	31,752	28,868 4[illegible]	171,576	53,820 66	421,510	76,946 34	38,731 66	441,583	92,653 34
Sumas..........	130,180	11,214	116,948	49,418 03	300,030	260,832 84	1.301,526	380.718 90	2.207,159	451,528 75	227,007 75	2.564,352	073,682 32

Las cuentas están rendidas a la Corte del ramo hasta el mes de septiembre, inclusive, y la de octubre se está describiendo en los libros. Las relaciones de pagos, de remesas, estados de caja y cuadros sinópticos, se envían a las Oficinas de Contabilidad y Ministerios en los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponden; los de octubre se introdujeron en la Agencia Postal el 3 del presente.

La cuenta de febrero fue observada por la Corte; pero ya se dio contestación al auto satisfactoriamente.

Está dictado el Reglamento de las Oficinas, y se cumple, por lo tanto la disciplina es buena; además, los empleados comprenden sus deberes y se distinguen por su conducta intachable y su consagración.

Los inventarios de la Aduana y del Resguardo están formados, y el mobiliario así como el archivo se conservan con esmero.

La mayor parte de los introductores tienen otorgada su fianza para responder por el valor de las importaciones, de manera que el recaudo de los impuestos se hace con regularidad, y no hay, por lo tanto, deudores al Tesoro.

Por todo lo que antecede se deduce que la organización de esta Aduana es completa, y quizá la mejor servida de la República, todo lo cual se debe a las energías, consagración y competencia de su actual Administrador.

Ultimamente se le hicieron al edificio de la Aduana algunas reparaciones, como son la construcción de canales y tuberías para recoger las aguas lluvias, pero todavía necesita otras igualmente indispensables.

Se hace constar que el señor Administrador tiene asegurado su manejo con fianza personal por valor de $ 3,000 oro.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se da por terminada esta visita, de cuya acta, que se firma por los que en ella han intervenido, se sacarán tres ejemplares para distribuírlos así: uno para el señor Ministro de Hacienda, otra para el señor Procurador General de Hacienda, y el tercero, para el archivo del Visitador.

El Visitador, **Alberto Gónima**—El Administrador, **Rito Antonio Medina**—El Contador, **Ignacio C. Arévalo.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana de Cúcuta el 15 de septiembre de 1914.

En San José de Cúcuta, a quince de septiembre de mil novecientos catorce, se presentó en la Oficina de la Aduana el señor Secretario de Hacienda del Departamento, asociado del señor Jefe de la Sección de Hacienda. Manifiesta el señor Secretario que autorizado por el señor Gobernador, viene a practicar una visita extraordinaria, en relación con el telegrama número 238, de fecha 25 de agosto próximo pasado, del señor Ministro de Hacienda, que dispone se practique esta visita. De acuerdo con lo ordenado en dicho telegrama, se procedió al examen respectivo.

Examinados los manifiestos de Aduana que reposan en el archivo, y confrontados con las facturas y guías correspondientes, se encuentra que la renta de Aduana, o sean los derechos de importación, se han liquidado con actividad y pureza.

Examinado el estado de caja se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en 31 de agosto . . . . . . $		41,745 28
Recaudados desde el 1.° de septiembre hasta hoy, inclusive, los siguientes manifiestos:		
El de M. Acuña, número 1 . $	807 25	
El de Breuer Moller y Compañía, número 2	1,164 52	
El de Daniel Guerrero, número 3	81 60	
El de Bechmann y Compañía, número 4	7 44	
El de Bechmann y Compañía, número 5	349 10	
El de Gutiérrez, Díaz y Compañía, número 7	375 36	
El de Singer Sewing Machine, número 10	98 06	
El de Barroso y Compañía, número 11	69 79	
El de Simón Meléndez M. y Compañía, número 16	23 03	
El de Simón Meléndez M. y Compañía, número 17	31 26	
El de Manuel G. Cabrera, número 18	492 15	
El de Antonio M. Figueroa, número 19	657 76	
El de Riboli y Compañía, número 20	862 45	
El de D. L. Maduro Jr., número 21	879 24	8,899 02
		$ 50,644 30

Egresos:

Pagado a la Junta de Conversión, por el 2 por 100 recaudado en el mes de agosto . . . . $	892 02	
Entregado al Capitán Leovigildo Maldonado, según orden telegráfica número 3070, de 11 de los corrientes	400 ..	
Remesado al señor Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad, para pago de la Policía Nacional de Pamplona, según telegrama número 353 de 9 de los corrientes	1,185 33	
Remesado al mismo empleado, con oficio número 362, para gastos del servicio público, según orden telegráfica número 465 de 25 de febrero último	7,000 ..	
Remesado al mismo empleado, con oficio número 361, en virtud de autorización permanente comunicada en telegrama número 82 de 11 de junio del año próximo pasado	13,000 ..	
Al mismo empleado para pago de la Policía Nacional acantonada en esta plaza, según orden telegráfica número 352 de 9 de los corrientes	2,646 71	
Pagado a la Comisión de Cambio de este lugar, para gastos en el mes de agosto	291 50	
Remesado al Administrador de Hacienda de Bucaramanga, a buena cuenta de la remesa del presente mes, en virtud de autorización permanente comunicada en telegrama número 896 de 26 de noviembre del año próximo pasado.	2,000 ..	
En anticipaciones a los empleados de la Administración y del Resguardo de esta Aduana, a buena cuenta de su sueldo en el presente mes	1,400 87	28,861 43
Existencia en la fecha . . . . . $		21,827 87

Que se encontró representada así:

En los siguientes deudores, que están respondiendo por sus derechos con mercancías depositadas en los almacenes de esta Aduana, a saber:

Del mes de diciembre de 1913:

Los de Arturo Sanjuán, manifiesto números 30, 54, 34 y 35 . . . . . . $	541 11

Del mes de abril de 1914:

El de Enrique Raffo, manifiesto número 60	20 13

Del mes de julio de 1914:

El de Arturo Hernández, manifiesto número 6	64 87
El de Lázaro Riascos, manifiesto número 7	555 15
El de Carmelo Faillace, manifiesto número 14	1,434 45
El de Carmelo Faillace, manifiesto número 45	55 67

Del mes de agosto:

El de Isidoro Duplat, manifiesto número 3	41 28	
El de Carmelo Faillace, manifiesto número 7	1,194 95	
El de C. L. Arocha y Compañía, manifiesto número 19	1,140 79	
El de Cogollo y Compañía, manifiesto número 35	2,094 69	
El de C. L. Arocha y Compañía, manifiesto número 44	598 56	
El de Díaz, Cogollo y Compañía; manifiesto número 47	27 69	
El de C. L. Arocha y Compañía, manifiesto número 48	239 75	
El de Andrés B. Fernández, manifiesto número 51	300 ..	
El de Edmundo García H., manifiesto número 52	74 02	
El de Caputi y Compañía, manifiesto número 54	223 34	
A cargo de la Administración de esta Aduana, las siguientes sumas:		
El vale de los señores Jorge Cristo y Compañía, que por olvido dejó de hacerlo figurar en la diligencia de entrega que hizo de la caja al señor Pedro M. Mejía, como encargado de la Oficina, y que fue cubierto por éste	100 ..	
Suma que en la misma diligencia de entrega, figura equivocadamente como que la adeudan los señores Riboli y Compañía . . .	364 15	
El valor del medio sueldo que por enfermedad le fue reconocido por el Ministerio de Hacienda, el cual se le anticipó y no ha sido legalizado, por falta de los comprobantes respectivos	270 ..	
En efectivo que fue puesto de presente	12,487 27	
Sumas iguales . . . . $	21,827 87	21,827 87

Además, se han liquidado hasta la fecha manifiestos de importación por valor de $ 8,162-05, cuyos derechos se están recaudando.

En cuanto a los pagos hechos por el señor Administrador, han verificados en los términos ordenados por el

señor Tesorero General de la República, según queda referido en el capítulo egresos de esta misma diligencia.

Con esto terminó la presente visita, la cual se firma por todos los que en ella intervinieron.

El Secretario de Hacienda, **Apuleyo Guerrero**—El Administrador Tesorero, **Pedro M. Mejía**—El Jefe de Sección, **Braulio Jiménez V.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana de Barranquilla el día 8 de septiembre de 1914, por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico y el señor Secretario de Hacienda del mismo.

En Barranquilla, a las tres de la tarde del día 8 de septiembre de 1914, se presentó el señor Gobernador del Departamento con el Secretario de Hacienda a la Oficina de caja de la Aduana, con el objeto de continuar la práctica de la diligencia de visita extraordinaria ordenada por el señor Ministro de Hacienda, la que verificó en la siguiente forma:

Se trajeron a la vista los libros de caja para pagos en libranzas y para pagos en efectivo que lleva el Cajero, y se obtuvo el siguiente movimiento:

Libranzas:

Saldo en 1.° de septiembre		$	946 03
Entradas del 1.° a la fecha, así:			
Por derechos de Aduana			53,110 21
Dos por ciento para la conversión			1,063 05
		$	55,119 29
Salidas del presente a la fecha, así:			
Por remesas a la Tesorería General de la República	$ 4,805 89		
Por remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Medellín	12,805 71		
Por remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Manizales	10,198 52		
Por remesas a la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga	1,733 22		29,543 34
Existencia		$	25,575 95
Representada así:			
Librazas sobre Medellín .	$ 389 26		
Libranzas sobre Bucaramanga	868 10		
Libranzas sobre Manizales. .	1,884 15		
Libranzas sobre Bogotá . . .	22,434 44		
Sumas iguales	$ 25,575 95		25,575 95

Habiendo sido examinados los comprobantes de estas remesas, se hallan de conformidad y debidamente arreglados.

Efectivo:

Existencia en 1.° de septiembre		$	106,307 08
Entradas del 1.° a la fecha:			
Por derechos de aduana . .	$ 62,068 58		
Por derechos de tonelaje . .	3,911 65		
Por derechos de sanidad . . .	100 ..		
Por derechos de faros	3,029 41		
Ingresos varios	334 77		
Depósitos por derechos de importación	18,262 83		
Depósitos	1,122 11		
Productos de bosques nacionales	40 74		
Derechos de exportación sobre la tagua	42 27		
Pasan	$ 88,912 36		106,307 08
Vienen	$ 88,912 36		106,307 08
Dos por ciento para la conversión	1,242 17		
Renta de Salinas marítimas .	5,320 57		95,475 10
		$	201,782 18
Salidas del 1.° del presente a la fecha:			
Por remesas a la Tesorería General de la República	$ 27,033 94		
Depósitos por derechos de importación	17,942 11		
Depósitos	1,122 11		
Capítulo 31, artículo 246 . .	385 44		
Capítulo 26, artículo 223 . .	100 ..		
Capítulo 28, artículo 236 . .	185 12		
Capítulo 31, artículo 248 . .	2,500 ..		49,268 46
Existencia		$	152,513 46
Que se encuentra representada así:			
En oro inglés amonedado. $	2,385 ..		
En oro americano amonedado	512 ..		
$	2,897 ..		
En papel moneda	104,033 47		
En plata y níquel	21,682 69		
Cuentas pendientes	525 05		
Documentos por remesar a la Tesorería General de la República	11,650 ..		
Vales del Archivero, a cuenta de útiles de escritorio . .	25 25		
En recibos de Alzamora, Palacio & Compañía, a cuenta de $ 30,900, valor de una libranza del Tesorero General, a cargo de la Aduana, y que no han alcanzado a recibir en su totalidad por estárseles entregando en moneda menuda . . .	11,700 ..		
$	152,513 46		152,513 46

Fueron examinados los comprobantes de esos saldos, y se hallaron conformes y correctos.

Siendo las cinco de la tarde, se dio por terminada la presente visita, para continuarla después.

El Gobernador, **Teodosio Goenaga**—El Administrador, **Urbano Pumarejo**—El Cajero, **Manuel Abello Palacio**—El Secretario de Hacienda, **A. N. Solano.**

DILIGENCIA DE VISITA

En Barranquilla, el día 10 de noviembre de 1914, se presentó en la Oficina de la Administración de la Aduana el señor Gobernador del Departamento, en asocio del señor Secretario de Hacienda, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, y estando presentes en el Despacho el señor Administrador Tesorero y los demás empleados de la Aduana, se procedió del modo siguiente a la verificación del acto:

En la Sección de Contabilidad examinó tanto el libro general de cuenta y razón como los libros auxiliares, y encontró que se hallan incorporadas las cuentas de la vigencia en curso hasta el día 31 de octubre último, sin terminar los asientos de roconocimiento a favor del Tesoro por derechos de Aduana y 2 por 100 para la conversión, en espera de que la Sección de Confección concluya su trabajo en los expedientes respectivos. A la Dirección de la contabilidad se han enviado los cuadros sinópticos, hasta el mes de septiembre, inclusive. A la Corte se han remitido las cuentas hasta el mes de julio, y está lista para remitirse la del mes de agosto.

El movimiento de la cuenta de créditos demorados en el mes de octubre fue el siguiente:

RELACIONES Y SITUACIONES ORIGINARIAS	En 30 de septiembre de 1914.	Recaudos en octubre.	Deducciones por exenciones en octubre.	Saldos resultantes
1. Derechos de importación de 1904-1910 ....$	76,944 54	218 30	32 70	76,693 54
2. Derechos de importación (fianzas), 1904-1913	685 65	....	6 90	678 75
3. Derechos de importación, 1911-1913	200 59	....	124 50	76 09
4. Derechos de toneladas de 1909-1910	194 45	....	....	194 45
5. Derechos de sanidad de 1908-1910	20	....	....	20 ....
6. Derechos de exportación de 1908-1910	255 30	....	....	255 30
7. Ingresos varios de 1908-1910	27 50	....	....	27 50
Dos por ciento para la conversión de 1913	3 44	....	1 49	1 95
Dos por ciento para la conversión de años anteriores	5 25	4 35	 90	....
Sumas ....$	78,336 72	222 65	166 49	77,947 58
Derechos de importación y dos por ciento para la conversión de 1904-1910, que no figuraban al cargo de esta cuenta y que están pendientes, según asientos respectivos	11,481 10	....	....	11,481 10
Totales ....$	89,817 82	222 65	166 49	89,428 68

En la Sección de confección y formación de los cuadros sinópticos de los manifiestos le fueron presentados al señor Gobernador los expedientes comprobantes de las cuentas. Revisadas algunas de ellas, se hallaron correctamente formadas. Esta Sección está terminando el trabajo del mes de septiembre y ha comenzado ya el del mes de octubre.

En la Sección de caja le fueron presentados los libros y documentos comprobantes de las cuentas, así como las existencias y valor a cargo de la Administración de la Aduana, con el objeto de verificar las operaciones y practicar el arqueo, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 30 de septiembre, según consta en la diligencia de la última visita . . . . . $		29,585 41
Suman las entradas del día primero (responsable, U. Urbano Pumarejo) . . . . $	655 21	
Suman las entradas del 2 al 31 (responsable, Diógenes Reyes)	228,810 32	229,465 53
Total del debe . . . . $		259,051 94
Suman las salidas del día 1.° . . . . $	100 ..	
Suman las salidas del día 2 al día 31	204,936 03	205,038 03
Existencia en caja el día 31 . . . . . . $		54,013 91

Para comprobar si realmente estaba este saldo el día 31, presentado en dinero, se verificaron las operaciones hasta la fecha de la presente visita, y se hizo el arqueo de la caja, dando el siguiente resultado:

Suman las entradas hasta la fecha de la presente visita . . . . $	61,704 45
Saldo que viene del mes anterior	54,013 91
Total del debe . . . . $	115,718 36
Suman las salidas hasta la fecha de la presente visita	57,504 93
Existencia en caja hoy . . . . $	58,213 43

Vienen . . . . $		58,213 43
A la cual se agregan los derechos cobrados por faros en los días transcurridos del presente mes		765 48
Existencia total . . . . $		58,978 91
Que se halló representada así:		
En oro inglés amonedado . . $	3,670 76	
En oro americano	406 23	
En oro colombiano antiguo, $ 112, al 3 por 100 de descuento	108 64	
En papel moneda	19,634 13	
En plata y níquel	15,526 45	
En cuentas a cargo de la Junta de Conversión	1,000 10	
En recibos por pago a los empleados de la Aduana, Resguardos y Salinas, en la primera década del presente mes	3,544 70	
Recibos del Archivero, por materiales y útiles para la Aduana y Resguardos	51 90	
En recibos parciales de Alzamora, Palacio & Compañía, a cuenta de la libranza número 5, de fecha 1.° del presente, de la Tesorería General de la República, cuyo importe están recibiendo en moneda menuda	15,020 ..	
En recibos por gastos de remates pendientes	16 ..	
Sumas iguales . . . . $	58,978 91	58,978 91

Se deja constancia de que los vales del Tesoro recibidos en el 10 por 100 de las rentas, durante el mes de octubre, valen por capital e intereses, la suma de $ 3,196-01, y en los diez días del presente mes, $ 4,031-72.

El señor Administrador Tesorero hace constar que ha tomado y seguirá tomando todo el interés del caso para hacer efectivo el pago de los derechos que aparecen pendientes a favor del Tesoro, con el fin de obtener el recaudo de los créditos demorados o que los interesados presenten los documentos justificativos de la exención en las in-

troducciones que se alega este derecho, para sentar en los libros los asientos a que den lugar e ir eliminando las partidas que aparecen como deuda a favor del Tesoro. En el mes de octubre se recaudaron $ 222-65, y se dedujeron por exenciones comprobadas $ 166-49, como se pormenoriza en el cuadro que figura al principio de esta diligencia.

Revisados algunos comprobantes de ingresos y egresos, se hallaron conformes con la cuenta. Se puso el **visto bueno** a los documentos de la cuenta, y no habiendo otro asunto de qué tratar se termina la presente diligencia, que firman los empleados que en ella intervinieron.

El Gobernador del Departamento, **Teodosio Goenaga**—El Administrador Tesorero, **Diógenes A. Reyes**—El Secretario de Hacienda, **Alejo N. Solano**—El Cajero de la Aduana, **Manuel Abello Palacio**—El Jefe de la Sección de Contabilidad, **Francisco E. Parada.**

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para el Resguardo Nacional de Micay, en Timbiquí.

Los abajo firmados, a saber: J. Antonio García, mayor de edad y vecino de Timbiquí, en su propio nombre, por una parte, y Domingo Tenorio, también mayor de edad y vecino, en su carácter de Subjefe del Resguardo Nacional de Micay, por la otra, han convenido en el siguiente contrato:

García da en arrendamiento a Tenorio una casa de habitación ubicada en esta población, para el servicio de la Sección del Resguardo Nacional, acantonada en este lugar, por el término de un año, a contar del primero de enero de mil novecientos quince, por la cantidad de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40) oro por cada mes.

Tenorio se compromete a hacer pagar a García, del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas por cobrar, los mencionados seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40) oro, valor del arrendamiento mensual de la casa que ocupa el Resguardo Nacional de este lugar, desde el año de 1914 próximo pasado.

El presente contrato es válido desde el primero de enero del presente año, y será prorrogable a voluntad de las partes; pero Tenorio queda comprometido a devolver la casa en el estado que la recibe, en cualquier época del año, un mes despues de notificado, por falta de pago de dos mensualidades seguidas.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda y del señor Administrador de la Aduana respectiva, para lo cual se firman dos de un mismo tenor, en Timbiquí, a quince de febrero de mil novecientos quince.

El Subjefe del Resguardo Nacional de Micay, **Domingo Tenorio**—**J. Antonio García**—Testigo, **Virgilio Truque O.** Testigo. **Ismael Ponce C.**

República de Colombia—Jefatura de los Resguardos del Pacífico——Capitanía del Puerto—Buenaventura, septiembre 25 de 1915.

Como el presente contrato fue celebrado por autorización de esta Jefatura, pasa al señor Administrador, para que por el conducto regular llegue a conocimiento del señor Ministro de Hacienda.

Manuel S. Caicedo C.

Buenaventura, septiembre 25 de 1915.

Visto bueno—Pase al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Enrique Palacios M.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 27 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

INVENTARIO del soldado Euliquio Mendoza, de la primera Compañía.

Ejército de Colombia—Tercera División—Sexta Brigada de Infantería **Boyacá** número 9—Primer Batallón, primera Compañía.

En Puerto Asís, a 1.° de septiembre de 1913, se reunieron en el Comando de la primera Compañía el Comandante de la Compañía, y los señores Otoniel Díaz y Enrique Narváez, individuos no militares, con el objeto de hacer los inventarios del soldado Euliquio Mendoza, perteneciente a la primera Compañía, y que murió el 31 de agosto pasado, ahogado en el río Putumayo, prestando sus servicios como boga, natural del Cabo Manglares.

Practicadas las diligencias del caso, no dejó prendas ni objeto alguno fuera de sus raciones, conforme a la siguiente **liquidación**:

Raciones de un soldado en dos días de abril	$	.. 86
Raciones en mayo		12 50
Raciones en junio.		12 50
Raciones en julio.		12 50
Raciones en agosto...		12 50
Suma.. ....$		50 86
Suma y pasan. $		50 86

Vienen . . . $	50 80	
Prima de Boga, $ 7-50 mensuales en el mismo tiempo. .$	30 50	
Suma. .. .. ..$	81 36	81 36

Deducciones.

Pagado por el contratista de bogas, por pasaje de Tumaco a Barbacoas, y alimentación en abril, mayo y junio. ... .$	20 50	
Pagado por rancho en julio.....	8 62	
Pago por rancho en agosto.	7 31	
Entregado al soldado boga Miguel Mendoza, hermano del finado, por la Habilitación, previo recibo....	34 97	
Depositado en poder del Contratista José M.ª Pantoja.	10 ..	
Sumas iguales. $	81 36	81 36

No habiendo otra cosa qué inventariar, se firman cinco ejemplares de la presente diligencia, por los que en ella intervinieron.

Manuel J. Pulgarín, Teniente encargado—Testigo, **Daniel Díaz Ch.** Testigo, **Enrique Narváez M.**

INVENTARIO del soldado Jesús Carlosama, de la segunda Compañía.

Ejército de Colombia — Tercera División—Sexta Brigada—Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9 — Primera Batería, segunda Compañía.

En Puerto Asís, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece, se reunieron en el Comando de la segunda Compañía el Comandante de ella y los señores Otoniel Díaz y Enrique Narváez, individuos no militares, con el objeto de hacer los inventarios del soldado Jesús Carlosama, perteneciente a la segunda Compañía, natural de La Cruz y que falleció en la fecha en este puerto, quien no dejó prendas ni objeto alguno, fuera de la cantidad de dos libras esterlinas y cuatro pesos plata (£ 2 y $ 4), que se le encontraron en el bolsillo, y sus raciones como soldado, según la siguiente liquidación en oro:

Las sumas de $ 22-40 oro que le quedan en la Habilitación y la de $ 8-40 oro y $ 2-40 plata, resto de lo que se le encontró al finado, serán consignados en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto.

No habiendo otra cosa qué inventariar, firman la presente.

El Subteniente encargado, **En-**

rique **García Isaza**—Testigo, **Otoniel Díaz Ch.**—Testigo, **Enrique Núñez M.**

INVENTARIO del soldado Israel Trejo, de la segunda Compañía.

Ejército de Colombia—Segunda División, sexta Brigada — Regimiento de Infantería **Bayacá** número 9—Primer Batallón, segunda Brigada.

En Puerto Asís, a doce de noviembre de mil novecientos trece, se reunió en el Comando de la segunda Compañía el Comandante de la Compañía y los señores Milcíades Santacruz, Alfredo White Uribe, individuos no militares, con el objeto de hacer los inventarios del soldado Israel Trejo, de la segunda Compañía, quien falleció hoy, natural de Ipiales. Practicadas las dilitariar, fuera de sus raciones como gencias, no deja objetos qué invensoldado, coforme a la presente liquidación en oro:

Haberes:

Raciones de noviembre.. ....$	12 50	
Raciones de once días de diciembre.	4 42	
Valor del ataúd	2 10	
Suma... ..$	16 92	16 92

Deducciones:

Valor del rancho de noviembre... .$	3 37	
Valor del rancho de once días de diciembre....	2 20	
Valor del alumbrado...	2 ..	
Valor del ataúd ..	2 10	
Suma . . . .$	9 67	
Resto de raciones liquidadas de noviembre depositadas en el Comando del Batallón, para remitir a la Administración de Hacienda de Pasto . . .$	5 03	
Raciones de diciembre en caja en la Habilitación .. .	2 22	
Sumas iguales. .$	16 92	16 92

La suma en depósito en el Comando del Batallón y la de $ 2-22 que están en caja en la Habilitación serán consignadas en la Administración de Hacienda.

No habiendo otra cosa qué inventariar, se firma el presente por quintuplicado.

El Comandante de la Compañía, **Manuel J. Pulgarín**—Testigo, **Milcíades Santacruz**—Testigo, **Alfredo White Uribe.**

INVENTARIO de los bienes dejados por el soldado Gregorio Morales, de la primera Compañía.

Tercera División de la sexta Brigada del Regimiento de Infantería **Boyacá** número 9.

En Puerto Asís, a dos de diciembre de mil novecientos trece, se reunieron en el Comando de la primera Compañía el Comandante de la Compañía y los señores Otoniel Díaz Ch. y Enrique Narváez, individuos no militares, con el fin de hacer los inventarios del soldado Gregorio Morales, de la primera Compañía, natural de San José de la R., quien falleció hoy.

Practicadas las diligencias del caso, no dejó prendas ni objeto alguno que inventariar, fuéra de sus raciones, como soldado, conforme a la siguiente liquidación en oro.

Haberes:

Raciones en octubre $	12 50	
Raciones en noviembre	12 50	
Raciones en dos días de diciembre	80	
Suma . . . .$	25 80	25 80

Deducciones:

Valor de rancho en octubre . . . .$	5 65	
Valor de rancho en noviembre	3 37	
Valor de rancho en dos días de diciembre. ..	40	
Valor de esperma..	1 56	
En el almacén de víveres	47	
Suma . . . . $	11 45	
Saldo en la Habilitación	14 35	
Sumas iguales . $	25 80	25 80

Esta suma será consignada en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto.

No habiendo otra cosa qué inventariar, firman la presente en cinco ejemplares.

C. Castillo R., Capitán, Comandante de la Compañía—Testigo, **Otoniel Díaz Ch.**—Testigo, **Enrique Narváez M.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Aquilino Reina, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Reina se compromete a construír en el Regimiento **Cartagena**, los siguientes trabajos, los cuales entregará a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Guerra: ciento once metros de canal, a razón de ochenta centavos ($ 0-80) oro cada metro; ciento diez y ocho metros de tubo, a razón de ochenta centavos ($ 0-80) oro cada metro; y veintiocho metros de tubo de latón, a razón de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro cada metro, todo lo cual se compromete a entregar Reina con una sola mano de pintura, puestas en su lugar, después de pintada la canal por dentro y por fuéra, siendo del cargo de Reina todos los materiales que se empleen en estas obras.

2.º El pago de este contrato, que asciende a la suma de doscientos veinticinco pesos veinte centavos, ($ 225-20) oro, se hará en dos contados así: ciento veinticinco pesos veinte centavos ($ 125-20) oro una vez que la obra sea entregada a satisfacción, y el segundo, o sea la suma de cien pesos ($ 100) oro, quince días después de entregada la obra.

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Reina la suma de doscientos veinticinco pesos veinte centavos ($ 225-20) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiocho de enero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Aquilino Reina.

Ministerio de Guerra—Bogotá, enero 29 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 8 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, ISAIAS LUJAN.

CONTRATO sobre suministro de forraje, por $ 426 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Antonio M. Campesi, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Campesi se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de cuatrocientos

veintiséis pesos ($ 426) oro, valor de sesenta cargas de salvado, a razón de un peso noventa centavos ($ 1-90) oro cada carga; treinta y cinco cargas de maíz, a razón de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro todo lo cual ha sido suministrado para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Campesi la suma de cuatrocientos veintiséis pesos ($ 426) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente contrato, en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S. — Antonio M. Campesi — Testigo, Luciano González R.—Testigo, Ciriaco Corredor.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 24 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 2 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Dolores Salgar de Pereira, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Pereira se compromete a suministrar para servicio del Ejército, cien vestidos interiores, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **El Faro número 15**, y a razón de ciento sesenta pesos papel moneda, cada uno, para entregarlos a satisfacción del Ministerio de Guerra, dentro del término de noventa días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2º La señora de Pereira se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Eduardo Pereira L., mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto por el Código Fiscal vigente.

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Pereira, la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000) papel moneda, valor de este contrato.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Dolores S. de Pereira— Eduardo Pereira.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 1.º de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de cien vestidos interiores, por $ 16,000 papel moneda.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Soledad Páramo de Manrique, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora de Manrique se compromete a suministrar para servicio del Ejército, cien vestidos interiores, a razón de ciento sesenta pesos papel moneda cada uno, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de diagonal **(El Faro número 15)**, para entregarlos dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2.º La señora de Manrique se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar estas obligaciones, da como su fiador, mancomunado y solidario al señor José V. Salazar, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal (artículo 21, inciso **k**).

3º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de la señora de Manrique, la suma de diez y seis mil pesos papel moneda, ($ 16,000), valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Soledad P. de Manrique—José V. Salazar—Testigo, **Celestino Collazos** — Testigo, **J. C. Acero.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 25 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 5 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Julia S. de Ruiz, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º La señora Ruiz se compromete a suministrar para el servicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de diagonal **(El Faro número 15)**, y a razón de ciento sesenta pesos ($ 1-60) papel moneda cada vestido. El término para la entrega de los vestidos en referencia es el de veinte días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2º La señora Ruiz se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar las obligaciones contraídas, da como su fiador mancomunado y solidario al señor José Vicente Salazar, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato, ciñéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal.

3.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Ruiz, la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000) papel moneda, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinte de febrero de mil novecientos catorce.

Rafael Andrade S.—Tulia S. de Ruiz—José Vicente Salazar.

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 22 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 1.° de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de 100 vestidos interiores, por $ 16,000 papel moneda.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Lucrecia Morales, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora Morales se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de diagonal **(El Faro número 15)**, y a razón de ciento sesenta pesos ($ 160) papel moneda, cada vestido, para entregarlos a satisfacción del Ministerio de Guerra, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha.

2.° La señora Morales se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Alejo Morales, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de que acepta, firma, renunciando al beneficio de excusión, ciñéndose a todo lo dispuesto en el Código Fiscal vigente (artículo 21, inciso **k**).

3° Andrade S. se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Morales, la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000) papel moneda, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Lucrecia Morales—Testigo, **Miguel Fonnegra.** Testigo, **Alejandro Gutiérrez S. Alejo Morales.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 1.° de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y María Bonitto de Montoya, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señora de Montoya se compromete a suministrar para servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ciento treinta pesos ($ 130) papel moneda cada uno, y para entregarlos en el Almacén del Parque dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2° La señora de Montoya se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Alberto Montoya, vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma este contrato, ciñéndose a lo dispuesto en el Código Fiscal vigente.

3° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Montoya la suma de trece mil pesos papel moneda ($ 13,000), valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y que se haya dado cumplimiento a la presente obligación.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—María B. de Montoya—Alberto Montoya.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 23 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Luis Martínez D., mayor y vecino de esta ciudad por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1° Martínez se compromete a suministrar para servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de diagonal **(El Faro número 15), y** a razón de ciento sesenta pesos papel moneda ($ 160), entregándolos a satisfacción del Ministerio de Guerra dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2° Martínez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Luis Osorio, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma este contrato sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

3.° Andrade S., en su carácter expresado se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Martínez, la suma de diez y seis mil pesos ($16,000) en papel moneda, valor de este contrato, una vez que sea cumplido a satisfacción.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

José M. Mallarino—L. Martínez Delgado — Rafael Andrade S. Francisco A. Mallarino—Luis Osorio.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 20 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 1.° de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señorita Herminia Corrales, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La señorita Corrales se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, y de la tela diagonal conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **El Faro número 15** y razón de ciento sesenta pesos ($ 160) papel moneda.

2.° El término para los vestidos materia de este contrato es el de veinte días, contados desde la fecha.

3.° La señorita Corrales se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Rafael Carvajal, mayor y vecino de esta ciudad, quien se ciñe en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señorita Corrales la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000) papel moneda, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y siete de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Herminia Corrales—Rafael Carvajal.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 2 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 5 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de 200 pares de botines, por $ 600 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y José Andrés Uribe, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1° Uribe se compromete a suministrar para servicio del Ejército doscientos pares de botines de glasé, de conformidad con la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, y a razón de tres pesos ($ 3) oro cada par. Este calzado será de los números 40 y 41, cien pares de cada número.

2.° Uribe se compromete a pagar al Tesoro Nacional y a favor de la Nación, en caso de no dar cumplimiento a este contrato, la suma de cien pesos ($ 100) oro.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Juan M. Abello, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

3.° El término para la entrega de los botines, materia de este contrato, es el de treinta días, contados desde esta fecha.

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Uribe la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, una vez que este contrato sea cumplido a satisfacción del Ministerio de Guerra, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de enero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—José Andrés Uribe—Juan N. Abello.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Los suscritos, Miguel Arroyo Díez, en su carácter de Gobernador del Departamento del Cauca, autorizado por el Ministro de Guerra, como consta en telegrama oficial número 42, del 14 del presente mes, por una parte, y Ernesto Bucheli, mayor de edad y vecino de este Distrito, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Bucheli se compromete a transportar de Cali a esta ciudad veintiocho (28) cajas de equipo para el Regimiento **Junín** número 11, acantonado en esta plaza, y a entregarlas en perfecto buen estado en el cuartel de dicho Regimiento, por la suma de noventa y ocho pesos ($ 98) oro, o sea a razón de tres pesos con cincuenta centavos ($ 3-50) oro cada caja.

2.° El Gobernador del Departamento del Cauca hará pagar a Bucheli, de los fondos nacionales y en la Administración de Hacienda Nacional de este Circuito, la suma de noventa y ocho pesos ($ 98) oro, cuando las cargas sean entregadas en el lugar arriba indicado, las que según informe del Comandante del nombrado Regimiento, han sido ya recibidas a entera satisfacción.

En constancia se firman dos ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, ante dos testigos, a veinticinco de enero de mil novecientos quince.

Se adhieren a uno de los ejemplares las estampillas de timbre nacional correspondiente.

Miguel Arroyo Díez — Ernesto Bucheli—Testigo, **Emiliano Salas.** Testigo, **José M. Iragorri Isaacs.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 1.° de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de doscientos doce pares de botines, por $ 636 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y José D. Prieto, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Prieto se compromete a suministrar doscientos doce pares de botines para servicio del Ejército, a razón de tres pesos oro cada par, entregándolos a satisfacción del Ministerio de Guerra dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente.

2.° Prieto se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar estas obligaciones y el cumplimiento del presente da como su fiador mancomunado y solidario al señor Juan M. Abello, mayor y vecino de esta ciudad, quien acepta y firma.

3.° El material que Prieto se compromete a suministrar para la fabricación del calzado, materia de este contrato, es el glasé.

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Prieto la suma de seiscientos treinta y seis pesos ($ 636) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos quince.

En este estado, se advierte que las medidas del calzado de que habla este contrato con las siguientes: cincuenta y seis pares de número 38; cien pares de número 39, y cuarenta y cinco pares de número 42, y de conformidad con la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército.

Rafael Andrade S.—José Domingo Prieto—Juan M. Abello—Testigo, **Julián Cabrera.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 9 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 11 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre forraje, por $ 181-25 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Antonio M. Campesi, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Campesi se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento ochenta y un pesos veinticinco centavos ($ 181-25) oro, valor de veinticinco cargas de maíz para el sostenimiento de los ganados del Ejército, a razón de siete pesos veinticinco centavos ($ 7-25) oro cada carga, las cuales han sido entregadas a satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Campesi la suma de ciento ochenta y un pesos veinticinco centavos ($ 181-25) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Antonio M. Campesi—Testigo, **Adán Villamarín G.**—Testigo, **José de C. Garzón.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 1.° de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 6 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Luis Felipe Serrano, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Pamplona, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra en telegrama número 45 de 16 del mes pasado, por una parte, y Baldomero González, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° González da en arrendamiento una casa situada en la carrera 5.ª, media cuadra al norte de la plaza principal de esta ciudad, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, para la Comandancia de la segunda Brigada.

2.° González se compromete a dar la mencionada casa en arrendamiento, por el término de un año, contado desde la fecha del presente contrato y prorrogable a voluntad de las partes.

Luis Felipe Serrano se compromete a hacer reconocer a González veinticinco pesos ($ 25) oro, valor del arrendamiento, los que se pagarán por mensualidades vencidas, del Tesoro Nacional, previa la aprobación del presente y presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en Pamplona, a primero de febrero de mil novecientos quince.

Luis Felipe Serrano—Baldomero González.

—

Recaudación Principal de Hacienda Nacional—Pamplona, febrero 12 de 1915.

A un ejemplar del mismo tenor adherí y anulé estampillas de timbre nacional por valor de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro.

El Recaudador, **Nepomuceno Villamarín.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 4 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

Ministerio del Tesoro

—

DECRETO número 162 de 1916 (4 de febrero), por el cual se aprueba uno de la Intendencia de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 28, de 1.° de diciembre de 1915, dictado por la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, por el cual se nombra al señor Milcíades Cortés Contador Tenedor de Libros de la Administración de Hacienda de ese Archipiélago, en interinidad y durante la licencia concedida al titular señor Luis A. Cuéllar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Salvador FRANCO.**

—

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de enero de 1916.

Activo:

Caja . . . . $	309,325	57
Agencias y corresponsales	268,413	59
$	577,739	16
Créditos flotantes .,	984,540	69
Créditos hipotecarios	1.214,123	66
Obligaciones por cobrar	689,378	46
Deudores diversos. . .	80,000	..
Bienes raíces . . .	307,770	..
Valores diversos . .	387,951	75
Premio de letras . .	642	83
Muebles	20,131	..
Gastos generales . .	6,232	84
$	4.268,510	39

Pasivo:

Capital. . . . .$	780,000	..
Fondo de reserva .	46,000	..
Cuentas corrientes .	1.496,841	29
Depósitos a la orden	142,419	46
Depósitos a término.	1.397,282	16
Cédulas hipotecarias	316,700	..
Fondo de previsión	2,549	99
Utilidades del segundo semestre de 1915. .	81,969	50
Ganancias y pérdidas	4,747	99
$	4.268,510	39

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez M.**—El Secretario, **Liborio** Maldonado C.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de febrero de 1915.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 275,407 23

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,386 57
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 378 03 — 3,764 60

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,441 ..
En vales del Tesoro, con intereses . . . . 159 .. — 1,600 ..

De la Aduana de Santa Marta, en vales del Tesoro, con intereses . . . . $ 965 17

De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en iguales vales 119 24

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en bonos del Ferrocarril de Amagá, con intereses . . . . 8,421 ..

De la misma, en bonos del Ferrocarril de Antioquia, con sus correspondientes intereses 18,878 18

De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, en vales del Tesoro, con intereses 53 28

Ingresos varios.

Consignó el Director de la Litografía Nacional, por descuentos hechos a empleados de esa Oficina 92

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor José A. González, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla . . . . 199 ..

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado del Regimiento Bolívar, por haberes de desertores, en diciembre último 59 09

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 3 57

Suma . . . . $ 309,471 28

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 8, a favor del señor Eladio Valencia, valor de reconocimientos médicolegales practicados en noviembre de 1915 . . . . $ 3 ..

Número 74, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos de personal y material del Parque de Vacunación en diciembre de 1915 . . . . 136 80

Número 75, a favor del señor Mario Barreto, valor de servicios médicolegales prestados en 1915 . . . . 31 90

Número 89, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos de personal y material del Panóptico de Bogotá en diciembre de 1915 . . . . 4,964 78

Pagado por sueldos . . . . . . 882 97 — 6,019 45

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos . . . . $ 30 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos 71 25

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos 508 25

Pasan . . . . $ 6,628 95

Vienen . . . . $ 6,628 95

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $ 5,874 ..
Por intereses . . . . 178 32 — 6,052 32

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Florencia, por conducto de la Administración General de Correos $ 1,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor del giro número 3, a favor del señor Francisco Perdomo . . . 191 50

A la Administración de Hacienda Nacional de Cali, valor del giro número 166, a favor de la señora Aquilina Vásquez . . 130 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:

Número 24, a favor del señor Abdénago Jiménez . . . . . . 500 ..

Número 554, a favor del señor Nicolás J. de Caicedo . . . 10 .. — 1,831 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . $ 120 ..

Suma . . . . $ 14,632 77

RESUMEN

Débito . . . . $	309,471 28
Crédito	14,632 77
Existencia . . . . $	294,838 51

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	11,798 87
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	128 25
En vales del Tesoro	1,694 15
En documentos	250,115 42
En papel moneda	3,702 32
En bonos del ferrocarril de Antioquia . .	18,878 18
En bonos del ferrocarril de Amagá . . .	8,421 ..
Suma igual . . . . . . $	294,838 51

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . $ 62,791 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 87, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare en noviembre de 1915 . . . . $ 240 ..

Número 88, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo en diciembre último . . . . 240 ..

Número 89, a favor del mismo, valor del auxilio a los Orfelinatos de La Goajira en dicho mes . . . . 800 ..

Número 90, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada en diciembre de 1915 . . . . 240 ..

Número 91, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá en noviembre y diciembre de 1915 100 ..

Pasan . . . . $ 1,620 .. 62,791 ..

Vienen . . . . $ 1,620 . . 62,791 . .

Número 119, a favor de la señora Victoria Zerda, valor de cuatrocientos ejemplares de un texto para las Escuelas Normales . . . . 80 . .

$ 1,700 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 18, a favor del señor Francisco Mendoza Pérez, valor de subvención al kilómetro 26 de la carretera del Carare . . . . 600 . . 2,300 . .

Saldo en caja . . . . . $ 60,491 . .

Se han emitido hasta la fecha . . . .$ 1.566,514 . .
Se han amortizado . . . . 1.037,458 . .

Quedan en circulación $ 529,056 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de febrero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . .$ 294,838 51

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:

En dinero . . . . $ 9,523 58
En vales del Tesoro, con intereses 1,076 68 10.600 26

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras pagadas así:
En dinero . . . . $ 1,403 74
En vales del Tesoro, con intereses 162 41 1,566 15

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los mismos $ 10,000 . .
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a cuenta de productos . . . . . 3,590 . .

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el Reverendo Padre A. M. Morquilla, para abonar a derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 273 87

Minas.

Consignó el señor Jerónimo Villa, por derechos de denuncio de una mina de oro y plata 50

Ingresos varios.

Consignó el Banco de Colombia por diferencia de cambio en el valor de un giro que le pagó esta Tesorería 57 61
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación 39 30

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 12 66

Suma . . . . $ 320,978 86

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 90, a favor del señor R. J. Cardona (Síndico), valor de raciones de los presos de la Cárcel de Mujeres Sumariadas, en diciembre ultimo . . . .$ 158 95

Pasan . . . . $ 158 95

Vienen . . . .$ 158 95

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 73, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de un galápago aperado para el Ejército . . . . $ 54 . .
Número 78, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor del entierro del General Luis D. Céspedes 99 95
Pagado por sueldos . . . . . 65 . . 218 95

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . .$ 2,465 25

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos 182 05

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan, por capital . $ 1,652 . .
Por intereses 42 15 1,694 15

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Neiva. Número 5, a favor de la señora Josefa L. de Corrales . . . . . $ 300 . .
Florencia. Número 6, a favor del señor Manuel A. Vergara . 15 . .
Popayán. Número 8, a favor de la Compañía Salinera . . . 5,000 . .
A la Aduana de Barranquilla, valor de radicación del señor Francisco E. Posada, en enero, a favor del señor Francisco Posada 30 . .
A la Aduana de Buenaventura, valor de radicación del señor Juan Van-Arken, en enero, a favor del señor Pedro Ignacio Uribe . . . . 40 . .
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Dionisio Galvis, en enero, a favor de la señora Carlina de Galvis . . . . 40 . .
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las siguientes letras:
Número 28, a favor del señor José A. Herrera . . . . 200 . .
Número 38, a favor del señor Moisés Grimaldo 117 65
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:
Número 13, a favor de la Compañía Franco Belga 1,000 90
Número 9, a favor de la misma 191 40
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Jerónimo Mutis, en enero, a favor de la señora María J. de Mutis . . . . 100 . .
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación, en enero, del señor Rafael Garzón V., a favor de la señorita Paulina Garzón . . . . 20 . . 7,054 95

Suma . . . . $ 11,774 30

RESUMEN

Débito . . . .$ 320,978 86
Crédito 11,774 30

Existencia . . . . . . $ 309,204 56

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) .....$	11,515 51
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) ...	3 32
En oro colombiano	97 ..
En oro inglés	128 25
En vales del Tesoro	1,239 09
En documentos	261,399 17
En bonos del Ferrocarril de Antioquia ..	18,878 18
En bonos del Ferrocarril de Amagá ...	8,421 ..
En papel moneda	7,523 04
Suma igual ....$	309,204 56

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja ......$	60,491 ..

Remesa.

A la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, valor del giro número 29, a favor del señor Simón Hurtado	34 ..
Saldo en caja .....$	60,457 ..
Se han emitido hasta la fecha .....$	1.566,492 ..
Se han amortizado	1.039,110 ..
Quedan en circulación $	527,382 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

BANCO DE COLOMBIA

Balance del libro mayor en 31 de mayo de 1915.

Activo.

Dinero en caja y en poder de Agentes en el Exterior .....$	605,855 22
Créditos flotantes	721,801 09
Obligaciones por cobrar	696,557 73
Créditos hipotecarios	1.191,496 11
Deudores diversos	80,000 ..
Bienen raíces	330,118 84
Valores diversos	317,060 93
Muebles	20,510 04
Gastos generales	28,963 53
	$ 3.992,363 49

Pasivo.

Capital .....$	780,000 ..
Fondo de reserva	40,000 ..
Fondo de previsión	2,943 70
Cuentas corrientes	1.277,921 84
Depósitos a la orden	152,462 97
Depósitos a término	1.296,447 06
Cédulas hipotecarias	405,300 ..
Cambios	9,377 09
Ganancias y pérdidas	27,910 83
	$ 3.992,363 49

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez**—El Secretario, **Liborio Maldonado C.**

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1088.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 50, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada, como de propiedad de los señores Hijos de Antonio Barceló, Sociedad en comandita, domiciliados en la ciudad de Málaga, España, la marca de fábrica que emplean para distinguir los "vinos de todas clases, incluso los quinados, aperitivos, tónicos, aguardientes, licores, jarabes y toda clase de bebidas alcohólicas o sin alcohol, y más especialmente el **Vino Reconstituyente Sansón.**"

SANSON

For tanto, ninguna otra persona podrá usar, en la República, durante el término de veinte años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, usada para distinguir los productos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 171 del copiador VIII y 70 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(21). Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, 1 vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1089.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 51, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de los señores Mejía & Echavarría, domiciliados en Medellín, la marca de fábrica que emplean para distinguir un almidón que fabrican, la cual marca consiste en la palabra

NIEVE

independientemente de toda forma distintiva.

For tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir almidón, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá, a veintiocho de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 172 del copiador VIII y 51 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani**

(22) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas
SALA DE DECISION
AUTOS

ADMINISTRACION de las minas de Muzo y Coscuez (Sindicato de Muzo), 18.ª liquidación. Tiempo corrido del 8 de enero de 1908 al 15 de junio de 1899.

Número 238—Bogotá, septiembre 10 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

El auto número 73, de fenecimiento provisional de la 18.ª liquidación de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez (Sindicato de Muzo), con saldo a cargo de la Nación por $ 8,483-98, no es apelable para ante la Sala por el Sindicato, porque los autos contra los cuales puede interponerse tal recurso son, según el artículo 353 del Código Fiscal, aquellos en que se deduzcan alcances a cargo de los responsables.

Es cierto que en la descripción citada no figura la palabra **responsable**; mas si se tienen en cuenta las disposiciones que preceden al artículo 353, los que le siguen y los que en el capítulo 2.º, Título 6.º, Libro 3.º del Código Fiscal, sobre juicio de cuentas, tratan de alcances, se comprende que tal especificación es innecesaria.

Que el auto número 73 no sea apelable, no implica denegación de justicia para los interesados, pues para providencias de esa clase establece el Código Fiscal en el artículo 370 la segunda instancia por consulta, en la cual dis-

pone la ley que se fije un término para oír a los responsables.

En consecuencia, vuelva el juicio respectivo a la Sección del conocimiento, para que siga el curso legal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez — César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Al tomarse en consideración por la primera vez en la Sala el proyecto de auto de fenecimiento que antecede, referente a la apelación que el señor Gerente del Sindicato de las minas de Muzo y Coscuez interpuso contra el marcado con el número 73 de la Sección 2.a de esta Corte, dije entonces, en mi condición de autor del aludido proyecto, que siéndome totalmente indiferente la suerte que corriera en el debate, abstendríame sistemáticamente de terciar en la discusión a que diera lugar, reservándome apenas el derecho que la Ley 110 de 1912 me reconoce para salvar mi voto si, como lo suponía, era él negado, aplazado o postergado de cualquier manera.

Consecuente con esa promesa y porque el auto que en la misma fecha de este trabajo pronunció la honorable Sala, pugna en todo con las ideas que profeso sobre la solución correspondiente al recurso intentado en oportunidad por el doctor Laureano García Ortiz, representante del ya nombrado Sindicato, propóngome dejar constancia en el curso de este escrito de las causas en que se informa el presente salvamento.

Son muchas las que pudiera exponer aquí para reforzar las que me separan a distancia muy considerable de las de la honorable Sala, pero siendo mi propósito dar a este salvamento la más limitada extensión posible, limítome a presentar como motivos de éste los que en oposición inmediata me sugiere la providencia anterior.

Que el auto número 73, antes relacionado, no es apelable para ante la Sala, porque los autos contra los cuales puede interponerse tal recurso, son, según el artículo 353 del Código Fiscal, aquellos en que se deducen alcances a cargo de los responsables, dice la Sala; y que sin embargo de ser cierto que en la disposición citada figura dicha palabra, deben empero tenerse en cuenta, para llegar al conocimiento de que t[illegible] especificación es innecesaria, tanto las disposiciones que preceden a dicho artículo como las que le siguen y las que en el capítulo 2.° (sic), Título 6.° y Libro 3.° del indicado Código, tratan de los alcances.

Si no tuviera un argumento decisivo para refutar la interpretación que en la forma reproducida hace la honorable Sala del artículo 353 de la Ley 110 de 1912, bastaría a mi propósito el recurrir al Diccionario de Jurisprudencia, que entiende por responsable "el que está obligado a responder o satisfacer por algún cargo"; y por responsabilidad, "la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero."

Tenemos pues que si el Gerente del Sindicato de Muzo hace el cargo al Gobierno de adeudarle éste una suma mayor que la reconocida por la Corte a nombre del segundo, del cual es en este caso su legítimo representante, el obligado a responder o a satisfacer por entero la mayor cantidad reclamada por el primero, no puede ser otro que el último, como a la inversa lo sería aquél en lugar de ser reconocido como acreedor de $ 8,433-98, hubiérase liquidado esta cantidad contra él, a la vez deudor de una infinitamente más considerable.

¿Y sería razonable, en este último evento, que al Estado se le negase el derecho a reclamar para ante el superior respectivo, de la sentencia en que se le rebajara al deudor una suma probada y demostrada con argumentos y razones de cuya legalidad no fuera posible dudar, so pretexto de que un fallo es sólo apelable cuando contra el demandado se deduzca un cargo completo o sólo una parte más o menos apreciable del mismo?

Si tal fuera la justicia y así estuviera ella consagrada en las leyes positivas, siempre en armonía con aquélla hasta donde lo permite la falibilidad humana, la vida extrasocial sería preferible a la que llevan los hombres en los centros de convivencia actual. Las legislaciones modernas han por fortuna establecido en beneficio de la sociedad y de sus derechos, cuanto era posible a su limitada previsión; y la nuéstra, que no es la menos sabia en sus determinaciones al respecto, contiene esta notable disposición:

"Artículo 44 de la Ley 40 de 1907. Las sentencias definitivas—y los autos de fenecimiento, con alcance o sin ellos, lo son sin duda, porque así lo estatuye el 823 del Código Judicial,—los autos interlocutorios y los de sustanciación son apelables por las partes dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique."

Vino tal artículo, como era natural, a corroborar lo que en el 34 de la Ley 110 de 1902 estaba dicho con autoridad e imperio en la siguiente forma:

"Puede interponerse la apelación de todo auto o sentencia o de alguna o algunas de sus partes. . . . ." y entendiéndose interpuesta la apelación, dispone el artículo 15 de la Ley 169 de 1896, en sólo lo desfavorable al apelante. . . . .

Es así que en el auto número 73, de Sala, se le reconoce a la parte llamada Sindicato, porque la otra es el Estado bajo la representación del Gobierno, una suma menor que la demandada —cincuenta y siete mil y tantos pesos oro,—luego en aquella providencia hay algo que por desconocérsele manifiestamente viene a serle desfavorable al primero.

Contra estas citas se objetará, probablemente, su improcedencia, por referirse a la tramitación judicial solamente; pero sostenida de manera implícita la teoría de que por el artículo 353 del Código Fiscal no se concede apelación a la parte agraviada, distinta de la que por la suya encarna el Gobierno en el caso preciso que se discute o contempla, y habida consideración de que la misma honorable Sala ha recurrido ya en ocasiones diversas al Código Judicial, por oscuridad y deficiencia de las disposiciones del Fiscal, y también a virtud de lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley 153 de 1887, terminante en cuanto dispone que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido se aplicarán las leyes que regulen casos o materia semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"; y, finalmente, que es norma general impuesta por esta misma Ley, artículo 48, que a los Jueces y Magistrados les es prohibido rehusar el juzgamiento o abstenerse de decidir en definitiva un asunto llevado a su conocimiento, pretextando **silencio, oscuridad o insuficiencia** de la ley, la aludida objeción pierde ante todo esto la aparente fuerza que pudiera tener.

Dije antes que a falta de otros argumentos decisivos para refutar la tesis de que el precitado artículo 353 no da lugar a la apelación intentada dentro del respectivo término por el doctor Laureano García Ortiz contra el auto número 73 de la Sección 2.a de esta Corte, el primeramente expuesto bastaría a ello; mas por fortuna para el tema que vengo desarrollando, tendiente a demostrar que el dicho artículo 353 de la Ley 110 de 1912, sí contempla y admite toda apelación por alcances deducidos o que deduzca la honorable Corte, por razón de la misma plural amplitud en que está tomada la palabra alcances, un alto Tribunal de la Nación el Consejo de Estado, ha interpretado con autoridad dicha disposición en el sentido que debe serlo.

En la sentencia proferida el 13 de septiembre último por esa distinguida corporación en el juicio adelantado por ésta en la cuenta de la Administración General de las rentas reorganizadas, correspondiente a 1909, y de la cual fue responsable el Banco Central, encuéntrase en la parte motiva de aquélla este acápite terminante:

"Y no podía ser de otra manera, puesto que, de conformidad con el artículo 353 del Código Fiscal, los autos de fenecimiento de primera instancia en los juicios que se siguen en la Corte de Cuentas, sólo son apelables cuando en ellos se deducen alcances en favor o en **contra de la Nación** o **de los** responsables." . . . .

La doctrina no puede ser más explícita. Conforme a ella, tanto puede recurrir la Nación contra los fallos en que aparezca condenada, como los particulares contra quienes se pronuncie un alcance, entendiéndose no solamente por tales los que en el carácter de ordenadores o pagadores disponen la inversión de fondos públicos, sino aquéllos que, por virtud de los contratos celebrados con aquél, están, según ellos, en la obligación de liquidar cuentas, pues tal es la significación lata de la palabra responsables.

Argüiráse seguramente que siendo condenada la República a pagar la suma de $ 8,433-98 en el aludido número 73, tan sólo a ella, y de acuerdo con la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, correspondía interponer la apelación que por sí y para sí interpuso el Sindicato; pero si los hechos se estudian más a fondo y sin perder de vista que la demanda de éste no consiste en la sola expresada suma sino en la muy superior de $ 57,781-75, mayor que aquélla en $ 49,297-77, al punto se advierte la implícita condenación del Sindicato por esta misma suma a favor de la República, porque quien pierde parte de la cosa o canti-

dad de pesos disputada en una controversia judicial, administrativa o de otro género, le reconoce, o implícitamente está obligado a reconocerle a la contraparte el resto de la una o de la otra.

Esta la causa para que en el artículo 15 de la ya citada Ley 169 de 1896 se consigne el principio equitativo y justo de que la apelación se entiende interpuesta solamente en lo desfavorable al apelante, quien puede recuperar ante el Superior lo que perdiera en la primera instancia.

Resumiendo lo dicho en esta parte, no es pues gratuita la consecuencia de que tanto la Nación como el Sindicato son declarados responsables en el proveído número 73, y que así la una como el otro estaban en capacidad, o disfrutaban del derecho de apelar contra él para ante la honorable Sala. Pero supóngase que sólo a la Nación correspondiera ese derecho, ¿podría ella ejercitarlo legalmente ante la Corte?

El artículo 367 del Código Fiscal responde a la cuestión en los siguientes términos:

Los autos absolutorios o los que reconozcan saldos a favor de los responsables, pueden ser apelados por el Procurador General de la Nación, en la forma y dentro de los términos señalados en el artículo 354, **para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.**

Con arreglo a este precepto, la Sección 2.ª no podía notificar legalmente al señor Procurador, por dos razones obvias: 1.ª, porque éste, según la disposición reproducida, no es colaborador de ninguna de las doce Secciones de la Corte, sino de la Sala, que debe darle vista de sus providencias en los dos casos considerados por la disposición; y 2.ª, porque ese alto funcionario sólo puede interponer apelaciones contra ellas para ante el Consejo de Estado.

Si el fallo número 73 no hubiera venido a la Sala por interposición del recurso interpuesto por el Sindicato, el alcance contra la Nación habría sido totalmente ineficaz respecto del primero, puesto que le faltaba el requisito indispensable de la revisión en segunda instancia para hacerlo efectivo por la confirmación, o nulo por la revocación o absolución del inmediato Superior; y porque en el primero de tales eventos, como no se trataba de **fenecimiento definitivo y ejecutoriado** en la misma segunda instancia, el alcance de $ 8,483-98, liquidado contra el Tesoro y favor del Sindicato no podía ser avisado al Ministerio del Tesoro, o al de Hacienda en este caso, para el reconocimiento de que hace mención el artículo 403 del Código Fiscal.

Se dice más o menos en el tercer aparte del auto que vengo comentando, que para poner a salvo los derechos por él lesionados, está vigente el artículo 370 de la Ley 110 de 1912; mas si se tiene en cuenta que las consultas relacionadas en ese texto se refieren únicamente a los **autos de fenecimiento recaídos en cuentas generales**; que a la décima octava liquidación de la Administración de las minas de Muzo y Coscuez no puede dársele esta última denominación, por ser una cuenta destacada, digamos, del libro en que deben ser descritas desde la primera hasta la ya dicha; y que de conformidad con el contrato que el 27 de febrero de 1914 se celebró entre la Junta de Amortización, representante de los intereses de la República, y el Sindicato de Muzo, allí llamados los Contratistas, se dio a cada liquidación el carácter tácito de cuenta parcial y de **general** a la titulada liquidación definitiva, la invocación al artículo 370 es tanto más improcedente cuanto que las examinadas y fenecidas por la Corte pertenecen al número de las primeras, y porque el libro en donde figuran éstas incorporadas ni ha venido a la Corte ni vendrá probablemente, en atención a los arreglos que en forma directa y definitiva celebran a estas horas el Gobierno y el Sindicato, con la mira de solucionar radicalmente los derechos a cada cual correspondientes.

¿Cabe entonces como recurso eficaz el medio excogitado por la honorable Sala, que cita como conducente en su aplicación el susodicho artículo 370?

¿Y no es manifiesta, al no caber, la denegación de justicia que la honorable Sala se anticipa a insinuar, pero cuya existencia niega en su proveído?

Por sobre todo lo que dejo expuesto hay una causa que en mi humilde concepto reviste máxima gravedad para suscribir sin salvamento el auto que antecede, y es la siguiente:

Perteneciendo el auto número 80, que el 14 de mayo próximo pasado profirió la Sección citada tántas veces, concediéndole al doctor Laureano García Ortiz la apelación por él interpuesta, al número de los que llama el artículo 826 del Código Judicial de **sustanciación**, y teniendo lugar la **ejecutoria** de estos tres días, después de extendidos, para los fines de que trata el artículo 42 de la Ley 40 de 1907, y por ministerio del 2.° inciso de dicho artículo, ¿cómo y merced a qué ley se ha podido tocar por la honorable Sala un auto que en razón de la ejecutoria, y por no referirse a él sino al 73, la apelación del doctor García Ortiz era ya intocable?

Más aún: no estando éste ejecutoriado, conforme a lo previsto en el artículo 827 del Código Judicial, y teniendo además el carácter de sentencia definitiva, el pronunciado en relación con él por la Sala lo debía tener también, y recaer solamente sobre la cantidad y los hechos controvertidos en la primera, según lo enseña el artículo 835 de la obra que acabo de citar, y que el 19 de la Ley 72 de 1890 confirma en estos términos:

"Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema u otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación o consulta, y haya de reformar o de revocar un auto o una sentencia del inferior, por no estar ajustados a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la apreciación de pruebas o a la aplicación del derecho —que es precisamente el caso,—dictará el auto o sentencia superior, de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volver a decidirlo el Juez Superior."

¿Y es así como en esta vez ha obrado la Corte?

Tanto se ha separado de este procedimiento rigurosamente legal, que la situación del Juez inferior, al recibir estas diligencias por vía de devolución, no puede ser otra que ésta: o decidirse por la revocatoria de la providencia distinguida con el número 80, antes citada, lo cual sería improcedente e ilegal, por haber transcurrido más de un año después de su ejecutoria; o remitir en consulta a la Sala el auto número 70, para cuyo efecto aparecería implícitamente revocado el primero, y el hecho pugnaría con el artículo 370 del Código Fiscal, porque como queda dicho, las consultas a que él hace referencia deben surtirse sobre los autos de fenecimiento definitivo, y en la liquidación décimaoctava apenas tiene cabida, como es notorio, el pronunciamiento de uno puramente provisional.

Pasando en silencio la falsa y anómala posición en que quedarían los apelantes, por razón del fallo de que vengo hablando, si nuestra legislación procedimental no les otorgara el recurso definido en el capítulo 2.°, Título 7.° del Libro 2.° del Código Judicial, doy por terminada la enumeración cuasi sucinta de los motivos que han dado margen a este salvamento.

Bogotá, septiembre 10 de 1915.

Augusto Martínez — Rivera—Ayala. Acebedo — Vesga y Avila — Andrade. Bernal Ospina — Zuleta—Chaux—A. Paúl—Sánchez Núñez—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO de Maracaibo (febrero de 1909).

Número 246—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente a los diez últimos días del mes de febrero del año de 1909 fue fenecida provisionalmente, con multa y alcance, por medio del auto número 210 de 10 de octubre de 1912, auto dictado por el señor Magistrado de la Sección 11.ª de la anterior Corte. El responsable apeló de la providencia mencionada, y una vez bajo la jurisdicción de la Sala, se dictó por ésta el auto número 228 de 9 de diciembre del año próximo pasado, auto en el cual se fijó el alcance en contra del responsable en la suma de $ 212-22 oro y se confirmó la multa de diez pesos, impuesta por el Magistrado de primera instancia. El auto de Sala le fue notificado al responsable, señor Joaquín Contreras, en esta ciudad, el día 1.° de junio del corriente año, y en vista de que no apeló, la Sala declaró ejecutoriada su providencia, por medio del auto número 158 de 18 de junio último, el cual le fue notificado al apoderado del responsable el 17 de los corrientes. Dicho apoderado, que lo es el señor Bernardo Tavera S., presentó un memorial en la Secretaría, con fecha 20 de este mismo mes de agosto, y por el cual interpone apelación para ante el Consejo de Estado del auto número 158 citado, fundando en su petición en el artículo 365 del Código Fiscal.

Para resolver se considera:

El artículo 365, que invoca, dice textualmente lo siguiente:

"El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por éste para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en la forma y dentro del término prevenido en los artículos 354 y 355."

De manera pues que el auto puede ser apelado para ante el Consejo de Estado, entidad que reemplaza al Tribunal Supremo, es el auto de fenecimiento de segunda instancia, pero no autos de otra naturaleza, como lo es el

número 158 de Sala, por el cual se declara ejecutoriado otro, pero no se fenece ninguna cuenta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Negar la apelación interpuesta contra el auto de ejecutoria número 158, dictado el 18 de junio último en la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente a los diez últimos días de febrero de 1909.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas (año de 1913).

Número 247—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

El 13 de febrero de 1914 el Almacenista Nacional del Ministerio de Obras Públicas, señor Simón López A., remitió a esta Corte de Cuentas los libros principales de la supradicha Oficina, a su cargo, los cuales forman la cuenta general correspondiente al año de 1913.

Examinadas dichas cuentas en la Sección 10.ª de esta Corte, el Magistrado doctor Belisario Ayala dictó un auto de fenecimiento definitivo el 31 de julio de 1915, marcado tal auto con el número 227. Esta providencia se notificó al interesado, en la Secretaría de la Corte, el día 2 de agosto del año precitado últimamente. En la misma fecha pasó el expediente en comisión a la Sección 9.ª, donde el día 6 se mandó fijar en lista por el término legal de cinco días. Cumplida esta formalidad, y estando en el caso del artículo 361 del Código Fiscal, se confirma el auto a que se ha hecho referencia, dictado en la Sección 1.ª de esta Corte, y cuya parte resolutiva dice:

"Por lo expuesto, y estando la cuenta general bien formada y comprobada, se aprueba con las mensuales respectivas, de manera definitiva, en primera instancia, sin cargo alguno al responsable."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas (año de 1912).

Número 248—Bogotá, septiembre 7 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Por auto número 226 de la Sección 1.ª, de 31 de julio de este año, se fenece definitivamente la cuenta anual del Almacén del Ministerio de Obras Públicas, de que es responsable el señor Simón López A., y en tal virtud se envía dicho auto en consulta a la Sala.

En vista de que las cuentas mensuales fueron aprobadas sin alcances ni multas, de que en la del mes de junio se elevó un alcance contra el Ministro del ramo por valor de útiles de escritorio enviados al Juez del Circuito de Villavicencio, sin necesidad alguna, pues había partida en el Presupuesto para tales gastos, alcance que ascendía a $ 7-82, y que fue cubierto por el señor Ministro, y de que la cuenta anual está bien formada, la Sala resuelve:

Declárase fenecida definitivamente la cuenta en referencia y las respectivas mensuales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Barranquilla (año de 1909).

Número 249—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

De conformidad con el artículo 414 del Código Fiscal, el Magistrado de la Sección 6.ª dictó en 1.° de febrero del presente año un auto adicional al número 209 de 13 de octubre de 1913, de fenecimiento definitivo, a la cuenta general de la Administración de la Aduana de Barranquilla correspondiente al año de 1909. Son responsables de dicha cuenta: el señor Eduardo B. Gerlein, desde el 1.° de enero hasta el 30 de noviembre, y el señor Manuel Posada, por todo el mes de diciembre.

En el auto número 209 citado dejaron de formularse cargos por cantidades de que son deudores los nombrados responsables, y tal es la razón del auto número 1.° del presente año, que ha venido a la Sala en consulta, a virtud del auto número 38 de la misma Sección 6.ª, fechado el 15 de abril de este año, proferido por no haber sido apelado por los interesados el de 1.° de febrero, de que ha se hizo mérito.

Los alcances son los siguientes:

A cargo del señor Eduardo B. Gerlein	$	1,545 98
A cargo del señor Manuel Posada		4 19
Total	$	1,550 17

Según consta de un recibo que figura en autos, expedido por el señor Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, de 26 de mayo de este año, los herederos del señor Manuel Posada consignaron en dicha Oficina la suma de $ 4-19, que es el alcance deducido a dicho responsable; de manera que queda a paz y salvo con el Tesoro a ese respecto.

Cuanto al señor Eduardo B. Gerlein, expresó el auto de la notificación (12 de mayo último, a las diez antes meridiano), que mandaría un escrito, que hasta la fecha no ha venido a la Corte.

Por tanto se resuelve:

Confírmase el auto materia de la consulta, en lo que se refiere al alcance de $ 1,545-98, a cargo del señor Eduardo B. Gerlein, y se exonera del de $ 4-19 al señor Manuel Posada, por haber integrado al Tesoro Público sus herederos la expresada suma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar (septiembre de 1914).

Número 250—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de septiembre de 1914, de que es responsable el señor Luis Montes Granados, se declaró fenecida provisionalmente, por auto 49 de 27 de febrero de 1915, con alcance de $ 318-64, así: por no haber mandado la autorización de la Tesorería General, la suma de $ 258, gastados en el crucero **Pinzón**; por lo mismo, la cantidad de $ 60, gastados en material en la Comisaría de Urabá, y $ 0-64 por falta de estampillas. Se impuso multa de $ 1-28 por la falta de $ 0-64 en estampillas. El responsable apeló, y concedida la apelación, queda el asunto bajo la jurisdicción de esta Sala. Ya se ha visto en autos de esta Sala, dictados en las cuentas de otros meses, pero de la misma Administración, que el responsable tenía autorización para los pagos de los cruceros. Respecto de los pagos de la Comisaría, se acompañó una copia de una nota de la Tesorería, en la cual se daba la autorización. Comparada dicha copia con la de prensa, en los copiadores de esta última Oficina resultó auténtica, y por lo tanto, no queda lugar a conservar el cargo. Respecto de los $ 0-54, aparte de las razones expuestas en el auto dictado por la Sala en la cuenta correspondiente a mayo, existe la muy poderosa de que tal alcance no tiene fundamento legal, pues no es error aritmético ni está comprendido tal asunto entre los enumerados en el artículo 347 del Código Fiscal, ni hay otra disposición en qué fundarlo. Por el contrario, hay disposición que mande imponer una multa, cosa bien distinta del alcance. Por estas mismas razones, la multa está de conformidad con el artículo 25 del Decreto 909, de timbre nacional, correctamente impuesta.

Por todo lo cual la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve:

Reformar el auto 49 citado arriba, en el sentido de eximir al responsable del alcance allí deducido.

Se confirma la multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Bolívar (mayo de 1914).

Número 251—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de mayo de 1914, de

que es responsable el señor Luis Montes Granados, se glosó por auto número 352 de 23 de diciembre de 1914, auto dictado por la Sección 1.ª de esta Corte. Posteriormente, con fecha 27 de febrero del corriente año, se declaró fenecida la cuenta, con un alcance de $ 262-07 y multa de $ 0-94, por medio del auto número 45. El responsable apeló en el auto de la notificación de esta última providencia, y concedido que fue el recurso, quedó el asunto bajo la jurisdicción de la Sala de Decisión. Para resolver sobre la apelación, es necesario enumerar los puntos o glosas que dieron lugar al alcance y a la multa:

Se glosó el pago de $ 30, por transportes en las Oficinas de las antiguas Rentas Reorganizadas, por falta de la autorización del señor Tesorero General, autorización que se necesitaba para el pago, de conformidad con el artículo 7.° del Decreto 461 de 1913. Por la misma causa se glosó el pago de $ 231-60, empleados en personal y material del crucero **Pinzón** en abril del año de 1914.

El resto del alcance proviene de la falta de cuarenta y siete centavos oro en estampillas de timbre nacional.

Ahora se necesita dilucidar cuáles de los gastos estaban o nó legalizados. El proveniente del material y personal del crucero **Pinzón** está legalizado, pues consta la autorización del Tesorero, y ya por existir dicha constancia se ha absuelto de este cargo al responsable, por la Sala, en juicios anteriores al que nos ocupa.

El pago de los treinta pesos no está legalizado, pues no consta la autorización del señor Tesorero, y por lo tanto, es el caso de aprobar el auto de primera instancia, en cuanto eleva a alcance esta cantidad.

El asunto de las estampillas requiere un estudio más detenido, no precisamente por ser mínima la cuantía, sino por ser un asunto en el cual ha habido diversidad de pareceres entre los Magistrados en la primera instancia.

Si se estudian detenidamente las funciones que tienen los Magistrados, provenientes del examen de las cuentas, asunto que está dilucidado en el artículo 347 del Código Fiscal, se viene a la conclusión necesaria que los Magistrados nada tienen que ver en el asunto de las estampillas, por el mandato especial que rige las funciones de esta corporación. Cuando algún documento necesite, para prestar mérito en juicio, llevar estampillas de timbre, lo natural es obligar a quien tiene interés en legalizar el documento a que lo legalice, pero la Corte no puede, por simple razón natural, como no puede hacerlo ninguna autoridad, el ponerse a legalizar documentos que deben presentarse a la Corte o a las autoridades ya legalizados. Si se sentara la doctrina contraria, se vendría al absurdo de que cualquiera formalidad pretermitida podría llenarse de oficio por las corporaciones o funcionarios públicos. De manera que conforme a esto, se ve clarísimamente que la Corte no puede pedir estampillas a los responsables, sino que éstos, si quieren legalizar los documentos, y están en tiempo para hacerlo, pueden legalizarlos, y así la Corte admite como legales los documentos. En el caso que se estudia ha sido, pues, irregular el haber pedido las estampillas.

Hay algunos documentos que aun faltando las estampillas son legales, o mejor dicho, conservan su valor probatorio. En ese caso, si faltan las estampillas, lo que debe hacerse es imponer la multa de que trata el artículo 25 del Decreto 909 de 1906, vigente hasta el 1.° de julio pasado. Esa es la única pena de que trata este Decreto, de modo que el funcionario a quien corresponde imponerla no puede de ninguna manera imponer otra. De modo que es ilegal elevar a alcance líquido el valor de las estampillas. Y no podría ser de otra manera, pues no pueden imponerse a una misma persona dos penas por un mismo hecho. Así pues debe relevarse del alcance al responsable. La multa debe conservarse, o mejor dicho, aprobarse, porque ya hemos visto que esa es la sanción que ha debido imponerse y que está impuesta correctamente. Respecto al pedimento de las estampillas, no puede resolverse, por estar ya anuladas y adheridas al juicio correspondiente, pues de lo contrario sería el caso de ordenar la devolución, ya que es obvio que si no pueden imponerse dos penas menos tres, como se hizo por la primera instancia, al pedir las estampillas, imponer la multa y elevar a alcance líquido su valor.

Por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Reformar el auto 45 de 27 de febrero de 1915, dictado en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al año de 1914, de que es responsable el señor Luis Montes Granados, en el sentido de reducir el alcance a la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro. Se confirma la multa.

Cópiese, notifíquese y publíquese

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Correos de Bucaramanga (año de 1912).

Número 252—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

En el juicio de la cuenta de la Administración Principal de Correos de Bucaramanga correspondiente al año de 1912, y de la cual cuenta son responsables los señores José A. Escandón y Leonardo Ortiz, se dictó un auto de fenecimiento definitivo, con fecha 4 de junio de 1914, en la Sección 5.ª de esta Corte de Cuentas.

Para cumplir lo preceptuado por el artículo 388 de la Ley 110 de 1912, se remitió el auto en referencia, distinguido con el número 81, al señor Gobernador del Departamento de Santander. Aunque es de observarse que en el oficio remisorio de la orden de notificación, emanada de la Presidencia de esta Corte para dicho Gobernador, sólo se dispuso que se notificase a uno de los responsables, o sea al señor José A. Escandón, y que únicamente con éste se cumplió con aquella formalidad por aquel funcionario, la circunstancia de haberse publicado desde el 24 de mayo de año presente, en curso, en el suplemento del **Diario Oficial** número 15498, el auto número 81, proferido en la Sección 5.ª, hace que se tenga como hecha la notificación al otro responsable, señor Leonardo Ortiz, según el contexto de la parte final del artículo 394 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 394. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, (en este caso el 386 y el 388), debe entenderse realizada la notificación personal de un auto a los sesenta días de publicado en el **Diario Oficial**, si el empleado reside dentro del territorio nacional, o a los noventa, si reside fuéra de él."

Es de advertir que si bien es cierto que en el artículo 394, que se acaba de transcribir, aparece la voz publicada en su terminación femenina, refiéndose, por consiguiente, a la notificación, cuando para poderse aplicar el caso que contemplamos, debiera hacerlo al auto, es indudable que la dicha referencia debe entenderse como terminante del Decreto en cuestión, si se atiende a lo expresado en estudio crítico del Código Fiscal, que en la parte relativa al artículo que contestamos, dice (página CXXII):

"El artículo 394 contiene una disposición muy importante, y que armoniza perfectamente con el principio de la presunción de derecho sobre conocimiento de la Ley por su promulgación en el **Diario Oficial**; sesenta días después de publicado en éste un auto de glosas, de imposición de multa, o de fenecimiento de cuenta, con alcance, se entiende, notificado el responsable de pleno derecho, si reside dentro del territorio nacional, y noventa días después de la fecha de esa publicación, si residiere en el extranjero. Esta prórroga de treinta días se explica por sí misma."

Finalmente, surtidas las demás providencias, conforme al artículo 358 del Código Fiscal, y debiendo ahora procederse en virtud de lo ordenado por el artículo 361 de la misma obra, la Sala confirma el auto a que se ha aludido, y que, después de su parte motiva, dice:

"Por lo tanto, se fenece definitivamente la cuenta general arriba mencionada, a cargo de los señores José A. Escandón y Leonardo Ortiz, sin cargo, multa ni alcance alguno."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander (julio de 1914).

Número 253—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

(Magistrado ponente, Abel Paúl).

Negado por la Sala el proyecto presentado por el señor Magistrado de la Sección 9.ª, para decidir la apelación interpuesta contra el alcance de $ 915-80, deducido en primera instancia a cargo del señor Lázaro Riascos C., como fiador del señor Eugenio Sandoval, responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de julio de 1914, ha pasado el juicio a una nueva comisión, como lo prescribe el Reglamento de la Corte,

y teniendo en consideración las razones que se expusieron al discutirse el proyecto negado, se pasa a decidir la instancia, en la siguiente forma:

El apelante comprueba con la nota del Tesorero General, marcada con el número 507, de 15 de octubre de 1914, que remitió las relaciones de gastos correspondientes al mes de julio del mismo año, sin que hubiera habido lugar a observación alguna, lo cual implica que para las erogaciones extraordinarias tuvo oportunamente las autorizaciones del caso; acompaña además el recurrente un recibo en que consta que consignó en aquella Oficina la cantidad de $ 4-80, exceso de la liquidación del pasaporte expedido a Víctor Izarra, y el recibo del sueldo del doctor Joaquín Uribe B., Capellán de la Penitenciaría de Pamplona, correspondiente al mes de julio de 1914. Como la falta de estos documentos fue la causa de que se dedujera el alcance de que se trata, con el envío de ellos queda el señor Riascos relevado de la responsabilidad pecuniaria que se le liquidó en el auto de primera instancia.

De conformidad con lo que queda expuesto, la Sala de Decisión resuelve:

Relévase al señor Lázaro Riascos del alcance de $ 915-80, que se le dedujo como fiador del señor Eugenio Sandoval, por el Magistrado de la Sección 1.ª de esta Corte, en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Norte de Santander correspondiente al mes de julio de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secertario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento de Infantería número 6 (octubre de 1914.

Número 255—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Del auto de fenecimiento provisional número 162, sin alcance, pero con la multa de $ 1, proferido por el señor Magistrado de la Sección 8.ª en la cuenta del Regimiento de Infantería Cartagena número 6 correspondiente al mes de octubre de 1914, apeló el responsable señor Carlos Acosta Salas, en el acto de la notificación, por lo cual se el concedió el recurso en la providencia número 182 de 17 de junio del presente año.

Surtida en esta instancia la tramitación legal, se considera para dictar el fallo:

El responsable no mejoró la apelación con documento alguno para desvanecer el cargo de la demora en la rendición de la cuenta, por cuyo motivo le impuso el señor Magistrado del conocimiento la multa de un peso; pero en su nota número 252, de fecha 4 del mes de junio citado, al contestar el auto de observaciones número 148, dijo:

". . . . Mo encargué de la expresada Habilitación el 15 del mismo mes de octubre, y encontré que mi antecesor no había cobrado ninguna de las dos semanas transcurridas ya, por tanto tuve que cobrar y pagar todo el servicio del mes, y por estar ya demorado el cobro de la primera semana, hube de demorar el del resto del mes, lo que dio por resultado que la libranza por material me fue pagada el 19 de noviembre siguiente, lo que consta en los documentos de la cuenta."

"Aun cuando es verdad que el artículo 337 del Código Fiscal fija en un mes el término para rendir las cuentas, a contar del último día del período a que se refieren, también creo que lo es, según se me ha informado, que la honorable Corte, con sobra de razón, ha establecido la práctica de contar el mes desde el día del último pago verificado por la Tesorería General, práctica muy justa, habida consideración a que no siempre puede pagar la Tesorería con la oportunidad que fuera de desearse, sin lo cual mal puede un Habilitado rendir la cuenta de un mes dado.

"Aparte de esto no se oculta al recto criterio del señor Magistrado examinador las dificultades y obstáculos con que tropieza, especialmente, en el primer mes, el individuo que se encarga de un puesto de manejo.

"En consecuencia, habiéndose hecho el último pago para servicio de octubre el 19 de noviembre, e introducido la cuenta en la Intendencia del Comando el 17 de diciembre, de lo que conservo las constancias, la rendí antes de expirar el mes de término."

De lo transcrito se deduce que si el responsable rindió su cuenta con alguna demora, no fue por negligencia sino por las circunstancias que le impidieron hacerlo dentro del término legal, razón que justifica la falta.

Por lo expuesto, la Sala reusuelve reformar el auto apelado en el sentido de relevar al responsable, señor Carlos Acosta Salas, de la multa de un peso ($ 1) que le impuso el señor Jefe de la Sección 8.ª en el auto número 162.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux — Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION de la Policía Nacional (febrero de 1913).

Número 256—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Contra el auto número 266, de fenecimiento provisional, con alcance, pronunciado el 2 del próximo pasado agosto por la Sección 9.ª de esta Corte, en la cuenta de la Habilitación de la Policía Nacional, a cargo del señor Antonio P. Calvo, se alzó éste para ante esta Superioridad, que al examinar aquel proveído, ha encontrado la siguiente omisión:

El alcance liquidado al recurrente asciende a la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y dos pesos ($ 1,462), totalizada con cada una de las partidas a que hacen referencia los ordinales 2.º, 3.º, 6.º, en su parte final, y 7.º del proveído apelado. Mas como el Magistrado de primera instancia olvidara expresar la suma por la cual hace responsable al señor Calvo en el 6.º de los dichos ordinales, y en la tercera observación donde se hizo la glosa en el auto 149, tampoco consta el valor o monto de ella; y el del alcance liquidado figura únicamente por mil trescientos setenta y nueve pesos noventa centavos ($ 1,379-90). No siendo pues posible reformar el auto número 266 sin que la Sala tenga el convencimiento de que los ochenta y dos pesos diez centavos que resultan de menos en la providencia apelada, hacen o no parte del alcance en ella deducido, la Sala resuelve solicitar de la Sección 9.ª un informe sobre el particular, y los comprobantes por los cuales se establezca que el señor Antonio P. Calvo es responsable de la referida suma de $ 88-10 que, por forrajes para las bestias al servicio de la Policía Nacional en esta ciudad pagó al señor Alberto Manrique Páramo en el mes de la cuenta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretário, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

EDICTO

El Secretario de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia hace saber que por auto de fecha diez y siete de diciembre último, se admitió una tercería coadyuvante, introducida por el doctor Eustasio de Mendoza, como apoderado del Departamento de Antioquia, en el juicio ejecutivo seguido por la Nación contra Sierra, Vásquez & C.ª y su fiadores José María Sierra S. y otros, por suma de pesos.

Para dar cumplimiento a los artículos 223, Ley 105 de 1890, y 55, Ley 40 de 1907, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de enero de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

Por falta accidental del Secretario, **Martín González G., Oficial Mayor.**

Es copia comparada—Por falta accidental del Secretario, **Martín González G.**, Oficial Mayor.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII — Bogotá, lunes 14 de febrero de 1916. — Número 15718

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida del 31 de enero último al 5 de febrero en curso.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 124 (enero 31). Nombra al señor Felipe F. Paz Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, y Oficial Mayor y Escribiente, respectivamente, en la misma Sección, a los señores Manuel Laverde Liévano y Luis López Posada.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Decreto número 127 (enero 31). Encárgase interinamente de la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá al señor Carlos Deneumostier.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 133 (enero 31). Durante licencia concedida al señor Alberto Orejuela nombra interinamente Oficial Mayor de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda al señor Arsenio Gómez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 135 (enero 31). Restablece al señor Manuel José Silva en el empleto de Telegrafista Administrador de Correos de Mercaderes, y nombra a la señorita Ana Rosa Vásquez y al señor Félix M. Latorre Telegrafista Administradora de Correos de Silos y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Nechí, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 136 (enero 31). Nombra a la señora María Robledo de Tejada Telegrafista Administradora de Correos de Jamundí.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 137 (enero 31). Nombra al señor Domiciano Peñalosa Telegrafista Administrador de Correos de Chigorodó; al señor Luis Angel Chavarriaga, Telegrafista Administrador de Correos de Urrao; al señor Francisco Escobar, Telegrafista Administrador de Correos de Pavarandocito; a los señores Alfonso Dorado, José F. Rodríguez y Célimo Alaba, Jefe y Ayudantes de la Oficina Telegráfica de Túquerres, respectivamente, y al señor Gonzalo Córdoba, Ayudante de la de Ipiales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 139 (enero 31). Promuévese al puesto de Administrador Principal de Correos de Ibagué al señor Lucio Cuéllar, actual Contador Tenedor de Libros de la misma Administración, en reemplazo y bajo la responsabilidad del titular, señor Francisco París Terán, a quien se le concede licencia por el término de diez días.

Ministerio de Guerra. Decreto número 140 (enero 31). Nombra Capellanes de los Regimientos **Santander** número 5, **Girardot** número 8, **Junín** número 11 y **Ayacucho** número 12, a los presbíteros doctores Lorenzo Rivera, Cayetano Sarmiento, Francisco Negret y Jesús A. Molina, respectivamente.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 142 (enero 31). Aprueba los siguientes nombramientos hechos por el Administrador de la Aduana de Santa Marta en el año de 1915: Marinero del guardacostas número 2, señor Modesto Oduver; Sirviente del mismo guardacostas, señor Federico Pimienta, y segundo Ingeniero del mencionado guardacostas, señor Jacinto Vengoechea.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 144 (febrero 1.º). Aprueba, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Visitador Fiscal de Salinas terrestres en el señor Elías Balcázar para Inspector de las Salinas de Mámbita y Barital.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 146 (febrero 1.º). Aprueba, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Administrador de la Aduana de Tumaco en el señor Luis Rodríguez C. para Subjefe del Resguardo de **El Charco.**

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 148 (febrero 2). Aprueba el nombramiento hecho por la Gobernación del Departamento Norte de Santander en las señoras Francisca P. de Ruiz y Micaelina Landazábal para Directoras de las Escuelas Primarias Nacionales de **San Faustino** y **Colorados,** respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 149 (febrero 2). Durante licencia concedida al señor Pedro González, nombra Telegrafista Administrador de Correos de Versalles al señor Felipe Ramírez; resta-

blece al señor Joaquín Vega G. en el puesto de Telegrafista Administrador de Correos de Tolú; establece permuta de empleos por noventa días entre los señores Gregorio Plata S., Jefe de la Oficina Telegráfica de Honda, y Tomás Rodríguez, Jefe de la de Ibagué; y nombra al señor Jesús María Peláez Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Pavarandocito.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 150 (febrero 2). Durante licencia concedida al señor Jesús Vicente Ramírez, Telegrafista Administrador de Correos de Betulia, nombra al señor Sixto Cadavid, y para reemplazar a éste nombra al señor Edurdo Cadavid; concede licencia por sesenta días al señor Dimas López, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro, y nombra al señor Tiberio Pinzón para ese puesto; establece permuta de empleos entre los señores Juan Botero, Telegrafista Administrador de Correos de Bolívar (Antioquia), y Octavio Escobar, Telegrafista Administrador de Correos de Cantugadó; y aprueba el nombramiento hecho por el señor Prefecto del Banco en el señor Rafael Alcocer para el puesto de Ayudante de la Oficina Telegráca de aquella ciudad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 151 (febrero 2). Prorroga por sesenta días más la licencia concedida, por enfermedad, al señor Tiberio Velásquez, Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Pereira; establece permuta de empleos entre los señores Carlos García, Ayudante de la Oficina Telegráfica del Banco, y Justino Oviedo, Ayudante de la de Magangué; nombra al señor Alfredo Ibáñez Contador de la Oficina Telegráfica de Manizales, y nombra al señor Manuel Antonio Manrique Telegrafista Jefe de la de Málaga.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 153 (febrero 3). Nombra al doctor Calixto Camacho Médico de la cárcel de San Gil.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 154 (febrero 3). Nombra al señor Pablo E. López Cartero del Correo Urbano de Medellín.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 155 (febrero 3). Nombra interinamente al señor Pedro Luis Botero Ayudante del Oficial de Recomendados de la Administración Principal de Correos de Medellín, bajo la responsabilidad del titular, señor Heliodoro Zapata.

Ministerio de Guerra. Decreto número 156 (febrero 3). Acepta renuncia al doctor Carlos A. Ortega del puesto de Oficial de Sanidad de la media Compañía de Policía de fronteras del Carchi, y nombra en su lugar al doctor Luis Salvador.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 159 (febrero 3). Nombra Jefe del Resguardo de Ríosucio y Turbo al señor Antonio Pineda.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 160 (febrero 4). Nombra Ingeniero del Ferrocarril del Tolima al doctor Pedro Uribe G.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 161 (febrero 4). Nombra al señor Carlos González Guarda de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo en esta ciudad.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 164 (febrero 4). Nombra al señor Parmenio Martínez Contador de la Tesorería General; al señor Pedro Fernádez, Auxiliar de la Oficina de Caja, y al señor Rafael E. Calvo, en la vacante de Oficial Escribiente que queda con la promoción hecha a Fernández.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 165 (febrero 4). Establece permuta de empleos entre los señores Félix Beltrán, Telegrafista Administrador de Correos de El Chicoral, y Ramón Márquez, Telegrafista Administrador de Correos de Coello; entre los señores Alberto Cadena, Telegrafista Administrador de Correos de Lebrija, y Elvira Briceño de U., Telegrafista Administradora de Correos de Ríonegro; entre los señores Rafael Chaves, Telegrafista Administrador de Correos de Altamira, y Pastor Cuenca, Telegrafista Administrador de Correos de Timaná, y nombra al señor Benjamín León Telegrafista Administrador de Correos de Yacuanquer.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 166 (febrero 4). Concede licencia por sesenta días a cada una de las señoras María Rodríguez de G., Telegrafista Administradora de Correos de Cucunubá, y Bárbara Bernal, Telegrafista Administradora de Correos de Victoria, y nombra para desempeñarlas a los señores Adelina Pardo y José Servando Celis, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 167 (febrero 4). Nombra en interinidad al señor Pedro Antonio Amaya G. Conserje del edificio de Santo Domingo.

Ministerio de Guerra. Decreto número 168 (febrero 4). Establece permuta entre los Tenientes Coroneles Francisco Duque, Comandante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería **Nariño** número 4, y Víctor Ospina, Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Ayacucho** número 12.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 169 (febrero 5). Nombra a los señores General Carlos Neira y Víctor José Cuervo, Visitador General de la Policía Nacional y Secretario de la séptima División de la Policía Nacional (Sección de Cartagena), respectivamente.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 171 (febrero 5). Nombra al señor Vicente Ganuza Cónsul de Colombia ad honorem en San Sebastián, Reino de España.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 172 (febrero 5). Nombra Director del Laboratorio **Santiago Samper** al señor doctor Julio Aparicio.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 173 (febrero 5). Nombra al doctor Antonio José Cadavid Rector ad honorem de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 174 (febrero 5). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad por el Gobernador del Departamento de Bolívar en el señor Sebastián de la Rosa para Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Pública de ese Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 175 (febrero 5). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación de Boyacá en el señor Juan de Dios Girardot y la señorita Bernarda Vargas para Director y Directora de las Anexas a las dos Normales que funcionan en Tunja, y el de la señorita Ana Rosa Segura para Profesora en la Normal de Institutoras del mismo Departamento.

Bogotá, febrero 7 de 1916.

El Secretario de la Presidencia,

Luis Carlos Corral

Ministerio de Relaciones Exteriores

GUILLERMINA, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc.

Al señor José Vicente Concha, Presidente de la República de Colombia.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir vuestra carta del 3 de mayo de 1915, en la cual me comunicáis que habéis creído conveniente poner término a la misión que ante mi Corte desempeñaba el señor don Ignacio Gutiérrez Ponce, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Aprovecho la oportunidad que ofrece la presente comunicación pa-

ra expresaros que quedo perfectamente satisfecha de la manera como el señor Gutiérrez Ponce, supo desempeñar los deberes que sus elevadas funciones le imponían.

Al hacer los más sinceros votos por la felicidad de la República y por vuestro bienestar personal, os suplico, señor Presidente, os sirváis recibir las seguridades de mi más distinguida consideración.

La Haya, 18 de diciembre de 1915.

Wilhelmina—El Ministro de Relaciones Exteriores, **J. Loudon.**

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION

Ministerio de Hacienda—Sección 5.ª—Bogotá, 20 de enero de 1916.

El señor Eustasio de Mendoza, con fecha 20 de abril de 1912, y en desarrollo del contrato celebrado con el Ministerio de Obras Públicas sobre denuncio de bienes ocultos, con fecha 10 de abril del mismo año denunció como tales los derechos que tiene la Nación a que se le pague el total del valor de los arrendamientos estipulados en los contratos celebrados por el Banco Central y por el Gobierno Nacional en los años de 1905, 1906 y 1907, sobre arrendamiento de la renta de licores nacionales en los Departamentos de Cundinamarca, Santander, Galán y Antioquia.

El Ministerio de Obras Públicas, por medio de Resolución de fecha 14 de mayo del año citado, declaró ocultos los bienes denunciados por el señor De Mendoza. Este, investido de la personería suficiente, inició varios juicios ejecutivos y ordinarios provenientes de los contratos referidos. Hé aquí éstos:

a) La acción ejecutiva contra don José María Sierra S., por la cantidad de $ 235,605-36 en oro, y sus correspondientes intereses.

b) La acción ejecutiva contra don Ricardo Botero S., por la cantidad de $ 49,417-12, y sus correspondientes intereses; y

c) La acción ordinaria contra los señores Joaquín Angel H., Pedro Jaramillo, Clímaco Mejía y otros, por $ 60,000 en oro, como responsables de la renta de licores de Santander y Galán.

La Corte Suprema de Justicia ha exigido al denunciante la intervención del señor Procurador General de la Nación en la secuela de los juicios que aquél ha iniciado, y para llenar esta exigencia el señor De Mendoza solicita, en virtud de ésta y de lo estatuído en el artículo 30 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), se le ordene al señor Procurador coadyuvar las acciones que tiene iniciadas, en desarrollo de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, citada antes, y que ratifique lo actuado en estos juicios, si fuere el caso.

Como la Resolución del Ministerio de Obras Públicas en referencia, ha declarado ser bienes ocultos los derechos que tiene la Nación, derivados de los contratos mencionados, y en desarrollo de ellos, el denunciante ha iniciado los juicios o acciones que se han enumerado, y como este Ministerio debe ordenar al señor Procurador General de la Nación que coadyuve las acciones que inicie el denunciante, investido de la personería de la Nación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código citado, se

resuelve:

1.° Dígase al señor Procurador General de la Nación que este Ministerio cree conveniente que coadyuve las acciones iniciadas por el denunciante, señor Eustasio de Mendoza, atrás enumeradas; y

2.° Que ratifique lo actuado, si fuere el caso, en los juicios expresados.

Pásese copia de esta Resolución al mismo funcionario.

Comuníquese—El Ministro, **Diego MENDOZA.**

INFORME del Visitador Fiscal de Cundinamarca.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Visitador Fiscal de Cundinamarca—Número 68—Bogotá, diciembre 3 de 1915.

Señor Ministro del Tesoro—En su Despacho.

Hecho minuciosamente el examen de las respectivas cuentas en la Corte del ramo, en la Sección de Crédito Público y en la Contabilidad de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, a la luz de los contratos y en relación con el producto de las Aduanas del Pacífico y con las cantidades que la Compañía ha recibido, resulta lo siguiente:

La Aduana de Buenaventura produjo, por derechos de importación y exportación, o sea estrictamente por derechos de aduana en los años de 1908 a 1914 . . . . $ 6.722,466 12

La de Tumaco produjo 1.694,318 10

Suma . . . . $ 8.416,784 22

50 por 100 de esta suma, que debió entregarse a la Compañía . . . . $ 4.208,392 11

Conforme a las cuentas oficiales recibió hasta el 31 de diciembre de 1914 . . . . 4.076,505 16

Se le debían, pues, en esa fecha . . . $ 131,886 95

Posteriormente se le pagaron, procedentes de los meses de noviembre y diciembre de 1914 . . . . 132,562 39

Ha recibido, pues, además de lo que le correspondía, la suma de $ 675-44.

El pormenor de las cifras expresadas es el siguiente, según las cuentas oficiales examinadas:

Buenaventura.

	Productos.	Pagos.
1908 . . . . $	719,665 25	317,071 15
1909	621,419 49	301,273 59
1910	684,447 62	332,334 16
1911	872,276 44	433,200 46
1912	1.311,699 39	620,829 70
1913	1.251,980 92	650,190 87
1914	1.260,977 07	636,489 67
$	6.722,466 10	3.291,389 60

Tumaco.

	Productos.	Pagos.
1908 . . . . $	193,704 20	89,151 17
1909	195,428 80	96,355 68
1910	234,207 40	65,572 43
1911	249,372 10	124,673 17
1912	262,042 65	131,021 82
1913	247,157 90	122,085 58
1914	312,405 05	156,255 71
$	1.694,318 10	785,115 56

Los productos se han tomado de las cuentas originales rendidas a la Corte por las Aduanas, después de corregidas las irregularidades observadas en ellas y algunos errores considerables.

El 50 por 100 enviado al Ferrocarril, en cantidades muy variables, fue tomado de la misma fuente; pero como en algunos años el Presupuesto votó partida en globo para libranzas de todos los ferrocarriles y para amortizar otros documentos, y las cuentas también traen esos gastos sin especificar los del Pacífico, se prefirió en ese caso tomar los datos de la Sección de Crédito Público.

También se observa que los últimos meses de cada año se hallan en las cuentas incluídos en el siguiente, por lo cual se ha hecho rigurosa comparación con los libros de la Sección de Crédito Público.

El artículo 5.° del contrato de 30 de diciembre de 1905 habla del 50 por 100 del producto bruto de la renta de las aduanas del Pacífico.

El artículo 14 se refiere al producto bruto de las Aduanas del Pacífico.

El artículo 15 estipula que el Gobierno pagará a los concesionarios el día 15 de cada mes la mitad de los ingresos brutos del mes anterior de las Aduanas del Pacífico.

No se ha entregado a la Compañía lo correspondiente al producto de la Aduana de Guapi en el tiempo expresado, producto que fue de $ 6,697-62. Acaso convendría enviar la suma correspondiente, para que en ningún caso pueda la Compañía alegar falta de cumplimiento del contrato por parte del Gobierno.

Doy a usted los datos anteriores en desempeño de comisión recibida de ese Ministerio.

Dios guarde a usted.

Antonio Pérez Rincón.

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana de Santa Marta el 26 de agosto de 1914.

En la ciudad de Santa Marta, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos catorce, se presentó el señor Secretario General de la Gobernación del Departamento con el Jefe de la Sección de Hacienda, en la Administración de la Aduana de este puerto, en representación del señor Gobernador, a pasar visita. Y estando en la Oficina el señor Administrador, doctor José Gnecco Coronado, puso de manifiesto el libro de visitas, el principal de cuenta y razón y el auxiliar de caja.

La última visita, practicada por la Gobernación en 30 de mayo último, comprendió las cuentas de la Aduana, de enero, febrero y marzo del presente año. El Visitador Fiscal, señor Miguel Fonnegra, pasó visita a esta Oficina del 1.° al 15 de julio pasado, y comprendió en ella las cuentas de los meses de abril y mayo últimos, las cuales fueron remitidas ya por el señor Administrador a la Corte de Cuentas. Dicho señor Administrador presenta para esta visita la que corresponde al mes de junio, acompañada de los siguientes documentos que la componen:

Una copia de las operaciones sentadas en el libro de cuenta y razón; el balance del mes, en doble ejemplar; el cuadro sinóptico, y los respectivos comprobantes de ingresos y egresos de la cuenta a que se contrae la visita. Cotejada la copia de las partidas descritas en el libro de cuenta y razón, y examinados y comparados los saldos de ambos balances, no ocurrió observación qué hacer. El señor Secretaria General puso el **visto bueno** a los balances, los firmó, y también la copia mencionada de las operaciones del libro de cuenta y razón.

Se examinaron también los comprobantes de la cuenta de junio, y ocurre observar lo siguiente:

En la cuenta de derechos de faro y práctico aparecen cargados $ 1-89 con abono a caja, "por suma que en marzo se abonó de más a esta cuenta, en el 20 por 100 de derechos de faro en Bocas de Ceniza." Como esta misma partida ya se había sentado en el mes de abril, se hace necesaria una contrapartida para eliminar una de las dos, lo que se hará en el presente mes, y así se corregirá la discrepancia de esa suma que existe en los balances mensuales de caja, comparados con los del libro auxiliar.

En la cuenta de aduanas está omitida la entrada de la liquidación del manifiesto número 3, del vapor **Floridian**, presentado el 8 de junio por el señor Gerente sustituto del Ferrocarril de Santa Marta, y es libre de derechos de importación.

En la misma cuenta de aduanas la liquidación del manifiesto número 5, del vapor **Allemania**, de 21 de junio, presentado por José Solís, dice valer $ 5-88; pero en realidad su valor es de $ 5-48. La diferencia de $ 0-40, anotada de más, se corregirá en el presente mes de agosto. En la cuenta del dos por ciento para la conversión, la liquidación del manifiesto número II, del vapor **Almirante**, de 15 de junio, presentado por Gustavo R. Certaín, aparece valer $ 5-39, pero dichos manifiesto y liquidación son por $ 5-29. La diferencia de $ 0-10, anotada de más, se corregirá en el presente mes de agosto.

En la cuenta de obligaciones por cobrar figuran cargados los siguientes derechos de importación por los cuales no se acompañan los respectivos comprobantes de solicitud de exención:

Manifiesto número 18, vapor **Almirante**, de mayo 18. Acueducto .... $	275 91
Manifiesto número 9, vapor **Almirante**, de mayo 18. W. I. C. E. Cy.	427 62
Manifiesto número 13, vapor **Metapán**, de abril 5. Ferrocarril	1,890 73
Manifiesto número 18, vapor **Santa Marta**, de abril 27. Ferrocarril	395 32
Manifiesto número 19, vapor **Metapán**, de mayo 3. Señor Obispo	106 08

Informa el señor Administrador que estos comprobantes no se remiten con la cuenta, porque los interesados, unos no presentan la orden de exención, y otros la solicitud de suspensión del cobro fue pedida extemporáneamente. La cuenta del mes de julio se está formando en la actualidad, y se halla muy adelantada, pero no concluída, motivo por el cual no ha podido ser visitada todavía.

El señor Secretario General de la Gobernación hace constar que tiene conocimiento de que la cuenta de junio se ha visitado con demora, porque a su antecesor no le fue posible venir a practicarla en su oportunidad, primero, porque la pasaba el señor Visitador Fiscal a la Aduana, del 1.° al 15 de julio, y segundo, porque después se ocupaba en pasar visita a la Tesorería General del Departamento, de cinco meses atrasados, diciembre de 1913 a abril de 1914, que eran muy laboriosas, las cuales estaban pendientes entonces, por haber dado preferencia anteriormente el señor Secretario a otras visitas de oficinas de manejo.

La cuenta de caja ha tenido el siguiente movimiento:

Existencia el 30 de mayo, según visita anterior, pasada el mismo día			$ 36,843 85
Junio:			
Ingresos:			
Cobrado por créditos demorados:			
Aduanas	$ 17,209 64		
Dos por ciento para la conversión	344 39		
Cobrado por ingresos varios:			
Intereses de demora	5 05		
Multas del Jefe del Resguardo a varios Guardas, y conmutación de arresto a un marinero del vapor **Almirante**	21 50		
Producto líquido de remates de mercancías de contrabandos aquí, en Cartagena y en Bogotá, en 1912, 1913 y 1914	2,044 25		
Multa de la Aduana al Capitán de la goleta **Petra Sofía**	200 ..		
Recibido de la Aduana de Barranquilla por orden del Tesorero General	7,000 ..		
Depósitos a buena cuenta de derechos de importación	2,849 01		
Cobrado por derechos de toneladas	1,526 48		
Cobrado por derechos de faro y práctico	1,136 36		
Cobrado por derechos de lastre	5 50		
Cobrado por derechos de sanidad	170 ..		32,512 18
			$ 69,356 03
Egresos:			
Capítulo 26, artículo 233. Aduanas (personal)	$ 1,165 ..		
Capítulo 27, artículo 235. Resguardos de Aduanas	888 82		
Capítulo 28, artículo 236. Aduanas (material)	29 ..		
Capítulo 28, artículo 237. Aduanas (material)	28 90		
Capítulo 28, artículo 239. Aduanas (material)	1,911 07		
Capítulo 31, artículo 246. Salinas (personal y material)	338 39		
Capítulo 7.°, artículo 12. Sanidad de puertos	150 ..		
Capítulo 75, artículo 566. Junta de Conversión	620 46		
Remesas a la Tesorería General de la República	37,617 66		
Remesas a la Aduana de Cartagena	302 35		
Cancelación de depósitos por derechos de importación	1,370 ..		
En derechos de faro y práctico: una diferencia en derechos de faro de Bocas de Ceniza, abonada al mes de marzo	1 89		44,423 54
Balance en 30 de junio			$ 24,932 49

En vez de $ 24,930-60, que figuran en el balance del mes.

Diferencia: $ 1-89.

Por no estar todavía arreglada la cuenta del mes de julio, se toman del libro auxiliar de caja los siguientes datos:

Mes de julio:		
Balance el 30 de junio	$ 24,932 49	
Ingresos	44,930 72	69,863 21
Egresos		$ 20,782 63
Balance en 31 de julio		$ 49,080 58

Mes de agosto (hasta el 26):

Balance en 31 de julio	$ 49,080 58	
Ingresos	21,105 63	70,186 21
Egresos		$ 262 44
Existencia en caja hoy 26 de agosto		$ 69,923 77

Arqueo de caja:

El señor Administrador ha presentado esta existencia, así:

En documentos:

Ocho recibos del señor Administrador de Hacienda Nacional, así:

Uno de fecha 7 de julio . . .	$ 2,000 ..	
Uno de fecha 4 de agosto . . .	1,000 ..	
Uno de fecha 4 de agosto . . .	2,000 ..	
Uno de fecha 10 de agosto . .	1,000 ..	
Uno de fecha 8 de agosto . . .	7,000 ..	
Uno de fecha 13 de agosto . . .	1,000 ..	
Uno de fecha 19 de agosto . . .	2,000 ..	
Uno de fecha 20 de agosto . . .	2,000 ..	
Dos recibos del Habilitado de la Colonia Penal de Fundación, así:		
Uno de fecha 21 de julio pasado	1,500 ..	
Uno de fecha 13 de agosto . . .	1,500 ..	
Dos recibos del Comisario de la Gendarmería Nacional de Fundación, ambos de fecha 30 de julio pasado, uno por $ 2,300 y otro por $ 26-38	2,326 38	
Una cuenta de la Oficina de Salinas, de fecha 11 de agosto, por material	6 ..	
A buena cuenta de sueldos de los empleados de la misma Oficina en agosto	165 ..	
Recibos por buenas cuentas a denunciantes y aprehensores de contrabandos	1,152 ..	
Dos recibos de Manuel J. de Mier, por dinero que se le entregó por orden de la Tesorería de la República, así:		
Uno de fecha 4 de agosto . . .	114 30	
Uno de fecha 20 de agosto . . .	200 ..	
Recibos por buenas cuentas a sueldos de empleados de la Aduana y del Resguardo en agosto . .	2,268 30	
Un recibo de fecha 18 de julio, de Manuel I. Pérez, por dinero entregado por orden del Tesorero General de la República	125 ..	
Una cuenta por útiles de escritorio para la Aduana, en agosto . .	15 ..	
Una cuenta de José Velásquez, fecha 5 de agosto, por trabajos ejecutados en la báscula de la Aduana	21 50	
Por recibos del Oficial de encomiendas de la Agencia Postal de esta ciudad, por dinero remitido por su conducto al señor Administrador de la Aduana de Cartagena, así:		
Uno de 30 de julio	528 57	
Uno de 19 de agosto	336 58	
Dos recibos del Contador del guardacostas número .., de 1.° y 7 de julio, el primero por $ 262, y el segundo por $ 149-29	411 29	28,670 12

En especies:

Billetes nacionales	$ 31,524 90	
Plata y níquel	3,971 ..	
Oro y billetes americanos . . .	1,389 75	
Oro inglés	4,312 50	
Plata inglesa	21 50	
Oro francés	24 ..	
Oro peruano	5 ..	
Oro ecuatoriano	5 ..	41,253 65
		$ 69,923 77

Contadas las estampillas para cigarrillos, licores, etc., resultó una existencia de 63,274.

Informa el señor Administrador que se han remitido oportunamente a Bogotá las relaciones de pagos hechos por la Aduana de que trata el artículo 280 del Código Fiscal, y los otros documentos que ordena el Reglamento de Contabilidad, todos correspondientes al mes de junio, así como las relaciones de gastos de julio.

El libro de cuentas corrientes, que comprende los deudores a la Aduana por derechos de importación, se está acabando de arreglar por el empleado que lo tiene a su cargo. En próxima visita será que se podrá hacer mención de la relación de esos deudores.

No habiendo por hoy otro asunto de qué tratar, se da por terminada esta visita, y para constancia se extiende la presente diligencia.

El Secretario General de la Gobernación, **Nicolás Dávila.** El Administrador Tesorero, **José Gnecco Coronado**—El Jefe de la Sección de Hacienda, **Juan Sánchez**—El Tenedor de Libros, **José de J. Lobo G.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana de Barranquilla.

En la ciudad de Barranquilla, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos catorce, a las cuatro de la tarde, se presentó en la Administración de Aduana el señor Gobernador del Departamento en asocio del Secretario de Hacienda, con el objeto de practicar en dicha Oficina una visita extraordinaria ordenada por el Ministerio de Hacienda.

Encontrándose en la Oficina el señor Administrador y el señor Cajero, se procedió a pasar visita a la Sección de Caja, en la siguiente forma:

Traído a la vista el libro de pagos en libranzas, se vio que están anotadas en él operaciones hasta el 28 del presente, así:

Suma el debe . . . .$	155,861 05
Suma el haber	154,915 92
Existencia . . . . . $	946 30

Que se halla en siete libranzas sobre Bucaramanga, las que fueron recibidas después del despacho del correo último y que se enviarán en el correo de mañana.

Traído a la vista el libro de pagos en efectivo, se encontraron:

Suma el debe hasta el 31 de agosto . . . $	208,158 79
Suma el haber	101,856 71
Lo que da una existencia de . . . . . $	106,308 08
A lo cual hay que agregar lo cobrado por derechos de faros hasta el 29 del presente, y que se tiene en depósito hasta cobrar todos los faros causados en el mes y sentar el líquido que le corresponde al Tesoro Nacional, después de distribuír lo que corresponde a los concesionarios y al Administrador de Aduana	2,582 60
Total de la existencia . . . . . $	108,890 68

Que el Cajero puso de manifiesto, así:

En oro inglés amonedado. $	5,342 50	
En oro americano amonedado	755 40	
En oro colombiano amonedado antiguo, $ 602, recibido con 3 por 100 de descuento.	583 94	
En letras, £ 162-10-1 . . .	812 52	
En papel moneda, $ 68,955-50	68,895 50	
En plata y níquel, $ 29,525-51	29,525 51	
En cuentas varias	342 85	
En un recibo del señor Administrador de Hacienda Nacional de este Circuito de 29 del presente	2,500 ..	
En recibos del Archivero de la Aduana para gastos de escritorio y material	65 80	
En dos décadas del Intérprete Oficial del puerto, correspondientes al presente mes . . .	66 66	
	$ 108,890 68	108,890 68

El señor Administrador informa que hay en caja los siguientes valores en depósito y de la siguiente procedencia:

Cien cajas cerradas y selladas que contienen plata colombiana antigua y plata extranjera, procedentes de la Comisión de Cambio de Cúcuta; plata destinada por la Junta de Conversión para reacuñación en Londres, y que no ha podido ser remitida a su destino en virtud de orden de la Junta indicada, con motivo de la guerra europea; diez cajas cerradas y selladas que contienen plata menuda de $ 0-50, a la ley de 0'900 milésimos, ordenadas entregar por la Junta de Conversión a la Comisión de Cambio de esta ciudad, y que ésta no ha reclamado, aunque se le ha dado el aviso del caso.

Veinte cajas cerradas y selladas que contienen plata amonedada de $ 0-10, a la ley de 0'900 milésimos, llegadas por vapor **Oruba** de 29 del presente para la Junta de Conversión, entidad a la cual se le dio aviso por telégrafo.

Siendo las cinco de la tarde, y estando terminado el examen de la Sección de Caja, el señor Gobernador propuso suspender la visita para continuarla mañana. Con lo cual se termina la presente diligencia, que se firma.

El Gobernador, **Teodosio Goenaga**—El Administrador Tesorero, **Urbano Pumarejo**—El Cajero, **Manuel Abello Palacio**—El Secretario de Hacienda, **Alejo Solano Manotas.**

En la ciudad de Barranquilla, a primero de septiembre de mil novecientos catorce, presentes en la Administración de Aduana el señor Gobernador del Departamento y el señor Secretario de Hacienda, a las tres de la tarde, se continuó la visita principiada ayer.

Informado el señor Gobernador de que en el día de hoy han sido efectuados varios pagos a la Aduana, pidió nota de ellos, y el Cajero dio el informe correspondiente, así:

Pagos en libranzas.

Por derechos de aduana . . . $	9,088 61	
Por 2 por 100 para la conversión	181 89	9,270 50

Pagos en efectivos.

Derechos de aduana . . . . $	11,665 78	
2 por 100 para la conversión.	233 47	
Ingresos varios (multas, intereses y arrendamiento de un edificio nacional)	211 08	
Derechos de toneladas	338 84	
Derechos de sanidad	10 ..	
Depósitos por derechos de importación	11,254 30	23,808 47
Total de entradas . . . . . . $		33,078 97

El señor Administrador manifiesta que no obstante estar próximo a dejar el cargo, tanto porque va a expirar su período legal, y además presentó renuncia para que el Gobierno pueda reemplazarlo inmediatamente, si así fuere su deseo, como porque ya está hecho el nombramiento de Administrador, según lo ha informado la prensa de la ciudad, quiere, sin embargo, en beneficio de esta Administración y del comercio, consignar en esta diligencia lo siguiente:

Conforme a los artículos 132 y 134 del Código Fiscal, las monedas de plata a la ley de 0'900 milésimos, y las de níquel, tienen poder liberatorio, limitado en cada transacción, a $ 10 las primeras y a $ 2 las segundas; que no obstante ser esas disposiciones de carácter general y no establecer ninguna excepción en los pagos que se hacen al Gobierno en esta Aduana, se prescinde de la observancia de las disposiciones indicadas, porque según concepto del Ministerio del Tesoro, comunicado a la Administración, el cumplimiento de tales disposiciones implicaría rechazar las propias monedas acuñadas bajo la fe de la Nación, resultando de la excepción por parte del Gobierno una verdadera perturbación para esta Aduana; que hay en la caja $ 20,230 en monedas de plata de $ 0-10 y de $ 0-20, y $ 10,550 en monedas de plata de $ 0-50, cuya suma no se puede remesar a la Tesorería General, porque el Mensajero, que dispone de un tiempo preciso para el recibo de valores en esta Aduana, no tiene tiempo para contarlas, y tampoco se pueden cubrir con ellas muchos giros de la Tesorería, porque los comerciantes no reciben esas monedas en más de la proporción establecida en el Código Fiscal, y por lo tanto la moneda fraccionaria solamente tiene salida para el pago del Ejército, la Policía y el personal y material de las Salinas, quedando así permanentemente en caja una cantidad más o menos aproximada a la cantidad antes citada; que los pagos a la Aduana en moneda fraccionaria presentan, por otra parte, el inconveniente de que siendo solamente tres los empleados de la Sección de Caja, no alcanzan a contar las sumas que llegan en los días de pagos, por lo cual se devuelven con mucha frecuencia a los pagadores, y esa la causa de que se aumenten los saldos de un mes para otro; que hay en la ciudad un movimiento rotatorio de $ 40,000 lo menos en moneda fraccionaria, que dificulta grandemente las operaciones de la Aduana, por lo cual el señor Administrador permanentemente anuncia de que la Aduana no debe aceptar la moneda en cuestión sino en la proporción que establece el Código Fiscal, y que si es el caso de que la Ley ofrece alguna duda, debe el Gobierno pedir al Congreso que aclare el sentido de dicha Ley, como así lo ha pedido en reiteradas ocasiones al Ministerio del Tesoro.

Siendo las cinco de la tarde, se terminó la visita, para continuarla después.

El Gobernador, **Teodosio Goenaga**—El Secretario de Hacienda, **Alejo Solano Manotas**—El Administrador Tesorero de la Aduana, **Urbano Pumarejo.**

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, a veintiocho de junio de mil novecientos quince, se presentó en la Oficina de la Habilitación de la Policía Nacional el señor Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el objeto de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de mayo próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares que corresponden a la cuenta de mayo, y resultaron en un todo de acuerdo.

Se confrontaron igualmente las operaciones descritas con los comprobantes que las respaldan legalmente, confrontación que no dio lugar a observación alguna.

El resultado fue el siguiente:

Existencia en caja en 1.° de mayo. . . . $		71,725 54
Ingresos por remesas de la Tesorería . .		105,000 ..
Ingresos por depósitos a la orden		16 ..
Ingresos por gratificaciones (recompensas)		4,539 89
Ingresos por fondos especiales		1,004 50
Egresos por remesas a la Tesorería . . . . $	14 74	
Egresos por gratificaciones (recompensas)	615 86	
Egresos por fondos especiales	250 67	
Egresos por capítulo 11, artículo 21, personal (tres meses)	142,479 33	
Egresos por capítulo 11, artículo 21, material	1,995 65	
Egresos por capítulo 20, artículo 203, vigencias anteriores	291 72	
Existencia en caja para el 1.° de junio	36,637 96	
Sumas iguales . . $	182,285 93	182,285 93

La existencia en caja se verificó, y resultó de acuerdo con las operaciones descritas, y se confrontaron y firmaron los balances de las cuentas examinadas.

La existencia en caja está representada en documentos legales, en buenas cuentas para junio y parte en dinero, y su monto total está conforme con el deducido anteriormente.

El Visitador Fiscal tuvo a la vista el presupuesto para los gastos de junio, documento que está extendido de acuerdo con las disposiciones vigentes, y lleva la demostración al respaldo, detallada, hasta donde lo permiten las contingencias de gastos del Cuerpo.

El Habilitado consultó con el Visitador varios autos de glosas, originarios de la Sección 9.ª de la Corte de Cuentas; unas de esas glosas se refieren al movimiento legal de la caja de fondos especiales, y el Visitador, respecto a ese punto, opina que el señor Habilitado debe consultarlo con el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno; otras tienen que ver con la forma y manera como se efectúan los gastos secretos de investigación, y el Visitador conceptúa, asímismo, que también ese punto debe ser materia de la consulta, por más que esos gastos, por su naturaleza secreta, no pueden estar sujetos, quizá, al cartabón del Código Fiscal. Tal vez lo que la Corte busca sea la expedición de un decreto ejecutivo que reglamente, hasta donde sea humanamente posible, la inversión de fon-

dos en ese importante ramo, y de la consulta puede emanar ese acto oficial.

Respecto de las glosas por la falta de contratos y carencia de licitación, en las compras que hizo el doctor Gabriel González en el Exterior, como Director de la Policía en 1913, el Visitador se atreve a consignar su opinión favorable al fenecimiento de esas cuentas, tanto por el hecho de que el doctor González fue encargado de esa misión, antes de entrar en vigencia el nuevo Código Fiscal, como por la certidumbre que tiene el Visitador de que esos negocios se llevaron a cabo con honradez intachable, y procurando la mayor economía para el Fisco. Basta revisar las facturas, para convencerse de que los precios son los más bajos a que pueden adquirirse esos artículos, y en opinión del Visitador, ese incidente de cuentas debe estar en el mismo caso que el de las compras hechas por la Dirección de la Escuela Militar a la Casa de H. Bergere & Collany, de Berlín, de uniformes y prendas militares.

El Visitador hace constar que sus respetuosas opiniones respecto de las glosas de la honorable Corte de Cuentas, no llevan otra intención que la de facilitar legalmente al responsable las soluciones que lo acerquen a un resultado favorable en sus respuestas.

En constancia se firma esta diligencia por los empleados que en ella han intervenido, y el Visitador dispone se compulsen sendas copias, con destino a la Corte de Cuentas, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, al Ministerio de Gobierno, al señor Procurador de Hacienda y a la Visitaduría.

El Visitador Fiscal de la Nación, en Cundinamarca, **M. M. Mallarino**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El segundo Contador, **Carlos Cancino J.**

CUADRO sinóptico de la Habilitación de la Policía Nacional en marzo de 1915—Vigencia de 1915.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Departamento del Presupuesto.	Reconocimiento a favor del Tesoro.	Reconocimiento a cargo del Tesoro.	Recaudos.	Pagos	SALDO EN CAJA
Saldo en caja, del mes anterior......$	....	....	....	....	....	57,833 81
1915						
Capítulo 11, artículo 21. Personal......	....	....	47,529 13	....	47,529 13	....
Capítulo 11, artículo 21. Material......	....	....	1,794 45	....	1,794 45	49,323 58
Saldo positivo....$	....	....	....	....	....	8,510 23

Operaciones no imputables a rentas ni a capítulos del Presupuesto:
Recibido de la Tesorería General de la República las siguientes remesas:

Marzo 3. Con nota número 99......$	10,000		
Marzo 10. Con nota número 116......	10,000		
Marzo 17. Con nota número 138......	13,000	$ 33,000	
Ingresos por gratificaciones (recompensas)......$		1,486 46	
Ingresos por depósitos a la orden......		7 76	
Ingresos por fondos especiales......		520	35,014 22
Egresos por gratificaciones (recompensas)......$		1,414 89	
Egresos por depósitos a la orden......		59 20	
Egresos por fondos especiales......		619 29	
Egresos por remesas......		43 42	2,136 80
Suma que altera el saldo en caja ......$			32,877 42
Saldo positivo......			8,510 23
Verdadero saldo en caja......			41,387 65

Bogotá, marzo 31 de 1915.

El Habilitado, DANIEL BAYONA POSADA.

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, a veintiuno de abril de mil novecientos quince, se presentó en la Oficina de la Habilitación de la Policía Nacional el señor Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, con el objeto de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de marzo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares, que corresponden a la cuenta de marzo, y resultaron en un todo de acuerdo. Se confrontaron, asímismo, las operaciones descritas, con los comprobantes que las res-

paldan legalmente, confrontación que no dio lugar a observación alguna.

El resultado fue el siguiente:

Existencia en caja el 1.° de marzo . . . $		57,833 81
Ingresos por fondos especiales		520 ..
Ingresos por gratificaciones		1,486 46
Ingresos por depósitos a la orden		7 76
Ingresos por remesas de la Tesorería . . .		33,000 ..
Egresos por recompensas . . . $	1,414 89	
Egresos por fondos especiales .	619 29	
Egresos por depósitos a la orden	59 20	
Egresos por remesas a la Tesorería	43 42	
Egresos a capítulo 11, artículo 21 (material)	1,794 45	
Egresos a capítulo 11, artículo 21 (personal)	47,529 13	
Existencia en caja para el 1.° de abril	41,387 65	
Sumas iguales . . . . . $	92,848 03	92,848 03

La existencia en caja se verificó, y resultó de acuerdo con las operaciones descritas, y se confrontaron y firmaron los balances de las cuentas examinadas.

Como aconteció en la visita del mes pasado, se interrogaron para ésta, por el Visitador, varios Agentes, de distintas Divisiones, con el fin de averiguar si los pagos están al corriente, y esa inquisición dio por resultado comprobar el atraso, que proviene de que conforme a decreto vigente, al dividir en duodécimas partes la partida que asigna el Presupuesto para gastos de policía, la cuota que resulta mensualmente—$ 33,000,—no alcanza, ni con mucho, para mantener los pagos al corriente. Puede calcularse en $ 50,000 el gasto efectivo mensual, de suerte que como están las cosas hoy, hay un déficit de $ 17,000, aproximado, también mensuales.

El Visitador conceptúa que para normalizar este asunto debe exceptuarse a la Policía del giro por duodécimas partes, y así el señor Tesorero General de la República podrá cubrir legalmente el monto de las erogaciones efectivas que demanda el personal del Cuerpo.

Se firma esta diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, **M. M. Mallarino**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

CUADRO sinóptico de la Habilitación de la Policía Nacional en mayo de 1915—Vigencia de 1915.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Departamento del Presupuesto	Reconocimiento a favor del Tesoro.	Reconocimiento a cargo del Tesoro.	Recaudos	Pagos	SALDO EN CAJA
Saldo en caja del mes anterior.......................$	....	....	....	....	....	71,725 54
1915 Capítulo 11, artículo 21. Personal........................	....	....	142,479 33	....	142,479 33	....
Capítulo 11, artículo 21. Material........................	....	....	1,995 65	....	1,995 65	....
Capítulo 20, artículo 203. Vigencias anteriores....	....	....	291 72	....	291 72	144,766 70
Saldo negativo................$	....	....	....	....	....	73,041 16

Operaciones no imputables a rentas ni a capítulos del Presupuesto.

Recibido de la Tesorería General de la República las siguientes remesas:

Mayo 5. Con nota número 274..............................$	40,000		
Mayo 14. Con nota número 314..............................	30,000		
Mayo 19. Con nota número 337..............................	25,000		
Mayo 27. Con nota número 361..............................	10,000	105,000	
Ingresos por gratificaciones (recompensas)..............$		4,539 89	
Ingresos por depósitos a la orden..............................		16	
Ingresos por fondos especiales..............................		1,004 50	110,560 39
Egresos por gratificaciones (recompensas)..............$		615 86	
Egresos por fondos especiales..............................		250 67	
Egresos por remesas..............................		14 74	881 27
Suma que altera el saldo en caja.............................. $			109,679 12
Saldo negativo..............................			73,041 16
Verdadero saldo en caja.............................. $			36,639 96

Bogotá, mayo 31 de 1915.

El Habilitado, DANIEL BAYONA POSADA

ACTA NUMERO 1.°

En San Pedro, a 9 de junio de 1915, en mi carácter de Visitador Fiscal de rentas departamentales, y por orden superior, me presenté en la Oficina de la Telegrafía de la Recaudación de Hacienda Nacional y de Consumo, que creó el Decreto nacional número 161 de 1915, por el cual se grava el consumo de algunos artículos, en desarrollo de la Ley 126 de 1914, de cuyas tres funciones, que quedan anotadas, se encuentra encargada la Telegrafista, señorita Rosa María Echeverri U., quien, atenta y bondadosamente, me presentó los libros que, examinados, dan el siguiente resultado:

En el libro de actas de visitas practicadas por el señor Alcalde, encuentro que la última fue practicada el 1.° del corriente mes, y se toma como base esta fecha para la práctica de la presente.

Estampillas.

	0.01	0.02	0.03	0.05	0.10	0.20	0.25	Papel sellado	Estampillas de habilitación	VALOR
Existencia en 1.° de junio.....$	77	....	63	49	38	26	44	48	....	34 71
Venta hasta el 9........................	13	....	5	10	6	6	5	36	....	11 03
Existencia hoy 9..................	64	....	58	39	32	20	39	12	....	23 68

La suma de $ 11-03 oro de venta de especies de timbre nacional se ha presentado con las existencias, las he contado y hallado bien en la fecha de 9 de junio de 1915.

Ramo de Consumo.

De acuerdo con la nota número 40 de 30 de abril último, el señor Administrador de Hacienda Nacional observa que han sido remitidas a esta Oficina las siguientes clases de estampillas:

Diez estampillas de $ 0-05 .... $ ... 50
Diez estampillas de $ 0-10 .... 1 ..
Diez estampillas de $ 0-20 .... 2 ..
Diez estampillas de $ 0-50 .... 5 ..
Diez estampilas de $ 1 .... 10 ..

Suma .... $ 18 50

Esta remisión es la misma que se encuentra en existencia hoy 9, día de esta visita.

La lista de la relación que llevó la señorita encargada de este ramo, de los vendedores de efectos gravados, que pagaron por valor de estampillas sin recibir éstas, porque no habían sido remitidas, y cuyo pago se hizo en el mes de marzo próximo pasado, es como sigue:

Ricardo Gómez, por efectos .... $ 2 18
Benjamín L. Mesa, por efectos 25
Manuel S. Rojas, por efectos 08
José Ignacio Medina, por efectos 49
Juan N. Gutiérrez, por efectos 1 40
Juan B. Escudero, por efectos 53
Santiago Tobón, por efectos 24
Jesús María Restrepo, por efectos 60
Agustín Gutiérrez, por efectos 33
Emiliano Pérez, por efectos 39
Aldemar Gil, por efectos 2 13
Angel de J. Ortega, por efectos 52
Emilio Betancur, por efectos 33
Ildefonso Barrera, por efectos 96
Ramón Tobón, por efectos .... 1 ..
José María Gómez, por efectos 58
Jaime Marín, por efectos 77
Francisco Correa, por efectos, ... 58
Francisco J. Ortega, por efectos 15
Eladio Múnera, por efectos 25

Suma .... $ 13 76

El valor de esta recaudación, que compone la suma de $ 13-76 oro, me fue presentado y lo hallé corriente, la que remitirá sin demora por el próximo correo a la Administración Nacional, con nota de aviso y la correspondiente relación.

Telegrafía.

Como las cuentas de este ramo han sido remitidas hasta el 31 de mayo, sólo encontré el siguiente movimiento, del 1.° a la fecha:

Veinte telegramas porteados, por la suma de $ 4-20.

Tres telegramas oficiales transmitidos.

Veintitrés telegramas recibidos, porteados, por la suma de $ 4-78.

Veinticuatro telegramas oficiales recibidos.

La señorita encargada de estos ramos manifiesta que ha sufrido graves inconvenientes para dar cumplimiento exacto al Decreto sobre impuesto de consumo, como son los de la posición de su sexo y el no haberle remitido hasta hoy los esqueletos y cuadros para formar las cuentas de este ramo, y porque las circulares que han venido no han traído suficientes instrucciones para la organización del ramo, esto con referencia a los inmediatos superiores del Departamento, sobre el asunto de que se trata, y además, porque el empleo de Telegrafista, el despacho de correos y el de la Administración de timbre nacional no le dejan tiempo para atender debidamente al de consumo.

Observaciones.

1.ª Para mejor cumplimiento en el manejo de la renta de consumo llamo la atención al artículo 3.° y sus incisos reglamentarios del Decreto número 161 de 20 de enero de 1915, y a la Circular de 10 de abril del mismo año, de la Inspección Central, que en su aparte segundo ratifica que en toda cuenta que tenga fracción de gramos o centavos se eleve en favor del Tesoro hasta la unidad.

2.ª La señorita Telegrafista se servirá pedir en oportunidad las estampillas y el papel sellado antes de que termine la Inspección Central, que en su aparte segundo ratifica particulares y la renta, por esta parte; y

3.ª También se servirá la señorita Telegrafista rendir sus cuentas y remitirlas con sus saldos dentro de los primeros cinco días de cada mes, siguientes al de la cuenta, y sin que pase de este día, porque de lo contrario quedaría expuesta a la imposición de una multa.

En cuanto a la conducta de la señorita Rosa María Echeverri U., Telegrafista y Administradora de las rentas de timbre nacional y de consumo, es de lo más digna de encomio, pues así me lo han informado las personas más respetables de esta población.

Por último, la señorita se servirá remitir este original al señor Secretario de Hacienda del Departamento, dejando copia en un libro, que abrirá con la de esta acta.

El Visitador, **C. Tolosa**—La Telegrafista y Administradora de rentas nacionales, **Rosa María Echeverri U.**

CONTRATO sobre suministro de una tubería de hierro para la Salina de Zipaquirá, celebrado con el señor Carlos Westendorp.

Entre los suscritos, a saber: Diego Mendoza Pérez, en su carácter de Ministro de Hacienda de la República, por la una parte, que en lo sucesivo se denominará **el Gobierno**, y Carlos Westendorp, en su propio nombre, que en adelante se designará **el Contratista**, por la otra, se ha celebrado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Primera. Carlos Westendorp se obliga a pedir a los se-

ñores G. Amsick & Compañía, de Nueva York, y a suministrar al Gobierno de Colombia, con destino a los trabajos de la Salina Nacional de Zipaquirá, en el menor tiempo posible, por necesitarse con suma urgencia, una tubería de hierro galvanizado, de paredes de una resistencia calculada hasta para ocho (8) atmósferas, con roscas **English Slandard Thread,** y en trozos o secciones de cuatro (4) metros lineales cada uno, de acuerdo con la siguiente especificación: mil doscientos (1,200) metros de a cuatro (4) pulgadas de diámetro interno; trescientos (300) metros de a tres (3) pulgadas; mil quinientos (1,500) metros de a dos (2) pulgadas; cien (100) metros de una y media (1½) pulgadas; cuatrocientos (400) metros de a una (1) pulgada, y ciento setenta (170) metros de a media (½) pulgada.

Segunda. El Gobierno pagará al Contratista la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos y treinta centavos ($ 4,382-30) oro americano por los tres mil seiscientos setenta (3,670) metros de tubería expresados en la cláusula precedente y de las clases y condiciones anotadas, o sea a los siguientes precios netos, oro americano, por cada metro lineal: los de cuatro (4) pulgadas, a dos pesos y diez y seis centavos ($ 2-16); los de tres (3) pulgadas, a un peso y cincuenta y dos centavos ($ 1-52); los de dos (2) pulgadas, a setenta y cuatro centavos ($ 0-74); los de una y media (1½) pulgadas, a cincuenta y cinco y medio centavos ($ 0-55½); los de una (1) pulgada, a treinta y cuatro centavos y un octavo ($ 0-34⅛), y los de media (½) pulgada, a diez y nueve centavos ($ 0-19).

Tercera. Los precios estipulados en la cláusula anterior se entienden puesta la mercancía en Cartagena o en Puerto Colombia a la disposición del Gobierno; pero es también entendido que serán de cargo de éste los gastos usuales, como aseguro, factura consular, declaración de Aduana, sello, etc., cuya especificación el Contratista hará figurar al pie de la factura correspondiente, suprimiendo aquellos que no hubieren de pagarse por tratarse de un pedido de carácter oficial, quedando a cargo del mismo Gobierno las gestiones conducentes a la obtención de las exenciones respectivas.

Cuarta. Los pagos serán efectuados por el Gobierno en oro americano, por conducto del señor Cónsul de Colombia, en la ciudad de Nueva York, mediante orden cablegráfica que se expedirá tan luégo como sea recibida por el Ministerio de Hacienda la factura correspondiente, orden que se dará previa la presentación de la respectiva cuenta para cobrar, a cargo del Tesoro Nacional, formulada por el Contratista, con las formalidades legales requeridas, computándose en dicha cuenta los intereses vencidos y los gastos ordinarios que figurarán al pie de la factura.

Quinta. El Gobierno reconocerá y pagará al Contratista un interés del medio por ciento (½ por 100) mensual sobre el monto de la factura, a contar desde la fecha del embarque de los artículos en el puerto de Nueva York, hasta el día en que se efectuare el pago del giro en dicha ciudad; y en caso de demora, cuando ésta excediere de cuatro (4) meses después de dicho embarque, el mismo Gobierno reconocerá al Contratista un interés del medio por ciento (½ por 100) adicional al ya estipulado, por el tiempo de dicha demora, con posterioridad a los cuatro (4) meses fijados como máximum, sin perjuicio del derecho que se reserva el Contratista de exigir el pago inmediato de la cantidad demorada.

Sexta. Los bultos o atados de la mercancía serán formados y acondicionados en la forma usual para esta clase de artículos, que serán remitidos a la consignación del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla o del de la de Cartagena. Tales bultos llevarán esta marca visible:

Gobierno de Colombia—M. de H.—Bogotá.

Séptima. Se considerará caducado este contrato si a más tardar transcurrieren seis (6) meses después de la fecha de su aprobación definitiva sin que el Contratista hubiere efectuado la entrega de la tubería en las Aduanas de Barranquilla o Cartagena, como se estipula en la cláusula sexta; y en este caso, el Contratista se obliga a pagar, a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa y como cláusula penal, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro, que se hará efectiva por los medios legales a que haya lugar.

Octava. Para que este contrato pueda llevarse a efecto, se requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros y mediante el asentimiento del honorable Consejo de Estado.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos quince.

Diego MENDOZA—Carlos Westendorp.

—

Otrosí—Las partes contratantes han convenido en adicionar el contrato que precede con la siguiente cláusula:

Novena. El presente contrato se declarará caducado por muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, o por la quiebra del mismo, judicialmente declarada (artículo 41 del Código Fiscal).

En constancia firman.

Diego MENDOZA—Carlos Westendorp.

—

Otrosí—El Contratista declara que se sujeta en un todo a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales, y renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo el caso de denegación de justicia, de acuerdo con el artículo 42 del Código Fiscal.

Diego MENDOZA—Carlos Westendorp.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

En sesión del día 13 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Diego MENDOZA.**

—

Bogotá, diciembre 28 de 1915.

El suscrito Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda certifica que el anterior contrato fue definitivamente aprobado por el honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha dos (2) de los corrientes.

Francisco Giraldo.

—

Bogotá, 28 de diciembre de 1915.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede, se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional, de valor de $ 17-52.

R. Martínez Montoya.

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Diego Mendoza Pérez, en su carácter de Ministro de Hacienda de la República, por la una parte, que en adelante se denominará el **Gobierno,** y Carlos Westendorp, en su propio nombre, que en lo sucesivo se designará el **Contratista,** por la otra, se ha celebrado el contrato que aparece de las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se obliga a ceder y a entregar al Gobierno, con destino a la Salina Nacional de Zipaquirá, los accesorios para una tubería de hierro galvanizado, contenidos en cinco (5) cajas que están actualmente en poder del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, efectos que fueron despachados por los señores G. Amsinck & Compañía, de Nueva York, de acuerdo con la factura original, de fecha primero (1.°) de noviembre próximo pasado, en el vapor **Almirante,** cajas cuyo contenido es el siguiente: **Codos curvos:** cuatro (4) de cuatro (4) pulgadas de diámetro; cuatro (4) de tres (3) pulgadas; diez (10) de dos (2) pulgadas, y doce (12) de una y media (1½) pulgadas. **Reducciones:** dos (2) de cuatro por tres (4 por 3) pulgadas; una (1) de cuatro por dos (4 por 2) pulgadas; dos (2) de tres por dos (3 por 2) pulgadas; doce (12) de dos por una y media (2 por 1½) pulgadas, y una (1) de cuatro por una y media (4 por 1½) pulgadas. **Tapones:** tres (3) de cuatro (4) pulgadas; tres (3) de dos (2) pulgadas, y tres (3) de tres (3) pulgadas. **Niples:** dos (2) de cuatro por cuatro (4 por 4) pulgadas; uno (1) de cuatro por cinco (4 por 5) pulgadas, y uno (1) de cuatro por seis (4 por 6) pulgadas. **Uniones universales:** veinticinco (25) de cuatro (4) pulgadas; ocho (8) de tres (3) pulgadas; veinticinco (25) de dos (2) pulgadas; diez (10) de una (1) pulgada, y seis (6) de media (½) pulgada. **Uniones de T:** doce (12) de dos (2) pulgadas.

Segunda. El Gobierno se obliga a reconocer y a pagar al Contratista, por los artículos arriba especificados, la cantidad de ciento trece pesos y ocho centavos ($ 113-08) oro americano, que es el mismo valor que aparece al pie de la factura correspondiente, por principal y gastos, hasta Puerto Colombia, siendo también de cargo del Gobierno los intereses de la suma expresada, a razón del medio por ciento (½ por 100) mensual, desde el 1.° de noviembre último, fecha del embarque, hasta el día del pago, más otro medio por ciento (½ por 100) mensual adicional, en el caso de que dicho pago demore más de tres meses después de la fecha de la factura.

Tercera. El Contratista hará la entrega de los efectos vendidos en Puerto Colombia al señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, siendo de cargo del Gobierno los gastos de transporte desde dicho lugar hasta el de su destino.

Cuarta. El pago se hará en la ciudad de Bogotá, en papel moneda colombiano, haciéndose la reducción del oro americano al tipo del cambio corriente en esta plaza, en la fecha de la erogación, mediante la presentación de la cuenta para cobrar respectiva, a cargo del Tesoro Nacional, que formulará el Contratista con las formalidades legales requeridas.

Quinta. Para que este contrato pueda llevarse a efecto se requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

Carlos Westendorp—Diego MENDOZA.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 59

Los suscritos, a saber: Francisco Díaz Granados, en su carácter de Inspector General de las Salinas marítimas del Atlántico, especialmente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, que se denominará **el Gobierno,** por una parte, y Hany L. Jysèr, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en representación de la Sociedad que gira en esta ciudad bajo la razón social de Wessellveft & Wisner, que se denominará **los Contratistas,** por otra, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa:

1.° Los Contratistas venden al Gobierno un molino de viento de la fábrica de Faubanks Moru, de diez y seis (16) pies de diámetro, con una torre de hierro galvanizado, de treinta (30) pies, una bomba especial de cilindro de doce (12) pulgadas de diámetro, por diez y seis (16) pulgadas de largo, con todas sus partes de bronce, y doscientos cincuenta y ocho (258) pies de tubo de seis (6) pulgadas de diámetro, y sus codos y conexiones correspondientes.

2.° El expresado molino y sus accesorios deberá ser entregado por los contratistas a satisfacción del Gobierno, en la Aduana de esta ciudad, en los primeros cinco días del mes de marzo del presente año.

3.° El Gobierno pagará a los Contratistas tan pronto como sea entregado y recibido el molino, la suma de ochocientos pesos ($ 800) oro americano, en letras, en la forma en que la Inspección de Salinas acostumbra efectuar los pagos que están a su cargo.

4.° Los Contratistas no están obligados al pago de los correspondientes derechos de aduana.

5.° Este contrato caducará por muerte de los Contratistas o por quiebra comercial declarada judicialmente.

6.° Los Contratistas pagarán una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro americano si el 15 de abril de este año no ha sido cumplido el presente contrato.

7.° Los Contratistas no podrán hacer ninguna reclamación diplomática, por razones de este contrato, y en todo caso se someten a la jurisdicción y leyes colombianas.

8.° Se considera nulo y sin valor el contrato celebrado con el mismo fin, el 24 de diciembre del año próximo pasado, el cual no fue aprobado por el Ministerio de Hacienda.

9.° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Baranquilla, a los veintiún días del mes de enero del año de mil novecientos diez y seis.

Francisco B. Granados—Wessellveft & Wisner, por poder, **H. L. Jyrer**—Testigo, **Ayres Narcisnento.** Testigo. **Rubén Padilla.**

—

Se hallan agregadas las estampillas de timbre nacional, y anuladas.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 8 de 1916.

Aprobadó — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda. **Diego MENDOZA.**

Ministerio de Guerra

DECRETO número 197 de 1916 (febrero 9), por el cual se reduce el personal de la cañonera **Colombia.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Redúcese la guarnición de la cañonera **Colombia** al siguiente personal:

Un Sargento primero.
Un Sargento segundo.
Un Cabo primero; y
Diez soldados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

DECRETO número 198 de 1916 (febrero 9), por el cual se elimina la Jefatura y el Cuerpo de Policía de fronteras de Arauca, se crea el Cuerpo de Zapadores número 4 y se reduce el Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las autorizaciones que le confiere la Ley 100 de 1913, **decreta:**

Artículo 1.° Elimínase la Jefatura y el Cuerpo de Policía de la frontera de Arauca.

Artículo 2.° Créase el Cuerpo de **Zapadores** número 4, para la región de Arauca, con la Comandancia en Tame, y con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Comandante, con ciento cuarenta pesos.
Un Teniente, con cien pesos.
Un Subteniente, con ochenta pesos.
Un Sargento primero, con cuarenta pesos.
Dos Sargentos segundos, con treinta pesos cada uno.
Dos Cabos primeros, con veinticinco pesos cada uno.
Dos Cabos segundos, con veintidós pesos cada uno.
Un Corneta, con veintidós pesos.
Ochenta soldados, con veinte pesos cada uno.
Un Oficial de Sanidad, con cien pesos.
Un Contador, con ochenta pesos.

Artículo 3.° Los sueldos de que trata el artículo anterior quedan sujetos ala reducción ordenada por la Ley 87 de 1915.

Artículo 4.° El Ministerio de Guerra determinará los trabajos en que deba emplearse el Cuerpo de **Zapadores** número 4.

Artículo 5.º Redúccse el Cuerpo de Policía de la frontera del Táchira, a medio Cuerpo, formado por las Compañías primera y segunda, con el personal que tienen en la actualidad, con excepción de los segundos Tenientes, cuyos puestos se suprimen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Antonio José CADAVID.**

Ministerio del Tesoro

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de febrero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		309,204 56
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de impoitación pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,500 10	
En vales del Tesoro, con intereses	519 54	5,019 64
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para abonar a la cuenta de Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $		771 18
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,777 05	
En vales del Tesoro, con intereses	210 50	1,987 55
Patentes de invención y registros.		
Pagó el señor Abel Casabianca, apoderado, a cuenta de los derechos de una patente . . $		 20
Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de tres marcas de fábrica		45 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		299 04
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Massy Hermanos, por cuenta de derechos de importación, a cargo de Pacini & Puccini, en la Aduana de Barranquilla		400 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación		14 02
Consignaron varios Oficiales del Ejército, por valor de elementos vendidos por el Ministerio de Guerra, según oficio número 3550 de la misma Oficina		91 60
Suma . . . . . . $		317,832 79

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 102 a favor del señor Manuel J. Peña, valor de viáticos y servicios médicolegales . . . . $	34 60	
Pagado por sueldos	11,174 15	11,208 75
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 16 a favor del señor Anacleto Cubides, valor de dos obras para el Ministerio . . . . . . $	20 ..	
Pagado por sueldos	40 ..	60 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos . . . . $		712 25
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 99, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar** en		
Pasan . . . . . . $		11,981 ..

Vienen . . . . $		11,981 ..
las cuatro primeras semanas de enero último . . . . $	5,415 84	
Número 100, a favor del mismo, valor de completo haber de dicho Regimiento en enero último	1,312 53	
Número 101, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón **Caldas** en las cuatro primeras semanas de enero último	4,247 64	
Número 102, a favor del mismo, valor de haber del Batallón **Caldas** en dicho mes	1,077 51	
Número 103, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Comando de la primera División y Grupo de Artillería en las cuatro primeras semanas de enero último	4,332 08	
Número 104, a favor del mismo, valor de completo haber de los mismos en dicho mes . . .	1,339 91	
Número 106, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento **Tolima** en las cuatro primeras semanas de enero último	3,742 84	
Número 106, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento **Cartagena** en dichas semanas	4,897 04	
Número 107, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de jabón para el Batallón **Caldas** en enero último	11 ..	
Número 108, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de igual gasto para el Grupo de Artillería	9 56	
Número 109, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de gastos de confección de vestuario para el Ejército	1,000 ..	
Número 110, a favor del señor Julián Cabrera, valor de higiene del cuartel del Batallón **Caldas** en enero último	10 ..	
Número 111, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de higiene del cuartel del Grupo de Artillería en dicho mes	10 ..	
Número 112, a favor del señor Julián Cabrera, valor de auxilios de marcha del Comandante de los Distritos Militares números 13 y 14 y del Médico que salió a reconocer los conscriptos	130 ..	
Número 113, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de viáticos de los Comandantes de Distrito Militar números 9 y 10 y del Oficial de Sanidad	180 ..	
Número 114, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de viáticos para el Comandante de los Distritos Militares números 7 y 8 y para un Médico	130 ..	
Número 115, a favor del mismo, valor de auxilios de marcha para ciento cuarenta conscriptos	115 54	
Número 116, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de aseo del armamento del Grupo de Artillería en enero último . . .	24 ..	
Pasan . . . . $	27,985 49	11,981 ..

Vienen . $ 27,985 49 — 11,981 . .

Número 129, a favor del señor José M. Recamán, valor de diez pares de botines para el Ejército . . . . 30 . .

Número 130, a favor de la señora María Isabel de Páez, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 110 . .

Número 132, a favor de la señora Aurelia de Alvarez, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 110 . .

Número 136, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de veintisiete cargas de salvado para las brigadas 43 20

Número 137, a favor de la misma, valor de doce cargas de cebada en grano para las brigadas 72 . .

Número 121, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos de material de la Escuela Militar en enero último . . . . . . 281 . .

Número 59, a favor de la señora Soledad Franco, valor de cien vestidos interiores para el Ejército . . . . 110 . .

Número 65, a favor de la señora Secundina Caicedo, valor de cincuenta vestidos interiores para el Ejército . . . . 55 . .

Pagado por sueldos . . . . . 11,510 17 — 40,306 86

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 33, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 2,875 . .

Número 34, a favor del mismo, valor de bombillos y otros elementos para alumbrado de Palacio . . . . 200 . .

Número 23, a favor del señor Héctor Acebedo, valor de la mitad del contrato con el señor Jorge Páez, sobre un estudio de trazados del ferrocarril del Tolima . . . . 350 . .

Número 42, a favor del señor Sergio Ruiz, para compra de elementos para el automóvil de Palacio . . . . 100 . . — 3,525 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 1,477 41

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 509, a favor del señor Liborio Orejuela . . . . $ 900 . .

Florencia. Número 2, a favor del señor José Serra . . . . . . 150 . .

Neiva. Número 6, a favor de los señores Helo & Compañía . . 1,700 . .

Neiva. Número 7, a favor del señor J. Manuel Rodríguez . . 250 . .

Popayán. Número 30, a favor del señor Juan Trujillo A. . . 294 19

Popayán. Número 5, a favor del señor Ramón Rada . . . . 130 . .

A la Aduana de Santa Marta, valor de radicación del señor Manuel Alvarez J., en enero, a favor del señor Arturo Pardo M. . . . 30 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de radicación del señor Antonio M. Alvarado, en enero, a favor de la señora Carlina de Alvarado 10 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés,

Pasan . . . . $ 3,464 19 — 57,290 27

Vienen . . . . $ 3,464 19 — 57,290 27

valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en enero, a favor de la señora Ana M. de Leal . . 120 . .

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de las siguientes radicaciones en enero último:

Del señor Rafael Garzón, a favor de la señora Graciela M. de Garzón . . . . 30 . .

Del señor Esteban Escallón, a favor del señor Esteban Pedrosa 80 . .

A la Aduana de Orocué, valor del giro número 1, a favor del señor Aristides Pardo . . . . . 200 . .

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones en enero último:

Del señor Magine Jácome, a favor del señor José G. Hernández . . . . 70 . .

Del señor Víctor M. Londoño, a favor de la señora Rosario G. de Salgado . . . . 30 . . — 3,994 19

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 1,217 . .

Por intereses . . . . 22 09 — 1,239 09

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro . . . . $ 50

Suma . . . . $ 62,524 05

RESUMEN

Débito . . . . $	317,832 79
Crédito	62,524 05
Existencia . . . . . . $	255,308 74

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	3 32
En oro colombiano	97 . .
En oro inglés	298 25
En vales del Tesoro	730 04
En bonos del Ferrocarril de Antioquia.	18,878 18
En bonos del Ferrocarril de Amagá . . .	8,421 . .
En documentos	219,966 50
En papel moneda	6,914 45
Suma igual . . . . . $	255,308 74

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 60,457 . .

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 91, a favor de Asunción Navarrete, valor de crédito reconocido a favor del señor Aurelio Merizalde por resolución del Ministerio de Guerra (en dinero, $ 0-50) . . . . $ 10,060 . .

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 78, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio en diciembre último a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle . . . . . 100 . .

Número 83, a favor del señor Emilio Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz en diciembre último . . . . 40 . .

Número 108, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa en dicho mes . . . . 20 . . — 10,220 . .

Saldo en caja . . . . . . $ 50,237 . .

Se han emitido hasta la fecha	$ 1.576,746	..
Se han amortizado	1.040,327	..
Quedan en circulación	$ 536,419	..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de febrero de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		255,308 74
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,414 32	
En vales del Tesoro, con intereses	502 61	4,916 93
De la misma, en oro colombiano, $ 45, con el 3 por 100 de descuento . . . . $		43 65
De la misma, consignó el señor Juan B. Quintero para el señor Jesús Bermúdez . .		100 ..
De la misma, consignaron los señores Andrade Hermanos, por cuenta de Cortissoz, Correa & Compañía (en vales del Tesoro) . . .		1,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia por cuenta de derechos a cargo del señor Julio E. Gerlein (en vales del Tesoro, $ 130)		1,240 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación pagadas así:		
En dinero . . . . $	239 89	
En vales del Tesoro, con intereses	26 90	266 79
De la Administración Principal de Salinas de Zipaquirá, a cuenta de productos . . . $		3,900 ..
De la misma, en vales del Tesoro, con intereses		1,095 91
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, a cuenta de entradas		6,602 03
De la misma, en vales del Tesoro . . .		185 87
De la Administración Principal de Correos, en vales del Tesoro		2,636 57
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		476 73
Banco de Bogotá.		
Cheque número ..., girado por el Tesorero General a cargo de dicho Banco y a favor del Cajero de esta Tesorería		40,000 ..
Depósitos. (Cuenta de derechos).		
Consignaron por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla los siguientes señores:		
Juan E. Barriga		186 97
A. Guerra & Compañía		54 37
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		3 87
Suma . . . . $		318,018 43

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 104, a favor del señor Gabriel Silva, valor de elementos para el acueducto del Lazareto de Contratación . . . . $	486 55	
Número 105, a favor de la señora Mercedes de Páez, valor del arrendamiento de un depósito para el Laboratorio de Lazaretos en enero último	6 ..	
Pagado por sueldos	2,045 35	2,537 90
Pasan . . . . $		2,537 90
Vienen . . . . $		2,537 90
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 15, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de treinta tomos . . . . $		18 20
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos		193 15
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes :		
Número 128, a favor de la señora Carolina B. de Londoño, valor de nueve calzoncillos para el Ejército . . . . $	4 50	
Número 134, a favor del señor Manuel V. Peña, valor de gastos en el Hospital Militar en enero último	400 ..	
Número 135, a favor del señor Antonio Vélez, valor de la traslación de treinta bestias de propiedad del Gobierno, de Cali a Bogotá	22 05	
Número 139, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda Santa Ana para las brigadas del Ejército en enero último . . .	300 ..	
Pagado por sueldos	50 ..	776 55
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 50, a favor del Reverendo Padre Marco A. Restrepo, valor de becas en el Colegio de San Bartolomé en diciembre de 1915 . . . . $	378 ..	
Número 54, a favor del señor Elías A. Chaves, valor del sostenimiento de jóvenes becados de las islas de San Andrés, en Bogotá, en diciembre último . . .	80 ..	
Número 67, a favor del señor Carlos Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios de Bogotá en diciembre de 1915	1,500 ..	
Número 111, a favor del auxilio al Asilo de Locas de esta ciudad en dicho mes	700 ..	
Pagado por sueldos	49 40	2,707 40
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 45, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, para dar principio a la erección de la estatua de don Miguel Antonio Caro y a la construcción del edificio para la Academia de la Lengua . . . . . . $	1,000 ..	
Número 4, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 39, a favor del mismo, para compra y composición de muebles para oficinas nacionales	1,000 ..	
Número 41, a favor del mismo, para pago de transportes locales	200 ..	
Pagado por sueldos	3,154 40	6,354 40
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos . . . . $		2,110 30
Vales del Tesoro. (Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	698 ..	
Por intereses	32 04	730 04
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . $		629 27
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Pasan . . . . $		16,057 21

Vienen . . . . $		16,057	21
Neiva. Número 4, a favor del señor Faustino Moreno . . . . $	100 ..		
Pasto. Número 11, a favor del señor Flavio Santander	100 ..		
Villavicencio. Número 11, a favor del señor José Manuel Fernández	60 ..		
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de las letras siguientes:			
Número 51, a favor del señor Víctor M. Salazar	400 ..		
Número 45, a favor del señor Miguel Caicedo	214 75		
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 14, a favor del señor J. N. Buitrago	20 ..	894	75
Suma . . . . $		16,951	96

RESUMEN

Débito . . . . $	318,018	43
Crédito	16.951	96
Saldo . . . . $	301,066	47

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda) . . . . $	15,760	44
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .	3	32
En oro colombiano	140	65
En oro inglés	298	25
En vales del Tesoro	5,662	14
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . .	18,878	18
En bonos del Ferrocarril de Amagá . . .	8,421	..
En documentos	241,097	50
En papel moneda	10,804	99
Suma igual . . . . . . $	301,066	47

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $		50,237	..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 57, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de dos mil			
Pasan . . . . $		50,237	..
Vienen . . . . $		50,237	..
ejemplares del texto Nociones de Pedagogía Cristiana, para las Escuelas Normales . . . . $	400 ..		

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 2, a favor del señor Manuel Carreño, valor del auxilio a la Cámara de Comercio de Bogotá en diciembre de 1915	30 ..	430	..
Saldo en caja . . . . . $		49,807	..
Se han emitido hasta la fecha . . . . . $		1.577,176	..
Se han amortizado		1.041,025	..
Quedan en circulación $		536,151	..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD de patente de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder, pido a usted atentamente que se sirva conceder patente de privilegio por diez (10) años a favor del señor Edward Thompson Williams, vecino de la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, para su invento denominado **Mejoras en máquinas de refrigerar.**

Este invento se relaciona con máquinas de refrigerar, de la clase en la cual una bomba o compresora fuerza un gas tal como el cloruro de etilo, bajo presión a través de una válvula de presión, en serpentines o aparatos por el estilo, que pueden ser colocados en una nevera o arcón de enfriar. Este invento es especialmente aplicable a máquinas pequeñas adecuadas para hoteles, casas particulares, etc.

Acompaño, en diez y seis fojas, la descripción y los diseños de este invento y el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, diciembre 18 de 1915.

Señor Ministro, **Manuel María Escobar**

(20). Derechos consignados en la caja, $ 2-50. Publicación, 3 veces.

3—2

Corte de Cuentas

SALA DE DECISION

AUTOS

CONSULADO en el Havre. Junio de 1909.

Número 242—Bogotá, julio 27 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 65, de fecha 27 de mayo de 1912, proferido por la Sala en virtud de la apelación interpuesta contra el número 257 de 1.° de diciembre de 1910, se feneció provisionalmente la cuenta de junio de 1909 del Consulado del Havre, cuenta de que es responsable el finado señor Pinto V., se dictó fallo reformatorio de la expresada providencia en el sentido de reducir a la cantidad de $ 62-40 el alcance de $ 218-20 que en aquélla le fue deducido.

El referido auto de Sala número 65 fue notificado, según consta en el juicio, el 12 de septiembre de 1912 al señor José María Pinto V., albacea del responsable. Y después de la diligencia respectiva de notificación se halla en el juicio la actuación siguiente:

"Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Bogotá, 28 de junio de 1915.

"Recibido en la fecha y puesto al despacho. Este juicio fue devuelto por el Consejo de Estado.

"El Auxiliar, J. Calderón R."

Pero no hay constancia alguna de porqué se suspendió el curso del juicio, porqué pasó luégo al Consejo de Estado, ni tampoco porqué fue devuelto por dicha corporación.

En seguida de la actuación transcrita aparece esta otra:

"Corte de Cuentas—Sección 1.ª—Bogotá, 19 de julio de 1915.

"Vuelva este juicio a la Sala para los efectos del artículo 366 del Código Fiscal.—**Ayala.**"

El juicio se halla en estado de declarar ejecutoriado el referido auto, y en tal virtud la Sala resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto número 65 de 27 de mayo de 1912, dictado en la cuenta de junio de 1909 del Consulado del Havre.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera**—El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M. Belisario Ayala—Graciliano Acebedo. J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

TESORERIA General de la República. (junio de 1914).

Número 254—Bogotá, septiembre 21 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por auto número 50 de 22 de julio de 1915 feneció provisionalmente el señor Magistrado Jefe de la Sección 10.ª la cuenta mensual de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de junio de 1914, cuyo responsable es el señor José Joaquín Pérez, con alcance a cargo de éste de $ 267-72, providencia de la cual apeló el responsable, en el acto de la notificación, para ante esta Superioridad.

Concedido y tramitado el recurso en forma legal, entra la Sala a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta el escrito y los comprobantes que para sustentar la apelación presentó el interesado.

Procedencia del alcance:

Observación 1.a del auto de glosas número 9 de 3 de marzo de 1915:

Carta de aviso número 127. Capítulo 7.° Artículo 10. Se reconoce al doctor Ricardo de la Parra la suma de $ 200, valor de honorarios como comisionado por el Consejo Superior de Sanidad para trasladarse a la población de Guasca a estudiar la epidemia que allí se presentó. En los citados capítulo y artículo no hay partida apropiada para gastos de esta naturaleza.

Dice el Magistrado del conocimiento en el auto apelado:

"A la glosa marcada con el número 1.° alega en su descargo el responsable que la partida para atender el gasto a que ella se refiere está apropiada en el Presupuesto de 1914 en el capítulo 7.°, artículo 10, en donde se halla votada en globo para material de las Juntas Departamentales de Higiene, y acompaña el Acuerdo del Consejo Superior de Sanidad por medio del cual se determinan los gastos a que debe atenderse con dicha partida. Tal Acuerdo, aprobado por el señor Ministro de Gobierno, no designó partida para honorarios de los médicos que aquella entidad pudiera comisionar para visitar lugares infectados, ni podía hacerlo tomando para este servicio personal suma alguna destinada por la Ley de Presupuestos para **material.** Tampoco puede imputarse dicho gasto a la partida de **gastos imprevistos**, apropiada en el citado Acuerdo, porque es evidente que los gastos de esta naturaleza a que se atiende allí son los imprevistos de **material**; de otro modo el Consejo Superior de Sanidad vendría a modificar la Ley de Presupuestos en este particular. Queda pues demostrado que no hay partida en el Presupuesto de gastos para atender a este servicio, y por tanto los $ 200 invertidos en personal son de cargo del responsable de la cuenta."

Observación 4.a del referido auto de glosas:

"Carta de aviso número 103, capítulo 39, artículo 307. Trae esta imputación el reconocimiento por $ 50, valor de asistencia médica y drogas suministradas a la Sección 7.a de la Gendarmería Nacional acantonada en Honda. La partida que allí se apropia es para el Ejército Nacional."

Para declarar el alcance, expuso el Magistrado en el fenecimiento:

"No satisface la contestación dada a la glosa 4.a, formulada por la falta de partida en el Presupuesto para atender al servicio médico de la Gendarmería y haberse imputado al capítulo 39, artículo 307, los $ 50 gastados en la Sección 7.a de este Cuerpo, acantonado en Honda. La partida apropiada en el capítulo y artículo citados es para hospitalidades del Ejército: la ley hace clara distinción entre Ejército y Gendarmería. No es pues abonable al responsable la suma de $ 50 a que se refiere la mencionada glosa; y como en el respectivo auto se omitió hacer la glosa referente al pago de drogas suministradas por el Ferrocarril del Pacífico a la Gendarmería acantonada en Yumbo, omisión a la cual el responsable llama la atención del Magistrado examinador, se declara también a cargo del responsable la cantidad de $ 17-72."

Se observa que respecto a la partida de $ 17-72 no se llenó la formalidad de la glosa previa; mas esta irregularidad no afecta el fenecimiento a juicio de la Sala, por tratarse de un gasto análogo al de $ 50, glosada en la observación 4.a

La argumentación que el responsable presente en su alegato, el expresado por el Ministerio de Gobierno y por la Junta Central de Higiene en los oficios que ha enviado el señor Pérez para reforzar sus descargos, y lo que aparece en otros documentos que hacen parte del juicio, puede resumirse así, en cuanto a la partida de $ 200:

El Poder Legislativo, al expedir la Ley 33 de 1913, por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada, confió este importante ramo de la Administración Pública al Consejo Superior de Sanidad, invistiéndolo de amplias facultades para dirigir, fomentar, vigilar y reglamentar todo lo que con él tuviera relación, y dio a los actos del Consejo el carácter de oficial y de obligatorios, como expresamente lo determina el artículo 20 de la Ley citada.

En el Presupuesto de gastos de la vigencia de 1914 figura en el capítulo 7.°, Ministerio de Gobierno, esta partida:

"Artículo 10. Para atender a los gastos que demanda el cumplimiento de la Ley 33 de 1913, así: . . . . .

"Parágrafo 6.° Para gastos de material, $ 10,000."

El Consejo Superior de Sanidad distribuyó esta partida por Acuerdo número 3 de 28 de enero de 1914, Acuerdo que aprobó con modificaciones el Ministerio de Gobierno con fecha 12 de febrero siguiente, y en dicho Acuerdo así aprobado figura el parágrafo 8.°, gastos imprevistos, con la cantidad de $ 1,800.

El Consejo, en uso de las facultades que la Ley 33 le concede, y de la atribución consignada en el artículo 12 del Acuerdo número 1.° "sobre reglamento de las Juntas Departamentales de Higiene," y teniendo en cuenta los caracteres alarmantes con que se presentó en Guasca una enfermedad epidémica, dictó la Resolución de 16 de abril de 1914, que fue aprobada por el Ministerio el 22 del mismo mes, en la cual acordó nombrar en comisión un médico para que se trasladara a Guasca a desempeñar las funciones allí indicadas, y fijó como remuneración de tal servicio la suma de $ 200, que al ser pagados debían imputarse al parágrafo 8.° del artículo único del Presupuesto de gastos de la partida para material del Consejo de Sanidad, Presupuesto de que trata el mencionado Acuerdo número 3.

No son objetables estos argumentos, en cuanto con ellos se trata de demostrar que el Consejo tiene facultad amplia para el cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada, dentro de los límites que la Ley 33 y el Presupuesto Nacional de gastos le señalan; pero no puede aceptarse que en uso de dicha facultad pueda el Consejo Superior de Sanidad dictar disposición alguna que salga de los límites indicados.

Es indudable en el caso que se estudia, que el Consejo, en su carácter de entidad superior de Sanidad, y en el de Junta Departamental de Higiene de Cundinamarca que le da el artículo 9.° de la Ley citada y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4.° de la misma, podía, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo número 1.°, dado por el mismo Consejo, hacer el nombramiento de que se trata. Es también indiscutible que el Poder Ejecutivo se halla igualmente facultado por el artículo 16 de la Ley 33 para dictar, de acuerdo con el Consejo, medidas como la que éste tomó, con aprobación de aquél, relacionadas con el Municipio de Guasca; que el mismo artículo dispone que sean de cargo de la Nación los gastos de personal y material que tal medida demande, y que el artículo 24 dispone que el Poder Ejecutivo incluya en el Presupuesto de gastos la suma necesaria para el cumplimiento de la Ley 33.

Pero no es de esto de lo que se trata: la glosa del señor Magistrado Jefe de la Sección 10.a se funda en que el gasto de $ 200 no debió imputarse, como se hizo, porque la partida de $ 10,000 del parágrafo 6.°, artículo 10, capítulo 7.° del Presupuesto de 1914, es sólo para material. Esto se halla confirmado por la modificación que el mismo Gobierno introdujo al Acuerdo número 3, por medio del cual distribuyó el Consejo aquella partida. En el Acuerdo, tal como lo dictó el Consejo, aparece:

"5.° Para los gastos que ocasione la aplicación del artículo 16 de la Ley 33 de 1913, hasta $ 1,500," partida que suprimió el Ministerio, modificando el Acuerdo, así:

"Se aumenta en $ 1,000 la partida del parágrafo 8.° para gastos imprevistos, que debe quedar con un total de $ 1,800, de la cual se dispondrá por medio de resoluciones motivadas, sujetas a la aprobación del Ministerio.

"El Ministro, Clodomiro **RAMIREZ**"

No obstante esta modificación, el mismo funcionario que la suscribe aprobó luégo la Resolución mencionada, sobre imputación al parágrafo 8.° del gasto de personal, por $ 200, que motiva este estudio.

No se tuvo, sin duda, en cuenta que al gasto podía hacerse sin incurrir en la irregularidad fundamento de la glosa, y sin necesidad de recurrir al procedimiento de la apertura de un crédito administrativo con sólo ordenar que se imputara al artículo 205 del Presupuesto, cuya partida está destinada para los gastos extraordinarios e imprevistos de todos los ramos adscritos al Ministerio de Gobierno, al tenor del artículo 202 del Código Fiscal. Sobre la base dicha de que el gasto podía hacerse imputándolo como se ha indicado, la Sala estima que la erogación no puede calificarse de ilegal, pues no carece de ninguno de los requisitos apuntados en el artículo 260 del Código Fiscal, y la comprobación, el reconocimiento, la liquidación y la erogación están ajustados a lo preceptuado en los artículos 263 y 264 del mismo Código, y a los artículos 117, 169 y siguientes del Decreto 1036 de 1904, reglamentario de la contabilidad de la Hacienda Nacional.

Sólo puede tachársele al Ministro de Gobierno la mala imputación.

El señor Pérez dice:

"Por anticipado anoto que no tengo conocimiento de que se haya dictado

cargo alguno contra el Ministro violador de la ley, según el querer de los artículos 373 y siguientes del Código Fiscal."

Mas por la irregularidad en la imputación, la Corte no puede hacer glosa alguna al Ministro, pues el artículo 373 del Código Fiscal trata únicamente de órdenes de pago ilegales, y el artículo 59 del Decreto 1036 citado, que hace parte del capítulo sobre intervención de los Ministros en la administración pasiva de la Hacienda Pública, tampoco da fundamento para hacerle cargo sobre el particular. La Corte de Cuentas sólo puede hacer observaciones sobre irregularidades de esta clase, en relación con los Ministros, cuando rinde al Congreso, como resultado del estudio de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro y en cumplimiento del artículo 439 del Código Fiscal, el informe de que trata el punto b) de dicho artículo. En el Decreto sobre contabilidad, artículo 205, está expresada la manera de corregir el error de imputación en que incurren los empleados al expedir las órdenes de que tratan los artículos 174 y 179 del mismo Decreto.

En cuanto a los pagadores, tampoco puede deducirse alcance por cantidades mal imputadas procedentes de gastos que son legales, según las disposiciones atrás mencionadas, pues para el pago de una orden que tenga por único defecto un error de imputación no se establece tal pena en la legislación fiscal. Basta ver, al efecto, la enumeración que contiene el artículo 347 del Código Fiscal, y los artículos 52, 230, 329 y 358 del Decreto reglamentario de la Contabilidad.

Es cierto que en el artículo 335 del Código Fiscal se establece que el juicio de cuentas tiene también por objeto hacer que se corrijan las faltas cometidas en lo que concierne a la contabilidad, pero aunque se aceptara que el dar imputación errada fue en el presente caso falta de contabilidad, es claro que la corrección no se cumpliría con deducir alcance a cargo del Pagador por las cantidades mal imputadas. El procedimiento, cuando se ha incurrido en un error de esa clase, está indicado en los artículos 348 y 349 del Decreto de contabilidad.

Mas cuando el Pagador no advierte la mala imputación indicada en la orden, y deja por consiguiente de hacer uso del recurso establecido en el artículo 240, no existe fundamento legal para deducir como responsabilidad pecuniaria el valor de lo pagado.

En cuanto a las partidas de $ 50 y $ 17-72, se ve que éstas se hallan en el mismo caso. El señor Magistrado del conocimiento tuvo razón para objetar las imputaciones, pues esos gastos no tienen cabida en el artículo 307, capítulo 39 del Presupuesto. Dicho artículo, como claramente está expresado allí, se refiere a las diez y seis Unidades del Ejército. Tampoco puede aceptarse que por efecto de la Ley 11 de 1910, que mandó organizar militarmente la Gendarmería, sea corriente cubrir gastos de ésta con partidas destinadas exclusivamente al Ejército. Cree la Sala que la imputación habría sido correcta si se hubiera hecho al artículo 355 del Presupuesto. Esta partida, como la que en todos los Ministerios se incluye en el Presupuesto para gastos extraordinarios o imprevistos, está destinada para todo gasto de ese género en cualquiera de los servicios del Ministerio respectivo, pues para fijarla se computa el cinco por ciento del monto de todas las partidas de los correspondientes capítulos.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de levantar el alcance de $ 267-72.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

LITOGRAFIA Nacional (enero a mayo de 1915).

Número 257—Bogotá, septiembre 24 de 1915.

(Magistrado ponente, Guillermo Bernal Ospina).

Por auto número 347 de 25 de agosto próximo pasado, el señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte feneció de manera definitiva la cuenta de la Litografía Nacional correspondiente al año de 1915—general de enero a mayo—sin cargo alguno para sus responsables.

Estando la providencia que se contempla ajustada a las disposiciones fiscales vigentes, la Sala le imparte su aprobación, quedando en consecuencia fenecidas en definitiva las expresadas cuentas, sin alcance ni multa, para los señores León F. Villaveces y Lorenzo J. Amador, responsables de ellas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Tolima (octubre de 1914).

Número 258—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 144 de 30 de abril del presente año, la Sección 1.ª feneció provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de octubre de 1914, con un alcance de ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y tres centavos ($ 153-83), a cargo del responsable señor Miguel I. Buenaventura.

De este auto apeló el responsable, y le fue concedido el recurso, por providencia número 172 de 5 de junio último.

El alcance se dedujo por el 25 por 100 de sobresueldo al Jefe Militar de Honda, sobresueldo reconocido por la Ley 99 de 1913 (artículo 3.º), y por Resolución número 32 de 1914 (Diario Oficial número 15265); pero para lo cual no hay partida en el Presupuesto.

El responsable, en descargo del alcance, se refiere al oficio número 542 de 30 de abril último, que el Ministro de Guerra dirigió al Presidente de la Corte, y en el cual figuran éstos párrafos:

"La partida para pagar los sobresueldos del Ejército se votó en bloque y se encuentra en el Presupuesto Nacional de gastos de cada vigencia económica; y aun cuando por la mala redacción en la leyenda del artículo correspondiente, no se hace mención de Honda, cree este Despacho, ateniéndose al mandato de la Ley 99 de 1913, que es sustantiva, que el sobresueldo para el Jefe Militar de Honda es legal y corriente, y espera el concepto favorable de esa honorable Corte sobre el particular.

"El artículo 8 de la Ley 99 citada, que concede expresamente el sobresueldo a los miembros del Ejército, no habla del mismo modo respecto de Honda; pero deja el derecho de reconocer tal gracia al Jefe Militar de aquella plaza, por ser lugar de circunstancia climatérica análoga a las demás guarniciones que lo tienen. Este Despacho, por oficio 366 de 21 de abril del año próximo pasado, consultó el punto con la Comisión Legislativa, quien conceptuó favorablemente; y en tal virtud, se dictó la Resolución número 32 del mismo año, que corre publicada en el número 15265 del **Diario Oficial**, por la cual se reconoce y manda pagar al Jefe Militar de la plaza de Honda el sobresueldo del 25 por 100."

La Sala conceptúa satisfactorio el descargo y por lo tanto resuelve:

Exonérase al responsable de la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Tolima, señor Miguel I. Buenaventura, del alcance de $ 153-83 que le fue deducido en la cuenta correspondiente al mes de octubre de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO en Liverpool. Cuenta general de 1911.

Número 259—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

A la cuenta del Consulado en Liverpool correspondiente al año de 1911, ha recaído un auto dictado por la Sección 3.ª, que ha venido en consulta a la Sala, y que dice lo siguiente, en su parte resolutiva:

"En mérito de lo expuesto, y no quedando observación que hacer, se fenece definitivamente la cuenta general de que se trata, a cargo de los responsables, señores Jorge Moya Vásquez y Ernesto Ponce Pérez, sin otro cargo que el del mes de enero, de que ya se hizo mención."

El alcance en referencia fue de $ 20 oro, impuesto al examinar la cuenta del mes de enero, apelado para ante la Sala y confirmado por ésta, y cubierto por un recomendado del General Moya Vásquez, según consta en el juicio del referido mes.

Del examen de las cuentas mensuales aparece que casi todas ellas merecieron observaciones; éstas fueron atendidas y contestadas satisfactoriamente, razón por la cual aquéllas merecieron ser fenecidas provisionalmente y sin alcances.

Habiéndose recibido la cuenta anual en la Secretaría de la Corte en diciembre de 1912, el responsable, señor Ponce Pérez, manifestó al tener noticia de este hecho, que la había enviado desde el 18 de julio, pero que se había demorado en Barranquilla, por causas independientes de la voluntad del Cónsul.

Sin embargo, éste no ha podido justificar la demora consistente en haber enviado la cuenta en julio, debiéndola haber remitido desde el mes de marzo, es decir, en la época legal para su envío.

Habiendo dictado un auto la Sala para que diera explicaciones sobre este hecho, contestó que la demora fue ocasionada por no haber llegado oportunamente al Consulado el Presupuesto de gastos de 1911; pero según oficio del señor Ministro del Tesoro al Presidente de la Corte, el Presupuesto fue remitido del Ministerio al Consulado de Liverpool desde el día 7 de enero del mismo año, y ha debido llegar a aquella ciudad en febrero.

No habiendo razón justificativa del retardo de la cuenta, y en vista de las consideraciones anteriores, la Sala resuelve:

Aprobar el fenecimiento de la cuenta referida, sin alcance alguno, pero con la multa de $ 10 oro a cargo del responsable señor Ernesto Ponce Pérez.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

REGIMIENTO de Caballería **Tolima** (diciembre de 1912).

Número 260—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, Simón Chaux).

Ha venido a esta Superiridad el juicio de la cuenta del Regimiento de Caballería **Tolima** correspondiente al mes de diciembre de 1912, por apelación interpuesta oportunamente y concedida al responsable de tal cuenta, señor C. Eduardo Villa, respecto al auto número 246 de 11 de agosto de 1915, proferido en la Sección 8.ª de esta Corte.

En la susodicha cuenta el Comandante de la 1.ª División hizo al responsable, previa la rendición del caso, las observaciones que aparecen en el decreto de examen, de 24 de marzo de 1913, bajo el número 334, y que dicho Comandante remitió a esta corporación con los demás documentos correspondientes y la nota número 499 de 23 de abril de 1913.

Las observaciones de la Comandancia se reducen a tres, y dicen:

"1.ª Las libranzas 65, 66 y 67 tienen raspaduras en las cantidades. Se hace esta observación para que en lo sucesivo se tenga más cuidado.

"2.ª El señor Teniente Coronel Enrique Madriñán fue dado de baja el día 5 de diciembre (Decreto número 1023 de 20 de noviembre, y el señor Humberto Armella fue dado de alta en reemplazo de aquél, con la misma fecha (Decreto número 1045 de 27 de noviembre). En los documentos no figura esta novedad, pero sí aparecen dos recibos, firmado uno por el Coronel Madriñán, por sueldo hasta el 13, y otro por el Coronel Armella, del 13 en adelante. Como la novedad debió efectuarse con fecha 5, pues ese mismo día fue dado de alta el Coronel Madriñán en el Regimiento de Infantería **Santander**, debe subsanarse el error, enviando el recibo del Coronel Armella desde el 5 y el del Coronel Madriñán hasta esa misma fecha."

"3.ª La relación de montepío, por los motivos anteriores, está errada. Debe enviarse un oficio aclaratorio de esa relación al Tesorero del Montepío Militar, para que este empleado pueda hacer los abonos correspondientes a los contribuyentes respectivos."

Estas observaciones fueron contestadas por el interesado en oficio número 64 de 14 de abril de 1913, que a la letra dice:

"En contestación al oficio número 334 de ese Comando, manifiesto lo siguiente:

"Al 1.º Las libranzas fueron raspadas en el Ministerio de Guerra; si tenían algún error involuntario, han debido devolverlas para reponerlas.

"Al 2.º La novedad de alta y baja del Oficial de Detal del Regimiento de Caballería **Tolima**, auque figure en los decretos que cita ese Comando con fecha 5 de diciembre, las órdenes superiores a ese respecto no están de acuerdo con los mencionados decretos. El Ministerio de Guerra, en oficio número 630 de 11 de noviembre, ordena a esta Habilitación que se le pague al Coronel Enrique Madriñán su sueldo adelantado, por veinte días, a contar desde la fecha de su salida de esa ciudad; en cumplimiento de esa orden se le pagó hasta el 10 de diciembre. El Comando del Regimiento ordenó que se girara por el sueldo del Oficial de Detal, en todo el mes de diciembre, porque no había recibido la orden de ese Comando de darlo de baja, y no se sabía con qué fecha darían de alta al Coronel Armella, quien ya estaba nombrado, sueldo que no podía haber girado en el mes siguiente, por ser este mes el último del año y haber suprimido el Congreso la partida para pagos de vigencias de años anteriores.

"Por las anteriores razones, y por no haber comunicado en tiempo ese Comando las novedades, según los decretos citados, es por lo que no figura en los respectivos documentos la novedad en la forma que se me anota.

"En cuanto al modo que indica ese Comando para subsanar los errores cometidos por órdenes superiores contrarias, me permito manifestar que no es posible conseguir de los mencionados Coroneles el cambio de recibos, en la forma que se indica, sin que el Coronel Enrique Madriñán hiciera un reintegro de los días que se le pagaron de más por orden del Ministerio, y aun así este sueldo habría que entregárselo al Coronel Armella, y ya quedaría éste con dos sueldos en cinco días del mes de diciembre, con lo cual se dañaría la documentación del Regimiento **Nariño**, pues allá le pagaron hasta el 10 del mismo mes del pasado año, por orden del Ministerio de Guerra, según lo afirma el mismo Coronel Armella en nota que envío en calidad de devolución.

"Me permito indicar a ese Comando que el mejor modo de enmendar el mencionado error sería haciendo reintegrar al Coronel Enrique Madriñán, al Contador del Regimiento de Infantería **Santander**, el sueldo del 5 al 10 de diciembre, que recibió de más en ese Regimiento, el cual tenía ya recibido del Contador del Regimiento de Caballería **Tolima**, como ya se dijo, por orden del Ministerio de Guerra.

"A la 3.ª La relación del Montepío no está errada, en cuanto a la cantidad con la cual contribuyeron los Coroneles Madriñán y Armella. Se oficiará a esta institución, para que hagan los abonos a los contribuyentes en la proporción que les corresponde."

En concepto de la Sala, tal respuesta no es satisfactoria respecto a la segunda observación hecha por el Comandante de la 1.ª División, por lo cual se llama hacia este punto la atención del Magistrado del conocimiento, para tenerlo en cuenta al estudiar la cuenta general, ya que no se glosó en el auto número 222 de 28 de julio de 1915.

Cuanto a la multa impuesta en el auto número 246 ya citado, por la demora en el envío de la cuenta, el Habilitado responsable, al contestar, en oficio número 198 de 3 de agosto de 1915, varios autos de glosas, termina diciendo que en las observaciones que hace quedan contestados los autos números 218 a 222, de fechas 27 y 28 de julio; pero en esa contestación se refiere a un certificado del Oficial de Detal del Regimiento precitado. Ese certificado fue expedido el 31 de diciembre de 1912, y sólo comprende las cuentas de mayo a noviembre, sin alcanzar, por consiguiente, a la de diciembre; no hay pues fundamento para eximir al responsable de la multa de $ 2 impuesta en la providencia apelada; en consecuencia, la Sala la confirma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá. Cuenta general de 1910.

Número 261—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

No hay necesidad para fallar, practicar pruebas o pedir aclaraciones o explicaciones al responsable ni al señor Magistrado del conocimiento, que aprobó de manera definitiva en primera instancia la cuenta general de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente a 1910, por auto número 372 de 26 de agosto último, providencia que ha sido consultada a la Sala de Decisión de esta Corte.

El expediente respectivo suministra los datos suficientes para solucionar este asunto, y no habiendo puntos controvertibles, por haberse llevado la cuenta de modo reglamentario, y cumplida previamente la tramitación que previene el artículo 358 del Código Fiscal, la Sala resuelve:

Confirmar el auto consultado de fenecimiento definitivo de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Euge-**

nio Andrade—Guillermo Bernal Ospina. Juan A. Zuleta—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez—El Secretario, José Antonio Rivas.

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Atlántico (septiembre de 1914).

Número 262—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, J. M Vesga y Avila).

Por auto número 82 de 6 de abril del presente año fue fenecida provisionalmente, con un alcance de ochenta pesos ($ 80) a cargo de su responsable, señor Pedro Goenaga D., la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico correspondiente al mes de septiembre de 1914.

De esta providencia apeló el responsable en tiempo hábil, y le fue concedido el recurso por auto número 103 de 18 de mayo de este año. Toca, por lo mismo, decidirlo a la Sala de Decisión.

El alcance es proveniente de haber pagado de más el responsable $ 40 al Administrador de la Estación Sanitaria de Puerto Colombia y $ 40 al segundo Ingeniero de la misma Estación; todo con manifiesta extralimitación de las partidas que figuran en la Ley de Presupuestos.

Por tanto se resuelve:

Confírmase el alcance de ochenta pesos ($ 80) deducido por la Sección 2.a contra el responsable, señor Pedro Goenaga D.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Regimiento Tolima. Mes de septiembre de 1912,

Número 263—Bogotá, septiembre 23 de 1915,

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Por auto número 243 de 28 de julio último la Sección 8.a de esta Corte feneció provisionalmente la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima correspondiente a septiembre de 1912, con una multa de $ 1 por demora en su rendición.

De esta providencia apeló el responsable, señor C. Eduardo Villa, y para resolver el recurso que le fue concedido por auto número 269 de 26 de agosto último, se considera:

a) Consta del juicio que la cuenta mencionada fue presentada a la Intendencia General del Ejército el día 14 de noviembre, o sea catorce días después del plazo concedido por la ley fiscal para su presentación.

b) Para justificar esta demora, relativamente pequeña, y que no fue observada por la Intendencia, el responsable alegó razones plausibles que figuran en el juicio de la cuenta de julio.

Por tanto se resuelve:

Exonérase de la multa de $ 1 al señor C. Eduardo Villa, responsable de la cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima correspondiente a septiembre de 1912.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez.** El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional del Tolima. Abril de 1914.

Número 264—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

Por auto número 243 de 7 de septiembre de 1914 el señor Magistrado de la Sección 1.a feneció provisionalmente la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Tolima correspondiente al mes de abril de dicho año, de la cual es responsable el señor Miguel I. Buenaventura, con un alcance de $ 270-80, por haber pagado el contrato que por dicha suma se celebró entre el señor Gobernador del Tolima y Baltasar Mejía B., sobre conducción de sesenta cargas de parque de Ibagué a Girardot, y cuarenta y cuatro de ésta a la primera de dichas ciudades, contrato que carecía de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Notificado el responsable, apeló de la providencia, y por auto 287 de 27 de octubre le fue concedido el recurso.

Tramitado el juicio legalmente en esta instancia, ha dictado la Sala dos autos para mejor proveer, el último de los cuales, marcado con el número 163 de 13 de junio del presente año, termina con esta resolución:

"· · · · Envíese el original del contrato que figura en este juicio, del cual se dejó copia en el auto mencionado, al señor Ministro de Guerra, para que se sirva informar en vista de él si dicho contrato merece la aprobación legal."

En respuesta del señor Secretario de Guerra, encargado del Despacho, dijo:

"Ministerio de Guerra—Intendencia General del Ejército—Bogotá, septiembre 17 de 1915.

"En vista de que el señor Baltasar Mejía dio cumplimiento al contrato celebrado con el señor Ramón Jaramillo, en su carácter de Gobernador del Departamento del Tolima, según los comprobantes que reposan en este Ministerio, el suscrito cree que es el caso de impartirle su aprobación.

"Por lo tanto, vuelva a la Corte de Cuentas.

"El Secretario de Guerra, encargado del Despacho, Ernesto **BORRERO.**"

Si pues el señor Ministro cree que es el caso de impartirle su aprobación al contrato, queda desvanecido el cargo que originó la glosa.

Por lo tanto, la Sala decide reformar el auto apelado, en el sentido de eximir al responsable, señor Miguel I. Buenaventura, del alcance de $ 270-80 que se le dedujo al fenecerle provisionalmente la cuenta del mes de abril de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, José Antonio Rivas.

REGIMIENTO de Caballería Tolima. Octubre de 1912.

Número 265—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Por apelación interpuesta, concedida y tramitada de acuerdo con la ley, ha venido a la Sala el auto número 244 de fenecimiento provisional, dictado por la Sección 8.a con fecha 11 del pasado agosto, en el examen de la cuenta de octubre de 1912 del Regimiento de Caballería Tolima, cuyo responsable es el señor C. Eduardo Villa. No aparece en el juicio que el señor Villa sustentara el recurso en la forma que establece el artículo 358 del Código Fiscal.

La materia de la apelación es la multa de $ 2 impuesta en virtud de la siguiente observación del auto de glosas número 220, de 28 de julio de 1915:

"La cuenta de la Habilitación del Regimiento de Caballería Tolima, del mes de octubre de 1912, se recibió en esta Corte el día 4 de febrero de 1913, y por este motivo el responsable, señor C. Eduardo Villa, se ha hecho acreedor a la multa de $ 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Fiscal vigente."

El responsable, en oficio número 198 de 3 de agosto último, que hace parte del juicio de la cuenta de julio de 1912, dio esta explicación para justificar la demora:

"Me permito observar a esa honorable Corte que esas demoras no fueron en manera alguna por culpa mía, como lo compruebo con el certificado del Oficial del Detal del expresado Regimiento, que acompaño. Por esta razón no soy responsable, ni tuve medios suficientes para evitarlo, toda vez que los documentos que se me daban para formar la cuenta me los entregaban los encargados de suministrarlos cuando ellos querían, pues el Regimiento estaba dividido, parte en Funza y parte en esta ciudad.

"También por la demora del señor Tesorero General al efectuar los pagos para cubrir los haberes de las cuentas de cada uno de los meses indicados, pues sólo los hacían a la terminación del mes siguiente al de la fecha de la cuenta.

"Me permito solicitar muy respetuosamente de esa honorable Corte se me exima de pagar las multas impuestas.

"En estas observaciones quedan también comprendidos los autos de esa honorable Corte números 218 a 222, de fechas 27 y 28 de julio del presente año, los cuales dejo así contestados."

El certificado a que alude el señor Villa es éste:

"Bogotá, 31 de diciembre de 1912.

"El suscrito Oficial de Detal del Regimiento de Caballería Tolima, a petición verbal del Habilitado del expresado, certifica que teniendo conocimiento de todos los inconvenientes que se han presentado para obtener la documentación completa, para enviar a la honorable Corte las cuentas correspondientes a su debido tiempo, en los meses de mayo a noviembre, inclusive, del presente año, no es responsable el Habilitado; por consiguiente sería justo no se le impusiera cargo ni multa por

este motivo, del cual no tiene culpa, pues el verdadero responsable es el Comandante del primer Escuadrón, quien a pesar de varias notas del Comando del Regimiento, solicitando las listas de revista, vales, etc., no consigue que las envíen a su debido tiempo.

"Enrique Madriñán V."

Se observa también que la demora de dos meses y cuatro días con que aparece rendida a la Corte la cuenta de que se trata no es imputable al responsable sino en una parte, pues según consta en el juicio, la cuenta fue rendida a la Intendencia de la primera División el 28 de diciembre de 1912, y en esa Oficina no se le hizo observación alguna por el retardo de veintiocho días, como se le había hecho respecto de la demora de cuentas anteriores, por ejemplo la de julio a la cual se refieren también los descargos del señor Villa, consignados en el oficio número 198, ya mencionado. Dicha cuenta de julio, que ha debido ser rendida a más tardar el 31 de agosto, lo fue a la Intendencia el 10 de octubre, es decir, con un mes y diez días de retardo. Pero en vista de las dificultades que el señor Villa había tenido para formar la cuenta, el Intendente lo eximió de responsabilidad en oficio número 1503 de 16 de octubre de 1912.

Por todo lo expuesto considera la Sala que es el caso de exonerar al señor Villa de la multa impuesta, y en consecuencia resuelve:

Refórmase el auto apelado en el sentido de levantar la multa de $ 2 impuesta en él.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila. Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Simón Chaux — Abel Paúl. Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CARRETERA de Samacá al Puente de Boyacá (enero a mayo de 1911).

Número 266—Bogotá, septiembre 28 de 1915.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

La cuenta general de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá correspondiente al tiempo corrido entre el 1.° de enero al 31 de mayo de 1911, de la cual es responsable el señor Antonio Ramírez V., fue fenecida definitivamente en primera instancia por el señor Magistrado de la Sección 12.ª, como consta del auto número 373 de 26 de agosto último, y en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 349 del Código Fiscal. Dicho auto ha sido consultado con la Sala de Decisión, y para resolver, se considera:

Aparece del juicio respectivo que la cuenta general de que se trata guarda absoluta armonía con las copias de las parciales; y que el saldo en dinero en 31 de mayo le fue entregado por el señor Ramírez V. al señor Rodrigo González, quien lo sucedió en el cargo; y que las cuentas mensuales fueron fenecidas provisionalmente, sin cargo alguno contra el responsable.

No habiendo pues observación que hacer, la Sala resuelve confirmar en todas sus partes el auto número 373, consultado por el señor Magistrado de la Sección 12.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina. Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO del Havre. Cuenta general de 1913.

Número 267—Bogotá, octubre 1.° de 1915.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 166 de 25 de mayo próximo pasado, dictado en la cuenta del Consulado del Havre, correspondiente al año de 1913, y de que es responsable el señor F. Burgos Rubio. Los fundamentos del auto que se consulta son perfectamente legales, en razón de que están fenecidas provisionalmente las cuentas parciales, de que el alcance que se declara, de un peso ($ 1) oro está fundado en una glosa anterior contestada pero no corregido el error correspondiente, los saldos inicial y final figuran en los años anterior y siguiente, respectivamente, y no hay nada que observar a la contabilidad de la Oficina.

Por lo expuesto la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República, resuelve confirmar en todas sus partes el auto materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Pedro Rivera—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A Zuleta. Simón Chaux—Abel Paúl — Augusto Martínez—César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Guapi—Año de 1912. Mayo a diciembre.

Número 269—Bogotá, octubre 16 de 1915.

(Magistrado ponente, doctor Augusto Martínez).

Del auto número 126, de fenecimiento definitivo, consultado con esta Superioridad por la Sección 4.ª, y recaído a la cuenta general que el Administrador de la Aduana Nacional de Guapi, señor Manuel Paz U., describió como tal durante el año de 1912, de mayo a diciembre, consta que las mensuales respectivas fueron también fenecidas, sin ningún cargo contra aquél, por los proveídos cuyas fechas y números corren sucintamente detallados en el definitivo objeto de la consulta.

Y como además de lo expuesto está igualmente comprobado en las diligencias del juicio, que al confrontar las copias del libro de cuenta y razón con el original de donde se tomaron, lo mismo que los balances de entrada y salida todo resultó conforme y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en el Reglamento de Contabilidad Oficial, según textuales palabras del Magistrado de primera instancia, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión resuelve confirmar en todas sus parte el premencionado auto número 126, que el 22 de julio último profirió la Sección 4.ª, fenecciendo definitivamente la ya expresada cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi, correspondiente al período comprendido entre el 1.° de mayo al 31 de diciembre de 1912, y a cargo, según lo antes advertido, del señor Paz U.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, **Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta. Simón Chaux — Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez** — El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana Nacional de Guapi. Año de 1913.

Número 270—Bogotá, diciembre 6 de 1915.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Ha venido en consulta a la Sala el auto número 157 de 20 de septiembre próximo pasado, de fenecimiento definitivo, de la cuenta general de 1913, de la Administración de la Aduana de Guapi, proferido por el señor Magistrado Jefe de la Sección 4.ª, sin cargo alguno contra el responsable señor Manuel Paz U.

Examinados los juicios de las cuentas mensuales, se observa que los fenecimientos provisionales se efectuaron correctamente; y como otro tanto ocurre con la providencia consultada, y se han cumplido las formalidades prescritas para la tramitación de las consultas, se resuelve:

Confírmase el auto de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Aduana de Guapi de la vigencia de 1913, proferido por la Sección 4.ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas Graciliano Acebedo—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade — Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl—Augusto Martínez—César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION de la Aduana de Guapi. Año de 1914.

Número 271—Bogotá, 10 de diciembre de 1915.

(Magistrado ponente, Augusto Martínez).

Sobre la cuenta general de la Administración de la Aduana de Guapi correspondiente a 1914, y a cargo de los señores Manuel Paz U. e Higinio Paredes, recayó el auto número 163, de 22 de septiembre próximo pasado, que la Sección 4.ª consulta con esta Superioridad con arreglo a lo prevenido en el artículo 370 de la Ley 110 de 1912.

Acreditado como está en esta providencia que las cuentas parciales descritas en la fenecida lo fueron a su vez provisionalmente, sin alcance contra los responsables, y sólo con la multa de un peso ($ 1) oro, que les fue impuesta en el auto 128, pronunciado en la cuenta de enero del año de la general, de que se trata, y satisfactoriamente en los términos en que lo ordenó la primera instancia, el fallo proferido es inobjetable desde este punto de vista; y lo es igualmente por la absoluta conformidad de los asientos mensuales con los insertos en el respectivo libro de cuenta y razón, llevado con

arreglo a los reglamentos de Contabilidad.

Por lo anterior, y porque la tramitación dada en ambas instancias al presente juicio se ha surtido de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal que está en vigencia, la Sala de Decisión resuelve:

Confírmase en todas sus partes el auto número 163 objeto de la presente consulta, y cuya parte resolutiva fepece "definitivamente la cuenta de la Administración de la Aduana Nacional de Guapi, relativa a la vigencia de 1914, sin cargo alguno contra el responsable, señor Higinio Paredes, y con un alcance en contra del Tesoro Nacional y a favor del señor Manuel Paz U. por la suma de un peso ($ 1) oro consignado de más."

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Viceperesidente, **Jeremías Cárdenas M.—Belisario Ayala—José A. Villegas — Graciliano Acebedo — J. M. Vesga y Avila — Eugenio Andrade. Guillermo Bernal Ospina—Juan A. Zuleta—Abel Paúl — Augusto Martínez. César Sánchez Núñez**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

SECCION 1.ª

AUTO de fenecimiento provisional. Administración Nacional de Bolívar. Enero de 1914.

Número 262—Bogotá, 26 de septiembre de 1914.

Han sido contestadas satisfactoriamente las observaciones hechas a la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar en enero del presente año, en el auto número 150 de 8 de mayo último, excepto en el no envío de la relación de cuentas municipales y de los presupuestos militares del Regimiento Sucre, documentos que deben acompañarse siempre a la cuenta (Decreto 623 de 1909 y artículo 33 del Reglamento de Contabilidad militar).

El procedimiento administrativo que expresa el responsable se ha puesto en ejecución para incorporar cuentas de Administraciones Subalternas en otras Subalternas, no sea legal, porque la ley 61 de 1905, que invoca para justificar tal irregularidad fue derogada por el artículo 450 del Código Fiscal. Hoy no existen sino Administraciones Departamentales de Hacienda Nacional y Recaudaciones Municipales, y las cuentas de éstas deben rendirse a las Departamentales en los términos que previene el artículo 424 del Código Fiscal (Ley 34 de 1913 y artículos 255 y 278 del Presupuesto Nacional de gastos). El Administrador de Sincelejo y los demás que incorporan cuentas ejercen funciones que no les están artibuídas en ley o reglamento (artículo 6.º de la Ley 4 de 1913), y por consiguiente son nulos los juicios que forman para examinar, fenecer e incorporar cuentas de subalternos, y el examinador en ningún caso aceptará tal corruptela.

Estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno al responsable, señor Luis Montes Granados.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 263—Bogotá, 26 de septiembre de 1914.

Ha sido estudiada la contestación que dio el señor Luis Montes Granados a las observaciones que se hicieron por auto número 151 de 9 de mayo último, que se prófirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar en el mes de febrero del presente año.

Los descargos son satisfactorios, excepto el relativo a la comprobación de la remesa de $ 3,378-70, hecha al Habilitado de la Policía Nacional, para lo cual se envió una copia de un oficio de dicho empleado, que autoriza el mismo responsable, por lo cual se suspende aún la aprobación de la cuenta hasta que se envíe el recibo original. Se devuelve la copia.

También se reclaman $ 0-46 en estampillas que no se enviaron.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de Bolívar.

Número 264—Bogotá, septiembre 28 de 1914.

Contestó el señor Luis Montes Granados, en oficio número 745 de 25 de agosto último, las observaciones que se hicieron en el auto número 205 de 6 de julio pasado, a la cuenta de la Administración Nacional de Bolívar correspondiente al mes de marzo del presente año.

Aun cuando son satisfactorias en su mayor parte los descargos hechos, quedan aún sin solución estas glosas:

a) El egreso de $ 1,951-99, por remesa hecha al Habilitado General de la Policía Nacional, cuyo recibo original debe enviarse. Se devuelve la copia que autoriza el mismo responsable (artículo 363 del Reglamento); y

b) No se envió una estampilla por valor de cinco centavos ($ 0-05), que faltó en la nómina de la pensionada Mercedes Pareja (Decreto 909 de 1906).

Por lo expuesto se suspende la aprobación de la cuenta y se reclama el documento y especie indicados, que serán remitidos dentro del término de seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO del Havre.

Número 265—Bogotá, 28 de septiembre de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta del Consulado del Havre correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor F. Burgos Rubio:

1.ª En la factura número 519 de Fernando Esser & C.ª, de Bogotá, por $ 1,935, que se presentó para la respectiva certificación consular, se cobró por tal formalidad la suma de $ 58-05, debiendo ser $ 73-65 en esta forma (Ley 57 de 1909):

Por objetos de plata por valor de $ 520, al 6 por 100.	$ 31 20
Por los demás objetos, por valor de $ 1,415, al 3 por 100. .	42 45
	$ 73 65
Cobrado. . .	$ 58 05
Diferencia que debe reintegrarse a la Caja.	$ 15 60

2.ª El cuadro de especies vuelve a enviarse sin totales generales; y

3.ª En varios autos se ha dicho al responsable qué operaciones deben describirse en la cuenta por los ingresos por venta de estampillas, y por las remesas de tal producto, que se envía al Consulado de Londres y torna a hacerse la misma indicación.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Vichada.

Número 266—Bogotá, 28 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Nacional del Vichada correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Jorge Moreno S., se observa así:

1.ª Se devuelve la copia del libro principal y el balance en el mes a fin de que se hagan en la cuenta las correcciones que se anotan.

2.ª Se devuelve la diligencia de visita, de la cual, aunque se expresa que corresponde al mes de mayo, es una copia fiel de la del mes de abril. La de mayo viene en la cuenta de junio. La verificación de caja que consta en ella es de $ 158-94, y la existencia en la cuenta del libro principal, es de $ 158-39.

3.ª A la nómina del Administrador por $ 80, sueldo en abril, le faltan dos centavos ($ 0-02) en estampillas.

4.ª Debe enviarse la autorización del señor Ministro de Hacienda, por medio de la cual señala $ 5 mensuales para útiles de escritorio de la Administración (artículo 275 del Presupuesto); y

5.ª Se verificó el asiento número 34 por $ 0-65, por error del asiento número 13 de 2 de marzo. Teniendo a la vista dicha cuenta, no hay asiento marcado con el número 13 citado, ni se sabe por qué se hace esta corrección.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Vichada.

Número 267—Bogotá, 28 de septiembre de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Nacional del Vichada correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Jorge Moreno S., se han hallado varios errores relativos a la situación originaria y en las sumas con las operaciones del mes, por lo cual se devuelve la copia, a fin de que verifiquen las respectivas correcciones.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

HABILITACION del Ministerio de Obras Públicas.

Número 268—Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

Estudiada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Pú-

blicas correspondiente al mes de mayo del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes, resulta que contiene estas irregularidades:

1.ª Se recibió el 1.° de septiembre del presente año.

2.ª Parque de la Independencia:

a) Se nota en los asientos de ingresos y egresos de esta cuenta, que no se hizo el reconocimiento a favor del Tesoro por $ 2,545-28, por producto del Parque, de enero a mayo del presente año, y que tampoco se verificó el reconocimiento a cargo del Tesoro por $ 791-49, por egresos que se efectuaron en el mismo tiempo, ni existe la constancia por consiguiente de haberse enviado al Director de la Contabilidad General la relación de estos ingresos y egresos, para su incorporación en la cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

b) Faltan estos contratos:

El celebrado con el señor Adolfo Concha el 14 de marzo del presente año, sobre funcionamiento de carrousel de vapor.

El celebrado con la Compañía del Kine Universal, y que empezó a regir desde el 19 de marzo de 1914; y

El celebrado con Cornelio Fonseca, por $ 519-83, por construcción de unas paredes en el costado oriental de dicho Parque.

c) Además, no aparece incorporada en la cuenta la suma de $ 54-90, por el 15 por 100 de $ 366, como producto de la primera quincena del mes de enero del presente año (oficio número 81741 de la Dirección de Obras Públicas); y

d) Se reclaman también los documentos o contratos respectivos hechos durante la prórroga, en el tiempo corrido del 1.° de octubre de 1913 hasta el 19 de marzo pasado, en que empezó a regir el celebrado con la Compañía del Kine Universal.

3.ª Deben remitirse los siguientes contratos:

Con Campo E. Fonseca, por $ 120 construcción de unas puertas para la Escuela Militar.

Con Indalecio Arévalo, por $ 180, valor del alcantarillado en la carrera 6.ª número 141.

Con Braulio Ortiz, por $ 106-77, valor de obras de carpintería en el edificio del Pasaje Cuervo.

Con Ramón G. Corrales, por $ 277-40, valor del asfaltado del patio de la alberca en el edificio de la Escuela de Ingeniería.

Con Jesús Pedraza, por $ 340, valor de una escalera en la enfermería de la Escuela Militar.

Con Esteban García, por $ 102, valor de unos enchapados para la Imprenta Nacional.

Con Jorge Rivera, por $ 299-60, por trabajos de cantera en el Pasaje Cuervo.

Con Campo E. Fonseca, por $ 168, por arreglo de unas puertas en la Escuela Militar.

Con Pablo Nieto, por $ 200, valor de cerchas para el Capitolio Nacional.

Con Abraham Vega, por $ 200, valor de cerchas para el Capitolio Nacional.

Con Florentino Orjuela, por $ 116, valor de obras de carpintería en la Imprenta Nacional.

Con Eulogio Rodríguez, por $ 150, valor de ornamentación en la Imprenta Nacional.

Con Francisco Azuero, por $ 300, valor de la construcción de unas canales en la Imprenta Nacional.

Con Estanislao L. Acero, por $ 168, valor de unas puertas par la Escuela Militar.

Con Nicasio Pescador, por $ 173-45, valor del cementado en la Escuela Militar.

Con Lucio Aldana, por $ 145-60, valor de la labrada de piedra para la escalera de la Escuela Militar.

Con Carlos Reyes, por $ 145-60, valor de la labrada de piedra para la escalera de la Escuela Militar.

Con Francisco Hernández, por $ 145-60, valor de la labrada de piedra para la escalera de la Escuela Militar.

Con Francisco Azuero, por $ 120, valor de unas canales en la casa de la Dirección de la Escuela Militar.

4.ª En el pasan de la segunda página, en la cuenta de obras públicas, primera columna, se sumó $ 2,194-46, debiendo haber sido $ 2,199-46; y

5.ª Se reclama la nómina del sueldo del señor Inspector de Obras Públicas en abril del presente año, por $ 100, debidamente estampillada y con el recibo correspondiente.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 269—Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

Reparos que se hacen a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas en los días 1.° a 10 de junio del presente año, a cargo del señor Augusto N. Reyes:

1.° Se recibió el 1.° de septiembre del presente año.

2.° No se envió la nómina del señor Inspector de Obras Públicas, en mayo del presente año, por $ 100; se reclama.

3.° No aparece debitada la caja por el valor de la orden número 708, del Ministerio de Guerra, por valor de $ 4,000 (**Diario Oficial** 15250), cubierta al responsable el 8 de junio último, para gastos de reconstrucción de la Escuela Militar; y

4.° Se reclaman los siguientes contratos:

El celebrado con Pedro M. Acebedo, por $ 122-40, valor de pañetes de paredes en el costado oriental del Parque de la Independencia.

El celebrado con Manuel Molano, por $ 384, por la construcción de una baranda en la obra de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Ezequiel Orjuela, por $ 384, por la construcción de una baranda en la misma obra.

El celebrado con Martín Cantor, por $ 429-62, valor de techos en la misma obra.

El celebrado con Leopoldo Castro, por $ 177-87, valor de entablados en la misma obra.

El celebrado con Fortunato Rodríguez, por $ 177-08, valor de entablados en la Escuela Militar.

El celebrado con Nicolás Sánchez, por $ 107, valor de bastidores para la Escuela Militar.

El celebrado con Fermín Hernández, por $ 121-80, por pintura en la Escuela Militar; y

El celebrado con Luis C. Forero, por $ 236, por bastidores en la Escuela Militar.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CONSULADO DE BURDEOS

Número 270—Bogotá, 29 de septiembre de 1914.

A la cuenta del Consulado de Burdeos en el mes de junio del presente año, a cargo del señor Víctor Julio Cote, se observa que el cuadro de especies no trae totales generales y que no se han descrito, como se ha indicado ya varias veces, los asientos correspondientes de ingresos y egresos por el movimiento de especies, lo cual debe verificar el responsable.

En lo demás se halla bien formada y comprobada la cuenta, y la irregularidad apuntada no es óbice para suspender el curso de este juicio, pues en el examen de la cuenta general se solucionará lo conducente al respecto.

Por lo expuesto se aprueba la cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Tolima. Recaudación de Ambalema.

Número 271—Bogotá, 30 de septiembre de 1914.

El señor Administrador Nacional del Tolima feneció, en auto número 336 de 31 de diciembre último, la cuenta de la Recaudación Municipal de Ambalema correspondiente al mes de noviembre de 1913, con un alcance de cuarenta pesos doce centavos ($ 40-12), suma que dejó de remitir.

Notificado por el Alcalde de Ambalema el expresado auto, el responsable, señor Manuel A. Gutiérrez C., el 2 de abril último apeló de tal providencia, recurso que fue concedido en 27 del mismo abril por el señor Administrador Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327, inciso G del Código Fiscal, para ante esa Corte.

El Magistrado de la Sección 1.ª, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de la Corte, y previa la tramitación correspondiente, indicada en el artículo 425 del Código Fiscal, procede a conocer de la apelación.

El alcance proviene de lo siguiente:

Se vendió por papel sellado y timbre, en el mes		$ 67 57
De lo cual envió el responsable:		
En dinero	$ 17 34	
En nómina por honorarios	10 11	27 45
Saldo sin remesar		$ 40 12

Esta suma, según una información sumaria y un certificado del Alcalde de Ambalema, que acompaña al escrito en que mejora la apelación, fue extraída del local de la Recaudación el 28 de noviembre del citado año de 1913, con otras sumas, pertenecientes a fondos departamentales.

Invoca en su favor, a efecto de que se le exonere del alcance, lo dispuesto en los artículos 1.° de la Ley 95 de 1890 y 1733 del Código Civil, y acom-

paña el número 313 de la **Gaceta Oficial** del Departamento del Tolima, en que se halla publicada la Ordenanza número 47 del presente año, en que se le condona la suma de $ 59 oro, que fueron igualmente robados en la fecha indicada yá (función 33, artículo 97 del Código Político y Municipal).

Para resolver se considera:

1.° La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo, tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar, por vía de reintegro, cualesquiera sumas dejadas de cobrar, o extraídas indebidamente de la caja (artículo 335 del Código Fiscal); y

2.° Aun cuando acredita el responsable con los documentos expresados la extracción violenta de la suma, valor del alcance, ni la Corte en Sala, ni por medio de su Magistrados, tienen autorización para eximir a los responsables del Erario de la obligación de reintegrar al Tesoro Nacional alcances como el de que se trata. Esta facultad corresponde a otra entidad (artículo 76 de la Consttiución).

Por lo expuesto se confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 274—Bogotá, 2 de octubre de 1914.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Simón López A.

Se observa esto:

En el libro número 1.°:

No se dieron de baja a seis manos de papel manila, entregadas para el Consejo Superior de Sanidad (recibo número 884).

Aparecen entregados cuarenta y cinco repuestos para máquina de escribir, no existiendo sino treinta y dos. Diferencia, trece.

En el libro número 3.°:

En este libro aparecen las bajas de los siguientes objetos que no existían en el Almacén, sino en la proporción que se expresa:

Ocho cortinas, no habiendo sino cuatro.

Dos libras de harina, que no existían.

Doce vidrios planos, no habiendo sino seis; y

Veintiséis argollas que no existían.

Estos reparon no son óbice para no resolver lo conducente en este juicio, y el responsable debe hacer las correcciones correspondientes.

En tal virtud, y estando la cuenta en lo demás bien formada y comprobada. se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**. Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

ADMINISTRACION Nacional de la Comisaría de La Goajira.

Número 275—Bogotá, 3 de octubre de 1914.

El auto de fenecimiento provisional número 65 de 4 de marzo último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de junio de 1913, fue notificado al señor Juan Lázaro Robles.

Dicho responsable envió con su oficio número 118 de 23 de marzo citado las estampillas por valor de ocho centavos.

Posteriormente remitió original el telegrama número 2390, del señor Ministro de Gobierno, de 28 de abril de 1913, en que se indica al responsable que se señala para los gastos de los cinco Corregimientos de la Comisaría hasta $ 3,900 en el año, lo cual no es parte a suspender la responsabilidad de los pagos de esta clase hasta que se envíe el Decreto del Comisario, que señala tales sueldos, y que aprobará el señor Ministro de Gobierno (Decreto 259 de 1913).

Por lo expuesto, y no estando ejecutoriado el auto número 65 dicho, se reforma en el sentido de exonerar al responsable del alcance de ocho centavos ($ 0-08) y de la multa de diez y seis centavos ($ 0-16), por la falta de las estampillas citadas, quedando vigente en lo demás en él expresado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**. Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 276—Bogotá, 5 de octubre de 1914.

Contestó el señor Juan Lázaro Robles las observaciones que se hicieron por auto número 68 de 7 del pasado marzo, a la cuenta de la Administración Nacional de la Comisaría de La Goajira correspondiente al mes de septiembre de 1913.

No es satisfactorio el descargo para haber cubierto los sueldos de los empleados de los cinco Corregimientos de la región que el señor Comisario Especial no hubiera cumplido con el deber de expedir el Decreto correspondiente, sobre señalamiento de tales sueldos, y que los pagos se verificaron para no perturbar el buen servicio público, y el responsable debe indicar, para resolver lo conveniente al respecto en el examen de la cuenta general, quién señaló dichos sueldos.

Del propio modo queda en suspenso, para solucionar en la misma época, el pago de $ 15, por conducción de presos, que se expresa en la observación 4.ª del auto número 68 citado, porque, aun cuando el señor Ministro de Gobierno, en telegrama de 16 de agosto de 1913, autoriza de manera general los pagos de conducción de presos, no está la autorización correcta, y que exige en erogaciones extraordinarias el artículo 278 del Código Fiscal. Debe enviarse la orden correspondiente del señor Tesorero General de la República.

La observación al pago de alimentación de presos de la Cárcel de Ríohacha, con cuentas formuladas, presentadas y cobradas por el Director de dicha cárcel, se refiere a que no puede hacerse el gasto sino mediante el contrato respectivo, de que tratan los artículos 21 y 27 del Código Fiscal, y a los individuos que suministren la alimentación (artículos 158 y 380 del Reglamento), y no al empleado que debe dar el recibo y poner el visto bueno, por el servicio prestado.

En lo demás las contestaciones son satisfactorias.

En tal virtud, y estando bien formada la cuenta, se aprueba de manera provisional, con las salvedades anotadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**. Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 277—Bogotá, 6 se octubre de 1914.

Han sido estudiadas las contestaciones del señor Juan Lázaro Robles a las observaciones hechas en el auto número 84 de 26 del pasado marzo, a la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de octubre de 1913.

Son satisfactorios los descargos, excepto lo relativo a los pagos por personal de los cinco Corregidores de la Comisaría, por no haberse remitido el presupuesto respectivo, expedido por el Comisario, con la aprobación del señor Ministro de Gobierno, y los relativos a la conducción de unos Gendarmes a Ríohacha, por $ 13, pagos que no se abonan, por lo indicado en el auto anterior número 276, proferido en el examen de la cuenta de septiembre de 1913, y cuya solución se dará al examinar la cuenta general.

En tal virtud, con las salvedades anotadas, y estando bien formada la cuenta, se aprueba de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**. Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 278—Bogotá, 7 de octubre de 1914.

Se recibió la contestación del señor Juan Lázaro Robles a las observaciones que en el auto número 85 de 26 del pasado marzo, se formularon en el examen de la cuenta de la Adminsitración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de noviembre de 1913.

No se envió el Presupuesto respectivo de gastos del personal de los Corregimientos ni la autorización del señor Tesorero General de la República, para gastos eleccionarios y conducción de Gendarmería a Ríohacha, por $ 33, por lo cual no son abonables, y queda en suspenso la resolución al respecto, para cuando se examine la cuenta general.

Los demás descargos son satisfactorios.

Con las reservas indicadas, se fenece de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**. Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 279—Bogotá, 8 de octubre de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de junio de 1914 (11 a 30), a cargo del señor Pedro A. Restrepo R.:

1.ª Se recibió el 12 de septiembre del presente año.

2.ª Faltan los siguientes contratos:

El celebrado con Justo Palacios, por $ 440, valor de la labrada de piedra en la casa de la Direción de la Escuela Militar.

El celebrado con Basilio Moreno, por $ 172, por obras de carpintería en la Escuela Militar.

El celebrado con Federico Cortés, por $ 350, valor de la escalera del tramo sur de la obra de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Neftalí Ruiz, por $ 116-20, valor de unos bastidores para la Escuela Militar.

El celebrado con Rafael Romero, por $ 239-40, por valor de canales para la misma obra.

El celebrado con J. J. Gómez, por $ 156-54, valor del asfaltado en el edificio del Regimiento **Cartagena.**

El celebrado con Ascensión Cortés, por $ 160, por suministro de varios objetos para la Exposición Agropecuaria.

El celebrado con Fracisco Martínez, por $ 108, por suministro de varios objetos par la Exposición Agropecuaria.

El celebrado con Adolfo Rodríguez B., por $ 206-90, valor de tres pesebreras construídas en el Palacio Presidencial.

El celebrado con Adonaí Martínez, por $ 228-15, valor de pintura en el Panóptico.

El celebrado con Leovigildo Galarza, por $ 106, valor de cincuenta canoas para la Exposición Agropecuaria.

El celebrado con Fermín Hernández, por $ 156, valor de arreglo de la casa y pintura de seis establos para la Exposición Agropecuaria.

El celebrado con Marco A. Fonseca, por $ 33-04, valor de obras de carpintería en el edificio de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Martín Cantor, por $ 327-70, por fabricación de techos **Staff** en la obra de la Escuela Militar; y

El celebrado con Manuel Trujllo, por $ 175-30, valor de la construcción de una cañería en la obra de la Escuela Militar; y

3.º Reclámese del señor Ministro de Obras Públicas el documento correspondiente de la fianza otorgada por el responsable, por no haberse recibido en la Corte.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 280—Bogotá, 9 de octubre de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Pedro A. Restrepo R.

Se hacen los siguientes reparos:

1.º Se recibió el 17 de septiembre del presente año.

2.º Se reclaman los siguientes contratos:

El celebrado con Bernardino Forero, por $ 298-81, valor de entablados en la obra de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Alfredo Ricaurte, por $ 196-10, valor de pintura en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Octavio Monroy, por $ 179-27, valor de pintura en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Daniel Neira, por $ 133-56, valor de pintura en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Daniel Neira, por $ 148-75, valor de pintura en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Demetrio Cabrera, por $ 111-60, valor de pintura en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Jesús L. Caro, por $ 193-85, valor de aleros en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Pedro L. Laverde, por $ 207-90, valor de canales en la casa de la Escuela Militar.

El celebrado con Francisco Hernández. por $ 197, valor de la labrada de los pasos de la escalera de la tropa en el edificio del Regimiento **Bolívar.**

El celebrado con Leopoldo Castro, por $ 291, valor de entablados en la obra de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Martín Cantor, por $ 586-12, valor de la construcción de techos **Staff** en la misma obra.

El celebrado con Pedro Lesmes, por $ 176, valor de una estufa en la Escuela Militar.

El celebrado con Lucio Aldana, por $ 127-66, valor de obra de cantera en la misma obra.

El celebrado con Julio Escobar B., por $ 197-10, valor de obras de pintura en la misma obra.

El celebrado con Nicasio Pescador, por $ 172-39, valor de cementados en la misma obra.

El celebrado con Carlos Reyes, por $ 175, valor de la balaustrada de la escalera en la misma obra.

El celebrado con Carlos Reyes, por $ 197, valor de la labrada de la escalera en el edificio del Regimiento **Bolívar.**

El celebrado con Colombo Ramelli, por $ 160, valor de ornamentación en la obra de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Bernardino Forero, por $ 185-13, valor de entablados en la Imprenta Nacional.

El celebrado con Anastasio Sánchez por $ 329-70, valor de cornisas en la obra de la Imprenta Nacional.

El celebrado con Julio Escobar, por $ 146-36, valor de pintura en la Escuela Militar.

El celebrado con Simón Luque, por $ 415, valor de veintinueve balaustres para la obra del Capitolio.

El celebrado con Pedro Ortiz, por $ 197-40, valor de la labrada de pasos en la obra de la escalera del Regimiento **Bolívar.**

El celebrado con Demetrio Bejarano, por $ 197-40, valor de la labrada de pasos en la obra de la escalera del Regimiento **Bolívar.**

El celebrado con Alfredo Santamaría, por $ 500, valor de los cielos rasos en el Panóptico.

El celebrado con Joaquín Barragán, por $ 495, valor de balaustres en la obra del Capitolio; y

El celebrado con Ricardo Rodríguez, por $ 495, valor de balaustres en la obra del Capitolio.

3.º Se reclaman debidamente estampilladas las nóminas del señor Inspector de Obras Públicas, en junio y julio, por $ 100 cada una.

4.º Parque de la Independencia:

a) Deben hacerse las correcciones respectivas en los asientos por ingresos y egresos de esta cuenta, como se ha indicado ya en autos anteriores; y

b) Se reclaman estos contratos:

El celebrado con Rafael Salgado, por $ 185-15, por el valor de la construcción de paredes; y

El celebrado con Colombo Ramelli, por $ 150, valor de la composición de la baranda de cemento; y

5.º En la quinta semana, en la obra de locativas, se descargó la cuenta de la Estrella Roja, por $ 5, debiendo haber sido por $ 5-60.

Término para contestar, seis días.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Avisos oficiales

Como Notario primero del Circuito de Bogotá certifico:

Que por escritura número mil cuatrocientos setenta y siete, otorgada hoy en esta Notaría, los señores Julio E. Páez y Liborio Carreño, varones mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron una Sociedad colectiva de comercio, que tendrá su domicilio en esta ciudad, girará bajo la razón social de Páez & Carreño, y se ocupará de los negocios de panadería, teniendo como base el establecimiento denominado **El Horno de Oro,** situado en el local número doscientos noventa y tres de la carrera décima, en el barrio de La Capuchina de esta ciudad. El capital social es la cantidad de ochenta mil pesos ($ 80,000) papel moneda, aportado por los dos socios por partes iguales. Ambos socios tendrán el uso de la firma social y serán administradores de la Sociedad. El término de la duración de la Compañía es el de dos años, contados desde el trece de los corrientes mes y año.

Bogotá, diciembre catorce de mil novecientos quince.

Heliodoro Ramos.

Como Secretario del Juzgado 4.º del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto fue inscrito en este Despacho, bajo el número 56, al folio 107 del libro respectivo, hoy quince de diciembre de mil novecientos quince.

. **Escolástico Jara,** Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(311)—216 palabras—3 veces—$ 2-56.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LII | Bogotá, martes 15 de febrero de 1916 | Número 15719

CONTENIDO

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el Reverendo Padre Provincial de la **Congregación de Eudistas**, establecida en Colombia desde el año de 1884, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada congregación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la **Congregación de Eudistas** de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 1º de fecha 17 de noviembre último, del Concejo Municipal del Distrito de Honda, Departamento del Tolima, sobre venta de un inmueble de propiedad de aquel Distrito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4 de 1913, **se resuelve:**

Apruébase el Acuerdo número 1.º de 17 de noviembre último, sobre venta de un inmueble, del Concejo Municipal de Honda.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de febrero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia acerca de la radicación en un Distrito Judicial distinto del de Ibagué, del asunto en averiguación de los hechos ocurridos en el Distrito Municipal del Líbano el domingo 3 de octubre de 1915 y de los responsables de esos hechos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 56 de 1914, **se resuelve:**

Radícase el expresado asunto en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 5 de febrero de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel Abadía MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno

DECRETO número 202 de 1916 (9 de febrero), por el cual se declaran libres transitoriamente de derechos por los correos nacionales las encomiendas de billetes representativos de papel moneda, que circulan actualmente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Desde el primero de marzo próximo y por el término de un año, circularán libres de derechos por las líneas de correos las encomiendas de dinero que se envíen de los distintos lugares del país en billetes representativos de papel moneda, a los lugares en que haya establecidas Oficinas de Cambio, por la Junta de Conversión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 209 de 1916 (11 de febrero), por el cual se suprimen cuarenta Gendarmes de la Guardia Civil de Gendarmería y se aumenta la Sección de Policía Nacional creada para la Costa Atlántica, como auxiliar de los Resguardos.

El Presidente de la República de Colombia **decreta:**

Artículo 1.º Del actual personal de Gendarmes de primera y segunda clases de la Sección 3.ª de la Guardia Civil de la Gendarmería acantonada en Fundación, suprímense cuatro Gendarmes de primera clase y treinta y seis de segunda clase.

Artículo 2.º El personal de esta Sección quedará formado así:

Un Comisario primer Jefe.

Un Comisario segundo Jefe.

Cinco Gendarmes de primera clase; y

Cuarenta y cinco Gendarmes de segunda clase.

Artículo 3.º Auméntase el personal de Agentes de la Sección de Policía Nacional creada para la Costa Atlántica por Decreto número 170 de fecha 5 del presente mes, como auxiliar de los Resguardos de las Aduanas, en número de cuarenta.

En consecuencia ,esta Sección constará de los siguientes Agentes: Seis de primera clase.

Doce de segunda clase; y

Ochenta y dos de tercera clase.

Parágrafo. En los términos de este artículo queda reformado el Decreto número 170, ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de febrero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Yo Pedro M. Carreño, mayor y vecino de esta ciudad, atentamente elevo a ese Despacho el presente memorial, con el fin de obtener resolución (artículo 45 de la Constitución), sobre el punto que me permito exponer a continuación:

El señor Francisco Pineda López, celebró sucesivamente, con los Gobiernos de Cundinamarca y Boyacá, sendos contratos, de concesión, para la construcción, equipo y explotación de vías férreas, que, empalmadas, deberán poner en comunicación a Bogotá con la población de Soatá, en el Departamento de Boyacá.

Las respectivas Gobernaciones, de acuerdo con expresas autorizaciones de ordenanzas departamentales, incorporadas en los respectivos contratos, otorgaron determinadas exenciones, entre las cuales figura una que ha suscitado algunas dudas, a cuya aclaración se encamina esta solicitud.

En el contrato celebrado con el Gobierno de Cundinamarca, se declaró, en el artículo 12, lo siguiente:

"La Gobernación se compromete, a nombre del Departamento·

. . . .

"d) A otorgar al concesionario exención de derechos de registro, para las escrituras y documentos que se otorguen, en virtud de este contrato, bien para darle solemnidad de instrumento público, bien para cederlo o traspasarlo, o para cualquiera otra negociación."

Y en el contrato celebrado con el Gobierno de Boyacá se declaró, en el artículo XIII:

"La Gobernación......... se compromete también, a solicitar y obtener del Gobierno Nacional el cumplimiento de estas disposiciones:

. . . .

"d) A otorgar al concesionario exención de derechos de registro para las escrituras y documentos que se otorguen, a virtud de este contrato, bien para darle solemnidad de instrumento público, bien para cederlo o traspasarlo, o para cualquiera otra negociación."

A fin de evitar que en las varias negociaciones que se han celebrado y en las que se llevaren a efecto en lo sucesivo por medio de escrituras públicas y documentos que hayan de registrarse resulten puntos indefinidos o dudosos, pido respetuosamente una resolución sobre las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Puede un Gobierno Departamental, en contratos autorizados por la respectiva Asamblea, otorgar al concesionario exención de "derechos de registro" para las escrituras y documentos destinados a solemnizar esos mismos contratos, y las cesiones o traspasos que de ellos se hagan?

2.ª En caso de que no pueda el Departamento otorgar esa exención directamente, y por tal razón éste la solicite del Gobierno Nacional, a favor de los particulares o compañías que hayan contratado o contrataren con la entidad departamental, ¿puede el Gobierno Nacional otorgar la exención de los derechos de registro para los actos, contratos o instrumentos escriturarios que se refieran a las mencionadas negociaciones, con el Departamento?

3.ª En caso de solución negativa a las cuestiones anteriores, si se ha dejado transcurrir el término correspondiente, ¿es aplicable el artículo 11 de la Ley 56 de 1904?

Señor Ministro, **Pedro M. Carreño.**

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.ª, Justicia—Bogotá, 19 de mayo de 1915.

Pásese el presente memorial al señor Ministro de Hacienda.

ABADIA M.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 26 de mayo de 1915.

Para resolver sobre la consulta que se hace por el memorial que precede, se considera:

1.º Conforme a la última parte del artículo 14 de la Ley 56 de 1904, los particulares que contraten con los Departamentos y se obliguen en favor de éstos, deben pagar los derechos de registro que les correspondan. Ni la ley mencionada ni otra sobre derechos de registro establece excepción a lo dispuesto por el artículo citado.

2.º Según lo estatuído en el artículo 1.º de la Ley 8.ª de 1909, la renta constituída por los derechos de registro pertenece a los Departamentos; pero ninguna de las atribuciones que las leyes vigentes sobre régimen político y municipal señalan a las Asambleas Departamentales y a las Gobernaciones otorga a esas entidades la facultad de acordar la exención del pago de tales derechos en favor de los particulares que contraten con ellas.

3.º Conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo 129 de la Ley 4.ª de 1913, el Gobierno no puede conceder exenciones de derechos departamentales.

4.º Lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 56 de 1904, es aplicable, según ese mismo artículo, a todos los actos y documentos públicos y privados de que trata el artículo 20 de la misma Ley, entre los cuales se cuentan las escrituras y documentos a que se refiere el memorial que precede.

A virtud de lo expuesto, se **resuelve:**

1.º A juicio del Gobierno, las Gobernaciones de los Departamentos no pueden otorgar exención del pago de derechos de registro a los particulares que contraten con ellas, mediante autorización de las Asambleas, por las escrituras y documentos destinados a solemnizar los contratos, y por las cesiones que de éstos se hagan.

2.º Juzga, asímismo, el Gobierno que éste no puede otorgar la exención de que trata el ordinal anterior, aunque ella sea solicitada por los Departamentos.

3.º En concepto del Gobierno a los contratos y documentos de que trata el ordinal 1.º trasanterior es aplicable lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 56 de 1904.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, **Daniel J. REYES.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Oficina de la Recaudación de Hacienda Nacional de Magangué, por el Visitador Fiscal del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó.

I

En el Municipio de Magangué, a veintiséis de abril de mil novecientos quince, a las siete de la mañana, se presentó en la Oficina de Hacienda Nacional de este Municipio el señor Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, a fin de practicar visita, de acuerdo con sus atribuciones legales.

Atendió esta visita el Recaudador de Hacienda Nacional, señor Guillermo González Rubio, quien desempeña el cargo desde septiembre de 1912.

Tomó posesión ante el señor Prefecto de la Provincia y prestó la fianza legal correspondiente; presentó como su fiador solidario al señor Juan de Dios González Rubio, de esta vecindad, según consta de documento privado, debidamente registrado, por valor indeterminado, que debe reposar en la Administración Principal de Hacienda Nacional de Cartagena.

Tiene bajo su jurisdicción los Municipios de Sucre y Majagual, de esta Provincia.

El local de la Oficina está en la casa de habitación del Recaudador, que es de su propiedad, situada en lugar central, en la Albarrada de esta ciudad, o sea la calle del Comercio. No tiene partida votada para arrendamiento de local.

Los honorarios del Recaudador son el 15 por 100 de lo que recaude por venta de especies venales que recibe directamente de la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, siendo de advertir que dichos honorarios no pueden pasar de treinta pesos ($ 30) mensuales. No tiene partida asignada para útiles de escritorio; los hace por su cuenta.

II

El Visitador pidió el libro de visitas para tomar nota de las que se hubieran practicado en esta Oficina, y el Recaudador informó que no existía, porque no se le había practicado ninguna, circunstancia que llamó la atención del Visitador y dejó constancia del hecho en esta diligencia de visita, para conocimiento de la Administración del Circuito de Cartagena, de quien depende esta Recaudación, de la Procuraduría de Hacienda y del Ministerio de Hacienda.

Esta Recaudación rinde sus cuentas a la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena mensualmente, debiendo hacerlo en los diez primeros días de cada mes, por las correspondientes al mes anterior; estas cuentas las forman un cuadro por duplicado de movimiento de especies, con su resultado de fin de mes, consistente en la especificación de las especies que quedan en su poder; en este cuadro figuran la existencia anterior, las que ha vendido y las que quedan. En la existencia quedan comprendidas las especies que están en poder de los Recaudadores Municipales, bajo su jurisdicción y responsabilidad.

También remite una nómina por sus honorarios y la libranza respectiva de la remesa que hace del valor líquido de los fondos que ha recaudado.

La cuenta correspondiente a 31 de diciembre la remitió y se le acusó recibo, hallándola corriente, en nota de 29 de marzo, marcada con el número 23. Respecto de la libranza, faltó $ 1-01 más $ 10 correspondientes a la cuenta de octubre, faltas que se corrigieron más adelante.

Las especies venales de vigencias anteriores fueron remitidas en paquetes sellados, se le acusó recibo en 29 de marzo, anotando que no se habían verificado. El Recaudador advierte que hasta la fecha no ha recibido observación a ese respecto. El Visitador resuelve preguntar por telégrafo a la Administración el resultado de verificación.

La cuenta correspondiente a enero de 1915 fue remitida con su saldo correspondiente; se le acusó recibo en nota de 29 de marzo, marcada con el número 24. La cuenta de febrero fue remitida de esta Recaudación el 19 del presente, en nota número 129, y una libranza por $ 99-65, cuyo recibo de la Administración de Correos puso de manifiesto. En esta cuenta y libranza están comprendidos los $ 11-01 de las fallas de que se hace mención más arriba, y en la forma siguiente:

Valor de las fallas	$	11 01	
Producto neto en febrero		138 64	
Entregado al señor Prefecto por orden telegráfica de la Administración de fecha 9 de abril, según recibo del Prefecto, de la misma fecha			50 ..
Valor de la libranza número 28			99 65
Sumas iguales	$	149 65	149 65

De estas cuentas y libranza no se le ha acusado recibo; el Visitador lo pedirá por telégrafo.

La cuenta de marzo está arreglada para remitirla, es así:

Productos	$	197 10
Menos honorarios, 15 por 100		29 56
Saldo líquido que se verificó	$	167 54

Hoy mismo se consignará en el correo nacional.

La situación de las Subrecaudaciones Municipales es la siguiente:

Sucre. Subrecaudador, Francisco Ballesteros; no ha otorgado fianza. Ha rendido cuentas hasta el 31 de enero último; tiene hoy a su cargo especies por valor de $ 118-18.

Majagual. Señorita Petrona Alvarez. Remitió, como el anterior, especies de vigencias pasadas, y su saldo hasta el 31 de diciembre de 1914; tampoco tiene fianza, y tiene a su cargo especies por valor de $ 130 oro.

Libro de movimiento de especies.

Está saldada la cuenta en 31 de diciembre de 1914. Le han remesado de Cartagena:

En 6 de enero de 1915, por valor de			$	1,030 ..
En 4 de abril de 1915, por valor de				810 ..
Total, según documentos a la vista			$	1,840 ..
Ha vendido:				
En enero, por valor de	$	180 50		
En febrero, por valor de		153 10		
En marzo, por valor de		197 10		
Suma lo vendido hasta el 31 de marzo	$	530 70		530 70
Saldo a cargo de la Recaudación, en especies			$	1,309 30

Verificada esta existencia resultó lo siguiente:

En esta Recaudación de Magangué:

1,098 estampillas de $ 0-01	$	10 98
1,104 estampillas de $ 0-02		22 08
1,366 estampillas de $ 0-03		40 98
935 estampillas de $ 0-05		46 75
810 estampillas de $ 0-10		81 ..
122 estampillas de $ 0-25		30 50
175 estampillas de $ 0-40		70 ..
2,233 sellos de $ 0-20		446 60
Suma	$	748 89
Existencia en los Municipios de Sucre y Majagual, según pormenores en sus cuentas respectivas	$	248 18

Valor de las ventas, del 1.° a hoy, así:

234 estampillas de $ 0-01	$	2 34	
371 estampillas de $ 0-02		7 42	
99 estampillas de $ 0-03		2 97	
177 estampillas de $ 0-05		8 85	
289 estampillas de $ 0-10		28 90	
71 estampillas de $ 0-25		17 75	
65 estampillas de $ 0-40		26 ..	
60 estampillas de $ 0-50		30 ..	
5 estampillas de $ 1		5 ..	
915 sellos de $ 0-20		183 ..	
Suma el valor de la venta	$	312 23	312 23
Suma total igual a la que arroja el libro de movimiento de especies		$	1,309 30

Resulta de la anterior cuenta que debe tener en su caja el valor de lo vendido del 1.° de abril a hoy, o sean $ 312-23.

Hecho el arqueo, resultó lo siguiente:

En billetes, $ 18,400, que al cambio del 10,000 por 100, dan un valor en oro de	$	184 ..
En monedas de plata		77 ..
En monedas de plata y níquel		11 23
Un vale por sus honorarios en el presente mes		30 ..
Un vale del Visitador Fiscal, de lo recibido por orden del Administrador de Hacienda de Cartagena, en telegrama de 21 de abril		10 ..
Suma	$	312 23

Archivo.

El Recaudador presentó los siguientes libros que lleva y que los ha puesto por su cuenta:

Libro de movimientos de especies

que se lleva en la misma forma de los cuadros que se dejan ya explicados. Está trabajado con corrección y limpie-

za; al verificar sus operaciones se encontró un pequeño error, en febrero, que se corrigió inmediatamente.

Libro copiador de correspondencia,

en el que se deja copia de las notas y telegramas que dirige la Recaudación.

Un legajo con la correspondencia que recibe, debidamente ordenado.

El Diario Oficial que recibe, debidamente ordenado y legajado; el Diario que tiene es el correspondiente al tiempo de su cargo, porque no recibió nada de su antecesor.

Un sello de cobre, con la leyenda "Administración de Hacienda—Magangué." Este sello lo emplea para sellar las encomiendas.

El Recaudador advierte que se necesita una caja de hierro, para mayor seguridad de los valores que maneja, y a este respecto informa que recibió una caja de hierro, de su antecesor, la que fue entregada al señor Administrador de Hacienda Departamental, por orden del señor Prefecto de la Provincia, que puso de manifiesto.

Antes de terminar la visita de esta Sección, el Visitador encarga lo siguiente:

1.° Llevar un libro o cuaderno de caja, en el que se anote el movimiento de valores diario, de manera que en cualquier momento se conozca la existencia en efectivo.

2.° Remitir, con la mayor puntualidad, las cuentas mensuales.

3.° En la nota remisiva de las cuentas se debe formar un resumen de las que se remiten, así:

Recibido por venta de especies en el mes,	tanto.	
Recibido por cualquier otro concepto...	tanto.	
Mis honorarios....	.....	tanto.
Pagos hechos por cualquier otro concepto	.....	tanto.
Valor de la libranza número .., por saldo a mi cargo......	.....	tanto.
Sumas iguales	tanto.	tanto

Y terminar toda nota remisiva de cuentas o valores con esta frase: "Se espera su examen y el aviso de su conformidad o reparos."

4.° Anotar en toda nota que se reciba la fecha de su recibo. y contestación, si es el caso.

III

Impuesto de consumo.

Pidió informes el Visitador acerca de las labores de esta Recaudación, en el nuevo ramo de Impuesto de Consumo, y el Recaudador informó así:

Se recibió el Decreto número 161 de 29 de enero de 1915, por el cual se gravan algunos artículos de consumo. De paso advierte que está en desacuerdo el publicado en el Diario Oficial con el publicado en hoja volante, como puede verse comparando el parágrafo 8.° del artículo 3.° Hizo conocer este Decreto, de acuerdo con el señor Prefecto, a todos los comerciantes de la ciudad, quienes voluntariamente hicieron sus declaraciones, conforme las puso de presente, y contadas que fueron, resultaron veintinueve, de las cuales veintisiete, por duplicado, y dos con un solo ejemplar.

No se han hecho las liquidaciones respectivas, por la falta de estampillas, según dice el Recaudador. El Visitador observa que siempre se han debido hacer esas liquidaciones, para que estén listas, a fin de hacer efectivo su cobro cuando sea necesario y fuere posible.

Como según lo establecido en Cartagena, la labor principal del Recaudador es el expendio de las estampillas de consumo, por orden del respectivo Inspector, quien hace también las correspondientes liquidaciones y vigila los denuncios, los verifica, y desempeña las demás funciones que su cargo de Inspector implica, ve el Visitador la necesidad que hay de una Subinspección Provincial en este puerto, dada su importancia comercial, a lo que agrega la necesidad de vigilancia por medio de Guardas en todas partes, pero especialmente en los puertos, como tuvo ocasión de observarlo en Mompós, de menor importancia comercial que éste.

Del mismo modo que advierte al Recaudador que pida contestación a sus notas de remesas de cuentas o fondos, se permite advertirle que conteste oportunamente los telegramas de las oficinas superiores, en que le pidan algún dato, dándolo hasta donde su conocimiento lo permita; se refiere en esto a los telegramas de 2 de marzo, de la Administración de Hacienda de Cartagena, y de 8 de abril, de la Inspección General de Bogotá.

El Recaudador advierte, por su parte, que abunda en buena voluntad de colaborar en la organización de esta nueva renta, pero que necesita elementos, como la colaboración del respectivo Subinspector Provincial.

El archivo referente a este ramo lo tiene debidamente arreglado.

IV

Remate de la casa embargada en la ejecución seguida al señor Manuel Viñas.

Como esta diligencia se terminó en los días en que se ha practicado esta diligencia de visita, y con el objeto de colaborar en su terminación vino especialmente el Visitador Fiscal, se deja constancia en la misma diligencia de los principales incidentes de este juicio:

El 6 de julio de 1912 inició la Administración Principal de Cartagena juicio ejecutivo contra el señor Manuel Viñas P., por la suma de $ 2,221-93, por alcance a su cargo (Recaudador de Hacienda Nacional en esta Provincia).

El 15 de julio de 1912 se le embargó una casa situada en esta ciudad.

El 26 de noviembre de 1912 se efectuó el primer remate, sobre la base de $ 3,000, en que fue avaluada. No hubo postor.

El 23 de enero de 1913 se ordenó nuevo avalúo, para nuevo remate.

El 14 de marzo de 1913 se arrendó por $ 1,000 papel moneda mensuales.

El 1.° de julio de 1913 se efectuó segundo remate, sobre la base de un avalúo de $ 2,500. No hubo postor.

El 9 de octubre de 1914 se efectuó el tercer remate, sobre la base del avalúo de $ 3,000. No hubo postor.

El 22 de marzo de 1915, pidió el Visitador Fiscal Nacional, Carlos Fonseca, que se procediera a nuevo remate. Para esta orden se apoyó en una nota del Ministro, doctor José A. Llorente, dirigida a la Administración de Hacienda de Cartagena, en cuyo archivo la encontró, en la cual ordenaba que si no había postor, se rematara por cuenta del crédito que le debía a la Nación.

El 23 de marzo se fijó para nuevo remate, que era el cuarto, el 13 de abril de 1915.

El 7 de abril de 1915 hizo el Juzgado la siguiente liquidación:

Principal	$	2,221 93
Intereses legales:		
12 por 100, en dos años nueve meses, de 6 de julio de 1912 a 6 de abril de 1915		733 21
Suma	$	2,955 14
A deducir:		
Valor de abonos, por arrendamientos ...		313 10
Saldo a su cargo	$	2,642 04

El 8 de abril de 1915 pidió el Visitador al Ministro de Hacienda, por telégrafo, que apoderara al Recaudador de Hacienda de Magangué a fin de que pudiera representar al Gobierno en el nuevo remate; el 12 de abril autorizó el Ministro de Hacienda, por telégrafo, al Gobernador, para que resolviera lo conveniente en la solicitud del Visitador; el mismo día 12 el señor Gobernador, después de recibir informe detallado del Visitador sobre este negocio, dictó su Decreto número 1021 autorizando al Recaudador de Hacienda para que hiciera postura, en representación del Gobierno, y que se pusiera de acuerdo con el Visitador, ordenando a éste que siguiera a Magangué para terminar estas diligencias.

También se dirigió al Juez pidiéndole aplazara el remate para el 20 de abril.

El 13 de abril se aplazó para el día 21; el 20 de abril se efectuó nuevo avalúo, por $ 3,000, y se fijó definitivamente el 26 de abril para este nuevo remate, que era el cuarto; el 26 de abril se efectuó, con todas las formalidades legales, haciendo postura el Recaudador, por las dos terceras partes, o sean $ 2,000, siguiendo pujas y repujas, hasta la suma de $ 2,642-05, hecha por el señor Juan Enrique García, por la cual se le adjudicó.

El 27 de abril consignó el postor, señor García, la suma de $ 2,642-05 oro, así:

En efectivo, en papel moneda, al cambio del 10,000 por 100 y en monedas de plata	$	1,242 05
En una letra a la vista, a cargo del señor F. García Carbonell, de Cartagena, y a favor del		
Pasan	$	1,242 05

Vienen . . . . $	1,242 05
señor Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, la cual ha sido debidamente aceptada, por telégrafo	1,400 . .
Suma . . . . $	2,642 05

El mismo día fueron entregados estos valores al Recaudador de Hacienda de esta ciudad, que fueron complementados por el señor Visitador, con los telegramas respectivos, referentes a la aceptación del giro.

El señor Recaudador puso a la orden, por telégrafo, del señor Administrador de Hacienda Nacional de Cartagena, los valores mencionados, quedando terminado este juicio, iniciado hace tres años.

Estudiada por el Visitador en el expediente la partida deducida por arrendamientos, resultó la siguiente liquidación:

Ocho meses, de 27 de mayo de 1912 a 27 de noviembre de 1912, a $ 10 . . . .$	80 . .
Diez y seis meses, de 27 de noviembre de 1912 a 27 de mayo de 1915, a $ 15, que la entregaron	240 . .
Suma . . . . $	320 . .
Menos 3 por 100 sobre $ 230 que cobró el depositario J. Berrío Páez	6 90
Líquido . . . . $	313 10
Remitido por el Juzgado a la Administración de Hacienda de Cartagena, según recibo de la Administración de Correos	277 10
Saldo . . . . $	36 . .
A cargo de Aurelio Hernández, como inquilino, en enero y febrero de 1915 . . . . $	30 . .
Y de Berrío Páez, como depositario responsable, completo de agosto de 1914	6 . .
$	36 . .

Sobre estos deudores, que quedan pendientes, llamó la atención el Visitador al señor Juez.

Antes de terminar deja el Visitador constancia, en obsequio de la justicia, que ha encontrado en el señor Guillermo Gz. Rubio un empleado jucioso, inteligente y celoso en el cumplimiento de su deber.

Se da por terminada esta diligencia de visita hoy 28 de abril, a las diez y treinta minutos de la noche, firmando los que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, **Carlos Fonseca**—El Recaudador de Hacienda Nacional, **Guillermo Gz. Rubio**—Testigo, por la parte que tomó en el remate, **Juan Enrique García.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Bolívar e Intendencia del Chocó en el Resguardo de Salinas marítimas de Calamar.

I

En el Municipio de Calamar, a nueve de mayo de mil novecientos quince, se presentó el señor Carlos Fonseca, Visitador Fiscal Nacional, en la Oficina del Resguardo de Salinas marítimas, a fin de practicar visita oficial, de acuerdo con sus deberes y atribuciones legales.

Atendió la visita el señor Pedro A. Fernández, como Jefe del Resguardo, de cuyo puesto está hecho cargo desde el día 10 de septiembre de 1914. Tomó posesión ante el señor Alcalde del Municipio.

El personal del Resguardo lo componen:

Un Jefe del Resguardo, con asignación mensual de . . . . $	60
Un Cabo, señor Teófilo Martínez A., con asignación mensual de	32
Un Cabo, señor Aurelio Avendaño R., con asignación mensual de	30
Un Cabo, señor Pedro P. Acosta, con asignación mensual de	30
Un Cabo, señor Lázaro Diago R., con asignación mensual de	30
Dos Guardas, señores Nemesio Becerra R. y Víctor M. de León, con asignación mensual de $ 20 cada uno	40
Pasan . . . . $	222
Vienen . . . . $	222
Cuatro Guardas Remeros, señores Juan J. Molinares, Pedro S. Castillo, Manuel C. Henríquez y Teófilo Sánchez, con asignación mensual de $ 20 cada uno	80

Resulta un personal de:

Un Jefe.
Cuatro Cabos.
Dos Guardas.
Cuatro Guardas Remeros.

Total, once empleados, con gasto mensual de $	302

Sin el descuento del 5 por 100.

Este personal está repartido hoy así:

Casilla principal:
Un Jefe.
Dos Cabos.
Dos Guardas; y
Un Guarda Remero.

Pasada revista estaban presentes, excepto un Guarda, que está franco.

En el destacamento del Cerro:

Un Cabo con carácter de Jefe.
Un Cabo; y
Tres Guardas Remeros.

Este destacamento está situado abajo de Calamar, en un punto a dos leguas de distancia de esta casilla, sobre la margen derecha del río Magdalena.

La casilla principal ocupa una casa de propiedad de la señora doña Rosa D. Echenique, por la cual paga el Gobierno Nacional un arrendamiento, según contrato hecho por el Jefe del Resguardo y aprobado por la Inspección General de las Salinas marítimas. Este contrato vence el 31 de mayo de 1916. La casa está situada sobre la margen izquierda del río Magdalena, en punto conveniente, a inmediaciones de la confluencia del dique con el río Magdalena, y de la casilla principal del Resguardo de la Aduana de Cartagena. Se compone de cinco piezas y un patio; la casa de bahareque y cubierta de palma y en mal estado de aseo, en cuanto a su edificación.

El pago del personal y del arrendamiento está al corriente.

Este Resguardo depende directamente de la Inspección General de Sales marítimas de Barranquilla, en cuanto a su organización y servicio, y en cuanto al pago de gastos, provisión de útiles de escritorio y entrega de productos de las multas y remates, de la Aduana de Cartagena.

El Resguardo se rige por el Decreto número 40 de 1911 (14 de enero), y por resoluciones que dicte la Inspección de Salinas; en cuanto a contrabandos, por Decreto legislativo número 44 de 1905 (marzo 3). Para su régimen interior, por el Reglamento dictado por el Jefe del Resguardo el 18 de septiembre de 1914, el cual sometió a la aprobación de la Inspección General, pero no ha sido aprobado ni improbado.

II

Para conocer el estado actual de su servicio pidió el Visitador los libros y el archivo, que le fueron presentados en la forma siguiente:

Un cuaderno llamado de posesión de empleados, en el que están las respectivas diligencias de posesión de empleados subalternos, que están debidamente extendidas y estampilladas.

Un libro diario en que se anota diariamente lo ocurrido con relación al Resguardo. Se examinó y se encontró anotado hasta la fecha.

Un libro de órdenes del servicio del Cuerpo. Está arreglado hasta la fecha; se advierte que se anota la hora del meridiano.

Un libro anotador de guías. En este libro se anotan todas las guías de sales que pasan por este Resguardo, en su debido orden, y con sus respectivos pormenores, por lo cual se lleva en forma de cuadro.

Un libro de guías parciales, en el cual se anotan las guías correspondientes a las transacciones particulares de sal efectuadas en este puerto; este libro es llevado como el anterior.

Un libro anotador de comisiones. Examinado, se encuentra anotada la fecha y el nombre de los individuos; pero no se anota la comisión a que se les destina. Llamada la atención al Jefe sobre esto, informa que la costumbre ha sido poner únicamente esos datos; pero el Visitador cree que debe quedar constancia en el encabezamiento de cada lista, la comisión a que se le destina, y así lo dispone, teniendo en cuenta que el destacamento del Cerro depende

también de este Resguardo. Esta disposición queda sometida a la consideración de la Inspección General.

Un libro copiador de oficios, escrito a mano.

Un libro copiador de telegramas, escrito a mano.

Un cuaderno de recibo, por entregas de correspondencia y de valores.

Un libro de resoluciones. En éste se anotan todas las dictadas por el Jefe del Resguardo. La última está marcada con el número 8, de fecha 30 de noviembre de 1914.

Un libro de visitas; la última es de fecha 15 de diciembre de 1914, practicada por el Inspector General de las Salinas marítimas, con la que terminó un cuaderno, y principia otro con la presente.

III

Contrabandos y remates.

Cuando se posesionó el actual Jefe del Resguardo encontró un bote con diez y ocho sacos de sal abandonado; en la boca del dique procedió a desembarcarlos, depositarios, y dio cuenta a su inmediato superior, en nota número 101, de fecha 16 de septiembre de 1914. Se practicaron las diligencias consecuenciales, que a juicio del Visitador fueron demoradas; se llegó el remate el día 11 de diciembre de 1914, según acta debidamente extendida; del producto de ese remate, cuya cuenta la remitió el Jefe del Resguardo al Administrador de la Aduana de Cartagena, en su nota número 139, de fecha 31 de diciembre de 1914, junto con la suma de $ 11-528 oro, valor líquido del producto del remate, a favor del Gobierno. No se le ha acusado recibo ni de la nota ni del valor; pero el Jefe del Resguardo presenta recibo del Colector del Departamento de estos efectos, con fecha 28 de diciembre de 1914. El Colector de Hacienda es el mismo Administrador de Correos del Departamento. El Visitador dispone que se solicite nuevamente recibo del Administrador de Aduana.

El 31 de diciembre de 1914 se efectuó el remate en este Resguardo, de un lote de sal (no dice el número de sacos), que repesada dio 2,257 kilos de sal de segunda clase. Buscando los antecedentes de este contrabando, los encuentra suficientes el Visitador, porque de palabra se le dice que fueron aprehendidos del destacamento del Cerro, por orden, según parece, del Inspector General, pero no se encuentran más documentos que una nota de fecha 18 de diciembre de 1914, de la Inspección, remitiendo unos avisos del remate que ha de verificarse el 31 de diciembre; un telegrama de la Inspección, de fecha 31 de noviembre de 1914, sobre otro incidente relacionado con cinco sacos de sal, y una nota del Jefe del Resguardo al Alcalde del Municipio, invitándolo a que presenciara el remate; éste se efectuó, como se deja dicho, el 31 diciembre, y el Jefe del Resguardo dio cuenta de él, de sus gastos y de su producto neto, que fue de $ 26-97, al Administrador de Aduana de Cartagena, en nota número 155 de 8 de enero de 1915, junto con el producto de $ 26-97, pero no se le ha acusado recibo de estos efectos. El Jefe del Resguardo presenta recibo del Administrador de Correos Departamentales, de fecha 8 de enero del corriente año.

El Visitador advierte que se pida este recibo, como el anterior, a la mayor brevedad.

Hay en depósito cuarenta y seis sacos de sal, detenidos en virtud del telegrama del Inspector General, de fecha 19 de abril próximo pasado.

Para efectos de aprehensión de contrabandos y sus remates o solución en alguna otra forma, el Visitador dispone lo siguiente, sobre la base de que no halla disposiciones especiales y legales sobre el particular, cosa que cree natural que existan:

1.° Que se deje constancia clara y concisa de lo relacionado con este asunto, basada en los documentos respectivos, que se conservarán en el archivo.

2.° Que se cite para presenciar el remate al Recaudador de Hacienda Nacional, que es el representante del Fisco Nacional en el Municipio, como también al Jefe del Resguardo Nacional.

Es entendido que a la primera autoridad del Municipio también.

3.° Que en el acta del remate quede constancia desde el principio de qué se va a rematar, y porqué razón se hace el remate, y en el curso del acta, de los incidentes importantes que ocurran.

4.° Estas actas se llevarán en un libro o cuaderno, y a continuación de cada una; una vez que haya sido debidamente firmado, se extenderá una cuenta de lo que produjo, de los gastos que se ocasionaron, haciendo mención de sus respectivos comprobantes del producto neto que quede a favor del Fisco y de la inversión que se le dé, mencionando el respectivo comprobante.

Esto sin perjuicio de comunicar a los respectivos superiores todo lo concerniente, conforme se acostumbra.

Observaciones generales.

Este Resguardo carece de embarcaciones, y por consiguiente, el destacamento lo mismo, la que tiene es arrendada. Es de clara necesidad la provisión de dos embarcaciones adecuadas a este Resguardo, con sus respectivos adherentes, como remes, etc., etc. Uno o dos de los miembros del Resguardo deben ser pilotos; también hacen falta dos banderas nacionales, de necesidad en todo Resguardo. Respecto de muebles, hay un escritorio, seis taburetes y dos lámparas; hace falta un tinajero con su filtro.

El Resguardo no tiene uniforme; sería conveniente que lo tuviera.

De esta diligencia se sacarán cuatro copias: una para el señor Inspector General y tres para el señor Visitador, a quienes se les mandará lo más pronto.

Se llama la atención sobre la imperiosa necesidad que hay de proveer a este Resguardo del conveniente armamento, con su respectiva dotación. Por la urgencia de tiempo, se da por terminada la presente visita, firmándola los que en ella intervinieron. Se advierte que la casa está en malísimo estado.

El Visitador Fiscal, **Carlos Fonseca**—El Jefe del Resguardo, **Pedro M. Fernández**—El Secretario ad hoc, **Lázaro Diago R.**

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos quince, se presentó en la Oficina de la Habilitación de la Policía Nacional el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca, con el objeto de pasar la visita correspondiente a la cuenta del mes de febrero próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros principal y auxiliares, que corresponden a la cuenta de febrero, y resultaron en un todo de acuerdo.

Se confrontaron, asimismo, las operaciones descritas con los comprobantes que las respaldan legalmente, confrontación que no dio lugar a observación alguna.

El resultado fue el siguiente:

Existencia en caja en 1.° de febrero . . $		40,618 78
Ingresos por fondos especiales		492 19
Ingresos por depósitos a la orden . .		13 80
Ingresos por recompensas		[illegible] 82
Ingresos por remesas de la Tesorería . .		66,074 [illegible]
Egresos por recompensas.$	409 91	
Egresos por fondos especiales	171 28	
Egresos por depósitos a la orden	14 80	
Egresos por capítulo 11, artículo 21 (personal)	47,124 59	
Egresos por capítulo 11, artículo 21 (material)	2,917 20	
Existencia en caja para el 1.° de marzo	57,833 81	
Egresos por vigencias anteriores	74 ..	
Sumas iguales . . . $	108,545 59	108,545 59

La existencia en caja se verificó, y resultó de acuerdo con las operaciones descritas, y se confrontaron y firmaron los balances de las cuentas examinadas.

El responsable visitado advierte de nuevo que las cuentas que ha presentado a la Corte no han sido examinadas y fenecidas, o al menos no tiene noticia, ni se le ha notificado auto alguno que acredite lo contrario. El Habilitado hace esta prevención en guarda de sus propios intereses, puesto que esas demoras vendrán a perjudicarlo en lo porvenir.

El Visitador suplica a la Corte de Cuentas se tome nota del anterior, muy justo reclamo; dispone que el funcionario visitado remita al Ministerio de Gobierno los cuadros sinópticos que se pasan a la Dirección de la Contabilidad, para su publicación en el **Diario Oficial**, y firma esta diligencia con el Habilitado y el Tenedor de Libros, después de haber confrontado cuidadosamente los inventarios de muebles, útiles, etc., con las existencias reales, sin haber hallado disparidad alguna.

Los inventarios se refrendan también por igual causa.

El Visitador Fiscal de la Nación en Cundinamarca, **M. M. Mallarino**—El Habilitado, **Daniel Bayona Posada**—El Tenedor de Libros, **Emilio Suárez Murillo.**

Ministerio de Guerra

RESOLUCION número 10 de 1916 (febrero 10).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve**:

Llámase en comisión a prueba en en el Estado Mayor General al Coronel Manuel J. Balcázar, Comandante del Batallón de Tren **Soublette**, y mientras ésta dure pásase en Comisión al Comando de la Unidad referida al Mayor José María Tobar T., Comandante del primer Batallón del Regimiento de Infantería **Bolívar** número 1.°

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de febrero de 1916.

Antonio José CADAVID

RESOLUCION número 11 de 1916 (febrero 10).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve**:

De conformidad con informe dado por la Dirección de la Escuela Superior de Guerra, llámase en Comisión al Curso de Aplicación al Teniente Francisco Giraldo Urdaneta, del Regimiento de Infantería **Córdoba** número 7.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de febrero de 1916.

Antonio José CADAVID

LLAMAMIENTO A LICITACION

(Con las modificaciones del Consejo de Estado).

Se hace saber al público que el Ministerio de Guerra desea adquirir, para servicio del Ejército, dos mil quinientas (2,500) frazadas de lana, de conformidad con el siguiente:

Pliego de cargos:

Los suscritos, a saber: N. N., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, que en adelante se denominará **el Gobierno**, y N. N., mayor de edad y vecino de esta ciudad, que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, dos mil quinientas frazadas de lana, de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cincuenta centímetros de ancho, a razón de ... ... cada una, de conformidad con la muestra que ha depositado en la Intendencia General del Ejército, en cumplimiento del artículo 7.° de la Ley 77 de 1914.

2.° El Contratista se obliga a entregar las dos mil quinientas (2,500) frazadas dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde el en que quede aprobada la correspondiente adjudicación del contrato, pudiendo hacer entregas parciales, no menores de quinientas, siempre que entregue el total dentro del término citado.

3° A pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar las obligaciones que contrae da como su fiador mancomunado y solidario al señor N. N., mayor de edad y de esta vecindad, quien renuncia al beneficio de excusión, y ha comprobado ante al Ministerio que reúne las condiciones determinadas por el artículo 2376 del Código Civil, y en prueba de constituírse como fiador, firma el presente documento, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal vigente.

4° El Gobierno se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de N. N., como Contratista, la suma de .... valor de las frazadas materia de este contrato, una vez que sean entregadas en el Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra. El pago de esta suma se hará en tres contados, a saber: el primero, o sea la tercera parte, una vez que haya entregado las primeras mil frazadas, y los otros dos, en proporción con las entregas que vaya haciendo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a....... ... .

Se fija como precio máximo de cada frazada el de dos pesos ($ 2) oro. Las propuestas sólo deben referirse a un precio inferior.

El rematador otorgará la caución de que trata el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente, dentro del término de cuatro días, contados desde la adjudicación del contrato.

Las propuestas de contrato, en pliego sellado, y con las indicaciones que expresen su contenido, se recibirán en la Intendencia General del Ejército, hasta la hora señalada para dar principio a la licitación, a las personas que comprueben haber consignado en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos ($ 100) oro, como fianza de quiebra, únicas que tienen derecho a entrar en ella.

La licitación empezará a las dos de la tarde del día................ hora en la cual se abrirán y leerán al público, una a una, las propuestas presentadas, y se entrará en pujas y repujas verbales, entre las personas que hayan hecho propuestas por escrito. Llegadas las cinco de la tarde de ese mismo día, se adjudicará el contrato al postor que haya hecho la mejor propuesta.

Los gastos que ocasione el perfeccionamiento de este contrato serán de cargo del rematador.

Bogotá, febrero 9 de 1916.

Por el Ministro, el Secretario, **Ernesto Borrero.**

3—1

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Miguel Alonso, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Alonso se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, valor de dos galápagos y los siguientes aperos: dos jáquimas, dos pares de riendas, dos pecheras, dos cinchas, dos pares de aciones, dos pares de estribos, dos alfombras, dos frenos, dos pares de **vizcacheras** y un par de polainas, todo lo cual ha sido entregado en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

2.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Alonso la suma de ciento noventa y dos pesos ($ 192) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veintiséis de febrero de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Miguel Alonso—Jesús Salazar R.

Ministerio de Guerra—**Bogotá**, marzo 1.° de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 5 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de

Guerra, por una parte, y Pedro Espinosa R., mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Espinosa se compromete a efectuar los siguientes trabajos en la Escuela Superior de Guerra, y en el Comando de la primera División: montaje de excusados, orinales, con sus tubos de descenso y conexiones, para lo cual empleará los siguientes materiales, todos ellos a su costa: un depósito de hierro galvanizado, de dos milímetros de grueso por un metro de ancho y un metro de alto; dos excusados, dos orinales, un aguamanil, cinco metros de tubo de cobre, para los excusados; seis metros de tubo de una pulgada; treinta y cinco metros de tubo de una y media pulgada para llevar el agua a las diversas partes de los excusados, orinales y aguamanil; cuatro registros de cobre, dos llaves de cobre; veinte codos curvos, seis TT, treinta roscas de media pulgada, tres docenas de grapas, así como los tubos para los sifones, excusados, aguamanil, amén de la instalación de todas estas obras; suministrando y colocando además una taza para el excusado bajo del Comando de la primera División; a levantar la bomba, que no funciona bien, y a arreglar un tubo de bajada de agua, para que no dañe la pared; todo lo cual se compromete a efectuar Espinosa por la suma de treinta y un mil seiscientos pesos ($ 31,600) papel moneda, siendo de su cargo todos los gastos que ocasionen las obras mencionadas, las cuales entregará a satisfacción del señor Ingeniero del Ministerio de Guerra, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2.° El pago de este contrato se hará en dos contados, así: quince mil pesos ($ 15,000) papel moneda, tan pronto como el contrato sea definitivamente aprobado, y el segundo, o sea el valor del resto de la obra, tan pronto como este contrato sea cumplido satisfactoriamente.

3.° En este estado se advierte que Espinosa no presta canción alguna para el cumplimiento de este contrato, por tener, según informe del Ingeniero del Ministerio de Guerra, más de la mitad de la obra construída satisfactoriamente.

4.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del señor Espinosa, la suma de treinta y un mil seiscientos pesos ($ 31,600) papel moneda, una vez que este contrato sea entregado satisfactoriamente.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Pedro Espinosa—Testigo, **Francisco Fernández**—Testigo, **Pedro Cubillos V.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 3 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 9 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de quince mil ladrillos prensados, a $ 30 oro el mil, y ocho mil **toletes** cocidos, a $ 13 oro el mil. Total, $ 554 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guera, por una parte, y Januario Correa, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Correa se compromete a suministra para la obra de la Escuela Militar, los siguientes materiales: quince mil (15,000) ladrillos prensados, a razón de treinta pesos ($ 30) oro el mil; y ocho mil (8,000) **toletes** cocidos, a razón de trece pesos ($ 13) oro el mil.

2.° Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Correa, la suma de quinientos cincuenta y cuatro pesos ($ 554) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro y del recibo correspondiente de la entrega del material, a satisfacción del Gobierno.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma el presente, en Bogotá, a primero de marzo de mil novecientos quince.

En este estado se advierte que no se exige caución alguna, por estar entregado el material, a satisfacción de la Intendencia General del Ejército.

Rafael Andrade S.—Januario Correa — Testigo, **Jenaro Guerrero.** Testigo, **Benjamín Torres A.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 6 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Luis Salgar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° Salgar se compromete a suministrar, para el servicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, según la muestra que tiene depositada en la Intendencia General del Ejército, y a razón de un peso oro cada vestido, entregándolos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2.° El señor Salgar se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Alberto Portocarrero, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál firma el presente contrato, ciñéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del Código Fiscal vigente.

3.° Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional la suma de cien pesos ($ 100) oro una vez que sea entregado a satisfacción del Ministerio de Guerra.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a tres de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Luis Salgar. Alberto Portocarrero.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 6 de 1915.

Aprobado—El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Roberto Rodríguez, mayor de edad y vecino

de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Rodríguez se compromete a entregar en la Intendencia General mil doscientos metros de género para colchón, de ochenta y cinco centímetros de ancho, para servicio del Ejército, y a satisfacción del señor Intendente General.

2.º Andrade S., se compromete a reconocer a Rodríguez el precio de treinta y ocho pesos papel moneda por cada yarda del género contratado, y a hacerle reconocer por el Tesoro Nacional la suma de cuarenta y cinco mil seiscientos pesos ($ 45,600) papel moneda, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. En este estado se hace constar que no se estipula caución alguna para el cumplimiento del contrato, por estar ya entregado el género materia de este contrato, el que para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a seis de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Roberto Rodríguez—Testigo, **Cerbeleón García.** Testigo, **Juan E. Barriga.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 6 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber Alcides Arzayús, Jefe del Estado Mayor General, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, que en el cuerpo de este contrato se llamará **el Gobierno,** y Alberto Cubillos, representante de los señores Caballero Hermanos, que en adelante se llamará **el Contratista,** por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Contratista se compromete a presentar al Ministerio de Guerra, para el servicio del Estado Mayor General, los siguientes útiles: doce limatones, en diez y ocho pesos cuarenta centavos ($ 18-40) oro; cuarenta y ocho listones, en la suma de cuatro pesos sesenta y cinco centavos ($ 4-65) oro; seis vigas en sesenta y siete pesos ochenta centavos ($ 67-80) oro; ocho parales, en un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro: cuatro planchones, en dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro, o sea la suma de noventa y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 96-85) oro.

2.º El Contratista se obliga a entregar los útiles ya especificados, a satisfacción del señor Ministro de Guerra, tan pronto reciba la aprobación este contrato, sin la cual no tendrá validez.

3.º El Gobierno se compromete a pagar al señor Cubillos la suma de noventa y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 96-85) oro, valor del expresado contrato, tan pronto como sean entregados dichos elementos.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, por ante testigos, a cinco de marzo de mil novecientos quince.

A. Arzayús—Alberto Cubillos.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 16 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de diez y seis galápagos, por $ 210 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y José Vicente Salazar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Salazar L. vende para servicio de los Suboficiales, diez y seis galápagos alemanes, sin aperos, por la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro.

2.º Salazar tiene entregados a satisfacción de la Intendencia General del Ejército, los diez y seis galápagos materia de este contrato.

3.º Andrade S., en su carácter oficial dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Salazar L. la suma de doscientos diez pesos ($ 210) oro, valor de los diez y seis galápagos materia del presente contrato, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Se advierte que no se estipula caución, por tener entregados, como queda dicho, los expresados galápagos.

4.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma, en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—José V. Salazar L.—Severo Monroy C.—Testigo, **Luis A. Rodríguez.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 17 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de quinientos metros de género de cáñamo para colchón, por la suma de $ 350 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Roberto Rodríguez, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Rodríguez vende quinientos metros de género de cáñamo para colchón, a razón de setenta centavos ($ 0-70) oro cada metro, los que tiene entregados a satisfacción de la Intendencia.

2.º Andrade S., en su carácter oficial, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Roberto Rodríguez, la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro, valor del artículo de que trata este contrato, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez de marzo de mil novecientos quince.

En este estado se advierte que el género es igual a la muestra que reposa en la Intendencia General.

Rafael Andrade S.—Roberto Rodríguez—Testigo, **Juan E. Barriga.** Testigo, **Francisco Camargo.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 11 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de cincuenta piezas de lienzo **Elefante,** por $ 120.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de

Guerra, por una parte, y Augusto Benincore, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Augusto Benincore vende al Gobierno, para servicio del Ejército, cincuenta piezas de lienzo, marca **Elefante,** igual a la muestra que existe en la Intendencia General del Ejército, a razón de dos pesos cuarenta centavos ($ 2-40) oro cada una, las cuales tiene entregadas a satisfacción de la Intendencia General del Ejército.

2.º Andrade S., en su carácter oficial, se compromete a hacer reconocer del Tesoro Nacional, y a favor de Augusto Benincore, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro, valor de las cincuenta piezas de lienzo de que trata este contrato, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Se advierte que no se estipula caución alguna, por tener entregadas, como queda dicho, las piezas de lienzo materia de este contrato.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a diez y ocho de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Augusto Benincore—Testigo, **Eladio Sánchez.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de forraje, por la suma de $ 254 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Antonio M. Campesi, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Campesi se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de doscientos cincuenta y cuatro pesos ($ 254) oro, valor de cincuenta cargas de salvado, a razón de un peso cincuenta y ocho centavos ($ 1-58) oro cada carga, y veinticinco cargas de maíz yucatán, a razón de siete pesos ($ 7) cada carga, todo lo cual ha sido suministrado para el servicio de los ganados del Ejército Nacional a satisfacción completa del Ministerio de Guerra.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Campesi, la suma de doscientos cincuenta y cuatro pesos ($ 254) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a quince de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Antonio M. Campesi—Testigo, **Miguel A. Angarita**—Testigo, **Jerónimo Hernández.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 15 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de franeleta roja, por $ 143-67 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y José Vicente Salazar, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Salazar se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro, por la suma de ciento cuarenta y tres pesos sesenta y siete centavos ($ 143-67) oro, valor de quinientos cincuenta y dos metros sesenta centímetros de franeleta roja, suministrados para servicio del Ejército, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra, y a razón de veintiséis centavos ($ 0-26) oro cada metro.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Salazar, la suma de ciento cuarenta y tres pesos sesenta y siete centavos ($ 143-67) oro, valor de este contrato, una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

En constancia, se firma el presente, en Bogotá, a trece de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—José V. Salazar L.—Testigo, **Miguel A. Avila.** Testigo, **José del C. Garzón.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 13 de 1915.

Aprobado—El Ministro,
Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de lienzo, por $ 300 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Juan E. Barriga, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Juan E. Barriga se compromete a vender cien piezas de lienzo, sin goma, marca **El Gallo,** para forros de vestidos, para servicio del Ejército, a razón de tres pesos ($ 3) oro cada pieza de diez y ocho yardas, las cuales tiene entregadas a satisfacción de la Intendencia.

2.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Barriga, la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, valor de las cien piezas de lienzo de que trata este contrato, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. Se advierte que no se estipula caución, por tener entregadas, como queda dicho, las expresadas piezas de lienzo.

3.º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez y seis de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Juan E. Barriga—Testigo, **Roberto Uribe Díaz.** Testigo, **Rafael Zalamea.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 18 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO sobre suministro de cien vestidos interiores, por $ 106 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, e Isabel de Rubiano, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º la señora de Rubiano se compromete a presentar las respectivas cuentas de cobro por la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, a razón de ciento seis pesos papel moneda cada vestido, los cuales ha entregado, en dos tallas, 50 de primera y 50 de segunda, a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Rubiano, la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de este contrato, una vez que sea debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a veinticuatro de marzo de mil novecientos quince.

Se advierte que en este contrato no se estipula caución alguna para su cumplimiento, por haber sido entregados a satisfacción, como queda dicho, los vestidos materia de este contrato.

Rafael Andrade S.—Isabel C. de Rubiano—Testigo, **Lorenzo Amador**—Testigo. **Federico Campuzano.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 8 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 23 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de cien vestidos por la suma de $160 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora María Elena de Pérez, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º María Elena de Pérez se compromete suministrar, para el servicio del Ejército, cien vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de **El Faro número 15**, a razón de un peso seis centavos ($ 1-06) oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

2º Los vestidos materia de este contrato los entregará la señora de Pérez así: cincuenta de primera tela y el resto de segunda, entregándolos en el Almacén del Parque a entera satisfacción del Ministerio de Guerra.

3º La señora de Pérez se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato.

Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Agustín Pérez, mayor y vecino de esta ciudad, quien en prueba de constituírse como tál renuncia al beneficio de excusión, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso **k)** del Código Fiscal vigente, y firma el presente.

4.º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora de Pérez, la suma de ciento seis pesos ($ 106) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a nueve de marzo de mil novecientos quince.

Es de advertir que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Rafael Andrade S.—María Elena de Pérez— Agustín Pérez—Testigo, **Gonzalo Magaño.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 22 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO sobre suministro de fieltro amarillo y paño, por $ 119-62 oro.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Arbeláez y Osorio, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Arbeláez y Osorio se comprometen a suministrar para el servicio del Regimiento de Caballería **Tolima**, cuarenta y tres metros sesenta centímetros de fieltro amarillo de igual calidad al que ha presentado como muestra, a razón de un peso cincuenta y cinco centavos ($ 1-55) oro, o sea un total de sesenta y siete pesos sesenta centavos ($ 67-60) oro, y diez y siete metros de paño blanco de la misma calidad que la muestra presentada, a razón de tres pesos seis centavos ($ 3-06) oro el metro, o sean cincuenta y dos pesos dos centavos ($ 52-02) oro.

2.º Arbeláez y Osorio se comprometen a suministrar esta tela una vez que sea aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo.

3º Arbeláez y Osorio se comprometen a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos oro, en caso de no dar cumplimiento a este contrato.

Para garantizar las obligaciones contraídas dan como su fiador mancomunado y solidario al señor Domingo E. Alvarez, quien en prueba de que acepta, renuncia al beneficio de excensión y se somete a lo dispuesto en el inciso **k)** del artículo 21 del Código Fiscal vigente, y firma el presente.

4.º Andrade, en su carácter oficial dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Arbeláez y Osorio, la suma de ciento diez y nueve pesos sesenta y dos centavos ($ 119-62) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente, en Bogotá, a diez de marzo de mil novecientos quince.

Rafael Andrade S.—Arbeláez y Osorio—Testigo, **Benjamín Uribe.** Testigo, **Ricardo Callejas.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 10 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 22 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alejandro Caicedo, Gobernador del Departamento del Tolima, autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 1024, de fecha 8 de octubre último, y Hernando Jaramillo, mayor y vecino de este Municipio, en su propio nombre, de común acuerdo, han celebrado el siguiente contrato:

Jaramillo se compromete:

1º A suministrar al Coronel Comandante del Regimiento **Ayacucho**, acantonado en esta plaza, los siguientes materiales para la construcción de seis armerillas para el servicio del Batallón:

30 tablas comunes, de 2-40 por 0-25 por 0-02, a $ 0-35, $ 10-50.

36 cercos comunes de 2-40 por 0-07 por 0-05, a $ 0-30, $ 10-80.

36 tablones de piso de 2-40 por 0-14 por 0-25, a $ 0-30, $ 19-80.

45 pares de bisagras, a $ 0-20, $ 10-80.
12 pares de fallebas, a $ 0-50, $6.
12 cerraduras, a $ 0-30, $ 3-60.
12 libras de pintura, a $ 0-35, $ 2-40.
18 metros de lona, a $2-20, $39-60.
6 libras de puntillas, a $ 0-12, $ 0-72.
La suma de $ 106-02.

2º A entregar los materiales antedichos, quince días después de que se comunique la aprobación de este contrato, y siempre que haya fondos en caja de la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, destinados a este gasto y orden de hacer el pago.

Caicedo, en nombre del Gobierno Nacional, se compromete a hacer pagar a Jaramillo de los fondos nacionales de la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la cantidad de ciento seis pesos dos centavos ($ 106-02) oro, valor de estos materiales, cuando sean entregados al Comandante del Batallón y haya fondos disponibles en la Oficina pagadora.

Este contrato será sometido a la censura del señor Ministro de Guerra, y no se llevará a efecto si no fuere aprobado.

En constancia se firman dos ejemplares iguales, en Ibagué, a catorce de diciembre de mil novecientos catorce.

Alejandro Caicedo — Hernando Jaramillo.

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 10 de 1915.

Aprobado—El Ministro.

Isaías LUJAN

CONTRATO

Nosotros Enrique Medina, Proveedor del Cuerpo de Zapadores número 3, estacionado en Puerto Asís, autorizado por el señor Gobernador del Departamento, según oficios números 7 y 15 de 8 y 15 del presente mes, y Julio Hidalgo, por sus propios derechos, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Hidalgo se compromete a suministrar al Cuerpo de Zapadores número 3.º las drogas que pasan a expresarse: una arroba de sulfato de soda, cuatro libras de aguardiente alemán, dos galones de aceite de castor, cuatro libras de píldoras de quinina, dos libras de yodoformo, dos docenas de ampolletas de quinoformo, dos libras de subnitrato de bismuto, media libra de yodo metálico, cuatro libras de alcohol, dos libras de crémor, dos libras de extracto de kola, cinco libras de sulfato de quinina y cuatro frascos de sal de fruta, todo por la suma de doscientos cincuenta y nueve pesos con quince centavos ($ 259-15) oro,

Medina se compromete a hacer pagar a Hidalgo, del Tesoro Nacional, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma arriba indicada, tan pronto como el Ministerio de Guerra sitúe esta suma en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento de Nariño y Medina haya recibido las anteriores drogas a entera satisfacción.

El presente contrato se someterá a la aprobación del señor Gobernador del Departamento y a la del señor Ministro de Guerra.

En constancia se firma por triplicado, en Pasto, a diez y seis de enero de mil novecientos quince, y ante dos testigos hábiles.

Enrique Medina—Julio S. Hidalgo—Testigo, **Rodolfo Delgado**—Testigo, **Simón D. López.**

República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto—Oficina de Expendio de especies de timbre nacional—Pasto, enero 16 de 1915.

Certifico que a un ejemplar del presente le adherí y anulé las estampillas por valor de $ 1-03 oro.

El Expendedor oficial, **Victoriano Santana D.**

República de Colombia — Departamento de Nariño—Gobernación. Pasto, enero 18 de 1915.

Aprobado—Remítase al Ministerio de Guerra para su aprobación defintiva.

Justo Guerra—El Secretario de Gobierno, **José M. Bucheli.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Nosotros, Rubén Restrepo, Jefe Militar de la Frontera del Táchira, autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 55 de 18 de enero, y que a la letra dice: "Número 55—Ministerio de Guerra. Bogotá, 18 de enero de 1915.

"General Rubén Restrepo—Cúcuta.

"Refiérome su telegrama número 17. Ministerio autorízale para comprar bestias a que refiérese su telegrama citado. Contrato debe remitirse este Ministerio para su aprobación.

"Por Ministro, Secretario, **E. Borrero,**" y Francisco Mendoza, en su nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º. Mendoza da en venta a Restrepo, para el servicio de la Policía Nacional estacionada en esta ciudad, tres (3) bestias de silla, en la suma total de trescientos pesos ($ 300) oro, así: un caballo negro aceitunado, de buenos pasos y bríos, de siete a ocho años, en la suma de ciento treinta pesos ($ 130) oro; un caballo cervuno, también de buen andar, de ocho a nueve años y brioso, en ochenta pesos ($ 80) y una mula colorada, nueva, de cuatro años, en noventa pesos ($ 90), pero sin resabio alguno conocido, y propias para el servicio.

2º Restrepo, como representante del Ministerio de Guerra, ordenará el pago de estos trescientos pesos ($ 300) oro, al recibir la aprobación este contrato, sin la cual los animales comprados no se recibirán y el vendedor los mantendrá en su poder hasta el recibo de la aprobación de este contrato, que se hace en virtud del telegrama citado. Se hacen tres ejemplares: uno que se envía al Ministerio y otro para agregarlo a la respectiva cuenta de cobro.

En fe de lo cual se firma, en Cúcuta, con testigos, a cuatro de febrero de mil novecientos quince.

El General, **Rubén Restrepo—Francisco Mendoza V.—Sebastián Valencia O.**—Testigo, **Felipe Molano.**

A un ejemplar de este mismo tenor se le adhirieron y anularon las estampillas correspondientes.

San José, febrero 14 de 1915.

El Oficial Expendedor, **Numa P. Hernández.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, marzo 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN**

CONTRATO

Nosotros Justo Guerra, Gobernador del Departamento, y Juan Bautista Ortiz R., autorizado por el señor don Marco Antonio Ortiz, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, celebramos el siguiente contrato:

Ortiz da en arriendo, por el término de un año, a contar desde el 1º de noviembre de mil novecientos catorce, tres piezas de su casa de habitación, situada entre la carrera de Azuero, y calle del Cauca, de esta ciudad, y ubicadas aquéllas en el patio principal de dicha casa, con el objeto de que sirvan para el depósito de víveres del Cuerpo de Zapadores número 3º, acantonado en Puerto Asís, Proveeduría de la cual está hecho cargo el señor Proveedor Enrique Medina, quien por lo mismo podrá introducir a dichas piezas y sacar de ellas los víveres respectivos, con bestias o personas, hará uso del patio principal y manejará las llaves de los aposentos. Se advierte que Medina ha estado usando dichas piezas desde el nueve de octubre citado.

Por su parte, el señor Gobernador debe hacer pagar, del Tesoro Nacional, la cantidad de trece pesos cuatro centavos oro, por meses vencidos. Si por cualquiera causa saliera de la Proveeduría el actual Proveedor señor Enrique Medina, de hecho caducará este contrato.

Este contrato será sometido al Ministerio de Guerra para su aprobación.

En constancia se firma, en Pasto, a diez y ocho de enero de mil novecientos quince.

Justo Guerra — Juan Bautista Ortiz R.—Testigo, **Leonidas Rivera G.**—Testigo, **Aristides Santander.**

—

República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto—Oficina de Expendio de especies de timbre nacional—Pasto, enero 18 de 1915.

Certifico que a un ejemplar del presente le adherí y anulé las estampillas por valor de $ 0-60 oro.

El Expendedor, **Victoriano Santana.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

CONTRATO

Nosotros, Enrique Medina, Proveedor del Cuerpo de Zapadores número 3, estacionado en Puerto Asís, y autorizado por el señor Gobernador del Departamento, según oficios número 12 y 15 de 13 y 15 del presente mes, y César Salazar, por sus propios derechos, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato:

Salazar se compromete a suministrar al Cuerpo de Zapadores número 3, dos galones de aceite de esperma, para limpiar armas, un filtro **Noxali,** y tres docenas de píldoras Andinas, por la suma de cincuenta y ocho pesos con treinta y dos centavos ($ 58-32) oro.

Medina se compromete a hacer pagar a Salazar, del Tesoro Nacional, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, la suma ya indicada, tan pronto como el Ministro de Guerra sitúe esta suma en la Administración de Hacienda Nacional de este Departamento.

El presente contrato se someterá a la aprobación del señor Gobernador y del Ministerio de Guerra.

En constancia se firma, en Pasto, a 15 de enero de 1915.

Enrique Medina—César Salazar. Testigo, **Manuel B. Narváez**—Testigo, **Israel Dorado.**

—

República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto—Oficina de expendio de especies de timbre nacional—Pasto, enero 16 de 1915.

Certifico que a un ejemplar del presente le adherí y anulé las estampillas por valor de $ 0-08 oro.

El Expendedor oficial, **Victoriano Santana.**

—

República de Colombia — Departamento de Nariño — Gobernación. Pasto, 16 de enero de 1915.

Aprobado en virtud de la autorización conferida por el Ministerio de Guerra en telegrama número 40 de 12 de los corrientes, remítase a dicho Ministerio para su aprobación definitiva.

Justo Guerra—El Secretario de bierno, **José M. Bucheli.**

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado — El Ministro, **Isaías LUJAN.**

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

—

CONTRATO

Eduardo Garcés B., Intendente de la tercera División, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento de Nariño, quien a su vez lo ha sido por el señor Ministro de Guerra en telegrama número 1266 (del mes), de 28 de octubre último, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno,** y por otra Roberto Arciniegas, mayor de edad y vecino de Sibundoy, parte que se denominará **el Contratista,** hemos celebrado un contrato de transporte, por ciento doce bultos de parque y equipo, así:

Fusiles Grass belga, bultos	23
Peinillas de Grass, bultos	2
Cornetas y tambores, bultos	1
Cápsulas de Grass, bultos	31
De Remington reformado, bultos..	3
De belga, bultos.	41
Cápsulas dañadas y vainillas, bultos	2
Estuches de carpas y tubos de cuero, bultos.	3
Vestuario, bultos a Tumaco.	6
Suma..	112

1º El Contratista, señor Arciniegas, se compromete a transportar de Umbría a esta ciudad, ciento seis bultos, y de ésta a la de Tumaco, seis bultos, por la cantidad de doscientos ochenta pesos oro ($ 280), que el Gobierno se obliga a pagarle en esta ciudad, del Tesoro Nacional, al entregar en el Parque de este lugar los ciento seis bultos y los seis del vestuario en Tumaco.

2º Este contrato para su validez necesita de la aprobación del señor Gobernador del Departamento y de la definitiva del señor Ministro de Guerra.

Para constancia de lo estupulado, firmamos el presente, en triple ejemplar, ante dos testigos hábiles, en Pasto, a cinco de enero de mil novecientos quince.

Eduardo Garcés B.—Roberto Arciniegas—Testigo, **Hipólito Ruano.** Testigo, **José Ruano L.**

—

República de Colombia—Departamento de Nariño—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Pasto—Oficina de Expendio de Pasto—Enero, 7 de 1915.

Certifico que a un ejemplar del

presente adherí y anulé las estampillas por valor de $ 0-16 oro.

El Expendedor Oficial, **Victoriano Santana.**

—

República de Colombia— Departamento de Nariño—Gobernación. Pasto, enero 15 de 1915.

A virtud de la autorización conferida a este Despacho en telegramas números 634 y 1266 de 22 de abril y 28 de octubre del año pasado, respectivamente, apruébase el presente contrato y remítase al Ministerio de Guerra para su aprobación definitiva.

El Gobernador, **Justo Guerra.** El Secretario de Gobierno, **José M. Bucheli.**

Ministerio de Guerra—Bogotá, febrero 16 de 1915.

Aprobado—El Ministro,

Isaías LUJAN

—

Poder Ejecutivo — Bogotá, marzo 19 de 1915.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Isaías LUJAN.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de febrero de 1916.

DEBITO

Existencia anterior en caja . . . . . . $		301,066 47
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,904 11	
En vales del Tesoro, con intereses	1,152 86	11,056 97
De la misma, consignó el señor F. Jacobsen para los señores Pacini & Puccini. . . $		3,000 ..
De la misma, consignó dicho señor, por cuenta del señor G. Ferhman		181 39
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Correos para The Barranquilla Railway Company		8,000 ..
De la misma, consignó dicho Cajero para el Agente Postal en esa ciudad		2,000 ..
De la misma, consignó dicho Cajero para el Agente Postal en Santa Marta		177 28
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad		300 ..
De la misma, consignó dicho Habilitado para el Jefe de la Guardia Civil de Codazzi.		200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Ricardo Pinzón para la señora Elisa V. de Cárdenas.		30 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		597 79
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignó el señor Ignacio A. Rodríguez, por cuenta de derechos de importación, en la Aduana de Barranquilla		377 42
Bienes nacionales.		
Pagó el señor Luis Jorge Sánchez, por arrendamiento del local número 232 de la carrera 8.ª de esta ciudad, en un mes, al 26 del corriente		18 10
Reintegros.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por sueldos de Agentes no devengados		100 26
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		5 95
Remesa.		
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así.		
En dinero . . . . $	3,366 58	
En vales del Tesoro, con intereses	380 36	3,746 94
Suma . . . . $		330,888 57

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . .$		884 20
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 10, a favor del señor Carlos Uribe, valor de gastos de representación del Ministro en enero último . . . . $	60 ..	
Pagado por sueldos	4,504 27	4,564 27
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 116, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca Nacional . . . .$	46 50	
Número 143, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de pensión alimenticia de vacaciones, como Directora de la Escuela Normal de Institutoras en enero último	12 ..	
Número 144, a favor de la señorita María Elena Cuéllar, valor de igual pensión, como Subdirectora	12 ..	
Número 145, a favor de la señorita Emilia Burgos, valor de igual pensión como Portera . .	12 ..	
Número 127, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros para la Biblioteca del Ministerio	16 80	
Número 154, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos	17 ..	
Número 155, a favor del mismo, valor de iguales jornales .	20 40	
Número 156, a favor del mismo, valor de iguales jornales .	20 15	
Número 157, a favor del mismo, valor de iguales jornales .	19 90	
Número 159, a favor del señor José Vicente Salazar, valor de cien encerados para empaque de textos	70 ..	
Número 65, a favor del Hermano Francisco, valor de becas en la Escuela Normal de Institutores en diciembre de 1915 . .	564 ..	
Número 160, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela Central de Artes y Oficios en dicho mes	750 ..	
Pagado por sueldos	3,656 38	5,217 13
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagado por sueldos . . . . $		2,927 75
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan, por capital . $	5,517 ..	
Por intereses	145 14	5,662 14
Pasan . . . . $		**19,255 49**

Vienen . . . . $ 19,255 49

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 4, a favor de la señora María de Concha . . . . $ 60 ..

Cali. Número 53, a favor de la Compañía Salinera del Cauca 2,000 ..

Florencia. Número 7, a favor del señor Pablo Cabo . . . . . 45 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 17, a favor del señor J. T. Olivos 194 10

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 19, a favor del señor Rafael C. del Valle . . . . . . 30 ..

Número 12, a favor del señor Alexander Koppel & Compañía. 543 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño en enero, a favor del señor Víctor Krohne . . . . 80 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría Especial de Arauca, valor de radicación del señor José de J. Lozano en enero, a favor del señor Calixto Andrade . . . . 90 .. 3,042 10

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 31, a favor del señor Carlos Eduardo Ortega, valor de servicio telefónico para la Litografía Nacional en enero, y varios efectos para la misma . . . . $ 4 60

Número 32, a favor del mismo, valor de doce metros de tubo y dos codos para dicha Oficina 5 90

Pagado por sueldos . . . . . 139 50 150 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 794 40

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales 111 93

Pagado por completo de órdenes cubiertas en vales del Tesoro 16

Suma . . . . $ 23,354 08

RESUMEN

Débito	$	330,888 57
Crédito		23,354 08
Saldo	$	307,534 49

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá (papel moneda)	$	14,207 59
Saldo en el Banco de Bogotá (oro) . . .		3 32
En oro colombiano		140 65
En oro inglés		298 25
En vales del Tesoro		1,575 05
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . .		18,878 18
En bonos del Ferrocarril de Antioquia . .		8,421 ..
En documentos		250,056 67
En papel moneda		13,953 78
Suma igual	$	307,534 49

Vales del Tesoro.

(Cuenta de emisión).

Existencia anterior en caja . . . . . . $ 49,807 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 20, a favor del señor Dionisio Hoyos, apoderado, valor del auxilio al Hospital

Pasan . . . . $ 49,807 ..

Vienen . . . . $ 49,807 ..

de Ubaté en diciembre de 1915 (en dinero. $ 0-16) . . . . $ 24 ..

Número 21, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía en dicho mes . . . . . 15 ..

Número 23, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho en dicho mes . . . . 25 ..

Número 24, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita en igual mes . . . 25 .. 89 ..

Saldo en caja . . . . . $ 49,718 ..

Se han emitido hasta la fecha . . . . . $ 1.577,265 ..

Se han amortizado . . . . 1.046,542 ..

Quedan en circulación $ 530,723 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

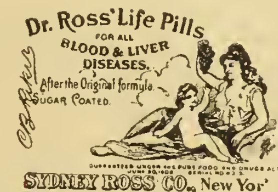
Juan de Dios Bravo

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1108.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 67, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de la Sociedad denominada The Sidney Ross Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica empleada para distinguir un producto farmacéutico de la fabricación y del comercio de la Sociedad, **píldoras catárticas**, la cual marca consiste especialmente en la representación de una mujer reclinada, con un muchacho al lado, y las palabras **Dr. Ross' Life Pills**. Estos signos constituyen el carácter de la marca, la cual se usa por lo regular acompañada de los detalles y accesorios que ilustran el ejemplar que se adhiere a continuación:



Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República, durante veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada por los depositantes para distinguir los productos mencionados, la cual puede usarse en distintos colores, tamaños, etc., sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro, según el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial.

Expedido en Bogotá, a 21 de enero de 1916.

B. HERRERA

Copiado al folio 199 del copiador VIII y 69 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(26) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, 1 vez.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1109.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 67, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de la Sociedad denominada The Sydney Ross Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica empleada para distinguir un producto farmacéutico destinado a la curación de neuralgias, reumatismo, jaquecas, menstruaciones penosas, ciáti-

cas y enfermedades semejantes, de la fabricación y del comercio de dicha Sociedad, la cual marca consiste especialmente en la palabra arbitraria **Jaquequina**, que se usa generalmente acompañada de las menciones y signos que ilustran el ejemplar que se adhiere a continuación:

JAQUEQUINA

Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República, durante veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada por los depositantes para distinguir el producto mencionado, la cual puede usarse de cualesquiera maneras y en diferentes formas, sin variar el signo esencial de la marca, que es la palabra **Jaquequina**, y sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro, según el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá, a 21 de enero de 1916.

B. HERRERA

Copiado al folio 200 del copiador VIII y 69 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(25) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1090.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 52, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad del señor Lucien Graux, farmacéutico domiciliado en París, Francia, 33 Avenue Kleber, la marca de fábrica extranjera que emplea para distinguir **un producto farmacéutico** de su fabricación, la cual marca consiste en:

a) La denominación **Urodonal**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva.

b) La etiqueta que se acompaña, de forma rectangular, en papel blanco, impresa en dos colores, azul y oro. En esta etiqueta se hallan dos cartuchos, de fondo azul, rodeados por un hilo de oro; el cartucho que figura en la cabeza de la etiqueta contiene la denominación **Urodonal**, en letras mayúsculas, reservadas en blanco, y el otro, que ocupa la parte central, que lleva en letras igualmente reservadas en blanco, la designación de diversas afecciones contra las cuales el producto se emplea. El resto de la etiqueta está ocupado por varias menciones en impresión azul, concernientes a la composición, el nombre del preparador, **J. L. Chatelain**, el empleo y las propiedades del producto, así como las recompensas discernidas al depositante, las comunicaciones a las Academias, el precio y la dirección del establecimiento, designado con el nombre de **Los establecimientos Chatelain**. Un segundo hilo de oro sirve de marco a esta etiqueta, la cual se hace en cualesquiera dimensiones y se coloca en los recipientes, estuches, cubiertas, envases y en cualesquiera accesorios de acondicionamiento del producto.

c) La banda que igualmente se acompaña en papel blanco, rodeada por hilos azul y oro, con inscripciones en azul, concernientes a las falsificaciones del producto. Termina en una de sus extremidades en un cartucho rectangular, en el cual se lee, en caracteres azules, la palabra **Urodonal**, entre dos columnas, y arriba la leyenda **Laboratorio del Urodonal.**

Estos diversos signos distintivos, tomados en conjunto o separadamente, constituyen la marca empleada por el depositante para distinguir un producto farmacéutico.

Todas las menciones están escritas en francés, pero podrán escribirse en castellano o en otro idioma, conforme al ejemplar que se adhiere al presente certificado.

Por tanto ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir el producto mencionado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renvación que otorgan las leyes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

URODONAL

a base de Methyl Glyoxalidine, de Quinaté de Diéthylène diamine et d'Hexaméthylène tetramine

PRÉPARÉ PAR

J-L. CHATELAIN

PHARMACIEN DE 1re CLASSE

Ancien chef de Laboratoire et ancien interne des Hopitaux de Paris

ARTHRITISME, RHUMATISME
ARTÉRIO-SCLÉROSE, OBÉSITÉ
LITHIASES RÉNALE & BILIAIRE
GOUTTE, GRAVELLE, DOULEURS
PITUITES, AIGREURS

3 cuillerees à café par jour chacune dans un verre d'eau entre les repas

Etats aigus: 3 cuillerees à soupe par jour.
Aucune contre indication aucune toxicité, aucune fatigue de l'estomac, des reins, du cœur ni du cerveau, même à doses elevees et repetees

37 fois plus actif que la Lithine

MÉDAILLE D'OR, LONDRES 1908
GRANDS PRIX, EXPons NANCY & QUITO 1909
Con Acad de Médecine 10 Nov. 1908
Con Acad. des Sciences, 14 Déc 1908

LE FLACON. 6frs EN FRANCE

LES ÉTABLISSEMENTS CHATELAIN
2 & 2bis Rue de Valenciennes, PARIS (France)



Copiado al folio 173 del copiador VIII y 52 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(29) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1091.

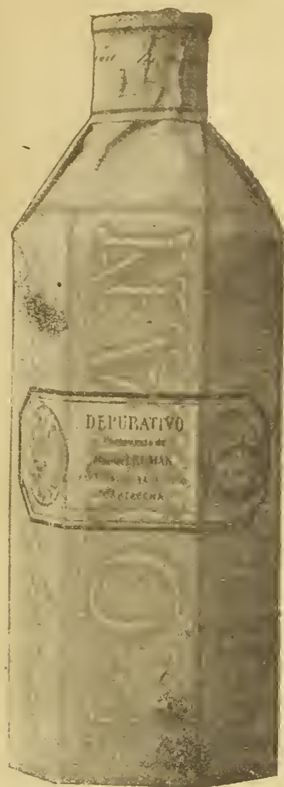
República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 53, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de la Sociedad denominada **H. L. Román e Hijos**, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, la marca de fábrica que emplea para distinguir un específico que prepara y vende, la cual consiste:

a) En un frasco exagonal, envase del medicamento, que mide siete y media pulgadas inglesas de altura, por dos y tres octavos de fondo, y cuyo cuello se reduce a cinco pulgadas y dos octavos de la base, a una pulgada de diámetro, en su cara externa, pero conservando siempre su forma exagonal; el frasco lleva en alto relieve esta leyenda: **Depurativo compuesto por Manuel Román, Farmacéutico y Químico, Cartagena.** Al frasco va adherida una etiqueta en papel blanco cuadriculado por líneas y estrellitas azules, en la cual va escrita, en tinta negra, esta leyenda, dentro de un octágono oblongo irregular, cuyos lados opuestos son iguales y paralelos; en la parte superior, a izquierda y derecha, respectivamente, los escudos de armas de Colombia y de Cartagena de Indias, y después: **Depurativo compuesto de Manuel Román, Farmacéutico y Químico. Farmacia H. L. Román, Cartagena.** En seguida, están las prescripciones para el uso del medicamento, y debajo de éstas se ve el facsímile de la firma y rúbrica del inventor, señor Manuel Román. Sobre el cuello, y para protección de la tapa del frasco, está otra etiqueta del mismo papel de la anterior, que lleva impreso, en tinta negra, un cuadrilátero de nueve y medio centímetros de largo por uno y medio de ancho, en el que está escrita, en facsímile también, esta firma: **Manuel Román y Picón**, con rúbrica exactamente igual a la anterior.

Sirven de envoltorio al frasco, primeramente, un opúsculo de cuatro páginas, que hace relación de las enfermedades para que sirve el depurativo, y luégo un papel, de la misma clase nombrada atrás, que tiene un cuadrilátero dividido en cinco partes iguales, y rectangulares, por medio de líneas azules, y en cada una de dichas partes las siguientes palabras, respectivamente: **Depurativo** (en mayúsculas cursivas inglesas), **compuesto** (en cursiva inglesa minúscula), **Román** (en tipo de imprenta, de fondo blanco y bordes azules), **Farmacéutico** (en tipo de imprenta común), y por último, **Cartagena** (también en tipo de im-

prenta, pero distinto del anterior). Conforme al ejemplar que se adhiere al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir el producto mencionado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 175 del copiador VIII y 53 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

(24). Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, 1 vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1092.

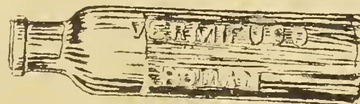
República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

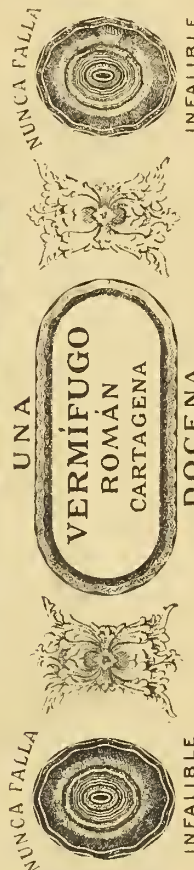
El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber:

Que por Resolución número 54, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada, como de propiedad de la Sociedad denominada **H. L. Román e Hijos**, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, la marca de fábrica que emplea para distinguir un producto farmacéutico que prepara y vende, la cual marca consiste especialmente en un frasquito cilíndrico, de nueve y medio centímetros de alto por dos y medio de ancho, en su cara externa, y que tiene escritas en alto relieve estas palabras: **Vermífugo Román, Cartagena.** Sirve de envoltorio al frasco una etiqueta de papel blanco que tiene una viñeta en que aparecen: en la parte superior, izquierda, el escudo de armas de la República; en el centro, un emblema o alegoría de un laboratorio químico; debajo del escudo la alegoría de la Maternidad; en la parte central inferior, una figura circunscrita por líneas onduladas que lleva estas palabras: **Farmacia Román**; a la derecha está la figura que representa a Esculapio o el Padre de la Medicina. Debajo de estas figuras, y a todo el ancho de la viñeta, pero sobre fondo rojo, se leen estas palabras: **Vermífugo Román—Cartagena**, de fondo blanco. A la izquierda, a todo el través de la viñeta, se ve el facsímile **H. L. Román**, y la palabra **Propietario.**

Envuelven el frasco una hoja que contiene explicaciones relativas a la propiedad del remedio, modo de usarse, etc., y una faja que lleva impresas en tinta roja, a derecha e izquierda, estas palabras: **Nunca falla. Infalible**, y una figura a cuyos lados aparecen dos viñetas; dentro de la figura se leen las palabras **Vermífugo Román—Cartagena**, y encima y debajo de la misma: **Una docena**, conforme al ejemplar que se adhiere al presente certificado.







Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir el producto mencionado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado a los folios 177 del copiador VIII y 54 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **L. A. Bazzani.**

(23). Derechos consignados en la caja, $ 3. Publicación, 1 vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1094.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 55, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de los señores Walbaum, Goulden & Cie., sucesores de Heidsieck & C.°, negociantes domiciliados en Reims (Marne), Francia, la marca de fábrica usada para distinguir vinos de champaña espumosos y no espumosos y otros vinos de la fabricación y del comercio de los depositantes, la cual marca consiste en una etiqueta de forma rectangular, en papel blanco, impresión en negro, en cuya parte superior lleva la mención característica **Monopole sec**, y debajo la palabra **Champagne**, y en seguida el nombre comercial de los depositantes **Heidsieck & C.°**, y la inscripción **Maison Fondée en 1785**, y la dirección **Reims**. En el ángulo inferior izquierdo de la etiqueta figura un pequeño sello, en el que aparece inscrito circularmente el nombre de los depositantes, **Walbaum, Goulden & C.°**, con la mención

Succrs., en el centro. Esta etiqueta se hace en cualesquiera dimensiones y se pone en la panza de las botellas que sirven para encerrar los productos.

Integra esta segunda marca un collar medallón, cuya parte central constituída por el medallón de forma distintiva, es de fondo color oro con impresión en azul acero. La parte superior de este medallón lleva un sello circular, con la representación de un cometa oro sobre un fondo azul acero y una pequeña banda con las letras **H. & C.**, reservadas en azul acero en el centro de dicho sello. Sobre la corona circular que rodea esta viñeta se leen el nombre y la dirección **Heidsieck & C.°—Reims.** Debajo está la inscripción **Maison fondée en 1785.** La parte inferior del medallón ofrece la figura de una banderola que lleva los nombres de los depositantes: **Walbaum, Goulden & C.°—Succrs.**, y la denominación **Monopole sec.** Las bandas laterales que forman el collar, llevan estas leyendas: **Monopole sec**, en letras blancas, sobre fondo rojo, y están limitadas con un doble hilo blanco. Este collar medallón se hace en cualesquiera dimensiones y se pone en la parte central de la mitad superior de las botellas que contienen el producto.

Un ejemplar de esta marca, de acuerdo con la descripción anterior, va dherido al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir los productos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación, según el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 181 del copiador VIII y 55 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(28) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1093.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 55, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de los señores Walbaum, Goulden & Cie., sucesores de Heidsieck & C.°, negociantes domiciliados en Reims (Marne), Francia, la marca de fábrica usada para distinguir vinos de champaña espumosos y no espumosos, y cualesquiera otros vinos espumosos de la fabricación y del comercio de los depositantes, la cual marca consiste en la palabra **Monopole**, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, conforme al ejemplar que se adhiere a continuación.

Monopole.

Esta marca se imprime, se aplica, se pone o se graba, por cualesquiera medios apropiados, de cualesquiera maneras, en cuales quiera formas y en cualesquiera dimensiones y colores, en o a los corchos o tapas, cubiertas, cápsulas, collares, medallones, etiquetas, envoltorios y embalajes, y en general, accesorios de acondicionamiento y de presentación de los productos, canastas, cajas, etc.

Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República, durante el término de veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir los productos mencionados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación que otorgan las leyes, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 179 del copiador VIII y 55 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(27) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, una vez.

CERITIFICADO de registro de marca de fábrica número 1095.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 55, dictada hoy por este Ministerio, ha quedado registrada como de propiedad de los señores Walbaum, Goulden & Cie, sucesores de Heidsieck & C.°, negociantes domiciliados en Reims (Marne), Francia, la marca de fábrica usada para distinguir vinos de champaña espumosos o no espumosos, y en general, vinos espumosos de la fabricación y del comercio de los depositantes, la cual marca consiste en una etiqueta en papel blanco glasé, de forma rectangular, impresión en negro, en la cabeza de la cual se lee la denominación **Dry Monopole.** El resto de la etiqueta está ocupado con las menciones **Heidsieck & C. —Maison Fondée en 1785, y Reims**, dispuestas en tres líneas horizontales.

En la parte inferior izquierda de la etiqueta se encuentra un sello circular con impresión negra, que lleva las palabras **Walbaum, Goulden & C.°**, dispuestas circularmente, y la mención **Succrs.**, en el centro.

Integra esta marca un collar medallón en papel glasé, en cuya parte central aparece un medallón ornamental característico, de fondo oro, impresión en negro, cuya parte superior ofrece un sello circular, que lleva en el centro la representación de un cometa, en oro, sobre fondo negro, y una pequeña banda del mismo color oro con las iniciales **H. & C.**, en negro. La corona circular que rodea este sello lleva las palabras **Heidsieck & C.°—Reims**, en letras negras sobre fondo oro. Debajo se lee la denominación: **Established en 1785.** Una banderola característica ocupa la parte superior del medallón, en la cual se lee el nombre de los depositantes **Walbaum, Goulden & C.°, Succrs.**, y la denominación **Dry Monopole**, toda en impresión negro sobre fondo oro. Cada una de las bandas del collar lleva la denominación **Dry Monopole**, en letras mayúsculas, blancas, sobre fondo verde glasé, así como un doble hilo.

La etiqueta de esta marca se hace en cualesquiera dimensiones, y se coloca en la panza de las botellas que contienen el producto, y el medallón, cuyas dimensiones también son caprichosas se coloca en la parte de las botellas que une la panza al cuello.

Todos estos signos distintivos, tomados en su conjunto o separadamente, constituyen la marca de fábrica empleada por los depositantes para distinguir los productos mencionados.

Un ejemplar de esta marca, de acuerdo con la descripción anterior, va dherido al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona podrá usar en la República de Colombia, durante el término de veinte (20) años, contados desde hoy, dicha marca de fábrica, empleada para distinguir los referidos artículos, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación, según el artículo 20 de la Ley 110 de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial."

Expedido en Bogotá, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos quince.

B. HERRERA

Copiado al folio 183 del copiador VIII y 55 del libro de registro.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Luis Alfredo Bazzani.**

(30) Derechos consignados en la caja, $ 3—Publicación, una vez.

Corte de Cuentas

AUTOS

SECCION 1.ª

CONSULADO DE MARACAIBO

Número 281—Bogotá, 10 de octubre de 1914.

Examinada la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de junio del presente año, a cargo del señor Manuel M. Leal, se ha encontrado bien formada y comprobada, por lo cual se fenece de manera provisional.

Se advierte al señor responsable que para verificar las liquidaciones de las facturas debe ceñirse en un todo a la Ley 57 de 1909, y discriminar tales liquidaciones, según la clase a que pertenezcan las mercancías.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 282—Bogotá, 13 de octubre de 1914.

Se aprueba de manera provisional la cuenta del Consulado de Maracaibo correspóndiente al mes de julio del presente año, ý de que es responsable el señor Manuel M. Leal, por haberse encontrado bien formada y comprobada; y se le recuerda la advertencia que se le hizo en el auto número 281, de fecha 10 del presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

Número 283—Bogotá, 14 de octubre de 1914.

Habiéndose encontrado bien formada y comprobada la cuenta del Consulado de Maracaibo correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Manuel M. Leal, se fenece de manera provisional, sin cargo alguno; recordándole tener en cuenta la indicación hecha en auto número 281, proferido en la cuenta de junio pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA.** Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Paulo E. Pardo O.**

RECAUDACION Municipal de Ambalema.

Número 284—Bogotá, 20 de octubre de 1914.

El auto número 271 de 30 de septiembre último, por el cual se confirma el auto número 336 de 31 de diciembre de 1913, que profirió el señor Administrador Nacional del Tolima, feneciendo con un alcance de $ 40-12 la cuenta del mes de noviembre del citado año de 1913, de la Recaudación Municipal de Ambalema, a cargo del señor Manuel A. Gutiérrez C., fue notificado a éste por el señor Secretario de la Alcaldía de Ambalema el 13 del presente mes, sin que hubiera apelado de tal providencia.

En tal virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 366 y 425 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el expresado auto número 271, sin perjuicio del recurso de hecho de que puede hacer uso el apelante.

Pase este juicio a la Secretaría, a fin de que sea enviado a la Oficina de su origen y se resuelva por el señor Presidente de la Corte el memorial anterior, en que solicita la devolución de varios documentos.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ADMINISTRACION Nacional del Tolima.

Número 285—Bogotá, 24 de octubre de 1914.

El auto número 242 de 5 de septiembre último, sobre fenecimiento provisional de la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de marzo del presente año, fue notificado al responsable, señor Miguel I. Buenaventura, el 30 del expresado septiembre y en escrito presentado el 1.º del presente ha apelado de dicha providencia, por lo cual, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal, se concede el recurso para ante la Sala, en efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

Número 286—Bogotá, 26 de octurbe de 1914.

El auto número 239 de 2 de septiembre último, sobre fenecimiento provisional de la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de diciembre de 1913, fue notificado al responsable, señor Miguel I. Buenaventura el 30 del expresado septiembre y en escrito presentado el 1.º del presente ha apelado de dicha providencia, por lo cual y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal, se concede el recurso para ante la Sala, en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

Número 287—Bogotá, 27 de octubre de 1914.

El auto número 243 de 7 de septiembre último, sobre fenecimiento provisional de la cuenta de la Administración Nacional del Tolima correspondiente al mes de abril del presente año, fue notificado al responsable, señor Miguel I. Buenaventura, el 30 del expresado septiembre, y en escrito presentado el 1.º del presente ha apelado de dicha providencia, por lo cual y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Fiscal, se concede el recurso para ante la Sala, en el efecto suspensivo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ADMINISTRACION Nacional de Caldas.

Número 288—Bogotá, 30 de octubre de 1914.

Ha contestado el señor Angel María Carvajal las observaciones que se le hicieron en la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Caldas correspondiente al mes de abril del presente año, en el auto número 235 de 31 de agosto último.

Siendo satisfactorias las contestaciones, y quedando la cuenta bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ADMINISTRACION Nacional del Cauca.

Número 289—Bogotá, 30 de octubre de 1914.

Contestó el señor Luis Cajiao U. las observaciones que se formularon en el auto número 206 de 1.º de agosto último a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca correspondiente al mes de marzo del presente año.

Estudiada la contestación, resulta:

1.º No existe en la cuenta la de pagarés y letras por cobrar, a la cual deben hacerse las imputaciones correspondientes, cuandoquiera que se reciban documentos de tal clase. Debe abrirse la citada cuenta, para los efectos de los artículos 35 y 298 del Reglamento.

2.º Lo propio debe verificarse en cuenta análoga, con los vales que se firman por las casas de comercio, cuando solicitan de Bogotá giros sobre el Exterior.

3.º El examinador nada tiene que observar respecto de la honorabilidad del señor Director de la Penitenciaría de Popayán, que se complace en reconocer. Las glosas que se hacen para los gastos relativos a la alimentación, jabón, etc., de los reclusos de tal establecimiento, se refiere a que no se verifican de acuerdo con los artículos 158 y 380 del Reglamento, y ser contrario el procedimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal; y

4.º Respecto de las irregularidades que se observaron en el pago de los

empleados de instrucción pública del Territorio de Tierradentro, se reserva para cuando se examine la cuenta general, la resolución correspondiente, en vista de las autorizaciones, etc., que hayan servido de base para dichos pagos.

En lo demás la cuenta está bien formada y comprobada, por lo cual, y con la salvedad anotada, se fenece de modo provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 291—Bogotá, 30 de octubre de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional de Hacienda del Norte de Santander correspondiente al mes de enero de 1914, a cargo del señor Eugenio Sandoval S.:

1.ª Se recibió el 25 de julio pasado, enviada por el señor Florentino Navarro, Contador de la Administración.

2.ª Los asientos vienen firmados por el Administrador, señor Sandoval, quien estaba ausente en el Exterior.

3.ª Se reclama el cuadro general de especies de la Administración en el mes.

4.ª Balance de entrada; se observa: Las cuentas de remesas, reintegros y alcances y reintegros han debido saldarse por el Tesoro, por no representar saldos que hubieran de recaudarse o de que pudiera disponerse en el presente año. Se acompaña un memorándum del modo como han debido saldarse dichas cuentas en 31 de diciembre y abrirse la cuenta en enero por balance de entrada; y

5.ª Se reclaman las respectivas autorizaciones originales del señor Tesorero General, para verificar los siguientes gastos extraordinarios (artículo 278 del Código Fiscal; Decreto 461 de 1913):

Capítulo 19 (vigencias anteriores). Sueldos y alimentación de la Penitenciaría de Pamplona en diciembre de 1913 . . . . $	1,205 10
Capítulo 45 (vigencias anteriores). Reconocimiento de tres conseriptos en 1913, por Juan Moreno Díaz	16 50
Capítulo 88 (vigencias anteriores). Valor de auxilios a la Carretera Central del Norte, de agosto a diciembre de 1913, y auxilio adicional para la conmemoración del centenario de Mercedes Abrego ($ 1,000)	13,000 ..
	$ 14,221 60

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 292—Bogotá, 31 de octubre de 1914.

La cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de 1910, a cargo del señor Januario Triana, fue observada por el señor Magistrado de la Sección 5.ª, por auto número 100 de 16 de septiembre de 1910, que le fue notificado el 20 del mismo mes, y por auto adicional número 63 de esta Sección, de 2 de marzo último, que se notificó el 10 de dicho mes.

En los números 14280 y 15219 del **Diario Oficial** fueron publicados los autos citados, a los cuales no dio contestación alguna el responsable.

En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se procede a resolver lo conducente en este juicio.

Las glosas no contestadas fueron éstas:

1.ª La cuenta no se recibió hasta el 13 de agosto de 1910, es decir, con tres meses de retardo.

2.ª Las copias de los libros principales de las cuentas de inversión y de especies no fueron autenticadas por el empleado visitador y los asientos del primero no tienen firma alguna; y

3.ª En la cuenta de especies se observó que faltan los siguientes objetos, cuyo valor fue señalado por el señor Almacenista Nacional actual, a saber:

"República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Sección de Obras Públicas—Número 1007—Bogotá, octubre 28 de 1914.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Tengo el honor de rendir el dato solicitado por esa honorable Corte en oficio número 6393, de fecha del 24 del presente, así:

"Valor de los artículos siguientes:

"Doscientas noventa y ocho zapapicas, término medio, cada una, a $ 0-80 . . . . . . $	238 40
"Ciento diez cerraduras para cajones de pupitres, a $ 0-40	44 ..
"Trece Códigos de Aduana, a $ 1-20	15 60
"Un libro de oro para encuadernación	... 70
"Doscientas sesenta y cuatro palas o garlanchas, a $ 0-80.	211 20
"Cincuenta y dos porras, a $ 0-60	31 20
"Cuatro aldabones, a $ 0-80	3 20
"Tres libras de bronce para dorar, a $ 2 libra. . .	6 ..
"Trescientas cuarenta y siete libras de colores preparados, promedio, $ 0-30	74 10
"Una lámpara de sobremesa, promedio.	8 ..
"Cuatro llaves inglesas, a $ 1-20.	4 80
"Dos onzas de paja para asientos, libra, $ 1-60. . .	... 20
"Treinta y siete barrenos grandes, promedio, $ 1. .	37 ..
"Doscientas hachas, a $ 2-50 cada una. . . .	500 ..
"Suma. . . $	1,174 40

"**Nota** Los precios anotados son tomados en parte de la mercancía comprada o pedida por el Gobierno, y en parte por aproximación, por no haber constancia en los libros de compra de tales artículos.

"El Almacenista Nacional, **Carlos Lorenzana.**"

Por lo expuesto se aprueba de manera provisional la cuenta, declarando alcance al responsable por la suma de mil ciento setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 1,174-40), y declarándolo incurso en la multa de un peso ($ 1), por la demora en rendir la cuenta, sumas que consignará en la Tesorería General de la República.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **Lisímaco Paláu.**

ADMINISTRACION Nacional del Norte de Santander.

Número 293—Bogotá, 2 de noviembre de 1914.

El señor Contador de la Administración Nacional de Hacienda del Norte de Santander envió la cuenta de dicha Oficina correspondiente al mes de febrero del presente año, a cargo del Administrador titular, señor Eugenio Sandoval S., y examinada, se le hacen estos reparos:

1.° Se recibió el 25 de julio del presente año (artículo 337 del Código Fiscal).

2.° Se reclama el cuadro de especies de la Administración, en el mes (artículo 401 del Reglamento).

3.° En la copia del libro principal se suprimió la cuenta del folio correspondiente al capítulo 19; debe remitirse debidamente autenticada y tenerse mucho cuidado al sacar la respectiva copia.

4.° A la nómina del Juzgado Superior de Pamplona, en enero, por $ 188-81 le faltan $ 0-10 en estampillas; y

A la nómina por sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Salazar, en enero del presente año, por $ 180, le falta $0-02 en estampillas por el endoso hecho en ella, y no se puede abonar el gasto por no tener el recibo del señor endosatario, José R. Fernández; se devuelve (artículo 268 del Código Fiscal).

5.° Aparecen cobrados $ 2 por los útiles de escritorio de la Penitenciaría, en enero, por el señor Diego Matos, Escribiente de este establecimiento; y $ 8-33, a Raúl Villamizar, Escribiente, por los de la Dirección de Instrucción Pública (artículo 380 del Reglamento).

6.° Los asientos del libro principal durante el mes vienen autenticados por el señor Eugenio Sandoval S., quien habiéndose ausentado para el Exterior, cobra el sueldo correspondiente ($ 100).

7.° A la mayor parte de los asientos no se les pone el número del artículo respectivo (artículo 271 del Reglamento).

8.° Los $ 134-30 pagados a José M. Pacheco, por conducción de unas cobijas, ha debido imputarse al capítulo 39 y no al 38 del Presupuesto; y

9.° Para abonar los siguientes gastos se necesita el envío de las respectivas autorizaciones originales del señor Tesorero General de la República (artículo 278 del Código Fiscal y Decreto 461 de 1913).

Capítulo 19 (vigencias anteriores). Viáticos de regreso a los Representantes señores Héctor Cabrera y Julio Pérez F., por. . . . .$	250 ..
Capítulo 39. Cuenta de José M. Pacheco, por conducción de unas cobijas, de Gamarra a Pamplona, por	134 30
Pasan . . . . . . $	384 30

Vienen . . . . . . $	384	30
Capítulo 38. Valor de los pasaportes números 237 y 235, a favor del Teniente Ricardo Vanegas y del Subteniente Manuel José García, por . . .	100	..
$	484	30

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 294—Bogotá, 3 de noviembre de 1914.

Remitió el señor Contador de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander la cuenta correspondiente al mes de marzo del presente año, a cargo del Administrador titular, señor Eugenio Sandoval S. Examinada, se observa así:

1.° Se recibió el 20 de agosto del presente año (artículo 337 del Código Fiscal).

2.° Se devuelven para ser autenticados por el empleado respectivo los comprobantes de los siguientes giros hechos por el señor Administrador de Hacienda: por $ 15-03, al Director de la Policía Nacional; al Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra, por $ 500 y $ 200 (giros números 17 a 19).

3.° No ha debido abrirse la cuenta de multas sino la de ingresos varios, por no existir aquélla en el Presupuesto de rentas vigente.

4.° Se reclama el cuadro general de especies de la Administración en el mes (artículo 401 del Reglamento).

5.° Debe fijarse en los números de los asientos (artículo 271 del Reglamento).

6.° No pueden abonarse los $ 180, valor de los sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Salazar en febrero del presente año, por faltarle el recibo del señor José R. Fernández, a quien se endosó la nómina respectiva, y debe adherirse una estampilla de $ 0-02, por el endoso correspondiente; se devuelve (artículo 268 del Código Fiscal).

7.° Los útiles de escritorio de la Dirección de Instrucción Pública y de la Penitenciaría de Pamplona, continúan cobrándose por Escribientes de dichas entidades (artículo 380 del Reglamento).

8.° Cobra sueldo de $ 100 en febrero el señor Eugenio Sandoval S., no estando ejerciendo el cargo de Administrador; y aparecen firmados por él en marzo los asientos del libro principal.

9.° Las libranzas militares deben formarse separadamente, por capítulos, para evitar confusiones.

10. Autorizaciones originales del señor Tesorero General, que deben enviarse para abonar estas erogaciones extraordinarias (artículo 278 del Código Fiscal y Decreto 461 de 1913):

Capítulo 39. Drogas suministradas por Roberto Posada a la Gendarmería Nacional de Teorama, en enero y febrero del presente año.	$ 20		
Al Subteniente J. M. Mosquera, valor del pasaporte número 236 (éste ha debido imputarse al capítulo 38, artículo 305)	50	70	..
Capítulo 44. Servicio telefónico en el cuartel de Pamplona, en enero y febrero, a $ 2 cada mes. . .		4	..
Capítulo 45 (vigencias anteriores), así:			
Gratificación de casino en diciembre de 1913.	$ 75 ..		
Esteban Parra, arrendamiento de una casa en noviembre de 1913. . . .	25 ..		
Antonio Daza, arrendamiento de una casa en diez días de diciembre de 1913.	12 90		
Leopoldo Vera, arrendamiento de un local para enfermería del Regimiento, en noviembre y diciembre de 1913.	16 ..	128	90
Capítulo 88 (vigencias anteriores). Gastos de material de la Comisión Técnica del Magdalena en los meses de agosto a diciembre de 1913.		3,385	17
	$	3,588	07

(Pasan . . . . . $ 20 / Vienen . . . . . $ 20)

11. El sueldo del Profesor de la Escuela Normal de Institutores de Cúcuta, señor J. Rafael Nuda, en febrero del presente año, por $ 20, no se puede abonar por carecer del recibo respectivo; se reclama (artículo 268 del Código Fiscal).

Término para contestar, seis días y la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 295—Bogotá, 4 de noviembre de 1914.

Con oficio número 813 de 30 de julio último, del señor Contador de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, se recibió la cuenta respectiva correspondiente a abril del presente año, a cargo del Administrador titular, señor Eugenio Sandoval S. Examinada, se observa así:

1.° Vino con dos meses de retardo (artículo 337 del Código Fiscal).

2.° Se reclama el cuadro general de especies, en el mes (artículo 401 del Reglamento).

3.° El pasaporte expedido por el señor Gobernador del Departamento para tres conductores y traslación de ocho leprosos de Cúcuta a Contratación, se liquidó por treinta miriámetros, no habiendo sino veintinueve. Diferencia pagada de más, $ 8 (14 miriámetros así: 6, a $ 0-80, y 8, a $ 0-40).

Se reclama la disposición del Ministerio de Gobierno por la cual se aumentaran los sueldos de la Penitenciaría de Pamplona desde el 4 de marzo del presente año, y hechas las liquidaciones respectivas, resulta:

A Diego Matos, Escribiente, en tres días, a $ 25, gana $ 2-41 y no $ 2-50.

A Diego Matos, Escribiente, en veintiocho días, a $ 30, gana $ 27 y no $ 28.

A José M. Ballén, Vigilante, en tres días, a $ 25, gana $ 2-41 y no $ 2-50.

A José Ballén, Vigilante, en veintiséis días, a $ 30, gana $ 25-16 y no $ 26.

A Daniel Camacho, Vigilante, en tres días, a $ 25, gana $ 2-41 y no $ 2-50.

A Víctor E. Villamizar, Vigilante, en veintiocho días, a $ 30, gana $ 27 y no $ 28.

A Luis A. Villarraga, Vigilante, en tres días, a $ 25, gana $ 2-41 y no $ 2-50.

A Luis A. Villarraga, Vigilante, en veintiocho días, a $ 30, gana $ 27 y no $ 28.

A Francisco de P. García, Custodio, en tres días, a $ 16, gana $ 1-55 y no $ 1-60.

A Félix A. Flórez, Custodio, en tres días, a $ 16, gana $ 1-55 y no $ 1-60.

A Carlos E. Franco, Custodio, en tres días, a $ 16, gana $ 1-55 y no $ 1-60.

A José M. Calderón, Custodio, en tres días, a $ 16, gana $ 1-55 y no $ 1-60.

A J. del C. Gallardo, Custodio, en tres días, a $ 16, gana $ 1-55 y no $ 1-60.

A Ricardo Romero, Custodio, en tres días, a $ 16, gana $ 1-55 y no $ 1-60.

A Julio Rojas, Vigilante, en veintiocho días, a $ 30, gana $ 27 y no $ 28.

A Francisco de P. García, Vigilante, en diez y ocho días, a $ 30, gana $ 17-41 y no $ 18.

A Pedro E. Ranjel, Vigilante, en veintiocho días, a $ 30, gana $ 27 y no $ 28.

A J. del C. Gallardo, Vigilante, en veintiocho días, a $ 30, gana $ 27 y no $ 28.

A Ricardo Romero, Vigilante, en diez días, a $ 30, gana $ 9-68 y no $ 10; y

A Otilio Quintero, Vigilante, en dos días, a $ 30, gana $ 1-94 y no $ 2.

Diferencias que resultan por haberse liquidado por treinta días, debiendo haber sido por treinta y uno, que tiene el mes de marzo (artículo 164 del Reglamento).

No se pueden abonar, por carecer de recibo, los sueldos del Custodio José María Calderón, en tres días, por $ 1-60, y el del Vigilante Otilio Quintero, en dos días, por $ 2. Deben enviarse tales recibos.

Y la nómina se descargó por $ 311-59, debiendo ser por $ 319-60.

5.° El señor Eugenio Sandoval S. cobra sueldo en el mes de marzo, estando ausente en el Exterior.

6.° Las libranzas militares deben presentarse separadamente por lo que corresponde a cada capítulo y no en bloque. Así lo dispone el Reglamento y así lo ha ordenado el señor Ministro de Guerra.

7.° Los útiles de escritorio de la Dirección de Instrucción Pública, en marzo, por $ 8-33, vienen cobrados por el señor Raúl Villamizar, empleado de dicha Oficina (artículo 380 del Reglamento).

8.° A la nómina de los empleados de la Escuela Normal de Institutoras, en marzo, por $ 424, le falta $ 0-01 en estampillas; y

9.° Autorizaciones originales del señor Tesorero General, que deben enviarse para abonar estas erogaciones extraordinarias (artículo 278 del Código Fiscal y Decreto 461 de 1913):

Capítulo 1.° Viáticos de cinco Re-

presentantes al Congreso a las sesiones extraordinarias de 1913. . .$ 625 . .

Capítulo 6.° Raciones de leprosos residentes en Maracaibo y pagadas al señor Cónsul, en los meses de enero a abril del presente año. . . . 280 .

Capítulo 7.° Pagado a la Junta Departamental de Higiene del Departamento, por material en los meses de enero a marzo del presente año, a $ 25 cada mes. . . . . . 75 . .

Capítulo 39. Drogas suministradas al Regimiento en el primer semestre del presente año. . . .$ 300 . .

Valor de los pasaportes números 239 y 240, 242 a 247, por. 155 40 455 40

Capítulo 44. Entierro de los soldados Miguel A. Carvajal y Benito García, a $ 10 cada uno . . . .$ 20

Servicio telefónico del cuartel, en marzo del presente año. . . . . . . 2 22 . .

Capítulo 67. Conducción de cuarenta y un bultos de útiles de enseñanza, por Luis Alberto Marciales, de Gamarra a Cúcuta. 459 54

Capítulo 84. Pago hecho a la Comisión Técnica del Trazado de Cúcuta al Magdalena, por materiales, de enero a abril del presente año. 6,989 98

$ 8,906 92

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 296—Bogotá, 5 de noviembre de 1914.

El auto de observaciones número 27 de 17 de febrero último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Norte de Santander, correspondiente al mes de septiembre de 1913, fue notificado al responsable, señor Eugenio Sandoval S., el 28 del pasado marzo, y se publicó en el número 15210 del **Diario Oficial.**

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a las expresadas observaciones, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Fiscal, se procede a determinar lo conducente al respecto, en esta forma:

a) La cuenta fue rendida con un mes de retardo (artículos 337 y 340 del Código Fiscal).

b) No se enviaron las estampillas reclamadas por valor de cuatro centavos ($ 0-04), que faltaron en dos nóminas de sueldos de los Recaudadores de Convención y Chinácota, en el mes de agosto de 1913 (artículo 25 del Decreto 909 de 1906).

c) No son abonables las siguientes erogaciones extraordinarias, por no haberse remitido las autorizaciones correspondientes de que tratan el artírulo 378 del Código Fiscal y el Decreto 461 de 1913:

Forraje para el Regimiento Santander, en agosto de 1913. . .$ 30 . .

Forraje para el Regimiento Ricaurte, en julio de 1913. . . . . 1 16

Pasaportes números 1 a 48, expedidos en Cúcuta, y 219, en Pamplona, por. . . 618 07

Gastos generales pagados a la Comisión Técnica del Ferrocarril de Cúcuta al Magdalena. Este gasto no trae comprobación alguna. 2,000 . .

$ 2,649 23

d) No es legal el gasto de $ 60 pagados por alimentación al señor Gregorio Posada A., Director de la Escuela Anexa, en los meses de febrero a junio de 1913, por no haber partida apropiada en el Presupuesto para ello.

e) Respecto de la suma de $ 12 de multas que ha impuesto el Tribunal Superior de Pamplona y que no han sido recaudadas, se resolverá lo conveniente en el examen de la cuenta general, si para esa época no se han hecho efectivas.

Por lo expuesto se fenece la cuenta de manera provisional, con alcance a cargo del responsable, de dos mil setecientos trece pesos veintitrés centavos ($ 2,713-23), y se le declara incurso en la multa de un peso ocho centavos ($ 1-08), por el retardo en la rendición de la cuenta y por la falta de estampillas indicada.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ALMACEN Nacional de Obras Públicas.

Número 298—Bogotá, 7 de noviembre de 1914.

El señor Januario Triana, responsable de la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de marzo de 1910, ha apelado del auto número 292 de 31 de octubre último, que la fenece de manera provisional, con alcance de mil ciento setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 1,174-40), y lo declara incurso en la multa de un peso ($ 1). Estando la apelación intentada dentro del término legal, según lo dispuesto en el artículo 354 del Código Fiscal, se concede el recurso en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

CAJA y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas.

Número 299—Bogotá, 9 de noviembre de 1914.

Ha sido examinada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Pedro A Restrepo R.

Se hacen estas advertencias al responsable, a fin de que se hagan las correcciones respectivas:

1.ª Entre los gastos de la primera semana en la obra del Capitolio se descargó una cuenta de Luis Sánchez, por $ 15, debiendo ser por $ 15-70.

2.ª En la obra del Panóptico, tercera semana, no dio salida a $ 30, valor de una cuenta cubierta a Alfredo Santamaría, por materiales.

3.ª En la diligencia de visita hace constar el Visitador que había en caja un saldo débito por $ 5,546-80, siendo el saldo crédito, lo cual consistió en que no se dio entrada a las órdenes cubiertas al Cajero Habilitado en la Tesorería General. Aun cuando esta irregularidad aparece subsanada en la cuenta de septiembre siguiente, se llama la atención del responsable al artículo 295 del Reglamento; y

4.ª No se descargaron estas listas de jornales:

De la obra del Hotel Apulo, del 18 al 24 de julio último, por $ 2-40; y

De la Quinta de Girardot, del 27 al 31 del mismo año, por $ 14-25.

Estando en lo demás bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 300—Bogotá, 10 de noviembre de 1914.

Se ha hallado bien formada y comprobada la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Pedro A. Restrepo R.

Debe hacerse la respectiva corrección del error de exceso en la partida. que se cometió descargando $ 30-50 por material para la obra de locativas, cuarta semana, no siendo la cuenta del interesado, señor Luis B. Hernández, sino por $ 3-50. Queda en suspenso la resolución sobre este punto mientras se hace dicha corrección.

Con la salvedad apuntada, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 301—Bogotá, 11 de noviembre de 1914.

Se aprueba de manera provisional la cuenta de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de octubre del presente año, a cargo del señor Pedro A. Restrepo R.

En la lista de obras locativas del 24 al 30 de octubre, suma $ 263-98, y se descarga por $ 253-98, y además se nota que dicho comprobante, así como los anteriores, vienen con muchas enmendaduras. Debe corregirse este defecto de partida.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de La Goajira.

Número 306—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Contestó el señor Juan Lázaro Robles las observaciones formuladas en el auto número 157 de 16 de mayo último, a la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de diciembre de 1913.

Estudiadas las contestaciones y considerada nuevamente la cuenta, resulta (artículo 352 del Código Fiscal):

1.° No se envió el presupuesto de personal de la Comisaría, aprobado por el señor Ministro de Gobierno, en la vigencia económica. Debe reclamarse tal documento a dicho funcionario y enviarlo a la Corte, sin lo cual no pueden abonarse los gastos hechos al respecto, quedando en suspenso la resolución correspondiente para cuando se examine la cuenta general.

2.° No se remitió el contrato celebrado con el señor Luis Augusto Gómez, por varios suministros de objetos para la traslación de la Comisaría a Puerto Arévalo, por lo cual no es abonable el gasto, así como por no haberse enviado la autorización del señor Tesorero General de la República (artículos 31, 347 y 278 del Código Fiscal) . . . . 190 ..

3.° Tampoco es abonable el pago a buena cuenta de $ 360 por arrendamiento de un local para la Comisaría, a la señora Rosario de Danies, porque el contrato respectivo carece de la aprobación del señor Ministro de Gobierno (artículo 31 del Código Fiscal) . . . 180 ..

4.° No se envió la autorización original correspondiente del señor Tesorero General de la República o del señor Ministro del Tesoro para abonar las siguientes erogaciones extraordinarias (artículo 298 del Código Fiscal y 7.° del Decreto 461 de 1913):

A Maximiliano Añez, por transporte marítimo del personal de la Comisaría en ida y regreso a Ríohacha. . . . .$ 18 ..

A Juan Lázaro Robles, por transporte marítimo de la Comisaría en ida y regreso a Castilletes. . . . . 15 ..

A S. Weber, por transporte de varios indígenas ($ 21, $ 48, $ 32 y $ 27). 128 .. 161 ..

Y lo pagado al mismo señor Weber, por arrendamiento de tres casas en la Laguna, a $ 12 mensuales y cuyo contrato no trae la aprobación del Gobierno (artículo 31 del Código Fiscal), pago que fue observado en la cuenta de enero último y que por corrección se pasó a la de diciembre, de que se trata. 56 91

$ 587 91

En lo demás, la cuenta está bien formada y comprobada, por lo cual, con la salvedad indicada en el punto 1.°, se aprueba de manera provisional, declarando alcance líquido a cargo del responsable por la suma de quinientos ochenta y siete pesos noventa y un centavos ($ 587-91) (artículos 352 y 353 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 307—Bogotá, 17 de noviembre de 1914.

Ha sido examinada la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del señor Simón López A.

La cuenta está bien formada y comprobada, pero se observan los errores que se expresarán, que deben corregirse:

a) Libro número 2.°:

Se trae como existencia el día 1.° un cepillo de vuelta, y 309 matrillos para herrero, habiendo quedado en 31 de agosto 5 de los primeros y 809 de los segundos; y

b) Libro número 3.°:

Se dieron de baja a 100 balotas en el mes, no apareciendo existencia alguna en la cuenta.

Por lo expuesto, con las salvedades anotadas, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de La Goajira.

Número 308—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Remitió el señor Juan Lázaro Robles la cuenta general (mayo a diciembre) de 1913 de la Administración Nacional de La Goajira, que se le había devuelto para verificar correcciones, etc., indicadas en el auto de devolución número 159 de 19 del pasado mayo.

Como no se acompañó el balance general de la cuenta, se reclama y se señala el término de seis días y el de la distancia para su envío.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 309—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Las observaciones que se hicieron por auto número 162 de 23 de mayo pasado a la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira en el mes de enero del presente año, fueron contestadas por el señor Juan Lázaro Robles.

Dichas observaciones han sido solucionadas de manera satisfactoria, por lo cual se aprueba la cuenta de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 310—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Fue contestado por el señor Juan Lázaro Robles el auto de observaciones número 233 de 31 de agosto pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de marzo del presente año.

Consideradas dichas contestaciones y la cuenta nuevamente, se suspende aún la aprobación por haber de hacerse estas observaciones:

1.ª Cuando el señor Comisario del Territorio se halle ausente de la capital debe visar la cuenta y los documentos correspondientes el señor Secretario encargado de los asuntos locales o el Inspector del Corregimiento.

2.ª En la liquidación de los sueldos del mes, de los empleados de las Inspecciones de los Corregimientos que se expresarán, hubo error de exceso, que se pagó de más, a saber:

En el de **Carrapía**, $ 1-85, así:

Carlos Fajardo, en ocho días, a $ 24, gana $ 6, y no $ 6-40.

Primo P. Pérez, en trece días, a $ 24, gana $ 10-06, y no $ 10-40.

Tomás Mendoza, en nueve días, a $ 24, gana $ 6-09, y no $ 7-20.

En **Puerto Estrella**, así:

Miguel Burgues, en nueve días, a $ 38, gana $ 11, y no $ 11-03.

Sergio Fajardo en nueve días, a $ 24, gana $ 6-84, y no $ 6-96.

3.ª Para que los presupuestos por personal y material de la Comisaría sean aceptables se necesita que estén aprobados por el señor Ministro de Gobierno, formalidad de que carece el correspondiente a la presente vigencia, y que se envió.

4.ª En el balance se suprimió la cuenta de balance de entrada (modelo número 15 del Reglamento).

5.ª Las cuentas se abren en el libro principal por capítulos y no por artículos del Presupuesto (artículos 278 y 279 del Código Fiscal).

6.° Se reclama la autorización del señor Ministro de Hacienda por medio de la cual se señalan útiles de escritorio a la Administración (artículo 275 del Presupuesto); y

7.ª Se nota que en algunas cuentas no se suma la situación originaria con las operaciones del mes.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 311—Bogotá, noviembre 17 de 1914.

Fue contestado por el señor Juan Lázaro Robles el auto de observaciones número 234 de agosto pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Nacional de La Goajira correspondiente al mes de abril del presente año.

Consideradas dichas contestaciones y la cuenta nuevamente, se suspende aún la aprobación por haber de hacerse estos reparos:

1.° No se sumaron la situación originaria en el libro principal con las operaciones del mes en las cuentas respectivas, y además se advierte al señor responsable que la situación originaria de aquéllas es la suma de las operaciones hasta el último del mes anterior.

2.° Se devuelve el balance para que se rehaga con las anotaciones hechas y sin suprimir cuenta alguna (modelo número 15 del Reglamento).

3.° No se puede abonar el gasto de $ 16 a J. M. Romero B., por conducción de presos de Ríohacha a Santa Marta, por no haberse enviado la autorización correspondiente del señor Tesorero General de la República; y

4.° Las cuentas se llevan por capítulos y no por artículos (artículos 279 del Código Fiscal).

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional de Bolívar.

Número 313—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

El auto número 259 de 21 de septiembre último, adicional al de fenecimiento provisonal número 69 de 9 del pasado marzo, de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de octubre de 1913, con alcance de cuarenta pesos ($ 40), a cargo del responsable señor Luis Montes Granados, le fue notificado por el señor Gobernador de Bolívar.

El expresado responsable ha enviado, con su oficio número 838 de 28 de octubre, copia autorizada por el Jefe de la Oficina Telegráfica de Cartagena del telegrama del señor Tesorero General de la República, número 630 de 5 de agosto último, en que legaliza el pago de los $ 40 cubiertos al señor Agustín A. Flórez, por drogas suministradas al Regimiento **Sucre** en septiembre de 1913.

Por lo expuesto, y no estando ejecutoriado el auto número 259 expresado, se reforma en el sentido que la aprobación provisional de la cuenta sea sin alcance a cargo del responsable.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 314—Bogotá 19 de noviembre de 1914.

Después de notificado al señor Luis Montes Granados el auto número 260 de 25 del pasado septiembre, en el cual se reforma el de fenecimiento provisional número 214 de 10 de agosto último, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, de noviembre de 1913, con alcance de $ 1,818-77, a cargo de dicho responsable, éste ha enviado el oficio número 1517 de 30 de diciembre de dicho año, del señor Habilitado de la Policía Nacional, en que avisa recibo de los documentos por el valor indicado a que se refiere el alcance.

Se llama la atención del señor Administrador para el efecto de comprobar las remesas hechas al expresado señor Habilitado de la Policía, al artículo 263 del Reglamento de Contabilidd.

En tal virtud, y no estando aún ejecutoriado el auto número 260 citado, se reforma en el sentido de que el fenecimiento provisional de la cuenta sea sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 315—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

El auto de fenecimiento provisional número 261 de 26 de septiembre pasado, que se profirió en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de diciembre de 1913, fue notificado al responsable señor Luis Montes Granados el 14 de octubre último.

Con oficio número 839 de 28 del citado octubre envió el señor Administrador el número 1595 de 3 de marzo del Habilitado de la Policía Nacional, y en el cual le avisa recibo de los oficios números 452, 435 y 436 de 16 y 9 de febrero, respectivamente, y de los documentos de pagos adjuntos, que se pasaron a la Pagaduría Central.

Como en los oficios indicados no se hace mención del valor de tales documentos, ni del mes a que pertenecen los pagos, hubo necesidad de ocurrir a la Oficina del señor Habilitado de la Policía, en donde se obtuvo el dato de que fueron abonados al señor Administrador de Bolívar los pagos del mes de diciembre de 1913, por la suma de $ 1,663-39, quedando un saldo de $ 45-21, a cargo del responsable, que no se puede abonar por tal razón en el examen y fenecimiento de esta cuenta.

Tampoco es abonable el pago de $ 10 por el servicio de aparatos telefónicos de la guarnición en diciembre de 1913, porque la ordenación está hecha por el señor Secretario de Guerra, y ésta es función privativa del señor Ministro del Tesoro, quien da las órdenes respectivas, por conducto del señor Tesorero General de la República.

Por lo expuesto, y no estando ejecutoriado el auto número 261 citado, se reforma en el sentido de que la aprobación provisional de la cuenta lo sea con el alcance de sesenta y cinco pesos veintiún centavos ($ 65-21), que consignará en la caja de la Administración.

Se advierte al responsable que la apelación de los autos se verifica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 354 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 316—Bogotá, noviembre 19 de 1914.

Son satisfactorios los descargos hechos por el señor Luis Montes Granados a las observaciones de los autos números 151 de 9 de mayo pasado, y 263 de 26 de septiembre siguiente, que se profirieron en el examen de la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de febrero del presente año, por lo cual y quedando bien formada y comprobada la cuenta, se aprueba de modo provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 317—Bogotá, 19 de noviembre de 1914.

Han sido contestadas satisfactoriamente por el señor Luis Montes Granados las observaciones que se hicieron a la cuenta de la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar correspondiente al mes de marzo del presente año en los autos números 205 de 6 de julio último, y 264 de 28 del siguiente septiembre, por lo cual, y estando bien formada y comprobada, se aprueba de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

ADMINISTRACION Nacional del Vichada.

Número 318 Bogotá, 20 de noviembre de 1914.

Devolvió el señor Jorge Moreno S. la copia de la cuenta de la Administración Nacional del Vichada correspondiente al mes de junio del presente año, debidamente arreglada, al tenor de las indicaciones hechas en el auto de observaciones número 267 de 28 del pasado septiembre, por lo cual, y quedando bien formada y comprobada la cuenta, se fenece de manera provisional, sin cargo alguno.

Cópiese; notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 319—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Examinada la cuenta de la Administración Nacional del Vichada correspondiente al mes de julio del presente año, a cargo del señor Jorge Moreno S., se ha hallado bien formada y comprobada, y en cuanto a formación, se le hacen estas indicaciones:

1.a No envió oficio remisorio de la cuenta.

2.a El balance viene con enmendaduras; y

3.a Las cuentas de gastos se llevan por capítulos y no por artículos (artículo 279 del Código Fiscal).

No siendo óbice estas observaciones para suspender el curso del juicio, se aprueba la cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Número 320—Bogotá, noviembre 20 de 1914.

Observaciones que se hacen a la cuenta de la Administración Nacional del Vichada correspondiente al mes de agosto del presente año, a cargo del señor Jorge Moreno S.:

1.a Los giros telegráficos hechos por el señor Administrador, a cargo del señor Tesorero General de la República, deben comprobarse con una atestación firmada por el interesado que consigna el valor de cada giro. Copias de telegramas autenticadas por el mismo responsable no son admisibles. Debe enviarse la comprobación, como queda indicado; y

2.a Se reclaman los presupuestos de la Comisaría, que ha debido expedir el señor Comisario del Territorio para la vigencia en curso, con la aprobación consiguiente del señor Ministro de Gobierno, sin cuyo documento no pueden abonarse los gastos que se hagan.

Término para contestar, seis días y el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Magistrado, **Belisario AYALA**—El Secretario, **José Antonio Rivas.**

Avisos oficiales

Papel sellado y estampillas.

Los interesados que tengan asuntos pendientes en la Sección 2.a (Aduanas) del Ministerio de Hacienda, deben suministrar papel de la nueva vigencia para dar curso a los respectivos expedientes.

Linotipo de la Imprenta Nacional.